



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5

Enero de 2026

155

ANUARIO

Semanario Judicial
de la Federación



ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado “De la Justicia con el Pueblo” y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México” y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.
 - Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.
 - El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.
 - Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.
-

CONTENIDO

GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO V

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5

Enero de 2026

Tomo I

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes
y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | **Enero de 2026** | **Tomo I** | **Volumen 1**

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes
y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	21

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno	45

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	53
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	57
Índice en Materia Penal	59
Índice en Materia Administrativa	61
Índice en Materia Civil	63
Índice en Materia Laboral	65
Índice en Materia Común	67
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	69
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	73
Índice de Ordenamientos	77

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una persona privada de la libertad puede acudir al amparo indirecto sin necesidad de interponer previamente algún recurso ordinario para combatir la omisión de la persona Juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con condiciones de internamiento. Mientras que uno determinó que sí, el otro estableció que debía interponerse previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en atención al principio de definitividad.

Criterio jurídico: La persona privada de la libertad puede promover amparo indirecto contra la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con las condiciones de su internamiento, sin necesidad de agotar previamente algún recurso ordinario.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las personas el derecho de acceso a la justicia, el cual implica: 1) contar con un recurso adecuado, idóneo y efectivo para combatir actos que vul-

neren sus derechos humanos; y 2) que se ejecuten efectivamente las decisiones judiciales.

El Estado, en su calidad de garante, debe adoptar medidas reforzadas para garantizar este derecho a las personas privadas de la libertad, en virtud de que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la situación de reclusión a la que están sujetas, la cual se erige como una barrera institucional y física para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

La persona privada de la libertad puede acudir directamente al amparo para reclamar la omisión mencionada, en virtud de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé algún medio de impugnación adecuado para atacar esa omisión. Lo anterior no implica que la persona privada de la libertad esté impedida para acudir ante el Juzgado de Ejecución para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en la controversia judicial.

Si bien el referido artículo 129 regula un mecanismo por el cual la autoridad jurisdiccional obliga a la autoridad penitenciaria a cumplir con sus resoluciones, no contempla algún supuesto para combatir la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de ejecutar sus propias resoluciones. Incluso, prevé que el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe requerir el cumplimiento de dicha resolución.

Es importante resaltar que los recursos de revocación y apelación contenidos en los artículos 130 y 131 de la citada ley tampoco contemplan ese supuesto de procedencia. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación contra dicha omisión sería necesario interpretar el artículo 129 referido, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.

Este criterio no sólo garantiza el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando la persona Juzgadora de Ejecución que las emitió no se encargue de vigilar su efectivo cumplimiento, tomando en consideración su especial condición de vulnerabilidad.

P./J. 9/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 119/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se apartó de los párrafos cuarenta a cuarenta y seis de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 209/2024.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 9/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede suspender el procedimiento de amparos relacionados en materia laboral, cuando en uno la persona quejosa, que no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclamó el ilegal emplazamiento al juicio, por lo que se remitió la demanda por incompetencia al Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver en una misma sesión los amparos directos relacionados en materia laboral en los que se reclama un laudo que puso fin a un juicio y, además, en uno de ellos la parte patronal quejosa, quien no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclama el ilegal emplazamiento. Para ello debe analizar el incorrecto emplazamiento como violación procesal, en unión con las demás violaciones que se propongan en los juicios o las que advierta en suplencia de la queja, y dictar la resolución que corresponda.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito deben analizar todas las violaciones procesales planteadas por las partes y las que adviertan de oficio, en suplencia de la queja, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. Por su parte, el diverso 172, fracción I, de la Ley de Amparo establece que para efectos del amparo directo constituye una violación a las reglas del procedimiento que no se cite al quejoso al juicio o que se le cite en forma distinta de la prevista por la ley. En consecuencia, si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de amparos relacionados en los que la persona quejosa, quien no tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, reclama el laudo que puso fin al juicio laboral y también la ilegalidad del emplazamiento, debe analizar tal violación procedimental al dictar las sentencias correspondientes en la misma sesión, en unión con las demás violaciones procedimentales propuestas o las que advierta en suplencia de la queja. De manera que no procede declararse incompetente y remitir la demanda que combate el ilegal emplazamiento a un Juzgado de Distrito, ni tampoco suspender el procedimiento de los restantes juicios de amparo relacionados. Esto tiene como finalidad que se haga efectiva la garantía de impartición de justicia pronta, completa y expedita, ya

que se evita postergar la solución integral y completa de los asuntos relacionados, al concentrar su solución en sentencias dictadas en una misma sesión.

P./J. 5/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 111/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 30 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra Loretta Ortiz Ahlf y Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 48/2017 y 388/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada III.3o.T.28 K (10a.), de rubro: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS. DEBEN SUSPENDERSE EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CUANDO EN UNO DE ELLOS EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO, Y REMITE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE SUSTANCIE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2164, con número de registro digital: 2018375, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 490/2024.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 5/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las hijas e hijos mayores de edad que solicitan ser declarados beneficiarios conforme al mencionado artículo 193 deben acreditar la dependencia económica para solicitar la devolución de las aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que debían demostrarla en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los otros señalaron que no, en tanto que esa disposición sólo establece un orden de prelación.

Criterio jurídico: La persona descendiente mayor de edad que solicita ser declarada como beneficiaria en términos del artículo 193, párrafo último, de la Ley del Seguro Social para solicitar la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, no debe acreditar ser su dependiente económico.

Justificación: Conforme a los artículos 169 y 193 de la Ley del Seguro Social las personas declaradas como beneficiarias tienen derecho a solicitar los saldos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida. Por ese motivo, en caso de ser mayores de edad y no ser consideradas beneficiarias legales o sustitutas no requieren acreditar la dependencia económica, sino únicamente que no exista otra persona con mejor derecho conforme al orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La falta de mención de dichos descendientes en ese numeral no implica su falta de reconocimiento como beneficiarios, tomando en consideración el derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones. Pero ello sólo ocurrirá siempre que no exista una persona que deba ser preferida por ser dependiente económico del titular de la cuenta individual y consecuentemente tener derecho a una pensión.

P./J. 8/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 187/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias

Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 610/2018, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.15 L (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR ESE RECONOCIMIENTO A QUE LOS HIJOS MAYORES DE 16 AÑOS CUENTEN CON UNA INCAPACIDAD DEL 50 % O MÁS, ANTE LA FALTA DE VIUDA, VIUDO O HIJOS MENORES DE ESA EDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2915, con número de registro digital: 2019172, y

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia PC.I.L. J/29 L (10a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIENES ACUDEN A RECLAMARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 852, con número de registro digital: 2014761, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 296/2024.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 8/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si personas morales cuyo objeto social es la prestación de servicios educativos tienen interés para solicitar la suspensión provisional contra el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: Las escuelas e instituciones que acrediten prestar servicios educativos y pertenecer al Sistema Educativo Nacional tienen interés suspensivo para solicitar la suspensión provisional contra el acuerdo referido.

Justificación: Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa aduce en su demanda tener un interés legítimo, basta con que solicite la medida cautelar y demuestre al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión.

En esa medida, se considera que en los casos en donde en un juicio de amparo indirecto una escuela o institución educativa que acrediten prestar servicios educativos y pertenecer al Sistema Educativo Nacional promueva la solicitud de suspensión provisional contra el Acuerdo mediante el cual se establecen diversos Lineamientos Generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos que fomenten el estilo de vida saludable en alimentación y se acredite que le causan un agravio de manera indiciaria, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, sí tiene interés para solicitar la suspensión provisional, al encontrarse dicho ordenamiento también dirigido no sólo a quien comercializa sino al igual a toda escuela del Sistema Educativo

Nacional, las cuales de la propia norma se desprende que tienen obligaciones e incluso pueden ser sancionadas con motivo de su incumplimiento.

P./J. 7/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 137/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 348/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 79/2025.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 7/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra la negativa de conceder la suspensión provisional decretada por Juzgados de Distrito respecto de la obligación de la parte patronal de realizar el descuento al salario por el crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en los casos de ausencias o incapacidades a que se refiere el artículo referido. Mientras que uno confirmó la negativa de la suspensión porque con su concesión se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, el otro la concedió al advertir la apariencia del buen derecho en favor de la solicitante.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley del Infonavit, respecto de la obligación de la parte patronal de realizar el descuento al salario por los créditos de vivienda de las personas trabajadoras ausentes o incapacitadas, a condición de que como requisito de efectividad se exhiba garantía suficiente conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo (en su texto vigente hasta el 16 de octubre de 2025).

Justificación: Cuando el acto reclamado es una norma general que se impugna con motivo de su entrada en vigor, los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo, en su texto vigente hasta el 16 de octubre de 2025, ordenan que debe analizarse la apariencia del buen derecho en relación con la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si procede suspender sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa.

El penúltimo párrafo del mencionado artículo 29 impone a la parte patronal la obligación de realizar los descuentos a los salarios de sus personas trabajadoras que se destinen al pago de los créditos de vivienda aun durante los periodos en los que no perciban salario por causa de ausencia o incapacidad.

Con ello se anticipa la probabilidad de que se imponga una obligación de pago que exceda la responsabilidad patronal afectando su patrimonio sin una clara justificación, lo cual podría generar un perjuicio de difícil reparación al implicar una posible carga económica desproporcionada.

La medida cautelar satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sin que con ello se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, porque tampoco se priva a la colectividad de los beneficios que le otorga la ley. Esto es así, pues en cualquier caso subsiste el deber de la persona empleadora de liquidar las aportaciones de sus trabajadores incapacitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del penúltimo párrafo de dicho artículo 29.

P./J. 6/2025 (12a.)

Contradicción de criterios 120/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto particular, y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 192/2025, 194/2025, 195/2025 y 208/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 48/2025.

El Tribunal Pleno, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 6/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento sobre un local comercial. La persona juzgadora de proceso oral la desechó al considerar que carecía de competencia para conocer de la demanda en términos del artículo 59, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece que el conocimiento de las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley, corresponde a los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito. Inconforme con tal resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando las controversias sobre arrendamiento de locales comerciales sean de cuantía determinada o determinable, corresponde a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral la competencia para conocerlas en términos del artículo 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que los faculta para conocer de los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 170/2023 (11a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO

ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).", la vía para sustanciar los juicios sobre arrendamiento de bienes inmuebles debe definirse analizando si el contrato relativo constituye un acto de comercio. Por tanto, las controversias sobre arrendamiento de locales comerciales, si se reclama un monto determinado o determinable, deben sustanciarse en la vía oral mercantil, pues de acuerdo con el artículo 1390 Bis, primer párrafo, del Código de Comercio, en su texto posterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, cuyo artículo quinto transitorio se reformó por decreto publicado el 28 de marzo de 2018, a partir del 26 de enero de 2020, deben sustanciarse en esa vía todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, con exclusión de los juicios de tramitación especial y los de cuantía indeterminada, en términos del diverso 1390 Bis 1, primer párrafo, del citado ordenamiento mercantil. Luego, la regla de competencia aplicable es la prevista en el artículo 105, fracción III, de la ley orgánica citada, que la otorga a los Jueces de lo Civil de Proceso Oral, para conocer de los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía previstos en el citado precepto 1390 Bis, ya que los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito no podrían conocer en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario de litigios suscitados por el alquiler de locales comerciales cuando sean de cuantía determinada o determinable, con base en la regla competencial del artículo 59, fracción VIII, de la ley orgánica referida, en virtud de que ello implicaría soslayar la naturaleza mercantil del arrendamiento de locales comerciales y, por tanto, resultaría contrario a la jurisprudencia citada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 522/2025. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Osiris Aydeé García Torres y Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 170/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1810, con número de registro digital: 2027554.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.

Hechos: Una persona ejerció la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular ante la Contraloría General de la Ciudad de México, porque el desbordamiento de un río originó diversos daños en el domicilio que habitaba. La autoridad desechó la reclamación por notoriamente improcedente. Contra esa resolución la persona promovió juicio de nulidad y posteriormente interpuso recurso de apelación, en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México argumentó que la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad, lo cual constituía una eximente de responsabilidad para la actualización de la actividad administrativa irregular del Estado. Contra esa determinación la persona promovió amparo directo en el que argumentó que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y de las cuales se desprende que las autoridades de una Alcaldía incurrieron en omisiones sistemáticas e irregulares que influyeron en el desbordamiento del río y en los daños que afectaron su derecho a la vivienda.

Criterio jurídico: Al analizar las pretensiones de la demanda de origen los órganos jurisdiccionales en sede administrativa deben aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria, sin desatender los mandatos de la Constitución General y de los

tratados internacionales, de manera que la solución que adopten permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables.

Justificación: Del análisis sistemático de las tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." e "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe ser indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona no hace procedente en automático cualquier pretensión o prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o que se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, pues conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que las hipótesis normativas que prevén las pretensiones reclamadas adquieran un significado pleno, completo e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables. Ello implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo derecho vinculante en el caso concreto. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución General todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 550/2024. Eugenia Trinidad Martínez Fernández. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaría: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Amparo directo 231/2025. Asociación Mexicana de Terapia de Pareja, A.C. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Amparo directo 240/2025. Raquel Flor Guerrero Sandoval. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 260/2025. Alicia Zepeda Walker. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXXXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con números de registro digital: 2008936 y 2014332, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Personas sentenciadas reclusas en centros penitenciarios promovieron amparo indirecto contra la omisión del Juez de Ejecución de vigilar el cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con las condiciones de su internamiento que les resultó favorable. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, porque previo a su promoción los quejosos debieron instar el mecanismo para ejecutar la resolución establecido en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión reclamada procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: El artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la resolución definitiva de la controversia judicial se ejecutará una vez que se encuentre firme, por lo que el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad penitenciaria su cumplimiento, pudiéndose presentar las hipótesis siguientes: a) cumplimiento sin objeción del interesado; b) cumplimiento con inconformidad

del interesado; c) cumplimiento parcial o de imposible cumplimiento; d) imposibilidad material o económica; o e) falta de cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria. Los supuestos regulados expresamente en el precepto citado no establecen el relativo a la omisión del Juez de Ejecución de vigilar o velar por el cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial, ni tampoco se encuentra en las hipótesis establecidas por los artículos 130, 131 y 132 de la misma ley para la procedencia de los recursos de revocación y apelación. Por ende, contra el referido acto reclamado procede el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.8 P (11a.)

Queja 294/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Heriberto López Ojeda.

Queja 49/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Pascacio Moreno, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Maceda Luna.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 119/2025, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2025, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 9/2025 (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE.

Hechos: En un juicio oral civil el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ejerció la acción de pago de lo indebido con motivo de los pagos en exceso que realizó por concepto de una pensión por vejez. El Juez natural condenó al demandado a la devolución de las cantidades entregadas.

Criterio jurídico: Es improcedente la acción para solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso con motivo de una pensión otorgada por el IMSS, al considerarse que dichos recursos fueron consumidos irreparablemente.

Justificación: En la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando la persona trabajadora ya no está laboralmente activa y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor por concepto de alimentos provisionales, aun cuando el acreedor no haya demostrado en el juicio la necesidad de recibirlas. Lo anterior, porque las cantidades entregadas han sido consumidas irreparablemente en satisfacer las necesidades

del acreedor. En ese contexto, si los ingresos obtenidos por jubilación tienen como finalidad sufragar las exigencias alimentarias, las cantidades entregadas deben considerarse consumidas irreparablemente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 7/2025. Pascual Rosales Gómez. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Benito Arnulfo Zurita Infante y Víctor Hugo Solano Vera, así como de Rubén Benítez Hernández, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Jesús Damián González Rivera.

Nota: Las tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 63 y Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, con números de registro digital: 2004106 y 161140, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se ejerció la acción cambiaria directa y la parte demandada ofreció como prueba una documental privada. En la audiencia de pruebas y alegatos se desechó al no exhibirse el documento original. El quejoso sostuvo que al ofrecerla no manifestó que fuera el original, por lo que se debió haber admitido como copia simple o, en su caso, habérsele requerido para que presentara el original. Concluidas las etapas procesales se dictó sentencia en la que se condenó a realizar el pago a la demandada. Ante ello, promovió amparo directo e hizo valer como concepto de violación el indebido desechamiento de la prueba documental.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio ejecutivo mercantil se desecha una prueba debe interponerse el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio a fin de preparar la violación procesal para su análisis en amparo directo.

Justificación: Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, las violaciones procesales acontecidas en el juicio de origen sólo pueden reclamarse en amparo si fueron impugnadas oportunamente mediante el recurso ordinario previsto en la legislación aplicable. En ese sentido, el recurso de revocación procede contra autos que no admiten apelación, conforme al artículo 1337 del Código de Comercio, y tiene como finalidad modificar o revocar la determinación del Juez. Por tanto, si se desecha una prueba durante el procedimiento, la parte interesada debe interponer el recurso de

revocación para cumplir con el requisito de preparación del amparo, y de no hacerlo, el órgano colegiado se encuentra impedido jurídicamente para analizar el concepto de violación correspondiente, al no haberse satisfecho la carga procesal exigida. Este criterio es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el recurso de revocación es el medio idóneo para impugnar autos inapelables en juicios mercantiles de cuantía menor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.1 C (12a.)

Amparo directo 99/2025 (cuaderno auxiliar 649/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, con número de registro digital: 163734.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA.

Hechos: Una persona ejerció la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular ante la Contraloría General de la Ciudad de México, porque el desbordamiento de un río originó diversos daños en el domicilio que habitaba. La autoridad desechó la reclamación por notoriamente improcedente. Contra esa resolución la persona promovió juicio de nulidad y posteriormente interpuso recurso de apelación, en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México argumentó que la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad, lo cual constituía una eximente de responsabilidad para la actualización de la actividad administrativa irregular del Estado. Contra esa determinación la persona promovió amparo directo en el que argumentó que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y de las cuales se desprende que las autoridades de una Alcaldía incurrieron en omisiones sistemáticas e irregulares que influyeron en el desbordamiento del río y en los daños que afectaron su derecho a la vivienda.

Criterio jurídico: La omisión sistemática, ilegal e irregular de garantizar la planeación, funcionamiento y mantenimiento adecuado de los servicios públicos hidráulicos de drenaje, alcantarillado y saneamiento actualiza una actividad administrativa irregular del Estado que viola el derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

Justificación: El derecho referido, reconocido por los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal, 9, apartado E, puntos 1 y 2, de la Constitución de la Ciudad de México y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene eficacia directa en el orden jurídico mexicano y debe ser garantizado por las autoridades estatales mediante la adopción de medidas positivas que aseguren condiciones de habitabilidad seguras. De conformidad con los artículos 7o., 15, fracción VII, 16, fracciones XVIII, XIX y XXI, 18, fracciones I, IV y V, 41, fracción IV y 71 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, así como 142, fracción XV, 199, fracción I y 201, fracciones IV, V, IX, X y XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública, ambos de la Ciudad de México, el

Sistema de Aguas local tiene la obligación de crear, preservar y mantener los sistemas de drenaje y alcantarillado, evitar su azolve y sanear las aguas pluviales y de manantial. Asimismo, las Alcaldías deben intervenir en el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura secundaria. En ese contexto, la inobservancia de las obligaciones en materia de drenaje, alcantarillado y saneamiento por parte de las autoridades competentes, no sólo compromete la eficacia del derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa –en tanto priva a las personas de condiciones básicas de seguridad, salubridad y habitabilidad–, sino que puede actualizar una actividad administrativa irregular susceptible de generar responsabilidad patrimonial del Estado, al derivar de la omisión de mantenimiento y modernización de esos sistemas, lo que ocasiona daños directos al patrimonio y a las condiciones de vida digna de las personas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.9 A (12a.)

Amparo directo 550/2024. Eugenia Trinidad Martínez Fernández. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO.

Hechos: Una persona adulta mayor denunció a sus vecinos por agresiones físicas y daños a su propiedad. Solicitó medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, las cuales fueron decretadas por un Juez de Control. En la audiencia para su ratificación, ampliación o cancelación, ante la inasistencia de la víctima, el Juez determinó no ratificarlas. Contra esta resolución la solicitante promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que su concesión tendría efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva contra la no ratificación de medidas de protección decretadas en favor de una persona adulta mayor víctima de violencia en su entorno domiciliario, para el efecto de que subsistan hasta que se dicte la sentencia en el juicio de amparo.

Justificación: Al ser la quejosa una persona adulta mayor que enfrenta un contexto de violencia en su entorno domiciliario, se actualiza un deber de protección especial de derechos humanos por parte de las autoridades judiciales conforme al marco jurídico nacional e internacional. Mantener vigentes medidas que la protegen, como la obligación de los presuntos agresores de abstenerse de ejercer violencia en su

contra, implica una restricción mínima frente al riesgo que se pretende evitar y es proporcional a la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad y su seguridad.

La medida cautelar es procedente a partir de un análisis de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente a la afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público. En efecto, la "no ratificación" se fundó únicamente en la inasistencia de la quejosa a pesar de la comparecencia de su asesor jurídico con personalidad reconocida y a que el artículo 69 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México permite solicitar medidas por cualquier persona ante riesgo real (apariencia del buen derecho); además, sin medidas aumenta el riesgo cierto a su integridad (peligro en la demora).

Adicionalmente, la subsistencia de obligaciones mínimas para las agresoras (abstenerse de violentarla) fortalece la protección de la víctima y se alinea con la normativa local de orden público (no afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público). Con ello se garantiza su protección de manera provisional mientras se resuelve el fondo del juicio. Si el amparo se niega el acto reclamado quedará firme y las medidas dejarán de producir efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.12 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 136/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos.

Ponente: Winyber Jiménez Navarrete, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Molina García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES.

Hechos: Los quejosos, esposos de nacionalidad española, suscribieron un contrato de gestación subrogada con una tercera persona, quien no aportó material genético propio y prestó su consentimiento libre y expreso para el procedimiento de reproducción asistida mediante el cual se implantó un embrión conformado con gametos de uno de los quejosos y óvulos de banco genético.

Una vez nacido el niño, el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México negó su registro con los apellidos de los quejosos, lo que motivó la promoción de un juicio de amparo indirecto. En dicho procedimiento, un Juzgado de Distrito en Materia Civil concedió la suspensión y después el amparo solicitado, derivado de lo cual ordenó la expedición del acta de nacimiento definitiva del niño, en virtud de la acreditación del vínculo biológico y el consentimiento de la gestante. Dicha sentencia causó ejecutoria.

Posteriormente, al solicitar la expedición del pasaporte del niño, la autoridad se negó a expedirlo, imponiendo requisitos adicionales no previstos en la normativa, motivo por el cual los padres promovieron un nuevo juicio de amparo. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que los efectos solicitados tenían carácter constitutivo. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Debe concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se expida el pasaporte de la persona menor de edad nacida mediante técnicas de reproducción asistida –gestación subrogada–, cuando se acredita la filiación con sus padres, a efecto de atender su interés superior y de salvaguardar sus derechos a la identidad, a vivir en familia, y a ser cuidado por sus progenitores.

Justificación: De conformidad con los artículos 4o. de la Constitución Federal, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el interés superior de la niñez impone a las autoridades el deber de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos a la identidad, a vivir en familia, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos, sin que pueda oponerse el origen de su nacimiento derivado de un contrato de gestación subrogada.

La existencia de una sentencia firme que ordenó la expedición del acta de nacimiento y reconoció la filiación de la persona menor de edad con sus padres, dota de apariencia del buen derecho la solicitud del pasaporte. En ese contexto, los requisitos adicionales solicitados por la autoridad sin fundamentar ni motivar de manera reforzada es una medida desproporcionada que afecta desmedidamente su esfera jurídica.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.11 A (12a.)

Queja 276/2025. 20 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES QUE FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN QUE DEBERÁ PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ACTUAL DE SESIONES DE 2025

AG-POAJ-024/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 76, 77, 78, 79, primer párrafo y 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por 5 personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal,

por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y 3 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el Órgano de Administración Judicial tendrá cada año 2 períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

4. Que el receso correspondiente al período actual de sesiones de 2025 abarcará del 16 de diciembre de 2025 al 1 de enero de 2026, inclusive.

5. Que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Asimismo, refiere que al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

6. Que el artículo 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expone que es atribución del Órgano de Administración Judicial, expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón

del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la función jurisdiccional federal.

7. Que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que el Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno.

8. Que el artículo 21 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo*, vigente de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso.

9. Que el Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso, a saber: **i)** el Pleno designará mediante acuerdo a cuando menos 2 integrantes para que formen parte de la Comisión; **ii)** en la primera sesión se designará a quien presidirá la misma, quien en caso de empate tendrá voto de calidad; **iii)** las facultades con que cuenta la Comisión de Receso; **iv)** la obligación de los integrantes designados para formar parte de la Comisión, de rendir informe pormenorizado al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado y **v)** las facultades del Secretario de la Comisión.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES QUE FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN QUE DEBERÁ PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ACTUAL DE SESIONES DE 2025

PRIMERO.- El Pleno del Órgano de Administración Judicial designa al Maestro Néstor Vargas Solano y a la licenciada Surit Berenice Romero Domínguez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al período actual de sesiones de 2025, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

La Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones X, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los urgentes.

SEGUNDO.- Durante el período a que se refiere el considerando 4 de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso César Mauricio López Ramírez, Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar en sus funciones.

TERCERO.- Al concluir el receso e iniciar el primer período ordinario de sesiones de 2026, los integrantes designados para formar parte de la Comisión de receso rendirán informe pormenorizado al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial relativo a la designación de los integrantes que formarán parte de la comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al período actual de sesiones de 2025, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. –Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2025. –Conste. (D.O.F. DE 12 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de enero de 2026 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Instancia	Página
AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.	P./J. 9/2025 (12a.)	5
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.	P./J. 5/2025 (12a.)	8
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.1 C (12a.)	21
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA		

	Instancia	Página
INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.	P./J. 8/2025 (12a.)	10
INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.	P./J. 7/2025 (12a.)	12
JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.	I.20o.A.8 A (12a.)	25
OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE.	I.16o.C.1 C (12a.)	31
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR		

	Instancia	Página
LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	(V Región)4o.1 C (12a.)	33
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA.	I.20o.A.9 A (12a.)	35
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO.	I.2o.P.12 P (11a.)	37
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES.	I.20o.A.11 A (12a.)	39
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).	P./J. 6/2025 (12a.)	14

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES QUE FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN QUE DEBERÁ PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ACTUAL DE SESIONES DE 2025.

Página

45

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO.	I.2o.P.12 P (11a.)	37

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.	I.20o.A.8 A (12a.)	25
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA.	I.20o.A.9 A (12a.)	35
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES.	I.20o.A.11 A (12a.)	39

Índice en Materia Civil

	Instancia	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.1 C (12a.)	21
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE.	I.16o.C.1 C (12a.)	31
RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	(V Región)4o.1 C (12a.)	33

Índice en Materia Laboral

	Instancia	Página
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.	P./J. 8/2025 (12a.)	10

Índice en Materia Común

	Instancia	Página
AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.	P./J. 9/2025 (12a.)	5
AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.	P./J. 5/2025 (12a.)	8
INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.	P./J. 7/2025 (12a.)	12

	Instancia	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).	P./J. 6/2025 (12a.)	14

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PRO- MUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE IN- TERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Número de identificación Página

Contradicción de criterios 119/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se apartó de los párrafos cuarenta a cuarenta y seis de la sentencia, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Jonathan Santacruz Morales.

P./J. 9/2025 (12a.)

5

AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO,

SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN.

Contradicción de criterios 111/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 30 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra Loretta Ortiz Ahlf y Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juan Velarde Bernal.

P./J. 5/2025 (12a.)

8

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Contradicción de criterios 187/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

P./J. 8/2025 (12a.)

10

INTERÉS SUSPENSIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA.

Contradicción de criterios 137/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

P./J. 7/2025 (12a.)

12

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025).

Contradicción de criterios 120/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Aristides Rodrigo Guerrero García. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto particular, y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

P./J. 6/2025 (12a.)

14

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."	P./J. 9/2025 (12a.)	5
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29
Definitividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."	P./J. 9/2025 (12a.)	5
Definitividad, principio de.—Véase: "OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."		

	Número de identificación	Página
JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO."	I.2o.P.12 P (11a.)	37
Familia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES."	I.20o.A.11 A (12a.)	39
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES."	I.20o.A.11 A (12a.)	39
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A.8 A (12a.)	25
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS		

	Número de identificación	Página
JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A.8 A (12a.)	25
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO."	I.2o.P.12 P (11a.)	37
Pensión, derecho la.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA."	P./J. 8/2025 (12a.)	10
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A.8 A (12a.)	25
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA		

	Número de identificación	Página
INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A.8 A (12a.)	25
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	(V Región)4o.1 C (12a.)	33
Código de Comercio, artículo 1337.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	(V Región)4o.1 C (12a.)	33
Código de Comercio, artículo quinto transitorio (D.O.F. 28-III-2018).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 C (12a.)	21
Código de Comercio, artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES		

	Número de identificación	Página
COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 C (12a.)	21
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9, apartado E.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: " JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES."	I.20o.A.8 A (12a.)	25
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN		

	Número de identificación	Página
ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES."	I.20o.A.11 A (12a.)	39
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSI JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."	P./J. 9/2025 (12a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN."	P./J. 5/2025 (12a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE."	I.16o.C.1 C (12a.)	31
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE."	I.16o.C.1 C (12a.)	31
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO		

	Número de identificación	Página
INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RES- TITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES."	I.20o.A.11 A (12a.)	39
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Vio- lencia de la Ciudad de México, artículo 69.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A UNA PERSONA ADUL- TA MAYOR VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN SU ENTORNO DOMICILIARIO."	I.2o.P.12 P (11a.)	37
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "OMI- SIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "INTERÉS SUSPEN- SIONAL. LO TIENEN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES QUE ACREDITEN PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS Y PERTENECER AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON- TRA LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DE- BERÁN SUJETARSE LA PREPARACIÓN, LA DISTRIBU- CIÓN Y EL EXPENDIO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADOS, PROCESADOS Y A GRANEL, ASÍ COMO EL FOMENTO DE LOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN ALIMENTACIÓN, DENTRO DE TODA ESCUELA."	P./J. 7/2025 (12a.)	12
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PE- NÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NA- CIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE		

	Número de identificación	Página
SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)."	P./J. 6/2025 (12a.)	14
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)."	P./J. 6/2025 (12a.)	14
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)."	P./J. 6/2025 (12a.)	14
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE INTERPONERSE PARA PREPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA PRUEBA A FIN DE QUE PUEDA SER ANALIZADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	(V Región)4o.1 C (12a.)	33
Ley de Amparo, artículo 172, fracción I.—Véase: "AMPAROS DIRECTOS RELACIONADOS EN MATERIA LABORAL. DEBEN RESOLVERSE EN UNA MISMA SESIÓN, AUNQUE EN ALGUNO LA PARTE PATRONAL QUEJOSA ALEGUE EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN."	P./J. 5/2025 (12a.)	8

	Número de identificación	Página
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 7o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 15, fracción VII.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 16, fracciones XVIII, XIX y XXI.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 18, fracciones I, IV y V.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 41, fracción		

	Número de identificación	Página
IV.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 71.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RESPECTO DE LOS DESCUENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN III, SIEMPRE QUE SE GARANTICE SU PAGO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 16 DE OCTUBRE DE 2025)."	P./J. 6/2025 (12a.)	14
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA."	P./J. 8/2025 (12a.)	10
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL		

	Número de identificación	Página
SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA."	P./J. 8/2025 (12a.)	10
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS PERSONAS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA."	P./J. 8/2025 (12a.)	10
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL PASAPORTE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD CONCEBIDA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–, CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA FILIACIÓN CON SUS PADRES."	I.20o.A.11 A (12a.)	39
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 129 a 131.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."	P./J. 9/2025 (12a.)	5
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 129 a 132.—Véase: "OMISIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XX.2o.P.C.8 P (11a.)	29

	Número de identificación	Página
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 59, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 C (12a.)	21
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 105, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES. SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O DETERMINABLE, CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.1 C (12a.)	21
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 142, fracción XV.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 199, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN		

	Número de identificación	Página
SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35
Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 201, fracciones IV, V, IX, X y XII.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA."	I.20o.A.9 A (12a.)	35

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 2 de enero de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5

Enero de 2026

Tomo II

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | **Enero de 2026** | **Tomo II** | **Volumen 1**

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	5

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	253

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 307

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 563

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 571

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 605

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1

Pleno 777

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno	845

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	895
Índice de Sentencias	901
Índice de Votos	905
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	907
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial	923
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	925
Índice en Materia Constitucional	927
Índice en Materia Penal	929
Índice en Materia Administrativa	931
Índice en Materia Civil	933
Índice en Materia Laboral	935
Índice en Materia Común	937
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	941

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	943
Índice de Ordenamientos	949

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 11, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 59, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY, TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

VIII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

IX. LEYES PENALES. PARA SER CONSTITUCIONALES DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

X. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

XI. *IUS PUNIENDI*. SUS LÍMITES SE ENCUENTRAN EN LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO PENAL, ENTRE LOS QUE SE DISTINGUEN EL DE LEGALIDAD, EL DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EL DE CULPABILIDAD Y EL DE *NON BIS IN IDEM*.

XII. MÍNIMA INTERVENCIÓN. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO MEXICANO.

XIII. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. SE DESDOBLA EN LOS SUBPRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD.

XIV. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. AUNQUE EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA PENAL NO SE HACE UNA MENCIÓN, REFERENCIA O CONCEPTUALIZACIÓN ESPECÍFICA EN TORNO A DICHO PRINCIPIO, SU CONTENIDO Y ALCANCE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

XV. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

XVI. DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

XVII. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

XVIII. CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

XIX. MULTA EXCESIVA. SU CONCEPTO.

XX. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL QUE DERIVA DE LA INCLUSIÓN DE CARACTERES PARTICULARES COMO EL SUJETO ACTIVO (PROGENITOR NO GESTANTE), EL SUJETO PASIVO (MUJER, PERSONA GESTANTE) Y EL MOMENTO EN EL QUE SE CONFIGURA EL DELITO (EL INCUMPLIMIENTO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE SABE QUE LA HA EMBARAZADO) (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXI. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN SEMÁNTICA "ABANDONE", NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE SU DESCRIPCIÓN ES CLARA E INTELIGIBLE, TANTO PARA EL DESTINATARIO DE LA NORMA COMO PARA LOS OPERADORES JURÍDICOS (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXII. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO TRANSGREDE EL

PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, TODA VEZ QUE EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SOBRE LOS CUALES LAS LEGISLACIONES PENALES SON OMISAS Y PORQUE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PREVENCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXIII. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SUS SUBPRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD, AL NO ADVERTIRSE MEDIDAS ALTERNATIVAS IDÓNEAS PARA SANCIONAR DICHA CONDUCTA NI LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PATENTE EN SU INTEGRIDAD Y EL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN DESEADO (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXIV. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AL PROGENITOR QUE COMETA ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PUES LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS DURANTE DICHO PERIODO DEBERÁ REPARARSE DE MANERA RETROACTIVA UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EN LIBERTAD (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXV. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO ESPECIFICAR CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE LE SERÁN SUSPENDIDOS NI CONTEMPLAR UN

PLAZO DETERMINADO PARA ELLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXVI. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES CONSTITUYE UNA PENA FIJA AL IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, PUES SE IMPONE EN TODOS LOS CASOS POR SU COMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL GRADO DE CULPABILIDAD, LO QUE ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXVII. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, AL IMPEDIR AL JUZGADOR VALORAR LA PERTINENCIA DE ESA SANCIÓN Y LAS IMPLICACIONES QUE CONLLEVARÍA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE OMISIONES DE CUIDADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXVIII. DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA FIJA A QUIEN OCULTE, TRANSFIERA O ADQUIERA BIENES A NOMBRE DE TERCEROS EN DETRIMENTO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DEL CONCUBINATO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

XXX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 146/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra los artículos 169 Bis y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionados mediante DECRETO NÚMERO 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre del dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH" o la "Comisión demandante"), promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 169 Bis y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionados mediante DECRETO NÚMERO 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre del dos mil veintiuno.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial la CNDH expuso los siguientes conceptos de invalidez:

Respecto al artículo 169 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

a) Sanciona conductas no gravosas y su regulación es incierta en cuanto a la conducta reprochable. Lo anterior, al establecer como verbo rector de la conducta delictiva "*abandonar*", sin que se limite la conducta punitiva.

b) El tipo penal es indeterminado, por lo que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no establecer con claridad la conducta reprochable, ya que el verbo rector de la conducta reprochable permite varias interpretaciones.

c) El vocablo "*abandonar*" implica varios supuestos, lo que no permite otorgar certeza al destinatario de la norma que le posibilite conocer con debida seguridad si la conducta desplegada amerita una sanción penal, por ejemplo, abandonar a una persona en un lugar y apartarse físicamente de ella; alejarse de una situación o una persona; descuidar determinadas obligaciones o deberes relacionados con aspectos económicos, educativos, emocionales, afectivos, materiales o cualquier otro tipo de supuestos en los que se pueda aplicar dicho término.

d) La sanción de privar al activo de la libertad no se cumpliría con la finalidad de garantizar la subsistencia de la mujer embarazada.

e) La conducta reprochada se regula por una vía menos gravosa como lo es el derecho civil y familiar, además en el código penal local se encuentra previsto el delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, por lo que no es una medida que amerite ser sancionada por el derecho penal.

f) La sanción impuesta es indiferente al interés superior del menor, al no permitir tener una relación del padre con el menor al momento de nacer.

g) La privación de derechos resulta ser desproporcional, al no especificar los derechos válidamente privados o si la sanción repercute en la totalidad de ellos, lo que permite que el juzgador sea quien los determine.

h) El legislador no configuró el delito en atención a los fines buscados, ya que el abandono podría únicamente referirse a dejar a la mujer embarazada desprovista de recursos económicos para su subsistencia; sin embargo, esta no es la conducta regulada en el código penal local. Al respecto, la conducta que se actualiza cuando el progenitor abandone en cualquiera de sus connotaciones a la mujer embarazada, como apartarse física o emocionalmente de ella, no configura necesariamente una falta a sus obligaciones de proporcionar los medios económicos para procurar su subsistencia.

i) El legislador no tuvo cuidado en la determinación de la pena que se refiere a la pérdida de los derechos familiares, pues dicha sanción resulta imprecisa al no saberse con certeza los derechos familiares que de los que puede privarse al activo, por lo que es una sanción vaga. De un análisis de la norma impugnada y del código civil del estado se advierte que los derechos susceptibles de afectación son: adopción; alimentos; convivencia; patria potestad y tutela; cuidado y custodia; visitas y convivencia; derecho a heredar en sucesión legítima; derecho de representación de los hijos menores de edad, el patrimonio de la familia, la filiación y los derechos pecuniarios que deriven de ella. Lo anterior, hace imposible saber cuáles derechos de los mencionados pueden ser sujetos de privación, así como tampoco se indica el plazo de ésta, aspecto que la convierte en una pena indeterminada que se deja a la discrecionalidad del juzgador.

j) Se trata de una pena impositiva para el juzgador, al no permitirle ponderar su aplicación al caso en concreto, ya que lo obliga a la aplicación de las tres penas de

manera simultánea, a saber: prisión, multa y la privación de los derechos familiares, es decir se trata de penas obligatorias sin la posibilidad de ajustarlas al caso, lo que supone un impacto al interés superior del menor, ya que la imposibilidad de graduar o individualizar, sobre todo de prescindir de privar de los derechos de la familia no resulta eficaz atendiendo el interés superior del menor. No se precisaron con claridad los elementos del tipo, lo que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

k) Se viola el principio de la *ultima ratio*, porque el legislador debió optar por medidas menos lesivas.

l) El precepto genera incertidumbre jurídica, por el sentido y la configuración del tipo, ya que no se creó para castigar el desamparo económico o material en perjuicio de la mujer embarazada, sino que se limitó a sancionar el abandono, sin tomar en cuenta que el individuo pudiera estar apoyando económicamente a la mujer.

m) Al respecto, en la codificación civil de Guerrero se prevé que la obligación de dar alimentos no corresponde únicamente a los padres, pues se prevé diversas alternativas ante la imposibilidad de otorgarlos por parte de los padres, así como las consecuencias en la omisión de cumplimiento de la resolución judicial respecto de las obligaciones alimentarias.

n) El artículo impugnado pretende tutelar bienes protegidos por medios muy restrictivos como lo es el derecho penal, por lo que la tipificación no resulta idónea ni necesaria, y las penas previstas en el precepto impugnado acarrearían un perjuicio para los menores y las mujeres embarazadas, puesto que la conducta tipificada como delito no implica un daño efectivamente ocasionado sino sólo una posibilidad, de ahí que se incumpla el principio de la *ultima ratio*.

o) Las medidas previstas inciden en el derecho de los menores, tales como lo es el vivir en familia y mantener relaciones de convivencia, de tal manera que desprotegen a la mujer al privar de la libertad al progenitor, aspectos que no garantizan el bienestar del menor ni de la mujer, lo que produce una contravención al numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación a que el Estado debe velar porque éste no sea separado de sus padres y al respeto a mantener las rela-

ciones personales y contacto con ambos padres, cuando estos se encuentran separados.

En relación con el artículo 205 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

a) La porción normativa "*... y multa de las trescientas veces de la unidad de medida y actualización*" viola el principio de proporcionalidad de las penas al tratarse de una multa fija o inflexible la cual no permite ser individualizada. La medida no permite establecer límites mínimos y máximos, esto es, un quantum, tomando en consideración las particularidades del caso, lo que se traduce en una pena inusitada.

b) En la **acción de inconstitucionalidad 46/2019** la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que todas las multas fijas resultan inconstitucionales.

c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las penas deben ser individualizadas según las características del delito, la participación y el grado de culpabilidad.

3. Admisión de la demanda. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, registrándola bajo el número 146/2021, y asignando a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora del procedimiento. Consiguientemente, por acuerdo de trece de octubre siguiente, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Guerrero como las entidades que aprobaron, emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su informe en un plazo de quince días hábiles. Por su parte, entre otras cuestiones, también dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para la formulación del pedimento correspondiente, y requirió al Poder Legislativo estatal la remisión de los antecedentes legislativos del decreto reclamado.

4. Informe del Poder Legislativo local. A través de un documento recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Mesa Directiva del Con-

greso del Estado de Guerrero rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación en relación con la presente acción de inconstitucionalidad:

a) El artículo 169 Bis impugnado es eficaz, ya que con la sanción prevista se busca que el responsable no vuelva a cometer la conducta penada (abandono de una mujer embarazada), pues la multa no es alta, por lo que no produce cambios significativos en la vida de los imputados, además de que no se viola el principio de legalidad, al permitir que las personas que se encuentren en ese supuesto puedan ser beneficiadas por la multa impuesta, sin que pase inadvertido que su aplicación está sujeta a la comprobación de la culpabilidad.

b) No se viola el principio de taxatividad, porque el artículo establece claramente modo, tiempo y lugar para la materialización del delito. La norma al ser de observancia general es aplicable para todas las personas que se encuentran en una relación de familia, matrimonio o concubinato, o el simple abandono de la pareja.

c) La definición "*abandono de mujer embarazada*" es de orden positivo, ya que sólo requiere dejar a la suerte a una persona que se encuentre encinta, con lo que se busca proteger a esas personas en estado de vulnerabilidad.

d) La imposición de la pena corresponde al juzgador de acuerdo con la gravedad del hecho y sus circunstancias personales, aun cuando existen escasos márgenes de discrecionalidad, por lo que no se trata de una pena inusitada, así como tampoco se trata de una pena trascendental, ya que con la multa puede repararse el daño generado a la mujer embarazada.

e) La pena no es desproporcional ni carece de razonabilidad jurídica, pues la aplicación del castigo se encuentra sustentada en elementos históricos, físicos y mentales del responsable, como lo es el cometer el delito por primera vez o la reincidencia, o bien, que su actuar tenga o no agravantes.

f) Con la pena no se busca privar al responsable de todo derecho, sino que busca que tenga un comportamiento correcto para no afectar a un tercero en el futuro.

g) La norma sí dispone de un mínimo y un máximo para el castigo, por lo que sí se puede realizar una individualización de la pena.

h) En relación con el principio de la mínima intervención, no existe antecedente legal que consigne otro medio jurídico para exigir la permanencia de la pareja en una relación en la que la mujer se encuentra embarazada, de tal manera que es un mecanismo primario que no se puede atacar con el argumento de que no se han agotado otros medios para hacer exigible la presencia de una relación de pareja. Por lo que se pretende proteger una convivencia social.

i) En el caso no se afecta el interés superior del menor porque se está protegiendo a una mujer embarazada y no a un neonato.

j) No existe otro medio legal que proteja a las mujeres embarazadas, puesto que los medios a los que hace alusión la normatividad civil están destinados a seres humanos nacidos.

5. Informe del Poder Ejecutivo local. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentó el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el informe requerido y sostuvo que era cierto que promulgó y publicó el DECRETO NÚMERO 843 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero y expresó, esencialmente, que el término "*abandonar*" no resulta impreciso y tampoco indeterminado, ya que al interpretar dicha palabra en el contexto en el cual se desenvuelve -como lo es abandonar a una mujer a la que sabe ha embarazado cuando ésta carece de los recursos para cubrir sus necesidades- implica que el abandono se da en un sentido económico, sin que se contravenga el principio de taxatividad.

6. Pedimentos y alegatos. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no efectuaron pedimento.

7. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión demandante formuló alegatos. Asimismo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo formularon alegatos.

8. Cierre de la instrucción y retornos. Una vez que transcurrió el plazo legal concedido a las partes para formular alegatos, tal como se advierte de la certificación

que obra en autos, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández cerró instrucción el seis de enero de dos mil veintidós, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente, en virtud de que el dos de enero de dos mil veintitrés la citada Ministra fue elegida Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de esa misma fecha se ordenó **retornar** el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, con motivo de que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno de este Alto Tribunal determinó que los asuntos correspondientes a la ponencia de éste fueran retornados, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó **retornarlo** al Ministro Luis María Aguilar Morales.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de este Tribunal Pleno, tomando en consideración que en el caso se planteó la posible contradicción entre los artículos 169 Bis y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado de Guerrero y la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Los artículos 169 Bis y 205 Bis, solamente en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado de Guerrero, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.

Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.

De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.

Artículo 205 Bis. Fraude Familiar.

A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante éste o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover las acciones de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.(1)

12. El Decreto 843 por el que se reforma el Código Penal del Estado de Guerrero se publicó el viernes tres de septiembre de dos mil veintiuno en el periódico oficial de dicha entidad federativa, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del cuatro de septiembre al domingo tres de octubre del mismo año.

13. Así, dado que la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta oportuna, considerando que en términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria establece que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La acción fue promovida por parte legitimada.

15. La CNDH está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, actuando a través de su representante legítimo. Esto encuentra su fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General; y 11, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

16. Asimismo, su facultad de representación legal para promover acciones de inconstitucionalidad se desprende del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(3)

17. En el caso, la demanda fue firmada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, calidad que acreditó con una copia certificada de su designación por parte del Senado de la República. Asimismo, del escrito de demanda se desprende que la CNDH reclama la invalidez de los artículos 169 Bis y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues estima que son contrarios a diversos principios y derechos de rango constitucional.

18. En consecuencia, se actualiza la hipótesis de legitimación, toda vez que el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su legítima representante.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

20. El Poder Ejecutivo local, a través de su representante, sostiene en su escrito de alegatos que el asunto resulta improcedente respecto a éste, en virtud de que no le puede ser atribuida la inconstitucionalidad de las disposiciones controvertidas, toda vez que la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas en esencia son imputadas y atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

21. Aun si con dicho argumento se buscó la improcedencia de la acción con respecto a dicha autoridad, debe desestimarse, toda vez que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General. (4)

22. Finalmente, las partes no hicieron valer otras causas de improcedencia y este Tribunal Pleno no advierte alguna de oficio, de ahí que lo procedente es abordar los planteamientos de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

23. Antes de analizar las normas impugnadas, se desarrollará el contenido de diversos principios en materia penal, a saber: taxatividad, proporcionalidad de las penas, así como de última ratio o de mínima intervención; y, el principio de interés superior de las personas menores de edad, en relación con la protección de la familia, los cuales tienen rango constitucional en nuestro sistema jurídico.

Principio de taxatividad en materia penal.

24. El artículo 14 constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]

25. El "*principio de exacta aplicación de la ley en materia penal*" contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional no sólo implica una obligación dirigida a los tribunales, sino también al legislador ordinario; y obliga a este último a señalar tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado.

26. Conforme a dicho principio, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.(5)

27. Por otra parte, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el **amparo directo en revisión 268/2003** consideró que el principio contenido en el artículo 14 constitucional "no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga también al legislador a que al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador" (**subrayado de este Pleno**). (6) Este criterio reiterado, dio origen a la **jurisprudencia 1a./J. 10/2006**, de rubro "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**". (7)

28. Partiendo de dichos criterios, es claro que el contenido del principio previsto en el artículo 14 constitucional es más amplio –no sólo obliga a las autoridades judiciales a aplicar de forma exacta las leyes–, e involucra diversas obligaciones, no sólo dirigidas a los tribunales, sino también al legislador ordinario, estatal o federal.

29. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención Americana, interpretado por precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte IDH"), contiene el principio constitucional de "estricto derecho en materia penal" o de "legalidad en materia penal".(8)

30. En efecto, la Corte IDH, al resolver el caso *Kimel Vs. Argentina*, estableció que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el "*principio de legalidad en materia penal*" o de "*estricta legalidad*" de las prohibiciones penales, conforme al cual los tipos penales deben formularse "*en forma expresa, precisa, taxativa y previa*" y "*el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano*". Así, el tribunal interamericano entiende, entre otras cuestiones, que los legisladores de los Estados:

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales [...](9)

31. Como se observa, tanto este Alto Tribunal como la Corte IDH, distinguen diversas garantías penales dentro de lo que podría denominarse como "*principio de legalidad punitiva*" o *nullum crimen* contenido en los artículos 14 constitucional y 9 de la Convención Americana.

32. Así, podríamos distinguir: **I)** irretroactividad de la ley desfavorable (*lege praevia*); **II)** reserva de ley (*lege scripta*); **III)** taxatividad o prohibición de la analogía y de la interpretación extensiva (*lege stricta*), y; **IV)** determinación (*lege certa*). Para efectos de este caso, interesa la distinción conceptual entre la subgarantía de "taxatividad" y el "**mandato de determinación**".(10)

33. La primera subgarantía está relacionada más con la prohibición de aplicación por analogía o mayoría de razón por parte de los tribunales penales. Correspondería

al sentido tradicional del "*principio de exacta aplicación de la ley penal*" contenido en el artículo 14 constitucional.

34. El segundo, denominado también como mandato de "***predeterminación legal de las penas***" dirigido al legislador en contraposición al mandato de "determinación de las penas" dirigido a los tribunales,(11) implica el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reproachable como en la sanción que será impuesta.(12)

35. Asimismo, el mandato de determinación en materia penal (denominado también como "taxatividad dirigido al legislador"), distingue dos fundamentos de éste: la **certeza jurídica y la imparcialidad** (igualdad ante la ley).

36. Al respecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**,(13) consideró que ese principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

37. Asimismo, la Primera Sala ha sostenido, con relación a dicho principio, que "al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reproachable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma" (**subrayado de este Pleno**). Al respecto, se coincide con la

jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS"**.(14)

38. La **certeza jurídica** implica "la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones".(15)

39. Para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que los llevara a tener que realizar labores de interpretación al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisas como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.(16)

40. Por otra parte, el mandato de determinación supone un freno a la arbitrariedad del poder. La **imparcialidad**, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa "se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley en una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes", por lo que "cuanto más preciso sea el legislador, [...] en mayor medida garantizará que los ciudadanos se[an] tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho".(17)

41. Por otra parte, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el **mandato de determinación** o **principio de taxatividad dirigido al legislador** no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la **certeza** y la **imparcialidad de la sanción a imponerse**.

42. En efecto, sobre la base de ambos fundamentos, "la ley tiene que ser precisa, no sólo a la hora de delimitar las conductas punibles, sino también a la hora de fijar la sanción a imponer, porque el riesgo de imparcialidad por parte de los aplicadores del Derecho existe tanto con respecto a la calificación de las conductas como en lo relativo a la pena". Así, cuando el mandato de determinación se proyecta sobre la sanción opera en dos sentidos: "se trata de que el tipo de sanción establecido por la ley esté bien definido (aspecto cualitativo), y que el marco que pueda recorrer el juez dentro de este tipo no sea demasiado ancho (aspecto cuantitativo)".(18)

43. Finalmente, como lo ha sostenido la Primera Sala en su **jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.)**, de rubro **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"**, "una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad [o de determinación] sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. [...] En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones".(19)

Principio de proporcionalidad en materia penal.

44. Para efectos del presente estudio, es menester recordar que el legislador, al momento de instituir las penas como parte de sus facultades de creación de normas, debe **actuar de forma medida y no excesiva** al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

45. Por ello, el control constitucional que recaiga a las normas sometidas a ese escrutinio debe analizar que **exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido**, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,

la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.

46. El cumplimiento de esa **relación de proporcionalidad**, entre los fines de la pena y su cuantía, puede cumplirse en diferente grado por parte del legislador, que es quien en primer lugar debe establecer el orden de prevalencia de tales objetivos a través de sus decisiones legislativas, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos, que de ninguna manera implique hacer nugatorio alguno de tales fines.

47. En ese sentido, al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 86/2016**, (20) el Pleno de este Alto Tribunal reiteró que la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, **cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor**.

48. La culpabilidad del sujeto es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación; esto es, nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. Así, las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.

49. Según lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo –como se precisó– al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.

50. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta omitida o realizada y las

circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

51. Para los efectos que interesan, debe subrayarse que el principio de legalidad en materia penal:

a) Exige que sólo puedan ser impuestas las penas establecidas por el legislador democrático, como garantía de certeza y seguridad, en función de los derechos de libertad personal y propiedad de los gobernados.

b) Prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

c) Impide que se sancionen conductas con base en leyes que no se encontraban vigentes al momento en que se generaron.

52. Esas tres directrices constitucionales inciden, desde luego, en la labor del juez penal, que no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas, a partir de sus sentencias, sin contravenir cada uno de los principios.

53. Entre otras cuestiones, conforme al artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽²¹⁾ en el orden jurídico nacional **queda prohibida la imposición de multas excesivas y toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

54. Por otra parte, desde que la Primera Sala resolvió el **amparo directo en revisión 85/2014**,⁽²²⁾ este Alto Tribunal ha determinado que para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, ha de ubicarse en lo que la dogmática jurídico penal llama "*penalidad*", "*punibilidad*", "*merecimiento*", "*necesidad de la pena*" o "*pena abstracta*",⁽²³⁾ y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos.

55. Así, conforme al **amparo directo en revisión 85/2014**, la dogmática jurídica penal entiende en general que la punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada **cualitativamente** por la clase del bien tutelado y **cuantitativamente** por la magnitud del bien y del ataque a éste.

56. Pues bien, el análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la **penalidad o punibilidad** de los delitos de manera **coherente**, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal.

57. Como se señaló, este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son iguales.(24) De dicha ejecutoria, la Primera Sala emitió la tesis 1a. CCCX/2014 (10a.), de rubro **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN"**.(25)

58. Finalmente, este Alto Tribunal determinó en la **acción de inconstitucionalidad 157/2007**(26) que una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.

59. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan **multas fijas** que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto **traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado** a quienes cometan el ilícito.

Principio de ultima ratio o de mínima intervención en materia penal.

60. Conforme a lo establecido en la **acción de inconstitucionalidad 51/2018**,⁽²⁷⁾ la facultad sancionadora del estado, *ius puniendi*, es entendida como "la facultad con que cuenta el Estado para castigar conductas desviadas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad".⁽²⁸⁾ Desde el punto de vista subjetivo, el derecho penal es la facultad de castigar o imponer penas que corresponde exclusivamente al Estado.

61. Pero esa facultad de castigar no es de carácter ilimitado, pues sus límites se encuentran en una serie de garantías fundamentales, que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se distinguen el principio de legalidad, el principio de mínima intervención, el principio de culpabilidad y el principio de no ser juzgado nuevamente por el mismo delito, *non bis in idem*.

62. Así, **el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro**. Por ello, debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. De ahí que se diga que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.⁽²⁹⁾

63. El **principio de mínima intervención** implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

64. Dicho principio, también denominado de última razón, *ultima ratio*, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas. Por tanto, "el derecho penal no sólo no puede emplearse en defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de

derecho, sino que ni tan siquiera es adecuado recurrir al derecho penal y sus gravísimas sanciones si es posible ofrecer una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales".(30)

65. Asimismo, la intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. *"Cuando la ciencia penal formula el principio de intervención mínima no lo hace solamente por coherencia con la idea de que la represión siempre es una triste solución que debe ser usada lo menos posible, sino porque además de eso únicamente la imagen de la reserva del derecho penal a las conductas realmente más graves permite dar sentido a la función del derecho no penal y dentro del derecho a la función de prevención en general"*.(31) Por tanto, el derecho penal ha de ser la *ultima ratio*, esto es, el último recurso ante la falta de otros medios menos lesivos.

66. De esta suerte, el principio en análisis se desdobra en dos subprincipios: el de fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y el de subsidiariedad, conforme al cual, se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

67. La Corte IDH ha sostenido que *"el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado"*.(32)

68. Así, la criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. Se entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo

al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

69. En suma, conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

70. Como se puede observar, el principio de mínima intervención o *ultima ratio* impregna las normas del derecho penal, de manera que si bien en los ordenamientos aplicables en la materia no se hace una referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, lo cierto es que su contenido y alcances en los términos ya expuestos pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en algunos instrumentos de carácter internacional.(33)

Principio de interés superior de las personas menores de edad, en relación con la protección de la familia.

71. De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional de dicho principio, éste implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

72. Así, todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquéllos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, **el vivir en familia con lazos afectivos**, la educación y el sano esparcimiento; elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.

73. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con niñas, niños y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

74. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los menores de edad, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten.(34)

75. Conforme a lo antes expuesto, es posible colegir que el interés superior del menor es una institución jurídica que tiene como propósito esencial asegurar el bienestar en el plano físico, psíquico y social de aquéllos, a efecto de que sus derechos tengan una observancia y salvaguarda preponderante frente a cualquier otro derecho que pudiera entrar en conflicto con la referida institución.

76. Además, es necesario destacar que, en ese sentido, el Estado no sólo tiene una obligación de respeto, sino también de actuar, que es precisamente garantizar que se atienda en todos sus ámbitos; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas.

77. Ahora bien, en la diversa **acción de inconstitucionalidad 11/2016(35)** este Pleno identificó que en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades.

78. En su artículo 8º, dicha Convención prevé el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, incluidas sus relaciones familiares, de conformidad con la ley. Asimismo, en su numeral 9º, ese instrumento establece la obligación de los Estados de velar porque **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos**, excepto cuando las autoridades competentes determinen que, en términos de la ley, la separación sea necesaria en el interés superior del menor. Se precisa que, en caso de separación del niño de uno o ambos padres, se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que se considere perjudicial para su interés superior.

79. En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé el derecho del menor de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para ese efecto.

80. Asimismo, se destacó que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo.

81. En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé como regla general la imposibilidad de separar a los niños de las personas que ejerzan su patria potestad, de sus tutores o de aquellos que los tengan bajo su cuidado, salvo orden de autoridad competente, en cumplimiento del interés superior del menor y de conformidad con las causas establecidas en ley. Además, se prevé la obligación de todas las autoridades del Estado de establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de los menores de su familia.(36)

82. Así –concluyó este Supremo Tribunal– es ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de los menores, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.(37)

83. La separación de un menor de edad de su familia es una limitación al derecho de protección de la familia y, en consecuencia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, de manera que, en estas situaciones, precisamente para salvaguardar

los derechos de los niños, el Estado, y concretamente el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos.

VI.2. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

84. La CNDH alega esencialmente que: **I)** El tipo penal es contrario al principio de taxatividad en materia penal, al no estar debidamente determinadas las conductas que se reprochan punibles; **II)** El tipo penal es contrario al principio de mínima intervención en materia penal, *ultima ratio*, al existir otro tipo de sanciones idóneas y necesarias y, por lo tanto, menos lesivas, a efecto de posibilitar que se cumpla con la obligación de brindar alimentos a las mujeres embarazadas y se protejan los bienes jurídicos que pretende tutelar; **III)** El tipo penal es contrario al principio de interés superior del niño, en relación al derecho de protección de la familia, al no considerar que la imposición de la pena privativa de la libertad puede conllevar mayores afectaciones a la familia y las niñas y niños; y **IV)** La sanción relativa a la privación de los derechos familiares, además de ser contraria al principio de taxatividad en materia penal, viola el principio de proporcionalidad de las penas.

85. Por lo anterior, a continuación, se analizará el artículo 169 Bis del Código Penal a la luz de los principios constitucionales desarrollados en el apartado anterior, en el entendido de que, si resultase inconstitucional el supuesto de hecho del tipo penal, toda la norma debería declararse inválida.

86. Ahora bien, la norma tildada de inconstitucional dispone lo siguiente:

Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.

Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.

De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.

87. Por otra parte, este Alto Tribunal observa que los artículos 167 y 205 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero prevén también lo siguiente:

Artículo 167. Omisión de cuidado.

A quien abandone a una persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa. Si el sujeto activo es ascendiente o tutor del sujeto pasivo se le suspenderá de la patria potestad o la tutela hasta por el doble del tiempo de la pena impuesta.

Si el sujeto activo es médico o profesionista similar o auxiliar, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

Si por la comisión de este delito se cometiera algún otro, se aplicarán las reglas del concurso de delitos contempladas en este código.

Artículo 205. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrán de uno a cinco años de prisión así como la suspensión de los derechos de familia y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, éstos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan tenido en los dos últimos años.

88. Como punto de partida, se precisa que el análisis del presente asunto amerita abordarse desde una óptica interpretativa que implique juzgar con perspectiva de género, ya que lo que pretende proteger el tipo penal son los derechos de las mujeres embarazadas y personas gestantes en virtud de su vulnerabilidad producto de su condición.(38)

89. Lo anterior se corrobora con lo expresado dentro del procedimiento legislativo. Por ejemplo, en la iniciativa presentada por la diputada Mariana Itallizín García Guillén del partido MORENA del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la propuesta de adicionar el artículo 169 Bis al Código, tuvo la finalidad de:

[...] proteger el bienestar y la integridad física tanto de las mujeres que se encuentran embarazadas, y que son víctimas de abandono por parte del padre de sus hijos, así como al ser humano que se encuentra en gestación, sancionando de manera pecuniaria o corporal para el caso en el que la persona con quien la mujer ha concebido, se niegue injustificadamente a proporcionar alimentos, pudiéndose agravar dicha sanción cuando derivado del abandono de la mujer embarazada, resultare con alguna lesión, o se haya puesto en riesgo la salud o la integridad de ésta o la del producto en concepción en cualquier momento del embarazo. Así mismo, cuando derivado del abandono de la persona con quien ha concebido, se produzca la muerte de la mujer gestante o la muerte del producto en concepción en cualquier momento del embarazo.

90. Por su parte, la Comisión de Justicia dictaminadora de la iniciativa consideró que:

[...] La consumación del delito se realiza plenamente en el incumplimiento de esta responsabilidad [la omisión del deber de asistencia pudiendo clasificarse este delito como omisivo plurisubsistente, formal o de conducta de peligro permanente]. Asimismo, con esta conducta se pone a la víctima o víctimas, en situación de peligro como consecuencia del abandono, objeto de la tutela penal que pretende la seguridad de la persona en su vida, su libertad, y en su integridad física [...] lo que se entiende en la doctrina penal como el concepto de Abandonar y "que gramaticalmente significa, dejar, desamparar, desistir

de una cosa. Jurídicamente se concreta en el ámbito penal, al efecto producido por el desamparo en que se deja a una persona, ya se trate de un niño incapaz de cuidarse por sí mismo, a una persona mayor enferma, cuando en ambos casos se tiene la obligación de cuidarlos; Al abandono del cónyuge e hijos sin motivo justificado por el otro cónyuge obligado a la atención de su (sic) necesidades de subsistencia" [...].

91. Ahora bien, antes de entrar al examen de los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante, resulta conveniente precisar que este Tribunal Pleno no pasa inadvertido que la conducta sancionada en la norma que se impugna ya se encuentra prevista en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

92. Como se observa, fue voluntad del legislador guerrerense, desde la promulgación del código penal de dos mil catorce, sancionar las omisiones de cuidado o el abandono de alguna persona que no tenga capacidad para valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla. A primera vista, pareciera que podría existir un **concurso aparente de normas**, ante la existencia de dos normas susceptibles de aplicarse al caso concreto, lo cual incidiría no sólo en el principio de taxatividad, sino también en el de seguridad jurídica, pues habría cierto margen de arbitrariedad por parte de los operadores de la norma al momento de aplicarla.

93. Sin embargo, de un estudio detallado se advierte que el precepto impugnado es, en relación con el tipo penal de "omisión de cuidado", una **norma especial**. Ello, porque el artículo 167 (norma general) del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante, "el Código Penal") no especifica quienes se consideran sujetos activos de dicha norma (ascendientes, descendientes, cónyuges, etcétera) y es precisamente en virtud de esa indeterminación (en la citada norma general) que el legislador guerrerense estimó necesario proteger específicamente el derecho con el que cuentan las personas en estado de gestación a recibir los cuidados necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.

94. Esta noción, conocida como **principio de especialidad** contenido –en este caso– en el artículo 17 del propio Código Penal, enuncia que cuando se relacionan dos o más tipos, uno de ellos excluye al otro, en la medida que abarca las mismas características que el excluido, pero agregando alguna nota complementaria que toma en cuenta otro punto de vista en cuanto a la lesividad.

95. En la especie, el tipo con mayor número de características es especial respecto del otro, que es general. Esta relación de subordinación se presenta en la forma de encerramiento conceptual, pues no se concibe la realización de una acción que encuadre en el tipo especial sin que al mismo tiempo lo haga en lo general. Por tanto, el precepto especial se aplicará con preferencia al general. (39)

96. La necesidad de proteger con mayor ahínco la obligación de recibir los cuidados necesarios para atender la alimentación, habitación y salud en relación con las mujeres embarazadas (o personas gestantes), como se señaló en líneas anteriores, nace de la necesidad de protegerlas ante la violencia económica de género ejercida por el progenitor no gestante (que en muchas ocasiones ejerce esa violencia aprovechándose de la relación sentimental que guarda con aquéllas) ante la especial vulnerabilidad que se ve aumentada por el propio estado de gestación.

97. Aun cuando el artículo 169 Bis contiene todos los caracteres de la norma general (artículo 167), aquél también incluye caracteres particulares que constituyen, a su vez, los elementos del delito. En concreto, tales particularidades establecen de manera específica: al sujeto activo (progenitor no gestante), al sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento en que sabe que la ha embarazado).

98. Ahora, al tomar en cuenta lo expresado por el legislador al momento de enunciar la norma y complementarlo con los presupuestos del principio de especialidad, se pone de manifiesto la intención del creador de la norma, para establecer un tipo penal especial que castigue el incumplimiento de las obligaciones de cuidado en favor de la mujer (o persona gestante) embarazada.

99. Entonces, dicho tipo tendrá aplicación preferente respecto a los supuestos en los que la persona gestante no sea acreedora a dicha prerrogativa, en función de otra calidad que derive de alguna otra institución del derecho civil o familiar en relación con su situación frente al progenitor no gestante como deudor alimentario, como sería ante el matrimonio o el concubinato, tal como se verá más adelante.

100. La justificación que orienta el actuar del legislador para diferenciar la conducta de incumplimiento genérica (respecto de relaciones de familiares) y la especial (surgida del embarazo), tiene como punto de partida la protección del bienestar y la

integridad física de las mujeres que se encuentran embarazadas y que son víctimas de abandono por parte del padre de sus hijos.

101. Conforme a lo anterior, no puede aceptarse que la obligación de no abandonar o de no omitir cuidados no pueda tener como único hecho generador la existencia del embarazo y el conocimiento de éste por parte del progenitor gestante, puesto que ello sería equivalente a desconocer la especial situación en la que, generalmente, se encuentran las mujeres embarazadas (personas gestantes) y que puede incluso concurrir con otros aspectos de vulnerabilidad, como son la pobreza, marginación y analfabetismo. En supuestos de violencia de género, el incumplimiento de los deberes de asistencia constituye una forma más mediante la cual el varón ejerce violencia sobre la mujer.

102. De esa manera, es posible concluir que la obligación de cuidar o no abandonar a la mujer embarazada surge a cargo del progenitor no gestante que tiene conocimiento de dicho estado, pues es a quien la ley le imputa una corresponsabilidad a efecto de aminorar la carga que, tradicionalmente en esos casos, recae únicamente en la mujer.

103. La obligación de cuidado a la mujer embarazada debe incluir, al menos: el monitoreo del estado general de salud de madre e hijo; el costo de las visitas periódicas al médico, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante la gestación; la ropa de maternidad, la alimentación adecuada, la habitación correspondiente y los gastos de parto.

104. Ahora bien, en lo que interesa, cuando las obligaciones de cuidado (entendiendo "alimentos" como lo definen los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero)(40) **deriva del matrimonio o del concubinato** (presupuesto del tipo penal previsto en el artículo 205 del Código Penal) es evidente que existe una presunción respecto al derecho de recibir alimentos de la mujer embarazada, porque la ley civil se los reconoce por la calidad que tienen dentro de esa relación aun en el caso de que ésta se interrumpa o se disuelva; sin embargo, como se adelantó, existen situaciones muy particulares en las que el embarazo no surge en el contexto de ese tipo de relaciones.

105. En ese sentido, dado que las mujeres embarazadas (o personas gestantes) dentro de estos contextos no guarda, en principio, un vínculo institucionalizado y protegido por el derecho civil y tienen que esperar a que nazcan sus hijas o hijos para poder solicitar la pensión alimenticia, la obligación de cuidado -en lo relativo a salud, alimento y habitación- **obedece preponderantemente a la corresponsabilidad en la procreación** pues, de lo contrario, se dejaría a la mujer embarazada la carga total de los gastos derivados del embarazo.

106. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto en la **acción de inconstitucionalidad 78/2021**,⁽⁴¹⁾ resuelta por este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el delito de abandono de mujer embarazada tiene como presupuesto de configuración que el **progenitor sepa que está embarazada** y no, como se prevé en el artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán Ocampo, desde el momento de la concepción.⁽⁴²⁾

107. En relación con lo anterior, no pasa inadvertido que el incumplimiento previsto y sancionado por la norma impugnada, al igual que el diverso contenido en el numeral 167 del propio código, únicamente podrá ser perseguido por la vía penal una vez que el progenitor no gestante tenga conocimiento del embarazo y acepte o se compruebe su "paternidad" a través de las instancias civiles o familiares correspondientes (**lo que presupone, además, el deseo de la madre de no interrumpir su embarazo**); sin embargo, ello escapa a la materia de la norma efectivamente impugnada en el presente asunto, pues para efectos de la norma penal ese procedimiento familiar únicamente aparece como un presupuesto para poder tener por acreditado el delito, es decir, la existencia de la obligación y su consecuente incumplimiento, una vez que el progenitor gestante sepa del embarazo y se acredite efectivamente su "paternidad".

Análisis de la norma impugnada a la luz del principio de taxatividad en materia penal.

108. Ahora bien, partiendo de lo anterior, este Alto Tribunal estima que en relación con el tipo penal resultan **infundados** los conceptos de invalidez orientados a concluir que el artículo 169 Bis del Código Penal es inconstitucional a la luz del principio de taxatividad en materia penal.

109. Respecto al argumento de la accionante relativo a que el artículo tiene un vicio de taxatividad, sostiene que el supuesto de hecho o conductas que se reprochan punibles y una de las sanciones no están debidamente determinadas. Lo anterior, al establecer como verbo rector de la conducta delictiva "abandonar", sin que se limite la conducta punitiva y permitir varias interpretaciones, y al prever como pena la privación de derechos familiares de forma imprecisa al no poderse saber con certeza a cuáles derechos familiares se refiere.

110. A juicio de este Alto Tribunal no asiste la razón a la señalada accionante respecto a la indeterminación del supuesto de hecho de la norma (el examen de la sanción se hará en líneas posteriores). El tipo penal tiene como finalidad la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes que guardan ese estado y salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de una obligación de cuidado que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada.

111. En este sentido, el vocablo "**abandone**" no podría considerarse vago o ambiguo, ya que, dentro del contexto en el que se ubica la norma penal, a saber, dentro del apartado de los delitos de "**omisión de cuidado o auxilio**" y del título de "**delitos de peligro para la vida o la salud de las personas**", dicha conducta presupone una obligación de cuidado, en este caso, de la mujer embarazada o de la persona gestante que nace en el momento en que el progenitor no gestante tiene conocimiento del embarazo y acepta o acredita su paternidad. Además, conforme a la Real Academia Española "abandonar" significa "**dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo**", de lo que se aprecia que el término no adolece de vicios de vaguedad o ambigüedad.

112. Además, el legislador ordinario no está obligado a definir puntualmente cada uno de los elementos que conforman la norma –en el caso, el tipo penal– pues sería imposible agotar todas las hipótesis con las cuales podría tenerse por actualizada la conducta antijurídica. Ante esa realidad –como lo ha dicho la Primera Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 1573/2013**–(43) debe acudir al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación a los bienes jurídicos; y con ese objetivo, el legislador tienda a utilizar formulaciones que, por distintas vías y

métodos de interpretación, puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el ámbito de lo punible, sin rebasar los límites que propicien una aplicación arbitraria de la ley, es decir, sin dejar en una zona de penumbra ese ámbito de prohibición penal.

113. En suma, es claro que, ante el propio uso común del lenguaje y conocimiento general, la norma impugnada cuenta con el grado de claridad suficiente para ser entendida tanto por los operadores jurídicos como por los destinatarios sin que pueda estimarse como vaga, ambigua o imprecisa, en términos del mandato de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Análisis de la norma impugnada a la luz del principio de mínima intervención o ultima ratio en materia penal.

114. Por otra parte, este Tribunal Pleno, estima que son **infundados** los argumentos en los que la CNDH alega que el establecimiento del tipo penal contenido en el artículo 169 Bis del Código Penal vulnera el principio de mínima intervención o *ultima ratio* en materia penal. A su juicio, además de que el legislador cuenta con medidas menos lesivas para ceñir a los obligados a su cumplimiento, aquél desconoce que la conducta tipificada no implica la realización de un daño efectivamente ocasionado, sino sólo una posibilidad.

115. No se trastoca el principio de mínima intervención porque, como se dijo con anterioridad, existen diversos tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas; además, aunque existen normas que disponen los medios tomados por los Estados para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, (44) dicha obligación no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades.

116. Asimismo, se advierte que la norma tampoco trastoca los **subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad** a que se ha hecho referencia con anterioridad.

117. En relación con el primero de los señalados, se hace patente que la omisión de cuidado y, por ende, de proporcionar los medios de subsistencia por parte del

progenitor no gestante, pone en riesgo la integridad de la mujer embarazada y del producto de la gestación deseado, lo que comporta una afectación a bienes jurídicos de relevancia penal. Y respecto al diverso de subsidiariedad, no se estima que la medida legislativa impugnada resulte innecesaria, pues no se advierte que existan medidas alternativas igualmente idóneas para sancionar la conducta que el tipo pretende inhibir.

118. Además dicha medida se alinea a la obligación estatal de emprender acciones correctivas tendentes a extraer la normalización de situaciones tan complejas como las del caso; es decir, la posibilidad de la sanción penal compele al progenitor no gestante a asumir su corresponsabilidad económica respecto de la mujer o persona gestante, sin que deba esperar a que nazca y se establezca un vínculo paterno filial.

119. Por otra parte, este Tribunal Pleno comparte lo sostenido por la Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 126/2008**.⁽⁴⁵⁾ En esa ocasión se determinó, en lo que interesa, que la figura del abandono familiar constituye una sanción penal para quienes omiten cumplir las obligaciones que la ley civil les impone de atender a las necesidades de subsistencia de alguien más, y que no requiere de probar que el acreedor se encuentre en un peligro real para su actualización.

120. Se precisó que el abandono de personas "se ubica en la categoría de los **delitos de peligro**, que son aquéllos que para su consumación exigen la existencia de un status potencial de peligro aunque no requieren la causación de un resultado material", y que, por lo tanto, "para la actualización del delito es suficiente el abandono u omisión injustificados del activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica".

121. En consecuencia, se sostuvo que "para que se configure el tipo penal de abandono de personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, siempre y cuando ese deber derive de un mandato judicial, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y real", y que "**la actualización del ilícito se explica porque el abandono del deber lo coloca en una situación en la que pelagra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es la que pretendió garantizarse con ese mandato**. Luego entonces, en esa medida se actualiza el tipo penal de que se trata; y, consecuen-

temente, la responsabilidad del que debiendo haber prestado los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrarse en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo."

122. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno coincide con el criterio de la Primera Sala(46) en el sentido de que el delito de abandono de personas –**análogo al diverso de abandono de mujer embarazada que aborda el presente asunto**– se configura sin que sea necesario probar el estado de peligro real en que se encuentre el acreedor, incluso en aquellos casos en que medie un convenio civil entre las partes fijando las condiciones de la obligación alimentaria.

123. Además, es ilógico pensar que, para sancionar a alguien por haber desplegado la referida conducta antijurídica, se requiera llegar al extremo de comprobar que la misma afectó materialmente al sujeto pasivo, pues ello sería tanto como consentir el incumplimiento reprochado por la norma penal y, con ello, permitir que se ejerza un dominio indeseable sobre quien resiente la conducta, que es precisamente lo que el legislador intenta evitar al prever la norma especial en estudio.

124. Conforme a lo hasta aquí expuesto es válido concluir que en nada influye que el daño sea actual o presunto pues se trata de delitos de peligro, cuyo fin es precisamente evitar que se ocasione un daño mayor al bien jurídico tutelado por lo que la sola omisión basta para tener por acreditada la conducta, sin que sea necesario llegar al extremo de demostrar si el daño se configuró o no.

125. En suma, cuando se trata de violencia, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de la manera más adecuada y efectiva posible. Lo cual puede llegar a justificar el uso del derecho penal, siempre que, por supuesto, se utilice de forma racional y proporcional, como sucede en la especie.

Análisis de la norma impugnada a la luz del principio de interés superior del niño, en relación con el derecho de protección de la familia.

126. La accionante alega que el tipo penal contenido en el artículo 169 Bis del Código Penal incide en el derecho de las personas menores de edad, en relación con su derecho a vivir en familia y mantener relaciones de convivencia, así como en los derechos de las mujeres.

127. Lo anterior, debido a que, si bien se advierte que la conducta descrita no afecta en el momento de cometerse el delito al potencial nuevo ser en virtud de que aún no se ha producido su nacimiento, la posibilidad de que el padre se haga acreedor a una pena privativa de libertad afectará, cuando nazca, sus derechos a vivir y convivir con su familia, pudiendo interferir en que mantenga relaciones afectivas a plenitud desde los primeros años de su infancia, pues la pena de prisión puede ser de seis meses hasta tres años de prisión.

128. Además, la CNDH sostiene que se podría dejar en estado de desprotección de la mujer embarazada, pues en caso de que el progenitor sea privado de su libertad, éste no podrá otorgarle alimentos si los necesita en ese lapso, por lo que es inconcuso que tampoco la norma satisface su finalidad, que es garantizar el bienestar de la mujer.

129. En suma, alega que al preverse una pena privativa al progenitor no gestante que abandona a la mujer o al progenitor gestante, se desprotege en mayor medida a ésta y a la potencial persona menor de edad, pues al estar privado de su libertad se torna improbable que esta persona pueda cumplir con cualquier tipo de obligación (alimentaria, de convivencia, familiar, etcétera) hacia los sujetos pasivos de la conducta, especialmente la mujer embarazada.

130. Este Alto Tribunal estima que este concepto de invalidez resulta **infundado**, ya que si el progenitor no gestante llegara a estar privado de la libertad mientras la mujer está embarazada con motivo de la imposición de la pena prevista en el artículo 169 Bis del Código Penal, ello no impediría el cumplimiento de sus obligaciones de cuidado y, por ende, de proporcionarle alimentos. Lo anterior, debido a que la obligación de dar alimentos o de brindar los cuidados a la persona embarazada debe retrotraerse al momento en que tuvo conocimiento del embarazo y se haya reconocido dicha obligación a través de los procedimientos judiciales correspondientes. Por lo que en el caso de que la persona estuviese privada de su libertad y, durante ese lapso, no hubiese podido proporcionar alimentos a la mujer embarazada, dicha obligación tendrá que cumplirla de manera retroactiva una vez que esté en libertad.

131. Por otra parte, si bien es cierto que, conforme al principio de interés superior de la niñez, las niñas y niños tienen el derecho a la convivencia con sus padres, lo

que, en realidad, protege este tipo penal de forma diferenciada es el bienestar de la mujer embarazada, cuando el progenitor no gestante, teniendo conocimiento del embarazo, abandona u omite una obligación de cuidado previamente reconocida, y no al potencial niño o niña que vaya a nacer, lo cual puede suceder o no.

132. Por todo lo hasta aquí expuesto, en lo que se refiere al tipo penal en examen, se **reconoce la validez** del supuesto de hecho del artículo 169 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionado mediante DECRETO NÚMERO 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre del dos mil veintiuno, al no contravenirse los principios de taxatividad en materia penal, de mínima intervención o de *ultima ratio* en materia penal, ni el principio de interés superior del niño, en relación con el derecho de protección de la familia.

Análisis de la sanción relativa a la privación de los derechos familiares a la luz de los principios de taxatividad, en materia penal, y de proporcionalidad de las penas.

133. Respecto a la sanción correspondiente a la **"privación de derechos familiares"**, prevista en el propio artículo 169 Bis, los argumentos de la CNDH resultan **fundados**. Ello debido a que la porción normativa atinente a la sanción de mérito no resulta clara ni precisa, en la medida en que el legislador local **no especifica cuáles son esos derechos a los que hace alusión** -dentro del conglomerado de derechos y de instituciones familiares establecidas en la ley de la materia (alimentos, filiación, sucesiones, guarda y custodia, tutela, derechos usufructuarios, etcétera), y que no necesariamente se ciñen al ámbito privado de la legislación civil, sino que incluso se hacen presentes en legislaciones de diversa naturaleza (la Ley Agraria, en sus artículos 17, 18 y 19; en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 114 y 115, y en el Código Fiscal de la Federación, en los artículos 26, 67 y 121).

134. Aunado a ello, este Tribunal Pleno advierte que la sanción enunciada **no contempla un plazo determinado** en el que el sujeto activo del delito será privado de derechos familiares. Lo que desde luego propicia, por una parte, la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, al no permitirle al sujeto activo que conozca de manera específica los derechos que *perderá* como consecuencia de sus actos ni el plazo conforme al cual pudiera ser sancionado.

135. Por otra parte, **genera arbitrariedad en su aplicación**, debido a que el juez de la causa —a su prudente arbitrio— tendrá que configurar la sanción punitiva considerando el cúmulo de instituciones relacionadas con la familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ellas derivan, conforme a lo establecido en los ordenamientos al efecto aplicables. Lo cual podría repercutir en otra serie de derechos que parten de la existencia de un vínculo familiar.

136. Tales manifestaciones son las que evidencian la franca violación al mandato de **taxatividad**, el cual, dicho sea de paso, exige que las normas sancionatorias describan claramente tanto las conductas que están regulando como las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas, lo cual no sucede en el caso en particular, ya que como se vio, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, pues obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que se determine qué derechos son los que podrían ser desarticulados de la esfera jurídica del sujeto activo y cuál es el plazo de duración de dicha sanción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

137. Similares consideraciones se sustentaron al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 61/2018**,⁽⁴⁷⁾ **84/2019**⁽⁴⁸⁾ y **78/2021**.⁽⁴⁹⁾

138. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que por la forma en que el legislador determinó su imposición, la pena **"privación de derechos familiares"** constituye una **pena fija** y de ahí que sea contraria a los artículos 14 y 22 del Pacto Federal y, por ende, al **principio de proporcionalidad** en materia penal.

139. La porción normativa **"privación de derechos familiares"** constituye una sanción penal fija, pues se impone invariablemente en todos los casos, con independencia del grado de culpabilidad que, en su caso, haya estimado conveniente el juez penal. Lo anterior, ya que, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

140. Por lo tanto, mediante la imposición de tal pena, el legislador no proporciona los elementos indispensables que hagan posible su individualización por parte de la autoridad judicial. Cualquiera que sea la conducta desplegada y las circunstancias de hecho acaecidas, la indefectible pérdida de dichas prerrogativas, para todos los casos, cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo el injusto penal, ya que la inflexibilidad que supone un espacio de tiempo fijo genera que no pueda existir proporción y razonabilidad suficientes entre la gravedad del delito cometido y su imposición.

141. En tal sentido, la porción normativa "**privación de derechos familiares**", al tratarse de una sanción fija es inconstitucional, porque la ley cuestionada no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla. Motivo por el cual su prescripción resulta contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, al contemplar, además de la sanción privativa de libertad y la multa correspondiente, la pérdida de los derechos familiares de forma indeterminada.

142. Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en cuanto a que la pérdida de patria potestad y de otros derechos familiares, como medida de sanción, resulta desproporcionada. En efecto, al fallar la diversa **acción de inconstitucionalidad 11/2016**, (50) el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, párrafo primero, que disponía: "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio"; así como el artículo 459, fracción IV, [ambos] del Código Civil del Estado de Oaxaca en tanto establece: "La patria potestad se pierde: (...) IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental (...)".

143. Lo anterior, debido a que dicha medida (tomada por el legislador para inhibir la alienación parental) vulneraba el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Y, si bien en aquella ocasión se sostuvieron razonamientos relativos a la suspensión y pérdida de la patria potestad en un ámbito civil, lo cierto es que tales consideraciones, por igualdad de razón, son aplicables al presente examen.

144. En aquel precedente se destacó que las medidas como la pérdida de la patria potestad, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un

régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio.

145. Por ello, se concluyó que dichas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior.

146. En ese contexto, es dable concluir que la porción normativa examinada en estas líneas falta al orden constitucional al imponer de manera terminante la **"privación de derechos familiares"**, lo cual impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor víctima del delito de omisiones de cuidado. Similares consideraciones se adoptaron por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 78/2021**, anteriormente citada.

147. Así, lo procedente es declarar la **invalidez** de la porción normativa **"privación de derechos familiares"**, al contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 22 constitucionales en relación con el principio de taxatividad en materia penal y la prohibición de imponer penas fijas.

VI.3. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

148. La CNDH alega que el artículo **205 Bis del Código Penal** viola el principio de proporcionalidad de las penas al tratarse de una multa fija o inflexible la cual no permite ser individualizada. La medida no permite establecer límites mínimos y máximos para su individualización, lo que se traduce en una pena inusitada al no permitir el quantum tomando en consideración las particularidades del caso. Al respecto, refiere como antecedente la **acción de inconstitucionalidad 46/2019** en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las multas fijas resultan inconstitucionales.

149. El artículo 205 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone lo siguiente:

Artículo 205 Bis. Fraude Familiar.

A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante éste o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización (resaltado de este Pleno).

150. Conforme a lo sostenido previamente en el **apartado VI.1** en relación con el principio de proporcionalidad de las penas y lo sostenido por este Alto Tribunal al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 46/2019**,⁽⁵¹⁾ entre otros asuntos, asiste la razón a la CNDH, ya que, conforme a precedentes, las multas fijas en materia penal resultan inconstitucionales por no posibilitar que se guarde una relación de proporcionalidad entre la infracción y la cuantía de la sanción.

151. Este Tribunal Constitucional ha sostenido en diversos precedentes que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia P./J. 9/95**,⁽⁵²⁾ sustentada por el Pleno de este Tribunal Constitucional, de rubro **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"**.

152. De esta forma, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberán considerarse, entre otras cuestiones, la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor o la gravedad del ilícito.

153. Por tanto, en el contexto de referencia (en la materia penal) para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener parámetros establecidos en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Corroboran lo anterior, las jurisprudencias **P./J. 102/99**(53) y **P./J. 17/2000**,(54) de rubros **"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES"** y **"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA"**.

154. Conforme a lo anterior, es claro que, al prever el artículo 205 Bis del Código Penal una multa fija de **trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización** para sancionar el delito de "fraude familiar", ésta es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, por lo que debe declararse la **invalidez** de esa porción normativa.

VII. EFECTOS

155. Consecuentemente, en términos de los artículos 41, fracción IV,(55) y 45, párrafo primero,(56) en relación con el 73(57) de la Ley Reglamentaria, lo procedente es fijar, entre otros aspectos, los alcances de esta sentencia, así como el momento a partir del cual surtirá efectos, lo que se hace en los siguientes términos:

156. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 169 Bis y 205 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero que enseguida se indican:

Artículo original	Con supresión de porción normativa
Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada. <i>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.</i> <i>Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.</i> <i>De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.</i>	Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada. <i>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, ~~y privación de derechos familiares~~, a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.</i> <i>Pudiéndose incrementar un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer embarazada o en riesgo la salud del producto concebido.</i> <i>De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer o la del producto concebido.</i>
Artículo 205 Bis. Fraude Familiar. <i>A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante éste o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización.</i>	Artículo 205 Bis. Fraude Familiar. <i>A quien en detrimento del régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal generado durante éste o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará prisión de uno a cinco años ~~y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización.~~</i>

157. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45,(58) en relación con el 73,(59) de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. Esta declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivamente al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado (**cuatro de sep-**

tiembre de dos mil veintiuno) a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

158. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación en Materia Penal del Vigésimo Primer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero.

VIII. DECISIÓN

159. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 169 Bis, párrafo primero (con la salvedad precisada en el resolutive siguiente), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 843, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la **invalidéz** de los artículos 169 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "*y privación de derechos familiares*", y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, adicionados mediante el referido DECRETO NÚMERO 843, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación en Materia Penal del Vigésimo Primer Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del análisis del concurso aparente de normas, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS", consistente en reconocer la validez del artículo 169 Bis, párrafo primero, en sus porciones normativas "Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el

Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización' y 'a quien, a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez de sus porciones normativas "a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia" y "si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del análisis del tipo penal impugnado, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS", consistente en declarar la invalidez del artículo 169 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'y privación de derechos familiares', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 205 BIS", consistente en declarar la invalidez del artículo 205 Bis, en su porción normativa 'y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2025.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

2. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

3. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, [...]

4. Sustenta lo anterior la jurisprudencia **P./J. 38/2010** de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

5. Tesis aislada **P. IX/95**, de rubro **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, página 82.

6. **Amparo directo en revisión 268/2003**, página 103. Resuelto el 11 de junio de 2003 por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza (Ponente).

7. **Tesis 1a./J. 10/2006.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

8. Artículo 9. Principio de legalidad y retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

9. Corte IDH. *Caso Kímel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrafos 58, 63 y 67.*

10. Enrique Insunza Cázares distingue entre "mandato de taxatividad" y "mandato de determinación" con base en la doctrina italiana y lo resuelto por la Corte constitucional italiana. Como explica, la doctrina italiana distingue "dos exigencias del mandato de *lex certa*: una relativa al "momento legislativo" y otra al "momento judicial"; la primera es denotada con el término (principio de) "determinación" (*determinatezza*); la segunda, con el de (principio de) "taxatividad" (*tassatività*). Véase Insunza Cázares, Enrique, *La exacta aplicación de la ley penal y el mandato de determinación*, UNAM-IIJ, México, 2009, páginas 58 a 61, así como la *Sentenza* N. 247 de la Corte *Costituzionale* del 15 de mayo de 1989.

11. Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: "la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) *reserva de ley*, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) *tipicidad o taxatividad de las penas*, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) *predeterminación legal de las penas*, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

12. Así, la doctrina ha señalado que "el mandato de determinación de las conductas penalmente sancionables es consecuencia del valor de la seguridad jurídica", y es clave "como medio para la preservación de la libertad y la autodeterminación de los ciudadanos". Véase Insunza Cázares, Enrique, *op. cit.*, página 112.

13. Aprobada el 7 de julio de 2015, unanimidad de votos. Páginas 26 y 27.

14. **Tesis 1a./J. 54/2014 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

15. Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

16. Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada "El principio de legalidad", que forma parte de la colección "Cuadernos y Debates" del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

17. *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

18. *Ibidem.*, página 57 y 96. Al respecto, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional un tipo penal al ser su rango sancionatorio muy amplio, debido a que ello propiciaba la arbitrariedad de los tribunales en la imposición de la sanción y la falta de determinación de la pena. Enrique Insunza Cázares hace referencia a la *Sentenza* N. 229/1992 de la Corte *Costituzionale*, en la que se declaró ilegítima por indeterminada una pena, dado que el rango entre la pena mínima y la pena máxima era muy amplio. Insunza Cázares, Enrique, *op. cit.*, página 140.

19. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 802.

20. Unanimidad de once votos, en sesión del 18 de junio de 2019. Páginas 15 y 18.

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...) "

22. Resuelto el 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Páginas 28 a 30.

23. Cfr. Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, 10 ed., México, 2012, página 400.

24. En términos argumentativos, se trata de garantizar lo que Chaim Perelman llamó «regla de justicia formal», que se traduce en la exigencia de aplicar las mismas consecuencias jurídicas para la misma clase de casos (misma solución para el mismo tipo de problema), sólo que en este caso el objeto de la regla es la obra legislativa. Cfr. Perelman, Chaim, *La justicia*, trad. Guerra, Gerardo, UNAM, México, 1964, páginas 23 a 41.

25. Tesis 1a. CCCX/2014 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 590.

26. Resuelta el 20 de octubre de 2008, por unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Página 18.

27. Fallada en sesión correspondiente al día veintidós de agosto de dos mil diecinueve. Página 25.

28. Moreno Melo, Manuel. *Principios Constitucionales de Derecho Penal. Su aplicación en el sistema acusatorio (teoría, práctica y jurisprudencia)*. Ubijus Editorial, S.A. de C.V., México, 2015, pág. 103.

29. Cfr. Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Editorial B de F, Argentina, 2001, citado por Moreno Melo, Manuel. op. cit. pág. 104.

30. De Vicente Martínez, Rosario. *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*. Wolters Kluwer, S.A., Barcelona, 2015, págs. 18 y 19.

31. *Ibidem*.

32. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 20, párrafo 73.

33. Como es el caso de los artículos 37, inciso b), y 40, párrafo 3, inciso b), y párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 10, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

34. Tienen aplicación las siguientes tesis:

La tesis 1a./J.18/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, marzo de 2004, página 406, de rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión".

Es aplicable también la tesis 1a.LXXXIII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2015, página 1397, de rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad."

35. Fallada en sesión de 24 de octubre de 2017. Página 68.

36. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su

guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26."

37. **Tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.).** Publicada en la Gaceta de. Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303, de rubro y texto siguientes: "**DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.** Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior".

38. **Tesis P. XX/2015 (10a.).** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 235, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".

39. **Contradicción de tesis 33/2004,** fallada por la Primera Sala en sesión de 19 de enero de 2005 por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz (Ponente) en contra del voto de los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

40. **Artículo 386.** - El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Artículo 387. Los alimentos comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

41. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos doscientos cuarenta y ocho, doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 181 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 510, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de abril de dos mil veintiuno. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

42. **Artículo 181 bis.** La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

43. Resuelto el 10 de julio de 2013, por unanimidad de cinco votos. Página 37.

44. Como ocurre en los ordenamientos relativos al derecho de las mujeres de acceso a una vida libre de violencia, por ejemplo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

45. De dicho asunto derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)**. De los artículos 215, 138 y 347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios (Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu

tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo."

Tesis 1a./J. 46/2010. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 31.

46. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo."

Contradicción de tesis 193/2014. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos por el fondo del asunto de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Página 19.

47. En sesión de 14 de noviembre de 2019.

48. En sesión de 20 de julio de 2020.

49. En sesión de 24 de febrero de 2022.

50. Mayoría de ocho votos respecto a la invalidez artículo 429 Bis A, párrafo primero, en la porción normativa "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Mayoría de nueve votos respecto a la invalidez del artículo 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en sesión del 24 de octubre de 2017. Página 149.

51. Resuelta el 24 de octubre de 2019. Páginas 45 y 46.

52. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, julio de 1995, página 5, con el siguiente texto: "De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el

concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

53. **Jurisprudencia P./J. 102/99.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 31.

54. **Jurisprudencia P./J. 17/2000.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 59.

55. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

56. **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

57. **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

58. **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

59. **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 146/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 169 Bis y 205 Bis, en su porción normativa "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, adicionados mediante Decreto número 843 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En lo que interesa para este voto concurrente, en el considerando VI.2. *ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 169 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO* determinó que el tipo penal de abandono injustificado de mujer embarazada, previsto en dicho precepto, no contraviene los principios de taxatividad, mínima intervención y de interés superior del menor, en relación con el derecho de protección de la familia; por lo que reconoció su validez.

Razones del voto concurrente:

Si bien en términos generales compartí la decisión indicada, como lo manifesté en la sesión en que se discutió este asunto, respetuosamente no coincidí con la consideración respecto a que el tipo penal de abandono injustificado de mujer embarazada impugnado, previsto en el artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, es especial en relación con los diversos de omisión de cuidado e incumplimiento de obligación alimentaria, previstos respectivamente en los numerales 167 y 205 del propio código punitivo local.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, esas consideraciones no llevan a la invalidez de la norma ni abordan aspectos que hubieran sido alegados por la accionante, de manera que resultan innecesarios para la resolución del asunto. Además, a mi juicio, el tipo penal impugnado no se integra por los mismos elementos que los diversos tipos penales aludidos, sino que contempla elementos distintos que determinan su autonomía.

En efecto, respecto al tipo penal de omisión de cuidado advierto que establece como elemento objetivo una calidad específica cualitativa del sujeto pasivo consistente en que no tenga capacidad para valerse por sí mismo, aunado a que, si bien señala como conducta típica "*abandonar*", de acuerdo con el contexto normativo en que

se desenvuelve, se aprecia que ésta se refiere a "*dejar de cuidar a alguien*"; además, requiere como elemento normativo de valoración jurídica la "*obligación de cuidarla*".

Mientras que, en contraste, el tipo penal de abandono injustificado de mujer embarazada impugnado, requiere como elemento objetivo una calidad específica cualitativa del sujeto pasivo, relativa a que se trate de una mujer embarazada, y aunque también señala como conducta típica "*abandonar*", conforme al contexto en que se desenvuelve, se advierte que se refiere a "*dejar de proporcionar los recursos necesarios para alimentación, habitación y salud*", aunado a que no requiere elemento normativo alguno que haga alusión a una "*obligación*".

Desde luego, no desatiendo que en la sentencia se precisa que al tomar en cuenta lo expresado por el legislador al momento de enunciar la norma y complementarlo con los presupuestos del principio de especialidad, se pone de manifiesto que la intención del creador de la norma fue establecer un tipo penal especial que castigue el incumplimiento de las obligaciones de cuidado en favor de la mujer embarazada.

No obstante, a mi consideración, esa puntualización de la sentencia implica sostener una interpretación del tipo penal que contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal y tiene como resultado añadirle un elemento normativo al mismo, como es la noción de "*obligación*", la cual, además, inicialmente se vincula con el cuidado y posteriormente con proporcionar alimentos, en la medida que se afirma que el delito impugnado tendrá aplicación preferente respecto a los supuestos en los que la persona gestante no sea acreedora a dicha prerrogativa en función de otra calidad que derive de alguna otra institución del derecho civil o familiar en relación con su situación frente al progenitor no gestante como deudor alimentario, como sería ante el matrimonio o el concubinato.

Por lo que hace al diverso tipo penal de incumplimiento de la obligación alimentaria, considero que entre las diferencias normativas que tiene con el impugnado y que permiten afirmar que son autónomos entre sí, destaca que el delito de abandono injustificado de mujer embarazada no hace alusión alguna a una obligación, ni a su incumplimiento, aunado a que no tiene como bien jurídico tutelado a la familia y, por ende, no sanciona el incumplimiento de alguna obligación que derive de ésta en virtud del principio de asistencia mutua que la rige.

Por el contrario, desde mi punto de vista, el bien jurídico que busca proteger es la vida o la salud, lo que se corrobora con su ubicación en el Código Penal estatal, al encontrarse en su título tercero "*Delitos de peligro para la vida o la salud de las per-*

sonas", en su capítulo I "Omisión de cuidado o auxilio", no así en su diverso título octavo "Delitos contra la familia", capítulo I "Incumplimiento de la obligación alimentaria".

Este entendimiento estimo que se fortalece con el procedimiento legislativo respectivo dado que, en el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Guerrero correspondiente, se precisó que esa *"COMISIÓN considera procedente el adicionar el nuevo supuesto jurídico para incorporar el denominado abandono injustificado de mujer embarazada, por los argumentos elaborados por la proponente asumiendo con claridad, los términos de la descripción del tipo penal autónomo"*, así como que *"con esta conducta se pone a la víctima o víctimas, en situación de peligro como consecuencia del abandono, objeto de la tutela penal que pretende la seguridad de la persona en su vida, su libertad (sic) y en su integridad física."*

A mi parecer, en la sentencia se incurre en la imprecisión técnica relativa a que el tipo penal cuestionado contempla como elemento normativo una *"obligación"*, pues se señala que la obligación de cuidado o de no abandonar a la mujer embarazada surge a cargo del progenitor no gestante que tiene conocimiento de dicho estado, pues es a quien la ley le imputa una corresponsabilidad a efecto de aminorar la carga que, tradicionalmente en estos casos, recae únicamente en la mujer.

Esto es así, ya que de la existencia de un tipo penal no surge una obligación, sino un mandato de prohibición de cometer la conducta ahí descrita, bajo la amenaza de una sanción en caso de su infracción que se justifica porque implica la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que tutela, pero sobre todo porque la descripción normativa no lo establece.

Circunstancia que, como adelanté, considero trastoca el principio de exacta aplicación de la ley penal ya que, se insiste, el tipo penal en su descripción no contempla un elemento normativo relativo a alguna *"obligación"* e, incluso, la transgresión al principio apuntado se hace más patente, en razón de que en la sentencia se da contenido a la *"obligación"* a que se refiere, pues señala que ésta debe incluir al menos: *"el monitoreo del estado general de salud de madre e hijo; el costo de las visitas periódicas al médico, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante la gestación; la ropa de maternidad, la alimentación adecuada, la habitación correspondiente y los gastos de parto."*

Finalmente, esta línea explicativa, también me lleva a separarme de la resolución en cuanto sostiene que el tipo penal impugnado únicamente podrá ser perseguido por la vía penal una vez que el progenitor no gestante tenga conocimiento del

embarazo y acepte o se compruebe su "*paternidad*" a través de las instancias civiles o familiares correspondientes, dado que para efectos de la norma penal ese procedimiento familiar únicamente aparece como un presupuesto para poder tener por acreditado el delito, es decir, la existencia de la obligación y su consecuente incumplimiento.

A mi juicio, cuando el tipo penal señala que el sujeto activo abandone a una mujer "*a la que sabe ha embarazado*", se refiere al elemento cognoscitivo del dolo, es decir, al conocimiento que el sujeto activo debe tener de los elementos objetivos del tipo penal, por lo que no puede concebirse como un presupuesto del delito, sino como un elemento de éste, consistente en un dolo tipificado, el cual tiene que ser actual, es decir, exige que se actualice en el momento mismo en que se está realizando la conducta típica.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 146/2021.

1. En sesión pública ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en el sentido de declararla **procedente y parcialmente fundada**. En consecuencia, se reconoció la validez del supuesto de hecho establecido en el primer párrafo del artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual fue adicionado mediante el Decreto 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
2. Asimismo, se declaró la **invalidez** de los artículos 169 Bis y 205 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, específicamente en las porciones normativas que indican "[...], y *privación de derechos familiares*, [...]" y "*y multa de trescientos sesenta veces de la Unidad de Medida y Actualización*", respectivamente, también adicionadas mediante el Decreto 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil veintiuno.

I. Razones de la ejecutoria

3. El estudio realizado por el Tribunal Pleno, en relación con el artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, destacó la necesidad de abordar la materia desde una perspectiva de género, enfatizando la protección de los derechos de las mujeres embarazadas y de las personas gestantes, quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. La iniciativa presentada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve tiene por objeto sancionar el abandono y la omisión de cuidados por parte del progenitor no gestante, estableciendo sanciones que pueden ser pecuniarias o corporales. Dicho tipo penal pretende salvaguardar el bienestar y la integridad física tanto de las mujeres que enfrentan el abandono por parte del padre de sus hijos como del ser humano en gestación, penalizando el incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria.
4. Así, destacó que la Comisión de Justicia, al dictaminar la iniciativa, subrayó que el incumplimiento de estas responsabilidades puede exponer a las víctimas a situaciones de peligro, lo que justifica la adopción de medidas penales orientadas a proteger su vida, libertad e integridad física. En este sentido, se define jurídicamente el concepto de "*abandonar*" como la acción de dejar desamparada a una persona que carece de la capacidad para atenderse por sí misma, inclusión que abarca a las mujeres embarazadas. A pesar de que la conducta sancionada ya se encontraba prevista en el Código Penal desde su promulgación en dos mil catorce, se argumenta que el legislador guerrerense consideró necesario establecer un tipo penal especial para proteger de forma específica a las personas en estado de gestación.
5. El principio de especialidad confiere al artículo 169 Bis una jerarquía preferente frente a la norma general del diverso 167, al centrarse en la protección de los derechos de las personas gestantes, quienes requieren cuidados particulares en materia de salud, nutrición y bienestar. Asimismo, la norma reconoce que la violencia económica de género ejercida por el progenitor no gestante puede agravar la vulnerabilidad de las mujeres embarazadas, lo que justifica la imposición de sanciones más severas para quienes incumplen sus obligaciones de cuidado.
6. Según lo establecido en el tipo penal, el progenitor no gestante debe prestar cuidados a la mujer embarazada desde el momento en que tenga conocimiento de su estado, asumiendo responsabilidades financieras tales como el pago de atención médica, una alimentación adecuada y otros gastos inherentes al embarazo. Se argumenta que el legislador no puede soslayar la situación de vulnerabilidad que afrontan las

mujeres embarazadas, situación que a menudo se ve exacerbada por factores como la pobreza y la marginación.

7. En relación con la impugnación de la norma, se sostiene que el supuesto de hecho del artículo 169 Bis no infringe los principios de taxatividad o de mínima intervención en materia penal. No obstante, se cuestiona la vaguedad de la sanción de "*privación de derechos familiares*", pues no se especifica qué derechos se ven afectados ni la duración de la medida, lo que genera incertidumbre y arbitrariedad en su aplicación. Esta imprecisión sí contraviene el principio de taxatividad, que demanda que las normas sancionatorias sean claras y precisas en cuanto a las conductas reguladas y las penas impuestas.
8. Finalmente, se concluye que la disposición normativa relativa a la "*privación de derechos familiares*" es inconstitucional, ya que impide la individualización de la pena y resulta desproporcionada. La imposición de una sanción fija dificulta al juez valorar adecuadamente las circunstancias particulares del caso y las repercusiones que ello tendría para el menor afectado, lo que vulnera el derecho de los niños a vivir en un entorno familiar adecuado.
9. Por otra parte, en relación con la vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, se determinó que el artículo 205 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, al imponer una multa fija que impide la individualización de la sanción, carece de límites adecuados y conlleva a una pena desproporcionada. Dicho precepto establece una condena privativa de libertad de uno a cinco años, acompañada de una multa equivalente a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización en casos de fraude familiar. En este contexto, se concluyó que le asiste la razón a la Comisión accionante al sostener que las multas deben ser proporcionales a la infracción, considerando factores tales como la gravedad del delito y la capacidad económica del infractor. Por consiguiente, se determinó que la multa fija prevista resulta contraria al principio de proporcionalidad y, en consecuencia, debe ser declarada inválida.

II. Razones de la concurrencia

10. Si bien en términos generales coincido con el sentido de la ejecutoria, es necesario señalar que, en suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierto que el numeral 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, además de los temas destacados en la ejecutoria, infringe el principio de legalidad, específicamente en su dimensión de taxatividad.

11. Esto se refiere particularmente a las porciones normativas que mencionan: "*a pesar de que este cuente a su disposición con recursos materiales para su subsistencia*" y la que establece "*si esta carece de los recursos necesarios para atender la alimentación, habitación y salud*".
12. En mi opinión, la primera parte de estas disposiciones vulnera el principio de taxatividad debido a su ambigüedad. Este aspecto es relevante si consideramos que la norma busca proteger la subsistencia de la mujer embarazada, sin embargo, resulta confuso que el tipo penal exija, como característica del sujeto activo, que posea satisfactores materiales para subsistir, en lugar de los necesarios para proporcionárselos a la mujer embarazada o a la persona gestante.
13. Adicionalmente, considero que esta porción normativa es contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 4° de la Constitución, ya que parece eximir de responsabilidad penal a quien abandone a una mujer embarazada, si al realizar esa acción no cuenta con recursos de subsistencia. Esto, a mi juicio, socava la responsabilidad inherente a un embarazo y deja toda la carga sobre la mujer embarazada o persona gestante.
14. Esta situación se evidencia en la diversa porción normativa que establece que el delito no se configura si la mujer o persona gestante dispone de los recursos necesarios para atender su alimentación, habitación y salud. Sin embargo, la necesidad de asistencia durante el embarazo puede no depender de la falta de recursos, sino de la condición de salud en la que se desarrolle el embarazo, por citar solo un ejemplo.
15. En este contexto, la porción normativa mencionada contraviene la naturaleza del delito de peligro. Como señala la propia ejecutoria, no es razonable pensar que, para sancionar a alguien por haber llevado a cabo la conducta antijurídica referida, se deba llegar al extremo de demostrar que dicha conducta afectó materialmente al sujeto pasivo. Esto equivaldría a consentir el incumplimiento que la norma penal reprocha y, por ende, permitir que se ejerza un dominio indeseable sobre quien sufre las consecuencias de dicha conducta, lo cual es precisamente lo que el legislador intenta evitar al establecer la norma especial en estudio.
16. En las relatadas circunstancias, considero que además de la invalidez decretada, también debieron invalidarse las porciones normativas "*a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia*" y la que establece "*si esta carece de los recursos necesarios para atender la alimentación, habitación y salud*", del artículo 169 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

17. En ese sentido, el párrafo del artículo impugnado debía mantener como conducta a sancionar la siguiente:

Artículo 169 Bis. Abandono injustificado de mujer embarazada.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de derechos familiares, **a quien** a pesar de que este cuente a su disposición de recursos materiales para su subsistencia, **abandone a una mujer a la que se sabe ha embarazado,** si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud.

...]

18. Por lo anterior, si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO ESTIME QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, DE LOS PUEBLOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, SIEMPRE QUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

IV. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. EL DERECHO A LA CONSULTA CADA VEZ QUE SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE SE DESPRENDE DE LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVOS A LA AUTODETERMINACIÓN, A LA PRESERVACIÓN DE SU CULTURA E IDENTIDAD, AL ACCESO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

V. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. DEBEN SER CONSULTADOS RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULE SUS DERECHOS, POR SER SUSCEPTIBLE DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE.

VI. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. DEBEN SER CONSULTADOS RESPECTO DE LA EMISIÓN DE NORMAS GENERALES, CONFORME A LOS ESTÁNDARES DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SU EMISIÓN

SEA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLOS DE MANERA ESPECIAL Y DIFERENCIADA FRENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN.

VII. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. LOS PROCESOS DE CONSULTA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE DEBEN OBSERVAR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN.

VIII. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. GOZAN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y A LA AUTONOMÍA PARA DECIDIR SUS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL, ECONÓMICA, POLÍTICA Y CULTURAL.

IX. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. LAS NORMAS IMPUGNADAS INCIDEN DE MANERA DIRECTA EN LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ESTABLECEN UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE BIENES (TANGIBLES O INTANGIBLES) DE DICHAS COMUNIDADES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS"; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SÍ SE ENCONTRABA OBLIGADO A LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, ANTES DE EXPEDIR LA LEY AMBIENTAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y

RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS"; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LLEVAR A CABO, CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ELLA, LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y POSTERIORMENTE, A EMITIR LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS"; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS"; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 12 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La **Comisión Nacional de Derechos Humanos** reclama la invalidez de los **artículos 87, fracción V**, en la porción normativa "*pueblos indígenas*"; **183, segundo párrafo**, en la porción normativa "*Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios*"; **184; 185; 186 y 267, fracción III**, porción normativa "*pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas*" de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad número 1404, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se detallan los antecedentes del asunto.	1-13
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13
III.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados los artículos 87, fracción V , en la porción normativa " <i>pueblos indígenas</i> ", 183, segundo párrafo , en la porción normativa " <i>Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios</i> "; 184, 185, 186 y 267, fracción III , porción normativa " <i>pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas</i> " de la Ley Ambiental de la Ciudad de México , expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad numero 1404 el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.	13-15
IV.	OPORTUNIDAD	La acción fue interpuesta de manera oportuna .	15-16
V.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue suscrita por parte legitimada .	16-19

VI.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Pleno advierte alguna que amerite el sobreseimiento del asunto.	20
VII.	ESTUDIO DE FONDO	VII.A. Parámetro de regularidad constitucional. Se desarrolla la doctrina de este Alto Tribunal en relación con el derecho a una consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.	20-40
		VII. B. Incidencia del ordenamiento impugnado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se concluye que las medidas legislativas impugnadas sí son susceptibles de incidir de manera directa en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa; por lo que el Poder Legislativo se encontraba obligado a llevar a cabo la consulta de mérito.	
		VII.C. Constatación en el caso concreto del cumplimiento de los estándares aplicables al procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas. Se confirma que el Poder Legislativo local no llevó a cabo una consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esa entidad federativa, antes de que expidiera la Ley Ambiental de la Ciudad de México.	
VIII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de los artículos 183, segundo párrafo , en la porción normativa " <i>Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios</i> ", 185 y 186 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, aclarando que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso Local cumple con los efectos vinculatorios precisados.	40-42

		Se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en la decisión, la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y, posteriormente emita la regulación correspondiente.	
IX..	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 87, fracción V, en su porción normativa "pueblos indígenas", 184 y 267, fracción III, en su porción normativa "pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas"; de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez los artículos 183, segundo párrafo, en la porción normativa <i>"Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios"</i>, 185 y 186 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad número 1404, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión; la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso local en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.	42-43

	QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de mayo de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 143/2024**, promovida el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de los **artículos 87**, fracción **V**, en la porción normativa **"pueblos indígenas"**; **183, segundo párrafo**, en la porción normativa **"Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios"**; **184; 185; 186 y 267, fracción III**, en la porción normativa **"pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas"** de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la entidad, número 1404.

I. ANTECEDENTES

1. **1.1. presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María del Rosario Piedra Ibarra, **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de diversas normas generales contenidas en la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**.

2. **1.2. Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La accionante estima que, con la expedición de las normas generales impugnadas, fueron transgredidos los siguientes preceptos de orden constitucional y convencional:

INSTRUMENTO NORMATIVO	ARTÍCULOS	DERECHO VIOLADO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1° y 2°.	Derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas.
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	4°, 5°, 6° y 7°.	

3. 1.3. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** argumentó, en esencia, lo siguiente:

CONCEPTO DE INVALIDEZ
• Los artículos impugnados de la Ley Ambiental de la Ciudad de México introducen diversas medidas que inciden y afectan de manera directa en los derechos de las personas que pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena u originaria, específicamente, respecto de la participación que tendrán en la toma de decisiones en materia ambiental, así como en lo concerniente a las limitaciones sobre el aprovechamiento de su patrimonio por terceros. Por tanto, en términos de los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Congreso de la Ciudad de México se encontraba obligado a consultar a dichos colectivos mediante un procedimiento que garantizara el respeto a los principios mínimos que lo rigen; sin embargo, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a las normas en combate, se advierte que el legislador no llevó a cabo dicha actividad participativa, lo que significa que transgredió su derecho a ser consultados. • A partir del estudio del parámetro de regularidad constitucional y convencional respecto del derecho a la consulta indígena, se advierte que las normas impugnadas efectivamente inciden en los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en la entidad. • De conformidad con la iniciativa del Decreto que se combate, la ley en estudio reglamenta cuestiones relacionadas con el derecho humano a un medio ambiente sano en la Ciudad de México; el cual, también forma parte del parámetro de regularidad constitucional. • El derecho a un medio ambiente sano exige, desde su dimensión colectiva, una participación activa de la sociedad en general, de manera que la Ley Ambiental en estudio se dirige, impacta e interesa a todas las personas que se encuentran en la Ciudad de México. • No obstante, entre esas medidas, se introdujeron algunas que sí están dirigidas y destinadas a un sector en específico, de manera que inciden directamente en su esfera de derechos e intereses.

- El artículo 87 impugnado prevé que para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales, el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como su establecimiento y rehabilitación, se promoverá la participación de vecinos, comunidades, ejidos, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y Suelo de Conservación.
- Lo anterior implica que cuando se vaya a tomar una medida que pudiera incidir en alguna de las áreas mencionadas, se deberá impulsar la participación de todos los sectores de la sociedad, incluidos de manera específica, a quienes pertenecen a un pueblo o comunidad indígena en la Ciudad de México.
- En otras palabras, se trata de una medida destinada a ese colectivo respecto de temas ambientales que, por su ubicación u otro motivo, les generen un impacto diferenciado en relación con el resto de las personas, por lo que es necesario conocer su opinión y puntos de vista para garantizar no solo eso, sino el respeto de sus derechos humanos frente a cualquier situación que pudiera vulnerarlos.
- Luego, el artículo 183 precisa, entre otras cuestiones, que, tratándose del aprovechamiento de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y que se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas y pueblos originarios.
- Luego, el artículo 184 prohíbe la realización de prácticas de bioprospección asociadas al uso de la biodiversidad, si las mismas forman parte del patrimonio cultural tangible o intangible o están asociadas a un conocimiento tradicional de comunidades indígenas o pueblos originarios, sin que éstas otorguen el consentimiento previo, libre e informado, garantizando una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización.
- El artículo 185 precisa que las instituciones representativas electas mediante sus propios sistemas normativos, o bien conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, podrán recibir solicitudes de acceso a dichos conocimientos y celebrar los acuerdos correspondientes.
- Finalmente, el artículo 186 prevé que los acuerdos referidos en el artículo anterior deberán establecer, como mínimo, los siguientes puntos: (1) Identificación de las partes; (2) Consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento; (3) Descripción de los conocimientos tradicionales de que se trate; (4) Transferencia de tecnología o capacitación en los términos mutuamente convenidos; (5) Informe de la entrega de beneficios a los poseedores del conocimiento; (6) Porcentaje y montos de los beneficios que entregarán a las comunidades indígenas por productos generados a partir de los conocimientos tradicionales que cuenten con la constancia de conocimientos tradicionales; y (7) La distribución de los beneficios entre las partes de manera justa y equitativa.

- Tales disposiciones establecen una regulación específica respecto de las medidas de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de bienes (tangibles o intangibles) de los pueblos o comunidades indígenas.
- Por último, el artículo 267 establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente y conservación de la biodiversidad; la formulación y ejecución de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; la realización de estudios e investigación en la materia; el impulso a la construcción e resiliencia y la retribución por la conservación de servicios ambientales.
- De lo anterior se colige que las normas aludidas contienen medidas que impactan o inciden de manera directa de manera directa en los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, al versar sobre la participación que se les garantiza en la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales, así como de aquellas que concretamente les interesan por afectar a su patrimonio tangible o intangible, en estrecha relación con el derecho a un medio ambiente sano.
- En la Ciudad de México existe un amplio número de pueblos, comunidades y barrios originarios que, conforme a la propia Constitución local, gozan de los mismos derechos reconocidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, como es el derecho a ser consultados.
- De ahí que, al ser las normas reclamadas susceptibles de afectar directamente a ese sector de la población, existía la obligación de consultarles de forma previa a su emisión para conocer sus inquietudes particulares; y, de esta forma, hacerlos partícipes en la creación de medidas legislativas en cuestión, garantizando así el respeto de todos y cada uno de sus derechos.
- Sin embargo, no se advierte que el Congreso de la Ciudad de México haya celebrado algún proceso de consulta en favor de los pueblos y comunidades indígenas u originarias. Por ello, al no haberse realizado ese ejercicio participativo, es evidente que se transgredió el derecho a la consulta que ese colectivo tiene reconocido, lo que no resulta acorde con el parámetro de regularidad constitucional.
- En otras palabras, toda vez que las medidas introducidas por el legislador involucran los derechos de esos segmentos poblacionales, el Congreso de la entidad se encontraba constitucionalmente obligado a realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas u originarias de la Ciudad; además de garantizar, como mínimo, que el procedimiento de consulta se lleve conforme a las etapas establecidas por ese Alto Tribunal a partir de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. (1)

- Sin embargo, se insiste, de la revisión del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expidió la Ley Ambiental de la Ciudad de México, no se desprende que haya existido ningún tipo de acercamiento con los pueblos y comunidades originarios para conocer sus opiniones, inquietudes y aportaciones a la medida legislativa de mérito.
- Incluso, en el considerando quinto del Dictamen emitido por las Comisiones respectivas del Congreso de la Ciudad de México, el legislador reconoció que no se efectuó dicho ejercicio participativo, pues a su juicio, no se materializaba alguna de las hipótesis normativas que mandatan implementar el procedimiento de consulta.
- Al respecto, no se coincide con dicho argumento. Primero, porque el derecho humano a un medio ambiente sano ya se encuentra reconocido tanto en la Ley Fundamental, como en diversos ordenamientos internacionales de la materia ratificados por nuestro país, de manera que el ordenamiento en estudio no tiene como objetivo específico el reconocimiento del derecho humano aludido, sino que su finalidad es reglamentarlo, lo que implica que contiene un sistema jurídico destinado a regular la participación de la sociedad en general y de las autoridades a efecto de garantizar dicho derecho.
- En segundo lugar, las normas combatidas sí generan un impacto significativo, tanto en la vida como en el entorno de los pueblos o comunidades originarias. Por ello, si bien es cierto que la Ley en estudio está dirigida de manera general a todas las personas y autoridades de la Ciudad de México, también lo es que las disposiciones que se tildan de inconstitucionales están enfocadas exclusivamente a pueblos y comunidades originarias y regulan aspectos que se vinculan directamente con intereses y derechos de ese sector de la población.
- Además, no debe perderse de vista que el deber de realizar una consulta previa no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse.
- De hecho, la Suprema Corte no sólo ha ordenado que se celebren tales consultas cuando el actuar estatal apareje posibles perjuicios, sino incluso, cuando pueda aparejar ciertos beneficios para esas poblaciones, pues la determinación de si algo es verdaderamente benéfico para tales comunidades forma parte del objetivo de la consulta previa.
- Es decir, no se pierde de vista que las medidas impugnadas podrían catalogarse como benéficas para ese grupo social, sin embargo, ello no es un obstáculo para impedirles ejercer su derecho a ser consultados, ya que se trata de una política legislativa que tendrá un impacto en otros aspectos de su vida, aunado a que el derecho humano a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe debe realizarse ante la mera posibilidad de afectación o incidencia en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte exigible acreditar el daño ni su impacto significativo.

- Consecuentemente, aunque sí se actualizaba la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas habitantes de la Ciudad a cargo del Congreso capitalino, lo cierto es que dichos colectivos no tuvieron la oportunidad de analizar y discutir si las previsiones introducidas a la ley referida son las idóneas o adecuadas para la satisfacción plena de sus derechos.
- En esos términos, se concluye que el proceso legislativo que culminó con la expedición de las normas impugnadas de la Ley Ambiental de la Ciudad de México incumplió con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exigen que se respete el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe declararse su invalidez.

4. **1.4. Registro y turno.** Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **143/2024**; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. **1.5. Admisión.** Por auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, para que rindieran sus respectivos informes.

6. **1.6. Informe del Poder Legislativo.** Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, rindió informe en los siguientes términos:

INFORME PODER LEGISLATIVO

- Es **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión accionante, dado que, para la elaboración y aprobación de la norma impugnada, **no se requería la celebración de una consulta previa**. Ello, pues no toda disposición que contenga temas relacionados con pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México es susceptible de consulta, sino **sólo aquellas normas que impliquen afectar sus derechos e intereses directamente; y, en el caso concreto, los artículos impugnados no están dentro de este supuesto**.

- En la porción normativa impugnada del **artículo 87** reclamado no se encuentran indicios de una afectación directa a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, sino que dicho artículo **lo único que realiza es materializar el contenido del artículo 20 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**. (2) Artículo que fue objeto de consulta previa de los pueblos, barrios originarios y comunidades de la Ciudad de México, respecto del cual este Alto Tribunal analizó la constitucionalidad del proceso de consulta al estudiar la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** y sus acumuladas. Dicho dispositivo fue sujeto a consulta previa analizada por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** y acumuladas.

- Asimismo, la porción normativa impugnada del **artículo 183** no revela indicios de una afectación directa a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, sino que el mismo es la **materialización de lo ya regulado en el artículo 33, numeral 2, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México**. (3) Dicho dispositivo fue sujeto a consulta previa analizada por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** y acumuladas.

- En los **artículos 184, 185 y 186** no se encuentran indicios de una afectación directa a los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, sino que los mismos son una **materialización de lo ya regulado en los artículos 25 y 36 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**. (4) Dichos dispositivos fueron sujetos a consulta previa analizada por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** y acumuladas.

- Finalmente, la frase impugnada del **artículo 267** no afecta de manera directa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, porque en el mismo **no se regulan aspectos que tengan que ver con su identidad, derechos, obligaciones u aspectos que alteren sus costumbres o conocimientos tradicionales**.

- De los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y de lo resuelto en la controversia constitucional 32/2012, así como en las acciones de inconstitucionalidad 31/2014, 83/2015 y acumuladas, y 84/2016, se destaca que **la consulta únicamente es procedente cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se explicó las normas impugnadas son materialización de lo ya reconocido en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, la cual fue producto de un proceso de consulta a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, proceso que fue valorado por este Alto Tribunal y se decretó su constitucionalidad.

7. **1.7. Informe del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, rindió informe en los siguientes términos:

INFORME PODER EJECUTIVO

- No toda actividad del Estado impone la obligación a éste de realizar la consulta a las comunidades y pueblos indígenas, sino únicamente aquellas que como lo dispone el Convenio 169 de la OIT sean susceptibles de afectarles directamente. El criterio fundamental para determinar la procedencia de la consulta es la **susceptibilidad de afectación directa de una medida administrativa o legislativa en preparación en los derechos de los pueblos indígenas**.
- Por consiguiente, si en el caso particular la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en los artículos impugnados, **no establece supuestos que generen impactos profundos en los derechos de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas** residentes de la Ciudad de México, es patente lo erróneo del planteamiento de la promovente, ya que **no existe la omisión que refiere; y, en consecuencia, la norma reclamada cumple con los requisitos de validez y, en consecuencia, de constitucionalidad**.
- Además, no debe pasar inadvertido para este Alto Tribunal que el acto legislativo que se ha sometido a análisis de regularidad constitucional se emitió atendiendo a lo previsto en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Federal, el cual establece el derecho humano de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como lo establecido en el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, referente a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- Por otro lado, es infundado el planteamiento de la Comisión accionante, puesto que, contrario a lo indicado por la promovente, de los artículos impugnados se desprende la participación de vecinos, comunidades, ejidos, pueblos indígenas y población en general para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales y de valor ambiental. Luego entonces, **no existe una intromisión a los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas que radican en la Ciudad de México, sino que la accionante denota una inadecuada interpretación semántica en relación con los enunciados hipotéticos normativos**.

- La **fracción V del artículo 87** no transgrede el derecho de los pueblos indígenas, pues si bien de su texto se advierte que se promoverá la participación de dichos pueblos para los programas y acciones relacionados con el medio ambiente, esto no es un acto impositivo, sino que **atenderá a las circunstancias particulares de su aplicación a efecto de determinar en cada caso particular** si es que se requiere de una consulta previa a la realización de un acto que incida dentro de su territorio, o bien, que atente contra su cosmovisión en relación al entendimiento de su entorno, cultura y sus usos y costumbres.
- El **artículo 183** impugnado establece que se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las "poblaciones", entendiéndose a estas, como poblaciones de flora y fauna silvestre, de conformidad al contenido íntegro de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- Luego entonces, en el caso particular se atiende a la protección del medio ambiente en su vertiente de un derecho abstracto en beneficio de la colectividad, mismo que no se puede ver limitado por la condición de la existencia de una consulta previa.
- Máxime que dicha circunstancia no limita el ejercicio de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, sino que, **bajo una perspectiva de precaución, se pueda garantizar que en un futuro puedan continuar realizando sus ceremonias y ritos tradicionales.**
- El **artículo 184** no genera una afectación a las comunidades indígenas y pueblos originarios de la Ciudad de México, en virtud de que justo dentro de su hipótesis normativa prevé que **son dichos sujetos los que habrán de otorgar el consentimiento a personas físicas o morales que pretendan realizar prácticas de bioprospección, sin que para ello se establezca la intervención del Estado.** Por ende, contrario a lo establecido por la promovente, en el caso en comento no resulta necesaria la consulta previa para la emisión del numeral referido, ya que únicamente establece una limitación en relación con las personas físicas o morales que pretendan realizar acciones de bioprospección, determinando así que **son justamente los sujetos de protección las comunidades indígenas y pueblos originarios, por lo que se puede concluir la validez del señalado artículo.**
- Los **artículos 185 y 186** no contravienen los derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas que residen en la Ciudad de México, en razón de que **no imponen acciones ni obligaciones a las instituciones representativas electas mediante sus propios sistemas normativos, o bien, conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas,** sino que refiere que son únicamente estas quienes, en caso de considerarlo, podrán recibir solicitudes de acceso a los conocimientos que refiere el diverso 184 de la Ley en comento.

- En ese orden de ideas, por lo que hace **al artículo 186**, este únicamente refiere de manera enunciativa los elementos que dichos acuerdos deberán establecer como mínimo, sin embargo, **no limita los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que lo que se busca es dar certeza jurídica en beneficio de estas, sin que ello implique que, de así considerarlo establezcan de manera independiente los elementos que cada comunidad requiera para su validación entre sus órganos de gobierno.**

- Finalmente, si bien **el artículo 267**, en su fracción III establece que se podrán celebrar convenios con comunidades indígenas, ello atiende al diverso 266, el cual establece precisamente lo relativo a las consultas públicas, y para el caso en particular, refiere a la normativa aplicable para la materia de participación ciudadana. En vista de lo anterior, se advierte que, contrario a lo indicado por la promovente, la normativa que reclama **no refiere a alguna situación jurídica específica que involucre de forma directa o indirecta alguna medida tendiente a impactar en los derechos de los pueblos indígenas**, sino que, por el contrario, buscan la manera de que se reconozca y regule la protección de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, promoviendo la participación de todos los sectores de la sociedad en el desarrollo sustentable y en la gestión ambiental.

8. **1.8. Alegatos.** Mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el **Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México** formuló alegatos. A su vez, mediante escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, tanto la Delegada de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, como el titular del **Poder Ejecutivo del Estado**, hicieron valer los alegatos que estimaron pertinentes.

9. **1.9.- Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor ordenó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA.

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se cuestiona la posible contradicción entre la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES RECLAMADAS

11. La acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dirige a cuestionar la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**,⁽⁵⁾ específicamente, en las normas generales siguientes:

"**Artículo 87.**– Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales, el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como su establecimiento y rehabilitación, se considerarán de manera enunciativa los siguientes criterios [...]"

"**V.** Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, ejidos, **pueblos indígenas** y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y Suelo de Conservación;"

"**Artículo 183.**– Las personas que realicen el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para el consumo directo con fines de subsistencia, podrán recibir la capacitación y asesoría técnica, en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, con el fin de orientar este tipo de aprovechamiento hacia la sustentabilidad, sin que esto implique una autorización por parte de la autoridad competente."

"Tratándose del aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la biodiversidad, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas y pueblos originarios.**"

"**Artículo 184.**– Ninguna persona física o moral, nacional o extranjera, podrá realizar prácticas de bioprospección asociadas al uso de la biodiversidad, si las mismas forman parte del patrimonio cultural tangible o intangible o están asociadas a un conocimiento tradicional de comunidades indígenas o pueblos originarios, sin que éstas otorguen el consentimiento previo, libre e informado, garantizando una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización."

"**Artículo 185.**– Las instituciones representativas electas mediante sus propios sistemas normativos, o bien conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, podrán recibir solicitudes de acceso a dichos conocimientos y celebrar los acuerdos correspondientes."

"**Artículo 186.**– Los acuerdos antes mencionados, deberán establecer como mínimo los siguientes puntos:

I. Identificación de las partes;

II. Consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento;

III. Descripción de los conocimientos tradicionales de que se trate;

IV. Transferencia de tecnología o capacitación en los términos mutuamente convenidos;

V. Informe de la entrega de beneficios a los poseedores del conocimiento;

VI. Porcentaje y montos de los beneficios que entregarán a las comunidades indígenas por productos generados a partir de los conocimientos tradicionales que cuenten con la constancia de conocimientos tradicionales; y,

VII. La distribución de los beneficios entre las partes de manera justa y equitativa."

"**Artículo 267.** - Para los efectos del artículo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría:" [...]

"**III.** Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, **pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas**, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente y conservación de la biodiversidad; la formulación y ejecución de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; la realización de estudios e investigación en la materia; el impulso a la construcción de resiliencia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales"

12. Luego, se tienen por impugnados los **artículos**:

- **87, fracción V**, en la porción normativa "*pueblos indígenas*";

- **183, segundo párrafo**, en la porción normativa "*Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios*";

- **184;**

- **185;**

• 186; y,

• 267, fracción III, porción normativa "*pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas*".

Todos de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la entidad número 1404.

IV. OPORTUNIDAD.

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; y, **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(6)

14. En el caso, el Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del viernes diecinueve de julio al sábado diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro**.

15. Sin embargo, al resultar inhábil el último día para la presentación de la demanda, la misma podía presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En ese sentido, si la demanda se presentó el lunes **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**,(7) su presentación fue **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN.

17. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(8) en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la demandante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

18. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; y, acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

19. Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Carta Magna, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

20. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta, se encuentra legitimada para interponerla en representación de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**;(9) y, además, **impugna normas generales de carácter local** que, en su opinión, vulneran el **derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas**, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

21. No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el órgano reformador de la Constitución **modificó el artículo 2º constitucional** para suprimir la legitimación de cualquier ente distinto a los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer el incumplimiento del derecho fundamental de estos grupos a la consulta previa, libre e informada.(10)

22. No obstante, ello no es obstáculo para que, en el presente caso, este Alto Tribunal considere que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de las normas que se analizan.

23. Esto, porque como se mencionó, la reforma constitucional en cuestión fue publicada el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**; y, entró en vigor al día siguiente, es decir, el **primero de octubre del mismo año**, mientras que la

demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Comisión accionante el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

24. En esas condiciones, si la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada **con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional** de mérito; es decir, bajo un texto constitucional que habilitaba a otros entes distintos a los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer el incumplimiento del derecho fundamental de estos grupos a la consulta previa, libre e informada; entonces, es inconcuso que la Comisión Nacional de Derechos Humanos **sí estaba en posibilidad de hacer valer este derecho a través de la acción de inconstitucionalidad**; y, por tanto, no se justifica el sobreseimiento del asunto.

25. Lo anterior, máxime, que **no existe un precepto transitorio que obligue a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a sobreseer** o declarar sin materia las controversias que se hubieren presentado con anterioridad a la reforma del texto constitucional.

26. Además, es importante considerar que, hasta la fecha, **no se ha promulgado la legislación secundaria** prevista en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma en cuestión.(11)

27. Por lo tanto, no existe certeza si fue intención del órgano reformador de la Constitución limitar por completo la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; especialmente, tomando en cuenta que **estos grupos carecen de legitimación para promover, por sí mismos, acciones de inconstitucionalidad**.

28. De lo que sí existe certeza, es de que el artículo octavo transitorio(12) del propio Decreto de reforma, impone a esta Suprema Corte la **obligación de considerar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales** en la materia de los que el Estado Mexicano es parte.

29. En este contexto, a juicio de este Tribunal Pleno, una interpretación armónica de los artículos 1º, 2º, 17 y 105 de la Constitución Federal, en conjunto con el mandato derivado del **Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

sobre Pueblos Indígenas y Tribales, conduce a la conclusión de que la Comisión accionante tiene el deber de garantizar el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa, libre e informada.

30. Por lo anterior, se estima que, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

31. Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas, al rendir sus respectivos informes, no hicieron valer causales de improcedencia(13) ni este Alto Tribunal advierte alguna que se actualice de oficio. Luego, procede continuar con el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. Como ya fue referido en el apartado de antecedentes del presente fallo, la Comisión accionante cuestiona diversos artículos de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México** a partir de que no existió un ejercicio de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, lo que alega era indispensable atendiendo a la naturaleza y contenido del ordenamiento cuestionado.

33. Para dar contestación al argumento hecho valer por la accionante, se atenderá a la siguiente metodología de estudio:

34. **[A]** Desarrollo de la doctrina que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en torno a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente en lo relativo al derecho a ser consultadas –lo que conforma el parámetro de constitucionalidad de este caso–;

35. **[B]** Determinación con respecto a si las normas combatidas son susceptibles de incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en la entidad, lo que haría indispensable la consulta previa; y, de ser el caso,

36. **[C]** Verificación en torno a si el Congreso local llevó a cabo el procedimiento de consulta previa conforme a los estándares aplicables, acorde a lo establecido por este Alto Tribunal.

A.- Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

37. El derecho a la consulta previa, libre e informada, es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses. Funge como una herramienta de inclusión y participación en las decisiones del Estado, pues asegura la participación de los pueblos y comunidades indígenas en un proceso de diálogo, equilibrado y no condicionado; y, al mismo tiempo, de reconocimiento de la pluriculturalidad, a través del fortalecimiento de la cultura, formas de vida e instituciones que rigen a las comunidades y pueblos indígenas.⁽¹⁴⁾ En este sentido, se advierte su relación intrínseca con el derecho a la autodeterminación.

38. Como ha referido el Relator Especial de las Naciones Unidas, los procedimientos especiales y diferenciados de consultas se justifican por la naturaleza de los intereses particulares que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas; y, porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas; que, por lo general, están marginados de la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas se basa, en definitiva, en el reconocimiento generalizado de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.

39. Este es el criterio que ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de una línea de precedentes que dota de contenido y limita la propia consulta previa en materia indígena.

40. El primer precedente en el cual el Tribunal Pleno ha evaluado la validez de las leyes a la luz del derecho a la consulta previa en materia indígena es la **controversia constitucional 32/2012**.⁽¹⁵⁾ Dicho juicio fue interpuesto por el Municipio de Cherán, Michoacán en contra de los poderes legislativo y ejecutivo, así como del

resto de municipios de esa entidad por la aprobación de diversas reformas a la Constitución local.

41. El Pleno determinó que las normas impugnadas eran inconstitucionales por violación al derecho de consulta previa en materia indígena. Se determinó como el parámetro de control constitucional al artículo 2º de la Constitución Federal, el cual establece un conjunto de derechos de los pueblos y comunidades indígenas; y, se dijo que éste debía integrarse con el contenido del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, al formar parte del mismo parámetro en términos del artículo 1º de la Constitución Federal. En específico, destacó el contenido de los artículos 6 y 7 del referido convenio para concluir que *"los pueblos indígenas, como el municipio actor, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente."*

42. A la luz de dicho parámetro, se estableció como *ratio decidendi* que cuando se debatan medidas legislativas susceptibles de afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas, el legislador debe considerar como requisito procesal de validez tanto las reglas que disciplinan el proceso legislativo –Constitución Federal y leyes aplicables– como la consulta indígena.

43. Dicho de otra manera, se precisó que, aunque la consulta indígena no estuviera prevista como procedimiento legislativo, en términos de los artículos 1º de la Constitución Política Federal y 6 y 7 del **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo**, ésta debía conceptualizarse como un requisito esencial del procedimiento legislativo.

44. A partir de dicho asunto, la Suprema Corte fue moldeando su criterio relativo a cuándo la consulta en materia indígena se vuelve un requisito de validez de una norma. El estándar que se ha construido acepta la necesidad de consulta previa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar de manera **directa y diferenciada** a pueblos y/o comunidades indígenas y afro mexicanas.

45. Por "**impacto directo**" se entiende que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comu-

nidades, **sin que se permita realizar presunciones sobre el nivel o grado de afectación**(16) a partir de factores extra normativos o de apreciación externa acerca de las preferencias y/o cosmovisiones de los pueblos destinatarios de las normas.

46. El impacto diferenciado se actualiza cuando la norma impugnada contiene modificaciones que impactan directamente los intereses y derechos de las comunidades –como grupo y/o colectivo político–, distinguible del estatuto de derechos individuales que pertenecen a las personas que lo integran. Por tanto, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afecten de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades originarias, no están *prima facie* sujetas al deber de consulta.

47. Esto es, lo que busca proteger la consulta es que, a través de la implementación de políticas públicas y medidas legislativas, se erosione la identidad de las comunidades como grupo diferenciado.(17)

48. Dicho criterio se sostiene en entender el derecho de consulta como una expresión del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

49. Es una medida instrumental que abre el espacio para el diálogo y el intercambio plural de razones, para que justamente sean las comunidades y poblaciones indígenas quienes valoren qué medida es la que más les beneficia de conformidad con sus intereses.

50. Así, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**,(18) se concluyó que, cuando el objeto de la regulación de una legislación era precisamente establecer los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas.

51. Por tanto, se volvía necesaria una consulta en materia indígena. De igual manera, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017** se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito era promover el rescate y la conservación de la cultura de un pueblo indígena en determinada entidad federativa.

VII.A.1. La consulta como parte del procedimiento legislativo

52. La consulta indígena se atrinchera como un contenido constitucional que se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes, cuya violación puede ser reclamada por los afectados directamente; o bien, como un requisito constitucional del procedimiento legislativo.

53. La consulta entendida a partir de la segunda vertiente resalta su carácter instrumental para poner un lugar preferente en la mesa de diálogo a aquellos grupos que se verán directamente afectados frente a la creación normativa. Así, la actividad en sede legislativa se atrinchera como foco de atención respecto a la protección de los pueblos y comunidades originarias.

54. En la **acción de inconstitucionalidad 127/2019**,⁽¹⁹⁾ este Pleno determinó que la consulta previa se instauraba como una **fase adicional** en el procedimiento legislativo, en atención a los artículos 6(20) y 7(21) del **Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes** (OIT). En estos se determina que los estados incluyan periodos de consulta indígena dentro de sus procesos legislativos.

VII.A.2. Lineamientos para llevar a cabo la consulta

55. Por otro lado, la Corte ha fijado criterios para responder a la interrogante relativa a cómo se debe llevar a cabo la consulta previa en materia indígena y afroamericana.

56. En el asunto citado previamente, la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**, se retomaron las propiedades materiales que debía reunir la consulta para lograr la validez del procedimiento legislativo, a saber:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas de plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones y costumbres.

c) La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta.

Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.(22)

57. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**, resuelta en sesión del veinte de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno fijó las características de la consulta con las que deben contar las medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a saber:

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

58. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**,⁽²³⁾ el Tribunal Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado "De la educación indígena", que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.⁽²⁴⁾

59. Dicho asunto constituye un importante precedente ya que generó una evolución del criterio que había sostenido el Pleno en el sentido de que, en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del Decreto.

60. Es decir, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de la legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.

61. Ese criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 193/2020**,⁽²⁵⁾ **179/2020**,⁽²⁶⁾ **214/2020**,⁽²⁷⁾ **131/2020**,⁽²⁸⁾ entre otras más recientes.

62. Ahora bien, sobre el rigor en el análisis del cumplimiento de las fases de la consulta, en la **acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**, resuelta en sesión de once de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversas disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que afectaban a las comunidades indígenas por no haberse realizado una consulta conforme al parámetro constitucional y los estándares reconocidos a nivel internacional, particularmente en lo que respecta la realización y difusión de la convocatoria. En contraste, en la **acción de inconstitucionalidad 113/2022**, resuelta en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno determinó que se cumplió con el objetivo de llevar a cabo una consulta conforme al estándar de esta Suprema Corte a partir de llevar a cabo un análisis detallado de cada una de las etapas del procedimiento.

63. Como se precisó anteriormente, la consulta se entiende como una herramienta, o garantía del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Es un componente esencial de un pluralismo jurídico y cultural pues parte del reconocimiento de las distintas cosmovisiones, formas de organización, tradiciones y normativas internas.

64. Dicho de otra manera, se trata de un instrumento jurídico imprescindible para evitar una afectación injustificada en la autonomía de los pueblos originarios. Frente a esta lógica, el derecho más relevante respecto al cual se debe garantizar un espacio de pronunciamiento de las propias comunidades es el derecho de autogobierno. Este se refiere al reconocimiento de las formas de organización social, económica, política y cultural de las comunidades indígenas. Dicho en términos de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas *"los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*.

65. Así, a partir de la consulta, se abre un espacio para que las personas y comunidades indígenas dialoguen con el Estado respecto a cómo esperan interactuar con este último en aras de preservar su autonomía a la par de convivir armónicamente con las instituciones estatales.

66. Ahora, como ya se dijo, el diseño de la consulta debe ser de tal modo que permita la participación de las comunidades originarias en condiciones análogas a las conferidas en el ordenamiento jurídico a los demás grupos y actores políticos, y que sea acorde con el carácter diferenciado de las comunidades indígenas. Dicho de otro modo, no se puede imponer un determinado mecanismo de consulta, pues ello no resulta adecuado con el mandato constitucional de pluriculturalismo, sino que el diseño de cada consulta debe ser tal que permita el dialogo de buena fe y el reconocimiento de la identidad cultural de cada pueblo y comunidad indígena.

67. Bajo esta óptica deben entenderse las etapas de la consulta. Éstas únicamente funcionan como directrices para llegar al objetivo final, a saber, la emisión de la opinión de las personas y comunidades indígenas. Por ello, el estudio de las etapas no debe hacerse desde una aproximación rígida y formalista en la que se deba constatar el cumplimiento de reglas determinadas. Por el contrario, se debe hacer a partir de una óptica integral y pluricultural.

68. En ese sentido, para declarar la invalidez de una consulta, se requiere de la constatación de un efecto invalidante, que solo se actualizará si la irregularidad trasciende a las posibilidades reales de que las comunidades y población indígena manifiesten su interés y opinión respecto a la materia de la consulta. Dicho de otra manera, se exige constatar la existencia de una violación al mismo tiempo que un análisis de trascendencia.

69. Al contrario de los supuestos de afectación "**directa y diferenciada**" que activan la necesidad de la consulta; y, que son de apreciación dicotómica (hay afectación directa o no), y en donde no debe realizarse un análisis de grado; en el análisis del cumplimiento de las fases de la consulta, sí es necesario un análisis de grado y trascendencia, puesto que el mero incumplimiento de algunas formalidades no implica la nulificación del dialogo o de la expresión de los intereses de los pueblos y comunidades consultados.

70. Así, fijado el parámetro de regularidad constitucional, se procede a determinar si, en el caso, las normas impugnadas debían consultarse y, de ser el caso, se procederá a analizar si el congreso local cumplió, en su procedimiento legislativo, con el estándar ya delineado.

71. Este Alto Tribunal destaca, en ese entendido, el **carácter instrumental de la consulta previa**. Se trata de un derecho procedimental que garantiza otros derechos sustantivos. No es un fin en sí mismo, sino un medio para mejorar las condiciones de efectivo acceso y pleno goce de dichos derechos sustantivos. Por lo que se torna necesario que ésta únicamente se active cuando las comunidades indígenas resulten directa y diferencialmente afectadas en su esfera de derechos. Al respecto, se resalta que declarar la invalidez por falta de consulta no permite atender los vicios de fondo, por lo que es una herramienta que debe ser modulada en su uso.(29)

VII.B. Incidencia del ordenamiento impugnado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

72. Ahora bien, procede analizar si el ordenamiento impugnado contiene medidas legislativas susceptibles de afectar derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; cuestión que se anticipa, se responde en sentido afirmativo.

73. Las disposiciones impugnadas forman parte de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, ordenamiento que, conforme a su **artículo 1**, tiene por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como:

Ley Ambiental de la Ciudad de México
Artículo 1º.- [...] I. Dictar y ejercer la política pública ambiental local en la Ciudad de México; II. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental de la Ciudad de México, los instrumentos y procedimientos para la conservación, aprovechamiento sustentable y, en su caso, la mitigación de impactos y restauración del ambiente, así como su protección, vigilancia y aplicación; III. Garantizar el mantenimiento y la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas naturales, así como la conservación, el manejo sustentable y la valoración de la biodiversidad y de los servicios ambientales, su protección y preservación, como factores fundamentales para el desarrollo sustentable de la Ciudad de México y el bienestar de sus habitantes;

IV. Establecer limitaciones y restricciones a la afectación del arbolado y áreas verdes por causa de utilidad pública, interés social y orden público, en proyectos de carácter público y privado, obras y actividades que generan impactos ambientales negativos, sujetos a autorización en materia de impacto ambiental;

V. Regular el ejercicio de las facultades y responsabilidades de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de conservación del ambiente, protección ecológica, mitigación y adaptación al cambio climático y restauración del equilibrio ecológico;

VI. Prevenir, y en su caso, mitigar y revertir los daños al ambiente, así como conservar y restaurar el equilibrio ecológico;

VII. Desarrollar y aplicar políticas públicas en Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental que permitan que las actividades sociales se realicen bajo un enfoque de desarrollo sustentable y justicia ambiental;

VIII. Establecer, administrar, conservar, restaurar, regular y vigilar las Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas que son competencia de la Ciudad de México, así como regular el suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas, servicios ambientales y recursos naturales, además de manejar y vigilar aquellas cuya administración se sume por convenio con la Federación, Entidades Federativas, Alcaldías o Municipios;

IX. Prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra en la Ciudad de México, en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

X. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;

XI. Establecer y promover la participación de todos los sectores de la sociedad, en el desarrollo sustentable y en la gestión ambiental;

XII. Gestionar de forma sustentable y restaurar los sistemas naturales y la infraestructura verde;

XIII. Implementar las medidas necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales;

XIV. La promoción del desarrollo rural, la producción agropecuaria, agroindustrial, silvícola, acuícola y artesanal, proyectos de turismo alternativo en apoyo de los núcleos agrarios y la pequeña propiedad rural, bajo enfoques de sustentabilidad y conservación de la biodiversidad para el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y la preservación del suelo de conservación;

XV. El establecimiento de medidas de compensación y mitigación, así como las tendientes a minimizar la huella ecológica y la reversión de los daños al ambiental; y

XVI. Contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales y las metas nacionales en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, cambio climático y desarrollo sustentable.

74. A partir de lo anterior, se observa que, en principio, el ordenamiento jurídico en cita se dirige a todas las personas que se encuentran en la Ciudad de México, pues introduce cuestiones relacionadas tanto con las autoridades competentes en materia ambiental (facultades y atribuciones), como normas enfocadas y dirigidas a la población en general (derechos y obligaciones), a efecto de que ambos sectores actúen responsablemente respecto del reconocimiento; garantía; y, salvaguarda del derecho humano a un medio ambiente sano en la capital del país.

75. No obstante, entre esas medidas, se introdujeron algunas que sí están dirigidas y destinadas a un sector específico -pueblos y comunidades indígenas- y que inciden e impactan directamente en su esfera de derechos e intereses. Tal es el caso de las normas impugnadas por la Comisión accionante.

76. En efecto, la porción normativa del **artículo 87** impugnado forma parte del título segundo de la norma, denominado "**De la protección, restauración y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales**", el cual regula las obligaciones que tienen tanto las autoridades, como la ciudadanía de la Ciudad de México en materia ambiental.

77. En particular, el referido dispositivo establece los criterios que deben seguir las autoridades y los habitantes de la Ciudad de México para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales, el suelo de conservación, las áreas naturales protegidas y las áreas de valor ambiental. Entre estos criterios, la norma destaca la promoción de la **participación de los pueblos indígenas en las acciones y programas relacionados**:

Ley Ambiental de la Ciudad de México

"**Artículo 87.** - Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales, el Suelo de Conservación, Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como su establecimiento y rehabilitación, se considerarán de manera enunciativa los siguientes criterios [...]"

"**V.** Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, ejidos, **pueblos indígenas** y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental y Suelo de Conservación;"

78. A juicio de este Alto Tribunal, es posible concluir que dicha disposición sí incide e impacta directamente en la esfera de derechos e intereses de las comunidades indígenas, pues **implica un reconocimiento del rol que desempeñan estas comunidades en la gestión del territorio y establece la obligación de promover su inclusión en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales señaladas en dicho precepto legal.**

79. Por su parte, los **artículos 183, 184, 185 y 186** se enmarcan en el **capítulo XI**, denominado "**Protección, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de la Biodiversidad**", cuyo objetivo es, esencialmente, la planeación, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

80. Objetivo que, se realizará mediante la implementación de la **Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad de la Ciudad de México** y su **Plan de Acción**; así como de otras políticas públicas en las que se establecerán las medidas prioritarias para conocer, conservar, restaurar y usar de manera sustentable la diversidad biológica de la capital, además de los actores responsables, los plazos de cumplimiento, la alineación con los objetivos y metas nacionales establecidas en estrategias y los compromisos derivados de los acuerdos internacionales en la materia de los que México sea parte.

81. Dentro de las medidas establecidas por el legislador, existen algunas que impactan de manera directa en la esfera de derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Entre otras cuestiones, en el **artículo 183(30)** se precisa que, tratándose

del **aprovechamiento de ceremonias y ritos tradicionales**, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas y pueblos originarios.

82. Luego, el **artículo 184(31) prohíbe la realización de prácticas de bioprospección asociadas al uso de la biodiversidad, si las mismas forman parte del patrimonio cultural tangible o intangible o están asociadas a un conocimiento tradicional de comunidades indígenas o pueblos originarios**, sin que éstas otorguen el consentimiento previo, libre e informado, garantizando una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización.

83. Por su parte, el **artículo 185(32)** precisa que las instituciones representativas electas mediante sus propios sistemas normativos, o bien, conforme a los **usos y costumbres de las comunidades indígenas**, podrán recibir solicitudes de acceso a dichos conocimientos y celebrar los acuerdos correspondientes.

84. Después, el **artículo 186(33)** prevé que los acuerdos referidos en el artículo anterior deberán establecer, como mínimo, los siguientes puntos:

- Identificación de las partes;
- Consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento;
- Descripción de los conocimientos tradicionales de que se trate;
- Transferencia de tecnología o capacitación en los términos mutuamente convenidos;
- Informe de la entrega de beneficios a los poseedores del conocimiento;
- Porcentaje y montos de los beneficios que entregarán a las comunidades indígenas por productos generados a partir de los conocimientos tradicionales que cuentan con la constancia de conocimientos tradicionales y,

- La distribución de los beneficios entre las partes de manera justa y equitativa.

85. Al respecto, este Alto Tribunal advierte que **las disposiciones recién descritas inciden de manera directa en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas de la Ciudad de México**, pues establecen una regulación específica respecto de las medidas de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de bienes (tangibles o intangibles) de dichas comunidades.

86. Finalmente, el **artículo 267** se ubica dentro del Título Quinto "**Participación Ciudadana e Información Ambiental**", en el Capítulo Primero, denominado "**De la Participación Ciudadana**", el cual regula los mecanismos de participación ciudadana para la toma de decisiones en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

87. Dicho dispositivo, establece lo siguiente:

Ley Ambiental de la Ciudad de México

"**Artículo 267.-** Para los efectos del artículo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría:" [...]

"**III.** Celebrarán **convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México**, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente y conservación de la biodiversidad; la formulación y ejecución de medidas de adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; la realización de estudios e investigación en la materia; el impulso a la construcción de resiliencia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales".

88. De lo anterior, se advierte que tal **disposición también incide de manera directa en la esfera de derechos de las comunidades y pueblos indígenas**, pues establece la obligación a cargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de celebrar convenios con dichas comunidades a efecto de garantizar su participación en la toma de decisiones en la elaboración de programas de protección ambiental.

89. Todo lo anterior, ilustra que **la Comisión accionante impugna medidas legislativas que sí son susceptibles de incidir de manera directa en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas** de la entidad federativa, por lo que **el Poder Legislativo estatal sí se encontraba obligado a llevar a cabo la consulta en mención.**

90. Vale la pena recordar que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que, para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **no es relevante si la medida es benéfica** para ellos a juicio del legislador, (34) sino que basta que se advierta que la medida normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta.

91. Por lo anterior, corresponde a este Tribunal Pleno analizar si en el caso que nos ocupa, el Congreso Local cumplió con su obligación de llevar a cabo una consulta acorde a los estándares establecidos por este Tribunal Pleno.

VII.C.- Constatación en el caso concreto del cumplimiento de los estándares aplicables al procedimiento de consulta previa a pueblos indígenas y comunidades afromexicanas.

92. De la revisión de las documentales que remitió el **Poder Legislativo de la Ciudad de México** junto con el informe solicitado, que dan cuenta del proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, **no existe evidencia alguna de que ese Poder haya previsto una fase adicional en su proceso legislativo con el fin de consultar de manera previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a los individuos, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas de la Ciudad de México.**

93. Lo anterior es así, ya que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Diputada María Gabriela Salido Magos presentó la iniciativa con **proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México** suscrito por Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, (35) la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Preservación y del Medio Ambiente, Cambio

Climático y Protección Ecológica y de Planeación del Desarrollo, para su estudio y dictamen.

94. Posteriormente, dichas Comisiones presentaron para su discusión, análisis y aprobación el **dictamen** referido en sentido positivo, con modificaciones, cuya votación concluyó con once votos a favor y tres abstenciones.(36)

95. Luego, el siete de junio de dos mil veinticuatro las Comisiones presentaron al Pleno del Congreso de la Ciudad de México el Dictamen, el cual fue aprobado en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro; y, en consecuencia, enviado al Ejecutivo Local para su promulgación y publicación.(37)

96. Finalmente, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro fue **publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** número 1404, el **Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México**.

97. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo, esta Suprema Corte concluye que **el Poder Legislativo local no cumplió con su deber de llevar a cabo una consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esa entidad federativa**, antes de que expidiera la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

98. Ello se corrobora, además, con el hecho de que **el propio Congreso local reconoció en su informe justificado que no se llevó a cabo dicho ejercicio participativo**. En efecto, en sus respectivos informes, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la Ciudad de México, argumentaron que para la elaboración y aprobación de la norma impugnada no era necesaria la celebración de una consulta previa y que, por ende, debe reconocerse la validez de las normas impugnadas.

99. Al respecto, expusieron argumentos en los que indicaron que los preceptos combatidos son la materialización de lo ya regulado en la **Ley de los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**; ordenamiento respecto del cual sí se realizó una consulta previa avalada por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas**.

100. No obstante, se insiste, en el caso **sí resultaba obligatorio para el Congreso llevar a cabo la consulta previa**; dado que, como se constató, se trata de normas que por sí mismas e independientemente de su origen, son susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas que residen en la Ciudad de México.

101. Esto, máxime que, precisamente, se trata de una regulación que "**materializa**" derechos reconocidos en una ley diversa, pero en concreto, en la **materia ambiental**, lo que hacía indispensable dar espacio, en lo particular, para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a partir de una consulta, tuvieran la oportunidad de opinar al respecto previa la emisión del ordenamiento.

102. En esos términos; y, ante la falta de un ejercicio participativo que colme los estándares exigidos para una consulta como la requerida, lo procedente es **declarar la invalidez** de las normas generales y porciones normativas impugnadas; **con la salvedad prevista en el siguiente párrafo**.

103. El proyecto proponía declarar la invalidez de todas las normas generales y porciones normativas impugnadas. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto, la propuesta de declarar la invalidez de los **artículos 87, fracción V**, en la porción normativa "*pueblos indígenas*", **184 y 267, fracción III**, porción normativa "*pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas*", no alcanzó la mayoría calificada necesaria para ello.

104. En consecuencia, **lo procedente es desestimar la acción en relación con dichos preceptos**.

VIII. EFECTOS

105. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener los alcances y los efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

106. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

107. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se **declara la invalidez** de los **artículos 183, segundo párrafo**, en la porción normativa "*Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios*", **185 y 186** de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad número 1404, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

108. Por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los **efectos de invalidez** deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso local cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación. En efecto, de conformidad con el **Segundo Transitorio**(38) de la reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, las legislaturas locales tienen la obligación de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la referida reforma. Además, en términos del **Quinto Transitorio** de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.(39)

109. En ese alcance, es claro que existe un deber de los Congresos Locales para legislar en la materia que fue objeto de impugnación en este fallo; y, por tanto, debe existir un efecto vinculatorio en ese sentido.

110. Por tanto, se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez aludida, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; y, posteriormente, emita la regulación correspondiente.

111. El plazo establecido, además, permite que no se prive a tales grupos vulnerables de los posibles efectos benéficos de las normas; y, al mismo tiempo, que

el órgano legislativo pueda atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso pueda legislar sobre la normativa invalidada, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los **artículos 87, fracción V, en su porción normativa "pueblos indígenas", 184 y 267, fracción III, en su porción normativa "pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas"**; de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los **artículos 183**, párrafo segundo, en su porción normativa 'Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios', **185 y 186** de la citada Ley Ambiental de la Ciudad de México.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas generales reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 27, 28 y 29 y por razones adicionales, respecto del apartado V, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez los artículos 87, fracción V, en su porción normativa ‘pueblos indígenas’, y 184 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 267, fracción III, en su porción normativa ‘pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas’, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez los artículos 183, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios’, 185 y 186 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) postergar la declaratoria de invalidez decretada por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso local a cumplir su obligación de realizar las adecuaciones a la Constitución Local para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previa consulta. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Es decir, que esos ejercicios consultivos tengan las siguientes fases: preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo entre los representantes del Estado y de los pueblos y comunidades indígenas, y de decisión comunicación de resultados y entrega de dictamen.

2. Disposición que expresa lo siguiente:

Artículo 20. Derecho a la participación.

Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.

3. El cual expresa lo siguiente:

Artículo 33. Derechos culturales [...]

2. El Gobierno de la Ciudad, con la participación de los pueblos, barrios y comunidades, desarrollará políticas públicas, programas y proyectos que promuevan y salvaguarden su patrimonio cultural. Asimismo, adoptará medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas, así como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos, barrios y comunidades, de conformidad con las normas de derechos humanos y protección civil.

4. Artículo 25. Deber de las autoridades para realizar consultas previas, libres e informadas

1. Las autoridades locales tienen la obligación de consultar a los pueblos, barrios y comunidades y, estos tienen el derecho a ser consultados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables y con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los acuerdos resultantes de las consultas serán vinculantes, dentro del marco constitucional. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula. [...]

Artículo 36. Salvaguarda de saberes y conocimientos tradicionales

1. Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, así como las artes visuales e interpretativas.

2. Los derechos de los pueblos, barrios y comunidades sobre sus conocimientos, saberes y prácticas colectivas son inalienables e imprescriptibles y forman parte de su patrimonio cultural intergeneracional.

3. El Gobierno de la Ciudad creará un mecanismo de resguardo, salvaguarda y protección de los conocimientos y saberes colectivos de los pueblos, barrios y comunidades vinculados a sus recursos biológicos y utilizados en la medicina tradicional que considere sus procesos de adquisición, ejercicio, prácticas y complementación, así como las formas de transmisión y reproducción de los conocimientos, a partir de un enfoque de derechos, interculturalidad, de género y complementariedad; asimismo, serán protegidas, preservadas y resguardadas las plantas, los minerales, las semillas, los animales, hongos medicinales y otros recursos vinculados a sus saberes y conocimientos, de conformidad con la legislación aplicable, contemplando los siguientes aspectos:

I. El derecho de los pueblos a mantener la secrecía de sus conocimientos colectivos;

II. El derecho a dar su consentimiento previo, libre e informado para el acceso, uso y aplicación del conocimiento colectivo;

III. El derecho a la copropiedad y coautoría de metodologías, aplicación y desarrollo de datos y productos derivados de la investigación en relación con sus conocimientos colectivos,

IV. El derecho de los pueblos a solicitar el registro de los conocimientos.

4. La Secretaría de Educación Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría, creará un sistema de registro para la salvaguarda de saberes y conocimientos tradicionales de los pueblos, barrios y comunidades.

5. Expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. Ello se advierte del sello estampado en la última hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 143/2024.

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

9. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

10. Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 [...]

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A... [...]

Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas. [...]

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. [...]

11. **Tercero.** - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

12. **Octavo.** - Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

13. No pasa desapercibido que, en su informe, el **Ejecutivo local**, sin expresamente señalar que se hace valer una causa de improcedencia, argumenta que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales, promulgando el Decreto que le fue enviado por el Congreso local. Sin embargo, más allá de que dicho argumento se plantea más bien como un planteamiento de fondo (no como una causal de improcedencia propiamente dicha), lo cierto es que, en cualquier caso, **ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad** por cuando a dicha autoridad ejecutiva se refiere, dado que es criterio de este Alto Tribunal, que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, **el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada** en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

14. Convenio 169. Consulta previa. Organización Internacional del Trabajo.

15. Sentencia recaída a la controversia constitucional 32/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 29 de mayo de 2014.

16. Por eso mismo el Pleno abandonó el criterio alguna vez sostenido por la Segunda Sala que requería una afectación en grado "predominante" o "significativo". Tesis2a. XXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213. De rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

17. Véase sentencia C-175/09 de la Corte Constitucional de Colombia. En donde se invalidó la ley por la cual se dictó el estatuto de Desarrollo Rural por falta de consulta previa adecuada a las comunidades indígenas. Dicha ley preveía un régimen general y sistemático en materia de uso y aprovechamiento de los territorios rurales.

18. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2015.

19. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veinte. En el mismo sentido, véase la acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte.

20. **Artículo 6.-** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

21. **Artículo 7.**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

22. Al respecto, en aras de dotar de contenido el alcance del requisito de validez relativo a la consulta previa, en la acción de inconstitucionalidad 141/2022, se enfatizó en que, tratándose de medidas legislativas, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.

23. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 212/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 1 de marzo de 2021.

24. Existe una importante línea de precedentes sobre esta temática.

25. Resuelta en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

27. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

28. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

29. Sáenz, Jaqueline y Jeannette Velázquez, *El derecho a la tierra y al territorio de los pueblos y comunidades indígenas: análisis de su desarrollo en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Anuario de Derechos Humanos de la Escuela Federal de Formación Judicial VI-2022, México, 2022, pp 95-125

30. **"Artículo 183.-** Las personas que realicen el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para el consumo directo con fines de subsistencia, podrán recibir la capacitación y asesoría técnica, en términos de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, con el fin de orientar este tipo de aprovechamiento hacia la sustentabilidad, sin que esto implique una autorización por parte de la autoridad competente."

"Tratándose del aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de la biodiversidad, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas y pueblos originarios.**"

31. **"Artículo 184.-** Ninguna persona física o moral, nacional o extranjera, podrá realizar prácticas de bioprospección asociadas al uso de la biodiversidad, si las mismas forman parte del patrimonio cultural tangible o intangible o están asociadas a un conocimiento tradicional de comunidades indígenas o pueblos originarios, sin que éstas otorguen el consentimiento previo, libre e informado, garantizando una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización."

32. **"Artículo 185.-** Las instituciones representativas electas mediante sus propios sistemas normativos, o bien conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, podrán recibir solicitudes de acceso a dichos conocimientos y celebrar los acuerdos correspondientes."

33. **"Artículo 186.-** Los acuerdos antes mencionados, deberán establecer como mínimo los siguientes puntos:

- I. Identificación de las partes;
- II. Consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento;
- III. Descripción de los conocimientos tradicionales de que se trate;
- IV. Transferencia de tecnología o capacitación en los términos mutuamente convenidos;
- V. Informe de la entrega de beneficios a los poseedores del conocimiento;
- VI. Porcentaje y montos de los beneficios que entregarán a las comunidades indígenas por productos generados a partir de los conocimientos tradicionales que cuenten con la constancia de conocimientos tradicionales; y,
- VII. La distribución de los beneficios entre las partes de manera justa y equitativa."

34. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017; 116/2019 y su acumulada; 81/2018 y 210/2020.

35. Página 20 de las pruebas que acompañan el informe del Congreso Local.

36. Páginas 30 a 50 de las pruebas que acompañan el informe del Congreso Local.

37. Lo anterior, conforme a lo señalado tanto en el informe como en la página web oficial del Congreso de la Ciudad de México, accesible en el siguiente enlace: <https://www.congresocdmx.gob.mx/com-soc-aprueba-congreso-dictamen-que-expide-ley-ambiental-ciudad-mexico-5342-1.html>. Cabe destacar que, aunque el Congreso Local afirmó en su informe que incluiría copia del Diario de los Debates correspondiente a la sesión extraordinaria del Pleno en la que se aprobó el ordenamiento impugnado, tras una revisión exhaustiva de las pruebas presentadas junto con dicho informe, así como de la página web oficial del Congreso, no se encontró evidencia alguna que respalde el contenido de dicha sesión.

38. DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...] **ARTICULO SEGUNDO.** Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas **deberán realizar las adecuaciones** a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

39. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos [...]

Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 143/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos

de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Razones del voto concurrente:

Aunque compartí la legitimación de la Comisión accionante, me separé de los párrafos 27, 28 y 29 de la sentencia porque las consideraciones en ellos contenidas resultan innecesarias, ya que la acción fue promovida con anterioridad al decreto de reforma al artículo 2 de la Constitución General, publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Además, subsiste una condición suspensiva, en tanto no se ha expedido la legislación secundaria a la que se refiere el artículo tercero transitorio de dicho decreto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

VI. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES

MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VII. HIDROCARBUROS. LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERCE DE MANERA EXCLUSIVA EN LAS ÁREAS DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DEL PETRÓLEO Y DE LOS DEMÁS HIDROCARBUROS NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

IX. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XII. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XIII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.

XIV. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

XV. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.

XVI. APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XII, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSOR- NIO Y CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO.

Norma impugnada: Artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se tiene por impugnado el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	9
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda se presentó dentro del plazo legal.	10
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11

V.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que manifiesta que únicamente actuó dentro de sus facultades, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.	15
VII.	ESTUDIO DE FONDO.		16
	VII.1. Consideraciones metodológicas.	Los conceptos de invalidez planteados por la accionante se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	16
	VII.2. Invasión de competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.	El artículo 24, fracciones XVII y XVIII , de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	17
	VII.3. Invasión de competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.	El artículo 24, fracción XII , de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la regulación de las redes de telecomunicaciones, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	25

VIII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Par el eficaz cumplimiento de la presente sentencia ésta deberá notificarse al Municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.	33
IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 51/2024, promovida en contra del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Emisión de las normas impugnadas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 606, por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. **Demanda de controversia constitucional.** En contra de dicho decreto, mediante oficio 100. CJEF.06556.2024, depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que con la emisión de la norma en cuestión se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En ese contexto, en sus dos conceptos de invalidez, (el primero subdividido en dos apartados denominados A y B), señaló lo siguiente:

Primer concepto de invalidez (Apartado A). Las fracciones XVII y XVIII del artículo 24 impugnado regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que se permite que cualquier persona que obtenga el permiso pueda extraer hidrocarburos. Además, los montos derivados se enteran a la hacienda municipal y se relacionan directamente con la exploración y extracción de estos recursos, lo que invade las facultades de la Federación al respecto.

El Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país en correlación con los diversos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, todos del mismo ordenamiento, emitió la Ley de Hidrocarburos. De la lectura del artículo 4, fracciones XIV y XV, de esta ley es posible desprender que de ninguna manera se permite a las entidades federativas el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 6 de la misma ley determina que la Federación tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República respecto de los hidrocarburos, por lo que, si una entidad federativa legisla al respecto, invade la esfera competencial de la Federación.

Señaló que conforme al criterio del Tribunal Pleno plasmado en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, si la norma prevé un cobro a las personas contribuyentes de un servicio de explotación y regulación exclusiva por parte de la Federación, el legislador trasgrede las facultades de ésta y así es inconstitucional.

Primer concepto de invalidez (Apartado B). Al establecerse el cobro de derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos para extraer hidrocarburos, se invade la esfera competencial de la Federación y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal. Si bien no se prevé un cobro por el otorgamiento de una concesión en materia de hidrocarburos, los ingresos percibidos derivados de la expedición de las licencias por este concepto se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual además constituye una doble tributación en dicha materia.

Considera que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las instancias facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción en el sector de hidrocarburos, de ahí que las fracciones del artículo impugnado afecten la esfera competencial de la Federación.

Segundo concepto de invalidez. La fracción XII del artículo 24 impugnado impone el pago de derechos por instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, lo que vulnera el artículo 73, fracción

XVII, de la Constitución Política del país, en relación con los diversos 6º, apartado B, fracción II, 25, párrafo tercero, 27 párrafo séptimo, 124 y 133 constitucionales, que otorgan a la Federación la facultad exclusiva de dictar y regular sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y telecomunicaciones.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicación y explotación del espectro radioeléctrico, acceso a la infraestructura, recursos orbitales, comunicación vía satélite y la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, de ninguna manera permite a las entidades federativas otorgar autorizaciones relacionadas con la licencia de colocación y permanencia de estructuras para la infraestructura de telecomunicaciones y, al regularlo, el Congreso local invade la competencia de la Federación.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 51/2024 y turnarla al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor reconoció personalidad a la promovente, admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. **Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Mediante oficio presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos ar-

gumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

Conforme al artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y la explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.

La litis se centra en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta contraria a los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este Alto Tribunal respecto de este asunto.

7. Desahogo de la vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). Mediante oficio LXV/DAyCC/034.01.CC/2024, presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de Senadora Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, presentó manifestaciones en su carácter de parte tercera interesada, exponiendo diversos argumentos en los que cuestionó la validez de las fracciones del artículo impugnado, en los términos siguientes:

La fracción XII del artículo impugnado, al prever un pago por la licencia para la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, invade las facultades de la Federación, dado que el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país otorga facultad al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, de conformidad con los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 de la Constitución Política del país, al Instituto Federal de Telecomunicaciones corresponde la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y

explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Las fracciones XVII y XVIII del artículo impugnado invaden la esfera competencial de la Federación, al establecer el cobro de un derecho por el permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, así como para la instalación de antenas para telecomunicaciones, por tratarse del pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción X, en relación con el 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, todos de la Constitución Política del país, que otorgan facultad exclusiva para legislar sobre materia de hidrocarburos.

Conforme a tales preceptos fundamentales, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos, de la que también se desprende que la materia de hidrocarburos es competencia exclusiva de la Federación.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio número CJ/2386/2024, depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós siguiente, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de esta.

La orden de impresión, publicación y circulación forma parte del proceso legislativo que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad, la fundamentación y motivación son requisitos de dichos actos y sólo se requiere que provengan de una autoridad

competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el quince de mayo de dos mil veinticuatro y recibido el veintiocho siguiente en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal, Joseline Zaharay González Gutiérrez, Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó contestación de demanda, en la que expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

Fracciones XVII y XVIII. Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los Municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

Si bien conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el diverso 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada constitucionalmente.

Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo, a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación, por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino sólo autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

El legislador federal en la Ley de Hidrocarburos contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita se reconozca la validez de las porciones controvertidas.

Fracción XII. La porción normativa impugnada únicamente contempla la expedición de permisos de construcción en vía pública y en propiedad privada, por

lo que no se invade la competencia de las autoridades federales, dado que el Congreso Estatal se encuentra facultado para expedir permisos de construcción.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política del país concede en favor de los municipios la facultad de expedir licencias de construcción, que permiten su control y vigilancia, así como el desarrollo de infraestructura y construcción para que sea ordenado y se tomen las medidas necesarias para un sano desarrollo en beneficio de la sociedad.

Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010 se determinó que ni la autorización para construcciones en vía pública, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto por parte de la autoridad municipal invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión. Por su parte, en la contradicción de criterios 441/2009, se analizó si la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las legislaturas estatales, concluyéndose que la norma no se refiere directamente a la actividad de instalación de cables, sino que se enfoca exclusivamente en la instalación de infraestructura de bienes de dominio público.

Conforme a dichos precedentes, la emisión de leyes por parte de las legislaturas locales que contemplen derechos como los que se impugnan en la presente controversia constitucional no invaden competencia, por tratarse de derechos por permisos de construcción cuya facultad se reserva para su regulación a los Congresos locales.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Alegatos del Poder Ejecutivo Federal. Mediante oficio 114.CJEF.CACCC. DGCC.18753/2024, el delegado del Poder Ejecutivo Federal formuló los alegatos que estimó pertinentes, los cuales serán valorados por este Alto Tribunal.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

13. Cierre de instrucción. Agotado en sus términos el trámite respectivo, por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción y se recibió el

expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país;(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(3) por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(4) se procede a precisar las normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada, la siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*

XII. *Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:*

1. *Antena para telefonía celular \$21,554.00 cada una.*

2. *Antena para telecomunicaciones \$14,260.00 cada una. (...)*

XVII. *Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo.*

XVIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo (...).

16. En consecuencia, se tienen por efectivamente impugnadas las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(5) el plazo para promover controversia constitucional tratándose de normas generales debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

18. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**.

19. Debiéndose descontar los días del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero y tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2(6) y 3, fracciones II y III,(7) de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como los diversos 3(8) y 143(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracciones I y II,(10) de la Ley Federal del Trabajo y los incisos a), b), c), d), e) y I), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(11)

20. Consecuentemente, dado que la demanda fue depositada en el buzón judicial de este Alto Tribunal, precisamente, el **martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional **se promovió de manera oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(12) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

22. Conforme a lo previsto en los artículos 90, párrafo último, de la Constitución Política del país;(13) 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;(14) y 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(15) en relación con el Punto Único del *"Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan"*,(16) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, la Consejera Jurídica es la representante legal del Poder Ejecutivo Federal.

23. Ahora bien, en el presente caso, la demanda fue suscrita por María Estela Ríos González, quien acreditó ostentar el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante copia certificada de su nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene acreditada su personería.

24. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por parte legítima para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(17) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. En el presente caso, en el auto de admisión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto a éstos les correspondió la expedición, la promulgación y la publicación de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que enseguida se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

27. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, (18) en relación con el diverso 280, (19) ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la representación del Poder Legislativo de esa entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

28. En representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, cargo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designada con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, en el que otorga a la Directora de Asuntos Jurídicos poder general y especial para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

29. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

30. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (20) corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo Estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte. Asimismo, en términos de los diversos 5, fracción VII, (21) y 25, fracción VIII, (22) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales.

31. En el presente caso, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza compareció Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

32. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila manifestó en su informe lo siguiente:

*"(...) también es importante precisar, que si bien es cierto, esta autoridad a la que represento, realizó la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2024, también es cierto, que lo anterior fue así, por ser un deber del Ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual **puede deducirse que el titular del Poder Ejecutivo, NO INTERVINO EN EL DICTAMEN, DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**".*

34. En este sentido, si bien el Poder Ejecutivo local no lo señaló expresamente, es evidente que su intención era invocar una causal de improcedencia en la presente controversia constitucional.

35. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Poder Ejecutivo estatal, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra del decreto impugnado no se hicieron valer cuestiones de ilegalidad en contra de la promulgación, orden de impresión, publicación y circulación, **no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad**, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto

36. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**, (23) en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo local tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

37. Luego, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Consideraciones metodológicas.

Los conceptos de invalidez planteados por el Poder Ejecutivo Federal se pueden clasificar en dos apartados temáticos: 1. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos; y 2. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

38. Por tanto, a continuación, se hará el estudio de fondo a partir del orden siguiente:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTO DE INVALIDEZ
VII.2.	Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos. (Artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Primero

VII.3.	Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones. (Artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024).	Segundo

VII.2. Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.

39. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 invade la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, al prever el cobro de derechos por la expedición de permisos de construcción y remodelación de pozos por la extracción de hidrocarburos.

40. Este Tribunal Pleno estima **fundado el concepto de invalidez** planteado, de conformidad con las razones siguientes.

41. En términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país, (24) el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre hidrocarburos.

42. Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del país (25) establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el diverso 28, párrafo cuarto, de la citada Constitución, (26) entre las que se encuentra la relativa a hidrocarburos. Además, precisa que, tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

43. Por su parte, el artículo 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, constitucional (27) dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el pe-

tróleo. Respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

44. Por otro lado, el artículo 28, párrafos cuarto y octavo, constitucional, (28) dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. Asimismo, que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

45. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales es dable afirmar que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

46. Conforme a lo anterior puede concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos.

47. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

48. Lo anterior es desarrollado por la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 6(29) establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país⁽³⁰⁾ establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

51. Además, el citado artículo 115, en su fracción V,⁽³¹⁾ constitucional dispone que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

52. De igual forma, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

53. En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 24. *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*

XVII. *Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo.*

XVIII. *Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$60,831.00 por permiso para cada pozo. (...)".*

54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción o la remodelación de pozos (incluyendo aquellos verticales y direccionales) establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

55. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, las fracciones en estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece como atribución del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(32)

58. Conforme a lo expuesto, si las fracciones de la norma en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la construcción de pozos, resulta claro

que el legislador invadió las facultades de la Federación, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

59. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

60. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno al resolver, entre otras, la controversia constitucional 54/2024,(33) cuyas consideraciones aquí se reiteran.

VII.3. Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones.

61. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumenta que el artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones, al establecer el cobro de derechos por la expedición de licencias para la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.

62. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes:

63. De conformidad con el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país,(34) el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre, entre otras materias, telecomunicaciones. Asimismo, de conformidad con los artículos 6º, apartado B, fracción II;(35) 25, párrafo quinto;(36) 27, párrafo sexto;(37) y 28, párrafo décimo quinto,(38) constitucionales, corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la regulación, la promoción y la supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

64. El referido Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y le corresponde el otorgamien-

to, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

65. Dichas concesiones se otorgan mediante licitaciones públicas, las cuales deberán atender a lo previsto en el artículo 134 constitucional, lo que permite al ya referido Instituto fijar el monto de las contraprestaciones correspondientes;(39) esto porque a través del otorgamiento de esas concesiones, se confiere a los particulares el derecho a usar, aprovechar o explotar los bienes del dominio de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico necesario para la prestación del servicio de radiodifusión.

66. Conforme a lo anterior, es posible formular dos premisas esenciales para la resolución de este asunto: **a)** La competencia para legislar en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; y **b)** El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente para regular, promover y supervisar las redes de telecomunicaciones, así como su respectiva infraestructura.

67. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país(40) establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

68. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

69. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115,(41) señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

70. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo

tercero del artículo 27 de la Constitución General, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

71. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el precepto impugnado viola la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones:

"Artículo 24. *Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes: (...)*

XII. *Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:*

1. *Antena para telefonía celular \$21,554.00 cada una.*

2. *Antena para telecomunicaciones \$14,260.00 cada una. (...)"*

72. Del artículo transcrito se observa que el legislador estatal estableció el cobro por la instalación de antenas para telefonía celular y telecomunicaciones.

73. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracciones XXVI, XXVII y LVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las redes de telecomunicaciones y su infraestructura se define en los términos siguientes:

"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

XXVI. Infraestructura activa: *Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;*

XXVII. Infraestructura pasiva: *Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de*

energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; (...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; (...)".

74. De acuerdo con lo anterior, las redes de telecomunicaciones son un sistema integrado por diversos tipos de medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

75. Las redes de telecomunicaciones operan con infraestructura activa y pasiva, ésta última se refiere a bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

76. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a los particulares, ya que el legislador local estableció el pago de una contraprestación (derecho) por una actividad cuya regulación y supervisión corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

77. En efecto, el legislador local facultó al municipio para aprobar los planos y proyectos relacionados con redes de telecomunicaciones, así como para autorizar la instalación de la infraestructura pasiva, sin embargo, conforme a la Constitución Política del país esa facultad corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

78. Específicamente, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política del país establece que es facultad del Congreso de la Unión dictar leyes sobre telecomunicaciones; mientras que el diverso 28, párrafo décimo quinto, constitucional establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las redes de telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

79. Así pues, si la norma impugnada establece el cobro por la instalación de la respectiva infraestructura de redes de telecomunicaciones, implica que el Congreso local está invadiendo la competencia del Congreso Federal y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

80. Por ende, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

81. Consideraciones similares ha sostenido este Tribunal Pleno al resolver, entre otros asuntos, la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.(42)

VIII. EFECTOS

82. Los artículos 41, fracción IV,(43) y 42, párrafos primero y tercero,(44) de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

VIII.1. Declaratoria de invalidez.

83. Conforme a lo anterior, **se declara la invalidez de las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 24** de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.

VIII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.

84. En términos del artículo 45 de la citada Ley Reglamentaria,(45) la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.3. Notificación al municipio.

85. Por último, para su eficaz cumplimiento también deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 606, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de los párrafos 41 y 56, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, su parte segunda, denominada "*Violación a la competencia de la Federación en materia de telecomunicaciones*", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente controversia constitucional.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de marzo de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: **I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)"

3. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...)

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)"

5. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"

6. "**Artículo 2º.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

7. "**Artículo 3º.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

8. "**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre".

9. "**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".

10. "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

I. El 1º. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;"

11. "**Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- d) El primero de enero;
- e) El cinco de febrero; (...)
- l) El veinticinco de diciembre; (...)"

12. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

13. "**Artículo 90.** (...)

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley".

14. "**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: (...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...)".

15. "**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

16. "Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)".

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)".

18. "**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; (...)".

19. "**Artículo 280.** Además de las dependencias señaladas en los preceptos anteriores, se contará con las siguientes direcciones: Asuntos Legislativos, Administración, Asuntos Jurídicos y Documentación e Información Legislativa; los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia; Hacienda; Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y Finanzas, así como las demás dependencias y los empleados que disponga la Junta de Gobierno, las que estén contempladas en el presupuesto del Congreso y aquellas que sean creadas conforme a lo dispuesto en esta ley y de conformidad con las posibilidades presupuestales del Poder Legislativo. (...)".

20. "**Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; (...)".

21. "**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: (...)

VII. La Consejería Jurídica; (...)".

22. "**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurren a alguno de estos procesos; (...)".

23. Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

24. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. (...)".

25. "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante

la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)"

26. "Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)"

27. "Artículo 27. (...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se

efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. (...)".

28. "Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. (...)".

29. "Artículo 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...)".

30. "Artículo 115. (...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)".

31. "Artículo 115. (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)".

32. "Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recu-

peración mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)".

33. Controversia constitucional 54/2024, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 21, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Estado de Coahuila de Zaragoza.

34. "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...))

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. (...)".

35. "Artículo 6º. (...))

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...))

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (...)".

36. "Artículo 25. (...))

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. (...)".

37. Artículo 27. (...))

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos

no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

38. "Artículo 28. (...) "

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. (...) "

39. Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido en la jurisprudencia: **"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."** Registro 170758. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pág. 986; P./J. 72/2007.

40. "Artículo 115. (...) "

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base

en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (...)".

41. "Artículo 115. (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (...)".

42. Acción de inconstitucionalidad 3/3023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resueltas en sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, referente al cobro por licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2023. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

43. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;".

44. "**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (...)

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

45. "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 51/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de noviembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos y por la construcción e instalación de antenas para telecomunicaciones. El criterio mayoritario fue que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM, en materia de hidrocarburos, y 73, fracción XVII, del mismo ordenamiento, en materia de telecomunicaciones.

Si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez de dichas normas, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Las fracciones relativas al permiso municipal para la construcción de pozos de hidrocarburos por sí solas no atentan contra la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar

proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d y f, de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Por otra parte, la fracción relativa al permiso municipal para construcción o instalación de antenas para telecomunicaciones tampoco invade la competencia de la Federación en la materia. El artículo 115, fracción V, incisos d y f, (5) de la CPEUM establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 5, párrafo segundo, (6) reconoce que existen disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de desarrollo urbano que son aplicables a la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, aun cuando éstas se encuentran sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Además, el artículo 93, fracción II, (7) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana respecto de las antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica. Por tanto, se concluye que entre las disposiciones estatales y municipales que se deben cumplir para la instalación de infraestructura destinada a las redes de telecomunicaciones se encuentran aquellas que regulan la construcción, lo cual no invade la facultad exclusiva de la Federación para otorgar al particular las concesiones respectivas para el uso o aprovechamiento de los elementos que integran el espectro radioeléctrico.

A pesar de lo anterior, coincido en que se debe declarar la invalidez de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad

jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad que puede llegar a suponer a un particular que basta con el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar la construcción e instalación de antenas, prescindiendo de la concesión correspondiente de la Federación.

Bajo esa tesitura, la norma impugnada sólo sería válida siempre que, para otorgar el permiso para la construcción e instalación de antenas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de la concesión respectiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Esto con el propósito de que el municipio pueda realizar el cobro por el permiso de construcción para la instalación de antenas únicamente como una obra necesaria, vinculada y accesoria a la concesión respectiva.

En este caso, la normativa impugnada no contiene esa precisión, por lo que debe declararse su invalidez.

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

...

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

...

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

6. **Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

7. **Artículo 93.** En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

...

II. Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 51/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 24, fracciones XII, XVII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. En esencia, la mayoría concluyó que las normas impugnadas invaden la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos y en materia de telecomunicaciones.

Yo no compartí la invalidez del artículo 24, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y este voto es para expresar las razones de mi disidencia.

Sobre ese artículo, la mayoría sostuvo que invade la competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la supervisión y regulación de las telecomunicaciones.

En ese aspecto, estimo que esos motivos de invalidez no pueden examinarse en la presente controversia, ya que **el único actor que acudió al medio de defensa para reclamar una invasión competencial fue el Poder Ejecutivo Federal**, no así el Poder Legislativo Federal ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Desde el voto particular que emití en la controversia constitucional 119/2020, sostuve que *"el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto"* y destaqué que los argumentos que hiciera valer al respecto resultarían inoperantes.

Por lo tanto, ahora reitero que la invalidez de la norma impugnada en este tipo de medio de control constitucional no puede sustentarse en una invasión a la esfera de competencia exclusiva de Poderes distintos del actor. En consecuencia, el Poder Ejecutivo Federal carece de legitimación para alegar en esta vía la invasión a la

esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora, con independencia de lo anterior, estoy en contra de que se declare la invalidez del precepto impugnado porque no advierto que se actualice una invasión a las competencias del Poder Ejecutivo Federal.

Con base en diversas disposiciones jurídicas los municipios sí tienen facultad para cobrar derechos por licencias de construcción, aun de obras e infraestructura relacionadas con la materia de telecomunicaciones y, por ende, al hacerlo no invaden la esfera de competencia constitucional reservada al Poder Ejecutivo de la Federación; tal fue mi posición en la **acción de inconstitucionalidad 3/2023** y sus acumuladas **4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**.

En particular, del artículo 115 constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, inciso a), se desprende expresamente que los municipios pueden percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y establecer derechos por otorgar licencias y permisos para construcciones, situación que se traduce en la facultad constitucional de establecer cobros por derecho de expedición de licencias para la construcción y, por lo tanto, las legislaturas locales pueden prever el cobro de derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

En esa línea, si la norma impugnada establece el cobro de derechos por licencias de construcción, aun cuando se trate de infraestructura relacionada con telecomunicaciones, ese derecho no regula ni grava una vía general de comunicación, dado que la autorización se otorga únicamente para controlar la construcción e instalación de infraestructura, por estas razones, el tributo no recae sobre un servicio concesionado como las redes públicas de telecomunicaciones, sino en un acto administrativo municipal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de marzo de 2025.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR A LAS Y A LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS A CARGO DE LA SECRETARÍA, DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE Y DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, LA ENTREGA DE UN PAQUETE ESCOLAR, ATIENDE UNO DE LOS MOTIVOS DE DESERCIÓN EN LAS ESCUELAS PRIMARIA Y SECUNDARIA POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, ADEMÁS DE QUE CONSTITUYE UNA POLÍTICA PÚBLICA EN BENEFICIO DE LAS Y DE LOS NIÑOS QUE ACUDEN A ESTOS NIVELES EDUCATIVOS, COMO MEDIDA PROGRESIVA PARA MAXIMIZAR EL DISFRUTE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN SU VERTIENTE DE PERMANENCIA ACADÉMICA (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 738/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR A LAS Y A LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS A CARGO DE LA SECRETARÍA, DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE Y DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, LA ENTREGA DE UN PAQUETE ESCOLAR, TIENE LA FINALIDAD DE ATENDER UNO DE LOS MOTIVOS DE DESERCIÓN EN LAS ESCUELAS PRIMARIA Y SECUNDARIA POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 738/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

Índice temático

Hechos: el Poder Ejecutivo Federal impugna el Decreto 738/2024, por el que se adiciona la fracción XLII al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán,

en materia de acciones para contribuir a la educación integral y de calidad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el siete de marzo de dos mil veinticuatro; al considerar que vulnera el principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación de los y las estudiantes de educación inicial y preescolar pública en la entidad.

	Apartado	Contenido	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de este asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tiene por efectivamente impugnada la fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán en la porción normativa que establece <i>"garantizar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo"</i> .	7
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	8
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local, relacionada con la imposibilidad de cuestionar omisiones legislativas a través de la presente vía.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1 Parámetro de regularidad constitucional y convencional.	12
		VI.2 Análisis de constitucionalidad de la norma.	25

VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 738/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 81/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal contra el Decreto 738/2024 por el cual se reformó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de acciones para contribuir a la educación integral y de calidad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Mediante escrito depositado presentado el ocho de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su consejera jurídica, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como normas impugnadas y órganos emisores los siguientes:

Autoridad emisora: Poder Legislativo del estado de Yucatán, Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083, colonia Juan Pablo II Alborada, código postal 97246, Mérida, Yucatán.

Autoridad promulgadora: Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, con domicilio en calle 61 x 60 y 62, colonia Centro, código postal 97000, Mérida, Yucatán.

Norma general cuya invalidez se reclama: Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de acciones para contribuir a la educación integral y de calidad, en la porción normativa que señala lo siguiente:

Artículo 33. Facultades de las autoridades educativas Corresponde a las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I a la XLI

[...]

XLII. Garantizar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la entrega de un paquete escolar entre los meses de agosto y septiembre de cada año; y entre los meses de diciembre y enero, lo anterior, considerando la suficiencia presupuestal y con la finalidad de contribuir a una educación integral y de calidad. [...].

2. Concepto de invalidez. La parte promovente expuso el siguiente concepto de invalidez:

Vulneración a los principios de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación.

De acuerdo con el accionante, la adición de la fracción XLII del artículo 33 de la Ley Impugnada vulnera el derecho a la educación en condiciones de igualdad de

la niñez que cursa educación inicial y preescolar en Yucatán, pues la norma en cuestión ordena la entrega de un paquete escolar únicamente a los y las estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Lo anterior porque, conforme al artículo 3 de la Constitución Federal, la educación básica está conformada por la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, misma que, en conjunto con la educación media superior, será obligatoria.

En este orden de ideas, de acuerdo con el accionante, el derecho a la educación básica debe ser asequible a todas las personas sin discriminación, así como impartirse de manera obligatoria, universal y gratuita; de ahí que debe ser respetado el contenido mínimo de ese derecho en condiciones de igualdad y no discriminación.

No obstante lo anterior, desde la perspectiva del accionante, el legislador local al no justificar la exclusión de la entrega de paquetes escolares a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar –cuyos grados también pertenecen a la educación básica y representan 104, 345 (ciento cuatro mil trescientos cuarenta y cinco) niños y niñas– les discriminó y como efecto de ello obstaculizó el ejercicio de su derecho en condiciones de igualdad.

Así y ante la vulneración del principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación, establecidos en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitan que esta Suprema Corte declare la invalidez de las porciones normativas impugnadas y vincule al Congreso del Estado de Yucatán para que, en el futuro, se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

3. Admisión y trámite. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 81/2024**, y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. El veinticinco de abril siguiente, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; y dio vista a la Fiscalía General de la República, sin que ordenara dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en el presente asunto.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se agregaron al expediente el escrito y los anexos presentados por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, quien rindió informe en representación del Gobernador del referido Estado, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

- La acción es improcedente porque se reclaman actos de naturaleza negativa del Congreso del Estado de Yucatán, pues no se incluyó a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar en el supuesto del artículo 33, fracción XLII de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional, ello, siempre que la propuesta de su invalidez alcance una mayoría calificada de ocho votos.

En este caso la parte accionante no pretende la invalidez de la norma, sino que a través de este medio de control constitucional, se incluya un supuesto no previsto por la legislación –a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar–, lo que escapa al alcance del presente juicio.

Así, tal como lo dispuso el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada del Pleno de rubro, **OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.**,⁽¹⁾ no es procedente la acción de inconstitucionalidad contra actos negativos de las legislaturas.

En este sentido, debería declararse improcedente la presente acción de inconstitucionalidad pues, de considerarse fundada, tendría como efecto invalidar la porción normativa impugnada y no incluir a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar –como lo pretende el órgano accionante–.

- Por otra parte, considera que la concepción que sustenta los conceptos de invalidez es errónea a la luz del contenido esencial del derecho a la educación y el principio de progresividad de los derechos humanos.

A decir del Poder Ejecutivo Local, el artículo 3 constitucional prevé el contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, mismo que puede y debe ser extendido gradualmente en virtud del principio de progresividad.

Sobre esta línea, el Estado de Yucatán estimó necesario ampliar el contenido del derecho a la educación, incluyendo la posibilidad de que, considerando la suficiencia presupuestal, las autoridades educativas pudieran entregar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la entrega de un paquete escolar entre los meses de agosto y septiembre de cada año; y entre los meses de diciembre y enero.

Así, el Poder Ejecutivo Local afirma que la entrega de los llamados "paquetes escolares" no forma parte de la configuración mínima del derecho a la educación que exige el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, en función del principio de progresividad, la legislación yucateca le dio más alcance.

Lo anterior, pues el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar un nivel esencial en el goce del derecho a la educación, consistente en garantizar el acceso gratuito, universal y obligatorio a la educación básica y media superior; y otras de cumplimiento progresivo, consistentes en lograr el ejercicio pleno del derecho hasta el máximo de los recursos disponibles; siendo que esta última es cumplida por la norma impugnada, por lo que no puede considerarse inconstitucional.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Mediante el mismo acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se agregaron al expediente el escrito y los anexos presentados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, quien rindió informe en representación del citado órgano y planteó los argumentos siguientes:

- Es incorrecto lo argumentado por el órgano accionante pues, de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en consideración la concurrencia de facultades, estableció lo relativo con el sistema de apoyos escolares en el estado de Yucatán.

Así, el Poder Legislativo Local considera que la fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en adición a la garantía de acceso a la educación básica y superior de manera gratuita y programas educativos dirigidos a niños, niñas, jóvenes y personas adultas, se dispone que en el ámbito de su competencia y disponibilidad presupuestaria garantizará la entrega de paquetes escolares a los y las estudiantes de escuelas primarias y secundarias a cargo de la Secretaría de Educación.

Sin que la referencia exclusiva a estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas implique alguna discriminación por edad, ya que el derecho a la educación se encuentra garantizado por la Ley de Educación del Estado de Yucatán que garantiza la impartición de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de manera gratuita y en condiciones de igualdad; ello aunado a que, al establecer la obligación de otorgar paquetes escolares a ciertos estudiantes, se satisface el estándar exigible de seguridad jurídica aplicable a normas que establecen políticas públicas en materia educativa, por lo que limita adecuadamente la discrecionalidad de la autoridad educativa y proscribe la arbitrariedad.

En este orden de ideas, el Legislativo Local sostiene que, si la fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece la entrega de paquetes escolares, ello no contraviene lo establecido por el Congreso de la Unión en materia educativa, ya que tal disposición atiende al principio de progresividad de los derechos humanos y no es procedente concluir que se vulnere el ámbito de competencia de la autoridad federal.

7. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló manifestación o pedimento alguno.

8. Alegatos. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

9. Cierre de la instrucción. En auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,(2) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 738/2024 por el que se adiciona la fracción XLII al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán frente a la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) esta Suprema Corte advierte que, en el escrito de demanda, la autoridad accionante señaló como norma impugnada la fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, resaltando un texto en específico:

Artículo 33. Facultades de las autoridades educativas Corresponde a las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

[...]

XLII. Garantizar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la entrega de un paquete escolar entre los meses de agosto y septiembre de cada año; y entre los meses de diciembre y enero, lo anterior, considerando la suficiencia presupuestal y con la finalidad de contribuir a una educación integral y de calidad.
[...]

[Lo resaltado es de la demanda]

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, con la precisión de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.(6)

13. En este caso el Decreto 738/2024 por el que se adiciona la fracción XLII al artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de acciones para contribuir a la educación integral y de calidad, fue publicado el siete de marzo de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del ocho de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro.(7)

14. Así, si el escrito de demanda fue depositado el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**,(8) en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **su presentación resulta oportuna**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse presentado el último día del plazo con que contaba.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada ya que los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 63(10) en relación con el 11, párrafo tercero(11) de la Ley Reglamentaria en la materia, establecen que, tratándose de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que se estimen contrarias a la Constitución Federal, la persona titular de la Presidencia de la República, por conducto de su Consejería Jurídica, estará legitimada para promover una acción de inconstitucionalidad.

16. En el caso la demanda fue suscrita por María Estela Ríos González, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Ejecutivo y acreditó tal carácter con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno; de ahí que la promotora se encuentra legitimada para promover la presente acción, habiendo acreditado su personería en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 63, así como 11, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en la materia.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. Las cuestiones relativas a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad son de orden público, por lo cual son de estudio preferente.

18. En su informe, el Poder Ejecutivo Local sostiene que la acción es improcedente al reclamarse actos de naturaleza negativa del Congreso del Estado de Yucatán. Ello, pues a su parecer se cuestiona que la norma reclamada hubiera omitido prever que les fuese entregado a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar un paquete escolar entre los meses de agosto y septiembre de cada año.

19. En este sentido, el Poder Ejecutivo Local sostiene que la parte accionante no pretende que se invalide la norma, sino que a través de este medio de control constitucional, se incluya un supuesto no previsto por la legislación –a los y las estudiantes de educación inicial y preescolar–, lo que, concluye, escapa al alcance de la presente acción de inconstitucionalidad.(12)

20. A consideración de este Alto Tribunal, este motivo de improcedencia debe **desestimarse**. Al margen de la evolución que ha presentado la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en torno a la posibilidad de impugnar ciertas omisiones legislativas por conducto de la acción de inconstitucionalidad, se considera que la causa de improcedencia parte de una premisa incorrecta al señalar que se cuestiona una omisión legislativa.

21. Si bien la parte accionante apunta que la norma impugnada no prevé la entrega de paquetes escolares a los y las alumnas de educación inicial y preescolar, ello no se cuestiona a partir de una omisión legislativa, sino a raíz de la previsión que ordena expresamente la entrega anual de un paquete escolar solo a una porción del alumnado estatal, que no contempla a las y los estudiantes de educación inicial y preescolar.

22. Así, la parte accionante indica que la instrucción explícita sobre la entrega de un beneficio a los y las estudiantes de educación primaria y secundaria genera la exclusión implícita de otro grupo de alumnos y alumnas del Estado de Yucatán, situación que, considera, vulnera los principios a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación.

23. En este sentido, no se comparte la premisa sostenida por el Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la presente acción se hubiese promovido contra una omisión o un acto de carácter negativo, por lo que ello no podría derivar en la improcedencia de la demanda.

24. Lo anterior, pues la parte promovente cuestiona la norma impugnada a raíz de que incorporó lo que, considera, una distinción injustificada y discriminatoria, a fin de que el beneficio de entrega anual de un paquete escolar a los y las alumnas del estado de Yucatán no excluya a las y los alumnos de educación inicial y preescolar. En otras palabras, la parte accionante pretende la eliminación de la distinción que impedía que pudieran tenerse como destinatarios de esta medida. Por estas razones, este Alto Tribunal considera que la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local debe desestimarse.

25. Así, como no se hizo valer alguna otra causa de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna diversa, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. La parte actora planteó que la porción normativa impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación. Ello, pues a su parecer la norma impugnada, al señalar que garantiza la entrega de un paquete escolar a los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán excluye injustificadamente a la niñez que cursa educación inicial y preescolar en la entidad federativa lo que les impide acceder al derecho humano a la educación en condiciones de igualdad.

27. De acuerdo con la parte accionante, el legislador local no justificó la exclusión de la entrega de paquetes escolares a los estudiantes de educación inicial y preescolar, por lo que impide alcanzar los fines de ésta, para que sea integral y de calidad en igualdad de condiciones.

28. Para analizar el concepto de invalidez planteado, por cuestión de método, el estudio de fondo abordará: **(i)** el parámetro de regularidad aplicable, donde se expondrá lo relativo al contenido esencial del derecho a la educación y su maximización a la luz del principio de progresividad, así como su relación con el principio de igualdad y no discriminación; y **(ii)** la evaluación sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

VI.1 Parámetro de regularidad constitucional y convencional

Contenido mínimo del derecho a la educación

29. El **derecho a la educación** está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales.(13)

30. El artículo 3º de nuestra Carta Magna, fue modificado de manera relevante mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, que en lo que interesa dispone:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- **impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria**, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado **priorizará** el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, **permanencia** y participación en los servicios educativos.

[...]

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado **garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal

en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que **contemplan las realidades y contextos, regionales y locales**.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. [...]

[Énfasis añadido]

31. Como se puede observar, el artículo 3º de la Constitución Federal reconoce a la educación como un derecho fundamental de toda persona y establece la obligación del Estado —en sus distintos órdenes y niveles de gobierno— de impartir y garantizar el acceso a los distintos niveles educativos.

32. La educación básica comprende la inicial, preescolar, primaria y secundaria que será de carácter obligatorio. De manera particular, la educación inicial constituye un derecho de la niñez, imponiéndose al Estado el deber de generar conciencia social sobre su relevancia.

33. El texto constitucional atribuye al Estado la rectoría en materia educativa, lo que implica que tiene la función de planear, organizar, conducir y garantizar la prestación del servicio. La educación impartida por el Estado se caracteriza por ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, lo cual se traduce en principios vinculantes que orientan toda política y acción en el sector. Además, se establece que la educación debe regirse por el respeto irrestricto a la dignidad humana, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y orientarse al desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentando valores como el amor a la patria, la justicia, la solidaridad internacional, la cultura de paz y la honestidad.

34. De esta forma, la Constitución obliga al Estado a priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, lo cual implica **garantizar no solo el acceso a la educación, sino también la permanencia y participación en los servicios educativos**. Asimismo, reconoce que los planteles escolares son espacios fundamentales del proceso educativo, por lo que impone al Estado la responsabilidad de asegurar que los **materiales, infraestructura, mantenimiento y condiciones ambientales** de las escuelas sean **idóneos** y coadyuven al cumplimiento de los fines constitucionales de la educación.

35. La obligación del Estado de priorizar el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos constituye una manifestación concreta del derecho a la educación como derecho fundamental. **No basta con garantizar formalmente la existencia de escuelas o programas académicos; el mandato constitucional exige que se adopten medidas efectivas que aseguren que niñas, niños, adolescentes y jóvenes no solo ingresen al sistema educativo, sino que puedan mantenerse en él y participar plenamente en las actividades escolares.** Este deber implica la creación de condiciones materiales, sociales y culturales que eliminen obstáculos asociados a la pobreza, la discriminación, la marginación geográfica o la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, de modo que el derecho a la educación sea **real y no meramente nominal**.

36. Por su parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone lo siguiente.

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

[Énfasis añadido]

37. Respecto a la interpretación de dicho precepto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 13, por una parte, ha desarrollado las **características básicas** que debe cumplir la educación en todas sus formas y niveles, a saber: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**, en los términos que a continuación se reproducen:

[...] 6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho [sic], sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del

párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

38. Por lo que hace a la obligatoriedad y gratuidad de la educación, el Comité, en la Observación General 11 relativa al alcance del artículo 14 del Pacto, precisó:

[...] 5. El artículo 14 contiene diversos elementos que deberían ser ampliados a la luz de la amplia experiencia adquirida por el Comité con el examen de los informes de los Estados Partes.

6. Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del Pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de la enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son

desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores "de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas".

39. El artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales ("Protocolo De San Salvador"), refiere:

Artículo 13. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes"

[Énfasis añadido]

40. El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que interesa, señala:

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

41. Bajo dicho parámetro convencional y constitucional, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver recientemente el **amparo en revisión 57/2022**, determinó que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión gratuita y universal del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además de que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa.(14)

Maximización bajo el principio de progresividad

42. En aquel precedente también se enfatizó que dicha configuración mínima del derecho a la educación puede y debe ser extendida gradualmente por imperativo del principio de progresividad.(15)

43. Al respecto, cabe recalcar que a raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, dicho principio está reconocido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos.(16)

44. Sobre dicho tópico, la extinta Primera Sala determinó que el principio de progresividad consagra el **piso mínimo o núcleo de protección** de un derecho humano en cuestión, que delimita de manera negativa cuál es la potestad de actuación estatal al respecto. Así también, que el concepto de realización progresiva de los derechos humanos describe un aspecto central de las obligaciones positivas de los Estados para tomar las medidas apropiadas, en la medida de sus recursos, hacia la realización plena de los derechos tutelados.(17)

45. Adicionalmente, advirtió dos vertientes de aplicación del principio de progresividad: por un lado, la obligación del legislador de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; por el otro, el deber del aplicador de interpretar las normas de manera de que se amplíen en lo posible estos aspectos.(18)

46. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal de dicho tratado y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto.

47. Efectivamente, en dicho Pacto se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Parte. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) "obligaciones de comportamiento" como "obligaciones de resultado".(19) Además, indica, que aunque dicho tratado contempla una realización

paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De estas últimas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los países.(20)

48. Una de ellas consiste en que los Estados se comprometen a garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación y la otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de adoptar medidas, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendientes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto.(21)

49. En ese sentido, el propio Comité ha dicho que la principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto es la de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo. La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo.(22)

50. En relación con esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad".(23)

51. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, **siempre en la medida**

de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.(24)

52. Es bajo este marco de obligaciones nacionales e internacionales que el Estado Mexicano, a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo del año dos mil diecinueve, reformó el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente, adicionó el inciso e) de su fracción II, que a la letra señala:

Artículo 3o. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además

e) Será equitativo, para lo cual **el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas**, regionales y de género en el acceso, tránsito y **permanencia en los servicios educativos**. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural ..."

53. Como se observa, a través de dicha adición, en cumplimiento a sus obligaciones (de efecto inmediato), el Estado Mexicano buscó adoptar medidas tendientes a garantizar progresivamente el derecho a la educación en condiciones de igualdad sustantiva. Para lo cual, estableció el deber constitucional de implementar medidas que combatan las desigualdades socioeconómicas en la permanencia en los servicios educativos.

54. Acorde con este cometido, el Congreso de la Unión estableció en la fracción I del artículo 9 de la Ley General de Educación que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.

55. De manera similar, en la fracción III del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se estableció que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán Establecer medidas que permitan garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación.

VI.2 Análisis de constitucionalidad de la norma

56. Expuesto el parámetro aplicable, corresponde analizar la regularidad de la porción normativa impugnada. Como ya se ha destacado, destaca que la parte actora argumentó que dicha porción vulnera el principio de igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación. Ello, pues a su parecer la norma impugnada, al señalar que garantiza la entrega de un paquete escolar a los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, excluye injustificadamente a la niñez que cursa educación inicial y preescolar en la entidad federativa, lo que les impide acceder al derecho humano a la educación en condiciones de igualdad.

57. De acuerdo con la parte accionante, el legislador local no justificó la exclusión de la entrega de paquetes escolares a los estudiantes de educación inicial y preescolar, por lo que impide alcanzar los fines de ésta, para que sea integral y de calidad en igualdad de condiciones.

58. El concepto de invalidez planteado por la parte accionante resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

59. Para dar respuesta a lo anterior, debe destacarse que el análisis de la norma impugnada debe partir del derecho a la educación en relación con el principio de progresividad. Lo anterior, pues se estima que la norma impugnada, constituye una política pública de carácter progresivo.

60. En ese sentido, debe destacarse que las medidas afirmativas son acciones específicas, excepcionales y de carácter temporal que buscan compensar situaciones históricas de discriminación hacia determinados grupos. Su finalidad es nivelar las condiciones de participación de grupos tradicionalmente excluidos.

61. En contraste, la política pública de carácter progresivo es aquella que responde al deber general del Estado de garantizar derechos humanos, en especial los derechos sociales, mediante un proceso gradual de expansión de su cobertura y calidad, conforme al principio de progresividad del artículo 1º constitucional y de tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

62. En ese sentido, la obligación establecida en el artículo 33, fracción XLII, consistente en la entrega de paquetes escolares a estudiantes de primaria y secundaria, **no constituye una medida afirmativa**, toda vez que: (i) no se dirige exclusivamente a un grupo en situación de discriminación histórica, sino a toda la población estudiantil de determinados niveles educativos; (ii) no tiene un carácter temporal ni excepcional, sino que se establece como un mandato permanente y general dentro del marco legal educativo y (iii) su finalidad no es compensatoria, sino estructural, al eliminar barreras económicas que pueden afectar el acceso y permanencia en el sistema educativo.

63. En realidad, se trata de una **política pública de carácter progresivo**, pues atiende a la obligación estatal de fortalecer de manera gradual el derecho a la educación, asegurando que éste sea cada vez más accesible, equitativo y de calidad.

64. Ahora, debe destacarse que el hecho de la política pública bajo análisis haga una distinción para que dichos paquetes se entreguen a niños y niñas de niveles primaria y secundaria, y con ello se excluya a aquéllos de nivel inicial y preescolar, nos permite analizar la medida bajo el test de igualdad, pues finalmente, lo que alega la

parte accionante es una distinción de trato entre este grupo en situación de vulnerabilidad.

65. Tal como ordena el artículo primero constitucional, y como ha destacado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus Observaciones Generales número 3 y 13, el principio de progresividad implica que los Estados deben avanzar constantemente en la efectividad del derecho a la educación y evitar cualquier retroceso injustificado. Cuando este principio se vincula con la igualdad, adquiere una dimensión correctiva: exige que las políticas públicas progresivas no solo eleven en abstracto los niveles educativos, sino que reduzcan las brechas históricas de exclusión que enfrentan ciertos grupos, como mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, población en situación de pobreza o quienes viven en comunidades rurales.

66. Esto significa que la progresividad no puede concebirse como un mero aumento cuantitativo de escuelas, programas o apoyos, sino como un proceso de expansión cualitativa y equitativa que garantice condiciones reales de igualdad. De ahí que resulta viable que conforme a este principio, en un primer momento resulte viable que se atienda primero a ciertos niveles educativos, lo que no impide que en un momento posterior se pueda atender al resto de dichos niveles, siempre que esta distinción encuentre una justificación válida.

67. Así, con el fin de determinar lo anterior, este Alto Tribunal ha empleado un amplio catálogo de métodos o herramientas argumentativas, dentro de las cuales destacan el test de igualdad y el test de proporcionalidad, utilizados bajo dos niveles de escrutinio o intensidad, a saber, el ordinario y el estricto, cuyas gradas de análisis varían dependiendo la norma o medida bajo estudio.

68. La extinta Segunda Sala de este Tribunal consideró que, para elegir la metodología más adecuada, se deben valorar diversos factores en cada caso concreto, a saber: **(i)** el derecho o principio constitucional que se alegue violado; **(ii)** si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; **(iii)** el tipo de intereses que se encuentran en juego; **(iv)** la intensidad de la violación alegada y **(v)** la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.(25)

69. La Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2010, concluyó que en aquellos casos donde se está en presencia de **un régimen jurídico que excluye tácitamente** de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, la norma debe analizarse a la luz del test de igualdad.

70. Así, resulta necesario **determinar el grado de intensidad** con que se debe llevar a cabo dicho examen. Esto es, a través de un escrutinio estricto o mediante un escrutinio ordinario. Para ello, debe considerarse que el Tribunal Pleno ha desarrollado diversas pautas, mismas que pueden resumirse de la manera siguiente:

71. Por regla general, debe emplearse un escrutinio ordinario, en el cual basta con examinar **(i)** si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; **(ii)** si resulta racional para su consecución—esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella— y **(iii)** si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

72. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido. (26)

73. Ahora bien, en caso de que la distinción se base en una categoría sospechosa, debe endurecerse el análisis a partir de la utilización de un escrutinio estricto. Para lo cual, en primer lugar, debe examinarse si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional (es decir, a diferencia de lo que ocurre en el escrutinio ordinario donde se constata una finalidad constitucionalmente admisible, en el escrutinio estricto debe advertirse un objetivo constitucionalmente importante). En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estre-

chamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados (es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos). Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(27)

74. No obstante, este Tribunal Pleno considera que cuando existen determinadas medidas que están encaminadas a equilibrar situaciones de desventaja, incluso, entre un mismo grupo poblacional que se encuentra en situación de vulnerabilidad, no es procedente someterla a un juicio de legitimidad constitucional bajo parámetros estrictos o rigoristas, sino que basta con examinarlas conforme a un escrutinio ordinario sobre su razonabilidad.

75. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional.(28)

76. Ahora bien, a fin de seleccionar la metodología aplicable al presente caso, tenemos en primer lugar que el asunto versa sobre un supuesto de exclusión tácita de un beneficio, lo que suele ocurrir cuando el legislador establece a un determinado colectivo como destinatario de un beneficio, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. Lo que conlleva a emprender el análisis de la distinción normativa mediante un test de igualdad.

77. Luego, para colmar la primera etapa del test, es necesario verificar si se está en presencia de categorías jurídicamente equiparables. En ese sentido, se observa que la promovente propone dos grupos claramente identificables, a decir: (a) por un lado, estudiantes de educación inicial y preescolar; (b) por el otro, estudiantes de escuelas primarias y secundarias.

78. Estas categorías, por sus propias características, son susceptibles de contrastarse, pues en ambos casos se trata de niñas y niños que asisten a niveles de educación básica en el estado de Yucatán, sin que ello conlleve a afirmar que se trata de supuestos idénticos que ameriten un tratamiento igual en la norma, pues la eventual justificación de su distinción normativa es un aspecto que corresponde analizar en la siguiente etapa.

79. Superada la etapa anterior, como se dijo, corresponde fijar la intensidad del escrutinio aplicable. Para ello, es importante partir de que la distinción legislativa no descansa sobre una categoría sospechosa. Si bien la porción impugnada recae sobre niñas y niños, lo cierto es que el criterio que utilizó el legislador para elegir a las y los beneficiarios de los paquetes escolares semestrales **no atiende a su edad sino al nivel de educación que están cursando al momento de la entrega del beneficio.**

80. Aunado a lo anterior, se destaca que **la porción impugnada tampoco restringe o limita, a priori, el contenido mínimo del derecho a la educación, pues en todo caso se trata de una política pública que busca fortalecer la permanencia escolar de niñas y niños que asisten a escuelas públicas primarias y secundarias en Yucatán, conforme a los recursos disponibles en la entidad, a partir del principio de progresividad.**

81. En consecuencia, se tiene que el análisis de la distinción normativa debe realizarse a la luz de un nivel de escrutinio ordinario que únicamente verifique la instrumentalidad de la medida utilizada por el legislador.

82. Para el análisis de la finalidad de la distinción legislativa impugnada, es necesario atender al contexto normativo en el cual se sitúa, así como a los antecedentes fácticos que motivaron su creación. De dicha revisión, es posible desprender lo siguiente:

83. La fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en su totalidad, constituye una política pública que pretende disuadir la deserción y abandono escolar en el estado de Yucatán, a través de la entrega de un paquete escolar de manera semestral de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

84. Por su parte, la distinción normativa atiende a los índices de deserción y abandono escolar registrados en la entidad. Esto es, el legislador advirtió necesidades diferenciadas entre las niñas y niños que asisten a escuelas públicas de nivel primaria y secundaria frente a quienes asisten a los niveles de educación inicial y preescolar.

85. Para demostrar lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria, se invocan como hechos notorios las cifras del Sistema Educativo Nacional, correspondientes al periodo **2022-2023**, proporcionadas por la Secretaría de Educación Pública en su sitio web oficial. (29) De las cuales, a su vez, se destacan los siguientes datos respecto a la cobertura y abandono escolar en los diversos niveles educativos en Yucatán:

86. Por una parte, se observa que, en dicha entidad federativa, durante el referido ciclo escolar, se registró un porcentaje de **atención** en **educación inicial** del 7.1% para niñas y niños de 0 a 2 años 11 meses. (30) Siendo éste el **segundo registro más alto** del país. En sentido similar, en el mismo ciclo escolar, se registró un porcentaje de **atención** en **educación preescolar** de 90.2% para niñas y niños con edades de 3, 4 y 5 años. (31) Siendo esta la **cifra más alta** registrada a nivel nacional.

87. Por el contrario, a nivel **primaria y secundaria**, la propia entidad federativa registró una **tasa de abandono** escolar **mayor a la media**. Pues, de los propios datos proporcionados por la Secretaría de Educación Pública, se advierte que esta registró un porcentaje de abandono del 1.7% a nivel primaria y de 5% a nivel de secundaria. (32)

88. De tales datos, se observa un **claro contraste** de la situación contextual existente entre el grupo poblacional que acude a los niveles de educación inicial y preescolar de Yucatán frente a aquellos que asisten a los niveles de primaria y secundaria del mismo lugar. De ahí que, en principio, se pueda advertir una necesidad objetiva diferenciada.

89. Una vez explicado el escenario que existe de abandono educativo en los niveles de primaria y secundaria, no queda duda que la norma impugnada, al esta-

blecer que las autoridades deben garantizar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la entrega de un paquete escolar con la finalidad de contribuir a una educación integral y de calidad, **constituye esencialmente una política pública en beneficio de las y los niños que acuden a estos niveles educativos, como medida progresiva para maximizar el disfrute del derecho a la educación en su vertiente de permanencia académica.**

90. Refuerza esa decisión, la **iniciativa** de reforma, en la cual se destacaron las siguientes consideraciones:

[...] La deserción escolar se agrega a otras problemáticas de la educación pese a que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el estado es gratuita. existen gastos que por simples que parezcan sí impactan en la economía familiar y por lo mismo es un inicio de la deserción escolar.

Yucatán no está exento del fenómeno de abandono escolar por cuestiones económicas, de acuerdo con indicadores de la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, de lo cual se desprende que durante el ciclo escolar 2021-2022 a nivel primaria ha ocurrido un abandono del 0.5 por ciento y en educación secundaria un 1.6 por ciento.

En nuestro Estado se han diseñado políticas de atención dirigidas a la población estudiantil por su vulnerabilidad y relación con factores tales como pobreza o ubicación geográfica y se ha focalizado su atención mediante la aplicación de un modelo educativo basado en la justicia social y los derechos humanos. [...]

91. Por otro lado, al emitir el dictamen que presentó la Comisión permanente de educación, ciencia y tecnología del Congreso del Estado de Yucatán, dispuso que:

TERCERA. Si bien, en la actualidad, el sistema educativo nos ofrece los recursos para alcanzar los objetivos propuestos, lo cierto es que, para poder lograr un aprendizaje pleno es necesario que las y los educandos cuenten con los materiales necesarios para poder adquirir los conocimientos imprescindibles en cada etapa.

Con lo anterior, nos referimos al material escolar. el cual está compuesto de los uniformes, útiles escolares, y todo lo que conlleva; dependiendo del grado escolar de los educandos en los materiales que necesitarán, si las y los educandos no cuentan con lo necesario para acceder a la educación. se estima que la probabilidad de alcance de una educación de calidad reduce.

Los materiales escolares son elementos que se vuelven indispensables para poder facilitar el aprendizaje, a la par que ayudan a tener un mejor desarrollo y fomentar la creatividad, así como potenciar las capacidades, habilidades y actitudes en las y los educandos.

Asimismo, el poder contar con los materiales adecuados se vuelve un punto óptimo para mejorar la autoestima de las niñas, niños y adolescentes, además de que ayuda a que puedan sentirse más motivados respecto al aprendizaje e incluso, mejorar su comportamiento: de igual manera, el poder contar con ellos evita la deserción escolar, del cual aunque las causas puedan ser muy variadas, una de las principales es por el factor socioeconómico, el cual se refiere a la falta de economía para los estudios y a las necesidades básicas de las familias.

[...]

Asimismo, la implementación de la presente reforma Impactaría de manera positiva no solo a las y los estudiantes, sino que Incluso. es una forma de brindar apoyo en el hogar familiar. Actualmente, es necesaria la implementación de acciones que brinden y contribuyan en el acceso a la educación integral y de calidad. Más aún, cuando los datos actuales lo exigen. tal como es el caso del estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. en el cual reportó recientemente una baja en la inflación general del país de 4.79%, sin embargo, dicho avance resulta ser parcial y limitado, pues se mantienen elevados los precios de los productos de la canasta básica, siendo el caso de nuestra entidad federativa, la cual se encuentra entre los estados donde más se han elevado los costos de los alimentos con respecto al promedio nacional, pues la variación en Yucatán fue del 8.95%

CUARTA. Puntualizando lo anterior. hemos de señalar que el objetivo de la iniciativa en comento, es poder regular la entrega de dos paquetes escolares al año, finalidad de que las y los educandos de las escuelas primarias y secundarias puedan

contar con los materiales necesarios, y así no tener que abandonar sus estudios por situaciones económicas, como se ha mostrado en los indicadores de la Dirección General de Planeación. Programación y Estadística Educativa, en el cual se muestra que durante el ciclo escolar 2021-2022 en Yucatán a nivel primaria ha ocurrido un abandono del 0.5 por ciento y en educación secundaria un 1.6 por ciento.

[...]

Es por ello, que con la reforma a Implementarse se podrían realizar acciones de cambio en relación con la oportunidad de que las personas sigan estudiando, proporcionándoles apoyo en especie con el objetivo de ayudar a las familias con el gasto que realizan en cada ciclo escolar; además gracias a este apoyo tendrán una preocupación menos al inicio de cada ciclo, mientras que las niñas, niños y adolescentes podrán iniciar el curso escolar con sus materiales completos y con uniformes nuevos.

92. Aunado a que el Poder Legislativo de Yucatán al rendir su informe en esta acción de inconstitucionalidad, hizo hincapié en que:

[...] En adición, con la reforma a la norma reclamada, se garantiza a las estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría de Educación, la entrega de paquetes escolares, según los calendarios de aplicación, pues en el Estado de Yucatán, de acuerdo con las Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional, en el ciclo escolar 2020-2021 el porcentaje de abandono escolar en el nivel primaria y secundaria fue de 0.5% y 1.6% respectivamente, de igual forma el nivel primaria está por encima de la media nacional que registró un porcentaje de 0.4%, en cambio se registró por debajo de la media del 2.0% en secundaria. [...]

93. Ahora, habiendo determinado que la porción normativa impugnada implica una política pública que persigue una finalidad constitucionalmente aceptable al maximizar progresivamente el contenido del derecho a la educación y lograr la permanencia escolar de quienes presentan una mayor incidencia de abandono. Como ya se destacó, de los trabajos legislativos que dieron origen a la norma bajo análisis, si bien el sistema educativo ofrece recursos para alcanzar los objetivos propuestos, lo cierto es que, para lograr un aprendizaje pleno las y los educandos deben contar

con los apoyos necesarios para poder adquirir los conocimientos imprescindibles en cada etapa.

94. Dichos apoyos consisten en el material escolar, compuesto entre otros factores, por uniformes, útiles escolares, y demás bienes materiales, cuya naturaleza depende del grado escolar de las y los alumnos se encuentran cursando. En ese sentido, son componentes indispensables que permiten facilitar el aprendizaje, a la par que ayudan a tener un mejor desarrollo y fomentar la creatividad, así como potenciar las capacidades, habilidades y actitudes en las y los educandos.

95. Además de los beneficios que otorgan dichos apoyos en las y los estudiantes, estos impactan de manera positiva no solo a las y los estudiantes, sino que también brindan apoyo en el hogar familiar. Más aún, cuando los datos actuales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportaron que los precios de los productos de la canasta básica Yucatán se mantienen elevados, siendo una de las entidades federativas donde más se han elevado los costos de los alimentos con respecto al promedio nacional, pues la variación fue del 8.95%

96. Bajo dicha lógica, se advierte que dichos apoyos escolares amplían las oportunidades de las niñas, niños y adolescentes que cursan la primaria y la secundaria, pues el legislador local advirtió un foco de atención prioritario en dichos niveles, que brindan y contribuyen en el acceso a la educación integral y de calidad.

97. Más aún, cuando el objeto de la norma es poder regular la entrega de dos paquetes escolares al año a las y los educandos de las escuelas primarias y secundarias para que puedan contar con los materiales necesarios, y así no tener que abandonar sus estudios por situaciones económicas, como se ha mostrado en los indicadores de la Dirección General de Planeación. Programación y Estadística Educativa, en el cual se muestra que durante el ciclo escolar 2021-2022 en Yucatán el porcentaje de abandono escolar en el nivel primaria y secundaria fue de 0.5% y 1.6% respectivamente.

98. Tomando en consideración lo anterior, puede desprenderse que la finalidad de la norma impugnada es atender uno de los motivos de deserción en la escuela primaria y secundaria, a través de la adopción de medidas para reducir la brecha de desigualdad económica entre los y las estudiantes en la entidad. Es decir, la norma

persigue garantizar el derecho humano a la educación bajo una perspectiva de igualdad.

99. En ese caso, la medida toma en cuenta que, de acuerdo con los resultados para dos mil veintiuno de la Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (33) el 12.1% (doce uno por ciento) de población de entre seis y once años que nunca ha asistido a la escuela, no lo ha hecho por falta de recursos económicos, porcentaje que aumenta al 21.6% (veintiuno punto seis por ciento) de la población de entre doce y catorce años. (34)

100. Así, la medida pretende atender las causas de la deserción escolar provocada por la falta de recursos económicos y que para la protección del derecho a la educación respecto de obligaciones que rebasen el piso mínimo. En ese sentido, la distinción implícita en la norma impugnada y que determina que serán beneficiarios de la medida que contiene los y las alumnas de escuelas primarias y secundarias públicas de la entidad, tendría un efecto en la mayoría de los alumnos y alumnas del estado de Yucatán.

101. Esto es así, pues, de acuerdo con los datos proporcionados por la propia parte accionante en su demanda, (35) el 88.54% (el ochenta y ocho punto cincuenta y cuatro por ciento) de los y las alumnas de educación básica en Yucatán asisten a escuelas públicas, de los y las cuales el 76.26% (setenta y seis punto veintiséis por ciento) se encuentra cursando la educación primaria y secundaria.

102. En este sentido, puede advertirse que la implementación de la medida, consistente en la entrega semestral de un paquete escolar a estudiantes de escuelas públicas en el estado de Yucatán, para los niveles de primaria y secundaria, atiende a una situación particular que distingue una necesidad específica en las y los alumnos de dichos niveles.

103. De ahí que sea la porción normativa impugnada y su instrumentalidad frente a la finalidad perseguida sea razonable. Esto es, que el otorgamiento de paquetes escolares dirigido a estudiantes de primarias y secundarias es una medida aparentemente capaz de lograr la permanencia escolar de quienes asisten a dichos niveles académicos y afrontan mayores problemas de deserción.

104. Finalmente, no debe perderse de vista que la norma impugnada no priva de manera absoluta a las niñas y niños que cursan los niveles de educación inicial y preescolar en dicha entidad federativa para acceder a beneficios que ayuden a la situación en la que se encuentren. Ello, pues, además de que la norma no les restringe expresamente la oportunidad de acceder posteriormente a dichos apoyos (sino que establece un grupo beneficiario mínimo en atención al principio de progresividad), la misma Ley local prevé en diversas disposiciones⁽³⁶⁾ la obligación de otorgar becas, créditos y estímulos para apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, incluidas las y los alumnos de primaria y secundaria. Dichos apoyos comprenden, entre otros, programas compensatorios para atender carencias económicas. Además de lo anterior, es posible que el propio transcurso del tiempo y circunstancias, puedan generar que, eventualmente, al ingresar a estos últimos niveles de la educación básica, las y los alumnos estén en condiciones de ser "beneficiarios" de los paquetes escolares que prevé la propia norma impugnada.

105. En consecuencia, toda vez que la distinción implícita en la norma reclamada es una política pública razonable que persigue maximizar progresivamente el derecho a la educación en su vertiente de permanencia escolar y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, debe reconocerse la **validez** de la fracción XLII del artículo 33 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

VII. DECISIÓN

106. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 738/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció un voto aclaratorio en el apartado V.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa considerando que se trata de una acción afirmativa, Batres Guadarrama considerando que se trata de una acción afirmativa, Ortiz Ahlf considerando que se trata de una acción afirmativa, Figueroa Mejía considerando que se trata de una acción afirmativa, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Parámetro de regularidad constitucional y convencional", y 2, denominado "Análisis de constitucionalidad de la norma", consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán. Los señores Ministros Espinoza Betanzo, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Cfr. Tesis P. XXXI/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1079.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

3. Ley Reglamentaria de la materia.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada...;

5. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]."

6. Artículo 60. El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publi-

cados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. El plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma impugnada se agotó el sábado seis de abril de dos mil veinticuatro, que correspondió a un día inhábil, de ahí que la demanda pudiera ser presentada hasta el siguiente día hábil, esto es, el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

8. Como se advierte del sello consultable en el escrito de demanda, sellado de recepción por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

10. **Artículo 63.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

11. **Artículo 11.** [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

12. Cfr. Tesis P. XXXI/2007, con registro digital 170678, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1079, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.**"

13. Al respecto, véase el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), con número de registro digital 2006224, de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**"

14. Otrora Primera Sala SCJN. *Sentencia recaída al amparo en revisión 57/2022.* Dictada en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 129.

15. *Ibidem*, párrafo 130

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..

17. Primera Sala, Amparo en revisión 594/2022, resuelto por unanimidad de votos en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párrafo 36

18. *Ídem*, párrafo 34.

19. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 1.

20. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 1.

21. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2.

22. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 9.

23. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que "[c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son 'adecuadas' o 'razonables', el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas[, y] f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo". Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto", E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

25. Dichas consideraciones, *mutatis mutandi*, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETA-**

TIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."

26. Cfr. Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la tesis P. VIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33; con el número de registro digital 161302, de rubro: **"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES"**.

27. Cfr. Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8, con el número de registro digital 2012589, de rubro **"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO"**

28. *Ídem*.

29. Sitio web disponible en: <https://www.planeacion.sep.gob.mx/estadisticaeindicadores.aspx>

30. Cfr. Secretaría de Educación Pública. *Principales cifras del sistema educativo nacional 2022-2023*. Septiembre de 2023. página 19.

31. Cfr. *Ibidem*, página 23

32. Cfr. *Ibidem*, páginas 27 y 31

33. Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enape/2021/doc/enape_2021_presentacion_resultados.pdf

34. Lo que se obtiene de la suma de los porcentajes de la población que manifestó que su inasistencia se debía a la necesidad de trabajar y aquella que señaló que ello se debía a la falta de recursos económicos.

35. Consultable en:

http://estadisticaeducativa.sigeyucatan.gob.mx/descargas/OK_RESUMEN_EDUCACI%C3%93N_PRE-ESCOLAR_2022-2023_YUCATAN.pdf

36. Véase por ejemplo el artículo 23 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 81/2024.

I. Antecedentes

1. En la sesión de 11 de septiembre de 2025, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 33, fracción XLII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, adicionada mediante el Decreto 738/2024, publicada el 7 de marzo de 2024 en el medio oficial del estado.
2. Este voto concurrente tiene como motivo pronunciarme sobre la siguiente pregunta constitucional: ¿la norma impugnada contiene una distinción normativa susceptible de analizarse a partir del principio de igualdad?

II. Razones de la sentencia

3. En el estudio de fondo, aprobado por unanimidad de nueve votos, la sentencia desarrolla el "contenido mínimo del derecho a la educación" y su "maximización bajo el principio de progresividad" como parte del "parámetro de regularidad constitucional y convencional".
4. Señala que el derecho a la educación se reconoce en el artículo 3 constitucional como un derecho fundamental de las personas, por lo que existe la obligación del Estado de impartir y garantizar su acceso en los distintos niveles educativos.
5. Además, el propio texto constitucional obliga al Estado a priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, lo que implica garantizar no sólo el acceso a la educación, sino también su permanencia y participación en los servicios educativos.
6. En el amparo en revisión 57/2022, la entonces Primera Sala de la SCJN, al determinar el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior), señaló que ésta debe ser extendida progresivamente por el Estado conforme al artículo 1, párrafo tercero, constitucional.
7. La misma Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 594/2022 que el principio de progresividad describe una obligación positiva del Estado de tomar medidas apropiadas, en la medida de sus recursos, para la realización plena de los derechos tutelados.

8. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado, respecto del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que los Estados deben adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos, aunque reconociendo que su plena efectividad no podrá lograrse en un periodo breve.
9. Para ese Comité, el Estado tiene principalmente una obligación de hacer, pero en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga.
10. En ese marco de obligaciones, el Estado mexicano estableció en el artículo 3, fracción II, inciso e), constitucional, el deber estatal de implementar medidas que combatan las desigualdades socioeconómicas para lograr la permanencia en los servicios educativos. Obligación similar que también se estableció en los artículos 9, fracción I de la Ley General de Educación y 57, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
11. En el apartado "análisis de constitucionalidad de la norma", la sentencia califica de infundado el concepto de la CNDH en el que señala que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho humano a la educación. Para la accionante, la norma es inválida porque garantiza la entrega de un paquete escolar a los estudiantes de primaria y secundaria pública, excluyendo de manera tácita e injustificada a los que cursan educación inicial y preescolar en la entidad.
12. En principio, la sentencia establece que la medida impugnada es una política pública de carácter progresivo, porque atiende a la obligación estatal de fortalecer de manera gradual el derecho a la educación para que sea más accesible, equitativa y de calidad. Por lo tanto, la medida no es una medida afirmativa —como proponía la primera versión del proyecto de sentencia—, porque no se dirige a un grupo en situación de discriminación histórica, no tiene carácter temporal ni excepcional y el fin de la medida no es compensatorio sino estructural.
13. La distinción legislativa que se impugna puede evaluarse mediante un test de igualdad, porque la CNDH alega una vulneración al principio de igualdad y no discriminación y la extinta Primera Sala, cuando resolvió el amparo en revisión 416/2010, determinó que las normas que establecen un régimen jurídico que excluye tácitamente a un grupo determinado —como ocurre en este caso— debe analizarse mediante este tipo de escrutinio. En este test la autoridad jurisdiccional debe examinar si la norma (I) tiene un fin constitucionalmente admisible, (II) es instrumental al fin buscado y (III) es proporcional entre lo que consigue con la norma y los bienes y derechos que pone en compromiso.

14. En el caso no es necesario analizar la distinción legislativa bajo un escrutinio estricto, aplicable a las medidas que contienen una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1 constitucional, porque cuando una medida busca equilibrar situaciones de desventaja, como sucede con la norma impugnada, es suficiente examinarla bajo un escrutinio ordinario sobre su razonabilidad.
15. Las categorías "estudiantes de educación inicial y preescolar" y "estudiantes de educación primaria y secundaria" pueden contrastarse, porque ambos grupos tienen en común que asisten a la educación básica en el estado. Esto no implica, sin embargo, asumir que son supuestos idénticos que ameriten un trato igual, porque definir si la distinción está justificada es algo que se puede saber hasta correr el escrutinio respectivo.
16. Aplicando el escrutinio ordinario, la sentencia sostiene que la medida impugnada sí persigue un fin constitucionalmente admisible, porque maximiza de manera progresiva el contenido del derecho a la educación y procura lograr la permanencia escolar de los estudiantes de primaria y secundaria, quienes presentan una mayor incidencia de abandono que los estudiantes de educación inicial y preescolar. Este argumento se respalda con datos oficiales de la Secretaría de Educación Pública, la iniciativa que dio origen a la reforma, el dictamen de la comisión legislativa y aún con el informe del Poder Legislativo local al rendir su informe en esta acción de inconstitucionalidad.
17. La sentencia sostiene que la medida también es instrumental al fin que persigue, porque otorgar paquetes escolares a los estudiantes de primaria y secundaria permitiría lograr la permanencia escolar de los alumnos de esos niveles educativos.
18. Por último, sostiene que la medida impugnada no impide que los estudiantes de educación inicial y preescolar pública accedan a otros beneficios. La propia ley establece la obligación estatal de dar becas, créditos y estímulos a esos estudiantes para que puedan permanecer en su nivel educativo. Además, esos alumnos podrán acceder a los paquetes escolares cuando eventualmente lleguen a la primaria y secundaria.

III. Razones de la concurrencia

19. Estoy a favor de reconocer la validez de la norma impugnada, aunque lo hago por consideraciones diferentes a las que se dan en la sentencia.

20. En mi opinión, la medida legislativa bajo análisis debe entenderse como parte de la potestad del legislador local para implementar una regulación que beneficia específicamente a los estudiantes de escuelas públicas en los niveles primaria y secundaria, y esto lo hizo en ejercicio de las facultades que tiene en la materia.
21. En principio, no comparto que la medida impugnada implique una distinción normativa y que, por esa razón, amerite ser analizada mediante un test de igualdad, como se argumenta en la sentencia.
22. La norma establece la obligación de las autoridades educativas de "*garantizar a las y los estudiantes de escuelas primarias y secundarias públicas a cargo de la Secretaría, los Centros de Atención Múltiple y de las escuelas primarias a cargo del Consejo Nacional de Fomento Educativo, la entrega de un paquete escolar... considerando la suficiencia presupuestal...*".
23. La CNDH afirma que la medida excluye de manera tácita e injustificada a los estudiantes de educación inicial y preescolar de recibir los mismos paquetes escolares, lo que vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación.
24. Desde mi perspectiva, no puede sostenerse válidamente que la norma establece una distinción normativa, porque en los hechos se trata de dos grupos que objetivamente no son comparables: por un lado, se tiene a estudiantes de primaria y secundaria, de cierto rango de edad, y por otro se tiene a estudiantes de educación inicial y preescolar con un rango de edad distinto. Hay entonces dos factores de hecho que desde un inicio distinguen a ambos grupos, el nivel educativo y la edad.
25. Estas razones me llevan a separarme de la metodología de la sentencia. No considero que sea necesario correr un escrutinio de igualdad porque, en principio, insisto, no considero que haya una distinción normativa que lo haga aplicable. Me parece que basta con analizar la medida bajo un test de razonabilidad, (1) porque la legislatura local estableció una política pública a favor de un grupo educativo determinado en ejercicio de su facultad de emitir normas en la materia.
26. En ese entendido, me parece que la norma impugnada sí encuentra un fin legítimo, porque en su amplia libertad configurativa en materia educativa, la legislatura local determinó implementar una política pública progresiva para disminuir la tasa de abandono en los niveles primaria y secundaria mediante la entrega de paquetes escolares. Esta medida es acorde con lo establecido en el artículo 3, fracción II, inciso e), de la Constitución Federal, que impone la obligación estatal de implementar medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación para

combatir las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en la permanencia en los servicios educativos.

27. La medida legislativa es razonable para alcanzar el fin buscado, porque los paquetes escolares pueden de algún modo coadyuvar a lograr la permanencia a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes en la entidad, disminuyendo los costos de los materiales inherentes a la educación.
28. Por lo tanto, dado que la porción normativa tiene una finalidad acorde con la Constitución y dado que es razonable, considero que la porción normativa impugnada es válida, pero lo hago por las razones sustentadas a lo largo de este voto y no por las que se encuentran en la sentencia.

Respetuosamente,

1. Respecto a la necesidad de determinar si una distinción normativa existe o no como paso previo a determinar el tipo de test de igualdad aplicable, véase la Acción de inconstitucionalidad 38/2022, párrafos 45 a 48. Ahora bien, como un ejemplo para ver la aplicación de un test de razonabilidad a una medida que una legislatura adoptó en ejercicio de su libertad configurativa, véase la Acción de inconstitucionalidad 22/2016, página 111 y siguientes.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA PREVER LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO NO PREVISTO POR LA NORMATIVA LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA LOCAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA ADJUNTA: MÓNICA JAIMES GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión()	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua mediante decreto número LXVII/EXLEY/0813/2023 IP.O, el seis de abril de dos mil veinticuatro.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	En el caso no se hicieron valer causas de improcedencia ni de autos se advierte alguna otra de oficio.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El legislador del Estado de Chihuahua carece de competencia para establecer la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales a la Ley Estatal de Justicia Cívica de dicha entidad, en tanto que la ley local no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación y sanción de los delitos del orden federal ni respecto de los procedimientos penales —fuero federal o local— ya que ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	11
VII.	EFFECTOS	La declaración de invalidez del artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el seis de abril de dos mil veinticuatro, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado. Sin que sea el caso de extender los efectos de invalidez a alguna otra norma, al no surtirse las hipótesis del artículo 41, fracción IV, en relación con el numeral 73, ambos de la ley reglamentaria de la materia, al no advertir alguna norma que dependa de la invalidez que contenga el mismo vicio aquí advertido.	18
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, expedida mediante el Decreto No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el seis de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	19

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 100/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, mediante decreto número LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O, el seis de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda inicial. Por escrito recibido el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, mediante decreto número LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O, el seis de abril de dos mil veinticuatro.

2. Artículos constitucionales violados. La Comisión accionante señaló como vulnerados los artículos 14(1) y 16,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por violación a la garantía de seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

3. Conceptos de invalidez. La Comisión accionante hace valer un único concepto de invalidez, al tenor siguiente:

El artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua establece que se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en todo lo relacionado con el procedimiento de la justicia cívica local.

Lo anterior, es contrario al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que la legislación local no puede establecer la supletoriedad de

normas que son de observancia directa en todo territorio nacional; además, el procedimiento para la sanción por probables infracciones cívicas o administrativa es de naturaleza distinta al que se debe de seguir tratándose de delitos.

El legislador local determinó que en todo lo no previsto por la ley impugnada y con la finalidad de integrar su contenido deberá estarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, esta legislación no puede ser aplicada de manera supletoria.

Conforme a la Constitución Federal, el legislador local únicamente le corresponde llevar su actividad legislativa respecto de la normatividad complementaria que permita la implementación de esa legislación nacional. En ese sentido, no corresponde al legislador estatal establecer en qué casos vinculados al proceso penal será aplicable la norma nacional de la materia, ni mucho menos su supletoriedad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales al tratarse de un ordenamiento de aplicación directa en toda la república, es obligatoria para las autoridades de las entidades federativas conforme a sus ámbitos de competencia.

Además, no es viable aplicar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre aquellas cuestiones que no se encuentren reguladas en la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua pues su naturaleza y objetivos son distintos, en tanto que el primero está enfocado únicamente a establecer reglas que han de observarse en la investigación, procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión de delitos, es decir, cuestiones meramente relacionadas con el derecho penal; mientras que, la ley impugnada se trata de infracciones cívicas y administrativas y su finalidad se constriñe a establecer procesos que permitan la sustanciación pronta y eficaz de aquellos conflictos que afectan la convivencia cotidiana de las personas.

De ahí que el precepto que se combate contraviene el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad al establecer un régimen indebido de supletoriedad de un ordenamiento de observancia obligatoria para toda la nación y que, además, no corresponde con la naturaleza de la materia de justicia cívica e itinerante.

4. Trámite. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal Constitucional ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el expediente número **100/2024** y designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, como instructora del procedimiento respectivo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua para que rindieran sus informes respectivos; requirió al Poder Ejecutivo del Estado para que enviara copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Informe de la autoridad promulgadora. Mediante oficio DAJ-5363/2024, presentado el siete de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien se ostentó como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, rindió el informe respectivo y, sustancialmente, expresó lo siguiente:

- Los precedentes señalados por la accionante son inaplicables al caso que nos ocupa, ya que en aquellos se declararon inconstitucionales normas penales locales que aplicaban supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que la facultad para legislar en materia procedimental penal está reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución de la República, además de que una ley local no puede aplicar supletoriamente a una ley general en la misma materia y de aplicación directa en todo el territorio nacional ya que estaría limitando en qué momentos esta última debería aplicarse.

- Ninguno de esos supuestos se cumple en el presente caso toda vez que: 1) La norma impugnada versa sobre el procedimiento de justicia cívica que no se encuentra dentro de las materias cuya regulación es exclusiva del Congreso de la Unión, según el artículo 73 de la Constitución de la República, por lo que está reservada a

los Estados de conformidad con el artículo 124 constitucional; 2) La justicia cívica es una materia distinta a la penal, por lo que el uso supletorio del Código Nacional de Procedimientos Penales para el procedimiento de justicia cívica no limita en modo alguno la aplicación directa de ese Código en todo el territorio nacional para el procedimiento penal que constituye su propio objeto de regulación; y 3) De admitir el supuesto no concedido de que en el procedimiento de justicia cívica no pudiera aplicar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales implicaría aceptar por analogía que la Ley de Amparo, por ejemplo, tampoco puede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para juicios de amparo en materias distintas a la civil, lo que sería absurdo.

- La norma impugnada únicamente establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales para el procedimiento de justicia cívica ya que el procedimiento de justicia cívica sí tiene en común la materia penal, ya que ambos son formalmente acusatorios y orales y se rigen por los mismos principios como lo establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, el cual no fue impugnado por la accionante.

- La Constitución Federal no concede facultades exclusivas a la Federación para regular en materia de justicia cívica, por tanto, la norma impugnada fue emitida en uso de la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado, de acuerdo con el artículo 124 constitucional; por lo tanto, la norma impugnada no contradice derechos fundamentales ni disposición alguna del ordenamiento nacional o local, por lo que garantiza el principio de seguridad jurídica.

7. Contestación a la demanda de la autoridad emisora. Mediante oficio SALJ/LXVII/DJ/4126/2024, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, Adriana Terrazas Porras, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo del Estado, manifestó en esencia lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por la comisión accionante, se considera que el procedimiento que regula la ley no se encuentra, dada su naturaleza administrativa, desvinculado de la naturaleza del proceso penal; contrario a ello, la finalidad de la ley es regular y, en su caso, sancionar las conductas que resultan lesivas para la sociedad;

sin embargo, dado su mínimo grado de lesividad no resulta jurídicamente idóneo sancionarlos penalmente, atendiendo al principio de proporcionalidad y mínima intervención.

- Los accionantes se contradicen al sostener que durante el procedimiento llevado a cabo ante un Juez Cívico se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dichos preceptos constitucionales se advierte la esencia primordialmente penal.

- Del artículo 32 impugnado, se establece una remisión expresa al Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de aplicar supletoriamente las determinaciones inherentes al procedimiento, a efecto de tutelar la garantía de debido proceso, previendo cualquier situación no regulada en la norma; así los jueces cívicos únicamente deben aplicar de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- La ley estatal a través de la suplencia otorga mayor protección al gobernado al contener preceptos normativos que resultan más garantistas, lo cual repercute de manera directa en la aplicación y respeto de los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que la supletoriedad implica un principio lógico de economía e integración legislativa, para evitar la aplicación de determinados principios, así como la consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

- El artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica no vulnera los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y legalidad pues no adolece de las deficiencias que señala la accionante. Aunado a los precedentes que citan en la demanda no son aplicables al caso concreto ya que en aquellos asuntos se analizó la invasión de competencias exclusivas del Congreso de la Unión; lo cual, no acontece en el presente asunto, por ser materia de las legislaturas de los Estados la impartición de justicia cívica y la supletoriedad al Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de reforzar y garantizar el procedimiento sancionador administrativo, cuyas finalidades son las mismas al del derecho penal distinguiéndose únicamente en el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

8. Opinión de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía no presentó pedimento alguno.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora declaró el cierre de instrucción del asunto, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) y, 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(5) en virtud de que se plantea la posible contradicción entre una disposición de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. La Comisión promovente impugna la constitucionalidad del artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, expedida mediante decreto número LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P.O, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el seis de abril de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente en que se publicó la disposición impugnada.

13. La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el sábado **seis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del domingo **siete** de ese mes y año al **lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro**.

14. Por tanto, si la demanda fue presentada el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**; resulta oportuna conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

16. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

17. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica, expedida mediante decreto número LXVII/EXLEY/0813/2023 I.P. O, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el seis de abril de dos mil veinticuatro.

18. Por otra parte, los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(7) y 18 de su Reglamento Interno,(8) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia, la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

19. En ese sentido, obra en autos copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

20. Toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, párrafo último,(9) y 65(10) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sin embargo, en el caso las partes no hacen valer alguna de las enumeradas en la citada ley ni este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio. Por consiguiente, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, el cual establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de las disposiciones contenidas en el Título Tercero, denominado **"Procedimiento de Justicia Cívica"**. Dicho título regula las normas aplicables en procedimientos administrativos relacionados con infracciones y faltas administrativas.

23. La Comisión argumenta que esta disposición viola los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señala que no es viable establecer la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales debido a su carácter de norma de aplicación directa en toda la República Mexicana y su objetivo exclusivo de regular el proceso penal.

24. Asimismo, sostiene que la naturaleza y los objetivos del Código Nacional de Procedimientos Penales son incompatibles con los procedimientos regulados por la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua. Mientras que el primero está enfocado en investigar, procesar y sancionar delitos en el marco del derecho penal, la ley estatal busca garantizar la convivencia social mediante procedimientos administrativos para atender infracciones cívicas.

25. Es **fundado** el concepto de invalidez.

26. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

"TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Artículo 32. El Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Título".

27. La disposición transcrita pretende suplir posibles lagunas en el procedimiento de justicia cívica⁽¹¹⁾ mediante la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, esta Suprema Corte ha resuelto en diversos precedentes vinculantes que los legisladores locales carecen de competencia para establecer la supletoriedad de normas generales o nacionales de carácter penal, dado que estas son diseñadas exclusivamente por el Congreso de la Unión para ser aplicadas de forma directa y uniforme en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional.

28. En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽¹²⁾ dispone que el Congreso de la Unión está facultado para expedir, entre otras, la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

29. Con base en lo anterior, el cinco de marzo de dos mil catorce se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo 1⁽¹³⁾ establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

30. Mientras que, de acuerdo con el artículo 2,(14) su objeto consiste en **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

31. Por su parte, en el artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales se previó el deber de la Federación y las entidades fedrativas de publicar las reformas a sus leyes y normatividad **complementaria**, que resultara necesaria para la implementación de ese ordenamiento.(15)

32. De manera que el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad respecto de la normatividad complementaria que permita la implementación del referido Código, pero no para establecer que éste puede ser de aplicación supletoria para un ordenamiento estatal.

33. La supletoriedad de una ley respecto de otra es entendida como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, son necesarios los siguientes requisitos:(16)

- El ordenamiento legal por suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;
- La ley por suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

- Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y

- Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

34. En ese contexto, sobre el tema de la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales existe una línea robusta de precedentes⁽¹⁷⁾ de este Alto Tribunal, mediante la cual se ha concluido que el legislador local carece de competencia para establecer que este ordenamiento pueda aplicarse de forma supletoria a una ley local. En todo caso, el legislador local solo tiene competencia para llevar a cabo su actividad respecto de la normatividad complementaria que permita la implementación del referido código nacional.

35. A manera de ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 169/2022,⁽¹⁸⁾ este Alto Tribunal analizó la regularidad constitucional del artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se previó la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley General de Víctimas.

36. En dicha resolución se concluyó que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales o nacionales, considerando, por una parte, que éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y, por otra, que el Congreso de la Unión, es el único facultado para legislar en determinadas materias, por ejemplo, respecto al procedimiento penal.

37. Luego, en la acción de inconstitucionalidad 154/2022,⁽¹⁹⁾ en la que se estudió el contenido del artículo 6, fracción II, de la Ley de Amnistía del Estado de Tamaulipas, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad respecto de la normatividad

complementaria que permita la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero no para establecer que éste puede ser de aplicación supletoria para un ordenamiento Estatal. En ese sentido, sostuvo, que el legislador local carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el legislador federal.

38. De acuerdo con lo expuesto, el legislador del Estado de Chihuahua carece de competencia para establecer la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales en el procedimiento de justicia cívica de dicha entidad. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Federal.

VII. EFECTOS

39. La declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el seis de abril de dos mil veinticuatro, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.

40. Sin que sea el caso de extender los efectos de invalidez a alguna otra norma, al no surtir las hipótesis del artículo 41, fracción IV, (20) en relación con el numeral 73, (21) ambos de la ley de la materia, ya que no se advierte alguna norma que dependa de la invalidez que contenga el mismo vicio aquí advertido. (22)

VIII. DECISIÓN

41. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, expedida mediante el Decreto No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el seis de abril de dos mil veinticuatro,

la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 21, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de

Chihuahua y 2) no extender los efectos de la invalidez decretada. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Be-tanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2025.

1. **"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

2. **"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]"

3. "(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;"

4. "(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

5. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

6. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

7. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

8. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"**Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

9. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

10. "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

[...]"

11. Definida por la propia ley, en su artículo 4, fracción VII, como el conjunto de procedimientos de buen gobierno que permiten atender de manera pronta, transparente y ágil los conflictos entre la ciudadanía, derivados de la convivencia cotidiana, con el objetivo de evitar su escalamiento, así como brindar una resolución pacífica a los mismos.

12. "(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 1944)

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Para expedir:

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2017)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;"

13. "**Artículo 1o.** Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

14. "**Artículo 2o.** Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

15. **"ARTÍCULO OCTAVO.** Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

16. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."** Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

17. Acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, 45/2019, 79/2019, 88/2019, 104/2019, 128/2019, 102/2020, 114/2020, 184/2020, 260/2020, 27/2022, 154/2022 y 169/2022.

18. Resuelta el 19 de enero de 2021. Aprobada por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

19. Resuelta el 12 de septiembre de 2023. Aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, particularmente el párrafo 46, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, fracción II, en su porción normativa 'Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal', de la Ley de Amnistía para el Estado de Tamaulipas.

20. **"ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]"

21. **"ARTÍCULO 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

22. Conforme a la jurisprudencia siguiente:

P./J. 53/2010, registro digital 164820, Pleno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS."

P./J. 32/2006, registro digital 176056, Pleno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente de Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 100/2024.

En la sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua,⁽¹⁾ publicada el seis de abril de dos mil veinticuatro. La inconstitucionalidad se planteó porque la Ley establece la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Por mayoría de siete votos,⁽²⁾ el Pleno determinó declarar la invalidez del artículo impugnado al considerar que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica ya que, de conformidad con el numeral 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽³⁾ el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de procedimiento penal.

El argumento central señala que el Congreso de la Unión, ejerció sus facultades exclusivas al emitir el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, dicho Código, en su artículo transitorio estableció que las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para su implementación por lo que, los órganos legislativos locales solo tienen facultad para emitir normatividad complementaria, no así para establecer la aplicación supletoria del Código Nacional.

Coincidió con la decisión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, sin embargo, respetuosamente, **no comparto las consideraciones que sustentan la ejecutoria.**

Considero que el Congreso local no invadió competencias porque no reguló algún aspecto del procedimiento penal sino únicamente estableció la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Ley Cívica. A mi parecer, la inconstitucionalidad surge porque la norma impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad al establecer la supletoriedad de un cuerpo normativo destinado a enjuiciar por la comisión de delitos, a una ley que se ocupa de faltas cívicas, que de suyo son de menor cuantía y gravedad, por lo que resulta desproporcionado, además que se trata de materias esencialmente diferentes.

Para mayor claridad, expreso las consideraciones que enseguida se exponen.

Razones de concurrencia

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto a otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.⁽⁴⁾ Esto es, la supletoriedad hace posible la solución de un problema jurídico no previsto en la ley especial, acudiendo a otro cuerpo normativo que los prevé.

En la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."**, este Alto Tribunal estableció que la supletoriedad únicamente opera cuando se reúnen los siguientes requisitos lógicos:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido

atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Para determinar si procede la aplicación supletoria de una norma, es indispensable que se colmen la totalidad de los citados requisitos en el caso concreto en que se pretenda aplicar la supletoriedad; además, se debe establecer en cada caso que no se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica ni contraviene algún derecho humano.

En la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua que establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales contraría el ordenamiento legal a suplir, ya que no son congruentes con sus principios y bases, pues como se señala, la Ley Cívica se ocupa de faltas menores, mientras que el Código Nacional se ocupa del procedimiento para juzgar la comisión de delitos.

Si bien, el derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, lo cierto es que no puede aplicar todo el procedimiento penal, que es más rígido, porque lo desnaturalizaría.

En la acción de inconstitucionalidad 4/2006,(5) el Tribunal Pleno estableció que el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía. Asimismo, señaló que la sanción administrativa guarda una similitud con las penas, pues ambas reaccionan frente a lo antijurídico, por lo que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Así, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de estos, en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

De este precedente emanó la jurisprudencia P./J. 99/2006 de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS**

***PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*"(6)**

Conforme a este criterio que comparto, debe decirse que es posible la aplicación supletoria de los **principios** del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pero no es posible invocar la supletoriedad de todo el procedimiento.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua no precisa que sólo serán supletorios los principios recogidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que prevé la supletoriedad de todo el cuerpo normativo. Por ello, considero que el artículo impugnado desnaturaliza la Ley Cívica, como parte del derecho administrativo sancionador ya que los operadores de la justicia cívica podrían incorporar cuestiones del procedimiento penal como las reglas o plazos y con ello, se tornaría en un procedimiento desproporcionado, pues este último es más rígido aun cuando el Código Nacional es garantista.

Además, las personas gobernadas no sabrán a qué legislación atenerse, a qué reglas, ni a qué etapas, por lo que se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por las anteriores razones es por lo que voté a favor de declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, pero por consideraciones distintas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2025.

1. **Artículo 32.** El Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Título.

2. De las Ministras y Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Hugo Aguilar. En contra, Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI. Para expedir: (...)

c) **La legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)

4. Contradicción de tesis 247/2009, resuelta por la extinta Segunda Sala el nueve de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano (Ponente) y Franco González Salas. En contra, Ministra Luna Ramos.

5. Resuelta el veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Díaz Romero. Ausentes, Ministros Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano y Cossío Díaz.

6. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Registro 174488.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 100/2024.

En sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua,⁽¹⁾ publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veinticuatro.

La norma impugnada establecía que el Código Nacional de Procedimientos Penales podría ser aplicado de forma supletoria a las disposiciones del *procedimiento de justicia cívica*, regulado en el título tercero de la Ley Estatal de Justicia Cívica de Chihuahua.

En la sentencia, aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno, se sostiene fundamentalmente que la disposición impugnada pretendía suplir las posibles lagunas en el procedimiento de justicia cívica mediante la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, los legisladores locales carecen de competencia para establecer la supletoriedad de dicho Código Nacional, pues éste fue diseñado por el Congreso de la Unión, en ejercicio de su competencia exclusiva, para ser aplicado de forma directa y uniforme en todo el

territorio nacional. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

Respetuosamente, disiento de esa conclusión.

No cabe duda de que, como se establece en la sentencia, corresponde de forma exclusiva al Congreso de la Unión regular la materia procesal penal, y las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales son de observancia directa en todo territorio nacional.

Sin embargo, la disposición impugnada no pertenece a la materia procesal penal. En realidad, está vinculada con la justicia cívica, cuya regulación, en principio, no corresponde a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-Z,(3) de la Constitución Federal.(4)

Sobre esta base, considero que la regla de supletoriedad establecida en la disposición impugnada es constitucional. Se trata de una disposición que responde a la necesidad de colmar los posibles vacíos de la legislación local y la de interpretar sus disposiciones acudiendo a aquellas normas del Código Nacional de Procedimientos Penales que resulten necesarias para la resolución de alguna cuestión jurídica, siempre que sean coherentes con el procedimiento de justicia cívica.

Esta postura es acorde con lo establecido por la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), (5) en la que se estableció que, para que opere la supletoriedad, es necesario que: **a)** el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; **b)** la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En suma, considero que el Congreso de Chihuahua actuó en el marco de su competencia al establecer la regla de supletoriedad prevista en el artículo 32, de la Ley Estatal de Justicia Cívica. Esto, en la inteligencia de que dicha norma sólo autorizaba la aplicación de aquellas reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales que fueran necesarias para resolver alguna problemática específica y que resultaran

armónicas con la naturaleza y características del procedimiento de justicia cívica establecido en la legislación local.

Estas son las razones por las que no compartí la decisión de declarar la invalidez de la norma impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2025.

1. **"Artículo 32.** El Código Nacional de Procedimientos Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Título".

2. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI. Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)"

3. **"Art. 73.-** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y (...)"

4. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, resuelta el dieciocho de junio de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que: *"En efecto, a raíz del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los principios y bases, en materia de justicia cívica e itinerante. Como se advierte de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases, a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta en tanto se emita la ley general respectiva."* (párrafos 72 y 73).

5. Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, registro digital 2003161.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 100/2024.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del estado de Chihuahua, el cual establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) respecto de las disposiciones contenidas en el título tercero, denominado "Procedimiento de Justicia Cívica".

El proyecto considera que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua carece de competencia para establecer la aplicación supletoria del CNPP en el procedimiento de justicia cívica de dicha entidad en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

De esta manera, el proyecto sostiene que, solo el Congreso de la Unión está facultado para expedir legislación única en materia procedimental penal, motivo por el que se debe declarar la invalidez del precepto impugnado al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la CPEUM.

Por mayoría de siete votos del Pleno, el proyecto se aprobó en sus términos.

No coincido con la invalidación del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del estado de Chihuahua por las siguientes consideraciones:

El análisis que se realiza en el proyecto no es exhaustivo, pues deja sin resolver la cuestión central, si el CNPP puede fungir como supletorio en el procedimiento cívico de esa entidad.

El proyecto apoya su conclusión en precedentes en los que las legislaturas locales intentaron emitir normatividad penal complementaria que establecía la supletoriedad del CNPP, casos en los cuales esta SCJN resolvió que no era procedente, principalmente porque la ley general penal ya contenía previsiones de supletoriedad.

En el presente asunto, sin embargo, la situación es distinta, pues el proyecto sostiene que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad, en función de las leyes generales o nacionales, porque tales normas definen el contenido de las leyes locales y el Congreso de la Unión es el único autorizado para legislar en materias exclusivas, como la procesal penal.

Respecto a tal afirmación, se debe precisar que legislar implica crear normas nuevas, mientras que la supletoriedad solo opera para integrar omisiones de una ley o para

interpretar sus disposiciones conforme a principios generales contenidos en otra. Es un mecanismo de integración, no de subordinación, ni de invasión competencial.

En este sentido, el Congreso del Estado de Chihuahua no legisló en materia procesal penal, sino que determinó que el modelo garantista del CNPP podía servir como referente supletorio para subsanar vacíos en el procedimiento cívico, con lo que, lejos de invadir facultades federales, dotó de mayores garantías a las personas que enfrentan un procedimiento administrativo sancionador no penal.

Por lo tanto, este asunto debió resolverse analizando si el CNPP es compatible con el procedimiento cívico, conforme a los parámetros de la jurisprudencia de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE",⁽¹⁾ que fija los requisitos para que proceda la supletoriedad: omisión, congruencia, complementariedad y no contradicción.

Finalmente, no es un hecho aislado que otras entidades como Campeche, Nayarit y la Ciudad de México, también han previsto expresamente al Código Nacional de Procedimientos Penales como supletorio en sus leyes de justicia cívica, esto demuestra que existe un esfuerzo general por garantizar que los procedimientos cívicos locales se conduzcan bajo estándares de debido proceso y tutela efectiva de derechos.

Las y los ciudadanos deben contar con procedimientos cívicos más justos, con mayores garantías y con reglas claras. La justicia debe estar al servicio de las personas y, por ello, no debemos permitir los vacíos legales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2025.

1. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS

QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN LA QUE ADUCE QUE LA NORMA IMPUGNADA ES RESULTADO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y QUE NO SE TRATA DE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA.

IV. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

V. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

VI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.

VII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

VIII. DERECHO A DECIDIR. LA MUJER Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR SON TITULARES EXCLUSIVOS DEL DERECHO A DECIDIR LA CONTINUACIÓN O INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO.

IX. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

X. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA EDUCACIÓN SEXUAL COMO PILAR DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA.

XI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y ASESORÍA EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y MÉTODOS DE CONTROL NATAL.

XII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA GARANTÍA DE QUE TOMEN UNA DECISIÓN INFORMADA EN RELACIÓN CON LA INTERRUPCIÓN O CONTINUACIÓN DE SU EMBARAZO.

XIII. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. TANTO LA OPCIÓN DE CONTINUAR COMO LA DE INTERRUPIR EL PROCESO DE GESTACIÓN CONSTITUYEN DOS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN CON IGUAL RELEVANCIA.

XIV. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA GARANTIZAR LA POSIBILIDAD DE INTERRUPIR SU EMBARAZO EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE FORMA ACCESIBLE, GRATUITA, CONFIDENCIAL, SEGURA, EXPEDITA Y NO DISCRIMINATORIA.

XV. NASCITURUS. SU CONCEPCIÓN COMO BIEN CONSTITUCIONAL Y EL ÁMBITO DE SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

XVI. DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SÓLO COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

RAZO DENTRO DE UN BREVE PERIODO CERCANO AL INICIO DEL PROCESO DE GESTACIÓN.

XVII. ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA EXCEPCIÓN DE SU PUNIBILIDAD NO PUEDE SER ANALIZADA DE FORMA AISLADA O AUTÓNOMA, SINO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA QUE REGULA DICHO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XVIII. ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA QUE OMITE ESTABLECER COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PREVIO A LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON LA CAPACIDAD DE GESTAR A DECIDIR RESPECTO DE SU VIDA REPRODUCTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XIX. ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA EN SU TOTALIDAD EL ACTO VOLUNTARIO DE INTERRUMPIR EL EMBARAZO Y OMITE ESTABLECER COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PREVIO A LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN, DESTRUYE EL EQUILIBRIO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN GUARDAR PROPORCIONALMENTE EL DERECHO A ELEGIR Y EL BIEN QUE CONSTITUYE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA QUE A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES SIGUIENTE AL EN QUE LE SEA NOTIFI-

CADA LA RESOLUCIÓN, SUBSANE EL MOTIVO DE INVALIDEZ DECRETADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por impugnado el <i>Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas</i> , publicado el 3 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.	7
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	7
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	8
V.	ANTECEDENTES RELEVANTES	Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022.	10
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada .	11
VII.	ESTUDIO DE FONDO		12
VII.1	ASPECTOS PRELIMINARES	Atendiendo a que lo que prevé la norma impugnada son los casos de excepción de punibilidad del aborto como delito, lo que procede en la presente acción es determinar si la ley local respeta los derechos de la mujer y persona gestante al tipificar la conducta consistente en la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo.	13

VII.2	ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	El sistema penal que por una parte, criminaliza a la mujer y por otro lado, no la exime de la responsabilidad penal cuando se trata de la interrupción del embarazo en las fase inicial de la gestación, deviene inconstitucional.	23
VIII.	EFFECTOS	Con base en las consideraciones contenidas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 184 publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés. Con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, este Alto Tribunal determina que debe declararse la invalidez por extensión de los artículos 178 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas.	32
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 125/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra del *Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito inicial. El dos de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta promovió la presente acción de inconstitucionalidad, señalando como norma general impugnada el *Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la promovente expuso el siguiente concepto de invalidez:

ÚNICO. El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas establece los supuestos en los que no se aplicará la pena por la comisión del delito de aborto.

- La comisión accionante argumenta que la disposición impugnada transgrede diversos derechos consagrados a nivel constitucional y convencional, pues conceptualiza el aborto en todos los casos como un acto criminal.

- Señala que es inconcuso que en el estado de Chiapas existe una prohibición indiscriminada y absoluta respecto de la interrupción del embarazo que interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales; pues el efecto de la norma es que se inicie un proceso penal a la mujer o persona gestante que por una decisión voluntaria in-

terrumpe tempranamente el embarazo en ejercicio de su derecho a la libertad reproductiva; con lo que se vulnera su derecho a decidir.

- Sostiene que en la medida de que en la entidad constituye un delito la interrupción del embarazo, sin importar la temporalidad en la que acontezca, y siempre que se haya dado en ejercicio del derecho a decidir de la mujer o persona gestante, o incluso en el contexto de que la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o para proteger la salud de la madre y el producto de la concepción, es innegable que la legislación resulta omnicomprensiva de la manera en que la mujer puede manifestar su voluntad de detener anticipadamente el embarazo, ya que en cualquiera de sus expresiones será considerada una conducta criminal.

- Prohibición que se traduce a establecer una obligación para la mujer que, una vez embarazada, necesariamente debe soportar y convertirse en madre.

- Por lo que el aborto tendía que ser catalogado como legal y respetuoso del derecho a decidir, sin desasociarse del supuesto de que la mujer o persona gestante, estando embarazada, tiene el derecho a decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra alguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de concepción, la salud de ella misma o la propia viabilidad del concebido.

3. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 125/2023, y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que fungiera como instructor.

4. Por medio del auto emitido el uno de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. También, ordenó que se diera vista al Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Congreso del Estado enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. El uno de agosto de dos mil veintitrés, María Lourdes Sánchez, en su carácter de Subconsejera Jurídica del Contencioso dependiente de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, rindió el informe en representación del Poder Ejecutivo Local, en los términos siguientes:

- Señaló que es cierto que el Gobernador del Estado promulgó y publicó el Decreto número 184, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 280, Cuarta Sección, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se reformó el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

6. Informe del Congreso Local. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado, rindió el informe en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

- En cuanto a las causas de improcedencia, señala que no se contraviene la Norma Suprema de la Unión, al acontecer la norma impugnada como resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022) y no tratarse de una modificación sustancial y materialmente legislativa.

- Por otro lado sostiene que resulta improcedente la extensión de efectos de invalidez respecto de los artículos 70, tercer párrafo, 179 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas, dado que al no existir una norma general con la característica de haber configurado una modificación sustancial y material, no hay punto de partida para actualizar la oportunidad de acción, para impugnar efectos en el esquema normativo del capítulo de "aborto", dado que el artículo 181 en su reforma tuvo como único objetivo retirar la porción normativa consistente "*si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", manteniéndose el resto de su texto intacto a su vigencia anterior a la reforma.

- También refiere que si bien se trata de un decreto emitido en un procedimiento legislativo ordinario, con el único propósito de retirar una porción normativa concierne a regular relaciones sociales, guarda la diferencia, de ser producto del análisis realizado en sede de control constitucional directo, no del análisis o decisión por la soberanía popular en ejercicio de su libertad configurativa o autonomía plena en la función legislativa.

- De ahí que la cuestión reprochada ha sido materia de un análisis previo (Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022), por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicho procedimiento se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la porción normativa "*si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", al resultar estigmatizante y revictimizante hacia la mujer.

- Finalmente sostiene que resulta infundado que la comisión actora a partir de la reforma impugnada pretenda generar convencimiento en el sentido de que se introdujo un nuevo cambio con la publicación del decreto, pues con la eliminación de la restricción temporal, el legislador amplió los alcances de una de las circunstancias previstas en el Código que permitirán que no se sancione al sujeto activo del delito, lo que a juicio del organismo nacional con tal modificación se produce un impacto en el sistema penal en materia de aborto en Chiapas, toda vez que no se actualizan los requisitos formal y material para considerarse un acto legislativo que modificó sustancial y materialmente una norma.

- Concluye señalando que deben desestimarse los argumentos de la parte actora ya que si bien, una norma general puede impugnarse a partir de su emisión, ésta debe ser producto en sentido estricto del ente legislativo, y advertir una modificación sustancial y material diverso al texto antes vigente, lo que en el asunto en particular no ocurre,

7. Alegatos. La comisión accionante y el Congreso del Estado formularon los alegatos que estimaron pertinentes, los cuales fueron agregados, respectivamente, en autos de treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

8. Cierre de la instrucción. En el mismo auto de catorce de febrero de dos mil veinticuatro el Ministro ponente acordó el cierre de instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-

deración,(2) así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(3) Lo anterior, dado que se planteó la posible contradicción entre el *Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado el 3 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. Las y los senadores promoventes impugnan el *Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

III. OPORTUNIDAD

11. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día de plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

12. El *Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas*, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. Por tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves cuatro de mayo al viernes dos de junio de dos mil veintitrés.

13. Por lo tanto, como la demanda se presentó el dos de junio de dos mil veintitrés, debe concluirse que la demanda fue promovida en forma **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La acción fue promovida por parte legitimada.

15. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal(5) dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para

promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, en términos de los artículos 11 y 59 de la Ley Reglamentaria, (6) dicho órgano debe comparecer por conducto de los funcionarios facultados legalmente para representarlos y, en todo caso, se debe presumir que el funcionario quien comparece goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

16. En el presente asunto se surten tales supuestos, pues la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien cuenta con facultades de representación del organismo en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (7) La funcionaria acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo del Senado de la República por medio del cual se le designó como Presidenta de dicha Comisión por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. (8)

17. En ese sentido, como la acción de inconstitucionalidad fue promovida contra una ley federal por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, se concluye que fue promovida por **parte legitimada**.

V. ANTECEDENTES RELEVANTES

18. Previo a abordar el estudio de las causales de improcedencia y en su caso del fondo del asunto, resulta necesario citar como antecedente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022, dado que guarda relación con el presente asunto.

19. Con motivo de la resolución emitida en el amparo en revisión 438/2020, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en la materia de la revisión revocó la sentencia y concedió el amparo a la parte quejosa al declarar la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en su porción normativa, *si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*, se planteó una declaratoria general de inconstitucionalidad.

20. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, la Presidencia de este Alto Tribunal admitió a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad, registrándola bajo el consecutivo 5/2022 y, en términos de los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, se envió al Congreso del Estado de Chiapas, copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 438/2020.

21. A través del oficio recibido por esta Suprema Corte el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Chiapas informó que se emitió el decreto 184, por medio del cual, se reformó el texto del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

22. Substanciado el procedimiento, en sesión de catorce de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad en comento en el sentido de determinar que dicho asunto quedó sin materia; ello al ser expulsada del orden jurídico la porción normativa inconstitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En el informe del Legislativo Estatal se hizo valer como causa de improcedencia que no se contraviene la Norma Suprema de la Unión, al tratarse la norma impugnada del resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022) y no tratarse de una modificación sustancial y materialmente legislativa; causal que resulta **infundada**.

24. Es así, pues de acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno se encuentra facultado para estudiar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Tal como se ha señalado, en este caso, la parte plantea que un decreto que reforma la codificación penal estatal contraviene la Constitución Federal.

25. La comisión accionante alega violaciones a la Constitución, precisamente, porque argumenta que la norma impugnada transgrede el derecho a la libertad reproductiva, con lo que se vulnera su derecho a decidir.

26. Contrario a lo que aduce el Poder Legislativo Estatal en su informe, el hecho de que la reforma al numeral impugnado (eliminación de la porción normativa ", *si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*") obedezca al cumplimiento dado a una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no implica que se haya reconocido el resto del contenido normativo, y menos aún si se considera que en la sesión en la que se resolvió el procedimiento en cuestión se determinó que dicho asunto quedó sin materia, sin que este Tribunal Pleno realizara un estudio en el que convalidara el nuevo contenido normativo a la luz de la Constitución pues, como se determinó, dicho procedimiento únicamente tiene por objeto la expulsión de la porción normativa inconstitucional del sistema jurídico.

27. Por tanto, con independencia de si el cambio normativo ocurrió con motivo de la declaratoria en comento, o *motu proprio*, al tratarse de la reforma de la norma, ésta debe entenderse como una nueva, la cual puede ser impugnada a través de este tipo de procedimientos, amén de si el cambio normativo que sufrió resultó drástico o si con este no se afectó la esencia de la institución jurídica del "aborto".

28. Por estas razones, debe **desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer por el Legislativo Estatal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. Este Tribunal Pleno advierte que es esencialmente fundado el único concepto de invalidez planteado, al tenor del desarrollo argumentativo que será descrito en las siguientes líneas, así como con los alcances y entendimiento que serán fijados a lo largo de la presente consideración.

VII.1. ASPECTOS PRELIMINARES

30. Previo a la exposición de las razones que sostienen la decisión correspondiente, conviene hacer las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, el contexto de la decisión y el método que será empleado para apreciar el caso, así como el orden de análisis que se ejecutará en el estudio.

31. El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que constituye la norma impugnada, establece lo siguiente:

Artículo 181. *No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.*

32. De esta forma, conforme se plantea en el concepto de invalidez reseñado, la materia del ordenamiento al que pertenecen las disposiciones reclamadas, el contenido de la norma y los efectos que su posible aplicación pueden significar para sus destinatarios, se acredita que la ley cuestionada pertenece al ámbito penal y su existencia implica la posibilidad de que sea impuesta una pena privativa de libertad.

33. En ese contexto, **atendiendo a que lo que prevé la norma impugnada son los casos de excepción de punibilidad del aborto como delito, lo que procede en la presente acción es determinar si la ley local respeta los derechos de la mujer y persona gestante al tipificar la conducta consistente en la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo.**

34. Al respecto, este Alto Tribunal ha emitido distintos pronunciamientos(9) vinculados con la problemática recién descrita (particularmente en las últimas dos décadas), lo que al día de hoy conforma una robusta base jurisprudencial que tiene su origen en casos asociados directa e indirectamente con el núcleo de la presente Acción, debiendo subrayarse que cada criterio fue emitido en proporción directa a las necesidades y las preguntas constitucionalmente relevantes que cada asunto planteó.

35. En la construcción de la doctrina de este Alto Tribunal sobre la materia de análisis, cabe resaltar el último de los pronunciamientos realizados tocante a este tema, a saber, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Así, en concordancia con los razonamientos sostenidos en dicho asunto, reiterados en gran parte en el presente estudio, corresponderá a este Tribunal Pleno abordar nuevamente la problemática descrita desde una perspectiva de derechos, que tenga como base lo dicho hasta ahora.

36. Asimismo, resulta indispensable expresar que este Tribunal Pleno, tal como lo realizó en el precedente señalado, guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género(10) como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.(11)

37. Asimismo, en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar(12) (por ejemplo *hombres transgénero*, *personas no binarias*, entre otras).

38. El desarrollo de los temas comienza con la exposición del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, que es aquel en el cual incide la tipificación hecha por la legislatura estatal, atraviesa por revisar su contenido y el carácter no absoluto de esta prerrogativa en su interrelación con el bien constitucionalmente protegido (*nasciturus*) y, a partir de este estudio, se desarrolla que el tipo penal que criminaliza la conducta del *aborto autoprocurado o consentido* limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión (lo que origina la invalidez del artículo 181 del ordenamiento ya referido y del resto del sistema normativo).

39. Cabe hacer la precisión de que la problemática se cierne sobre el supuesto de la mujer o persona con capacidad de gestar que, estando embarazada, habrá de decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra alguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de la concepción, la salud de ella misma o la

propia viabilidad del concebido. En ese sentido, las implicaciones del derecho a decidir se desarrollarán a partir de ese tema concreto, pues es el que exige desarrollar esta Acción de Inconstitucionalidad, sin que ello suponga o signifique que se trata de la única posible manifestación del derecho a decidir que le asiste a todo ser humano.

40. Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostuvo, entre otros aspectos, que el acceso a condiciones que aseguren una existencia digna, incluyendo el cuidado de la salud, es fundamental, puesto que el derecho a la salud y las libertades asociadas a él son condiciones indispensables para el derecho a elegir el curso de la vida reproductiva; de ahí que la relación entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo segura no solo en casos de riesgo físico, sino también cuando la continuación del embarazo es incompatible con el proyecto de vida de la mujer. Este enfoque considera cómo el embarazo puede afectar la salud y el bienestar de las mujeres. La relación entre salud y derechos reproductivos es esencial para el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

41. Asimismo, en dicho precedente se establecieron diversas conclusiones que serán tomadas como premisa para resolver este asunto y que, esencialmente, consisten en lo siguiente:

42. Constitucionalización del derecho a decidir. Este aspecto implica que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto período de tiempo al inicio de la gestación. Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación. Además, limitaría las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, impidiendo alcanzar el bienestar integral como meta permanente del derecho a la salud. La noción de justicia reproductiva, que comprende el derecho a la autodeterminación y se vincula al principio más amplio de autonomía corporal, es esencial para la protección de la salud mental y física de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido la concepción, debe presumirse racional y deliberada, considerando la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad en términos de realización

y responsabilidad individual. Las razones para continuar o interrumpir el embarazo pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y pueden ser de diversa índole, incluyendo razones médicas, económicas, familiares y sociales. La construcción y definición del derecho fundamental en comentario se basa en una amalgama de elementos jurídicos detallados. Además de esas piezas, es crucial considerar la situación de desigualdad, marginación y precariedad que enfrentan muchas mujeres en nuestro país. La mirada interseccional es vital para comprender todos los factores y grupos afectados por las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo. Emitir una decisión consecuente con las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales es esencial para legitimar este derecho. La realidad de pobreza, rezago educativo y falta de acceso a servicios de salud y seguridad social debe ser tomada en cuenta dado que las poblaciones indígenas y rurales también enfrentan desigualdades significativas.

43. Derecho a decidir y reconocimiento de la mujer: El derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir es fundamental para materializar sus derechos. Este derecho se opone al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, reconociendo a la mujer como un ser independiente y responsable de sus elecciones. Además, es un mecanismo para reconocer a la mujer en toda su dimensión, considerando la realidad mexicana.

44. Derecho a decidir y protección integral. De igual manera, el derecho a decidir sobre la continuación o interrupción de un embarazo es fundamental para las mujeres y personas con capacidad de gestar. Su implementación requiere acciones específicas por parte del Estado, basadas en el artículo 1 de la Constitución, que establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. La constitucionalización de este derecho implica una serie de implicaciones esenciales: autonomía de la mujer, responsabilidad estatal, conceptualización precisa y consideración de la realidad nacional.

45. Educación sexual y reconocimiento de la mujer. La educación sexual desempeña un papel crucial en la política pública de salud reproductiva. Comprende aspectos formales y campañas de divulgación sobre sexualidad, planificación familiar, anticonceptivos y derechos sexuales. Es importante destacar que la interrupción legal del embarazo no debe considerarse como un método de planificación familiar, sino como una última opción después de una educación generalizada.

46. Acceso a información y asesoría en planificación familiar. El Estado debe proporcionar información y servicios de planificación familiar. Esto incluye asesoría por especialistas para elegir el método anticonceptivo adecuado. El objetivo es promover el bienestar sexual y reproductivo, prevenir embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y garantizar los derechos reproductivos con un enfoque de género y no discriminación. Además, el acompañamiento informado es esencial para que las mujeres tomen decisiones basadas en información veraz y respetuosa, considerando su dignidad y el tiempo necesario para evaluar todas las opciones.

47. Acompañamiento informado y protección del derecho a elegir. El acompañamiento informado, como requisito previo a la decisión, se basa en la confianza y la atención conjunta entre los servicios de salud estatales y la mujer o persona gestante. Este mecanismo protege tanto el derecho a elegir como el bien constitucional en juego. La confidencialidad de los datos proporcionados por la paciente es esencial en este proceso.

48. Dos ámbitos del derecho a decidir. El derecho a decidir se manifiesta en dos esferas igualmente relevantes. Por un lado, está la elección de la maternidad, donde el Estado debe brindar atención médica y psicológica adecuada; mientras que por otro lado, está la posibilidad de interrumpir el embarazo, que también requiere protección y acompañamiento durante todo el proceso.

49. Acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública. El Estado debe garantizar que las mujeres o personas gestantes que decidan interrumpir su embarazo puedan hacerlo de manera accesible, gratuita, confidencial, segura y sin discriminación. Los servicios de salud deben proporcionar información actualizada y opciones de calidad. Además, el personal médico debe respetar la dignidad y la intimidad de la paciente brindando atención pronta y sin cuestionamientos. La capacitación especializada es esencial para garantizar una práctica segura y la atención adecuada en caso de complicaciones.

50. El nasciturus y su estatus jurídico. El marco legal mexicano distingue entre la protección jurídica del no nacido y el reconocimiento formal de una persona como titular de derechos. El Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica se adquiere exclusivamente por el nacimiento. Además, los tratados internacionales

también se refieren a las personas nacidas como titulares de derechos. La interpretación histórica y sistemática en el Sistema Interamericano confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

51. En el sentido jurídico, el nasciturus no es considerado una persona y, por lo tanto, no es titular de derechos fundamentales. El derecho a la vida está asociado intencionalmente con la persona nacida y no con el producto de la concepción humana. Esto se refleja tanto en el marco legal mexicano como en los tratados internacionales, que se refieren a las personas nacidas como titulares de derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece que la protección de la vida del menor comprenda desde la concepción. Sin embargo, esto no significa que el embrión o feto carezca de un ámbito de protección. Su desarrollo constante durante la gestación tiene un valor intrínseco que merece ser reconocido y protegido. El proceso de gestación es un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión. Así, aunque el embrión o feto no es titular de derechos humanos, su desarrollo constante durante la gestación tiene un valor intrínseco que merece protección. La protección de la vida en gestación y la de las mujeres y personas gestantes deben coexistir para garantizar la tutela integral de los derechos y bienes involucrados. La protección del nasciturus es un tema complejo que requiere un enfoque equilibrado y una respuesta integral que considere todos los aspectos involucrados en este debate.

52. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

VII.2. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

53. Una vez establecido el parámetro que se atenderá para resolver este asunto, corresponde revisar la manera en que la disposición impugnada incide o afecta el contenido del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir,

es decir, si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho fundamental y de qué manera.

54. Como se precisó previamente, la norma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece las eximentes de la pena por la comisión del delito de aborto, al disponer que *"No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora"*.

55. Así, en el numeral impugnado **se encuentran los supuestos ante los cuales no es punible el aborto**, y forma parte de un sistema normativo configurado junto con los diversos 178, 181 y 183 del Código Penal del Estado de Chiapas. Conforme a esta narrativa y, advirtiendo que su contenido sólo se refiere a las eximentes del delito, sin que en este numeral se establezca la definición del núcleo de la conducta típica, es posible afirmar que esa disposición, analizada en forma autónoma, no podría tener punto de contacto directo con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, sino que depende y forma parte del sistema que prevé el delito de aborto y su punibilidad, por lo que la constitucionalidad del precepto cuestionado no puede analizarse a través de un acercamiento aislado, sino como parte integrante del sistema al que pertenece.

56. En esa línea de apreciación, las normas que integran el capítulo VI del ordenamiento penal respectivo, disponen:

Artículo 178. *Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.*

(...)

Artículo 181. *No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda*

determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 182.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 183. *A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.*

57. Por cuanto hace al artículo 178, es de suma importancia señalar la ubicación sistemática en que se ubica esta norma así como la propia denominación que recibe dentro de su rol en el apartado correspondiente dado que, concretamente, la disposición se encuentra en el *Capítulo VI* titulado "*aborto*", en tanto que esta disposición solamente comunica el núcleo de la conducta, despojado de información subjetiva, además de que su posición y contenido se advierte su sentido funcional: establecer la premisa de cuál es la definición del término *abortar* para efectos penales, es decir, para efectos del contenido de las siguientes disposiciones en donde sí se desarrollan los tipos penales integralmente, lo que incluye destacadamente las cuestiones relacionadas con el sujeto activo del delito, las penas y sanciones a imponer, excusas absolutorias, así como otras especificidades que rodean a la conducta núcleo.

58. No puede pasarse por alto la importancia de este artículo al contener el elemento objetivo del delito, que es el más importante para determinar la conducta típica en los ilícitos de acción, pues en ellos la conducta en su raíz queda plasmada en la ley a través del uso de verbos de acción. lo cual resulta vital para llevar a cabo el estudio del numeral impugnado (eximentes); no obstante, lo que aquí se afirma es que esa formulación legislativa no se relaciona con el contenido del derecho a decidir en la medida en que se trata de una técnica abstracta que no menciona nada en relación con las características de la conducta que es necesario desplegar (voluntaria o involuntaria), ni con la calidad del sujeto activo (la mujer embarazada o con intervención de un tercero).

59. Este artículo 178 consiste, entonces, dentro de la técnica legislativa empleada, de una norma de carácter penal que por una cuestión de orden y organización

fue dispuesta al inicio del capítulo, ya que su impacto es transversal a este apartado del Código Penal local, de acuerdo con lo reseñado en los párrafos que anteceden, el cual **guarda una intrínseca relación con el aquí impugnado, pues mientras el primero refiere en qué consiste el delito, el segundo complementa al primero al establecer los supuestos en que dicha conducta no es punible.**

60. Por su parte, de la lectura de los restantes preceptos (específicamente, los artículos 181 y 183) contemplan los supuestos específicos en que es punible el aborto y las sanciones respectivas. Nótese que la conceptualización primaria de qué debe entenderse por *abortar* es funcional a todo el capitulado, es decir, es un común denominador cuyo objetivo de no reiterar en cada norma en lo individual la conducta nuclear, que en esencia señala que el delito se comete cuando "*en cualquier tiempo de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada*".

61. De esta manera, se advierte que los preceptos transcritos, incluyendo el diverso 181 impugnado, conforman el sistema que integra el capítulo VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativo a la tipificación del aborto.

62. Consecuentemente, este Pleno de la Suprema Corte considera que **el artículo impugnado no puede ser analizado en forma aislada o autónoma, sino como parte integrante del sistema que regula el delito del aborto en el ordenamiento punitivo en análisis, partiendo de que lo que dispone el precepto impugnado se relaciona con el carácter de elemento objetivo del delito y de eximentes de éste.**

63. En ese sentido, aun teniendo origen en una finalidad legítima, **este Tribunal Pleno advierte que la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total** a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante

y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.

64. En esa lógica, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la accionante al señalar que la norma impugnada (como elemento integrante de un sistema jurídico) es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.

65. En efecto, la problemática concreta de la norma impugnada radica en que dicho precepto, al prever las eximentes de la responsabilidad penal en relación con el aborto,(13) realiza ello acotando éstas a supuestos muy específicos (consecuencia de violación; cuando la persona embarazada corra peligro de muerte; cuando el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas), **sin que dentro de esta relación limitativa de hipótesis de excepción se prevea la concerniente a la interrupción del embarazo durante el período cercano al inicio del proceso de gestación, esto es, previo a las doce semanas de gestación; aspecto que, como se refirió al principio de este apartado, ha sido convalidada por este Tribunal Pleno como la manera de garantizar el derecho de las mujeres y personas con la capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.**

66. En otras palabras, la invalidez de la norma impugnada radica en que forma parte de un sistema jurídico que no incluye en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante; lo anterior, comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.

67. De este modo, **aun cuando la materia y el objeto del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, como integrante del sistema que prevé el delito de aborto en dicha ley en análisis, es establecer las eximentes de responsabilidad del tipo penal en mención, lo cierto es que no prevé entre sus supuestos el relativo a que la interrupción del embarazo se efectúe durante el período cercano al inicio del proceso de gestación. Esta circunstancia genera que lo establecido en el artículo impugnado, en relación con las exi-**

mentes de responsabilidad, resulte entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en esta sentencia, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir.

68. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local, dentro de un sistema que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, así como que dentro de sus eximentes de responsabilidad penal no contempla la posibilidad de que la persona gestante, voluntariamente, interrumpa su embarazo, sin estar penado, lo cual supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Así, la disposición penal, en esa medida, carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado.

69. En efecto, si en la formulación abstracta de la conducta ilícita se incluyó aquel escenario de interrupción voluntaria del embarazo que acontece durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, comprendió entonces un evento que no puede calificarse como criminal, pues se trata del ejercicio de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde en exclusiva a la mujer, según se ha relatado en esta resolución.

70. Este Tribunal Pleno, tomando como base las premisas precisadas en la parte preliminar de esta sentencia, advierte que la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción. La punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo, y el hecho de no encontrarse contemplada la no punibilidad dentro de la referida temporalidad, corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido.

71. Visto así, el desacierto legislativo más destacable en la construcción de la disposición en análisis, al regular las eximentes de responsabilidad del delito de aborto, no estriba en que no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no establece como uno de los supuestos en que no es punible el aborto, el relativo a interrumpir el embarazo en la fase inicial de la gestación.

72. Cabe señalar que, si bien el legislador puede delimitar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar; no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique –en forma absoluta– los derechos fundamentales de la mujer embarazada o persona gestante por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados (sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer(14)). De esta forma, cuando dicho bien y el derecho fundamental apuntado entran en colisión, el legislador debe regular tales supuestos de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pero tampoco éstos sobre aquélla. La falta de prever una eximente en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, dentro de un lapso cercano a la fase inicial de gestación, y por ende la tipificación de esta conducta que se pretende sostener en la sola idea de que la pena es un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto no es suficiente para estimarla respetuosa del orden constitucional, porque mira hacia sólo uno de los dos elementos del binomio.

73. En atención a que el derecho a decidir, como se vio, está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer y personas gestantes frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

74. Atendiendo a lo expuesto, y con base en lo resuelto por este Pleno en los referidos precedentes, se concluye que, al establecerse en el sistema normativo

local que prevé el delito de aborto, por un lado, que se actualiza ese tipo penal si el embarazo se interrumpe en cualquier momento de la preñez(15) y, por otra parte, al establecer en el artículo impugnado los supuestos de no punibilidad del aborto y no prever entre éstos casos el referente a la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la fase inicial de la gestación, lo procedente es declarar fundado el concepto de invalidez formulado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **invalidez del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas**, reformado mediante Decreto 184 publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés.

VIII. EFECTOS

75. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, se establecerán sus alcances y efectos, y se fijarán con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

I. Declaración de invalidez

76. Con base en las consideraciones contenidas en el apartado anterior, se **declara la invalidez** del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 184 publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés.

II. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez

77. Se precisa que conforme al segundo párrafo del artículo 45(16) de la Ley Reglamentaria de la materia, **esta sentencia tendrá efectos retroactivos a partir de la fecha en que se publicó el numeral invalidado, con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas**, es decir, en relación con el artículo 181 del Código Penal de Chiapas, expedido mediante el Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés.

78. Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 104/2008, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SU-**

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL".(17)

79. Finalmente, la presente ejecutoria deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Vigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas.

III. Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas

80. Atendiendo a lo resuelto, se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, a partir de que se le notifique el engrose de la presente sentencia, legisle en los términos precisados conforme a lo relatado en los apartados anteriores, en cuanto al tema del aborto.

IX. DECISIÓN

81. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidéz** del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al cuatro de mayo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a los antecedentes relevantes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 50, 51 y 65 y con salvedades, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de los artículos 179 y 180, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales en los aspectos preliminares y por otra metodología, separándose de algunos argumentos y con aspectos adicionales en el aspecto sus-

tantivo, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tengan efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor del precepto reclamado, con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas y 2) determinar que la ejecutoria deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo, específicamente en el sentido de que se debe reconocer a la mujer y a las personas gestantes su derecho a interrumpir el embarazo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2025.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
[...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

3. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

4. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

5. Véase *supra* nota 1.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...].

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

7. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

8. Véase el expediente de la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, foja 14 (anexo del escrito de demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

9. Destacadamente:

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000 (*Legislación del Distrito Federal en relación con la exclusión de sanción de aborto en casos que involucraran alteraciones genéticas o congénitas en el producto de la concepción e intervención del Ministerio Público en casos de abortos cuya causa fue una violación o de una inseminación artificial no consentida*), resolución pronunciada por este Pleno en sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil dos. Ponencia de la Ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (*Régimen de interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México*), resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho. Sentencia cuyo engrose fue elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Controversia constitucional 54/2009 (*Análisis de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, relativa al suministro de la anticoncepción de emergencia*) resuelta por este Pleno en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Baja California por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), resuelta por este Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil once. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de San Luis Potosí por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), resuelta por este Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil once. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Controversia Constitucional 104/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Oaxaca por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), resuelta por este Pleno en sesión de dos de mayo de dos mil trece. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Controversia Constitucional 62/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Guanajuato por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), resuelta en la misma sesión que la anterior. Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Controversia Constitucional 89/2009 (*Impugnación del texto de la Constitución local del Estado de Querétaro por el cual se estableció la protección de la vida desde la concepción*), resuelta el treinta de marzo de dos mil trece. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Amparo en Revisión 601/2017 (*Aborto en caso de violación de una mujer menor de edad*), fallado por la Primera Sala en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Amparo en Revisión 1170/2017 (*Negación del servicio de salud, relacionado con la interrupción del embarazo derivado de una violación sexual*), sentencia pronunciada por la Segunda Sala en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho. Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Amparo en Revisión 1388/2015 (*Negación del servicio de salud, relacionado con la interrupción del embarazo por puesta en riesgo de la salud de la mujer*), sentencia emitida por la Primera Sala en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve. Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Amparo en Revisión 438/2020 (*Análisis del plazo para efectuar el procedimiento de interrupción del embarazo en relación con casos de mujeres que fueron víctimas del delito de violación*), sentencia emitida por la Primera Sala en sesión virtual de siete de julio de dos mil veintiuno. Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Sobre los asuntos recién citados y la evolución jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, véase el estudio preliminar de Cossío, José Ramón, et. al., *El aborto guerra de absolutos* de Laurence H. Tribe, Fondo de Cultura Económica – Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012, páginas 27 a 42.

10. Al respecto véanse los siguientes criterios:

Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro es: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"**.

Tesis 1a. /J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, cuyo rubro es: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro es: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, cuyo rubro es: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

11. Facio, Alda, *Asegurando el futuro. "Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos"*, en Glosario de: *Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Texto íntegro disponible en el sitio: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>

12. En el ámbito del derecho comparado, destaca recientemente el empleo de tales expresiones (específicamente de su vertiente "personas gestantes", para hacer referencia a las personas que ya se encuentran experimentando ese proceso biológico) en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

13. Lo anterior, tomando en consideración que conforme al Código Penal del Estado de Chiapas comete el delito de aborto quien **en cualquier momento de la preñez**, cause la muerte del producto de la concepción.

14. En relación con este punto, señala Ferrajoli: *"la punición del aborto es el único caso en que se penaliza la omisión no ya de un simple acto —como en el caso, por lo demás bastante aislado, de la "omisión de socorro"— sino de una opción de vida: la que consiste en no querer convertirse en madre. Esta circunstancia es generalmente ignorada. Habitualmente se olvida que, a diferencia de lo que sucede con las restantes prohibiciones penales, la prohibición del aborto equivale también a una obligación —la obligación de convertirse en madre, de llevar a término un embarazo, de parir, de educar a un hijo— en contraste con todos los principios liberales del derecho penal. En contraste con el principio de igualdad, que quiere decir igual respeto y tutela de la identidad de cada uno, la penalización del aborto sustrae a la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo, y con ella su misma identidad de persona, reduciéndola a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos"*. Cita extraída de: Ferrajoli, Luigi, *La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>, página 266.

15. Artículo 178 de la ley local.

16. "ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

17. (Registro 169017), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 587.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 125/2023.

1. En sesión pública de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 125/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, en contra del Decreto por el que se reformó el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

I. Consideraciones de la sentencia.

2. En la sentencia, en su apartado denominado "VII ESTUDIO DE FONDO", para el análisis del artículo antes referido, se dividió en dos subapartados.

VII.1. ASPECTOS PRELIMINARES.

3. En principio, se precisa que la norma impugnada establece los casos de excepción de punibilidad del aborto como delito, por lo que se determinará si se respetan los derechos de la mujer y persona gestante al tipificar la conducta consistente en la decisión voluntaria de interrumpir el embarazo. Ello, desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género.
4. También se precisó que la problemática se cierne sobre el supuesto de la mujer o persona con capacidad de gestar que, estando embarazada, habrá de decidir el libre ejercicio de su maternidad, sin que concurra alguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de la concepción, la salud de ella misma o la propia viabilidad del concebido. Ello, sin que suponga o signifique que se trata de la única posible manifestación del derecho a decidir que le asiste a todo ser humano.
5. En ese sentido, se refirió que diversas consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 125/2023 serían tomadas como premisa para resolver este asunto, como los siguientes: 1.-Constitucionalización del derecho a decidir; 2.- Derecho a decidir y reconocimiento de la mujer; 3.- Derecho a decidir y protección integral; 4.- Educación sexual y reconocimiento de la mujer; 5.- Acceso a información y asesoría en planificación familiar; 6.- Acompañamiento informado y protección del derecho a elegir; 7.- Dos ámbitos del derecho a decidir; 8.- Acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública; 9.- El nasciturus y su estatus jurídico; y, 10.- El derecho de la mujer o persona gestante a decidir.

VII.2. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

6. De conformidad con los parámetros antes expuestos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, declaró la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, porque la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no conciliaba con el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir, **sino que lo anulaba de manera total** a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce diversos efectos nocivos.
7. Lo anterior, porque desde un análisis sistemático de la norma impugnada y no aislada, al establecer las eximentes de la responsabilidad penal en relación con el delito de aborto, ésta no prevé la concerniente a la interrupción voluntaria del embarazo durante el período cercano al inicio del proceso de gestación, esto es, previo a las doce semanas de gestación; aspecto que, como se refirió en el primer apartado, ha sido convalidada por este Tribunal Pleno como la manera de garantizar el derecho de las mujeres y personas con la capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.

II. Razones de disenso.

8. Tal como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, si bien comparto la mayoría de las consideraciones que sustentan la importante sentencia que ha emitido este Tribunal Pleno, en la que se hace prevalecer el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar de elegir entre llevar a término un embarazo o bien interrumpirlo como parte de su plan de vida, no coincido del todo con la incorporación de otros argumentos por las razones que enseguida expongo.
9. En primer lugar, me gustaría exponer que **estoy de acuerdo con reconocer que la titularidad del derecho a decidir abarca a las personas gestantes**. Me parece que, con ello, este Alto Tribunal avanza hacia el fortalecimiento del estado de derecho, en donde no tiene cabida la discriminación por razones de género. Sin embargo, **me aparto** de la nota a pie de página 12 que define a las personas gestantes, pues considero que la descripción no es acertada.
10. En segundo lugar, **me aparto** de la implicación que señala que el derecho a decidir, tratándose de la interrupción del embarazo, solamente puede comprender un *breve periodo cercano* al inicio del proceso de gestación. De igual forma, **me separo** de todo el apartado relativo al estudio del *nasciturus* como bien constitucional,

pues sirve como base a esta limitación impuesta al derecho a decidir. Lo anterior, porque **considero que estos apartados establecen un lineamiento restrictivo que desborda la litis planteada.**

11. Por otra parte, si bien coincido en que, el fallarse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,(1) este Tribunal Pleno consideró razonable el plazo de doce semanas para permitir la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, considero que, en ese caso se analizó la razonabilidad de la temporalidad por estar ésta justamente contenida en la legislación impugnada.
12. En contraposición, la prohibición absoluta que analizamos en el presente caso, desde mi perspectiva, **no se requiere prejuzgar sobre la razonabilidad de algún otro plazo** que pudiera establecer el legislador local en uso de su libertad configurativa y que, eventualmente, este Alto Tribunal podría analizar por sus propios méritos y allegándose de los elementos necesarios para tal efecto.
13. Así, aunque estoy de acuerdo en que la protección del embrión y posteriormente, del feto, es gradual y se incrementa según el nivel de desarrollo, en términos de lo señalado por la Corte Interamericana; no considero posible imponer ex ante y sin el caudal probatorio adecuado, una limitación a la libertad configurativa de las entidades para regular el plazo que consideren adecuado.
14. Puesto que, de un análisis comparado, me parece que no existe un consenso ni una *regla jurídica general* que afirme que la despenalización del aborto voluntario deba ceñirse a doce semanas. Así, por ejemplo, las regulaciones existentes varían desde las más restrictivas hasta las más permisivas que prevén 24 semanas, existiendo en este margen una diversidad de temporalidades que se han considerado adecuadas en diversos países.(2)
15. Las mismas consideraciones resultan aplicables, desde mi punto de vista, para las referencias a la brevedad o a la estrechez del periodo para ejercer el derecho a decidir en este contexto, por lo que me separo de las determinadas en la sentencia.
16. Por las razones expuestas, es que formulo este voto concurrente, para precisar las razones de mi votación en el presente asunto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2025.

1. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (Régimen de interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, legislación del Distrito Federal, ahora Ciudad de México), resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho. Sentencia cuyo engrose fue elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

2

14 semanas	España, Rumania, Luxemburgo, Francia, Alemania, Argentina, Bélgica, Camboya.
18 semanas	Suecia.
20 semanas	Nueva Zelanda.
22 semanas	Islandia.
24 semanas	Singapur.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 125/2023.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 184 publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés.(1)

Ahora, si bien voté a favor del proyecto, debo precisar lo siguiente:

I. En el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se hace referencia del criterio de cambio normativo; al respecto, como lo he señalado en diversos precedentes, me aparto de la postura mayoritaria del Pleno que sostiene que para tener por **acreditada** la existencia de un nuevo acto legislativo es necesario **1)** que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y **2)** que la modificación normativa **sea sustantiva o material**, entendiendo por ello cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

Lo antepuesto, ya que considero que basta con que se cumpla con el criterio **"formal"** de modificación a la norma para que ésta pueda ser impugnada a través de los medios que señala la ley, pues, desde mi óptica, es suficiente que se modifique la norma en alguna de sus partes, aún y cuando se reproduzca un texto anterior con alguna o algunas variantes, **al tratarse de un acto legislativo nuevo**, ya que el legislador externa su voluntad de reiterar lo estipulado en la norma anterior, por lo que ante ese nuevo acto surge la posibilidad de una nueva impugnación del texto legal, pues como se indicó, se trata de un nuevo acto legislativo.

En ese sentido, al haberse modificado la norma impugnada, –aún y cuando dicha modificación sólo se dirigió a una porción y no se modificó la parte que se impugna en este asunto; y, atendió a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 438/2020–(2) debe considerarse que existe un nuevo acto legislativo y, por ende, existe una nueva oportunidad para impugnar el contenido de la norma.

II. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, si bien coincido en que la norma impugnada –que prevé excusas absolutorias para el delito de aborto– resulta inconstitucional por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo **en la primera etapa de gestación**; muy respetuosamente me separo de las consideraciones que hacen referencia a que el *nasciturus* no es considerado una persona y, por lo tanto, no es titular de derechos fundamentales (concepción que deriva de lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas el veintiocho de agosto de dos mil ocho).

Desde mi perspectiva, **el nasciturus sí es sujeto de derechos humanos tanto constitucional como convencionalmente**; sin embargo, debe destacarse que los derechos que pueda tener el concebido **no pueden considerarse absolutos**, en tanto que se ha sostenido constantemente que los derechos humanos en general no son absolutos, de manera que pueden restringirse y, el goce de ellos, debe armonizarse con la protección a los derechos humanos de otras personas, siempre que no se restrinjan de manera innecesaria y no idónea por el legislador.

En ese sentido no coincido con las consideraciones que desconocen los derechos del *nasciturus*; pues incluso se provoca una aparente contradicción en el estudio que propone la sentencia, pues si el *nasciturus* no tiene derecho alguno, entonces no existe sustento para la protección de un bien constitucional **sobre los derechos humanos de las mujeres, particularmente al derecho a decidir**; dado que el interés del Estado de proteger un bien determinado no puede prevalecer sobre

el derecho relevante señalado, llevaría a la necesidad de **considerar inconstitucional cualquier forma de penalización del aborto cuando haya sido decisión de la mujer o persona con capacidad de gestar**. Lo que no propone el fallo, sino que por el contrario, **avala o reconoce la constitucionalidad de la criminalización del aborto cuando se produzca fuera del primer periodo de gestación**, *verbigracia* fuera de las doce semanas de gestación.

Por lo anterior es que comparto el sentido de la resolución, pero por las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente voto.

1. **Artículo 181.** *No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.*

2. Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en su sesión del siete de julio de dos mil veintiuno.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 125/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Coincido con la conclusión alcanzada en este asunto que lleva a declarar la invalidez del sistema normativo por el cual se criminalizaba en el Estado de Chiapas la interrupción del embarazo —con ciertas excepciones—. En el caso, se impugnó la reforma al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, el único que fue reformado con motivo de una determinación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, comparto el argumento según el cual el hecho de que existan esas causales que exentan de la sanción penal implica que existe una criminalización absoluta de la interrupción del embarazo que coarta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

De acuerdo con la decisión del Pleno, el precepto impugnado no puede leerse de forma autónoma sino como parte de un sistema de artículos que criminalizan la interrupción del embarazo incluso en las primeras semanas de gestación. Coincidió con que esta prohibición —sin duda absoluta— de la interrupción del embarazo vulnera los derechos de las mujeres a la autonomía reproductiva, a la vida privada, a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, me aparto de la reconstrucción del parámetro de regularidad que reproduce el proyecto, pues a mi parecer existen ciertas precisiones conceptuales y construcciones argumentativas que deben ser cuidadosamente reformuladas.

El Tribunal Pleno ha sido cuidadoso en el lenguaje y los argumentos que ha desarrollado al entender que la criminalización del aborto constituye una afrenta a un cúmulo de derechos entre los cuales están el derecho a la autonomía reproductiva, a la vida privada, a la salud y a la igualdad y no discriminación. Me parece desatinada la reproducción del parámetro de regularidad contenido en esta sentencia, por lo cual, me aparto completamente de esas consideraciones.

En primer lugar, el Tribunal Pleno no ha "constitucionalizado el derecho a decidir"; por el contrario, los precedentes del Pleno han sido cuidadosos al reconstruir un parámetro de regularidad constitucional que toma como punto de partida la dignidad de las mujeres, valor del cual deriva el reconocimiento de su derecho constitucional a la autonomía reproductiva. En tanto el proceso de gestación ocurre en el cuerpo de las mujeres, es inseparable la decisión de continuar o interrumpir ese proceso de la vida privada de las mujeres, que exige liberarlas de injerencias externas sobre ese proceso de decisión.

En segundo lugar, y relacionado con el punto anterior, no considero que de los precedentes del Pleno se desprenda que los derechos identificados abarquen solamente un "breve período cercano al inicio del proceso de la gestación". Esta interpretación me parece restrictiva.

Contrario a lo que sostiene el proyecto (párrafo 52), no se ha entendido el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva en tensión con la protección constitucional del producto de la gestación. En este sentido, me aparto de las referencias al *nasciturus* y al "no nacido"; expresiones que —a mi parecer— se utilizan como restricción a los derechos de las mujeres que han sido identificados.

Tampoco se ha entendido de manera genérica que el plazo razonable para contemplar la permisión del aborto voluntario se limite al periodo de las 12 semanas desde el inicio del proceso de gestación. Este Pleno no ha hecho un pronunciamiento desde el cual se prejuzgue sobre un período —en abstracto— razonable para tomar esa decisión.

En tercer lugar, me parece que las referencias a la educación sexual, al acompañamiento de las mujeres a tomar una decisión informada y a elegir los métodos anticonceptivos de su preferencia, en los términos que lo hace la sentencia, no debieran integrar la materia de estudio del asunto. Me aparto de esas consideraciones en tanto me parece que podrían dar lugar a interpretaciones restrictivas del ejercicio de la autonomía reproductiva y la salud de las mujeres.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 125/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativo al delito de aborto. Aunque concuerdo con la conclusión, disiento de algunas consideraciones.

1. Consideraciones respecto del apartado de aspectos preliminares.

Me separo parcialmente los párrafos 39, 40, 42, 43 y 52, pues si bien este tipo de normas deben ser juzgadas con perspectiva de género, me aparto de las consideraciones que sostienen la existencia de un derecho distintivo de las mujeres a decidir, pues desde mi perspectiva, no se trata de un derecho independiente sino de una manifestación o concreción del derecho a la autonomía personal o el libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, considero que para juzgar adecuadamente la constitucionalidad de la norma impugnada era relevante partir de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 relativas a la distinción entre excusas absolutorias y excluyentes del delito, porque en mi opinión, la norma impugnada contiene una lista de excusas absolutorias, lo que implica que el legislador consideró que el aborto, en todos esos casos, es una conducta típica, antijurídica y culpable, que renuncia a castigar por motivos de política criminal. Ello hubiera podido mostrar con claridad la razón de la inconstitucionalidad de esa norma, que no es otra que una configuración normativa que refleja una ponderación claramente incorrecta de los principios en juego: los derechos a la vida, salud y autonomía personal de las mujeres, por un lado, frente a la tutela del *nasciturus* como bien constitucional, por otro, pues muchos de esos casos deben ser tratados como causas de justi-

ficación (es decir, como conductas lícitas) o como excluyentes de responsabilidad (como conductas no culpables), y no como excusas absolutorias.

Finalmente, considero que, dentro del parámetro de regularidad constitucional debió desarrollarse la necesidad de remover los obstáculos para que las mujeres puedan abortar en los casos en que esté justificado, especialmente los relacionados con las sanciones al personal médico.

2. Consideraciones respecto del estudio de constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Si bien compartí la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en primer lugar, me separo parcialmente de los párrafos 55 y 56 de la sentencia, pues, desde mi punto de vista, se debió de incluir en el análisis a los artículos 70(1) y 88(2) del Código Penal referido, pues disponen, respectivamente, cuáles serían las consecuencias jurídicas en caso de que una mujer voluntariamente consienta que se le practique un aborto y lo relativo a los delitos culposos.

Por otro lado, me separo de la metodología de estudio del proyecto. Considero que, en primer lugar, se debió distinguir entre excluyente de responsabilidad y excusas absolutorias. Tomando en cuenta esa distinción, advierto que el artículo 181 impugnado regula excusas absolutorias, y a partir de la distinción conceptual entre disposición y norma, concluyo que el artículo (disposición) contiene dos normas:

- i) Una norma que prevé supuestos en los que se renuncia a imponer la sanción penal cuando se practica un aborto: a) como consecuencia de la violación; b) cuando la madre embarazada corra peligro de muerte; y c) pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves; y,
- ii) Otra norma implícita que afirma que toda interrupción del embarazo, en todo momento, durante la gestación es antijurídica y reprochable penalmente.

Desde mi punto de vista, ambas normas resultan inconstitucionales. La primera, porque el precepto impugnado parte de la premisa de que las conductas referidas en el inciso i) son típicas, antijurídicas y culpables, cuando no debieran serlo, lo que refleja claramente, como lo mencioné, una valoración incorrecta de los derechos e intereses en juego, pues en nuestro sistema jurídico el *nasciturus* es un bien jurídico tutelado, pero no una persona, por lo que debe ser ponderado adecuadamente con los derechos de las mujeres a la vida, salud, integridad y autonomía personal, por lo que muchas de esas hipótesis deben ser valoradas como causas

de justificación (peligro de muerte para la madre por ejemplo) o como excluyentes de responsabilidad (violación por no exigibilidad de otra conducta, por ejemplo), es decir, como conductas que no son antijurídicas o bien no son culpables, y esta valoración jurídica debe ser sensible, entre otras cosas, al grado de desarrollo del *nasciturus* y de la evidencia científica respecto de la eventual adquisición de las capacidades relevantes para ejercer los derechos.

No hacerlo así y sostener implícitamente una norma como la referida en el inciso ii), al calificarse como antijurídica y culpable toda interrupción del embarazo, en todo momento, durante la gestación, implica privar de todo valor a los derechos de las mujeres al negar que éstas tienen el derecho a la salud, a la vida, a la autonomía personal y a la dignidad, así como desconocer que no puede exigírseles en todos los casos sacrificar esos derechos en aras del interés del Estado en proteger al *nasciturus*. Lo anterior es así, porque dicha norma sin distinción temporal y de manera sobreinclusiva está considerando como antijurídica y culpable toda interrupción del embarazo.

Si bien pueden existir casos en los que la interrupción del embarazo sea reprochable penalmente, el legislador penal viola los principios rectores del derecho penal al emitir normas sobreincluyentes y considerar antijurídica y reprochable penalmente cualquier interrupción del embarazo sin distinción. Por ello, al invalidarse la norma se reconoce que, en ciertos casos, la interrupción del embarazo está justificada o es excusable, y que las mujeres deben contar con garantías para abortar en esos supuestos con plena libertad y de manera garantizada por el Estado para preservar su vida, su salud y su autonomía personal.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, la inconstitucionalidad de las normas no depende necesariamente del contenido de las otras como lo sostiene la sentencia en los **párrafos 62, 66 y 74**.

3. Efectos.

Finalmente, en el apartado de efectos sostuve que, además de estar de acuerdo con la invalidez del artículo 181, se debían de **extender efectos de invalidez al artículo 183**,⁽³⁾ como lo proponía el proyecto originalmente, ya que adolece de los mismos vicios que el artículo 181, pues penaliza de manera sobreinclusiva toda interrupción voluntaria del embarazo, lo cual es contrario a los derechos a la salud, libertad reproductiva y dignidad personal de las personas gestantes.

Asimismo, considero que se tenían que extender, por las mismas razones, efectos de invalidez al artículo 179(4) del Código, ya que sanciona al personal médico que

intervenga o practique interrupciones del embarazo voluntarios en todos los supuestos y sin distinción alguna, erigiéndose como una barrera normativa que impide que se garantice la libre interrupción del embarazo en los supuestos que no deben ser reprochables por el Derecho Penal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2025.

1. **Artículo 70.-** [...] A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto, se le someterá a la atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite. Para lo cual, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud deberá canalizar a la peticionaria a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

[...]

Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. En los casos de aborto, los encargados de la atención integral deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente.

2. **Artículo 88.-** Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

Homicidio, previsto en el artículo 160; Lesiones, previsto en el artículo 165; Aborto, previsto en el artículo 178; Peligro de Contagio, previsto en el artículo 444; [...]

3. **Artículo 183.-** A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.

4. **Artículo 179.-** A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 125/2023.

En la sesión del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la acción de inconstitucionalidad

125/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

El asunto analizó la constitucionalidad de la siguiente porción normativa:

"Artículo 181.– No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora."

En el estudio de la litis de este asunto, el Tribunal Pleno decidió declarar la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Para arribar a dicha determinación, se estableció que la norma impugnada forma parte de un sistema normativo conformado por dicha disposición junto con los artículos 178 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas y porque la norma impugnada no puede estudiarse de manera aislada, sino como parte integrante del sistema al que pertenece. Esto, debido a que su contenido solo se refiere a las eximentes del delito, sin que se establezca la definición del núcleo de la conducta típica.

En este sentido, se estimó que la norma impugnada, como elemento integrante del sistema jurídico, es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación. Ello pues este precepto acota las eximentes del delito de aborto a supuestos muy específicos, sin que dentro de esas excepciones se prevea la interrupción voluntaria del embarazo previo a las doce semanas de gestación.

Concuero en que todas las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho constitucional y convencional a interrumpir el embarazo. Esto es indispensable para garantizar sus derechos a decidir libremente, a su dignidad, a perseguir un plan y proyecto de vida, a la autodeterminación, a la autonomía corporal, así como a la salud tanto física como mental y, por tales razones, concuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno al determinar la invalidez del artículo impugnado.

Así, debido a que este asunto representa una oportunidad para asegurar que todas las mujeres y personas con capacidad de gestar en el Estado de Chiapas puedan

ejercer plenamente sus derechos reproductivos, libres de obstáculos y de manera segura, en cumplimiento de nuestra obligación constitucional, voté a favor del proyecto.

No obstante, desde mi perspectiva, el estudio del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas debió realizarse considerándolo como parte de un sistema normativo configurado por todas las disposiciones que integran el capítulo VI de dicho ordenamiento, que prevé el delito del aborto, y que deben invalidarse por extensión debido a que están afectadas por el mismo vicio de inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, en este voto concurrente ahondaré en las consideraciones referidas, las cuales dividiré en los siguientes apartados: **(i)** el sistema normativo del delito de aborto en el Código Penal para el Estado de Chiapas; y **(ii)** el análisis de constitucionalidad de los artículos que configuran dicho sistema.

I. El sistema normativo del delito de aborto en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

Ciertamente, el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas forma parte de un sistema normativo que prevé el delito de aborto en la entidad. Sin embargo, considero que dicho sistema se conforma por todas las disposiciones que integran el capítulo VI, relativo al delito de aborto, y no solo por los preceptos 178 y 183 que alude la sentencia.

Desde mi óptica, el mencionado sistema normativo es el siguiente:

"Capítulo VI Aborto

Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo

o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 182.- (DEROGADO)

Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código."

De dicha transcripción se observa que, todas estas disposiciones determinan el tipo penal del aborto, sus modalidades, consecuencias, sus eximentes, así como su sanción. Por esta razón, considero que todos los artículos que integran el capítulo VI, relativo al aborto, se complementan entre sí y están íntima e indisolublemente relacionados para determinar el alcance del delito de aborto en el Estado de Chiapas, por lo que deben analizarse integralmente a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada. Máxime que, como profundizaré en seguida, todos esos preceptos están confeccionados sobre la lógica de criminalizar esa conducta.

II. Análisis de constitucionalidad de los artículos que configuran el sistema normativo del delito de aborto en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

Consciente de que en este asunto no se impugnaron todas las disposiciones que integran el sistema normativo del delito del aborto, desde mi perspectiva, éstas comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad y, por ende, deben ser parte del análisis en este caso. Lo anterior, debido a que dicha normativa en su conjunto parte de la premisa de criminalizar el derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, conforme se ha establecido en los precedentes de este Alto Tribunal.

En primer lugar, el artículo 178 transcrito establece que comete el delito de aborto quien *"... en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta*

realizada" [sic]. Dicha disposición, al contemplar la actualización del delito de aborto en cualquier momento de la preñez, excluye de manera tajante la posibilidad de que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan voluntariamente interrumpir el embarazo, situación que transgrede el derecho de dichas personas a decidir sobre su vida reproductiva.

Por su parte, el citado artículo 179 sanciona la asistencia médica en la interrupción voluntaria del embarazo con pena de prisión y la suspensión de la profesión, cargo u oficio. Considero que ello niega la posibilidad de que la mujer o persona con capacidad de gestar acceda a este derecho de manera segura, a través de la asistencia de personal sanitario. Esta situación, limita el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes al impedirles contar con asistencia de personal de la salud especializado cuando decidan interrumpir su embarazo lo que, como consecuencia, podría poner en grave riesgo su vida, salud e integridad física y mental.

Situación análoga contempla el artículo 181 impugnado porque clarifica la intención del legislador de criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo al prever que bajo ciertas circunstancias el aborto no será punible, tales como cuando el embarazo sea consecuencia de violación, cuando la madre esté en peligro de muerte o el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas.

Como había adelantado, en la sentencia, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la invalidez de la norma impugnada derivaba del hecho de que, al establecer las eximentes de responsabilidad del delito de aborto, no contemplaba entre sus supuestos el relativo a que la interrupción del embarazo se efectúe durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Se determinó que tal regulación no brindaba ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir.

Si bien concuerdo con la conclusión alcanzada por esta Suprema Corte, respecto a que la norma impugnada tiene una naturaleza absoluta que restringe desproporcionadamente los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva, considero que esta norma es inconstitucional por razones diversas a las de la mayoría del Tribunal Pleno.

Para explicar mi postura, debo partir por puntualizar que circunstancias como las establecidas en el artículo impugnado no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que solamente excluyen la aplicación de la pena.

Sobre esa base, la expresión del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas que refiere que "*No es punible el aborto cuando ...*" constituye una afectación al derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar ya que, a pesar de descartar la aplicación de la pena, considera al aborto como un delito y a las mujeres y personas con capacidad de gestar que realicen esta conducta al menos como responsables, con independencia de que haya o no pena por concurir. Precisamente, esta criminalización es la que genera circunstancias que incluso ponen en peligro la integridad personal, salud o vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir voluntariamente su embarazo, y por la que dicho artículo debió invalidarse.

Asimismo, el artículo 183 tipifica el hecho de que una mujer voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto; ello, desde mi óptica, transgrede el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar en el Estado de Chiapas a tomar decisiones relacionadas con su vida reproductiva, al criminalizar el aborto voluntario o consentido de manera absoluta. Es decir, se trata de una regulación que no deja espacio para que dichas personas puedan ejercer sus derechos reproductivos y determinar su proyecto de vida libres de discriminación y prejuicios de género.

Véase, pues, que todo ese sistema normativo comparte la premisa perniciosa de criminalizar el aborto y, consecuentemente, debería invalidarse en su totalidad. Podría pensarse que esta postura obstaculizaría la persecución de ciertas modalidades del delito del aborto que lesionan el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a ejercer su autonomía, como es el caso del aborto forzado, previsto en el artículo 180 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Sin embargo, ello no es necesariamente así dado que existen otros tipos penales en los cuales el delito de aborto forzado podría encuadrarse en tanto el legislador, en uso de su libertad configurativa, tipifique esta conducta acorde con el parámetro constitucional que se ha establecido en relación con el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir. A manera de ejemplo, basta recordar que el aborto forzado constituye una forma de violencia de género y ha sido considerada por diversas instancias internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, como una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.⁽¹⁾

En suma, estimo que el sistema de normas que penaliza el aborto, establecido en el capítulo VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, debió invalidarse en su totalidad porque parte de la premisa de criminalizar el aborto, incluso en casos donde la Constitución, como ya lo ha reconocido este Alto Tribunal, protege el

derecho a interrumpir el embarazo. Esta criminalización vulnera de manera innecesaria y desproporcionada los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, afectando su libertad de decidir, su dignidad, su autonomía corporal, su derecho a desarrollar sus proyectos de vida y su salud e integridad física y mental.

Además, estas normas perpetúan prejuicios y estereotipos de género que buscan castigar a quienes deciden no ser madres. Como este Alto Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, las leyes, al formar parte de una realidad compleja, transmiten mensajes que influyen en el comportamiento de las personas, promoviendo ciertos valores que sustentan estos prejuicios.⁽²⁾

Por estas razones, desde la discusión del fondo de esta sentencia me pronuncié por la invalidez por extensión de los artículos 178, 179, 180 y 183 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Finalmente, dada la trascendencia de que el Código Penal para el Estado de Chiapas sea acorde con el parámetro constitucional en materia de aborto, en la votación relativa a los efectos de este asunto, voté a favor del proyecto modificado únicamente en relación con la propuesta de vincular al Congreso del Estado de Chiapas para que, a más tardar, en el siguiente periodo de sesiones, a partir de que se le notifique el engrose de este asunto, legisle conforme a dicho parámetro, con la finalidad de que se garantice el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar en dicha entidad federativa a decidir sobre su vida reproductiva.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2025.

1. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19", CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr.18.

2. Sentencia recaída al amparo en revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014, párrs. 82 y 85.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 23 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio recibido electrónicamente el dos de junio de dos mil veinticinco en este pleno regional, el titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 21/2025, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en dicha materia y circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la citada materia y circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025 y el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el conflicto competencial 19/2025.

2. Radicación en el pleno regional. Mediante acuerdo de presidencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se ordenó registrar con el número de expediente 83/2025 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el tema *determinar si de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos que no se encuentran previstos de manera explícita en la subespecialidad en competencia económica contenida en los artículos 28, vigésimo segundo párrafo, y 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben conocer los juzgados de distrito en materia administrativa genéricos o los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República* y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. Informes de los tribunales colegiados.

- Mediante oficio 9244/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 10132/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 11665/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 13741/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

- **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En oficio DGCCST/X/392/06/2025 de veinte de junio de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Nueva integración.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez.

5. **Integración de otros criterios denunciados.** Mediante oficio 72/2025 recibido vía interconexión en este pleno regional el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, solicitó una ampliación a la denuncia, respecto de los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en dicha materia y especialidad, al resolver el conflicto competencial 15/2025, en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco y por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto

competencial 22/2025, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por guardar estrecha relación con los criterios primigeniamente denunciados.

6. En auto de treinta de junio de dos mil veinticinco, se ordenó integrar las aludidas ejecutorias a este expediente, se solicitó a los tribunales emisores que informaran si los criterios sustentados se encuentran vigentes.

7. Informes de los tribunales colegiados.

- Mediante oficio 2601/2025 de dos de julio de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República informó que su criterio se encuentra vigente.

- Mediante oficio 11827/2025 de dos de julio de dos mil veinticinco, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

8. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

9. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(1) además, en dicho proveído, se retornó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza, quedando confirmado en esa misma fecha.

10. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(6) porque los tribunales contendientes conocen de la materia administrativa (unos en general y otro subespecializado), unos pertenecen al Primer Circuito y el restante tiene jurisdicción en todo el país, pero reside en la Ciudad de México, localizada también en el Primer Circuito, el cual se halla comprendido en la Región Centro-Norte.

III. Legitimación

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República.

IV. Criterios denunciados

13. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 21/2025, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

14. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 22/2025, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

15. Criterio del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 19/2025, en sesión de quince de mayo de dos mil veinticinco.

16. Criterio del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 19/2025, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

17. Criterio del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial 19/2025, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

18. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** al resolver el conflicto competencial 15/2025, en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

19. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos: (7)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 21/2025, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en dicha materia y circuito al resolver el conflicto competencial 22/2025, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en la citada materia y circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la esa materia y circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir el conflicto competencial 19/2025 y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República al resolver el conflicto competencial 15/2025.

21. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la radicó con el número 581/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en esta ciudad, en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en

la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda de amparo con el número 59/2025 y, rechazó la competencia declinada.

El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

22. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Segundo. En primer término resulta oportuno informar las razones en que los juzgadores contendientes sustentaron su incompetencia.

El Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México estimó carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la demanda de amparo.

Para arribar a esa conclusión dio noticia de que la quejosa se duele de la emisión del oficio (...), de diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, por el cual Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía le solicitó información respecto del permiso de expendio de petrolíferos en la estación de servicios número (...)

Expuso que la información que se le requirió tiene por objeto supervisar, regular y vigilar la actividad comercial que realiza, específicamente respecto de la obtención de datos generales y costos de expendio de petrolíferos en la estación de servicios de la permissionaria.

Dijo el juzgador que atendiendo al tema es competencia de los órganos especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues se trata de un acto que se relaciona con las atribuciones que tiene la Comisión Reguladora de Energía con objeto de regular, supervisar y vigilar la actividad de expedido al público de petrolíferos.

Explicó que los actos emanados de la autoridad responsable tienen por objeto diseñar, implementar y reforzar la regulación de materias específicas destinadas a

determinados sectores de la economía, cuya función consiste en estabilizar las decisiones relativas a políticas regulatorias que se vinculan con servicios al público al actuar como agentes capaces de orientar las agendas para promover los intereses de los consumidores a través de una mayor competencia y mejoramiento del funcionamiento de los servicios basándose en criterios técnicos y económicos.

Agregó que si bien la información que requirió la autoridad responsable contiene formatos y medios para reportar los precios de venta al público de petróleo, así como de los volúmenes comprados, vendidos y de almacenamiento, también lo es que tal información servirá de base para establecer o no la regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva.

Precisó que el acto se originó con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que impone a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector de protección de los intereses de los usuarios, por lo que se relaciona con el mercado de petrolíferos, lo que implica que tenga efectos en la libre concurrencia en ese sector y, por ende, exige que el órgano de amparo goce de conocimientos técnicos especializados en esa materia.

Señaló que se debía realizar un análisis de la incompetencia por territorio en virtud del lugar donde debe tener ejecución el acto reclamado, ya que del permiso que tiene la parte quejosa para operar la venta de gasolina se ubica fuera de su jurisdicción.

Por eso declinó la competencia para conocer de tal acto al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en turno con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República rechazó la competencia planteada por el juzgado declinante toda vez que la naturaleza del acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos que establecen las tesis de jurisprudencias 2a./J 119/2015 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.).

Indicó que el requerimiento de información no se encuentra directamente vinculado con normas o procedimientos, actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de competencia económica, telecomunicaciones, así como de actuaciones que tengan como finalidad incidir en un mercado regulado a nivel nacional, ni se trata de alguna de las autoridades señaladas en el artículo 28 constitucional.

Precisó que el acto reclamado no incide directa ni indirectamente en un tópico de competencia económica ya que no establece aspectos de regulación de mercados, no incide en la competencia económica, ni busca fijar tarifas, establecer metodologías o promover la competencia de algún sector, sino que se trata de un requerimiento que formuló la autoridad responsable a efecto de cumplir con sus atribuciones en materia de regulación, supervisión y vigilancia que, en todo caso, implica un requerimiento relativo al cumplimiento de una obligación legal que tiene la permissionaria quejosa como sujeto regulado del sector en comento.

Consideró que el acto reclamado no se ubica en los supuestos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), ya que no subyace una resolución definitiva de la Comisión Reguladora de Energía cuyas consideraciones sean sometidas al escrutinio judicial especializado, porque de su contenido se advierte que se trata de un requerimiento de información individualizado por lo que no se requieren de conocimientos especializados en materia de competencia económica que implica que el juzgador deberá evaluar los motivos que llevaron a que la Comisión Reguladora de Energía requiriera esa información.

Expuso no ser competente para el conocimiento del asunto y que la parte quejosa combate únicamente el requerimiento de información derivada de su actividad regulada, por lo que el conocimiento del caso corresponde a un juzgado en materia administrativa.

Concluyó diciendo que la materialización del acto reclamado tendrá verificativo en el lugar en el que el destinatario deberá cumplir con el oficio reclamado, esto es, en el domicilio del órgano regulador que se encuentra en la Ciudad de México.

A fin de resolver el conflicto, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la naturaleza del acto reclamado es el elemento

fundamental para dilucidar los conflictos competenciales que se integren por razón de materia, la cual se deduce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que verse dicho acto.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno del Alto Tribunal, que establece: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES" (se transcribe).

Las fracciones II y III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fijan la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia administrativa de la siguiente manera: (se transcribe).

De la transcripción se observa que los juzgados de distrito de amparo en materia administrativa conocerán, entre otros casos, de los juicios de amparo promovidos conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución, cuando se impugnen actos de autoridad judicial derivados de la aplicación de leyes federales o locales, siempre que deba resolverse sobre la legalidad o permanencia de un acto administrativo o de un procedimiento tramitado por autoridades del mismo orden.

Corresponde a estas personas juzgadoras conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos cuya naturaleza sea en materia administrativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Amparo.

Por cuanto se refiere a la competencia de los juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se debe señalar que en cumplimiento al Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado el once de junio del dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 22/2013, mediante el cual se crearon dos juzgados y dos tribunales colegiados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones y en su artículo sexto se estableció que los órganos jurisdiccionales en comento comenzarían a operar con las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en ese momento, quedando claro que su competencia se restringía a las materias para las que fueron creados.

Aunque el Acuerdo General no definió expresamente los alcances de la competencia en estas materias, la reforma constitucional permite determinar que los asuntos en telecomunicaciones y radiodifusión comprenden la regulación, promoción y supervisión del espectro radioeléctrico, redes y servicios, así como el acceso a infraestructura e insumos esenciales.

En materia de competencia económica, su intervención se justifica cuando se trate de actos o regulaciones dirigidas a eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, incluyendo sectores como telecomunicaciones y radiodifusión.

Bajo este criterio, en un principio se consideró que estos órganos judiciales solo conocerían de actos derivados de la actividad reguladora de los organismos autónomos previstos en el artículo 28 constitucional, es decir, de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, se interpretó que su competencia también incluye casos relacionados con los órganos reguladores coordinados, como la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuya regulación también deriva del mismo precepto constitucional.

Se estableció que cuando los actos emitidos por una autoridad perteneciente a la administración pública centralizada inciden en la creación de condiciones para un mercado abierto y competitivo, como sucedió con el Acuerdo 98/2016 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre precios máximos de gasolina y diésel, la competencia para conocer de los juicios de amparo corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, como se sustentó en la contradicción de tesis 113/2017.

En la contradicción de tesis 215/2021 se determinó que cuando en un amparo indirecto se impugna exclusivamente la omisión de la Comisión Reguladora de Energía para resolver dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, dado que la naturaleza del reclamo no requiere conocimientos técnicos especializados en competencia económica; no obstante, si en la ampliación de la demanda o en un nuevo juicio se impugna la res-

puesta a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, el análisis podría requerir una valoración especializada en competencia económica.

Así, a partir de la evolución interpretativa de la competencia de los juzgados administrativos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el alto tribunal estableció que los actos impugnados deben derivar de la actividad reguladora de organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, dicho criterio se amplió al reconocer que otras autoridades, como la Comisión Reguladora de Energía e incluso entidades de la administración pública centralizada, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden emitir actos que incidan en la competencia de los mercados, la participación de los agentes económicos, la fijación de precios y otros aspectos propios de la dinámica competitiva.

En estos casos, la complejidad técnica del análisis exige la intervención de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en lugar de los tribunales administrativos generales.

Los anteriores razonamientos informan en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA" (se transcribe).

Así como las consideraciones que informan la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), que establece: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES" (se transcribe).

Entonces, los Tribunales Colegiados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones conocerán de los amparos promovidos contra

actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando se relacionen con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la libre competencia y concurrencia, así como la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

En cambio, si el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa distinta y su naturaleza es meramente administrativa, el conocimiento del amparo corresponderá a un juzgado de distrito o tribunal colegiado en materia administrativa genérica.

Lo anterior implica que la existencia de un posible impacto en la competencia o en telecomunicaciones no es suficiente para que el caso sea conocido por los tribunales especializados, sino que es necesario que el acto emane directamente de los organismos autónomos competentes y que se relacione con su función reguladora en los mercados.

En consecuencia, debe dilucidarse la naturaleza del acto reclamado para determinar si guarda relación con la competencia económica, ya sea en lo concerniente a la libre competencia y concurrencia, requiriendo un estudio técnico especializado, o en lo referente a la prevención, investigación y sanción de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, debiéndose verificar si estas disposiciones regulan la actuación de los agentes económicos con el propósito de eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia.

En caso contrario, si tanto el acto reclamado como la autoridad responsable tienen carácter meramente administrativo, sin implicaciones que demanden conocimientos técnicos en materia de competencia económica, la competencia debe ser a favor de un juzgador en materia administrativa.

Se considera que en el asunto que se resuelve el acto reclamado refleja su naturaleza administrativa al tratarse de un requerimiento de información que deriva de la obligación de la parte quejosa de informar o reportar a la Comisión acerca de su actividad regulada conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Su carácter administrativo radica en que no regula aspectos de mercado o competencia económica, sino que busca verificar el cumplimiento del permiso de expendio de petrolíferos en estación que fue requerido en virtud de la función de regulación, supervisión y vigilancia, que tiene la autoridad responsable dentro del ámbito de sus atribuciones.

El control administrativo se evidencia en el contenido de la solicitud de información económica y operativa al permisionario, que tiene por objeto permitir a la autoridad supervisora practicar actos de verificación relativos a las actividades que realiza la parte quejosa a fin de comprobar que se desarrollen conforme al marco normativo aplicable.

El requerimiento de la información demuestra la función reguladora, de supervisión y vigilancia, sin que con eso la autoridad responsable incida en el funcionamiento del mercado energético ni en la operación del agente regulado.

Máxime que la autoridad realiza el requerimiento con objeto de contar con información suficiente y adecuada para los fines de regularización, supervisión y vigilancia para cumplir sus atribuciones administrativas.

El acto reclamado se centra en aspectos administrativos únicamente respecto de la información que señaló la autoridad responsable, los cuales son relativos a la obtención de información concreta sobre datos generales y costos al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en la estación de servicio (...), sin que se advierta que tenga la finalidad de intervenir en la estructura del mercado o de regular condiciones de competencia entre particulares.

En cuanto a la autoridad responsable, el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía tiene, entre otras, la atribución para requerir a los sujetos regulados información respecto de las actividades permitidas con fines de regulación, supervisión y vigilancia para que la comisión cumpla sus atribuciones.

En consecuencia, se debe considerar que dicha autoridad, en el contexto del acto reclamado, no actúa con el objetivo primordial de regular cuestiones relativas a competencia económica, ya que su función no implica analizar estructuras de

mercado ni intervenir en la regulación de la libre competencia, sino contar con la información suficiente para efectos de que cumpla sus atribuciones, como es obtener la información suficiente y adecuada para los fines administrativos de regulación, supervisión y vigilancia.

Por tanto, el análisis integral del acto reclamado confirma que su naturaleza es administrativa, ya que su propósito, en todo caso, es requerir información para supervisar la información general y financiera relativa a la prestación de servicios y su adecuación a las reglas de legalidad, seguridad y operación establecidas por la autoridad competente.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS" (se transcribe).

Por tanto, se concluye que el órgano jurisdiccional que debe conocer del asunto es el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

23. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la radicó con el número 491/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunica-

ciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda de amparo con el número 72/2025 y rechazó la competencia declinada al estimarse incompetente.

El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

24. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Sexto. Este Tribunal Colegiado considera que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida por (...)

Cabe mencionar que el derecho administrativo constituye el género del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, etcétera; las que, atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 3/2018, al analizar el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (cuyo texto es similar al diverso 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente), que el derecho administrativo, como género, se refiere a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones

de la administración, materia dentro de la cual se han identificado diversas subespecialidades, entre ellas, la de competencia económica, la de radiodifusión y la de las telecomunicaciones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"[...]

Del artículo transcrito se advierte que los jueces de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el derecho administrativo constituye el género relativo a la regulación del conjunto de normas jurídicas relacionadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración; materia que al ser sumamente amplia, requirió la creación de subespecialidades como los son el derecho ambiental, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, entre otras, respecto de las cuales se requieren conocimientos técnicos del juzgador para efecto de dilucidar la controversia..."

En cuanto a las subespecialidades de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, su jurisdicción se estableció a través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio de dos mil trece, dejando a cargo de las mismas a los ahora extintos órganos autónomos —Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones— cuyas resoluciones solo serían impugnables vía juicio de amparo indirecto a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Para ello, se planteó la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales especializados a efecto de brindar certeza a los agentes económicos, mediante la aplicación eficaz y técnicamente informada de los marcos normativos que regulan esas

actividades; certeza que se garantizaría por medio de juzgadores especializados en aspectos técnicos relacionados con la regulación en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, en los artículos 28 y 94, párrafo sexto, de la Constitución, se creó en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, una subespecialidad en materia administrativa vinculada con temas en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, cuyo conocimiento, correspondería a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal fin, el nueve de agosto de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región", emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, el siete de agosto anterior, cuyos artículos segundo, sexto, octavo y décimo segundo, previeron la creación, atribuciones e inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a partir del diez de agosto de dos mil trece.

Lo expuesto permite externar que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil trece, en relación con la diversa de diciembre de dos mil veinticuatro, las resoluciones emitidas por el ejecutivo Federal, a través de las autoridades en materia de libre competencia y concurrencia, así como telecomunicaciones y radiodifusión,

solo serán impugnables vía juicio de amparo indirecto, a cargo de órganos jurisdiccionales especializados en la materia y, derivado de ello, se creó en el ámbito jurisdiccional de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, una subespecialidad inmersa en la materia administrativa, vinculada con temas en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —ampliando el radio de conocimiento— ha emitido diversos criterios relacionados con los actos que pueden ser reclamados ante estos órganos judiciales subespecializados, a saber, las tesis de jurisprudencias 2a./J. 119/2015 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.), 2a./J. 45/2018 (10a.), 2a./J. 68/2018 (10a.), 2a./J. 69/2018 (10a.), 2a./J. 70/2018 (10a.), 2a./J. 123/2019 (10a.) y 2a./J. 35/2020 (10a.), de contenido siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES".

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO

CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDERÍA CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017".

"INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL" (se transcriben).

Asimismo, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en la tesis de jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), estableció que, para determinar la competencia por materia de este tipo de órganos, debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su objetiva constatación, podrá determinarse qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por la parte quejosa en su demanda.

El criterio aludido es el siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO" (se transcribe).

De acuerdo con los criterios antes transcritos, se concluye que la competencia en favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en aquellos asuntos que entrañan el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia de la naturaleza del derecho que se aduce violado, esto es, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, dado que la creación de los órganos jurisdiccionales especializados obedeció, entre otras cosas, a la necesidad de la existencia de órganos jurisdiccionales que conocieran los aspectos técnicos de alta complejidad que existen en estas submaterias para lograr la aplicación efectiva de la normatividad de las mismas.

En ese sentido, no es indispensable que un acto o resolución sea emitido por los ahora extintos Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica, para que un órgano jurisdiccional especializado en las citadas submaterias conozca de un asunto, sino que resulta necesario determinar la naturaleza del acto reclamado y esclarecer si incide o entraña cuestiones en las materias de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones y, por ende, si para la resolución del asunto se requieren conocimientos técnicos en esas subespecialidades, pues de lo contrario la competencia para conocer del asunto corresponderá a un órgano jurisdiccional en materia administrativa (en general), aun y cuando el asunto de que se trate pudiera versar sobre cuestiones relacionadas con

estas materias pero no involucre el análisis de aspectos técnicos de su regulación, pues en estos casos el asunto versará sobre aspectos vinculados con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, es decir, aspectos generales propios de la materia administrativa en general.

En el caso, la parte quejosa (...), promovió demanda de amparo, en contra de las autoridades y actos siguientes: (se transcriben).

Los oficios en comento son similares en cuanto a contenido, por lo que se transcribe solo uno de ellos, que es del tenor siguiente:

"...Oficio Número: (...)

Asunto: Requerimiento de información. Permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, número (...)

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, (...), representante legal (...).

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracciones 1, II y XI, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 81, fracciones 1, inciso e) y VI, 84, fracciones XV, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción V, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (reglamento), que establecen las atribuciones de esta Comisión Reguladora de Energía (la comisión) para regular, supervisar y vigilar la actividad de expendio al público de petrolíferos, así como solicitar a los sujetos regulados información respecto de las actividades permitidas con fines de regulación y supervisión, así como a las obligaciones consistentes en observar la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, a fin de cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes en los términos y formatos mediante los cuales requiera esta comisión.

Con base en lo anterior y con el propósito de que esta comisión cumpla con sus atribuciones, y por tanto, cuente con información suficiente y adecuada para fines de

regulación, supervisión y vigilancia, se requiere a su representada para que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, exhiba mediante escrito libre a través de la oficialía de partes electrónica lo siguiente:

I. Considerando las variables del anexo 1 del presente, la información concentrada en formato x/sx., sobre datos generales y costos al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número (...) Únicamente, deberá presentar la información que se requiere en la plantilla del anexo 1, sin realizar alteraciones o modificaciones a la misma.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que la información solicitada deberá ser presentada en el expediente correspondiente a la solicitud y que su representada deberá desahogar este requerimiento haciendo referencia al presente oficio (...), por lo que, en caso de responder a un oficio o expediente distinto al asignado a su solicitud, la respuesta se tomará por no presentada y, en consecuencia, podrá hacerse efectivo el apercibimiento correspondiente.

II. Los estados de resultados, el balance general y el estado de flujo de efectivo anuales dictaminados que sustenten la información del llenado del anexo 1 al que se hace referencia en el inciso I.

No se omite mencionar que, la comisión podrá sancionar el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la comisión en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c), f) y j), y III, incisos b) y c), de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos transitorio quinto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, 43 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIV y XXVII, y 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción V, 48, fracción II, 81, fracciones / (sic), inciso e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 16, fracciones VII y IX, 28, 30, 32, 35, fracción // (sic) y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 de la Ley de Firma Elec-

trónica Avanzada y 12 de su reglamento; 1, 3, 5, fracción V, 7, 41, 54, 55 y 58 del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29 fracciones III, XIII y XXVIII, y 33, fracciones XXIII, XXX y XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente.

Ing. Eleuterio Hernández Martínez Jefe de la Unidad de Hidrocarburos".

Del oficio transcrito se advierte que su objeto no incide en los supuestos que corresponde conocer a los juzgados de distrito subespecializados.

En principio, porque no se refiere a aspectos tales como la promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, entre otros aspectos relacionados. Pero además, porque tampoco rige cuestiones relativas a la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector.

La materia del oficio es genérico o no subespecializada, puesto que versa exclusivamente sobre un requerimiento de información en ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad, actos que de modo alguno requieren para su análisis conocimientos específicos o técnicos relacionados con la competencia y libre concurrencia en dicho sector.

Como consecuencia de lo anterior, el oficio de requerimiento corresponde a la rama del derecho administrativo en general, dado que la autoridad no ejerció sus funciones en materia de competencia económica sino aquellas relacionadas con la supervisión de los permisos otorgados, de ahí que tales actos se limiten a resolver sobre un tema administrativo y no a incidir o regular en las características estructurales del mercado; a impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en el mercado relativo; ni a impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa, cuestiones que serían de la naturaleza que le corresponde al juzgado administrativo y no al subespecializado.

Esto significa que, aun cuando en el texto del documento cuestionado la autoridad fundó el oficio en las normas tales como (sic) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley Federal de Procedimientos Administrativos, Ley de Hidrocarburos y del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, lo cierto es que el acto de autoridad combatido no tuvo como propósito determinar esos aspectos; sino requerir información en genérico o no subespecializada, puesto que versa exclusivamente sobre un requerimiento de información en ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad, actos que de modo alguno requieren para su análisis conocimientos específicos o técnicos relacionados con la competencia y libre concurrencia en dicho sector.

Sobre esa base, a juicio de este tribunal colegiado de circuito, el asunto no corresponde al conocimiento de los juzgados de distrito de la subespecialidad de competencia económica, sino a los de la rama del derecho administrativo en general.

Ante tal circunstancia, para evaluar la legalidad del acto reclamado no es necesaria la aplicación de conocimientos específicos o técnicos en las subespecialidades de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), que dice: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (se transcribe)".

Por las razones expuestas, este tribunal colegiado considera que el competente para conocer de la demanda de amparo de que se trata, es el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

25. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la radicó con el número 575/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de subespecialidad para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda de amparo con el número 90/2025 y rechazó la competencia declinada al estimarse incompetente por razón de subespecialidad.

El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

26. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Tercero. Determinación de la competencia. La jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio, a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia. De ahí que sea relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

En el caso, los juzgados de distrito estimaron carecer de competencia por razón de subespecialidad, la cual es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir,

de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye a un órgano jurisdiccional de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización.

Asimismo, refirió que de actualizarse un conflicto competencial por materia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Por tanto, es necesario dilucidar la naturaleza de la acción, lo que debe realizarse a partir del análisis de los actos reclamados de los hechos narrados de la demanda de amparo y las actuaciones que hasta el momento obran en el juicio de amparo.

En el caso concreto, de un análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama el siguiente acto: (se transcribe).

Previo a determinar qué órgano es competente, debe recordarse que la subespecialidad en competencia económica deriva de lo establecido en el artículo 28, último párrafo de la Constitución, el cual prevé que las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de ese artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 94 de la propia Constitución.

El artículo 94, sexto párrafo, constitucional regula que el órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los tribunales colegiados de circuito, de los tribunales colegiados de apelación y de los juzgados de distrito.

En resumen, la subespecialidad de esos órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos vinculados con competencia económica deriva, en principio, de que se reclamen normas, actos u omisiones en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 constitucional.

Para que se surta la competencia de esos juzgados de distrito especializados, se requiere analizar objetivamente el acto reclamado para determinar si es de contenido inherente a la rama del derecho de la competencia económica, de la radiodifusión o de las telecomunicaciones, así como de aquellos que guarden relación directa con los temas propios de esas subespecializaciones.

Explicado lo anterior, este tribunal colegiado estima que el acto reclamado no se encuentra directamente vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de competencia económica o de telecomunicaciones, ni se tratan de actuaciones que tengan como finalidad regular un mercado regulado a nivel constitucional, sino con la materia administrativa genérica, por las consideraciones que se exponen enseguida.

En primer lugar, debe destacarse que la competencia para conocer actos u omisiones atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía, excepcionalmente le corresponde de su conocimiento a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, siempre y cuando se trate de actos relacionados con un tópico de regulación para la operación del mercado de que se trate.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 215/2021, concluyó, entre otras cosas, que no en todos los actos realizados por la Comisión Reguladora de Energía está implícito el despliegue de las atribuciones que tiene en materia de competencia económica.

Únicamente cuando, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se advierta que "puedan" involucrarse dichas atribuciones.

De la ejecutoria referencia derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

Ahora bien, no pasa desapercibido que al resolver la contradicción de criterios 80/2022, la Segunda Sala concluyó que cuando se reclama un oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través del cual declara improcedente una solicitud de permiso en materia de petrolíferos, se actualiza la competencia de los Juzgados Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Lo anterior, al considerar que se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, si a través del acto reclamado, la comisión está afectando el desarrollo de la industria y la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios. Supuesto que se actualiza cuando se limita la participación de ciertos agentes en un mercado, lo cual tiene efectos en la libre concurrencia.

De la ejecutoria de mérito, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA".

Sin embargo, este órgano colegiado estima que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso bajo estudio. El acto reclamado no consiste en un oficio mediante el cual se determina la improcedencia de una solicitud de actualización de un permiso

y sus consecuencias jurídicas tampoco afectan el desarrollo de la industria de hidrocarburos ni la competencia en el sector.

En el caso concreto, a través del oficio (...), el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía expuso que en términos de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de la Ley de Hidrocarburos y su reglamento, entre las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía, se encuentra solicitar información, respecto de actividades autorizadas, con fines de regulación y supervisión. Por tanto, requirió a la parte quejosa en los siguientes términos:

"Con base en lo anterior y con el propósito de que esta comisión cumpla con sus atribuciones, y por tanto, cuente con información suficiente y adecuada para fines de regulación, supervisión y vigilancia, se requiere a su representada para que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, exhiba mediante escrito libre a través de la oficialía de partes electrónica lo siguiente:

i. Considerando las variables del anexo 1 del presente, la información concentrada en formato xlsx., sobre datos generales y costos al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número (...) Únicamente deberá presentar la información que se requiere en la plantilla del anexo 1, sin realizar alteraciones o modificaciones a la misma.

(...)

ii. Los estados de resultados, el balance general y el estado de flujo de efectivo anuales dictaminados que sustenten la información del llenado del anexo 1 al que se hace referencia en el inciso i".

Asimismo, hizo del conocimiento de la quejosa que la información solicitada debe ser presentada en el expediente correspondiente a la solicitud, haciendo referencia al oficio (...). Se le informó que, en caso de responder a un oficio o expediente distinto al asignado, se tendría por no presentado su desahogo y se podrían hacer efectivos los apercibimientos correspondientes.

La autoridad puntualizó que se podría sancionar el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar ante la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracciones II, inciso c), f), y j) y III. Incisos b) y c), de la Ley de Hidrocarburos.

Como ya se explicó, la circunstancia de que la Comisión Reguladora de Energía tenga atribuciones en materia de competencia económica en el sector hidrocarburos, es insuficiente para considerar, en automático, que todos los actos que realice están relacionados con el despliegue de sus atribuciones en esa rama del derecho. Frente a sus determinaciones, es necesario analizar los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad, a efecto de determinar si puede o no, involucrarse el ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la comisión.

Por tanto, si en el acto reclamado únicamente se requirió a la parte quejosa para que proporcionara diversa información y se le apercibió que, de no hacerlo se podría sancionar su conducta, en términos del artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos, es claro que no se realizó pronunciamiento alguno sobre las facultades que tiene la Comisión Reguladora de Energía en materia de competencia económica o aspectos técnicos relacionados con dicha materia. Por el contrario, se trata de un acto de naturaleza meramente administrativa.

Si bien la autoridad responsable fundamentó su competencia en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, tal y como lo manifestó el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, también lo es que no está desplegando las facultades en materia de competencia económica. Aunado a que la sola cita de un ordenamiento en una resolución, únicamente constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar que se trata de un acto de aplicación.

Lo anterior, pues la litis en el juicio consistirá en analizar la legalidad de un oficio que requirió información y determinar si la autoridad actuó dentro de sus atribuciones. Es decir, contrariamente a lo aducido por el Juzgado en Materia Administrativa genérica, no se trata del ejercicio de atribuciones en materia de competencia económica, sino que se relaciona con las facultades de supervisión. Es decir, es un acto de naturaleza meramente administrativa.

Además, del oficio (...), de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se advierte que la Comisión Reguladora de Energía requirió a la quejosa para que presentara información sobre los «datos generales de la empresa» y sobre la «estructura de costos», en términos del anexo uno, que fue acompañado al escrito inicial de demanda.

De dicho anexo, se advierte que la información solicitada se relaciona con la descripción de las cuentas y/o partidas de los estados financieros contenidos en un balance general y estado de resultados, así como aquellos aspectos que deben ser considerados en la información financiera requerida. En esencia, la quejosa deberá proporcionar los siguientes datos:

1. Activo circulante:

- Los componentes del efectivo representado por medios de pago, depósitos en banco y en instituciones financieras, así como los equivalentes de efectivo que corresponden a las inversiones financieras de corto plazo y alta liquidez.

- Inventario de gasolina y diésel, en previo de venta.

- Cuentas por cobrar, incluyendo aquellas que representan derechos exigibles provenientes de la venta de bienes y prestaciones de servicios de operaciones relacionadas con la actividad del permiso.

2. Activo fijo:

- Valor del terreno.

- Valor de los tanques de almacenamiento, construcciones generales, andenes, mantenimiento y oficinas.

- Valor de las instalaciones.

- Valor del equipo.

3. Activo diferido:

- *Valor de los bienes o servicios por los cuales se otorgó pago anticipado.*

4. *Pasivo circulante.*

- *Créditos de Pemex.*

- *Otros créditos.*

5. *Pasivo fijo.*

- *Obligaciones exigibles a largo plazo.*

6. *Capital:*

- *Capital de trabajo.*

7. *Ventas y costos.*

- *Ventas de petrolíferos y de activos.*

- *Ingresos por la venta de otros bienes o servicios.*

- *Costos de adquisición de gasolina regular, premium, diésel.*

- *Costos de transporte.*

- *Utilidad bruta.*

8. *Gastos de operaciones y administración.*

- *Sueldos y salarios del personal.*

- *Insumos requeridos para la operación.*

- *Mantenimiento de equipo y servicios.*

9. *Depreciaciones y amortizaciones.*

- *De las construcciones.*
- *De las instalaciones.*
- *Del equipo.*

10. *Gastos fijos y normativos.*

- *Supervisión anual.*
- *Pago de aprovechamientos.*
- *Licencia de uso de suelo.*
- *Permisos descargas aguas residuales.*
- *Pruebas de eficiencia y hermeticidad.*
- *Visto bueno de protección civil.*

11. *Impuestos.*

- *Impuesto al Valor Agregado.*
- *Impuesto Sobre la Renta.*
- *Gravamen aplicado a los activos.*
- *Participación de los trabajadores en las utilidades.*

12. *Utilidad neta.*

Por tanto, para resolver el juicio de amparo, no son necesarios conocimientos específicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta

el conocimiento del derecho administrativo genérico, al tratarse de un requerimiento de información sobre los activos y pasivos de la empresa, así como sobre las ventas y costos y diversos gastos. Es decir, ese requerimiento no tiene repercusión en el mercado de venta de petrolíferos ni se vincula con temas de competencia económica y libre concurrencia, sino con la información financiera derivada de un permiso de petrolíferos.

Así las cosas, no es el carácter de la autoridad responsable lo que provoca la competencia subespecializada en competencia económica, sino la naturaleza de los actos reclamados. Es irrelevante que, en este caso, se trate de un requerimiento de la Comisión Reguladora de Energía dirigido a un permisionario que se dedica a ciertas actividades relacionadas con hidrocarburos o petrolíferos, pues lo cierto es que ello no cambia la naturaleza administrativa del requerimiento, ya que solo se solicita información general sobre la empresa, así como de sus finanzas.

De lo expuesto es dable concluir que en el caso no se actualiza la competencia por subespecialidad del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

27. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la radicó con el número 577/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de materia y territorio para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda de amparo con el número 58/2025 y, rechazó la competencia declinada, ordenando la devolución del juicio.

El Juzgado Décimo Sexto en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

28. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuarto. Estudio. Precisado lo anterior, y a fin de estar en aptitud de resolver a qué órgano judicial federal corresponde, por razón de materia, conocer de la demanda de garantías promovida por (...), resulta oportuno tener en cuenta los siguientes aspectos.

De la demanda de amparo indirecto se advierte que la parte quejosa reclamó el oficio emitido por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual en ejercicio de sus facultades le requirió información sobre datos generales y costos respecto del permiso de expendio de petrolífero de servicio; así como los estados de resultados, balance general y el estado de flujo de efectivo anual dictaminado, apercibiéndole que en caso de incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar, podría ser sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 80/2022, determinó que para que surta a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, la competencia para conocer un asunto relacionado con la Comisión Reguladora de Energía, lo siguiente:

"42. (...) en principio, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional; esto es, de la Comisión Federal de Competencia

Económica, o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, esta Sala agregó que, en ciertos casos, también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclamen actos de los órganos reguladores coordinados como lo son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (cuyo fundamento está previsto en el mismo precepto constitucional).

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 205/2017, este órgano jurisdiccional concluyó que cuando en amparo indirecto se reclama el acuerdo A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía, que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, corresponde conocer de esos asuntos y sus recursos a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica porque al tratarse de precios, tal aspecto incide en el derecho de la competencia económica pues la información recabada servirá para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva.

También ilustra lo anterior, lo resuelto por esta Sala en la contradicción de tesis 204/2017 en la cual se concluyó que cuando en amparo indirecto se reclama la resolución identificada con el número (...), emitida por la Comisión Reguladora de Energía y en la cual se contiene la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, el conocimiento de esos juicios y de sus recursos corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues ese acto contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural.

Asimismo, en la diversa contradicción de tesis 113/2017 se reconoció la posibilidad de que tales juzgados y tribunales subespecializados conozcan de amparos y sus recursos en los que se reclaman actos emitidos por una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, a condición de que esos actos tengan un impacto en aspectos como la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, como ocurrió con el Acuerdo 98/2016, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que se dieron a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.

Recientemente, al resolver la contradicción de tesis 215/2021, este órgano jurisdiccional determinó que cuando en amparo indirecto se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la omisión de resolver —dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica— la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto corresponde a los órganos de amparo en materia administrativa porque si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la propia Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.

Sin embargo, en esa ejecutoria se precisó que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre competencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Esto es, en un primer momento se estableció el criterio atinente a que la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones; sin embargo, posteriormente tal criterio se extendió al reconocer que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía) que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, por lo que el análisis de esos actos requerirá de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica los cuales no son propios de los órganos de amparo especiali-

zados en materia administrativa genérica, sino de aquellos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En relación con la Comisión Reguladora de Energía, debe indicarse que se trata de un órgano previsto en el artículo 28 constitucional, cuyo origen se remonta al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, por virtud del cual se modificó, entre otros, el artículo 28, al cual se incorporó un séptimo párrafo que estableció:

Artículo 28. (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

(...)

En el artículo décimo segundo transitorio de esa reforma constitucional se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión y se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

Del proceso de reformas del que derivó tal modificación constitucional, se obtiene lo siguiente:

En la exposición de motivos se explicó que la Comisión Reguladora de Energía tendría bajo su responsabilidad el otorgamiento, la autorización y la revocación de permisos o concesiones para la generación y distribución de energía eléctrica que realicen los particulares, así como para la refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos.

Que a la Comisión Reguladora de Energía correspondería regular la generación, control operativo, transmisión, distribución, comercialización, así como el desarrollo eficiente del suministro y venta de energía eléctrica, que realicen el Estado y los particu-

lares, siendo así el órgano regulador de las actividades de refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos que realice el Estado por sí mismo, los operadores de manera independiente o ambos de manera conjunta.

También se dijo que debería fomentar una sana competencia entre los distintos operadores, incluida la Comisión Federal de Electricidad, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

La finalidad perseguida con la creación de ese órgano y las atribuciones asignadas era que hubiese nuevos operadores en materia eléctrica, quienes participarán en los procesos de generación y comercialización de la energía eléctrica para que, en un futuro, los mexicanos pudieran elegir de manera libre la empresa que les brinde las mejores condiciones en precio, suministro y atención a las necesidades propias de cada familia o industria para el consumo de energía eléctrica.

Cabe precisar que en el marco legislativo previo a esa reforma constitucional ya existían los órganos precisados, pero sin contar con un fundamento constitucional; por ende, lo relevante de tal modificación fue que, además de prever a esos órganos en la fuente constitucional, se modificaron sus funciones en atención a la reforma constitucional en materia de energía que se realizó. En este orden, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

II. La Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los órganos reguladores coordinados en materia energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal".

"Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;

V. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;

VI. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto;

VII. Expedir su Reglamento Interno;

VIII. Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;

IX. Tramitar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria todo lo relativo al impacto regulatorio;

X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

XII. Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XIII. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;

XIV. Realizar las visitas de inspección que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregándoles los informes correspondientes;

XV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales respecto de las materias de su competencia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pudiendo celebrar convenios y asociaciones con órganos reguladores de otros países;

XVI. Proponer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia, así como participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas;

XVII. Actuar, si lo considera conveniente, como mediador o árbitro en la solución de controversias respecto de las actividades reguladas;

XXVIII. Expedir las disposiciones aplicables al servicio profesional que registrarán las condiciones de ingreso y permanencia de los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate;

XIX. Expedir el código de conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;

XX. Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XXI. Realizar estudios técnicos dentro del ámbito de su competencia;

XXII. Contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquellos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones;

XXIII. Autorizar a servidores públicos de los propios Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

XXV. Resolver, a través de su Órgano de Gobierno, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

XXVI. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un registro público en el que deberán inscribirse, por lo menos:

a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;

b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;

c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;

d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;

e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita, y

f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.

En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;

II. El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y

III. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

Artículo 42.- La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

53. Debe añadirse lo previsto en el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual se dispone expresamente que los órganos reguladores coordinados (como la Comisión Reguladora de Energía) forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 constitucional, lo que implica que formalmente se trata de una autoridad administrativa y no así de un órgano constitucional autónomo, como sucede con otros órganos reguladores previstos en el propio artículo 28 constitucional como el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica.

54. Ahora bien, por cuanto hace al oficio a través del cual el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía determina la improcedencia de la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (acto reclamado en los dos juicios de los cuales derivan los criterios en contradicción), debe decirse que —como ya se apuntó— si bien la referida Comisión no forma parte del grupo de organismos constitucionales autónomos a que refiere el artículo 28 constitucional, lo cierto es que esta Segunda Sala ha ampliado el ámbito de competencia de los juzgados y tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, para conocer de los juicios o recursos en que se impugnan algunos de sus actos; por lo que para determinar la competencia en el presente asunto, es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado en el amparo.

55. En este sentido conviene destacar que, en términos de los artículos 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 48, fracción II, 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y 5 del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía otorgar, modificar y revocar permisos, así como la emisión de otros actos administrativos vinculados a las materias que regula, dentro de los que se encuentra la comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos.

56. Por su parte, de conformidad con el acuerdo A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, los permisos que otorgue pueden ser actualizados cuando los cambios solicitados no constituyan una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso respectivo, siendo que en el acuerdo referido se establecen cuáles son los supuestos que pueden constituir una actualización del permiso y en donde se dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Primero. Los supuestos que constituyen una actualización de permiso, son los que a continuación se señalan:

(...)

2. En materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de bioenergéticos, con excepción del transporte de gas natural por medio de ductos en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento:

j) El alta, baja o modificación de las marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto, así como aquellas empleadas en el transporte y distribución por medios distintos a ductos y expendio al público de Gas LP;

(...)

57. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo también precisa que el trámite de actualización de los permisos que deriven de, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 2, inciso j), del punto de acuerdo primero, deberá llevarse a cabo de manera previa a la realización de los cambios previstos en cada uno de los supuestos que enlista.

58. Sobre esa base, es posible afirmar que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para la expedición, actualización y modificación de permisos en materia de petrolíferos, particularmente para su expendio al público, y que son susceptibles de ser actualizados cuando los cambios objeto de la actualización no constituyan una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso. En ese sentido, el acuerdo impugnado precisa que podrá ser motivo de una actualización de permiso la solicitud de los permisionarios que, en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, consista en el alta, baja o modificación de las marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto que expenden, solicitud que deberá llevarse a cabo de manera previa a la realización de los cambios previstos en el supuesto correspondiente.

59. Ahora bien, mediante los oficios de improcedencia de solicitud de actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio que fueron controvertidos en los juicios de amparo de origen, el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía informó a los permisionarios que, tras analizar la información presentada por cada uno de ellos, la Comisión determinó que era improce-

dente la actualización porque la marca "sin marca" (que fue solicitada en ambos casos) no se ubicaba dentro del catálogo de marcas autorizadas por esa autoridad. Dicha determinación se apoyó, entre otros preceptos, en lo previsto en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, disposición que establece que le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía promover la competencia en los sectores en los que tiene injerencia, como el de petrolíferos.

60. Lo anterior resulta de singular importancia dado que si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la expedición de permisos (así como la actualización de la información correspondiente, como lo sería la marca del producto autorizado a comercializar) corresponde prima facie al derecho administrativo, lo cierto es que al emitirse tal acto con fundamento en una norma cuyo contenido está estrechamente vinculado con aspectos de competencia en el sector energético (cuyo órgano regulador es precisamente la Comisión Reguladora de Energía) y en la cual se ordena a ese órgano el fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, es indudable que tal acto tiene no solo como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos; ello dada la existencia de un vínculo inseparable entre la motivación y fundamentación de un acto.

61. Esto es, si la autoridad fundamenta ese oficio en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de ese actuar (improcedencia de la actualización solicitada) obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, particularmente el de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, pues al adecuar los supuestos previstos en la norma al caso concreto, debe existir plena coherencia entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso, lo cual conduce a estimar que los fundamentos y razones en que se apoya tal acto inciden en el campo de la competencia económica del sector energético, con lo cual se actualiza la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues claramente en tal supuesto, el análisis del acto requerirá de conocimientos técnicos especializados en aspectos de competencia económica.

62. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el oficio de improcedencia reclamado en el amparo refiera como justificación de su contenido que el producto cuya actualización de información se solicitó (marca de petrolífero) no esté contemplado en el

catálogo de marcas autorizadas; ello porque al haberse apoyado tal actuar, adicionalmente, en el referido artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el cual se ordena a la referida comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos (marcas autorizadas para comercializar mediante la expedición de los correspondientes permisos), lo cual tendrá impacto en el comportamiento del mercado y de los consumidores.

(...)"

Dando lugar las consideraciones anteriores a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA. ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA".

Así se advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que:

- *Si la autoridad fundamentó su actuar en una norma cuyo contenido se vincula con aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de esa acción obedeció a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector, lo que implicaría que tal acto incida en el campo de la competencia económica del sector, con lo que daría lugar a la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues claramente en tal supuesto, el análisis del acto requerirá de conocimientos técnicos especializados en aspectos de competencia económica.*

- *La Comisión Reguladora de Energía, es un organismo regulador vinculado con aspectos de competencia en el sector energético, el cual debe fomentar el desarrollo*

eficiente de la industria energética y promover la competencia en protección de los usuarios de la industria, por lo cual puede realizar actos que incidan en aspectos de competencia económica.

No obstante lo anterior, es conveniente contextualizar que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", en el que se modificó el modelo de política energética en el país.

Hasta antes de la reforma en mención, el país estaba transitando de un escenario en dónde en el sector energético en específico de hidrocarburos era esencialmente monopólico del Estado, a uno de libre mercado y, por ello, parte de las labores de la Comisión Reguladora de Energía era procurar establecer las condiciones mínimas necesarias que permitan y propicien tal libre concurrencia por parte de los particulares.

Ahora, en la reforma de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, permaneció la oportunidad de los particulares de participar en determinados sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos; sin embargo, el enfoque de eficiencia y libre competencia que debía imperar entre todos los agentes de ese mercado fue modificado para dar prevalencia a las empresas del Estado como la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

En el caso particular, tratándose de hidrocarburos, el artículo 27 constitucional reformado establece que: (se transcribe).

De lo anterior, se advierte entre otras cosas, que con el propósito de generar ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo a largo plazo de la Nación, se llevarán a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas pudiendo hacerlo también con particulares, en los términos de la ley reglamentaria, haciendo patente que bajo ningún motivo se otorgarán concesiones.

Por tanto, la posibilidad de que, en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, existieran principios de regulación asimétrica, hasta en tanto se lo-

grara una mayor participación de los agentes económicos que accedieran a un mercado más competitivo y por consecuencia se limitara el poder dominante de Petróleos Mexicanos, dejó de observarse.

Así, tratándose de los principios de regulación asimétrica de Petróleos Mexicanos con el resto de las empresas a las que se les otorgue una concesión no podrían cumplirse, porque el parámetro de regularidad constitucional fue modificado para priorizar a la empresa pública del Estado, frente a los particulares que participen en el mercado.

Expuesto lo anterior, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de estudio resolvió que la Comisión Reguladora de Energía podría emitir actos u omisiones que pudieran incidir en el mercado competitivo, y por tanto los juzgados subespecializados conocieran de estos, lo cierto es que dicho análisis fue realizado bajo un parámetro de regularidad constitucional en el que el enfoque era el mercado competitivo y no la prevalencia de la empresa pública del Estado, el cual al día de hoy ha perdido su vigencia.

Las consideraciones referidas quedaron plasmadas en la ejecutoria del amparo en revisión 97/2023, resuelto de manera unánime en sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se estima, no se surte la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Concluyendo entonces que el asunto propuesto por la quejosa, no guarda relación en realidad, para su debida resolución, con el derecho de la competencia económica y, por ende, no se requiere del conocimiento especializado en la materia para ello.

En otro aspecto, una vez analizada la materia del asunto, procede el estudio por razón de territorio planteado por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, ya que el permiso que tiene la parte quejosa para operar en la venta

de gasolina lo tiene en la estación de servicio ubicada en (...), y estima que la ejecución del mismo se llevará a cabo ahí, por lo que deberá remitirse a un órgano con residencia en esa jurisdicción.

Como ya ha sido precisado el acto reclamado al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, mediante el cual en ejercicio de sus facultades le requirió información a la parte quejosa, en la que en caso de incumplimiento podría ser sancionada conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Debe tomarse en consideración que el veinte de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", en el que entre otras cosas determinó la extinción de diversos órganos de la administración pública entre los que destaca la Comisión Reguladora de Energía, lo que quedó establecido en el texto constitucional de la siguiente manera:

"(...)

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este, salvo lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente decreto.

"(...)

Quinto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente decreto, salvo lo dispuesto en los artículos décimo y décimo primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

(...)."

Además de la existencia del "Acuerdo A/023/2025 por el que se establece la suspensión de la recepción de trámites, promociones o escritos competencia de la Comisión Reguladora de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en el que en su artículo primero, fracción IV, se estableció:

"Primero. Durante el período comprendido entre la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la entrada en vigor de la legislación secundaria prevista en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", se suspende la recepción a través de los medios establecidos para tal efecto, de los trámites, promociones o escritos competencia de la Comisión Reguladora de Energía, con excepción de los siguientes:

(...)

IV. Recepción de información de las Unidades de Inspección y Verificación de las actividades reguladas; y

(...)"

De lo anterior, se advierte que, si bien han pasado los noventa días naturales para que se legislaran las adecuaciones necesarias, lo cierto es que la Comisión Reguladora Energía, previó mediante acuerdo respectivo que seguiría recibiendo la información respectiva a inspección y verificación.

Así, para dar solución al conflicto planteado por razón de territorio, conviene imponerse del contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe).

De las reglas antes señaladas, se llega a la convicción de que la competencia de los jueces de distrito, para conocer de un juicio de amparo, parte de la apreciación del acto reclamado a la luz de los supuestos indicados, por lo que es importante distinguir la actualización de cada una de ellas, pues las dos primeras reglas de competencia exigen ejecución material y se diferencian con lo establecido en la tercera, porque esta última no la requiere; y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no es que ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que esto ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de distrito.

Lo anterior obedece a la regla general de competencia contenida en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, al establecer que, en el juicio de amparo promovido contra actos de autoridad, será competente el juzgado de distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, porque la o las autoridades responsables del dictado y de la ejecución de este, serán las encargadas de afectar la esfera de derechos del gobernado.

En tales términos, la competencia de un juzgado de distrito para conocer del juicio de amparo no se encuentra sujeta a determinaciones discrecionales, pues una vez fijada la naturaleza del acto reclamado y establecido si requiere ejecución material o no, se está en posibilidad de determinar la competencia al juzgado de distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en el caso en concreto, es de tomarse en cuenta que, en el oficio reclamado el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, en el ejercicio de sus facultades de regulación, supervisión y verificación de la actividad de expendio al público de petrolíferos solicitó información a la parte quejosa apercibiéndola que en caso de incumplir lo requerido podría ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c), f), y j), y III, incisos b) y c), de la Ley de Hidrocarburos, que establecen: (se transcribe).

Debido a lo anterior, se observa que la promovente deberá remitir a la Comisión Reguladora de Energía, la información requerida y que existe la posibilidad que el procedimiento pueda concluir con una sanción consistente en multa en caso de que la autoridad encuentre alguna anomalía o que la misma quejosa no cumpla con el requerimiento.

En tal virtud, de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción del juzgado declinante (Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México).

En ese sentido, es evidente que el cumplimiento del requerimiento debe realizarse ante la Comisión Reguladora de Energía, la cual tiene su sede conocida en (...), y la posible consecuencia de su incumplimiento conforme a la Ley de Hidrocarburos, podría derivar en un procedimiento administrativo de sanción en el que sea establecida una multa con posibles consecuencias derivadas de su no pago (requerimiento de pago, procedimiento administrativo de ejecución y cobro coercitivo de pago), que podrán tener ejecución en diversos lugares, tales como: el lugar donde tuvo origen el procedimiento de verificación; el lugar en que tuvo verificación el procedimiento de sanción; y el lugar donde se materialice el procedimiento ejecutivo de ejecución y cobro coercitivo de la multa, toda vez que las multas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, se considera la actualización del supuesto de competencia descrito en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo; de ahí que quien debe seguir conociendo de la demanda de amparo, es el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por ser ante quien se presentó la demanda de amparo, y, además, para brindar certeza jurídica a la quejosa ante la evidente extinción del órgano de regulación, que formará parte de la Secretaría de Energía, dependencia cuyas oficinas centrales se encuentran en esta ciudad.

Por tanto, este órgano judicial llega a la conclusión de que corresponde, por razón de materia y territorio, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda promovida por (...), por conducto de su representante (...), de conformidad con el artículo 57 de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, envíense los autos para que se avoque a su conocimiento.

29. El **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona física presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la radicó con el número 349/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda con el número 54/2025 y rechazó la competencia declinada.

El Juzgado Décimo Segundo en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

30. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Tercero. Es procedente el conflicto competencial que se atiende, dado que ambas personas juzgadoras rechazaron expresamente el conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción al estimar que carecen de competencia por cuestión de materia.

Para delimitar el ámbito competencial de los órganos jurisdiccionales existen diversos parámetros, en el caso, importa la materia. Este criterio se instaura con motivo de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso. Se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo. Para el juicio de amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé cuatro distintas materias a saber, penal, administrativa, civil y de trabajo, las cuales se encuentran establecidas, respectivamente, en los artículos 53, 54, 57 y 58, aunque el espectro de competencia se ha ampliado, como es el caso de los jueces de distrito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Para lo que aquí importa destacan las disposiciones que regulan a la materia administrativa general y a la sub especialización en competencia económica, radio-difusión y telecomunicaciones. La primera, regulada por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La segunda, derivó de la reforma a los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 constitucionales, publicada el once de junio de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de telecomunicaciones y al Acuerdo General 22/2013, en que el Consejo de la Judicatura Federal cumplimentó el mandato constitucional de crear órganos especializados en dicha materia.

Como el Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal no define qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones ha abordado el tema a fin de establecer con precisión los alcances de esa sub especialización.

Así, ha establecido que tratándose de telecomunicaciones y radiodifusión, la competencia se surte en aquellos casos en que "se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasivo y otros insumos esenciales" y, en materia de competencia económica, se actualiza en lo "relativo a la regulación de los participantes de esos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia".

En cualquier caso, al dilucidar la competencia por materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así lo sostuvo el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

En el caso, el acto reclamado es el oficio (...), de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía.

Sobre la naturaleza de la autoridad responsable conviene destacar que la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sostiene que en principio, los actos reclamados que pueden ser analizados por los órganos judiciales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a que se refería el artículo 28 constitucional —Comisión Federal de Competencia Económica e Instituto Federal de Telecomunicaciones—. Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, agregó que en ciertos casos tales órganos jurisdiccionales deben conocer de asuntos en que se reclamen actos de los órganos reguladores coordinados como son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Luego, en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2021, volvió a pronunciarse sobre la competencia entre órganos especializados en materia administrativa y sub especializados en competencia económica, radio-difusión y telecomunicaciones. Esta vez para fijar la competencia cuando en un juicio de amparo se reclama la omisión de la Comisión Reguladora de Energía para resolver sobre la solicitud de modificación del permiso para la inclusión de nuevos socios autoconsumidores. Sobre el tema precisó:

• *La Comisión Reguladora de Energía es un órgano previsto en el artículo 28 de la Carta Magna, incorporado en la reforma constitucional en materia energética de veinte de diciembre de dos mil trece. A virtud de tal reforma se modificaron sus funciones en materia de energía. Como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su*

artículo 2 dispone que los órganos reguladores coordinados forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 del Texto Fundamental, la Comisión Reguladora de Energía es una autoridad administrativa y no un órgano constitucional autónomo.

- En la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se dejó clara la intención del constituyente para que la Comisión Reguladora de Energía fuera la encargada de vigilar la competencia en lo relativo a la generación de energía eléctrica y que pudiera establecer una regulación asimétrica a la Comisión Federal de Electricidad, así como fomentar una sana competencia entre los distintos operadores incluida la Comisión Federal de Electricidad, a fin que pueda haber nuevos operadores en materia eléctrica y se logre competencia en el sector eléctrico. Estas facultades están relacionadas con cuestiones de competencia económica en el sector eléctrico. Esto no implica que esas atribuciones necesariamente estén inmersas en todos los actos que realiza dicho ente.

- La Comisión Reguladora de Energía tiene atribuciones de ejercicio obligatorio como la prevista en el artículo 22, fracción X, de la Ley de Órganos Regulares Coordinados en Materia Energética, relativa a la obtención de permiso, autorización o modificación. El procedimiento relativo está regulado por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Como se trata de un procedimiento administrativo a instancia de parte, presentada la solicitud, la Comisión Reguladora de Energía invariablemente está obligada a observar el procedimiento respectivo y resolver lo conducente.

- La solicitud de expedición de permiso, autorización o modificación constituye un trámite que por identidad de su naturaleza se ubica en lo previsto en el artículo 8 constitucional.

- Cuando en amparo se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la omisión de resolver la solicitud de expedición de un permiso o autorización o su modificación, independientemente del objeto particular del permiso, autorización o modificación, la pretensión de la parte quejosa es demostrar que el acto omisivo vulnera derechos constitucionales al desatender el marco normativo aplicable en cuanto al plazo para resolver esa petición y con ello obligar a la autoridad a la emisión de un acto positivo con el que subsane su silencio y este sea sustituido por un acto expreso en el que resuelva de manera favorable a lo solicitado, o bien, exponga las razones concretas para desestimar la solicitud.

• La materia del amparo en ese caso será verificar si existe un deber temporal de la autoridad para resolver la solicitud planteada, de ser así, determinar si ello es o no contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, en caso positivo, conceder el amparo para que los efectos nocivos generados por la omisión reclamada desaparezcan, lo que se logra al vincular a la autoridad responsable a emitir un acto positivo en el que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda.

• Cuando el acto reclamado en el juicio de amparo es única y exclusivamente la omisión de resolver una solicitud para la expedición de autorización, permiso o modificación, la materia concreta del acto jurídico resulta irrelevante, pues la persona juzgadora no podrá abordar tópico diverso que el mero silencio de la autoridad, es decir, si existe o no, obligación normativa de resolver en determinado tiempo sobre lo solicitado y si esa omisión es o no contraria a los derechos constitucionalmente tutelados. En este supuesto, la competencia para conocer del respectivo juicio recae en las juezas y jueces de distrito en materia administrativa, pues la naturaleza omisiva del acto conduce solo a verificar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver lo solicitado dentro del plazo normativamente establecido, sin que en tal caso, sean necesario conocimientos específicos relacionados con la materia de competencia económica.

• Caso distinto se actualiza cuando en la demanda se reclama la omisión de resolver sobre la solicitud para el otorgamiento de un permiso, autorización o su modificación y durante la substanciación del juicio la autoridad demuestra que el acto omisivo cesó al haberse desechado, considerado improcedente o negado la solicitud y se amplía la demanda para controvertir esa resolución y demostrar que tal acto adolece de debida fundamentación y motivación. En tal supuesto será posible que la persona juzgadora deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados para verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados. Esto puede involucrar la constatación del debido ejercicio de atribuciones que en materia de competencia económica tiene la Comisión Reguladora de Energía, caso en el cual, sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en la materia y, por tanto, la competencia del asunto correspondería a un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica.

Mientras el acto reclamado sea exclusivamente la omisión de dar respuesta a la solicitud de modificación del permiso en materia de energía eléctrica, el asunto no requerirá de conocimientos especializados en materia de competencia económica. En cambio,

cuando se reclame la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso, sea mediante ampliación de demanda o la promoción de un nuevo juicio, el asunto sí podrá requerir conocimientos especializados en materia de competencia económica, caso en el cual, será necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no un impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia. Estos parámetros definirán la competencia de la persona juzgadora, esto es, si corresponden a la especialidad genérica en materia administrativa o bien la subespecialidad en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.) de contenido siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" (se transcribe).

Como se ve, el Alto Tribunal ya definió que la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía es administrativa, de forma que debe atenderse a la naturaleza del acto para identificar el órgano al que corresponde conocer del asunto. Para ello, conviene tener presente el siguiente marco jurídico, vigente al momento de la emisión del oficio reclamado, esto es los artículos 4, 22, fracciones I, II, III, IV, XI, XXVII, 41, fracción I, 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 48, fracción II, 49, fracciones I, II y III, 77, 78, 79, 81 fracciones I, inciso e), y VI, 84, fracciones XV, XX y XXI, 131 de la Ley de Hidrocarburos, 5 fracciones I, II, III, IV, V, 7, 19 fracciones I, II y III, 41, 53, 54, 58, 88 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (se transcriben).

De las porciones normativas reproducidas se desprende que la Comisión Reguladora de Energía tiene atribuciones para emitir actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar su cumplimiento. También tiene facultades de regulación técnica y económica en materia de hidrocarburos, cuyo fin es la promoción del desarrollo eficiente del sector energético y expedir regulación y disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

Y, solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación relacionada con las actividades reguladas.

Adicionalmente, la Comisión Reguladora de Energía debe regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, regasificación y expendio al público de petróleo, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y gas licuado de petróleo. Y fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia del sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios. Las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación deben realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Para transportar, almacenar, distribuir, comercializar y expender hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía otorgará permisos o autorizaciones.

Los permisionarios deben realizar medición y proporcionar documentos en que se señalen el volumen y las especificaciones de los productos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables. También deben presentar la información relativa a sus actividades para fines de regulación, que serán expedidas por la Comisión Reguladora de Energía de acuerdo a su competencia y por cada actividad permitida.

Los permisionarios también están obligados a comprobar la procedencia lícita de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Caso contrario, podrán ser acreedores a sanciones administrativas previo desahogo del procedimiento respectivo. También están obligados a cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión Reguladora de Energía, así como presentar información en los términos y formatos que les sean requeridos por tal autoridad en relación con sus actividades y para fines de regulación.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, mediante disposiciones administrativas de carácter general, procedimientos a los que se sujetarán los permisionarios para el registro estadísticos de las transacciones comerciales, volúmenes

manejados, calidad y precios aplicados para el efecto de supervisar las entradas y salidas de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en los sistemas permisionados, así como en la evolución de los mercados.

Como se ve, la supervisión, vigilancia y regulación de las actividades de comercialización, expendio, distribución, transporte, entre otras, de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por regla general, sí implica el despliegue de conocimientos técnicos y especializados a cargo de la Comisión Reguladora de Energía relacionados con las características propias de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, la seguridad necesaria para su manejo, el cumplimiento de disposiciones específicas de calidad y las condiciones de mercado de dichos productos, no solo en su precio, sino también en su calidad y distribución.

Estos aspectos impactan en la forma y términos en que dichos productos pueden comercializarse y expendirse al usuario final, lo que sin lugar a duda repercute en la libre competencia y concurrencia. Esto es relevante pues al verificar la regularidad legal y/o constitucional del despliegue de tales atribuciones, deben analizarse aspectos relacionados con las prácticas debidas en el mercado nacional, que van desde la regulación en la calidad y precios de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos hasta el otorgamiento de los permisos relacionados con actividades vinculadas a tales productos, pues es necesario el cumplimiento de condiciones específicas —de calidad y otros, como el precio— para poder comercializar y expendir esos productos, lo que implica que su incumplimiento se traducirá en una limitante para acceder a ese mercado. El análisis de la regularidad legal de esa limitante es una cuestión directamente relacionada con la libre competencia y concurrencia.

Sin embargo, no todas las facultades de la Comisión Reguladora de Energía relacionadas con las actividades de comercialización, expendio, distribución, transporte, entre otras, de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, implican el despliegue de conocimientos técnicos y especializados a cargo de esa Comisión relacionados con las características propias de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, la seguridad necesaria para su manejo, el cumplimiento de disposiciones específicas de calidad y las condiciones de mercado de dichos productos, sino que en el despliegue de sus atribuciones de regulación, supervisión y vigilancia, puede relacionarse únicamente con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a cargo de los permisionarios como seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, o bien con fines estadísticos que permitan expedir o modificar una regulación.

En el caso, el acto reclamado se ubica justamente en las características de competencia económica, pues en él, la Comisión Reguladora de Energía solicitó a la quejosa información general, así como contable y financiera sobre la actividad que realiza, consistente en expendio de petrolíferos al amparo del permiso (...) Entre la información solicitada destaca el volumen vendido y comprado de gasolinas y diésel, en general, así como el volumen de gasolinas y diésel compradas a Petróleos Mexicanos; capacidad de almacenamiento en litros, módulos despachadores y mangueras para despacho; la ubicación y medidas de la estación de servicio, personal administrativo y operativo con que cuenta.

Como parte de la información contable y financiera solicitó relación de su activo circulante, efectivo, inventario de gasolinas y diésel cuentas por cobrar; como activo fijo, terreno, construcciones instalaciones y equipo; activo diferido; pasivo circulante, créditos de Pemex y otros créditos; pasivo fijo; capital de trabajo; ventas de petrolíferos, de activos y de otros; costo de venta; utilidad bruta; gastos de operación y gastos de administración; depreciaciones y amortizaciones; entre otros.

Lo anterior es relevante, porque aun cuando se requirió información contable y financiera que pareciera ubicarse en la materia administrativa general, lo cierto es que también existe información directamente relacionada con el volumen de compra y venta de petrolíferos, en particular de gasolinas regular y premium y de diésel, así como con las características físicas del lugar en que expenden, la capacidad de almacenamiento, módulos y mangueras despachadoras.

Ese requerimiento se sustenta, entre otros, en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, los cuales, prevén la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de regular y promover el desarrollo eficiente del expendio al público de petrolíferos y otras actividades; así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector y la protección de los intereses de los usuarios. Atribuciones cuya revisión sin duda requiere de conocimientos especializados en materia de competencia económica, ya que será indispensable valorar si el despliegue de tales facultades tienen o no algún impacto en los mercados o si afecta la libre competencia y competencia en los mismos.

Importa destacar que sobre los actos de la Comisión Reguladora de Energía emitidos con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética existe jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal —2a./J. 36/2022 (11a.)— en la que definió, que si bien las cuestiones relacionadas con la expedición de permisos, *prima facie* corresponden al derecho administrativo genérico, cuando el acto de esa autoridad se emite con fundamento en una norma vinculada estrechamente con aspectos de competencia en el sector energético que ordena a la comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, la competencia para conocer del asunto se surte en los órganos sub especializados en competencia económica, porque en tal supuesto "[...] el acto no solo tienen como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos; ello dada la existencia de un vínculo inseparable entre la motivación y fundamentación de un acto [...]".

En la ejecutoria que dio origen al criterio referido, el Máximo Tribunal precisó que si la autoridad fundamenta su acto "[...] en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de ese actuar [...] obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, particularmente el de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, pues al adecuar los supuestos previstos en la norma al caso concreto, debe existir plena coherencia entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso, lo cual conduce a estimar que los fundamentos y razones en que se apoya tal acto inciden en el campo de la competencia económica del sector energético, con lo cual se actualiza la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues claramente en tal supuesto, el análisis del acto requerirá de conocimientos técnicos especializados en aspectos de competencia económica [...]".

La tesis de jurisprudencia en comentario —2a./J. 36/2022 (11a.)—, es de contenido siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRES-

PONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA (se transcribe)".

Esos supuestos se colman en el caso, pues como se expuso, el requerimiento de información realizado a la quejosa se fundamenta en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que impone a la Comisión Reguladora de Energía el deber de promover el desarrollo eficiente del expendio al público de petrolíferos y la promoción de la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo cual, como lo sostuvo el Alto Tribunal, se presume que la motivación de ese actuar obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, en particular, del expendio al público de petrolíferos en estación de servicios, pues debe existir coherencia entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso.

Este tribunal no soslaya las modificaciones a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal en materia de áreas y empresas estratégicas, cuyo decreto se publicó el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la cual se varió el enfoque de eficiencia y libre competencia en los sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos para dar prevalencia a las empresas públicas del Estado; porque esos aspectos son cuestiones vinculadas con la resolución del asunto, pero no para determinar la competencia del órgano jurisdiccional a quien corresponde su conocimiento.

Máxime, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 97/2023, sobreseyó en el juicio porque no pueden concretarse los efectos de la concesión del amparo, derivado de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, justamente porque se modificó el modelo de política energética nacional previsto en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, que se centraba en la apertura a la partición privada en algunos sectores, entre ellos, de hidrocarburos, que debía llevarse en un entorno de libre competencia entre los participantes del mercado, incluidas las empresas productivas del Estado.

Sin embargo, la materia de ese asunto fue el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo A/015/2021, esto es, normas de observancia

general, a virtud de las cuales se dejaba sin efectos la facultad originaria otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a los principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la comercialización que realizaran personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios. De manera que no puede pretenderse que las autoridades competentes apliquen normas derogadas cuyo enfoque es un mercado competitivo y no la prevalencia de la empresa pública del Estado.

Aunado a que tampoco podría concretarse la protección constitucional otorgada, dada la generalidad impresa a los efectos del amparo, no solo por la proscripción constitucional en ese sentido, sino también porque resultaría imposible ejecutar una concesión de amparo bajo un texto constitucional que es contrario a las pretensiones de la parte quejosa, sobre todo porque la protección constitucional se otorgó respecto de normas autoaplicativas y no contra un acto concreto de aplicación.

Supuestos anteriores que no se actualizan en el particular, porque en el juicio de amparo materia de este conflicto, no se reclamó norma de observancia, sino un acto administrativo concreto, lo que implica que, en atención al principio de relatividad de las sentencias, el pronunciamiento se limitará a las cuestiones individuales del quejoso.

Además, en términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal en materia de simplificación orgánica, entre ellos, el numeral 28, los actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria en torno a esa reforma constitucional, surtirán todos sus efectos legales, lo que desde luego, abarca las facultades previstas en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Esto sucede en el particular, pues el acto reclamado se emitió el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Incluso, en la Ley del Sector Hidrocarburos publicada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación —emitida con motivo de las reformas constitucionales en materias de áreas y empresas estratégicas y simplificación administrativa— en particular en su artículo 118, párrafo primero, el legislador puntualizó que la ahora Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia

puede establecer las disposiciones a las que se sujetarán las personas permisionarias de expendio al público de petrolíferos, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en ese sector.

Es decir, que la verificación de los alcances que la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas debe analizarse caso por caso, para identificar si se vinculan con la prevalencia de Petróleos Mexicanos con el resto de las empresas a las que se les otorgue una concesión, o por el contrario, se refieren a las reglas a las que se sujetaran las permisionarias de expendio al público de petrolíferos, para promover el desarrollo eficiente de mercados en el sector, es decir, de una permisionaria frente a otra, o de un sector específico del mercado.

En cualquier caso, el análisis de tales cuestiones son indispensables para la solución del asunto, pero no para establecer la competencia del órgano a quien corresponde su conocimiento.

Sobre las bases expuestas, es indudable que por su naturaleza, los actos reclamados se ubican en la materia administrativa de subespecialidad, por tanto, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

31. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral presentó demanda de amparo indirecto, en la que reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de su permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

Juzgados de Distrito.

La demanda fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, con residencia en la Ciudad de

México y jurisdicción en toda la República, quien la radicó con el número 48/2025, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocerla y la remitió al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, en turno.

El Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, registró la demanda con el número 397/2025 y, determinó no aceptar la competencia declinada, ordenando devolver los autos.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

32. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuarto. Estudio. Para resolver el conflicto competencial administrativo planteado, primero es conveniente atender la especialización, por lo que se trae a contexto, que conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito en materia administrativa conocerán, entre otros supuestos, del juicio promovido en contra de autoridades distintas de la judicial, es decir, autoridades administrativas.

De dicho precepto, se advierte que, en cuanto a la especialización por materia y concretamente en la materia administrativa, los jueces de distrito conocerán de las controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, de aquellas contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, el derecho administrativo puede considerarse que constituye el género del derecho público que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a la

organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración. Sin embargo, por su amplitud, se han generado las subespecialidades, tales como el derecho fiscal, el ambiental, el de propiedad intelectual, entre otras; las que atendiendo a su grado de complejidad, requieren de conocimientos técnicos determinados que permiten al juzgador resolver controversias en que se involucren esos temas.

Por lo anterior, en cuanto a la especialización de los órganos jurisdiccionales debe tenerse en cuenta que, mediante reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, el legislador reformó y adicionó diversas disposiciones constitucionales, entre ellas lo previsto en los artículos 28 y 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, de los cuales conviene destacar los siguientes: (se transcribe).

De los numerales reproducidos, se evidencia que será materia de competencia económica: toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Asimismo, que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia de competencia económica, entre los que se encuentra la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos que determine la ley (artículo 28).

Además, se precisa que los asuntos en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones deberán ser resueltos por tribunales especializados (artículo 94).

Derivado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General 22/2013, relativo a la creación de los nuevos órganos judiciales en materia

administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, precisó en el punto cuarto transitorio, la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales especializados, al señalar que conocerán de los amparos indirectos y los recursos derivados de los mismos que se presentaran como asuntos nuevos a partir del diez de agosto de dos mil trece, relacionados con los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo tanto, derivado de lo expuesto en la iniciativa antes transcrita, en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal y en la reforma constitucional antes referidos, es dable concluir que por disposición constitucional, una de las ramas del derecho administrativo, como en el caso lo es el derecho económico regulatorio (y dentro de este el de competencia económica), debe ser analizado, estudiado y aplicado por jueces especializados en tal materia, atendiendo, si bien en principio, a la complejidad de aspectos técnicos de la misma, también debe comprender aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

Aunado a lo anterior, el ámbito de competencia antes referido, fue ampliado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios relacionados con actos que pueden ser reclamados ante estos órganos judiciales subespecializados, entre los que se encuentran las tesis de jurisprudencia 2a. /J. 119/2015 (10a.), 2a./J. 68/2018 (10a.), 2a. /J. 69/2018 (10a.), 2a. /J. 70/2018 (10a.), 2a. /J. 123/2019 (10a.) y 2a. /J. 35/2020 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO

O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016".

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDER CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017".

"INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL" (se transcriben).

Asimismo, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ha establecido que, para determinar la competencia por materia de este tipo de órganos, debe ponderarse la naturaleza del acto reclamado y, a partir de su objetiva constatación, podrá establecerse qué órgano jurisdiccional deberá conocer del asunto, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda.

El criterio de que se trata, es el que se identifica como la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO".

En razón a los criterios antes expuestos, se concluye que la competencia en favor de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se surte en aquellos asuntos que entrañan el análisis de aspectos técnicos de la regulación de las materias de su especialidad (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), con independencia del derecho que se aduce violado y de la autoridad responsable, esto es, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, dado que la creación de los órganos jurisdiccionales especializados obedeció, entre otras cosas, a la necesidad de la existencia de órganos jurisdiccionales que conocieran los aspectos técnicos de alta complejidad que existen en estas sub-materias, para lograr la aplicación efectiva de la normatividad de las mismas; asimismo, debe comprender aquellos temas relacionados o vinculados directa e indirectamente con la misma, para dar consistencia y homogeneidad a los casos que se encuentren bajo la estipulación respectiva y así evitar criterios distintos y contradictorios.

En ese sentido, no es indispensable que un acto o resolución sea emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica para que algún órgano jurisdiccional especializado en las citadas sub-materias, conozca del asunto, sino que resulta necesario determinar la naturaleza del acto reclamado y esclarecer si incide o entraña cuestiones (directa o indirectamente) en las materias de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones y, por ende, si para la resolución del asunto se requieren conocimientos técnicos especializados en esas subespecialidades.

Precisado lo anterior, se destaca que la parte quejosa promovió juicio de amparo en contra del oficio (...) de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, requirió a la parte quejosa información respecto del permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio (...)

En el antes mencionado oficio, se hizo patente la facultad de la Comisión Reguladora de Energía, para sancionar a la quejosa en caso de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c), f) y j), y III, incisos b) y c), de la Ley de Hidrocarburos; que es del siguiente contenido: (se transcribe).

De la lectura del acto reclamado se advierte que versa sobre el requerimiento de información formulado por la Comisión Reguladora de Energía derivado de la obligación de la parte quejosa de informar o reportar a la Comisión sobre la actividad regulada, conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Además de que en el propio oficio indicó que solicitaba la mencionada información para cumplir con sus atribuciones, con fines de regulación y supervisión.

Ha de tomarse en cuenta que la mencionada autoridad Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo que establecen los artículos 22, fracciones I, II y XI, 41, fracción III y 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 81, fracciones I, inciso e) y VI, 84, fracciones XV, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción V, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (reglamento), tiene la atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica que no forman parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como promover la competencia en el sector energético.

Nuestro Máximo Tribunal ya estableció que en los casos donde deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a la Comisión Reguladora de Energía a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por ella son adecuados para justificar esa resolución, puede verse involucrado el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada co-

misión, por lo que, en ese supuesto, sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia y, por ende, ello conduciría a que el juicio que tuviera esas características fuera resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo anterior, tal como se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA" (se transcribe).

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que en asuntos como este, donde el tema a dilucidar al estudiar la legalidad del requerimiento de información se relaciona con las facultades de regulación del mercado de la Comisión Reguladora de Energía, le corresponde conocer a un órgano de competencia administrativa de esta subespecialidad.

No pasa desapercibido que en el presente asunto, el Juzgado Tercero de Distrito de esta subespecialidad argumentó que derivado de la reciente reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, en materia de áreas y empresas estratégicas se había modificado el enfoque de eficiencia y libre competencia en los sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos; según su parecer, desapareció la condición necesaria para que los juicios de amparo fueran sustanciados por órganos especializados en los términos de los artículos 28, vigésimo segundo párrafo, y 94, párrafo sexto, de la Constitución; con excepción de actos determinados, atribuidos a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro es del siguiente contenido:

Artículo Único.- Se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

Artículo 27...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, indepen-

dientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.

Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

...

Artículo 28...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía

a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

Transitorios.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.

Tercero.- Se derogan los artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, que se opongan a las disposiciones materia del presente Decreto.

Contrario a lo expresado por el juzgado de distrito, no se advierte que en virtud del mencionado decreto se genere un impacto inmediato en la desaparición de las facultades de regulación del mercado por parte de la Comisión Reguladora de Energía en lo que concierne al expendio de petrolíferos, como en el caso concreto.

Máxime que el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa fue emitido con fundamento en el artículo quinto transitorio del diverso decreto de reforma de

la Constitución de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en materia de simplificación orgánica, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se derogan la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 27.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias

correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...

Artículo 28.

...

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución

y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas. Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un

registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.

Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Se derogan párrafos.

(...)

Transitorios.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente decreto, salvo lo dispuesto en los artículos décimo y décimo primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía,

con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer y resolver de la demanda promovida por (...), sociedad anónima de capital variable.

33. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

34. **Antecedente común.** Demanda de amparo indirecto en la que se reclama del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, un oficio de requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

35. **Consideración central.** El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

Se considera que en el asunto que se resuelve el acto reclamado refleja su naturaleza administrativa al tratarse de un requerimiento de información que deriva de la obligación de la parte quejosa de informar o reportar a la Comisión acerca de su actividad regulada conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Su carácter administrativo radica en que no regula aspectos de mercado o competencia económica, sino que busca verificar el cumplimiento del permiso de expendio de petrolíferos en estación que fue requerido en virtud de la función de regulación, supervisión y vigilancia, que tiene la autoridad responsable dentro del ámbito de sus atribuciones.

El control administrativo se evidencia en el contenido de la solicitud de información económica y operativa al permisionario, que tiene por objeto permitir a la autoridad supervisora practicar actos de verificación relativos a las actividades que realiza la parte quejosa a fin de comprobar que se desarrollen conforme al marco normativo aplicable.

El requerimiento de la información demuestra la función reguladora, de supervisión y vigilancia, sin que con eso la autoridad responsable incida en el funcionamiento del mercado energético ni en la operación del agente regulado.

(...)

El acto reclamado se centra en aspectos administrativos únicamente respecto de la información que señaló la autoridad responsable, los cuales son relativos a la obtención de información concreta sobre datos generales y costos al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en la estación de servicio (...), sin que se advierta que tenga la finalidad de intervenir en la estructura del mercado o de regular condiciones de competencia entre particulares.

En cuanto a la autoridad responsable, el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía tiene, entre otras, la atribución para requerir a los sujetos regulados información respecto de las actividades permitidas con fines de regulación, supervisión y vigilancia para que la comisión cumpla sus atribuciones.

En consecuencia, se debe considerar que dicha autoridad, en el contexto del acto reclamado, no actúa con el objetivo primordial de regular cuestiones relativas a competencia económica, ya que su función no implica analizar estructuras de mercado ni intervenir en la regulación de la libre competencia, sino contar con la información suficiente para efectos de que cumpla sus atribuciones, como es obtener la información suficiente y adecuada para los fines administrativos de regulación, supervisión y vigilancia.

Por tanto, el análisis integral del acto reclamado confirma que su naturaleza es administrativa, ya que su propósito, en todo caso, es requerir información para supervisar

la información general y financiera relativa a la prestación de servicios y su adecuación a las reglas de legalidad, seguridad y operación establecidas por la autoridad competente.

36. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

Del oficio transcrito se advierte que su objeto no incide en los supuestos que corresponde conocer a los juzgados de distrito subespecializados.

En principio, porque no se refiere a aspectos tales como la promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, entre otros aspectos relacionados. Pero además, porque tampoco rige cuestiones relativas a la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector.

La materia del oficio es genérico o no subespecializada, puesto que versa exclusivamente sobre un requerimiento de información en ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad, actos que de modo alguno requieren para su análisis conocimientos específicos o técnicos relacionados con la competencia y libre concurrencia en dicho sector.

Como consecuencia de lo anterior, el oficio de requerimiento corresponde a la rama del derecho administrativo en general, dado que la autoridad no ejerció sus funciones en materia de competencia económica sino aquellas relacionadas con la supervisión de los permisos otorgados, de ahí que tales actos se limiten a resolver sobre un tema administrativo y no a incidir o regular en las características estructurales del mercado; a impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en el mercado relativo; ni a impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa, cuestiones que serían de la naturaleza que le corresponde al juzgado administrativo y no al subespecializado.

Esto significa que, aun cuando en el texto del documento cuestionado la autoridad fundó el oficio en las normas tales como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley Federal de

Procedimientos Administrativos, Ley de Hidrocarburos y del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, lo cierto es que el acto de autoridad combatido no tuvo como propósito determinar esos aspectos; sino requerir información en genérico o no subespecializada, puesto que versa exclusivamente sobre un requerimiento de información en ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad, actos que de modo alguno requieren para su análisis conocimientos específicos o técnicos relacionados con la competencia y libre concurrencia en dicho sector.

Sobre esa base, a juicio de este tribunal colegiado de circuito, el asunto no corresponde al conocimiento de los juzgados de distrito de la subespecialidad de competencia económica, sino a los de la rama del derecho administrativo en general.

Ante tal circunstancia, para evaluar la legalidad del acto reclamado no es necesaria la aplicación de conocimientos específicos o técnicos en las subespecialidades de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones.

37. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

Explicado lo anterior, este tribunal colegiado estima que el acto reclamado no se encuentra directamente vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de competencia económica o de telecomunicaciones, ni se tratan de actuaciones que tengan como finalidad regular un mercado regulado a nivel constitucional, sino con la materia administrativa genérica, por las consideraciones que se exponen enseguida.

En primer lugar, debe destacarse que la competencia para conocer actos u omisiones atribuidos a la Comisión Reguladora de Energía, excepcionalmente le corresponde de su conocimiento a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, siempre y cuando se trate de actos relacionados con un tópico de regulación para la operación del mercado de que se trate.

(...)

Si bien la autoridad responsable fundamentó su competencia en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, tal y como lo mani-

festó el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, también lo es que no está desplegando las facultades en materia de competencia económica. Aunado a que la sola cita de un ordenamiento en una resolución, únicamente constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar que se trata de un acto de aplicación.

Lo anterior, pues la litis en el juicio consistirá en analizar la legalidad de un oficio que requirió información y determinar si la autoridad actuó dentro de sus atribuciones. Es decir, contrariamente a lo aducido por el Juzgado en Materia Administrativa genérica, no se trata del ejercicio de atribuciones en materia de competencia económica, sino que se relaciona con las facultades de supervisión. Es decir, es un acto de naturaleza meramente administrativa.

(...)

Por tanto, para resolver el juicio de amparo, no son necesarios conocimientos específicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo genérico, al tratarse de un requerimiento de información sobre los activos y pasivos de la empresa, así como sobre las ventas y costos y diversos gastos. Es decir, ese requerimiento no tiene repercusión en el mercado de venta de petrolíferos ni se vincula con temas de competencia económica y libre competencia, sino con la información financiera derivada de un permiso de petrolíferos.

Así las cosas, no es el carácter de la autoridad responsable lo que provoca la competencia subespecializada en competencia económica, sino la naturaleza de los actos reclamados. Es irrelevante que, en este caso, se trate de un requerimiento de la Comisión Reguladora de Energía dirigido a un permisionario que se dedica a ciertas actividades relacionadas con hidrocarburos o petrolíferos, pues lo cierto es que ello no cambia la naturaleza administrativa del requerimiento, ya que solo se solicita información general sobre la empresa, así como de sus finanzas.

38. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

No obstante lo anterior, es conveniente contextualizar que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo

27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas", en el que se modificó el modelo de política energética en el país.

Hasta antes de la reforma en mención, el país estaba transitando de un escenario en dónde en el sector energético en específico de hidrocarburos era esencialmente monopolístico del Estado, a uno de libre mercado y, por ello, parte de las labores de la Comisión Reguladora de Energía era procurar establecer las condiciones mínimas necesarias que permitan y propicien tal libre concurrencia por parte de los particulares.

Ahora, en la reforma de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, permaneció la oportunidad de los particulares de participar en determinados sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos; sin embargo, el enfoque de eficiencia y libre competencia que debía imperar entre todos los agentes de ese mercado fue modificado para dar prevalencia a las empresas del Estado como la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos.

En el caso particular, tratándose de hidrocarburos, el artículo 27 constitucional reformado establece que: (se transcribe).

De lo anterior, se advierte entre otras cosas, que con el propósito de generar ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo a largo plazo de la Nación, se llevarán a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas pudiendo hacerlo también con particulares, en los términos de la ley reglamentaria, haciendo patente que bajo ningún motivo se otorgarán concesiones.

Por tanto, la posibilidad de que, en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, existieran principios de regulación asimétrica, hasta en tanto se lograra una mayor participación de los agentes económicos que accedieran a un mercado más competitivo y por consecuencia se limitara el poder dominante de Petróleos Mexicanos, dejó de observarse.

Así, tratándose de los principios de regulación asimétrica de Petróleos Mexicanos con el resto de las empresas a las que se les otorgue una concesión no podrían cumplirse, porque el parámetro de regularidad constitucional fue modificado para priorizar a la empresa pública del Estado, frente a los particulares que participen en el mercado.

Expuesto lo anterior, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de estudio resolvió que la Comisión Reguladora de Energía podría emitir actos u omisiones que pudieran incidir en el mercado competitivo, y por tanto los juzgados subespecializados conocieran de estos, lo cierto es que dicho análisis fue realizado bajo un parámetro de regularidad constitucional en el que el enfoque era el mercado competitivo y no la prevalencia de la empresa pública del Estado, el cual al día de hoy ha perdido su vigencia.

Las consideraciones referidas quedaron plasmadas en la ejecutoria del amparo en revisión 97/2023, resuelto de manera unánime en sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se estima, no se surte la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Concluyendo entonces que el asunto propuesto por la quejosa, no guarda relación en realidad, para su debida resolución, con el derecho de la competencia económica y, por ende, no se requiere del conocimiento especializado en la materia para ello.

39. El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

En el caso, el acto reclamado se ubica justamente en las características de competencia económica, pues en él, la Comisión Reguladora de Energía solicitó a la quejosa información general, así como contable y financiera sobre la actividad que realiza, consistente en expendio de petrolíferos al amparo del permiso (...) Entre la información solicitada destaca el volumen vendido y comprado de gasolinas y diésel, en general, así como el volumen de gasolinas y diésel compradas a Petróleos Mexicanos; capacidad de almacenamiento en litros, módulos despachadores y mangueras para despacho; la ubicación y medidas de la estación de servicio, personal administrativo y operativo con que cuenta.

Como parte de la información contable y financiera solicitó relación de su activo circulante, efectivo, inventario de gasolinas y diésel cuentas por cobrar; como activo fijo,

terreno, construcciones instalaciones y equipo; activo diferido; pasivo circulante, créditos de Pemex y otros créditos; pasivo fijo; capital de trabajo; ventas de petrolíferos, de activos y de otros; costo de venta; utilidad bruta; gastos de operación y gastos de administración; depreciaciones y amortizaciones; entre otros.

Lo anterior es relevante, porque aun cuando se requirió información contable y financiera que pareciera ubicarse en la materia administrativa general, lo cierto es que también existe información directamente relacionada con el volumen de compra y venta de petrolíferos, en particular de gasolinas regular y premium y de diésel, así como con las características físicas del lugar en que expenden, la capacidad de almacenamiento, módulos y mangueras despachadoras.

Ese requerimiento se sustenta, entre otros, en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, los cuales, prevén la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de regular y promover el desarrollo eficiente del expendio al público de petrolíferos y otras actividades; así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector y la protección de los intereses de los usuarios. Atribuciones cuya revisión sin duda requiere de conocimientos especializados en materia de competencia económica, ya que será indispensable valorar si el despliegue de tales facultades tienen o no algún impacto en los mercados o si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos.

(...)

Esos supuestos se colman en el caso, pues como se expuso, el requerimiento de información realizado a la quejosa se fundamenta en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que impone a la Comisión Reguladora de Energía el deber de promover el desarrollo eficiente del expendio al público de petrolíferos y la promoción de la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo cual, como lo sostuvo el Alto Tribunal, se presume que la motivación de ese actuar obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, en particular, del expendio al público de petrolíferos en estación de servicios, pues debe existir coherencia entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso.

Este tribunal no soslaya las modificaciones a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal en materia de áreas y empresas estratégicas, cuyo decreto se publicó el

treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el *Diario Oficial de la Federación*, a partir de la cual se varió el enfoque de eficiencia y libre competencia en los sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos para dar prevalencia a las empresas públicas del Estado; porque esos aspectos son cuestiones vinculadas con la resolución del asunto, pero no para determinar la competencia del órgano jurisdiccional a quien corresponde su conocimiento.

(...)

Además, en términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Federal en materia de simplificación orgánica, entre ellos, el numeral 28, los actos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria en torno a esa reforma constitucional, surtirán todos sus efectos legales, lo que desde luego, abarca las facultades previstas en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Esto sucede en el particular, pues el acto reclamado se emitió el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Incluso, en la Ley del Sector Hidrocarburos publicada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el *Diario Oficial de la Federación* —emitida con motivo de las reformas constituciones en materias de áreas y empresas estratégicas y simplificación administrativa— en particular en su artículo 118, párrafo primero, el legislador puntualizó que la ahora Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de su competencia puede establecer las disposiciones a las que se sujetarán las personas permisionarias de expendio al público de petrolíferos, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados en ese sector.

Es decir, que la verificación de los alcances que la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas debe analizarse caso por caso, para identificar si se vinculan con la prevalencia de Petróleos Mexicanos con el resto de las empresas a las que se les otorgue una concesión, o por el contrario, se refieren a las reglas a las que se sujetarán las permisionarias de expendio al público de petrolíferos, para promover el desarrollo eficiente de mercados en el sector, es decir, de una permisionaria frente a otra, o de un sector específico del mercado.

En cualquier caso, el análisis de tales cuestiones son indispensables para la solución del asunto, pero no para establecer la competencia del órgano a quien corresponde su conocimiento.

40. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al resolver el conflicto competencial, argumentó:

De la lectura del acto reclamado se advierte que versa sobre el requerimiento de información formulado por la Comisión Reguladora de Energía derivado de la obligación de la parte quejosa de informar o reportar a la Comisión sobre la actividad regulada, conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Además de que en el propio oficio indicó que solicitaba la mencionada información para cumplir con sus atribuciones, con fines de regulación y supervisión.

Ha de tomarse en cuenta que la mencionada autoridad Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo que establecen los artículos 22, fracciones I, II y XI, 41, fracción III y 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 81, fracciones I, inciso e) y VI, 84, fracciones XV, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción V, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos (reglamento), tiene la atribución de regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica que no forman parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como promover la competencia en el sector energético.

Nuestro Máximo Tribunal ya estableció que en los casos donde deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a la Comisión Reguladora de Energía a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por ella son adecuados para justificar esa resolución, puede verse involucrado el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada comisión, por lo que, en ese supuesto, sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia y, por ende, ello conduciría a que el juicio que tuviera esas características fuera resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

(...)

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que en asuntos como este, donde el tema a dilucidar al estudiar la legalidad del requerimiento de información se relaciona con las facultades de regulación del mercado de la Comisión Reguladora de Energía, le corresponde conocer a un órgano de competencia administrativa de esta subespecialidad.

No pasa desapercibido que en el presente asunto, el Juzgado Tercero de Distrito de esta subespecialidad argumentó que derivado de la reciente reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, en materia de áreas y empresas estratégicas se había modificado el enfoque de eficiencia y libre competencia en los sectores de la industria eléctrica e hidrocarburos; según su parecer, desapareció la condición necesaria para que los juicios de amparo fueran sustanciados por órganos especializados en los términos de los artículos 28, vigésimo segundo párrafo, y 94, párrafo sexto, de la Constitución; con excepción de actos determinados, atribuidos a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Contrario a lo expresado por el juzgado de distrito, no se advierte que en virtud del mencionado decreto se genere un impacto inmediato en la desaparición de las facultades de regulación del mercado por parte de la Comisión Reguladora de Energía en lo que concierne al expendio de petrolíferos, como en el caso concreto.

Máxime que el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa fue emitido con fundamento en el artículo quinto transitorio del diverso decreto de reforma de la Constitución de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en materia de simplificación orgánica, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es el siguiente: (...)

41. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

42. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, determinaron a que órgano jurisdiccional le corresponde conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, la emisión de un oficio de

requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios.

43. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque todos analizaron la cuestión planteada a partir de la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal.

44. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, en primer lugar, los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron, en esencia, que el oficio reclamado no se encuentra directamente vinculado con normas, procedimientos o actos encaminados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de competencia económica o de telecomunicaciones, ni se trata de actuaciones que tengan como finalidad regular un mercado previsto en nivel constitucional, sino con la materia administrativa genérica; por su parte, el Décimo Quinto Tribunal de la misma especialidad y propio circuito, sostuvo que no obstante que la jurisprudencia vigente de la Segunda Sala del Alto Tribunal haya determinado, en un caso similar al estudiado, la posible incidencia en el mercado competitivo, lo cierto es que el análisis realizado por el Alto Tribunal acaeció bajo un parámetro de regularidad constitucional en el que el enfoque era el mercado competitivo y no la prevalencia de la empresa pública del Estado, el cual, en su concepto, perdió su vigencia, con motivo de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal en materia de áreas y empresas estratégicas publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, determinó la competencia en favor del juzgado de distrito en materia administrativa.

45. Finalmente, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determinaron, en síntesis, que el requerimiento de información está relacionado con las facultades de regulación del mercado, pues obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, en particular, del expendio al público de petrolíferos en estación de servicios, que requieren de conocimientos especializados en materia de competencia económica, ya que será indispensable valorar si el des-

pliegue de tales facultades tienen o no algún impacto en los mercados o si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos; además, sobre la reforma constitucional ya precisada, señalaron que de conformidad con el artículo quinto transitorio de la diversa reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, publicada en el medio de difusión oficial el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció que los actos realizados por la Comisión Reguladora de Energía dictados con antelación seguirán surtiendo sus efectos legales; en ese sentido, fincaron competencia para conocer del asunto al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

46. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, la emisión de un oficio de requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicios?

47. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 21/2025, 22/2025 y 19/2025, respectivamente; el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el conflicto competencial 19/2025; y el sostenido por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al decidir sobre los conflictos competenciales 19/2025 y 15/2025, respectivamente.

48. Importa aclarar que no es materia de esta contradicción de criterios la competencia por territorio analizada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, cuenta habida de que fue el único órgano colegiado que se pronunció sobre ese tópico.

49. Por último, no es obstáculo para la existencia de la contienda que los artículos analizados por los tribunales colegiados hayan perdido vigencia, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, pues el criterio que prevalezca al resolver este asunto será útil para decidir asuntos pendientes relacionados con el tema.

50. Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003(8) de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

VI. Estudio

51. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando V, es conveniente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, tutelador del principio de seguridad jurídica, que en su primer párrafo(9) señala los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

52. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.(10)

53. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de liti-

gios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)(11) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA", que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

54. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:(12)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad–deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.(13)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (...)(14)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.(15)

55. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose este dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

56. En el caso que nos ocupa habrá de dilucidarse si se actualiza o no la competencia por materia especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

57. Ahora, para determinar cuál es el órgano competente por materia, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009(16) ha sentado el criterio de que se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

58. Desde el punto de vista orgánico, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, establece que los jueces de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así se advierte de su texto que dice:

Artículo 54.

Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los ar-

títulos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. En la iniciativa del respectivo proceso de reformas se propuso la creación de tribunales especializados en materia de competencia económica y telecomunicaciones para:

- Dar mayor certeza a los agentes económicos mediante la aplicación eficaz, técnica e informada de los marcos normativos aplicables a esas materias.

- Concentrar en ciertos órganos los litigios correspondientes.

- Evitar sentencias contradictorias.

- Especializar en los aspectos técnicos de esas materias a ciertos juzgadores.

- Evitar la duplicidad de impugnaciones en la vía contencioso administrativa y ordinaria federal.

- Agilizar la impartición de justicia en esas materias.

- Cumplir el compromiso número 38 del Pacto por México.

60. El artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto precisado, estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía crear los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito (término que venció el diez de agosto de dos mil trece), por lo que en cumplimiento de tal mandato constitucional, el citado Consejo emitió el Acuerdo General 22/2013,(17) en el cual dispuso la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados, todos en materia administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República, a quienes correspondería conocer de todos los juicios de amparo nuevos que se presentaran a partir de su inicio de funciones, en las materias ya precisadas; así como el Acuerdo General 15/2021,(18) mediante el cual la misma autoridad administrativa del Poder Judicial de la Federación ordenó la

creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

61. Si bien es cierto que los acuerdos en comento no definen qué debe entenderse por competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que la propia reforma constitucional permite establecer la competencia por materia en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, concretamente, la competencia en el tema de telecomunicaciones y radiodifusión se surte en aquellos casos en que se dirima una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

62. Al resolver diversos conflictos competenciales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en principio, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional; esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así se aprecia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.), (19) cuyo rubro y texto se reproduce enseguida:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se im-

pugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado.

63. Sin embargo, posteriormente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), (20) la propia Segunda Sala agregó que, en ciertos casos, también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclamen actos de los entonces órganos reguladores coordinados como la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, verbigracia, actos que regulen tarifas de energía eléctrica, el criterio invocado se lee:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDERÍA CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra actos encaminados a regular tarifas de energía eléctrica, tal como ocurre con el Acuerdo Número A/058/2017 de la Comisión Reguladora de Energía aprobado el 23 de noviembre de 2017, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación,

aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque establece la metodología para calcular las tarifas finales y de operación aplicables a dicha empresa productiva, lo que está orientado a transitar de manera ordenada hacia la operación del mercado eléctrico mayorista eficiente y competitivo, impactando en el derecho de competencia económica, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgan concesiones, ello es sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de dicha industria, como sucede con la generación y comercialización, cuyos servicios, de conformidad con el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, se prestan en un régimen de libre competencia.

64. Otro de los asuntos en los que la Segunda Sala del Alto Tribunal fincó competencia en los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2018 (10a.), (21) en la que se concluyó que cuando en amparo indirecto se reclama el Acuerdo A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía, que establece los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, porque al tratarse de precios, tal aspecto incide en el derecho de la competencia económica pues la información recabada servirá para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva; así se advierte la siguiente reproducción:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los

formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicable a los permisionarios de distribución, comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano, identificado con el número A/051/2016, publicado en el medio de difusión oficial indicado el 30 de noviembre de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, porque si bien contiene los formatos y medios para reportar la información de los precios de venta al público y a distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, así como de los volúmenes comprados y vendidos, también lo es que esa información, al tratarse de precios, incide en el derecho de la competencia económica, pues la información recabada servirá, dependiendo de la evolución de los mercados, para establecer o no regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

65. También ilustra lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2018 (10a.), (22) en la cual se determinó que cuando en amparo indirecto se reclama la resolución identificada con el número RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía que contiene la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, el conocimiento de esos juicios y de sus recursos corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues ese acto contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural; el criterio invocado es del tenor literal siguiente:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

NES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015. La reforma constitucional en materia de energía contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013 y la legislación que de ésta derivó tienen, entre otros objetivos, crear las condiciones que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados en ese sector. En consecuencia, de los juicios de amparo o sus recursos promovidos contra la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, identificada con el número RES/998/2015, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 15 de febrero de 2016, deben conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, pues contiene una regulación de carácter asimétrico que es la forma en la que se pretende asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural, la cual debe prevalecer hasta en tanto se logra una mayor participación de los agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de ese mercado; máxime que el sector energético es de interés general y prioritario para el Estado Mexicano. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

66. En la misma línea argumentativa, en la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.) (23) se reconoció la posibilidad de que los juzgados y tribunales subespecializados conozcan de amparos y sus recursos en los que se reclaman actos emitidos por una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, a condición de que esos actos tengan un impacto en aspectos como

la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, como ocurrió con el Acuerdo 98/2016, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que se dieron a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación; así lo revela el criterio que se reproduce a continuación:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y la legislación ordinaria derivada de éste provocaron el establecimiento de un modelo constitucional y legal que reconoce la participación de terceros en actos posteriores a la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos; por ello, esa reforma tiene, entre otros objetivos, crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles, mediante un orden jurídico que busca fomentar la libre competencia y concurrencia en la comercialización y expendio al público de las gasolinas y el diésel. Por tanto, de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamen actos de autoridad relativos a la determinación de precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, deberán conocer los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, ya que esos actos tienen como finalidad fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector, con independencia del carácter formal de la autoridad administrativa que los haya emitido, en virtud de que forman parte de toda una política de competencia tendente a lograr una mayor participación de los agentes económicos en ese mercado. Cabe agregar que este criterio no implica que deje de tener aplicación el Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo

que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2017.

67. Luego, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2021 (11a.), (24) se determinó que cuando en amparo indirecto se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la omisión de resolver —dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica— la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto corresponde a los órganos de amparo en materia administrativa porque si bien los entonces órganos reguladores coordinados en materia energética (como la propia Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino solo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del

Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así toda vez que, si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene esa Comisión, sino sólo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general. Lo anterior en el entendido de que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre competencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

68. En esa ejecutoria se precisó que si la persona quejosa reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá

requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre competencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

69. Esto es, en un primer momento se estableció el criterio atinente a que la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones; luego, se reconoció que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía) que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, por lo que el análisis de esos actos requerirá de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica los cuales no son propios de los órganos de amparo en materia administrativa genérica, sino de aquéllos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

70. Así se advierte del siguiente extracto de dicho fallo:

63. Ahora bien, cuando en el amparo se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la omisión de resolver una solicitud de expedición de un permiso o autorización o de su modificación (con independencia del objeto particular y concreto del permiso, autorización o su modificación), es claro que la pretensión subyacente y central de la parte quejosa es demostrar que tal acto omisivo es violatorio de derechos constitucionales al no atenderse al marco normativo aplicable en cuanto al plazo para resolver ese tipo de procedimientos y, a partir de ello, obligar a la autoridad a la expedición de un acto positivo que subsane el silencio u omisión de la autoridad y que ésta sea sustituida por un acto expreso en el que la autoridad resuelva, ya sea en sentido favorable a lo solicitado, o bien, exponga las razones concretas (mediante la fundamentación y motivación correspondiente) con base en las cuales desestime tal solicitud.

64. Lo anterior porque la materia del amparo precisamente será verificar si, por una parte, (1) existe un deber temporal de la autoridad responsable para resolver (con independencia del sentido que corresponda) esas solicitudes y, en caso de que así se advierta, (2) determinar si ello es o no contrario a los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados constitucionalmente (ante el incumplimiento del plazo previsto para resolver esas solicitudes) y si así se estima, (3) otorgar el amparo para que los efectos nocivos generados por la omisión reclamada desaparezcan, lo cual se logra al vincular a la autoridad responsable a emitir un acto positivo (es decir, hacer algo) en el cual resuelva libremente lo que en derecho resulte procedente, ya sea otorgando el permiso, autorización o modificación solicitado, o bien, negándolo o desechando cuando así resulte viable.

65. Con base en lo expuesto se estima que, **cuando el acto reclamado en el amparo es única y exclusivamente la omisión de resolver una solicitud para la expedición de autorización, permiso o su modificación, la materia concreta del acto jurídico solicitado resulta irrelevante**; ello porque el juez de amparo no podrá abordar algún otro aspecto distinto a determinar si existe una obligación normativa de resolver en determinado tiempo sobre lo solicitado, y si esa omisión es o no contraria a los derechos constitucionalmente tutelados, **por lo que la materia específica del permiso, solicitud o su modificación no será objeto de análisis en el juicio** y menos aún podría vincularse a la Comisión Reguladora de Energía a resolver la solicitud respectiva en sentido favorable al quejoso pues, en todo caso, **el único efecto será vincular a la autoridad a que emita la respuesta correspondiente, en el sentido que legalmente resulte procedente y que la autoridad deberá justificar mediante la fundamentación y motivación que al efecto exponga** en el acto expreso que subsane la omisión combatida.

66. Luego, al resultar irrelevante en los casos acotados la materia específica del permiso, autorización o modificación solicitados por el particular, es claro que, **aunque la Comisión Reguladora de Energía tenga ciertas atribuciones en materia de competencia económica en el sector energético, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar, invariablemente, que en todos los actos que dicha autoridad pueda realizar están relacionados con el despliegue de sus atribuciones en dicha rama concreta del derecho administrativo**; máxime que al combatirse una omisión absoluta de dar respuesta a una solicitud, la quejosa no solo se duele de la falta de respuesta sino también del incumplimiento de la nor-

mativa en la cual se establece el procedimiento y términos para la resolución de ese tipo de solicitudes, pero sin que tales cuestiones (en particular la omisión absoluta de dar respuesta) necesariamente estén directamente vinculadas con las atribuciones que en materia de competencia económica en el sector energético (específicamente del eléctrico) pueda tener el referido órgano regulador.

67. Así, **cuando en amparo indirecto se reclama de la Comisión Reguladora de Energía única y exclusivamente la omisión de resolver una solicitud para la expedición de un permiso, autorización o su modificación** (con independencia de la materia concreta a que se refiera el acto administrativo solicitado), **la competencia para conocer del respectivo juicio recae en los jueces de distrito en materia administrativa**; ello porque la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que, en materia de competencia económica en el sector energético, tiene esa Comisión, sino solo a verificar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que en dicho supuesto **no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica**, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general.

68. Estimar que en tal supuesto se actualiza la competencia de los órganos de amparo en materia administrativa especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, por el hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tiene entre sus funciones el promover la competencia en el sector energético, **implicaría presumir precipitadamente que, invariablemente, en todos los actos realizados por dicho ente, así como en las omisiones respectivas, está implícito el despliegue de las atribuciones que en materia de competencia económica son asignados a ese órgano regulador**, lo cual no es aceptable en la medida en que, en el caso en particular, **se trata de una omisión relacionada únicamente con aspectos temporales en cuanto a la dilación para resolver sobre lo solicitado por el particular**, sin que en tal caso sea posible tener certeza que se trata de un acto relacionado con aspectos de competencia económica en el sector energético (particularmente el eléctrico), por la ausencia de un acto expreso de cuyo contenido pueda así advertirse claramente.

69. Caso distinto sucede cuando **en la demanda de amparo inicial** se reclama la **omisión** de resolver sobre la solicitud para el otorgamiento de un permiso, autorización o su modificación y, durante el desarrollo del juicio la autoridad demuestra que el acto omisivo cesó al haberse desechado o considerado improcedente la respectiva solicitud, o bien, que esta fue negada y, con motivo de ello, **la quejosa amplía la demanda a efecto de controvertir la resolución correspondiente** y demostrar que ese acto adolece de la debida fundamentación y motivación, pues en tal supuesto será posible que el juzgador de amparo deba adentrarse a la materia concreta del permiso o autorización solicitados a efecto de verificar si las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable son adecuados para justiciar esa resolución, **lo cual puede involucrar el debido ejercicio de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene la citada Comisión Reguladora de Energía**, por lo que, en ese supuesto, **sí podrían ser requeridos conocimientos técnicos especializados en tal materia** y, por tanto, ello conduciría a que **el juicio que tenga esas características sea resuelto por un órgano de amparo en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones**.

70. Además, la conclusión alcanzada por esta Sala es congruente con la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 447/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDÉ CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017"; ello en la medida en que en los juicios de amparo que propiciaron la emisión de los criterios contendientes en ese asunto, **se reclamó un acto expreso** como lo es el Acuerdo A/058/2017, **de cuyo contenido se desprendía con notoria claridad que indudablemente se trataba de un acto emitido en ejercicio de las facultades en materia de competencia económica asignadas a la Comisión Reguladora de Energía**, ya que tal acuerdo estaba relacionado con la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas y de operación en el sector energético; sin embargo, **en el caso que se analiza en la presente ejecutoria, el acto reclamado es uno de carácter omisivo** (en forma absoluta), por lo que **el único marco jurídico a analizar es el concerniente a la**

existencia de la obligación temporal de la citada Comisión para resolver las solicitudes para la expedición de autorizaciones, permisos y sus modificaciones, sin que la materia concreta del acto administrativo solicitado sea un aspecto a considerar, por lo que no puede concluirse indefectiblemente que en tal supuesto se trate del despliegue de las atribuciones que en materia de competencia económica tiene tal órgano regulador (a menos que exista ampliación de la demanda en los términos ya apuntados) y, por tanto, no serán necesarios conocimientos técnicos o especializados en competencia económica.

71. Esto es, dado que la ampliación de la demanda no es una obligación para la parte quejosa, sino un derecho ya que podrá optar entre (1) ampliar la demanda contra la respuesta que se le dé a conocer durante la tramitación del juicio de amparo, (2) promover un nuevo juicio de amparo en contra de la respuesta emitida (3) acudir a las instancias ordinarias que resulten procedentes o (4) aceptar la respuesta dada por la autoridad a la solicitud correspondiente; entonces, mientras el acto reclamado sea exclusivamente la omisión de dar respuesta a la solicitud de modificación del permiso en materia de energía eléctrica, claramente el asunto no requerirá de conocimientos especializados en materia de competencia económica; en cambio, cuando el accionante del juicio reclame la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso, ya sea mediante la ampliación de la demanda o la promoción de un nuevo juicio para cuestionar dicho acto, entonces es evidente que el asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica, ya que será necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

71. Posteriormente, la Sala emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022 (11a.), (25) en la que fincó competencia a favor de los órganos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), tomando en consideración que induda-

blemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia; así se observa de su contenido:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de

expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia.

72. En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala determinó que si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la expedición de permisos (así como la actualización de la información correspondiente, como lo sería la marca del producto autorizado a comercializar) corresponde

prima facie al derecho administrativo, lo cierto es que al emitirse tal acto con fundamento en una norma cuyo contenido está estrechamente vinculado con aspectos de competencia en el sector energético (cuyo órgano regulador es precisamente la Comisión Reguladora de Energía) y en la cual se ordena a ese órgano el fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, es indudable que tal acto tiene no solo como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos; ello dada la existencia de un vínculo inseparable entre la motivación y fundamentación de un acto. Concluyendo que los efectos de la determinación adoptada por la Comisión Reguladora de Energía al resolver sobre las solicitudes de actualización de marca de petrolíferos a expender en una estación de servicio pueden tener repercusiones en el mercado de venta de petrolíferos y, en consecuencia, estar relacionado con temas de competencia económica y libre concurrencia, es indispensable que esta clase de asuntos sean resueltas por quienes cuentan con conocimientos técnicos especializados en la materia, como lo son precisamente los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; así se advierte de la siguiente transcripción:

54. Ahora bien, por cuanto hace al oficio a través del cual el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía determina la improcedencia de la actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (acto reclamado en los dos juicios de los cuales derivan los criterios en contradicción), debe decirse que —como ya se apuntó— si bien la referida Comisión no forma parte del grupo de organismos constitucionales autónomos a que refiere el artículo 28 constitucional, lo cierto es que esta Segunda Sala ha ampliado el ámbito de competencia de los juzgados y tribunales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, para conocer de los juicios o recursos en que se impugnan algunos de sus actos; por lo que para determinar la competencia en el presente asunto, es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado en el amparo.

55. En este sentido conviene destacar que, en términos de los artículos 22, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 48, fracción II, 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y 5 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde

a la Comisión Reguladora de Energía otorgar, modificar y revocar permisos, así como la emisión de otros actos administrativos vinculados a las materias que regula, dentro de los que se encuentra la comercialización y expendio al público de gas natural y petrolíferos.

56. Por su parte, de conformidad con el acuerdo A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, los permisos que otorgue pueden ser actualizados cuando los cambios solicitados no constituyan una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso respectivo, siendo que en el acuerdo referido se establecen cuáles son los supuestos que pueden constituir una actualización del permiso y en donde se dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Primero. Los supuestos que constituyen una actualización de permiso, son los que a continuación se señalan:

(...)

2. En materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de bioenergéticos, con excepción del transporte de gas natural por medio de ductos en las modalidades de usos propios y sociedad de autoabastecimiento:

j) El alta, baja o modificación de las marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto, así como aquellas empleadas en el transporte y distribución por medios distintos a ductos y expendio al público de Gas LP;

(...)

57. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo también precisa que el trámite de actualización de los permisos que deriven de, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 2, inciso j), del punto de acuerdo PRIMERO, deberá llevarse a cabo de manera previa a la realización de los cambios previstos en cada uno de los supuestos que enlista.

58. Sobre esa base, es posible afirmar que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para la expedición, actualización y modificación de permisos en ma-

teria de petrolíferos, particularmente para su expendio al público, y que son susceptibles de ser actualizados cuando los cambios objeto de la actualización no constituyan una modificación sustancial de los términos y condiciones del permiso. En ese sentido, el acuerdo impugnado precisa que podrá ser motivo de una actualización de permiso la solicitud de los permisionarios que, en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, consista en el alta, baja o modificación de las marcas comerciales de hidrocarburos y petrolíferos como producto que expenden, solicitud que deberá llevarse a cabo de manera previa a la realización de los cambios previstos en el supuesto correspondiente.

59. Ahora bien, mediante los oficios de improcedencia de solicitud de actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio que fueron controvertidos en los juicios de amparo de origen, el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía informó a los permisionarios que, tras analizar la información presentada por cada uno de ellos, la Comisión determinó que era improcedente la actualización porque la marca "SIN MARCA" (que fue solicitada en ambos casos) no se ubicaba dentro del catálogo de marcas autorizadas por esa autoridad. Dicha determinación se apoyó, entre otros preceptos, en lo previsto en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, disposición que establece que le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía promover la competencia en los sectores en los que tiene injerencia, como el de petrolíferos.

60. Lo anterior resulta de singular importancia dado que si bien, en principio, las cuestiones relacionadas con la expedición de permisos (así como la actualización de la información correspondiente, como lo sería la marca del producto autorizado a comercializar) corresponde *prima facie* al derecho administrativo, lo cierto es que al emitirse tal acto con fundamento en una norma cuyo contenido está estrechamente vinculado con aspectos de competencia en el sector energético (cuyo órgano regulador es precisamente la Comisión Reguladora de Energía) y en la cual se ordena a ese órgano el fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, es indudable que tal acto tiene no solo como fundamentación una norma legal que incide en aspectos de competencia económica, sino que igualmente su motivación debe estar relacionada con esos aspectos; ello dada la existencia de un vínculo inseparable entre la motivación y fundamentación de un acto.

61. Esto es, si la autoridad fundamenta ese oficio en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos de competencia económica, debe presumirse que igualmente la motivación de ese actuar (improcedencia de la actualización solicitada) obedece a cuestiones relacionadas con la competencia en el sector energético, particularmente el de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, pues al adecuar los supuestos previstos en la norma al caso concreto, debe existir plena coherencia entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso, **lo cual conduce a estimar que los fundamentos y razones en que se apoya tal acto inciden en el campo de la competencia económica del sector energético, con lo cual se actualiza la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues claramente en tal supuesto, el análisis del acto requerirá de conocimientos técnicos especializados en aspectos de competencia económica.**

62. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el oficio de improcedencia reclamado en el amparo refiera como justificación de su contenido que el producto cuya actualización de información se solicitó (marca de petrolífero) no esté contemplado en el catálogo de marcas autorizadas; ello porque al haberse apoyado tal actuar, adicionalmente, en el referido artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en el cual se ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos (marcas autorizadas para comercializar mediante la expedición de los correspondientes permisos), lo cual tendrá impacto en el comportamiento del mercado y de los consumidores.

63. Esto es, al resolver sobre la actualización de los productos (marcas) autorizados a comercializar en el mercado de petrolíferos, las determinaciones correspondientes podrían tener un efecto prohibitivo o preferencial hacia ciertas marcas, lo cual indudablemente tendrá repercusiones en el mercado correspondiente y en los consumidores pues es posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector.

64. Lo expuesto permite concluir que los efectos de la determinación adoptada por la Comisión Reguladora de Energía al resolver sobre las solicitudes de actualiza-

ción de marca de petrolíferos a expendir en una estación de servicio pueden tener repercusiones en el mercado de venta de petrolíferos y, en consecuencia, estar relacionado con temas de competencia económica y libre concurrencia, es indispensable que esta clase de asuntos sean resueltas por quienes cuentan con conocimientos técnicos especializados en la materia, como lo son precisamente los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

73. Hasta aquí los precedentes en los que el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la competencia de los órganos de amparo sub especializados en competencia económica para conocer de distintos actos reclamados a la Comisión Reguladora de Energía, la cual hasta hace poco se encontraba prevista en el artículo 28 constitucional, cuyo origen se remonta al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", (26) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, por virtud del cual se modificó, entre otros, el artículo 28, al cual se incorporó un séptimo párrafo que estableció:

Art. 28. (...)

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

(...)

74. En el artículo Décimo Segundo transitorio de esa reforma constitucional se dispuso que la ley reglamentaria emitida por el Congreso de la Unión dispondría que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía se convertirían en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión y se establecieron bases para el funcionamiento y regulación de esos órganos.

75. Del proceso de reformas del que derivó tal modificación constitucional, se obtiene lo siguiente:

En la exposición de motivos se explicó que la Comisión Reguladora de Energía tendría bajo su responsabilidad el otorgamiento, la autorización y la revocación de permisos o concesiones para la generación y distribución de energía eléctrica que realicen los particulares, así como para la refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos.

Que a la **Comisión Reguladora de Energía correspondería regular** la generación, control operativo, transmisión, distribución, comercialización, así como el desarrollo eficiente del suministro y venta de energía eléctrica, que realicen el Estado y los particulares, siendo así el órgano regulador de las actividades de refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento del petróleo y de los hidrocarburos que realice el Estado por sí mismo, los operadores de manera independiente o ambos de manera conjunta.

También se dijo que **debería fomentar una sana competencia entre los distintos operadores**, incluida la Comisión Federal de Electricidad, **proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional** y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

La finalidad perseguida con la creación de ese órgano y las atribuciones asignadas era que **hubiese nuevos operadores** en materia eléctrica, **quienes participarán en los procesos de generación y comercialización** de la energía eléctrica para que, en un futuro, los mexicanos **pudieran elegir de manera libre la empresa que les brinde las mejores condiciones en precio, suministro y atención a las necesidades propias de cada familia o industria para el consumo de energía eléctrica**.

76. Cabe precisar que en el marco legislativo previo a esa reforma constitucional ya existían los órganos precisados, **pero sin contar con un fundamento constitucional**; por ende, lo relevante de tal modificación fue que, además de prever a esos órganos en la fuente constitucional, se modificaron sus funciones en atención a la reforma constitucional en materia de energía que se realizó. En este orden, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética disponía a la Comisión Reguladora de Energía como un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, contando entre sus atribuciones, la

de imponer y ejecutar sanciones, otorgar permisos y autorizaciones vinculados con las materias reguladas y solicitar a los sujetos regulados, como en el caso que aquí se analiza, todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas, entre otras, la de expendio al público de petrolíferos, a continuación se reproducen los textos legales a que se hace referencia:

Artículo 2. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

II. La Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 3. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal".

Artículo 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

V. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;

(...)

X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

XII. Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XIII. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;

Artículo 41. Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;

II. El transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos, y

III. La generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

Artículo 42. La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses

de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

77. Debe añadirse que el Alto Tribunal consideró que conforme al numeral 2o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal —previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco—,(27) que disponía expresamente que los entonces órganos reguladores coordinados (como la Comisión Reguladora de Energía) formaban parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 constitucional,(28) la citada autoridad **es una autoridad administrativa** y no un órgano constitucional autónomo, como sucede con otros órganos reguladores previstos en el propio artículo 28 constitucional derogado como el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones o la Comisión Federal de Competencia Económica.

78. Por lo que ve al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, basta de decir que se encuentra previsto en los artículos 7, fracción VII, 28, 29, fracciones, III y XIII, y 33, fracciones IX, XXIII, XXIX, XXX y XXXVI, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía que disponen la existencia de jefes de unidad encargados de dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de ciertas secciones de dicha comisión; quienes deberán atender y resolver los asuntos cuya tramitación sea de su competencia, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; por lo que ve al **Jefe de la Unidad de Hidrocarburos** se observa que entre sus funciones tendrá la de proponer las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones, determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos, requerir la presentación de información a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia, supervisar y vigilar las actividades reguladas, así como compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las actividades reguladas; así se advierte del contenido de los numerales invocados que se transcriben a continuación:

Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los órganos y Unidades Administrativas siguientes:

VII. Unidad de Hidrocarburos;

Artículo 28. Al frente de cada una de las Unidades Administrativas, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Administración habrá un Jefe de Unidad, quien tendrá a su cargo la dirección técnica y administrativa y será responsable de su funcionamiento. Los Jefes de Unidad se auxiliarán por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, en los términos que establezcan los manuales de organización y otras disposiciones legales.

Además de las atribuciones específicas que le confiere el presente Reglamento, cada Jefe de Unidad tendrá las atribuciones generales que se establecen en este capítulo.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para todos los efectos legales y administrativos la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Administración serán consideradas como Unidades Administrativas.

Los Jefes de Unidad conducirán y coordinarán las actividades que realizarán los Servidores Públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo.

Artículo 29. Los Jefes de Unidad acordarán con el Presidente y responderán ante él sobre el desempeño de sus facultades y del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

III. Atender y resolver los asuntos cuya tramitación sea de su competencia;

(...)

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

Artículo 33. El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible:

(...)

IX. Proponer al Órgano de Gobierno las metodologías y bases necesarias para el cálculo de tarifas, precios y contraprestaciones;

(...)

XXIII. Determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos;

(...)

XXIX. Requerir la presentación de información a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;

XXX. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas;

(...)

XXXVI. Compilar y actualizar la información de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de las Actividades Reguladas que sean necesarias para el desempeño de las Unidades Administrativas;

79. Ahora bien, para dilucidar la competencia para conocer del acto reclamado consistente en el oficio de requerimiento de información a sujetos regulados dedicados al expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, es importante destacar que de las demandas de amparo indirecto génesis de la presente contra-

dicción de criterios, las personas quejosas relataron, en esencia, contar con permisos definitivos para expendio de petrolíferos en estaciones de servicio que los autoriza expender gasolina magna y Premium; que el tres de enero de dos mil veinticinco, *la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en la conferencia "Mañaneras del Pueblo", señaló que iniciaría el programa de colocación de lonas por parte de PROFECO, con la leyenda "No Cargues Aquí", con la finalidad de "incentivar" a los gasolineros a que bajen los precios de la gasolina, asegurando que su gobierno cumpliría con la promesa de que no van a aumentar los precios de la gasolina*; que en febrero siguiente les fueron notificados los oficios y anexos reclamados; que días después dichos permisionarios y representantes del gobierno federal, firmaron un acuerdo voluntario para promover la estabilidad de la gasolina regular el cual entró en vigor el tres de marzo siguiente como se corrobora con la transcripción de la parte conducente del capítulo de antecedentes de una de las demandas de amparo, (29) que dice lo siguiente:

V. ANTECEDENTES.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que me constan todos los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y que son la base de los conceptos de violación, mismos que a continuación se relatan:

1. Mi representada cuenta con los permisos definitivos de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio números (...) y (...), que me autoriza para expender gasolina magna y gasolina premium en estación de servicio.

2. El día tres de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en la conferencia "Mañaneras del Pueblo", señaló que iniciaría el programa de colocación de lonas por parte de PROFECO, con la leyenda "No Cargues Aquí", con la finalidad de "incentivar" a los gasolineros a que bajen los precios de la gasolina, asegurando que su gobierno cumpliría con la promesa de que no van a aumentar los precios de la gasolina.

3. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Oficialía de Partes Electrónica, se notificó a mi representada los oficios (...) y (...), de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual, realizó un requerimiento de información respecto de permisos de expendios de petrolíferos en estación de servicio, número (...)

La información requerida entre otras fue la siguiente: (Transcribe anexo 1).

4. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se firmó el acuerdo voluntario para promover la estabilidad de la gasolina regular y de acuerdo con la información publicada por la oficina de la presidencia de la república, estos fueron las gasolineras cuyos representantes firmaron el acuerdo: (...), y por parte del gobierno de México firmaron: la Secretaría de Energía (Luz Elena González Escobar), el Director General de Petróleos Mexicanos, (Víctor Rodríguez Padilla), el Procurador Federal del Consumidor (Cesar Iván Escalante Ruiz) y el titular del Servicio de Administración Tributaria (Antonio Martínez Dagnino), se destaca que dicho acuerdo entro en vigor el lunes tres de marzo de dos mil veinticinco y uno de sus objetivos es:

"OBJETIVOS.

1. Que el precio en las estaciones de servicio de la gasolina regular con octanaje menor a 91 sea menor a veinticuatro pesos por litro;

(...).

8. El Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Reguladora de Energía o el órgano que la sustituya y la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente reforzarán su labor de supervisión de controles volumétricos de los combustibles y de auditorías periódicas a importadores, comercializadores, distribuidores y expendedores al público para verificar el cumplimiento de normativas fiscales, ambientales y de calidad.

Adicionalmente, en la legislación secundaria en materia de energía se propone fortalecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones en materia de medición y registro, con el fin de garantizar la equidad en el mercado y la transparencia en la comercialización de combustibles".

5. El lunes tres de marzo de dos mil veinticinco entró en vigor el acuerdo antes referido que establece un tope en el precio de la gasolina en todo el país.

Se destaca que según ONEXPO más del 85% de los gasolineros, desconocían el acuerdo y no fueron tomados en cuenta para el establecimiento del precio.

80. A dicho ocurso se anexaron diversas pruebas, entre ellas, las documentales públicas consistentes en el oficio a través del cual el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía requiere información a los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio y el Anexo 1; a continuación se transcribe el oficio aludido:

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNIDAD DE HIDROCARBUROS

COORDINACIÓN DE MERCADOS DE HIDROCARBUROS

Oficio número: (...)

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO, NÚMERO (...)

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.

REPRESENTANTE LEGAL

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y XI, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), 81, fracciones I, inciso e) y VI, 84, fracciones XV, XX y XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción V, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (reglamento), que establecen las atribuciones de esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) para regular, supervisar y vigilar la actividad de expendio al público de petrolíferos, así como solicitar a los sujetos regulados información respecto de las actividades permitidas con fines de regulación y supervisión, así como a las obligaciones consistentes en observar la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, a fin de cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes en los términos y formatos mediante los cuales requiera esta comisión.

Con base en lo anterior y con el propósito de que esta comisión cumpla con sus atribuciones, y por tanto, cuente con información suficiente y adecuada para fines de regulación, supervisión y vigilancia, se requiere a su representada para que, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, exhiba mediante escrito libre a través de la oficialía de partes electrónica lo siguiente:

I. Considerando las variables del Anexo 1 del presente, la información concentrada en formato *xlsx.*, sobre datos generales y costos al amparo del permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número (...). Únicamente, deberá presentar la información que se requiere en la plantilla del Anexo 1, sin realizar alteraciones o modificaciones a la misma. Adicionalmente, se hace de su conocimiento que la Información solicitada deberá ser presentada en el expediente correspondiente a la solicitud y que su representada deberá desahogar este requerimiento haciendo referencia al presente oficio (...), por lo que, en caso de responder a un oficio o expediente distinto al asignado a su solicitud, la respuesta se tomará por no presentada y, en consecuencia, podrá hacerse efectivo el apercibimiento correspondiente.

II. Los estados de resultados, el balance general y el estado de flujo de efectivo anuales dictaminados que sustenten la información del llenado del Anexo 1 al que se hace referencia en el inciso i.

No se omite mencionar que, la Comisión podrá sancionar el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Comisión en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II, incisos c), f) y j), y III, incisos b) y c), de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos transitorio quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIV y XXVII, y 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 16, fracciones VII y IX, 28, 30, 32, 35, fracción II y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y 12 de su Reglamento; 1, 3, 5, fracción V, 7, 41, 54, 55 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29 fracciones III, XIII y XXVIII, y 33, fracciones XXIII, XXX y XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente.

Ing. Eleuterio Hernández Martínez.

Jefe de la Unidad de Hidrocarburos.

81. Ahora, este pleno regional estima necesario transcribir la totalidad de numerales contenidos y vigentes al momento en que se emitió el oficio aludido, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

Artículo 2. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

(...)

II. La Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 3. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Artículo 4. El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

Para ello podrán contar con las oficinas estatales o regionales necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con un Órgano de Gobierno integrado por siete Comisionados, incluido su Presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;

III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

(...)

X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;

XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;

(...)

XIII. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;

(...)

XXIV. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

(...)

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41. Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos;

(...)

Artículo 42. La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses

de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

• Ley de Hidrocarburos.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

(...)

Artículo 48. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

(...)

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 81. Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:

(...)

e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y

(...)

VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;

(...)

Artículo 84. Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

(...)

XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

XX. Cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, y

XXI. Presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas.

Artículo 86. Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

(...)

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

(...)

f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

(...)

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

(...)

III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

(...)

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

Artículo 95. La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Artículo 131. La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

• Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria y tiene por objeto reglamentar los Títulos Primero, Segundo y Cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

Las actividades de la Industria de Hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos se regularán, además, por el Reglamento que se expida para tal efecto.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos se entenderá, en singular o plural, por:

I. Comisión: La Comisión Nacional de Hidrocarburos;

II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo para el Fomento de la Industria de Hidrocarburos Nacional a que se refiere el artículo 125, fracción I, inciso e) de la Ley;

III. Consulta Previa: El procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas a ser consultados cuando se prevea el desarrollo de proyectos de la industria de hidrocarburos, susceptibles de afectar directamente sus intereses y derechos;

IV. Evaluación de Impacto Social: El documento que contiene la identificación de las comunidades y pueblos ubicados en el área de influencia de un proyecto en materia de Hidrocarburos, así como la identificación, caracterización, predicción y valoración de las consecuencias a la población que podrían derivarse del mismo y las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes;

V. Fondo Mexicano del Petróleo: El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

VI. Industria de Hidrocarburos: El conjunto de actividades señaladas en el artículo 2 de la Ley;

VII. Ley: La Ley de Hidrocarburos;

VIII. Lineamientos Técnicos: Las especificaciones que corresponde establecer a la Secretaría para regular cada proceso de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;

IX. Modelo de Contratación: La modalidad que elige la Secretaría y bajo la cual se licita o adjudica un Área Contractual, entre las que se encuentran la modalidad de servicios, de utilidad compartida, de producción compartida y de licencia;

X. Plan Quinquenal: El documento indicativo en el que se establecen las Áreas Contractuales que se propone licitar durante un período de cinco años;

XI. Secretaría: La Secretaría de Energía, y

XII. Términos y Condiciones Técnicos: El contenido y las cláusulas de los Contratos para la Exploración y Extracción que establece la Secretaría.

Artículo 5.- En lo no previsto en el presente Reglamento en los actos, procedimientos y resoluciones administrativas, será aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 37 de la Ley se sujetará a la regulación que al efecto emita la Comisión y deberá incluir lo previsto en las fracciones III a VII del artículo anterior. Esto último será aplicable solamente tratándose de actividades que en su totalidad se realicen dentro del Área de Asignación o el Área Contractual.

Artículo 41. Durante el proceso de licitación, la Comisión solicitará a la empresa productiva del Estado de que se trate la opinión a que se refiere el artículo 13, párrafo quinto de la Ley. Dicha empresa productiva del Estado contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la opinión referida.

Una vez suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción, cualquier modificación a los términos de asociación o alianza y al acuerdo de operación conjunta deberá ser autorizada por la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 54. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Ley, el Contratista o Asignatario, según corresponda, deberá iniciar las negociaciones con el concesionario minero en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción o se haya otorgado la Asignación. En ese mismo plazo deberá notificar a la Comisión el inicio de las negociaciones.

Artículo 55. Si como resultado de las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el Contratista o Asignatario y el concesionario minero hubieren llegado a un acuerdo que permita el desarrollo del Contrato de Exploración y Extracción o de la Asignación, el Contratista o Asignatario deberá dar aviso a la Comisión de dicho acuerdo, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de su suscripción.

El acuerdo deberá contener al menos:

- I. Vigencia del acuerdo;
- II. Plan para la recepción total o parcial del Área Contractual, en su caso, y
- III. Calendario para el pago de contraprestaciones que en su caso hayan pactado el concesionario minero y el Asignatario o Contratista.

El aviso a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia del acuerdo ratificado ante fedatario público.

Artículo 58. La indemnización y contraprestaciones a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme al calendario que para tal efecto suscriban el Contratista o Asignatario con los concesionarios mineros de que se trate.

• Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Quinto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que

hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

• **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Artículo 43 Ter. La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contarán con Unidades de Administración y Finanzas, las cuales se organizarán y operarán conforme a lo señalado en los artículos 14 Bis, 20 y 37, fracción XII Bis, de esta Ley.

• Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 16. La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

(...)

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

(...)

Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 30. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 32. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

(...)

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

(...)

Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

• **Ley de Firma Electrónica Avanzada.**

Artículo 7. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

• **Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.**

Artículo 12. La impresión de los Documentos Electrónicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada emitidos por las Dependencias y Entidades, contendrá una cadena de caracteres asociados al Documento Electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica Avanzada y, en su caso, al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido y, cuando corresponda, el momento de su recepción.

Los documentos impresos referidos en el párrafo anterior producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

• **Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.**

Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, como se establece en el párrafo octavo, del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión

está dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de las contribuciones y contraprestaciones establecidas por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades.

Tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna clase de discriminación, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan ambos sexos.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los órganos y Unidades Administrativas siguientes:

(...)

VII. Unidad de Hidrocarburos;

(...)

Artículo 8. La Comisión, para el desempeño de sus atribuciones, se auxiliará de jefes de unidad, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, enlaces y demás Servidores Públicos

que se requieran, de conformidad con el presupuesto y su estructura orgánica, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 28. Al frente de cada una de las Unidades Administrativas, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Administración habrá un Jefe de Unidad, quien tendrá a su cargo la dirección técnica y administrativa y será responsable de su funcionamiento. Los Jefes de Unidad se auxiliarán por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, en los términos que establezcan los manuales de organización y otras disposiciones legales.

Además de las atribuciones específicas que le confiere el presente Reglamento, cada Jefe de Unidad tendrá las atribuciones generales que se establecen en este capítulo.

Para todos los efectos legales y administrativos la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Administración serán consideradas como Unidades Administrativas.

Los Jefes de Unidad conducirán y coordinarán las actividades que realizarán los Servidores Públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo.

Artículo 29. Los Jefes de Unidad acordarán con el Presidente y responderán ante él sobre el desempeño de sus facultades y del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

III. Atender y resolver los asuntos cuya tramitación sea de su competencia;

(...)

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

(...)

XVIII. Designar a los Servidores Públicos a su cargo para participar en las reuniones, foros, mesas de acuerdo y eventos homólogos;

Artículo 33. El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible:

(...)

XXIII. Determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos;

(...)

XXX. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas;

XXXI. Emitir y suscribir la validación técnica de los proyectos de resoluciones y acuerdos que se presenten al Órgano de Gobierno para su aprobación;

82. De la anterior reproducción se observa, en esencia, que el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, con base en las atribuciones conferidas por la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos requiere información a los sujetos regulados, específicamente a permisionarios de expendio de petrolíferos en estación de servicio, con la finalidad de ejercer sus atribuciones de regulación, supervisión y vigilancia.

83. La información requerida se encuentra prevista en el anexo 1 al oficio de requerimiento, el cual se transcribe de la siguiente manera:

Categoría	Concepto	Valor en pesos mexicanos				
		2020	2021	2022	2023	2024
A c t i v o circulante.	Efectivo (Inversiones, Caja y Bancos).					
	Inventario de gasolinas y diésel (en precio de venta).					
	Cuentas por cobrar.					
Activo fijo.	Terreno.					
	Construcciones.					
	Instalaciones.					
	Equipo (en expendio, oficina, etc.)					
Activo diferido.	Activo diferido.					
P a s i v o circulante.	Créditos de Pemex.					
	Otros créditos.					
Pasivo fijo.	Pasivo fijo.					
Capital.	Capital de trabajo.					
Ventas.	Ventas de petrolíferos.					
	Venta de activos.					
	Otros.					

Costos de venta.	Compras de producto gasolina regular.					
	Compras de producto gasolina Premium.					
	Compras de producto diésel.					
	Costos de flete.					
	Costos de otros servicios.					
Utilidad bruta.	Utilidad bruta.					
Gastos de operación.	Personal.					
	Insumos.					
	Mantenimiento y servicios.					
Gastos de administración.	Personal.					
	Insumos.					
	Mantenimiento y servicios.					
Depreciaciones y amortizaciones.	Construcciones.					
	Instalaciones.					
	Equipo (en expendio, oficina, etc.).					
	Amortizaciones.					
Gasto Fijo.	Póliza de seguro.					
	Otros.					

Gastos normativos.	Supervisión anual.					
	P a g o d e Aprovechamientos.					
	D i c t a m e n NOM-005-ASEA.					
	Dictamen NOM-016-CRE.					
	Inspección Anexo 30 Y 31 Miscelánea Fiscal.					
	Licencia de uso de suelo.					
	Permisos descargas aguas residuales.					
	Pruebas de hermeticidad.					
	Pruebas de eficiencia.					
	Visto bueno de protección civil.					
	Verificación de mangueras.					
Utilidad antes de impuestos.	Utilidad antes de impuestos.					
Impuestos.	IVA.					
	ISR.					
	IMPAC.					
	PTU.					
	Otros.					
Utilidad neta.	Utilidad neta.					

General.	Volumen vendido total gasolina regular (litros).					
	Volumen vendido total gasolina premium (litros).					
	Volumen vendido total diésel (litros).					
	Volumen comprado total gasolina regular (litros).					
	Volumen comprado total gasolina premium (litros).					
	Volumen comprado total diésel (litros).					
	Volumen comprado a Pemex gasolina regular (litros).					
	Volumen comprado a Pemex gasolina premium (litros).					
	Volumen comprado a Pemex diésel (litros).					
	Suma de descuentos aplicados por Pemex (pesos mexicanos).					

Almacenamiento.	Capacidad de almacenamiento (litros).					
	Número de módulos despachadores.					
	Número total de mangueras para el despacho de gasolina regular.					
	Número total de mangueras para el despacho de gasolina Premium.					
	Número total de mangueras para el despacho de diésel.					
Administración.	Terreno total de la estación de servicio (m2).					
	Terreno destinado a oficinas administrativas (m2).					
	Cantidad de personal administrativo.					
	Cantidad de personal operativo.					

Información de ubicación geográfica.	Coordenadas geográficas.
Latitud.	
Longitud.	

INSTRUCCIONES.

El presente instructivo tiene como objetivo facilitar la preparación y presentación de la información general y financiera requerida en los formularios denominados "Datos Generales Empresa" y "Estructura_de_Costos".

Serán manejados con carácter confidencial de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A continuación se detalla la información que debe formar parte de los formularios citados.

Datos Generales Empresa.

Este apartado contiene la descripción de los rubros solicitados, así como aquellos aspectos que deben ser considerados en la información requerida.

Categoría: General

Concepto:	Descripción:
Volumen vendido total gasolina regular (litros).	Litros de gasolina regular vendidos al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen vendido total gasolina premium (litros).	Litros de gasolina premium vendidos al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen vendido total diésel (litros).	Litros de diesel vendidos al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado total gasolina regular (litros).	Litros de gasolina regular comprados al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado total gasolina premium (litros).	Litros de gasolina premium comprados al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado total diésel (litros).	Litros de diesel comprados al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado a Pemex gasolina regular (litros).	Litros de gasolina regular comprados a Pemex al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado a Pemex gasolina premium (litros).	Litros de gasolina premium comprados a Pemex al 31 de diciembre del año solicitado.
Volumen comprado a Pemex diésel (litros).	Litros de diésel comprados a Pemex al 31 de diciembre del año solicitado.
Suma de descuentos aplicados por Pemex (pesos mexicanos).	Suma del valor total de los descuentos aplicados por Pemex por la compra de gasolina regular, premium y diésel al 31 de diciembre del año solicitado, en moneda nacional.

Categoría: Almacenamiento.

Concepto:	Descripción:
Capacidad de almacenamiento (litros).	Capacidad de almacenaje del expendio (litros).
Número de módulos despachadores.	Número de módulos despachadores vigentes al 31 de diciembre del año solicitado.
Número total de mangueras para el despacho de gasolina regular.	Número total de mangueras, distribuidas en los diferentes módulos, para el despacho de gasolina regular vigentes al 31 de diciembre del año solicitado.
Número total de mangueras para el despacho de gasolina premium.	Número total de mangueras, distribuidas en los diferentes módulos, para el despacho de gasolina premium vigentes al 31 de diciembre del año solicitado.
Número total de mangueras para el despacho de diésel.	Número total de mangueras, distribuidas en los diferentes módulos, para el despacho de diésel vigentes al 31 de diciembre del año solicitado.

Categoría: Administración.

Concepto:	Descripción:
Terreno total de la estación de servicio (m2).	Metros cuadrados totales ocupados por la estación de servicio.
Terreno destinado a oficinas administrativas (m2).	Metros cuadrados ocupados para oficinas administrativas.
Cantidad de personal administrativo.	Cantidad de personal administrativo al cierre del año.
Cantidad de personal operativo.	Cantidad de personal operativo al cierre del año.

Información de ubicación geográfica.	Indicar las coordenadas geográficas de la ubicación de la estación de servicio en los campos correspondientes de Latitud y Longitud.

Estructura de costos. Este apartado contiene una descripción de las cuentas y/o partidas de los estados financieros contenidos en un Balance General y Estado de Resultados así como aquéllos aspectos que deben ser considerados en la Información financiera requerida. Se aclara que los montos son totales, se deben reportar en moneda nacional y con cierre al 31 de diciembre del año solicitado. Los valores a capturar deben ser numéricas (no introducir fórmulas ni caracteres).

Categoría: Activo circulante.

Concepto:	Descripción:
Efectivo (Inversiones, caja y bancos).	Incluye los componentes del efectivo representado por medios de pago (dinero en efectivo, cheques, tarjetas de crédito y débito, giros etc.), depósitos en bancos y en instituciones financieras, así como los equivalentes de efectivo que corresponden a las inversiones financieras de corto plazo y alta liquidez, fácilmente convertibles en un importe determinado de efectivo y estar sujeta a un riesgo insignificante de cambios en su valor, cuya fecha de vencimiento no exceda a 90 días desde la fecha de adquisición.
Inventario de gasolinas y diésel (en precio de venta).	Valor de venta de la molécula existente en almacén.
Cuentas por cobrar.	Incluye los documentos y cuentas por cobrar que representan los derechos exigibles provenientes de la venta de bienes y prestación de servicios de operaciones relacionadas con la actividad de expendio de petrolíferos.

Categoría: Activo fijo.

Concepto:	Descripción:
Terreno.	Valor del terreno destinado al almacenamiento, envasado, distribución y administración de la molécula.
Construcciones.	Valor de los tanques de almacenamiento, construcciones generales, andenes, taller de mantenimiento, así como oficinas destinadas a la administración.
Instalaciones.	Valor de las instalaciones destinadas al almacenamiento, despacho, oficinas e instalación de equipo de seguridad.
Equipo (en expendio, oficina, etc.).	Valor del equipo destinado al almacenamiento y administración de la molécula, incluye, enunciativa, más no limitativamente: módulos, equipamiento de taller, herramientas, instrumentos, accesorios, equipo de prueba, mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de comunicación, radios, teléfonos, celulares, equipo de seguridad y equipo de vigilancia.

Categoría: Activo diferido.

Concepto:	Descripción:
Activo diferido.	Valor de los bienes o servicios por los cuales se otorgó pago anticipado, incluye, de forma enunciativa mas no limitativa: seguros, intereses o alquileres.

Categoría: Pasivo circulante.

Concepto:	Descripción:
Créditos de Pemex.	Obligaciones exigibles al corto plazo (90 días) de crédito de PEMEX.

Otros créditos.	Obligaciones exigibles al corto plazo (90 días), incluye, de forma enunciativa mas no limitativa: proveedores, créditos bancarios, acreedores diversos, intereses a pagar de obligaciones, dividendos pendientes de pago, provisión para impuestos, etc.

Categoría: Pasivo fijo.

Concepto:	Descripción:
Pasivo fijo.	Obligaciones exigibles al largo plazo, incluye, de forma enunciativa mas no limitativa: acreedores diversos, préstamos bancarios, pagarés, emisión de deuda.

Categoría: Capital.

Concepto:	Descripción:
Capital de trabajo.	Activo corriente sobre el pasivo corriente.

Categoría: Ventas.

Concepto:	Descripción:
Ventas de petrolíferos.	Ingresos por venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel.
Venta de activos.	Ingresos por la venta de activos, incluye, de forma enunciativa más no limitativa: terrenos, construcciones, tanques de almacenamiento, equipo, equipo de cómputo, equipo de comunicación, equipo de seguridad y equipo de vigilancia.
Otros.	Ingresos por la venta de otros bienes o servicios que no estén incluidos en los rubros anteriores.

Categoría: Costos de venta.

Concepto:	Descripción:
Compras de producto gasolina regular.	Costo de adquisición de la molécula, gasolina regular.
Compras de producto gasolina premium.	Costo de adquisición de la molécula, gasolina premium.
Compras de producto diésel.	Costo de adquisición de la molécula, premium.
Costos de flete.	Costo de transporte (flete) de la terminal de reparto del proveedor a la estación de servicio.
Costos de otros servicios.	Otros costos que no estén incluidos en los rubros anteriores.

Categoría: Utilidad bruta.

Concepto:	Descripción:
Utilidad bruta.	Ingresos descontando los costos de operación y costos de venta.

Categoría: Gastos de operación.

Concepto:	Descripción:
Personal.	Sueldos y salarios de personal operativo, incluye de forma enunciativa, mas no limitativa: jefe de andén, plantero, operadores, supervisores, mecánicos, pintores, selladores, choferes y auxiliares.
Insumos.	Insumos requeridos para la operación de la planta, incluye de forma enunciativa, mas no limitativa: electricidad, sellos, equipo de trabajo, combustible.
Mantenimiento y servicios.	Incluye de forma enunciativa, mas no limitativa el mantenimiento de equipo e instalaciones.

Categoría: Gastos de administración.

Concepto:	Descripción:
Personal.	Sueldos y salarios de personal administrativo, incluye de forma enunciativa, mas no limitativa: gerentes, contadores, auxiliares, mensajeros, vigilancia, supervisores, cajeros, recepcionistas, secretarías.
Insumos.	Incluye de forma enunciativa mas no limitativa, el monto en papelería y combustibles.
Mantenimiento y servicios.	Incluye de forma enunciativa mas no limitativa el gasto en luz, agua, teléfono, internet, membresías y cuotas y gastos diversos.

Categoría: Depreciaciones y amortizaciones.

Concepto:	Descripción:
Construcciones.	Valor de depreciación de las construcciones para almacenamiento, andenes, talleres, oficinas y construcciones en general.
Instalaciones.	Valor de depreciación en instalaciones para almacenamiento, despacho, administración y equipo de seguridad.
Equipo (en expendio, oficina, etc.)	Incluye de forma enunciativa mas no limitativa la depreciación de equipo de almacenamiento, módulos despachadores, vehículos de soporte y administrativos, equipamiento de taller, accesorios, mobiliario de oficina, equipo de cómputo, equipo de comunicación, de seguridad y vigilancia.
Amortizaciones.	Pagos de conceptos de deudas.

Categoría: Gastos fijos.

Concepto:	Descripción:
Póliza de seguro.	Pagos de concepto de póliza de seguro.
Otros.	Otros pagos no incluidos en los rubros anteriores.

Categoría: Gastos normativos.

Categoría: Gastos normativos.	
Supervisión Anual.	Pagos de conceptos de supervisión.
Pago de Aprovechamientos.	Pagos de aprovechamiento.
Dictamen NOM-005-ASEA.	Pagos referentes a la NOM-005-ASEA.
Dictamen NOM-016-CRE.	Pagos referentes a la NOM-016-CRE.
Inspección Anexo 30 Y 31 Miscelánea Fiscal.	Pagos referentes a la inspección del Anexo 30 y 31 de la Miscelánea Fiscal.
Licencia de uso de suelo.	Pagos referentes a la licencia de uso de suelo.
Permisos descargas aguas residuales.	Pagos referentes a los permisos de descarga de aguas residuales.
Pruebas de hermeticidad.	Pagos referentes a las pruebas de hermeticidad.
Pruebas de eficiencia.	Pagos referentes a las pruebas de eficiencia.
Visto bueno de protección civil.	Pagos referentes al visto bueno de protección civil.
Verificación de mangueras.	Pagos referentes a la verificación de mangueras.

Categoría: Utilidad antes de impuestos.

Concepto:	Descripción:
Utilidad antes de impuestos.	Ingresos descontando los costos de operación, administración y financiamiento.

Categoría: Impuestos.

Concepto:	Descripción:
IVA.	Impuesto al Valor Agregado.
ISR.	Impuesto Sobre la Renta.
IMPAC.	Gravamen aplicado a los activos.
PTU.	Participación de los trabajadores en las Utilidades.
Otros	Otros pagos no Incluidos en los rubros anteriores.

Categoría: Utilidad neta.

Concepto:	Descripción:
Utilidad neta.	Ingresos totales, una vez descontando impuestos, costos de operación, costos de administración y costos de financiamiento.

84. Las tablas previamente transcritas revelan, en esencia, la exigencia de datos financieros y operativos anuales de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro, organizados en categorías como activo circulante (efectivo, inventarios de gasolinas y diésel a precio de venta, cuentas por cobrar), activo fijo (terrenos, construcciones, instalaciones, equipo), pasivo (créditos de Pemex y otros), capital, ventas (de petrolíferos, activos y otros), costos de venta (compras de productos, fletes, servicios), utilidad bruta y neta, gastos (operación, administración, depreciaciones, fijos, normativos), impuestos (IVA, ISR, IMPAC, PTU), volúmenes vendidos/comprados (totales y de Pemex, con descuentos), capacidad de almacenamiento, infraestructura (módulos despachadores, mangueras) y datos administrativos (terreno, personal). Las instrucciones enfatizan confidencialidad y precisión, con enfoque en volúmenes, costos y descuentos de Pemex, que revelan dinámicas de adquisición y venta.

85. Este pleno regional considera que la información requerida no es meramente de naturaleza administrativa genérica (como un simple cumplimiento formal u omisión de contestar una solicitud como el caso analizado por el Alto Tribunal en la tesis 2a./J. 35/2021), sino que recopila datos sensibles sobre estructura de costos, volúmenes, descuentos y participación de mercado, con propósito explícito de "regulación, supervisión y vigilancia" para que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cumpla sus funciones.

86. En efecto, el oficio y anexo aludidos exige un análisis técnico en competencia económica por las siguientes razones:

a) Fundamento en normas que promueven competencia: El oficio se basa en el artículo 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que obligaba a la entonces Comisión Reguladora de Energía (CRE) a "fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios" y asegurar cobertura, confiabilidad y seguridad. Esto vincula directamente el requerimiento a evaluación de mercados competitivos en expendio de petrolíferos, similar a los precedentes de la Superioridad donde analizó actos de la Comisión Reguladora de Energía (ejemplo: regulación de precios máximos en RES/998/2015, según lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2018; o formatos para reportar precios en A/051/2016 según el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 70/2018), los cuales requieren verificar si existen "condiciones de competencia efectiva" o impactos en libre concurrencia. Además, los datos solicitados (volúmenes comprados a Pemex vs. totales, descuentos de Pemex, costos de flete y utilidades) permiten detectar dominancia de mercado, prácticas asimétricas o barreras a nuevos agentes, como en la transición a mercados abiertos.

b) Impacto en mercados y libre concurrencia: Los datos del anexo 1 incluyen indicadores económicos clave (balances, flujos de efectivo, volúmenes diferenciados por producto y proveedor, descuentos específicos de Pemex) que inciden en el análisis de competencia. Por ejemplo, volúmenes comprados a Pemex pueden revelar dependencia de un proveedor dominante, afectando precios al consumidor y participación de competidores (como el caso analizado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2018, sobre precios de gasolinas y diésel para crear "condiciones de libre competencia"). Costos de venta y utilidades permiten evaluar si hay regulación de

precios o tarifas cuando falte competencia efectiva (como el acuerdo A/058/2017 estudiado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2019). Infraestructura (capacidad de almacenamiento, mangueras) y gastos normativos impactan barreras de entrada, exigiendo valoración de "impacto en los mercados o si afecta la libre concurrencia" (como el asunto analizado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2022, sobre actualización de permisos para marcas, donde se presume que motivación y efectos repercuten en mercados de petrolíferos, limitando o privilegiando agentes).

c) Evolución jurisprudencial del Máximo Tribunal: Inicialmente, la competencia especializada se limitaba a actos de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) o Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), pero se amplió a órganos como la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cuando sus actos regulan tarifas, precios o mercados energéticos con "conocimientos especializados". Aquí, el requerimiento es un acto expreso (no omisivo), vinculado a supervisión que puede derivar en regulaciones asimétricas para asegurar competencia efectiva en gas natural y petrolíferos. A diferencia de omisiones puras, requiere adentrarse en materia concreta: si los datos revelan distorsiones competitivas, el órgano jurisdiccional de amparo debe evaluar impactos en mercados, libre concurrencia y usuarios, demandando conocimientos técnicos no genéricos.

d) Efectos de reformas constitucionales y transitorios: Las reformas de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (artículos 25, 27 y 28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revirtiendo énfasis en mercados competitivos hacia prevalencia estatal) y veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (simplificación orgánica, extinguiendo órganos autónomos pero integrando funciones a dependencias) no invalidan la vigencia de criterios previos. El artículo quinto transitorio del segundo decreto mantiene efectos de actos de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitidos antes, y el oficio cita leyes vigentes en el momento de su emisión (Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y Ley de Hidrocarburos), invocando explícitamente dicho transitorio. Así, el enfoque en competencia persiste, ya que el requerimiento busca información para vigilar cumplimiento en un sector aún regulado por principios de eficiencia y protección de usuarios, potencialmente afectando concurrencia (ejemplo: descuentos de Pemex como posible subsidio distorsionante).

87. Por otro lado, no se inadvierten las diversas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal en amparos en revisión(30) en los que se reclamó el Decreto por el que se reformó la Ley de la Industria Eléctrica publicado el nueve de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación por el cual se modificaron diversas disposiciones que afectaron el funcionamiento del mercado eléctrico mayorista.

88. En esos precedentes, la Superioridad determinó sobreseer en los juicios de amparo debido a que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas lo que implicó que los efectos del fallo protector no podrían concretarse porque el parámetro de regularidad constitucional conforme al que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben actuar en el sector de la industria eléctrica fue modificado para priorizar –desde el texto constitucional– a la empresa pública del Estado frente a los particulares que participen en el mercado; a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria:

II. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Esta Segunda Sala advierte que en el caso sobreviene una causa de improcedencia que imposibilita el análisis de fondo del presente asunto pues, derivado de la reciente reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, los efectos del juicio de amparo solicitado por la parte quejosa no podrían concretarse.

15. Para explicar lo anterior, conviene precisar que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas.

16. Con motivo de esa reforma se modificó el modelo de política energética nacional establecido en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, el cual estaba centrado en la apertura a la participación privada en algunos sectores de la industria eléctrica, misma que debía llevarse a cabo en un entorno de libre competencia entre

los participantes del mercado, incluidas las empresas productivas del Estado –como la Comisión Federal de Electricidad–, y la incorporación de la sustentabilidad.

17. Con la reforma mencionada, si bien permaneció la posibilidad de que los particulares participen en ciertos sectores de la industria eléctrica, se modificó el enfoque de eficiencia y libre competencia que debía primar entre todos los agentes participantes del mercado eléctrico, dándose prevalencia a las empresas públicas del Estado.

18. Se destacó, como objetivo de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, no ya el desarrollo de mercados competitivos y eficientes, sino la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, así como el proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible –*evitando el lucro*– para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

19. Dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Para efectos de claridad, se introducen las normas constitucionales reformadas, así como su texto anterior a la reforma: (se transcribe).

21. En el caso, la concesión del amparo contra los artículos 3 fracciones V, XII, XII BIS y XIV; 4, fracción VI, 26; 53; 101; 108 fracción VI, así como 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica tuvo sustento en que tal sistema normativo, entre otras cuestiones, otorgaba ventaja a la Comisión Federal de Electricidad sobre el resto de sus competidores, lo que vulneraba los principios de libre competencia, concurrencia y sustentabilidad con los que se regía el mercado eléctrico nacional en el texto constitucional vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que esa circunstancia restringía diversos derechos de forma desproporcionada, al existir una afectación alta frente a una moderada realización de los fines perseguidos.

22. La concesión del amparo tuvo como efecto que no se aplicaran los artículos citados a la parte quejosa y, con el fin de no generar un vacío normativo, se precisó que las autoridades competentes debían continuar aplicando el régimen previsto

en la Ley de la Industria Eléctrica vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto combatido, es decir, el régimen que daba prevalencia al modelo de política energética de libre mercado.

23. Esta Segunda Sala advierte que, a partir de la reciente reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, los citados efectos no podrían concretarse porque el parámetro de regularidad constitucional conforme al que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben actuar en el sector de la industria eléctrica fue modificado para priorizar *–desde el texto constitucional–* a la empresa pública del Estado frente a los particulares que participen en el mercado.

24. Por ende, pretender que las autoridades competentes, en cumplimiento a la sentencia de amparo, apliquen normas derogadas cuyo enfoque es un mercado competitivo, y no la prevalencia de la empresa pública del Estado, implicaría ordenar actos en abierta inobservancia a lo plasmado en el texto constitucional vigente.

89. Sin embargo, esas consideraciones se relacionan con la improcedencia en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de una norma derogada, materia ajena a la cuestión competencial que aquí se analiza la cual, como se ha establecido en la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal plasmada en este fallo, ha de resolverse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; de ahí que este pleno regional no pueda emitir razonamientos ajenos a estos dos aspectos.

90. Tampoco se inadvierte que la Comisión Reguladora de Energía ha quedado extinta con motivo de la citada reforma constitucional y la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Energía en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, esa circunstancia no puede analizarse tratándose de una cuestión competencial máxime que los órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República continúan en funciones.

91. Cobra aplicación, por analogía, lo resuelto en la tesis jurisprudencial P./J. 83/98,(31) en la que el Pleno del Alto Tribunal determinó que el estudio de la relación jurídica sustancial entre la parte quejosa y la autoridad responsable es propia del

fondo del asunto y no puede ser materia de análisis en el conflicto competencial:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

92. En consecuencia, al quedar establecida la necesidad de contar con elementos técnicos y especializados en competencia económica para analizar el oficio y anexos reclamados; se concluye que la competencia para conocer de las demandas de amparo indirecto respectivas debe fincarse a los órganos en materia administrativa, especializados en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

93. Por estas razones, a la pregunta ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se reclama al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, la emisión de un oficio de requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de

petrolíferos en estación de servicios?, debe responderse que el órgano jurisdiccional en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante el Secretario del Pleno, José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el uno de diciembre de dos mil veinticinco, José Miguel Álvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno.** - Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

7. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital 182691.

9. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

10. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital

205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.

12. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

13. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

14. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.

15. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, marzo de 2009, p. 412. Reg. digital 167761.

17. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

18. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, p. 1092. Reg. digital 2012188.

20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, p. 1894. Reg. digital 2020716.

21. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, p. 471. Reg. digital 2017327.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, tomo I, p. 535. Reg. digital 2017326.

23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, p. 425. Reg. digital 2017325.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 9, enero de 2022, tomo II, p. 1300. Reg. digital 2023979.

25. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 16, agosto de 2022, tomo III, p. 3232. Reg. digital 2025084.

26. En vigor a partir del veintiuno de diciembre de ese año.

27. Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

(...)

III.- Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución

28. Art. 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

(...).

29. Visible a páginas dos a cuatro de la demanda relativa al juicio de amparo 491/2025 del índice del Juzgado Octavo en Materia Administrativa en la Ciudad de México que dio origen al conflicto competencial 22/2025 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

30. Amparos en revisión 55/2024 y 65/2025 entre otros.

31. Tesis [J]: P./J. 83/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p.28. Reg. digital 195007.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales derivados de amparos indirectos en los que se reclamó del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), el oficio de requerimiento de información respecto de un permiso de expendio de petrolíferos en estación

de servicios. Mientras que unos sostuvieron que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque la información requerida está relacionada con facultades de regulación de mercado; los otros consideraron que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que el oficio señalado no está vinculado con normas, procedimientos o actos para vigilar el cumplimiento de disposiciones en materia de competencia económica.

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra el referido oficio de la extinta CRE corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la competencia por materia para conocer de actos emitidos por los entonces órganos reguladores coordinados en materia energética (como la CRE), quienes contaban con atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético, y del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, deriva que el requerimiento se fundamentó en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada, el cual obligaba a la entonces CRE a fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector y proteger los intereses de los usuarios. Además, los datos solicitados incluyen indicadores que impactan en el mercado y la libre concurrencia, a saber, balances, flujo de efectivo, volúmenes diferenciados por producto y proveedor, descuentos específicos de Pemex, costos de venta y utilidades, infraestructura y gastos normativos, entre otros.

No se inadvierte que el 31 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, y que con la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Energía en dicho medio de difusión oficial el 18 de marzo de 2025, la CRE se extinguió. Sin embargo, esa circunstancia no puede analizarse tratándose de una cuestión competencial, la cual debe ceñirse al análisis de la

naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Máxime que los órganos jurisdiccionales especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones continúan en funciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2025, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2025, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 15/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 29 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MARIANA FLORES VEGA, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 72/2025**, emanada entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar la existencia de la contradicción de criterios, y en su caso: "*Determinar si al depositarse la demanda de amparo directo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, se configura una excepción a la regla prevista en el artículo 176 de la Ley de Amparo, y se interrumpe el plazo para su promoción*".

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. A través de un escrito firmado electrónicamente, y recibido en este órgano jurisdiccional el ocho de agosto de dos

mil veinticinco, el apoderado legal de una persona moral denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** en el recurso de reclamación ***** y lo decidido por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo *****.

2. Admisión Por acuerdo de **trece de agosto de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro del asunto con el número de expediente **contradicción de criterios 72/2025** y la admitió a trámite, lo que ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encontraba vigente.

3. Por otra parte, en el mismo proveído, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del país que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto. De igual manera, realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia correspondiente.

4. Recepción de informes. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, mediante oficio, informó que el criterio que sostuvo al resolver el **recurso de reclamación *******, se encontraba vigente; asimismo, indicó que su expediente electrónico fue habilitado para consulta. Por medio de diversos oficios, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hizo del conocimiento que el criterio que emitió al resolver el **amparo directo *******, se encontraba vigente, y de igual forma, indicó que su expediente electrónico fue puesto a disposición para consulta de este Pleno.

5. Por oficio **DGCCST/X/530/09/2025**, de **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en se encuentra radicada en el Pleno del Alto Tribunal la **contradicción de criterios 193/2025**, cuyo tema a dilucidar es el siguiente: "*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DETERMINAR SI SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LA OFICINA DE CO-*

RRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO RESPECTIVO O ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEL ACTO RECLAMADO INTERRUPTA EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RESPECTIVO."(1)

6. Confirmación de turno. En auto de **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo constar que a partir del quince de septiembre del año en curso, este Pleno Regional se encuentra integrado por las **Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina** y el **Magistrado Jorge Alberto Orantes López**, y se confirmó el turno del asunto a la primera de las nombradas para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(3) 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,(5) del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2(6) del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.(7)

8. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**; órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal(8) y que el posible tema de contradicción atañe a la materia común, siendo el primer órgano en emitir su criterio, aquel sobre quien este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por el apoderado de la persona moral que forma parte en el **recurso de reclamación *******, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, cuya sentencia contiene uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (9) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo. (10)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Para emitir las determinaciones conducentes, se relatarán los antecedentes de cada asunto y la postura que asumió cada órgano colegiado en la ejecutoria respectiva.

A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al conocer del amparo directo ***.** (11)

11. **Interposición de demanda de amparo directo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.** Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, -según la boleta de turno-, una persona moral solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia de siete agosto de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un expediente de nulidad.

12. **Radicación y devolución de la demanda de amparo a la autoridad responsable.** La citada oficina de correspondencia común remitió el asunto al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en turno, donde mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, se radicó en el expediente relativo al **juicio de amparo directo *******, y previó a proveer respecto de la admisión, toda vez que la demanda se debía presentar por conducto de la autoridad responsable, para que se realizara el trámite previsto en los artículos 176,

177 y 178 de la Ley de Amparo; el órgano colegiado remitió la demanda de amparo a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que diera el trámite de ley, esto es, para que rindiera su informe justificado, emplazara a la tercera interesada y realizara la certificación correspondiente en la demanda.

13. Admisión a trámite de la demanda. La citada Sala Regional realizó las formalidades del trámite respectivo, rindió su informe justificado donde hizo valer la improcedencia del juicio, y ordenó remitir al Tribunal Colegiado del conocimiento, donde, por auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se determinó admitir a trámite la demanda de amparo.

14. Sentencia. En sesión correspondiente al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en la se sobreseyó el juicio, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Declaró que el juicio de amparo directo era improcedente porque la presentación de la demanda respectiva resultó extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo. (12)

- Preciso que no se estaba en la hipótesis de dar vista a la solicitante del amparo con el motivo de improcedencia aludido, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ello procedía solamente cuando la causa de improcedencia se advierta de oficio y que no era alegada por alguna de las partes; sin embargo, en el caso la improcedencia que se estudiaba era propuesta por la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

- Indicó que del contenido de los artículos 17, 61, fracción XIV, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo genérico es de quince días para promover la demanda de amparo directo, y que en el caso no se actualizaba alguna de las excepciones previstas en el numeral 17 antes citado, por ende, el plazo dentro del cual debió promoverse el amparo directo era de quince días.

- De las constancias que conforman el juicio de origen se aprecia que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante el boletín jurisdiccional, por lo que el plazo de quince días debía contarse

a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, así tal notificación surtió efectos el tercer día hábil siguiente a aquél en que se realizó la publicación, en atención a lo previsto en el artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el diez de septiembre de dos mil veinte; por lo que el término para la presentación de la demanda transcurrió del once de septiembre al seis de octubre de la referida anualidad.

- Luego dijo que, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el veintinueve de octubre de dos mil veinte; era evidente que fue extemporánea.

- No era obstáculo para lo anterior, que la parte quejosa, previo a la promoción de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, haya presentado el escrito de garantías en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (esto es transcurridos seis días del plazo legal); dado que, si bien la demanda de amparo, en tal caso, se presentó en tiempo, lo cierto era que **se hizo ante autoridad diversa a la responsable, circunstancia que no interrumpía el plazo de su promoción que contempla el artículo 176 de la Ley de Amparo**, que establece que, tratándose de amparo directo, la demanda relativa se deberá presentar por conducto de la autoridad responsable y que, de hacerlo ante distinta autoridad, tal circunstancia no interrumpirá el plazo previsto para su promoción.

- Invocó como sustento el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de registro 2016008, de rubro siguiente: *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."*

- Consecuentemente, actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, lo que conllevó a sobreseer en el juicio constitucional con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la ley reglamentaria.

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el recurso de reclamación ***.(13)**

15. Interposición de demanda de amparo directo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro una persona moral, a través de su representante, presentó demanda de amparo en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, lo que depositó directamente en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito –según se dice en la resolución del recurso de reclamación–.

16. Remisión a la autoridad responsable. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la mencionada oficina de correspondencia común remitió la demanda de amparo al Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, autoridad señalada como responsable, quien conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo, ordenó rendir informe justificado, emplazar a la parte tercera interesada.

17. Remisión a Tribunal Colegiado de Circuito. Posteriormente, el asunto fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, donde, por auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se radicó la demanda con el número de expediente ***** y se requirió a la responsable para que, en el término de tres días, efectuara la certificación a que se refiere la fracción I del artículo 178 de la Ley de Amparo.

18. Admisión de la demanda de amparo. Luego, en auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al juez responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que **se admitió a trámite la demanda de amparo, al considerar que fue oportuna**, pese a que su presentación se hizo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, ya que hubo retardo por parte de la Jefa de la Oficina Judicial en remitir la demanda a la autoridad respectiva.

19. Cabe destacar que, en el auto de admisión se tomó como fecha de presentación de la demanda de amparo el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, fecha de depósito en el buzón judicial, y se hizo constar que el plazo legal para la presentación de la demanda inició el seis de marzo y finalizó el tres de abril de ese mismo año. Entonces, la presentación de la demanda se realizó transcurridos trece días del plazo legal.

20. Recurso de reclamación. Inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de reclamación en contra del auto por el cual se admitió la demanda de amparo, el cual fue radicado con el consecutivo 36/2024, y se resolvió en sesión de once de julio de dos mil veinticuatro, declarándolo infundado, **por mayoría de votos**, al tenor de las consideraciones siguientes:

- En sus agravios el reclamante esgrimió que la demanda fue presentada de manera extemporánea, y que no debía admitirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Amparo, pues fue presentada ante una autoridad distinta a la responsable.

- El Tribunal colegiado calificó de legal el acuerdo reclamado en el que se admitió la demanda de amparo, pues en el caso se observaba una dilación en que incurrió la encargada de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de ese Circuito, que recibió la demanda, pero demoró en enviar de inmediato a la jueza responsable, ocasionando perjuicio al quejoso; porque este hubiera estado en tiempo de presentar la demanda al recibirse dentro de los quince días a que se refiere la Ley de Amparo.

- Máxime que la servidora pública, no era autoridad, ni tenía como atribuciones el envío de demandas presentadas equivocadamente (sic).

- Indicó que no cobraban aplicación los criterios invocados por la parte recurrente, particularmente el 2a. I/2018 (10a.) de rubro "*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.*"

- Consideró que era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 14/2024 (11a.) de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO."*

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

22. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

23. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en

las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito

para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

24. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método,

cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

27. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

28. Este requerimiento se encuentra colmado, en la especie toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar **si tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no ante la autoridad responsable, se interrumpía el plazo para su promoción en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.**

29. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

30. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si el depósito de la demanda de amparo directo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del respectivo circuito, y no ante la autoridad responsable, se trata de una excepción a la regla contenida en el artículo

176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y que interrumpe el plazo para su promoción.

31. Problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en sentido contradictorio, conforme a lo siguiente:

A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del juicio de amparo directo *****, consideró que la interposición de demanda de amparo directo ante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no interrumpía el plazo para su promoción oportuna; dado que, si bien la demanda de amparo, en tal caso, se presentó en tiempo, lo cierto era que se hizo ante autoridad diversa a la responsable, en términos del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo.

B. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación** *****, consideró que la interposición de demanda de amparo directo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, debía considerarse oportuna, pues su remisión a la responsable fue con dilación por parte de la persona encargada de la mencionada oficina, ocasionando perjuicio al quejoso; que estaba en tiempo de presentar la demanda, ya que fue recibida dentro de los quince días a que se refiere la Ley de Amparo. Añadió que la encargada de la citada Oficina, no era "autoridad", ni tenía como atribuciones el envío de demandas presentadas equivocadamente (entiéndase que para efectos del párrafo segundo del artículo 176 de la Ley de Amparo).

32. Cuenta habida de que, aunque en ambos casos hubo una dilación entre el depósito de la demanda y su remisión a la autoridad responsable, sólo en uno de los casos se dio relevancia a la conducta dilatoria, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, atribuyó responsabilidad a la Jefa de la Oficina de Correspondencia, en tanto que para el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito la dilación no tuvo ninguna implicación.

33. Las referidas decisiones demuestran que los Tribunales Colegiados difirieron en cuanto a si la presentación de la demanda de amparo directo en el buzón judicial

de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del respectivo circuito, y no ante la autoridad responsable, puede dar lugar a constituir una excepción al artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo que se interrumpe el plazo para su promoción, pese a que el depósito se haya hecho en los primeros días

34. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

35. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿La presentación de la demanda de amparo directo en el buzón judicial de Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no ante la autoridad responsable, puede dar lugar a interrumpir el plazo para su promoción, como una excepción al artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo?

36. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

38. El artículo 176 de la Ley de Amparo,(14) se compone de dos partes normativas. En su primer párrafo, establece una regla procesal, a saber: que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes; y en su segundo párrafo, prescribe una sanción para el incumplimiento de tal regla, consistente en que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley.

39. Una vez explicado el contenido de dicha norma, por una cuestión metodológica, se estima pertinente recurrir a la interpretación que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha realizado sobre el **artículo 176 de la Ley de Amparo**, para después solventar el cuestionamiento planteado a la luz de dicha doctrina.

VI. A. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

40. Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 5779/2016**,⁽¹⁵⁾ realizó el **análisis de la regularidad constitucional del artículo 176 de la Ley de Amparo**, en lo relativo a la prescripción absoluta de que el plazo para la promoción de la demanda de amparo, no se interrumpe cuando por error se interponga ante una autoridad distinta a la responsable.

41. En principio, la Segunda Sala procedió a dilucidar la correcta interpretación del precepto impugnado, y concluyó que el alcance de dicha disposiciones es que *"en todos aquellos casos en que el justiciable interponga su demanda de amparo directo ante una autoridad distinta a la que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, seguirá corriendo el término de quince días para la promoción del amparo"*.⁽¹⁶⁾

42. Asimismo la Sala fue enfática en que, para la recta aplicación del artículo 176 impugnado, el operador jurídico debe distinguir, en todo momento, dos supuestos: **(I)** cuando el quejoso, planteando una demanda de amparo directo, la deposite ante una autoridad distinta de la responsable -caso en que no se interrumpe el término conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo-, y; **(II)** cuando el justiciable, plantea una demanda de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en la que se advierta que se reclaman actos propios del amparo directo -error en la vía, caso en que debe operar el artículo 47 de la Ley de la Materia-.

43. La Sala continuó explicando que el operador jurídico se encuentra obligado a diferenciar entre los casos en que los justiciables plantean una demanda de amparo directo ante una autoridad distinta a la responsable -en donde aplica la regla del artículo 176 de la Ley de Amparo.

44. Luego, **procedió a examinar la regularidad constitucional del precepto 176 de la Ley de Amparo**, respecto de la cual consideró que el hecho de que el

legislador federal haya previsto que cuando se interponga una demanda de amparo directo ante una autoridad distinta del órgano jurisdiccional responsable, **"no se interrumpe los plazos para su promoción"**, y aseveró que es una formalidad **constitucionalmente razonable, a la luz del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional**.

45. Explicó que, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos -como lo es el relativo al cómputo e interrupción de los plazos para acceder al amparo-: **(I)** por razones de seguridad jurídica; **(II)** para la correcta y funcional administración de justicia; y **(III)** la efectiva protección de los derechos de las personas.

46. En este sentido, le fue dable colegir que el requisito de que el amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y que su interposición ante **"autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción"**, es un requisito procesal que atiende, a **razones de seguridad jurídica**, pues precisamente, con esa enunciación legislativa expresa, se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias que depara la promoción de la demanda de amparo ante un órgano jurisdiccional distinto.

47. A juicio de esa Segunda Sala, tal formalidad procedimental **no resulta excesiva, ni desproporcionada**, pues en todo caso, la consecuencia jurídica que consagra tal norma, esto es, el no tener por interrumpido el plazo de quince días para la promoción de la demanda de amparo directo, **deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable**, quien atendiendo a la literalidad del precepto 176 de la Ley de Amparo, tiene una carga procedimental mínima y básica de depositar la demanda ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

48. Añadió que, la obligación de promover una acción ante la autoridad que señale expresamente la ley para esos efectos, constituye un presupuesto básico procedimental para la determinación de la oportunidad en la interposición de la demanda, por lo que el hecho de que el legislador haya establecido semejante con-

secuencia legal, **responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia**, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se puedan interponer, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos de amparo a las autoridades que estimen competentes -con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que derive de ello-, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo.

49. En esa tesitura, la Segunda Sala estimó que, resultaba constitucionalmente razonable que la inobservancia de tal carga procedimental básica, por parte del gobernado, tenga como consecuencia legal que no se tenga por interrumpido el plazo respectivo para la promoción de la demanda de amparo.

50. Añadió que estimar lo contrario, es decir, que deba interrumpirse el plazo para la promoción del amparo directo por el sólo hecho de haberse depositado la demanda ante cualquier autoridad estatal, implicaría dar al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, **al permitir a los particulares soslayar formalidades mínimas y desconocer instituciones jurídicas que responden al orden público.**

51. Dijo que, si bien el derecho a un recurso efectivo establece la obligación por parte de todos los órganos jurisdiccionales de suprimir en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, lo cierto era que dicho mandato **no debe interpretarse como la obligación del juzgador de dejar de lado cualquier presupuesto o requisito establecido para el ejercicio de determinado recurso o medio de defensa** -como lo son las cuestiones referentes a la operabilidad de los plazos referentes a la interposición de los mismos-.

52. Máxime que la tutela al derecho fundamental de acceso a la justicia, exige que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar los requisitos procedimentales, sean planteados en términos claros, congruentes y accesibles, a efecto de que el gobernado tenga la posibilidad de poder determinar,

con una razonable claridad, los requisitos y consecuencias que deparan las formalidades del procedimiento.

53. Exigencias que se encuentran cumplimentadas en el caso concreto, pues el artículo 176 de la Ley de Amparo establece con plena claridad que la demanda de amparo directo **"deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable"**, y que la **"presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción"**; de ahí que si la enunciación normativa impugnada cuenta con la sencillez y accesibilidad necesarias para que el justiciable conozca, tanto la autoridad ante la cual deba presentarse la demanda de amparo directo, como las consecuencias que depara el no acatar esa formalidad, y era dable colegir que no resulta irrazonable la consecuencia legal de no tener por interrumpido el plazo respectivo, cuando la demanda se interponga ante una autoridad distinta a la responsable.

54. Dicho asunto dio lugar a la tesis 2a. I/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Constitucional, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 531, registro digital 2016008, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende

a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de depositarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

55. Por su parte, la entonces **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 245/2020**,⁽¹⁷⁾ se enfrentó a interpretaciones discrepantes con relación al artículo 176 de la Ley de Amparo, pues en aquel asunto dos Tribunales Colegiados adoptaron una postura distinta ante el mismo supuesto fáctico jurídico; uno, admitiendo conocer de una demanda de amparo directo que reconoció resultaba extemporánea aplicando la regla legal de la Ley de Amparo, pero ponderando para ello la circunstancia de que el tema de fondo en el amparo involucraba derechos de menores; y el otro, estimando inviable conocer de fondo la demanda de amparo directo que resultó extemporánea bajo la misma regla legal, sin que fuera relevante el hecho de que estuvieren inmersos derechos de menores, pues consideró que esta circunstancia atañía al fondo y no debía incidir para admitir una demanda extemporánea.

56. Para resolver el punto materia de contradicción, la Primera Sala estimó pertinente explicitar que, de conformidad con el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se debe presentar por conducto de la autoridad responsable y de presentarse ante autoridad distinta, ello no interrumpirá los plazos para la promoción del amparo. En el entendido de que la responsable tratándose del juicio de amparo directo, **siempre es la autoridad que emite la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de modo que en cuanto a ello no cabe mayor debate.**

57. En dicho asunto, se asentaron algunas consideraciones ***obiter dicta***, que conviene traer a colación de manera textual, por su pertinencia para resolver la cuestión que nos ocupa, y que son las siguientes:

"49. La lógica de este precepto, en principio, es dar certeza jurídica a las partes involucradas en un procedimiento seguido en forma de juicio, para que tengan claro que, la demanda de amparo directo que contra la sentencia, laudo o resolución definitiva se intente, **no se debe presentar ante las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito que son los órganos competentes para conocer de ese tipo de demanda** (amparo directo); sino que, se debe presentar ante la autoridad responsable que emitió la resolución que se pretenda reclamar, dado que la propia Ley de Amparo encomienda a ésta una serie de actuaciones encaminadas a la pronta sustanciación del juicio constitucional.

50. Esto, pues de los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo en vigor se observa que a la autoridad responsable **se le confieren algunas atribuciones y cargas procesales en relación con la tramitación del juicio, a efecto de lograr que la integración de la relación jurídica procesal y del expediente de amparo, se realicen con la mayor celeridad posible, aprovechando que la responsable tiene el conocimiento y cercanía con el proceso de origen**, de manera que cuando el Tribunal Colegiado a quien corresponda conocer del juicio reciba las actuaciones, cuente ya con los elementos necesarios para proveer la demanda, y en caso de admitirla, tenga lugar un proceso sencillo que permita la pronta administración de justicia.

51. Pero además, es dable admitir que la finalidad del precepto, también implica dar seguridad jurídica y funcionalidad al juicio de amparo en sí mismo, respecto a sus reglas procesales, en aras de alcanzar esa administración de justicia pronta, estableciendo claramente una carga procesal y una consecuencia para el caso de no cumplirla, que excluye la presentación de la demanda de amparo directo ante una autoridad distinta a la que ordena la norma aun cuando se trate de autoridades que pudieren tener vinculación con el proceso (por ejemplo, la autoridad que hubiere conocido del juicio de origen en instancias anteriores a aquella en que se dictó el acto que se pretenda reclamar) o bien se trate de autoridades ajenas al mismo (como

sucedería en los casos de mero error en la precisión de la autoridad ante quien se presenta la demanda, o en los remotos pero posibles casos de que se hiciera una presentación ante autoridad distinta en forma deliberada), pues esa presentación no podrá tener el efecto jurídico de interrupción del plazo para su promoción ante la autoridad correcta.

52. Debe decirse que, el hecho de que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpa el plazo para la promoción del amparo, si bien no necesariamente implica que la demanda se torne inoportuna, también es cierto que, en la mayoría de los casos, es muy probable que materialmente ésta sea la consecuencia, pues bastará con que ésta se presente en los últimos días del plazo correspondiente, para que las gestiones que tengan que realizarse por la autoridad que la reciba, a fin de hacerla llegar a la autoridad correcta (la responsable), impliquen que su recepción por esta última, se haga cuando el plazo que prevé la ley haya expirado, y esto lleve al órgano de amparo a no admitir la demanda, o bien, a sobreseer en el juicio de amparo, estimándola extemporánea.

53. En suma, esta regla legal, en su hipótesis normativa y su consecuencia, responde a la racionalidad del diseño legislativo del juicio de amparo directo, para la seguridad jurídica de su trámite, así como para la correcta, eficiente y funcional administración de justicia por parte de los tribunales; y constituye una carga procesal muy básica, que exige una mínima diligencia del justiciable, para dirigir correctamente su demanda de amparo a efecto de que su presentación sea válida y capaz de interrumpir el plazo para la promoción del juicio constitucional; por tanto, de no cumplirse y de presentarse la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, no se tendrá por interrumpido el plazo de presentación, y como se indicó, ello en muchos casos podrá dar como resultado, que cuando la demanda se reciba por la responsable, ya resulte extemporánea.

(...)

56. Sin embargo, una consideración similar no podría emplearse respecto del artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo directo, pues como se señaló, esta norma sí establece con claridad la regla

procesal de que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable; y con igual claridad dispone expresamente que la consecuencia de presentarla ante autoridad distinta, será que dicha presentación no interrumpirá el plazo de promoción del amparo."

[Énfasis añadido]

58. En aquel caso, la Primera Sala concluyó que, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo es una condición de procedencia del juicio constitucional, y que no puede dispensarse en forma discrecional, en perjuicio de la seguridad jurídica que el proceso exige respecto de todos los justiciables, **ni aun cuando se argumente la relevancia de los derechos sustanciales de los menores de edad**, por lo que ni ante el interés superior del menor en forma abstracta, se puede excluir para ellos una **regla general de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda**.

59. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, registro digital 2023315, página 1604, de rubro y texto siguientes:

" AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario,

sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieran pronunciar sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circunstancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito

de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso."

60. De igual modo, resulta pertinente tener en cuenta que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **contradicción de tesis 288/2017**, sentó criterio respecto al hecho de que si bien la demanda de amparo directo puede presentarse por medios electrónicos, ello no implica que, cuando los gobernados ingresen una demanda de amparo directo ante el "Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación", con ello se interrumpe el plazo legal de quince días, pues considerar lo contrario, significaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo corresponden en exclusiva al tribunal responsable.

61. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 28/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 590, registro digital 2016589, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERROMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERAR

RARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 3o., 17, 175 y 176 de la Ley de Amparo, así como 101 y 104 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, la demanda de amparo directo debe presentarse de manera impresa o por medios electrónicos ante los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo señalados como autoridad responsable, debiéndose tomar en cuenta para fines del cómputo de 15 días para su presentación, la fecha en que efectivamente se presentó el escrito ante la autoridad responsable, en la inteligencia de que su presentación por medio de la firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no interrumpe el plazo aludido. Considerar lo contrario, significaría trasladar cargas procesales al tribunal de amparo que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo corresponden en exclusiva al tribunal responsable, entre otras, la certificación de la fecha de notificación de la resolución o laudo reclamado, el emplazamiento al tercero interesado, así como la presentación del informe con justificación, diligencias que la autoridad responsable debe llevar a cabo dentro del plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda.

62. Hasta aquí se estima pertinente concluir la relatoría de la doctrina de la Alto Tribunal sobre la interpretación de la regla procesal contenida en el artículo 176 de la Ley de Amparo, y se procede a resolver el caso concreto.

VI. B. Aplicación de la citada doctrina al caso concreto.

63. Pues bien siguiendo la línea interpretativa sostenida, hasta hoy día, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno Regional concluye que de la recta interpretación que debe darse al precepto 176 de la ley de Amparo, se **deduce una regla absoluta**, a saber que, **la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable**, y ello no admite excepción, ni siquiera en el caso que la demanda de amparo se deposite en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

64. Lo anterior, en el entendido de que la responsable tratándose del juicio de amparo directo, siempre es la autoridad que emite la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, como señaló la Primera Sala en la **contradicción de criterios 245/2020**. Así, no puede concebirse que el depósito de la demanda se realice ante las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del circuito, por medio de buzón judicial, por no ser éstas la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado.

65. Ahora bien, la consecuencia de que la demanda de amparo se presente **autoridad distinta de la responsable es que no se interrumpan los plazos para su promoción**, sanción procesal que es estrictamente imputable al propio justiciable, quien atendiendo a la literalidad del precepto 176 de la Ley de Amparo, tiene una carga procedimental mínima y básica de depositar la demanda de amparo ante la autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que se pretende reclamar en amparo directo.

66. Entonces, y siguiendo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten dos razones para no considerar que el depósito de la demanda de amparo directo ante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Circuito, pueda constituir una excepción a la regla del artículo 176 de la Ley de Amparo.

67. La primera es que la presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable **constituye un presupuesto básico procedimental** para la determinación de la oportunidad en la interposición de la demanda, que **responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia**, pues debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo encomienda una serie de actuaciones encaminadas a la sustanciación del juicio constitucional, que tales oficinas no pueden suplir.

68. En efecto, de los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo se observa que, tratándose del amparo directo, la autoridad responsable tiene deberes procesales en relación con la tramitación del juicio, a efecto de lograr la remisión del expediente de amparo, de manera que cuando el Tribunal Colegiado a quien corresponda conocer del juicio reciba las actuaciones, cuente ya con los elementos necesarios para proveer la demanda, en aras de la pronta administración de justicia.

69. Se debe atender a la funcionalidad del precepto en análisis, que responde a cuestiones procesales para la integración de la demanda de amparo directo, las cuales se entorpecen o inhiben cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la responsable, error que sólo es imputable a los justiciables, y que no puede exentarles del plazo para la promoción oportuna ante la autoridad correcta.

70. Bajo esta primera razón, es claro que, la demanda de amparo directo interpuesta contra una sentencia, laudo o resolución definitiva **no se debe presentar en los buzones judiciales de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito pese a que sean los órganos competentes para conocer de ese tipo de demanda** (amparo directo); pues con ello no se supliría el papel de la autoridad responsable, quien emitió la resolución que se pretenda reclamar, y que es quien debe integrar el expediente respectivo.

71. La segunda razón es que tal requisito procesal atiende a **cuestiones de seguridad jurídica**. La intención de tal precepto, es evitar que las demandas de amparo se puedan interponer ante cualquier autoridad pública, revirtiendo en estas la obligación de remitir los escritos de amparo a las autoridades que estimen competentes.

72. Por ello, convalidar que la presentación de la demanda de amparo directo, se pueda realizar en cualquier oficina pública, y no ante la autoridad responsable, generaría además serias cargas de trabajo para los encargados de tales oficinas, que deberán distraerse de sus funciones ordinarias, para reencauzar el escrito del peticionario de amparo, generando así un escenario de dilación en la impartición y administración de justicia.

73. La presentación de la demanda de amparo directo en los buzones judiciales de las Oficinas de Correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, aun cuando sea en los primeros días del plazo, no excusa a los justiciables de las dilaciones que se siguen a ese error, pues es evidente que situados en tal escenario, la remisión de la demanda de amparo a la autoridad responsable queda sujeta a las gestiones que tengan que realizarse por las citadas oficinas, lo que puede suceder incluso, cuando haya fenecido el plazo que prevé la ley para la presentación oportuna.

74. De ahí que ni aun cuando haya una dilación en la remisión a la autoridad responsable, tal aspecto no es apto para eludir la sanción procesal correspondiente a la presentación errónea de la demanda de amparo directo.

75. Cabe aclarar que el buzón judicial se encuentra regulado en el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales* (artículos 50 a 56). En dicho cuerpo normativo se señalan algunas disposiciones relevantes que en seguida se sintetizan:

- El artículo 52 señala que es responsabilidad exclusiva de las persona usuarias verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación o juzgados de Distrito a los que presta servicio la oficina de correspondencia común de que se trate.

- El artículo 53 señala que el personal de la Oficina de Correspondencia, deberán revisar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, y después procederá a su registro y turno a través del sistema automatizado de turno.

- Asimismo tal precepto indica, que: *"Si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible, se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, **sin responsabilidad para el personal de la OCC**".*

76. Entonces como puede advertirse la normativa que regula los buzones judiciales indica que es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias verificar que los asuntos y promociones que en ellos se deposita estén debidamente dirigidos, y además prevé la hipótesis expresa de que cuando la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentre dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que se brinda servicio, se enviará a su destinatario a la brevedad posible y por la vía más expedita, pero sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia.

77. En virtud de esa normativa, carece de relevancia la eventual conducta dilatoria en la remisión de la demanda de amparo directo, pues ni siquiera el Acuerdo que regula la actividad administrativa de la oficinas de correspondencia impone responsabilidad por la falta de remisión inmediata, ya que se insiste la carga procesal de la presentación oportuna de la demanda de amparo corresponde al depositario, y no al personal de la unidad administrativa.

78. Por tales razones, no se puede obviar el cumplimiento de la regla contenida en el artículo 176 de la Ley de Amparo, ni aun tomando en cuenta la severidad de sus consecuencias, pues no se puede admitir una excepción a la regla legal, que como ya se dijo es un **presupuesto básico procedimental** que **responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia**, así como **a razones de seguridad jurídica** para todas las partes que sean susceptibles de integrar una nueva relación procesal en el juicio de amparo directo.

79. Por tanto, no cabe hacer disquisiciones sobre si las personas encargadas de los respectivas oficinas de correspondencia común tienen el deber de remitir la demanda de amparo depositada indebidamente en el buzón judicial, pues lo cierto es que dichas oficinas no se tratan de la autoridad responsable que emite la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, y ante quien la norma obliga a presentar la demanda, por ende, en caso que se deposite ante ellas la demanda de amparo directo, se sigue la consecuencia de la ininterrupción del plazo.

80. Por último, este Pleno Regional, quiere enfatizar la distinción del supuesto previsto en la jurisprudencia 2a./J. 14/2024 (11a.)(18) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, pues como ahí se explica se trata de dos supuestos de "error" en la presentación de las demandas de amparo: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en **cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del juicio** (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, (artículo 47). Siendo claro que el caso que nos ocupamos es la interpretación del artículo 176 de la Ley de Amparo.

81. En suma, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, decide que la presentación de la demanda de amparo directo en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no ante la autoridad responsable, no da lugar a interrumpir el plazo para su promoción, ya que no constituye una excepción al artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

82. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

83. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, **Moisés Israel Flores Pacheco**, quien autoriza y da fe.

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. La cual se encuentra pendiente de resolución a la fecha en que se resuelve el presente expediente.

2. "**Artículo 107.** (...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

3. "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (...)

I. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

4. "**Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;(...)"

5. "**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en **materia común**, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al **Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**; y (...)"

6. "**Artículo 2. Competencia.** Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

7. En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

8. **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero; Sexto;** Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

9. "**Artículo 107.** (...)"

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **las partes en los asuntos que los motivaron** o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

10. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)"

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron.**"

11. Los antecedentes que se relatan se desprende de la ejecutoria respectiva.

12. "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)"

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)"

13. Los antecedentes que se narran se desprenden de la misma ejecutoria.

14. "Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley"

15. Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de junio de dos mil diecisiete, por **unanimidad de cuatro votos** de los señores Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, hizo suyo el asunto.

16. Foja 15 de la ejecutoria en cita.

17. Fallada en sesión de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537, registro digital 2028309, de rubro y texto siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en un juicio de amparo por extemporáneo, pues sostuvo que, aun cuando la parte quejosa lo promovió como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en realidad, la resolución reclamada era combatible a través del amparo directo, lo que llevó a regularizar el trámite y, por ello, a que la demanda fuera recibida por la autoridad responsable en una fecha en que ya había fenecido el plazo para promover la acción constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierte que la intención de la parte quejosa fue promover un juicio de amparo indirecto, lo que genera que presente la demanda ante un Juez de Distrito, si éste determina que los actos impugnados son materia de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo reafirma, debe considerarse interrumpido el término legal de promoción de la acción en la fecha en que dicha demanda fue recibida en el juzgado.

Justificación: La Ley de Amparo establece una regulación diversa para dos situaciones diferenciadas, a saber: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del juicio (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, lo que se resuelve con la declaración de incompetencia y la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de si acepta la competencia para, en su caso, reorientar el trámite correspondiente, pero no redundando en una presentación inválida del escrito inicial (artículo 47),

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la presentación de la demanda de amparo directo a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpe el plazo para su promoción. Mientras que uno consideró que dicha presentación no lo interrumpe; el otro consideró que la demanda debía estimarse oportuna pues había sido depositada dentro del plazo legal, y la remisión a la autoridad responsable se vio demorada por parte de los empleados de la oficina referida.

Criterio jurídico: No se interrumpe el plazo para promover el amparo directo cuando la demanda se presenta en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lugar de hacerlo ante la autoridad responsable.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 1a./J. 1/2021 (11a.) y 2a./J. 28/2018 (10a.), así como por el artículo 176 de la Ley de Amparo, se deduce una regla absoluta: la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que la presentación ante un órgano distinto interrumpa el plazo para su promoción. Esta consecuencia deriva de que la carga mínima de dirigir correctamente la demanda corresponde estrictamente a la persona justiciable, quien debe presentarla ante la autoridad que emitió la resolución reclamada, sin que se actualice una excepción cuando se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, se advierten dos razones para considerar que el depósito de la demanda de amparo directo ante el buzón judicial no puede constituir una excepción a la regla del artículo mencionado: 1) la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable constituye un presupuesto básico procedimental para la determinación de la oportunidad que responde

a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo encomiendan una serie de deberes procesales a efecto de lograr la remisión del expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que las oficinas de correspondencia común no pueden suplir; por tanto, esas actuaciones procesales se ven entorpecidas o inhibidas por el depósito erróneo, en demérito de la pronta administración de justicia; y 2) por seguridad jurídica, ya que puede decirse que la intención del aludido artículo 176 es evitar que las demandas de amparo puedan interponerse ante cualquier autoridad, revirtiendo en ésta la obligación de remitir los escritos de amparo a las autoridades responsables o a las que así sean consideradas.

En consecuencia, la regla contenida en dicho artículo constituye un presupuesto básico que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, así como a razones de seguridad jurídica para todas las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/2 K (12a.)

Contradicción de criterios 72/2025. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Mariana Flores Vega, Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 155/2020, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2024.

Nota: Las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 2a./J. 28/2018 (10a.) y 1a./J. 1/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN

ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE SU PROMOCIÓN, LA FECHA EN QUE SE RECIBE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y "AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo I, enero de 2018, página 531, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 590, y Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1604, con números de registro digital: 2016008, 2016589 y 2023315, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 91/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. PONENTE: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **91/2025**, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia.** Por oficio 12266/2025, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito remitió el escrito presentado por el apoderado legal de la parte quejosa en el amparo directo 581/2023 de su índice, mediante el cual denunció la posible contradicción de criterios entre lo ahí sustentado por ese órgano jurisdiccional y lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo 470/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** En auto de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la entonces Magistrada Presidenta de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico relativo a la contradicción de criterios 91/2025; la admitió a trámite y delimitó como tema preliminar el siguiente:

"Régimen pensionario de las personas trabajadoras sindicalizadas de Petróleos Mexicanos (PEMEX). Determinar si se dirige a todas, sin distinción respecto del tipo de contratación (de planta o transitoria)".

3. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la versión digitalizada de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), también les requirió que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo; y, finalmente, que comunicaran si habían causado ejecutoria.

4. En el mismo acuerdo, ordenó informar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente denuncia y solicitó su auxilio para que manifestara si en el sistema de seguimiento de asuntos pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, se encontraba radicado alguno cuyo tema a dilucidar guardara relación con el mencionado anteriormente.

5. La presente contradicción de criterios se turnó para su estudio a la ponencia entonces a cargo del Magistrado Casimiro Barrón Torres, con la precisión de que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

6. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el "*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a*

personas secretarias en funciones de personas juzgadoras", en auto de diecinueve de septiembre del año en curso se **returnó** este asunto a la ponencia a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López**.

7. En el mismo auto, se tuvieron por recibidos los oficios 4493/2025, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y 12902/2025, del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a través de los cuales remitieron las ejecutorias solicitadas, informaron que los criterios ahí sustentados continuaban vigentes, que habían causado ejecutoria y que se habilitó la consulta de sus respectivos expedientes electrónicos.

8. Asimismo, mediante proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, se acordó el oficio DGCCST/X/571/09/2025, que contenía el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar se vinculara con el delimitado preliminarmente en este asunto.

9. Por tanto, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, en el mismo proveído se **confirmó el turno** electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López**.

10. Finalmente, en acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el escrito signado por Miguel Antonio Aceff Bulos, mediante el cual formuló *amicus curiae* en relación con el tema de la presente contradicción de criterios; por lo que, conforme al primer párrafo del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se ordenó informar de su contenido a los integrantes de este órgano colegiado.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo y Trigésimo Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el apoderado legal de la parte quejosa en los autos del juicio de amparo directo 581/2023, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que dieron lugar a esta denuncia de contradicción.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Amparo directo 581/2023

15. **Demanda laboral.** Una persona, en su calidad de trabajador de planta, demandó de PEMEX Exploración y Producción el reconocimiento de haber laborado para la demandada desde el trece de agosto de dos mil dos, así como su desincorporación

del régimen de **cuentas individuales** para el retiro, regulado por el artículo 3 y siguientes del "Reglamento de Jubilaciones y Retiro", inserto como anexo 16 al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; y, consecuentemente, también reclamó el reintegro de las cantidades descontadas mensualmente bajo el concepto "*Aportación Retiro Trabajador*".

16. Precisó que debía ser reintegrado al régimen de jubilación, previsto en la cláusula 134, fracción I, del pacto colectivo vigente cuando ingresó al servicio de la demandada, al ser más favorable y congruente con múltiples derechos humanos y principios constitucionales y convencionales; máxime que no optó voluntariamente por ubicarse en el régimen de retiro por cuentas individuales.

17. **Contestación.** En la materia de la presente contradicción de criterios, la patronal negó derecho al actor al sostener que no encuadraba en el supuesto de jubilación previsto en la cláusula 134, fracción I, del pacto colectivo, la cual establecía:

"Cláusula 134. El patrón otorgará el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Jubilaciones por vejez. Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado 15 años o más de antigüedad, cuando acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada 14 días, que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.

A estos trabajadores cuando acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad, como mínimo y los que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo

con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. **A los trabajadores que no cumplen con los parámetros antes mencionados, tendrán el trato de acuerdo con el anexo 16.**

[...]".

18. Indicó que, si bien el actor ingresó a laborar para la demandada el trece de agosto de dos mil dos como trabajador transitorio sindicalizado; sin embargo, obtuvo el carácter de trabajador de planta hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis.

19. Así, consideró que, si el actor fue contratado de manera definitiva en esa última fecha, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no computaba los quince años de antigüedad requeridos en la fracción I de la citada cláusula 134 para acceder a la jubilación y; en cambio, se situaba en el supuesto previsto en el anexo 16, artículo 3, el cual establecía:

"Artículo 3. Los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 2016, se incorporan a un régimen de cuentas individuales (Aportación Definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, el cual operará bajo las siguientes reglas:

1. El retiro se podrá ejercer a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios.

2. En caso de que el trabajador no se retire en los términos señalados, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección".

20. Por otro lado, la demandada sostuvo que era falso que las disposiciones en comento fueran contrarias al orden constitucional y convencional, toda vez que aseguraban el derecho a la seguridad social de su personal de forma satisfactoria y de acuerdo con el "nuevo esquema" de cuentas individuales válidamente pactado entre la empresa y el sindicato de trabajadores.

21. **Sentencia reclamada.** El Tribunal Laboral señaló que la litis consistía en determinar si al accionante le era aplicable el régimen de cuentas individuales, como

mecanismo único de ahorro para financiar su retiro y, en virtud de lo anterior, si procedía el reembolso por concepto de aportaciones para el retiro.

22. En primer orden, indicó que el contrato colectivo de trabajo aplicable no sería el vigente al inicio de la relación laboral, sino el relativo al bienio 2021-2023, vigente al momento de presentarse la demanda, lo que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del contrato colectivo de trabajo de 1 de agosto de 2015, debe considerarse lo dispuesto en el pacto contractual con el que se otorgó la jubilación, o si debe determinarse con base en lo que dispone el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe tomarse en cuenta el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza su procedencia.

Justificación: Los trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos dispuestos en el contrato colectivo de trabajo vigente al momento de su otorgamiento, así como los incrementos que se generen dentro de la vigencia de dicha disposición, al constituirse como derechos adquiridos que no pueden modificarse; sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad, ya que éstos no constituyen un derecho adquirido en tanto se configuran

como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. Sin que ello implique una transgresión al principio de irretroactividad protegido constitucionalmente, ya que si los incrementos no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previno, sino después de la entrada en vigor de la nueva disposición contractual, no pueden considerarse como derechos adquiridos, como sí ocurre con la pensión otorgada, sino como expectativas de derechos que no forman parte del patrimonio del jubilado sino hasta en tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que se deba realizar el incremento anual. Además, debe considerarse que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas tanto por la empresa paraestatal como por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el pago de los incrementos actualizados con posterioridad a dicha modificación, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que en ese sentido consintieron las partes contratantes, siempre y cuando dichas modificaciones se encuentren dentro del respeto de los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. Consecuentemente, debe considerarse que los incrementos a las pensiones jubilatorias, concedidas bajo contratos colectivos anteriores, deben regirse bajo la normatividad vigente al momento de que se actualice su pago, pues con ello se da cumplimiento al objetivo convenido por las partes en la celebración del contrato colectivo, con relación a la disposición que acordaron debía regir el pago de los incrementos."(2)

23. Expuesto lo anterior, determinó que el accionante no acreditaba los requisitos para acceder a la jubilación en términos de la cláusula 134, fracción I, del referido pacto colectivo, habida cuenta que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con una antigüedad de quince años o más, pues ingresó al servicio de la demandada el trece de agosto de dos mil dos.

24. En cambio, sostuvo que resultaba aplicable lo dispuesto en la última parte de la referida porción contractual, es decir: "[...] A los trabajadores que no cumplan con los parámetros antes mencionados, tendrán el trato de acuerdo con el anexo 16".

25. Así, efectuó un análisis de las reglas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, las cuales se transcriben a continuación:

" Anexo 16

Reglamento de Jubilaciones y Retiro

Capítulo I

Jubilaciones

Artículo 1. Las jubilaciones que no cumplan con los parámetros mencionados en la regla I de la cláusula 134 de este contrato, se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2. Los trabajadores **sindicalizados** contratados antes del 31 de diciembre de 2015 que hayan registrado una antigüedad menor de 15 años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación, cuando cumplan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios, tomando como base el 100% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria, además se integrarán, sin limitación alguna los conceptos de gas doméstico, canasta básica, gasolina y lubricantes. Asimismo, estos trabajadores tendrán derecho al beneficio de la jubilación cuando registren 40 años de servicios, sin límite de edad. Además de la pensión jubilatoria, el patrón les pagará una prima de antigüedad por servicios prestados en los términos establecidos en el último párrafo de la cláusula 134 contractual, así como las prestaciones a que se refieren las cláusulas 135 y 136 del mismo contrato."

Capítulo II

Retiro

Artículo 3. Los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 2016, se incorporan a un régimen de cuentas individuales (Aportación Definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, el cual operará bajo las siguientes reglas:

1. El retiro se podrá ejercer a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios.

2. En caso de que el trabajador no se retire en los términos señalados, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección".

26. De dichos numerales el Tribunal Laboral extrajo dos supuestos normativos excepcionales que denominó:

I) "Regla Extraordinaria en el ramo de jubilaciones": conforme a la cual, reunidos los requisitos de edad y tiempo de servicios, podrían ejercer el derecho a la jubilación los trabajadores **de planta** que registraran una antigüedad menor de quince años y hubieran sido contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siempre que no hubieran optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales; y

II) "Regla Extraordinaria en el ramo de retiro": dirigida a los trabajadores **de planta** contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, los cuales se incorporarían automáticamente a un régimen de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro.

27. A mayor abundamiento, sostuvo que la cláusula 134 establecía que el patrón otorgaría el beneficio de la jubilación únicamente a sus trabajadores de planta, categoría que el quejoso obtuvo hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis, no así a los denominados "transitorios".

28. Subrayó que esas categorías se encontraban definidas en la cláusula 35 del referido pacto colectivo en los términos siguientes:

"Cláusula 35. Los trabajadores se clasifican como sigue:

a) De planta. Los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Transitorios. Los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada. El tiempo de servicios prestados al patrón, integrará su récord de tiempo laborado de transitorio".

29. Así, el tribunal laboral absolvió a la demandada de la reincorporación del actor al sistema de jubilaciones, al razonar que le era aplicable el régimen de cuentas individuales contenido en el artículo 3 del reglamento analizado porque, si bien tenía derecho a que se computara su antigüedad desde el trece de agosto de dos mil dos, fecha en la que comenzó a laborar con el carácter de transitorio, obtuvo la categoría de planta hasta el cinco de abril del dos mil dieciséis, momento en el cual generó el derecho a recibir el beneficio extralegal de retiro.

30. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, la parte trabajadora señaló que debía aplicarse en su beneficio la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo vigente cuando adquirió la calidad de planta, es decir 2015-2017, la cual contemplaba el derecho a la jubilación en mejores condiciones que el Reglamento de Jubilaciones y Retiro, cuyas disposiciones consideró contrarias al derecho a la seguridad social y lesiva de derechos adquiridos, al aplicarse retroactivamente en su perjuicio.

31. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito calificó infundados los conceptos de violación y **negó** el amparo bajo las mismas consideraciones empleadas por el Tribunal Laboral responsable.

32. Así, corroboró que el contrato colectivo de trabajo aplicable al caso era el correspondiente al bienio 2021-2023, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, por lo que efectuó el análisis de sus disposiciones para determinar si asistía razón al quejoso.

33. Por un lado, afirmó que no colmaba los requisitos establecidos en la cláusula 134, fracción I, del pacto colectivo para ser acreedor a la jubilación ahí prevista, por lo que debía acudir a lo dispuesto por el Reglamento de Jubilaciones y Retiro, el cual contenía una "Regla extraordinaria en el Ramo de Jubilaciones" y una "Regla extraordinaria en el Ramo de Retiro".

34. Luego, partiendo de que el peticionario del amparo comenzó a laborar con el carácter de trabajador de planta a partir del cinco de abril de dos mil dieciséis, confirmó que le correspondía el beneficio contenido en la denominada "Regla Extraordinaria en el ramo de Retiro", contenida en el artículo 3 del reglamento, por lo que fue correcto que se le incorporara al régimen de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro.

35. Al respecto, retomó las consideraciones de la responsable en el sentido de que, conforme al texto de la cláusula 134, el patrón otorgaría el beneficio de la jubilación únicamente a sus trabajadores de planta, no así a los denominados "transitorios".

36. Con base en lo anterior, sostuvo que el derecho del accionante al posible otorgamiento y pago de una jubilación, en el caso de que eventualmente cumpliera con los requisitos respectivos, debía contarse a partir del cinco de abril de dos mil dieciséis, momento en el que fue contratado de forma "normal, regular y permanentemente", porque a partir de esa fecha fue que generó el derecho a la aplicación en su favor de la cláusula 134, así como el beneficio contenido en el Reglamento de Jubilaciones y Retiro.

37. Agregó que la jubilación era una prestación extralegal, es decir, que no se encontraba regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley Federal del Trabajo, y que, por tanto, las disposiciones del contrato colectivo que la contenían debían interpretarse de forma estricta; aunado a que, dada esa naturaleza, podían ser modificadas por sus suscriptores, para establecer las bases y requisitos sobre los que se otorgará.

38. Sustentó estas afirmaciones en las tesis jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2010, de rubro: "*CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN Estricta.*";(3) así como 2a./J. 40/96, de rubro: "*CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.*"(4)

39. En suma, concluyó que fue acertado que el tribunal laboral responsable determinara que a la quejosa le era aplicable el régimen de retiro mediante cuentas individuales, el cual se encontraba dirigido a aquellos operarios de planta contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

40. Por otro lado, brindó argumentos para desvirtuar que las disposiciones en comento redundaran en una transgresión al principio de progresividad y el derecho a la seguridad social.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito

Amparo directo 470/2023

41. **Demanda laboral.** Una persona, en su calidad de trabajador de planta, demandó de Petróleos Mexicanos y PEMEX Exploración y Producción, principalmente, el reconocimiento de que le era aplicable el régimen de jubilaciones previsto por la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo relativo al bienio 2013-2015; así como su desincorporación del régimen de cuentas individuales regulado en el artículo 3 del anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, inserto al contrato colectivo de trabajo. Consecuentemente, también demandó la devolución del concepto "*Aportación trabajador o Aport. Retiro trabajador*".

42. Narró haberse desempeñado al servicio de la demandada como trabajador transitorio desde el veintisiete de enero de dos mil, con interrupciones, y que obtuvo la categoría de planta el uno de abril de dos mil dieciséis.

43. **Contestación.** La parte demandada refirió que el pacto colectivo relativo al bienio 2013-2015 resultaba inaplicable al caso y que, en cambio, debía tomarse en consideración el contrato colectivo de trabajo vigente al presentar la demanda, es decir, el correspondiente al bienio 2021-2023.

44. Precisado lo anterior, sostuvo que el actor no tenía derecho a que le fuera otorgada la jubilación prevista en la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo, al no reunir los requisitos ahí estipulados y que fue incorporado al régimen de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, en términos del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, capítulo II.

45. Al respecto, indicó que el actor fue contratado en la categoría de planta hasta el uno de abril de dos mil dieciséis, aunado a que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, había generado una antigüedad menor a quince años, a saber, catorce años veinte días como trabajador transitorio sindicalizado, por lo que no satisfacía los requisitos para jubilarse conforme al capítulo I del Anexo 16.

46. **Sentencia reclamada.** La autoridad responsable precisó que la litis consistía en determinar si fue correcto que se incorporara al actor al régimen de cuentas individuales establecido en el multicitado reglamento, capítulo II y, consecuentemente, que se efectuaran descuentos a su salario por concepto de "*Aportación Trabajador*".

47. Señaló que la normativa que debía aplicarse para dilucidar el reclamo del actor era aquella que se encontrara vigente en el momento en que se satisficieran los supuestos de la norma extralegal que conceda la jubilación, por lo que analizó la cláusula 134, fracción I, del pacto colectivo vigente en el bienio 2021-2023, así como los numerales 1, 2 y 3 del anexo 16, los cuales ya han quedado transcritos.

48. Subrayó que la jubilación derivada de la cláusula 134 del contrato colectivo de trabajo era una prestación de naturaleza extralegal, por lo que su interpretación debía ser estricta atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "*CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.*" (5)

49. Asimismo, puntualizó que la jubilación únicamente se otorgaba a los trabajadores de planta, entendiéndose como tales, conforme a la diversa cláusula 35 del pacto colectivo, a: "*Los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente*"; lo que en principio excluía a los trabajadores transitorios.

50. Luego, si el actor adquirió la categoría de trabajador de planta hasta el uno de abril de dos mil dieciséis, concluyó que no se ubicaba en el supuesto del anexo 16, artículo 2, ya que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince tenía la calidad de trabajador transitorio, por lo que le resultaba aplicable el régimen de cuentas individuales previsto en el artículo 3.

51. Importa destacar que el Tribunal Laboral no advirtió que el artículo 2 del anexo 16 se encontraba dirigido a "*Los trabajadores sindicalizados contratados antes del 31 de diciembre de 2015 [...]*"; lo cual podía comprender tanto a trabajadores de planta, como transitorios; pero consideró que la interpretación "estricta y coherente" con las demás disposiciones contractuales, era que se entendiera dirigido a los trabajadores de planta, que eran los únicos con derecho a jubilación de acuerdo al esquema contractual.

52. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, la parte trabajadora promovió juicio de amparo directo y, en lo que aquí interesa, sostuvo que la cláusula 134 del pacto colectivo era contraria al principio de no discriminación, al conferir el derecho a la jubilación únicamente al personal de planta, en detrimento de las personas trabajadoras transitorias, aun cuando contaran con la misma antigüedad.

53. En similar sentido, tildó de discriminatorio al artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, porque sólo permitía al personal de planta con antigüedad menor a quince años permanecer en el sistema de jubilaciones; mientras que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no contaban con esa categoría eran incorporadas en automático al sistema de cuentas individuales.

54. **Sentencia de amparo.** El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito calificó fundados los conceptos de violación y **concedió** el amparo al quejoso.

55. Señaló que, aun cuando en la especie el quejoso planteaba la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, en realidad se actualizaba un problema de interpretación y aplicación de normas, lo cual constituía una cuestión de legalidad.

56. A mayor abundamiento, indicó que la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 2021-2023, así como los artículos 2 y 3 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, no eran en sí mismos discriminatorios, al brindar un trato diferenciado al personal de planta y transitorio, sino que fueron interpretados y aplicados de forma equivocada en la sentencia reclamada.

57. Luego, del análisis de los preceptos contractuales, señaló que la porción final del segundo párrafo de la cláusula 134, fracción I, remitía al Anexo 16 para regular la situación de aquellas personas trabajadoras que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no tuvieran más de quince años de antigüedad, ni cumplieran con los parámetros de edad y años de servicios para acceder a la pensión jubilatoria en esa fecha.

58. Precisó que el artículo 2 del citado reglamento preveía un régimen de jubilación para los **trabajadores sindicalizados** contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin distinguir entre personal transitorio o de planta, siempre que computaran una antigüedad menor de quince años a esa fecha y que no hubieran optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, los cuales podrían a futuro ejercer el derecho a la jubilación, a saber, cuando cumplieran sesenta años de edad y acreditaran treinta años de servicios, o cuando reunieran cuarenta años de servicio, sin límite de edad.

59. También destacó que el diverso numeral 3 del anexo 16 establecía que aquellos trabajadores contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis se incorporarían a un régimen de cuentas individuales, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro.

60. Con base en lo anterior, sostuvo que era falso que el Reglamento de Jubilaciones y Retiro estableciera que únicamente las personas trabajadoras sindicalizados de **planta** tenían derecho a optar por el régimen de jubilación previsto en artículo 2 del anexo 16, o por el de cuentas individuales, previsto en su artículo 3.

61. Destacó que el citado artículo 2 aludía expresamente a "*Los trabajadores sindicalizados [...]*"; mientras que la cláusula 1, fracción IV, del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, definía a los trabajadores de la siguiente manera:

"Cláusula 1. [...]"

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

[...]

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

[...]".

62. Así, determinó que la elección del régimen jubilatorio se dirigía a todos los trabajadores sindicalizados que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince registraran una antigüedad menor de quince años, con independencia de que fueran personal de planta o transitorio, afirmando que donde la norma contractual no distinguía no le era permisible hacerlo a su aplicador.

63. Por tales razones, concedió el amparo para efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, reconociera el derecho del quejoso de elegir voluntariamente el esquema de jubilación que deseara adoptar para jubilarse, llegado el momento; y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

64. Por otro lado, vertió argumentos tendentes a demostrar que, contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, la correcta interpretación de las disposiciones que regulaban la jubilación en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos era que debía hacerse extensiva tanto a trabajadores de planta, como transitorios, al ser el derecho a la pensión un elemento esencial del derecho fundamental a la seguridad social.

65. Las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito fueron plasmadas en la tesis aislada X.3o. T.2 L, de rubro y texto:

"RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SE DIRIGE A TODAS, SIN DISTINCIÓN RESPECTO DEL TIPO DE CONTRATACIÓN (DE PLANTA O TRANSITORIA).

Hechos: Una persona trabajadora transitoria de la industria petrolera que al 2 de diciembre de 2015 computaba como tiempo efectivo laborado 14 años con 20

días, adquirió la calidad de trabajador de planta a partir del 1 de abril de 2016; demandó que al entrar en vigor el contrato colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2019-2021, sustituido por el diverso 2021-2023, no se le otorgó la posibilidad de elegir el régimen pensionario en que quisiera ser jubilada llegado el momento, ya que se le incorporó automáticamente al régimen de cuentas individuales (aportación definida) regulada en el anexo 16 de dicho contrato colectivo. A consideración de la persona juzgadora, el derecho de elegir está dirigido a quienes sean de planta con menos de 15 años al 31 de diciembre de 2015.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen pensionario de las personas trabajadoras sindicalizadas de Pemex se dirige a todas, sin distinción respecto del tipo de contratación (de planta o transitoria).

Justificación: El anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones del aludido contrato colectivo regula dos regímenes de pensión para las personas trabajadoras sindicalizadas. El artículo 2 prevé uno para las contratadas antes del 31 de diciembre de 2015 (sin establecer si son transitorias o de planta) que computen una antigüedad menor de 15 años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, quienes podrán ejercer el derecho a la jubilación cuando cumplan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios. El artículo 3 establece un régimen de cuentas individuales (aportación definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, para las contratadas a partir del 1 de enero de 2016. La cláusula 1 del contrato colectivo prevé que para su correcta interpretación debe entenderse como trabajadores a las personas físicas sindicalizadas que presten servicios subordinados al patrón; de ahí que en la elección del régimen de pensión jubilatoria no debe distinguirse respecto del tipo de contratación (de planta o transitoria)."(6)

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

66. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadas y justiciables.

67. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

68. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J.72/2010 y tesis aislada P. XLVII/2009, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por

ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación

en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."(8)

69. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes —que no en los resultados—; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

70. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

71. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(9)

72. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

73. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el reclamo efectuado por trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos que esencialmente demandaron su desincorporación del esquema de

cuentas individuales, regulado en el artículo 3 y siguientes del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, inserto al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos como anexo 16; así como la devolución de las aportaciones respectivas y su reintegración al sistema de jubilaciones.

74. En lo que aquí interesa, los quejosos manifestaron haber ingresado al servicio de la demandada con la calidad de trabajadores transitorios con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince -trece de agosto dos mil dos y veintisiete de enero de dos mil, respectivamente- y tener una antigüedad menor a quince años a esa fecha; así como haber obtenido la categoría de planta con posterioridad al uno de enero de dos mil dieciséis -el uno y cinco de abril de dos mil dieciséis, respectivamente-.

75. Al respecto, los Tribunales Laborales responsables coincidieron en que fue correcto que se incorporara en automático a los accionantes al sistema de retiro mediante cuentas individuales, puesto que adquirieron la categoría de planta con posterioridad al uno de enero de dos mil dieciséis, cuenta habida que el derecho a la jubilación sólo correspondía al personal de dicha categoría.

76. En esta tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial para dilucidar si el artículo 2 del referido Reglamento de Jubilaciones y Retiro, inserto al contrato colectivo de trabajo relativo al bienio 2021-2023, que permitía optar entre el esquema de jubilación o el de retiro por cuentas individuales a las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contaran con una antigüedad inferior a quince años, era aplicable únicamente en favor del personal de planta o también del transitorio.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

77. Frente a esta problemática, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito determinó que fue correcto que se incorporara al quejoso al sistema de cuentas individuales porque, si bien ingresó al servicio de la demandada como trabajador transitorio desde agosto de dos mil dos, obtuvo la clasificación de planta con posterioridad el uno de enero de dos mil dieciséis, es decir, hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que encuadraba en la hipótesis prevista en el diverso artículo 3 del reglamento en cita, y no en el numeral 2, que consideró aplicable úni-

camente en favor del personal de planta, al ser éste el único con derecho a jubilación.

78. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito concluyó que el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, que permitía optar entre el régimen de jubilaciones y retiro, era aplicable tanto a trabajadores de planta, como transitorios, pues señalaba expresamente que se hallaba dirigido a los "trabajadores sindicalizados", lo cual comprendía tanto al personal de planta, como al transitorio, de conformidad con la cláusula 1, fracción IV, del pacto colectivo, que definía a los trabajadores como todas aquellas personas físicas sindicalizadas, sin distinción.

79. Asimismo, sostuvo que la interpretación correcta del pacto colectivo era que el derecho a la jubilación correspondía tanto al personal de planta como al transitorio, siempre que reunieran los requisitos para acceder a esa prestación.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

80. Lo hasta aquí expuesto permite advertir que **existe una contradicción de criterios**, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al determinar si las personas trabajadoras transitorias, con una antigüedad inferior a quince años al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que obtuvieron la planta con posterioridad a esa data, tenían derecho a optar entre el esquema de jubilación y el de retiro por cuentas individuales.

81. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso debe circunscribirse a:

Determinar si el artículo 2, del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, modificado en el bienio 2017-2019 que, entre otras cuestiones, permite optar entre el régimen de jubilación y de retiro por cuentas individuales, es aplicable únicamente a las personas trabajadoras de planta o también a las transitorias que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contaran con una antigüedad menor a quince años.

82. Importa acentuar que la materia de la presente contradicción de criterios consistirá en determinar si las personas trabajadoras que se encuentren en el supuesto ya descrito poseen el derecho a elegir el régimen de jubilación al que deseen adherirse, a saber, el descrito por el numeral 2 o el numeral 3 del anexo 16 en comentario.

83. Empero, se prescindirá de abordar si el personal transitorio de Petróleos Mexicanos cuenta o no con el derecho a la jubilación, o si la modificación de los requisitos para acceder a la misma resulta violatoria de derechos fundamentales, por la razón toral de que los casos que alimentan la presente contradicción de criterios no surgen del reclamo de otorgamiento de jubilación, sino justamente del reconocimiento del derecho de elección de régimen.

84. Incluso, haciendo a un lado el hecho de que no fue la acción intentada, el estudio de la procedencia de la jubilación en favor del personal transitorio, así como de los cambios en los requisitos de edad y años de servicios para acceder a la misma, exigiría realizar un control de regularidad convencional y constitucional de la cláusula 134, fracción I, y demás disposiciones del contrato colectivo de trabajo, que no fue propiamente efectuado en las sentencias contendientes y, por ende, ante la ausencia de posturas antagónicas que confrontar sobre ese aspecto, no podría analizarse oficiosamente por este Pleno Regional.

85. Luego, si bien es cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron afirmaciones en sentidos opuestos respecto a si el derecho a la jubilación correspondía a todas las personas trabajadoras sindicalizadas o sólo a las de planta, lo cierto es que éstas fueron consideraciones complementarias que no resolvieron la litis sometida a su jurisdicción pues, se insiste, los quejosos, en su calidad de trabajadores de planta, no reclamaron el otorgamiento de la jubilación, ni adujeron contar con los requisitos para obtenerla; sino que demandaron su desincorporación del régimen de cuentas individuales y la devolución de las aportaciones correspondientes, cuestión que difiere de forma sustancial del futuro derecho a la jubilación que podría asistirles.

86. Finalmente, no es obstáculo para la fijación del anterior punto de contradicción que en proveído de presidencia de ocho de septiembre de dos mil veinticinco se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia res-

pectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio de fondo.

87. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"(10)

VI. ESTUDIO DE FONDO

88. Dada la forma en la cual ha quedado conformada la interrogante que detona la presente denuncia es patente que su solución se acota a la interpretación del sistema normativo que rige a las jubilaciones y al retiro en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, modificado a partir del bienio 2017-2019,(11) por lo que, en primer orden, se transcribirán las disposiciones pertinentes:

"Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

Cláusula 1. [...]

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

[...]

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional.

Cláusula 35. Los trabajadores se clasifican como sigue:

a) De planta. Los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Transitorios. Los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada. El tiempo de servicios prestados al patrón, integrará su récord de tiempo laborado de transitorio".

Cláusula 134. El patrón otorgará el beneficio de la jubilación a sus trabajadores de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Jubilaciones por vejez. Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado 15 años o más de antigüedad, cuando acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada 14 días, que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.

A estos trabajadores cuando acreditan 30 años o más de servicios, y 55 años de edad, como mínimo y los que acreditan 35 años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. A los **trabajadores** que no cumplen con los parámetros antes mencionados, tendrán el trato de acuerdo con el anexo 16.

[...].

Anexo 16

Reglamento de Jubilaciones y Retiro

Capítulo I

Jubilaciones

Artículo 1. Las jubilaciones que no cumplan con los parámetros mencionados en la regla I de la cláusula 134 de este contrato, se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2. Los trabajadores sindicalizados contratados antes del 31 de diciembre de 2015 que hayan registrado una antigüedad menor de 15 años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación, cuando cumplan 60 años de edad y acrediten 30 años de servicios, tomando como base el 100% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria, además se integrarán, sin limitación alguna los conceptos de gas doméstico, canasta básica, gasolina y lubricantes. Asimismo, estos trabajadores tendrán derecho al beneficio de la jubilación cuando registren 40 años de servicios, sin límite de edad. Además de la pensión jubilatoria, el patrón les pagará una prima de antigüedad por servicios prestados en los términos establecidos en el último párrafo de la cláusula 134 contractual, así como las prestaciones a que se refieren las cláusulas 135 y 136 del mismo contrato."

Capítulo II

Retiro

Artículo 3. Los trabajadores contratados a partir del 1 de enero de 2016, se incorporan a un régimen de cuentas individuales (Aportación Definida), como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro, el cual operará bajo las siguientes reglas:

1. El retiro se podrá ejercer a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios.

2. En caso de que el trabajador no se retire en los términos señalados, podrá transferir el monto íntegro de su cuenta individual a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) de su elección".

89. En segundo orden, se extraerán de tales disposiciones las premisas normativas que sustentarán la conclusión de este Pleno Regional:

- La cláusula 1, fracción IV, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como "personas físicas sindicalizadas".

- La cláusula 35 señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.

- La cláusula 134 establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su fracción I precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.

- La misma cláusula 134, fracción I, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.

- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, artículo 1, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la cláusula 134, fracción I, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.

- El artículo 2 estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación una vez que cumplan la edad y años de servicio ahí detallados.

- El capítulo II, Retiro, artículo 3, señala que los trabajadores que sean contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis serán incorporados a un régimen

de cuentas individuales, el cual será el único mecanismo de ahorro para financiar su retiro, de conformidad con las reglas establecidas en ese capítulo.

90. Con base en estas premisas, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que la conclusión lógica que se desprende de su interpretación sistemática es que la prerrogativa de permanecer en el régimen de jubilaciones, bajo las reglas del artículo 2 del anexo 16, o de optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales previsto en su diverso numeral 3, se encuentra dirigida a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince hayan registrado una antigüedad menor a quince años, **sin distinguir entre personal de planta y transitorio**.

91. En contrapartida, sólo aquellas personas trabajadoras contratadas a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, es decir, el personal de nuevo ingreso ya sea de planta o transitorio, será incorporado automáticamente al esquema de retiro mediante cuentas individuales, en términos del artículo 3 del reglamento.

92. En efecto, asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, al ser aquél el único reconocido por el pacto contractual para acceder a esa prestación, además de confundir la procedencia del derecho a la jubilación con el derecho a optar por el régimen que en su momento será aplicable, contradice el sentido literal del artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, el cual, bajo la locución "trabajadores sindicalizados", comprende a ambas categorías, de conformidad con las definiciones que brinda el propio contrato colectivo de trabajo de manera expresa.

93. A mayor abundamiento, sin prejuzgar sobre la validez de las disposiciones contractuales que sólo reconocen el derecho a la jubilación al personal de planta, es esencial distinguir entre la relevancia de ostentar una u otra categoría para efecto de hacer valer el derecho a la jubilación como tal y, por otro lado, para hacer valer el derecho a elegir el régimen que, eventualmente, de satisfacer los requisitos contractuales, regirá la jubilación de las personas trabajadoras.

94. En otras palabras, aplicar el beneficio contenido en el artículo 2 del reglamento analizado en favor del personal transitorio en modo alguno riñe con lo dispuesto por el pacto colectivo en lo concerniente a que sólo el personal de planta es acreedor

a la jubilación, pues, se insiste, lo que se está debatiendo no es el derecho del personal transitorio al otorgamiento de la jubilación, sino únicamente el derecho a optar por las reglas que, eventualmente, de reunir los requisitos exigidos por el pacto colectivo, deberán aplicarse.

95. Más aún, la posibilidad de que el personal transitorio eventualmente satisfaga los requisitos de edad y antigüedad para acceder a la jubilación es incluso congruente con el contenido del propio contrato colectivo de trabajo que, en su cláusula 1, fracción XXI, así como en el Anexo 2, Reglamento de Escalafones y Ascensos, artículo 2, cuyo contenido constituye un hecho notorio para este Pleno Regional, brinda las definiciones siguientes:

Cláusula 1. [...]

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

[...]

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.

[...]

DEFINICIONES Y ANTIGÜEDADES

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

[...]

XIII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo de este contrato.

XIV. TIEMPO LABORADO DE TRANSITORIO. El tiempo de servicios que registra un trabajador, antes de causar planta.

XV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio al patrón.

[...].

96. Estas definiciones refuerzan la coherencia de la lectura que se da al artículo 2 del anexo 16 en relación con el resto del pacto colectivo, pues es patente que, aun cuando al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, personas trabajadoras de planta pudieron haber ostentado la categoría de transitorias -como incluso ocurrió en los asuntos que motivaron la presente contradicción-, el diseño del propio contrato colectivo reconoce los años de servicio desempeñados en ambas categorías para efectos de computar la antigüedad que, entre otros efectos, constituye un requisito para obtener la jubilación; de ahí que todos los trabajadores sindicalizados que se sitúen en el supuesto descrito por el referido numeral 2 del anexo 16 deban beneficiarse del derecho a elegir el régimen jubilatorio, sin importar su categoría, en tanto que bien podrían a futuro cumplir con los requisitos para obtenerla.

97. Ahora, si bien el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la jubilación constituye una expectativa de derecho, toda vez que está supeditado al cumplimiento de determinados requisitos y, como tal, debe sujetarse a las reglas vigentes en el momento de su otorgamiento, las cuales incluso pueden ser modificadas;(12) el derecho a optar por el sistema de jubilaciones es una prerrogativa que el anexo 16, artículo 2 otorgó en favor de todas aquellas personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaran con una antigüedad inferior a quince años y, como tal, no constituye una expectativa de derecho, porque la hipótesis normativa quedó satisfecha desde que esa disposición fue introducida en el contrato colectivo de trabajo, tras modificarse en el bienio 2017-2019.

98. Dicho en otras palabras, todas aquellas personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contaran con una antigüedad inferior a quince años, adquirieron el derecho a permanecer en el régimen de jubilaciones o a incorporarse voluntariamente al esquema de cuentas individuales; en

tanto que el supuesto normativo -ser trabajador sindicalizado con una antigüedad inferior a quince años al treinta y uno de diciembre de dos mil quince- y la consecuencia jurídica -poder permanecer en el régimen de jubilaciones de no haber optado por el esquema de cuentas individuales-, se actualizaron desde aquél momento, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

99. Por último, cabe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una cuestión semejante, aunque con acentos distintos, al entrar en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de uno de abril de dos mil siete, como se advierte de las tesis jurisprudenciales P./J. 108/2008 y P./J. 113/2008, de rubro y texto

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983

quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente."(13)

"ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS RÉGIMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al disponer que los trabajadores tienen derecho a optar entre el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales, no viola la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República, dado que el ejercicio de esa opción no conlleva, por sí, una afectación a sus derechos adquiridos al amparo de la ley anterior, en tanto los trabajadores no adquieren el derecho a pensionarse en cualquier momento sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva y aun cuando no da derecho a permanecer en el régimen de pensiones de retiro bajo las mismas condiciones que establecía la ley de 1983, lo cierto es que, el régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la nueva ley, es el mismo que regulaba la derogada, pero sujeto a ciertas modificaciones graduales. Por otra parte, el hecho de que los trabajadores decidan por el sistema de cuentas individuales, elimina cualquier aplicación retroactiva de la ley, puesto que optaron libremente por el nuevo régimen, por lo que el cambio de sistema de pensiones de reparto a cuenta individual, tampoco viola la garantía de irretroactividad de la ley, en relación con los trabajadores que se encontraban en activo a la entrada en vigor de la nueva ley, puesto que no se les obliga a sujetarse a un determinado sistema, sino que se les da la opción de elegir libremente, según su situación particular, entre el anterior modificado y el nuevo de cuentas individuales."(14)

100. Toda proporción guardada, si bien en estas tesis jurisprudenciales el Alto Tribunal analizó la dinámica entre la garantía de irretroactividad de la ley y el derecho a permanecer en el régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, lo cierto es que reconoció que el derecho a permanecer en dicho sistema fue una prerrogativa que surgió por la entrada en vigor de esa disposición y, por lo tanto, no subordinó su aplicación en beneficio de los asegurados a la satisfacción parcial o total de los requisitos para acceder a la pensión, máxime que éstos se verificarían hasta que reclamaran su otorgamiento.

101. En suma, retomando la materia de la presente contradicción de criterios, la lectura de las normas contractuales conduce a considerar que el derecho a elegir entre el esquema de jubilaciones o de retiro, de conformidad con el artículo 2 del anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es aplicable a todos los trabajadores sindicalizados, es decir, tanto al personal de planta como al transitorio, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince contarán con una antigüedad menor a quince años.

102. Por último, no pasa inadvertido que en el presente asunto se formuló opinión bajo la figura *amicus curiae*, sin embargo, aunado a que los argumentos ahí expresados encuentran respuesta en los razonamientos que sustentan esta ejecutoria, importa subrayar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, no existe obligación de emitir pronunciamiento puntual sobre su contenido al dictar sentencia.(15)

103. También refuerza lo anterior el criterio aislado de este Pleno Regional P.R.P.T.CS.5 K (11a.), de rubro y texto:

"AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.

Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un amicus curiae sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado amicus curiae la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vinculación con el litigio, no existe obligación del órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El amicus curiae o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), determinó que no existe obligación de los tribunales de pronunciarse sobre los alegatos de las partes. Bajo ese orden de ideas, al no ser vinculantes, tampoco puede constreñirse a los órganos jurisdiccionales a emitir una respuesta a los amicus curiae, pues quienes los presentan no son parte en el juicio sino que, como su propia naturaleza lo prevé, deben ser ajenos a la controversia." (16)

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

104. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

- El derecho a permanecer en el régimen de jubilación o de optar voluntariamente por el retiro, conforme al artículo 2 del anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince hayan registrado una antigüedad menor a quince años, sin distinguir entre personal de planta y transitorio.

- Esa disposición normativa se encuentra dirigida a los "*trabajadores sindicalizados*", los cuales, de conformidad con la interpretación sistemática de las cláusulas 1, fracción IV y 35 del Contrato Colectivo de Trabajo, comprende al personal de planta y transitorio.

- Consecuentemente, de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro en comento, a saber, haber sido contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince y haber registrado una antigüedad menor de quince años a esa fecha, tanto las personas trabajadoras de planta como las transitorias podrán permanecer en el esquema de jubilaciones, regulado en el capítulo I de dicho reglamento, u optar por incorporarse voluntariamente al esquema de cuentas individuales, previsto en su capítulo II.

VIII. DECISIÓN

105. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente **Antonio Salazar López**, así como la Magistrada **Vanessa Heidi Nambo Huerta** y el Magistrado **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El día de hoy, **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. No pasa inadvertido que el acuerdo general invocado fue emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, empero, por disposición expresa del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los acuerdos generales emitidos por aquél continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política Federal y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan los propios.

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, octubre de 2022, tomo III, página 2465, con registro digital 2025329.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, página 190, con registro digital 163849.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, agosto de 1996, página 177, con registro digital 200554.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, página 190, con registro digital 163849.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2024, tomo V, página 5199, registro digital 2028801.

7. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

9. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712.

11. La redacción de las normas contractuales que nos incumben permaneció sin cambios desde el bienio 2017-2019, al bienio 2021-2023, que fue el analizado en las ejecutorias contendientes.

12. Al respecto, son ilustrativas las tesis jurisprudenciales 2a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "*PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.*", con registro digital 2000022; y 2a./J. 40/96, de rubro: "*CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.*", con registro digital 200554.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 28, con registro digital 166387.

14. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 29, con registro digital 168643.

15. Artículo 45. Posibilidad de presentación de amicus curiae. Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido.

16. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2, página 1101, registro digital 2030463.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX).
TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL
DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE
SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas trabajadoras transitorias de Petróleos Mexicanos (Pemex), con una antigüedad inferior a 15 años al 31 de diciembre de 2015, que obtuvieron la planta con posterioridad a esa data, tienen derecho a optar entre el esquema de jubilación o el de retiro por cuentas individuales, conforme al artículo referido. Mientras que uno concluyó que esa prerrogativa sólo beneficia a las personas trabajadoras de planta al 31 de diciembre de 2015, al ser las únicas con derecho a jubilación; el otro sostuvo que era aplicable tanto al personal de planta como al transitorio, pues la norma se dirige a las personas trabajadoras sindicalizadas, concepto que comprende ambas categorías.

Criterio jurídico: El derecho a permanecer en el régimen de jubilación o a optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales, conforme a las reglas del artículo 2 del Anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, corresponde a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado una antigüedad menor a 15 años, sin distinguir entre personal de planta o transitorio.

Justificación: Del artículo mencionado se advierte que está dirigido a las personas trabajadoras sindicalizadas, categoría que conforme a las cláusulas 1, fracción IV, y 35 del pacto colectivo, comprende tanto al personal de planta como al transitorio.

Asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, por ser el único reconocido por el contrato colectivo de trabajo aludido para acceder a la jubilación –sin prejuzgar sobre la validez de este hecho– confunde el derecho a la jubilación con el derecho a elegir el régimen aplicable en el futuro y contradice el sentido literal del artículo 2 citado, el cual, bajo la locución "trabajadores sindicalizados" comprende ambas categorías conforme a las definiciones del propio pacto colectivo.

Esta interpretación se refuerza porque dicho pacto admite que el personal transitorio eventualmente satisfaga los requisitos para acceder a la jubilación, como se desprende de la cláusula 1, fracción XXI, y del artículo 2 del Anexo 2, Reglamento de Escalafones y Ascensos, normas que reconocen los años de servicio prestados en ambas categorías para computar la antigüedad de empresa, requisito necesario para obtener la jubilación.

En consecuencia, cuando se actualiza el supuesto en la norma contractual analizada, tanto las personas trabajadoras de planta como las transitorias pueden optar por permanecer en el régimen de jubilaciones, regulado por el capítulo I del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, o incorporarse voluntariamente al esquema de cuentas individuales previsto en su capítulo II, reglas que deberán aplicarse para otorgar el beneficio que les corresponda cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)

Contradicción de criterios 91/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 22 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Antonio Salazar López, Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 470/2023, el cual dio origen a la tesis aislada X.3o.T.2 L (11a.), de rubro: "RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICA-

LIZADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). SE DIRIGE A TODAS, SIN DISTINCIÓN RESPECTO DEL TIPO DE CONTRATACIÓN (DE PLANTA O TRANSITORIA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo V, mayo de 2024, página 5199, con número de registro digital: 2028801, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 581/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.

Hechos: Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, recibió por razón competencial una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual los Magistrados denunciante se encuentran adscritos a un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a la Región Centro-Sur.

Criterio jurídico: Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios por falta de legitimación, cuando los denunciante son personas juzgadoras adscritas a órganos jurisdiccionales Federales pertenecientes a una diversa Región de aquella en la que se emitieron los criterios controvertidos.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 al 227 de la Ley de Amparo, la legitimación para denunciar contradicciones de criterios ante los Plenos Regionales está conferida a las personas titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito que pertenezcan a la Región en la cual se emitieron los criterios denunciados.

Del análisis histórico y sistemático de las reformas constitucionales que han regulado la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios (de los años 1951, 1967, 1994, 2011, 2021 y 2024), en relación con la creación de los Plenos de Circuito y, posteriormente de los Plenos Regionales, se advierte el objetivo de garantizar la

unificación de criterios jurisdiccionales dentro de cada uno de los Circuitos Judiciales y, por igualdad de razón, al interior de cada Región, evitando la intervención de órganos ajenos a su ámbito de competencia territorial.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 122/2024 (11a.), sostuvo que el envío de una denuncia a los Plenos Regionales por parte de ese Alto Tribunal por una cuestión competencial, no convalida la legitimación del promovente en las contradicciones de criterios que serán sujetas a su conocimiento, pues ese presupuesto procesal les corresponde verificarlo a dichos Plenos Regionales atendiendo a los casos que efectivamente les fueron remitidos.

La fracción III del artículo 227 se encuentra vinculada a la fracción III del diverso artículo 226, ambos de la Ley de Amparo, pues aquélla remite a ésta en lo que respecta a la mención de los Tribunales Colegiados y sus integrantes como sujetos legitimados para formular la denuncia de contradicción, de manera que conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de dicha regulación, se concluye que la expresión normativa "los mencionados tribunales y sus integrantes" expresamente refiere a los Tribunales Colegiados de la Región correspondiente y sus integrantes, esto es, de la Región en la que se suscita la contradicción de criterios, interpretación que también resulta aplicable para el caso de los Jueces de Distrito.

Estimar lo contrario implicaría otorgar legitimación para formular denuncias de contradicción de criterios a Magistrados de Circuito (así como eventualmente a Magistrados de Apelación y Jueces de Distrito) de una Región distinta a aquella en la cual se emitieron los criterios denunciados, lo que pugna con la finalidad de otorgar certeza jurídica con la emisión de criterios jurisdiccionales homogéneos, pues aun en el hipotético caso de que la contradicción resultara procedente y se emitiera un criterio jurídico sobre el tema de fondo, éste no resultaría obligatorio para el órgano denunciante, quien podría incluso inobservarlo, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN.1 K (12a.)

Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en

Naucalpan de Juárez, Estado de México, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 122/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1121, con número de registro digital: 2029383.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

QUEJA 404/2025. 24 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO Y ROSALBA AZUCENA GIL MEJÍA, Y DE JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ MENESES, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ MENESES. SECRETARIA: ROCÍO CASTILLO GARCÍA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de virtual de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el recurso de queja **404/2025**, interpuesto por ***** , contra el auto de **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ***** ;

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en la Oficialía de partes del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la quejosa *****, interpuso recurso de queja contra el auto de **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****.

Por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien por acuerdo de presidencia de **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco** admitió el recurso de referencia, y en el mismo proveído se ordenó turnar los autos al Licenciado **José del Carmen Gutiérrez Meneses**, Secretario en funciones de Magistrado para que formulara el proyecto de sentencia respectivo.

Por virtud del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, se informó la determinación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria de doce de septiembre del presente año, en la que designó a **JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ MENESES**, como Secretario en funciones de Magistrado, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en sustitución del Magistrado Juan Jaime González Varas, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 fracción I, inciso b), y 98 fracción I de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y, el punto Tercero, Apartado II, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; debido a que se interpuso

contra un auto dictado por el titular de un juzgado de distrito que tiene su residencia en el ámbito territorial en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. - El término para la interposición de la queja, que es de dos días, se encuentra previsto en el artículo 98, inciso I de la Ley de Amparo; mismo que debe computarse conforme a lo dispuesto en el numeral 22 de la propia ley, del cual se advierte que los plazos contarán por días hábiles y, comenzaran a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Conforme con las actuaciones del amparo indirecto ***** del cual deriva el presente recurso de queja, el auto recurrido fue notificado por medio de lista a la recurrente, el lunes veinte de octubre de dos mil veinticinco; de ahí que si la aludida notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el martes veintiuno de octubre del referido año, se considera que el término para la interposición del citado recurso, transcurrió del miércoles veintidós al jueves veintitrés de octubre del año en curso.

Por tanto, si el recurso de que se trata se presentó en la Oficialía de partes del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, como consta en la primer foja del escrito de agravios, es claro que el referido medio de impugnación se interpuso de manera oportuna.

TERCERO. - Las consideraciones en que se sustentó el auto recurrido que ahora se combate, consta en el expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que por razones de obiedad y economía procesal no se transcribe, pero se tiene aquí por reproducido; asimismo, se ordena formar legajo de constancias con aquél y agregarlo certificado al expediente electrónico de este cuaderno de queja.

CUARTO. - Los agravios expuestos por la recurrente constan igualmente en el expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consultados en el Sistema Integral

de Seguimiento de Expedientes (SISE) y se tienen aquí por reproducidos en su literalidad.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/2010, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los "puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

QUINTO.- Quedan intocadas las consideraciones en las que la juez de distrito negó la suspensión provisional respecto de la emisión de los autos de quince de febrero y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, así como todo lo actuado en el juicio especial hipotecario ***** , pues de la lectura íntegra del escrito de agravios se advierte que la recurrente no se inconforma respecto de dicha determinación.

SEXTO.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados.

Ciertamente, se concluye en ese sentido pues la ahora recurrente promovió amparo en la vía indirecta como tercera extraña por equiparación a un juicio especial hipotecario, y señaló como actos reclamados los autos de quince de febrero y veinte

de mayo de dos mil veinticuatro, así como todo lo actuado en el juicio especial hipotecario ***** , pues dijo que no fue emplazada conforme a derecho.

En los antecedentes expuso que el nueve de octubre del año en curso se enteró que una institución bancaria la demandó en la vía especial hipotecaria, que nunca tuvo conocimiento del procedimiento de origen, que se presentó ante la responsable quien le señaló los acuerdos de quince de febrero y veinte de mayo de dos mil cuatro dictados en el juicio de origen *****.

En los conceptos de violación esencialmente alegó que no fue debidamente emplazada al juicio de origen lo que dijo la dejó en estado de indefensión, que impugna de manera destacada el emplazamiento, porque se le llamó al juicio por medio de edictos de manera ilegal, y que los autos de los que tuvo conocimiento a la letra dicen:

"PUBLICACIÓN DEL 15 DE MARZO DE 2024

JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE "MÉXICO
*EDICTO En el expediente ***** , relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ***** , en contra ***** , se demandó en su contra las siguientes prestaciones: PRESTACIONES. El pago de la cantidad de \$***** (***** M.N) por concepto de CAPITAL VENCIDO hasta el día 12 DE MAYO DE 2022 derivado del Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y acorde al estado de Cuenta Certificado de fecha 12 DE MAYO DE 2022, que se acompaña al presente escrito, mismo que cumple con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que hace prueba plena y da fe del saldo del deudor y soporta la cantidad reclamada. El pago de la cantidad \$176,437.34 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 M.N.) por concepto de INTERESES ORDINARIOS al día 12 DE MAYO DE 2022, en términos de lo pactado el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que en original se presenta al presente escrito como documento base de la acción, acorde al estado de cuenta que se acompaña a este escrito, más los que se sigan generando hasta la total solución y pago del crédito en reclamo, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación correspondiente. El pago de la cantidad \$16,336.89 (dieciséis mil trescientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.) por concepto de primas de seguro no cubiertos al del día 12 DE MAYO DE 2022 más*

lo que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo las cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia, mediante el incidente "respectivo. El pago de la cantidad \$465.00 (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de COMISIÓN no cubiertos al del día 12 DE MAYO DE 2022 más lo que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo las cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo. El pago de la cantidad \$74.40 (setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.) por concepto de IVA DE COMISIÓN no cubiertos al del día 12 DE MAYO DE 2022 más lo que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo las cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo. Y en consecuencia de las prestaciones marcada en el número I a la IV y ante el incumplimiento se proceda en el momento procesal oportuno a LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL BIEN INMUEBLE HIPO-TECADO. El pago de gastos y costas con motivo de la tramitación del juicio hasta su total terminación, el cual será tramitado mediante el incidente respectivo. Y el Juez Octavo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza Estado de México, en auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que se tiene desconocimiento de su domicilio, ante la falta de previsión de la ley sobre qué debe hacerse para el caso de que en ejecución del auto admisorio para los juicios Hipotecarios, se tenga que proceder al requerimiento de pago y demás cuestiones que fueron precisadas en el auto admisorio, que el artículo 1.181 del Código en consulta, no prevé nada sobre este particular, desde luego que como toda persona goza del derecho humano de un acceso efectivo a la "justicia, y con el propósito de no dejar en un estado de indefensión a la parte actora para ejecutar el auto admisorio que se ha dictado en el presente asunto, es por ello que el suscrito realizando una interpretación del numeral citado, así como los que rigen el requerimiento y emplazamiento dentro del procedimiento hipotecario, a la orden del citado numeral 1.181 de la Ley en cita, mediante NOTIFICACIÓN POR EDICTOS hágase saber a la demandada ***** , que la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento se llevara a cabo ante este órgano jurisdiccional que hoy actúa, de manera específica a las NUEVE HORAS 09:00 DEL (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024, sin que ello implique una violación a los derechos humanos de la enjuiciada que la pueda dejar sin defensa, ya que es evidente que al estar en posibilidad de acudir ante éste órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos el día hora señalados, éste podrá hacerlo en virtud de que la diligencia se iniciará con el requerimiento de pago de la enjuiciada como lo establece el artículo 2391 de la legislación en consulta, de la cantidad reclamada y demás accesorios legales, y para el caso de no hacerlo entréguese un tanto de la Cédula Hipotecaria, de-

biendo también, en el mismo acto entregársele otro tanto a la parte actora. Se expide el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. Córrase traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por confesa afirmativamente de los hechos de la demanda si el emplazamiento se realiza en forma personal y directamente con la enjuiciada o su representante legal, quedando "a salvo sus derechos para probar en contra, pudiendo oponer las excepciones que establece el numeral 2.395 de la Ley en cita.

En caso de que el emplazamiento no sea entendido en la forma antes mencionada se tendrá por contestada en sentido negativo; asimismo prevéngasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la colonia de ubicación de este Juzgado, apercibida que en caso contrario, las subsecuentes, aun las personales, se le harán por lista y boletín judicial, conforme a las reglas que señalan los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles A partir de que se haya realizado el emplazamiento, se tendrá por constituido el depósito judicial sobre la finca hipotecada, sus frutos y todos los objetos que conforme a la Escritura exhibida como base de la acción y al Código Civil vigente en el Estado de México deben considerarse inmovilizados e integrantes de la hipoteca. Se instruye a la Ejecutora para que forme el inventario respectivo y lo agregue en autos. Para el caso de que el deudor no acepte el cargo de depositario en el acto de la diligencia o si dentro del plazo concedido para manifestar si lo acepta o no, es omiso al respecto; se tendrá como Depositario Judicial a quien designe la parte actora quien podrá aceptar y protestar el cargo al momento de ponerlo en posesión, reservándose lo relativo a la garantía que resulte necesaria.

Asimismo se le hace saber al depositario o al demandado que funja como tal, que deberá rendir cuenta mensual de su administración, en la forma que la Ley Adjetiva de la materia lo prevee para el embargo de inmuebles y sus rentas. Bajo ese discernir con fundamento en lo dispuesto por el ya precitado numeral 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se solicita procédase a citar a la "demandada *****", por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro de mayor circulación en esta región, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse a este juzgado por sí o por apoderado, o gestor que pueda representarla, EL DÍA Y HORA ANTES CITADOS, fijando la secretaria una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, en la puerta de este Tribunal, apercibiéndole a la demandada que de no comparecer, se seguirá el juicio

en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial. Se expide el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA. Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, M. EN D. C. ISMAEL LAGUNAS PALOMARES.-RÚBRICA."

La quejosa ofreció como pruebas todo lo actuado en el juicio natural, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

El juez de distrito le **concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute la sentencia** que se haya dictado en el juicio de origen ni ninguna resolución que traiga aparejada ejecución, hasta en tanto las autoridades responsables sean notificadas de la suspensión definitiva.

Así, con fundamento en el diverso 132 de la ley de la materia, la juez de distrito fijó como garantía la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de manera discrecional en términos del artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Amparo, pues dijo no contaba con datos objetivos que permitieran determinar el monto de la misma, como pueden ser el estado procesal del juicio de origen y el importe de la condena en la sentencia, si es que ya fue emitida; ello dijo sin perjuicio de que pueda ser aumentada o disminuida al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, con los datos que aporten las responsables al rendir sus informes previos.

Ahora, en los agravios la inconforme esencialmente aduce que la resolución recurrida es contraria a derecho porque si bien el juez de distrito le concedió la suspensión provisional para que no se ejecute la sentencia que se haya dictado en el juicio de origen ni ninguna resolución que traiga aparejada ejecución, también lo es que el juzgador federal fija el monto de la garantía es arbitrario sin señalar los motivos de esa decisión, que pudo haber fijado una cantidad menor y apegada a la realidad, para lo cual, "debió ser en base a parámetros de UMAS"

Que el juez federal no hace un análisis de las constancias que se indicaron en la demanda de amparo, que es excesiva la cantidad fijada para que surta efectos la medida cautelar, que además, ella es una persona con recursos limitados por la si-

tuación económica del país, y que se le pretende privar sus derechos de seguridad jurídica y de legalidad por los argumentos hechos valer en la demanda de amparo.

Como se anunció, son **fundados pero inoperantes** los agravios que expone la recurrente pues la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo tiene como finalidad paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad de conservar la materia del juicio constitucional y, en su caso, para que al quejoso no se le cause un perjuicio que sea de difícil reparación, es decir, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si viola algún derecho fundamental.

La suspensión de los actos reclamados en materia de amparo tiene la naturaleza de medida cautelar, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficiencia del derecho alegado, entre tanto se resuelve el juicio constitucional; en algunos casos puede tener como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

Dicha medida cautelar opera sobre las consecuencias o efectos de los actos reclamados, para que el quejoso siga gozando del derecho fundamental que considera es afectado por la autoridad responsable, mientras se resuelve el juicio de amparo, impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, pues en ese caso ya no habría probabilidades de protección.

Por lo tanto, para que la suspensión cumpla su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que se puedan cometer, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 132. *En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía*

bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se "causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Del artículo citado se desprende, que la parte quejosa debe otorgar garantía a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la tercera interesada, por el hecho de suspenderse el acto reclamado en el caso de no obtener la protección constitucional; así por la garantía se entiende a los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, los cuales deben ser accesibles y otorgarse para que se mantenga la efectividad de la suspensión concedida.

Bajo la óptica jurídica anterior se sigue que, en sentido adverso a lo que pretende el recurrente, resultó apegado a derecho que el Juez de Distrito le fijara como garantía para que siguiera surtiendo efectos la medida cautelar, **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.)**, ello porque el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca al quejoso en una situación privilegiada respecto del tercero perjudicado, a quien, en su caso, se le impide gozar de un derecho o de una prestación a la cual tenía derecho de percibir, razón por la cual, si se concede la media cautelar, el quejoso debe garantizar los daños y perjuicios que se causen al tercero interesado, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Se concluye en ese sentido pues si bien el Juez Federal fijó como garantía la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, también lo es que el juzgador federal solamente expuso que la fijaba de manera discrecional en términos del artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Amparo, sin embargo, al realizar las operaciones correspondientes para calcular el monto relativo, se obtiene un monto superior por concepto de garantía.

Esto es, no resulta ajustada a derecho porque si bien, el precepto citado otorga al juzgador federal la facultad de fijar discrecionalmente la garantía, ello no significa que la determinación que se tome carezca de objetividad y de congruencia, pues deben tomarse en cuenta todos los elementos concretos y certeros que se desprendan de autos, como podrían ser el precio, la ubicación, o la superficie del inmueble cuestionado, si éste se encuentra destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que la concesión de la medida cautelar se está impidiendo la obtención de una cantidad líquida, en consecuencia, para hacer efectivo el texto del artículo 132 de la Ley de Amparo, que establece que el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, se concluye que la garantía que se fije por esos conceptos debe atender al monto reclamado por el tercero interesado en el juicio natural.

Luego, para estar en condiciones de fijar el monto de la garantía que deberá constituir la peticionaria del amparo para reparar los posibles daños y perjuicios que se puedan causar al tercero interesado con la suspensión provisional, a fin de que pueda surtir efectos, debe atenderse a los datos que proporcionó la quejosa en su demanda de amparo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2242, de este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2612 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 2 Civil, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Registro digital 1012565, del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS. De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía

asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto."

Sobre esa base, el juzgador federal estableció el monto de la garantía en uso de su facultad discrecional, pero dejó de analizar los datos que le informó la quejosa recurrente que permitan determinar a cuánto debe ascender su monto, como son la naturaleza del juicio de origen, si la quejosa es parte, las prestaciones reclamadas, el estado procesal en el que se encuentra, además de considerar como parámetros para establecerla, el tiempo probable de resolución que resuelva la suspensión definitiva, debe estimarse que su determinación es incorrecta porque no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

En tal sentido, procede tomar en cuenta que en la demanda de amparo, en el capítulo de antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, la quejosa se ostentó tercera extraña por equiparación a un juicio especial hipotecario del que derivan los actos reclamados, en el que se le demandó como suerte principal "\$3'263,040.50 (tres millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta pesos 50/100 M.N) por concepto de CAPITAL VENCIDO", y otras prestaciones accesorias.

Por tanto, en consideración a estos elementos referenciales, en uso de la facultad del prudente arbitrio se estima adecuado tomar en cuenta la última cantidad mencionada, como base para calcular el monto de los posibles daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar al tercero interesado, esto es, 3'263,040.50 (tres millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta pesos 50/100 M.N) por ser la cantidad reclamada a la quejosa como suerte principal.

Para lo cual procede aplicar la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital 2008219, del texto siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible "computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."

En dicho criterio jurisprudencial se estableció esencialmente que el **daño** radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a la cantidad líquida de condena, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio de amparo, producto del proceso inflacionario, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, y que por ende para calcular los posibles daños deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía.

Asimismo se anotó que en lo concerniente a los **perjuicios**, esto es, las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor de ese dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días, la cual

puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, otro de los elementos que se han utilizado como datos objetivos para el cálculo de garantías en materia de suspensión del acto como medida cautelar en el juicio de amparo, es el plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, el cual se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 363 del Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital 2001334, del contenido siguiente:

"GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y "125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, "racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso

concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos."

Ahora bien, dado el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes en la justicia digital, este Tribunal Colegiado encuentra en la inteligencia artificial aplicada una herramienta innovadora (no obligatoria), no sólo útil para automatizar tareas administrativas, sino que también puede integrarse para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales, mediante su uso ético y responsable y con perspectiva de derechos humanos.

Así, para la cuantificación del monto de garantía conforme a los daños y perjuicios previstos en la jurisprudencia del Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte (antes citadas), este Tribunal Colegiado ha implementado un procedimiento con uso de inteligencia artificial, tradicionalmente realizado de manera manual por operadores jurisdiccionales, el cual integra datos actualizados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio y el tiempo probable de duración del juicio.

Esta herramienta permite realizar el cálculo conforme a las fórmulas previstas por el Pleno y explicar cada paso del resultado, garantizando su verificabilidad y congruencia con la motivación exigida por el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior criterio expuesto, la tesis II.2o.C.8 K (11a.), de este Tribunal Colegiado, publicada el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2031009, del contenido siguiente:

"INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Las albaceas de una sucesión a bienes, en calidad de terceros extraños a juicio, promovieron amparo indirecto para defender dos lotes de terreno que aseguran forman parte de la masa hereditaria. Solicitaron la inscripción de la demanda en los folios reales de los inmuebles, lo que motivó que el Juzgado de Distrito fijara una garantía. Las

albaceas interpusieron recurso de queja para impugnar el monto de dicha garantía al considerar que su determinación carecía de parámetros objetivos.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las herramientas de inteligencia artificial pueden emplearse válidamente en procesos jurisdiccionales para calcular el monto de las garantías que se fijen en los juicios de amparo, en el entendido de que su utilización no sustituye la labor de las personas juzgadoras, sino que facilitan y eficientizan la administración de justicia.

Justificación: Ante el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes de justicia digital, la inteligencia artificial es una herramienta innovadora que puede incorporarse a los procesos para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales.

La jurisprudencia exige parámetros para calcular las garantías que deben fijarse en los juicios de amparo, lo que exige operaciones como la actualización de valores, la aplicación de tasas de interés y la ponderación de lapsos procesales. Estas actividades, aunque necesarias para la motivación de una resolución judicial, no forman parte del núcleo decisorio jurisdiccional, sino que constituyen labores auxiliares susceptibles de apoyo tecnológico.

El uso de herramientas de inteligencia artificial en estos casos se justifica porque permite: a) reducir errores humanos en dichos cálculos; b) dar transparencia y trazabilidad al exponer cómo se obtiene el resultado paso a paso; c) generar consistencia y estandarización en los precedentes y en la fijación de los montos de las garantías; y d) mejorar la eficiencia procesal, al liberar tiempo para el análisis sustantivo del caso y facilitar la motivación de las decisiones judiciales.

Este mecanismo, recomendable desde una visión institucional de los tribunales que adoptan mejores prácticas para la "administración de justicia, permite a las personas juzgadoras obtener datos auditables que muestran de manera transparente cómo se cuantifica una garantía. De esta forma se preserva el núcleo esencial de la función jurisdiccional, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con un principio de justicia digital y los estándares de motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal."

Así como la tesis II.2o.C.9 K (11a.) de este Tribunal Colegiado, publicada el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2031010, del tenor siguiente:

"INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En el marco de un recurso de queja interpuesto contra la decisión de un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto, este Tribunal Colegiado de Circuito empleó herramientas de inteligencia artificial para calcular el monto de una garantía vinculada con la inscripción de la demanda en los folios reales de los inmuebles reclamados. Al tratarse de una práctica innovadora en procesos jurisdiccionales resultó necesario, bajo un ejercicio de autocontención, definir los parámetros para la aplicación ética y responsable de la inteligencia artificial.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la utilización de herramientas de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales con una perspectiva de derechos humanos, ética y responsable, exige que las personas juzgadoras observen como elementos mínimos los principios de: a) proporcionalidad e inocuidad; b) protección de datos personales; c) transparencia y explicabilidad; y d) supervisión y decisión humanas.

Justificación: Ante la ausencia de regulación específica para el uso de herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben hacer un ejercicio de autocontención adoptando lineamientos para su aplicación responsable con perspectiva de derechos humanos.

Para ello pueden tomar como referencia los esfuerzos de regulación a nivel internacional, como las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable del Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial creado por la Comisión Europea; el Reglamento del Parlamento Europeo del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial; y la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO y sus principios éticos.

Dichas referencias permiten adoptar mejores prácticas para la administración de justicia al introducir innovación tecnológica para una gobernanza administrativa judicial, preservando el núcleo de la función jurisdiccional sin afectar los derechos procesales de las partes.

Para ello, cuando utilicen herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben cumplir con los siguientes elementos mínimos: a) la proporcionalidad e inocuidad "exige que las herramientas de inteligencia artificial se utilicen únicamente en la medida necesaria y adecuada para alcanzar un fin legítimo, como por ejemplo, facilitar razonamientos numéricos sin que se alcance al razonamiento jurídico en la interpretación o aplicación de las normas; b) deben emplearlas de manera que no se comprometa la protección de datos del expediente judicial; c) la transparencia y explicabilidad imponen que la persona juzgadora no sólo informe que utiliza herramientas de inteligencia artificial, sino que exponga la metodología, los datos empleados y la forma en que se arribó al resultado, a fin de permitir que el procedimiento sea auditado y comprendido por las partes y órganos revisores; y d) la supervisión y la decisión humanas aseguran que la tecnología opere como auxiliar y no como sustituto, manteniendo la deliberación y decisión en el ámbito estrictamente jurisdiccional."

El procedimiento técnico y la fórmula se explica de la siguiente manera:

Procedimiento técnico y fórmula
Variables: Cantidad Base (CB) Inflación proyectada anual (I%) Tasa de Interés anualizada TIIE (T%) Tiempo estimado del juicio en meses (M) Fórmula base (proporcional al tiempo): $\text{Daños} = \text{CB} \times (\text{I\%} \times \text{D} / 11)$ $\text{Perjuicios} = \text{CB} \times (\text{T\%} \times \text{D} / 11)$ $\text{Total garantía} = \text{Daños} + \text{Perjuicios}$

Con el objeto de hacer verificable el cálculo del monto de la garantía por daños y perjuicios en supuestos análogos, este tribunal incorpora una herramienta práctica y sencilla basada en inteligencia artificial. Se trata de un prompt(1) orientador (más estandarizado) que, al ser utilizado en modelos de lenguaje como ChatGPT, entre otros, permite realizar el cálculo conforme a la metodología definida por la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho prompt no contiene valores fijos, pues requiere que el propio operador jurisdiccional ingrese los datos del caso concreto: la cantidad líquida que es la suerte principal reclamada por 3'263,040.50 (*tres millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta pesos 50/100 M.N*), el término de once días en el que surtirá efectos la garantía en la suspensión provisional, pues la audiencia incidental se fijó para el veintiocho de octubre del año en curso. La instrucción ordena acudir a fuentes oficiales (INEGI y Banco de México) para consultar en tiempo real las tasas de inflación y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigentes, aplicando las fórmulas establecidas en la jurisprudencia para calcular los daños y perjuicios.

Con este mecanismo, cualquier persona juzgadora puede obtener una tabla explicativa y auditable que muestre, paso a paso, cómo se cuantifica la garantía. De esta manera, se preserva la función jurisdiccional en su núcleo esencial, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con el principio de justicia digital y los estándares de motivación reforzada previstos en el artículo 16 constitucional.

Este método se implementa a través de un prompt estándar que el operador puede utilizar en modelos de lenguaje como ChatGPT, sin necesidad de cálculos manuales complejos. El prompt solicita únicamente tres datos: (i) la cantidad líquida reclamada como prestación principal en el juicio de origen; ii) los días aproximados para la vigencia de la suspensión provisional.

Con estos insumos, la herramienta consulta automáticamente las tasas de inflación (INEGI) y Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (Banxico), los convierte a días y aplica las fórmulas jurisprudenciales para determinar los daños, perjuicios y el monto total de la garantía. El prompt es el siguiente:

Condúcete como un asistente jurídico especializado en cálculos de montos de garantía conforme a la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Objetivo: Calcular el monto aproximado de una garantía por daños (inflación) y perjuicios (TIIE) para que surta efectos la suspensión provisional concedida en un juicio de amparo.

PASO 1: Solicita estos datos al usuario: - Cantidad Base de reclamo como suerte principal en pesos - Días promedio de vigencia de la suspensión provisional.

PASO 2: Consulta automáticamente: - Inflación anual proyectada (INEGI). - Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anualizada (Banxico).

PASO 3: Calcula duración total en días - Suma los días que te proporcionó el usuario para la suspensión provisional.

PASO 4: Aplica la fórmula jurisprudencial:

- Daños = Cantidad base del monto reclamado como suerte principal en el juicio de origen $\times$ (Inflación / 100) $\times$ (días / 11)

- Perjuicios = Cantidad base del monto principal reclamado en el juicio de origen $\times$ (TIIE / 100) $\times$ (días / 11)

- Total = Daños + Perjuicios.

PASO 5: Presenta una tabla con columnas: Juicio de origen | Cantidad Base | Daños (inflación) | Perjuicios (TIIE) | Total Garantía.

PASO 6: Explica en párrafos cómo obtuviste el resultado: Describe método, menciona fuentes oficiales (INEGI Banxico, y las tasas aplicables).

Una vez precisado lo anterior, se procede a correr el prompt no sin antes efectuar algunas precisiones sobre los datos de origen. Se tomará como dato objetivo para el cálculo de la garantía y como sustento de ello, la cantidad base el monto reclamado como suerte principal la cual asciende a \$3,263,040.50 (*tres millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta pesos 50/100 M.N.*).

Por lo que hace a la probable duración de la suspensión provisional en amparo indirecto, siendo indicativo para ello la fecha de celebración de la audiencia incidental que se fijó para el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

Teniendo como resultado los siguientes datos de entrada:

- Suspensión provisional amparo indirecto: 11 días (correspondientes al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez).

Así con los datos de entrada (inputs) se corre el prompt en uno de los siguientes modelos de lenguaje grandes (LLMs)(2) más comerciales y que corresponden a ChatGPT. En el entendido en que todas son herramientas, no es necesario usarlas todas y pueden usarse indistintamente para la obtención de datos verificables, obteniendo los siguientes resultados:

Perfecto. Para proceder con el cálculo conforme a la P./J. 71/2014 (10a) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("S.C.J.N.") actuaré como asistente jurídico especializado en garantía para la suspensión provisional.

1. Datos de entrada que tengo

- Suerte principal reclamada: **\$3´263,040.50** (tres millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta pesos 50/100 M.N.).
- Días promedio de vigencia de la suspensión provisional: **11 días**.
- (Ubicación: Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, residencia Naucalpan de Juárez – sólo a efectos de contexto).

2. Datos oficiales consultados

- Inflación anual reciente en México: 3.76% (septiembre 2025) según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (Sin Embargo)
- Tasa de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días – aproximadamente 7.7812% anual al 13 de octubre de 2025 (según Banco de México datos). (Municipios Puebla)

Para efectos del cálculo usaré estas dos tasas como representativas:

- Inflación anual **≈ 3.76 %**
- TIIE anual **≈ 7.78 %**

(Se puede advertir que, si bien la jurisprudencia considera "daños" por inflación y "perjuicios" por la tasa, la S.C.J.N. no fija expresamente qué tasa adoptar en cada caso — por lo que se usan datos oficiales representativos).

3. Cálculo

Duración total = 11 días (como usted lo proporcionó).

Fórmulas conforme a P./J. 71/2014 (10a):

- Daños = Cantidad base $\times$ (Inflación / 100) $\times$ (días / 11)
- Perjuicios = Cantidad base $\times$ (TIIE / 100) $\times$ (días / 11)
- Total garantía = Daños + Perjuicios

Sustituyendo:

- Cantidad base = 3,263,040.50 pesos
- Inflación = 3.76% $\rightarrow$ 0.0376
- TIIE = 7.78% $\rightarrow$ 0.0778
- días/11 = 11/11 = 1

Entonces:

- Daños = $3,263,040.50 \times 0.0376 \times 1 = \text{\$122,507.12}$ (aprox)
- Perjuicios = $3,263,040.50 \times 0.0778 \times 1 = \text{\$253,110.34}$ (aprox)
- Total garantía = $122,507.12 + 253,110.34 = \text{\$375,617.46}$ (aprox)

4. Tabla resumen

Juicio de origen	Cantidad Base (MXN)	Daños (inflación)	Perjuicios (TIIE)	Total Garantía
Amparo indirecto – suspensión provisional	\$3,263,040.50	\$122,507.12	\$253,110.34	\$375,617.46

5. Explicación del método

- Primero se solicitaron los datos de entrada (suerte principal y días de suspensión).
- Luego se consultaron los datos oficiales: la inflación anual, a través del INEGI (dato más reciente 3.76%). (Sin Embargo)
- También se consultó la TIIE anual aproximada, mediante un corte reciente del Banxico (7.7812% anual para la TIIE a 28 días al 13 de octubre de 2025). (Municipios Puebla)
- Luego se aplicó la fórmula de la jurisprudencia: daños por inflación proporcional al plazo (días/11) y perjuicios por la tasa TIIE proporcional al mismo plazo.
- Finalmente se sumaron ambos para obtener el monto aproximado de garantía que, conforme al criterio de la S.C.J.N., sería suficiente para que surta efectos la suspensión provisional.

6. Consideraciones finales

- Este cálculo es **aproximado** y debe ajustarse al caso concreto, al juez de amparo y al criterio que éste aplique.
- La S.C.J.N., en P./J. 71/2014 (10a), señala que la garantía debe establecerse en función del monto reclamado, tomando en cuenta inflación y tasa de interés, de modo que se garantice que la parte requerida no quede en desventaja.
- En su caso, al tratarse de 11 días, el factor días/11 resulta en "1", por lo que el cálculo quedó lineal; si el plazo fuera mayor, se aplicaría proporcionalmente.
- Es recomendable que, al momento de presentación de la garantía, se precise claramente el monto, la base legal (P./J. 71/2014 (10a)) y se acompañe de cálculo detallado.
- Si cambia el número de días (p.ej., la suspensión se prorroga) o si se decide usar una tasa distinta de inflación o TIIE (por auto del juez o jurisprudencia local), habría que recalcular.

Como se ve, si bien es cierto este promedio refleja un cálculo ponderado, considerando que además las variables empleadas no son definitivas pues dependen de muchos factores y variables, se estima improcedente modificar el monto de la caución fijada en la resolución impugnada que asciende a **\$50,000.00**, (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) pues ésta cantidad es menor a la que en este asunto se ha calculado mediante la aplicación de las herramientas tecnológicas de la Inteligencia

Artificial ChatGPT que arrojó la suma de **\$375,617.46 (trescientos setenta y cinco mil pesos 046/100 M.N.)**.

Lo anterior en aras de cumplir con el principio de derecho que en latín reza "non reformatio in peius" que se traduce en no reformar en perjuicio del interesado, y cuyo objetivo es otorgar confianza a la persona afectada por una resolución para que pueda ejercer su derecho a recurrir sin el temor de que su situación jurídica pueda empeorar.

Orienta el criterio expuesto, la tesis I.11o.C.46 K (11a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 990 del Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital 2030076, que se comparte, del tenor siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN. NO PROCEDE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PARA CAMBIAR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ELLO EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía que debía exhibir la parte quejosa para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar. La parte quejosa interpuso recurso de revisión al estimar que el Juzgado de Distrito calculó en forma errónea el monto de la garantía fijada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando resultaren fundados los agravios expresados en el recurso de revisión contra el monto de la garantía que se fijó a la parte quejosa con motivo de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, no procede modificar la resolución recurrida y fijar diversa cantidad por ese concepto, si con ello se agrava la situación de la persona recurrente.

Justificación: Conforme al artículo 93 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene como "finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida y, en estos últimos dos supuestos, el tribunal de alzada deberá reasumir su jurisdicción originaria para emitir la resolución que corresponda, a menos que deba reponerse el procedimiento por

actualizarse alguna violación a las formalidades esenciales del procedimiento o ante la omisión de un requisito esencial para la validez de la resolución recurrida. La revocación o modificación de la resolución recurrida, por razones que ven al fondo de la litis planteada, no puede traducirse en un perjuicio para la parte recurrente. No obstante que los agravios resulten fundados, no procede modificar la resolución recurrida para que el tribunal de alzada fije el monto de la garantía que la parte quejosa debe exhibir con motivo de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, si con ello empeora la situación que la parte recurrente guarda con relación a la resolución recurrida, pues ello resulta contrario al principio jurídico non reformatio in peius."

En esa virtud, como el acto reclamado no se fundó en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Plenos de Circuito, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, o bien, el orden y desarrollo de la familia, no se advierte que se haya cometido contra la quejosa y recurrente alguna violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, ni se evidencia que se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los agravios, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79, fracciones I, II, VI, y VII de la Ley de Amparo, en la materia de la queja procede declarar infundado este recurso.

Sin que sea aplicable el criterio que cita la quejosa recurrente del rubro "**GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FUE SU MONTO EN FORMA "DISCRECIONAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO"**, porque se trata de un criterio aislado que no obliga a este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, se precisa que este Tribunal Colegiado ya se pronunció en sentido similar al resolver el recurso de Queja *****, y el Incidente en Revisión *****.

En tales condiciones, al ser fundados pero inoperantes los agravios expuestos, y toda vez que en el caso no se actualiza ni opera la suplencia de la queja deficiente,

de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado este recurso de queja

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO.- SE DECLARA INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por ***** , contra el auto de **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria federal, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen. Oportunamente archívese el expediente como asunto concluido, previos los trámites respectivos y las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

Así, y por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados, Presidente Juan Carlos Ortega Castro, Rosalba Azucena Gil Mejía y el Secretario en funciones de Magistrado José del Carmen Gutiérrez Meneses, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado Armando Gil Montes de Oca, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Un **prompt** en inteligencia artificial es una instrucción o texto inicial que se proporciona a un modelo de IA para que genere una respuesta o resultado específico. Es la forma en que los usuarios comunican sus necesidades y deseos a la IA para obtener la información o el contenido deseado.

2. Un LLM (Large Language Model) comercial es un modelo de lenguaje grande desarrollado por una empresa y ofrecido como un producto o servicio, generalmente a través de una API (interfaz de programación de aplicaciones) o una plataforma específica.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Diversas personas interpusieron recursos de queja y de revisión en el incidente de suspensión para impugnar el monto de las garantías fijadas por Juzgados de Distrito al acordar diferentes asuntos. Consideraron que su determinación carecía de parámetros objetivos o que no se tomaron en cuenta las características personales y capacidad económica de la persona quejosa para fijarlas.

Criterio jurídico: Las herramientas de inteligencia artificial pueden emplearse válidamente en procesos jurisdiccionales para calcular el monto de las garantías que se fijan en los juicios de amparo, en el entendido de que su utilización no sustituye la labor de las personas juzgadoras, sino que facilitan y eficientizan la administración de justicia.

Justificación: Ante el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes de justicia digital, la inteligencia artificial es una herramienta innovadora que puede incorporarse a los procesos para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales.

La jurisprudencia exige parámetros para calcular las garantías que deben fijarse en los juicios de amparo, lo que exige operaciones como la actualización de valores, la aplicación de tasas de interés y la ponderación de lapsos procesales. Estas actividades, aunque necesarias para la motivación de una resolución judicial, no forman parte del núcleo decisorio jurisdiccional, sino que constituyen labores auxiliares susceptibles de apoyo tecnológico.

El uso de herramientas de inteligencia artificial en estos casos se justifica porque permite: a) reducir errores humanos en dichos cálculos; b) dar transparencia y trazabilidad al exponer cómo se obtiene el resultado paso a paso; c) generar consistencia y estandarización en los precedentes y en la fijación de los montos de las garantías; y d) mejorar la eficiencia procesal, al liberar tiempo para el análisis sustantivo del caso y facilitar la motivación de las decisiones judiciales.

Este mecanismo, recomendable desde una visión institucional de los tribunales que adoptan mejores prácticas para la administración de justicia, permite a las personas juzgadoras obtener datos auditables que muestran de manera transparente cómo se cuantifica una garantía. De esta forma se preserva el núcleo esencial de la función jurisdiccional, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con un principio de justicia digital y los estándares de motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C. J/1 K (12a.)

Queja 212/2025. 29 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Ortega Castro y Juan Jaime González Varas. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Queja 404/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses. Secretaria: Rocío Castillo García.

Incidente de suspensión (revisión) 359/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Víctor Daniel Monroy Torres.

Incidente de suspensión (revisión) 189/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena

Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Débora Rico Colín.

Incidente de suspensión (revisión) 253/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Débora Rico Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En diversos recursos de queja y de revisión en incidentes de suspensión interpuestos contra decisiones de Juzgados de Distrito en amparo indirecto, este Tribunal Colegiado de Circuito empleó herramientas de inteligencia artificial para calcular el monto de una garantía. Al tratarse de una práctica innovadora en procesos jurisdiccionales resultó necesario, bajo un ejercicio de autocontención, definir los parámetros para la aplicación ética y responsable de la inteligencia artificial.

Criterio jurídico: La utilización de herramientas de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales con una perspectiva de derechos humanos, ética y responsable, exige que las personas juzgadoras observen como elementos mínimos los principios de: a) proporcionalidad e inocuidad; b) protección de datos personales; c) transparencia y explicabilidad; y d) supervisión y decisión humanas.

Justificación: Ante la ausencia de regulación específica para el uso de herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben hacer un ejercicio

de autocontención adoptando lineamientos para su aplicación responsable con perspectiva de derechos humanos.

Para ello pueden tomar como referencia los esfuerzos de regulación a nivel internacional, como las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable del Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial creado por la Comisión Europea; el Reglamento del Parlamento Europeo del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial; y la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO y sus principios éticos.

Dichas referencias permiten adoptar mejores prácticas para la administración de justicia al introducir innovación tecnológica para una gobernanza administrativa judicial, preservando el núcleo de la función jurisdiccional sin afectar los derechos procesales de las partes.

Para ello, cuando utilicen herramientas de inteligencia artificial las personas juzgadoras deben cumplir con los siguientes elementos mínimos: a) la proporcionalidad e inocuidad exige que las herramientas de inteligencia artificial se utilicen únicamente en la medida necesaria y adecuada para alcanzar un fin legítimo, como por ejemplo, facilitar razonamientos numéricos sin que se alcance al razonamiento jurídico en la interpretación o aplicación de las normas; b) deben emplearlas de manera que no se comprometa la protección de datos del expediente judicial; c) la transparencia y explicabilidad imponen que la persona juzgadora no sólo informe que utiliza herramientas de inteligencia artificial, sino que exponga la metodología, los datos empleados y la forma en que se arribó al resultado, a fin de permitir que el procedimiento sea auditado y comprendido por las partes y órganos revisores; y d) la supervisión y la decisión humanas aseguran que la tecnología opere como auxiliar y no como sustituto, manteniendo la deliberación y decisión en el ámbito estrictamente jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C. J/2 K (12a.)

Queja 212/2025. 29 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Ortega Castro y Juan Jaime González Varas. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Queja 404/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses. Secretaria: Rocío Castillo García.

Incidente de suspensión (revisión) 359/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Víctor Daniel Monroy Torres.

Incidente de suspensión (revisión) 189/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Débora Rico Colín.

Incidente de suspensión (revisión) 253/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Débora Rico Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó, entre otras prestaciones, el pago de rentas no pagadas y de servicios. Ante ello, la demandada contestó la demanda y a su vez formuló reconvención. En la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada al pago de dichas prestaciones y se absolvió del pago de la pena convencional y de los daños y perjuicios. Asimismo, se declaró improcedente la acción reconvencional. Inconformes ambas partes interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia. Durante la tramitación de este recurso la demandada presentó escrito en el que consignó las llaves y el control de la entrada del inmueble objeto de la litis. En la sentencia de segunda instancia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble. Ante ello, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las controversias de arrendamiento inmobiliario, la consignación de llaves del inmueble arrendado exhibidas mediante escrito ante el órgano jurisdiccional no libera al demandado del pago de rentas, mantenimiento, servicios de gas y agua, si no acredita haber

impulsado el procedimiento a fin de que se notificara al arrendador y se le pusiera en posesión del inmueble.

Justificación: El artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula lo referente a la tácita reconducción, lo que significa que si después de terminado el plazo por el que se celebró el arrendamiento, el arrendatario sigue en el uso y goce del bien arrendado, continuará el arrendamiento por tiempo indeterminado, estando obligado el arrendatario a pagar la renta que corresponda por el tiempo que exceda conforme a lo convenido en el contrato; pudiendo cualquiera de las partes solicitar la terminación del mismo en términos del artículo 2478. En ese sentido, si no se celebra previamente un nuevo contrato de arrendamiento por escrito, eso significa que no existe autorización de prórroga. Por ello, es al arrendador a quien le competen las acciones para obtener la desocupación y entrega del bien arrendado, de tal suerte que el arrendatario queda obligado a pagarle las rentas pendientes de pago desde el día siguiente al del vencimiento del plazo estipulado. Sin embargo, la obligación del arrendatario de pagar la renta surge a partir de que recibe la posesión del inmueble y termina en el momento en que la devuelve al arrendador, de conformidad con el artículo 2429 del citado código. En ese orden de ideas, la mera entrega de llaves, exhibidas mediante un escrito, no libera de manera automática al arrendatario del pago de rentas, pues no es posible conocer si el juego de llaves está completo o si corresponde al inmueble arrendado, cuando el arrendador no conoce aún la consignación, de lo que se infiere que la restitución de la posesión del inmueble no debe quedar al capricho del arrendatario, puesto que será la persona juzgadora quien determine si aprueba o no la consignación después de dar vista al arrendador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.471 C (10a.)

Amparo directo 779/2019. Rebeca Slovik Bialystoski. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE

LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 467, con número de registro digital: 2002456.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO.

Hechos: Las personas integrantes de un comisariado ejidal demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario la rendición de cuentas del comisariado en su anterior integración. El tribunal declaró improcedente la acción al considerar que, previo a acudir al juicio, debían agotar el procedimiento establecido en la Ley Agraria, que consiste en que el comisariado ejidal anterior rendirá cuentas a la Asamblea General de Ejidatarios conforme al artículo 33, fracción IV, de la Ley Agraria. Contra esta determinación el comisariado promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Asamblea General de Ejidatarios debe solicitar la rendición de cuentas al comisariado ejidal a través del procedimiento establecido en la Ley Agraria, previo a acudir al juicio agrario.

Justificación: De conformidad con los artículos 21, 22, 23, fracciones II, IV y VI, 33, fracciones I y IV y 36, fracciones I y II, de la Ley Agraria, se advierte que es facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios recibir las cuentas de las labores y movimientos de fondos que haya realizado el comisariado. Lo anterior no implica que los ejidatarios queden en estado de indefensión, pues si bien la asamblea tiene la atribución de solicitar informes al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia sobre la aplicación de los recursos económicos del núcleo de población, ello no impide que conforme al artículo 24 de la referida ley, pueda ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea por iniciativa propia o porque así lo soliciten al menos 20 ejidatarios o el 20 % (veinte por ciento) del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea y se prevea lo conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 A (12a.)

Amparo directo 237/2024. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento. Durante la tramitación del proceso la audiencia de juicio fue formalmente aperturada y diferida por escrito en diversas ocasiones a petición de las partes procesales, sin abrir debate ni darles intervención en cada diferimiento.

Criterio jurídico: Formalmente aperturada la audiencia de juicio oral no pueden dictarse proveídos para diferirla, pues ello vulnera los principios de continuidad, concentración e inmediación que rigen el proceso penal acusatorio, ya que la suspensión o diferimiento sólo puede decretarse en audiencia, conforme a los supuestos y plazos previstos por la ley adjetiva aplicable.

Justificación: Conforme al artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juicio oral inicia cuando el Tribunal de Enjuiciamiento declara formalmente abierta la audiencia de debate. Antes de ese acto, las diligencias son preparatorias y no integran el juicio ni activan el plazo de suspensión, ya que no forman parte del debate oral.

Una vez abierta la audiencia el tribunal únicamente puede decretar suspensiones con base en los supuestos establecidos en la ley y reanudarla a más tardar al undécimo día.

En ese sentido, no puede diferirse por proveído una vez abierta, pues ello equivale a resolver fuera de audiencia sobre un acto que debe decidirse en presencia o con intervención de las partes, lo que vulnera los principios de continuidad, concentración e inmediación del proceso penal acusatorio.

Además, se infringe el artículo 52 del mismo código, que dispone que los actos procesales que deben ser resueltos por el órgano jurisdiccional se deben llevar a cabo mediante audiencias, salvo disposición expresa en contrario, ya que al tratarse de un procedimiento eminentemente oral, el Juez debe decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios aportados por las partes en audiencia.

En consecuencia, los autos de diferimiento dictados sin audiencia, una vez aperturada la audiencia de juicio oral, carecen de validez legal y vulneran los principios rectores del proceso penal acusatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.1 P (12a.).

Amparo directo 44/2025. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Alejandra Jarquín Carrasco, así como de Nancy Nayeli Jaramillo Carbajal y Claudia Mendoza González, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: María de Jesús Mendiola Retana.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó la determinación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua de revocar la resolución recurrida y decretar auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda por extemporánea, pues aunque existía circular del entonces Consejo de la Judicatura Federal que suspendía plazos de los asuntos que no fueron considerados como urgentes, como el asunto entraba en el supuesto de actuaciones en el periodo de preinstrucción encuadraba en los actos considerados como urgentes.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo para promover amparo indirecto deben descontarse los días inhábiles previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como los declarados inhábiles por el Órgano de Administración Judicial y por la Coordinación de Jueces de Distrito y de Magistrados de Circuito.

Justificación: A fin de privilegiar el derecho humano a la tutela judicial efectiva y proporcionar certeza jurídica a las personas justiciables, para efectos del cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo indirecto no pueden tomarse en cuenta los días en los que la autoridad jurisdiccional no labore, aun cuando lo haga a puerta cerrada. Lo contrario demeritaría las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de certeza jurídica, contenidos en

los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.1 K (12a.)

Queja 330/2024. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera, y de la Magistrada Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Cinthya Alejandra Ramírez González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó, entre otras prestaciones, el pago de rentas no pagadas y de servicios. Ante ello, la demandada contestó la demanda y a su vez formuló reconvencción. En la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada al pago de dichas prestaciones y se absolvió del pago de la pena convencional y de los daños y perjuicios. Asimismo, se declaró improcedente la acción reconvenzional. Inconformes ambas partes interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia. Durante la tramitación de este recurso la demandada presentó escrito en el que consignó las llaves y el control de la entrada del inmueble objeto de la litis. En la sentencia de segunda instancia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble. Ante ello, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la terminación de un contrato de arrendamiento inmobiliario es improcedente la devolución del depósito cuando existan obligaciones pendientes a cargo del arrendatario.

Justificación: De los artículos 2185, 2188 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Para que haya lugar a ésta, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. En ese orden de ideas, al declararse la terminación del contrato de arrendamiento es improcedente la devolución del depósito cuando aparezcan obligaciones pendientes a cargo del arrendatario, de tal suerte que no procede la extinción de sus compromisos a través de la compensación, de conformidad con el citado artículo 2185, máxime si el arrendador y el arrendatario carecen de la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.473 C (10a.)

Amparo directo 779/2019. Rebeca Slovik Bialystoski. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SE ACREDITAN CON EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA ACTUARIAL Y SU REPARACIÓN DEBE REALIZARSE MEDIANTE EL DEPÓSITO, CUYA CUANTIFICACIÓN PODRÁ REALIZARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó, entre otras prestaciones, el pago de rentas no pagadas y de servicios. Ante ello, la demandada contestó la demanda y a su vez formuló reconvenición. En la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada al pago de dichas prestaciones y se absolvió del pago de la pena convencional y de los daños y perjuicios. Asimismo, se declaró improcedente la acción reconvenzional. Inconformes ambas partes interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia. Durante la tramitación de este recurso la demandada presentó escrito en el que consignó las llaves y el control de la entrada del inmueble objeto de la litis. En la sentencia de segunda instancia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble. Ante ello, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar los daños y perjuicios sufridos en un inmueble arrendado, es suficiente que se demuestren a través del contenido de una diligencia actuarial, para que el arrendatario deba repararlos, por lo que de existir un depósito deberá aplicarse directamente a los menoscabos ocasionados, cuya cuantificación podrá realizarse en ejecución de sentencia.

Justificación: En términos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, únicamente tiene que probarse que se sufrieron los daños y por lo que respecta a su cuantificación, reparaciones o mejoras, detalles y precisiones, éstas podrán realizarse en ejecución de sentencia. Así, de acreditarse los daños y perjuicios sufridos en un inmueble a través del contenido de una diligencia actuarial, de la que se desprendan las condiciones en que se encuentra al momento de la devolución, no es necesario detallar los daños sufridos, dado que aparecen en el acta levantada por el actuario judicial, pues basta que el fedatario se percate a través de sus sentidos de los daños que advierta y se encuentran reflejados en el acta respectiva. En ese sentido basta para tener por acreditados los daños y perjuicios a través de la razón actuarial, para que el arrendatario deba repararlos, por lo que, de existir un depósito, éste deberá aplicarse directamente a los menoscabos ocasionados. Y si el arrendatario se obligó a que al momento en que desocupara el bien arrendado, lo devolvería en el mismo estado en que se recibió, que se presume en condiciones de uso normal, es inconcuso que la cantidad entregada por concepto de depósito debe aplicarse, entre otras cosas, para la reparación o sustitución de muebles y enseres, o en caso de daños o pérdidas, en ese tenor, deberá aplicarse en primer lugar a la reparación de los daños ocasionados y devolver en su caso el remanente, lo que podrá realizarse en todo caso en ejecución de sentencia a través de la prueba pericial respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.472 C (10a.)

Amparo directo 779/2019. Rebeca Slovik Bialystoski. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS.

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad, impugnó en amparo indirecto la omisión de un centro de educación especializado que ofrece atención integral a niños, niñas y adolescentes con discapacidad, discapacidad múltiple o trastornos graves del desarrollo, de proporcionarle una educación pública inclusiva. Manifestó que padece una condición de discapacidad severa y permanente para realizar actividades de la vida cotidiana, por lo que existe el riesgo de que se impida su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En su informe justificado la autoridad responsable negó la existencia de los actos reclamados y solicitó que se sobreseyera el juicio. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. En su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Infancia y de Discapacidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen herramientas de interpretación judicial para lograr la vigencia de los derechos de personas en situaciones especiales de vulnerabilidad, mediante la aplicación de medidas de protección reforzada.

Justificación: El derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad debe garantizarse a través de una protección reforzada, que reconozca y combata las barreras estructurales, institucionales y sociales que históricamente les han excluido o limitado en el ejercicio efectivo de sus derechos. Esta obligación no se agota al asegurar el acceso físico a la educación, sino que comprende el deber de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes razonables, apoyos específicos y entornos accesibles.

Lo anterior de conformidad con el marco normativo aplicable establecido en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Bajo este marco, los órganos jurisdiccionales

tienen la obligación de aplicar una protección reforzada al conocer de posibles afectaciones al derecho a la educación de este grupo de personas.

En este contexto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen herramientas de aplicación mínima para las personas juzgadoras, en tanto desarrollan directrices interpretativas basadas en los principios constitucionales y convencionales referidos. Su observancia resulta indispensable para asegurar que las decisiones judiciales garanticen el interés superior de la niñez y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, evitando reproducir estereotipos o decisiones formalistas que perpetúen la desigualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.14 K (11a.)

Amparo en revisión 1424/2024. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Una persona impugnó en amparo indirecto diversos actos derivados de una educación inclusiva incompleta por parte de un centro de educación especializado que ofrece atención integral a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, discapacidad múltiple o trastornos graves del desarrollo. Mediante informe justificado la autoridad responsable negó la existencia de los actos reclamados y solicitó que se sobreseyera el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. En su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de una controversia que involucre el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, cuando la autoridad responsable niegue la existencia de los actos reclamados al rendir su informe justificado, la autoridad judicial no debe decretar el sobreseimiento sin realizar un análisis de fondo con perspectiva de infancia y en aplicación de los principios pro persona y del interés superior de la niñez.

Justificación: Cuando en un juicio de amparo se reclama la vulneración al derecho a la educación de una niña, niño o adolescente, y la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de fondo sobre su existencia, considerando que están en juego derechos fundamentales reforzados por una protección especial. Este análisis debe realizarse bajo una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 1o. constitucional), aplicando el principio pro persona y, especialmente, el principio del interés superior de la niñez (artículos 4o. constitucional y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). No basta con aceptar sin más la postura de la autoridad, sino que debe verificarse con una perspectiva garantista si efectivamente se han satisfecho las condiciones mínimas para el acceso efectivo a la educación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.13 K (11a.)

Amparo en revisión 1424/2024. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO EN REVISIÓN 8/2023. 15 DE MARZO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CECILIA ARMENGOL ALONSO. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO DÍAZ ESTÚA AVELINO.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del expediente **R.C. 8/2023**, interpuesto por ***** , **a través de su autorizado** ***** , contra la sentencia dictada por la **Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en la audiencia constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en los autos del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por el quejoso ***** .

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda de Amparo. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, *****

***** , promovió juicio de amparo indirecto, en el que solicitó la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos siguientes:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

- C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- C. JUEZ CUADRAGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

- C. COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

- C. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- C. FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- IV.- ACTO RECLAMADO.

- C. JUEZ VIGÉSIMO CUARTO DE LO FAMILIAR DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se reclama la totalidad de las actuaciones llevadas en el juicio de Controversia del Orden Familiar, bajo el expediente _____, promovido por ***** en contra del suscrito promovente ***** , del cual **bajo protesta de decir verdad nunca he sido emplazado en dicho juicio,** desconozco las prestaciones que en este juicio se me reclamen y, por ende, desconozco la totalidad de las actuaciones que se han llevado en el mismo.

- C. JUEZ CUADRAGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se reclama la totalidad de las actuaciones llevadas en los juicios de Controversia del Orden Familiar, bajo los expedientes ***** y ***** , promovidos por ***** en contra del suscrito promovente ***** , de los cuales bajo protesta de decir verdad nunca he sido emplazado a dichos juicios, desconozco las prestaciones que en esos juicios se reclamen y, por ende, desconozco la totalidad de las actuaciones que se han llevado en los mismos.

- C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES. Se reclama la Alerta Migratoria que haya sido levantada en mi contra, ya sea a nivel nacional o internacional, con la finalidad de que sea buscado o detenido, ya sea en territorio nacional o extranjero, para que, una vez detenido por autoridades migratorias, sea puesto a disposición de la Fiscalía General de la República o bien ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior bajo el temor fundado de que derivado de los juicios familiares interpuestos en mi contra de los cuales no tengo ningún conocimiento, se desprenda alguna orden de Alerta Migratoria en mi persona o en mis documentos migratorios.

- C. COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. Se reclama la Alerta Migratoria que haya sido levantada en mi contra, con la finalidad de que en caso de que me encuentre en territorio mexicano, sea inmediatamente detenido por las autoridades migratorias y sea puesto a disposición de la Fiscalía General de la República o bien ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior bajo el temor fundado de que derivado de los juicios familiares interpuestos en mi contra de los cuales no tengo ningún conocimiento, se desprenda alguna orden de Alerta Migratoria en mi persona o en mis documentos migratorios.

- C. FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. Se reclama la posible detención y por consiguiente privación de la libertad que esta autoridad pueda cometer en mi persona, derivada de alguna Alerta Migratoria, Denuncia o Carpeta de Investigación que se lleve o se haya formulado en mi contra. Lo anterior bajo el temor fundado de que derivado de los juicios familiares interpuestos en mi contra, se pudiera desprender alguna denuncia o hecho que amerite ser buscado y detenido por esta autoridad responsable.

- C. FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se reclama la posible detención y por consiguiente privación de la libertad que esta autoridad pueda cometer en mi persona, derivada de alguna Alerta Migratoria, Denuncia o Carpeta de Investigación que se lleve o se haya formulado en mi contra. Lo anterior bajo el temor fundado de que derivado de los juicios familiares interpuestos en mi contra, se pudiera desprender alguna denuncia o hecho que amerite ser buscado y detenido por esta autoridad responsable."

SEGUNDO. Turno, separación de juicios y prevención. Por razón de turno, tocó conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya titular, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, re-

gistró el expediente bajo el número *****, realizó la separación de juicios, dado que los actos reclamados emanaban de autoridades responsables así como diferentes juicios y, por ende, los mismos eran autónomos entre sí.

Asimismo, remitió copia certificada de la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a efecto de que remitiera al Juzgado de Distrito en Materia Civil en Turno, la demanda respecto a los actos reclamados derivados de los expedientes ***** y *****, del índice del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, se avocó al conocimiento del acto reclamado derivado del juicio *****, del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y previno al quejoso para que en término de cinco días, precisara si señalaba como autoridad responsable al Actuario adscrito a dicho Juzgado Familiar, exhibiera dos copias de su escrito de demanda para formar los incidentes de suspensión y diez copias de su escrito aclaratorio; apercibido que de no dar cumplimiento con lo anterior, se tendría por no presentada su demanda.

TERCERO. Admisión. Una vez desahogada la prevención antes aludida, mediante auto de once de abril de dos mil veintidós, la Juez de Distrito admitió a trámite la demanda, formó el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y como tercera interesada a *****.

CUARTO. Apersonamiento. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Juez de Distrito tuvo por apersonada a la tercera interesada ***** , por señalados su domicilio, autorizados, usuario electrónico, teléfono y correo electrónico.

QUINTO. Determinación. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Juez de Distrito se dio por enterada del oficio remitido por el Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por medio del cual informó el contenido del acuerdo de veintidós del mismo mes y año, del que se advierte que se avocó únicamente al conocimiento del juicio *****, del

conocimiento del asunto, lo admitió a trámite y notificó su admisión a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

NOVENO. Auto de turno. Posteriormente, mediante auto de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos del presente recurso de revisión, al Magistrado **Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO. Certificación Secretarial. Con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós; el secretario proyectista.

CERTIFICA:

- Que este asunto se tramitó de forma física y se encuentra en estado de emitir sentencia, sin que estén pendientes por desahogar diligencias judiciales; aunado a que ya precluyó el derecho de la contraparte para promover revisión adhesiva.

DÉCIMO PRIMERO. Citación para sentencia. Con la anticipación prevista en los artículos 29 y 184 de la Ley de amparo, el asunto se listó el **veintitrés de febrero de veintitrés**, se señaló fecha para sesión ordinaria virtual de **uno de marzo de veintitrés**, en donde quedó en lista. El asunto se listó por segunda ocasión el **nueve de marzo de dos mil veintitrés** para sesión de **quince del mismo mes y año**, ello, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, aprobado en sesión extraordinaria el trece de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de la República; 3, 81, fracción I, inciso d), 84, 86, 88, 90, 91 y 93 de la Ley de Amparo, y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Este tribunal colegiado estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados derechos de menores de edad, debe reservarse la *información* en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

"8. Protección de la intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

En virtud de lo anterior, el nombre de los menores de edad involucrados será sustituido por las iniciales de su nombre, seguido de sus apellidos.

Lo anterior, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada por una Juez de Distrito en Materia Civil con residencia en esta ciudad.

En igual sentido, se estima que este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 21, 25 y 27 del citado Acuerdo General **21/2020**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La notificación de la sentencia impugnada se hizo el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

b) La notificación surtió efecto el día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

c) El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días uno y dos de octubre de la misma anualidad, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

d) El escrito de expresión de agravios se presentó el siete de octubre de dos mil veintidós. Por tanto, el recurso se presentó oportunamente. Lo que se advierte del siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2022.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			22 Notificación	23 Surte efectos	24 x	25 x
26 1°	27 2°	28 3°	29 4°	30 5°		

OCTUBRE 2022.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 x	2 x
3 6°	4 7° Presentación	5 8°	6 9°	7 10°		

CUARTO. Innecesaria transcripción del auto impugnado y de los agravios expresados por la parte recurrente. No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la resolución impugnada ni los agravios hechos valer, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir en este fallo, para su análisis, el contenido literal de esos documentos.

No obstante, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución se circularon copias de la resolución impugnada y de los agravios a las magistradas Sofía Verónica Ávalos Díaz y Cecilia Armengol Alonso.

QUINTO. Antecedentes relevantes del acto recurrido.

1. Aduce el quejoso que es ciudadano americano, que reside en el país de *****, que el once de agosto de dos mil doce, contrajo matrimonio con *****, en su ciudad natal y que producto de su matrimonio nació en ***** el menor de identidad reservada con iniciales *****, pero que ha residido en esa ciudad y cuenta con nacionalidad americana.

2. Refiere que se divorciaron el dos de mayo del año dos mil catorce y estipularon varios puntos que fueron parte de la sentencia de divorcio, entre ellos, una pensión alimenticia de \$***** (***** dólares americanos) mensuales a favor del menor, además de que la patria potestad compartida, consintió que se trasladara con su madre a la Ciudad de México, que tendría a su favor la guarda y custodia del menor, pero que los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantendrían la jurisdicción.

3. Lo anterior queda acreditado con las copias certificadas emitidas por la licenciada *****, Secretaria del Tribunal de Apelaciones, mismas que están relacionadas con el Caso Civil número: * *****, apelaciones identificadas con los números *****, de la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, así como el toca número *****, de treinta de noviembre del año dos mil veinte, documentos que están debidamente apostillados, el cual agregó a la demanda como documentos base del juicio de amparo.

4. Ahora bien, manifiesta que aún con el acuerdo de que los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantendrían la jurisdicción de todo lo acordado

en el divorcio como lo es; la pensión alimenticia del menor, la guarda y custodia, así como las visitas y convivencias entre el quejoso con su menor hijo y su madre *****
 ***** , ella pretendió que la jurisdicción fueran dirimidos en los tribunales familiares competentes en la Ciudad de México, situaciones que ya había sido resuelta por tribunales de apelación, siendo que al efecto se tienen dos sentencia definitivas, una de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho y otra de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte.

5. Expresa bajo protesta de decir verdad, que mientras se encontraba realizando una búsqueda de su nombre por internet, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, tuvo conocimiento de que ***** , había entablado en su contra tres juicios de orden familiar ante los juzgados Vigésimo Cuarto y Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México, ya que los resultados de la búsqueda arrojaban los datos de estos juicios, como son las autoridades hoy marcadas como responsables, los números de expediente y partes involucradas, los cuales fueron realizados y tramitados sin su consentimiento, sin que fuera emplazado a los mismos.

6. Del mismo modo, alega que la tramitación de estos juicios son contrarios a derecho, y a reserva de que se rindan los informes justificados las autoridades responsables, se podrá saber si es el caso que en estos juicios se están ventilando acciones de alimentos, así como de guarda y custodia.

7. Asimismo, expresa que tomando en consideración las manifestaciones vertidas por ***** , de las copias certificadas de la apelación identificada con el número ***** , de la sentencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, esta emitió una alerta migratoria que impide que el hijo menor de las partes, en adelante ***** , abandone el territorio mexicano sin previa autorización judicial y sin que estas manifestaciones fueran acreditadas en el juicio de origen, además de que tampoco tuviere conocimiento de qué autoridades fueron las que emitieron las resoluciones que la contraparte refería, razón por la cual existe temor fundado de que se le haya hecho una alerta migratoria y por ende pueda ser detenido y privado de su libertad, ya que desconoce todas las actuaciones respecto a ello, aunado a que nunca he sido emplazado a dichos juicios y desconoce qué prestaciones se le reclaman y qué actuaciones se estén llevando a cabo en los mismos.

8. Por todo lo anteriormente expuesto y en atención al estado procesal en que se encuentren los juicios que se imputan como actos reclamados, refiere que dichas actuaciones deberán declararse como nulas, por no ser las autoridades competentes para conocer y resolver el divorcio, como son la guarda y custodia de su menor hijo, su pensión alimenticia, el régimen de visitas y convivencias o bien de relaciones paterno-filiales y demás inherentes, toda vez que solo pueden ser los tribunales de primera instancia de la Sala de *****, en Puerto Rico, la autoridad competente para resolver estas disputas familiares.

9. De la misma forma, alega que no ha tenido convivencias paterno-filiales con su menor hijo desde el año dos mil dieciocho, esto por decisión unilateral de la hoy tercera interesada y a base de engañar a las autoridades jurisdiccionales de este país, han sido cuatro años, en los cuales a su menor hijo, se le ha privado de su derecho a poder convivir con su progenitor, periodo en el cual, su menor hijo no ha ni siquiera podido conocer a un hermano menor que tiene en Puerto Rico que cuenta con la edad de tres años de edad.

10. Así las cosas, mediante comparecencia de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, *****, ante el juez responsable solicitó que se suspendieran las visitas y convivencias de su menor hijo con el quejoso, así como no se permitiera al infante salir del país y se requiriera al quejoso que demostrara que se encontraba al corriente en el pago de la pensión alimenticia decretada de manera provisional por parte de la autoridad judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11. Por auto de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el juez responsable, tuvo por realizada la comparecencia de la hoy tercera interesada, y se ordenó citar mediante notificación personal al hoy quejoso y así también, ordenó suspender el régimen de visitas y convivencias entre el menor y su padre, con el fin de evitar una eventual sustracción del citado infante, o bien una posible retención ilegal o un apartamiento de su actual entorno familiar y social, mismo que se desarrollaba dentro de nuestro territorio nacional, en el cual, se encontraba establecido el lugar de residencia habitual del menor y procedió a decretar una alerta migratoria a efecto de que el infante no pudiera abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial a cuyo efecto giró oficio al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores y toda vez que el domicilio del hoy quejoso, se encontraba en *****, apar-

tamento ****, *****, *****, *****, se ordenó girar carta rogatoria por los conductos diplomáticos conducentes, para que fuera emplazado.

12. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el juez responsable, dictó el siguiente proveído:

*"Vistas las constancias de autos, de las que se desprende que ya fue diligenciada la carta rogatoria a Puerto Rico para la notificación de ***** ***** ***** *****, la cual fue remitida a este juzgado por la Autoridad Central Secretaría de Relaciones Exteriores, atendiendo a las constancias de autos que integran la comparecencia de violencia que se efectúa y efecto de que se actúa (sic) y a efecto de que el suscrito adopte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad tanto física como emocional del menor hijo de las partes, dadas las manifestaciones vertidas por ***** ***** ***** *****, así como la conducta procesal de ***** ***** ***** *****, el suscrito procede a confirmar las medidas decretadas en la comparecencia del veintitrés de junio del año dos mil dieciocho, por una temporalidad de setenta y dos horas, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Dese cumplimiento a la parte última de la comparecencia antes referida, debiendo girar oficio a la Directora de Oficialía de Partes Común Materia Familiar de este tribunal, tal y como está ordenado en esa diligencia, a efecto de que se sirva turnar los presentes autos al Juez de lo Familiar que por razón de turno corresponda y si continúe con la tramitación del mismo en la vía y forma que legalmente corresponda, lo anterior atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de la comparecencia."*

Siendo el estado procesal, del juicio ante el juez responsable Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, ***** ***** ***** *****, promovió juicio de amparo indirecto, que se registró con el número ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que fue resuelto en la audiencia constitucional celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE, en el presente juicio de garantías promovido por ***** ***** ***** *****, por su propio derecho, contra actos del **Actuario adscrito al juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior**

de Justicia de la Ciudad de México, que ha quedado precisado en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****
 *****, por su propio derecho, contra actos del **Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Secretario de Relaciones Exteriores, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Fiscal General de la República y Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México,** precisados en el considerando primero y para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo."

Dicha resolución constituye el acto recurrido en el presente recurso de revisión.

SEXTO. *Síntesis de los agravios.*

La recurrente alega que la sentencia recurrida es ilegal, por violar el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como los principios de debida fundamentación y motivación, al haber concedido el amparo al quejoso aun cuando en el caso era manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia.

Lo anterior, al no haber agotado el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México, dentro del juicio de controversia del orden familiar, alimento, expediente *****.

Comenta que el Juez de Distrito debió previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, analizar de oficio si en el caso existían causas que implicaran la improcedencia del juicio de amparo intentado.

Expresa que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, pues el Juez de Distrito no atendió los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de amparo previo al estudio del fondo del asunto, siendo que el quejoso identificó de manera plena los datos del juicio natural que le permitían promover ante la autoridad responsable el medio de defensa que marca la ley procesal para reclamar la nulidad del emplazamiento practicado.

Menciona que la sentencia recurrida es ilegal por ser violatoria a lo establecido en los artículos 74, fracción IV y 76 de la Ley de Amparo, así como de los principios de debida fundamentación y motivación, toda vez que el Juez de Distrito dejó de observar que el juicio de origen deviene de una comparecencia por violencia familiar en contra de la ahora recurrente.

La sentencia recurrida es ilegal pues partió de un estudio parcial del fondo del asunto, sin examinar en su conjunto lo hecho valer por la tercera interesada, aquí recurrente, en su escrito de alegatos, lo que lleva a que dicha resolución viole en su perjuicio y de su menor hijo los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 1º constitucional y por ende el interés superior del menor.

Se duele que la juez de Distrito estimara que el emplazamiento para *****
***** ***** ***** , se llevó a cabo de manera erróneamente, porque la carta rogatoria se encontraba incompleta ya que en los autos remitidos por las autoridades responsables y el diverso Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no obraban traducidos al español.

Dichos argumentos son por una parte **parcialmente fundados, pero insuficientes** y en otra **infundados**.

Lo anterior es así, porque del análisis de la sentencia recurrida, la juez recurrida, solamente se refirió al tema de la improcedencia del juicio de amparo invocada por la tercera interesada, respecto a la causal prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, al referir que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento y que no eran ciertos, los actos reclamados señalados a las autoridades responsables.

Respecto a ello, la juez recurrida, estimó que la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, resultaba infundada, toda vez que sobre la existencia del acto reclamado consistente en el ilegal el emplazamiento al quejoso, que no lo llevó a cabo el actuuario judicial, la juzgadora federal, sostuvo en esencia que procedía sobreseer el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de ese acto imputado al actuuario judicial adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México, porque el acto

era inexistente, toda vez que el emplazamiento fue a través de carta rogatoria, en donde no tiene intervención el fedatario judicial.

Y el hecho de que la juez recurrida no se pronunciara sobre que se actualizaba el tipo penal previsto en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo,(1) dicha situación no es trascendente, porque las manifestaciones que realizó bajo protesta de decir verdad en la comparecencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que se llevó a cabo en la ciudad de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Bayamón, no se desprende con certeza que declarara falsamente, en este caso que tuviera conocimiento del juicio natural de donde devienen los actos reclamados, porque como lo advirtió la juez recurrida, de la lectura integral de dicho instrumento, no se desprende que se hiciera referencia al número de juicio, juzgado y demás datos que permitan determinar con convicción que el quejoso tuviera conocimiento del juicio o de los juicios instaurados en su contra y que señaló como actos reclamados (expediente *****), del Juzgado Vigésimo Cuarto Familiar, expedientes ***** y ***** , éstos últimos del índice del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, ambos de Proceso Escrito de la Ciudad de México).

En otro orden de ideas, el artículo 62, en su fracción XVIII, establece lo siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: [...]*

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. [...]"*

Ahora, la recurrente alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al referir que el quejoso, debió agotar el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de México, dentro del juicio de controversia del orden familiar, alimento, expediente ***** , antes de instar la vía constitucional de amparo.

Argumento que deviene infundado, porque el quejoso señaló entre unos de los actos reclamados, todo lo actuado, dentro del juicio de controversia del orden familiar, que se tramitaba ante el juez responsable, al ostentarse con el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, ya que afirma que no fue debidamente emplazado a ese procedimiento, de tal suerte que no era obligación del peticionario de amparo de agotar el incidente de nulidad de actuaciones, porque es fue la materia de estudio del amparo indirecto que se recurre.

En efecto, la cuestión relativa a que si el quejoso fue debidamente emplazado y en razón de ello tuvo conocimiento del juicio que constituye el acto reclamado, fue la materia del juicio de amparo, por lo que al tratarse de una cuestión de fondo, la juez de Distrito tenía que examinarla.

En ese orden de ideas, como lo señaló la juez recurrida, no se tiene certeza de que el quejoso haya tenido conocimiento del juicio natural de donde devienen los actos reclamados desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y aunque su contraparte indicara que de la transcripción de la grabación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que se llevó a cabo en la ciudad de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Bayamón, se advierte que el quejoso reconoció expresamente tener conocimiento del juicio natural; empero, de la lectura integral de dicho instrumento, no se advierte que se hiciera referencia al número de juicio, juzgado y demás datos que permitan determinar con toda certeza que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior es así, porque el conocimiento del acto reclamado debe constar de modo directo, o sea, con certeza, y no inferirse a base de presunciones, de ahí que concluyó al juez de Distrito que no se actualiza la causal de improcedencia que refirió la tercera interesada, porque el tercero extraño equiparado a persona extraña, no perdió ese carácter para la procedencia del juicio de amparo indirecto, de ahí que no tuviere obligación de agotar el incidente de nulidad de actuaciones.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 20/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 165/2015, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.

Carece del carácter de tercero extraño equiparado a persona extraña para efectos de la procedencia del amparo indirecto, quien se ostenta como tal no obstante haber impugnado previamente el primer emplazamiento al mismo juicio por medio de un incidente de nulidad de actuaciones ante el tribunal responsable, o bien mediante un diverso juicio de amparo, porque con dicha impugnación demuestra fehacientemente que tiene conocimiento de la acción judicial instaurada en su contra, al conocer de forma precisa el número y tipo de juicio respectivo, el juzgado o tribunal ante el cual se ventila, e incluso el nombre de quien le demanda, lo que le permite preparar actos de defensa a través de los medios y recursos ordinarios, o vigilar la caducidad procesal de la instancia, máxime que por efectos de la impugnación que le resultó favorable, está a la espera de un segundo emplazamiento o notificación con motivo de la reposición del procedimiento por la nulidad de actuaciones o del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que evidencia que en esas circunstancias no debe prevalecer la ficción equivalente a una ignorancia total de la demanda judicial instaurada en su contra, porque lo relevante para la procedencia del juicio de amparo indirecto y la defensa del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la situación de completo desconocimiento de un juicio en contra del justiciable, lo que sugiere la vulnerabilidad respecto al derecho fundamental referido, por lo que es inconcuso que al impugnarse el primer emplazamiento a juicio, ya tiene conocimiento de una acción o pretensión instaurada en su contra por lo que no puede ostentar el carácter de tercero extraño a juicio dado que éste se configura tratándose del mismo juicio o procedimiento, en una primera y única ocasión."

Por esa razón, es que no estaba obligado el quejoso a agotar el principio de definitividad que consagra el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la tercera interesada, ahora recurrente, en que se duele que la juez de Distrito estimara que el emplazamiento para *****
***** ***** *****
, se llevó a cabo de manera erróneamente, por el simple hecho de que la carta rogatoria, se encontraba incompleta y que no obraba constancia de que estuviere traducida al español.

Enero 2026

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; [...]"

"Artículo 108.- Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.- Si el demandado fuera extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactadas en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante.- Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. Cualquier duda se resolverá según el principio de reciprocidad."

"Artículo 330.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

"Artículo 375.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado."

De la interpretación sistemática de dichos numerales, se aprecia la obligación de que en todo procedimiento judicial, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español, ya que resulta evidente que toda expresión plasmada en idioma extranjero en un documento exhibido en un juicio, debe ser traducida en ese idioma.

Además, para la tramitación de la carta rogatoria, está implícito el deber de cuidado de quienes soliciten la tramitación de ellos para la práctica de diligencias judiciales, es decir de atender a lo que le exige la ley procesal civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.3o.C.509 C, emitida por este tribunal colegiado, (2) de rubro y texto siguientes:

"CARTA ROGATORIA. SUS DEFECTOS CORRESPONDE ADVERTIRLOS AL OFERENTE DE LA PRUEBA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Entre los medios de

comunicación procesal, es decir, aquellos instrumentos que, por vía oral o escrita, sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial, se encuentran los utilizados entre los diversos funcionarios, como los judiciales, que dan lugar a la denominada cooperación judicial, ya sea local o internacional. Los exhortos pertenecen a esa categoría, en tanto son comunicaciones escritas que un Juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, y si bien existen algunas diferencias de nombres, según las características peculiares de quienes intervienen en ellos, denominándose suplicatorio cuando se dirigen a superiores del mismo órgano, y rogatorio si se destina a superiores de distinto órgano, lo cierto es que todos esos medios de comunicación o intermediación son en verdad exhortos, esto es, solicitudes de cooperación. Tratándose de exhortos para el extranjero, se parte de la idea del desconocimiento del carácter de la autoridad exhortada, en cuanto a su jerarquía, por lo que se ubican en la última de las designaciones mencionadas, llamándoles exhortos internacionales o cartas rogatorias. Esa sinonimia de los dos nombres es utilizada por el legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como rubro del capítulo II, del título único, del libro cuarto, referente a la cooperación procesal internacional, así como en el artículo 551, y si bien en el caso del Distrito Federal, la legislación adjetiva civil no utiliza la denominación de referencia, permite, conforme a su artículo 108, tanto su uso como su regulación en términos del citado ordenamiento federal. Por su parte, en el tercer párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula la tramitación de los exhortos en general, o sea, nacionales o internacionales, se prevé la hipótesis de que el exhorto tenga un defecto, en cuyo caso la parte solicitante de ese medio de comunicación procesal debe hacerlo saber al tribunal y regresar, dentro de los seis días siguientes, el documento para la corrección respectiva, so pena de que el plazo para diligenciar el exhorto no se interrumpa, lo cual puede tener la consecuencia prevista en el último párrafo del propio dispositivo legal, en caso de que por existir ese defecto no se devuelva debidamente diligenciado el exhorto en el plazo ahí previsto, esto es, que se deje de desahogar la diligencia por causas imputables a la peticionaria. En tal virtud, la solicitante de la carta rogatoria tiene la carga procesal de detectar o advertir defectos en el exhorto internacional que resulten de las disposiciones aplicables, para que sean subsanados y evitar que transcurra el tiempo en su perjuicio, por operar la presunción legal *iuris tantum* de imputabilidad de la falta de diligencia oportuna del exhorto, sin que la solicitante pueda alegar que carece de la obligación de conocer las disposiciones aplicables, porque, por una parte, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en términos del artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, y por otra, al prever el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las diligencias

judiciales a practicar en el extranjero se regirán por las disposiciones del código adjetivo civil federal y de los instrumentos internacionales aplicables, está implícito el deber de cuidado de quienes soliciten la tramitación de los exhortos para la práctica de diligencias judiciales, de atender a dichas normas."

En ese orden de ideas, conforme al criterio reproducido y en estricta observancia de los numerales antes reproducidos del código adjetivo, como correctamente lo concluyó la juez recurrida, no es posible que se le otorgue valor probatorio a un documento en idioma extranjero sin la correspondiente traducción, máxime si se trata de un documento como lo es una carta rogatoria, por la cual se emplazó a juicio al hoy quejoso y, en consecuencia, debió exigirse por el juzgador a la Secretaria de Relaciones Exteriores que remitiera la correspondiente traducción, que le permitiera advertir si el quejoso, fue o no, legalmente emplazado, dado que corresponde al juzgador como rector del proceso, advertir que dicho medio de emplazamiento, se encontrara ajustado a derecho, lo que no aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.2o.C.12 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,(3) criterio que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL. *En la solicitud de restitución de un menor a su país de origen, el Juez que intervenga en la atención de una carta rogatoria de restitución de un menor extranjero a su país de origen, deberá cuidar que el acto procesal encomendado se encuentre debidamente fundamentado y se lleve a cabo de acuerdo a las leyes procesales vigentes en territorio nacional, considerando que a toda persona que se encuentre en territorio mexicano la protegen las leyes nacionales, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos."*

De todo lo expuesto, este tribunal colegiado, estima que son acertadas las consideraciones de la juez recurrida, al haber concluido que la diligencia de emplazamiento practicada al quejoso en el juicio de origen, mediante carta rogatoria, carecía de legalidad, dada la trascendencia y vital importancia de la diligencia de

emplazamiento, por la que el juzgador debió hacer una evaluación, respecto de si todos los requisitos estaban satisfechos y si se cumplía con la finalidad esencial de que las determinaciones judiciales llegaron oportuna y adecuadamente al conocimiento del interesado.

En efecto, si en el caso, no se tiene la certeza de que el quejoso fue debidamente emplazado, ya que no obra la traducción correspondiente de la carta rogatoria; en consecuencia, la diligencia de emplazamiento practicada al peticionario de amparo es contraria a la garantía de seguridad jurídica, que permea a todo el sistema de notificaciones, con la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Sin que pase inadvertido, que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos del niño, que exige un análisis y protección reforzada, como lo ha sostenido el Alto Tribunal del país, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), (4) de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse*

para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

De dicho criterio se obtiene en la parte conducente que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Ahora, es el caso que la juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección constitucional al quejoso, al considerar en esencia que no se acompañó a la carta rogatoria la traducción al español, como lo dispone los artículos 56, 108 y 330 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, sin embargo la recurrente alega que conforme al artículo 17 constitucional, la juez recurrida debió privilegiar la solución de la litis, no así los formalismos procedimentales por encima

del interés superior del menor involucrado y los principios de proporcionalidad, así como de razonabilidad que deben regir en toda sentencia judicial.

Respecto al tema, el artículo 17 constitucional dispone en lo conducente lo siguiente:

"Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]"

De dicho numeral, se desprende en el último párrafo que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sin embargo, de existir una cuestión que impida examinar debidamente que se cumplieron cabalmente las formalidades del procedimiento, si bien es cierto que el artículo 17 constitucional establece que los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, lo cierto es que se trata de una de las formalidades de mayor magnitud, por ello la forma cómo se desahogue el emplazamiento, requiere de todos los elementos necesario para lograr vislumbrar que fue correctamente realizado, que en este caso se hayan entregado todos los documentos al idioma español, por tratarse del idioma oficial de México, que es donde se ventila el juicio de origen, aun cuando se trate de una razón, porque los juzgadores deben verificar que se entregó la documentación completa, como lo ha señalado el Alto Tribunal del país, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), (5) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 107/2020, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON

LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional

a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado."

De dicho criterio se desprende en lo conducente, que los actuarios deben realizar formalmente descripciones claras y detalladas de lo que correrán traslado al demandado en un emplazamiento, que en el caso concreto se desprende que en la carta rogatoria no se acompañó la traducción de los documentos denominados "Proof of Service" y "Certificate Attestation", (6) que aparecen en un idioma extranjero, en este caso inglés, que se tratan propiamente de una razón de notificación, al momento que fue emplazado el demandado ***** , quejoso en el juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, se estima aludir las consideraciones de la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, que en lo más relevante se desprenden las siguientes:

"[...] En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad esencial se denomina generalmente "emplazamiento", que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada:

- i. La existencia de un juicio promovido en su contra,*
- ii. La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y,*
- iii. El plazo que tiene para ello.*

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor

magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad; pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda) la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Así es, la finalidad de que al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan se corra traslado a la parte enjuiciada suelen encontrarse los documentos base de la acción, como son contratos, convenios o títulos de crédito, por mencionar algunos.

Es a partir de esos documentos que se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa.

En efecto, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la contestación de demanda, se obtiene:

A) Del auto admisorio que ordena el emplazamiento;

B) De la demanda; y

C) De los documentos que se adjuntan a la demanda.

En consecuencia si, por ejemplo, el notificador no corriera traslado con copia del contrato base de la acción o con algún convenio modificatorio de éste que se adjuntó a la demanda, la parte enjuiciada no podría establecer con la certeza suficiente para formular excepciones y defensas si existe legitimación en causa, si operó o no la prescripción de la acción, si el derecho procede en menor medida que lo reclamado o si el órgano jurisdiccional es competente o no.

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al recurso inicial como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa. [...]

De igual modo, si el actuario no corriera traslado con copias de otras documentales que también se adjuntan al recurso inicial como son aquellas con las cuales el promovente acredita la representación (personalidad) que aduce tener, el enjuiciado no estaría en aptitud de oponer una excepción de falta de legitimación en el proceso.

Con los ejemplos aquí citados, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias de los documentos que se adjuntan al escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa. [...]"

Precisado lo anterior, se estima que el traslado de todos y cada uno de los documentos es importante, porque a quien están demandando, tiene que tener todos los elementos para poder emprender su defensa, máxime que se trata de la diligencia de mayor relevancia y entidad que puede haber en todo procedimiento judicial, que en este caso se trató de una diligencia que se llevó a cabo en el extranjero, entonces al carecer de la traducción, este tribunal colegiado estima que es necesaria para que los jueces puedan hacer la verificación de que el emplazamiento se llevó a cabo de manera impecable para la defensa.

Y el hecho de que esté involucrado el interés superior de un menor, también se estima de vital importancia el emplazamiento, para que el demandado tenga a su alcance todos los elementos necesarios para que pueda preparar su defensa adecuadamente, conforme al principio de debido proceso, por ello era importante que se presentara la traducción en español en esa diligencia, que si bien involucra a un menor y se debe buscar una protección reforzada, también lo es que la diligencia de emplazamiento se trata de la mayor entidad, que ha sido calificada así por el Alto Tribunal.

Ciertamente, conforme al artículo 17 constitucional, que explicita ese convencimiento de que en los juicios se debe privilegiar el fondo al formalismo, en el caso concreto al tramitarse la carta rogatoria, se eligió el idioma que no era el oficial en México (inglés) por eso era necesaria la traducción, porque ese requisito formal lleva a una cuestión substancial.

Apoya lo anterior por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), (7) emitida por el Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La

excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, la tramitación de un juicio con un emplazamiento con vicios, no es un mero formalismo que pueda obviarse, en interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional, lo que lleva a que el fondo no es irrestricto, está condicionado a que no se afecte la igualdad entre partes, porque su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional, que es la seguridad jurídica.

Sobre esas bases, la tramitación del juicio con un emplazamiento defectuoso no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, porque este es la formalidad más importante para vislumbrar todos los demás elementos para posibilitar la defensa, porque si no se conoce la existencia del juicio, no se puede ejercer el derecho de contradicción a través de una contestación de demanda, ni de prueba, ni de ser oído en sentencia.

Entonces los formalismos tienen la finalidad de dar efectividad a los derechos sustantivos, de las personas, por ello el emplazamiento no es un mero formalismo procedimental, porque su ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado, a la seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, el acompañar la traducción en el emplazamiento, se estima que sí es un elemento esencial en el formalismo, porque de esta manera como ya fue expuesto, se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada, pues este formalismo se encuentra completamente vinculado con la legalidad del trámite de la carta rogatoria del que faltaron dos documentos que solamente fueron exhibidos en idioma inglés, como ya fue evidenciado, y realmente la traducción forma parte integral del emplazamiento para conocer cada detalle de esa diligencia, que en este caso se llevó a cabo a través de una carta rogatoria.

Por eso privilegiar el artículo 17 constitucional, no puede ser al margen de la existencia de violaciones procesales, porque con esto se pudo haber transgredido otro derecho sustantivo y el trámite del emplazamiento ilegal vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto al tema el Alto Tribunal ha considerado que de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio.

Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Así lo ha sostenido la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), (8) que derivó de la contradicción de tesis 451/2016, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho

violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen."

De esta forma, de las consideraciones esenciales de la jurisprudencia citada, que fue motivo de la contradicción de tesis 451/2016, se desprende que el Alto Tribunal del país, sostuvo que la diligencia de emplazamiento o todo lo actuado en un juicio por indebido emplazamiento, el derecho fundamental que se considera vulnerado es el de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, bajo la premisa de que el emplazamiento defectuoso no garantiza el conocimiento del demandado de la demanda promovida en su contra, a fin de que se encuentre en condiciones de defenderse mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos.

En ese sentido, al concederse el amparo contra dicho acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Lo anterior se logra dejando sin efectos la actuación judicial viciada, es decir, el emplazamiento defectuoso y los actos subsecuentes, para que, en su lugar, a partir de ese momento, la autoridad jurisdiccional conduzca u ordene conducir el proceso hasta su conclusión como corresponda de acuerdo con las leyes que lo rigen.

Ahora bien, es cierto que la finalidad de las formalidades del emplazamiento es vincular a proceso al demandado, haciendo de su conocimiento la demanda entablada en su contra y colocarlo en condiciones de que produzca su defensa, mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Sin embargo, aunque con motivo del trámite del juicio de amparo promovido por el defecto en el emplazamiento el quejoso se hace sabedor de la existencia del juicio natural promovido en su contra, no es función del juicio de amparo suplir las actuaciones que conforme a la ley que la rigen, corresponde llevar a cabo a la

autoridad judicial responsable, y ni siquiera puede asegurarse o garantizarse que el quejoso haya tomado conocimiento cierto de las prestaciones reclamadas (*petitum*), de los hechos en que se fundan (*causa petendi*), ni de las pruebas anexas a la demanda, para poder contestarla.

Así las cosas, el ilegal emplazamiento se trata de la transgresión de mayor gravedad a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el ilegal emplazamiento se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Sin que en este caso sea efectivo atender al principio de conservación e integración, en el sentido de que se exhiba la traducción al juicio principal y de esta manera el demandado pueda allegarse a ella y preparar su defensa, esto es así, porque no se advierte de lo actuado, que se haya apersonado a juicio el demandado, de ahí la relevancia del trámite correcto de la carta rogatoria, que incluye como lo marca la ley procesal civil, que se acompañe la traducción de todos y cada uno de los documentos que se vayan a exhibir o formen parte del trámite, porque precisamente el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, sin que exista la posibilidad de subsanar los errores que se hayan efectuado durante su diligenciación y de esta manera esté en posibilidad de apersonarse al juicio natural, máxime que el Alto Tribunal ha cerrado esa visión práctica, respeto al principio de certeza y seguridad jurídica antes mencionado.

En cuanto al tema, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, ha sostenido que los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y

resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal.

Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Lo antes señalado no significa que el conocimiento -genérico- de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional.

Respecto a ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "*PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).*", determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Así se desprende de la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE

LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO. Los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal. Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo. Lo antes señalado no significa que el conocimiento -genérico- de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", y que, por tanto, el quejoso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional."

Conforme a lo anterior, al haberse practicado de manera errónea el emplazamiento, fue correcto la juez de Distrito concediere el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veintitrés de junio de mil dieciocho, que ordenó emplazar al quejoso, mediante carta rogatoria y se pro-

cediera a resolver con plenitud de jurisdicción lo que corresponda respecto a un nuevo emplazamiento, dentro del juicio de controversia del orden familiar 743/2019 del índice del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México.

Además de que la notificación de la ejecutoria de amparo no hace las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal conforme a la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10a.), previamente citada.

De lo que se colige que en el caso en particular, la sentencia recurrida no conculca los derechos fundamentales de la recurrente, porque el objeto principal de que se acompañe la traducción, es que permitirá que la contraparte del oferente de la prueba no quede en estado de indefensión.

Sin que pase inadvertido para este tribunal, que la tercera interesada mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintidós, exhibió copia de la carta rogatoria que remitió el juez responsable, con la correspondiente traducción; sin embargo, como lo advirtió la juez recurrida, dicha carta se encuentra incompleta, ya que no obran los diversos documentos, que forman parte de ésta y que fueron remitidos mediante oficio ASJ-8081, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que son los siguientes:

- La prueba de servicio - "*Proof of Service*".
- El certificado de cumplimiento - "*Certificate attestation*".

Documentos, que la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que la concesionaria privada "ABC Legal Services", en su carácter de autoridad central, designada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, devolvió copia digitalizada de los documentos antes descritos, de los que se advierte obran en idioma inglés y de las constancias que obran en autos, no se desprende que se hayan exhibido con su traducción al español, que como ya fue expuesto, consiste en un requisito legal para el trámite de las cartas rogatorias.

Además, cabe precisar que al estar presentes ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, debe concluirse que fue correcto que la juez recurrida otorgara el amparo y protección constitucional, para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, en donde se ordenó emplazar al hoy quejoso mediante carta rogatoria y se procediera a resolver sobre el nuevo emplazamiento, como ya se hizo mención.

Sin que dicha circunstancia hasta el momento de manera alguna afecte el interés superior del menor, porque primero es necesario que su progenitor sea emplazado correctamente a los juicios de origen, para que haga valer sus derecho de manera adecuada, lo que conlleva a que de las pruebas que oferte en el juicio de origen, el juzgador pueda determinar adecuadamente que es lo que más le conviene el infante, pues de otra manera, ante la falta de certeza jurídica, podría traer un mayor perjuicio al menor, respecto a sus derechos alimentarios y el hecho de que la reposición del procedimiento traiga como consecuencia alargar más el juicio de origen, este tribunal colegiado estima que resulta necesario para que se pueda integrar la litis del juicio natural, para una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) que derivó de la contradicción de tesis 34/97, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades

del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

De lo que se colige que ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, deberá confirmarse la concesión del amparo, por las razones expuestas con antelación.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 83, 84 85, fracción I, y 93 de la ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia emitida en audiencia constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

SEGUNDO. SE SOBRESEE, en el presente juicio de garantías promovido por ***** , por su propio derecho, contra actos del **Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en el ilegal emplazamiento al juicio de controversia del orden familiar, guarda, custodia y alimentos, expediente ***** , promovido por ***** (recurrente) en contra del quejoso, conforme a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** , por su propio derecho, contra actos del **Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Secretario de Relaciones Exteriores, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Fiscal General de la República y Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México**, precisados en la parte final del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al Juzgado de Distrito recurrido, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de votos de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz (Presidenta) y Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, contra el voto de la Magistrada Cecilia Armengol Alonso, asistidos por el licenciado José Francisco Díaz Estúa Avelino, secretario que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, lo que se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación. Doy Fe.

El licenciado(a) José Francisco Díaz Estúa Avelino, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. "Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:
I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y [...]"

2. Tesis: I.3o.C.509 C, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2637, Registro digital: 176587.

3. Tesis: I.2o.C.12 C, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 800, Registro digital: 196610.

4. Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Registro digital: 2012592.

5. Jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Registro digital: 2022118.

6. "La Prueba de Servicio" y "El certificado de cumplimiento".

7. Jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, Registro digital: 2023791.

8. Jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287, Registro digital: 2015693.

9. Jurisprudencia P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 22, Registro digital: 190656.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Cecilia Armengol Alonso, en el recurso de revisión civil 8/2023 interpuesto por la tercera interesada ***** por su propio derecho y en representación de hijo.

1. En sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de votos de los integrantes de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se resolvió confirmar la decisión de sobreseer por una parte y conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, quien reclamó en amparo indirecto la falta de emplazamiento y por consiguiente todo lo actuado en los juicios de controversia del orden familiar, así como la alerta migratoria dentro de esos juicios.
2. La juez que conoció del amparo sobreseyó por lo que hace a unas autoridades señaladas como responsables y concedió la protección constitucional bajo el razonamiento que el emplazamiento a las controversias familiares fue indebido porque no se acompañó la debida traducción al idioma castellano al trámite de

carta rogatoria que se diligenció para el emplazamiento al quejoso en el extranjero. En la revisión la tercera interesada alegó modularmente la actualización de una causa de improcedencia y lo incorrecto de la concesión del amparo, porque por una mera formalidad se afectaban los derechos de acceso a la justicia de un menor de edad.

3. La mayoría consideró que los agravios de la recurrente resultaron por una parte parcialmente fundados, pero insuficientes y en otra infundados por lo que se confirmó la sentencia recurrida. También se destacó del análisis de la sentencia recurrida, que la juez de amparo solamente se refirió al tema de la improcedencia del juicio de amparo invocado por la tercera interesada, respecto a la causal prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, al referir que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento y que no eran ciertos, los actos reclamados señalados a las autoridades responsables.
4. Porque estimó que la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, resultaba infundada, toda vez que sobre la existencia del acto reclamado consistente en el ilegal el emplazamiento al quejoso, el actuario judicial no lo llevó a cabo entonces procedía sobreseer el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, respecto de ese acto imputado al actuario judicial en suma porque el acto era inexistente, toda vez que el emplazamiento fue a través de carta rogatoria, en donde no tiene intervención el fedatario judicial.
5. También la mayoría considero que el hecho de que la juez de amparo no se pronunciara sobre que se actualizaba el tipo penal previsto en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, dicha situación no es trascendente, porque las manifestaciones que realizó bajo protesta de decir verdad en la comparecencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que se llevó a cabo en la ciudad de ***** ****, ante el Tribunal de Primera Instancia, no se desprende con certeza que declarara falsamente, en este caso que tuviera conocimiento del juicio natural de donde devienen los actos reclamados.
6. Por otra parte, la mayoría considero que la cuestión relativa a que si el quejoso fue debidamente emplazado y en razón de ello tuvo conocimiento del juicio que constituye el acto reclamado, fue la materia del juicio de amparo, por lo que, al tratarse de una cuestión de fondo, la juez de Distrito tenía que examinarla. Por esa razón, es que no estaba obligado el quejoso a agotar el principio de definitividad que consagra el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

7. Y respecto a los agravios en los que se alegó que fue indebido que se estimara que el emplazamiento al quejoso se llevó a cabo de manera errónea, simplemente porque la carta rogatoria se encontraba incompleta al no obrar constancia de que estuviere traducida al español. La mayoría consideró que el argumento resultaba infundado, primeramente porque por auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la juez de Distrito requirió a la juez responsable que informara si dicha carta se encontraba también exhibida en español, y de ser así se remitiera de inmediato.
8. Por lo cual la mayoría consideró que son acertadas las consideraciones de la juez recurrida, al haber concluido que la diligencia de emplazamiento practicada al quejoso en el juicio de origen, mediante carta rogatoria, carecía de legalidad, dada la trascendencia y vital importancia de la diligencia de emplazamiento, por la que el juzgador debió hacer una evaluación, respecto de si todos los requisitos estaban satisfechos y si se cumplía con la finalidad esencial de que las determinaciones judiciales llegaron oportuna y adecuadamente al conocimiento del interesado. Sin que pasara inadvertido, que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos del niño, que exige un análisis y protección reforzada.
9. Incluso la mayoría razonó que del artículo 17 constitucional se establece que los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, pero lo cierto es que el emplazamiento se trata de una de las formalidades de mayor magnitud. En ese orden de ideas, la tramitación de un juicio con un emplazamiento con vicios, no es un mero formalismo que pueda obviarse, bajo una interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional, lo que lleva, sostuvo la mayoría, a que el fondo no es irrestricto, sino que está condicionado a que no se afecte la igualdad entre partes, porque su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional, que es la seguridad jurídica.
10. También se sostuvo que el acompañar la traducción en el emplazamiento, sí es un elemento esencial en el formalismo, porque de esta manera como ya fue expuesto, se garantiza el derecho de defensa de la parte demandada, pues este formalismo se encuentra completamente vinculado con la legalidad del trámite de la carta rogatoria del que faltaron dos documentos que solamente fueron exhibidos en idioma inglés, como ya fue evidenciado, y realmente la traducción forma parte integral del emplazamiento para conocer cada detalle de esa diligencia, que en este caso se llevó a cabo a través de una carta rogatoria.
11. Así la mayoría razonó que privilegiar el artículo 17 constitucional, no puede ser al margen de la existencia de violaciones procesales, porque con esto se pudo haber

transgredido otro derecho sustantivo y el trámite del emplazamiento ilegal vulnera el derecho a la seguridad jurídica y se concluyó que ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, debía confirmarse la concesión del amparo, por las razones expuestas con antelación.

12. Conclusión y razonamiento que no comparto, tal y como señalé en la sesión respectiva estimo que no fueron analizados a profundidad los agravios formulados por la recurrente. Primeramente me parece que de la respuesta al planteamiento sobre la causa de improcedencia planteada por la tercera se origina un problema de incongruencia respecto de las tesis aplicadas en concreto la relativa a la jurisprudencia 39/2020 que no resulta, a mi parecer, aplicable ni por analogía a la legalidad del emplazamiento realizado mediante trámite de carga rogatoria, porque su aplicación contradice la conclusión respecto a que el acto atribuido al actuario judicial resultó inexistente, porque no fue éste quien realizó la diligencia de emplazamiento a la controversia familiar, sino que el emplazamiento se realizó vía trámite de carta rogatoria.
13. Razón primordial por la cual considero, que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de rubro: EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.(1), resultaba inaplicable para analizar la legalidad del emplazamiento en el caso, ya que en el trámite de la carta rogatoria no existe una diligencia realizada por actuario judicial, de ahí que ni por analogía podía considerarse para analizar la legalidad del acto reclamado.
14. Mismo caso de los razonamientos que sustenta la conclusión que ante la falta de acompañar el documento de traducción al español, en concreto de dolo dos documentos: el certificado de cumplimiento y la prueba de servicio de la representación consular y se invalida todo el trámite y diligencia de la carta rogatoria, porque insisto la falta de formalidad de la traducción de estos dos documentos, no puede equipararse a la falta de descripción de los documentos que el actuario judicial acompaña a la diligencia de emplazamiento.
15. Entonces, al no ser aplicable la jurisprudencia de mérito, en el caso debió analizarse cuáles son las formalidades esenciales de un emplazamiento mediante exhorto o carta rogatoria, a fin de analizar tal y como fue planteado en los agravios de la recurrente si el exigir el acompañamiento de la traducción de los dos documentos restantes al idioma español correspondía meramente a un formalismo secundario o bien a un elemento esencial para la validez y legalidad del emplazamiento.

16. Así, estimo que en este caso y ante el acto reclamado consistente en la falta de emplazamiento y todo lo actuado en la controversia natural, había que considerar que los trámites de las cartas rogatorias si bien se prevén en la legislación adjetiva mexicana, su trámite y regulación se encuentra en el marco de los instrumentos internacionales de cooperación para la solución de controversias judiciales civiles, entre ellas: La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; El Convenio de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial; la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional; El Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Material Civil o Comercial; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; cuyos numerales establecen básicamente que derivado de esa reciprocidad internacional, los exhortos o carta rogatorias, se realizaron por medio de las representaciones consulares de cada Estado⁽²⁾ y de acuerdo a las formalidades de sus legislaciones. Resaltando que lo relevante del trámite de las cartas rogatorias es que estas se realicen mediante el contacto con las representaciones oficiales de cada uno de los Estados, ya que es esa autoridad y no otra la que certifica y autentica dicha diligencia, la cual cabe decir se realiza de acuerdo con la legislación de cada Estado, otra razón por la que no podría analizarse bajo el tamiz de la normativa mexicana en cuanto a legalidad de notificaciones.
17. Entonces, en nuestro país son los consulados como representación oficial del Estado mexicano en el extranjero, a quienes compete⁽³⁾ el auxilio a los tribunales mexicanos y en consecuencia al trámite del exhorto internacional o la carta rogatoria. Además, la solicitud de diligenciación de un exhorto o carta rogatoria es competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo y ésta deberá liberarse en un procedimiento judicial, administrativo o del trabajo que ya haya iniciado.
18. A fin de analizar la legalidad de una carta rogatoria, considero también debía apuntarse que la solicitud de ésta se presenta en la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la autoridad judicial que libre el exhorto o carta rogatoria cuya solicitud deberá adjuntar el auto que ordene la diligencia; y presentar por escrito inicial de demanda con sus anexos y/o documento con el que se pretenda notificar, emplazar o citar. En caso de desahogo de pruebas, se deberá adjuntar el documento respectivo para su desahogo.
19. Y aunque no se establece un formato específico de carta rogatoria, sí se exige señalar en la carta rogatoria de domicilio cierto y correcto; enviar los documentos por

duplicado; y se especifica que **no es necesaria la traducción, apostilla y/o legalización**. De suerte que el requisito relativo al acompañamiento del documento con su traducción al español, no es un requisito o formalidad de la carta rogatoria, sino una formalidad que guarda todo expediente judicial. Luego, considero que fue equivocado razonar la legalidad del emplazamiento por falta de la traducción de dos documentos correspondientes **al trámite** de la carta rogatoria, ya que éstos no son un requisito de validez de la diligencia de emplazamiento mediante la carta rogatoria, sino una mera formalidad que debe guardar el expediente judicial en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en tanto que la exigencia de traducción de los documentos derivada del artículo 108 del mismo ordenamiento se refiere a los documentos con los cuales se corre traslado o notifica, esto es las copias de la demanda y documentos anexos.

20. De ahí que sí en el caso, estaba plenamente corroborado que lo único faltante de traducción al idioma español en autos de la controversia familiar era el documento relativo a la prueba de servicios y al certificado de cumplimiento, documentos que son expedidos **dentro del trámite administrativo** de carta rogatoria, y no constituyen aquéllos con los cuales se dio traslado o emplazó al quejoso, entonces no existe el vicio o ilegalidad que fue reclamado en el amparo por el quejoso quien se ostento como tercero extraño equiparado, porque en realidad lo que debía analizarse es la legalidad del emplazamiento y no así la legalidad del trámite administrativo.
21. E incluso de considerar que por seguridad jurídica de dicho trámite en la controversia judicial convenía tener esa traducción de los documentos del trámite, en todo caso bajo el principio de reparación del amparo, lo correcto era entonces conceder el amparo a fin de que la autoridad responsable exigiera la traducción de dichos documentos a fin de integrar debidamente los autos del expediente judicial y luego cosa muy distinta verificar si el quejoso sí conservaba o no el carácter de tercero extraño equiparado al verificar que se cumplieron los estándares de la validez del trámite de carta rogatoria conforme la normativa ya referida.
22. Así la mayoría soslayó que con la decisión se analizó la legalidad de un emplazamiento pero con la revisión de documentos del trámite administrativo, no en sí de la diligencia de notificación mediante carta rogatoria. Conclusión que estimó si contrarió el artículo 17 constitucional al priorizar un formalismo sobre la resolución de la controversia familiar, que valga decir que el derecho familiar se encamina a ser pacificador y no a prolongar las controversias entre los particulares solo para satisfacer un requisito de forma como resulta la exigencia de la traducción de un documento de mero trámite.

23. Todo lo cual sí impactó en forma desmedida en el principio del interés superior de la infancia que pugna a evitar la dilación procesal de las controversias judiciales que afecten a niños, niñas y/o adolescentes, porque dada la vulnerabilidad de las personas infantes o adolescentes, la dilación procesal afecta desproporcionalmente a sus derechos que en este caso irradian en los derechos más elementales relativos a sus relaciones familiares con sus progenitores.
24. Por lo que ahora con la concesión del amparo en lugar de favorecer sus derechos e interés superior se provoca que deba realizarse nuevamente todo el trámite de la carga rogatoria, y se nulifique todo lo actuado en las controversias de origen lo cual prolongará el proceso innecesariamente, porque finalmente el derecho de audiencia que en todo caso pretendía defender el quejoso, ni siquiera fue analizado en este amparo al enfocar toda la atención y análisis a un mero formalismo de traducción.
25. Así que insiste que en todo caso de considerar relevante ese acompañamiento de traducción, en todo caso una forma de reparar la falta de esa formalidad era simplemente requerir la traducción de los documentos sin nulificar toda la diligencia mediante carta rogatoria. Razones que me llevan a formular el presente voto particular.

El licenciado(a) Abraham García Bocardo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022118

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes __ de octubre de 2025 a las ____ horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes __ de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

2. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en: (...)

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

3. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

V. Desahogar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales de la República;

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

CAPÍTULO II

De los Servicios Consulares

ARTÍCULO 81.- A los Jefes de las Oficinas Consulares, además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, les corresponde:

(...)

I. Practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello, y

ARTÍCULO 89.- Las Oficinas Consulares ejercerán, conforme a la legislación aplicable, funciones de auxilio judicial y realizarán las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, estados y municipios de la República. Además, servirán de conducto para hacer llegar a las autoridades competentes extranjeras las cartas rogatorias, exhortos y demás actuaciones que les dirijan las autoridades mexicanas, siguiendo las instrucciones que al respecto les transmita la Secretaría, dentro de los límites señalados por el derecho internacional, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar iniciada en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dictó la sentencia de divorcio en la que se fijó una pensión alimenticia a favor de una persona menor de edad y se declaró la patria potestad compartida. Posteriormente la madre se trasladó a la Ciudad de México para continuar el procedimiento con el fin de que la guarda y custodia quedara exclusivamente a su favor. Procedimiento que una vez iniciado en esta localidad, el progenitor se enteró que existía un juicio en su contra, del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, razón por la cual promovió amparo indirecto en donde el Juzgado de Distrito determinó sobreseerlo en cuanto al acto reclamado al actuarlo adscrito al juzgado de origen y conceder la protección constitucional al estimar que no fue debidamente emplazado a juicio ante la falta de traducción de la carta rogatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una controversia del orden familiar no se exhibe la traducción de la carta rogatoria para la práctica del emplazamiento, debe concederse el amparo al tercero extraño por equiparación para el efecto de que se reponga el procedimiento.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, pero cuando se trata de una de las formalidades esenciales, como lo es el emplazamiento, éste debe cumplirse cabalmente, al tratarse de la mayor entidad procesal, calificada así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, cuando en un asunto se tramita una carta rogatoria en un idioma diverso al español, se estima necesaria su traducción conforme a los artículos 56, fracción II y 108, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque ese requisito formal lleva a una cuestión que involucra un derecho sustantivo, que es fundamental en atención al derecho de audiencia. En ese orden de ideas, la tramitación de un juicio con un emplazamiento defectuoso no constituye un mero formalismo

que pueda obviarse, en interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional, lo que lleva a concluir que el fondo no es absoluto, porque está condicionado a que no se vea afectada la igualdad entre las partes, conforme al principio de seguridad jurídica. El hecho de que el juzgador ordene reponer el procedimiento para que se emplace adecuadamente al demandado no afecta el interés superior de la persona menor de edad en un juicio de alimentos, ya que es necesario que su progenitor sea emplazado correctamente al juicio de origen, para hacer valer sus derechos de manera adecuada y de las pruebas que oferte, al valorarlas, pueda determinarse adecuadamente qué es lo que más le conviene pues, de otra manera, ante la falta de certeza jurídica, generaría un mayor perjuicio en sus derechos alimentarios, por lo que resulta necesario que se integre la litis del juicio natural para una adecuada defensa del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.117 C (11a.)

Amparo en revisión 8/2023. 15 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los artículos 44 Octies a 44 Octies 4 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango. Argumentó que violan el principio de equidad tributaria al establecer un trato injustificado entre personas físicas, pues tiene como sujetos pasivos únicamente a las que obtengan un ingreso por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles mayor a la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). El Juzgado de Distrito estimó, respecto del artículo 44 Octies, que si bien esa exención podría causar una desigualdad de trato, no se actualiza una violación al principio referido, porque está sujeta a que no rebase el monto mínimo durante el mes, sin liberar de la obligación tributaria, pues la persona contribuyente deberá presentar en forma mensual sus declaraciones aun cuando no exista impuesto a cargo u obtenga saldo a favor, con lo que da un tratamiento igual a los desiguales, sin ser arbitrario ni caprichoso, con lo que se justifica la diferencia de trato, pues se dirige a todos los sujetos de la contribución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 44 Octies de la Ley de Hacienda del Estado de Durango viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: El tercer párrafo del referido artículo 44 Octies prevé que no pagarán dicho impuesto las personas contribuyentes cuyos ingresos mensuales no rebasen la cantidad de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, del análisis

de los artículos 44 Octies a 44 Octies 4 mencionados se advierte que quienes se excedan del monto señalado deberán pagar el impuesto sobre la cantidad total que perciban y no sobre el excedente, de lo que se deduce que existe un trato diferenciado para las personas contribuyentes que se dediquen al arrendamiento o subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

La diferencia de ingresos obtenida por los sujetos pasivos del impuesto no constituye una circunstancia que justifique darles un tratamiento fiscal distinto, toda vez que se trata de un aspecto ajeno al hecho imponible del tributo. Ello, porque conforme al indicado artículo 44 Octies el objeto del impuesto va dirigido a los actos o actividades consistentes en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. No existe razón objetiva para justificar un tratamiento diferenciado entre las personas contribuyentes del impuesto dependiendo del monto de los ingresos que obtengan en el mes sobre ese mismo concepto (arrendamiento o subarrendamiento y, en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles). Máxime que el legislador no justificó el trato diferenciado del porqué la persona que reciba un ingreso menor a la cantidad referida no deberá pagar el impuesto cedular, y la que la exceda sí deberá hacerlo, no obstante que se trata de la misma actividad (uso temporal de bienes inmuebles) y dirigido al mismo tipo de personas (físicas). La protección constitucional debe concederse por extensión respecto de los aludidos artículos 44 Octies 1 a 44 Octies 4, pues regulan las deducciones, pagos y declaraciones provisionales y las obligaciones de presentar avisos y declaraciones de las personas contribuyentes, por tener una relación directa entre sí casi indisociable con el impuesto reclamado y constituir un sistema normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 25/2024. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL.

Hechos: Una persona designada como abogado particular de la parte imputada compareció a la audiencia inicial para ejercer su representación jurídica. Durante la misma, el Juez de Control le preguntó si su cédula profesional estaba registrada ante la Primera Sala de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Poder Judicial de la Ciudad de México. Al responder negativamente, la persona juzgadora la requirió y conminó a cumplir con ese requisito, advirtiéndole que de no hacerlo estaría impedida para participar en la continuación de la audiencia.

El profesional del derecho promovió amparo indirecto contra tales determinaciones y alegó contar con patente profesional válida y acreditada previo al inicio de dicha audiencia. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda, advirtiéndolo su notoria improcedencia en términos del artículo 113, en relación con los diversos 61, fracción XII y 5o., fracción I, todos de la Ley de Amparo, derivado de que el promovente carece de legitimación, al no ocasionarle el acto reclamado un agravio personal y directo en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico de un profesional del derecho, que promueve amparo contra actos vinculados con el ejercicio de su profesión, no constituye un tema que pueda resolverse en el auto inicial de trámite, pues debe analizarse si el acto reclamado afecta su esfera de derechos, lo que requiere un examen de fondo en términos de los artículos 5o., fracción I y 113, de la Ley de Amparo.

Justificación: Las determinaciones directamente vinculadas con la representación jurídica que ejercen los profesionales del derecho, en particular, las que les imponen registrarse en el sistema administrativo implementado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y aperciben que, de no hacerlo, se limitará el ejercicio del cargo previamente encomendado, constituyen decisiones judiciales que obstaculizan su actividad profesional en directa afectación del derecho humano al libre ejercicio profesional reconocido por el artículo 5o. constitucional, condicionado únicamente a contar con la patente respectiva, que no se trate de una actividad ilícita, y que no se afecten derechos de terceros ni de la sociedad en general, tópicos

no susceptibles de dilucidarse en el auto inicial del juicio de amparo y que acreditan el interés jurídico de la persona profesionista para promoverlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.11 P (11a.)

Queja 70/2025. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.

AMPARO EN REVISIÓN 255/2024. 29 DE AGOSTO DE 2025.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANDRÉS UREÑA VELARDE,
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.
PONENTE: JUAN MANUEL GARCÍA ARREGUÍN. SECRETARIO:
FAUSTO ARMANDO LÓPEZ DELGADO.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de agosto dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver el **amparo en revisión 255/2024-I civil**, relativo al juicio de amparo indirecto **908/2023-2A**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**, y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Mediante escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintitrés** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, **** * , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados y de las autoridades responsables siguientes:

2. "[...]"

3. III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

4. Ordenadora.

5. 1) Juez Cuarto de lo Civil, del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

6. Ejecutora.

7. 2) Actuario Adscrito al Juzgado Cuarto Civil, en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, el Lic. Néstor Miguel Caldera Campos.

8. Las autoridades señaladas como responsables tienen su domicilio en el lugar donde ejercen sus funciones, sin que sea necesario que el quejoso precise estos, pues el mismo no es un requisito del artículo 108 de la Ley de Amparo, lo que también se apoya en el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que corresponde a la Octava Época y fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 164, el que establece:

9. "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES." (Transcribe).

10. IV.- ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

11. A la autoridad ordenadora Juez Cuarto de lo Civil, del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, se le reclaman los 3 actos siguientes:

12. A. La tramitación del juicio ***** radicado en el Juzgado Cuarto Civil en Mexicali, Baja California, en el cual se dilucida un problema jurídico relativo a derechos personales (no reales) respecto de un bien inmueble sobre el que el quejoso tiene la titularidad de los derechos posesorios.

13. B. La falta de llamamiento al juicio ***** radicado en el Juzgado Cuarto Civil en Mexicali, Baja California, no obstante que en él ventilan cuestiones relativas a un bien inmueble sobre el que el quejoso tiene la titularidad de los derechos posesorios.

14. C. La orden de lanzamiento, del local Comercial *, Módulo *** del Condominio del Centro Comercial ***** en Mexicali, Baja California, decretada en el

acuerdo de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Juez Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, en el que no soy ni debo ser parte.

15. A la autoridad ejecutora Actuario Adscrito al Juzgado Cuarto Civil, en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, el Lic. Néstor Miguel Caldera Campos, se le reclama el acto siguiente:

16. D. La ejecución de los actos (tres) referidos con las mayúsculas A, B y C, en los párrafos anteriores.

17. Ello, en función de que los actos reclamados violan en mi perjuicio lo establecido en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al causar perjuicio el que se desarrolle un juicio en el que el quejoso no soy ni debo ser parte; sin embargo, perturba la posesión que legalmente ostento.

18. [...]”

20. SEGUNDO. Por razón de turno, el escrito de demanda fue remitido al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**, y por auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la registró y admitió bajo el número **908/2023-2A**, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del término de quince días rindieran su informe justificado y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

21. TERCERO. Seguido el juicio de amparo en todas sus etapas procesales, el **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se dictó la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

22. “[...]”

20. RESUELVE:

21. PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **** * , respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como res-

ponsables, por los motivos expuestos y fundados en el cuarto considerando de esta sentencia.

22. SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del último considerando.

20. [...]"

21. CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso **** * * * * *, interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turno le correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado, el cual fue admitido mediante auto de **catorce de junio de dos mil veinticuatro** y registrado bajo el número **255/2024-I**.

22. QUINTO. Tramitado que fue el recurso, encontrándose en estado de resolver el presente asunto, el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, con apoyo en el artículo **92** de la Ley de Amparo, se turnaron los autos a la ponencia de la Magistrada **Karla Gisel Martínez Martínez** para proyecto de resolución.

23. SEXTO. Mediante oficio **SEADS/2544/2025**, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó la adscripción a este órgano jurisdiccional del Secretario en Funciones de Magistrado **Andrés Ureña Velarde**.

24. SÉPTIMO. A partir del **dieciséis de agosto de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la nueva integración de este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, está conformada por los Magistrados Karla Gisel Martínez Martínez y Juan Manuel García Arreguín, así como por el Secretario en Funciones de Magistrado Andrés Ureña Velarde.

19. OCTAVO. En proveído de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco** se ordenó el retorno del presente asunto a la ponencia del Secretario en Funciones de Magistrado **Andrés Ureña Velarde**, en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. NOVENO. En sesión de esta misma fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, el proyecto de resolución propuesto por el Secretario en Funciones de Magistrado **Andrés Ureña Velarde** no alcanzó mayoría para su aprobación, por lo que se nombró al Magistrado Juan Manuel García Arreguín, para la formulación del engrose de la mayoría; y,

CONSIDERANDO:

25. PRIMERO. Este Tribunal Colegiado **tiene competencia legal** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California**, cuya sede se encuentra en la jurisdicción de este órgano colegiado, en un juicio en materia civil.

26. La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los preceptos **107**, fracción **VIII**, último párrafo, de la Constitución Federal; **81**, fracción **I**, inciso **e**), **83** y **84**, de la Ley de Amparo vigente; **35**, fracción **II** y **210**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos **1o.** fracción **XV**, **2o.** fracción **XV**, numerales **1o.** y **3o.**, fracción **XV**, primer párrafo y tercero transitorio, del **Acuerdo General 3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del propio año, y que entró en vigor el día de su aprobación.

27. Así, como en el **Acuerdo General 29/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, por el que en el artículo 2, se reitera la jurisdicción territorial de este Tribunal en relación con los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones **I**, incisos **a**) y **b**); **II**, **III**, **IV**, **V**, **VI**, **VII**, **VIII** y **IX** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación derogada, y se limita en lo concerniente a los supuestos del artículo 37, fracciones **I**, incisos **c**) y **d**); **II**, **III**, **IV**, **V**, **VI**, **VII**, **VIII** y **IX** de la Ley Orgánica en cita, al distrito judicial conformado

por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora.

28. SEGUNDO. La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte recurrente el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** surtiendo sus efectos el día siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Amparo.

20. Por tanto, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la propia ley para la interposición del presente recurso, transcurrió del **trece al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**.

21. Por lo que, si el recurso se interpuso electrónicamente el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se presentó en tiempo, no obstante que se hizo valer antes de que iniciara el término para tal efecto.

22. Al respecto, resulta aplicable por analogía, en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 41/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

23. "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

24. TERCERO. La determinación recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

25. "[...]"

26. SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, se precisa que los actos reclamados en esta vía son los siguientes:

27. La falta de llamamiento al juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, Baja California, y su tramitación.

28. La orden de lanzamiento del local comercial *, módulo **, del condominio del Centro Comercial ******, con sede en Mexicali, Baja California, decretada en el juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, Baja California y su ejecución.

29. TERCERO. Certeza de los actos. Las autoridades responsables siguientes:

30. Juez Cuarto de lo Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Mexicali.

31. Actuario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Mexicali.

32. Al rendir sus informes justificados, manifestaron la certeza de los actos reclamados.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

34. INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. [...]"

35. Lo que se corrobora con las constancias remitidas por las referidas autoridades responsables en apoyo a sus informes justificados, constantes de un tomo de prueba, relativas al expediente ******, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Mexicali; documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, conforme su numeral 2o.

36. En lo conducente es aplicable, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

37. "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. [...]"

38. CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y por ende, de análisis preferente, se procede a determinar si existen causas que impliquen la improcedencia del juicio de amparo intentado, ya sea que las hagan o no valer las partes, acorde con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, o bien, que de oficio se adviertan e impidan abordar el análisis de fondo de la cuestión debatida, que se conforma de los actos cuya certeza quedó acreditada según lo determinado en el considerando precedente.

39. Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

40. Ahora bien, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

41. (Se transcribe)

42. (...)

43. A su vez, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone:

44. (Se transcribe)

45. (...)

46. Del precepto constitucional transcrito se advierte que se amplió el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando –en lo que interesa– el concepto de interés legítimo para promover dicha acción, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema y con ello se afecte la esfera jurídica

del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

47. Cabe precisar, que por interés legítimo se entiende aquel interés –individual o colectivo–, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, esto es, la situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

48. Más brevemente, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la quejosa derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), Registro digital: 2012364, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo II, décima época, página seiscientos noventa, que establece:

50. "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. [...]"

51. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el interés legítimo es concebido por la doctrina como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad (derecho subjetivo), tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

52. Además –añadió la Segunda Sala– el interés legítimo es aquel que tienen algunas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

53. Asimismo, que el interés legítimo existe cuando pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, pero no es necesario que quede asegurado de antemano ni forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

54. De las consideraciones apuntadas, se obtiene que se debe distinguir entre el interés simple de aquel diverso que se requiere acreditar para la procedencia del juicio de amparo (interés jurídico) en tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales, siendo el primero aquel interés general que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal, esto es, el simple interés ciudadano por la legalidad, lo cual no lo faculta para accionar el juicio de amparo, sino únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes lo permiten, en tanto que no requiere de una condición precisa o calificación subjetiva y el segundo, aquél que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular –de hecho o de derecho– tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, no sólo por interés como ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, esto es, una afectación directa en sus derechos fundamentales con el acto autoritario reclamado.

55. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen

que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

56. Se invoca la jurisprudencia número 2a. XVIII/2013, Registro digital: 2003067, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo dos, Décima Época, visible en la página mil setecientos treinta y seis, que establece:

57. "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. [...]"

58. Por su parte, los artículos 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo establecen que tendrá el carácter de quejoso quien aduzca ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo el quejoso deberá aducir ser titular del derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, de lo que se colige que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado; por ende, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

59. En esa tesitura, para demostrar la afectación a la esfera jurídica, cuando se reclaman actos de autoridades judiciales, como es el caso, conforme al artículo 107, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, se requiere que de la demanda de amparo, informes justificados y pruebas aportadas en el juicio se acredite plenamente el interés jurídico (ser titular del derecho subjetivo alegado) y no inferirse éste a base de presunciones; por tanto, corresponde a la parte quejosa demostrar la afectación de los derechos que estime conculcados en su perjuicio.

60. Lo anterior, con apoyo en lo que estipula la jurisprudencia, aplicada por principio de identidad, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable en la página doscientos veinticinco, del tomo XXVII, Registro digital: 170500, enero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

61. "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. [...]"

62. En el caso, el supuesto básico de procedencia del juicio de amparo es que se acredite la titularidad del derecho a la posesión del inmueble que defiende en este juicio con un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto de las legislaciones secundarias; esto es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la posesión susceptible de protección en el juicio constitucional es aquella que se sustenta en un precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva que fundada y razonablemente produzca convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión.

63. Esto es, dicho en otros términos la posesión que se protege mediante el juicio de amparo es la que se funda precisamente en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer.

64. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2002, Registro digital: 187733, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de dos mil dos, página cinco, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y contenido son:

65. "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. [...]"

66. Lo anterior es así, en virtud de que la legislación civil establece que la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, el cual necesariamente debe tener una causa u origen que por su naturaleza jurídica faculte al poseedor a

elementos de prueba suficientes para establecer que es titular del derecho que invoca.

70. En efecto, para que un gobernado pueda resultar beneficiado con la protección federal cuando es tercero extraño a un procedimiento en el que se ordenó el lanzamiento de un inmueble, es necesario que acredite un derecho subjetivo derivado de la ley o un acto jurídico de fecha cierta, pues sólo así, se estimaría lesionada su esfera jurídica de derechos y obligaciones.

71. En este punto, es necesario tener en cuenta que el quejoso manifiesta ser tercero extraño a la controversia natural, porque no ha tenido intervención dentro del procedimiento y que, por tanto, se le pretende lanzar o desposeer del bien inmueble ubicado en local comercial *, módulo ***, del condominio del Centro Comercial **** *, con sede en Mexicali, Baja California, sin respetar el contrato de arrendamiento celebrado entre ***** y el aquí quejoso; por ello, es importante precisar que para efectos del juicio de amparo existen dos tipos de terceros extraños, esto es, en estricto sentido y por equiparación.

72. El tercero extraño a juicio en estricto sentido o auténtico, es la persona física o moral que no figura en el juicio o en el procedimiento (del que emana el acto reclamado) como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa por desconocer totalmente las actuaciones relativas.

73. Por otra parte, el tercero extraño a juicio por equiparación, es la persona que promueve juicio de amparo por no haber sido emplazada al juicio en el que debió ser parte, o por haber sido citada al mismo en forma distinta de la prevenida en la ley, lo que ocasiona el desconocimiento total del juicio.

74. En consecuencia, dicho tercero es el sujeto que, formando parte de la controversia de la que emana el acto reclamado, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado y por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo.

75. Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia VI. 2o. J/87, registro digital: 177771; Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1305, de rubro y texto siguiente:

76. "TERCERO EXTRAÑO *STRICTO SENSU* Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. [...]"

77. Con base en las constancias que obran en autos, el aquí quejoso tiene el carácter de tercero extraño, en estricto sentido, toda vez que no forma parte del juicio natural, ya que como se desprende del informe con justificación rendido por las autoridades responsables y su anexo, se advierte que *** ***** demandó por la vía sumaria de desahucio a ***** , por el incumplimiento del contrato celebrado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, entre ***** (arrendador) y como arrendataria la empresa ***** (por conducto del Presidente del Consejo de Administración).

78. Entonces, dilucidado el carácter del quejoso **** ***** , como tercero extraño en estricto sentido al juicio natural, para obtener la protección constitucional que pretende, se encuentra obligado a demostrar dos extremos:

79. • Contar con un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer y,

80. • Tener la posesión del inmueble involucrado en la litis del juicio natural.

81. Respecto del primer elemento, debe precisarse que para la eficacia de los documentos privados en los que se hacen constar actos jurídicos y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta y anterior al inicio del juicio de origen, lo que ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones.

82. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, Registro digital: 164792, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos cincuenta y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, abril de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

83. "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. [...]"

84. En el caso, los actos reclamados derivan de un juicio especial de desahucio, por lo que, el quejoso para demostrar su interés jurídico, debe acreditar el carácter de arrendatario en el inmueble objeto de dicho juicio y la posesión que ejerce sobre éste, con motivo del acto jurídico relativo al arrendamiento.

85. Así, el quejoso para acreditar su interés jurídico en este juicio ofreció como prueba copia certificada ante el Notario Público Número Diez de esta Municipalidad, del contrato de arrendamiento celebrado el uno de octubre de dos mil veintiuno, entre el quejoso –en su calidad de arrendatario– con ***** *, como arrendador, del bien inmueble ubicado en local comercial *, módulo **, del condominio del Centro Comercial ***** *, con sede en Mexicali, Baja California; contrato privado de arrendamiento que adquirió fecha cierta el ocho de octubre de dos mil veintiuno, esto es, con anterioridad a que la tercera interesada promoviera el juicio sumario de desahucio.

86. Ilustra dicho criterio, por analogía, la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 33/2010, Registro digital: 164080, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página trescientos catorce, novena época, cuyo rubro y texto dicen:

87. "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. [...]"

88. Lo que además pone de manifiesto que previo al inicio del juicio natural, el contrato exhibido por la parte quejosa ya había adquirido fecha cierta, por lo que no se actualiza la figura jurídica de la causahabencia.

89. Lo que es acorde al contenido que se comparte, por las razones que se integran, la tesis XVII.1o.C.T.54 C, Registro digital: 163218, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia civil, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3159, que dice:

90. "CAUSAHABIENCIA. SE ACTUALIZA SI EL CONTRATO RELATIVO ES POSTERIOR A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ARRENDADORA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ARRENDATARIO HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO O NO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO. [...]"

91. Tampoco se actualiza el subarrendamiento atendiendo que no se encuentra demostrado que el quejoso hubiera subarrendado dicho inmueble a ***** (parte demandada en el juicio de desahucio); ya que contrario a ello, tanto en el presente juicio de amparo como en el juicio de origen, se sustentan en contratos de arrendamiento distintos, celebrados en diversas fechas, que contrajeron derechos y obligaciones diferentes sobre el mismo inmueble.

92. Esto es, porque en el presente juicio de amparo el quejoso *****, para acreditar su interés jurídico exhibió copia certificada ante el Notario Público Número Diez de esta Municipalidad, del contrato de arrendamiento celebrado el uno de octubre de dos mil veintiuno, entre el quejoso –en su calidad de arrendatario– con los accionistas de la empresa ***** *, como arrendadores, del bien inmueble ubicado en local comercial *, módulo **, del condominio del Centro Comercial ***** *, con sede en Mexicali, Baja California; contrato privado de arrendamiento que adquirió fecha cierta el ocho de octubre de dos mil veintiuno; con una vigencia de doce años y una renta de diez mil pesos moneda nacional.

93. Mientras que en el juicio sumario de desahucio *****, en su calidad de nueva propietaria (donataria) por la donación que realizó a su favor,

su padre ***** (donante), demandó a *****

 , por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por ***** (arrendador) y como arrendataria la citada empresa (por conducto del Presidente del Consejo de Administración *****); con una vigencia de tres años y una renta de ciento sesenta mil pesos moneda nacional mensuales.

94. Con lo anterior, se encuentra acreditado, en lo que interesa, que el quejoso cuenta con un título que se sustenta en una figura jurídica, como lo es, el arrendamiento, con independencia de la acción que se ejerce en el juicio natural del que emanan los actos reclamados; sin embargo, no genera convicción en la suscrita en cuanto a la posesión que materialmente haya ejercido el aquí quejoso, sobre el inmueble objeto de la litis natural y que defiende en esta vía constitucional, derivado del contrato de arrendamiento que exhibió en este asunto.

95. Esto es, debe probarse que el quejoso posee el bien relativo al acto jurídico que lo faculta para ello, toda vez que la celebración del contrato de arrendamiento, por sí, no demuestra que haya ejercido la posesión posterior a ese acto, lo que resulta necesario dada la naturaleza del acto reclamado que deriva de un juicio especial de desahucio, en que se ordenó el lanzamiento de quien ocupa un inmueble, objeto de una relación contractual (con base en el contrato exhibido en el juicio natural).

96. Lo que no quedó acreditado con medios probatorios idóneos para demostrar la posesión del quejoso respecto del inmueble que defiende en esta vía, con motivo del contrato de arrendamiento que celebró con el carácter de arrendatario, que debe demostrarse fehacientemente y no a través de presunciones; específicamente, que en el momento del emplazamiento se encontraba ocupando el bien inmueble arrendado, porque únicamente se limitó afirmar en su demanda de amparo, que el treinta de junio de dos mil veintitrés, fue informado por *****

 , quien refirió trabajaba en el local comercial de su posesión, que había comparecido un servidor público para avisar sobre la existencia del juicio de desahucio en contra de la persona moral *****

 , pero no ofreció prueba alguna que acreditara que efectivamente se encontraba en posesión del bien arrendado.

97. En ese contexto, no se encuentra acreditado el elemento consistente en la posesión material del quejoso del inmueble objeto de la litis natural y que defiende en esta vía, derivado del contrato de arrendamiento celebrado el uno de octubre de dos mil veintiuno, en el que se ordenó su desocupación, dada la naturaleza del desahucio.

98. Ilustra lo anterior, la tesis VI.2o.C.570 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

99. "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN O DESPOSESIÓN ORDENADOS EN UN JUICIO RESPECTO DE UN INMUEBLE ES INDISPENSABLE QUE AQUÉL DEMUESTRE QUE DICHO BIEN ES DE SU PROPIEDAD Y QUE ÉSTE ES EL QUE RESULTÓ AFECTADO. [...]"

100. En ese sentido, es evidente que el quejoso no demostró su interés jurídico, el cual debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones.

101. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de dos mil dos, página quince, de la novena época, con rubro y texto siguientes:

102. "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. [...]"

103. Asimismo, es de invocarse, por identidad, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 293, visible en la página doscientos cuarenta y dos, tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, Octava Época, que establece:

104. "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. [...]"

105. Tampoco es óbice para sustentar lo considerado, que se haya acreditado la existencia de los actos reclamados con las constancias remitidas por las autoridades responsables en su informe justificado, en virtud de que ello no releva a la parte quejosa de la obligación de acreditar su interés jurídico; máxime que en el caso, se ostenta como tercero extraño a juicio auténtico; aunado a que, la acción ejercida en el juicio de origen deriva de un contrato diverso al que adjunta al libelo constitucional y versa también sobre la posesión que se ejerce en calidad de arrendatario.

106. Sustenta lo considerado, la jurisprudencia I.1o.A. J/3, Registro digital: 229368, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, página novecientos veintitrés, cuyos rubro y texto es:

107. "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. [...]"

108. En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., éstos últimos aplicado en sentido contrario y de conformidad con el numeral 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo.

109. En virtud del resultado obtenido, no es el caso realizar pronunciamiento respecto de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, visible en el Tomo 24, Tercera Parte, página 49, con número de registro 239006, de rubro y texto siguientes:

110. "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. [...]"

111. Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al Actuario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, por no haberse impugnado por vicios propios.

112. Lo anterioridad de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 690 del *Semanario Judicial de Federación*, Tomo II, Segunda parte 2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con número de registro 230811, que dispone:

113. "SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. [...]"

114. Sin que lo anterior implique vulneración al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, por así establecerlo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), registro 2005917, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, título: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**"

115. [...]"

116. CUARTO. Los agravios planteados por la parte recurrente son los siguientes:

117. "[...]"

118. "PRIMERO. El incorrecto/ilegal sobreseimiento del (sic) juicio de amparo al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 en relación con el 5 fracción I y 6, todos de la Ley de Amparo, así como al contravenir la sentencia recurrida la jurisprudencia 1a./J. 62/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante de ser esta obligatoria para la Jueza de Distrito en términos del artículo 217 de la norma invocada.

119. Me explico:

120. En la sentencia que por esta vía se recurre, la Jueza de Distrito decidió sobreseer el (sic) Juicio de Amparo por la siguiente consideración:

121. (Inserta imagen).

122. De la reproducción anterior el Tribunal Colegiado, podrá percatarse de que la Jueza de Distrito, señaló que con independencia del título mediante el cual se demuestra que se tiene la posesión del bien inmueble que se pretende desalojar (contrato de arrendamiento de fecha cierta), dicho documento no es suficiente ya que no le genera a la A Quo la convicción de que el quejoso cuente con la posesión material del bien inmueble objeto de la litis natural.

123. Por consecuencia lo conducente era sobreseer el (sic) juicio de amparo, puesto que el quejoso no acreditó el elemento consistente en demostrar tener la posesión material del inmueble objeto de la litis natural.

124. Ahora bien, la resolución anterior es incorrecta/ilegal y no se comparte porque la misma es contradictoria de la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación con número de registro 2020978, la cual se reproduce a continuación:

125. "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN. [...]"

126. Cabe señalar a ustedes Magistrados que, como ya se ha dicho, podrán percatarse que el criterio expuesto en el párrafo anterior, fue citado y utilizado por el quejoso para fundar su demanda.

127. Volviendo al tema, en la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros se avocaron al estudio de qué criterio debía prevalecer en cuanto a qué pruebas eran las idóneas para

demostrar el interés jurídico en el supuesto de que un tercero extraño que comparece el (sic) juicio de amparo y alega no haber sido llamado a un juicio en el cual está siendo desposeído de un bien suyo.

128. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el documento o prueba en el supuesto en comento, mediante el cual el quejoso tenía que acreditar el interés jurídico, únicamente sería con un título de fecha cierta, puesto que acreditar la posesión natural era substancia que se analizaría por la potestad común y no dentro del juicio de amparo.

129. Para acreditar lo anterior es importante transcribir un extracto de la ejecutoria en análisis que así lo señala:

130. (Se transcribe)

131. (...)

132. Avanzando en el tema, no hay duda alguna en afirmar que, tratándose el Juicio de Amparo promovido por el suscrito, no era necesario acreditar la posesión material del bien inmueble de que se trate. Toda vez que el acreditó su interés jurídico con el contrato de arrendamiento privado de fecha cierta suficiente para instar el juicio de amparo y este ser estudiado por el/la Juez de Distrito.

133. Sin embargo, lo anterior no se actualiza en la especie, ya que la Jueza de Distrito resolvió el sobreseimiento sosteniendo sus consideraciones en conclusiones las cuales van totalmente en contra de la Jurisprudencia en análisis. Es decir, la A Quo sobreseyó el Juicio ya que señaló que el quejoso no acreditó la posesión material del bien inmueble del juicio natural. Cuestión anterior la cual no debía ser probada por el quejoso para acreditar su interés jurídico. Pues ello se verá en el Juicio Natural y no en el Juicio de Amparo.

134. Por lo tanto es dable concluir que la determinación de la Jueza de Distrito es incorrecta/ilegal, al contradecir lo establecido en Jurisprudencia, en tales condiciones lo correcto será revocar el sobreseimiento y conceder el amparo.

135. SEGUNDO. Es contraria a derecho la determinación de la Jueza de Distrito al considerar que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto era necesario demostrar tener la posesión del inmueble involucrado en el la (sic) litis del juicio natural.

136. En efecto, la sentencia que se reclama tiene una serie de inconsistencias en incongruencias que derivan en su ilegalidad.

137. Me explico.

138. Primeramente, la sentencia se pierde en el análisis del interés legítimo (ver las hojas 5 a 10), lo define, sostiene cómo es que opera y se acredita, lo que es correcto sin embargo también es ocioso.

139. Se dice lo anterior, pues basta remitirnos al artículo 5 fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para advertir que en el caso no tiene cabida el interés legítimo.

140. Así, es el artículo referido establece:

141. (Se transcribe)

142. (...)

143. Como se ve el artículo transcrito establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir interés jurídico.

144. Entonces si en la sentencia que se impugna, la Jueza de Distrito al precisar los actos reclamados correctamente dijo que era la falta de llamamiento al juicio
***** del índice del Juzgado Cuarto Civil de Mexicali y la orden de lanzamiento emitida en ese juicio, es claro que se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, en conclusión, debía acreditarse el interés jurídico, por lo tanto, todos los argumentos que en la sentencia se esbozan en relación al interés legítimo

devienen ociosas y citadas sólo a manera de relleno en la sentencia que se combate.

145. En otro punto, la sentencia que se combate atenta contra un principio elemental de la lógica, en específico el principio de no contradicción, que es aquel que establece que desde el punto de vista ontológico nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido.

146. Se sostiene lo anterior, ya que en la página 11 de la sentencia la Jueza resuelve que:

147. (Se transcribe)

148. (...)

149. No obstante, en franca contravención a la lógica, en la página 17 sostiene:

150. (Se transcribe)

151. (...)

152. Determinación la anterior que hace incongruente y contraria a la lógica la sentencia recurrida, pues en un primer momento sostiene la Jueza que la posesión se acredita con un título (obvio de fecha cierta) sustentado en alguna figura jurídica o precepto de las legislaciones secundarias; y, en un segundo momento refiere la Jueza que además debe demostrarse en el juicio de amparo que materialmente se ejercer esa posesión.

153. Con lo anterior está sosteniendo entonces que el contrato de arrendamiento de fecha cierta que se presentó no es suficiente para demostrar el interés jurídico como erróneamente lo consideró, pues bien ella misma dice que si sirve para acreditar el citado interés, después doce (sic) que por sí sólo no es suficiente (pues exige acreditar la posesión), con lo que la sentencia sostiene que el contrato es suficiente pero al mismo tiempo no lo es; es decir, atenta contra un principio elemental de la lógica, en específico el principio de no contradicción, que es aquel que establece

que desde el punto de vista ontológico nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido.

154. Aunado a lo anterior la Jueza de Distrito se equivoca al considerar que debe acreditarse la posesión, pues con ello está poniendo en duda la eficacia del contrato de arrendamiento de fecha cierta con el que cuenta el quejoso, cuando en el amparo no se trata de verificar si ese contrato es apto o no para poseer o si este se ha materializado.

155. Es en este sentido, pues la titularidad de la posesión de los inmuebles materia de las acciones civiles y de ninguna manera es un tema que deba ocupar a la acción de amparo, máxime cuando en el juicio no fue controvertido que el quejoso tengo la posesión del inmueble del que se me pretende desalojar sin haber sido llamado a juicio.

156. Pido se considere la tesis siguiente:

157. (Cita datos).

158. "PROPIEDAD Y POSESIÓN, NO ES MATERIA DE AMPARO SU TITULARIDAD. [...]"

159. TERCERO. Incorrecta apreciación, falta de análisis y aplicación de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: **"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS."**

160. En la sentencia que se combate la Jueza de Distrito cita la jurisprudencia siguiente: (Transcribe tesis de rubro: **"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN**

ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. ")

161. Ahora, en la ejecutoria de la citada jurisprudencia (cuyo análisis fue omitido por la Jueza Federal, pues se limitó a citar la jurisprudencia sin analizar las consideraciones de la sentencia que le dio origen las que además le son obligatorias y daban luz a la razón del quejoso), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo:

162. "[...] Por tanto, de considerarse que el objeto de la posesión es el "ejercicio del poder de hecho sobre la cosa", se refiere a la tenencia material de ésta como fenómeno natural y no a la posibilidad de su realización, no podría considerarse al propietario como poseedor, pues nos encontraríamos con una atribución o derecho sin objeto.

163. Por el contrario, existe una clara distinción entre el titular del ejercicio del poder de hecho, el facultado a hacer, el propietario, quien tiene un derecho cuyo objeto es la posibilidad de ejercitar determinada conducta y el poseedor jurídico que tiene un derecho cuyo objeto es el ejercicio del poder de hecho.

164. El propietario tiene la facultad de usar, disfrutar y disponer del bien aunque no lo esté haciendo, pero cuando no es poseedor no tiene la facultad de estar usando o disfrutando, puesto que la posesión es un impedimento jurídico al ejercicio de sus derechos.

165. Por su parte, el poseedor también tiene derecho a no ejercitar el poder de hecho, sin dejar por ello de ser poseedor, mientras que para encontrar el contenido u objeto de su derecho frente al propietario, no es necesario que dicho objeto sea el fenómeno natural, el ejercicio del poder de hecho.

166. Para tener una mayor claridad respecto de por qué el objeto de la posesión no es el hecho actual, es conveniente abordar el concepto de abandono y continuidad de la posesión.

167. [...]

168. De lo anterior se sigue que el hecho actual no es necesario para la existencia del derecho de posesión, sino que lo único que es indispensable es que un tercero no llegue a adquirir el derecho mediante la posesión, si es un hecho generador del derecho.

169. Ahora bien, como se vio con antelación, el ejercicio del poder de hecho, como fenómeno natural (detentación material), no es el objeto del derecho de posesión, en cambio, sí es el hecho generador de dicho derecho y su manifestación una vez adquirido.

170. Lo anterior se obtiene al tomar en cuenta que cuando se entrega la cosa adquirida al comprador, éste adquiere el derecho de propiedad por virtud del contrato, así como también el derecho de posesión del cual era titular el vendedor, pero se requiere la entrega de la cosa para adquirir la posesión jurídica. También puede cederse el derecho de posesión por el poseedor jurídico que no es propietario, sino simplemente poseedor. En todos estos casos se trata de medios para adquirir el derecho de posesión ya existente. Empero, la única forma original de nacimiento del derecho de posesión aparece cuando se ejercita el poder de hecho en la forma legal. Todo el mundo, incluso el propietario que no es poseedor, tiene que realizar el hecho (ejercicio del poder de hecho) en la forma prescrita por la ley para dar nacimiento al derecho de posesión.

171. Bajo ese orden de ideas, se desprende que el hecho de la posesión es el supuesto jurídico para el nacimiento del derecho de posesión.

172. Al respecto, con anterioridad se dijo que la posesión es un derecho subjetivo y que no tiene por objeto el hecho actual, sino la posibilidad de su ejercicio otorgada como facultad (derecho) al poseedor jurídico. Esto significa que el titular tiene la facultad de optar por el ejercicio o no ejercicio del poder de hecho.

173. [...]

174. Por tanto, mientras existe el derecho de posesión en relación con determinado bien y a favor de determinada persona, dicho derecho excluye a todos los demás de la posibilidad jurídica de realizar actividades sobre dicho bien. Frente al poseedor nadie tiene derecho a ejercitar el poder de hecho ni, en consecuencia, a usar o disfrutar, en tanto que no se declare que ha quedado extinguido el derecho de posesión. Pero si bien el derecho de posesión, mientras subsiste, excluye el ejercicio de los demás derechos cuando están en conflicto con él, por ser el derecho de posesión la atribución parcial del verbo, el aludido derecho desaparece cuando se prueba frente al poseedor que se es titular de cualquier derecho que atribuya actividades en el modo infinitivo, o sea, en la forma más general posible; es decir, se le da preferencia a este último modo y se extingue el derecho de posesión.

175. [...]"

176. De lo transcrito se observa que (contrario a lo que se resolvió), para demostrar el interés jurídico en el caso de terceros extraños que acreditan su derecho con un contrato de arrendamiento de fecha cierta, no es necesario el exigir que además se demuestre que se tiene la posesión material del inmueble.

177. Ello en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que basta demostrar que se tiene un título legal para poseer, sin que sea necesario acreditar que materialmente se realiza, ya que el poseedor también tiene derecho a no ejercitar el poder de hecho, sin dejar por ello de ser poseedor, no obstante en el caso el quejoso sí es poseedor del inmueble del que pretende despojarse.

178. Las anteriores ideas, como ya se ha dicho, incluso fueron retomadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 40/2019, que finalmente diera origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2019 (10a.), en cuya ejecutoria se dijo:

179. "[...] Y, también ha establecido que a fin de garantizar la legalidad y certeza jurídica que se exige a los documentos traslativos de dominio, para evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales, igual exigencia debe prevalecer tratándose de documentos que consignent con-

tratos traslativos de uso, como lo es el contrato de arrendamiento; dado que, conforme a los criterios jurisprudenciales y preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles citados en párrafos precedentes, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta, la cual se obtiene cuando el documento se presenta a un registro público, ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

180. Por tanto, es dable concluir que la exhibición de un contrato privado de arrendamiento de fecha cierta, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando el mismo ostente la calidad de tercero extraño al juicio, ya que permite determinar con certeza que el contrato de arrendamiento es anterior al reclamo de desposeimiento de que se duele; pues la fecha cierta garantiza la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evita que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales; siendo entonces el documento respectivo oponible a terceros ajenos a los que en él intervinieron.

181. En ese orden, no es menester para demostrar el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de contratos traslativos de uso, como el de arrendamiento; probar además de la fecha anterior a la orden de desposesión reclamada; la posesión material del bien inmueble de que se trate; pues el Pleno de este Alto Tribunal, ha emitido criterio en el sentido de que la posesión que protege el artículo 14 constitucional, no es la simple tenencia de las cosas o bienes, sino aquella que se funda en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas, como lo es el contrato de arrendamiento, a través del cual se transmite legalmente el uso del bien de su objeto, otorgando el arrendador al arrendatario el derecho a la posesión material; de ahí que probada la causa generadora de la posesión, esto es, la existencia de un título a través del cual ésta fue otorgada; ello, sea suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para instar el juicio de amparo.

182. [...]"

183. De lo anterior se observa que en la citada contradicción de tesis la Primera Sala retomó lo ya determinado por el Pleno y resolvió que únicamente es necesario acreditar que el documento es de fecha cierta (en este caso contrato de arrendamiento), sin que sea necesario además demostrar que la posesión se ejerce materialmente.

184. En consecuencia, la sentencia que se impugna es contraria a las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: "**POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.**" y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: "**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.**"

185. [...]"

186. QUINTO. Estudio.

187. Los agravios formulados por la parte recurrente son fundados.

188. En ellos, la parte recurrente aduce esencialmente, que contrario a lo que determinó el a quo, en el caso particular no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 en relación con el 5 fracción I y 6, todos de la Ley de Amparo, pues de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2019 (10a.), para acreditar su interés jurídico era suficiente la exhibición de un contrato de arrendamiento de fecha cierta, como ocurrió en la especie, sin que existiera obligación alguna de demostrar que además gozaba de la detentación material del inmueble.

189. Al respecto, la parte recurrente invoca el criterio jurisprudencial que lleva el rubro siguiente:

190. *"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN."*

191. Asiste razón el recurrente.

192. A fin de arribar a esa determinación, se estima necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 374/2014**, determinó que el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales. Este concepto, que ha sido ampliamente abordado en la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se ha determinado que dicha figura se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal para demandar el cese de esa transgresión.

193. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2016 (10a.), localizable en el Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 768, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

194. *"DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/97, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO."*¹ determinó que los documentos privados, no objetados, en los que constan actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, surten plenos efectos probatorios cuando sean de fecha cierta, lo que ocurre: 1) a partir del día en que se celebran ante fedatario o funcionario público autorizado; 2) desde que se inscriban en el Registro

Público de la Propiedad; y, 3) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Ahora bien, esta última expresión no debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, como referente sólo a las partes que con su firma manifestaron su voluntad de transmitir y adquirir la propiedad de un bien raíz, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos, pues el concepto de "fecha cierta" de un documento privado por fallecimiento de quien lo suscribió, deriva de la imposibilidad física de que puedan suscribirlo en fecha posterior a su deceso y anterior al acto de autoridad reclamado en amparo; por lo que dada la mayor certeza que ese aspecto aporta sobre la fecha de celebración del acto traslativo del inmueble que obre en un documento privado, este último es apto para acreditar el interés jurídico de quien se ostente como su propietario en un juicio de amparo."

195. En ese sentido, el perjuicio se entiende como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

196. Es a través de una demanda de amparo que es posible plantear la afectación de los derechos humanos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 constitucional, pero para que la acción sea procedente, debe comprobarse su afectación fehaciente, sin que pueda inferirse de presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular. Teniendo en consideración lo anterior, no puede considerarse que existe un agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.
(1)

197. Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

198. Por tanto, conforme a lo dispuesto por este precepto constitucional, procede el juicio de amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etcétera, que resulte afectado sin los derechos de audiencia y defensa que en él se consagran.

199. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 40/2019, determinó en lo que aquí interesa que la exhibición de un contrato privado de arrendamiento de fecha cierta, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando el mismo ostente la calidad de tercero extraño al juicio, ya que permite determinar con certeza que el contrato de arrendamiento es anterior al reclamo de desposeimiento de que se duele; pues la fecha cierta garantiza la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evita que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales; siendo entonces el documento respectivo oponible a terceros ajenos a los que en él intervinieron.

200. Asimismo, en dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en tratándose de contratos traslativos de uso, como el de arrendamiento, para demostrar el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo indirecto; **no es menester probar además la posesión material del bien inmueble de que se trate.**

201. Lo anterior, en la medida en que el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio reiterado en el sentido de que la posesión que protege el artículo 14 Constitucional, no es la simple tenencia de las cosas o bienes, sino aquella que se funda en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas, como lo es el contrato de arrendamiento, a través del cual se transmite legalmente el uso del bien de su objeto, otorgando el arrendador al arrendatario el derecho a la posesión material; de ahí, que probada la causa generadora de la posesión, esto es, la existencia de un título a través del cual ésta fue otorgada; ello, **sea suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para instar el juicio de amparo.**

202. Dichas consideraciones, se encuentran inmersas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 62/2019 (10a.), localizable en el Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 329, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

203. "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO

DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN. La posesión protegida por el artículo 14 constitucional no es otra que la definida por el derecho común, conforme al cual es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, sin embargo, para efectos del juicio de amparo, ese derecho debe tener origen en alguna de las figuras establecidas en la ley. Así, el contrato de arrendamiento, al ser un título que se sustenta en una figura jurídica que genera el derecho a poseer, constituye una base objetiva, que fundada y razonablemente produce la convicción de que el arrendatario tiene derecho a poseer el bien de que se trate. En consecuencia, para demostrar el interés jurídico e instar el juicio de amparo indirecto contra una orden de desposesión de un bien inmueble, resulta suficiente el contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la misma, esto debido a que tal característica hace que produzca efectos frente a terceros ajenos a su suscripción, y dota al quejoso del interés jurídico aludido. En el entendido de que las decisiones que el órgano de control de constitucionalidad tome en relación con la eficacia del título, tienen consecuencias exclusivas en el juicio de amparo, pues no deciden sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, lo que deberá dilucidarse ante la potestad común."

204. Ahora bien, en el caso particular para acreditar su interés jurídico la parte quejosa ofreció como prueba copia certificada ante el Notario Público Número Diez de esta Municipalidad, del contrato de arrendamiento celebrado el uno de octubre de dos mil veintiuno, entre el quejoso –en su calidad de arrendatario– con *****
***** *, como arrendador, del bien inmueble ubicado
en local comercial *, ***** **, *** ***** ** ***** ***** ***** ***** *, **** *
*****, Baja California; contrato privado de arrendamiento que adquirió fecha cierta
el ocho de octubre de dos mil veintiuno, esto es, con anterioridad a que la tercera
interesada promoviera el juicio sumario de desahucio.

205. En ese sentido, no queda lugar a duda de que la parte quejosa cuenta con el interés necesario para acudir al juicio de amparo, de tal forma que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el a quo, de ahí que procede revocar la sentencia impugnada y entrar al estudio de los conceptos de violación que omitió la Juzgadora de Amparo, dado el sentido original de su fallo.

206. SEXTO. Ahora bien, del análisis de los conceptos de violación expuestos este Tribunal Colegiado estima que los mismos resultan fundados ya que el acto

reclamado vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa pues pretende ser perturbada en su posesión en un juicio en el que no es parte.

207. A fin de demostrar lo anterior, se estima necesario narrar los antecedentes que se logran advertir de los autos originales del juicio de amparo indirecto 908/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, así como de las copias certificadas del juicio sumario de desahucio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia en esta ciudad, que remitió la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte lo siguiente:

208. 1. Por escrito presentado **cinco de junio de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en esta ciudad, *** ***** (donataria) en su calidad de propietaria por la donación que realizó a su favor su padre ***** (donador), demandó por la vía sumaria de desahucio a ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que participaron ***** ***** ***** como arrendador y como arrendataria la citada empresa (por conducto del Presidente del Consejo de Administración), respecto al local Comercial *, Módulo **, del condominio del centro comercial ***** , en Mexicali, Baja California (fojas 1 a 92 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen).

209. 2. Mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintitrés**, emitido por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, dentro del juicio sumario de desahucio ***** , se admitió a trámite la citada demanda y se ordenó emplazar al demandado (fojas 94 y 95 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen), en los términos siguientes:

210. [...]

211. "Mexicali, Baja California a doce de junio de dos mil veintitrés.

212. Con el escrito y anexos presentados, fórmese y regístrese el expediente respectivo en el Libro de Gobierno e índice de este Juzgado.

213. Se tiene por presentado a *** ***** por su propio derecho, demandando en vía SUMARIA DE DESAHUCIO a ***** en su carácter de Arrendataria, por la desocupación y entrega del Local Comercial arrendada que se ubica en Local Comercial *, Modulo **, del Condominio del CENTRO COMERCIAL ***** , de esta Ciudad.

214. Con fundamento en los Artículos 475, 476 y 477 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la Instancia en la Vía y forma propuestas, en consecuencia proceda el Secretario Actuario adscrito a este Juzgado a requerir a la demandada para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo respectivo estar al corriente en el pago de las rentas, y en caso de no hacerlo deberá prevenirla para que dentro del término de cuarenta días, proceda a desocupar el inmueble arrendado, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo efectúa; proceda el mismo ejecutor a embargar bienes de su propiedad que alcance a cubrir las pensiones insolutas; los que se pondrán en depósito de la parte demandada o en su defecto del actor, en el entendido de que para el caso de que el actor pretenda dejar en depósito de un tercero los bienes muebles embargados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles en vigor:

215. "El depositario y el actor, cuanto éste lo hubiera nombrado, son responsables solidariamente de los bienes."

216. En relación con el Artículo 335 del Código de Comercio en vigor a su vez establece aplicado en forma supletoria a la materia: "El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicio que la cosa depositada sufre por su malicia o negligencia". Actor y/o depositario deberá previamente otorgar fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar en su encargo, tomando como base el monto de los bienes embargados.

217. En tal virtud en el acto de la diligencia deberá requerirse al depositario judicial para que dentro del término de tres días otorgue fianza que garantice los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, apercibiéndole tanto al depositario como al actor que en caso de no realizar el depósito de la fianza indicada, con apoyo en

lo dispuesto por el Artículo 545 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se le removerá de plano del cargo conferido, nombrando esta Autoridad depositario sustituto de entre los profesionistas auxiliares de la Administración de Justicia.

218. Con entrega de las copias respectivas deberá emplazarse a demandada para que dentro del término de cinco días ocurra ante este Juzgado a oponer las excepciones que tuviere, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

219. Asimismo, deberá prevenírsele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial del Estado, salvo que otra cosa se prevenga, lo que tiene su fundamento en lo establecido por el Artículo 623 de la Ley Adjetiva Civil.

220. Para el debido cumplimiento de esta determinación prevéngase a cualquier persona que obstaculice la práctica de la diligencia que se ordena, se le impondrá multa o arresto, a elección de este Juzgador en los términos de las Fracciones I y IV del Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

221. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente, esta autoridad se reserva de acordar lo que en derecho proceda, hasta que sea el momento procesal oportuno para ello.

222. Esta Autoridad en cumplimiento con el Artículo 39 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Boletín Judicial de trece de abril del dos mil siete, hace del conocimiento de las partes, tanto actor como demandada, el derecho que tienen a oponerse a la publicación de sus datos personales, concediéndoseles un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, término que empezará a contar a partir de la publicación del presente proveído, para el actor y para la demandada a partir del emplazamiento respectivo, con el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por negando la publicación de sus datos personales ante los Órganos de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, proceda el Actuario de adscripción notificar a la parte

demandada, en forma personal el presente proveído, para los efectos anteriormente indicados.

223. Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de Controversia la Mediación creando para tal efecto el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Baja California, ubicado en Edificio de Tribunal Superior de Justicia del Estado en Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, Con los Teléfonos 554-81-13 y 554-80-48. Y Correo Electrónico; mediación.mxl@pjbc.gob.mx; donde se les atenderá de forma gratuita. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 3, 4, 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

224. Se le tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle * número *** de la Colonia ***** de esta ciudad autorizando como para oír y recibir notificaciones a los profesionistas a que hace referencia así como al Estudiante de Derecho que menciona en forma conjunta o indistintamente, con fundamento en el Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.

225. NOTIFIQUESE.

226. [...]”

227. 3. En cumplimiento a lo ordenado, con fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, el actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia en esta ciudad, licenciado Néstor Miguel Caldera Campos, se constituyó en el domicilio ubicado en local *, Módulo ***, del condominio del centro comercial ***** , en Mexicali, Baja California, con el objeto de emplazar a la persona moral demandada ***** , diligencia que fue atendida por ***** (fojas 96 a 99 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen) como se advierte a continuación:

228. [...]

229. "En Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil veintitrés, en fecha acatada a lo ordenado mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés me constituí en compañía de la C. Licenciada CELIA PAOLA FIGUEROA CAMEZ, la cual se identificó a la solicitud del suscrito mediante licencia de conducir número ***** expedida por la secretaría de hacienda, en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada: ***** ***, estando este el ubicado en el ***** ***, de esta ciudad, tratándose del negocio *****. Así pues, y bien cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, procedo a ingresar al inmueble que tengo a la vista, el cual se trata de un lugar abierto al público, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse ***** ***, quien previa identificación del suscrito, le hago saber el motivo de la presente diligencia, refiriéndome que si labora como subgerente en donde nos encontramos, identificándose a petición del suscrito mediante credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, persona a quien le chono por el representante legal de la parte demandada ***** ***, refiriendo quien me atiende: "él no se encuentra, yo te puedo atender". Visto anteriormente, procedo a requerir al demandado ***** ***, a ves de quien me atiende, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, del inmueble objeto de arrendamiento y que se encuentre en el ***** ***, de esta ciudad, y en caso de demora hacerlo se le previene para que dentro de 30 minutos de cuarenta días, proceda a desocupar el inmueble arrendado, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. De igual modo se le hace saber la orden de embargo de bienes de su propiedad que alcance a cubrir las pensiones insolutas; los que se pondrán en depósito de la parte demandada o en su defecto del actor, en el entendido de que para el caso de que el actor pretenda dejar en depósito de un tercero los bienes muebles embargados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Y sostiene la parte demandada ***** ***, a través de quien me atiende "no tengo recibos de pago y no puedo señalar bienes para embargo". Así pues, y toda vez que no acredita encontrarse al corriente con el pago de las prestaciones reclamadas, y en virtud de la negativa a señalar bienes para embargo, se le concede el uso de la voz a la abogada de la parte actora para que señalara bienes para embargo a lo que me responde: "me reservo el derecho a señalar bienes para embargo. Hecho lo anterior, con entrega de las copias respectivas debidamente selladas y cotejadas

consistentes en: copia de la demanda, copia de contrato de arrendamiento, copia de instrumento número ***** volumen número ***** de fecha **** * de la notaría pública ***** del Licenciado ***** Notario Titular, copia de primer testimonio instrumento ***** de fecha ***** de la notaría pública número ***** Licenciado ***** Portales Notario titular, se emplaza a ***** por conducto de quien lo represente, a través de quien me Preste atención para que, dentro del plazo de cinco días, este Juzgado oponga las excepciones que considere pertinentes, apercibiendo que, de no hacerlo, el juicio seguirá su curso. Asimismo, prevenga que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, incluso las de carácter personal, se le notificarán por medio del Boletín Judicial del Estado, salvo que se prevenga otra cosa, que tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 623 de la Ley Adjetiva Civil. Para el debido cumplimiento de esta determinación, prevea a cualquier persona que obstaculice la práctica de la diligencia que se ordena, si se le impondrá multa o arresto, a elección de este Juzgador en los términos de las fracciones 1 y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Por otro lado, esta Autoridad en del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Boletín Judicial de trece de cumplimiento con el artículo 39 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública abril del dos mil siete, hace del conocimiento de las partes, tanto actor como demandada el derecho que tienen a oponerse a la publicación de sus datos personales concediéndoseles un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponde, término que empezará a contar para la demandada a del emplazamiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por negar la publicación de sus datos personales ante los Órganos de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de Controversia la Mediación creando para tal efecto el Centro Estatal de Justicia/Alternativa del Poder Judicial de Baja California, ubicado en Edificio de Tribunal Superior de Justicia del Estado en Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, Con los Teléfonos 554-81-13 y 554-80-48 y correo electrónico; mediación.mxl@pjbc.gob.mx; donde se les atenderá de forma gratuita. Lo anterior con fundamento en los dispuestos por los artículos 2, 3, 4, 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado

de Baja California. Manifestando la persona con la que entiendo la diligencia, que oye, entiende, y recibe copias de traslado y cédula de notificación del auto que se cumplimenta, entregadas por el suscrito, sí firmando en copia de esta. Asentando lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste. doy fe."

230. [...]

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE QUEDA EN
DE [REDACTED]
QUIEN SE IDENTIFICA CON JUE [REDACTED]
SIENDO LAS doce HORAS CON veinte
MINUTOS DEL DIA treinta DEL MES DE Junio
DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

C. ACTUARIO ADSCRITO
AL JUZGADO CUARTO CIVIL
Néstor Miguel Caldera
LIC. NÉSTOR MIGUEL CALDERA CAMPOS

Copia de la demanda
Copia testimonio
Instrumento

[REDACTED]

Contrato de arrendamiento

Recibi copias de traslado, [REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO CUARTO
DE LO CIVIL
MEXICALI, B.C.

231. 4. Por ocurso presentado, uno del **diez de julio de dos mil veintitrés** y dos el **doce siguiente**, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia en esta ciudad, *** ***** en su calidad de representante legal de la persona moral ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas y presentó reconvenición; asimismo, promovió incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitrés (libelo al que correspondió el número de registro 13500); y exhibió juego de copias de traslado (fojas 100 a 459, 460 a 489 y 490 a 491 a del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen).

232. 5. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, dentro del juicio sumario de desahucio ***** , entre otras cosas, tuvo a ***** ***** ***** ***** ** ***** , dando contestación a la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer; asimismo, no tuvo por admitida la reconvencción bajo el argumento de que tratándose del juicio sumario de desahucio, no procede admitir dicha pretensión conforme al numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles; y, atento a que fue opuesta la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria, remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado para su substanciación, **por lo que suspendió el procedimiento hasta en tanto fuera resuelta la misma** (fojas 492 y 493 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen). Lo anterior en los términos siguientes:

233. "[...]"

234. Mexicali, Baja California, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

235. A sus autos el escrito presentado por *** ***** **** ***** , como lo pide la (el) ocursoante en su carácter de apoderada legal de la moral demandada ***** , se le tiene en tiempo y forma legales dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer en el de cuenta.

236. Asimismo, en relación a la reconvencción presentada NO HA LUGAR. tener por admitida la misma, toda vez que, tratándose de juicio sumario de desahucio, no es procedente admitir dicha pretensión, tal como lo prevé el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

237. Asimismo se le tiene señalando domicilio procesal y autorizando como sus Abogados Patronos, así como para oír y recibir notificaciones a los profesionistas y persona que menciona.

238. Tomando en consideración que entre las excepciones que hace(n) valer se encuentra la de Incompetencia por declinatoria; en consecuencia remítanse originales los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado para la substanciación de la excepción dilatoria hecha valer. Se da vista a las partes para

que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal a hacer valer sus derechos, atento a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles.

239. Se suspende el procedimiento, hasta sea resuelta la excepción opuesta.

240. En cuanto al escrito marcado con el número 13500, presentado por ***
***** *****, dígasele que NO HA LUGAR tener por presentado incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, toda vez que en el presente asunto comparece dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo defensas y excepciones, con las cuales se logra concluir que dicha parte no ha quedado en estado de indefensión respecto a la parte de formalidad a que alude en relación al emplazamiento efectuado, atento a lo dispuesto por el artículo 117 en relación con el artículo 475 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

241. En cuanto al diverso escrito presentado por *****, dígasele que deberá de estarse al presente auto.

242. NOTIFÍQUESE.

243. [...]”

244. Los anteriores antecedentes conforman el juicio sumario de desahucio
***** , del cual derivan los actos reclamados.

245. Al respecto, debemos atender al hecho de que de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio sumario de desahucio, se trata de un juicio ejecutivo especial que implica el conocimiento sumario del conflicto, limitado a decidir sobre la procedencia del desalojo, tomando en cuenta la oposición y prueba de las excepciones señaladas por las legislaciones civiles que lo contienen, de lo cual se infiere que el juicio tiene una finalidad preponderante ejecutiva consistente en la desocupación del inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas, el cual tiene sus particulares características

que hacen que la litis se entable exclusivamente entre quien dice ser el arrendador y el que se señala como arrendatario.

246. Aunado a ello, se debe considerar que la esencia del juicio de desahucio es determinar si el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas pactadas, para que a su vez resulte o no operante la providencia de lanzamiento, por ende, su procedimiento se caracteriza por la brevedad de los términos concedidos a las partes para hacer valer sus excepciones y rendir las pruebas correspondientes y, en consecuencia, ese juicio no es idóneo para decidir sobre la validez de un contrato de arrendamiento, según se estableció por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "**DESAHUCIO, JUICIO DE. NO ES IDONEO PARA DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**"

247. Lo anterior, se confirma al atender que del artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone que solo serán admisibles las excepciones de pago, impedimento del uso de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, privación del uso por evicción o por reparaciones. Siendo cualquier otra excepción inadmisible, incluyendo la reconvencción.

248. En ese estado de cosas, atendiendo a las particulares especiales del juicio de desahucio no es dable para el quejoso acudir a defender sus intereses mediante el apersonamiento al juicio de origen, porque en este no puede determinarse si el contrato fundatorio de la acción o el presentado al juicio de amparo, es el válido y, por ende, a quien corresponde la posesión del bien.

249. Partiendo de lo anterior, atendiendo a que el quejoso presentó un contrato de arrendamiento con fecha cierta, se obtiene, que en el juicio sumario de desahucio ***** , se afecta el derecho de posesión que ostenta respecto del local comercial *, módulo **, del condominio del Centro Comercial ***** , con sede en Mexicali, Baja California, sin ser parte de dicho juicio, por lo que el acto reclamado conculca los derechos fundamentales de la parte quejosa.

250. Orienta lo anterior, la tesis **P. CLXXVIII/2000**, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII Diciembre de 2000, página 27, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

251. "DESAHUCIO. LOS ARTICULOS 475 A 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE REGULAN EL JUICIO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Del análisis sistemático y armónico de los citados preceptos, que prevén el juicio sumario de desahucio, se advierte que se trata de un juicio ejecutivo especial que implica el conocimiento sumario del conflicto, limitado a decidir sobre la procedencia del desalojo, tomando en cuenta la oposición y prueba de las excepciones señaladas por el artículo 478 del referido ordenamiento, de lo cual se infiere que el juicio tiene una finalidad preponderante ejecutiva consistente en la desocupación del inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de las rentas; no obstante, aun cuando en el primer auto del procedimiento se previene al demandado para desocupar el inmueble y se le apercibe de lanzamiento a su costa, ello no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, toda vez que la diligencia a que se refieren los artículos analizados no constituye un acto de privación sin que previamente se oiga al afectado, que es lo que prohíbe el precepto constitucional de mérito, puesto que el lanzamiento, que es el acto privativo, no se decreta sino hasta en la sentencia que se dicta después de emplazar al afectado a juicio y dársele la oportunidad de oponer las excepciones que la propia ley señala, de justificar estar al corriente en el pago de las rentas, de ofrecer pruebas y alegar."

252. Asimismo, la tesis **P. CVII/97**, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo V, Junio de 1997, página 155, de rubro y texto:

253. "DESAHUCIO, JUICIO ESPECIAL DE. LOS ARTÍCULOS 488 Y 489 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA QUE LO REGULAN, NO VIOLAN LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Los preceptos referidos forman parte del conjunto de disposiciones procesales que rigen el juicio especial de desahucio, por lo que su contenido se complementa con el de los artículos 493, 495 y 505 del mismo ordenamiento, preceptos que analizados sistemática y armónicamente llevan a considerar que, aun cuando el procedimiento en ellos previsto se inicia con un acto en el que se previene al demandado que desocupe el inmueble en un lapso determinado y se le apercibe de lanzamiento, ello no vulnera la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que esta diligencia no constituye un acto de privación de la posesión detentada, sino que es el primer acto por el cual también se da a conocer al demandado la existencia del juicio instaurado en su contra, en el que tiene la oportunidad de comparecer a oponer excepciones, ofrecer pruebas y

alegar; y que culminará con una sentencia en la que se dirima la controversia, ya sea declarando procedente o improcedente el lanzamiento, en atención a las excepciones opuestas."

254. De la misma forma que la tesis, de la Séptima Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 217-228, Cuarta Parte, página 109, de rubro y texto siguiente:

255. "DESAHUCIO, JUICIO DE. NO ES IDONEO PARA DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. *Siendo la esencia del juicio de desahucio determinar si el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas pactadas, para que a su vez resulte o no operante la providencia de lanzamiento, su procedimiento se caracteriza por la brevedad de los términos concedidos a las partes para hacer valer sus excepciones y rendir las pruebas correspondientes y en consecuencia, ese juicio no es idóneo para decidir sobre la validez de un contrato de arrendamiento celebrado por quien, se afirma, carece de autorización para ello, sino el ordinario civil en que las partes gozan de los términos establecidos al efecto, que por ser mayores otorgan mayor amplitud de posibilidades de defensa; además la falta de autorización para celebrar ese pacto es propiamente un problema entre el propietario del inmueble y quien figura como arrendador, no entre el arrendador o el arrendatario, por lo que tal cuestión no debe ser materia de decisión del juicio de desahucio.*"

256. En consecuencia, ante lo fundado del concepto de violación relativo procede otorgar la protección constitucional solicitada por la parte quejosa para los efectos que se expresan en el siguiente considerando.

257. SEXTO. Los efectos de la protección constitucional son para que la autoridad responsable prescinda de afectar el derecho de posesión que ostenta la parte quejosa.

258. Cabe precisar que el efecto de la protección constitucional no implica que la parte quejosa sea llamada al juicio de origen, puesto que no tiene la calidad de parte en el mismo, lo que implica que no debe declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, por el contrario, únicamente en dicho juicio se debe de prescindir afectar el derecho de posesión que ostenta la parte quejosa.

259. SÉPTIMO. En cumplimiento al artículo **15** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se considera que el presente asunto encuadra en el supuesto previsto en la fracción **XI** del numeral que dispone lo siguiente:

260. "Artículo 15. Expedientes de relevancia documental. Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:

261. I. Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación;

262. II. Los relativos a delitos contra el derecho internacional;

263. III. Delitos contra la humanidad;

264. IV. Los que traten de delitos contra la administración de justicia;

265. V. Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;

266. VI. Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;

267. VII. Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;

268. VIII. Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;

269. IX. Los generados por los Plenos Regionales, siempre que se haya establecido jurisprudencia;

270. X. Los que versen sobre materia agraria; y

271. XI. Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.

272. Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos expedientes que determine la persona titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional."

273. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La justicia de la unión **AMPARA y PROTEGE** a **** * , por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma.

TERCERO.—El presente asunto encuadra en el supuesto de la fracción **XI** del artículo **15** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, como se precisó en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Manuel García Arreguín y Karla Gisel Martínez Martínez quien fue readscrita a este Tribunal Colegiado mediante oficio SEADS/2212/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de adscripción, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez, en contra del voto particular, del licenciado Andrés Ureña Velarde, en su carácter de

Secretario en Funciones de Magistrado en sustitución de la Magistrada Karla Gisela Martínez Martínez, por oficio número SEADS/2544/2025, de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico AA de la Comisión de adscripción, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; siendo Presidente y ponente de la mayoría el primero de los Magistrados nombrados, quienes firman en unión del Secretario de Tribunal Fausto Armando López Delgado, que autoriza y da fe, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar el presente asunto.

El licenciado Fausto Armando Lopez Delgado, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Tesis 1a./J. 168/2007, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 225, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**"

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el secretario en funciones de Magistrado, Andrés Ureña Velarde, en el amparo en revisión civil 255/2024-I.

En sesión plenaria virtual de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al resolver el amparo en revisión civil **255/2024-I**, este Tribunal Colegiado sostuvo que debe revocarse la sentencia recurrida (en que se sobreseyó en el juicio constitucional por falta de interés jurídico) y concederse el amparo y la protección de la justicia

federal a la parte quejosa, para efecto de que la autoridad responsable prescinda de afectar el derecho de posesión que ostenta la parte quejosa; haciendo la precisión de que el efecto de protección constitucional no implica que la parte quejosa sea llamada al juicio de origen, puesto que no tiene la calidad de parte en el mismo, lo que implica que no debe declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, por el contrario, se le deberá reintegrar en sus derechos afectados, que son el bien en litigio.

Con todo respeto al criterio sostenido por la mayoría, aun cuando comparto la decisión de que la persona quejosa cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de amparo porque efectivamente para acreditarlo exhibió un contrato de arrendamiento de fecha cierta; desde mi óptica, no comparto que deba revocarse la sentencia impugnada y concederse la protección constitucional, porque en mi opinión se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el 107, fracción VI (interpretada en sentido contrario), de la Ley de Amparo (diversa a la indicada en el juicio constitucional), atento a que la quejosa se ostenta como persona extraña al juicio de origen, pero en realidad no tiene ese carácter, pues a la fecha de presentación del amparo tenía conocimiento de la existencia del juicio de desahucio cuya falta de llamamiento y tramitación reclama, así como la orden de lanzamiento y ejecución que dice se emitió en el mismo, el cual está en trámite y le permite apersonarse para defender sus intereses.

Por tanto, con fundamento en lo previsto por el artículo 186 de la ley de amparo, reproduzco en lo conducente el proyecto original propuesto.

"[...] **QUINTO. Estudio.**

Resulta innecesario analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, así como los agravios expuestos por la persona quejosa en su contra, toda vez que conforme a los artículos 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo,(2) este Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Los citados preceptos legales y fracciones disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: [...]*

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede: [...]*

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. [...]"

De la interpretación literal del último precepto transcrito se advierte que el juicio de amparo es procedente cuando sea solicitado por personas extrañas al juicio de origen.

Por lo que, al aplicar en sentido contrario esta disposición normativa, se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando quien lo promueve se ostenta como persona extraña al juicio de origen y, en realidad, no tiene ese carácter.

Sobre el concepto procesal de tercero extraño, cabe enfatizar que es aquella persona que no figura como parte formal y material en una controversia, pero resiente una afectación en su esfera jurídica con los actos que en dicha controversia se emiten por la autoridad que conoce y resuelve (tercero extraño en estricto sentido); además, también se le equipara a quien habiendo figurado o debiendo figurar como parte formal y material en juicio, no fue llamado o se le llamó de manera incorrecta en un procedimiento que concluyó (tercero extraño por equiparación).

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 7/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196932, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, página 56, de rubro y texto:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. *Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado, que basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo, que se ostenta como tercero extraño por equiparación, tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda ese carácter, en cuyo caso estará en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 729, con registro digital 2004274, de rubro y texto:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar

con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia."

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 4/2013 sostuvo lo siguiente: [...]

"En tal virtud, si conforme a las consideraciones expuestas, la solicitud de modificación de jurisprudencia que nos ocupa debe considerarse fundada, en la medida en que la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.) se contrapone a la del Pleno, en el aspecto antes indicado, lo que procede es modificarla, suprimiendo la parte donde dice: "o ésta cause ejecutoria".

En consecuencia, el criterio sostenido en la tesis cuya modificación se solicita, debe ser en el sentido de que basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra, antes de que se dicte sentencia para que pierda el carácter de tercero extraño a juicio, en cuyo caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

No obstante, debe precisarse que para poder estar en aptitud de integrarse a la relación procesal mencionada, el conocimiento de la existencia del juicio al que el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, debe ser tal, que realmente le permita acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.

Por ello, si se tiene en cuenta que el reclamo del quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, siempre se va a sustentar en una violación a su derecho de audiencia, ya sea porque no fue emplazado al juicio o el emplazamiento realizado fue defectuoso por no haberse realizado en la forma prevista en la ley, es claro, que aun y cuando en la demanda de garantías se reclame todo lo actuado en dicho juicio, ese reclamo es consecuencia de la violación a su derecho de audiencia; por tanto, si la violación que se reclama respecto de ese derecho es fundada y ello amerita otorgar la protección de la Justicia Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la restitución en el pleno goce de la garantía individual violada, traerá como consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en ese juicio, hasta el momento de la violación, de ahí, que aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, si es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a

fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.

Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo.

Asimismo, se perderá la calidad de tercero extraño por equiparación, si durante el juicio, es decir, después del emplazamiento, se ordena una notificación personal al quejoso en su carácter de demandado, y ésta se realiza personalmente con él, pues en ese momento, el quejoso adquiere plena certeza de que existe un juicio instaurado en su contra, y a través de esa notificación adquiere conocimiento sobre el número de expediente y el juzgado en que se encuentra radicado, pues es evidente que ese conocimiento, le permite acudir al juzgado de referencia, imponerse de autos e integrarse a la relación procesal para defender sus derechos o hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Atendiendo a lo anterior, y al haber sido fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia que nos ocupa, en la medida en que como ya se dijo, la jurisprudencia 1a. /J. 9/2012 (10a.) se contrapone a la del Pleno, lo que procede es modificarla, por lo que debe quedar en los siguientes términos:

*Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO *3, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a. /J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por*

equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño a juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia. [...]”

De lo anterior, se desprende que el Alto Tribunal del País determinó que basta que el promovente del amparo, que es tercero extraño al juicio por equiparación y que tenga conocimiento del juicio seguido en su contra, antes de que se dicte sentencia para que pierda el carácter de tercero extraño a juicio, en cuyo caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Ahora bien, de los antecedentes que se logran advertir de los autos originales del juicio de amparo indirecto 908/2023, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, así como de las copias certificadas del juicio sumario de desahucio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia en esta ciudad, que remitió la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte lo siguiente:

1. Por escrito presentado **cinco de junio de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en esta ciudad, *** ***** (donataria) en su calidad de propietaria por la donación que realizó a su favor su padre ***** (donador), demandó por la vía sumaria de desahucio a ***** , por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que participaron ***** como arrendador y como arrendataria la citada empresa (por conducto del Presidente del Consejo de Administración), respecto al local Comercial *, Módulo **, del condominio del centro comercial ***** , en Mexicali, Baja California (fojas 1 a 92 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen).

2. Mediante acuerdo de **doce de junio de dos mil veintitrés**, emitido por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, dentro del juicio sumario de desahucio *****, se admitió a trámite la citada demanda y se ordenó emplazar al demandado (fojas 94 y 95 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen), en los términos siguientes: [...]

"Mexicali, Baja California a doce de junio de dos mil veintitrés.

Con el escrito y anexos presentados, fórmese y regístrese el expediente respectivo en el Libro de Gobierno e índice de este Juzgado.

Se tiene por presentado a *** ***** por su propio derecho, demandando en vía SUMARIA DE DESAHUCIO a ***** en su carácter de Arrendataria, por la desocupación y entrega del Local Comercial arrendada que se ubica en Local Comercial *, Modulo **, del Condominio del CENTRO COMERCIAL ***** de esta Ciudad.

Con fundamento en los Artículos 475, 476 y 477 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite la Instancia en la Vía y forma propuestas, en consecuencia proceda el Secretario Actuario adscrito a este Juzgado a requerir a la demandada para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo respectivo estar al corriente en el pago de las rentas, y en caso de no hacerlo deberá prevenirla para que dentro del término de cuarenta días, proceda a desocupar el inmueble arrendado, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo efectúa; proceda el mismo ejecutor a embargar bienes de su propiedad que alcance a cubrir las pensiones insolutas; los que se pondrán en depósito de la parte demandada o en su defecto del actor, en el entendido de que para el caso de que el actor pretenda dejar en depósito de un tercero los bienes muebles embargados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles en vigor:

"El depositario y el actor, cuanto éste lo hubiera nombrado, son responsables solidariamente de los bienes."

En relación con el Artículo 335 del Código de Comercio en vigor a su vez establece aplicado en forma supletoria a la materia: "El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicio que la cosa depositada sufiere por su malicia o negligencia". Actor y/o depositario deberá previamente otorgar fianza suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar en su encargo, tomando como base el monto de los bienes embargados.

En tal virtud en el acto de la diligencia deberá requerirse al depositario judicial para que dentro del término de tres días otorgue fianza que garantice los daños y perjuicios que pudiere ocasionar, apercibiéndole tanto al depositario como al actor que en caso de no realizar el depósito de la fianza indicada, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 545 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se le removerá de plano del cargo conferido, nombrando esta Autoridad depositario sustituto de entre los profesionistas auxiliares de la Administración de Justicia.

Con entrega de las copias respectivas deberá emplazarse a demandada para que dentro del término de cinco días ocurra ante este Juzgado a oponer las excepciones que tuviere, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Asimismo, deberá prevenírsele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio del Boletín Judicial del Estado, salvo que otra cosa se prevenga, lo que tiene su fundamento en lo establecido por el Artículo 623 de la Ley Adjética Civil.

Para el debido cumplimiento de esta determinación prevéngase a cualquier persona que obstaculice la práctica de la diligencia que se ordena, se le impondrá multa o arresto, a elección de este Juzgador en los términos de las Fracciones I y IV del Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente, esta autoridad se reserva de acordar lo que en derecho proceda, hasta que sea el momento procesal oportuno para ello.

Esta Autoridad en cumplimiento con el Artículo 39 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Boletín Judicial de trece de abril del dos mil siete, hace del conocimiento de las partes, tanto actor como demandada, el derecho que tienen a oponerse a la publicación de sus datos personales, concediéndoseles un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, término que empezará a contar a partir de la publicación del presente proveído, para el actor y para la demandada a partir del emplazamiento respectivo, con el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por negando la publicación de sus datos personales ante los Órganos de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, proceda el Actuario de adscripción notificar a la parte demandada, en forma personal el presente proveído, para los efectos anteriormente indicados.

Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio cuenten con

otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de Controversia la Mediación creando para tal efecto el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Baja California, ubicado en Edificio de Tribunal Superior de Justicia del Estado en Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, Con los Teléfonos 554-81-13 y 554-80-48. Y Correo Electrónico; mediacion.mx1@pjbcb.gob.mx; donde se les atenderá de forma gratuita. Lo anterior con fundamento en los dispuesto por los Artículos 2, 3, 4, 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California.

Se le tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle * número *** de la Colonia ***** de esta ciudad autorizando como para oír y recibir notificaciones a los profesionistas a que hace referencia así como al Estudiante de Derecho que menciona en forma conjunta o indistintamente, con fundamento en el Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE. [...]"

3. En cumplimiento a lo ordenado, con fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, el actuario adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia en esta ciudad, licenciado Néstor Miguel Caldera Campos, se constituyó en el domicilio ubicado en local *, Módulo **, del condominio del centro comercial *****, en Mexicali, Baja California, con el objeto de emplazar a la persona moral demandada *****
***** *, diligencia que fue atendida por *****
***** (fojas 96 a 99 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen) como se advierte a continuación: [...]

"En Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con veinte minutos del día treinta de junio de dos mil veintitrés, en fecha acatada a lo ordenado mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés me constituí en compañía de la C. Licenciada CELIA PAOLA FIGUEROA CAMEZ, la cual se identificó a la solicitud del suscrito mediante licencia de conducir número ***** expedida por la secretaría de hacienda, en el domicilio señalado en autos como de la parte demandada: ***** ** **, estando este el ubicado en el ***** de esta ciudad, tratándose del negocio *****. Así pues, y bien cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura del lugar, procedo a ingresar al inmueble que tengo a la vista, el cual se trata de un lugar abierto al público, atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse *****; quien previa identificación del suscrito, le hago saber el motivo de la presente diligencia, refiriéndome que si labora como subgerente en donde nos encontramos, identificándose a petición del suscrito mediante credencial para votar número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, persona a quien le chono por el representante legal de la parte demandada *****

** **** refiriendo quien me atiende: "él no se encuentra, yo te puedo atender". Visto anteriormente, procedo a requerir al demandado ***** a ves de quien me atiende, para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, del inmueble objeto de arrendamiento y que se encuentre en el ***** de esta ciudad, y en caso de demora hacerlo se le previene para que dentro de 30 minutos de cuarenta días, proceda a desocupar el inmueble arrendado, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. De igual modo se le hace saber la orden de embargo de bienes de su propiedad que alcance a cubrir las pensiones insolutas; los que se pondrán en depósito de la parte demandada o en su defecto del actor, en el entendido de que para el caso de que el actor pretenda dejar en depósito de un tercero los bienes muebles embargados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Y sostiene la parte demandada ***** a través de quien me atiende "no tengo recibos de pago y no puedo señalar bienes para embargo". Así pues, y toda vez que no acredita encontrarse al corriente con el pago de las prestaciones reclamadas, y en virtud de la negativa a señalar bienes para embargo, se le concede el uso de la voz a la abogada de la parte actora para que señalara bienes para embargo a lo que me responde: "me reservo el derecho a señalar bienes para embargo. Hecho lo anterior, con entrega de las copias respectivas debidamente selladas y cotejadas consistentes en: copia de la demanda, copia de contrato de arrendamiento, copia de instrumento número veintiséis mil setecientos noventa volumen número cuatrocientos once de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós de la notaría pública catorce del Licenciado Arturo López Corrella Notario Titular, copia de primer testimonio instrumento número mil ciento cinco volumen treinta y dos de fecha diecisiete de abril de dos mil veintidós de la notaría pública número diecisiete Licenciado Virgilio Cesar Valdés Portales Notario titular, se emplaza a ***** por conducto de quien lo represente, a través de quien me Preste atención para que, dentro del plazo de cinco días, este Juzgado oponga las excepciones que considere pertinentes, apercibiendo que, de no hacerlo, el juicio seguirá su curso. Asimismo, prevenga que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, incluso las de carácter personal, se le notificarán por medio del Boletín Judicial del Estado, salvo que se prevenga otra cosa, que tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 623 de la Ley Adjetiva Civil. Para el debido cumplimiento de esta determinación, prevea a cualquier persona que obstaculice la práctica de la diligencia que se ordena, si se le impondrá multa o arresto, a elección de este Juzgador en los términos de las fracciones 1 y IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Por otro lado, esta Autoridad en del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el Boletín Judicial de trece de cumplimiento con el artículo 39 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública abril del dos mil siete, hace del conocimiento de las partes, tanto actor como demandada el derecho que tienen a oponerse a la publicación de sus datos personales

concediéndoseles un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponde, término que empezará a contar para la demandada a del emplazamiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por negar la publicación de sus datos personales ante los Órganos de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de Controversia la Mediación creando para tal efecto el Centro Estatal de Justicia/Alternativa del Poder Judicial de Baja California, ubicado en Edificio de Tribunal Superior de Justicia del Estado en Centro Cívico y Comercial de esta Ciudad, Con los Teléfonos 554-81-13 y 554-80-48 y correo electrónico; mediación.mx1@pjbc.gob.mx; donde se les atenderá de forma gratuita. Lo anterior con fundamento en los dispuestos por los artículos 2, 3, 4, 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. Manifestando la persona con la que entiendo la diligencia, que oye, entiende, y recibe copias de traslado y cédula de notificación del auto que se cumplimenta, entregadas por el suscrito, sí firmando en copia de esta. Asentando lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste. doy fe. [...]"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE QUEDA EN
 DE [REDACTED]
 QUIEN SE IDENTIFICA CON JULIE [REDACTED]
 SIENDO LAS doce HORAS CON veinte
 MINUTOS DEL DIA treinta DEL MES DE junio
 DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

C. ACTUARIO ADSCRITO
 AL JUZGADO CUARTO CIVIL
Néstor Miguel Caldera
 LIC. NÉSTOR MIGUEL CALDERA CAMPOS

*Copia de la demanda
 copia testimonio
 Instrumento*

[REDACTED]

Contrato de arrendamiento

Recibi copias de traslado, [REDACTED]

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 DE BAJA CALIFORNIA
 JUZGADO CUARTO
 DE LO CIVIL
 MEXICALI B.C.

4. Por ocurso presentado, uno del **diez de julio de dos mil veintitrés** y dos el **doce siguiente**, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia en esta ciudad, *** ***** en su calidad de representante legal de la persona moral ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas y presentó reconvencción; asimismo, promovió incidente de nulidad de notificaciones contra el emplazamiento de treinta de junio de dos mil veintitrés (libelo al que correspondió el número de registro 13500); y exhibió juego de copias de traslado (fojas 100 a 459, 460 a 489 y 490 a 491 a del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen).
5. El **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia con residencia en esta ciudad, dentro del juicio sumario de desahucio ***** , entre otras cosas, tuvo a ***** , dando contestación a la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer; asimismo, no tuvo por admitida la reconvencción bajo el argumento de que tratándose del juicio sumario de desahucio, no procede admitir dicha pretensión conforme al numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles; y, atento a que fue opuesta la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria, remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado para su substanciación, **por lo que suspendió el procedimiento hasta en tanto fuera resuelta la misma** (fojas 492 y 493 del tomo de pruebas del juicio de amparo de origen). Lo anterior en los términos siguientes: [...]

"Mexicali, Baja California, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito presentado por *** ***** , como lo pide la(el) ocurante en su carácter de apoderada legal de la moral demandada ***** , se le tiene en tiempo y forma legales dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada y por opuestas las excepciones y defensas que hace valer en el de cuenta.

Asimismo, en relación a la reconvencción presentada NO HA LUGAR. tener por admitida la misma, toda vez que, tratándose de juicio sumario de desahucio, no es procedente admitir dicha pretensión, tal como lo prevé el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo se le tiene señalando domicilio procesal y autorizando como sus Abogados Patronos, así como para oír y recibir notificaciones a los profesionistas y persona que menciona.

Tomando en consideración que entre las excepciones que hace(n) valer se encuentra la de Incompetencia por declinatoria; en consecuencia remítanse originales los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia en el Estado para la substanciación de la excepción dilatoria hecha valer. Se da vista a las partes para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal a hacer valer sus derechos, atento a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles.

Se suspende el procedimiento, hasta sea resuelta la excepción opuesta.

*En cuanto al escrito marcado con el número 13500, presentado por *** ***** **** *****; dígamele que NO HA LUGAR tener por presentado incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, toda vez que en el presente asunto comparece dando contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo defensas y excepciones, con las cuales se logra concluir que dicha parte no ha quedado en estado de indefensión respecto a la parte de formalidad a que alude en relación al emplazamiento efectuado, atento a lo dispuesto por el artículo 117 en relación con el artículo 475 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

*En cuanto al diverso escrito presentado por **** ***** **** *****; dígamele que deberá de estarse al presente auto.*

NOTIFÍQUESE. [...]"

Los anteriores antecedentes conforman el juicio sumario de desahucio *****; de cuyas actuaciones destaca que el procedimiento de origen se encuentra suspendido y por ende no se ha dictado sentencia definitiva.

- 6.** Inconforme con lo actuado en el indicado juicio sumario de desahucio, **** ***** **** *****; mediante escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, promovió demanda de amparo indirecto, contra los actos reclamados y las autoridades responsables siguientes: [...]

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadora.

- 1) Juez Cuarto de lo Civil, del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Ejecutora.

2) Actuario Adscrito al Juzgado Cuarto Civil, en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, el Lic. Néstor Miguel Caldera Campos.

Las autoridades señaladas como responsables tienen su domicilio en el lugar donde ejercen sus funciones, sin que sea necesario que el quejoso precise estos, pues el mismo no es un requisito del artículo 108 de la Ley de Amparo, lo que también se apoya en el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que corresponde a la Octava Época y fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1991, página 164, el que establece:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES." (Transcribe).

IV.- ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

A la autoridad ordenadora Juez Cuarto de lo Civil, del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, se le reclaman los 3 actos siguientes:

A. La tramitación del juicio ***** radicado en el Juzgado Cuarto Civil en Mexicali, Baja California, en el cual se dilucida un problema jurídico relativo a derechos personales (no reales) respecto de un bien inmueble sobre el que el quejoso tiene la titularidad de los derechos posesorios.

B. La falta de llamamiento al juicio ***** radicado en el Juzgado Cuarto Civil en Mexicali, Baja California, no obstante que en él ventilan cuestiones relativas a un bien inmueble sobre el que el quejoso tiene la titularidad de los derechos posesorios.

C. La orden de lanzamiento, del local Comercial *, Módulo *** del Condominio del Centro Comercial ***** en Mexicali, Baja California, decretada en el acuerdo de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Juez Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, en el que no soy ni debo ser parte.

A la autoridad ejecutora Actuario Adscrito al Juzgado Cuarto Civil, en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, el Lic. Néstor Miguel Caldera Campos, se le reclama el acto siguiente:

D. La ejecución de los actos (tres) referidos con las mayúsculas A, B y C, en los párrafos anteriores.

Ello, en función de que los actos reclamados violan en mi perjuicio lo establecido en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al causar perjuicio el que se desarrolle un juicio en el que el quejoso no soy ni debo ser parte; sin embargo, perturba la posesión que legalmente ostento. [...]"

En el escrito de demanda, la persona quejosa bajo protesta de decir verdad, narró como hechos los siguientes: [...]

"V.- HECHOS O ABSTENCIONES CONSTITUTIVOS DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

1.- *Que con fecha 1 de octubre de 2021, celebré contrato de arrendamiento con la persona moral ***** ***, en el cual se me entregó en posesión el local Comercial *, Módulo *** del Condominio del Centro Comercial ***** de esta ciudad. Dicho contrato se celebró por un periodo de 12 años y se pactó una renta por la cantidad de 10,000.00 m.n. (diez mil pesos en moneda nacional), lo que se advierte del contrato de fecha cierta que se anexa a la presente demanda de amparo.*

2.- *Que el día 8 de octubre de 2021, acudimos a la notaría número 10 en la ciudad de Mexicali, Baja California, ***** ***, representante legal de la persona Moral Diversiones Imagínate (arrendador) y el suscrito (arrendatario) a solicitar que se expidiera copia certificada del contrato de arrendamiento descrito en el numeral que antecede. Con la finalidad de que tanto el arrendador como el suscrito, contáramos con fecha cierta de dicho contrato.*

3.- *Que desde el 01 de octubre de 2021 hasta la fecha tengo la posesión legal del local Comercial *, Módulo *** del Condominio del Centro Comercial ***** de esta ciudad.*

Aunado a lo anterior es importante mencionar a usted Juez(a) de Distrito, que en ningún momento (hasta antes de la fecha que se precisa en el antecedente siguiente), de la relación contractual entre la persona moral y el quejoso, he sido perturbado o molestado en la posesión del local, ni por mi arrendador ni de persona extraña, por el contrario, la relación entre mi arrendador y el suscrito siempre ha sido cordial y respetuosa.

4.- *Finalmente, el día 30 de junio de 2023, fui informado por la de nombre ***** (quien trabaja en el local comercial de mi posesión), que había comparecido un trabajador del Poder Judicial del Estado de Baja California al inmueble, para avisar de la existencia*

de un juicio de desahucio en contra de la persona moral ***** ** *
promovido por la C. *****, por supuestamente ella ostentarse como la dueña
del local de mi posesión y que supuestamente existe una deuda entre ella (acreedora)
y la moral en cita (deudora) derivada de un contrato de arrendamiento de fecha 01 de
diciembre de 2021.

Además, el funcionario judicial informó a la trabajadora que se ordenaba a la persona moral
 multicitada, que en un plazo de 40 días tenía que desocupar el inmueble que está en
 mi posesión.

5.- Manifiesto a su señoría que el suscrito quejoso desconoce si entre mi arrendador y la de
 nombre *****; existe relación contractual alguna, lo único cierto es que
 entre el quejoso y la última referida no hay contrato ni relación jurídica de ninguna índole.
 [...]"

7. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Segundo
 de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, donde por
 auto de **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, se registró bajo el número
 908/2023-2A, se admitió a trámite la demandas, se requirió a las autoridades
 señaladas como responsables para que dentro del término de quince días rindieran
 su informe justificado y señaló fecha para la celebración de la audiencia
 constitucional.

8. Seguido el juicio de amparo en todas sus etapas procesales, el **doce de septiembre
 de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y el **veintiséis de
 abril de dos mil veinticuatro**, se dictó la sentencia respectiva, en la que se
 sobreseyó en el juicio de amparo, por actualizarse la causa de improcedencia
 prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo.

La anterior resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

Entonces, de los antecedentes narrados se obtiene, que en el caso particular la con-
 troversia de origen (juicio sumario de desahucio *****) aún no concluye, pues el
 procedimiento se encuentra suspendido a razón de la excepción dilatoria de in-
 competencia por declinatoria hecha valer por la persona moral *****
 ***** **, al contestar la demanda entablada en su contra.

En tanto que, la persona quejosa ***** , reclama la falta de llamamiento al
 juicio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, Baja
 California y su tramitación, así como la orden de lanzamiento del local comercial
 *, módulo **, del condominio del Centro Comercial ***** , con sede en

Mexicali, Baja California, decretada en dicho juicio y su ejecución, ostentándose como tercero extraño a juicio en estricto sentido, al manifestar que es arrendatario de dicho inmueble y es quien actualmente tiene la posesión del mismo.

No obstante lo anterior, en el caso particular este órgano colegiado estima que a la persona quejosa no le asiste el carácter de tercero extraño en estricto sentido, sino por equiparación, porque de sus manifestaciones se advierte que se ostenta como arrendatario del inmueble en disputa en el juicio sumario de desahucio ***** del índice del Juzgado Cuarto Civil, con residencia en Mexicali, Baja California y que sus intereses se contraponen con los de la actora en ese juicio y por ende, lo que pretende es ser llamado a juicio como parte para defender sus intereses, es decir, señala que debiendo ser parte del juicio (en el que aún no se emite sentencia definitiva), no fue llamado.

En ese sentido, se tiene que a la persona quejosa no le asiste carácter de tercero extraño a juicio en estricto sentido, cuenta habida que conoce de la existencia del juicio de origen antes de que se dicte sentencia, dado que éste ha manifestado conocer del juicio de origen, cuyo procedimiento se encuentra en trámite y no se ha emitido resolución definitiva alguna en que se ordene algún embargo, desalojo o remate.

De manera que, al conocer plenamente la existencia del juicio al momento de la presentación de la demanda de amparo, pues conocía el nombre exacto de la autoridad ante la que se substancia, número de expediente, parte actora y demandada, el cual se encuentra en trámite; y por ello, pierde el carácter de tercero extraño, ya que el conocimiento de esos datos le permitían apersonarse al mismo para defender sus intereses y cuando ello acontezca, estará en aptitud de ejercer las acciones legales que considere más convenientes a su defensa.

Sirve de apoyo, en lo que interesa la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 2, página 1627, con registro digital 2000293, de rubro y texto:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Si el quejoso en el juicio de amparo se ostenta como tercero extraño al juicio por equiparación, pero de autos se advierte que tuvo conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra cuando aún no se había dictado la sentencia respectiva, el amparo en vía indirecta es improcedente porque ya no puede considerarse que se ubique en el supuesto relativo

a que la falta de emplazamiento o su ilegalidad le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento, infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, si aquél tuvo conocimiento del juicio natural y estuvo en posibilidad de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa, no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de garantías establecido en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo."

De igual manera es aplicable en lo conducente la jurisprudencia P./J. 1/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 5, con registro digital 2000348, de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. Conforme al criterio del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 18/94, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN." es factible promover juicio de amparo indirecto por quien, siendo parte material en un juicio, se duela de la falta de emplazamiento o de las irregularidades suscitadas en él, considerando que en aras de permitir la adecuada tutela de su derecho de audiencia, en ese supuesto se ostenta como un tercero extraño a juicio que, por equiparación, debe regirse por las reglas procesales aplicables a la persona extraña a juicio, entre las que se encuentra la posibilidad de acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, lo que deriva de la interpretación sistemática de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de promoverlo en la vía indirecta para impugnar la constitucionalidad del juicio respectivo, con el objeto de ofrecer las pruebas para acreditar los referidos vicios procesales, lo que no podría realizar en la vía directa ante la limitación probatoria establecida en los artículos *8 y 190 de la Ley de Amparo. En ese tenor, ante la ausencia de regulación sobre la procedencia del amparo indirecto promovido por quien se ostenta como tercero extraño, cuando tuvo conocimiento del juicio respectivo con motivo del dictado de la sentencia de primera instancia y aún se encuentre en tiempo para interponer el recurso ordinario, generalmente el de apelación, en el cual pudiera hacer valer vicios procesales, atendiendo a la naturaleza de

las normas rectoras del juicio de amparo y al principio pro persona establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se concluye que dicha circunstancia no permite desconocer los beneficios procesales que dispensa la regulación del juicio constitucional a quienes se ostentan como terceros extraños, pues aun cuando en el recurso ordinario puedan controvertir la falta o la deficiencia del emplazamiento, las posibilidades de ejercer por esa vía la defensa de su derecho constitucional estarán sujetas a diversas particularidades sobre el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza; sin menoscabo de que si ante la referida opción el justiciable acude al medio ordinario de defensa para controvertir los vicios en comento, posteriormente ya no podrá ostentarse como un tercero extraño a juicio equiparado a persona extraña, por lo que contra la sentencia dictada en el recurso ordinario respectivo podrá, en su caso, promover demanda de amparo directo en la cual, conforme a la fracción I del artículo 159 de la Ley de la materia, haga valer como violación procesal los vicios mencionados, lo cual lleva a interrumpir parcialmente, en la medida en que sostienen un criterio contrario al precisado, las tesis jurisprudenciales 3a./J. 17/92, 3a./J. 18/92 y 3a./J. 19/92, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal."

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso de actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción VI del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado en sentido contrario, relativa a que el acto reclamado no afecta a quienes no son terceros extraños a juicio.

En virtud de que la causal de improcedencia fue advertida de oficio por este Tribunal, se ordena enviar el presente asunto a la Presidencia de este Tribunal Colegiado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo se dé vista a la parte peticionaria del amparo para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la precisada causa de improcedencia; hecho lo cual, devuélvanse los autos a esta ponencia para que proceda lo que en derecho corresponda.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la voz: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO**

QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia, aunque diversa a la indicada en la resolución recurrida; se **confirma** la sentencia en que se **sobreseyó** en el juicio de amparo. [...]"

Por lo anteriormente expuesto es que no comparto el sentido ni las consideraciones sustentadas por la mayoría.

El licenciado Fausto Armando Lopez Delgado, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

2. Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; [...]

Este voto se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE

ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.

Hechos: En amparo indirecto la parte quejosa reclamó todo lo actuado en un juicio de desahucio en el que no figura como parte demandada, alegando actos de desposesión del inmueble en litigio. El Juzgado de Distrito consideró que no demostró su interés jurídico y sobreseyó el juicio, pues a pesar de que demostró su calidad de arrendataria con un contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior al acto reclamado, no acreditó contar con la posesión material del inmueble objeto de la litis natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene interés jurídico para promover amparo indirecto como tercero extraño a un juicio de desahucio el arrendatario que demuestra esa calidad con un contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior al acto reclamado, aunque su concesión sólo debe ser para el efecto de que se le respete el derecho de posesión del inmueble arrendado y no para que se le integre en la relación jurídico procesal.

Justificación: El juicio sumario de desahucio es un procedimiento ejecutivo especial que implica el conocimiento sumario del conflicto, limitado a decidir sobre la procedencia del desalojo, tomando en cuenta la oposición y prueba de las excepciones señaladas por las legislaciones civiles que lo contienen, el cual tiene sus particulares características que hacen que la litis se entable exclusivamente entre quien dice ser el arrendador y el que se señala como arrendatario. En ese estado de cosas, en atención a las particularidades especiales del juicio de desahucio no es dable para la persona quejosa acudir a defender sus intereses mediante el apersonamiento al juicio de origen, porque en éste no puede determinarse si el contrato fundatorio de la acción o el presentado al juicio de amparo es el válido y, por ende, a quién corresponde la posesión del bien. Partiendo de lo anterior, los efectos de la protección constitucional deben ser para que la autoridad responsable prescinda de afectar el derecho de posesión que ostenta la persona quejosa, lo que no implica que ésta sea llamada al juicio de origen, puesto que no tiene la calidad de parte en el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.4 C (11a.)

Amparo en revisión 255/2024. 29 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente:
Andrés Ureña Velarde, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente:
Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INASISTENCIAS DE UNA PERSONA RECLUIDA EN UNA INSTITUCIÓN QUE COMBATE LAS ADICCIONES. PARA SU VALIDEZ AQUÉLLA DEBE SER OPORTUNAMENTE CITADA Y CONTAR CON LA POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE SOBRE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYEN (CLÁUSULAS 55 Y 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social su reinstalación por considerar que fue despedida injustificadamente, así como diversas prestaciones laborales. La parte demandada negó la existencia de un despido injustificado y afirmó que rescindió la relación de trabajo de manera justificada porque la parte trabajadora incurrió en más de tres faltas de asistencia en un mes, por lo que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, sin que la parte actora justificara sus inasistencias. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que conoció de la controversia absolvió de la reinstalación reclamada. Concluyó que se demostró que: 1) se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas citadas; 2) se acreditaron las inasistencias atribuidas; y 3) la trabajadora no informó oportunamente a la parte patronal el motivo que justificara sus faltas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la validez de la investigación administrativa por inasistencias de las personas trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social, éstas deben ser oportunamente citadas y contar con la posibilidad de manifestarse sobre las faltas que se les atribuyen.

Justificación: La referida cláusula 55 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables de ese contrato colectivo, tendrá validez. Por su parte, la cláusula 55 Bis establece las formalidades que debe tener la investigación, entre otras: a) citar a la parte trabajadora para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin considerar sábados, domingos y días de descanso obligatorio, y b) realizarse dentro de la jornada laboral. Además, como el pacto colectivo es de interpretación estricta, no prevé supuesto alguno para prescindir de la citación a la parte trabajadora al procedimiento administrativo para la rescisión del contrato. En esa medida, para que una investigación administrativa sea válida, invariablemente, debe contar con la citación de la parte

trabajadora para que ésta tenga la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga en relación con los hechos que se le atribuyen. Esto es aplicable a los supuestos en los que la persona que debe ser citada se encuentre internada en algún centro o institución de combate a la adicción a las drogas, pues en ese caso, la persona trabajadora no tiene un tratamiento que sea de naturaleza ambulatoria, lo que le imposibilita acudir a la investigación administrativa correspondiente, sin que esa imposibilidad le sea atribuible. Por lo anterior, si la investigación administrativa se lleva a cabo por faltas de asistencia y la persona trabajadora acredita que se encontraba internada en alguna institución, ya sea gubernamental o en alguna organización no gubernamental que tenga como fin el tratamiento de las adicciones a las drogas, esa investigación carece de validez, pues no le permite participar en la investigación y la priva de aportar elementos que demuestren que esas faltas no fueron injustificadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.49 L (11a.)

Amparo directo 679/2024. 15 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO REIVINDICATORIO. LA PERSONA QUE MANIFIESTA TENER LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO DE UN BIEN SIN JUSTO TÍTULO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECONVENIR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción reivindicatoria con apoyo en un instrumento notarial donde se hizo constar el contrato de compraventa para acreditar la propiedad del bien inmueble y que así se condenara al demandado a su desocupación, devolución y entrega, junto con sus frutos y acciones, así como al pago de los daños y perjuicios causados por su ocupación sin derecho. El demandado reconvino solicitando la declaración judicial de nulidad de dicha escritura pública. En la sentencia de primera instancia se declaró como legítimo propietario al actor y se condenó al demandado a desocupar y entregar a la actora el inmueble, con sus frutos y acciones. Asimismo, a la parte actora se le absolvió en la acción reconvenzional. Contra esa resolución el demandado principal interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó dicho fallo. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que carece de legitimación en la causa la persona que en un juicio reivindicatorio manifiesta tener la posesión en concepto de dueño de un bien sin justo título, cuando reconviene solicitando la nulidad del instrumento notarial que contiene el contrato de compraventa del inmueble en cuestión.

Justificación: Conforme al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la nulidad se puede pedir "por todo tercero", entendiendo por esto, todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado", de manera general, tiene legitimación para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico. Es decir, la aludida tutela no es genérica. Por tanto, cuando en la reconvención el actor reconvencionista pretende la declaración de nulidad del instrumento notarial que contiene un acto jurídico de compra-venta de un inmueble, bajo el argumento de que detenta la posesión en concepto de dueño, sin que aporte un justo título en su calidad de propietario, dicha circunstancia no le concede legitimación en la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.475 C (10a.)

Amparo directo 520/2019. Jorge Yamamoto Tsuzuki. 15 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA A TRAVÉS DE UNA VÍA AUTÓNOMA POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN (ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En la vía ordinaria civil se ejerció la acción prescriptiva para que el adjudicatario de un diverso juicio hipotecario tomara posesión del inmueble que le fue adjudicado. La demanda no fue admitida, al considerarse que las pretensiones del actor debían tramitarse ante el juzgado que resolvió el mencionado juicio, del que se solicitó la prescripción de su ejecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la acción a la que se refiere el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que trata de la prescripción de la ejecución de una sentencia, cuando se ejerce a través de una vía autónoma por quien no fue parte en el juicio de origen.

Justificación: Del artículo referido deriva que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. En ese orden de ideas, el inicio del tiempo necesario para la prescripción debe partir del momento en que el ejecutante puede materialmente iniciar el procedimiento de ejecución, pues ello permite estar en condiciones de determinar que el derecho depende exclusivamente del beneficiado con la sentencia para hacerlo

valer ante la autoridad jurisdiccional, y no de factores que escapan a su voluntad. Así, la acción que prevé el precepto citado sirve para ejecutar la sentencia, es decir, una *actio iudicati*, sin que sea procedente una acción independiente, porque ya existe la condición de un derecho mediante una sentencia definitiva, de tal suerte que si se pretende hacer valer la prescripción, ese derecho sólo está reservado a las partes del juicio cuya resolución se pretende ejecutar, sin que pueda ejercerse de manera autónoma por quien no fue parte en éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.112 C (11a.)

Amparo directo 560/2024. Guillermo Carbajal Ruiz. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL DEBE CERCIORARSE QUE EL ACUSADO COMPRENDA DE MANERA DIRECTA, CLARA Y DETALLADA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL Y ACEPTÉ DE MANERA INFORMADA LA PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: En amparo directo el quejoso alegó que el Juez de Control no verificó de manera directa y suficiente que hubiera comprendido los alcances, efectos y consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado, ni que hubiera manifestado su consentimiento de manera informada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, al autorizar el procedimiento abreviado debe asegurarse de forma directa y en audiencia que el imputado comprende íntegramente los alcances jurídicos del procedimiento, sus efectos y consecuencias, y lo acepta de forma libre, voluntaria e informada.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado exige como presupuesto esencial la verificación judicial del consentimiento informado del acusado. Esta obligación impone a la persona juzgadora un rol activo de garantía del debido proceso, que no se satisface con una simple ratificación formal ni con la manifestación de la defensa. El juzgador debe cerciorarse de manera directa y detallada que el acusado comprende los alcances, efectos y consecuencias jurídicas de acogerse a dicho procedimiento, incluida la renuncia al juicio oral y la aceptación de la pena, en el entendido de que si la sanción excede del *quantum* para otorgar algún sustitutivo o suspensión condicional de la pena de prisión, ello también deberá ser debidamente precisado, para garantizar que dicha decisión sea libre, voluntaria e informada. Ello, porque sólo a través de esa constatación es posible avalar que la aceptación no deriva de un desconocimiento, coacción o simulación procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.7 P (11a.).

Amparo directo 45/2025. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: Una persona médico veterinario zootecnista promovió amparo indirecto contra el artículo citado, que prevé el requisito de contar con especialización o certificación en etología para diagnosticar la aplicación de la eutanasia en animales no destinados al consumo humano con problemas conductuales, en su carácter de norma autoaplicativa. Las autoridades responsables estimaron que la disposición señalada es de naturaleza heteroaplicativa. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 51 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México es de naturaleza autoaplicativa.

Justificación: El artículo indicado establece una permisión dirigida, en primer lugar, a las personas médico veterinario zootecnistas, sin especialidad en etología, consistente en determinar que un animal no destinado al consumo humano sufrió una lesión grave que sea incompatible con la vida o que tiene una enfermedad que le causa dolor y sufrimiento que no puede ser aliviado y como consecuencia de tal hecho, aplicarle la eutanasia y, en segundo lugar, en el caso de animales con problemas conductuales incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, establece una permisión condicionada a obtener un diagnóstico previo en el sentido de que se actualiza alguno de esos supuestos, determinado por un médico veterinario zootecnista con especialidad en dicha materia. En ese contexto, desde su entrada en vigor causa perjuicio a los médicos veterinarios zootecnistas sin especialidad en etología, al excluirlos de la posibilidad de determinar si un animal no destinado al consumo humano presenta problemas conductuales, para efectos de la aplicación de la eutanasia. Por tanto, al acudir al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad de ese requisito de especialización, para efectos de su procedencia, la persona quejosa sólo debe probar que está en la hipótesis que lo excluye, esto es, que es un médico veterinario zootecnista.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.20o.A.108 A (11a.)

Amparo en revisión 9/2025. María Elena Esparza Alvarado. 28 de agosto de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe
Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona médico veterinario zootecnista promovió amparo indirecto contra el artículo citado. Alegó que el requisito de contar con especialización o certificación en etología para diagnosticar la aplicación de la eutanasia en animales no destinados al consumo humano con problemas conductuales viola su derecho a la libertad de trabajo. Solicitó que para advertir esa violación se desplegara el test de proporcionalidad. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, consistente en que los médicos veterinarios zootecnistas cuenten con la especialidad en materia de etología para diagnosticar la aplicación de la eutanasia en animales no destinados al consumo humano con problemas conductuales incompatibles con una buena calidad de vida o que sean un peligro para ellos o para otros, supera el test de proporcionalidad.

Justificación: Dicha exigencia es una medida distintiva que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que los animales han sido reconocidos como seres sintientes cuyo bienestar físico y mental debe ser procurado en su vida y muerte, de acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que México es Parte. Ello puede lograrse en el caso específico tomando en cuenta que el objeto de estudio de esa área de la biología está destinado al comportamiento animal de manera particular. Además, es una medida racional y adecuada porque a través del conocimiento adquirido con esa especialidad se brinda seguridad respecto de la aplicación de la eutanasia en animales que presenten problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros. También es proporcional porque no torna ineficaz o nula la posibilidad de aplicar dicho procedimiento en los demás supuestos previstos, y permite su ampliación en problemas con-

ductuales, siempre que obtenga el diagnóstico correspondiente, o bien, obtenga tal especialización para poder hacerlo. Sin que se advierta una medida menos lesiva para lograr el propósito constitucional. De ahí que se encuentre justificado el trato diferenciado para realizar los diagnósticos a que se refiere el mencionado artículo 51.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.107 A (11a.)

Amparo en revisión 9/2025. María Elena Esparza Alvarado. 28 de agosto de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la negativa de autoridades del Registro Civil de la Ciudad de México de registrar a una menor de edad nacida mediante técnicas de reproducción asistida, porque para realizar la inscripción se requirió una sentencia ejecutoriada que ordenara el registro del nacimiento. El Juzgado de Distrito, de oficio, ordenó el desahogo de la prueba pericial en genética para conocer su origen biológico, en atención al interés superior del menor, y requirió a la parte quejosa para que designara perito en genética, así como la institución o laboratorio donde se realizaría el examen respectivo. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de queja alegando exceso de formalismos y reclamando el respeto al derecho a la voluntad procreacional.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito tiene la facultad de ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial en genética o de ácido desoxirribonucleico (ADN) en amparo indirecto, en atención al interés superior de la persona menor de edad, cuando se reclama la negativa de su registro por parte de las autoridades del Registro Civil.

Justificación: El principio del interés superior del menor está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de velar por él y atenderlo, el cual debe ser observado en toda decisión judicial que involucre a niñas, niños y adolescentes. Dicho principio también se establece en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, así como en los diversos 19, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Además, conforme a esa legislación, todo niño o niña, al nacer, tiene derecho a un nombre y a ser registrado, conocer a sus padres o su origen en la medida de lo posible, así como conocer y preservar su identidad, lo que se vincula con el parentesco, que es el vínculo jurídico que une a las personas, de donde surgen derechos y obligaciones. Por otro lado, las personas recién nacidas por técnicas de reproducción

asistida, por la sola circunstancia de ser recién nacidas, se encuentran en un estado de suma vulnerabilidad. Así, cuando en un juicio de amparo los quejosos que se ostentan como progenitores de un menor nacido bajo dicha técnica reclaman la negativa de su registro atribuida a las autoridades del Registro Civil, el Juez de Distrito, conforme a los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo, así como 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la facultad para ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética o de ADN (ácido desoxirribonucleico), si la estima necesaria para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados y sobre la veracidad de las manifestaciones de la parte quejosa, ya que se trata de una prueba idónea para que, conforme al interés superior del menor, se conozca su origen biológico y pueda disiparse cualquier duda sobre las afirmaciones de parentesco o filiación manifestadas bajo protesta de decir verdad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.1 CS (12a.)

Queja 212/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ismael Hernández Flores, Carmen Patricia Chávez Acosta y Saúl Yáñez Sotelo. Ponente: Saúl Yáñez Sotelo. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RELATIVA REALIZADA POR VIDEOLLAMADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso presentó por escrito su intención de desistirse de la demanda. El Juzgado de Distrito requirió su ratificación, para lo cual autorizó su localización vía remota y la práctica de la diligencia correspondiente mediante videollamada. Durante la comunicación la actuaria judicial corroboró la identidad del quejoso mediante su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), y dio fe de la coincidencia de los rasgos fisonómicos del compareciente, quien ratificó de forma clara y consciente el contenido de su escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, exigida por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, puede realizarse válidamente mediante videollamada, a través de aplicaciones electrónicas, siempre que: a) se dé una manifestación de voluntad expresa por parte del quejoso; b) se practique dentro del plazo legal previsto para ello; y c) se dé una autenticación personal de la identidad del promovente por una autoridad judicial facultada.

Justificación: El precepto citado establece como requisito para la validez del desistimiento que éste sea ratificado personalmente por la parte quejosa dentro del plazo legal. Esta exigencia tiene por objeto asegurar que la manifestación de voluntad sea auténtica, libre e informada. No obstante, la Ley de Amparo no condiciona dicha ratificación a una modalidad física o presencial específica, sino que exige la verificación

directa y personal por parte de una autoridad judicial. En este sentido, el uso de tecnologías de comunicación como la videollamada resulta jurídicamente admisible, siempre que se garantice la identidad del promovente mediante elementos objetivos, como la exhibición de una identificación oficial y la confrontación de rasgos físicos. Así, cuando la autoridad jurisdiccional adopta medidas idóneas y suficientes para asegurar la autenticidad del acto procesal de desistimiento, su ratificación por videollamada constituye un acto válido, eficaz y compatible con el orden jurídico, actualizando la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 63 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.12 K (11a.)

Amparo en revisión 1692/2024. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de pago de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria. El demandado opuso la excepción de prescripción negativa, la cual fue desestimada por el Juez en la sentencia, pues consideró que el demandado renunció de manera tácita a la prescripción ganada respecto del crédito exigido, al haber confesado en su contestación que realizó pagos parciales un año después de que había operado la prescripción, condenándolo al pago de las prestaciones exigidas. Esta determinación fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la interpretación de los artículos 1734 y 1735 del Código Civil del Estado de Jalisco conlleve que la renuncia a la prescripción ganada o consumada no opere en forma automática de pleno derecho, sino que se requiera de una declaración judicial, es acorde con los derechos de audiencia y de defensa reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Justificación: Los preceptos legales citados establecen que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita. Esto no significa que la prescripción o su renuncia operen de pleno derecho, pues al carecer de vida propia su existencia depende de la obligación relativa y requieren ser objeto de pronunciamiento judicial. En ese contexto, si el deudor considera que se han configurado los elementos de la prescripción negativa o liberatoria consistentes en la existencia de una obligación prescriptible, el incumplimiento del pasivo y la inacción del activo por el tiempo que determina la ley o, en su caso, que se estime actualizada una renuncia a la prescripción ganada o consumada, sea en forma expresa o tácita, es indispensable que promueva un juicio para obtener así la declaración judicial relativa. Ello, porque es precisamente a través de un juicio –donde ya sea en vía de acción o excepción, las partes pueden alegar o desvirtuar la prescripción negativa o su renuncia, formular los hechos de su demanda o defensa de su contestación, y ofrecer pruebas y contrapruebas e, incluso, objetarlas y formular agravios a fin de acreditar su derecho para que sea reconocido en sentencia– como se garantiza el respeto a los derechos de audiencia

y de defensa reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a declarar la prescripción o su renuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.48 C (11a.)

Amparo directo 430/2021. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CONCESIÓN, EL JUZGADOR DEBE FIJAR LA GARANTÍA, ATENDIENDO AL VALOR DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Hechos: En un amparo indirecto, derivado de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, se concedió la suspensión definitiva en la que se fijó discrecionalmente la garantía conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, por los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero interesado, con lo que no estuvo de acuerdo la peticionaria, al considerar que dicha garantía es aplicable solamente cuando aquéllos no sean cuantificables en dinero. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al fijarse la garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en amparo indirecto, la persona juzgadora debe atender al valor del bien mueble embargado en un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario.

Justificación: El citado artículo 132 establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. De esta manera, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. No obstante, cuando existe cantidad líquida,

como lo es el valor de un bien mueble embargado en un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, éste debe tomarse en cuenta para fijar la garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.474 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 74/2020. Elizabeth Romero Sastre. 11 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTenga LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA.

Hechos: Una persona extranjera promovió amparo indirecto contra la negativa de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) de reanudar su trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Estimó que al existir una determinación que lo tuvo por no reanudado, es un acto declarativo que carece de ejecución material. Además, que otorgar la medida cautelar conduciría a dar efectos constitutivos y reconocer un derecho con el que no cuenta. En el recurso de queja interpuesto contra esa decisión, dicha persona argumentó que conceder la medida provisional le generaría una constancia de que inició dicho procedimiento y demostrar su legal estancia en el país.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para que la Comar expida una constancia que contenga los datos del trámite que la persona solicitante inició para el reconocimiento de la condición de refugiada, y la anotación de que excepcionalmente se encuentra en análisis la reanudación del trámite conforme al artículo 25 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional para otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, ponderando la apariencia del buen derecho y el interés social, siempre que se conserve la materia del juicio. La naturaleza del acto reclamado implica el reconocimiento de la existencia del trámite respectivo, lo cual no agota la materia del juicio ni puede estimarse que es una resolución definitiva, porque el referido artículo 25 posibilita de manera excepcional su reanudación cuando se acredite que fue imposible darle continuidad por causas ajenas a la voluntad de la persona solicitante. Además, le permite demostrar su legal estancia en el país en tanto se resuelve su condición de refugiada, si el trámite está identificado y reconocido por la Comar. En ese contexto, si se otorga una constancia de trámite provisional respecto a su solicitud, no se constituirían derechos a su favor, sino que se le restituiría en el goce del derecho que estima violado.

Esa constancia es el documento idóneo para que la persona solicitante ejerza su derecho a la personalidad jurídica, en su dimensión instrumental, la cual debe contener los datos del trámite relativo y la anotación de que excepcionalmente se encuentra en análisis su reanudación. Ello le permitirá demostrar su legal estancia en el país y acceder a los servicios de salud, educación y trabajo, entre otros, mientras se resuelve su situación migratoria.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.10 A (12a.)

Queja 278/2025. Dalia Isabel Romero Fonseca. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



ACUERDO GENERAL 6/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual, entre otras atribuciones, tiene la función de evaluar el desempeño de las personas juzgadoras que resultaron electas en los comicios federales que corresponda, durante su primer año de ejercicio, así como en el transcurso y conclusión de su encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia siendo uno de ellos el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, al cual en términos del diverso 141 de ese ordenamiento le compete la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El citado artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, destacando que la función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad de reglamentar, mediante la emisión de Acuerdos Generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento, así como el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño.

QUINTO. Con el objeto de regular la organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

TÍTULO PRIMERO

DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto desarrollar la estructura orgánica, atribuciones y funciones del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139, 141 y 161 a 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Sus disposiciones serán aplicables a todas las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, visitadoras judiciales regionales, visitadoras judiciales; y, demás servidoras públicas adscritas al Órgano de Evaluación, en lo que a sus funciones corresponda.

Artículo 3. Principios rectores. La evaluación del desempeño judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, legalidad, transparencia, debido proceso, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo General: El Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

II. Comisiones: Los órganos colegiados del Tribunal integrados, cada uno, por tres Magistraturas, competentes para substanciar y resolver los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable les atribuyan;

III. Escuela Nacional: La Escuela Nacional de Formación Judicial;

IV. Evaluación: Los procesos efectuados en términos de este Acuerdo General que tienen como finalidad obtener un resultado objetivo de la forma en que se desempeñan los titulares en la función judicial que comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia;

V. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VI. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Órgano de Evaluación: El Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Órgano de Administración: El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

IX. Órganos jurisdiccionales: Los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal (incluidas las administraciones adscritas), Tribunales Laborales Federales, Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, así como los órganos que integren centros auxiliares (tanto Tribunales Colegiados como Juzgados de Distrito).

Las referencias que se hagan en este Acuerdo General a los órganos jurisdiccionales o a sus titulares, se entenderán hechas a las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito que los integren;

X. Persona Directora General: La persona directora general del Órgano de Evaluación;

XI. Personas titulares: Las personas juzgadoras que integran los órganos jurisdiccionales;

XII. Persona titular del órgano de evaluación: La persona titular del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

XIII. Personas Visitadoras Judiciales Regionales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a las sedes regionales del Órgano de Evaluación;

XIV. Personas Visitadoras Judiciales. Las personas visitadoras judiciales adscritas a la sede del Órgano de Evaluación;

XV. Pleno: El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Sistema de Procesos de Evaluación: Sistema Integral para la Práctica y Procesamiento de los Procesos de Evaluación;

XVII. Sistema de Transparencia: Sistema de Transparencia y Acceso a los Resultados de las Evaluaciones del Desempeño Judicial; y,

XVIII. Tribunal: El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Naturaleza, competencia, integración, funcionamiento, suplencias e impedimentos Sección Primera

Naturaleza, competencia e integración

Artículo 5. Naturaleza del órgano. El Órgano de Evaluación es un ente auxiliar del Tribunal, de carácter eminentemente técnico, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales y la conducta de sus integrantes, con el propósito de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Su finalidad es generar, integrar y proveer insumos objetivos, verificables y técnicamente sustentados al Pleno y a las Comisiones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para adoptar decisiones informadas, fortalecer las mejores prácticas en materia de evaluación judicial y garantizar la excelencia, imparcialidad y transparencia en el desempeño de la función judicial.

Artículo 6. Competencia. El Órgano de Evaluación será competente para llevar a cabo evaluaciones de desempeño ordinarias, extraordinarias y de seguimiento respecto de todas las personas titulares de órganos jurisdiccionales, según corresponda.

Cuando una persona titular cambie de adscripción por elección, comisión o cualquier otra causa durante el período sujeto a evaluación, el procedimiento deberá

ajustarse para reflejar el resultado de su desempeño en cada uno de los órganos jurisdiccionales en que haya ejercido sus funciones.

Artículo 7. Integración. El Órgano de Evaluación se integrará por las personas titular, visitadoras judiciales regionales, director general, visitadoras judiciales, secretarías técnicas y demás servidoras públicas necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 8. Conformación orgánica. El Órgano de Evaluación se conformará por:

- I. La persona Titular del Órgano de Evaluación;
- II. Las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;
- III. La dirección general del Órgano de Evaluación;
- IV. La dirección general de vigilancia y evaluación; y
- V. La dirección general de vinculación con la Escuela Nacional y monitoreo.

Artículo 9. Regiones judiciales. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Órgano de Evaluación contará con seis regiones, cuyas sedes y conformación se definirán por el Pleno y estarán integradas por personas visitadoras judiciales regionales y demás personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. Requisitos para acceder al cargo de persona titular del Órgano de Evaluación. La persona titular, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley deberá reunir los siguientes:

- I. Gozar de amplia experiencia y conocimiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y,
- II. No haber sido sancionada por falta administrativa grave; ni por delito que haya ameritado pena privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 11. Designación de la persona titular del Órgano de Evaluación y duración en el encargo. La persona presidenta del Tribunal, someterá a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta de quien se desempeñará como titular del Órgano de Evaluación, la que, de ser aceptada, durará dos años en su encargo.

Artículo 12. Requisitos para acceder y permanecer en el cargo de persona visitadora judicial regional.

A) Para ingresar.

I. Reunir los requisitos previstos en el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley;
y,

II. No haber sido sancionado por falta administrativa grave.

B) Para permanecer:

I. Cumplir los requisitos a los que se refiere el inciso A, de este artículo durante todo su encargo; y,

II. Aprobar los procesos de evaluación.

En caso de que la persona visitadora judicial regional no satisfaga los requisitos del inciso B, la persona titular del Órgano de Evaluación lo hará de conocimiento del Pleno a través de la Comisión de Evaluación.

Artículo 13. Requisitos para acceder al cargo de persona visitadora judicial.

A) Para ingresar:

I. Reunir los requisitos previstos en el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley;

II. Gozar de amplia experiencia y conocimientos sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales;

III. Haber desempeñado el cargo de persona secretaria de juzgado o de tribunal del Poder Judicial de la Federación durante un periodo de al menos tres años; o de secretaria técnica con experiencia afín a tareas de evaluación; y

IV. No haber sido sancionada por falta administrativa grave;

B) Para permanecer:

I. Cumplir los requisitos a los que se refiere el inciso A, fracciones I y IV, de este artículo durante todo su encargo; y,

II. Aprobar los procesos de evaluación.

En caso de que la persona visitadora judicial no satisfaga los requisitos del inciso B, la persona titular del Órgano de Evaluación lo hará de conocimiento del Pleno a través de la Comisión de Evaluación.

Artículo 14. Designación de las personas visitadoras judiciales precisadas en los artículos 12 y 13 de este Acuerdo General y duración en el encargo.

La persona titular del Órgano de Evaluación someterá a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta de quienes se desempeñarán como visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, las que, de ser aceptadas, durarán tres años en sus funciones.

Artículo 15. Requisitos para acceder al cargo de personas directoras generales. Para ser personas directoras generales del Órgano de Evaluación, se requiere:

I. Título profesional en derecho o de abogado legalmente expedido;

II. Edad mínima de 35 años;

III. Experiencia de al menos 5 años de práctica profesional;

IV. Gozar de experiencia profesional en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; así como de pleno conocimiento en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales; y

V. No haber sido sancionada por falta administrativa grave, ni por delito que haya ameritado pena privativa de libertad.

Artículo 16. Designación de las personas directoras generales. Las personas directoras generales serán designadas por quien ejerza la presidencia del tribunal a propuesta del titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 17. Requisitos para ser persona secretaria técnica. Para efecto de su nombramiento se deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Edad mínima de 30 años;

II. Contar con título profesional en derecho legalmente expedido;

III. Acreditar experiencia profesional y conocimiento en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

IV. No haber sido sancionada por falta administrativa grave, ni por delito que haya ameritado pena privativa de la libertad.

Artículo 18. Designación de las personas secretarías técnicas. La persona titular del Órgano de Evaluación designará a las personas que se desempeñarán como secretarías técnicas.

Artículo 19. Designación de las demás personas servidoras públicas. Las demás personas servidoras públicas necesarias para el funcionamiento del Órgano de Evaluación, serán nombradas por la persona titular del propio órgano, en atención al presupuesto asignado.

Sección Segunda

Del funcionamiento

Artículo 20. Obligaciones y facultades de la persona titular del Órgano de Evaluación. Son atribuciones de la persona titular del Órgano de Evaluación:

I. Diseñar el Programa de Evaluación del Desempeño Judicial y de Seguimiento, en el que se incluyan parámetros, métodos, criterios de operación, indicadores cualitativos y cuantitativos y acciones preventivas y correctivas;

II. Diseñar y proponer a la Comisión de Evaluación el Sistema de Transparencia, para garantizar el ejercicio del derecho a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación;

III. Elaborar proyectos de actualización periódica de indicadores, metodologías e instrumentos de evaluación, asegurando su pertinencia y efectividad, los cuales deberán ser remitidos a la Comisión de Evaluación para su conocimiento;

IV. Proponer al Pleno la designación y nombramiento de las personas visitadoras judiciales regionales, directoras generales y visitadoras judiciales, que cumplan con los requisitos previstos por la Ley y este Acuerdo General;

V. Aplicar cualquiera de los métodos que estime pertinentes para evaluar el desempeño judicial, siempre que estén previstos en la Ley y/o en el presente Acuerdo General;

VI. Aprobar el proyecto de programación para la práctica de las evaluaciones ordinarias y de seguimiento que le presente la persona Directora General. El calendario aprobado deberá garantizar la transparencia y el acceso a la información pública y se remitirá a la Comisión de Evaluación para su conocimiento; una vez que la Comisión esté enterada, lo enviará al Pleno para los mismos efectos;

VII. Aprobar la planeación, programación e implementación de la práctica de los procedimientos de evaluación del desempeño judicial;

VIII. Publicar oportunamente el inicio de los procedimientos y los métodos de evaluación, garantizando el derecho de acceso a la información pública;

IX. Instruir a las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, la práctica de los procedimientos de evaluación;

X. Aprobar la resolución definitiva que recaiga a los procedimientos de evaluación ordinaria, extraordinaria y de seguimiento y firmarla de manera conjunta con la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial que lo haya llevado a cabo;

XI. Instrumentar las evaluaciones de seguimiento a que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley;

XII. Dar vista al Pleno, dentro del plazo de tres días, en caso de que una persona juzgadora federal no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria, o se niegue a realizarla;

XIII. Dar a conocer y publicitar el resultado de los procesos de evaluación a través del Sistema de Transparencia, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la información y participación pública;

XIV. Emitir la resolución de calificación de desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, para efectos de fortalecer y mejorar sus funciones o determinar su permanencia en el cargo, la cual se enviará a la Comisión de Evaluación para su aprobación y posterior remisión al Pleno para conocimiento;

XV. Proponer al Pleno, la aprobación y actualización de la plantilla operativa justificada que se requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones;

XVI. Integrar los expedientes de las evaluaciones de las personas juzgadoras, visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, asegurando su actualización y resguardo;

XVII. Recabar y sistematizar la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de los procesos de evaluación, solicitándola a las distintas áreas del Tribunal, del Órgano de Administración y demás autoridades competentes;

XVIII. Aprobar los dictámenes finales y/o resoluciones de evaluación de las personas juzgadoras y, en su caso, proponer las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial y evitar actos que la demeriten;

XIX. Formular, con el apoyo de la Escuela Nacional, acciones de mejora consistentes en programas de capacitación, actualización y desarrollo profesional, para optimizar el desempeño jurisdiccional de las personas juzgadoras, las que remitirá a la Comisión de Evaluación, para su visto bueno quien, posteriormente, las enviará al Pleno para su aprobación;

XX. Formular, con el apoyo de la Escuela Nacional, acciones de mejora consistentes en programas de capacitación, actualización y desarrollo profesional, para optimizar el desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, y demás personas servidoras públicas integrantes de la plantilla del Órgano de Evaluación;

XXI. Formular medidas preventivas, correctivas o la realización de nuevas evaluaciones cuando se detecten irregularidades en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales o en la conducta de sus titulares;

XXII. Custodiar la información de desempeño judicial bajo los principios de confidencialidad y protección de datos personales;

XXIII. Coadyuvar con la Comisión de Evaluación en la elaboración de estudios, informes especializados y reportes estadísticos que fortalezcan los procesos de evaluación;

XXIV. Aprobar los informes semestrales que le presente la dirección general de vinculación con la Escuela Nacional de Formación Judicial y monitoreo para su remisión a la Comisión de Evaluación, los cuales deberán contener indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad que sean de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

XXV. Canalizar las denuncias o impugnaciones relacionadas con los procedimientos de evaluación, y remitirlas a la Comisión de Evaluación para los efectos a que haya lugar;

XXVI. Elaborar las guías de estudio para la realización del examen teórico práctico de las personas juzgadoras;

XXVII. Proponer al Pleno a las personas secretarías técnicas que, por necesidades del servicio, deban ser habilitadas temporalmente para fungir como personas visitadoras judiciales, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del presente Acuerdo;

XXVIII. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normatividad, las acciones necesarias para ejecutar los procedimientos de evaluación que se programen y ordenen a los órganos jurisdiccionales, cuidando que sus acciones no contravengan la esencia y características de los diferentes instrumentos normativos, debiendo informar lo conducente a la Comisión de Evaluación;

XXIX. Autorizar las vacaciones a las personas servidoras públicas a su cargo, en los términos del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley, las que se otorgarán dentro de los dos primeros meses siguientes a los diversos de julio y diciembre, precisados en los artículos 3 y 76 de la Ley;

XXX. Conceder a las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación, licencia por causa justificada con o sin goce de sueldo en los términos que determine la normativa que sobre el particular emita el Órgano de Administración, con excepción de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadores judiciales, las que serán concedidas por el Pleno del Tribunal.

En el caso de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, se recabará previamente el visto bueno de la persona titular del Órgano de Evaluación;

XXXI. Rendir al Pleno, un informe anual de labores sobre los resultados generales del Órgano de Evaluación;

XXXII. Formular y proponer al Pleno, para su aprobación, los proyectos de modificación a este Acuerdo General;

XXXIII. Ordenar la integración, el resguardo y la actualización del Kárdex de Evaluación Judicial, disponiendo lo necesario para que la persona evaluada pueda consultar su resultado; y,

XXXIV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley, los acuerdos generales o las determinaciones del Pleno y de las Comisiones correspondientes.

Artículo 21. Obligaciones y funciones de las personas visitadoras judiciales regionales. Son atribuciones y deberes de las personas visitadoras regionales, las siguientes:

I. Elaborar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, el proyecto de calendarización de los procedimientos de evaluación ordinarios y de seguimiento que correspondan;

II. Coordinar, con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la realización de los métodos de evaluación que correspondan, a los órganos jurisdiccionales en los que se encuentren adscritas las personas titulares sujetas a evaluación;

III. Resguardar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la información y evidencias recabadas por las personas visitadoras judiciales en los procedimientos de evaluación ordinaria y de seguimiento, así como las recabadas en los procedimientos de evaluación extraordinaria;

IV. Coordinar, en colaboración con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la aplicación de las encuestas de satisfacción de personas usuarias del servicio de justicia que realicen; así como las que lleven a cabo las personas visitadoras judiciales;

V. Revisar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, el proyecto de análisis de las actas de visita y reportes de funcionamiento

y elaborar un dictamen preliminar en el que destaque las incidencias en ellos detectadas;

VI. Practicar los procedimientos de evaluación extraordinarios y elaborar el proyecto de sus respectivas resoluciones;

VII. Llevar a cabo los procedimientos de seguimiento especial previstos en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, que les sean encomendados, en las regiones judiciales en que se encuentren adscritos y emitir sus respectivas resoluciones;

VIII. Informar de manera oportuna a las personas titulares acerca del inicio del procedimiento de evaluación extraordinaria y los métodos que se vayan a emplear, para que manifiesten lo que a su interés convenga;

IX. Recibir quejas, denuncias o inconformidades que se presenten por escrito (física o electrónicamente) o por comparecencia, en contra de la conducta de alguna persona servidora pública o del funcionamiento del órgano jurisdiccional; y, remitirlas a la Dirección General para su trámite;

X. Llevar a cabo acciones de conciliación entre las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y las servidoras públicas que los integran o entre estas últimas, cuando existan diferencias que puedan afectar el funcionamiento del órgano jurisdiccional;

XI. Suplir las ausencias temporales de alguna persona visitadora regional cuando lo disponga la persona titular del Órgano de Evaluación;

XII. Conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera lesionar gravemente la función de impartición de justicia o ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales;

XIV. Rendir oportunamente a la persona titular del Órgano de Evaluación un informe semestral de labores, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del semestre a evaluar;

XV. Participar en los programas de actualización y capacitación que se organicen para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadores judiciales del Órgano de Evaluación;

XVI. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de dicho órgano auxiliar;

XVII. Solicitar, justificadamente por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, la información que considere útil para el desarrollo de sus actividades a las autoridades competentes del Tribunal, del Órgano de Administración, de la administración pública de los tres niveles de gobierno o particulares, según corresponda, con la limitante de que no sea contraria a derecho;

XVIII. Solicitar, por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, la ampliación del objeto y en su caso el plazo del procedimiento de evaluación de seguimiento a que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, que les haya sido encomendado;

XIX. Solicitar al Pleno, por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, las medidas cautelares o provisionales que estime necesarias para el eficaz desarrollo del procedimiento de evaluación a que se refiere la fracción anterior;

XX. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales;

XXI. Elaborar informes semestrales los cuales deberán contener indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad que sean de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño; y,

XXII. Las que señalen la Ley, este Acuerdo General, demás disposiciones aplicables, así como la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 22. Dirección General del Órgano de Evaluación. Estará a cargo de la coordinación de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano de Evaluación, distintas a las personas visitadoras judiciales regionales. La persona directora general contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir, coordinar y supervisar a las personas visitadoras judiciales;
- II.** Elaborar los formatos de actas de visita, reporte de funcionamiento, instructivos de llenado y lineamientos de ejecución del método visita y someterlos a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación para su aprobación;
- III.** Colaborar con las personas visitadoras judiciales regionales en las atribuciones referidas en el artículo 21, fracciones I a V, de este Acuerdo General;
- IV.** Llevar a cabo la notificación de los resultados de los procedimientos de evaluación, excepción hecha de los previstos en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley;
- V.** Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en el diseño e implementación de programas de formación y capacitación para las personas titulares de órganos jurisdiccionales;
- VI.** Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en el diseño e implementación de programas de formación y capacitación para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, a fin de garantizar la calidad y uniformidad de sus funciones;
- VII.** Remitir a la Dirección General de Recursos Humanos del Órgano de Administración, los resultados definitivos de los procesos de evaluación de cada persona juzgadora, para su incorporación a sus respectivos expedientes personales;
- VIII.** Revisar el proyecto de evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

IX. Llevar un control de los avisos emitidos por las personas visitadoras judiciales regionales y judiciales respecto del inicio de los procedimientos de evaluación que lleven a cabo;

X. Coordinar el control de la correspondencia del Órgano de Evaluación, y dar cuenta a la persona titular;

XI. Canalizar a las áreas correspondientes las peticiones que realicen las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales;

XII. Recibir las quejas que se presenten por escrito o de manera electrónica ante el Órgano de Evaluación; informar de ellas a la persona titular; y, remitirlas al área competente del Tribunal o del Órgano de Administración, según sea el caso; y,

XIII. Las demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 23. Obligaciones y funciones de las personas visitadoras judiciales. Son atribuciones y deberes de las personas visitadoras judiciales, las siguientes:

I. Practicar los procedimientos de evaluación ordinarios y de seguimiento que les sean encomendados y formular el proyecto de resolución respectivo, de manera conjunta, con la persona titular del Órgano de Evaluación;

II. Informar de manera oportuna a las personas titulares, conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, acerca del inicio del procedimiento de evaluación y los métodos que se vayan a emplear, para que manifiesten lo que a su interés convenga;

III. Recibir quejas, denuncias o inconformidades que se presenten por escrito (física o electrónicamente), durante la práctica del método visita dentro de los procedimientos de evaluación; y, remitirlas a la Dirección General para su trámite;

IV. Suplir las ausencias temporales de alguna persona visitadora judicial cuando lo disponga la persona titular del Órgano de Evaluación;

V. Conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia o ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales;

VII. Rendir oportunamente a la persona titular del Órgano de Evaluación un informe semestral de labores, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del semestre a evaluar;

VIII. Participar en programas de actualización y capacitación para las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación;

IX. Auxiliar a las personas titular del Órgano de Evaluación y directora general en las labores que les encomienden, para cumplir con las funciones de dicho órgano auxiliar;

X. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales; y,

XI. Las que señalen la Ley este Acuerdo General, demás disposiciones aplicables, así como la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 24. Dirección general de Vigilancia y Evaluación. Tendrá las siguientes atribuciones:

A. En materia de vigilancia:

I. Auxiliar a las personas visitadoras judiciales en la elaboración de los proyectos de dictámenes del procedimiento de evaluación de seguimiento regular y, de manera conjunta, con la persona directora general someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

II. Elaborar el proyecto de evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales y, de manera conjunta, con la persona directora general someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

III. Auxiliar a la persona directora general en la notificación, a las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; así como a las titulares de los órganos jurisdiccionales de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la persona titular del Órgano de Evaluación;

V. Dar seguimiento a las acciones que determine el Pleno, la Comisión de Evaluación o la persona titular del Órgano de Evaluación en la materia de su competencia;

VI. Recabar la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que les son propias de su materia; y,

B. En materia de evaluación:

I. Auxiliar a las personas visitadoras judiciales en la elaboración de los proyectos de resolución respecto de los procedimientos de evaluación ordinario, de seguimiento intermedio y final que realicen y, de manera conjunta con la persona directora general, someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

II. Asistir a la persona directora general en la remisión, a la Dirección General de Recursos Humanos del Órgano de Administración, de los resultados definitivos de los procesos de evaluación de cada persona juzgadora, para su incorporación a sus expedientes personales;

III. Elaborar, supervisar y actualizar el contenido de las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia, con el objeto de someterlo a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación y,

IV. Las demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 25. Dirección general de vinculación con la Escuela Nacional y monitoreo. Contará con las siguientes atribuciones:

A. En materia de vinculación:

I. Fungir como enlace entre el Órgano de Evaluación y la Escuela Nacional;

II. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en la elaboración de las propuestas de exámenes de conocimientos, competencias y ética judicial que integran el proceso de evaluación de las personas juzgadoras;

III. Elaborar los proyectos de programas de capacitación adecuados para las personas juzgadoras federales, y, de manera conjunta, con la persona directora general someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

IV. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en la elaboración de las guías de estudio para la realización del examen teórico práctico de las personas juzgadoras;

V. Establecer un canal de comunicación institucional y de coordinación con los órganos de evaluación judicial de la Ciudad de México y de las entidades federativas y demás instituciones académicas y educativas de la República Mexicana, a fin de constituir un sistema de intercambio de experiencias y herramientas para fortalecer los programas de capacitación; y,

B. En materia de monitoreo:

I. Atender, en coordinación con la persona directora general, las consultas formuladas por las personas titulares en relación con los procedimientos de evaluación;

II. Mantener actualizada la base de datos de los criterios emitidos por el Órgano de Evaluación;

III. Proponer a la persona titular del Órgano de Evaluación los proyectos de criterio que se generen de las consultas formuladas por las personas titulares;

IV. Elaborar un sistema que permita llevar un control de todas las medidas preventivas, correctivas o disciplinarias que se hayan impuesto a las personas titulares en sus respectivos procesos de evaluación, con excepción de los previstos en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley;

V. Realizar informes que le sean encomendados por las personas titular del Órgano de Evaluación y/o directora general respecto de las medidas precisadas en la fracción anterior;

VI. Elaborar un sistema que permita llevar un control de todas las acciones conciliatorias en que hayan intervenido las personas visitadoras judiciales regionales en el ejercicio de sus funciones;

VII. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en la elaboración de informes semestrales los cuales deberán contener indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad que sean de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;

VIII. Elaborar proyectos de protocolos conforme a estándares de buenas prácticas que mejoren y hagan más eficiente la organización y desarrollo de las visitas de seguimiento y someterlos a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación; y,

IX. Integrar, resguardar y actualizar el Kárdex de Evaluación Judicial con los resultados de los procedimientos de evaluación a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales a quienes facilitará su consulta; y,

X. Las demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 26. Obligaciones y facultades de las personas secretarías técnicas. Son obligaciones de las personas secretarías técnicas las siguientes:

I. Asistir a las personas titular, directoras generales, visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, del Órgano de Evaluación, en la práctica de los procedimientos de evaluación, así como en los demás asuntos que se les soliciten y que resulten de la competencia de dicho órgano auxiliar;

II. Dar fe de las actuaciones que se lleven a cabo dentro de los procedimientos de evaluación que se practiquen en términos de lo previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley; y,

III. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales; y,

IV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Sección Tercera

Suplencias e impedimentos

Artículo 27. Suplencias de la persona titular del Órgano de Evaluación.

Las ausencias temporales de la persona titular del Órgano de Evaluación serán cubiertas por la persona directora general del propio órgano auxiliar o por la o el visitador regional que designe el Pleno.

Artículo 28. Suplencias de las personas directoras generales. Las ausencias temporales de la persona titular de la Dirección General del Órgano de Evaluación serán cubiertas por una de sus homólogas designada por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Las ausencias de las personas directoras generales de vigilancia y evaluación, y de vinculación con la Escuela Nacional de Formación Judicial y monitoreo, serán suplidas por alguno de sus pares.

Artículo 29. Suplencias de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales. Las ausencias temporales de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadores judiciales, serán cubiertas por alguna de sus homólogas, designada por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 30. Impedimentos de las personas titular del Órgano de Evaluación y visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales. Las personas titulares del Órgano de Evaluación, visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales están impedidas para participar en el procedimiento de evaluación de los órganos jurisdiccionales, cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 212 de la Ley o en las leyes aplicables.

Artículo 31. Plazo de manifestación de impedimentos. Las personas titular del Órgano de Evaluación, visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, no son recusables, pero de existir algún impedimento deberán manifestarlo por escrito a quien competa su calificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento, salvo que se trate del procedimiento de evaluación de seguimiento previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley en cuyo caso deberán informarlo de inmediato.

Artículo 32. Calificación de impedimentos. La calificación del impedimento manifestado por la persona titular del Órgano de Evaluación compete al Pleno. Los impedimentos manifestados por las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales serán calificados por la Comisión de Evaluación, excepto cuando exista una designación directa por parte de dicho Pleno para llevar a cabo el procedimiento de evaluación al que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, supuesto en el que la calificación le corresponderá al referido Pleno.

La calificación será admitiendo o desechando el impedimento dentro del plazo de tres días hábiles, excepto tratándose del procedimiento al que se refiere la última parte del párrafo que antecede, supuesto en el cual se resolverá de inmediato.

De haberse calificado de legal el impedimento, el procedimiento de evaluación de que se trate deberá ser reasignado entre cualquiera de las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales, según corresponda, a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación.

TÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos de evaluación

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 33. Objeto general. Recabar en forma metódica información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros, con el fin de examinar, como mínimo:

- I.** Los conocimientos y competencias técnicas de las personas titulares;
- II.** El comportamiento ético y profesional de las personas servidoras públicas;
- III.** El dictado y cumplimiento oportuno de las resoluciones emitidas por las personas titulares;
- IV.** La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a cargo de las personas titulares;
- V.** La productividad del órgano jurisdiccional;
- VI.** La capacitación y desarrollo de las personas servidoras públicas; y
- VII.** La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

Los procedimientos de evaluación que se realicen a las personas titulares adscritas al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones se limitarán a los aspectos meramente administrativos, entre otros, a los datos estadísticos que comprenderán lo relativo al tipo de asunto, la temporalidad de las actuaciones judiciales, movimientos de existencia anterior, ingreso, egreso y la existencia actual, conforme a los listados proporcionados por el órgano jurisdiccional visitado y la revisión del libro de control.

Artículo 34. Tipos de procedimientos de evaluación. Los procedimientos de evaluación de desempeño serán:

- I. Ordinario;
- II. Extraordinario; y
- III. De seguimiento.

Tratándose de órganos colegiados, los procedimientos anteriores podrán aplicarse de manera simultánea, en atención a las circunstancias particulares de cada titular que lo integre.

Artículo 35. Calendarización. El Órgano de Evaluación elaborará el calendario de evaluaciones ordinarias y de seguimiento, con excepción de las previstas en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, al final del año anterior de aquel en el que deban practicarse. En dicho calendario se precisarán los periodos a evaluar.

Las fechas para la práctica de las evaluaciones extraordinarias a las que se refiere el artículo 171, párrafo primero, de la Ley, se publicarán según se actualice el supuesto de su aplicación, la cual se llevará a cabo, una vez finalizado el plazo determinado para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas con motivo de la evaluación ordinaria.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo que para tal efecto se determine, o se niegue a realizarla, el Órgano de Evaluación dará vista al Pleno para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 36. Publicación. Una vez elaborado el calendario, se ordenará la publicación de la realización de los procedimientos de evaluación del desempeño judicial, a través de la página web del Órgano de Evaluación.

Artículo 37. Sorteo de asignación de procedimientos de evaluación. La persona titular del Órgano de Evaluación, con el auxilio de la persona directora general, insaculará el grupo que contiene los procedimientos de evaluación y el

nombre de la persona visitadora judicial que los llevará a cabo, de lo que se dejará constancia en un acta. Dicho sorteo no aplicará para el procedimiento de evaluación de seguimiento previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley.

La designación hecha se hará del conocimiento de la persona visitadora judicial a través de medios electrónicos.

Artículo 38. Días y horas hábiles. Para los efectos de la práctica de los procedimientos de evaluación, se entenderán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos que establezcan la Ley, el Tribunal o el Órgano de Administración. Como horas hábiles se entenderán las que correspondan oficialmente para las labores del órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 39. Obligación de identificarse. En los procedimientos de evaluación en los que se haga uso del método visita, la persona inspectora y, en su caso, las personas secretarías técnicas y demás personal adscrito al Órgano de Evaluación que tenga intervención en ellos, se identificarán con credencial vigente de dicho Órgano a primera hora hábil del día de su inicio.

Artículo 40. Apoyo durante el desarrollo de los procedimientos de evaluación. Las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales inspeccionados, durante el desarrollo de los procedimientos de evaluación, ofrecerán a las personas visitadoras judiciales regionales o visitadoras judiciales y a sus colaboradoras el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 41. Abstenciones. En los procedimientos de evaluación, las personas visitadoras judiciales regionales, visitadoras judiciales, y sus colaboradores deberán abstenerse:

I. De solicitar a cualquier persona funcionaria adscrita a los órganos jurisdiccionales, cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;

II. De intervenir en las funciones jurisdiccionales de las personas integrantes del órgano jurisdiccional;

III. De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos o felicitaciones en los procedimientos de evaluación que apliquen; y

IV. De revisar los expedientes del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Cateos, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, o de realizar cualquier consulta electrónica de las actuaciones judiciales, en aquellos asuntos a los que se refiere la Ley de Seguridad Nacional;

V. Las solicitudes y procedimientos a que se refieren los artículos 34 y 37 de la Ley de Seguridad Nacional no serán materia de revisión, ni las diligencias de preparación o ejecución de cateos.

Capítulo Segundo

Procedimiento de Evaluación Ordinaria

Artículo 42. Finalidad específica. Inspeccionar a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales después de los noventa días naturales siguientes a su toma de protesta, y antes de que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 43. Periodo a evaluar. Abarcará a partir del día de inicio de funciones, que puede coincidir o no con el de la toma de protesta, y hasta el último día que se reporte conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación sin que en ningún caso pueda ser inferior a noventa días ni mayor a un año.

Artículo 44. Aviso. Conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, las personas visitadoras judiciales deberán informar oportunamente a quienes estén sujetas a evaluación, para que fijen el aviso sobre el inicio de la aplicación del método visita, a través del cual se llevará a cabo el procedimiento correspondiente, respecto de la persona titular y órgano involucrado.

Dicho aviso contendrá los siguientes datos:

I. Tipo de procedimiento de evaluación;

II. Método o métodos de evaluación que adicionalmente se aplicarán;

III. Periodo a evaluar;

IV. Fecha de inicio y conclusión de la aplicación del o los métodos empleados;

V. Titular sujeta a esta evaluación y órgano de adscripción;

VI. Nombre de la persona visitadora y sus datos de contacto (número telefónico y correo electrónico oficial);

VII. La leyenda de que podrán presentarse quejas por escrito o electrónicamente en contra de las personas servidoras públicas sujetas a evaluación o bien, aquellas que en el periodo materia de la inspección hayan integrado el órgano jurisdiccional visitado o la Administración del Centro de Justicia Penal Federal;

VIII. El código Quick Response (Código QR) a través del cual las personas usuarias del servicio de justicia puedan acceder a las encuestas sobre el desempeño de la persona titular del órgano jurisdiccional a evaluar; y,

IX. Firma de quien suscribe el aviso.

Artículo 45. Publicación del aviso. El aviso a que se refiere el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se publicará en los estrados del órgano jurisdiccional en el que se encuentre adscrita la persona titular sujeta a evaluación y en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con una anticipación de cuando menos quince días naturales.

En el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, las personas juzgadoras de Control deberán elaborar y publicar el aviso con los mismos datos y anticipación señalados en el párrafo anterior, a través del área encargada de tecnologías de la información en el mencionado Portal de Servicios en Línea.

La persona visitadora judicial se cerciorará por cualquier medio si el aviso que anuncia el procedimiento de evaluación se colocó conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden.

La falta de fijación o publicación del aviso de inicio de la aplicación del método visita, no será obstáculo para su inicio. De ser el caso, la persona visitadora judicial podrá ordenar o subsanar por sí misma la omisión de que se trate.

Artículo 46. Etapas del procedimiento. El procedimiento se compone de las siguientes etapas:

I. Examen teórico práctico. El Órgano de Evaluación, con apoyo en la Escuela Nacional, aplicará una prueba cuyo objetivo será conocer los conocimientos y competencias técnicas de la persona titular a evaluar, sobre el quehacer diario de las actividades propias correspondientes al tipo de órgano jurisdiccional del que esté a cargo.

II. Aplicación de los métodos de evaluación. La persona visitadora judicial implementará los señalados en el oficio por el que se comunica el inicio de su aplicación, lo cual hará dentro de los plazos a que este Acuerdo General se refiere, debiendo integrar la información recabada al Sistema de Procesos de Evaluación el mismo día en el que concluya su implementación;

III. Análisis de la información y emisión de la resolución. La dirección general de vigilancia y evaluación llevará a cabo la revisión de los resultados obtenidos en el examen teórico práctico referido; así como de los datos proporcionados por las personas visitadoras judiciales. Luego, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la información respectiva se encuentre a disposición en el Sistema de Procesos de Evaluación, emitirá el proyecto de resolución correspondiente, el cual someterá a consideración del titular de dicho órgano quien determinará si la evaluación es satisfactoria o no. Dicha resolución se emitirá conforme al formato y lineamientos aprobados por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 47. Parámetros para considerar una evaluación satisfactoria. La resolución se estimará satisfactoria siempre que las personas evaluadas cumplan al menos, con cuatro de los siguientes aspectos:

I. Obtener una calificación mínima aprobatoria de 8.5 puntos en el examen teórico práctico.

II. Las encuestas de evaluación aplicadas no arrojen indicios que generen la razonable presunción de alguna conducta que se considere irregular según la legislación aplicable;

III. La inexistencia de quejas administrativas fundadas por falta grave en el periodo, así declaradas por la autoridad competente;

IV. En la revisión llevada a cabo durante el procedimiento de evaluación se advierta el respeto a los plazos procesales en el dictado y cumplimiento de sus resoluciones; así como que aquellas que ameriten ejecución sean acatadas en su totalidad;

V. Observe la normativa aplicable en materia de recursos humanos y materiales; y,

VI. La productividad del órgano o de la ponencia de la persona titular evaluada esté por encima de la media del circuito.

Artículo 48. Medidas correctivas. En caso de que el resultado de la evaluación sea insatisfactorio, en la propia resolución se impondrá alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Métodos de capacitación, tendentes a que la persona evaluada adquiera conocimientos reforzados vinculados con su quehacer jurisdiccional y/o administrativo;

II. Reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada, en los que se hayan advertido áreas de oportunidad; y,

III. Requerimientos para la realización de acciones de mejora para ser más eficiente la actividad jurisdiccional y/o administrativa.

La persona titular del Órgano de Evaluación fijará las bases y el plazo para su cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses.

Capítulo Tercero

Procedimiento de evaluación extraordinaria

Artículo 49. Finalidad específica. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución del procedimiento ordinario.

Artículo 50. Acreditación del cumplimiento. Las personas visitadoras judiciales regionales llevarán a cabo el análisis de la información derivada de las medidas correctivas que se hayan formulado en la resolución del procedimiento de evaluación ordinaria. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que los datos respectivos se encuentren a disposición en el sistema electrónico del Órgano de Evaluación, emitirá el proyecto de resolución correspondiente, el cual someterá a consideración del titular de dicho órgano quién determinará si la evaluación es satisfactoria o no. Dicha resolución se emitirá conforme al formato y lineamientos aprobados por la persona titular del Órgano de Evaluación y se hará del conocimiento a la Comisión de Evaluación.

Artículo 51. Evaluación satisfactoria. La resolución se estimará de esa manera siempre que se cumpla cabalmente con la o las medidas impuestas.

Artículo 52. Evaluación insatisfactoria. La resolución se estimará con dicho carácter cuando la persona titular evaluada:

I. No cumpla a cabalidad con la o las medidas impuestas en los términos y plazos establecidos para ello; o,

II. Se niegue a realizar la evaluación extraordinaria.

En cualquiera de estos supuestos, una vez que quede firme la resolución, el Órgano de Evaluación dará vista al Pleno para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo Cuarto

Procedimiento de evaluación de seguimiento

Artículo 53. Finalidad específica. Se dará continuidad a la supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros, se aplicará alguna de las siguientes modalidades:

- I. Evaluación de seguimiento regular;
- II. Evaluación intermedia y final de seguimiento; y,
- III. Evaluación de seguimiento especial.

Sección Primera

Procedimiento de evaluación de seguimiento regular

Artículo 54. Evaluación de seguimiento regular. Esta modalidad es la prevista en los artículos 141 y 173, párrafo primero, de la Ley y se aplicará a todas las personas titulares y órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritas.

Artículo 55. Materia de la evaluación. Comprenderá la información recabada a través de los métodos cuya aplicación sea posterior a la evaluación que preceda e iniciará al día siguiente de aquélla y hasta el día que se reporte en el último de los métodos aplicados.

Artículo 56. Métodos aplicables en esta modalidad. Dichos métodos son:

I. Reporte de funcionamiento del órgano jurisdiccional, en este método también se incluirá el diverso relativo a encuestas; y,

II. Visitas: las que se realizarán a los órganos jurisdiccionales, sobre la base de la información obtenida de los reportes de funcionamiento y del método encuestas. En este método se incluirá también el diverso relativo a encuestas.

Se llevarán a cabo, según la programación aprobada por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 57. Aviso. Conforme al calendario autorizado por la persona titular del Órgano de Evaluación, las personas visitadoras judiciales deberán informar oportunamente a las titulares, presidenta o administradora de los órganos jurisdiccionales, para que fijen el aviso, quince días naturales antes, sobre el inicio del procedimiento de evaluación respecto del titular y órgano involucrado, con los requisitos y en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este Acuerdo General.

Artículo 58. Etapas del procedimiento. El procedimiento se compone de las siguientes etapas:

I. Aplicación de los métodos de evaluación. La persona visitadora judicial implementará los señalados en el oficio por el que se comunica el inicio de su aplicación, lo cual hará dentro de los plazos a que este Acuerdo General se refiere, debiendo integrar la información recabada al Sistema de Procesos de Evaluación el mismo día en el que concluya su implementación;

II. Análisis de la información y emisión de un dictamen. La dirección general de vigilancia y evaluación llevará a cabo la revisión de los datos proporcionados por las personas visitadoras judiciales dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la información respectiva se encuentre a disposición en el Sistema de Procesos de Evaluación, y realizará el proyecto de dictamen correspondiente, el cual someterá a consideración del titular de dicho órgano. Tal proyecto se emitirá conforme al formato aprobado por la propia persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 59. Parámetros para considerar un dictamen satisfactorio. El dictamen se estimará satisfactorio siempre que las personas evaluadas cumplan, al menos, con cuatro de los siguientes aspectos:

I. Las encuestas de evaluación aplicadas no arrojen indicios que generen la razonable presunción de alguna conducta que se considere irregular según la legislación aplicable;

II. La inexistencia de quejas administrativas fundadas por falta grave en el periodo, así declaradas por la autoridad competente;

III. En la revisión llevada a cabo durante el procedimiento de evaluación se advierta el respeto a los plazos procesales en el dictado y cumplimiento de sus resoluciones; así como que aquellas que ameriten ejecución sean acatadas en su totalidad;

IV. Observe la normativa aplicable en materia de recursos humanos y materiales; y,

V. La productividad del órgano o de la ponencia de la persona titular evaluada esté por encima de la media del circuito.

Artículo 60. Informe a la persona titular del Órgano de Evaluación. En caso de que el resultado del dictamen sea insatisfactorio, la dirección general de vigilancia y evaluación deberá informar dicha circunstancia a la persona titular del Órgano de Evaluación para los efectos conducentes.

Sección Segunda

Procedimiento de evaluación de seguimiento intermedia y final

Artículo 61. Finalidad específica. Dar seguimiento al desempeño y conducta de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritos. Modalidad prevista en el artículo 173, párrafo tercero, de la Ley.

La evaluación final podrá, adicionalmente, determinar que no existen aspectos pendientes de cumplimiento o alguna infracción acreditada que impida la participación del titular en otro eventual proceso de elección jurisdiccional.

Artículo 62. Temporalidad para su aplicación. Esta modalidad se llevará a cabo a la mitad y al final del periodo para el que fue electa la persona juzgadora, conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 63. Aviso. Conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, las personas visitadoras judiciales deberán informar oportunamente a las titulares, presidenta o administradora de los órganos jurisdiccionales, para que fijen el aviso, quince días naturales antes, sobre el inicio de la aplicación del método visita, a través del cual se llevara a cabo el procedimiento correspondiente, respecto del titular y órgano involucrado, con los requisitos y en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este Acuerdo General.

Artículo 64. Etapas del procedimiento.

I. Aplicación de los métodos de evaluación. La persona visitadora judicial implementará los señalados en el oficio por el que se comunica el inicio de su apli-

cación, lo cual hará dentro de los plazos a que este Acuerdo General se refiere, debiendo integrar la información recabada al Sistema de Procesos de Evaluación el mismo día en el que concluya su implementación;

II. Análisis de la información y emisión de la resolución. La persona titular del Órgano de Evaluación llevará a cabo la revisión de los datos proporcionados por las personas visitadoras judiciales así como de la información obtenida de las demás áreas del Tribunal, del Órgano de Administración y demás autoridades competentes; hecho lo cual, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la información respectiva se encuentre a disposición en el Sistema de Procesos de Evaluación, emitirá la resolución correspondiente, en la cual se determinará si la evaluación es satisfactoria o no. Dicha resolución se emitirá conforme al formato y lineamientos aprobados por la propia persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 65. Parámetros para considerar una evaluación satisfactoria.

Para estimar una resolución satisfactoria, será necesario:

I. No haber sido sancionada o sancionado por falta administrativa calificada como grave;

II. Del resultado de procedimientos de evaluación ordinarios así como de los dictámenes de los diversos de seguimiento regular, se haya acreditado una productividad idónea, a partir de los indicadores estadísticos aplicables a cada tipo de órgano jurisdiccional;

III. Se demuestre la actualización de grados académicos y/o especialización relacionados con la materia de la función jurisdiccional que desarrolle;

IV. No haber sido sancionado o sancionada por delitos o faltas que, con independencia de su calificación de forma individual, en conjunto reflejen patrones de conducta que se alejen de los estándares constitucionales de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y

V. No haber incurrido en un incumplimiento sistemático a las normas laborales, para lo cual podrán revisarse procedimientos disciplinarios, conflictos de trabajo y los dictámenes de evaluaciones anteriores.

Artículo 66. Medidas preventivas y correctivas. En caso de que el resultado de la evaluación sea insatisfactorio, en la propia resolución se impondrá alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Preventivas:

a. Notas de observancia, en las que se haga saber a la persona titular evaluada aspectos sujetos a análisis que pueden ser susceptibles de mejorar o corregir por ella misma;

II. Correctivas:

a. Actividades de capacitación tendentes a que la persona evaluada adquiera conocimientos vinculados con su quehacer jurisdiccional y/o administrativo;

b. Medidas de reforzamiento de los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada, en los que se hayan advertido áreas de oportunidad; y

c. Requerimientos para la realización de acciones de mejora para eficientar la actividad jurisdiccional y/o administrativa.

La persona titular del Órgano de Evaluación fijará las bases y el plazo para su cumplimiento, el que no podrá exceder de seis meses.

La medida preventiva deberá verificarse en el siguiente procedimiento de evaluación que corresponda; las correctivas, serán revisadas a través de una evaluación extraordinaria, una vez que haya fenecido el plazo fijado para su cumplimiento; en caso de coexistir ambas medidas, se verificarán en esta última.

Sección Tercera

Procedimiento de evaluación de seguimiento especial

Artículo 67. Finalidad específica. El procedimiento de evaluación especial previsto en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, tiene como objetivo indagar

y recabar información o datos de convicción acerca de posibles irregularidades que puedan dar lugar a alguna de las causas de responsabilidad previstas en el ordenamiento legal en cita o en la Ley General, cometidas por las personas titulares de los órganos jurisdiccionales o cualquier servidor público adscrito a ellos, así como por particulares cuando la incorrección los vincule con alguno de aquellos, o bien, con un procedimiento jurisdiccional o administrativo de tales órganos.

Artículo 68. Autoridades competentes para ordenar la práctica del procedimiento. El procedimiento de evaluación especial será ordenado por el Pleno, las Comisiones, la Presidencia o la Secretaría General de Acuerdos.

La persona titular del Órgano de Evaluación, derivado del ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar al Pleno del Tribunal, por conducto de la Comisión de Evaluación, la práctica de procedimientos de evaluación especial cuando a su juicio existan elementos que hagan presumible algún comportamiento indebido o mal desempeño de un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez Federal.

Artículo 69. Orden para la práctica del procedimiento. La autoridad que ordene el procedimiento de evaluación especial lo comunicará a la persona titular del Órgano de Evaluación a través de un oficio que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Personas a las que se practicará el procedimiento de evaluación;
- II. Órgano jurisdiccional en el que se encuentran adscritas las personas investigadas;
- III. Hechos materia del procedimiento de evaluación;
- IV. Facultades otorgadas a la persona visitadora judicial regional en el procedimiento de evaluación;
- V. En su caso, comisiones especiales, el nombre de la persona visitadora judicial regional asignada para su práctica y medidas cautelares; y,
- VI. En su caso, la documentación soporte de la orden.

Artículo 70. Objeto del procedimiento de evaluación. El procedimiento de evaluación comprenderá únicamente los aspectos encomendados en el oficio respectivo.

Artículo 71. Ampliación del objeto del procedimiento de evaluación. En caso de que durante el desarrollo del procedimiento aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad no relacionado con aquel que dio origen a dicho procedimiento, la persona visitadora judicial regional lo hará del conocimiento de la persona titular del Órgano de Evaluación, quien podrá solicitar la ampliación de su objeto. Lo anterior, sin perjuicio de la ampliación de la investigación que de suyo se realice por parte de la autoridad que la ordenó.

En el supuesto del párrafo anterior, la persona visitadora judicial regional practicará las diligencias que estime necesarias para la constatación o corroboración del hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad.

Artículo 72. Asignación de procedimiento de evaluación especial. La persona titular del Órgano de Evaluación, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo 71, informará por el mismo medio a la persona visitadora judicial regional que corresponda su designación para la práctica del procedimiento de evaluación, al que acompañará las constancias respectivas.

La persona visitadora judicial regional encargada de llevar a cabo el procedimiento de evaluación, para el correcto ejercicio de sus funciones, podrá auxiliarse, cuando menos, de dos personas secretarías técnicas, sin perjuicio de la designación adicional del personal adscrito al Órgano de Evaluación que se estime necesario para auxiliar en el desarrollo de la inspección.

Los procedimientos serán practicados por la persona visitadora judicial regional que se encuentre adscrita a la región que comprenda la demarcación territorial en que se ubique el órgano a inspeccionar; lo anterior sin perjuicio que la persona titular del Órgano de Evaluación, en ejercicio de sus facultades, pueda hacer la designación de una diversa visitadora judicial regional en auxilio o en sustitución de la asignada primigeniamente.

Artículo 73. Plazo para el inicio del procedimiento de evaluación. La persona visitadora judicial regional iniciará la investigación del procedimiento al día hábil siguiente al de la notificación del oficio a que se refiere el artículo 69 de este Acuerdo General, salvo que se hubiera presentado algún impedimento en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 30, mientras que el método visita dará inicio dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación. En el supuesto de que el procedimiento de evaluación sea de realización inmediata, por así haberse determinado por la autoridad que lo ordenó, la persona visitadora judicial regional asignada deberá iniciarla al día hábil siguiente a aquel que se haya hecho de su conocimiento la asignación respectiva.

El plazo para la aplicación de los métodos de evaluación será hasta de treinta días hábiles.

En caso excepcional, la persona titular del Órgano de Evaluación podrá autorizar por única ocasión, una prórroga por un plazo de hasta quince días hábiles, previa solicitud justificada de la persona visitadora judicial regional.

En el supuesto de que la persona visitadora judicial regional que practica la inspección requiera un plazo mayor a los señalados en los párrafos anteriores, deberá comunicarlo a la persona titular del Órgano de Evaluación y este, a su vez, solicitará la autorización a la autoridad que ordenó el procedimiento.

En la comunicación se precisará el nuevo periodo que se solicita y se expresarán las razones para ello.

El procedimiento de evaluación solo podrá suspenderse por la persona visitadora judicial regional por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 74. Métodos a emplear. Este procedimiento de evaluación se realizará primordialmente a través de la visita presencial en el órgano jurisdiccional de la adscripción de la persona a evaluar, sin perjuicio de que se puedan aplicar los demás métodos a que se refiere el artículo 167 de la Ley.

Artículo 75. Etapas del procedimiento. Se compone de las siguientes etapas:

I. Notificación de la orden del procedimiento de evaluación. La persona visitadora judicial regional hará entrega a la persona titular evaluada, así como, de ser el caso, a la presidenta o el presidente cuando se trate de un integrante de conformación colegiada, del Juez designado por sus pares tratándose de Tribunales Laborales Federales de asuntos colectivos o a la persona Administradora del Centro de Justicia Penal Federal, de un oficio en el que se le haga saber únicamente la fecha y procedencia de la orden para la práctica del procedimiento de evaluación. La imposibilidad en la entrega del oficio no será obstáculo para el inicio de aquel.

II. Aviso. El aviso del inicio del procedimiento de evaluación se fijará en los lugares más visibles del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrita la persona evaluada, en el edificio en donde se encuentre instalado, así como en los demás espacios públicos que puedan provocar el advenimiento de información a juicio de la persona visitadora judicial regional, incluso por los medios electrónicos correspondientes.

El aviso al que se refiere este artículo contendrá lo siguiente:

- a. Denominación de la autoridad emisora y su fecha;
- b. Data de inicio del procedimiento de evaluación;
- c. Nombre de la persona titular o de la sujeta al procedimiento;
- d. Lugar donde se aplicarán el o los métodos de evaluación;
- e. Nombre de la persona visitadora judicial regional que llevará a cabo el procedimiento de evaluación; y,
- f. La leyenda de que podrán presentarse quejas por escrito, verbal o electrónicamente en contra del titular o persona sujeta al procedimiento.

III. Aplicación de los métodos de evaluación. La persona visitadora judicial regional podrá, dentro de los plazos a que se refiere este acuerdo, implementar los métodos de evaluación que estime convenientes de los señalados en el artículo 167 de la Ley y gozará de las más amplias facultades para recabar todo tipo de datos

relacionados con la materia del procedimiento de evaluación, con la limitante de que no sean contrarios a derecho.

Las personas servidoras públicas que intervengan en la práctica de este procedimiento de evaluación deberán adoptar las medidas necesarias para preservar su materia o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con aquel.

Los métodos de evaluación se aplicarán preferentemente en días hábiles, dentro del horario oficial de labores del órgano jurisdiccional; excepcionalmente, la persona visitadora judicial regional podrá practicar las diligencias que estime necesarias en días y horas inhábiles.

En el supuesto de que al inicio o durante el desarrollo de los métodos de evaluación existan indicios de afectación a la integridad del personal designado para la práctica de estos, le serán proporcionadas de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias.

Las personas visitadoras judiciales regionales, para el debido ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de las medidas a que se refiere el artículo 97 de la Ley General.

IV. Acta del procedimiento de evaluación. Una vez concluida la aplicación de los métodos de evaluación, la persona visitadora judicial regional hará una relación pormenorizada de los datos e información obtenidos a través del formato de acta autorizado por la persona titular del Órgano de Evaluación la que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

a. Fecha y hora de inicio y conclusión;

b. Lugar en donde se realizó;

c. Relación circunstanciada de los datos recabados;

d. Relación de las quejas presentadas, por escrito, verbalmente o en forma electrónica, en contra de la persona evaluada; y

e. Nombre y firma de la persona visitadora judicial regional que llevó a cabo la visita, así como del resto de las y los servidores públicos que lo asistieron.

El acta referida deberá ser elaborada y entregada con sus anexos de manera física y digital a la persona titular del Órgano de Evaluación en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual comenzará a contabilizarse una vez concluida la aplicación de los métodos de evaluación.

V. Análisis de la información y emisión del proyecto de resolución. La persona visitadora judicial regional llevará a cabo la revisión de los datos recabados, y dentro del citado plazo de treinta días, emitirá el proyecto de resolución correspondiente, que deberá contener, al menos:

- a. Objeto del procedimiento de evaluación;
- b. Relación y análisis de la información y datos obtenidos durante su desarrollo (incluidos aquellos que la persona visitadora judicial regional haya considerado relevantes no vinculados directamente con el objeto del procedimiento);
- c. Hechos corroborados con la información y datos anteriores; y,
- d. De ser procedente, su configuración como falta administrativa.

El proyecto de resolución que al efecto se emita deberá enviarse a la persona titular del Órgano de Evaluación para su aprobación, quien dentro de los quince días hábiles siguientes emitirá la resolución que corresponda. Hecho lo cual, la remitirá a la autoridad que ordenó el procedimiento de evaluación, acompañada del acta y demás anexos recabados con motivo de la aplicación de los métodos de evaluación, dejando copia electrónica de la totalidad de dichos archivos, bajo resguardo y responsabilidad de la persona directora general. Dicha resolución se emitirá conforme al formato y lineamientos aprobados por la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 76. Obtención de información contenida en medios electrónicos. La información contenida en medios electrónicos se obtendrá en los términos de la normativa que para tal efecto emita la autoridad competente.

En los casos en que la persona visitadora judicial regional obtenga evidencias o datos digitales será responsable del primer registro de cadena de custodia, desde su recepción por parte del personal de informática hasta su entrega a la persona titular del Órgano de Evaluación, quien a su vez será responsable del segundo registro hasta su entrega a la autoridad competente.

Cualquier circunstancia que impida recabar la información requerida en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, inmediatamente se hará del conocimiento de la persona visitadora judicial regional para que determine lo conducente.

Artículo 77. Ejecución de medidas cautelares. La persona visitadora judicial regional deberá auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares decretadas con motivo del procedimiento de evaluación especial.

Artículo 78. Informe ejecutivo. En caso de que, durante el desarrollo del procedimiento de evaluación especial, la persona visitadora judicial regional advierta hechos o actos que por su gravedad pongan en riesgo la aplicación o desarrollo de los métodos de evaluación, impidan el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional o atenten contra la integridad de su personal, de inmediato, deberá elaborar un informe ejecutivo y remitirlo a la autoridad investigadora, asentando en el acta lo correspondiente.

El informe ejecutivo deberá contener toda la información y datos recabados para que, en su caso, se dicten las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 79. Reserva y confidencialidad. Las personas servidoras públicas que intervengan en la práctica de los procedimientos de evaluación a que se refiere a esta sección deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de dichos procedimientos. Cuando indebidamente quebranten esta obligación, serán sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o ambos, según corresponda.

TÍTULO TERCERO

MÉTODOS DE EVALUACIÓN

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 80. Métodos de evaluación. Para el examen integral, exhaustivo, imparcial y objetivo del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros, se aplicarán los métodos de evaluación siguientes:

I. Visitas:

a. Presenciales

b. Digitales

II. Reporte de funcionamiento del órgano jurisdiccional.

III. Evaluación por objetivos.

IV. Análisis de indicadores clave de rendimiento.

V. Evaluación frente a pares.

VI. Encuestas de satisfacción:

a. A personas usuarias del sistema de justicia.

b. A servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

VII. Requerimientos de información.

VIII. Análisis de datos.

IX. Auditorías.

X. Entrevistas.

Los métodos de evaluación enunciados se podrán aplicar de manera conjunta, separada o bien incorporados unos en otros.

Artículo 81. Duración de la aplicación de los métodos de evaluación. Será hasta de tres días hábiles, excepción hecha de los siguientes supuestos:

I. Centros de Justicia Penal Federal: hasta tres días para la administración del Centro; y un día para cada una de las personas juzgadoras que lo integren;

II. Tribunales Laborales Federales de Asuntos Colectivos: hasta dos días para la Administración del Tribunal; y un día para cada una de las personas juzgadoras que lo integren.

III. Para todos aquellos órganos jurisdiccionales sujetos a un procedimiento de evaluación de seguimiento especial, prevista en el artículo 173, párrafo segundo de la Ley.

Artículo 82. Certificaciones. En visitas digitales y en reportes de funcionamiento, la persona visitadora judicial podrá corroborar aquellos aspectos que por sus propias y especiales características solamente pueden ser revisados en la sede del órgano jurisdiccional, a través de una certificación que realice la persona secretaria encargada de atender el método de evaluación.

Artículo 83. Formatos. Los métodos de evaluación se aplicarán conforme a los formatos propuestos por la persona titular del Órgano de Evaluación, aprobados por la Comisión de Evaluación, los cuales se publicarán para su consulta y utilización en el portal de internet del propio Órgano de Evaluación. Las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales se ceñirán estrictamente a su contenido, salvo la evaluación de seguimiento especial prevista en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 84. Plazo para conocer la información obtenida a través de la aplicación del o los métodos y manifestaciones. Antes de incorporar el documento en el que consta el desarrollo de la aplicación del o los métodos de evaluación, respecto de los procedimientos ordinarios y de seguimiento (intermedia y final) la persona visitadora judicial entregará un tanto de este a la o las personas sujetas al procedimiento para que se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de cuatro horas.

Una vez fenecido dicho plazo, con manifestaciones o sin ellas, la persona visitadora judicial declarará cerrada el acta del método visita.

Artículo 85. Firma del documento relativo. A la conclusión de la aplicación de los métodos de evaluación, según el caso, las personas, titular evaluada y visitadora judicial deberán firmar electrónicamente el documento correspondiente, a fin de incorporarlo junto con sus anexos al sistema de procesos de evaluación.

Capítulo Segundo

Aplicación

Sección Primera

Visita

Artículo 86. Visita. A través de este método la persona visitadora judicial obtiene y recaba de manera directa, ya sea presencial o digitalmente, información acerca del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y conducta de sus integrantes.

En el desarrollo de este método de evaluación se podrá incorporar cualquier otro de los referidos en este Título.

Se procurará que el periodo sujeto a revisión a través de la aplicación de este método no sea menor a cinco meses ni mayor a siete.

Para el desarrollo de este método de evaluación, deberá observarse el contenido del Título Segundo, Capítulo Primero, Disposiciones generales, de este Acuerdo General.

Artículo 87. Visita presencial. Es la que se llevan a cabo en la sede de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 88. Visita digital. Es la llevada a cabo desde las instalaciones del Órgano de Evaluación a través de medios electrónicos.

Artículo 89. Espacio físico. Para el desarrollo de la visita presencial, la persona titular, presidenta o administradora del órgano jurisdiccional propondrá a las personas visitadoras judiciales y a sus colaboradoras, un área con las características de privacidad y seguridad necesarias para su adecuada ejecución. En caso de que el espacio sugerido sea insuficiente o inadecuado, la persona visitadora judicial correspondiente determinará el lugar que ocupará para el óptimo desempeño de su función, que puede estar dentro o no de las mismas instalaciones que ocupe el órgano visitado, procurando que se continúe con su normal funcionamiento.

Finalmente, la persona titular evaluada propondrá a una persona secretaria u homóloga adscrita al órgano jurisdiccional para apoyo en la práctica de la inspección; con excepción de los procedimientos de evaluación de seguimiento especial, previsto en el artículo 173, párrafo segundo de la Ley, en los que será la propia persona visitadora judicial regional quien haga la designación respectiva.

Artículo 90. Comprobación de asistencia. La persona visitadora judicial pedirá la lista del personal adscrito al órgano jurisdiccional a la persona encargada de atender la visita, para comprobar su asistencia.

En el caso de visitas a distancia este aspecto podrá ser revisado vía remota haciendo uso de las herramientas tecnológicas oficiales de las que disponga el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 91. Revisión de los libros de control y expedientes electrónicos. La persona visitadora judicial verificará la información contenida en los libros de control y su coincidencia con los expedientes electrónicos revisados.

Artículo 92. Revisión de aspectos laborales. La persona visitadora judicial verificará el cumplimiento a la normativa aplicable a los aspectos laborales de las y

los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como aquella vinculada con nepotismo y conflicto de intereses.

Artículo 93. Verificación de las medidas correctivas y preventivas. La persona visitadora judicial corroborará el cumplimiento de las medidas correctivas y/o preventivas que en su caso se hubieran determinado en la resolución con la que culminó el procedimiento de evaluación previo.

Artículo 94. Revisión de los datos anotados en el reporte de funcionamiento del órgano jurisdiccional. De ser procedente, la persona visitadora judicial revisará la información proporcionada en el reporte de funcionamiento.

Artículo 95. Corroboración de la guarda y manejo de valores y objetos. La persona visitadora judicial verificará, en su caso, que los valores y objetos puestos a disposición del órgano jurisdiccional se encuentren debidamente registrados y resguardados en términos de la normativa aplicable.

Artículo 96. Inspección del movimiento estadístico. La persona visitadora judicial, con la información que le proporcione el órgano jurisdiccional, revisará la totalidad del movimiento estadístico de asuntos durante el periodo que comprenda el procedimiento de evaluación y verificará el debido reporte de la información relativa al mes correspondiente al cierre de dicho lapso.

Artículo 97. Revisión de asuntos. La persona visitadora judicial llevará a cabo la revisión aleatoria y por muestreo de los asuntos del conocimiento del órgano jurisdiccional con el objeto de verificar la observancia de los plazos y términos constitucionales y legales, las cuestiones de carácter técnico en el dictado de sus determinaciones, que sus resoluciones finales hayan sido dictadas con apego a las constancias de autos, acordes a los criterios jurisprudenciales obligatorios y vigentes y con respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, así como su cumplimiento, publicidad y archivo final.

Artículo 98. Verificación de las herramientas tecnológicas. Las personas visitadoras judiciales deberán comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión judicial.

Sección Segunda

Reporte de funcionamiento del órgano jurisdiccional

Artículo 99. Reporte de funcionamiento del órgano jurisdiccional. Es el generado por el órgano jurisdiccional conforme al formato propuesto por la persona titular del Órgano de Evaluación y aprobado por la Comisión de Evaluación, en el que da noticia sobre su desempeño durante el periodo a informar.

Artículo 100. Plazo para rendir el reporte de funcionamiento. Será de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre del periodo a informar. Si el último día fuere inhábil, dicho plazo se recorrerá al primer día hábil siguiente.

La persona titular del Órgano de Evaluación podrá modificar el plazo previsto en el párrafo anterior cuando exista causa justificada para ello.

Se procurará que el periodo sujeto a revisión a través de la aplicación de este método no sea menor a cinco meses ni mayor a siete.

Artículo 101. Reglas para la rendición del reporte de funcionamiento. Se observará lo siguiente:

I. La persona visitadora judicial, conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, deberá solicitar mediante oficio a quienes estén sujetos a evaluación, la rendición del reporte de funcionamiento, en el que señalará con precisión el periodo que comprende el procedimiento de evaluación, el plazo y horario para su presentación.

II. El reporte de información deberá contener, los aspectos que refieren los artículos 92, 93, 95, 96 y 98 de este Acuerdo General y demás que señale el formato respectivo.

III. Dicho reporte y los anexos de soporte que lo integran deberán remitirse electrónicamente a través del Sistema de Procesos de Evaluación, con la FIREL de la o las personas evaluadas y por una o un secretario de juzgado, de tribunal u homologó que certifique y dé fe.

Sección Tercera

Evaluación por objetivos

Artículo 102. Evaluación por objetivos. Consiste en verificar que la persona sujeta a evaluación haya dado cumplimiento a cada una de las medidas que, en su caso, se hayan impuesto como resultado de la implementación de procedimientos de evaluación anteriores. Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará en el desarrollo del método visita.

Sección Cuarta

Análisis de indicadores clave de rendimiento

Artículo 103. Análisis de indicadores clave de rendimiento. Consiste en verificar los aspectos básicos o fundamentales de la labor jurisdiccional del titular evaluado, para lo cual debe revisarse:

- I. Respeto a los plazos legales dentro de los asuntos a su cargo;
 - II. Índice de ingresos y egresos; y,
 - III. Seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones.
- IV. Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará en el desarrollo del método visita.

Sección Quinta

Evaluación frente a pares

Artículo 104. Evaluación frente a pares. Consiste en que la persona visitadora judicial recabe información sobre la productividad y eficacia de la persona sujeta a evaluación, a efecto de que, en la resolución que recaiga a su procedimiento de evaluación, se efectúe una comparación frente a otros juzgadores federales sobre esos mismos aspectos, sobre la base de la media nacional, por circuito y por residencia, en la misma especialidad y materia.

Sección Sexta

Encuestas de satisfacción

Artículo 105. Encuestas de satisfacción. Consisten en que la persona visitadora judicial regional y visitadora jurisdiccional se alleguen de información a través de cuestionarios, sobre la base de un formato autorizado por la persona titular del Órgano de Evaluación, que permitan obtener la opinión acerca del grado de satisfacción:

a. De las personas usuarias con el sistema de justicia y su percepción acerca de las juzgadoras federales.

b. De personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación con el desempeño y conducta de la persona titular evaluada.

La aplicación de este método se realizará a través de un formulario concentrado en la plataforma digital del Órgano de Evaluación, consultable mediante el escaneo de un código Quick Response (Código QR) que se encontrará inserto en los avisos de visita a que se refiere el artículo 44 de este Acuerdo General.

Sección Séptima

Requerimientos de información

Artículo 106. Requerimientos de información. Consiste en solicitar a las personas sujetas a evaluación o a cualquiera otra, los datos que se consideren útiles para el desarrollo de los procedimientos de evaluación y constituirán su soporte documental.

La información solicitada por la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial deberá ser entregada con al menos tres días hábiles de anticipación a la aplicación del método de evaluación en el que se encuentre inmerso.

Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará incorporado al método visita.

Sección Octava

Análisis de datos

Artículo 107. Análisis de datos. Consiste en el estudio de la información recopilada por la persona visitadora judicial regional y visitadora judicial con el objeto de verificar su veracidad.

Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará incorporado al método visita.

Sección Novena

Auditorías

Artículo 108. Auditorías. Consiste en revisar de manera sistemática y exhaustiva la información atinente a los bienes inventariados, valores, títulos, gestión de recursos materiales y, en su caso, financieros con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable. Se tomarán en consideración los informes que, en su caso proporcione la Contraloría del Órgano de Administración Judicial.

Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará incorporado al método visita.

Sección Décima

Entrevistas

Artículo 109. Entrevistas. Consiste en la formulación de preguntas para obtener información acerca de temas específicos vinculados con el desempeño y conducta de la persona titular sujeta a evaluación.

Dada la naturaleza y fin específico de este método, se aplicará incorporado en el método visita relativo al procedimiento de evaluación de seguimiento especial a que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 110. Reglas para la práctica de las entrevistas en los procedimientos de evaluación. En las entrevistas, por citación o comparecencia, que se lleven

a cabo por la persona visitadora judicial regional en la sede del órgano jurisdiccional, se observarán las siguientes formalidades:

I. Se realizarán en el espacio designado por la persona visitadora judicial regional, que deberá tener las características de privacidad necesarias;

II. Tendrán verificativo con la presencia de cuando menos dos personas secretarías técnicas;

III. La diligencia será videograbada y además deberá constar por escrito en el formato respectivo; en su desarrollo se deberá respetar todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable; dicho documento contendrá la certificación de la activación del audio y video; el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión; la identificación y protesta de conducirse con verdad de la persona entrevistada; y, la firma de quienes hayan intervenido.

La citada grabación no deberá interrumpirse, sino solo por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo expresarse el motivo de la interrupción y asentarse en el propio documento. Superado dicho motivo, deberá reanudarse.

IV. Cuando se trate de hechos relacionados con violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, la persona visitadora judicial regional y el personal que realice la diligencia, deberá tener especial cuidado al momento del interrogatorio, de llevarlo a cabo con perspectiva de género, de generar un ambiente de confianza, tranquilidad y seguridad, procurará utilizar un lenguaje apropiado que no afecte la dignidad ni revictimice a la persona interrogada.

Asimismo, la persona visitadora judicial regional que tenga a su cargo la aplicación del método dará aviso de inmediato al área del Órgano de Administración encargada de la prevención y combate a este tipo de conductas a que se refiere el artículo 83 de la Ley, para efectos de la intervención y acompañamiento que proceda, en los términos de la normatividad correspondiente.

En esos supuestos, previa petición de la persona entrevistada y en los casos que lo requieran a juicio de la persona visitadora judicial regional, se podrá prescindir de la videograbación, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Artículo 111. Entrevista en otro lugar. La persona visitadora judicial regional podrá realizar entrevistas en lugares diversos de aquel en donde se lleve a cabo la aplicación del método de evaluación en los casos siguientes:

I. Que la persona entrevistada esté imposibilitada para acudir al lugar donde se practicará la actuación respectiva por motivos de edad o salud;

II. Que la persona entrevistada tenga temor fundado de sufrir algún daño en su integridad física o moral o en la de su familia; y

III. En algún otro caso en el que la persona visitadora judicial regional lo considere conveniente.

Artículo 112. Reglas aplicables a grupos vulnerables e infantes. Cuando en la realización de una entrevista esté involucrado un miembro de una comunidad indígena, la persona visitadora judicial regional deberá tener especial cuidado de que aquel cuente con un o una traductora o intérprete y con la asesoría necesaria para el desahogo de la entrevista.

Para entrevistar a personas con discapacidad auditiva, visual o de locución, la persona visitadora judicial regional se allegará de los medios y aditamentos necesarios.

En caso de que sea necesario entrevistar a una persona menor de edad, se deberá:

I. Realizarla en un ambiente que no sea hostil para los intereses de la persona menor;

II. Llevarla a cabo en forma breve y a modo de conversación, buscando en todo momento la utilización de un lenguaje accesible; y

III. Desarrollarla en presencia de una persona de su confianza o, en su caso, de un especialista en atención a menores, conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes razonables que pudieran realizarse con motivo de la atención a las personas involucradas pertenecientes a un grupo vulnerable.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 113. Resoluciones susceptibles de impugnación. Las resoluciones del Órgano de Evaluación o de la Comisión de Evaluación del Tribunal, podrán ser impugnadas mediante los recursos de inconformidad y de revisión, según corresponda atendiendo a los supuestos de procedencia y en los términos previstos en este título.

Artículo 114. Requisitos del escrito de interposición. Los medios de impugnación deberán interponerse ante la Comisión de Evaluación o ante el Pleno, según sea el caso, de manera escrita a través del correo electrónico o plataforma que para tal efecto se disponga; dicho ocurso deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del recurrente, cargo, órgano de adscripción y firma electrónica a través de la plataforma FIREL;

II. Nombre del representante legal, en su caso. En ese supuesto la representación deberá acreditarse a través de un poder legal notariado;

III. Cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones;

IV. Copia digitalizada de la resolución recurrida y de su notificación;

V. Los motivos de agravio que le causen la resolución combatida;

VI. Los medios de convicción que estime necesarios.

En caso de no cumplir con todos los requisitos previstos en el este artículo, la autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que subsane el escrito en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de

notificación del auto de prevención; en caso de no atenderla, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 115. Notificaciones. Se realizarán a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto y surtirán sus efectos al día siguiente al en que hayan sido practicadas.

Las notificaciones se entenderán practicadas al tercer día posterior al envío del correo que contenga la determinación a notificar.

Artículo 116. Días hábiles. Se consideran días hábiles para la interposición y tramitación de los recursos, todos los del año, con excepción de los previstos como inhábiles en la Ley, los determinados por el Órgano de Administración, y aquellos en los que se suspendan las labores en el Tribunal.

Capítulo Segundo

Recurso de Inconformidad

Artículo 117. Procedencia. Procede el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Órgano de Evaluación en la que determine que una evaluación resultó insatisfactoria, o bien, imponga medidas correctivas o sancionadoras.

Artículo 118. Plazo y autoridad ante quien se interpone. El plazo para la interposición del recurso será de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que el Órgano de Evaluación haya hecho respecto de la resolución impugnada.

El escrito se interpondrá ante la Comisión de Evaluación del Tribunal.

Artículo 119. Radicación. Una vez recibido el recurso, la persona Presidenta de la Comisión de Evaluación, dentro de los tres días hábiles siguientes, calificará la procedencia del recurso, mediante un acuerdo en el que podrá prevenir, admitir o desechar.

En contra de la determinación que deseche el recurso o tenga por no presentado procederá el recurso de reclamación del que conocerá la Comisión de Evaluación. Dicho medio de impugnación se interpondrá por escrito, en el que se expresarán agravios, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El Pleno de la Comisión de Evaluación resolverá el asunto en un plazo máximo de diez días hábiles; el ponente será una persona magistrada distinta del presidente de dicha Comisión.

La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga a la persona presidenta de la Comisión de Evaluación que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Artículo 120. Integración. Una vez admitido el recurso, se requerirá a la persona titular del Órgano de Evaluación para que, dentro del término de cinco días, rinda un informe respecto de la resolución recurrida, en cuanto a su procedencia, a cuyo efecto podrá acompañar los documentos o información que estime pertinentes.

Artículo 121. Turno y proyecto. Una vez integrado el asunto será turnado a la Magistratura que corresponda de la Comisión de Evaluación.

La Magistratura ponente contará con un plazo de treinta días hábiles para someter a consideración de la Comisión de Evaluación el proyecto de resolución relativo para su aprobación.

Artículo 122. Sentido de la resolución. La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Declarar fundado el recurso; o
- III. Declarar infundado el recurso.

Capítulo Tercero

Del Recurso de Revisión

Artículo 123. Procedencia. El recurso de revisión es procedente contra:

I. Las resoluciones recaídas al recurso de inconformidad dictadas por la Comisión de Evaluación, establecidas en el capítulo anterior.

II. Las determinaciones emitidas por la Comisión de Evaluación en las que se impongan medidas correctivas o sancionadoras.

Artículo 124. Plazo y autoridad ante quien se interpone. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Pleno dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que la Comisión de Evaluación haya hecho respecto de la resolución impugnada.

Artículo 125. Radicación. Una vez recibido el recurso, la Secretaría de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles siguientes, calificará la procedencia del recurso, mediante un acuerdo en el que podrá prevenir, admitir o desechar.

En contra del auto que deseche o tenga por no interpuesto el recurso de revisión no procederá ningún medio de impugnación.

Artículo 126 Turno. En el mismo auto que se admita el recurso se turnará a la Magistratura que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, para cuyo efecto, contará con un plazo de treinta días hábiles.

Artículo 127. Sentido de la resolución. La resolución que ponga fin al recurso de revisión podrá:

I. Declararla improcedente;

II. Confirmar la determinación impugnada;

III. Modificar la determinación impugnada; y,

IV. Revocar la determinación impugnada.

Artículo 128. Supletoriedad. A falta de disposición expresa en este título, se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO QUINTO

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES REGIONAL Y VISITADORAS JUDICIALES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 129. Sistemas de calificación. La persona titular del Órgano de Evaluación elaborará el proyecto de acuerdo general en el que se regulen los sistemas que permitan supervisar y calificar la honorabilidad y el desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, que será sometido a la Comisión de Evaluación para su revisión y posterior remisión al Pleno para su aprobación. La evaluación se efectuará semestralmente.

Artículo 130. Expediente de calificación. La persona directora general abrirá un expediente por cada persona visitadora judicial regional y visitadora judicial en el que recopilará documentos y datos relativos a sus actuaciones.

Artículo 131. Registro de los resultados de las calificaciones. La persona directora general será la encargada de llevar el registro de los resultados de las calificaciones a que se refiere este Título.

Capítulo Segundo

De la calificación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales

Artículo 132. Aspectos que se deben considerar en la calificación. Son los siguientes:

I. La revisión metódica de los procedimientos de evaluación ordinario, de seguimiento intermedia o final, o extraordinarios que hayan practicado;

II. Las resoluciones emitidas en los procedimientos de evaluación en las que hayan intervenido, en la parte atinente a su actuación;

III. El tiempo en que lleven a cabo las funciones encomendadas;

IV. Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta resulten fundadas;

V. Las licencias solicitadas para ausentarse de su función;

VI. Los cursos, seminarios, diplomados u otros semejantes, que hayan realizado durante el periodo que comprende la calificación, que tengan relación con la función que desempeñan;

VII. La participación en programas de actualización y capacitación para las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación;

VIII. El informe semestral de labores que rindan a la persona titular del Órgano de Evaluación;

IX. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Acuerdo General y demás disposiciones aplicables; y

X. Los demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación, a través del sistema de calificación respectivo.

Artículo 133. Proyecto de resolución de calificación. Dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del semestre en funciones de las personas visitadora judicial regional y visitadora judicial, la persona directora general elaborará el proyecto de resolución de calificación de aquellas, sobre la base del sistema que al efecto emita la persona titular del Órgano de Evaluación.

Con el expediente de calificación y con el proyecto respectivo, se dará vista a las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales por el plazo de tres días hábiles para que exponga lo que a su interés corresponda. Transcurrido dicho plazo, con manifestaciones o sin ellas, lo remitirá a la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 134. Resolución de calificación. La persona titular del Órgano de Evaluación dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, emitirá la resolución de calificación, para lo cual considerará el proyecto elaborado y las manifestaciones de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales. Dicha resolución se enviará a la Comisión de Evaluación para su aprobación y posterior remisión al Pleno para conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La persona titular del Órgano de Evaluación dentro del plazo de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente Acuerdo, presentará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial una propuesta para efecto de disponer, recibir e incorporar a la estructura orgánica del propio Órgano de Evaluación los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de la parte correspondiente de las áreas que ejercieron funciones de vigilancia, control interno y visitaduría judicial, tanto del entonces Consejo de la Judicatura Federal (Visitaduría Judicial y Secretaría Ejecutiva de Vigilancia) como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Visitaduría Judicial), que se transfirieron al Tribunal de Disciplina Judicial en términos del artículo Octavo transitorio, la fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. En el segundo semestre de dos mil veinticinco, no se practicarán procedimientos de evaluación ordinarios; en atención a que entre la fecha de toma de protesta de las personas titulares y el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, no se cumple con la temporalidad mínima a la que se refiere el artículo 45 de este Acuerdo. El periodo referido será considerado en el primer procedimiento de evaluación calendarizado para dos mil veintiséis.

CUARTO. Durante el periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, no se aplicarán procedimientos de evaluación a las personas que no formaron parte del proceso electoral. Lo anterior, en atención en primer término, a la conformación de los órganos jurisdiccionales colegiados, los que eventualmente estarán integrados también por titulares que sí participaron en dicho proceso y, en segundo término, para que se armonice la programación de los procedimientos de evaluación ordinario con aquellos de seguimiento regular que correspondan en cada caso; lo que permitirá la optimización en el uso de los recursos económicos asignados al Órgano de Evaluación.

QUINTO. En los órganos jurisdiccionales integrados por personas titulares que fueron electas en el pasado proceso de dos mil veinticinco, así como por aquellas que no formaron parte de dicha elección, se les aplicará el método visita en el procedimiento de evaluación que les corresponda (procedimiento de evaluación ordinario y procedimiento de seguimiento regular).

SEXTO. Con la finalidad de dar uniformidad al inicio de los periodos sujetos a evaluación, la totalidad de las personas juzgadoras federales, tanto las que participaron en el proceso electoral como aquellas que por mandato constitucional se escindirán de su cargo en el año dos mil veintisiete, rendirán al Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, un informe circunstanciado de los órganos jurisdiccionales que integren, que comprenderá desde el día posterior a la última inspección de que fueron objeto (visita física o informe circunstanciado) hasta el treinta y uno de agosto del año en curso. Dicho reporte, se formulará en los términos y bajo el formato que con su debida oportunidad se comunique a través de la Circular respectiva que emita la persona titular de dicho órgano auxiliar.

SÉPTIMO. Con el objeto de que la sociedad pueda ver materializado, en toda su amplitud, el ejercicio de su derecho fundamental a la información respecto del

desempeño y conducta de las personas juzgadoras que no formaron parte en el proceso electoral llevado a cabo en dos mil veinticinco y que tampoco integran órganos jurisdiccionales con personas titulares que sí participaron en dicho proceso y, a fin de dotarla de elementos para que se ejerza un voto informado; el proceso de evaluación de seguimiento regular atinente a las personas titulares que por mandato constitucional podrán ser parte de los comicios del año dos mil veintisiete, para elegir a las y los juzgadores federales, se realizará la siguiente manera:

A. En cuanto hace al primer semestre de dos mil veintiséis, a través de la aplicación del método reporte de funcionamiento;

B. Para el segundo semestre de esa anualidad, se realizará mediante el diverso método visita digital; y,

C. El primer semestre de dos mil veintisiete, tales personas juzgadoras deberán rendir un reporte de funcionamiento.

Al respecto se emitirá la resolución correspondiente sobre su desempeño y conducta.

OCTAVO. En el plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la persona titular del Órgano de Evaluación emitirá: los lineamientos relativos al desarrollo de los procedimientos de evaluación, el sistema de evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, los formatos de aplicación de los métodos de evaluación y el Sistema de Transparencia y Acceso a los Resultados de las Evaluaciones del Desempeño Judicial.

NOVENO. Las direcciones generales a las que se refieren el artículo 8, fracciones IV y V, de este Acuerdo General, quedarán conformadas una vez que: **i)** se realice la transferencia a que se refiere el artículo Segundo Transitorio que precede y **ii)** se autorice su transformación conforme al presupuesto asignado a este órgano auxiliar; por tanto, hasta en tanto sucedan dichas circunstancias, las funciones establecidas a esas direcciones serán ejercidas por la persona directora general del Órgano de Evaluación.

DÉCIMO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de Internet del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2025, del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar. –Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2025.–Conste.–(D.O.F. DE 6 DE ENERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE DEROGA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES (SIGNOT)

AG-POAJ-025/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción VIII, 70, 71, 79, párrafo primero, 80, fracciones II y III, y 91, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a partir del cual se estableció que la administración de todos los

órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por 5 personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y 3 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

4. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Administración en el oficio OAJ/STCA/0116/2025, derivado de que en su tercera sesión ordinaria instruyó a la Dirección General de Gestión Judicial para que lleve a cabo las gestiones correspondientes con la Dirección General de Asuntos Jurídicos a efecto de que se realice la actualización normativa del artículo 92, fracciones X y XI, del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aplicable de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en conjunto con la Dirección General de Tecnologías de la Información, se ordenó realizar la programación necesaria en el SIGNOT con la finalidad de

que a partir de 2026 se prescinda del SIREM y SIREM Móvil. Por lo que las Unidades de Notificadores Comunes continuarán prestando servicio sin restar operatividad en la labor de notificación que les asiste.

6. Que por oficio DGAJ/8333/2025 de 20 de noviembre de 2025 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión favorable al proyecto de *ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE DEROGA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES (SIGNOT)*.

7. Que con la incorporación de las funcionalidades que actualmente operan en los sistemas SIREM y SIREM Móvil al SIGNOT se obtendrán las siguientes ventajas: a) se eliminará el costo anual de \$348,624.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por el uso de telefonía en las UNC, el cual se incrementa conforme a la inflación; b) se optimizarán los tiempos destinados a las funciones administrativas, y c) se agilizará el proceso de notificación de los oficios, al permitir la asignación masiva del estatus de las notificaciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE DEROGA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES (SIGNOT)

ÚNICO. Se derogan las fracciones X y XI del artículo 92 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 92. ...

I. a IX. ...

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. a XIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Tecnologías de la Información del Órgano de Administración Judicial realizará la programación necesaria en el SIGNOT con la finalidad de que a partir de 2026 se prescinda del SIREM y SIREM Móvil.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que deroga diversas porciones normativas del similar del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el Sistema Automatizado de Gestión de las Unidades de Notificadores Comunes (SIGNOT), fue aprobado por el Pleno del

propio Órgano, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. –Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2025. –Conste.–(D.O.F. DE 24 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Poder Judicial de la Federación y el Sindicato mayoritario y rigen las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas, en términos de lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para el Órgano de Administración Judicial, Tribunal de Disciplina Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, personas servidoras públicas y Sindicatos, se aplicarán en lo que resulte conducente.

El Poder Judicial de la Federación, con la opinión del Sindicato mayoritario, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

Estas Condiciones Generales serán revisadas con base en los principios de progresividad e irreductibilidad, preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán Comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco personas servidoras públicas.

Para el conocimiento de estas Condiciones Generales, una vez publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se difundirán en los portales de Internet e Intranet del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;
- VI. Los derechos y obligaciones del Poder Judicial de la Federación, de las personas servidoras públicas, del Sindicato y sus representantes; y
- VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. Acuerdos: Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, el Comité de Gobierno y Administración y Acuerdos emitidos por las Comisiones;

II. Anticipo de Sueldo. Beneficio que se otorga una vez al año a las personas servidoras públicas con nombramiento indefinido, ante graves eventualidades y excepcionales que pongan en riesgo la integridad física, la vida, la salud, la libertad

y el patrimonio familiar de las personas servidoras públicas o de sus ascendientes o descendientes, así como para cualquier otra causa análoga;

III. Comisión: Autorización a una persona servidora pública para desempeñar temporalmente un cargo distinto al de su nombramiento;

IV. Comisión de Administración: Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial;

V. Comisión Mixta de Escalafón: Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Comisión de Conflictos: Comisión de Conflictos Laborales del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Comisión Mixta de Seguridad: Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VIII. Comité de Gobierno: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Compensación garantizada o de apoyo: Asignación que se otorga a las personas servidoras públicas de mando y homólogo, así como al personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

X. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XI. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación;

XII. Escuela Judicial: Escuela Nacional de Formación Judicial;

XIII. Escalafón: Sistema organizado para efectuar promociones y operar el sistema de permutas en el Poder Judicial de la Federación;

XIV. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Ley de Carrera: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVIII. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIX. Lineamientos: Los instrumentos normativos derivados de los Acuerdos Generales emitidos por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación;

XX. Manual de Remuneraciones: Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;

XXI. Manual de Puestos: Manual General de Puestos del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Nombramiento definitivo: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no exista titular;

XXIII. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XXIV. Nombramiento interino: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza de base, definitiva que se encuentre vacante, respecto de la cual puede o no existir titular;

XXV. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXVI. Nombramiento provisional: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual existe titular;

XXVII. Órganos auxiliares: Son los determinados en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXVIII. Órganos del Poder Judicial de la Federación: Son los referidos en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Permuta: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos personas servidoras públicas que cuentan con nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de sus respectivos titulares o, en su caso, por la Comisión Mixta de Escalafón;

XXXI. Persona servidora pública: Trabajadora o trabajador con nombramiento debidamente expedido, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en una plaza adscrita a un órgano jurisdiccional o área administrativa a cargo del Poder Judicial de la Federación.

XXXII. Persona servidora pública de base: Es aquella que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXXIII. Persona servidora pública de confianza: Es aquella a la que se refieren los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XXXV. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a las personas servidoras públicas, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a 25 años;

XXXVI. Plaza vacante definitiva: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, en las que no existe titular de la misma;

XXXVII. Plaza vacante temporal: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, en las que el titular se encuentra separado del cargo;

XXXVIII. Plaza temporal: Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas por el Órgano de Administración Judicial, por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

XXXIX. Pleno: El Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XL. Prestaciones nominales: Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico;

XLI. Readscripción: Cambio de la persona servidora pública del Órgano a cargo del Poder Judicial en que presta sus servicios, a otra unidad de administrativa o jurisdiccional, respetando sus derechos laborales;

XLII. Reglamento de Escalafón: Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Sindicato mayoritario: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial que cuenta con la mayoría de personas servidoras públicas afiliadas;

XLIV. Sueldo básico: Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador;

XLV. Sueldo tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XLVI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLVII. Tribunal: Tribunal de Disciplina Judicial;

XLVIII. Titulares: Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Órgano de Administración Judicial, Magistrada o Magistrado de Circuito, Jueza y Juez de Distrito, así como personas titulares de unidades administrativas del Poder Judicial;

XLIX. Traslado: Cuando una persona servidora pública cambia de una población a otra, por necesidades del servicio;

L. Unidades administrativas: Se entenderán las unidades ejecutoras de gasto del Poder Judicial de la Federación que no realizan funciones jurisdiccionales.

LI. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

LII. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre la persona servidora pública y el Poder Judicial, a través de las y los titulares del Pleno de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina, de los órganos a cargo del Órgano de Administración y del Tribunal de Disciplina para los que aquélla directamente preste sus servicios y se registrará por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, por la Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley de Carrera, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 5. El Pleno a través de las personas servidoras públicas que designe y el Comité Ejecutivo del Sindicato Mayoritario tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo de las personas servidoras públicas que ocupen

una plaza de naturaleza basificable, así considerados tanto por el Poder Judicial de la Federación como por el Sindicato mayoritario.

Artículo 6. Los Sindicatos patrocinarán y representarán a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditarán a sus miembros ante la Comisión de Conflictos del Tribunal de Disciplina, así como ante las y los titulares de los Órganos y unidades administrativas a cargo del Poder Judicial.

Artículo 7. Únicamente la Secretaria o el Secretario General del Sindicato mayoritario, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Poder Judicial. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus secretarías o secretarios generales de Sección y/o a la persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones sindicales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud de las personas servidoras públicas de base, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de las mismas que se susciten en el ámbito de su competencia territorial, a petición expresa de aquéllas. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo que corresponda.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente las y los representantes sindicales con las personas Titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como persona servidora pública a cualquier Órgano o área a cargo del Poder Judicial, se requiere:

I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;

II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale la Ley de Carrera y/o el Manual de Puestos; y

III. Cumplir con los demás requisitos constitucionales y legales, y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas, las y los titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte de la o del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se atenderá a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria y en el artículo 6 del Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el Titular. El original de este documento deberá entregárseles, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la validación por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, de base, de confianza, interinos, provisionales, o por tiempo fijo.

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, o por tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a las personas servidoras públicas respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otra persona servidora pública, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, de lunes a viernes, tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de manera presencial o a distancia de los órganos a cargo del Poder Judicial para prestar sus servicios de conformidad con la legislación aplicable en materia de derechos laborales.

Artículo 14. El Órgano de Administración establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que regule y controle la prestación del trabajo extraordinario, el cual no podrá exceder los máximos legales establecidos en la norma.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Toda persona servidora pública a cargo del Poder Judicial, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar la persona servidora pública a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Para efectos de la evaluación al desempeño a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera, los conocimientos se valorarán entre otros, mediante exámenes que se practiquen dentro del marco de la categoría y actividades concretas que desarrolle la persona servidora pública de que se trate.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner la persona servidora pública para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

La evaluación de los aspectos cuantitativos y cualitativos, se realizará conforme a la normativa que expida el Pleno.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Las y los Titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas, sin responsabilidad para el propio Poder Judicial.

En el supuesto de personas servidoras públicas afiliadas a un Sindicato, tanto estas, como la persona titular de que se trate, deberán dar aviso previo a la organización sindical a la que pertenezcan, siempre y cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

Artículo 19. Ninguna persona servidora pública sindicalizada podrá ser cesada, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria, Ley de Carrera, y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Las personas servidoras públicas sólo podrán ser cambiadas de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

I. Por traslado;

II. Por readscripción;

III. Por permuta; y

IV. Por resolución del Pleno del Órgano de Administración o quien corresponda, del Tribunal de Disciplina, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 21. En todo traslado de las personas servidoras públicas, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción distinta a la derivada de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública podrá realizarse unilateralmente por el Órgano de Administración, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas con nombramiento de base de los órganos o unidades administrativas a cargo del Poder Judicial, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan nombramientos en el mismo puesto y rango con la autorización de los Titulares respectivos.

Para el caso de la Suprema Corte, se realizará de conformidad con el procedimiento y los lineamientos que al efecto expida la Comisión de Escalafón.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse a la persona servidora pública que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Las personas servidoras públicas recibirán su salario, prestaciones, asignaciones adicionales, reconocimientos, apoyos, premios, estímulos y gastos contenidos en estas Condiciones Generales conforme a la normatividad aplicable, los cuales no podrán ser disminuidos en cantidad a los montos vigentes a la fecha de publicación de la Reforma Constitucional de 15 de septiembre de 2024.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, posteriores a la fecha en que sea validado el nombramiento en los sistemas de la Dirección General de Recursos Humanos, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria que designe la persona servidora pública.

Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Órgano de Administración.

El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

Artículo 27. Los salarios devengados por las personas servidoras públicas serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Órgano de Administración.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de la persona servidora pública en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo el Poder Judicial por conducto del Órgano de Administración a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las quincenas subsiguientes, sin que la cantidad a descontar rebase el treinta por ciento de su ingreso, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

En caso de que la persona servidora pública ya no labore en el Poder Judicial, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional, la Delegación

Administrativa, o la Unidad Administrativa que corresponda le requerirán el pago correspondiente.

Artículo 31. El Poder Judicial entregará a las personas servidoras públicas por concepto de aguinaldo de preferencia el tercer viernes del mes de noviembre, cuarenta días de compensación o la parte proporcional que corresponda por los días laborados y el equivalente a veinte días de salario base; en el entendido que a más tardar el 5 de enero del siguiente año, se pagarán los restantes veinte días de salario base, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Reglamentaria.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Órgano de Administración.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Órgano de Administración, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración, podrá apoyar al Sindicato en los eventos siguientes:

- I.** Día de Reyes;
- II.** Día del Niño;
- III.** Día de las Madres;
- IV.** Día del Padre;
- V.** Día de la persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación;
- VI.** Día del Artesano;
- VII.** Día del Maestro;

VIII. Jornadas vacacionales;

IX. Día del Técnico de Servicios u Oficiales de Servicios;

X. Fiesta de fin de año;

XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y

XII. Torneos y Eventos Deportivos.

La entrega de los apoyos antes referidos atenderá a la membresía de las personas servidoras públicas afiliadas a los Sindicatos.

Artículo 34. El Poder Judicial con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas a su cargo, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a las personas servidoras públicas de conformidad con los Acuerdos, Manual de Remuneraciones y lineamientos, que establezca el Pleno.

Artículo 35. Se otorgará anualmente en función al puesto y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial, una medalla, un diploma y un incentivo de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la temporalidad de la entrega de los referidos estímulos considerará las temporalidades establecidas por la Suprema Corte, 10 años, y para los demás órganos a cargo del Poder Judicial 15 años.

Artículo 37. A la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de

servicios; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará a la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o alcanzar su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mandos medios y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 40. Se establece en favor de las personas servidoras públicas de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, las personas servidoras públicas de mando medio y operativo del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno.

Artículo 42. El Poder Judicial otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Administración.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública, el Poder Judicial otorgará una Ayuda de Gastos Funerarios por la cantidad única de treinta y cinco mil pesos, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente de cuatro meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerarios y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente cuando exista relación laboral entre el Poder Judicial y la persona servidora pública al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Las personas servidoras públicas gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de las personas servidoras públicas e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Poder Judicial, en coordinación con los Sindicatos, implementará programas anuales de actividades deportivas y antiestrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico-degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Poder Judicial contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a las personas servidoras públicas, así como a su cónyuge e hijos menores

de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Las personas servidoras públicas tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario para las personas servidoras públicas de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración.

Artículo 49. El Poder Judicial, en coordinación con el Sindicato mayoritario, anualmente dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran las personas servidoras públicas, para desarrollar la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el Órgano de Administración.

Artículo 50. Las personas servidoras públicas podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración; así como capacitación de conformidad a los programas que se autoricen para tal efecto.

Artículo 51. Las personas servidoras públicas y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Órgano de Administración, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre", un apoyo económico a las personas servidoras públicas que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por los sindicatos y por la Dirección General de Servicios al Personal; asimismo, se otorgará un día de asueto en los términos establecidos en los Acuerdos.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Las personas servidoras públicas disfrutarán de sábado y domingo como días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas atenderán asuntos fuera de la jornada laboral en casos extraordinarios; siempre y cuando el órgano de su adscripción deba cubrir el esquema de guardia para la atención de asuntos urgentes o deba dar seguimiento a los mismos dentro del esquema conocido como "guardia baja", así como en las visitas de inspección, observando desde luego la extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Del mismo modo las personas servidoras públicas adscritas a unidades administrativas, en casos extraordinarios y debidamente justificados, atenderán asuntos fuera de la jornada laboral en la modalidad de teletrabajo; salvo que tengan algún impedimento para ello, en cuyo caso podrán presentarse en su adscripción observando desde luego la extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Artículo 54. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos vacacionales entre los periodos de sesiones, acorde a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley y, en su caso, se aplicará adicionalmente lo previsto en el numeral 30 de la Ley Reglamentaria.

En el caso de que por necesidades del servicio una persona servidora pública no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso las personas servidoras públicas que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los referidos numerales y demás disposiciones normativas aplicables, otorgarán a las personas servidoras públicas de su adscripción dos periodos vacacionales durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidos simultáneamente a todas las personas servidoras públicas del mismo órgano, en los casos que resulte aplicable.

En ningún caso las licencias de carácter médico que expida el Instituto sustituirán a los periodos vacacionales, ni serán causa para que la persona servidora pública pierda el derecho a disfrutar de éstos; lo anterior, aun en los casos en los que el término de una licencia médica coincida con el inicio o se dé durante el transcurso de las vacaciones.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas recibirán, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50 % de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a cinco días de sueldo básico.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

Artículo 56. El Poder Judicial pagará a las personas servidoras públicas el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo, pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente a la persona servidora pública que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las personas servidoras públicas disfrutarán de la licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende desde el nacimiento del infante a los seis meses de vida, y que puede prorrogarse hasta los dos años de edad, las personas servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno o de una hora al inicio o al final de la jornada laboral para amamantar a sus hijos, o para realizar la extracción manual de leche, acordando con las y los Titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Para los casos de comaternidad, el derecho a los referidos descansos no podrá ser utilizado simultáneamente por las personas servidoras públicas interesadas, para ello deberán expresar por escrito a sus respectivos Titulares las horas en las que cada una de ellas gozará de esta prerrogativa, a fin de que no exista duplicidad en los periodos.

Asimismo, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por concepto de cuidados maternos y/o paternos cuando sus hijos o los menores de edad que tengan bajo su custodia o de los que sean tutores requieran de cuidados especiales con motivo de algún padecimiento grave, para lo cual deberán presentar constancia debidamente expedida y será concedida por todo el tiempo que señale la constancia del Instituto que se presente para acreditarla.

Artículo 58. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales de forma ininterrumpida que iniciarán en la fecha en que se conceda o se otorgue legalmente el encargo, o bien la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Idénticas licencias y por el mismo plazo se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.

Artículo 59. Se entiende por días económicos, al derecho inalienable e inobjetable que tienen las personas servidoras públicas para ausentarse de sus labores, sin necesidad de justificar la causa hasta por cinco días hábiles al año con goce de sueldo incluso de manera consecutiva, para la atención de asuntos particulares, con la autorización previa de los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales o Unidades Administrativas conforme a los lineamientos vigentes.

No será posible ejercer el derecho a disfrutar de días económicos en los siguientes casos:

I. Si no cuenta con antigüedad de un año ininterrumpido a la fecha de presentación del aviso.

II. Si implican la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales y días inhábiles que en ningún caso deben confundirse con los días sábado y domingo;

III. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren de turno los órganos jurisdiccionales, o durante el desarrollo de las visitas de inspección, practicadas por el Órgano de Evaluación;

IV. Cuando en los órganos jurisdiccionales, simultáneamente se hayan autorizado días económicos a dos personas servidoras públicas en las mismas fechas; y

V. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren gozando de licencia médica expedida por el Instituto.

Artículo 60. La persona servidora pública con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar otro puesto podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento indefinido en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 61. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, gozarán de una licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles, con motivo del fallecimiento de cónyuge, concubino, conviviente o familiares en línea ascendente, descendente o colateral en primer y segundo grado, de conformidad con los

lineamientos que se emitirán conjuntamente con las presentes Condiciones Generales que se firmen con el propio Órgano de Administración.

Artículo 62. Se otorgará a la persona servidora pública un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 63. Se establece a favor de las personas servidoras públicas un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad o la de su familia.

La persona servidora pública tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta ciento ocho meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

Artículo 64. Se otorgará a madres y a padres trabajadores que no alcancen lugar en los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial y/o, en su caso, acrediten haber inscrito a sus hijos en una estancia distinta a las oficiales o subrogadas del Instituto, un apoyo económico denominado "subsidio", de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo 65. Ante graves eventualidades y excepcionales que pongan en riesgo la integridad física, la vida, la salud, la libertad y el patrimonio familiar de las personas servidoras públicas o de sus ascendientes o descendientes, así como para cualquier otra causa análoga, podrá solicitarse un anticipo de salario por un máximo de dos meses de sueldo neto de su ingreso anual, de manera anticipada; previa aprobación de la Comisión u Órgano de Administración.

Artículo 66. Una vez concluida la licencia que otorga el Instituto, la persona servidora pública que acredite mediante constancia expedida por el mismo que se encuentra en fase terminal, tendrá derecho a solicitar licencia de carácter humanitario hasta por seis meses con goce de sueldo, la cual quedará sujeta a la aprobación del Pleno.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 67. La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas diarias y es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Poder Judicial para prestar sus servicios en los órganos y unidades administrativas, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano o área administrativa podrá aumentar la jornada máxima, previa instrucción por escrito al personal y procurando la existencia de un sistema rotatorio entre el personal de esa adscripción; requisitos que no lo eximen de la obligación legal de solicitar el pago de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

Artículo 68. El Poder Judicial, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal establecido.

En el caso de los Órganos Jurisdiccionales, sus Titulares deberán fijar las bases para que, en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

En caso de inasistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

- I. Se concede a las personas servidoras públicas 15 minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;
- II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular en el mes.

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular;
y

VII. Si la persona servidora pública no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Para estos efectos se atenderá lo dispuesto en los Lineamientos de Registro de Asistencia correspondientes, emitidos por el Órgano de Administración Judicial.

El último viernes de cada mes que conforme al calendario escolar oficial de la Secretaría de Educación Pública se suspenden clases en las escuelas, con motivo de las reuniones del Consejo Técnico Escolar, a las personas servidoras públicas con hijos menores de 12 años, el Titular les podrá conceder permiso para trabajar a distancia, cuando las actividades lo permitan, a fin de garantizar la integridad física y el debido cuidado de sus menores; en caso de negativa, la persona Titular deberá acreditar fehacientemente los impedimentos para concederlo.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 69. Son obligaciones del Poder Judicial que cumplirá por conducto del Órgano de Administración, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas respecto de quienes no

lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Carrera y al Escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

II. Habilitar o en su caso facilitar aulas, con infraestructura física e informática disponible para el personal operativo que no tiene bajo su resguardo un equipo de cómputo, a efecto de que estén en posibilidad de tomar los cursos de carácter obligatorio que implemente la Escuela Nacional de Formación Judicial, en aquellos lugares donde haya extensiones académicas.

III. Proporcionar a las personas servidoras públicas equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requieran;

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el último párrafo del artículo 79 de estas Condiciones Generales;

V. Dotar de equipo de necesario al personal a fin de prevenir o reducir el desarrollo del síndrome del túnel de carpo.

VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que las personas servidoras públicas reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de las personas servidoras públicas en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de las personas servidoras públicas con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

VII. Pagar en una sola exhibición de acuerdo con la condena emitida, la indemnización por separación injustificada que se determine, así como los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios, asignaciones adicionales y demás prestaciones que haya dejado de percibir, en los términos de la resolución definitiva.

VIII. Conceder licencias a sus personas servidoras públicas, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales.

b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.

c) Para desempeñar cargos de elección popular como lo dispone el artículo 43, fracción VIII, inciso c) de la Ley Reglamentaria.

d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria,

e) Con goce de sueldo en caso de matrimonio por 5 días y por única ocasión durante su vida laboral.

f) Para realizar estudios en el extranjero para actualización de conocimientos;
y

g) Por razones de carácter personal del trabajador.

Para el caso de licencias por comisión sindical, éstas podrán otorgarse con o sin goce de sueldo, tomando como base el número de personas agremiadas que por cada licencia concedida se haya otorgado al Sindicato mayoritario, previa autorización del Pleno;

IX. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

X. Instruir a los titulares para evitar que lleven a cabo prácticas en las cuales soliciten a las personas servidoras públicas licencias sin goce de sueldo o para que presenten renuncia en las plazas de base que ocupen.

XI. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

XII. Reinstalar a la persona servidora pública, despedida injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separada y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución

de la instancia competente. En los casos de supresión de plazas, los personas servidoras públicas afectados tendrán derecho a optar por que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo en la misma residencia; y

XIII. Autorizar a las personas servidoras públicas, para asistir a los cursos de capacitación que se determinen para su trabajo sin desequilibrar las cargas de trabajo en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 70. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, en la Ley y la normativa que emana de las estipulaciones de los Acuerdos Generales, manuales que expida el Órgano de Administración y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas;

III. Recibir el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable, de conformidad con lo establecido en dicha determinación;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación para su trabajo; así como actualización de sus habilidades y conocimientos laborales y a que se le otorguen las autorizadas correspondientes y necesarias para obtenerlas conforme a los programas respectivos;

VI. Solicitar anticipo de sueldo una vez al año, previa justificación de las causas que motivan su petición;

VII. A que se le autorice una licencia de carácter humanitario, en su caso;

VIII. Laborar en un ambiente libre de violencia, de hostigamiento laboral y/o acoso sexual;

IX. Desempeñarse laboralmente en ambientes suficientemente ventilados, adecuadamente acondicionados y en instalaciones libres de potenciales riesgos para su salud que no atenten contra su integridad física;

X. A gozar de días económicos sin necesidad de justificar el motivo por el que los solicita, siempre y cuando no contravengan las prohibiciones señaladas en los lineamientos establecidos por el Órgano de Administración;

XI. A tener jornadas de trabajo equilibradas; y

XII. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral.

Artículo 71. Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, inherentes al nombramiento que ostenten.

II. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Mixta de Seguridad, así como las indicaciones del personal relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales;

III. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

IV. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

V. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

VI. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría laboral en el Manual de Puestos;

VII. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público del Poder Judicial, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales;

VIII. Asistir puntualmente a sus labores;

IX. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

X. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las leyes y los acuerdos;

XI. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

XII. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Órgano de Administración;

XIII. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XIV. Cubrir los daños que causen a los bienes del Poder Judicial, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XV. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias, en caso de ser afiliados a alguno de los sindicatos;

XVI. Dar aviso inmediato por sí o por interpósita persona a la o al titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XVII. Poner en conocimiento de la o el titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como sean diagnosticados, a fin de evitar el contagio entre el personal del área de trabajo;

XVIII. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XIX. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrasen el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones relativas;

XX. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a las y los Titulares, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XXI. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XXII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXIII. No cambiar de funciones o turno con otra persona servidora pública sin la autorización del superior jerárquico respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXIV. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXV. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada de trabajo;

XXVI. Abstenerse de registrar la asistencia de otras personas servidoras públicas, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXVII. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como persona servidora pública del Poder Judicial. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 72. Queda prohibido a las personas servidoras públicas:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de las personas servidoras públicas;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;

VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Poder Judicial; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Órgano de Administración.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 73. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, las cuales imponen las y los Titulares a las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal; y

II. Extrañamiento;

Artículo 74. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. La o el superior jerárquico inmediato informará por escrito a la persona servidora pública sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la o el superior jerárquico inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las 48 horas siguientes; y

III. La o el superior jerárquico inmediato notificará su determinación a la persona servidora pública, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

La extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, dará lugar a aplicar lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que se agregue al expediente personal de la persona servidora pública sancionada.

Artículo 75. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga la o el superior jerárquico inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Poder Judicial al que se encuentra adscrita aquélla.

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 76. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de la persona servidora pública, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 77. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas servidoras públicas en el ejercicio

o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran a las personas servidoras públicas al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeña su trabajo y viceversa.

Enfermedad profesional, es la alteración en la salud del trabajador provocada por la exposición a agentes patógenos contaminantes del medio ambiente de trabajo y señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, las y los Titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial tienen la obligación de dar el aviso a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Instituto y el artículo 69, Fracción IV de estas Condiciones Generales, por los medios oficiales, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como de elaborar y firmar el acta de hechos, a petición de la persona servidora pública o algún familiar de esta última.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas estarán obligadas a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Órgano de Administración.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios la persona servidora pública serán revisadas periódicamente por la Comisión Mixta de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de las personas servidoras públicas;

III. Las personas servidoras públicas serán capacitadas para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

V. En aquellas sedes en donde las autoridades locales o federales en materia de protección civil emitan alerta amarilla ante el impacto de un fenómeno natural, se podrá autorizar que las personas servidoras públicas laboren en esquema de trabajo a distancia, hasta en tanto se levanten las medidas restrictivas implementadas por dichas autoridades.

Artículo 79. La o el titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varias personas servidoras públicas de su adscripción dentro de los inmuebles del Poder Judicial, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente debiendo dar aviso, dentro de los tres días hábiles siguientes al evento a la Comisión Mixta de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa, así como al Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de su Ley, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por la simple omisión de efectuar tal aviso.

Artículo 80. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, las y los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración de la persona servidora pública, si ello es posible y/o de los testigos, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione la persona servidora pública:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario de la persona servidora pública accidentada;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladada la persona servidora pública para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

La Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa que corresponda, deberá proporcionar:

a) El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Manual o el Catálogo de Puestos.

b) Constancia de antigüedad;

c) Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso;

d) Requisar los formatos RT01 y RT03; y

e) Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

Artículo 81. Cuando la persona servidora pública falleciera, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir que correspondan se pagará a las personas beneficiarias designadas ante el Órgano de Administración, o a quien corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

La ayuda de gastos funerarios y pago de defunción se pagará a las personas beneficiarias designadas por la persona servidora pública fallecida, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO XV

DE LAS COMISIONES MIXTAS

Artículo 82. En el Poder Judicial se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I.** De Seguridad; y
- II.** De Escalafón, para la Suprema Corte.

Las Comisiones Mixtas se ubicarán en el lugar que determine el Órgano de Administración, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

Artículo 83. La Comisión Mixta de Seguridad se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria y tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 84. La Comisión Mixta de Seguridad se integrará con tres representantes del Poder Judicial y tres del Sindicato mayoritario, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público del Órgano de Administración como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Disciplina en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

Artículo 85. La Comisión Mixta de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;
- II.** Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;

III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;

IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;

V. Informar al Comité que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités que correspondan.

Artículo 86. La Comisión Mixta de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante del Órgano de Administración y un representante del Sindicato Mayoritario y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión Mixta de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión Mixta de Seguridad, para su análisis y supervisión.

Artículo 87. La Comisión Mixta de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

Artículo 88. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 89. La Comisión Mixta de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte.

Artículo 90. La operación y funciones específicas de la Comisión Mixta de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

Artículo 91. Tanto el Órgano de Administración, como el Sindicato mayoritario podrán, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de Escalafón, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Para todo lo referente a trabajo a distancia, deberá atenderse a lo establecido en el Acuerdo General que al efecto emita el Poder Judicial para prevenir la violencia laboral, el acoso sexual y mejorar el ambiente de trabajo y demás disposiciones normativas que emita sobre el particular.

TERCERO.—Publíquense estas Condiciones en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Poder Judicial y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en el Tribunal de Disciplina y/o la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, fueron autorizadas por el Pleno del Órgano de Administración Judicial en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Ciudad de México a quince de diciembre de dos mil veinticinco

Maestro Néstor Vargas Solano

Presidente del Órgano
de Administración Judicial

Maestro Jesús Gilberto

González Pimentel
Secretario General del Sindicato
de Trabajadores del Poder Judicial
de la Federación

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN XVII, Y 68, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y EN RELACIÓN CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AMBOS VIGENTES, EL DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ELECTRÓNICA CONSTANTE DE VEINTIOCHO IMÁGENES, ES FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL.—CONSTE.—MTRO. GERARDO GONZÁLEZ TAPIA.

Estas condiciones se publicaron el viernes 9 de enero de 2025 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Instancia	Página
ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.471 C (10a.)	605
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO.	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS		

	Instancia	Página
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)	480
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.473 C (10a.)	615
DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SE ACREDITAN CON EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA ACTUARIAL Y SU REPARACIÓN DEBE REALIZARSE MEDIANTE EL DEPÓSITO, CUYA CUANTIFICACIÓN PODRÁ REALIZARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.472 C (10a.)	617
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/2 K (12a.)	516
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN		

	Instancia	Página
DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS.	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.117 C (11a.)	672
IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.14 A (11a.)	675
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	II.2o.C. J/1 K (12a.)	597

	Instancia	Página
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	II.2o.C. J/2 K (12a.)	599
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL.	I.2o.P.11 P (11a.)	677
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.	XV.1o.4 C (11a.)	748
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INASISTENCIAS DE UNA PERSONA RECLUIDA EN UNA INSTITUCIÓN QUE COMBATE LAS ADICCIONES. PARA SU VALIDEZ AQUÉLLA DEBE SER OPORTUNAMENTE CITADA Y CONTAR CON LA POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE SOBRE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYEN (CLÁUSULAS 55 Y 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	I.2o.T.49 L (11a.)	751
JUICIO REIVINDICATORIO. LA PERSONA QUE MANIFIESTA TENER LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO DE UN BIEN SIN JUSTO TÍTULO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECONVENIR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.	I.3o.C.475 C (10a.)	753
PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR		

	Instancia	Página
CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
PREScripción DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA A TRAVÉS DE UNA VÍA AUTÓNOMA POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN (ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.112 C (11a.)	755
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL DEBE CERCIORARSE QUE EL ACUSADO COMPRENDA DE MANERA DIRECTA, CLARA Y DETALLADA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL Y ACEPTÉ DE MANERA INFORMADA LA PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	I.6o.P.7 P (11a.)	757
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.20o.A.108 A (11a.)	759
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	I.20o.A.107 A (11a.)	761
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL.	I.6o.C.1 CS (12a.)	763

	Instancia	Página
RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RELATIVA REALIZADA POR VIDEO-LLAMADA.	XVII.1o.P.A.12 K (11a.)	765
RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	III.2o.C.48 C (11a.)	767
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CONCESIÓN, EL JUZGADOR DEBE FIJAR LA GARANTÍA, ATENDIENDO AL VALOR DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	I.3o.C.474 C (10a.)	769
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIRA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA.	I.20o.A.10 A (12a.)	771

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/5 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	PR.	307
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 72/2025.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/2 K (12a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS		

	Instancia	Página
DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	483
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 91/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Salazar López. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/1 L (12a.), de rubro: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.	519
Queja 404/2025.— Magistrado Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Relativa a las tesis II.2o.C. J/1 K (12a.) y II.2o.C. J/2 K (12a.), de rubros: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO." e "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	TC.	571
Amparo en revisión 8/2023.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.117 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSI DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	623

Amparo en revisión 255/2024.—Magistrado Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Relativo a la tesis XV.1o.4 C (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO."

Instancia

Página

TC

679

Índice de Votos

	Página
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 146/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	65
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 146/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	68
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 143/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	122
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal.	167
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal.	172
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 81/2024.—Poder Ejecutivo Federal.	217
Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 100/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	241
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 100/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	245

	Página
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 100/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	248
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	286
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	289
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	291
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	293
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	296
Magistrada Cecilia Armengol Alonso.—Amparo en revisión 8/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.3o.C.117 C (11a.), de rubro: “EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”	663
Magistrado Andrés Cruz Martínez.—Amparo en revisión 255/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XV.1o.4 C (11a.), de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.”	728

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 146/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 11, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 59, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS

PRINCIPIOS DE NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY, TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "LEYES PENALES. PARA SER CONSTITUCIONALES DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.", "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.", "IUS PUNIENDI. SUS LÍMITES SE ENCUENTRAN EN LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO PENAL, ENTRE LOS QUE SE DISTINGUEN EL DE LEGALIDAD, EL DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EL DE CULPABILIDAD Y EL DE *NON BIS IN IDEM*.", "MÍNIMA INTERVENCIÓN. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE RIGE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO MEXICANO.", "PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. SE DESDOBLA EN LOS SUBPRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD.", "PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. AUNQUE EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA PENAL NO SE HACE UNA MENCIÓN, REFERENCIA O CONCEPTUALIZACIÓN ESPECÍFICA EN TORNO A DICHO PRINCIPIO, SU CONTENIDO Y ALCANCE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.", "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", "DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.", "CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.", "MULTA EXCESIVA. SU CONCEPTO.", "DELITO DE

ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. CONSTITUYE UN TIPO PENAL ESPECIAL QUE DERIVA DE LA INCLUSIÓN DE CARACTERES PARTICULARES COMO EL SUJETO ACTIVO (PROGENITOR NO GESTANTE), EL SUJETO PASIVO (MUJER, PERSONA GESTANTE) Y EL MOMENTO EN EL QUE SE CONFIGURA EL DELITO (EL INCUMPLIMIENTO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE SABE QUE LA HA EMBARAZADO) (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONTIENE LA EXPRESIÓN SEMÁNTICA "ABANDONE", NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE SU DESCRIPCIÓN ES CLARA E INTELIGIBLE, TANTO PARA EL DESTINATARIO DE LA NORMA COMO PARA LOS OPERADORES JURÍDICOS (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, TODA VEZ QUE EXISTEN DIVERSOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SOBRE LOS CUALES LAS LEGISLACIONES PENALES SON OMISAS Y PORQUE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PREVENCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SUS SUBPRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD Y SUBSIDIARIEDAD, AL NO ADVERTIRSE MEDIDAS ALTERNATIVAS IDÓNEAS

PARA SANCIONAR DICHA CONDUCTA NI LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PATENTE EN SU INTEGRIDAD Y EL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN DESEADO (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA CON PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AL PROGENITOR QUE COMETA ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, PUES LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS DURANTE DICHO PERIODO DEBERÁ REPARARSE DE MANERA RETROACTIVA UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE EN LIBERTAD (ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO ESPECIFICAR CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE LE SERÁN SUSPENDIDOS NI CONTEMPLAR UN PLAZO DETERMINADO PARA ELLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES CONSTITUYE UNA PENA FIJA AL IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, PUES SE IMPONE EN TODOS LOS CASOS POR SU COMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL GRADO DE CULPABILIDAD, LO QUE ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).",

"DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA NORMA QUE SANCIONA A QUIEN COMETA ESTE DELITO CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, AL IMPEDIR AL JUZGADOR VALORAR LA PERTINENCIA DE ESA SANCIÓN Y LAS IMPLICACIONES QUE CONLLEVARÍA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE OMISIONES DE CUIDADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "DELITO DE ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA EN EL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON MULTA FIJA A QUIEN OCULTE, TRANSFIERA O ADQUIERA BIENES A NOMBRE DE TERCEROS EN DETRIMENTO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DEL CONCUBINATO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES", Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 169 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FAMILIARES', Y 205 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y MULTA DE TRESCIENTOS SESENTA VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN', AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA

	Instancia	Página
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499).	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 143/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO ESTIME QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, DE LOS PUEBLOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, SIEMPRE QUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.", "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. EL DERECHO A LA CONSULTA CADA VEZ QUE SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE SE DESPRENDE DE LOS POSTULADOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVOS A LA AUTODETERMINACIÓN, A LA PRESERVACIÓN DE SU CULTURA E IDENTIDAD, AL ACCESO A LA JUSTICIA, ASÍ COMO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. DEBEN SER CONSULTADOS RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULE SUS DERECHOS, POR SER SUSCEPTIBLE DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE.", "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. DEBEN SER CONSULTADOS RESPECTO DE LA EMISIÓN DE NORMAS GENERALES, CONFORME A LOS ESTÁNDARES DEL CONVENIO 169

SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE SU EMISIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLOS DE MANERA ESPECIAL Y DIFERENCIADA FRENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN."; "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. LOS PROCESOS DE CONSULTA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLOS DIRECTAMENTE DEBEN OBSERVAR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN."; "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. GOZAN DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y A LA AUTONOMÍA PARA DECIDIR SUS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA Y ORGANIZACIÓN SOCIAL, ECONÓMICA, POLÍTICA Y CULTURAL."; "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. LAS NORMAS IMPUGNADAS INCIDEN DE MANERA DIRECTA EN LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ESTABLECEN UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE BIENES (TANGIBLES O INTANGIBLES) DE DICHAS COMUNIDADES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS'; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."; "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS. EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SÍ SE ENCONTRABA OBLIGADO A LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, ANTES DE EXPEDIR LA LEY AMBIENTAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA

PORCIÓN NORMATIVA 'TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS'; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LLEVAR A CABO, CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ELLA, LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y POSTERIORMENTE, A EMITIR LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS'; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 183, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TRATÁNDOSE DE CEREMONIAS Y RITOS TRADICIONALES, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE NO SE AFECTE LA VIABILIDAD DE LAS POBLACIONES Y SE CONSERVEN LAS TÉCNICAS Y MEDIOS DE APROVECHAMIENTO TRADICIONALMENTE UTILIZADAS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS'; 184; 185 Y 186 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA

	Instancia	Página
OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 1404, EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	73

Controversia constitucional 51/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O

APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERCE DE MANERA EXCLUSIVA EN LAS ÁREAS DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DEL PETRÓLEO Y DE LOS DEMÁS HIDROCARBUROS NO CONSTITUYEN MONOPOLIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS

Instancia	Página
DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR SU OTORGAMIENTO SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LE CORRESPONDE LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Y LE CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.", "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.", "APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON REDES DE TELECOMUNICACIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. LA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UN DERECHO MUNICIPAL POR SU OTORGAMIENTO INVADIRÍA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA	

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIONES XII, XVII Y XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."	P.	124

Acción de inconstitucionalidad 81/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR A LAS Y A LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS A CARGO DE LA SECRETARÍA, DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE Y DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, LA ENTREGA DE UN PAQUETE ESCOLAR, ATIENDE UNO DE LOS MOTIVOS DE DESERCIÓN EN LAS ESCUELAS PRIMARIA Y SECUNDARIA POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, ADEMÁS DE QUE CONSTITUYE UNA POLÍTICA PÚBLICA EN BENEFICIO DE LAS Y DE LOS NIÑOS QUE ACUDEN A ESTOS NIVELES EDUCATIVOS, COMO MEDIDA PROGRESIVA PARA MAXIMIZAR EL DISFRUTE DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EN SU VERTIENTE DE PERMANENCIA ACADÉMICA (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 738/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR A LAS Y A LOS ESTUDIANTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PÚBLICAS A CARGO DE LA SECRETARÍA, DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE Y DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, LA ENTREGA DE UN PAQUETE ESCOLAR, TIENE LA FINALIDAD DE ATENDER UNO DE LOS MOTIVOS DE DESERCIÓN EN LAS ESCUELAS PRIMARIA Y SECUNDARIA POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS

	Instancia	Página
(ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 738/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	174
Acción de inconstitucionalidad 100/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA PREVER LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO NO PREVISTO POR LA NORMATIVA LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA LOCAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO No. LXVII/EXLEY/0813/2023 I P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	222
Acción de inconstitucionalidad 125/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA		

REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN LA QUE ADUCE QUE LA NORMA IMPUGNADA ES RESULTADO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y QUE NO SE TRATA DE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA.", "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "DERECHO A DECIDIR. LA MUJER Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR SON TITULARES EXCLUSIVOS DEL DERECHO A DECIDIR LA CONTINUACIÓN O INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA EDUCACIÓN SEXUAL COMO PILAR DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y ASESORÍA EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y MÉTODOS DE CONTROL NATAL.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA LA GARANTÍA DE QUE TOMEN UNA DECISIÓN INFORMADA EN RELACIÓN CON LA INTERRUPCIÓN O CONTINUACIÓN DE SU EMBARAZO.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. TANTO LA OPCIÓN DE

CONTINUAR COMO LA DE INTERRUPIR EL PROCESO DE GESTACIÓN CONSTITUYEN DOS ÁMBITOS DE PROTECCIÓN CON IGUAL RELEVANCIA.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. IMPLICA GARANTIZAR LA POSIBILIDAD DE INTERRUPIR SU EMBARAZO EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DE FORMA ACCESIBLE, GRATUITA, CONFIDENCIAL, SEGURA, EXPEDITA Y NO DISCRIMINATORIA.", "NASCITURUS. SU CONCEPCIÓN COMO BIEN CONSTITUCIONAL Y EL ÁMBITO DE SU PROTECCIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "DERECHO DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES A DECIDIR. SÓLO COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO DENTRO DE UN BREVE PERIODO CERCANO AL INICIO DEL PROCESO DE GESTACIÓN.", "ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA EXCEPCIÓN DE SU PUNIBILIDAD NO PUEDE SER ANALIZADA DE FORMA AISLADA O AUTÓNOMA, SINO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA QUE REGULA DICHO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA QUE OMITI ESTABLECER COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PREVIO A LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON LA CAPACIDAD DE GESTAR A DECIDIR RESPECTO DE SU VIDA REPRODUCTIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "ABORTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA EN SU TOTALIDAD EL ACTO VOLUNTARIO DE INTERRUPIR EL EMBARAZO Y OMITI ESTABLECER COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO PREVIO A LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN, DESTRUYE EL EQUILIBRIO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN GUARDAR PROPORCIONALMENTE EL DERECHO A ELEGIR Y EL BIEN QUE CONSTITUYE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN

	Instancia	Página
VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA QUE A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES SIGUIENTE AL EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN, SUBSANE EL MOTIVO DE INVALIDEZ DECRETADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	P.	253

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

	Página
ACUERDO GENERAL 6/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL	777

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

	Página
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE DEROGA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES (SIGNOT)	845
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	850

Índice en Materia Constitucional

	Instancia	Página
IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.14 A (11a.)	675
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL.	I.6o.C.1CS (12a.)	763

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL.	I.2o.P.11 P (11a.)	677
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL DEBE CERCIORARSE QUE EL ACUSADO COMPRENDA DE MANERA DIRECTA, CLARA Y DETALLADA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL Y ACEPTÉ DE MANERA INFORMADA LA PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	I.6o.P.7 P (11a.)	757

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO.	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.	PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)	480
IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.14 A (11a.)	675
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	I.20o.A.108 A (11a.)	759

	Instancia	Página
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	I.20o.A.107 A (11a.)	761
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA.	I.20o.A.10 A (12a.)	771

Índice en Materia Civil

	Instancia	Página
ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.471 C (10a.)	605
CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.473 C (10a.)	615
DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SE ACREDITAN CON EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA ACTUARIAL Y SU REPARACIÓN DEBE REALIZARSE MEDIANTE EL DEPÓSITO, CUYA CUANTIFICACIÓN PODRÁ REALIZARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.472 C (10a.)	617
EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO		

	Instancia	Página
POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.117 C (11a.)	672
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.	XV.1o.4 C (11a.)	748
JUICIO REIVINDICATORIO. LA PERSONA QUE MANIFIESTA TENER LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO DE UN BIEN SIN JUSTO TÍTULO, CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECONVENIR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN.	I.3o.C.475 C (10a.)	753
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA A TRAVÉS DE UNA VÍA AUTÓNOMA POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN (ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.112 C (11a.)	755
RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.	III.2o.C.48 C (11a.)	767
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CONCESIÓN, EL JUZGADOR DEBE FIJAR LA GARANTÍA, ATENDIENDO AL VALOR DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	I.3o.C.474 C (10a.)	769

Índice en Materia Laboral

	Instancia	Página
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INASISTENCIAS DE UNA PERSONA RECLUIDA EN UNA INSTITUCIÓN QUE COMBATE LAS ADICCIONES. PARA SU VALIDEZ AQUÉLLA DEBE SER OPORTUNAMENTE CITADA Y CONTAR CON LA POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE SOBRE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYEN (CLÁUSULAS 55 Y 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).	I.2o.T.49 L (11a.)	751
PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558

Índice en Materia Común

	Instancia	Página
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/2 K (12a.)	516
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS.	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS.	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619

	Instancia	Página
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.117 C (11a.)	672
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.	II.2o.C. J/1 K (12a.)	597
INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.	II.2o.C. J/2 K (12a.)	599
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL.	I.2o.P.11 P (11a.)	677
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51		

	Instancia	Página
DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	I.20o.A.107 A (11a.)	761
RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RELATIVA REALIZADA POR VIDEOLLAMADA.	XVII.1o.P.A.12 K (11a.)	765
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CONCESIÓN, EL JUZGADOR DEBE FIJAR LA GARANTÍA, ATENDIENDO AL VALOR DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	I.3o.C.474 C (10a.)	769
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA.	I.20o.A.10 A (12a.)	771

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Número de identificación Página

PR.A.C.CN. J/5 A (12a.) 480

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Contradicción de criterios 72/2025. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 29 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Mariana Flores Vega, Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

PR.A.C.CS. J/2 K (12a.) 516

PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Contradicción de criterios 91/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 22 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Antonio Salazar López, Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

PR.P.T.CS. J/1 L (12a.) 558

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la educación, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS."	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.117 C (11a.)	672
Audiencia, derecho de.—Véase: "RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	III.2o.C.48 C (11a.)	767

	Número de identificación	Página
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
Defensa, derecho de.—Véase: "RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	III.2o.C.48 C (11a.)	767
Derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS."	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE		

	Número de identificación	Página
AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA."	I.20o.A.10 A (12a.)	771
Educación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.14 A (11a.)	675
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
Interés superior de la niñez.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS."	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619

	Número de identificación	Página
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Justicia digital, principio de.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	II.2o.C. J/1 K (12a.)	597
Libertad de trabajo, violación al derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	I.20o.A.107 A (11a.)	761
Pensión por jubilación, derecho a la.—Véase: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA		

	Número de identificación	Página
O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
Personalidad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTenga LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA."	I.20o.A.10 A (12a.)	771
Posesión, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO DE DESAHUCIO. LO TIENE EL ARRENDATARIO QUE DEMUESTRA ESA CALIDAD CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SU CONCESIÓN SÓLO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE LE RESPETE EL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO."	XV.1o.4 C (11a.)	748
Principio pro persona.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	II.2o.C. J/2 K (12a.)	599
Protección de datos personales, derecho de.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS		

	Número de identificación	Página
JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	II.2o.C. J/2 K (12a.)	599
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS."	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.117 C (11a.)	672
Transparencia, principio de.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS."	II.2o.C. J/2 K (12a.)	599
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Jalisco, artículos 1734 y 1735.—Véase: "RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	III.2o.C.48 C (11a.)	767
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2185.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.473 C (10a.)	615
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2188.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.473 C (10a.)	615
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2190.—Véase: "CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CUANDO SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.473 C (10a.)	615

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2429.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.471 C (10a.)	605
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2478.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.471 C (10a.)	605
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2487.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA CONSIGNACIÓN DE LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO EXHIBIDAS MEDIANTE ESCRITO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LIBERA AL DEMANDADO DEL PAGO DE RENTAS, MANTENIMIENTO, SERVICIOS DE GAS Y AGUA, SI NO ACREDITA HABER IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFICARA AL ARRENDADOR Y SE LE PUSIERA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.471 C (10a.)	605
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 56, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIDAD DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.117 C (11a.)	672

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 108.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.117 C (11a.)	672
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 285.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. SE ACREDITAN CON EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA ACTUARIAL Y SU REPARACIÓN DEBE REALIZARSE MEDIANTE EL DEPÓSITO, CUYA CUANTIFICACIÓN PODRÁ REALIZARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.472 C (10a.)	617
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA A TRAVÉS DE UNA VÍA AUTÓNOMA POR QUIEN NO FUE PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN (ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.112 C (11a.)	755
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 52.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE		

	Número de identificación	Página
CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL DEBE CERCIORARSE QUE EL ACUSADO COMPRENDA DE MANERA DIRECTA, CLARA Y DETALLADA LOS EFECTOS JURÍDICOS DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL Y ACEPTÉ DE MANERA INFORMADA LA PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	I.6o.P.7 P (11a.)	757
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 391.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL APERTURADA FORMALMENTE. DIFERIRLA SIN DAR INTERVENCIÓN A LAS PARTES VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	VI.1o.P.1 P (12a.)	610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS."	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL."	I.2o.P.11 P (11a.)	677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA		

	Número de identificación	Página
REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	III.2o.C.48 C (11a.)	767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA VÁLIDA PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE SE FIJEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO."	II.2o.C. J/1 K (12a.)	597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. LOS ARTÍCULOS 1734 Y 1735 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA."	III.2o.C.48 C (11a.)	767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A UNA CONTRVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO NO SE EXHIBE LA TRADUCCIÓN DE LA CARTA ROGATORIA PARA SU PRÁCTICA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO AL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.117 C (11a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL DEBE CERCIORARSE QUE EL ACUSADO COMPRENDA DE MANERA DIRECTA, CLARA Y DETALLADA LOS		

	Número de identificación	Página
EFFECTOS JURÍDICOS DE ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, RENUNCIE EXPRESAMENTE AL JUICIO ORAL Y ACEPTO DE MANERA INFORMADA LA PENA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	I.6o.P.7 P (11a.)	757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)	480
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS."	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. LOS PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y DE DISCAPACIDAD, EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSTITUYEN HERRAMIENTAS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL PARA LOGRAR LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS."	XVII.1o.P.A.14 K (11a.)	619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA		

	Número de identificación	Página
EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)	480
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusulas 55 y 55 bis.—Véase: "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INASISTENCIAS DE UNA PERSONA RECLUIDA EN UNA INSTITUCIÓN QUE COMBATE LAS ADICCIONES. PARA SU VALIDEZ AQUÉLLA DEBE SER OPORTUNAMENTE CITADA Y CONTAR CON LA POSIBILIDAD DE MANIFESTARSE SOBRE LAS FALTAS QUE SE LE ATRIBUYEN (CLÁUSULAS 55 Y 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL)."	I.2o.T.49 L (11a.)	751
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en Representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana, cláusula 1, fracciones IV y XXI.—Véase: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en Representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petróleos de la República Mexicana, cláusula 35.—Véase: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR		

	Número de identificación	Página
CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Ley Agraria, artículo 23, fracciones II, IV y VI.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO."	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
Ley Agraria, artículo 24.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO."	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
Ley Agraria, artículo 33, fracciones I y IV.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A		

	Número de identificación	Página
TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO."	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
Ley Agraria, artículo 36, fracciones I y II.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO."	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
Ley Agraria, artículos 21 y 22.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. DEBE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL COMISARIADO EJIDAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY AGRARIA, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO AGRARIO."	XVII.1o.P.A.1 A (12a.)	608
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL."	I.2o.P.11 P (11a.)	677
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y POR LA COORDINACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	XVII.1o.P.A.1 K (12a.)	613
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL."	I.2o.P.11 P (11a.)	677
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE		

	Número de identificación	Página
AMPARO. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA DILIGENCIA RELATIVA REALIZADA POR VIDEOLLAMADA."	XVII.1o.P.A.12 K (11a.)	765
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, YA QUE SU ANÁLISIS EXIGE UNA DECISIÓN DE FONDO CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	XVII.1o.P.A.13 K (11a.)	621
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES MATERIA DE EXAMEN EN EL AUTO INICIAL."	I.2o.P.11 P (11a.)	677
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CONCESIÓN, EL JUZGADOR DEBE FIJAR LA GARANTÍA,		

	Número de identificación	Página
ATENDIENDO AL VALOR DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN EL JUICIO DE CONTROVERSIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO."	I.3o.C.474 C (10a.)	769
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTenga LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA."	I.20o.A.10 A (12a.)	771
Ley de Amparo, artículo 225.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS."	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS."	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS."	PR.A.C.CN.1 K (12a.)	563
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN		

	Número de identificación	Página
JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/2 K (12a.)	516
Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículos 44 Octies a 44 Octies 4.—Véase: "IMPUESTO CEDULAR POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 44 OCTIES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.14 A (11a.)	675
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 18.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 42.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."	PR.A.C.CN. J/5 A (12a.)	480
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 51.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Página
MÉXICO. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	I.20o.A.108 A (11a.)	759
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 51.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	I.20o.A.107 A (11a.)	761
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA O DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN) EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE ORDENARSE, DE OFICIO, SU DESAHOGO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL."	I.6o.C.1 CS (12a.)	763
Reglamento de Escalafones y Ascensos anexo 2 al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículo 2.—Véase: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
Reglamento de Jubilaciones y Retiro anexo 16 al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, artículo 2.—Véase: "PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE		

	Número de identificación	Página
DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)	558
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTenga LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA."	I.20o.A.10 A (12a.)	771

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 9 de enero de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración	237

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	269

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno	305

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	411
Índice de Sentencias	417
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	421
Índice en Materia Penal	423
Índice en Materia Administrativa	425
Índice en Materia Civil	427
Índice en Materia Laboral	429
Índice en Materia Común	431
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	435
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	439
Índice de Ordenamientos	445

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 83/2025**, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito y con residencia en Zapopan, Jalisco.

La problemática jurídica a resolver consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, fijar la competencia, por razón de

territorio, para conocer de la demanda de amparo indirecto donde se impugne la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en este Pleno Regional un oficio a través del cual el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre lo que dicho órgano resolvió al emitir sentencia en el conflicto competencial 48/2025 y lo determinado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2025.

2. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo 83/2025 y la admitió a trámite, lo que ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el de su estadística se encuentra vigente.

3. Por otra parte, en el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto. De igual manera, realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia correspondiente.

4. De igual forma, se informó que con motivo del "Decreto por el que se reforman, adicionan derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del "Acuerdo General del Pleno del Órgano De Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a

diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a Personas Secretarías en Funciones de Personas Juzgadoras", este Pleno Regional quedó integrado a partir del día quince de los mismos mes y año, por las **Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina** y el **Magistrado Jorge Alberto Orantes López**.

5. Recepción de informes. En auto de siete de octubre de dos mil veinticinco, los tribunales contenientes informaron que los criterios que sostuvieron al resolver respectivamente los asuntos de sus índices se encontraban vigentes; asimismo, indicaron que sus expedientes electrónicos fueron habilitado para consulta.

6. En auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio **DGCCST/X/580/10/2025** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en ella no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. Confirmación de turno. En auto de **treinta de octubre de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (1) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; (2) 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (3) y con lo previsto en el artículo 14, fracción I, (4) del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y del artículo 2(5) del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*. (6)

9. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre los **Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito**, órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal(7) y el primero de los criterios contendientes fue emitido por un órgano con especialidad administrativa, considerando que la contradicción corresponde a la materia común.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legítima en tanto fue formulada por el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y la Secretaría de Acuerdos de la adscripción, en atención al sentido de la determinación que adoptó el órgano jurisdiccional al resolver el **conflicto competencial 48/2024**, que constituye uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa. Lo anterior en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(9)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto, así como de las posturas que asumieron los órganos colegiados, en el orden de su emisión.

A. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el conflicto competencial 44/2025.

12. **Demanda de amparo.** Diversas personas físicas, que se ostentaron como miembros del Poder Judicial de la Federación, promovieron juicio de amparo en contra de la reforma al párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo -a través de la cual se impone una prohibición absoluta para que las sentencias de amparo fijen efectos generales tratándose de juicios sobre la inconstitucionalidad de normas generales-, así como de los transitorios segundo y tercero del Decreto correspondiente. Dicho acto lo atribuyeron a las Cámaras del Congreso de la Unión y a la Presidenta de la República.

13. Las personas accionantes argumentaron que reclamaban la reforma impugnada con carácter de autoaplicativa, pues consideraron que su entrada en vigor, impone una regresión al derecho humano al amparo, al disminuir los alcances de las sentencias y dificultar la reparación efectiva.

14. Declinación de competencia. Conoció de la demanda el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**, donde se radicó bajo el amparo indirecto *****; sin embargo, **se declaró incompetente por razón de territorio** para conocer del asunto al considerar que éste correspondía al juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde era susceptible de ejecutarse el acto reclamado, es decir, en el Estado de Querétaro, pues los peticionarios del amparo se encontraban adscritos a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Vigésimosegundo Circuito, con residencia en esa demarcación, y en consecuencia remitió los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales el Estado de Querétaro, en turno, para que se pronunciara al respecto.

15. Rechazo de la competencia declinada. El asunto fue turnado al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, cuyo titular lo registró con el número de amparo indirecto ***** y determinó **no aceptar la competencia declinada**, ya que consideró que los efectos materiales de la norma reclamada se ejecutarían en el Estado de Jalisco, acorde a la circular SECNO/2/2025, de diez de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, donde se estableció que corresponden al conocimiento de los Juzgados Tercero, Quinto y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco la continuación del trámite, resolución, así como el cumplimiento y/o ejecución de las sentencias que se dicten respecto de la "reforma judicial"; por lo que remitió los autos al Juzgado de Distrito declinante.

16. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, insistió en declinar la competencia del asunto y, de conformidad con los artículos 106 Constitucional, 48 de la Ley de Amparo, 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto quinto, fracción III, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno del Máximo Tribunal del País, remitió el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno para que resolviera lo conducente.

17. Conflicto competencial. El asunto fue radicado por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con el número de **conflicto competencial *******, y en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco declaró que el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco era legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo, en términos del artículo 37, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, ya que la norma no tendría ejecución material**. Su argumentación fue, en esencia la siguiente:

- Previamente determinó la existencia del conflicto competencial.
- Luego señaló que el acto reclamado no tiene ningún principio de ejecución, porque las personas quejas no reclaman un acto concreto y específico de ejecución, **sino sólo la reforma a la Ley de Amparo con motivo de su vigencia**.
- Las personas quejas reclamaron, en esencia, la reforma al párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que tratándose de juicios en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, únicamente se ocuparán de las personas que los promuevan, es decir, a instancia de parte agraviada, y bajo ninguna circunstancia se fijarán efectos generales; por lo que era evidente que dicho acto reclamado no requiere ejecución material, pues no implica ninguna acción física o de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.
- Consideró que surtía la regla establecida en el artículo 37, último párrafo, de la Ley de la materia, la cual fija competencia, por razón de territorio, a favor del Juzgado de Distrito ante quien se presentó la demanda, **toda vez que el acto reclamado no requiere de ejecución material, ya que la reforma a la Ley de Amparo, se reclama sólo por motivo de su entrada en vigor, más no por un acto concreto de ejecución**.
- Así, toda vez que la demanda se presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, era a ese órgano a quien le corresponde conocer del asunto.
- Citó como respaldo a sus argumentos la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2006529,

de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

- Consideró inaplicable la tesis 2a. 11, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.", pues, a diferencia del supuesto que ahí se analiza, la reforma reclamada, no tiene como característica la de obligar al particular a quien se dirige, a hacer o dejar de hacer desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

B. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el conflicto competencial 48/2025.

18. Demanda de amparo. Diversas personas físicas, que se ostentaron como miembros del Poder Judicial de la Federación, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la reforma al párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como los transitorios segundo y tercero del Decreto correspondiente. Atribuyeron dicho acto a las Cámaras del Congreso de la Unión y a la Presidenta de la República, como autoridades encargadas de la aprobación, emisión y promulgación del citado Decreto, respectivamente. Los recurrentes argumentaron que reclamaban la reforma impugnada con carácter de norma autoaplicativa.

19. Declinación de competencia. La demanda fue turnada al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa el Estado de Jalisco**, quien radicó el juicio de amparo ***** y determinó **carecer de competencia legal por razón de territorio** para conocer de la demanda, toda vez que las personas quejas estaban adscritas a órganos jurisdiccionales del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que, en virtud de la reforma que reclaman, los actos impugnados tendrían ejecución en aquella localidad. En consecuencia, remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, para su turno al órgano jurisdiccional correspondiente.

20. Rechazo de la competencia declinada. Correspondió conocer del asunto al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México**, donde se radicó bajo el número de expediente ***** y se rechazó la competencia declinada en razón de que las personas quejasas previamente promovieron el juicio de amparo indirecto ***** en contra del Decreto de "*Reforma constitucional al Poder Judicial*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, del cual conocía el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en términos de la Circular SECNO/2/2025, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, de diez de enero de dos mil veinticinco. De ahí que, si los actos reclamados en el nuevo juicio serán consecuencia del primero, entonces correspondía al Juzgado de Distrito con residencia en Jalisco conocer y resolver ambos juicios, por ser quien ejerce jurisdicción en donde en un principio comenzaron a ejecutarse los actos reclamados, con independencia del lugar de adscripción de las personas quejasas, al ser aplicable la regla prevista en el artículo 37, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

21. Así, el Juzgado de Distrito declinante recibió de nueva cuenta los autos del juicio de amparo e insistió en declinar su competencia, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito para que fuera turnado al tribunal competente para su resolución.

22. Conflicto competencial. Por razón de turno, el conflicto competencial fue conocido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, quien lo admitió a trámite bajo el número de expediente ***** y en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que declaró era competente, por razón de territorio, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de México, en términos del artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la norma tendría ejecución en el lugar de la adscripción laboral de los quejosos, al tratarse de una norma autoaplicativa que debía ser cumplida en ese lugar. Las consideraciones, en síntesis, fueron las siguientes:

- Al resolver la contradicción de tesis 70/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, de idéntica redacción al 37 de la ley actual, y determinó que:

- Respecto al criterio "ejecución material" para asignar competencia por territorio a los jueces de distrito que conozcan de juicios de amparo, debe entenderse que no sólo atiende al contenido del acto reclamado, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

• Una ley federal autoaplicativa es un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, por lo que, el hecho de que posterior a su entrada en vigor la norma no requiera de un acto de autoridad para que se genere obligatoriedad, esto no la equipara con las resoluciones que por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juzgado de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues las personas que quedan automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

- Para determinar la competencia entre jueces de Distrito, debe atenderse a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no a los particulares; y debe estarse al lugar en donde el obligado tenga el deber legal de acatar la ley reclamada, es decir, donde deban dar cumplimiento a las prescripciones de la norma reclamada.

- Cuando se reclama una norma que otorga o niega una facultad a la autoridad y el primer acto de aplicación sea un mandato, es competente para conocer del juicio el juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden, pues esa orden no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico, por lo que debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad, sin que pase desapercibido que si el mandamiento se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el juez de Distrito que previno en su conocimiento.

- Citó como aplicables por analogía y debido a su contenido los criterios 2a. 114, 2a./J. 74/20115, I.15o.A.137 A6, y PC.VII.L. J/1 L (10a.)7, de rubro siguiente:

- "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS."

- "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."

- "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY TRIBUTARIA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EFECTUADO POR UN RETENEDOR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE."

- De igual manera, citó la Circular SECNO/2/2025 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federales, de la cual advertía que mediante la referida circular se informó a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que en sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó por unanimidad la propuesta de acuerdo relativa a la concentración de expedientes SECNO/CE/JA/11/2024, solicitada por el Instituto Nacional Electoral respecto de los juicios de amparo en los cuales se reclama en esencia, el Decreto de "Reforma constitucional al Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo de su entrada en vigor, por lo que todos los asuntos ubicados en ese supuesto debían enviarse a los Juzgados Tercero, Quinto y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa

- Destacó el contenido del oficio SECNO/596/2025. En dicho oficio, el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos informó que, por lo que ve a la consulta realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación con los términos de la Circular SECNO/2/2025, se resolvió que en la orden de concentración de juicios de amparo indirecto en los cuales se señale como acto reclamado el Decreto de "Reforma Constitucional al Poder Judicial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente se incluyeron los juicios de amparo en los que se reclamara dicho decreto y los recursos derivados de estos, por lo que los asuntos en los que no se hubiere reclamado el decreto de referencia, con motivo de su entrada en vigor, no eran susceptibles de ser remitidos a los órganos jurisdiccionales concentrantes en términos de la concentración de expedientes SECNO/CE/JA/11/2024.

- Precisó que, en el caso, los quejosos reclamaron la reforma al párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo, a través de la cual se impone una prohibición absoluta para que las sentencias de amparo fijen efectos generales tratándose de juicios sobre la inconstitucionalidad de normas generales, así como los transitorios segundo y tercero del Decreto correspondiente.

- Asimismo, argumento que en su demanda los promoventes manifestaron que fueron quejosos en el juicio de amparo ***** ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, el cual ahora conoce el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco bajo el expediente *****, derivado de la concentración de los asuntos en los que se reclama el Decreto de *"Reforma Constitucional al Poder Judicial"*.

- Por otro lado, hizo referencia a que los quejosos adujeron tener un interés legítimo para promover el juicio de amparo, debido a que son personas juzgadoras que tienen en trámite un juicio de amparo en el que cuestionan la aludida "Reforma Judicial", empero, la reforma reclamada prohíbe dictar sentencia con efectos generales cuando se resuelva la inconstitucionalidad de normas generales, como en el amparo antes mencionado, cerrando la defensa de vertientes colectivas de derechos humanos e intereses legítimos.

- Precisó que la Jueza Octava de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco se declaró incompetente para conocer del asunto por cuestión de territorio, al considerar que los actos reclamados tendrían ejecución en el Estado de México, que era donde los quejosos ejercían sus funciones como juzgadores, empero, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de México declinó la competencia propuesta, por considerar que los actos reclamados tenían ejecución en más de un distrito, debido a que los quejosos manifestaron haber promovido previamente otro juicio de amparo en contra del Decreto de Reforma Judicial (expediente *****) y la norma impugnada en el juicio de amparo impedía que la sentencia en aquel juicio tuviera efectos generales, por lo que si del juicio promovido contra la "Reforma Judicial" debía conocer uno de los juzgados concentrantes conforme con la Circular SECNO/2/2025, lo cierto era que no le correspondía el conocimiento del asunto, pues las normas reclamadas tendrían ejecución no solo en el Estado de México, sino también en el Estado de Jalisco que es donde se lleva el trámite del diverso juicio de amparo, por lo que era aplicable la regla prevista del artículo 37 de la Ley de Amparo.

- Atendiendo a lo previamente expuesto el tribunal determinó que, **por cuestión de territorio, correspondía conocer del juicio de amparo a la jueza requerida del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.**

- Dijo, no pasar inadvertido lo dispuesto en la Circular SECNO/2/2025, relativo a la concentración de asuntos en los que se reclame el Decreto de "*Reforma Constitucional al Poder Judicial*", que atribuye la competencia de esos asuntos a ciertos órganos en el Estado de Jalisco, ni que los quejosos comenzaron ese juicio de amparo con motivo que en el diverso juicio de amparo ^{*****}, que promovieron en contra de dicho decreto, y que la sentencia definitiva, que en su caso se dicte, no podrá tener efectos generales derivado de la reforma al párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se reclama; sin embargo, la circunstancia de que el juicio de amparo ^{*****} se estuviera llevando ante un juez de Distrito en el Estado de Jalisco no permitía concluir que lo reclamado en el actual juicio deba tener ejecución en ese Estado.

- **Afirmó que, aun cuando fuera el Estado de Jalisco donde, en su momento, se dictara la sentencia definitiva, las normas reclamadas no tendrían ejecución en ese lugar, sino en el Estado de México, que es donde los quejosos tienen su domicilio y donde darán cumplimiento a las prescripciones de dichas normas, lo que se verificaba en la página electrónica del directorio del Poder Judicial de la Federación.**

- Añadió que la afectación que produciría la "Reforma Judicial" sería directamente en los derechos humanos de los quejosos, los cuales solo pueden tener ejecución en el lugar donde ejercían sus funciones jurisdiccionales, aun cuando la orden o mandato que derive del juicio de amparo ^{*****}, sea emitida en el Estado de Jalisco, pues tal orden o mandato no se materializaba ahí, sino en el que se encuentran adscritos los quejosos.

- Reiteró que, aun cuando la sentencia del juicio de amparo ^{*****}, sea dictada por un juez de Distrito en el Estado de Jalisco, y ésta constituyera el acto de aplicación del artículo 73 de la Ley de Amparo, la realidad es que no podía servir de base para fijar la competencia, toda vez que para ello debe atenderse al lugar en que

el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad, lo cual insistía no era en el Estado de Jalisco, sino en el Estado de México que era donde se encontraban adscritos y en funciones los quejosos, así como donde se verían materializados los efectos de la norma reclamada.

- Agregó que lo impugnado en el juicio no puede considerarse como una consecuencia jurídica de lo reclamado en el diverso ***** , por lo que no encuadra en los supuestos descritos en la Circular SECNO/2/2025, debido a que, lo que se reclama es artículo 73 de la Ley de Amparo, y los transitorios segundo y tercero del Decreto correspondiente, que independientemente del motivo por el que los quejosos promovían el amparo en su contra, lo cierto es que se trata de un decreto diverso que no solo impacta en dichos asuntos, así que no podía concluirse que tuviera relación directa o que deriva de la "Reforma al Poder Judicial".

- Entonces, indicó que, en el caso, **no se estaba en el supuesto del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo**, que dispone que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito es "competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda"; **ya que el acto reclamado no tenía ejecución material en el Estado de Jalisco, sino únicamente en el Estado de México.**

- Por tanto, al existir elementos para estimar que la ejecución del acto reclamado tendría lugar en el Estado de México que es donde los quejosos tenían su adscripción, tal como se advierte de la página web previamente mencionada, **lo conducente era que la jueza Séptima de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, fuera quien conociera del juicio de amparo.**

- Por último, se precisó que lo resuelto no implica calificación alguna sobre la procedencia del amparo, ni prejuzga sobre la validez jurídica de los conceptos de violación, pues todo eso será materia de lo que decidiera la jueza competente al fallar el amparo.

23. Esas fueron las consideraciones bajo las que se resolvió el conflicto competencial, y que llevaron en ese mismo acto a que el Pleno del Tribunal Colegiado, denunciara de la contradicción de criterios que nos ocupa.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

24. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

27. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejer-**

cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional emprende el estudio para verificar si se actualizan los requisitos que den motivo a la existencia de una contradicción de criterios.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

31. Este requerimiento se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar la competencia por razón de territorio de los Juzgados de Distrito en conflicto, a fin de dilucidar a quién correspondía conocer de una demanda de amparo indirecto donde se reclamara la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, y aunque también se impugnaron los transitorios segundo y tercero del decreto de reforma, lo cierto es que los Tribunales Colegiados sólo se ocuparon de interpretar la naturaleza del primero de los preceptos en mención a fin de fincar competencia en los asuntos sometidos a su conocimiento.

32. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

33. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto la competencia por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto donde se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y a fin de resolver la problemática interpretaron la naturaleza de la norma, a la luz del artículo 37 del mismo ordenamiento, y arribaron a conclusiones contradictorias:

A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al conocer del **conflicto competencial *******, consideró que la norma reclamada tenía el carácter de **autoaplicativa**, y por lo tanto **no tenía ningún principio de ejecución material**. En consecuencia consideró que se surtía la regla

establecida en el **artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo**, la cual fija competencia por razón de territorio a favor del Juzgado de Distrito ante quien se presenta la demanda.

B. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **conflicto competencial *******, consideró que **la norma reclamada sí tendrían una ejecución material** en el territorio donde las personas quejasas darían cumplimiento a tales normas, y era claro que los efectos del artículo 73 de la Ley de Amparo, eventualmente tendrían lugar en el Distrito donde las personas quejasas se encontraban adscritas como servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación. Así, consideró que **la norma tendría aplicación en el Estado de México, donde laboraban los quejosos**, y por tanto era competente un juzgado de Distrito en dicha entidad federativa de conformidad con el **artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo**.

34. Las referidas decisiones demuestran que los Tribunales Colegiados difirieron en cuanto la competencia por razón de territorio, para conocer de una demanda de amparo indirecto donde se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y arribaron a conclusiones diferentes respecto a si la norma tendría ejecución material y respecto del supuesto que se actualizaba en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

35. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿A qué Juzgado de Distrito corresponde conocer, por razón de territorio, de la demanda de amparo indirecto donde se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación?

36. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. CUESTIÓN PREVIA

37. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, se ve constreñido a realizar una aclaración previa para enfatizar la necesidad de resolver la presente contradicción de criterios.

38. En primer término, el asunto tiene su origen en juicios de amparo indirectos en los que se pretende cuestionar la constitucionalidad de una reforma al artículo 73 de la Ley de Amparo.

39. Entonces, estamos frente a un supuesto jurídico que en apariencia se opone a la amplia y sólida doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sido consistente en señalar que la Ley de Amparo puede someterse a examen de la regularidad, pero ello debe tener lugar al interponer los recursos correspondientes en el juicio constitucional, y contra la resolución dictada por el órgano de amparo donde se apliquen los preceptos que pretendan cuestionarse, como si de un amparo directo contra leyes se tratara.

40. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **el recurso de reclamación 130/2011**, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, se puede cuestionar y analizar a instancia de parte y de manera excepcional la regularidad constitucional de las disposiciones de ese ordenamiento siempre que se actualicen las siguientes condiciones:

1. La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

2. Se impugnen preceptos de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trascienden al sentido de la decisión adoptada; y,

3. La existencia de un recurso procede en contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto

la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

41. En dicho asunto se reconoció la posibilidad de que, mediante los recursos de revisión, queja, y reclamación, los justiciables impugnen no sólo la legalidad de los autos, resoluciones y sentencias dictadas en los juicios de amparo, sino también que cuestionen la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados mediante el acto o resolución recurridos. Las consideraciones del Pleno del Alto Tribunal son las del tenor literal siguiente:

"Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

Además, conforme al texto vigente del artículo 1º de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues esta es una de las formas de

favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en su artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.

A partir de estas consideraciones, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

Asimismo, conviene precisar que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio, y por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso.

(...)

42. Este criterio jurídico fue reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 984, registro digital 2006545, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

43. Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 863, registro digital 2009475, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.

44. Por último, en la jurisprudencia 2a./J. 45/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1184, registro digital 2011443, de rubro y texto siguientes:

"LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas

normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."

45. En contraste, retomando los casos de origen se advierte que distintas personas presentaron demandas de amparo indirecto reclamando la constitucionalidad de la Ley de Amparo, "*en su carácter de norma autoaplicativa*", supuesto que inicialmente se opone a la doctrina del Alto Tribunal, pues éste ha indicado que para cuestionar la Ley reglamentaria del juicio constitucional se necesita que sus disposiciones se materialicen por un acto posterior a su vigencia, es decir se requiere la aplicación de esa norma en autos o resoluciones dictadas dentro de juicios de amparo concretos, momento a partir de los cuales se puede recurrir su aplicación, y reclamar la norma en la vía de agravios.

46. De las ejecutorias contendientes se advierte que los órganos de amparo se enfrentaron a un supuesto jurídico que, conforme a la jurisprudencia aplicable, no podría darse, y esto genera incertidumbre respecto de si al responder el cuestionamiento de la contradicción, y fijar el criterio que debe prevalecer, señalando qué Juzgado de Distrito es competente para conocer de tales demandas, se diera a entender un mensaje equivocado del que se pretenda desprender la procedencia de la acción de amparo en casos semejantes.

47. No obstante, si la finalidad de la contradicción de criterios es precisamente determinar la solución correcta de un caso, a fin de uniformar criterios y salvar la seguridad jurídica, resulta un contrasentido que este Pleno Regional evada la cuestión si estamos ante un supuesto que no está comprendido correctamente en la ley o la jurisprudencia.

48. En otros términos, lo que el Pleno debe hacer es definir, solución al caso concreto, con las aclaraciones pertinentes respecto a los alcances de su interpretación.

49. Sirve para ilustrar este aspecto, lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital 165306, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

50. Máxime que, en la especie, los Tribunales Colegiados plantean un cuestionamiento válido, ya que aún, situados en el eventual escenario de enfrentarnos a demandas de amparo indirecto que actualicen una notoria y manifiesta improcedencia, los jueces deben ajustar su actuación a los presupuestos procesales indispensables, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al Juzgado competente.

51. De modo que, ni aun en casos de improcedencia de la acción de amparo, se puede a obviar la competencia, presupuesto procesal que comprende la etapa

de decidir inicialmente sobre la demanda de amparo indirecto en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo.⁽¹⁰⁾

52. Sirve de apoyo a esta conclusión la jurisprudencia 1a./J. 37/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 280/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 907, registro digital 2017575:

RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

53. Esta dirección jurisprudencial, confirma que la configuración de los presupuestos procesales implica inexorablemente la concurrencia de un orden lógico, siendo el primero; la competencia del órgano jurisdiccional para decidir sobre la demanda de amparo en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo, y posteriormente, satisfecho ese presupuesto, continuaría estudiar la procedencia del juicio.

54. Siguiendo este razonamiento, existe la necesidad de resolver la cuestión atinente a la presente contradicción, hecha la aclaración, de que al dilucidar la competencia por territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo, no implica, de suyo, admitir su procedencia, pues este aspecto deberá ser evaluado por los órganos

judiciales de amparo, a la luz de los precedentes que ha emitido el Alto Tribunal sobre el control de regularidad de la Ley de Amparo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

55. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con lo siguiente.

56. Como ha quedado establecido previamente, la contradicción de criterios se suscitó en torno a una cuestión competencial para determinar qué Juzgado de Distrito es competente por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto en la cual se impugne la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada el trece de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

57. El contenido de dicha norma es la siguiente:

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. ***Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.*** (11) (...)."

58. Con la reforma se integra al texto legal una prohibición absoluta para que las sentencias de amparo fijen efectos generales tratándose de juicios sobre la inconstitucionalidad de normas.

59. Por principio de cuentas, este Pleno Regional considera que aun cuando en la demanda de amparo, las personas quejasas viertan manifestaciones relativas a que la norma se impugna en su carácter de autoaplicativa, tal aspecto no es apto para decidir la cuestión competencial, deduciendo que la norma carece de ejecución por esa sola naturaleza, como dedujo uno de los Tribunales contendientes. Lo anterior as así, dado el hecho de que una norma tenga el carácter de autoaplicativa no implica que carezca de ejecución.

60. Ciertamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada, criterio que es relevante para distinguir las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, es decir sin esperar la presencia de un acto de aplicación.

61. Empero, la naturaleza de heteroaplicativa o autoaplicativa de las normas, basado en el concepto de individualización es sólo un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional (artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo),⁽¹²⁾ ya que permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren con un acto de individualización de la norma o con su entrada en vigor, verificando así la actualización de un agravio real que dé oportunidad para combatir la norma.

62. Estos razonamientos se encuentran plasmados en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional y Común, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, registro digital 198200, de rubro y texto siguientes:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan

dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

63. Por esa misma razón, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 27/2005-SS, indicó que una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: 1) dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor, y 2) dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de su aplicación.

64. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 2a./J. 95/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 328, registro digital 177265, de rubro y texto siguientes:

LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN. Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su

primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.

65. Del contenido de estos criterios jurisprudenciales, se hace patente que, si en un juicio de amparo se reclama una ley o alguna otra disposición de observancia general, la competencia para su conocimiento se debe determinar independiente-mente de que se le atribuya el carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, y más bien atendiendo al contenido material de la normativa impugnada, para saber si tiene un principio de ejecución.

66. En efecto, para resolver los aspectos competenciales para conocer una demanda de amparo indirecto en donde se reclame una norma debe atenderse a las reglas establecidas en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra normas generales** o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se **interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse**, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; (...)"

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 37. Es jueza o juez competente la o el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez o jueza de distrito ante el o la que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez o jueza de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

67. Pues bien, la norma constitucional establece la competencia territorial de los Juzgados de Distrito, en materia de amparo, delimitando —como regla general— que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

68. La Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 307/2009**, señaló que si la norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito disponiendo que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado, es con el fin de **facilitar el acceso a la justicia constitucional**, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.(13)

69. Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de Amparo particulariza esta regla general, ampliándola en tres hipótesis que determinan la competencia territorial según la naturaleza y ejecución del acto reclamado: i) si el acto requiere ejecución material, es competente el juez del lugar donde deba ejecutarse, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (criterio de ejecución en un sólo Distrito); ii) si la ejecución abarca más de un distrito judicial, la competencia se surte a prevención, favoreciendo al juez ante el que se presente la demanda (criterio de prevención); y iii) si el acto no requiere **ejecución material**, será competente el juez de la jurisdicción en que se presente la demanda.

70. Por consiguiente, el punto clave para determinar la competencia por territorio de los Juzgados de Distrito tratándose del juicio de amparo indirecto responde al concepto de ejecución material previsto en la Ley de Amparo.

71. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la **contradicción de tesis 343/2019**, que: *"Esta norma reglamentaria alude a "ejecución material" como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico."*

72. Conviene hacer notar que las dos primeras hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo, se distingue de la última en que el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; y la diferencia entre las primeras no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito. Es decir la primera hipótesis se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos o más distritos diferentes.

73. Pese a tales previsiones, se advierte que las reglas previstas en el citado artículo 37, cobran aplicación cuando se cuenta con datos objetivos de que los actos de ejecución de la norma tendrán aplicación en un determinado territorio, o que lo tendrán en varios, o de que no tendrán ejecución material.

74. Explicada la pauta competencial instituida en la Norma Suprema y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora este Pleno Regional debe dilucidar esencialmente, si la prohibición contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, tienen una ejecución material, y en caso de ser así, en qué lugar se materializará la misma.

75. En la especie, el artículo 73 de la Ley de Amparo se trata de una norma procesal, que para su actualización requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión en un juicio contra normas, y cuyos efectos se limiten exclusivamente a quienes fueron las personas accionantes.

76. En ese tenor, se aprecia que si la reforma contiene una prohibición absoluta para que las sentencias de amparo fijen efectos generales tratándose la inconstitucionalidad de normas, es claro que esto se materializara en procesos judiciales de amparo, momento en el cual se hará efectiva la regla de los efectos relativos. **Luego, la norma sí tiene un principio de ejecución material, y por consecuencia se descarta la aplicabilidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.**

77. Esto es así porque la Ley de Amparo regula sustancialmente la tramitación del juicio de garantías, es decir aspectos relacionados con su substanciación procesal y su cumplimiento, por ende, constituye un ordenamiento adjetivo que requieren de actos concretos que las individualice en cada proceso judicial, y sólo así puede actualizarse un perjuicio, el cual, necesariamente, debe tener lugar en un juicio de amparo. Por el contrario, no se trata de una norma que con su sola vigencia pueda incidir en la esfera de derechos de los gobernados, generando por su sola entrada en vigor una afectación.

78. Esta conclusión además es consistente con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en que se indicó que el análisis de la regularidad de los preceptos de la Ley de Amparo, requiere como primer requisito la emisión de autos o resoluciones concretas en donde se apliquen.

79. Sin embargo, respecto al Distrito en que los efectos tendrán lugar, de las demandas de amparo no se deduce un dato objetivo de ejecución material, ya que no se señalaron autoridades judiciales ejecutoras dentro de un proceso específico, pues los quejosos alegaban que la norma es autoplicativa, y se limitaron a apuntar como responsables a las autoridades emisoras de la reforma legal. Siendo así, es impreciso el lugar donde habrá de tener materialización la disposición legal, pues

ésta se trata de una regla procesal prohibitiva que impide los efectos generales en las concesiones de amparo contra normas.

80. Por esa circunstancia, se advierte que, los efectos territoriales de la prohibición del artículo 73 de la Ley de Amparo pueden equipararse al ámbito espacial de validez de cada norma que eventualmente sea declarada inconstitucional. Es decir, si, por ejemplo, en una sentencia de amparo se protege contra una ley general, nacional o federal, los efectos de la prohibición pueden resentirse a lo amplío del territorio nacional, -ello depende de su contenido material-, y si la norma es de tipo local, sólo se resentirán los efectos de la prohibición en la entidad federativa que rijá la norma estatal.

81. Bajo tal óptica, si la pretensión de las personas quejosas es combatir el artículo 73 de la Ley de Amparo, sin referirse a ningún proceso constitucional en específico ya que *"intentan defender el derecho humano de tutela efectiva del amparo"*, **estamos frente la ausencia de un dato objetivo que permita definir la competencia en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.**

82. Ciertamente, si en la demanda se señalan como autoridades responsables sólo a las emisoras de la norma, y no se atribuye la posible ejecución a una autoridad judicial, es obvio que los quejosos no se duelen de la materialización del dispositivo legal en alguna sentencia concreta.

83. En ese escenario, aunque se tiene certeza de que la norma tiene ejecución material, el planteamiento de los quejosos no aporta evidencia objetiva del lugar donde deberá acontecer la aplicación, y lo cierto es que los actos de ejecución del artículo 73 de la Ley de Amparo, se pueden llevar a cabo en uno o en distintos distritos judiciales, dependiendo de la contingencia y multiplicidad de sentencias donde se declare la inconstitucionalidad de una norma con efectos relativos. Ello incluso puede actualizar la concurrencia de varios jueces, dependiendo de los efectos de cada sentencia.

84. Diferente escenario, hubiera acontecido si los promoventes, al impugnar la norma, hubieran al menos indicado una autoridad judicial como ejecutora, supuesto

que en la realidad no aconteció, pues incluso las menciones que hicieron a juicios de amparos existentes eran para acreditar su "interés legítimo".

85. Así, en el momento de la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se tiene un dato objetivo sobre el lugar en el que habrá de realizarse el dictado de una sentencia que impida los efectos generales de una concesión contra una norma inconstitucional.

86. En tal estado de cosas, este Pleno Regional considera que se debe aplicar **el criterio de prevención en términos del párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo** para determinar la competencia territorial.

87. La justificación de tal decisión, es que no existe un factor objetivo que permita determinar la competencia territorial a partir de un acto de aplicación específico, siendo esto así, la materialización del artículo 73 de la Ley de Amparo, puede acontecer en uno o varios lugares, según la eventual existencia de sentencias de amparo contra normas generales.

88. Y, atentos a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, si la norma reclamada "*puede tener ejecución en más de un distrito*", la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención. Sin que sea necesario la verificación del dato objetivo, pues la hipótesis normativa, se satisface con la posibilidad de ejecución.

89. En consecuencia, en ausencia de certeza sobre el inicio de la ejecución, bajo la hipótesis planteada por los quejosos, la competencia territorial se define conforme al lugar donde se presente la demanda de amparo, ya que, visto el contenido de la norma, esta puede materializarse en diferentes distritos, según el dictado de sentencias contra normas generales que sean declaradas inconstitucionales, actualizando el supuesto del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

90. Además, con este criterio se garantiza el acceso efectivo a la justicia en términos de proximidad y funcionalidad, al tomarse como criterio competencial el de prevención, lo que permitirá, dar celeridad a la decisión que corresponda sobre

la demanda de amparo indirecto, de forma coincidente con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia es facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

91. Se encuentra apoyo para esta decisión los criterios análogos sostenidos por el Alto Tribunal, como son la **contradicción de criterios 352/2022**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 20/2023 (11a.), con registro digital 2026386, y de rubro: "*COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE UN PUNTO GEOGRÁFICO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL CAMBIO*";(14) así como lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 322/2017**, de donde surgió la **jurisprudencia 1a./J. 63/2019 (10a.)**, con registro digital 2020829, y rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO*."(15)

92. En el entendido, que la elucidación del aspecto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo, no implica, de suyo, admitir su procedencia, pues este aspecto deberá ser evaluado por las personas Juzgadoras de Distrito, a la luz de los precedentes que ha emitido el Alto Tribunal sobre el control de regularidad de la citada Ley reglamentaria.

93. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

94. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe pre-

valecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

95. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, **Moisés Israel Flores Pacheco**, quien autoriza y da fe.

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Artículo 107. (...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...)"

2. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

3. "Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;(...)"

4. "Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en **materia común**, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al **Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**; y (...)"

5. "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

6. En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

7. Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. " **Artículo 107.** (...) "

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (...) "

9. " **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, **los mencionados tribunales** y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. "

10. Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

11. El texto previo a la reforma, era el siguiente:

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...)

12. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, **y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;**

13. Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 39, registro digital 21907: *"La norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito en tanto dispone que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o tenga que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva (...)"*.

14. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias Laboral, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1964.

15. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 933.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito compete, por razón de territorio, conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma mencionada.

Criterio jurídico: En términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, se surte a favor del Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

Justificación: Para resolver los aspectos competenciales para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de una norma debe atenderse a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, el punto clave para determinar la competencia por territorio en tales casos responde al concepto de ejecución material.

En la especie, el artículo 73 de la Ley de Amparo es una norma procesal, que para su actualización requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en un juicio contra normas, y cuyos efectos se limiten exclusivamente a quienes fueron las personas accionantes, es decir, sin efectos generales. En ese tenor, es claro que esto se materializará cuando se resuelvan procesos judiciales de amparo, momento en el cual se hará efectiva la regla de los efectos relativos. Luego, la norma sí tiene un principio de ejecución material, y por consecuencia se descarta la aplicabilidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si de las demandas de amparo no se deduce un dato objetivo de ejecución material, por no señalarse, por ejemplo, a las autoridades judiciales

ejecutoras dentro de un proceso específico, pues se alega que la norma es autoaplicativa, y sólo se señalan como responsables a las autoridades emisoras de la reforma, entonces es impreciso el lugar donde habrá de tener materialización la disposición legal.

Bajo tal óptica, si la pretensión de las personas quejosas es impugnar el artículo 73 citado, sin referirse a ningún proceso de amparo en concreto, se está frente a la ausencia de un dato objetivo que permita definir la competencia en términos del párrafo primero del artículo 37 referido.

En ese escenario, aunque se tiene certeza de que la norma tiene ejecución material, el planteamiento de los quejosos no aporta evidencia objetiva del lugar donde deberá acontecer la aplicación, y lo cierto es que los actos de ejecución del antedicho artículo 73, pueden llevarse a cabo en uno o en distintos distritos judiciales, dependiendo de la contingencia y multiplicidad de sentencias donde se declare la inconstitucionalidad de una norma. Ello incluso puede actualizar la concurrencia de diversas personas juzgadoras, dependiendo de los efectos de cada sentencia.

Para determinar la competencia territorial se debe aplicar el criterio de prevención en términos del párrafo segundo del aludido artículo 37, el cual dispone que si la norma reclamada "puede tener ejecución en más de un Distrito", la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención, es decir, compete al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda. Lo anterior, sin que sea necesaria la verificación del dato objetivo, pues la hipótesis normativa se satisface con la posibilidad de ejecución.

En consecuencia, en ausencia de certeza sobre el inicio de la ejecución, bajo la hipótesis planteada, la competencia territorial se define conforme al lugar donde se presente la demanda de amparo, ya que visto el contenido del precepto, aquélla puede materializarse en diferentes Distritos, según el dictado de sentencias contra normas que sean declaradas inconstitucionales, sin conceder a dichos fallos efectos generales actualizando el supuesto competencial del segundo párrafo del artículo 37 citado.

En el entendido, que el esclarecimiento del aspecto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo no implica, de suyo, admitir su procedencia, pues este aspecto deberá ser evaluado por las personas juzgadoras de Distrito

con competencia para ello, a la luz de los precedentes que ha emitido el Alto Tribunal sobre el control de regularidad de la citada ley reglamentaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, respectivo a la sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **65/2025**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo **347/2024** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, al fallar en los amparos directos **76/2024** y **91/2024**, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional, consiste en determinar si en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos individuales de seguridad social, se deben ofrecer las pruebas desde el escrito inicial de demanda, o bien, si estas se pueden exhibir con posterioridad en términos del artículo 880, del mismo ordenamiento legal, con antelación a la reforma de dos mil diecinueve.

3. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver la presente contradicción este Pleno Regional determine uno distinto al que preliminarmente se plasma.

I. ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios

4. Mediante oficio ***** , signado por el Magistrado Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, formuló denuncia de contradicción de criterios entre lo sustentado por el referido órgano colegiado en el amparo directo **347/2024** de su índice, frente a lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito**, en los amparos directos **76/2024** y **91/2024**.

II. TRÁMITE

5. En acuerdo de Presidencia de once de agosto de dos mil veinticinco, este Pleno Regional, radicó el asunto con el número de contradicción de criterios **65/2025**; admitido a trámite, se solicitó a los tribunales contendientes remitir copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios, poner a disposición el respectivo expediente electrónico e indicar si sus criterios seguían vigentes.

6. Además, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre el mismo tema y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

7. Por auto de quince de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** informando que su criterio había causado ejecutoria; asimismo remitió copia digital certificada de la ejecutoria dictada en el amparo directo **347/2024**, de su índice y se tomó conocimiento que hizo disponible la consulta del expediente electrónico.

8. Mediante proveídos de quince y veintidós de agosto del mismo año, se tuvo al **Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito**, remitiendo copia digital certificada de las ejecutorias dictadas en los amparos directos **347/2024**, **76/2024** y **91/2024**, de sus índices respectivamente, en los que sustentaron los criterios denunciados.

9. En acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, se recibió oficio por el cual la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto.

10. Mediante acuerdo de Presidencia dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se estableció que el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, al **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y a la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

11. En la misma data se ordenó el retorno del asunto a la ponencia del **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro**, para la elaboración del proyecto respectivo.

III. PRESENTACIÓN AMICUS CURIAE

12. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

13. En el caso, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, **ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios**. Tampoco se presentó algún informe entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

14. Este órgano colegiado es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

15. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden laboral, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

16. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el dictado de uno de los fallos contendientes.

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Para establecer la materia de estudio y poder determinar si existe o no la contradicción de criterios que se denunció, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y así analizar los argumentos en que descansaron sus respectivas posturas.

a) Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **amparo directo 347/2024**

• Antecedentes procesales

18. El demandante y quejoso, inició un procedimiento laboral en el cual reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, como acción principal, el pago de la pensión por viudez, con efectos retroactivos a partir del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el reconocimiento de los incrementos correspondientes a la pensión reclamada, así como al otorgamiento de las prestaciones accesorias inherentes a la pensión y el reconocimiento de que cotizó la cantidad de 1,580 semanas ante el Régimen Obligatorio del Seguro Social y como salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas el de \$***** 00/100 Moneda Nacional).

19. De dicho asunto conoció la Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, y una vez que radicó la demanda, esta fue contestada por el Instituto demandado, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas ahí contenidas y ofrecidas sus respectivas probanzas.

20. Seguido el juicio en todas sus etapas legales, el dos de abril de dos mil veinticuatro, se dictó el laudo correspondiente en el que condenó a la parte demandada a pagar al actor una pensión mensual por viudez, un incremento a esta, a otorgarle un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión, y otorgarle asistencia médica, con fundamento en el artículo 149, fracciones I y II, 152 y 156, así como el capítulo cuarto título segundo de la Ley del Seguro Social –*pago que se estableció con efectos retroactivos a partir del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y se dejó a salvo el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para retener impuestos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, reconociendo que la autoridad laboral no es competente para resolver sobre dicha retención. Asimismo, la Junta ordenó la notificación personal del laudo, lo que implicaba un procedimiento específico para su cumplimiento*–.

• Amparo Directo 347/2024

21. En contra de la anterior determinación, el Instituto demandado, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio de amparo directo del cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, que mediante auto de Presidencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, lo registró con el consecutivo **347/2024** y admitió a trámite; en sesión virtual de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, **negó el amparo**, bajo las siguientes consideraciones:

22. El órgano colegiado esencialmente declaró infundados los conceptos de violación expuestos por el Instituto quejoso, en razón de que consideró legal el ofrecimiento de las pruebas consistentes entre otras, en avisos de inscripción de la extinta trabajadora, así como su admisión, de conformidad con el artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. El tribunal destacó que dichas pruebas fueron ofrecidas por el quejoso adhesivo representado en la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, y se relacionaban directamente con los hechos controvertidos, cumpliendo los requisitos legales para su validez, incluyendo que fueron presentadas antes de que concluyera dicha etapa procesal.

23. Que el referido numeral y fracción establecían la posibilidad de que las partes ofrecieran nuevas pruebas, en los casos en que las mismas se relacionaran con las ofrecidas por su contraparte, así como aquellas con el fin de justificar sus objeciones a las de su contraparte, por una sola vez, siempre y cuando, no haya finalizado o concluido la audiencia.

24. Señaló que, del juicio natural se advertía que en la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló en lo de interés, que anexaba a su escrito de contestación de demanda las pruebas propuestas correspondiente a la hoja de certificación de vigencia de derechos, enseguida el actor objetó dicha probanza y ofreció diversas pruebas en contrario, entre ellas, dos avisos de inscripción de la trabajadora expedidos por el Instituto demandado, de fechas quince de agosto de mil novecientos noventa y tres; y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, donde aparecían el nombre de las patronales, así como sus números de registros patronales, nombre de la actora y su número de afiliación, documentos que se exhibieron en copias al carbón con firmas autógrafas y fueron admitidos por la **Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala** en el expediente laboral *****.

25. De manera que, era posible establecer válidamente que las indicadas documentales ofrecidas por la parte accionante y admitidas por la responsable, no violaban las reglas que rigen el procedimiento, pues, la ley disponía la posibilidad de ofrecer medios de convicción en la etapa en que se hizo; asimismo, el ofrecimiento de dichas probanzas se hizo de manera previa a finalizar la audiencia en la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución en la que se actuó y fue por una sola

vez, además de versar sobre pruebas relacionadas en todo, con los hechos y prestaciones de la demanda, al tratarse de probanzas que tuvieron como objeto primordial restar valor al Formato de Trabajo para la Atención de las Áreas Jurídicas exhibido por el Instituto quejoso; de modo que cumplieron con los extremos legales de su ofrecimiento y admisión, en términos de lo dispuesto de la mencionada fracción II, del artículo 880 del ordenamiento legal.

26. Explicó que, de conformidad con el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se limitaba al demandante, a ofrecer pruebas únicamente en la fase de demanda, no obstante se estableciera que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, deberían contener las pruebas que se juzgaran convenientes para acreditar las pretensiones; pues como excepción de ello, se podían ofrecer pruebas siempre que se relacionaran con las ofrecidas por la contraparte en la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento, y que tendieran a demostrar las objeciones de las pruebas, o en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones, pues quien impugnaba una probanza tenía el legítimo derecho de demostrar la objeción, así como la contraparte de aportar los elementos tendentes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas, siendo indispensable que lo anterior sucediera hasta antes de que la autoridad declara cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, pues concluido este no se podría proponer prueba salvo que se relacionara con hechos supervenientes o tachas.

27. Consideró aplicable el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 207834, de rubro "**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.**"

28. Puntualizó que los requisitos de procedibilidad exigidos por el mencionado artículo 899-C de la ley en cita, constituían los hechos de la demanda que presentaba la parte actora, en los cuales debían fundar sus acciones en materia de seguridad social y sin esos requisitos, no podría configurarse la acción.

29. Empero, no era necesario que la demanda relativa tuviera la totalidad de las exigencias previstas en el numeral en cita, sino únicamente los requisitos que fueran propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, debería tomarse

en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y las exigencias que el ordenamiento legal aplicable estableciera para su procedencia.

30. Enfatizó que la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, resolvió el amparo directo en revisión **5806/2017**, en sesión de once de abril de dos mil dieciocho, en el que se analizó un juicio laboral del que se reclamó el otorgamiento de una pensión de viudez, determinó los requisitos que debería cumplir la parte que reclama el otorgamiento y pago de dicha pensión. Expuso que la exigencia de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión contemplado en la fracción VI, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no estaba relacionada con la pretensión de la parte actora de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que se debían satisfacer para que se dilucidara el otorgamiento de una pensión de esa naturaleza.

31. De dicha determinación, derivó la jurisprudencia **2a./J. 50/2018 (10a.)**, con número de registro digital: 2016914, de rubro: **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."**

32. En ese contexto, en el caso concreto se reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, acción respecto de la cual, no era necesario exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, pues dicha solicitud no podía ser exigible a quien se ostentaba como beneficiario como era el caso del accionante, en la medida que previo a ella debió verificarse si tenía tal carácter, que era precisamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social.

33. Que, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, para la procedencia de la pensión por viudez, el actor debía acreditar que contrajo matrimonio con la persona asegurada o pensionada y que esta falleció. Por lo que, contrario a lo señalado por el Instituto quejoso, resultaba innecesario que cuando se reclamara una pensión de esa naturaleza, la parte actora exhibiera la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

34. El tribunal subrayó que se debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo; además los artículos 3° y 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues correspondía a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando existiera controversia, en lo que interesa, respecto a los periodos que cotizó el actor. Así, en términos del numeral 4° del referido Reglamento, el Instituto Mexicano del Seguro Social podría conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 3° del propio reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, es decir, se advertía como posibilidad que el Instituto almacenara la información de referencia en forma electrónica.

35. De lo anterior, el tribunal señaló que contrario a lo que alegó el Instituto quejoso, aun cuando este negó contar con la documentación materia de la inspección, fue correcto que la Junta responsable al admitir dicha prueba haya apercibido a la parte demandada de que, en caso de no exhibir tal documentación se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la accionante pretendía demostrar, esto de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez, que la prueba versaría sobre documentos que, de acuerdo con los numerales 899-D de dicha legislación laboral, el 3° y 4° del citado Reglamento de la Ley del Seguro Social, el Instituto demandado tenía la obligación legal de expedir y conservar.

36. En apoyo a esta determinación, citó la jurisprudencia **(IV Región)2o. J/10 (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2020340, de rubro: **"PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA."**

37. Luego, si el Instituto quejoso no exhibió los documentos requeridos durante el desahogo de la prueba de inspección, no obstante que tenía como obligación

resguardar los comprobantes y la información idónea para acreditar la inscripción y el tiempo de cotización de los asegurados, fue correcto que la responsable tuviera por ciertos tales extremos.

38. En consecuencia, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado era inconcuso que de ello se desprendera consecuencia legal en favor de la parte actora y la misma pudo desvirtuarse mediante prueba en contrario ofrecida por el Instituto demandado, sin que en la especie obrara constancia de que este haya aportado medio de convicción alguno tendente a desvirtuar aquélla.

39. Por lo anterior, el órgano colegiado concluyó que la falta de presentación de la documentación que hubiera sido materia de análisis en el desahogo de la inspección, como lo afirmó la Junta responsable en el laudo reclamado, produjo consecuencia legal de tener por ciertos los hechos plasmados en la demanda correlativos a la inspección ofrecida y desahogada en las condiciones apuntadas, y por ende, resultaba idónea para acreditar que la extinta asegurada fue dada de alta en el régimen obligatorio de seguridad social, que cotizó las semanas necesarias y que se encontraba dentro de la conservación de derechos, por lo que con esos datos se desvirtuó el contenido del Formato de Trabajo para la Atención de las Áreas Jurídicas exhibido por el enjuiciado, como en forma acertada los sostuvo la responsable.

40. Aunado a que, de un estudio comparado del concepto de violación y el laudo reclamado dedujo que la Junta desvirtuó el contenido del Formato de Trabajo para atención a las áreas jurídicas, considerando que los documentos correspondientes a algunos movimientos afiliatorios de la extinta trabajadora contenidos en los avisos de inscripción, no obraban reflejados en el citado formato de trabajo; en contra del cual el Instituto quejoso no formuló argumento para combatir el mismo, limitándose a argumentar que la "hoja de certificación de vigencia" tenía valor intrínseco por la autoridad que lo emitió, así como diversos argumentos en torno a que debió demeritarse el valor a los avisos de inscripción –*sin haberse ofrecido dicho certificado sino el formato de trabajo para áreas jurídicas*–; pero sin controvertir las consideraciones expuestas por la junta al otorgarse valor a las documentales ofrecidas como prueba en contrario.

41. Reiteró que, los argumentos hechos valer por el Instituto resultaban inoperantes porque todos se relacionaban con la valoración de la Junta de la Hoja de Vi-

gencia de Derechos –la cual no fue ofrecida– sino el Formato de Trabajo para Áreas Jurídicas, y al no haber combatido el aspecto inherente a la valoración de los avisos de inscripción del tercero interesado ofertados al carbón con firma y sello autógrafo; como aspectos no debatidos subsistían al no poder analizarse de oficio, por tanto, al margen de lo correcto o no de las consideraciones del laudo reclamado, estas deberían seguir rigiendo su sentido.

42. Consideró para su determinación el criterio jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO."**; por el sentido jurídico que la rige, la tesis de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."**.

b) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 76/2024 y 91/2024

• Antecedentes procesales

43. En ambos juicios de amparo, la parte actora instó conflicto individual de seguridad social, en el que demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, incrementos a la misma, aguinaldo asignaciones familiares y asistencia médica, conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

44. Por razón de turno correspondió a la **Junta Especial Número Cuarenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala**; en ambos laudos –*veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente*–, la Junta condenó al Instituto demandado a otorgar y pagar a la parte actora pensión de cesantía en edad avanzada; asimismo se condenó a otorgar los incrementos correspondientes y, a otorgarles la asistencia médica.

• Amparos directos 76/2024 y 91/2024

45. En contra de tales determinaciones, el Instituto demandado promovió juicios de amparo directo; por razón de turno fueron asignados al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, en autos de catorce y veintiséis de

febrero de dos mil veinticuatro, se registraron las demandas con los consecutivos **76/2024** y **91/2024**, respectivamente. En sentencias de nueve y dieciséis de mayo del mismo año, el citado tribunal colegiado **concedió el amparo**, para el efecto de que se dejaran insubsistentes los laudos reclamados y en su lugar dictaran otros que, con base en las consideraciones que sustentaban sus ejecutorias, absolviera al Instituto demandado de las prestaciones reclamadas por los accionantes.

46. En principio, el tribunal colegiado en ambos asuntos declaró fundados los argumentos hechos valer por el Instituto demandado, esto porque las consideraciones hechas en los laudos reclamados no fueron acordes con la exigencia prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que exige un análisis en conciencia, basado en la lógica, el raciocinio y los principios de "*verdad sabida y buena fe guardada*".

47. Según el tribunal, la Junta excedió la *litis* al dar peso a pruebas tardías (sic.) que no se ofrecieron con la demanda inicial, incumpliendo el artículo 899-C, fracciones VI a VIII, de la Ley Federal del Trabajo, que requiere que las pruebas fundamentales para acreditar la acción y los hechos que la sustentan –*como periodos de cotización*– se presenten desde la demanda.

48. Subrayó que, el Máximo Tribunal del País había dejado en claro que la apreciación en conciencia de las pruebas tenía aplicación dentro de los límites fijados en la *litis* y debía descansar en la lógica y el raciocinio; asimismo, precisó que "*verdad sabida buena guardada*" era una clásica expresión forense utilizada para dar a entender que un pleito o una causa debía sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho, en otras palabras, debía prevalecer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; puntualizó que podían preguntar a los testigos y a las personas que intervinieran en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio fuera necesaria para esclarecer la verdad.

49. Sustentó lo anterior en la tesis aislada **2a. LXXII/2013 (10a.)**, con registro digital: 2004017, de la anterior Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."

50. De igual manera, consideró importante destacar que la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver los juicios de amparos directos **29/2022** y **27/2022**, estableció que la presunción derivada de la prueba de inspección era insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la hoja de certificación de derechos, por las particularidades que respaldan su expedición; que la decisión contenida en dichas sentencias constituían jurisprudencia por precedentes obligatorios en términos de los artículos 217, párrafo primero, y 223 de la Ley de Amparo.

51. Que en la ejecutoria dictada en el amparo directo **29/2022** *–de similar contenido a la emitida en el diverso amparo directo 27/2022–*, se acotó que para poder considerar como ciertos los hechos que se pretendían probar en juicio, debían atenderse a la totalidad de las pruebas que obraran de autos, es decir, las aportadas por la parte actora al presentar la demanda, así como las ofertadas por la parte demandada *–observando el principio de adquisición procesal–*.

52. Circunstancia que además, respaldó con el criterio jurisprudencial **2a./J. 32/2019 (10a.)**, con registro digital 2019409, de la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país de rubro: **"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**

53. Así, en atención a la jurisprudencia antes invocada, respecto a los alcances de los artículos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas relacionadas con la procedencia de la acción y los hechos que la sustentaban debían ser ofrecidas por el derechohabiente desde la demanda de seguridad social, pues si esta afirmaba determinados hechos, como eran: los patrones para los que laboró, el periodo en que ello aconteció y sus periodos de cotización, era claro que tenía la obligación de exhibir los medios de prueba que sustentara sus afirmaciones desde la demanda, lo anterior con el fin de que la controversia se dirimiera conforme a derecho.

54. Asimismo, que dicho criterio jurisprudencial precisaba que las pruebas ofrecidas con posterioridad, solo eran aptas para desvirtuar la eficacia probatoria

de las pruebas aportadas por el demandado al contestar la demanda, o bien, tratándose de pruebas supervenientes.

55. Bajo ese contexto, el tribunal precisó que el actor adujo en su demanda, cotizar en el régimen obligatorio, para diversos patrones y ocupando diferentes puestos de trabajo. Sin embargo, en su demanda únicamente ofreció como pruebas, copias certificadas de sus actas de nacimiento y matrimonio, la inspección, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto.

56. Subrayó que, acorde a los lineamientos y criterios de la anterior Segunda Sala, ya precisados, la copia al carbón del aviso de inscripción u "*hoja rosa*" –*en el amparo directo 76/2024*– y, la copia simple del aviso de inscripción del trabajador –*en el amparo directo 91/2024*–, no tenían la capacidad de soportar o demostrar los hechos que sustentaran la acción, por no haber sido ofrecidas desde la demanda; pues, reiteró, al haber sido aportadas hasta la audiencia de ley y con posterioridad al ofrecimiento de pruebas del instituto demandado, solo podía relacionarse con la intención de desvirtuar el valor pleno de la hoja de certificación de vigencia de derechos y del Formato de Trabajo para Atención a las Áreas Jurídicas.

57. De modo que, en ese supuesto, dichas documentales no podían tener el alcance, de demostrar la procedencia de la acción ni los hechos que la sustentaran y, por tanto, se debió estimar que el accionante no cumplió con la carga que le imponían los artículos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

58. Por lo que, la Junta responsable, con tales consideraciones, desbordó la *litis* planteada por las partes en el controvertido de origen, dado que de autos no se apreciaba que durante la celebración de la audiencia de ley, el actor haya expuesto algún argumento en ese sentido contra el documento exhibido por su contrario para combatirlo, por lo que resultaba evidente que la responsable se excedió al realizar pronunciamientos no propuestos por las partes.

59. Finalmente, indicó que la acción no quedó configurada, ante la circunstancia de que el actor no ofreció pruebas que sustentaran los hechos de su demanda.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

60. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

61. Sirven de apoyo para esta determinación las tesis siguientes: **P. L/94**, con registro digital 205420, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**"; **P./J. 27/2001**, con registro digital 189998, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"; **P./J. 26/2001**, con registro digital 190000, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA**"; y la diversa **P./J. 72/2010**, con registro digital 164120, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**".

62. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

63. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –*no tanto los resultados que arrojen*– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

64. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*–

adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

65. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

66. Bajo tales premisas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen todos los requisitos para su existencia.

67. Respecto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

68. No obstante, arribaron a conclusiones contrarias. Esto es, realizaron un ejercicio interpretativo centrado en determinar si las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas deben ser ofrecidas desde el escrito inicial conforme a lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; o bien, si de acuerdo

con el diverso numeral 880 de la propia ley, aquéllas pueden ser ofrecidas en forma posterior por estar relacionadas con hechos controvertidos u objeción de las pruebas de la contraparte.

69. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **347/2024**, consideró que el artículo 899-C de la enunciada normatividad no limitaba la posibilidad de ofrecer pruebas adicionales en la audiencia de conformidad con el artículo 880, fracción II, siempre que estas se relacionen con las pruebas de la contraparte o justifiquen objeciones, y que cumplan con los requisitos procesales antes del cierre de la audiencia.

70. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito**, al resolver los amparos directos **76/2024** y **91/2024**, sostuvo que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones VI a VIII, imponía una exigencia estricta de presentar con la demanda inicial las pruebas fundamentales que acreditaran la procedencia de la acción y los hechos que la sustentaban, y que las pruebas ofrecidas con posterioridad en la audiencia, aunque relacionadas con las de la contraparte, solo eran admisibles para desvirtuarlas o como pruebas supervenientes, pero no para configurar la acción principal, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 32/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

71. Si bien es cierto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, en los asuntos que conoció no analizó explícitamente el artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el primer requisito se tiene satisfecho, toda vez que, ambos tribunales adoptaron interpretaciones discrepantes sobre el mismo problema jurídico: el alcance y momento del ofrecimiento probatorio en conflictos individuales de seguridad social tramitados bajo la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de dos mil diecinueve.

72. Ello se afirma, ya que en el amparo directo **347/2024** se validó la admisibilidad de pruebas presentadas en audiencia basándose en el artículo 880, fracción II, de la normativa en cita, mientras el órgano mencionado en primer lugar, priorizó la exigencia estricta del artículo 899-C de ese ordenamiento, al sostener que tales pruebas deben exhibirse desde el escrito inicial, limitando el ofrecimiento de pruebas posteriores solo para desvirtuar las de la contraparte o a hechos supervenientes,

generando un diferendo interpretativo que permitió formular una pregunta genuina sobre cuál criterio es preferente.

73. Ahora bien, por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se actualiza.

74. Lo anterior se sostiene, ya que ambos tribunales contendientes adoptaron interpretaciones discrepantes sobre la naturaleza de las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas y el momento procesal oportuno para ofrecer y exhibir los medios de convicción relacionados con tal aspecto en conflictos individuales de seguridad social tramitados bajo la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de dos mil diecinueve. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, consideró que las pruebas relacionadas con dicha temática, podían exhibirse en términos de lo previsto en el artículo 880, fracción II, de la ley señalada, siempre que se relacionen con hechos controvertidos o tiendan a demostrar la objeción formulada a las pruebas ofrecidas por el instituto demandado; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, sostuvo que las pruebas relacionadas con los periodos de cotización, deben exhibirse desde el escrito inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 899-C de dicho ordenamiento legal, en tanto que el número de semanas cotizadas reviste el carácter de un elemento base de la acción, evidenciando un punto de toque en el equilibrio entre la carga probatoria inicial y las oportunidades procesales en audiencia.

75. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierte la existencia de un punto de toque**.

76. En relatadas circunstancias, se advierte el cumplimiento del **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

77. Por ende, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** deberá resolver el siguiente planteamiento:

Conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de dos mil diecinueve, ¿la parte actora debe ofrecer y exhibir las pruebas relacionadas con las semanas de cotización desde el escrito inicial, o puede presentarlas en forma posterior al relacionarse con hechos controvertidos o con las pruebas de su contraparte, de acuerdo con lo previsto en el diverso artículo 880 del propio ordenamiento?

VIII. DECISIÓN

78. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

79. Para dilucidar el tema planteado, es necesario abordar las siguientes temáticas: **A)** Contexto normativo y aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de dos mil diecinueve; **B)** Complementariedad del artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, frente a la carga inicial del artículo 899-C de dicha normatividad en conflictos de seguridad social; **C)** Valoración probatoria bajo los principios de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada; y **D)** Caso concreto y conclusión.

A) Contexto normativo y aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de dos mil diecinueve

80. Para resolver la contradicción de criterios denunciada, es imperativo delimitar el marco normativo aplicable a los conflictos individuales de seguridad social subyacentes, considerando que los procedimientos laborales en cuestión se iniciaron entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, es decir, en un contexto de transición legislativa.

81. Para ello, es necesario detallar que existieron dos aspectos legislativos de vital importancia que deben resaltarse, las cuales representaron un hito en la modernización de la justicia laboral en México, ya que transformaron el sistema de resolución de conflictos laborales, al introducir un modelo basado en la imparcialidad, la celeridad y la transparencia. Estas reformas, promulgadas en los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, reestructuraron el marco normativo para garantizar

una justicia laboral más accesible y equitativa, promoviendo la democracia sindical, la protección de derechos de sectores vulnerables y la alineación con estándares internacionales, lo que fortaleció la competitividad del país y marcó un avance significativo en la defensa de los derechos de los trabajadores.

82. En primer lugar, la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, surgió ante la necesidad de modernizar el sistema de justicia laboral en México, que se consideraba lento, ineficiente y con sesgos debido a la estructura tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Además, buscó alinearse con compromisos internacionales, como los derivados del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá –*T-MEC*– y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo –*OIT*–, que promueven una justicia laboral más imparcial, transparente y expedita.

83. Por otra parte, el primero de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, cuya esencia radicó en modernizar el sistema laboral para alinearlos con compromisos internacionales, derivados de la diversa reforma constitucional de dos mil diecisiete, previamente mencionada y cuyo objetivo, fue promover la democracia sindical, la justicia expedita y la equidad, eliminando prácticas obsoletas como los contratos de protección patronal y fortalecer la transparencia en las organizaciones sindicales.

84. Entre sus principales objetivos se encontraban incrementar el bienestar de las personas trabajadoras mediante mayor autonomía y participación democrática en sindicatos, reducir costos y tiempos en la resolución de conflictos para fomentar la flexibilidad laboral y asignar el trabajo a usos más productivos, erradicar discriminación para impulsar la igualdad de oportunidades –*especialmente para mujeres*–, otorgar certidumbre jurídica a sectores vulnerables como el agrícola y doméstico, y garantizar una justicia laboral pronta, eficaz y eficiente que evite rezagos en las resoluciones de controversias.

85. Así, las reformas anteriormente descritas no solo marcaron un parteaguas en la justicia laboral mexicana, al reemplazar las Juntas de Conciliación y Arbitraje por tribunales laborales y promover la democracia sindical, sino también, porque se

reguló la continuidad de los procedimientos bajo el marco legal anterior, asegurando certeza jurídica mientras se implementaba el nuevo sistema en determinadas regiones.

86. Ahora bien, no debe perderse de vista que el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, desempeñó un papel crucial en la transición del antiguo sistema de justicia laboral, basado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al nuevo modelo de tribunales laborales y centros de conciliación establecido por la reforma, toda vez que dicho precepto regula cómo se gestionarán los procedimientos laborales iniciados durante el periodo de transición, asegurando continuidad y certeza jurídica mientras se implementaba gradualmente el nuevo marco normativo en México. En el caso específico de Tlaxcala –*lugar de residencia de los órganos colegiados contendientes*–, donde los tribunales laborales entraron en funciones en octubre de dos mil veintidós, este artículo tuvo implicaciones significativas para trabajadores, empleadores y el sistema judicial.

87. Dicho transitorio, establece lo siguiente:

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

El resaltado es propio.

88. El artículo transitorio transcrito establece, entre otras cuestiones, que los procedimientos laborales iniciados después de su entrada en vigor, pero antes de que los nuevos tribunales laborales y centros de conciliación comenzaran a operar, debían tramitarse conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de dos mil diecinueve y otras leyes aplicables en ese momento. Esta disposición fue fundamental para garantizar la continuidad jurídica durante la transición hacia el nuevo sistema de justicia laboral, evitando interrupciones en la resolución de conflictos individuales, colectivos y registrales.

89. Por tanto, dado que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios –los *amparos directos* **347/2024**, **76/2024** y **91/2024**–, fueron iniciados entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo que a su vez significa que los mismos fueron tramitados bajo el régimen coyuntural establecido por el artículo octavo transitorio del decreto de uno de mayo de dos mil diecinueve, es inconcuso que dichos procedimientos debían resolverse conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de dicha anualidad. En consecuencia, si las reglas procesales aplicables, incluyendo el artículo 899-C de esa legislación, que regula los requisitos probatorios para conflictos individuales de seguridad social, y el artículo 880, fracción II de la ley, que permitía el ofrecimiento de pruebas adicionales en audiencia, son las que regían antes de la entrada en vigor de los nuevos tribunales laborales en la época de los hechos.

90. La relevancia de lo anterior radica en que el artículo 880 fue derogado con la reforma de dos mil diecinueve. Por ello, para resolver la controversia sobre el momento y alcance del ofrecimiento probatorio en estos casos, es imprescindible aplicar la ley anterior a dicha reforma, ya que esta norma, y en particular el artículo 880, era la base legal que regía los procedimientos en cuestión, normatividad que a su vez, servirá de base en el presente estudio.

91. La anterior delimitación no solo garantiza la certeza jurídica y el respeto al principio de irretroactividad de la ley protegido en el artículo 14 constitucional, sino que también asegura que la interpretación de las disposiciones procesales se alinee con los fines protectores del derecho al trabajo y a la seguridad social, consagrados en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

92. Ciertamente, el numeral 123, apartado A, de la Carta Magna establece los principios fundamentales de la legislación laboral, incluyendo la protección a los trabajadores en materia de seguridad social y obliga a aplicar las normas secundarias de manera progresiva y favorable al justiciable, en armonía con el artículo 1º de dicho ordenamiento supremo, el cual obliga de igual forma, a realizar una interpretación pro persona cuando se trate de derechos humanos.

93. El artículo 17 constitucional, que garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, sirve de guía para analizar las reglas probatorias en procedimientos laborales, evitando formalismos excesivos que obstaculicen la dilucidación de la verdad material y promoviendo una justicia expedita que favorezca a los derechohabientes en materia de seguridad social.

94. Bajo esta perspectiva, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo antes de la supracitada reforma no es un mero formalismo transitorio, sino una manifestación del principio de supremacía constitucional, donde las normas procesales deben interpretarse en clave protectora para evitar que requisitos estrictos representen barreras injustas al ejercicio de derechos pensionarios, alineándose con la obligación estatal de garantizar la seguridad social como un derecho humano irrenunciable –*artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Carta Magna*–.

95. Ahora bien, para profundizar en el marco jurídico, es preciso transcribir y analizar los preceptos centrales. El artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma en cita, y cuyo contenido es idéntico al vigente, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 899-C. *Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:*

[...]

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuso de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

[...]"

96. Por su parte, el artículo 880, fracción II, de la misma ley –actualmente derogado–, permitía:

"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

[...]

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

[...]"

97. En este sentido, la interacción entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de la ley en cita debe interpretarse bajo una óptica dialéctica y protectora, alineada con los principios constitucionales pro persona y *favor debilis*, inherente al derecho laboral y de seguridad social. Ello, toda vez que el primero de ellos establece una carga probatoria inicial que busca garantizar la celeridad y la delimitación precisa de la *litis* en conflictos individuales de seguridad social, donde el demandante –*generalmente un trabajador o beneficiario en situación de vulnerabilidad*– debe presentar desde el escrito inicial los elementos esenciales para configurar su acción.

98. Esta exigencia no es un formalismo rígido, sino un mecanismo para evitar dilaciones procesales y asegurar que el procedimiento se sustancie con apego al principio de inmediatez –*fracción VII del propio artículo 899–C del citado ordenamiento*–, permitiendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social o la entidad demandada responda de manera informada.

99. Sin embargo, esta carga inicial no opera en vacío ni como una barrera absoluta. Aquí es donde interviene el artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el cual impregna de ductilidad procesal esencial en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y resolución. Esta disposición permite que las partes ofrezcan pruebas adicionales –*por una sola vez y antes del cierre de la audiencia*– siempre que estén directamente relacionadas con las pruebas ofrecidas por la contraparte o sirvan para justificar objeciones a estas.

100. Así, en el contexto de conflictos de seguridad social, esta regla adquiere una dimensión protectora: el demandante, al enfrentarse a pruebas presentadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social –*como hojas de certificación de vigencia de derechos o formatos de trabajo para áreas jurídicas*–, puede responder con elementos complementarios que desvirtúen tales pruebas, o se relacionen con hechos controvertidos, lo cual evita que el procedimiento se convierta en un monólogo institucional, promoviendo un debate equilibrado donde la verdad material prevalezca sobre formalismos excesivos, en armonía con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas a valorar las pruebas en conciencia, con base en la lógica, el raciocinio y los principios de "*verdad sabida y buena fe guardada*".

101. Lo cual, interpretado bajo los principios constitucionales pro persona, acceso a la justicia y protección de los derechos laborales y de seguridad social, garantiza que los requisitos procesales no se conviertan en barreras injustas para los derechohabientes, circunstancia que obliga a una lectura protectora que, sin menoscabo de la celeridad e inmediatez procesal, permita a los actores ofrecer pruebas en contrario en audiencia cuando enfrentan pruebas institucionales, como las del Instituto Mexicano del Seguro Social, promoviendo así la verdad material sobre formalismos excesivos.

B) Complementariedad del artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, frente a la carga inicial del artículo 899-C de dicha normatividad en conflictos de seguridad social

102. Una vez delimitado el contexto normativo aplicable a los conflictos individuales de seguridad social bajo la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma en mención, corresponde analizar la interacción entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de dicho ordenamiento, para determinar si la exigencia probatoria inicial impuesta por el primero de los numerales puede complementarse con la flexibilidad procesal otorgada por el segundo en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y resolución.

103. Ciertamente, para analizar la complementariedad entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo en conflictos individuales de seguridad social, es fundamental precisar que la demanda debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 899-C, de esa ley los cuales constituyen presupuestos esenciales para configurar la acción. No obstante, conforme a la jurisprudencia **2a./J. 50/2018**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2016914, bajo el rubro "**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA**", no es necesario que la demanda incluya la totalidad de las exigencias previstas en dicho precepto, sino únicamente aquellos requisitos propios de la acción ejercida, determinados por la naturaleza de la pensión reclamada en términos de la Ley del Seguro Social.

104. Esta flexibilidad permite que, al dar contestación la parte demandada pueda controvertir los hechos afirmados en el escrito inicial –*como en el caso períodos de cotización*–, para lo cual podrá ofrecer y exhibir los medios probatorios que estime conducentes, mismos que pueden ser objetados por la parte actora quien –a su vez– cuenta con el derecho de ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar tal objeción, lo cual puede realizar en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y resolución, conforme al artículo 880, fracción II, de la ley para lo cual habrá que distinguir el tipo de prueba que pretende ofrecerse de esa manera para determinar si aquélla se ofreció en el momento procesal oportuno, o si reviste el carácter de

aquéllas que debieron exhibirse desde la demanda laboral de acuerdo con el artículo 899-C de la enunciada normatividad.

105. Este análisis responde a la pregunta planteada por este Pleno Regional, de manera que bajo los principios constitucionales pro persona, acceso a la justicia y protección a la seguridad social, el análisis de la interacción entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma debe considerar la dinámica propia de los conflictos individuales de seguridad social, donde el demandante enfrenta desafíos estructurales para acreditar sus pretensiones frente a una entidad pública como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este apartado examinará cómo la relación entre la carga probatoria inicial y la flexibilidad procesal en audiencia responde a la necesidad de equilibrar la celeridad procesal con la búsqueda de la verdad material, garantizando que los procedimientos no se conviertan en barreras injustas para el ejercicio de derechos fundamentales.

106. Así, la interacción normativa entre ambos artículos responde a la asimetría inherente en estos conflictos, es decir, el Instituto mencionado, como entidad pública con acceso privilegiado a registros administrativos –*conforme a los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*–, ostenta una posición de superioridad probatoria. Exigir al demandante una prueba exhaustiva inicial podría equivaler a denegar el acceso efectivo a la justicia, especialmente en casos donde documentos clave dependen del propio Instituto demandado.

107. Por ello, el artículo 880, fracción II, de la ley permite el ofrecimiento de pruebas adicionales –*como avisos de inscripción o inspecciones oculares*–, si emergen en respuesta a las defensas opuestas, sin desvirtuar la carga inicial del 899-C, de dicha normatividad. Esta interpretación dialéctica no solo enriquece el debate probatorio, sino que alinea el procedimiento con la obligación estatal de garantizar la seguridad social como derecho humano irrenunciable –*artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional*–, evitando que requisitos procesales se conviertan en obstáculos injustos para acceder a alguna pensión.

108. Bajo esa guisa, es pertinente considerar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 46/2022 (11a.)**, con número de registro digital 2025339, de rubro "**PRUEBA DE INSPECCIÓN**

OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."; en la cual se abordó el momento procesal en que el patrón, como demandado en un juicio laboral ordinario, debe exhibir los controles de asistencia o manifestar su imposibilidad de hacerlo frente a una prueba de inspección ocular ofrecida por el trabajador.

109. Ahí, la extinta Segunda Sala resolvió que el patrón puede hacerlo en dos momentos: al contestar la demanda o ratificar dicho escrito, o bien, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, o al dar vista con las pruebas de la contraparte, conforme a los artículos 784, 804, 872, 878, 828 y **880 de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma.**

110. Este criterio cobra relevancia en la presente contradicción toda vez que respalda la ductilidad procesal del artículo 880, fracción II, de la legislación en cita al permitir que una parte responda a pruebas ofrecidas por la contraparte en la audiencia de ofrecimiento y admisión, siempre que se cumpla con los requisitos temporales establecidos. En el contexto de dicha jurisprudencia, se reconoce que limitar las manifestaciones del patrón únicamente a la contestación de la demanda podría generar indefensión al trabajador, al impedir la activación de la presunción de certeza de los hechos establecida en el artículo 828 de la propia legislación laboral.

111. Lo anterior permite colegir una lógica análoga a los conflictos de seguridad social, donde una interpretación rígida del artículo 899-C, que exija todas las pruebas fundamentales sobre semanas de cotización con la demanda inicial, podría vulnerar el derecho de defensa del demandante, especialmente cuando enfrenta la superioridad probatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social.

112. Sin que se inadvierta la aplicabilidad parcial de la jurisprudencia señalada con anterioridad, ya que se centra en juicios laborales ordinarios y en las obligaciones probatorias del patrón como demandado, no así en las del demandante en conflictos de seguridad social regulados por el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo. No obstante, es de destacar que en la misma, la entonces Segunda Sala del Alto

Tribunal validó la flexibilidad procesal del artículo 880, fracción II, supracitado al permitir que una parte ofrezca pruebas en audiencia para objetar las de la contraparte, se refuerza la interpretación dialéctica del artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, donde dicho numeral actúa como un correctivo procesal para equilibrar las asimetrías entre las partes en conflictos de seguridad social, sin soslayar que tampoco se aborda si otras pruebas pueden fortalecer los hechos controvertidos de la demanda –*específicamente, las pruebas sobre semanas de cotización ofrecidas por el actor en audiencia para responder a los documentos del Instituto supracitado*–.

113. Para esclarecer aún más la problemática jurídica en cuestión, resulta pertinente tomar en consideración el precedente establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **1287/2005**, en el que se analizó la flexibilidad o rigidez en la aplicación de precedentes judiciales.

114. La entonces Sala explicó que los precedentes judiciales no requieren una coincidencia exacta con el precepto o las circunstancias del caso concreto para ser aplicables, destacando que su aplicación puede ser rígida, flexible o intermedia, dependiendo del contexto. En ese caso, la quejosa argumentó que una tesis jurisprudencial invocada por el Tribunal Colegiado era inaplicable por referirse a un artículo distinto y no mencionar específicamente la sanción cuestionada.

115. Sostuvo que un precedente puede aplicarse directamente cuando interpreta la misma norma, pero también de manera flexible o por analogía si el tema central o las circunstancias son similares, aunque el precepto analizado no sea idéntico. Esta flexibilidad permite que el criterio sea pertinente cuando aborda un tema común, como la ductilidad procesal para ofrecer pruebas en audiencia en respuesta a las de la contraparte, a pesar de diferencias normativas. La Sala enfatizó que la aplicación de precedentes debe garantizar la igualdad constitucional de los gobernados, permitiendo que un criterio se adapte a casos con puntos en común, sin necesidad de una identidad absoluta.

116. La Segunda Sala del Alto Tribunal del país sostuvo que un precedente puede aplicarse directamente cuando interpreta la misma norma, pero también de manera flexible o por analogía si el tema central o las circunstancias son similares, aunque el precepto analizado no sea idéntico. En particular, afirmó que "*para consi-*

derar aplicable una tesis, no es indispensable que los argumentos que la informan sean totalmente coincidentes con las circunstancias existentes en el caso concreto en que se invoca el criterio relativo, pues basta que el tema central analizado en la tesis se aborde también en el caso concreto, para estimar que el criterio relativo resulta aplicable, toda vez que la aplicación del precedente judicial es imperativo, por virtud de la garantía de igualdad, establecida constitucionalmente a favor de los gobernados".

117. Además, precisó que *"el hecho de que en un criterio jurisprudencial del Alto Tribunal de la Nación no se trate exactamente el mismo precepto que el analizado en el caso concreto, no basta para estimar que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, la cual puede ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios; de manera que un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma norma que la analizada en el caso concreto; o bien, puede ocurrir que no se analice el mismo precepto, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas; incluso, puede ocurrir también, que la tesis sea aplicable por analogía al caso concreto, es decir, que se trate de un tema distinto, pero que existan ciertos puntos en común, que deban tratarse en forma semejante".*

118. Esta flexibilidad permite que el criterio sea pertinente cuando aborda un tema común, como la ductilidad procesal para ofrecer otras pruebas en audiencia, a pesar de diferencias normativas. La Sala de referencia enfatizó que la aplicación de precedentes debe garantizar la igualdad constitucional de los gobernados, permitiendo que un criterio se adapte a casos con puntos en común, sin necesidad de una identidad absoluta, promoviendo así la coherencia del sistema jurídico.

119. Así, la entonces Sala de referencia concluyó que la tesis invocada era aplicable porque el tema del decomiso como sanción administrativa era equiparable al caso concreto, demostrando que la rigidez no es indispensable y que la flexibilidad en la aplicación de precedentes es válida cuando existen similitudes sustanciales. Este enfoque asegura que los precedentes se utilicen de manera efectiva para resolver controversias, manteniendo la coherencia del sistema jurídico sin exigir una correspondencia literal con el caso en cuestión.

120. Así, el precedente consistente en el amparo directo en revisión **1287/2005**, donde la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal destacó que los precedentes judiciales pueden aplicarse de manera flexible, intermedia o por analogía cuando abordan

temas o circunstancias similares, sin requerir coincidencia exacta en preceptos, es aplicable en la presente cuestión toda vez que, se utiliza precisamente esta flexibilidad al emplear la previamente citada jurisprudencia **2a./J. 46/2022**, originalmente referida a juicios laborales ordinarios, para resolver si la parte actora puede ofrecer pruebas de semanas cotización en audiencia bajo el artículo 880, fracción II, Ley Federal del Trabajo previo a la reforma. A pesar de diferencias normativas, la similitud en la necesidad de ductilidad procesal permite extender la lógica de dicha jurisprudencia, validando que pruebas ofrecidas en audiencia conforme al artículo 880, fracción II, de la citada normatividad puedan complementar los hechos controvertidos de la demanda sobre semanas cotizadas, asegurando coherencia jurídica y protección pro persona sin exigir correspondencia literal.

121. En esa misma línea, resulta igualmente pertinente analizar la jurisprudencia **2a./J. 12/2021 (11a.)**, con número de registro digital 2023825, de rubro "**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE, CUANDO AL MOMENTO DE OFRECERLA NO SE ACOMPAÑA EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, EN LOS CASOS EN QUE SE BUSCA DEMOSTRAR LAS OBJECIONES FORMULADAS A LAS DOCUMENTALES QUE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EXHIBE EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 823 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)**", la entonces Segunda Sala resolvió que, cuando una parte ofrece una prueba pericial en audiencia para objetar la autenticidad de pruebas documentales de la contraparte sin acompañar el cuestionario respectivo, no debe ser desechada, sino que se debe otorgar al oferente la oportunidad de presentarlo, conforme a los artículos 811 y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo antes de la multicitada reforma.

122. En sincronía con lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 151/2022 (11a.)**, con número de registro digital 2026696, intitulada "**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES**", permite exhibir la solicitud de pensión si el Instituto Mexicano del

Seguro Social no responde en tres meses. Esta ductilidad procesal mitiga la rigidez del artículo 899-C, fracción VI, de la normatividad laboral al permitir corrección de deficiencias iniciales, lo que podría justificar otras pruebas en audiencia para contrarrestar documentos del Instituto mencionado, en línea con el artículo 880, fracción II, de la propia ley y el principio pro persona sin contravenir la carga probatoria inicial.

123. En suma, del análisis de la interacción entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma de dos mil diecinueve se advierte que la carga probatoria inicial del primero, orientada a garantizar la celeridad y la inmediatez procesal no opera como una barrera absoluta, pues el segundo introduce ductilidad procesal al permitir la oferta de pruebas distintas en audiencia, siempre que se relacionen con las de la contraparte y se presenten antes de su conclusión. Esta complementariedad, interpretada bajo los principios constitucionales pro persona, acceso a la justicia y protección a la seguridad social, responde a la asimetría probatoria frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, que goza de acceso privilegiado a registros administrativos. Incluso tal como se advirtió, diversos pronunciamientos jurisprudenciales refuerzan esta interpretación al avalar la admisión de pruebas complementarias en audiencia para contrarrestar documentos institucionales, sin menoscabo de los requisitos iniciales del artículo 899-C.

C) Valoración probatoria bajo los principios de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

124. Una vez examinada la complementariedad normativa entre los artículos 899-C y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, es oportuno transitar hacia el análisis de cómo se valoran dichas pruebas en el procedimiento, bajo los principios de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que actúa como un pilar para asegurar que la ductilidad procesal se ejerza de manera equitativa y alineada con la búsqueda de la verdad material.

125. En efecto, dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenoriza-

damente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

El resaltado es propio.

126. Al respecto, el criterio aislado **2a. LXXII/2013 (10a.)**, con número de registro digital 2004017, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "**LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)**", esclarece que el artículo 841 no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir a las entonces Juntas de Conciliación y Arbitraje **valorar las pruebas en conciencia, con base en la lógica, el raciocinio y los principios de verdad sabida y buena fe guardada**, siempre que se examinen pormenorizadamente las actuaciones procesales.

127. El criterio de la extinta Segunda Sala subraya que la valoración en conciencia no es arbitraria, sino que debe considerar elementos objetivos y subjetivos que formen convicción en el juzgador, permitiendo incluso recabar pruebas oficiosamente para esclarecer la verdad material, sin sujeción a formalismos estrictos. En el contexto de conflictos de seguridad social, este criterio resulta relevante, pues habilita a las Juntas a ponderar pruebas ofrecidas conforme al artículo 880, fracción II, de la legislación laboral –*como avisos de inscripción o constancias que desvirtúen documentos del Instituto Mexicano del Seguro Social*–, dentro de los límites de la *litis*, promoviendo un debate probatorio equitativo que mitiga la superioridad probatoria del Instituto y se alinea con los principios constitucionales aplicables.

128. Igualmente no debe perderse de vista que para acceder a una pensión es necesario contar con cierto número de semanas de cotización; sin embargo, **es suficiente que tal dato sea manifestado en la demanda** pues, al ser controvertido, entonces corresponde al IMSS la carga de la prueba de demostrar el número de semanas cotizadas.

129. Al respecto, la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal del país determinó en el amparo directo **29/2022**, de su índice que resultaba evidente que las demandas

que soliciten prestaciones de seguridad social, como el otorgamiento de pensiones o la modificación de su cuantía, debían cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que correspondan a dichas pretensiones. Además, deben incluir datos relacionados con las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvo afiliado el trabajador durante su vida laboral, como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas.

130. Que en consecuencia, si el demandante no presentaba o exhibía alguna de las pruebas señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito debía evaluar si era necesario reponer el procedimiento para que lo hiciera. Sin embargo, si el documento en cuestión se refería a un hecho no controvertido por la parte demandada, ordenar la reposición resultaría innecesario.

131. De igual forma, si la autoridad responsable no previno al trabajador para que cumpliera con los requisitos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C, o lo hizo para satisfacer otros requisitos distintos, pero las pruebas necesarias para acreditar la acción ya estaban incorporadas y desahogadas en el expediente porque fueron presentadas durante la etapa probatoria, no sería necesario reponer el procedimiento para que la autoridad solicitara nuevamente al asegurado la presentación de pruebas ya ofrecidas. Esto, dado que el ofrecimiento de nuevas pruebas era una excepción que solo procedía para desvirtuar los medios de convicción presentados por el demandado o cuando se trataba de pruebas supervenientes.

132. De modo que, con base en el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 784 de la misma normativa, los organismos de seguridad social estaban obligados a presentar los documentos que, conforme a la ley, debían emitir y conservar. Si no lo hacían, se presumirá la veracidad de los hechos alegados por el promovente, bajo el apercibimiento correspondiente. Asimismo, que las fracciones II y III del artículo 899-D establecían que, en caso de controversia, correspondía a los organismos de seguridad social probar sus afirmaciones, especialmente en temas como el número de semanas cotizadas y los promedios salariales de cotización de los demandantes.

133. Además, que la carga probatoria recaía en el Instituto Mexicano del Seguro Social debido a que este organismo cuenta con los documentos e información idónea para acreditar los periodos de cotización, ya que es responsable del registro e inscripción de los trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social, así como de las altas, bajas y modificaciones salariales, lo que estaba respaldado por la jurisprudencia **2a./J. 27/98**, titulada "**SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**", que confirma que es dicho Instituto quien debe probar las cotizaciones de los trabajadores para determinar el monto de las pensiones.

134. Por tanto, que el certificado de derechos emitido por dicha Institución social, presentado como prueba en su carácter de demandado en un juicio laboral, tenía pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, salvo que exista prueba en contrario que los desvirtúe y en caso de que la contraparte del Instituto en mención considere que el certificado de derechos contiene información errónea o falsa, como la omisión de patrones o semanas cotizadas, tiene la posibilidad de objetar dichas certificaciones mediante pruebas en contrario. Circunstancia que a su vez se sustenta en la jurisprudencia **2a./J. 39/2002**, de rubro "**SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS**", que establece que el certificado de derechos tiene eficacia probatoria, pero puede ser desvirtuado sin necesidad de acompañar avisos de alta, baja o comprobantes de cuotas.

135. De ahí que si la parte actora solo debe manifestar el número de semanas cotizadas desde el escrito inicial, entonces, es hasta que tal hecho sea controvertido que surge la carga probatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien deberá exhibir la prueba conducente, siendo prueba idónea la hoja de certificación de derechos. Empero, tal medio de convicción **admite prueba en contrario**, siendo este el momento procesal oportuno en el que la parte actora puede exhibir las pruebas que estime convenientes para demostrar su objeción.

136. Asimismo, abona al respecto lo sustentado por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **271/2018**, en la que se determinó que la obligación del asegurado de presentar y ofrecer las pruebas mencionadas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no le impide proponer, durante la etapa probatoria, medios de convicción distintos a los que acompañó inicialmente con su demanda.

137. La Segunda Sala, destacó que esto se explica porque dicha obligación está vinculada a la procedencia de las pretensiones del actor y a los hechos que las sustentan, lo que se justifica por la necesidad de que la autoridad laboral pueda evaluar de manera integral la naturaleza de la acción y los elementos esenciales para su viabilidad.

138. No obstante, si de la contestación de la demanda se desprendía que el demandado controvertió los hechos planteados por el actor y ofrecía pruebas para respaldar sus excepciones, el asegurado estará facultado para presentar nuevos medios de convicción orientados a desvirtuar la validez probatoria de las pruebas aportadas por la contraparte.

139. Así, la posibilidad de ofrecer nuevos medios de convicción se fundamenta en el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los organismos de seguridad social deben probar sus afirmaciones en casos de controversia sobre aspectos como la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas, los promedios salariales, el estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, las disposiciones o retiros de los asegurados, el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, la vigencia de derechos o los pagos parciales concedidos a los asegurados.

140. De modo que, aun cuando los organismos de seguridad social presenten las pruebas correspondientes, esto no privaba al asegurado de proponer otros medios de convicción para desvirtuarlas. Por ejemplo, el certificado de vigencia de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunque gozaba de pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, puede ser cuestionado mediante diversos medios de prueba.

141. Consideraciones anteriores que dieron lugar a la jurisprudencia **2a./J. 32/2019 (10a.)**, con registro digital **2019409**, titulada: "**CONFLICTOS INDIVIDUALES**

DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

D) Caso concreto y conclusión

142. Ahora bien, una vez analizados los aspectos torales anteriores, corresponde aplicar dichas consideraciones al caso concreto que dio origen a la presente contradicción de criterios, con el fin de determinar cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, unificando el criterio interpretativo en la Región Centro-Norte para garantizar la certeza jurídica en conflictos individuales de seguridad social.

143. En este punto cabe recordar que la problemática que dio origen a la contradicción de criterios que ocupa, radica en la discrepancia interpretativa entre dos tribunales colegiados del mismo circuito sobre el momento procesal y el alcance del ofrecimiento de pruebas en conflictos individuales de seguridad social, tramitados bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de dos mil diecinueve. Mientras un tribunal adoptó una postura estricta, sosteniendo que el artículo 899-C de dicha ley imponía una carga probatoria inicial que obligaba al demandante a presentar todas las pruebas fundamentales para acreditar los hechos de su acción –*como periodos de cotización*–, desde el escrito inicial de demanda. Según esta interpretación, las pruebas ofrecidas con posterioridad en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y resolución solo serían admisibles para desvirtuar las pruebas presentadas por la contraparte, como los documentos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, o para acreditar hechos supervenientes.

144. Por el contrario, el otro tribunal defendió una interpretación más flexible, basada en el artículo 880, fracción II, de la misma ley, argumentando que este precepto permite a las partes ofrecer pruebas adicionales durante la audiencia, siempre que estén directamente relacionadas con las pruebas de la contraparte, se presenten por una sola vez antes del cierre de la audiencia y sirvan no solo para objetar las pruebas opuestas, sino que también pueden versar sobre hechos controvertidos de la demanda, sin vulnerar la carga inicial del artículo 899-C de la enunciada normatividad. Esta divergencia reflejó un conflicto entre la exigencia de celeridad e inmediatez procesal, que busca delimitar la *litis* desde el inicio, y la necesidad de

garantizar una defensa adecuada al demandante, quien enfrenta una asimetría probatoria frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, una entidad con acceso privilegiado a registros administrativos.

145. Así, se tiene que la controversia impacta directamente en la protección de derechos pensionarios, regulados por la Ley del Seguro Social, ya que una interpretación rígida podría limitar el acceso a la justicia, mientras que una flexible promueve la verdad material y el equilibrio procesal, alineándose con principios constitucionales tales como pro persona, acceso a la justicia y la protección a la seguridad social.

146. En este contexto, resulta ilustrativo recurrir a la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha enfatizado el principio pro persona en la protección de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo aquellos relacionados con la seguridad social y el trabajo, lo cual refuerza la necesidad de una interpretación flexible que promueva el acceso efectivo a la justicia en materia de pensiones.

147. En el **Caso Lagos del Campo vs. Perú** –sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete–, la Corte Interamericana reiteró la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

148. Tal como fue señalado en el **Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú**, este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte de referencia ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I –titulado "*Enumeración de Deberes*"–, así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II –titulado "*Derechos Civiles y Políticos*"–.

149. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que el artículo 26 de la Convención Americana protegía los derechos laborales derivados de las normas económicas, sociales y culturales de la Carta de la OEA. Que los artículos 45.b, 45.c, 46 y 34.g de la Carta establecen que "*el trabajo es un derecho y un deber social*" que debe prestarse con "*salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos*", así como el derecho de los trabajadores a "*asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses*". Además, que los Estados debían "*armonizar la legislación social*" para proteger estos derechos. Incluso, desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte indicó que la Carta de la OEA no podía interpretarse sin integrar las disposiciones de la Declaración Americana, que define derechos humanos esenciales.

150. De igual modo, que el artículo XIV de la Declaración Americana establecía que "*toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación*". Esta disposición era relevante para definir el alcance del artículo 26, ya que la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales en relación con la Carta de la OEA. Además, el artículo 29.d de la Convención Americana prohíbe interpretar la Convención de manera que excluya o limite los efectos de la Declaración Americana u otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza.

151. Además de la Carta de la OEA y la Declaración Americana, destacó que el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en las leyes internas de los Estados de la región y en un amplio *corpus iuris* internacional, incluyendo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

152. Así, la Corte Interamericana, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 en este caso, la Corte consideró la protección a la estabilidad laboral, guiada por las reglas de interpretación de los artículos 29 b, c y d de la Convención Americana.

153. Subrayó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este derecho "*implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo*". También señaló que el incumplimiento de la obligación de proteger ocurre cuando los Estados no adoptan medidas adecuadas para proteger a las personas bajo su jurisdicción contra violaciones del derecho al trabajo por terceros, incluyendo la falta de protección contra despidos injustos.

154. Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la sentencia relativa **al Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros vs. Perú** en el cuál la corte internacional de mérito abordó la responsabilidad internacional de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho al trabajo en relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención Americana.

155. Bajo esa guisa, es dable afirmar que la interpretación flexible de los artículos 899-C y 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, se alinea con la finalidad protectora del derecho laboral y de seguridad social, permitiendo que pruebas ofrecidas en audiencia, no solo desvirtúen documentos institucionales, sino que también versen sobre hechos controvertidos de la demanda –*como periodos de cotización o salarios*–, siempre que se cumplan los requisitos de oportunidad, esto es, antes del cierre de la audiencia y tengan una relación directa con las pruebas de la contraparte, conforme al artículo 880, fracción II de la citada norma.

156. Por tanto es dable afirmar, que si bien es cierto que el número de semanas cotizadas es un hecho relacionado con la procedencia de la pensión reclamada –*acción*–, ello no implica que la parte actora o sus beneficiarios deban ofrecer y exhibir pruebas relacionadas con ello desde el escrito inicial, toda vez que, tal proceder implicaría necesariamente sustituir la carga probatoria que originalmente corresponde al Instituto, siendo que aquél cuenta con mayores y mejores elementos para hacerlo.

157. De modo que la parte actora cumple con el deber procesal que le corresponde, con la sola manifestación en la demanda laboral del número de semanas cotizadas, siendo hasta que se suscite la controversia sobre tal aspecto en que surgirá el diverso derecho de aportar pruebas en contrario.

158. Así, en el caso concreto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que en conflictos individuales de seguridad social tramitados bajo la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de dos mil diecinueve, el artículo 880, fracción II, de esa normatividad permite a las partes ofrecer pruebas en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y resolución, siempre que se relacionen con las pruebas de la contraparte, se presenten por una sola vez antes del cierre de la audiencia, y no solo desvirtúen dichas pruebas, sino que también versen sobre hechos controvertidos de la demanda, como periodos de cotización o salarios, sin contravenir la carga probatoria inicial impuesta por el artículo 899-C de la propia ley.

159. Toda vez que como ha quedado evidenciado, adoptar una postura rígida desconocería la flexibilidad procesal del artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo en cita y restringiría el derecho de defensa del demandante frente a la asimetría probatoria, contraviniendo los principios constitucionales pro persona, acceso a la justicia, y protección a la seguridad social.

160. Este criterio, respaldado por la valoración en conciencia previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que exige ponderar las pruebas con lógica, raciocinio y principios de verdad sabida y buena fe guardada, así como por los precedentes de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantiza un equilibrio procesal que protege los derechos pensionarios frente a la superioridad probatoria del Instituto Mexicano del Seguro Social, promoviendo la verdad material sobre formalismos excesivos.

Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. **Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de las **Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** y el **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de acuerdos que da fe.

Secretaría del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno, del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social, en los que se solicita el otorgamiento y pago de una pensión, las pruebas relacionadas con periodos de cotización deben ofrecerse y exhibirse desde el

escrito inicial, al versar sobre hechos base de la acción conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o si pueden aportarse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, por encontrarse relacionadas con hechos controvertidos, o para demostrar la objeción realizada a las pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con el mencionado artículo 880, fracción II.

Criterio jurídico: En los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas pueden ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, conforme al artículo 880, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019.

Justificación: Para acceder al otorgamiento de alguna de las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social es necesario contar con cierto número de semanas cotizadas. Sin embargo, basta con manifestar ese dato en la demanda laboral, pues al controvertirlo el Instituto Mexicano del Seguro Social, a éste corresponde la carga de probar los periodos de cotización, con fundamento en el artículo 899-D, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Por ese motivo, de una interpretación al mencionado artículo 880, fracción II, se sigue que la parte actora puede ofrecer nuevos medios de prueba hasta antes del cierre de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, precisamente, por versar sobre hechos controvertidos o por relacionarse con la objeción efectuada a las pruebas ofrecidas por el demandado.

Esta interpretación es consistente con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de dictar sentencias a verdad sabida y buena fe guardada. Lo anterior también se sustenta en criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconocen la aplicabilidad flexible del indicado artículo 880, fracción II, incluso por analogía, evitando el desechamiento de pruebas por formalismos y atenuando el rigor probatorio del artículo 899-C.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)

Contradicción de criterios 65/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 374/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 76/2024 y 91/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 97/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 97/2025** suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio SA/CGAJ/CA/804/2025 presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del**

Cuarto Circuito, en el recurso de queja 63/2025, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese mismo circuito**, en el recurso de queja 220/2022.

4. **Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta del Alto Tribunal radicó la denuncia bajo el expediente 140/2025, determinó que ese Máximo Tribunal carecía de competencia legal para conocer del asunto y ordenó remitir la denuncia a este Pleno Regional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"(...) Ahora bien, en el caso, *****, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, **autoridad responsable** en el juicio de amparo indirecto 1302/2024 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asunto del que derivó el **recurso de queja 63/2025** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)**, personalidad que se advierte de la ejecutoria de tres de abril de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de queja mencionado, obtenida de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), denuncia una posible contradicción de criterios suscitada entre el criterio emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el **recurso de queja 63/2025**, en contra del criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte)**, al resolver el **recurso de queja 220/2022**, cuyo aparente tema de contradicción consiste en determinar si cuando la parte quejosa obtuvo la suspensión provisional de los actos reclamados y promueve un incidente por defecto en el cumplimiento, debe declararse sin materia dicho incidente si en el ínterin el Tribunal Colegiado de Circuito revoca y niega la medida cautelar al resolver un recurso de queja. Ante ello, tomando en cuenta que la denuncia respectiva se recibió ante este Alto Tribunal en la fecha antes indicada, es decir, con posterioridad al quince de enero de dos mil veintitrés, atendiendo al principio establecido en el artículo Quinto transitorio del Decreto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y además debe estimarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas **carece de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a la misma Región**, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y conforme a lo señalado en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tal virtud, y dado que el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, y 39/2023 relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales, con residencias en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, y San Andrés Cholula, Puebla, los cuales en sus artículos 1, respectivamente, señalan que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación, y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, así como los Plenos Regionales en Materia Penal, en Materia Administrativa y en Materia Civil de la Región Centro-Sur, concluyen funciones a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veinticuatro, y en términos de lo previsto en el considerando séptimo y artículo 3, del primero de dichos acuerdos, por el que se reforman los numerales 1 a 3º del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo General 67/2022, en relación con lo previsto en el diverso numeral 1, fracción I, inciso 2, del reformado Acuerdo General 108/2022 dado que, por una parte, la aparente contradicción se suscita entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la misma Región, es decir, entre los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, pertenecientes a la **Región Centro-Norte** y, por otra parte, dichos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron los criterios respectivos en asuntos relacionados con la **materia administrativa**, remítase por conducto del MINTERSCJN la versión digitalizada de las constancias de cuenta al **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, por ser el competente por Región y por materia para conocer del presente asunto."

5. **Radicación del asunto.** Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional aceptó la competencia fincada por la superioridad y admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **97/2025**.

6. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

7. Se estimó innecesario solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal relacionada con la temática de este asunto.

8. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado Ernesto Martínez Andreu** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

9. **Informe de tribunal colegiado.** En auto de presidencia de treinta de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de queja 63/2025 continuaba vigente.

10. **Informe de tribunal colegiado.** Mediante proveído de presidencia de dos de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de queja 220/2022 continuaba vigente.

11. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de catorce de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó el turno del asunto a la ponencia del **Magistrado Ernesto Martínez Andreu**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **Integración, retorno y confirmación.** En auto de presidencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, conformado por las Magistradas Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios y Mayra Sandoval Mendoza.

13. Se retornó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios** y se confirmó el turno del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. **Amicus curiae**. Mediante proveído de presidencia de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio firmado electrónicamente por la Administradora de Amparo e Instancias Judiciales 1, 2, 3, 4 y 5, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones en calidad de *amicus curiae*:

"Esta representación fiscal considera que el criterio que debe prevalecer, es en el sentido de declarar sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional.

No está a discusión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 5/2024 (11ª), definió que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene una doble función: uno (i) fin inmediato, de hacer que se acate la suspensión provisional y, (ii) fin mediato, consistente en sancionar las conductas de desacato, sin embargo, en el supuesto planteado la materia del incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de suspensión, si desaparece cuando se revoca dicha concesión, porque no habrá necesidad de efectuar requerimiento para solventar un desacato, exceso o defecto alguno para calificar un incumplimiento por parte de la autoridad.

*Esto es así, porque en términos del numeral 209 de la Ley de Amparo, debe tenerse presente que es necesario que para que se concrete el fin mediato de un incidente por exceso a defecto en el cumplimiento de la suspensión (sanción por conducta de desacato) es importante que exista una condición previa que debe satisfacerse para la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, y es que **exista un requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar como resolución del incidente en cuestión** (plazo de veinticuatro horas), y que dicho requerimiento sea incumplido por las autoridades responsables.*

En ese sentido, la vista al Ministerio Público de la Federación se dará sólo en caso no que no se dé cumplimiento al requerimiento de 24 horas que se hace en la ejecutoria del incidente para que se cumpla con la suspensión que ya había sido otorgada (provisional o definitiva).

Por lo que, si el incidente no ha sido resuelto y existe una resolución en el medio de defensa en contra del otorgamiento de suspensión provisional por medio del cual se revoca y niega la misma, **no puede darse vista al Ministerio Público de la Federación**, dado que aún no ha sido resuelto el propio incidente y al quedar sin efectos la suspensión, dicha situación **hace improcedente una declaratoria de incumplimiento sobre el cual dar vista al Ministerio Público de la Federación**, en razón de que el apercibimiento va encadenado a que no se cumpla con el requerimiento de cumplir con la medida cautelar como resultado de la resolución que deriva del incidente, no respecto al hecho de no haber atendido la suspensión que en el incidente se alegó que no se cumplió.

Conforme a lo anterior, se obtiene que, es necesario que se agote un determinado 'procedimiento' establecido dentro del propio incidente por el Legislador en el artículo 209 de la Ley de Amparo, pues para que el juzgador esté en posibilidad de dar vista al Ministerio Público de la Federación, al estimar fundado el incidente, es obligatorio que se surtan los siguientes supuestos jurídicos: **I. que se resuelva en totalidad el incidente**, **II. que en la resolución se determine que la autoridad ha incumplido con la suspensión concedida**, **III. que se le requiera a la autoridad para que en el término de veinticuatro horas de cumplimiento a la resolución del incidente (rectificación de la concesión de la medida)**, **IV que exista el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se dará vista al Ministerio Público de la Federación y V. que la autoridad desatienda el requerimiento de la resolución del incidente.**

En conclusión, se observa que es válido dejar sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, pues si en el inter de su resolución un órgano de mayor jerarquía ya determinó que no se debe conceder la suspensión, es ocioso continuar con su tramitación en el sentido de que incluso aunque existiera una resolución deberá ser en el mismo sentido que resolvió el Tribunal Colegiado, es decir negando la suspensión y en ese contexto, es imposible que se solicite dar vista al Agente del Ministerio Público, pues no hay cuestión que cumplir.

De lo contrario, se actuaría en contra de lo establecido por el propio Legislador, dado que previo a la vista al Ministerio Público de la Federación debe requerirse a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas cumplan cabalmente con la medida cautelar, con el apercibimiento de que en caso de que no hacerlo se hará efectivo el apercibimiento de dar vista al Ministerio Público Federal; supuesto que jamás serán

posible que acontezcan, al no poder requerir el juez el cumplimiento de una suspensión provisional que ha quedado insubsistente por determinación judicial."

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, y el diverso 1/2024 que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

16. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados especializados en materia administrativa y pertenecientes al Cuarto Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte.

17. Además, el tema planteado se encuentra relacionado con la materia común, siendo que el primero de los criterios en contienda fue emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el cual versó sobre un asunto en materia administrativa, por lo que corresponde conocer de la contradicción a este Pleno Regional, en términos del artículo 14, fracción I, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.(1)

III. LEGITIMACIÓN

18. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la autoridad responsable en el juicio de amparo del que derivó uno de los criterios contendientes.

19. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 77/2010 emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

20. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los tribunales colegiados para emitirlos.

• **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 63/2025.**

21. **Demanda de amparo.** Una persona moral, a través de su apoderada legal, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Como autoridad ordenadora:

• C. Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial.

b) Como Autoridades Ejecutoras:

• Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial.

• Arq. *****; Secretario de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial.

• C. *****; Inspector, Notificador, Ejecutor y Verificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

a).- De la C. Magistrada de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en su carácter de Autoridad Ordenadora reclamo lo siguiente:

1. El acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2024 dictado dentro del **juicio contencioso administrativo** *****; mediante el cual se estableció en su parte conducente lo siguiente:

(...)

2. La ilegal orden de 'paralización de la ejecución de los trabajos de construcción y/o cualquier actividad relacionada con los mismos que se realizan en el inmueble con expediente catastral *****'.

(...)

b).- De la Secretaría, el C. Secretario y el C. Inspector, Notificador, Ejecutor, Verificador adscrito a la de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, en su carácter de Autoridades Ejecutoras reclamo lo siguiente:

1. La materialización de la ilegal orden de suspensión de actividades, trabajos y construcción en el inmueble con expediente catastral *****.

2. La Orden de Inspección con número ***** con número de oficio ***** de fecha 6 de diciembre de 2024 mediante la cual se le ordenó a mi representada lo siguiente:

(...)

c) De las autoridades ejecutorias y, particularmente del C. Inspector, Notificador, Ejecutor y Verificador de la de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, se reclama la suspensión de obra que llevó a cabo sobre el Inmueble de mi representada ubicado en *****, en San Pedro Garza García, Nuevo León y con expediente catastral *****, según se aprecia del Acta Circunstanciada de fecha 06 de diciembre del 2024, así como la colocación de sellos con folios *****, ***** y ***** así como listones representativos de dicha medida en el inmueble de referencia.

d) De todas las autoridades señaladas como responsables, reclamamos: Todos y cada uno de los actos que envuelvan consecuencias directas e indirectas, mediatas o inmediatas, y que se generen con motivo de los ilegítimos actos de autoridad que reclamamos destacadamente a las autoridades antes referidas, señalados en previos incisos; pues evidentemente en su totalidad serán derivados de la inconstitucional que por vicios propios y en vía de consecuencia (actos de aplicación) se producen en la especie.

22. Además, la promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados.

23. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular la admitió bajo el expediente 1302/2024 y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

24. **Concesión de la suspensión provisional.** En el cuaderno incidental, la Jueza del conocimiento solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, y concedió la suspensión provisional para el efecto solicitado.

25. **Recursos de queja.** En contra de lo anterior, la tercero interesada y la autoridad responsable interpusieron recursos de queja, de los que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo los expedientes **499/2024** y **503/2024**.

26. **Incidente por defecto en el cumplimiento.** Posteriormente, la parte quejosa promovió incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, ante lo cual la Jueza de Distrito requirió a las autoridades responsables para que informaran de las determinaciones y actuaciones que hubieran emitido en cumplimiento al mandato judicial.

27. **Revocación de la suspensión provisional.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió los recursos de queja 499/2024 y 503/2024, mediante los cuales revocó la suspensión provisional concedida.

28. **Sin materia.** Derivado de lo anterior, la Jueza del conocimiento declaró sin materia el incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional.

29. **Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el expediente **63/2025**.

30. **Resolución.** En sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró fundado el recurso y revocó el auto impugnado, con base en lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio.

Los agravios son fundados.

Refiere la recurrente que no era procedente declarar sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, ya que el hecho de que la suspensión provisional haya sido revocada en recurso de queja, ello no implica que tuvo un periodo de vigencia, en el cual la autoridad la incumplió, litis que debe resolverse en ese incidente por exceso o defecto.

Aduce que la suspensión provisional surtió sus efectos desde el doce de diciembre de dos mil veinticuatro en que fue emitida, la cual fue notificada a las autoridades el trece del mismo mes y año, por lo que estuvo vigente hasta al menos el diecinueve de diciembre del año pasado, en que se resolvió el recurso de queja que la revocó.

De tal forma, menciona que hubo un lapso del trece al diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro en que las autoridades responsables incumplieron la medida cautelar provisional que en ese periodo estuvo vigente, litis que debe resolverse dentro del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento y no declararse sin materia.

Como se adelantó, asiste razón a la recurrente.

En efecto, en el presente caso, la quejosa presentó incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, a lo que la jueza de distrito, en primer término, reservó el acuerdo respectivo y requirió a las autoridades a fin de que informaran las determinaciones y actuaciones que hayan emitido en cumplimiento a dicha medida cautelar.

Posteriormente, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la jueza determinó dejar sin materia el incidente por exceso en el cumplimiento a la suspensión provisional planteado por la parte quejosa, a raíz de que medida cautelar se revocó en la ejecutoria del recurso de queja 499/2024, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Sin embargo, como lo alega la recurrente, a consideración de este tribunal, dicha determinación es contraria a los fines del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2016, sostuvo que dada la relevancia e implicaciones jurídicas que tiene la

suspensión del acto reclamado en un juicio constitucional, la Ley de Amparo no sólo establece los medios necesarios para preservar la materia del juicio a través de la suspensión, sino que además impone consecuencias ante el incumplimiento de esta.

De esta forma, es incuestionable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir, sin defectos ni excesos, con la suspensión del acto en los términos señalados en el acuerdo o sentencia en que se haya concedido esa medida cautelar. Sin embargo, si ello no se logra, la parte agraviada puede promover el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión para controvertir el exceso o defecto en la ejecución de la determinación suspensiva, y así, el juzgador determine si existió un desacato en su cumplimiento y en caso de que así fuera, previo requerimiento para que dentro del plazo de veinticuatro horas rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, la autoridad responsable sea denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, la resolución del referido incidente adquiere una particular relevancia, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva.

Además, la Corte también sostuvo que, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto se puede impugnar a través del recurso de queja, debe entenderse que la materia y la finalidad de dicho recurso consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica i) verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y ii) si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, afirmó que el recurso de queja que se interpone para revisar la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión no debe quedar sin materia ni siquiera cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo haya causado ejecutoria; pues, aun cuando la resolución del recurso de queja no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que la autoridad ministerial pueda integrar una indagatoria, máxime que

es el órgano de amparo el que dicta y conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 35, registro digital: 2012800; de contenido:

‘RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA. [Se transcribe].’

En congruencia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó también si el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión era procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional y no únicamente la suspensión de plano o definitiva, pues el artículo 206 de la Ley de Amparo solo hace referencia a la procedencia del incidente respecto a las dos últimas. De dicho análisis, la Corte concluyó que aun cuando el citado numeral 206 solo establezca textualmente la procedencia de dicho incidente en el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva, debe interpretarse que también es procedente para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional.

Establecido esto último, el Alto Tribunal también analizó si el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional queda sin materia si durante su trámite se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Al respecto, el Tribunal Pleno señaló que el cumplimiento de la suspensión en amparo tiene una doble función: uno (i) inmediato, de hacer que se acate la suspensión provisional y, además, tiene un fin (ii) mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que, a través del incidente se determinará si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión provisional del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva.

Por esas razones, la Corte concluyó que, el hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos cautelares a partir de que se dicta la suspensión definitiva no hace que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución del incidente promovido por el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional quede sin materia, ya que en todo momento subsistirá el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo sean acatadas y cumplidas sin defectos ni excesos, pues aun cuando la resolución no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, tal determinación sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

Dicho de otra forma, cuando un juez de distrito ha dictado una suspensión provisional, incluso si posteriormente el juzgador niega la medida definitiva, es claro que la medida provisional tuvo vigencia y efectos durante un período, de manera que se trata de una orden judicial vinculante que debía cumplirse, con independencia de si posteriormente fue dejada sin efectos al proveerse sobre la suspensión definitiva.

Por ese motivo, aunque haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir la suspensión provisional –por haberse proveído sobre la definitiva–, es necesario analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 5/2024 (11a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo I, página 12, registro digital: 2028749, de rubro y texto:

‘RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. [Se transcribe].’

Por ello, la revisión de dicha legalidad a través del recurso de queja, no se limita a cumplir con la suspensión, sino que trasciende, incluso, a la determinación de responsabilidades de la autoridad.

Lo analizado permite sostener que: i) el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento

de la suspensión definitiva no queda sin materia cuando la sentencia del juicio de amparo causa ejecutoria; y ii) tampoco queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando se decide acerca de la suspensión definitiva; pese a que en ambos casos la ulterior resolución suponga una nueva situación jurídica.

De lo observado hasta aquí, es posible advertir que ninguno de los referidos precedentes hace alusión a la subsistencia de la materia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional cuando dicha suspensión es revocada con motivo de un recurso de queja interpuesto contra dicha medida cautelar provisional.

No obstante, como lo ha establecido el Alto Tribunal, la suspensión se trata de una orden judicial vinculante que debe cumplirse, con independencia de si posteriormente es dejada sin efectos, por lo que la vigilancia de su cumplimiento –sea provisional o definitiva– constituye una causa de orden público que supera las barreras temporales del juicio.

Asimismo, una de las dos finalidades del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión es determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido la autoridad responsable. En ese sentido, los órganos de amparo están obligados a pronunciarse respecto a si existió o no exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional en amparo indirecto.

Por tanto, se estima que aun cuando la resolución que concede la suspensión provisional sea revocada –en el caso particular por la resolución de un recurso de queja que se consideró fundado–, la materia del incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la misma no desaparece, ya que a través de éste, se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado mientras estuvo vigente, o si existió algún motivo que la imposibilitara, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva.

De ahí que, contrario a lo estimado por la jueza de Distrito, el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, no quedó sin materia al revocarse la referida resolución, pues más allá de que la responsable no puede ser compelida a cumplir una determinación que ha quedado sin efectos, es viable y obligatorio que el órgano de amparo se pronuncie respecto

a si existió o no en su momento incumplimiento a la suspensión, ya que subsiste el interés general de que el eventual desacato sea sancionado.

De ahí que, contrario a lo estimado por la jueza de Distrito, el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional concedida, no quedó sin materia al revocarse la referida resolución, pues más allá de que la responsable no puede ser compelida a cumplir una determinación que ha quedado sin efectos, es viable y obligatorio que el órgano de amparo se pronuncie respecto a si existió o no en su momento incumplimiento a la suspensión, ya que subsiste el interés general de que el eventual desacato sea sancionado.

Por las razones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de queja, a efecto de que en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 207 y 208 de la Ley de Amparo, deje insubsistente el auto impugnado en la parte que declaró sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión, y en su lugar lo admita a trámite y tome en consideración los términos y etapas procesales y se pronuncie sobre si existe o no, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, con independencia de que esta haya sido revocada posteriormente en un recurso de queja.

(...).".

• Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 220/2022.

31. **Demanda de amparo.** Diversas personas físicas, por su propio derecho, promovieron demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1). H. Congreso del Estado de Nuevo León.

2). C. Presidente de la Diputación Permanente del Estado de Nuevo León.

3). Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del Congreso del Estado de Nuevo León.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

• *La omisión de las autoridades responsables en cumplir con lo establecido en el artículo 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que determina lo siguiente:*

(...)

Dicha omisión se vio configurada a través de los siguientes actos, mismos que también se reclaman como ‘actos reclamados destacados’:

• *La Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para celebrar un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, emitida por la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 30 de mayo de 2022.*

(...)

• *El inicio de un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acontecido a partir del día 31 de mayo de 2022.*

(...)

• *La Solicitud a un Segundo Período Extraordinario de Sesiones por parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hacia la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León."*

32. Además, los promoventes solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados.

33. **Admisión.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular la admitió bajo el expediente 901/2022 y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

34. **Concesión de la suspensión provisional.** En el cuaderno incidental, la Jueza del conocimiento solicitó a las autoridades responsables su informe previo,

señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, y concedió la suspensión provisional para el efecto solicitado.

35. **Incidente por defecto en el cumplimiento.** Posteriormente, los quejosos promovieron incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, mismo que la Jueza de Distrito admitió a trámite y requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo.

36. **Recurso de queja.** A su vez, la autoridad responsable interpuso recurso de queja en contra de la concesión de la suspensión provisional, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el expediente **178/2022**.

37. **Audiencia incidental.** La Jueza del conocimiento celebró la audiencia relativa al incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional y reservó los autos para el dictado de resolución.

38. **Revocación de la suspensión provisional.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió el recurso de queja 178/2022, mediante el cual revocó la suspensión provisional concedida.

39. **Resolución del incidente.** Mediante sentencia interlocutoria la Jueza de Distrito declaró fundado el incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, no requirió el cumplimiento de la medida cautelar, debido a que ésta había sido revocada.

40. **Recurso de queja.** En contra de dicha resolución, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el expediente **220/2022**.

41. **Resolución.** En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado declaró fundado el recurso de queja, por las siguientes razones:

"7. Estudio. El **tercer** y **quinto** motivos de agravio son **fundados**, acorde a las siguientes razones jurídicas.

(...)

Como se adelantó, resulta fundado el tercer agravio, ya que atendiendo al objetivo esencial del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, en términos del artículo 209 de la Ley de Amparo, el mismo se debió declarar sin materia por el resolutor federal.

En principio, para mayor comprensión del anterior aserto, resulta necesario aludir al contenido de los artículos 158, 206 al 209 y 262 de la Ley de Amparo, que regulan el procedimiento del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que a la letra disponen:

[Se transcriben]

De los numerales preinsertos se conoce que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esa Ley, es decir, que oficiosamente o a petición de parte, el juzgador de amparo debe aplicar medidas disciplinarias y de apremio o determinar responsabilidades, sanciones o la existencia de delitos al respecto.

Así, la parte quejosa puede solicitar al juez de Distrito la supervisión del cumplimiento de su determinación respecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado y, en caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, puede hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para el cumplimiento.

En los artículos del 206 al 209 de la ley de la materia, se prevé el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión que procede en contra de las autoridades responsables y puede ser promovido por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Dicho incidente puede promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, por cualquier persona que resulte agraviada -entre otros supuestos-, por el exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se concede la suspensión por parte de las autoridades responsables.

Con relación al trámite, el incidente se formula por escrito, con copias para las partes y en el mismo se ofrecen las pruebas respectivas. El juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito señala fecha para la audiencia dentro de diez días y requiere a la autoridad responsable para que rinda un informe en el plazo de tres días, el cual, si no se rinde o se rinde de manera deficiente genera la presunción de ser cierta la conducta que se reclama a la autoridad. En la audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se da oportunidad para que éstas aleguen oralmente, y se dicta resolución.

Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido la suspensión de manera excesiva o defectuosa, el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, en su resolución, **la requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas enmiende los errores en que incurrió** al cumplir la suspensión, **con el apercibimiento que de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público** de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la propia Ley de Amparo.

Además, para mayor comprensión del presente asunto, resulta menester relatar los antecedentes más relevantes que obran en las copias certificadas que al efecto remitió el juzgado de Distrito, de las que se conoce, en lo conducente, lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintidós, ***** , ***** y ***** , promovieron demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades:

[Se transcriben]

De las que reclamó los siguientes actos:

[Se transcriben]

Del propio escrito de demanda, se conoce que en el apartado relativo a la suspensión, solicitó le fuera otorgada para los siguientes efectos:

[Se transcribe]

b) Por proveído de tres de junio de dos mil veintidós, la jueza de Distrito formó el incidente de suspensión con el número de registro 901/2022, solicitó los informes previos, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, y **procedió a conceder la suspensión provisional** para los siguientes efectos:

[Se transcribe]

c) Inconforme con esa determinación, la Presidenta de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, interpuesto recurso de queja.

d) Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós, el abogado autorizado por la parte quejosa **interpuso incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional** de tres de junio de la misma anualidad.

e) Mediante proveído de esa misma fecha, la juzgadora tuvo a los quejosos por promoviendo el mencionado incidente, otorgó vista correspondiente a las partes, requirió a las autoridades responsables el informe respectivo y señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respectivos.

f) Luego, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por medio del oficio 4723/2022 (recibido por el juzgado el quince de junio de dos mil veintidós), informó que en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil veintidós, **resolvió el recurso de queja 178/2022, declarándolo fundado**; por lo que revocó la suspensión provisional otorgada a la parte quejosa en el acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós.

g) Una vez que se siguió el trámite, se celebró la audiencia correspondiente y el **veintiuno de junio siguiente**, se emitió la resolución en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, en la que se determinó que era **fundado**, al estimar que las autoridades responsables incumplieron con la suspensión provisional de tres de junio de dos mil veintidós.

En la propia resolución del incidente, con fundamento en el artículo 262 de la Ley de Amparo, se **ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación**, para que determinara la existencia o no del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la ley de la materia.

Además, se precisó que no obstante lo fundado de la incidencia, resultaba improcedente requerir el cumplimiento de la medida cautelar, en virtud de que el quince de junio de dos mil veinte, se recibió la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 178/2022 interpuesto por la autoridad responsable, en la que determinó declararlo fundado y negar la suspensión provisional a la parte quejosa.

h) Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpone el presente recurso de queja.

i) Finalmente, cabe mencionar como hecho notorio -en términos del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia-, que en veinte de octubre de dos mil veintidós, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió el recurso de queja 205/2022 (cuyo origen lo es el mismo juicio de amparo 901/2022 del cual derivó el presente recurso de queja), interpuesto por la propia autoridad aquí recurrente, en **contra del auto de admisión de la demanda de amparo**, en el que se determinó que el recurso era **fundado**, ya que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **al carecer los quejosos de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos reclamados, revocando el auto que admitió la demanda de amparo**, desechando la misma.

De la anterior narrativa es posible aseverar que asiste razón jurídica a la autoridad recurrente en el tercer agravio, en tanto que la juzgadora federal debió declarar sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, ya que dicha medida cautelar fue revocada mediante ejecutoria de catorce de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja número 178/2022, donde se determinó negarla, en virtud de carecer la parte quejosa, del interés legítimo necesario para otorgarla.

Cierto, la resolución del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional que motivó la interposición del presente recurso de queja, deriva de la medida cautelar que inicialmente se concedió a los quejosos a fin de que se suspendiera el primer periodo extraordinario de sesiones en el Congreso del Estado de Nuevo León, así como para que, en el caso de que la diputación permanente aprobara alguna solicitud para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, justificara cuál de las hipótesis del artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se actualizaba para poder convocar a una sesión extraordinaria.

No obstante, la cautelar provisional, como se precisó, fue revocada y negada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en esencia, porque los quejosos no demostraron contar con interés legítimo en cuanto al daño inminente e irreparable que se les podría causar con la negativa de la suspensión, como se advierte de la ejecutoria correspondiente al citado recurso de queja 178/2022, donde el citado Tribunal Colegiado determinó en esencia:

[Se transcribe]

En ese tenor, al haber tenido conocimiento el resolutor federal en forma previa (quince de junio de dos mil veintidós), a la emisión de la resolución aquí impugnada (veintiuno de junio siguiente), de que el otorgamiento de la suspensión provisional quedó insubsistente con motivo de la revocación decretada por el citado Segundo Tribunal al resolver la queja 178/2022, **resulta por ende indudable, que la juzgadora federal debió declarar que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión quedó sin materia, ante la evidente imposibilidad de poder continuar con su trámite, tendiente a requerir a la responsable el cumplimiento de la medida cautelar** (ya revocada), **por ser el objetivo central de dicho incidente -conforme al artículo 209 de la Ley de Amparo-, lograr el cumplimiento de la suspensión concedida.**

Tal y como se infiere del propio numeral, que en la parte conducente al caso, dispone a la letra:

[Se transcribe]

Lo que además encuentra sustento, en lo que interesa, en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

‘RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA. [Se transcribe].’

Criterio conforme al cual, el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene como finalidad fundamental, el lograr el cumplimiento de la suspensión concedida, asimismo, que cuando la caución de trato desaparece procesalmente al ser sustituida por un posterior pronunciamiento en el que se revoca y niega aquélla, por consiguiente, existe imposibilidad técnica para conminar a una autoridad a dar cumplimiento de una instrucción primigenia inexistente.

En el entendido de que la presente queja no puede quedar sin materia conforme al precitado criterio, ya que en la resolución combatida -recaída al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional-, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, y dicho pronunciamiento es controvertido por la autoridad recurrente en su quinto agravio, por lo que resulta claro que dicha cuestión, invariablemente, debe ser dilucidada por este Tribunal Colegiado, incluso aún y cuando hubiere causado ejecutoria la resolución del juicio en lo principal.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **‘RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.’**, de cuya ejecutoria de origen se advierte que el Máximo Tribunal del País determinó, en esencia, que no quedaba sin materia el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, cuando a pesar de que se dicte sentencia en el juicio de amparo principal, aun podría verificarse en ese recurso, en lo que al caso interesa, si fue correcto o no denunciar

ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable, al haberse hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 209 de la Ley de Amparo.

Supuesto que se estima se actualiza en la especie, ya que si bien el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional quedó sin materia en virtud de la ejecutoria emitida el catorce de junio de dos mil veintidós por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el recurso de queja 178/2022, donde revocó el otorgamiento de la suspensión provisional, negándola por carecer de interés legítimo la parte quejosa, con lo cual se imposibilita al juzgador requerir su cumplimiento; no obstante, dicha determinación no puede producir como consecuencia, el que quede insubsistente la vista que el juzgador ordenó se diera al Ministerio Público Federal del incumplimiento en que estimó, incurrió la autoridad recurrente.

Lo anterior, ya que al existir un pronunciamiento del juzgador en el sentido de ordenar dar vista al Ministerio Público Federal, así como un agravio de la autoridad dirigido a combatir dicho pronunciamiento (por estimar que no se produjo el supuesto del artículo 209 de la Ley de Amparo para que se diera vista al Ministerio Público Federal); resulta claro que no se ha agotado en su totalidad la materia del recurso de queja, pues persiste la controversia en torno a si fue correcto o no la denuncia realizada al Ministerio Público Federal, misma que en todo caso y de conformidad con la precitada jurisprudencia debe ser dilucidada, ya que lo contrario (omitir su estudio), presupondría la prosecución por el Ministerio Público de la indagatoria correspondiente del delito imputado a la autoridad recurrente (en la resolución impugnada), en términos del artículo 262 de la Ley de Amparo, sin antes dilucidar si fue correcto o no, de origen, su emisión, de ahí que aún quede materia pendiente de analizar en la presente queja.

En esa tesitura, se procede enseguida al estudio del quinto agravio formulado por la autoridad inconforme en su recurso de queja.

8. Agravio contra la orden de dar vista al Ministerio Público de la Federación.

Se estima **fundado** el quinto agravio de la recurrente, así como suficiente para revocar dicha determinación, conforme a lo siguiente.

(...)

Es fundado el agravio antes sintetizado, ya que el artículo 209 de la Ley de Amparo dispone a la letra:

[Se transcribe]

Dispositivo de cuya intelección jurídica se conoce, en lo conducente, que cuando en el incidente por exceso o defecto del cumplimiento de la suspensión se estime que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, el órgano judicial, **en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, apercibida que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación** conforme a las fracciones III y IV del artículo 262 de esa Ley.

Conforme a lo cual, para que el juzgador esté en posibilidad de dar vista al Ministerio Público de la Federación al estimar fundado el incidente, es necesario que se surtan los siguientes supuestos jurídicos:

- 1.- que determine que la autoridad **ha incumplido** con la suspensión concedida;
- 2.- que **la requiera** para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento a la misma;
- 3.- que **la aperciba** de que en caso de no dar cumplimiento a la suspensión, se dará vista al Ministerio Público de la Federación;
- 4.- **que la autoridad desatienda** el requerimiento de la resolución del incidente;
- 5.- **se dará vista al Ministerio Público** de la Federación para los efectos antes indicados.

Ahora en el caso, de la resolución impugnada se conoce que la juzgadora en el incidente de traro determinó, en lo que interesa:

[Se transcribe]

Actuar del que se viene en conocimiento, que luego de haber declarado fundado el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional -esto es, sin requerir

el cumplimiento de la suspensión, sin apercibimiento y sin desatender la autoridad el requerimiento-, la juzgadora procedió enseguida a señalar que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la suspensión provisional decretada, y con base en ello, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, según indicó, con fundamento en el artículo 262 de la Ley de Amparo.

Actuación de la resolutora con la que transgredió de modo evidente el numeral 209 de la Ley de Amparo, al pasar por alto que previo a dar vista al Ministerio Público de la Federación, era su deber:

1.- **requerir a la autoridad** para que en el término de veinticuatro horas **cumpliera con la medida cautelar que inosbervó;**

2.- **apercibir a la autoridad** de que en caso de no dar cumplimiento a la suspensión, se daría vista al Ministerio Público de la Federación,

3.- corroborar que **se desatendiera por la autoridad el requerimiento** de la resolución del incidente,

Sin que obste a lo anterior, el que la juzgadora señale en su resolución que resultaba improcedente requerir nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió el recurso de queja 178/2022 interpuesto por la autoridad responsable, donde lo declaró fundado y negó la suspensión provisional a la parte quejosa; ya que lejos de justificar la omisión en que incurrió de requerir a la autoridad el cumplimiento de la cautelar, con ello pone de manifiesto (como antes se estableció), que la materia del incidente por defecto en el cumplimiento efectivamente se agotó, quedando el mismo sin materia, y que por consiguiente, no resultaba procedente dar vista al Ministerio Público, al no poder concretarse los supuestos previos necesarios antes precisados para poder efectuar la mencionada vista.

Por tal motivo, se estima que la vista dada al Agente del Ministerio Público es contraventora del artículo 209 de la Ley de Amparo, dado que previo a ello, debió requerir a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas cumplieran cabalmente con la medida cautelar, con el apercibimiento de que en caso de que no hacerlo se haría efectivo el apercibimiento de dar vista al Ministerio Público Federal; **supuestos**

que no era posible que acontecieran, al no poder requerir el juez el cumplimiento de una suspensión provisional que había quedado insubsistente por determinación judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, y ante lo **fundado** de los agravios tercero y quinto hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida, lo cual **incluye declarar sin materia el incidente** por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, así como dejar insubsistente la orden de dar vista al Ministerio Público de la Federación.

(...):".

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

43. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales concurrentes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

44. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de

la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(3)

45. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

46. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior

pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(4)

47. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

48. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de queja respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial mediante una labor interpretativa para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

49. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, debido a que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico.

50. En principio, cabe señalar que en ambos asuntos se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, posteriormente, los quejosos promovieron incidente por defecto en el cumplimiento de la medida cautelar y, durante su tramitación, dicha suspensión fue revocada.

51. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que la determinación de la juzgadora de declarar sin materia el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión, era contraria a los fines de esa figura.

52. El tribunal explicó que, conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la relevancia e implicaciones jurídicas que tiene la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo no sólo establece los medios necesarios para preservar la materia del juicio a través de la medida, sino que además impone consecuencias ante el incumplimiento de ésta, como lo es el incidente por exceso o defecto.

53. Refirió que la resolución del incidente adquiere relevancia, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva.

54. Señaló que, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión puede impugnarse a través del recurso de queja, debe entenderse que la materia y la finalidad de dicho recurso consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida, lo cual implica i) verificar si la suspensión se cumplió en sus términos y ii) si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido.

55. Puntualizó que el Máximo Tribunal ha establecido que el recurso de queja interpuesto contra la resolución del aludido incidente no queda sin materia cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria, ni tampoco cuando se decide acerca de la suspensión definitiva, pese a que en ambos casos la ulterior resolución suponga una nueva situación jurídica.

56. Bajo tales premisas, concluyó que cuando la resolución que concede la suspensión provisional es revocada, la materia del incidente no desaparece, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado mientras estuvo vigente, o si existió algún motivo que la imposibilitara, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia genera.

57. Ello porque, afirmó el tribunal, es viable y obligatorio que el órgano de amparo se pronuncie respecto a si existió o no en su momento incumplimiento a la suspensión, ya que subsiste el interés general de que el eventual desacato sea sancionado.

58. Por el contrario, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que, atendiendo al objetivo esencial del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, la Jueza de Distrito debió declararlo sin materia.

59. Para justificar su decisión, explicó la regulación de dicho incidente y expuso los antecedentes del asunto, de lo que destacó que la suspensión provisional había

sido revocada, por lo que el incidente quedó sin materia ante la evidente imposibilidad de poder continuar con su trámite, tendiente a requerir a la responsable el cumplimiento de la medida cautelar.

60. No obstante, aclaró que el recurso de queja no quedaba sin materia, ya que en la sentencia interlocutoria se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal, por lo que el tribunal debía determinar si esa decisión era acertada.

61. Consecuentemente, determinó que la juzgadora no debió ordenar dar vista al Ministerio Público, pues previamente debía requerir a la autoridad para que cumpliera con la medida cautelar, lo cual, en el caso, no era factible debido a la revocación de la suspensión provisional.

62. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios, pues en ambos casos durante la tramitación del incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, la medida cautelar fue revocada, ante lo cual el **Primer Tribunal Colegiado** consideró que esa circunstancia no provocaba que el incidente quedara sin materia; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado** estimó lo contrario.

63. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada?

64. Importa destacar que, si bien la temática del presente asunto se relaciona con el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, a juicio de este Pleno Regional, ello no implica que se actualice el supuesto del artículo 44, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(5) —relativo a los asuntos que definan algún criterio sobre la suspensión en el juicio de amparo—, pues a través de esta contradicción de criterios no se resolverá acerca de la procedencia, los requisitos ni

los efectos de la medida cautelar, sino que la cuestión por analizar se limita a la situación jurídica del aludido incidente y no entraña un pronunciamiento sobre la suspensión en el juicio constitucional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

65. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

66. De conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

67. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo hasta su conclusión, incluso pudiendo restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia firme, a fin de asegurar la eficacia de la institución de amparo.

68. Con el propósito de garantizar el acatamiento de la medida cautelar, la legislación de la materia prevé el **incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión**.

69. El artículo 206 de la Ley de Amparo dispone que dicho incidente procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea **de plano o definitiva**, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

70. Dicho precepto señala que el incidente puede promoverse en cualquier tiempo, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia de amparo.

71. Sobre su procedencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien el artículo 206 sólo menciona expresamente la suspensión de plano o definitiva, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional se entiende que el incidente también procede para garantizar el cumplimiento de la suspensión **provisional**.

72. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia P./J. 4/2024 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión es procedente para revisar o asegurar el acatamiento de la suspensión provisional. Mientras que los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron que es procedente para esos efectos, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito determinó que únicamente permite controlar el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva.

Criterio jurídico: Aun cuando el artículo 206 de la Ley de Amparo sólo establece textualmente la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano o definitiva, debe interpretarse que también es procedente para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, 157 y 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, junto con el mandato constitucional de garantizar una justicia completa y efectiva, deriva que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional a pesar de que el indicado artículo 206 sólo prevé textualmente su procedencia cuando se trate de la suspensión de plano o definitiva, por las razones si-

guientes: a) el mencionado artículo 157 prevé que la suspensión provisional se registrará por las reglas de la suspensión definitiva, lo que incluye los mecanismos para su control y cumplimiento, tal como el incidente aludido; b) de acuerdo con el postulado del legislador racional, si el Congreso de la Unión hubiera pretendido que el incidente fuera improcedente contra la suspensión provisional, lo habría determinado expresamente y, por el contrario, en el citado artículo 97, fracción I, inciso g), se reconoce implícitamente su procedencia tratándose de la suspensión provisional, pues permite que la resolución del incidente se combata a través del recurso de queja cuando se trate tanto de la suspensión provisional como de la definitiva; y c) el incidente tiene dos fines: uno inmediato de hacer que se cumpla la suspensión provisional, y otro mediano, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, con lo que no sólo se protege a las partes involucradas, sino también se garantizan los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de todas las personas; incluso, mediante el incidente se podrá determinar si la autoridad responsable cumplió la suspensión provisional del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que conlleva su desobediencia. Sostener lo contrario implicaría que el juicio de amparo corra el riesgo de ser ilusorio e ineficaz, lo que generaría un incentivo perverso para que las autoridades incumplan la suspensión provisional o retrasen impunemente su cumplimiento, lo cual es constitucionalmente inaceptable.”(7)

73. Ahora bien, de la intelección de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo(8) se desprende que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión deberá tramitarse conforme a lo siguiente:

1) El promovente deberá presentar su escrito ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, tratándose de amparo indirecto, y ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, debiendo ofrecer en el mismo las pruebas relativas.

2) El órgano jurisdiccional señalará fecha para la audiencia incidental dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe en el plazo de tres días.

La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama.

3) En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

4) Si el órgano jurisdiccional determina que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

74. En contra de la resolución incidental procede el **recurso de queja** previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo.(9)

75. Precisado el marco legal del incidente, se procede a exponer los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con su objeto y relevancia.

76. En la contradicción de tesis 37/2016,(10) el Tribunal Pleno analizó si debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, cuando la sentencia del juicio de amparo causa ejecutoria.

77. El Alto Tribunal resolvió lo siguiente:

"(...)

53. De este modo, es incuestionable que las autoridades responsables están obligadas a cumplir, sin defectos ni excesos, con la suspensión del acto en los términos señalados en el acuerdo en que se haya concedido esa medida cautelar. Sin embargo, si ello no se logra, la parte agraviada puede promover el incidente de referencia para controvertir el exceso o defecto en la ejecución del acuerdo suspensorial.

54. En ese sentido, la resolución del referido incidente adquiere una particular relevancia, ya que a través de éste se determina, entre otros supuestos, si la autoridad res-

ponsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva.

55. Ahora bien, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto se puede impugnar a través del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, es claro que la materia de este recurso no sólo trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, sino que también incide en la eventual responsabilidad penal que trae aparejado el que se determine que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión.

56. Consecuentemente, a juicio de este Tribunal Pleno, el recurso de queja que se interpone en contra de la resolución que recae al incidente por exceso, defecto o incumplimiento de la suspensión, no debe quedar sin materia por el hecho de que la sentencia dictada en el juicio de amparo haya causado ejecutoria, pues la materia de dicho recurso consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica determinar, en primer lugar, si la suspensión se cumplió en sus términos y; en segundo, si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió (por exceso o defecto) y, de ser el caso, confirmar el apercibimiento consistente en denunciar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público de la Federación, por el delito que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo.

57. Lo anterior se corrobora con el hecho de que aun cuando se dicte sentencia en el juicio de amparo principal, aún podría verificarse en el recurso de queja interpuesto en términos de la fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, si fue correcto o no denunciar ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable, al haberse hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 209 de la Ley de Amparo, o bien verificarse la legalidad de las medidas de apremio impuestas por el órgano de amparo a efecto de hacer cumplir la suspensión del acto reclamado.

58. Sin que lo anterior prejuzgue sobre la eventual responsabilidad penal que le corresponderá acreditar al Ministerio Público de la Federación, ante el juzgador penal correspondiente, pues es claro que existe una clara división de competencias entre los tribunales de amparo y aquellas autoridades a quienes está conferida la procuración y administración de justicia en el ámbito penal. De tal suerte que la determinación en torno a si existió desacato de la medida cautelar que se comenta corresponde al Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que la haya dictado o al Tribunal Colegiado que verifica la legalidad de la resolución incidental a través del recurso de queja; mientras que la deter-

minación en torno a si existen o no elementos para ejercer la acción penal corresponde al representante social y la eventual declaratoria de responsabilidad penal, al juzgador federal que conozca de la denuncia y causa penal respectivas.

59. Bajo esta lógica, también, es claro que los órganos de amparo están obligados a pronunciarse en el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, respecto de si existió o no exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, pues aun cuando la resolución correspondiente no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y, por lo mismo, conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida.

60. En ese sentido, si bien la finalidad de los órganos de amparo no es constituirse como sancionadores, sino como garantes del orden constitucional, es indudable que las circunstancias indicadas en líneas anteriores deben tenerse en cuenta por los Tribunales Colegiados para resolver el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, sobre todo en salvaguarda y plena observancia del deber previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a toda autoridad a que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; máxime que ese propio precepto prevé, actualmente, el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; transgresión que trae consigo el eventual incumplimiento de la suspensión decretada en un juicio constitucional por parte de la autoridad responsable correspondiente.

61. Abona a la conclusión alcanzada, la iniciativa que derivó en la aprobación de la Ley de Amparo en vigor, en la que cobró importancia la voluntad de hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado y la de modificar el juicio de amparo de modo tal que los cambios hechos en él, lo modernizaran y fortalecieran con el propósito de mantenerlo como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

62. Así, tenemos que al presentarse la discusión correspondiente en la Cámara de Diputados, como revisora de la iniciativa, se aludió a la gran necesidad de aprobar la nueva

Ley de Amparo para dar mayores herramientas a la administración de justicia y con ello reducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de jueces y magistrados; se expresó que es de vital importancia que en el ejercicio de su función constitucional, los jueces tuvieran para sí los instrumentos legales idóneos que les permitieran interceder con toda prontitud y certeza para lograr la conservación de las garantías y normas constitucionales para la defensa de los derechos humanos; quedó externada la apremiante necesidad de que el Poder Judicial tenga los instrumentos normativos necesarios para satisfacer las obligaciones y cumplir con la responsabilidad que la Constitución le manda. Del mismo modo, se expresó la voluntad de agilizar la tramitación y garantizar el acceso democrático a la justicia; de establecer nuevos plazos y nuevas maneras en las que los juzgadores deben proceder.

63. De lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal estima que sostener un criterio contrario al determinado en esta ejecutoria, daría pauta a que se restara eficacia a la posibilidad de analizar mediante el recurso de queja la legalidad de la resolución emitida en el incidente por exceso o defecto en la suspensión del acto en amparo indirecto.

64. Lo anterior, porque no se podría analizar si, efectivamente, la autoridad responsable incurrió en una conducta de desacato o desobediencia para cumplir el auto que concede la suspensión en sus términos y, de ser el caso, si procede o no la denuncia ante el Ministerio Público Federal.

65. Aspecto que adquiere mayor relevancia, al constatar que como consecuencia del análisis de legalidad de la resolución que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión en amparo indirecto, el Tribunal Colegiado podría determinar que la autoridad no incurrió en exceso o defecto y, en su caso, revocar las medidas disciplinarias y de apremio impuestas a la autoridad responsable o, en su caso, determinar que no era procedente la denuncia ante el Ministerio Público, con independencia a que la sentencia dictada en el juicio constitucional haya causado ejecutoria."

78. Ese asunto dio lugar a la jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUM-

PLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo se sigue que el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente promovido por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado en amparo indirecto, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la referida legislación, no debe declararse sin materia cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria, pues la materia y la finalidad de dicho recurso consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo, conclusión que se robustece con el hecho de que, aun cuando la resolución del recurso de queja no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que la autoridad ministerial pueda integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida.”(11)

79. Por otro lado, en la contradicción de tesis 523/2019,(12) el Pleno del Máximo Tribunal examinó si debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

80. En la ejecutoria respectiva se determinó:

“(…)

V.2. ¿El recurso de queja interpuesto en contra del auto que resuelve sobre el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional debe quedar sin materia cuando, durante la tramitación del recurso, se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva?

196. Uno de los tribunales contendientes ha sostenido que los recursos de queja que se interpongan en contra del auto que resuelve el incidente por exceso o defecto en el

cumplimiento de la suspensión provisional quedarán sin materia cuando durante la tramitación del recurso, se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva. Para argumentar lo anterior, el tribunal colegiado contendiente consideró que el recurso de queja ha quedado sin materia pues derivó del incumplimiento a una suspensión provisional que dejó de surtir efectos al haber sido sustituida por la suspensión definitiva, de manera que era técnicamente imposible conminar a la autoridad a cumplir con una suspensión provisional que ya no estaba en vigor, por virtud de haberse dictado la suspensión definitiva.

197. Al respecto, este Tribunal Pleno no coincide con ese criterio y, por el contrario, estima que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, no queda sin materia si durante la tramitación del recurso se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, pues el objeto del incidente —y por tanto, de la necesidad de revisarlo a través del recurso de queja— no se limita a cumplir con la suspensión, sino que trasciende, incluso, a la determinación de responsabilidades de la autoridad.

198. Tal como se afirmó en el apartado anterior, el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene una doble función: por un lado, busca un fin inmediato de hacer que se cumplan las resoluciones —en este caso la suspensión— y, además, tiene un fin mediano, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que con el incidente no sólo se protege a las partes directamente involucradas, sino que también se garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de todas las personas en forma colectiva.

199. En el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión no sólo se pretende asegurar el cumplimiento de la suspensión, sino que también se busca determinar y demostrar si la autoridad responsable ha incumplido con la suspensión o si lo ha hecho excesiva o defectuosamente.

200. Dicho de otro modo, a través del incidente se determinará si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva, pues en caso de que se demuestre que la autoridad no ha cumplido con la suspensión o que lo ha hecho defectuosa o excesivamente, previo requerimiento para que rectifique sus errores, se le denunciará al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

201. De esta manera, siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 37/2016, si la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto se puede impugnar a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, es claro que la materia de la resolución del recurso no sólo trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, sino que también incide en la eventual responsabilidad penal que trae aparejado el que se determine que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión.

202. Más aún, el recurso de queja que se interpone para revisar la resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión no debe quedar sin materia, incluso cuando se haya proveído sobre la suspensión definitiva, pues la materia del recurso consiste en analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente, lo cual implica determinar, en primer lugar, si la suspensión se cumplió en sus términos; y, en segundo lugar, si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió (por exceso o por defecto) y, de ser el caso, confirmar el apercibimiento consistente en denunciar a la autoridad responsable ante el Ministerio Público de la Federación por la probable comisión del delito del artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

203. Asimismo, es importante reiterar que los órganos de amparo están obligados a pronunciarse respecto a si existió o no exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional en amparo indirecto, pues aun cuando la resolución no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz —lo que corresponderá a la jurisdicción penal— tal determinación sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de integrar la averiguación previa correspondiente.

204. En ese sentido, tal como se mencionó en la contradicción de tesis 37/2016, la finalidad de los órganos de amparo no es constituirse como sancionadores, sino como garantes del orden constitucional, de manera que se encuentran compelidos a vigilar el cumplimiento de las determinaciones judiciales —como la dictada en un auto de suspensión provisional—.

205. Este deber se encuentra inmerso, sobre todo, en el deber previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a toda autoridad a que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

máxime que ese propio precepto prevé, actualmente, el deber a cargo del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

206. Por tanto, los órganos jurisdiccionales de amparo deben analizar si efectivamente la autoridad responsable incurrió en una conducta de desacato o desobediencia para cumplir con el auto que concede la suspensión, pues de aceptarse que existe violación a la suspensión, se tendría que analizar si procede o no la denuncia ante el Ministerio Público Federal.

207. El hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos cautelares a partir de que se dicta la suspensión definitiva no hace que el recurso de queja quede sin materia, pues en todo momento subsistirá el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo sean acatadas y cumplidas sin defectos ni excesos.

208. Al respecto, es importante tener presente la naturaleza y objeto del sistema de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

209. Como se señaló en páginas anteriores, la suspensión en amparo indirecto es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran ocasionarse por la ejecución del acto impugnado.

210. De acuerdo con los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado puede clasificarse en dos supuestos: suspensión de oficio y a petición de parte.

211. En el caso de la suspensión de oficio, se puede conceder de plano al admitirse la demanda de amparo en los supuestos señalados en el artículo 126 de la Ley de Amparo o, bien, en la vía incidental siguiendo el mismo trámite de la suspensión a petición de parte cuando se trate de casos de extradición o cuando el juzgador advierta que se trate de actos que, si llegaran a consumarse, serían de imposible restitución, conforme al artículo 127 de la Ley de Amparo.

212. En los demás supuestos, la suspensión que se solicita a petición de parte deberá tramitarse en la vía incidental y puede ser solicitada en cualquier momento mientras no se dicte la sentencia ejecutoria.

213. En estos casos, el trámite de la suspensión en la vía incidental consiste en que una vez abierto el incidente de suspensión, el juzgador deberá proveer sobre la suspensión provisional, para lo que deberá realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación del interés social y contravención de disposiciones de orden público. Asimismo, el juzgador deberá señalar fecha para la audiencia incidental en la que se deberá proveer sobre la suspensión definitiva.

214. Precisamente, en la audiencia incidental se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales allegadas a la causa y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes. En esta audiencia, una vez que se han obtenido mayores elementos para valorar la situación, se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

215. Como se puede advertir, la suspensión provisional se realiza de forma preliminar sin haberse desahogado una audiencia incidental en la que pudieran aportarse mayores elementos probatorios. Posteriormente, una vez desahogada la audiencia incidental, el juzgador deberá proveer sobre la suspensión definitiva y podrá decidir mantener la suspensión, modificarla o negarla.

216. Sin embargo, se trata de dos etapas del incidente de suspensión que obedecen a razones y objetivos distintos. Mientras la suspensión provisional amerita una revisión preliminar con los elementos básicos existentes en el expediente, la suspensión definitiva permite a las partes ofrecer pruebas y plantear alegatos, de manera tal que, al proveer sobre la medida definitiva, el juzgador lo hizo con elementos distintos a los que existían preliminarmente.

217. Esto es importante porque el carácter provisional de la suspensión que se dicta al inicio del incidente no la hace perder eficacia ni fuerza vinculante frente a la definitiva. La suspensión provisional tiene vigencia desde el momento en que se dicta y persiste hasta el momento en el que el juez la confirme, modifique o niegue al proveer sobre la suspensión definitiva.

218. No obstante, incluso cuando se emite un pronunciamiento sobre la suspensión definitiva, esto no quiere decir que los efectos y consecuencias de la medida provisional se desvanezcan automáticamente al momento de cumplir con su cometido.

219. Por el contrario, los efectos que se hubieran generado se mantienen vigentes durante el lapso en el que estuvo vigente la medida cautelar provisional, y esto hace que la vigilancia del cumplimiento de la suspensión —sea provisional o definitiva— constituya una causa de orden público.

220. Debe recordarse que el auto en el que se resuelve sobre la suspensión definitiva, incluso cuando se niegue la medida cautelar, no tiene un efecto invalidante o anulatorio sobre la suspensión provisional. Como se relató en párrafos previos, se trata de dos componentes de un sistema de medidas cautelares que tiene naturaleza y objetivos distintos, pero todos dirigidos a preservar la materia de un juicio o evitar que la ejecución del acto tuviera perjuicios en contra de alguna de las partes; de manera tal que ambas medidas tienen la misma fuerza vinculante en sus respectivos periodos de vigencia.

221. De esta manera, cuando un juez de distrito ha dictado una suspensión provisional, incluso si posteriormente el juzgador niega la medida definitiva, es claro que la medida provisional tuvo vigencia y efectos durante un periodo, de manera que se trata de una orden judicial vinculante que debía cumplirse, con independencia de si posteriormente fue dejada sin efectos al proveerse sobre la suspensión definitiva —ya que los efectos de la medida se modificaron o cesaron, pero no suprimidos—.

222. La esencia de la Ley de Amparo supone el cumplimiento de las resoluciones de los juzgadores, incluso si con posterioridad, el propio sistema jurídico permite que los efectos de la suspensión concluyan, pues el Estado tiene un especial interés en que garantizar el cumplimiento de la Ley y la primacía de la Constitución.

223. Como se puede advertir, si bien la suspensión es accesorio del juicio principal —ya que busca preservar la materia del juicio—, eso no impide que los efectos de la medida cautelar tengan su propia fuerza vinculante y, por tanto, ante la importancia de su eficacia, es necesario que su cumplimiento sea vigilado por la jurisdicción de amparo mediante el incidente y el recurso de queja, incluso, desde el momento en que se dicta la suspensión provisional.

224. Por ese motivo, aunque haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir una determinación, es importante recordar que esa no era la única finalidad del incidente, pues también es necesario determinar si existió un desacato por parte de la autoridad responsable, lo cual hace evidente que subsiste la materia de impugnación del recurso de queja mediante el que se revisa una resolución del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional.

225. Cuando se sostiene que la suspensión provisional del acto reclamado tiene un carácter provisorio y accesorio porque sólo subsiste mientras se dicta la definitiva, es importante tener en cuenta una premisa: la finalidad de la medida cautelar es preservar la materia del juicio, pero eso no quiere decir que sus efectos y consecuencias se desvanezcan automáticamente al momento de cumplir con su cometido. Por el contrario, los efectos que se hubieran generado se mantienen vigentes mientras no hubieran sido revocados y, esto hace que la vigilancia del cumplimiento de la suspensión —incluso si es provisional— constituya una causa de orden público que supera las barreras temporales del juicio.

226. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional no queda sin materia si durante la tramitación del recurso se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, pues el objeto del incidente —y, por tanto, de la necesidad de revisarlo a través del recurso de queja— no se limita a cumplir con la suspensión, sino que trasciende, incluso, a la determinación de responsabilidades de la autoridad."

81. De esa contradicción emanó la jurisprudencia P./J. 5/2024 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la materia de impugnación de un recurso de queja interpuesto en contra del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional subsiste cuando durante su trámite se emite la resolución de la suspensión definitiva.

Mientras que dos determinaron que ese hecho no deja sin materia el recurso de queja, el otro sostuvo que sí.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de un incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional no queda sin materia si durante su trámite se emite la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

Justificación: El incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional tiene dos fines: uno inmediato, de hacer que se acate la suspensión provisional, y otro mediato, consistente en sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento, de manera que a través del incidente se determinará si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no la suspensión provisional del acto reclamado, con la eventual responsabilidad penal que su desobediencia conlleva, pues en caso de que se demuestre que la autoridad no ha cumplido con la suspensión provisional o que lo ha hecho defectuosa o excesivamente, previo requerimiento para que rectifique sus errores, se le denunciará al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo. Ahora bien, el hecho de que la suspensión provisional deje de tener efectos cautelares a partir de que se dicta la suspensión definitiva no hace que el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución del incidente promovido por el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional quede sin materia, pues en todo momento subsistirá el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo sean acatadas y cumplidas sin defectos ni excesos, pues aun cuando la resolución no prejuzga sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz –lo que corresponderá a la jurisdicción penal– tal determinación sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de realizar la investigación correspondiente. Por ese motivo, aunque haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir la suspensión provisional –por haberse proveído sobre la definitiva–, es necesario analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente.”(13)

82. De los criterios mencionados resalta que el Tribunal Pleno ha sido consistente en señalar que las autoridades responsables están obligadas a cumplir, sin defectos ni excesos, la suspensión del acto reclamado y, ante la falta de acatamiento, la parte agraviada tiene a su alcance el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

83. También ha precisado que ese incidente tiene dos objetivos primordiales: **(i)** como fin inmediato, hacer que se cumpla la suspensión y, **(ii)** como fin mediato, sancionar e inhibir las conductas de desacato o indebido cumplimiento.

84. De ahí su importancia, pues a través del incidente no sólo se pretende asegurar el cumplimiento de la medida cautelar, sino que también se busca sancionar y desalentar los actos de desacato o ejecución indebida, por lo que no sólo se protege a las partes directamente involucradas, sino que también se garantiza el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de todas las personas en forma colectiva.

85. En otras palabras, el incidente por exceso o defecto no se limita a hacer efectiva la suspensión, sino que trasciende a la determinación de responsabilidades de la autoridad.

86. El Máximo Tribunal ha precisado que si bien la resolución del incidente no prejuzga sobre la eventual responsabilidad penal que el incumplimiento conlleva –cuya determinación corresponde a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia penal–, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público Federal esté en aptitud de integrar la averiguación previa correspondiente.

87. Ello es así, porque la vigilancia del cumplimiento de la suspensión constituye una causa de orden público, además de que, en observancia del deber establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, los órganos de amparo deben constituirse como garantes del orden constitucional, de manera que se encuentran compelidos a vigilar el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

88. En tal sentido, el Alto Tribunal ha concluido que el recurso de queja interpuesto contra la resolución del incidente no queda sin materia cuando la sentencia de fondo causa ejecutoria, ni cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, pues en ese recurso debe determinarse si la suspensión se cumplió en sus términos, si la autoridad estuvo en aptitud de rectificar los errores en que incurrió y, de ser el caso, si fue correcto denunciar ante el Ministerio Público de la Federación a la autoridad responsable.

89. Efectivamente, aun cuando haya cesado la posibilidad material de hacer cumplir la suspensión, no debe perderse de vista que esa no es su única finalidad, pues también corresponde determinar si existió desacato de la autoridad responsable.

90. El hecho de que la suspensión deje de tener efectos cautelares no hace que el recurso de queja quede sin materia, ya que en todo momento subsistirá el interés general de vigilar que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales de amparo sean acatadas y cumplidas sin defectos ni excesos.

91. Tales razonamientos resultan pertinentes para resolver la contradicción de criterios que se analiza, pues, siguiendo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno Regional estima que no debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada.

92. En el supuesto analizado, resulta claro que la suspensión provisional tuvo un periodo de vigencia que inició desde el momento en que el Juez de Distrito la concedió –conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo–(14) y hasta que el Tribunal Colegiado resolvió el recurso mediante el cual determinó revocarla.

93. Aunque la suspensión provisional sea revocada con posterioridad, ello no soslaya el hecho de que se trata de una orden judicial vinculante, por lo tanto, la autoridad responsable debe cumplir con sus efectos mientras se encuentre vigente, con independencia de que haya interpuesto recurso de queja en contra de la concesión.

94. Por ende, si durante ese periodo se alega que la autoridad responsable no acató la suspensión provisional, es pertinente que a través del incidente se verifique si efectivamente existió un incumplimiento y, de ser el caso, si debe formularse la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación.

95. La revocación de la suspensión provisional no le resta eficacia a los efectos y consecuencias que tuvo durante su vigencia, ni conlleva a que el incumplimiento resulte irrelevante.

96. Como ha sostenido el Máximo Tribunal, la esencia de la Ley de Amparo supone el cumplimiento de las resoluciones de los juzgadores, incluso si con posterioridad el propio sistema jurídico permite que los efectos de la suspensión concluyan, pues el Estado tiene un especial interés en garantizar el cumplimiento de la ley y la primacía de la Constitución.

97. Por ello, aun cuando la suspensión provisional haya dejado de estar vigente, subsiste uno de los objetivos primordiales del incidente, que es precisamente sancionar y desalentar las conductas de desacato o cumplimiento indebido, mediante la determinación del incumplimiento y la eventual responsabilidad penal de la autoridad responsable.

98. Se reitera, la vigilancia del cumplimiento de la suspensión constituye una cuestión de orden público que supera las barreras temporales del juicio.

99. En consecuencia, la resolución del incidente trasciende al ámbito de la responsabilidad penal que puede derivar del incumplimiento de la suspensión, pues si bien dicha determinación no prejuzga sobre esa responsabilidad, sí constituye un presupuesto para que las autoridades competentes en materia penal puedan ejercer sus atribuciones.

100. De ahí que resulte indispensable que el incidente continúe su trámite y sea resuelto, a pesar de que la medida cautelar haya dejado de surtir sus efectos, por lo que no debe declararse sin materia.

101. Sostener lo contrario restaría eficacia al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión y, como consecuencia, a la propia figura de la suspensión en el juicio constitucional, ya que bastaría que la medida sea revocada para que las autoridades responsables eludieran la responsabilidad en que hubieran incurrido, siendo que, conforme al marco legal, deben sancionarse e inhibirse las conductas de desacato o indebido cumplimiento de la suspensión.

102. Máxime que, además de los precedentes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la obligación ineludible de los juzgadores de amparo de dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos

realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos previstos en la Ley de Amparo.(15)

103. Bajo tales condiciones, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que no debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER

104. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

105. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

(...).

2. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, con número de registro digital 163384.

3. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

4. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

5. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

6. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...).

7. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo I, página 8, con número de registro digital 2028736.

8. Cabe señalar que la interrogante planteada se resolverá conforme al texto de la Ley de Amparo vigente previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, toda vez que los criterios denunciados fueron emitidos con base en dicha normatividad.

9. Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

10. Resuelta por mayoría de seis votos, el 4 de julio de 2016.

11. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 35, con número de registro digital 2012800.

12. Resuelta por unanimidad de once votos, el 11 de enero de 2024.

13. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo I, página 12, con número de registro digital 2028749. De este asunto también emanó la jurisprudencia P./J. 4/2024 (11a.) anteriormente transcrita.

14. Conforme al texto de la Ley de Amparo vigente previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025.

Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

15. Véase, Jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), de rubro: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MA-

TERIA.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 5, con número de registro digital 2014917.

Jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.) de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4148, con número de registro digital 2026684.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional cuando, en el curso de su sustanciación, la medida cautelar es revocada.

Criterio jurídico: No debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional cuando durante su tramitación dicha medida cautelar es revocada.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mencionado incidente tiene dos objetivos: 1) asegurar que la suspensión se cumpla; y 2) sancionar o inhibir las conductas de desacato o de cumplimiento indebido. Si bien la resolución de dicho incidente no prejuzga sobre la eventual responsabilidad penal que el incumplimiento pudiera generar, sí constituye un presupuesto para que el Ministerio Público integre la averiguación previa correspondiente, además de que la vigilancia del cumplimiento de la suspensión es una cuestión de orden público. Por tanto, aunque la suspensión provisional sea revocada, ello no elimina el hecho de que se trata de una orden judicial que las autoridades deben acatar mientras se encuentra vigente, por lo que si durante ese periodo se alega que no fue cumplida, a través del incidente debe verificarse si efectivamente existió un incumplimiento y, en su caso, si corresponde formular la denuncia respectiva. La revocación de la suspensión no resta

eficacia a los efectos que produjo durante su vigencia ni vuelve irrelevante su incumplimiento. Por el contrario, subsiste la finalidad de sancionar y desalentar el desacato o el cumplimiento indebido, de ahí que resulte indispensable que el incidente continúe su trámite y sea resuelto, aun cuando la medida cautelar haya dejado de surtir efectos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/1 K (12a.)

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 63/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 220/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 97/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, ANTONIO SALAZAR LÓPEZ Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. PONENTE: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **97/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche.

I. TRÁMITE

1. **Contradicción de criterios 224/2025.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinticinco, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó carecer de competencia legal para conocer de la posible contradicción de criterios denunciada por el apoderado de la parte quejosa y recurrente en el recurso de queja 31/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, respecto del criterio ahí sustentado, frente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el diverso recurso de queja 525/2023, toda vez que ambos órganos jurisdiccionales pertenecían a la región centro-sur y

resolvieron asuntos relacionados con la materia de trabajo, por lo que ordenó remitir a este pleno regional la denuncia para su conocimiento y resolución.

2. En el mismo proveído, la presidencia del Máximo Tribunal indicó que el aparente tema de contradicción radicaba en:

"Suspensión en el amparo directo laboral. Determinar si en autos se acredita tanto el salario ordinario como el integrado, cuál es el que debe tomarse como base para cuantificar la subsistencia del trabajador".

3. Finalmente, en el acuerdo de mérito se hizo constar que no se encontraba radicada alguna otra contradicción de criterios en el Alto Tribunal que guardara relación con el tema precisado.

4. **Trámite.** En auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco el magistrado presidente de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico relativo a la contradicción de criterios 97/2025, la admitió a trámite y reiteró como tema preliminar el identificado por el Alto Tribunal.

5. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que remitieran las resoluciones dictadas en los recursos de queja de sus respectivos índices, que informaran si los criterios ahí sustentados se encontraban vigentes o, en su defecto, que remitieran la sentencia que contuviera el nuevo criterio; y, finalmente, la habilitación de este pleno regional para la consulta de sus respectivos expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. En el mismo proveído el magistrado presidente turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo, con la precisión de que el turno sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

7. En auto de veintiuno de octubre del presente año, se tuvo por recibido el oficio 51/2025, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, a través del cual

informó que el criterio sustentado en el recurso de queja continuaba vigente, sin que hubiese sido modificado ni abandonado por dicho tribunal; asimismo, comunicó que habilitó la consulta del expediente electrónico respectivo, en el cual se encontraba disponible la versión electrónica de la sentencia solicitada.

8. Posteriormente, en auto de veintinueve de octubre del año en curso se tuvo por recibida la diversa comunicación oficial 14697/2025, proveniente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, mediante el cual informó que el criterio sustentado en el recurso de queja 525/2023 de su índice continuaba vigente, remitió lo solicitado y puso a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico respectivo.

9. Por tanto, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, en el mismo proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López**.

II. COMPETENCIA

10. Aunado a que el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fincó competencia a este Pleno Regional mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado en la contradicción de criterios 224/2025 del índice del Alto Tribunal, la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios encuentra fundamento en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo y Trigésimo Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el apoderado legal de la parte quejosa y recurrente en los autos del recurso de queja 31/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 226, fracción II, 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que dieron lugar a la denuncia de contradicción.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Recurso de Queja 31/2024

14. **Juicio laboral.** Una persona trabajadora demandó a una empresa, principalmente, su reinstalación con motivo de un despido injustificado y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de índole laboral.

15. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del conocimiento dictó sentencia en la que condenó a la parte patronal a reinstalar al actor en su fuente de trabajo, así como al pago de salarios caídos, entre otros extremos.

16. **Amparo directo.** Inconforme, la parte patronal promovió el juicio uninstitucional y solicitó la suspensión de la sentencia reclamada.

17. De conformidad con el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, (2) el tribunal laboral responsable negó la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora hasta en tanto fuera resuelto el juicio

de amparo directo, cantidad que determinó tomando como base seis meses de salario diario; por otra parte, concedió la suspensión respecto del excedente necesario para ese fin.

18. **Recurso de queja.** En lo que aquí interesa, la parte trabajadora consideró en vía de agravios que fue incorrecta la cuantía respecto de la cual se negó la suspensión de la sentencia reclamada, ya que el monto para asegurar su subsistencia debió determinarse con base en el "salario base de la condena" establecido en la sentencia reclamada para el cómputo de los salarios vencidos -salario integrado-, no así con el salario diario.

19. Asimismo, controvertió que se estableciera como posible tiempo de resolución del juicio de amparo el plazo de seis meses, aduciendo que la responsable no motivó debidamente esa conclusión.

20. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito declaró **infundado** el recurso de queja al razonar que fue correcto que la responsable negara la suspensión en los términos que lo hizo, puesto que, si en la sentencia reclamada quedó acreditado el salario de la parte recurrente, esa era la cantidad que debía emplearse para establecer la medida cautelar.

21. En torno al salario empleado para cuantificar los salarios vencidos, conforme al cual la parte recurrente sostuvo que debía fijarse el monto para asegurar su subsistencia, es decir, el salario integrado, el órgano colegiado se limitó a afirmar que en la sentencia se estableció otro monto por concepto de salario y era ese el que debía tomarse en cuenta.

22. Apoyó esta consideración en la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.

En el artículo 190, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, se establece que

la autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; y que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar."(3)

23. Por otro lado, sostuvo que fue acertado que la autoridad responsable estableciera seis meses como posible tiempo de resolución del juicio de amparo directo, pues esa estimación obedecía al promedio para resolver el juicio tomando en cuenta las cargas de trabajo de ese circuito judicial y encontraba sustento en la regla general visible en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 35/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notifi-

cación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado."(4)

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Recurso de Queja 525/2023

24. **Juicio laboral.** Una persona trabajadora demandó de su empleadora, principalmente, la reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de índole laboral.

25. La Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche del conocimiento dictó laudo en el que condenó a la parte patronal a

reinstalar a la actora en su puesto de trabajo y al pago de salarios caídos, entre otras condenas y absoluciones.

26. **Amparo directo.** Fue promovido por la parte patronal, quien también solicitó la suspensión del laudo reclamado.

27. La junta responsable negó la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora hasta en tanto fuera resuelto el juicio de amparo, cantidad que determinó tomando como base seis meses de salario diario; y, por otra parte, concedió la suspensión respecto del excedente necesario para ese fin.

28. **Recurso de queja.** En lo que aquí interesa, la parte trabajadora consideró en vía de agravios que fue incorrecta la cuantía respecto de la cual se negó la suspensión de la sentencia reclamada, ya que el monto para asegurar su subsistencia debió determinarse con base en el salario diario integrado determinado en el laudo, no así con el salario diario.

29. En suplencia de la deficiencia de la queja, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito declaró **fundado** el recurso de queja, porque consideró que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte recurrente debió determinarse con base en el salario diario integrado acreditado en autos.

30. Al respecto, destacó que la autoridad responsable atendió al contenido de la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.), del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.*"; empero, precisó que dicho criterio no daba respuesta para el caso de que en autos se acreditaran dos montos por concepto de salario, es decir, el salario diario y el salario diario integrado.

31. Luego, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1 de la Carta Magna, e *in dubio pro operario*, previsto en los artículos 6 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, (5) conforme a los cuales debía elegirse la interpretación más favorable

a la persona trabajadora, concluyó que el monto para asegurar la subsistencia de la recurrente debía cuantificarse con base en el salario integrado, al ser la cantidad más benéfica en su calidad de parte obrera; máxime que con base en ese monto se condenó al pago de salarios caídos.

32. Por otro lado, contrario a lo sostenido por la responsable, afirmó que el tiempo estimado para la resolución del juicio de amparo sería de nueve meses, para lo cual invocó como hecho notorio las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional.

33. Sustentó esta decisión en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 35/2018 (10a.), que, si bien reconocía como regla general para tal efecto el plazo de seis meses, admitía ampliar esa estimación atendiendo a las particularidades del caso concreto.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

34. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

35. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

36. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J.72/2010 y tesis aislada P.XLVII/2009, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTA-

MENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente

con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(6)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."(7)

37. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes —que no en los resultados—; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna controversia, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

39. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es

necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(8)

40. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

41. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron recursos de queja interpuestos por la parte trabajadora y tercero interesada, en contra del proveído por el cual las autoridades laborales responsables concedieron por un lado y, por otro, negaron la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia a la parte patronal quejosa.

42. En esta tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial para dilucidar si el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, respecto del cual se debía negar la medida cautelar, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, debía determinarse tomando en cuenta el salario diario o el salario diario integrado demostrado en el juicio laboral de origen.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

43. Frente a esta problemática, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** consideró correcto que la responsable estableciera el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora con base en el salario diario demostrado en autos.

44. En torno al salario empleado para establecer el pago de los salarios caídos, es decir, el salario diario integrado, conforme al cual la parte recurrente sostuvo que debía fijarse el monto para asegurar su subsistencia, se limitó a afirmar que en la sentencia se estableció otra cantidad por concepto de salario diario.

45. Apoyó su decisión en la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L, del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.*"

46. Por otro lado, sostuvo que fue acertado que la responsable estableciera seis meses como posible tiempo de resolución del juicio de amparo, con base en la regla general contenida en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 35/2018, de rubro: "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.*"

47. En cambio, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, en suplencia de la deficiencia de la queja, consideró que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte recurrente debía establecerse con base en el salario diario integrado acreditado en autos, mismo que fue empleado por la autoridad responsable para determinar la condena al pago de salarios caídos.

48. Destacó que, si bien la responsable atendió al contenido de la jurisprudencia PC.I.L. J/59 L, del entonces Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dicho criterio no daba respuesta para el caso de que en autos se acreditaran dos montos por concepto de salario, es decir, el salario diario y el salario diario integrado; por lo que, con base en el principio pro persona e *in dubio pro operario*, concluyó que ante esa disyuntiva la cuantía para asegurar la subsistencia de la parte obrera, debía fijarse con base en el salario integrado.

49. Por otro lado, consideró que el tiempo estimado para la resolución de ese juicio de amparo era de nueve meses, para lo cual invocó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 35/2018, que, si bien reconocía

como regla general el plazo de seis meses, admitía ampliar esa estimación atendiendo al caso concreto.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

50. Lo hasta aquí expuesto permite advertir que **existe la contradicción de criterios**, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al determinar con base en qué salario debía establecerse el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando se acreditara en autos tanto el salario diario, como el salario diario integrado.

51. No escapa a la atención de este Pleno Regional que el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** no realizó mayor pronunciamiento en torno a la existencia de dos montos acreditados en autos por concepto de salario; empero, lo cierto es que, al declarar infundado el agravio en el cual la parte recurrente sostuvo que debió emplearse para efectos de asegurar su subsistencia el "salario base de la condena" fijado en la sentencia, es decir, el salario diario integrado, es patente que desestimó esa posibilidad de forma implícita, pues pese a ello consideró que fue correcta la decisión de la responsable de sujetarse al salario diario.

52. Lo anterior no es un impedimento para la existencia de contradicción de criterios de conformidad con la jurisprudencia P./J.93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."(9)

53. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a dilucidar:

Si en el juicio laboral se determina tanto el salario diario, como el salario diario integrado ¿cuál de esos conceptos debe tomarse en consideración para establecer el monto que asegure la subsistencia de la persona trabajadora, respecto del cual

debe negarse la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia a la parte patronal quejosa, en términos del artículo 190, segundo párrafo de la Ley de Amparo?

54. Finalmente, no es obstáculo para la fijación del anterior punto de contradicción que en proveído de presidencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio de fondo.

55. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a.LXIX/2008 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"(10)

VI. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

56. Para dar respuesta al planteamiento es conveniente realizar una exposición de las notas distintivas de la suspensión en materia de trabajo y de la línea jurisprudencial que ha generado al respecto nuestro Máximo Tribunal y este propio Pleno Regional; así como una breve acotación de los conceptos "salario" y "salario integrado".

57. La suspensión de laudos o resoluciones que ponen fin a juicios laborales se rige por la regla especial contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte tra-

bajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. [...]".

58. Como se advierte, al decidir sobre la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo laboral la autoridad responsable debe analizar requisitos especiales para su efectividad, habida cuenta que en ciertos procedimientos de naturaleza laboral surge la presunción de que existe riesgo para la subsistencia de la persona trabajadora.

59. En efecto, esa medida cautelar sólo se concederá a la parte patronal en los casos en los que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; de considerar que dicho riesgo existe, sólo suspenderá la ejecución por el monto que exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

60. A mayor abundamiento, cabe subrayar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 62/2003-SS afirmó que, tanto el derecho a la indemnización constitucional como a la reinstalación en el empleo, tutelados en los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, dan lugar a que, ante la promoción del juicio de amparo directo por la parte patronal, sea necesario asegurar la subsistencia de la persona trabajadora o, dicho de otro modo, que no procede imponer ese aseguramiento si no existen las respectivas condenas, sino únicamente al pago de prestaciones autónomas no inherentes a la ruptura del vínculo de trabajo.

61. De dicho criterio derivó la jurisprudencia 2a./J.70/2003, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la

ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Sin embargo, esta regla específica no es aplicable cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, en virtud de que al participar la suspensión en el juicio de garantías de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción por despido injustificado, la medida suspensiva no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación que permita asegurar su subsistencia mediante su ejecución, ni el derecho a la indemnización que dé lugar a negar la suspensión por un monto estimado que asegure tal subsistencia mientras se resuelve el amparo promovido por el patrón." (11)

62. En similar sentido, este Pleno Regional, al resolver la Contradicción de Criterios 74/2023 reiteró que procede asegurar la subsistencia en favor de la persona trabajadora en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hiciera depender de un despido injustificado, para lo cual era necesario que la persona presidenta del tribunal responsable asegurara esa subsistencia con base en el salario que percibía conforme a la resolución reclamada. Lo anterior se asentó en la tesis jurisprudencial P.R.L.CS. J/34 L (11a.), de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias con relación a la certeza que debe alcanzarse para determinar si con la concesión de la suspensión se pone en riesgo la subsistencia de

la parte trabajadora y a quién corresponde esa carga probatoria, pues uno de ellos estableció que el juicio de valor relativo debe hacerse con las constancias que obren en el sumario y que esa fatiga no le incumbe a la parte trabajadora; mientras que el otro estableció que para ello se requiere prueba plena de que existe ese peligro y que es a la parte trabajadora a quien le corresponde justificar ese extremo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de valor que realice la responsable o, en su caso, el tribunal de amparo, a que se refiere el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe partir de la premisa de que en favor del trabajador opera la presunción de que con la concesión de la medida precautoria se pone en riesgo su subsistencia, en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hace depender de un despido injustificado y, sin prejuzgar sobre su legalidad, éste se considera acreditado en el laudo que se dicte; que esa ponderación debe hacerse basándose en las actuaciones, pruebas y/o constancias que previamente obren en el sumario y que es al patrón a quien corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Justificación: En el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, se especificó que uno de los objetivos que se buscaban, tanto con el juicio de amparo como con la figura de la suspensión y, específicamente, con los mecanismos que ahí se determinaron, fue establecer una serie de reglas tendentes a proteger a los trabajadores frente a las desventajas sociales y económicas que existen entre la fuerza de trabajo y el capital. Entre esas reglas de protección se encuentra la cláusula contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, cuya finalidad es preservar la subsistencia de la parte trabajadora durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo promovido por el patrón y evitar que ese peligro se actualice con la suspensión de la ejecución del laudo, en el que se determinó a favor del tercero interesado una condena líquida; así, es evidente que para definir si se actualiza esa cláusula protectora, el ejercicio de ponderación que se haga, consistente en el análisis razonado, fundado y motivado que deben realizar, tanto la autoridad responsable, como en su caso, el juzgador de amparo, debe partir de la premisa de que en ese sentido opera a favor del obrero la presunción de que con el otorgamiento de esa medida precautoria se pone en riesgo su manutención; que la certidumbre que a ese respecto se alcance, dependerá del estudio detallado y pormenorizado de las actuaciones, constancias y/o pruebas que obren previamente en el expediente

y que sirvan para corroborarla o, en su defecto, desvirtuarla, lo que incluso se acentúa en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hace depender de un despido injustificado y, sin prejuzgar sobre su legalidad, éste se considera acreditado en el laudo que se dicte, correspondiendo, en todo caso, al patrón, la fatiga procesal de desvirtuar ese extremo, quien estará en aptitud de acompañar a su petición de la concesión de esa medida cautelar, las pruebas que crea convenientes, siempre y cuando no requieran desahogo especial, lo cual es consistente con los principios protectores del derecho humano que rigen en materia laboral y que se encuentran inmersos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagran el derecho a la dignidad humana y a una existencia decorosa que, tratándose de la concesión de la suspensión de la ejecución de un laudo, se traduce en que en aquellos casos en los que no se hubiera desvirtuado la presunción correlativa, generándose a favor de la parte obrera la certeza necesaria para aplicar la cláusula protectora a estudio, a fin de preservar esa subsistencia en el supuesto de existir el reconocimiento a su favor en ese fallo del salario que venía percibiendo, sin prejuzgar su legalidad o no, será esa cantidad a la que se acuda para asegurarla."(12)

63. La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa contradicción de tesis 172/2006-SS, determinó que la subsistencia en comentario debía asegurarse con el importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, precedente que dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J.209/2006, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distin-

ción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal -por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde- por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena."(13)

64. Adicionalmente, al resolver la contradicción de tesis 160/2018 la Segunda Sala se pronunció nuevamente en relación con la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo y definió el alcance de la expresión "en peligro de no subsistir".

65. Reiteró que esa porción normativa entrañaba una "cláusula de protección" a la parte trabajadora cuyo propósito era asegurar que contara con los medios necesarios para subsistir dignamente cuando la parte patronal promoviera un amparo contra el laudo donde logró una condena favorable; por lo que, si a juicio de la autoridad responsable existiera ese riesgo, debía fijar una cantidad con la cual se considerara resguardada.

66. La Segunda Sala destacó en esa ejecutoria que las particularidades de la medida cautelar analizada tenían sostén en "dos principios capitales del derecho del trabajo", derivados de los artículos 1, párrafo último y 123 constitucionales, a saber:

"• El de la idea de la dignidad humana, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y,

• El de la idea de una existencia decorosa, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.

46. Inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

47. Asimismo, este Alto Tribunal ha reconocido que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna".

67. También afirmó que esa norma se introdujo al amparo laboral de forma adicional a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues se requería de un "garante extensivo y efectivo" para la parte trabajadora que disminuyera razonablemente su afectación ante la situación de desventaja en que se encontraba frente a la patronal, protección que debía prolongarse por el lapso que durase la contienda constitucional promovida por ésta; asimismo, puntualizó que, atendiendo al fin que perseguía, es decir, la subsistencia, la suma considerada necesaria para conseguirlo no sería recuperable por la patronal, en la medida en que implicaba un egreso ineludible para una manutención digna.

68. Consecuentemente, precisó que esa figura no podía ser entendida como una medida de naturaleza cautelar, como lo era la propia suspensión, ni menos como su consecuencia, sino como una regla para analizar su procedencia. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente

del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión "en peligro de no subsistir" representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión."(14)

69. Por otra parte, importa señalar que el salario, de conformidad con el *Diccionario de Lengua Española* de la Real Academia Española, se define como la "Paga o remuneración regular", así como la "Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena".

70. Paralelamente, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, lo define de la forma siguiente:

"Totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, ya los períodos de descanso computables como de trabajo".

71. Ahora, en el ámbito jurídico nacional el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define llanamente el vocablo "salario" como "*la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*"; sin embargo, en lo que al caso interesa cobra relevancia lo dispuesto por el diverso numeral 84 del mismo ordenamiento, que refiere la existencia de un concepto diverso denominado "salario integrado". Esta última disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

72. Así, se ha identificado como salario o salario base, en sentido estricto, a los pagos hechos en efectivo por cuota diaria en favor de la persona trabajadora, conforme al numeral 82 en comento; mientras que el salario diario ordinario es aquel que se compone por todas aquellas otras percepciones que recibe de manera habitual por su trabajo, como señala el diverso artículo 84 de la ley de la materia; y, finalmente, el salario diario integrado, que es un concepto más amplio que abarca a las anteriores y a otras prestaciones que se otorgan a las personas trabajadoras, aun de forma eventual.

73. Así, el salario integrado comprende, por ejemplo, a la prima vacacional y al aguinaldo; y su propósito, en el contexto del derecho individual del trabajo, radica en determinar la totalidad de las percepciones que obtiene la persona trabajadora a raíz del desempeño de sus labores. Entre otros objetivos, se emplea para determinar el monto de ciertas condenas, como los salarios caídos, pues el objetivo de éstos es indemnizar o resarcir el daño ocasionado por la separación injustificada del empleo y, consecuentemente, la pérdida del ingreso; de ahí que esa reparación se efectúe con base en todas aquellas percepciones de las que fue privada la persona trabajadora por la conducta ilegal de la parte patronal.

74. En relación con el salario integrado existen múltiples criterios del Alto Tribunal en los cuales se ha reafirmado y explorado qué conceptos lo conforman; al respecto son ilustrativas las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."(15)

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."(16)

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."(17)

CONCLUSIÓN

75. Con base en las anteriores consideraciones es posible afirmar que el párrafo segundo del numeral 190 de la Ley de Amparo, que fue la disposición abordada por

los órganos contendientes, no prevé de manera expresa con base en qué monto debe asegurarse esa subsistencia de las personas trabajadoras que obtienen un laudo o sentencia favorables, cuando la parte patronal promueve amparo directo en su contra, pues únicamente señala que "[...] se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

76. Asimismo, es patente que la línea jurisprudencial del Alto Tribunal y de este Pleno Regional ha precisado que el salario es el concepto que debe emplearse para determinar la suma por la que habrá de asegurarse la subsistencia de la persona trabajadora, empero, tampoco ha especificado si debe tomarse en cuenta el salario ordinario o el integrado, cuando ambos se encuentran acreditados en autos, aspecto que será dilucidado a continuación.

77. Para este efecto, es necesario partir de lo sostenido por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 160/2018, atinente a que el artículo 190, párrafo segundo de la Ley de Amparo contiene una cláusula protectora para la clase trabajadora, que condiciona la procedencia de la suspensión solicitada por su contraparte respecto de una resolución que le es favorable y que esa disposición normativa se funda en el derecho a la estabilidad en el empleo, así como en los principios de dignidad humana y existencia decorosa, sustentados en los artículos 1, último párrafo y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Frente a este escenario, es claro que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo o resolución reclamadas, cuando la subsistencia de la persona trabajadora se encuentra en peligro, debe analizarse desde la interpretación más favorable a la persona trabajadora, es decir, conforme al principio *in dubio pro operario*, contenido en los artículos 6 y 18 la Ley Federal del Trabajo, que señalan:

"Artículo 6o. Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º. y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

79. En este contexto, frente a la posibilidad de asegurar la subsistencia de la persona trabajadora con base al salario diario ordinario o el salario diario integrado, al hallarse ambos acreditados en autos, este Pleno Regional determina que debe tomarse en consideración el integrado, al ser el concepto más favorable a la persona trabajadora, en tanto representa la suma de todas sus percepciones demostradas en juicio y, por ende, tiende de mejor manera a la satisfacción de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, que motivaron la creación de la cláusula protectora contenida en el artículo 190, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

80. Asimismo, atendiendo al principio de realidad, es evidente que el salario integrado es el que refleja de forma más fiel las condiciones económicas de las personas trabajadoras, al comprender todas aquellas percepciones que obtienen por la prestación de sus servicios; es decir, constituye el ingreso que auténticamente preserva su subsistencia en su vida cotidiana; incluso, como tal, es el concepto que se emplea para resarcir el daño con motivo de la existencia de un despido injustificado, verbigracia, al calcular la indemnización o el pago de salarios caídos.

81. Luego, si el fin de la cláusula protectora contenida en el artículo 190, párrafo segundo de la Ley de Amparo es asegurar la subsistencia de la persona trabajadora conforme a los principios de dignidad humana y existencia decorosa, la cuantía que adopte esa medida debe determinarse con base en el concepto que mejor refleje su ingreso integral, esto es, su retribución efectiva, porque sólo de esa manera responderá a su verdadera capacidad económica y nivel de vida.

82. Más todavía, sería contrario a las reglas de la lógica, así como a los principios de realidad, dignidad humana y existencia decorosa que, obrando una determinación cierta del salario real de la persona trabajadora, se utilice un parámetro menor al que la propia autoridad responsable reconoció para fines de protegerla en caso de que la parte patronal solicite la suspensión de una determinación que le fue favorable.

83. Por ende, siempre que se encuentre determinado el salario integrado deberá preferirse este concepto al momento de analizar el otorgamiento de la medida cautelar, porque la regla de procedencia para la suspensión en estos casos es que no se ponga en riesgo a la persona trabajadora, y este riesgo sólo puede verse mitigado asegurando su subsistencia con base en el monto que refleje de manera más fiel su situación económica y nivel de vida.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

84. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

- Cuando en autos se acredite el salario diario integrado, será este concepto el que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para determinar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en aquellos casos en que ésta se encuentre en riesgo, de conformidad con el artículo 190, párrafo segundo de la Ley de Amparo.
- Lo anterior, porque este concepto tiende de mejor manera a la satisfacción de los principios de realidad, dignidad humana y existencia decorosa de la persona trabajadora.

VIII. DECISIÓN

85. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente **Antonio Salazar López**, así como la Magistrada

Vanessa Heidi Nambo Huerta y el Magistrado **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, siendo ponente el primero de los nombrados.

1. No pasa inadvertido que el acuerdo general invocado fue emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, empero, por disposición expresa del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los acuerdos generales emitidos por aquél continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política Federal y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan los propios.

2. Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

[...]

3. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo II, página 2226, registro digital 2021397.

4. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 10, registro digital 2018983.

5. Artículo 6o. Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

6. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

8. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital 169334.
10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712.
11. Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 556, registro digital 183192.
12. Datos de localización: Undécima Época, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo III, página 3277, registro digital 2027038.
13. Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 819, registro digital 173433.
14. Datos de localización: Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1147, registro digital 2017848.
15. Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 37/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 201, registro digital 191937.
16. Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 137/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, registro digital 166420.
17. Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1242, con registro digital: 2016490.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe determinarse a partir del salario diario o del salario diario integrado acreditado en el juicio laboral de origen. Mientras que uno concluyó que debe calcularse con base en el salario diario ordinario, aun cuando en la

sentencia reclamada exista también pronunciamiento respecto de la cuantía del salario diario integrado; el otro consideró que debe emplearse el salario diario integrado acreditado ante la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El monto para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser el del salario diario integrado, siempre que se encuentre determinado en la sentencia o laudo reclamado.

Justificación: Como sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2018, el referido artículo 190, párrafo segundo, contiene una cláusula de protección a favor de la clase trabajadora que condiciona la procedencia de la suspensión solicitada por su contraparte respecto de una resolución que le es favorable, disposición fundada en el derecho a la estabilidad en el empleo y en los principios de dignidad humana y existencia decorosa previstos en los artículos 1o., último párrafo, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo o sentencia, cuando la subsistencia de la persona trabajadora se encuentra en peligro, debe analizarse conforme a la interpretación que le sea más favorable, es decir, en atención al principio *in dubio pro operario* contenido en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, frente a la posibilidad de emplear para tal efecto el salario diario ordinario o el salario diario integrado, cuando ambos se encuentran acreditados, debe privilegiarse este último, al ser el concepto que refleja con mayor fidelidad el ingreso real de la persona trabajadora y, en consecuencia, satisface de mejor manera los principios de dignidad humana y existencia decorosa. Máxime que la regla de procedencia para la suspensión en estos casos es no poner en riesgo a la persona trabajadora, que sólo puede verse mitigado asegurando su subsistencia con base en el monto que refleje de manera más fiel su situación económica y nivel de vida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 26 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 525/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

De la sentencia que recayó a la queja 525/2023, resuelta por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXXI.3 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 781, con número de registro digital: 2029494.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 130/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y
TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MA-
GISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ
HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MÓNICA
SALOMA PALACIOS. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO
MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 130/2025** suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 118/2025 de doce de agosto de dos mil veinticinco, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León denunció la posible contradicción entre los criterios susten-

tados por los Tribunales Colegiados **Segundo**, en el recurso de queja 448/2025, y **Tercero**, en el recurso de queja 409/2025, **ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**.

4. **Radicación del asunto**. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **130/2025**.

5. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"Determinar si procede conceder la suspensión con efectos restitutorios para que las autoridades responsables vinculadas actúen conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipio de Nuevo León para el debido cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."*

7. Se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia **"B"**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. **Informe de tribunal colegiado**. En auto de presidencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el recurso de queja 409/2025 continuaba vigente.

9. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Por acuerdo de presidencia de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación

y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

10. **Omisión de tribunal colegiado.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su criterio sustentado en el recurso de queja 448/2025 seguía vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado.

11. **Integración y retorno.** En proveído de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional, conformado por las Magistradas Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios y Mayra Sandoval Mendoza.

12. Se retornó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**.

13. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de siete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. **Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción

I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados especializados en materia administrativa pertenecientes al Cuarto Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

17. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien emitió las determinaciones que fueron materia de los recursos de los que derivaron los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los tribunales colegiados para emitirlas.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 448/2025.

19. **Demanda de amparo.** Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. (...).

A. Titular de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

B. Oficial de Transito que emitió la boleta de infracción con folio *****; adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del Municipio de Guadalupe.

C. Titular de la Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Guadalupe.

D. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del Municipio de Guadalupe.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

A. La omisión de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado en forma debida dentro del expediente *****; que se reclama del Titular de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

B. La omisión de cumplir la sentencia definitiva de fecha 28 de abril de 2025 dentro del expediente ***** radicado ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, fuera del plazo legal, que se reclama lo cual se atribuye a las autoridades descritas en los incisos B, C y D del apartado anterior."

20. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"- Para que las autoridades responsables y vinculadas dentro del expediente de origen *****; realicen todas aquellas actividades tendentes a cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva de fecha 28 de abril de 2025, tendentes a vencer la contumacia en la cual actualmente se encuentran.

- Que el titular de la Primera Sala dentro del expediente de origen *******, aplique sin recovecos legales el procedimiento descrito en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León."

21. **Admisión y suspensión provisional.** De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular, por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la radicó bajo el expediente 880/2025, aperturó el incidente de suspensión y negó la suspensión provisional en los términos solicitados al estimar que ésta tendría efectos restitutorios definitivos.

22. **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el número de expediente **448/2025**, mismo que, mediante sesión de once de agosto de dos mil veinticinco, lo declaró infundado por las siguientes razones:

"NOVENO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Los agravios planteados son **infundados**, según se demuestra a continuación.

(...)

Como se adelantó, los agravios planteados son **infundados**, porque como lo señaló la jueza de distrito, en el caso resulta improcedente otorgar la suspensión provisional para el efecto solicitado por la parte quejosa, esto es, para el efecto de que las autoridades responsables y vinculadas dentro del expediente ******* del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, realicen todas aquellas actividades tendientes a cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, tendientes a vencer la contumacia en la que se encuentran; y que el Titular de dicha Primera Sala aplique el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León dentro de dicho expediente, dado que dicha medida cautelar no se trata de una **restitución provisional del quejoso en el goce del derecho que estima violado que establece el artículo 147 de la Ley de Amparo**, puesto que la misma no podría ser revocada aun cuando se negara el amparo principal, sino que en el caso se

trataría de **una medida cautelar con efectos restitutorios que dejaría sin materia el juicio de amparo.**

Para sustentar lo anterior, es conveniente acudir al contenido de los artículos 107, fracción X, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, primer párrafo, y 147 de la Ley de Amparo, que disponen:

[Se transcriben]

De lo anterior se advierte, que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo tiene un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, es decir, con efectos restitutorios.

Para ello, es necesario analizar: a) la apariencia del buen derecho; b) las posibles afectaciones al interés social; y c) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

En ese sentido, la procedencia de la medida cautelar debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir **en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.**

Bajo ese contexto, es posible conceder la suspensión para efectos restitutorios que permitan que el quejoso alcance transitoriamente un beneficio que, al finalizar el procedimiento, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, sin prejuzgar sobre lo ocurrido durante la substanciación del incidente, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

De esta manera, el órgano jurisdiccional de amparo, **excepcionalmente, podrá conceder la suspensión** si, derivado de un juicio de probabilidad y verosimilitud del

derecho del solicitante, en apariencia del buen derecho, es posible anticipar la probable solución de fondo del juicio principal y, en un adelanto provisional, restituir al quejoso en el goce del derecho que estima violado, sólo para efectos de la suspensión.

En efecto, en términos del citado artículo 147, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo -dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado- es factible conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

En ese sentido, la redacción del mencionado precepto atiende a un fin protector, acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; de ahí que el legislador -a través de la institución de la suspensión en la forma en que actualmente está regulada en la Ley de Amparo- buscó satisfacer una doble función: por un lado, **conservar la materia de la controversia** y, por otro, **evitar que las personas sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo** del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido.

Además, es importante señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022 sostuvo que la suspensión del acto reclamado, por definición, era un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limitaba claramente su duración, la cual iniciaba desde que se dictaba el auto o la resolución interlocutoria que concedía la medida cautelar, hasta que se pronunciaba la ejecutoria, es decir, hasta que se emitía la decisión que resolvía en definitiva el asunto (ya fuera emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

Así indicó, que la **regla general** era que la suspensión del acto reclamado era un beneficio transitorio, aun cuando se concediera con un carácter restitutorio y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio duraría únicamente hasta que la sentencia que se dictara en el cuaderno principal causara ejecutoria.

Luego, señaló dicha Sala, cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesaran derivado de la ejecutoria que se dictara por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Explicó, que si el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer, quería decir que se trataba de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduciría en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Asimismo la referida Segunda Sala refirió, que teniendo presente que el punto discrepante se encontraba en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se quedaba sin materia en lo principal o coincidía con los efectos de fondo, a juicio de esa Sala, **transitorio debía ser entendido como aquel beneficio que podía ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo sería aquel que no podría ser revocado aun cuando se negara el amparo.**

Así concluyó la Segunda Sala, que los parámetros que debía tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se dejara sin materia el juicio en lo principal, eran los siguientes:

a) Que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y

b) En contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Del anterior criterio derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), con número de registro 2026730, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL. [Se transcribe].’

De lo anterior se colige, que en el caso resultan **infundados** los agravios planteados, porque resulta **improcedente el otorgamiento** de la medida cautelar para los efectos solicitados, toda vez que dicho otorgamiento se trataría de una medida cautelar con efectos restitutorios definitivos que dejaría sin materia el juicio de amparo, lo anterior en estricta observancia de la jurisprudencia 2ª./ J. 22/2023 antes señalada.

Ello es así, pues de conceder la medida cautelar para la pretensión aducida por el quejoso recurrente, es decir, para que las autoridades responsables y vinculadas dentro del expediente ***** del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, realicen todas aquellas actividades tendientes a cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, tendientes a vencer la contumacia en la que se encuentran; y que el Titular de dicha Primera Sala aplique el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León dentro de dicho expediente, **implicaría precisamente la nulificación de los actos reclamados** consistentes en la omisión de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en forma debida dentro del expediente *****; por concederse términos adicionales a la autoridad para el cumplimiento de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; así como la omisión de cumplir con dicha sentencia definitiva, fuera del plazo legal.

En efecto, de conceder la suspensión provisional para los efectos mencionados se **conllevaría a que las autoridades responsables tengan que efectuar las actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el expediente ***** por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dejando sin materia al juicio de amparo de origen; aspecto que no es propio de la suspensión, sino de la resolución constitucional.**

De ahí que, este Tribunal Colegiado considera que los efectos para los cuales solicita la suspensión de los actos reclamados, **constituye la materia de fondo de la litis**

constitucional, que en suma se traduce en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente ***** del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León; de tal manera que, de concederse la suspensión provisional solicitada, se le darían efectos restitutorios definitivos a ésta, propios de la sentencia; entonces, contra tales actos no es factible el otorgamiento de la mencionada medida cautelar en los términos solicitados por el quejoso en su demanda de amparo.

En conclusión, **de concederse la suspensión para el efecto pretendido por el quejoso implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios que no tiene y que son propios de la sentencia que se llegue a dictar al resolver el fondo del asunto, porque la materia de esta última determinación estriba precisamente, en restituir a la parte quejosa, en su caso, en el pleno goce del derecho fundamental violado.**

Esto, partiendo de la base de que la pretensión de la inconforme es obtener, a través de la medida cautelar, una restitución total del derecho que alega fue violentado (artículo 17 constitucional) ante la falta de cumplimiento a la sentencia definitiva en comento por parte de las autoridades responsables, lo cual, dejaría sin materia el juicio de derechos fundamentales, sin haberse analizado la constitucionalidad de los actos reclamados.

Como se ve, resulta improcedente conceder la suspensión respecto de los actos reclamados antes precisados y para los efectos pretendidos, pues resulta indudable que de concederse la suspensión provisional se traduciría en una restitución total o definitiva en el goce del derecho que se alega es violentado por las autoridades responsables.

Lo anterior, dado que se le estaría obligando a las autoridades responsables a realizar actuaciones para que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente 2606/2024 del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, lo cual, con independencia del sentido en que pudiera resolverse, no se traduciría en una restitución temporal o parcial, susceptible de concederse mediante la suspensión provisional y que pudiera quedar sin efectos al emitirse la sentencia constitucional correspondiente, sino que procesalmente, se suprimiría de forma total y definitiva los actos que se pretenden combatir a través del juicio de amparo.

Esto es así, pues de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, citada en párrafos que ante-

ceden, un beneficio transitorio debe ser entendido como aquél que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Luego, en el caso particular, **el conceder la medida cautelar para los efectos que pretendidos por el quejoso, implicaría un beneficio definitivo**, es decir, una decisión propia de la sentencia constitucional, que no podría ser revocada aun en el supuesto de que se negara el amparo en el juicio principal; **de ahí que resulte improcedente la suspensión provisional solicitada**.

Ello es así, pues se insiste, la falta de cumplimiento a la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, emitida en el expediente ***** del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es precisamente, el fondo del asunto, donde se habrá de dilucidar, con el estudio de todas las particularidades del caso, si dicha omisión violentó los derechos fundamentales del quejoso; estudio el anterior que no es propio de la medida cautelar solicitada.

En ese tenor, se estima que la suspensión contra la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia definitiva en mención, y de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en forma debida dentro del expediente ***** del índice de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es improcedente, pues de concederse dicha medida cautelar en los términos solicitados, implicaría resolver en definitiva el fondo del asunto, lo cual, dejaría sin materia el juicio de amparo.

(...)." .

23. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el tribunal colegiado no atendió el requerimiento que se le dirigió, de autos se advierte que su postura continua vigente.

24. De las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al recurso de queja 448/2025, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE),⁽¹⁾ se desprende que mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de ese órgano colegiado, en atención

al requerimiento que se le formuló, ordenó informar a este Pleno Regional que dicho criterio subsistía, de acuerdo con lo siguiente:

"Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Oficio. Con fundamento en los artículos 2º y 3º de la Ley de Amparo, 219, 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, téngase por recibido el oficio signado electrónicamente por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la ciudad de México, mediante el cual comunica que tuvo por recibida la denuncia de una posible contradicción de criterios que registró bajo el número 130/2025, de su índice, y solicita que se dé acceso al expediente electrónico y se le informe si el criterio sustentado en este expediente se encuentra vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado.

Acuerdo. Se informa que el criterio sostenido en el presente asunto se encuentra vigente; al efecto gírese oficio vía correcto electrónico a fin de hacer de su conocimiento lo anterior."

25. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

• Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja 409/2025.

26. **Demanda de amparo.** Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos siguientes:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. (...).

A. Titular de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

B. Oficial de Transito que emitió la boleta de infracción con folio *****, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del Municipio de Guadalupe.

C. Titular de la Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Guadalupe.

D. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social del Municipio de Guadalupe.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

A. La omisión de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado en forma debida dentro del expediente *****, que se reclama del Titular de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

B. La omisión de cumplir la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2024 dentro del expediente ***** radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, fuera del plazo legal, que se reclama lo cual se atribuye a las autoridades descritas en los incisos B, C y D del apartado anterior."

27. La promovente solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"- Para que las autoridades responsables y vinculadas dentro del expediente de origen *****, realicen todas aquellas actividades tendientes a cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2024, tendientes a vencer la contumacia en la cual actualmente se encuentran.

- Que el titular de la Tercera Sala dentro del expediente de origen *****, aplique sin recovecos legales el procedimiento descrito en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León."

28. Admisión y suspensión provisional. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, cuya titular, por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la radicó bajo el expediente 884/2025, aperturó el incidente de suspensión y negó la suspensión provisional en los términos solicitados al estimar que ésta tendría efectos restitutorios

definitivos, sin embargo, concedió la medida para un efecto diverso, esto es, para que las autoridades informaran los trámites que se encontraban realizando para el cumplimiento de la sentencia.

29. **Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, bajo el número de expediente **409/2025**, mismo que, mediante sesión de siete de agosto de dos mil veinticinco, declaró fundado el recurso en atención a las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Estudio. *Uno de los argumentos hechos valer por la parte quejosa deviene esencialmente fundado para modificar los efectos de la concesión de la medida cautelar, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas.*

Cabe precisar que, en sus agravios, la parte recurrente únicamente endereza argumentos para controvertir los efectos precisados en la concesión de la medida cautelar, por lo que ello es lo que será materia de estudio en el presente recurso de queja.

Pues bien, en parte de sus motivos de inconformidad, la recurrente expone que no se le restablece de forma transitoria derecho alguno, ya que el informar el estado del cumplimiento no implica una actividad que venza la contumacia de las autoridades municipales; ello, pues en los términos en que la suspensión le fue concedida, sólo secunda una conducta ilegal y contribuye al desacato de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, sin que sea justificable esperar a que se resuelva el fondo del asunto, para que se obligue a las autoridades jurisdiccionales y municipales a realizar las actividades tendentes a cumplir con sus obligaciones.

Como se anticipó, el argumento de previa síntesis es fundado para el fin que persigue, dado que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el efecto de informar los trámites realizados para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como el incumplimiento de las responsables no implica una actividad que venza la contumacia de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Sala Ordinaria.

Ahora, de los antecedentes más relevantes que se desprenden del expediente vinculado al presente asunto, mismo que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes, y se observa como hecho notorio para este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se obtiene que la parte quejosa presentó demanda de amparo en contra del Titular de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y otras autoridades, de quienes reclamó, 'la omisión de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado en forma debida dentro del expediente ***** (...)' ; así como 'la omisión de cumplir la sentencia definitiva de fecha de 26 de agosto de 2024 dentro del expediente ***** (...).'

Asimismo, solicitó la medida cautelar, en los siguientes términos: '(...) para que las autoridades responsables y vinculadas dentro del expediente de origen *****', realicen todas aquellas actividades tendientes a cumplir con las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva de fecha 26 de agosto de 2024, tendientes a vencer la contumacia en la cual actualmente se encuentran'; y, 'que el titular de la Tercera Sala dentro del expediente de origen *****', aplique sin recovecos legales el procedimiento descrito en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.'

Por su parte, la juez federal en la parte relativa a la concesión de la suspensión provisional, consideró que existía presunción de certeza de los actos reclamados; que para preservar la materia de la controversia y evitar que la quejosa sufriera afectaciones en su esfera jurídica mientras se resolvía el fondo del asunto, se pronunciaría sobre la medida cautelar para un efecto diverso al solicitado, ello con apoyo en la jurisprudencia de rubro 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO', que del escrito de demanda y lo expuesto bajo protesta de decir verdad permitía advertir una conducta contumaz que traía inmersa la abstención de las responsables en cuanto a informar lo relativo al trámite realizado en los autos del expediente *****', lo cual estimó sí era susceptible de paralizarse material y jurídicamente; luego precisó se cumplían los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados; que se demostraba el interés presuntivo de la parte quejosa; además de que con la concesión de la medida cautelar, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría el interés social, pues no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgaran las leyes, ni se le inferiría un daño, aunado a que le asistía la apariencia del buen derecho a la impetrante al vulnerarse sus derechos consagrados en la Constitución Federal, y que el acto reclamado podría resultar inconstitucional en una apreciación anticipada.

En esa tesitura, la juez federal concedió la suspensión provisional para el efecto ‘de que las responsables informen los trámites que se encuentran realizando a fin de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado dentro del expediente ***** del índice de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, así como el incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro dictada en el citado expediente, siempre y cuando ello no implique modificar ni contrariar normatividades internas’.

Sin embargo, al precisar tales efectos, por los cuales concedió la suspensión provisional, la juez de distrito **no debió limitar el efecto a que la autoridad responsable únicamente informe los trámites que se encuentra realizando a fin de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como el incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia definitiva**, pues a consideración de este tribunal colegiado, también resulta necesario otorgar la medida cautelar a efecto de que la autoridad responsable **actúe** conforme a las fases procesales que disponen los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a efecto de que las autoridades responsables municipales vinculadas al cumplimiento de la sentencia definitiva, acrediten su debido cumplimiento, mediante la remisión de las constancias respectivas.

Lo anterior es así, pues de las constancias que hasta esta estadía procesal se advierten, obran en autos el auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, magistrado de la Tercera Sala Ordinaria, requirió a las autoridades responsables el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; luego en diverso acuerdo de treinta de mayo del año en curso, requirió a las autoridades demandadas y vinculadas en términos del artículo 96 primer párrafo de la ley citada; posteriormente en proveído de nueve de junio de dos mil veinticinco requirió a las autoridades demandadas y vinculadas al cumplimiento con fundamento en el artículo 43 (término de tres días) de la multicitada ley; y el siete de julio del año que transcurre requirió a las autoridades responsables al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lo cierto es que el trámite de la ejecución de la sentencia debe regirse de acuerdo a lo que prevé el capítulo XV de dicha ley, esto es, seguir el procedimiento que establece dicho ordenamiento conforme a las fases que dispone.

Por tanto, al existir dicha incongruencia en el auto impugnado, este tribunal colegiado al no existir la figura del reenvío en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, **reasume jurisdicción para efecto de corregir la omisión en que incurrió la juez federal al precisar los efectos de la medida cautelar, ello a efecto de otorgar claridad, seguridad y certeza jurídica a la parte quejosa respecto de los efectos por los cuales se concede dicha medida, y que en su momento cumplirán las autoridades responsables.**

Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital 190364, de rubro y texto:

‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. [Se transcribe].’

En ese sentido, únicamente se modifican los efectos precisados en el proveído recurrido, para que en ellos quede también incluida la concesión de la suspensión provisional con respecto a que las autoridades actúe conforme a las fases que disponen los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

No se inadmiente que los artículos de previa cita, son disposiciones regladas las cuales debe acatar la sala administrativa, con independencia de que se conceda o no la medida cautelar solicitada; empero, la intención de modificar los efectos, es atender de una manera integral las pretensiones torales de la parte recurrente y conceder la medida cautelar, desde una perspectiva más amplia y no limitarse a informar sobre el estatus procesal de los trámites realizados para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y el incumplimiento de las autoridades responsables de la sentencia en la vía ordinaria, sino también, que realice actuaciones con la intención de vencer, en caso de existir, la actitud contumaz de las autoridades municipales administrativas para el cumplimiento de la misma.

Por tanto, los efectos de la medida cautelar precisados en el auto recurrido, con base en las constancias que hasta este momento obran en el expediente electrónico, se modifican para quedar como sigue:

‘Efectos de la concesión provisional. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima procedente conceder la suspensión provisional, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, para el efecto de que las autoridades responsables actúen conforme a las fases procesales que establecen los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León e informen el debido cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y los acuerdos de veintiuno de febrero, treinta de mayo, nueve de junio y siete de julio, todos de dos mil veinticinco.’

Lo anterior, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la suspensión definitiva que se emita en el presente asunto.’

(...). ”

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

31. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

32. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (2)

33. En ese contexto la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes

condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". (3)

35. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

36. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de queja respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

37. Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los órganos contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

38. Para evidenciar lo anterior, debe precisarse que los actos reclamados en ambos asuntos consistieron en la omisión de la autoridad jurisdiccional de aplicar el procedimiento para el cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como la omisión de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia definitiva.

39. Igualmente, en ambos casos se solicitó la suspensión para el efecto de que la autoridad jurisdiccional aplicara el procedimiento para el cumplimiento de sentencias, así como para que las autoridades condenadas cumplieran con la ejecutoria.

40. Sobre esas bases, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que resultaba improcedente otorgar la suspensión, dado que no se trataba de una restitución provisional del derecho que se estimaba violado, sino de una medida cautelar con efectos restitutorios que dejaría sin materia el juicio de amparo, debido a que la misma no podría ser revocada aun cuando se negara el amparo en lo principal.

41. Ello en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"*.

42. El tribunal explicó que la concesión de la medida conllevaría la nulificación de los actos reclamados, toda vez que las autoridades responsables tendrían que efectuar las actividades tendientes al cumplimiento de la sentencia, dejando sin materia al juicio de amparo, aspecto que no es propio de la suspensión sino de la resolución constitucional.

43. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** modificó los efectos de la suspensión, dado que estimó que los mismos no implicaban una actividad que venciera la contumacia de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia.

44. Refirió que la juzgadora no debió limitar la medida a que la autoridad responsable únicamente informara sobre los trámites que se encontraba realizando, sino que también era necesario otorgar la suspensión a efecto de que ésta actuara conforme a las fases procesales que disponen los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia acreditaran su ejecución.

45. Mencionó que de autos se advertía que la autoridad jurisdiccional había emitido diversos requerimientos a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia, los cuales no seguían el procedimiento previsto en ley.

46. Ante esa incongruencia, el tribunal reasumió jurisdicción y modificó los efectos de la suspensión provisional, adicionando que las autoridades debían actuar conforme a las fases procesales que establecen los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y debían informar el debido cumplimiento dado a la sentencia definitiva.

47. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues los tribunales colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado** consideró que no debía concederse la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad jurisdiccional actuara conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado** determinó que sí era factible tal circunstancia.

48. No obsta que el Tercer Tribunal Colegiado no se pronunció expresamente sobre el carácter restitutorio de la medida cautelar, sin embargo, debe entenderse que implícitamente consideró que ello era jurídicamente posible, de ahí que hubiera modificado los efectos de la suspensión provisional.

49. En relación con la postura implícita del tribunal contendiente, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 93/2006 emanada del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.".(4)

50. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León?

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

52. En principio, cabe hacer referencia al artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) el cual dispone que en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

53. El artículo 128 de la Ley de Amparo(6) establece la procedencia de la suspensión a petición de parte, sujetándola a dos requisitos: (I) que sea solicitada por la persona quejosa y (II) que con su otorgamiento no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

54. Respecto a este último requisito, el texto del artículo 129 de la Ley de Amparo, estatuye de forma enunciativa, no limitativa, diversos supuestos en los cuales, por regla general, cabe considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

55. Por su parte, el numeral 138 de la propia ley de la materia(7) establece que ante la solicitud de suspensión el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

56. Asimismo, el artículo 147 del mismo ordenamiento(8) autoriza al órgano jurisdiccional de amparo para, en caso de conceder la suspensión, determinar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación; así como para, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta ejecutoria.

57. Tal como lo expuso el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte al resolver la contradicción de criterios 238/2023,(9) originalmente la suspensión en el juicio de amparo se concibió como una medida conservativa; posteriormente, se fue generando en los órganos jurisdiccionales una tendencia a dotar a la medida cautelar de alcances distintos a solo mantener las cosas en el estado en que se encontraban al promoverse el juicio.

58. Dicho criterio se vio materializado en la vigente Ley de Amparo, que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, al establecer en su artículo 147 la obligación del juzgador de determinar el estado en que quedaran las cosas con motivo de la concesión de la medida suspensiva, facultándolo para tomar las medidas que considere pertinentes a fin de conservar la materia del juicio hasta su terminación; incluso para, atendiendo a la

naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia firme.

59. En relación con la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, al resolver la contradicción de tesis 255/2015,(10) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, atendiendo a la regulación legal del juicio de amparo derivada de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, para resolver si debe o no concederse la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye un lanzamiento ya ejecutado, debía atenderse al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora, sin que resultara determinante el hecho de que el acto ya se hubiere efectuado o consumado, pues lo que debía prevalecer es el objeto de la suspensión, consistente en mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso derivados del tiempo necesario para su tramitación, de manera que la medida suspensiva también debía permitir una tutela anticipada a la persona quejosa a fin de mantenerla en el goce de los derechos afectados con motivo del acto reclamado; en el caso ahí analizado, en el goce de la posesión del bien objeto del lanzamiento, siempre que se advirtieran elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra, y que se cumplieran con los demás requisitos legales previstos para el otorgamiento de la medida suspensiva, como son el que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

60. La Primera Sala del Alto Tribunal explicó que, en la vigente Ley de Amparo, al regularse lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció que una vez promovida ésta el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social para resolver si la concede o niega y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

61. Que en los casos en que resulte procedente la suspensión a petición de parte (artículo 128) o en la que se aduzca un interés legítimo (artículo 131), de advertirse un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas

que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo; lo anterior, con la posibilidad de que el juzgador modifique o revoque la suspensión provisional, de surgir elementos que modifiquen la valoración sobre la afectación al interés social y el orden público, previa vista al quejoso (artículo 139).

62. De igual forma, señaló la Primera Sala, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su terminación, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

63. Finalmente, señaló que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debía ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en lo principal del juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

64. De tales elementos normativos concluyó que la regulación de la suspensión del acto reclamado admite que ésta participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

65. Que considerando a la suspensión como medida cautelar, debía considerarse que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que mientras este se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, **así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.**

66. Ello, pues de acuerdo con su actual regulación, la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, la persona quejosa siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo; en la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización del estado de cosas a fin impedir que el acto conculcatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

67. Todo lo anterior, en el entendido de que la suspensión no debe llevar a constituir derechos que el quejoso no tenga antes de solicitar la medida, pues esta sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional, por lo que sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, la medida carecería de justificación.

68. Ello, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste a la persona quejosa el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida suspensiva, o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haberse encontrado que al quejoso no le asistía el derecho alegado.

69. La Primera Sala consideró en ese precedente que, por tales motivos, la suspensión puede válidamente anticipar los efectos protectores del amparo y que, en ese sentido, equivale a un **amparo provisional o provisorio**, al mantener al quejoso en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

70. De ahí que lo determinante para resolver si se concedía o no, sea el análisis de la apariencia del buen derecho, el cual consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

71. Ello, pues en sede cautelar, a diferencia de la principal (sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever

que la sentencia de amparo declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

72. Lo anterior, **con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.**

73. Además, explicó que el análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente el juez al resolver sobre la suspensión, por lo que en el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso, mientras que en el caso de la suspensión definitiva, además, se contará con los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el juez de amparo y rindan las partes en el incidente.

74. Que si bien puede considerarse que ese análisis resulta más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional; ello no descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos puedan llegar a formar convicción suficiente en el juez sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, al grado que un juicio objetivo y racional lleve al juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

75. De esa manera, concluyó que **la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, precisando que lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.**

76. De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis .referida, surgió la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro: "*LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL*".(11)

77. Dichas consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018,(12) de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "*SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA*".(13)

78. En dicha ejecutoria, la Sala se pronunció en torno a la naturaleza de los actos reclamados como condición para el otorgamiento de la suspensión y señaló que atendiendo a su naturaleza, estos pueden ser positivos, declarativos o negativos.

79. Explicó que los positivos son aquéllos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación; los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica; y los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

80. Consideró que la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

81. Es en ese punto, precisó la Sala, es que entra en juego la naturaleza omisiva del acto, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deben ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

82. Ello, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida

suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter, lo que significa que las consecuencias que en cada caso particular puedan producir ese tipo de actos deben ser consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, señaló el Alto Tribunal, lo relevante radica en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no es consecuencia de la naturaleza —omisiva o no— del acto reclamado.

83. A partir de lo anterior, afirmó que existen supuestos en que un acto reclamado de naturaleza omisiva, respecto de un actuar de la autoridad que no se agota en un único momento (en aquel caso, el incumplimiento de pagar pensión por viudez), produce consecuencias momento a momento, esto es, durante el procedimiento y después de concluido, ante lo cual resulta irrelevante destacar, para efectos de la suspensión, si el acto es omisivo, pues lo determinante consiste en definir si el pago de la pensión, mientras dure el juicio, prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de pensiones después de concluido.

84. Así, concluyó la Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida procede o no.

85. Lo anterior, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del juicio, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

86. En cuanto a los elementos a considerar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 338/2022**,⁽¹⁴⁾ se pronunció en torno al criterio que deben atender los órganos jurisdiccionales para considerar si la medida cautelar solicitada con efectos restitutorios verdaderamente puede dejar sin materia el juicio de amparo.

87. Primeramente, explicó que la relación existente entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, se encuentra en lo referente a conservar la materia del juicio, hasta su conclusión.

88. Señaló que para comprender en su integridad la expresión "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

89. Que conforme con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo prevén dos escenarios: a) en el caso de un acto positivo, se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, y; b) en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada.

90. No obstante, precisó que la ley dispone que en ambos casos se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

91. Así, de la intelección realizada a dicho precepto, concluyó que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; por lo que consecuentemente, el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

92. En sentido opuesto, consideró el Alto Tribunal, resulta incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

93. Bajo ese entendimiento, la Segunda Sala sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la

materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

94. Ello, porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, implícitamente, que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto dado que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

95. En ese orden de ideas, estimó que la diferencia entre una **medida cautelar con efectos transitorios** y una medida **cautelar con efectos definitivos**, era la clave para determinar el supuesto que escapa de la regla general, esto es, los casos excepcionales en los que debe negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

96. Lo anterior, partiendo de la base de que por definición, la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, dado que su duración se encuentra limitada hasta el dictado de la sentencia ejecutoria; por tanto, señaló la Sala, **la regla general es que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con efectos restitutorios y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, pues tal beneficio solo dura hasta que la sentencia dictada en el cuaderno principal causa ejecutoria.**

97. La **excepción** a la regla general, esto es, los casos en que la medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia el juicio de amparo, la explicó con base en las posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo del asunto, conforme al siguiente recuadro:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia favorable	2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa.
3. Niega la suspensión Sentencia favorable	4. Niega la suspensión. Sentencia adversa.

98. Explicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes para el análisis dado que en ellas se negó la medida cautelar, por lo que evidentemente no existía una concesión con efectos restitutorios.

99. Sin embargo, precisó que en el supuesto **3**, el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión —con efectos restitutorios— podría impedir que se materializara el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

100. En relación con la interacción **1**, en la que se concede la suspensión con efectos restitutorios y se otorga el amparo, la Segunda Sala consideró que en ese supuesto, la medida cautelar supone adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendrá acceso en la sentencia de fondo; que en ese escenario, en que el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental y vislumbra que previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general, esto es, que resulta incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, dado que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

101. Por tanto, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz derechos fundamentales.

102. Además, apuntó la Sala, debe tenerse presente que por regla general la suspensión es **transitoria**, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendrá de una sentencia favorable, ya que por disposición expresa del numeral 147 de la ley de la materia, sus efectos terminarán cuando se dicte ejecutoria, por lo que por naturaleza se trata de un **beneficio no definitivo**.

103. De esa manera refirió que ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional haya concedido la suspensión con efectos restitutorios, pero una vez de-

sahogado el juicio la quejosa obtiene una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, se tendría que el beneficio de la medida cautelar se convertiría en definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pudieran retrotraer; supuesto este, que constituye **la excepción a la regla general**.

104. En contraposición, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, significa que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia protectora, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

105. En ese tenor, la Segunda Sala consideró que por **beneficio transitorio**, debe ser entendido aquel que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un **beneficio definitivo** es aquel que no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

106. Un ejemplo de este último supuesto, señaló el Alto Tribunal, podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales, pues en tal supuesto, en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios, esto es, para que se diera la información al quejoso, pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, no se podría retrotraer el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

107. En ese tenor, consideró que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que **la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo**.

108. De dicha contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), del tenor que sigue:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto

en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."(15)

109. Establecido lo anterior,(16) en el caso particular la materia de la contradicción estriba en dilucidar si procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

110. Importa destacar que en ese supuesto se parte de la premisa consistente en que **la parte quejosa obtuvo una sentencia favorable dentro de un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, de modo que el acto reclamado radica en la inactividad del órgano jurisdiccional de aplicar el procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el mencionado precepto.

111. Para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta indispensable entender el procedimiento de cumplimiento de sentencias dispuesto en la legislación estatal, a fin de determinar qué conductas deberá realizar la autoridad responsable en caso de concederse la medida cautelar.

112. Los artículos 93, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León disponen:

"CAPITULO XV DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 93. *Causan ejecutoria:*

I.- La sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante;

II.- Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal; y

III.- Las pronunciadas en revisión.

No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del Artículo anterior.

Artículo 94.- *Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.*

Artículo 96.- *Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.*

Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado

de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

III.- De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

IV.- Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar."

113. De lo anterior, se advierte que causan ejecutoria las sentencias consentidas expresamente; las sentencias no impugnadas o las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, hubiera desistimiento, o no se continuare el recurso en el término legal; así como las sentencias pronunciadas en revisión.

114. Una vez que cause ejecutoria, el Magistrado de la Sala lo comunicará sin demora a las autoridades que deban llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, a fin de que informen sobre su acatamiento dentro del término de quince días.

115. Si dentro dicho plazo las autoridades no dan cumplimiento a la sentencia, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, las requerirá nuevamente a efecto de que informen dentro de los cinco días siguientes sobre su acatamiento.

116. Fenecido el plazo anterior, con o sin el informe, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

117. En caso afirmativo, impondrá a las autoridades que deban llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e informará al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentren subordinadas.

118. Si persiste el incumplimiento, requerirá al superior jerárquico de las autoridades respectivas para que, en un plazo de cinco días hábiles, las conmine a acatar la sentencia y a proporcionar el informe correspondiente, imponiéndoseles en caso de no cumplir una multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

119. De mantenerse el incumplimiento, el órgano jurisdiccional podrá decretar la destitución de las autoridades que deban llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, salvo que se trate de una autoridad de elección.

120. Hecho lo anterior, cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones se estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

121. Además, se dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

122. Como puede observarse, el procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el citado artículo 96 consiste en una serie de actos concatenados tendientes a lograr el acatamiento de la ejecutoria.

123. Respecto del cumplimiento de las sentencias, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo, por lo que parte esencial ese derecho es la **efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones**.

124. De esta manera, el acceso a la justicia incluye la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución, pues ello no solo comprende el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino también la efectividad del "Estado democrático de derecho", ya que es indispensable que las autoridades cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

125. La relevancia de esta faceta del derecho de acceso a la justicia radica en su instrumentalidad para lograr que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las resoluciones se tornen ilusorias, por lo que es un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

126. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) y en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales." (17)

"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas

decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos."(18)

127. Lo anterior, permite identificar que en el supuesto materia de la presente contradicción la parte quejosa aduce contar un derecho reconocido por una sentencia que causó ejecutoria (interés jurídico), y alega que la autoridad responsable es omisa en aplicar el procedimiento correspondiente para lograr la efectividad de la resolución.

128. En ese contexto, este Pleno Regional considera que procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues lo alegado por la parte quejosa es precisamente, que sin causa justificada no ha substanciado el procedimiento que contempla dicho numeral.

129. Efectivamente, ante este supuesto la persona juzgadora debe considerar los siguientes elementos.

130. En principio debe atender a la apariencia del buen derecho, esto es, la posibilidad de anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual, en el caso aquí analizado, se manifiesta a partir del hecho de que la parte quejosa obtuvo sentencia ejecutoriada favorable dictada en un procedimiento contencioso administrativo.

131. Si la justiciable aduce contar con un derecho reconocido por virtud de una sentencia firme, la suspensión no tendrá por efecto crear algún derecho que la parte quejosa no hubiera tenido antes de la presentación de la demanda, sino que la medida anticipará la eficacia de esa prerrogativa.

132. De igual forma, debe analizarse si, preliminarmente, se advierte un retraso injustificado de la autoridad responsable de aplicar el procedimiento para el

cumplimiento de la sentencia, pues esa circunstancia incide en la apariencia del buen derecho.

133. Con base en lo anterior, la persona juzgadora estará en aptitud de anticipar si existen condiciones suficientes para estimar que un derecho previo necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

134. Además, el juzgador no debe soslayar que en ese tipo de casos puede presentarse una violación al derecho a la ejecución de sentencias, como parte primordial del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

135. Lo cual, incluso, revela que independientemente de la medida cautelar, se trata de fallos firmes que invariablemente debe ejecutarse.

136. Máxime que, al tratarse del cumplimiento de sentencias, existe interés de la sociedad en que las determinaciones emitidas por las autoridades sean acatadas en su totalidad, dado que, como lo estableció el Alto Tribunal, ello da eficacia al Estado democrático de derecho.

137. Ahora, si bien es cierto que los efectos de la suspensión coinciden con la consecuencia de una eventual sentencia concesoria en el juicio de amparo, como ya se explicó, eso no es motivo suficiente, por sí mismo, para negar la medida cautelar a fin de preservar la materia del juicio, toda vez que, acorde a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que, por regla general, no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra.

138. Además, la Segunda Sala estableció que para definir en qué casos debe privilegiarse el fondo del asunto sobre la medida cautelar, esto es, aquellos casos excepcionales en que se deberá negar la suspensión para preservar la materia del asunto, es indispensable identificar si la medida tendrá efectos transitorios o definitivos.

139. Se reitera, por beneficio transitorio se entiende aquel que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio definitivo es aquel que no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

140. Sobre esas bases, este Pleno Regional estima que los efectos de la suspensión aquí analizada no tienen el carácter de definitivos, sino que se trata de una medida transitoria.

141. Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, consiste en una serie de actos concatenados, el cual no se agota con una única actuación, pues conforme a dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe realizar lo siguiente:

1) Si dentro del término de quince días, contado a partir de la fecha en que causó ejecutoria el fallo, la autoridad respectiva no dan cumplimiento a la sentencia, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, la requerirá a efecto de que informe dentro de los cinco días siguientes sobre su acatamiento.

2) Fenecido el plazo anterior, con o sin el informe, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

En caso afirmativo, impondrá a la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e informará al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada.

3) Si persiste el incumplimiento, requerirá al superior jerárquico de la autoridad respectiva para que, en un plazo de cinco días hábiles, la conmine a acatar la sentencia y a proporcionar el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir una multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

4) De mantenerse el incumplimiento, el órgano jurisdiccional podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, salvo que se trate de una autoridad de elección.

5) Hecho lo anterior, cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones se estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Además, se dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

142. En ese contexto, al concederse la suspensión provisional, la autoridad responsable deberá comenzar por requerir a las autoridades correspondientes, a efecto de que informen dentro de los cinco días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia para, posteriormente, determinar lo conducente respecto al posible incumplimiento del fallo y, en su caso, imponer las sanciones ahí descritas.

143. Bajo esa lógica, al tratarse de un procedimiento, es factible que la restitución provisional de los derechos concedida con motivo de la suspensión provisional pueda retrotraerse, ya que en caso de no resultar favorable la sentencia de amparo a la parte quejosa, la autoridad jurisdiccional puede dejar sin efecto las actuaciones que hubiera llevado a cabo para aplicar el procedimiento anteriormente descrito.

144. En consecuencia, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

145. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

146. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Am-

paro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

4. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital 169334.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...).

6. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite la persona quejosa, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

(...).

7. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

(...).

8. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

9. Resuelta por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, el 9 de noviembre de 2023.

10. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el 6 de febrero de 2016.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672, con número de registro digital 2011829.

12. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el 16 de enero de 2019.

13. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, con número de registro digital 2021263.

14. Resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el 12 de abril de 2023.

15. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, con número de registro digital 2026730.

16. Las consideraciones hasta aquí expuestas han sido sostenidas previamente por este Pleno Regional, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de criterios 49/2024, el 27 de junio de 2024.

17. Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855, con número de registro digital 2026051.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284, con número de registro digital 2018637.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la omisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de aplicar el procedimiento para el cumplimiento de sentencias previsto en el

artículo referido. Mientras que uno consideró que no procede porque su otorgamiento dejaría sin materia el juicio; el otro estimó que debía concederse para vencer la contumacia de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la efectividad en la ejecución de sentencias forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia. El artículo 96 citado establece el procedimiento de cumplimiento de sentencias, el cual consiste en una serie de actos concatenados tendentes a lograr el acatamiento de la ejecutoria, mismo que no se agota con una sola actuación. Si la persona quejosa obtuvo sentencia ejecutoriada favorable en el juicio contencioso administrativo, conceder la suspensión no crea un derecho, sino que anticipa la eficacia de una prerrogativa ya reconocida. Además, al tratarse del cumplimiento de sentencias, existe interés de la sociedad en que las determinaciones emitidas por las autoridades sean acatadas. Por tanto, procede otorgar la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable actúe conforme al procedimiento de cumplimiento de sentencias, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo, ya que si bien los efectos de la medida coinciden con los de una eventual sentencia concesoria, se trata de una restitución provisional susceptible de retrotraerse, pues la autoridad puede dejar sin efectos las actuaciones realizadas para aplicar dicho procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)

Contradicción de criterios 130/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 448/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 409/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2025. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN, Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ, JENNY RUIZ ORNELAS Y BRYAN MAURICIO ALAFITA SÁENZ. PONENTE: JENNY RUIZ ORNELAS. SECRETARIO: NILTON GERMÁN MORALES MATEOS.

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, emitida en la sesión extraordinaria virtual de once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del **conflicto competencial 17/2025**, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

RESULTANDOS:

I. Introducción a la causa y objeto de la controversia

1. **Presentación.** Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, ^{*****}, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos que atribuyó al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores), Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, de quienes reclamó la expedición, promulgación, refrendo y publicación, respectivamente, de los artículos y leyes siguientes:

- Artículos 4, I Ter, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies, 12 Nonies, 12 Decies, 12 Undecies y 43 Bis, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

- Artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis, de la Ley General de Población.

2. **Registro de demanda y declinación de competencia por materia.** Del asunto correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; en proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó formar el expediente y registrarlo con el número ^{*****} y, determinó **carecer de competencia** legal por razón de especialización.

Al respecto, destacó que el Decreto reclamado implica el manejo de información personal de los ciudadanos, consistente en huellas dactilares, escaneo de iris, fotografía, firma digital, así como otros datos, a los cuales les recae el carácter de datos personales sensibles, en términos de las fracciones IV y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, señaló que del contenido de la circular SECNO/9/2025, suscrita por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y del artículo 1o. del Acuerdo 8/2025 del Pleno del citado Consejo, relativo a la habilitación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, para conocer de los asuntos en materia de acceso a la infor-

mación pública y protección de datos personales a partir del uno de julio de dos mil veinticinco; se obtenía que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán remitir los asuntos de esa materia a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, por conducto de sus respectivas Oficinas de Correspondencia Común.

En ese sentido, ordenó remitir la demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes.

3. **Radicación y no acepta competencia.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario en Funciones de Juez, del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, registró la demanda de amparo indirecto con el número *****; en el mismo auto, entre otras determinaciones, **no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó devolver los autos del juicio de amparo el juez oficiante**, al estimar que no se actualizan los supuestos de especialización establecidos en los artículos 1 y 4 del Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dado que las normas reclamadas por la parte quejosa, no guardan relación con las leyes expedidas y reformadas en el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco y, por ende, la competencia que, en su caso, corresponda a ese órgano jurisdiccional con base en el Acuerdo General 8/2025, debe entenderse exclusivamente en relación estricta con las disposiciones y actos vinculados con dichos ordenamientos y no así a diversas disposiciones y actos, como lo sostiene el juzgado oficiante.

4. Señaló que, de admitir el juicio de amparo contra normas contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la

Ley General de Población, supondría exceder los límites de la competencia asignada por el transitorio y el Acuerdo General 8/2025, lo que generaría una indebida extensión de jurisdicción, vulnerándose el principio de legalidad procesal.

5. **Conflicto competencial.** Por auto de doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario en Funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, insistió en su declinación de competencia, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, capital, en turno, para la sustanciación del conflicto competencial.

6. **Remisión de autos al Tribunal Colegiado en turno del Decimosexto Circuito.** Del conflicto competencial correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato, por razón de turno, el cual se le dio el trámite correspondiente en proveído de presidencia de veinticuatro de septiembre de veinticinco y lo registró con el número *****.

7. Por ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, consideró que las disposiciones reclamadas en la demanda de amparo, cuyo conocimiento suscitó el conflicto competencial, actualizaban la hipótesis contenida en el artículo 2o. del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que regulan de manera directa obligaciones de acceso, conservación, tratamiento e intercambio de información sensible, tanto a cargo de entidades gubernamentales como de particulares, lo que los vincula con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

8. Por tanto, resolvió que no correspondía a ese Tribunal Colegiado el conocimiento del conflicto competencial, sino a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, por haberlos habilitado para resolver los procedimientos relacionados con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el citado artículo 2o. del Acuerdo General 8/2025.

9. En consecuencia, ordenó remitir el conflicto competencial, así como el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común.

II. Trámite del conflicto competencial

10. **Radicación, admisión y turno.** Del conflicto competencial correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. En acuerdo de presidencia del tres de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó su registro con el número **17/2025** y se admitió a trámite, ordenó notificar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional; además, entre otras cuestiones, se turnó el asunto a la ponencia a cargo de la magistrada **Jenny Ruiz Ornelas**, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia

11. Este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; CUARTO, fracción III, del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. Lo anterior, en razón de que se trata de un conflicto competencial suscitado entre órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que no pertenecen a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito y, si bien, fue el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, quien determinó inicialmente declinar el conocimiento –órgano requiriente–, cuestión que *a priori* conllevaría a determinar la incompetencia legal de este órgano colegiado; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 2o. del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de Aguascalientes, deben conocer de "*los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o **procedimientos relacionados** que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*".(1)

13. Por lo cual, para poder definir la competencia legal respecto a la materia de este asunto (y como consecuencia de ello si a este órgano jurisdiccional corresponde la solución del mismo), se requiere un análisis del acto reclamado y sus efectos, lo que implica el estudio de fondo del mismo, por tanto, si de antemano se considera que el expediente se refiere a una materia que incluirá aspectos que no son materia de este Tribunal, se incurriría en la falacia de "petición de principio". En esos términos es que este tribunal asume la competencia para analizar esa cuestión.

14. Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200109, Novena Época, materias penal y constitucional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 393, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO PUEDE DECIDIR A PRIORI SI SE TRATA DE DELITOS FEDERALES O LOCALES SIN QUE ANTES SE AVERIGUE Y DETERMINE QUE EXISTE ALGÚN ILÍCITO. Ante la denuncia de hechos que pudieren llegar a constituir delitos, conforme al imperativo del artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público Federal no puede decidir a priori si esos hechos merecen el calificativo de delictivos y, menos aún, en caso de que se reputaran criminosos, si corresponden a la órbita competencial de la Federación o de los Estados, pues para llegar a definir una u otra cosa sólo es jurídico realizarlo a través de una averiguación previa que permita precisar el tipo de la conducta desplegada por el agente activo del ilícito. De esa manera, el órgano a quien compete asumir el papel de investigador, auxiliándose de todos los medios probatorios previstos en la ley, podrá determinar a posteriori si los hechos descritos o narrados en la denuncia respectiva son o no susceptibles de encuadrarse en la tipología penal y, en su caso, si se trata de delitos federales o del orden común. En resumen: A la Procuraduría General de la República, en este caso, sólo le es dable diferenciar si concurren delitos del fuero federal y del común, a condición de que primero determine si los hechos denunciados son constitutivos de algún ilícito penal. **Por lógica, primero habría que precisar si hay delitos para después determinar a qué fuero corresponden; adoptar la proposición inversa sería antijurídico y descansaría en una petición de principio.**"

15. No se inadvierte lo dispuesto en el artículo 6o. del Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados

de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que dice:

"Artículo 6. *La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito de su competencia."*

16. En virtud de que, conforme al citado numeral, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del propio acuerdo; sin embargo, como ha quedado evidenciado, el tema relativo a la competencia por materia es un aspecto **puramente jurisdiccional** que debe ser dilucidado a través del conflicto competencial.

17. Estimar lo contrario implicaría trasladar tópicos meramente jurisdiccionales al órgano que ejerce funciones de administración.

18. De igual forma, tampoco se inadvierte la tesis aislada **2a. LXXV/2018 (10a.)**, (2) emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO."**, de cuyo contenido se desprende que debe declararse la inexistencia del conflicto planteado cuando la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal previamente emitió una resolución en la que definió a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto.

19. Sin embargo, de la ejecutoria de la que derivó dicho criterio, es decir, del conflicto competencial 29/2018 del índice de la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que hace referencia a la hipótesis en que previamente a plantear el conflicto competencial, uno de los órganos jurisdiccionales que rehusara a conocer del asunto hubiera formulado consulta a la Comisión de Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, y ésta haya emitido la resolución correspondiente que vincula a los órganos jurisdiccionales involucrados; hipótesis que no se actualiza en el asunto que nos ocupa.

II. Existencia del conflicto competencial

20. Se estima que en el caso, **sí** existe conflicto competencial entre los Juzgados de Distrito contendientes.

21. El artículo 48 de la Ley de Amparo, (3) en lo que interesa, establece que para que se configure un conflicto competencial entre jueces de Distrito como órganos de control constitucional, deben darse los supuestos siguientes:

(i) El juez de Distrito ante quien se presentó la demanda de amparo, debe declararse incompetente para conocer del asunto, y remitirla de plano, con sus anexos, al juez que estime es el competente.

(ii) El juez de Distrito requerido, cuando recibe la demanda de amparo determinó que no acepta la competencia declinada, y la devuelve al requirente.

(iii) El juez requirente insiste en declinar su competencia.

22. Tales requisitos se satisfacen en el caso, pues como se desprende de los resultandos de esta ejecutoria:

(i) El **Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, en el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, declinó la competencia legal para conocer del juicio de amparo, y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en turno, en virtud de que los artículos reclamados por el quejoso, se encontraban en la hipótesis contemplada en el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, ya que éstos versaban sobre el manejo de información personal de los ciudadanos, consistente en huellas dactilares, escaneo de iris, fotografía, firma digital, así como otros datos, a los que les recae el carácter de datos personales sensibles, en términos de las fracciones IV y X del artículo 3o. de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(ii) Por otra parte, en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, **no aceptó la legal competencia declinada**, en razón de turno (por materia), en virtud de que las normas

reclamadas en la demanda de amparo, no tienen como objeto regular la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, a la que fue circunscrita las leyes creadas por el legislativo en el "*Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*"; y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por tanto, ordenó devolver la demanda de amparo y sus anexos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

(iii) El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, insistió en declinar la competencia al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en turno, para la sustanciación del conflicto competencial.

23. De acuerdo con lo anterior, en el caso se configura un conflicto competencial, toda vez que tanto el juez requirente como el requerido, han negado tener competencia legal para conocer de la demanda de amparo; asimismo, el juez requirente insistió en declinar la competencia legal.(4)

III. Aclaraciones preliminares

24. No se transcribirán las resoluciones que motivaron el conflicto competencial, porque el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo prevé como requisito para el dictado de la ejecutoria; no obstante, dichas determinaciones se agregan en copia certificada digitalizada al expediente electrónico, para los efectos legales a que haya lugar, cuya reproducción de las consideraciones que las rigen, fueron entregadas por separado a los magistrados integrantes de este tribunal, para su oportuno conocimiento.

IV. Estudio del conflicto competencial

25. Este Tribunal Colegiado de Circuito, determina que la competencia para conocer y resolver sobre la demanda de amparo promovida por *****; corresponde al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, por las razones que se exponen enseguida.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2006-PS,(5) estableció que la jurisdicción es la potestad del Estado para resolver, con fuerza vinculativa para las partes, una situación jurídica controvertida, por medio de la cual se trata de realizar la vigencia efectiva de las normas jurídicas sustantivas, satisfaciendo así la necesidad de impartir justicia.

27. También puntualizó, que la competencia es el límite de la jurisdicción; es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer las atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, pues constituye un presupuesto procesal, naturalmente, de análisis preferente y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea de manera expresa o tácita, por lo cual su estudio debe hacerse de oficio, toda vez que deriva de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

28. De lo expuesto puede concluirse, que la competencia constituye un presupuesto procesal básico para que una autoridad judicial ejerza jurisdicción y esté en posibilidad legal de realizar válidamente cualquier acto procesal, por ende, es viable sostener que, si bien todo juez tiene jurisdicción, no todos tendrán competencia para conocer de un asunto determinado.

29. En efecto, para que un juzgador tenga competencia respecto de un caso específico, debe estar dentro de la órbita de actuación que la ley expresamente le otorga, dado que sobre el particular impera el derecho fundamental de legalidad, propio de un Estado de derecho, que determina que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

30. De ahí que, existan criterios fundamentales para determinar la competencia, siendo ellos la materia, la cuantía, el grado y el territorio, con la finalidad de especializar y mejorar la impartición de justicia; por lo que es importante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia a fin de cumplir con la debida garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Así, para determinar la competencia, deben estimarse los señalados criterios fundamentales, entre los que se encuentra el relativo a la materia, respecto del cual

es necesario recordar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, que para fijar la competencia por materia, se debe atender a la **naturaleza del acto reclamado y a la autoridad responsable y no a los conceptos de violación o a los agravios expresados por la parte quejosa o recurrente**, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que sólo evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario, resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.(6)

32. Atendiendo a lo expuesto,(7) lo que debe determinarse es la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo motivo de este conflicto competencial, por lo que debe analizarse la naturaleza de las normas.

33. En principio, debe decirse que para determinar a qué Juzgado de Distrito le corresponde, por materia, conocer del juicio de amparo del que deriva este conflicto competencial, este Tribunal Colegiado estima que es menester tener en cuenta lo siguiente:

A. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se expidieron **La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

B. En la exposición de motivos de ese decreto, se estableció en lo que interesa, que: *"No obstante, a fin de garantizar la más alta protección del derecho de acceso a la información y una eficiencia en la resolución del juicio de amparo, **derivado de los aspectos técnicos y especializados en esta materia**, se propone que este sea sustanciado por jueces y tribunales especializados en la materia, que determine el Poder Judicial de la Federación"*.

C. Acorde a lo anterior, en el artículo **vigésimo transitorio** de dicho decreto, se ordenó que: *"El Poder Judicial de la Federación deberá habilitar juzgados de Distrito*

y tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a los cuales se remitirán los juicios de amparo en dichas materias que se encuentran en trámite para su resolución".

D. En cumplimiento a lo ordenado en esa disposición transitoria, en la Circular SECNO/8/2025, de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informó a los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco, aprobó el punto de acuerdo 33/2025 relativo al alcance del artículo Vigésimo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con la suspensión de los asuntos que estén en trámite y en el que determinó lo siguiente:

"IV. ACUERDOS

Primero. La suspensión de los asuntos a los que hace referencia el artículo Vigésimo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, solo será aplicable a los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que se encuentran en trámite.

En los juicios de amparo indirecto la suspensión del procedimiento se dará antes de la celebración de la audiencia constitucional y de los asuntos competencia de los tribunales Colegiados de Circuito antes de turnarse a ponencia para la resolución del asunto. Para tal efecto se atenderá a lo siguiente:

En cuanto a los Juzgados de Distrito, cuando haya sido solicitada por la parte quejosa.

1. Proveer respecto de la suspensión de plano y su cumplimiento.
2. Resolver la suspensión definitiva. Una vez satisfecho lo anterior (resolver sobre la suspensión) deben declarar la suspensión en el expediente principal.
3. En los casos en los que no se solicite medida cautelar, los órganos jurisdiccionales deberán de realizar el pronunciamiento respecto de la admisión (o no) de la demanda y, hecho lo anterior, reservar el señalamiento de la audiencia constitucional y requerimiento de informes justificados, después de realizar lo anterior, podrán suspender el asunto.

Respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán de resolver lo siguiente:

1. Recurso de queja en contra de la suspensión de plano o provisional.
2. Recurso de revisión contra de la suspensión definitiva.
3. Quejas que impacten en el trámite del juicio de amparo.

En cuanto a la suspensión de los plazos y términos procesales por el plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, deberá de realizarse con independencia de que los asuntos hayan sido presentados antes o después de la entrada en vigor del decreto, pues dicha normativa se limita a señalar que la suspensión se deberá realizar respecto de los asuntos relacionados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

La suspensión de los asuntos operará hasta en tanto se habilitan a los órganos jurisdiccionales que conocerán de los asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales. "

E. Derivado de lo anterior, mediante oficio SECNO/STCCNO/697/2025 de trece de junio de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, informó a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado de Aguascalientes, que en sesión celebrada el once de junio de dos mil veinticinco, se aprobó la propuesta de habilitación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre y de los Tribunales

Colegiados del Trigésimo Circuito, para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, con motivo de lo instruido en el artículo Vigésimo transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

F. Así, el treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "**Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**", el cual, en lo conducente, estableció:

"Artículo 1. A partir del 1 de julio de 2025, se habilita a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes para conocer de los juicios de amparo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. [...]"

Artículo 4. Los asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Distrito...del Poder Judicial de la Federación deberán ser remitidos a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo. [...]"

G. Finalmente, se emitió la Circular SECNO/14/2025, de quince de julio del año en curso, de la cual se desprende lo siguiente:

"[...] IV. PROPUESTA DE ACUERDO (...)"

Juzgados de Distrito

1. Remitirán los juicios de amparo en trámite y en ejecución, con excepción de los asuntos con audiencia celebrada y archivo definitivo.

2. Los asuntos donde se recae leyes o actos de autoridades estatales o locales que versen sobre la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. (...)"

34. Conforme a los antecedentes normativos reseñados, se concluye que en el Acuerdo 8/2025 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, se dotó a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, competencia para conocer de los juicios de amparo **en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**. Entonces, se trata de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

35. Lo anterior, en razón de que la especialización tiene por objeto garantizar la más alta **protección del derecho de acceso a la información y una eficiencia en la resolución del juicio de amparo, derivado de los aspectos técnicos y especializados en esta materia**.

36. En este orden de ideas, cabe destacar también, como hecho notorio, que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, en sesión de catorce de octubre de dos mil veinticinco, en el **punto de acuerdo 8/2025**,⁽⁸⁾ en lo que interesa, determinó que para **actualizar la competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, habilitados para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, es **indispensable que:**

i) El acto reclamado se atribuya a las **autoridades garantes vinculadas con esa materia**; o bien

ii) Que se **reclamen directamente preceptos normativos derivados de** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o de los ordenamientos locales respectivos.

37. El texto digitalizado visible en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:



38. Ello permite colegir válidamente, que tratándose de juicios de amparo indirecto en los cuales se **impugnen otras normas generales** que prevengan el tratamiento o resguardo de datos personales, pero cuyo ámbito de regulación no sea el acceso a la información pública o la protección de datos personales de manera destacada, **no actualizan la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados**.

39. Ahora bien, conforme a lo expuesto por los quejosos en la demanda de amparo, se tiene que los actos reclamados son los siguientes:

I. Los artículos 4, I Ter, 12 Bis, 12 Ter, 12 Quarter, 12 Quinquies, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies, 12 Nonies, 12 Decies, 12 Undecies y 43 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,(9) de los que se observa que:

a) La *Plataforma Única de Identidad*, es la herramienta destinada a la **consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población**, conforme a lo previsto en la Ley General de Población.

b) La *Plataforma Única de Identidad*, será la **fuentes primaria y permanente** de consulta en tiempo real, la que se **interconectará** con bases de datos y sistemas públicos y privados; su uso estará **condicionado a la existencia** de un Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, por lo que la consulta se **limitará exclusivamente** a los datos de la persona desaparecida y su diseño deberá **respetar los principios de protección de datos personales**, seguridad, trazabilidad y control de accesos, conforme a su reglamento.

c) La Plataforma permitirá: i. **monitorear continuamente la Clave Única de Registro de Población** de personas desaparecidas o no localizadas; ii. **generar avisos en tiempo real** a las autoridades cuando la Clave Única de Registro de Población sea utilizada en algún registro; y, iii **detectar coincidencias** o indicios relevantes en distintas bases de datos para apoyar la búsqueda, localización e identificación.

d) La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, **habilitará los accesos necesarios** a la Plataforma para la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, para lo cual se **registrarán toda búsqueda o consulta** realizada. El acceso estará sujeto a medidas de seguridad, niveles de acceso y protocolos previamente establecidos y su uso se limita a fines de investigación, búsqueda, localización e identificación.

e) Se **obliga a** toda autoridad o particular que posea **datos biométricos o identificativos a permitir la consulta inmediata** de información sobre personas desaparecidas y hacerlo bajo la **dirección del Ministerio Público** y en coordinación con las autoridades competentes.

f) Se prevé que el Instituto Nacional Electoral deberá, **mediante convenio, permitir a las autoridades de investigación y búsqueda consultar datos biométricos** (firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio, etc.), con la finalidad exclusiva de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

g) Los establecimientos públicos y privados de salud, atención a adicciones, reinserción social, asistencia social y migratorios, deberán **mantener registros biométricos completos y actualizados**, estando obligados a **permitir su consulta** a las fiscalías y comisiones de búsqueda para la identificación de personas.

h) Las instituciones que resguarden cuerpos o restos humanos: i. deben garantizar un trato digno y adecuado resguardo; ii. mantener registros forenses sistematizados y actualizados; iii. interconectar y remitir dicha información al Banco Nacional de Datos Forenses; y, iv. **permitir su consulta a fiscalías y comisiones competentes**.

i) Las instituciones que generen o posean **imágenes o mediciones satelitales, de drones u otras tecnologías**, deben **permitir su consulta** a las fiscalías y comisiones de búsqueda; el cual será únicamente para fines de búsqueda, localización e investigación.

j) Los servicios periciales y forenses federales y locales tienen la obligación de: i. atender solicitudes de análisis forense; ii. **permitir el acceso** y la **consulta de registros y bases de datos**; y, iii. realizar análisis solicitados por fiscalías o familiares.

k) Los servicios forenses que tengan cuerpos no identificados, antes de enviarlos a fosa común deberán practicar pruebas dactiloscópicas y genéticas, para registrar los resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo máximo de tres días, para lo cual podrán **auxiliarse de otras instituciones públicas** con capacidad técnica para ello.

II. De los artículos 91 Bis, 91 Sexies y 114 Bis de la Ley General de Población, (10) de los que se advierte en lo que interesa, que:

a) La Clave Única de Registro de Población, **además de otros datos personales, deberá integrarse con las huellas dactilares y fotografía**; ésta será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.

b) La Secretaría de Gobernación, previo consentimiento, llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: *i. la transferencia de los datos biométricos* que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o *ii. la asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación.*

c) La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, para los fines establecidos.

d) La Clave Única de Registro de Población, deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales; **todo ente público o particular, estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población, para la prestación de sus trámites y servicios.**

40. Asimismo, del escrito inicial de demanda se advierte, que los peticionarios de amparo señalan que estas normas tienen por objeto crear un sistema de vigilancia que permite a la autoridad acceder en forma masiva a los **datos personales**, sin la autorización de su titular y sin control judicial, vulnerando su derecho de privacidad, intimidad y de protección de datos personales.

41. Y, señalaron como autoridades responsables, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación.

42. De todo lo anterior se concluye que, en el caso, **no se actualizan los supuestos previstos** en los acuerdos generales y circulares referidos en párrafos precedentes, en virtud de que del escrito inicial de demanda se observa que los actos reclamados **no se atribuyen a autoridades garantes en la materia de transparencia o de protección de datos personales**, sino a órganos del proceso legislativo federal y del Ejecutivo Federal; y, además, de que los preceptos controvertidos **no recaen directamente** en normas de los ordenamientos **propios de transparencia o de protección de datos personales**, sino en **preceptos** de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida

por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la **Ley General de Población**.

43. De ahí que, aunque el **tema de fondo pueda** versar sobre eventuales **afectaciones a la privacidad y tratamiento de datos biométricos, esto no basta, por sí mismo, para trasladar** la competencia a los órganos subespecializados; pues no se satisfacen los requisitos establecidos para ello por el Órgano de Administración Judicial.

44. En consecuencia, **aunque** la litis pudiera incorporar cuestiones relacionadas con **acceso a la información y protección de datos personales** como **derechos fundamentales, la competencia especializada no se activa al faltar los presupuestos habilitantes** definidos en el **Acuerdo General 8/2025**, así como en las **Circulares SECNO/9/2025 y SECNO/14/2025**; por lo que quien debe conocer del juicio de amparo promovido por *****, es el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**.

45. Remítanse los autos al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León**, e igualmente, envíese testimonio de este fallo al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para su conocimiento.

46. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 184, 185, 186, 188 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es legalmente existente el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, para conocer de la demanda de amparo promovida por *****.

Notifíquese como legalmente corresponda; engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de control correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase copia certificada electrónicamente de la presente resolución a las autoridades jurisdiccionales contendientes, devuélvanse los autos a la autoridad que corresponda; además, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistradas Adriana Vázquez Godínez (presidenta) y Jenny Ruiz Ornelas (ponente), así como del Magistrado Bryan Mauricio Alafita Sáenz.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Tribunal, quienes actúan ante el Secretario que da fe.

El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Nilton Germán Morales Mateos, Secretario con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. "**Artículo 2.** Los Tribunales Colegiados de Circuito del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse en relación con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales."

2. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1244, con registro digital: 2017663.

3. "**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, depor-

tación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia.

Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente."

4. Jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, de junio de dos mil tres, visible a página 46, registro 184186, de rubro y texto: "**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.** Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

5. De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 104/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 171445. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 171, con el rubro y contenido siguientes: "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.** De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvención y el juicio inicial guardan idénticas características."

6. Jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, registro digital: 167761, de rubro y texto: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por

analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

7. Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, de marzo de 2015, Tomo II, visible a página 1746, con número de registro 2008591, de rubro y texto: "**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.** De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado."

8. Visible en el área de avisos de la página de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, cuya liga es <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioonlinea>; así como en la liga <https://intranet.oaj.gob.mx/micrositios/SECCSOJ/paginas/InformacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Fcritérios%2FcritériosAccesoInformacionProteccionPersonales.htm>, del Intranet del Órgano de Administración Judicial.

9. "**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entiende por: (...)

I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población; (...)

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

IV. Registros Administrativos, y

V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención

a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:

I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;

II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y

III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 12 Quinques. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción

social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación."

10. " **Artículo 91 Bis.** - La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.

La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante:

I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

Artículo 114 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Varias personas promovieron amparos indirectos contra diversos artículos de la Ley General de Población y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que regulan el uso y tratamiento de datos biométricos. Los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato se declararon incompetentes pues consideraron que se surtía la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Dichos Juzgados no aceptaron la competencia declinada al estimar que no se

actualizaba su especialización, pues los actos reclamados versaban sobre la constitucionalidad de normas generales que buscan combatir un problema de seguridad pública mediante la recolección de información.

Criterio jurídico: La competencia para conocer de amparos indirectos contra normas que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales regulados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población, se actualiza en favor de los Juzgados de Distrito no especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Justificación: La especialización jurisdiccional prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, tiene como propósito fortalecer la tutela judicial en dicha materia sin que ello implique una ampliación de la competencia material a toda controversia en que se invoquen derechos relacionados con la privacidad o el manejo de datos biométricos. En consecuencia, los órganos especializados del Trigésimo Circuito sólo pueden conocer de los juicios de amparo en los que: I) el acto reclamado sea atribuible a autoridades garantes o entes obligados conforme a la legislación de transparencia y datos personales, o II) se impugnen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o de los ordenamientos locales correlativos. Fuera de esos supuestos, la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito comunes, aun cuando el fondo del asunto involucre aspectos sobre la privacidad o el tratamiento de información sensible, pues de otro modo se vulneraría el principio de legalidad competencial y se desnaturalizaría el objeto de la especialización jurisdiccional creada por el órgano de administración judicial. Así, la materia de transparencia y protección de datos personales debe entenderse circunscrita a los ordenamientos específicos expedidos en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y no a cualquier ley que, de manera indirecta, regule el tratamiento de información personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o. J/1 A (12a.)

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Arelly Margarita Hermosillo Navarro.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

Conflicto competencial 17/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección

de datos personales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.)

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos personas promovieron amparo indirecto. El Juzgado de Distrito las previno para que aclararan su escrito inicial de demanda a fin de precisar si contra la resolución reclamada se interpuso algún medio ordinario de impugnación. A través de su representante en términos amplios presentaron escrito de aclaración. El Juzgado de Distrito tuvo por subsanada la prevención y admitió la demanda. La parte tercero interesada interpuso recurso de queja por el que impugnó el auto admisorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es injustificado el auto por el que se previene a la parte quejosa para que subsane las irregularidades relacionadas con la demanda de amparo, si no está sustentado en alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, las personas juzgadoras tienen la facultad para prevenir, cuando de la demanda de amparo se advierta alguna irregularidad u omisión que deba corregirse o se hubiera omitido alguno de los requisitos que deba contener, siempre y cuando esa determinación sea razonable y justificada. Sin embargo, la prevención para que se informe sobre la interposición de un medio de defensa ordinario no forma parte de los requisitos de la demanda, máxime cuando se señala con claridad la resolución reclamada. Por tanto, la persona juzgadora no está facultada para prevenir, a efecto de que se narre

algún antecedente que pudiera conducir a la improcedencia del juicio, puesto que ésta debe ser manifiesta e indudable al momento de analizar la demanda inicial, en los términos en que fue presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.3 K (11a.)

Queja 48/2025. 6 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una empresa a la que le atribuyó el carácter de patrón, con quien acudió a la conciliación prejudicial. Además solicitó que se llamara como terceros interesados a varias personas morales y físicas. El Tribunal Laboral consideró que era necesario agotar la conciliación prejudicial con aquellos a quienes se les atribuyó la calidad de terceros interesados, por lo que al no haberlo realizado ordenó la remisión de los autos al Centro de Conciliación para tal efecto y archivó el juicio laboral como asunto concluido. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En un juicio laboral no es necesario exhibir la constancia de conciliación con aquellos a quienes las partes o la propia autoridad responsable les confieren la calidad de terceros interesados a juicio, dado que tal requerimiento concierne únicamente a las partes en conflicto.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma en materia de justicia laboral, plasmada en el artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, publicada el 24 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se observa que uno de sus ejes centrales fue el establecimiento de una etapa conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria a la que deben acudir las personas trabajadoras y patronales previo a acceder a la vía jurisdiccional, de naturaleza administrativa y a cargo de los Centros de Conciliación, lo cual quedó regulado en los artículos 684-A, 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 1 de mayo de 2019.

Por ello, al tratarse de un procedimiento prejudicial obligatorio, el diverso artículo 872, inciso B, fracción I, también del ordenamiento legal invocado, impone a la parte actora la obligación de adjuntar al escrito de demanda la constancia respectiva expedida por el organismo de conciliación, que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.

Con base en lo anterior, es obligación exhibir la constancia de no conciliación únicamente de las personas físicas o morales contra quienes se ejercite la acción, dado que el conflicto surge entre el actor y el demandado, y no así con aquellos que pueden tener el carácter de terceros interesados, pues su intervención deriva de la posible afectación o perjuicio que puedan resentir al dictarse la resolución correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.4 L (12a.)

Amparo directo 868/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito suscitaron controversia en torno a si era procedente la separación de juicios (conflicto de acumulación). El asunto se envió al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, se registró, admitió y turnó como conflicto competencial.

Criterio jurídico: Cuando un conflicto de acumulación, por separación de autos, se tramita para su resolución conforme a las reglas de un conflicto competencial, atento al derecho fundamental de acceso a la justicia procede resolverlo sin que sea necesario realizar mayor trámite.

Justificación: El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos que tienen las personas a que se les administre justicia de forma expedita, pronta y completa.

Por otra parte, el propio artículo 17, en su párrafo tercero, dispone también la obligación de que, en todo momento (siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos), debe privilegiarse la solución de un conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así, con base en los derechos fundamentales que tiene reconocida toda persona quejosa respecto del trámite del amparo indirecto, no es necesario realizar mayor trámite para que la Secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional abra un diverso expediente de conflicto por el mismo asunto, debido a que: 1) no existe impedimento para resolver el asunto, debido a que el conflicto competencial se hace derivar de un aspecto de acumulación de autos; y 2) debe tenerse en cuenta la similitud que existe en la forma en que se tramitan y resuelven tanto el conflicto de competencia, como el de acumulación.

Lo anterior, porque el trámite de ambos asuntos surge esencialmente de un conflicto suscitado entre dos órganos jurisdiccionales para conocer de un juicio de amparo (uno por razón de competencia y el otro por una cuestión de acumulación o separación), cuya resolución es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que en aras de garantizar los mencionados derechos humanos de la persona quejosa en la solución del conflicto, y a fin de evitar dilación en la admisión, turno y resolución de un diverso expediente, que se traduciría únicamente en la materialización de un formalismo procedimental en el trámite del asunto, procede resolver el conflicto planteado sin que sea necesario realizar mayor trámite.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.1 K (12a.)

Conflicto competencial 29/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna y el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento abreviado. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó de plano la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no se agotó previamente el recurso ordinario de apelación previsto por el artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumpliendo con ello el principio de definitividad. Inconforme con esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: La procedencia del juicio de amparo es de estudio previo a cualquier tema de fondo que pudiera analizarse, por lo que no constituye una razón lógica-jurídica para no atender tales exigencias, como lo es cumplir con el principio de definitividad, el hecho de que el acto reclamado se trate de una sentencia condenatoria que derivó de un procedimiento abreviado, y en la demanda de amparo se aleguen violaciones al procedimiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostuvo que el establecimiento de

presupuestos procesales y requisitos de procedencia para acceder al fondo del juicio de amparo no viola, *per se*, derechos fundamentales, ya que dichos requisitos resultan constitucionalmente legítimos, necesarios y proporcionales, en aras de asegurar la correcta administración de justicia, la seguridad jurídica y el debido respeto a la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, no existe fundamento constitucional ni legal para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda desconocer la aplicabilidad del principio de definitividad y, por ende, determinar que la circunstancia de que la sentencia condenatoria emitida en un procedimiento abreviado haya impuesto una pena privativa de la libertad y se haya consentido la abreviación del proceso penal, excluye la obligatoriedad de agotar los medios ordinarios de impugnación antes de acudir al juicio de derechos fundamentales, como lo establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, pues tales circunstancias no tienen el alcance para que se desconozca la exigencia de los requisitos de procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P.1 P (12a.)

Recurso de reclamación 27/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una empresa a la que le atribuyó el carácter de patrón, con quien acudió a la conciliación prejudicial. Además solicitó que se llamara como terceros interesados a varias personas morales y físicas. El Tribunal Laboral consideró que era necesario agotar la conciliación prejudicial con aquellos a quienes se les atribuyó la calidad de terceros interesados, por lo que al no haberlo realizado ordenó la remisión de los autos al Centro de Conciliación para tal efecto y archivó el juicio laboral como asunto concluido. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando el Juez laboral advierta inconsistencias en la demanda debe prevenir a la promovente para que las subsane previo a concluir el asunto.

Justificación: Conforme al artículo 172, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, se consideran infringidas las reglas del procedimiento que pueden trascender al resultado del fallo, cuando no se haya citado al juicio a la parte demandada, se le haya citado en forma distinta de la establecida por la ley, o se trate de casos análogos a los previstos en las diversas fracciones del precepto en cita. Por otro lado, el artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que cuando el actor sea la persona trabajadora o sus beneficiarias y la demanda contenga alguna irregularidad, o bien, se estuvieren ejercitando acciones contradictorias o no se hubiese precisado el salario base de la acción, el Tribunal Laboral, mediante acuerdo, señalará los de-

fectos u omisiones en que hubiere incurrido y le prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días hábiles. Con base en lo anterior, cuando la demanda laboral contenga alguna irregularidad que deba ser subsanada, el Juez laboral previo a ordenar su remisión al Centro de Conciliación, o su archivo, debe prevenir a la parte actora para que la subsane y de no hacerlo se actualiza una infracción al procedimiento que amerita su reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.5 L (12a.)

Amparo directo 868/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Personas que se ostentaron como comuneras o posesionarias promovieron amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia en la que se ordenó la desocupación de tierras comunales. Reclamaron la falta de llamamiento al juicio agrario a pesar de que con tal ejecución se afectarían las tierras que tienen en posesión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que no acreditaron contar con legitimación para ser llamadas al juicio agrario de origen. En su contra las personas quejasas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los comuneros o posesionarios en lo individual carecen de legitimación para promover amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia dictada en un juicio agrario, en la que se ordenó la desocupación de tierras de un núcleo de población comunal, sobre las cuales solamente ejercen derechos de uso y usufructo, aun cuando se ostenten con el carácter de terceros extraños por equiparación.

Justificación: En los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Federal, y 33, fracción I, y 99, fracción II, de la Ley Agraria, se reconocen los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Dichas formas de organización social cuentan con una asamblea general, que es su órgano supremo, y con un comisariado, cuya función es representar al núcleo de población.

En este sentido, los comuneros o poseionarios en lo individual carecen de legitimación para promover amparo indirecto contra los actos de ejecución de una sentencia en la que se ordenó la desocupación de tierras comunales, aun cuando se ostenten con el carácter de terceros extraños por equiparación aduciendo que no fueron llamados a juicio, a pesar de que con tal ejecución se afectarían las tierras que tienen en posesión, ya que la defensa de éstas corresponde a la propia comunidad, por conducto del comisariado de bienes comunales.

Lo anterior es así, ya que si se le tuviera que emplazar y otorgar el derecho de audiencia y defensa a la totalidad de los pobladores del lugar que se opusieran a la ejecución de la sentencia, y que no tienen el dominio pleno, sino que ejercen derechos de uso, usufructo y disfrute de las tierras, ello tendría como consecuencia que el cumplimiento y ejecución se prolongaría indefinidamente en el tiempo, con los eventuales daños y perjuicios que se pudieran irrogar a los propietarios de la superficie materia de la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.1 A (12a.)

Amparo en revisión 531/2022. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila y José Luis Gómez Avilés y César Thomé González. Ponente: José Luis Gómez Avilés. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 77/2024. 7 de enero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Luis Gómez Avilés y Julio Eduardo Díaz Sánchez y de Raúl Octavio González Cervantes, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Luis Gómez Avilés. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 413/2024. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jacob Troncoso Ávila, Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Amparo en revisión 9/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jacob Troncoso Ávila, Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera y Alberto Carrillo Ruvalcaba. Ponente: Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: Una persona jurídica fue notificada de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la impugnó en términos del artículo referido. En la audiencia el Juez de Control declaró sin materia la impugnación, debido a que la parte promovente carecía de legitimación, ya que el Ministerio Público informó que no tenía reconocido el carácter de víctima u ofendida en la carpeta de investigación. Inconforme promovió amparo indirecto en el que el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para resolver sobre el presupuesto de legitimación, el Juez de Control debe verificar si la parte recurrente tiene la calidad de víctima u ofendido, ya sea de manera explícita, a través de un acuerdo ministerial que lo reconozca o, de manera implícita, conforme al trato procesal que el Ministerio Público le haya brindado durante la integración de la carpeta de investigación, incluso, no sólo conforme al debate de las partes, sino de ser necesario, teniendo a la vista las actuaciones conducentes.

Justificación: El principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General tiende a garantizar que ninguna persona se encuentre en situación de incertidumbre legal respecto de la actuación de la autoridad.

En ese sentido, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales impone la obligación de notificar el no ejercicio de la acción penal únicamente a la víctima u ofendido. Esta regla garantiza su derecho de acceso a la justicia, particularmente a la doble instancia y a las prerrogativas correlativas.

Por ello, resulta jurídicamente insostenible que el Ministerio Público, después de haber brindado a una persona (física o jurídica) un trato procesal que la haga asumirse como víctima u ofendido, ya sea de forma explícita o implícita, desconozca esa situación y niegue la calidad específica aludida en el momento procesal en el que existe prohibición para debatir al respecto, pues esto es lo que se define como "trampa procesal".

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.1 P (12a.)

Amparo en revisión 226/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Enrique Solís Alvarado e Isabel Cristina Porras Odriozola, y de Omar Jaimes Benítez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Enrique Solís Alvarado. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ SUSCRITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA DE JUZGADOS O TRIBUNALES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS SI EL SUScriptor NO PUDO NEGOCIAR LOS TÉRMINOS.

Hechos: Una persona moral dedicada a otorgar financiamientos para la adquisición de vehículos presentó demanda en la vía ejecutiva mercantil oral en la que requirió el pago de una cantidad líquida por concepto de suerte principal, con base en el pagaré suscrito para garantizar el cumplimiento de un contrato de crédito para la adquisición de un vehículo, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda. Consideró que para procurar la equidad entre las partes, no limitar el derecho humano de acceso a la justicia del demandado y repeler la asimetría entre ellas, el juicio debía tramitarse ante el Juez con competencia en el lugar donde se encuentra el domicilio de la enjuiciada. Esa determinación fue confirmada en el recurso de revocación. Inconforme con esa resolución la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede surtir efectos la cláusula de sumisión expresa a la competencia de juzgados o tribunales de determinada circunscripción territorial plasmada en un pagaré suscrito para garantizar el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito, si el suscriptor no pudo negociar los términos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para que se configure la sumisión expresa debe existir la voluntad de las partes

de renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación del tribunal competente, pero con la condición de que sea únicamente el del domicilio de alguna de las partes, el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o el del lugar donde se ubique la cosa. También consideró que ese pacto de sumisión expresa queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia. En ese sentido, cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones del acreditado a través de la suscripción de un pagaré, donde es una financiera quien decide las condiciones del título de crédito, sin otorgar la posibilidad al deudor de modificar los términos, el acreditado no tiene la facultad de negociar los, aun cuando los hubiera leído y entendido. Esta asimetría de poder constituye una característica común en los acuerdos celebrados con grandes empresas. Ahora bien, cuando el pagaré es elaborado unilateralmente por la financiera, quien tiene formatos uniformes con los términos y condiciones del préstamo, y el suscriptor únicamente plasma su firma, no incide de forma alguna en su elaboración, por lo que la cláusula de sumisión expresa inserta no cobra aplicación, porque al suscribirse el título de crédito la deudora no tiene la posibilidad de negociar su contenido, sino más bien de aceptar los términos propuestos por la institución financiera para la concesión del crédito solicitado. Por tanto, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados o tribunales de determinada circunscripción territorial, tratándose de un título donde el suscriptor no estuvo en posibilidad de negociar los términos, esa regla no debe cobrar aplicación y debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.100 C (11a.)

Amparo directo 262/2025. NR Finance México, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Mónica Lilian Franco Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. GOZA DE FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA DEFENSA DEL AUTORIZANTE, SALVO RES-TRICCIÓN EXPRESA O FALTA DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo en la que designó a una persona autorizada para oír y recibir notificaciones sin señalar expresamente si realizaba dicha autorización en términos amplios o restringidos. La persona juzgadora consideró que en virtud de que no se realizó dicho señalamiento, debía entenderse que la persona autorizada únicamente contaba con facultades restringidas que no le permitían llevar a cabo los actos de defensa necesarios en el amparo, y consideró que no se encontraba facultada para ofrecer pruebas, por lo que no admitió las señaladas en el escrito firmado por ésta. La persona quejosa interpuso recurso de queja, en el que argumentó que las pruebas ofrecidas fueron presentadas por su autorizado para oír y recibir notificaciones, lo que implica que está habilitado con todas las facultades.

Criterio jurídico: De la interpretación del artículo 12 de la Ley de Amparo, la autorización para oír notificaciones a favor de una persona con capacidad legal lleva implícita la facultad para realizar los actos que resulten necesarios para la defensa de la persona autorizante, con la única salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo referido.

Justificación: El primer párrafo del artículo 12 citado establece que basta la designación de las personas autorizadas para oír notificaciones, para que éstas gocen de amplias facultades para ejercer los actos necesarios para la defensa de su autorizante. Estas facultades sólo deben entenderse restringidas cuando así lo manifieste expresamente el autorizante o se incumpla con la condición determinada en el segundo párrafo del artículo en cita, respecto de las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, en el sentido de que la persona profesionista designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciada en derecho. Además, es posible que a través de la consulta realizada de manera oficiosa al "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", regulado por el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la persona juzgadora de amparo constate dicha calidad para

verificar que la persona autorizada en términos amplios cumple con dicha condición. En ese sentido, las personas autorizadas para recibir notificaciones no gozarán de las amplias facultades señaladas por ese precepto, únicamente en aquellos casos en los que la persona quejosa o la tercera interesada señale de manera expresa que le confiere facultades restringidas, o bien, cuando de la consulta realizada al Sistema Computarizado mencionado se obtenga que no consta registro de cédula profesional de la persona autorizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 K (12a.)

Queja 153/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Edna Melissa Valdivia Franco.

Nota: El Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1599, con número de registro digital: 1265.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA.

Hechos: Dos personas promovieron amparo indirecto. El Juzgado de Distrito las previno para que aclararan su escrito de demanda. A través de su representante en términos amplios presentaron escrito de aclaración. El Juzgado de Distrito tuvo por subsanada la prevención y admitió la demanda. Contra el auto admisorio la parte tercero interesada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se impugna el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto y la parte recurrente pretende que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto de prevención para aclararla, consistente en tenerla por no presentada, debe analizarse la legalidad del auto preventivo para dilucidar si el apercibimiento es correcto.

Justificación: Cuando la parte recurrente pretende a través de la interposición del recurso de queja que se revoque el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, al considerar que la parte que solicita la protección constitucional no dio cabal cumplimiento a la prevención formulada, ello obliga a analizar la legalidad del auto preventivo para resolver en forma completa el problema planteado y garantizar el respeto al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.P.A.2 K (11a.)

Queja 48/2025. 6 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Platero Salado. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de proporcionar a su hijo menor de edad la fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz que requiere para subsistir, pues es alérgico a la proteína de la leche de vaca. Estimó que ello pone en riesgo su salud y su desarrollo. También reclamó la falta de reembolso de los gastos erogados por su compra. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por inexistencia del acto reclamado. Argumentó que el reintegro de gastos médicos se encuentra previsto en los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 10 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aunado a que no puede exigirse si no se solicitó previamente.

Criterio jurídico: Procede el reembolso de los gastos erogados por la compra de fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz y demás suplementos prescritos a una persona menor de edad ante la omisión del IMSS de suministrarlos oportunamente, a fin de salvaguardar sus derechos a la salud y a la alimentación.

Justificación: De la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD." y de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, 27, fracción IV, 37, 61, 63 y 64 de la Ley General de Salud, deriva la obligación del IMSS de garantizar el derecho a la salud mediante atención médica curativa y preventiva, como un servicio básico de salud para los derechohabientes. Asimismo, que la atención materno-infantil abarca la atención de los infantes y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, prevención y detección y, en su caso, la atención de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas. En ese contexto, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, así como

una reparación integral de los derechos violados y la maximización de los derechos fundamentales de las personas, procede ordenar el reembolso de los gastos erogados por la compra de suplementos prescritos a una persona menor de edad y que no hayan sido suministrados oportunamente por el IMSS. Ello, a fin de brindar no sólo una protección integral a la salud, sino una reparación integral para garantizar sus derechos humanos a la alimentación, a la salud y a una tutela judicial efectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.2 A (12a.)

Amparo en revisión 430/2024. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la omisión de dos Sociedades de Información Crediticia de llevar a cabo la actualización de no adeudos de créditos fiscales en el Buró de Crédito. Solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que no aparecieran anotaciones en sus registros que no correspondieran a la realidad de su situación financiera. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Estimó que de concederla se otorgarían efectos restitutorios, lo que equivaldría a resolver el fondo del juicio de amparo. En revisión la persona moral argumentó que: 1) en caso de negarse el amparo se podría ordenar la restitución de las anotaciones; 2) dicha negativa le ocasionaba un daño de imposible reparación pues se ponía en riesgo su subsistencia; y 3) las anotaciones reclamadas derivaban de la condonación de un crédito fiscal al 100 %, es decir, de un crédito inexistente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados para que el Buró de Crédito realice anotaciones que reflejen las condiciones reales de la situación financiera de las personas quejasas en el reporte de crédito que genera, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como de la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social implicados.

Justificación: De las jurisprudencias 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", así como de los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión en el juicio de amparo tiene un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad no sólo es conservar la materia de la controversia mientras se resuelve el fondo del asunto, sino evitar una mayor afectación en la esfera jurídica de la persona quejosa mientras se resuelve el fondo en lo principal, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada. Si la persona quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios anticipados respecto de la omisión de llevar a cabo la actualización de no adeudos de créditos fiscales en el Buró de Crédito, los Juzgados de Distrito deben evitar negarla bajo el único argumento de que se dejaría sin materia el juicio principal, pues deben ponderar y argumentar los demás elementos del caso concreto. En ese contexto, procede la medida cautelar de tutela anticipada cuando se advierta que existe apariencia del buen derecho a favor de la parte quejosa, en el sentido de que la publicación de sus datos en el Buró de Crédito podría ser injustificada derivado de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y de las pruebas que en el momento obren en autos, pues son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud. Máxime que en caso de que en el fondo del asunto se resuelva que el acto reclamado es válido, la autoridad correspondiente podrá realizar una nueva anotación que atienda a lo que se determine.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.7 A (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 131/2025. Forza Ecosistemas, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García y Mayra González Solís, y de Israel Hernández González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Israel Hernández González. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 2021263 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA.

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado condicionada a la exhibición de una garantía. La persona quejosa no exhibió el billete de depósito dentro del plazo legal, y antes de hacerlo se dictó la resolución que concedió la suspensión definitiva. Posteriormente, la persona quejosa presentó el billete correspondiente a la garantía fijada para la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito determinó que no ha lugar a la exhibición del billete de depósito para garantizar la medida cautelar provisional, al haberse dictado ya la suspensión definitiva. Inconforme con dicha determinación la persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La garantía exhibida extemporáneamente por la persona quejosa en relación con la suspensión provisional es válida para surtir efectos respecto de la definitiva, siempre que su importe sea equivalente al fijado en la resolución correspondiente y se exhiba antes de la ejecución del acto reclamado.

Justificación: La suspensión del acto en amparo constituye una sola medida cautelar resuelta en dos momentos procesales –provisional y definitiva–. Su finalidad común es preservar los derechos del quejoso y garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero interesado. En tal virtud, la garantía no se limita a una etapa procesal determinada, sino a la eficacia general de la medida suspensiva.

El artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que si bien la garantía debe otorgarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo que concede la suspensión, ésta surtirá efectos en forma inmediata aunque se exhiba de manera extemporánea, siempre que el acto reclamado no se haya ejecutado. Esta disposición revela la intención legislativa de privilegiar el principio de efectividad sobre el formalismo procesal, de modo que la omisión inicial en la exhibición de la garantía no debe privar de eficacia a la medida cautelar si cumple su finalidad protectora.

En este contexto, el órgano de amparo puede dictar un acuerdo en los términos de que se tenga por exhibida la garantía fijada en la resolución que concedió la suspensión definitiva, con base en el billete de depósito aportado por la persona quejosa originalmente señalado para garantizar la suspensión provisional, el cual se hará extensivo para efectos de la definitiva.

Esta interpretación es congruente con la jurisprudencia 1a./J. 141/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la unidad de la medida suspensiva, al sostener que no pueden coexistir dos garantías distintas, pero sin negar la validez de una garantía que cumple la finalidad de resguardar los derechos de las partes. Negar efectos a esa garantía con base en una interpretación estrictamente temporal implicaría desconocer el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) y el derecho de acceso efectivo a la justicia en perjuicio de la quejosa, cuando en realidad la finalidad de la garantía se cumple al permitir la eficacia de la suspensión y la protección de los derechos en juego, evitando que formalismos excesivos neutralicen la función tutelar del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.2 K (12a.)

Queja 211/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE SU CONCESIÓN, UNA VEZ EXHIBIDA LA CORRESPONDIENTE A LA DEFINITIVA." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 619, con número de registro digital: 176102.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.

Hechos: Una persona acudió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar el trámite para la obtención de su pasaporte. Verbalmente se le informó que como contaba con un registro de nacimiento extemporáneo, en términos del artículo citado debía exhibir documentación adicional. Contra esa decisión promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de dicho precepto. En queja la persona argumentó que esa negativa es contraria al orden público, porque para obtener su pasaporte se le exigen mayores requisitos que a la generalidad de las personas.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para que la Secretaría de Relaciones Exteriores reciba y tramite la solicitud de pasaporte de la persona cuyo registro de nacimiento es extemporáneo, al no seguirse perjuicio al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público.

Justificación: El mencionado artículo 15, al prever que para obtener el pasaporte las personas con registro de nacimiento extemporáneo deben presentar documentos adicionales a los generalmente requeridos, ubica a un grupo social específico en desventaja frente al resto, situación que no admite justificación de rango constitucional o convencional. Existe normativa que restringe esa manera de actuar, a saber, los artículos 1o., 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tutelan los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad y a la libertad de tránsito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la identidad tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación, y el Estado está obligado a garantizarlo. El artículo 11 constitucional reconoce el derecho a salir del país como parte integrante del derecho a la libertad de tránsito, como derecho humano protegido no sólo en la Constitución Federal, sino en el parámetro de regularidad constitucional. Como todo derecho, no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones permisibles, pero sin conculcar los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Por otra parte, la concesión de la medida cautelar no deja sin materia el juicio de amparo indirecto en lo principal, pues tratándose del amparo contra disposiciones

generales, los efectos de su posible concesión consisten, entre otros, en desincorporar de la esfera jurídica de la persona quejosa, en lo presente y lo futuro, sus efectos y consecuencias. El hecho de que se permita la continuación del trámite de solicitud de pasaporte sin considerar los efectos de la norma general reclamada no implica que se desincorporen hacia el futuro las consecuencias de la disposición general sujeta a examen constitucional, por lo que el juicio en lo principal no queda sin materia por la concesión de la suspensión provisional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.1 A (12a.)

Queja 461/2025. 31 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Guillermo Núñez Loyo, Kharem Deyanira Omaña Pérez y Pedro Alberto De La Rosa Manzano. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona servidora pública en activo adscrita a la Fiscalía General de la República promovió amparo indirecto contra el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento administrativo de separación instaurado en su contra. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para que el procedimiento continuara y no se dictara la resolución definitiva. No obstante, la autoridad responsable emitió la resolución de separación. La persona quejosa promovió incidente por incumplimiento de la suspensión provisional, el cual se declaró fundado. La autoridad responsable interpuso recurso de queja en el que adujo que la resolución no puede revocarse, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la reincorporación de dichos servidores públicos cuando hayan causado baja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación contra una persona servidora pública en activo, adscrita a una institución policial, en contravención a la orden emitida en una suspensión provisional, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que prohíbe su reincorporación.

Justificación: La resolución de separación del cargo dictada en incumplimiento de la suspensión provisional constituye un supuesto diverso al previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional.

En el primer supuesto concurren los siguientes elementos: 1) una persona servidora pública de una institución policial que se encontraba en activo al promover el amparo; 2) la concesión de una suspensión provisional para mantenerse en funciones y no ser removida; y 3) la emisión de una resolución de cese fundada en actos objeto de suspensión, pese al conocimiento de la medida cautelar.

En el segundo supuesto se presentan los siguientes elementos: 1) una persona servidora pública de las instituciones policiales previamente separada de su cargo; 2) una resolución de cese dictada con base en un procedimiento desarrollado conforme a la normativa aplicable al momento de la infracción; 3) una resolución jurisdiccional derivada de la revisión del cese, orientada a determinar si fue o no justificado, y 4) la consecuencia que, si se declara injustificado, el Estado sólo estará obligado al pago de la indemnización y de las prestaciones correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación.

De ello se sigue que se trata de supuestos distintos, pues la concesión de la suspensión provisional incumplida en el amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. En efecto, la prohibición de reincorporación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, prevista en dicho precepto, opera en un momento posterior, es decir, una vez dictada la resolución de separación, y no en el caso de una resolución emitida en contravención a una suspensión ya concedida mientras el elemento se encontraba en activo.

En consecuencia, la resolución de separación dictada en contravención a una suspensión provisional carece de eficacia jurídica, pues se sustenta en actos objeto de suspensión cuya ejecución debía considerarse inexistente y no actualiza el supuesto del referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, que sólo opera respecto de resoluciones ya emitidas y sujetas a revisión jurisdiccional. Ello asegura que el incidente por incumplimiento de la suspensión provisional cumpla su finalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.50 A (11a.)

Queja 224/2025. Coordinadora de Proyectos "B" en la Unidad de Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República. 20 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Ramírez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Mariana Olivia Reyes Laguna.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

AG-POAJ-001/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del

Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Que el artículo 80, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renunciaciones.

5. Que en sesión extraordinaria número 1 de fecha 2 de septiembre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó a Hilario Pérez León como titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del 1 de septiembre de 2025.

6. Que mediante escrito de 18 de diciembre de 2025 Hilario Pérez León presentó su renuncia al cargo de titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha de conclusión del cargo el 31 de diciembre de 2025.

7. Que a propuesta de su Presidente, el Pleno del Órgano de Administración Judicial determinó designar a la persona que ocupará la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que es licenciado en administración y maestro en dicha materia, aunado a que cuenta con una experiencia de más de 20 años desempeñando actividades afines al cargo propuesto.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

ÚNICO. Se reforma el punto **CUARTO** del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES", para quedar como sigue:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. Se designa al maestro Jaime Armando López Ramírez como titular de la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir del 1 de enero de 2026.

QUINTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 7 de enero de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 7 de enero de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS FEDERALES

AG-POAJ-026/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que de conformidad con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Órgano de Administración Judicial tiene independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; asimismo, es responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, permanencia y separación del personal, su formación, promoción y evaluación de desempeño.

Le corresponde establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de Carrera Judicial de conformidad con la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, bajo los principios de imparcialidad, profesionalismo, objetividad e independencia, además de ejercer todas aquellas funciones necesarias para garantizar la adecuada administración y funcionamiento del sistema de Carrera Judicial.

3. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

4. Que como parte de la Reforma Judicial, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 2 de enero de 2025, el Decreto por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

5. Que con fundamento en los artículos 1, fracción VIII, 70, 76, 78, 79, primer párrafo, 80, fracciones I, II, XXIV, XXV y LI, así como 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son facultades del Órgano de Administración Judicial, entre otras, establecer mediante Acuerdo General las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los miembros que las integrarán; expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos Acuerdos Generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la función jurisdiccional federal.

6. Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial es responsable de la administración de la Carrera Judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Que como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa; el Órgano de Administración Judicial ha puesto en marcha un proceso de simplificación y actualización normativa.

8. Que la reforma Constitucional en materia de reforma del Poder Judicial tiene entre sus principales objetivos:

La sustitución del Consejo de la Judicatura Federal, por dos órganos, uno administrativo y otro disciplinario, independientes entre sí.

9. Que el 08 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se crean e integran sus Comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarías Ejecutivas, en el que, entre otras cuestiones, **se creó la Comisión Permanente de Carrera Judicial y Especialización.**

Al haberse conformado nuevas reglas constitucionales para la designación, entre otras, de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito, mediante un proceso electoral en el que la ciudadanía, de manera libre, directa y secreta, elegirá a las personas que reuniendo los requisitos previstos en el diverso numeral 97 de la Carta Magna pueden desempeñarse como personas juzgadoras federales y se estimó que ya no integran parte de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, dado que es atribución del Órgano de Administración Judicial establecer las disposiciones necesarias para la capacitación, especialización, así como el diseño y aplicación de programas que permitan la evaluación del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, surge la necesidad de establecer esquemas de capacitación y profesionalización permanentes con apoyo de la Escuela Nacional de Formación Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS FEDERALES

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales, principios y categorías de la Carrera Judicial

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal de Disciplina Judicial, así como regular todas aquellas cuestiones que inciden directamente en el funcionamiento de la Carrera Judicial.

También tiene como objeto regular la capacitación del personal que no siendo de Carrera Judicial, desarrollen actividades jurídico-administrativas, cuya formación, experiencia, habilidades y conocimientos permiten el desarrollo de la función jurisdiccional.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que Reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las condiciones de las personas Juzgadoras Federales;

II. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial;

III. Carrera Judicial: Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

IV. Comisión: Comisión de Carrera Judicial y Especialización;

V. Conflicto de interés: La posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios;

VI. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Defensoría Pública: Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Escuela Judicial: Escuela Nacional de Formación Judicial;

IX. Ley: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XI. Ley de Amparo: Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Órgano: Órgano de Administración Judicial;

XIII. Órgano Jurisdiccional: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales o el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XIV. Persona Directora General: La Directora o Director General de la Escuela Nacional de Formación Judicial;

XV. Personas Juezas de Distrito: Las Juezas y los Jueces de Distrito;

XVI. Personas Magistradas de Circuito: Las Magistradas y los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Plenos Regionales;

XVII. Persona Presidenta: Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial;

XVIII. Pleno: Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XIX. Procedimiento de Especialización: Sistema que incluyen los cargos de Titulares de los Órganos Jurisdiccionales y personas administradoras de los Centros de Justicia Penal Federal;

XX. Programas y actividades académicas: Cursos, cápsulas informativas, series de videos, reuniones académicas, conferencias, mesas redondas, simposios, paneles, conversatorios o coloquios, seminarios, talleres, jornadas, congresos, diplomados, especialidades, maestrías y cualquier otro evento análogo;

XXI. Recursos Humanos: Dirección General de Recursos Humanos del Órgano de Administración Judicial;

XXII. Registro Único: Registro Único de Personas Servidoras Públicas de la Carrera Judicial;

XXIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización;

XXIV. Sede Central: Sede de la Escuela Judicial, ubicada en Sidar y Roviroza 236, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México;

XXV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Titulares: Las personas Magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Plenos Regionales; las Juezas y los Jueces de Distrito y sus categorías equivalentes en el sistema penal acusatorio y en el nuevo sistema de justicia laboral; y,

XXVII. Vínculo o relación familiar. El o la que tienen los servidores públicos con su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, así como con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, tanto en línea recta como colateral.

Artículo 3. Definición de la Carrera Judicial y de Especialización.

La Carrera Judicial constituye un sistema institucional que comprende los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación basado en el mérito y la igualdad de oportunidades.

La Especialización se refiere a un sistema de capacitación, administrativo y judicial, sobre áreas específicas, fundamental para asegurar que los servidores públicos tengan los conocimientos necesarios para ejercer su función con calidad en el servicio y ética jurisdiccional.

Asimismo, tratándose de las personas servidoras públicas que ocupan los cargos de Titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de las personas administradoras de los Centros de Justicia Penal Federal, **la especialización comprende** la implementación de programas de formación continua y actualizada que garanticen el desarrollo de competencias acordes con la materia de su adscripción para las que fueron electas, con el propósito de optimizar el desempeño jurisdiccional, fortalecer la calidad de las resoluciones, uniformar los criterios judiciales y asegurar una impartición de justicia basada en los principios rectores de la Carrera Judicial.

Artículo 4. Finalidad de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial tiene como finalidad:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

Propiciar la permanencia, mecanismos de evaluación y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo;

III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

IV. Contribuir a la excelencia, eficiencia, eficacia y mejor impartición de justicia;

V. Coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación;

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella; y,

VII. Coadyuvar al ejercicio de una justicia fundada en el principio de igualdad sustantiva, orientada a garantizar los derechos de las personas indígenas y a promover la justicia social.

Artículo 5. Contribución a la Carrera Judicial.

Con el fin de promover la Carrera Judicial, la Comisión por conducto de la persona Presidenta, celebrará convenios interinstitucionales con fines de apoyo y colaboración; en tanto que la Escuela Judicial estará facultada, previo informe al Pleno, para llevar a cabo convenios de colaboración para la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas locales, organismos de protección de derechos humanos, e instituciones de seguridad pública, los cuales serán aprobados previamente por la Comisión; lo anterior de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley y que emita el Órgano mediante Acuerdos Generales.

Capítulo II

Principios rectores de la Carrera Judicial y perspectiva de género

Artículo 6. Principios.

El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

I. Excelencia: Fomentar una calidad superior progresiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con sentido de pertenencia hacia la institución, vocación de servicio social, humanismo, honestidad, responsabilidad, justicia y empatía en la prestación del servicio;

II. Profesionalismo: Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad, dedicación y ética en el ejercicio del servicio público;

III. Objetividad: Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa, apegada a la realidad, y sin influencias ajenas al derecho;

IV. Imparcialidad: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extrajurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;

VI. Antigüedad: Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial; y,

VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre mujeres y hombres en los distintos procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.

Artículo 7. Perspectiva de género.

El Poder Judicial de la Federación incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva entendida como aquella dirigida a la efectivización de los derechos de las personas indígenas y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.

La formación en perspectiva e igualdad de género será un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 8. Combate a la violencia institucional.

La Comisión Permanente de Carrera Judicial y Especialización adoptará medidas de prevención, atención y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

Categorías de la Carrera Judicial

Artículo 9. Categorías de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Secretaria o Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial;

II. Subsecretaria o Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial;

III. Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro; Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, e Instructor o Instructora de la Sala Superior del Tribunal Electoral; y, Secretaria o Secretario Proyectista, e Instructor o Instructora del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito; Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta, así como Instructor o Instructora de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;

V. Secretaria o Secretario de Tribunal de Alzada;

VI. Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;

VII. Secretario o Secretaria de Juzgado de Distrito;

VIII. Asistente de constancias y registro de Juez de control o Juez de enjuiciamiento; así como los Secretarios o Secretarías Instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los Tribunales Laborales Federales;

IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;

X. Actuaría o Actuario del Poder Judicial de la Federación; y,

XI. Oficial Judicial.

Las categorías señaladas en las fracciones IV, V y VI, son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones VII, VIII y IX, que también son equivalentes entre sí.

Capítulo IV

Requisitos por categoría

Artículo 10. Requisitos para las categorías de la Carrera Judicial en la Suprema Corte.

Las personas Secretaria General de Acuerdos, Subsecretaria General de Acuerdos, Secretarías Auxiliares de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro deberán:

I. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;

II. Gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,

IV. No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Las personas Subsecretaria, Secretarías de Estudio y Cuenta, así como la Secretaría General de Acuerdos, deberán tener además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. Requisitos para las categorías de la Carrera Judicial en el Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaria General de Acuerdos, Secretarías Auxiliares de Acuerdos, Secretarías Proyectistas, y las Instructoras del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán:

I. Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos;

II. Estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Gozar de buena reputación;

IV. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;

V. No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,

VI. No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Las personas Subsecretaría General de Acuerdos, Secretarías Proyectistas, y las Instructoras del Tribunal de Disciplina Judicial deberán tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y la persona Secretaria General de Acuerdos, cinco años de práctica profesional.

Para el ingreso y la promoción en el Tribunal de Disciplina Judicial se estará a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica.

Artículo 12. Requisitos para ser Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito.

Las personas Secretarías de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito deberán:

- I.** Contar con experiencia profesional de al menos tres años;
- II.** Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos;
- III.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.** Gozar de buena reputación;
- V.** Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;
- VI.** No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- VII.** No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Asimismo, la persona aspirante deberá estar en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente.

Artículo 13. Requisitos para ser Secretaria o Secretario de Tribunal Colegiado de Apelación.

Para ser Secretaria o Secretario de Tribunal Colegiado de Apelación se deberá:

- I.** Contar con experiencia profesional de al menos tres años;
- II.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- III.** Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.** Gozar de buena reputación;
- V.** Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;
- VI.** No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- VII.** No haber sido sancionada o sancionado por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

La persona aspirante será nombrada de conformidad con las disposiciones de la Ley y de los Acuerdos Generales aplicables; asimismo, deberá estar en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente.

Artículo 14. Requisitos para ser Secretaria o Secretario Projectista de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito.

Las personas Secretarías de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito proyectistas deberán:

- I.** Contar con experiencia profesional de al menos tres años;
- II.** Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos;

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;

VI. No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,

VII. No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Artículo 15. Requisitos para ser Asistente de constancias y registro en Centros de Justicia Penal Federal, así como secretarías o secretarios judiciales.

Las personas Asistentes de constancias y registro de Juez de control o Juez de enjuiciamiento, así como las personas Secretarías Instructoras, Secretarías de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los Tribunales Laborales Federales deberán:

I. Contar con una experiencia profesional de al menos tres años;

II. Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos;

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente;

VI. No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,

VII. No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

La persona aspirante será nombrada de conformidad con las disposiciones de la Ley y de los Acuerdos Generales aplicables; asimismo, deberá estar en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente.

Artículo 16. Modalidad para acreditar el requisito de experiencia profesional para acceder a la categoría secretarial.

Tratándose de la categoría secretarial, la experiencia profesional podrá acreditarse con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho expedido al menos tres años antes de la fecha de emisión de la convocatoria correspondiente; o,

II. Contar con experiencia de al menos tres años en un puesto o puestos materialmente jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con independencia de la continuidad de las labores entre los diversos nombramientos conferidos.

Es requisito indispensable para participar en los concursos de oposición de la categoría secretarial contar con título profesional de licenciatura en Derecho.

En el caso de la fracción II, el periodo de duración en el Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación podrá acumularse como experiencia profesional.

Para efectos de la fracción II, se considerará a las personas que realizaron funciones materialmente jurisdiccionales y hubieren ocupado algún cargo de rango 11 o superior, de conformidad con el Manual General de Puestos del Órgano, en los órganos auxiliares, comisiones o unidades administrativas del Órgano.

Para efectos de la fracción II, las personas que hayan ocupado cargos de mandos medios u homólogos a mandos medios que se encuentren entre el rango 12 y 21, de conformidad con el Manual General de Puestos del Órgano, deberán acreditar que

realizaban labores materialmente jurisdiccionales. Para ello, bastará con la certificación que para tal efecto emita la persona Titular correspondiente.

Artículo 17. Requisitos para ser Actuaría o Actuario y Oficial Judicial.

Las personas Actuarias y las personas Oficiales Judiciales deberán:

- I.** Ser ciudadanas y ciudadanos mexicanos o mexicanas;
- II.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III.** Gozar de buena reputación;
- IV.** No haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- V.** No haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves que hayan resultado en inhabilitación.

Asimismo, la persona aspirante deberá estar en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente.

En los concursos de oposición para la categoría de personas Actuarias se exigirá, además:

- I.** Que las personas participantes para el cargo de Actuario Judicial cuenten con experiencia de al menos seis meses como Oficiales Judiciales (sin que importe si dicha antigüedad se obtuvo de manera continua o interrumpida).
- II.** Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente.

También podrán participar las personas que cuenten con 6 meses de experiencia en cualquiera de dichas categorías, aunque en el momento del concurso no se desempeñen en el cargo, siempre y cuando tengan un nombramiento vigente dentro del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, las personas que dejaron de formar parte del Poder Judicial de la Federación podrán participar en los concursos de promoción a los que refiere el párrafo anterior siempre que, cumpliendo los requisitos previstos, se hayan separado de su cargo en un plazo de hasta 6 meses antes de la inscripción al concurso respectivo.

Para el caso de las personas Oficiales Judiciales de nuevo ingreso que no cuenten con título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, su permanencia en el cargo estará condicionada a la obtención del título.

Las personas Oficiales Judiciales que cuenten con nombramiento de base obtenido previo a la emisión de la Ley y que no cuenten con título, estarán exentos de presentarlo mientras conserven su plaza de base.

Artículo 18. Facultad de verificación y validación de la Escuela Judicial.

El Órgano, a través de la Escuela Judicial, tendrá la facultad de obtener, verificar y validar, en todo el desarrollo de los procesos de selección, la documentación e información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado con la finalidad de acreditar los requisitos establecidos para la categoría a la que pretendan acceder.

En el supuesto de que las personas aspirantes dejaren de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la Ley, el presente Acuerdo, o la convocatoria respectiva, la Escuela Judicial podrá iniciar un proceso de verificación administrativa que permita, de resultar procedente, subsanar tal omisión.

TÍTULO SEGUNDO

Promoción e ingreso a las categorías de la Carrera Judicial

Capítulo I

Vías para el ingreso y promoción en la Carrera Judicial

Artículo 19. Ingreso a la Carrera Judicial.

Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:

I. Mediante concursos abiertos de oposición que para ocupar alguna de las categorías se realicen por la Escuela Judicial, con la periodicidad que determine el Órgano o a través del Programa de Prácticas Judiciales para dicha categoría;

II. Por designación en alguna de las categorías de Carrera Judicial pertenecientes a la Suprema Corte, al Tribunal Electoral y al Tribunal de Disciplina Judicial; y,

III. A través de designación como persona Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito o como Secretaria Proyectista de Juzgado de Distrito.

Artículo 20. Promoción en la Carrera Judicial.

La promoción a las categorías de Actuaría o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de Tribunal de apelación; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los Tribunales Laborales Federales, y Secretaria o Secretario Proyectista, e Instructor o Instructora del Tribunal de Disciplina Judicial se hará a través de concursos internos, o bien, se podrá realizar mediante concursos abiertos de oposición en los términos de la Ley y de los Acuerdos Generales que al efecto expida el Órgano.

Capítulo II

Disposiciones comunes a los concursos de oposición

Artículo 21. Principios aplicables a los Concursos de Oposición.

El diseño e implementación de los Concursos de Oposición para el acceso y promoción en la Carrera Judicial se apegará a los principios siguientes:

I. Certeza: Es la garantía de seguridad jurídica de la que gozan las personas aspirantes de cualquiera de los concursos de oposición previstos en este Acuerdo, a partir de la cual pueden conocer si la actuación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial resultan conforme al orden jurídico, así como cerciorarse que dichos procesos de selección o evaluación sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Honestidad: Es la obligación de las diversas autoridades, como de las personas sustentantes, de actuar con respeto a la verdad, congruencia e integridad, en apego a lo dispuesto por las normas jurídicas que rigen su intervención o participación en los procesos de selección establecidos en el presente Acuerdo;

III. Igualdad: Criterio que, en su vertiente de no discriminación, se traduce en la obligación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de dar un trato igual a quienes se encuentran en un supuesto idéntico o similar; o bien, uno desigual a quienes se ubican en una hipótesis distinta. De lo anterior se sigue que tales órganos tienen el deber de abstenerse de dar un trato discriminatorio a las personas participantes de un proceso de selección previsto en este Acuerdo;

IV. Imparcialidad: Es la cualidad que debe caracterizar la actuación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que intervengan en los procesos de selección regidos por este Acuerdo, en el sentido de no favorecer indebidamente los intereses de las personas aspirantes;

V. Independencia: Es la cualidad que debe caracterizar la actuación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que intervengan en los procesos de selección que rige este Acuerdo, a fin de que ejerzan sus funciones sin supeditarse a interés, finalidad, autoridad o persona alguna en términos contrarios a los de su mandato legal;

VI. Legalidad: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de ajustar su actuación, en materia de procesos de selección o evaluación, a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Libre concurrencia: En los concursos de oposición a los que se refiera el presente Acuerdo deberá garantizarse la máxima concurrencia entre las personas participantes en igualdad de condiciones;

VIII. Objetividad: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que intervienen en los procesos de selección que rige este Acuerdo, de garantizar que el sistema o modelo de evaluación aplicable a los concursos de oposición no involucre consideraciones o parámetros subjetivos que incidan en el resultado;

IX. Profesionalismo: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial, la Escuela Judicial y demás órganos auxiliares que intervengan en los procesos de selección que rige este Acuerdo, deben sujetar su actuación a los conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz de las funciones encomendadas;

X. Transparencia: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que intervengan en el diseño y ejecución de los concursos de oposición que prevé este Acuerdo, de aplicar la máxima publicidad a las convocatorias, el proceso de selección y los resultados de las evaluaciones, con excepción de la información de evaluación que deba reservarse con fundamento en el Acuerdo General del Pleno, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Judicial y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás normas que rigen la materia; y,

XI. Especialidad: Los concursos de oposición regulados por este Acuerdo deberán garantizar que el método de evaluación que en cada caso se aplique incida de manera efectiva en la profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

Artículo 22. Accesibilidad a la Carrera Judicial en condiciones de igualdad.

Toda persona tiene derecho a aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Acuerdo. Por lo tanto, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación no requerirán de la autorización de su Titular, superior jerárquico o cualquier otra persona para realizar los trámites de inscripción a los concursos de oposición no escolarizados.

En los concursos de oposición escolarizados, las personas servidoras públicas deberán adjuntar a su solicitud, una carta compromiso en la que se comprometan a priorizar las labores encomendadas al Órgano Jurisdiccional y su adecuado funcionamiento.

Cuando el desarrollo del concurso escolarizado coincida con la jornada laboral, podrán acceder a éstos tres personas para Juzgados de Distrito y dos por Ponencia de persona Magistrada de Circuito, así como dos para áreas comunes. En caso de que la Escuela Judicial, la persona Titular del Órgano Jurisdiccional o Ponencia encuentren que un número superior de personas a las mencionadas están inscritas a este tipo de cursos, su admisión será atendiendo al estricto orden cronológico de inscripción.

El personal de la Escuela Judicial adscrito a su Sede Central y a sus Extensiones Regionales no podrá participar en los concursos de oposición organizados por la propia Escuela.

La prohibición anterior se extenderá por el plazo de tres meses contados a partir de que el personal de la Escuela Judicial concluya de forma definitiva su nombramiento. En el caso de las personas Secretarías Técnicas adscritas al área de Procesos de Selección de la Escuela Judicial y a las personas Asesoras Especializadas de ésta, dicha prohibición se extenderá por el plazo de 6 meses; mientras que en el caso de la persona Coordinadora Académica y la persona Directora General el plazo será de un año.

Artículo 23. Modalidades de los concursos de oposición.

Las modalidades de los concursos de oposición a las distintas categorías de la Carrera Judicial serán las siguientes:

I. De acuerdo con las personas que pueden participar, podrán ser:

a) Internos: Aquellos concursos en los que podrán participar las personas que ocupen algún cargo dentro de la Carrera Judicial y que cumplan con los requisitos para ingresar establecidos en la Ley, por este Acuerdo y la convocatoria respectiva; y,

b) Abiertos: En estos concursos podrá participar cualquier persona que cumpla con los requisitos señalados en la Ley y por este Acuerdo, salvo los referidos al desempeño previo de cargos en la Carrera Judicial. No obstante, en la convocatoria se podrán fijar requisitos que aseguren que las personas concursantes tengan el perfil

y experiencia necesarios para desempeñar la función de la categoría que se concurse.

II. De acuerdo con el mecanismo de selección, podrán ser:

a) Escolarizados: Se denominan escolarizados cuando dentro de las etapas del concurso se prevé la realización de un curso de formación impartido por la Escuela Judicial; y,

b) No escolarizados: Los concursos de este tipo serán todos los demás casos que no impliquen llevar a cabo algún curso de formación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Escuela Judicial podrá establecer en la convocatoria respectiva, la obligatoriedad de una capacitación que, según lo determine, podrá ser previa o posterior a los concursos de oposición. Esta capacitación será inherente y estrictamente relacionada con las funciones realizadas para la categoría postulada.

III. De acuerdo con la finalidad, podrán ser:

a) Para acceder directamente a una plaza dentro de alguna de las categorías de la Carrera Judicial; y,

b) Para incorporarse a una lista de acceso o promoción en la Carrera Judicial.

En aras del principio de paridad de género de la Carrera Judicial se podrán llevar a cabo concursos de oposición dirigidos exclusivamente a mujeres, independientemente de la modalidad de éstos.

Asimismo, los concursos de oposición podrán llevarse a cabo de manera presencial, a distancia o en esquema híbrido, de conformidad con la convocatoria que emita la Escuela Judicial.

Artículo 24. Disposiciones comunes a los concursos de oposición.

Las convocatorias a los concursos de oposición deberán ser publicadas por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de

mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición abierto o interno, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género. Además, las convocatorias deberán contemplar ajustes razonables para garantizar que los concursos de oposición serán en igualdad de condiciones.

La convocatoria señalará la categoría para la cual se concursa y se precisará el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Como requisito indispensable en toda convocatoria se deberá establecer la obligación de la persona aspirante de manifestar bajo protesta de decir verdad todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial de la Federación.

El Órgano tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado.

El Órgano podrá suspender o cancelar el desarrollo de un concurso de oposición cuando concurren causas extraordinarias y debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de las personas concursantes.

Artículo 25. Organización y celebración de los concursos de oposición.

La celebración y organización de los concursos de oposición para acceder a las categorías de la Carrera Judicial a que se refieren las fracciones III a XI del artículo 11 de la Ley, con excepción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, estará a cargo de la Escuela Judicial en términos de las bases que determine el Órgano, de conformidad con lo que dispone la Ley y los Acuerdos Generales correspondientes.

Las personas concursantes que resulten vencedoras en los concursos de oposición serán integrados a las listas que para cada Circuito elabore la Escuela Judicial, para poder ser designados en la categoría respectiva, en los términos previstos por la Ley y los Acuerdos Generales que para tal efecto expida el Órgano. Dicha

lista deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso; lo anterior, sin perjuicio de las listas preexistentes.

Artículo 26. Participación del Sector Académico.

Con el fin de propiciar la participación del Sector Académico Nacional en los procesos de selección y evaluación del personal del Poder Judicial de la Federación, la Escuela Judicial podrá invitar a participar en ello a Instituciones Académicas de reconocida experiencia y capacidad en la materia, que serán autorizados por el Órgano.

El Comité Académico cuya Integración se prevé en el artículo 76 de este Acuerdo, tendrá como función determinar de manera conjunta con la persona Directora General, los programas de investigación, preparación y capacitación de las personas alumnas de la Escuela Judicial, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos de la Escuela Judicial y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere este Acuerdo.

Capítulo III

Concursos de oposición de acceso y promoción en las categorías de la Carrera Judicial.

Artículo 27. Concursos para categorías.

Los concursos de oposición para las siguientes categorías de la Carrera Judicial podrán ser escolarizados y no escolarizados:

I. Secretarías y Secretarios de Tribunal y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo;

II. Secretarías y Secretarios de Juzgado y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo;

III. Actuarias y Actuarios; y,

IV. Oficial Judicial.

La categoría de persona Secretaria Proyectista de Tribunal y de Juzgado se regirá conforme las disposiciones especiales del Capítulo IX del presente Acuerdo.

La determinación de la modalidad del concurso atenderá a: **i)** las necesidades del servicio; **ii)** las necesidades de capacitación; y, **iii)** las capacidades materiales y operativas de la Escuela Judicial.

La promoción a las categorías previstas en las fracciones I y II se podrá llevar a cabo a través de un mismo concurso de oposición. Asimismo, el personal que cumpla con los requisitos para desempeñarse en dichas categorías podrá acceder a las previstas en las fracciones III y IV, así como en la categoría de persona secretaria proyectista, sin necesidad de realizar el cuestionario a que hace referencia el artículo 53 del presente Acuerdo.

El personal que cumpla con los requisitos para desempeñarse en la categoría prevista en la fracción III del presente artículo podrá acceder a la prevista en la fracción IV.

Artículo 28. Planeación de los concursos de oposición.

La planeación de los concursos de oposición a los que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo como un medio para el eficaz desempeño de los objetivos y finalidades del sistema de Carrera Judicial, atendiendo a los criterios establecidos en el tercer párrafo del artículo anterior.

Para la planeación de los concursos de oposición, la Escuela Judicial someterá a consideración y, en su caso, aprobación del Pleno, el proyecto de Programación y Calendario Anual de Procesos de Selección que deberán implementarse durante el año inmediato posterior.

El Pleno, con independencia de lo dispuesto en la Programación y Calendario, podrá instruir a la Escuela Judicial la aplicación de concursos atendiendo a: **i)** las necesidades del servicio; **ii)** las necesidades de capacitación; y, **iii)** las capacidades materiales y operativas de la Escuela Judicial.

Artículo 29. Programación anual de los concursos de oposición.

Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, las áreas administrativas del Poder Judicial que tengan información necesaria o requerimientos relacionados con la aplicación de concursos de oposición del siguiente año, enviarán dicha información y requerimientos a la Escuela Judicial.

A más tardar en agosto de cada año, la Escuela Judicial remitirá a la Comisión, por medio de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Programación y Calendario Anual de Procesos de Selección del año inmediato posterior para su discusión y, en su caso, visto bueno. Hecho lo anterior, la Comisión lo someterá a consideración del Pleno para su aprobación, a más tardar en noviembre de cada año.

Capítulo IV

Concursos de oposición no escolarizados

Artículo 30. Concursos de oposición no escolarizados para personal secretarial.

Los concursos de oposición para la categoría secretarial de Tribunal y de Juzgado y sus categorías equivalentes, de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo, podrán ser no escolarizados.

Las evaluaciones que se apliquen en dichos procesos de selección garantizarán la selección de los perfiles idóneos para ocupar los cargos correspondientes, bajo un estándar similar al considerado en los concursos de oposición escolarizados.

Las pruebas serán elaboradas, resguardadas y evaluadas por la Escuela Judicial y la lista de personas vencedoras será publicada en la página de Internet de la Escuela Judicial.

Artículo 31. Concursos de oposición no escolarizados para personal actuarial.

Los concursos para la categoría actuarial podrán ser no escolarizados.

Las evaluaciones que se apliquen en dichos procesos de selección garantizarán la selección de los perfiles idóneos para ocupar los cargos correspondientes bajo un estándar similar al considerado en los concursos de oposición escolarizados.

Las pruebas serán elaboradas, resguardadas y evaluadas por la Escuela Judicial y la lista de personas vencedoras será publicada en la página de Internet de la Escuela Judicial.

Artículo 32. Concursos de oposición no escolarizados para Oficiales Judiciales.

Los concursos de oposición no escolarizados para la categoría de Oficial Judicial serán abiertos y consistirán en la aplicación de un cuestionario.

El cuestionario será elaborado, resguardado y evaluado por la Escuela Judicial y la lista de vencedores será publicada en su página de Internet.

Capítulo V

Concursos de oposición escolarizados

Artículo 33. Etapas de los concursos de oposición escolarizados.

Los concursos de oposición escolarizados se desarrollarán conforme a las siguientes etapas:

I. Examen de admisión: La primera etapa será la aplicación de un examen de admisión al curso de formación, consistente en un cuestionario cuyo diseño, resguardo y evaluación estarán a cargo de la Escuela Judicial y se someterá a los parámetros establecidos en el presente Acuerdo. Para la admisión de los aspirantes se podrán tomar en cuenta los factores generales de evaluación establecidos en la convocatoria, así como criterios de desempate, privilegiando para ello el empleo de acciones afirmativas;

II. Curso de formación de la Escuela Judicial: Las personas admitidas tomarán el curso de formación que consistirá en clases impartidas de forma presencial, a distancia o mediante un esquema híbrido, según se establezca en la convocatoria

y en el presente Capítulo. Por cada concurso escolarizado, la Escuela Judicial deberá emitir un reglamento académico en el que se precisen las calificaciones mínimas para aprobar el curso, así como las infracciones, los medios de impugnación contra las sanciones que se impongan en el curso y los derechos y obligaciones del profesorado y del alumnado; y,

III. Evaluación final: Para determinar a las personas vencedoras, al concluir el curso de formación las personas aspirantes deberán someterse al método de evaluación previsto en la convocatoria correspondiente. Esta evaluación final podrá consistir en cuestionarios o en las evaluaciones orales o escritas. La Escuela Judicial determinará las personas que resulten vencedoras y publicará la lista correspondiente en su página de Internet.

Artículo 34. Concursos de oposición escolarizados para personas secretarias.

Los concursos de oposición para personas secretarias de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito, así como sus categorías equivalentes previstas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 9 del presente Acuerdo serán internos y podrán ser escolarizados de conformidad con las etapas previstas en el artículo 33 del presente Acuerdo, salvo las siguientes especificaciones.

Las personas admitidas al curso de formación podrán tomar clases en cualquiera de las siguientes modalidades, de acuerdo con la convocatoria emitida por la Escuela Judicial:

I. Clases regulares: Impartidas a lo largo del curso por una persona profesora designada para un grupo en específico, las cuales podrán ser tomadas por las personas aspirantes de manera presencial en la Sede Central o en las extensiones regionales, a distancia o mediante un esquema híbrido;

II. Clases magistrales: En las cuales una persona profesora llevará a cabo una presentación respecto a un tema en específico para varios grupos de aspirantes del curso de formación. Estas clases magistrales serán coordinadas por la Sede Central; y,

III. Clases autogestivas: Para las cuales la Escuela Judicial proporcionará a las personas aspirantes material previamente preparado y grabado por las personas profesoras para su aprendizaje y reflexión autodidáctica. El material de aprendizaje preparado por la Sede Central podrá ser proporcionado también a las personas aspirantes de las extensiones regionales.

La Escuela Judicial diseñará el plan de estudios para los cursos de formación, al cual las extensiones regionales deberán sujetarse en la impartición de clases regulares que lleven a cabo. Las personas participantes de estos concursos conocerán los planes de estudios antes de que inicien los cursos de formación.

En estos concursos no habrá Jurado ni Comité Técnico. Para su evaluación final, la Escuela Judicial podrá apoyarse en las extensiones regionales o en las personas que estime pertinentes.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Actuario o Actuaría u Oficial Judicial por designación realizada en términos de los últimos párrafos del artículo 43 del presente Acuerdo, serán admitidas directamente al curso de formación, sin necesidad de realizar el examen de admisión. Lo mismo operará para las personas que hayan ocupado dichos cargos en función de lo indicado en el último párrafo del artículo 44 de este Acuerdo.

Artículo 35. Convocatoria de los concursos de oposición escolarizados para personas secretarías.

Cuando se lleven a cabo concursos de oposición escolarizados para personas secretarías de conformidad con el último párrafo del artículo 33 del presente Acuerdo, la convocatoria señalará que bastará con que las personas aspirantes reúnan los requisitos previstos en la Ley.

La Escuela Judicial podrá requerir que, durante el curso, las personas aspirantes aprueben los programas académicos que determine la convocatoria.

Artículo 36. Concursos de oposición escolarizados para Actuarios y Actuarios.

Los concursos de oposición para la categoría de personal actuarial serán internos y podrán ser escolarizados de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo, con la salvedad que estos podrán ser impartidos mediante un esquema virtual de sesiones a distancia con apoyo de material escrito o de forma presencial, según se establezca en la convocatoria respectiva.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Oficial Judicial por designación realizada en términos de los últimos párrafos del artículo 43 del presente Acuerdo, serán aceptadas directamente al curso de formación, sin necesidad de realizar el examen de admisión. Lo mismo operará para las personas que hayan ocupado dicho cargo en función de lo indicado en el último párrafo del artículo 44 de este Acuerdo.

Artículo 37. Concursos de oposición escolarizados para Oficiales Judiciales.

Los concursos de oposición escolarizados para la categoría de Oficial Judicial serán abiertos y se llevarán a cabo de conformidad con las reglas para los cursos de formación establecidas en el presente Acuerdo, con la salvedad que podrán impartirse mediante el esquema virtual de sesiones a distancia con apoyo de material escrito o de forma presencial, según se establezca en la convocatoria respectiva.

Artículo 38. Infracciones en los concursos escolarizados.

Durante las etapas de los concursos escolarizados las siguientes conductas por parte del alumnado de la Escuela Judicial se considerarán como sujetas a infracción:

I. Plagio, el cual se considerará cometido cuando:

a) Se presenten como propios textos, documentos o ideas que sean de la autoría de alguien más; incluyendo plataformas de inteligencia artificial;

b) Se utilicen, parcial o totalmente, ideas textuales de alguna otra fuente impresa o electrónica, sin citarlas;

c) Se realice la paráfrasis de ideas de alguna fuente impresa o electrónica, sin hacer referencia de la fuente original;

d) Aun habiendo hecho la cita o referencia correspondiente, más del cincuenta por ciento del trabajo, ejercicio o tarea entregados, corresponda textualmente a textos o ideas retomadas de alguna otra fuente impresa o electrónica; y,

e) Cualquier otra conducta por medio de la cual se presenten como propias las ideas o palabras de otra persona.

II. Copiar o consultar material no autorizado durante las evaluaciones aplicadas;

III. Hacer uso inadecuado de la plataforma virtual provista por la Escuela Judicial para las evaluaciones con el fin de obtener una ventaja;

IV. Hacer uso de material o herramientas no autorizadas durante las evaluaciones de las actividades o programas académicos;

V. Consultar o comunicarse con otras personas participantes en una evaluación de aplicación individual, con independencia de que se haga personalmente a través de medios electrónicos o por conducto de terceras personas;

VI. Realizar acciones tendientes a evitar u obstaculizar la supervisión de una evaluación;

VII. Todas aquellas conductas y comportamientos que impliquen hostigamiento u acoso sexual, dentro de las cuales se encuentran:

a) Conversaciones e insinuaciones de tipo sexual o cuestionamientos sobre la vida y preferencia sexual de alguna persona;

b) Llamadas o mensajes, enviados por algún medio físico o cualquier medio de comunicación electrónica ya sea instantánea o no, hacia alguna persona, de contenido sexual o insinuantes, que incomoden a la persona que las recibe;

c) Invitaciones extraacadémicas no solicitadas y búsqueda reiterada y deliberada de entrevistas innecesarias a solas con alguna persona, especialmente en horarios y lugares no determinados oficial y previamente para los fines académicos;

d) Acercamientos y contacto físico innecesario y excesivo que incomode a la persona;

e) Contacto físico no solicitado e innecesario como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, palmadas, acercamientos, roces y acorralamientos;

f) Pedir abiertamente favores y/o relaciones sexuales a cambio de algún beneficio independientemente de que el intercambio sea expreso o implícito; y,

g) Obligar a realizar actos sexuales bajo presión de sufrir algún perjuicio, explícita o implícitamente en caso de negarse.

VIII. Cualquier conducta que constituya fraude académico o cualquiera que genere una ventaja injustificada; y,

IX. Las demás señaladas en el reglamento que, en su caso, emita la Escuela Judicial para cada concurso escolarizado o en la convocatoria correspondiente.

Artículo 39. Sanciones por infracciones cometidas en los concursos escolarizados.

La comisión de cualquiera de las conductas a las que hace referencia el artículo inmediato anterior podrá dar lugar a alguna de las siguientes sanciones académicas, las cuales serán determinadas por la persona Directora General, según corresponda:

I. Disminución de puntos en la evaluación de alguna de las pruebas;

II. Reprobar alguna materia;

III. Descalificación del concurso; y,

IV. Cualquier otra que se considere adecuada, que sea menor a las establecidas en el presente artículo y se encuentre prevista en la convocatoria correspondiente o en el reglamento que para cada concurso emita la Escuela Judicial.

El procedimiento para imponer una sanción será el siguiente:

I. La Escuela Judicial elaborará un informe en el que detalle las circunstancias de la posible infracción;

II. El informe será notificado a la persona afectada y ésta contará con un plazo de 3 días hábiles para ejercer su derecho de audiencia y enviar las pruebas que considere pertinentes, en su caso;

III. Al concluir el término previsto en la fracción anterior, la Escuela Judicial le dará cuenta a la persona Directora General con el informe, las manifestaciones y pruebas remitidas por la persona afectada, en su caso; y,

IV. La persona Directora General determinará si la conducta amerita una sanción, la cual será notificada a la persona afectada y dará vista al área correspondiente respecto a la posible comisión de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa o de otra naturaleza.

Artículo 40. Impugnación de resultados de los concursos escolarizados de Secretarías, Actuarías y de las resoluciones de imposición de sanciones.

Contra los resultados de los concursos de oposición escolarizados previstos en los artículos 34 y 36 del presente Acuerdo, así como contra la resolución de la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo anterior, procederá el medio de impugnación que se precisa en el Título Tercero de este Acuerdo.

Capítulo VI

Concursos de oposición especializados

Artículo 41. Concursos de oposición especializados.

Los concursos de oposición para el personal jurisdiccional de los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas generales establecidas en el presente Acuerdo. Las modalidades de los concursos especializados se determinarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 42. Requisitos adicionales.

Con el fin de garantizar la especialización de los órganos, además de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Acuerdo, en la convocatoria respectiva se podrá añadir como requisito la experiencia laboral en la materia o haber aprobado los cursos determinados por la Escuela Judicial.

Las personas que resulten vencedoras en estos concursos serán integradas a listas especializadas de promoción en la Carrera Judicial.

Capítulo VII

Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial

Artículo 43. Facultad de nombramiento del personal integrado en el Sistema de Listas.

Con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IX del presente Acuerdo, en relación con las personas Secretarías Proyectistas, las personas Titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial previsto en el presente Capítulo, garantizando la integración paritaria del Órgano Jurisdiccional, en caso de órgano colegiado por Ponencia, en cada categoría.

El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial se integrará de una Lista General y una Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas; y de

éstas se elaborarán Listas por Circuito, replicándose este mismo esquema para las materias especializadas.

Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un Órgano Jurisdiccional especializado, se integrarán listas específicas para esa categoría y las vacantes de dichos órganos serán cubiertas con aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de esa lista. Con base en esas listas solo podrán cubrirse vacantes del órgano especializado para el que se concursó, sin perjuicio de que una misma persona pueda figurar en una o más listas.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a las categorías de Secretarías o Secretarías Proyectistas de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, al ser un puesto considerado como de confianza, la designación y remoción de estos será libre, pero el nombramiento respectivo quedará sujeto a la condición de que la persona acredite dentro de los tres meses siguientes al nombramiento, el examen que para tal efecto diseñe la Escuela Judicial.

Lo dispuesto por el párrafo anterior también será aplicable a las personas Secretarías Proyectistas e Instructoras del Tribunal de Disciplina Judicial cuando ingresen mediante designación de la persona Titular correspondiente.

La persona Titular del Órgano Jurisdiccional deberá nombrar a la persona que cubrirá la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, notificando de ello al Órgano en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que la persona Titular no llegare a nombrar a la persona que cubrirá la vacante a partir de la lista correspondiente, el Órgano lo designará de plano tomando en consideración la lista antes referida y de acuerdo con el orden de esta en función de las calificaciones más altas, para garantizar la integración paritaria del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 44. Integración de la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial y de la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas.

La Escuela Judicial estará a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas a que hace referencia el artículo anterior, para lo cual podrá auxiliarse con las áreas que resulten competentes, entre otras, las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la Información.

La Escuela Judicial elaborará una Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en la que se integrarán las personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados y no escolarizados, aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial en toda la República.

La Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas se integrará a petición de todas aquellas personas que estando en activo en el Poder Judicial de la Federación hayan obtenido una certificación previa al año 2018 a través de un curso, concurso o examen que cuente con un sistema de evaluación. La Escuela Judicial recibirá las solicitudes antes mencionadas, analizará la procedencia de estas y actualizará los referidos listados con las personas que cumplan con lo señalado en las líneas que anteceden.

Las personas integrarán la Lista General y la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso, destacándose quienes integren el diez por ciento superior.

Cada que se integren personas a la Lista General o a la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas, la Escuela Judicial las incluirá en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron, las que tendrán vigencia por cinco años, contados a partir del momento de su incorporación.

Artículo 45. Manifestación de preferencia de Circuito, ciudad y materia de las personas vencedoras en concursos.

Para ser incluidas en las Listas por Circuito, las personas vencedoras en los concursos de oposición indicarán el Circuito, ciudad y materia de su preferencia.

Artículo 46. Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial y de la Lista de Reconocimiento de Certificaciones Previas.

La Escuela Judicial, de acuerdo con las manifestaciones de las personas vencedoras y las que integran la de Reconocimiento de Certificaciones Previas, respecto del Circuito, ciudad y materia de su preferencia, elaborará anualmente Listas

por Circuito, de Acceso y Promoción, así como de Reconocimiento de Certificaciones Previas.

Las Listas por Circuito se integrarán con los nombres de las personas de las Listas General y de Reconocimiento de Certificaciones Previas, previstas en el artículo 44 de este Acuerdo, ordenadas de mayor a menor calificación.

Las personas vencedoras y aquellas que conforman la de Reconocimiento de Certificaciones Previas que integren el diez por ciento superior de las Listas previstas en el artículo 44 de este Acuerdo, serán incluidas en los primeros lugares de las Listas por Circuito en cada categoría según sea el caso, de acuerdo con la manifestación que realizaron sobre su preferencia por ciudad y materia.

Artículo 47. Criterios para otorgar nombramientos a personas que integran el Sistema de Listas.

Las personas Titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren cualquiera de las Listas por Circuito.

Artículo 48. Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas.

Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un Órgano Jurisdiccional especializado, se integrarán listas específicas para esa categoría y las vacantes de dichos órganos serán cubiertas con aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de esa lista. Con base en esas listas solo podrán cubrirse vacantes del órgano especializado para el que se concursó, sin perjuicio de que una misma persona pueda figurar en una o más listas.

Los cargos que se generen en los órganos especializados deberán cubrirse con cualquiera de las personas que, en los cinco años anteriores al que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita, integren las Listas por Circuito Especializadas a que hace referencia este artículo.

Las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas se regirán conforme al presente Capítulo y en términos de lo previsto en las convocatorias que para cada concurso apruebe la Comisión.

Artículo 49. Vigencia de las Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial.

Las Listas por Circuito, previstas en el presente Capítulo, serán actualizadas anualmente. Para ello, la Escuela Judicial dispondrá de un Plan Anual de Capacitación por Perfil Judicial, en el que se establecerán los parámetros de actualización y acreditación que anualmente deben cumplir las personas para mantenerse en el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. El plazo para acreditar la capacitación puede extenderse por un año más.

Las personas servidoras públicas que no acrediten satisfactoriamente el Plan Anual de Capacitación por Perfil Judicial en el lapso establecido en el párrafo anterior, serán dadas de baja del Sistema de Listas, sin que esto signifique la baja del puesto que desempeñan.

Las personas Titulares podrán cubrir las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas vencedoras que integren las Listas por Circuito.

Las personas servidoras públicas que ya se encuentren en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente, existentes con anterioridad a la emisión del presente acuerdo, estarán exentas de presentar las evaluaciones de permanencia en las listas a que se refiere este artículo.

Asimismo, las personas servidoras públicas que por haber obtenido la patente de Secretario de Tribunal y de Juzgado mediante Curso Básico de Personas Secretarías del Poder Judicial de la Federación y al concluir el mismo les fue otorgada la Especialidad legalmente expedida por la Secretaría de Educación Pública, con anterioridad a la emisión del presente acuerdo, estarán exentas de presentar las evaluaciones de permanencia en las listas a que se refiere el presente artículo.

Capítulo VIII

Régimen de movilidad del personal de Carrera Judicial

Artículo 50. Facultad de nombramiento del personal incorporado al régimen de movilidad.

Las personas Titulares podrán cubrir sus vacantes a través del régimen de movilidad descrito en el presente Capítulo.

Artículo 51. Régimen de movilidad del personal de Carrera Judicial.

La persona que con posterioridad a la emisión del presente Acuerdo, concluya su nombramiento de base, de seis meses continuos o de un año de manera discontinua, conforme al antepenúltimo párrafo de este artículo, en cualquier categoría de la Carrera Judicial tendrá un plazo ininterrumpido de tres años, a partir de que se generó su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro Órgano Jurisdiccional sin necesidad de volver a ingresar al sistema de listas, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa grave. De obtener un nuevo nombramiento de base y volver a causar baja, volverá a contar de nuevo el plazo de tres años para ocupar una plaza en la misma categoría en otro Órgano Jurisdiccional.

El citado régimen de movilidad permitirá a las personas que hayan concluido su nombramiento de seis meses continuos o de un año de manera discontinua en alguno de los cargos señalados en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 9 de este Acuerdo ocupar cualquiera de dichas categorías, indistintamente, de conformidad con las reglas del párrafo anterior.

De igual forma, este régimen permitirá a las personas que hayan tenido cargos en el Órgano con funciones materialmente jurisdiccionales, así como a aquellas personas que se hayan desempeñado por un año y medio en los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto, Secretario Auxiliar de Ponencia, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos de Sala, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario Auxiliar de Acuer-

dos, Coordinador General de Asesores de la Presidencia, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte; así como, Secretario Instructor, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Regional, Secretario de Estudio y Cuenta Regional Coordinador, Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Coordinador General de la Oficina de Presidencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupar cualquiera de las categorías referidas en el párrafo anterior, siempre que además cumplan con los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar el cargo correspondiente.

Se considerará a las personas que realizaron funciones materialmente jurisdiccionales y hubieren ocupado algún cargo de rango 11 o superior, de conformidad con el Manual General de Puestos del Órgano, en los órganos auxiliares, comisiones o unidades administrativas del Órgano.

Las personas que hayan ocupado cargos de mandos medios u homólogos a mandos medios que se encuentren entre el rango 12 y 21, de conformidad con el Manual General de Puestos del Órgano, deberán acreditar que realizaban labores materialmente jurisdiccionales. Para ello, bastará con la certificación que para tal efecto emita la persona Titular correspondiente.

Transcurrido el periodo de tres años sin que la persona logre volver a adscribirse a algún Órgano Jurisdiccional, únicamente podrá ingresar a las listas correspondientes en caso de resultar vencedora en un nuevo concurso de oposición.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, los tres años a los que hace referencia este artículo serán para ocupar una plaza en la misma categoría en otro Órgano Jurisdiccional, exclusivamente de la misma especialidad, por lo que no se interrumpirá este plazo con nombramientos otorgados en órganos jurisdiccionales de diversa materia.

El plazo de un año de nombramiento discontinuo a que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberá transcurrir dentro del lapso de dos años.

Lo previsto en el presente artículo es aplicable a todas las categorías de Carrera Judicial, con excepción de las personas Secretarías Proyectistas.

Las personas servidoras públicas que se encuentren en las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial en la categoría correspondiente, existentes con anterioridad a la emisión del presente acuerdo, no les será aplicable el régimen de movilidad a que hace referencia este artículo, dado que su movilidad se encuentra regulada por las disposiciones aplicables a las listas mencionadas en este párrafo.

Capítulo IX

Secretarías y Secretarios Proyectistas de Juzgado y de Tribunal

Artículo 52. Designación.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a las categorías de Secretarías o Secretarios Proyectistas de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, al ser un puesto de confianza, la designación y remoción de estos será libre, pero el nombramiento respectivo quedará sujeto a que la persona acredite dentro de los tres meses siguientes al nombramiento, el examen que para tal efecto diseñe la Escuela Judicial.

Lo dispuesto por el párrafo anterior también será aplicable a las personas Secretarías Proyectistas e Instructoras del Tribunal de Disciplina Judicial cuando ingresen mediante designación de la persona Titular correspondiente.

Para la aplicación del referido cuestionario, habrá cuatro periodos ordinarios al año, con la posibilidad de abrir otros dos extraordinarios.

La prohibición establecida en el artículo 22, párrafos cuarto y quinto, del presente Acuerdo no operará en la designación de las personas Secretarías Proyectistas.

El nombramiento como persona Secretaria Proyectista no causará la inclusión de la persona en las listas a que se refiere el Capítulo VII del presente Título, ni podrá ser susceptible de obtener base.

Las personas Secretarías de Tribunal o Juzgado con autorización vigente, podrán ocupar el cargo de Secretaria Proyectista, sin que tengan que aprobar el cuestionario.

Artículo 53. Oportunidades de las personas Secretarías Proyectistas para aprobar el cuestionario.

Recibido el nombramiento, la persona Secretaría Proyectista tendrá tres meses para acreditar el cuestionario referido en el artículo anterior, pudiendo presentar más de un cuestionario en este plazo, siempre y cuando se emitan las convocatorias correspondientes.

La obligación de acreditar el cuestionario surge con el nombramiento de persona Secretaría Proyectista, con independencia de la duración del nombramiento.

Dentro de los quince días hábiles posteriores a la aplicación del cuestionario, la Escuela Judicial publicará en su página de Internet la lista de personas que lo acreditaron.

Artículo 54. Consecuencia de no aprobar el cuestionario.

La persona servidora pública que no apruebe el cuestionario para continuar como secretario proyectista, tendrá como consecuencia la interrupción inmediata en el desempeño del cargo, lo cual se llevará a cabo el día en que la Escuela Judicial publique las listas de los resultados en su página web, en la fecha prevista en el calendario de la Convocatoria respectiva.

En caso de que dicha persona servidora pública no esté de acuerdo con el resultado obtenido y recurra el mismo, de prosperar, podrá, si así lo decide la persona Titular, volver a recibir el nombramiento con efectos a partir de la fecha en que se resolvió el medio de impugnación interpuesto.

Una vez que la persona interrumpa el cargo de Secretaría Proyectista por no haber aprobado el examen, para volver a ser contratado en esa categoría, deberá obtener la certificación secretarial de Tribunal o Juzgado.

La Escuela Judicial informará a Recursos Humanos sobre las personas que no aprobaron el cuestionario de manera inmediata. Hecho lo anterior, Recursos Humanos hará de conocimiento al órgano jurisdiccional en que se encuentra adscrita la persona

Secretaría Proyectista y dará de baja su nombramiento, sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

En caso de que, por causas atribuibles a la Escuela Judicial, sea imposible la presentación del cuestionario dentro los tres meses posteriores a su nombramiento, la persona Secretaría Proyectista podrá permanecer en el cargo hasta que se aplique el cuestionario y se publiquen los resultados.

Artículo 55. Remoción de Secretarías y Secretarios Proyectistas.

Al ser un puesto de confianza, las personas Titulares tendrán la facultad de remover libremente a las personas Secretarías Proyectistas a su cargo.

Artículo 56. Régimen de movilidad de personas Secretarías Proyectistas.

Al concluir el nombramiento, la persona Secretaría Proyectista contará con un periodo máximo de tres años para lograr de nuevo su adscripción en otro Órgano Jurisdiccional sin necesidad de volver a acreditar el cuestionario referido en el artículo 53 del presente Acuerdo. En caso de que dicha persona sea designada nuevamente en la categoría de persona Secretaría Proyectista después de dicho plazo, ésta deberá volver a presentar y acreditar el citado cuestionario.

Asimismo, no tendrá que presentar dicho examen si, siendo persona Secretaría Proyectista, es adscrita o adscrito de nuevo a otro Órgano Jurisdiccional como Secretario o Secretaría Proyectista.

TÍTULO TERCERO

Medios de impugnación

Capítulo I

Artículo 57. Inatacabilidad de las decisiones relativas a la Carrera Judicial.

De conformidad con los artículos 100 Constitucional y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, las decisiones del Órgano son definitivas e inatacables, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en su contra.

Por lo anterior, para el resto de las decisiones referentes a la Carrera Judicial, solo resultarán procedentes los medios de impugnación previstos en el presente Título.

Artículo 58. Medio de impugnación para los concursos escolarizados.

Contra los resultados de los concursos de oposición escolarizados, previstos en el Título Segundo del presente Acuerdo y, en su caso, contra la imposición de alguna de las sanciones académicas establecidas en el artículo 39, procederá el recurso de reconsideración ante la Escuela Judicial, en los términos siguientes:

I. El recurso deberá interponerse contra la lista de personas vencedoras y en él podrán hacerse valer todas las violaciones que se estime ocurrieron en el proceso de selección, a partir de la admisión al concurso y hasta la publicación de la lista mencionada, siempre y cuando hubieren trascendido al resultado obtenido por la persona promovente;

II. También procederá contra la imposición de alguna de las sanciones académicas a las que hace referencia el artículo 39 de este Acuerdo;

III. No procederá contra la determinación de inadmisibilidad;

IV. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la lista referida y tendrán legitimación para interponerlo las personas sustentantes que no hubieren resultado vencedoras;

V. El recurso deberá interponerse mediante escrito firmado, autógrafa o electrónicamente, dirigido a la Escuela Judicial, y presentarse a través de los medios que se determinen en la convocatoria;

VI. Todo recurso que se interponga por cualquier otro medio se tendrá como no presentado;

VII. En su escrito inicial, la persona sustentante deberá señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relacionadas con el recurso; en la inteligencia que queda bajo su más estricta responsabilidad su consulta diaria, para efecto de alguna notificación;

VIII. A partir de que sea notificado el auto admisorio del recurso con sus anexos, la persona promovente podrá ampliar sus agravios por única ocasión, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación;

IX. El escrito de ampliación se registrará por las mismas formalidades que el inicial;

X. Los medios de prueba deberán estar directamente relacionados con el resultado contenido en las listas de personas acreditadas;

XI. La Escuela Judicial resolverá el recurso de reconsideración, con base en el principio de economía procesal y podrá dictar las medidas necesarias para reparar las violaciones determinadas; y,

XII. Las resoluciones de la Escuela Judicial serán definitivas e inatacables y no producirán efectos respecto de quienes no acudieron al medio de impugnación.

TÍTULO CUARTO

Capacitación

Capítulo I

Objetivos generales

Artículo 59. Objetivos de las actividades y programas académicos.

Las actividades y programas académicos impartidos por la Escuela Judicial buscarán que las personas integrantes de la Carrera Judicial, los cargos que integran el sistema de especialización o quienes aspiren a ingresar a éste adquieran y fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Dichas actividades y programas tendrán los siguientes objetivos:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Desarrollar y perfeccionar las técnicas para juzgar con perspectiva de género;

VII. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

VIII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, entre otras; y,

IX. Contribuir en la sensibilización de las personas servidoras públicas a través del Programa de Sensibilización integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia, en los términos que establezca la Escuela Judicial.

Para ello, el personal de la Escuela Judicial deberá propiciar un entorno de honestidad académica, libertad intelectual y respeto.

Artículo 60. Capacitación.

El desarrollo profesional implica a su vez el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estará a cargo, fundamentalmente, de la Escuela Judicial.

Todas y todos los integrantes de la Carrera Judicial tienen derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 61. Programa de formación y desarrollo profesional.

El Órgano, por conducto de la Escuela Judicial, deberá expedir un Programa de Formación y Desarrollo Profesional, basado en esquemas de capacitación y profesionalización permanentes, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- I.** Humanidades;
- II.** Procesos de decisión y formalización de la justicia;
- III.** Acceso a la justicia;
- IV.** Buena administración de la justicia;
- V.** Comunicación judicial y lenguaje ciudadano;
- VI.** Interpretación y argumentación judicial;
- VII.** Dimensión nacional e internacional de la justicia;
- VIII.** Protección y defensa de los derechos humanos;
- IX.** Igualdad y perspectiva de género;
- X.** Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- XII.** Derechos de personas con discapacidad;
- XIII.** Integridad en el ejercicio de la función;

XIV. Gestión de recursos humanos y administrativos;

XV. Transparencia y rendición de cuentas;

XVI. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XVII. Materias específicas y multidisciplinarias para cada integrante de la Carrera Judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice; y,

XVIII. Las demás que establezcan los Acuerdos Generales aplicables.

Artículo 62. Obligatoriedad de participar en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia.

Todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán participar de forma obligatoria en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia que coordina la Escuela Judicial.

Capítulo II

Planeación académica

Artículo 63. Planes Anuales.

La Escuela Judicial elaborará el Plan Anual de Capacitación, el cual contendrá el plan de capacitación jurisdiccional y administrativa. Junto con el Plan Anual de Capacitación a la Defensoría Pública, servirán como marco de actuación para que la persona Directora General autorice los programas académicos que considere pertinentes. El Plan Anual de Capacitación contemplará el Programa de Formación y Desarrollo Profesional a que se refiere el artículo 30 de la Ley.

Artículo 64. Integración de los Planes Anuales.

La Escuela Judicial integrará los Planes Anuales referidos en el artículo anterior, para lo cual podrá tomar en consideración las peticiones realizadas por las personas Titulares de los Órganos Jurisdiccionales y de las áreas administrativas del Órgano.

Del mismo modo, para la integración de los Planes Anuales referidos, la Escuela Judicial podrá utilizar la información que le remitan las diferentes áreas del Poder Judicial de la Federación que se estimen pertinentes, respecto de las necesidades de capacitación que detecten con motivo del análisis de las cargas de trabajo, la evaluación del desempeño de los órganos jurisdiccionales o la transformación, conclusión o inicio de funciones de órganos jurisdiccionales.

Artículo 65. Aprobación de los Planes Anuales.

Una vez integrados los Planes Anuales se presentarán los proyectos al Comité Académico para su visto bueno, para después ser sometidos a la Comisión, quien a su vez los remitirá al Pleno para su aprobación.

Capítulo III Ejecución

Artículo 66. Modalidades.

Los programas académicos podrán llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

I. Presencial: en la Sede Central o en las extensiones regionales de la Escuela Judicial;

II. A distancia: a través de la plataforma que para tal efecto determine la Escuela Judicial, ya sea con contenido pregrabado o mediante transmisión; e,

III. Híbrido: que resulta de una combinación de las modalidades presencial y virtual.

Artículo 67. Remuneración de personas expertas, personal docente e instituciones académicas.

La Escuela Judicial propondrá a la Comisión de Administración del Órgano un instrumento en el que se precise la remuneración que percibirán las personas ex-

pertas, personal docente e instituciones académicas por todos los servicios académicos que prestan a la Escuela Judicial.

La forma de evaluación de los programas académicos de la Escuela Judicial se determinará de manera individual en los lineamientos para cada uno, y podrá consistir en cuestionarios, casos prácticos, evaluación de proyectos o cualquier otro método que se considere adecuado.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones académicas

Artículo 68. Infracciones.

Durante los programas académicos -con excepción de los cursos de formación que forman parte de los concursos escolarizados, los cuales se regirán bajo las reglas previstas en el Capítulo V del Título Segundo del presente Acuerdo- las siguientes conductas por parte del alumnado de la Escuela Judicial se considerarán como sujetas a infracción:

I. Plagio, el cual se considerará como cometido cuando:

a) Se presenten como propios textos, documentos o ideas que sean de la autoría de alguien más; incluyendo plataformas de inteligencia artificial;

b) Se utilicen, parcial o totalmente, ideas textuales de alguna otra fuente impresa o electrónica, sin citarlas;

c) Se realice la paráfrasis de ideas de alguna fuente impresa o electrónica, sin hacer referencia de la fuente original;

d) Aun habiendo hecho la cita o referencia correspondiente, más del cincuenta por ciento del trabajo, ejercicio o tarea entregados, corresponda textualmente a textos o ideas retomadas de alguna otra fuente impresa o electrónica;

e) Se copie el trabajo, ejercicio o tarea de otra persona alumna y se presente como propio; y,

f) Cualquier otra conducta por medio de la cual se presenten como propias las ideas o palabras de otra persona;

II. Copiar o consultar material no autorizado durante las evaluaciones aplicadas;

III. Hacer uso inadecuado de la plataforma virtual provista por la Escuela Judicial para las evaluaciones con el fin de obtener una ventaja;

IV. Hacer uso de material o herramientas no autorizadas durante las evaluaciones de las actividades o programas académicos;

V. Consultar o comunicarse con otras personas participantes en una evaluación de aplicación individual, con independencia de que se haga personalmente o a través de medios electrónicos;

VI. Realizar acciones tendientes a evitar u obstaculizar la supervisión de una evaluación;

VII. Todas aquellas conductas y comportamientos que impliquen hostigamiento o acoso sexual, dentro de las cuales se encuentran:

a) Conversaciones e insinuaciones de tipo sexual o cuestionamientos sobre la vida y preferencia sexual de alguna persona;

b) Llamadas o mensajes (correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.) hacia alguna persona, de contenido sexual o insinuantes, que incomoden a la persona que las recibe;

c) Invitaciones extraacadémicas no solicitadas y búsqueda reiterada y deliberada de entrevistas innecesarias a solas con alguna persona, especialmente en horarios y lugares no determinados oficial y previamente para los fines académicos;

d) Acercamientos y contacto físico innecesario y excesivo que incomode a la persona;

e) Contacto físico no solicitado e innecesario como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, palmadas, acercamientos, roces y acorralamientos;

f) Pedir abiertamente favores y/o relaciones sexuales a cambio de algún beneficio independientemente de que el intercambio sea expreso o implícito; y,

g) Obligar a realizar actos sexuales bajo presión de sufrir algún perjuicio, explícita o implícitamente en caso de negarse.

VIII. Cualquier conducta que constituya fraude académico o cualquiera que genere una ventaja injustificada; y,

IX. Las demás señaladas en el reglamento interno de la Escuela Judicial.

Artículo 69. Sanciones académicas.

La comisión de cualquiera de las conductas a las que hace referencia el artículo inmediato anterior, podrá dar lugar a alguna de las siguientes sanciones académicas, la cual será determinada por la persona Directora General:

I. Disminución de puntos en la evaluación final del programa en cuestión;

II. Amonestación;

III. Baja del programa de la Escuela Judicial por cierto tiempo;

IV. Imposibilidad de matricularse a otros programas de la Escuela Judicial por cierto tiempo; y,

V. Cualquier otra que se considere adecuada, que sea menor a las previstas en el presente artículo y esté prevista en el reglamento que para tal efecto emita la Escuela Judicial.

Para ello, la persona Coordinadora Académica elaborará un informe respecto a la infracción cometida, se notificará a la persona que cometió la infracción para

que ejerza su derecho de audiencia y, finalmente, la persona Directora General determinará si amerita una sanción. Esta resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 70. Responsabilidad Administrativa.

Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las personas servidoras públicas podrán ser susceptibles de responsabilidad administrativa en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para ello, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 191 de la Ley Orgánica.

Capítulo V Prácticas judiciales

Artículo 71. Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.

Queda prohibida la ocupación de meritorios y personas que presten servicios o realicen actividades propias del servicio judicial, sin recibir remuneración o apoyo económico alguno procedente del Órgano. Las personas que deseen realizar prácticas judiciales deberán incluirse en el Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 72. Diseño del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.

La Escuela Judicial diseñará la política académica que deberá ser incluida en el Programa de Prácticas Judiciales, en donde establecerá los derechos y obligaciones de las personas practicantes, así como de las personas Titulares, los principios rectores que deberán regir el programa, los controles de evaluación, las causas de terminación, entre otras.

Artículo 73. Implementación del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.

La Escuela Judicial se encargará de elaborar las reglas operativas y de la implementación del Programa de Prácticas Judiciales, desde el reclutamiento de las

personas, la recepción de informes, la celebración de convenios, el pago del estímulo económico correspondiente, hasta el fin de su estancia, todo lo cual, de ser procedente, será aprobado por la Comisión. Las reglas operativas deberán contener, cuando menos, obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la confidencialidad de datos y prever posibles sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 74. Acceso al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial a partir del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.

Las personas que concluyan el Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales con la calificación mínima aprobatoria señalada en las reglas operativas aplicables, podrán acceder a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en la categoría de Oficial Judicial, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar esta categoría.

TÍTULO QUINTO

Estructura Orgánica de la Escuela Judicial

Capítulo I

Dirección General

Artículo 75. Persona Directora General.

La Escuela Judicial contará con una persona Directora General quien será la encargada de determinar las líneas generales de capacitación y selección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación. Para ello, se auxiliará del personal de la Escuela Judicial que estime pertinente.

Además, estará facultada, previa autorización por la Comisión, para llevar a cabo convenios de colaboración para la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas locales, organismos de protección de derechos humanos, e instituciones de seguridad pública.

Capítulo II

Comité Académico

Artículo 76. Integración del Comité Académico.

La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico que presidirá la persona Directora General y estará integrado por cuando menos ocho Titulares o personas de la academia con reconocida experiencia y capacidad en la materia. El Comité Académico deberá integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Las personas integrantes serán designadas por el Pleno por un periodo de dos años, prorrogable hasta por un periodo igual de manera inmediata.

Artículo 77. Atribuciones y obligaciones del Comité Académico.

Las personas integrantes del Comité Académico tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que convoque la persona Secretaria del Comité Académico que sean compatibles con sus obligaciones profesionales;

II. Tener voz y voto en las sesiones del Comité Académico;

III. Emitir recomendaciones en relación con los procesos de selección de las diferentes categorías de la Carrera Judicial;

IV. Revisar y aprobar los proyectos de Planes Anuales de la Escuela Judicial;

V. Revisar y aprobar el proyecto de reglamento de la Escuela Judicial;

VI. Revisar y aprobar las líneas generales del programa de prácticas judiciales en órganos jurisdiccionales;

VII. Proponer estrategias y acciones necesarias para impulsar los programas académicos; y,

VIII. Brindar asesoría en los temas que requiera la persona Directora General.

Artículo 78. Persona Secretaria del Comité Académico.

El Comité Académico contará con una persona Secretaria que será la Coordinadora Académica de la Escuela Judicial, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar al Comité Académico mediante correo electrónico;

II. Verificar el quórum;

III. Levantar el acta y minuta de las sesiones del Comité Académico dando fe mediante su firma;

IV. Nombrar un representante de entre las personas integrantes del Comité Académico en caso de que no pueda asistir a la sesión plenaria ordinaria o extraordinaria; y,

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 79. Funcionamiento del Comité Académico.

El funcionamiento del Comité Académico se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El Comité Académico sesionará de manera ordinaria dos veces al año para la revisión y aprobación de los Planes Anuales de la Escuela Judicial. Asimismo, sesionará de manera extraordinaria las veces que se estime necesario, a juicio de la persona Directora de la Escuela Judicial;

II. El quórum necesario para que el Comité Académico pueda sesionar será de la mitad más uno del total de sus integrantes;

III. El Comité Académico adoptará sus acuerdos por mayoría simple de las personas que asistan a las sesiones. En caso de empate en la votación, la persona Presidenta del Comité Académico tendrá voto de calidad;

IV. De todas las sesiones del Comité Académico se levantarán actas, las cuales serán autorizadas y firmadas únicamente por la persona Secretaria del Comité quien dará fe;

V. Las sesiones se llevarán a cabo de forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, según lo determine la persona Presidenta del Comité Académico; y,

VI. Será posible contar con personas invitadas en las sesiones plenarias del Comité Académico.

Capítulo III

Sede Central y extensiones regionales de la Escuela Judicial

Artículo 80. Sede Central.

La Escuela Judicial contará con una Sede Central ubicada en la Ciudad de México, en la que se concentrará el diseño y organización de los programas académicos y de los procesos de selección, así como los intercambios académicos con otras instituciones educativas.

Artículo 81. Extensiones regionales.

La Escuela Judicial contará con las extensiones regionales en la Ciudad de México y en otras ciudades del país que considere necesarias en atención a las necesidades de capacitación del personal jurisdiccional, previa autorización de la Comisión de Administración del Órgano, a efecto de ejecutar los programas académicos o llevar a cabo etapas de los concursos de oposición a lo largo del país. Las extensiones regionales deberán someterse al diseño y organización de los programas académicos y procesos de selección que lleve a cabo la Sede Central de la Escuela Judicial.

Artículo 82. Personal de las extensiones regionales.

Cada extensión regional contará, cuando menos, con una persona Titular que fungirá como persona coordinadora de la extensión y una persona oficial administrativo de la extensión. Además, podrán contar con las personas Oficiales Administrativas que requieran para cumplir con su función en atención a las dimensiones de cada extensión regional.

Artículo 83. Personas Coordinadoras de las extensiones regionales.

Las personas Coordinadoras de las extensiones regionales serán designadas por la persona Directora General y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace con la Sede Central de la Escuela Judicial;
- II. Representar a la Escuela Judicial en la ciudad o Circuito de su adscripción;
- III. Promover la colaboración con dependencias e instituciones de educación superior dentro de la ciudad de su adscripción;
- IV. Proponer personas docentes o ponentes para los programas académicos;
- V. Supervisar el desarrollo de los programas académicos de la Escuela Judicial; y,
- VI. Atender la demanda de capacitación en la ciudad de su adscripción.

Artículo 84. Oficiales Administrativos de las extensiones regionales.

Las personas Oficiales Administrativas de las extensiones regionales serán designadas por la persona Directora General y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace con la Sede Central de la Escuela Judicial en todos los asuntos relacionados con los programas académicos y procesos de selección establecidos y diseñados por la misma;

II. Organizar en la extensión regional las actividades académicas en coordinación con la Sede Central de la Escuela Judicial;

III. Ejecutar las actividades académicas de conformidad con los lineamientos planteados por la Sede Central, desde el proceso de inscripción hasta la evaluación final;

IV. Proporcionar, en la localidad respectiva, el apoyo administrativo que se requiera para llevar a cabo los procesos de selección a cargo de la Escuela Judicial; y,

V. Las demás encomendadas por la persona Directora General de la Escuela Judicial.

Artículo 85. Demás personal de la extensión regional.

El resto del personal de las extensiones regionales será designado por la persona Directora General y su función primordial será auxiliar en la ejecución de los programas académicos y procesos de selección a la persona Oficial Administrativa de la extensión, por lo que deberán tener primordialmente un perfil administrativo.

Artículo 86. Actividades académicas en las extensiones regionales.

Las extensiones regionales podrán llevar a cabo actividades académicas que permitan cubrir las necesidades de capacitación de su localidad en apego a las líneas generales de los Planes Anuales de la Escuela Judicial. Para ello, la extensión regional, a través de su persona Coordinadora, deberá solicitar la autorización y la gestión de recursos a la Sede Central, siendo responsabilidad de las extensiones regionales llevar a cabo la ejecución de las actividades académicas.

Lo anterior se encontrará regulado en la normativa interna que para tal efecto elabore la Escuela Judicial.

TÍTULO SEXTO

Evaluación del desempeño al personal de Carrera Judicial

Capítulo Único

Criterios y ámbito de aplicación de la evaluación del desempeño

Artículo 87. Definición de Evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para examinar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las personas servidoras públicas que forman parte de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 88. Fines.

A través de evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada persona servidora pública de la Carrera Judicial evaluada dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 89. Órgano Facultado.

La evaluación del desempeño de las personas de Carrera Judicial es facultad del Órgano, quien la ejerce por medio de la Comisión, que podrá ser auxiliada por la Escuela Judicial.

Artículo 90. Criterios y métodos de evaluación.

Como criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales en razón de cada categoría de la Carrera Judicial, se podrán considerar, entre otros, indicadores clave de rendimiento, información recabada por diversas áreas del Poder Judicial de la Federación respecto a la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, análisis de datos obtenidos a través de los diversos sistemas de gestión con que cuenta el Órgano, requerimientos de información y, en su caso, mediante exámenes de conocimiento.

Artículo 91. Alcances de la evaluación.

La evaluación del desempeño podrá comprender, entre otros, los aspectos siguientes:

- I.** Cumplimiento de funciones y responsabilidades asignadas;
- II.** Productividad y oportunidad en el desempeño;
- III.** Conocimientos, habilidades y competencias, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional;
- IV.** Conducta institucional y observancia de los principios de la función judicial;
- V.** Participación en actividades de formación, capacitación o actualización; y,
- VI.** Los demás que determinen la Comisión o el Pleno.

Artículo 92. Periodicidad y seguimiento.

La evaluación del desempeño ordinaria se realizará en los plazos que determine el Órgano.

Podrá llevarse a cabo una evaluación del desempeño de forma extraordinaria por instrucción del Pleno o a solicitud de las personas Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, cuya viabilidad sea calificada por la Comisión, previo dictamen.

Los resultados se registrarán en el expediente de cada persona servidora pública y serán considerados para los procesos de promoción o permanencia en la Carrera Judicial, así como para la determinación de acciones de desarrollo profesional y mejora institucional.

Artículo 93. Resultado de la evaluación ordinaria del desempeño.

El resultado de la evaluación del desempeño será remitido a la Comisión por parte de la Secretaría Ejecutiva, quien emitirá una resolución en la que evalúe el de-

sempaño de las personas servidoras pblicas examinadas, la cual podr consistir en tener aprobada la evaluacin, o bien, en caso de que sta no haya sido satisfactoria, podr dictar las medidas preventivas o correctivas que considere necesarias para el fortalecimiento de la funcin judicial.

Artculo 94. Resultado de la evaluacin extraordinaria del desempeo.

A partir de la instruccin del Pleno o de la solicitud de las personas Titulares de los rganos Jurisdiccionales, calificadas de viables por la Comisin, podrn llevarse a cabo evaluaciones del desempeo de forma extraordinaria.

Tambin podr llevarse a cabo una evaluacin extraordinaria cuando la persona servidora pblica no acredite favorablemente la evaluacin ordinaria.

En caso de que el resultado de la citada evaluacin no sea satisfactorio, la Comisin dictar las medidas correctivas que considere necesarias para el fortalecimiento de la funcin judicial, que podrn consistir en actividades de capacitacin y otras tendentes a reforzar los conocimientos o competencias tcnicas, profesionales o ticas de la persona evaluada.

En el supuesto de que los resultados revelen que se compromete la debida organizacin y funcionamiento del rgano Jurisdiccional en que se encuentra adscrita la persona evaluada, entre otras, podr determinarse su reubicacin a diverso rgano Jurisdiccional en la misma residencia, respetando el puesto que desempea, cuyos parmetros se establecer en el Acuerdo General respectivo.

Artculo 95. Disposiciones generales.

Las disposiciones, criterios y procedimientos aplicables a las evaluaciones no previstos en este apartado, as como los medios de impugnacin que en su caso se estimen procedentes, sern regulados en el Acuerdo General que, para tal efecto, emita el rgano, el cual establecer los mecanismos para su implementacin y seguimiento, con base en principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y equidad.

Cualquier cuestión extraordinaria que llegare a suscitarse vinculada con la evaluación del desempeño de las personas de Carrera Judicial, será resuelta por la Comisión.

TÍTULO SÉPTIMO

Integración de los órganos jurisdiccionales

Capítulo Único

Integración de la plantilla de los órganos jurisdiccionales

Artículo 96. Integración de la plantilla de los órganos jurisdiccionales.

La plantilla de los órganos jurisdiccionales deberá integrarse observando el principio de paridad de género, en el entendido de que, de manera integral y en cada nivel de cargo o escalafón, cuando menos la mitad de las plazas sean ocupadas por mujeres.

Esta regla admite como única excepción el caso en que se requiera cubrir una plaza vacante de forma temporal en una situación apremiante a criterio de la persona Titular. Esta medida no podrá exceder de tres meses.

Para los efectos de paridad de género en los órganos colegiados, ésta deberá contabilizarse por cada Ponencia, mientras que los cargos correspondientes a la persona Secretaria de Acuerdos, a la persona Oficial de Partes, a las personas técnicas de servicios, y demás personal que integre la Secretaría de Acuerdos de un Tribunal Colegiado, las personas servidoras públicas de la Actuaría y área común, serán contabilizadas como una ponencia aparte, la cual estará a cargo del Pleno del propio Tribunal Colegiado.

Por cuanto hace a los cargos de persona Secretaria de Tribunal y Secretaria Proyectista de Tribunal, deberán contabilizarse en su conjunto. Lo mismo operará para las personas Secretarías de Juzgado y Personas Secretarías Proyectistas de Juzgado.

Artículo 97. Plazas de personal secretarial.

Las plazas de personas Secretarías se regirán por lo siguiente:

I. Cada que quede vacante una plaza de persona Secretaria de Tribunal o de Juzgado se transformará en una de Secretaria Proyectista. Dicho ejercicio se repetirá hasta que las plazas de proyectista alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal secretarial (en caso de número impar).

II. Tratándose de plazas de nueva creación, ya sea en órganos jurisdiccionales existentes o en los que eventualmente inicien funciones, se asignarán plazas de Secretario Proyectista de modo que alcancen el cincuenta por ciento o menos del personal secretarial (en caso de número impar).

Artículo 98. Plazas de Oficiales Judiciales.

Las personas Titulares podrán solicitar a Recursos Humanos, la conversión de cualquier plaza vacante en definitiva de Oficial Judicial "C", para transformarla en Oficial Judicial "D" o "E", hasta 2 por cada Órgano Jurisdiccional y tratándose de Tribunales Colegiados, podrán ser hasta 2 por cada ponencia.

A petición de las personas Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Recursos Humanos podrá revertir el cambio, para convertir nuevamente una plaza de Oficial Judicial "D" o vacante en definitiva en Oficial Judicial "C", bajo las siguientes reglas:

1. Necesidad del servicio. La reversión deberá estar debidamente justificada debido a las cargas de trabajo del Órgano Jurisdiccional, que hagan necesario el fortalecimiento de la plantilla de personal de base.

2. Disponibilidad presupuestal. La transformación estará condicionada a que exista suficiencia presupuestaria.

Previo a la autorización, Recursos Humanos emitirá dictamen sobre la viabilidad técnica y presupuestal de la reversión.

3. Carácter excepcional. La reversión se entenderá como una medida excepcional y únicamente podrá autorizarse si el Órgano Jurisdiccional no cuenta con practicantes judiciales o prestadores de servicio que pudieran ocupar dichas plazas.

Las plazas de Oficial Judicial "D" y "E" serán plazas de confianza y no formarán parte de la Carrera Judicial.

Para el caso de las plazas de Oficiales Judiciales "D", podrán ser ocupadas por (i) personas estudiantes o en proceso de titulación, que al momento del nombramiento tengan como mínimo el 70 o 75% de los créditos de la licenciatura en derecho y que hayan culminado satisfactoriamente el programa de (ii) Practicas Judiciales o el (iii) Servicio Social, prácticas profesionales y/o residencias profesionales.

Los nombramientos en esta categoría serán otorgados por máximo dos años, contemplados para que las personas estudiantes culminen su carrera, obtengan su título y acrediten pertenecer a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en la categoría de Oficial Judicial "C".

Las plazas de Oficiales Judiciales "E" podrán ser ocupadas por las personas estudiantes que estén cursando la licenciatura en derecho en el cuarto semestre o su equivalente y podrán ocupar el cargo hasta por cinco años; en caso de haber ingresado a partir del octavo semestre, o su equivalente, podrán ser nombrados por máximo dos años en esta categoría.

Transcurrido ese plazo, podrá continuar con el nombramiento en cualquiera de las categorías "D" o "E"; o ser candidato a ocupar una plaza de Oficial Judicial "C", siempre que cumpla con los requisitos de contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho legalmente expedido por las autoridades competentes y pertenecer a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial.

TÍTULO OCTAVO

Medidas de Combate al Nepotismo

Capítulo Único

Impedimentos en los nombramientos y obligación de informar vínculos familiares

Artículo 99. Impedimentos en los nombramientos.

Las personas Titulares están impedidas para otorgar nombramiento, prórroga o promoción a cualquier persona en los supuestos siguientes:

I. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés;

II. Con la que tenga vínculo o relación familiar o de pareja con cualquier persona servidora pública del Órgano Jurisdiccional en el que es Titular, lo que incluye al resto de Titulares en el caso de órganos jurisdiccionales colegiados y al personal de la Secretaría de Acuerdos;

III. A quien tenga vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés, con otra persona Titular de Órgano Jurisdiccional o área administrativa, si se configura alguno de los siguientes esquemas:

a) Nombramientos cruzados: Cuando dos Titulares contraten entre sí familiares de cada uno de ellos, o personas con las que tengan conflicto de interés, con independencia de que los respectivos nombramientos sean o no simultáneos.

b) Nombramientos triangulados: Cuando más de dos Titulares contraten entre sí familiares de cada uno de ellos o personas con las que tengan conflicto de interés, siempre que los respectivos nombramientos sean simultáneos.

c) Rotación intermitente: Cuando más de dos Titulares, con el propósito de evadir la configuración del esquema de nombramientos triangulados, otorguen nombramientos no simultáneos, de forma intermitente, a familiares de cada uno de ellos o personas con las que tengan conflicto de interés.

d) Nombramientos a terceros: Cuando dos o más Titulares, con el propósito de evadir la configuración de los esquemas de nombramientos cruzados y triangulados, contraten a servidores públicos con los que no tengan relación familiar, para beneficiar a familiares de alguno o algunos de ellos o personas con las que tengan conflicto de interés;

IV. A la que tenga vínculo, relación familiar o de pareja, o conflicto de interés con algún o alguna Titular que haya estado adscrito en los dos años inmediatos anteriores al Órgano Jurisdiccional donde se pretenda dar el nombramiento.

Con independencia de lo anterior, las personas Titulares deberán abstenerse de construir esquemas de contratación en los que se genere beneficio a una o más personas con las que aquellos u otros Titulares tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o algún otro conflicto de interés.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será considerada una falta grave conforme lo dispuesto en los artículos 58 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 187, fracciones VII, XVI, XVII y 203 de la Ley Orgánica y, por lo tanto, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 100. Impedimentos en la transferencia de personal de órganos jurisdiccionales.

El Órgano deberá evitar concentrar en un mismo Órgano Jurisdiccional servicios públicos con vínculos o relaciones familiares, en los casos de transferencia de personal por conclusión de funciones, así como en casos de cambios de adscripción o supuestos análogos.

Cuando el Órgano emita una determinación que pudiera contravenir lo dispuesto en este artículo, las personas servidoras públicas involucradas deberán informarlo a las instancias respectivas, a efecto de que se corrija la situación, preferentemente antes de que surta efectos la determinación.

Artículo 101. Obtención de un vínculo o relación posterior al nombramiento.

La circunstancia de que alguna persona Titular obtenga un vínculo o relación familiar o de pareja con alguna de las personas servidoras públicas adscritas al mismo Órgano Jurisdiccional del que sea Titular, no hace cesar el nombramiento previamente expedido. En el supuesto anterior, deberá actualizarse la declaración establecida en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, y se comunicará al área competente del Órgano dentro del plazo de tres días, con la finalidad de valorar la situación de la persona Titular.

Cuando el vínculo o relación familiar o de pareja se obtenga entre personas adscritas a un mismo Órgano Jurisdiccional, y ninguna de ellas sea Titular del mismo, el personal deberá actualizar su información en el padrón de relaciones familiares y

hacerlo del conocimiento de dicha o dicho Titular, para que éste, a su vez, dé el aviso correspondiente a Recursos Humanos y ésta valide la información en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único. Asimismo, la persona Titular procurará adoptar las medidas de organización necesarias para evitar que las personas con vínculos o relaciones familiares laboren juntas o en los mismos equipos o áreas de trabajo.

Artículo 102. Contratación de personas vinculadas o relacionadas con otras personas Titulares.

La contratación de quienes tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés con otra persona Titular de Órgano Jurisdiccional o de área administrativa, será sometida a consulta ante el área competente del Órgano.

Las personas Titulares podrán formular la consulta al área competente del Órgano antes de otorgar el nombramiento, o bien, otorgarlo y realizar la consulta dentro de los cinco días hábiles siguientes. En el último supuesto, el otorgamiento del nombramiento no dará lugar a responsabilidad administrativa, pero la omisión de efectuar la consulta sí producirá causa de responsabilidad administrativa no grave conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 187, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

El Comité de Integridad del Órgano deberá emitir la determinación respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la consulta, la cual tendrá efectos vinculantes. Si se emite Determinación de Inexistencia de Impedimento, se eximirá de responsabilidad administrativa al Titular por lo que hace a ese movimiento, pero no lo libera de la que pudiera derivar si con motivo de una investigación se recaban pruebas que acrediten la configuración de algún esquema de contratación prohibido que, por su complejidad, no fuera evidente al momento de resolver la consulta.

De dictarse Determinación de Existencia de Impedimento, deberá notificarse a la persona Titular para que se abstenga de continuar con la contratación o, en su caso, para que deje sin efectos el nombramiento.

Artículo 103. Imposibilidad de nombrar ante la notificación de cambio de adscripción o reubicación.

Una vez que a una persona Titular o persona en funciones de Titular le sea notificado su cambio de adscripción o reubicación o fin de nombramiento, éste no podrá otorgar ningún nombramiento, salvo aquéllos en los que las personas por nombrar reúnan los requisitos de basificación; o bien, en una situación apremiante a criterio de la persona Titular. Esta medida no podrá exceder de la fecha en que deje de ser Titular en el Órgano Jurisdiccional.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 104. Nombramientos en Tribunales Colegiados o Plenos Regionales.

En los Tribunales Colegiados y en los Plenos Regionales, todos los nombramientos serán firmados por la persona Magistrada Presidenta, de conformidad con lo solicitado por la persona Magistrada a cuya ponencia esté adscrita la persona de que se trate. La designación hecha por una persona Magistrada solo acarrea responsabilidad a quien la solicite, por lo que la persona Magistrada Presidenta no podrá negarse a firmar el nombramiento respectivo.

No obstante, si la persona Magistrada Presidenta del Tribunal tiene conocimiento de la posible actualización de algún impedimento, deberá dar el aviso respectivo a Recursos Humanos y al área competente del Órgano.

Los nombramientos correspondientes a la persona Secretaria de Acuerdos, a la persona Oficial de Partes, a las personas técnicas de servicios, y demás personal que integre la Secretaría de Acuerdos de un Tribunal Colegiado, así como a las personas servidoras públicas de la Actuaría, serán firmados por la persona Magistrada Presidenta de éste, de conformidad con lo que previamente acuerde el Tribunal funcionando en Pleno.

Artículo 105. Consultas.

La Comisión está facultada para resolver las consultas relativas a nombramientos de personas Oficiales Judiciales, Actuarias y de Secretarías de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a propuesta de la persona Magistrada de Circuito o persona Jueza de Distrito respectiva. En su caso, requerirá la opinión de las áreas administrativas competentes.

Una vez que la Comisión emita una resolución respecto de alguna consulta de las mencionadas en el párrafo anterior, podrá ordenar que el Secretario Ejecutivo atienda las consultas que se promuevan sobre el mismo tópico.

Artículo 106. Contravención a los impedimentos de nombramiento.

Los nombramientos realizados en contravención a este Capítulo constituyen una causal de responsabilidad administrativa para las personas Titulares que intervengan en los mismos. Adicionalmente, la Comisión de Administración dejará sin efectos dichos nombramientos.

Artículo 107. Obligación de informar.

Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de informar sus vínculos familiares y de pareja. Para tal efecto, deberán hacer los registros respectivos en el padrón de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, e informar a sus Titulares, para que éstos tengan claridad sobre casos que pudieran actualizar una prohibición de contratación en el futuro o si deben solicitar opinión al área competente del Órgano respecto de ésta. En el caso de los Tribunales Colegiados, los vínculos familiares y de pareja del personal que no esté asignado a una ponencia, serán informados a la Presidencia.

Artículo 108. Obligación de refrendar y actualizar información.

Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de refrendar y actualizar la información sobre sus vínculos o relaciones familiares y de pareja, contenida en el Registro Único.

Los periodos para refrendar información serán los meses de mayo y noviembre de cada anualidad, en términos de la plantilla autorizada hasta el día inmediato anterior. La actualización deberá hacerse dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación electrónica que se haga en el correo institucional o cuando se tenga conocimiento del vínculo familiar o de pareja.

Las personas servidoras públicas que reciban un nombramiento provisional o definitivo contarán con treinta días hábiles para registrar la información respectiva en el padrón de relaciones familiares.

En adición a las responsabilidades administrativas que pudieran surgir, el incumplimiento en el llenado del padrón electrónico de relaciones familiares, contenido en el Registro Único, ya sea en el registro inicial, actualizaciones o refrendos, impedirá a quien incurra en dicha omisión recibir licencias -a excepción de las licencias médicas de así considerarlo el área correspondiente-, participar en concursos para cubrir una plaza de mayor nivel, recibir nuevos nombramientos, bases o prórrogas de nombramientos. Lo anterior, en tanto no se subsane dicha omisión.

Para efectos de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a cada período de refrendo, las personas Titulares recibirán un aviso con los nombres de las personas adscritas a los órganos jurisdiccionales a su cargo que hayan incurrido en dicha omisión.

TÍTULO NOVENO

Nombramientos, Sustituciones, Vacaciones, Licencias, Estímulos y Retiro en la

Carrera Judicial

Capítulo I

Nombramientos

Artículo 109. Notificación de nombramiento al Órgano.

La persona Titular que emita un nombramiento en cualquiera de las categorías de la Carrera Judicial deberá remitir a Recursos Humanos copias certificadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así como por el presente Acuerdo.

Artículo 110. Expediente personal.

Corresponde a cada persona servidora pública remitir los documentos que acrediten los cursos impartidos o tomados, y todos aquéllos que estén relacionados con alguno de los principios de la Carrera Judicial.

El Registro Único será el instrumento idóneo para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en la Ley y en el presente Acuerdo. Recursos Humanos estará facultada para requerir a las personas servidoras públicas los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 111. Nombramientos otorgados por personas Titulares interinas.

Las personas Secretarías de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito autorizadas para realizar las funciones de personas Magistradas o Juezas, respectivamente, durante las ausencias temporales de las personas Titulares, solo podrán extender nombramientos de personas Secretarías de Tribunal de Circuito, Juzgados de Distrito, Actuarias y Actuarios y Oficiales Judiciales del Poder Judicial de la Federación, de manera temporal, cuando la plaza correspondiente se encuentre desocupada; salvo aquellos casos en que la base se deba otorgar por disposición legal.

Lo mismo se observará en caso de nombramientos de persona Asistente de Constancias y Registro que extiendan las personas Juezas de Control o de personas juzgadoras de tribunales de Enjuiciamiento y de Colegiado de Apelación interinos.

Artículo 112. Otorgamiento de nombramiento de base.

Las personas servidoras públicas con nombramiento de Secretario de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito; Asistente de Constancias y Registro de Tribunal Colegiado de Apelación, Actuario del Poder Judicial de la Federación; u Oficial Judicial podrán obtener nombramiento de base -siempre que la plaza sea definitiva en la plantilla autorizada, tomando en consideración las prevenciones señaladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional- una vez que transcurran más de seis meses ininterrumpidos, a menos que las personas hayan sido designadas en un puesto de confianza.

Tratándose del otorgamiento de nombramientos de base en los órganos jurisdiccionales colegiados, se deberá tomar en cuenta la distribución del personal en las ponencias y en la Secretaría de Acuerdos de dichos órganos; en el entendido que los nombramientos únicamente se circunscribirán específicamente a la servidora pública de la ponencia de cada persona Magistrada, por lo que no será posible que se le otorgue un nombramiento de base perteneciente a una diversa ponencia a aquella en la que se desempeña; salvo que así se proponga por la persona magistrada que encabeza la ponencia en donde se libera la plaza y reúna los requisitos a que hace referencia el presente Capítulo.

En el supuesto de que la plaza temporal se vuelva definitiva, quien se encuentre ocupando el cargo podrá obtener la base, siempre que cumpla con más de seis meses de antigüedad en dicho cargo, no tenga nota desfavorable, y no exista otra persona con un mejor derecho, es decir, que tenga una antigüedad mayor ocupando una plaza temporal del mismo cargo, en cuyo caso, ésta última podrá obtener la base.

Artículo 113. Antigüedad para nombramiento de base.

Para determinar la antigüedad de más de seis meses con que se debe contar para adquirir un nombramiento de base se tomará en cuenta el tiempo de servicio efectivamente laborado dentro del propio órgano, sin considerar los períodos en que se haya disfrutado de licencias sin goce de sueldo. Además, para otorgar el nombramiento de base la persona servidora pública de que se trate deberá encontrarse laborando en dicho Órgano Jurisdiccional en la categoría respecto de la cual se plantea la base en la fecha en que surja la vacante definitiva. Las personas Titulares deberán abstenerse de prácticas que puedan obstaculizar derechos laborales.

La antigüedad de las personas Secretarías de Tribunales, de Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales, Actuarias y Oficiales que hayan sido contratadas en plazas de adscripción temporal, se tomará en cuenta para el otorgamiento de nombramientos de base en caso de que las plazas adquieran el carácter de definitivas.

Salvo lo establecido en el presente artículo, la antigüedad para obtener base de las personas que cambien de Órgano Jurisdiccional, pero que permanezcan en la misma categoría o en una análoga, volverá a empezar a contar en su nueva plaza.

Artículo 114. Personas servidoras públicas de base comisionadas.

Las personas servidoras públicas con base podrán ser comisionadas por un período máximo de hasta 8 años para desempeñarse en proyectos al interior del Poder Judicial de la Federación. Concluido el plazo sin que la persona regrese a su base, ésta se perderá. El periodo de 8 años se interrumpirá si la persona regresa a su base por seis meses continuos.

Artículo 115. Nombramiento a personas con sanciones previas.

Quando se haya cesado a una persona servidora pública de algún Órgano Jurisdiccional, el otorgamiento de un nuevo nombramiento estará condicionado a que se cumplan las normas previstas en este Acuerdo para el ingreso y promoción en la Carrera Judicial.

Capítulo II Actuaciones

Artículo 116. Abandono de residencia.

Ninguna persona servidora pública podrá abandonar, durante el desempeño de sus funciones, la residencia del Órgano Jurisdiccional al que esté adscrita, en los términos señalados en el presente Acuerdo, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la Ley.

Quando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Órgano, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de la salida y regreso.

Tampoco podrán abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado en días inhábiles, las personas Titulares que deban seguir actuando para emitir resoluciones de término en materia penal y laboral o para atender casos urgentes conforme a la Ley de Amparo, o en los casos a que se refiere el artículo 240, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 117. Diligencias fuera de las oficinas.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito podrán practicarse por las personas Titulares o por las personas Secretarías o Actuarías que comisionen al efecto.

Artículo 118. Abandono de residencia de las personas Magistradas.

Las personas Magistradas están autorizados para abandonar la residencia del Tribunal o Pleno Regional a su cargo en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, siempre y cuando no lo hagan en los días comprendidos en el turno de guardia correspondiente.

Artículo 119. Abandono de la residencia de las personas Juezas de Distrito.

En los lugares donde existan dos o más Juzgados de Distrito, las personas Titulares podrán ausentarse de la residencia del Órgano Jurisdiccional sin previa autorización o licencia, en los días inhábiles, siempre y cuando no lo hagan en los días inhábiles comprendidos en el turno de guardia correspondiente y en forma simultánea.

En días inhábiles, se deberá garantizar que haya suficientes Órganos Jurisdiccionales para atender los asuntos urgentes, para lo cual la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales determinará los periodos de guardias para Titulares.

En el caso de las guardias para las personas Magistradas, éstas podrán proponer un calendario anual de guardias por Circuito, salvo las personas Titulares de

los Tribunales Colegiados de Apelación que operarán conforme lo previsto en el párrafo anterior.

En los lugares donde exista solo un Juzgado de Distrito, cuando permanezca de guardia un solo órgano y tratándose de los órganos que cubran la guardia de turno dentro de los períodos vacacionales que establece este Acuerdo, la persona Titular únicamente podrá ausentarse de la residencia del Órgano Jurisdiccional en días inhábiles, sin previa autorización o licencia, en casos urgentes debidamente justificados. En este caso, deberá tomar las medidas necesarias para que la persona secretaria correspondiente quede encargada del despacho.

Artículo 120. Abandono de la residencia de Juezas de Distrito Especializadas.

Tratándose de Juzgados de Distrito Especializados, la disposición anterior comprende la estancia de una persona Titular en cada materia o especialidad. Cuando haya disenso entre las personas Titulares sobre el órgano que debe cubrir la guardia de turno, la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá lo conducente, previa consulta que se le formule.

Capítulo III Sustitución de Titulares

Artículo 121. Impedimentos de personas Juezas de Distrito.

Conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica, los impedimentos de las Juezas y Jueces de Distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Artículo 122. Sustitución de las personas Magistradas de Circuito.

Cuando una persona Magistrada estuviera impedida para conocer de un asunto, será suplida por una persona servidora pública de entre la lista de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de las personas Magistradas, conocerá del asunto, según sea el caso, el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones y la posibilidad de actuar mediante el uso de medios electrónicos conforme a la normativa aplicable y los lineamientos que, al efecto, emita la Comisión.

La designación de la persona que deba suplir a una persona Magistrada impedida, deberá recaer en una persona Secretaria adscrita a la ponencia de aquella, y, si dicha persona Magistrada preside el Tribunal, la designación no podrá recaer en una persona Secretaria adscrita a las áreas comunes del Tribunal. En ningún caso la persona Secretaria designada ejercerá las funciones de presidenta del Tribunal, sino que esta labor deberá recaer en la persona Magistrada que, dentro de los restantes, tenga mayor antigüedad en el cargo.

En los casos de impedimento a que se refiere el presente artículo, el correspondiente proyecto de resolución en ningún caso podrá ser elaborado por una persona Secretaria adscrita a la ponencia de la Magistrada impedida; y si ésta última funge como Presidenta del Tribunal, el proyecto solo podrá ser elaborado por una persona adscrita a las ponencias de los otros dos integrantes del Tribunal.

Artículo 123. Sustitución de las personas juzgadoras de los Centros de Justicia Penal Federal.

Tratándose del sistema penal acusatorio, para la sustitución de las personas juzgadoras de los Centros de Justicia Penal Federal se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales que regulan la creación, organización y funcionamiento de dichos Centros.

Artículo 124. Sustitución de las personas Titulares de los Tribunales Federales de Justicia Laboral por impedimento.

Para el caso de la sustitución de las personas Titulares en caso de impedimento en los Tribunales Laborales Federales, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en los acuerdos respectivos del Pleno.

Artículo 125. Sustitución de las personas Titulares de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Para el caso de la sustitución de las personas Titulares en caso de impedimento en los Tribunales Colegiados de Apelación, se estará a los Acuerdos Generales que regulen a dichos órganos.

Capítulo IV

Vacaciones, días inhábiles y días de asueto

Artículo 126. Vacaciones de personas Magistradas.

Los períodos vacacionales a que se refiere el artículo 226 de la Ley Orgánica deberán disfrutarse por las personas Magistradas durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. Las personas Magistradas que cubran la guardia de turno de asuntos en estos periodos, podrán disfrutar del período vacacional durante agosto y enero, respectivamente.

Artículo 127. Vacaciones de persona Juezas de Distrito.

Las personas Juezas de Distrito podrán gozar de los períodos vacacionales quincenales a que se refiere el artículo 226 de la Ley Orgánica. La Comisión, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones de las personas Titulares fuera de los meses antes referidos, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

En los lugares en donde existan más de dos Juzgados de Distrito, las personas Titulares podrán disfrutar simultáneamente de sus vacaciones dentro de los períodos a que se refiere el presente artículo, siempre por lapsos quincenales cada uno, conforme al calendario vacacional anual aprobado por la Comisión. Los períodos vacacionales de las mencionadas persona servidoras públicas podrán ser modificados por el Pleno por necesidades del servicio.

Para el disfrute de vacaciones por parte de las personas Titulares de los Juzgados de Distrito deberá respetarse, siempre, el turno de guardia correspondiente.

Artículo 128. Días de descanso.

Para las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación serán días de descanso:

I. Los sábados;

II. Los domingos;

III. Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

IV. El 1o. de enero;

V. El 1o. de mayo;

VI. El 5 de mayo;

VII. El 14 de septiembre;

VIII. El 16 de septiembre;

IX. El 1o de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

X. El 12 de octubre;

XI. El 25 de diciembre; y,

XII. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 129. Días de asueto adicionales.

Las madres y padres adscritos a los Órganos Jurisdiccionales gozarán de un día de asueto con motivo de la celebración del "Día de la Madre" y del "Día del Padre", según corresponda. Este día de descanso se otorgará previo acuerdo con la persona

Titular a fin de no afectar las labores del Órgano Jurisdiccional, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Acuerdo.

Artículo 130. Comunicación de días de asueto.

Podrán otorgarse los días de asueto referidos en el artículo anterior a las personas juzgadoras federales, quienes deberán comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su intención de hacer uso de este derecho, con al menos 10 días hábiles de anticipación al día de asueto. La comunicación deberá contener:

I. La fecha en la que propone disfrutar del día de asueto, la cual deberá estar comprendida entre los meses de mayo a diciembre, tratándose de las madres; y de junio a diciembre, tratándose de los padres, en el año que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

a) El día de asueto no deberá ser inmediatamente previo o posterior a un periodo vacacional o de licencia;

b) El día de asueto no deberá coincidir con los periodos de turno, así como durante el desarrollo de la evaluación practicada por el Órgano de Evaluación de Desempeño; y,

c) El día de asueto no podrá ser acumulado para años subsecuentes.

II. El nombre de la persona Secretaria que quedará encargado del despacho del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 131. Ausencia temporal de las personas Magistradas.

Cuando una persona Magistrada falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, la persona Secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona que ostente la presidencia, practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite. Para los efectos del presente artículo, la persona Presidente del tribunal será quien designe a la persona Secretaria respectiva, quien preferentemente deberá pertenecer a la ponencia de la persona Magistrada ausente.

Si la ausencia es de la persona Presidenta del tribunal, la facultad de designar a la persona suplente le corresponderá a la persona Titular decana.

Cuando las ausencias temporales de una persona Magistrada fueren superiores a quince días pero inferiores a un mes, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción, designará a la persona que deba suplirla interinamente de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales.

Artículo 132. Ausencia temporal de personas Juezas de Distrito.

Cuando una persona Jueza de Distrito falte por un término hasta quince días al despacho del Juzgado y en los periodos vacacionales, la persona secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona Titular del Órgano Jurisdiccional, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Órgano.

Cuando las ausencias temporales de una persona Jueza fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, el Pleno en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Adscripción, designará a quien deba suplirla o suplirlo de entre las listas de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 80 de la Ley Orgánica.

Artículo 133. Ausencia temporal de personas Juezas de Distrito Especializadas en Materia Laboral.

Las personas Juezas de Distrito Especializadas en Materia de Trabajo de los Tribunales Laborales Federales serán sustituidos en sus ausencias temporales de hasta quince días, incluyendo vacaciones o algún otro motivo extraordinario, en la conducción de audiencias o dictado de sentencias, de la siguiente manera:

I. Por personas Juezas de Distrito Especializados en Materia de Trabajo de su misma adscripción; y,

II. Si lo dispuesto en la fracción anterior no es factible, serán sustituidas o sustituidos por una persona Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo de otra adscripción privilegiando la cercanía.

En todos los supuestos, para evitar el traslado físico, se podrá hacer uso de medios de comunicación remota, salvo cuando sea necesaria la presencia física.

Cuando las ausencias temporales de una persona Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo sean superiores a quince días, el Pleno, en atención a la opinión que previamente le proporcione la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción, con el visto bueno de la Comisión de Adscripción, tomará la decisión correspondiente para su suplencia.

Las personas Secretarías adscritas a los Tribunales Laborales Federales, podrán suplir a la persona Jueza de su adscripción durante sus ausencias temporales y periodos vacacionales únicamente en las actuaciones de trámite. En ningún caso habrá suplencias en la conducción de las audiencias que se celebren dentro de un procedimiento laboral y en el dictado de la sentencia correspondiente.

Las personas Titulares deberán informar de esta medida a la Comisión, a la brevedad posible, a fin de que se tome conocimiento de la designación de la persona secretaria, o bien sean autorizados para los casos de ausencias temporales mayores a quince días, pero menores a un mes.

Capítulo V

Licencias

Artículo 134. Licencias.

Toda persona servidora pública de carrera judicial que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 135. Autorización de licencia.

El resultado de las solicitudes de licencia deberá extenderse por escrito en el que se harán constar las razones aducidas en la solicitud respectiva. En caso de que el órgano competente determine otorgar la licencia solicitada, lo deberá informar a Recursos Humanos.

Artículo 136. Modalidades de las licencias.

Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Cuando el Órgano lo considere oportuno, por razones extraordinarias o por causa del servicio público, podrán otorgarse licencias mayores a seis meses.

Las licencias sin goce de sueldo no se computarán como tiempo de servicio prestado al Poder Judicial de la Federación, salvo en los casos en que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conceda licencia por enfermedad, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Las licencias con goce de sueldo serán concedidas por la Comisión de Administración solo cuando las motive una causa de fuerza mayor que impida el ejercicio del cargo. Ninguna licencia hasta por quince días con goce de sueldo podrá concederse si implica la extensión previa o posterior de los periodos vacacionales.

Artículo 137. Plazo para solicitar una nueva licencia.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor a seis meses, en el transcurso de cuatro meses no podrá solicitarse licencia de carácter personal con goce de sueldo.

Artículo 138. Autoridades para el otorgamiento de licencias de las personas Titulares.

El trámite de las licencias con o sin goce de sueldo de las personas Titulares corresponde:

I. A la persona Presidenta del Órgano tratándose de licencias de carácter personal o médico, hasta por treinta días;

II. A la Comisión respecto de las licencias de carácter oficial o académico hasta por un mes; y,

III. Para las licencias que excedan de un mes deberá atenderse lo previsto en el artículo 98 de la Constitución.

En aquellos casos en que por los plazos la solicitud de licencia de carácter oficial o académico no pueda ser resuelta por la Comisión sin que tenga efectos retroactivos, será tramitada por la persona Presidenta del Órgano.

Las solicitudes a que se refieren las fracciones I y III de este artículo serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, y las previstas en la fracción II ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 139. Licencias del personal de los Tribunales o Plenos Regionales.

Las licencias de las personas Secretarías, Secretarías Proyectistas, Actuarias y Oficiales Judiciales de Tribunales o Plenos Regionales podrán ser concedidas bajo las siguientes reglas:

I. Las que no excedan de quince días, serán concedidas por la persona Presidenta del Tribunal o Pleno Regional respectivo;

II. Las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por las personas Magistradas que integren dicho Tribunal o Pleno Regional, y salvo lo dispuesto a la licencia para programas académicos que deberá conceder la Comisión; y,

III. Las que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración.

Las solicitudes a que refiere la fracción III deberán presentarse ante Recursos Humanos, acompañadas del visto bueno de la persona Magistrada a cuya ponencia esté adscrita la persona solicitante, o bien, de una exposición por escrito debidamente fundada y motivada de la negativa a dicha solicitud. Cuando se otorgue el visto bueno, Recursos Humanos someterá la solicitud a consideración de la Comisión de Administración, cuando menos, con 10 días hábiles de anticipación del día en el que se propone otorgar dicha licencia.

Cuando la respuesta de la persona Magistrada sea negativa, se informará a la Comisión mencionada y la persona trabajadora tendrá a salvo su derecho a combatir dicha negativa ante la Comisión de Conflictos Laborales. Además, la respuesta de la persona Magistrada en sentido negativo podrá ser evaluada por la Comisión de Administración.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Apelación que no excedan de treinta días, las concederá la persona Presidenta del Tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por las personas Magistradas que integren el Tribunal.

Artículo 140. Licencias del personal de los Juzgados de Distrito.

Las licencias de las personas Secretarías, Secretarías Proyectistas, Actuarías y Oficiales Judiciales de los Juzgados de Distrito podrán ser concedidas bajo las siguientes reglas:

I. Las que no excedan de seis meses, serán concedidas por la persona Jueza respectiva, salvo lo dispuesto a la licencia para programas académicos que deberá conceder la Comisión; y,

II. Las licencias que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración.

Las solicitudes a que refiere la fracción II deberán presentarse ante Recursos Humanos y deberá acompañarse del visto bueno de la persona Jueza al que esté adscrita la persona solicitante, o bien, de una exposición por escrito debidamente fundada y motivada de la negativa a dicha solicitud. A su vez, Recursos Humanos someterá la solicitud a consideración de la Comisión de Administración, cuando menos, con 10 días hábiles de anticipación del día en el que se propone otorgar dicha licencia.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Juzgados de Distrito serán concedidas por la persona Titular del Juzgado al cual estén adscritos.

Artículo 141. Licencias del personal de los Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales.

Las licencias del personal de los Centros de Justicia Penal Federal y de los Tribunales Laborales Federales se regirán conforme a las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 142. Licencias del resto del personal de la Carrera Judicial.

Las licencias de las personas servidoras públicas de Carrera Judicial no contempladas en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y Acuerdos Generales correspondientes y a falta de disposición expresa, por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 143. Facultad de las personas Titulares de otorgar licencias.

Para conceder las licencias a las que refiere los artículos 149 y 150 del presente Capítulo, las personas Titulares deberán considerar que la causa por la que se solicita la licencia sea suficiente, válida y justificada, así como verificar que en ningún caso se entorpezca o afecte la administración de la justicia o el funcionamiento expedito de las actividades del Órgano Jurisdiccional. Asimismo, deberá asegurar que las razones que justifiquen sus determinaciones no resulten discriminatorias, ni conlleven alguna forma de nepotismo.

La resolución emitida por la persona Titular de un Órgano Jurisdiccional en la que se niegue una licencia con goce de sueldo hasta por quince días, será irrecurrible.

Artículo 144. Efectos de la concesión de licencias a las personas servidoras públicas de Carrera Judicial.

Cuando una persona Titular conceda licencia hasta por quince días con goce de sueldo, no podrá solicitar la sustitución de la persona servidora pública que resulte beneficiado con la misma. En caso de las ausencias autorizadas con motivo de una licencia sin goce de sueldo, las personas Titulares podrán nombrar una persona interina que supla a las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales de los que sean Titulares, observando las disposiciones que al respecto emita el Órgano para regular de manera particular las categorías que estime pertinentes.

En todo caso, las sustituciones se regirán por la política que al efecto emita el Órgano.

Artículo 145. Licencias prejubilatorias.

Las licencias prejubilatorias de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial deberán tramitarse ante Recursos Humanos.

Las sustituciones de las personas servidoras públicas que se encuentren disfrutando de licencias prejubilatorias se podrán realizar previa autorización de la Comisión de Administración, conforme a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 146. Licencias de personas Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero.

Las personas Titulares podrán solicitar licencias para asistir a eventos académicos nacionales o en el extranjero, eventualmente podrán ser con goce de sueldo.

Artículo 147. Duración de las licencias de personas Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero.

Las licencias con apoyo económico para realizar estudios académicos en México o en el extranjero no podrán tener una duración superior a 6 meses ininterrumpidos.

La Escuela Judicial propondrá a la Comisión los eventos que estime convenientes para que acudan miembros del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 148. Solicitud de las licencias de personas Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero.

Toda licencia con apoyo económico para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros deberá solicitarse por escrito al menos con un mes de anticipación a su inicio, expresando las razones que la motivan; solo en casos excepcionales se admitirá la solicitud en un plazo inferior al señalado, circunstancia que deberá acreditarse motivadamente.

Artículo 149. Justificación de las licencias de personas Titulares para eventos académicos en México o en el extranjero.

Las personas Titulares deberán justificar la pertinencia del evento académico, señalando las causas por las cuales consideran que redundará en su formación académica y profesional y resulta de interés para el Poder Judicial de la Federación.

Para ello, presentarán un escrito donde expongan el proyecto de actividades a desarrollar durante el evento académico, en el que deberán señalar, según el caso, el calendario de dichas actividades, los objetivos propuestos, las etapas de la investigación, los mecanismos de evaluación, así como los apoyos económicos específicos que se requieran para su realización, manifestando si éstos son aportados por otra institución o los solicitan al Órgano.

Artículo 150. Factores para la concesión de licencias con apoyo económico para eventos académicos en México.

Para la concesión de licencias con apoyo económico relativas a eventos académicos en México, se tomarán en consideración las solicitudes de las personas Titulares que cubran los siguientes requisitos:

I. Tener dos años de antigüedad en el cargo como Titular de Órgano Jurisdiccional;

II. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo;

III. Haber tenido resultados satisfactorios en las evaluaciones que se les hubiesen practicado en los últimos dos años;

IV. Formular solicitud por escrito y que sea aprobada por la instancia correspondiente en términos del artículo 149 del presente Acuerdo; y,

V. Estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Artículo 151. Factores para la concesión de licencias con apoyo económico para eventos académicos en el extranjero.

La concesión de licencias con apoyo económico para asistir a eventos académicos en el extranjero, estará sujeta al proceso de selección en el cual se tomarán en consideración las solicitudes de las personas Titulares que cubran los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos tres años de antigüedad en el cargo como Titular de Órgano Jurisdiccional;

II. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo;

III. Haber tenido resultados satisfactorios en las evaluaciones que se les hubiesen practicado en los últimos tres años;

IV. Formular solicitud por escrito y que sea aprobada por la instancia correspondiente en términos del presente Acuerdo; y,

V. Estar al corriente en el despacho de sus asuntos.

Artículo 152. Proyectos de los eventos académicos nacionales o en el extranjero.

Los proyectos de actividades a desarrollar en los eventos académicos nacionales o extranjeros deberán comprender la realización de estudios o investigaciones que tengan como finalidad alguno de los objetivos siguientes:

I. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia, vinculados con la administración de justicia;

II. Desarrollar o perfeccionar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídica que permitan la mejor realización de las actuaciones y resoluciones judiciales;

III. Analizar y evaluar las técnicas de organización de la función jurisdiccional;

IV. Contribuir al desarrollo de la vocación al servicio jurisdiccional, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

V. Desarrollar, en el ámbito de la informática, la automatización de los procedimientos judiciales y, en su caso, de las sentencias;

VI. Contribuir a la eficiencia del Poder Judicial de la Federación; y,

VII. En general todos aquellos relacionados con la impartición y administración de justicia.

Artículo 153. Concesión de licencias con apoyo económico.

Por regla general, podrá autorizarse una licencia con apoyo económico por Órgano Jurisdiccional y hasta dos licencias por Circuito para asistir a un evento académico nacional o extranjero, dependiendo de los recursos presupuestales disponibles para tal efecto. En los casos de actividades o programas académicos en el extranjero que se encuentren en la lista de la Escuela Judicial, podrán hacerse excepciones justificadas a esta regla general.

Cuando se otorguen licencias con apoyo económico a personas Titulares para asistir a eventos académicos nacionales o extranjeros, no se les concederá otra del mismo tipo en el transcurso del año siguiente.

Respecto a los eventos académicos organizados o promovidos por la Escuela Judicial podrán hacerse excepciones a la regla general.

Artículo 154. Criterios de selección de solicitudes de licencias con apoyo económico.

Cuando el número de solicitudes de licencias con apoyo económico para asistir a un mismo evento académico exceda el límite establecido en el artículo anterior y las personas solicitantes cumplan con los requisitos de aprobación, se realizará la calificación de desempate, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Acción afirmativa de género;
- II. Acción afirmativa de discapacidad;
- III. La antigüedad de las personas solicitantes en la Carrera Judicial;
- IV. Los cursos realizados en la Escuela Judicial;
- V. Las actividades académicas; y
- VI. La Escuela Judicial elaborará el dictamen correspondiente que se presentará a la Comisión para que realice la selección de conformidad con los criterios anteriores. La Comisión notificará en forma personal a las personas interesadas el resultado de su solicitud.

Artículo 155. Monto del apoyo económico.

Tomando en cuenta los recursos presupuestales existentes, el Órgano podrá otorgar a la persona servidora pública cuya solicitud sea aceptada, un apoyo económico que consistirá en el pago de hasta la mitad de los gastos que se originen por

concepto del precio de la inscripción, así como de los desembolsos de traslado, hospedaje y manutención, en su caso.

Artículo 156. Reporte de actividades del evento académico.

Dentro de los 30 días naturales posteriores a la conclusión del evento académico correspondiente, la persona Titular que haya acudido al mismo presentará a la Comisión un reporte sobre las actividades realizadas y el uso de los recursos autorizados, en los términos del formato que para tal efecto determine la Escuela Judicial, al que anexará los documentos académicos elaborados y los comprobantes de gastos.

En caso de que la persona servidora pública no cumpla con los objetivos establecidos en la solicitud de licencia deberá devolver las cantidades que el Órgano le proporcionó durante el período respectivo.

Artículo 157. Otras licencias.

A propuesta de la Comisión de Administración, el Pleno, resolverá las solicitudes de licencias no previstas en estas disposiciones, mediante Acuerdos específicos que permitan atender las necesidades y continuidad del servicio.

La Comisión de Administración, con la opinión de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, podrá otorgar licencias por el tiempo que estime conveniente para la protección de víctimas en situaciones de violencias u hostigamiento sexual en el ambiente laboral.

La Comisión podrá proponer al Pleno los Acuerdos Generales que considere pertinentes para atender las necesidades y continuidad del servicio en relación con el otorgamiento de licencias.

Capítulo VI Estímulos

Artículo 158. Sistema de estímulos.

Además de los referidos en el presente Capítulo, el Órgano podrá establecer, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de

estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 11 de la Ley y el artículo 9 del presente Acuerdo. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados o impartidos dentro de la Escuela Judicial, su participación en el Programa de Tutorías de la Escuela Judicial, la antigüedad y los demás que mediante Acuerdos Generales estime necesarios el propio Órgano.

Artículo 159. Alcance de los estímulos.

La Comisión velará porque el sistema de estímulos que establezca conforme el artículo anterior beneficie, de forma paulatina y en la medida de lo posible, a la totalidad de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 160. Becas.

Bajo los lineamientos para tal efecto establecidos, dentro de las posibilidades de orden presupuestal y considerando las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y las necesidades del servicio, el Órgano podrá otorgar las siguientes becas:

I. Para realizar estudios de posgrado en el extranjero a las personas Titulares, siempre y cuando hayan tramitado previamente la licencia respectiva; y,

II. Para realizar estudios de posgrado en instituciones nacionales a cualquier persona servidora pública comprendida en las categorías previstas en el artículo 9 de este Acuerdo.

Tratándose de estudios de posgrado en instituciones nacionales, el Órgano otorgará también apoyos que consistirán en descuentos y otros beneficios que convenga con diversas instituciones.

A las convocatorias y lineamientos respectivos, se les dará la mayor difusión y transparencia posible, a fin de garantizar un otorgamiento justo entre las personas servidoras públicas que lo soliciten.

Artículo 161. Resolución de solicitudes de becas.

El Pleno es competente para resolver las solicitudes de beca de las personas Titulares que pretendan realizar estudios de posgrado en el extranjero. Por su parte, la Comisión resolverá las solicitudes de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial que busquen estudiar un posgrado en una institución nacional.

Artículo 162. Reembolso de becas autorizadas de Recursos Humanos.

Recursos Humanos será el área encargada de dar trámite y llevar a cabo el reembolso de los montos autorizados por el Pleno o la Comisión, según corresponda. La Secretaría Ejecutiva notificará mediante oficio a Recursos Humanos de las becas autorizadas, para que lleve a cabo la gestión anterior, así como a las personas servidoras públicas que hubieran solicitado dichas becas.

Artículo 163. Evaluación del programa de becas.

Además de llevar a cabo el trámite del reembolso de becas establecido en el artículo anterior, Recursos Humanos evaluará periódicamente y propondrá mejoras a los "Lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos (becas) para realizar estudios de posgrado a personas juzgadoras y servidoras públicas que integran la Carrera Judicial, incluida la Suprema Corte y el Tribunal Electoral".

TÍTULO DÉCIMO

Registro Único de Servidoras Públicas y Servidores Públicos de la Carrera Judicial **Capítulo Único**

Artículo 164. Registro único.

El Registro es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos del personal perteneciente a la Carrera Judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo de las personas servidora pública dentro de la misma y para que el Poder Judicial de la Federación cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas

en el fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia. Los datos personales que en él se contengan serán considerados confidenciales.

La Comisión de Administración se encargará de la creación y regulación del Registro Único, por medio de los Acuerdos Generales que para tal efecto estime pertinentes, tomando en consideración las propuestas que pudiera tener la Comisión. Recursos Humanos será la encargada de operar y administrar dicho Registro.

Artículo 165. Elementos del Registro.

El Registro sistematizará la información relativa a la planeación de recursos humanos, ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial. El Registro deberá incluir a cada persona servidora pública que ingrese a la Carrera Judicial.

En el caso del Órgano, el Registro contará con un padrón de relaciones familiares a través de un sistema electrónico en el portal de Internet del Órgano donde las servidoras o servidores públicos cada seis meses deberán manifestar bajo protesta de decir verdad sus relaciones familiares en el Poder Judicial de la Federación, por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, así como los potenciales conflictos de interés en el ejercicio de su encargo. Dicha información será registrada con un número de expediente.

Artículo 166. Actualización.

Los datos del Registro respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente.

Artículo 167. Información.

El Poder Judicial de la Federación, para efectos del Registro, podrá recabar información de recursos humanos proporcionada por las autoridades o instituciones con las cuales se suscriban convenios.

La información contenida en el Registro deberá ser resguardada por el Poder Judicial de la Federación conforme a las leyes y disposiciones administrativas de la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Hostigamiento y acoso sexual
Capítulo Único

Prohibición, sanción y prevención del hostigamiento y acoso sexual

Artículo 168. Prevención del hostigamiento laboral y acoso sexual.

Las personas Titulares deberán procurar adoptar medidas preventivas a fin de evitar conductas de hostigamiento laboral y acoso sexual, así como otras formas de violencia sexual y de género en los órganos jurisdiccionales a su cargo. La unidad especializada en la prevención y el combate al acoso sexual podrá sugerir la adopción de medidas preventivas para combatir el acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género.

Artículo 169. Sanciones por hostigamiento y acoso sexual.

En caso de que una persona servidora pública cometa alguna de las acciones contenidas en el artículo anterior podrá ser sujeto a una responsabilidad administrativa en términos del artículo 187, fracción XV, de la Ley Orgánica.

Artículo 170. Prohibición del hostigamiento y acoso sexual.

Sin importar la categoría en la que se desempeñen, las personas servidoras públicas pertenecientes a la Carrera Judicial, tendrán absolutamente prohibido acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral sin el consentimiento de ésta.

Cuando una persona servidora pública perteneciente a la Carrera Judicial tenga conocimiento de una posible vulneración a la integridad física o psicológica de otra persona en virtud de conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier

otro tipo de violencia sexual o de género, deberá canalizar a la persona vulnerada con el área especializada en la prevención y el combate al acoso sexual que establezca para tal efecto el Órgano, cuidando en todo momento la identidad y datos personales de la víctima y velando especialmente por no incurrir en conductas que pudieran constituir victimización secundaria.

Artículo 171. Cambio de adscripción por hostigamiento laboral y acoso sexual.

Adicionalmente a lo establecido en los artículos anteriores, la unidad especializada en la prevención y el combate al acoso sexual podrá proponer al área competente del Órgano el cambio de adscripción de personas servidoras públicas, como una medida de prevención en los casos de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género, atendiendo siempre al interés y máxima protección de la persona en riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en los portales de intranet e internet del Órgano.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Respecto al otorgamiento de la distinción al mérito judicial "Ignacio L. Vallarta". La misma se entregará a las personas juzgadoras y en su caso, a personas Secretarías de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial, hasta el año 2027, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Comisión de Carrera Judicial y Especialización.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la carrera judicial y especialización, así como las condiciones de las personas juzgadoras federales, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez. –Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2025. –Conste.– (D.O.F. DE 12 DE ENERO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.1o.P.A.3 K (11a.)	269
COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	XXX.4o. J/1 A (12a.)	262
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS.	I.1o.T.4 L (12a.)	271

	Número de identificación	Página
CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE.	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.	II.2o.P.1 P (12a.)	275
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.	PR.A.C.CN. J/1 K (12a.)	146
INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE.	I.1o.T.5 L (12a.)	277
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA		

	Número de identificación	Página
DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	III.3o.A.1 A (12a.)	279
MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.10o.P.1 P (12a.)	281
PAGARÉ SUSCRITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA DE JUZGADOS O TRIBUNALES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS SI EL SUScriptor NO PUDO NEGOCIAR LOS TÉRMINOS.	I.11o.C.100 C (11a.)	283
PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. GOZA DE FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA DEFENSA DEL AUTORIZANTE, SALVO RESTRICCIÓN EXPRESA O FALTA DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL.	XXX.4o.1 K (12a.)	285
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA.	XVIII.1o.P.A.2 K (11a.)	287
REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE		

	Número de identificación	Página
SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.	I.20o.A.2 A (12a.)	289
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN.	I.20o.A.7 A (12a.)	291
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA.	XXX.4o.2 K (12a.)	294
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)	230
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.	II.3o.A.1 A (12a.)	296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE		

	Número de identificación	Página
SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.4o.A.50 A (11a.)	298

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/3 K (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE."	PR.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 65/2025.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/2 L (12a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	PR.	47
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 97/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales		

	Instancia	Página
Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/1 K (12a.), de rubro: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA."	PR.	91
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 97/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Salazar López. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/3 L (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.	148
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 130/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	PR.	181
Conflicto competencial 17/2025.—Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes.—Magistrada Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Relativo a la tesis XXX.4o. J/1 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,		

	Instancia	Página
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	TC.	237

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

	Página
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES	305
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS FEDERALES	309

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.	II.2o.P.1 P (12a.)	275
MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.10o.P.1 P (12a.)	281

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	XXX.4o. J/1 A (12a.)	262
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN	III.3o.A.1 A (12a.)	279
REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN	I.20o.A.2 A (12a.)	289

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN	I.20o.A.7 A (12a.)	291
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN	PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)	230
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE	II.3o.A.1 A (12a.)	296
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL	I.4o.A.50 A (11a.)	298

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
PAGARÉ SUSCRITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA DE JUZGADOS O TRIBUNALES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS SI EL SUScriptor NO PUDO NEGOCIAR LOS TÉRMINOS.	I.11o.C.100 C (11a.)	283

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS.	I.1o.T.4 L (12a.)	271
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE.	I.1o.T.5 L (12a.)	277
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.	XVIII.1o.P.A.3 K (11a.)	269
COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	XXX.4o. J/1 A (12a.)	262
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44
CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL,		

	Número de identificación	Página
ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE.	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.	II.2o.P.1 P (12a.)	275
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.	PR.A.C.CN. J/1 K (12a.)	146
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	III.3o.A.1 A (12a.)	279
PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. GOZA DE FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA DEFENSA DEL AUTORIZANTE, SALVO RESTRICCIÓN EXPRESA O FALTA DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL.	XXX.4o.1 K (12a.)	285
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA.	XVIII.1o.P.A.2 K (11a.)	287

	Número de identificación	Página
REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.	I.20o.A.2 A (12a.)	289
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN.	I.20o.A.7 A (12a.)	291
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA.	XXX.4o.2 K (12a.)	294
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)	230
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.	II.3o.A.1 A (12a.)	296

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.4o.A.50 A (11a.)	298

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88

Contradicción de criterios 65/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica

Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR ES REVOCADA.

PR.A.C.CN. J/1 K (12a.) 146

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.

PR.P.T.CS. J/3 L (12a.) 178

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 26 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

PR.A.C.CN. J/8 A (12a.) 230

	Número de identificación	Página
Contradicción de criterios 130/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.10o.P.1 P (12a.)	281
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PAGARÉ SUSCRITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA DE JUZGADOS O TRIBUNALES DE DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL NO PUEDE SURTIR EFECTOS SI EL SUScriptor NO PUDO NEGOCIAR LOS TÉRMINOS."	I.11o.C.100 C (11a.)	283

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)	230
Acceso a la justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA."	XXX.4o.2 K (12a.)	294
Alimentación, derecho a la.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Audiencia, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	III.3o.A.1 A (12a.)	279

	Número de identificación	Página
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
Defensa, derecho de.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	III.3o.A.1 A (12a.)	279
Definitividad, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO."	II.2o.P.1 P (12a.)	275
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN."	I.20o.A.7 A (12a.)	291
Dignidad humana, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO		

	Número de identificación	Página
SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Justicia expedita, principio de.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273

	Número de identificación	Página
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	XXX.4o. J/1 A (12a.)	262
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA."	XXX.4o.2 K (12a.)	294
Salud, derecho a la.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE		

	Número de identificación	Página
DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.10o.P.1 P (12a.)	281
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA."	XVIII.1o.P.A.2 K (11a.)	287

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.10o.P.1 P (12a.)	281
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción X.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO."	II.2o.P.1 P (12a.)	275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO		

	Número de identificación	Página
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE VERIFICAR QUE EL RECURRENTE TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO, YA SEA POR RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO EN ALGÚN ACUERDO MINISTERIAL O POR EL TRATO PROCESAL IMPLÍCITO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE HAYA BRINDADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.10o.P.1 P (12a.)	281
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. CUANDO EL TRÁMITE PARA SU RESOLUCIÓN SE REALIZA CONFORME AL PREVISTO PARA EL CONFLICTO COMPETENCIAL, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA ES VÁLIDO RESOLVERLO SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR MAYOR TRÁMITE."	VIII.3o.P.A.1 K (12a.)	273
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO. AL RESOLVERLO DEBE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE PREVINO A LA AMPARISTA PARA ACLARARLA O COMPLETARLA."	XVIII.1o.P.A.2 K (11a.)	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción VII.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA		

	Número de identificación	Página
SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	III.3o.A.1 A (12a.)	279
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE."	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN."	I.20o.A.7 A (12a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS."	I.1o.T.4 L (12a.)	271

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN ACTIVO, ADSCRITA A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA ORDEN EMITIDA EN UNA SUSPENSIÓN, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE PROHÍBE LA REINCORPORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.4o.A.50 A (11a.)	298
Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley Agraria, artículo 33, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	III.3o.A.1 A (12a.)	279
Ley Agraria, artículo 99, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS O POSESIONARIOS EN LO INDIVIDUAL PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO AGRARIO EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESOCUPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES, AUN CUANDO SE OSTENTEN COMO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	III.3o.A.1 A (12a.)	279

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. GOZA DE FACULTADES AMPLIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA DEFENSA DEL AUTORIZANTE, SALVO RES-TRICCIÓN EXPRESA O FALTA DE ACREDITACIÓN PRO-FESIONAL."	XXX.4o.1 K (12a.)	285
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITU-CIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁ-RRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE."	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EX-CEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO."	II.2o.P.1 P (12a.)	275
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITU-CIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁ-RRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE."	PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)	44
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE		

	Número de identificación	Página
LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.1o.P.A.3 K (11a.)	269
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INJUSTIFICADO EL AUTO PREVENTIVO QUE NO SE SUSTENTA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.1o.P.A.3 K (11a.)	269
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA GARANTÍA EXHIBIDA EXTEMPORÁNEAMENTE PARA LA PROVISIONAL, ES VÁLIDA PARA SURTIR SUS EFECTOS RESPECTO DE LA DEFINITIVA. "	XXX.4o.2 K (12a.)	294
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS PARA QUE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), REALICEN ANOTACIONES QUE REFLEJEN LAS CONDICIONES REALES DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS EN EL REPORTE DE CRÉDITO QUE GENERAN."	I.20o.A.7 A (12a.)	291
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA ALEGUE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN SE ACTUALIZARON DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, PUES SÓLO DE RESULTAR PROCEDENTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÉSTAS SERÍAN MATERIA DE ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO."	II.2o.P.1 P (12a.)	275
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones I y XII.—Véase: "INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE."	I.1o.T.5 L (12a.)	277

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 96.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	PR.A.C.CN. J/8 A (12a.)	230
Ley del Seguro Social, artículo 296.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA."	PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)	178

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS."	I.1o.T.4 L (12a.)	271
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS."	I.1o.T.4 L (12a.)	271
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "INCONSISTENCIAS EN LA DEMANDA LABORAL. CUANDO EL JUEZ LABORAL LAS ADVIERTA, DEBE PREVENIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS SUBSANE."	I.1o.T.5 L (12a.)	277
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción II (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS		

	Número de identificación	Página
RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D, fracción II (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS PUEDEN OFRECERSE HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 880, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019)."	PR.P.T.CN. J/2 L (12a.)	88
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-A y 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CON LOS TERCEROS INTERESADOS."	I.1o.T.4 L (12a.)	271
Ley General de Salud, artículo 6o., fracción I.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley General de Salud, artículo 27, fracción IV.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS		

	Número de identificación	Página
PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley General de Salud, artículo 37.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley General de Salud, artículo 61.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Ley General de Salud, artículos 63 y 64.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."	I.20o.A.2 A (12a.)	289
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 15.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE."	II.3o.A.1 A (12a.)	296

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 16 de enero de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Plenos Regionales y
Tribunales Colegiados de Circuito

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo IV | Volumen 1

Plenos Regionales y
Tribunales Colegiados de Circuito

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XI

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	885

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	891

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 923

Índice de Sentencias 929

Índice de Votos 935

Índice en Materia Constitucional 937

Índice en Materia Penal 939

Índice en Materia Administrativa 941

Índice en Materia Civil 945

Índice en Materia Laboral 947

Índice en Materia Común 949

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 953

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 959

Índice de Ordenamientos 965

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de posible contradicción de criterios **61/2025**, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

RESULTANDOS:

Primero. Radicación y trámite de la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito [*amparo directo 993/2023*] y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito [*amparo directo 338/2021*].

En proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Alto Tribunal tuvo a **** * , en su carácter de autorizado de la parte quejosa en el amparo directo 993/2023 -*personalidad que dijo se advertía del proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el amparo directo en cita-*, denunciando la posible contradicción de criterios precisada, cuyo aparente tema de contradicción consistía en determinar si en el juicio oral mercantil el juzgador, al momento de dictar sentencia, debe considerar los alegatos relacionados con la litis, en atención al principio de oralidad que rige en dicho procedimiento.

En el mismo proveído, el Máximo Tribunal determinó que carecía de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región, por lo que ordenó la remisión de las constancias correspondientes a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por ser el competente por Región y materia para conocer de la posible contradicción denunciada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Segundo. Radicación y turno. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibida la promoción proveniente del Máximo Tribunal; ordenó formar y registrar el expediente con el número **61/2025**, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios contenientes aún se encontraban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, en el propio auto se estimó innecesario solicitar el informe correspondiente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis, en virtud de lo comunicado por el Alto Tribunal al remitir la contradicción, en el sentido de que, durante los últimos seis meses, no se había radicado alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto, a saber:

"DETERMINAR SI EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL EL JUZGADOR, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, DEBE CONSIDERAR LOS ALEGATOS RELACIONADOS CON LA LITIS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE EN DICHO PROCEDIMIENTO."

Tercero. Vigencia de criterios y confirmación de turno. En proveído de siete de agosto del presente año, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes; y se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Cuarto. Nueva integración, retorno y confirmación del asunto. Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López.

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se retornó el asunto a la segunda de las nombradas y se confirmó el turno del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, atento a lo decidido por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en el territorio asignado a este órgano. Además, la materia de ambas ejecutorias versa sobre una de las especialidades de este Pleno Regional, que es la civil.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legítima, ya que, como fue determinado por el Máximo Tribunal, se trata del autorizado en términos amplios del quejoso en el amparo directo 993/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios contendientes. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos de los que derivaron los criterios denunciados.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 993/2023.

Antecedentes

- Una persona física promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

"III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

C. Juez del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Córdoba, Veracruz, con domicilio en [...]

IV.- ACTO RECLAMADO

Sentencia definitiva dictada en los autos del Juicio Oral Mercantil 110/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés."

- De dicha demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la registró con el número 993/2023 y la admitió a trámite.

- En sesión ordinaria de once de abril de dos mil veinticinco, el referido tribunal del conocimiento resolvió:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a (...), contra el acto que reclamó del Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, consistente en la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio oral mercantil 110/2022."

Determinación que, en lo conducente, el tribunal colegiado en cita sustentó en las consideraciones siguientes:

"**SEXTO.** Los conceptos de violación que se exponen, son ineficaces.

(...)

En diverso orden de ideas, alega la parte quejosa una transgresión de carácter formal, que hace consistir en que el juez responsable, al momento de dictar sentencia, **no consideró los alegatos que hizo valer** [éstos los cuales (sic) deben ser ponderados al emitirse sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad rector del juicio natural, y no soslayarse como lo hizo el juzgador estimando que no son parte de la litis], **de los que se desprende una confesión de la parte demandada**, en el sentido de que si bien el accionante reclamó la nulidad de dos contratos, debía asumirse la existencia de los mismos atendiendo al consentimiento de los pagos realizados por éste; confesión que perjudica a la propia demandada que la hizo, porque los actos carentes de consentimiento no producen efectos legales (y en caso de producirse deben destruirse retroactivamente), ni pueden convalidarse por confirmación, de modo que los pagos y/o cargos efectuados a las cuentas de mérito no producen efectos legales ni las validan; y de no estimarse así se llegaría al absurdo de permitir que las instituciones bancarias, inobservando las normas financieras aplicables, abrieran cuentas a las personas y éstas tuvieran que cumplir los pagos respectivos para evitar un historial crediticio negativo que les cause perjuicio en su ámbito laboral, y que ello se asumiera como su consentimiento con dichos actos; lo

que podría llegar al grado de tener abiertas multiplicidad de cuentas que pudieran aplicarse al lavado de dinero, pues las instituciones de crédito no siempre dan aviso de tal apertura a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Motivo de disenso ineficaz, si se pondera que la falta de análisis en la sentencia reclamada, de los alegatos que refiere el quejoso, no pueden estimarse lesivos de su esfera jurídica, pues si bien el artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio prevé que las partes en litigio formulen alegatos, lo cierto es que éstos no forman parte de la litis, ya que ésta, en los juicios orales mercantiles, se integra únicamente con los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, como se aprecia del artículo 1390 bis 13, del Código de Comercio); de ahí la ineficacia del argumento que se atiende.

Corroborar lo así expresado, dada la idea jurídica sustancial que contiene, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede verse en la página 35 del Volumen 145-150, Cuarta Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Registro 240682), de rubro: 'ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO.'

En mérito de lo cual ningún beneficio le genera al quejoso el criterio que cita, de rubro 'JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.', pues se trata de un criterio aislado que en modo alguno obliga a este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta del siete de julio de dos mil veintiuno.

Máxime que, en todo caso, la confesión de la parte demandada que pretende destacar el actor quejoso, relativa a que si bien el accionante reclamó la nulidad de dos contratos, debía asumirse la existencia de los mismos atendiendo al consentimiento de los pagos realizados por éste, finalmente sí fue analizada por el juez responsable, al abordar la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por dicha parte reo, en relación con el contrato de crédito simple número *****, como se verá en párrafos posteriores, en la medida que lo permita la litis constitucional.

(...)

Notifíquese;".

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo **338/2021**.

Antecedentes

• Una persona física promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: C. Juez Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializada en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de Zapopan, Jalisco.

IV.- ACTO RECLAMADO.

Lo es el contenido de la Sentencia de fecha 28 de junio de 2021, dictada en el expediente 81/2021-I, del índice del C. Juez Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, por medio de la cual se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."

• De dicha demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, la registró con el número 338/2021, y por diverso proveído de dieciséis siguiente, la admitió a trámite.

• Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo adhesivo.

• En sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el referido tribunal del conocimiento resolvió:

"Primero. Por **vicios de fondo**, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a (...), contra el acto del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco**, consistente en la sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada en el juicio oral mercantil **81/2021**, por las razones y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta ejecutoria, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Requírase a la autoridad responsable que, dentro del plazo de diez días cumpla con la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Segundo. Se **niega** el **amparo adhesivo** promovido por (...), por conducto de su apoderado, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia."

Decisión que el tribunal colegiado en cita, en lo conducente, sustentó en las consideraciones siguientes:

"Séptimo. Estudio de los conceptos de violación.

(...)

Diverso argumento es el relativo a que, se violó el derecho humano de acceso a la justicia, al considerar que la quejosa no acreditó los elementos de la acción ejercida, por no demostrar la existencia de los cargos impugnados; ello derivado de que las pruebas presentadas, al ser copias simples, solamente tienen el carácter de indicios; por lo cual, se absolvió a la parte demandada; sin embargo, durante las **audiencias preliminares y de juicio** hubo actuaciones de la demandada que olvidó el juzgador, como el haber utilizado el derecho de adquisición procesal sobre la prueba cinco, consistente en el informe rendido por la demandada, presentado ante la CONDUSEF, en una fase conciliatoria. En el escrito del Banco señaló la imposibilidad de reembolsar los cargos impugnados, porque a su consideración, fueron aprobados por la quejosa. En consecuencia, el escrito de éste, contiene una confesión en la cual señala que los cargos son existentes y supuestamente válidos, lo cual, tampoco se asentó en el acta respectiva.

Además, se violaron sus derechos porque no se analizaron los **alegatos** de la parte demandada rendidos en la audiencia de juicio, donde señaló que el hecho que no se objetara por la quejosa el alcance y valor probatorio de la prueba **cinco** ofrecida en el escrito inicial de demanda, no sólo confirma la existencia de los cargos, sino la validez de éstos. Por lo cual, el Banco confirmaba su confesión referente a la existencia de los cargos, lo cual tampoco obra en el acta respectiva, pero sí en la grabación de la audiencia; sin embargo, se consideró que no acreditó el segundo elemento de la acción consistente en la existencia de las operaciones bancarias, cuya nulidad se reclama. En ese sentido, el juzgador consideró que al no haberse administrado con diversas pruebas únicamente merecían el valor de indicios, pero soslayó las actuaciones de la parte demandada en las audiencias citadas, en las cuales aceptó de forma expresa la existencia de las operaciones, cuestión que pareciera un elemento de convicción suficiente para demostrar la existencia de las operaciones, lo cual denota que no analizó todos los elementos constitutivos de la litis y decidió con elementos limitados, violando el derecho de acceso a la justicia.

Agrega que, se violó el principio de imparcialidad porque no se discutió la existencia de los cargos no reconocidos, ni sobre si eran válidos o no y si fue la quejosa quien externó su consentimiento para considerar tales operaciones como válidas, lo cual benefició a la demandada, pues no está facultado para suplir la queja en procedimientos orales mercantiles, colocándola en una situación vulnerable, violando el principio de imparcialidad.

También, aduce que se invocó la tesis de rubro: LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. Derivado de lo cual, determinó que los procedimientos mercantiles son de litis cerrada, por lo que, sólo se debe considerar el escrito inicial y las excepciones como parte de la litis, no así los alegatos porque no forman parte de ésta. Empero, considera que se interpretó erróneamente la tesis al caso en concreto, porque sólo es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, en segundo lugar, dicha tesis se relaciona con el hecho de que no existen reglas aplicables para el juicio ejecutivo mercantil en materia de alegatos; en tercer lugar, aplicar las reglas especiales de un juicio a otro tipo de procedimiento no es válido. En cuarto lugar, el juicio oral mercantil sí contempla los alegatos como parte del procedimiento, porque hay reglas especiales para este juicio en el tema de alegatos.

En ese sentido, debe aplicarse la regla especial de los juicios orales y no el de los juicios ejecutivos, por lo que los alegatos sí forman parte de esta litis y el juzgado debió pronunciarse al respecto; lo cual está previsto en el numeral 1390 bis 38 del Código de Comercio; con lo que se inaplicaron las reglas del juicio, pues se refiere a un juicio distinto.

Es **fundado** lo anterior, porque atento al artículo **1390- Bis-2**, del Código de Comercio, uno de los principios que rige al juicio oral mercantil es, precisamente el de **oralidad**, conforme al cual, la resolución judicial puede basarse también en el material procesal proferido oralmente, conforme al principio: *‘audiatur et altera pars’ cuya observación es el mínimum de una configuración oral del proceso y conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral.*

El contraste del principio de la oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos, por eso aquel principio se llama también principio de la conformidad con los autos (quod non est in actis non est in mundo). El principio de la escritura es adecuado a un procedimiento meramente inquisitivo y favorece un retraso en el proceso. Un principio mediador tiene vigor donde el tribunal puede fundamentar su resolución en el contenido en los autos, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo lo proferido oralmente.’

En efecto, si bien la fijación de la litis en el juicio oral mercantil se realiza con la demanda y su contestación (o falta de ésta), así como con la reconvenición y contestación de ésta, conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis-20 del Código de Comercio; cierto es que, no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las **audiencias** por las partes aun a manera de **alegatos**, pues en la preliminar se puede llegar a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal. Además, del disco versátil digital en el cual se contienen las audiencias preliminar y de juicio, acompañado a los autos de origen, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 75, de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, se desprende que, el apoderado de la parte demandada, con posterioridad al minuto ocho de la grabación del desahogo de la audiencia de juicio, dijo **hacer suyos los documentos exhibidos por la parte actora y pidió que se tuvieran por reconocidos para ambas partes, conforme a los preceptos 1205**

y 1298 del Código de Comercio, así como con base al principio de adquisición procesal; lo cual debió valorarse en términos del numeral 1390 Bis-44 del Código citado, por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones, en la cual se denota el reconocimiento de la parte demandada respecto de la existencia de los movimientos bancarios cuestionados por la parte actora.

Esto es, debió administrarse con las propias documentales exhibidas en copia simple por la parte actora a fin de acreditar sus pretensiones, en términos de los preceptos 1205 y 1298 del Código de Comercio, que dan el carácter **de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias**, así como los documentos reconocidos por la contraria de quien los exhibió, porque de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, con la finalidad de advertir la veracidad de los hechos discutidos, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciados por el juzgador en las audiencias (inmediación); en la inteligencia que si bien, dichos documentos fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la parte demandada, no fue redarguida su legalidad en la audiencia preliminar; por el contrario, fueron **reconocidos** por la parte demandada y se pidió su aportación al juicio a través del principio de adquisición procesal en la **audiencia de juicio**; lo cual evidentemente implica un reconocimiento expreso de los mismos y debió considerarse por el juzgador a fin de tener por acreditado el segundo elemento de la acción en estudio; sin que pueda restársele valor a dichas manifestaciones por considerar que los **alegatos** no forman parte de la litis, pues si bien en los procedimientos tradicionales o escritos ello ocurre así, atendiendo a su naturaleza eminentemente escrita, porque todos los actos procesales del juicio constan por escrito; ello no sucede de esta manera en los juicios orales, en los cuales únicamente la parte postulatoria (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), reviste la característica de la escritura, en tanto que las audiencias preliminar y de juicio, se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por parte del juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por alguna de las partes; de ahí que es inexacto soslayar las manifestaciones for-

muladas por la parte demandada a manera de **alegatos**, cuando éstas pudieran tener trascendencia sobre la litis planteada en el juicio.

En efecto, los **alegatos verbales** son uno de los momentos más importantes en el juicio oral; porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias. Esto es, *‘...la prueba no habla por sí sola; está llena de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces construyan el relato que servirá de base a la sentencia. Durante todo el debate, los jueces habrán conocido evidencia cuyo sentido no necesariamente ha sido clara en todo momento: algunas porciones de la prueba parecen en principio detalles sin importancia, otras sólo tienen sentido a la luz de su relación con otras pruebas; la credibilidad o descrédito de la evidencia se asienta en un sinnúmero de elementos que no necesariamente apuntan en un mismo sentido y las partes tienen diferentes interpretaciones acerca de qué conclusiones pueden ser extraídas de cada prueba en particular y de todas ellas en su conjunto. El alegato final es el gran –y el único momento en el cual, el abogado sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo ocurrido durante el debate, además, retroalimenta al juez acerca de qué conclusiones deben extraerse de la información aportada al juicio.’*

En esa lógica, de no considerarse lo manifestado en los alegatos formulados en vía oral por las partes en la audiencia de juicio, se desnaturalizaría su sentido material y se le daría únicamente carácter formal, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se permitiría a las partes ser oídas en sentido estricto, cuando el procedimiento lo permite y se rige por el principio de oralidad, lo cual, también es contrario al principio de inmediación que permite al juzgador nutrirse del conocimiento de los hechos que pueden aportar las partes en las audiencias de forma oral.

Es orientadora la tesis P. XXXV/98, con registro digital 196510, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 21, de rubro y texto:

‘AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR

PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL (se transcribe)¹.

Del mismo modo, apoya lo anterior, por analogía, la tesis III.4o.T.13 L (10a.), con registro digital 2004638, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1729, de rubro y texto:

‘ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO (se transcribe)².

En esa tesitura, no debe perderse de vista que aun cuando en el juicio oral existían escritos como el de demanda, contestación a la misma, reconvenición y contestación de ésta; no se excluye la necesidad de la escritura, la cual tiene una doble misión:

‘a) La primera es preparar el tratamiento del pleito. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse; en otro caso se declarará improcedente la demanda:

A su vez, el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer mediante un escrito preparatorio. Y podrá haber un escrito de réplica y dúplica. Pero estos escritos no tienen que ver con los escritos, documentos y diligencias del proceso escrito.

En el proceso escrito, la escritura es la forma de las deducciones; una demanda, una excepción, una proposición de prueba no es válida si no se hace por escrito, y aun en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en la audiencia se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, en cambio, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la forma de la declaración; son únicamente el anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente importantes se harán sólo en la audiencia; en la audiencia si se quiere sostenerlas, deben

confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas, pero se pueden modificar, rectificar, abandonar estas declaraciones y hacer otras no anunciadas. Frecuentemente la declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos; pero una declaración no se considera hecha, si no ha sido hecha o referida oralmente en la audiencia. Y se entiende que estos escritos preparatorios son anteriores a la audiencia; es un verdadero contrasentido venir a la audiencia para comunicarse escritos; la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes se usa la palabra.

b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral, es la documentación de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia. A esto proveen ya los apuntes que los jueces toman en la audiencia en que se trata el pleito, ya más especialmente las actas, en éstas se reproducen las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios, las resoluciones tomadas por el juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

Oralidad, pues, en este sentido, por así decirlo, inmediato, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de éstas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse.'

Además, si bien por regla general, conforme al numeral 1194, del Código de Comercio, quien afirma tiene la carga de probar sus manifestaciones, así como que, el actor debe acreditar los elementos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; lo cierto es que **dicha regla admite excepciones, cuando la parte actora se encuentra en desventaja con relación a la demandada, como acontece en el caso sujeto a escrutinio judicial, porque ésta es quien** cuenta con los elementos e información contenida en el estado de cuenta histórico, dictamen donde declaró improcedente la prestación reclamada, informe de la Dirección General Adjunta de Canales Alternos y la Tira Auditora, que obran anexos al expediente natural en copia simple, es decir, **la información exhibida en copia simple obra en poder de la parte demandada por ser la encargada de expedirla**, y no obstante que la aquí quejosa, actora en el juicio natural, no manifestó bajo protesta de decir verdad no contar con los documentos anteriores en reproducción certificada, como lo consideró el juez responsable, **el exigirle que los exhibiera de ese modo, pese**

a que dichas documentales fueron reconocidas en la audiencia de juicio por la demandada, es una carga desproporcionada; pues, como se expuso, los escritos tienen por finalidad establecer las bases del juicio; empero, las manifestaciones esgrimidas en las audiencias de manera oral, amplían o reconocen lo aportado por ellas o las demás partes, lo cual, no puede soslayarse por formar parte del propio material probatorio del juicio (**instrumental de actuaciones**).

En ese sentido, aun cuando la parte demandada reconociera los movimientos cuestionados, contenidos en los documentos exhibidos por la parte actora, en sus manifestaciones formuladas a manera de **alegatos**, éstos pueden entenderse como sus conclusiones respecto de las actuaciones del juicio y no pueden soslayarse por haberse emitido oralmente o denominarse alegatos, porque precisamente en los juicios preminentemente orales, predominan las manifestaciones de las partes realizadas de esa manera en las audiencias, pues a través de ellas, tiene conocimiento inmediato el juzgador de los hechos controvertidos y los elementos probatorios en los que se acreditan.

En esta tesitura, ante la actualización de las violaciones destacadas, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Amparo, para que el Juez señalado como autoridad responsable:

- a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- b)** Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva, en la cual:

1.- Se abstenga de aplicar el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, al Código de Comercio, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar el valor correspondiente a la omisión de contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas de la parte demandada;

2.- Adminicule los indicios generados por las documentales exhibidas por la parte actora, con las manifestaciones del apoderado de la parte demandada esgrimidas en la audiencia de juicio, a manera de **alegatos**, respecto de su reconocimiento

expreso y el principio de adquisición procesal invocado por ésta; la forma de expedición de aquéllas conforme al artículo 23, fracción II, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; así como las consecuencias de no haber contestado la demanda en tiempo y forma, oponer excepciones y defensas, y ofrecer pruebas, no obstante que el emplazamiento cumplió su finalidad de informar a la parte demandada la tramitación del juicio; y,

c) Resuelva lo conducente a la pretensión de la parte actora.

(...).

Notifíquese;".

De esta ejecutoria derivó la tesis III.2o.C.11 C (11a.), visible en la página seis mil seiscientos uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de dos mil veintitrés, Tomo VI, con número de registro digital 2025719; del tenor siguiente:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se declaró improcedente la acción de nulidad de disposición de dinero en efectivo de la cuenta de la actora, mediante cajero automático, porque ésta no acreditó los movimientos cuestionados. No obstante que el apoderado de la demandada hizo suyos verbalmente, en la audiencia de juicio, conforme al principio de adquisición procesal, los documentos exhibidos por aquélla en copia simple, de los cuales se advertían dichas operaciones bancarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los alegatos y manifestaciones formuladas por las partes en las audiencias preliminar y de juicio en un procedimiento oral mercantil, relacionados con la litis, deben considerarse por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad que rige a dicho procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio se prevé a la oralidad como uno de los principios rectores del juicio oral mercantil, conforme al cual la resolución judicial puede basarse también en el material procesal preferido oralmente, atendiendo al apotegma: *audiatur et altera pars* (ser oída también la otra parte) cuya observación es el mínimo de una configuración oral del proceso y conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un juicio oral. En ese sentido, si bien la litis en el juicio oral mercantil se establece con la demanda y su contestación (o falta de ésta), así como con la reconvencción y contestación de ésta, conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20 de dicho ordenamiento, cierto es que no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las audiencias por las partes, aun a manera de alegatos, pues en la preliminar puede llegarse a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal, los cuales deben valorarse en términos del diverso artículo 1390 Bis 44, por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones. Esto, porque conforme a los preceptos 1205 y 1298, que dan el carácter de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias, así como los documentos reconocidos por la contraria de quien los exhibió, de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, con la finalidad de advertir la veracidad de los hechos discutidos, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciadas por el juzgador en las audiencias (inmediación), en tanto que las audiencias preliminar y de juicio se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y de la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por el juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por alguna de las partes. Amén de que los alegatos verbales son uno de los momentos más importantes en el juicio oral, porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias."

CUARTO. Existencia. Como punto de partida, debe tenerse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe –o no– la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos

razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se

adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución

[Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7]."

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las

posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el marco delimitado y tomando en consideración que la contradicción de criterios a dilucidar estriba en determinar si en el juicio oral mercantil el juzgador, al momento de dictar sentencia, debe considerar los alegatos relacionados con la litis, en atención al principio de oralidad que rige en dicho procedimiento; la esquematización de los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo muestra lo siguiente:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 993/2023	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 338/2021
• Determinó negar el amparo ante lo ineficaz del motivo de disenso, en el que se alegó una transgresión de carácter formal al no considerar el Juez en el momento de dictar sentencia, los alegatos de los que se desprende una confesión de la demandada [en el sentido de que debía asumirse la existencia de los contratos cuya nulidad reclamó, atendiendo al consentimiento de los pagos realizados por el actor], bajo el argumento de que dichos alegatos no son parte de la litis, y en sustento a ello estableció:	• Determinó conceder el amparo solicitado, por estimar fundado el concepto de violación en el que se adujo violación a derechos porque no se analizaron los alegatos rendidos en la audiencia de juicio [en los cuales la parte demandada, dijo hacer suyos los documentos exhibidos por la actora], siendo que dichos alegatos sí forman parte de la litis y debiendo por ende pronunciarse al respecto como está previsto en el numeral 1390 bis 38 del Código de Comercio, para lo cual sostuvo:

- Que la falta de análisis en la sentencia reclamada, de los alegatos que refiere el quejoso, no pueden estimarse lesivos de su esfera jurídica, pues si bien el artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio prevé que las partes en litigio formulen alegatos, lo cierto es que éstos no forman parte de la litis, ya que ésta, en los juicios orales mercantiles, se integra únicamente con los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, como se aprecia del artículo 1390 bis 13, del Código de Comercio; y de ahí la ineficacia del argumento que se atiende.

- Que corrobora lo así expresado, la Tesis emitida por la Tercera Sala de la anterior integración del Alto Tribunal, de rubro: 'ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO.'

- Que por ende, ningún beneficio le genera al quejoso el criterio que cita [emitida por SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO], de rubro 'JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.', pues se trata de un criterio aislado que en modo alguno obliga a este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta del siete de julio de dos mil veintiuno.

- Que atento al artículo 1390 bis-2 del Código de Comercio, uno de los principios que rige al juicio oral mercantil es, precisamente el de oralidad, conforme al cual, la resolución judicial puede basarse también en el material procesal proferido oralmente.

- Que por ende, si bien la fijación de la Litis oral mercantil se realiza con la demanda y la contestación (o falta de ésta), así como con la reconvencción y contestación de ésta, conforme a los preceptos 1390 Bis 11 a 1390 Bis-20 del Código de Comercio; cierto es que, no pueden soslayarse las manifestaciones formuladas durante las **audiencias** por las partes aun a manera de **alegatos**, pues en la preliminar se puede llegar a acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios de manera verbal.

- Que al hacer suyos la demandada, los documentos exhibidos por la actora, debió valorarse en términos del numeral 1390 Bis-44 del Código de Comercio por tratarse de la prueba instrumental de actuaciones, la cuales debió administrarse en términos de los artículos 1205 y 1298 del Código de Comercio que dan el carácter de pruebas a las declaraciones de las partes durante las audiencias, porque de no interpretar dichos preceptos bajo una óptica de flexibilidad y dar carácter material a los alegatos, sino sólo formal, se desnaturalizaría la finalidad de la oralidad en los juicios mercantiles, mediante los actos procesales de las partes presenciados por el juzgador en las audiencias (inmediación).

• Que es más, en todo caso, la confesión de la parte demandada que pretende destacar el actor quejoso, relativa a que si bien el accionante reclamó la nulidad de dos contratos, debía asumirse la existencia de los mismos atendiendo al consentimiento de los pagos realizados por éste, finalmente sí fue analizada por el juez responsable, al abordar la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por dicha parte reo, en relación con el contrato de crédito simple número ***** , como se verá en párrafos posteriores, en la medida que lo permita la litis constitucional.

• Que por lo tanto, no puede restársele valor a dichas manifestaciones de la demandada en la audiencia, por considerar que los alegatos no forman parte de la litis, puesto que si bien ello ocurre en los procedimientos tradicionales o por escrito, no sucede así en los juicios orales en los cuales únicamente la parte postulatoria (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta), reviste la característica de la escritura, en tanto que las audiencias preliminar y de juicio, se desahogan en forma oral, no obstante que consten en medios ópticos y se reproduzcan por escrito, porque ello permite al juzgador tener conocimiento inmediato de los hechos y la voluntad de las partes de fijar la litis en determinado sentido (acuerdos sobre hechos no controvertidos), o los hechos que serán objeto de prueba; así como los que deberán ser materia de pronunciamiento por parte del juzgador, por haber sido reconocidos de manera oral por alguna de las partes; de ahí que es inexacto soslayar las manifestaciones formuladas por la parte demandada a manera de alegatos, cuando éstas pudieran tener trascendencia sobre la litis planteada en el juicio.

• Que por ende, los alegatos verbales son uno de los momentos más importantes en el juicio oral; porque toda prueba ha sido presentada de cara a las alegaciones de las partes formuladas de forma oral en las audiencias.

• Que en esa lógica, de no considerarse lo manifestado en los alegatos formulados en vía oral por las partes en la audiencia de juicio, se desnaturalizaría su sentido material y se le daría únicamente carácter formal, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se permitiría a las partes ser oídas

	en sentido estricto, cuando el procedimiento lo permite y se rige por el principio de oralidad, lo cual, también es contrario al principio de inmediación que permite al juzgador nutrirse del conocimiento de los hechos que pueden aportar las partes en las audiencias de forma oral. • Que en ese sentido, aun cuando la parte demandada reconociera los movimientos cuestionados, contenidos en los documentos exhibidos por la parte actora, en sus manifestaciones formuladas a manera de alegatos, éstos pueden entenderse como sus conclusiones respecto de las actuaciones del juicio y no pueden soslayarse por haberse emitido oralmente o denominarse alegatos, porque precisamente en los juicios preminentemente orales, predominan las manifestaciones de las partes realizadas de esa manera en las audiencias, pues a través de ellas, tiene conocimiento inmediato el juzgador de los hechos controvertidos y los elementos probatorios en los que se acreditan.

Del comparativo que antecede respecto de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que sí existe la contradicción denunciada, habida cuenta que el análisis efectuado por ellos en los indicados juicios de amparo, coincide en el ejercicio interpretativo desarrollado –en ambos casos– sobre si debían considerarse o no los alegatos expuestos por las partes relacionados con la litis planteada en un juicio oral mercantil; para ello partieron, de la misma premisa que establece, entre otros, el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, consistente en que en el juicio oral mercantil la litis se integra únicamente con la demanda y su contestación, así como con la reconvenición y la contestación a ésta.

Sin embargo, uno de los órganos colegiados –el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito– determinó que la falta de análisis del alegato de la demandada no puede estimarse lesivo de la esfera jurídica de la parte quejosa,

atendiendo a que no forma parte de la litis; máxime –dijo el órgano colegiado– que el elemento que el impetrante destacaba en alegato como una confesión [la manifestación del apoderado de la demandada, en el sentido de que debía asumirse la existencia de los contratos cuya nulidad reclamó, atendiendo al consentimiento de los pagos realizados por el actor] fue analizado por el juez responsable; en cambio el diverso órgano –el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito– enfatizó que sí formaban los alegatos parte de la litis, por lo que no se debía soslayar lo manifestado como alegato en la audiencia [en el sentido de hacer suyos la demandada, los documentos exhibidos por la actora] ya que podía tener trascendencia en el juicio, puesto que siendo uno de los principios que rige el juicio oral mercantil, precisamente el de oralidad, conforme a éste, la resolución judicial puede basarse también en el material procesal proferido oralmente.

Así, al resolver el tema jurídico toral que fue examinado por los tribunales con-
tendientes, consistente en determinar si en el juicio oral mercantil el juzgador, al momento de dictar sentencia, debe considerar o no los alegatos relacionados con la litis, arriban a conclusiones discrepantes en relación con dicho tema.

En efecto, aun cuando, ambos colegiados determinaron que la litis en el juicio se integraba con los escritos de demanda, reconvención y sus respectivas contestaciones, uno de ellos consideró que por ende, la falta de análisis de los mismos [de los que se desprenda una confesión de la contraparte], no puede estimarse lesivo a la esfera jurídica de las partes en litigio que los formularon, máxime que el juzgador se pronunció al respecto; mientras que el otro, al sostener que los alegatos sí formaban parte de la litis, estimó inexacto soslayar las manifestaciones formuladas por las partes a manera de alegatos [en el sentido que la demandada hizo suyos los documentos exhibidos por la actora] en tanto que, al regir en esos juicios el principio de oralidad, entonces las declaraciones de dichas partes durante las audiencias, si pudieran tener trascendencia sobre la litis del juicio,

De ahí que el punto contradicción a dirimir se traduce en determinar si en el juicio oral mercantil el juzgador al momento de dictar sentencia debe considerar los alegatos relacionados con la litis, en atención al principio de oralidad que rige en dicho procedimiento, y concretamente cuando versan sobre admisión, desahogo y objeción de pruebas.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en algún aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO. - Como consideración previa es conveniente acudir a las etapas del proceso en general, a través de las cuales se desarrolla en una sucesión de actos y hechos con una triple vinculación entre sí: ["DERECHO PROCESAL CIVIL", Ovalle Favela, José; Editorial Porrúa; 2023; fs. 30 y 31]

a) **Teleológica**; pues se enlazan en razón del fin que persiguen, en tanto que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste, que consiste en la composición del litigio, tales actos principalmente se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso.

b) **Lógica**; en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, pues la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso –la sentencia–, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes (fijación de la litis) y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas (pruebas), para poder tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso.

c) **Cronológica**, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, que tienen que realizarse en plazos y términos precisos.

Esa triple vinculación nos lleva a detectar las diversas etapas en el desarrollo del proceso, en tanto que no se lleva a cabo en un solo momento sino a través de diversos actos sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones puedan concentrarse.

Así, en términos generales, los procesos diferentes del penal (civil, mercantil, laboral, etc), se desenvuelven a través de las siguientes etapas [DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Editorial Porrúa; 2005]:

1. Eventualmente puede haber una **etapa preliminar o previa** durante la cual pueden llevarse a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias, en ocasiones necesarias para poder iniciar el proceso.

2. La primera etapa del proceso propiamente dicho, es la **expositiva, postulatoria, o polémica**, durante la cual las partes exponen o formulan en sus demandas, contestaciones y reconvenciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. Así, en esa fase se plantea el litigio ante el juzgador, lo que por ende, se traduce en la **fijación de la litis**.

3. La segunda fase del proceso es la **probatoria o demostrativa**, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión, rechazo, la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de las mismas.

4. La tercera etapa es la **conclusiva**. En ella las partes expresan sus conclusiones en los alegatos y el juzgador expone también las suyas en la sentencia con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Como con claridad se advierte, es en la primera etapa **expositiva, postulatoria, o polémica**, donde las partes plantean el litigio ante el juzgado, lo que por ende, genera la **fijación de la litis** o materia de la contienda entre dichas partes; y de ahí que los alegatos no integran esa litis expuesta por las partes, pues es en la etapa **conclusiva** donde luego de la **demostrativa o probatoria**, a manera de conclusiones, precisamente sobre la litis planteada en esa primera etapa del juicio, las partes destacan en los alegatos la relación de las pruebas ofrecidas, preparadas –en su caso– y desahogadas, con las pretensiones expuestas en la demanda, con las excepciones en la contestación, con la reconvención, así como con los hechos y las disposiciones jurídicas, objeto o materia del litigio.

De ese modo resulta inconcuso que los alegatos, no forman parte de la litis planteada en el juicio; empero obviamente que sí deben tener relación sobre la misma, al consistir propiamente en las conclusiones o síntesis que las partes expresan respecto a ella, tal como el juzgador lo hace en la sentencia, la cual no obstante que tampoco integra la litis, sí debe ser congruente con el objeto o materia del litigio, pues es la que la resuelve.

Así, en cuanto al concepto de alegatos, la doctrina considera que es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo; incluso, por influencia de la legislación española se le da también la denominación de "*conclusiones*". La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos en tres sectores esenciales, a saber: [Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit.]

a) Una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos.

b) El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica; y

c) La petición de que se resuelva favorablemente las pretensiones de la parte que alega.

Y dentro de cada uno de estos aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

También son considerados los alegatos, como los argumentos razonados, ya sea verbales o de manera escrita que proponen las partes para persuadir al juez de que los hechos afirmados en los que se fundaron las pretensiones, excepciones o defensas fueron suficientemente acreditados con los medios de prueba ofrecidos y desahogados y que los ordenamientos legales invocados son aplicables al caso concreto, así como que los hechos en los que la contraria sustentó sus acciones o excepciones no fueron demostrados con las pruebas ofrecidas y desahogadas y que los preceptos legales invocados por la contraria no son aplicables al caso concreto. ["Derecho Procesal Civil". Bucio Estrada, Rodolfo; Editorial Porrúa 2023]

En ese tenor, debemos recordar que los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes ni del juzgador, sino que deben seguirse en todas sus etapas establecidas por la ley a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento en aras de garantizar la adecuada defensa de dichas partes.

Hechas las precisiones que anteceden, atentas a la Teoría General del Proceso, veamos ahora su regulación de manera específica en el juicio oral mercantil a la luz del Código de Comercio, al tenor de los siguientes preceptos legales que como marco legal, al efecto interesan:

DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

(...)

Art. 1,390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

(...)

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Art. 1,390 Bis 9. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

(...)

CAPÍTULO II.

Del Procedimiento Oral.

SECCIÓN PRIMERA.

Fijación de la Litis.

Art. 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

(...)

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición.

De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

(...)

Art. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se trate de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Art. 1,390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

(...)

Art. 1,390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.

(...)

Art. 1,390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca des-

pués, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Art. 1,390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

(...)

Art. 1,390 Bis 19. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Art. 1,390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, **para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar.** En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

De las Audiencias.

(...)

Art. 1,390 Bis 23. Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. (...)

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles.

también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

(...)

Art. 1,390 Bis 24. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

(...)

SECCIÓN TERCERA.

De la Audiencia Preliminar.

Art. 1,390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

(...)

Art. 1,390 Bis 34. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

(...)

Art. 1,390 Bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, **a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.**

Art. 1,390 Bis 37. El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

De la Audiencia del Juicio.

Art. 1,390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. (...)

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Art. 1,390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

[Lo destacado es nuestro]

Del marco normativo de referencia se desprende que en aras de la exposición de motivos de donde derivó la reforma al Código de Comercio el veintisiete de enero de dos mil once, donde atento a la aspiración del Constituyente de 1917 de "*contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar los conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias*", se propuso implementar un sistema de justicia cuya base se asentara de manera preeminente en la **oralización**, particularmente para los juicios ordinarios mercantiles que representan la mayor parte

de asuntos, en que se observaran los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación contradicción, continuidad y concentración.

Y de la discusión en la Cámara de Diputados el veinte de abril de dos mil diez, bajo el debate de la diputada Susana Hurtado Vallejo, en relación a la estructura de los juicios orales mercantiles propuestos, señaló:

"La estructura de los juicios orales mercantiles propuestos consta de una demanda, de la contestación y desahogo de vista de la contestación; sin embargo, en lugar de establecer un periodo de pruebas, se fijarán dos audiencias: una preliminar y otra del juicio.

En la primera se pretende conciliar a las partes, se resolverán las excepciones procesales, se calificarán las pruebas y se mandarán a preparar los elementos de convicción que así lo ameriten.

En la segunda, se desahogarán las pruebas y los alegatos para que en término de 10 días se dicte la sentencia correspondiente que será inapelable".

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2758/2016, analizó el producto legislativo –transcrito en lo medular anteriormente– que derivó de dicha exposición de motivos, obteniendo como resultado lo siguiente:

- Que no obstante que el producto legislativo quedó cristalizado en un procedimiento en el cual deben observarse entre otros, los principios de oralidad, inmediación y concentración, sin embargo se estableció dentro de una configuración mixta, al desarrollarse en su etapa inicial en forma escrita y en las subsecuentes mediante audiencias (oralidad).

1. Y que es en la **etapa escrita** donde esencial y precisamente se encuentra destinada a la **fijación de la litis**: demanda, contestación, reconvencción y su contestación, desahogo de vistas con las excepciones opuestas, en cuyos escritos además deben ofrecerse o anunciarse las pruebas.

2. Que en la **etapa oral**, configurada en las audiencias (la preliminar y la de juicio) deben comparecer las partes por sí o por conducto de representantes legales con facultades para conciliar, el juez debe presidirlas con las atribuciones legales de director del proceso.

a) Audiencia preliminar: Una vez contestada la vista con las excepciones opuestas o transcurrido el plazo para ello, se fija una hora y fecha para su celebración, a efecto de lograr la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas **y la citación para la audiencia del juicio**. Esta audiencia preliminar se celebra con o sin asistencia de las partes una vez examinadas y desestimadas las excepciones procesales, en su caso, salvo la incompetencia que debe conocerla el superior del Juez del conocimiento, el juzgador debe procurar la conciliación de las partes, y en caso de lograrlo, se suscribirá el convenio que, aprobado que sea, tendrá efectos de cosa juzgada. En caso de no alcanzarse algún acuerdo, no podrá invocarse ni alegarse en cualquier otra etapa del juicio, la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las gestiones de conciliación o mediación. También podrán las partes solicitar la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos a la par que el Juez podrá proponer acuerdos probatorios para evitar el desahogo de prueba innecesarias; en su caso, procederá a la calificación de la admisión de pruebas y ordenará su preparación y desahogo para la audiencia del juicio la que fijará dentro de los diez a cuarenta días siguientes.

b) Audiencia del juicio. En ella el Juez recibirá las pruebas y una vez desahogadas, **concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular alegatos**; hecho lo anterior, declarará visto el asunto y citará para la continuación de la audiencia dentro de diez días siguientes, en la que **dictará la sentencia**; en la cual expondrá oral y en forma breve, los fundamentos de hecho y derecho y leerá los puntos resolutivos. Acto seguido, pondrá a disposición de las partes la sentencia por escrito; sin embargo, si las partes no asistieren, quedará dispensado de la exposición oral de la resolución.

Así pues, la configuración del procedimiento del juicio oral mercantil, permite advertir en estricto sentido:

- Que la litis únicamente es factible plantearse y fijarse en la **etapa escrita** con la demanda, contestación, reconvención y su contestación, desahogo de vistas con las excepciones opuestas.

- Que además, es en los respectivos escritos donde deben ofrecerse o anunciarse las **pruebas**, (salvo las supervenientes).

- Que agotada esta etapa escrita conformada con la fijación de la litis y la probatoria, ya en la etapa oral [con la audiencias preliminar y con la del juicio], con anterioridad al dictado de la sentencia, las partes pueden formular sus **alegatos**, en aras de persuadir al juzgador para obtener una sentencia favorable, con argumentos a manera de conclusiones, ciertamente relacionados con la litis materia del juicio, y su demostración con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en la correspondiente etapa probatoria del juicio, empero sin constreñirlo a pronunciarse sobre los mismos, ni basar en ellos su determinación al dictar sentencia, habida cuenta que en ésta él deberá formular sus propias conclusiones con la debida fundamentación y motivación, sobre el litigio planteado por las partes y su demostración, en los respectivos momentos procesales.

- Ello es así, porque conforme al debido proceso ordenado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, debe considerarse que la oportunidad con la que las partes están en aptitud de exponer sus pretensiones y excepciones en la primera etapa escrita a efecto de que ahí quede configurada la litis a resolver, no es irrestricta, es decir, esa oportunidad procesal no se prolonga a la etapa oral y menos indefinidamente, ya que bien sabido es que la impartición de justicia debe ocurrir en un lapso breve y razonable, por lo que la normatividad que rija a cada juicio precisará las etapas y los tiempos útiles para la formulación de planteamientos cuyo análisis y resolución darán lugar a la solución de la disputa, a los cuales deben ajustarse necesariamente tanto las partes como el juzgador por disposición expresa del diverso artículo 17 de la Ley Fundamental, que dispone que los tribunales "*estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*".

En efecto, del contenido de dicho precepto constitucional se infiere que el Constituyente Permanente pugnó por una jurisdicción sin dilaciones indebidas, tan rápido como lo permitan los derechos de los particulares, surgiendo figuras atinentes a la completitud pero también a la prontitud en la impartición de justicia, como lo es

la **preclusión**, que parte del hecho de que, en la actividad jurisdiccional, los actos procesales están sujetos a tiempos específicos, por lo que, de no practicarse de manera oportuna, se perderá la posibilidad de hacerlo.

De ahí que si en aras del principio de oralidad que rige a los juicios orales mercantiles, los alegatos son argumentaciones que a manera de síntesis o conclusiones sobre la litis planteada en el juicio, pueden formular oralmente las partes en la audiencia del juicio, esto es, en la etapa oral, lo cierto es que el juzgador no está constreñido a considerarlos en la sentencia como parte integrante de la litis que plantearon en la etapa postulatoria, en tanto que habrá precluido el derecho de quien alega, para incluirlos en la etapa conclusiva como materia del juicio o controversia a dirimir en dicha sentencia y de ahí que ninguna trascendencia acarrea la omisión del juzgador de pronunciarse sobre ellos, si es en la sentencia donde lo hace de manera fundada y motivada.

De ese modo, ya sea verbal o por escrito que formulen las partes sus alegatos, lo cierto es que éstos constituyen sólo conclusiones o síntesis del litigio planteado en la etapa postulatoria, y en esa medida, si bien pueden persuadir u orientar al juzgador, empero no pueden constreñirlo a considerarlos como parte integrante de la litis a dirimir, ni a pronunciarse al respecto, pues al no ser parte integrante de la litis, sino solamente una síntesis o conclusiones de la misma, ninguna trascendencia entonces tendría la omisión de pronunciarse el juzgador sobre dichos alegatos en el dictado de la sentencia, por tratarse de argumentaciones que se realizan hasta el momento de formular alegatos en la etapa conclusiva y no en la postulatoria.

Asimismo, aún cuando tales argumentaciones que como alegatos se exponen, obviamente deben estar, precisamente relacionadas con la litis fijada en el juicio, [dada la manera conclusiva de ésta en cuanto a su demostración con las pruebas ofrecidas y desahogadas en la etapa probatoria correspondiente], sin embargo tampoco es dable el ofrecimiento y desahogo de pruebas –no obstante estén relacionadas con la litis– al momento de formular los alegatos y pretender que se tomen en cuenta al dictar sentencia, siendo que no se ofrecieron ni desahogaran en la respectiva etapa probatoria, pues habrá operado en tal caso, la preclusión para ello.

De ese modo, si en los alegatos –como se ha visto– no se contiene la fijación de la litis del juicio [la cual se activa en la etapa postulatoria escrita], sino más bien

implican las conclusiones que sobre la misma, las partes realizan en la etapa oral, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en su oportunidad procesal, con el fin de hacer patente y convincente ante el juzgador la demostración de los hechos inherentes a las pretensiones y excepciones que conforman dicha litis planteada, como materia del juicio, esto es con el único afán convincente hacia el juzgador de obtener de él una sentencia favorable, entonces resulta inconcuso:

1º. Que los alegatos rendidos en la etapa oral del juicio oral mercantil, no forman parte de la litis que fue fijada desde la etapa expositiva o postulatoria en la que de forma escrita los contendientes expusieron su pretensiones y excepciones.

2º. Que los alegatos se expresan en la etapa oral conclusiva, esto es, a manera de conclusiones, síntesis o relación sucinta de los hechos inherentes a la litis planteada por las partes desde la etapa postulatoria, adminiculándolos con las pruebas ofrecidas, preparadas y desahogadas que demuestren su veracidad y la procedencia de su derecho.

3º. Que consecuentemente, al margen de la oralidad con que fueran proferidos los argumentos que a manera de alegatos se formulen en la audiencia de juicio, dado el principio de oralidad que lo rige, lo cierto es que al constituir solamente una síntesis o conclusiones de la litis planteada por las partes y adminicularse con las pruebas, para persuadir al juzgador a considerar su demostración, tales argumentos desde luego, que deben relacionarse con la litis planteada en la primera etapa escrita del juicio, empero sin llegar al grado de introducir cuestiones novedosas al litigio y sin constreñir al juzgador a tomar en consideración esas conclusiones, sino solamente a orientarse con ello para formular sus propias conclusiones al momento de dictar sentencia.

4º. Que en esa misma medida, tampoco es dable al formular los alegatos, el ofrecimiento y objeción de pruebas, y menos el desahogo de documentales o instrumental de actuaciones por su propia naturaleza, en tanto que ya habrá precluido el derecho de las partes para hacerlo hasta la etapa conclusiva, pues diferente es el que en los alegatos se pretenda solamente relacionarlas con la litis planteada, con el propósito de demostrarla, en tanto que, como se ha visto, dentro de las formali-

dades del procedimiento, se encuentra el periodo probatorio en el cual se admiten y se desahogan las pruebas, donde sí pueden ser objetadas.

En efecto, dentro de las formalidades del procedimiento se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten, desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y pueden objetarse, de modo tal que no puede plantearse como un acto procesalmente válido el hacerlo hasta el momento de formular alegatos, sino que ello debe hacerse con oportunidad procesal, durante dicho periodo probatorio, que en el caso debe hacerse en la audiencia preliminar o en la de juicio.

Ello es así, toda vez que los alegatos –como se ha dicho– sólo implican las conclusiones que las partes realizan en la etapa conclusiva del juicio, respecto del litigio planteado en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, a fin de hacer patente ante el juzgador la demostración de los hechos inherentes a las pretensiones y excepciones que conforman dicha litis planteada, materia del juicio y la procedencia de su derecho.

Bajo ese contexto, este Pleno Regional determina que, dada la naturaleza jurídica de los alegatos expuestos en la audiencia de juicio, a manera de conclusiones de la litis planteada en la etapa postulatoria del juicio oral mercantil, resulta cierto que no forman parte de la litis, y de ahí que aun cuando obviamente deben estar relacionados con la misma; sin embargo, al margen del principio de oralidad que rigen al juicio oral mercantil, es inconcuso que el juzgador no está constreñido a considerar en su sentencia como parte de la litis, las declaraciones formuladas en la etapa oral conclusiva en forma de alegatos, aunado a que habrá precluido el derecho de introducirlas oportunamente como materia del litigio, al no haberlo hecho en la etapa postulatoria de referencia.

Concatenadamente, tampoco es dable pretender ofrecer y objetar pruebas hasta el momento de formular alegatos de manera oral en la etapa conclusiva del juicio oral mercantil, en aras de patentizar la acreditación de los hechos inherentes a la litis, pues al no haberlo hecho en la etapa probatoria correspondiente, habrá también operado la preclusión del derecho de las partes para introducirlas como demostración de la litis de manera oportuna.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, conforme al considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los tribunales anteriormente señalados y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El segundo rubro a que se alude al inicio de esta sentencia corresponde a la tesis aislada PR.A.C.CS.1 C (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas y en la página 885 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación

y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 338/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.C.11 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6601, con número de registro digital: 2025719, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 993/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 177/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE
LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA
PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE:
MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SAN-
TANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si desde el auto inicial de trámite se puede tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra de la negativa del

juez civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, de realizar los ajustes razonables correspondientes.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. A través del oficio 244/2024, remitido vía correo electrónico el trece de junio de dos mil veinticuatro, los integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado al resolver el recurso de queja civil **8/2024**, y el diverso que sostuvo el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, en el recurso de queja civil **549/2023**.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **177/2024**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informes de vigencia. Por acuerdos de presidencia de veintiuno y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de presidencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación de turno. En auto de presidencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la entonces **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de la misma anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre del año pasado, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Nueva integración del Pleno. Previas modificaciones en la integración de este Pleno Regional, en el proveído de veintitrés septiembre de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que a partir del quince de septiembre del año en curso, quedaría conformado por las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Asimismo, se turnó el presente asunto a la primera de las mencionadas, y se precisó que tal decisión quedaba confirmada en ese momento.

10. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 225 y 226, fracción III, de la Ley

de Amparo;(2) 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(3) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en su texto vigente; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio,(4) en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Noveno Circuito, correspondiente a la Región Centro–Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia común, y este Pleno Regional comparte las materias del tribunal colegiado que emitió el primero de los criterios contendientes, a saber, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, quienes emitieron uno de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Recurso de queja 549/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

15. Demanda de amparo. Una persona física, por su propio derecho, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

*"3. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Le surte tal carácter al Juez Segundo de lo Civil en el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, quien tiene su domicilio (...).*

4. LA OMISIÓN Y ACTOS RECLAMADOS.

4.1. La omisión de **verificar oficiosamente** si existe una situación de vulnerabilidad que impida a *****; también conocida como *****; estar debidamente representada en el juicio extraordinario civil ***** promovido por el suscrito en contra de: (I) *****; también conocida como *****; (II) *****; (III) ***** y (IV) *****; conforme a los artículos 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.2. La emisión del auto de 27 de septiembre de 2023 dentro del juicio de referencia, a través del cual la autoridad responsable resolvió que no había lugar a realizar los ajustes de procedimiento solicitados por el hoy quejoso, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que impida estar debidamente representada en juicio a *****; también conocida como *****; porque no eran medios autorizados por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

4.3. La emisión del auto de 18 de octubre de 2023 dentro del juicio de referencia, a través del cual la autoridad responsable desechó el recurso de revocación interpuesto contra el auto de 27 de septiembre de 2023, porque los **ajustes de procedimiento** solicitados por el hoy quejoso, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que impida acceder a la justicia a *****; también conocida como *****; **no forman parte de la litis.**"

16. Prevención de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo

nombre, cuya titular, en el auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente **1567/2023-V**, y previno al promovente para que aclarara a nombre de quién presentaba tal ocuroso.

17. Desechamiento de la demanda. Previo desahogo, en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la persona juzgadora desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, del mismo ordenamiento, pues afirmó que los actos reclamados no podían ser considerados de imposible reparación.

18. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite con el número de expediente **549/2023** y, mediante resolución aprobada en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, declararon fundado el medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

"SEXTO. Estudio. Uno de los agravios que hace valer la parte recurrente es esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, atento a las razones que enseguida se precisan.

En la parte final de su primer motivo de agravio, la parte quejosa sostiene lo siguiente:

- *La causa de improcedencia invocada por la A Quo no es manifiesta ni indudable, pues los tratados internacionales obligan a la juez a admitir la demanda de amparo, cuando existan indicios razonables de que los actos y omisiones pudieren incidir en una persona con discapacidad, como ocurre en la especie, sin importar quien promueva la demanda, a efecto de tutelar la debida integración de la relación jurídico procesal como se advierte de los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.*

- *Así, la causa de improcedencia invocada por la juez de amparo no es manifiesta e indudable; puesto que, el análisis sobre los actos de imposible reparación colisionados*

ante un presunto incapaz, conllevan un ejercicio más profundo, en el que se debe tener a la vista todo el marco normativo aplicable a las personas con discapacidad.

Como apoyo a sus argumentos invoca, entre otras, la tesis aislada de rubro:

'PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.'

Como ya se adelantó, el reseñado argumento es fundado.

Del artículo 113 de la Ley de Amparo, se desprende que el juez de distrito, al proveer sobre la demanda de amparo, está facultado para desecharla cuando de su examen advierte que existe causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, debe señalarse que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquél que está plenamente demostrado, en el que no se requiere de mayor evidencia, sino que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de tal manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Relacionado con ello, es oportuno indicar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo, por excepción, en los casos que prevé el artículo 61, de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 113 del mismo ordenamiento, para desechar de plano una demanda.

De ahí que, de no existir causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe desecharse la demanda, sino que debe prevalecer la regla general en el sentido de que el juicio es procedente, pues de lo contrario se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar la acción de amparo en contra de un acto que estima le causa perjuicio.

Al particular adquiere puntual aplicación la tesis LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 848, que a continuación se transcribe:

‘DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO (se transcribe texto)’

Por consiguiente, la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, como se destacó, es de aplicación estricta, en virtud de que el desechamiento de la demanda, puede ocasionar daños al quejoso y, por el contrario, el auto de admisión no afecta a las demás partes en el juicio, pues tienen oportunidad de demostrar la existencia de alguna causa de improcedencia y porque, además, ese proveído no impide al juzgador sobreseer por ese u otros motivos.

Ahora, como se destacó al narrar los antecedentes del asunto, el juez de amparo estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción V, del mismo ordenamiento legal, al estimar que el acto reclamado no era de imposible reparación pues no producía una afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Esto es, analizó el acto reclamado en función de la esfera jurídica del promovente del amparo, actor en el juicio de origen.

Sin embargo, en relación con lo anterior, debe destacarse que, el máximo tribunal de la nación ha establecido que la figura de la suplencia de la queja en favor de incapaces opera con independencia de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a una persona incapaz corresponde a la sociedad.

En esa misma línea, el alto tribunal de la Nación ha sostenido que, la suplencia de la queja en favor de persona incapaz opera en toda clase de juicios, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, del tenor literal siguiente:

‘MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (se transcribe texto)’

Asimismo, es relevante para el caso que se estudia, la tesis aislada 1a. CXIII/2008, de la Novena Época, igualmente sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, que dice:

‘MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. (se transcribe texto)’

Luego, atento a los mencionados principios, se tiene que, cuando puedan verse afectados los derechos de una persona incapaz, el juzgador de amparo se encuentra obligado a proteger sus derechos, **con independencia de que figure o no como parte quejosa en el juicio de amparo de que se trate; de ahí que, incluso puede otorgarle la protección constitucional, independientemente de la posición que ocupe dentro del juicio constitucional.**

Así las cosas, tratándose de personas con discapacidad, que participan dentro de un procedimiento jurisdiccional, es menester realizar un análisis reforzado, en función del derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la posible existencia de prácticas discriminatorias, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución General.

En efecto, conforme al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos aquellos casos en los cuales se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia, puesto que la condición de discapacidad históricamente ha representado un factor de desequilibrio para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

En esa medida, dentro de un procedimiento jurisdiccional es posible que se vean trasgredidos no sólo los derechos adjetivos de las personas con discapacidad, sino también sus derechos subjetivos, principalmente de no discriminación.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativa la tesis aislada I.2o.C.2 K (11a.), de la Undécima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, tomo VI, página 6061, que enseguida se transcribe:

‘JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER UN PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ACTOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD, ACREDITE QUE PUEDE GOBERNARSE POR SÍ MISMO Y COMPARECER POR PROPIO DERECHO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN.(se transcribe texto)’

En ese tenor, cuando puedan verse afectados derechos de un incapaz, el juez de amparo no puede examinar la procedencia del amparo únicamente a la luz de la persona diversa a éste, que promueve la acción constitucional; sino que es menester realizar un análisis más amplio a efecto de advertir indicios razonables de alguna afectación directa o indirecta de la persona con discapacidad, con motivo del acto reclamado.

En relación con lo anterior, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada II-I.3o.P.7 K (11a.), de la Undécima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, tomo V, página 5651, que dice:

‘PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS

DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO. (se transcribe texto)'

Así las cosas, si en la especie, de lo aducido por la parte quejosa en su demanda de amparo, se advierte que pudieran estar involucrados los derechos de una persona con discapacidad; resulta patente que, el caso requiere de un análisis reforzado que atienda a todas las constancias de autos; lo que de suyo no es propio del auto inicial, pues en este momento no se cuentan con dichas constancias, que permitan visualizar si los actos y omisiones reclamados pudieran implicar una transgresión o no, a derechos fundamentales de un incapaz.

En consecuencia, ante ese panorama, en este momento no es posible considerar que la causal invocada por la A quo, se actualice de manera indudable y manifiesta, razón por la cual procede declarar fundado el recurso de queja; sin perjuicio de que, en su momento, a partir de un análisis exhaustivo del caso, pueda estimarse actualizada esa o diversa causal.

Como consecuencia de lo anterior, se revoca el proveído impugnado, y en su lugar, se ordena a la Juez Octavo de Distrito en el Estado, que emita nuevo acuerdo en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

Sin que este tribunal colegiado esté en condiciones de emitir el acuerdo correspondiente a la admisión de demanda, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, dado que en ese proveído debe fijarse fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva y, esa calendarización es propia del juzgado de distrito en atención a las cargas de trabajo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 73/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS

AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. (se transcribe texto)'

Finalmente, conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio¹¹ del ordenamiento legal en cita.

(...)"

B) Recurso de queja 8/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

19. Demanda de amparo. Una persona física, en representación de su menor hijo, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

"3. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Le surte tal carácter al Juez Segundo de lo Civil en el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, quien tiene su domicilio (...).

4. **LA OMISIÓN Y ACTOS RECLAMADOS.**

4.1. La omisión de **verificar oficiosamente** si existe una situación de vulnerabilidad que impida a *****; también conocida como *****; estar debidamente representada en el juicio extraordinario civil ***** promovido por el suscrito en representación de mi menor hijo en contra de: (I) *****; también conocida como *****; (II) *****; (III) ***** y (IV) *****; **conforme a los artículos 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

4.2. La emisión del auto de 27 de septiembre de 2023 dentro del juicio de referencia, a través del cual la autoridad responsable resolvió que **no** había lugar a realizar los **ajustes de procedimiento** solicitados por el hoy quejoso, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que impida estar debidamente representada en juicio a *****; también

conocida como *********, **porque no eran medios autorizados por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.**

4.3. La emisión del auto de 17 de octubre de 2023 dentro del juicio de referencia, a través del cual la autoridad responsable **desechó** el recurso de revocación interpuesto contra el auto de 27 de septiembre de 2023, porque los **ajustes de procedimiento** solicitados por el hoy quejoso, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que impida acceder a la justicia a *********, también conocida como *********, **no forman parte de la litis."**

20. Prevención de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuya titular, en el auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la registró con el número de expediente **1584/2023-IV**, y previno al promovente para que acreditara, con documento idóneo, contar con la representación de su menor hijo.

21. Desahogo de prevención. Previo desahogo y ratificación del mismo, en el acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona juzgadora desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que los actos reclamados no eran de ejecución irreparable, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción IV, interpretado en sentido contrario, y 172, fracción III, de la misma normatividad.

22. Recurso de queja. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número de expediente **8/2024**, y mediante resolución aprobada en sesión de dos de mayo de la misma anualidad, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado a partir de los siguientes razonamientos:

"QUINTO. ESTUDIO.

I. Aspectos fácticos.

La parte quejosa promovió demanda de amparo respecto de la autoridad responsable y actos que hizo consistir en los siguientes:

(...)

Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito acordó el escrito de demanda y determinó que el acto reclamado no constituye un acto de ejecución irreparable, toda vez que dicha determinación, por sí sola, no afecta derechos sustantivos, pues considera que en caso de originar una afectación que trascendiera al resultado del fallo definitivo, puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva.

Que no es un acto de imposible reparación porque deriva de una violación a las leyes que norman el procedimiento que únicamente podrá causar agravio al quejoso, en el supuesto de que la determinación que en su momento se dicte, le resulte adversa, al haber trascendido a la determinación, y tal violación es susceptible de reclamarse a través del medio de defensa legal que la ley prevea y que se promueva.

II. Agravios.

La parte recurrente considera que los actos reclamados no son solo violaciones procesales, sino conductas que permiten advertir que existe una parte procesal de la que se ha revelado una situación de vulnerabilidad que impide que el juicio continúe con seguridad jurídica a través de la debida integración de la relación jurídico procesal y obtener una sentencia válida y ejecutable.

Que ante la inminencia de una reposición procedimental, solicita que se ordene a la responsable que realice los ajustes razonables que permitan la debida integración de la relación jurídico procesal.

Refiere la parte recurrente que la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable, porque los tratados internacionales obligan a que cualquier juez que interviene en un proceso y encuentre indicios razonables de que los actos y omisiones pudieren incidir en una persona con discapacidad, debe admitirse la demanda.

Que basta con que el juez de amparo tenga conocimiento de indicios razonables de que los actos u omisiones reclamados pudieran afectar directa o indirectamente los derechos fundamentales de una persona con discapacidad para que la demanda de amparo indirecto se admita y esa condición especial de vulnerabilidad sea tomada en cuenta al resolver la Litis constitucional.

Los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente resultan infundados.

De acuerdo con el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación debe entenderse aquéllos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Dicho de otro modo, por actos de imposible reparación, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, puede establecerse que son aquéllos que tienen una ejecución de carácter irreparable para las personas, sus derechos personales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pueden reparar en el curso del procedimiento del que derivan tales actos procesales.

Esto, en razón de los daños y perjuicios que puedan revestir a los particulares con esa clase de actos y que no se les pueda resarcir en ninguna actuación posterior en el procedimiento de que se trate, puesto que la privación de esos derechos ya no puede repararse posteriormente, lo que impide la posibilidad de que las violaciones cometidas en el procedimiento queden reparadas en la resolución que llegue a pronunciarse.

Ahora bien, los actos procesales no tienen efectos sobre las personas en sus derechos sustantivos, sino en los adjetivos, destacándose que por los primeros debe entenderse aquéllos que lesionan los derechos fundamentales de la parte agraviada, los cuales se encuentran tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, en razón de que la afectación no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio o procedimiento correspondiente; y por lo que se refiere a los derechos adjetivos, sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, ya que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a la intervención de cada una de las partes con la finalidad de obtener una sentencia favorable; si esto sucede, tales actos se extinguen sin causar afectación a los derechos sustantivos del justiciable.

De esta forma, la distinción entre un derecho sustantivo y un derecho adjetivo, versará en la afectación sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten en el procedimiento respectivo.

En consecuencia, no resulta suficiente que determinado acto y la posible transgresión que con éste se cometa en juicio ya no sea materia de la resolución que en dicho procedimiento se dicte, además es necesario que tal cuestión afecte inmediata y directamente derechos fundamentales para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.13o.A.3 K, de la Novena Época, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1742, de rubro y texto siguientes:

‘DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIA DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (...)’

*Como se apuntó en párrafos precedentes, la parte quejosa reclama en el juicio de amparo de origen la omisión de verificar oficiosamente si existe una situación de vulnerabilidad que impide a su contraparte *****; también conocida como *****; estar debidamente representada como demandada en el juicio extraordinario civil 491/2020, así como la emisión del auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de referencia, a través del cual la autoridad responsable resolvió que no había lugar a realizar los ajustes de procedimiento solicitados por el recurrente, quien en esa controversia de origen tiene la calidad de actor, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad que le impida a la demandada estar debidamente representada en juicio, porque no eran medios autorizados por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y el auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad señalada como responsable desechó el recurso de revocación interpuesto contra el auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.*

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que tales resoluciones, dada su naturaleza intraprocesal e intermedia, no generan en la esfera jurídica del quejoso una ejecución que sea de imposible reparación, dado que tales determinaciones no inciden en sus derechos

sustantivos, sino en todo caso, de su contraparte a quien él demandó en la controversia de origen.

Ahora bien, no se inadvierte que el recurrente reclama en esencia la omisión de la autoridad responsable de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y por tanto se encuentra en una situación de vulnerabilidad; sin embargo, conviene precisar que el ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento deriva de la solicitud que realice: (i) la parte en el procedimiento que argumente tener una discapacidad; o (ii) cuando la autoridad advierta por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, siempre y cuando ello sea un impedimento para acceder plenamente a la justicia en condiciones de igualdad frente a su contraparte.

Como sustento a lo expuesto, se cita la tesis 1a. CCXVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 310, que a la letra dice:

‘DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. (...)’

En otro orden de ideas, en relación con los criterios que cita el recurrente, debe decirse que por lo que se refiere a la tesis aislada de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO**, no resulta aplicable al presente asunto, ello en razón de que en el caso que se relata, se advierte que la demanda de amparo fue promovida por la madre en representación de su hijo, diagnosticado con una discapacidad, por lo que dicha tesis no justifica que la parte quejosa promueva juicio de amparo alegando la posible discapacidad de su contraparte.

Por otra parte, por lo que se refiere a la diversa tesis aislada de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE**

LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, tampoco es dable concederle aplicación al presente caso, en virtud de que el tema consiste en la promoción del juicio de amparo por diversa persona en nombre de la parte quejosa, quien puede ser menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción; sin embargo, en el presente asunto el hoy recurrente entonces actor en el juicio de origen, promovió juicio de amparo por propio derecho y no en representación o a nombre de la demandada.

Finalmente, en cuanto a la tesis aislada de rubro: **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**, no deviene aplicable, ya que en el presente asunto no hay materia sobre tal figura.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto la parte recurrente no se encuentra en una situación de vulnerabilidad que resienta una afectación en su esfera de derechos fundamentales, es por lo que los actos que reclama no se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de amparo.

En la inteligencia que el precedente que señala la parte quejosa por conducto de su autorizado no obliga a este tribunal colegiado a resolver en ese mismo sentido, pues de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la resolución de un tribunal colegiado no obliga a otro órgano de la misma jerarquía a resolver de esa forma.

Sin embargo, con base a que este tribunal arribó a una conclusión diversa a la invocada en el precedente que refiere la parte recurrente, pues se consideró que la parte quejosa no puede acudir al juicio de amparo a proteger los derechos humanos de su contraparte en el controvertido de origen, es decir, a reclamar que se verifique si ésta se encuentra en una situación de vulnerabilidad o no; procédase a realizar la denuncia de contradicción respectiva.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

24. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

25. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en

ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(5)

26. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,⁽⁶⁾ sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

27. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

28. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una

determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”(7)

29. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de desplegar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

31. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que este requisito sí se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes asumieron posturas contrarias frente al mismo problema jurídico.

32. Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que en las demandas de amparo que fueron materia de análisis en los criterios contendientes, las quejas reclamaron el desechamiento del recurso de revocación interpuesto contra la negativa del juez civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, de realizar ajustes razonables en el procedimiento.

33. Las quejas argumentaron que una de sus contrapartes en el juicio de origen fue omisa en presentarse al desahogo de una prueba confesional, aparentemente, porque sufría una discapacidad. En ese sentido, señalaron que la omisión del juzgador no sólo afectó los derechos de la presunta incapaz, sino que también podría dar lugar a una reposición del procedimiento, con lo cual se afectaría su derecho de acceso a la justicia.

34. Las demandas de amparo fueron desechadas en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V,

interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, debido a que las personas juzgadoras consideraron que los actos reclamados no causaban una afectación de imposible reparación para las personas quejasas.

35. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja **549/2023**, revocó el auto recurrido y ordenó al órgano jurisdiccional proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo, pues afirmó que no era el momento procesal oportuno para determinar si se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por la persona juzgadora, dado que el asunto requería de un estudio reforzado que permitiera verificar si los actos reclamados podían llegar a implicar una transgresión a los derechos fundamentales de un tercero incapaz.

36. Ello, conforme a lo dispuesto en los criterios emitidos por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal de rubros: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."* y *"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD."*, en los que estableció que en los casos en que puedan verse afectados los derechos de una persona incapaz, el juzgador de amparo se encuentra obligado a proteger sus derechos, con independencia de que figure o no como parte quejosa en el juicio de amparo de que se trate, e incluso, puede otorgarle la protección constitucional, independientemente de la posición que ocupe dentro de la instancia constitucional.

37. Puntualizó que, tratándose de personas con discapacidad que participan dentro de un procedimiento jurisdiccional, es menester realizar un análisis reforzado, en función del derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la posible existencia de prácticas discriminatorias, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución General, exigencia que también se contempla en el Protocolo para

Juzgar con perspectiva de Discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Destacó que del contenido de la demanda de amparo se advertía que el asunto podía llegar a involucrar derechos de una persona con discapacidad, por lo que era inconcuso que el caso requería de un análisis que considerara todas las constancias del juicio de origen que hasta ese momento no habían sido aportadas al asunto, pues sólo así se podría visualizar si los actos y omisiones reclamados podrían llegar a afectar los derechos fundamentales de algún incapaz.

39. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja **8/2024**, confirmó el auto de desechamiento al estimar que los actos reclamados no podían ser considerados de imposible reparación, porque no causaban una afectación directa a los derechos sustantivos de la parte quejosa, sino que, en todo caso, de su contraparte en la controversia de origen.

40. Además, sostuvo que no se advertía una afectación que pudiera derivar de la negativa del juez de primera instancia de aplicar ajustes razonables en el procedimiento de origen, dado que no se cumplió con el primer requisito que se exige para tal efecto, a saber, que la solicitud sea presentada por la parte que argumente tener una discapacidad o por una autoridad que haya advertido por sí misma que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que le genera una desventaja o vulnerabilidad procesal.

41. Finalmente, el tribunal colegiado consideró que no resultaban aplicables los criterios de rubros: *"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO"* y *"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA"*; dado que el primero no justificaba el hecho

de que la parte quejosa haya promovido la instancia constitucional alegando la posible discapacidad de su contraparte en el juicio de origen, y el segundo, abordada una hipótesis distinta de la que fue analizada por la persona juzgadora.

42. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado determinó que el auto inicial de trámite no constituía la actuación procesal oportuna para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, porque el asunto requería de un análisis profundo, debido a que podría involucrar derechos de un tercero incapaz; el Segundo Tribunal Colegiado consideró lo contrario, pues afirmó que era evidente que el acto reclamado no causaba una afectación a los derechos sustantivos de la parte justiciable, sino, en todo caso, de su contraparte.

43. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿Desde el auto inicial de trámite se puede tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra de la negativa del juez civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, de realizar los ajustes razonables correspondientes?

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

45. El artículo 113 de la Ley de Amparo,(8) establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

46. Sobre la interpretación de esa disposición, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL,(9) sostuvo que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

47. Así, consideró que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.(10) Además, se tiene la certeza y plena convicción de su actualización en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, ya que éstos no son necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco para desvirtuar su contenido.(11)

48. De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o de tener dudas de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir; pues de lo contrario, se estaría privando a la quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio.

49. Lo anterior, tiene apoyo en la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."**(12)

50. Es importante tener presente que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda la persona juzgadora la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues esto sólo puede ocurrir cuando se materialice de manera manifiesta e indudable.

51. Al respecto, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **118/2015**,⁽¹³⁾ determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si se actualiza la causa de improcedencia derivada de la impugnación de actos dictados dentro de un procedimiento de licitación pública que no sean de imposible reparación, porque para ello se requiere de un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, el cual no puede verificarse en ese momento procesal, dado que únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos exhibidos.

52. Por su parte, la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal llegó a considerar que la persona juzgadora no está en aptitud legal de desechar de inmediato una demanda, si el motivo de improcedencia deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, como sucede con el interés jurídico, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a juicio,⁽¹⁴⁾ o como ocurre en los casos en que su actualización requiere de un análisis más profundo, propio de una sentencia definitiva, porque en tal supuesto no puede ser evidente, claro y fehaciente el motivo de improcedencia (por ejemplo, cuando la improcedencia deriva del análisis de la naturaleza de normas autoaplicativas y heteroaplicativas),⁽¹⁵⁾ o bien cuando se reclama un acto futuro e incierto y no puede saberse con exactitud si es inminente o si llegará a materializarse, sino que se debe contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión.⁽¹⁶⁾

53. Estimar lo contrario y desechar una demanda de amparo desde el auto inicial cuando alguno de esos supuestos ejemplificativos se actualiza, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a *priori*, se le privaría de la oportunidad, en su caso, de allegar pruebas al juicio que justifiquen los requisitos de procedibilidad o como se ha señalado, que se lleve a cabo un análisis profundo sobre las normas que conforman un determinado sistema, lo cual corresponde hacerlo hasta el dictado de la sentencia.

54. Así las cosas, la persona juzgadora desecha la demanda de amparo desde el acuerdo inicial, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio del que se tiene plena certeza que será improcedente, por actualizarse de manera manifiesta e indudable alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

55. Precisado lo anterior, debe tenerse presente el contenido de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)"

56. Conforme a las normas indicadas, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede cuando se combaten actos dentro de un juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, es decir, cuando afecten de forma cierta e inmediata algún derecho protegido por la Constitución o por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, pues de no existir esta afectación, el amparo será improcedente.

57. Para comprender cuando se está en presencia de un acto de imposible reparación, conviene traer a contexto algunos precedentes en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó dicho término.

58. En la contradicción de tesis **377/2013**,⁽¹⁷⁾ el Pleno del Alto Tribunal, en una integración anterior, señaló que la legislación de la materia abrogada no incluía una definición sobre tal concepto; en cambio, el artículo 107, fracción V, de la legislación

vigente a partir del 3 de abril de 2013, dispone con toda claridad que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

59. Destacó que en los trabajos legislativos que antecedieron a dicha reforma, se hizo notar que uno de los problemas advertidos fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, por lo que se consideró hacer ajustes necesarios para la construcción más ágil del juicio de amparo y evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza.

60. Indicó que el legislador secundario buscó proporcionar mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, **sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho**, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva **que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo**, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

61. De este modo, el legislador secundario dispuso dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación: **i)** la exigencia de que se trate de actos **"que afecten materialmente derechos"**, esto es, que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y, **ii)** que los **"derechos"** afectados materialmente revistan la categoría de derechos **"sustantivos"**, es decir, que no se trate de derechos formales o adjetivos, pues en éstos la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

62. Bajo ese contexto, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que no podía seguir siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "*PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO*", ya que tal criterio se generó a partir de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo que ya no sucedía al existir un concepto legal de tales actos.

63. Así, concluyó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la resolución que resuelve cuestiones de falta de personalidad en el juicio de origen, debido a que no se trata de un acto de imposible reparación, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, porque no se trata de un acto que cause una afectación material a los derechos sustantivos de la quejosa.

64. Lo anterior, quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) de rubro y texto:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma

actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios".(18)

65. Luego, al resolver la contradicción de tesis **325/2015**,(19) la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró que para considerar que los actos son irreparables **deben producir una afectación material a derechos sustantivos**, esto es, más allá de

producir una lesión formal o adjetiva que no necesariamente trascienda en el fallo, **que impida en forma actual el ejercicio de un derecho.**

66. Así, al referirse de forma particular al agravio que causa la omisión de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, consideró que el simple señalamiento del quejoso de haber resentido violaciones a los artículos 8, 14 y 17 constitucionales no necesariamente actualizará la procedencia del juicio de amparo indirecto pues, al ser ésta excepcional, por regla general será improcedente **salvo que se advierta por parte del Juez una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, esto es, la afectación material al derecho sustantivo.**

67. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro: **"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."**(20)

68. Al resolver la contradicción de tesis **370/2017**, (21) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su anterior integración, determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la determinación judicial que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales.

69. Máxime, porque indicó que si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles; por regla general, **los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expeditéz del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.**

70. Lo anterior porque la promoción de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de salvaguardar el principio de justicia pronta, puede traducirse también en una afrenta al mismo, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario.

71. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.) de rubro: **"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."**(22)

72. En la contradicción de tesis **178/2019**, (23) la extinta Primera Sala determinó que la orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el fondo de las prestaciones reclamadas, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Ello, debido a que consideró que la anotación preventiva afecta el derecho real del inmueble litigioso, y quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que en tal supuesto resulta procedente la instancia constitucional.

73. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (11a.), de rubro: **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."**(24)

74. Más adelante, en la contradicción de criterios **216/2023**, (25) la extinta Segunda Sala estableció que el desechamiento parcial de una demanda de nulidad, no constituye un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado en el juicio de amparo indirecto, porque si bien es cierto que ciertas pretensiones no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno, también lo es que **esta determinación podrá impugnarse en la vía de amparo directo, como violación procesal**, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se admitan las que así se consideren pertinentes.

75. Además, sostuvo que el menoscabo que pudiera producirse por la reposición del procedimiento, no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto, en tanto que únicamente depara afectaciones a la celeridad o prontitud que debe revestir el juicio, pero no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales.

76. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro: **"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."**(26)

77. De todo lo expuesto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el juicio de amparo indirecto únicamente procede contra actos dictados dentro de un juicio que ocasionen una afectación de imposible reparación, es decir, cuando afecten de forma cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en caso contrario, el amparo será improcedente conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

78. Además, se obtiene que esta causal de improcedencia sólo puede ser invocada en el auto inicial de trámite para desechar de plano la demanda de amparo, cuando su actualización se desprenda de manera fehaciente del contenido de tal escrito, del ocurso aclaratorio o de los documentos que se hayan anexado a estas promociones. Es decir, cuando estos elementos sean suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que el acto reclamado no causa una afectación material e inmediata a los derechos sustantivos de la justiciable, pues si no existe plena certeza sobre las consecuencias producidas por tal acto o si resulta indispensable un examen más profundo para determinar su existencia, no podrá considerarse que se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por tanto, la demanda deberá admitirse a trámite.

79. Sobre estas bases, este Pleno Regional estima que no es factible concluir desde el auto inicial de trámite que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia señalada, cuando se reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra de la negativa del juez civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, de realizar los ajustes razonables correspondientes. Ello, debido a que en ese momento procesal no se puede tener certeza de que se encuentren involucrados los derechos de un incapaz, ni de las consecuencias producidas por el acto reclamado, dado que aún no se encuentran integradas ni examinadas las constancias del expediente de origen; y, en consecuencia, tampoco puede determinarse si se actualizó una afectación material a los derechos sustantivos de la justiciable, particularmente de su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

80. Para sustentar esta afirmación, es necesario partir del hecho de que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2488/2015**,⁽²⁷⁾ en lo que aquí interesa, estableció que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse como el instrumento que permite a los justiciables el resto de los derechos y, por ende, se consolida, fundamentalmente, como el derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional inclusive, naturalmente, la protección judicial de los derechos humanos.

81. También puntualizó que por virtud del principio constitucional de interdependencia de los derechos humanos, **cualquier violación a la dimensión formal del derecho de acceso a la justicia puede impactar en la dimensión material de ese derecho** y, en todo caso, también puede afectar la garantía efectiva de los derechos cuya protección se pretende al interponer la demanda de amparo.

82. Adicionalmente, resulta indispensable comprender el contenido de los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones que tienen las autoridades jurisdiccionales frente a estos derechos.

83. Al resolver el amparo en revisión **1043/2015**,⁽²⁸⁾ la extinta Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que el concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo, y bajo el modelo social y de derechos humanos adoptado por

el Estado Mexicano a partir de la firma de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias –físicas, mentales, intelectuales o sensoriales– y las barreras sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. Es decir, la discapacidad debe ser entendida como la desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

84. Señaló que el modelo social y de derechos busca lograr que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones que el resto de los demás para hacer valer sus derechos, sin que la discapacidad sea de suyo una limitante para ello; es decir, busca garantizar el derecho a la igualdad de estas personas.

85. Afirmó que en todos aquellos casos en los cuales se ven involucradas personas con discapacidad, el debido proceso y el derecho de audiencia tienen efectos de especial trascendencia para garantizar que estas personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, por las siguientes razones:

- **El debido proceso**, como derecho complejo e instrumental, **busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios**. Radica, pues, en un principio constitucional informador del Derecho que tiende a asegurar el respeto y protección de una gran variedad de derechos humanos, como puede ser la libertad personal o la propiedad.

- El debido proceso se desdobra en dos vertientes. La primera se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la cual admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho. En su segunda vertiente, el debido proceso se entiende en sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

- Las formalidades esenciales del procedimiento, o bien el debido proceso, es lo que permite garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de la afectación a la esfera jurídica de los particulares, de tal manera que se otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones: de no respetarse estas formalidades se ocasionaría una vulneración a otros derechos fundamentales del gobernado, como es el derecho de acceso a la justicia.

- Las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse. Por tanto, su cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, y se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

- El derecho al debido proceso está íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que el debido proceso corresponde a una segunda etapa necesaria para que se satisfaga el derecho de acceso a la justicia o bien a la tutela judicial, motivo por el cual también constituye un derecho fundamental no suspendible acorde con la relevancia del sostenimiento de determinadas garantías jurídicas para la defensa de los derechos humanos.

- La Corte Interamericana ha señalado que, para que exista debido proceso legal, se requiere que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y **en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.**

- El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad, pues debe buscarse que sus derechos no se vean afectados por las barreras del entorno y que puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones que las demás personas.

86. Sobre esas bases, la extinta Primera Sala sostuvo que es un imperativo convencional procurar la igualdad de las personas con discapacidad, de modo que éstas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, aspecto que no debe perderse de vista especialmente en aquellos procesos que involucren derechos de personas con discapacidad.

87. Agregó que la condición de discapacidad de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Por el contrario, deben realizar los ajustes razonables necesarios y la práctica de las medidas de apoyo que se requieran para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

88. Más adelante, al resolver el amparo directo en revisión **4441/2018**, (29) la misma Sala puntualizó que el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, tiene una dimensión formal y una sustantiva. Mientras que la dimensión formal o de derecho protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, la dimensión sustantiva busca lograr que se reconozcan las circunstancias en las que se encuentran inmersas las personas con discapacidad y, a partir de ello, que se tomen las medidas pertinentes para que alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

89. Bajo esa lógica, sostuvo que el modelo social de la discapacidad legitima la adopción de tratos diferenciados y de una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad, siempre que tales medidas resulten indispensables para hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva y garantizar que estas personas puedan ejercer sus derechos en condiciones equiparables al resto de la población.

90. Puntualizó que la obligación de otorgar y garantizar una protección especial a las personas con discapacidad, la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales. En el entendido de que para cumplir con este deber es necesario que tengan conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.

91. Mencionó que existen casos en los que la autoridad jurisdiccional puede advertir por sí misma que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que le genere una desventaja o vulnerabilidad procesal, y por ello decidir, de manera fundada, realizar ajustes razonables al procedimiento.

92. Sin embargo, destacó que también existe la posibilidad de que una de las partes presente una solicitud de ajustes al procedimiento, basándose en la existencia de alguna discapacidad, supuesto en el que deberá conducirse en los siguientes términos:

- Analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones. A partir del acervo probatorio, la autoridad jurisdiccional debe analizar si existen elementos para considerar que la persona solicitante tiene efectivamente una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, y después durante el procedimiento determinar si ésta se traduce en una mengua o perjuicio que lesione el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en su dimensión jurídica. De existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio.

- Verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley. En caso de que el marco normativo aplicable al caso establezca ajustes razonables y que los mismos sean suficientes para corregir la desventaja procesal advertida, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar el ajuste solicitado por ya haberse garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

- Corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial utilizando como parámetro normativo lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, la autoridad jurisdiccional debe corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que pretende realizar se encuentra dentro de su ámbito de competencia, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de la persona con discapacidad.

- Confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros. La autoridad debe confirmar que el ejercicio de la facultad solicitada sea idóneo para corregir, eliminar o aminorar la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad y, por tanto, que le traerá algún beneficio. De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse.

- Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento.

93. A partir de lo anterior, concluyó que ante la solicitud de ajustes razonables formulada por alguna de las partes de un juicio, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir una respuesta puntual, fundada y motivada.

94. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión **1533/2020**, (30) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de **juzgar con perspectiva de discapacidad**, lo que implica analizar los asuntos desde un enfoque de derechos humanos para eliminar barreras en el acceso a la justicia y hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

95. Esta perspectiva exige a los jueces identificar, de oficio o a petición de parte, si existe una condición de discapacidad que genere desventaja procesal, y en su caso, **ordenar los ajustes razonables o procesales necesarios** para garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos de la persona en el juicio.

96. Aclaró que si bien es cierto que ambos ajustes persiguen el mismo objetivo, no son equivalentes. Los **ajustes de procedimiento** constituyen un derecho estrictamente vinculado al acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que no pueden condicionarse ni someterse a un test de proporcionalidad. En cambio, los **ajustes razonables** se conciben como medidas individualizadas, orientadas a garantizar el

goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, y su procedencia requiere un análisis casuístico de proporcionalidad.

97. De lo expuesto, se obtienen las siguientes premisas que son relevantes para la resolución del asunto:

- Todos los juicios que involucren personas con alguna discapacidad, exigen un tratamiento diferenciado que garantice su igualdad dentro del proceso y que les permita ejercer efectivamente los derechos cuya protección se pretende a través de esos asuntos.

- Ante la solicitud expresa de una de las partes de realizar ajustes razonables en un juicio, basándose en la existencia de alguna discapacidad, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a emitir una respuesta puntual, fundada y motivada.

- Los ajustes razonables se conciben como medidas individualizadas, orientadas a garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones, y su procedencia requiere de un análisis casuístico en el que se considere: a) si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones, b) si la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en la ley; c) que la autoridad tenga competencia para realizar los ajustes que se pretenden, d) que el ajuste se idóneo para reducir o eliminar la desventaja que enfrenta la persona con discapacidad.

- La omisión de realizar ajustes razonables a favor de una persona con alguna condición o diversidad funcional puede comprometer la igualdad sustantiva de todas las partes involucradas en un juicio, al generar desventajas procesales para la presunta incapaz, quien no contaría con las mismas oportunidades para ejercer adecuadamente su defensa. Esta omisión podría repercutir en el desarrollo y resolución del proceso, ocasionando una afectación a la dimensión material del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de todas las partes, al privarlas de la posibilidad de obtener una decisión justa, equitativa y debidamente fundada sobre el fondo del litigio.

- La omisión de realizar ajustes razonables, cuando resultan necesarios para garantizar la adecuada defensa de una de las partes en un juicio, puede llegar a actualizar una violación que trascienda del plano formal al material, afectando los derechos procesales y sustantivos de **todas** las partes involucradas, dada la interdependencia que existe entre los derechos de debido proceso, igualdad y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

98. Ante este escenario, este Pleno Regional advierte que para poder establecer si la negativa de un juez civil de verificar si la contraparte de la quejosa en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, de realizar los ajustes razonables correspondientes, generó una afectación a los derechos sustantivos de la propia justiciable, se requiere constatar, en principio, si en el asunto de origen existieron elementos que permitieran advertir que una de las partes tiene una condición o diversidad funcional que podría ocasionarle una desventaja procesal; si para reducir esta desventaja era necesario realizar ajustes razonables; y si la omisión de aplicar estas medidas incidió en el trámite o en la resolución del juicio en particular, al grado de trascender a la dimensión material del derecho de acceso a la justicia de la propia promovente.

99. Por tanto, resulta incuestionable que el análisis necesario para determinar si el acto reclamado produjo una afectación irreparable a la quejosa excede el ámbito del auto inicial de trámite el cual debe realizarse una vez integrada la litis constitucional que permita resolver con base en la interdependencia de los derechos humanos de los involucrados.

100. En mérito de lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que el auto inicial de trámite no constituye la actuación procesal oportuna para tener por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando la quejosa reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto contra la negativa del juez civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad que pudiera requerir la implementación de ajustes razonables en el procedimiento.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

101. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

102. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Conste.**

1. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

(...)

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

2. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

(...)

3. Legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio, cuya parte que interesa al asunto dispone:

Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

(...)

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

Artículo 14. ...

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

4. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

(...)

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
6. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
8. Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.
9. Resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Ministro Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán (Ponente), por atender comisión oficial. Hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
10. Véase la contradicción de tesis 479/2011, aprobada por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de enero de dos mil trece, párrafos 55 y 56.
11. Véase la contradicción de tesis 553/2012, párrafos 34 a 36. Aprobada por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio 2002, página 448, registro digital 186605.
13. Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 115/2015 (10a.), de rubro: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 473, con registro digital 2009934.
14. Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2005, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 245, con registro digital 178431.
15. Véase la tesis 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.";

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 47, con registro digital 178541.

16. Véase la tesis 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE."; disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, con registro digital 184156.

17. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

18. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39, con registro digital 2006589.

19. Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, Mayo de 2016, tomo II, página 1086, con registro digital 2011580.

21. Resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

22. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, Febrero 2019, Tomo I, página 6, con registro digital 2019176.

23. Resuelta en sesión de dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3580, con registro digital 2023443.

25. Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría.

26. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1701, con registro digital 2028256.

27. Resuelta por unanimidad de votos, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

28. Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

29. Resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

30. Resuelto en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las ministras y ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo –quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y efectos, y se reserva su derecho a formular voto concurrente–, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 852.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto inicial de trámite de la demanda de amparo se puede tener por actualizada, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la

Ley de Amparo, cuando se reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la quejosa contra la negativa del Juzgado Civil de verificar si su contraparte en el juicio de origen tiene una discapacidad y, en su caso, realizar los ajustes razonables correspondientes.

Criterio jurídico: El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en los artículos referidos, cuando la quejosa reclama el desechamiento del recurso de revocación interpuesto contra la negativa citada.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto debe advertir si se actualiza o no un motivo indudable y manifiesto de improcedencia del juicio. En el caso, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, pues para poder decidir si el acto reclamado es de imposible reparación –entendido como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales–, es necesario realizar un análisis exhaustivo que permita identificar: 1) si en el juicio de origen existieron elementos que permitieran advertir si se encuentra involucrada una persona con una discapacidad que pudiera ocasionarle una desventaja procesal; 2) si para reducir la desventaja era necesario realizar ajustes razonables; y 3) si la omisión de aplicar estas medidas incidió en el trámite o en la resolución del juicio en particular, al grado de trascender a la dimensión material del derecho de acceso a la justicia de la propia promovente. Estudio que excede el ámbito del auto inicial de trámite y que sólo es posible realizar una vez que se encuentre integrada la litis constitucional que permita resolver con base en la interdependencia de los derechos humanos de los involucrados.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)

Contradicción de criterios 177/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 549/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 8/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito recibido vía interconexión el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco en este pleno, signado por ***** ***** ***** , representante legal de la persona quejosa en uno de los expedientes que dieron origen a los criterios contendientes.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 346/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al fallar el amparo en revisión 325/2024.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintitrés de mayo del año en curso, se radicó el asunto con el número de expediente 78/2025,

con el tema: *determinar si la boleta de infracción al propietario del vehículo, constituye el primer acto de aplicación al quejoso, respecto a los artículos 139, 139 bis, y 140 bis del Reglamento de Policía y Viabilidad para el Municipio de León, Guanajuato*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

4. Informes. Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, mediante oficio 717/2025 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/353/06/2025 de diez de junio de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

- No obra en el expediente el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito —no sobra decir que si bien omitió informar sobre la vigencia del criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión 346/2024, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de esta contradicción no se advierten elementos para estimar que ha sido abandonado o superado—.

5. Nueva integración del pleno regional y retorno del asunto. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional —en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez—.

6. Confirmación de turno. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(1) además, en dicho proveído, se retornó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza, quedando confirmado en esa misma fecha.

8. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(2) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(6) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

10. La denuncia se realizó por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues fue presentada por ***** , en su calidad de representante legal de la persona quejosa en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión radicado bajo el número 346/2024,(7) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que contiene uno de los criterios denunciados como contradictorios.

IV. Criterios denunciados

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión 346/2024, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco. Derivó de un amparo indirecto en el que una persona física reclamó la aprobación y emisión de diversas normas de carácter general, entre ellas, el Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como la adición de la fracción XXIV al artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, específicamente, los artículos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en la emisión de cuatro boletas de infracción.

12. El juzgado de distrito celebró la audiencia constitucional el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y determinó sobreseer y conceder el amparo; conforme, una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 346/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

En el considerando cuarto, la juzgadora advirtió oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en cuanto a la falta de conceptos

de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción VII, 5, fracción I, inciso a), 64, fracción I y 248 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Ello, pues de la lectura del escrito inicial de la demanda, se advertía que la quejosa realizó una impugnación genérica de la inconstitucionalidad de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios, en específico, los artículos 2, fracción VII, 5, fracción I, inciso a), 64, fracción I y 248; sin embargo, no expuso concepto de violación alguno para controvertirlos de manera particular, pues de la lectura integral de la demanda únicamente se advierten razonamientos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los diversos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

Consecuentemente, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo y, posteriormente, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo por lo que atañe a los artículos 2, fracción VII, 5, fracción I, inciso a), 64, fracción I y 248 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios.

(...)

En el quinto considerando, la juzgadora federal analizó y desestimó las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

Falta de interés jurídico.

En primer lugar, la resolutora refirió que de las constancias remitidas por las autoridades responsables, a las que se reconoció pleno valor probatorio, se advierte la existencia de las infracciones reclamadas, impuestas al vehículo marca (...) en las que se indica el nombre de la quejosa en su carácter de propietaria del indicado vehículo.

Posteriormente, refirió que de la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción I, 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de amparo tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso debe

acreditar ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Esto es, el interés jurídico, el cual representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, en atención a que si las normas generales o actos reclamados no lesionan de manera directa, la esfera jurídica del gobernado no existe legitimación para promover el juicio constitucional; de lo que se sigue que el peticionario debe acreditar en forma fehaciente que la norma general, el acto u omisión de autoridad, vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo; o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos contemplados en el artículo 1 de la ley de la materia, en relación con aquellos que son reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que el referido interés jurídico es un presupuesto procesal para la promoción del juicio de amparo, el cual debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE".

En ese orden, al estar acreditado que las foto multas reclamadas se emitieron a nombre de la quejosa en su carácter de propietaria del vehículo motivo de las mismas, es evidente que la impetrante tiene interés jurídico para acudir a esta vía constitucional.

Sin que asista razón a las responsables, en el sentido de que al no haber sido calificados los folios de infracción correspondientes en términos del artículo 5 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no existe una individualización de la sanción y, por ende, que no constituye un acto concreto y definitivo de aplicación de los numerales 139, 139 bis y 140 bis del citado reglamento, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera de derechos del impetrante.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el último párrafo del numeral 139 bis del aludido reglamento, prevé que el titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, contará con cinco días hábiles para pre-

sentar escrito, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, a efecto de que se reconsidere el monto de la multa (sic).

También lo es que con independencia de que el propietario de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, una vez notificado de la misma, tenga el término de cinco días, para acudir ante la autoridad a inconformarse con la multa impuesta o solicitar la reconsideración del monto de la misma; el sistema normativo reclamado, sí contiene consecuencias que, de manera inmediata, afectan la esfera jurídica de la parte quejosa.

También lo es que con independencia de que el propietario de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, una vez notificado de la misma, tenga el término de cinco días, para acudir ante la autoridad a inconformarse con la multa impuesta o solicitar la reconsideración del monto de la misma; el sistema normativo reclamado, sí contiene consecuencias que, de manera inmediata, afectan la esfera jurídica de la parte quejosa.

Es así, pues el artículo 140 bis del citado reglamento, establece que la autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el artículo 142 del reglamento.

Mientras que, ese último numeral dispone que los agentes de vialidad estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

Así, expuso la jueza, a pesar que de conformidad con el último párrafo del precitado numeral 139, al momento en el que se notifica la infracción al propietario de las placas del vehículo respecto, aún no se encuentra individualizada la sanción correspondiente, por no haber transcurrido el plazo de cinco días que tiene para inconformarse con la misma o solicitar la reconsideración del monto de la multa que corresponda, desde el momento en que los dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora, la

autoridad podrá implementar acciones para proceder a la retención de la garantía retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

Definitividad.

Asimismo, la resolutora federal desestimó que en el caso se actualizara la causal prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Ello, pues el amparo se promovió con motivo del primer acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales en perjuicio de la quejosa, de ahí que de conformidad con el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que prevé que cuando en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.

Por tanto, la quejosa no estaba obligada a agotar los recursos previstos por la ley ordinaria, de ahí que resultara infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables.

En apoyo a lo anterior, invocó la tesis I.6o.C.86 K, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO ALGUNO".

En el considerando sexto, la jueza de distrito calificó de fundados los argumentos de la quejosa en el sentido de que los artículos 139, 139 bis y 140 bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, son inconstitucionales porque transgreden en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en atención a que disponen que las multas impuestas con motivo de las infracciones captadas a través de cualquier dispositivo o medio tecnológico, serán dirigidas al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, sin tomar en consideración que: El vehículo puede ser conducido por el propietario o por otra

persona y se hace responsable solidario al propietario del vehículo, aun cuando este no haya infringido disposición legal alguna.

Por tanto, al considerarse al propietario del vehículo como responsable solidario respecto del cobro de las infracciones captadas por medios o dispositivos tecnológicos, se infringe en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica, porque se impone una pena que puede recaer en terceras personas (propietario del vehículo) y no en la persona que infringió la ley (conductor del vehículo).

Precisó que los artículos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se advierte que tratándose de conductas que violen disposiciones de la ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a este), a quien serán notificadas, es decir, dicho propietario, en todo caso, será, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

Sin embargo, de la redacción de los citados preceptos no se desprende que impongan la obligación a los propietarios de los vehículos de motor de velar por el debido uso de su automóvil, o que no deban permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad cuando encomiendan la utilidad de su vehículo a un tercero.

De ahí que no puede estimarse que la sanción se imponga por una conducta que corresponda directamente a dichos propietarios.

Por el contrario, acotó la juzgadora, conforme a la normativa reclamada, la notificación de la infracción al aludido propietario se realiza atribuyéndole el carácter de responsable solidario para efectos de su cobro, lo que implica que la sanción no se impone por lo hecho o lo omitido por el propietario del vehículo de manera directa, sino tan solo por ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción.

Aunado a que, a diferencia de otras legislaciones, la normativa no impone de manera expresa a los particulares la obligación de coadyuvar con las autoridades en la supervisión o cumplimiento de las obligaciones a cargo de terceros, de ahí que

tampoco puede estimarse que la atribución de responsabilidad administrativa derive del incumplimiento de esa obligación.

De acuerdo con lo anterior, la juzgadora precisó que la norma impugnada fue construida de manera que se sancione al propietario del vehículo y no al conductor que verdaderamente incurrió en la infracción de tránsito.

Por su parte, conforme al derecho constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico en relación con el principio de culpabilidad, la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito.

Ello es aplicable, en principio, a la materia penal; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, tratándose del derecho administrativo sancionador, que para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambas ramas del derecho son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Lo anterior, con la precisión de que la traslación de los principios penales sustantivos, en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. En apoyo invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

Por otra parte, expuso que al imponer una multa en materia de vialidad, el Estado desempeña un papel de policía, es decir, se ubica en el contexto de una relación entre los ciudadanos y la administración pública en donde aquel tiene encomendado sancionar una conducta irregular por el incumplimiento de disposiciones en materia administrativa.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, la jueza destacó que dicha figura es común en el derecho administrativo, en particular en el fiscal; sin embargo, la razón

de ser de dicha figura responde a la necesidad de hacer más fácil y segura la recaudación de lo determinado a cargo de un obligado principal; siendo relevante mencionar que los ordenamientos de esas materias excluyen de la responsabilidad solidaria lo relativo al pago de las multas impuestas a dicho obligado principal, como se aprecia, por ejemplo, en el artículo 26, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese contexto, concluyó que el derecho constitucional de legalidad en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en relación con el principio de culpabilidad, conforme al cual la responsabilidad por un hecho no puede trascender a los autores y partícipes del hecho ilícito, es acorde y atendible con el derecho administrativo sancionador, pues inclusive existe regulación secundaria en esa materia que prevé límites expresos a la potestad punitiva del Estado para sancionar a quien no ha sido autor de la conducta, precisamente porque mientras la finalidad de la responsabilidad solidaria es facilitar y asegurar la recaudación, por el contrario, las multas administrativas atienden más bien a un objetivo distinto, que es sancionar una conducta irregular; de ahí lo importante de que estas sean exigidas a la persona que directamente incurrió en la infracción y no a un tercero.

Inclusive lo anterior así se desprende de los artículos 6, 89, 102, 103 y 104 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, al imponer las reglas de señalizaciones viales y las obligaciones y prohibiciones al conducir vehículos de motor, se refiere en todo momento al conductor del vehículo; y no a algún tercero solidario.

De ahí que, por diseño constitucional y normativo, si la conducta infractora la comete el conductor del vehículo, es este quien debe responder por la sanción a que el Estado lo haga acreedor.

Pese a ello, expuso la resolutora de amparo, los preceptos reclamados 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, señalan que tratándose de conductas que violen disposiciones del citado reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a este),

a quien serán notificadas, y que este será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

Lo anterior, refirió, pone en evidencia que, pese a que el conductor del vehículo es quien comete la conducta infractora y quien, por ello, es responsable del actuar antijurídico, el Estado opta por trasladar esa responsabilidad a una tercera persona (inclusive de manera inmediata) atribuyéndole un carácter de responsable solidario para efectos del cobro.

De ahí que, si la Constitución Federal prohíbe imputar responsabilidad a persona distinta a los autores y partícipes del hecho ilícito, y dicho principio es trasladable tratándose de los responsables solidarios en el ámbito del derecho administrativo sancionador; entonces, los artículos reclamados transgreden el derecho constitucional de legalidad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de culpabilidad, porque fincan a un tercero (propietario del vehículo) el carácter de responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, pese a que no es autor ni partícipe del hecho ilícito.

Aunado a lo anterior, precisó, en el caso la autoridad responsable no acreditó con prueba objetiva que la persona conductora del vehículo al momento de la comisión de la infracción a la norma de tránsito, se tratara de la misma persona de la quejosa, de ahí que no pueda partirse de esa premisa fundamental para la resolución del asunto.

Asimismo, destacó que la responsabilidad solidaria prevista en la norma impugnada, ni siquiera opera auténticamente como tal, pues de acuerdo a su diseño, en ningún momento impone el deber a la autoridad de informar al conductor del vehículo la imposición de la sanción o de exigir a este su pago, sino lo que ordena es que directamente se notifique al propietario del vehículo el contenido del acta y se proceda con este al cobro de la multa; lo que revela que inexistente tal esquema de solidaridad, ya que el propietario termina siendo el único responsable y el único notificado respecto de la infracción, y al final, el único que afrontará la carga impositiva.

Lo anterior, porque de acuerdo con el sistema normativo impugnado la sanción se dirige directamente al propietario, el acta se emite a su nombre y se notifica en

su domicilio, lo que de suyo implica que la sanción se impone al dueño del vehículo y lo vincula directamente al cumplimiento, sin notificación ni intervención alguna del conductor; lo que desde luego, no cambia ni se remedia aun con la posibilidad que tiene de defenderse con posterioridad, de conformidad con el último párrafo del artículo 139.

Máxime, que en el citado reglamento no hay previsión alguna que busque indagar, notificar y compeler al cobro al verdadero infractor, que es el conductor, de ahí que la supuesta responsabilidad solidaria no es una figura auténtica, sino un traslado absoluto de la responsabilidad administrativa.

En apoyo a lo anterior, invoca la tesis VI.1o.A.106 A (10a.), de rubro: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES".

Por último, en el séptimo considerando, la jueza federal determinó que los artículos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, transgreden el principio de seguridad jurídica previsto en el párrafo tercero del artículo 14, de la Constitución Federal y, por ende, procedía conceder el amparo y protección de la justicia de la unión para los efectos siguientes:

1. Que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar en perjuicio de la quejosa, (...), los preceptos declarados inconstitucionales; en el entendido de que las consecuencias de dicha protección no comprenden las reformas del ordenamiento ni su traslado a uno posterior que reproduzca su contenido, mucho menos a actos pasados.

2. En el ámbito de su competencia, las autoridades responsables debían dejar insubsistente los actos de aplicación de los citados preceptos, contenidos en las boletas de infracción folios (...), (...), (...) y (...), respecto del vehículo marca (...), línea (...), modelo (...), con placas de circulación (...) del Estado de Guanajuato, por tener como fundamento las disposiciones de observancia general contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto. Delimitación del recurso. No es materia del recurso que se resuelve, el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado en el considerando cuarto, respecto de los artículos 2, fracción VII, 5, fracción I, inciso a), 64, fracción I y 248 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios.

Ello, pues el presente medio de defensa no fue interpuesto por la quejosa a la que perjudica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 20/91, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: "REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR".

Quinto. Síntesis y estudio de los agravios. Los agravios de la recurrente son sustancialmente fundados y, por ende, suficientes para modificar la sentencia recurrida.

Las actas de infracción no constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 139, 139-bis y 140-bis, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

La recurrente manifiesta, que el acto reclamado no incidió en la esfera de derechos de la quejosa, pues no quedó materializado ningún acto de aplicación concreto y definitivo respecto de las normas reglamentarias impugnadas.

De modo que, asegura, el acta de infracción de ningún modo es el primer acto de aplicación de los artículos reclamados ni priva a la quejosa de algún derecho.

Como se adelantó, esa disidencia es parcialmente fundada.

Para justificar esa calificativa, debe tenerse en cuenta que la fracción I del artículo 107 constitucional establece, como principio básico del juicio de amparo, que este debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

Ese principio se reglamenta en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo al disponer, en lo conducente, que tiene el carácter de persona quejosa quien aduce

ser titular de un derecho subjetivo, siempre que la norma reclamada vulnere sus derechos humanos previstos por el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

De esta forma, como presupuesto básico del juicio de amparo se tiene que una persona únicamente podrá solicitar legítimamente la protección de la justicia federal, en los casos en que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de alguna autoridad.

Con tal afirmación se pueden desprender los supuestos que integran el interés jurídico: a) la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley; y, b) el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Por ende, el interés jurídico necesario para impugnar mediante el juicio de amparo un acto autoritario, se encuentra en el perjuicio que este ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados por el orden jurídico, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Contrariamente, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, el amparo que se promueva será improcedente, según lo prevé la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, a saber: (se transcribe).

De lo inserto se obtiene que el legislador, para la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés jurídico del impetrante, distinguió entre aquellas normas generales que causan perjuicio por su sola entrada en vigor y las que, para entrañar una afectación en la esfera de derechos del gobernado, requieran de un acto posterior de aplicación.

A partir de la clasificación dual explicada, corresponde analizar los distintos tipos de normas que pueden ser impugnadas en el amparo biinstancial.

En ese tenor, los artículos 17, fracción I, 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen las bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes y para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra

establecidas las normas reclamadas, entre su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Asimismo, tales disposiciones ubican el instante en que una norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y de qué plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

Así, de los numerales señalados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a su naturaleza propia, es decir:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (autoaplicativas); o bien,

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para los gobernados a quienes están destinadas. Así, el plazo para impugnar las normas de tal naturaleza es de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa. Luego, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo, en este caso, será de quince días, según se advierte del artículo 17 de la ley citada.

De la explicación anterior, se desprende que para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, sea porque con su

entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (el cual puede provenir de la actuación de una autoridad, los propios particulares, o terceros auxiliares de la administración pública).

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "LEYES AUTOPPLICATIVAS Y HETEROAPPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (se transcribe).

En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el ciudadano reclama una ley heteroaplicativa, deberá ser en virtud de su primer acto concreto de aplicación y no a través del segundo o ulteriores, contrariamente, la vía constitucional será improcedente, pues la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación, por los motivos precisados, no le dan acción para volver a cuestionar la constitucionalidad de un ordenamiento legal.

Esa postura se corrobora con los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia P. 30 y la tesis VI/89, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente señalan: "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN" y "LEYES HETEROAPPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN" (se transcriben).

De ese modo, si el amparo contra leyes heteroaplicativas solo procede con motivo de su primer acto de aplicación, entonces, se actualiza la necesidad de señalar los elementos objetivos que se requieren para distinguir cuál debe ser considerado como tal, pues no basta la noticia, evidencia o, incluso, la prueba de la tramitación de un amparo anterior contra la misma norma, ya que puede suceder que por diversos motivos, el acto de aplicación cuestionado en un juicio previo no sea el primero que se emitió en perjuicio del quejoso y en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas, aunque sí el primero del que tuvo conocimiento y debió impugnar dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, para considerar aplicada una ley es menester que de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, esto es, que se generen en relación con el particular los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta; luego, el primer acto de aplicación será aquel en que por primera vez se actualice esa hipótesis normativa.

En otras palabras, para distinguir el primer acto de aplicación de una norma general, debe atenderse a la fecha de emisión del acto autoritario donde se actualice la hipótesis legal que se tilda de inconstitucional, con la aclaración de que para promover el amparo es también necesario que esa aplicación cause perjuicio al quejoso, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción constitucional, conforme con el cual el juicio de amparo solo puede promoverse cuando se afecte el interés jurídico del particular.

De lo anterior se sigue que para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto, por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio del quejoso y con su conocimiento.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en las consideraciones de la contradicción de tesis 4/2002-PL, que dieron lugar a la tesis 2a. LXX/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO" (se transcribe).

Caso concreto.

De la demanda se aprecia que la quejosa reclamó como inconstitucionales los artículos 139, 139-bis y 140-bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, esto con motivo de su primer acto de aplicación el cual hizo consistir en: (foja 33).

"... LA EMISIÓN DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN FOLIOS (...), (...), (...) Y (...), SIGNADAS POR LOS POLICÍAS VIALES (...), (...), (...) Y (...) CON NÚMEROS DE EMPLEADO (...), (...), (...) Y (...) RESPECTIVAMENTE ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL

Y POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO".

Asimismo, tanto la quejosa como el encargado de la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato, allegaron al juicio de amparo las referidas actas de infracción, las cuales obran agregadas a folios 27 a 29.

De las cuales se aprecia que el dieciocho, veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, los policías, (...), (...), (...) y (...), con números de identificación (...), (...), (...) y (...), levantaron las actas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos de foto multas, con folios (...), (...), (...) y (...) a (...), como propietaria del vehículo con placas de circulación (...), marca (...), línea (...), año (...), color (...).

Lo anterior, debido a que:

"El día jueves 18 de enero de 2024 siendo las 05:11 PM, el vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, circulaba sobre (...) de esta ciudad de León, Guanajuato, en dicha vialidad la velocidad máxima permitida es de 50 km por hora, de acuerdo al señalamiento vial oficial instalado en dicha vialidad en poste metálico que se encuentra en el camellón central, circulando el vehículo a una velocidad de 91 km por hora, captada por el dispositivo tecnológico con número 1210914 el cual muestra que el conductor infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el hecho anterior queda registrado como antecedente en la presente fotografía impresa".

"El día martes 23 de enero de 2024 siendo las 06:13 PM, el vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, circulaba sobre (...) de esta ciudad de León, Guanajuato, en dicha vialidad la velocidad máxima permitida es de 50 km por hora, de acuerdo al señalamiento vial oficial instalado en dicha vialidad en poste metálico que se encuentra en el camellón central, circulando el vehículo a una velocidad de 88 km por hora, captada por el dispositivo tecnológico con número 2207377 el cual muestra que el conductor infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el hecho anterior queda registrado como antecedente en la presente fotografía impresa".

"El día lunes 29 de enero de 2024 siendo las 04:28 PM, el vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, circulaba sobre (...) de esta ciudad de León, Guanajuato, en

dicha vialidad la velocidad máxima permitida es de 50 km por hora, de acuerdo al señalamiento vial oficial instalado en dicha vialidad en poste metálico que se encuentra en el camellón central, circulando el vehículo a una velocidad de 97 km por hora, captada por el dispositivo tecnológico con número 2207377 el cual muestra que el conductor infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el hecho anterior queda registrado como antecedente en la presente fotografía impresa".

"El día lunes 29 de enero de 2024 siendo las 04:22 PM, el vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, circulaba sobre (...) de esta ciudad de León, Guanajuato, en dicha vialidad la velocidad máxima permitida es de 50 km por hora, de acuerdo al señalamiento vial oficial instalado en dicha vialidad en poste metálico que se encuentra en el camellón central, circulando el vehículo a una velocidad de 87 km por hora, captada por el dispositivo tecnológico con número 1210750 el cual muestra que el conductor infringió el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el hecho anterior queda registrado como antecedente en la presente fotografía impresa".

Asimismo, como fundamento de las infracciones la autoridad responsable citó en todas lo siguiente:

"...los artículos 16 párrafo primero, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III Inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2 fracción I, 3 fracción II, 89, 90, 93 fracción X y XI, 103, fracciones XII y XIII, 139, 139 Bis, 140 y 140 Bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato..."

Además, en las actas de infracción se estableció que: "Los datos del titular de las placas de circulación y del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, fueron adquiridos del registro del padrón vehicular de conformidad al Acuerdo Interinstitucional de Colaboración Administrativa para Proporcionar Información en materia del Registro Estatal Vehicular, publicado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato, número 227 segunda parte, así como el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo Interinstitucional de Colaboración Administrativa para Proporcionar Información en materia del Registro Estatal Vehicular, publicado el veintinueve de diciembre dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 260 tercera parte, celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Gua-

najuato y el Municipio de León, Guanajuato, los cuales corresponden a las características propias del vehículo, así como el número de placas visibles en la fotografía impresa en la presente infracción".

Del escrito de demanda, se obtiene que la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el cinco de abril de dos mil veinticuatro, conoció las actas de infracción descritas, hecho que no fue controvertido en el juicio de amparo ni de los autos se advierte algún dato o información en sentido contrario.

Sentado lo anterior, en términos de la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2002-PL, para determinar el primer acto de aplicación de las disposiciones normativas, debe atenderse a la plena evidencia de que se trata del primer acto, por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio de la quejosa y con su conocimiento.

Para ello, si esas actas de infracción se emitieron y firmaron electrónicamente el tres, diez y dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, y se conoció por la quejosa el cinco de abril posterior, sin que en el expediente obre alguna manifestación, dato o información en sentido contrario, puede concluirse que las actas de infracción con folios (...), (...), (...) y (...) constituyen en primer orden la expresión de la voluntad de la autoridad responsable.

(...)

Por su parte, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 139, 139-bis, 140-bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; sin embargo, al contrastar el contenido de las actas de infracción con el contenido de los artículos citados, de ningún modo es posible advertir que la totalidad de las hipótesis normativas en ellos previstas se verifiquen o materialicen.

Se explica.

El artículo 139-bis dispone que, ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios

para el pago de las sanciones impuestas; empero, en el caso, aun no se verifica ese supuesto normativo.

De las actas de infracción únicamente se aprecia que su elaboración obedeció a que el dieciocho, veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el vehículo con placas de circulación (...), incurrió en una infracción al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, consistente en circular sobre el límite de velocidad permitido; la cual fue captada mediante dispositivo tecnológico de foto multas, por lo que el acta levantada, en la que se asentó dicha infracción de tránsito se envió al domicilio de la persona titular de las esas placas, (...).

Empero, de la integridad de las actas de infracción referidas se inadvierte que exista imposibilidad de su entrega, por lo que el titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa —en este caso la quejosa, (...)— haya sido considerada como responsable solidaria para el pago de las sanciones impuestas.

En efecto, de dichas actas no se aprecia algún pronunciamiento o determinación en ese sentido, como se anotó en supra líneas, únicamente se evidencia que se detectaron infracciones viales mediante dispositivos tecnológicos de foto multa, respecto de las que se elaboró, respectivamente, el acta de infracción correspondiente y se envió al titular de las placas de circulación del vehículo captado; inclusive, ni siquiera se ha calificado la infracción e impuesto la sanción respectiva para proceder a su pago, en relación con el cual pueda considerarse responsable solidario al mencionado titular de las placas.

Luego, no existe plena evidencia de que la hipótesis normativa establecida en el numeral 139-bis del citado reglamento se haya aplicado en las multicitadas actas de infracción a la solicitante del amparo; no obstante que se citó en el texto de dicha acta.

De lo que se sigue lo parcialmente fundado del agravio en estudio pues, efectivamente, como lo alega la parte recurrente, los folios de infracción (...), (...), (...) y (...), de modo alguno constituyen el primer acto de aplicación de la totalidad de las normas reglamentarias tildadas de inconstitucionales.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, respecto del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; ya que no se acreditó su materialización en el acta de infracción que constituye el primer acto de aplicación.

Falta de congruencia. La emisión del acta de infracción constituye un acto intraprocedimental.

Asimismo, la recurrente alega que la juzgadora vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su determinación carece de congruencia ya que, al plantear las causas de improcedencia a través del informe justificado quedó evidenciado que el acta de infracción se trata de un acto intraprocedimental con el que se convoca y hace participe al interesado de un procedimiento administrativo sancionador al que se encuentra sujeto como responsable solidario.

En efecto, continúa, el acta de infracción constituye un acto intraprocedimental que no causa perjuicios irreparables pues se trata de la notificación a un procedimiento; es decir, no es un acto que prive, limite o restrinja derecho alguno del quejoso, en tanto que no se trata de la imposición de una sanción individualizada, en su caso, el interesado tiene a salvo sus derechos de audiencia y de defensa a partir de los que podrá demostrar que no cometió la infracción, luego será absuelto como responsable solidario.

Es así, explica, ya que es un acto emitido dentro de un procedimiento que no repercute materialmente en una afrenta a los derechos sustantivos del gobernado, pues no reúne los requisitos legales para ser considerado como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Con ello, afirma, el patrimonio, como derecho sustantivo del quejoso, se mantiene a salvo en tanto que aún no se ha impuesto ni individualizado una sanción económica que le repercuta.

Lo anterior, insiste, ya que únicamente se notificó sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que él resultaría ser responsable solidario.

En apoyo a los anteriores argumentos, invoca los criterios contenidos en las tesis de los rubros siguientes: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN", "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LAS DILIGENCIAS DE MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO" y "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL".

El anterior argumento es fundado.

Para demostrar esa afirmación, es menester traer a colación el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo segundo párrafo prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Así, del precepto constitucional en cita se desprende el referido derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que asiste a los ciudadanos y consiste en la posibilidad de instar la actividad jurisdiccional, ser parte dentro de un proceso y —una vez cumplidos los requisitos procesales respectivos— obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Tal derecho humano se torna tangible cuando el particular obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, del contenido literal de los artículos 73, párrafo primero, y 74 de la Ley de Amparo, se lee: (se transcriben).

La interrelación que admiten dichos preceptos legales, permite advertir que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, sin hacer declaraciones generales respecto de la Ley o acto que las motivaren; que deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, al igual que la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, y los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer, conceder o negar la protección federal; en el entendido de que en los puntos resolutivos deberá establecerse, también con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; de manera que cuando la sentencia de amparo no cumpla con tales requisitos, resultara incongruente y por ende se entienden transgredidas las señaladas normas procesales.

En ese tenor, cabe precisar que la congruencia tiene dos vertientes: la congruencia externa y congruencia interna. La primera, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la segunda, a su vez, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en vulneración al principio de congruencia de la sentencia, lo que torna la sentencia respectiva contraria a derecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su entonces Tercera Sala, en la tesis con número de registro digital: 272666, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS", se pronunció en torno al principio de congruencia de las sentencias, en el sentido de que estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; así, el primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En este orden de ideas es dable arribar a las siguientes premisas jurídicas: a) la sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; b) la resolución no debe

contener menos de lo solicitado por el quejoso o responsable, y c) la resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Por ende, toda resolución judicial debe observar los requisitos de claridad y congruencia, tanto interna como externa que como se ha visto, en materia constitucional, se describen en el artículo 74 de la Ley de Amparo; de modo que se transgrede el principio de congruencia que rige a toda determinación judicial o jurisdiccional, entre otros casos, cuando: a) la sentencia contiene determinaciones contradictorias entre sí, b) se concede al accionante más de lo que pide, y c) no se resuelven todas las cuestiones planteadas en la litis, o se resuelven puntos que no figuran en ella.

En efecto, del análisis realizado tanto a las constancias que integran el expediente de amparo biinstancial de origen, como a la propia sentencia recurrida, se aprecia que esta adolece de la necesaria y debida congruencia externa entre lo expuesto por la autoridad responsable en su informe justificado y lo resuelto en la sentencia de amparo, toda vez que el juzgador no examinó la totalidad de las causas de improcedencia hechas valer en el informe justificado.

Es así, ya que la parte recurrente, en su informe justificado, adujo (folios 111 del juicio de amparo):

"
..."

Y es que, los documentos aportados por el solicitante del amparo, como lo son las actas de infracción captadas través de dispositivos tecnológicos de foto multas, constituye acto definitivo mediante el que se actualiza la norma y se le impone una sanción a la quejosa, tal y como se evidenció antes, y bajo el supuesto de que las actas de infracción se trata de un acto intraprocedimental con el que se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de la posible comisión de una infracción vial.

La quejosa intenta hacer notar una indebida fundamentación y motivación de las boletas de infracción controvertidas, no obstante, se insiste, esta es un mero acto intraprocedimental, y su motivación se restringe al llamamiento que se hacer de manera que, al supuesto, cumple con las circunstancias que se requiere sostener para justificar su validez y eficacia.

Es decir, las actas de infracción que se le notificaron a la quejosa se encuentran elaboradas conforme al principio de legalidad deducido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se trata del acto mediante el que se convoca al interesado a un procedimiento administrativo sancionatorio, poniéndolo al tanto de las infracciones cometidas presuntamente con su vehículo, refiriéndole el motivo.

...”

En esos términos, lo que subyace del argumento expuesto por la autoridad es que hizo valer la causa de improcedencia relativa a que el acta de infracción es parte de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un acto intraprocedimental que no conlleva una ejecución de imposible reparación.

Por su parte, en la sentencia recurrida, concretamente en la consideración quinta, la *a quo* analizó las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Prevención y Protección Ciudadana y por el Ayuntamiento, a través de los respectivos titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos del Municipio de León, relativas a la falta de interés jurídico (prevista en el artículo 61 fracciones XII, de la Ley de Amparo) y que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad (fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo); las cuales declaró infundadas.

Sin embargo, de la lectura de ese considerando, así como de la totalidad de la sentencia, se inadvierte algún pronunciamiento en torno al análisis de la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable, consistente en que las actas de infracción, como primer acto de aplicación, son un acto intraprocesal; pues el juzgador se concretó a pronunciarse en torno a las diversas causas de improcedencia relativas a la vulneración al principio de definitividad y a la falta de interés jurídico del quejoso, tal como se aprecia del punto considerativo tercero de este fallo donde se reseñó la sentencia recurrida.

Por tanto, si la juzgadora omitió el estudio de la causa de improcedencia hecha valer por una de las partes, la sentencia recurrida es incongruente en su vertiente externa, en tanto que no resolvió todas las cuestiones planteadas; más aún si se

tiene presente que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente.

Máxime que asiste razón a la autoridad responsable.

Para justificar esa aseveración, es menester referir el numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo: (se transcribe).

Del análisis del numeral inserto se advierte; por una parte, que en contra de actos violatorios de derechos humanos suscitados en un juicio es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones de carácter procedimental —como el inicio del procedimiento— afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo definitivo, las cuales se reclamaran juntamente con este; pero, por otra, cuando se trate de actos dictados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, procede el juicio de amparo indirecto.

En efecto, de acuerdo con el artículo reproducido es procedente el juicio constitucional en la vía indirecta, cuando:

1. El acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio y el amparo se promueva en contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, o bien, trascendieran al resultado del fallo (inciso a) del precitado numeral 107);

2. Aun cuando no se haya dictado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, los actos que se reclamen sean de imposible reparación (inciso b) del mencionado artículo 107).

Así, la regla general es que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo solo procede hasta que se dicte la resolución definitiva, ocasión en la cual deben reclamarse tanto violaciones de fondo como del procedimiento; y, excepcionalmente, dicho

juicio constitucional es procedente si tales actos o resoluciones son de imposible reparación.

De este modo, el propósito es armonizar la protección de los derechos humanos con la necesidad de asegurar la expeditas de las diligencias procedimentales.

Ahora bien, a fin de clarificar los supuestos de procedencia referidos, en relación con la expresión "seguido en forma de juicio" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCIX/99, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO", adujo que tal expresión alude a aquellos actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de disposiciones de índole administrativa y también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, en los que se otorga al afectada la garantía de audiencia y, además, existe una contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.

Por lo que atañe a la expresión "actos de imposible reparación", el propio numeral 107, fracción III, de la Ley de Amparo ofrece precisión para comprender el alcance de tal expresión al establecer que por dichos actos se entienden "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

Entonces, puede afirmarse que con esa aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Tal interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual; a diferencia de los sustantivos sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Las consideraciones expuestas encuentran apoyo en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la que si bien se refiere al caso específico de la impugnación de la personalidad dentro de juicio, es aplicable al caso concreto, por virtud de que en ella se interpretó el concepto "imposible reparación" para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Así, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando, como consecuencia de ellos, se afecta algún derecho sustantivo contenido en las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute del derecho humano de que se trate.

Por ende, en esos casos puede acudir al amparo indirecto sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían, aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

Consecuentemente, por exclusión, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como derivación una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal —como en el asunto que se analiza—, cuyos efectos son meramente formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si es que se dicta una sentencia favorable al quejoso.

Lo anterior es así, ya que la razón de ser de dichos derechos adjetivos o procesales encuentra su fin último en la obtención de una sentencia o resolución favorable, por lo que, si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del interesado al no alterarse algún derecho sustantivo y sin dejar huella alguna.

En efecto, esos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho sustantivo contenido en los derechos fundamentales, sino que tan solo crean la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para el resultado del fallo.

En esas condiciones, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos que solamente afecten derechos procesales es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo en vigor.

Caso concreto.

De los artículos 1 a 5 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desprenden las disposiciones generales de reglamento citado, las cuales tienen por objeto establecer normas que rigen la convivencia social y la circulación en las vías públicas del municipio, con la finalidad de preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas; así como determinar los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, de los numerales 138 a 157 del aludido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desarrolla el procedimiento de infracción, según se observa de la siguiente transcripción: (se transcriben).

Ahora, del análisis conjunto de los numerales citados, se advierte que, a efecto de vigilar el cumplimiento de dicho reglamento y demás disposiciones aplicables, se establecieron diversas obligaciones a cargo de los agentes de vialidad, entre las que se encuentran las relativas a conocer y hacer constar las faltas administrativas en materia de tránsito, para lo cual deben levantar las actas de infracción correspondientes con el objeto de que se apliquen las sanciones que procedan; asimismo, se confirió a dichos agentes la facultad de implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa detectaron alguna infracción al citado reglamento, y a los jueces cívicos la potestad de calificar las faltas administrativas regladas por el referido reglamento.

De ese modo, mientras que a los agentes de vialidad compete hacer constar las faltas administrativas en materia de tránsito en las actas de infracción que al efecto levanten, corresponde a los jueces cívicos imponer las sanciones relativas, en la especie multa.

Así, es claro que las actas de infracción en la que se hizo constar una falta administrativa en materia de tránsito no son un acto definitivo, sino más bien una notificación a través de la cual se hizo saber al titular de las placas de circulación del vehículo de motor captado mediante dispositivo tecnológico de foto multa, que con ese vehículo se cometió la infracción al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, según el agente de vialidad, así como las sanciones que ese ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el juzgado cívico, quien resolverá, en definitiva, sobre la imposición de una multa y en su caso, la determinación de su calidad como responsable solidario.

En efecto, el artículo 139, segundo párrafo, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, establece que el acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la

Dirección General de Tránsito, donde manifestará lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa. (...)

Por ende, dado que el juicio de amparo indirecto promovido contra actos que solamente afecten derechos procesales es notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, es procedente sobreseer en relación con las actas de infracción con folios (...), (...), (...) y (...), las cuales constituyen el primer acto de aplicación de los artículos reclamados.

Sobreseimiento que se hace extensivo a los numerales 139 y 140 bis del referido Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, ya que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la persona quejosa, como en el caso, no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

Por lo que si el acto de aplicación impugnado no constituye un acto definitivo, como se explicó con antelación, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Lo anterior con fundamento en la tesis P. XVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN" (se transcribe).

Asimismo, en términos del criterio anterior, debe decirse que no deja de observarse por este tribunal colegiado de circuito que la quejosa reclamó por vicios propios las boletas de infracción; sin embargo, ante el sobreseimiento decretado es innecesario su análisis.

Decisión: En las relatadas circunstancias, ante lo parcialmente fundado de los argumentos de la recurrente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida en

términos del artículo 93, fracción II, 5 de la Ley de Amparo y sobreseer en el juicio de amparo por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

Por ende, es innecesario abordar el estudio de los restantes agravios, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis si en términos de lo expuesto en párrafos precedentes, se ha decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Con similares consideraciones este tribunal colegiado resolvió el amparo en revisión 248/2024.

Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito** al resolver el amparo en revisión 325/2024, en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticinco. Surgió de un amparo indirecto en el que una persona física reclamó la aprobación y emisión de diversas normas de carácter general, entre ellas acuerdo mediante el que se aprueban diversas reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, específicamente los artículos 139, 139 bis y 140 bis, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en una boleta de infracción.

El Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y determinó sobreseer y conceder el amparo. Inconforme una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión, radicado bajo el número de expediente 325/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió el ocho de mayo de dos mil veinticinco, en lo que interesa, bajo las consideraciones que enseguida se sintetizan:

Tercero. Intocada parte de la sentencia. Se deja intocada la sentencia recurrida en la parte que sobreseyó en el juicio respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción VII, 5, fracción I, inciso a), 64, fracción I y 248 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios (ante la ausencia de conceptos de violación en su contra), pues el quejoso no interpuso el recurso de revisión y esa determinación no afecta a la recurrente, por lo que no será materia del presente medio de impugnación. (...)

Cuarto. Sobreseimiento por unos actos. Este tribunal colegiado, al reasumir jurisdicción, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción IV, de la misma ley, lo que por ser una cuestión de orden público es de análisis preferente.

De la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó del Gobernador y del Congreso del Estado de Guanajuato, además de algunos artículos de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, los correspondientes al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León y la emisión de la boleta de infracción.

Asimismo, de la demanda de amparo también se advierte que al Ayuntamiento de León, además de ciertos numerales del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, el quejoso le reclamó los numerales que señaló de la referida Ley de Movilidad y la emisión de la boleta de infracción.

Sin embargo, de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente al acta de infracción, se advierte que esta no fue emitida por el Congreso y por el Gobernador, ambos del Estado de Guanajuato, ni por el Ayuntamiento de León.

De la misma manera consta en autos, así como de las correspondientes publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, que el Reglamento de Policía y Vialidad de que se trata no fue aprobado y promulgado por el Gobernador y el Congreso del Estado de Guanajuato, ni el Ayuntamiento de León aprobó, emitió y promulgó la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Luego, el Gobernador y el Congreso del Estado de Guanajuato, y el Ayuntamiento de León, no son autoridades responsables de la emisión de la boleta de infracción.

A su vez, el Gobernador y el Congreso del Estado tampoco son responsables de la aprobación y emisión del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

De igual manera al Ayuntamiento de León, no se le debe tener como autoridad responsable de la aprobación, emisión y publicación de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En ese sentido, en relación con las autoridades mencionadas, se actualiza la causal aludida al inicio de este considerando y procede sobreseer en el juicio subyacente, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, solo en la parte de que fueron señaladas como responsables de la emisión de la boleta de infracción y de la aprobación, emisión y promulgación del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, y de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en los términos antes señalados.

Quinto. Estudio.

Son infundados los agravios.

I. Interés jurídico y ejecución de imposible reparación.

Es infundado el primer agravio.

Contrariamente a lo estimado por la responsable, la circunstancia de que la boleta de infracción se haya emitido en contra del quejoso, sí acredita su interés jurídico en la medida que se precisará.

Lo anterior es así, toda vez que no es jurídicamente acertado que aquella boleta constituya un "mero llamamiento al procedimiento administrativo sancionador".

El numeral 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en lo que interesa, dispone: (se transcribe).

De esa disposición se desprende que ante la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometa la infracción), será notificado del acta respectiva por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, y contará con cinco días hábiles siguientes para comparecer ante el juzgado cívico a solicitar:

1. La audiencia de calificación respecto de la infracción, o en su caso;

2. Aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción.

En tanto que, si de la comparecencia del titular de las placas de circulación del vehículo de motor se desprende que el presunto infractor es una persona distinta a dicho titular, el juez cívico notificará tal circunstancia a la Dirección de Policía Vial, para que en un término de tres días hábiles siguientes le notifique al presunto infractor, quien tendrá un término de cinco días para que comparezca ante el juzgado cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción.

Además, para el caso de que el titular de las placas del vehículo con el que se cometió la infracción no comparezca o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, la legislación prevé que incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 139 bis del reglamento, lo cual implica que será considerado responsable solidario y se sujetará a un diverso procedimiento de sanción; responsabilidad que también se determinará en los casos en que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción. El citado numeral señala: (se transcribe).

En ese orden de ideas, el diverso numeral 38 Bis del reglamento en consulta señala: (se transcribe).

Del contenido de esa disposición se advierte que ante la "aceptación de la infracción", es factible proceder al pago de la multa (en línea o en cajas de la tesorería), en cuyo caso se cubrirá el monto mínimo de la sanción, lo cual no ocurrirá si es solicitada la individualización ante el juzgado cívico; circunstancia primera que incluso en la propia infracción se le hizo del conocimiento al quejoso sobre su eventual pago en términos del referido artículo 38 bis (contenido del sobre que obra a foja 13 del juicio).

En consecuencia, la boleta de infracción sí constituye una determinación definitiva, ya que no se trata de un "mero llamamiento al procedimiento administrativo sancionador", como lo señala la recurrente, toda vez que ante su imposición es factible cubrir la sanción mínima sin quedar sujeta a una individualización y a los procedimientos antes explicados, por lo cual, con motivo de su expedición es factible acudir al juicio de amparo, como ocurrió. Al respecto se cita la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala del Alto Tribunal por su contenido ilustrativo:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY" (se transcribe).

Luego, no es el caso de que la boleta de infracción reclamada constituya un acto intraprocesal que carezca de imposible reparación, ya que la circunstancia de que ante su emisión pueda realizarse el pago de la sanción mínima, implica que sea un acto definitivo por lo cual es jurídicamente innecesario determinar si produce aquellos efectos, ya que no se trata de una determinación intermedia; en el entendido de que aun de llegarse a estimar como no definitiva, la circunstancia de que contenga el primer acto de aplicación de la normatividad reclamada, ello hace procedente el juicio de amparo como lo señala la jurisprudencia transcrita.

Ante esa perspectiva, contrario a lo que se sostiene, en la sentencia recurrida sí se analizaron en su integridad y de manera congruente y exhaustiva los argumentos de improcedencia relativos al interés jurídico del quejoso, pues como se apreció, la boleta de infracción de que se trata sí afecta el interés jurídico de la parte quejosa y se trata del acto de aplicación de las disposiciones reclamadas en su perjuicio.

II. Inconstitucionalidad de las disposiciones.

Es infundado el segundo agravio.

Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, las disposiciones reclamadas sí transgreden el principio de culpabilidad que se analizó en la sentencia recurrida.

Con base en lo explicado en el apartado anterior, es conveniente reiterar que en términos del numeral 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, ante la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometa la infracción), será notificado del acta respectiva por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, y contará con cinco días hábiles siguientes para comparecer ante el juzgado cívico a solicitar:

1. La audiencia de calificación respecto de la infracción, o en su caso;
2. Aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción.

En tanto que, si de la comparecencia del titular de las placas de circulación del vehículo de motor se desprende que el presunto infractor es una persona distinta a dicho titular, el juez cívico notificará tal circunstancia a la Dirección de Policía Vial, para que en un término de tres días hábiles siguientes le notifique al presunto infractor, quien tendrá un término de cinco días para que comparezca ante el juzgado cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción.

Además, para el caso de que el titular de las placas del vehículo con el que se cometió la infracción no comparezca o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, la legislación prevé que incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 139 bis reclamado del reglamento, lo cual implica que será considerado responsable solidario y se sujetará a un diverso procedimiento de sanción; responsabilidad que también se determinará en los casos en que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción, en términos de esa disposición.

Mientras que el diverso numeral 140 bis reclamado señala que la autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía.

Luego, contrario a lo que sostiene la recurrente, esas disposiciones sí violan el principio de culpabilidad, ya que ante la infracción cometida (detectada por dispositivos tecnológicos), es al titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometió la infracción), a quien se le notifica del acta y quien debe comparecer ante el juzgado cívico para eventualmente, aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción, en tanto que de no comparecer o, habiendo compareciendo, no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, será considerado responsable solidario; consecuencia jurídica que también se ac-

tualiza por el solo hecho de que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción.

De lo anterior se advierte que el mecanismo que prevén las disposiciones reclamadas para sancionar al infractor (real), es que el titular de las placas de circulación del vehículo de motor (con el que se cometió la infracción), comparezca ante la notificación de la infracción para aportar los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción, siendo que de no comparecer o habiendo compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, será considerado responsable solidario; y ello también ocurrirá por el solo hecho de que exista imposibilidad de entregar el acta de infracción, lo cual denota que los numerales reclamados no toman en consideración si el propietario del vehículo (titular de las placas de circulación) fue quien cometió la infracción o no, sino que de forma directa parten del supuesto que se trató de la misma persona y jurídicamente lo consideran como responsable solidario; se reitera, sin llegar a constatar quién fue el conductor que cometió la infracción.

En ese sentido, es jurídicamente incorrecto que exista un mecanismo válido para identificar al presunto infractor, ya que de acuerdo a la secuencia del procedimiento, la infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, no determinan quién cometió la infracción, sino que presuponen que fue el titular de las placas de circulación, quien resulta obligado a comparecer para desvirtuarlo y ante esa imposibilidad o incomparecencia, tendrá el carácter de responsable solidario, lo cual incluso ocurrirá ante la falta de aquel procedimiento cuando no sea posible notificarle el acta de infracción.

Luego, la circunstancia que el numeral 249 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios, establezca la responsabilidad solidaria de los propietarios y poseedores de los vehículos que a su nombre tengan registrados, no convalida aquella establecida en la normatividad impugnada, toda vez que la inconstitucionalidad no deriva por tal carácter, del cual no se prejuzga sobre su ilegalidad, sino de la falta de un mecanismo válido para identificar al presunto infractor y que se presupone como tal al titular de las placas de circulación.

En ese sentido, cabe destacar que si bien en la resolución recurrida se hizo alusión al numeral 26 del Código Fiscal de la Federación, ello solo fue a manera de marco jurídico regulatorio sobre la responsabilidad solidaria, sin que incidiera en el examen de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, ya que, se reitera, no se determinó su inconstitucionalidad por la previsión del "responsable solidario", sino de la falta del mecanismo válido para identificar al presunto infractor y que se presupone como tal al titular de las placas de circulación.

En ese sentido, contrario a lo que se sostiene, la tesis VI.1o.A.106 A (10a.), de rubro: "FOTOMULTAS EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 58 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LOS CUALES LA SANCIÓN SE IMPONE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y NO AL CONDUCTOR, QUIEN ES EL QUE COMETE LA CONDUCTA INFRACTORA, SON INCONSTITUCIONALES.", en que se apoyó la resolutora, sí tiene aplicación al caso, en la medida de que interpretó que esa normatividad prevé que es al propietario del vehículo a quien se le impone la sanción y no al conductor.

Decisión. En suma, ante lo infundado de los agravios, en la materia del recurso, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

V. Existencia de la contradicción de criterios

15. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos.(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. De las consideraciones precedentes se sigue que, en parte, se satisfacen todos los requisitos para tener por existente una contradicción, considerando que en el auto de radicación se señaló que el posible tema de la contradicción de criterios es determinar si la boleta de infracción al propietario del vehículo, constituye el primer acto de aplicación al quejoso, respecto a los artículos 139, 139 bis, y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

17. Luego, se considera parcialmente existente la contradicción, con la precisión de que se trata de una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo, por las razones siguientes:

18. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se cumple porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los agravios expresados en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

19. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este requisito se satisface pues hay punto de toque en virtud de que los dos tribunales se pronunciaron en asuntos en los que se reclamó la constitucionalidad de los artículos 139, 139 bis, y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, como normas heteroaplicativas y con motivo de su primer acto de aplicación que se hizo consistir en boletas de infracción.

20. Asimismo, existe diferendo de criterios en torno a si la boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación de uno de los tres preceptos mencionados.

21. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió fundado el recurso, en parte, bajo la consideración de que en el expediente de amparo no existe plena evidencia de que la hipótesis normativa establecida en el numeral 139-bis del citado reglamento se haya aplicado en las actas

de infracción a la persona quejosa; no obstante que se citó en el texto de dichas actas, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de dicho precepto sobreseyó en el juicio de amparo, al no haberse acreditado su materialización.

22. Adicionalmente, consideró fundado el recurso en razón de que las actas de infracción constituyen actos intraprocesales que forman parte de un procedimiento administrativo sancionador, por lo cual consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, este interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, y sobreseyó respecto de ellas acotando que *constituyen el primer acto de aplicación de los artículos reclamados* (artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato).

23. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió infundado el recurso, en parte, bajo la consideración de que la boleta de infracción sí afecta el interés jurídico de la parte quejosa al estar expedida a su nombre como propietaria del vehículo y se trata del acto de aplicación de las disposiciones reclamadas en su perjuicio (artículos 139, 139 bis y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato).

24. Luego, es patente que ambos tribunales colegiados coincidieron en considerar que las boletas de infracción constituyen el acto de aplicación de los artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de manera que sobre este punto no existe disenso.

25. En cambio, sí existe disenso en torno a si las boletas de infracción constituyen el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues mientras un tribunal consideró que con la boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos y expedida a cargo de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo no se acreditó plenamente que su hipótesis normativa se hubiera actualizado en perjuicio de la persona quejosa, el otro tribunal determinó lo contrario.

26. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre

los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿Una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato?

27. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está haciendo la precisión de que la boleta de infracción es de aquellas "*detectadas mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo*", de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

28. Conforme a lo expuesto, es de destacarse que no existe la contradicción de criterios en torno a si una boleta de infracción constituye el primer acto de aplicación de los artículos 139 y 140 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, cuenta habida que ambos tribunales coincidieron en considerar que sí.

VI. Estudio(9)

29. En este apartado se abordara el tema en contradicción relativo a resolver la interrogante ¿Una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato?

30. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

31. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal prevé que las controversias de que habla el citado artículo 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que ahí se establecen,

siendo la primera que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

32. La Ley de Amparo, en su numeral 1,(11) reitera la procedencia del amparo contra normas de carácter general y, en el diverso 107, fracción I,(12) regula que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

33. De tales disposiciones se sigue que las normas de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, en distintos momentos según sea su naturaleza, es decir, por su sola entrada en vigor cuando desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho,(13) o con motivo de un acto de aplicación, proveniente de la autoridad, de un tercero o de la propia persona quejosa, que concrete la aplicación de la norma en cuestión en la esfera jurídica del particular.

34. Debe aclararse que tratándose de impugnación de normas con motivo de su acto de aplicación, el interés de la parte quejosa se encuentra vinculado necesariamente con ese acto pues es a través de este que se concreta la afectación que causa la norma en ella. Así se desprende del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando dice que *el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia*, en consonancia con el diverso numeral 107, fracción I, de la propia ley, que señala que *el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso*.

35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que existe el acto de aplicación de una norma general cuando se demuestra de manera fehaciente que la misma ha irrumpido en la individualidad de una persona gobernada, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/98,(14) que establece:

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, esta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

36. La propia Segunda Sala, en el fallo del amparo en revisión 1834/2004, (15) al establecer las premisas que se deben cumplir para impugnar una norma por virtud de un acto concreto de aplicación, expresó que a través de este se actualizan las hipótesis normativas relativas, de manera que se generan en relación con la persona gobernada los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta, como se corrobora con la reproducción de la parte relativa del fallo:

Se asevera lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en distintas épocas que para impugnar una ley por virtud de un acto concreto de aplicación, es menester que se cumplan con ciertas premisas, a saber:

- 1. La existencia de ese acto concreto de aplicación de la ley controvertida.*
- 2. Que el acto concreto de aplicación cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.*
- 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, no ulteriores.*
- 4. Que dicho acto de aplicación de la norma sea anterior a la presentación de la demanda de garantías.*

En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley por virtud de un acto de aplicación deberá ser el primero, en el que de

manera expresa o tácita se actualicen las hipótesis normativas relativas, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta.

37. De esta manera, la impugnación de normas por su sola vigencia exige, por regla general, que la persona quejosa se encuentre en el supuesto de la norma, porque únicamente en esta circunstancia resiente sus efectos perjudiciales.

38. Lo anterior se traduce en que tratándose de normas que por su sola vigencia causan afectación (autoaplicativas), el interés jurídico de la parte quejosa depende de que se demuestre que se encuentra en el supuesto normativo.

39. Correlativamente, cuando la norma no se reclama por su sola vigencia, es decir, en su condición de autoaplicativa, sino con motivo del primer acto de aplicación, el interés jurídico se demuestra considerando la existencia de este último y su grado de afectación en la esfera de la persona quejosa.

40. Sin embargo, frente a estas reglas generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido excepciones:

41. Una de ellas es el reclamo de normas autoaplicativas que conforman un sistema.

42. Así, el Máximo Tribunal se pronunció sobre supuestos en los cuales la parte quejosa se encuentra colocada solo en la hipótesis de una norma pero reclama también otras relacionadas con ella, con las cuales conforma un sistema, y llegó a la conclusión de que debía estimarse procedente la acción constitucional,(16) como se observa de la tesis de jurisprudencia P./J. 121/99,(17) de título, subtítulo y texto siguientes:

ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma

contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley.(18)

43. El análisis emprendido en esta ejecutoria es relevante para el asunto, toda vez que el Máximo Tribunal observó que la legislación fiscal establecía diversas categorías de sujetos y a cada una de ellas le asignaba un conjunto de derechos y de deberes; asimismo, concluyó que bastaba que la persona quejosa demostrara pertenecer a una de esas categorías para que estuviera en posibilidad de reclamar todos los preceptos relacionados con la misma. La parte conducente del fallo dice:

Como es fácil de advertir, el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo establece diversas categorías de sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto al activo, para los que a su vez prevé un sistema o régimen especial de tributación, a precisar:

1. Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, las que deben pagar el impuesto por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación (párrafo primero del artículo 1o. de la ley).

2. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, que están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento (párrafo primero del artículo 1o. de la ley).

3. Las personas distintas a las señaladas en el mismo párrafo primero, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, en los que también están comprendidos, de acuerdo con la última reforma del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los de aquellos bienes a que se refieren el capítulo III del título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en el citado párrafo primero; las que se encuentran obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes (párrafo primero).

4. Los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en el territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto, que deberán pagar el tributo solo en relación con tales inventarios (párrafo segundo del artículo 1o. de la ley).

5. Las empresas que componen el sistema financiero, que están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera (párrafo tercero del artículo 1o. de la ley).

De lo anterior se desprende que, en virtud de que la Ley del Impuesto al Activo establece diversas categorías de contribuyentes, que enuncia en su artículo 1o., el interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo alguno de los preceptos relacionados con alguna de ellas, deriva de la demostración de que el quejoso se encuentra en la categoría que impugna, pues de esta forma acredita que el sistema relativo le obliga a actuar en determinado sentido y, por ende, que invade su esfera jurídica, a pesar de que todavía no haya resentido los efectos de una aplicación en su perjuicio. Por consiguiente, basta que la quejosa haya demostrado encontrarse en la categoría de contribuyente a que pertenecen las personas morales con actividades empresariales residentes en México, que deben observar los lineamientos establecidos por el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, que forman parte integrante del sistema establecido para ese régimen de sujetos obligados, para que se encuentre en condiciones de solicitar el amparo respecto de ese precepto legal.

Sirve de ilustración a las consideraciones vertidas, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número CXL/97 (...) ACTIVO, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, POR LO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON ALGUNA DE ELLAS, DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN LA QUE IMPUGNA. (cita datos y transcribe).

Asimismo, es aplicable la tesis siguiente (...) P. LXXXVI/98 (...) ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, POR LO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON ALGUNA DE ELLAS, DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN LA QUE IMPUGNA. (cita datos y transcribe).

También resulta de observancia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, identificada con el número L/92 (...) EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER. (cita datos y transcribe).

En esa tesitura, cabe señalar que en autos aparece demostrado que la quejosa se ubica en la primera de las precisadas categorías de contribuyentes que señala el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Activo, es decir, la de ser una sociedad mercantil que realiza actividades empresariales y reside en México, según sus propias manifestaciones y los elementos de convicción existentes en autos que sobre el particular informan, en especial, el instrumento notarial que acompañó a su demanda, y del que se divierte que es una persona moral residente en México, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima de capital variable, dedicada a la actividad empresarial.

Por tanto, no estando demostrado que la quejosa se encuentre ubicada en la categoría de sujetos del tributo que otorgan el uso o goce temporal de bienes a otro contribuyente, es inconcuso que carece de interés jurídico para impugnar las disposiciones relativas al sistema que rige a esa categoría, como son, entre otras, el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que la respectiva reclamación constitucional es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y no es dable el examen de los argumentos relativos. (...)

Si bien este criterio se sentó en juicios de amparo en los cuales las personas quejasas reclamaron las normas como autoaplicativas, el Alto Tribunal utilizó el concepto de sistema normativo tratándose de juicios de amparo en los cuales se reclamaban normas con motivo de su aplicación, como se desprende de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD", en la cual explicó:

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la impugnación de una norma general desde su sola vigencia o en virtud de un acto de aplicación precisa de que trascienda a la esfera jurídica del quejoso, generándole un menoscabo al respecto, puesto que de no demostrarse que se han concretado los efectos jurídicos de la norma, es incontrovertible la falta de legitimación de aquel para impugnar la disposición general en la que no se ubica.

Con base en lo expuesto, conviene puntualizar que cuando el quejoso combate un sistema de tributación simple o las normas que regulan el núcleo de la unidad normativa que rige a una cierta contribución que reviste la naturaleza de autoaplicativa, no resulta necesario que se sitúe en cada hipótesis que contempla el tributo, inclusive, respecto de las normas que inciden en el perímetro de la unidad relativas a obligaciones accesorias o

variables, porque basta que demuestre que es contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan aplicársele en el presente o futuro, por la íntima relación que guardan entre sí las disposiciones en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, dado que se encuentra obligado a acatar dicho sistema, desde el inicio de la vigencia de la ley.

Corroborar tal postura, la jurisprudencia número 121/99 del honorable Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, que dice:

ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER (se transcribe).

(...) En cambio, el quejoso debe demostrar el primer acto concreto de aplicación de las disposiciones legales reclamadas, cuando no se controviertan por su sola vigencia, porque en este supuesto no basta que sea causante del tributo para combatir todo el sistema o las normas que inciden en el perímetro de la unidad, sino que además debe situarse en cada hipótesis que la norma prevé, salvo que guarden una íntima relación, según lo dispuesto en las tesis que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA (se transcribe).

LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE (se transcribe).

En tal virtud, el principio de impugnación de normas generales que prevén los criterios contenidos en las tesis transcritas, pone en evidencia que pueden reclamarse aquellas disposiciones que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso solo demuestre

el acto concreto de aplicación de una de ellas, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

Esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o en virtud de un acto concreto de aplicación de alguna de ellas, reviste singulares matices porque es menester que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación, por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de ahí que la inconstitucionalidad de una norma fiscal no pueda trascender a una norma civil, administrativa o penal, a pesar de que la primera haga referencia a la segunda.

En ese sentido, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que solo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir normas generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan aún su esfera de derechos.

La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que cuando se hace referencia a un "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), (19) de rubro:

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.

45. Bajo ese orden de ideas, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que debe derivar del contenido del supuesto acto de aplicación.

46. La posibilidad de que la aplicación sea implícita, se debe a que lo importante es identificar el perjuicio que la norma general ocasiona en la esfera jurídica del gobernado.

47. Sirve de apoyo, lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2000,(20) que se reproduce:

LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.

48. Con estas premisas, se examina el caso.

49. El artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León —en su texto vigente hasta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro—, prevé que ante

la imposibilidad de entrega un acta de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa serán considerados como responsables solidarios para el pago de la sanción, como se advierte de su contenido:

Artículo 139 Bis. *Ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas.*

50. Este precepto es parte de la sección quinta del reglamento denominada "procedimiento de infracción", que comprende los artículos 138 al 157, para este asunto interesan los numerales 139, 139 bis y 140 por ser los que regulan en particular las infracciones realizadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa utilizados por la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial.

51. En este apartado de la normativa en estudio se establecen los requisitos que debe cumplir una acta de infracción de este tipo (realizada mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa), así como que una vez elaborada debe remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió, quien contará con cinco días hábiles para manifestar lo que a sus intereses convenga o inconformarse, como se advierte del propio artículo 139 bis, arriba transcrito, y de sus correlativos 138, 139 y 140 del reglamento en cita. Estos preceptos establecen lo siguiente:

Contenido del acta de infracción

Artículo 138. *Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

(...)

Artículo 139. *La Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial autorizará la colocación, instalación y mantenimiento, por sí o a través de terceros, de los dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, móviles o fijos.*

Tratándose de infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, éstas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento legal: *Artículos que prevén la infracción cometida;*

II. Motivación que consistirá en:

a. *Fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora;*

b. *Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y*

c. *Número de placa del vehículo de motor.*

III. *Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;*

IV. *Folio del acta de infracción;*

V. *Datos de identificación del dispositivo tecnológico de foto multa o de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y*

VI. *Firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción.*

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección de Policía Vial, en donde manifieste lo que a su interés convenga,

ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.

Responsabilidad solidaria en caso de infracción

Artículo 139 Bis. *Ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas.*

Identificación de vehículos para detención

Artículo 140 Bis. *La autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el artículo 142 del presente reglamento.*

52. El citado Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y ha sido reformado en diversas ocasiones. En los que interesa, se destaca que el segundo párrafo del artículo 139 fue reformado mediante decreto publicado en catorce de junio de dos mil veintidós pero solo se modificó la denominación de la autoridad en la parte que decía "*dirigido a la Dirección General de Tránsito*", para ahora decir "*dirigido a la Dirección de Policía Vial*"; de manera que no implica un cambio substancial.

53. Posteriormente, el reglamento sufrió otra modificación publicada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se adicionó un primer párrafo del artículo 139, así como los artículos 139 bis y 140 bis, para quedar con el texto transcrito en supra párrafos.

54. Luego, el texto de estas normas, en lo que a este análisis concierne, no ha sufrido mayores reformas como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

<i>Texto original publicada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho</i>	<i>Texto vigente antes de la reforma publicada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro</i>
Artículo 139. Tratándose de infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de foto multa, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán: I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida; II. Motivación que consistirá en: a. Fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora; b. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y c. Número de placa del vehículo de motor. III. Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción; IV. Folio del acta de infracción; V. Datos de identificación del dispositivo tecnológico de foto multa o de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y VI. Firma electrónica certificada del agente de validez facultado para levantar el acta de infracción.	Artículo 139. La Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial autorizará la colocación, instalación y mantenimiento, por sí o a través de terceros, de los dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y de foto multa, móviles o fijos. Tratándose de infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, éstas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán: I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida; II. Motivación que consistirá en: a. Fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora; b. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y c. Número de placa del vehículo de motor. III. Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción; IV. Folio del acta de infracción;

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección General de Tránsito, en donde manifieste lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.

Procedimiento para infraccionar

Artículo 140. Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

- I.** Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II.** Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III.** Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV.** Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular; y,

V. Datos de identificación del dispositivo tecnológico de foto multa o de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y

VI. Firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección de Policía Vial, en donde manifieste lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.

Responsabilidad solidaria en caso de infracción

Artículo 139 Bis. Ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción, los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas.

Identificación de vehículos para detención

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Una vez llenada el acta de infracción, en caso de que exista posibilidad del pago de la multa mediante el sistema de cobro en sitio, el agente de vialidad hará del conocimiento del conductor tal situación; y si el pago de la multa se realiza mediante ese sistema, los agentes de vialidad están facultados para recibir el pago respectivo.

El sistema de cobro en sitio consiste en la forma de realizar el pago de la multa al momento de que se levante el acta de infracción, este pago se realiza con tarjeta de débito o crédito mediante diversas terminales móviles de pago dependientes de la Tesorería Municipal y operadas por los agentes de vialidad.

En el caso de las infracciones detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad o foto multa, se actuará conforme al procedimiento ya señalado.

Artículo 140 Bis. La autoridad podrá implementar acciones para identificar el vehículo con el que dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad captaron la comisión de una conducta infractora para proceder a su respectiva notificación de la boleta de infracción y en su caso, la retención de la garantía a la que se refiere el artículo 142 del presente reglamento.

55. No se omite considerar que mediante decreto publicado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro se reformó el artículo 139 (la fracción VI al párrafo segundo, recorriéndose en su orden la fracción subsecuente, así como los párrafos cuarto y quinto);(21) sin embargo, el texto normativo derivado de estas modificación no es materia de estudio en este fallo, considerando que las actas de infracción reclamadas en los juicio de amparo de los que surgieron los recursos de revisión de los que deriva está contradicción de criterios fueron emitidas en los meses de enero y marzo de dos mil veinticuatro, esto es, previo a esa reforma.

56. Luego, como se anticipó artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León (vigente hasta el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro), establece que ante la imposibilidad de entrega un acta de infracción, los titulares de

las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa serán considerados como responsables solidarios para el pago de la sanción, de manera que para acreditar el acto de aplicación de esta disposición se requiere demostrar que se cometió una infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos y que se consideró responsable al propietario del vehículo en cuestión.

57. En ese orden de ideas, el acta o boleta de infracción en la que conste que la falta cometida se detectó de esa manera —mediante dispositivos tecnológicos— en la que aparece como persona infractora la propietaria del vehículo mediante el cual se incurrió en esa falta, actualiza el supuesto normativo contenido en el 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León (vigente hasta el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro), por lo cual sí constituye acto de aplicación de ese precepto en perjuicio de la persona señalada como infractora en la propia boleta.

58. Sin que resulte obstáculo la circunstancia de que en el acta de infracción no se destaque que hubo imposibilidad de entregarla en virtud de que el perjuicio en la esfera jurídica de la persona que aparece como propietaria del vehículo en el padrón respectivo se acredita de manera fehaciente desde el momento en el que se expide a su nombre la boleta, tal como lo señala el precepto en análisis.

59. Bajo ese orden de ideas, se acredita la afectación al interés jurídico de la persona gobernada que la legitima para impugnar en el juicio de amparo esa disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, pues se comprueba fehacientemente que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresamente en la parte que establece "*los titulares de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, captada a través de dispositivos tecnológicos de foto multa o de verificación de velocidad serán considerados como responsables solidarios para el pago de las sanciones impuestas*", al haberse emitido la boleta de infracción a su nombre se le está considerando responsable de su pago.

60. Asimismo, se comprueba de manera implícita la aplicación en su perjuicio de la primera parte del dispositivo que dice "*ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción*", pues el ser considerado responsable del pago de la sanción es una mera consecuencia que deriva de que no se haya entregado —por las razones que sean— a la persona que conducía el vehículo al momento en que se cometió la infracción.

61. Máxime, que no pasa inadvertida la posibilidad que se considere responsable de la infracción a la persona que aparece como titular de las placas bajo el supuesto de que era quien conducía el vehículo al momento de la infracción y que sí se le haya entregado el acta de infracción, es decir, sin que haya existido imposibilidad de entregarla, supuesto en el que se estaría demostrando que la norma que se aplicó no fue el artículo 139 bis, sino el diverso 138 del reglamento en análisis que establece el procedimiento general para levantar un acta infracción, sin embargo, ese circunstancia no es materia de este asunto porque no fue la hipótesis analizada por los tribunales contendientes en los asuntos de origen.

62. Lo anterior es así, pues debe recordarse que lo importante es identificar el perjuicio que la norma general ocasiona en la esfera jurídica de la persona gobernada.

63. Luego, salvo prueba en contrario (en torno a que se había aplicado previamente), una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos atribuida a la persona propietaria del vehículo mediante el cual se cometió, sí constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues se demuestra que ha irrumpido en la individualidad de la persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, al aplicársele materialmente, de manera escrita, pues materializa sus efectos en el mundo fáctico, de manera que se identifica el perjuicio que la norma general le ocasiona acorde con lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/98 y 2a./J. 43/2000 citadas en párrafos precedentes.

64. En conclusión, a la pregunta ¿una boleta de infracción detectada mediante dispositivos tecnológicos a nombre de la persona quejosa que aparece como propietaria del vehículo constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato? debe responderse en sentido afirmativo.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Óscar Jaime Carrillo Maciel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Fede-

ración 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38.

Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: **I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

6. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno. – Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

7. Personalidad que se le reconoce en el resultando primero de la resolución.

8. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

9. Las consideraciones relativas a la impugnación de normas de carácter general en el amparo, que aparecen en los párrafos veintinueve al cuarenta y tres del presente fallo, fueron sostenidas por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 4/2023, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y por este pleno regional al resolver la contradicción de criterios 106/2024, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

10. **Art. 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

11. **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

12. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

13. Sobre este aspecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, p. 5. Reg. digital 198200: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 323. Reg. digital 196641.

15. Este precedente integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD", adelante citada.

16. Un criterio similar se sostuvo previamente por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, como se advierte de la tesis con datos de localización y rubro siguientes: Tesis [A.]: 3a. CLII/91. "ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ SER".

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 14. Reg. digital 192903.

18. Del primer precedente que integra esta tesis de jurisprudencia, surgió la tesis aislada con datos de localización y rubro siguientes: Tesis [A.]: P. L/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 53, mayo de 1992, p. 30. Reg. digital 205674. "ACTIVO, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SI, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER".

19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, tomo I, p. 938. Reg. digital 2017869.

20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, mayo de 2000, p. 112. Reg. digital 191786.

21. A continuación el texto reformado:

Artículo 139.- La Dirección General...

Tratándose de infracciones...

I. a V.

VI. Términos para acudir ante el Juzgado Cívico para solicitar la calificación de la infracción de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, o bien, para otorgar los datos de identificación y ubicación de la persona que conducía su vehículo al momento de la infracción, y

VII. Firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el que se comete la infracción, quien una vez que le sea entregada contará con cinco días hábiles siguientes para que comparezca ante el Juzgado Cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción, o en su caso, aporte los datos que identifiquen y ubiquen a la persona que conducía su vehículo el día y la hora que se detectó la infracción.

Si de la comparecencia del titular de las placas de circulación del vehículo de motor se desprende que el presunto infractor es una persona distinta a dicho titular, el Juez Cívico notificará tal circunstancia a la Dirección de Policía Vial, para que en un término de tres días hábiles siguientes le notifique al presunto infractor, quien tendrá un término de cinco días para que comparezca ante el Juzgado Cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción.

En el supuesto de que el titular de las placas del vehículo con el que se cometió la infracción no comparezca o compareciendo no aporte los elementos para la identificación del presunto infractor y sus datos de localización, incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 139 Bis de este reglamento, y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Será informado de la infracción en que incurrió mediante el acta correspondiente, la cual será debidamente notificada;

II. Contará con cinco días a partir de la notificación para que comparezca ante el Juzgado Cívico a solicitar la audiencia de calificación respecto de la infracción, y

III. Con o sin su comparecencia el Juez Cívico, en su caso, determinará la sanción que corresponda.

Artículo 139 Bis. Los titulares de las placas de circulación de los vehículos de motor tienen la obligación de velar por el debido uso de su automóvil, de no permitir, tolerar o autorizar que se cometan infracciones detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa cuando encomiendan o autorizan el uso del vehículo a terceros; así como de otorgar a la autoridad competente los datos de identificación y ubicación del conductor que, en su caso, cometa la infracción.

A quienes incumplan con esta obligación se les aplicará la sanción prevista para la fracción XII del artículo 103 del presente reglamento.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la boleta de infracción captada mediante dispositivos tecnológicos, emitida a nombre de la persona que aparece como

propietaria del vehículo, constituye el primer acto de aplicación del artículo referido.

Criterio jurídico: La boleta de infracción captada mediante dispositivos tecnológicos, emitida a nombre de la persona titular de las placas de circulación del vehículo, constituye el primer acto de aplicación del artículo 139 Bis del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente hasta el 8 de agosto de 2024.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus correlativos 5o., fracción I, 6o., 61, fracción XII y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, y de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el amparo contra normas generales procede cuando por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causan perjuicio a la persona. En el caso se acredita el acto de aplicación del precepto reglamentario señalado, pues se demuestra que irrumpe en la individualidad de la persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, al aplicársele materialmente de manera escrita, pues produce sus efectos en el mundo fáctico y se comprueba de manera implícita la aplicación en su perjuicio de la primera parte del precepto que establece: "ante la imposibilidad de entrega de las actas de infracción", pues ser considerada responsable del pago de la sanción es una consecuencia que deriva de que no se haya entregado la boleta –por las razones que sean– a la persona que conducía el vehículo al momento en que se cometió la infracción. En ese contexto, salvo prueba en contrario (en torno a que se había aplicado previamente), ése constituye el primer acto de aplicación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 346/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 325/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 84/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día trece de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio SA/CGAJ/CA/805/2025 presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León, tercero interesado en el juicio de amparo directo *****, del índice del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, (Región Centro-Norte), denunció la posible contradicción entre los criterios sustentado por el tribunal colegiado referido al resolver los amparos directos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, y los adoptados por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo *****; **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo *****; y por el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos ***** (administrativo) y ***** (civil), todos pertenecientes a la Región Centro-Norte, en

relación con el tema: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DETERMINAR SI DICHA FIGURA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y SI ÚNICAMENTE OPERA CUANDO LA INACTIVIDAD ES ATRIBUIBLE AL JUZGADOR Y CUANDO LAS PARTES INCUMPLAN SU CARGA DE IMPULSAR EL PROCESO."

2. **Incompetencia.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente respectivo, mismo que se registró bajo la contradicción de criterios *****; y determinó carecer de competencia legal para conocer de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a la misma Región; y ordenó remitir por conducto del MINTERSCJN la versión digitalizada de las constancias a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, por ser el competente por Región y materia para conocer del asunto.

3. **SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.** Mediante oficio MI/PL/SSGA/XXIV/9992/2025, se remitió a este Pleno Regional la versión digitalizada del proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco emitido en la contradicción de criterios *****; así como de la denuncia respectiva; por acuerdo de presidencia de cuatro de junio dos mil veinticinco, se aceptó la competencia declinada, se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente relativo, el cual quedó registrado como contradicción de criterios **84/2025**; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. A su vez, se estimó innecesario requerir al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema: "**Caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo. Determinar si dicha figura vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y si únicamente opera cuando la inactividad es atribuible al juzgador y cuando las partes incumplan su carga de impulsar el proceso**"; toda vez que del contenido del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Presidenta de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el señalado en el presente asunto; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

6. CUARTO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de diecisiete y diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

7. Cabe destacar que no obstante que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, no rindió el informe requerido respecto de los amparos directos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos directos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2o.

8. **QUINTO. Confirmación de turno.** Por acuerdo de presidencia de catorce de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.⁽¹⁾

9. **SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional.** Por auto de presidencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

10. **Retorno.** En dicho proveído se retornó el presente asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y se confirmó dicho turno.

11. **SÉPTIMO. Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y

séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

13. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Los Tribunales Colegiados **Primero, Segundo y Tercero** todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León y, el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las especialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

14. **SEGUNDO. Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Síndico Segundo de San Pedro Garza García, Nuevo León, tercero interesado en el juicio de amparo directo ***** , del índice del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(8)

15. **TERCERO. Criterios denunciados.** Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

16. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"(9)

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

18. **Juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una persona física por propio derecho promovió juicio contencioso administrativo contra diversas autoridades hacendarias del Municipio de Escobedo, Nuevo León, a quienes les demandó la determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y recaudación, respecto de un crédito fiscal del Impuesto Sobre Adquisición del Inmueble.

19. Demanda que correspondió conocer a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien la admitió trámite, registrándola bajo el expediente ***** y posteriormente, mediante auto de dos de

diciembre de dos mil catorce la referida Sala, decretó el sobreseimiento del juicio por caducidad de la instancia.

20. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por sentencia de veintisiete de febrero de dos mil quince confirmó la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce.

21. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora demandó el amparo y protección de la Justicia Federal del cual correspondió conocer al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, donde se registró con el número *****. Posteriormente en sesión de cinco de noviembre de dos mil quince, el Pleno de ese órgano colegiado concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Consideró que era fundado el único concepto en donde se expuso que la sentencia reclamada era ilegal, por vulnerar la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el particular se le privó a la quejosa de ese derecho, al confirmarse la caducidad del procedimiento por no haber efectuado promoción alguna que diera continuación al mismo, siendo que dicho impulso ya no le correspondía a las partes, sino a la Sala ordinaria, al no haberse ofrecido probanzas que requirieran un desahogo especial; de ahí que en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, debió señalarse fecha para la audiencia de pruebas o bien dar vista para la formulación de alegatos.

- Esto es, se advierte que la sentencia reclamada contraviene los derechos fundamentales de la parte quejosa, debido a que en ella la Sala Superior no efectuó una correcta interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en específico del artículo 8, numeral 1, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular el artículo 14.1, al haber confirmado la resolución que decretó el sobreseimiento por caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo.

- En otras palabras, de la interpretación del artículo 57, fracción V, de la ley en comento, conforme al artículo 17 constitucional y los diversos citados de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo, se actualizará por la falta de impulso procesal por parte del actor en el término de trescientos días consecutivos, cuando aquel no satisfaga las cargas procesales necesarias para la resolución del problema jurídico planteado, que demuestren su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución.

- Lo que evidencia que la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo, se decretará como una medida de sanción cuando al actor es a quien le corresponda impulsar el procedimiento por existir cargas pendientes de realizar en el juicio, que son necesarias para la resolución de la litis planteada, y no lo realice por su falta de interés en la prosecución del referido juicio; empero, dicha sanción no podrá imponérsele al actor, cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir, como en el caso, calificar las pruebas para en caso de que no requieran desahogo especial pasar a la etapa de alegatos, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde, como es impulsar el procedimiento, precisamente por no tener ninguna carga pendiente que efectuar en el citado juicio, y por ende encontrarse integrada la litis en el juicio contencioso administrativo.

- Bajo ese contexto, resultan fundados los argumentos de la quejosa, en razón de que la Sala Superior no efectuó una correcta interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al pronunciar la sentencia reclamada, con lo que se vulneraron sus derechos humanos.

- Por consiguiente, al estar demostrado que la sentencia reclamada transgrede los derechos humanos de la quejosa previstos por los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declaró procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emitiera otra en la que con base en los lineamientos de la ejecutoria, revocara la resolución de primer grado en la que se decretó el sobreseimiento por caducidad en el juicio de origen, y ordenara a la Sala ordinaria

continuara con el procedimiento del mencionado juicio hasta la emisión de la sentencia que resolviera el problema jurídico planteado.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

22. **Juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil trece ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una persona física promovió demanda de nulidad contra la Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó la determinación de infracción y multa.

23. Demanda que correspondió conocer a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien la admitió y registró con el número de expediente *****. Posteriormente, el tres de julio de dos mil quince la Sala Ordinaria de referencia emitió resolución en la que sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

24. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el quince de septiembre de dos mil quince, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

25. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la parte actora, promovió demanda de amparo directo, la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien la registró con el número ***** y en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la parte quejosa adujo que, la responsable confirma de manera ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala Ordinaria por supuesta inactividad procesal, fundándose en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, del que se advierte que el sobreseimiento pro-

cede cuando se da el supuesto de inactividad procesal durante el término de trescientos días consecutivos y el actor no hubiere promovido en ese mismo lapso, con la condición de que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; es decir, que para sobreseer con base en el citado numeral por la inactividad procesal, dicha inactividad siempre debe estar ligada a que el actor deba promover algún acto para continuar con el procedimiento, hipótesis que dice no se surtió en el caso concreto.

- Para sustentar su aseveración, la quejosa sostuvo que en la especie, no era necesaria promoción alguna para continuar el procedimiento en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; es decir, no existe precepto alguno que obligue al actor dentro del procedimiento contencioso, a presentar promoción alguna para continuar con el procedimiento; máxime, si desde el escrito inicial de demanda solicitó al tribunal que fijara fecha para la audiencia de ley, pruebas y alegatos; sin embargo, tal circunstancia fue pasada por alto por la Sala Ordinaria, al no acordarse su petición.

- En ese sentido, la Sala responsable, en lugar de confirmar el sobreseimiento decretado por la caducidad de la instancia y, en atención al principio pro persona, debió desaplicar la norma procesal aludida, en aras de salvaguardar el derecho humano en el acceso efectivo a la justicia.

- En otras palabras, la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

- Citando en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 18/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 420, de rubro: "CONTROL

DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."

- Así como la tesis 2a. XVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2005720, de epígrafe: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."

- El Tribunal Colegiado recapituló, que en el caso, la Sala responsable desatendió el mandato que le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal; es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 constitucional; por lo que estimó conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, en el caso concreto, se expulse la figura de la caducidad de la instancia, de las normas de derecho interno que rigen en el actuar de la responsable.

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el artículo 57, fracción V, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León*, se revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última, que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

26. Juicio contencioso administrativo. El dos de octubre de dos mil trece una persona física o promovió juicio contencioso administrativo contra el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y otra autoridad, de quienes reclamó la resolución de veinte de agosto de dos mil

trece, de la cual se desprende un supuesto adeudo a su cargo, por concepto de "Refrendos de Estacionamiento Exclusivo".

27. Demanda que correspondió conocer a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien el veintidós de octubre de dos mil trece la admitió y registró con el número de expediente *****; posteriormente, la Sala Ordinaria de referencia emitió resolución en la que sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

28. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el quince de septiembre de dos mil quince, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

29. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la parte actora, promovió demanda de amparo la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, la registró con el número ***** y posteriormente, en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Una parte de los conceptos de violación eran fundados, porque efectivamente la sala responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir analizar la parte de los agravios donde la recurrente se dolió en una omisión del estudio al control difuso y de inconvencionalidad del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

- El Tribunal Colegiado consideró que la Sala responsable debió pronunciarse sobre la procedencia de la desaplicación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues así lo expuso en su primer y cuarto agravio del recurso de revisión, donde incluso, en el primero de ellos, basó su petición en la tesis IV.2o.A.26 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese mismo circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 2049, con número de registro 2001780, de rubro "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

- En ese sentido, de la reforma al artículo 1o. constitucional, la Sala responsable debe desaplicar disposiciones como la contenida en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al no encontrar justificación válida en el principio de impulso procesal de las partes, ni el arcaico argumento de que la caducidad de la instancia sirva para que los asuntos jurisdiccionales no se eternicen, puesto que las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la citada reforma constitucional, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso; asimismo, implican que el legislador ordinario, al emitir leyes procesales, se ocupe de establecer, en ellas, normas que garanticen el acceso a una justicia pronta y expedita, a través de medios de defensa que sean ágiles y efectivos contra actos que violen derechos fundamentales.

- Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó que la Sala responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

- En ese sentido, la Sala responsable, en lugar de confirmar el sobreseimiento decretado por la caducidad de la instancia y, en atención al principio pro persona, debió desaplicar la norma procesal aludida, en aras de salvaguardar el derecho humano en el acceso efectivo a la justicia.

- Citando en apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 18/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la*

Federación, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 420, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."

- Así como la tesis 2a. XVII/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2005720, de epígrafe: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley*; estos es, *para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última, que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión.*

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

30. **Juicio ordinario laboral.** Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diez ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, una persona física promovió juicio ordinario laboral contra la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León. Así como al municipio de Villaldama, de quienes reclamó diversas prestaciones laborales.

31. **Incompetencia.** Por auto de veintisiete de mayo de dos mil diez el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la demanda y la remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de esa entidad, por considerar que era la autoridad competencia para conocer del asunto.

32. **Acepta competencia.** Por auto de veintidós de junio de dos mil diez la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo de ese Estado, aceptó la competencia declinada, registró el expediente con el número ***** y requirió al demandante para que aclarara su demanda; por diverso auto de veintiséis de julio de dos mil diez la sala ordinaria de referencia tuvo por no presentada la demanda.

33. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual conoció la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, quien por resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diez confirmó el auto recurrido.

34. **Primer juicio de amparo.** Contra esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo o del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien lo registró con el número ***** y donde por ejecutoria de siete de abril de dos mil once se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

35. **Cumplimiento de ejecutoria.** En acato a la citada ejecutoria la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo de esa entidad, admitió a trámite la demanda, emplazó a las autoridades demandadas y tuvo por ofrecidas las pruebas señaladas y agregadas por el actor en su escrito aclaratorio. Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil quince la sala de referencia decretó el sobreseimiento en el juicio, por caducidad, con fundamento en el artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad.

36. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por resolución de ocho de mayo de dos mil quince confirmó la resolución recurrida.

37. **Promoción del amparo.** Inconforme con esa determinación la parte actora, promovió demanda de amparo, la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la registró con el número ***** y en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictó sentencia

en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Consideró que los conceptos de violación eran fundados, pues se transgredieron en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Habida cuenta de que la Sala responsable debió pronunciarse sobre la procedencia de la desaplicación de las referidas normas legales ordinarias, puesto que la accionante señaló la contrariedad del actuar de la Sala ordinaria frente a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalando que, en atención a tales normas constitucionales y convencionales, no debía declararse la caducidad de la instancia a su circunstancia particular.

- Asimismo, refirió que ante la tutela de los derechos fundamentales, prevista a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, la Sala responsable debe desaplicar disposiciones como la contenida en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al no encontrar justificación válida en el principio de impulso procesal de las partes, ni el arcaico argumento de que la caducidad de la instancia sirva para que los asuntos jurisdiccionales no se eternicen, puesto que las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la citada reforma constitucional, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso; asimismo, implican que el legislador ordinario, al emitir leyes procesales, se ocupe de establecer, en ellas, normas que garanticen el acceso a una justicia pronta y expedita, a través de medios de defensa que sean ágiles y efectivos contra actos que violen derechos fundamentales.

- El Tribunal Colegiado estimó que la Sala responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

- Cuando la Sala responsable, en lugar de confirmar el sobreseimiento decretado por la caducidad de la instancia y, en atención al principio pro persona, debió desaplicar la norma procesal aludida, en aras de salvaguardar el derecho humano en el acceso efectivo a la justicia.

- En otras palabras, la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley; estos es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última, que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

38. Juicio contencioso administrativo. Por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho una persona física presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, demanda de juicio contencioso administrativo contra el Secretario de Ordenamiento Urbano; notificador adscrito a la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano; y Síndico Segundo, todos del

municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de quienes reclamó, la emisión de la resolución en la que se le impuso una multa.

39. **Juicio de nulidad.** Demanda que correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien por auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho la admitió y registró con el número de expediente ***** y posteriormente decretó el sobreseimiento del juicio por caducidad, con apoyo en el artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

40. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitió resolución en la que confirmó la resolución recurrida.

41. **Promoción del amparo indirecto.** Inconforme con esa determinación la parte actora promovió demanda de amparo indirecto la cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien se declaró incompetente para conocer de la demanda, al considerar que el acto reclamado consistía en la resolución que confirmaba el sobreseimiento del juicio contencioso de origen, la cual es susceptible de ser combatida a través del juicio de amparo directo y ordenó la remisión de la demanda al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno.

42. **Trámite del juicio de amparo directo.** Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien aceptó la competencia declinada y la registró con el número ***** y posteriormente, en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- El Tribunal Colegiado estimó que el concepto de violación expresado por el quejoso era fundado, ya que la responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó la Sala ordinaria para declarar el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el

goce del derecho a una justicia pronta y expedita, pues una vez transcurrido el plazo otorgado al actor para que cumpliera con el requerimiento señalado en el auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad del conocimiento debió pronunciarse sobre si la prevención fue o no satisfecha.

- En ese sentido, en cumplimiento del deber de velar por la protección de los derechos humanos, consagrado en la Constitución, el órgano jurisdiccional en ejercicio del control de convencionalidad, estimó que es fundado el planteamiento del quejoso, en razón de que la aplicación del artículo 57, fracción V, en relación con el 26 ambos de la ley en cita, constituyen un obstáculo para el goce del derecho humano a una justicia pronta y expedita, pues una vez transcurrido el plazo otorgado por la Sala Ordinaria a la parte actora para cumplir con la prevención efectuada en auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho, debió emitir un pronunciamiento respecto a su admisión o desechamiento y no esperar más de trescientos días para decretar un sobreseimiento por caducidad.

- Que en ese orden de ideas, la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

- Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó, que el artículo 57, fracción V, en relación con el 26 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en relación con los dispuesto en el diverso 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Por tanto, independientemente de a quién sea atribuible la inactividad, lo cierto es que atendiendo a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de las reformas constitucionales, se puede válidamente colegir que, cada vez con

mayor amplitud, los juzgadores están facultados para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, independientemente del interés y el equilibrio de las partes; de ahí que si la norma que se analiza constituye un impedimento u obstáculo para que los tribunales solucionen las acciones sometidas a su potestad, es deber del Estado de expulsarla del marco normativo vigente.

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir al agraviado en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley; esto es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última continúe con el trámite procedimental del juicio contencioso; y emita un pronunciamiento en el que determine si la prevención formulada a la parte actora en auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho fue o no cumplida y, con base en ello, dicte el acuerdo que en derecho corresponda.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

43. **Juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una persona moral promovió demanda de nulidad contra el Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó el requerimiento de multas.

44. **Juicio de nulidad.** Demanda que correspondió conocer a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, la admitió a trámite y registró con el número de expediente ***** y posteriormente dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento, dada la inactividad en el mismo.

45. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión el cual correspondió conocer a la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veinte confirmó la resolución recurrida.

46. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la actora promovió juicio del cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien la registró con el número ***** y posteriormente, en sesión de veinte de enero de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Determinó que era fundado el concepto de violación, puesto que la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

- En ese contexto, estimó que en el caso debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, en el caso concreto, se expulse la figura de la caducidad de la instancia, de las normas de derecho interno que rigen en el actuar de la responsable.

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley; estos es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última, que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión;

y, de no existir causa diversa de improcedencia y sobreseimiento, resuelva la litis del juicio contencioso administrativo conforme a derecho corresponda.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

47. **Juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una persona física promovió demanda de nulidad contra el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey y otra autoridad, de quienes reclamó la resolución definitiva de la denuncia pública en la que determinó que no existían motivos para cancelar o revocar la licencia de uso de suelo, edificación y construcción para gasolinera, tienda de conveniencia y locales comerciales varios.

48. Demanda que correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien por auto de veinte de marzo de dos mil diecinueve la admitió y registró con el número de expediente *****. Posteriormente, mediante resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, decretó el sobreseimiento del juicio dado la inactividad en el mismo.

49. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

50. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la parte actora, promovió demanda de amparo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de catorce de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Que el único concepto de violación era esencialmente fundado, toda vez que como señala la quejosa, la Sala responsable incorrectamente consideró que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios

de Nuevo León no contraviene derechos fundamentales y por ende que sí es convencional.

- Lo que consideró así, pues es claro que las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para sobreseer aquellos juicios y el presente, constituyen disposiciones que si bien rigen el procedimiento contencioso administrativo local, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Conforme a lo anterior, el órgano colegiado estimó que la Sala responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

- Esto es, la Sala responsable, en lugar de confirmar el sobreseimiento decretado por la caducidad de la instancia y, en atención al principio pro persona, debió desaplicar la norma procesal aludida en aras de salvaguardar el derecho humano en el acceso efectivo a la justicia.

- En otras palabras, la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

- En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto

de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley; estos es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última, que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

51. **Juicio contencioso administrativo.** El quince de mayo de dos mil diecinueve una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de quien reclamó la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve, que negó expedir la licencia de uso de edificación con giro de oficina.

52. Demanda que correspondió conocer a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien la admitió y registró con el número de expediente *****. Posteriormente, por resolución de ocho de julio de dos mil veintiuno la Sala Ordinaria de referencia decretó la caducidad de la instancia y sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

53. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

54. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la persona moral actora, promovió demanda de amparo la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

• En primer lugar se precisó que la litis se centra en determinar si la resolución que confirmó la diversa que decretó la caducidad de la instancia con base en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, es violatoria o no de derechos humanos; el Tribunal Colegiado estimó que sí, por lo que comparte el planteamiento de la quejosa, y por ende, declaró fundado el concepto de violación.

• Lo anterior, ya que la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

• Concretó, que en el caso, la Sala responsable desatendió el mandato que le confiere en el artículo 1o. de la Constitución federal; es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 17 constitucional, se estima que en el caso debe concederse el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, en el caso concreto, se expulse la figura de la caducidad de la instancia, de las normas de derecho interno que rigen en el actuar de la responsable.

• Finalmente precisó que similar criterio adoptó ese tribunal al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****

• En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, concedió el amparo de la justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dejara in-

subsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra en la cual desaplicara el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley; esto es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala ordinaria y ordene a esta última que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión; y, de no existir causa diversa de improcedencia y sobreseimiento, resuelva la litis del juicio contencioso administrativo conforme a derecho corresponda.

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

55. Juicio contencioso administrativo. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, una persona física, presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en la que señaló como acto impugnado el oficio emitido por el Jefe de Ejecuciones y Rezagos de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey.

56. Demanda que correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, quien previo requerimiento la admitió y registró bajo el juicio contencioso administrativo ***** . Posteriormente, por resolución de veintisiete de enero de dos mil once la Sala Ordinaria de referencia decretó el sobreseimiento en el juicio por caducidad.

57. Interposición del Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien el veintidós de agosto de dos mil once, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

58. Promoción del amparo directo. Inconforme con esa determinación la actora, promovió demanda de amparo la cual por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien en sesión de diecinueve de abril de dos doce dictó sentencia en la que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, bajo los argumentos siguientes:

- Que en el presente asunto, la litis se constreñirá a determinar si la sentencia reclamada se emitió conforme a derecho, o bien, si como lo aduce la quejosa, dicha sentencia es ilegal, porque el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, y porque con la aplicación de aquel numeral se vulneran derechos humanos debido a que con la derogación de la fracción XIV del artículo 107 constitucional se reconoce que con la figura jurídica de la caducidad en materia administrativa se transgreden los citados derechos; pues en caso de resultar fundado cualquiera de esos argumentos, aún en suplencia de la queja, será innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que atañen a cuestiones de legalidad.

- Al respecto el quejoso planteó que la sentencia reclamada es ilegal, ante la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por vulnerar la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en el particular se le privó a la quejosa de ese derecho al confirmarse la resolución emitida por la Sala ordinaria en la que se determinó la caducidad del procedimiento por no haber efectuado de su parte promoción alguna que diera continuación al mismo.

- En ese contexto, de la interpretación del artículo 57, fracción V, de la ley en comento, conforme al artículo 17 constitucional y los diversos citados de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo se actualizará por la falta de impulso procesal por parte del actor en el término de trescientos días consecutivos, cuando aquel no satisfaga las cargas procesales necesarias para la resolución del problema jurídico planteado, que demuestren su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución.

- Precisado lo anterior, el órgano colegiado declaró fundados los argumentos en análisis, en razón de que en el caso la Sala Superior no efectuó una correcta interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al pronunciar la sentencia reclamada, con lo que se vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa.

- Lo anterior, ya que en el particular no se configura el supuesto normativo que prevé el multicitado artículo 57, fracción V, del ordenamiento legal en cita, pues el mismo sólo ocurrirá cuando en el término de trescientos días consecutivos no se impulse el procedimiento tanto por el actor como por la Sala Ordinaria, y en el juicio contencioso se tengan cargas pendientes de efectuar necesarias para la resolución del problema jurídico planteado, y en el caso como quedó evidenciado no se cuenta con las referidas cargas.

- En ese contexto, se considera que la sentencia reclamada transgrede los derechos humanos de la quejosa previstos por los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la Sala Superior no interpretó el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los mencionados tratados internacionales, y ante ello no se le respetó a aquélla el derecho fundamental de tutela judicial efectiva que establecen los citados numerales.

Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

59. **Juicio contencioso administrativo.** Por escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, una persona física promovió juicio contenciosos administrativo en contra de la liquidación de treinta de marzo de dos mil nueve, del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica, emitida por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de García Nuevo León.

60. Demanda que correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quien la admitió y registró con el número de expediente *****. Posteriormente, sobreseyó en el juicio por caducidad, al haber transcurrido un total de trescientos sesenta y siete días consecutivos, sin que las partes hubieran efectuado acto procesal alguno para la continuación e impulso del citado juicio.

61. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien

el catorce de septiembre de dos mil once, emitió sentencia en la que confirmó la resolución recurrida.

62. Promoción del amparo directo. Inconforme con esa determinación la actora, promovió demanda de la que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien en sesión de tres de mayo de dos mil doce, dictó sentencia en la que **negó** a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, en razón de las siguientes consideraciones:

- Se estimó que los argumentos aducidos por la quejosa eran infundados, al estimar que el artículo 57 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del estado, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ni las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco el acceso a éste, pues dicho precepto establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para, la continuación del procedimiento; el diverso 43, fracción II de la misma legislación, señala que el cómputo de los términos se contará por días hábiles.

- Si bien, en el artículo 43, fracción II, referido se consigna una norma de carácter general, mientras que el diverso 57, fracción V, contiene una disposición especial que corresponde a la figura de caducidad que en dicho precepto se establece, lo que debe interpretarse a la luz de su redacción; por lo que la palabra "*consecutivos*", refiriéndose a los días, debe entenderse de manera literal, es decir, que los días se regulan sin interrupción, según el calendario del año, incluyéndose los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo los tribunales suspendan labores.

- Lo expuesto, tiene explicación si se toma en cuenta la naturaleza de la caducidad, que difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 57, fracción V citado; por ende, entre dichos preceptos legales no existe antinomia que genere inseguridad jurídica a la quejosa, habida cuenta de que, el precepto que rige el sobreseimiento por caducidad de la instancia, es el citado 57, en su fracción V, que opera por la inactividad procesal durante el término de trescientos días consecutivos; es decir, conforme a la literalidad de la norma y la acepción de los términos

ahí empleados, sin interrupción, y que de suyo excluye la posibilidad de que como parte de dicho plazo, se distinga entre hábiles e inhábiles.

- Por lo anterior, carece de razón la quejosa cuando afirma que la norma reclamada impide al gobernado un debido proceso al no ser oído y vencido en juicio, porque no se desahogó ninguna prueba ni se emitió una sentencia de fondo; habida cuenta de que, la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona su abandono y tiene por efecto, precisamente, extinguir el proceso, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la demanda, como resultado de operar la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues la ley impone esa carga al gobernado (principio dispositivo).

- Por otra parte, contrariamente a lo planteado por la quejosa fue el propio legislador quien distinguió la manera en que debe realizarse el cómputo de los términos por un lado, en forma general, para los actos que integran el juicio contencioso administrativo, y por otro, de manera específica, al término para que opere la caducidad de la instancia.

- Es decir, el artículo 25, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Nuevo León, señala, en la parte que interesa, que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, y, a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

- Bajo ese contexto, resulta ajustada a derecho la interpretación y aplicación que del artículo 57, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa realizó la sala responsable, porque de su literalidad se desprende que para que opere la caducidad de los juicios contenciosos, deben transcurrir trescientos días consecutivos, lo que significa que éstos deben contarse un día tras otro sin interrupción, por tanto, incluyendo en el cómputo tanto los días hábiles como los inhábiles, tal como lo resolvió en la sentencia que constituye el acto reclamado.

- Por consiguiente, ante lo ineficaces de los conceptos de violación y no poner de manifiesto la quejosa, que el acto reclamado transgreda en su perjuicio las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado negó la protección federal solicitada.

Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo ***.**

63. **Juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito una persona física demandó la revocación de la opinión técnica de uso de suelo favorable emitida por el Jefe de Departamento de Uso de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; así como la revocación y en su caso la no expedición del dictamen de uso de suelo favorable expedido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; la revocación y en su caso la no expedición de la licencia de construcción; la revocación y en su caso la no expedición de la licencia de operación; así como el otorgamiento de la orden de demolición de las edificaciones e instalaciones que comprenden la estación de servicio por prede las autoridades señaladas como responsables.

64. Demanda que correspondió conocer a la Segunda Sala del Tribunal de la Contencioso Administrativo en el Estado de Baja California hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien la admitió y registró con el número de expediente *****. Posteriormente, por resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dicha Sala decretó improcedente que en el caso operara la caducidad de la instancia.

65. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien emitió sentencia en la que declaró fundado el agravio hecho valer por el recurrente y revocó el auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del Tribunal de la Contencioso Administrativo en el Estado de Baja California hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el juicio 759/2015 y ordenó que se emitiera otro acuerdo en el que se declarara que era procedente la caducidad de la instancia.

66. **Promoción del amparo indirecto.** Inconforme con esa determinación la parte actora, promovió demanda de amparo indirecto la cual por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, quien no lo registró con el número ***** y se declaró incompetente para conocer de dicha demanda de amparo, por considerar que la resolución reclamada ponía fin al juicio y su conocimiento correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito.

67. **Amparo directo.** Correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien aceptó la competencia declinada y la registró con el número ***** . Posteriormente, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que **negó** a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, lo anterior bajos los argumentos siguientes:

- Que la caducidad se presenta en los procesos por inactividad procesal imputable a las partes y opera con el transcurso del tiempo; se considera a la caducidad como verdadero desistimiento, aunque tácito, porque ocurre una especie de abandono procesal; de ahí la importancia de promover continuamente la causa judicial.

- Que en el caso concreto, la caducidad de la instancia que regula el artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva el fondo del problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes.

- Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia Ley.

- Que del contenido del artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se desprende que para que la inactividad procesal sea sancionada con la declaratoria de la caducidad es necesario:

- *Que surja desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución;*

- *Que hayan transcurrido cuando menos seis meses naturales, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; y,*

- *Que en ese lapso no hubiere promoción de cualquiera de las partes encaminada a dar impulso al procedimiento para su trámite y solicitando la continuación para su conclusión.*

- En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la caducidad de la instancia operará hasta antes de la citación a las partes para oír resolución a partir de la notificación de la última determinación judicial; esto es, el momento a partir del cual comenzará a transcurrir el plazo de la caducidad, entendido como tal aquel en el cual se haya emitido una determinación judicial con motivo del impulso procesal llevado a cabo por alguna de las partes.

- En ese sentido, contrario a lo expuesto por el quejoso, no resulta restrictivo o excesivo que el artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, exija a cualquiera de las partes que impulsen el procedimiento para evitar que opere la caducidad de la instancia.

- En ese sentido, la caducidad es proporcional, siempre que se sujete a lo siguiente:

- *Sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal;*

- *Sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos;*

- Sólo tiene lugar en juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por ende, derechos disponibles; y,

- Debe estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio.

- Que contrario a lo que expone la quejosa, la sola inactividad del tribunal no puede ser el factor determinante para actualizar la caducidad de la instancia, sino la inactividad de las partes de cumplir sus cargas procesales; en el caso, la omisión de instar al tribunal responsable a pasar de la etapa inicial del procedimiento, al no estar integrada debidamente la litis por la falta de emplazamiento del tercero llamado a juicio; de ahí lo infundado del concepto de violación.

- Asimismo, el Tribunal Colegiado precisó, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, suponiendo que en dicho plazo el órgano jurisdiccional no haya realizado sus labores, sino que la caducidad tiene lugar, no solo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan al menos una promoción que tienda a impulsar el procedimiento durante el plazo de seis meses naturales establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad y que éste vuelva a iniciar, como lo estimó el Pleno responsable; sin embargo, lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio; por lo que, devienen infundados los argumentos relacionados con la carga del emplazamiento al órgano jurisdiccional.

- Por lo que, ante lo infundado e inoperantes de los conceptos de violación, sin que advirtiera deficiencia que suplir, el órgano colegiado estimó procedente negar el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil ***.**

68. Juicio ordinario civil. El siete de septiembre de dos mil veinte, el apoderado de una persona moral, por la vía ordinaria civil instauró demanda contra una persona física por las prestaciones referidas en el escrito de demanda.

69. Demanda que correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quien la admitió y registró bajo el juicio ordinario civil de acción de pago expediente *****. Posteriormente, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós el juzgado de referencia dictó sentencia definitiva en la que determinó que procedía la vía Ordinaria Civil, en la que la parte actora probó los elementos de su acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas; condenó a pagar a la actora diversas prestaciones.

70. **Interposición del Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación la persona física –parte demanda– interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Posteriormente, quien la admitió y registró con el número de toca civil *****. Posteriormente, emitió sentencia en la que revocó la sentencia definitiva en la cual declaró que procedida la vía ordinaria civil, en la que la actora no probó los elementos de su acción y la demandada demostró sus excepciones y defensas; absolvió a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora y descritas en el escrito de demanda y condenó a la actora a pagar a la demandada los gastos y costas originadas por la tramitación del juicio.

71. **Promoción del amparo directo.** Inconforme con esa determinación la actora promovió demanda de amparo la cual por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien en sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés, dictó sentencia en la que **negó** a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, lo anterior bajo los siguientes términos:

- Que eran ineficaces por novedosos, los argumentos planteados por la quejosa, por un lado porque en su mayoría éstos se encuentran encaminados a establecer que las obligaciones de la demandada en el juicio de origen tuvieron su génesis el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual su entonces cónyuge, con motivo de haber resultado agraciado con el primer premio del Sorteo de la Universidad Autónoma de Baja California –quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro–, adquirió un inmueble, con motivo de la sociedad conyugal que iniciara a partir de que contrajeron nupcias el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

- Que pese a lo anterior, los conceptos de violación planteados por la quejosa, hacen alusión a un hecho del cual no dio noticia al juez de primera instancia para dar sustento al reclamo de los pagos que se dicen adeudados, así se desprende de la lectura de los hechos antes reproducidos, con los cuales sin lugar a dudas se establece que reclama a la parte demandada la obligación de pago de cuotas a la asociación civil que representa, atento a la obligación que, afirma, nació a la pasivo procesal –aquí tercera interesada– a partir del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, data en la cual adquirió el inmueble de que se trata.

- No obstante, como se evidenció al formular sus conceptos de violación, su argumento toral es que la aquí tercera interesada adquirió las obligaciones de pagar las cuotas que se dicen adeudadas a partir de que su entonces cónyuge adquirió el inmueble, esto es, el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, variando así la litis del juicio civil, circunstancia que ese Tribunal Colegiado de modo alguno puede inobservar.

- Por consiguiente resultan ineficaces los argumentos indicados por referirse a cuestiones no invocadas en la demanda inicial del juicio natural, porque al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente una violación que dé lugar a la concesión de la protección constitucional, por lo que ve a las razones que en tales argumentos señala.

- Que es infundado el reclamo de la quejosa; lo anotado porque el argumento medular adoptado por Sala para resolver que la actora –hoy quejosa– no acreditó su acción, lo hizo consistir específicamente en la obligación de la actora en el juicio de origen de acreditar los hechos constitutivos de su acción.

- Que no sobra referir que la circunstancia de que la Sala luego de analizar las pruebas allegadas al juicio ordinario –por la actora– arribara a la convicción de que ésta no acreditó su acción y por consiguiente absolviera a la demandada de las prestaciones reclamadas, esto es, se viera beneficiada la demandada, no revela vulneración al debido proceso, en particular al proceso civil, como lo estima la quejosa, en la medida de que una vez que las pruebas son admitidas y desahogadas

dentro del juicio en este caso, en el juicio ordinario civil, para que puedan ser ponderadas al dictarse la sentencia, la determinación que en definitiva se adopte, en el particular, la determinación adoptada por la Sala responsable, sustentando su fallo en los aspectos debidamente probados en el juicio, es acorde al orden constitucional y no puede traducirse en una suplencia o beneficio ni parcialidad hacia uno de los contendientes.

- Lo expuesto, porque las pruebas, una vez integradas al proceso, dejan de pertenecer a las partes y se constituyen en el material del cual dispone el juzgador, en el caso la Sala responsable, para determinar los aspectos probados en autos acorde con el principio de adquisición procesal, porque los actos realizados por las partes dentro del juicio, no sólo benefician al que los realiza, como lo estima la aquí quejosa, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellos, en este caso a su contraparte, puesto que el proceso es un todo unitario e indivisible, donde las pruebas rendidas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, de ahí que resulte infundado el argumento de la quejosa en ese sentido.

- Por otro lado, es infundado su reclamo, atinente a que es incorrecto que la Sala responsable condenara a su representada al pago de los gastos y costas generados en primera instancia, porque la aludida Sala, fue omisa en señalar a qué supuesto normativo o fracción I, del artículo 141 se refiere, lo cual afirma la colocó en estado de indefensión.

- Después de reproducir la parte conducente de la sentencia reclamada, así como el contenido del artículo 141, fracción I, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, el órgano colegiado adujo, que de la reproducción anterior se desprende que no asiste la razón al quejoso porque en efecto la responsable atendió el contenido de la fracción I, del artículo 141, del código adjetivo civil, en la medida de que, incluso reprodujo parte del dispositivo al referir "... habrá de condenarse a la actora al pago de gastos y costas de primera instancia a favor de la demandada, en virtud de que la acción que interpuso fue de condena y no la acreditó ...", observándose del enunciado transcrito que trajo a colación parte de la literalidad de la fracción I, del artículo en mención; de ahí que no se desprenda falta de fundamento y motivo, al ser claro el motivo que dio origen a la condena en gastos y costas, a saber, por haber ejercido una acción de condena y no acreditarla.

- Del mismo modo, es infundado, su argumento atinente a que, podría ubicarse la condena en costas en el supuesto comprendido la fracción II, del inciso a) del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles.

- Ya que dentro de la fracción que indica, se señala como se hará la condena de gastos y costas, tratándose de las acciones declarativas y constitutivas, acciones que no fueron las planteadas dentro del juicio natural génesis del presente juicio de amparo.

- Por lo que, atento a las consideraciones antes plasmadas no resultan aplicables al asunto los criterios jurisprudenciales invocados por la parte quejosa; y ante lo ineficaz por un lado e infundado por otro, de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, procedió a negar la protección constitucional solicitada.

72. **CUARTO. Vigencia de los criterios contendientes.** Por oficio 2850/2025, la Actuaría del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito hizo del conocimiento el acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el amparo directo *****, sigue vigente.

73. Por su parte, mediante oficio 5061/2025, el Secretario del **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, informó que mediante proveído de once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de ese órgano ordenó rendir informe en el sentido de que el criterio sustentado en el Amparo Directo recurso de queja *****, que generó la tesis aislada de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.**", fue sustentado por una anterior integración y que la actual no se ha pronunciado respecto a dicho tema.

74. Asimismo, mediante oficio 3468/2025, la Actuaría adscrita al **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, informó mediante auto de doce de junio de dos mil veinticinco, que el criterio sustentado en el amparo directo *****, continúa vigente.

75. De igual forma, mediante oficio 3467/2025, la Actuaría adscrita al **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, informó mediante auto de doce de junio de dos mil veinticinco, que el criterio sustentado en el amparo directo ***** , continúa vigente.

76. Finalmente, como quedo precisado en párrafos que anteceden, no obstante que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, no rindió el informe requerido respecto de los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de los cuales derivó la tesis aislada de rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."**, de la consulta realizada por este Pleno Regional, al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que los amparos directos de referencia fueron vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios, además que dicha tesis no ha sido abandonada, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2o.

77. Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto conviene precisar que los tribunales contendientes determinaron esencialmente lo siguiente:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos *****

- Sostuvo que la caducidad no puede operar cuando la inactividad es imputable al juzgador. Señaló que sancionar al actor por omisiones del tribunal vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia. Consideró que el impulso procesal de las partes no exime al juez de su deber de conducir el proceso y dictar sentencia en un plazo razonable.
- Fundó su decisión en los artículos 17 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia, se concedieron los amparos para que se dejara sin efectos el sobreseimiento decretado por caducidad de la instancia.

• De dicho criterio derivó la tesis aislada IV.1o.A. 56 A (10a.), de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**"

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

• Estimó que en el caso no se configura el supuesto normativo que prevé el multicitado artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, pues el mismo sólo ocurrirá cuando en el término de trescientos días consecutivos no se impulse el procedimiento tanto por el actor como por la Sala Ordinaria, y en el juicio contencioso se tengan cargas pendientes de efectuar necesarias para la resolución del problema jurídico planteado, y en el caso como quedó evidenciado no se cuenta con las referidas cargas.

• En ese contexto, se considera que la sentencia reclamada transgrede los derechos humanos de la quejosa previstos por los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la Sala Superior no interpretó el artículo 57, fracción V, de la ley citada, conforme a los mencionados tratados internacionales, y ante ello no se respetó a la quejosa el derecho fundamental de tutela judicial efectiva que establecen los citados numerales.

III. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

• Se determinó que la caducidad prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es una medida válida de orden procesal y que no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues este derecho implica también deberes de diligencia y colaboración procesal.

• Asimismo, se validó la constitucionalidad de la caducidad, al considerar que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y que el principio dispositivo impone a las partes la carga de impulsar el juicio aun cuando el tribunal incurra en omisión, corresponde al promovente excitar la justicia para evitar la caducidad.

- Sustentó su decisión entre otros, en el artículo 17 constitucional, al estimar que la caducidad es una regla organizativa orientada a garantizar la economía procesal y la eficiencia judicial, concluyendo que la figura es válida y que la sanción por inactividad no vulnera los derechos humanos.

- De lo resuelto, se originó la tesis aislada IV.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.**"

IV. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo ***.**

- Este órgano jurisdiccional estimó que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la caducidad de la instancia operará hasta antes de la citación a las partes para oír resolución a partir de la notificación de la última determinación judicial; esto es, el momento a partir del cual comenzará a transcurrir el plazo de la caducidad, entendido como tal aquel en el cual se haya emitido una determinación judicial con motivo del impulso procesal llevado a cabo por alguna de las partes.

- En ese sentido, que no resultaba restrictivo o excesivo que el artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la parte que exija a cualquiera de las partes que impulsen el procedimiento para evitar que opere la caducidad de la instancia.

- Por tanto, concluyó que la caducidad era proporcional, siempre que se sujetare a lo siguiente:

- *Sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal;*

- *Sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.*

V. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil ***.**

- Consideró que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California en la cual declaró que procedido la vía ordinaria civil, que la actora no probó los elementos de su acción y que la demandada demostró sus excepciones y defensas, absolviéndola de las prestaciones que le fueron reclamadas y condenando a la actora a pagar a la demandada los gastos y costas originadas por la tramitación del juicio, se encontraba ajustada a derecho.

- Lo anterior, ya que eran ineficaces por novedosos, los argumentos planteados por la quejosa, porque al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente una violación que dé lugar a la concesión de la protección constitucional, por lo que ve a las razones que en tales argumentos señala.

- Además que era infundado el argumento atinente a que, podría ubicarse la condena en costas en el supuesto comprendido la fracción II, del inciso a) del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dentro de la fracción que indica, se señala como se hará la condena de gastos y costas, tratándose de las acciones declarativas y constitutivas, acciones que no fueron las planteadas dentro del juicio natural génesis del presente juicio de amparo.

78. **QUINTO. Inexistencia de la contradicción de criterios.** De lo antes precisados se desprende que no existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer, Segundo y Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; contra los criterios sustentados por el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo ***** (administrativo) y el amparo directo ***** (civil), por las razones que se explican.

79. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, una cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio

judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método.

80. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En el caso no existe punto de toque entre lo resuelto por el **Primer, Segundo y Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en donde se analizó la figura de la caducidad de instancia por inactividad procesal prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.(10)

81. Con lo resuelto por el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el amparo directo ***** (civil), ya que en este asunto se trató de diversas condenas en un juicio ordinario civil; por tanto, se concluye que no existe diferencia de criterios pues la decisión no giró en torno al mismo problema jurídico.

82. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."(11)

83. Finalmente, en cuanto a lo resuelto por el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el amparo directo ***** (administrativo); donde si bien se analizó la figura de la caducidad de instancia por inactividad procesal, ello fue respecto de una legislación distinta; esto es, el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, precepto que además el día de hoy se encuentra derogado.(12)

84. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES EMITIÓ SU CRITERIO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE EL OTRO TRIBUNAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR NO EXISTIR EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA. El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis se requiere, entre otros supuestos, que al resolver los asuntos materia de la denuncia los Tribunales Colegiados de Circuito hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos. En congruencia con lo anterior, si uno de los tribunales para emitir el criterio materia de la contradicción atendió a una disposición legal que no tomó en consideración el otro tribunal contendiente porque no existe en la legislación respectiva, es indudable que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis."(13)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA SE FUNDAN, UNO EN UNA NORMA VIGENTE Y EL OTRO EN UNA DEROGADA, CUYO CONTENIDO NO COINCIDE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los criterios que constituyan su materia se apoyan, uno en una disposición vigente y el otro en una derogada, cuyo contenido no coincide, ya que su resolución no tendría fin jurídico o práctico alguno."(14)

85. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito tampoco se cumple pues al no existir diferendo de criterios menos puede surgir interrogante que amerite ser respondida.

86. En ese orden de ideas, en relación con los criterios emitidos por el **Primer, Segundo y Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito contra los criterios sustentados por el **Cuarto** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el amparo directo ***** (administrativo) y en el amparo directo ***** (civil), es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

87. **SEXTO. Existencia de la contradicción de criterios.** Por otra parte, en relación a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados **Primero, Segundo y Tercero** en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sí se configura la contradicción de criterios, en razón de lo siguiente:

88. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los cuales el planteamiento central era determinar si la caducidad de la instancia por inactividad procesal, prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia o si es una medida procesal válida cuando la inactividad se debe al juzgador o a las partes.

89. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el **Primer y Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinaron que la caducidad de la instancia no puede operar cuando la inactividad es imputable al juzgador. Señaló que sancionar al actor por omisiones del tribunal vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia. Consideró que el impulso procesal de las partes no exime al juez de su deber de conducir el proceso y dictar sentencia en un plazo razonable.

90. Asimismo, estimaron que no se configura el supuesto normativo que prevé el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, pues el mismo sólo ocurrirá cuando en el término de trescientos días consecutivos no se impulse el procedimiento tanto por el actor como por la Sala y en el juicio contencioso se tengan cargas pendientes de efectuar necesarias para la resolución del problema jurídico planteado; con lo cual se vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

91. Lo anterior dio origen a la siguiente tesis aislada:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Asimismo, el diverso 57, fracción V, de ese ordenamiento, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por otra parte, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. En ese tenor, los artículos 26 y 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; y, por consiguiente a sobreseer en el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos. En ese sentido, el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes." (15)

92. En contraste, el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que la caducidad es una medida válida de orden procesal y que no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues este derecho implica también deberes de diligencia y colaboración procesal; asimismo, que el derecho de acceso

a la justicia no es absoluto y que el principio dispositivo impone a las partes la carga de impulsar el juicio aun cuando el tribunal incurra en omisión, corresponde al promovente excitar la justicia para evitar la caducidad.

93. Por tanto, sustentó que la caducidad es una regla organizativa orientada a garantizar la economía procesal y la eficiencia judicial, concluyendo que la figura es válida y que la sanción por inactividad no vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

94. El criterio citado generó la siguiente tesis aislada:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO. El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario." (16)

95. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿La caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, o es una medida procesal válida cuando la inactividad se atribuye al juzgador o a las partes?

96. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Primer** y **Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del **Cuarto Circuito**, contra el sostenido por el **Tercer** Tribunal Colegiado en esa misma materia y circuito.

97. SÉPTIMO. Estudio. Para resolver el problema jurídico a dilucidar en primer lugar conviene precisar que en relación con la caducidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) **68/2007** sostuvo que esa figura jurídica encuentra su explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

98. De esta manera, la caducidad solo puede operar mientras la inactividad sea atribuible a una parte y no al Juez, lo cual significa que únicamente tiene lugar cuando a las partes corresponda la carga de producir las actuaciones necesarias para hacer avanzar el procedimiento y, sin embargo, no las lleven a cabo; mientras que, cuando hay alguna obligación a cargo del juzgador, este debe procurar el avance del procedimiento.

99. Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la **contradicción de criterios 341/2021**, en lo que aquí interesa determinó:

"(...) **C. La caducidad y el acceso a la jurisdicción**

Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.(17)

En relación con el principio de justicia pronta, contenido en el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la prontitud de la justicia está ligada inescindiblemente a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Esta remisión otorga seguridad al propio gobernado, pues implica que los plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o en las leyes que resulten aplicables al caso y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.

De tal forma que uno de los principales objetivos de la caducidad de la instancia es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, estableciendo la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, en ocasiones con objetivos desleales, so pena de decretar la terminación del procedimiento respectivo.

*Esto es así, porque tal como determinó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2164/2014, (18) el derecho de acceso a la justicia no solamente implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos para solicitar impartición de justicia, **sino que, además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, los cuales deben de ser razonables, diriman las controversias sometidas a su consideración.***

D. Características de la caducidad

Ahora bien, como se advierte de los preceptos analizados, la caducidad de la instancia:

Es de orden público. Irrenunciable.

No puede ser materia de convenios entre las partes.

El tribunal la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

La expresión "de oficio" permite tener noticia de que el enunciado normativo únicamente concede la facultad originaria de declarar la caducidad de la primera instancia, al "tribunal" que conoce directamente de esa instancia.

Por otra parte, la caducidad tiene como materia una potestad (derecho potestativo). El titular tiene el poder de que, mediante su declaración de voluntad, se cree una situación o relación jurídica con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Si no se ejerce dentro del plazo previsto por la ley, tal potestad queda extinguida, con la finalidad de generar certidumbre jurídica.

*Esos sujetos de derecho sobre los que recae la potestad no tienen propiamente la calidad de "obligados", sino que están **sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo**, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no.*

*Al respecto, en la contradicción de tesis 19/2007-PS,(19) esta Primera Sala, al analizar la definición de caducidad del procesalista Eduardo Pallares, quien la concibe como "la extinción judicial, **porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal**", determinó que, el abandono se manifiesta en que ninguna de las partes hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin, lo que implica la expresión tácita de su voluntad de no continuar con el procedimiento.*

*De ahí que la consecuencia sea la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, ya que se funda en una presunción de expresión de su voluntad por abandono del derecho, pues el que no se actúe en el juicio por un tiempo prolongado, evidencia tanto la falta de interés en su prosecución como que las partes **desisten tácitamente** de la instancia.*

a. Es de orden público

La ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento. La caducidad de la instancia se constituye en una institución procesal de interés público, acogida por el derecho nacional, con el principal objetivo de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, con lo cual se protege la tutela judicial efectiva.

*Por estos motivos es que el legislador le da el carácter de orden público a esta institución jurídica instrumental, con la finalidad de hacer patente que con ella se propende a tutelar los valores que se puedan ver afectados con la paralización prolongada de los procesos en los tribunales, **por causas imputables a las partes**, ante falta de su actividad necesaria. La caducidad de la instancia contiene una presunción de que su operatividad sirve, de manera general, como un medio de protección a la seguridad jurídica en los casos de paralización injustificada del procedimiento.*

*Ahora bien, en la contradicción de tesis 39/2007-PL, (20) esta Primera Sala sostuvo que aun cuando la figura de la caducidad no está basada en criterios de estricta justicia, lo cierto es que a través de ella **adquiere mayor importancia la estabilidad social que la legalidad de los actos**, por lo que debe ser admitida para evitar un mal mayor, consistente en que las relaciones jurídicas se encuentren en un estado de permanente inseguridad. Por eso, la caducidad produce una situación de justicia al aplicar el valor de estabilidad social al evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos.*

*Por tanto, la caducidad se justifica en atención a que en un estado de derecho es aceptable exigir que, al ejercer una acción para la tutela de un derecho, **no se abandone su defensa y se continúe hasta sus últimas consecuencias**; por tanto, la parte enjuiciante tiene que manifestar la voluntad para evitar que opere la figura de la caducidad.*

b. Opera de pleno derecho

*En la contradicción de tesis 19/2007-PS, (21) esta Primera Sala sostuvo que la expresión de pleno derecho significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual es **inoperante la voluntad***

de los contendientes o la inacción del juzgado o tribunal para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado.

Así, cuando se establece que la caducidad de la instancia, como sanción a las partes, opera de pleno derecho, significa que **sus efectos se producen por ministerio de la ley, con independencia del acto o voluntad de las partes a quienes afecte**. Es decir, sus consecuencias acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral citado, no requiere de declaración judicial, pues se produce y se debe considerar existente aun cuando no haya sido solicitada, lo cual le otorga a esa institución el carácter de orden público, porque fue establecida por el legislador como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que estas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues es irrenunciable, si así fuera quedaría nulificada la facultad concedida al juzgador para decretarla.

En la contradicción de tesis 68/2007,(22) esta Primera Sala recalcó que el legislador estableció el sistema de la caducidad para que, de manera expedita, pudieran darse por concluidos aquellos juicios en los que, **por la falta de interés de las partes, reflejada en su inactividad procesal, debía considerarse abandonada la instancia**.

También se resaltó que, al establecerse que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho por el solo transcurso del término establecido sin que las partes actúen, se da a entender que **no son necesarios a ese fin ni incidentes ni sentencias especiales**, si bien se deja abierta la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite al juez, para mayor formalidad, una declaración al respecto, o éste, de oficio, lo haga por su cuenta.

Lo que revela que la intención del legislador fue que **no se requiriera de un procedimiento judicial determinado, dentro del propio juicio, para poder decretar la caducidad, como sería un incidente, ni tampoco de una sentencia especial, como una interlocutoria, pues ello podría ser contraproducente, al requerir de una instancia procesal más para decretar la caducidad, lo cual sería evidentemente disfuncional, en un juicio en el que las partes han abandonado el impulso procesal**.

En el referido precedente se agregó que el propio legislador señaló que lo que se persigue es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y, por la falta de interés o intencionalmente lo abandonan, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, y que todas las actuaciones posteriores serán nulas y **ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia**; ya que, siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de los litigantes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse, sin causa justificada.

De ello se deriva con claridad, que la intención del legislador no fue que la caducidad de la instancia se produjera hasta el momento en el que el órgano jurisdiccional la decretara, sino que **su intención fue que operara la caducidad desde el momento en que se cumpliera el período de tiempo fijado**, sin que, durante el mismo, las partes hubieran impulsado el procedimiento.

En este sentido se advierte, que el legislador empleó inequívocamente la expresión "de pleno derecho", pues estableció una consecuencia de derecho, la caducidad, que **no se genera con base en una contraposición de alegaciones que conducen a una resolución judicial constitutiva, sino que se surte por mandato de la ley**, desde que se dan los elementos fácticos señalados como hipótesis normativa, y la resolución judicial que eventualmente se emita al respecto, será en todo caso una resolución declarativa y no constitutiva. Tan es así, que la instancia se considerará caducada desde el momento en que transcurrió el término de la caducidad, y no hasta que se dicte la respectiva resolución; y que, aun en el caso de que con posterioridad al término de caducidad, las partes impulsen el procedimiento, ello no impide que se decrete la caducidad.(23)

F. Subsunción de los elementos analizados

En consecuencia, como se vio con anterioridad, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia. La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia.

La razón de ser de la institución de la caducidad, se apoya, principalmente, en dos motivos sustanciales. El primero, de orden subjetivo, tutela los intereses privados de las partes en la iniciación, consecución y disposición del proceso, al sancionar la conducta de las partes de abandonar el proceso, la cual refleja el desinterés de continuar y culminar con el mismo.

El segundo, de interés público, descansa en la necesidad de evitar procesos indefinidos, lo que traería una falta de seguridad jurídica; además, este criterio objetivo también encuentra su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a los órganos jurisdiccionales de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando estas evidentemente abandonaron su causa, con la finalidad de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

Así, al resolver las cuestiones relacionadas con la caducidad, debe tenerse en cuenta que esta institución:

Atiende a la voluntad de las partes, manifestada en forma expresa o tácita.

Protege al orden público, al preservar solamente aquellos juicios en que las partes cumplan con las cargas que impone la ley, respecto al impulso al procedimiento.

Uno de sus principales objetivos es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva, estableciendo la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, en ocasiones con objetivos desleales, bajo la pena de decretar la terminación del procedimiento respectivo.

Conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los procedimientos jurisdiccionales, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, lo cuales deben de ser razonables, diriman las controversias sometidas a su consideración, con la finalidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, con lo cual se protege la tutela judicial efectiva.

El abandono de la instancia se manifiesta en que ninguna de las partes hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin, lo que implica la expresión tácita de su voluntad de no continuar con el procedimiento; esto es, un desistimiento tácito de la instancia.

Al operar de pleno derecho, la caducidad se actualiza por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen.

*De la concatenación de todos estos elementos se obtiene que, dado que la caducidad se actualiza por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, **se concluye que no es indispensable requerir a las partes de manera previa a su actualización**, ya que siendo esta de interés público no se establece solamente en beneficio de las partes contendientes, sino también para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.*

Por lo tanto, todavía se encuentra más alejada la posibilidad de admitir que esta declaración de caducidad se haga a través de un procedimiento dentro del propio juicio, como sería un incidente, ni tampoco de una sentencia especial, como una interlocutoria, pues ello podría ser contraproducente al requerir de una instancia procesal más para decretar la caducidad, lo cual sería evidentemente disfuncional, en un juicio en el que las partes han abandonado el impulso procesal.

Máxime que, esta figura adjetiva no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, porque en modo alguno limita el derecho de las partes a accionar, pues estas conservan el derecho a volver a intentar el juicio, para obtener la resolución que corresponda.

Sin que al respecto pueda considerarse parte de ese derecho, el que el juez obligue a las partes a proseguir un procedimiento respecto del cual han perdido interés, pues tal como lo dispone el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente pueden accionar los interesados en que la autoridad judicial emita una sentencia, sin darle facultad al juez para llevar a cabo la actividad de ejercerla. Mientras en el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco dispone que solo en los casos de la acción de jactancia, la tercería presentada ante juez incompetente y cuando dependa de esa acción del derecho de un tercero, permite obligar a las partes a accionar o continuar un procedimiento; pero en modo alguno constituye la regla general.

Lo anterior pone de manifestó que, conforme a la naturaleza de la caducidad, no es necesario que se siga un procedimiento previo para que el juez haga la declaración correspondiente, sino únicamente que transcurra el tiempo previsto en cada ordenamiento para que la figura produzca efectos, de conformidad con la voluntad ya manifestada de las partes, por la inactividad, de abandonar el procedimiento, en cualquier estado que se encuentre.

Esto es así, porque como se vio, las partes manifiestan en forma tácita su voluntad de abandonar el procedimiento a través de omitir la presentación de promociones que encaminen el juicio a la emisión del auto de citación a sentencia, lo que es su carga, en atención al principio dispositivo.

Por lo tanto, no es viable considerar, como lo hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México), la experiencia colombiana en relación con el consentimiento tácito, que sustituyó a la caducidad de la instancia, toda vez que dicha regulación no es aplicable al caso mexicano, porque aun cuando esta figura (consentimiento tácito) genera las mismas consecuencias que la caducidad de la instancia, encuentra su diferencia en que previamente debe hacerse un requerimiento a las partes para que en el plazo de treinta días acudan al tribunal a proseguir el juicio.

Sin embargo, este requerimiento se considera contrario a la naturaleza de la caducidad de la instancia prevista en la legislación mexicana, por las razones expuestas con anterioridad, además de que sería inviable que, a pesar de que el procedimiento se rige por el principio dispositivo, el juez tendría que dedicarse a hacer los cómputos correspondientes, cada vez que no haya actuación de las partes, para poder requerirlas antes del vencimiento, a pesar de que estas abandonaron la instancia.

Asimismo, en cuanto a la legislación española, si bien prevé que el tribunal puede realizar actos encaminados a impulsar el procedimiento, no se trata de una obligación amplia, sino limitada a los casos en que no haya disposición en contrario. Por tanto, en forma similar, en México se le otorgan al tribunal facultades para actuar para allegarse de pruebas, pero en modo alguno se puede sustituir a las partes para impulsar el procedimiento, respecto a cuestiones que solo le tocan en carga a estas."

100. De lo transcrito se desprende que la caducidad de la instancia es una institución que fusiona intereses privados y públicos, al respetar el derecho de ini-

ciación, consecución y disposición del proceso, privilegiando el interés público del Estado en la substanciación pronta, expedita y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

101. Asimismo, el principio de justicia pronta, expedita y eficiente, contenido en el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la prontitud de la justicia está ligada inescindiblemente a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, lo cual otorga seguridad al gobernado, pues implica que los plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o en las leyes que resulten aplicables al caso y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.

102. Por tanto, uno de los principales objetivos de la caducidad de la instancia es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva, previsto en los mencionados preceptos legales, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, estableciendo la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, en ocasiones con objetivos desleales, *so pena* de decretar la terminación del procedimiento respectivo.

103. Además, que la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, ello a fin de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio; situación que es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y mercantiles, así como con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés.

104. Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, con lo cual el Estado cumple con el deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos.

105. En el caso, el precepto legal en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 57. *Procede el sobreseimiento del juicio: (...)*

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

V.- *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de Ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y (...)"*

106. Ahora bien, para establecer si durante la tramitación del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es necesaria la promoción de las partes para dar impulso procesal, resulta pertinente traer a contexto lo establecido en los artículos 49, 55, 82 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León:

"Artículo 49. *No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.*

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)

Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

I.- *Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, el Magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir a la Dirección*

de Orientación y Consulta Ciudadana, copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el Artículo 23 Bis fracción IV de esta Ley.

Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

II. En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

III. Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alternativo de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alternativo, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en éstos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del Artículo 34 de la presente Ley. A estos delegados, deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.

V. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.

VI. Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los pormenores del asunto.

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa."

" Artículo 55. *En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia.*

Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia."

" Artículo 82. *La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:*

I. Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

II. Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

III. Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia."

" Artículo 86. *El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los Artículos 49 y 55 de esta Ley."*

107. De los preceptos citados, se advierte que la Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, deben citar en el acuerdo mediante el cual se tenga por admitida la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, la fecha para que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, pues la ley es muy clara en establecer que en el acuerdo en el que se tenga por

contestada la demanda, se deberá señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; otorgar el término de diez días a las partes para la formulación de los alegatos y en caso, de considerar que las pruebas ofrecidas requerían de especial desahogo, señalar fecha y hora para la audiencia de ley.

108. Sobre estas bases se advierte que en la citada legislación, no existe precepto legal que requiera del impulso procesal de las partes y no puede atribuirse que ante tal omisión, decretarse el sobreseimiento en el juicio, pues en dado caso la falta de actuación en el procedimiento sería causa imputable a las Salas que integran al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, pero no puede ser reprochable a las partes, dado que se reitera la ley es clara al precisarse que no se requiere de impulso procesal para la substanciación del juicio de nulidad.

109. Por tanto, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que contempla la caducidad de la instancia, al permitir el sobreseimiento en el juicio de nulidad por el simple transcurso del tiempo sin actividad procesal, contraviene los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer una restricción formal que impide la resolución de fondo del litigio.

110. Al respecto, cabe precisar que a partir de las reformas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se introdujo un cambio sustancial, que implica, entre otras cosas, la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona o pro homine; asimismo el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, en donde se contempla que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, como lo son las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, quienes deben hacerlo en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

111. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable,

para la determinación de sus derechos; mientras que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un juez o tribunal competente que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales.

112. Por tanto, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que establece la caducidad de la instancia por la inactividad de trescientos días consecutivos vulnera las disposiciones legales antes citadas, en razón de lo siguiente:

113. **Vulneración del derecho de acceso efectivo a la justicia.** El sobreseimiento derivado de la inactividad procesal durante un periodo determinado –como lo prevé la fracción V– suprime la posibilidad de que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, con independencia de que la persona actora haya sido o no la causante de la inactividad. Esto implica una negación del acceso a la justicia, pues el derecho reconocido en el artículo 17 constitucional no se agota con la simple posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que exige que el Estado garantice que los procesos culminen en una resolución fundada y motivada.

114. Por tanto, el sobreseimiento automático por inactividad –sin valorar si hubo causas justificadas o si la inactividad fue imputable al tribunal– constituye una denegación de justicia, prohibida por el propio artículo 17 constitucional.

115. **Violación al principio de tutela judicial efectiva.** La tutela judicial efectiva implica el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del litigio. Este principio, reconocido tanto por la Constitución como por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impide que los tribunales desestimen o archiven los asuntos sin analizar la controversia sustancial.(24)

116. **Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.** Al respecto este Pleno Jurisdiccional considera que para verificar si los límites y restricciones a la impartición de justicia, previstos en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se encuentran ajustados a derecho, se propone realizar dicho análisis a la luz del test de proporcionalidad.(25)

117. En ese sentido, (I) el primer paso consiste en determinar si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido; (II) el segundo paso consiste en determinar si la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (III) el tercer paso consiste en analizar si existen otras medidas alternativas igualmente idóneas pero menos lesivas para satisfacer dicho fin, y; (IV) el último paso consiste en determinar si el grado de realización del fin perseguido es mayor que el grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada; en consecuencia, cualquier medida que supere los anteriores escrutinios, será considerada constitucional por el juzgador que dirima lo controversia.

118. Por tanto, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

119. Expuesto lo anterior, como punto de partida resulta indispensable recapitular que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,⁽²⁶⁾ regulan lo relativo al sobreseimiento por la actualización de la caducidad de la instancia por inactividad procesal durante la substanciación de los juicios seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad federativa.

120. Con base en lo anterior, se desprende que, en relación con el **primer paso** del referido test, relativa a que la finalidad perseguida por la norma sea constitucionalmente válida, la medida contenida en dicho precepto supera el examen, pues su finalidad es velar por que los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León no sean interminables, ni se alarguen en el tiempo; ello es así, pues la caducidad es una institución jurídica de orden público,

acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

121. Por ello, para otorgar seguridad jurídica al sistema normativo, las diversas legislaciones, contemplan la figura de la caducidad, la cual está estrechamente vinculada con la garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos, de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica; sin embargo tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercido, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, es decir, a que no abandone lo que ya inició.

122. Finalmente, cabe precisar que el establecimiento de la figura de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita, pues lo que se pretende lograr mediante dicha carga procesal, es evitar que un procedimiento quede abierto de forma indefinida, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 constitucional.

123. En relación con el **segundo paso** relativa a la medida resulta idónea, se tiene que la medida contenida en la norma combatida, consistente en determinar que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad ante la eventual actualización de la caducidad de la instancia por inactividad procesal atribuida a las partes, no resulta idónea para el otorgamiento de una justicia completa, pronta y expedita, porque, a pesar de que su propósito es evitar la prolongación indefinida de los procesos, puede extinguir una acción sin resolver el fondo del asunto, lo que genera inseguridad jurídica para las partes, en razón de lo siguiente:

- **Extinción sin resolución del fondo:** La caducidad puede poner fin a un proceso de manera prematura, sin que se resuelva la disputa de fondo. Esto significa que las partes deben comenzar un nuevo proceso, reiniciando el procedimiento judicial.

- **Inseguridad jurídica:** Puede generar inseguridad jurídica, ya que los derechos no se resuelven de manera definitiva y las partes deben invertir tiempo y recursos en un nuevo proceso judicial, sin garantía de un resultado rápido.

- **No siempre es una solución definitiva:** La caducidad en primera instancia no extingue la acción, por lo que se puede iniciar un nuevo juicio con la misma pretensión. Esto puede prolongar la situación de incertidumbre para las partes.

- **Riesgo en instancias posteriores:** Si la caducidad ocurre en instancias posteriores, la resolución apelada adquiere fuerza de cosa juzgada, lo que significa que la decisión del juez de primera instancia se vuelve firme sin haber sido revisada completamente.

- **Posible frustración de la justicia:** Aunque la caducidad busca agilizar los procesos, puede ser contraproducente al frustrar la justicia, al anular los actos procesales y obligar a las partes a empezar de nuevo, en lugar de buscar una solución definitiva al conflicto.

124. Por tanto, la caducidad de la instancia no es idónea para garantizar el respeto y la seguridad jurídica, y el derecho a que se resuelva el proceso en un plazo razonable, pues si la inactividad procesal del caso se verificó en un momento en que no afectó esos derechos y, en todo caso, la caducidad es innecesaria, ya que existen alternativas menos gravosas para tutelar esa finalidad y es también desproporcional en sentido estricto, porque el grado de satisfacción del derecho a la seguridad del demandado, no justifica la entidad de la injerencia en el derecho de acceso a la justicia.

125. Sobre estas bases, al no haberse superado el segundo supuesto del test de proporcionalidad resulta innecesario analizar las restantes, pues aun y cuando estas se superaran ello no haría que la norma en cuestión se considerara proporcional.

126. En consecuencia, se advierte que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por tanto la figura de caducidad de la instancia prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no supera dicho test, ya que no es idónea ni necesaria, ni proporcional,

pues el perjuicio que causa (pérdida total del derecho a una resolución judicial) es desmesurado respecto al supuesto beneficio administrativo que implica archivar el expediente.

127. El impulso procesal es también obligación del órgano jurisdiccional.

El procedimiento administrativo jurisdiccional no se rige por el principio dispositivo puro; el tribunal tiene facultades de impulso procesal oficioso para garantizar el debido desarrollo del procedimiento y evitar dilaciones. Por tanto, la falta de actividad procesal no puede atribuirse únicamente a las partes.

128. Regresividad en la protección de los derechos humanos. La eliminación de un procedimiento por inactividad, sin un análisis individualizado, reduce el estándar de protección judicial, contrario al principio de progresividad previsto en el artículo 10. constitucional.

129. Finalmente, si bien, en las materias civil y mercantil, se puede justificar que los jueces actúen en los procedimientos, dentro de las promociones de los litigantes y sólo en atención al impulso procesal de las partes, ello atiende a la necesidad en el desahogo de los asuntos y a la carencia de controles eficaces en los procesos, trasladando al particular, dado su natural interés, la carga procesal del impulsar el proceso; sin embargo, como quedó precisado en párrafos que anteceden la figura procesal de la caducidad de la instancia no es aplicable a los procedimientos administrativos, ya que a diferencia de los civiles y mercantiles, estos se llevan en contra de un Ente del Estado, mientras que los otros entre particulares; de ahí la justificación en estos últimos casos que sí sea válida la caducidad de la instancia por falta de impulso de los particulares.

130. En consecuencia, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: **¿La caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, o es una medida procesal válida cuando la inactividad se atribuye al juzgador o a las partes?** Se responde de la siguiente forma:

131. Dicho precepto legal sí vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que la caducidad de la instancia ahí contemplada, con independencia que

se atribuya al juzgador o a las partes, es una figura jurídica que desconoce el principio de tutela judicial efectiva, pues no distingue la inactividad imputable al órgano jurisdiccional además que constituye una medida regresiva en materia de derechos humanos, ya que no supera el test de proporcionalidad y extingue injustificadamente el derecho de las partes a obtener una resolución de fondo.

132. Por lo antes expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, Martín Alejandro Amaya Alcántara, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **CERTIFICA**: que en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad de votos, la contradicción de criterios 84/2025, que dio lugar a la tesis

jurisprudencial PR.A.C.CN. J/13 A (12a.), aprobada en diversa sesión de cuatro de diciembre siguiente, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes se transcriben en este documento y que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se hace para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. [...]

3. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: [...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo

anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...)

8. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron.**

9. Registro digital: **164618.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

10. Artículo 57. Procede el sobreseimiento del juicio: (...)

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de Ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 1219. Reg. digital: 161114.

12. Artículo 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume.

13. Tesis 1a. LXXII/2008, de la Primera Sala, con registro digital: 168351.

14. Tesis: 1a. V/2004, de la Primera Sala, con registro digital: 182219.

15. Tesis: IV.1o.A.56 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con Registro Digital: 2013412.

16. Tesis: IV.3o.A.18 A (10a.) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con Registro digital: 2001587.

17. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia; Constitucional. Fuente: *SJF y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

18. Resuelto el 8 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

19. Resuelto el tres de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo. Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

20. Resuelta el veintiocho de abril de dos mil nueve, mayoría de seis votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Valls Hernández votaron en contra; la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular votos particulares; y los señores Ministros Góngora Pimentel y Franco González Salas lo reservaron para formular voto de minoría.

21. Resuelto el tres de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo. Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

22. Resuelta el veintidós de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

23. Registro. 167565. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: Civil. Fuente: *SJF y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX. Abril de 2009, página 110. Jurisprudencia 1a./J. 13/2009, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS

CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

24. En casos como 'Baena Ricardo y otros vs. Panamá' y 'Cantos vs. Argentina', la Corte Interamericana determinó que el acceso a la justicia no se satisface con un mero trámite formal, sino con la garantía de que el proceso sea un medio real y efectivo para la defensa de los derechos.

25. En la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915 Registro digital 2013156, de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**"

26. **Artículo 57.** Procede el sobreseimiento del juicio: (...)

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de Ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en el artículo referido. Mientras que unos estimaron que no opera cuando la inactividad es imputable al juzgador y que sancionar al actor por omisiones del tribunal viola la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la justicia; el otro estimó que dicha figura es una medida válida de orden procesal; no vulnera el citado derecho, el cual implica también deberes de diligencia y colaboración procesal; el derecho de acceso a la justicia no es absoluto; y el principio dispositivo impone a las partes la carga de impulsar el juicio aun cuando el tribunal incurra en omisión, pues corresponde al promovente excitar la justicia para evitar la caducidad.

Criterio jurídico: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que prevé la caducidad de la instancia por inactividad procesal, viola el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Justificación: La caducidad de la instancia es una figura jurídica que encuentra su explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Del principio de justicia pronta, expedita y eficiente, contenido en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la prontitud de la justicia está ligada inescindiblemente a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Ello otorga seguridad a la persona, pues implica que los plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o en las leyes que resulten aplicables al caso y que, por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables.

Uno de los principales objetivos de la caducidad de la instancia es cumplir con el derecho humano a una justicia pronta y expedita, como parte de la tutela judicial efectiva, previsto en el mencionado precepto constitucional, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, estableciendo la obligación de que los actos que les corresponda realizar exclusivamente a las partes, se sujeten a plazos razonables y no puedan prolongarse indefinidamente, en ocasiones con objetivos desleales, so pena de decretar la terminación del procedimiento respectivo.

Además, es de orden público y opera de pleno derecho cuando, por causas imputables a las partes, dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo. Ello a fin de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Sin embargo, en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no existe ningún precepto que requiera del impulso procesal de las partes y no puede atribuirse que, ante tal omisión, se decrete el sobreseimiento del juicio, pues en todo caso la falta

de actuación en el procedimiento sería causa imputable a las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)

Contradicción de criterios 84/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 448/2015, el cual dio origen a la tesis aislada IV.1o.A.56 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2465, con número de registro digital: 2013412;

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 402/2011, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1522, con número de registro digital: 2001587, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 238/2022, 253/2015, 456/2015, 62/2016, 181/2021, 184/2021 y 215/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 362/2011.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 362/2011, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.26 A (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2049, con número de registro digital: 2001780.

De las sentencias que recayeron a los amparos directos 253/2015, 456/2015, 62/2016, 181/2021, 184/2021 y 215/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3317 y 3319, con números de registro digital: 2025480 y 2025531, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 448/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.1o.A.53 A (10a.), IV.1o.A.55 A (10a.), IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR

LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIDAD Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.", "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, páginas 2466 y 2467, y Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3317 y 3319, con números de registro digital: 2013563, 2013564, 2025480 y 2025531, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 362/2011, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.5 K (10a.) y IV.2o.A.6 K (10a.), de rubros: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO NO IMPLICA UNA DEROGACIÓN GENERAL DE NORMAS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, páginas 1693 y 2074, con números de registro digital: 2001616 y 2001789, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 402/2011, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.3o.A.17 A (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CON-

TENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE ANTINOMIA QUE GENERE INSEGURIDAD JURÍDICA ENTRE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA (DISPOSICIÓN ESPECIAL), Y EL DIVERSO PRECEPTO 43, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE SEÑALA QUE EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE CONTARÁ POR DÍAS HÁBILES (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE FEBRERO DE 2012).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1522, con número de registro digital: 2001588.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

1. Que resuelve la contradicción de criterios **66/2025**, entre los sustentados por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, ambos con sede en Apizaco, Tlaxcala**, al resolver los conflictos competenciales **20/2024** y **5/2025**, respectivamente.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** determinar qué órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y sus respectivos trabajadores.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. El Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala, **formuló denuncia de posible contradicción de criterios**, suscitada entre lo sustentado por los referidos tribunales colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **doce de agosto del año en curso**, la presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, de **forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los tribunales colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y se le solicitó que informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia del **Magistrado Manuel Bárcena Villanueva**, el cual fue **confirmado** por auto de nueve de septiembre del año en curso.

7. En acuerdo de **diecinueve de septiembre siguiente**, se informó que este Pleno Regional se encuentra integrado por la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, el **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

8. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan

a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

9. Por tal motivo, el presente asunto se **retornó** a la ponencia a cargo de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

10. Asimismo, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los tribunales colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y, que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado estado.

11. Posteriormente, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en relación con el tema de la presente contradicción, la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, se pronunció al resolver el amparo en revisión 88/2023, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: **"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES."**

12. El **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se **listó** el asunto para su discusión, pero en sesión ordinaria de treinta de octubre siguiente, se dejó en lista.

13. Posteriormente, el cinco de noviembre del año en curso, se listó por segunda ocasión el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

14. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, por auto de veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado por *********, por el que realizó diversas manifestaciones en relación con el presente asunto; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo entre Tribunales Colegiados pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

16. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el **Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala**, órgano jurisdiccional que contendió en los conflictos competenciales de origen, que subsecuentemente fueron analizados por los referidos tribunales colegiados.

CRITERIOS DENUNCIADOS

18. A continuación se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los tribunales colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala.

19. Juicio ordinario laboral. ***** , promovió juicio ordinario laboral en el que señaló como demandado a Liconsá, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien reclamó como acción principal la reinstalación en su empleo, derivado de un despido injustificado.

20. Incompetencia. Del asunto conoció el Juez de Distrito adscrito al **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala**, quien registró el expediente y posteriormente estableció que **carecía de competencia legal** para conocer del procedimiento laboral, por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

21. No se acepta la competencia. En acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la Ciudad de México, registró el asunto y estimó **carecer de legal competencia** para conocer del juicio laboral, consecuentemente, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

22. Incompetencia para resolver el conflicto competencial. El expediente se turnó al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien determinó que carecía de competencia legal para resolver el conflicto, dado que la jurisdicción sobre el órgano que previno es a quien legalmente le corresponde conocer del asunto, así que ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

23. Conflicto competencial. Por razón de turno, conoció del conflicto el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, quien lo radicó y lo admitió a trámite; posteriormente, en la sentencia de mérito declaró legalmente competente para conocer del juicio laboral, a la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México**, en virtud de lo siguiente:

- Del juicio laboral se advierte, que el actor reclamó sustancialmente la **reinstalación por un despido injustificado** que atribuyó a su empleador **Liconsa**, Sociedad Anónima de Capital Variable.

- Consideró indispensable evidenciar el régimen laboral de dicha entidad paraestatal, para establecer el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de origen.

• La parte demandada es una **empresa de participación estatal mayoritaria**, constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, el diverso numeral 2 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

• Por ello, su naturaleza se fundamenta en las cláusulas primera y segunda de sus Estatutos Sociales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.

• En ese sentido, refirió que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, otorga flexibilidad al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados "A" o "B" del artículo 123 Constitucional, incluso de manera mixta.

• Criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), con registro digital 2012980, de rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]"*.

• Preciso que el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que **existe libertad configurativa** para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el **régimen laboral aplicable** a los organismos descentralizados.

• Invocó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024102, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

• Así, en atención a la tesis de referencia, destacó que para determinar el régimen laboral de los organismos descentralizados, no debía tomarse como base la naturaleza de las funciones que éstas desarrollan.

- La entonces Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció que, a fin de que existiera congruencia entre los criterios del Alto Tribunal, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos, previos a la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) en cita, debe ser aquélla que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus trabajadores.

- Lo que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), con registro digital 2027364, de rubro: *"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES"*.

- Las relaciones laborales entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y sus trabajadores, se rigen por las **condiciones generales de trabajo**, de las que se desprende que las mismas serán reguladas por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y lo estipulado en dicho documento.

- Concluyó refiriendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1 y 124, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aunado a la naturaleza legal de la entidad demandada y de la relación laboral con el empleado, corresponde el conocimiento del asunto a la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México**.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

24. Juicio ordinario laboral. ***** , promovió juicio ordinario laboral contra Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien reclamó sustancialmente la indemnización constitucional **por despido injustificado**.

25. Incompetencia. Por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda al Juez de Distrito adscrito al **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala**, quien lo registró y posteriormente determinó que **carecía de competencia legal** para conocer del asunto; consecuentemente, envió el expediente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

26. No se acepta la competencia. La **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad**, estimó **carecer de legal competencia** para conocer del juicio, elevando el asunto a conflicto competencial, por lo que ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en turno.

27. Conflicto competencial. Correspondió el conocimiento del asunto al **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, quien lo admitió a trámite y posteriormente en la sentencia de mérito, resolvió que el órgano competente para dirimir el procedimiento laboral es el **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala**, pues consideró que:

- Destacó que el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), numeral 1 Constitucional, así como el precepto 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, prevén que corresponde a las autoridades laborales federales, el conocimiento de los asuntos relativos a las **"empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal"**.

- Así, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la referida porción constitucional al fallar la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, en la que establecieron que el citado numeral no contiene una regla sobre el régimen laboral (apartado "A" o apartado "B"), sino que señala un ámbito de competencia en favor de los tribunales laborales federales.

- Lo anterior, en razón de que del proceso de creación del numeral 123 Constitucional, se advierte que la intención fue crear un criterio uniforme para evitar divergencias que obstaculicen la prosperidad de la industria nacional, mediante el otorgamiento de jurisdicción al ámbito federal, a fin de evitar resoluciones contradictorias de autoridades locales que pudieran apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación.

- Las disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo, que otorgan la **competencia a los tribunales federales** para conocer de asuntos de *"empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal"* son aplicables a las empresas de participación estatal mayoritaria de rango

federal, especialmente a las que se refiere el numeral 46, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos es, a las sociedades mercantiles que cumplan con alguno o varios de los siguientes requisitos:

- Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;

- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y,

- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

- Enfatizó que si bien las empresas de participación estatal mayoritaria pertenecen a la administración pública paraestatal; lo cierto es que ese tipo de empresas, son de índole mercantil, ya que se constituyen ante un fedatario público mediante la creación de Estatutos Sociales, máxime que cuentan con **finés de lucro**. Por lo que el conocimiento de esos asuntos corresponde a los tribunales laborales que procuran los intereses de los particulares, no así a los tribunales burocráticos.

- La demandada **Diconsa**, Sociedad Anónima de Capital Variable, reviste la **naturaleza de una empresa de participación estatal mayoritaria**, ya que así lo prevé la *"Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de agosto de dos mil veintidós.

- Preciso que la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es resolver conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores, la cual se encuentra establecida en el artículo 123, apartado "B" de la Constitución Federal y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que únicamente le corresponde el conocimiento de los conflictos individuales, colectivos e intersindicales que surjan entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Gobierno de la Ciudad de México, sus trabajadores y sus organizaciones sindicales.

- Aclaró que si bien el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, aseguró que el caso de origen debe regirse por el apartado "B" del numeral 123 de la Carta Magna, por así preverlo las condiciones de trabajo que operan para la demandada, lo cierto es que, el régimen laboral aplicable al caso concreto constituye una cuestión de fondo ajena a la litis del conflicto competencial en estudio; aunado a que, la competencia del tribunal encargado de resolver un asunto, no es una cuestión que amerite ser prevista en dichas condiciones generales de trabajo, sino que emerge de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- Finalmente, declaró legalmente competente para conocer del juicio de origen al **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala**.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

29. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

30. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

31. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

32. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

33. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre dos cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

34. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los tribunales colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, determinar qué órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y sus respectivos trabajadores.

35. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas a la problemática anterior son discrepantes, ya que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala**, estimó que de acuerdo con lo expuesto por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a), a efecto de declarar la competencia legal se debe tomar en cuenta lo expuesto en las condiciones generales del trabajo de la empresa demandada.

36. En ese tenor, expuso que en las condiciones de trabajo de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, se determinó que sus relaciones de trabajo se regirían

por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

37. En consecuencia, sostuvo que la competencia legal para conocer del juicio de origen corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México.

38. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala**, determinó que de acuerdo con lo precisado por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a), para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe de resolver la demanda laboral, se debe atender a las características de la parte demandada, como lo es en el caso, una empresa de participación estatal mayoritaria de rango federal con fines de lucro.

39. Por ello, indicó que Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una sociedad de índole mercantil prevista en el artículo 46, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo cual le corresponde conocer del asunto a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

40. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

41. ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y sus respectivos trabajadores?

42. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: *"Determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre organismos descentralizados y sus trabajadores"*.

43. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

44. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en las tesis jurisprudenciales, emitidas por el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 165077 y 205420, de rubros: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*; y *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"*.

45. Sin que pase desapercibido, el hecho de que los tribunales contendientes emitieron sus respectivos criterios a partir del análisis efectuado en los juicios de origen donde la demandada es una Sociedad Anónima de Capital Variable con denominación distinta, a saber, **"Diconsa"** y **"Liconsa"**.

46. Sin embargo, ello no incide en la existencia de la presente contradicción de criterios ya que -como se abundará en el apartado siguiente- ambas son **empresas de participación estatal mayoritaria**, máxime que a partir de tal naturaleza fue que ambos tribunales contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

47. Sin que sea obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

48. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

49. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

registro digital 165306, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

50. En este sentido, **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes**, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de un procedimiento laboral ordinario de naturaleza individual entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y sus respectivos trabajadores.

ESTUDIO DE FONDO

51. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

52. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, y sus respectivos trabajadores.

53. En ese contexto, es necesario retomar lo expuesto en el apartado anterior, en el sentido de que ambas empresas son **entidades paraestatales** de la administración pública federal, en específico, **empresas de participación estatal mayoritaria**.

54. En ese orden de ideas, resulta necesario -en principio- hacer referencia a la manera en que se encuentra organizada la Administración Pública Federal.

55. Debiéndose destacar que, en el artículo 90 de la Constitución Política Federal, se precisa que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal **será centralizada y paraestatal** conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden

administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

56. De ese modo, la Administración Pública Federal se regula por su propia ley orgánica que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 1.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

*Los **organismos descentralizados**, las **empresas de participación estatal**, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la **administración pública paraestatal**."*

57. De lo que se advierte, en lo conducente, la distinción entre los órganos estatales considerados parte de la administración pública centralizada, dentro de los que se encuentran la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

58. Asimismo, se evidencia que las consideradas como parte de la **administración pública paraestatal**, pueden ser: **a) organismos descentralizados; b) empresas de participación estatal;** c) instituciones nacionales de crédito; d) organizaciones auxiliares nacionales de crédito; e) instituciones nacionales de seguros y de fianzas; y f) fideicomisos.

59. En ese tenor, a efecto de dar claridad a la presente sentencia, se hace patente la distinción entre organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

60. Así, por cuanto hace a los **organismos descentralizados**, los mismos son personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto es:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

61. De ese modo, dichas personas jurídicas pueden crearse mediante una Ley emitida por el Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que dice:

"Artículo 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;

VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación."

62. Mientras que las **empresas de participación estatal mayoritaria**, son las que el Gobierno Federal aporta o es propietario del 50% o más del capital social; o se figuran acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por aquél, o cuando a éste corresponde la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente, o designar al presidente, director o gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración, o de la junta directiva u órgano equivalente.

63. En ese sentido, si bien en ocasiones la creación de las empresas obedece a un acuerdo o decreto del Ejecutivo Federal, al adoptar la forma de Sociedad Mercantil, las mismas se encuentran reguladas por la ley de la materia, que en el caso resulta ser la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por tanto se formaliza su creación en el acta constitutiva correspondiente.

64. Así, las empresas de participación estatal mayoritaria, han adoptado el régimen legal de la Sociedad Anónima como forma de creación y organización, en consecuencia, las principales disposiciones jurídicas aplicables a las empresas públicas que adoptan la forma de sociedades mercantiles son: el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

65. Estas empresas se encuentran enlistadas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece:

"Artículo 46. - Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

66. Del texto anterior, se advierte que cualquier sociedad en la que el Gobierno Federal o una paraestatal conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, será considerada como empresa de participación estatal mayoritaria

67. En ese orden de ideas, se hace patente que las entidades paraestatales pueden ser, entre otros, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, tales como Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

68. Lo anterior, se evidencia de la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, donde se señala de manera expresa lo siguiente:

"RELACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(...)

II. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

127. Diconsa, S.A. de C.V.

128. Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C.

129. Liconsa, S.A. de C.V."

69. Lo que es compatible con los estatutos de dichas empresas, a saber, por cuanto hace a los estatutos de **Liconsa**, Sociedad Anónima de Capital Variable:

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONSTITUCIÓN.

Se ha constituido y viene funcionando una **Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable**, de nacionalidad mexicana, que se rige por lo estipulado en su Escritura Constitutiva; en estos Estatutos Sociales, en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento y en las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina "**LICONSA**", seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** o de sus abreviaturas S.A. de C.V. En estos Estatutos Sociales también se le identificará como LICONSA, sin agregar las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o sus abreviaturas S.A. de C.V.

LICONSA, registrará sus actividades por sus propios Estatutos; también lo hará por lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Abasto Social de Leche,

a cargo de la propia empresa. También se regirá por las demás disposiciones legales aplicables...".

70. Mientras que por lo que respecta a **Diconsa**, Sociedad Anónima de Capital Variable:

"CLÁUSULA PRIMERA.- CONSTITUCIÓN.

El Gobierno Federal y "LICONSA", Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última con domicilio en el Estado de México, por derecho propio, **han constituido una Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable** que se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, en sus Reglas de Operación; así como en las demás Leyes, decretos y acuerdos aplicables.

CLÁUSULA SEGUNDA.- DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina "**DICONSA**", y va seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o la abreviatura "S.A. de C.V.", y que en este documento también se denominará **DICONSA**.

DICONSA, regirá sus actividades por sus Estatutos; también lo hará por lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de la propia empresa. También se regirá por las demás disposiciones legales aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- ACCIONES.

Las acciones en que se divide el capital social tienen igual valor y confieren e imponen a sus titulares idénticos derechos y obligaciones. Estarán representadas por títulos nominativos que amparen el número de ellas que determine la Asamblea General de Accionistas.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará, en su caso, quiénes serán los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria."

71. De ese modo, resulta indudable que tanto Diconsa como Liconsa son Sociedades Anónimas de Capital Variable y -particularmente- son consideradas **empresas de participación estatal mayoritaria**.

72. En consecuencia, **para determinar la competencia legal para el conocimiento de los juicios laborales instados en contra de aquéllas, se debe estar a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, específicamente en lo expuesto en el apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1,** que dice:

***"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

(...)

Apartado A

(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero **es de la competencia exclusiva de las autoridades federales** en los asuntos relativos a:

(...)

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

(...)"

73. Por tanto, **los conflictos laborales de las empresas de participación estatal son de competencia exclusiva de las autoridades federales, conforme al apartado A, del artículo 123 Constitucional.**

74. Es de invocarse el criterio contenido en la **jurisprudencia 2a./J. 47/97**, emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 197495, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.

*En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que **en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal**. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales."*

75. De esa manera, es dable concluir que los juicios laborales instados en contra de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, deben ser del conocimiento de los ahora Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales (anteriores Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje), al encontrarse su competencia legal expresamente prevista en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

76. Precisando, que no se puede realizar una interpretación distinta **sin que en la especie se inaplique la fracción XXXI, inciso b), numeral 1, del referido**

numeral de la norma suprema, lo que se aprecia, ningún organismo jurisdiccional puede realizar.

77. Cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005466; de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."

78. Igualmente, no pasa desapercibido el **cambio de criterio** expuesto por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020**, pues en aquélla se modificó únicamente lo relativo a que -sin excepción- todos los organismos descentralizados se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional, para dar lugar a una nueva interpretación de su naturaleza y, con base en la cual se les reconoció **libertad configurativa**.

79. Lo anterior, para que dentro de sus reglas internas establezcan el régimen laboral al que pertenecerán, es decir, si los mismos optan por el apartado A del artículo 123 constitucional, o bien eligen pertenecer al apartado B del mismo ordenamiento; para lo cual, efectivamente, habrá que analizar las condiciones generales de trabajo, contrato colectivo o lineamientos que le sean propios.

80. Tal análisis dio origen a la jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)**, invocada por ambos tribunales contendientes, localizable con número de registro digital: 2024102, cuyo contenido para mayor claridad se inserta enseguida:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo,

se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

81. Sin embargo, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, **tal criterio jurisprudencial no resuelve el tema analizado, pues aquél es propio -exclusivamente- de los organismos descentralizados.**

82. Supuesto que es diverso del que ahora se estudia, a saber, **empresas de participación estatal**; lo anterior pues, si bien es cierto que las entidades descentralizadas (paraestatales) pueden ser, entre otros, organismos descentralizados o empresas de participación estatal; sin embargo, ello no implica que estos últimos sean sinónimos, en tanto que revisten el carácter de distintas especies dentro de un mismo género.

83. Tan es así que en la **ejecutoria** emitida en la referida **solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020**, se precisó que el estudio ahí plasmado únicamente se encargaría de los organismos descentralizados, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"(...)

4. Estudio

27. La jurisprudencia P./J. 1/96, cuya sustitución se solicita señala:

Época: Novena Época

Registro: 200199

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis

Materias: laboral, constitucional

Tesis: P./J. 1/96

Página: 52

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe texto)"

(...)

28. El criterio jurisprudencial reproducido tuvo origen en las ejecutorias dictadas en los asuntos que enseguida se identifican:

29. De las sentencias que integraron el criterio en cuestión destacan las consideraciones siguientes:

- El artículo 123 de la Constitución otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir legislación en materia de trabajo, únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, el gobierno del entonces Distrito Federal y sus trabajadores, de tal manera que si al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 1o. incluyó dentro del régimen de esa ley a los organismos descentralizados y a sus trabajadores, ello implica que el órgano legislativo se excedió en sus funciones, pues ese precepto va más allá de la decisión del constituyente al expedir el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

- Si bien el inciso b) de la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, sin referirse a organismos descentralizados, no debe perderse de vista que la facultad otorgada al legislador en el apartado "B" del artículo 123 constitucional es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a los Poderes de la Unión, el gobierno del entonces Distrito Federal y sus trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso, en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

- Los organismos descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal, porque de la interpretación de los artículos 80 y 90 de la Constitución, 1, 2, 3, 9, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se infiere que no es posible

considerar que la administración pública paraestatal, dentro de la que se encuentran los organismos descentralizados, forma parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que los citados preceptos establecen que el ejercicio del poder corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos a que se referían los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- *El hecho de que conforme a los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada ley orgánica, la administración pública se organice en centralizada y paraestatal, no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, pues dichas entidades no tienen por objeto el desarrollo de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, pues se trata de unidades auxiliares que tienen como fin la ejecución de programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o departamento administrativo a que corresponda el sector al que se encuentra agrupada cada entidad.*

- *El Poder Ejecutivo está dotado de facultades de imperium, concepto que se encuentra relacionado con el de coacción. Al lado de esas facultades, la Constitución encarga a las entidades paraestatales obligaciones tendentes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, ni de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal. Esa diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales deba ser distinta del apartado B, del artículo 123 constitucional, ya que en estos casos es aplicable el apartado "A", donde queda comprendida la administración paraestatal, en tanto que no ejerce autoridad o imperio.*

- *Si bien la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que corresponde al apartado "A" del artículo 123 constitucional se refiere a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, abarca a los organismos que fueron constituidos por la Federación para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio.*

30. Como se expuso puntualmente en la propuesta de sustitución, es innegable la discrepancia en la interpretación que los Tribunales Colegiados de Circuito realizan de la jurisprudencia en cuestión. Esto se aprecia a partir de la consulta en el Sistema Integral

de Seguimiento de Expedientes, pues en la mayoría de los casos definen la competencia para conocer de las controversias laborales **cuando un organismo descentralizado es parte**, en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y en otros se ha declarado competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de esos asuntos.

31. Hay inconsistencias también respecto a la legislación procesal que debe ser aplicada en los juicios laborales en que **un organismo descentralizado es parte**, pues aunque coinciden en que la Junta Federal es competente para conocer del asunto de origen, no existe uniformidad en cuanto a la legislación procesal que se debe aplicar, en especial, tratándose de los organismos cuyas relaciones de trabajo se han venido rigiendo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución"

32. A manera ejemplificativa, se cita el siguiente caso:

(...)

33. Los Tribunales Colegiados de Circuito también difieren en la legislación que es aplicable para analizar el despido injustificado, ya sea de un trabajador de base, de confianza o, incluso, de aquellos que pertenecen al servicio profesional de carrera. En especial, tratándose de los asuntos en los que la relación se desarrolló bajo el régimen burocrático.

34. Las posturas adoptadas por los tribunales han sido:

- Pese a que la relación de trabajo se rija conforme al instrumento de creación por el apartado B del artículo 123 de la Constitución, al tratarse de un organismo descentralizado se debe analizar la calidad de confianza y la separación con base en la Ley Federal del Trabajo.

- No puede determinarse la calidad de confianza en términos del régimen burocrático federal, en virtud de que el organismo demandado es un descentralizado que, conforme a la jurisprudencia 1/96, se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución.

- Aunque el demandado se haya transformado en un organismo descentralizado y, por tanto, deba aplicar la citada jurisprudencia, del decreto de creación se advierte que

las relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución; de ahí que la norma que debe ser observada para la terminación de la relación de trabajo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluyendo la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza.

- En virtud de las Condiciones Generales de Trabajo, la relación se desarrolló conforme a la ley burocrática federal. Por tanto, el demandado debió reclamar la terminación de los efectos del nombramiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al no hacerlo se actualizó el despido injustificado.

- La Junta Federal es la competente para dirimir la controversia y debe aplicar la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, es indebido que la separación en el empleo se analice con base en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, pues dicho ordenamiento es inaplicable a la administración pública descentralizada.

35. Además, la discrepancia sobre la legislación aplicable ha impactado en las decisiones relativas a la cuantificación de los salarios caídos, pues se han encontrado los criterios siguientes:

- Si bien algunas prestaciones deben pagarse con base en la ley burocrática, pues no se pueden modificar las condiciones en que se venían pagando, al momento en que una controversia surge en virtud de un despido injustificado, debe atenderse al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que es la que rige los procedimientos ante la Junta.

- Si la relación de trabajo se desarrolló con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de salarios caídos, es inaplicable.

36. La divergencia de criterios por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito ha provocado que las partes trabajadora y patronal, planteen acciones y excepciones en términos de la legislación que mayor beneficio genera en cada caso, las que pueden resultar contradictorias entre uno y otro caso, generando inseguridad jurídica para ambas partes; situación que –como más adelante se verá– proviene de una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, equivocación que en otra época llevó a este Tribunal Pleno a declarar inconstitucional, sin razón para ello, del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

37. La razón fundamental que se hace valer para la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, se basa en que **debe modificarse el criterio que indefectiblemente implica que el régimen de todos los organismos descentralizados de carácter federal se rija por el artículo 123, apartado A,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción alguna, no obstante que este Ordenamiento Supremo lo único que prevé es una regla de competencia en favor de las autoridades federales, al señalar en su artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, que **son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las empresas "... que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;**" mandato del cual no deriva la imposibilidad de que los **decretos de creación** de los **organismos descentralizados** se adscriban al régimen laboral previsto en el apartado B de dicho artículo 123, pues una cosa es su sujeción al orden jurídico federal, y otra muy distinta, el tipo de régimen laboral que el Congreso de la Unión o el presidente de la República consideren más conveniente para cumplir con los fines encomendados a tales organismos.

38. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, efectivamente, no es posible derivar el régimen de los descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior y la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; y de este modo, **la indefinición constitucional nos lleva a la libertad de configuración, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, incluso, en aquellos descentralizados que se manejan como empresas o que realizan actividades de función pública, de gobierno o de autoridad.**

39. En efecto, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal –Congreso de la Unión o presidente de la República– deciden su régimen laboral a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para su creación.

40. Si bien para determinados organismos descentralizados la aplicación del régimen laboral previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, pudiera ser congruente y acorde con su historia y evolución, es constitucionalmente válido que otros organismos descentralizados rijan su relación laboral conforme al apartado B, si así lo señalan sus decretos o leyes de creación respectivos.

41. Sólo de manera ilustrativa conviene exponer la situación en la que se encuentran las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales, para lo cual hay que atender a la publicación del Diario Oficial de la Federación del catorce de agosto de dos mil veinte, que contiene la Relación de Entidades de la Administración Pública Federal, de la que se aprecia un total de ciento siete organismos descentralizados.

42. El decreto o ley de creación de algunos ubica el régimen de trabajo en el apartado B del artículo 123 de la Constitución; otros se encuentran en el apartado A de dicho precepto constitucional, y en caso de dos de los organismos no se define ese aspecto. Ahora bien, la mayoría de esos organismos cuenta con algún ordenamiento extralegal que define o complementa sus prerrogativas laborales; sin embargo, la naturaleza de dicho documento no necesariamente se determina con base en el régimen laboral que la ley o decreto de creación de cada organismo define; esto es, aunque el decreto o ley de creación defina que el régimen laboral es el del apartado A, el organismo puede llegar a contar con condiciones generales de trabajo, o viceversa, que no obstante se le asigne el régimen del apartado B, cuente con un contrato colectivo de trabajo, a lo que hay que agregar que existen organismos que cuentan, tanto con condiciones generales de trabajo como con un contrato colectivo de trabajo o, incluso, con algún otro instrumento extralegal que puede llegar a denominarse "lineamientos" o un reglamento de trabajo interno. Estas inconsistencias no se deben de manera exclusiva a la jurisprudencia, pero sin duda su aplicación las ha propiciado.

43. Esta situación se puede apreciar a detalle a continuación:

(...)

44. De esa relación no hay duda que son pocos los organismos descentralizados cuya ley o decreto de creación define que sus relaciones se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, además, cuentan con un contrato colectivo de trabajo, en tanto que, en contraste, la mayoría rigen sus relaciones por el apartado B del artículo 123 de la Constitución y cuentan con condiciones generales de trabajo; empero, existen múltiples casos en los que un organismo cuenta con un instrumento que podría ser incompatible con la naturaleza del régimen laboral que se le asignó.

45. Y también están los organismos que simultáneamente cuentan con un contrato colectivo de trabajo y con condiciones generales de trabajo, pues, aunque en algunos

casos se aplica claramente un instrumento a un tipo de trabajadores y uno diverso a otro tipo de operarios, existen casos en que con dificultad podría definirse quiénes son los trabajadores que se ven beneficiados por un contrato colectivo de trabajo y quiénes se rigen por las condiciones generales de trabajo.

46. En estas condiciones, reconociendo la amplia variedad de particularidades en las que se encuentran las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales, y tomando en cuenta que no existe en la Constitución General una regla absoluta acerca del régimen laboral de los organismos descentralizados, procede la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal se tiene que regir por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el criterio de libertad de configuración es acorde a la interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional que ha adoptado, tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal como el Pleno, que se decanta por la libertad de elección del legislador secundario para regir las relaciones laborales de los descentralizados estatales o municipales por el apartado A o B del artículo 123 constitucional, de lo que se desprende que no existe un régimen laboral mejor o peor, sino libertad de configuración.

47. Cabe mencionar que el Texto Constitucional no siempre estuvo redactado en esos términos, pues de acuerdo con el texto original de la Constitución Federal, la competencia para legislar y aplicar las normas en materia de trabajo correspondía a los Estados. Posteriormente, atendiendo a la necesidad de impulsar el desarrollo económico del país, el Constituyente Permanente advirtió la necesidad de federalizar la materia de trabajo, por un lado, para que pudiera expedir un código único que rija en toda la República y por otro, para definir la competencia en favor de la autoridad federal en relación con la aplicación de las leyes de trabajo tratándose de industrias consideradas relevantes para el desarrollo del país.

48. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se reformó el texto del artículo 73, fracción X, en el que se confirió al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de trabajo. Además, se definió que la autoridad federal tiene competencia para aplicar dicha legislación tratándose de asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

El mencionado precepto legal fue reformado en decretos posteriores a efecto de incluir en la competencia federal asuntos relacionados con la industria textil y la eléctrica.

49. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se reformó el artículo 123 de la Constitución (que entonces no contenía los actuales apartados A y B, al que se adicionó la fracción XXXI, (19) en la que se reubicó la disposición relativa a la competencia de la autoridad federal en relación con la aplicación de las normas de trabajo, además, se añadieron diversas industrias, entre las que destacan las "empresas administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal". En la iniciativa que dio origen a esa reforma, el Constituyente Permanente tomó en cuenta lo siguiente:

"Considerando: la legislación del trabajo se federalizó como una consecuencia del desarrollo industrial del país de la extensión de las organizaciones de trabajadores que, al ampliar sus relaciones obrero-patronales a diversos Estados de la República, requirieron la aplicación de un criterio uniforme para evitar que divergencias de doctrina obstaculizasen la prosperidad de la industria nacional.

"La necesidad de extender la jurisdicción de los tribunales del trabajo se patentiza en cualquier empresa que actúa por contrato o concesión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar tales concesiones.

"Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que actúan en zonas federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social. No menor razón asiste cuando se trata de empresas que, por expropiación u otros motivos, son administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal.

"Cuando los conflictos obrero-patronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción. Asimismo, cuando se trate de conflictos surgidos de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa. 'Tal ha sido la práctica judicial en materia obrera, fundada en la legislación del trabajo, la que frecuentemente se presenta por las partes como divorciada del Texto Constitucional, por lo que conviene incorporar a la Carta Magna las normas del derecho consuetudinario inspiradas en los fines expuestos.'"

50. En el Dictamen de la Cámara de Origen, se consideró:

"Después de un estudio detenido del proyecto de reformas y adiciones al artículo 73 constitucional, consideramos, por las propias razones en que se apoya el Ejecutivo, que es conveniente incorporar a la Constitución las normas de derecho procesal consuetudinario en cuanto a jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales del Trabajo; comprendiéndose dentro de esta competencia materias que no están especificadas en la fracción X del artículo 73 de la Constitución, pero que, en atención a su trascendencia nacional, han conocido en la práctica jurisdiccional las autoridades federales del trabajo. Es más, la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 359 especifica diversas industrias que, por la razón de la materia, su conocimiento se encomienda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero con algunas de estas materias han motivado controversias jurisdiccionales, con el objeto de evitar éstas es pertinente incorporar las materias a que se refiere el Ejecutivo, en la propia Constitución; lográndose de esta manera que la ley reglamentaria no rebase los límites de competencia expresa, señalada a las autoridades federales en el artículo 73, fracción X, de la Constitución de la República.

"La comisión estima que es aceptable tal incorporación en la inteligencia de que, siguiendo los lineamientos de nuestro régimen federativo, deben fijarse en forma expresa los asuntos que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales del trabajo; así como las modificaciones que introducen las reformas, como, por ejemplo, la enunciación general, como de jurisdicción federal, de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, quedando incluidas dentro de este enunciado las empresas de transportes; y los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, para evitar resoluciones contradictorias.

"Ahora bien, por indiscutibles razones de técnica legislativa, el párrafo relativo a la aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales, no debe de figurar en el artículo 73, que se contrae a las facultades del Congreso para legislar en determinados ramos o materias, sino en el artículo 123 de la propia Constitución, que debe contener, tanto las bases sustanciales como las procesales del trabajo; por lo que la disposición constitucional sobre jurisdicción federal del trabajo debe incluirse en el artículo 123."

51. El Constituyente Permanente amplió la jurisdicción de los tribunales del trabajo federales, atendiendo al hecho de que la federalización de la legislación del trabajo tuvo como propósito evitar la divergencia de doctrina que obstaculizara la prosperidad de la industria nacional. Tratándose de las empresas que actuaban por contrato o concesión

federal, se tomó en cuenta que las resoluciones contradictorias de las autoridades locales podrían apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar dichas concesiones. La misma importancia se consideró, corresponde a las empresas que actúan en zonas federales y a las que, por razones de expropiación o algún otro motivo, fueran administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal.

52. Por otra parte, el apartado B del artículo 123 constitucional fue adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta. De la iniciativa y discusión que le dio origen, se desprenden los aspectos relevantes siguientes:

A. La relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de naturaleza distinta de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en colaboradores en ejercicio de la función pública.

B. Los servidores públicos, aunque tienen en común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad, se diferencian de aquéllos porque su situación jurídica frente al Estado es distinta.

C. Atendiendo a que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad de la persona, siempre debe ser tutelado. Por tanto, la labor de los servidores públicos debe quedar dentro de las garantías al trabajo, con las diferencias que naturalmente derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

D. El dueño de la empresa o capital tiene todo el disfrute de sus bienes, mientras que el trabajador de la empresa o del campo puede enfrentarse a la contraparte. En la situación del servidor público, no tiene más patrimonio y no tiene más que enfrentarse a la fuerza y al poder del Estado.

E. El Estado es distinto del particular y de la empresa privada.

53. Como puede advertirse, la adición del apartado B del artículo 123 constitucional tuvo como propósito consagrar las bases mínimas de previsión social que aseguren en lo

posible, tanto la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores del Estado como los de sus familiares. Se trata de un mínimo de derechos que el Constituyente estableció atendiendo a la naturaleza especial de esas relaciones y las características del trabajo encomendado a los servidores públicos y a sus diferencias en relación con aquellas personas trabajadoras que sostienen una relación de trabajo con un particular.

54. Por tanto, pese a que este Alto Tribunal en su momento sostuvo que **los organismos descentralizados** están subordinados indirectamente a la administración pública federal, en su faceta paraestatal y, por tanto, no pueden estar comprendidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución porque éste se refiere a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores, **la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado** es una decisión esencialmente de política pública, que corresponde al legislador o al Ejecutivo, pues no hay duda de que esta visión de que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo porque éste es unipersonal, obedeció a una interpretación formalista que la propia Suprema Corte de Justicia ha ido gradualmente abandonando, como lo demuestran las jurisprudencias de la Segunda Sala 2a./J. 179/2012 y 2a./J. 178/2012, de rubros (...)

(...)

56. **En conclusión, no es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados** de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

84. En ese tenor, de la lectura que se da a la ejecutoria, se observa que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó a la interpretación teleológica, integral e histórica, para determinar el régimen de los **organismos descentralizados** y sus trabajadores.

85. Ello, pues **no existía alguna disposición constitucional o cuerpo legal que expusiera la forma en que las relaciones laborales se regulan.**

86. De ese modo, el criterio en mención no resuelve la temática que ahora se cuestiona, pues los casos materia de la presente contradicción, devienen de **empresas de participación estatal**.

87. Lo anterior, aun cuando en los párrafos 29 y 38 de la ejecutoria en cita, se exprese la denominación "**empresa**", sin embargo, ello se encuentra -por cuanto a la primera de las menciones- en el apartado donde la Suprema Corte **resume los criterios que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 1/96**.

88. Siendo que el último en mención, esto es, lo expuesto en el **párrafo 38** de la propia ejecutoria, incluso abona en lo hasta ahora expuesto por este Pleno Regional, en el sentido de que el Alto Tribunal abandonó el criterio en virtud del cual sostenía que los organismos descentralizados y aquellos que teniendo esa naturaleza "se manejan" como empresas, debían regularse conforme al apartado A del artículo 123 constitucional.

89. Lo que, de acuerdo con la transcripción anterior, abandonó únicamente respecto de los **organismos descentralizados**, pues reconoció que aquéllos **no cuentan con una regulación expresa dentro de la Carta Magna**; de ahí que en el párrafo en cita expuso que *"no es posible derivar el régimen de los descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior y la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral específico en forma expresa"*.

90. Por ese motivo, respecto de dichos **organismos descentralizados** reconoció que **"la indefinición constitucional"** nos lleva a la libertad de configuración, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, **incluso, en aquellos descentralizados que se manejan como empresas** o que realizan actividades de función pública, de gobierno o de autoridad."

91. Sin embargo, ello se refiere a **organismos descentralizados** que en su funcionamiento **"se manejan como empresas"**; lo cual, en forma alguna se expuso como una manera de alusión a las **empresas de participación estatal**, respecto de las que no se reconoció libertad configurativa porque cuentan con **regulación expresa** en el apartado A del artículo 123 constitucional.

92. Consecuentemente, la finalidad de la emisión de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, se ocupó sólo de determinar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados que, **ante la ausencia de regulación expresa**, se acudió a la referida libertad configurativa del decreto de creación que sólo puede emitir el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

93. Luego, a juicio de este Pleno no es dable hacer extensivo a las empresas de participación estatal un criterio jurisprudencial que atañe a los organismos descentralizados, pues son entidades distintas no homologables, siendo que por una de estas **existe disposición constitucional expresa que indica quién debe conocer los conflictos respecto de éstas**.

94. En ese tenor, no pasa desapercibido que, en las condiciones generales de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, se prevé expresamente que sus relaciones laborales sean conforme al apartado B, del artículo 123 de la Carta Magna, esto al señalar:

"Artículo 3: Ordenamientos aplicables

La relación jurídica de trabajo entre el titular de Diconsa S.A. de C.V. y los trabajadores de base de la misma, se regirá por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las presentes Condiciones Generales de Trabajo."

95. Sin embargo, ello **no podría prevalecer por encima del mandato constitucional que, expresamente, los prevé dentro del apartado A del propio numeral**.

96. Sin que ello implique modificación de sus condiciones de trabajo, pues el presente asunto **sólo se centra en determinar la competencia legal** para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dichas empresas y sus trabajadores.

97. Por las razones expuestas, se considera que tratándose de **empresas de participación estatal mayoritaria**, como lo son Liconsa o Diconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, la autoridad legalmente competente para conocer del juicio laboral es el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

98. Finalmente, de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la **contradicción de criterios 67/2025**, determinó que para establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores, se debía tomar en consideración que en sus condiciones generales de trabajo se estableció que éstas se debían dilucidar conforme lo establecido en el apartado "B", del artículo 123 constitucional.

99. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 10/2021 de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO".

100. Así, de tal determinación el referido Pleno Regional sustentó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/59 L (11a.), con registro digital 2030738 de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales para determinar el órgano competente para conocer de las controversias laborales entre Diconsa, S.A. de C.V., y sus trabajadores. Mientras que uno sostuvo que es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro, administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; el otro consideró que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que sus condiciones generales de trabajo establecen que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa y sus trabajadores.*

Justificación: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), determinó que la ley procesal aplicable para resolver los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos de que se trate, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales.*

De acuerdo con ello, si las condiciones generales de trabajo de Diconsa establecen que las relaciones jurídicas de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado B del artículo 123 citado, la autoridad competente para conocer de sus conflictos laborales es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

101. Lo que es contrario a lo sustentado en el presente asunto por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quien determina que Diconsa o Liconsa, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, revisten el carácter de **empresas de participación estatal mayoritaria (distintas de los organismos públicos descentralizados)**, por lo que la competencia legal para el conocimiento de los juicios laborales **debe ser conforme a lo expresamente previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal**, específicamente en lo expuesto en el **apartado A**, fracción XXXI, inciso b), punto 1.

102. Para lo cual, se invocó la diversa jurisprudencia 2a./J. 47/97, con registro digital 197495, de rubro "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL".

103. Asimismo, se expusieron las razones por las cuales a juicio de este órgano jurisdiccional, es inaplicable el criterio expuesto en la referida jurisprudencia P./J.10/2021, esto es, al considerar que aquella es propia de los organismos descentralizados y no de las empresas de participación estatal mayoritaria.

104. En consecuencia, se formula la denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

105. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 226, fracción II de la Ley de Amparo, realícese la denuncia de contradicción de criterios entre el Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y este Pleno Regional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de las Magistradas **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**, quien formula **voto particular**.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro en la contradicción de criterios 66/2025.

En sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 66/2025 denunciada por el Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala.

Lo que respetuosamente no comparto y, por ese motivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, debido a que no estoy de acuerdo con el fondo del asunto y para el suscrito no existe contradicción de criterios dado que se parten de supuestos fácticos distintos, por las razones siguientes:

En efecto el conflicto competencial **20/2024**, deriva del juicio laboral promovido por ***** , en contra de **LICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de quien reclamó como acción principal la reinstalación en su empleo, derivado de un despido "injustificado".

Mientras que el conflicto competencial **05/2025**, es resultado también de un juicio laboral promovido por ***** en contra de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada **DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

No obstante, **LICONSA**, Sociedad Anónima de Capital Variable, y **DICONSA**, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentan similitudes como resulta que ambas encuadran en la categoría de empresas de participación estatal mayoritaria administradas por el Gobierno Federal. Que tienen fines lucrativos, y les aplica tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como la Ley Federal de Entidades Paraestatales; así como el reglamento interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Lo cierto es que, ambas funcionan **bajo estatutos sociales distintos**, y operan sus respectivas relaciones obrero-patronales, con sindicatos distintos. Dado que

LICONSA, S.A. de C.V., tiene únicamente celebrado **contrato colectivo de trabajo** con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LÁCTEA, ALIMENTICIA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SINDILAC)**. En tanto **DICONSA, S.A. de C.V.**, si tiene suscrito **condiciones generales de trabajo** con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DICONSA**.

Destacándose que la regulación de sus relaciones laborales, es distinta, pues mientras la primera tiene suscrito un **contrato colectivo de trabajo**. La segunda, cuenta con el documento denominado **condiciones generales de trabajo**.

Por otra parte, en términos del artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **que corresponde a las autoridades laborales federales**, el conocimiento de los asuntos relativos a las "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal". Lo anterior encuentra sustento en la solicitud de sustitución de jurisprudencia número **2/2020**, de la cual derivó la diversa **10/2021** de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Considerando respetuosamente que, contrario a lo señalado en el proyecto que se emite el presente voto particular, **en el sentido de que dicha jurisprudencia no resultaría aplicable al caso por no abordar el fondo del asunto**, estimo que sí proporciona elementos relevantes que respaldan la posición sostenida por el suscrito.

En primer lugar, dicho criterio jurídico sostuvo que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no establece una regla específica respecto al régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados**, sino que únicamente delimita un criterio de competencia a favor de los tribunales federales. Es decir, se aclaró exclusivamente el fuero al que debe pertenecer la autoridad laboral ante la cual deben ventilarse los conflictos derivados de la relación entre dichos entes paraestatales y sus trabajadores.

Asimismo, estableció que no era posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues únicamente se adoptó un régimen laboral específico para las universidades e instituciones de educación superior, así como para la banca de desarrollo. Debiendo atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado. **Como más adelante se justifica, tal razonamiento esgrimido por la entonces**

Segunda Sala de nuestro máximo tribunal constitucional, sería aplicable a las empresas de participación estatal mayoritaria.

A lo anterior se suma el hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus dispositivos, establece una **prohibición expresa**, en el sentido que los **organismos paraestatales de la administración pública federal**, ya sean órganos descentralizados o **empresas de participación estatal mayoritaria –como DICONSA y LICONSA–** puedan en el ejercicio de su autonomía funcional y técnica, adscribirse a cualquiera de los regímenes laborales que dispone el citado numeral 123 de la carta magna, en cuanto a los incisos A) o B).

No obstante **DICONSA, S.A. de C.V.** y **LICONSA, S.A. de C.V.**, como se dijo, presentan similitudes respecto a que ambas se encuentran constituidas como sociedades mercantiles, funcionan como empresas con fines de lucro y sus trabajadores coticen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Respecto a **DICONSA, S.A. de C.V.**, si se advierte dentro de sus condiciones generales de trabajo –que tomando opinión a su sindicato– decidieron adscribirse **expresamente al régimen laboral** del artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el régimen laboral específicamente en el caso de **LICONSA, S.A. de C.V.**, **no fue definido expresamente en sus estatutos sociales, o en su contrato colectivo de trabajo**. Sin embargo, dentro de este último documento, en su cláusula **"DÉCIMA CUARTA"**, se indica por parte de la empresa el **depósito –de dicho contrato colectivo– ante la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**.

Por el contrario, las condiciones generales de trabajo celebradas entre la empresa **DICONSA, S.A. de C.V.**, con su sindicato, se encuentran debidamente registradas ante el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**. Consultable en la página [http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Registros Sindicales](http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Registros%20Sindicales).

Recordemos que la diferencia principal entre ambos órganos resolutores de conflictos laborales, es que la entonces **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA)** era un órgano que resolvía conflictos laborales federales en industrias como la textil y la automotriz. Mientras que el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA)** es un órgano colegiado especializado en los conflictos laborales de las dependencias de la Administración Pública Federal, sus trabajadores y los sindicatos correspondientes. **La reforma laboral de 2019 eliminó a las primeras, creando en su lugar los juzgados laborales para el sector privado.**

Las anteriores particularidades, considero clarifican el panorama y sustentan lo aquí expuesto, en el sentido que la presente contradicción de criterios, **parte de supuestos fácticos distintos**, toda vez que, por lo que respecta a **DICONSA**, si hay expresión del régimen laboral al que se somete. Mientras que por **LICONSA**, ello se obtiene de la autoridad ante la cual se inscribió su contrato colectivo de trabajo, precisando que su régimen laboral es distinto al de la primer empresa citada.

Como se indicó anteriormente, a las empresas de participación estatal mayoritaria como **DICONSA** y **LICONSA**, les es aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. El artículo **38** del citado ordenamiento, establece que, para efectos de la **designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección, así como en lo relativo a su autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria**, serán aplicables, en lo que resulten compatibles, las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Sección A (**referente a los organismos descentralizados**) y Capítulo V de la propia ley, sin perjuicio de lo dispuesto en sus estatutos o en la legislación correspondiente a su forma societaria.

Ahora bien, del artículo 15, fracción IX del mismo ordenamiento (inmerso en el Capítulo II, Sección A), se desprende que en los decretos de creación o normas aplicables deberá establecerse expresamente entre otros requisitos, **el régimen laboral al que se sujetarán las relaciones de trabajo**. Dejando apertura para optar por el apartado A, o por el apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces como fue precisado, tal disposición normativa para organismos descentralizados, aplica también a las empresas de participación estatal mayoritaria, por ministerio de ley.

De igual forma, los artículos 87 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, disponen que las Condiciones Generales de Trabajo serán fijadas por el Titular de la dependencia correspondiente, previa consulta u opinión del sindicato respectivo, siempre que éste lo solicite, lo que ocurre claramente en el caso de **DICONSA, S.A. de C.V.**, no así con **LICONSA, S.A. de C.V.**, cuya voluntad del régimen laboral al cual se adhirió la empresa y sus trabajadores, se desprende de su contrato colectivo de trabajo, que conforme a la inscripción del mismo, se establece válidamente que su régimen laboral corresponde al apartado A del artículo 123 constitucional.

Lo anterior **justifica** que los razonamientos expuestos por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia número **2/2020**, de la cual derivó la diversa **10/2021**, respecto a los organismos descentralizados, sea aplicable para las empresas de participación estatal mayoritaria.

Por otra parte, estimo que los supuestos de los que partió la resolución de la contradicción de criterios **67/2025**, de nuestros homólogos del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, son diversos a los aquí planteados. Dado que ambos conflictos competenciales -que motivaron aquella contradicción- derivaron de juicios laborales, iniciados por ex empleados de **DICONSA, S.A. de C.V.**, quienes respectivamente demandaron a la misma empresa de participación estatal mayoritaria.

Destacando que tanto **LICONSA** como **DICONSA**, son empresas diversas, con independencia que en el conflicto competencial **20/2024** que contiene dentro del presente asunto a dilucidar, incorrectamente las tilde como un mismo ente.

Por los anteriores motivos que han quedado precisados, respetuosamente considero que **la presente contradicción de criterios, resulta inexistente**.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el órgano jurisdiccional al que corresponde

conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre empresas de participación estatal mayoritaria, tales como Diconsa, S.A. de C.V. o Liconsa, S.A. de C.V., y sus respectivas personas trabajadoras. Mientras que uno estimó que la competencia se surte en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el otro consideró que corresponde a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales.

Criterio jurídico: Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales son competentes para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre empresas de participación estatal mayoritaria y sus personas trabajadoras.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las entidades paraestatales de la administración pública federal pueden ser, entre otras, organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. En ese tenor, tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria como Diconsa, S.A. de C.V. o Liconsa, S.A. de C.V., es inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), pues en ella se reconoció libertad configurativa a los organismos públicos descentralizados, precisamente, en atención a que son creados por decreto del Ejecutivo Federal, o bien, mediante ley expedida por el Congreso de la Unión, quienes válidamente pueden decidir su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fueron creados, por lo que pueden optar por el apartado A o por el apartado B del artículo 123 constitucional, lo cual repercute en la competencia de la autoridad jurisdiccional que habrá de conocer de sus conflictos laborales. Esto no ocurre con las empresas de participación estatal mayoritaria, pues la competencia para dirimir tales conflictos se fija en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal. De ahí que los juicios laborales instados contra empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal deben ser del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales (anteriores Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje).

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)

Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 273/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 64/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA-
TERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, Y
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MA-
GISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ
HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA
SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO
MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la
Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspon-
diente al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito acordado el treinta de abril de
dos mil veinticinco, en este pleno, ***** , persona auto-
rizada de la parte quejosa recurrente en el amparo indirecto 117/2023 del cual surgió
el amparo en revisión 18/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo
Quinto Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció
entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Ad-
ministrativa del Octavo Circuito** al resolver el amparo en revisión 554/2023, en
sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro y el sustentado por el **Primer Tri-
bunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al fallar el amparo en revisión
18/2024, en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de treinta de
abril de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 64/2025,
con el tema: "*determinar si el uso de un elemento, como lo es el tipo de vehículo, en la*

determinación de la cuota tributaria de los derechos regulados en el artículo 60, fracción I, relativos a los derechos por servicios de control vehicular por dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, es violatorio del principio de proporcionalidad y legalidad tributaria", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, mediante oficio 3897/2025 de siete de mayo de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, por oficio 5952 de doce de mayo de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/368/06/2025 de once de junio de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integra este pleno regional –en sustitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández–.

6. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional –en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez–.

7. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Petriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco y se retornó el asunto a la última de las nombradas.

8. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

9. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes a los

Circuitos Octavo y Vigésimo Quinto, comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló *****
*****,(5) persona autorizada de la parte quejosa en el amparo indirecto 117/2023 y recurrente en el amparo en revisión 18/2024 del citado tribunal colegiado, que es uno de los criterios contendientes.

12. Sobre la legitimación del señalado autorizado para presentar la denuncia es aplicable, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 152/2008,(6) en la que se analizó el artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo, de contenido similar al artículo 12 del ordenamiento jurídico vigente, que dice así:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

III. Criterios denunciados

13. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 554/2023**, derivó de un amparo indirecto en el que una persona física reclamó, entre otros actos, la discusión, aprobación, promulgación, expedición y aplicación de los artículos 13 al 17, 60, en su apartado A, fracción I, en su número 1 y fracción II, en su número 1, de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, así como sus consecuencias.

14. El Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés determinó sobreseer y conceder el amparo; Inconforme, el Gobernador del Estado de Durango interpuso recurso de revisión, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

OCTAVO. Tópicos que no son materia del presente recurso de revisión. Previo al estudio de los agravios, se destaca que en el considerando tercero de la sentencia recurrida, denominado "inexistencia de los actos reclamados", la jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, respecto del acto de ejecución relativo al cobro, atribuido a las responsables, al considerar que ese acto no puede ser imputado a dichas autoridades, toda vez que se acreditó que fue la parte quejosa quien se autoaplicó los preceptos que reclamó en la instancia constitucional, y por ello, el cumplimiento de la norma no les puede ser atribuido.

Ahora bien, es de precisar que la parte procesal a quien pudiera perjudicar la anterior consideración –parte quejosa–, no interpuso recurso de revisión. (...)

En consecuencia, debe quedar intocado ese aspecto (...)

Por otra parte, es de señalar que en el considerando séptimo del fallo constitucional, en relación con el octavo, la jueza de amparo procedió a otorgar la concesión del amparo respecto de las contribuciones accesorias contenidas del artículo 13 al 16, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al señalar que las mismas adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad del que declaró inconstitucional –artículo

60, fracciones I y II, en sus respectivos incisos 1)–, porque guardan una relación indisociable con la aplicación de éste.

Es de precisar que la parte a quien pudiera perjudicar la anterior consideración, no manifiesta inconformidad en contra de dicho tópico.

En consecuencia, queda subsistente ese aspecto por no ser materia del recurso (...)

NOVENO. Incongruencia de la sentencia advertida oficiosamente por este Tribunal. Toda vez que el dictado de las resoluciones de amparo y su correcta formulación es un aspecto de orden público, y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación corregir las incongruencias que se adviertan al momento de analizar la legalidad de las determinaciones dictadas en los amparos indirectos, con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Amparo, este órgano judicial procede a reparar una inconsistencia de que adolece la sentencia que se revisa. (...)

La inconsistencia que se advierte estriba en que el fallo constitucional precisó como parte de la litis, entre otro, el contenido del artículo 17, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, pero omitió considerarlo como parte del análisis en su estudio y de los efectos resueltos.

Ciertamente, acontece lo anterior porque en el considerando segundo de la sentencia sujeta a revisión, la jueza de Distrito indicó como actos reclamados por la parte quejosa, los siguientes:

"[...] La aprobación, expedición, promulgación, expedición y aplicación de los artículos 60, apartado A), fracción I, número 1 y fracción II, número 1, así como los diversos 13 al 17 de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, relativos al pago de las contribuciones de servicio de control vehicular y fomento a la educación [...]".

Luego, en el considerando cuarto, tuvo como ciertos los actos reclamados del Gobernador y del Congreso, ambos del Estado de Durango, pues dijo, que así lo habían manifestado en su informe justificado; sin que posteriormente, se resolviera sobre dicho precepto legal. (...)

Sin embargo, al analizar en su conjunto el tópico de la inconstitucionalidad de los preceptos que contemplan el Impuesto para el Fomento de la Educación –de acuerdo a lo reclamado por la parte impetrante–, la jueza de Distrito únicamente especificó la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 15 y 16, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, omitiendo pronunciarse en relación con la porción normativa en comento.

En efecto, la juzgadora de amparo, al analizar los preceptos legales tildados de inconstitucionales relativos al concepto accesorio en comento –Impuesto para el Fomento de la Educación–, declaró su inconstitucionalidad, al precisar que fueron aplicados como consecuencia directa e inmediata del cobro efectuado con apoyo en el numeral declarado inconstitucional, esto es el diverso 60, apartado A), fracción I, número 1 y fracción II, inciso 1), de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango.

Entonces, dicha premisa rige también, para el precepto respecto del cual se omitió incluir en el estudio y los efectos, pues el artículo 17, de la ley en cita, es parte de un conjunto sistemático de preceptos legales que fueron reclamados por la parte impetrante en su demanda de amparo, y por ello debe declararse su inconstitucionalidad al haberse aplicado en relación directa con motivo del cobro de control vehicular que está contemplado en el artículo declarado inconstitucional por parte de la juez de amparo en el fallo.

En este sentido, debe resolverse que la concesión del amparo también alcanza al artículo 17, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por lo que en vía de consecuencia debe incluirse en los efectos del fallo constitucional.

DÉCIMO. Precisiones que constituyen las premisas para el pronunciamiento de este órgano colegiado.

1. Acto de aplicación.

Conforme a las documentales exhibidas en autos, los actos de aplicación reclamados se materializaron en: (...)

DECIMOPRIMERO. Decisión judicial atinente al fondo del asunto. En consideración de este Tribunal, los puntos de agravio planteados por el Titular del Ejecutivo

Estatutal de Durango, devienen en una parte infundados y en otra ineficaces, y uno de ellos fundado, por lo que lo procedente será declarar que en la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

En principio de este apartado, resulta oportuno establecer las consideraciones que tomó en cuenta la jurisdicente de Distrito para resolver la inconstitucionalidad de la norma reclamada, por lo que al efecto se pasan a precisar: (...)

Teniendo en cuenta las precisiones del fallo recurrido en relación con los conceptos de agravio expuestos y su calificación, este Tribunal procede en primer término a desarrollar los razonamientos jurídicos por los cuales sostiene que los agravios son infundados e ineficaces; y, posteriormente, el tópico fundado, para así proceder a modificar los efectos de la concesión otorgada. (...)

DE LO INFUNDADO E INEFICAZ DE LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE.

Precisado lo anterior, procede establecer que el argumento identificado con el número romano i], deviene ineficaz, en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, cuando en el juicio de amparo el examen se centra en la ley reclamada, no es necesario el estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos, en tanto que los fundamentos y motivos de una ley deben encontrarse plasmados o desprenderse de su contenido y contexto, y no pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables.

En este sentido resulta inoperante el argumento de la recurrente, pues la juzgadora federal no tenía la obligación de pronunciarse en forma detallada, en relación a las consideraciones jurídicas esgrimidas por las responsables en su informe justificado, porque éstas no conforman parte integrante de la litis constitucional en el juicio de amparo indirecto.

Para sostener tal afirmación, resulta importante referir que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL ya se ocupó de establecer cómo se integra la litis en el juicio de amparo y el papel que en ésta juega el informe justificado (...)

(...) resultó claro que la litis del amparo se encuentra determinada por los conceptos de violación y el acto reclamado, ya que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia, sin perjuicio de que su contenido pueda dar la pauta al quejoso de ampliar su demanda de amparo, al aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados, o bien al ofrecimiento de pruebas supervenientes resultado de argumentos o elementos novedosos aportados por la autoridad en el informe.

Desde esta perspectiva se evidencia lo inoperante de la vertiente del agravio en estudio, porque como se dijo con antelación, el juez de amparo debe examinar la litis constitucional partiendo del análisis de los conceptos de violación y del acto reclamado, de forma que resultara innecesario el estudio pormenorizado de las razones que la autoridad responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio judicial 2a. CXXVI/98, con registro digital 195146, de la Segunda Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y uno, de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO." (se transcribe)

Por lo que respecta a los argumentos sintetizados en los incisos con números romanos ii], iii], iv], vi], vii] y viii], devienen infundados.

En principio, se procede al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, encaminados a establecer que la contribución de derechos de control vehicular relativa a las cuotas previstas en los ordenamientos hacendarios controvertidos, respetan el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

Dichos argumentos son infundados, en virtud de que contrario a lo que sostiene, este Tribunal observa, como lo sostuvo la Juzgadora Federal, que el artículo 60, fracciones I y II, en sus respectivos incisos 1), de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, adolece de un vicio de inconstitucionalidad que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se explica.

El contenido normativo del artículo reclamado como inconstitucional, es el siguiente: (se transcribe)

Dichos argumentos son infundados, porque contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, el artículo 60, de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna que establece lo siguiente: (se transcribe)

El precepto constitucional transcrito establece que todo ciudadano debe contribuir para los gastos públicos en forma proporcional y equitativa.

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio de equidad contempla la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

Para efectos de la resolución del presente asunto, es menester analizar dichos principios, a la luz de las contribuciones denominadas "derechos". (...)

En efecto, el artículo 13, del Código Fiscal del Estado de Durango, clasifica las contribuciones en impuestos, derechos y aportaciones especiales (...)

El citado numeral, en la fracción II, define los derechos como las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta éste en sus funciones de derecho público.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó en la jurisprudencia P./J. 1/98, que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los

gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV, del artículo 31, constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos". (...)

Luego, en la diversa jurisprudencia P./J. 2/98, el Pleno del Alto Tribunal determinó que tratándose de los derechos por servicios, su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, de suerte que no puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta al de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad.

Ello obedece a que, los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y a la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad. (...)

En ese contexto jurisprudencial, tratándose de los derechos tributarios, la proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Ahora bien, en el caso, la parte quejosa reclamó el artículo 60, de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (...)

(...) tratándose de los vehículos automotores contemplados en el precepto legal reclamado, el servicio prestado por el Estado es el mismo; y no obstante ello, se contemplan cuotas distintas a pagar atendiendo al tipo de vehículo respecto del cual se solicita el servicio.

Entonces, como lo sostuvo la Juzgadora en el fallo recurrido, el precepto legal tildado de inconstitucional no considera el costo que para el Estado representa la realización del servicio que presta, pues toma en cuenta otro elemento que no guarda relación con el costo mencionado, como lo es, el tipo del vehículo automotor, siendo que, tratándose del cobro de derechos, la carga del tributo debe basarse únicamente en el valor que generan las placas y documentos derivados de su registro y refrendo, sin importar el tipo de vehículo de que se trate.

Por consiguiente, es evidente que el precepto legal reclamado introduce un elemento ajeno al costo del servicio, al no contemplar una misma cuota fija para todos aquellos contribuyentes que reciban el mismo servicio, pues atendiendo a la mecánica del tributo, los contribuyentes pagarán una cantidad distinta dependiendo del tipo de vehículo de que se trate. (...)

Así, resulta patente que el precepto legal reclamado no otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos, pues las tarifas establecidas por concepto de control vehicular, atienden al tipo de vehículo que se pretende al que se proporcionen las placas y refrendo, originando con ello que por un mismo servicio se causen tarifas distintas. (...)

Es por ello que, ante las precisiones realizadas, este órgano Colegiado estima que los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente devienen infundados, pues, contrario a lo esgrimido, el precepto legal en comento sí vulnera los derechos de proporcionalidad y equidad tributarios, que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar de forma injustificada, para la base del tributo, un elemento ajeno diferenciado, consistente en el tipo de vehículo objeto del control vehicular. (...)

Ahora bien, respecto del argumento sintetizado e identificado con el número romano v], éste es ineficaz, al sostener que las personas quejasas no aportaron

prueba alguna para acreditar que los servicios de control vehicular reclamados no ascienden a las cantidades fijadas en la ley cuestionada y, por ende, su desproporcionalidad, siendo que ello le correspondía en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo y de diversos criterios judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme lo señalado, se reitera que es ineficaz e insuficiente la manifestación de tales conceptos de agravio, porque para conceder el amparo, la juzgadora tomó consideraciones específicas y concretas determinantes de su decisión, y del análisis integral del recurso resulta que se esgrimen manifestaciones que no las combaten, es decir, que la autoridad recurrente olvidó controvertir directamente los razonamientos de la decisión de la jurisdicente, en particular, porque se observa que el motivo por el cual se declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado, atendió directamente a la circunstancia de contraponerse a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, conforme lo prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la cuestión probatoria que alega la recurrente, en el caso particular que se analiza, no resultó una cuestión destacada para el pronunciamiento de la jurisdicente, pues su fallo se centró en el análisis del vicio contenido en la propia norma, esto es, que la porción normativa reclamada introduce un elemento ajeno al costo del servicio, al no contemplar una misma cuota fija para todos aquellos contribuyentes que reciban el mismo servicio; premisa jurídica ésta última, que no se debate a través del punto de agravio que se contesta, de ahí que resulte ineficaz.

En efecto, dicho agravio de ninguna manera controvierte el tema relacionado con que las cuotas establecidas en la norma materia de impugnación atienden a rubros ajenos al mecanismo de cobro de los derechos por control vehicular, es decir, si la autoridad inconforme no atacó los razonamientos esenciales que rigen el sentido del fallo combatido, tenemos que su concepto de agravio deviene inoperante por ineficaz, porque es necesario que se refute el soporte jurídico correspondiente, bajo pena de que en caso contrario esto continuará rigiendo el sentido del mismo. (...)

DE LO PARCIALMENTE FUNDADO DE UNO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Finalmente, resulta parcialmente fundado el agravio sintetizado en el inciso romano ix], en el que el Titular del Ejecutivo del Estado de Durango expone que la jueza federal pasó por alto el contenido de la tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), invocada de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS.", bajo el argumento de que en la ley combatida sí existe una cantidad mínima general a pagar en el rubro de derechos de control vehicular, cuyo monto equivale a ocho UMAS por dotación de placas y seis (sic) UMAS por refrendo de automotores, de tal manera que los efectos del amparo no debieron ser para liberar al contribuyente de la totalidad del pago. (...)

En este sentido, si bien las fracciones I y II, del inciso A, del artículo 60, de la Ley de Hacienda para el Estado de Durango, prevén distintas tarifas a cubrir para el pago de derechos de control vehicular y ello fue el fundamento para que la Jueza de Distrito determinara la inconstitucionalidad de la norma en comento, no obstante lo anterior, del contenido de dicha disposición se advierte que la misma sí contempla una cuota mínima, por lo que el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado.

Así, al contemplar la norma hacendaria una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho humano violado sólo implica que las personas quejasas dejen de pagar la tarifa diferenciadora, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima.

Hasta este punto lo fundado del agravio en análisis, no obstante, contrario a lo señalado por la recurrente no resultan aplicables las cuotas de ocho UMAS por dotación de placas y dieciséis UMAS por refrendo de automotores como pago de cuota mínima a cargo del quejoso.

Lo anterior, pues la ley hacendaria en comento prevé lo siguiente:

1) En relación con dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, el pago de una UMA prevista en el inciso 5), de la fracción I, relativa a bicicletas.

2) En relación con el refrendo, el pago de una UMA prevista en el inciso 5), de la fracción II, relativa a bicicletas.

Por tanto, dichos incisos son los que resultan aplicables al caso concreto a efecto de fijar una cuota mínima a cargo del quejoso como pago por la prestación de los servicios de control vehicular a cargo del Estado.

Lo anterior, pues de imponer a la parte amparista la carga de cubrir una diversa cuota atendiendo a que se trata de un vehículo de motor, este órgano colegiado estaría incurriendo en una distinción injustificada, motivo el cual, constituyó el fundamento para que la Jueza Federal declarara la inconstitucionalidad del precepto legal en análisis.

Por consiguiente, procede modificar la sentencia en cuanto a los efectos establecidos en el considerando octavo del fallo recurrido, ya que la parte quejosa se encuentra obligada a cubrir las cuotas mínimas previstas en el numeral reclamado, que son:

1) En relación con dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, la cuota mínima es de una UMA prevista en el inciso 5), de la fracción I, relativa a bicicletas.

2) En relación con el refrendo, la cuota mínima es de una UMA prevista en el inciso 5), de la fracción II, relativa a bicicletas. (...)

En consecuencia, ante lo infundado, inoperante y parcialmente fundado de los agravios hechos valer por la autoridad revisionista, lo procedente es en la materia de la revisión modificar la sentencia que se analiza, concediendo el amparo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

15. El criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver el **amparo en revisión 18/2024** surgió de un amparo indirecto en el que una persona física reclamó, entre otros actos, la discusión, aprobación y expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis), la

Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, específicamente, los artículos 1o. y 5o.; así como la Ley de Hacienda del Estado, en particular los artículos 14 al 18 y 60, fracciones I y II, todos con motivo de su aplicación, por considerar que vulneran los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria al incluir cuotas diferenciadas en el pago de derechos atendiendo al tipo de vehículo.

16. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, al celebrar la audiencia constitucional el doce de julio de dos mil veintitrés, determinó sobreseer contra los actos legislativos de los artículos 13 al 18, 60, fracciones I y II, 71, 71 bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, 1 y 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y su aplicación contenida en el recibo oficial con número de transacción (...), así como contra el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión radicado bajo el número 18/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

SEXTO. Consideraciones firmes. Por falta de impugnación de la parte recurrente, debe quedar firme el sobreseimiento decretado respecto al acto consistente en la expedición, promulgación y publicación del artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como lo relativo a los artículos 71 y 71 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango (aportación a la Cruz Roja). (...)

SÉPTIMO. Estudio.

Impuesto al Fomento Educativo previsto en los artículos 13 al 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

La inconforme esgrime que no fue correcto que se haya decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de dichos artículos so pretexto que no se reclamaron con motivo de su primer acto concreto de aplicación.

(...)

Consecuentemente, en consonancia con el criterio jurisprudencial supra dicho, se estima correcto que el señor juez federal decretara el sobreseimiento del asunto respecto al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado.

Máxime que como se vio, contrario a lo que opina la parte recurrente, sí era viable que hubiese impugnado de manera aislada la tasa impositiva.

Sin que se pueda estimar como lo pretende la quejosa, que en virtud de que el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, que es de vigencia anual, estaba en aptitud de controvertir la totalidad de los elementos que integran el Impuesto al Fomento a la Educación, que se encuentran en los artículos 13 a 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, so pretexto de que se trata de un sistema normativo.

Y, que como se vio, la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal dejó en claro que los elementos del tributo establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no pueden ser recurridos como si se tratasen del primer acto de aplicación, pues únicamente permite que se controvierta la tasa que encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Estado, ello en virtud de su vigencia anual y siempre y cuando haya sido modificada.

(...)

Al efecto, para resolver la cuestión planteada, es dable hacer la comparativa del artículo 60, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, antes y después de la reforma alegada.

(Se inserta tabla)

En lo importante, de dicho cuadro comparativo se desprende que el pago por servicios de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, pasó de realizarse cada ocho años a cada seis años; mientras que el cobro de derechos por refrendo al servicio de control vehicular no sufrió alteración alguna.

Lo anterior patentiza que es infundado el agravio vertido por el recurrente en el sentido de que la modificación a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, le daba oportunidad de controvertir el artículo 60, fracción II, de dicha ley, que contempla el pago de refrendo vehicular, como si se tratara del primer acto de aplicación.

(...)

Sin embargo, se estima que le asiste la razón cuando aduce que fue incorrecto que se sobreseyera en el juicio de amparo respecto al concepto de replaqueo previsto en el artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, so pretexto que no se trataba del primer acto concreto de aplicación de dicha norma.

Ello así, pues el jurisdicente arribó a ese convencimiento, sobre la base de que el recibo oficial de pago número (...), de trece de agosto de dos mil veintidós, revelaba que desde esa fecha entre otras contribuciones, la quejosa había realizado el pago de dotación de placas por replaqueo.

Empero, no puede soslayarse que la modificación que sufrió el numeral que prevé ese derecho, se hizo hasta el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, de ahí que no se pueda estimar como consentida su aplicación, por haber cubierto los derechos por replaqueo el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, si a la fecha que indicó el juzgador federal –trece de agosto de dos mil veintidós– aún regía la anterior Ley de Hacienda del Estado de Durango, que contemplaba una vigencia de ocho años.

En esa medida, se estima fundado el agravio vertido en ese sentido, y ante la falta de reenvío, este tribunal colegiado pasa a analizar los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su demanda de amparo contra ese numeral.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación ante la falta de reenvío.

Antes de realizar el estudio de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo conviene precisar que éste se realizará únicamente respecto de los motivos encaminados a controvertir la inconstitucionalidad del artículo 60, apartado

A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé el pago por concepto de dotación de placas por replaqueo.

En el entendido de que no se abordarán los motivos de disenso relativos a que dicho derecho es inconstitucional en virtud de calcularse en UMAS, pues como quedó precisado en el considerando sexto, al no haber sido materia de agravio el sobreseimiento decretado respecto de dicha unidad de actualización, es una cuestión firme. Al efecto la quejosa arguye que el artículo 60, apartado A, fracción I, párrafo primero, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque los derechos que se cobran por replaqueo, no guarda relación con el servicio prestado y atienden a elementos extraños como es el tipo de vehículo y uso de vehículo.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, y son:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica; y,
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De tales características se puede esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se

le puede definir como un ingreso de derecho público normalmente pecuniario –destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza Federación, Estado o Municipios– titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribuciones o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en:

Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley, se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efectos de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y;

Época de pago. Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructura, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus Municipios, tiene libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Fijadas las bases anteriores, cabe señalar que en el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Durango, establece las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones especiales, los cuales se conceptualizan de la siguiente forma:

1) Impuestos son las contribuciones establecidas en ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que se ubiquen en la situación jurídica o de hecho previstas por la ley.

2) Derechos son las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta éste en sus funciones de derecho público; y,

3) Aportaciones especiales son las contribuciones legalmente obligatorias que se establezcan a cargo de las personas que se benefician específicamente con alguna

obra pública o de quienes, por el ejercicio de determinada actividad particular, provocan un gasto público.

En el caso de los derechos, de la definición que brinda el código tributario se desprende que existen dos tipos de derechos, en primer lugar, aquéllos consistentes en el pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación y, en segundo lugar, aquéllos cuyo presupuesto consiste en recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público.

Los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Es así que, tratándose de derechos por servicios, el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio, que es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso y siempre que puedan ser asignados a los sujetos pasivos, en virtud de ciertos parámetros de asignación, esto es, que puede ser cuantificado el costo, al menos en un individuo.

Es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Ello si se toma en cuenta que para poder prestar el servicio de que se trata, el aparato estatal genera ciertos costos de tipo directo (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e indirecto (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio, pero son costos que deben medirse como indirectos, porque influyen de tal forma a éste).

Así, tenemos que tratándose de servicios públicos, éstos tienen un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea

susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Esta característica es muy importante porque permite determinar la cuantía atendiendo al uso del servicio prestado a cada contribuyente y, consecuentemente, el monto de la contribución a pagar.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN." (se transcribe)

Vinculado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que el análisis del principio de proporcionalidad y equidad tratándose del cobro de derechos por servicios se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (se transcribe)

Una vez establecido lo anterior, el estudio del concepto de violación en análisis se atenderá desde dos temáticas, la relativa al principio de proporcionalidad y la correspondiente al principio de equidad tributaria.

- Principio de proporcionalidad

La parte quejosa señala que los derechos por servicio de control vehicular por dotación de placas por replaqueo trasgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque no guardan relación con el servicio prestado.

Al respecto, debe traerse a glosa el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. CX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS." (se transcribe)

En ese contexto, es evidente que tratándose de servicios, para analizar su proporcionalidad, necesariamente se involucran cargas probatorias, porque para poder determinar si la porción normativa reclamada es violatoria o no de dicho principio, el demandante debe aportar pruebas sobre las que hace descansar esa transgresión, en el caso, que el costo de las láminas es mucho menor al establecido en la norma impugnada; y por su parte, las autoridades responsables deben de desvirtuar, en su caso, la afirmación de la parte quejosa.

Toda vez que a partir del planteamiento que realice el gobernado en su demanda de amparo y los argumentos aportados por la autoridad a fin de demostrar la legalidad de la norma de que se trate, así como del cúmulo probatorio existente en el sumario, será que el juez que conozca del amparo tendrá los elementos necesarios para llevar a cabo el ejercicio de valoración a partir del cual pueda determinar si existe o no un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra y la prestación del servicio.

En el caso, la parte quejosa únicamente exhibió el comprobante de pago de las contribuciones impugnadas de las que se dolió; empero, tales constancias de ninguna manera demuestran que los costos contenidos en las porciones normativas reclamadas –por los conceptos de dotación de placas por replaqueo– sea excesivo en relación con lo erogado por el Estado; de ahí que, ante la omisión probatoria en el sentido apuntado, es inoperante el concepto de violación en estudio.

- Principio de equidad tributaria

La demandante aduce que la norma que tilda de inconstitucional trasgrede el principio de equidad tributaria porque establece un cobro diferenciado para el pago por derechos por servicios de control vehicular por dotación de placas por replaqueo, evidenciando que no se da un trato igual a quienes dan servicios análogos, además que el uso o servicio y tipo de vehículo son elementos ajenos al cobro del derecho.

Para dar respuesta a lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone: (se transcribe)

En los términos de tal norma constitucional, se concluye que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y de la Ciudad de México o del Estado o Municipio en que residan, de forma proporcional y equitativa en que disponga la ley, siendo que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación define los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre ellos, los derechos.

De la definición de derechos se advierte que éstos dimanen, esencialmente, del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por prestar servicios al Estado en sus funciones de derecho público, por lo que de acuerdo con estos matices, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro ingreso tributario, como se evidencia de la jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (se transcribe)

Entonces, para ser proporcional y equitativa la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse, ordinariamente, a los aspectos que enseguida se enlistan:

1. El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino tan sólo uno aproximado; y,

2. Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 3/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA." (se transcribe)

En tal virtud, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Esta última premisa no es absoluta tratándose de derechos por servicios, porque el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio, como los beneficios recibidos por usuarios o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a tales servicios de gran importancia humana.

En otras palabras, las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo del servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta, sin duda, a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.

Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada P. LXXXVII/99, del Tribunal Pleno, de la siguiente literalidad:

"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO." Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO

DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (se transcribe)

En ese orden de ideas, la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo del servicio público prestado, luego, con su costo, en el que la cuota puede ser menor al último, es decir, no atender fielmente al costo del servicio por las razones excepcionales descritas líneas atrás, si se pondera que la teoría del beneficio recibido por el usuario como elemento adicional válido para cuantificar de forma diferenciada un mismo servicio, parte de dos premisas esenciales:

a) Que pueda dimensionarse objetivamente ese elemento en favor del particular; y,

b) Que el beneficio recibido no tenga un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario.

Desde esta perspectiva, los derechos por servicio de control vehicular por dotación de placas por replaqueo pueden atender al tipo de vehículo para establecer distintas cuotas tributarias respecto del mismo servicio, porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según el tipo de vehículo, de modo que no podría considerarse una tasa uniforme en la dotación de las placas y en la expedición del holograma de circulación, habida cuenta que se crearía un trato injusto en el pago de estos derechos, pues el contribuyente propietario de un automotor de servicio particular evidentemente no hace uso de las vialidades y de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, como mantenimiento del pavimento, semáforos, agentes viales, en la misma medida en que lo hace uno de servicio público, tomando en consideración el número de personas a las que sirve este último, como tampoco una motocicleta o bicicleta produce un desgaste en la carpeta asfáltica como lo hace un automóvil, camión o autobús, si se toma en cuenta que estos últimos tienen cuatro ruedas o más, mientras que las motocicletas, motonetas y bicicletas, en términos generales tienen dos neumáticos mucho más delgados que las llantas de aquéllos; además, son mucho menos y más pequeñas las vialidades especiales para bicicletas, lo que implica un gasto menor para el Estado el mantenimiento de éstas.

Los anteriores son elementos válidos adicionales, no ajenos a los beneficios que se obtienen con la dotación de placas por replaqueo que le permiten circular libremente, para cuantificar la cuota tributaria de los derechos, pues no son reflejo de la capacidad económica del usuario ni tampoco mide su patrimonio, en tanto que se toman en cuenta cuestiones puramente materiales que benefician objetivamente a los contribuyentes, a saber, la infraestructura vial, en donde el costo por la prestación del servicio –uniforme– se ve modificado si aumenta el beneficio que obtiene el contribuyente por el uso de los servicios viales en función del tipo de vehículo y de que éste sea de uso particular o de servicio público.

Debe insistirse que la regla general es que si la realización de la administración exige un esfuerzo uniforme para la prestación del servicio, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero el alto tribunal ha venido moldeando un criterio complementario para asegurar, en la medida de lo posible, una equidad real en la tributación de los derechos por servicios con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta, su continuidad o extinción, las personas que lo usan y los beneficios recibidos, desde luego, si es que pueden advertirse objetivamente, como sucede en el caso.

El artículo 60, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, dispone: (se transcribe)

Como puede advertirse, la norma controvertida impone a los contribuyentes el deber de pagar los derechos, entre otros, por dotación de placas por replaqueo, dependiendo del tipo de vehículo y de que éste sea de uso particular o de servicio público, en donde aumenta el monto del tributo si es de servicio público, asimismo si se trata de automóvil, camión o autobús; y disminuye respecto de los vehículos para uso particular, igualmente si son motocicletas, motonetas o bicicletas; cuya dotación y/o expedición por cierto exige un esfuerzo uniforme de la administración estatal para llevarla a cabo.

Entonces, resulta patente que el Estado realiza un esfuerzo uniforme para dotar las placas de circulación, cualesquiera que sea el tipo de vehículo y el uso que se dé a éste –privado o servicio público–, si se toma en especial consideración que el personal del Estado sólo gestiona y administra la información relativa, realiza el cobro respectivo y entrega las láminas o expide el holograma de circulación.

Empero, lo anterior no puede conducir a declarar inconstitucional la norma impugnada, porque, al disponer una cuota diferenciada en la dotación de placas por replaqueo según el tipo de vehículo y su uso, no viola el principio tributario de equidad, porque si bien la actividad del Estado es homogénea, la cuantificación de las cuotas o tasas se enlaza con el tipo de vehículo y el uso que se dé a éste –privado o servicio público–, porque se establecen en función del uso de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, como mantenimiento del pavimento, semáforos, agentes viales, vías de circulación especiales –en el caso de las bicicletas–, y del desgaste que, según el tipo de vehículo, pueda generarse a la infraestructura vial con la circulación y el grado de uso de éste –particular o servicio público–, pues el contribuyente propietario de un automotor de servicio particular evidentemente no hace uso de las vialidades y de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, como mantenimiento del pavimento, semáforos, agentes viales, en la misma medida en que lo hace uno de servicio público, tomando en consideración el número de personas a las que sirve este último, como tampoco una motocicleta o bicicleta produce un desgaste en la carpeta asfáltica como lo hace un automóvil, camión o autobús, si se toma en cuenta que estos últimos tienen cuatro ruedas o más, mientras que las motocicletas, motonetas y bicicletas, en términos generales tienen dos neumáticos mucho más delgados que las llantas de aquéllos; además, son mucho menos y más pequeñas las vialidades especiales para bicicletas, lo que implica un gasto menor para el Estado el mantenimiento de éstas; por lo que válidamente, adicional al costo del servicio prestado –dotación de las placas por replaqueo–, puede incluirse el beneficio recibido por los usuarios dependiendo del tipo de vehículo y del uso que se dé a éste –particular o servicio público–.

Esta situación no es contraria al principio tributario de equidad porque para el cálculo de los derechos en cuestión se atiende al tipo de vehículo y su uso –particular o público–, ajustándose su costo con un elemento adicional válido y de carácter objetivo como es el beneficio que obtiene el contribuyente por el uso de los servicios viales en función del tipo de vehículo y de que éste sea de uso particular o de servicio público, que produce que los sujetos del tributo paguen una mayor o menor cantidad con base en el uso de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, y del desgaste que, según el tipo de vehículo, pueda generarse a la infraestructura vial con la circulación y el grado de uso de éste –particular o servicio público–, sin que la incorporación de estos elementos signifique que se distorsione la naturaleza jurídica de los derechos por servicios o que tomen elementos que son reflejo de capacidad económica o vinculadas al patrimonio del particular.

En esas condiciones, las diferentes cuotas tributarias previstas en el artículo 60, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no viola el principio de equidad tributaria; de ahí que el concepto de violación en análisis es infundado.

- Categoría sospechosa.

Finalmente, no se estima que abone a su favor el que la quejosa insista que en dicha norma general se prevé una categoría sospechosa, al establecer una cuota diferenciada, pues dicha cuota no obedece a alguna cuestión de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas protegidos por el artículo 1o. constitucional.

De ahí que, los que aquí resuelven, no se encuentran conminados a realizar escrutinio alguno tendente a examinar la constitucionalidad del artículo que nos ocupa a la luz del principio de igualdad, consagrado en dicho artículo 1o. Constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2010315, que dice:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (se transcribe)

Por consiguiente, al ser infundados unos conceptos de violación argumentados contra las normas combatidas e inoperante otro, lo que procede es en la materia de la revisión modificar la sentencia impugnada, de tal manera que por una parte se decrete el sobreseimiento en el juicio, en relación con los artículos 13 a 18 y 60, apartado A), fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango y por otra parte se niegue a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó contra el artículo 60, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé el pago de dotación de placas por replaqueo.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

17. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(7)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre los agravios expresados en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

19. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque en ambos casos se analizó la constitucionalidad del artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé las tarifas para el pago del servicio de dotación de placas, dependiendo del tipo de vehículo y de que este sea de uso particular o de servicio público –si viola o no los principios de equidad y proporcionalidad tributaria–.

20. Sin embargo, entre ellos se advierte un disenso, pues el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito si bien por una parte consideró inoperante

—por ineficaz e insuficiente— el concepto de agravio relativo a la violación al principio de proporcionalidad tributaria en el que se alegó que la persona quejosa no ofreció pruebas al respecto; cierto es también que consideró que se respeta el principio de equidad porque los derechos por dotación de placas por "replaqueo" pueden atender al tipo de vehículo y su uso para establecer distintas cuotas tributarias respecto del mismo servicio porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según el tipo de vehículo en razón del uso de las vialidades y de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, como mantenimiento del pavimento, semáforos, agentes viales y el desgaste en la carpeta asfáltica; los cuales son elementos válidos adicionales no ajenos a los beneficios que se obtienen y no son reflejo de la capacidad económica de las personas usuarias ni tampoco mide su patrimonio.

21. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, argumentó tratándose de los vehículos automotores contemplados en el precepto legal reclamado, el servicio prestado por el Estado es el mismo, no obstante ello, se contemplan cuotas distintas a pagar atendiendo al tipo de vehículo, de ahí que, como lo sostuvo el juzgado de distrito, es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria al no considerar el costo que para el Estado representa la realización del servicio que presta, pues toma en cuenta otro elemento que no guarda relación con él, al no contemplar una misma cuota fija para todas aquellas personas contribuyentes que reciban el mismo servicio, porque el tipo de vehículo no es un elemento que represente un gasto adicional a la prestación del servicio público.

22. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿El artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé las tarifas para el pago del servicio de dotación de placas, dependiendo del tipo de vehículo y de que este sea de uso particular o de servicio público viola el principio de equidad tributaria?**

23. Se destaca que no existe contradicción de criterios en torno a si la porción normativa en cuestión vulnera el principio de proporcionalidad tributaria en tanto que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que no en razón de que la persona quejosa no ofreció pruebas para demostrar que el costo de

las láminas es mucho menor al establecido en la norma impugnada, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, se limitó a convalidar la decisión del juzgado de distrito en el sentido de considerar que el precepto legal reclamado vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria porque introduce un elemento ajeno al costo del servicio como lo es el tipo del vehículo automotor, de manera que al no contemplar una misma cuota fija para todos aquellos contribuyentes que reciban el mismo servicio resulta patente que no otorga un trato igual a los que reciben servicios análogos; sin embargo, se advierte que este análisis corresponde realmente a la violación del principio de equidad.

24. Lo anterior se corrobora ante la circunstancia de que declaró ineficaz e insuficiente el agravio en el que la autoridad responsable recurrente sostuvo que la parte quejosa no aportó pruebas para acreditar que los servicios de control vehicular reclamados no ascienden a las cantidades fijadas en la ley cuestionada y, por ende, su desproporcionalidad, bajo la consideración de que la cuestión probatoria no fue destacada en la sentencia impugnada, pues su análisis se centró en el vicio contenido en la propia norma (que introduce un elemento ajeno al costo del servicio, al no contemplar una misma cuota fija para todos aquellos contribuyentes que reciban el mismo servicio).

25. Luego, es patente que en su análisis el tribunal colegiado adujo violación a ambos principios –proporcionalidad y equidad– pero en su estudio y razonamientos solo emitió análisis de fondo respecto de uno de ellos, el de equidad, y por el otro, el de proporcionalidad, no hizo pronunciamiento propio ante la ineficacia e insuficiencia –lo que equivale a una inoperancia– del agravio respectivo, de modo que subsistió la decisión del juzgado de distrito.

26. Cobra aplicación el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, no emite pronunciamiento propio alguno y se limita a declarar inoperantes los argumentos que le son hechos valer, procede declarar que no existe la contradicción, que se advierte de las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 21/2023 (11a.)(8) y 2a. CLXXI-II/2001,(9) que enseguida se reproducen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPE-

RANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopia, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiene, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente".

V. Estudio

27. Sobre la naturaleza de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de una especie de contribución que

se rige por un sistema de causación distinto del aplicable a los impuestos, según el cual, la proporcionalidad se analiza en función de la relación entre el monto del tributo y el costo del servicio.

28. En la tesis P. XLVII/91,(10) precisó que respecto del concepto específico de derechos, definido como las contraprestaciones establecidas por el poder público en pago de un servicio –de acuerdo al texto del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento–, la palabra contraprestación no debía entenderse en sentido de derecho privado, de manera que corresponda exactamente al valor del servicio, porque los servicios que presta el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, de los particulares, aunado a que aquél no se constituye en una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los costos de producción; de ahí que sostuvo, en la fijación de las tarifas para el pago de derechos no deben tomarse únicamente en cuenta los costos que origina la prestación del servicio, sino fines extrafiscales, como se aprecia de la reproducción siguiente:

AGUA POTABLE. EL DECRETO 265 DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL QUE SE AUMENTAN LAS TARIFAS DE DERECHOS POR SU CONSUMO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda contribución, debe ser proporcional y equitativa, entendiéndose por "proporcional" que los contribuyentes deben ser gravados en proporción a sus ingresos o egresos y por "equitativa" que los contribuyentes que se encuentren en una misma situación deben recibir trato igual. Empero, tratándose del concepto específico de derechos, que quedan comprendidos dentro de las contribuciones, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que aun cuando el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación (antes de su reforma), define los derechos como contraprestaciones establecidas por el Poder Público en pago de un servicio, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en sentido de derecho privado, de manera que corresponda exactamente al valor del servicio. Los servicios que presta el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, de los particulares. El Estado no se constituye en una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los costos de producción. Los derechos constituyen un tributo establecido imperativamente por el Estado a los particulares que utilizan un servicio público. Por ello, en la fijación de las tarifas para

el pago de derechos no se toma únicamente en cuenta los costos que origina la prestación del servicio sino fines extrafiscales, como sería provocar un aumento o una disminución en el uso del servicio. En consecuencia, el Decreto aludido, al establecer tarifas diferentes dependiendo del grupo de usuarios (doméstico popular, doméstico residencial, uso comercial, servicio público, turístico comercial exclusivo) no es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, habida cuenta de que se tratan desigualmente situaciones desiguales al tomar en consideración los beneficios que se reciben y las posibilidades económicas y sociales de cada grupo de causantes.

29. Al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96,(11) explicó que la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código de mil novecientos sesenta y siete, dio pauta para considerar que la causa generadora de los derechos no reside en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios; la tesis jurisprudencial dice así:

DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos

que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

30. En diverso fallo precisó que pese a la supresión del vocablo *contraprestación*, empleado para definir a los derechos en el artículo 3 del código tributario de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y, aun cuando el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión de ese fallo modificó tal definición para

quedar como *las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público*, subsistía la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

31. Sobre esa premisa es que sostuvo que, para el caso de los derechos, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, operan con un sistema distinto al de los impuestos porque, como lo expuso en una parte de la ejecutoria respectiva, *los derechos son las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal, mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad*.

32. Así, concluyó que *el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado*.

33. Las consideraciones que anteceden quedaron recogidas en las tesis de jurisprudencia P./J. 2/98(12) y P./J. 3/98(13) de rubros y textos siguientes:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcional-

lidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

34. En la ejecutoria, el Máximo Tribunal sostuvo que los derechos respetan los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos, lo que significa que las cuotas por concepto de derechos deben determinarse atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban aquél, como se advierte de la reproducción siguiente:

Para concluir de tal manera, se toma en consideración, primeramente, que tratándose de los derechos fiscales, las garantías de proporcionalidad y equidad previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y a la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal, mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Así, como en la especie ocurre, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado.

Además, debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y de que la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

35. El Alto Tribunal también ha aceptado en casos excepcionales, que el legislador puede atender no solo al costo del servicio, sino también a *los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal*, cuando examinó los servicios de agua prestados por la administración pública de la Ciudad de México, como se explica en la tesis P. LXXXVII/99(14) que se reproduce a continuación:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SOLO POR ATENDER AL CONSUMO.

Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no solo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable solo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el solo hecho de que atienda al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25 % de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no solo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la

continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital.

36. De lo reseñado se sigue que por regla general, para realizar el análisis constitucional de cierto gravamen y determinar si respeta los principios de proporcionalidad y equidad –al depender de que exista un razonable equilibrio entre el costo del servicio prestado por el Estado y el monto del gravamen, y de que se otorgue el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio– es relevante identificar el servicio prestado y examinar la racionalidad de la cuota o tarifa del derecho, como se explica en la parte conducente de la tesis P. V/2012 (10a.), (15) de rubro y texto siguientes:

DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

37. En adición a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CX/2013 (10a.)(16) sustentó criterio en el sentido de que, cuando se reclame la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, alegando para ello violación al principio de proporcionalidad tributaria, específicamente porque considere que el monto por el servicio recibido es muy superior al costo que tiene en el mercado, no basta este solo alegato para que el juzgador de amparo haga un estudio de mercado para determinar el costo promedio del servicio, al no ser esto último acorde con la función jurisdiccional, sino que inicialmente corresponderá a la parte quejosa aportar los elementos, datos o pruebas, que sustenten sus argumentos, los que servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; la tesis que se invoca es del tenor literal siguiente:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen.

38. En la parte relativa de la ejecutoria, se dijo:

Por tanto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley a partir del argumento de que es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, porque

el cobro del servicio recibido es superior al costo que ese mismo servicio tiene en el mercado, indudablemente, como requisito mínimo, corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos o datos, a partir de los cuales hace valer esa transgresión, entre ellos, los parámetros a partir de los cuales intenta que se lleve a cabo el estudio respectivo, porque la sola afirmación, de que el derecho es desproporcionado no basta para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar si el argumento en que sustenta el gobernado su solicitud de amparo resulta cierto o no, pues no es acorde con la función jurisdiccional; y menos la simple aseveración de inconstitucionalidad implica por sí, violación a la garantía reclamada.

En efecto, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, al organizarse los servicios en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares, no necesariamente debe atenderse que el valor del servicio prestado sea el precio que corresponde exactamente al valor comercial, pues es necesario tomar en consideración que para prestar el servicio de que se trate, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, lo cual requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, que conlleva a incurrir en diversos costos, conforme a los cuales finalmente debe determinarse si resulta o no razonablemente equilibrado el costo con la prestación del servicio.

Sin que lo anterior exima de manera alguna a las autoridades responsables de la obligación de acreditar, en el momento procesal oportuno, la legalidad de su acto, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que aquella tendrá la carga probatoria para defender el artículo que se tilda de inconstitucional, a través del informe justificado y los medios legales que estime necesarios para sustentar sus aseveraciones, exponiendo de manera motivada porque se cobra la cantidad señalada en la norma legal; incluso haciendo uso de la prueba pericial, en la que se determine a través de un estudio técnico, elaborado por peritos en la materia, lo relativo a la correspondencia entre el valor comercial y el costo del servicio prestado y si éste resulta o no razonablemente equilibrado.

39. Sobre el servicio prestado, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 41/96 –transcrita en supra párrafos–, se distinguió entre el servicio que puede dar lugar a un derecho y aquel que es financiado por los impuestos, como se aprecia de los siguientes párrafos:

A través de esta breve reseña de la elaboración legal, jurisprudencial y doctrinal del concepto y naturaleza jurídicos de los derechos fiscales, se llega a la conclusión de que se trata de una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción por el contribuyente de lo que propiamente se conoce como un servicio público *uti singuli*, es decir, de una prestación técnica de la Administración, individualizada y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre aquella y el usuario, que reporta a este último un beneficio que lo coloca en una situación de ventaja respecto de los demás miembros de la colectividad, especie dentro de la cual no quedan comprendidos los servicios generalizados (funciones públicas para algunos) en donde las prestaciones se reciben por la colectividad en su conjunto sin distinción de beneficiarios concretos.

La relación individual que se establece entre la Administración y el usuario en la primera categoría de servicios a que se hace referencia y el consecuente beneficio particular que este último recibe, colocándose así en una posición ventajosa o favorable respecto de la situación de quienes no son usuarios, constituye precisamente el fundamento de los derechos fiscales pues, como ha señalado este alto tribunal en las tesis transcritas, a través de los mismos se pretende que el costo que representa el servicio no recaiga sobre la colectividad entera sino fundamentalmente sobre aquellos beneficiados con su prestación.

Por tanto, se está en presencia de un derecho, no de un impuesto o de otra especie de gravamen fiscal, cuando el hecho generador consista en la recepción de un servicio público (prestado por la Administración en ejercicio de funciones de derecho público, puntualiza el Código Fiscal Federal) por cuya virtud se concedan prestaciones individualizadas a los contribuyentes, los que de esta manera reciben un beneficio distinto del que les correspondería por el solo hecho de ser miembros de la colectividad.

40. Este criterio fue reiterado en el fallo del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 241/2009,(17) de rubro siguiente: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD", cuando la Segunda Sala del Máximo Tribunal dijo:

De acuerdo con la doctrina, aceptada por este Alto Tribunal, los derechos no pueden imponerse respecto de la actividad estatal generalizada en donde la prestación que recibe el particular no es individualizada ni determinada, sino que se beneficia en conjunto, que en parte comprende a las denominadas funciones públicas o fines estatales como la seguridad pública, las facultades fiscales o administrativas de comprobación o la administración de justicia.

Lo anterior parte de la idea de que si la administración pública tiene que desarrollarse obligatoriamente, coactivamente o de forma general, no propiamente individualizada, conforme lo disponen las bases o principios constitucionales, no es posible que se cobre al particular un derecho o tasa por la actividad pública que realice en ese sentido; en cambio, si tal actuación estatal ha sido provocada por el gobernado y, en consecuencia, se tienen que llevar a cabo tareas adicionales que no tienen permanencia y generalidad, ni se prevén por mandato legal o constitucional, pero tienen el carácter de individualizables e identificables cuyo aprovechamiento puede ser medido, es posible imponer a los particulares beneficiados una tasa o derecho por ese concepto.

Bajo esa óptica, las visitas y procedimientos de verificación administrativa previstos en el reglamento respectivo para el Distrito Federal no pueden formar parte del derecho por la expedición de licencia de anuncio, ya que esta interpretación sería contraria al texto del artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, que señala que se cobrará el tributo por la obtención de dicha autorización, mas no por actos administrativos posteriores a este evento, además de que sería notoriamente inconstitucional el gravamen que se impusiera a los particulares por la realización de la función pública –indivisible e indeterminada– de comprobación o inspección de que se han cumplido las disposiciones gubernativas, de sanidad o de policía, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que en la parte que importa, prevé: (...)

41. Con estas premisas, se examina el caso.

42. El artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, prevé distintas tarifas para el pago del servicio de dotación de placas en esa entidad federativa –ya sea inicial, o por reposición, canje o replaqueo– dependiendo del tipo de vehículo y de que este sea de uso particular o de servicio, como se aprecia de su contenido:

Artículo 60. Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

A.- Control vehicular

El servicio por control en la **dotación inicial de placas**, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

1.- Automóviles camiones y autobuses para uso particular.	8
a) Derogado	
b) Derogado	
2.- Camiones de carga, grúas, automóviles y autobuses de pasajeros de servicio público.	26
3.- Remolques, Tractores y similares, excepto agrícolas.	17
4.- Motocicletas motonetas y similares.	7
5.- Bicicletas.	1
6.- Placas de demostración.	21

El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada seis años en la forma y términos indicados en los artículos 60 y 61 de la presente ley.

43. El texto de este precepto solo ha sufrido una reforma que se publicó en el Periódico Oficial del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se adicionó un séptimo supuesto de tarifa por dotación de placas, a saber:

7.- Vehículos todo terreno de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales

8

44. Las cuotas a pagar están fijadas en "UMAS", entendidas estas como la Unidad de Medida y Actualización utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, como se precisa en el artículo 1 Bis, (18) de la propia Ley de Hacienda del Estado de Durango.

45. Para determinar si las citadas tarifas respetan el principio de equidad tributaria –conforme a los criterios del Máximo Tribunal previamente citados– se debe analizar si existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio y si se da un trato igual a los que reciben servicios análogos, para lo cual es necesario identificar el servicio prestado y examinar la racionalidad de la cuota o tarifa del derecho.

46. La naturaleza del servicio prestado se deduce de la interpretación gramatical de la norma en análisis y no es otro que la dotación de placas de identificación vehicular, ya sea inicial, que se entiende que ocurre cuando se otorgan por primera vez; por reposición, lo que puede surgir ya sea por robo, extravío o daño; y, por canje o replaqueo, que la propia norma establece que debe hacerse cada seis años.

47. Se establecen distintas cuotas dependiendo del tipo de vehículo y de que este sea de uso particular o de servicio público, pues mientras que para la dotación de placas para automóviles, camiones y autobuses para uso particular se establece una cuota de ocho unidades (19) (equivalentes a novecientos cinco pesos con doce centavos [\$905.12]), para motocicletas, motonetas y similares se prevén siete unidades (equivalentes a setecientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos [\$791.98]) y, para bicicletas una unidad (equivalente a ciento trece pesos con catorce centavos [\$113.14]).

48. Para determinar razonabilidad de esas tarifas, como se anticipó, en primer lugar se debe verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio se relacione con su objeto y, en segundo lugar, que los parámetros empleados individualicen los costos en función de la intensidad del uso, de manera que pague más quien más utilice el servicio.

49. En ese orden de ideas, se considera que la unidad de medida utilizada por el órgano legislador –unidad de medida y actualización–, sí se relaciona con su objeto, puesto que la citada unidad es, por antonomasia, un referente para establecer cuotas o tarifas para el cumplimiento de obligaciones fiscales, pues fue creada especialmente para fungir como una referencia económica en pesos para el pago de obligaciones.(20)

50. Sigue el análisis del parámetro, que requiere identificar si el tipo de servicio es simple o complejo y, luego, determinar si en la cuota debe existir o no una graduación. Sobre este aspecto, a juicio de este pleno regional, el servicio de dotación de placas, ya sea inicial, por reposición o por canje, es simple, pues se limita al registro de datos y a proporcionar las láminas que contienen una serie de caracteres alfanuméricos únicos que permiten identificar a un vehículo y distinguirlo de otros.

51. El análisis de la constitucionalidad de la norma a la luz del principio de equidad tributaria, que tratándose de derechos por servicios se ha dicho implica la razonabilidad de las tarifas, como se anticipó, la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio sí se relaciona con su objeto; no obstante, si bien es cierto se advierte que los parámetros empleados individualizan los costos en función de la intensidad del uso, cierto es también que los parámetros utilizados no cumplen con la premisa de que pague más quien más utilice el servicio, en razón de que no se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

52. Lo anterior es así, pues se cobran diversas tarifas atendiendo al tipo de vehículo y su uso, no obstante que el servicio prestado por el Estado es el mismo, pues en todos los casos la actividad gubernamental es simple y se concreta al registro de datos y dotación de placas, con independencia de que se trate de un vehículo de servicio particular o de pasajeros de servicio público o de carga, o de remolques o tractores o de motocicletas o bicicletas.

53. Sobre este aspecto, importa considerar que uno de los tribunales contentientes concluyó que no existe violación a los principios de proporcionalidad y equidad con el cobro de tarifas diferenciadas –no obstante que el Estado realiza un esfuerzo uniforme para dotar las placas de circulación, cualesquiera que sea el tipo de vehículo y el uso que se dé a éste– con base en la teoría del beneficio recibido por las personas usuarias –como elemento adicional válido para cuantificar distinto un mismo servicio–,

de manera que la diferenciación de las cuotas se enlazaba al tipo de vehículo y su uso en función del grado de utilización de las vialidades y de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, como mantenimiento del pavimento, semáforos, agentes viales, desgaste en la carpeta asfáltica, tamaño de la vialidades, entre otros.

54. Y agregó que es así porque los usuarios gozan de un mayor o menor beneficio según el tipo de vehículo, de modo que no podría considerarse una tasa uniforme en la dotación de las placas porque se crearía un trato injusto en el pago de estos derechos, pues la persona contribuyente propietaria de un automotor de servicio particular no hace uso de las vialidades y de los servicios que implica el funcionamiento del tránsito vehicular, en la misma medida en que lo hace uno de servicio público o de si se tratara de una motocicleta, bicicleta, automóvil, camión o autobús.

55. Sin embargo, esas consideraciones son contrarias a la reseñada doctrina jurisprudencial desarrollada por el Máximo Tribunal del país, conforme a la cual los derechos por servicios no pueden imponerse respecto de la actividad estatal generalizada en donde la prestación que recibe la persona contribuyente no es individualizada ni determinada, sino que se beneficia en conjunto, que en parte comprende a las denominadas funciones públicas o fines estatales como la seguridad pública, las facultades fiscales o administrativas de comprobación o la administración de justicia, y entre las cuales encaja la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, así como las funciones de policía que se ejercen sobre dicha infraestructura.

56. Lo anterior, como se ha explicado, parte de la idea de que si la administración pública tiene que desarrollarse obligatoriamente, coactivamente o de forma general, no propiamente individualizada, conforme lo disponen las bases o principios constitucionales, no es posible que se cobre al particular un derecho o tasa por la actividad pública que se realice en ese sentido.

57. Luego, el pago de derechos por dotación de placas no puede basarse en el costo de servicios públicos generales como la construcción, mantenimiento, control y vigilancia de vialidades públicas, pues su costo es inherente a funciones públicas o fines estatales cuyos beneficios los recibe la colectividad en su conjunto sin distinción de beneficiarios concretos, por lo cual no deben ser financiados a través de pagos individuales, ya que en estos casos la persona contribuyente solo debe pagar por el servicio que recibe directamente.

58. Bajo esa óptica, los costos de la construcción y mantenimiento del vialidades, pavimento, semáforos, agentes viales, etcétera, no deben formar parte del cálculo de la tarifa que se paga por el derecho por la dotación de placas, ya que esta interpretación sería contraria al texto del artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que señala que se cobrará el tributo por *el servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo*, mas no por actos administrativos posteriores o previos a este evento o diversos a este; además, sería notoriamente inconstitucional el gravamen que se impusiera a los particulares por la realización de funciones públicas generales –indivisibles e indeterminadas– como la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, así como las funciones de control y policía que se ejercen sobre esta, que son ajenas a la prestación del servicio.

59. En conclusión, a la pregunta ¿el artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que prevé las tarifas para el pago del servicio de dotación de placas, dependiendo del tipo de vehículo y de que este sea de uso particular o de servicio público viola el principio de equidad tributaria? Debe responderse en sentido afirmativo, en atención a que el servicio que se presta es el mismo y el trato y la tarifa diferenciadas que se basa en el tipo de vehículo y su uso no puede justificarse en el costo de servicios públicos generales, como seguridad, mantenimiento, o cualquier otra obligación general del Estado, porque se trata de servicios generales inherentes a la función pública que deben ser financiados a través de la recaudación obtenida mediante contribuciones generales como son los impuestos y no individuales como lo son los derechos.

V. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Óscar Jaime Carrillo Maciel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

1. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Carácter que tiene reconocido en el juicio de amparo de origen, como se advierte del expediente electrónico, concretamente de su designación en la demanda de amparo, así como del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y en el diverso mediante el cual se admitió el recurso de revisión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 227. Reg. digital 168488.

7. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

8. Tesis [J.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 22, febrero de 2023, tomo II, p. 2014. Reg. Digital 2025889.

9. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 519. Reg. Digital 188891.

10. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, octubre de 1991, página 5. Reg. digital 205756.

11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, página 17. Reg. digital 200083.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 41. Reg. digital 196934.

13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 54. Reg. digital 196933.

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, diciembre de 1999, página 13. Reg. digital 192762.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo 1, diciembre de 2012, p. 227. Reg. digital 2002290.

16. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, tomo II, enero de 2014, p. 1589. Reg. digital 2005254.

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 279. Reg. digital 165571.

18. **Artículo 1 BIS.** - Para los efectos de esta Ley, se entiende por UMA, la Unidad de Medida y Actualización, utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, vigente al momento en que el particular realice el pago de contribuciones o solicite la prestación del servicio.

19. La unidad de medida y actualización tiene un valor en dos mil veinticinco equivalente a ciento trece pesos con catorce centavos [\$113.14], de acuerdo a la publicación efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinticinco, consultable en el siguiente sitio de internet: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2025&month=01&day=10&edicion=MAT#gsc.tab=0>.

20. En la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el penúltimo párrafo del artículo 26, se definió como: *unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, que prevé las cuotas para el pago de los derechos por el servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo, dependiendo del tipo de vehículo y de que sea de uso particular o de servicio público, viola el principio de equidad tributaria. Mientras que uno consideró que el trato distinto está justificado en el mayor o menor beneficio según el tipo de vehículo en razón del costo del mantenimiento de las vialidades, del pavimento, de los semáforos y de la vigilancia; el otro sostuvo que sí se viola dicho principio, porque el servicio prestado es el mismo en todos los casos.

Criterio jurídico: El artículo 60, apartado A, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de los derechos por servicios y los principios

tributarios de proporcionalidad y equidad tratándose de tarifas para su pago, las cuotas por el servicio indicado no cumplen con la premisa de que pague más quien más utilice el servicio. Ello, en razón de que no se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos, pues el servicio prestado por el Estado es el mismo en todos los supuestos, aunado a que la actividad que despliega es simple, pues se concreta al registro de datos y a la dotación de las placas, con independencia de que el vehículo sea de servicio particular o público, de carga, remolque, tractor, motocicleta o bicicleta. Además, el trato y la tarifa diferenciadas no puede justificarse en el costo de servicios públicos generales como la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, así como en las funciones de control y policía que se ejercen sobre ésta, los cuales deben ser financiados a través de la recaudación obtenida mediante contribuciones generales, como los impuestos, y no individuales, como lo son los derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio SA/CGAJ/CA/156/2025, presentado el doce de marzo de dos mil veinticinco vía interconexión en este pleno regional, el Secretario de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 36/2023 y 482/2021, respectivamente.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de catorce de marzo de dos mil veinticinco se radicó el asunto con el número de expediente 37/2025, con el tema: *determinar si para beneficiarse con la tarifa única especial del impuesto predial, prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, basta que el predio esté destinado a la actividad escolar o bien se requiere además que la autorización de impartir enseñanza y la propiedad del inmueble recaiga en una misma persona*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron

que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

- En acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, notificado vía correo electrónico, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

- Por oficio 2851/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

- En oficio DGCCST/X/215/03/2025 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integraría este pleno regional en substitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández; y por acuerdo de dieciséis de junio siguiente se comunicó que aquel es substituido, a su vez, por el Magistrado Ernesto Martínez Andreu.

6. **Nueva integración del pleno regional, retorno del asunto y confirmación de turno.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de la adscripción de las personas

electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; además, se retornó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza y en la misma fecha quedó confirmado el turno.

7. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

I. Competencia

8. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; (2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; (3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, (4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, (5) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

9. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el Secretario de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León, que fue parte –tercero interesada– en uno de los amparos directos en los cuales se emitieron los criterios en contienda, a saber, el amparo directo 36/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

III. Criterios denunciados

10. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo 36/2023, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

11. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el amparo directo 482/2021, en sesión de dos de junio de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

12. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos: (6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los amparos directos 36/2023 y 482/2021, respectivamente.

14. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Dos personas morales, una ostentándose como propietaria y comodante de un inmueble y otra, como comodataria, promovieron un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en contra de una resolución emitida por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, en la que se determinó que la tarifa especial para el pago del impuesto predial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, dirigida a predios destinados a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, no era aplicable en relación con el inmueble de mérito.

- La respectiva sala ordinaria reconoció la validez del acto impugnado.

- Inconformes con esta decisión, las personas actoras interpusieron recurso de revisión ante la Sala Superior, que confirmó la sentencia de primera instancia.

- Nuevamente inconformes, las personas actoras promovieron juicio de amparo directo.

15. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

Los conceptos de violación son infundados.

En el caso a estudio comparecieron (...), representante legal de la persona moral (persona propietaria del inmueble)(7) y (...), representante legal de la persona moral (comodataria), (8) a promover juicio de nulidad en contra de la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se determinó que no era procedente el pago del impuesto predial respecto del inmueble identificado con expediente catastral (...), a la tarifa única especial de dos cuotas anuales que señala el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al estimar que no acreditó que contaba con autorización y vigilancia de las autoridades competentes del gobierno federal o estatal para impartir enseñanza obligatoria en términos del artículo 3o. de la Constitución Federal.

De la demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, misma que por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite y la registró con el número 1166/2019.

En fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dictó sentencia, en la que determinó declarar el sobreseimiento del juicio y reconocer la validez de la resolución impugnada.

Inconformes con esa determinación, las actoras interpusieron recurso de revisión, mismo que fue resuelto el treinta de junio de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia sujeta a revisión, lo anterior bajo las siguientes consideraciones: (se transcribe).

Inconformes, las actoras en el juicio de nulidad promovieron el presente juicio de amparo.

(Se sintetizan conceptos de violación).

El concepto de violación previa reseña es ineficaz.

En principio, es importante establecer que la sala incurrió en un error al examinar por separado la misma pretensión, pues los dos quejosos acudieron al juicio de nulidad, a pretender que se les aplicara el beneficio previsto en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, entre ellos para el pago del impuesto recae en el propietario del inmueble.

Para dar respuesta a lo anterior, es conveniente acudir a lo dispuesto en los siguientes preceptos del citado ordenamiento, relativo al pago del impuesto predial: (se transcriben los artículos 21 Bis, 21 Bis 1 y 21 Bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León).

De los anteriores preceptos se desprende, que el objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión de medios urbanos o rústicos, esto último, entre otros supuestos, cuando la posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble, consecuentemente, los sujetos pasivos del tributo son las personas físicas o morales (oficiales o particulares) propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos.

Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor catastral del predio, que se obtendrá de las tablas de valores unitarios de suelo y, en su caso, de construcción, que aprueba el Congreso del Estado, a la que se podrán aplicar diversas tasas o tarifas, según el supuesto en el que se encuentren, entre estas tasas o tarifas, se encuentra la de dos cuotas al millar anual prevista para los casos a que se refiere específicamente el artículo 21 Bis 9, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, entre ellos, el señalado en su fracción I, en la que se establece, que ese beneficio aplica para el supuesto de que los predios se destinen a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, siempre y cuando el inmueble sea propio.

De lo que se colige, que si bien es cierto, son sujetos activos del impuesto predial las personas que sean propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos (cuando la posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble); también lo es, que la tarifa única de dos cuotas anuales, en tratándose de la primera fracción del 21 Bis 9, aplica solo para los sujetos que sean propietarios del inmueble.

Lo anterior es así, pues en la fracción I, se establece con claridad, que el inmueble que se destine para planteles escolares no oficiales en los que se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por el gobierno federal o estatal, debe ser propio, esto es, que se debe ser propietario del inmueble en el que se desarrolle la referida actividad

para poder gozar del beneficio de la tarifa única de dos cuotas anuales en el pago del predial.

Sin que sea posible extender el beneficio a cualquier otro sujeto que no cuente con la propiedad, como lo sería el caso de poseedores que ocupen el inmueble derivado de la celebración de algún acto jurídico, pues en el artículo 4o. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se prevé, que las excepciones establecidas en la propia ley, como sería el pago del impuesto predial a una tasa única de dos cuotas al millar, son de aplicación estricta:

Artículo 4o. (se transcribe).

Por lo que, el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se debe de interpretar de forma literal y concluir, que se encuentra dirigido a los propietarios de inmuebles que los destinen a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, y no así a las personas que solo cuenten con la posesión.

Luego entonces, al margen de las consideraciones que expuso la sala responsable, el beneficio previsto en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, solo aplica para los sujetos que sean propietarios del inmueble que se destine a plantel escolar no oficial donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, porque en el citado dispositivo legal se prevé, que el inmueble debe ser propio, lo que excluye a los sujetos que solo detentan la posesión derivada de un acto jurídico que permita la ocupación del predio.

Como lo es el caso de la quejosa (comodataria), quien solo cuenta con la posesión del inmueble identificado con el expediente catastral (...) (sobre el que se pretende pagar el impuesto predial a la tarifa única de dos cuotas anuales), derivado de la suscripción del contrato de comodato de treinta de marzo de dos mil dieciocho, por el cual la propietaria (persona propietaria del inmueble) le transmitió la posesión y uso del inmueble a efecto de que lo utilizara como plantel escolar con fines educativos.

En tal virtud, al no ser propietaria del inmueble, sino que solo cuenta con la posesión del mismo derivada de un contrato de comodato, es claro concluir, que no es acreedora al beneficio contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado (pago de impuesto predial a tarifa única especial de dos cuotas anuales); de ahí que los argumentos que se formulan en ese sentido sean infundados.

De igual forma, la empresa (persona propietaria del inmueble), quien acreditó ser propietaria del inmueble en mención, tampoco se encuentra en los supuestos para acceder al beneficio que señala el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Ella es así, pues como se estableció párrafos precedentes, para ser acreedor al pago del impuesto predial a la tarifa única especial de dos cuotas anuales, se deben reunir los siguientes requisitos: a) ser propietario de un inmueble en el Estado de Nuevo León; b) que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, c) que en él se imparta enseñanza (sic) obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal.

Luego entonces, como lo determinó la sala, la propiedad del inmueble y la autorización para impartir enseñanza obligatoria debe reunirse en una misma persona.

Ella es así pues el precepto legal, es claro en establecer que, para acceder a este, es necesario que se acredite que el predio se destina a planteles escolares, haciendo la connotación que el inmueble sea propio, lo que evidentemente quiere decir que sea el propietario quien lo destine a la educación o explote el servicio de educación, para acceder al beneficio.

Por lo que, si en el presente caso, la empresa (persona propietaria del inmueble), a pesar de ser propietaria, no acreditó que destina el bien inmueble a planteles escolares, sino que lo explota a diversa empresa en comodato, es evidente que no se encuentra en los supuestos del artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y por consiguiente (sic).

Resta decir, que lo aducido en el segundo concepto de violación, donde sostiene que la responsable efectuó una indebida apreciación y estudio de los argumentos vertidos en el recurso, al tercer y cuarto agravio, resulta intrascendente.

En principio, porque no existe un cuarto agravio en el recurso de revisión; y por lo que hace a la omisión de estudio del tercer agravio, si bien es cierto que la Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno, lo cierto es que en este la quejosa alegó demostró que sus representadas, destinaron el inmueble a la impartición de educación básica obligatoria y que el uso dado a los inmuebles desde hace más de 30 años, es el de plantel escolar con fines educativos, sin embargo, en nada le beneficiaría su estudio, debido a que este redundaría en que las quejas son sujetas del beneficio previsto en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y párrafos precedentes ya se expusieron las razones de porque no.

Por tanto, al ser infundados los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo.

16. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con los siguientes antecedentes:

- Dos personas morales, una ostentándose como propietaria y comodante de un inmueble y otra, como comodataria, promovieron un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en contra de una resolución emitida por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, en la que se determinó que la tarifa especial para el pago del impuesto predial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, dirigida a predios destinados a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, no era aplicable en relación con el inmueble de mérito.

- La respectiva sala ordinaria reconoció la validez del acto impugnado.

- Inconformes con esta decisión, las personas actoras interpusieron recurso de revisión ante la Sala Superior, que confirmó la sentencia de primera instancia.

- Nuevamente inconformes, las personas actoras promovieron juicio de amparo directo.

17. El tribunal colegiado de circuito resolvió el asunto con base en las siguientes consideraciones:

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de conceptos de violación de (comodataria). Los conceptos de violación en parte son infundados y en otra, fundados, pero inoperantes, por las siguientes razones.

(Se sintetiza un concepto de violación).

El concepto de violación es infundado, pues contrario a lo considerado por la quejosa y como bien lo estimó la responsable, en el caso se aprecia, que (comodataria) no es acreedora a la tasa única especial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, pues esta se encuentra dirigida para quienes sean propietarios de inmuebles destinados a planteles escolares no oficiales en los que se imparta enseñanza obligatoria o universitaria en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, en tanto que la imponente solo cuenta con la posesión del inmueble sobre el que se pretende el beneficio, derivada de la suscripción de un contrato de comodato.

Previo a demostrar lo anterior, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en su orden, contienen los derechos de legalidad y seguridad jurídica; el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley.

En ese orden de ideas, la conducta de la autoridad debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones.

Por cuanto hace al artículo 16 constitucional, regula, entre otros derechos, el de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular tenga certeza de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Para que rija la legalidad y la seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, para que sea eficaz.

De modo que, si la ley impone una determinada obligación a las autoridades y tal obligación no se cumple, el orden que rige a las conductas de las autoridades se ve transgredido y, por tanto, se atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución.

Ahora, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, este se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La forma de acceder a la jurisdicción, es mediante la interposición de los recursos o juicios previstos legalmente para que los gobernados hagan valer sus derechos, cuya configuración le corresponde al legislador ordinario, que se encargará de establecer presupuestos y criterios de admisibilidad para los medios de defensa.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 que establece: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (se transcribe).

Como en el caso, la quejosa (comodataria) sostiene, medularmente, que fue incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a que no es acreedora al beneficio contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, consistente en el pago del impuesto predial a una tarifa única de dos cuotas anuales, resulta conveniente acudir a lo dispuesto en los siguientes preceptos del citado ordenamiento: (se transcriben los artículos 21 Bis, 21 Bis 1, 21 Bis 2, 21 Bis 7, 21 Bis 8 y 21 Bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León).

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que aquí concierne, que el objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, esto último, entre otros supuestos, cuando la posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble, consecuentemente, los sujetos pasivos del tributo son las personas físicas o morales (oficiales o particulares) propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos.

Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor catastral del predio, que se obtendrá de las tablas de valores unitarios de suelo y, en su caso, de construcción, que aprueba el Congreso del Estado, a la que se podrán aplicar diversas tasas o tarifas, según el supuesto en el que se encuentren.

Entre estas tasas o tarifas, se encuentra la de dos cuotas al millar anual prevista para los casos a que se refiere específicamente el artículo 21 Bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, entre ellos, el señalado en su fracción I, en la que se establece, que ese beneficio aplica para el supuesto de que los predios se destinen a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, siempre y cuando el inmueble sea propio.

De lo que se colige, que si bien es cierto, son sujetos activos del impuesto predial las personas que sean propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos (cuando la posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble); también lo es, que la tarifa única de dos cuotas anuales, en tratándose de la primera fracción del 21 Bis 9, aplica solo para los sujetos que sean propietarios del inmueble.

Lo anterior es así, pues en la fracción I se establece con claridad, que el inmueble que se destine para planteles escolares no oficiales en los que se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por el gobierno federal o estatal, debe ser propio, esto es, que se debe ser propietario del inmueble en el que se desarrolle la referida actividad para poder gozar del beneficio de la tarifa única de dos cuotas anuales en el pago del predial.

Sin que sea posible extender el beneficio a cualquier otro sujeto que no cuente con la propiedad, como lo sería el caso de poseedores que ocupen el inmueble derivado de la celebración de algún acto jurídico, pues en el artículo 4o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se prevé, que las excepciones establecidas en la propia ley, como sería el pago del impuesto predial a una tasa única de dos cuotas al millar, son de aplicación estricta.

Por lo que el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se debe interpretar de forma literal y concluir, que se encuentra dirigido a los propietarios de inmuebles que los destinen a planteles escolares no oficiales donde se

imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, y no así a las personas que solo cuenten con la posesión.

En este caso se tiene, que la Sala responsable determinó, que (comodataria) no era acreedora a gozar del beneficio consistente en el pago del impuesto predial a una tarifa única de dos cuotas anuales, por una parte, porque no se le podía considerar sujeta activa del impuesto predial, ya que no contaba con la posesión originaria del inmueble, sino que solo contaba con la posesión derivada del mismo, con motivo de la existencia de un contrato de comodato.

Aunado a que, según precisó la responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, para gozar del beneficio de la tarifa única especial de dos cuotas anuales, era necesario, que contara con la propiedad del inmueble, y que la actora solo contaba con la posesión, por lo que no era acreedora a dicho beneficio.

Esta última consideración resulta jurídicamente correcta y suficiente para considerar legal la negativa del beneficio fiscal pretendido, pues al margen de lo incorrecto de lo sostenido por la responsable en cuanto a que no se le podía considerar a (comodataria), como sujeta del impuesto predial, en virtud de que no contaba con la "posesión originaria" del inmueble, esto es, con la propiedad, sino solo con la derivada un contrato de comodato, cuando los artículos 21 Bis y 21 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, son claros en establecer, que no solo los propietarios de predios son sujetos activos del impuesto, sino también los poseedores cuya posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble, como lo sería, por ejemplo, el comodato.

Lo cierto es, como se señaló en párrafos anteriores y como lo sostuvo la responsable, que el beneficio previsto en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado solo aplica para los sujetos que sean propietarios del inmueble que se destine a plantel escolar no oficial donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, porque en el citado dispositivo legal se prevé, que el inmueble debe ser propio, lo que excluye a los sujetos que solo detentan la posesión derivada de un acto jurídico que permita la ocupación del predio.

Como lo es el caso de la quejosa (comodataria), quien solo cuenta con la posesión del inmueble identificado con el expediente catastral (...) (sobre el que se pretende pagar el impuesto predial a la tarifa única de dos cuotas anuales), derivada de la suscripción del contrato de comodato de treinta de marzo de dos mil dieciocho, por el cual la propietaria (persona propietaria del inmueble) le transmitió la posesión y uso del inmueble a efecto de que lo utilizara como plantel escolar con fines educativos.

En tal virtud, al no ser propietaria del inmueble, sino que solo cuenta con la posesión del mismo derivada de un contrato de comodato, es claro concluir, como lo hizo la responsable, que no es acreedora al beneficio contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado (pago de impuesto predial a tarifa única especial de dos cuotas anuales); de ahí que resulte infundado el concepto de violación.

(Se sintetiza un concepto de violación).

El concepto de violación es fundado, pero inoperante, pues aunque se concediera el amparo, en nada variaría el sentido de la sentencia reclamada.

Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación, pero a la vez se advierta, que aunque se reparara la violación ello sería insuficiente para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando fuera fundado, deberá declararse inoperante, por razones de economía procesal.

Lo anterior, en atención a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto sería el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional.

Tal criterio se encuentra localizable en la jurisprudencia 108, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES." (se transcribe).

En este caso se considera, que son fundados los conceptos de violación, pues es cierto, que en el recurso de revisión planteó los agravios que identificó como tercero y cuarto, en los que señaló, en síntesis:

- En el tercero, que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que la Sala ordinaria declaró inoperantes sus conceptos de agravio sin apreciar, que cuenta con autorizaciones para la impartición de educación básica obligatoria y que el uso es de plantel para impartir esa educación; y que con las probanzas que aportó se demuestra, que el inmueble solo puede ser utilizado como escuela de educación básica.

- En el cuarto, que la sentencia impugnada es ilegal en virtud de que con la prueba pericial en zonificación e interpretación de planos y la inspección, son idóneas para acreditar lo pretendido en el juicio, pues con ellas se demuestra, que desde hace más de treinta años el inmueble es un plantel educativo básico y que las modalidades impuestas por el propio ayuntamiento al uso de la propiedad es única y exclusivamente para el establecimiento de plantel educativo, por lo que considera, que contrario a lo estimado por la Sala ordinaria, la pruebas sí eran idóneas para acreditar que era acreedora a la tarifa única especial por destinar el inmueble a plantel educativo.

Lo que fue desestimado por la Sala responsable al sostener, que la Sala ordinaria declaró inoperantes sus agravios, con base en que se encontraban encaminados a demostrar, que (comodataria) contaba con autorizaciones para la impartición de educación básica obligatoria, y que ello no había sido parte de la litis, debido a que la demandada no desconoció que el inmueble contara con tal autorización ni que se le diera uso de enseñanza obligatoria.

Lo que, en opinión de la responsable era correcto, porque la demandada no desconoció que al inmueble se le diera el citado uso. Al respecto señaló: "Y en opinión de esta Sala Superior tal cuestión así es, pues en el presente caso la demandada no desconoce que en tal inmueble se dé dicho uso".

De lo anterior se aprecia, que aun y cuando la Sala responsable dio respuesta a los agravios de la ahora quejosa, en realidad no existe una debida fundamentación y motivación para desestimarlos, pues después de expresar el motivo por el que la Sala primigenia declaró inoperantes los agravios, concluye de forma dogmática, que fue correcto porque la demandada no controvertió lo que se pretendía demostrar.

Sin que para ello expresara mayores razones para concluir de esa manera, como lo podría haber sido, por ejemplo, haber realizado una confrontación entre lo que se expresó en los conceptos de agravio de la demanda de nulidad y las razones que dio la autoridad

demandada para negar el beneficio del pago del impuesto predial a una tarifa única especial de dos cuotas anuales, a fin de evidenciar si efectivamente los hechos que se pretendían demostrar con los agravios y pruebas no fueron materia de controversia en las resoluciones impugnadas.

Por lo que se considera, que el concepto de violación es fundado, en virtud de que la responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación sobre desestimar los agravios de la ahora quejosa, con lo que se transgreden los artículos 16 de la Constitución Federal y 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

No obstante lo anterior, se considera inoperante, porque aun y cuando se analizaran de fondo los agravios identificados como tercero y cuarto del recurso a efecto de identificar si se acreditó que (comodataria) cuenta con autorizaciones para la impartición de educación básica obligatoria y que el uso que se le da al inmueble corresponde al de plantel para la impartición de dicha educación, de cualquier forma no variaría el sentido de la sentencia, por cuanto hace a dicha quejosa.

Se estima así, pues si bien es cierto, que acorde con lo dispuesto por el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, corresponde el pago del impuesto predial a una tarifa especial de dos cuotas anuales, a quienes destinen predios para planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal.

También lo es, como se sostuvo en párrafos anteriores, que tal beneficio solo aplica para los propietarios de los referidos inmuebles y no para los sujetos que solo detenten la posesión derivada de un acto jurídico que permita la ocupación del predio.

Y en este caso, como también ya se sostuvo, la quejosa (comodataria) únicamente cuenta con la posesión del predio sobre el que pretende el pago del impuesto a la tarifa única especial, derivada de un contrato de comodato.

Por lo que a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable funde y motive la respuesta a los agravios, si finalmente, aunque se analizaran de fondo, no tendría la fuerza legal para variar en el sentido de la resolución, en cuanto a su persona,

pues aunque quedara acreditado que cuenta con autorización para impartir educación básica y que el uso del inmueble es precisamente para ello, de cualquier forma no sería acreedora a la aplicación de la tarifa única especial por no ser propietaria del inmueble; de ahí que el concepto de violación es fundado, pero inoperante.

Al haber resultado por una parte infundado y por otra, fundado, pero inoperante, lo argumentado como conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a (comodataria).

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de conceptos de violación de (persona propietaria del inmueble). El primer concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo.

(Se sintetiza un concepto de violación).

El concepto de violación es fundado, pues como sostiene la quejosa y contrario a lo considerado por la responsable, en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado no se exige, que para gozar del beneficio del pago del impuesto predial a una tarifa única especial de dos cuotas, el propietario del inmueble deba ser además el titular de la autorización, federal o estatal, para impartir enseñanza obligatoria o universitaria, sino solamente exige que el inmueble sea destinado a plantel escolar no oficial en el que se imparta tal enseñanza con autorización.

En efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, de lo dispuesto por los artículos 21 Bis, 21 Bis 1, 21 Bis 2, 21 Bis 7 y 21 Bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se colige, que el objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, esto último, entre otros supuestos, cuando la posesión derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble. Por lo que los sujetos obligados al pago del tributo son las personas físicas o morales (oficiales o particulares) propietarias o poseedoras de esos predios.

Y que para el pago del mismo, se tomará como base el valor catastral del predio, que se obtendrá de las tablas de valores unitarios de suelo y, en su caso, de construcción, que aprueba el Congreso del Estado, a la que se podrán aplicar diversas tasas o tarifas, según el supuesto en el que se encuentren.

Entre estas tasas o tarifas, se encuentra la prevista en el artículo 21 Bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, que a continuación se reproduce: (se transcribe).

En este precepto se contiene un beneficio fiscal consistente en el pago del impuesto a una tarifa única especial de dos cuotas anuales (generalmente se paga a una tasa de dos, tres o cuatro al millar sobre el valor del bien), implementado por el legislador local a efecto de otorgar un trato diferente a los sujetos que se ubiquen en los supuestos expresamente contemplados en sus fracciones, motivado por razones de índole social, económico y/o cultural.

Entre los supuestos para ser acreedor a ese beneficio, se encuentra el previsto en la fracción I del citado numeral, que se refiere a los predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, autorizada por el gobierno federal o estatal, siempre y cuando el inmueble sea propio.

De lo que se colige, que para ser acreedor al pago del impuesto predial a la tarifa única especial de dos cuotas anuales, se deben reunir los siguientes requisitos: a) ser propietario de un inmueble en el Estado de Nuevo León; b) que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, c) que en él se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal.

En este caso se tiene, en lo conducente para resolver el presente punto, que (persona propietaria del inmueble) promovió juicio contencioso administrativo en el que impugnó las resoluciones de veinticinco de mayo y diecisiete de julio, ambas de dos mil dieciocho, dictadas por el Director de Ingresos Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León, en las que no se acordó de conformidad su solicitud referente a que se le ubicara en la tarifa única especial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Del juicio tocó conocer a la Primera Sala Ordinaria del referido tribunal, la que dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al sustentar, esencialmente, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 Bis 9, fracción 1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, para ser sujeto de la tarifa única especial de dos cuotas anuales era necesario, entre otros requisitos, que el propie-

tario del inmueble acreditara contar con autorización para impartir enseñanza obligatoria en términos del artículo 3º de la Constitución Federal.

Y que en el caso, (persona propietaria del inmueble) no acreditó tal extremo, pues aunque allegó al juicio copia simple del oficio (...), de diecinueve de octubre de dos mil diez, y copia certificada del oficio (...), de nueve de julio de dos mil quince, expedidos por la Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, de estos no se desprendía, que se le hubiera reconocido que contara con autorización para impartir enseñanza obligatoria en términos del artículo 3o. de la Constitución Federal.

Esta consideración fue confirmada por la Sala Superior responsable, al haber destimado los agravios planteados en el recurso de revisión de la actora, para lo cual sustentó, en esencia, que para el pago del impuesto predial a la tarifa única de dos cuotas anuales, la propiedad del inmueble y la autorización para impartir enseñanza obligatoria debe reunirse en una misma persona, porque ese beneficio está destinado a sujetos en situación de vulnerabilidad y por la actividad que realizan.

Y que en el caso, la actora solo acreditó contar con la propiedad del inmueble, y no que impartiera enseñanza obligatoria en el mismo, con autorización federal o del estado, por lo que no era acreedora al beneficio contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Esta determinación es jurídicamente incorrecta, pues en el citado precepto no se exige, que para gozar del beneficio del pago del impuesto predial a una tarifa única especial de dos cuotas, el propietario del inmueble deba ser además el titular de la autorización, federal o estatal, para impartir enseñanza obligatoria o universitaria, sino solamente exige que el inmueble sea destinado a plantel escolar no oficial en el que se imparta tal enseñanza con autorización.

En efecto, de la redacción del artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se desprende, que para ser acreedor al beneficio fiscal que prevé, se deben reunir los siguientes requisitos: a) ser propietario de un inmueble en el Estado de Nuevo León; b) que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, c) que en él se imparta enseñanza (sic) obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal.

Sin que en el normativo se prevea, que el propietario del inmueble deba ser el que cuente con la titularidad de la autorización, federal o estatal, para impartir enseñanza obligatoria o universitaria, sino que solo exige la propiedad del predio, que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente.

De lo que se colige, que el beneficio se contempla para los sujetos que destinen un bien a esa actividad, sin que necesariamente la autorización federal o estatal para impartir la enseñanza deba recaer en la misma persona del propietario, pues en el artículo no se prevé de esa manera, es decir, no dispone que el propietario que destine el predio deba ser a su vez el titular de la autorización.

Por lo que no se puede excluir del beneficio a los propietarios de inmuebles que los destinen a planteles educativos no oficiales en los que se imparta la enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente, por el hecho de no ser los titulares de la autorización.

Máxime, que en el presente asunto se advierte, que en el juicio de origen obra el original del contrato de comodato celebrado el treinta de marzo de dos mil dieciocho, entre (persona propietaria del inmueble) y (comodataria), en el que la primera, como comodante, le transmitió a la segunda, como (sic) por tiempo indefinido, la posesión y uso del inmueble identificado con el expediente catastral (...)

Contrato en el cual se especificó (cláusula tercera inciso a), que el uso del inmueble sería única y exclusivamente para plantel escolar con fines educativos, lo que evidencia, con mayor fuerza, que el predio es destinado para tal fin y, por ende, que el propietario (persona propietaria del inmueble) es acreedor al beneficio contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, consistente en el pago del impuesto predial a una tarifa única de dos cuotas anuales.

Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y al que se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetado por la autoridad responsable.

Por las anteriores razones es que resulta jurídicamente incorrecta la determinación de la responsable, respecto a considerar, que la ahora quejosa (persona propietaria del inmueble) no era acreedora del beneficio previsto en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, sobre la base de que la propiedad del inmueble y la autorización para impartir enseñanza se debía reunir en la misma persona.

Al ser fundado el concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a (persona propietaria del inmueble) para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, sin trastocar los aspectos que no son materia de la concesión, tome en cuenta, que para ser acreedor al beneficio fiscal contenido en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se debe ser propietario de un inmueble; que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, que en él se imparta enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal, sin que la titularidad de la autorización deba recaer necesariamente en la persona del propietario, para lo cual deberá analizar si con los elementos probatorios aportados al juicio se encuentran acreditados tales extremos; hecho que sea, resuelva lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo fundado del anterior concepto de violación, resulta innecesario analizar el restante motivo de disenso formulado en la demanda, pues con él no se alcanzaría un mayor beneficio al ya obtenido.

18. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

**ANTECEDENTE
COMÚN**

Juicio de nulidad en el que se planteó la aplicabilidad del artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León –regulador de la tarifa especial de impuesto predial dirigida a inmuebles destinados a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria–, a favor de la persona propietaria del predio cuando la actividad educativa no se lleva a cabo por ella directamente, sino por alguien más que tiene la posesión derivada.

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (D.A. 36/2023).	(...) la empresa (persona propietaria del inmueble), quien acreditó ser propietaria del inmueble en mención, tampoco se encuentra en los supuestos para acceder al beneficio que señala el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. Ello es así, pues como se estableció en párrafos precedentes, para ser acreedor al pago del impuesto predial a la tarifa única especial de dos cuotas anuales, se deben reunir los siguientes requisitos: a) ser propietario de un inmueble en el Estado de Nuevo León; b) que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, c) que en él se imparta enseñanza (sic) obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal. Luego entonces, como lo determinó la sala, la propiedad del inmueble y la autorización para impartir enseñanza obligatoria debe reunirse en una misma persona. Ello es así pues el precepto legal, es claro en establecer que, para acceder a este, es necesario que se acredite que el predio se destina a planteles escolares, haciendo la connotación que el inmueble sea propio, lo que evidentemente quiere decir que sea el propietario quien lo destine a la educación o explote el servicio de educación, para acceder al beneficio.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (D.A. 482/2021).	(...) de la redacción del artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado se desprende, que para ser acreedor al beneficio fiscal que prevé, se deben reunir los siguientes requisitos: a) ser propietario de un inmueble en el Estado de Nuevo León; b) que el predio se encuentre destinado a plantel educativo no oficial; y, c) que en él se imparta enseñanza (sic) obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente federal o estatal. Sin que en el normativo se prevea, que el propietario del inmueble deba ser el que cuente con la titularidad de la autorización, federal o estatal, para impartir enseñanza obligatoria o universitaria, sino que solo exige la propiedad del predio, que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente. De lo que se colige, que el beneficio se contempla para sujetos que destinen un bien a esa actividad, sin que necesariamente la autorización federal o estatal para impartir la enseñanza deba recaer en la misma persona del propietario, pues en el artículo no se prevé de esa manera, es decir, no dispone que el propietario que destine el predio deba ser a su vez el titular de la autorización. Por lo que no se puede excluir del beneficio a los propietarios de inmuebles que los destinen a planteles educativos no oficiales en los que se imparta la enseñanza obligatoria o universitaria, autorizada por la autoridad competente, por el hecho de no ser los titulares de la autorización.

19. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

20. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre si la tarifa especial de impuesto predial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, dirigida a inmuebles destinados a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, es aplicable a favor de la persona propietaria del predio cuando dicha actividad es llevada a cabo por alguien diferente que tiene la posesión derivada.

21. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes porque analizaron la cuestión de mérito con base en el texto del referido artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

22. Sin embargo, entre ellos se generó un diferendo, pues uno consideró que el precepto de trato es claro en exigir que la persona propietaria sea quien destine el inmueble a la educación a efecto de que se pueda aplicar la tarifa especial; mientras que el otro estimó que la norma no prevé ese requisito, sino que solo exige *la propiedad del predio, que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente.*

23. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Para que la persona propietaria de un inmueble pueda beneficiarse de la tarifa especial de impuesto predial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, ¿es necesario que sea ella quien lleve a cabo la actividad escolar directamente o basta que lo haga alguien que tiene la posesión derivada?**

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en**

Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 36/2023 y 482/2021, respectivamente.

25. No sobra señalar que ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre otra cuestión, pues analizaron los conceptos de violación relacionados con la posible calidad de un poseedor derivado como sujeto de la tarifa especial de impuesto predial aludida en líneas precedentes, y coincidieron en que no es posible extender el beneficio a quien no tiene la propiedad del inmueble, por lo cual no existe un diferendo que pueda dar lugar a establecer la existencia de una contradicción de criterios en este tema.

26. También debe señalarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito informó que la ejecutoria de la cual deriva su criterio está firme, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito no lo hizo, pero según se corrobora de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, no se interpuso recurso de revisión en contra de ninguno de los dos fallos.

V. Estudio

27. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos *contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*, es decir, impone a las personas gobernadas la carga de contribuir al gasto público; y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de este precepto derivan los siguientes principios que rigen en materia tributaria:

- a. Las contribuciones deben estar contenidas en una ley en sentido formal.
- b. Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.
- c. El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

28. Así ilustra una parte de la ejecutoria del amparo en revisión 216/2014 del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal, emitida el cinco de noviembre de dos mil catorce, en la cual se señaló que los principios en cita –legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como el destino al gasto público– deben entenderse como derechos dirigidos a que las personas se defiendan contra la arbitrariedad en la recaudación, como se corrobora con la siguiente transcripción:

181. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que son obligaciones de los mexicanos, entre otras, de "[c]ontribuir para los gastos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

182. A lo largo de las distintas épocas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado distintos criterios de interpretación del mencionado precepto constitucional, de los que cabe desprender la conclusión que los derechos que reconoce deben entenderse en todo momento dirigidos a proteger a los ciudadanos contra el poder impositivo del Estado, premisa a partir de la cual cabe afirmar son aquellas condiciones de sujeción coactiva que obligan a un sujeto a desprenderse de parte de su riqueza para sostener el gasto público del Estado, lo que define a un sujeto como "contribuyente".

183. Cabe recordar que estos criterios jurisprudenciales tienen en común una misma metodología, consistente en encontrar en el lenguaje de las obligaciones el lenguaje de los derechos. El artículo 31, fracción IV, constitucional enuncia las obligaciones de los mexicanos, una de las cuales es la de contribuir al gasto público. El operador deóntico utilizado por el Constituyente tiene la finalidad de establecer una obligación y no reconocer un derecho.

184. Sin embargo, esta Suprema Corte ha encontrado que esta lectura literal no da cuenta de la doble función de la norma constitucional, a saber, no solo la de establecer obligaciones, sino también derechos. Mediante la consagración de distintos principios materiales, la norma constitucional limita el poder impositivo del Estado y esta Suprema Corte ha interpretado que esos límites deben entenderse como derechos de los contribuyentes para defenderse contra la arbitrariedad no solo de la autoridad recaudadora, sino principalmente contra el legislador. Proporcionalidad, equidad, legalidad y destino público no son fines que deben orientar al

legislador para establecer contribuciones. Son derechos de los ciudadanos para verse liberados y preservar su patrimonio contra tributos que no estén contenidos en una ley, no sean proporcionales ni equitativos y no estén destinados al gasto público.

29. A la comentada obligación contributiva es correlativa la potestad tributaria del Estado, la cual implica que este, a través de las autoridades legislativas competentes, establezca los tributos que sean menester para sufragar las necesidades colectivas; lo que puede hacer con libertad configurativa amplia, a condición de que la actividad que señale como objeto de la contribución refleje capacidad contributiva verdaderamente y respete los apuntados principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como el destino al gasto público.

30. A propósito son aplicables las tesis jurisprudenciales y aislada siguientes:

GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado.(9)

CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir

si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.(10)

SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.

El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.(11)

31. Ahora bien, como parte de su potestad tributaria, el Estado también puede establecer beneficios fiscales, es decir, ventajas económicas que se otorgan a ciertos grupos de personas contribuyentes en forma de deducciones, acreditamientos u otros, por motivos que pueden ser fiscales o extrafiscales, pero que resultan ajenos a los principios de justicia tributaria.

32. La doctrina jurisprudencial inicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los beneficios fiscales consistió en un pronunciamiento que distinguió las deducciones en materia de impuesto sobre la renta que el legislador otorga por

razones sociales, económicas o extrafiscales, frente a las que son obligatorias y se relacionan directamente con la capacidad contributiva; así se advierte de la ejecutoria de la contradicción de tesis 41/2005 del Pleno del Máximo Tribunal, emitida el ocho de junio de dos mil seis, que, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

En el caso del impuesto sobre la renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el mismo se genera operación tras operación, en la medida en la que se genera el ingreso. Ratificando lo anterior, debe considerarse, adicionalmente, que la determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, mismo que sólo puede evidenciarse en términos reales si se considera, no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la renta gravable que se aprecia en la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

Por otro lado, la legislación aplicable considera como deducciones vinculadas a la utilidad aquéllas que se autorizan como costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

La propia lógica del gravamen determina que, tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles. Una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, es aquella que permite excluir de dicho carácter a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos, donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes –como acontece con las deducciones personales de las personas físicas–, o por las circunstancias relacionadas

con ciertos fines específicos que podría perseguir la erogación –como acontece con la deducción de donativos autorizada por la legislación aplicable–.

Generalmente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñando para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las efectuadas para la producción o recolección del ingreso, o bien, las erogaciones efectuadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

En este contexto, debe reiterarse que la mecánica del impuesto sobre la renta, según se desprende del artículo 10 de la normatividad respectiva, reconoce la necesidad de que el gravamen atienda, no al ingreso bruto, sino a una utilidad o ganancia, es decir, a un ingreso neto, obtenido mediante la disminución de las deducciones autorizadas, como son las encaminadas a producir ingreso.

Consecuentemente, en los términos de dicho numeral, la disminución de ciertos conceptos deducibles, aplicada a los ingresos percibidos por el causante, permite la determinación de una auténtica utilidad, es decir, de un ingreso neto, debiendo apreciarse que la proporcionalidad que deben observar las contribuciones se satisface en la medida en la que los causantes se vean conminados a efectuar enteros que atiendan a su efectiva capacidad contributiva, es decir, para el caso de impuestos directos, que atiendan al referido nivel de ingresos netos, pues sólo éste permite determinar la capacidad que tiene el contribuyente para resentir las cargas tributarias, siendo claro que el gravamen correspondiente debe determinarse considerando una utilidad real, y no una que no corresponda a la capacidad contributiva.

Sólo en las condiciones descritas se otorga una aplicación eficaz a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, es decir, mediante el establecimiento de gravámenes que atiendan a la auténtica capacidad contributiva del causante, como acontece con un impuesto directo que finalmente se determina atendiendo a las utilidades reales generadas para el contribuyente.

En el contexto descrito, resulta por demás trascendente tomar en cuenta una distinción básica para la resolución de la problemática planteada, vinculada con el tipo de erogaciones que puede efectuar una empresa: por una parte, las necesarias o indispensables para la generación del ingreso, realizadas precisamente con dicha finalidad como propósito –mismas que, en principio, deben ser reconocidas por el legislador como deducibles–; y, por la otra, las que se efectúan sin dicha vinculación causal con los fines de la empresa –las cuales, en todo caso, pueden eventualmente dar lugar a una deducción, en caso de que la misma sea otorgada por el propio creador de la norma–.

Ahora bien, a fin de atender a los requisitos que determinan el carácter deducible de algún concepto –y, por ende, su inclusión en cualquiera de los dos grupos a los que se ha hecho referencia–, resulta necesario apegarse a un criterio por demás objetivo, dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son: la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Del contenido de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Ciertamente, para la obtención del ingreso, el contribuyente requiere de la realización de determinados gastos que le son absolutamente necesarios para la consecución de su objeto social y del ingreso, como lo es la adquisición de materia prima, el pago de salarios a sus trabajadores, los gastos de administración del negocio, etcétera. Este tipo de gastos que deben realizarse sin que exista posibilidad de su omisión son los que se consideran necesarios. Respecto de tales gastos, el legislador debe valorar la erogación de los mismos y –en principio– reconocer su deducibilidad como concepto, ya que son gastos inevitables e indispensables sin los cuales la obtención de ingresos se pondría en riesgo.

Por otra parte –en clara referencia al mencionado segundo grupo de erogaciones–, existen otro tipo de gastos que el contribuyente puede realizar o no, es decir, son contingentes, ya que no son necesarios para la obtención de ingresos sino que su realización es

alternativa y no está estrechamente vinculada a la obtención de recursos económicos. Este tipo de gastos, al no ser indispensables, el legislador puede o no considerar factible la deducción de los mismos, o de una parte de ellos, ya que su erogación no condiciona la obtención del ingreso en forma alguna.

(...) se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se aprecie la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

En resumen, de lo expuesto en último término puede desprenderse una distinción entre dos tipos de erogaciones, relevantes para el impuesto sobre la renta, mismas que se identifican a continuación:

1. Las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, siempre y cuando éstas obedezcan a fines sociales, económicos o extrafiscales, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

2. Por otra parte, se aprecia la existencia de erogaciones que no son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante –como pueden ser los donativos

deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes-. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales económicas o extrafiscales.

33. El mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió a las razones de naturaleza extrafiscal que pueden dar lugar a los beneficios fiscales refiriéndose particularmente a las exenciones en la tesis P. XXXII/2007:(12)

EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRAFISCALES. Los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, mediante ese tipo de impuestos el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país. Ahora bien, si mediante las exenciones se libera de la obligación fiscal al sujeto pasivo de la relación tributaria, es inconcuso que tal liberación puede válidamente responder a fines extrafiscales, pues mediante aquéllas el Estado puede incrementar el bienestar material de los gobernados cuya capacidad contributiva es baja o impulsar determinado sector productivo al evitar que el precio del algún producto aumente con motivo de que el monto del impuesto se incorpore a él.

34. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal reiteró las reflexiones del Pleno sobre los dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta –por razones fiscales y extrafiscales– en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2009(13) que dice así:

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la

capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte –lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal–, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada –no reconocida– por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.

35. Y a partir de estas ideas, más adelante clasificó las deducciones en estructurales y no estructurales: las primeras, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales; y las segundas, de política pública, que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2011(14) de contenido siguiente:

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto

sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

36. En la ejecutoria del amparo en revisión 316/2008, emitida el nueve de julio de dos mil ocho, constituida como el primer precedente de este criterio jurisprudencial, la Primera Sala del Alto Tribunal apuntó lo siguiente:

- Las deducciones estructurales son reconocidas por el legislador y su finalidad puede consistir en que la contribución se ajuste a la capacidad contributiva, evitar la duplicidad de gravamen o su confiscatoriedad. En general, buscan que el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación.

- En cambio, las deducciones no estructurales (beneficios) tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, alguna finalidad específica propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

- A diferencia de las deducciones estructurales, que no suponen una disminución en los recursos del Erario –pues solo deja de percibir lo que no le corresponde–, las deducciones no estructurales pueden suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", ya que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

- Las deducciones no estructurales pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

37. Así se advierte de una parte del fallo en comentario, que se trae a cuenta enseguida:

Con base en estas consideraciones, puede apreciarse una distinción clara entre las razones que pueden justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, y que permite distinguir especies de deducción, en los términos que se expresan a continuación.

Deducción "estructural": se trata de figuras sustractivas o minorativas que tienen como función, entre otras, las siguientes: subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva –algo semejante a lo acontecido en el caso de la participación a los trabajadores en las utilidades

de las empresas, considerando que una parte de la utilidad no la conserva el patrón, sino que la transfiere, en acatamiento al mandato constitucional, a los empleados–.

Por regla general, son reconocidas por el legislador en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria, a fin de que el tributo resultante se ajuste a la capacidad contributiva, reconociéndose los costos inherentes a la producción del ingreso y permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo en el haber patrimonial del causante. (...)

Retomando la línea argumentativa que se desarrolla, debe señalarse que, entre este tipo de deducciones se encuentran ciertas minoraciones que obedecen al principio de proporcionalidad tributaria; otras, que se relacionan con políticas que buscan evitar la duplicidad de gravamen o la confiscatoriedad del mismo y, en general, puede afirmarse que se trata de conceptos que buscan que el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación.

Los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas que perfilan los límites específicos del tributo; su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento del mismo y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del Erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden.

En esta medida –y con el propósito de clarificar el concepto al que se alude–, debe precisarse que, de no reconocerse el impacto de tales deducciones en el impuesto sobre la renta, se entraría en contradicción con los criterios de justicia que deben regir en materia tributaria. No es posible, por ende, equiparar o sustituir a este tipo de deducciones, por subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas.

A manera de conclusión, debe señalarse que las deducciones que se han identificado como "estructurales" son institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria. Pueden afectar a la riqueza o al sujeto gravado, en base a consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos, o a la propia condición del sujeto y, por

otro lado, no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales con carácter secundario.

Deducciones no estructurales ("beneficios"): Se trata de figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta, pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo el conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, propia de la política fiscal del Estado, o bien, de carácter extrafiscal.

Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y puede suscribirse entre los que se ha dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de deducciones a la que se alude, contrariamente a lo que sucede con las que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

38. Esta distinción, referida a las deducciones, puede encontrar aplicación tratándose los beneficios fiscales en general debido a las causas que los motivan, que, como se ha visto, son distintas a la justicia tributaria y, en esa medida, pueden considerarse no estructurales.(15)

39. En cuanto a los principios que los rigen, en un primer momento el Alto Tribunal sostuvo que los beneficios fiscales deben respetar los principios de justicia fiscal en el supuesto de que incidan en los elementos esenciales de la contribución, como revela la tesis jurisprudencial 2a./J. 26/2010(16) que a continuación se reproduce:

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional,

impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

40. Y luego señaló que debido a las razones de naturaleza no estructural que provocan su otorgamiento, les son aplicables los principios de igualdad y de generalidad, pero reconociendo la libre configuración del legislador respecto del mérito político de su adopción, la elección de sus destinatarios y la finalidad y el cumplimiento de lo que persiguen, como se advierte de las tesis jurisprudenciales y aisladas siguientes:

ESTÍMULOS FISCALES. PROCEDE SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL MÉRITO POLÍTICO DE SU ADOPCIÓN, LA ELECCIÓN DE SUS DESTINATARIOS Y LA FINALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LO QUE PERSIGUEN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales que incidan directa o indirectamente en los elementos esenciales de las contribuciones o que se traduzcan en la disminución de la cuantía de una obligación tributaria, no escapan al control de constitucionalidad. Sin embargo, el análisis de igualdad de los estímulos fiscales procede siempre que no se afecten el mérito político de su adopción, la elección de sus destinatarios y, la finalidad y cumplimiento de lo que persiguen, pues la limitante del control viene deducido del principio por el cual están vedadas al Alto Tribunal las valoraciones de naturaleza política, ya que éstas se reservan en la Constitución Federal a los órganos de representación democráticamente responsables. Por lo anterior, dicho análisis únicamente puede verificarse si el ejercicio de esa facultad contrasta de modo manifiesto con el criterio de razonabilidad, es decir, que se revele en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder respecto de las atribuciones que la Constitución General de la República dispone en sus artículos 25, 26 y 28 para la función legislativa en aquella materia.(17)

PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO.

El principio de generalidad tributaria se encuentra asociado a la igualdad en la imposición, y constituye un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario, traduciéndose en un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde se encuentre. Así, el principio de generalidad tributaria se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad contributiva sean de alguna forma recogidos en la norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; la segunda, en sentido negativo, se refiere a la interdicción de todo privilegio o de áreas inmunes al pago de los tributos; esto es, las prerrogativas que permitan la liberación de la obligación deben reducirse a un mínimo y deben justificarse, por lo que está prohibida la exención no razonable de todos los gobernados dotados de capacidad contributiva. Por otra parte, la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria pone de relieve la necesidad de tutelar el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos en criterios de solidaridad. En ese contexto y en relación con la apreciación afirmativa del principio de generalidad tributaria, nadie tiene derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria, y tampoco para contar con un crédito promocional que disminuya la deuda tributaria legalmente causada, por el contrario, todas las personas están bajo los efectos del imperativo que la Constitución General de la República da al legislador de detectar todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Además, del referido principio de generalidad tributaria también se advierte el postulado según el cual las exenciones y el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal.(18)

CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SI SU ESTABLECIMIENTO ES OTORGADO A TÍTULO DE BENEFICIO, LES RESULTA APLICABLE LA GARANTÍA GENERAL DE IGUALDAD. Existen ejemplos de con-

ceptos acreditables establecidos a título de beneficio, con el propósito de influir en algún aspecto considerado indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener algún fin específico de carácter extrafiscal. De manera que este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se han denominado "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Asimismo, este tipo de créditos puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objeto prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público. De ahí que se trata de beneficios cuyo establecimiento no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo previsto en la propia Ley Fundamental, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanden el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución General de la República; por ende, no se trata de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto causado o que se recauda en exceso, sino que se trata de un tributo causado por la manifestación de riqueza sobre la cual se establece un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué juzgarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. Así, en materia de créditos otorgados por razones distintas a las "estructurales", que son beneficios, el legislador, o el órgano encargado de su establecimiento, cuenta con una amplia libertad al configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión sobre el tamaño del incentivo que intenta otorgar, o de la suficiencia de la medida otorgada, y sería incorrecto que el Tribunal Constitucional emitiera un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de establecer o conservar un beneficio para un determinado sector como un pronunciamiento de justicia tributaria. Sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan dichos conceptos

acreditables escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quiénes pueden contar con tal beneficio y su implementación "selectiva", excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde a la garantía general de igualdad, y no a la de equidad tributaria.(19)

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.(20)

41. Además, ha indicado que los beneficios fiscales no son exigibles como si fueran derechos constitucionales de las personas contribuyentes, pues, más bien, se trata de incentivos que dependen de la libre configuración del legislador a la que ya se ha aludido:

SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En cualquier momento de la historia nacional, pueden siempre formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine; tal es el caso de la decisión tomada en el sentido de disminuir los incentivos para la realización de donativos a entidades no lucrativas, en relación con la cual pueden emitirse diversas opiniones, así como sobre los efectos que tal medida podría tener sobre el accionar de los mexicanos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dichos juicios no son propios de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos en tanto no provoquen, simultáneamente, una vulneración de derechos tutelados constitucionalmente. Esta afirmación no es más que la consecuencia del criterio sostenido por esta Sala en el sentido de que el diseño del sistema tributario –y los incentivos que se otorguen para la consecución de finalidades extrafiscales–, corresponde al legislador dentro de un amplio ámbito de libre configuración. Adicionalmente, puede afirmarse que la limitante aludida es una disminución del incentivo fiscal para la colaboración con las entidades no lucrativas, pero no es un desincentivo –como podría ser un castigo a quien realice dichas donaciones–, lo cual sí podría llevar a juicios como los que corresponden a este alto tribunal, pues podría implicar la afectación de otros derechos, la limitación a actividades que coadyuvan a la consecución de finalidades establecidas constitucionalmente, y podrían establecer una limitante, no sólo indeseada, sino atentatoria de las finalidades que busca el Estado Social de Derecho, al provocar una falta de cohesión entre los elementos que integran el Estado, falta de atención a las necesidades colectivas, ausencia de solidaridad e indiferencia ante los problemas de la realidad mexicana, con el consecuente poco compromiso para superarlos. Sin embargo, un límite al beneficio fiscal no tiene estos efectos, y si bien podría afirmarse que siempre podría estar más incentivada la participación de la sociedad civil en la consecución de determinadas finalidades, ello no puede llevar al tribunal constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario. Todo lo anterior debe valorarse sin dejar de tener presente que la legislación fiscal no ha dejado de establecer un incentivo, acotado a los casos que el legislador considera

razonable, en un ámbito en relación con el cual puede válidamente tomar esa decisión, y sin que pueda soslayarse que la capacidad contributiva que reflejan los ingresos y las deducciones estructurales –es decir, aquellas que la Constitución exige que refleje la Ley del Impuesto sobre la Renta–, es una manifestación de capacidad idónea para tributar, por la cual el Estado debería recibir la contribución correspondiente, y que sólo deja de hacerlo, válidamente –sin que resulte adecuado considerar que actúa incorrectamente quien aproveche la deducción de donativos–, en la medida en la que el propio Estado así lo permite, mediante el incentivo correspondiente, cuya entidad puede ser mayor o menor en cualquier momento, conforme a los criterios que el autor de la norma considere adecuados y pertinentes para el propósito que persiga.(21)

ESTÍMULOS FISCALES. LOS CONTRIBUYENTES NO GOZAN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A BENEFICIARSE DE ELLOS. En atención al principio de generalidad tributaria, para legislar en materia de beneficios fiscales, la carga argumentativa no debe pesar sobre las razones por las que se limita ese beneficio, pues basta que el legislador haya expuesto por qué consideró válido hacer tal limitación, para considerar que la medida fue adecuada dado que los contribuyentes no gozan del derecho constitucional a los estímulos fiscales, sino que éstos se gestan como excepciones a su carga fiscal de contribuir, con la finalidad de incentivar o apoyar determinada área de la economía nacional.(22)

42. Más recientemente, el Alto Tribunal reiteró que, por regla general, los beneficios fiscales se rigen por el principio de igualdad, no por los de justicia tributaria, salvo que incidan en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2024 (11a.) (23) que dice así:

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho

artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.

Justificación: Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente. Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo. Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar. El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable. Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

43. Por su parte, la doctrina⁽²⁴⁾ dice sobre el tema lo que enseguida se apunta:

Estímulos fiscales. I. Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

II. Elementos. El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.

2. Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

3. Un objetivo de carácter parafiscal. Éste es el elemento teleológico del estímulo fiscal, y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, p.e., en el caso de los estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente. En estos casos, puede considerarse que el estímulo fiscal tiene como objetivo indirecto la aplicación de la idea de justicia tributaria en la carga del impuesto. Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a contribuyentes para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

III. Aplicación. El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de un impuesto a su cargo (...) (25)

III. Distinción entre exenciones y subsidios.

(...) En principio tenemos que señalar que estamos en presencia de dos figuras jurídico-tributarias de naturaleza similar, ya que ambas están encaminadas a eliminar a determinadas personas de la regla general de causación de los tributos. Sin embargo, deben ser diferenciadas de la siguiente manera:

La exención se caracteriza no sólo por constituir una excepción a la regla general de causación, sino porque además proporciona a sus beneficiarios la eliminación

total de la carga o gravamen económico que pudiera derivarse de los tributos de cuyo pago se les está exceptuando (...)

En cambio, en el caso de los subsidios, la eliminación de la regla general de causación es solamente parcial. Dicho en otras palabras, se reduce la carga tributaria pero no se elimina en su totalidad. Así, los principales subsidios que han sido establecidos por razones de política económica han consistido en meras reducciones de impuestos (...)

Como puede advertirse, el subsidio en realidad viene a ser una variante de la exención, que podríamos explicar diciendo que, mientras en la exención tiene lugar una eliminación total de la regla general de causación de los tributos, en el subsidio esa eliminación es solamente parcial.(26)

44. Una vez expuestas estas nociones sobre los beneficios fiscales, toca referirse al gravamen analizado por los tribunales colegiados contendientes.

45. De manera general, puede señalarse que el impuesto predial se refiere a la contribución periódica que una persona realiza con motivo de la propiedad o posesión de un bien inmueble, según explica la doctrina:

2. Concepto

En México, el impuesto predial se sustenta en la idea de que todos aquellos que son propietarios de un bien inmueble, deben aportar una cuota anual al Estado en forma de tributo; es uno de los gravámenes más importantes y representativos en los Municipios; se le otorga el carácter de un gravamen local por su fácil administración y además es considerado como una fuente importante para la captación de recursos que financien el desarrollo urbano.

El impuesto predial se delimita como aquella contribución de carácter local que tiene injerencia sobre el derecho de propiedad, posesión y/o la tenencia de un bien inmueble, que grava tanto el terreno como lo que en él se edifique, a cargo de personas físicas o morales titulares de dichos derechos, independientemente del uso que este tenga. Es decir, es el impuesto gravamen a la propiedad raíz y a todo tipo de construcción permanente que se encuentre sobre un predio.

De tal forma que, el impuesto predial puede entenderse como la contribución que todos los propietarios de inmuebles realizan al municipio en el que se encuentra el inmueble, con el objeto de aportar los recursos para la prestación de los servicios públicos del municipio; y su pago es obligatorio; por lo que, no se podrá enajenar el inmueble que tenga saldos pendientes de pago.(27)

Es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de los bienes inmuebles.

Tradicionalmente la posesión de bienes raíces y sobre todo su acumulación – aunque se mantengan ociosos– se relaciona estrechamente con la detentación del poder económico, por la importancia de la tierra como fuente potencial de riqueza.

La propiedad de inmuebles en sí es una medida incompleta de la situación económica del contribuyente, pues el flujo de ingresos no necesariamente debe coincidir con el valor del activo, por lo que no ineluctablemente se relaciona con la capacidad contributiva.(28)

46. De acuerdo con el diseño de nuestro sistema impositivo, su establecimiento corresponde a las entidades federativas y, salvo tratándose de la Ciudad de México, su recaudación está reservada a los municipios, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna.(29)

47. Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004(30) del tenor literal siguiente:

PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquellos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de

la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que solo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

48. Si el objeto del impuesto predial es la propiedad o la posesión inmobiliaria, su base está referida ordinariamente al valor del inmueble y tanto esa base como la tasa o tarifa se fijan a través de diversos métodos que proponen los ayuntamientos a los congresos de las entidades federativas y quedan establecidos en las leyes locales. Así se advierte de las tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004(31) y P./J. 123/2004(32) de contenido siguiente:

PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES. Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999,

se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

49. El Máximo Tribunal ha analizado asuntos sobre beneficios fiscales en materia de impuesto predial y ha determinado lo siguiente:

- La reducción en el monto del tributo dirigida a inmuebles con construcción destinados a actividades económicas o de servicios puede derivar del fin extrafiscal consistente en el deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas y la generación de empleos en el municipio correspondiente.

- Las reducciones en el pago del tributo tratándose de inmuebles catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos pueden justificarse debido a las limitaciones y restricciones a la propiedad que involucran.

- La reducción del monto del tributo dirigida a personas jubiladas, pensionadas, viudas y huérfanas, mujeres separadas y divorciadas, jefas de hogar, madres solteras con dependientes económicos y personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos puede derivar de la intención del legislador de proteger sectores en situación de desventaja.

- La cuota mínima del impuesto predial que recae a las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por instituciones de seguridad social y orga-

nismos de vivienda del sector público puede constituirse como un beneficio fiscal tendiente a garantizar a las personas con escasos recursos el derecho a una vivienda digna y decorosa.

50. Así se advierte de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se reproducen a continuación:

PREDIAL. LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2004 A 2007, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 12, 14 y 15 de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para los ejercicios fiscales de 2004 a 2006, así como los numerales 13, 15 y 16 de la Ley citada, para el ejercicio fiscal de 2007, en cuanto establecen una reducción en el impuesto predial a quienes sean propietarios o poseedores de terrenos con construcción, cuando esta última tenga un valor catastral de cuando menos el 10 % del valor del terreno, siempre que se trate de inmuebles ocupados en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios, no transgreden el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de una reducción a la contribución con un fin extrafiscal, que en su caso está objetiva y razonablemente justificada en la ley, en cuanto a que se debe al cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el Municipio, cuestiones que tienen como precedente las iniciativas de ley y los dictámenes emitidos por el Congreso Local, en el sentido de que el Municipio debe apoyar las actividades productivas y la generación de empleos.(33)

PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Los indicados preceptos que establecen las reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles que habiten, catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, en relación con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se reconoce su importancia en el patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación, estimando por ello que su preservación y conservación son de interés público; además de que por las características especiales que revisten, se imponen limitaciones y restricciones a la propiedad que justifican la disminución de la carga impositiva frente a los inmuebles que no tienen esas características.(34)

PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉN REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Los referidos preceptos que establecen diversas reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles de uso habitacional, tales como jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, vejez, incapacidad por riesgos de trabajo e invalidez, viudas, huérfanos, mujeres separadas, mujeres divorciadas, jefas de hogar, madres solteras con dependientes económicos y para las personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos, previo cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, acreditar que efectivamente tienen la calidad requerida, que habitan el bien por el que se solicita el beneficio, que el valor catastral de éste no exceda de \$1'500,000.00 y que no los arrienden, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el proceso legislativo pone de manifiesto que el legislador local instituyó esos beneficios para proteger a los contribuyentes en situación de desventaja, para que el impacto tributario sea menor en atención a su capacidad contributiva reflejada en el valor catastral del inmueble, así como en el uso específico del bien.(35)

PREDIAL. EL ARTÍCULO 164, INCISO E), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al prever que tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del

Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares, durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento, pues una vez concluido éste, tributarán bajo el régimen general establecido en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la determinación legislativa del Congreso del Estado de Guanajuato de otorgar el beneficio fiscal para tributar a cuota mínima el impuesto predial, tuvo como finalidad avanzar en la consecución del objetivo expresamente consagrado en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Federal, consistente en: garantizar a toda familia el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, en concreto, para aquellas personas de escasos recursos que adquieran casas "construidas por los organismos de vivienda del sector público" (fin legítimo). Así, la introducción de la distinción entre el régimen general y el de cuota mínima, constituye un medio apto para conducir al fin que el legislador quiere alcanzar, en tanto que se facilita a las personas de escasos recursos la adquisición de casas-habitación, a través de las instituciones oficiales mencionadas, al aminorar la carga tributaria en el impuesto predial, existiendo, por ende, relación de instrumentalidad entre esa medida y el fin perseguido. Por lo que la medida es adecuada y proporcionada en relación con el fin perseguido por el legislador local, ya que se puede disfrutar de dicho beneficio fiscal sólo durante la vigencia del financiamiento, pues una vez concluido, debe tributarse bajo el régimen general previsto en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. Ahora, si bien existen diversos tipos de financiamiento para adquirir una vivienda, debe ponderarse que los créditos que otorgan las instituciones referidas en el artículo 164, inciso E), citado, van dirigidos a los sujetos con menor capacidad económica por su monto, los plazos de pago y las facilidades para liquidarlos, como se enfatizó en el proceso legislativo. Así, la distinción legislativa es objetiva y razonable, porque en los créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, que son más onerosos para el deudor pues su monto es mayor, se exigen mayores requisitos e ingresos para obtenerlos y pueden adquirirse viviendas con un valor de mercado que supera, por mucho, el de las viviendas que pueden adquirirse con los créditos otorgados por las instituciones oficiales, aunado a que las tasas de interés son más altas. En ese sentido, es aceptable que el legislador implemente beneficios fiscales como la reducción del impuesto predial para apoyar a los contribuyentes que adquirieron sus viviendas a través de los créditos que otorgan las instituciones oficiales mencionadas.(36)

51. Pues bien, en los casos examinados por los tribunales colegiados participantes en la presente contradicción de criterios, la cuestión planteada por las personas quejasas consistió, esencialmente, en esclarecer el significado de la expresión *siempre que el inmueble sea propio*, prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

52. Este precepto dice así:

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria en los términos del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, incluyendo los planteles que impartan enseñanza universitaria, siempre que el inmueble sea propio.

Quedan comprendidos en este beneficio los predios en donde se desarrollen actividades complementarias, conexas o accesorias a la labor educativa, siempre y cuando no sean explotados o utilizados con fines de lucro.

53. En su primer párrafo, la norma reproducida refiere que se pagará el impuesto predial a una tarifa especial de dos cuotas anuales, es decir, salarios mínimos⁽³⁷⁾ cuando el predio esté destinado a plantel escolar no oficial en el que se imparta enseñanza obligatoria y/o universitaria autorizada y sometida a la vigilancia de las autoridades correspondientes, siempre que el inmueble sea propio.

54. En el segundo párrafo señala que la tarifa especial también es aplicable tratándose de predios en los que se desarrollen actividades complementarias, conexas o accesorias a la labor educativa, salvo que sean explotados o utilizados con fines de lucro.

55. Y la controversia deriva de que uno de los contendientes consideró que la última expresión del primer párrafo –*siempre que el inmueble sea propio*– conlleva que la persona propietaria debe ser quien destina el inmueble a la educación directamente

para acceder al beneficio fiscal, y el otro apreció que solo se exige la propiedad del predio.

56. Para entender los alcances de la disposición legal en cuestión es conveniente, en principio, aludir a los términos de la regulación del impuesto predial que contiene la propia ley, particularmente sus elementos esenciales; a propósito, sus artículos 21 Bis, 21 Bis 1, 21 Bis 2, 21 Bis 3, 21 Bis 7, 21 Bis 8 y 21 Bis 12 señalan lo siguiente:

- El objeto del tributo consiste en la propiedad o, en su defecto, la posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos, incluyendo las construcciones permanentes que tengan.

- Son sujetos (pasivos) las personas propietarias o, en su defecto, poseedoras de los predios y las construcciones señalados en el párrafo anterior; también son sujetos de la contribución ciertos responsables solidarios en algunos casos.

- La base está constituida por el valor catastral del inmueble, que se determina con base en los valores unitarios determinados por el Congreso del estado a propuesta de los ayuntamientos.

- En cuanto a la tasa, cuando el inmueble es una casa habitación, es de dos al millar anual; tratándose de predios baldíos se adiciona una tasa que puede ser de uno o dos al millar anual dependiendo de la ubicación del inmueble, de su dimensión y de si la persona propietaria tiene otro inmueble en el estado.

Y por los predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se adiciona a la primera tasa otra de uno al millar.

- En cuanto a la época de pago, el impuesto predial se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día cinco de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; sin embargo, puede pagarse por anualidad anticipada con una reducción.

57. A continuación se reproducen los numerales de mérito:

Artículo 21 Bis. Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad de los predios urbanos;

II. (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. La propiedad de predios rústicos;

IV. La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando se derive de cualquier acto jurídico que permita la ocupación del inmueble.

c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles.

d) Cuando siendo propiedad del Estado, de sus Municipios o de la Federación, se den en explotación por cualquier título a terceros.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, edificadas sobre los predios.

Artículo 21 Bis 1. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios urbanos, suburbanos o rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos, rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas, en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo 21 bis.

III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o a los fideicomisarios que estén en posesión del predio, en cumplimiento del fideicomiso.

IV. Con responsabilidad objetiva los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, sub-urbanos o rústicos.

V. Con responsabilidad solidaria:

a) Los propietarios de predios a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del Artículo 21 bis.

La responsabilidad solidaria cesará en este caso, desde el bimestre siguiente a aquél en que el propietario hubiere comprobado fehacientemente ante la autoridad fiscal competente, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación y que la falta de escrituración no le es imputable.

b) La fiduciaria en el caso previsto por la fracción III de este Artículo.

c) Los promitentes vendedores y los vendedores con reserva de dominio, en relación con los adquirentes a que se refiere la fracción VII de este Artículo, en lo que respecta al Impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición.

d) Los funcionarios, empleados y fedatarios públicos que autoricen o den trámite a algún documento, mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este Impuesto, sin que se esté al corriente en el pago del mismo.

VI. Los usufructuarios, usuarios y habituarios.

VII. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento financiero de predios en los que se establezca que al término del plazo pactado se le transferirá la propiedad del bien objeto de éstos.

Artículo 21 Bis 2. La base del Impuesto será el valor catastral de los predios que se determinará aplicando, para cada predio, las tablas de valores unitarios del suelo o en su caso de construcción, aprobadas por el Congreso del Estado a propuesta de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley del Catastro del Estado.

A falta de actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción éstas se ajustarán conforme a los porcentajes que autorice el Congreso del Estado.

Artículo 21 Bis 3. Sobre el valor catastral de los predios que se fije en los términos de la Ley respectiva, los contribuyentes procederán a la determinación del impuesto predial.

Artículo 21 Bis 7. La base del impuesto será el valor catastral del inmueble, el cual será determinado conforme al procedimiento previsto en la Ley del Catastro. Esta base se ajustará a pesos, aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de N\$.50.

Artículo 21 Bis 8. El Impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando a la base del Impuesto una tasa del 2 al millar anual.

En el caso de predios baldíos se pagará el Impuesto Predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar.

Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el Impuesto Predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo.

Si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará únicamente respecto del valor catastral de las construcciones no habitacionales e instalaciones, y en lo que respecta al valor catastral del terreno y de las construcciones e instalaciones cuyo destino no sea posible identificar, se les aplicará la tasa en la proporción que represente el valor catastral de las construcciones e instalaciones identificables como de uso no habitacional, respecto del total de las construcciones con uso identificable, ya sea habitacional o

no. A la proporción restante se le aplicará la tasa de acuerdo al primer párrafo de este artículo.

Artículo 21 BIS 12. El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5o. de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5o. del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5o. del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15 % de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5o. del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10 % de la misma.

Si el monto anual del impuesto no excede de 4 cuotas, el pago deberá hacerse en un solo entero dentro de los primeros seis meses de cada año.

El impuesto mínimo a pagar en ningún caso podrá ser inferior de 2 cuotas.

El pago anticipado del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Oficina Recaudadora Municipal, por cambio de las bases gravables o modificación de la tasa del impuesto.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o compensarán las diferencias que resulten.

Por el pago del impuesto, el contribuyente recibirá comprobante de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado.

58. También cabe señalar que el resto de las fracciones del artículo en análisis establece otros supuestos para la aplicación de la tarifa especial de dos cuotas anuales en los siguientes términos:

Artículo 21 Bis 9. (Ya transcrito).

II. Los predios propiedad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los predios propiedad de instituciones públicas, excepto en aquellos en que se realicen actividades con fines de lucro. No se considerarán actividades con fines de

lucro respectivamente las que tengan como objeto prestar servicios a maestros, estudiantes, universitarios y servidores de las instituciones públicas.

III. Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta.

IV. Las viviendas cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, siempre que el propietario la habite y no tenga en propiedad o posesión otro bien raíz en el Estado.

Si el valor catastral de la vivienda excede de 6,049 cuotas, pero no de 10,188 cuotas, se cubrirá el doble de la tarifa especial.

V. Los predios Ejidales.

VI. Los predios afectados al patrimonio de familia, en los términos del Código Civil del Estado, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro bien raíz en el Estado.

VII. Los inmuebles propiedad de instituciones de beneficencia privada o de asociaciones con objetivos similares, siempre que dichos inmuebles estén destinados directamente a los fines de las mismas y que en los mismos no se realicen actividades lucrativas o de negocio. No se considerará actividad lucrativa o de negocio, los frutos o productos de los bienes inmuebles de las instituciones o asociaciones que se destinen a los fines de las mismas, siempre que sus informes hayan sido aprobados por la Junta de Beneficencia Privada del Estado.

VIII. Los predios pertenecientes a entes u organismos creados por el Gobierno del Estado para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra; o a las personas que lleven a cabo programas concretos con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso denominado "Fomento Metropolitano de Monterrey" respecto de los predios directamente destinados a esos programas; y, predios cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, adquiridos por las personas que resulten directamente beneficiadas con tales programas, siempre que habiten tal inmueble y no sean propietarios o poseedores de otro

inmueble en el Estado y que la propiedad o posesión por la que se solicite, esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IX. Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

a) Huérfanos menores de 18 años.

b) Mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas.

c) Veteranos de la Revolución, en los términos del Decreto No. 71 expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950.

d) Personas incapacitadas físicamente para trabajar.

e) Jubilados y pensionados con ingresos propios, cuyo monto diario no exceda de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.

f) Personas de 60 años y de más edad, con ingresos propios cuyo monto no exceda de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.

Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.

Para quedar dentro de los supuestos de esta fracción, las personas antes citadas deberán habitar el inmueble en cuestión y no poseer otro bien raíz en el Estado.

X. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

XI. Los predios pertenecientes a las asociaciones religiosas, siempre que los mismos sean destinados directamente a los fines de las mismas y no sean objeto de actividades lucrativas o de negocio.

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50 % en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.

59. Una vez que se ha explicado el contexto normativo del impuesto predial en Nuevo León, puede dimensionarse la posición del precepto constituido como el objeto de análisis del presente expediente dentro del sistema tributario respectivo:

60. En substitución de la aplicación de la mecánica ordinaria –base y tasa– para el cálculo del tributo, el párrafo primero del artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León introduce un beneficio fiscal consistente en una tarifa fija de dos cuotas anuales, es decir, salarios mínimos cuando se trate de predios destinados a planteles escolares que tengan determinadas características.

61. En razón de que los tribunales colegiados contendientes apoyaron su decisión en la redacción de la norma solamente, se iniciará el estudio con una interpretación gramatical.

62. Su primera parte señala cuál es el tipo de escuelas al que está dirigido el beneficio fiscal, a saber, los planteles escolares no oficiales en los que se imparte la educación obligatoria señalada en el artículo 3o. constitucional y/o la universitaria, con autorización y vigilancia de las autoridades educativas federales o locales.

63. Y la segunda parte fija una condición para la aplicación de la tarifa especial al indicar que esta se pagará *siempre que el inmueble sea propio*.

64. Como se aprecia, la norma se compone de un primer enunciado a través del cual se señalan las características de los planteles escolares que son susceptibles de beneficiarse de la tarifa fija, y de un enunciado final en el que se prevé una

restricción definida a partir de la situación de la persona contribuyente frente al inmueble.

65. Así, la persona contribuyente disfrutará del beneficio fiscal si el predio cuya titularidad genera el tributo tiene las características que ya se han señalado y que, para mayor claridad, se enlistan a continuación:

a) Es una escuela no oficial.

b) Imparte educación obligatoria en términos del artículo 3o. constitucional y/o universitaria.

c) Las autoridades educativas –ya sea federales o locales– autorizan y vigilan la actividad.

66. Y, adicionalmente:

d) Si el inmueble es propio.

67. Sobre esta última expresión, que es la que genera la divergencia de criterios, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, propio, en la connotación que interesa, significa lo siguiente: *perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.* (38)

68. El mismo diccionario indica que propiedad es el *derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales (...)* Cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz. (39)

69. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico aporta una definición similar: *derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.* (40)

70. Por su parte, el artículo 830 del Código Civil Federal y el mismo numeral pero del Código Civil para el Estado de Nuevo León postulan que *el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.*

71. Como se aprecia de estas glosas, propio es aquello de lo que se puede disponer, es decir, de lo que se es propietario o de lo que se tiene la propiedad.

72. Entonces, de una primera aproximación –la gramatical– al texto legal deriva que la condición a la que está supeditado el beneficio fiscal consiste en que la persona contribuyente sea propietaria del inmueble, no que la persona propietaria del inmueble ejerza la actividad educativa directamente, pues la norma, en su sentido literal, no lo refiere así.

73. A propósito, no debe perderse de vista que el sujeto pasivo del impuesto predial está constituido por la persona propietaria del bien raíz o, en su defecto, la persona poseedora; así, desde una perspectiva puramente textual, la restricción aludida conlleva que la tarifa especial resulta aplicable cuando la persona contribuyente es propietaria y que, en cambio, no rige si es poseedora.

74. Empero, no tiene el alcance de involucrar únicamente predios en los que las personas propietarias presten, por sí mismas, el servicio educativo.

75. Llegado este punto, cabe aclarar que, desde el enfoque histórico, la evolución de la norma no arroja luz sobre su alcance, pues su texto ha incluido la locución objeto del presente estudio desde el inicio de su vigencia, como se demuestra enseguida:

76. El impuesto predial se estableció mediante la reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León publicada en el periódico oficial de la entidad federativa el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y en el artículo 21 Bis 9 se fijó una cuota especial de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos, moneda nacional) para aplicarse a los diferentes tipos de sujetos pasivos y de inmuebles señalados en sus diversas fracciones.

77. Particularmente en la fracción I, la cuota especial se dirigió a predios destinados a planteles escolares no oficiales en los que se impartiera enseñanza primaria, secundaria o universitaria y desde entonces se estableció como condición *que el inmueble sea propio*, según se corrobora enseguida:

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$240.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o universitaria, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, siempre que el inmueble sea propio.

78. De mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos noventa únicamente se modificó el monto de la cuota especial, como se muestra en la siguiente tabla:

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$300.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)
REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$400.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)
REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$800.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)
REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$1,200.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)
REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$3,000.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)
REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$9,000.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial será de \$18,000.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)

79. El treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León una reforma a través de la cual nuevamente se modificó el monto de la cuota especial y se adicionó un segundo párrafo a la fracción I en la que se excluyeron del beneficio fiscal los predios que no se usaran como aulas, laboratorios o instalaciones similares:

Artículo 21 Bis 9. El impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de \$36,000.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o universitaria, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, siempre que el inmueble sea propio.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles.

80. De mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis se reformó el monto de la cuota especial en los siguientes términos:

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de N\$40.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de N\$45.00 anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos: (...)

81. En la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, además de adicionarse la locución *educativos* al segundo párrafo de la fracción I, se incorporó un tercer párrafo en el que se precisó que por planteles escolares debían entenderse aquellos que tuvieran la construcción correspondiente y en los que se estuviera realizado la actividad educativa al momento de solicitarse la tarifa especial:

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza primaria, secundaria o universitaria, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, siempre que el inmueble sea propio.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos.

Para efectos de esta fracción, se entiende por predios destinados a planteles escolares, los que cuenten con la construcción correspondiente y en los mismos se estén realizando las actividades de impartición de enseñanza educativa al momento de la solicitud de la tarifa especial.

82. El veintisiete de diciembre de dos mil dos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León una reforma al párrafo primero de la fracción I para establecer que los planteles escolares a los que se les aplica la tarifa especial son aquellos en los que se imparte enseñanza obligatoria en los términos del artículo 3o. constitucional con la autorización y vigilancia de la autoridad federal o estatal, así como la universitaria:

Artículo 21 Bis 9. El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria en los términos del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, incluyendo los planteles que impartan enseñanza universitaria, siempre que el inmueble sea propio.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos.

Para efectos de esta fracción, se entiende por predios destinados a planteles escolares, los que cuenten con la construcción correspondiente y en los mismos se estén realizando las actividades de impartición de enseñanza educativa al momento de la solicitud de la tarifa especial.

83. Finalmente, en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiséis de diciembre de dos mil tres se suprimieron los párrafos segundo y tercero de la fracción I, que señalaban qué se entendía por planteles escolares y cuáles predios no debían considerarse como tales, y se incorporó un último párrafo en el que se estipuló que *quedan comprendidos en este beneficio los predios en donde se desarrollen actividades complementarias, conexas o accesorias a la labor educativa, siempre y cuando no sean explotados o utilizados con fines de lucro.*

84. Así, más allá de los cambios apuntados, dado que el precepto en análisis ya contenía en su texto inicial el requisito relativo a *que el inmueble sea propio* para poder aplicar la tarifa especial y esta locución continúa intocada hasta la fecha, la cronología de mérito no proporciona mayores elementos sobre el alcance del imperativo.

85. Una vez aclarado lo anterior, toca analizar si esta interpretación puramente gramatical encuentra asidero en la finalidad de la norma.

86. Ya se ha visto que los beneficios fiscales son otorgados por motivos que pueden ser fiscales o extrafiscales.

87. En el caso, la tarifa especial está dirigida a predios destinados a planteles escolares, por lo que hay argumentos para considerar que la prerrogativa fue motivada por el fin extrafiscal consistente en el deber de apoyar y alentar el desarrollo de la actividad educativa en los municipios del estado de Nuevo León.

88. Ciertamente, la substitución de la mecánica regular para el cálculo del impuesto predial –en la que se considera el valor catastral del inmueble como base– por una cantidad fija de dos salarios mínimos evidentemente conlleva una reducción en el monto de la contribución y, tratándose de escuelas, esa disminución de la carga fiscal, que redundará en la menor afectación patrimonial, puede facilitar o fomentar la educación.

89. Considerando este propósito, no puede soslayarse que la naturaleza del impuesto predial es directa.

90. En la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2009(41) de rubro "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.**", se señalaron las diferencias entre los tributos directos e indirectos de la siguiente manera:

(...) para determinar la proporcionalidad debida del tributo es necesario partir de la naturaleza de la contribución y todos los elementos que configuran al hecho imponible, en aras de conocer cómo se manifiesta la capacidad económica en cada uno de ellos, por lo que es menester señalar que la distinción entre impuestos indirectos y directos ha variado con el tiempo, porque primero se atendió a la forma del reparto y a los sistemas de recaudación (los directos solían cobrarse mediante el sistema de listas o patrones), más tarde se tomaron en cuenta las distintas posibilidades que determinados impuestos ofrecen en su traslación (pensándose que solo los indirectos son trasladables); pero, en todo caso, se estima que el elemento central que debe distinguir unos con otros es la frecuencia y modo de ser contemplada la capacidad contributiva de los obligados por el presupuesto de hecho del impuesto.

Así, la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva (...)

De esta manera, la imposición sobre la renta se origina en el momento en que se forma la riqueza; la imposición al capital o al patrimonio se hace una vez adquirida la riqueza por los sujetos y, por último, la imposición al gasto, erogaciones o consumo nace en forma diferente, puesto que acontece una vez que las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de las personas físicas, o bien, para utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes o servicios.

Estas consideraciones bastan para poner de manifiesto que desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza no es lo mismo gravar los ingresos, el patrimonio o el capital que los gastos o erogaciones de los particulares, en virtud de los elementos tan diversos en cada forma de imposición si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza, mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir, de modo que el análisis de la proporcionalidad tributaria contenida en la base y tasa impositivos no puede ser idéntica en todas las contribuciones porque debe considerarse, fundamentalmente, su naturaleza en función con la forma en que se manifiesta esa capacidad fiscal.

Importa destacar, además, que los impuestos indirectos son interclasificados en monofásicos –gravan una sola etapa del ciclo productivo– y plurifásicos –gravan más de una etapa de ese ciclo–, siendo ejemplo del primero el impuesto especial sobre producción y servicios, y de los segundos, el impuesto al valor agregado. A su vez se pueden dividir en acumulativos o no acumulativos si es que permiten acreditar o deducir el impuesto pagado en las anteriores etapas de producción, pero la distinción más relevante para efectos de dar respuesta a los argumentos de invalidez planteados en la presente acción de inconstitucionalidad, se actualiza entre los impuestos al gasto o a las erogaciones, y al consumo.

Los impuestos al gasto o a las erogaciones recaen sobre el empleo general de un bien económico para adquirir algo, o bien, se utilizan esencialmente para producir otros bienes o servicios, en donde el contribuyente es el titular del hecho imponible y de la capacidad contributiva que el mismo revela, por lo que no existe la figura de la traslación o repercusión, verbigracia, el impuesto sobre nóminas que grava los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, de ahí que en el caso basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible, siendo que en este tipo de impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

Por su parte, los impuestos al consumo están encauzados a la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos, que les permite subjetivizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin de consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales en la medida de que en estos se reconocen ciertos gastos del contribuyente al generarse el hecho imponible, mientras que en los impuestos al consumo la persona que tiene capacidad económica y soporta la carga tributaria no es el contribuyente, de ahí que la subjetivización no es en función del aludido contribuyente, sino del tipo de consumo o del sujeto que lo realiza cuyo destinatario carece de categoría jurídica apropiada.

En ocasiones, con el fin de facilitar la recaudación tributaria, reduciendo el número de sujetos con los que la hacienda pública tendría que gestionar, el legislador ordinario puede disponer de una estructura distinta a la tradicional, porque aun definiendo el hecho imponible respecto de una persona concreta, al no ser ésta la titular de la capacidad contributiva que se quiere gravar, ordena que a través del mecanismo de la repercusión obligatoria traslade el importe de la cuota a la persona que goza de ella, lo que genera que el único sujeto jurídicamente relevante es el contribuyente, ya que el titular de la capacidad económica no tiene mayor referencia legal que la obligación de soportar la repercusión.

Se ha estimado que la traslación o repercusión es un aspecto puramente económico, que pertenece por completo al margen del derecho, porque dependerá exclusivamente del afectado que se trasladen sus propios tributos y de la capacidad y disposición del mercado para absorberlos, lo cual obedece a que los estudios han sido enfocados a la recaudación en donde el sujeto repercutido no tiene ningún contacto con la autoridad hacendaria, pues es patente que no es el deudor tributario para ésta; pero no es irrelevante

en el sentido de que al sujeto repercutido, por disposición legal, está dirigida la repercusión y tiene que soportar no solo dicho efecto económico sino todas las consecuencias jurídicas que dimanen de ese acto, de tal suerte que este status legal atípico hace que esa vinculación económica trascienda al ámbito jurídico, ya que como se verá más adelante, en los impuestos indirectos de este tipo, el legislador ordinario puede prever cuotas tributarias diferenciadas con base en el consumo particular del ente repercutido, y no así de la situación del contribuyente.

91. Así, en un impuesto directo, como los que gravan el ingreso o el patrimonio, la manifestación de la riqueza se aprecia en función de su obtención y, por ende, resiente la carga económica quien recibe la renta o es propietaria o poseedora del bien de que se trate, mientras que tratándose de un impuesto indirecto, la obtención de la riqueza es previa y lo que se grava es su manifestación a través de su uso final, por ejemplo, los impuestos al gasto o al consumo.

92. Por su parte, la doctrina⁽⁴²⁾ dice sobre el tema lo que enseguida se apunta:

Impuestos directos.

Los impuestos admiten diversas clasificaciones, pero la más frecuente es la que separa los impuestos directos de los indirectos. No hay unanimidad en cuanto al criterio de distinción, pero tres son las teorías más extendidas, a saber:

a) Son impuestos directos aquellos que recaen directa y definitivamente sobre el sujeto pasivo, sin posibilidad de repercusión, e impuestos indirectos, aquellos en los que el sujeto pasivo puede trasladarlos o repercutirlos sobre otra persona.

b) Impuestos directos son aquellos que gravan cosas o situaciones duraderas, y dan lugar, por tanto, a una obligación periódica tributaria; e impuestos indirectos, aquellos que se ligan a acontecimientos pasajeros (simples hechos de producción, consumo o cambio), de tal suerte que mientras para los impuestos directos es posible la formación de una matrícula, patrón o registro de contribuyentes, para los indirectos queda excluida esta posibilidad.

Los impuestos directos gravan una manifestación inmediata de la capacidad contributiva (el patrimonio o la renta en el momento de la adquisición), y los indirectos

gravan una manifestación indirecta o mediata de la capacidad contributiva (el consumo de la renta, el gasto de la misma).

Los impuestos directos pueden ser personales o subjetivos y reales u objetivos. (43)

A. Directos e indirectos

Hasta hace algunos años se había considerado que los tributos directos son aquellos que no son susceptibles de repercutirse o trasladarse a terceras personas; en tanto que los indirectos sí poseen esa posibilidad traslativa. Sin embargo, como atinadamente sostiene el mismo Margáin Manautou: "En la actualidad hay dos corrientes sobre lo que debe entenderse por un impuesto directo y un impuesto indirecto. La primera, que todavía predomina, sobre todo en la enseñanza, considera que el impuesto directo es aquel que no es repercutible y el indirecto el que sí lo es. La corriente moderna, que está respaldada por tratadistas como Einaudi, Sommers, Hugh Dalton, Giannini, etc., estima que es inexacto que haya impuestos que no sean repercutibles, pues todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente: que lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan los consumos ..."

En tales condiciones pensamos que lo correcto es afirmar que los tributos directos son los que inciden sobre utilidades o rendimientos; en tanto que los indirectos son los que van a gravar operaciones de consumo.

Como ejemplo de los primeros, podemos citar al Impuesto sobre la Renta que tiene por objeto gravar las utilidades o rendimientos que obtengan las sociedades mercantiles, las personas físicas, los residentes en el extranjero y las personas físicas que realicen actividades empresariales, de fuentes de riqueza ubicadas en México.

Por otra parte, el caso típico de un tributo indirecto lo tenemos en el Impuesto al Valor Agregado, el que invariablemente ha obedecido a esta clasificación no solo en México, sino en todos los países en donde se ha establecido, toda vez que tiene por objeto gravar una serie de operaciones de consumo como pueden ser, entre otras: la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios.

De modo que, resumiendo nuestras ideas en torno a esta clasificación, podemos señalar que, mientras los tributos directos tienen por objeto gravar ganancias, utilidades o rendimientos; los indirectos inciden sobre ingresos provenientes de operaciones de consumo.(44)

93. De modo que el impuesto predial, al recaer en la propiedad –o, en su defecto, posesión– de bienes raíces y, en ese sentido, en el patrimonio, tiene una naturaleza directa, pues grava la obtención (o conservación) de la riqueza, no su aplicación; máxime que el sistema tributario no prevé el traslado de la carga tributaria.

94. Es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(45) de contenido siguiente:

IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial gravita sobre los bienes raíces, y por su característica esencial es la de ser continuo y directo, por lo mismo, el impuesto de traslación de dominio no puede considerarse como predial, puesto que se causa sólo eventualmente, cuando el dominio de una finca pasa de una persona a otra, fijándose su monto sobre el importe de la operación de compraventa.

95. Luego, quien resiente la afectación económica es el sujeto pasivo, es decir, la persona propietaria o poseedora del predio.

96. A partir de esta certeza podría considerarse que la expresión *siempre que el inmueble sea propio* contenida en el precepto en análisis supedita la aplicación del beneficio fiscal a que la persona propietaria del inmueble –que, como se ha visto, se constituye como el primer sujeto del tributo– ejerza la actividad educativa directamente, pues si, por una parte, la contribución es directa y, por ende, en quien repercute es en el sujeto pasivo sin que se traslade a alguien más, y por otra, la finalidad de tarifa especial es tutelar la educación mediante la disminución de esa repercusión, habría argumentos para asumir que la prerrogativa se dirige solo a las personas propietarias que prestan el servicio escolar de suyo, no a las que entregan la posesión del inmueble para tal uso.

97. Es decir, en una primera reflexión sería lógico pensar que la tarifa especial es aplicable únicamente a las personas contribuyentes del impuesto predial que

desarrollan la educación dado que se trata de un estímulo dirigido, precisamente, a la educación.

98. Sin embargo, este pleno regional aprecia la problemática de una manera distinta bajo la premisa de que si el artículo 21 Bis 9, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León tiene como objetivo el fomento a la educación, la interpretación teleológica de ese precepto debe dar preferencia a aquella aplicación que salvaguarde de la mejor manera dicho propósito.

99. Esta perspectiva se robustece a partir del principio pro persona, que obliga a la persona juzgadora a llevar a cabo la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales,(46) pues el bien jurídico tutelado por la norma en estudio, que, como se ha visto, es la educación, se constituye como un derecho humano.

100. Así, el alcance de la norma en estudio debe fijarse lo más favorablemente posible con miras al derecho a la educación.

101. El artículo 3o. de la Carta Magna consagra este derecho fundamental a través de diversos mandatos entre los cuales resultan relevantes para efectos de la resolución de la presente contradicción de criterios los que se reseñan a continuación:

- Toda persona tiene derecho a recibir educación y su rectoría corresponde al Estado.
- El Estado impartirá la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales integran la educación obligatoria, así como la superior.
- Los planteles educativos son el espacio fundamental para la enseñanza, por lo que el Estado debe garantizar la infraestructura educativa.
- Los particulares pueden impartir la educación siempre que satisfagan los requisitos y obtengan la autorización correspondiente.

- La ley establecerá las bases para la coordinación de los diferentes niveles de gobierno: federal, local y municipal, en materia educativa.

- La educación es un servicio público con función social.

102. A continuación se reproduce la disposición constitucional en comento en la parte que interesa:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. (...)

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. (...)

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; (...)

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan; (...)

103. Como se aprecia, el Estado, en sus tres niveles de gobierno, debe impartir y garantizar la educación obligatoria –inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior–, así como la superior.

104. No obstante la rectoría del Estado, la educación también puede ser impartida por entes privados.

105. Y destaca particularmente la obligación estatal de garantizar la infraestructura educativa como el espacio fundamental para la enseñanza.

106. Sobre este último tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes criterios que se refieren a la importancia de los inmuebles, las instalaciones y el equipamiento destinados tanto para la educación, como para las actividades complementarias, conexas o accesorias:

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia para legislar en materia de educación es de naturaleza concurrente; por tanto, si conforme a la fracción XXV del artículo 73 constitucional corresponde al Congreso de la Unión emitir normas para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, al ser objeto de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa establecer los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, se concluye que el Congreso tiene facultades para regular dicha materia, pues conforme a su significación gramatical, los verbos organizar, establecer y sostener poseen la

connotación relativa al mantenimiento y mejoramiento, no sólo académico de la actividad educativa, sino también material y físico de los implementos vinculados. Incluso, la atribución legislativa señalada conlleva la idea de proveer lo necesario para sostener la viabilidad de las instalaciones al servicio del sistema educativo nacional y la creación de los mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional con el fin de propiciar mejores condiciones para el aprovechamiento de la educación.(47)

INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL EMITIR LA LEY GENERAL RELATIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. El Congreso de la Unión, al emitir la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, no invade la esfera competencial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues aun cuando conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de dicha Asamblea legislar en materia de construcciones y edificaciones, del análisis sistemático de ese precepto, relacionado con el artículo 73, fracción XXV, de la propia Ley Fundamental, se concluye que la competencia de la Asamblea Legislativa se refiere al aspecto urbanístico, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de infraestructura de espacios educativos, la cual se conforma por los inmuebles, instalaciones, muebles, equipo y, en general, los espacios en los que se imparte la educación en cualquiera de sus grados o modalidades, aunado a que acorde con los artículos 8 y 9 de la ley indicada, las instituciones educativas deben cumplir con los ordenamientos locales (normatividad municipal, estatal o federal) en materia de construcción, lo cual evidencia que no se invade esfera competencial alguna.(48)

EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido

establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.(49)

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una escuela privada reclamó, por su sola vigencia, diversas normas de la Ley General de Educación que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 34, fracciones VIII y XI, 99, 100, párrafo segundo, 101, 103, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, V y VI, y tercero, 113, fracción XX, y 147, fracción II, de la Ley General de Educación, al establecer que el Sistema Educativo Nacional estará constituido, entre otros elementos, por los bienes muebles, inmuebles e instalaciones de los planteles educativos incluyendo los privados, no se oponen al régimen constitucional en la materia, es decir, no contravienen los principios de

intervención mínima del Estado en materia de educación, propiedad y posesión en perjuicio de los particulares.

Justificación: Conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, el artículo 3 de la Constitución Federal otorga la rectoría de la educación al Estado, que rige tanto para la impartida por instituciones públicas como para los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial; rectoría que debe ejercerse a través del nuevo Sistema Educativo Nacional, en el que adquieren especial relevancia los planteles educativos como un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje, por lo que el Estado tiene la carga de garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones de su entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación. Así, los particulares deben cumplir las cargas que la normatividad les impone tratándose de los planteles educativos –sus bienes inmuebles y muebles, servicios e instalaciones–, porque ello no los priva de su propiedad, uso, disfrute o disposición, sino que sólo tiene como consecuencia someterlos a la regulación respectiva.(50)

107. También se refiere a la infraestructura educativa la Oficina para América Latina y el Caribe del Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), señalando que es uno de los principales focos en los que deben concentrarse los esfuerzos de los Estados con miras a garantizar la educación y que la dotación de escuelas es parte de ese foco:

3.2. Política educativa nacional

La política educativa está conformada por un conjunto de bienes, servicios y transferencias que los Estados movilizan para garantizar el derecho a la educación. El acceso, la permanencia, la adquisición de aprendizajes y la culminación del tramo escolar de los estudiantes dependen en gran medida de los recursos que los Estados orientan para garantizarlos. Estos recursos se concentran en –al menos– cuatro focos.

- Currículo y modelos de gestión: comprende todas las acciones orientadas a definir los contenidos de la educación, los materiales didácticos, los modelos de

gestión institucional y la dinámica en que se inscriben los procesos de enseñanza y aprendizaje.

- Infraestructura, equipamiento y dotación de tecnología en las escuelas: acciones dirigidas a mantener, ampliar, rehabilitar, equipar y dotar de tecnología a la red de servicios educativos, en todos sus niveles.

- Docentes: una gran parte de los recursos que orientan los Estados se destinan a formar, evaluar, acreditar y sostener el ejercicio de la docencia. Estas acciones consisten en: formación inicial, formación continua, carrera docente y aseguramiento de las condiciones básicas para el desarrollo del trabajo.

- Fortalecimiento de las condiciones de vida de niños, niñas, adolescentes y jóvenes: se trata de las acciones de fortalecimiento de la demanda educativa. Dentro del conjunto de las experiencias agrupadas en este foco, se destacan las que se apoyan en la transferencia directa de recursos financieros y de bienes (alimentos, textos escolares, uniformes, becas, entre otros) hacia las familias, a niños, niñas y adolescentes escolarizados o, incluso, hacia los responsables de la gestión de los establecimientos educativos.

En el foco infraestructura, equipamiento y dotación de tecnología se destaca el mejoramiento de la infraestructura y dotación de las escuelas y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro del proceso educativo. Los proyectos de infraestructura escolar son realizados en el marco del Programa Nacional de Reconstrucción y del Programa Nacional de Certificación de la Calidad en la Infraestructura Física Educativa. Otros programas tienen dentro de sus componentes importantes metas de infraestructura, como las Universidades para el Bienestar. Asimismo, en materia de dotación e inclusión de las tecnologías de la información y la comunicación, se destacan la Agenda Digital Educativa 2020 y los Lineamientos del Programa de Innovación e Investigación Tecnológica y Educativa.(51)

108. En México, el Comité de Infraestructura Escolar de la Secretaría de Educación Pública alude a los planteles escolares como los espacios donde se desarrollan las actividades educativas y señala que es necesario que estén dotados de los servicios adecuados para favorecer el proceso de aprendizaje:

La infraestructura escolar se refiere a los espacios donde los estudiantes, docentes y directivos desarrollan las actividades escolares y los servicios que permiten el funcionamiento de las escuelas. Múltiples análisis han identificado la importancia de la infraestructura en el proceso educativo, y que puede convertirse en un factor relevante para la mejora del desempeño escolar.

En este sentido, es primordial que las escuelas estén dotadas con la infraestructura mínima necesaria, así como con el mobiliario y equipo indispensable para el logro de los propósitos educativos. La infraestructura escolar y el acceso a los servicios básicos (luz, agua, alcantarillado) podrán crear ambientes de enseñanza más propicios para el logro de mejores aprendizajes.

Los planteles escolares deben ser sitios que permitan a los estudiantes sentirse libres y seguros, por esta razón se debe focalizar y unir fuerzas entre las autoridades educativas y la sociedad para rescatar espacios dentro de las mismas instituciones con la finalidad de tener una escuela digna y con las condiciones básicas con las que se debe contar, como:

- Servicios básicos (luz, agua, alcantarillado o sistemas de manejo de desechos).
- Espacios escolares suficientes y accesibles.
- Espacios que propicien las actividades recreativas.
- Condiciones básicas de seguridad e higiene.
- Mobiliario suficiente y adecuado.
- Equipamiento de apoyo para la enseñanza y el aprendizaje.

Cuando las escuelas cuentan con una infraestructura favorable, las alumnas y alumnos se ven motivados y con ganas de aprender, se logra incrementar el desempeño individual y grupal de los estudiantes, se favorece el proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de las aulas, y se convierte en un factor de motivación. Es decir, una infraestructura adecuada contribuye a que la comunidad educativa se

sienta identificada como parte de la escuela; este sentimiento de pertenencia, también lo desarrollarán las madres y padres de familia gracias a que se involucran y participan activamente en las actividades de la institución educativa donde estudian sus hijas e hijos.(52)

109. La revista *Perfiles Educativos*, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el artículo "Infraestructura escolar en México: brechas traslapadas, esfuerzos y límites de la política pública", elaborado por Francisco Miranda López, igualmente se refiere a la infraestructura educativa adecuada como una forma de facilitar el aprendizaje:

Parece existir un amplio consenso en que la infraestructura física educativa (IFE) influye de manera muy importante en los procesos educativos. Una buena cantidad de estudios subraya la influencia particular que ésta tiene en el logro académico de los estudiantes (Duarte *et al.*, 2011; INEE, 2007, 2010, 2014a, 2014b, 2016b; Del Valle, 2001; Earthman, 2002; Murillo, 2003; Fernández *et al.*, 2004; Blanco, 2009 Estrada-Rodríguez y Méndez, 2010; Muñoz y Guzmán, 2010; Blackmore *et al.*, 2011; Duarte *et al.*, 2011; Mancilla, 2011; Murillo y Román, 2011; Martínez *et al.*, 2013; Campana *et al.*, 2014; Young, 2003, cit. en Campana *et al.*, 2014; Cheryan *et al.*, 2014; Ponce de León y Alarcón, 2014; SEP, 2015; Hong y Zimmer, 2016; Coronel, 2017; Duarte *et al.*, 2017). Asimismo, con base en las normativas y las políticas educativas actuales se puede afirmar que la IFE forma parte de los compromisos de equidad de los Estados nacionales de América Latina, y que es un componente que influye en la garantía del derecho a la educación.

En México existe una normativa explícita, un marco institucional concreto y acciones de política pública que posicionan a la IFE en la agenda de mejora educativa. Más aún, en las recientes estrategias sectoriales anunciadas por el gobierno mexicano actual (2012-2018) se considera a la IFE como un aspecto relevante para mejorar la equidad y la capacidad de inclusión del sistema educativo (SEP, 2017a).

Se puede afirmar, por lo tanto, que garantizar una infraestructura adecuada para todas las escuelas es un aspecto indispensable de la garantía del derecho a la educación (...)(53)

110. Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia la relación entre el impuesto predial y el derecho a la educación, pues aquel grava la propiedad o la posesión de los inmuebles y estos, cuando se destinan a planteles escolares o espacios dedicados a actividades complementarias, conexas o accesorias, se constituyen como uno de los aspectos torales para el adecuado desarrollo de la educación.

111. De ahí que la disposición legal en análisis establezca una tarifa especial para el pago del tributo como una manera de incentivar la educación.

112. Y este propósito se puede cumplir de diferentes maneras.

113. En líneas precedentes se han señalado ejemplos sobre beneficios fiscales en materia de impuesto predial y se ha visto que, en algunos supuestos, tienden a promover y alentar las actividades productivas y la generación de empleos; en otros, a proteger a personas o grupos sociales en situación de desventaja.

114. También se pueden implementar para propiciar el cumplimiento de algún derecho fundamental o, como ocurre en la especie, para incentivar una actividad con sentido social.

115. Los beneficios fiscales propician una mayor solvencia a favor de las personas contribuyentes, pues al quedar disminuida su carga tributaria, incrementan los recursos económicos que tienen disponibles.

116. En el caso de personas físicas o agrupaciones que se dedican a una actividad con sentido social, la liberación de sus recursos económicos puede mirar a que continúen desarrollando dicha actividad y/o a que la desarrollen de una mejor manera.

117. Pero el legislador también puede buscar la generación de atractivos a efecto de ampliar el gremio, es decir, promover que otras personas contribuyentes realicen la actividad –lo que es de interés estatal dado el sentido colectivo que la caracteriza–, con la promesa de disminuir la afectación patrimonial provocada por la contribución; al respecto, la doctrina dice lo siguiente:

Dentro de la variada gama de exenciones(54) que contempla nuestra Legislación Fiscal, nos encontramos con que se ha eliminado de la regla general de causación a determinados organismos, instituciones y agrupaciones que, dado el papel que desempeñan dentro de la vida social, se ha considerado conveniente no sujetarlas a cargas tributarias. Tal es el caso de los partidos políticos, de los sindicatos, de las comunidades agrarias, de las sociedades cooperativas, de las instituciones educativas, asistenciales, científicas, deportivas y culturales, así como de otras similares. En estos casos se ha tomado en cuenta que, por regla general, se trata de organismos no lucrativos que llevan a cabo tareas de evidente beneficio colectivo que el Estado debe proteger y estimular. Evidentemente, una de las formas de hacerlo es eliminándolos de la regla general de causación tributaria, a fin de darles oportunidad de destinar la totalidad de sus recursos al desarrollo de esas tareas que al propio gobierno le ha parecido conveniente fomentar.(55)

Los beneficios fiscales son considerados un gasto fiscal que el Estado debe absorber, como el costo que implica proteger o dar relevancia a cierta actividad económica. La idea del beneficio es promocionar una conducta. (...)

Con los beneficios tributarios o fiscales se promociona una actividad económica o una conducta determinada. La actividad tributaria no sólo se encarga de hacer llegar recursos al Estado, vía contribuyentes, su función puede ser ampliada a fin de realizar las más variadas actividades: proteger a la familia, incentivar el empleo, distribuir la riqueza, otorgar mejores condiciones de vida, activar la economía, o, respecto al caso que nos ocupa, fomentar las tareas de investigación y desarrollo. La captación de recursos pasa a ser, en consecuencia, una actividad, que si bien tiene carácter primordial, no se convierte en la única, por lo tanto adquiere la calidad de secundaria. El uso de estos mecanismos no fomentan los privilegios, sino surgen con motivo de incentivar la protección de tal o cual actividad económica.(56)

118. Entonces, en el caso de la tarifa especial en análisis, dirigida a inmuebles dedicados a la educación, su aplicación puede propiciar que los recursos económicos liberados se asignen a la construcción, remodelación o restauración de instalaciones, la reparación o compra de equipos, la contratación de docentes más capacitados, la ampliación de becas y, en general, cualquier destino que implique el mejor desarrollo de la actividad educativa.

119. Entre estos rubros existen algunos cuya implementación corresponde específicamente a las escuelas y universidades, pues son ellas a quienes, como prestadoras del servicio de educación, les es inherente la inversión en equipos, la contratación de docentes, el funcionamiento de su sistema de becas, entre otros.

120. Sin embargo, cuando se trata de las instalaciones, en lo particular la reparación y mejora de los inmuebles, su realización no necesariamente corre a cargo de los centros educativos, pues hay casos en los que estos llevan a cabo la labor de educación en un predio que no es de su propiedad y del que solo tienen la posesión derivada.

121. Por ejemplo, en los asuntos que dieron lugar a los criterios en contradicción, el bien raíz en el que se ubica la escuela es propiedad de una persona que lo otorgó en comodato al centro escolar.

122. En casos como estos, la persona propietaria es a quien concierne reparar y hacer las mejoras al inmueble, pues, precisamente como titular del derecho de propiedad, es quien tiene la disposición y quien, por tanto, puede arreglarlo o modificarlo, (57) mientras que el centro educativo puede o no hacer esos arreglos dependiendo de la naturaleza legal y de los términos del acto jurídico a través del cual haya obtenido la posesión derivada, ya sea usufructo, arrendamiento, comodato, depósito o cualquier otro análogo.

123. Soportan estas afirmaciones los artículos 791 y 830 tanto del Código Civil Federal, como del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que son de idéntico contenido y se refieren a los derechos de propiedad y de posesión en los siguientes términos:

Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

124. Considerando esta convergencia de participación que puede suscitarse en la mejora del servicio educativo, toca ahora dilucidar si, desde el punto de vista teleológico, la ley exige que la persona contribuyente sea la propietaria del inmueble y preste el servicio escolar simultáneamente para la aplicación de la tarifa especial.

125. Y la respuesta es negativa porque, como ha quedado demostrado, aun en los casos en que la persona propietaria del inmueble y la que presta el servicio educativo son distintas, aquella puede jugar un papel fundamental en la mejora de este, dada su injerencia en reparar o remodelar el inmueble.

126. Ciertamente, cuando la persona propietaria, a su vez, presta el servicio escolar, la aplicación del beneficio fiscal le permite liberar recursos económicos que puede utilizar en cualquier rubro de la actividad educativa, que es precisamente la intención de la norma con miras a incentivar la educación.

127. Pero la intención de la norma se cumple del mismo modo si la propiedad del inmueble y la titularidad del centro educativo no recaen en la misma persona.

128. Como puntualmente se ha señalado, la persona propietaria es el sujeto pasivo del impuesto predial; así, ella es quien resulta beneficiada por la tarifa especial.

129. Y, como contribuyente del tributo, la disminución de la carga tributaria le puede dar la potencialidad económica para reparar o remodelar el inmueble que ha dado en posesión para el servicio escolar –aun cuando no pueda invertir en otros rubros del sector educativo porque no es la escuela–.

130. De esta manera, en el supuesto de que la persona propietaria del predio no esté dedicada directamente a la actividad educativa, también se consigue el propósito de fomento a la educación perseguido por la norma en estudio, pues la aplicación de la tarifa especial propicia la mejora de las instalaciones en las que se imparte.

131. Además, esta interpretación puede incentivar a la persona propietaria para que siga facilitando el inmueble a quien se dedica a la educación, en lugar de cambiar su uso o facilitárselo a quienes llevan a cabo una actividad distinta; inclusive, puede hacer que otras personas propietarias de inmuebles dispuestas a otorgar su posesión

consideren atractivo hacerlo a favor de centros escolares debido a la reducción de impuesto predial que podría aplicárseles.

132. Es así que desde la perspectiva del propósito de la disposición legal, también se concluye que la condición a la que está supeditado el beneficio fiscal consiste en que la persona contribuyente sea propietaria del inmueble, no que la persona propietaria del inmueble ejerza la actividad educativa directamente.

133. Esta conclusión también es acorde con el bien jurídico tutelado por la norma, pues, como se ha visto, como parte del derecho a la educación, el Estado está obligado a garantizar la infraestructura educativa como el espacio fundamental para la enseñanza y el beneficio fiscal, si se entiende aplicable a personas propietarias que entregan los inmuebles en posesión para darles el uso de escuelas o universidades, no solo a quienes tienen simultáneamente la calidad de persona propietaria y de centro escolar, incentiva de una mejor manera la inversión en infraestructura educativa, en lo particular la dotación y/o mejora de planteles de estudio.

134. Con base en todo lo anterior, a partir de una interpretación gramatical, teleológica y pro persona de la norma en análisis, a la pregunta: **para que la persona propietaria de un inmueble pueda beneficiarse de la tarifa especial de impuesto predial prevista en el artículo 21 Bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, ¿es necesario que sea ella quien lleve a cabo la actividad escolar directamente o basta que lo haga alguien que tiene la posesión derivada?** debe responderse que basta su calidad de propietaria, aunque alguien más sea quien preste el servicio educativo, pues el precepto no dispone otra cosa textualmente y, además, este alcance permite cumplir de una mejor manera el propósito del beneficio fiscal consistente en fomentar el derecho humano a la educación.

VI. Decisión

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

1. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. (...)

5. No sobra decir que los acuerdos generales invocados en este apartado continúan vigentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, que dice: **Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Se substituye el nombre por la expresión (persona propietaria del inmueble) para facilitar la lectura y no contravenir la normatividad en materia de protección de datos personales.

8. Se substituye el nombre por la expresión (comodataria) para facilitar la lectura y no contravenir la normatividad en materia de protección de datos personales.

9. Tesis [J.]: P. 38, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p. 129. Reg. digital 205931.

10. Tesis [A.]: P. LXXIX/98, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 241. Reg. digital 194970.

11. Tesis [J.]: 1a./J. 159/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 111. Reg. digital 170585.

12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 17. Reg. digital 170754.

13. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 108. Reg. digital 165832.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 170. Reg. digital 162889.

15. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y contenido siguiente: tesis [J.]: 1a./J. 47/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo II, p. 795. Reg. digital 2020060. "CRÉDITO NEGATIVO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONSTITUYE UN BENEFICIO FISCAL 'NO ESTRUCTURAL', POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 1032. Reg. digital 165028.

17. Tesis [A.]: 1a. XCIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, p. 253. Reg. digital 164325.

18. Tesis [A.]: 1a. CVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 182. Reg. digital: 163769.

19. Tesis [A.]: 1a. CVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, p. 177. Reg. digital 163862.

20. Tesis [J.]: 1a./J. 105/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 374. Reg. digital 161085.

21. Tesis [A.]: 1a. XXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 626. Reg. digital 162712.

22. Tesis [A.]: 1a. CII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, p. 223. Reg. digital 2015028.

23. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 44, diciembre de 2024, tomo I, volumen 1, p. 571. Reg. digital 2029672.

24. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

25. ARREOLA, L.E. (1998), "Estímulos fiscales", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, pp. 1592 y 1593.

26. ARRIJOA VIZCAÍNO, A. (2023), *Derecho Fiscal*, 24a. ed., México, Themis, pp. 676, 677 y 678.

27. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, H. (2020), "El entorno jurídico del impuesto predial en México", *Revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Núm. 27, pp. 18 y 19. Disponible en http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r27_trabajo-5.pdf [fecha de consulta: uno de julio de dos mil veinticinco].

28. CHAPOY BONIFAZ, B. (2001), "Impuesto predial", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, pp. 46 y 47.

29. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

30. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1124. Reg. digital 179823.

31. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1124. Reg. digital 179823.

32. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1125. Reg. digital 179822.

33. Tesis [J.]: 2a./J. 167/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 282. Reg. digital 168292.

34. Tesis [A.]: 2a. CXLVIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 336. Reg. digital 165452.

35. Tesis [A.]: 2a. CL/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 337. Reg. digital 165451.

36. Tesis [A.]: 1a. XLVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo I, p. 991. Reg. digital 2011175.

37. Véase el artículo 10 Bis del propio ordenamiento legal que señala qué debe entenderse por *cuota*:

ARTICULO 10 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por cuota la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Municipio de que se trate.

38. RAE (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, p/quiosco, vigésima segunda edición, España, Espasa Calpe, p. 1252.

39. *Ibidem*.

40. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/propiedad> (fecha de consulta: once de agosto de dos mil veinticinco).

41. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1129. Reg. digital 167415.

42. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

43. VILLAR EZCURRA, M. (2001), "Impuestos directos", *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomás Moro y Editorial Espasa Calpe, Madrid, p. 807.
44. ARRIJOJA VIZCAÍNO, A. (2014). *Derecho fiscal*, 22a. ed., México, Themis, pp. 586 y 587.
45. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXVIII, p. 679. Reg. digital 338077.
46. Véanse las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A]: 1a. XXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 659. Reg. digital 2000263. "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", y tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 337. Reg. digital 2018696. "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."
47. Tesis [A.]: 2a. XXXIII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 728. Reg. digital 167481.
48. Tesis [A.]: 2a. XXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 728. Reg. digital 167482.
49. Tesis [A.]: 2a. LVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 41, abril de 2017, tomo I, p. 1068. Reg. digital 2014108.
50. Tesis [J.]: 2a./J. 19/2021 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1872. Reg. digital 2023865.
51. Disponible en la siguiente liga: <https://siteal.iiep.unesco.org/pais/mexico> [fecha de consulta: veinte de agosto de dos mil veinticinco].
52. Disponible en la siguiente liga: https://consejoscolares.sep.gob.mx/work/models/conapase/Resource/739/2/images/INFR.AESTRUCTURA_ESCOLAR_2023.pdf [fecha de consulta: veinte de agosto de dos mil veinticinco].
53. Disponible en la siguiente liga: https://perfileseducativos.unam.mx/iisue_pe/index.php/perfiles/article/view/58564/52187. [fecha de consulta: veinte de agosto de dos mil veinticinco].
54. Este estudio se refiere a las exenciones, pero también es útil tratándose de reducciones como la del caso, pues, ya se ha apuntado, *el subsidio en realidad viene a ser una variante de la exención*.
55. ARRIJOJA VIZCAÍNO, A. op. cit., p. 674.
56. GARCÍA BUENO, M.C. (2002), "Los beneficios fiscales: instrumentos para el fomento de la investigación y el desarrollo", en RÍOS GRANADOS, G. Y VALADÉS D. (coords.), *Investigación y desarrollo en la reforma fiscal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Academia Mexicana de Ciencias, pp. 69 y 70.
57. Sobre la disposición que tienen las personas propietarias, la doctrina señala lo siguiente:

El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes (artículo 830 del C.C.). Las características propias de la propiedad son: el *jus utendi*, *fruendi* y *abutendi*. El derecho de usar la cosa, la ley lo entiende implícito en el goce que se tiene de la misma, y que consiste en obtener la utilidad que puede procurarle una cosa improductiva por sí misma (vgr. habitar una casa). El derecho de gozar de una cosa consiste en percibir los frutos del bien tanto por actos materiales como por actos jurídicos. Finalmente el derecho de "abusar" de una cosa consiste en disponer de la misma también tanto por actos materiales (vgr. consumiéndola) como por actos jurídicos (vgr. enajenándola). La disposición de la cosa es el atributo esencial de la propiedad. (SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, J.A. (1981), *Derecho Civil*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/746/29.pdf>. [fecha de consulta: veinte de agosto de dos mil veinticinco].

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la tarifa especial del impuesto predial establecida en el artículo citado, respecto de inmuebles destinados a planteles escolares no oficiales en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, es aplicable a favor de la persona propietaria del predio cuando alguien diferente –que tiene la posesión derivada– lleva a cabo dicha actividad. Mientras que uno consideró que la norma es clara al exigir que la persona propietaria sea quien destine el inmueble a impartir educación a efecto de que se le pueda aplicar la tarifa especial; el otro consideró que sólo exige la propiedad del predio que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente.

Criterio jurídico: Para beneficiarse de la tarifa especial del impuesto predial prevista en el artículo 21 bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, basta con tener la calidad de persona pro-

pietaria del inmueble destinado a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, aunque alguien más preste el servicio educativo.

Justificación: De la interpretación gramatical y la evolución legislativa del artículo mencionado, así como de la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre beneficios fiscales en materia de impuesto predial, se advierte que en una primera reflexión podría considerarse que la expresión "siempre que el inmueble sea propio" contenida en dicho precepto, supedita la aplicación del beneficio a que la persona propietaria del inmueble –que se constituye como el primer sujeto del tributo– sea quien ejerza la actividad de impartir educación directamente, de modo que su aplicación no alcanzaría a cuando se entregue a otra la posesión del inmueble para tal uso. Sin embargo, sobre la premisa de que dicho precepto tiene como objetivo el fomento a la educación, se estima que su interpretación teleológica debe dar preferencia a la aplicación que salvaguarde de la mejor manera tal propósito, lo cual es consistente con el principio pro persona que obliga a la persona juzgadora a llevar a cabo la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, como en el caso lo es la educación. Por tanto, desde la perspectiva del propósito de la norma en cuestión, se concluye que la condición a la que está supeditado el beneficio fiscal de que se trata consiste en que la persona contribuyente sea propietaria del inmueble y no en que también sea quien ejerza la actividad educativa directamente, pues en ese escenario, de igual forma se alcanza la finalidad perseguida de fomento a la educación en la medida en que la aplicación de la tarifa especial propicia, por ejemplo, la mejora de las instalaciones en las que se imparte. Esta interpretación puede incentivar a la persona propietaria para que siga facilitando el inmueble a quien se dedica a impartir educación, en lugar de cambiar su uso o facilitárselo a quienes llevan a cabo una actividad distinta. Inclusive, puede propiciar que otras personas propietarias de inmuebles dispuestas a otorgar su posesión consideren atractivo hacerlo a favor de centros escolares debido a la reducción del impuesto predial que podría aplicárseles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)

Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 36/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 24/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito recibido de forma física el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en este pleno, ***** persona autorizada de la parte quejosa recurrente en los amparos en revisión del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cual derivan algunos de los criterios contendientes.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los amparos en revisión 271/2024, 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024, y el sostenido por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia**

Administrativa del Primer Circuito al fallar los amparos en revisión 270/2024; 277/2024; 284/2024; 285/2024; 354/2024; 366/2024; 320/2024; 353/2024; 363/2024; 396/2024; 407/2024; 436/2024 y 459/2024.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 24/2025, con el tema: *determinar si el promovente del juicio de amparo, que aduce tiene como actividad económica colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de 'casas de juego electrónicos', tiene interés legítimo para impugnar el reglamento de la ley de juegos y sorteos, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.*

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante correo presentado ante el pleno de seis de marzo de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/196/03/2025 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

- El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante correo presentado ante el pleno de seis de marzo de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez integra este pleno regional —en sustitución de la Magistrada Silvia Cerón Fernández—.

7. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional —en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez—.

8. **Nueva integración del pleno regional.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que fueron designadas para integrar este pleno regional las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Petriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco y se retornó el asunto a la última de las nombradas.

9. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y

funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(5) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló *****
*****,(6) persona autorizada en términos amplios de la parte quejosa en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a esta contradicción de criterios.

12. Sobre la legitimación del señalado autorizado para presentar la denuncia es aplicable, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008,(7) en la que se analizó el artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo, de contenido similar al artículos 12 del ordenamiento jurídico vigente, que dice así:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios*

constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

III. Criterios denunciados

13. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los amparos en revisión 271/2024, 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024, en sesiones de trece de agosto, veintiuno de noviembre, siete de noviembre, veintiuno de noviembre, veintiocho de noviembre, veintiuno de noviembre, de dos mil veinticuatro, quince de enero de dos mil veinticinco, veintiocho de noviembre, doce de diciembre de dos mil veinticuatro y treinta de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, por unanimidad de votos en todos los asuntos.

14. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar los amparos en revisión 270/2024, 277/2024, 284/2024, 285/2024, 354/2024, 366/2024, 320/2024, 353/2024, 363/2024, 396/2024, 407/2024, 436/2024 y 459/2024, en sesiones de catorce de noviembre, tres de diciembre, catorce de noviembre, once de diciembre, nueve de diciembre, once de diciembre de dos mil veinticuatro, quince de enero, ocho de enero, diecinueve de febrero, ocho de enero, trece de agosto de dos mil veinticuatro, siete de febrero y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, por unanimidad de votos en todos los asuntos.

IV. Requisitos de existencia de la contradicción

15. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpre-

tación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Existencia de la contradicción de criterios

16. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los amparos en revisión 271/2024, 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024, y el sustentado por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar los amparos en revisión 270/2024, 277/2024, 284/2024, 285/2024, 354/2024, 366/2024, 320/2024, 353/2024, 363/2024, 396/2024, 407/2024, 436/2024 y 459/2024, puesto que de la reseña realizada se advierte que todas las resoluciones tienen como antecedente común la resolución de un recurso de revisión interpuesto por la persona física quejosa en contra de la resolución mediante la cual el juzgado de distrito sobreseyó en el juicio de amparo en el que se reclamó la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, al considerar actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no acreditarse que la normatividad reclamada produce afectación a la parte quejosa de manera que no acreditó su interés jurídico ni legítimo para impugnarla.

17. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 271/2024. En el amparo indirecto de origen una persona física, reclamó los siguientes artículos del decreto mencionado:

(...) 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II, y III

del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; fracciones VI, VII, IX, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter(...)

18. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; inconforme la persona física quejosa interpuso recurso de revisión radicado bajo el número 271/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Cuarto. Tales agravios son parcialmente fundados.

En primer lugar, procede a desvirtuar el argumento del quejoso en el sentido de que los preceptos impugnados constituyen un sistema normativo y que, por ende, les son aplicables todos y cada uno de ellos.

Ello se estima incorrecto, pues en el caso concreto, los cuales considera le afectan (máquinas tragamonedas), sólo son los numerales 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, que son precisamente los que refieren: (se transcriben).

Ya que son los artículos que se estiman referidos a la actividad desarrollada por el quejoso, como enseguida se analizará para establecer si cuenta o no con un interés (jurídico o legítimo) para acudir al juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, se estima dable iniciar con el señalamiento de que para acudir al juicio de amparo, es necesario que la parte quejosa acredite su interés jurídico o legítimo.

A ese respecto, el artículo 107, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que quien accione el juicio de amparo debe ser titular de un derecho o contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, como enseguida se observa: (se transcriben).

Esto es, la acción del amparo procede en favor de quienes son titulares de un derecho o resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad.

Ahora bien, por cuanto al interés jurídico se refiere, es dable señalar que consiste en la afectación de un derecho fundamental o subjetivo público del quejoso, legítimamente tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado o convenio internacional; esto es, tiene interés jurídico quien es titular de los derechos vulnerados por el acto reclamado; de ahí que, el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

En cambio, el interés legítimo es relativo a aquellas personas que resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese, sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un interés jurídico, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

Por cuanto hace a actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el interés jurídico, o en su defecto, titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Y, en cualquier caso, el interés simple es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012 estableció una primera definición mínima del interés legítimo como aquél que se caracteriza, ya sea personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Asimismo, ese interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo sin que dé lugar a un derecho subjetivo, y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

Bajo la misma óptica, en la contradicción de tesis 111/2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los alcances del interés legítimo, en la que se indicó que éste se ubica en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, pues no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Más bien, el interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

También, indicó que el interés legítimo requiere de un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto. En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea cierto, implica que sea real y actual, no hipotético.

Además, que la existencia de un interés legítimo requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica (no exclusivamente en una cuestión patrimonial) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; y que ese parámetro de razonabilidad no se refiere a los estándares argumentativos empleados por nuestro Máximo Tribunal para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Sustentó que el interés legítimo está sujeto a prueba, es decir, no es suficiente con que el quejoso manifieste tener dicho interés, sino que debe acreditarlo. Sin que para ello se requiera forzosamente de una prueba directa, pues puede inferirse. De igual manera, se afirmó que el interés legítimo tiene una aplicación particularmente útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que dice: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (se transcribe).

En ese tenor, es evidente que se puede acudir al juicio de amparo a reclamar actos de autoridad o normas generales cuando se posee interés jurídico o legítimo, no ambos, ya que contar con alguno de los dos excluye por lógica jurídica al otro; es por ello que en cada caso debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa, o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

Se insiste, para que proceda el juicio de amparo indirecto una persona tiene que demostrar la existencia de una afectación a su esfera jurídica, la cual puede ser directa o indirecta.

La directa se produce cuando se afecta uno de sus derechos subjetivos (es decir, uno de sus derechos previstos por la ley del cual la persona es titular, de acuerdo a lo previsto por la propia ley).

La indirecta se produce cuando, sin afectarse un derecho subjetivo, se afecta a la persona por lo diferente que es su posición comparada con la del resto de los miembros de la sociedad, de tal modo que se pueda advertir una afectación derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una persona que tiene interés legítimo es la que "se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto".

Cuando se alega una afectación directa en el juicio de amparo, se dice que la parte quejosa alega interés jurídico.

Cuando se alega una afectación indirecta, se dice que la parte quejosa alega interés legítimo.

Como en el presente caso se reclamaron normas generales, corresponde explicar, en términos generales, cómo una norma general puede afectar indirectamente a una persona o --lo que es lo mismo-- cómo se puede acreditar contar con interés legítimo para reclamar una norma general.

Para que eso quede claro es necesario explicar, en primer orden, cómo una norma general puede afectar directamente a una persona.

Una norma general puede afectar directamente a una persona en dos momentos: cuando entra en vigor o cuando se aplica.

Una norma general afecta directamente a una persona con su entrada en vigor, cuando la norma no requiere de ningún acto posterior para vincular a esa persona con el

mandato que contiene. En cambio, existen otras normas que requieren actos jurídicos posteriores para que sus mandatos vinculen a las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado reiteradamente esta clasificación para distinguir entre estos dos tipos de afectación normativa directa, llamando a las primeras normas "autoaplicativas" y a las segundas "heteroaplicativas".

Bajo este criterio, el acto de aplicación consiste en el acto mediante el cual "se dispone particularmente para el quejoso la realización efectiva de las consecuencias de la norma".

Acto que no necesariamente es emitido por una autoridad, puesto que "incluso comprende el acto jurídico emanado de la propia voluntad del particular". Nótese que lo que caracteriza a la afectación normativa directa es que siempre la sufre el destinatario de la norma. Lo que puede variar es el momento en el que el destinatario es afectado y puede ser al entrar en vigor la norma o después.

En cambio, para la afectación normativa indirecta ya no resulta trascendente determinar el momento en el que el destinatario es afectado, porque la afectación indirecta no es producida al destinatario (de ser así, se trataría de una afectación directa).

Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la afectación normativa indirecta es una afectación colateral (colateral significa que se produce de manera independiente a la que se pueda producir a una persona en su carácter de destinatario de la norma), producida al quejoso como tercero (aquí tercero significa que es una persona que no acude con el carácter de destinatario de la norma), que implica una relación causal entre el quejoso y la norma general que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación puede ser "de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso".

La lectura integral de la demanda de amparo permite concluir que en el presente caso, el quejoso acudió al amparo para reclamar una afectación normativa indirecta que estima producida por un conjunto de normas del Decreto que adiciona, reforma y deroga

el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. En específico, las contenidas en los artículos 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90.

Se llega a esa consideración, porque el quejoso se ostentó como una persona física que se dedica a la actividad económica de colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera; actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas.

En su demanda de amparo, el quejoso reclamó como un sistema normativo los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones I y XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21 fracción IV incisos a), b), c) y d), 22 fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92 fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, al prever qué se entiende por "máquinas tragamonedas", así como todos los demás correlacionados a dicha definición.

Sin embargo, atendiendo a la actividad ya citada que el quejoso lleva a cabo, se sostiene que los artículos que generan un interés legítimo para acudir al juicio de amparo, son el 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 de dicho Reglamento, los cuales disponen (se transcriben).

En el caso concreto, de la demanda de amparo indirecto materia del presente recurso, se desprende que se hace valer que los preceptos reclamados contienen un conjunto de mandatos que hacen probable una afectación significativa en el funcionamiento de las máquinas electromecánicas operadas con monedas, que posee el quejoso como de uso lúdico y de entretenimiento.

Así, sostiene el amparista que las personas que son propietarias de máquinas de juegos electrónicos colocadas en otras unidades económicas, tienen interés legítimo para reclamar estas normas, en tanto el impacto respecto de la descripción que el reglamento

impugnado realiza sobre las "máquinas tragamonedas" y su prohibición, afecta el desempeño de esa actividad económica.

Específicamente, el citado artículo 12 prevé la descripción y prohibición de las máquinas tragamonedas.

Asimismo, de la demanda de amparo se desprende que el quejoso exhibió con su demanda de amparo la Constancia de Situación Fiscal fechada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, expedida a favor del aquí recurrente (...), por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se aprecia como régimen el de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, así como actividad económica: "otros servicios recreativos prestados por el sector privado, con un 40% de porcentaje", con fecha de inicio el dieciséis de febrero de dos mil catorce; credencial para votar a nombre del quejoso con número (...); respuesta sobre la obligatoriedad del programa interno de protección civil para el establecimiento con denominación comercial (...), ubicada en (...), de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, con folio (...), expedida por la Secretaría de Gestión Integral Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México a favor del quejoso; Aviso de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con folio (...), clave de establecimiento (...) de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario de Desarrollo Económico adjunta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, expedido para el establecimiento ubicado en (...), relativo al establecimiento mercantil (...), expedido a favor del quejoso; Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con folio (...), expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, para el establecimiento antes indicado; Aviso de funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con folio (...) con clave de establecimiento (...) de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico adjunta al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, expedido para el establecimiento ubicado en (...); factura con folio (...) de nueve de enero de dos mil veinte, expedida por (...), por concepto de compra de tres máquinas electromecánicas operadas con monedas, a favor del quejoso; factura con folio (...) de veinte de febrero de dos mil veinte, expedida por (...) por concepto de compra de tres máquinas electromecánicas operadas con monedas, a favor del quejoso; factura con folio (...) de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, expedida por (...) por concepto de compra de tres máquinas electromecánicas operadas con monedas, a favor del quejoso; factura con folio (...) de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, expedida por (...), por concepto

de compra de una máquina electromecánica operada con monedas, a favor del quejoso; convenio de comicios celebrado entre (...) y el quejoso en el juicio de amparo, por la cantidad de dos máquinas activadas con monedas a comisión.

Documentos que se estima son suficientes para demostrar que el quejoso se dedica a la actividad económica de colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas; por tanto, acredita su interés legítimo para impugnar el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos, en específico los artículos 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90, pues el quejoso al operar ese tipo de máquinas electromecánicas a base de monedas, estima que dicho decreto le causa un perjuicio ante la definición ambigua y confusa que ese Reglamento da a las "máquinas tragamonedas", ya que con la sola entrada en vigor de éste se le obliga a no utilizar ni operar las máquinas en comento, aun cuando estima que no se ubican en la hipótesis de la norma.

Se insiste, ante la definición que se dio en el reglamento impugnado a las "máquinas tragamonedas", el quejoso cuenta con un interés legítimo para impugnar los preceptos ya señalados (artículos 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90), ya que éste se dedica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas, lo cual permite establecer que el quejoso sí sufre afectación palpable y discernible objetivamente a su interés legítimo al ser afectado de forma indirecta por la norma combatida.

Tal como lo refiere el quejoso, los preceptos legales reclamados, y en específico, el 12 del reglamento impugnado, contiene una definición normativa de "máquinas tragamonedas"; sin embargo, al resultar genérica dicha definición, esto es, ante su ambigüedad,

trae como consecuencia que se genere incertidumbre sobre si en las máquinas electro-mecánicas que opera el quejoso está incluida en esa definición, por ende, si se consideran prohibidas por la norma.

Sin que sea necesario hacer un estudio más exhaustivo de las normas reclamadas para identificar una afectación normativa indirecta, atendiendo al carácter invocado por el quejoso.

Por lo anterior, este tribunal considera que en este caso, una persona física que basa parte de su actividad económica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas, sí tiene interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, específicamente los artículos 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 del reglamento en cuestión.

La afectación económica es considerable porque es parte de la fuente de sus ingresos y, por ende, su subsistencia, así como la de sus dependientes económicos.

Esa afectación económica está provocada por la modificación a la definición de lo que ha de entenderse por máquina tragamonedas.

Hasta este punto debe quedar claro que el agravio diferenciado identificado demuestra que le asiste interés legítimo para impugnar las normas reclamadas (3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 del Reglamento en cuestión), lo cual no implica necesariamente que tal agravio diferenciado —de índole económico— se tradujo en la transgresión de determinado derecho fundamental en perjuicio del amparista. Ello únicamente puede ser determinado al analizar el fondo del asunto, con base en el estudio de los conceptos de violación alegados por el quejoso.

Por tanto, la existencia de documentos, en específico, la cédula de identificación fiscal a nombre del quejoso, las facturas de compra de diversas máquinas electromecánicas operadas a base de monedas, así como el convenio de comicios celebrado entre (...) y el quejoso en el juicio de amparo, por la cantidad de dos máquinas activadas con monedas

a comisión, es un indicio suficiente para tener por verdadero que el quejoso actualmente se dedica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas.

Se estima aplicable, por el tema en estudio, la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/46 A (11a.), cuyo contenido es el siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020" (se transcribe).

Sin que el estudio realizado abarque los diversos artículos reclamados (1o., 2o., 7, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios).

Ello es así, pues de su contenido se aprecia que los numerales 1o., 2o. y 7o., se refieren en su orden, al objeto del reglamento; a las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la ley o el reglamento, están expresamente prohibidas y que solo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos, previo permiso por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación y conforme al reglamento.

El 17, fracción IX hace alusión a la base de datos que se mantendrá integrada, entre otros, con los procedimientos de sanción administrativa en curso en materia de juegos con apuestas y sorteos, incluidos los que estén en litigio judicial, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra la persona permisionaria, accionistas o beneficiarios.

Por su parte, el artículo 21, en su fracción IV, incisos a), b), c) y d), hace referencia a diversos requisitos que las personas morales deben cumplir para la obtención de un

permiso; el 22, fracción VI, se refiere a la adición de requisitos respecto de los permisos de cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, sólo a sociedades mercantiles.

En cuanto al artículo 33, fracción I, se refiere a la vigencia de los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos El numeral 91 hace referencia a las diversas modalidades de los sorteos, así como a que no constituyen sorteos los juegos de apuesta con naipes o equiparable en todas sus modalidades, dados o ruletas y máquinas tragamonedas.

El numeral 92, fracción I, se refiere a la posibilidad de otorgar permisos para la celebración de sorteos a las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México.

Los transitorios primero al séptimo, en su orden, prevén:

1. La entrada en vigor del decreto.

2. La negativa a otorgar nuevos permisos para la apertura de establecimientos diversos a las hipótesis señaladas en el reglamento. Asimismo, el respeto de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor, siempre que no excedan de la vigencia de quince años; además, que no se otorgarán prórrogas de permisos relacionados con actividades diversas a la señaladas en el decreto.

3. Se refiere a los permisionarios que cuenten con autorizaciones de apertura y operación de establecimientos que aún no estén en funcionamiento, pueden solicitar la apertura siempre y cuando se ajusten al decreto.

4. Los derechos de las personas operadoras de establecimientos que se encuentren funcionando actualmente, continuarán sus funciones hasta que concluya su vigencia, sin incluir sus prórrogas. Además, que quedan sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto.

5. La secretaría contará con un plazo de sesenta días hábiles para emitir y publicar los lineamientos a que se refiere el numeral 8o. del reglamento.

6. Las erogaciones generadas con motivo de la entrada en vigor del decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Secretaría de Gobernación, por ello, no requerirá ampliación de presupuesto y cualquier modificación, se hará a través de movimientos compensados.

7. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el decreto.

De lo antes narrado, se obtiene con claridad que derivado de la actividad que desempeña el quejoso, la cual se tuvo por acreditada en este recurso con las probanzas que exhibió en el juicio de amparo indirecto, esto es, se sostuvo que el quejoso se dedica a la actividad económica de colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas; se obtiene que no le son aplicables al quejoso y, por ende, no se acredita su interés jurídico ni legítimo para impugnar los artículos 1o., 2o., 7, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios; de ahí que, respecto de estos preceptos legales subsista el sobreseimiento decretado por el juzgado federal.

En efecto, el quejoso no acredita afectación alguna relativa a actividades de juegos con apuestas y sorteos, tampoco alegó cuestiones inherentes a la obtención de algún permiso como persona moral, sino que acudió al juicio de garantías como persona física; ni tampoco se observa relación del quejoso con hipódromos, galgódromos, frontones, o centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos; menos aún se aprecia tema alguno vinculado con permisos para la apertura y operación del cruce de los establecimientos aludidos líneas anteriores; por su parte, tampoco se obtiene su relación

con los juegos de apuesta de naipes o equiparable, menos con permisos para celebrar sorteos con dependencias federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

Ni tampoco se desprende algún perjuicio directo o indirecto al quejoso respecto al contenido de los transitorios en cuestión.

De ahí que se sostenga que el interés legítimo reconocido en este fallo, solo versa sobre el contenido de los numerales 3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

Y, en razón de ello, subsiste el sobreseimiento decretado por el juzgado federal en cuanto a los artículos 1o., 2o., 7, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios, del decreto impugnado.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, ante lo parcialmente fundado de los agravios, corresponde modificar el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito, y procede ahora al examen de las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano de primera instancia, o surgidas en forma superveniente (...)

19. Este criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue reiterado prácticamente de manera idéntica al resolver los amparos en revisión 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024 —en los cuales los antecedentes del recurso (como autoridades responsables, decreto reclamado y sentido de la resolución del juzgado de distrito) fueron los mismos—, con algunas variaciones en cuanto a las porciones normativas por las cuales se consideró acreditado el interés legítimo de las personas físicas quejasas, lo que más adelante se destacara, y en torno a las pruebas desahogadas en el juicio. De manera que por cuestiones de economía y sencillez se omitirá relatar las consideraciones de cada una de esas resoluciones a excepción de la más reciente que fue la emitida en el amparo en revisión 424/2024.

20. Este último asunto, como se anticipó, también derivó de un amparo indirecto en el que se reclamó la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y se impugnó la sentencia de sobreseimiento en la que el juzgado de distrito consideró actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no acreditarse que la normatividad reclamada produce afectación a la parte quejosa de manera que no acreditó su interés jurídico para impugnarla.

21. En el amparo indirecto de origen una persona física, reclamó los siguientes artículos del decreto mencionado:

(...) 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II, y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; fracciones VI, VII, IX, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter(...)

22. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; inconforme la persona física quejosa interpuso recurso de revisión radicado bajo el número 424/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, bajo las siguientes consideraciones:

(...) *Decisión del tribunal.* Este tribunal colegiado advierte que asiste razón parcial al recurrente principal, pues de la lectura integral de la demanda de amparo, se observa que el promovente sí cuenta interés legítimo para reclamar algunos de los artículos del decreto reclamado, como se explica a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de interés legítimo en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (se transcribe).

De ahí que, puede acudir al juicio de amparo cuando se demuestre una afectación a la esfera jurídica, la cual puede ser directa o indirecta. La indirecta se produce cuando, sin afectarse un derecho subjetivo, se afecta a la persona por lo diferente que es su posición comparada con la del resto de los miembros de la sociedad, de tal modo que se pueda advertir una afectación derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Ello, pues este tribunal colegiado estima que de todos los numerales impugnados, los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 o. y 12, desde su entrada en vigor, sí generan una afectación suficiente para evidenciar su interés legítimo. Dichos numerales son del tenor siguiente:

El quejoso acudió al juicio de amparo ostentándose como una persona física que se dedica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera; actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el promovente ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas.

El quejoso alega que las personas que son propietarias de máquinas de juegos electrónicos colocadas en otras unidades económicas tienen interés legítimo para reclamar estas normas, en tanto el impacto respecto de la descripción que el Reglamento impugnado realiza sobre las "máquinas tragamonedas" y su prohibición, afecta el desempeño

de esa actividad económica. Específicamente, el citado artículo 12 prevé la descripción y prohibición de las máquinas tragamonedas.

El promovente ofreció como pruebas, lo que se digitaliza: (se insertan imágenes).

De esas documentales, a juicio de este tribunal, destacan los siguientes elementos:

Del contrato de arrendamiento exhibido por el quejoso en su calidad de arrendatario, se desprende que el espacio rentado será para destinarlo para el uso específico de máquinas de video juegos, el cual operará con el nombre comercial "videomanía", tal y como se observa de las cláusulas segunda y tercera, las cuales se digitalizan a continuación: (se inserta imagen).

La constancia de situación fiscal del quejoso, en la que se hace constar como actividad económica la de "otros servicios recreativos prestados por el sector privado", tal y como se desprende de la siguiente digitalización: (se inserta imagen).

Recibos de pago, con los que se puede observar la compra de las máquinas que usa el quejoso, las cuales se digitalizan a continuación: (se inserta imagen).

Del aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio (...), en el que se establece como giro mercantil, la renta de computadoras con o sin servicio de internet, fuente de sodas, con estanquillo, en la que se operarán quince máquinas de videojuegos, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

Del aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio (...), en el que se establece como giro mercantil boliche, en la que se operarán dieciséis máquinas de videojuegos, como se advierte de la siguiente digitalización: (se inserta imagen).

Documentos que se estima son suficientes para demostrar que el quejoso se dedica a la actividad económica de colocar y/o administrar máquinas en negocios mercantiles, que cuentan con diverso giro al de los casinos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica el quejoso ha arrendado inmuebles y adquirido diversos aparatos de juegos

electrónicos que funcionan con monedas; por tanto, cuenta con interés legítimo para impugnar los numerales referidos, pues al contar con ese tipo de máquinas electromecánicas a base de monedas, se estima que dicho decreto le causa un perjuicio ante la definición ambigua y confusa que ese reglamento da a las "máquinas tragamonedas", ya que con la sola entrada en vigor de este se le obliga a no utilizar ni operar las máquinas en comento, aun cuando estima que no se ubican en la hipótesis de la norma.

De ahí que, si el promovente se dedica a proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas, ello permite establecer que sí sufre afectación palpable y discernible objetivamente y, por ende, sí tiene interés legítimo al ser afectado de forma indirecta por la norma combatida.

Tal como lo refiere el quejoso, los preceptos legales reclamados y en específico el 12 del Reglamento impugnado, contiene una definición normativa de "máquinas tragamonedas"; sin embargo, al resultar genérica dicha definición, esto es, ante su ambigüedad, trae como consecuencia que se genere incertidumbre sobre si las máquinas electromecánicas que opera el quejoso están incluidas en esa definición, por ende, si se consideran prohibidas por la norma.

Por tanto, las pruebas antes analizadas son indicios suficientes para tener por verdadero que el quejoso actualmente se dedica a colocar o administrar máquinas en negocios mercantiles que arrienda, que cuentan con diverso giro al de casinos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, de ahí que, se insiste, sí cuenta con interés legítimo para impugnar los numerales referidos.

Aplica a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro- Norte, con residencia en la Ciudad de México, número PR.A.CN. J/46 A (11a.), de rubro y texto: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUENTAN CON ÉL LOS SUJETOS COMERCIALIZADORES Y EXPENDEDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA RECLAMAR DESDE SU ENTRADA EN VIGOR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XXII, Y DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD

PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ENERO DE 2020" (se transcribe).

Lo anterior, no es extensivo a los restantes numerales reclamados, esto es, los artículos 1o., 2o., 8o., 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 29, 33, 36, 50, 59, 60, 65, 78, 91, 92, 98, 105, 112, 136, 142, 146, 151 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ya que el quejoso no acredita afectación alguna relativa a actividades de juegos con apuestas y sorteos, tampoco alegó cuestiones inherentes a la obtención de algún permiso como persona moral, sino que acudió al juicio de garantías como persona física; ni tampoco se observa relación del quejoso con hipódromos, galgódromos, frontones, o centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos; menos aún se aprecia tema alguno vinculado con permisos para la apertura y operación del cruce de los establecimientos aludidos líneas anteriores; por su parte, tampoco se obtiene su relación con los juegos de apuesta de naipes o equiparable, menos con permisos para celebrar sorteos con dependencias federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

De ahí que deba subsistir el sobreseimiento decretado en el juicio respecto a esos numerales.

En cambio, de acuerdo con lo antes precisado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, ante lo parcialmente fundado de los agravios, corresponde levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida únicamente por lo que hace a los artículos 3º, fracciones I y XI, 7º y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y se resume jurisdicción respecto del asunto.

d) Reasunción de jurisdicción. Como resultaron fundados los argumentos del recurso principal y se levantó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se analizan las causales de improcedencia que se hayan hecho valer en los informes justificados (...)

23. En el siguiente cuadro resumen, se plasma las diferencias advertidas en cuanto a las porciones normativas por las cuales se consideró acreditado el interés legítimo de las personas físicas quejasas entre los fallos contendientes dictados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Expediente	Fecha	Artículos que se acreditó interés legítimo
271/2024	13/08/2024	3o., fracciones I, XI y XXVIII BIS, y 12.
284/2024	21/11/2024	3o., fracciones I, XI y XXVIII BIS, y 12.
285/2024	7/11/2024	3o., fracciones I, XI y XXVIII BIS y 12.
335/2024	21/11/2024	3o., fracciones I y XI, 7 y 12.
337/2024	28/11/2024	3o., fracciones I y XI y 12
361/2024	21/11/2024	3o., fracciones I y XI y 12.
388/2024	15/01/2024	3o., fracciones I, XI y XXVIII BIS y 12.
397/2024	28/11/2024	3o., fracciones I y XI y 12.
414/2024	12/12/24	3o., fracciones I y XI, 7 y 12.
424/2024	30/01/2025	3o., fracciones I y XI, 7 y 12.

24. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el amparo en revisión 270/2024. En el amparo indirecto de origen una persona física, reclamó los siguientes artículos del decreto mencionado:

(...) artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX

del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. (...)

25. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; inconforme la persona física quejosa interpuso recurso de revisión radicado bajo el número 270/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, bajo las siguientes consideraciones:

25. Ahora, los argumentos previamente sintetizados, correspondientes al único agravio planteado por la quejosa recurrente, a consideración de este tribunal colegiado devienen de infundados, en atención a las siguientes consideraciones. (...)

27. Ahora, la determinación que aquí se combate y que fue sintetizado en los párrafos precedentes, este tribunal colegiado considera acertada, en atención a las siguientes razones.

28. En ese sentido, para dar respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa en su único agravio, en primer lugar, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., y 61, fracción XII, todos de la Ley de Amparo (se transcriben).

29. Del contenido de los preceptos legales transcrito, se advierte que establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte quejosa sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo.

30. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

31. Por lo que respecta al interés jurídico y al interés legítimo al que aluden los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o. de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés jurídico es aquel que se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer deter-

minada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma y, la existencia de una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la parte quejosa, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

32. Ahora, el interés legítimo, es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tiene; sin embargo, un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.

33. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado para ejercer un poder de exigencia respecto a la legitimidad de actos u omisiones de las autoridades cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en una posición cualificada que de hecho pueda tener respecto de la conveniencia o interés por la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

34. Por otro lado, debe señalarse, que tratándose de normas generales no basta que la parte quejosa promueva su demanda dentro de los plazos referidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que también resulta necesario que indique bajo qué carácter las impugna, ya sea como autoaplicativas o heteroaplicativas, pues dicho aspecto resultará esencial para demostrar que se cuenta con interés jurídico o legítimo para combatirla.

35. En ese sentido, para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino, además, se requiere que cause perjuicio al quejoso.

36. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si la parte quejosa se encuentra o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo.

37. Por otro lado, si se trata de normas heteroaplicativas, también debe realizarse un examen jurisdiccional, a fin de determinar si se acredita la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

38. En efecto, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando la autoridad correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que estas fueron satisfechas.

39. Así tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos:

(a) Esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o

(b) Generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

40. En ambos casos se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

41. Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "LEYES AUTO-APLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (se transcribe).

42. De ese modo, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del juicio constitucional, tanto el interés jurídico como el interés legítimo, deben estar plenamente probados con medios de convicción idóneos para que la acción de amparo resulte procedente, sin que, por tanto, pueda establecerse de manera presuntiva.

43. Consecuentemente, cuando la parte quejosa aduzca en la demanda de amparo ser titular de un derecho subjetivo, o ser titular de un interés legítimo derivado de su especial situación frente al orden jurídico y, con base en ello, promueva el juicio constitucional, debe acreditar de manera plena que la norma impugnada o el acto de autoridad producen una afectación real y actual a su esfera jurídica.

44. En ese sentido, aun el interés legítimo, sea este individual o colectivo, debe quedar plenamente acreditado en los autos del juicio de amparo, pues supone que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, porque el acto u omisión reclamados no le causa un agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

45. Por lo que, no basta aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo colectivo y que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico; pues sólo así quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada (haciendo la salvedad de que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa).

46. En ese sentido, para la procedencia del juicio de garantías en contra de una disposición general combatida con motivo de su entrada en vigor no basta que, en efecto, tenga el carácter de autoaplicativa, sino que se requiere además que cause perjuicio a la parte quejosa y tratándose de una norma de naturaleza heteroaplicativa, se requiere acreditar el acto concreto de aplicación, para lo cual debe identificarse a la luz del causal probatorio.

47. De ahí, que no sea procedente la instancia constitucional, cuando el gobernado reclama un acto con el cual no sufre afectación alguna a su esfera jurídica.

48. Sirve de apoyo, por el criterio que la rige, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE RIGE POR DICHA LEGISLACIÓN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)" (se transcribe).

49. Asimismo, sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AMPARO CONTRA LEY, EL INTERÉS JURÍDICO DEBE PROBARSE EN EL JUICIO DE" (se transcribe).

50. Ahora, cabe precisar que en el caso que nos ocupa la parte quejosa aquí recurrente en su demanda de amparo indirecto, medularmente adujo que con la sola entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos; "artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se adicionan las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se derogan las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos"; publicado en el diario oficial de la federación el jueves dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, y que entró en vigor al día siguiente, es decir, el viernes diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, de acuerdo con el artículo primero transitorio, le causa perjuicio a su esfera jurídica.

51. De la misma manera, de la demanda de amparo indirecto, se advierte que la quejosa precisa que la norma que reclama es de carácter autoaplicativa, tal y como se advierte de las siguientes capturas y transcripción: (se transcriben).

"V. ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y obtenciones que me constan son los siguientes.

(...)

7) Dicho lo anterior, es que a través de notas periodísticas de internet y noticieros de las diversas cadenas televisivas, me enteré el propio dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos había promulgado un DECRETO (mismo que es materia de mi acto reclamado) por el que había reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones del reglamento de la ley federal de juegos y sorteos, el cual había sido publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación. Decreto que es materia de mi acto reclamado por considerar que me afecta de forma autoaplicativa el mismo.

8) Dentro de las afectaciones que se me están provocando con la sola vigencia del decreto materia del acto reclamado, es la aplicación incondicionada de este, ya que existió una reforma al artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en el cual, se modificó la definición legal de lo que se debe entender por una máquina traga-moneda, sin otorgar una clasificación legal de máquinas de acuerdo a su funcionamiento, mecánica de juego, tipos de premio que otorga, programación, etc., por lo que, en lugar de progresar legislativamente, seguimos teniendo una prohibición absoluta injustificada, que crea un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, como se detallará en mis conceptos de violación".

52. Por otra parte, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó todas las consecuencias y efectos inmediatos del decreto citado en su carácter de autoaplicativa, tal y como se advierte de la siguiente transcripción;

(...)

53. Ahora, de los preceptos legales reclamados por la quejosa aquí recurrente, se advierte medularmente las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, consistentes en los siguientes;

a) Que se elimina la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas, estableciendo que no pueden interpretarse como sorteos los juegos de apuesta con naipes o equiparable en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas traga-monedas.

b) Conceptualiza a las máquinas tragamonedas como "todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio."

c) Se elimina la figura de los operadores, así como las reglas para solicitar autorización a la secretaría para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, que se realizaría mediante solicitud, en la que entre otras cuestiones contuviera la declaración del operador en el sentido de que se obligaba con la secretaría a cumplir con lo establecido en la ley y el reglamento, así como a no ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.

d) Se modifica el tiempo de vigencia máxima de los permisos a quince años.

e) Establece que los cambios de ubicación de algún establecimiento requiere de un nuevo permiso ante la secretaría, así como que se debe informar a la secretaría del Cambio de domicilio social del permisionario.

54. En ese sentido, la parte quejosa medularmente sostuvo que diversos artículos fueron reformados mediante el decreto que combate, establecen un régimen inconstitucional de prohibiciones administrativas y punitivas en relación con múltiples actividades de juegos y sorteos, mismo que transgreden su esfera jurídica y, por ende, le conceden el interés requerido para instar el juicio de amparo indirecto, no obstante que, si bien la legislación no le aplica a sus actividades económicas, existe la posibilidad de que las autoridades administrativas que competen se la apliquen.

55. Por otra parte, del análisis integral de escrito inicial de demanda, en concreto, de sus manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad, acompañó los siguientes medios de convicción con la finalidad de acreditar su interés jurídico o legítimo: (se insertan imágenes).

56. De lo exhibido por la quejosa, tal y como lo expuso el juzgado de distrito no se advierte que figure como permisoria u operadora de las actividades reguladas en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos controvertido.

57. Lo anterior es así, ya que de las pruebas aportadas por la quejosa en su demanda de amparo indirecto, únicamente se advierte las facturas, las que demuestran la adquisición de diversas máquinas de juego; la credencial para votar del quejoso, que acredita que está inscrito en el padrón de electores y el lugar de su residencia; copia de un documento privado, relativo a una operación indiciaria de un arrendamiento que de él se deduce, mismo que carece de fecha cierta, de conformidad con el siguiente criterio IV.2o.C.44 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA".

58. De la misma manera, se advierte que anexó la constancia de situación fiscal, mismo que con ella solo acredita que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y que tiene como actividad económica el de "Otros servicios recreativos prestados por el sector privado", tal y como se advierte de la siguiente captura: (se inserta captura).

59. Sin que en el caso, se advierta que la parte quejosa haya ofrecido documento alguno con la que acredite que cuente con un permiso o licencia de funcionamiento de un establecimiento cuya actividad se la operación de máquinas de juego que por vía juicio de amparo indirecto defiende.

60. En ese contexto, tal y como lo resolvió el juzgado de distrito, con las documentales exhibidas por la quejosa en su demanda de amparo indirecto, no demuestra su derecho tutelado, y que pretende salvaguardar, esto es, no acredita que las normas que impugna vía juicio de amparo indirecto afectan su esfera de jurídica, ya que como se precisó en el párrafo precedente, no exhibió documento o constancia por la cual la acreditara; de ahí que, lo procedente era sobreseer el juicio de amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

61. Por otra parte, contrariamente a lo aducido por la quejosa recurrente en sus argumentos vertidos en su único agravio, el juzgado de distrito sí tomó en cuenta el contrato de arrendamiento exhibido en la demanda de amparo indirecto, contrario a lo aludido por la recurrente, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

(...)

62. En ese sentido, se concluye que el juzgado de distrito, contrario a lo alegado por la recurrente, sí hizo un adecuado estudio del asunto y de las pruebas ofrecidas, por lo que son infundadas las alegaciones de la quejosa.

63. Ahora, respecto a lo solicitado por la quejosa, en el sentido de que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Federal, 85 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se haga del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto que ejerza su facultad de atracción, dada la relevancia y trascendencia del asunto; al respecto dígase que su solicitud no es procedente en atención a lo siguiente.

26. Este criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue reiterado prácticamente de manera idéntica al resolver los amparos en revisión 277/2024; 284/2024; 285/2024; 354/2024; 366/2024; 320/2024; 353/2024; 363/2024; 396/2024; 407/2024; 436/2024 y 459/2024 —en los cuales los antecedentes del recurso (como autoridades responsables, decreto reclamado y sentido de la resolución del juzgado de distrito) fueron los mismos—, de manera que por cuestiones de economía y sencillez se omitirá relatar las consideraciones de cada una de esas resoluciones a excepción de la más reciente que fue la emitida en el amparo en revisión 459/2024.

27. Este último asunto, como se anticipó, también derivó de un amparo indirecto en el que se reclamó la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y se impugnó la sentencia de sobreseimiento en la que le juzgado de distrito consideró actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no acreditarse que la normatividad reclamada produce afectación a la parte quejosa de manera que no acreditó su interés jurídico para impugnarla.

28. En el amparo indirecto de origen una persona física, reclamó los siguientes artículos del decreto mencionado:

(...) artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II, y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; fracciones VI, VII, IX, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se ADICIONAN las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se DEROGAN las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter(...)

29. El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; inconforme la persona física quejosa interpuso recurso de revisión radicado bajo el número 459/2024, cuya resolución constituye el criterio denunciado como contradictorio, mismo que se emitió en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, bajo las siguientes consideraciones:

(...)45. Como se adelantó, los argumentos son infundados.

46. Resulta necesario conocer lo que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o. y 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo. (se transcriben).

47. Dichos artículos establecen como presupuesto procesal de la acción constitucional, que la parte quejosa sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés

legítimo. Dicho interés legítimo, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

48. Ahora, en torno al interés jurídico y al interés legítimo al que aluden los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o., de la Ley de Amparo, cabe señalar lo siguiente:

49. *Por lo que respecta al interés legítimo, es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.*

50. *En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado para ejercer un poder de exigencia respecto a la legitimidad de actos u omisiones de las autoridades, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en una posición cualificada que de hecho pueda tener respecto de la conveniencia o interés por la legalidad de determinados actos de autoridad, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

51. *Para que un pretendido interés no sea reputado como simple, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- *Especial posición cualificada de la persona o colectivo recurrente;*
- *Círculo de intereses individual o colectivo afectado, distinto de uno general o universal;*
- *Un interés propio y cualificado, distinto del común o convencional de cualquier otra persona;*
- *Conveniencia o provecho específicos de ser acogida la pretensión o exigencia de legalidad respecto de actuaciones de la autoridad;*

- Utilidad real, específica y diferenciada para el recurrente o interesado, es insuficiente un agravio vago o impreciso; y,

- El orden jurídico debe estipular un reconocimiento mayor que formular una simple denuncia, estableciendo un poder para exigir algo específico a favor del interés particular o colectivo lesionado.

52. Se agrega, que el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, legítimamente, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, las conductas de las autoridades incidan en el ámbito de su interés propio, ocasionándoles un beneficio o servicio inmediato, aunque no dispongan de un derecho subjetivo que deba ser restituido. En todo caso, resulta que el interés individual se alinea o coincide con el general, de ahí que surge la institución.

53. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

54. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE" (se transcribe).

55. Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el interés legítimo presenta las siguientes notas distintivas:

I. Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso.

II. El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

III. Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que se trate de un interés genérico de la sociedad (simple). Debe existir un vínculo con una norma jurídica, para lo cual basta con que esta establezca un derecho objetivo. Por tanto, no se requiere acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sin que ello implique que cualquier persona pueda ejercer la acción de que se trate.

IV. La eventual concesión del amparo, generaría un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto (no "lejanamente derivado").

V. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación aducida.

VI. El quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

VII. La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

VIII. Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

IX. Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las situaciones y supuestos posibles del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

X. El interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

XI. En consecuencia, de conformidad con el principio pro persona, el concepto de interés legítimo habrá de continuar desarrollándose de manera consistente con la finalidad que persigue el juicio de amparo, por lo que deberá, en todo caso, contener los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés, permitiendo así, un mayor acceso a aquel medio de control de constitucionalidad.

56. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y texto siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" (se transcribe).

57. De las consideraciones precedentes, se advierte que el interés legítimo consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto que, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que, de haber sido aplicadas, le reportarían una situación favorable o ventajosa.

58. Dicho en otras palabras, se entiende por interés legítimo la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, ese interés corresponde a quien se encuentra en una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, y por lo cual pretende que se anulen los actos irregulares, así como sus consecuencias.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis, que este tribunal comparte:

"INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUE CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO" (se transcribe).

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS" (se transcribe).

60. Por otro lado, cabe señalar, que tratándose de normas generales, no basta que la parte quejosa promueva su demanda dentro de los plazos referidos en el artículo 17, de la Ley de Amparo, sino que también resulta necesario que indique bajo qué carácter las impugna, ya sea como autoaplicativas o heteroaplicativas, pues dicho aspecto resultará esencial para demostrar que se cuenta con interés jurídico o legítimo para combatirla.

61. En ese sentido, para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general, sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino, además, se requiere que cause perjuicio al quejoso.

62. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si la parte quejosa se halla o no en el supuesto previsto por la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para demostrar tal extremo.

63. Por otro lado, si se trata de normas heteroaplicativas, también debe realizarse un examen jurisdiccional, a fin de determinar si se acredita la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

64. En efecto, una ley solo se puede considerar aplicada cuando la autoridad correspondiente ordena, la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que estas fueron satisfechas.

65. Así, tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas, aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de

un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se generan, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) conciban hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

66. En ambos casos, se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

67. Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: "LEYES AUTO-APLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" (se transcribe).

68. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 152/2013, estableció directrices para analizar si una norma afecta el interés legítimo del quejoso desde su entrada en vigor, o bien, si es necesario que en un acto concreto se individualice.

69. De la ejecutoria mencionada se desprende, que se partió de que la distinción atinente al momento en que las disposiciones causan agravio al gobernado, si bien es de carácter formal, tiene utilidad bajo el nuevo modelo de procedencia del juicio de amparo a la luz del interés legítimo.

70. Precisó que tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas auto-aplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos. En caso contrario, cuando se requiera un

acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

71. Que en ambos casos se entiende, que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

72. Que tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

73. Que, las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

74. De la ejecutoria mencionada derivo la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10 a.) de rubro y texto siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO" (se transcribe).

75. Así como la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), que dice: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO" (se transcribe).

76. De lo hasta ahora expuesto, se sigue que la inclusión del interés legítimo como base para instar la acción de amparo, contra una disposición general no modificó el eje sobre el que se construye la clasificación entre normas autoaplicativas y de individualización condicionada, y, por ende, el momento a partir del cual son susceptibles de impugnación, pero amplió el espectro o espacio para impugnar leyes de naturaleza autoaplicativa.

77. Para determinar si sobre la base del interés legítimo, un precepto causa un agravio al quejoso con su sola entrada en vigor, o bien, si es necesario que se individualice el supuesto normativo que prevé, el aspecto relevante que estableció el Alto Tribunal, es si aquel resiente una afectación indirecta derivada de las obligaciones impuestas al tercero destinatario de la norma jurídica, o bien, de su acto de aplicación, pero en nada modificó la clasificación que originalmente estableció el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, en relación con el momento en que una norma puede afectar al gobernado para efectos de su impugnación en amparo.

78. Bajo ese contexto, tratándose de normas generales no basta que la parte quejosa promueva su demanda dentro de los plazos referidos en el artículo 17, de la Ley de Amparo, sino que también resulta necesario que indique bajo qué carácter las impugna, ya sea como autoaplicativas o heteroaplicativas, pues dicho aspecto resultará esencial para demostrar que se cuenta con interés jurídico o legítimo para combatirla.

79. Por ello, con independencia de que se aduzca contar con interés jurídico o legítimo, los aspectos verdaderamente relevantes en el examen de la naturaleza de una disposición general siguen siendo que con su entrada en vigor se genere desde luego una afectación, ya sea inmediata o indirecta, o bien, que esto ocurra con motivo de un acto de aplicación.

80. Precisado lo anterior, la parte recurrente reclamó como un sistema normativo los artículos 1, 2, 3 fracciones I, XI y XXVIII BIS, 7, 12, 17 fracción IX, 21 fracción IV incisos a), b), c) y d), 22 fracción VI, 33 fracción I, 91 último párrafo, 92 fracción I, así como los transitorios en su totalidad del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, al prever qué se entiende por "máquinas tragamonedas", en su carácter autoaplicativo, que dispone lo siguiente: (se transcriben).

81. De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

82. De los artículos 1o., 2o., y 7o., se refieren en su orden, al objeto del reglamento; a las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos, que no estén expresamente contempladas en la ley o el reglamento, están expresamente prohibidas y que solo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos, previo permiso por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación y conforme al reglamento.

83. El artículo 3o. establece apuesta, es todo monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los permitidos en el artículo 2, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por su reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada, debe ser superior a esta.

84. Asimismo, que los juegos con apuesta, son aquellos señalados en el artículo 2, de la citada ley y autorizados por la Secretaría de Gobernación.

85. El artículo 12, menciona que se entiende por máquina tragamonedas, todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio.

86. El artículo 17, fracción IX, se refiere a la base de datos que se mantendrá integrada, entre otros, con los procedimientos de sanción administrativa en curso en materia de

juegos con apuestas y sorteos, incluidos los que estén en litigio judicial, así como cualquier procedimiento legal ejercido contra la persona permissionaria, accionistas o beneficiarios.

87. Por su parte, el artículo 21, en su fracción IV, incisos a), b), c) y d), hace referencia a diversos requisitos que las personas morales deben cumplir para la obtención de un permiso.

88. El artículo 22, fracción VI, se refiere a la adición de requisitos respecto de los permisos de cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos, solo a sociedades mercantiles.

89. En cuanto al artículo 33, fracción I, se refiere a la vigencia de los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos.

90. Por su parte, el artículo 91, hace referencia a las diversas modalidades de los sorteos, así como a que no constituyen sorteos los juegos de apuesta con naipes o equiparable en todas sus modalidades, dados o ruletas y máquinas tragamonedas.

91. El artículo 92, fracción I, se refiere a la posibilidad de otorgar permisos para la celebración de sorteos a las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México.

92. Por su parte, los artículos, transitorios, prevén:

I. La entrada en vigor del decreto.

II. La negativa a otorgar nuevos permisos para la apertura de establecimientos diversos a las hipótesis señaladas en el reglamento. Asimismo, el respeto de los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor, siempre que no excedan de la vigencia de quince años; además, que no se otorgarán prórrogas de permisos relacionados con actividades diversas a las señaladas en el decreto.

III. Los permisionarios que cuenten con autorizaciones de apertura y operación de establecimientos que aún no estén en funcionamiento, pueden solicitar la apertura siempre y cuando se ajusten al decreto.

IV. Los derechos de las personas operadoras de establecimientos que se encuentren funcionando actualmente, continuarán sus funciones hasta que concluya su vigencia, sin incluir sus prórrogas. Además, que quedan sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto.

V. La Secretaría contará con un plazo de sesenta días hábiles para emitir y publicar los lineamientos a que se refiere el numeral 8°, del Reglamento.

VI. Las erogaciones generadas con motivo de la entrada en vigor del Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Secretaría de Gobernación, por ello, no requerirá ampliación de presupuesto y cualquier modificación, se hará a través de movimientos compensados.

VII. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el Decreto.

93. De conformidad con el artículo 1o, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en su texto reformado con el decreto que se reclama, dicho ordenamiento "(...) tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (...)" ; es decir, el reglamento reclamado deriva directamente de las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por lo que los destinatarios de ambos ordenamientos son los mismos.

94. Ahora bien, es necesario tener presente el contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la cual, es la legislación que reglamenta el decreto impugnado, en la que, entre otras cuestiones, dispone lo siguiente: (se transcriben).

95. De acuerdo con los preceptos transcritos, existe una regla general consistente en una prohibición para realizar juegos de azar y juegos con apuestas en el territorio nacional, sin embargo dicha regla también prevé diversas excepciones.

96. En primer lugar, el artículo 2o, de la ley establece como juegos permitidos el ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar, el de pelota en todas sus formas y denominaciones, las carreras de personas, de vehículos y de animales y en general toda clase de deportes y los sorteos. Los demás, estarán prohibidos.

97. En segundo lugar, los artículos 3o, 4o y 5o, de la ley establecen la posibilidad de que la Secretaría de Gobernación otorgue autorizaciones o permisos para practicar juegos y apuestas.

98. Luego, atendiendo a la regla general antes mencionada, por su parte, en el artículo 8o., de la mencionada legislación, se dispone que cuando se detecte un lugar en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas, que no cuenten con autorización legal, deberá ser clausurado, aunado a que dichas actividades constituyen un delito en términos del artículo 12, de la misma ley.

99. En suma, en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se dispone que los juegos de azar y con apuestas están prohibidos, salvo que la Secretaría de Gobernación otorgue una autorización para ello, en tanto que también en el artículo 3o, de dicha ley, se contempló una cláusula habilitante en favor del Ejecutivo Federal, para la reglamentación, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase.

100. Es justamente ese precepto lo que dio lugar a la creación del reglamento reclamado, con lo que se hace patente que el mismo se encuentra dirigido exclusivamente a las personas que en términos de la legislación multicitada cuentan con una autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobernación, para llevar a cabo actividades relacionadas con los juegos de apuesta y sorteos.

101. De la demanda de amparo, se advierte que la parte recurrente acudió al juicio de amparo aduciendo afectación derivada del conjunto de normas del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

102. Ello es así, porque la parte quejosa se ostentó como una persona física que se dedica a la actividad económica consistente en otros servicios recreativos prestados al sector privado, dicha actividad económica pertenecía al grupo de servicios, subgrupo de apoyo a los negocios, actividad que incluye la administración de máquinas de juegos

electrónicos colocadas en otras unidades económicas; es decir lo anterior implica colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas.

103. Asimismo, de la demanda de amparo se desprende que exhibió las siguientes documentales:

a) Constancia de situación fiscal, de once de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor (...), en la que se aprecia como régimen el de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, así como actividad económica: "otros servicios recreativos prestados por el sector privado, con fecha de inicio el uno de enero de dos mil veintitrés.

b) Convenio de comisión celebrado el diez de octubre de dos mil diecinueve, entre (...) y (...), el cual establece en su contenido la colocación de los siguientes aparatos lúdicos de recreación y entretenimiento 1 (una) máquina de juego perla del oriente, marca (...), serigrafía 5 6 7 bola; 1 (una) máquina de juego marca (...) serigrafía Futbol de Elefante; 1 (una) máquina de juego modelo (...), marca (...) serigrafía (...); máquina con juego programada sin marca serigrafía (...) y máquina de juego programado sin marca, serigrafía (...). en el establecimiento ubicado en (...).

104. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

105. Dichas probanzas son insuficientes para demostrar que la parte recurrente cuenta con interés para impugnar los artículos 1 o., 2 o., 3 o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17, fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, transitorios del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

106. Se afirma lo anterior, dado que la parte recurrente no tiene un interés jurídico, al no contar con un derecho subjetivo público derivado de una norma particular cuyos

efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera o concesionario, pues requeriría como presupuesto se le haya ocasionado algún perjuicio.

107. En efecto, la parte recurrente no acredita afectación alguna relativa a actividades de juegos con apuestas y sorteos, tampoco alegó cuestiones inherentes a la obtención de algún permiso como persona moral, sino que acudió al juicio de amparo como persona física; ni tampoco se observa relación con hipódromos, galgódromos, frontones, o centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos; menos aún se aprecia tema alguno vinculado con permisos para la apertura y operación del cruce de los establecimientos aludidos líneas anteriores; por su parte, tampoco se obtiene su relación con los juegos de apuesta de naipes o equiparable, menos con permisos para celebrar sorteos con dependencias federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

108. Tampoco cuenta con un interés legítimo, entendido como un interés en que una actuación u omisión de cierta autoridad sea acorde a la ley por derivar de ello un beneficio o evitar un perjuicio en sus intereses, lo que exige demostrar tener una situación cualificada de afectación y conseguir que esa conducta sea enmendada.

109. El interés legítimo existe, solo cuando pueda presumirse que la pretendida actuación legítima de las autoridades, habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio o evitar un perjuicio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad.

110. En el caso, se considera que no estamos en presencia de una situación cualificada de afectación, pues el hecho de que tenga como actividad económica de colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo,

que con motivo de dicha actividad económica el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas; no lo coloca en una situación especial cualificada en donde la situación creada pueda ocasionar un perjuicio o derivar en un beneficio, sin que ello se traduzca en un beneficio concreto para la parte recurrente.

111. Ello es así, porque si bien en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el interés legítimo individual o colectivo, lo cierto es que lo condiciona a que se afecte la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, pues como se explicó, aun el interés legítimo requiere, para la procedencia del juicio, una afectación a la esfera jurídica del promovente del juicio de amparo de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, de ahí que no baste, que se aleguen que se violan derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se afecte su esfera jurídica de derechos.

112. De ahí, que subsiste el sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito respecto de los artículos 1o., 2o., o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 7, 12, 17, fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 91, último párrafo, 92, fracción I; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, transitorios del Decreto que adiciona, reforma y deroga el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

113. En abundamiento, se destaca que al no haberse superado la improcedencia del juicio de amparo, no se actualiza el supuesto previsto en el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su versión actualizada mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, consistente en que "el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", a fin de que subsista la competencia originaria de dicho pleno, para conocer del asunto, por lo que no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

(...)

30. De las consideraciones de los tribunales contendientes se desprende, esencial y coincidentemente —en cada una de sus respectivas resoluciones—, lo siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
<i>Por lo anterior, este tribunal considera que en este caso, una persona física que basa parte de su actividad económica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas, sí tiene interés legítimo para impugnar las normas reclamadas, específicamente los artículos (...) del reglamento en cuestión.</i> <i>La afectación económica es considerable porque es parte de la fuente de sus ingresos y, por ende, su subsistencia, así como la de sus dependientes económicos.</i> <i>Esa afectación económica está provocada por la modificación a la definición de lo que ha de entenderse por máquina tragamonedas.</i> <i>Hasta este punto debe quedar claro que el agravio diferenciado identificado demuestra que le asiste interés legítimo para impugnar las normas reclamadas (3o., fracciones I y XI, XXVIII BIS, 12 y 90 del Reglamento en cuestión), lo cual no implica necesariamente que tal agravio diferenciado—de índole económico— se tradujo en la transgresión de determinado derecho fundamental en perjuicio del amparista. Ello únicamente puede ser determinado al analizar el fondo del asunto, con base en el estudio de los conceptos de violación alegados por el quejoso.</i> <i>Por tanto, la existencia de documentos, en específico, la cédula de identificación fiscal a nombre del quejoso, las facturas de compra de diversas máquinas electromecánicas operadas a base de monedas, así como el convenio de comicios celebrado entre (...) y el quejoso en el juicio</i>	<i>De lo exhibido por la quejosa, tal y como lo expuso el juzgado de distrito no se advierte que figure como permisoria u operadora de las actividades reguladas en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos controvertido.</i> <i>57. Lo anterior es así, ya que de las pruebas aportadas por la quejosa en su demanda de amparo indirecto, únicamente se advierte las facturas, las que demuestran la adquisición de diversas máquinas de juego; la credencial para votar del quejoso, que acredita que está inscrito en el padrón de electores y el lugar de su residencia; copia de un documento privado, relativo a una operación indicaria de un arrendamiento que de él se deduce, mismo que carece de fecha cierta, de conformidad con el siguiente criterio IV.2o.C.44 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA".</i> <i>58. De la misma manera, se advierte que anexó la constancia de situación fiscal, mismo que con ella solo acredita que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y que tiene como actividad económica el de "Otros servicios recreativos prestados por el sector privado", tal y como se advierte de la siguiente captura: (se inserta captura).</i>

de amparo, por la cantidad de dos máquinas activadas con monedas a comisión, es un indicio suficiente para tener por verdadero que el quejoso actualmente se dedica a colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son: tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, especificándose que la actividad que incluye ese servicio es la de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, el quejoso ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas.

59. Sin que en el caso, se advierta que la parte quejosa haya ofrecido documento alguno con la que acredite que cuente con un permiso o licencia de funcionamiento de un establecimiento cuya actividad sea la operación de máquinas de juego que por vía juicio de amparo indirecto defiende.

31. De las consideraciones precedentes se sigue que se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción, por las razones siguientes:

32. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre los agravios expresados en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron normas de carácter general y se decretó el sobreseimiento por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, inherente a que la persona quejosa no demostró su interés para impugnarlas.

33. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque se pronunciaron en torno si la persona física quejosa, que adujo tener como actividad económica colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de 'casas de juego electrónicos', tiene interés legítimo para impugnar la reforma al Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

34. Sin embargo, entre ellos se advierte un disenso, pues el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la decisión

del juzgado de distrito en el sentido que para demostrar su interés legítimo para reclamar, entre otros, los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del reglamento en cita, la persona quejosa debía acreditar contar con permiso o licencia de funcionamiento de un establecimiento cuya actividad sea la operación de máquinas de juego reguladas en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos reclamado.

35. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que si la persona física quejosa basa parte de su actividad económica en colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", cuya actividad incluye proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas, sí tiene interés legítimo para impugnar los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12, del reglamento en cuestión.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Cuándo una persona física reclama por su sola entrada en vigor los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12, del reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para acreditar su interés legítimo basta que demuestre dedicarse a la actividad económica de colocar o administrar a negocios mercantiles —de terceras personas— a comisión aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, pero distintos a las reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento?**

36. En el entendido que la contradicción de criterios no existe en torno a los diversos preceptos del decreto que fueron reclamados, puesto que los tribunales coincidieron en confirmar la improcedencia del juicio al no haber demostrado la persona física quejosa su interés para reclamarlos.

37. Sin que pase inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

- Al resolver el amparo en revisión 271/2024 —en sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro—, también consideró acreditado el interés legítimo de la persona física quejosa para reclamar los artículos 3o., fracción XXVIII BIS y 90 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

- Al decidir los diversos amparos en revisión 284/2024, 285/2024, 337/2024, 388/2024 —en sesiones de veintiuno, siete, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticinco, respectivamente— reiteró el criterio en el sentido de tener por acreditado el interés legítimo de la persona física quejosa para reclamar el artículo 3o., fracción XXVIII BIS del reglamento en cita.

38. Lo anterior es así, pues se advierte que posteriormente se apartó de esos criterios al sostener que no se acreditó el interés legítimo para reclamar esas porciones normativas —artículos 3o., fracción XXVIII BIS, y 90 del reglamento en cuestión—, postura que coincide con la sostenida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como se advierte de lo siguiente:

- Al fallar el amparo en revisión 361/2024 —en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro—, también consideró acreditado el interés legítimo de la persona física quejosa para reclamar el artículo 90 reglamento en cuestión, al establecer: *"se obtiene que no le son aplicables al quejoso y, por ende, no se acredita su interés jurídico ni legítimo para impugnar los artículos 1, 2, 3o., fracción XXVIII Bis, 7, 17 fracción IX, 21, fracción IV, incisos a), b), c) y d), 22, fracción VI, 33, fracción I, 90, 91 último párrafo, 92 fracción I; y, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto transitorios; de ahí que, respecto de estos preceptos legales subsista el sobreseimiento decretado por el juzgado federal".* (9)

- Al decidir los diversos amparos en revisión 361/2024 y 414/2024 —en sesiones de veintiuno de noviembre y doce de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente— se apartó del criterio en el sentido de tener por acreditado el interés legítimo de la persona física quejosa para reclamar el artículo 3o., fracción XXVIII BIS del reglamento en cita, al establecer:

Lo anterior, no es extensivo a los restantes numerales reclamados, esto es, artículo 1; párrafos segundo y séptimo del artículo 2; fracciones III y XXIX del artículo 3; artículo 8; fracciones I, II y III del apartado A y fracción II del apartado B, primer párrafo, así como párrafo segundo, del artículo 16; fracciones III, IV y IX del artículo 17; artículo 18; párrafos primero y segundo del artículo 20; incisos a y b de la fracción IV, párrafo primero del artículo 21; fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; párrafo segundo del artículo 25; fracciones XIII y XIV del artículo 29; fracción I del artículo 33; artículo 36; párrafo

segundo del artículo 50; párrafo primero del artículo 59; artículos 60, 65 y 78; fracción I del artículo 92; fracción III del artículo 98; artículo 105; fracción I del artículo 112; párrafo segundo del artículo 136; fracción XVI del artículo 142; artículo 146, y fracción II del artículo 151; la adición de las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, el último párrafo al artículo 20, incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, fracción XVII del artículo 22, fracción XV del artículo 29, párrafo segundo del artículo 91, así como la derogación de las fracciones XIII y XIX del artículo 3, fracción I del párrafo primero y párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, fracción VI del artículo 91, artículo 137 Bis, artículo 137 Ter y artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Por lo tanto, respecto de estos preceptos legales subsiste el sobreseimiento decretado por el juzgado, ya que el quejoso no acredita afectación alguna relativa a actividades de juegos con apuestas y sorteos, tampoco alegó cuestiones inherentes a la obtención de algún permiso como persona moral, sino que acudió al juicio constitucional como persona física; ni tampoco se observa relación con hipódromos, galgódromos, frontones, o centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos; menos aún se aprecia tema alguno vinculado con permisos para la apertura y operación del cruce de los establecimientos aludidos líneas anteriores; por su parte, tampoco se obtiene su relación con los juegos de apuesta de naipes o equiparable, menos con permisos para celebrar sorteos con dependencias federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

Por lo que debe subsistir el sobreseimiento decretado en el juicio respecto de esos numerales.(10)

39. Luego, aun en el supuesto de considerar existente la contradicción de criterios respecto a si en el supuesto examinado se acredita el interés legítimo para reclamar los artículos 3o., fracción XXVIII Bis y 90 del reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la contradicción de criterios resultaría improcedente al haberse apartado uno de los órganos colegiados de su criterio —Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito— confirmó el sobreseimiento por falta de interés para reclamar esos preceptos— para sostener uno coincidente con el de su contendiente.

40. Así lo es, dado que el cambio de criterio ocurrió previamente a la denuncia que dio origen a la presente contradicción de criterios, puesto que las nuevas ejecutorias se emitieron en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, y aquélla se presentó

el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco; en consecuencia, resultaría improcedente la contradicción de criterios en esta parte, en virtud de que la postura del tribunal colegiado ya no prevalecía en el momento en que se presentó la denuncia.(11)

41. Máxime que tampoco puede considerarse existente la contradicción de criterios respecto a la demostración del interés legítimo para reclamar el artículo 90 del reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos porque únicamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció sobre ese aspecto.

42. En esta línea argumentativa, la existencia de la contradicción queda planteada en los términos ya precisados.

VI. Estudio

43. Para resolver la presente contradicción de criterios, es necesario realizar algunas notas distintivas del interés jurídico y legítimo con el que los gobernados pueden acudir al juicio de amparo.

44. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(12) establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

45. El artículo 107, fracción I,(13) de la Constitución Federal prevé que las controversias de que habla el citado artículo 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que ahí se establecen, siendo la primera que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

46. La posibilidad de promover el juicio de amparo bajo la figura jurídica de ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, se incorporó en el Sistema Jurídico Mexicano mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once,

47. La Ley de Amparo, en su numeral 1o.,(14) reitera la procedencia del amparo contra normas de carácter general y, en el diverso 107, fracción I,(15) regula que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

48. De tales disposiciones se sigue que las normas de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, en distintos momentos según sea su naturaleza, es decir, por su sola entrada en vigor cuando desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho,(16) o con motivo de un acto de aplicación, proveniente de la autoridad, de un tercero o de la propia persona quejosa, que concrete la aplicación de la norma en cuestión en la esfera jurídica del particular.

49. Debe aclararse que tratándose de impugnación de normas con motivo de su acto de aplicación, el interés de la parte quejosa se encuentra vinculado necesariamente con ese acto pues es a través de este que se concreta la afectación que causa la norma en ella. Así se desprende del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando dice que *el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia*, en consonancia con el diverso numeral 107, fracción I, de la propia ley, que señala que *el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso*.

50. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que existe el acto de aplicación de una norma general cuando se demuestra de manera fehaciente que la misma ha irrumpido en la individualidad de una persona gobernada, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/98,(17) que establece:

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. *Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, esta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.*

51. De esta manera, para la impugnación de normas por su sola vigencia se exige, por regla general, que la persona quejosa se encuentre en el supuesto que prevé, porque únicamente en esta circunstancia resiente sus efectos perjudiciales.

52. Lo anterior se traduce en que tratándose de normas que por su sola vigencia causan afectación (autoaplicativas), el interés jurídico de la parte quejosa depende de que se demuestre que se encuentra en el supuesto normativo.

53. Correlativamente, cuando la norma no se reclama por su sola vigencia, es decir, en su condición de autoaplicativa, sino con motivo del primer acto de aplicación, el interés jurídico se demuestra considerando la existencia de este último y su grado de afectación en la esfera de la persona quejosa.

54. No obstante, cuando en amparo indirecto se aduce un interés legítimo —que se prevé para supuestos en los que no se combatan actos o resoluciones de órganos jurisdiccionales— el escenario cambia, pues dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

55. En ese sentido, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica. Sobre este concepto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014,(18) de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya

sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

56. De esta tesis y de la ejecutoria de la cual deriva, se desprende lo siguiente:

- El interés legítimo supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

- El interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, afectación que requiere ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, ante la cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no podría ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

57. Con base en lo anterior, tenemos que el Pleno del Alto Tribunal definió que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una disposición jurídica, pero basta que en ella se establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, aunque tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la persona quejosa, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el cual no puede ser derivado lejanamente, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica de la persona quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) La persona quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico; cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la resolución del Pleno no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

58. Esas características se definieron en un plano de abstracción y su aplicación particular, se dijo, debía hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto; así, la construcción jurisprudencial del interés legítimo *deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo (...) a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte.*

59. En el mismo sentido, en los amparos en revisión 216/2014 y 323/2014, la Primera Sala del Máximo Tribunal precisó que los precedentes en la materia proveen de *una definición mínima y flexible (...) cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos*, y los casos concretos requieren una aproximación *evaluativa y no mecánica*.

60. En esta línea evolutiva, sobre la definición del interés legítimo importa invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), (19) en la que el Máximo Tribunal analizó, entre otros, el supuesto en que una persona acude al juicio de amparo aduciendo el agravio que sufre debido a la pertenencia a un grupo; la tesis dice así:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CON-

FORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

61. Igualmente resulta de interés la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.) (20) del tenor literal siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifes-

taron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico—. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal —de carácter individual o colectivo— que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas

que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo.

62. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis se abonó a la identificación del interés legítimo a partir de la distinción entre él y los intereses difusos. Se explicó que el interés legítimo no debe equipararse al interés colectivo —difuso— en tanto aquél alude al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate y éste se refiere al número de personas que se ven afectadas.(21)

63. El Máximo Tribunal también ha establecido lineamientos generales para el supuesto de que una persona titular de un interés legítimo promueve un amparo contra normas de carácter general y criterios específicos elaborados a propósito de ciertas normas de naturaleza particular.

64. Sobre los lineamientos generales, es pertinente citar las tesis 2a. LXVII/2014 (10a.), (22) 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) (23) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) (24) del tenor literal siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. *Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada*

en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector —de individualización incondicionada— del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que solo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio

constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.*

65. De la ejecutoria que dio lugar a estas tesis se desprende que cuando una persona promueve un juicio de amparo reclamando una norma general, el tribunal, además de considerar la antigua clasificación entre normas autoaplicativas (aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto

de aplicación) y normas heteroaplicativas (aquellas que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso a la norma que condicione su aplicación) debe considerar la clase de interés con el cual acude la persona quejosa, es decir, si se trata de interés jurídico, interés legítimo o interés simple.

66. Específicamente, será posible que una persona acuda al juicio de amparo en contra de una norma general como titular de un interés legítimo cuando:

a) La ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la persona quejosa —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

b) La ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar las personas quejasas como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

c) La ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

67. Por tanto, para identificar en cada caso concreto si una persona tiene interés legítimo para reclamar la norma, habrá de establecerse si se encuentra en alguno de los escenarios antes identificados.

68. En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la parte quejosa acude al juicio de amparo en contra de una norma, sin ser destinataria de sus mandatos, sino como tercera, la afectación colateral no puede ser hipotética o conjetural o abstracta, sino real, como se advierte de la tesis siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar

con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTO-APLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.". Para describirlas, se han utilizado fórmulas como "irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros", o simplemente, "afectación colateral". Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural. (25)

69. En paralelo a estos lineamientos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado casos singulares en los cuales estos lineamientos merecen modulaciones debido a la naturaleza de ciertas normas, como los relativos a las normas estigmatizantes y las normas que presentan efectos inhibidores de la libertad de expresión (*chilling effect*).

70. Precisamente, en la ejecutoria antes comentada, explicó el Máximo Tribunal que una norma de estructura heteroaplicativa podía reclamarse como si se tratara de una norma autoaplicativa por parte de las personas que resentían una afectación estigmatizante (estigmatización por discriminación) la cual calificó como incondicionada, como se advierte del segmento de la ejecutoria que enseguida se reproduce:

95. En este caso, se trataría de la actualización del supuesto del párrafo 69, inciso c) relativo a aquellas normas que, mediante la regulación de una cierta materia—el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, como terceros, en este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).

96. Así, aunque el artículo impugnado contenga obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan casarse (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la obtención de la autorización de la autoridad para la celebración del contrato), lo relevante es que la norma genera un clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente a los quejosos como terceros: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.

71. De esa resolución derivó la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)(26) del tenor siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no solo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no solo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no

solo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados.

72. Sobre la idea del mensaje estigmatizante de las normas, descansa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2021 (11a.), (27) que reconoce interés legítimo a los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual (LGBTI+) para reclamar violaciones a sus derechos de participación política, libertad de expresión y acceso a la información con motivo de actos de deliberación legislativa; tesis que dice:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.

Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las y los quejosos no acreditaron su interés legítimo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuentan con interés legítimo para impugnar la imposición de una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno del Congreso Local que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario. Esto es así, ya que estas personas detentan un agravio diferenciado por virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Justificación: En primer lugar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, concurre una pretensión por parte de las y los quejosos a través de la acción de amparo indirecto: que se declare la violación de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información con motivo de una incorrecta imposición y votación por cédula al interior del Congreso del Estado. En segundo lugar, estos derechos de

participación política y libertad de expresión e información se encuentran reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y se estima que el interés de las y los quejosos se encuentra garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico; lo cual hace que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Por un lado, porque existe un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la situación de las y los quejosos. El principio de publicidad parlamentaria guarda una conexión patente con el derecho a la participación política y la libertad de expresión e información. Incluso, el principio mencionado se configura como una obligación exigida por estos derechos, de modo que su incumplimiento puede generar una violación de los mismos. Por otro lado, las personas que promovieron la demanda de amparo y que gozan de tales derechos se encuentran en una situación particular frente a esta posible violación, dado el contexto fáctico y normativo en el que se desenvuelven. Esto es, un contexto en donde son víctimas de la estigmatización provocada por los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Local (la norma que iba a ser reformada mediante el dictamen desechado por virtud de los actos reclamados), que prohíbe implícitamente el matrimonio igualitario. La conceptualización del matrimonio y el concubinato que prevé esta norma es análoga a la formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, se está en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad. Como consecuencia de esta situación, el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las y los quejosos se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica. De este modo, su interés en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) se diferencia del interés simple que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante. Por último, tomando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la

votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información.

73. Otros supuestos en los que el Alto Tribunal ha advertido que la naturaleza de la norma genera una afectación disuasoria respecto de ciertas libertades públicas de expresión y de acceso a la información, se pueden observar en las tesis siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.(28)

SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN.

Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento. (29)

74. De lo expuesto hasta aquí se sigue que para decidir si en un caso concreto debe sobreseerse en el juicio de amparo contra normas de carácter general por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la persona quejosa, debe establecerse si se surte alguno de los escenarios considerados por el Máximo Tribunal para tenerlo por acreditado cuando se reclaman normas por su sola entrada en vigor.

75. Para emprender este análisis importa destacar los antecedentes histórico-legislativos, así como el contexto y los aspectos más relevantes de la reforma génesis del asunto.

76. La Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la que emana el reglamento reclamado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y desde entonces no ha sufrido reforma alguna. En sus artículos 1o. y 2o., prohíbe en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas, a excepción de los siguientes:

- El de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, el de dados, el de boliche, el de bolos y el de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales y, en general, toda clase de deportes;
- Los sorteos.

77. Además, en los artículos 3o., 4o., 11 y segundo transitorio señala que corresponde a la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia en la materia, con excepción de la Lotería Nacional que se rige por su propia ley; que dicha secretaría es la encargada de emitir los permisos y autorizaciones respectivos; y que el Ejecutivo Federal está facultado para expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Así se corrobora con la siguiente transcripción de los preceptos en cuestión:

Artículo 1o. *Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.*

Artículo 2o. Sólo podrán permitirse:

I. *El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;*

II. *Los sorteos.*

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

Artículo 3o. *Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.*

Artículo 4o. *No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.*

Artículo 11. *La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.*

Transitorios:

2o. *Queda facultado el Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.*

78. El establecimiento en la ley en cuestión de una prohibición inicial dirigida en general a los juegos de azar y con apuestas seguida de algunas excepciones fue interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una intención de erradicar los excesos en la materia, como se advierte de la tesis(30) que dice:

JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS CON APUESTA. *La Ley Federal de Juegos y Sorteos sienta, como base para el establecimiento de los delitos a que la misma se refiere, la declaración contenida en su artículo 1o., de que quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esa Ley, los juegos de azar y los juegos con apuesta. Y los términos de esta declaración fundamental están indicando que lo que el legislador se propuso, fue desterrar los juegos que conducían a un lucro exorbitante e indebido, o a pérdidas considerables que llevaban a los jugadores a la ruina, con quebrantamiento de la economía nacional.*

79. También se aprecia que el legislador enunció los juegos de azar y con apuestas que podían permitirse e incluyó a los sorteos como parte de esas actividades permitidas, encomendando al Ejecutivo Federal y en particular a la Secretaría de Gobernación la regulación, autorización, control y vigilancia en la materia, respectivamente.

80. Esta decisión del legislador fue considerada por el Alto Tribunal acorde con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al tenor de la tesis 2a. LXXIV/96,(31) del tenor siguiente:

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS, SU ARTICULO 6o. QUE PROHÍBE LA PROMOCIÓN DE AQUELLAS CUYO CONTENIDO DE ALCOHOL NO SEA MENOR A LOS DOCE GRADOS EN VOLUMEN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y DE SEPARACIÓN DE PODERES. *El artículo 73, fracción X de la Constitución General de la República, establece como competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de sorteos; en ejercicio de tal atribución, ese órgano legislativo expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo artículo 3o. permite la celebración de sorteos y encomienda su reglamentación, autorización, control y vigilancia al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación. Esto revela que fue el propio legislador, en ejercicio de la referida facultad constitucional, el que confió la reglamentación y autorización de los sorteos al presidente de la República, de tal manera que la expedición reglamentaria es la que debe señalar qué tipo de sorteos pueden ser autorizados, sin que ello implique una invasión a la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni la unión de dos Poderes en uno solo, ya que la actividad del Ejecutivo, en el caso, se limita a pormenorizar y desarrollar la disposición legislativa, en los términos que ella misma establece y en acatamiento a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que deben observar los reglamentos. Además, es patente que ante la gran complejidad que reviste la materia comercial y los numerosos productos que la era actual pone a disposición del público, el legislador optó por dejar a la reglamentación la autorización de las promociones de los productos, en vez de intentar una lista de ellos que sería de muy difícil formación, tanto por la diversidad de mercancías existentes, como por la circunstancia de que pronto sería obsoleta por la aparición en el mercado de otras nuevas. Luego, es claro que el citado artículo 6o. del Reglamento sobre Promociones y Ofertas, que establece la prohibición de promocionar bebidas cuyo contenido de alcohol no sea menor a los doce grados en volumen, no excede el contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.*

81. El reglamento materia de esta contradicción de criterios, cuya expedición se encomendó al Ejecutivo Federal desde el inicio de vigencia de la ley, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro; previamente, la aplicación del ordenamiento legal se había llevado a cabo a través de criterios que variaban dependiendo de la administración en turno, como se advierte de la manifestación de impacto regulatorio respectiva, (32) publicada en la página electrónica de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el veinte de abril de dos mil cuatro y que, en una parte, se reproduce enseguida:

La Ley Federal de juegos y Sorteos, ha adolecido de la falta de su reglamento, por lo que para su aplicación se ha recurrido a criterios que varían de acuerdo a la administración en turno, por lo que esta reglamentación permitirá clarificar y precisar las normas relativas a los juegos con apuesta y sorteos, reforzando la legalidad y la seguridad jurídica, avanzando en la mejora regulatoria, favoreciendo la eficaz aplicación de los preceptos legales y acotar la discrecionalidad de algunas facultades de la autoridad, así como garantizar la certeza jurídica a los inversionistas de la industria del entretenimiento.

82. El reglamento definió el concepto de sorteo y sus modalidades, entre las cuales no se encontraba el sorteo de números o símbolos a través de máquinas, y prohibía las máquinas tragamonedas, como se desprende de sus artículos 3, fracciones XXIII a XXVII, 9 y 91, que decían así:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

XXIII. Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

XXIV. Sorteo con fines de propaganda comercial: Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio. Los

boletos o comprobantes emitidos bajo esta modalidad deberán contener la leyenda "boleto gratuito sin condición de compra";

XXV. Sorteo con venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XXVI. Sorteo instantáneo: Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados 'Raspadito' o 'Lotería Instantánea', reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

XXVII. Sorteo sin venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

Artículo 9. No serán objeto de autorización las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas el artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

Para efectos de este Reglamento no se consideran como máquinas tragamonedas las siguientes:

I. Las máquinas expendedoras, entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado

de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación, y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente ni, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados. Estas terminales deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados.

Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

I. Sorteos con venta de boletos;

II. Sorteos sin venta de boletos;

III. Sorteos instantáneos;

IV. Sorteos en sistemas de comercialización;

V. Sorteos de símbolos o números, y

VI. Sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva.

83. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de analizar la regularidad del reglamento en diversas ocasiones, lo cual le ha permitido interpretar los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el sentido de que contienen una prohibición general de juegos de azar y con apuestas, que autorizan la realización de algunos juegos y otras actividades y que en general per-

miten toda clase de sorteos, como se desprende de las tesis de jurisprudencia P./J. 100/2009(33) y P./J. 144/2009,(34) que enseguida se reproducen:

JUEGOS Y SORTEOS. SI BIEN LA LEY FEDERAL RELATIVA CONTIENE UNA PROHIBICIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR Y CON APUESTAS, POR EXCEPCIÓN PERMITE LOS JUEGOS, SORTEOS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN SU ARTÍCULO 2o., CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. De la interpretación sistemática e histórica del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los antecedentes, etapas del proceso legislativo y contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, y especialmente de sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11, se concluye que esta Ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas, pero por excepción, conforme al indicado artículo 2o., fracciones I y II, sólo se permiten los juegos de ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar; pelota en todas sus formas y denominaciones; carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus modalidades. Por otra parte, conforme al indicado artículo 3o. corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, y de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se registrará por su propia ley, y en términos del artículo 4o. del indicado ordenamiento no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sino sólo en caso de que cuenten con permiso de la referida Secretaría, la que fijará los requisitos y condiciones que en cada caso concreto deberán cumplirse; además de que vigilará y controlará tales juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la Ley por medio de los inspectores que designe y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes y, además, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de ese ordenamiento está facultada para autorizar en ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la Ley.

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NI VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES POR REGULAR LOS SORTEOS EN UNA VARIEDAD DE MODALIDADES.

Conforme al artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, toda clase de sorteo representa en principio un juego permitido, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación expedir los permisos o autorizaciones relativos conforme al artículo 3o. de la misma Ley, de donde se sigue que los numerales 91 a 111 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que principalmente regulan las actividades en salas de sorteos de números, sorteos de símbolos y números en ferias regionales, sorteos celebrados por personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos en las modalidades de sorteos con venta de boletos; sorteos sin venta de boletos; sorteos instantáneos; sorteos en sistemas de comercialización; sorteos de símbolos o números y sorteos por medios de comunicación masiva y, en general, las disposiciones del Reglamento de la ley federal de la materia que los regulan, resultan constitucionales, pues su inclusión en la norma subsidiaria no excede al ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni a los principios de reserva de ley y de división de poderes, ya que se limitan a desarrollar aspectos prácticos propios de ellos.

84. En el reglamento también se reguló el otorgamiento de permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos y las figuras del permisionario —titular del permiso— y del autorizado —auxiliar en la explotación del permiso—, al que también llamó operador, como se advierte de sus artículos 3, fracción XIII, 22, fracción XIV, 30 y 31:

Artículo 3. (ya transcrito).

XIII. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;

Artículo 22. Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

XIV. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que, en su caso, tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;

Artículo 30. *El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:*

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de este Reglamento, respecto del operador, y

III. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento.

La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador.

Artículo 31. *Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.*

85. El diecinueve de octubre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma por virtud de la cual se permitieron las máquinas traga-

monedas siempre que se cumpliera con las condiciones que ahí se establecieron, la primera de ellas fue ser permisionario u operador autorizado por la Secretaría de Gobernación, como se advierte de su contenido:

Artículo 9. *Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades, salvo las que cuenten con el permiso de la Secretaría expedido expresamente para tales efectos, en los términos de la Ley y este Reglamento.*

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. *Ser permisionario u operador autorizado por la Secretaría, bajo los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento, y*

II. *Contar con la autorización de apertura de la Secretaría, para los establecimientos en los que se pretenda utilizar dichas máquinas.*

La vigencia del permiso para la utilización de las máquinas tragamonedas a que se refiere el presente artículo estará, a su vez, sujeta a la vigencia del permiso a que se refiere la fracción I del artículo 20 de este Reglamento.

La Secretaría otorgará el permiso correspondiente en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción de la solicitud.

La solicitud se presentará en los términos establecidos en la fracción I del artículo 21 de este Reglamento.

86. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil trece, se adicionó una fracción XXVII Bis al artículo 3, que definía al sorteo de números o símbolos a través de máquinas; en el artículo 12 se volvieron a prohibir las máquinas tragamonedas y se proporcionó una nueva definición de tales dispositivos; se reformó la fracción VI al artículo 91, para incluir a los sorteos de números o símbolos a través de máquinas como una modalidad permitida; y se agregaron los artículos 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter para regularlos. A continuación se reproducen los textos respectivos:

Artículo 3. (ya transcrito).

XXVII BIS. Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio;

Artículo 12. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a la destreza, realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

VI. Sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y

Artículo 137 Bis. La Secretaría podrá autorizar la realización de sorteos de números o símbolos a través de máquinas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Ser permisionario en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento;

II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;

III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en cada establecimiento con las especificaciones que determine la Secretaría, y

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 137 Ter. Los permisionarios que obtengan la autorización a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar sorteos durante la vigencia de su permiso.

Artículo 137 Quáter. *Los permisionarios deberán mantener actualizada, de forma permanente, la relación a que se refiere la fracción III del artículo 137 Bis del presente Reglamento, la cual deberán remitir a la Dirección de forma trimestral.*

87. Esta modificación reglamentaria fue materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 114/2013, en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual sostuvo que no era inconstitucional porque los sorteos de números o símbolos a través de máquinas no implicaban algún juego prohibido en la ley de la materia; así se advierte de la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria en comento:

Los sorteos de números o símbolos a través de máquinas comparten la característica esencial de todos los demás sorteos que regula el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es decir, que el resultado está determinado por el azar, no se trata de juegos de destreza o habilidades, sino de simples sorteos, como los prevé la ley. De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la concepción de la parte actora en el sentido de que dichos sorteos son en realidad un juego de los prohibidos en la fracción I del artículo 2o. de la ley reglamentaria.

(...)

En consecuencia, el Reglamento, por lo que hace a los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas", respeta los principios de subordinación jerárquica de los reglamentos a la ley y de reserva de la ley, ya que se limita a proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley que le da origen y justificación, toda vez que establece los términos y condiciones conforme a los cuales la Secretaría de Gobernación ejercerá sus atribuciones, así como aquellas obligaciones a que deberán sujetarse los permisionarios en la operación de sus permisos.

Si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna; entonces es claro que los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas" al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley.

Por otra parte, el silogismo legislativo no solo no es exhaustivo, sino por el contrario excesivamente limitado, al grado de que no existe ningún parámetro o elemento que defina

los conceptos fundamentales de dicho silogismo, la actividad reglamentaria tenderá a expandirse para poder estar en aptitud de cumplir con el mandato del artículo 89, fracción I, constitucional de proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley.

En este sentido, es necesario reconocer que la manera de legislar en México ha cambiado substancialmente en los últimos años, y que hoy en día en las normas emanadas por un proceso legislativo más abierto y participativo, el silogismo legislativo se desarrolla con mucho mayor precisión, sobre todo cuando se trata de regular aspectos o fenómenos que pueden presentar interpretaciones múltiples o equívocas. Lo anterior tiene un doble efecto: por una parte, aporta mayor claridad a los textos y certeza jurídica a los sectores o ciudadanos destinatarios de la norma y, por otro lado, restringe el alcance de la facultad reglamentaria, puesto que esta habrá de cuidar de no exceder o limitar indebidamente el texto consagrado por el legislador.

Señalado lo anterior, toda vez que —como ya dijo— la violación alegada por la parte actora consiste en que el Ejecutivo transgredió el principio de reserva de la Ley, al reglamentar y permitir en el artículo 3, fracción XXVII BIS, en relación con el artículo 20, fracción II, de la Ley, el sorteo de números o símbolos a través de máquinas, cuando según el dicho del actor se trata de una actividad prohibida, como lo son los juegos de azar y las apuestas a que se refiere el artículo 1o de esa misma Ley, corresponde entonces confrontar el texto reglamentario con el texto legal para estar en posibilidad de saber si en efecto el texto del Reglamento excede o no al texto legal.

Ahora bien, al realizar este ejercicio de confrontación entre ambos dispositivos —el legal y el reglamentario— no existen argumentos sólidos para declarar la inconstitucionalidad del segundo, derivado precisamente del hecho de que la ley, que data de 1947, en su artículo 2o, fracción II, al enumerar las actividades permitidas por la Ley se refiere de manera genérica a los "SORTEOS"; en esa tesitura, el hecho de que el Reglamento haya establecido una nueva fracción, especificando que se trata de una forma diversa de sorteo, en adición a las diversas modalidades de sorteo ya definidas en el propio Reglamento, no viola, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el principio de reserva de ley.

Es importante señalar que las actividades prohibidas por el artículo 1o de la multicitada Ley Federal de Juegos y Sorteos tampoco se encuentran mínimamente detalladas o precisadas por el legislador y, por lo tanto, carece de toda fuerza argumentativa el

sostener que las máquinas tragamonedas forzosamente están previstas como prohibidas por el artículo 1o ya citado.

88. Posteriormente, surgió la reforma de cuyo reclamó en amparo indirecto surgió esta contradicción de criterios, mediante la cual, según se advierte de los actos que le dieron origen, tuvo como prioridades satisfacer la necesidad de regularizar el sector de los juegos y sorteos tras la existencia de un reglamento que —se dijo— permite actividades no previstas en la ley, y el fortalecimiento de las capacidades de control y de regulación de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

89. Para la consecución de estos objetivos, se derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos que habían sido adicionadas en el diverso decreto publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece, relacionadas con los sorteos de números o símbolos a través de máquinas (artículo 3, fracción XXVII Bis —los definía—, 91, fracción VI —los comprendía como una modalidad de los sorteos—, y artículos 137 Bis a 137 Quáter —los regulaban—) y se adicionó el párrafo final del artículo 91 que excluyó del concepto de sorteo a los juegos de apuesta con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas; también se reguló para el presente y estableció eliminar para el futuro la figura de las personas operadoras (al derogar el artículo 30 que las regulaba).

90. Lo anterior, se puede advertir de los motivos del decreto examinado que derivan de su anteproyecto, cuyo resumen fue publicado en la página electrónica de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el siete de septiembre de dos mil veintitrés; de él se desprende que el autor de la reforma señaló la problemática consistente en que, por una parte, los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos adolecen de ambigüedades sobre lo que está o no permitido y, por otra, el reglamento desarrolla conceptos y disposiciones de manera laxa, *llevando la facultad de reglamentación establecida en el artículo 3° de la Ley a un punto de antítesis de la normatividad.*

91. Con base en tal apreciación, proyectó, entre otras cuestiones, eliminar el capítulo del reglamento destinado a los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, debido a que su definición ha dado cabida a autorizar juegos de naipes, ruleta y tragamonedas; así como suprimir la figura del operador incluida a través del propio reglamento, pues se constituye como una especie de sub permisionario cuyas

obligaciones con el permisionario —este, previsto desde la ley— son inciertas y a quien la autoridad administrativa controla débilmente. El documento dice así:

El artículo 1º de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, señala que, "quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas". Esta disposición, vigente desde 1947, transita a lo largo del tiempo sin una exposición de motivos donde se describa el contexto que dio origen a la norma, quedando abierta a la interpretación de una reglamentación posterior, pero con pocos elementos a los cuales anclarse. Asimismo, el artículo 2º enuncia que se encuentran permitidos: "I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; y II. Los sorteos. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley". A pesar de que en este artículo se mencionan actividades específicas, al incluir las frases "y otros semejantes" y "en general toda clase de deportes", se reincide en la ambigüedad de lo que está o no permitido. Es con el artículo 3º con el que se le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de reglamentación de las actividades descritas en los dos artículos anteriores; la cual, en sentido estricto, se puso en práctica hasta 2004, cincuenta y siete años después de la entrada en vigor de la Ley. Reconociendo las limitaciones y la simplicidad de la Ley, se realizó un análisis del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente, identificando que en él se desarrollaron conceptos y disposiciones de manera laxa, llevando la facultad de reglamentación establecida en el artículo 3º de la Ley a un punto de antítesis de la normatividad. Siendo así, el proyecto elimina el Título Cuarto, Capítulo VII De los Sorteos de Números o Símbolos a través de Máquinas, definido como: "Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio. Esta definición, fue utilizada en la práctica para otorgar permisos donde se autorizaron juegos de naipes en diversas versiones, ruleta y máquinas tragamonedas. Por otra parte, se elimina el concepto de operador (sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento) y todo lo relacionado a esta figura a lo largo del reglamento. Esta modificación se motiva con el hecho de que la Ley contempla con el artículo 4º el otorgamiento de permisos por parte de la Secretaría; sin embargo al incluir en el Reglamento a los operadores, además de los receptores de un permiso, o bien, permisionarios, quienes tienen una relación directa con su regulador, se crea una nueva figura de

"sub permisionarios" o permisionarios de segundo nivel que adquieren obligaciones inciertas con los permisionarios, además de tener un tenue control por parte de la autoridad. En cuanto a los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos, se identifica que las solicitudes de cambio de domicilio no deben de ser procesadas como un acto de continuidad de un establecimiento, sino como un acto, solicitud y/o permiso completamente distinto al que concluye operaciones. Se llega a esta conclusión al analizar diversos procedimientos del tipo en los que el cambio de domicilio comprende, además, cambio de municipio, entidad, tamaño del establecimiento, nombre comercial, contexto socioeconómico de la localidad, etcétera. Finalmente, se reconocen los derechos adquiridos de los permisionarios y operadores a través del Reglamento y sus modificaciones previas, acentuando que las modificaciones propuestas surtirán efectos en las autorizaciones y prórrogas posteriores a su publicación.(35)

92. En la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto de referencia, elaborada por la Secretaría de Gobernación y que aparece como emitida el once de octubre de dos mil veintitrés en el correspondiente expediente de mejora regulatoria,(36) se abordaron diversos temas entre los que conviene traer a cuenta, con miras a la solución de la presente contienda, los siguientes:(37)

• **Falta de ordenamiento en la industria.** La Ley Federal en Materia de Juegos y Sorteos no ha sido reformada desde su publicación en el año de mil novecientos cuarenta y siete, además de que está integrada solamente por diecisiete artículos que no alcanzan a sentar las bases para la regulación en la materia; por su parte, el reglamento no ha sido reformado desde el año de dos mil trece. Estas circunstancias han dado como resultado una falta de ordenamiento en la industria en virtud de que la realidad social se ha ido transformando y los esquemas de regulación son actualmente obsoletos e ineficientes, lo que ha desencadenado en un elevado número de procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones que representan una carga administrativa insostenible.

• **Condiciones discrecionales en cuanto a la vigencia de los permisos.** Dependiendo de la época de expedición de los permisos en materia de juegos con apuestas y sorteos —de mil novecientos setenta y tres a la época actual—, sus condiciones varían discrecionalmente; por lo que hace a la vigencia, van de uno a setenta y cinco años e incluso vigencia ilimitada.

• **Sorteos de números y símbolos a través de máquinas.** A través de este tipo de sorteos —introducido en el reglamento— se han permitido juegos con apuestas que se entienden como prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos al no estar previstos entre las excepciones permitidas reguladas en su artículo 2o.

• **Ludopatía.** El Estado Mexicano es responsable de salvaguardar los derechos de las personas, particularmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad, evitando los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y azar en la niñez, la adolescencia, la juventud y los adultos mayores, así como el daño que llegue a generar en personas con discapacidad mental o psicosocial o en quienes sufren de ludopatía o trastorno del juego.

• **Operador.** Esta sociedad mercantil, que la persona permisionaria puede contratar o con quien puede asociarse para explotar el permiso, repercute en la ineficacia de las atribuciones de control y vigilancia de la Secretaría de Gobernación, pues no existe certeza de quién está realizando las actividades de juegos y sorteos y, por tanto, de quién es el sujeto obligado.

• **Prioridades de la propuesta regulatoria.** La propuesta regulatoria tiene dos prioridades, a saber, la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades no previstas en la ley, y el fortalecimiento de las capacidades de control y de regulación de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

93. Como se aprecia de esta reseña, el objeto del anteproyecto del decreto reclamado se orientó a regular de una mejor manera al sector de juegos con apuestas y sorteos eliminando del reglamento actividades que dan pauta a otras no previstas en la ley, como los sorteos de números y símbolos a través de máquinas; y a fortalecer las facultades de control de la Dirección General de Juegos y Sorteos con medidas como la supresión de la figura del operador, considerando además la obligación estatal de prevenir la ludopatía; así se corrobora con la siguiente transcripción de unas porciones de la manifestación de impacto regulatorio en cita:

En otro orden de ideas, resulta menester tomar en consideración que la última reforma efectuada al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente fue la referida

del año 2013, por lo que, a casi diez años, la realidad social se ha transformado y los esquemas de regulación establecidos anteriormente son obsoletos e ineficientes, lo que ha dado como resultado una falta de ordenamiento en la industria, generando incertidumbre jurídica en las y los actores que intervienen en ella.

Actualmente hay 36 permisionarias que cuentan con 45 permisos para instalar centros de apuestas remotas y salas de sorteos. Los permisos se han ido otorgando por la Secretaría de Gobernación desde 1973 hasta el 2021. En dichos permisos se establece la cantidad de establecimientos o centros de apuestas remotas y salas de sorteos que cada permisionaria tiene derecho a instalar, así como la vigencia del propio permiso. De estos 45 permisos, 19 fueron otorgados previo a la existencia de una reglamentación (2004), los otros 26 fueron otorgados posterior al Reglamento.

De la revisión de cada uno de estos permisos se ha determinado que hay aproximadamente 863 posibilidades de abrir establecimientos de los cuales se encuentran autorizados o en explotación 444, quedando todavía la posibilidad de instalar otros 408 centros de apuestas remotas y salas de sorteos.

En estos permisos, existen condiciones discrecionales entre cada una, dependiendo el año en que fueron expedidos. De un estudio de estos permisos, se han observado diversos elementos en común que contienen cada una de las condiciones otorgadas:

#	Condiciones estipuladas en los permisos
1	Vigencia o término del permiso.
2	Participación a favor del Gobierno Federal.
3	Número de establecimientos para centros de apuestas remotas y salas de sorteos.
4	Entidad o ciudad para operar establecimientos.
5	Sistemas de apuestas y tipos de apuestas.
6	Requisitos específicos para apertura de establecimientos.
7	Mecanismos de propaganda y publicidad.
8	Condiciones específicas de operación.

9	<i>Términos sobre las inspecciones o visitas de verificación.</i>
10	<i>Causas de revocación del permiso.</i>

Respecto a las vigencias en los permisos o sus anexos se encuentra lo siguiente:

Vigencias en los permisos o anexos	
<i>Vigencia mínima de un establecimiento</i>	<i>1 año</i>
<i>Vigencia máxima de un establecimiento</i>	<i>75 años o ilimitada</i>

(...)

A través de la figura de "sorteos de números y símbolos a través de máquinas" se han permitido juegos con apuestas, que se entienden prohibidos por la LFJS al no ser contemplados en las excepciones del artículo 2 de esa misma Ley.

El Estado mexicano tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, evitando los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y azar que puedan impactar en la niñez, la adolescencia, la juventud del país y sus adultos mayores, así como el daño que se llegue a generar a las personas con discapacidad mental o psicosocial o aquellos que sufren alguna enfermedad o adicción, como lo es la ludopatía o el trastorno del juego.

La ludopatía ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juego de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares. Esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como la pérdida de la fortuna personal, el deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

Actualmente no se cuenta con un censo que arroje información acerca de la cifra exacta de personas con ludopatía en el país, así como su prevalencia o la cantidad de recursos que destina el Estado para su atención; no obstante, de acuerdo con el Informe

Mundial sobre la Salud Mental emitido por la OMS en 2022, las consecuencias económicas de los trastornos mentales son enormes, pues las pérdidas de productividad y otros costos indirectos para la sociedad suelen superar con creces los costos de la atención de salud.

En el ámbito privado, por ejemplo, se tiene conocimiento de que un tratamiento inicial para este trastorno de ludopatía oscila entre los \$250 y los \$260 000 por persona.

En años anteriores, la Comisión Especial de Salud Mental y Drogas de la Cámara de Diputados estimó que la ludopatía puede afectar de 1 a 3.4% de la población y que, de manera particular, el panorama en México apunta a que al menos dos millones y medio, es decir, 2% de la población del país, presenta este trastorno.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, tan solo durante 2022, la DGJS sustanció más de 250 procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones y, si bien es cierto que la Administración Pública Federal está obligada a gestionar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, también lo es que estos recursos materiales, humanos, económicos y temporales son limitados, por lo que dichos procedimientos representan una carga administrativa considerable que se torna insostenible.

Por otro lado, actualmente el artículo 30 del RLFJS permite la figura de "operadoras" que se definen como las sociedades mercantiles con las cuales el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso. Esta figura permite al permisionario explotar de manera conjunta la instalación y operación de uno o varios establecimientos o páginas web para centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números y símbolos.

Al día de hoy existen 99 operadoras registradas. De los registros de los contratos de operación o cualquier denominación que se le ha puesto al instrumento jurídico entre la permisionaria y la operadora, se advierte que es un posible mecanismo de venta de un establecimiento del permisionario o la oportunidad de abrir uno en favor de la operadora. Con esto, ni la ciudadanía ni el Gobierno Federal tienen la certeza de quien es realmente la sociedad mercantil dueña del establecimiento.

En ese contexto, 17 (47.2%) de las 36 permisionarias operan uno o varios de sus establecimientos físicos y virtuales a través de operadoras.

(...)

2. Ley Federal de Juegos y Sorteos

Es una Ley publicada en 1947, la cual desde entonces no ha sido reformada para adecuarla a la realidad social, siendo que esta se encuentra en un constante cambio. Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento está integrado únicamente por 17 numerales que no alcanzan a sentar las bases principales para la regulación en la materia.

3. Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

La industria del juego y de los sorteos se encuentran en constante evolución, modificando las formas en las que permisionarias ofertan y brindan sus servicios, situaciones que no se encuentran comprendidas en el reglamento vigente, el cual se ve rebasado por el contexto actual, ya que presenta vacíos legales que se pretenden colmar con la presente propuesta de regulación.

(...)

Actualmente la posibilidad de ejecutar un permiso a través de Operadores (figura mercantil con la que el Permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso) implica la ineficiencia en el cumplimiento de las atribuciones de control y vigilancia de la Secretaría, a través de la Dirección, pues no existe la certeza de que quien esté realizando actividades relacionadas con juegos y apuestas permitidos por la ley, es quien obtuvo el permiso para ello y de la misma manera, el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del mismo -de facto-, quedan supeditados a la voluntad del operador pues se desvinculan del permiso original; por lo que la no regulación impediría establecer un desarrollo y ejecución de procesos de fiscalización con mayor precisión a fin de lograr una efectiva transparencia y rendición de cuentas.

Además, el no emitir regulación al respecto implicaría dejar en estado de incertidumbre jurídica constante a los actores que intervienen en el sector de juegos con cruce de apuestas ante el posible incumplimiento a las obligaciones del Reglamento, ello por la confusión de quién es el sujeto obligado, pues pudiera entenderse que los "permisionarios" tienen dicha responsabilidad, y no así al "operador".

De igual forma, se vincula al permisionario con cargas de obligaciones adicionales, pues obliga a que sus operadores cumplan con lo dispuesto en el Reglamento y, en caso contrario, las sanciones podrían estar dirigidas a aquellos, pues aunque estos fueran ajenos al incumplimiento, la afectación a los intereses del particular (permisionario) es directa.

Esto se traduciría en un incremento de la substanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones y, si bien es cierto que la Administración Pública Federal está obligada a gestionar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, también lo es que estos recursos materiales, humanos, económicos y temporales son limitados, por lo que dichos procedimientos representan una carga administrativa considerable que se torna insostenible.

En consecuencia, si no se emite ninguna regulación, no solo se mantendrá la problemática en el estado actual, es decir, la persistencia de una situación en la que el Reglamento no sea congruente con la ley, sino que, además, esta situación se agravaría, lo que resultaría en la transgresión del orden público, el interés social y la certeza jurídica.

(...)

La propuesta atiende directamente las dos prioridades en relación con los juegos y sorteos: la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades que no son previstas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y el fortalecimiento a las capacidades de control y regulación de la Dirección General de Juegos y Sorteos (DGJS) para la debida fiscalización y vigilancia de las personas morales titulares de permisos federales en la materia.

Sobre el primer punto, esta propuesta permite que la operación de la DGJS en cuanto al trámite, dictaminación y resolución de las solicitudes de los permisionarios se desenvuelva en un marco claramente delimitado y con menor espacio para la discrecionalidad. Es así que las personas servidoras públicas encargadas del estudio de las solicitudes contarán con mayor certeza para la realización de sus labores cotidianas. Lo anterior a su vez, permitirá que los trámites de la DGJS sean resueltos con mayor rapidez y contribuirá a reducir costos de operación para las personas morales cuya actividad empresarial depende de la autorización de actividades de parte de la DGJS.

La regularización del sector respecto del tipo de actividades que se establecen en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos elimina la obligación hacia la DGJS de operar en un contexto de imposibilidad material y jurídica para proponer reglamentación y mecanismos de control respecto de actividades y modalidades de juego no permitidas a nivel federal. Hasta que la Ley Federal de Juegos y Sorteos permita de manera explícita actividades adicionales a las ya señaladas en su artículo 2, la DGJS no podrá contar con los instrumentos suficientes para regular actividades no contempladas.

En relación con el aspecto del fortalecimiento de las capacidades de la DGJS, existe un impacto positivo, tanto para la industria como para los consumidores de sus servicios, que se deriva directamente de la presente propuesta. Primeramente, la existencia de la figura del operador ha permitido que exista una segunda instancia de regulación donde la DGJS no tiene atribuciones para una correcta supervisión de la industria. Es así, que dicha figura ha introducido en el mercado de juegos y sorteos, una serie de incentivos negativos que han provocado que la industria crezca de manera desigual y en un ambiente de competencia desleal. Es así que el punto diferencial de esta propuesta frente a otras alternativas consiste en un mayor control de la industria a partir de las solicitudes y trámites que se atiendan una vez haya sido publicado el nuevo Reglamento.

En segundo lugar, la posibilidad de retomar únicamente las actividades que explícitamente establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 2 evitará la propagación de modalidades de entretenimiento que no se encuentran debidamente reguladas y que, por lo tanto, pueden ser proclives a inducir al engaño, el error o la confusión de parte de los consumidores. Si el Reglamento señala con claridad las modalidades de juegos y sorteos que son legales, los consumidores a su vez podrán tomar decisiones con información precisa para reducir al mínimo la posibilidad de estar expuestos a fraudes o engaños. Adicionalmente, el freno a la propagación de modalidades de juego no contempladas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos facilitará una profunda supervisión y control respecto de los establecimientos con dichos juegos irregulares.

(...) Los beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria también incluyen asegurar el derecho de toda persona a la protección de la salud (por la disminución del trastorno de ludopatía), la disminución del desarrollo del juego ilegal practicado en territorio nacional y que ha generado afectaciones económicas sobre las personas.

Para la estimación de los costos de los beneficios derivados de la propuesta de Decreto asociados al trastorno de ludopatía, se establecen los siguientes supuestos:

- *Se toma como base la población de México del censo del año 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a la orden de 126,014,024 personas;*

- *La Comisión Especial de Salud Mental y Drogas de la Cámara de Diputados estimó que la ludopatía puede afectar de 1 a 3.4% de la población y que, de manera particular, el panorama en México apunta a que al menos el 2% de la población presenta este trastorno, es decir a la orden de 2,520,280 personas aproximadamente;*

- *Se estima que, en el ámbito privado, un tratamiento inicial para este trastorno de ludopatía es de alrededor de los \$260,000.00 pesos y se estima que el mismo puede llegar hasta los \$310,000.00 pesos, dependiendo el caso;*

- *Se considera una tasa de crecimiento medio de la población para México de 1.2%, de conformidad con los datos del INEGI para 2020;*

- *Conforme a lo anterior y considerando el dato del censo de 2020, se estima que la población en México para el año 2023 sea de 130,550,529 personas;*

- *En consideración del dato estimado de la población en México para el 2023 y tomando como referencia el dato del 2% de la población con problemas de ludopatía, se tiene un estimado de 2,611,011 personas con este trastorno para 2023;*

- *De acuerdo con lo anterior, se espera que con la emisión de la propuesta regulatoria la prevalencia de personas con ludopatía disminuya a 1.8%;*

- *Entre 2020 y 2023, sin la propuesta regulatoria se tendría un incremento de personas con ludopatía de 90,730 (2,611,011 correspondientes al 2% en 2023); con la implementación de la propuesta esta cifra baja a 79,641 personas (2,349,910 correspondientes al 1.8% en 2023), es decir, tenemos una disminución de 170,371 personas en el estimado de ludópatas en 2023 con la emisión del Decreto;*

- *De estas 79,641 personas, si consideramos que el 20% pudiera recibir un tratamiento, quedaría en 15,928 personas que tendrían un gasto de aproximadamente \$310,000.00 pesos por persona, dándonos un agregado de \$4,937,680,000.00 pesos.*

• Por último, se evita que los usuarios se sigan enfrentando a prácticas abusivas o que fomentan, de manera reiterada, hábitos y conductas relacionadas con el juego no responsable. Los usuarios interactúan constantemente con máquinas, sistemas de apuestas y cálculo de pagos por probabilidades que no tienen una regulación y que podrían ser susceptibles de manipulación en su perjuicio.

94. Así, se resaltó que derivado de las reformas propuestas se producirían para las personas permisionarias y, de manera general, para la ciudadanía los siguientes beneficios:

1. Se armoniza el Reglamento a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, evitará que se transgreda la esencia por la cual fue creado; esta certeza jurídica se refleja en reglas claras y homogéneas para los participantes del sector.

2. Se eliminan las figuras de intermediarios para garantizar el cumplimiento cabal de lo establecido tanto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos como su Reglamento.

3. Se simplifican los trámites en cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios ante la Dirección General de Juegos y Sorteos.

95. En cuanto al operador, se señaló que el beneficio de derogar la figura (...) es que el permisionario sería el encargado directo de asumir sus derechos y obligaciones por cada establecimiento, en apego a su permiso, a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y al Reglamento de esta, por lo que dejaría de asumir la figura de intermediario entre (sic) Dirección General de Juegos y Sorteos y el operador. Lo anterior, a efecto de brindar mayor transparencia y certeza jurídica a los usuarios en el uso y goce de sus derechos ante problemáticas que se pudieran suscitar en los establecimientos autorizados.

96. Finalmente, sobre la ludopatía se incluyeron como beneficios el aseguramiento del derecho de toda persona a la protección de la salud (por la disminución del trastorno de ludopatía), la disminución del desarrollo del juego ilegal practicado en territorio nacional y que ha generado afectaciones económicas sobre las personas.

97. A su vez, el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, en el dictamen preliminar⁽³⁸⁾ que recayó a la manifestación de impacto regulatorio, emitido el trece de octubre de dos mil veintitrés, reseñó los objetivos de la reforma de la siguiente manera:

A partir de ello, la SEGOB propone atender los fallos encontrados en el desarrollo de las actividades previstas en la LFJS y su Reglamento, a través de los siguientes objetivos:

- Brindar certeza jurídica a los permisionarios, usuarios y a la ciudadanía en general, respecto a los juegos donde medien apuestas y los sorteos que están permitidos conforme a la LFJS;*
- Facilitar el entendimiento por parte de la sociedad, permisionarios y usuarios respecto a las actividades permitidas que pueden realizar los centros de apuestas remotas y salas de sorteos y; quienes son las sociedades mercantiles dueñas y explotadoras de un permiso;*
- Proteger y garantizar los derechos humanos de las personas participantes en los juegos donde medien apuestas y en los sorteos;*
- Generar seguridad jurídica evitando discrecionalidades que producen ventajas o desventajas para los permisionarios, y*
- Simplificar trámites que generen costos innecesarios a los permisionarios.*

98. Bajo ese contexto, toca ahora definir si en la hipótesis examinada por los tribunales colegiados contendientes, la reforma del Reglamento de Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en particular a los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12; estos es, si con su sola entrada en vigor esas porciones normativas generan una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante a las personas físicas dedicadas a la actividad económica de colocar o administrar máquinas a negocios mercantiles a comisión, que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera; actividad económica que pertenece al grupo de servicios, subgrupo de juegos, incluido el de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas; asimismo, que con motivo de dicha actividad económica, ha adquirido diversos aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, de manera que su situación encuadre en algunos de los supuestos establecidos por el Máximo Tribunal para tener por acreditado un interés legítimo para reclamarlas en el amparo indirecto como normas autoaplicativas.

99. Para una mejor comprensión del tema, es útil comparar el contenido tanto previo como posterior a la reforma de los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en la tabla siguiente:

Texto previo a la reforma	Texto reformado
Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por: I. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta; (...) XI. Juegos con apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley y este Reglamento, autorizados por la Secretaría; (...) Artículo 7.- Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría, en los términos de la Ley y este Reglamento. Artículo 12.- Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades. Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a la destreza, realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.	Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por: I. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los permitidos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por el presente reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada debe ser superior a ésta; (...) XI. Juegos con apuesta: Aquéllos señalados en el artículo 2 de la Ley y autorizados por la Secretaría; (...) Artículo 7.- Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previstos en el artículo 2 de la Ley, previo permiso por escrito expedido por la Secretaría y conforme este reglamento. Artículo 12.- Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades. Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio.

100. Como se advierte, mediante el decreto reclamado, se modificó lo que para efectos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento debe entenderse por: Apuesta (fracción I), Juegos con apuesta (fracción XI) y máquina tragamonedas (artículo 12) y reiteró que solo pueden realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación (artículo 7).

101. Sin embargo, no se advierte que se hayan efectuado cambios sustanciales pues en lo que debe entenderse por "apuesta" únicamente se sustituyó la frase *juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento*, por la diversa de *juego de los permitidos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por el presente reglamento*, lo que para fines prácticos significa lo mismo.

102. Lo mismo ocurre con el concepto de "juegos con apuesta" respecto del cual se sustituyó la frase *"juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley y este Reglamento, autorizados por la Secretaría"*, por la diversa de *"aquellos señalados en el artículo 2 de la Ley y autorizados por la Secretaría"*, lo que no implica un cambio significativo.

103. La reforma al artículo 7 tuvo un resultado similar pues se reitera que solo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación, y en la reforma solo se agregó la frase *"en los previstos en el artículo 2 de la Ley"* y se sustituyó la frase *"en los términos de la Ley y este Reglamento"* por la diversa de *"y conforme este reglamento"*, de manera que la norma continua igual pero con distintas palabras.

104. Algo similar aconteció con la reforma al artículo 12 en cita, pues en primer lugar se advierte que se sustituyó la palabra *usuario*, por la frase *persona usuaria*, lo que obviamente implica que la intención es simplemente utilizar un lenguaje más inclusivo.

105. Y, en cuanto al concepto de "máquina tragamoneda", se reitera que quedan prohibidas en cualquiera de sus modalidades y en cuanto a lo que debe entenderse por estas, con la misma intención de utilizar un lenguaje más inclusivo, también se sustituyó la palabra *usuario*, por la frase *persona usuaria*; también se eliminó la frase

sujeto a la destreza, lo que lejos de implicar un cambio trascendente que juegue en contra de las personas que emplean ese tipo de dispositivos, conlleva una mejor claridad para definir cuándo un dispositivo puede encajar o no en ese concepto, pues el resto de su definición solo reemplazó la frase "*realiza una apuesta*", por la de "*juega con apuesta*".

106. El resto del concepto simplemente se simplificó, pues de decir "*mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano*", ahora dice "*mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio*".

107. Luego, a juicio de este pleno regional, la reforma a los artículos los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con su sola entrada en vigor no genera una afectación a las personas que realicen actividades diversas no relacionadas con juegos de apuestas y sorteos.

108. Así lo es, pues la definición o concepto que la normativa examinada hace de lo que debe entenderse de máquina tragamoneda más que ambigua resulta general lo que no es sino un reflejo de que es abstracta, lo que caracteriza a toda norma de carácter general.

109. Las normas establecen lo que debe entenderse por máquinas tragamonedas al precisar que es todo dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio; sin que pueda considerarse ambigua, pues la propia normativa define de forma clara y precisa, lo que debe entenderse por juegos con apuesta, al indicar que son aquellos de todo orden en que se apuesta, previstos en la ley y su reglamento, autorizados por la secretaría (artículo 3o, fracción XI).

110. También se estatuye lo que debe considerarse como apuesta al indicar que es el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los permitidos en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y regulado por su reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada debe ser superior a ésta (artículo 3o., fracción I).

111. Sin que se advierta ambigüedad, imprecisión o indeterminación en torno a lo que —para efectos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento— debe entenderse como una maquina tragamonedas, pues de su interpretación gramatical se advierte que se debe considerar como tal a cualquier dispositivo a través del cual la persona usuaria arriesga un monto susceptible de apreciarse en moneda nacional mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad y posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada debe ser superior a ésta.

112. Bajo ese tamiz, contrario a los sostenido por uno de los tribunales contendientes no se advierte que la norma establezca un concepto de lo que debe entenderse por máquina tragamoneda que sea ambiguo o indeterminado al grado de impedir que las personas físicas que se dedican a distintas actividades a las ahí reguladas no puedan continuar realizándolas —ante la posibilidad de que les sea aplicada en razón de que las máquinas que involucran sus actividades funcionan con monedas o fichas—. Afirmaciones que se hacen con la única finalidad de establecer si en la hipótesis que se analiza se acredita el interés legítimo de las personas promoventes del amparo y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de la norma, lo que debe de ser materia de otro estudio que no está relacionado con lo que aquí se resuelve.

113. Debe considerarse que el interés legítimo aducido en el supuesto que se examina, parte de la circunstancia de que la ambigüedad de la norma implica que podría aplicarse en perjuicio de las personas con las cuales la parte quejosa mantienen relaciones comerciales y que cuentan con diverso giro al de "casas de juego electrónicos", como lo son tiendas, misceláneas, papelerías, farmacias, etcétera, impidiéndoles continuar con su actividad; sin embargo, no se advierte, como ya se explicó, que la norma general en trato establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero —cuya actividades no están relacionados con juegos con apuestas y sorteos—, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la persona quejosa.

114. De tal forma que tampoco se observa que exista o pueda existir una afectación jurídicamente relevante derivada de una relación con casinos o casas de juego con apuestas y/o máquinas tragamonedas, que son las actividades permitidas y reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.

115. Lo anterior es así, porque más allá de la inconformidad o temor de las personas quejas pudieran aducir con el sentido de la reforma que consideran estableció de manera ambigua el concepto de máquina tragamonedas cuyo uso prohíbe, en el supuesto que se examina, su entrada en vigor no les genera de manera inmediata una afectación jurídicamente relevante, sino que requiere un acto de aplicación mediante el cual la autoridad administrativa considere dentro de ese concepto al tipo de máquinas que funcionan con monedas o fichas que utilizan.

116. Luego, el contenido de las normas en sí mismo no trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica que encuentran fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, (39) y 16, párrafo primero, (40) de la Carta Magna, pues debe leerse e interpretarse dentro del contexto y sistema normativo al que pertenecen —en el caso la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento— que como ya se constató de sus antecedentes histórico-legislativos no está dirigido a regular la utilización de cualquier tipo de máquinas de entretenimiento que funcionan con monedas o fichas —como las que colocan o administran a negocios mercantiles a comisión las personas físicas quejas en los asuntos de origen—, sino únicamente aquellas denominadas en el reglamento como "tragamonedas", esto es, aquellas en las que se juega con apuesta con la finalidad de obtener un premio.

117. Lo que hace patente que el contenido de los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su interpretación no generan *per se* una afectación a personas con actividades distintas a las reguladas por dicha ley y su reglamento, como aquellas que operan, suministran o administran máquinas de juego electrónicas que funcionan con monedas o fichas mediante las cuales la persona usuaria no juega con apuesta, esto es, no arriesga un monto susceptible de apreciarse en moneda con la finalidad y posibilidad de obtener o ganar un premio.

118. La mera posibilidad de que, al contener un concepto general de lo que debe entenderse por máquinas tragamonedas, se pueda interpretar y aplicar en perjuicio de personas que operan o administran cualquier otro tipo de máquinas de juego que funcionan con monedas conlleva que no genera una afectación actual, real y jurídicamente relevante, pues para ello necesariamente se requiere de un acto de aplicación en ese sentido; de manera que la reforma a los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos por su sola entrada en vigor

no podría perjudicar directa ni indirectamente a las personas que operan máquinas que funcionan con monedas o fichas que no impliquen juegos de apuesta o sorteos y menos aun a terceras personas que no tengan alguna relación comercial con ellas.

119. Apoya la anterior conclusión, el criterio del Alto Tribunal en el cual ha sido enfático en precisar que la constitucionalidad de una ley no puede depender exclusivamente de que contenga conceptos indeterminados o de la falta de definición de los vocablos o locuciones utilizados por el legislador. Precisión que se hace insistiendo que en el caso de las máquinas tragamonedas en la normativa que se analiza sí se define lo que por ellas debe entenderse.

120. Cobran aplicación las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2004(41) y 1a./J. 1/2006,(42) cuyo contenido enseguida se reproduce:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. *Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido*

y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

121. En ese sentido, aun en el supuesto, no concedido, de que las porciones legales fueran ambiguas al grado de posibilitar que la propia norma o su interpretación y aplicación por parte de la autoridad reguladora atentara contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, se estaría en presencia de un vicio o defecto que por sí mismo no tornaría inconstitucionales esos preceptos, pues para arribar a esa conclusión tendría que agotarse la posibilidad de interpretarla de manera conforme con los derechos protegidos por el orden constitucional, en la medida de que toda norma goza de la presunción de constitucionalidad y cuando son controladas pueden salvar esa constitucionalidad mediante un ejercicio de interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, sobre lo que no abunda porque escapa a la materia del asunto.

122. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), (43) que enseguida se reproduce:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

123. Por lo expuesto, se reitera, no se advierte que la reforma a los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, conlleve una ambigüedad al grado de que, con su sola entrada en vigor, pudiera atentar contra los principios de legalidad y seguridad jurídica o del diverso, que de ellos deriva, de confianza legítima, en la medida de que este último, respecto de actos legislativos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

124. Ello, pues con la reforma a los preceptos en estudio, no se advierte que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada —dedicada a las actividades aducidas y acreditadas por las personas físicas que promovieron los amparos de los que deriva esta contienda— confianza en la estabilidad de sus actos y menos que haya sufrido una modificación de forma imprevisible e intempestiva que atentara contra esa estabilidad; máxime, que ni del texto de la ley, en la parte analizada, ni de los motivos del decreto examinado que derivan de su anteproyecto o

sus demás antecedentes históricos legislativos, se advierte la intención de regular o afectar otro tipo de actividades distintas las casas de juego con apuestas y sorteos reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.

125. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), (44) de rubro y texto siguientes:

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. *La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.*

126. Bajo ese orden de ideas, el análisis de estas normas permite señalar que el decreto reclamado, en la parte examinada, no genera una afectación real en sentido

cualitativo, ya sea temporal, actual o inminente y la mera posibilidad o temor de que pueda aplicarse —en función de la ambigüedad que las personas quejosas aleguen adolece el actual concepto de máquinas tragamonedas— en perjuicio de personas dedicadas a actividades diversas que involucran aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, pero distintas a las reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, es insuficiente para tener por demostrada la afectación individual o colectiva actual, real y jurídicamente relevante requerida para tener por demostrado un interés legítimo.

127. Ello, pues se advierte que la reforma a los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se limitó a modificar lo que para efectos del propio reglamento debe entenderse por: 1. apuesta, 2. juegos con apuesta y 3. máquina tragamonedas; hipótesis normativas que no están llamadas a actualizarse al no establecer directamente obligaciones de hacer o no hacer a terceras personas que impacten de manera colateral a quienes no son destinatarias de la norma—; ni establece hipótesis normativas a terceras personas con las que tienen relación, de tal suerte que no puede afirmarse que de manera inmediata y sin la necesidad de un acto de aplicación, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resientan algunos efectos de las consecuencias asociadas a esas hipótesis normativas; y, tampoco que regula algún ámbito material que, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido les genere de manera inmediata una afectación jurídicamente relevante.

128. En ese sentido, la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en cuestión no está dirigida a regular la utilización de cualquier tipo de máquinas de entretenimiento que funcionan con monedas o fichas —como las que colocan o administran a negocios mercantiles a comisión las personas físicas quejosas en los asuntos de origen—, sino únicamente aquellas denominadas en el reglamento como "tragamonedas" y que se definen como aquellas en las que la persona usuaria realiza una apuesta —entendida como monto que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio— mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago.

129. Esto se confirma si se considera que la afectación colateral necesaria para tener por acreditado el interés legítimo no puede ser hipotética o conjetural o abstracta, sino real, de tal modo que tendría existir un acto de aplicación concreto en

contra de quienes las personas quejosas mantienen una relación comercial —de colocación y administración de máquinas de entretenimiento que funcionan con monedas— el cual podría impactar colateralmente a la persona quejosa generándole una afectación jurídicamente relevante derivada de su especial situación frente al ordenamiento jurídico, sobre lo cual no se prejuzga, al tratarse de una cuestión que escapa a la materia de este asunto y sobre la cual no puede generalizarse sino que debe analizarse caso por caso.

130. Apoya lo anterior, la circunstancia de que el interés legítimo (o jurídico) es una cuestión que debe probarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones, por lo cual la afectación no puede ser hipotética o conjetural o abstracta, sino real, resultando aplicable por identidad jurídica sustancial —además de los criterios vinculantes ya citados— la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94,(45) que establece:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

131. Estas consideraciones sirven a la vez para señalar que en el caso examinado por los tribunales tampoco se actualiza el supuesto de excepción relativo a las normas que emiten mensajes estigmatizantes, pues no se advierte que las personas quejosas afirmen pertenecer a un grupo vulnerable que pueda identificarse dentro de una de las categorías sospechosas incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución Federal o que por otras razones resientan un contexto social de opresión o de discriminación (estigmatización por discriminación).

132. Tampoco podría surtirse la hipótesis relativa a las normas inhibitorias de ciertas libertades públicas, como las relativas a los derechos de libertad de expresión, de acceso a la información o de participación política, toda vez que las normas reclamadas no tienen relación con esos derechos y tampoco contienen mandatos prohibitivos o restrictivos, es decir, no tienen por efecto inhibir ciertas conductas que se consideren contenidos nucleares de ciertos derechos humanos.

133. En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión constitucional propuesta, queda demostrado que los casos sometidos al conocimiento de los

tribunales no quedan comprendidos en alguno de los supuestos previstos en los lineamientos generales y especiales establecidos por el Máximo Tribunal como posibles escenarios en los cuales las personas pueden acudir al juicio de amparo en defensa de su interés legítimo en contra de normas generales por su sola entrada en vigor.

134. En conclusión, a la pregunta ¿cuándo una persona física reclama por su sola entrada en vigor los artículos 3o., fracciones I y XI, 7 y 12, del reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para acreditar su interés legítimo basta que demuestre dedicarse a la actividad económica de colocar o administrar a negocios mercantiles —de terceras personas— a comisión aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas pero distintos a las reguladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento? debe responderse en sentido negativo porque esos preceptos no son ambiguos sino generales y solo contienen la descripción de lo que para efectos del propio reglamento debe entenderse por: 1. apuesta, 2. juegos con apuesta y 3. máquina tragamonedas, de manera que con su sola entrada en vigor no genera una afectación a las personas que operan juegos electrónicos que funcionan con monedas que no impliquen juegos de apuesta o sorteos y menos aun a terceras personas que tengan alguna relación comercial con ellas.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Óscar Jaime Carrillo Maciel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38.

Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno. – Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Lo que se corrobora de la lectura de los antecedentes de las resoluciones contendientes.

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, p. 227. Reg. digital 168488.

8. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

9. Páginas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la sentencia.

10. Páginas veintisiete y veintiocho de la sentencia.

11. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 160. Reg. digital 168966. De rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO."

12. **Art. 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

13. **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

14. **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

15. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

16. Sobre este aspecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, p. 5. Reg. digital 198200: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".
17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 323. Reg. digital 196641.
18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, p. 60. Reg. digital 2007921.
19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, p. 1598. Reg. digital 2019456.
20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1309. Reg. digital 2023821.
21. Párrafo ciento treinta y siete de la ejecutoria.
22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 403. Reg. digital 2006986.
23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 148. Reg. digital 2006963.
24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 149. Reg. digital 2006964.
25. Tesis [A.]: 1a. CLXXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 445. Reg. digital 2009198.
26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 146. Reg. digital 2006962.
27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1306. Reg. digital 2023820.
28. Tesis [A.]: 1a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 679. Reg. digital 2010971.
29. Tesis [J.]: 2a./J. 114/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, p. 1146. Reg. digital 2018417.
30. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXIX, p. 3521. Reg. digital 296591.
31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, p. 268. Reg. digital 200542.

32. Disponible en: <https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/4532#> [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 1542. Reg. digital 166927.

34. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 1619. Reg. digital 165525.

35. Disponible en: <https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/55978> [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

36. Disponible en: <https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/28547> [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

37. La manifestación de impacto regulatorio (actualmente, análisis de impacto regulatorio), al tratarse del documento en el que la administración pública federal, sus homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales plasman la justificación de una determinada regulación cuya expedición se pretende, a efecto de que se dictamine como parte del proceso de mejora regulatoria previsto en los artículos 66 a 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, puede ser orientadora para los juzgadores; sobre lo cual son aplicables, por analogía, las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

38. Una vez atendido este dictamen provisional por la autoridad reglamentadora, en el dictamen definitivo y en el proyecto de proyecto no se hicieron cambios en relación con las observaciones que aquí se traen a cuenta.

39. Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

40. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

41. Tesis [J.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, p. 170. Reg. digital: 180326.

42. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 357. Reg. digital 175902.

43. Tesis [J.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 430. Reg. digital 2010954

44. Tesis [J.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, enero de 2020, tomo I, p. 869. Reg. digital: 2021455

45. Tesis [J.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 82, octubre de 1994, p. 17. Reg. digital 206338

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que una persona física acredite su interés legítimo para impugnar en amparo indirecto, por su sola entrada en vigor, la reforma a los referidos artículos, basta con acreditar que tiene como actividad económica colocar o administrar a negocios mercantiles –de terceras personas– a comisión, aparatos de juegos electrónicos que funcionan con monedas, pero distintos a los regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Mientras que uno consideró que no basta con demostrar dicha situación, porque debía acreditarse contar con permiso o licencia de funcionamiento de un establecimiento cuya actividad sea la operación de máquinas de juego reguladas en el Reglamento de dicha ley; el otro sostuvo lo contrario, porque la ambigüedad

de las normas impide continuar con su actividad de proporcionar servicios de entretenimiento en máquinas de juegos que funcionan con monedas o fichas.

Criterio jurídico: Las personas que tienen la señalada actividad económica carecen de interés legítimo para reclamar, por su sola entrada en vigor, la reforma a los artículos 3, fracciones I y XI, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre de 2023.

Justificación: De los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 6o., 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las figuras del interés jurídico y del interés legítimo para promover amparo indirecto y su procedencia cuando se reclaman normas de carácter general, así como del análisis histórico-legislativo de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, deriva que no basta con dedicarse a la actividad aludida para acreditar el interés legítimo para impugnar la entrada en vigor de la reforma indicada, ya que las normas no son ambiguas sino generales y sólo contienen la descripción de lo que, para efectos del propio Reglamento, debe entenderse por: 1) apuesta, 2) juegos con apuesta, y 3) máquina tragamonedas. De manera que su sola entrada en vigor no genera una afectación a las personas que operan juegos electrónicos que funcionan con monedas que no impliquen juegos de apuesta o sorteos, y menos aún a terceras personas que tengan alguna relación comercial con ellas. Máxime que tampoco se actualizan los supuestos de excepción establecidos por el Máximo Tribunal relativos a las normas que emiten mensajes estigmatizantes o que resultan inhibitorias de ciertas libertades públicas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)

Contradicción de criterios 24/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas

Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza.
Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 271/2024, 284/2024, 285/2024, 335/2024, 337/2024, 361/2024, 388/2024, 397/2024, 414/2024 y 424/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 270/2024, 277/2024, 284/2024, 285/2024, 354/2024, 366/2024, 320/2024, 353/2024, 363/2024, 396/2024, 407/2024, 436/2024 y 459/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 51/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO SEXTO Y VIGÉSIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 51/2025** suscitada entre los **Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto**, todos en **Materia Administrativa del Primer Circuito**.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades dependientes de ese instituto, conforme a la legislación vigente en 2024.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido electrónicamente el tres de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del **Vigésimo Cuarto**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal **18/2025** y el diverso sostenido por los **Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del mismo circuito**, al resolver los recursos de revisión fiscal **385/2024, 330/2024 y 305/2024**, respectivamente.

4. Radicación del asunto. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **51/2025**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informe de vigencia. A través de los acuerdos de presidencia de catorce, quince y veintidós de abril, así como de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Nueva integración del Pleno. Previas modificaciones en la integración de este Pleno Regional, en el proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que a partir del quince de septiembre del año en curso, quedaría conformado por las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Asimismo, se turnó el presente

asunto a la primera de las mencionadas, y se precisó que tal decisión quedaba confirmada en ese momento.

8. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer Circuito, correspondiente a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de los criterios denunciados.

III. LEGITIMACIÓN

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formu-

lada por un Magistrado integrante del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual emitió uno de los criterios en contienda.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los tribunales colegiados.

• Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal 385/2024.

12. Juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de petición presentado ante el **Director Normativo de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el que solicitó el incremento a su pensión correspondiente a los años 2022 y 2023.

13. Trámite y resolución del juicio. Del asunto correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, declaró la nulidad de la resolución ficta impugnada.

14. Recurso de revisión fiscal y revisión adhesiva. La Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de nulidad, del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número de expediente **385/2024**; y en el diverso auto de cinco de diciembre siguiente, admitió a trámite la adhesión al recurso presentada por la parte quejosa.

15. Resolución. Mediante resolución aprobada en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del tribunal colegiado

de referencia, por un lado, declararon infundados los argumentos encaminados a demostrar la falta de legitimación de la autoridad recurrente planteados en la revisión adhesiva y, por otro, declararon procedente pero infundado el recurso de revisión fiscal. Sobre el punto materia de esta contradicción, el Tribunal colegiado determinó lo siguiente:

"TERCERO. Legitimación. La Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien actúa en representación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, con fundamento en los artículos 23, primer párrafo, 25 y 50, último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, en relación con el artículo primero ACUERDO por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sobre este punto, en el único agravio de la revisión adhesiva se afirma que debe desecharse el recurso de revisión principal ante la ausencia de legitimación de la autoridad recurrente, por lo siguiente:

(...)

A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que lo expuesto por la recurrente adhesiva carece de eficacia jurídica, primero, porque en el pliego de agravios la autoridad recurrente no se ostenta como apoderada legal, delegada o representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni aporta para tal efecto el instrumento notaria o la lista de registro que señala la inconforme, por lo que lo expuesto en este sentido es inoperante.

Por lo demás, la adherente no formula agravios frontales vinculados con la conclusión alcanzada al inicio de este considerando, en función de la cual se demuestra que la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, 25 y

50, último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, en relación con el artículo primero ACUERDO por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, pues de los dispositivos señalados se advierte que el Director General es el representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que dicha autoridad cuenta con facultades amplias para delegar todas aquellas atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran -que no tengan el carácter de indelegable-, para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios.

Esto es, las facultades de la persona Titular de la referida Dirección General para representar al Instituto en toda gestión judicial, extra judicial y administrativa, así como para ejercitar y desistirse de las acciones legales en las que el Instituto intervenga, se pueden delegar, **indistintamente**, en la persona Titular de la Dirección Jurídica, en las personas Titulares de las Subdirecciones adscritas a esa Unidad Administrativa.

Por ello, dado que el Estatuto en estudio contempla diversas formas para representar a las autoridades demandadas en el juicio contencioso y, una de ellas es a través de la emisión de acuerdos delegatorios -artículos 25 y 50, último párrafo-, es inconcuso que el acuerdo que invoca la ocurrente le delega expresamente atribuciones para interponer el presente medio de defensa, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal que se analiza.

Sin que fuera necesario que la recurrente principal señalara que actuaba en ausencia o suplencia del Director General del Instituto o del Director Jurídico, pues se trata de otras formas de representación -artículos 51, fracción XXIII, XXIV y 59, fracción IV de Estatuto- distintas a la ejercida en el caso, esto es, a través del acuerdo delegatorio señalado que la faculta para ejercer de forma directa la defensa de la autoridad demandada; de ahí, lo infundado del planteamiento."

• **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal 330/2024.**

16. Juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución administrativa en la que la **Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, declaró improcedente su solicitud de ajuste al importe de su pensión.

17. Trámite y resolución del juicio. Del asunto correspondió conocer a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

18. Recurso de revisión fiscal. La Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de nulidad, del que correspondió conocer al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número de expediente **330/2024**; y mediante resolución aprobada en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, desecharon dicho medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

"TERCERO. Por ser una cuestión de orden público, se analizará de oficio, la legitimación de la autoridad recurrente, Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para interponer el recurso de revisión.

En principio, importa tener presente que el recurso de revisión fiscal fue interpuesto en representación de la autoridad demandada por la 'Subdirectora de lo Contencioso', en los siguientes términos:

(...)

En ese sentido, en el caso se advierte que quien acude ante este Tribunal Colegiado es ***** , quien se ostenta como representante de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 5º, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y punto 6.1, función 1 del Manual de Organización General de ese Instituto.

A fin de continuar con el estudio propuesto, conviene citar lo que al respecto establecen los artículos 4, fracción I, inciso f), 23, fracción VI, 25, 50, 51, fracciones XXIII y XXIV y 59, primer párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, vigente a la fecha de interposición del recurso, que se transcriben a continuación:

(...)

De los preceptos transcritos se advierte que dentro de la unidades administrativas que conforman el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encuentra la Dirección Jurídica, la cual es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales; que cada unidad administrativa estará encabezada por un Director o Titular, quien se puede auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones por coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada; y que sus facultades pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Se observa también que cada Director o Titular en caso de ausencia designarán a un servidor público de nivel inmediato inferior para la atención de los asuntos, y en caso de suplencia el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la unidad administrativa conforme a la normativa aplicable.

Entonces, el Director Jurídico para el ejercicio de sus funciones de representación legal del Instituto las puede llevar a cabo por sí; puede delegarlas a los funcionarios bajo su mando a través de un acuerdo publicado en el medio de comunicación oficial correspondiente; o bien, en sus ausencias puede designar a un servidor público de rango inmediato

inferior, y en caso de suplencia el superior jerárquico puede designar al encargado de despacho conforme a la norma aplicable.

De igual manera, se advierte que el Director General del Instituto cuenta la atribución de expedir manuales de organización necesarios para la operación del organismo; y que puede delegar las facultades con que cuenta que no tengan el carácter de indelegables, para lo que puede emitir acuerdos delegatorios u otorgar poderes generales o especiales.

De lo anterior se colige que es factible la coexistencia tanto del Estatuto Orgánico como de los manuales de organización que al efecto se establezcan, siempre y cuando, atendiendo al principio de subordinación jerárquica, el manual de organización sea acorde a lo previsto en el estatuto.

En el caso, la recurrente refiere estar legitimada para representar a la autoridad demandada, conforme al punto 6.1, función 1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, no manifiesta actuar por delegación de facultades ni en suplencia por ausencia de un diverso servidor público del Instituto demandado.

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que el Estatuto Orgánico del Instituto en mención no prevé la existencia de la subdirectora o subdirector de lo contencioso, lo que implica que quien interpone el recurso de revisión de que se trata carece de legitimación para tal efecto, al no estar prevista como unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto demandado.

No es óbice para concluir lo anterior, el que la recurrente refiera que su facultad de representación deriva del punto 6.1, función 1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior se determina de esta manera, ya que dicho Manual fue expedido el veinticuatro de diciembre de dos mil diez y publicado en Diario Oficial de la Federación el treinta de ese mes y año, conforme a la normatividad que en esa época regulaba la integración de las unidades administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre ellas, el Estatuto Orgánico del propio Instituto vigente en ese momento.

Por su parte, el punto 6.1, función 1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su texto original establecía lo siguiente:

(...)

Al respecto, resulta un hecho notorio para este órgano colegiado en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el numeral 6, del citado Manual fue abrogado por el diverso ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA PARTE RELATIVA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves treinta de agosto de dos mil dieciocho, con la salvedad expresa respecto de la 'Coordinación Administrativa' (6.0.1).

Dentro de los motivos que en ese acuerdo se señalan para llevar a cabo esa modificación se hace referencia a la reforma efectuada al Estatuto Orgánico de dicho Instituto en vigor a partir del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es de precisar que de una revisión efectuada a la normativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que la última modificación que se realizó al Manual de referencia, que refirió únicamente a la Dirección de Tecnología y Estrategia Digital, se hizo pública en ese medio oficial de difusión el once de octubre de dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a la publicación del Estatuto Orgánico vigente a la fecha de interposición del recurso de que se trata e, inclusive, antes de que entrara en vigor el Estatuto Orgánico anterior al ahora vigente que es abrogado mediante el artículo Segundo transitorio de este último.

Ahora bien, los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se emitió el anterior Estatuto Orgánico en cita, establecían:

(...)

De dichos preceptos se advierte que fue derogado el anterior Estatuto Orgánico del Instituto, así como todas las disposiciones que se opusieran a lo dispuesto a ese nuevo Estatuto.

En las relatadas condiciones, si en ese anterior Estatuto Orgánico se establecía una organización del Instituto diferente a la que se contiene en el Manual de referencia ya que, incluso, dejó de considerar la existencia legal de la Dirección Jurídica a la que se incorporaba la Subdirección de lo Contencioso para establecer una Dirección Normativa de Procedimiento Legales, es evidente que dicho Manual se trata de una disposición que se oponía a ese Estatuto y, por ende, debe considerarse derogado, máxime que, inclusive, como se ha visto, previamente se había abrogado el numeral que en dicho Manual establecía la existencia de esa Subdirección de lo Contencioso.

Por lo anterior, el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado invocado por la recurrente no faculta o legitima a la Subdirectora de lo Contencioso, para interponer el presente recurso de revisión fiscal.

Aunado a lo anterior, conforme al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el legislador ordinario estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales y procesales, como el relativo a la legitimación, que se otorgó a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica que se reitera, corresponde a la Dirección Jurídica.

Resulta pertinente informar que los artículos 5 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refieren lo siguiente:

(...)

Del primer artículo transcrito, se desprende que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; así como que las autoridades podrán nombrar delegados que tendrán la facultad de hacer promocionesinterponer recursos.

Por su parte, el diverso arábigo 63 transcrito establece quiénes pueden interponer el recurso de revisión fiscal y precisa que será la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

De la interpretación de los artículos anteriores se obtiene que la legitimación para recurrir la sentencia únicamente la posee la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto conforme a la normatividad que lo regula, no así un apoderado legal o delegado.

De modo que se puede afirmar que la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

No es obstáculo a la anterior determinación, lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 182/2009, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO,' ya que de la contradicción de tesis 310/2009 de la que derivó, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó para emitirla en disposiciones diferentes a las ahora vigentes que regulan la organización interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, se obtiene que la legitimación para recurrir la sentencia únicamente la posee la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto conforme a la normatividad que lo regula.

*Tampoco es obstáculo a lo anterior, que la recurrente también sustenta su legitimación en el **Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro.*

Lo anterior porque como ya se precisó, la determinación consistente en que la Subdirectora de lo Contencioso carece de legitimación para hacer valer el recurso de revisión fiscal se sustenta esencialmente en que el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que preveía la existencia de la Subdirección de lo Contencioso precisamente en su punto 6.1, función 1, –invocado por la autoridad recurrente– quedó abrogado con la publicación del diverso Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica, que

fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En efecto, dicho Acuerdo, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

(...)

En atención a ello, la referida mención realizada en la parte considerativa del acuerdo delegatorio a las Subdirecciones de lo Contencioso se considera insuficiente para tener como existente a la autoridad que presenta el recurso de revisión fiscal, esto es, a la Subdirectora de lo Contencioso, toda vez que dicha alusión, por sí sola, no tiene el alcance de crear una autoridad que no está prevista en algún otro instrumento.

Conviene mencionar que del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, únicamente se desprende la atribución del Director General para delegar, a través de acuerdos delegatorios o poderes generales especiales, aquellas facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegables.

Sin que la autoridad recurrente invoque alguna otra disposición de la que se desprenda la existencia de la Subdirectora de lo Contencioso, autoridad que presenta el recurso de revisión fiscal, pues se limita a afirmar dogmáticamente que su legitimación deriva del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, como se precisó en líneas precedentes, los artículos 4, fracción I, inciso f), 23, fracción VI, 25, 50, 51, fracciones XXIII y XXIV y 59, primer párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, de tales disposiciones no se advierte la existencia de la Subdirección de lo Contencioso.

Como apoyo de lo anterior, conviene traer a contexto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 226/2010, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, en la que el Máximo Tribunal analizó la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal mediante facultades conferidas

a través de acuerdos delegatorios y concluyó que si el marco normativo aplicable a una institución o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en que deleguen esas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa porque no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica.

Así está establecido en la tesis 2a. XCII/2010, de rubro: **REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.**

Del contenido de la ejecutoria se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que la legitimación del Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de ese Instituto debe examinarse de oficio y concluyó que cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto.

Al respecto sostuvo que esa legitimación deriva de normas reglamentarias y estatutarias porque la Subdirección Divisional de Representación Legal está prevista en el artículo 5, fracción V, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, adscrita a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos que es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del citado Instituto que tiene a su cargo la representación legal en aquellos procedimientos en que el mencionado Instituto sea parte, pero además, también queda sustentada en el 'Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial', aclarado y modificado, según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

En específico, determinó que los artículos 1º y 12, inciso a), de ese acuerdo disponen que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial delegó en la Subdirección Divisional de Representación Legal algunas de las facultades que corresponden originalmente a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, entre ellas, la de representar, sustanciar y llevar el seguimiento de todo tipo de instancias judiciales, contencioso-administrativas y administrativas que competan al Instituto.

Concluyó que, de una interpretación armónica, integral y concatenada de los artículos 15, 17 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6º, 9º, fracción II, del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º, fracción XXII y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V, inciso i), subinciso i), 4º, 5º y 20, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 3º, 5º, fracción V, inciso i), subinciso i), 24, fracciones I y III y 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es dable concluir que las atribuciones para la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se otorgaron tanto a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, como ‘a su correspondiente’ Subdirección Divisional de Representación Legal, adscrita a aquélla.

Como se ha informado, el reconocimiento de la legitimación del Subdirector Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para interponer el recurso de revisión fiscal no solo tuvo como fundamento el acuerdo en el que se le delegaron facultades, sino que partió de la constatación de que la Subdirección Divisional de Representación Legal está prevista en el artículo 5, fracción V, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como una subdirección adscrita a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, se estima insuficiente la mención que se hace de las Subdirecciones de lo Contencioso en el ‘ACUERDO por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican.’

Ello en razón de que, como se ha dicho, es el único instrumento en el que se menciona a las Subdirecciones de lo Contencioso, además de que, se reitera, se trata de una refe-

rencia que no está complementada con alguna previsión expresa incorporada a los artículos del propio acuerdo.

Ello a diferencia de lo que se analizó en la aludida contradicción de tesis 226/2010, en que la existencia de la autoridad a la que se le delegaron facultades quedó corroborada en diversos ordenamientos aplicables.

Asimismo, se considera aplicable lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa contradicción de criterios 190/2022.

De esa ejecutoria destaca lo siguiente:

(...)

De las consideraciones transcritas se desprende el criterio relativo a que el subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado porque su existencia no está prevista en los instrumentos normativos aplicables.

Ello al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso y, b) titular de Asuntos Contenciosos.

Dicho criterio se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2541, de contenido siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE “SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS” EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA PORAUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO. (...)’

Consecuentemente, *******, carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, en representación de la autoridad demandada **Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales**, ambas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores**, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicha autoridad y, además, la representación por mandato no está permitida para intervenir en representación de la autoridad demandada, pues ésta debe promover por conducto de los servidores públicos que legalmente la representen.

Por tanto, con apoyo en lo resuelto por el Alto Tribunal, que constituye criterio obligatorio para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Subdirectora de lo Contencioso del citado Instituto no está legitimada para interponer recurso de revisión en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen.

(...)"

• Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal 305/2024.

19. Juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución en la que la **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en respuesta a su escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, le comunicó que no era procedente que se le inscribiera en el régimen de pensión que establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que le correspondía el de cuenta individual.

20. Trámite y resolución del juicio. Del asunto correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

21. Recurso de revisión fiscal y revisión adhesiva. La Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de nulidad, del que correspondió conocer al **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite con el número de expediente **305/2024**; y en el diverso auto de veintidós de noviembre siguiente, admitió la revisión adhesiva interpuesta por la parte actora.

22. Resolución. Mediante resolución aprobada en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del tribunal colegiado de referencia, declararon infundados los recursos y, en cuanto al tema de esta contradicción, establecieron lo siguiente:

"TERCERO. Legitimación. Por técnica jurídica, en primer lugar, se determina que el recurso en vía adhesiva, se encuentra interpuesto por la legitimada para tal efecto, ya que se trata de la parte actora en el juicio de nulidad ***** , origen de este recurso.

Ahora, del examen realizado al recurso de revisión adhesiva, se obtiene que a través de los agravios ahí expuestos, la parte actora cuestiona la **legitimación** de la Subdirectora **de lo Contencioso** de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para interponer el recurso principal en representación de la autoridad demandada, **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo tanto, lo procedente es, que en este considerando se dé contestación a los motivos de agravio de la adherente al recurso principal, quien en su recurso de **revisión adhesiva** hace valer lo siguiente:

(...)

Los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso de revisión adhesiva son **infundados**.

En el caso, este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo aducido por la adherente, la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **sí cuenta con legitimación** para

interponer el recurso en representación de la autoridad demandada, **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a la explicación jurídica siguiente:

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, la procedencia del recurso de revisión fiscal está condicionada, entre otros requisitos, **a que sea interpuesto por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo**, o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

Por lo tanto, a efecto de satisfacer el requisito de procedencia antes señalado, será indispensable que la autoridad que interponga el medio de defensa **acredite ser la encargada de dicha defensa jurídica**, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 59/2001, de rubro: **‘REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’**

En el caso concreto, el recurso fue presentado y suscrito por la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

(...)

Ahora, tratándose de la legitimación procesal activa, al margen de la fundamentación que al efecto señaló la autoridad en el pliego recursivo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar de oficio tal presupuesto procesal y determinar si se reúne tal requisito de procedibilidad, como lo sostiene la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la Tesis: 2a./J. 125/2008 de título: **‘REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.’**

Para ello, se traen a cuenta los supuestos normativos que por su importancia son materia del análisis para determinar el tema respectivo:

(...)

Por último, el dos de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo** por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **delega** en las **personas servidoras públicas** de la **Dirección Jurídica**, las **facultades** que se indican -en lo que interesa- en los Artículos Primero, Tercero y Cuarto, que disponen:

(...)

De este contexto jurídico, es patente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen; así como para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, para lo cual, será legalmente representado por un Director General quien tendrá entre sus obligaciones y facultades:

1. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como las disposiciones y lineamientos normativos distintos a los reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, necesarios para la operación del Instituto;

2. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, **representar al Instituto** en toda **gestión judicial**, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, **sin perjuicio de poder delegar dichas facultades**;

3. Ejercitar y desistirse de las **acciones legales**;

4. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la Junta Directiva.

Por ello, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Estatuto Orgánico, el Director General será **auxiliado** en el

ejercicio de sus **facultades** por los **Titulares** de las **Unidades Administrativas** y los **Órganos Desconcentrados** y por los **demás servidores públicos** del Instituto.

Para tal efecto, en términos del citado Estatuto, el Director General **podrá delegar** todas aquellas **facultades** y **atribuciones** que los **ordenamientos jurídicos** y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegable, para lo cual podrá emitir **acuerdos delegatorios** u otorgar poderes generales o especiales.

Así, del Estatuto Orgánico como del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que la **Dirección Jurídica** es la Unidad Administrativa facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de **autoridad jurisdiccional**, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.

A su vez y con base en los mencionados ordenamientos, la **Subdirección** de lo **Contencioso** del Instituto, tiene como **objetivo** general **representar jurídicamente al Instituto** en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable; por ello, entre sus funciones cuenta:

a) Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

b) Interponer las demandas judiciales y denuncias penales, formular los informes previos y con justificación en los juicios de amparo y promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte.

De lo que resulta, que la **Subdirectora** de lo **Contencioso** de la **Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, -contrario a lo esgrimido por la adherente en su recurso- **sí** cuenta con la **legitimación procesal activa** para suscribir el recurso de revisión fiscal en **representación** de la **autoridad demandada** en el juicio contencioso, **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación**, en virtud de que mediante el **Acuerdo** por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se **delegó** en las personas servidoras públicas de la **Dirección Jurídica**, las facultades siguientes:

- Las facultades contempladas en el artículo 23, fracciones XI y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto, es decir, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, así como para ejercitar y desistirse de las acciones legales en las que el Instituto intervenga, por lo que se **delegan indistintamente**, en la **persona Titular** de la **Dirección Jurídica**, en las **personas Titulares** de las **Subdirecciones adscritas** a esa **Unidad Administrativa**, así como en las personas Titulares de las Unidades Jurídicas de las Oficinas de Representación o en quienes sean designadas como personas encargadas del despacho o comisión de las funciones encomendadas a la persona Titular de la referida Unidad Jurídica.

- Para ello, las personas servidoras públicas antes referidas, podrán **representar** al Instituto ante personas físicas o morales y todo tipo de **autoridades federales**, estatales y/o municipales, para su defensa jurídica en toda clase de acciones judiciales o gestiones extrajudiciales, en materia civil, penal, laboral, contencioso administrativo y fiscal, así como para interponer demandas judiciales, denuncias y querellas, comparecer en toda clase de juicios, interponer todas las acciones y excepciones procedentes, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, en los términos del artículo 207 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interponer y desistirse del juicio de amparo, así como formular los informes previo y justificado en dicha instancia, **promover** los **recursos** y los incidentes que resulten **procedentes** en el **juicio contencioso administrativo** y en el juicio de amparo, en los casos en donde el **Instituto sea parte**, o en los que sin ser parte sea requerida su intervención.

Esto es, si la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con la facultad de representar

al Instituto legalmente, por ello, expedir el Manual de Organización así como el **acuerdo delegatorio** en las personas servidoras públicas en concreto, de la **Dirección Jurídica**, con el fin de facultarles a la **defensa jurídica** del propio Instituto en los términos del marco jurídico aplicable al mismo, los cuales están publicados en el Diario Oficial de la Federación, consecuencia es que la **Subdirectora** de lo **Contencioso** de la **Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se le **designó** en el **acuerdo delegatorio** de **facultades** publicado el dos de julio de dos mil veinticuatro.

Esta conclusión encuentra apoyo en la Tesis: 2a. XCII/2010 de voz: **‘REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.’**, así como la Tesis: 2a./J. 189/2010 de título: **‘REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.’**, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la jurisprudencia 2a/J. 68/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **‘RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE ‘SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS’ EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.’**, que cita la actora en su recurso, resulta inaplicable al caso.

Se determina así, en virtud de que en el criterio que se comenta, el Alto Tribunal determinó que es inexistente el cargo de **‘SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS’ EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; y por ende carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal; empero, la autoridad a que se refiere el criterio que se comenta, es distinta a la que interpone este recurso de revisión fiscal, esto es, la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien **tiene legitimación** para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como se le **designó** en el **acuerdo delegatorio de facultades** publicado el **dos de julio de dos mil veinticuatro**.

En consecuencia, -se repite- este Tribunal Colegiado estima que contrario a lo aducido por la adherente, la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **sí cuenta con legitimación** para interponer el recurso en representación de la autoridad demandada, **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ello, se tornen **infundados** los diversos argumentos expuestos en el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte actora."

• Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal 18/2025.

23. Juicio de nulidad. Una persona física, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución en la que la **Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, declaró improcedente la solicitud de la parte actora, relativa a que se le inscribiera en el régimen de pensión que establece el artículo décimo cuarto de la Ley del Instituto, pues el que le correspondía era el de cuenta individual.

24. Trámite y resolución del juicio. Del asunto correspondió conocer a la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le dio el trámite correspondiente y a través de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

25. Recurso de revisión fiscal. La Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación

de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de nulidad, del que correspondió conocer al **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco, lo admitió a trámite con el número de expediente **18/2025**; y en sesión de doce de marzo siguiente, sus Magistrados integrantes desecharon el medio de impugnación, por las siguientes razones:

"13. Falta de legitimación. La **Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, quien actúa en representación de la autoridad demandada, Subdirectora de Afiliación y Vigencia del citado Instituto; **carece de legitimación** para interponer el recurso de revisión fiscal.

14. La autoridad recurrente sustenta su legitimación en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracciones XI y XIV, 254 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés; Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado el dos de julio de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, y punto 6.1, función 16, del Manual de Organización General del referido instituto.

15. No obstante, de los numerales 5º, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, no se advierte la existencia de la Subdirección de lo Contencioso.

16. Por otra parte, el Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado el dos de julio de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación —invocado por la recurrente—, señala que las facultades para representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, así como para ejercitar y desistirse de las acciones legales en las que el Instituto intervenga, se delegan, indistintamente, en la

persona Titular de la Dirección Jurídica, en las personas Titulares de las Subdirecciones adscritas a esa Unidad Administrativa, como se corrobora con su contenido:

(...)

17. Por su parte, el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, precisamente en su punto **6.1, función 1**.

18. Sin embargo, de los artículos del citado Acuerdo, no se advierte una referencia expresa a la hoy recurrente, sino que se insiste, únicamente la mención genérica a las Subdirecciones de lo Contencioso que se realiza en la parte considerativa y por lo que hace al manual en trato, éste quedó abrogado con la publicación del diverso '**Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica**', el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, como se corrobora con su reproducción:

(...)

19. De ahí que la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, establecida en el punto 6.1 del citado Manual, ya no se encuentra prevista como unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

20. En atención a ello, la referida mención, realizada en la parte considerativa del acuerdo delegatorio, se estima **insuficiente para tener como existente a la autoridad que presenta el recurso de revisión fiscal, esto es, la Subdirectora de lo Contencioso**, toda vez que dicha alusión, por sí sola, no tiene el alcance de crear una autoridad que no está prevista en algún otro instrumento que la dote de existencia jurídica; sobre todo, porque el acuerdo delegatorio solo tiene el alcance de delegar facultades, pero no de crear autoridades.

21. Como apoyo de lo anterior, conviene traer a contexto lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 226/2010, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez.

22. En dicha ejecutoria, se pronunció respecto de la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal mediante facultades conferidas a través de acuerdos delegatorios y concluyó que si el marco normativo aplicable a una institución o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que se deleguen esas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica.

23. Así está establecido en la tesis **2a. XCIII/2010** de rubro: **‘REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.’**

24. Del contenido de la ejecutoria que dio origen a la mencionada tesis, se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que la legitimación del Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de ese Instituto, debe examinarse de oficio y concluyó que cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto.

25. Al respecto sostuvo que esa legitimación deriva de normas reglamentarias y estatutarias porque la Subdirección Divisional de Representación Legal está prevista en el artículo 5, fracción V, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, adscrita a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos que es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del citado Instituto que tiene a su cargo la representación legal en aquellos procedimientos en que el mencionado Instituto sea parte, pero además, también queda sustentada en el ‘Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de

las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial', aclarado y modificado, según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

26. En específico, sostuvo que los artículos 1º y 12, inciso a), de ese acuerdo disponen que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial delegó en la Subdirección Divisional de Representación Legal algunas de las facultades que corresponden originalmente a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, entre ellas, la de representar, sustanciar y llevar el seguimiento de todo tipo de instancias judiciales, contencioso- administrativas y administrativas que competan al Instituto.

27. Concluyó que, de una interpretación armónica, integral y concatenada de los artículos 15, 17 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6º, 9º, fracción II, del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 6º, fracción XXII y 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, fracción V, inciso i), subinciso i), 4º, 5º y 20, fracciones I, II y III, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 30, 5º, fracción V, inciso i), subinciso i), 24, fracciones I y III y 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es dable concluir que las atribuciones para la defensa jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se otorgaron tanto a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, como 'a su correspondiente' Subdirección Divisional de Representación Legal, adscrita a aquélla.

28. Como se ha informado, el reconocimiento de la legitimación del Subdirector Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para interponer el recurso de revisión fiscal no sólo tuvo como fundamento el acuerdo en el que se le delegaron facultades, sino que partió de la constatación de que la Subdirección Divisional de Representación Legal está prevista en el artículo 5, fracción V, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como una subdirección adscrita a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial —lo que no ocurre en este asunto—.

29. Por lo anterior, se estima insuficiente la mención que se hace de las Subdirecciones de lo Contencioso en el 'ACUERDO por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican.’

30. Ello, en razón de que, como se ha dicho, es el único instrumento en el que si bien se menciona a las Subdirecciones de lo Contencioso; además de que, se reitera, se trata de una referencia que no está complementada con alguna previsión expresa incorporada a los artículos del propio acuerdo.

31. Por el contrario, la disposición normativa punto **6.1, función 1**, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que preveía la existencia de la Subdirección de lo Contencioso **del Instituto demandado**, quedó abrogado con la publicación del diverso ‘Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica’, publicado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; evidenciándose así su inexistencia jurídica.

32. Ello, a diferencia de lo que se analizó en la aludida contradicción de tesis 226/2010, en que la existencia de la autoridad a la que se le delegaron facultades quedó corroborada en diversos ordenamientos aplicables.

33. Resulta aplicable lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa contradicción de criterios 190/2022, de la cual, se destaca lo siguiente:

‘(...)

45. En el anterior contexto, es dable colegir que los artículos 3, fracción 1, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, y, X y XIV, y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del ‘subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos’, consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal, para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado instituto, en esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido,

consistente en el orden al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

46. Particularmente, no se desprende que el titular de Asuntos Contenciosos se denomine ‘subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos’, tampoco que con esta designación se encuentre facultado para suplir por ausencia al titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al titular de Asuntos Pensionarios en esos términos, o que por así comparecer no esté obligado a cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado estatuto orgánico.

47. Lo anterior, al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie existan las denominaciones: a) subdirector de lo Contencioso y, b) titular de Asuntos Contenciosos.

48. Consecuentemente, no es obstáculo lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 310/2009, donde consideró al subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con legitimación para interponer el recurso de revisión en suplencia por ausencia del director jurídico, ya que la normativa ahí analizada, vigente al momento de resolver ese asunto, se trata de una distinta a la que aquí nos ocupa y, por ende, las autoridades tienen diversas denominaciones y facultades.’

34. De las consideraciones transcritas se advierte el criterio relativo a que el ‘subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos’ no está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque su existencia no está prevista en los instrumentos normativos aplicables.

35. Ello, al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta existan las denominaciones: a) subdirector de lo Contencioso y, b) titular de Asuntos Contenciosos.

36. Dicho criterio está plasmado en la jurisprudencia **2a./J. 68/2022 (10a.)**, de contenido siguiente:

‘RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE “SUB-DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS” EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO. (...)’

37. En las relatadas consideraciones, se estima que no es dable reconocer legitimación a la Subdirectora de lo Contencioso que presenta el recurso, toda vez que su existencia no está corroborada en algún instrumento, diverso al Acuerdo Delegatorio de dos de julio de dos mil veinticuatro.

(...)”

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

27. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que

la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”(1)

29. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

30. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independien-

temente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(2)

31. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

32. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al analizar la materia de los amparos en revisión respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

33. Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto de toque**, debido a que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas de ese instituto.

34. Para evidenciar lo anterior, inicialmente debe precisarse cuál era la autoridad demandada en los juicios de nulidad de los que derivaron los criterios contendientes, así como quién interpuso el recurso de revisión fiscal en su representación en cada caso y con base en qué fundamentos:(3)

Tribunal Colegiado	Autoridad demandada en el juicio de nulidad	Autoridad que interpuso la revisión fiscal	Fundamento para interponer el recurso
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Director Normativo de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. - Artículos 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023. - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto. - Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el DOF el 2 de julio de 2024.

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. - Artículos 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023. - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto. - Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el DOF el 2 de julio de 2024.
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. - Artículos 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023. - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto. - Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el DOF el 2 de julio de 2024.

V i g é s i m o Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Admi- nistrativa del Primer Circuito	Subdirectora de Afilación y Vígen- cia de Derechos, en la Dirección de Incorporación, R e c a u d a c i ó n e Inversiones del Instituto de Se- guridad y Servi- cios Sociales de los Trabajadores del Estado	Subdirectora de lo Conten- cioso, en re- presentación de la autoridad demandada	- Artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Con- tencioso Administrativo. - Artículos 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023. - Punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del instituto. - Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se in- dican, publicado en el DOF el 2 de julio de 2024.

35. Como puede constatarse, en todos los asuntos la revisión fiscal fue inter-
puesta por quien se ostentó como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación
de alguna autoridad dependiente de ese instituto, y con base en los mismos
fundamentos.

36. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito**, en la revisión fiscal **385/2024**, consideró que los fundamentos
citados por la Subdirectora de lo Contencioso eran suficientes para acreditar que
contaba con facultades suficientes para interponer el recurso de revisión fiscal en
representación de la autoridad demandada, pues de los mismos se advertía que la
Dirección Jurídica tenía a su cargo la defensa jurídica del Instituto y que ésta le delegó
facultades a la ocursante a través del Acuerdo citado en el propio recurso.

37. En el mismo sentido, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal

305/2024, sostuvo que la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí contaba con la legitimación procesal activa para suscribir el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada, en virtud de que mediante el Acuerdo invocado se le delegaron atribuciones para promover los recursos y los incidentes que resultaran procedentes en el juicio contencioso administrativo y en el juicio de amparo.

38. En cambio, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, desechó la revisión fiscal **330/2024**, al estimar que la Subdirectora de lo Contencioso no contaba con facultades para defender los intereses y patrimonio de la autoridad demandada, porque en el Estatuto Orgánico que citó, no se preveía la existencia de esa autoridad, y la mención del punto 6.1, función 1 del Manual de Organización General del Instituto era insuficiente para acreditar tal requisito, dado que se trataba de una disposición que ya había sido abrogada.

39. Agregó que la cita del Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro, también era insuficiente para tener por acreditado el requisito de legitimación, porque era el único instrumento en el que se mencionaba ese cargo y no existía alguna otra previsión expresa en los artículos que le dieron origen.

40. Por su parte, el **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **18/2025**, determinó que la Subdirectora de lo Contencioso carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, pues afirmó que de los numerales que citó en el ocurso de agravios, no se desprendía la existencia de su cargo, y si bien era cierto que en el Acuerdo delegatorio se hizo mención a las Subdirecciones de lo Contencioso, este acto no tenía el alcance de crear autoridades que no fueron contempladas en el Estatuto del Instituto aplicable.

41. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues mientras que los **Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto** determinaron

que la Subdirectora de lo Contencioso tenía legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas del instituto, conforme a la legislación vigente en 2024, los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Vigésimo Cuarto** estimaron que esa autoridad carecía de legitimación, de ahí que se actualice la contradicción de criterios.

42. Sin que pase inadvertido que las autoridades demandadas en los juicios contenciosos de origen son distintas, pues lo relevante es que todas ellas pertenecen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que las revisiones fiscales que motivaron los criterios contendientes fueron interpuestas por la misma autoridad y con base en los mismos fundamentos.

43. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿Quién se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades adscritas a dicho instituto, conforme a la legislación vigente en 2024?

44. No pasa inadvertido el hecho de que existen diversos criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la legitimación del "Subdirector de lo Contencioso", o bien, "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para interponer el recurso de revisión fiscal;(4) no obstante, la presente contradicción de criterios se refiere a un supuesto diferente a los examinados por el Alto Tribunal, dado el carácter con el que se ostentó la recurrente y la legislación aplicable a los casos aquí analizados.

45. En efecto, en los asuntos de los que derivaron las ejecutorias contendientes, la Subdirectora de lo Contencioso pretendió justificar su representación con base en los artículos 5º, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracciones XI y XIV, 25 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 6 de enero de 2023, punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General

del instituto y el Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica las facultades que se indican, publicado en el DOF el 2 de julio de 2024; elementos que no fueron materia de pronunciamiento en los asuntos resueltos por el Máximo Tribunal.

46. Tampoco obsta a la existencia de la contradicción lo resuelto por este Pleno Regional, en una integración anterior, en la contradicción de criterios **142/2024**,⁽⁵⁾ pues en ese asunto se enfocó en determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de una autoridad específica, a saber, el **Titular de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de ese instituto**, y aunque se trata de un tema similar al que ahora nos ocupa, no brinda una respuesta concreta para la interrogante general que se está planteando.

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

48. En principio, conviene traer a contexto lo resuelto en la contradicción de criterios **142/2024**, en la parte en que este Pleno Regional se pronunció en torno a las características generales del recurso de revisión fiscal.

49. Se indicó que el recurso de revisión fiscal es un mecanismo de defensa excepcional establecido en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo, por virtud del cual pueden controvertir la legalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

50. Su fundamento constitucional está en la fracción III del artículo 104 de la Carta Magna,⁽⁶⁾ en la que si bien el constituyente previó la existencia del recurso, dejó al legislador ordinario la facultad de regular los supuestos de procedencia de este medio de defensa.

51. Así, se destacó que la regulación del recurso de revisión fiscal está prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)"

52. Se puntualizó que del precepto transcrito, se desprende que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, **a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica**, podrá interponer el recurso de revisión para impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esa ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas, de acuerdo con los supuestos ahí contemplados.

53. De modo que, la legitimación para interponer el recurso recae exclusivamente en la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, de tal manera que éste constituye un requisito indispensable para la procedencia de la revisión fiscal.

54. En la citada contradicción de criterios **142/2024**, este Pleno Regional también hizo alusión a los criterios más relevantes de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en los que se pronunció respecto de tal requisito, mismos que se retoman a continuación.

55. En la **contradicción de tesis 37/2001**, (7) la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que la procedencia de este recurso (anteriormente regulado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación) desde siempre se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación.

56. Del análisis de la evolución legislativa del recurso de revisión, la Sala advirtió que, con el objeto de que éste se formulara con la formalidad y exhaustividad que requiere ese tipo de asuntos, y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades demandadas, el legislador estimó conveniente que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el recurso, por ser ésta la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para tal efecto. Por lo tanto, determinó que si bien las autoridades demandadas en el juicio de nulidad tienen la facultad de interponer el recurso de revisión, por disposición expresa de la ley, necesariamente deben hacerlo por conducto del órgano encargado de su defensa jurídica, salvo que la resolución impugnada en el juicio hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en estos casos el recurso debía promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien debiera suplirlo en caso de ausencia.

57. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las

referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."(8)

58. Posteriormente, en la **contradicción de tesis 107/2008**,⁽⁹⁾ la Segunda Sala estableció que el sistema de legitimación procesal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que las autoridades demandadas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

59. Explicó que para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de una autoridad debe atenderse, en primer lugar, a lo determinado en la ley que la regula y, en segundo lugar, a su reglamento interior o al diverso ordenamiento que establece su organización interna.

60. Sobre esas bases, determinó que, por tratarse de un presupuesto procesal, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión fiscal debe analizar de oficio la legitimación del recurrente, atendiendo a las disposiciones aplicables, por lo que la omisión de fundar la legitimación no genera el desechamiento del recurso.

61. Refirió que el análisis de la legitimación es un elemento procesal que debe quedar satisfecho para la debida integración del proceso, cuya verificación atañe al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, de modo que la falta de fundamentación al respecto no implica que el Tribunal desconozca las disposiciones legales que otorgan facultad al recurrente.

62. Tales consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 125/2008, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna."(10)

63. Por otro lado, en la **contradicción de tesis 226/2010**, (11) la Segunda Sala del Máximo Tribunal reconoció que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de una autoridad demandada puede encomendar sus atribuciones a autoridades o funcionarios mediante acuerdos delegatorios, si así lo permite el marco normativo aplicable, lo cual le confiere legitimación a estos últimos para interponer el recurso de revisión fiscal.

64. Dicho criterio está contenido en la tesis 2a. XCII/2010, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES. Si el marco normativo aplicable a una institución

o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que deleguen estas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica."(12)

65. Por último, en la **contradicción de tesis 266/2010**,⁽¹³⁾ la Segunda Sala interpretó conjuntamente los artículos 5º y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y concluyó que esa legislación no autoriza la representación de las autoridades a través de apoderado o mandatario para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exigía que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

66. Por ende, en ese asunto determinó que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

67. Esa conclusión se plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, de contenido siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las de-

mandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."(14)

68. Acotado lo anterior, en la citada contradicción de criterios 142/2024, este Pleno Regional invocó aquellos asuntos en los que el Alto Tribunal determinó cuál era la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos.

69. En la **contradicción de tesis 150/2008**,⁽¹⁵⁾ la Segunda Sala abordó la problemática consistente en determinar si al interponer el recurso de revisión fiscal, el Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Subdirector General Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debía motivar por qué consideró conveniente asumir la defensa jurídica de una Delegación Estatal del organismo, la cual era la autoridad demandada en el juicio.

70. La Sala analizó la siguiente normativa:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, conforme a su reforma de dieciocho de marzo de dos mil dos.

- Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

- Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

71. El Máximo Tribunal resolvió:

"(...)

Además, para determinar cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica cuando la autoridad demandada es un organismo descentralizado federal como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **debe atenderse a la ley específica que lo regula, y de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico** que expida el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas que componen su organización interna.

Incluso, la expresión 'representación de las autoridades' que emplea el texto del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se refiere a la representación que ejercen los directores o secretarios de Estado en la Administración Pública Federal denominada material, sino a la procesal para su defensa jurídica, es decir, la que se vincula con la preservación de sus actos que son cuestionados en cualquier juicio, de ahí que si bien los ordenamientos orgánicos aluden indistintamente a la figura de la representación, lo que debe ponderarse para determinar cuál es el órgano legitimado para interponer el recurso de revisión son las atribuciones que conlleven a la defensa jurídica de la autoridad demandada, sin que sea necesario que se mencione en particular que esa defensa es para el juicio de nulidad, pues basta que tenga la atribución genérica en ese aspecto procesal para que se cumpla con el requisito de la legitimación.

Al tenor de estas premisas, debe verificarse primeramente si las unidades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que citaron los Tribunales Colegiados de Circuito son realmente las encargadas de su defensa jurídica, ya que resulta inconcuso que por la seguridad jurídica que se busca al resolverse las contradicciones de tesis, no pueden suponerse correctas las aseveraciones con las que partieron los Tribunales Colegiados contendientes, socapa de que son coincidentes en ese aspecto, debiéndose hacer el estudio relativo para corroborar si la posición de la cual iniciaron sus criterios es acertada o no.

Así, debe acotarse que el Título Cuarto de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y su correlativo de la actual ley publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, que regulan la organización interna, así

como las funciones de sus órganos de gobierno, no establecen la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica tratándose de los juicios en que sea parte ese Instituto, ya sea a nivel central o a nivel delegacional, por lo que deberá acudir a lo dispuesto en el reglamento o en el estatuto orgánico respectivo para descubrir tal situación siguiendo para ese fin un estricto orden cronológico.

1. El Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), por lo que toca al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como a nivel delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dispone:

[Se transcribe]

El examen del decreto transcrito pone de relieve lo siguiente:

a) Se emitió en uso de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

b) Se prevén los órganos encargados de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado exclusivamente respecto del juicio de nulidad, así como sus recursos, entre ellos, la revisión fiscal porque se citó el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, esto es, se trata de una norma especial porque sólo se refiere al juicio de nulidad y no a otra clase de juicios o medios de defensa.

c) La representación procesal jurídica, en principio, estaría a cargo del Subdirector General Jurídico o ante su ausencia del Subdirector de lo Contencioso (ambas unidades centrales), sea en los asuntos del Instituto a nivel central o delegacional, pero también se otorgó la misma facultad de defensa jurídica a las unidades de asuntos jurídicos y vigencia de derechos tratándose de juicios de nulidad en los que la autoridad demandada fuera la delegación estatal o regional del mismo organismo descentralizado (unidad regional jurídica), de modo que a tales unidades administrativas se les encomendó la defensa jurídica tratándose de una delegación estatal o regional que intervenga en el juicio de nulidad.

Ante ello, se impone concluir que el Decreto Presidencial le confirió la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dada la complejidad de sus funciones a nivel central como delegacional, tanto al referido Subdirector General Jurídico o en su ausencia al Subdirector de lo Contencioso de la unidad administrativa central como a la unidad de asuntos jurídicos de la delegación estatal, tratándose de juicios de nulidad en los que la autoridad demandada sea esta última o la delegación regional, pues el marco jurídico aplicable es revelador de que todas ellas, por virtud de sus atribuciones para actuar en su nombre en ese juicio y no en la representación, tienen reconocido por mandato expreso el carácter de unidades de defensa jurídica.

2. *Por otro lado, los artículos 8º, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por la Junta Directiva de ese organismo descentralizado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, señalan:*

[Se transcriben]

Aquí puede apreciarse que a la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del Instituto o de la Delegación a la que pertenece en diferentes tipos de juicios, inclusive, para iniciar el juicio contencioso administrativo, pero no hace referencia específica a la defensa de la autoridad demandada en el juicio de nulidad a nivel federal, ni a la interposición del recurso de revisión fiscal, por lo que a diferencia del Decreto Presidencial indicado los preceptos reproducidos confieren una facultad general para que la unidad jurídica actúe en nombre del Instituto o de su delegación.

3. *Los artículos 3º, fracción I, inciso C), y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen:*

[Se transcriben]

Estas disposiciones son indudablemente complementarias a las anteriores, primero, porque se insiste, en un plano general, que la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en todo tipo de juicios recae en la Subdirección General Jurídica a través de su titular, pero si se trata de una delegación la defensa estará a cargo de la unidad jurídica correspondiente, salvo que lo haga la unidad

central si lo estima pertinente y, en segundo lugar, se reitera la preeminencia del área central para la defensa jurídica del Instituto o sus delegaciones, al igual que en el Decreto Presidencial antes mencionado, porque sólo en caso de que no decida llevarla a cabo respecto de delegaciones la unidad jurídica de éstas podrá actuar en su nombre, de ahí que la unidad central o la respectiva delegacional, en este caso, fueron facultadas para desarrollar diferentes actuaciones en el juicio de nulidad, cuyo ejercicio es indistinto más no conjunto, siempre que se tome en cuenta preponderantemente a la primera.

Bajo esa óptica, se puede arribar a la convicción de que el Subdirector General Jurídico o en su ausencia el Subdirector de lo Contencioso y el titular de la unidad jurídica respectiva, tratándose de la defensa jurídica de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el juicio de nulidad, tienen atribución para ello de acuerdo con las diferentes normas orgánicas que regulan su actuación, sin que exista ninguna razón alguna para considerar que la legitimación del Subdirector General Jurídico o en su ausencia del Subdirector de lo Contencioso -como unidad administrativa central- para interponer el recurso de revisión fiscal está condicionada a que justifique por qué estimó pertinente ejercer dicha defensa jurídica, en virtud de que la conveniencia de llevar a cabo la defensa jurídica en esta hipótesis se acredita con la decisión de interponer dicho recurso de revisión fiscal, que basta para tenerlo por legitimado.

Se expone tal aserto, porque la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el ámbito central o a nivel delegacional recae primordialmente en la Subdirección General Jurídica, y subsidiariamente en el área jurídica delegacional, de tal suerte que la primera, por razones de conveniencia puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace dicha defensa estará a cargo de la unidad jurídica, por lo que no tiene sustento alguno para exigir que se motive la decisión de ejercer la defensa jurídica en esos supuestos, ya que si lo hace se entiende implícitamente que lo consideró conveniente, sin que por razones de lógica jurídica pueda aceptarse otra postura, además ni el Decreto Presidencial analizado ni el Estatuto Orgánico solicitan que se justifique porqué la unidad central realizó la defensa jurídica de la autoridad delegacional en el juicio de nulidad al tratarse de una facultad discrecional, máxime que si en los juicios de nulidad había promovido en defensa jurídica de la autoridad demandada no puede desconocerse esa calidad por el Tribunal Colegiado de Circuito al interponer su recurso de revisión fiscal,

como lo hizo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, porque en el resultando primero de su sentencia, dijo:

[Se transcribe]

Por último, a título ilustrativo, debe decirse que tampoco es necesario para interponer el recurso de revisión fiscal, tratándose de la defensa jurídica de una delegación del instituto de mérito, que el Subdirector o Subdirectora de lo Contencioso acredite que se le hubiese designado para suplir al Subdirector General Jurídico, ya que el texto del artículo tercero del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve es claro en señalar que las ausencias del segundo serán suplidas por el primero, y la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que **no se tiene necesidad de probar la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente es suficiente la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso de que se trata**, según se desprende de las siguientes jurisprudencias de las cuales sólo se citan los rubros y los datos de identificación:

(...)." (16)

72. Del asunto en comento, resulta relevante que la Sala indicó que para determinar la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **debe atenderse a la ley que lo regula y, en su defecto, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal, o bien, a su estatuto orgánico.**

73. Subrayó que lo que debe ponderarse son las atribuciones que conlleven a la defensa jurídica de la autoridad demandada, sin que sea necesario que se mencione en particular que la defensa es para el juicio de nulidad, pues basta que tenga la atribución genérica en ese aspecto procesal para que se cumpla con el requisito de legitimación.

74. Así, conforme a la legislación vigente en esa época, la Sala estableció que la defensa jurídica del instituto para ese caso recaía tanto en el Subdirector General

Jurídico, o en su ausencia, en el Subdirector de lo Contencioso, como en el Titular de la Unidad de Asuntos jurídicos de las Delegaciones Estatales.

75. Refirió que si el recurso de revisión fiscal era interpuesto por el Subdirector General Jurídico, o en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso, no debía justificarse por qué estimó pertinente ejercer la defensa jurídica, ya que la conveniencia se acreditaba con la decisión de interponer el recurso.

76. Por último, precisó que no era necesario que al interponer el recurso, el Subdirector de lo Contencioso acreditara que fue designado para suplir al Subdirector General Jurídico, ya que el decreto presidencial vigente en ese momento establecía expresamente dicha suplencia, además de que tampoco debía probar la ausencia del titular suplido, pues era suficiente la manifestación en ese sentido.

77. De ese asunto emanaron las jurisprudencias 2a./J. 161/2008, 2a./J. 162/2008 y 2a./J. 163/2008, de rubros y textos siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8,

fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente."(17)

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA.

El artículo 49, fracción II, última parte, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002, al establecer que en las Delegaciones Estatales de ese órgano descentralizado su defensa jurídica estará a cargo del titular de la Unidad Jurídica Delegacional, "sin perjuicio de que el área central lo haga cuando así lo considere conveniente", no debe entenderse en el sentido de que para tener por legitimados al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que motiven por qué decidieron llevar a cabo la defensa jurídica de la autoridad delegacional; es decir, que en el recurso de revisión expliquen cuál fue la razón por la que estimaron conveniente ejercer esa defensa jurídica, ya que ni el citado estatuto ni el marco legal que regula su actuación aluden a dicha exigencia, y se trata de una facultad potestativa y discrecional del área central, en la que la conveniencia para hacer la defensa jurídica de una Delegación Estatal se acredita cuando interponen el re-

curso de revisión fiscal, ya que es evidente que así lo consideraron, pues de lo contrario, la Unidad Jurídica Delegacional hubiese suscrito el recurso referido."(18)

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO. El artículo tercero del Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 -actualmente en vigor y aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de los artículos décimo primero, fracción III, de las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el 31 de diciembre de 2000, y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, señala que las ausencias del titular de la Subdirección General Jurídica serán suplidas por el Subdirector de lo Contencioso. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no debe probarse la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal de quien suple basta la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso respectivo. Atento a lo anterior, el Subdirector de lo Contencioso (unidad central) de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una Delegación Estatal, sin que sea necesario demostrar que se le hubiese designado para suplir al Subdirector General Jurídico de dicho Instituto."(19)

78. Después, en la **contradicción de tesis 310/2009**,⁽²⁰⁾ la Segunda Sala analizó la legitimación de la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para promover el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del instituto.

79. La Sala examinó la siguiente legislación:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

- Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil seis.

- Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

- Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva, por el que se determina que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el diecisiete de julio de dos mil nueve.

80. Sobre el tema, la Segunda Sala determinó:

"(...)

Por otra parte, en el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, denominado 'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del Titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto', se establece:

[Se transcribe]

El Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, establece en el punto IV.

1.4.0 las facultades de la Subdirección General Jurídica del Instituto y, en el diverso 1.4.0.1 las que competen a la Subdirección de lo Contencioso, de la siguiente manera:

[Se transcribe]

Lo anterior, pone de manifiesto que en términos del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades reglamentarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y, del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el mismo periódico oficial el veintinueve de noviembre de dos mil seis, **la existencia de las autoridades denominadas Subdirector General Jurídico y el Subdirector de lo Contencioso se prevé en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica**; así como la aseveración, de que al Subdirector General Jurídico del Instituto le correspondía la defensa jurídica de ese organismo, de su titular y demás autoridades demandadas que pertenecieran a esa Institución, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas **y, que sería suplido en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso.**

Circunstancia, que corroboró esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 2a./J. 161/2008, 2a./J. 162/2008 y 2a./J. 163/2008, ya transcritas.

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que en su artículo Tercero Transitorio establece lo siguiente:

TRANSITORIO

‘TERCERO. Se mantendrán en vigor, todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.’

Asimismo, cabe mencionar que en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se creó la Dirección Jurídica con facultades para representar al Instituto en su defensa jurídica.

En efecto, en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estuvo vigente hasta diciembre de dos mil ocho, se señalaba en su artículo 44, lo siguiente:

[Se transcribe]

Este ordenamiento legal fue abrogado al aprobarse por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Acuerdo 44.1314.2008, que autorizó el Estatuto Orgánico del Instituto, vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y entró en vigor al día siguiente de su publicación; ordenamiento legal que en sus artículos 4º, 52, 60, Tercero y Cuarto Transitorios, indica:

[Se transcribe]

Asimismo, por Acuerdo 74.1318.2009, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, suscrito por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se determinó que todas las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Acuerdo de referencia, es del siguiente tenor:

[Se transcribe]

Sobre esta base, se tiene que en el artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado treinta y uno de marzo de dos mil siete, se indica que seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a dicha ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas; y que mediante el

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se creó la Dirección Jurídica, la que asumió la representación jurídica del organismo descentralizado para su defensa jurídica.

También, se observa que en el artículo 60 de este ordenamiento legal en cita, ya transcrito en párrafos precedentes, se otorgan facultades al Titular de la Dirección Jurídica para representar al Instituto en su defensa jurídica, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas y, ante todas las autoridades federales, estatales y municipales en los términos de los poderes otorgados; y que esta Unidad Administrativa Central se auxiliará por los Subdirectores de Área, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, así como por los Subdelegados, Jefes de Unidad y demás personal que autorice el presupuesto (artículo 52), ya que fueron ratificados los titulares de las Subdirecciones, de las Coordinaciones Generales y, de las Delegaciones y, demás Unidades Administrativas desconcentradas del Instituto.

Esto es, que la actual Dirección Jurídica, homologó en sus funciones a la anterior Subdirección General Jurídica; lo que se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

[Se inserta recuadro]

En este orden de ideas, es de concluir que la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya existencia prevé el punto IV. 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica expedido el dieciséis de noviembre de dos mil seis, puede suplir por ausencia a la Directora Jurídica del Instituto (autoridad creada a través del vigente Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), y que se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón de que el Subdirector de lo Contencioso estaba adscrito a la Subdirección General Jurídica del organismo descentralizado, quien era la unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto, conforme a lo señalado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 161/2008 de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES

ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA; y que fue homologada en sus funciones por la actual Dirección Jurídica.

Esta aseveración, obedece a la interpretación armónica de los artículos Primero y Tercero del 'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, (actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado', tanto a nivel central como delegacional estará a cargo del Titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; de los artículos Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el día treinta y uno de marzo de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, así como de los numerales 24, 52, 60 y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto multirreferido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ya transcritos.

Sin que obste para esta consideración, **la circunstancia de que en el vigente Estatuto Orgánico del Instituto no se contemple dentro de su estructura funcional a la Subdirección General Jurídica, ni a la Subdirección de lo Contencioso**, ya que en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Estatuto, se dispuso que los Titulares de las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto que hubieran sido nombrados por la Junta y se encontraran en funciones, quedaban ratificados y, por tanto, se mantendrían a cargo de las unidades homólogas creadas por el nuevo estatuto, lo cual implica, **por un lado, que con esta medida se extendieron los nombramientos de esos servidores públicos, y por otro, que se preservaron dentro de la estructura orgánica del Instituto las facultades que anteriormente tenían**, ya que no podrían haberse prorrogado sus designaciones sin la existencia de un cargo y de un cúmulo de atribuciones que ejercer, pues la existencia del puesto público y de su competencia objetiva para desempeñarlo anteceden a la selección de la persona elegida, y no a la inversa.

Además, en el Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva del Instituto, aprobado con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se determinó que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de

Tiendas y Farmacias que se contengan en disposiciones normativas, se deberían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó a estas Unidades Administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo cual robustece la disposición que dio continuidad a los nombramientos y por consecuencia lógica a las atribuciones que anteriormente tenían las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto tantas veces citado.

(...)."(21)

81. De esa ejecutoria destaca que la Sala comenzó por considerar que la normativa previa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que al Subdirector General Jurídico le correspondía la defensa jurídica del organismo y que sería suplido en su ausencia por el Subdirector de lo Contencioso.

82. No obstante, mencionó que conforme a la regulación vigente en ese momento, la Dirección Jurídica había asumido la representación del instituto para su defensa jurídica, por lo que debía entenderse que homologó en sus funciones a la anterior Subdirección General Jurídica.

83. En ese sentido, consideró que el Subdirector de lo Contencioso (cuyo cargo seguía reconocido en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica) podía suplir por ausencia al Director Jurídico del instituto y, por ende, se encontraba legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, **aun cuando su cargo ya no estuviera previsto en el Estatuto Orgánico, ya que el artículo cuarto transitorio del estatuto ratificaba a los subdirectores que hubieran sido nombrados y se encontraran en funciones**,(22) de tal manera que se habían preservado dentro de la estructura orgánica del ente las facultades que éste anteriormente desempeñaba, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior.

84. Añadió que en el **Acuerdo 74.1318.2009 se había determinado que todas las menciones a las Subdirecciones Generales**, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias **que se contengan en dispo-**

siciones normativas, se deberían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó a estas Unidades Administrativas el Estatuto Orgánico, lo cual robustecía la disposición que dio continuidad a los nombramientos y por consecuencia lógica a las atribuciones que anteriormente tenían las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto.

85. Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 182/2009, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO. De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; así como de los artículos primero y tercero del Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, a nivel central y delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989; tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4, 52, 60 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.', se concluye que el Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa central, homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con los Subdirectores de Área, entre ellos, del Subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del

ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica, y por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar."(23)

86. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Segunda Sala resolvió la **contradicción de tesis 104/2011**,⁽²⁴⁾ en la que se pronunció sobre si el Jefe de la Unidad Jurídica de una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba legitimado para interponer recurso de revisión fiscal, cuando manifestaba comparecer tanto en ausencia del Titular de la Dirección Jurídica, como en representación de la Delegación Estatal (autoridad demandada).

87. La Sala analizó la siguiente normativa:

- Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

88. El Alto Tribunal resolvió:

"(...)

Ahora bien, de lo anterior se advierte que al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le asiste el carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' del propio Instituto, en los casos en que la Delegación Estatal funja como autoridad demandada en el juicio de nulidad de origen, por lo que como tal, está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, no se advierte que dicha Unidad Jurídica Delegacional pueda actuar en 'suplencia por ausencia' de la Dirección Jurídica, puesto que a ésta le asiste primordialmente el carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' del citado Instituto, tanto a nivel central como delegacional, lo que de suyo hace, que sólo en el caso que la

referida Dirección Jurídica omite realizar la defensa de la Unidad Delegacional demandada, por sí o a través de quien legalmente está facultado para suplirlo, el área jurídica delegacional podrá interponer el recurso de revisión fiscal en su carácter de 'unidad encargada de la defensa jurídica' de la Delegación Estatal, mas no en representación o en suplencia de la Unidad Central que tiene a su cargo la defensa jurídica del Instituto tanto a nivel central como delegacional.

*Sin que sea óbice a lo anterior que el recurrente, en el escrito en el que interponga el recurso de revisión fiscal respectivo, manifieste que comparece en ausencia del titular de la misma Dirección y en representación de las autoridades demandadas, para que deba considerarse que no tiene legitimación para interponer el medio de impugnación de referencia, toda vez que si dicho recurso es interpuesto por quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, demandada en el juicio de origen, es suficiente para estimar que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, **sin que pueda llegarse al extremo que por haber mencionado en dicho escrito, aun en forma incorrecta, que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere.**"(25)*

89. Como puede observarse, la Sala determinó que a la Dirección Jurídica le asistía primordialmente el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica del organismo, tanto a nivel central como delegacional, y sólo en caso de que ésta omitiera realizar la defensa jurídica por sí o a través de quien estuviera facultado para suplirlo, el Titular de la Unidad Jurídica Delegacional podía interponer el recurso de revisión fiscal, sin que el hecho de que mencionara incorrectamente su comparecencia en suplencia de otro funcionario conllevara a determinar que carece de legitimación.

90. Esa conclusión quedó plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMAN-

DADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la defensa jurídica de las Delegaciones Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado corresponde, indistintamente, al Titular de la Dirección Jurídica o en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso, y a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva; ahora bien, esta última no tiene atribuciones para actuar en "suplencia por ausencia" de la autoridad citada en primer término; sin embargo, si al interponer el recurso de revisión fiscal manifiesta que con ese carácter comparece, pero también que lo hace en representación de la autoridad demandada, debe estimarse que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en esos términos, pues no puede llegarse al extremo de que por haber mencionado incorrectamente que comparece en suplencia de un funcionario diverso, no le deba ser reconocida la legitimación que la ley le confiere, ya que es suficiente que el recurso lo interponga quien ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica."(26)

91. Por otra parte, en la **contradicción de criterios 190/2022**,⁽²⁷⁾ resuelta por mayoría de cuatro votos, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la legitimación de quien se ostentó como "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", para interponer la revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

92. La Sala basó su estudio en la siguiente legislación:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve.

93. De la ejecutoria respectiva se desprende:

"(...)

39. A fin de resolver lo anterior, es pertinente transcribir lo señalado en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[Se transcriben]

40. Del contenido integral de los dispositivos trasuntos, se desprende lo siguiente:

- *La Dirección Normativa de Procedimientos Legales, constituye una de las Unidades Administrativas Centrales con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

- *La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio.*

- *Como cada unidad administrativa, la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de los jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal.*

- *Las facultades previstas en el estatuto orgánico para el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, pueden ser delegadas a los funcionarios que están bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

- *El Director Normativo de Procedimientos Legales, es suplido por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el estatuto orgánico.*

- *El Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, conforme al estatuto orgánico correspondiente (artículo 11, último párrafo), es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.*

41. Lo apuntado permite considerar que el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica. Al efecto podrá:

1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico correspondiente, a los funcionarios bajo su mando.

2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de rango inmediato inferior.

42. El punto 1, tiene como requisito la existencia de un acuerdo delegatorio, donde se establezcan los términos correspondientes, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

43. El 2, es decir, la suplencia por ausencia se encuentra sujeta a un orden determinado, a saber: el titular de áreas de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

44. Se sostiene lo anterior porque el artículo 6 del multicitado estatuto orgánico, debe leerse junto con el último párrafo del artículo 11 del propio ordenamiento, ello por remisión expresa de este último numeral.

45. En el anterior contexto, es dable colegir que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del ‘Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos’, consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal, para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado Instituto, en esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido, consistente en el orden al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

46. Particularmente, no se desprende que el Titular de Asuntos Contenciosos se denomine ‘Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos’, tampoco que con esta designación se encuentre facultado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios en

esos términos, o que por así comparecer no esté obligado a cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo del multicitado Estatuto Orgánico.

47. Lo anterior, al margen de que en términos de distinta normatividad a la que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso y, b) Titular de Asuntos Contenciosos.

48. Consecuentemente, no es obstáculo lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 310/2009, donde consideró al Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con legitimación para interponer el recurso de revisión en suplencia por ausencia del Director Jurídico, ya que la normativa ahí analizada, vigente al momento de resolver ese asunto, se trata de una distinta a la que aquí nos ocupa y por ende, las autoridades tienen diversas denominaciones y facultades.

(...)."

94. En el asunto de que se trata, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa formuló un voto particular en los siguientes términos:

"VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2022, FALLADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Al resolver la contradicción de criterios de referencia, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió que los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevén la existencia del 'Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos' y, consecuentemente, no legitiman a quien se ostenta como tal para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos del citado Instituto, porque de esa forma no se cumple con el requisito legalmente establecido, consistente en el orden al

que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: el titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o el de lo Consultivo y Notariado.

Sin embargo, no comparto la conclusión alcanzada, ya que se niega la posibilidad de que el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y Titular de Asuntos Pensionarios, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pueda interponer el recurso de revisión fiscal, puesto que de los preceptos mencionados del citado Estatuto Orgánico, se advierte que dicho funcionario podría interponer el mencionado recurso si se actualizan ciertas condiciones (de manera que no se puede generalizar que no pueda interponerlo).

En efecto, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la unidad encargada de la defensa jurídica del referido Instituto y, acorde con la interpretación que debe darse a dichos preceptos, la suplencia por ausencia del referido Titular debe seguirse, forzosa-mente, en el siguiente orden:

- Titular de Asuntos Pensionarios.
- Titular de lo Contencioso.
- Titular de lo Consultivo y Notariado.

Entonces, deben hacerse constar las ausencias de los referidos funcionarios en el orden referido para que el Subdirector de lo Contencioso tenga legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal.

Por tanto, no coincido en el hecho de afirmar que en aquellos supuestos en que a nombre del Instituto acuda el Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, no se cumpla con ese orden de prelación.

Además, el hecho de que la autoridad se autodenomine como 'Subdirector de lo Contencioso', no implica que no cuente con el carácter de 'Titular de Asuntos Contenciosos', también así señalado en sus escritos de interposición del recurso, pues no debe perderse

de vista que la primera de las nombradas era la denominación con la que se le precisaba en el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concretamente en el punto 6.1, dependiente de la Dirección Jurídica.

Posteriormente, se emitió el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que se señala la existencia de un Titular de Asuntos Contenciosos y no se hace referencia alguna al Subdirector de lo Contencioso, por tanto, debe atenderse a que se trata del mismo servidor público. Estimar lo contrario, implicaría desconocer que en los escritos de interposición de los recursos, quien los signa, manifiesta ser el Titular de dicha área.

En consecuencia, considero que no existe lugar para afirmar que carece de legitimación; máxime que sí se respetó el orden correspondiente y se hacen constar las ausencias respectivas, pues al precisar el carácter con el que se acudió a los juicios correspondientes, se señaló que se hacía en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, por lo que siguiendo el orden de prelación legalmente estatuido, a quien correspondía dicha representación es, precisamente, al Titular de Asuntos Contenciosos, aun cuando también se autodenominara como "Subdirector de lo Contencioso".

95. De la versión estenográfica de la referida contradicción de criterios, se advierte lo siguiente:

**"ASUNTO NÚMERO 19
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 190/2022.**

El proyecto propone:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO, EL CRITERIO QUE EN SU OPORTUNIDAD SERÁ APROBADO SE ORIENTA EN EL SENTIDO DE QUE EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DEL ISSSTE, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES PORQUE DICHA AUTORIDAD NO EXISTE EN LOS ESTATUTOS.

NOTIFÍQUESE; ‘...’

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA: Ministra Presidenta, le informo que hay mayoría de cuatro votos con el sentido del proyecto, con su voto en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO CON ESA MAYORÍA.

Continúe usted."

96. En la ejecutoria se aprecia que la Segunda Sala ciñó su estudio a los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del instituto (sin hacer referencia al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), derivado de lo cual concluyó que éstos no preveían la existencia del "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", de manera que no legitimaban a quien se ostentara como tal para promover el recurso de revisión fiscal, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios.

97. Enfatizó que el Estatuto Orgánico establecía que la suplencia por ausencia del Director Normativo de Procedimientos Legales (encargado de la defensa jurídica del instituto) se encontraba sujeta a un orden determinado, esto es: el Titular de Áreas de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, lo cual no se cumplía en el caso.

98. Ello dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), cuyo contenido es el siguiente

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese

cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.

Justificación: Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos."(28)

99. Finalmente, en la **contradicción de criterios 207/2022**,(29) la Segunda Sala abordó la problemática consistente en determinar si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba legitimada para interponer recurso de revisión fiscal en representación de la Delegación o de sus unidades administrativas.

100. La Sala examinó la siguiente normativa:

- Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el uno de febrero de dos mil diecinueve.

- Reglamento Orgánico de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el dos de junio de dos mil quince.

101. En la ejecutoria se determinó:

"(...)

42. Ahora bien, debe señalarse que el dos de junio de dos mil quince, se expidió el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, en términos de lo prescrito por el Estatuto entonces vigente; y, que el dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un nuevo Estatuto de dicho Instituto, decretando la abrogación del anterior.

(...)

44. Atento a lo anterior, en principio, debe señalarse que de conformidad con el artículo 9 del Código Civil Federal, la ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, de lo que se deducen dos clases de derogación, expresa y tácita; **la primera, cuando expresamente en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia, y la segunda, cuando queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya o que contenga preceptos contradictorios**, lo que tiene su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe un sistema legal, su intención ha sido que éste quede suprimido o reformado.

45. En el caso que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente:

- El dieciocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su artículo 5, fracción II, inciso a), establecía a la Dirección Jurídica como unidad administrativa central; asimismo, en la fracción III, inciso f), del referido precepto, como Unidades Desconcentradas Regionales a las Delegaciones Estatales y Regionales.

- Asimismo, en dicho ordenamiento, en el artículo 54, se precisaba que las Unidades Administrativas Desconcentradas, contarían con autonomía técnica y operativa y que su estructura y atribuciones, se establecerían en su respectivo Reglamento Orgánico.

- El dos de junio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• El dos de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor un nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que en su transitorio segundo dispuso que quedaba abrogado el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil catorce, y en el diverso tercero, que derogaba todas aquellas disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en dicho Estatuto, ordenamiento vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés.

46. Ahora bien, el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 10, 11 y 42, en la parte que nos interesa, disponen:

[Se transcriben]

47. De los preceptos reglamentarios transcritos, en primer lugar, se advierte que las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con una unidad jurídica.

48. Asimismo, que la Delegación deberá realizar los actos jurídicos necesarios para su defensa.

49. Finalmente, que corresponde al Titular de la Unidad Jurídica la representación legal de la Delegación y de sus unidades administrativas.

50. Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos 3, 6, 8, 11, 28 y 30, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, en la parte que nos interesa, disponen:

[Se transcribe]

51. De los preceptos del Estatuto transcritos, se aprecia que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es una unidad administrativa central; en tanto que las Delegaciones Estatales son unidades administrativas desconcentradas.

52. Que las Delegaciones, tienen autonomía técnica y operativa, y tienen las atribuciones a las que se refiere este Estatuto; su organización y funcionamiento está sujeta a

los Reglamentos Orgánicos respectivos y deben coordinarse con las Unidades Administrativas Centrales en el ámbito de sus competencias.

53. La Dirección Normativa de Servicios Legales es la encargada de representar al Instituto ante cualquier instancia del fuero común o federal, así como coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las Unidades Administrativas Desconcentradas.

54. También, que corresponde a las Delegaciones representar al Instituto, de acuerdo con las funciones que les confiere la Ley, el Estatuto Orgánico, los reglamentos en materia de Delegaciones y la demás normatividad institucional.

55. Que los Delegados se auxilian del personal que se les asigne conforme al reglamento orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto y el presupuesto autorizado.

56. Finalmente, que dicho Estatuto abrogó el Estatuto anterior, así como cualquier disposición que se opusiera al mismo.

57. Atento a lo anterior, es claro que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés, **no abrogó ni derogó expresamente disposición alguna del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto.**

58. Asimismo, los artículos 3, 6, 11, 28 y 30, del referido Estatuto Orgánico del Instituto, no se contraponen con el diverso 42, del Reglamento, por tanto, **los primeros, tampoco derogaron tácitamente esta última disposición.**

59. Ello porque aun el señalado artículo 42 del Reglamento no se opone a lo establecido por los citados preceptos del Estatuto, por tanto, derivado de la entrada en vigor de éste, aquél no fue derogado.

(...)

63. En ese orden de ideas, considerando que no existe oposición entre lo prescrito por los 3, 6 y 11, del referido Estatuto, en relación con el diverso 42, del Reglamento, **debe**

concluirse que este último precepto está vigente, y por tanto, con sustento en el mismo, en relación con los numerales del Estatuto invocados, la persona titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de dicha Delegación o de sus unidades administrativas.

(...)."(30)

102. Como puede observarse, la Sala estimó que el Estatuto Orgánico del instituto aplicable a ese caso, aunque era posterior, no abrogó ni derogó expresamente disposición alguna del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales, ni tampoco tácitamente, ya que sus disposiciones no se contraponían entre sí.

103. Por lo tanto, concluyó que el Reglamento Orgánico de las Delegaciones estaba vigente y, en consecuencia, que la persona Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal estaba legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de dicha Delegación o de sus unidades administrativas, tal como lo disponía el mencionado ordenamiento.

104. Ese criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 9/2023 (11a.) de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019, en relación con el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 2 de junio de 2015.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Delegación Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 6 de enero de 2023, y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del referido Estatuto, abrogado, corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales la representación del Instituto, también lo es que en cuanto a las Delegaciones Estatales y sus unidades administrativas, dicha facultad está conferida a la persona Titular de la Unidad Jurídica, acorde con el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto señalado; entidad esta última, respecto de la cual la referida Dirección tiene una relación de coordinación y supervisión. Sin que la entrada en vigor del mencionado Estatuto, hubiese abrogado o derogado expresa o tácitamente el artículo reglamentario citado, al no estar así expresa-mente decretado y no existir oposición entre dichos preceptos."(31)

105. Pues bien, los asuntos anteriormente descritos no dan respuesta a la interrogante materia de la presente contradicción, dado que en ellos se analizaron supuestos diferentes con base en **normativas vigentes en distintos periodos**, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Asunto	Legislación materia del asunto
Contradicción de tesis 150/2008 del índice de la 2a. Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 6 de junio de 1988, conforme a su reforma de 18 de marzo de 2002. - Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE, publicado el 1 de octubre de 1997. - Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al ISSSTE, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el 4 de octubre de 1989.
Contradicción de tesis 310/2009 del índice de la 2a. Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 31 de diciembre de 2008. - Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, publicado el 29 de noviembre de 2006. - Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al ISSSTE, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, publicado el 4 de octubre de 1989. - Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva del ISSSTE, publicado el 17 de julio de 2009.
Contradicción de tesis 104/2011 del índice de la 2a. Sala del Alto Tribunal	- Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE, publicado el 27 de agosto de 2009.
Contradicción de criterios 190/2022 del índice de la 2a. Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 1 de febrero de 2019.
Contradicción de criterios 207/2022 del índice de la 2a. Sala del Alto Tribunal	- Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado el 1 de febrero de 2019. - Reglamento Orgánico de las Delegaciones del ISSSTE, publicado el 2 de junio de 2015.

106. No obstante, las ejecutorias mencionadas demuestran la manera en que el Alto Tribunal ha analizado la legitimación de las autoridades que comparecen a interponer el recurso de revisión fiscal en defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

107. En ese contexto, se procede a determinar si quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso del mencionado instituto, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades dependientes del Instituto, conforme a la legislación vigente en 2024.

108. Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las disposiciones del **Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés**,⁽³²⁾ el cual regula la estructura orgánica del ente.

109. Los artículos 4, fracción I, 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, y 59, fracción II, así como los preceptos transitorios del referido Estatuto, disponen lo siguiente:

"Artículo 4. Para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados:

I. Unidades Administrativas:

a) Dirección Médica;

b) Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

c) Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;

d) Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación

e) Dirección de Oficinas de Representación

f) Dirección Jurídica

g) Dirección de Administración y Finanzas

h) SUPERISSSTE

(...)

Artículo 50. Cada Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado del Instituto es encabezada por un Director o Titular quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones de Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.

Los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General.

Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director o Titular pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 51. Corresponde a cada Director o Titular el ejercicio de las atribuciones generales siguientes:

(...)

XXIII. En caso de ausencia, los titulares de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado designarán a un servidor público de nivel inmediato inferior, para la atención de los asuntos.

XXIV. En caso de suplencia, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, conforme a la normativa aplicable.

(...)

Artículo 59. La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los

Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectar al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.

La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

(...)

II. Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes;

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2019, con sus modificaciones.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.

CUARTO. El presente Estatuto será inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 la Ley Federal de las Entidades Paraestatales hasta que dicho Registro entre en facultades.

QUINTO. Los asuntos pendientes o en trámite al entrar en vigor este Estatuto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

SEXTO. Las Unidades Administrativas siguientes cambiaron de denominación: de Dirección Normativa de Salud a Dirección Médica; de Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; de Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación a Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones; de Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional a Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación; de Dirección Normativa de Supervisión y Calidad a Dirección de Oficinas de Representación; **de Dirección Normativa de Procedimientos Legales a Dirección Jurídica**, y; de Dirección Normativa de Administración y Finanzas a Dirección de Administración y Finanzas; así como, de Prosecretaría de la Junta Directiva a Secretaría de la Junta Directiva.

SÉPTIMO. Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades del Instituto que se deriven de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, y demás instancias que correspondan.

OCTAVO. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

NOVENO. El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, coordinará con las unidades, las acciones relativas a los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, estrictamente para el desempeño de las nuevas facultades establecidas para éstas.

DÉCIMO. El Instituto, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los primeros 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá llevar a cabo las actualizaciones en materia programática y presupuestaria que se requieran para la adscripción de las Oficinas de Representación Estatal y Unidades Médicas."

110. De acuerdo con los numerales transcritos, este ordenamiento abrogó el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve. (33) Asimismo, **derogó todas aquellas disposiciones que resultaran contrarias** (derogación tácita).

111. El Estatuto Orgánico dispone que el instituto cuenta con una unidad administrativa denominada **Dirección Jurídica** (antes Dirección Normativa de Procedimientos Legales) encabezada por un Titular, quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones en Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada (artículo 50).

112. Esa Dirección es la **unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debido a que está facultada para representar al organismo y sus unidades administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, agentes ministeriales, autoridades administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal (artículo 59).

113. Por ende, el **Titular de la Dirección Jurídica tiene la facultad de representar y defender al instituto, sus autoridades y sus unidades administrativas** ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las autoridades ministeriales y administrativas.

114. Dicha atribución puede ser delegada por el Titular de la Dirección Jurídica a los servidores públicos bajo su mando, en términos del **acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación**. (34)

115. En caso de ausencia, el Titular de la Dirección Jurídica designará a un servidor público de nivel inmediato inferior para la atención de los asuntos y, en caso de suplencia, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Dirección Jurídica, conforme a la normativa aplicable (artículo 51, fracción XXIII).

116. Sobre esas bases, este Pleno Regional advierte que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, no prevé la existencia de la "Subdirectora de lo Contencioso", ni que la persona que se ostente con tal cargo pueda suplir al Titular de la Dirección Jurídica.

117. Efectivamente, en ninguno de los numerales del Estatuto Orgánico se menciona a la "Subdirectora de lo Contencioso" como la encargada de la defensa jurídica del organismo, ni mucho menos como la facultada para cubrir las ausencias y suplencias del Titular de la Dirección Jurídica –quien sí es el encargado de la defensa jurídica–, pues para ese caso, el Titular debe designar al servidor público respectivo conforme a la normativa aplicable, lo que tampoco se actualiza.

118. De ahí que pueda concluirse, que la persona que interponga el recurso de revisión fiscal bajo esa denominación, no cuenta con legitimación para acudir en representación de las autoridades dependientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

119. Sin que obste que el **Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez**,⁽³⁵⁾ prevea la existencia de la "Subdirección de lo Contencioso", conforme a lo siguiente:

"6.1 Subdirección de lo Contencioso.

Objetivo:

Representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable.

Funciones:

1. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal,

penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales;

(...)

11. Suplir al Director Jurídico en sus ausencias, en términos de lo establecido en el artículo 57, párrafo último, del Estatuto Orgánico;

(...)"

120. No obstante, debe considerarse que lo previsto en el Manual de Organización relativo a la "Subdirección de lo Contencioso" **quedó derogado tácitamente con la emisión del Estatuto Orgánico publicado el seis de enero de dos mil veintitrés**, de conformidad con su artículo tercero transitorio,(36) ya que su contenido se opone a lo establecido en el referido ordenamiento.

121. Para demostrar tal aserto, debe precisarse cuáles han sido los Estatutos Orgánicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual se desprende del siguiente recuadro:

Estatuto Orgánico	Publicación	Entrada en vigor	Abrogación	Unidades Administrativas
Primer Estatuto	6 de junio de 1988	7 de junio de 1988	31 de diciembre de 2008	Preveía a la Subdirección General Jurídica. (37)
Segundo Estatuto	31 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009	18 de junio de 2014	Sustituyó a la Subdirección General Jurídica por la Dirección Jurídica.(38)
Tercer Estatuto	18 de junio de 2014	19 de junio de 2014	1 de febrero de 2019	Mantuvo a la Dirección Jurídica y preveía al Subdirector de lo Contencioso. (39)

Cuarto Estatuto	1 de febrero de 2019	2 de febrero de 2019	6 de enero de 2023	Sustituyó a la Dirección Jurídica por la Dirección Normativa de Procedimientos Legales.(40)
Quinto Estatuto	6 de enero de 2023	7 de enero de 2023	Vigente	Aplicable al presente asunto. Sustituyó a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales por la Dirección Jurídica .

122. Por su parte, el Manual de Organización General del Instituto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de **dos mil diez** que preveía: "**6.1 Subdirección de lo Contencioso.** *Objetivo: Representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable. Funciones: 1. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales; (...)*" y modificado en cinco ocasiones, como se observa en el siguiente recuadro:

Fecha de publicación	Acuerdo
12 de julio de 2017	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a las Direcciones de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, de Finanzas, de Administración, de Delegaciones y de Comunicación Social.
9 de mayo de 2018	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Dirección Médica.
11 de julio de 2018	Acuerdo por el que se modifica el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Unidad de Desarrollo Institucional.

30 de agosto de 2018	Acuerdo por el que se actualiza el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Dirección Jurídica.
11 de octubre de 2018	Acuerdo por el que se modifica el Manual de Organización General del ISSSTE, en la parte relativa a la Dirección de Tecnología y Estrategia Digital.

123. De lo anterior se desprende que el Manual de Organización fue emitido bajo la vigencia del **segundo Estatuto Orgánico**, así como que todas sus reformas se realizaron durante la vigencia del **tercer Estatuto Orgánico**, es decir, las modificaciones realizadas al Manual de Organización atendieron directamente a lo que establecía el Estatuto vigente de dos mil catorce a dos mil diecinueve, el cual precisamente **preveía la existencia del Subdirector de lo Contencioso en su artículo 57.**(41)

124. De ahí que, a juicio de este Pleno Regional, el que el Manual de Organización contemplara las funciones de la "Subdirección de lo Contencioso", obedecía a que en aquel momento el **tercer Estatuto Orgánico** sí establecía expresamente la existencia del Subdirector de lo Contencioso.

125. Empero, no puede considerarse que lo dispuesto en el Manual de Organización siga rigiendo en la actualidad, o por lo menos, hasta la fecha de emisión de los criterios contendientes, pues además de que fue emitido bajo una estructura orgánica distinta (segundo Estatuto Orgánico) y sus reformas atendieron a un ordenamiento específico (tercer Estatuto Orgánico), **su texto resulta incompatible con el Estatuto Orgánico aquí analizado (quinto Estatuto Orgánico)**, dado que este último **confiere expresamente la representación del instituto para su defensa jurídica al Titular de la Dirección Jurídica**, mientras que el Manual de Organización, de forma opuesta, otorgaba dicha facultad a un cargo que actualmente no está previsto, esto es, la Subdirección de lo Contencioso, de ahí que deba concluirse que quedó tácitamente derogado, en términos del artículo tercero transitorio del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés.

126. Además, las disposiciones del Estatuto Orgánico vigente (quinto Estatuto Orgánico) referentes a la suplencia del Titular de la Dirección Jurídica, difieren de lo

establecido en el Manual de Organización, siendo que éste, incluso, hacía referencia a un ordenamiento abrogado (tercer Estatuto Orgánico), por lo que debe estimarse que esa función también quedó derogada.

127. Sin que puedan aplicarse al caso las reformas del Manual de Organización, pues, se insiste, **tales modificaciones iban dirigidas al ordenamiento que regía en ese momento (tercer Estatuto Orgánico)**, por lo que no podría ser jurídicamente factible que esas modificaciones pretendieran aplicarse a un Estatuto Orgánico diferente y posterior (quinto Estatuto Orgánico).

128. Concretamente, la reforma al Manual de Organización publicada el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, que modificó la parte relativa a la Dirección Jurídica, estableció lo siguiente:

"CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de mantener permanentemente actualizado su Manual de Organización General;

Que el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, prevé que el citado Manual será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización;

Que en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones, los servidores públicos de las áreas que conforman la Dirección Jurídica, deben promover, respetar y proteger los derechos humanos de los usuarios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad.

Que derivado de las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 26 de diciembre de 2017 [tercer Estatuto Orgánico], es necesario adecuar el Manual de Organización General del Instituto en la parte relativa a la Dirección Jurídica;

Que la Dirección General tiene dentro de sus objetivos primordiales avanzar en la simplificación, actualización y adecuación permanente de las disposiciones jurídicas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA PARTE RELATIVA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se actualiza el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los objetivos y funciones, así como los cambios de denominación y de adscripción de las áreas de la Dirección Jurídica, se sustituirán en el numeral 6 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y estarán a disposición de los interesados para su consulta en la Dirección Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica Institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Administración realizará los trámites correspondientes para el registro de las modificaciones a la estructura orgánica, en la parte conducente a la Dirección Jurídica, ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, previa solicitud de la Dirección Jurídica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La actualización al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte relativa a la Dirección Jurídica, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el numeral 6, a excepción del 6.0.1 'Coordinación Administrativa', relativo a la Dirección Jurídica del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitido mediante el Acuerdo por el que se expide el Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Ser-

vicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

*TERCERO.- Los objetivos y las funciones que conforman la presente actualización, se desarrollarán por los servidores públicos de la Dirección Jurídica, conforme a las denominaciones de sus áreas **previstas en su estructura orgánica actual** [tercer Estatuto Orgánico] autorizada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Las nuevas referencias y adscripciones de las áreas que conforman a la Dirección Jurídica [tercer Estatuto Orgánico] se aplicarán hasta en tanto, las propuestas de modificación a que hace referencia el artículo tercero del presente Acuerdo sean autorizadas por las citadas dependencias.*

CUARTO.- La Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizará los trámites correspondientes para que el contenido de dicho instrumento sea insertado en el apartado de la Normateca Electrónica Institucional, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

129. Como puede observarse, dicha reforma atendía a los cambios realizados en aquel momento al **tercer Estatuto Orgánico**, de modo que los preceptos transcritos aplicaban exclusivamente a ese ordenamiento.

130. Por lo tanto, los artículos transitorios de la reforma no podrían aplicarse al **quinto Estatuto Orgánico**, emitido **cinco años después**, pues no existe base jurídica para considerar que las disposiciones anteriores pueden aplicarse a una norma posterior (como si se tratara de una ultractividad ilimitada).

131. En efecto, lo dispuesto por el régimen transitorio de la reforma anteriormente transcrita, referente a que: "*Se abroga el numeral 6, a excepción del 6.0.1 'Coordinación Administrativa', relativo a la Dirección Jurídica del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (...)*" y "*Los objetivos y las funciones que conforman la presente actualización, se desarrollarán por los servidores públicos de la Dirección Jurídica, conforme a las denominaciones de sus áreas previstas en su estructura orgánica actual autorizada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Las nuevas referencias y adscripciones de las áreas que conforman a la Dirección Jurídica se aplicarán hasta en tanto, las propuestas*

de modificación a que hace referencia el artículo tercero del presente Acuerdo sean autorizadas por las citadas dependencias.", se entiende que sólo operó durante la vigencia del **tercer Estatuto Orgánico**, pues iban dirigidos a éste,(42) de manera que ello rigió desde el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (fecha en que entró en vigor la reforma) al uno de febrero de dos mil diecinueve (fecha en que se abrogó el tercer estatuto).

132. Por ende, al emitirse un nuevo Estatuto Orgánico,(43) dejó de cobrar aplicación lo ordenado por los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma, pues no podría considerarse que esas disposiciones contaban con una ultractividad ilimitada aplicable a cualquier Estatuto Orgánico posterior, ya que, se reitera, dicha reforma atendía directamente al contenido del **tercer Estatuto Orgánico**.

133. En tales condiciones, se concluye que lo previsto en el Manual de Organización relativo a la "Subdirección de lo Contencioso" al quedar derogado tácitamente con la emisión del Estatuto Orgánico publicado el seis de enero de dos mil veintitrés (quinto Estatuto Orgánico), de conformidad con su artículo tercero transitorio, no podría regir la situación jurídica creada por el nuevo Estatuto.

134. Adicionalmente, cabe aclarar que, a diferencia de la **contradicción de tesis 310/2009**,(44) en el presente asunto no existe disposición alguna que prevea u ordene que debe subsistir o preservarse el cargo o las facultades de la "Subdirección de lo Contencioso" establecidas en el Manual de Organización.

135. En efecto, debe recordarse que en aquella contradicción de tesis, la Segunda Sala concluyó que el Subdirector de lo Contencioso (cuyo cargo seguía reconocido en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica)(45) podía suplir por ausencia al Director Jurídico del instituto y, por ende, se encontraba legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, aun cuando su cargo ya no estuviera previsto en el Estatuto Orgánico que analizó (tercer estatuto), ya que el artículo cuarto transitorio de ese estatuto ratificaba a los subdirectores que hubieran sido nombrados y se encontraran en funciones, además de que el Acuerdo 74.1318.2009 determinaba que todas las menciones a las Subdirecciones Generales se debían entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asignó el Estatuto Orgánico.

136. En ese asunto, la Segunda Sala determinó que subsistía el cargo de Subdirector de lo Contencioso con base en el **artículo cuarto transitorio del Estatuto Orgánico** y el **Acuerdo 74.1318.2009**, los cuales permitían considerar que se habían preservado dentro de la estructura orgánica del instituto las facultades del Subdirector de lo Contencioso.

137. Sin embargo, en la legislación aquí analizada (quinto Estatuto Orgánico) no existe disposición ni acuerdo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que lleven a concluir que se debe dar continuidad al cargo y funciones de "Subdirectora de lo Contencioso", máxime que el Estatuto Orgánico que le precedió (cuarto Estatuto Orgánico) no contemplaba su existencia. (46)

138. Atento a lo anterior, no puede estimarse que con base en el punto 6.1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien se ostenta como Subdirectora de lo Contencioso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades dependientes del instituto.

139. Tampoco debe considerarse que la persona que se ostente como Subdirectora de lo Contencioso, pueda justificar su representación con base en un poder otorgado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues, aunado a lo expuesto, debe recordarse que en la **contradicción de tesis 266/2010** citada en el párrafo 129, la Segunda Sala determinó que la legitimación para interponer la revisión fiscal no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino que necesariamente el recurso debe hacerlo valer la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

140. Máxime que, como ya se señaló, la Dirección Jurídica es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del instituto, y no el Director General, por lo que no sería jurídicamente factible que éste último pretendiera delegar una facultad que no le corresponde.

141. De ahí que la cita del "*Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,*

delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro, resulte insuficiente para acreditar el requisito de legitimación que requería la Subdirectora de lo Contencioso para interponer los recursos de revisión fiscal que motivaron los criterios contendientes, pues a través de ese acuerdo quien delegó sus facultades fue el Director General del Instituto, y **no el Director Jurídico que es la autoridad que tiene la representación del instituto para su defensa jurídica, al menos en el año dos mil veinticuatro** (año en el que fueron presentados los recursos que motivaron los criterios contendientes).

142. Cuenta habida de que ese acuerdo no menciona ni hace referencia al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual robustece el hecho de que lo previsto en el referido manual, que era el único instrumento que contemplaba a la "Subdirección de lo Contencioso", operó sólo durante la vigencia del tercer Estatuto, más no del quinto Estatuto que era el que resultaba aplicable cuando se interpusieron los recursos de revisión fiscal que motivaron los criterios que dieron origen a esta contradicción.

143. Además, de que fue hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de las subdirecciones que le son adscritas, las facultades que se indican; lo que robustece el hecho de que en dos mil veinticuatro (fecha de interposición de los recursos de revisión fiscal de origen), no existía un acuerdo en el que la autoridad encargada de la defensa jurídica del Instituto (Director Jurídico), haya delegado sus facultades de representación en la Subdirección de lo Contencioso.

144. En tales condiciones, la interrogante materia de la presente contradicción debe responderse en el sentido de que conforme a la normatividad vigente en dos mil veinticuatro - época de interposición de los recursos que dieron origen a la presente contradicción de criterios-, quien se ostente como Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades dependientes de ese instituto.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

145. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

146. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada entre lo resuelto por los **Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto**, todos en **Materia Administrativa del Primer Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

3. Ello tal como se advierte de los autos que obran en los expedientes electrónicos de donde emanaron las ejecutorias contendientes, disponibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

4. Sobre la existencia y alcance de esos criterios se abundará en el estudio de fondo de este asunto.

5. Resuelta en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Guillermina Coutiño Mata.

6. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

(...).

7. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I Ortiz Maya-goitia, el 31 de octubre de 2001.

8. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, con número de registro digital 188096.

9. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente José Fernando Franco González Salas, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el 3 de septiembre de 2008.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 261, con número de registro 168793.

11. Resuelta por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 25 de agosto de 2010.

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 387, con número de registro 163552.

13. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 8 de septiembre de 2010.

14. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con número de registro 163006.

15. Resuelta por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, el 22 de octubre de 2008.

16. Lo resaltado es nuestro.

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 235, con número de registro 168423.

18. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 234, con número de registro 168424.

19. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 233, con número de registro 168425.

20. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, el 21 de octubre de 2009.

21. Lo resaltado es nuestro.

22. **CUARTO.** Son ratificados los Titulares de las Subdirecciones y Coordinaciones Generales, de las Delegaciones y demás Unidades Administrativas Desconcentradas del Instituto que han sido nombrados por la Junta y se encuentran en funciones, manteniéndose a cargo de las Unidades homólogas creadas por el presente Estatuto. Igualmente, el Secretario de la Junta Directiva queda designado como Secretario General del Instituto.

23. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 311, con número de registro 165679.

24. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 18 de mayo de 2011.

25. Lo resaltado es nuestro.

26. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823, con número de registro 161471.

27. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, en contra de la Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, el 19 de octubre de 2022.

28. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2541, con número de registro digital 2025726.

29. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, el 25 de enero de 2023.

30. Lo resaltado es nuestro.

31. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1779, con número de registro 2026299.

32. Dicha normativa fue invocada por la Subdirectora de lo Contencioso en todos los asuntos de los que emanaron los criterios contendientes y es la que resulta aplicable conforme a la época de los asuntos.

33. Analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las contradicciones de criterios 190/2022 y 207/2022.

34. Facultad que resulta congruente con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. XCII/2010 de rubro; "REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.", anteriormente transcrita.

35. Cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil dieciocho. Dicho manual fue invocado por la Subdirectora de lo Contencioso en todos los asuntos de los que emanaron los criterios contendientes.

36. **TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.

37. Conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 150/2022.

38. Conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 310/2009.

39. **Artículo 57.** La Dirección Jurídica es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como de ofrecer a los órganos de gobierno, Secretaría General y Unidades Administrativas del Instituto, asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

(...)

Conforme al artículo 55 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Jurídica será suplido por el **Subdirector de lo Contencioso**, por el Subdirector de lo Consultivo o por el Subdirector de Notariado y Bienes Inmuebles, en el orden indicado.

40. Analizada en las contradicciones de criterios 190/2022 y 207/2022.

41. **Artículo 57.** La Dirección Jurídica es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como de ofrecer a los órganos de gobierno, Secretaría General y Unidades Administrativas del Instituto, asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

(...)

Conforme al artículo 55 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Jurídica será suplido por el **Subdirector de lo Contencioso**, por el Subdirector de lo Consultivo o por el Subdirector de Notariado y Bienes Inmuebles, en el orden indicado.

42. En los considerandos de la reforma se estableció: "Que derivado de las reformas al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 26 de diciembre de 2017, es necesario adecuar el Manual de Organización General del Instituto en la parte relativa a la Dirección Jurídica; (...)."

43. Véase, párrafo 188.

44. Véase, párrafos 143 a 150.

45. Ordenamiento distinto al Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

46. De conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios 190/2022.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si quien se ostenta como subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las autoridades dependientes de ese Instituto, conforme a la legislación vigente en 2024.

Criterio jurídico: La normativa vigente en 2024 no prevé la existencia del cargo de "Subdirectora de lo Contencioso" en el ISSSTE y, por tanto, quien lo ostente carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas de ese Instituto.

Justificación: El Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2023 (vigente en 2024), no prevé el cargo de "Subdirectora de lo Contencioso", ni que quien lo ostente pueda suplir a la persona titular de la Dirección Jurídica, quien es la encargada de la defensa jurídica del ISSSTE. En consecuencia, la persona titular de ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las autoridades demandadas del propio Instituto. Su legitimación tampoco deriva del Manual de Organización General del ISSSTE, publicado en el medio de difusión oficial citado el 30 de diciembre de 2010, el cual prevé la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, porque esa disposición se derogó tácitamente con la aprobación del referido estatuto orgánico, conforme a su artículo tercero transitorio, al oponerse a éste. Lo mismo ocurre con el "Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del ISSSTE, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican", publicado en el medio de comunicación oficial en cita el 2 de julio de 2024, ya que la delegación de facultades la realizó el director general del ISSSTE y no el

director jurídico, quien era la autoridad encargada de su representación para la defensa jurídica en 2024.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/11 A (12a.)

Contradicción de criterios 51/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 385/2024, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 330/2024, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 305/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 18/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DES-DICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CUriEL SANDOVAL Y MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. DISIDENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria presencial de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver los amparos directos **155/2023**, **156/2023** y **5/2024**, que dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.1P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL."; y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **129/2024**, de donde derivó la tesis aislada II.1o.P.3 P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL)."

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 11/2025-T, signado por el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, denunció la presente contradicción de criterios.

II. TRÁMITE

4. Por acuerdo de presidencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el asunto como contradicción de criterios **69/2025**, se admitió a trámite, se solicitó a los integrantes de los tribunales contendientes que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional (número **39591055** del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada "Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen"; así como, informaran si el criterio sustentado en sus correspondientes asuntos, habían causado ejecutoria, o bien, si se encontraba pendiente algún recurso que se hubiera interpuesto en contra de las ejecutorias emitidas en estos y, en su caso, el estado procesal que guardaban.

5. En el mismo proveído, se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, informara si el criterio que sustentó seguía vigente, si existía alguna condición que afectara la firmeza del mismo; o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció; asimismo, en cuanto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al ser el denunciante, se presumió la vigencia de su criterio, por lo que se le pidió que informara solo en caso de que en el trámite de la presente contradicción, el mismo hubiera sido superado o abandonado, además de señalar las razones que apoyaran tal consideración.

6. De igual manera, se comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación de este

asunto y se le solicitó que hiciera del conocimiento si existía alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; por último, se turnó electrónicamente el mismo a la ponencia respectiva.

7. En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito informando que su criterio continuaba vigente y que no existía condición que afectara su firmeza, también se tomó conocimiento que el expediente electrónico de su índice fue vinculado mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con lo que se le tuvo dando cumplimiento a lo solicitado.

8. Por auto de dos de septiembre de la presente anualidad, la Secretaría de Acuerdos de este Pleno Regional certificó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito hizo disponible la consulta del expediente electrónico de su índice; no obstante, se le solicitó nuevamente que informara si el criterio sustentado en sus correspondientes asuntos había causado ejecutoria, o bien si se encontraba pendiente algún recurso que se hubiera interpuesto en contra y, en su caso, el estado procesal que guardaba.

9. El nueve de septiembre del año que transcurre, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en este asunto.

10. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió el comunicado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, a través del cual informó que contra las sentencias dictadas en los amparos directos 155/2023, 156/2023 y 5/2024 de su índice, no se interpuso recurso de revisión; por otro lado, se reservó la confirmación de turno electrónico, hasta en tanto la nueva integración de este Pleno Regional determinara lo conducente.

11. Por acuerdo de diecinueve del septiembre pasado, se informó a los Tribunales Colegiados contenientes la nueva integración de este Pleno Regional, en virtud de que el **catorce de septiembre de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial

por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, a través del cual se adscribió a este órgano jurisdiccional a la **Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval**, al **Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro** y a la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**, con efectos a partir del **quince de septiembre del año en curso**.

12. En la misma data, se hizo constar que el presente asunto fue turnado al Magistrado Samuel Meraz Lares, pero con motivo de la nueva integración se retornó al Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**; asimismo, se levantó la reserva decretada en auto de doce de septiembre pasado y se **confirmó el turno**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE

13. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y

funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

16. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

17. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, conteniente en el presente asunto.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

18. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios en comento, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 155/2023, 156/2023 y 5/2024.

Amparos directos 155/2023 y 156/2023

Antecedentes

19. Se abordarán en conjunto porque ambos juicios de amparo derivan del mismo hecho delictivo, en donde los dos quejosos son señalados como responsables en su comisión.

20. Así tenemos que en audiencia de emisión de fallo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, celebrada en la causa *****, el Juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial Seis del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en Guaymas, en función de Tribunal de Enjuiciamiento, emitió sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 245 y 246 (sic) del Código Penal para el Estado de Sonora, en perjuicio de *****.

21. El veintisiete de octubre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones; asimismo, el cuatro de noviembre siguiente, se celebró la audiencia de lectura de la resolución y se elaboró la versión escrita de la sentencia condenatoria, la cual concluyó, en lo conducente, con los puntos resolutivos siguientes:

*"**Primero.** Este juzgador es competente para conocer, decidir y emitir la presente resolución.*

Segundo.** En la causa se encuentra plena y legalmente comprobado el ilícito de Homicidio, previsto en el artículo 252 y sancionado por el diverso 256 del Código Penal del Estado de Sonora en perjuicio de **, eliminándose las calificativas de (premeditación, alevosía y ventaja), también se demostró a título pleno la responsabilidad penal de ***** y ***** en su comisión, por lo que se emitió fallo de culpabilidad en su contra, lo que ahora da lugar a decirle también, como así se hace, Sentencia Condenatoria.*

*Así mismo por lo que respecta al diverso ilícito de Asociación delictuosa ante la falta de un elemento del tipo penal que nos ocupa y por ende, al no tener por actualizado un elementos (sic) del tipo penal como ya se dijo el cual se encuentra previsto y sancionado por el numeral 142 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de la Seguridad Pública, resulta innecesario entrar al estudio de los demás elementos típicos de la conducta ilícita señalada, lo procedente es dictar Sentencia Absolutoria a favor de ***** y *****.*

Tercero.** Por la comisión del delito de que se les encontró responsables, se impone a los sentenciados ** y *****, la pena privativa de libertad de quince años, seis meses de prisión y multa de trescientas quince unidades de medidas de actualización,*

que asciende a la cantidad de \$***** (*****) vigente al día de los hechos 31 de agosto del 2020 que corresponde a 86.88 (ochenta y seis pesos 86/100), mientras que la pena privativa de libertad la deberá (sic) de purgar los sentenciados en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, hasta que cause ejecutoria el presente fallo; y la pecuniaria ingresará al Fondo de Administración de Justicia como bien propio por conducto de la institución bancaria correspondiente.

Cuarto. Por las razones ya expuestas en el cuerpo del presente fallo, se condena a pagar la ración del daño moral a los acusados de manera general a favor de los ofendidos, la cantidad de \$***** (*****), equivalentes a doscientas cincuenta y cinco unidades de medida de actualización, a razón de \$86.88, vigente en agosto de dos mil veinte.

(...)"

22. Inconformes con lo anterior, ambos sentenciados interpusieron recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, en el toca penal ***** , quien mediante sentencia de tres de mayo de dos mil veintidós, **confirmó** la determinación apelada.

23. En desacuerdo con tal determinación ***** y ***** , promovieron demandas de amparo directo, de las cuales por razón de turno correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, que las registró con los números **155/2023** y **156/2023**, respectivamente, y las admitió a trámite. Seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado dictó las sentencias respectivas, en las que concedió el amparo solicitado.

Criterio contendiente emitido en el amparo directo 155/2023.

24. El Tribunal Colegiado calificó de fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, suplidos en su deficiencia. Al exponer los razonamientos para justificar lo anterior, en primer lugar hizo referencia a que en el juicio se desahogaron

las testimoniales de cargo de *****, elemento de la Guardia Nacional; de *****, elemento de la Guardia Nacional; y, de *****, elemento de la Secretaría de Marina.

25. Al respecto señaló que del análisis de la videograbación del testimonio de *****, se advertía que él y su compañero *****, fueron los primeros en acudir al lugar de los hechos, personas a las que les resulta la calidad de aprehensores o primeros respondientes, pues expuso durante el interrogatorio que cuando se encontraban patrullando por los alrededores del centro de la ciudad de Guaymas, escucharon detonaciones y que al arribar al sitio de donde provenían, se percataron que había una persona sin vida con impactos de bala, que luego, una mujer les señaló quiénes habían sido los agresores, recordando que esa persona les dijo *"ellos mataron a mi papá"*.

26. De modo que –indicó–, según lo narrado por el elemento de la Marina, los presuntos responsables, al ver su presencia, pretendieron darse a la fuga a bordo de un vehículo, pero que uno de ellos no logró escapar porque no alcanzó a subirse al mismo, a quien identificó en juicio como ***** (quejoso), capturándolo sin que este opusiera resistencia; también dijo recordar que el individuo que escapó tenía camisa o playera blanca y que en su mano izquierda sujetaba un arma de fuego.

27. Por su parte –precisó–, de lo declarado en juicio por los testigos ***** y *****, elementos de la Guardia Nacional, se advertía que su intervención en el día de los hechos, fue posterior a la de los agentes de la marina, ya que fueron coincidentes en narrar que acudieron al lugar de los hechos a raíz de que, vía radio, se les hizo del conocimiento que estaba en proceso una privación ilegal de la libertad, por lo que una vez que llegaron al sitio, vieron un cuerpo sin vida, lugar en el que **ya se encontraba la unidad oficial** que tripulaban los elementos de la marina ***** y *****, **quienes les informaron todo lo sucedido**, esto es, que escucharon las detonaciones, que estaban cerca del lugar, que se trasladaron al mismo, que una persona de sexo femenino señaló a los presuntos responsables, que estos pretendieron escapar a bordo de un vehículo, que uno de ellos no alcanzó a darse a la fuga, que el que sí logró eludir su captura tenía una pistola en su mano y playera blanca, y que ***** hizo la detención de ***** (quejoso); motivo por el cual se les hizo entrega del detenido, lo recibieron, dieron parte al Ministerio Público y le informaron que lo pondrían a disposición de la representación social.

28. Adujo que hasta lo ahí expuesto, se observaba que la versión de los agentes consistía en que, una vez que arribaron los elementos de la Secretaría de Marina a donde estaba el cuerpo de la víctima sin vida, una persona del sexo femenino señaló directamente a dos personas como los responsables del asesinato de su padre, entre ellas, ***** (quejoso), quien no logró escapar a bordo de un vehículo.

29. El Tribunal Colegiado transcribió el testimonio de *****, hija de la víctima y testigo presencial de los hechos, rendido en la audiencia de juicio.

30. Posteriormente, resumió las consideraciones en las que se sustentó el Tribunal de Enjuiciamiento para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del quejoso, al respecto dijo:

- Que se tenía por acreditada la plena responsabilidad del quejoso con los testimonios de los agentes porque resultaron concordantes con el señalamiento específico de *****, al considerar que ella le manifestó al agente ***** que las personas que se encontraban en el lugar de los hechos habían matado a su papá, y que, conforme a las máximas de la experiencia, concluía que quien los señaló fue la mencionada testigo.

- Que los testimonios de *****, ***** y *****, eran pruebas fundamentales al versar sobre los hechos delictivos que, en su conjunto, dejaban ver que las personas responsables que intervinieron en el hecho delictivo eran precisamente ***** y ***** (quejoso), es decir, quienes con un arma de fuego directamente privaron de la vida a la víctima el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

- Que no constituía obstáculo que la testigo hubiera manifestado en audiencia de debate de juicio oral que **no reconocía** a *****, *"que es precisamente porque requirió (sic) que lo señaló cuando él iba corriendo pero ya no lo tuvo ante la vista, que no sabe si es la misma persona que detuvieron los propios agentes al momento de los hechos"*; y que esas circunstancias encontraban sustento en los testimonios de los agentes indicados, por guardar congruencia respecto a ciertas particularidades que concordaban con la declaración de la hija de la víctima, la declaración del primer respondiente, con la de los elementos de la Guardia Nacional, que si bien no tuvieron conocimiento directo que en sí mismo les hizo la testigo presencial de los hechos, tiene relación con ciertas circunstancias que entre sí, generaban convicción de tener por estable-

cida la plena participación de los acusados en el delito señalado, con apoyo en la tesis I.7o.P.134 P (10a.), con registro digital 2023058, de rubro: *"TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES."*, es decir, aun en el eventual caso de que no se presentara la víctima o testigo presencial de los hechos, era factible tomar en consideración la información que los captores recibieron de primera mano de la víctima, en el caso, el señalamiento directo respecto de uno de los agresores (quejoso) y respecto del señalamiento ya formalmente ante los agentes ministeriales, respecto de la persona identificada como "*****" (*****).

31. Luego, el Tribunal Colegiado manifestó que una vez expuesto el contenido de la declaración de la testigo presencial de los hechos (hija de la persona privada de la vida), se consideraba que la motivación de la autoridad responsable sobre el material probatorio ponderado, era deficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que operaba en favor del quejoso, al no resultar apto para acreditar plenamente su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio.

32. Indicó que en primer lugar, el testimonio de ***** , contrario a lo determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento y que, a la postre, quedó convalidado por el tribunal de apelación responsable, no corroboraba en modo alguno la versión narrada por el elemento de la Marina ***** , pues dicho agente aprehensor aseguró en juicio oral que una vez que arribó al lugar con otro compañero, la hija de la víctima señaló directamente a ***** , como uno de los responsables del asesinato de su padre y que este, enseguida, intentó emprender la huida en un vehículo que solo logró abordar la otra persona que también corrió y que portaba una pistola en la mano.

33. Empero –resaltó–, a preguntas relacionadas con lo ocurrido una vez que llegaron los elementos de la Marina, ***** **nada manifestó respecto a que señaló a las personas responsables del homicidio de su padre**, como tampoco que el quejoso hizo el intento de escapar de la presencia de la autoridad a bordo de un vehículo que no logró tripular, por el contrario, lo relatado por la testigo ponía en

evidencia que no pudo señalar a nadie como el responsable del asesinato de su padre, pues adujo haber estado lejos de donde ocurrieron las detonaciones, que vio que había mucha gente, que no sabía qué personas había ahí, que corrió hacia arriba (por tratarse de un cerro) para la casa de su abuela, que quedó en shock, que luego fue hacia donde estaba su papá, que vio que detuvieron a alguien pero que no le puso atención, sin saber cómo se llamaba esa persona y, sobretodo, de manera categórica, la ateste señaló a pregunta del propio quejoso, que no reconocía su cara; asimismo, indicó que como todo ocurrió donde vivía el papá de *****, supuso que él era el responsable porque se le figuró y porque otras personas también le dijeron que había sido él, sin estar segura de ello en la actualidad.

34. Que en mérito de lo anterior, se tornaba inverosímil la versión externada por *****, que sirvió de fundamento para el Tribunal de Enjuiciamiento a fin de tener por acreditados los hechos que narró dicho agente aprehensor y establecer con ello la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de homicidio, en atención a que las circunstancias relatadas por el elemento de la Marina que intervino en el lugar, ya cuando el evento delictivo se había consumado, en cuanto que la hija de la víctima había hecho el señalamiento respectivo al quejoso y a otra persona, previo al intento de huida y posterior detención, no estaban corroboradas con lo expuesto por la única testigo presencial de los hechos que la Fiscalía presentó al juicio oral.

35. Por otro lado –precisó–, la declaración de los agentes de la Guardia Nacional ***** y *****, no era útil para corroborar las circunstancias fácticas así externadas por *****, ya que lo narrado por ellos provenía de lo que el propio elemento de la marina aprehensor les comunicó cuando estos arribaron al sitio; es decir, no les constaban los hechos referidos por aquél, en cuanto al señalamiento que hizo la hija de la víctima y del escape no logrado, solo lo sabían por su palabra.

36. En ese orden –adujo–, era claro que el testimonio de los agentes de la Guardia Nacional que arribaron al sitio de manera posterior a los elementos de la Marina, consiste en información conocida por referencias de un tercero, ante la falta de percepción sensorial sobre los hechos testificados y, por ende, inconducente para corroborar las circunstancias que narró *****, quien ya estaba antes que ellos en el lugar donde ocurrió la detención del quejoso.

37. Lo que apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173487, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."

38. Señaló que no pasaba inadvertido que el Tribunal de Enjuiciamiento invocó la tesis aislada I.7o.P.134 P (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital 2023058, para sostener que lo relatado por los agentes generaba convicción, con independencia de que estos no tuvieran conocimiento directo de lo que les hizo saber la testigo presencial de los hechos.

39. Dicha tesis es del rubro y texto siguientes:

"TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICTIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA

DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del

hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso."

40. Sin embargo –indicó–, dicho criterio era inaplicable, ya que atendiendo a su contenido, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), solo podría generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que dicha versión encontrara vínculo objetivo con las pruebas restantes, lo cual, conforme a lo explicado previamente en esa resolución, la versión narrada por los agentes no estaba corroborada con la declaración emitida en audiencia de juicio oral por la hija de la víctima que estuvo presente en el lugar de los hechos.

41. Antes bien –adujo–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había establecido que el testimonio de oídas no constituía prueba válida para soportar una sentencia penal, pues no se desahogaba por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento ni era sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio; así como que dicha prohibición únicamente podía modularse, siempre y cuando la imposibilidad de desahogar la testimonial en cuestión ante dicho tribunal y someterla a contradictorio respondiera a causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, como cuando el testigo no comparecía a la audiencia de juicio porque había fallecido o porque presentaba un padecimiento (físico o mental) que le impedía rendir su declaración –sin que en el caso se estuviera frente a alguna de esas hipótesis–.

42. Lo anterior lo sustentó en las jurisprudencias 1a./J. 114/2024 (11a.) y 1a./J. 115/2024 (11a.), emitidas por la extinta Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, con números de registro digital 2028979 y 2028998, respectivamente, de los rubros y textos siguientes:

"PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.

Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en "testimonios de oídas", ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron

mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación.

Criterio jurídico: Si bien, por regla general, la prueba de referencia es inadmisibile, esta prohibición admite excepciones cuando se cumplan algunos requisitos.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 2929/2018, 1956/2019 y 2112/2019, la prohibición de valorar pruebas de referencia puede modularse, siempre y cuando la imposibilidad de desahogar la testimonial en cuestión ante el Tribunal de Enjuiciamiento y someterla a contradictorio responda a causas insuperables, inevitables, eventuales, comprobables y ajenas a la voluntad del testigo y de las partes, como cuando el testigo no comparece a la audiencia de juicio porque ha fallecido o porque presenta un padecimiento (físico o mental) que le impide rendir su declaración. Para que puedan introducirse a juicio las declaraciones rendidas en etapas previas a la audiencia de juicio es indispensable que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que el testigo haya sido sometido a contradictorio en una etapa previa a la audiencia de juicio oral; o b) que su declaración no constituya un elemento sine qua non para justificar la sentencia."

"TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

Hechos: Dos personas condenadas por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado promovieron amparo contra la sentencia definitiva. Reclamaron que se les condenó con base en "testimonios de oídas", ya que las víctimas no comparecieron a la audiencia de juicio y sus declaraciones se incorporaron mediante las testimoniales de los elementos aprehensores que refirieron haberlas entrevistado. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, pues consideró que, dado que el sistema penal acusatorio se rige por un sistema de valoración de las pruebas libre y lógica, lo trascendente son las razones objetivas que se plasmen respecto del valor probatorio que se les confiera. Los sentenciados recurrieron dicha determinación.

Criterio jurídico: El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, por lo que, por regla general, no constituye prueba válida susceptible de ser valorada en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.

Justificación: Por testimonio de oídas se entiende la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto. El testimonio de oídas es una forma específica de prueba de referencia, la cual se entiende como toda declaración (escrita, oral, corporal o de cualquier otra índole) realizada fuera de juicio oral, que se introduce a juicio oral con el propósito de demostrar la veracidad de su contenido. No es testimonio de oídas ni prueba de referencia la referencia al dicho de otra persona cuando sólo pretende demostrarse la existencia de la comunicación, con independencia de la veracidad de lo dicho. Por ejemplo, cuando se utiliza para impugnar la credibilidad de un testigo o porque la existencia de la comunicación constituye un elemento del tipo, o en cualquier otro contexto en el que la existencia de la declaración sea relevante para la demostración de los hechos materia de la acusación, siempre y cuando quien da cuenta de la comunicación tenga conocimiento directo de ésta. Un mismo testigo puede ser directo sobre algunas cuestiones (que dice conocer por haberlas percibido con sus propios sentidos) y de oídas respecto de otras (que dice conocer porque alguien más se lo dijo). Por tal motivo, la distinción no siempre puede establecerse con base en la persona que rinde el testimonio, sino de las manifestaciones que pretenda introducir y la forma en la que dice haber adquirido conocimiento de ellas. En el sistema penal adversarial, los principios de inmediación y contradicción regulan el modo en que debe formarse e incorporarse la prueba a fin de garantizar que los hechos no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de las pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al proceso penal. Conforme al párrafo primero y las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el testimonio de oídas no constituye prueba válida para soportar una sentencia penal, pues no se desahoga por el sujeto de prueba de manera oral, personal y directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento ni es sometida al escrutinio de un ejercicio contradictorio."

43. Entonces dijo, cobraba especial relevancia que de acuerdo a lo narrado por la hija de la víctima, el evento delictivo sucedió en la vía pública, a plena luz del día, donde había muchas personas, por lo que era claro que la fiscalía estaba en aptitud, desde luego, de citar a juicio oral a una pluralidad de testigos presenciales del ase-

sinato, del señalamiento que hizo la persona de sexo femenino, o del intento de huida del quejoso que ameritó su detención, a fin de corroborar la versión del agente de la Marina aprehensor, que constituía una de las pruebas fundamentales que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró para relacionar a ***** como partícipe del delito materia de acusación; incluso, no rindió su declaración el diverso elemento de la Marina ***** que lo acompañó.

44. Por tanto –aseveró–, lo declarado por ******, se trataba de un testimonio aislado o singular que no encontraba corroboración con otro (testigo presencial) que debió coincidir con los aspectos narrados por él; y al no existir alguna otra probanza testifical que pudiera apoyar la versión de dicho elemento de la Marina, el valor de su declaración debía reducirse no solo por el aspecto cuantitativo, sino porque no contaba con otro tipo de soporte.

45. Que al respecto cobraba aplicación el criterio jurisprudencial XX.2o. J/15, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro digital 174829, la cual compartía, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

46. Así como también compartía, en lo conducente, la jurisprudencia II.2o.P. J/9, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con número de registro digital 2016036, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE

CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

47. Por otro lado –señaló–, no se inadvertía que el Tribunal de Enjuiciamiento ponderó lo declarado por los agentes ministeriales ***** y *****, el primero de ellos, en calidad de entrevistador de *****, mientras que el segundo intervino como testigo de la entrevista recabada por su compañero. Del examen de la videgrabación de la audiencia de juicio, se obtenía que los testimonios de cada uno de ellos consistió en narrar lo que la hija de la víctima expresó en entrevista **a las trece horas del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, esto en las oficinas del Ministerio Público, lo que ponía de relieve que lo declarado por los agentes se trataba de un testimonio de oídas del relato recabado a casi un año de distancia de la audiencia de debate, en tanto no les constaba nada de lo declarado por la hija de la víctima en aquella etapa preliminar y, en esa medida, su ateste carecía de valor probatorio para fundar la responsabilidad penal del quejoso.

48. Que en otra parte de la resolución, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró que lo declarado en juicio oral por la testigo presencial se trataba de una retractación inverosímil, porque si bien manifestó no haber estado segura que, como fue plasmado en la entrevista que se le puso a la vista, "*****" (*****) en compañía de otras personas fueron quienes ejecutaron la conducta delictiva, aclarando que ello lo había dicho porque muchas personas dijeron lo mismo, que probablemente era una persona que se parecía a él, sin tener certeza de que ***** fue quien disparó el arma; lo cierto era que no obstaba esa reticencia, dadas las circunstancias en que la testigo rindió la entrevista, el estado de ánimo condicionante de ese señalamiento que fue inmediatamente después de sucedidos los hechos como partícipe de haber llegado ***** en compañía de otras personas, entre ellas, ***** (quejoso); **de modo que el juzgador consideró injustificada la retractación por ese estado de ánimo y en atención a la proximidad con la que se rindió aquella entrevista.**

49. Refirió que el Tribunal de Enjuiciamiento también indicó que si bien estaba prohibido tener en consideración datos o antecedentes de investigación no incorporados en audiencia, lo cierto era que el reconocimiento realizado respecto de ***** fue con base en las técnicas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a las cuales no se opuso el abogado defensor y, por tanto, tuvo como válida la entrevista.

50. Así, el Tribunal Colegiado refirió que **analizadas las consideraciones que sustentaban la condena, se observaba que el razonamiento contenido en la resolución apelada, convalidado por el tribunal de alzada responsable, contravenía la prohibición legal expresa de valorar el contenido de registros de investigación como fundamento de la sentencia**, en tanto la figura de la **retractación** empleada por el juzgador, era incompatible con el sistema penal acusatorio y oral.

51. Para evidenciar lo anterior el órgano colegiado transcribió el contenido del artículo 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 44, 260, 261, 304, 320, 347, fracción V, 356, 357, 358, 371, 376, 384, 385, 386, y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como sigue:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)"

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

"Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba."

"Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razo-

nablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

"Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio."

"Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de

valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código."

"Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

(...)

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

(...)"

"Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

"Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código."

"Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresas previstas en este Código."

"Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta

a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes."

"Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado."

"Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado."

"Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas

por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales."

"Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado." Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

"Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

(...)".

52. Posteriormente, el Tribunal Colegiado indicó que de los preceptos constitucionales y legales transcritos, se desprendía que para efectos de fundar la sentencia en el procedimiento penal acusatorio y oral, la regla general era que solo se considerarán las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción; asimismo, que serían objeto de valoración los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. Que también era posible advertir que los antecedentes de la investigación y datos de prueba carecían de valor probatorio para fundarla, salvo las excepciones contenidas en la codificación mencionada, como lo era la sentencia emitida en un procedimiento abreviado, que dictaba un juez de control antes de la etapa de juicio, con base en los registros contenidos en la carpeta de investigación expuestos por la fiscalía (en el pie de página transcribió los artículos 201, 203 y 205, en los que se establece la procedencia, admisibilidad y trámite del procedimiento abreviado).

54. Por otro lado –estableció–, que la prueba anticipada constituía por antonomasia la excepción de valoración de pruebas no desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, porque si bien no se producía ante dicho órgano jurisdiccional, observaba los principios de inmediación y contradicción, al practicarse el medio probatorio en presencia del juez de control previo al juicio oral, siempre que se cumplieran las condiciones y parámetros establecidos por el propio Código Nacional; de modo que la probanza de esa naturaleza también formaría parte del acervo probatorio que justificaría la emisión de la sentencia.

55. Apuntó que otra excepción a la regla de valoración de pruebas no desahogadas en juicio oral, e incluso de los principios de inmediación y contradicción, consistía en la incorporación de registros y documentos que dieran cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, siempre que estuviera debidamente acreditado que: **a)** el testigo o coimputado hubiera fallecido, presentara un trastorno mental transitorio o permanente o hubiera perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; o **b)** cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

56. Cabía mencionar –dijo–, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había considerado que solo podían reputarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, en la medida en que el dictado de las sentencias debían sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por la autoridad judicial, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y que los datos de prueba que integraran la carpeta de investigación salvo aquellas probanzas

que se autorizaba incorporar por lectura, no constituían material probatorio para dictar sentencia.

57. Al respecto, citó la tesis 1a. CLXXVI/2016, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2011883, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

58. También la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), de la propia otrora Primera Sala, con número de registro digital 2006970, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA

CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.

Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio. Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral."

59. Por tanto –adujo–, toda prueba que fundara la sentencia que emitiera el Tribunal de Enjuiciamiento sería aquella desahogada ante su presencia y sometida al contradictorio por las partes en juicio oral; salvo los casos estrictamente excepcionales que contemplaba el Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la prueba anticipada o registros de investigación incorporados legalmente mediante lectura.

60. En otro punto, dijo que la legislación procesal preveía la posibilidad de que las partes pudieran dar lectura de los registros de la investigación dentro de las audiencias, no precisamente para su incorporación como medio de prueba como excepcionalmente procede, sino para el apoyo de la memoria y demostrar o superar contradicciones, previa solicitud de la parte interesada al juzgador que presidiera la audiencia y autorización respectiva, sin que ello fuera motivo de reemplazar la argumentación oral.

61. Que en el campo del interrogatorio o contrainterrogatorio en la audiencia de juicio oral, esa técnica de litigación podía desplegarse a fin de que quien declarara ante el Tribunal de Enjuiciamiento, leyera parte de cualquier registro en el que constara una manifestación previa, pero solo cuando fuera necesario para **a)** el apoyo de la

memoria, **b)** superar contradicciones, **c)** evidenciar contradicciones, o **d)** solicitar las aclaraciones pertinentes (artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

62. Sin embargo –refirió–, la **lectura de los registros de investigación** donde constaran anteriores declaraciones, **no podía sustituir la declaración personal** de peritos o testigos que se desahogaran en la audiencia de juicio oral, a través de las preguntas que se les formularan (en términos del numeral 371 de la citada legislación).

63. Enfatizó que en el caso, se suscitó que la técnica de litigación empleada por el órgano acusador y permitida por el juzgador que dirigió el debate, ocasionó que ***** dio lectura de aquellos extractos contenidos en una entrevista que firmó, en el sentido de que: *"Miré que el de nombre ***** , de apodo "*****", en compañía de tres personas más, trataron de subir a mi papá que se dirigía a la casa de mi abuela *****" y que "... al momento de que ***** , de apodo "*****", le disparara a mi papá con una pistola que traía en su mano derecha, mi papá corre, corre pero metros adelante cae al suelo y los agresores se comenzaron a subir a una troca gris que estaba en la calle, como se dieron cuenta que venía la Guardia Nacional "*****", salió corriendo hacia el cerro y otra persona más de los agresores que no alcanzó a subirse a la troca intentó llevarse el carro de mi papá pero no lo logró, no lo logró encender y los de la Guardia Nacional lo detuvieron ahí mismo."*; no obstante, en la propia audiencia de juicio oral, aclaró que creyó que se trataba del coacusado porque se le figuró que era él, pero que no estaba segura de que ***** , fuera quien disparó a su padre, además, de que afirmó no reconocer a ***** , pues nunca había visto su cara.

64. Lo anterior ponía de relieve que **la motivación de la sentencia era deficiente por conceder valor probatorio al contenido de una declaración previa de la testigo, no rendida ante autoridad judicial, que constaba como registro de investigación**, por sobre el testimonio desahogado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, donde a preguntas directas de las partes, aclaró, en contraposición a lo asentado en el dato de prueba, no estar segura de que ***** fuera quien privó de la vida a su padre sino de alguien que se parecía a él, pues a lo largo de la diligencia, explicó que estaba lejos de donde ocurrieron las detonaciones, que vio que había mucha gente, que no sabía qué personas habían ahí, que luego vio que detuvieron a alguien pero que no le puso atención,

que no reconocía la cara de *****; asimismo, precisó que como el evento ocurrió en la casa del papá de *****, supuso en ese entonces que él fue el responsable, cuya creencia reafirmó porque otras personas también le dijeron que había sido él.

65. Luego –señaló–, conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y atendiendo a las disposiciones legales que regían el procedimiento, **era inadmisibile que la sentencia se fundara con base en lo extraído de la lectura de la declaración previa de la testigo presencial de los hechos, a raíz de técnicas de litigación**, cuyo objetivo era el de apoyar a la memoria de la testigo, evidenciar contradicciones o pedir las aclaraciones pertinentes a la hija de la víctima que estuvo en el lugar de los hechos; en la medida en que **ello no tenía el alcance de suplir un relato no emitido en juicio oral** y que no se estaba en alguna hipótesis de incorporación de registros de investigación mediante su lectura, como para considerar que dicho contenido era susceptible de apreciación.

66. Que lo que debió ser objeto de valoración en el caso, lo era la versión externada por la testigo ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a preguntas directas de las partes, desahogada en los términos previamente expuestos; y si bien lo atestiguado en juicio oral evidenciaba contradicción con lo asentado en un registro de investigación, o requería la aclaración respectiva de la ateste, lo cierto era que la testigo señaló de manera categórica que no estaba segura de que ***** fue quien asesinó a su padre y que no reconocía la cara del quejoso *****.

67. Asimismo el Tribunal Colegiado, indicó **no era factible hablar de una retractación de la hija de la víctima que debiera estar justificada**, como se había sostenido en la sentencia reclamada, pues dicha figura aplicable al sistema tradicional anterior era incompatible con el actual procedimiento penal acusatorio, si se tomaba en cuenta que los registros de investigación, por regla general, no podían ser reputados como prueba para fundar la sentencia, sino aquellos medios probatorios ingresados legalmente al debate oral.

68. En tal virtud, solo podía hablarse de contradicciones entre lo declarado en audiencia oral, ante la autoridad judicial, mediante el interrogatorio, y lo manifestado en una etapa anterior sin la presencia judicial que obraba en la carpeta de investigación, cuestiones que podían ser superadas, evidenciadas o aclaradas mediante

preguntas que las partes formularan para arribar a la verdad de los hechos, pero no para sustituir el testimonio personal del declarante.

69. De ahí que considerar que **existía retractación de la testigo**, como indebidamente se hizo en la sentencia para desestimar los argumentos planteados por la defensa, **implicaría aceptar que la autoridad jurisdiccional pudiera de-cantarse por alguna de las declaraciones emitidas en cualquier etapa del procedimiento**, sin importar que esta observara los principios de contradicción e inmediación que regían al nuevo sistema de justicia penal que, por regla general, constituían los ejes rectores de la valoración de las pruebas desahogadas ante la presencia de la autoridad jurisdiccional que presidiera el juicio oral.

70. Indicó que en la sentencia de condena se valoró el testimonio del perito médico legista *****, quien dijo haber practicado la autopsia de la víctima *****, con heridas de proyectil de arma de fuego, una en la región occipital del lado izquierdo con salida en parietal derecho, otra en la parte posterior del cuello, una más detrás del hombro por el lado izquierdo y la cuarta en el muslo de la parte posterior de la pierna izquierda, con salida en la parte anterior; y dictaminó que dicha persona falleció por un traumatismo craneoencefálico producido por el paso de proyectil de arma de fuego.

71. De igual manera, se ponderó la declaración del perito en criminalística *****, quien dio cuenta del hallazgo del cuerpo sin vida en el lugar de los hechos, de los cuatro casquillos color dorado calibre 9 milímetros, incorporados como evidencia al juicio oral, y de las secuencias fotográficas relacionadas con el sitio, así como de los indicios balísticos localizados.

72. Sin embargo, tales elementos de juicio eran insuficientes para considerar acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio materia de acusación, pues aun cuando era inobjetable que la privación de la vida fue con motivo de los proyectiles que disparó un arma de fuego calibre 9 milímetros, cuyos casquillos fueron localizados en la escena del crimen, lo cierto era que no existía prueba alguna que relacionara al quejoso como partícipe de la muerte del occiso.

73. Que a lo anterior se sumaba, que el perito químico forense *****, declaró en juicio oral haber practicado la prueba de rodizonato de sodio a *****, sin haberle encontrado rastros de pólvora.

74. Refirió que aun cuando en el elenco de pruebas valorado por el juez, existía el testimonio rendido por el diverso agente ministerial *********, este tampoco conducía a la responsabilidad penal del quejoso *********, ya que dicho testigo solo dio cuenta de la inspección que realizó del lugar de los hechos, describiendo las características del sitio, y relató que en cumplimiento a la orden de aprehensión girada contra *********, efectuó la detención de dicho coacusado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, a la cual accedió voluntariamente, sin encontrarle arma u objeto bélico alguno en su persona.

75. Por tanto, no quedaba más que concluir que las pruebas desahogadas en juicio no incriminaban al quejoso en la comisión del homicidio cometido en perjuicio de *********, por lo que debió estimarse en la alzada que resultaron insuficientes para desvirtuar el estatus de inocencia de *********.

76. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 28/2016, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2011871, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

77. Así como en la tesis aislada sustentada por el Pleno del Alto Tribunal en el país, con número de registro digital 2018965, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías

encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

78. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo y la protección solicitados, de manera lisa y llana, con la finalidad de que la autoridad responsable absolviera al quejoso de la acusación, ordenando su inmediata libertad por lo que hacía la causa penal de origen y la habilitación en el goce de sus derechos civiles y políticos que le fueron suspendidos con motivo de la sentencia condenatoria de primera instancia; lo anterior, a fin de restituir el goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Criterio contendiente sustentado en el amparo directo 156/2023

79. El Tribunal Colegiado reiteró en esta resolución las consideraciones vertidas en el diverso amparo directo 155/2023, con la diferencia que en este asunto, al ser el promovente del amparo el coinculcado ^{*****}, el órgano jurisdiccional al final, al determinar que las pruebas desahogadas en juicio no incriminaban al quejoso en la comisión del homicidio cometido en perjuicio de ^{*****}, lo hizo de manera personalizada asentando su nombre; y se hizo referencia a que a él no se practicó el examen de rodizonato de sodio, por lo que no se considera necesario repetirlas.

Amparo directo 5/2024

Antecedentes

80. En audiencia de emisión de fallo de once de noviembre de dos mil veintidós, celebrada en la causa ^{*****}, el Juez Oral de lo Penal del Distrito Uno del Poder

Judicial del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en función de tribunal de enjuiciamiento, emitió sentencia condenatoria en contra de *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de violación equiparada agravada en número de dos, violación agravada y abuso sexual agravado, en perjuicio de *****.

81. El diecisiete de noviembre del citado año, se llevó a cabo la audiencia de individualización de las penas y el veinticinco de noviembre siguiente, se elaboró la versión escrita de la sentencia condenatoria, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Este juzgador es competente para conocer y decidir la presente causa.

SEGUNDO. - En la causa se encuentra (sic) plena y legalmente comprobados los delitos de **Violación equiparada agravada** en número de dos, previsto y sancionado por los artículos 218, 219, fracción II y 220, fracción II; **Violación agravada**, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220, fracción II; y **Abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los numerales 213 y 214 fracción I, en Concurso real de delitos en términos de los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, ejecutados en perjuicio de ***** también se demostró a título pleno la responsabilidad penal de ***** , en su comisión, por lo que se emitió fallo de condena en su contra, lo que ahora da lugar a dictarle también, como así se hace, **SENTENCIA CONDENATORIA**.

TERCERO. - Por la comisión de los delitos de **Violación equiparada agravada** en número de dos, previsto y sancionado por los artículos 218, 219, fracción II y 220, fracción II; **Violación agravada**, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220, fracción II; y **Abuso sexual agravado**, previsto y sancionado por los numerales 213 y 214 fracción I, en **Concurso real de delitos** en términos de los artículos 15 y 70, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, de los que se encontró responsable al aquí sentenciado, se determinó imponer al sentenciado ***** , la **pena global de treinta y seis años y ocho meses de prisión** y una multa por **cuatrocientas treinta y dos Unidades de Medida de Actualización**, equivalente a **\$30,391.92** (treinta mil trescientos noventa y un pesos 92/100 moneda nacional), multa a razón del valor diario de la unidad de medida de actualización vigente al momento de la comisión de los delitos. En lo que hace a la pena corporal, está (sic) la deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones; en tanto que la sanción pecuniaria deberá ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia como bien propio.

CUARTO. - Por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** en la forma indicada en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, **SE NIEGA** al hoy sentenciado *********, el beneficio de la **suspensión condicional de la pena** impuesta, así como cualquier sustitutivo de prisión.

SEXTO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando decimoprimer de esta sentencia, se suspenden los Derechos Políticos del sentenciado *********, y se ordena girar oficio al Instituto Federal Electoral para su conocimiento y efectos legales que a esa Institución corresponda.

SÉPTIMO. - Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de diez días para interponer recurso de apelación al estar en presencia de una sentencia definitiva dictada en Juicio Oral, en términos del artículo 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley, y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

(...)"

82. Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en el toca penal oral *********, quien mediante resolución el catorce de marzo de dos mil veintitrés, convalidó la valoración de las pruebas efectuada en primera instancia para la demostración plena de los elementos de los delitos y la responsabilidad penal del acusado; no obstante, al analizar la individualización de las sanciones, modificó la sentencia apelada e impuso a ********* la pena de treinta y un años, siete meses y quince días de prisión; multa de \$********* (*********); y condenó al pago de \$********* (*********), por concepto de reparación del daño.

83. En desacuerdo con dicha determinación ***** promovió demanda de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, que la registró con el consecutivo **5/2024** y la admitió a trámite. Mediante sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado.

Criterio contendiente

84. El Tribunal Colegiado en primer lugar señaló la teoría del caso que conformaba la acusación ministerial, relativa a la comisión de los delitos de violación equiparada agravada en número de dos, violación agravada y abuso sexual agravado, en perjuicio de la tercera interesada, que dijo se desprendía del auto de apertura a juicio oral y de los alegatos de apertura expuestos por la Fiscalía, en el sentido siguiente:

*"... Aproximadamente el año dos mil once, cuando la víctima de iniciales ***** , tenía ocho años de edad, y se encontraba durmiendo en un tendido que tenía en el suelo de su domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de ***** , el acusado, quien es su padre, se acercó a ella desnudo y le dijo que iba a haber un secreto entre él y ella, que se tenía que quedar callada, que no era nada malo, le bajó su pantalón de pijama y le introdujo el pene en la vagina, a pesar de que la víctima le decía que le dolía mucho, el acusado le contestó "ya voy a terminar, es sólo un ratito", momentos después el acusado sacó su pene y eyaculó en el estómago de la víctima.*

*En el año dos mil trece, cuando la víctima ***** , tenía diez años de edad y cursaba la primaria, era en la madrugada cuando se encontraba acostada en el tendido que tenía (sic) suelo del domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de ***** (sic), el acusado se acercó a ella desnudo, se acostó a su lado, la volteó y le metió el pene en el ano.*

*En el año dos mil diecinueve, cuando la víctima ***** , tenía quince años de edad, eran aproximadamente las ocho de ese día, se encontraba en un tendido que tenía (sic) suelo del domicilio ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de ***** (sic), cuando el acusado le dijo que iba a hacer yoga y al tratar de levantarse la víctima, el acusado la agarró muy fuerte con sus manos y la sujetó del brazo, le dijo que se tenía que dejar, que sólo sería un poquito y que le tenía que cumplir como mujer, después*

la jaló para tirarla al suelo y con mucha fuerza la sostenía inmovilizándola, posterior a ello el acusado la despojó del short que traía, se quitó su pantalón y la penetró con su miembro viril vía vaginal.

El catorce de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, cuando la víctima y el acusado se encontraban en el domicilio ubicado en en calle ***** número ***** de la colonia ***** de ***** , la víctima se despertó porque el acusado la estaba tocando, ejecutando un acto erótico en su persona, consistente en tocarle la vagina por encima del short, lo que realizó en dos ocasiones durante esa noche ...".

85. Enseguida, enunció las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio oral, como sigue:

- a)** Testimonio de ***** , **perito en psicología.**
- b)** Testimonio de ***** , **madre** de la víctima y esposa del acusado.
- c)** Documental consistente en el **acta de nacimiento** a nombre de ***** .
- d)** Testimonio de ***** , **hermana de la víctima e hija del acusado.**
- e)** Testimonio de ***** , **sobrina del acusado.**
- f)** Testimonios de los Agentes Ministeriales de Investigación Criminal, ***** y ***** –de los cuales será innecesario hacer alusión, ya que ninguno de los órganos jurisdiccionales ordinarios los valoró para el dictado de la sentencia–.
- g)** Testimonio de la **víctima** ***** .
- h)** Testimonio de ***** , **perito médico con especialidad en ginecología.**

86. Posteriormente, refirió que a fin de tener por acreditados los elementos del delito **de violación equiparada agravada en número de dos** (en cuanto a la existencia de dos acciones consistentes en imponer cópula a la víctima), del delito

de **violación agravada** (en cuanto a la existencia de una acción del agente activo consistente en imponer la cópula a la pasiva), del delito **de abuso sexual agravado** (en cuanto a la existencia de una acción consistente en ejecutar actos eróticos en la pasiva), y la plena **responsabilidad penal** del acusado; se tenía especial atención en que, en la sentencia condenatoria convalidada por la alzada, se valoró el dicho de la víctima y su hermana, e hizo un breve resumen al respecto, el cual se reproduce a continuación.

- Que ***** expuso ser hija del activo, que en el año dos mil once, cuando ella contaba con ocho años de edad, al encontrarse acostada en un tendido en su domicilio ubicado en calle ***** y ***** de la colonia *****, el activo metió su pene en su vagina; que en el año dos mil trece, cuando tenía diez años, en el mismo domicilio, le introdujo su pene en el ano; que en el año dos mil diecinueve, en dicha vivienda, el activo metió su pene en su vagina; que el catorce de marzo de dos mil veintidós, aproximadamente a las dos y media de la madrugada, en la misma casa, sintió que su papá le tocaba la vagina por encima del short y que no le dijo nada porque la veía muy feo; que su padre ***** realizó tocamientos lascivos en su cuerpo y metió su pene en su vagina, esto en el domicilio mencionado.

- Que ***** refirió ser hermana de la víctima e hija del activo, habitar el domicilio ubicado en calle ***** y ***** de la colonia *****; que a preguntas de la fiscalía adujo que el activo y la víctima solían dormir juntos, señalando que dormían en una misma habitación, y que en ejercicio de contradicción de su declaración manifestó: *"me di cuenta que mantenían relaciones sexuales"*.

87. Ante ello, el órgano colegiado estimó que los señalamientos que se consideraron extraídos de lo declarado por dichas atestes, se construyeron a partir de una motivación deficiente respecto de los testimonios desahogados por ***** y *****, en la audiencia de juicio oral, en virtud de que del examen de la parte de la videograbación del interrogatorio practicado en la audiencia, se advertía que lo así declarado por la víctima y su hermana provenía de la lectura de registros de investigación, en ejercicio de contradicción solicitado por la Fiscalía durante el interrogatorio respectivo, autorizado por el Tribunal de Enjuiciamiento, que a la luz de los principios constitucionales que rigen al sistema penal acusatorio y las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no estaba permitido valorar para fundar una sentencia.

88. Enseguida, el Tribunal Colegiado reiteró los argumentos vertidos en los amparos 155/2023 y 156/2023, ya sintetizados en esta ejecutoria en los párrafos 49 a 59, en donde en esencia el órgano jurisdiccional expuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 44, 260, 261, 304, 320, 347, fracción V, 356, 357, 358, 371, 376, 384, 385, 386, y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de fundar la sentencia en el procedimiento penal acusatorio y oral, **la regla general es que solo se consideran las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción**; asimismo, que serán objeto de valoración los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del citado código adjetivo; precisó los casos de excepción a dicha regla, lo cual sustentó en criterios de jurisprudencia emitidos por la otrora Primera Sala del más Alto Tribunal en el país; de igual forma explicó en qué consiste la técnica de litigación de lectura de registros de investigación dentro de la audiencias, así como su utilidad y concluyó que tales registros donde consten anteriores declaraciones, no podían sustituir la declaración personal de peritos o testigos que se desahogara en la audiencia oral, a través de las preguntas que se le formularan.

89. Con base en esta última conclusión, el órgano colegiado indicó que en el caso se suscitó que la técnica de litigación empleada por el órgano acusador y permitida por el juzgador que dirigió el debate, durante el desahogo de los interrogatorios respectivos, produjo que ***** y *****, dieran lectura de aquellos extractos contenidos en la denuncia que respectivamente firmaron ante la autoridad ministerial, incluso, que la propia Fiscalía leyera la denuncia de la víctima cuando fue tratada como testigo hostil.

90. A continuación el Tribunal Colegiado transcribió el segmento de la audiencia donde se desahogó el testimonio a cargo de *****, que se visualizaba en la video-grabación de nueve de noviembre de dos mil veintidós, para poner de manifiesto que la aseveración considerada para fundar la sentencia condenatoria, relativa a que la hermana dijo: "*me di cuenta que sostenían relaciones sexuales*", se extrajo mediante la lectura del segmento de una denuncia firmada por ella, cuyo objetivo era evidenciar contradicción de la testigo con su declaración previa; de manera que tal señalamiento no provenía de la versión declarada por la ateste durante el interrogatorio sino del contenido de un registro de investigación, cobrando relevancia el hecho de que, a

preguntas directas, la testigo expresó que no dijo lo que leyó en el citado documento, pues si bien reconoció haberlo firmado, explicó que lo que sí dijo fue que había visto que su padre y hermana dormían juntos, pero que no sabía si su hermana fue violada, y que lo asentado en el documento, correspondía a lo que entendió la persona que la elaboró.

91. También transcribió la parte de la videgrabación de la audiencia de juicio del mismo día, que contenía el **interrogatorio formulado a la víctima**, en donde indicó, se ponía de relieve que lo considerado en la sentencia condenatoria, convalidado en alzada, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de acusación, en el sentido de que: *"tenía ocho años, el año dos mil once y me metió el pene en la vagina"*; que en el año dos mil trece, su padre *"metió su pene en mi cola, lo que yo conozco como ano"*; que en el dos mil diecinueve, su padre *"metió el pene en su vagina y me veía muy feo"*; que el catorce de marzo del dos mil veintidós a las dos treinta de la madrugada, se encontraba dormida y su papá en dos ocasiones tocó su vagina por encima de su short; consistía en información proveniente de la denuncia firmada por la ateste, dada a conocer mediante lectura que dio la víctima para evidenciar contradicciones de la testigo, así como de la lectura dada por la Fiscalía cuando realizó preguntas directas a la testigo tratada como hostil.

92. De ahí que –dijo–, si bien la víctima reconoció el contenido de la denuncia durante el interrogatorio y aceptó haber dicho tales hechos, lo cierto era que en la audiencia de juicio oral, en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, narró una versión distinta que no incriminaba al quejoso y que justificó la variación de su declaración previa, al señalar fundamentalmente que los hechos materia de acusación nunca sucedieron, porque cuando acudió al Centro de Justicia para la Mujer y a raíz de las sugerencias de las personas que le atendieron, se vio obligada a denunciar que su padre la violó, sabedora de que no le harían caso por denunciar violencia intrafamiliar, porque tal asunto no se resolvería tan rápido y al no saber qué podría pasarle.

93. Lo anterior –expuso–, evidenciaba que la motivación de la sentencia era deficiente por conceder valor probatorio a declaraciones previas de las testigos que constaban en registros de investigación, sobre aquel testimonio que externaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento a preguntas directas de las partes, donde la hermana de la pasivo expuso que no declaró lo que dio lectura y la víctima señaló que los hechos que constan en la denuncia no ocurrieron.

94. Al efecto indicó que conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y atendiendo a las disposiciones legales que rigen el procedimiento, era inadmisibles que la sentencia se fundara con la valoración de lo extraído de la lectura de declaraciones previas de los testigos, a raíz de una técnica de litigación cuyo objetivo era el de evidenciar contradicciones, pedir las aclaraciones pertinentes y realizar preguntas sugestivas, en la medida en que no podían suplir un relato no emitido en juicio oral y que no se estaba en alguna hipótesis de incorporación de registros de investigación mediante su lectura, como para considerar que ese contenido era susceptible de apreciación.

95. Por tanto, estimó el Tribunal Colegiado que lo único que debió ser objeto de valoración en el caso, era la versión externada por las atestes ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a preguntas directas de la Fiscalía y la defensa, relativa a que los hechos criminosos denunciados por ellas no corresponden a la realidad; que si bien puede tratarse de una contradicción con lo asentado en los registros de investigación, como así se logró evidenciar por la Fiscalía, lo cierto era que tanto la víctima como su hermana aclararon y explicaron su postura contraria a la que constaba en las denuncias respectivas, que mantuvieron firme a lo largo del interrogatorio.

96. Estableció que al ser tratada como testigo hostil al contestar las preguntas sugestivas, en algunas de sus respuestas "reconoció" o "recordó" algunos hechos, pero en otras afirmó que esos hechos no sucedieron y otras que no sabía o no recordada, lo cual ciertamente podía generar sospechas sobre la credibilidad de la imputación de la víctima, pero no era admisible hacer una lectura dividida de su testimonio para considerar exclusivamente lo relativo al señalamiento del aquí quejoso como el responsable de cometer esos hechos y descartar sin mayor consideración las partes de su declaración en que afirmó que él no fue.

97. En esa tesitura –adujo–, dado que lo único que podía ser tomado en cuenta era lo declarado en la audiencia de juicio oral, el resultado era una declaración ambivalente respecto de la responsabilidad del quejoso que, como tal, no proveía de un señalamiento categórico sino, a lo sumo, una sospecha o indicio leve de suyo insuficiente para soportar una condena penal.

98. Resaltó el órgano jurisdiccional que **en el caso no resultaba factible hablar de una retractación de la víctima que debiera estar justificada**, pues

dicha figura aplicable al sistema tradicional anterior era incompatible con el actual procedimiento penal acusatorio, si se tomaba en cuenta que los registros de investigación, por regla general, no podían ser reputados como prueba para fundar la sentencia, sino aquellos medios probatorios ingresados legalmente al debate oral; por lo que solo podía hablarse de contradicciones entre lo declarado ante la autoridad judicial durante el interrogatorio y lo manifestado en una etapa anterior sin la presencia judicial, que podían ser superadas, evidenciadas o aclaradas mediante preguntas que se le formularan para arribar a la verdad de los hechos; lo que así aconteció en la especie.

99. Luego –indicó–, **considerar que existía retractación de la víctima**, como indebidamente se hizo en la sentencia para desestimar los argumentos planteados por la defensa, **implicaba aceptar que la autoridad jurisdiccional podía decantarse por alguna de las declaraciones emitidas en cualquier etapa del procedimiento, sin importar la observancia de los principios de contradicción e intermediación que rigen al nuevo sistema de justicia penal**, que por regla general constituían los ejes rectores de la valoración de las pruebas desahogadas ante la presencia de la autoridad jurisdiccional que presidiera el juicio oral.

100. Señaló que atendiendo a que no se contaba con un señalamiento cierto y categórico de la víctima sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos de violación equiparada agravada en número de dos, violación agravada y abuso sexual en su perjuicio, y sobre la responsabilidad del quejoso, era que **las demás pruebas desahogadas en juicio resultan insuficientes** para desvirtuar la presunción de inocencia que operaba en favor del quejoso, en la medida en que no eran aptas para sustentar, aun en su conjunto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que soportan la acusación, que únicamente logró justificarse por las autoridades jurisdiccionales responsables mediante la información que se extrajo de datos de prueba (denuncias), en contravención a las disposiciones legales y constitucionales previamente transcritas en esa resolución.

101. Para poner de manifiesto lo anterior, hizo referencia a que el juzgador de primera instancia valoró el testimonio de *****; en el sentido de que manifestó ser **madre** de *****; que la fecha de nacimiento de la víctima es el *****; que la víctima empezó a dormir con su papá desde que tenía tres años de edad; que a pregunta de la Fiscalía ¿dormía con su hija porque usted no lo podía atender?, ella

contestó: "yo creo que sí, a lo mejor"; que dicha ateste señaló vivir en el domicilio ubicado en calle ***** y ***** de la colonia *****; con sus hijos y el activo; que la víctima le dijo que el activo le tocaba el cuerpo por lo que habló con él, quien le dijo que "ya no le iba a hacer nada", lo que no cumplió; que el activo le sobaba la espalda, las piernas y los brazos; y que "la trataba como si fuera su esposa".

102. De lo que se advertía que la madre de la víctima manifestó en audiencia que, en alguna ocasión, su hija le hizo saber que su papá le tocó el cuerpo y que ella habló con él para que dejara de hacerlo, sin que lo cumpliera; sin embargo, no se desprendía de la valoración efectuada por el Tribunal de Enjuiciamiento, alguna inferencia respecto de la época en que sucedieron los hechos de violación y abuso sexual que se pretendieron acreditar con su desahogo, máxime que los tocamientos corporales que adujo en cuanto a que le sobaba la espalda, piernas y brazos, no conducían directamente a la demostración de los delitos que constituyen la acusación.

103. También refirió que si bien el juzgador apreció de ese testimonio que ***** dormía con el quejoso desde que tenía tres años, por creer que "ya no lo podía atender" y que el acusado "la trataba como si fuera su esposa", lo cierto era que de tales señalamientos no se desprendía imputación directa relacionada a los delitos de violación o abuso sexual que cometiera el quejoso en perjuicio de su hija, que era el aspecto fáctico que la víctima desmintió en presencia de la autoridad judicial, a preguntas de la Fiscalía.

104. Por otro lado –apuntó–, en la sentencia condenatoria, también se valoró el testimonio de *****; en cuanto a que manifestó ser **sobrina del acusado**; que el quince de marzo de dos mil veintidós llegó a su casa la esposa del activo (*****), para pedirle ayuda para buscar a *****; ya que no había llegado de la escuela a su casa, por lo que se dirigieron a la AMIC a pedir auxilio; que mientras proporcionaban información a los agentes, les hicieron saber que la víctima se encontraba en el Centro de Justicia para la Mujer, ya que había puesto una denuncia por abuso sexual a su papá; y que ***** le relató que el activo dormía con ***** desde que tenía tres años y que en una ocasión ***** le había dicho que vio a su papá encima de su hermana, que al preguntarle ***** al acusado sobre lo anterior, este le contestó que solamente había puesto su pene entre las piernas de la niña.

105. Que ciertamente, la declaración así apreciada en el caso, era apta para acreditar el evento de que ***** acudió al Centro de Justicia para la Mujer para denunciar a su papá, pues la propia víctima relató ante el Tribunal de Enjuiciamiento que así lo hizo; sin embargo, lo declarado en el sentido de que ***** le relató aquello que en alguna ocasión su otra hija le comentó, constituía testimonio de oídas o de referencia, cuyo relato carecía de valor probatorio en virtud de no estar corroborado con las declaraciones de ***** y ***** , emitidas en la audiencia de juicio oral; de manera que el Tribunal de Enjuiciamiento debió haber distinguido razonadamente que el testimonio era indirecto o referencial, ante su falta de percepción sensorial sobre los hechos testificados.

106. El Tribunal Colegiado estimó aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173487, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."

107. Mencionó que no se inadvertía que para fundar la sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de la perito en psicología ^{*****}, que la víctima le relató que su papá comenzó a violarla desde que tenía ocho años, que era algo constante, de aproximadamente tres veces a la semana y que el catorce de marzo de dos mil veintidós, día anterior al que puso su denuncia, refirió ser violada por última vez; no obstante, de conformidad con los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la relevancia de la prueba pericial para el proceso penal estribaba en el examen que requería de los conocimientos especializados en la rama respectiva, donde quien los poseía habría de emitir una opinión experta sobre el punto a dictaminar.

108. Por lo que en el caso, la información que se estimaba relevante de la prueba forense en psicología, con base en el objetivo de dicho dictamen, era el resultado de la evaluación psicológica de la persona, mediante la aplicación de técnicas y conocimientos del área especializada, y no el relato de los hechos que la persona examinada manifestó durante la entrevista practicada por la experta, como parte de la metodología empleada para elaborar su dictamen; de ahí que, con independencia de que los hechos narrados por la experta hubieran de traducirse en un testimonio referencial, cuya versión no encontraba confirmación con lo declarado por la víctima en la audiencia de juicio oral, resultaba inconducente que la sentencia fuera motivada con información que no constituía el objetivo de la pericial, que se acotaba a la evaluación psicológica de la persona examinada para identificar su estado psicológico y concluir, en su caso, de dónde derivaban los daños emocionales provocados.

109. Al respecto –indicó–, era ilustrativa la tesis 1a. LXXIX/2011, de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal del país, con número de registro digital 162020, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. *Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un*

informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron."

110. Así como la diversa 1a. CCXLI/2014 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006803, de rubro y texto siguientes:

"DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas."

111. Señaló que no pasaba desapercibido que en la sentencia se valoró la conclusión de la perito, sobre el daño psicoemocional, estrés postraumático con disociación y tendencia a la depresión a nivel grave y ansiedad severa, todo derivado de violencia sexual; como tampoco se soslayaba la apreciación que se efectuó del dictamen de la doctora ***** (**ginecóloga**), en cuanto a que la revisión de la víctima arrojó la existencia de una cicatriz en el himen producida de forma posterior a un desgarró y dos cicatrices en la región anal, explicando que eran procesos que pasan por una lesión.

112. Sin embargo, tales elementos de juicio eran insuficientes para considerar acreditada plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los delitos de violación equiparada agravada en número de dos, violación agravada y abuso sexual, en perjuicio de la tercero interesada, pues aun cuando era inobjetable la conclusión de las expertas, en torno a la existencia de los daños psicológicos y físicos señalados, también lo era que la vinculación del acusado con los mismos se encontraba soportada injustificadamente con las declaraciones previas de la víctima y de su hermana, a las que se dio lectura para evidenciar contradicciones, no obstante que en la audiencia de juicio oral, ambas atestes desmintieron el contenido de las denuncias y ***** se mantuvo firme en su versión declarada ante la autoridad judicial, mientras que la víctima en su depositado presentó la ambivalencia de afirmar que el aquí quejoso sí fue y no fue quien cometió los delitos imputados para, al final, a pregunta de la defensa reiterar que no había pasado nada de lo narrado en la denuncia.

113. Por tanto, no quedaba más que concluir que las pruebas desahogadas en juicio no incriminaban directamente al quejoso en la comisión de los delitos materia de la acusación, debió estimarse en la sentencia reclamada que las pruebas de cargo resultaron insuficientes para desvirtuar el estatus de inocencia del acusado.

114. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 28/2016, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2011871, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

115. Así como en la tesis aislada sustentada por el Pleno del Alto Tribunal en el país, con número de registro digital 2018965, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

116. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo y la protección solicitados, de manera lisa y llana, con la finalidad de que la autoridad responsable absolviera al quejoso de la acusación, ordenando su inmediata libertad por lo que hacía a la causa penal de origen y la habilitación en el goce de sus derechos civiles y políticos que le fueron suspendidos con motivo de la sentencia condenatoria de primera instancia; lo anterior, a fin de restituir el goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

117. Las ejecutorias recaídas a los amparos directos 155/2023, 156/2023 y 5/2024, dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.1 P (11a.), con número de registro digital 2029437, de rubro y texto siguientes:

"RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, un testigo de cargo narró una versión exculpatoria de la persona acusada, pese haber dado lectura al registro de investigación donde

consta su relato inculpativo rendido ante la policía investigadora, a raíz de la técnica para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones. Se dictó sentencia condenatoria, en la que se consideró que no se encontraba justificada la retractación del testigo y se otorgó valor a su declaración previa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la retractación de los testigos de cargo es incompatible con los principios de contradicción e inmediación que rigen el sistema penal acusatorio y oral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 260, 261, 304, 320, 347, fracción V, 356, 357, 358, 371, 376, 384, 385, 386 y 402, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que para fundar la sentencia, por regla general, sólo se considerarán aquellos medios de convicción desahogados bajo los principios de inmediación y contradicción, obtenidos lícitamente e incorporados al debate en la audiencia de juicio conforme a las disposiciones del propio código, pues los antecedentes de la investigación carecen de valor probatorio para sustentarla, salvo los casos de excepción, como la prueba anticipada y la incorporación al juicio de los registros en que consten anteriores declaraciones o informes, siempre que: a) el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; o b) cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible a la persona acusada. Sin embargo, cuando un testigo de cargo da lectura a una entrevista o denuncia emitida en la fase de investigación (con base en el ejercicio para apoyar su memoria, demostrar o superar contradicciones) donde sostuvo una versión opuesta a la que rinde ante la autoridad judicial, no puede hablarse de retractación, sino de contradicciones o discrepancias entre una y otra declaración, a fin de demostrarlas, superarlas o aclararlas, ya que la declaración libre y personal emitida en presencia del Tribunal de Enjuiciamiento durante el interrogatorio sometido a un control horizontal entre las partes, por regla general, no puede ser sustituida por la lectura de registros de investigación. De lo contrario, la persona juzgadora podría decantarse por cualquier declaración, sin importar la observancia de los principios señalados, ni la etapa procesal en que fue recabada, lo cual es incompatible con el sistema adversarial."

B) Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 129/2024.

Antecedentes

118. Hecho delictivo. Al quejoso se le atribuyó que el seis de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece treinta horas, estando en la casa donde trabajaba, ubicada en domicilio conocido *****, le impuso cópula vaginal a la víctima *****.

119. Sentencia de primera instancia. Por ese suceso, se siguió la causa de juicio oral 40/2019 y el dos de diciembre de dos mil veintidós, el juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, dictó sentencia de condena en contra de *****, al considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violación por equiparación por ser la víctima menor de quince años, en agravio de *****.

120. En consecuencia, el juzgador impuso las siguientes sanciones: quince años de prisión y multa de \$***** (*****), misma que, en caso de insolvencia podría sustituirse por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o días de confinamiento; suspensión de derechos civiles y políticos; reparación del daño; y amonestación.

121. Inconforme con esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México. Se registró como toca penal 92/2023 y el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal modificó la sentencia de condena únicamente respecto de la reparación del daño moral y material a favor de la víctima.

122. Contra dicha determinación, ***** promovió demanda de amparo directo, de la cual por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien la registró con el número 129/2024 y la admitió a trámite. En sesión ordinaria virtual de veinte de junio de dos mil veinticuatro, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado, con base en lo siguiente:

123. El Tribunal Colegiado calificó de infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el impetrante de garantías. En primer lugar desestimó los relativos a violaciones procesales y los de carácter formal de la sentencia reclamada. Respecto del análisis de fondo indicó que seguiría la siguiente metodología: primero citaría el hecho materia de la acusación, luego señalaría la teoría jurídica, posteriormente la teoría probatoria de las partes y, por último, se revisaría la individualización de las sanciones.

124. Así, respecto del hecho delictivo describió el siguiente:

*"En fecha seis de enero del año dos mil diecinueve, aproximadamente entre trece y trece treinta horas la menor de identidad resguardada de iniciales ***** se encontraba en su domicilio cuando le dijo ***** que lo acompañara a regar el jardín de donde trabaja y como ***** le comentó a su mamá si podía acompañarlo, la mamá dijo que sí, a la menor le dio miedo pensando en que le fuera a pasar algo, pero como ***** llevaba herramienta de trabajo, no pensó en que fuera a hacerle daño, y estando en la casa donde trabaja ***** , ubicada en domicilio bien conocido, ***** , ***** , empezaron a trabajar, elaborando presas para el canal de agua, la menor le llevaba las cosas, le ayudó a regar el jardín y las plantas, cuando terminó de hacer las presas, ***** le llamó para que fuera a traer las cosas que había llevado, al tomarlas se sacudió su mallón ***** , le dijo ven aquí, en el cuarto te sacudo y la menor le dijo que no iba a entrar al cuarto y se quedó en una llanta que estaba afuera del cuarto sacudiéndose, es cuando Domingo la jaló del brazo derecho y la metió a fuerza al cuarto, cerró la puerta, no la dejaba salir, la sentó en la cama y empezó a tocar su vagina, con su mano, la menor se resistía quitándole su mano de su vagina para que ya no la tocara; sin embargo, ***** la acostó y se bajó su pantalón, le quitó su mallón, había colocado sus manos hacia la cama y las sujetaba para que no se pudiera mover, posteriormente la penetró con su pene en su vagina, luego escuchó que su teléfono sonaba, ***** lo agarró de donde lo había dejado que es en una mesita que estaba junto a la cama y al contestar, la menor aprovechó para quitarse, trató de salir del cuarto subiéndose su mallón pero ***** la agarra del brazo y la jala para que no saliera, posteriormente se vuelve a escuchar el teléfono y escucha la voz de su mamá, que estaba afuera del cuarto, pero como ***** no le permitía salir y la jalaba colocándose además en la puerta subiéndose su pantalón, posteriormente abre la puerta y es cuando ve a su mamá entrar al cuarto y le empieza a reclamar a ***** y la menor se quita espantada y tenía mucha tristeza de lo que le había hecho ***** ."*

125. En relación a la teoría jurídica manifestó que el Tribunal de Alzada consideró que el hecho descrito era constitutivo del delito de **violación equiparada por ser la víctima menor de quince años**, previsto y sancionado en el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal del Estado de México.

126. Por lo que hacía a la teoría probatoria, primeramente hizo referencia a las pruebas que la **Fiscalía** desahogó en juicio, al efecto relacionó las siguientes:

- a) Testimonio de ***** (víctima).
- b) Declaración de ***** (madre de la víctima).
- c) Testimonio de ***** (padre de la víctima).
- d) Declaración de la experta en medicina legal, *****.
- e) Testimonio de *****.
- f) Declaración del perito en criminalística *****.

127. Al hacer la relación de tales probanzas también hizo un relato de las declaraciones rendidas en la audiencia. Asimismo, señaló que de parte de la defensa únicamente se había desahogado la declaración del quejoso, de la que también realizó un extracto.

128. Enseguida el órgano colegiado abordó el concepto de violación en el cual el quejoso se dolió de que las pruebas que sirvieron de base para emitir la sentencia fueron valoradas de manera inexacta, identificado por Tribunal Colegiado con la letra G, el cual calificó de **infundado**, al considerar que contrario a lo que alega el quejoso, las pruebas enunciadas cumplieron las formalidades previstas en los artículos 49, 345, 356, 357, 358, 359, 360, 371, 372, 373, 376, 383 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, fueron valoradas de forma libre y lógica, de conformidad con los artículos 259, 265 y 359 de la codificación en comento, pues tanto el juez de primer grado como la autoridad responsable apreciaron los elementos de prueba de forma conjunta, integral y armónica, y en su valoración atendieron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

129. Luego el órgano jurisdiccional, sin mayor contexto, indicó que apreciaba que la solución del asunto ameritaba abordar dos problemáticas fundamentales:

- Es válido que, en el juicio oral, la fiscalía utilice la herramienta *para superar o evidenciar contradicciones*, con la finalidad de demostrar que la víctima o algún testigo sostienen una versión de los hechos diametralmente opuesta a aquélla que narraron en sede ministerial?

- Si en juicio oral existe retractación por parte de la víctima, ofendido o algún testigo y, en consecuencia, constan dos versiones de los hechos incompatibles entre sí ¿es válido que el órgano jurisdiccional adopte la primera versión, sobre la base de que es la más próxima al evento denunciado o debe ponderar cuál de las dos versiones es la más creíble?

130. Consideró que para dar respuesta a estos cuestionamientos era necesario analizar, por un lado, la naturaleza de la técnica de litigación prevista en el artículo 376, párrafo primero, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por otro lado, determinar cómo debía actuar el órgano jurisdiccional frente a la retractación de la víctima en el juicio oral.

131. Así, procedió a desarrollar un tema que denominó: **(i) Herramienta para superar o evidenciar contradicciones.**

132. Al respecto dijo que de acuerdo con los artículos 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 259, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la sentencia solo se tomarán y valorarán como prueba aquéllas desahogadas en audiencia de juicio. De modo que, por regla general, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia.

133. Lo que se reafirmaba en el artículo 385, párrafo primero de la citada codificación, en cuanto a que existía prohibición para incorporar o invocar como medios de prueba o dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación. No obstante, el propio precepto reconocía que existían excepciones a esa regla y que se regulan en el código, entre estas se encontraban las técnicas

de litigación para *apoyo de memoria*, para *demostrar o superar contradicciones* o para *solicitar aclaraciones*.

134. Refirió que una de las notas distintivas del sistema procesal penal acusatorio –y que se materializa en mayor medida en la etapa de juicio oral– radicaba en que las partes, en ejercicio de los principios de contradicción, intermediación y oralidad, tenían a su disposición una serie de técnicas de litigación que podían utilizar para plantear sus pretensiones y, con ello, buscar acreditar su teoría del caso.

135. Que se trataba propiamente de un conjunto de habilidades, destrezas y competencias que podían llevar a cabo las partes procesales (Fiscalía, asesoría jurídica y defensa) en la audiencia y que tenían como finalidad colaborar en la presentación de la información favorable a sus intereses, para que, de ser el caso, fuera considerada por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia sometida a su potestad.

136. Adujo que una de estas herramientas o técnicas de litigación consistía en *superar o evidenciar contradicciones* y consistía en que, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio de la persona acusada, la víctima, testigo o perito, previa autorización del órgano jurisdiccional, se podría leer parte de sus entrevistas ministeriales, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado, cuando fuera necesario para superar o evidenciar contradicciones. Lo anterior encontraba sustento en los artículos 44, párrafo segundo y 376, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

137. Que en el caso de víctimas, ofendidos o testigos, con esta técnica de litigación se buscaba corregir o evidenciar que, algún segmento de la versión de los hechos que proporcionaron en juicio oral presentaba alguna contrariedad con lo que declararon en etapas previas. Esto tenía dos finalidades. La primera, superar el estado de contradicción para respaldar la coherencia y credibilidad de la víctima o el testigo, o dicho de otra forma, rehabilitar la veracidad del testimonio. La segunda, evidenciar que el órgano de prueba se contradice y, con ello, demeritar la credibilidad de su versión de los hechos atendiendo a las inconsistencias presentes en su dicho.

138. Precisó que a partir de la interpretación armónica de los numerales 44, 376 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias*, para llevar a cabo esta herramienta de litigación debían verificarse, de manera general, los siguientes pasos:

- De acuerdo con las respuestas emitidas por el órgano de prueba en interrogatorio directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio, según sea el caso, se puede plantear la existencia de una posible contradicción.

- Si esto es así, se debe cuestionar al testigo si ha rendido una declaración previa sobre los hechos ante una diversa autoridad.

- Preguntar al órgano de prueba si, en caso de tener a la vista su entrevista o declaración rendida en etapas previas, podría reconocerla (incluida su firma).

- De ser así, la parte procesal podrá solicitar al órgano jurisdiccional que le permita evidenciar o superar la contradicción. Para tal efecto, deberá explicar brevemente en qué consiste y solicitar autorización para correr traslado a las demás partes con el fragmento conducente.

- El juez o jueza constatará que se encuentren sentadas las bases anteriores y dispondrá que se destaque la parte conducente de la declaración o entrevista rendida en alguna etapa previa.

- Acto seguido se mostrará al órgano de prueba el fragmento correspondiente del registro y se le cuestionará si lo reconoce. De ser así, se procederá a dar lectura del segmento destacado.

139. Estableció que **el resultado obtenido de la técnica de litigación formaría parte de la declaración del testigo, rendida en juicio oral. Por lo mismo, esa información era susceptible de considerarse como prueba producida en juicio**, en la medida en que se obtuvo al actualizarse una de las excepciones que se contemplaban en los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 259 y 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

140. Acto seguido, el Tribunal Colegiado procedió a desarrollar un segundo tema que denominó: **ii) Retracción de la víctima o testigo en juicio oral.**

141. En relación con ello, precisó que ese segundo tema consistía en determinar qué sucedía cuando, **con motivo del ejercicio de la herramienta de litigación para evidenciar o superar contradicciones**, se obtuvieran dos versiones de los hechos incompatibles entre sí por parte de un testigo que era preponderante para el esclarecimiento de los hechos. Concretamente era preciso definir cómo debía actuar el órgano jurisdiccional cuando la víctima, ofendido o un testigo en juicio oral proporcionaban una versión del suceso jurídicamente relevante, pero la Fiscalía, asesoría jurídica o defensa –según fuera el caso– evidenciaban que el órgano de prueba expuso una narrativa diferente en etapas previas a juicio oral.

142. En principio –dijo–, debía señalarse que la retractación de un testigo reflejaba que primero planteó una versión del evento que percibió por medio de sus sentidos y posteriormente cambió su narración de forma total o parcial. De manera preliminar, parecía que el problema podía encontrar dos posibles soluciones: **aplicar el antiguo criterio de inmediatez procesal**, o bien, **ponderar cuál de las dos versiones se encontraba corroborada** y, por tanto, resultaba creíble.

143. Que de cara a esta situación, el criterio de **inmediatez procesal**, según el cual era posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del testigo por su cercanía con el hecho, se trataba de una figura usualmente utilizada en el sistema procesal mixto o inquisitivo. Para sustentar lo anterior el Tribunal Colegiado en el pie de página invocó la tesis 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) de la entonces Primera Sala del alto tribunal, con número de registro digital 2004760, de rubro: *"PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO."* Luego dijo, que el uso de la inmediatez procesal obedecía a una cierta lógica: **en ese tipo de procesos operaba el principio de permanencia de la prueba**, conforme al cual, todo medio de convicción obtenido en fase de investigación podía surtir sus efectos durante todo el procedimiento penal, incluso en la propia sentencia.

144. Sin embargo –expuso–, **el sistema procesal penal acusatorio no se regía por el principio de permanencia de la prueba**, en la medida en que una sentencia debía sustentarse en las pruebas desahogadas en juicio oral, salvo deter-

minadas excepciones. Desde esa perspectiva no era plausible aplicar a priori el criterio de inmediatez procesal, debido a que, **ante una retractación de la víctima o un testigo, la persona juzgadora tendría que dar preferencia a la entrevista o declaración ministerial por ser más cercana a los hechos, lo cual parecía incompatible con las reglas del sistema acusatorio.**

145. Que otra razón para no adoptar ese criterio radicaba en que una de las características destacadas del sistema de enjuiciamiento penal actual era que la valoración de pruebas es libre y lógica, de forma tal que el órgano jurisdiccional podía ponderar los medios de convicción conforme a su prudente arbitrio, siempre que se ajustara a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, además de que debía justificar ese ejercicio de valoración probatoria, lo que encontraba apoyo en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

146. Por ello –sostuvo–, no sería posible constreñir al órgano jurisdiccional a que tomara en cuenta o le otorgara un valor preponderante a la primera declaración de un órgano de prueba, pues esto comprometería su libertad de valoración probatoria.

147. En ese contexto, a juicio de ese Tribunal Colegiado, en aquellos casos en que existía retractación de la víctima o de un testigo en juicio oral cuyo dicho fuera preponderante para el esclarecimiento de los hechos, particularmente cuando diera cuenta ante el órgano judicial de una versión y se lograra evidenciar que en etapas previas a juicio oral se proporcionó una narrativa diferente, el juez o jueza debía analizar cuál de las dos versiones –incompatibles entre sí– resulta creíble, por encontrarse mayormente corroborada con el resto de las pruebas aportadas al proceso penal.

148. Ello implicaba que la persona juzgadora, frente a escenarios donde existieran dos versiones de cómo sucedieron los hechos de parte de un mismo órgano de prueba, debía evaluar cuál de ellas se encontraba sustentada y armonizada con el restante material probatorio allegado a juicio oral. Dicha solución resultaba compatible con las reglas del sistema procesal penal acusatorio, principalmente con el sistema de valoración libre y lógica.

149. Sentado lo anterior, el órgano colegiado **procedió al análisis del caso concreto**, al respecto señaló que en la sentencia reclamada, la autoridad responsable destacó que, ante dos declaraciones de una misma persona, debía prevalecer la primera sobre las posteriores, independientemente del momento procesal en el que se hubieran producido, siempre que la retractación no se corroborara con algún dato de prueba, ya que, en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, uno que afirma y otro que niega, era correcto actuar (*sic*) por la primera versión.

150. El Tribunal de amparo indicó que compartía esa postura jurídica, pues según había establecido, **en aquellos casos en que existieran dos versiones diferentes de los hechos por un testigo** cuyo dicho fuera relevante para el esclarecimiento del evento delictivo, **el órgano judicial no debía resolver esa cuestión conforme a la aplicación rígida del criterio de inmediatez procesal, sino que debía optar por aquella narrativa que se encontrara corroborada.**

151. En ese sentido –apuntó–, **la solución del amparo directo se centraría en determinar cuál de las dos versiones que proporcionó la víctima del delito era la que debía tenerse por cierta**, de modo que en este caso debían seguirse dos pasos: en primer término, identificar ambas narrativas (incriminatoria y exculporia) y, en segundo lugar, verificar cuál de ellas se encontraba debidamente corroborada en función de las pruebas desahogadas en juicio. Ese ejercicio determinaría si fue legal la conclusión del tribunal de apelación en cuanto a que la versión de los hechos que narró la víctima en sede ministerial era la que se encontraba demostrada.

152. El Tribunal Colegido resaltó, que tal como señaló la autoridad responsable, de la declaración judicial de la víctima ***** se habían obtenido dos versiones distintas del hecho penalmente relevante, a las que denominaron "A" y "B". La primera se refería a lo que ella declaró en juicio oral (narración exculporia) y la segunda a lo que expresó en su entrevista ministerial (acusatoria) y que fue obtenida por la Fiscalía a través de la técnica de litigación de evidenciar contradicciones, prevista en el artículo 374, párrafo primero del Código Penal del Estado de México, la cual fue debidamente empleada en juicio oral por la Fiscalía y, por tanto, la información obtenida formaba parte del acervo probatorio. Además de que tal versión era la que coincidía con el hecho materia de acusación planteado por el Ministerio Público.

153. Asimismo, el órgano colegiado realizó un cuadro comparativo de las dos versiones, el cual se inserta a continuación.

Versión A (exculpatoria)

El seis de enero de dos mil diecinueve la víctima vio a ***** en la noche, como a las diez y media. En ese momento él y su mamá comenzaron a pelear; él le dijo a ***** que no se metiera, porque de él comía, de él vestía y de él todo. La víctima lo denunció por agresión y por la discusión con su mamá. El siete de enero, en el Ministerio Público le realizaron una revisión médica y el resultado fue que tenía un poco de enrojecimiento en su zona íntima, pero ella les explicó que estaba así, porque no todas las toallas sanitarias le caían bien en su zona íntima ***** nunca la tocó.

Versión B (acusatoria)

El seis de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las trece treinta horas, se encontraba en su domicilio, cuando ***** le dijo que la acompañara a regar el jardín donde trabajaba y él le comentó a su mamá que sí podía acompañarlo. Su mamá dijo que sí. Estando en la casa donde trabajaba ***** hicieron las presas, él las hacía y ella llevaba las cosas como el costal, la tabla, un cajoncito y luego él las hacía y ella se iba a esperar el agua, a regar el jardín y las plantas con una manguera. Cuando terminó de hacer estas presas, ***** le llamó para que fuera a traer cosas que había llevado; cuando fue a dejar la tabla se ensució su mallón y él le dijo "ven aquí, en el cuarto te sacudo". Ella le dijo que no entraría al cuarto y se quedó en una llanta. Es cuando ***** la jaló del brazo derecho y la metió a la fuerza al cuarto, ya estando ahí, cerró la puerta y no la dejaba salir, la sentó en la cama y le empezó a tocar su vagina con su mano, ella se resistía quitándole la mano de su vagina para que ya no la tocara, sin embargo, ***** la acostó, se bajó su pantalón y le quitó su mallón, pero para esto la había colocado sus manos hacia la cama y la sujetaba para que no pudiera moverse, y posteriormente la penetró con el pene en su vagina.

154. Enseguida, el órgano jurisdiccional procedió a analizar cuál de esas dos versiones que proporcionó la víctima se encontraba demostrada, para tal efecto dijo, examinaría conjuntamente las pruebas tanto de cargo como de descargo. Además, refirió que era preciso acudir al esquema de la prueba circunstancial o indiciaria, tal como lo hizo la autoridad responsable, pues en el caso no existía prueba directa, pues tal como señaló el tribunal responsable, existía coincidencia entre lo dicho por la víctima y lo **narrado por su madre** ***** , en cuanto a que el seis de

enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diez treinta de la noche, el quejoso y ***** tuvieron una discusión y que incluso él agredió verbalmente a la pasivo, por lo cual ellas acudieron al Ministerio Público a denunciarlo por esos hechos, además de que al realizar la denuncia le practicaron una revisión médica a la adolescente ***** y le encontraron irritación en sus genitales, lo que supuestamente obedecía al uso de toallas femeninas.

155. Que esa versión también se corroboraba parcialmente con la declaración del quejoso ***** , pero únicamente en cuanto a que el seis de enero de dos mil diecinueve, como a las diez y media de la noche, él tuvo una discusión con ***** y con ***** .

156. No obstante, la **versión A** no se relacionaba con la declaración de la experta en medicina legal ***** , por el contrario, se contraponía, en virtud de que la perito fue enfática en señalar que el siete de enero de dos mil diecinueve, certificó a la víctima ***** y encontró datos de un coito reciente, además de que la adolescente le comentó que ya había tenido una agresión sexual previa, aproximadamente siete días antes y unas horas previas, que correspondía al seis de enero.

157. Siguió diciendo que lo mismo acontecía con el **testimonio** del padre de la víctima, pues tampoco corroboraba el dicho de la pasivo, en la medida en que dio cuenta de que tuvo conocimiento que el quejoso agredió sexualmente a la víctima y la forma en que lo hizo.

158. Por lo demás, tal como señaló el tribunal responsable, las declaraciones de ***** (policía de investigación) y del **perito en criminalística** ***** , fueron aptas para demostrar la existencia del lugar señalado como el de los hechos; no obstante, agregaron que la madre de la víctima les comentó que en ese sitio sorprendió al quejoso cuando violentaba sexualmente a su hija, lo cual se contraponía totalmente con la **versión A**.

159. Por lo que el Tribunal Colegiado indicó que a partir del análisis realizado, compartía el criterio del Tribunal de Alzada, en virtud de que la declaración judicial de la víctima ***** no se encontraba corroborada con el restante material probatorio, por lo que en todo caso su finalidad era favorecer al justiciable.

160. Ahora bien, al analizar si la **versión B** se encontraba sustentada, dijo que de inicio no existía corroboración con la declaración de *****, por la sencilla razón de que ella no refirió nada acerca de una agresión sexual hacia la víctima.

161. Que el testimonio del padre robustecía la entrevista ministerial de la víctima, pues a pesar de que el testigo no presencié el evento delictivo, tuvo conocimiento que el quejoso ***** le impuso la cópula vaginal a la víctima *****, por medio de su hija ***** y después cuando acudió a la fiscalía a denunciar el delito. Además, como bien había advertido la responsable, el papá proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que coincidían medularmente con lo declarado por la pasivo en sede ministerial y que constituía la **versión B**.

162. Adujo que el tribunal responsable tomó en consideración el testimonio experto de la médico legista, con lo que se logró evidenciar que la víctima presentaba datos de un coito reciente, pues estaba enrojecida la vulva y el introito vaginal, además señaló que no tenía indicadores de alguna infección sino de una relación sexual. Aunado a que la víctima le dijo a la experta que siete días antes había tenido una agresión sexual y unas horas previas que correspondía al seis de enero. Mientras que la madre de la pasivo le refirió a la perito que ella sorprendió al padrastro teniendo relaciones con la víctima.

163. De modo –aseveró–, que esa prueba era preponderante para corroborar la **versión B**, en virtud de que daba cuenta de que la víctima, el seis de enero de dos mil diecinueve, fue ultrajada sexualmente vía vaginal.

164. Abundó en que también se tomaron en cuenta las declaraciones del policía de investigación y del perito en criminalística, las cuales fueron aptas para demostrar la existencia del lugar de los hechos, en este caso domicilio conocido en la comunidad de *****, municipio de *****, sin pasar por alto que los órganos de prueba agregaron que la madre de la víctima les comentó que en ese sitio sorprendió al quejoso cuando violentaba sexualmente a su hija.

165. Razones por las cuales el Tribunal Colegiado dijo compartir el criterio de la autoridad responsable, en la medida en que la **versión B** se relacionaba debidamente con el resto del material probatorio desahogado en juicio oral y, por tanto,

permitía demostrar que, el seis de enero de dos mil diecinueve, después de las trece treinta horas, la víctima se encontraba con el quejoso en la casa donde él trabajaba, ubicada en domicilio conocido ***** , y en algún momento ***** la jaló del brazo derecho y la metió a la fuerza a un cuarto, estando ahí cerró la puerta y no la dejó salir, la sentó en la cama y le empezó a tocar su vagina con su mano, ella se resistía quitándole la mano de su vagina para que ya no la tocara; sin embargo, ***** la acostó, se bajó su pantalón y le quitó su mallón, pero la había colocado sus manos hacia la cama y la sujetaba para que no pudiera moverse, posteriormente la penetró con el pene en su vagina.

166. El órgano colegiado desestimó el resto de los conceptos de violación y en consecuencia, como se adelantó, se negó el amparo solicitado.

167. De este criterio derivó la tesis aislada II.1o.P.3 P (11a.), con número de registro digital 2030969, de rubro y texto siguientes:

"RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).

Hechos: Durante la audiencia de juicio oral la víctima del delito proporcionó una versión de los hechos exculpatoria. Sin embargo, la Fiscalía, a través de la técnica de litigación para evidenciar o superar contradicciones, demostró que la víctima en sede ministerial expuso una versión acusatoria. Frente a esta situación, el Tribunal de Alzada estimó que debía prevalecer la primera declaración que se hubiera rendido sobre las posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando exista retractación de la víctima o de un testigo en juicio oral, cuyo dicho sea preponderante para el esclarecimiento de los hechos, particularmente cuando dé cuenta ante el órgano judicial de una versión y se logre evidenciar que en etapas previas al juicio oral proporcionó una narrativa diferente, el juzgador debe analizar cuál de las dos versiones –incompatibles entre sí– resulta creíble, por encontrarse mayormente corroborada con las pruebas aportadas al proceso penal.

Justificación: La retractación de la víctima o de un testigo refleja que primero planteó una versión del evento que percibió por medio de sus sentidos y, posteriormente, cambió su narración de forma total o parcial. Este problema pudiera encontrar dos posibles soluciones: aplicar el criterio de inmediatez procesal, o bien, ponderar cuál de las dos versiones se encuentra corroborada y, por tanto, resulta creíble.

Una razón para no adoptar el primer criterio radica en que, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la valoración de pruebas es libre y lógica. Por ello, no sería posible constreñir al órgano jurisdiccional a que tome en cuenta o le otorgue un valor preponderante a la primera declaración de un órgano de prueba, pues esto comprometería su libertad de valoración probatoria.

En ese contexto, la persona juzgadora, frente a tales escenarios, debe evaluar cuál de ellas se encuentra sustentada y armonizada con el restante material probatorio allegado al juicio oral."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

168. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

169. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

170. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis aislada, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 205420, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza

de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

171. Así como las jurisprudencias P. /J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, sustentadas por el Pleno y la otrora Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, con números de registros digitales 164120 y 165077, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones

o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

172. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este

tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

173. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

174. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

175. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

176. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

177. Por cuanto hace al **primer requisito** (atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones

litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, **sobre si en el sistema penal acusatorio y oral, se debe valorar la declaración inicial de la víctima o testigo, cuando es contraria a aquella rendida en audiencia de juicio, para sustentar una sentencia**, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

178. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

179. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver los amparos directos **155/2023**, **156/2023** y **5/2024**, en esencia consideró que hablar de retractación resultaba incompatible con los principios de contradicción e inmediación, porque implicaba admitir que el juzgador pudiera sustituir la valoración del testimonio rendido ante él por el contenido de un registro de investigación incorporado a través de una técnica de litigación. A su juicio, cuando una persona emite versiones distintas, no hay propiamente retractación, sino contradicción o discrepancia que debe ser demostrada, aclarada o superada dentro de la audiencia de juicio oral. Por tanto, la sentencia no podría fundarse en declaraciones previas rendidas fuera del juicio.

180. En contraste, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver del amparo directo **129/2024**, básicamente estimó que sí existía una retractación cuando una víctima o testigo modifica su versión en juicio y que el resultado obtenido de la técnica de litigación formaría parte de la declaración del testigo rendida en juicio oral. En ese caso, el juez enfrentaba dos declaraciones incompatibles y debía decidir cuál resulta más creíble, por encontrarse corroborada. Rechazó que el conflicto se resolviera con base en el principio de inmediatez procesal —que daría preferencia automática a la versión más cercana a los hechos—, pues ello era incompatible con las reglas del sistema penal acusatorio, además de que vulneraría el principio de libre valoración de la prueba. Concluyó que el órgano jurisdiccional debía ponderar ambas versiones y otorgar valor a la que se encontraba

mejor sustentada con el resto de las pruebas desahogadas en audiencia, lo que resultaba compatible con el sistema de valoración libre y lógica.

181. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, puesto que abordaron el estudio relativo a si en el sistema penal acusatorio y oral, se debe valorar la declaración inicial de la víctima o testigo, cuando es contraria a aquella rendida en audiencia de juicio, para sustentar una sentencia, en tanto que sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos negó la existencia misma de la retractación por considerar que era contraria a los principios de inmediación y concentración que rigen el sistema penal acusatorio y oral, por lo que limitó la valoración a la declaración rendida en juicio, pues esta no podía ser sustituida por la inicial a través de la técnica de litigación. Mientras que el otro reconoció la retractación y consideró procedente valorar la declaración inicial, al ser información susceptible de considerarse como prueba producida en juicio a través de la técnica de litigación, siempre que estuviera corroborada con otras pruebas.

182. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

Determinar si en el sistema penal acusatorio y oral, cuando la víctima o testigo cuya declaración es preponderante para el esclarecimiento de los hechos, den una versión contraria en etapas previas al juicio oral y ante el órgano judicial, la persona juzgadora debe limitarse a valorar exclusivamente lo declarado en juicio bajo los criterios de inmediación y concentración o si puede analizar ambas versiones y otorgar valor a la inicial si está corroborada con otros medios de prueba.

VII. DECISIÓN

183. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **en el sistema penal acusatorio y oral, no se puede hablar de retractación de testigo, cuando la persona que declaró en etapa de investigación se desdice total o sustancialmente de su dicho en juicio**

oral, en virtud de ser esta última versión la que prevalece de acuerdo con las reglas que lo rigen, misma que debe de ser valorada conjuntamente con el resto del acervo probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con el sistema de libre valoración adoptado en el actual sistema penal acusatorio.

184. A fin de demostrar la anterior decisión, se abordarán las siguientes temáticas: **A) Principio de contradicción; B) Principio de inmediación; C) Aplicación de los principios de inmediación y contradicción en el sistema penal mixto como parámetros del derecho al debido proceso; D) Sistema libre de valoración de la prueba; E) Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio; F) Qué se considera prueba en el sistema penal acusatorio y oral; G) Herramienta de técnica de litigación; y, H) Conclusión.**

A). Principio de contradicción

185. El principio de contradicción encuentra su fundamento en el primer párrafo, así como en el apartado A, fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; (...)"

186. Así como en el numeral 8.2 incisos c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)"

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)''

187. Tal y como lo sostuvo la extinta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 243/2017, el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

188. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia, se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, y a que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

189. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (oígase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.

190. Derivado de ello, las partes del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como a refutar y controlar las del adversario.

191. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales las partes son las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).

192. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

193. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio oral. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudiquen.

194. Lo anterior tiene sustento en lo determinado en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló:

"(...)

54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 22, párr.170). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

(...)"

195. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte.

196. Lo que se respalda con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, resuelto el veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el que se determinó:

"(...)

178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio.

(...)"

197. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicable concretamente a la producción de la prueba testimonial. El principio exige que la contraparte del oferente, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su dicho.

198. Como lo resolvió la entonces Primera Sala del más Alto Tribunal en el país al fallar el amparo directo en revisión 3457/2013, la credibilidad del dicho de una persona puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

- Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o

- Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

B) Principio de inmediación

199. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de inmediación, el cual se encuentra previsto en el primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, del artículo 20 de la Constitución General, que señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)"

200. Al igual, se encuentra regulado en el precepto 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(...)"

201. Para el estudio del referido principio, se retoman las principales consideraciones que sostuvo la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, en el que estableció lo siguiente:

202. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes no sólo pueden presentar sus argumentos de manera verbal, sino también la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

203. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituyó una revolución para el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma estaban previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

204. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juzgador en las actuaciones judiciales, al establecer que "*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*".

205. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional en nuestro país, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado.

206. En esa misma proporción, también se delegó el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, la incorporación del principio de inmediación tuvo como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

207. Para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares y para la propia determinación de la responsabilidad penal al concluirse el juicio, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste se encuentre en aptitud de tomar la decisión respectiva, previa valoración libre de las pruebas desahogadas.

208. Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el ya mencionado caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, lo siguiente:

"(...)

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público (Caso Lori Berenson, supra nota 191, párrs. 198-200; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147; y Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 192, párr. 172.)

(...)

221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad

competente (Caso Acosta Calderón, *supra* nota 189, párr. 77; y Caso Tibí, *supra* nota 206, párr. 118.).

(...)”

209. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieran de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

210. De manera que al juez le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, gracias a su inmediación con la prueba, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

211. Conforme a ello, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

212. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna.

213. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio de juzgador, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

214. Por tanto, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse ésta al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprenda. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la

corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que aquélla arroje como resultado.

215. Estas consideraciones fueron reiteradas en diversos precedentes de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando lugar a la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), con número de registro digital 2020268, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. *Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y receptionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos."*

C) Aplicación de los principios de inmediación y contradicción en el sistema penal mixto como parámetros del derecho al debido proceso

216. La entonces Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, al resolver el **amparo directo 14/2011** señaló que el Ministerio Público al ser *una parte* en el pro-

ceso penal "debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción".

217. En dicho precedente también se dijo que "dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, *todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas*" (cursivas añadidas).

218. En esa línea, se estableció que "*ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene –la averiguación previa– puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe no admita cuestionamiento en el contradictorio*", de tal manera que "[e]l Ministerio Público es *una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado*" (cursivas añadidas).

219. Así, el Alto Tribunal derivó las exigencias de *inmediación* y *contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que "la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido". Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso.

220. De esta manera, en el precedente en cuestión se señaló que "para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), *las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez*" porque "[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio."

221. En el citado **amparo directo 14/2011** se sostuvo que el principio de *inmediación* "obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten", de ahí que "un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado

supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser *refutada en contradictorio*" (énfasis añadido).

222. De acuerdo con lo anterior, la entonces Primera Sala estimó pertinente reiterar que "la plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio*" (cursivas añadidas).

223. Destacó que, en el citado precedente se justificó el alcance de dicho pronunciamiento aduciendo que de lo contrario "el inculpado carece[ría] de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva", lo que implicaría negarle "la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido".

224. Así, señaló de manera enfática que "considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público –órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa– pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibile constitucionalmente".

225. Si bien se reconoció que "los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad", también se aclaró que "esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez", toda vez que "el desequilibrio procesal es *contrario al debido proceso* y, en lo particular, *al derecho de defensa adecuada*" (énfasis añadido).

226. De acuerdo a lo anterior, la extinta Primera Sala concluyó que "las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*" (cursivas añadidas).

D) Sistema de libre valoración de la prueba.

227. La otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 945/2018, al respecto señaló que el principio

de libre valoración de la prueba surgió como una reacción frente al sistema de prueba legal. En un principio, este método de valoración se asoció a la libre apreciación de la prueba, de apreciación en conciencia o de íntima convicción, de acuerdo con el cual el Juez era libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba.

228. La crítica a este sistema de valoración consistió en que permitía entender la expresión de libre valoración desde una libertad absoluta, en cuyo extremo el juzgador podía incurrir en arbitrariedad o irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional sobre los hechos.

229. Al respecto, se ha establecido que dicho método de valoración sufre excepciones relevantes como la falta de uso de métodos racionales para la valoración de las pruebas, lo que abre el camino a la legitimación de la arbitrariedad subjetiva del Juez o, en el mejor de los casos, a una discrecionalidad en la valoración de la que no se conocen los criterios y presupuestos.

230. En la actualidad, se ha superado la interpretación de libre valoración de la prueba como "íntima convicción", ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano.

231. Por tanto, la libre valoración no significa que el Juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

232. En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

233. Cabe aclarar que, en oposición a la íntima convicción surgió la concepción de la **valoración racional de la prueba**, sustentado en máximas de experiencia

judiciales, basado en las reglas de la sana crítica, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el Juez debe explicar el cómo y porqué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

234. Como se puede apreciar, lo que tornaría irracional a este sistema de valoración, es la discrecionalidad con la que puede actuar el juzgador en torno a la formulación del juicio de hecho. Además, la libre valoración implica que el Juez pueda escoger entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.

235. Por tal razón, la concepción que se adopte de la libre valoración incide directamente en la motivación de la sentencia, la que consiste en que el Juez deberá enunciar los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

236. Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, "íntima convicción"), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

237. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

238. Por ende, la forma lógica de valorar las pruebas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

239. En este modelo de valoración, el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia, tiene una conexión intrínseca, ya que el Juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la

valoración y cómo el conjunto de esos elementos le permiten justificar racionalmente su decisión.

E) Reglas de valoración de la prueba en el proceso penal acusatorio

240. En la ejecutoria del amparo directo en revisión 945/2018, la entonces Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, sobre el tema indicó:

241. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. De esa manera, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.

242. La reforma penal tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito Federal como local.

243. Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

(...)"

244. La modificación al artículo 20 constitucional, concretizó dicha reforma pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que

es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

245. La fracción II del inciso A del artículo 20 constitucional, dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

246. En ese tenor, el constituyente se decantó a favor de que en el proceso penal acusatorio y oral, el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica, es decir, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que estuviera supeeditado a normas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular, como sí acontecía con el proceso penal tradicional.

247. Efectivamente, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices constitucionales se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, la valoración de las pruebas sería de manera libre y lógica.

248. De ello se sigue que la valoración de manera libre, no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

249. En esa perspectiva, la forma lógica de valorarlas corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba para motivar su decisión.

250. De este asunto derivó la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), con número de registro digital 2020480, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

251. Por su parte, el Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5425/2022, señaló que el sistema de libre valoración fue asumido como regla primordial en el procedimiento de justicia penal vigente que abandonó la existencia de prueba tasada para permitir una ponderación conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

252. Dicha garantía de valoración tiene un soporte constitucional en el precepto 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, el cual dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

A. De los principios generales: (...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)"

253. Además, los numerales 259, 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales recogen las reglas señaladas, de cuyo contenido podemos extraer las siguientes directrices procesales de valoración:

- a)** El sistema de valoración de las pruebas es libre y lógico.
- b)** Sólo pueden ser valoradas las pruebas desahogadas legalmente en la audiencia de juicio y abarcará la totalidad del debate durante su incorporación.
- c)** La valoración es individual sobre los alcances probatorios de cada elemento de convicción.
- d)** El ejercicio de valoración exige de una explicación y justificación suficientes.
- e)** La motivación relativa debe abarcar las pruebas que se consideraron aptas para generar convicción y aquellas que fueron desestimadas.
- f)** La motivación proporcionada debe servir para sustentar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas.

254. Los dispositivos legales citados establecen:

"Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. (...)

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

"Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

"Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

"Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

255. Este sistema de incorporación de la prueba para incidir en la valoración de la persona juzgadora no es exclusivo del ministerio público, sino que puede ser aprovechado también por la defensa para exponer una hipótesis distinta a la de la fiscalía o para desestimar, generar duda o desvirtuar las pruebas de cargo, su legalidad o sus alcances.

F) Qué se considera prueba en el sistema penal acusatorio y oral

256. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, al desarrollar el tema que denominó "**Principios que orientan al sistema procesal penal acusatorio y oral**", expuso lo siguiente:

257. A diferencia del sistema tradicional, en el modelo acusatorio y oral no existe un "expediente" como tal, pues la oralidad fue la forma elegida por el Constituyente para solventar el proceso.

258. Sobre esto último, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierte que la oralidad no es propiamente un principio del proceso penal acusatorio, sino un instrumento de trabajo, el cual permite hacer efectivos sus postulados.

259. Dicho dictamen en lo conducente señala:

"Artículo 20

Proceso acusatorio

Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.

Una de las características más importantes del proceso de corte acusatorio es la estricta separación que debe existir entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción. Dicho principio está ya reconocido por el artículo 21 constitucional y también por el 18 por lo que hace al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, sin embargo, nuestra tradición legislativa configuró un proceso mixto que se alejó de este importante principio. Por este motivo, el primer párrafo del artículo 20 constitucional reafirma la naturaleza acusatoria del proceso.

Este dictamen plantea que el proceso será acusatorio y oral. La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes,

una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio. Queda a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el ministerio público solicite, sin presencia del imputado o su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras diligencias que por su naturaleza requieran sigilo".

260. En ese contexto, los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, representan las directrices a seguir tanto para el legislador secundario –al crear la normatividad reglamentaria del sistema–, como para sus operadores jurídicos –al aplicarlo a los casos concretos–.

261. Dichos principios son interdependientes entre sí, pues la inobservancia de alguno genera la desatención de los otros.

262. Ahora bien, **al tratarse de un modelo basado en una metodología de audiencias, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto**, pues para el **proceso penal acusatorio y oral, solo se pueden reputar como tales, las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo**, en presencia de las partes (En esto reside la judicialización del sistema. Consecuentemente, los datos obtenidos por el ministerio público durante la investigación, requieren ser incorporados al juicio a través del mecanismo procedimental correspondiente).

263. En efecto, de conformidad con lo previsto en la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional reformado, **para el dictado de la sentencia sólo se considerarán los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral –salvo la denominada prueba anticipada–, de tal suerte que sólo se puede reputar testimonio el dicho de la persona que comparece ante el tribunal oral a prestar declaración, sometién dose a interrogatorio directo –y, en su caso, al contrainterrogatorio–.**

264. Tal porción normativa prevé:

"Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

*Para los efectos de la sentencia **sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;"*

265. Lo mismo sucede tratándose de la prueba pericial, pues la declaración del experto no se puede remplazar por un simple informe escrito, presentado al tribunal, ya que aquél debe exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustenten, pudiendo las partes someterlo a interrogatorio y contrainterrogatorio.

266. Esto significa que **el dictado de las sentencias se debe sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral**, bajo un control horizontal, esto es, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

267. La mencionada ejecutoria dio origen a la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), con número de registro digital 2011883, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOAGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

G) Herramienta de técnica de litigación.

268. El artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

*El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. **Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.***"

269. Asimismo el numeral 376 del código adjetivo citado, establece:

"Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

*Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del **acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera***

participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado."

270. De los dispositivos legales transcritos se desprende la denominada **técnica de litigación** que consiste en la posibilidad de que durante el interrogatorio y contrainterrogatorio de la persona acusada, víctima, testigo o perito, previa autorización del órgano jurisdiccional, pueda leer parte de sus entrevistas ministeriales, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado, cuando sea necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

H) Conclusión.

271. En opinión de este Pleno Regional, en el sistema penal acusatorio y oral **no se puede hablar propiamente de retractación** cuando la persona que declaró en etapa de investigación se desdice total o sustancialmente en juicio oral, en virtud de ser esta última la que prevalece de acuerdo con las reglas que lo rigen.

272. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones previstas en referido Código.

273. Ahora bien, el Alto Tribunal con base en lo dispuesto en tales dispositivos legales, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, sostuvo **que sólo se puede reputar testimonio el dicho de la persona que comparece ante el tribunal oral a prestar declaración, sometiéndose a interrogatorio directo y, en su caso, al contrainterrogatorio.**

274. Entonces de acuerdo con lo señalado en la ley y de una interpretación a contrario sensu de lo indicado por la otrora Primera Sala en la ejecutoria indicada, **la entrevista o declaración inicial de la víctima o testigo que no fue rendida ante el tribunal oral, no se puede reputar como testimonio**, por lo que **si existen dos versiones encontradas**, es evidente que **debe de prevalecer la que se emitió ante la autoridad jurisdiccional**, la cual debe ser valorada conjuntamente con el resto del acervo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone el deber de valorar todas las pruebas en su conjunto, y del principio de presunción de inocencia previsto en el apartado B, fracción I, del artículo 20 Constitucional.

275. Ahora bien, la herramienta denominada **técnica de litigación**, prevista en los numerales 44 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, opera únicamente para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

276. En el caso de ser utilizada para el refrescamiento de memoria, dicha técnica habilita al litigante a realizar el uso de las declaraciones previas, procedimiento que se sirve del documento en el que el testigo sentó su declaración, en virtud de que este se puede confundir, olvidar datos, contradecirse, etcétera. Por esa razón, en el contexto de un interrogatorio espontáneo, cabe la posibilidad de que el testigo no recuerde determinado punto de su declaración. En ese sentido, el litigante debe estar preparado para reaccionar ante esta situación y realizar la técnica de refrescamiento de memoria.

277. No obstante, esa lectura de registros que realizan la víctima o testigo, al tener como única finalidad apoyar a la memoria del testigo, superar o evidenciar contradicciones o solicitar las aclaraciones pertinentes, **no se puede considerar que dé como resultado una retractación**, dado que en el caso del refresco de memoria, el objetivo de tal herramienta se logra en el instante mismo del desahogo de la testimonial respectiva, es decir, en el momento en que el litigante trae al debate el registro de investigación para que el testigo lea parte de este y repita su contenido, esto es, dicha técnica de litigación es solo un medio para lograr un fin, que será evidenciar ante la persona juzgadora una contradicción o para hacer alguna aclaración, en el caso que se analiza, lo fue para evidenciar una contradicción (entre la versión inicial y la versión dada en juicio), misma que quedó superada en el instante

en que el declarante de manera libre y espontánea se desdice de la primera versión y lo hace ante el tribunal oral, por lo que es inconcuso que es esta declaración la que debe prevalecer y que deberá ser ponderada con el resto del desfile probatorio.

278. Cabe resaltar, que el hecho de que en el sistema penal acusatorio y oral, en el caso analizado, no se actualice propiamente la figura de la retractación y **que la declaración rendida ante el tribunal oral es la que debe de ser valorada en sentencia**, no debe conllevar a **absoluciones o condenas automáticas**, dado que la persona juzgadora deberá motivar expresamente las razones para llegar a una u otra decisión, atendiendo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con el sistema de libre valoración adoptado en el actual sistema penal acusatorio.

279. Es decir, conforme lo ha expuesto la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la valoración de manera libre, no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, la forma lógica de valorarlas corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la **justificación objetiva que la persona juzgadora efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera cada prueba para motivar su decisión**.

280. Por las razones expuestas, se determina que **en el sistema penal acusatorio y oral, no se puede hablar de retractación de testigo, cuando la persona que declaró en etapa de investigación se desdice total o sustancialmente de su dicho en juicio oral, en virtud de ser esta última versión la que prevalece de acuerdo con las reglas que lo rigen, misma que debe de ser valorada conjuntamente con el resto del acervo probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, conforme al sistema de libre valoración adoptado en el actual sistema penal acusatorio**.

281. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (Presidenta) y el Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (ponente), siendo disidente la Magistrada **Angélica Iveth Leyva Guzmán**, quien formula voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán en la contradicción de criterios 69/2025.

Al resolver la **contradicción de criterios 69/2025**, la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional determinó -esencialmente- que cuando la víctima o un testigo que declaró en la etapa de investigación, se desdice total o parcialmente durante la audiencia de juicio, debe ser esta última versión la que debe prevalecer, al haber sido rendida ante la autoridad jurisdiccional, la cual deberá ser valorada con el resto del acervo probatorio.

Lo que respetuosamente no comparto y, por ese motivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** por las razones siguientes.

En primer término, es necesario precisar que en la sentencia sólo se tomarán y valorarán como prueba aquéllas desahogadas en audiencia de juicio. De modo que, por regla general, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

(...)

III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

(...)"

Así como el diverso numeral 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, en lo conducente, prevé:

"Artículo 259. *Generalidades*

(...)

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código."

En ese orden de ideas, el artículo 385 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, prohíbe incorporar o invocar como medios de prueba o dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas durante la etapa de investigación. No obstante, el propio precepto reconoce que existen excepciones a esa regla y que se regulan en el código; tal y como se aprecia a continuación.

"Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, **con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.**

(...)"

Entre las **distintas excepciones** que prevé dicha codificación se encuentran las **técnicas de litigación** para apoyo de memoria, para demostrar o **superar contradicciones** o para solicitar aclaraciones, tal y como se aprecia en la parte respectiva de los artículos 44 y 376 de la propia normatividad, que dicen:

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

(...)

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."

"Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado."

De ese modo, cuando se pretende superar o evidenciar una contradicción, una vez que se explicó en qué consiste y previa autorización de la persona juzgadora, se corre traslado a las partes y se muestra el fragmento correspondiente del registro, cuestionando a la víctima o al testigo si lo reconoce; de ser así, se procederá a dar lectura del segmento destacado.

Con lo cual, desde mi óptica, **el resultado obtenido de la técnica de litigación es susceptible de valorarse en relación con las pruebas ofrecidas en juicio.**

Lo que es acorde con los **principios de intermediación y contradicción**, pues ello se efectuó en presencia de la persona juzgadora y se hizo del conocimiento de las partes.

Sin que con ello se inadvierta la restricción general que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, pues la incorporación excepcional de tales registros previos se justifica -primordialmente- en razón de su finalidad, esto es, como herramienta para superar contradicciones emergentes **ante la imposibilidad de prever lo relativo a que la víctima o algún testigo cambiarán la versión de los hechos narrados inicialmente.**

Lo que en forma alguna implica que **sea una u otra versión la que debe prevalecer** pues, a mi juicio, la existencia de tales manifestaciones opuestas implica que **se neutralizan entre sí**, debiendo subsistir aquella que se vea robustecida con los medios de convicción oportunamente rendidos, atendiendo al **sistema de libre valoración.**

Así, desde mi óptica, en aquellos asuntos en los que existan versiones contradictorias entre las manifestadas por la víctima o un testigo cuyo dicho sea preponderante para el esclarecimiento de los hechos, la persona juzgadora deberá analizar cuál de las dos versiones -incompatibles entre sí- resulta creíble, por encontrarse sustentada y armonizada con el material probatorio allegado a juicio oral.

Con lo cual, en mi opinión, se satisface la finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el **esclarecimiento de los hechos**, y en esa medida, el potencial **conocimiento de la verdad material**, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **intermediación.**

A. De los principios generales:

I. El proceso penal **tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

(...)"

Lo que es compatible con lo resuelto en el **juicio de amparo directo 14/2023** en el que, en uso de la facultad de atracción, la entonces **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, reconoció que a partir de la **prueba de refutación** (como técnica de litigación para superar contradicciones), es posible la incorporación de registros previos de investigación -precisamente- derivado de la contradicción entre lo manifestado en la etapa inicial y la de juicio.

Lo cual, me parece que es susceptible de ser aplicado por **analogía** al presente asunto, al obedecer a la misma finalidad, es decir, superar una contradicción con el objeto de conocer la verdad material de los hechos.

De ese modo, aun cuando el criterio aprobado por la mayoría de los integrantes de este Pleno refiere de manera genérica, que si bien debe prevalecer la versión manifestada durante audiencia de juicio y que aquella debe ser analizada con base en el acervo probatorio existente, lo cual "*no debe conllevar a absoluciones o condenas automáticas*".

Sin embargo, respetuosamente considero que con ello se pierden de vista algunos aspectos particulares o casuísticos que, a título personal, inciden en el criterio que amablemente sostengo en el presente voto particular, a saber:

- 1) Que las pruebas rendidas pudieran **no encontrar relación** con la versión de los hechos que se afirma debe prevalecer.
- 2) Asuntos -por ejemplo- como los que dieron origen a la presente contradicción, relacionados con la probable comisión de delitos sexuales en agravio de niñas, en los que es común que se cambie la versión de los hechos por distintas causas que deberían ser analizadas con un **enfoque interseccional**, esto es, con una **perspectiva de infancia y de género**.
- 3) La existencia de elementos fácticos que podrían incidir en que los **testigos** modifiquen lo inicialmente manifestado.

Lo cual, en forma alguna implica que a mi juicio deba resolverse en favor de alguna de las partes, sino que expongo únicamente a efecto de evidenciar la importancia de los datos contenidos en los registros iniciales a la luz de la finalidad contenida en el referido artículo 20 constitucional, relativo al **esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Este voto se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el sistema penal acusatorio la persona juzgadora debe valorar la entrevista o declaración inicial de la víctima o testigo cuando, en el juicio oral, éstos manifiestan algo total o sustancialmente diferente. Mientras que uno sostuvo que hablar de retractación es incompatible con los principios de contradicción e inmediación, dado que sólo tiene carácter de prueba el testimonio rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el otro estimó que la versión obtenida mediante técnicas de litigación podía ponderarse junto con la rendida en juicio, otorgando valor a la que se encontrara mejor sustentada con el resto del acervo probatorio compatible con el sistema de valoración libre y lógica.

Criterio jurídico: En el sistema penal acusatorio y oral no se actualiza la figura de la retractación de testigo cuando la víctima o testigo en el juicio oral se desdice total o sustancialmente de lo manifestado en la etapa de investigación, ya que conforme a las reglas que rigen dicho sistema, sólo la declaración rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento prevalece, y debe valorarse de manera conjunta con el resto del acervo probatorio.

Justificación: De acuerdo con los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

para el dictado de la sentencia definitiva sólo serán valoradas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en la ley. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4619/2014, sostuvo que sólo puede reputarse como testimonio el dicho de la persona que comparece ante el Tribunal de Enjuiciamiento y se somete a interrogatorio y contrainterrogatorio. En ese sentido, la entrevista o declaración inicial rendida en la etapa de investigación no puede reputarse como testimonio, por lo que si existen dos versiones encontradas, debe prevalecer la que se emitió ante la autoridad jurisdiccional, la cual deberá valorarse conjuntamente con el resto de las pruebas, conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, sin que ello implique absoluciones o condenas automáticas, dado que la persona juzgadora deberá motivar expresamente su decisión con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con el sistema de libre valoración adoptado en el actual sistema penal acusatorio.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 155/2023, 156/2023 y 5/2024, los cuales dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.1 P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO. ES INCOMPATIBLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,

Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 194, con número de registro digital: 2029437, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 129/2024, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.P.3 P (11a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA O DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORAL. CUANDO SU DICHO ES PREPONDERANTE PARA ESCLARECER LOS HECHOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR CUÁL DE SUS DOS DECLARACIONES ESTÁ CORROBORADA (INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE INMEDIATEZ PROCESAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1544, con número de registro digital: 2030969.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 76/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VERÓNICA ALEJANDRA CUIREL SANDOVAL, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIA: JESSICA IVETT CATAÑO DÁVILA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **76/2025**, entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver el **incidente en revisión 16/2025** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver el **incidente en revisión 22/2025**.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** resolver si es factible condicionar al quejoso a cumplir con las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo, cuando se concede la suspensión definitiva respecto del acuerdo y citatorio de comparecencia en calidad de testigo, con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. ***** , en calidad de quejoso y recurrente en el incidente en revisión indicado en primer término, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios** suscitada entre lo sustentado por los referidos tribunales colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. En acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los tribunales colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y solicitó informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. Posteriormente, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los tribunales colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado estado.

8. En acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que en relación con el tema de la presente contradicción, durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

9. El **dieciséis de octubre del año en curso**, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

10. El **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia común, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el **quejoso y recurrente** en el **incidente en revisión 16/2025** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** que se encuentra en contradicción.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los tribunales colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

16. Juicio de amparo indirecto. ***** , promovió juicio de amparo indirecto -esencialmente- en contra de los actos que atribuyó a la autoridad siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

(...)

3. Agente del **Ministerio Público** de la Unidad de Investigación Especializada en el Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Extinción de Dominio (...)."

IV. ACTOS RECLAMADOS:

(...)

b) De la autoridad responsable señalada con el número 3., es decir, del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Extinción de Dominio, reclamo **el acuerdo emitido** dentro de la carpeta de investigación ***** y NUC: ***** , **mediante el cual determina ordenar al suscrito comparezca con carácter de testigo.**

c) La correspondiente **cédula citatoria** emitida por la referida autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita cuyo destinatario es el suscrito ***** , en la que se determina que comparezca **en carácter de testigo** dentro de la referida carpeta de investigación ***** y NUC: ***** , bajo el apercibimiento y amenaza que, **de no presentarme sin causa justificada, empleará en mí contra alguno de los medios de apremio** previstos en la fracción I, del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en amonestación, multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas."

17. Radicación de la demanda de amparo y admisión. La demanda se recibió en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, quien la admitió a trámite y en el momento procesal oportuno proveyó sobre la suspensión provisional.

18. Suspensión definitiva. El juzgado de amparo en cita, determinó negar la medida cautelar definitiva solicitada, al considerar -esencialmente- que los actos reclamados son inexistentes, en virtud que son anteriores a la fecha de presentación de la demanda de amparo, máxime que no se han emitido actos posteriores.

19. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el autorizado del quejoso así como este último, interpusieron recurso de revisión, el cual fue radicado en el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, quien lo admitió a trámite y en su oportunidad, dictó la sentencia correspondiente.

20. Consideraciones del tribunal colegiado. En lo que fue materia de la revisión, el referido tribunal determinó **revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva**, por los motivos que -en la parte que interesa- se exponen a continuación:

21. Señaló que fue erróneo que se negara la suspensión definitiva, porque si bien es cierto que al rendir su informe el Ministerio Público dijo que no eran ciertos los actos reclamados; sin embargo, refirió que emitió una cédula citatoria al recurrente en carácter de testigo a fin de que se presentara el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y, por tanto, adujo que lo procedente era que aquél desvirtuara tal manifestación y, al no hacerlo, debían tenerse por ciertos los actos reclamados.

22. Indicó que el sólo hecho de que el citatorio de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, sea de fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo, esto es, el veintiséis de noviembre de la propia anualidad, no implica que deba negarse la suspensión por inexistencia del acto reclamado, pues la situación jurídica del quejoso es la de ser considerado un testigo que ha incumplido con la comparecencia ante la autoridad; lo cual, conlleva a la imposición de una medida de apremio contemplada en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23. Al respecto, invocó la jurisprudencia 1a./J. 33/2013 emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2004270 y rubro: *"ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DE UN TESTIGO DE CARGO. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ACTUALIZA EL DÍA SEÑALADO PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS."*

24. Señaló que ante el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, debía concederse la suspensión solicitada.

25. Conforme a lo anterior, **concedió la suspensión** definitiva para el efecto de que el quejoso **no fuera obligado a comparecer** como testigo, ni se aplicara en su contra medio de apremio alguno, hasta en tanto se emitiera la sentencia correspondiente en el expediente principal y causara ejecutoria.

26. Con la finalidad de que surtiera efectos la referida suspensión, fijó la cantidad que debía ser exhibida como garantía y, por otra parte, **impuso distintas medidas de aseguramiento de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Amparo**, a saber: **a)** presentarse ante la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes a la notificación de la ejecutoria para la práctica de las diligencias que aquélla estimara necesarias; **b)** exhibir ante el juzgado de amparo dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su presentación, constancia con la que acreditara haber cumplido con la prevención; y **c)** ocurrir ante la autoridad responsable cuando se le solicitara y ante el citado juzgado de Distrito cuantas veces fuese requerido.

27. Lo que estimó necesario con el objeto de no entorpecer la adecuada integración de la carpeta de investigación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

28. Juicio de amparo indirecto. ***** , promovió juicio de amparo indirecto -en lo conducente- contra los actos que reclamó de la autoridad siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE:

*El C. **Agente del Ministerio Público** de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y en Extinción de Dominio, con domicilio en (...).*

ACTO RECLAMADO:

A) El **acuerdo** o resolución emitida por la autoridad señalada como responsable dentro de la carpeta de investigación ***** y NUC ***** , mediante el cual **determina**

ordenar que comparezca el suscrito quejoso en carácter de Testigo y proporcionar información que (supuestamente) ayude al esclarecimiento de los hechos que (refiere) se investigan.

B) La **cédula citatoria** emitida identificada con el folio ***** de fecha **12 de agosto de 2024**, cuyo destinatario es el suscrito ***** , en la que determina que comparezca ante dicha potestad el día **21 de agosto de 2024**, en carácter de testigo dentro de la citada carpeta de investigación, bajo el apercibimiento que, de no presentarme sin causa justificada, en la fecha y hora indicada, **podrá emplearse en mi contra alguno de los medios de apremio** previstos en la fracción I, del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en amonestación, multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas."

29. Radicación de la demanda de amparo y admisión. La demanda se recibió en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, quien la admitió a trámite y se pronunció por cuanto hace a la suspensión provisional.

30. Suspensión definitiva. En el momento procesal oportuno, se concedió la medida cautelar definitiva para el efecto de que el incidentista, no fuera detenido con motivo del citatorio reclamado, ni se aplicara en su contra medida de apremio alguna hasta en tanto se emitiera la sentencia correspondiente en el expediente principal y causara ejecutoria.

31. Asimismo, fijó la garantía correspondiente y precisó que la suspensión no surtiría efectos si no se cumplían las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo, entre ellas, comparecer ante la autoridad ministerial responsable para la práctica de diligencias.

32. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el autorizado del quejoso, interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado en el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** quien lo admitió a trámite y, posteriormente, dictó la sentencia correspondiente.

33. Consideraciones del tribunal colegiado. El referido tribunal determinó modificar la resolución recurrida y conceder la suspensión solicitada; lo anterior, con base en los argumentos torales siguientes:

34. Indicó que fue jurídicamente acertado que el juez de Distrito **concediera la suspensión** definitiva; sin embargo, refirió que **fue contrario a derecho que se impusieran medidas de aseguramiento conforme a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Amparo**, en específico, obligarlo a comparecer ante la autoridad ministerial responsable.

35. Lo anterior, al considerar que los actos reclamados no constituyen un acto privativo de libertad ni permite suponer un riesgo de evasión de la justicia, dado que el quejoso no ostenta la calidad de investigado.

36. Especificó que la participación del recurrente en la carpeta de investigación se limita a la de testigo, por lo que no puede presumirse que se pretenda eludir de la acción de la justicia, al no existir imputación o cargo en su contra que justifique la adopción de medidas dirigidas a asegurar su comparecencia forzada.

37. Por ese motivo, estimó desacertado que se le haya impuesto la obligación de presentarse y, por tanto, modificó los efectos de concesión de la suspensión, para el efecto de que el quejoso no fuera detenido ni se le impusieran medidas de apremio derivadas del citatorio reclamado, hasta que se dictara sentencia en el juicio principal. Lo anterior, mediante la exhibición de la garantía correspondiente.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

38. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

39. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

40. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

41. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

42. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

43. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre dos cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

44. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los tribunales colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, determinar si es procedente conceder la suspensión definitiva solicitada contra el acuerdo y citatorio de comparecencia ante el Ministerio Público en calidad de testigo y, de ser así, si la concesión debía condicionarse o no a la imposición de las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo, entre ellas, que debiera o no presentarse ante la autoridad ministerial para la práctica de diligencias.

45. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.

Las soluciones dadas a la problemática anterior son discrepantes, ya que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, sostuvo que el sólo hecho de que el citatorio de comparecencia sea de fecha anterior a la presentación de la demanda de amparo, no implica que deba negarse la suspensión por inexistencia del acto reclamado, pues la situación jurídica del quejoso es la de ser considerado un testigo que ha incumplido con la comparecencia ante la autoridad; lo cual, conlleva a la imposición de una medida de apremio contemplada en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

46. En ese tenor, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso no fuese obligado a comparecer como testigo, ni se aplicara en su contra medida de apremio alguna hasta en tanto se dictara la sentencia correspondiente en el juicio principal.

47. Con la finalidad de que surtiera efectos la referida suspensión, fijó la cantidad que debía ser exhibida como garantía y, por otra parte, **impuso distintas medidas de aseguramiento** de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Amparo, entre ellas, presentarse ante la autoridad ministerial para la práctica de diligencias.

48. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, determinó que **fue incorrecto que el juez de Distrito condicionara la suspensión definitiva al cumplimiento de las medidas de aseguramiento** previstas en la referida porción normativa, principalmente que condicionara al quejoso a presentarse ante la autoridad ministerial para la práctica de diligencias; toda vez que el acto reclamado no constituye un acto de privación de la libertad, ni permite suponer un riesgo de evasión de la justicia ya que el quejoso no ostenta la calidad de investigado.

49. Destacó que dicho precepto prevé que cuando el acto reclamado consista en una medida que prive de la libertad personal al quejoso, la suspensión concedida tendrá como efecto inmediato evitar su ejecución o hacerla cesar. No obstante que dicha porción normativa también faculta al órgano jurisdiccional para dictar las medidas necesarias que garanticen que el quejoso no se sustraiga de la acción de la

justicia, entre ellas, presentarse ante la autoridad responsable y ante el juzgado de amparo cuantas veces sea requerido.

50. Sin embargo, señaló que la participación del quejoso en la carpeta de investigación se limita a la de testigo, por lo que no puede presumirse que se evada a la acción de la justicia al no existir imputación o cargo en su contra que justifique la adopción de medidas dirigidas a asegurar su comparecencia forzada.

51. Consecuentemente, modificó la resolución recurrida y concedió la suspensión definitiva únicamente para el efecto de que el quejoso no compareciera ante la representación social, no fuese detenido ni se le impusieran medidas de apremio derivadas del citatorio reclamado, hasta que se dictara sentencia en el juicio de amparo, sin perjuicio de que continúen las diligencias de investigación respecto de hechos que por su naturaleza no admiten suspensión; lo anterior, siempre y cuando se otorgara la garantía correspondiente.

52. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

53. Tratándose de la suspensión cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo ¿se debe condicionar su concesión al cumplimiento de medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo?

54. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: "*Determinar si resulta aplicable el artículo 162 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consista en una citación ministerial para comparecer en calidad de testigo*".

55. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

56. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en las tesis jurisprudenciales, emitidas por el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 165077 y 205420, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.".

57. Bajo esa línea argumentativa, es conveniente que este Pleno emita un pronunciamiento para fijar el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la pugna de sus criterios y, en su caso, su inaplicabilidad al supuesto fáctico, y declarar la situación que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, con lo que se evitarían futuras sentencias infundadas o injustas al no tenerse ya que aplicar en éstas equivocadamente la norma jurídica interpretada en los criterios contradictorios.

58. Sin que pase inadvertido que uno de los tribunales contendientes haya analizado la procedencia de la suspensión definitiva partiendo de un criterio jurisprudencial emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no ser tema de contradicción entre los tribunales denunciados, no es dable realizar un estudio en tal sentido, ya que lo relevante es que ambos **coincidieron** por cuanto hace a que **debía concederse la suspensión** de tales actos reclamados; sin embargo, el punto concreto a dilucidar en la presente contradicción de criterios, es lo relativo a la procedencia o improcedencia de la imposición de las **medidas de aseguramiento** previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo.

59. En este sentido, **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes**, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar si resulta procedente o no imponer las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo.

ESTUDIO DE FONDO

60. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

61. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si **tratándose de la suspensión cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo, se debe condicionar o no su concesión al cumplimiento de medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo.**

62. Pues bien, en función de los razonamientos a los que arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, en aras de que este Pleno Regional fije el criterio que habrá de seguirse, y con el ánimo de aportar claridad a la problemática jurídica analizada, se abordarán los temas siguientes: a) La institución del Ministerio Público y sus facultades; b) La calidad del testigo en el proceso penal acusatorio y sus excepciones; c) Naturaleza de la citación como testigo y su apercibimiento; y d) Conclusión.

a) La institución del Ministerio Público y sus facultades.

63. De diversos ordenamientos nacionales e internacionales se desprende la obligación del Estado de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos. Esta investigación debe estar encaminada a esclarecer la verdad de lo ocurrido y a perseguir y sancionar a los responsables.

64. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta función corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público. Este órgano estatal se concibe como representante social en el proceso penal y es, por tanto, el único que cuenta con estas facultades.

65. Históricamente, eran los jueces quienes investigaban los hechos ilícitos y se encargaban de la aplicación de las sanciones. Sin embargo, la figura de la fiscalía evolucionó y se hizo más clara la separación de estas funciones. En efecto, los fiscales

que participaban en los juicios, en un principio, formaban parte del Poder Judicial, pero luego se incorporó al Poder Ejecutivo la institución del Ministerio Público y, a partir de 1917 la Constitución asignó como facultad de investigación de manera exclusiva al Ministerio Público, pues se tenía la intención de limitar la actuación de las autoridades judiciales para evitar abusos y arbitrariedades.

66. Desde ese momento, el Ministerio Público es la única autoridad con competencia para investigar y perseguir los delitos, sin que se hiciera necesaria la autorización o participación de alguna otra autoridad; sin que ello signifique que las actuaciones del Ministerio Público no sean supervisadas por la autoridad judicial, ni que para que alguna de ellas ocurra no se requiera autorización judicial, tal como lo mandata la Constitución.

67. Sin embargo, en ese momento se aclaró la división de competencias: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución corresponde al Ministerio Público y sus auxiliares: peritos y policía de investigación.

68. Asimismo, del artículo 21 constitucional se desprende que el Ministerio Público es la autoridad con el monopolio de la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. Luego de valorar los resultados de su investigación, debe determinar si corresponde ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar la actuación jurisdiccional, facultad que también resulta exclusiva de la representación social.

69. Además, el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la fiscalía la persecución de los delitos ante los tribunales, es decir, que corresponde al Ministerio Público buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de un hecho ilícito y la participación de la persona imputada en su comisión.

70. Esto significa que constitucionalmente corresponde al Ministerio Público garantizar que las víctimas de los delitos serán reparadas y los responsables de haberlos cometido sancionados, por lo que tiene dos funciones fundamentales: dirigir, de manera exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delitos y ejercer, en su caso, la acción penal.

71. Procesalmente, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia o de preparación del juicio –que comprende desde la formulación de la imputación hasta el auto de apertura a juicio– y la de juicio oral, que culmina con el dictado de la sentencia definitiva.

72. Conforme a dicha legislación adjetiva, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. En un primer momento, esa representación social se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos presumiblemente constitutivos de delitos para después, como parte acusadora, ejercer acción penal ante una autoridad judicial, pues son los tribunales los responsables de determinar, con imparcialidad, la culpabilidad o inocencia de la persona acusada.

73. Acorde al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal inicia con la etapa de investigación, la cual se divide en dos fases: la investigación inicial y la investigación complementaria.

74. La investigación inicial comienza cuando existe una denuncia o querrella sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos. Durante esta fase, el Ministerio Público, regido por los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, debe llevar a cabo todas las diligencias y actos de investigación tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como los datos de prueba necesarios para ejercer acción penal y posteriormente sustentar la acusación formulada contra el imputado y garantizar la reparación del daño, sin que –en principio– intervenga alguna autoridad judicial, salvo que sean alegados por el presunto imputado o la víctima violaciones de derechos humanos ocurridas en esta etapa.

75. La autoridad ministerial debe dejar registro de lo que resulte de su actuación en una carpeta de investigación. En este punto, es pertinente distinguir que, en ejercicio de su facultad constitucional de investigación, el Ministerio Público puede realizar actos de investigación por su cuenta o con la autorización de una autoridad judicial.

76. En términos del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la facultad de dirigir la investigación de los hechos que la

ley señale como delitos, sin necesidad de intervención previa de otras autoridades. En ese contexto, la fracción X del mismo precepto establece expresamente que entre las diligencias que puede realizar sin autorización judicial se encuentra la citación de testigos.

77. Dicha atribución se corrobora con lo dispuesto en el artículo 303 del mismo ordenamiento, el cual enumera los actos de investigación que sí requieren autorización previa del juez de control, sin que entre ellos se contemple la citación de testigos. Por tanto, dicha diligencia puede ser practicada válidamente por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones legales.

78. La fase indagatoria termina cuando el Ministerio Público presenta la carpeta de investigación a un juez de control y solicita orden de aprehensión o comparecencia –o cuando pone a disposición al detenido ante la autoridad judicial, dentro del plazo de 48 horas– para formular imputación, momento en que el imputado queda a disposición de la autoridad judicial.

79. Una vez judicializada la carpeta de investigación y que el juez resolvió sobre la solicitud de vinculación a proceso y las medidas cautelares, fija el tiempo que deberá durar la investigación complementaria con base en la petición del Ministerio Público sobre el tiempo que considera necesario para perfeccionar la investigación y concluirla; plazo que no puede ser mayor a dos meses –si se trata de un delito para el cual se prevé una penalidad de menos de dos años de prisión– o seis meses –si la penalidad excede los dos años de prisión–.

80. La investigación complementaria permite, entonces, al Ministerio Público continuar con su investigación hasta obtener los elementos necesarios para formular acusación; fase en la que el fiscal encargado de la indagatoria continúa con los actos de investigación que estime pertinentes, en pleno uso de la discrecionalidad que el artículo 21 constitucional le otorga.

81. Así, debe entenderse la investigación como una actuación continua en la que, en todo momento, el Ministerio Público es el responsable de lo que en esa etapa ocurra, con independencia de que esta fase de la investigación esté supervisada por la autoridad jurisdiccional.

b) La calidad de testigo en el proceso penal acusatorio y sus excepciones.

82. Como punto de partida, la Real Academia Española, a través de su página web <https://dle.rae.es/testigo>, establece que la palabra "*testigo*" se refiere a toda persona que da testimonio de algo o lo atestigua.

83. En ese sentido, es factible sustentar que los testigos son aquéllos que proporcionan información a la autoridad en relación con los hechos controvertidos; en otros términos, el carácter de testigo no depende de la situación procesal en que se encuentre la persona que va a dar su testimonio, sino de la función de proporcionar información relevante para la solución del conflicto.

84. De igual forma, el testigo relata el conocimiento personal que tiene de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos; lo que destaca el carácter personal que necesariamente debe tener esta prueba; es decir, su acentuación se materializa en la audiencia a partir de la declaración personal de un tercero.

85. En esa línea, tenemos que el testimonio es un acto procesal, el cual consiste en que una persona informe a una autoridad, ya sea ministerial o judicial, sobre lo que sabe de ciertos hechos, lo que nos lleva a sostener que el testigo es aquella persona que testifica lo sucedido y da conocimiento de lo que vivenció.

86. Luego, conforme a los artículos 90 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la investigación, cualquier persona o servidor público, tiene la obligación de presentarse ante el Ministerio Público cuando sean citados, a efecto de proporcionar oportunamente la información que se requiera, quedando exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

87. Asimismo, el diverso dispositivo 360 del código procedimental en cita, establece que toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

88. Como se observa, tanto en la etapa de investigación como en el proceso ante la autoridad judicial, las personas tienen la obligación de comparecer ante las potestades correspondientes a efecto de que declaren con relación a los hechos. Sin embargo, dada la temática del presente asunto, sólo nos ocuparemos de la etapa de investigación.

c) Naturaleza de la citación como testigo y su apercibimiento.

89. El artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto **ordenará su citación** mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

90. Es decir, la citación que el representante social envía a determinada persona, es con la finalidad de que comparezca en su calidad de testigo a efecto de que se le recabe su entrevista en relación con los hechos que se investigan.

91. La citación, conforme al precepto legal aludido, deberá contener: I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse; II. El día y hora en que debe comparecer; III. El objeto de la misma; IV. El procedimiento del que se deriva; V. La firma de la autoridad que la ordena; y VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

92. Como se ve, la emisión del citatorio, además de cumplir con ciertos requisitos formales, confiere al Ministerio Público la potestad de hacer cumplir sus determinaciones a través de un **apercibimiento** en el sentido que de no presentarse la persona a la cita, se aplicará una de las **medidas de apremio** previstas en el referido artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

93. Ese apercibimiento constituye una prevención especial de la autoridad dirigida a la persona citada, porque se especifica una consecuencia en caso de incumplimiento.

94. Dicho de otro modo, el apercibimiento es una advertencia formal emitida por una autoridad, en el caso, el Ministerio Público, que advierte sobre las conse-

cuencias legales que **se aplicarán** si una persona no cumple con una orden o no realiza una acción requerida.

95. De lo anterior, se advierte que la intención del constituyente (artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), fue otorgar al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, garantizar a las víctimas la reparación del daño y asegurar la condena a los responsables de tales ilícitos.

96. Conforme a dicha distinción constitucional, el legislador secundario otorgó, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, la facultad al Ministerio Público de llevar a cabo actos de investigación sin necesidad de solicitar autorización de la autoridad judicial, por ejemplo, la inspección de personas, para lo cual, a fin de obtener su entrevista, los hará comparecer a través de un citatorio que cumpla con diversos requisitos y, en caso de incumplimiento, podrá imponer sanciones que van desde una multa hasta un arresto, dependiendo de la gravedad del caso.

97. Expuesto lo anterior, procede dar contestación al cuestionamiento relativo a que tratándose de la suspensión cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo ¿se debe condicionar su concesión al cumplimiento de medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo?

98. La respuesta a la pregunta anterior es en sentido **negativo**.

99. Lo anterior así se determina, toda vez que el artículo 162 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

*"**Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.*

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

100. Como se observa, la disposición normativa transcrita está dirigida para la parte quejosa cuyo acto reclamado consista en una **orden de privación de la libertad** o en la **prohibición de abandonar una demarcación geográfica** y, en el caso, el acto reclamado es un citatorio para que comparezca en **calidad de testigo** a la carpeta de investigación y para ello, se le apercibe que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio, lo que permite suponer que no existe un riesgo de evasión a la acción de la justicia, ya que la calidad de la parte quejosa es de testigo **no de investigado**.

101. A mayor abundamiento, las **medidas de apremio**, como se analizó al inicio de este estudio, es la facultad concedida al Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, por ende, ello tampoco se puede considerar que incida en la libertad física del testigo, pues lo único que interesa a la representación social es que aquél le proporcione información para poder continuar con la investigación.

102. De ahí que, al tener la sola calidad de testigo con apercibimiento de que se le imponga alguna medida de apremio, ello no permite concebir que se vaya a eludir a la acción de la justicia, pues tampoco se le apercibió con privarlo de la libertad en caso de incumplimiento.

103. Por tanto, **no le son aplicables las condiciones de efectividad previstas en el artículo 162 de la Ley de Amparo**, toda vez que, como se dijo, dicha porción normativa está dirigida para la parte quejosa cuyo acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica y, en el caso, el acto reclamado es un citatorio para que comparezca en calidad de testigo a la carpeta de investigación y para ello, se le apercibe que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio, lo que permite suponer que no existe un riesgo de evasión a la acción de la justicia, ya que la calidad de la parte quejosa es de testigo no de investigado.

104. Ahora bien, como quedó establecido al inicio del presente apartado, por mandato constitucional compete al agente del Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, por lo que en uso de esas facultades puede girar citatorios para hacer comparecer a las personas en su calidad de testigos -como acontece en la especie- a fin de obtener los datos de prueba suficientes para determinar sobre la existencia de un hecho que revista características de un delito, cuya actuación,

también se justifica en virtud de los derechos que asisten al investigado y su defensor de proponer actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, en términos de los artículos 113, fracción IX, 117, fracción VI y 126 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que llevará a cabo, de considerarlo pertinente, conforme a lo previsto en el numeral 216 de la citada normatividad procesal.

105. De ahí, que es necesario que a quienes les asiste la calidad de testigos, se presenten ante la autoridad ministerial cuando los requiera legalmente, tal y como lo dispone el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 215. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables."

106. Establecido lo anterior, se arriba al convencimiento de que los efectos de conceder la suspensión implica que **la parte quejosa debe presentarse ante la representación social**, pues **no podría concederse la suspensión** para el efecto de que la autoridad responsable **no recabe la entrevista** del testigo, ya que es un procedimiento que no es susceptible de suspenderse.

107. Ciertamente, el artículo 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]”

108. Aunado a lo anterior, el ordinal 251, fracción X, de la citada legislación prevé:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

X. La entrevista de testigos;

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”

109. De lo anterior, se advierte que las actuaciones en la investigación que no requieren autorización del juez de control, es el acto de investigación inherente a la entrevista de testigos; en cuyo numeral también establece que cuando un testigo se niegue a ser entrevistado será citado por el Ministerio Público o en su caso, por el juez de control en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

110. Por tanto, de conceder la medida cautelar para el efecto de que no comparezca el testigo, paralizaría el procedimiento, ya que se impediría la función enco-

mendada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional, para la investigación de un hecho que la ley señale como delito; es decir, implícitamente se obstaculizaría la continuación de la integración de la carpeta de investigación, ya que finalmente se **quebrantarían disposiciones de orden público**, como lo es el mencionado precepto constitucional, al impedir que el Ministerio Público realice su función como órgano de investigación, con lo que se estaría anteponiendo la protección de un interés individual al de la protección de un derecho de mayor trascendencia como lo es el de la colectividad.

111. Así, de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende, en lo conducente, que el procedimiento penal comprende tres etapas: a) de investigación; b) intermedia; y c) juicio.

112. Conforme al caso que nos ocupa, sólo se hace alusión a la de investigación, ya que es la de interés para el presente asunto, misma que comprende dos fases: la investigación inicial y la complementaria. La primera comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se formule imputación. La segunda comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

113. Ahora, del diverso 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que en la audiencia inicial se realiza el control de la legalidad de la detención; se formula la imputación; se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se define el plazo para el cierre de la investigación.

114. Esto implica que la celebración de la audiencia inicial es el acto procesal en el que concluye la fase inicial de la investigación y comienza la fase complementaria, pues se formula imputación.

115. Así, tenemos que los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, prevén:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 150. *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."*

116. De los preceptos transcritos, se observa que la suspensión del acto reclamado procede cuando la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y no se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, salvo que esa continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

117. Cabe apuntar que el Pleno y la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitieron los criterios localizables con los números de registros digitales: 308157 y 283457, respectivamente, de rubros: **"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL"** y **"DELITOS. AVERIGUACIÓN DE LOS."**; en los que establecieron que los procedimientos judiciales, así como de investigación del delito, son de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión.

118. Es por ello que si se impide al representante social recabar dicha entrevista, se frena también que pueda formular imputación y no puede iniciar la fase complementaria de la investigación, por lo que se afirma que en el caso, la medida cautelar implica paralizar el procedimiento en su etapa inicial (investigación), con lo que se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

119. No se soslaya que la regla que prevé el artículo 150 de la Ley de Amparo tiene al menos una salvedad; esto es, cuando la continuación del procedimiento deje

irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

120. Sin embargo, en la hipótesis que en el presente se analiza, no se actualiza dicha excepción; en primer lugar, porque el desahogo de la entrevista no deja irreparablemente consumadas las violaciones, en virtud que se trata de actos que tienen lugar en una misma etapa del procedimiento penal, es decir, la etapa de investigación, por lo que procesalmente, el paso de la fase inicial a la fase complementaria de la etapa de investigación no implica un cambio de situación jurídica; aunado a que a la parte quejosa, hasta ese momento, sólo le asiste el carácter de testigo, no así de imputado.

121. Por lo tanto, la integración de una carpeta de investigación, por la naturaleza del procedimiento en el sistema procesal acusatorio oral no es susceptible de suspenderse aun de modo parcial.

122. De ahí que, la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de abstenerse de realizar actos tendentes a fin de proseguir con la segunda fase de la investigación respectiva, sería contrario al interés social en que los procedimientos se resuelvan de la manera más expedita posible.

123. Aunado a lo expuesto, sostener que con la medida decretada no se afectan las facultades constitucionales del Ministerio Público, porque puede continuar integrando la carpeta de investigación, pero simplemente no podrá, en su caso, judicializarla, entraña desconocer que dicha facultad de investigar sólo tiene sentido si la investigación inicial concluye mediante una de las formas que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 253, 254, 255 y 256 establece para dar por terminada la indagatoria o mediante la conducción del imputado al juez de control, en términos del diverso 141 del ordenamiento procesal invocado.

124. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021264, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL

CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que se conceda la suspensión del acto reclamado para mantener viva la materia del amparo, evitando al quejoso los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle durante la sustanciación del juicio. En ese sentido, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que la suspensión deberá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él; sin embargo, como excepción a dicha regla, para determinar si la suspensión puede tener como efecto paralizar el procedimiento, debe analizarse si el daño que pueda causar la violación al quejoso es irreparable. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos u omisiones del fiscal en la investigación inicial que atenten contra el derecho de defensa del investigado y éste solicite la suspensión provisional, no procede conceder dicha medida cautelar, toda vez que su concesión obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso, aunado a que no se ocasiona un perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 218 y 219 garantiza el derecho de defensa, pues permite varios momentos en los que el investigado puede imponerse de la carpeta de investigación, particularmente cuando, convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la debida oportunidad para preparar su defensa. Máxime que, en la etapa de investigación inicial del proceso penal, en la que se desarrollan tales actos, el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que, con la judicialización de la carpeta, transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez sea quien tutele, entre otros, el referido derecho fundamental. Además, una eventual paralización del inicio del proceso penal puede incidir negativamente en el derecho de reparación de las víctimas de delito, debido a que esa medida evita que continúe el proceso y retarda la posibilidad de que les sea reparado el daño ocasionado y que conozcan la verdad de lo sucedido desde la perspectiva de una "reparación integral".

125. En esas condiciones, tomando en consideración los casos que han sido sometidos al escrutinio de este Pleno Regional, en los que se determinó **procedente conceder la suspensión definitiva** cuando el acto reclamado se haga consistir en el acuerdo y citatorio de comparecencia en calidad de testigo ante el Ministerio Público, con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento.

126. Se arriba al convencimiento de que ante la eventual promoción de un juicio biinstancial en el que se reclame identidad de actos reclamados dentro de la etapa de investigación, la autoridad de amparo, de considerarlo procedente, una vez analizada la demanda, el informe previo y las pruebas que en su caso se hayan ofrecido en el incidente de suspensión, podrá conceder la suspensión definitiva, en estricta observancia a lo dispuesto en el **artículo 150 de la Ley de Amparo**, que establece que la concesión de la medida cautelar **no deberá impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.**

127. Asimismo, de considerar procedente la concesión y **para que pueda surtir efectos**, con fundamento en el precepto 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, requerirá a la parte quejosa que exhiba la **garantía** económica correspondiente en cualquiera de las formas previstas por la ley, la cual se fijará de manera discrecional por el juzgador atendiendo a lo expuesto en la demanda de amparo, el informe previo y las pruebas que en su caso se hayan desahogado en la audiencia incidental.

128. Sin que en el caso, la concesión de la suspensión definitiva esté supeditada a las **medidas de aseguramiento** previstas en el **artículo 162 de la Ley de Amparo**, en razón de las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden.

129. En las relatadas condiciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

130. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

131. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de las Magistradas **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (presidenta) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente), así como del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

Firman electrónicamente las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe.

La Secretaría de Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos con los que debe concederse la

suspensión definitiva contra el acuerdo y citatorio emitidos por el Ministerio Público para que la persona quejosa comparezca en calidad de testigo dentro de una carpeta de investigación. Mientras que uno la otorgó y para su eficacia impuso medidas de aseguramiento conforme al artículo citado; el otro estimó que dichas medidas no debían exigirse al tratarse de actos que no implican la privación de la libertad ni permiten suponer un riesgo de evasión de la justicia.

Criterio jurídico: Tratándose de la suspensión definitiva, cuando el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo, podrá concederse siempre que no se impida la continuación del procedimiento de origen, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo, sin que tal concesión pueda condicionarse al cumplimiento de las medidas de aseguramiento previstas en el diverso 162 de la propia normatividad.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Federal establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Asimismo, los artículos 90 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que durante la etapa de investigación cualquier persona, con excepción de las previstas en el referido código, tiene la obligación de presentarse ante dicho órgano cuando sea citada, a efecto de proporcionar la información que se le requiera.

Por ese motivo, cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado consista en el acuerdo y citatorio para comparecer ante el Ministerio Público en calidad de testigo, de considerarlo procedente, la suspensión definitiva deberá concederse mediante la exhibición de la garantía prevista en el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin condicionarse al cumplimiento de las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 162 del propio ordenamiento, pues están dirigidas a supuestos en los que el acto reclamado implica la privación de la libertad o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

No obstante, la concesión de la suspensión definitiva debe efectuarse en estricta observancia del indicado artículo 150, de manera que no se impida la continuación del procedimiento que motivó el acto reclamado. Impedir al Ministerio Público recabar la entrevista del testigo obstaculizaría la judicialización de la investigación en perjuicio del interés social y contravención de disposiciones de orden público.

Además, no se actualiza la excepción prevista en dicho precepto legal, ya que el desahogo de la entrevista no deja irreparablemente consumadas las

violaciones alegadas, al tratarse de actos que se desarrollan dentro de la misma etapa de investigación, en la que la persona citada únicamente cuenta con la calidad de testigo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)

Contradicción de criterios 76/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 16/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 22/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTÍNUÉ CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,
SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS
DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA
PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE:
MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: ANA LAURA SAN-
TANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si procede conceder la suspensión provisional para efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstenga de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se decide el fondo del juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante escrito presentado electrónicamente el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el representante legal de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto que dio origen al recurso de queja **336/2025** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y el que sostuvieron los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja **288/2025** y **339/2025**, respectivamente.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **102/2025**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informe de vigencia. Por acuerdos de presidencia de nueve y catorce de junio de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los tribunales colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios continuaban vigentes.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de presidencia de uno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Nueva integración del Pleno. Previas modificaciones en la integración de este Pleno Regional, en el proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que a partir del quince de septiembre del año en curso, quedaría conformado por las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza y se turnó el presente asunto a la primera de las mencionadas; posteriormente, en acuerdo de treinta de septiembre siguiente se confirmó el turno del asunto a la magistrada ponente.

8. Amicus curiae. En los proveídos de presidencia de veintisiete de agosto y de tres de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron las manifestaciones realizadas a través de la figura de *amicus curiae*, por la Subadministradora de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración de Amparo e Instancias Judiciales "5", Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por el apoderado legal de la quejosa en el juicio de amparo indirecto del que derivó uno de los criterios contendientes, en los siguientes términos:

Manifestaciones de la autoridad

"(...)

De conformidad con las consideraciones de referencia, se estima existente la contradicción de criterios, puesto que el punto de toque, consiste en la determinación realizada por los diversos Tribunales, relativa a la procedencia de la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que no se dicte la resolución definitiva en un procedimiento administrativo de investigación, hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo promovido contra la resolución con la que se dio inicio al procedimiento, sosteniendo criterios disímiles.

En ese sentido, a juicio de la suscrita autoridad debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 336/2025, ello es así, en virtud de que, como debidamente lo señala, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que se concederá la suspensión del procedimiento únicamente cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle a la persona quejosa, cuestión que en ninguno de los casos acon-

tece debido a que el amparo fue promovido en contra del inicio al procedimiento, por lo que, el perjuicio que pudiera ocasionarse a la quejosa, perfectamente puede ser materia del medio de defensa que se promueva en contra de la resolución definitiva.

Se asevera lo anterior, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 1a./J. 29/98, determinó que es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso **de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación**, elemento que no se cumple en la especie.

Aunado a que no debe perderse de vista que el tema de la contradicción de criterios se encuentra acotado al procedimiento administrativo de investigación relativo a detección de hechos que pudieran afectar los intereses fiscales, como son simulación de operaciones, defraudación fiscal y tráfico de comprobantes fiscales, con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, en ese sentido, se coincide con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, emitida por la Segunda Sala de Alto Tribunal, con número de registro digital 166779.

Se asevera lo anterior debido a que dicha jurisprudencia de rubro; **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** resolvió lo siguiente:

- **Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización, en ejercicio de las facultades de comprobación que ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales.**

- Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

*En términos de la jurisprudencia en cita, el ejercicio de las facultades de comprobación que ejerzan las autoridades fiscales tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso, comprobar la comisión de delitos y debido a que la sociedad está interesada en la prosecución y **conclusión** de esos procedimientos administrativos, es que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo.*

Es decir, de manera indirecta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el tema planteado en la contradicción de criterios 102/2025, puesto que ya determina que es improcedente conceder la suspensión contra el ejercicio de las facultades de comprobación y si bien es cierto que, en la contradicción de criterios de mérito no se precisa expresamente que el procedimiento administrativo de investigación dio inicio por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación que la Ley le confiere, también lo es que, dicha circunstancia queda implícita con la referencia al 'procedimiento administrativo de investigación'."

Manifestaciones de la quejosa

"(...)

I. OPOSICIÓN AL AMICUS CURIAE DEL SAT

Me permito solicitar respetuosamente que no se tomen en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito de amicus curiae firmado por la Subadministradora de Amparo e Instancias Judiciales del SAT, ya que dicho documento no tiene como objeto defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas ni mucho menos puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Esto es,

- *No tiene como objeto defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas*
- *Carece de opiniones técnicas.*
- *No aporta criterios jurídicos novedosos o relevantes para la resolución de la contradicción.*

- Desconoce la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de suspensión provisional.

- Pretende imponer una interpretación restrictiva del artículo 150 de la Ley de Amparo, contraria a los precedentes vinculantes del Alto Tribunal.

- Este Pleno no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta, incluso, debió desecharse, conforme al precedente obligatorio contenido en la **Tesis:** 1a./J.164/2024, registro digital 2029642 en el Semanario Judicial de la Federación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN

Debe prevalecer el criterio que sostiene que la suspensión provisional es procedente para el efecto de que, **sin paralizar el procedimiento administrativo de investigación**, la autoridad responsable se abstenga de dictar la resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo promovido en contra del acto inicial, con base en los siguientes:

A. TESIS JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO’

- **Registro Digital:** 182528

- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-2000, Tomo VI, p. 292.

Esta tesis establece claramente que la suspensión puede concederse para evitar la emisión de una resolución definitiva, sin detener el procedimiento, a fin de **preservar la materia del amparo** y evitar un daño irreparable.

B. TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

• **Registro Digital:** 2004343

• **Tesis:** 2a./J. 107/2013 (10a.)

Este precedente confirma que la suspensión no implica paralizar el procedimiento, sino únicamente **detener la emisión de la resolución definitiva**, lo cual no contraviene el orden público ni el interés social.

III. ARGUMENTACIÓN CENTRAL

La suspensión solicitada cumple con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que:

• **No se afecta el interés social:** La autoridad puede continuar con la investigación.

• **No se viola el orden público:** La medida es proporcional y evita un daño irreparable.

• **Se preserva la materia del amparo:** La resolución definitiva cambiaría irreversiblemente la situación jurídica del quejoso.

1. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO

• **Punto del SAT:** Alega que el artículo 150 solo concede la suspensión si la continuación del procedimiento causa un daño irreparable, y que en este caso no existe tal daño porque el amparo se promovió contra el acto inicial, no contra la resolución definitiva.

• **Réplica:** Esta interpretación es **demasiado restrictiva y formalista**. El daño irreparable no solo se consume con la emisión de la resolución definitiva, sino que **ya se configura con la afectación directa a derechos sustantivos** del quejoso durante el procedimiento, como el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la estabilidad jurídica. Además, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha reconocido en múltiples precedentes que la suspensión procede para **evitar que se dicten resoluciones que agoten la vía administrativa** y dejen sin materia el juicio de amparo.

2. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2009

• **Punto del SAT:** Señala que, por analogía, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, que declara improcedente la suspensión contra el ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

• **Réplica:** Esta analogía es **inadecuada y fuera de contexto**. Dicha jurisprudencia se refiere específicamente a las **facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, que tienen un carácter preliminar y de verificación. En cambio, el procedimiento administrativo sancionador ya implica una **fase avanzada de afectación directa a derechos patrimoniales y personales, por lo que no son comparables. El SAT intenta extender indebidamente el alcance de una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto**.

3. SOBRE EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO

• **Punto del SAT:** Afirma que conceder la suspensión afecta el interés social y el orden público, pues impediría la instrumentación de procedimientos sancionadores contra conductas ilícitas.

• **Réplica:** La suspensión solicitada **no paraliza el procedimiento**, sino que únicamente evita que se dicte la resolución definitiva. La autoridad puede seguir investigando, practicar diligencias y recabar pruebas. Por lo tanto, **no se obstaculiza el interés social** en la persecución de conductas ilícitas, sino que se **busca armonizar dicho interés con la protección de los derechos fundamentales** del gobernado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que esta medida no contraviene el orden público (tesis 2a./J. 107/2013).

4. SOBRE LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO

• **Punto del SAT:** Sostiene que el daño es meramente procesal y puede repararse mediante el recurso o medio de defensa que se interponga contra la resolución definitiva.

• **Réplica:** Esta postura **desconoce la naturaleza preventiva del amparo**. Una vez dictada la resolución definitiva, el quejoso podría verse obligado a pagar multas, sufrir embargos o incluso enfrentar consecuencias penales, lo que constituiría un **daño de muy difícil reparación**, aunque posteriormente se gane el amparo. La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sido clara en que la suspensión debe concederse precisamente para **evitar que se consumen violaciones irreparables** (tesis 28/2003 del Pleno)

5. SOBRE LA SUPUESTA IMPLICACIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

• **Punto del SAT:** Sugiere que el procedimiento administrativo de investigación se deriva de facultades de comprobación, por lo que la suspensión sería improcedente.

• **Réplica:** El procedimiento administrativo sancionador **no es lo mismo que las facultades de comprobación**. Mientras estas últimas son actos preliminares de verificación, el procedimiento sancionador ya implica una afectación directa a derechos sustantivos. El SAT confunde deliberadamente ambos conceptos para aplicar jurisprudencia que no corresponde.

• Descontextualiza jurisprudencia aplicable a supuestos distintos.

• Ignora precedentes obligatorios de la Suprema Corte De Justicia de la Nación que sí amparan la suspensión solicitada.

• Interpreta de manera restrictiva el artículo 150 de la Ley de Amparo, contradiciendo la jurisprudencia nacional.

• No demuestra que la suspensión solicitada afecte el orden público o el interés social.

Por todo lo anterior, debe **desestimarse el amicus curiae del SAT** y prevalecer el criterio que concede la suspensión para evitar la emisión de la resolución definitiva.

IV. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Por lo expuesto, se solicita al Pleno Regional:

1. **Desestimar** el *amicus curiae* presentado por el SAT.
2. **Declarar existente la contradicción de criterios** y resolver que **debe prevalecer el criterio del Segundo Tribunal Colegiado** que concede la suspensión para que la autoridad responsable se abstenga de dictar resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo."

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, porque se suscita entre órganos jurisdiccionales que pertenecen al Cuarto Circuito, el cual corresponde a la Región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por quien se advierte fue apoderado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que derivó uno de los criterios contendientes.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón, la tesis 1a. III/2023 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la

persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo.”(2)

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 288/2025, en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

13. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Honorable Congreso del Estado.*
2. *Gobernador Constitucional del Estado.*
3. *Secretario General de Gobierno del Estado.*
4. *Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.*
5. *Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.*
6. *Titular y/o Responsable del Periódico Oficial del Estado.*
7. *Fiscal General de Justicia del Estado.*
8. *Fiscal Especializado en Inteligencia Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado.*

Todas las autoridades responsables del Estado de Nuevo León.

ACTOS RECLAMADOS:

A.- DEL CONGRESO, GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL, Y RESPONSABLE DEL POE, RECLAMAMOS LO SIGUIENTE:

1. *La inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 02 de octubre de 2021, específicamente de los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 3º, 5º, 9º, 13, 18, apartado A, fracción III y 24, primer párrafo, fracciones I, IV, V,*

VI, XXXI y XXXV; en cuanto hace a su discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo.

B.- DEL GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO. ADEMÁS, RECLAMAMOS LO SIGUIENTE

2. La inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción VIII, antepenúltimo y último párrafo, 6º primer párrafo, fracciones I y XII, 7º, primer párrafo, fracciones I, IX y XI, y 32, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XIV, XV y último párrafo; en cuanto hace a su expedición, promulgación, publicación y refrendo.

C.- DEL TITULAR DE LA UPEF RECLAMAMOS:

3. El primer acto de aplicación de la LOAPNL vigente, específicamente de los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 3º, 5º, 9º, 13, 18, apartado A, fracción III y 24, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, XXXI y XXXV; que consiste en la expedición del oficio número *****, dirigido a la quejosa, de fecha 04 de marzo de 2025, dentro del Expediente número *****, documento el cual se agrega a la presente demanda como **PRUEBA B**.

4. El primer acto de aplicación del RISFTGNL, específicamente de los artículos 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción VIII, antepenúltimo y último párrafo, 6º primer párrafo, fracciones I y XII, 7º, primer párrafo, fracciones I, IX y XI, y 32, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, IX, XIII, XIV, XV y último párrafo; que consiste en la expedición del oficio número *****, dirigido a la quejosa, de fecha 04 de marzo de 2025, dentro del Expediente número *****, documento el cual se agrega a la presente demanda como **PRUEBA B**.

5. También se reclama el acto prohibitivo contenido en el artículo 22 de la CPEUM consistente en el **TORMENTO PSICOLÓGICO GRAVE COMETIDO EN EVIDENTE PERJUICIO DEL QUEJOSO**, al emitir el oficio *****, dirigido a la quejosa, dentro del Expediente número *****, de fecha 04 de marzo de 2025, en donde claramente se contienen manifestaciones expresas que indiscutiblemente constituyen tormento psicológico grave.

(...)

6. La omisión de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, ante la falta absoluta de competencia al expedir el oficio ***** referido con antelación.

7. La violación directa del artículo 21 de la CPEUM, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; dicha conculcación consiste en abrir y dar seguimiento a un expediente de investigación de delitos fiscales bajo el expediente *****; dentro del cual evidentemente la responsable en comentario invade la competencia del ministerio público e inconstitucionalmente ejecuta actos de autoridad tendientes a comprobar la probable comisión de delitos fiscales.

Este acto se demuestra plenamente con las propias afirmaciones de la autoridad responsable, en donde afirma que está ejecutando actos de investigación tendientes a comprobar los delitos en materia fiscal que resulten; me permito transcribir dichas afirmaciones:

(...)

8. La violación directa a mi derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la CPEUM, 11.1 de la DUDH y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo anterior, al momento de emitir el oficio número *****; en donde claramente se evidencia que la responsable no respeta dicho derecho fundamental en perjuicio de la moral quejosa, toda vez que afirma en innumerables ocasiones, que el quejoso es presunto responsable de la comisión de conductas antijurídicas y que la moral quejosa se ha visto beneficiada fiscalmente indebidamente de más de ***** **de pesos**. Es más, llegando al absurdo de manifestar la responsable dentro de su oficio, que mi representada tiene derecho para comparecer al expediente de investigación **para desvirtuar la referida presunción** es decir, la presunción de que mi representada es responsable de las conductas que se le imputan; siendo todo lo contrario, la presunción constitucional que tenemos la parte quejosa es precisamente la de inocencia y no la de responsables.

(...)

9. La violación directa a la CPEUM específicamente de los artículos 1, 14 y 16, ante la omisión de respetar y hacer valer la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del

Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 33 Bis y 33 Bis 1, que consagran lo siguiente:

(...)

*En la inteligencia de que esta omisión que se reclama es única y exclusiva con relación al expediente de investigación número ***** seguido en contra de la quejosa; así como en la elaboración y emisión del oficio número *****; mismo que fueron dirigidos a la parte quejosa, respetivamente.*

D.- DEL FISCAL GENERAL Y DEL TITULAR DE LA FEIF, RECLAMAMOS:

10. La violación directa de los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, ante la omisión infundada e inmotivada de interponer en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la denuncia penal y administrativa que corresponda, por el hecho de que el Titular de la UPEF está ejerciendo actos de investigación de delitos fiscales que es competencia única y exclusiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera; esto último, de conformidad con los artículos 33 Bis y 33 Bis I, que rezan de la siguiente manera:

(...)

E.- DE TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SE RECLAMA:

11. Todos los efectos y consecuencias, mediatos e inmediatos, de todos los actos anteriormente reclamados.

(...)”

14. La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para los efectos que se transcriben a continuación:

”Con fundamento adicional en lo establecido por el artículo 148 de la Ley de Amparo, se solicita la medida cautelar PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 32, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES V, VI, VII, IX, XIII, XIV,

XV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL RISFTGNL, ASI COMO PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE DICHO ORDINAL, Y QUE CONSISTEN EN EL OFICIO NÚMERO *****', EXPEDIDO POR LA RESPONSABLE TITULAR DE LA UPEF.

Por lo que las responsables deberán de abstenerse de: (i) emitir y/o ejecutar cualquier orden a la quejosa de comparecer a las oficinas de la UPEF; (ii) continuar con la investigación de hechos presumiblemente ilícitos seguida en contra de la quejosa; (iii) imponer y/o ejecutar cualquier multa en perjuicio de la parte quejosa en caso de no comparecer a las oficinas de la UPEF; (iv) ordenar y/o requerir a la quejosa para que proporcione cualquier tipo de información y/o documentación; (v) emitir y/o ejecutar cualquier tipo de orden de emplear medidas de apremio en caso de negativa de la quejosa de presentar la información y/o documentación que se requiere; y (vi) dictar resolución definitiva dentro de la investigación de hechos presumiblemente ilícitos seguida en contra de la quejosa.

(...)"

15. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, y la Secretaria en funciones de juez, en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número de expediente **402/2025**, y ordenó formar por separado el cuaderno de suspensión de los actos reclamados.

16. Suspensión provisional. Por acuerdo de la misma fecha, dictado en el cuaderno incidental, la Secretaria en funciones de juez negó la medida cautelar provisional respecto de ciertos actos reclamados y la concedió para el único efecto de que, sin suspender el trámite del procedimiento de investigación por delitos fiscales instaurado en contra de la parte quejosa, las autoridades responsables se abstuvieran de dictar la resolución final, hasta en tanto se decidía el fondo del juicio constitucional.

17. Se interpone recurso de queja. Inconforme, la autoridad responsable Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **288/2025**, y mediante resolución

aprobada en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes confirmaron el auto recurrido, con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. Análisis de la resolución impugnada y de los agravios

Refiere la autoridad recurrente, señala que con el otorgamiento de la suspensión sí se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que se antepone el interés subjetivo del impetrante de amparo sobre el público, en tanto a que la sociedad está interesada en que se vigilen las actividades financieras y comerciales que llevan a cabo los contribuyentes en el quehacer cotidiano, con la finalidad de prevenir, detectar y combate de los delitos fiscales y de proteger la economía del Estado para hacer frente a las necesidades colectivas.

*Dichos argumentos son **infundados**, porque el efecto de la suspensión otorgada a la parte quejosa, es a fin de que las autoridades responsables sin suspender el procedimiento administrativo *****, se abstengan de dictar la resolución dentro del mismo, por lo que no se afecta el interés social ni transgrede disposiciones de orden público, debido a que afecta únicamente a la parte quejosa, sin que afecte el interés de la sociedad, dado que las facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales de la autoridad recurrente seguirán llevándose a cabo.*

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128 y 129, de la Ley de Amparo, se advierte que, fuera de los casos en que la suspensión procede de oficio, los actos reclamados podrán ser objeto de la medida suspensorial siempre que lo solicite el quejoso, se encuentre acreditada la existencia de un derecho legítimamente tutelado, su naturaleza lo permita y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por su parte, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene; sin embargo, del artículo 150 de la Ley de Amparo, primer párrafo, se advierte la posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido.

*Precisado lo anterior, este tribunal colegiado considera que fue correcto que la persona juzgadora, concediera al quejoso la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se continuara el procedimiento en el expediente *****; pero que no se dictara la resolución definitiva hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo; pues con tal concesión no se causa un perjuicio al orden público ni se contravienen disposiciones de interés social, por lo que se satisface la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.*

*En efecto, pues contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la concesión de la suspensión para los citados efectos, no obstaculiza el ejercicio de sus facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales, ni el que imponga las medidas de apremio dentro que considere procedentes dentro del procedimiento administrativo *****.*

Luego, si bien la autoridad recurrente aduce que conforme al artículo 32, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal, tiene la facultad de ordenar, gestionar, coordinar y supervisar las acciones tendentes a prevenir, detectar y disuadir hechos u omisiones que afecten o puedan afectar económicamente a la hacienda pública; lo cierto es, que en el caso, los efectos para los que se concedió la suspensión, no implican, que se le impidan las referidas facultades de la autoridad para seguir con el trámite del procedimiento administrativo de referencia, así como para imponer las medidas de apremio que considere procedentes dentro del mencionado procedimiento; sino que sólo se otorgó para que se abstuviera que dictar la resolución final, por lo que no se limitan sus facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales.

*En ese orden, fue correcto que se concediera a la moral quejosa la suspensión, dado que se satisface el requisito establecido en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al no transgredirse el orden público ni el interés social, pues la abstención del dictado de la resolución final en el expediente *****; únicamente le afecta a él, sin que afecte el interés de la sociedad, dado que las facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales de la autoridad recurrente seguirán llevándose a cabo; de ahí lo infundado del argumento.*

Por otro lado, refiere que debe revocarse la concesión de la suspensión, debido a que se le impide cumplir con el deber de denunciar ante el ministerio público los hechos

que pudieran constituir delitos en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dice que de concederse la medida cautelar, se permea la afectación económica a la Hacienda Pública, así como consumación o continuación de hechos presumiblemente ilícitos relacionados con la parte quejosa, lo cual considera se ubica en los supuestos de las fracciones VI, IX y XIII, del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

El argumento es infundado, porque la suspensión no se concedió por la aplicación del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en donde se advierte que la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal, forma parte de la regulación de un sistema preventivo en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita desde el ámbito administrativo estatal, así como que cuenta con facultades para citar a personas físicas y morales, a fin de allegarse de información para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, previstos en el Código Fiscal del estado de Nuevo León y, consecuentemente, proteger la economía del estado.

Es decir, en ningún momento se está impidiendo el ejercicio de las facultades inherentes a la protección a la economía del estado, toda vez que, se reitera, la suspensión se concedió para el efecto de que autoridades responsables, sin suspender el procedimiento administrativo que le instauran a la quejosa, se abstengan de dictar la resolución final.

Además, de los artículos 147 y 150 de la Ley de Amparo, se desprenden los términos en que, en caso de reclamarse un acto emitido dentro de un procedimiento o el propio procedimiento, se deberá proveer sobre la medida cautelar en caso de que la misma sea procedente, la cual, se concederá en forma tal que no impida la continuación de éste en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en procedimiento; sin embargo, en dicha regla general también opera una excepción, consistente en que, si la continuación de dicho procedimiento deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, en tal caso será procedente su suspensión.

Ahora en el caso de estudio, la suspensión en el juicio de amparo no se otorgó para paralizar toda la continuación del procedimiento, sino exclusivamente su etapa final, esto

es, para el único efecto de que no se dicte la resolución definitiva dentro del procedimiento ***** , mientras se decide el juicio de amparo en el fondo, sin que con ello se contravengan disposiciones de orden público o se cause perjuicio al interés social, por lo que su argumento es infundado.

Finalmente, respecto al argumento realizado por la recurrente en el sentido de que resulta improcedente la medida cautelar, ya que el oficio reclamado no es de imposible reparación, pues se trata de un acto intraprocesal o intermedio, y en el caso se está paralizando la continuación del proceso; al efecto, debe decirse que el mismo resulta **ineficaz**, pues la medida cautelar se otorgó para continuar con la etapa del procedimiento, por lo que no se está paralizando ningún acto intraprocesal, sino solamente se concedió para que no se llegue a emitir resolución definitiva dentro del procedimiento *****.

Idéntico criterio sostuvo este tribunal al resolver el incidente en revisión 926/2023, en sesión de doce de abril de dos mil veinticuatro e incidente en revisión 523/2024 en sesión de tres de abril del año en curso.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es declarar en la materia **infundado** el recurso de queja, **confirmar** el auto impugnado, y **conceder** para los efectos precisados por el juez de distrito.

(...)"

B) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 339/2025, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

18. Ampliación de demanda. En el mismo juicio de amparo indirecto **402/2025** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, la parte quejosa promovió ampliación de demanda respecto de las autoridades y actos siguientes:

"(...) **AUTORIDADES RESPONSABLES AMPLIADAS**

1.- C. Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ACTOS RECLAMADOS NOVEDOSOS:

1.- La expedición de los oficios números ***** y *****, dirigidos a la quejosa, el primero de fecha 19 de marzo de 2025 y el segundo de fecha 24 de marzo de 2025, dictados dentro de los expedientes ***** y *****; documentos lo cuales se agregan a la presente demanda como **PRUEBA A** y **PRUEBA B**.

2.- El acto prohibitivo contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en el **TORMENTO PSICOLÓGICO GRAVE COMETIDO EN EVIDENTE PERJUICIO DEL QUEJOSO**, al emitir los oficios números ***** y *****, dirigidos a la quejosa, el primero de fecha 19 de marzo de 2025 y el segundo de fecha 24 de marzo de 2025, dictados dentro de los expedientes ***** y *****.

3.- La omisión de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, ante la falta absoluta de competencia al expedir los oficios números ***** y *****, dirigidos a la quejosa, el primero de fecha 19 de marzo de 2025 y el segundo de fecha 24 de marzo de 2025, dictados dentro de los expedientes ***** y *****.

4.- La violación directa del artículo 21 de la CPEUM, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; dicha conculcación consiste en abrir y dar seguimiento a dos expedientes de investigación de delitos fiscales bajo los números ***** y *****; dentro de los cuales evidentemente la responsable en comentario invade la competencia del ministerio público e inconstitucionalmente ejecuta actos de autoridad tendientes a comprobar la probable comisión de delitos fiscales.

5.- La violación directa al derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la CPEUM, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo anterior, al momento de emitir los oficios números ***** y *****, dirigidos a la quejosa, el primero de fecha 19 de marzo de 2025 y el segundo de fecha 24 de marzo de 2025, dictados dentro de los expedientes ***** y *****.

6.- La violación directa a la CPEUM específicamente de los artículos 1, 14 y 16, ante la omisión de respetar y hacer valer la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 33 Bis y 33 Bis 1.

7.- Todos los efectos y consecuencias, mediatos e inmediatos, de todos los actos anteriormente reclamados."

19. Prevención. En el auto de quince de abril de dos mil veinticinco, se previno a la parte quejosa para que precisara los efectos concretos respecto de los que solicitaba la suspensión de los actos reclamados que se encontraban relacionados con el primero de los procedimientos instaurados en su contra, y en relación con los demás actos reclamados, se ordenó remitir copia del escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que se tramitara como nuevo juicio de amparo.

20. Desahogo. A través del escrito presentado electrónicamente el treinta de abril de dos mil veinticinco, la parte quejosa desahogo la prevención que le fue formulada en los siguientes términos:

"(...)

*En ese orden de ideas, me permito señalar de manera clara y precisa que los efectos concretos por los cuales se solicita la suspensión de los nuevos actos reclamados derivados del expediente de investigación ***** son para que las cosas se mantengan en el estado actual en que se encuentran, y se abstenga la responsable de seguir ejecutando las atribuciones de investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales en perjuicio de la moral quejosa; atribuciones las cuales les corresponden única y exclusivamente al Titular de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Organiza de la Fiscalía General de Justicia del Estado, específicamente los artículos 33 Bis y 33 bis 1.*

(...)"

21. Se admite la ampliación de demanda. En el auto de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito de desahogo, se admitió a trámite la ampliación de demanda respecto de los actos vinculados con los originalmente reclamados y se ordenó proveer lo conducente en relación con la suspensión provisional de dichos actos.

22. Suspensión provisional. En acuerdo de la misma fecha dictado en el cuaderno incidental, se negó la suspensión provisional respecto de ciertos actos y se concedió para el único efecto de que las autoridades se abstuvieran de dictar la resolución final en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa, hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio principal.

23. Se interpone recurso de queja. Inconforme, la autoridad responsable Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **339/2025**, y en sesión de catorce de mayo siguiente, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado con base en las siguientes consideraciones:

"(...)

DÉCIMO. ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

(...)

Dichos argumentos son **infundados**.

*Elo se considera, ya que la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados en la ampliación de demanda fue para el efecto de que las autoridades responsables **sin suspender el procedimiento administrativo** ***** , se abstuvieran de dictar la resolución definitiva dentro del mismo, hasta en tanto, cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal.*

Para justificar la determinación de este Tribunal Colegiado, se precisa que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128 y 129, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

(...)

De los preceptos transcritos se advierte que, fuera de los casos en que la suspensión procede de oficio, los actos reclamados podrán ser objeto de la medida suspensiva siempre que lo solicite el quejoso, se encuentre acreditada la existencia de un derecho legítimamente tutelado, su naturaleza lo permita y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En ese orden, los requisitos para otorgar la suspensión en el juicio de amparo son los siguientes:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (previsto en el arábigo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); requisito que incluye el acreditamiento indiciario del interés jurídico o legítimo.

2. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

Consideraciones las anteriores que pueden advertirse de la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA (...)’

Criterio el cual se estima aplicable por igualdad de razón, al ser los mismos requisitos para conceder la suspensión provisional.

Además, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende,

su suspensión lo contraviene; sin embargo, del artículo 150 de la Ley de Amparo, primer párrafo, se advierte la **posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido**, como se aprecia de su texto, a saber:

‘Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.’

Del citado numeral se desprenden dos hipótesis:

1ª Que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá de tal forma que **no impida la continuación del procedimiento** en el asunto que haya motivado el acto reclamado, es decir, si procede la suspensión de los procedimientos, sin hacer distinción si se trata de judiciales o administrativos; y,

2ª Como excepción, que la continuación del mismo, deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa.

Visto lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que **fue correcto que la jueza de Distrito, en el auto recurrido concediera a la parte quejosa la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las autoridades responsables sin suspender el procedimiento administrativo que le instauran a la quejosa con número *****; se abstengan de dictar la resolución definitiva dentro del mismo;** pues con tal concesión no se causa un perjuicio al orden público ni se contravienen disposiciones de interés social, por lo que se satisface la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la concesión de la suspensión provisional para los citados efectos, no obstaculiza el ejercicio de sus **facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales**, dado que la medida cautelar solamente se otorgó para que no se dictara la resolución definitiva de dicho procedimiento.

Por ello es claro, que la medida cautelar otorgada no implica que se impida a la autoridad recurrente el ejercicio de las facultades para continuar con el trámite del

procedimiento *******, para imponer las medidas de apremio que considere procedentes dentro de dicho procedimiento, así como para formular las denuncias que estime pertinentes; pues al otorgarse la suspensión para que se continúe con el trámite del referido procedimiento, y la autoridad sólo se abstenga de dictar la resolución final, no se limita el ejercicio de sus facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales.

Es importante precisar, que si bien como lo indica la recurrente, en las fracciones IX y XIII del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León (reclamado de inconstitucional en la demanda), que fue reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se establece que al titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal, le corresponden entre otras atribuciones, el realizar las diligencias que resulten necesarias para obtener la información y documentación para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad, en los plazos establecidos por la Unidad y; en su caso, resolver sobre la ampliación de los mismos, previa solicitud que se formule, acorde con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables; así como informar a las autoridades competentes de los hechos u omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades cuando se advierta que éstos afecten o puedan afectar económicamente a la hacienda pública; lo cierto es, que en el caso, los efectos para los que se concedió la suspensión, no implican, que se le impidan las referidas facultades de la autoridad para seguir con el trámite del procedimiento administrativo de referencia, así como para imponer las medidas de apremio que considere procedentes dentro del mencionado procedimiento; sino que sólo se otorgó para que se abstuviera de dictar la resolución final, por lo que no se limitan sus facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales.

En ese sentido, es claro que al conceder la suspensión provisional de los actos reclamados en la ampliación de demanda para que se continúe con la tramitación del citado procedimiento (sin dictar resolución definitiva), la autoridad recurrente se encuentra en posibilidad de proseguir con el ejercicio de las facultades reguladas por el citado artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Por ello, se estima que fue correcto que la A quo concediera a la parte quejosa la suspensión provisional para los mencionados efectos en el auto recurrido, ya que se sa-

tisface el requisito establecido en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al no transgredirse el orden público ni el interés social, pues la abstención del dictado de la resolución final en el procedimiento administrativo ^{*****}, únicamente afecta a la parte quejosa, sin que afecte el interés de la sociedad, dado que las **facultades de detección y prevención de hechos que afectan los intereses fiscales estatales** de la autoridad recurrente seguirán llevándose a cabo.

Aunado a lo anterior, la suspensión en los mencionados términos en que fue otorgada, en ningún momento impide la comprobación de delitos, ya que la A quo solamente se limitó a suspender la emisión de la resolución del procedimiento administrativo ^{*****}.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 412/2023- III y 416/2023-III mediante sesiones de veintidós y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los efectos de la suspensión pudieran incidir en los efectos que se pudiera alcanzar la sentencia que se dicte en el principal, pues en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

Sobre el tema, consistente en que **la suspensión no solo tiene por objeto paralizar la acción de las autoridades, por el contrario, sí es posible otorgarle a la medida un efecto restaurativo provisional y anticipado**, existe el criterio emitido por este Tribunal Colegiado, de rubro: **‘SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.’**

(...)

De ahí que resulten infundados los argumentos en análisis.

Por otra parte, en el **segundo agravio** refiere en esencia la autoridad recurrente, que el auto recurrido transgrede el principio de congruencia porque la juez de Distrito indicó en el cuerpo de dicho auto que se concedía la suspensión definitiva de los actos reclamados en la ampliación de demanda y en el oficio ***** que contiene el citado auto (para notificar a dicha autoridad recurrente) se indica que se comunica que se trata de la suspensión provisional, lo cual le causa incertidumbre jurídica.

Dichos argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando del contenido del auto recurrido se advierte que la juez de Distrito indicó que resultaba procedente conceder la **suspensión definitiva** a la parte quejosa únicamente para el efecto de que se continúe el procedimiento en el expediente ***** , pero no se dicte la resolución definitiva, hasta en tanto, cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal del que deriva esa incidencia, lo cierto es, que **del análisis integral del citado auto** se aprecia que la jueza de Distrito se pronunció respecto de la petición de la parte quejosa mediante escrito de treinta de abril de dos mil veinticinco, **en relación con la suspensión provisional** de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en el oficio número ***** , de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente ***** , mediante el cual se requirió diversa información y documentación a la parte quejosa.

Y ante ello, aun cuando en el citado auto recurrido se haya hecho el señalamiento de que se otorgaba la suspensión definitiva de los actos reclamados en la ampliación de demanda, lo cierto es, que del análisis integral de dicho auto se advierte que se trata del **otorgamiento de la suspensión provisional** de los actos reclamados en la mencionada ampliación, y ante ello no se deje en estado de inseguridad jurídica a la parte quejosa.

Tienen aplicación por analogía los criterios jurídicos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan lo siguiente:

‘ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS (...)’

‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ (...)’

Por lo anterior resulta infundado el segundo agravio del presente recurso.

*En ese sentido, al resultar infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, dado que se cumplió el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, y que con la concesión de la suspensión no se transgrede el orden público ni el interés social, lo procedente es declarar **infundado el recurso de queja** y, por ende, confirmar el auto recurrido en el que se concedió la suspensión provisional.*

(...)"

C) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 336/2025, en sesión de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

24. Se promueve juicio de amparo indirecto. Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.** Congreso del Estado de Nuevo León.
- 2.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- 3.** Secretario General de Gobierno.
- 4.** Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- 5.** Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- 6.** ***** , en su carácter de Notificador y Especialista de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- 7.** Procurador General de Justicia del Estado.

8. Secretario de Administración del Estado de Nuevo León

9. Fiscal Especializado en Inteligencia Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

De las autoridades señaladas como 1, 2, 3 y 4 en el ámbito de sus respectivas competencias se reclama la iniciativa, dictamen, discusión aprobación, orden de publicación y promulgación, de los:

1. Los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 3º, 5º, 9º, 13, 18, apartado A, fracción III y 24, primer Párrafo, fracciones I, IV, V, VI, y XXXV; de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en Periódico Oficial #121 del 02 de octubre de 2021.

De las autoridades señaladas como 1, 2, 3 y 4, en el ámbito de sus respectivas competencias se reclama la iniciativa, dictamen, discusión, aprobación referendo orden de publicación y promulgación de:

2. Los artículos 1º, 9º, 34, primer párrafo, fracción III y último párrafo, 42, 44, primer párrafo, fracciones II y VII y, último párrafo, 53º, fracción III, 63, 68, 69, 92, último párrafo, 85 fracción I, 86, 93, 95, 96, 135 y 137 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, publicado el 30 de noviembre de 1984 y sus reformas.

De las autoridades señaladas como 2, 3 y 4, en el ámbito de sus respectivas competencias se reclama la iniciativa, dictamen, discusión, aprobación referendo orden de publicación y promulgación de:

3. Decreto por el que se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción VIII, antepenúltimo y último párrafo, 6º primer párrafo, fracciones I y XII, 7º, primer párrafo, fracciones I, IX y XI, y 32, primer párrafo, fracciones V, VI, VII, IX, X, XIII, XIV, XV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, publicado el 15 de mayo de 2023 el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León cuya última reforma es fecha 20 de diciembre de 2023.

De la autoridad señalada como 5 se reclama:

4. El Oficio número *****, de fecha 16 de mayo de 2025, dictado dentro del expediente ***** emitido por el Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, notificado a mi representada el mismo día, mediante el cual se le requiere información y documentación bajo la **presunción de posible simulación de operaciones, estrategias fiscales agresivas para evadir el pago de impuestos y de tráfico de comprobantes fiscales que probablemente afectan económicamente a la hacienda pública** y que pueden ser constitutivos de delitos fiscales, así como todas y cada una de sus consecuencias legales y materiales que deriven de su aplicación, que constituye el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales. De la autoridad señalada como 6 se reclama:

5. La notificación llevada a cabo el 16 de mayo de 2025 en la que se entrega el *****, de fecha 16 de mayo de 2025, dictado dentro del expediente ***** emitido sin firma autógrafa por el Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

De las autoridades señaladas como 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9, en el ámbito de sus respectivas competencias se reclama la iniciativa, dictamen, discusión, aprobación referendo orden de publicación y promulgación de los:

6. Artículos 2, fracción VII, 10, fracción VI, Bis 1, CAPITULO VIII BIS, 33, Bis, párrafo, primero segundo y tercero, 33 Bis I, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, primer y segundo párrafo de La Ley Orgánica De La Fiscalía General De Justicia Del Estado De Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 06 de diciembre de 2027, sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del estado de 12 de febrero de 2024 y 10 de mayo de 2025. Artículos reclamados en este momento por su sola entrada en vigor, por lo que hace a los publicados en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2025 (fracción VII del artículo 2, 10, fracción VI, Bis 1), y los restantes por la eminente aplicación a solicitud del Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

7. La negativa verbal por parte de la responsable (5) Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de entregarme

*copia del expediente que dice tener abierto con la sociedad mercantil ***** , S.A., DE C.V., y otros. Mismo que se solicitó desde el 16 de mayo de 2025.*

8. *La negativa de la autoridad responsable, en específico, (5) Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de recibir escritos por parte de mi representada o condicionarlos.*

(...)"

25. *La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para los efectos que se transcriben a continuación:*

"(...)

La suspensión provisional y definitiva deberá concederse para los siguientes efectos:

*— Que la autoridad responsable se abstenga de dictar cualquier resolución definitiva que decida sobre la situación fiscal de la quejosa, o que implique la determinación de créditos fiscales, imposición de sanciones, o la formulación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público correspondiente, con base en el procedimiento iniciado con el oficio ***** , hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.*

— Que la autoridad responsable pueda continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación y requerimiento de información, siempre y cuando estas se limiten a las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden en materia fiscal estatal, y no invadan la esfera de competencia federal en la investigación y persecución de delitos fiscales federales o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

— Que las autoridades responsables me permitan presentar escritos, de conformidad con lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

26. Trámite del juicio de amparo. La demanda fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, cuyo titular, en el auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número de expediente **589/2025**, y ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión de los actos reclamados.

27. Suspensión provisional. Por auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, dictado en el cuaderno incidental, la persona juzgadora concedió la suspensión provisional para el efecto de que se permitiera a la parte quejosa presentar escritos en el expediente de investigación por delitos fiscales instaurado en su contra, y la negó respecto del diverso efecto solicitado, consistente en que no se dictara la resolución definitiva en dicho procedimiento, al considerar que se trataban de actos futuros e inciertos.

28. Se interpone recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja del que correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, el que lo admitió a trámite con el número **336/2025**, y en sesión de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, lo declararon infundado, con base en los siguientes razonamientos:

"(...)

OCTAVO. Estudio de los agravios. Los agravios que expone el inconforme, uno es **infundado** y el restante **fundado**, aunque **insuficiente** para modificar el sentido de la resolución recurrida, como se expondrá a continuación.

*En principio se estima **infundada** la parte de los agravios donde la inconforme se duele de que el Juez de Distrito negara la suspensión del acto reclamado, por considerar que de ordenar a la autoridad responsable a que continúe el procedimiento pero se abstenga de dictar cualquier resolución definitiva que decida sobre la situación fiscal de la quejosa o que implique la determinación de créditos fiscales, imposición de sanciones, o incluso la formulación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público correspondiente, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal, estaría decidiendo sobre actos futuros e inciertos, pues únicamente acontecerán si ésta no cumple con lo que le*

solicitan las autoridades responsables, por lo que no constituyen actos consumados, ni ciertos ni inminentes.

Para dar respuesta a lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones sobre la figura de la suspensión en el juicio de amparo y de su regulación contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, consagra a favor de los quejosos la prerrogativa consistente en la suspensión de los actos reclamados, dejando amplio margen para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento.

En ese tenor, la suspensión es una institución de naturaleza procesal que como medida cautelar tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable.

De ahí que constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle el acto que reclama o sus efectos, no se realicen.

Por tanto, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, evitando a éste los perjuicios que el acto o sus consecuencias que reclama pudiera ocasionarle.

Lo anterior, ya sea a través de medidas conservativas o de tutela anticipada que el artículo 147 de la Ley de Amparo prescribe explícitamente. En tanto, la suspensión puede tener este último efecto (restitutorios), bajo ciertos presupuestos.

Medidas cautelares conservativas, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión estipulados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en: 1) La existencia de solicitud por la parte quejosa, y; 2) Que su otorgamiento no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

No obstante, la regla prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, señala expresamente que en los casos en que la suspensión sea procedente (se reúnan los requisitos

del numeral 128), se deberá conceder de tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.

Es decir, la Ley de Amparo es categórica en establecer que los procedimientos no deberán ser suspendidos, no obstante se otorgue la medida cautelar, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme.

Sin embargo, como excepción a dicha regla, el legislador precisó en ese numeral que, para determinar si la suspensión puede tener el efecto de paralizar el procedimiento, se debe atender a si el daño que pueda ocasionarse al quejoso es irreparable o no.

Como puede advertirse, cuando se trata de la medida cautelar para suspender un procedimiento, existe una regla general y una excepción.

La regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

*Establecido lo anterior, debe recordarse que, en la especie, lo que pretende la im-
petrante es la concesión de la medida cautelar para que no se dicte ninguna resolución
que decida su situación fiscal, o que implique la determinación de créditos fiscales, im-
posición de sanciones, o la formulación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público
correspondiente, debido al procedimiento iniciado con el oficio *****; hasta en tanto
se resuelva el juicio de amparo en lo principal.*

*En esa medida, lo que procede es determinar si el procedimiento administrativo referido
en el oficio antes mencionado pudiera ocasionar daños o perjuicios irreparables a la quejosa,
para poder concederse la medida cautelar en los precisos términos que indica.*

*Al respecto, resulta ilustrativo lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 65/2012, en sesión de
nueve de mayo de dos mil doce, en la que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:*

- El numeral 138 de la Ley de Amparo (abrogada) contempla en su párrafo primero, la posibilidad de que el procedimiento del que deriva el acto reclamado sea suspendido, pues prevé dos hipótesis sobre el particular: la primera, dispone que la suspensión en el amparo se concederá "en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él".

- Dicho señalamiento resulta ser la regla general, porque establece, en qué términos debe otorgarse la suspensión; sin embargo, **en la segunda hipótesis se establece una excepción a lo anterior y, por tanto, sí procede la suspensión del procedimiento cuando su continuación 'deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso'.**

- En esa medida, el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que si el daño o perjuicio es reparable la suspensión 'se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'; por el contrario, si el daño o perjuicio es irreparable la suspensión tendrá el efecto de impedir 'la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'.

En el supuesto que en el caso nos ocupa, se advierte que, de acuerdo a lo que establece el oficio que se señala como reclamado, en relación con lo que dispone el artículo 44, fracciones II y VII, del Código Fiscal para el Estado de Nuevo León, a fin de comprobar la probable comisión de delitos fiscales para prevenir, detectar y disuadir hechos u omisiones que afecten o puedan afectar económicamente a la hacienda pública, fue requerida para que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación, exhibiera en las oficinas de la propia autoridad, el original para su cotejo, así como copia fotostática y en formato digital y electrónico la información que le fue precisada en tal documento; lo anterior, a fin de allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público.

En ese sentido, se apercibió a la quejosa, que de no cumplir en tiempo y forma de manera completa y correcta con el requerimiento de trato, se tendría por precluido su derecho para tal fin y, no impedirá que la autoridad continúe con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

De igual forma, se hizo de su conocimiento que el incumplimiento a los requerimientos de una autoridad fiscal emitidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación se traduce en una oposición u obstaculización de éstas, por lo que podían emplearse medidas de apremio en términos del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se le apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma de manera completa y correcta con el requerimiento de trato, se le impondría una medida de apremio por concepto de multa en términos de los artículos 42, fracción II, 85, fracción I y 86 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por tanto, el inicio y la tramitación del procedimiento de imposición de sanciones establecido en el artículo 44, fracciones II y VII del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, en sí mismo no causan algún perjuicio a la quejosa, sino, por el contrario, le benefician porque el procedimiento se instaura a efecto de que tenga la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia, previo a la imposición, en su caso, de sanciones.

En consecuencia, contrario a lo que estima la inconforme, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al procedimiento en cuestión y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito correspondiente no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con la tramitación del procedimiento o no se emita la resolución definitiva respectiva.

Ello, porque de otorgarse la medida precautoria de que se trata, se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar conductas que se consideran contrarias a derecho.

Además, no se da la condición prevista en la última parte del artículo 150 de la Ley de Amparo consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la quejosa, toda vez que, como ya se precisó, el inicio y trámite del procedimiento administrativo de imposición de sanciones relativo en sí mismo no trae aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales de la presunta infractora quejosa, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que ésta haga valer su derecho de audiencia.

Si bien, una vez ejercido el derecho de la contribuyente o transcurrido el plazo para ello, la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas para el Estado de Nuevo León, puede dictar resolución en el procedimiento administrativo relativo, ello no implica que necesariamente deba ser sancionatoria, sino se encuentra subordinada a la sustanciación de la instancia y a los elementos de convicción ofrecidos en aras de desvirtuar las irregularidades imputadas; máxime que de ser sancionatoria, los perjuicios de índole procesal que hubiera podido provocar a la quejosa la resolución inicial del procedimiento, no quedan consumados irreparablemente, pues pueden ser materia del medio de defensa que se promueva contra la resolución final.

*Así, este Tribunal Colegiado estima que la determinación recurrida, de negar la suspensión provisional del acto reclamado, bajo la consideración del juzgador, a fin de que las autoridades responsables continúen con el procedimiento administrativo a que se hace referencia en el oficio *****; signado por el Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León, sin abstenerse de dictar la resolución final, fue objetivamente acertada.*

Lo anterior, en virtud de que el inicio y continuidad del procedimiento administrativo referido en el oficio en cita, incluida el dictado de la resolución final, no generan un daño irreparable a la parte quejosa, y por tanto, la paralización del dictado de la resolución final impediría la terminación de un procedimiento orientado a verificar la existencia de actos contrarios a lo establecido en disposiciones de orden público.

Ello, pues de la lectura del oficio en cita, se advierte que contiene el inicio de un procedimiento administrativo de verificación de hechos o conductas denunciados en relación con diversos contribuyentes; además de que se otorga a la quejosa un plazo para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas y formule alegatos; esto es, se prevé la posibilidad de que ejerza su derecho de audiencia previo al dictado de la resolución final.

En esa medida, no se aprecia situación alguna por la cual la continuidad de dicho procedimiento, en concreto el dictado de la resolución final, pudiera afectar, de manera irreparable, derechos sustantivos de la parte quejosa, aunado a que las violaciones procesales que pudieran haberse cometido o se pudieran cometer dentro de ese procedimiento no quedarían consumadas irreparablemente, pues –como se dijo en la contradicción de tesis 65/2012 antes invocada– en caso de que se llegare a emitir una resolución desfavo-

nable para la parte quejosa, los perjuicios de índole procesal podrían ser materia del medio de defensa que se promueva en contra de la resolución final.

Por tanto, la continuación de los actos de investigación y de procedencia de la denuncia interpuesta no producen un daño irreparable en la esfera jurídica de la quejosa, pues se insiste, el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales de la parte quejosa, sino sólo de índole procesal.

Por las consideraciones que la sostienen, se cita la tesis aislada I.4o.A.584 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1861, tomo XXVI, Agosto de 2007, novena época, registro digital 171586, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

‘SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU NEGATIVA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, NO DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTÍAS. (...)’

Además, se reitera, la posible afectación a los derechos sustantivos de la parte quejosa se actualizará ante el eventual dictado de una hipotética resolución final que le resulte desfavorable, situación en la que, se insiste, la quejosa estaría en posibilidad de combatir dicha determinación en el que también podría alegar las violaciones procedimentales que estime pertinentes.

En esa medida, resulta claro que fue acertada la determinación del Juez de Distrito, pues en la especie no era dable suspender el dictado de la resolución final del procedimiento administrativo de origen, pues, como ya se dijo, la Ley de Amparo es categórica en establecer que los procedimientos no deberán ser suspendidos, pues éstos deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución final.

Y, en el caso, el dictado de dicha resolución, como también ya se dijo, no implica la consumación de un daño irreparable para la parte quejosa, pues, se insiste, en caso de una determinación adversa puede combatirla, junto con las hipotéticas violaciones procesales que estime hubieren acontecido, de ahí que, en términos del artículo 150 de la Ley

de Amparo, no era dable paralizar la emisión de la resolución final del procedimiento administrativo de origen.

En ese contexto, la negativa de la suspensión en los términos decretados por el Juez de Distrito, aunque por distinta razón, resulta correcta.

Se cita en apoyo de lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 166779, de contenido siguiente:

‘SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (...)’

(...)”

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES

FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que

fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(3)

32. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,⁽⁴⁾ sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

33. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(5)

35. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

37. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios contendientes, **sí existe un punto de toque**, debido a que los tribunales colegiados analizaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si procedía o no conceder la suspensión provisional para efecto de que

las autoridades fiscales continuaran con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstuvieran de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se decidía el fondo del juicio de amparo.

38. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **288/2025**, determinó que sí era procedente otorgar la suspensión provisional en esos términos, porque con ello no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, ya que las autoridades responsables podían seguir ejerciendo sus facultades para detectar y prevenir hechos que pudieran afectar los intereses fiscales del estado, así como para imponer las medidas de apremio que consideraran pertinentes, pues nunca se ordenó la suspensión del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa, sino únicamente del dictado de la resolución final.

39. En esa medida, sostuvo que las autoridades responsables tenían la posibilidad de seguir ejerciendo las facultades previstas en el artículo 32, fracciones VI, IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, específicamente, citar a personas físicas y morales a fin de allegarse de información para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como cumplir con su obligación de denunciar ante el ministerio público los hechos que pudieran constituir delitos en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

40. Destacó que los artículos 147 y 150 de la Ley de Amparo, disponen que en caso de resultar procedente el otorgamiento de la suspensión, debe concederse en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso.

41. Puntualizó que en el caso concreto, la suspensión provisional no fue otorgada para paralizar toda la continuación del procedimiento, sino exclusivamente su etapa final, sin que ello contraviniera disposiciones de orden público o causara perjuicio al interés social, pues reiteró que las autoridades fiscales podían seguir ejerciendo sus facultades para allegarse de información para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

42. Finalmente, el tribunal colegiado declaró infundado el agravio en el que la autoridad recurrente argumentó que no era posible ordenar la paralización del proceso, debido a que el oficio reclamado no se trataba de un acto de imposible reparación, sino de un acto intraprocesal; pues reiteró que la suspensión no fue otorgada para tal efecto, sino únicamente para que las responsables se abstuvieran de dictar la resolución final respectiva.

43. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja **339/2025**, también interpuesto por la Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, confirmó el auto recurrido en el que se concedió la medida cautelar provisional para los efectos indicados, al considerar satisfechos los requisitos exigidos para tal efecto.

44. Explicó que el otorgamiento de la suspensión depende de que se cumplan los siguientes requisitos: **i)** que la parte quejosa solicite la medida cautelar y acredite su interés suspensional; **ii)** que los actos reclamados sean presuntivamente ciertos; **iii)** que la naturaleza de los mismos permita su suspensión; y, **iv)** que la medida cautelar no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, aspecto que debe ser analizado en ponderación con la apariencia del buen derecho, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo.

45. Agregó que en el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Amparo, se establece que en caso de resultar procedente el otorgamiento de la suspensión, debe concederse de tal forma que no impida la continuación del mismo, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso.

46. Bajo ese orden de ideas, el tribunal colegiado estimó correcta la decisión de la persona juzgadora de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados en vía de ampliación, para el efecto de que las autoridades responsables sin suspender el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa con el fin de comprobar la posible comisión de delitos fiscales, se abstuvieran de dictar la resolución final del mismo, pues con ello no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, porque las autoridades

responsables podían seguir llevando a cabo sus facultades de detección y prevención de hechos que pudieran afectar los intereses fiscales del Estado de Nuevo León, específicamente, las previstas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, pues en ningún momento se ordenó paralizar la continuación del procedimiento de origen, sino únicamente el dictado de la resolución final.

47. Señaló que no pasaba inadvertido que los efectos de la medida cautelar, podían incidir en los efectos que se podrían alcanzar con la sentencia que se llegara a dictar en el cuaderno principal, porque el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo permitía que la suspensión fuera otorgada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y, de ser jurídica y materialmente posible, para restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se resolvía el juicio en lo principal.

48. Por otro lado, el tribunal colegiado declaró infundados los argumentos en los que se planteó una incongruencia en el dictado del auto recurrido, pues señaló que si bien era cierto que la persona juzgadora indicó que se concedía la suspensión definitiva de los actos reclamados, del cuerpo de esa determinación se advertía que en realidad se pronunció respecto de la suspensión provisional.

49. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja **336/2025**, determinó que no procede decretar la suspensión provisional para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de dictar la resolución final en el procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa, porque con ello se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar conductas que se consideran contrarias a derecho y que se encuentran previstas en disposiciones de orden público.

50. Máxime, porque afirmó que no se cumplió la condición prevista en la última parte del artículo 150 de la Ley de Amparo, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento de origen no traía aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales de la presunta infractora, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que ésta hiciera valer su derecho de audiencia.

51. Indicó que si bien era cierto que una vez ejercido el derecho de la contribuyente o transcurrido el plazo para ello, la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas para el Estado de Nuevo León podía dictar resolución en el procedimiento administrativo relativo, ello no implicaba que necesariamente fuera sancionatoria y, en caso de ser así, los perjuicios de índole procesal que hubieran sido provocados a la quejosa con la resolución inicial del procedimiento, no quedaban consumados irreparablemente, porque podrían ser materia del medio de defensa que hiciera valer en contra de la resolución final.

52. Así, el tribunal colegiado calificó como acertada la determinación de la persona juzgadora de negar la medida cautelar provisional para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de dictar la resolución final del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa con el objeto de verificar la posible comisión de delitos fiscales, pues insistió en que la ley de la materia no permite que los procedimientos sean suspendidos, además de que no se actualizó la excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, en virtud que la substanciación y resolución del procedimiento no causaba un daño irreparable para la quejosa.

53. En otro aspecto, el tribunal colegiado declaró fundados pero inoperantes los diversos argumentos planteados por la parte quejosa, pues si bien era cierto que la persona juzgadora omitió pronunciarse en relación con el diverso efecto de la suspensión provisional que solicitó, a saber, *para que la autoridad responsable continuara con el ejercicio de sus facultades de comprobación y requerimiento de información, siempre y cuando éstas se limitaran a las atribuciones que constitucional y legalmente le correspondían en materia fiscal estatal*, lo cierto era que de los elementos que obraban hasta ese momento, no se advertía que las responsables hayan excedido sus facultades locales, dado que los delitos investigados sí se encontraban previstos en el Código Fiscal y en el Código Penal del Estado.

54. Lo antes sintetizado, permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de queja mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, pues mientras que los **Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, determinaron que sí era procedente conceder la suspensión provisional para efecto de que las autoridades fiscales continuaran con el trámite del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte quejosa,

con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el estado de Nuevo León, se abstuvieran de dictar la resolución final de éste, mientras se resolvía el fondo del juicio de amparo, al estimar que no se causaba perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, debido a que las autoridades responsables podían seguir ejerciendo sus facultades para detectar y prevenir hechos que podrían afectar los intereses fiscales del estado, así como imponer las medidas de apremio que consideraran pertinentes; en tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito**, sostuvo que no procedía conceder la medida cautelar en esos términos, porque implicaría impedir la instrumentación de un procedimiento orientado a sancionar conductas que se consideran contrarias a derecho y que se encuentran previstas en disposiciones de orden público y no se actualizó la excepción prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

55. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: ¿Es procedente conceder la suspensión provisional para efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstenga de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se decide el fondo del juicio de amparo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

56. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

57. La suspensión del acto reclamado es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto preservar la materia del juicio de amparo y evitar que la parte quejosa sufra daños irreparables o difícilmente reparables, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, pues de llegar a consumarse irreparablemente el acto reclamado durante la secuela del juicio de amparo, éste sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

58. Esta institución se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en lo que interesa a esta ejecutoria, en los artículos 128, 129, 138, 147 y 150 de la Ley de Amparo, en los que se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social (...)"*

"Ley de Amparo

Artículo 125. *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la persona quejosa.*

Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

- I. Que la solicite la persona quejosa, y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o

jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean imposterables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 138. *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 147. *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(...)

Artículo 150. *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa."*

59. Como se observa, la Ley de Amparo contempla una clasificación de diversos supuestos en los que puede concederse la suspensión del acto reclamado, atendiendo a la naturaleza del acto y a la afectación que éste genera; a saber: suspensión de oficio y a petición de la persona quejosa.

60. De manera específica —y en lo que a este caso interesa— la suspensión a petición de la persona quejosa debe ser tramitada en la vía incidental y puede ser solicitada en cualquier momento, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

61. Una vez abierto el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe verificar la procedencia de la medida cautelar provisional y, de concederla, deberá fijar los requisitos y efectos de la medida, señalar fecha para la audiencia incidental

dentro del plazo de cinco días y solicitar informe previo a las autoridades responsables, tal como se ordena en el artículo 138 de la Ley de Amparo.

62. En la audiencia incidental se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales allegadas a la causa y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes. En esta audiencia se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

63. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

64. Es importante tener presente que, de acuerdo con los artículos transcritos, la procedencia de la suspensión provisional se encuentra supeditada a que se cumplan las siguientes exigencias: **a)** la solicite la parte quejosa; **b)** exista presunción sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; **c)** los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; **d)** no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, **e)** se realice un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

65. En relación con el cuarto requisito, la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal en innumerables precedentes estableció que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.(6)

66. De modo que, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para

procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

67. Así, determinó que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

68. Acotado lo anterior, conviene destacar que el artículo 129 de la ley de la materia, mencionan algunos supuestos en que se considera que con el otorgamiento de la suspensión se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, sin que dentro de ellos se encuentre la hipótesis relativa a suspender la tramitación y resolución del procedimiento del que deriva el acto reclamado.

69. Sin embargo, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece expresamente que *"en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa."*

70. Es decir, el precepto en cita es categórico en establecer que los procedimientos no deben ser suspendidos, pues deben continuar por su cauce legal hasta el dictado de la resolución firme. Sin embargo, como excepción a dicha regla, el legislador precisó que, para determinar si la suspensión puede tener el efecto de paralizar el procedimiento, se debe atender a si el daño que pueda ocasionarse a la persona quejosa es irreparable o no.

71. De modo que, cuando se trata de la medida cautelar para suspender un procedimiento, existe una regla general y una excepción. La regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle a la persona quejosa.

72. Para comprender la aplicación de estas premisas, es oportuno conocer algunos criterios en los que las extintas Salas del Alto Tribunal se pronunciaron al respecto.

73. Al emitir las jurisprudencias 2a./J. 84/2009 y 1a./J. 69/2004, las anteriores Segunda y la Primera Salas reiteraron que la suspensión es improcedente para efecto de suspender el trámite de los procedimientos públicos, como se lee a continuación:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.*"(7)

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían*

disposiciones de orden público. No pasa inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil."(8)

74. Al resolver la contradicción de tesis **95/2012**,⁽⁹⁾ la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó procedente conceder la suspensión definitiva para efecto de que se paralice la etapa final del procedimiento de separación de un policía de su cargo, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por estimar actualizada la excepción prevista en el artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada –de contenido similar al artículo 150 de la legislación de la materia actual–, pues afirmó que la emisión de dicha determinación puede causar un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, incluso, si la autoridad jurisdiccional determina que tal resolución fue injustificada.

75. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en

prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policíacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, **de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado**, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, **razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."(10)

76. La extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal también reconoció la posibilidad de otorgar la medida cautelar para efecto de que se suspenda la etapa final del procedimiento del que deriva el acto reclamado, en los casos en que no se

afecte el interés social y el orden público, como se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 76/2011 y 2a./J. 107/2013 (10a.):

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ETAPA FINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR NUEVOS NOTARIOS PÚBLICOS, POR SATISFACERSE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se impugna el procedimiento para designar funcionarios o particulares que ejercerán la función pública, la suspensión de los actos reclamados procede contra su etapa final, esto es, contra el acto de designación y otorgamiento de la autorización correspondiente. Lo anterior es así porque si bien, por regla general, un procedimiento público no es susceptible de suspenderse, lo cierto es que cuando se trata de un mecanismo para designar un funcionario o de la autorización de un particular para ejercer la función pública, procede paralizar la etapa conclusiva del procedimiento, dado que no se causaría perjuicio a la sociedad ni se contravendrían normas de orden público porque ésta no dejaría de percibir un beneficio, en tanto que se prestaría el servicio por parte de los funcionarios existentes. Así, cuando se impugna el procedimiento para designar nuevos notarios públicos y se solicita la suspensión, la medida cautelar procede respecto de su etapa final, es decir, en cuanto a la declaratoria correspondiente y expedición del fiat, en virtud de que no se dejaría a la sociedad sin el servicio notarial, además de que habiéndose cuestionado dicho procedimiento, la sociedad está interesada en que los nombramientos resultantes estén exentos de cuestionamientos, para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que requieran de sus servicios y de las operaciones que autoricen, satisfaciéndose el requisito del artículo **124, fracción II, de la Ley de Amparo**."(11)

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo **124 de la Ley de Amparo** consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos **60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera**, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, **toda vez**

que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo."(12)

77. Con ese contexto, conviene tener presente que en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contendientes, las personas quejasas señalaron como actos reclamados, entre otros, el oficio emitido por el Titular de la Unidad de Prevención Estratégica Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, les requirió diversa información a efecto de estar en posibilidad de dar trámite a la denuncia presentada en su contra y comprobar la probable comisión de delitos fiscales, particularmente, el delito de defraudación fiscal; les hizo de su conocimiento que podían acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, en la fecha y hora indicadas, para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimaran pertinentes para desvirtuar la referida presunción; y les comunicó que su inasistencia no impediría que continuara con el ejercicio de sus facultades de comprobación y que informara a las autoridades competentes sobre los hechos y omisiones que conociera con motivo de las mismas.

78. Asimismo, es importante considerar que las quejasas solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para efecto de que las autoridades responsables continuaran con el procedimiento administrativo instaurado en su contra por la posible comisión de delitos fiscales, pero se abstuvieran de dictar la resolución final de éste, mientras se decidía el fondo del juicio de amparo.

79. Acotado lo anterior, resulta oportuno traer a contexto algunos de los artículos que regulan el procedimiento administrativo instaurado por las autoridades fiscales en el estado de Nuevo León con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales:

"Código Fiscal del Estado de Nuevo León."

ARTÍCULO 1. - Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

El Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

ARTÍCULO 9. - El cumplimiento de las leyes fiscales, no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal. En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que se pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubiere incurrido.

Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 50 de este Código, y que hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

(...)

III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

(...)

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

(...)

ARTÍCULO 42.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistinta o conjuntamente:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de este Código.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

V.- Determinar la clausura provisional por tres días del establecimiento en que se desarrollan las actividades objeto de las facultades de comprobación.

La facultad prevista en la fracción III, procederá, siempre y cuando, mediante acta circunstanciada, queden debidamente justificados los hechos y actos que evidencien fehacientemente la existencia de la oposición u obstaculización por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que impidan que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La facultad prevista en la fracción V, procederá, siempre y cuando ocurran los hechos y actos señalados en el párrafo anterior ante una negativa o impedimento del contribuyente, responsable solidario, o tercero con ellos relacionado.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ARTICULO 44.- *La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:*

(...)

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

(...)

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación; y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe como Asesores Jurídicos, será co-

adyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado o del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTICULO 48 Bis. - *Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad y los informes, datos, documentos o registros de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que surta efectos la notificación del inicio de las facultades de comprobación.*

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por doce meses, siempre que el oficio mediante el cual se notifique dicha ampliación, haya sido expedido por el superior jerárquico de la autoridad fiscalizadora.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones a que se refiere el párrafo anterior y su prórroga, se suspenderán en los casos de:

(...)

IV.- Interposición de algún medio de defensa contra los actos o actividades motivo de la revisión, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interponga el medio de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.

(...)

ARTICULO 50. - *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el registro estatal o federal de contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose

de personas físicas, también podrá notificarse en su casa-habitación o lugar donde éstas se encuentren.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV.- Como consecuencia de la revisión de la contabilidad y los informes, datos, documentos o registros requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. (

V.- El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, u optar por corregir su situación fiscal en las formas oficiales establecidas por la autoridad. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo señalado el contribuyente no presenta elementos comprobatorios que los desvirtúen y en tal caso, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTICULO 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se emitirá dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante

el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad y los informes, datos, documentos o registros de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción V del Artículo 50 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este Artículo se suspenderá en los casos previstos en el Artículo 48 Bis de este Código. **Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva del mismo.**

ARTÍCULO 63.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, en las leyes fiscales, o en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o bien, que consten en la documentación o expedientes o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente en materia de contribuciones de carácter estatal, o para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos.

Las copias o reproducciones de microfilm de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lista y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las Leyes Fiscales

y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración y de la Defensa de los Intereses Fiscales Estatales, a los Tribunales Judiciales o Administrativos, a las Autoridades Fiscales Federales o Municipales, o en el supuesto previsto en el Artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información que se proporcione a Instituciones de Crédito autorizadas por el Estado o los Municipios para recibir el pago de contribuciones. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del Estado o ante el Ministerio Público de la Federación en el ámbito de su competencia. Los abogados de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Tesorería Municipal podrán actuar como Asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando él o los imputados o procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, siempre que sea la primera ocasión en que se vean involucrados por éste tipo de ilícitos. La participación anterior en el procedimiento penal se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y

el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

ARTÍCULO 93.- *Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado.*

ARTÍCULO 94.- *En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.*

ARTÍCULO 95.- *Son responsables de los delitos fiscales quienes:*

- I.- Concierten la realización del delito.*
- II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.*
- III.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.*
- IV.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.*

V.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VI.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

VII.- Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

VIII.- Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

ARTÍCULO 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTICULO 102.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco del Estado.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 431 del Código Penal del Estado, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de uno a seis meses si el monto de lo defraudado no excede de \$500,000.00; cuando exceda de esta cantidad la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a tres años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera con sus accesorios.

ARTÍCULO 135.- *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.*

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Las notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, podrán realizarse aún cuando el domicilio del contribuyente se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la autoridad.

Tratándose de procedimientos instaurados por las Autoridades Fiscales de los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, cuando el domicilio del interesado se encuentre en

cualquiera de los citados Municipios, la diligencia se practicará directamente por la Autoridad Instructora. En los demás casos, tratándose del resto de los municipios del Estado, las diligencias se practicarán vía exhorto, y en el caso de Municipios de otro Estado, el exhorto se remitirá previa certificación de firmas por parte de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 137.- *Cuando las personas a quienes se haya de notificar, omitan señalar domicilio en su primer escrito o hayan variado su domicilio fiscal para el caso de que lo hubieren manifestado ante la propia autoridad y no hubieren notificado esta situación, o bien se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o cuando habiéndose efectuado la notificación a través de edictos, el notificado no compareciere, las notificaciones que deban efectuarse, aún las de carácter personal, se efectuarán por estrados a través de instructivo que deberá contener el texto íntegro del acto de autoridad que se pretenda notificar y que se fijará durante diez días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y del cual se dejará constancia en el expediente respectivo y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día, contado a partir del siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento."*

80. De la transcripción que antecede, se obtienen las siguientes premisas que son relevantes para la resolución del asunto:

a) La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, es responsable de comprobar la probable comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado.

b) Para lograr ese fin, las autoridades fiscales estatales podrán ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 44 del Código Fiscal del Estado, tales como requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran (fracción II); y allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su

competencia, para que ejercite acción penal por la posible comisión de esos delitos fiscales (fracción VII).

c) Estas facultades pueden ser ejercidas conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente y con ello comienza la substanciación del procedimiento administrativo respectivo.

d) Al resolver el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales, las autoridades administrativas, con arreglo de las leyes fiscales, podrán hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes (artículo 94).

e) La resolución del procedimiento administrativo de referencia, deberá ser dictada dentro del término establecido en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado; plazo que deberá ser suspendido en los casos previstos en el numeral 48 Bis del mismo ordenamiento, dentro de los que se incluye **"la interposición de algún medio de defensa contra los actos o actividades motivo de la revisión, supuesto en el que se suspenderá desde la fecha en que se interponga el medio de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva."**

f) Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en los artículos 102 a 106 del Código Fiscal del Estado -incluida la defraudación fiscal-, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su ámbito respectivo, deberán formular querella y declarar que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio económico, independientemente del estado del procedimiento administrativo que se haya iniciado; y, en los demás casos, bastará con que presenten denuncia ante el Ministerio Público del Estado o de la Federación. Para tales efectos, las autoridades competentes podrán recabar los datos de prueba necesarios para documentar los hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como realizar la cuantificación correspondiente en la querella o declaratoria, o bien presentarla durante la tramitación del proceso respectivo (artículo 92).

g) Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en el Código Fiscal del Estado y sea perseguible de oficio, **de inmediato** lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan (artículo 93).

81. De lo expuesto se obtiene que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, está facultada para comprobar la probable comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, para lo cual puede substanciar un procedimiento administrativo que inicia con el ejercicio de alguna de las facultades previstas en el artículo 44 de dicho ordenamiento, mismo que concluye con el dictado de una resolución en la que se determina la situación del presunto infractor y, en su caso, se imponen las sanciones administrativas que resulten aplicables.

82. Adicionalmente, se desprende que el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su ámbito respectivo, tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, la existencia de los delitos fiscales de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Este deber es independiente de la substanciación y resolución del procedimiento administrativo que hayan substanciado al respecto, como expresamente establecen los artículos 92 y 93 del Código Fiscal del Estado, los cuales disponen que la querella o denuncia debe presentarse sin supeditarse al estado procesal del procedimiento administrativo iniciado, e incluso, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el aviso a la autoridad ministerial debe realizarse de manera inmediata.

83. Bajo esa óptica, este Pleno Regional estima que con la concesión de la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal del estado de Nuevo León, pero se abstenga de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se decide el fondo del juicio de amparo, no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

84. Se afirma de esa manera, porque si bien es cierto que los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 44 del Código Fiscal del Estado, tienen como fin último determinar el debido acatamiento de disposiciones en materia fiscal que buscan garantizar que las personas cumplan su obligación de contribuir al gasto público del estado; lo cierto es que, en el propio ordenamiento, particularmente en su artículo 51, se contempla

la posibilidad de suspender el dictado de la resolución final de esos procedimientos ante la interposición de algún medio de defensa en su contra.

85. De modo que la medida cautelar no impide la continuación del procedimiento administrativo de referencia, pues lo único que se suspende es el dictado de la resolución final de éste. Por tanto, las autoridades fiscales pueden seguir ejerciendo sus facultades de comprobación hasta dejar en estado de resolución dicho procedimiento e, incluso, tienen la posibilidad de aplicar las medidas de apremio que consideren pertinentes cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen al ejercicio de sus facultades.

86. Es decir, conceder la suspensión provisional no impide que las autoridades fiscales cumplan con la obligación de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran (fracción II); como tampoco veda la posibilidad de que se alleguen de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su competencia, para que ejercite acción penal por la posible comisión de esos delitos fiscales (fracción VII), pues la autoridad por virtud de la medida cautelar, solo queda constreñida a no dictar la resolución correspondiente, lo que no significa que se le impida continuar con el procedimiento respectivo.

87. Esta continuación del procedimiento, también permite que en caso de que la autoridad advierta la existencia de un hecho ilícito, proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Fiscal del Estado, en relación con los numerales 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁽¹³⁾ esto es, formule querella o denuncia ante el Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para que se dé inicio al procedimiento penal destinado a investigar y, en su caso, sancionar conductas ilícitas, por lo que no existe una afectación directa al interés social y al orden público, que en el caso implica que se persigan y castiguen los delitos conforme a las leyes penales aplicables.

88. Ello si se toma en cuenta que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan

las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría y en este supuesto, si bien investigar y perseguir los delitos es una obligación del Estado que tiene como fin la sanción de los responsables, ello no se vulnera con la concesión de la medida cautelar, pues el Código Fiscal del Estado en los numerales precitados, impone a la autoridad la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad penal la posible existencia de un ilícito, la cual no se ve paralizada por el hecho de que se ordene continuar con el procedimiento administrativo correspondiente y abstenerse del dictado de la sentencia que ponga fin al mismo.

89. Bajo esta óptica, se advierte que el otorgamiento de la medida cautelar en los términos indicados, no obstaculiza el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Fiscal del Estado, en relación con los numerales 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni impide a las autoridades fiscales continuar con el trámite del procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la posible comisión de delitos fiscales, pues se reitera que sólo deben abstenerse de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, **lo que resulta acorde con la finalidad que persigue la medida cautelar que es precisamente, que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.**

90. En efecto, en caso de negarse la suspensión para el efecto mencionado, podría quedar sin materia el juicio en lo principal, al actualizarse un cambio de situación jurídica, pues el oficio reclamado en el que se requirió diversa información a la parte quejosa –el cual dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales– estaría superado por la resolución definitiva que en su caso se dictara en el procedimiento administrativo de origen, ya que no se podría resolver el juicio de amparo sin afectar la nueva situación jurídica.

91. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, (14) sostuvo que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

92. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, por lo que en caso de no concederse la suspensión para efecto de que no se dicte la resolución final del procedimiento que tiene por objeto comprobar la probable comisión de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal del estado de Nuevo León, podría vulnerarse la presunción de inocencia del contribuyente.

93. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que sí es procedente conceder la suspensión provisional para efecto de que las autoridades fiscales continúen con la substanciación del procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el estado de Nuevo León, pero se abstengan de dictar la resolución final de éste, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio de amparo, pues con ello no se causan perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en la inteligencia de que tal medida no implica paralizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Fiscal del Estado.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

94. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

95. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, registro digital 2026270.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

4. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmin Esquivel Mossa.

5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

6. Véase lo resuelto en las contradicciones de tesis 159/2009 y 281/2009, resueltas por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, en las sesiones de tres de junio y de treinta de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

7. Jurisprudencia de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 457.

8. Jurisprudencia de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 379.

9. Resuelta en sesión de seis de junio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra del señor Ministro José Fernando Franco González Salas quien formulará voto particular. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 921.

11. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 426.

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1217.

13. Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

14. Véase la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVAN EL FONDO DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de comprobar la posible comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstenga de dictar la resolución final hasta que se decida el fondo del amparo. Mientras que dos estimaron que con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social, porque las autoridades pueden seguir ejerciendo sus facultades para detectar y prevenir hechos que afecten los intereses del Estado; el otro sostuvo que ello impediría instrumentar un procedimiento orientado a sancionar conductas contrarias a derecho.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades fiscales continúen con el procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el estado

de Nuevo León, pero se abstengan de dictar la resolución final hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 128 y 150 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte deben satisfacerse diversos requisitos, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que su concesión no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa. En ese contexto, procede la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades fiscales continúen con la sustanciación del procedimiento administrativo instaurado con el objeto de verificar la probable comisión de delitos fiscales en el Estado de Nuevo León, pero se abstengan de dictar la resolución final hasta que se resuelva el fondo del juicio de amparo. Ello, porque el artículo 51 del Código Fiscal de dicha entidad federativa permite suspender el dictado de la resolución final en los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación cuando se interponga algún medio de defensa en su contra. Además, la medida cautelar no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento respectivo, sino exclusivamente su etapa final, lo que permite a las autoridades fiscales continuar ejerciendo sus facultades de comprobación y proceder, en términos de los artículos 92 y 93 de dicho código, en relación con los diversos 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a formular denuncia o querrella ante el Ministerio Público local o de la Federación, según corresponda, para que se dé inicio al procedimiento penal para investigar hechos que pudieran constituir ilícitos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)

Contradicción de criterios 102/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 288/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 339/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 336/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Criterio jurídico: En atención a la preclusión procesal, no es admisible tener por incorporadas cuestiones probatorias planteadas en los alegatos del juicio oral mercantil que no fueron ofrecidas en las etapas correspondientes.

Justificación: De acuerdo con la regulación del juicio oral mercantil, en la fase escrita se fija la litis y se ofrecen pruebas a través de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, su contestación y el desahogo de vistas con las excepciones opuestas. La fase oral se conforma con las audiencias preliminar y de juicio donde, en términos generales, las partes comparecen por sí o por conducto de sus representantes legales a fin de realizar la depuración del procedimiento, en su caso la conciliación, la calificación y el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos, quedando precluidos los respectivos derechos procesales con la conclusión de cada una de las etapas, en términos del artículo 1390 Bis 24 del Código de Comercio. Por consiguiente, no es admisible que con los alegatos se adicionen cuestiones relacionadas con las pruebas no obstante que se hayan formulado oralmente en audiencia

y estén relacionadas con la litis, ya que si no se hicieron valer en la etapa respectiva habrá operado la preclusión, por lo que la persona juzgadora no está obligada a considerar esos planteamientos novedosos en la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS.1 C (12a.)

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 61/2025, aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas y en la página 5 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona trabajadora promovió amparo indirecto contra el Acuerdo referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024, y su ejecución, al considerar que le impone una carga económica y logística desproporcionada frente a la parte patronal, pues el criterio para la remisión de los expedientes fue que los asuntos en trámite promovidos contra la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Servicio Postal Mexicano (Sepomex), deben ser enviados a una Junta diversa para su trámite y resolución. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional solicitada al considerar que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho. Contra esta resolución la persona trabajadora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto y viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Conforme a la metodología establecida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar medidas legislativas que

incidan en derechos fundamentales, según lo sostenido en la tesis aislada 1a. CCLXI-II/2016 (10a.), debe señalarse que si bien la medida adoptada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, consistente en ordenar el traslado de los expedientes en trámite radicados ante la Junta Especial número 17 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Guadalajara, Jalisco, cuando los demandados sean la Comisión Federal de Electricidad o el Servicio Postal Mexicano, hacia la Junta Especial número 61 con sede en el Estado de Nayarit, persigue un fin constitucionalmente válido –como lo es la tramitación y resolución expedita de los asuntos– y resulta adecuada, al encomendar su conocimiento a un órgano con menor carga laboral, dicha medida no supera los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto.

En efecto, existe una alternativa menos restrictiva del derecho de acceso a la justicia, como lo sería la asignación de personal adicional a la Junta que previno la demanda. Además, la medida impone al trabajador una carga desproporcionada, considerando que: I) la Junta ante la cual se radicó el expediente fue elegida por el actor conforme al derecho previsto en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; II) dicha Junta no fue suprimida, a diferencia de otros órganos, según lo dispuesto en el acuerdo reclamado; y III) el criterio de reasignación se basó exclusivamente en la calidad de los demandados como entidades públicas, sin que se adminiculara alguna otra condición que justificara razonablemente la medida.

En consecuencia, el traslado forzoso del expediente impone al trabajador una carga excesiva al obligarlo a continuar el trámite de su juicio laboral en una entidad federativa distinta, lo que implica erogaciones económicas, inversión de tiempo y dificultades para ejercer adecuadamente su defensa, sacrificio que resulta desproporcionado frente al beneficio administrativo que se pretende alcanzar con el acuerdo impugnado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.3 A (12a.)

Amparo en revisión 478/2025 (cuaderno auxiliar 797/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con número de registro digital: 2013156.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el Acuerdo mediante el cual se modifica el acuerdo de las cuotas y tarifas por la prestación de servicios relacionados con las descargas y el uso o aprovechamiento de aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 25 de septiembre de 2023, así como su aplicación y la falta de fundamentación y motivación en la determinación y cobro de la tarifa por descarga contaminante por excedente de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5).

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, porque el cobro reclamado deriva de un contrato de adhesión para la prestación del servicio de saneamiento para descargas contaminantes por DBO5 celebrado voluntariamente.

En revisión la persona quejosa argumentó que el acto reclamado no deriva de dicho contrato –porque terminó su vigencia y, por ende, ya no produce efectos jurídicos–, sino del acuerdo señalado, que modificó la fórmula pactada para el cobro del servicio indicado. Por ello, estimó que esa modificación es un acto de autoridad que constituye el primer acto de aplicación reclamable en amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al término de la vigencia de un contrato administrativo las partes continúan ejerciendo actos derivados de éste, opera su prórroga tácita.

Justificación: Los contratos administrativos no se regulan por el derecho privado, por la finalidad de orden público que persiguen. Las cláusulas que los integran forman una unidad que no puede desvincularse, sino que deben analizarse en su conjunto, pues tienen que compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Conforme al artículo 27 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para la prestación del servicio de agua y saneamiento es necesario que se contrate. Si en las cláusulas del contrato administrativo de adhesión al Servicio de Saneamiento para Descargas Contaminantes por DBO5 se pactó, además de su vigencia, el acuerdo de aceptación de una eventual modificación de la base de pago y el usuario continuó ejerciendo actos derivados de aquél, sin que las contratantes ejercieran algún acto que suprimiera sus efectos, opera el consentimiento tácito para prorrogar su vigencia. Ello, pues aunque en los contratos administrativos, por regla general, no opera de forma automática su prórroga tácita dada la naturaleza de los servicios objeto del contrato, es aplicable dicha figura jurídica por lo que debe atenderse al derecho común en términos de los artículos 1693, 1700, 1755 y 1756 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Si bien es cierto que la Ley de Agua Potable y Saneamiento de dicha entidad federativa no establece de forma clara y precisa cómo debe procederse ante la continuación tácita de actos derivados de un contrato administrativo, y que, por consecuencia, podría interpretarse que no se cumple con lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la aplicación supletoria de una ley respecto de otra para integrar una omisión en la segunda, permitiendo que se integren los preceptos que pueden ser aplicados de forma supletoria mientras no contraríen el ordenamiento legal a suplir, también lo es que no se está analizando la supletoriedad de leyes, sino la consecuencia derivada de un pacto de voluntades que tuvo una vigencia determinada, pero que ambas contratantes continuaron ejerciendo actos que implican su voluntad para prorrogarlo.

Por ello, no puede sostenerse que el hecho de no encontrarse vigente el contrato del que derivan los cobros y el acuerdo reclamados constituya un acto de autoridad, pues el acuerdo que modifica las cuotas y tarifas por la prestación de servicios relacionados con las descargas y el uso o aprovechamiento de aguas residuales modificó el pacto de voluntades. Además, se emitieron los recibos de pago correspondientes para tal efecto, lo cual implica que se prorrogó tácitamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.5 A (11a.)

Amparo en revisión 56/2025 (cuaderno auxiliar 324/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez al estimar que si bien la accionante exhibió un contrato de facilidad de depósitos celebrado en el extranjero, con el objeto de demostrar el origen de los que se le realizaron, no contaba con fecha cierta, no estaba protocolizado ante fedatario público, ni tenía la totalidad de las firmas de quienes lo celebraron, por lo que no le dio el valor probatorio que pretendía la persona contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona contribuyente pretende dar efectos fiscales a un contrato privado celebrado en el extranjero, debe cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta", en términos de la legislación civil mexicana.

Justificación: De los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal deriva que: 1) las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y los que se sometan a dichas leyes; 2) la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en el que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el propio código cuando el acto tenga efectos en el país, tratándose de materia federal; 3) las reglas previstas en el derecho extranjero deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del derecho nacional; y 4) no se aplicará el derecho extranjero cuando éste o el resultado de su aplicación, sea contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En ese contexto, los contratos privados presentados a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deben cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta" en términos de la legislación civil, para que se les pueda otorgar valor demostrativo, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente, independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero. Ello con la finalidad de otorgarles eficacia probatoria y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Dichos contratos adquieren

fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues esa condición emana del valor probatorio que con ellos se pretende lograr. Conforme al sistema jurídico mexicano, los actos jurídicos se deben formalizar en atención a las reglas de cada materia para ser oponibles a terceros, como pueden ser las autoridades fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.6 A (11a.)

Amparo directo 48/2025 (cuaderno auxiliar 269/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio civil, la parte demandada planteó incidente de inejecución de la sentencia ejecutoria, por virtud de que tuvo conocimiento de que la parte actora había promovido un juicio anterior con las mismas prestaciones reclamadas y hechos, del cual desistió de la acción antes de que fuera emplazada. No se admitió el incidente al considerarse improcedente.

Criterio jurídico: El desistimiento de la acción previo al emplazamiento no impide que la parte actora promueva un nuevo juicio sobre la misma contienda judicial.

Justificación: El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes no permite el desistimiento de la instancia. Sólo dispone que la parte actora puede desistirse de la acción cuando el demandado haya dado contestación a la demanda y no formule reconvencción, mediante acuerdo sobre el pago de gastos y costas.

Sin embargo, de una interpretación teleológica, sistemática y conforme del citado precepto, se concluye que cuando el desistimiento de la acción ocurre antes del emplazamiento a la parte demandada no puede considerarse que tal expresión de voluntad extingue la acción ejercida y, por ende, tampoco impide a la parte actora que inicie un nuevo proceso sobre el mismo litigio.

Interpretar que todo desistimiento extingue la acción, aun sin emplazamiento, restringiría injustificadamente los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva garantizados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir el conocimiento judicial de fondo sin haberse constituido relación procesal ni dictado resolución con autoridad de cosa juzgada.

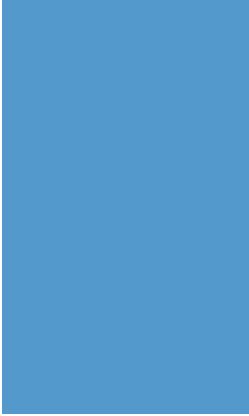
Por ello el desistimiento de la acción sólo extingue definitivamente el derecho sustantivo cuando la litis quedó conformada válidamente. En los demás casos únicamente pone fin al procedimiento en trámite, sin impedir que el actor pueda ejercer un nuevo proceso sobre la misma contienda litigiosa, teniendo como límite, en todo caso, la prescripción en lo general de la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.2 C (12a.)

Amparo en revisión 175/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: José Edmundo Luna Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL HECHO DE QUE UNA PERSONA SEA LA TITULAR DE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO CLÍNICO NO IMPLICA QUE SEA LA IDÓNEA PARA ATENDER UN PADECIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que, por la complejidad de su padecimiento, debió ser atendida por la persona titular del Departamento de Oncología.

Criterio jurídico: El hecho de que una persona sea la titular de una Jefatura de Departamento Clínico del IMSS no garantiza que sea la idónea para atender un padecimiento.

Justificación: La persona idónea para brindar atención médica es quien tiene los conocimientos para tratar el padecimiento relativo, lo cual no puede ser colmado simplemente por el cargo que tiene en cierta Unidad Médica. Por ello, es ésta la que tiene la facultad de asignarla, pues conoce a su personal, los estudios y las especialidades de la plantilla que puede atender cierto tipo de padecimiento. Además, de acuerdo con el marco legal, la persona titular de un departamento clínico tiene competencia para atender cuestiones administrativas y no para brindar atención médica específicamente a una persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.3o.A.3 A (12a.)

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra un laudo arbitral de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Puebla (CESAMED). El Juzgado de Distrito con competencia mixta tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación interpuso recurso de queja, el cual se remitió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa carecen de competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la demanda de amparo indirecto presentada contra un laudo arbitral de la CESAMED.

Justificación: Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 140/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al igual que los laudos arbitrales emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, los de la CESAMED son de naturaleza civil. Ello porque: 1) ésta únicamente resuelve sobre cuestiones de prestaciones reclamadas entre las personas usuarias del servicio médico y la prestadora del servicio; 2) los procedimientos arbitrales son de naturaleza civil, pues su origen son contratos de esa naturaleza y se puede decidir su competencia sólo respecto de asuntos que pudieran originar juicios civiles; 3) en el

procedimiento arbitral es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; y 4) sólo tiene competencia para resolver las controversias suscitadas entre las personas usuarias de los servicios médicos y las prestadoras de estos servicios, pero no tiene otra competencia, por ejemplo, para resolver sobre sanciones a las personas prestadoras del servicio médico. Si bien es cierto que la CESAMED tiene el carácter de autoridad administrativa, también lo es que la naturaleza de la autoridad no define la competencia por materia para conocer de un asunto. En consecuencia, quien debe conocer del recurso de queja señalado es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.5 A (12a.)

Queja 243/2025. Oscar Castillo Castolo. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR AQUÉLLA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1002, con número de registro digital: 2002121.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE ELLA LAS PERSONAS JUZGADORAS CUANDO IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECLARAN IMPEDIDAS PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN JUICIO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se declaró fundada la recusación planteada contra la persona juzgadora. Se resolvió que estaba impedida para conocer cualquier otro asunto en donde intervenga como parte, apoderada, abogada patrona, mandataria judicial o, en general, actuando bajo cualquier figura de representación legal, la persona abogada que ahí se refirió o quienes laboren con ella en la misma firma legal. La recusada promovió juicio de amparo indirecto que se desechó porque se estimó que no reclamaba la afectación a sus derechos personales, sino a su ejercicio jurisdiccional. Inconforme interpuso recurso de queja. Argumentó que desempeñar el cargo de persona juzgadora no implica que exista una imposibilidad jurídica para acudir al juicio de amparo en defensa de sus derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora a quien se estimó impedida para seguir conociendo de un juicio, carece de legitimación para promover juicio de amparo contra la resolución que declaró procedente la causa de impedimento.

Justificación: Lo anterior, porque esa resolución representa una defensa tácita de los intereses de alguna de las partes y, sobre todo, salvaguarda un posible perjuicio para quien promovió la recusación, al considerar que el juicio de origen, de seguir tramitándose ante la jurisdicción de quien fue declarada impedida, podría resolverse sin sujeción al principio de imparcialidad.

La declaración de ser fundada una recusación sólo tiene como objeto que el asunto continúe su tramitación en otro órgano jurisdiccional, de manera que esa resolución no genera, por sí misma, una afectación real y directa en la esfera jurídica de la persona juzgadora.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.143 K (11a.)

Queja 240/2025. Olimpia García Torres. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE VALORAR, EN CADA CASO, SI LAS PERSONAS PERITAS CUENTAN CON LAS GRAFIAS INDUBITABLES NECESARIAS QUE PERMITAN SU DESAHOGO.

Hechos: Una persona ejidataria demandó a otra el cumplimiento de un contrato de enajenación de derechos parcelarios respecto de una parcela ejidal. La parte demandada reconvino la nulidad de ese pacto bajo el argumento de que las firmas que obran no correspondían a su firma, ni a la de su cónyuge. El Tribunal Agrario declaró la nulidad del contrato, con sustento en los dictámenes emitidos por el perito nombrado por la persona demandada y por el perito tercero en discordia. Contra esa decisión la persona actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La persona juzgadora en materia agraria debe valorar, en cada caso, si las grafías indubitables permiten el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia.

Justificación: En la doctrina sobre la grafoscopia existen requisitos que debe colmar la grafía indubitable para el cotejo, entre ellos: I) para el desahogo de una prueba pericial sobre una firma, preferentemente debe tomarse como firma indubitable una original, auténtica o genuina, pues son las que permiten observar como característica fundamental la sensación de vitalidad que se desprende de los trazos que la persona autora de la grafía deja impresa al estamparla; II) el tiempo transcurrido entre las firmas que deben cotejarse no debe ser demasiado, de lo contrario, se presentan dificultades para su cotejo; y, III) debe procurarse el mayor número de grafías autén-

ticas o genuinas, pues así la persona perita podrá efectuar su labor con más posibilidad de éxito si cuenta con material suficiente para el cotejo. Cuando éste es insuficiente, reducido o mínimo, el posible margen de error es mayor. Por tanto, la persona juzgadora debe determinar de manera fundada y motivada si los grafismos ofrecidos siguen las características necesarias para ser indubitables, con el objeto de obtener una justicia pronta, completa y efectiva, ya que dejar de analizar las especificidades del caso sería contrario al derecho de acceso a la justicia. Para ello, podrá consultar a las personas peritas si, con los grafismos ofrecidos, es posible desahogar de forma correcta la prueba pericial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.3o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 313/2023. Javier Saldaña Cortés. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA DEMOSTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una persona denunció haber sido víctima de secuestro, junto con su menor hijo y dos de sus empleados, por parte de una persona con la que sostenía una relación de amistad. Todas las víctimas declararon haber visto al inculpado en el lugar y en los días de los hechos, identificándolo como quien los privó ilegalmente de la libertad. Dichas declaraciones, administradas con diversas pruebas testimoniales y documentales –entre ellas, el escrito de denuncia–, generaron convicción tanto en la persona juzgadora de primera instancia como en la Sala responsable respecto de que el imputado cometió el delito de secuestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba testimonial en materia penal tiene eficacia demostrativa cuando las personas declarantes, por sus características, gozan del criterio necesario para juzgar lo que describieron, al exponer lo que percibieron por sus sentidos y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Justificación: Conforme al artículo 279 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, la prueba testimonial adquiere eficacia demostrativa cuando se encuentra debidamente vinculada de manera lógica y jurídica con las demás pruebas, especialmente con la denuncia relativa. Sin embargo, para que dicha eficacia se configure, es indispensable que los declarantes, por sus particularidades, cuenten con criterio necesario para juzgar lo que describen, esto es, que expongan lo que apreciaron por sus sentidos y proporcionen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegaron los hechos.

Ello, porque bajo esas condiciones las declaraciones testimoniales pueden generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado y sustentar válidamente una sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.7 P (11a.)

Amparo directo 646/2024 (cuaderno auxiliar 750/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Karen Vásquez Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que se requiere un nivel reforzado y especial de protección, en atención a la urgencia y peligro de su padecimiento.

Criterio jurídico: Cuando se concede la suspensión de plano por la omisión de prestar atención médica, se debe potencializar con carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindar los servicios de salud.

Justificación: Conforme a los estándares internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad. En la tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), la Primera Sala del Alto Tribunal detalló algunas de las formas en que las autoridades deben reparar una violación al derecho a la salud, entre ellas: 1) prever mecanismos de supervisión de las instituciones de salud; 2) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; y 3) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo la calidad como que sean apropiados médica y científicamente. En ese

contexto, si una persona juzgadora detecta una omisión en la prestación de servicios médicos, debe potencializar con un carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindarlos, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas. Para cumplir con la suspensión otorgada por una omisión de esa naturaleza, es necesario: a) obligar a las autoridades que presten los servicios a fin de que la persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, en donde brinden una efectividad real, garantizando que goce de los servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica, así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad; y b) prever mecanismos de supervisión para las instituciones de salud, a fin de que no incurran de nuevo en dicha omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.4 A (12a.)

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 969, con número de registro digital: 2010420.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 151/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1815, con número de registro digital: 2027440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EN SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que se fijaron parcialmente los hechos expresados en su demanda, con lo que se vulneró en su perjuicio el artículo señalado.

Criterio jurídico: Cuando se concede la suspensión de plano, la persona juzgadora debe realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, conforme al artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si bien el artículo indicado prevé los requisitos que debe contener la resolución que decida sobre la suspensión definitiva, lo cierto es que puede aplicarse, por analogía –en lo que no se contradiga– a la resolución que se emita sobre la suspensión de plano. Ésta, por sus características, es equiparable a la definitiva que se decreta en el incidente de suspensión. Específicamente, debe respetarse el requisito contenido en la fracción I del propio artículo, pues la fijación clara y precisa del acto reclamado permite resolver sobre la medida cautelar, ya que ésta se decreta sobre el mismo. Consecuentemente, es necesario partir de su contenido para resolver sobre la suspensión de plano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.1K (12a.)

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES.

Hechos: Una persona que ostentó el cargo de Juez del Sistema Penal Acusatorio promovió amparo indirecto contra el Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025, mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Solicitó la suspensión provisional para que se le pagara su pensión complementaria en atención a su antigüedad, así como su finiquito, con cargo al presupuesto de egresos de dicho Poder. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar con efectos restitutorios para el efecto de que se le garantizara su pago. En queja la autoridad responsable argumentó que dicha concesión produciría una restitución plena e irreversible, anticipando los efectos de la sentencia de amparo con lo que el juicio se quedaría sin materia. Por ello, estimó que la suspensión debía otorgarse con efectos conservativos.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos conservatorios y restitutorios para el efecto de que se reserve dentro del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua la partida relativa a pensiones y jubilaciones.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional local, el 20 de febrero de 2025 el Congreso del Estado de Chihuahua expidió el decreto señalado, cuyo artículo segundo transitorio prevé que las personas titulares de Magistraturas y Juzgados que deban retirarse de su cargo antes de concluir el periodo por el cual fueron designados podrán solicitar una pensión o jubilación con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, antes del 25 de febrero de 2025, si cumplen con ciertos requisitos al finiquitarse su relación laboral. En ese contexto, si los recursos presupuestales se encuentran destinados al rubro específico destinado al pago de compensaciones jubilatorias o pensiones, la concesión de la medida suspensiva no ocasiona perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que no implica reducir recursos destinados a otras funciones esenciales. Además, desde la óptica de la apariencia del buen derecho, se advierte la posible inconstitucionalidad del acto reclamado. Negar la medida cautelar permitiría que el monto se

reasigne a otros rubros, afectando de manera irreparable el derecho de la persona quejosa a percibir la pensión compensatoria reclamada. Por tanto, la suspensión provisional debe concederse con efectos conservatorios y restitutorios, a fin de preservar la materia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 A (12a.)

Queja 423/2025. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Queja 441/2025. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Adilene Valencia Antillón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada que le fue impuesta, solicitando la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión únicamente para que la persona quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo respecto de su libertad personal, y a disposición del Juez de Control para la continuación del procedimiento, acorde con el artículo referido, sin otorgar efectos de tutela anticipada por no concurrir los requisitos necesarios para ello. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, cuando se reclame una orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión únicamente puede otorgarse para los efectos expresamente previstos en ese precepto, esto es, para que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en lo que se refiera a su libertad, y de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Justificación: Derivado de la reforma referida, el mencionado artículo 166, fracción I, prevé expresamente que tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en dicha fracción.

Con ello, el legislador cerró el margen interpretativo que permitía a los órganos jurisdiccionales ampliar los efectos de la suspensión. Por tanto, a partir de dicha reforma resultan inaplicables las jurisprudencias PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), ya que las circunstancias normativas en que se sustentaban han variado sustancialmente.

En ese sentido, esta nueva previsión vincula no sólo al Ministerio Público y al Juez de Control, sino también al órgano de amparo, el cual debe ajustar su actuación a los límites legales vigentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 P (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 325/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670 y 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con números de registro digital: 2027280 y 2028568.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(V Región)4o.3 A (12a.)	891
ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS.	PR.A.C.CS.1C (12a.)	885
ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.	PR.A.C.CS. J/1C (12a.)	47
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96

	Número de identificación	Página
BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	291
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS.	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE “FECHA CIERTA”, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.	(IV Región)2o.6 A (11a.)	898
DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349

	Número de identificación	Página
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.2 C (12a.)	901
IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.	PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)	446
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL HECHO DE QUE UNA PERSONA SEA LA TITULAR DE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO CLÍNICO NO IMPLICA QUE SEA LA IDÓNEA PARA ATENDER UN PADECIMIENTO.	VI.3o.A.3 A (12a.)	903
INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS		

	Número de identificación	Página
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA.	VI.3o.A.5 A (12a.)	905
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE ELLA LAS PERSONAS JUZGADORAS CUANDO IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECLARAN IMPEDIDAS PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN JUICIO.	I.11o.C.143 K (11a.)	907
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE VALORAR, EN CADA CASO, SI LAS PERSONAS PERITAS CUENTAN CON LAS GRAFÍAS INDUBITABLES NECESARIAS QUE PERMITAN SU DESAHOGO.	VI.3o.A.1 A (12a.)	909
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA DEMOSTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)2o.7 P (11a.)	911
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).	PR.A.C.CN. J/11 A (12a.)	669
RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS.	VI.3o.A.4 A (12a.)	913
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EN SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	VI.3o.A.1 K (12a.)	915
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES.	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTÍNUE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)]	XXX.4o.1 P (12a.)	918

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 61/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/1 C (12a.) y PR.A.C.CS.1 C (12a.), de rubros: "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA." y "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS."	PR.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 177/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/16 A (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO."	PR.	49

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/10 A (12a.), de rubro: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.	99
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 84/2025.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/13 A (12a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.	167
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/3 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.	245
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 64/2025.—Entre los sustentados por el Segundo		

	Instancia	Página
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/4 A (12a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.	294
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/6 A (12a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO."	PR.	351
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/3 A (12a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS, PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.	449

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/11 A (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024)."	PR.	571
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2025.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/4 P (12a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.	671
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 76/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/5 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	772

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/15 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.	802

Índice de Votos

Página

Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/3 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	287
Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2025.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/4 P (12a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	764

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRIC- TO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(V Región)4o.3 A (12a.)	891
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PRO- CESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNI- CIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDA- MENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA DEMOSTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)2o.7 P (11a.)	911
RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].	XXX.4o.1 P (12a.)	918

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	(V Región)4o.3 A (12a.)	891
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164

	Número de identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS.	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.	(IV Región)2o.6 A (11a.)	898
DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349
IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.	PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)	446
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL HECHO DE QUE UNA PERSONA SEA LA TITULAR DE UNA JEFATURA DE DEPARTAMENTO CLÍNICO NO IMPLICA QUE SEA LA IDÓNEA PARA ATENDER UN PADECIMIENTO.	VI.3o.A.3 A (12a.)	903

	Número de identificación	Página
INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA.	VI.3o.A.5 A (12a.)	905
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE VALORAR, EN CADA CASO, SI LAS PERSONAS PERITAS CUENTAN CON LAS GRAFÍAS INDUBITABLES NECESARIAS QUE PERMITAN SU DESAHOGO.	VI.3o.A.1 A (12a.)	909
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).	PR.A.C.CN. J/11 A (12a.)	669
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER		

	Número de identificación	Página
REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS.	VI.3o.A.4 A (12a.)	913
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES.	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS.	PR.A.C.CS.1C (12a.)	885
ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.	PR.A.C.CS. J/1C (12a.)	47
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.2 C (12a.)	901

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	291

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164)
INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR		

	Número de identificación	Página
LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA.	VI.3o.A.5 A (12a.)	905
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE ELLA LAS PERSONAS JUZGADORAS CUANDO IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECLARAN IMPEDIDAS PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN JUICIO.	I.11o.C.143 K (11a.)	907
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EN SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	VI.3o.A.1 K (12a.)	915
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES.	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].	XXX.4o.1 P (12a.)	918

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.	PR.A.C.CS. J/1C (12a.)	47

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO.	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96

Contradicción de criterios 177/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz

Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Número de identificación Página

BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024.

PR.A.C.CN. J/10 A (12a.) 164

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

PR.A.C.CN. J/13 A (12a.) 239

Contradicción de criterios 84/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A

PR.P.T.CN. J/3 L (12a.) 291

LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Contradicción de criterios 66/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

PR.A.C.CN. J/4 A (12a.) 349

Contradicción de criterios 64/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.

PR.A.C.CN. J/6 A (12a.) 446

Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Número de identificación Página
PR.A.C.CN. J/3 A (12a.) 568

Contradicción de criterios 24/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024).

PR.A.C.CN. J/11 A (12a.) 669

Contradicción de criterios 51/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA

PR.P.T.CN. J/4 P (12a.) 769

VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO.

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO.

PR.P.T.CN. J/5 P (12a.) 799

Contradicción de criterios 76/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Cuarto Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.

PR.A.C.CN. J/15 A (12a.) 880

Número de identificación Página

Contradicción de criterios 102/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO."	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.2 C (12a.)	901
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO AGRARIO. LA PERSONA JUZGADORA DEBE VALORAR, EN CADA CASO, SI LAS PERSONAS PERITAS CUENTAN CON LAS GRAFÍAS INDUBITABLES NECESARIAS QUE PERMITAN SU DESAHOGO."	VI.3o.A.1 A (12a.)	909
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN		

	Número de identificación	Página
COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(V Región)4o.3 A (12a.)	891
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES."	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916
Contradicción, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349
Imparcialidad, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE		

	Número de identificación	Página
ELLA LAS PERSONAS JUZGADORAS CUANDO IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES QUE LAS DECLARAN IMPE- DIDAS PARA SEGUIR CONOCIENDO DE UN JUICIO."	I.11o.C.143 K (11a.)	907
Inmediación, principio de.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMEN- TE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
Oralidad, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS."	PR.A.C.CS.1 C (12a.)	885
Oralidad, principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA."	PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)	47
Pensión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIO- NAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFEC- TO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES."	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "RETRAC- CIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA		

	Número de identificación	Página
PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Principio pro persona.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO."	PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)	446
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS."	VI.3o.A.4 A (12a.)	913
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.2 C (12a.)	901

	Número de identificación	Página
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículos 12 a 15.—Véase: "CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE 'FECHA CIERTA', EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA."	(IV Región)2o.6 A (11a.)	898
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1693.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS."	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1700.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS."	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 1755 y 1756.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS."	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 24.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Página
DE PRECLUSIÓN IMPIDE QUE EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPOREN CUESTIONES PROBATORIAS."	PR.A.C.CS.1 C (12a.)	885
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA."	PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)	47
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 31.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.2 C (12a.)	901
Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, artículo 279 (abrogado).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA DEMOSTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)2o.7 P (11a.)	911
Código Fiscal del Estado de Nuevo León, artículo 51.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Código Fiscal del Estado de Nuevo León, artículos 92 y 93.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE		

	Número de identificación	Página
COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 90.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 215.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 225.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE		

	Número de identificación	Página
ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 359.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. SI OCURRE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO IMPIDE QUE LA PARTE ACTORA PROMUEVA UN NUEVO JUICIO SOBRE LA MISMA CONTIENDA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.2 C (12a.)	901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase:		

	Número de identificación	Página
"RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "RETRACTACIÓN DE TESTIGO. NO SE ACTUALIZA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUANDO LA VÍCTIMA O TESTIGO EN EL JUICIO ORAL SE DESDICE TOTAL O SUSTANCIALMENTE DE LO DECLARADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PUES SÓLO LA VERSIÓN RENDIDA ANTE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO TIENE CARÁCTER PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/4 P (12a.)	769
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA		

	Número de identificación	Página
A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN		

	Número de identificación	Página
ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	291
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
Decreto No. LXVIII/RFLEY/0189/2025, mediante el cual se reforman los artículos 29, párrafos segundo y tercero; y 30; y se derogan del artículo 29, los párrafos cuarto, quinto y sexto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo segundo transitorio (P.O. 20-II-2025).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS CONSERVATIVOS Y RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE RESERVE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA LA PARTIDA RELATIVA A PENSIONES Y JUBILACIONES."	XVII.1o.P.A.2 A (12a.)	916
Ley de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León, artículo 27.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS."	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895

Número de identificación Página

Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES —DE TERCERAS PERSONAS— A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."

PR.A.C.CN. J/3 A (12a.) 568

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."

PR.A.C.CN. J/10 A (12a.) 164

Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."

PR.A.C.CN. J/10 A (12a.) 164

Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR

	Número de identificación	Página
A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA		

	Número de identificación	Página
DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO."	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. OPERA SU PRÓRROGA TÁCITA SI AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA LAS PARTES CONTINÚAN EJERCIENDO ACTOS DERIVADOS DE ELLOS."	(IV Región)2o.5 A (11a.)	895
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA		

	Número de identificación	Página
QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO."	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, CUANDO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE VERIFICAR SI LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO DE ORIGEN, TIENE UNA DISCAPACIDAD QUE REQUIERA LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES EN EL PROCEDIMIENTO."	PR.A.C.CN. J/16 A (12a.)	96
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Ley de Amparo, artículo 146, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EN SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	VI.3o.A.1K (12a.)	915

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO."	PR.A.C.CN. J/15 A (12a.)	880
Ley de Amparo, artículo 162.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO Y CITATORIO PARA COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN CALIDAD DE TESTIGO, NO DEBE CONDICIONARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.T.CN. J/5 P (12a.)	799
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)]."	XXX.4o.1 P (12a.)	918
Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículo 60, apartado A, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL ARTÍCULO 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/4 A (12a.)	349

	Número de identificación	Página
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, artículo 21 bis 9, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO."	PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)	446
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 57, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.C.CN. J/13 A (12a.)	239
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR. NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	(V Región)4o.3 A (12a.)	891
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/3 L (12a.)	291
Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo tercero transitorio (D.O.F. 30-XII-2010).—Véase:		

	Número de identificación	Página
"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024)."	PR.A.C.CN. J/11 A (12a.)	669
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 3, fracciones I y XI.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES —DE TERCERAS PERSONAS— A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 7.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES —DE TERCERAS PERSONAS— A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 12.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Página
3, FRACCIONES I Y XI, 7 Y 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR. NO LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE COLOCAR O ADMINISTRAR A NEGOCIOS MERCANTILES –DE TERCERAS PERSONAS– A COMISIÓN, APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS QUE FUNCIONAN CON MONEDAS PERO DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA CITADA LEY (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/3 A (12a.)	568
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, artículo 139 Bis (vigente hasta el 8 de agosto de 2024).—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN CAPTADA MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, EMITIDA A NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO. CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 BIS DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2024."	PR.A.C.CN. J/10 A (12a.)	164

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 23 de enero de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo V | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 5 | Enero de 2026 | Tomo V | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	47

Subsección 5

Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad	375

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 381

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 487

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 887

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 895

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	941

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2

Presidencia	1017

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1025
Índice de Sentencias	1031
Índice de Votos	1037
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1041
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1057
Índice en Materia Constitucional	1059
Índice en Materia Administrativa	1061

Índice en Materia Civil	1065
Índice en Materia Laboral	1067
Índice en Materia Común	1069
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1071
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1075
Índice de Ordenamientos	1083

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 126/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI-
GÉSIMO TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO,
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINIS-
TRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2025.
MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS MARÍA
ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA
BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL
FIGUEROA MEJÍA Y HUGO ORTIZ AGUILAR. VOTARON EN CON-
TRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BE-
TANZO Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, QUIENES
ANUNCIARON SENDOS VOTOS PARTICULARES. PONENTE:
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA
PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-10
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Existe la contradicción de criterios denunciada.	10-15
V.	ESTUDIO DE FONDO	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la existencia de la presente contradicción de criterios; por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	15-32
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECE	SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	32-33
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 241/2025; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 103/2025; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el recurso de queja 37/2025; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 92/2025.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del **MINTERSCJN** el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 241/2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el recurso de queja 103/2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito al resolver el recurso de queja 37/2025, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 92/2025.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número 126/2025; solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materias

Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito remitieran, por vía MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica de ésta en la que consten las firmas electrónicas correspondientes, relativas a los recursos de queja 103/2025, 37/2025 y 92/2025, respectivamente, así como la versión digitalizada del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos se encuentran vigentes o en caso de que se tenga por superado o abandonado.

3. En el mismo acuerdo, se reserva el turno del presente asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente.

4. Mediante proveído de uno de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por integrada la contradicción de criterios, ante los informes rendidos por los tribunales contendientes sobre la vigencia de sus criterios.

5. **Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó los autos a la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(1) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(2) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente región.

II. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(5) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para determinar si existe contradicción de criterios, es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas, partiendo de la base de que, en todos los asuntos, diversos trabajadores del Poder Judicial de la Federación promovieron juicios de amparo indirecto reclamando el sistema normativo de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, conformado por los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracción VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, 247, párrafo segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 241/2025.

10. En el fallo, el punto a dilucidar consistió en determinar si fue correcta la decisión del juzgador de conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se aplique a los quejosos las normas reclamadas.

11. Al respecto, el tribunal colegiado contendiente declaró fundados los planteamientos de la autoridad recurrente y determinó que, en el caso particular, la medida cautelar resulta improcedente, debido a que se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión, aunado a que se trata de actos futuros y de realización incierta.

12. Inicialmente, el Tribunal Colegiado destacó que los preceptos reclamados establecen, entre otras cuestiones, que los trabajadores del Poder Judicial de la

Federación estarán obligados a **presentar la evaluación del desempeño de las personas de carrera judicial**, siendo que los resultados de dicha evaluación serán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la carrera judicial.

13. A partir de lo anterior, el Tribunal estimó que las disposiciones reclamadas están encaminadas a la prestación del servicio de administración de justicia bajo los más altos estándares de profesionalismo y excelencia, aspecto que indudablemente la sociedad está interesada; por ende, conceder la suspensión implicaría que la colectividad se viera privada de los beneficios de excelencia, profesionalismo y de equidad de género que se busca con las disposiciones impugnadas, pues la evaluación de todo servidor público se vislumbra como un mecanismo razonable para conocer las aptitudes de las personas que intervienen en la impartición de justicia, a fin de mejorar cualquier deficiencia y buscar con ello la prestación de un servicio de mayor calidad.

14. Asimismo, el órgano colegiado determinó que las normas regulatorias que se pretenden suspender no tienen en los quejosos efectos y consecuencias inmediatas o inminentes, en tanto que su pretensión deriva de los **eventuales exámenes de permanencia que podrían o no realizarse**, ya que, hasta este momento, no existe indicio alguno de su materialización inmediata o inminente, por lo cual es indudable que se trata de actos futuros y de realización incierta, respecto de los cuales no procede conceder la suspensión provisional.

15. Consecuentemente, al no cumplirse con el requisito contemplado en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, revocó el auto recurrido y negó la suspensión provisional.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 103/2025.

16. En la sentencia, la problemática jurídica a resolver consistió en determinar si fue correcta la negativa de la suspensión solicitada en contra de las normas de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación reclamadas.

17. El tribunal declaró ineficaces los agravios y determinó que se debía confirmar la negativa de la suspensión provisional solicitada, toda vez que, si los quejosos reclamaban de forma destacada la pretendida evaluación del desempeño, como consecuencia del sistema normativo reclamado, ésta no tiene efectos y consecuencias inmediatas o inminentes, ya que ello dependerá de los términos y mediante los procesos que establezca el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

18. Asimismo, con lo que respecta a la implementación del cargo de "secretario proyectista", tampoco se advierte que sea una consecuencia inmediata o inminente, en razón de que ello dependerá de que se encuentren en el supuesto del cargo.

19. Por tanto, las normas que se pretenden suspender no tienen, en los recurrentes, efectos y consecuencias inmediatas o inminentes, en tanto que su pretensión deriva de los nuevos nombramientos que pudieran llegar a ocupar y de la calidad de confianza que a los mismos se les otorgara, con la consecuente afectación a su derecho a la estabilidad en el empleo; así como, en su caso, de los exámenes de permanencia inherentes a esos cargos, todo lo cual es de realización incierta, pues no existen indicios en el juicio de su materialización inmediata, por lo cual es indudable que se tratan de actos futuros y de realización incierta, respecto de los cuales no procede conceder la suspensión provisional.

20. Consecuentemente, en el presente asunto no procede otorgar la suspensión provisional solicitada, puesto que los actos reclamados materia de esta resolución, por sí solos no conllevan ejecución y, por ende, son futuros y de realización incierta.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 37/2025.

21. El punto a dilucidar consistió en determinar si fue correcta la decisión de la Jueza de negar la suspensión provisional para el efecto de que no se apliquen a los quejosos las normas reclamadas.

22. El tribunal colegiado determinó que si bien, en el auto recurrido, indebidamente se precisó que los actos reclamados son futuros de realización incierta, porque

las disposiciones reclamadas existen y son aplicables al recurrente; no obstante, la conclusión de la Juez es correcta, en el sentido que, de conceder la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

23. Lo anterior, en la medida en que se privaría a la colectividad de los beneficios de excelencia, profesionalismo y de equidad de género que se busca con los preceptos cuestionados, pues la evaluación de todo servidor público se vislumbra como un mecanismo razonable para conocer las aptitudes de las personas que intervienen en la impartición de justicia, a fin de mejorar cualquier deficiencia y buscar con ello la prestación de un servicio de mayor calidad.

24. Por ello, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso y confirmó la negativa de la suspensión provisional.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 92/2025.

25. El Tribunal Colegiado determinó que el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si fue correcta la decisión de la Jueza Federal de conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se aplique al quejoso las normas reclamadas.

26. Al respecto, analizó y declaró inoperantes la totalidad de los agravios expuestos por la autoridad recurrente y, sobre el aspecto relacionado con la afectación al interés social, con el otorgamiento de la suspensión, concretamente determinó que los argumentos eran inoperantes: *porque no ponen en entredicho las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito para concluir que con la suspensión provisional otorgada, no se afecta el interés social ni se infringen disposiciones de orden público —con lo cual se concuerta, dicho sea de paso—*.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

27. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(6)

28. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

29. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

30. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(7) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. En el caso, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios**. A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

32. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

33. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

34. Ello, toda vez que tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (Región Centro-Norte); el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (Región Centro-Norte); y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito (Región Centro-Norte), al resolver los recursos de queja 241/2025; 103/2025 y 37/2025 respectivamente; determinaron que no era procedente conceder la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias del sistema normativo de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, conformado por los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracción VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, y 247, párrafo segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ello afecta al interés social, en la medida en que las disposiciones están encaminadas a la prestación del servicio de administración de justicia bajo los más altos estándares de profesionalismo y excelencia, aspecto que indudablemente la sociedad está interesada; por ende, conceder la suspensión, implicaría que la colectividad se viera privada de los beneficios de excelencia, profesionalismo y de equidad de género que se busca con las disposiciones impugnadas, pues la evaluación de todo servidor público se vislumbra como un mecanismo razonable para conocer las aptitudes de las personas que intervienen en la impartición de justicia, a fin de mejorar cualquier deficiencia y buscar con ello la prestación de un servicio de mayor calidad.

35. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 92/2025, si bien declaró inoperantes los agravios de la autoridad recurrente; ciertamente, como se dio noticia, señaló que **coincidía** con las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito para concluir que con la suspensión provisional otorgada no se afecta el interés social ni se infringen disposiciones de orden público.

36. Conforme a lo anterior, es claro que los primeros Tribunales Colegiados contendientes y este último sostuvieron criterios contrarios respecto de si existe afectación al interés social con el otorgamiento de la suspensión provisional contra el sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

37. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante ¿Debe concederse o negarse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación?

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no es procedente otorgar la suspensión provisional en amparo indirecto contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, porque se afectaría el interés social y se contravendrían normas de orden público, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

39. Inicialmente, es necesario informar el contenido del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir infor-

mación y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

*El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y **carrera judicial del Poder Judicial**. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; **el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo**, así como su **formación, promoción y evaluación de desempeño**; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.*

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la **formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial**, la cual se regirá por los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género**. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

40. El precepto analizado, que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de la Federación, establece la creación tanto del Tribunal de Disciplina Judicial como del Órgano de Administración Judicial, como partes integrantes de uno de los tres poderes del Estado Mexicano, como es el Poder Judicial.

41. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de imponer las sanciones correspondientes por incurrir en alguna falta administrativa, con excepción de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados Electorales.

42. Asimismo, es la autoridad encargada de **evaluar** el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resultaron electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio.

43. Por su parte el Órgano de Administración Judicial es el responsable de la administración y **carrera judicial** del Poder Judicial, ya que, por una parte, establecerá el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; y por la otra, será el encargado del **ingreso, permanencia y separación** del personal de carrera judicial y administrativo, así como su **formación, promoción y evaluación de desempeño**.

44. Es decir, para el caso que nos interesa, una de las finalidades de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, que se replicó en todas las entidades federativas, fue la de crear dos órganos con autonomía técnica y de gestión, encargados del tema de la responsabilidad administrativa de los servidores

públicos y de la administración y la carrera judicial. Para esta última se estableció a nivel constitucional la facultad del Órgano de Administración Judicial de regular los procedimientos para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, lo que trae consigo la implícita obligación de todo el personal que conforma la carrera judicial de someterse a las evaluaciones sobre su desempeño, a fin de lograr su permanencia, con el fin de cumplir con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial, como son el de **excelencia**, objetividad, imparcialidad, **profesionalismo**, independencia y paridad de género.

45. Por su parte, de la exposición de motivos que dio origen a la creación, tanto de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, publicadas el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y el dos de enero de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, se advierte que tuvieron como principales finalidades, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

- La carrera judicial del nuevo sistema aplicará para los servidores públicos y será el sistema de selección, formación, evaluación, promoción y permanencia de los diferentes cargos en el Poder Judicial, que no derivan de una elección.

- Su objetivo es asegurar que quienes ocupen estos cargos sean seleccionados por sus méritos, conocimientos y experiencia y promover la imparcialidad, profesionalismo y ética en el ejercicio de sus funciones judiciales.

- Los interesados ingresarán mediante concursos de oposición, en los cuales se evaluarán conocimientos teóricos y prácticos del derecho en sus diferentes ramas para garantizar que quienes ingresen al Poder Judicial, sean los más calificados y preparados.

- Para quienes ya lo integran, será necesario participar en programas de formación y actualización organizados por la Escuela Nacional de Formación Judicial e instituciones que auxilien la labor académica, con el fin de mantenerse actualizados en temas jurídicos, técnicos y éticos.

- Los integrantes del Poder Judicial serán evaluados periódicamente en su desempeño profesional para asegurar que cumplen los estándares establecidos y mantener su posición. Estas evaluaciones pueden incluir revisión de sus actuaciones, trato a las partes y cumplimiento de principios éticos.

- Para proteger la independencia judicial, debe cambiar el actual diseño de la carrera judicial, eliminar la influencia externa y promover que los funcionarios y jueces actúen con imparcialidad, por lo que, deben aumentar los códigos deontológicos y normas para sancionar las faltas.

- En ese sentido, será el Órgano de Administración Judicial quien supervise y administre la carrera judicial a nivel federal, garantizando que se respeten los principios de legalidad, imparcialidad y profesionalismo.

- Cuando se instaure la nueva carrera judicial se acabará el nepotismo, la corrupción y la falta de transparencia en los procesos de selección y promoción de las y los integrantes del Poder Judicial Federal.

46. Establecido lo anterior, es necesario informar el contenido del sistema normativo reclamado, esto es, los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracción VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, y 247, párrafo segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

Artículo 7. Principios

El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

(...)

VII. Paridad de género: *Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.*

Artículo 8. *Perspectiva de género* El Poder Judicial de la Federación incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan. La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. *Categorías*

La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

(...)

VI. Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;

(...)

IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;

Artículo 23. *Promoción en la Carrera Judicial* La promoción a las categorías de Actuaría o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales, y Secretaria o Secretario Proyectista, e Instructor o Instructora del Tribunal de Disciplina Judicial se hará a través de concursos internos o se podrá realizar mediante concursos abiertos de oposición en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 32. *Definición*

La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los integrantes de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 34. *Evaluación del desempeño* La evaluación del desempeño de las personas de Carrera Judicial es facultad del Órgano de Administración Judicial. El Órgano, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerá el periodo de aplicación, las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados. La Escuela Judicial coadyuvará con las funciones de evaluación del desempeño que realicen el Órgano y el Tribunal de Disciplina Judicial en los términos y mediante los procesos que establezca el Órgano mediante acuerdos generales. La Escuela Judicial llevará un seguimiento del desarrollo de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial para el logro de sus fines.

Artículo 35. *Resultados* Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial. Los resultados observarán el principio de publicidad para la satisfacción del derecho a la información pública. El Órgano velará por el cumplimiento de esta obligación. El Órgano podrá remitir al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación los resultados de la evaluación de desempeño de las personas de Carrera Judicial que se postulan a un cargo de elección judicial. El Órgano definirá los términos y procedimientos para el desahogo de esta atribución mediante acuerdo general.

Artículo 36. *Resultado de la evaluación del desempeño* La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en las fracciones III a XI del artículo 11 de esta Ley, con excepción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Órgano. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 37. *Separación de la carrera* El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 38. *Causales de separación*

(...)

IV. *No acreditar el procedimiento que disponga el Órgano mediante acuerdo general respecto de las evaluaciones de desempeño a que se refiere la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables que al efecto se emitan;*

(...)

Artículo 41. *La plantilla de los órganos jurisdiccionales deberá integrarse observando el principio de paridad de género, en el entendido de que, de manera integral y en cada nivel de cargo o escalafón, cuando menos la mitad de las plazas sean ocupadas por mujeres. Esta regla admite como única excepción el caso de que en determinado puesto el número de plazas sea impar o tratándose de puestos en los que sólo exista una plaza.*

Artículo 43. *Obligaciones*

Son obligaciones de las personas servidoras públicas integrantes de la Carrera Judicial:

(...)

II. *Participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial;*

(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 29.

Quando exista una vacante de secretario o secretaria, actuario o actuaría u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, de entre aquellas

personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que hacen referencia las disposiciones correspondientes a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, notificando de ello al Órgano de Administración Judicial en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En caso de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal correspondiente no llegare a nombrar a la persona que deba cubrir la vacante, el Órgano de Administración Judicial la designará de plano en el orden de las listas, velando en todo caso por respetar el principio de paridad de género. Esta disposición no es aplicable para las vacantes de secretaria o secretario proyectista de Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito.

Artículo 187.

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadas:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

(...)

VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

(...)

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

Artículo 191. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

Artículo 198. Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 247.

(...)

Las y los secretarios proyectistas a que hace referencia el artículo 11, fracciones VI y IX, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación tendrán el carácter de personas servidoras públicas de confianza.

En la integración de todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se deberá garantizar una proporción adecuada entre el número de secretarios y secretarías proyectistas y secretarios y secretarías, según corresponda.

47. Los preceptos analizados desarrollan el contenido del artículo 100 de la Constitución Federal y establecen, en esencia:

a) Uno de los principios que se debe garantizar y observar en el desarrollo de la carrera judicial, como es la paridad de género, que consiste en generar las condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial, así como la perspectiva de género, como herramienta para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan en el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial de la Federación.

b) Definen como parte de las categorías de la carrera judicial al Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito, el cual es un nombramiento de confianza.

c) Se regula la promoción a las categorías que integran la carrera judicial, a través de concursos internos o abiertos de oposición en los términos de la ley y de los acuerdos generales que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial.

d) Se establecen mecanismos de evaluación en el desempeño de la labor judicial de las personas que integran las categorías de la carrera judicial, a fin de medir y valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de sus funciones y objetivos asignados, con el fin de contribuir al fortalecimiento, la eficiencia, la eficacia y la calidad de la impartición de justicia, cuya facultad compete al Órgano de Administración Judicial, el cual, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación, con la ayuda de la Escuela Judicial.

e) Se establece que los resultados de las evaluaciones constituirán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial, siendo una obligación de los servidores públicos de las categorías que integran la carrera judicial participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial.

f) Se regula el procedimiento, requisitos para cubrir vacantes de secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, con el respectivo deber de velar por

respetar el principio de paridad de género y considerando la lista de las personas que aprueben las evaluaciones.

g) Se mencionan algunas de las causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras, entre ellas, realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares; así como tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizarse, así como los procedimientos en esa materia.

48. Como se aprecia de lo anterior, las normas consagran o buscan resguardar tres grandes aspectos que se encuentran constitucionalmente regulados en el artículo 100 constitucional.

49. El primero, buscar que se respeten los principios de equidad y paridad de género, a fin de asegurar una equitativa participación y nombramiento de mujeres en los distintos cargos que conforman la carrera judicial.

50. El segundo, la incorporación de los procesos de evaluación a los servidores públicos que integran las categorías de la carrera judicial con el objetivo de ser el medio para la selección, formación, evaluación, promoción y permanencia de los diferentes cargos en el Poder Judicial, así como un eventual supuesto de su separación, en caso de no aprobarlos, lo cual evidentemente tiene como propósito cumplir con el mandato que establece el artículo 100 de la Constitución Federal relativo a cumplir con los principios que rigen la labor jurisdiccional, como son: **excelencia**, objetividad, imparcialidad, **profesionalismo**, independencia y paridad de género.

51. El tercero, establecer los supuestos y procedimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que conforman la carrera judicial y los juzgadores, a fin de resguardar y proteger a la sociedad de conductas que sean contrarias a los principios constitucionales antes mencionados en la labor de la impartición de justicia.

52. Los aspectos antes mencionados evidentemente son de interés de la sociedad, en la medida en que esta última está interesada en que el nuevo sistema de

carrera judicial atienda a la selección, formación, evaluación, promoción y permanencia de los diferentes cargos en el Poder Judicial de la Federación, que no derivan de una elección, y que quienes ocupen estos cargos sean seleccionados por sus méritos, conocimientos y experiencia, imparcialidad, profesionalismo y ética en el ejercicio de sus funciones judiciales.

53. Asimismo, que todos los servidores públicos puedan ser sometidos a los procedimientos de responsabilidad administrativa en los casos en que incurran en conductas que atenten contra la impartición de justicia o relacionadas con actos de corrupción, pues estas conductas afectan directamente al Estado de Derecho y a la sociedad.

54. En esa medida, si este Alto Tribunal ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno;(8) entonces, si las disposiciones reclamadas tienen como fin lograr que se cumplan los principios constitucionales que rigen la carrera judicial, con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia y **evaluación** de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como regular los procedimientos de responsabilidades administrativas, con el propósito de que su actuación se rija por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, resulta **improcedente conceder la suspensión** contra sus efectos y consecuencias, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

55. Se concluye lo anterior, porque las normas regulan que los servidores públicos, que conforman la carrera judicial, den debido cumplimiento a los principios constitucionales de **excelencia**, objetividad, imparcialidad, **profesionalismo**, independencia y paridad de género, pues se busca que, a través de las evaluaciones y demás procesos internos, dichas personas cuenten con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente; y que existan procedimientos y un órgano imparcial que resuelva sobre el régimen de responsabilidades administrativas, por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la

sociedad está interesada a que los miembros que conforman la carrera judicial sean evaluados con el propósito de que desempeñen sus servicios con los mayores estándares de calidad y profesionalismo, pues ello abona directamente en una impartición de justicia, aunado a que existan mecanismos para sancionar a aquellos servidores públicos que actúan en contravención de las leyes y principios que los rigen.

56. En consecuencia, por las razones expuestas, la respuesta a la interrogante materia de esta contradicción, consistente en que: ¿Debe concederse o negarse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación? se debe responder en sentido negativo, ya que **no** es procedente conceder la medida cautelar, pues se afectaría el interés social y se violan normas de orden público, como es el artículo 100 de la Constitución Federal.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32 a 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, y 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Una de las finalidades de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación fue crear dos órganos con autonomía técnica y de gestión, encargados del tema de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de la administración y la carrera judicial. Para esta última, se estableció a nivel constitucional la facultad del Órgano de Administración Judicial de regular los procedimientos para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño. Esto trae consigo la obligación de todo el personal que conforma la carrera judicial de someterse a las evaluaciones sobre su desempeño, con el fin de cumplir con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. En esa medida, como las disposiciones del sistema normativo que regula la carrera judicial tienen como fin lograr que se cumplan los referidos principios constitucionales, garantizando que los miembros que conforman la carrera judicial desempeñen sus servicios con los mayores estándares de calidad y profesionalismo, con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia y evaluación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como regular los procedimientos de responsabilidades administrativas, es improcedente conceder la suspensión, pues de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, concretamente el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Guerrero García votaron en contra, por la inexistencia de la contradicción de criterios denunciada y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2025 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031441.

1. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

2. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

3. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(...)

4. Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

X. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

5. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...).

6. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

7. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

8. Ver la entonces contradicción de tesis 24/2020, resuelta el 22 de abril de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Ver tesis aislada de rubro: **INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN**, Registro 818680. [Tesis Aislada]; Séptima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Tercera Parte, página 58.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la contradicción de criterios 126/2025.

En sesión de nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Criterios citada al rubro, denunciada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito por la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 241/2025; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el recurso de queja 103/2025; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Ad-

ministrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito al resolver el recurso de queja 37/2025; en contra del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 92/2025.

En el apartado relativo a la existencia de la contradicción, esta Suprema Corte por mayoría de seis votos determinó que se cumplieran con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios:

- a) En cuanto al primer requisito, relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se señaló que los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.
- b) En el segundo requisito, referente al punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se estableció que se cumplía, toda vez que los Tribunales de Circuito de la Región Centro-Norte al resolver los diferentes recursos de queja determinaron que no era procedente conceder la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias del sistema normativo de la Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación (establecido en la Ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica, ambos del Poder Judicial de la Federación); mientras que el Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Sur, si bien declaró inoperantes los agravios de la autoridad recurrente, también señaló que coincidía con las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito -que resolvió en primera instancia- para concluir que con la suspensión provisional otorgada, en esos casos, no se afectaría ni el interés social ni se infringirían disposiciones de orden público.
- c) Finalmente, se estableció que se cumplía con el tercer requisito referente al surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, la cual da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿debe concederse o negarse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del sistema normativo que conforma la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación?

Una vez precisadas las razones de la mayoría, como lo manifesté en la referida sesión, considero que no existe la contradicción de criterios por lo siguiente.

En el caso, los tres Tribunales Colegiados de Circuito de la Región Centro-Norte expusieron consideraciones y razonamientos para llegar a la conclusión relativa a que no era procedente conceder la suspensión provisional en estos casos; sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito perteneciente a la Región Centro-Sur, a mi juicio, no realizó ningún ejercicio interpretativo en su función jurisdiccional.

Esto porque ese órgano declaró todos los agravios de la autoridad recurrente inoperantes, por lo que ante tal situación, tuvo que confirmar el otorgamiento de la suspensión provisional en los términos dados por el Juzgado de Distrito.

No pasa inadvertido que dicho Tribunal de la Región Centro-Sur, indicó, respecto del agravio consistente en que se debió de negar la suspensión de las normas que atienden al principio de paridad de género, que era inoperante porque *no pone en entredicho las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito para concluir que, con la suspensión provisional otorgada, no se afecta el interés social ni se infringen disposiciones de orden público —con lo cual se concuerda, dicho sea de paso—*.

Sin embargo, el uso de la frase "con lo cual se concuerda, dicho sea de paso", no se puede considerar suficiente para sostener que el Tribunal Colegiado ejerció su arbitrio judicial para resolver el asunto, porque en realidad no estudió si la suspensión provisional violaba disposiciones de orden público o si se afectaba el interés social, sino que se limitó a señalar que concordaba con la decisión del Juzgado.

Para considerar que ese Tribunal Colegiado haya realizado un ejercicio interpretativo se requería que hubiera empleado al menos un razonamiento diverso en torno al mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, entre otros ejemplos; lo cual no sucedió. Resultando aplicable la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 22/2010 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA".(1)**

De esta forma, en mi opinión, la afirmación del Tribunal Colegiado relativa a que coincidía con lo sostenido por el Juez de Distrito, no puede equipararse al de un análisis del caso en el que se expongan las razones, fundamentos y motivación necesaria para estimar que el Tribunal Colegiado ejerció su arbitrio judicial para resolver sobre si la suspensión violaba o no disposiciones de orden público o si se afectaba el interés social, porque en realidad, al resultar los agravios inoperantes en el recurso, el Tribunal Colegiado no pudo examinar tales cuestiones.

Son aplicables los criterios emitidos por las extintas Salas de esta Suprema Corte 2a. CLXXIII/2001 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO**

LOS ESTUDIA."(2) y 1a./J. 21/2023 (11a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO".(3)

De ahí que sostenga que, en el caso, la contradicción de criterios denunciada era inexistente porque si bien la finalidad de la resolución de una contradicción de criterios es brindar certeza jurídica, ello no se da en función del resultado de la sentencia, sino en los razonamientos divergentes respecto del mismo punto de derecho, es decir, si en los casos se analizó si se violaban disposiciones de orden de público y si se afectaba el interés social al concederse o negarse la suspensión provisional, lo cual como señalé anteriormente no sucedió. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2010 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO".(4)**

Conforme a lo anterior, emito el presente voto particular.

1. Y texto: *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 210, página 122.

2. De texto: *De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU*

EXISTENCIA. ", se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

Registro digital: 188861, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 519, Tipo: Aislada.

3. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopia, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiene, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente.

Registro digital: 2025889, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Civil, Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2014, Tipo: Jurisprudencia.

4. Y texto: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-

CIA. ". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo 2010, página 123.

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

En sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de criterios 126/2025, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la Región Centro Norte y el Tribunal de la Región Centro Sur, que se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión cuando en el juicio de amparo se impugne el sistema normativo de las evaluaciones de desempeño de las personas servidoras públicas del poder Judicial Federal.

Por mayoría de seis votos,(1) el Tribunal Pleno determinó que la contradicción de criterios era existente, al considerar que los tribunales colegiados se pronunciaron respecto al mismo problema jurídico y en consecuencia se tomó como criterio obligatorio, el relativo a que no es procedente otorgar la suspensión provisional en amparo indirecto, contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, porque se afectaría el interés social y se contravendrían normas del orden público, concretamente del artículo 100 de la Constitución Federal.

Respetuosamente, en su momento no compartí la decisión de la mayoría, por considerar que en este caso los órganos colegiados no se pronunciaron en un sentido contradictorio sobre una misma cuestión jurídica, actualizándose una contradicción aparente, por lo que no era necesario que el Tribunal Pleno entrara al análisis de fondo de la contradicción.

PRIMERO. Antecedentes.

En el presente asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito denunció la contradicción de criterios suscita entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, ambos de la Región Centro-Norte; así como del diverso del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito correspondiente a la Región Centro-Sur. Los órganos jurisdiccionales de la Región Centro-Norte conocieron de diversos recursos de queja interpuestos en contra de resoluciones de Juzgados de Distrito que **negaron** la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, promovidos contra normas que regulan la evaluación del desempeño de servidores públicos del Poder Judicial Federal sujetos a carrera judicial.

El tribunal denunciante confirmó la negativa de suspensión al considerar que su otorgamiento ocasionaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **confirmó la negativa de suspensión provisional solicitada**, bajo el razonamiento de que la evaluación del desempeño reclamada por los quejosos carece de efectos o consecuencias inmediatas o inminentes, toda vez que su materialización depende de los términos y procesos que establezca el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

En lo que respecta, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, determinó que, los actos constituían futuros y de realización incierta, ya que las disposiciones reclamadas existen y son aplicables al recurrente, siendo la determinación, negar la suspensión correcta, en virtud de que su concesión contravendría disposiciones de orden público e interés social.

En sentido contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de la Región Centro Sur, al resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución de un Juzgado de Distrito que **concedió** la suspensión en un juicio de amparo promovido en contra normativas que regulan la evaluación del desempeño de servidores públicos del Poder Judicial Federal sujetas a carrera judicial, **confirmó el otorgamiento de la suspensión, porque todos los agravios de la titular del Poder Ejecutivo Federal eran inoperantes**. Particularmente, en lo concerniente a la afectación al interés social, el tribunal precisó que los agravios no controvierten las consideraciones por el Juez de Distrito para concluir que con la suspensión concedida no afecta dichos principios.

SEGUNDO. Motivos de la disidencia.

La mayoría del Pleno concluyó que la contradicción era existente al considerar que se analizaron contextos jurídicos idénticos, toda vez que los tres Tribunales de la Región Centro-Norte, coincidieron en negar la suspensión con base en argumentos similares, criterio que no compartí. No obstante, contrario a lo sostenido por la mayoría, consideré que no se cumplía con uno de los requisitos para acreditar la existencia de la contradicción, esto es, la divergencia de criterios interpretativos. Como lo reconoce el proyecto, en la queja del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de la Región Centro Sur, el agravio relacionado con las posibles afectaciones al orden público y el interés social se declaró inoperante, esto quiere decir que se identificó un motivo por el cual no debía ser estudiado.

Es decir, el tribunal no desarrolló un proceso interpretativo autónomo sobre la cuestión jurídica planteada, sino simplemente una manifestación carente de razonamiento que confrontara el contenido de los criterios sostenidos por los tribunales que negaron la medida cautelar.

El proyecto sostiene que existe contradicción porque en la sentencia, se señala, poco después de declarar inoperante el agravio, que el magistrado "comparte el criterio del Juez". Sin embargo, a mi juicio, esta expresión no puede considerarse como parte del ejercicio interpretativo del juzgador para resolver el asunto, sino como una mera opinión de cómo hubiera resuelto el punto, si el agravio no hubiese sido declarado inoperante.

Poniendo por caso, la contradicción de tesis con registro digital 2006732, la cual argumenta que un tribunal colegiado de circuito que haga distintas hipótesis con el fin de resolver un determinado caso, sin atender al efectivamente fallado por lo que no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁽²⁾ Sin embargo, al no constituir jurisprudencia el presente criterio, éste no permite resolver la contradicción planteada.

Este tipo de planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la decisión y, por ello, difícilmente son contrastables con otro razonamiento que sí está anclado en determinados hechos. Por esta razón, consideré que no puede tenerse por acreditado este requisito y, consecuentemente, es inexistente la contradicción. En consecuencia, advierto la necesidad de precisar el estudio de mérito.

TERCERO. Argumentación, interpretación y opinión, a través de una perspectiva doctrinal.

Con el objetivo de sustentar mi punto de vista, se analizarán desde distintas vertientes los conceptos que serán clave para el análisis de este voto. En lo que concierne a la argumentación, ésta tiene su origen en el mundo grecolatino, puesto que las prácticas argumentativas eran comunes en el mundo antiguo, principalmente en el ejercicio de la ciudadanía, la discusión pública y el buen gobierno. Esta habilidad ha sumamente empleada por distintas figuras de poder a lo largo de la historia, por ejemplo Cicerón quien poseía una destreza excepcional en el uso de la palabra. De todo esto es posible concluir que la argumentación se entendía como el arte de la persuasión, debiendo ser ésta siempre ejercida con ética (Cervantes Villalta, Édgar, 2024).

Al respecto, el jurista español Manuel Atienza, y quien es un referente internacional en materia de argumentación jurídica, ha señalado en su obra que, *"argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje"*,⁽³⁾ por ello esta tendrá características particulares, una de ellas el uso del lenguaje con la necesidad de dar razones, puesto que se defiende o combate una determinada tesis; así como la presuposición siempre de un problema y las respuestas siempre irán apropiadas al contexto de la problemática; así mismo, la argumentación supondrá un proceso que tendrá lugar entre el planteamiento y su solución, por ende será una actividad racional, dando pie a determinar si es buena o mala frente a otras. (Atienza, Manuel, 2013).

Cabe resaltar que, el derecho al ser un medio de administración de justicia tendrá una estrecha relación con las prácticas argumentativas, pues al ser una instancia de solución de conflictos y de regulación del orden social, será indispensable usar la racionalidad para llevar a cabo disputas de forma pacífica, de modo que la propia sociedad se sienta conforme con lo que se le expresa o impone. Conforme a las concepciones de la argumentación planteadas por Atienza, la concepción pragmática será la actividad lingüística que desencadenará diversos problemas que deberán ser persuadidos por el auditorio, por lo que naturalmente se producirán argumentos, premisas y conclusiones de diversos enunciados interpretados y a la posibilidad de ser aceptados. Por lo tanto, es que debe entenderse en consecuencia como exitosa una argumentación, atendiendo a la efectividad de su persuasión. (Atienza, Manuel, 2013).

En lo relativo a la interpretación, Atienza también destaca que *"desde el punto de vista del objeto, la interpretación puede referirse a cualquier entidad susceptible de tener un sentido (en definitiva, cualquier objeto no natural: un acontecimiento histórico, un comportamiento, etc.); o bien tan sólo a objetos lingüísticos (particularmente a textos*

escritos, como en la «interpretación de la ley»); o bien (sería el sentido más estricto de «interpretación») a textos problemáticos, esto es, textos cuyo significado es, en principio, dudoso y necesitan, pues, de una labor, de un esfuerzo, de aclaración".(4)

De igual manera, el abogado danés de pensamiento neokantiano Alf Ross, menciona dos tipos de interpretación, siendo estas la subjetiva y objetiva; la primera *"busca todos los datos que puedan esclarecer el significado, principalmente las circunstancias personales de quien emitió la expresión"*, mientras que, la objetiva *"se limita a utilizar los datos que son discernibles para el destinatario [...], y puede resultar una abstracción reñida con la intención del autor"*.(5) Cabe señalar que, Ross considera que el intérprete tendrá dos puntos de conflicto al momento de interpretar, la semántica y la sintaxis, en donde será necesario hacer un análisis del contexto lingüístico para determinar un significado. En las mismas circunstancias, el jurista y filósofo alemán Robert Alexy, ha manifestado que toda interpretación jurídica está constituida por la decisión que se pretende adoptar para un caso que necesite de una solución, así como por los argumentos que sustentan dicha decisión (Alexy, Robert, 1997).(6)

La visión europea desarrollada anteriormente, también es compartida en el pensamiento de América Latina. Al respecto, destaca el postulado del abogado uruguayo Eduardo Juan Couture, quien destacó la importancia para hacer cumplir o aplicar una ley o un reglamento, pues a juicio de éste *"es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos"*, (7) y definiendo así lo que a su criterio es la interpretación.

Por su parte, el jurista, académico y político mexicano, Jaime F. Cárdenas Gracia, en su obra titulada *"La argumentación como derecho"*, destaca que la interpretación es lo que se conoce en la filosofía como hermenéutica y a tenor de su juicio se entenderá, como la *"etapa en la que el operador jurídico determinará un significado sobre la norma o precedente en el que se esté trabajando"*. Por tanto, la argumentación como derecho será la superación de la interpretación tradicional la que se enfocará en simples deducciones y comentarios, que imposibilitarán la solución de problemas derivados de conflictos entre principios.(8)

En consecuencia, es posible entonces afirmar que, la opinión, es un *"juicio, valoración respecto de algo o alguien"*.(9) Desde el punto de vista etimológico, la opinión proviene de la palabra *"opinio"* que significa "conjetura o creencia", y se "considerará verdadera, por quien la sostiene, sin razones suficientes en apoyar su verdad".(10) Incluso, desde la concepción clásica, Aristóteles lo analiza en su libro *"La Retórica"* de manera más amplia, advirtiendo al respecto que una opinión no sólo es *"una mera sombra deformante de la verdad, sino una verdadera manifestación de la realidad."*(11)

CUARTO. Conclusión.

A partir del presente análisis me permito concluir que, la expresión utilizada por el magistrado sólo constituye una opinión derivada de su propia interpretación respecto al ejercicio hermenéutico de la sentencia emitida por el juez del presente asunto.

En consecuencia, resulta evidente que nos encontramos frente a una mera opinión, en tanto que se trata de una conjetura sin mayor sustento ni desarrollo de argumentos autónomos y, lo cual, no da lugar a la persuasión, limitándose así a una mera idea con carácter genérico que si bien, puede acompañar el criterio desarrollado o esgrimido por otro tribunal, no vierte ningún argumento adicional que permita confirmar una contradicción existente.

En este sentido, desde mi perspectiva considero que, en el caso de mérito, nos encontramos frente a una contradicción aparente más no material de criterios entre los diferentes Tribunales Colegiados, al no existir un ejercicio argumentativo de por medio que permita defender su postura y que justifique o de sustento en consecuencia, a la subsistencia de la contradicción de criterios aludida.

1. De las Ministras Ríos Gonzales, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y el Ministro Figueroa Mejía. La Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo y el suscrito Ministro Guerrero García, quienes votaron en contra y anunciaron voto particular.

2. Tesis 1a. CCXXXVIII/2014 (10ª.). Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006732>.

3. Atienza, Manuel. (2013). Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta.

4. Atienza, Manuel. (1996). Estado de Derecho, argumentación e interpretación: Páginas 466-484. Universidad de Alicante. Pág. 466.

5. Bacqué, Jorge Antonio y Nino, Carlos Santiago. (2016). *Lecciones y Ensayos: El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross ejemplificado en dos fallos argentinos*". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág.2.

6. Alexy, Robert. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (M. Atienza e I. Espejo, trads.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Pág. 19.
7. Couture, Eduardo en Moscol Aldana, Daniel Humberto. (6 de octubre de 2008). "La interpretación jurídica".
https://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
8. Cárdenas Gracia, Jaime Fernando. (2018). "La argumentación como derecho". Biblioteca Jurídica Virtual.
9. Real Academia Española. (2025). "Opinión". Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/opini%C3%B3n>
10. Enciclopedia Herder. (2017). "Opinión". <https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Opini%C3%B3n>
11. Hernández Guerrero y García Tejera. "Retórica y poética". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. https://www.cervantesvirtual.com/portales/retorica_y_poetica/aristoteles/

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA.

V. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA REMISIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRATÁNDOSE DE LAS CONDUCTAS DE DECOMISO, ASEGURAMIENTO, RESTITUCIÓN O EMBARGO DE BIENES, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE COMPETENCIAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE NO REITERA EL CONTENIDO NI ESTABLECE MAYORES CARACTERÍSTICAS QUE LAS ESTRICTAMENTE PREVISTAS EN DICHO CÓDIGO (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VI. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EL REPARTO DEL PRODUCTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL FUERO COMÚN, SERÁ EN LAS MISMAS PROPORCIONES QUE EN LAS INSTANCIAS EQUIVALENTES EXISTENTES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, NO TRANSGREDE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL, PUES SÓLO INTRODUCE CUESTIONES QUE PERMITEN HACER EFECTIVA LA ENTREGA DE BIENES A LAS INSTANCIAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA PROPORCIÓN EQUIVALENTE Y ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE OTORGA FACULTADES A LA FISCALÍA O A LA AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL PARA DISPONER LA ENTREGA DE ANIMALES DOMÉSTICOS A LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES PROTECTORAS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS PARA SU CUIDADO Y ATENCIÓN, Y QUE EN CASO DE QUE TERCEROS ALEGUEN DERECHOS, PODRÁ REALIZARSE LA ENTREGA UNA VEZ QUE SE CUBRAN LOS GASTOS EROGADOS CORRESPONDIENTES, ES CONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA CUESTIÓN ORGÁNICA Y COMPLEMENTARIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA HACER EFECTIVAS SUS DISPOSICIONES (ARTÍCULO 61 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VIII. DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE PENA DE PRISIÓN Y TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD A QUIEN CAUSE ALTERACIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL QUE AFECTE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE UNA PERSONA POR MANIFESTACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR CUALQUIER DAÑO A SU PERSONA, BIENES, FAMILIA O CON QUIEN TENGA VÍNCULO DE AMISTAD, AMOR U OTRA RELACIÓN DE AFECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES GENERA UN CATÁLOGO ABIERTO DE CONDUCTAS INFRACTORAS INDETERMINADAS QUE NO LE PERMITE AL GOBERNADO PROGRAMAR SU COMPORTAMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO,

REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

IX. DELITOS DE DESMANTELAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, ENAJENACIÓN, POSESIÓN, CUSTODIA O TRASLADO DE VEHÍCULOS ROBADOS O SU USO EN LA COMISIÓN DE OTROS ILÍCITOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LOS PREVÉ NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AUN CUANDO EN SU DESCRIPCIÓN SE HAYA ELIMINADO EL ELEMENTO SUBJETIVO, "A SABIDENCIAS DE QUE UN VEHÍCULO ES ROBADO", YA QUE DICHO ELEMENTO SE ENCUENTRA INMERSO EN CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBEN EL TIPO PENAL (ARTÍCULO 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ POR VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY IMPUGNADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
	ANTECEDENTES.		1-8
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD.	La demanda fue presentada de forma oportuna.	9-10
III.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10-11
IV.	C A U S A S D E IMPROCEDENCIA.	Inexistencia de cambio de sentido normativo. No opera la causa de improcedencia relativa a que no se realizaron adecuaciones o ajustes a la fracción I del artículo 183 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro. La reforma controvertida satisface el criterio formal y material para considerarlo un nuevo acto legislativo. La misma suerte corre la fracción V y párrafo último del citado artículo.	11-14
V.	FIJACIÓN DE LITIS.	Se tiene por impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155, párrafo primero y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	14-16

VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Tema 1. Estudio de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.	17-39
		Se reconoce la validez del artículo 60, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La remisión al referido Código Nacional no implica una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores características que aquellas estrictamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que se refiere a la segunda parte del precepto impugnado referente a que <i>"y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado."</i>, se establece que tampoco resulta en una invasión de competencias, pues la norma impugnada es una cuestión propiamente orgánica, ya que no modifica los contenidos del referido Código Nacional emitido por el Congreso de la Unión, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se reconoce la validez del artículo 61 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Se advierte que la norma impugnada otorga facultades a la Fiscalía local o la autoridad judicial para disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los	

		gastos erogados correspondientes. Lo anterior es una cuestión complementaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivas sus normas, sin que altere las reglas de esa codificación.	
		Tema 2. VI.1. Estudio del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al resultar violatorio del principio de taxatividad en materia penal. VI.2. Análisis del artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. Se reconoce la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, al no trasgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	
VII.	EFFECTOS.	Declaración de invalidez. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Se declara la invalidez por extensión del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.	

		La invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Sin que en este caso proceda decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. Surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro. Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.	39-43
	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la citada ley. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro.	

		QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	43-44

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 88/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

3. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 60. El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

ARTÍCULO 61 BIS. En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

ARTÍCULO 155. Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

ARTÍCULO 183 BIS. Se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:

I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.

IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

4. **Conceptos de invalidez.** La accionante argumenta en esencia lo siguiente:

PRIMERO. Los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión.

• En principio, la accionante endereza una serie de consideraciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Sostiene que todas las autoridades deben actuar de conformidad a la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación al ámbito de sus atribuciones. En el caso de la autoridad legislativa dicho mandato se traduce fundamentalmente en que legisle sobre aspectos en los que se encuentra constitucionalmente facultada.

- El artículo 60 del Código Penal local establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, así como la entrega de los bienes, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, resulta innecesaria dicha remisión, pues en la aplicación de la norma los operadores jurídicos, en términos del numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están obligados a observar las reglas ahí previstas desde el inicio de la investigación hasta el establecimiento de la sanción correspondiente. Máxime que el Tribunal constitucional ha manifestado que no es constitucionalmente válido ni siquiera reiterar cuestiones ya previstas en el citado Código Nacional.

- El párrafo segundo del artículo 61 bis, del mismo ordenamiento local, crea una nueva regla respecto del aseguramiento o decomiso de animales domésticos al determinar que la Fiscalía General de la entidad podrá disponer su entrega para su cuidado y atención privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones y organizaciones protectoras debidamente constituidas; y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos correspondientes.

- Aunque el Código Nacional no prevé un supuesto específico que regule el aseguramiento o decomiso de dichos bienes semovientes, lo cierto es que la legislatura local no está habilitada para regular esa materia, pues conforme al marco constitucional, únicamente el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con la facultad constitucional para establecer las reglas que habrán de observarse en todo lo relacionado en el procedimiento penal, como lo son las técnicas de investigación, específicamente en cuanto al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la probable comisión del delito.

- Ante la regulación de las figuras de aseguramiento y decomiso en el ordenamiento nacional, el Congreso de la Unión únicamente dejó a los Congresos locales la facultad que se acota a legislar en su ordenamiento local, disposiciones orgánicas complementarias y aquellas que resulten necesarias para la implementación de la referida codificación nacional adjetiva penal.

- Las disposiciones impugnadas no pueden ser consideradas como alguna disposición que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional, ya que, por una parte únicamente remite a lo previsto en la referida codificación sin que

sea necesario, y por otro, regula cuestiones propias de la materia, como es una atribución a la Fiscalía General de la entidad para poner a disposición los animales domésticos que estén relacionados con algún delito, a las asociaciones y organizaciones correspondientes para su cuidado.

- Los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, establecen cuestiones que son objeto de regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, no se constituyen como cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación, por lo que resultan inválidas al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.

SEGUNDO. Los artículos 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.

La accionante señala una serie de consideraciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

- Sostiene que la redacción del **artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro** deviene indeterminada e imprecisa, por lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad por lo siguiente:

- Denomina el delito como "amenazas", pero del análisis normativo de los elementos que integran el tipo penal se desprende que lo efectivamente sancionado es una conducta distinta a la de amenazar, pues no castiga la acción de intimidar a otro con el anuncio de que se le causará un daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado sentimentalmente, lo cual puede generar confusión tanto para la víctima como para el sujeto activo de que la conducta que creían configura el delito no es tal o viceversa que aquella que cometieron pareciera que no es la de proferir amenazas, y pese a ello, su conducta es objeto de reproche penal por encuadrar en la descripción típica.

- El medio comisivo es un extremo amplio, genérico y ambiguo, pues sin importar el contenido o la intención con la cual se externó, se puede configurar el delito, debido a que la norma sólo menciona que dicha "manifestación pueda" producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, sin que los destinatarios de la norma puedan saber con seguridad qué es lo que tienen prohibido realizar.

- La norma carece del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo tenga el ánimo o desee causar un daño emocional a la víctima, ya que ello no se puede desprender del tipo, y dado que el medio comisivo es demasiado amplio, se estima que cualquier persona puede configurar la conducta punible sin querer producirla y sin siquiera saber que ya la actualizó.

- Varios elementos del tipo penal entrañan una valoración eminentemente subjetiva, cómo el tipo de expresiones que pudieran considerarse como potencialmente dañinas. También pudiera ser complicado que el sujeto activo sepa que ya causó un daño emocional a otro o que puede anticiparse sobre el tipo de manifestaciones que le pudieron haber producido ese perjuicio a la víctima, pues esos efectos no suelen ser perceptibles a simple vista y en su caso ameritarían una valoración médica o psicológica, aunado a que cada persona le afecta en diferentes medidas las acciones y palabras de los demás, acordé con sus experiencias personales.

Por lo anterior, la norma es vaga, imprecisa y ambigua, toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta con que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que el precepto impugnado no genere el consentimiento anticipado del comportamiento sancionable, es decir, la conducta objeto de prohibición no es "previsible", ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente.

- Por otra parte, sostiene que las fracciones I, II, III y IV del artículo 183 Bis del Código penal para el Estado de Querétaro, transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

- La accionante refiere que pese a que las fracciones I y V, no sufrieron cambios formales, lo cierto es que los cambios impactan en la configuración de las conductas

ahí prohibidas, **por lo que se debe considerar todo el artículo como un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.**

- La accionante somete a escrutinio constitucional las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo mencionado, al considerar que derivado de la supresión de la porción normativa "a sabiendas de que el vehículo es robado", permite sancionar penalmente a aquellas personas que no hayan tenido conocimiento de que él o los vehículos de que se trate son robados, ni que hayan tenido la intención de contravenir el orden legal, cuestión que se estima era fundamental para poder conocer que los verbos rectores ahí previstos, están siendo llevados a cabo con una intención y con conocimiento del hecho previo.

- Las conductas tienen como denominador común para que sean sancionables que el objeto material sea uno o varios vehículos que hayan sido objeto de un ilícito anterior, es decir del delito de robo, por lo que para qué se actualicen las conductas materia de prohibición es necesariamente se configure ese delito.

- Las disposiciones señaladas permiten que una persona sea sancionada por dismantelar, comercializar, enajenar, poseer, custodiar o trasladar vehículos, siempre qué tales conductas recaigan en esos objetos que fueron producto de robo, pero sin que tenga conocimiento de este hecho, por lo que independientemente de ello serán sancionados pese a no tener el ánimo de querer efectuar una conducta antijurídica.

- En los tipos penales no se cumple con el mandato de taxatividad por la ausencia del elemento subjetivo específico a sabiendas de que los objetos provienen del delito de robo impide que los destinatarios de la norma tengan clara cuál es la conducta prohibida, así como el radio de prohibición del tipo penal. En consecuencia, al carecer los tipos penales de la expresión del conocimiento que el sujeto activo debe de tener de que se cometió el delito de robo, lleva considerar que la simple adquisición de productos señalados en las hipótesis normativas analizadas constituiría el ilícito, lo que evidentemente es una violación al principio enunciado.

5. Admisión de la demanda. El entonces Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó a la

Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que actuara como instructora en el procedimiento.(1) La Ministra instructora admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera.(2)

6. **Informes.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro rindieron informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. La Ministra instructora tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(3)

7. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal para formularlos, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción.(4)

8. **Retorno.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, se retorno el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en atención a lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal, en la cual se eligió como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.(5)

9. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó retornar el expediente al Ministro Javier Laynez Potisek, para que continúe actuando como instructor en la acción de inconstitucionalidad.(6)

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Código Penal para el Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

II. OPORTUNIDAD

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(9)

13. En el caso, la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el veintiocho mayo y terminó el veintiséis de junio del mismo año.

14. Si el escrito de demanda relativo fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de junio de dos mil veintidós,(10) es decir un día después del primer día hábil del último día del plazo, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

15. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

III. LEGITIMACIÓN

16. De conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(11) en relación con el diverso 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

17. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.(12) El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas,

así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

18. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH,(13) y además cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

19. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

20. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Querétaro, al rendir su respectivo informe, en esencia, manifestaron que **no se realizaron** adecuaciones o ajustes a la fracción I del artículo 183 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, por lo que todo lo referente a dicha porción normativa deberá declararse "inoperante" al no tener materia que sustente la legitimidad de su acción.

21. Sin embargo, la norma es de naturaleza penal y sufrió un cambio en la conducta reprochable y en la sanción que impone, al suprimirse el elemento normativo "*al que a sabiendas de que un vehículo es robado y*" y aumentarse la pena de un "*uno a cinco años de prisión*" a "*4 a 10 años de prisión*", al que sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes, por lo que, en ese sentido, se cumplen los lineamientos aceptados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para estimar que se constituyó un nuevo acto legislativo.

22. En efecto, este Tribunal Pleno ha determinado que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse, al menos, dos aspectos:

1) Formal, que implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

2) Material, que se traduce en que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, esto es, cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores de técnica legislativa (variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, ajuste en la ubicación de los textos, cambios de nombres de entes, dependencias y organismos, una nueva publicación de la norma o la reproducción íntegra de la norma general).(14)

23. En el caso del artículo impugnado, se advierte que, por cuanto hace al aspecto formal, fue objeto de reforma que derivó de un proceso legislativo que tuvo su origen en el análisis de cinco iniciativas, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Legislatura estatal, cuyo dictamen fue aprobado por los integrantes de la citada Comisión el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue objeto de discusión y aprobación por parte del Congreso local en sesión de uno de abril siguiente, del que derivó el Decreto posteriormente promulgado por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Por lo anterior, puede concluirse que el artículo impugnado por la Comisión actora satisface el criterio formal para estimarlo como nuevo acto legislativo.

24. Por lo que respecta al segundo aspecto, esto es, que la modificación se haya traducido en un cambio al sentido normativo de las disposiciones reformadas, este se satisface puesto que, si bien la reforma al artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, dejó intacta la descripción de la conducta típica contenida en la fracción I del referido precepto, lo cierto es que modificó elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al eliminar el elemento *"al que a sabiendas de que un vehículo es robado y" aumentar la pena "uno a cinco años de prisión" a "4 a 10 años de prisión"*.

25. Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de dicha fracción por la estrecha relación que guardan entre si con el

párrafo primero del precepto mencionado, esto conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica contenida en un precepto legal, si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al aumentar el mínimo y máximo de la pena privativa de libertad, y eliminar el elemento de la conducta referente a el conocimiento previo de que un vehículo es robado, lo cual constituye un cambio material sustantivo de la norma, pues se modifica su trascendencia, contenido y alcance.(15)

26. En suma, considerando que ha sido criterio de este Tribunal Pleno que un cambio material en una norma se produce cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, se concluye que la reforma controvertida satisface el criterio de modificación material para considerarlos un nuevo acto legislativo.

27. La misma suerte corre la fracción V del citado artículo, en atención a que el precepto impugnado por la Comisión actora satisface el criterio formal para estimarlo como nuevo acto legislativo al haber sido objeto de reforma y en cuanto al aspecto material, si bien la reforma al artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, dejó intacta la descripción de la conducta típica contenida en la fracción V del referido numeral, lo cierto es que modificó elementos sustanciales, esto es, el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto al eliminar el elemento "al que a sabiendas de que un vehículo es robado y" aumentar la pena "uno a cinco años de prisión" a "4 a 10 años de prisión", cuyo supuesto también acontece a la agravante contenida en el último párrafo del citado artículo.

28. Sin que esta conclusión implique un juicio adelantado sobre su constitucionalidad, ya que sólo se determina que la norma impugnada contiene un cambio normativo. En consecuencia, la causa de improcedencia alegada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Querétaro resulta **infundada**.

29. Al no haberse alegado otra causa de improcedencia por las partes y no advertirse otra de oficio por este Alto Tribunal, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las disposiciones impugnadas.

30. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Pardo Rebolledo, apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

V. FIJACIÓN DE LITIS

31. De acuerdo con el contenido del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria,(16) las sentencias en este medio de control constitucional deben de contener la fijación breve y precisa de las normas, y conforme al diverso 39 de dicho ordenamiento(17) se deben de analizar conjuntamente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.

32. Así, debe destacarse que la accionante señala como impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Esto porque, por una parte, a su juicio los dos primeros preceptos vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, dado que el Congreso local carece de competencia para legislar cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito.

33. Por otra parte, sostiene que los artículos 155 y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.

34. Al respecto, por lo que se refiere a la impugnación del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, este Tribunal Pleno solo tendrá por impugnado el párrafo primero del referido precepto. Este artículo establece:

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad,

amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

35. De un análisis detenido de la demanda y su causa de pedir se advierte que la actora impugna la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en lo concerniente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. En virtud de dicho planteamiento, y para delimitar el objeto de estudio, únicamente se debe tener por impugnado el párrafo señalado.

36. En este sentido, se tiene por impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155, párrafo primero y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

37. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. **Metodología de solución del caso.** El estudio se dividirá en dos temas. En el **primero** se estudiará los conceptos de invalidez en los que se señala que los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión. En el **segundo** se estudiará los conceptos de invalidez en los que se sostiene que los artículos 155, párrafo primero y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que establecen delitos configurados de forma ambigua, amplia e imprecisa que causa incertidumbre a los destinatarios de las normas.

Tema 1. Estudio de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

39. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene, en esencia, que los artículos 60 y 61 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, trasgreden el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad por establecer cuestiones relacionadas con el aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito, toda vez que se trata de una materia reservada al Congreso de la Unión.

40. La accionante refiere que el artículo 60 del Código Penal local establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, así como la entrega de los bienes, se sujetaran a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, resulta innecesaria dicha remisión, pues en la aplicación de la norma los operadores jurídicos, en términos del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, están obligados a observar las reglas ahí previstas desde el inicio de la investigación hasta el establecimiento de la sanción correspondiente. Máxime que el Tribunal constitucional ha manifestado que no es constitucionalmente válido ni siquiera reiterar cuestiones ya previstas en el citado Código Nacional.

41. Sostiene que en el artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, el legislador local creó una regla respecto del aseguramiento

o decomiso de animales domésticos, al determinar que la Fiscalía General de la entidad podrá disponer su entrega para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

42. Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé un supuesto específico que regule el aseguramiento o decomiso de dichos bienes semovientes, lo cierto es que la legislatura local no está habilitada para regular esa materia, pues conforme al marco constitucional, únicamente el Congreso de la Unión es la autoridad que cuenta con la facultad constitucional para establecer las reglas que habrán de observarse en todo lo relacionado en el procedimiento penal, como lo son las técnicas de investigación, específicamente en cuanto al aseguramiento y decomiso de bienes relacionados con la probable comisión del delito.

43. Agrega que las disposiciones impugnadas no pueden ser consideradas como alguna disposición que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, por una parte únicamente remite a lo previsto en la referida codificación sin que sea necesario, y por otro, regula cuestiones propias de la materia, como es una atribución a la Fiscalía General de la entidad para poner a disposición los animales domésticos que estén relacionados con algún delito, a las asociaciones y organizaciones correspondientes para su cuidado.

44. Para dar respuesta a ese planteamiento, en primer lugar, se analizará el contenido de la reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, en la que se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de proceso penal, después se realizará el análisis concreto de las normas impugnadas.

VI.1. Reforma constitucional y legislación en materia procesal penal

45. En la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política Federal,(18) de ocho de octubre de dos mil trece, se estableció como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de proceso penal, al cual le corresponde expedir la "legislación única" en materia procedimental penal.(19)

46. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes(20) que la referida norma constitucional, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

47. En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única en proceso penal y demás supuestos supracitados, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

48. La citada reforma constitucional tiene como finalidad **la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales** a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

49. De acuerdo con lo anterior, esta limitación a la libertad configurativa local obedece a la finalidad de homologar las normas aplicables a todos los procesos penales en una sola regulación nacional que permita uniformidad y operatividad en el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

50. Esto último tiene el impacto de que el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad respecto de la *normatividad complementaria* que permita la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cual se desprende del artículo octavo transitorio.(21)

51. En esa misma línea, en términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.(22)

52. En ejercicio de esa facultad constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario

Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

53. De acuerdo con el artículo 2º del mencionado Código Nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos,(23) por lo cual los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales.(24)

54. Finalmente, existe un ámbito en el que las entidades federativas sí pueden legislar. Este Tribunal Pleno ha reconocido que es válido que las entidades regulen cuestiones propiamente orgánicas(25) o que emitan la *"legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación"* en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.(26) En todo caso, su validez se relaciona con que regulen cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales previstas en dicho código.(27)

55. Para definir si se está en alguno de esos supuestos, es necesario tener una noción de lo que significan conceptos tales como complementario u orgánico. En lo que interesa, el significado gramatical de la palabra complementario es que sirve para completar o perfeccionar algo. En el caso de estudio, ese algo que prevé la definición es la implementación de la reforma constitucional en materia procesal penal, de mecanismos alternativos para la solución de controversias y de ejecución de penas. Sin embargo, esa legislación complementaria tampoco puede llegar al extremo de modificar los contenidos de la legislación emitida por el Congreso de la Unión, sino que únicamente puede introducir cuestiones que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local.

56. Por su parte, la palabra orgánico significa que atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas o a sus funciones o ejercicios. En la doctrina se ha señalado que dentro de las normas ordinarias existen dos modelos: las de organización y las de comportamiento. Precisamente a las primeras, por su objeto, se les denomina orgánicas y su objetivo primordial es la organización de los poderes

públicos, de acuerdo con las normas constitucionales. En cambio, las normas de comportamiento tienen como finalidad regular las conductas de los particulares. Las primeras, relacionadas con la organización de los poderes públicos en su régimen interior —lo que incluye establecer facultades y funciones— son el tipo de normas que pueden emitir las Legislaturas estatales para que a nivel interno las autoridades puedan aplicar las normas procesales en las materias adjetiva penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, entre otras. Lo relacionado con reglas procesales o derechos de las partes, está vedado para los Congresos locales.(28)

VI.2. Análisis de las normas impugnadas

57. El Congreso del Estado de Querétaro reformó el Código Penal para el Estado de Querétaro, mediante decreto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Entre otros artículos, se reformaron los artículos 60 y 61 Bis. El primer precepto mencionado establece que el decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado, y; el segundo, establece que en caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

58. La comisión accionante argumenta que dichos preceptos establecen cuestiones que son objeto de regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, no se constituyen como cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación, por lo que resultan inválidas al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad.

59. Las autoridades emisoras precisaron en sus informes que el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Querétaro no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, ni vulnera el principio de legalidad, ya que la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, debido a que solamente se trata del

reconocimiento de que esa legislación será aplicable, sin reiterar lo que se dispone en la misma, por lo que los individuos están en aptitud de "saber a que atenerse" respecto a las reglas aplicables al decomiso, aseguramiento, restitución o embargo.

60. Además, los artículos impugnados no crean supuesto alguno que genere arbitrariedad, debido a que no se encuentran en contradicción a las reglas determinadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

61. En ese orden de ideas, se debe atender a lo establecido en el apartado anterior para determinar si las disposiciones impugnadas regulan cuestiones en materia procesal penal o bien únicamente aspectos orgánicos o cuestiones complementarias para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal, y, en su caso, si éstos son aspectos orgánicos o complementarios que resulten necesarios para lograr en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de dicha Ley Nacional, para así cumplir con el mandato de su artículo octavo transitorio que ordena que en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. A partir de lo anteriormente señalado, este Tribunal Pleno establece que los motivos de invalidez resultan **infundados** en cuanto a los artículos **60 y 61 Bis, párrafo segundo**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

63. Respecto del artículos 60 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se advierte que no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Al respecto dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

64. Como se puede observar, la primera parte del precepto impugnado establece que *"El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales"*. Dicha remisión al referido Código Nacional no implica una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores características que aquellas estrictamente previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

65. Además, contrario a lo afirmado por la accionante, dicha remisión abona a generar certeza respecto de aplicación de la legislación única en materia procedimental penal en el Estado. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 154/2022, (29) se señaló que las Legislaturas locales que lo consideren necesario pueden establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de aplicación directa y deben ser observados en los procedimientos ahí previstos, por lo que no se vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal.

66. Por otra parte, por lo que se refiere a la segunda parte del precepto impugnado referente a que *"y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado."*, se establece que tampoco resulta en una invasión de competencias, pues la norma impugnada es una cuestión propiamente orgánica, ya que no modifica los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

67. En el caso concreto, la última parte del artículo 250 del referido Código Nacional establece que, para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

68. Dicho reparto será entregado a la entidad federativa, el cual para un mejor control administrativo interno dentro de la entidad federativa puede entregarlos a sus diversas instancias. En este sentido, **lo anterior resulta una cuestión propiamente orgánica a la legislación procesal penal**, porque su objetivo es detallar que los bienes que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales le co-

respondan a la entidad federativa, estos serán entregados a las instancias de la citada entidad federativa, en la porción equivalente y establecida en el citado Código Nacional.

69. Por ello, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada no transgrede la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal y resulta una cuestión propiamente orgánica del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

70. Por otra parte, el artículo **61 Bis, párrafo segundo**, de la legislación impugnada establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61 BIS.- En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

71. Se advierte que la norma impugnada otorga facultades a la Fiscalía local o la autoridad judicial para disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas y en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes. Lo anterior es una cuestión complementaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivas sus normas, sin que altere las reglas de esa codificación.

72. Esto resulta necesario para armonizar la legislación local con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que si bien el citado Código Nacional en el artículo 238,(30) establece el aseguramiento de fauna de reserva eco-

lógica, y además prevé en el diverso 247,(31) la devolución de los bienes asegurados, lo cierto es que el precepto impugnado regula cuestiones complementarias, y no previsiones sustantivas o procedimentales en dicha materia, porque su objetivo es establecer el cuidado y atención de los animales vivos, así como cuando éstos sean reclamados por terceros y cuyas cuestiones no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. Aunado a que conforme al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre,(32) las entidades federativas adoptaran las medidas de trato digno y respetuoso a los ejemplares de fauna silvestre.

74. Con lo anterior, se logra en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por esta, al dar funcionalidad y operatividad a la administración de los bienes de aseguramiento o decomiso de animales vivos.

75. Por lo tanto, la norma impugnada resulta un aspecto complementario al contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

76. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por las siguientes votaciones:

- Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa "El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales", del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

- Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa "y los bienes serán

entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado", del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

Estas consideraciones no son vinculantes, al haber sido aprobadas por la siguiente votación:

- Mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa "una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes".

Tema 2. VI.1. Estudio del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

77. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene que la redacción del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro deviene indeterminada e imprecisa, por lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

78. Refiere que el medio comisivo es un extremo amplio, genérico y ambiguo, pues sin importar el contenido o la intención con la cual se externó, se puede configurar el delito, debido a que la norma sólo menciona que dicha "*manifestación pueda*" producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, sin que los destinatarios de la norma puedan saber con seguridad qué es lo que tienen prohibido realizar.

79. Sostiene que la norma carece del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo tenga el ánimo o desee causar un daño emocional a la víctima, ya que

ello no se puede desprender del tipo, y dado que el medio comisivo es demasiado amplio, se estima que cualquier persona puede configurar la conducta punible sin querer producirla y sin siquiera saber que ya la actualizó.

80. Las autoridades emisoras precisaron que la expresión "manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto", contenida en el artículo 155 del Código Penal del Estado de Querétaro, es lo suficientemente clara y precisa, dado que la norma permite obtener su significado sin confusión para sus destinatarios, ya sea desde un lenguaje natural y gramatical, esto dado que por manifestar debe entenderse declarar, dar a conocer o bien, descubrir, poner a la vista; esto en consecuencia acciones expresas inequívocas visibles en el mundo fáctico, dirigidas o encaminadas a producir un daño a los descritos, y no simplemente reducidas a un insulto, burla, broma, regaño o cualquier otra exclamación que pueda herir los sentimientos de las personas.

81. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, se analizará la doctrina constitucional que este Alto Tribunal ha emitido en relación con los alcances y contenidos del principio de taxatividad. En segundo lugar, y una vez establecido el parámetro de regularidad, se someterá a un análisis constitucional la norma impugnada.

a) Doctrina constitucional sobre el principio de taxatividad

82. El principio de taxatividad deriva del principio de exacta aplicación de la ley penal y del principio de legalidad en materia penal. Este último se ha entendido como el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva, y contempla una serie de derechos para la ciudadanía que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. En este sentido, la tipicidad es un presupuesto indispensable para el acreditamiento del delito, y precisamente por ello constituye la base principal del principio de legalidad.(33)

83. Estos principios se contemplan en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se lee:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

84. El párrafo tercero señalado contiene lo que este Alto Tribunal ha llamado principio de exacta aplicación de la ley penal, y su objetivo es salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Este principio tiene su origen en los principios del derecho penal: **a)** no existe un delito sin una ley que lo establezca y **b)** no existe una pena sin una ley que la establezca. Ordena que **sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación** correspondiente como ilícitas y **aplicarse las penas preestablecidas en la ley** para sancionarlas.(34) Además, garantiza que la ley penal esté redactada de tal forma que se especifique de manera clara, precisa y exacta su contenido, lo que implica que la autoridad legislativa debe definir **sin lugar a interpretación** las conductas que son sancionables **y sus respectivas sanciones**.(35)

85. Además, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2010,(36) sostuvo que el principio de legalidad en materia penal —relacionado con el de exacta aplicación de la ley penal— ordena que tanto la pena como el delito deben estar previstos en una ley exactamente aplicable al caso. Se precisó que cuando está dirigido a los actos de la autoridad legislativa, comprende a su vez los principios: **a) de tipicidad o taxatividad**, que exigen la norma penal esté redactada de tal forma que las conductas ilícitas y las sanciones que en ella se establecen sean claras, precisas y exactas y **b) el de reserva de ley**, según el cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material.

86. En relación con el principio de taxatividad, cuando este Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(37) concluyó que éste es una exigencia de

racionalidad lingüística y un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: **la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho**.⁽³⁸⁾ Se conceptualizó como un deber constitucional que obliga al legislador a formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales.⁽³⁹⁾ Exige que los textos que contemplan normas sancionadoras describan con suficiente precisión **qué conductas** están prohibidas y **qué sanciones** se impondrán a quienes incurran en ellas.⁽⁴⁰⁾

87. Asimismo, se sostuvo que la precisión de las disposiciones **es una cuestión de grado**, por lo que no se busca validar las normas si, y sólo si, se detecta la certeza absoluta, pues es algo lógicamente imposible. Lo que persigue esta exigencia es que el grado de imprecisión sea razonable, y que el precepto sea lo suficientemente preciso como para que el mensaje legislativo cumpla su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁽⁴¹⁾ Por el contrario, lo que sí sería inválido sería el otro extremo: la imprecisión excesiva o irrazonable, que implica un grado de indeterminación que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la nueva norma jurídica.

88. En la acción de inconstitucionalidad 61/2018,⁽⁴²⁾ este Pleno sostuvo que la evolución del criterio sobre el principio de taxatividad ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin del propio principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, tales como **a) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios** y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana, y **b) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas**.⁽⁴³⁾

89. Por tanto, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

90. La exigencia de taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente,

ya que al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo.

91. Es por ello que el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad.

b) Solución del caso en concreto

92. Una vez plasmados los precedentes que dan contexto y base para la resolución del presente asunto, lo procedente es analizar la norma impugnada, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

93. Del artículo citado, se advierte que impone una pena de prisión y trabajos a favor de la comunidad al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto.

94. A juicio de este Pleno del Alto Tribunal, el citado párrafo resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Del análisis integral del citado párrafo se desprende que no sólo tipifica una serie de conductas (antijurídicas) relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que con la expresión *"manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto"*, genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que en modo alguno puede prever.

96. Lo anterior se considera en atención a que la redacción del párrafo citado resulta en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, que tipo de manifestaciones encuadrarían en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

97. Ello se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues en cada caso la autoridad es quien podrá calificar, según su arbitrio, las expresiones que actualizan una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma. Es decir, la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera llegar a alterar psicológica o emocional las actividades cotidianas de una persona, para otra podría no representar afectación alguna.

98. Por tales motivos, se estima que el párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, transgrede el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que contiene un grado de indeterminación tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre, es decir, la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa, abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas –como las diversas manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto– al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad, a pesar de que el párrafo tercero del artículo constitucional, al adoptar un enfoque taxativo, implica la necesidad de que la conducta prohibida esté claramente especificada, de modo que el destinatario de la norma pueda comprenderla fácilmente, esta condición no se cumple en el presente caso, ya que las conductas sujetas a sanción no están redactadas de manera precisa.

99. Por consiguiente, lo procedente es declarar la **invalidéz del artículo 155, párrafo primero**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, al resultar violatorio del principio de taxatividad en materia penal.

100. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con algunas consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

VI.2. Análisis del artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad

101. Este Tribunal Pleno establece que el artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro impugnado, no resulta violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

102. La reforma al tipo penal consistió en suprimir en el párrafo primero del citado artículo la porción normativa "*a sabiendas de que un vehículo es robado*", así como aumentar de "uno a cinco años de prisión" a "4 a 10 años de prisión" y "de 100 a 500 días de multa" a "500 a 1000 días de multa".

103. Si bien con motivo de la reforma a dicho precepto se eliminó el elemento subjetivo, al suprimirse la frase "*a sabiendas de que un vehículo es robado*", lo cierto es que dicho elemento se encuentra inmerso en cada una de las conductas que describen el tipo penal al establecer lo siguiente:

104. En la fracción "I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes"; en la fracción "II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia"; en la fracción "III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos"; en la fracción "IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia." y fracción "V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos."

105. Por lo que se refiere a la fracción I, se establece el elemento del consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, en las fracciones II, III y IV, se establece la acreditación de buena fe y legítima procedencia, y; en la fracción V, si bien no contiene el elemento antes precisado, tampoco viola el principio de taxatividad, pues el hecho de que se haga referencia a que se utilice algún vehículo robado para cometer otro delito es suficiente para afirmar que quien lleva a cabo dicha conducta sabe que se trata de vehículos robados. Por lo que se tendrá por implícito el dolo específico en esa conducta.

106. El precepto impugnado facilita el entendimiento de cuando se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 183 Bis impugnado, pues otorga la posibilidad de defensa contra la imputación ministerial, ya que se podría demostrar de manera más objetiva que la posesión del vehículo es de buena fe.

107. Finalmente, se estima, en el caso, no resultan aplicables los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017(44)

y 196/2020,(45) resueltas el dos de junio de dos mil veinte y once de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, pues en estos, los artículos impugnados no contenían en su redacción alguna precisión de la que pudiera desprenderse el requisito de que los particulares para poder actualizar los tipos penales tuvieran conocimiento previo de que los bienes a los que se hacía referencia fueran robados, ni que los tipos penales expresaban la figura de la buena fe o la legítima posesión, lo que sí acontece en el precepto impugnado como parte de su descripción típica.

108. Por ello, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que este Tribunal Pleno reconoce su **validez**.

109. Estas consideraciones no son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

VII. EFECTOS

110. En términos de los artículos 41, fracción IV,(46) y 45, párrafo primero,(47) en relación con el diverso 73(48) de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de esta sentencia, así como el momento a partir del cual surtirá efectos, lo que se hace en los siguientes términos:

I. Declaración de invalidez

111. Se declara la **invalidez** del artículo **155, párrafo primero**, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

112. De igual manera, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, este Alto Tribunal considera que debe declararse la **invalidez por**

extensión del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

113. Dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155.– Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

114. Los párrafos referidos dependen del párrafo primero analizado e invalidado en esta acción de inconstitucionalidad, ya que el entendimiento de éstos no puede ser discernidos de manera autónoma, al hacer remisión al párrafo primero. Tal como ha precisado este Alto Tribunal, se deben extender los efectos de la declaratoria a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

115. Por ello, en vía de consecuencia, deben extenderse los efectos de la declaratoria de invalidez a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

116. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2006 de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA"**.(49)

II. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez

117. De acuerdo con lo expuesto y con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que los efectos de la invalidez decretada surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor la Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Sin que en este caso proceda decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La razón es que se trata de la invalidez de normas que prevén tipos penales, por lo que no hay margen de maniobra para los operadores jurídicos. Los efectos del fallo son la inconstitucionalidad con retroactividad.(50)

118. Asimismo, se destaca que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

119. Finalmente, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa.

120. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por las siguientes votaciones:

- Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

- Mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

DECISIÓN

121. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante la ley

publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante la citada ley.

CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos reoactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Pardo Rebolledo con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en cuanto a la impugnación total del artículo 183 Bis, respecto del apartado V, relativo a la fijación de la litis. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa "El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales", del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 60, en su porción normativa "y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado", del Código Penal para el Estado de Querétaro. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de la fecha en la que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa "una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes".

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con algunas consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del

apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintidós, 4) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas con efectos retroactivos surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 5) ordenar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Vigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad federativa. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, en este caso, no procede decretar, como se ha hecho en otros asuntos, que los operadores jurídicos serán los encargados de decidir y resolver los efectos de esa retroactividad en cada caso concreto. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

2. Acuerdo de once de julio de dos mil veintidós. *Ibidem*.

3. Acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós. *Ibidem*.

4. Acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós. *Ibidem*.

5. Acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

6. Acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

7. "**Artículo 105.** (...) II. (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

8. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)."

9. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

10. Ello se advierte del sello estampado en la primera hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

11. **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

12. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

13. **"Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

14. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 35, octubre de 2016, página 65, registro digital: 2012802.

15. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 53/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, ocho de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

16. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

17. **Artículo 39 de la Ley Reglamentaria.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40 de la Ley Reglamentaria. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

18. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...] XXI. Para expedir:

[...] c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que registrá en la República en el orden federal y en el fuero común...

19. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Para expedir:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JULIO DE 2015)

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 2017)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que registrá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(...) (Énfasis añadido).

20. Las **acciones de inconstitucionalidad 30/2017 y 63/2018 y su acumulada 64/2018**, así como la diversa **143/2017**. La primera por unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, con ocho votos en contra de las consideraciones y a favor del criterio competencial. La segunda por unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio y anuncia voto concurrente; el Ministro Aguilar Morales, en contra de consideraciones, al igual que el Ministro Pardo Rebolledo; la Ministra Piña Hernández, por consideraciones diversas y reserva su derecho a formular voto concurrente; el Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones; y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reserva también su derecho a formular voto concurrente. La tercera por unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Franco González Salas con reservas, los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo en contra de consideraciones y con anunció de voto concurrente; la Ministra Piña Hernández por consideraciones diferentes, también anunció voto concurrente, el Ministro Pérez Dayán en contra de consideraciones. La **acción de inconstitucionalidad 12/2014**, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron votos concurrentes. Cuyas consideraciones

fueron reiteradas al resolver la **acción de inconstitucionalidad 107/2014**, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

21. Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

22. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

23. "Artículo 2o. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

24. "Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

25. En la acción de inconstitucionalidad 52/2015 se reconoció parcialmente la validez del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que establecía un trámite interno a cargo de los vicefiscales. Sobre este punto, conviene citar un fragmento de la iniciativa presentada el martes nueve de abril de dos mil trece ante la Cámara de Senadores (origen), la cual culminó con la ya referida reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), que aclara que en ningún momento se pretendió suprimir por completo la potestad legislativa de las entidades federativas en aspectos que se relacionen con los aspectos que sí se federalizaron: "*Ahora bien, cabe señalar que la propuesta que se plantea en torno a la codificación adjetiva penal única y de ejecución de sanciones única no contraviene el pacto federal, ni pretende suplantar la competencia de las autoridades locales en el conocimiento de los delitos del*

orden del fuero común, ya que sólo se construye a establecer constitucionalmente que sea el Congreso de la Unión la instancia legislativa encargada de crear el marco normativo adjetivo penal y de ejecución de sanciones aplicable en todo el país, tanto para el fuero federal como para el fuero común, respetando los respectivos ámbitos de competencia en cuanto a su aplicación, es decir, se sigue respetando la división competencial existente en la actualidad en cuanto a la observancia y aplicación de las normas adjetivas penales.

Incluso, se prevé que con este mecanismo de reforma constitucional, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continúen legislando en cuestiones sustantivas penales así como de naturaleza orgánica de las instituciones encargadas de aplicar el nuevo sistema de justicia, tomando en consideración las diversas concepciones y necesidades existentes en la actualidad respecto del diseño sustantivo penal en cada entidad federativa, así como respecto de la organización de sus instancias de procuración y administración de justicia, y de ejecución de sanciones penales".

26. Artículo Octavo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

27. Acción de inconstitucionalidad 52/2015, páginas 36 a 44.

28. En la acción de inconstitucionalidad 52/2015, este Alto Tribunal analizó normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y concluyó que, si bien los Estados son competentes para regular internamente el trámite para determinar si se ejercita o no la acción penal, ello sólo podía hacerse a través de normas orgánicas. En ese contexto, se entendió como orgánicas a las normas que determinan el procedimiento que va a seguirse ante la Institución del Ministerio Público para poder llegar a la concreción sobre si en definitiva se ejercita la acción penal o no. Por ello, se validó una parte del artículo 86 que reguló la forma en que se debía proceder internamente en la Fiscalía cuando el ministerio público actuante concluyera una propuesta de no ejercicio de la acción penal, pero invalidó otra parte del mismo artículo porque introducía un recurso de inconformidad para combatir la confirmación del no ejercicio de la acción penal.

29. Resuelta el doce de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, particularmente el párrafo 46, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, fracción II, en su porción normativa 'Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal', de la Ley de Amnistía para el Estado de Tamaulipas.

30. Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

31. Artículo 247. Devolución de bienes asegurados.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

32. Artículo 29. - Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

33. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, falladas por el Tribunal Pleno, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, dos de junio de dos mil veinte.

34. Para sustentar esto basta referir, de forma enunciativa, los siguientes criterios:

Tesis aislada P. XXI/2013, de rubro y texto: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable". (Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p.191).

35. Tesis: P. IX/95, **EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República. (Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo I, mayo de 1995, p. 82).

36. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 6/2010, fallada por el Tribunal Pleno, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cinco de junio de dos mil doce.

37. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 29/2011, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veinte de enero de dos mil trece. Estas consideraciones han sido reiteradas, cuando menos, en las acciones de inconstitucionalidad: 2/2014, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el 1 de diciembre de 2014; 9/2014, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, el 6 de julio de 2015; 100/2016, fallada el Tribunal Pleno, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de agosto de 2019; 51/2018, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro el 22 de agosto de 2019, y 84/2019, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro el 20 de julio de 2020.

38. Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

39. Véase, Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527.

40. Ferreres Comellas, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal...* op. cit., p. 21.

41. Sobre este aspecto es ilustrativo el siguiente criterio de la Primera Sala: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose

de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Tesis número 1ª. CXCI/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

42. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 61/2018, fallada por el Tribunal Pleno, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, el 14 de noviembre de 2019.

43. *Ibid.*, p. 26-27.

44. Resueltas el dos de junio de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual el señor Ministro Franco González Salas se sumó para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

45. Resuelta el once de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular, al cual se adhirió el señor Ministro Franco González Salas para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquella.

46. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...)

47. **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)

48. **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

49. Tesis jurisprudencial P./J. 32/2006, del Tribunal Pleno, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.**" Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1169.

50. En este sentido se resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2016, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, con mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril del 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 88/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro.

En la presente acción de inconstitucionalidad se tuvo como litis la totalidad del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Razones del voto aclaratorio:

Como destaqué durante mi intervención en sesión, considero que únicamente debieron tenerse como litis las fracciones **I a IV** de ese precepto, en atención a las razones que expongo enseguida.

De la lectura de las páginas 2, párrafo octavo y 38, párrafo último, de la demanda se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refirió que: "[...] *somete a escrutinio constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo en análisis*", refiriéndose al artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Asimismo, no advierto que se hicieran valer argumentos en contra del párrafo primero, fracción V o párrafo último del numeral referido.

Pues bien, con independencia de lo anterior, voté a favor de la sentencia ya que, aunque se precisó como impugnada la totalidad del artículo, lo cierto es que las consideraciones de la sentencia sí se limitan a las fracciones efectivamente impugnadas y las consideraciones rigen el resolutivo.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

I. Antecedentes

1. En la sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 88/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó la invalidez de los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155 y 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

II. Razones de la sentencia

2. El Pleno de esta Suprema Corte, en el **Tema 1**, realizó el estudio de los **artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro**(1) en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.
3. En lo concerniente al artículo 60 impugnado, la resolución estableció que la remisión que hace al Código Nacional de Procedimientos Penales no implica una invasión de competencias, ya que el precepto no reitera el contenido ni establece mayores características que aquellas estrictamente previstas en dicho Código Nacional.
4. Además, dicha remisión abona a generar certeza respecto de aplicación de la legislación única en materia procedimental en el Estado. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 154/2022, se señaló que las Legislaturas locales que lo consideren necesario, pueden establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de aplicación directa y deben ser observados en los procedimientos ahí previstos, por lo que no se vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal.
5. Por otro lado, respecto a la segunda parte del precepto impugnado se determinó que tampoco resulta en una invasión de competencias, pues la norma impugnada es una cuestión propiamente orgánica, pues no modifica los contenidos del mencionado Código Nacional, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional.
6. En ese orden de ideas, respecto al artículo 61 Bis, párrafo segundo impugnado, se resolvió que regula cuestiones complementarias, y no previsiones sustantivas o procedimentales de la materia, pues su objetivo es establecer el cuidado y atención

de los animales vivos, así como cuando éstos sean reclamados por terceros y cuyas cuestiones no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Aunado a que conforme al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, las entidades federativas adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso a los ejemplares de fauna silvestre.
8. Con lo anterior, se logra en la entidad federativa la aplicación o instrumentación de lo dispuesto por ésta, al dar funcionalidad y operatividad a la administración de los bienes de aseguramiento o decomiso de animales vivos.
9. En consecuencia, se resolvió **reconocer la validez** de los artículos 60 y 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro.
10. Ahora bien, en el **Tema 2. VI.1.**, se realizó el estudio del **artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro**,⁽²⁾ con relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.
11. Se señaló que el párrafo primero de dicho artículo no solo tipifica una serie de conductas antijurídicas relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que se genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que en modo alguno puede prever.
12. La redacción de dicho párrafo resulta en un amplio margen de apreciación para las autoridades a fin de determinar qué tipo de manifestaciones encuadrarían en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
13. Lo anterior se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues en cada caso la autoridad es quien podrá calificar, según su arbitrio, las expresiones que actualizan una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.
14. Consecuentemente, se determinó **declarar la invalidez** del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

15. Finalmente, en el **apartado VI.2.** se analizó el **artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro**,⁽³⁾ a la luz del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.
16. Se precisó que la reforma al tipo penal consistió en suprimir del párrafo primero del artículo impugnado, la porción normativa "*a sabiendas de que un vehículo es robado*", así como el aumento de "uno a cinco años de prisión" a "4 a 10 años de prisión" y "de 100 a 500 días de multa" a "500 a 1000 días de multa".
17. Al respecto, en la sentencia se señaló que, si bien con motivo de la reforma a dicho precepto se eliminó el elemento subjetivo, al suprimir la frase anteriormente citada, lo cierto es que dicho elemento se encuentra inmerso en cada una de las conductas que describen el tipo penal.
18. Así, el precepto impugnado facilita el entendimiento de cuando se actualiza el tipo penal previsto en el artículo impugnado, pues otorga la posibilidad de defensa contra la imputación ministerial, ya que se podría demostrar de manera más objetiva que la posesión del vehículo es de buena fe.
19. Finalmente, se estimó que en el caso no resultaban aplicables los precedentes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017 y 196/2020, pues en éstos, los artículos impugnados no contenían en su redacción alguna precisión de la que pudiera desprenderse el requisito de que los particulares para poder actualizar los tipos penales tuvieran conocimiento previo de que los bienes a los que se hacía referencia fueran robados, ni que los tipos penales expresaban la figura de la buena fe o la legítima posesión, lo que sí acontece en el precepto impugnado como parte de su descripción típica.
20. Por lo anterior, se concluyó **reconocer la validez** del artículo 183 Bis, del Código Penal para el Estado de Querétaro.
21. Finalmente, se declaró la **invalidéz por extensión** del **artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Estado de Querétaro**, reformados mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
22. Lo anterior, en virtud de que dichos párrafos dependen del párrafo primero analizado e invalidado en la presente acción de inconstitucionalidad, ya que el entendimiento de éstos no puede ser discernido de manera autónoma, al hacer remisión al párrafo primero.

III. Razones de la concurrencia

23. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria que nos ocupa, formulo la presente concurrencia para adicionar algunas consideraciones.
24. En relación con el **Tema 1**, estoy parcialmente de acuerdo con el sentido de la sentencia.
25. La primera parte del artículo 60 del Código Penal para el Estado de Querétaro, impugnado, al establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de aplicación directa en lo que respecta al decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, como correctamente se señaló en la resolución es válida, de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 154/2022 invocada.
26. Sin embargo, no comparto lo resuelto sobre la segunda parte de dicho artículo. En la sentencia se señaló que esa porción no invade la competencia del legislador federal porque no modifica los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a las instancias de la entidad federativa, lo que se prevé en la última parte del artículo 250 del referido Código Nacional que regula el reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común.
27. En mi opinión, la segunda parte del artículo 60 impugnado es de contenido procesal penal porque establece, de forma genérica, la manera en que se entregarán los bienes asegurados, decomisados, embargados o restituidos a las entidades federativas, y no se limita a *complementar* al artículo 250 del Código procesal en cita, pues este numeral hace referencia -exclusivamente- al *"...reparto del producto de la extinción del dominio en el fuero común..."*.
28. Ahora, en lo que respecta al artículo 61 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, tampoco comparto el reconocimiento de su validez.
29. Desde mi punto de vista, su contenido no es una cuestión "complementaria" a la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, para hacer efectivas sus normas, porque como la propia sentencia del Tribunal Pleno lo reconoce, en los artículos 238 y 247 del Código Nacional procesal, se establece lo relativo al aseguramiento de flora y fauna y a la devolución de bienes asegurados, respectivamente.
30. En ese sentido, no es una norma complementaria, pues no introduce condiciones orgánicas que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local, sino por el contrario, se trata de una regla procesal.

31. Ahora bien, respecto al **Tema 2.VI.1.** estoy de acuerdo con la declaración de invalidez, pero con un comentario adicional.

32. Desde mi punto de vista, de la redacción del párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, combatido, no se advierte qué conducta es la que exactamente el legislador quiso criminalizar, pues no contiene la referencia a si la alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona derivada de las manifestaciones que haga el sujeto activo a la víctima, se traduce en la definición de "una amenaza". Esta carencia en la identificación de la conducta ilícita reprochable puede llegar al extremo de que cualquier manifestación realizada por una persona, aun sin intención de dañar a otra, resulte penalmente relevante si la afectó emocionalmente.

33. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

1. ARTÍCULO 60. El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

ARTÍCULO 61 BIS. En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

2. ARTÍCULO 155. Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

3. ARTÍCULO 183 BIS. Se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:

I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.

IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

En sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno analizó, en la acción de inconstitucionalidad citada, la regularidad constitucional de los artículos 60, 61 Bis, 155 y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro.

La sentencia indica que, de un análisis detenido de la demanda y su causa de pedir se advertía que había que tener por impugnados los artículos 60, 61 Bis, párrafo segundo, 155, párrafo primero y 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En mi consideración, con relación al artículo 183 Bis del Código Penal impugnado, no procedía tener por impugnados su párrafo primero, la fracción V, ni el párrafo último, al no haber sido impugnados, en virtud de que no fueron materia del decreto de reforma combatido.

En todo caso, voté a favor dado que se reconoció su validez.

Aclarado lo anterior, coincido con las consideraciones que sustentan el sentido del fallo emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

En sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 88/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de, entre otros, el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Criterio mayoritario

En el considerando VI, relativo al estudio de fondo, Tema 2, titulado: **"Estudio del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad."**, los integrantes del Tribunal Pleno por mayoría de diez votos, determinaron **declarar la invalidez del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Querétaro**, al considerar que resultaba violatorio del principio de taxatividad en materia penal.

Lo anterior, porque el citado artículo no sólo tipifica una serie de conductas (antijurídicas) relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que con la expresión *"manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto"*, genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que en modo alguno puede prever.

Lo anterior se considera en atención a que la redacción del párrafo citado resulta en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar, que tipo de

manifestaciones encuadrarían en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Ello se traduce en incertidumbre para los gobernados, pues en cada caso la autoridad es quien podrá calificar, según su arbitrio, las expresiones que actualizan una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

Por tales motivos, se estimó que el párrafo primero del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro, transgrede el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que contiene un grado de indeterminación tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre, es decir, la norma no cumple con la exigencia de un contenido concreto y unívoco, al ser imprecisa, abierta y amplia en cuanto a la descripción de los actos o conductas consideradas –como las diversas manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto– al grado de permitir la arbitrariedad de la autoridad, a pesar de que el párrafo tercero del artículo constitucional, al adoptar un enfoque taxativo, implica la necesidad de que la conducta prohibida esté claramente especificada, de modo que el destinatario de la norma pueda comprenderla fácilmente, esta condición no se cumple en el presente caso, ya que las conductas sujetas a sanción no están redactadas de manera precisa.

Razones de disidencia

En el presente asunto, no comparto la declaración de invalidez del artículo 155 del Código Penal para el Estado de Querétaro reformado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o

cautelares dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, la sanción se incrementará hasta en una mitad.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de 3 a 5 años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial."

En ese contexto, considero que el párrafo primero del artículo 155 del Código Penal de Querétaro es lo suficientemente claro para comprender que la conducta que se sanciona es la que se refiere a expresiones del sujeto activo para intimidar a una persona con la que mantenga vínculos afectivos, con la amenaza de dañar su persona, bienes o familiares, al grado de alterar su situación psicológica o emocional con efectos en sus actividades cotidianas, conducta de la cual la mayor parte de las veces son víctimas las niñas y mujeres adultas, por parte de los agresores que han mantenido con ellas, en alguna época de su vida, relaciones de amistad, noviazgo, concubinato, e inclusive, matrimonio, por lo que estimo debemos ser sensibles a esta situación y reconocer la validez de la norma reclamada.

No puede pasar inadvertido que, en el Estado de Querétaro durante el año dos mil veintitrés, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (1) hubo **5,072** denuncias por el delito de amenazas, y **5,865** por violencia familiar, cuyas víctimas en la mayoría de los casos son niñas y mujeres, situación alarmante si se toma en cuenta que esa entidad federativa apenas rebasa los 2'300,000 habitantes, según el Censo del año 2020. (2)

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo segundo del artículo 155 impugnado (el cual también se declaró inválido por extensión) incrementa la punibilidad de las amenazas, cuando éstas persisten, a pesar de que la autoridad investigadora o judicial ya tenga conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas en favor de las víctimas, lo cual revela que existen casos en los que el legislador, ha advertido que los agresores no se detienen ante los mandatos de autoridad para evitar acercarse a las niñas y mujeres adultas, las cuales, en numerosos casos, son las que resienten toda forma de intimidación por parte de los sujetos activos del delito.

Por estos motivos, es que me pronuncié en contra de declarar la invalidez de la norma analizada e incluso por la extensión de invalidez de los párrafos restantes.

1. <https://drive.google.com/file/d/1eHkJvmeOxKP3zG5foTdljJWNxCdAFfby/view>

2. <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/poblacion/default.aspx>

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 88/2022.

En la sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde se determinó mayoritariamente la validez de los artículos 60, 61 Bis y 183 Bis Código Penal para el Estado de Querétaro y la invalidez del diverso 155 del mismo ordenamiento, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de mayo de dos mil veintidós; aunado a que también se le imprimieron otros efectos que se precisarán más adelante.

Particularmente, el presente voto busca esclarecer mi posicionamiento en lo relativo a los efectos; pues, aunque me pronuncié a favor de dicho apartado, considero relevante clarificar mi postura para guardar congruencia con lo que sostuve en el fondo del asunto.

En la sesión correspondiente, voté a favor de reconocer la validez de la primera parte del artículo 60,(1) pero por la invalidez de su segunda parte.(2) Bajo mi criterio, dicha porción modifica el contenido del diverso 205 del Código Nacional de Procedimiento Penales(3) y termina por invadir y volver confuso un procedimiento ya establecido en la norma nacional, al grado de distorsionarla.

Además, voté en contra de reconocer la validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo,(4) debido a que éste también invade competencias de la Federación, pues el Código

Nacional en comento ya regula el procedimiento de entrega o devolución de bienes asegurados en su numeral 232,(5) mismo que incluye a la fauna doméstica; de modo que, a pesar de la loable intención del legislador local, no le era posible particularizar algo que genéricamente ya previó la autoridad competente para ello.

Asimismo, compartí la declaración de invalidez del artículo 155, párrafo primero,(6) y me pronuncié por la invalidez del diverso 183 Bis(7) por vulnerar el principio de taxatividad, debido a que, el primero, se trataba de un artículo demasiado amplio que genera confusión e incertidumbre respecto de cuáles son las conductas efectivamente sancionadas; mientras que el segundo, permite sancionar a personas que no hayan tenido ánimo de querer efectuar una conducta antijurídica.

Votado el fondo del asunto, el ponente presentó el apartado de efectos de la sentencia en el sentido de: (i) reconocer la **validez** de los artículos **60, 61 Bis**, párrafo segundo, y **183 Bis**; (ii) declarar la **invalidez** con efectos retroactivos del **artículo 155, párrafo primero**; y iii) declarar la **invalidez por extensión** del artículo **155, párrafos segundo, tercero y cuarto**, por depender del párrafo primero que se invalidó en el apartado de fondo.

No obstante lo anterior, en congruencia con mi postura sostenida en el apartado de fondo, desde mi posicionamiento los efectos debieron ser los siguientes:

- i) Reconocer la **validez** de la primera parte del **artículo 60**.
- ii) Declarar la invalidez con efectos retroactivos de la **segunda parte del artículo 60**; del artículo **61 Bis, párrafo segundo**; del artículo **155, párrafo primero**; la **invalidez por extensión** del resto del artículo **155** y la invalidez del artículo **183 Bis**.

Sin embargo, debido a que en el apartado de fondo formé parte de la minoría y, con la intención de dar congruencia a la votación mayoritaria, voté a favor de los efectos en los términos en que fueron propuestos, pero consideré pertinente clarificar la lógica de mi posición en este asunto; razón por la que me permito emitir el presente voto aclaratorio.

1. **Artículo 60.** El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales (...).

2. **Artículo 60.** (...) y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado.

3. **Artículo 250. Decomiso.** [...] Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

4. **Artículo 61 Bis.** [...]

En cualquier momento la Fiscalía General del Estado de Querétaro o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención, privilegiando el mejor destino en los términos de la ley, a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas; en caso de que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

5. **Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados** Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

6. **Artículo 155.** Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de 1 a 3 años, trabajos a favor de la comunidad hasta por 6 meses, 100 a 300 días multa.

7. **Artículo 183 bis.** Se sancionará con pena de 4 a 10 años de prisión, de 500 a 1000 días multa con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos al que:

I. Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

III. Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.

IV. Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

IV. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

V. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

VI. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

VII. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VIII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

IX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

X. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XI. DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO PARA QUIEN DIFUNDA, PUBLIQUE, TRANSMITA, EXPONGA, REMITA, DISTRIBUYA, COMERCIALICE, OFERTE, INTERCAMBIE O COMPARTA IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, INFORMACIÓN CLASIFICADA, DOCUMENTOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS O INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE UTILICEN PARA FINES ACADÉMICOS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTABLECER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO DE TIEMPO DE DURACIÓN DE ESA PENA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN O" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN O" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN O" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Decreto mediante el cual se adicionó el artículo 261 Bis, al Código Penal de esa entidad*.

La maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de dicho artículo. Lo anterior al considerar que la norma transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad por la indeterminación temporal de la sanción de "suspensión" aplicable a las personas servidoras públicas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	1-10
II	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	10

III	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se impugna el artículo 261 Bis del Código Penal del Estado de Nayarit, en su porción normativa "suspensión o", adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el siete de junio de dos mil veintiuno	10-11
IV	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno	11-12
V	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada	12-14
VI	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se hicieron valer, ni se desprende alguna de oficio	14-15
VII	ESTUDIO DE FONDO	La pena de "suspensión o" prevista para el delito es vaga e imprecisa, por tanto, se concluye que dicha porción normativa del artículo 261 Bis del Código Penal del Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el siete de junio de dos mil veintiuno, vulnera el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	14-37
VIII	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la referida porción normativa	37-38
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 107/2021. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa "suspensión o" del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá su efecto retroactivo a la fecha que se precisa en el apartado VIII de este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit.	38-39

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **107/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez artículo 261 Bis, primer párrafo, en la porción normativa "**suspensión o**" del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante. Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veintiuno ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 261 Bis, primer párrafo, en la porción normativa "**suspensión o**" del Código Penal para el Estado de Nayarit.(1) Dicho artículo se adicionó mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso dentro de su único concepto de invalidez que la norma transgrede el **derecho humano a la seguridad jurídica**, así como el **principio de legalidad en su vertiente de taxatividad por la indeterminación de una de las penas aplicables a las personas servidoras públicas**. Lo anterior, por las razones siguientes:

a. La porción impugnada vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, porque la expresión **"suspensión o"** genera incertidumbre jurídica a los servidores públicos que incurran en el delito de difusión de hallazgos relacionados con procedimientos penales, pues, en caso de que les sea impuesta, tales personas no sabrán hasta cuando surtirá efecto esa suspensión.

b. La expresión impugnada permite un margen amplio de actuación a los jueces para definir la pena aplicable.

c. El legislador no fue cauteloso en determinar la pena aplicable, ya que la suspensión no se sujetó a una temporalidad. En consecuencia, la porción normativa impugnada es incierta por indeterminada, pues no existe certeza sobre el parámetro temporal por el cual una persona servidora pública podrá ser suspendida de su cargo.

d. Ahora, podría concluirse que la temporalidad de dicha suspensión será la misma que se impone como prisión en el mismo precepto, es decir, de dos a seis años, o hasta un tercio de esas penas cuando se está ante una de las agravantes previstas en el precepto respectivo, o que podrá aplicarse el artículo 260 del propio Código Penal para el Estado de Nayarit que estable que ante la actualización del tipo penal que contiene se impondrá suspensión de tres meses a tres años de prisión.

No obstante, dicha interpretación es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en dicha disciplina, consistentes en: **i)** reserva de ley, por virtud del cual los delitos solo pueden establecerse en una ley formal o material; **ii)** prohibición de la aplicación retroactiva, y; **iii)** principio de tipicidad o taxatividad.

e. El principio de legalidad en materia penal obliga al legislador a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal. La disposición impugnada no describe ni acota las sanciones aplicables a los servidores públicos, por lo que se deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional su determinación.

f. El tercer párrafo del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, prevé que las penas correspondientes a las hipótesis enlistadas en las fracciones I, II y III de dicho precepto se incrementarán hasta en una tercera parte, sin que el

juzgador y el propio imputado puedan saber cuánto se incrementará el plazo de la suspensión del cargo, ya que no hay forma de determinar cuál es la tercera parte de la pena, pues el legislador no fijó una temporalidad.

g. La porción impugnada provoca que se revictimice a las víctimas, al ser imprecisas las consecuencias del delito. La incertidumbre que produce la norma genera inseguridad jurídica en la totalidad de los sujetos involucrados, incluidas las víctimas. Es imprescindible que el juzgador cuente con los elementos necesarios, idóneos y eficaces que otorguen seguridad a la persona imputada y a las víctimas a fin de que se garantice su reparación integral.

h. La imprecisión de la norma genera un grado de imprecisión irrazonable para la imposición de la pena respectiva, pues obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía el tiempo que durará la suspensión del cargo que decreta, en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i. Así, resulta imprescindible que el juzgador esté posibilitado por la ley para la debida aplicación y graduación de las penas.

3. Admisión y trámite. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número **107/2021** y turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

4. El once de agosto de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, emplazándolos para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el licenciado Paulo Silverio Barajas Zavala, su carácter

de representante jurídico del Congreso del Estado de Nayarit, rindió su informe en el que se posicionó por la validez de la norma y en concreto señaló que:

a. El artículo 261 Bis, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Nayarit, debe analizarse conforme a la Constitución Política del país.

b. Es aplicable el principio "*in dubio pro legislatore*". En caso de duda razonable acerca de la concurrencia de un vicio en cuanto a la constitucionalidad de la norma impugnada, la duda debe ser resuelta a favor de la decisión mayoritaria del cuerpo legislativo.

c. No se advierte un razonamiento lógico jurídico que cuente con el peso suficiente para desvirtuar la presunción de constitucionalidad del artículo 261 Bis, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Nayarit.

d. La finalidad de analizar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la norma impugnada es salvaguardar la unidad del orden jurídico en el Estado de Nayarit a partir del respeto del bloque de derechos humanos.

e. La norma impugnada no se enmarca en una de las "categorías sospechosas" contenidas en el artículo 1º de la Constitución, por lo que debe prevalecer en el caso concreto el principio de presunción de constitucionalidad.

f. Las personas juzgadoras tienen la facultad de decretar la suspensión impugnada, para ello debe considerar, a saber: **i)** la naturaleza de la acción u omisión, medios empleados para ejecutar, gravedad del daño y el peligro; **ii)** edad, educación; ilustración; costumbres y conducta precedente del sujeto, motivos lo impulsaron o determinaron a delinquir y condiciones económicas; y, **iii)** las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

g. La norma impugnada no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ante el hecho de que no se establezca un parámetro de sanción mínima y máxima, pues el Título Quinto del Código Penal del Estado de Nayarit, en el capítulo primero denominado "Reglas Generales", establece en el artículo 91 que los tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en

cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los datos peculiares del delincuente.

En atención al artículo en mención, se concluye que las personas juzgadoras tendrán la facultad de aplicar la sanción tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito que se trate. Así como establecer una suspensión al servidor público conforme a las peculiaridades de la comisión de los hechos que la ley señale como delito.

Apoyó sus consideraciones en las jurisprudencias **2/2017** y **3/2017**, de títulos:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS".

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES".(2)

h. Así, la suspensión es una sanción idónea y razonable que se impondrá una vez que la persona juzgadora valore las circunstancias especiales a fin de individualizar debidamente la sanción.

i. Las personas juzgadoras tienen la autonomía para poder decidir si absuelve o condena a una persona, así como para imponer la penalidad correspondiente, por lo que queda al arbitrio del tribunal de enjuiciamiento decidir la temporalidad de la

suspensión del servidor público con base en las circunstancias de la comisión del delito.

j. El término "hasta" que mide la temporalidad para la potestad de ejecutar sanciones existe en otros dispositivos legales y no se han declarado inconstitucionales.

k. La norma impugnada emana de la "Ley Ingrid". En tal razón, persigue un fin constitucionalmente admisible, pues busca dotar a las personas víctimas y ofendidas del delito del derecho a la privacidad e intimidad, así como de dignidad humana.

Sustentó sus consideraciones en la jurisprudencia **37/2016**, de epígrafe: **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA"**.(3)

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el maestro Raúl Alamillo Gutiérrez, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nayarit, rindió el informe correspondiente y expuso que:

a. La porción normativa "suspensión o" cuya invalidez se reclama no la produjo el Poder Ejecutivo, pues en términos de los artículos 53, 69, fracción II y 75, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se limitó a promulgar y publicar la reforma al artículo 297 Bis y la adición al artículo 261 Bis del Código Penal para el estado de Nayarit.

7. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, rindiendo los informes solicitados y que rindieron a través de sus representantes.

8. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.

9. Alegatos. En el mismo acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, se dejaron los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

10. En atención a lo anterior, Tania Sofía Flores Meza, delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Rocío Darinka Mondragón Figueroa, encargada de la Unidad Jurídica y Representante Jurídico del Congreso del Estado de Nayarit, formularon alegatos mediante escritos presentados el veintidós y veintiséis de octubre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.

11. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. Primer retorno. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, en atención a la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se eligió Presidenta de este tribunal constitucional a la Ministra instructora, la acción de inconstitucionalidad **107/2021** se retornó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Segundo retorno. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, ordenó retornar el expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que continúe actuando como instructora de la acción de inconstitucionalidad **107/2021**.

II. COMPETENCIA

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(4) así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023,(6) porque se planteó la posible inconstitucionalidad del artículo 261 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. La norma impugnada es el artículo 261 Bis, primer párrafo, en la porción normativa "**suspensión o**" del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el siete de junio de dos mil veintiuno. El referido precepto establece lo siguiente:

Artículo 261 Bis. Se impondrá **suspensión o** destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.

No se ejercerá acción penal, en aquellos casos que previa autorización por autoridad competente, se utilicen para fines académicos o de investigación científica, siempre que se proteja la información clasificada en los términos de la ley de la materia.

Las penas se incrementarán hasta una tercera parte si la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Se trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- III. Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general

sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(7)

17. En este caso la acción es **oportuna** pues el artículo 261 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **martes ocho de junio al miércoles siete de julio de dos mil veintiuno**.

18. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el **siete de julio de dos mil veintiuno**, resulta claro que se promovió en forma **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

19. La acción fue promovida por parte legitimada. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en tratados internacionales.

20. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(8)

21. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

22. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18, de su Reglamento Interno.(9)

23. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad del artículo 261 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nayarit, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, por considerar que se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, en torno al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ante la indeterminación de una de las penas aplicables en el tipo penal.

24. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y al haber sido promovida por la representante legal de dicho órgano, debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada**.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia ni este Tribunal Pleno la advierte de oficio.

26. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.

27. Sin embargo, ello no es motivo para sobreseer en la presente acción respecto de dicho poder, pues el Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión de las leyes, al otorgarles validez y eficacia a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **38/2010**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y**

PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES". (10) Por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. Para analizar los planteamientos de invalidez que formula la accionante, es preciso establecer la doctrina constitucional y convencional que esta Suprema Corte ha desarrollado sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que garantiza la seguridad jurídica de quienes son destinatarios de las normas⁽¹¹⁾ y, posteriormente, si la norma impugnada vulnera o no ese principio fundamental.

1) El derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad

30. El principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

31. De acuerdo con el referido principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

32. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, que señala:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

33. Del mismo modo, en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que precisa lo siguiente:

Artículo 11

[...]

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

34. Así como en el precepto 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene el siguiente contenido:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

35. Además, en el numeral 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que precisa:

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

36. De los referidos preceptos subyace el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal**, que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).

37. Entonces, conforme a dichos principios el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la **seguridad jurídica** de las personas.

38. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de título: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS"**.⁽¹²⁾

39. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado **tipicidad** o **taxatividad**, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

40. Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de naturaleza penal en un estado democrático de derecho.

41. Acorde con el principio en estudio, no existen pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que considere ese hecho o conducta como tal.

42. De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última

expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia que estén insertas en el ordenamiento penal o en normas especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos particularmente relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

43. En ese sentido, esta Suprema Corte ha señalado que una de las derivaciones del principio de **legalidad** es la exigencia de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta para garantizar **seguridad jurídica** a las personas destinatarias de la norma.

44. Lo anterior no solo porque la infracción corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; ya que no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

45. El mandato de **taxatividad** implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por la persona que resentirá la aplicación de la norma.

46. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

47. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

48. En ese sentido, al prever las **penas**, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de

sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de **taxatividad**.

49. Lo anterior ha sido desarrollado en la tesis IX/95, de este Tribunal Pleno, y en la jurisprudencia 10/2006, de la Primera Sala, de respectivos títulos: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"**,⁽¹³⁾ y **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR"**.⁽¹⁴⁾

50. De acuerdo con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte ha concluido que la garantía de **exacta aplicación de la ley penal** implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un **tipo penal**, con la consecuente **sanción** a la que se haga acreedor.

51. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, generaría incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la **conducta** que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley o en la **precisión de la penas** a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento.

52. Esto no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal para evitar la arbitrariedad en su uso.

53. La observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales deben evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

54. Lo anterior implica que si no se describe exactamente la conducta reprochable en el tipo penal se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubiquen en esa conducta típica.

55. Esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

56. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.⁽¹⁵⁾

57. Así, los tipos penales son los que delimitan los **hechos punibles** a los que debe corresponder **una sanción perfectamente identificable**. Al ser las descripciones las que acotan y recogen el injusto penal, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica con la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.

58. Por ello, puede integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal es entonces un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

59. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática que obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.

60. Para ello, el legislador utilizará términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales.(16)

61. Asimismo, dicho tribunal interamericano ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a un ejercicio arbitrario de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad personal.(17)

62. De todo lo anterior tenemos que el principio de **legalidad** en su vertiente de **taxatividad** supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

63. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**".(18)

64. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **(i)** tanto a la gramática, **(ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al **(iii)** contexto en el cual se desenvuelven las normas, y **(iv)** sus posibles destinatarios.(19)

65. En efecto, como ha sido señalado con anterioridad, para que un enunciado normativo cumpla con la citada exigencia, es necesario que **la norma sea clara y precisa**, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar, y **perfectamente identificable la pena que amerita**, en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger.

66. Por ello, el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad. (20)

67. En esa lógica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

68. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad en general.

69. En efecto, **la taxatividad produce seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

70. Lo anterior, porque al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en el mismo supuesto.

71. Por ello, el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad.

72. De esta manera, como se señaló, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador en el momento de la aplicación de la ley penal atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en

el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. (21)

73. Ahora bien, en el supuesto de que una norma genere tal indefinición que no sea posible determinar su campo de aplicación, debido a una cuestión metodológica tampoco se podrá analizar de forma precisa su objeto, alcance ni si dicha norma transgrede algún otro derecho o principio. Lo mismo ocurre respecto de las **sanciones aplicables**.

II) Aplicación de la doctrina constitucional para resolver este asunto

74. Con el propósito de atender los planteamientos de invalidez hechos valer, es preciso reiterar el contenido del artículo 261 Bis, del Código Penal para el Estado de Nayarit:

Artículo 261 Bis. Se impondrá **suspensión o** destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.

No se ejercerá acción penal, en aquellos casos que previa autorización por autoridad competente, se utilicen para fines académicos o de investigación científica, siempre que se proteja la información clasificada en los términos de la ley de la materia.

Las penas se incrementarán hasta una tercera parte si la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Se trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o

III. Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

75. La norma cuestionada se encuentra inmersa en el Título Noveno del código penal de esa entidad, denominado "Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público", específicamente en el Capítulo I, titulado "Delitos cometidos por los servidores públicos".

76. Del contenido del precepto transcrito podemos advertir que el legislador estableció como delito atribuible a las personas servidoras públicas, la conducta relativa a difundir, a través de diversas formas, información relacionada con hechos constitutivos de delito y los procedimientos penales.

77. El precepto dispone que no se actualiza una conducta delictiva cuando exista autorización de la autoridad competente para ser utilizada la información para fines académicos o de investigación científica, la cual debe ser protegida al ser clasificada conforme a la ley de la materia.

78. Asimismo, sanciona con más gravedad esas conductas cuando la información menoscabe la dignidad de las víctimas o familiares, se trate de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, o se refiera a las circunstancias de la muerte, lesiones o estado de salud de las víctimas.

79. De acuerdo con la **exposición de motivos** que dio origen a esa norma, el legislador buscó proteger la información relacionada con los datos sensibles de las víctimas, especialmente de mujeres atendiendo a la violencia de género digital, ocasionada y por diversos medios, para mantenerla en resguardo, respetar la memoria de las víctimas, evitar mayores afectaciones a sus familiares, y garantizar la ética y el profesionalismo de los servidores públicos que de alguna manera tengan acceso a esa información.(22)

80. Las sanciones aplicables para las personas servidoras públicas que cometan esas conductas son la **suspensión** o destitución del cargo, así una pena de entre dos y seis años de prisión.

81. Como lo precisamos, para la accionante, la sanción relativa a la "**suspensión o**", vulnera el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, pues considera que genera incertidumbre jurídica a sus destinatarios, al no establecer un parámetro mínimo y máximo de tiempo de duración de esa pena.

82. Este Pleno considera **fundado** este concepto de invalidez, pues efectivamente atendiendo a la naturaleza de esa sanción, debe considerársele como de aplicación indeterminada y violatoria de los principios de **legalidad** en su vertiente de **taxatividad**, y de **seguridad jurídica**.

83. Para comprender lo anterior, primero es necesario establecer la naturaleza de la pena de **suspensión** establecida por el legislador de Nayarit como parte de su libertad configurativa.

84. En la Sección Tercera, denominada "Sanciones", del Capítulo I, del Título Cuarto —Sanciones y medidas de seguridad—, del Libro Primero del Código Penal del Estado de Nayarit, se enlistan las sanciones aplicables a las personas responsables de la comisión de delitos, entre ellas: la prisión, multa, reparación del daño, decomiso, destitución, suspensión, inhabilitación, entre otras.(23)

85. Respecto de la pena de **suspensión**, los artículos del 73 al 75, 79 y 80 del Código Penal del Estado de Nayarit señalan lo siguiente:

Artículo 73. La suspensión consiste en la **pérdida temporal** de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o hasta por diez años para obtener y ejercer aquéllos.

Artículo 74. La suspensión que sea consecuencia de otra sanción comienza a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluye con la sanción principal. La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa de libertad, comenzará a contarse al terminar ésta y cuando la suspensión se impone como única sanción su duración se empezará a contar desde que quede firme la sentencia.

Artículo 75. La sanción de prisión suspende los derechos políticos y de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro y representante en cualquier asunto administrativo judicial.

Artículo 79. La suspensión y la privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, procederá en los casos expresamente señalados por este Código u otras Leyes.

Lo mismo se observará también para la suspensión o destitución de funciones y empleos.

Artículo 80. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso: a) Cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción se empezará a contar desde que cause ejecutoria el fallo comprendiendo todo lapso fijado; b) Si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia.

86. Como podemos apreciar del contenido de los preceptos anteriores, la pena de **suspensión**, constituye un reproche penal de **carácter temporal**, mediante el cual una persona **servidora pública** no puede ejercer funciones, cargos, empleos o comisiones públicos.

87. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la **suspensión** como sanción tiene el efecto de que la relación que las personas servidoras públicas responsables del delito tienen con la institución en la

que desempeñan sus funciones, quede paralizada por el tiempo de duración de esa pena y, al concluir ese plazo, podrán ser reincorporadas.

88. Por ello, es una sanción que **no produce efectos definitivos** como sí ocurre respecto de la destitución de un cargo que es otra de las consecuencias jurídicas que regula la norma en estudio.

89. Asimismo, la sanción de **suspensión** puede operar de dos formas:

a) Como **consecuencia inmediata de otra sanción**, como ocurre con ciertos derechos civiles al imponerse una pena de prisión, conforme a lo establecido en el artículo 75 antes transcrito.

b) Como **pena autónoma** impuesta en la sentencia, en cuyo caso, si no se aplica otra sanción, comenzará a correr desde que causa ejecutoria el fallo de condena. De imponerse también una pena privativa de la libertad, la suspensión comenzará después de compurgar la prisión.

90. Este Pleno observa que la distinción conceptual antes expuesta entre "suspensión como consecuencia de la pena privativa de libertad" o como "sanción impuesta conjuntamente a ésta", ya ha sido materia de pronunciamiento por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(24)

91. La propia norma también distingue entre **suspensión y privación**, considerando a la primera de carácter temporal y a la segunda como definitiva.

92. Asimismo, el legislador local destaca la diferencia entre **suspensión** y la **inhabilitación**, pues se considera a la primera un lapso que impide ejercer derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones, mientras que la segunda consiste en la incapacidad jurídica para hacerlo con una duración máxima de diez años.

93. En efecto, el legislador de Nayarit ha sido consistente con la naturaleza **temporal** de la pena de **suspensión** en diferentes tipos penales desglosados a la largo de ese ordenamiento, como podemos apreciarlo de la siguiente tabla:

Disposición del Código Penal para el Estado de Nayarit	Suspensión como pena
Artículo 191. Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término , al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.	Uno a tres años de suspensión de licencia
Artículo 192. Al conductor de vehículo que por el hecho de estacionarse en carretera o camino en la noche sin las luces de protección perfectamente visibles, o por estacionarlo sin el abanderamiento adecuado en curva o columpio, cualquiera que sea la hora del día, en tal forma que no pueda verse a distancia suficiente para evitar una colisión, se le impondrá por este solo hecho, sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de uno a cinco días, y suspensión para manejar vehículos por igual lapso .	Tres meses a dos años de suspensión de licencia
Artículo 260. Se impondrá suspensión de tres meses a tres años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a treinta días a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan algunos de los delitos siguientes: I. Conocer de negocios contra los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento para ello; II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba; III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión; IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; V. No cumplir, sin causa fundada para ello, una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente; VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquiera otra persona; VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y	Tres meses a tres años de suspensión de cargo

VIII. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.	
Artículo 261. Se impondrá suspensión de tres meses a tres años y multa de diez a treinta días, al defensor de oficio de un inculpado, que sólo se concrete a aceptar el cargo o a solicitar la libertad caucional, sin promover injustificadamente las pruebas conducentes o que no interponga los recursos procedentes contra las resoluciones en que se adviertan violaciones notorias a la Ley.	Tres meses a tres años de suspensión del cargo
Artículo 263. Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de diez a treinta días y suspensión en el ejercicio profesional de tres meses a dos años , a los abogados, patronos o litigantes, cuando éstos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes: I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas [...]	Tres meses a dos años de suspensión de ejercicio profesional
Artículo 265. Los médicos, cirujanos, parteros, dentistas, veterinarios, practicantes o pasantes de medicina y demás profesionales similares y auxiliares, serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes: I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos, se les aplicará de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a mil días, así como suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia, y II. Estarán obligados a la responsabilidad civil, no solamente por sus actos propios, sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.	Uno a cinco años de suspensión de ejercicio profesional
Artículo 370. Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.	Cuatro a diez años de ejercicio profesional

Artículo 373. El que abandone a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, poniendo en peligro la integridad corporal de éstos, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y suspensión hasta por cinco años de los derechos de patria potestad o tutela, según el caso, e incapacidad para heredar en los términos de la ley civil [...]	Suspensión hasta por cinco años de la patria potestad
Artículo 404. Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días: [...] Cuando una persona moral facilite los medios para la comisión del presente ilícito en cualquiera de sus modalidades, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente, los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos, conforme a lo prescripto en el primer párrafo de este artículo.	Suspensión de actividades hasta por un año

94. A partir de esta información puede constatarse, en principio, que el legislador de Nayarit, en los distintos tipos penales en los que prevé como pena la **suspensión** de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones, atiende a la **naturaleza temporal** de esa sanción y, por ello, **fija un plazo específico de duración de la pena**.

95. Pese a ello, la porción normativa impugnada por la comisión accionante no establece una duración para la fijación de la pena de suspensión para la personas que cometan el delito, lo cual genera efectos inmediatos en su aplicación.

96. El primero de ellos es que las personas destinatarias de la norma —con calidad específica de servidores públicos— desconocen las consecuencias jurídicas de esa sanción, pues no se precisa cuál es el plazo de duración de esa pena temporal en caso de cometer el delito.

97. La segunda es que se permite una imposición arbitraria de la sanción al dejar una libertad absoluta a la persona juzgadora de establecer el plazo que considere para imponer esa pena, pues la norma no establece parámetros mínimos y máximos

que limiten su ejercicio de punibilidad, lo que la convierte en una **pena indeterminada en su aplicación y contraria a los principios de seguridad jurídica y de taxatividad**.

98. Ahora, como precisamos en la doctrina desarrollada en el apartado anterior, para respetarse el principio de taxatividad es posible atender sistemáticamente a las reglas generales que respecto de una determinada figura jurídica haya establecido el legislador dentro del propio ordenamiento jurídico.

99. En este caso, los artículos 73, 74, 79 y 80 del citado código penal establecen lineamientos generales sobre la aplicación de la pena que se tilda de inconstitucional.

100. No obstante, ninguna de las reglas establecidas por el legislador permite identificar una naturaleza distinta a la pena de suspensión ni brinda reglas generales sobre su utilización que impida considerarla una pena que produce incertidumbre jurídica en su aplicación.

101. En efecto, pues el artículo 73 del referido ordenamiento no hace más que refrendar la naturaleza momentánea y no definitiva de la pena de suspensión, al categorizarla legalmente como una **pérdida temporal**, en este caso de funciones, cargos, empleos o comisiones. Incluso hace su distinción con las penas definitivas —de privación— y la inhabilitación.

102. Respecto de las reglas que derivan de los preceptos 74 y 80 del citado ordenamiento, este Tribunal Pleno concluye que la sanción de **suspensión** establecida en el artículo 261 Bis, del Código Penal para el Estado de Nayarit, no es una pena que derive de otra —como ocurre en las reglas del numeral 75 antes insertado—, sino que tiene una aplicación autónoma que opera con independencia de las penas de destitución, prisión y multa, que también están comprendidas dentro del reproche social asignado al tipo penal.

103. De esta forma, al tratarse de una pena de carácter temporal, **resultaba indispensable que el legislador ordinario fijara un plazo de duración de esa sanción considerando parámetros mínimos y máximos**, el cual podría operar desde que causare ejecutoria la sentencia, si fuera la única pena impuesta, o bien,

comenzaría a correr una vez que concluyeran las restantes sanciones, de haberse impuesto distintas.

104. En la forma en que está redactada la norma impugnada, **no es posible determinar la duración de la suspensión** la función, cargo, empleo o comisión aplicable a los servidores públicos que cometen el delito, desde que queda firme la sentencia o a partir de que se compurgan o se cumplen las restantes penas impuestas, como para establecer con precisión **el plazo en el que podrán ser reincorporadas a su relación laboral con instituciones del Estado**, si es que el servicio público relativo lo permite.

105. La **vaguedad de la norma se constata** cuando de la lectura del artículo 79 del mismo ordenamiento se establece que la suspensión de funciones y empleos procederá en los casos señalados en el propio código o en otras leyes, pero el ordenamiento penal no brinda elementos generales que permitan subsanar la indeterminación en la duración de esa pena temporal ni se precisan las normas que pudieran hacerlo.

106. Además, tiene razón la accionante al señalar que artículo 261 Bis, del Código Penal para el Estado de Nayarit, establece incrementos específicos en las penas cuando la conducta menoscabe la dignidad de las víctimas o familiares, se trate de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, o se refiera a las circunstancias de la muerte, lesiones o estado de salud de las víctimas.

107. Esto significa que, conforme a la redacción de la norma, en estos últimos supuestos, la pena de **suspensión** alegada por la accionante se incrementará **hasta en una tercera parte**, cuando el legislador no estableció parámetros mínimos y máximos de duración de esa pena de carácter temporal en su forma básica, lo que imposibilita la labor del juzgador para fijar un posible incremento a partir de esa pena de aplicación indeterminada.

108. Por lo tanto, es claro que el legislador local, al establecer la sanción de **suspensión**, en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, no estableció un grado de determinación específico en la pena a imponer, considerando su carácter temporal, lo que **produce incertidumbre jurídica a las personas servidoras públicas que resentirán la**

aplicación de ese reproche penal, respecto de su relación con la institución pública en la que ejercen una función, cargo, empleo o comisión al cometer el delito.

109. Asimismo, al constituir una pena resulta **vaga e imprecisa** considerando las reglas diseñadas en el Código Penal de Nayarit para la operatividad de esa sanción, genera indeterminación en su imposición, considerando que no se trata de una sanción de carácter definitivo y, por lo tanto debió contener parámetros mínimos y máximos en su fijación, que en ese mismo sentido **produce arbitrariedad en su aplicación por parte de los operadores jurisdiccionales**.

110. Lo expuesto permite afirmar que la norma impugnada es violatoria e los principios de **seguridad jurídica** y de **legalidad** en su vertiente de **taxatividad** de las normas penales, por lo que procede declarar la **invalidéz** de la porción normativa **"suspensión"** asociada a la disyunción **"o"** subsecuente en el texto del precepto, la cual da lugar a la aplicación optativa de la pena de **destitución**, pues sin la palabra invalidada carece de sentido la aplicación de esa letra.

111. Cabe señalar que, contrario a lo alegado por el Poder legislativo local, este Alto Tribunal no puede realizar una "interpretación conforme" de las normas sustantivas en materia penal. Esto, porque dicha práctica es inadmisibile, pues la determinación efectuada por el legislador al emitir la norma penal constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas.

112. Ello significa que no se puedan corregir las deficiencias en las normas a través de interpretaciones integradoras, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio de legalidad en materia penal, el legislador está obligado a estructurar con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.(25)

113. En esta ejecutoria el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado una de las sanciones establecidas para el referido tipo penal, bajo los estándares diseñados para garantizar el respecto a los principios de seguridad jurídica y de taxatividad, sin efectuar, ante su inaplicación al caso, una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Ahora, adicionalmente al constituir la porción normativa impugnada una sanción, podría considerarse indeterminada al no fijar parámetros mínimos y máximos

en su aplicación, y violatoria del principio de proporcionalidad de las penas, pese a que esto no fue planteado por la accionante. Sin embargo, al advertirse que dicha porción trasgrede los principios de seguridad jurídica y taxatividad, es un tratamiento suficiente para declarar su **invalidez**, por lo que resulta innecesario abordar el estudio de proporcionalidad.(26)

115. Por lo expuesto, este Pleno concluye que resulta **inválida** la porción "**suspensión o**" prevista en el primer párrafo del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, al contravenir el principio de seguridad jurídica y el mandato de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal dirigido al legislador ordinario previsto en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

VIII. EFECTOS

116. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

117. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y en términos del artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decreta la **invalidez** de la porción "**suspensión o**" prevista en el primer párrafo del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit.

118. Retroactividad. La declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, de conformidad con el Único Artículo Transitorio del citado Decreto.(27)

119. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley

Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

120. Notificaciones. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad **107/2021**.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa '**suspensión o**', del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, y a las autoridades precisadas en esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 76 al 80, 90 y 114, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por violarse el principio de proporcionalidad de las penas y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'suspensión o', del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez extensiva a la diversa porción normativa "destitución del cargo", respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior

de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Nayarit. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

* **Artículo 261 Bis.** Se impondrá **suspensión o** destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.

No se ejercerá acción penal, en aquellos casos que previa autorización por autoridad competente, se utilicen para fines académicos o de investigación científica, siempre que se proteja la información clasificada en los términos de la ley de la materia.

Las penas se incrementarán hasta una tercera parte si la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Se trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- III. Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

1. **Artículo 261 Bis.** Se impondrá **suspensión o** destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.

No se ejercerá acción penal, en aquellos casos que previa autorización por autoridad competente, se utilicen para fines académicos o de investigación científica, siempre que se proteja la información clasificada en los términos de la ley de la materia.

Las penas se incrementarán hasta una tercera parte si la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;
- II. Se trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o
- III. Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.

2. Jurisprudencias 2/2017 y 3/2017. Pleno. Décima Época. Registros digitales: 2013718 y 2013719. Contradicción de tesis 311/2015. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de las Ministras y los Ministros Luna Ramos, González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán (Ponente) y Aguilar Morales. Votaron en contra la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

3. Jurisprudencia por reiteración 37/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2012363. El último asunto retomado es el amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

7. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

9. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

10. Jurisprudencia P./J. 38/2010. Novena Época. Registro 164865. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Diez de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.

11. El desarrollo de la doctrina constitucional y convencional del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad es similar a la que este Tribunal Pleno construyó al resolver, entre otros asuntos, las acciones de inconstitucionalidad 196/2020 en sesión de once de mayo de dos mil veintiuno y 136/2021 en sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés. En esas ocasiones esta Suprema Corte también incorporó consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, fallada en sesión de veinticinco de febrero de dos mil veinte, e hizo alusión a lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 455/2011, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil once; y en el amparo directo en revisión 3056/2017 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

12. Tesis P. XXI/2013. Décima Época. Registro 2003572. Pleno. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos de la Ministra Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente), respecto del criterio contenido en esta tesis.

13. Tesis P. IX/95. Novena Época. Registro 200381. Pleno. Amparo directo en revisión 670/1993. Dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

14. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006. Novena Época. Registro 175595. Primera Sala. Amparo directo en revisión 55/2006. Ocho de febrero de dos mil seis. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz (Ponente).

15. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, cuyos rubros establecen lo siguiente:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326.

"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE", contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30. Mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

16. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177. Párrafos 58, 63 y 67.

17. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco. Serie C. No. 126. Párrafo. 90.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Serie C. No. 52. Párrafo 121.

18. Tesis 1a./J. 54/2014. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

19. Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015. Primera Sala. Décima Época, de rubro: **"ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24. Noviembre de dos mil quince, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

20. Así lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, fallada en sesión de dos de junio de dos mil veinte, aprobado en la parte que interesa por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

21. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Op cit.

22. Presentada ante el Secretario General del Congreso del Estado de Nayarit, la cual fue avalada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos e Igualdad de Género y Familia el once de mayo de dos mil veintiuno.

23. Conforme al artículo 49 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

24. Jurisprudencia 39/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, junio de 2009, página 267, de rubro: **"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO"**.

Jurisprudencia 86/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 215, de tema: **"SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA EL USO DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES. NO PROCEDE IMPONERLA COMO PENA AUTÓNOMA, DIFERENTE DE LA QUE SURGE POR MINISTERIO DE LEY EN DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)"**.

25. Jurisprudencia P./J. 33/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, de título **"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA"**.

26. Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno, de título: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Tres de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios. Ponente: Ministro Silva Meza.

27. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 107/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "suspensión o" del párrafo primero del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil veintiuno, por resultar contraria al principio de taxatividad; compartí el sentido de la decisión, con las salvedades siguientes:

Razones del voto concurrente:

1. Respetto del estudio de fondo. Me pronuncié a favor de la invalidez del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "*suspensión o*" del Código Penal para el Estado de Nayarit,(1) ya que esa sanción resulta violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por razones adicionales a las sostenidas en el proyecto.

En diversos precedentes se ha establecido que una vertiente del principio de taxatividad opera como mandato de "*predeterminación legal de las penas*". En esa línea, a mi consideración es relevante aclarar que, para respetar el principio de taxatividad, el legislador tiene una obligación de predeterminar la pena; y ello implica no solo definir qué tipo de pena se impondrá al responsable de cometer un hecho delictivo, sino que también debe establecer un parámetro temporal para que el juzgador pueda individualizar la sanción dentro de un límite mínimo y uno máximo, atendiendo a las circunstancias del caso.

A partir de esa vertiente del principio de taxatividad, es que considero que la norma impugnada en este asunto, al prever como pena la suspensión en el cargo del servidor público que sea condenado, sin establecer un parámetro temporal para la duración de esa sanción, es inconstitucional; pues genera incertidumbre en tanto que el juzgador no tiene un parámetro temporal para determinar cuánto durará la pena que se deba imponer al responsable del delito.

Además debo destacar que, si bien en términos generales la suspensión en el cargo de un servidor público es una consecuencia de la pena de prisión, lo cierto es que la forma en que se encuentra redactado el precepto impugnado deja ver que en el legislador del Estado de Nayarit dispuso que en este tipo de delitos la suspensión en el cargo sería una pena autónoma, ya que ordena la imposición de esa pena temporal o de la destitución, más las penas de prisión y multa, y que dicha pena comenzaría a computarse a partir de que culminara la pena de prisión.

2. Respetto de los efectos. Además de declarar la invalidez de la porción normativa "*suspensión o*", considero que, en este caso, la invalidez debe hacerse extensiva a la diversa porción normativa "*destitución del cargo, así como*" del artículo 261 Bis impugnado, pues de otra forma el juzgador en todos los casos tendría que imponer la destitución, lo cual resulta contrario al artículo 22 de la Constitución Federal.

El artículo en estudio, una vez eliminada la porción normativa "*suspensión o*", quedaría redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261 Bis. - Se impondrá destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.

Lo anterior daría lugar a que el juzgador quede imposibilitado para valorar circunstancias que le permitan graduar la pena relativa a la continuidad del cargo público, sino que, invariablemente, deberá imponer la sanción de destitución.

Consecuentemente, el motivo para hacer extensiva la invalidez a la pena de destitución es que al desaparecer la pena de suspensión que hubiese podido imponer el juzgador antes de llegar a la destitución del cargo, la subsistencia de la pena de destitución resultaría fija y excesiva, pues no sería posible que en cada caso específico el juzgador graduara la sanción respectiva, ya que en todos los casos estaría obligado a imponer la pena máxima, lo cual resulta contrario al artículo 22 constitucional.

Por lo tanto, considero que debe hacerse extensiva la invalidez a la porción normativa "*destitución del cargo, así como*", del artículo impugnado.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

1. *ARTÍCULO 261 Bis. - Se impondrá suspensión o destitución del cargo, así como de dos a seis años de prisión, y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, difunda, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información clasificada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal en relación con hechos señalados por la Ley como constitutivos de delito.*"

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 107/2021.

1. En sesión pública ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en el sentido de declarar fundado el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del artículo 261 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "*suspensión o*", del Código Penal para el Estado de Nayarit, adicionado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno.

I. Razones de la ejecutoria.

2. El estudio de fondo determinó que la expresión "*suspensión o*" incurre en una omisión legislativa en cuanto a la definición precisa del alcance temporal de dicha pena. Tal indeterminación vulnera el mandato constitucional contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las penas aplicables estén claramente previstas en la ley, evitando formulaciones vagas o ambiguas que propicien la arbitrariedad en su aplicación. El Tribunal Pleno sostuvo que el principio de taxatividad impone al legislador la obligación de describir con claridad, tanto la conducta sancionada como las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión, lo cual no se cumple en el caso de la suspensión indeterminada.
3. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que la ambigüedad de la sanción impugnada impide a las personas destinatarias de la norma —tanto servidores públicos como juzgadores— conocer con certeza la duración de la pena, lo cual mina la seguridad jurídica que debe regir en el ámbito penal. Esta falta de previsibilidad afecta también a las víctimas, al quedar inciertas las consecuencias sancionatorias del delito. El Tribunal Pleno recalcó que dicha deficiencia normativa podría dar lugar a la imposición de penas arbitrarias, al dejar en manos del juzgador la facultad de establecer, sin parámetro legal alguno, la temporalidad de la suspensión del cargo.
4. En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa "*suspensión o*" del párrafo primero del artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, al considerar que no cumple con los estándares constitucionales y convencionales en materia penal. La sentencia establece que dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de su notificación al Congreso del Estado. Finalmente, se ordenó la publicación de la resolución en los medios oficiales pertinentes, a fin de garantizar su plena observancia y difusión.

II. Razones de la concurrencia.

5. Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, formulo voto concurrente para apartarme de ciertas consideraciones contenidas en el fallo, por las razones que a continuación expongo.
6. En primer término, me separo del contenido de los párrafos comprendidos del 76 al 80 de la sentencia, en los que se realiza un desarrollo relativo a los elementos del tipo penal previsto en el artículo impugnado. Estimo que dicho análisis resulta innecesario, dado que la acción de inconstitucionalidad fue promovida exclusivamente en contra de la porción que establece la sanción de "*suspensión o*", y no respecto de la totalidad del tipo penal. En este sentido, al no haber sido impugnada la conducta descrita en la norma, considero que el pronunciamiento sobre sus elementos rebasa el ámbito de estudio constitucional planteado por la accionante.
7. Asimismo, disiento del contenido del párrafo 90, en tanto que se introduce una referencia a jurisprudencia relacionada específicamente con la suspensión de derechos civiles. En mi opinión, dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, pues la suspensión que nos ocupa versa sobre el ejercicio de un cargo público y no sobre derechos de naturaleza civil. Considero que la inclusión de dicho precedente no aporta elementos sustanciales al análisis de constitucionalidad de la sanción impugnada.
8. Finalmente, me aparto también del contenido del párrafo 114, en el que se alude a la posible desproporcionalidad de la pena. Desde mi perspectiva, esa consideración resulta innecesaria para efectos de la resolución del presente asunto, toda vez que la invalidez de la norma se sustentó en la imprecisión y ambigüedad, conforme al principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, sin que a mi juicio resulte indispensable introducir un examen sobre la proporcionalidad de la pena.
9. Debido a lo anterior, emito el presente voto concurrente, coincidiendo con el sentido de la resolución mayoritaria, pero apartándome de las consideraciones contenidas en los párrafos que he señalado, por las razones que he dejado expuestas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, IMPLICA QUE EL DERECHO PENAL DEBE SER EL ÚLTIMO INSTRUMENTO AL QUE EL ESTADO RECURRE PARA PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURÍDICOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OTRAS FORMAS DE CONTROL MENOS LESIVAS, FORMALES O INFORMALES.

IV. DELITO DE MALTRATO ANIMAL O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A MIL DÍAS MULTA A QUIEN COMETA ESTE ILÍCITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, DE NO RETROACTIVIDAD, DE RESERVA DE LEY Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

VIII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

IX. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL, QUE LO ES QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

X. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XI. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

XII. DELITO DE MALTRATO ANIMAL O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS. LA NORMA QUE LO SANCIONA VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO ESTABLECER UN ESTÁNDAR OBJETIVO QUE PERMITA A LA CIUDADANÍA CONOCER DE MANERA CONCRETA SUS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON EL CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, LO QUE IMPLICA QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERPRETEN SU APLICACIÓN DE MANERA DISCRECIONAL Y RESULTEN SANCIONES DESPROPORCIONADAS O INJUSTAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE MAYO DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	7
II.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera oportuna.	9
III.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	10
IV.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se describe la norma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	11

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo de Morelos.	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.	13
VII.	EFFECTOS	La declaratoria de invalidez surtirá efectos con efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso de Morelos.	33
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Setecientos Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	34

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de esa entidad federativa, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado el uno de abril de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial y registrado el dos de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión accionante expuso lo siguiente:

- La fracción XVI, del artículo 327, del Código Penal para el Estado de Morelos, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

- Al respecto, señala que para la efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

- Asimismo, argumenta que aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

- Por ende, la fracción impugnada del Código Penal para el Estado de Morelos, al describir lo que debe entenderse por actos de maltrato o crueldad, contiene términos que no son lo suficientemente claros en cuanto a los elementos que integran el tipo penal, en virtud que el legislador se apoyó de locuciones demasiado amplias y ambiguas.

- Argumenta que las frases "*en la medida de lo posible*", "*contacto social con otros animales*", "*interacciones apropiadas con seres humanos*", "*entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales*", "*estímulos naturales*", así como "*comportamientos instintivos y naturales*"; no son claras ni precisas, lo que impide que las personas destinatarias tengan certeza de cuándo su actuación será sancionada penalmente.

- Particularmente, indica que la expresión "*en la medida de lo posible*", tiene un valor condicional que puede significar "*hasta donde se pueda*" o "*siempre que se pueda*". De ahí que no contenga la claridad suficiente que exige el principio de taxatividad en materia penal, pues no tiene un significado único que permita conocer sus alcances, ya que depende del contexto en el que esté siendo utilizada.

- Asimismo, refiere que la expresión "*contacto social con otros animales de su especie*" es altamente impreciso, ya que no es posible determinar cómo es que dos especies animales pueden tener contacto social. Aunado a que "*lo social*" alude a la sociedad, es decir, a aquel conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes.

- Finalmente, sostiene que no existe certeza de: 1) cuáles son las interacciones apropiadas con los humanos; 2) qué se debe entender como entorno estimulante u cuáles son las necesidades cognitivas y sensoriales de cada animal; 3) qué debe entenderse por estímulos naturales y, 4) cuáles son los comportamientos instintivos y naturales de los animales. Bajo el entendido que en todas esas expresiones existe un amplio margen de apreciación y de aplicación de la norma, que no permite conocer claramente en qué momento se actualiza la conducta efectivamente prohibida.

4. **Registro.** Mediante proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **79/2024**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. **Admisión.** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; Francisco Erik Sánchez Zavala, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

- Es infundado el concepto de invalidez porque la norma combatida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alcanza el grado de claridad y precisión que exige el principio de taxatividad, en virtud que no sólo atiende al interés de diversos individuos y grupos de la sociedad civil que preocupados por la alarmante situación de crueldad, maltrato y violencia que se vive en el Estado de Morelos y el país en general, demandan una mayor protección a los animales; sino que tiene como finalidad determinar en el Código Penal para el Estado de Morelos, de manera clara

y precisa aquellas conductas que se consideran actos de crueldad y actos de maltrato contra los animales.

- La norma se compone de dos capítulos, en el primero se establecen los actos de crueldad, mientras que en el segundo los actos de maltrato; dotando así de mayor claridad legal al Código en cuanto a los delitos cometidos en contra de animales domésticos.

- Finalmente, argumenta que la norma brinda las siguientes ventajas: a) permite encuadrar con mayor facilidad la conducta delictiva con el tipo legal para poder penalizar y combatir eficazmente el maltrato y la violencia animal; b) reconoce y valora el bienestar animal, promoviendo el respeto hacia su integridad y creando conciencia sobre una tenencia responsable y; c) previene y desincentiva otras conductas violentas, resultado de la correlación entre la violencia a animales y hacia los seres humanos. Al grado que puede servir como modelo preventivo y herramienta de atención integral de la seguridad pública.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora tuvo por recibido el escrito de Santiago Núñez Flores, en su calidad de Consejero Jurídico y representante del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien rindió el correspondiente informe, en los siguientes términos:

- El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con las facultades para publicar y hacer cumplir las leyes o Decretos del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- En ese sentido, el Poder Ejecutivo no incurrió en violación a los dispositivos constitucionales que señala la accionante, sino que únicamente publicó la ley impugnada conforme al orden constitucional; por tanto, resulta notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad.

8. Pedimento de la Fiscalía General de la República. Mediante oficio presentado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, Carmen Lucía Sustaita Figueroa,

titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República**, manifestó que el tipo penal previsto en la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, no alcanza el grado de claridad y precisión que exige el principio de taxatividad.

9. Lo anterior, porque lejos de emplear expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, utilizó términos amplios y ambiguos que no permiten tener certeza sobre los delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos.

10. Finalmente, el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formuló manifestación alguna.

11. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, toda vez que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantea la posible contradicción entre una disposición del Código Penal para el Estado de Morelos y la Constitución Federal.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al

Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(5)

II. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

15. En el caso, el artículo impugnado se expidió mediante el Decreto Número 1707, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves veintinueve de febrero al viernes veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

16. Ahora bien, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; en consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el uno de abril de dos mil veinticuatro**, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna**.(7)

III. LEGITIMACIÓN

17. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

18. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de una disposición del Código Penal para el Estado de Morelos, por considerarlo violatorio del derecho de seguridad

jurídica y del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; por lo que, en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

20. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(8) y 18 de su Reglamento Interno,(9) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

21. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro, por lo que se colige que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

22. La norma impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene el contenido siguiente:

"Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

[...]

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos,

cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas."

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

24. En el caso, el Poder Ejecutivo de Morelos sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que cuenta con las facultades para publicar y hacer cumplir las leyes o Decretos del Congreso del Estado, en términos de los artículos 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

25. Al respecto, dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(10)

26. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. De conformidad con el artículo 71(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno considera

necesario estudiar la constitucionalidad de la norma impugnada a la luz del principio de mínima intervención del derecho penal y del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

VI.1. Estudio sobre la constitucionalidad de la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, a la luz del principio de mínima intervención del derecho penal

28. En la **acción de inconstitucionalidad 188/2020**,⁽¹²⁾ este Alto Tribunal reiteró que el **principio de mínima intervención del derecho penal o de ultima ratio** puede conceptualizarse como la exigencia de que el derecho penal solamente intervenga en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, dejando a otras áreas del derecho la sanción de perturbaciones menos graves al orden jurídico (carácter subsidiario).

29. Se trata de un principio que no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución Política del país, sin embargo, como a continuación se precisa, este Tribunal Pleno ha considerado que se encuentra reconocido en forma implícita en diversos preceptos constitucionales.

30. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 11/2013**,⁽¹³⁾ este Tribunal Pleno estableció que siendo el derecho penal el medio más restrictivo y severo, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención. Por lo que, el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.⁽¹⁴⁾

31. El desarrollo jurisprudencial de este principio continuó en la **acción de inconstitucionalidad 51/2018**,⁽¹⁵⁾ ocasión en la que esta Suprema Corte realizó una serie de consideraciones que es oportuno retomar para el presente caso:

- La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*.

- El poder punitivo únicamente debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

- Debe constatarse la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

- El principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

- Este principio también implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinja a aquellas modalidades de ataque más peligrosas.

- El derecho penal no puede emplearse para defender intereses minoritarios e innecesarios para el funcionamiento del Estado de derecho, ni es adecuado recurrir al él si es posible ofrecer una tutela suficiente con instrumentos jurídicos no penales.

- La intervención mínima responde al convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. Por tanto, el derecho penal ha de ser el último recurso ante la falta de otros medios menos lesivos.

- La criminalización de un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer. La decisión de sancionar con una pena es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

- Conforme al principio de mínima intervención del derecho penal, el ejercicio de la facultad sancionatoria debe operar cuando las demás alternativas de control

han fallado y debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia en sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

32. Posteriormente, este Tribunal Pleno se volvió a pronunciar respecto al **principio de mínima intervención** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 149/2017**,⁽¹⁶⁾ en el sentido de que solamente los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave del orden jurídico nacional, por lo que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en atención a dicho principio, está ampliamente facultado para determinar cuáles conductas deben o no deben ser sancionadas penalmente.

33. Finalmente, el Tribunal Pleno abordó el estudio de este principio al resolver la **acción de inconstitucionalidad 111/2016**⁽¹⁷⁾ y concluyó que es uno de los límites al poder punitivo del Estado, que apunta a que el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas. Por lo que, si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.

34. Con base en el parámetro de regularidad constitucional expuesto, este Tribunal Pleno considera que la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal.

35. Para llegar a dicha conclusión es importante precisar cuál es el bien jurídico que se pretende proteger, de ahí que corresponda acudir a la denominación del capítulo o del título que le asignó el legislador.

36. En el caso, la norma se encuentra en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal para el Estado de Morelos "*Delitos contra la Integridad y Dignidad de los Animales*", Capítulo Único "*Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos*", lo que nos permite afirmar que el bien jurídico que pretende proteger el legislador es la integridad y dignidad de los animales domésticos.

37. La norma impugnada es del contenido siguiente

ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

[...]

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas."

38. Como se advierte, las conductas que describe la fracción combatida sancionan el no permitir a un animal doméstico el contacto social con otros animales de su especie o de la interacción propia o apropiada con seres humanos, privarlo de un entorno estimulante que pudiera satisfacer sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y estímulos naturales o impedirle expresar comportamientos propios de su especie como saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectación de terceras personas.

39. Sin embargo, a juicio de este Alto Tribunal, la norma en cuestión establece penas privativas de libertad para conductas que si bien pueden ser consideradas ética o moralmente reprobables, no causan un daño físico o emocional grave a los animales, es decir, no exigen un resultado de lesiones relevante al bien jurídico protegido.

40. En otras palabras, la norma analizada busca criminalizar conductas que no resultan en un daño tangible y significativo que se traduzca en una afectación concreta y grave contra los animales.

41. Por el contrario, las conductas impugnadas son reguladas desde el ámbito administrativo mediante la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, la cual tiene como objeto regular la protección de los animales domésticos y a las especies silvestres que se encuentren en dicha entidad; principalmente busca erradicar en todas sus formas los actos de crueldad para con los animales.

42. El numeral 69 Bis de la citada Ley define el maltrato contra los animales como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

43. Esencialmente, en el artículo 71 del referido ordenamiento dispone que las infracciones a lo dispuesto en esa Ley, se sancionarán por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, **con multas de hasta sesenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o bien **con arresto hasta por treinta y seis horas**, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que se haya dado lugar.

44. Conforme lo expuesto, es claro que el Estado previó mecanismos administrativos para proteger la integridad de los animales en Morelos, a través de sanciones, inspecciones o medidas correctivas, las cuales aplican a conductas que no causan un daño significativo al bienestar animal, como las aquí analizadas.

45. De ahí que este Tribunal Pleno concluya que existen otro tipo de mecanismos menos lesivos que el derecho penal para lograr los propósitos pretendidos, en virtud de que el mismo legislador local estableció una serie de medidas de carácter administrativo y disciplinario que logran el propósito indicado por el legislador y tornan innecesario acudir al derecho penal.

VI.2. Violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

46. Ahora bien, en los conceptos de invalidez de la Comisión accionante, sostiene que la fracción XVI, del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el **principio de legalidad en su**

vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Ello, por estimar que, al describir el tipo penal de maltrato animal o crueldad en contra de animales domésticos, el legislador se apoyó de términos y locuciones amplias y ambiguas. Además, se trata de un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma.

48. Para atender el planteamiento de la Comisión accionante, se aborda la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de taxatividad en materia penal, analizado por este Alto Tribunal en diversos precedentes.(18)

49. En la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(19) se retomó que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(20) establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

50. Enunciado constitucional sobre el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

51. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

52. Lo anterior se encuentra desarrollado en la tesis P. IX/95 y en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, de rubros: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA**";(21) y "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA**

EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".(22)

53. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: **(I) principio de taxatividad**, bajo la existencia de certeza o determinación; **(II) principio de no retroactividad**; **(III) principio de reserva de ley**; y **(IV) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto**.

54. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

55. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

56. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan; así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repunte ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(23)

57. Principio del que deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto hecho de las normas penales a partir de dos directrices: **(I) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos** y **(II) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos**.

58. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

59. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, **la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.**

60. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

61. Desde esa perspectiva, **el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.**(24)

62. De tal forma que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que

puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

63. Precisiones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de rubro: "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**".(25)

64. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(26)

65. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.(27)

66. De esta manera, el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.(28)

67. Precisada la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este Tribunal Pleno procede a analizar el planteamiento de la accionante.

VI.2.1. Análisis de constitucionalidad de la norma impugnada

68. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate la fracción XVI, del artículo 327, del Código Penal para el Estado de Morelos, por contener expresiones como *"en la medida de lo posible"*, *"contacto social con otros animales"*, *"interacciones apropiadas con seres humanos"*, *"entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales"*, *"estímulos naturales"*, así como *"comportamientos instintivos y naturales"*; que no son claras ni precisas, lo que impide que las personas destinatarias tengan certeza de cuándo su actuación será sancionada penalmente.

69. Al respecto, conviene retomar el contenido del precepto impugnado para conocer la conducta tipificada.

"ARTÍCULO 327.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

[...]

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas."

70. En la exposición de motivos se mencionó que el *maltrato animal* es una realidad alarmante y una creciente preocupación en Morelos, México y el mundo. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el país presenta la mayor incidencia en Latinoamérica, pues siete de cada diez animales domésticos sufren violencia, maltrato

y crueldad (...) En el Estado de Morelos al día se reciben hasta cincuenta denuncias por maltrato animal.

71. Por tanto, el tipo penal transcrito se ubica bajo la denominación "*Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos*" y establece que aquellas personas que incurran en estos actos enfrentarán penas de prisión que van de seis meses a cuatro años, además de multas entre trescientos a mil días.

72. **Particularmente, en la fracción XVI impugnada**, el legislador local describió ciertos actos que, en adición a los previamente mencionados, pueden constituir maltrato o crueldad contra animales domésticos, estos se pueden dividir bajo tres elementos:

I. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando éstas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental.

II. Privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales.

III. O impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.

73. Conforme al parámetro de regularidad constitucional expuesto, este Alto Tribunal considera **fundado** el concepto de invalidez que aduce la Comisión accionante, toda vez que los términos utilizados en la fracción combatida son amplios y ambiguos.

74. La expresión "**en la medida de lo posible**" genera ambigüedad en la interpretación de la norma pues introduce una directriz que carece de precisión, al no establecer límites claros sobre cuándo y cómo debe aplicarse.

75. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, (29) **medida** tiene nueve acepciones, la que interesa en este asunto es la siguiente:

5. f. *Proporción o correspondencia de algo con otra cosa.*

76. Por su parte, **posible** se define "*que puede ser o suceder*". A su vez, es sinónimo de probable, virtual, contingente, eventual, presumible y verosímil.

77. Al utilizar esta expresión, el contenido de la norma queda sujeta a condiciones que pueden o no suceder; su ejecución probable o eventual introduce un elemento de incertidumbre que afecta la previsibilidad de las consecuencias legales para la ciudadanía morelense.

78. Por otra parte, la norma analizada no establece con claridad qué se considera por "**contacto social**" o "**interacciones apropiadas**" de los animales domésticos. Respecto a estos últimos, recordemos que la norma remite al artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, el cual establece que "*La fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre. Quedan encuadrados dentro de esta clasificación los de compañía y aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este Ordenamiento y su Reglamento.*"

79. En ese sentido, la frase objeto de análisis presenta una notable falta de especificidad en la determinación de las conductas que regula, en primer lugar, el término "**contacto social**" no se encuentra definido de manera precisa, lo cual genera incertidumbre respecto a cuáles interacciones entre animales domésticos de la misma especie se consideran como tal.

80. Esta ausencia de definición puede resultar en diversas interpretaciones, desde la simple proximidad entre los animales domésticos hasta interacciones más complejas, haciendo difícil su aplicación uniforme y previsible.

81. Asimismo, la expresión "**interacciones apropiadas con seres humanos**" carece de una definición concreta dentro del texto normativo, pues su contenido no especifica los tipos de interacciones que serán consideradas adecuadas entre animales domésticos y seres humanos, ni los criterios para determinar su adecuación.

82. En esencia, la indeterminación sobre una interacción "*apropiada*" introduce un grado considerable de incertidumbre, toda vez que la percepción sobre lo apro-

piado es subjetivo, aunado a que la falta de precisión impide a la ciudadanía morelense conocer con exactitud cuáles son las conductas esperadas en relación con el trato hacia los animales domésticos.

83. Por otro lado, el tipo penal introduce la condición relativa a que dichas interacciones sean "**esenciales para su bienestar emocional y comportamental**", sin proporcionar un marco objetivo para evaluarlas.

84. En otras palabras, la ausencia de parámetros definidos para determinar cuándo una interacción es esencial para el bienestar emocional y comportamental de un animal doméstico deja un margen excesivo a la interpretación de los operadores jurídicos.

85. Ahora bien, por cuanto hace a la frase "**entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales**", este Tribunal Pleno estima que también vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no detalla adecuadamente qué debe entenderse por "**entorno estimulante**" y tampoco define cuáles son las "**necesidades cognitivas y sensoriales**".

86. Esta ambigüedad puede resultar en que las personas propietarias de animales domésticos no tengan una guía clara sobre cómo garantizar que el entorno de sus mascotas cumpla con los requisitos legales, lo que podría llevar a incumplimientos no intencionados.

87. Por tanto, se insiste, el contenido de la norma deja a la discreción de los aplicadores de la norma interpretar cuáles serían las condiciones que satisfacen las necesidades cognitivas y sensoriales de los animales domésticos.

88. Lo mismo acontece con la referencia a "**actividades físicas y estímulos naturales**", pues la fracción impugnada no detalla qué tipos de actividades físicas ni cuáles estímulos naturales son necesarios proporcionar a los animales domésticos, para que, en caso de impedir su acceso, actualicen el delito de maltrato o crueldad.

89. La falta de precisión puede resultar en una aplicación subjetiva de las y los juzgadores, pues mientras que para un perro una actividad física podría incluir correr y jugar, para un ave podría implicar volar y explorar su entorno; sin obviar la multipli-

cidad de especies animales que son contemplados como animal doméstico, toda vez que en términos del artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, determina que la fauna doméstica está constituida por los animales que viven bajo el cuidado y control del hombre, así como aquellos que por abandono sean susceptibles de captura y apropiación.

90. Consideraciones similares aplican al análisis de la porción normativa "**impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales**", ya que no establece criterios claros para determinar qué comportamientos son considerados propios de cada especie.

91. Aunado a que los comportamientos instintivos y naturales son diversos en cada especie, por lo que resulta esencial que la norma especifique claramente cuáles son estos comportamientos a fin para evitar confusiones y discrepancias en su aplicación.

92. Finalmente, se considera que la expresión "**sin afectación a terceras personas**" si bien introduce un límite a los comportamientos permitidos para los animales domésticos, no establece lo que se entiende por afectación a terceras personas.

93. A manera de ejemplo, un vecino puede considerar que el ruido de un animal doméstico es una afectación, mientras que otro puede no encontrarlo molesto, de ahí que la falta de claridad deviene en interpretaciones diversas sobre qué conductas de los animales son aceptables y cuáles no.

94. En consecuencia, la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, en su integridad, no establece un estándar objetivo que permita a la ciudadanía morelense conocer de manera concreta sus obligaciones o prohibiciones en relación con el cuidado de animales domésticos, lo que implica que los operadores jurídicos interpreten su aplicación de manera discrecional y resulten sanciones desproporcionadas o injustas, por lo que **procede declarar su invalidez**.

VII. EFECTOS

95. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, la invalidez de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para

el Estado de Morelos surtirá efectos retroactivos al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado.(30)

96. La declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

97. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del poder Ejecutivo de Morelos, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el décimo octavo circuito, al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y a la Fiscalía General de esa entidad.

VIII. DECISIÓN

98. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Setecientos Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la taxatividad, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta retroactivamente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos y a la Fiscalía General de Morelos, así como a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el décimo octavo circuito. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de trece de mayo de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

3. Acuerdo General Plenario 1/2023.

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

4. Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

..."

7. En virtud que el 29 de marzo de dos mil veinticuatro fue declarado inhábil de conformidad con el Punto Primero, inciso N), del ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2013, DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.

8. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. - Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. - Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y apro-

bados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

9. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"**Artículo 18. La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."

10. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

11. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

12. Acción de inconstitucionalidad 188/2020, fallada el veinte de junio de dos mil veintitrés. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

13. Resuelta el 7 de julio de 2014, por unanimidad de nueve votos de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Ausentes el Ministro Valls Hernández y la Ministra Sánchez Cordero.

14. Página 24 del engrose.

15. Resuelta el 22 de agosto de 2019, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Esquivel Mosa (Ponente) y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron parcialmente en contra la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Pardo Rebolledo.

16. Resuelta el 10 de octubre de 2019, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mosa y Piña Hernández y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Resuelta el 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de la señora Ministra Esquivel Mosa y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

18. **Acción de inconstitucionalidad 88/2016**, resuelta el veinte de agosto de dos mil diecinueve. Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 137/2017, resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve. Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diversas, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones de proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 53/2019, resuelta el ocho de junio de dos mil veinte. Aprobado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, resuelta el veinte de julio de dos mil veinte. Aprobado por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

19. **Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y 220/2020**, fallada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. "Art. 14.-

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]"

21. Tesis Aislada P. IX/95, Registro digital: 200381, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82.

22. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, Registro digital: 175595, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

23. Tesis Aislada P. XXI/2013 (10a.), Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

24. Ídem.

25. Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802.

26. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.

27. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.

28. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrafo 90.

29. Definiciones consultables en la página electrónica del Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es>

30. Al haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", en términos del Artículo Segundo Transitorio del "DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SIETE POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y EL ARTÍCULO 327 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL".

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 79/2024.

En la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, que tipifica el delito de **maltrato o crueldad animal** en contra de los animales domésticos, pues consideró que es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.⁽¹⁾

Durante la discusión del asunto los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, consideraron que la norma no vulnera el principio de taxatividad, sino el de mínima intervención de la ley penal porque no son conductas tan relevantes que ameriten ser sancionadas por el poder punitivo del Estado.

El Ministro Pérez Dayán señaló que además de vulnerar el principio de taxatividad, la norma es contraria al de mínima intervención, en lo cual concordó la Ministra Presidenta Piña Hernández, quien señaló que se vulnera el principio de lesividad

o de *ultima ratio*. Por su parte la Ministra Esquivel Mossa aceptó incluir en el estudio el análisis del principio de mínima intervención para declarar la invalidez de la norma.

Derivado de estas intervenciones, el Pleno determinó, por mayoría de ocho votos, que la fracción cuestionada es inválida, pues no sólo vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, sino también el de mínima intervención del derecho penal. Si bien voté a favor de la propuesta, como lo expliqué durante mi intervención en la discusión del asunto, considero que en este caso era preferente y suficiente declarar la invalidez de la fracción impugnada al resultar contraria al principio de taxatividad.(2) En ese sentido es que formulo el presente voto concurrente.

Voto concurrente

Como señalé en párrafos anteriores, el Tribunal Pleno invalidó la fracción impugnada porque vulnera el principio de taxatividad, pues no establece un estándar objetivo que permita a la ciudadanía conocer de manera concreta lo que está prohibido en la norma penal en relación con el cuidado de animales domésticos, lo que implica que los operadores jurídicos interpreten su aplicación de manera discrecional. Asimismo, una mayoría del Pleno sostuvo que la norma también vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal.

Comparto únicamente el razonamiento de la sentencia relativo a que se vulnera el principio de taxatividad en materia penal, lo cual es suficiente para invalidar la fracción impugnada, por lo que me aparto de las consideraciones relacionadas con que dicha porción también vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal.

Desde mi punto de vista, la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos contiene términos ambiguos en cuanto a los elementos que integran uno de los supuestos sobre el delito de maltrato o crueldad de animales domésticos y en esas condiciones, no es posible analizar si las conductas que describe deben o no estar incluidas dentro del ámbito penal.

Para mayor claridad, considero necesario insertar aquí el contenido de la norma impugnada que ha sido declarada inválida:

Artículo 327. [...]

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

[...]

XVI. *En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.*

Como se puede apreciar, la norma pretende sancionar las limitaciones impuestas a los animales de interacción que impidan su bienestar emocional, privarlos de entornos adecuados o de acceso a actividades físicas, incluso, impedir sus comportamientos naturales, lo cual se considera maltrato o crueldad animal.

No obstante, la norma impone condiciones que resultan ambiguas para sancionar esas conductas, pues exige que se desplieguen "en la medida de lo posible", que se tenga un "contacto social", que esas limitaciones sean "apropiadas", que no se otorguen entornos "estimulantes" o que sus comportamientos no afecten a "terceras personas". Estos elementos que inciden en la totalidad de las hipótesis que prevé la porción normativa impugnada, no permite comprender a los destinatarios lo que es objeto de prohibición al estar vinculadas esas conductas con condiciones subjetivas que no brindan seguridad jurídica en el trato que las personas deben dar a los animales para evitar cometer el delito.

Es claro que la protección a los animales puede requerir en muchas ocasiones de tratamientos o terminología muy técnica, sin embargo, tratándose de normas penales estos conceptos deben establecerse de manera muy clara. En hipótesis como las que describe la norma impugnada, podría incluso sancionarse una atención que las personas consideren correcta para el bienestar de los animales y que técnicamente no lo sea, ameritando así un reproche penal injustificado.

Como lo expliqué en mi intervención, durante la sesión del Pleno en el que se aprobó la ejecutoria, la norma tiene un problema de taxatividad al hablar de que "*en la medida de lo posible*" se deben realizar determinadas conductas respecto a los animales domésticos, siendo así, aunque la intención puede ser loable, la norma es taxativamente deficiente, porque lleva a cuestionar sin una respuesta clara: ¿cuándo es en la medida de "lo posible"? ¿dependiendo de quién es "lo posible"? ¿quién mide qué es "lo posible"? ¿hasta dónde es válido exigir "lo posible"?

Desde luego comparto que los animales domésticos implican una responsabilidad, que además amerita un contacto con otros animales de su especie, que interactúen, corran, salten, que hagan ruido, que jueguen, etcétera, pero si esto es *en la medida de lo posible* y se prevé una sanción penal, es claro que existe un problema de taxatividad en la norma, lo cual posibilita sancionar supuestos que permiten una interpretación arbitraria y que no hay forma de medir normativamente.

En ese sentido, las frases "*contacto social*" e "*interacciones apropiadas con seres humanos*", contenidas en la fracción impugnada, también carecen de un grado de determinación suficiente para que el destinatario de la norma conozca cuáles pueden ser esas interacciones apropiadas de los animales domésticos, que de no permitirlos se configuraría un delito. Cabe decir que el "contacto social" con otras especies no parece lo mismo que permitir su interacción, ya que lo "social" requiere interpretarse cuando el legislador pudo definirlo mejor en la norma penal.

En este mismo punto, el término "interacciones apropiadas", deja en total incertidumbre la posibilidad de medir hasta dónde es lo "apropiado" y quién lo valorará. No basta con que posteriormente se emitan dictámenes para definirlo dentro de los procedimientos penales, pues son conceptos que deben estar bien descritos en la norma para comprender lo que es materia del reproche penal.

Además, las frases "*entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales*" y "*actividades físicas y estímulos naturales*" no proveen una guía clara a los dueños de animales domésticos, sobre los entornos y actividades que deben procurar para ellos, para que, en caso de no proporcionarlo, se actualice un maltrato. Las palabras "estímulo" o "estimulante" podrían comprenderse sin mayor dificultad, pero el problema jurídico surge cuando se conjuga con la satisfacción de necesidades cognitivas y sensoriales, así como naturales. Esto produce incertidumbre sobre lo que debe hacerse en el trato con animales para evitar incurrir en el delito.

Así expuesta la norma es claro que no brinda claridad, sobre todo cuando se condiciona a que la permisión de expresar comportamientos instintivos y naturales no *afecte a terceros*, pues ello nuevamente se sumerge en un ámbito de imprecisión. La norma resulta subjetiva, pues lo ilícito entonces dependerá de la percepción de la conducta por parte de terceros que se sientan afectados por el desenvolvimiento de los animales para considerar que se actualiza o no el delito.

Bien examinada la porción impugnada es claro que se refiere a hechos penalmente relevantes asociados con el maltrato o crueldad hacia los animales, pero depen-

dería la forma y nivel de asilamiento, como podría ser amarrarlos permanentemente, tal vez sin comida o sin agua, pero esto no lo señala la norma.

En este punto, algunos de los integrantes del Pleno del Alto Tribunal consideran que la norma vulnera el principio de mínima intervención o *ultima ratio* que exige que una conducta sólo puede ser castigada en el ámbito del derecho penal, es decir, a través de las sanciones más graves que el Estado puede imponer y que pueden incluso afectar la libertad personal, por lo que debe ser la última opción a la que debe acudir para atender un fenómeno social muy relevante.

En el caso, la norma relaciona sus conceptos con afectaciones que pueden ser notablemente importantes hacia los animales y que por esa situación podrían circunscribirse en el ámbito penal. Sin embargo, el problema de taxatividad es tal que no alcanza un grado de precisión razonable sobre su contenido, lo cual me impide concretar una conclusión sobre si las conductas a que se refiere la porción impugnada vulneran o no el principio de mínima intervención.

Así, aunque el precepto cuestionado pudiera vulnerar el principio de mínima intervención del Estado en el derecho penal, lo cual en el momento me parece muy incierto debido a la vaguedad de la norma, lo cierto es que para hablar de ese principio, metodológicamente **primero se debe analizar si la norma cumple con el mandato constitucional de taxatividad**. De hecho, la accionante reclamó de manera directa una vulneración a este último principio, por lo que lo procedente era examinar la trasgresión alegada (como lo hizo originalmente el proyecto), de manera que al advertirse que la norma tiene problemas de taxatividad, ese tratamiento era suficiente para declarar su invalidez, siendo innecesario examinar cualquier otra cuestión de manera oficiosa.

De esta forma lo ha decidido el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 37/2004, de tema: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**, lo cual ha reiterado en incontables ocasiones.(3)

En suma, si la norma tiene tales vicios en su redacción que no permite a los destinatarios la comprensión de su entendimiento, aplicación y sanción, al tiempo en que permite su utilización arbitraria, y por ello, no permite conocer su relevancia en el ámbito penal, esto es suficiente para declarar su invalidez, ante lo cual no es factible analizar si vulnera o no el principio de mínima intervención del derecho penal.

Cabe decir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte la preocupación de evitar el maltrato y la crueldad animal, pues, como lo resolvimos en la Primera Sala en el amparo directo en revisión **2716/2024**,(4) en el que fui la Ponente, es

válido que se sancione de manera más severa a quien utilice métodos crueles en el maltrato animal porque implican un mayor daño físico y psíquico en los animales. Lo que se busca con estos tipos penales no sólo es sancionar esas conductas, sino visibilizar la importancia al respeto y dignidad de los animales, así como el reconocimiento y las relaciones de las personas con los demás seres vivos.

En ese sentido, votar a favor de la **invalidez** de la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos de ninguna manera se traduce en desproteger a los animales o en no ser sensible con el maltrato animal, pues únicamente se invalida una fracción de las 16 que regula el artículo 327 referido, las cuales no fueron impugnadas y en general castigan los actos de crueldad o maltrato en contra de los animales, por lo que esas **normas de protección perviven en el ordenamiento**.

Por tanto, aunque son plausibles los esfuerzos del legislador del Estado de Morelos para hacer frente a estos problemas sociales, de ninguna manera pueden validarse normas penales que resulten incompatibles con la Constitución Política del país. Es por ello, que estoy a favor de la invalidez pero únicamente por la vulneración al principio de taxatividad, en virtud de las razones expuestas en este voto concurrente.

1. Artículo 327. Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes: [...]

XVI. En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El Ministro Pardo Rebolledo no estuvo presente.

3. Jurisprudencia P./J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Tres de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios. Ponente: Ministro Silva Meza. La tesis tiene el siguiente contenido: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto".

4. Resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 79/2024.

En sesión de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2024. En ella se determinó declarar la **invalidez** del artículo 327, fracción XVI,(1) del Código Penal para el Estado de Morelos.

La fracción combatida sancionaba el no permitir a un animal doméstico el contacto social con otros animales de su especie o de la interacción propia o apropiada con seres humanos, privarlo de un entorno estimulante que pudiera satisfacer sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y estímulos naturales o impedirle expresar comportamientos propios de su especie como saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales sin afectación de terceras personas.

La Comisión accionante en su único concepto de invalidez alegó esencialmente que la fracción XVI del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Morelos, transgredía el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, debido a que existía un amplio margen de apreciación y de aplicación de la norma, que no permitía conocer claramente en qué momento se actualiza la conducta efectivamente prohibida.

I. Razones de la sentencia

La sentencia inicialmente sostiene que el Estado previó mecanismos administrativos para proteger la integridad de los animales en el Estado de Morelos, a través de

sanciones, inspecciones o medidas correctivas, las cuales aplican a conductas que no causan un daño significativo al bienestar animal.

En este sentido, se concluyó que existen otro tipo de mecanismos menos lesivos que el derecho penal para lograr los propósitos pretendidos, en virtud de que el mismo legislador local estableció una serie de medidas de carácter administrativo y disciplinario que logran el propósito indicado por el legislador y tornan innecesario acudir al derecho penal.

Posteriormente, se realiza un estudio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad para concluir que es **fundado** el concepto de invalidez que señaló la Comisión accionante, toda vez que los términos utilizados en la fracción combatida son amplios y ambiguos.

Se sostiene que la expresión **"en la medida de lo posible"** genera ambigüedad en la interpretación de la norma pues introduce una directriz que carece de precisión, al no establecer límites claros sobre cuándo y cómo debe aplicarse. La norma analizada no establece con claridad qué se considera por **"contacto social"** o **"interacciones apropiadas"** de los animales domésticos.

Asimismo, la expresión **"interacciones apropiadas con seres humanos"** carece de una definición concreta dentro del texto normativo, pues su contenido no especifica los tipos de interacciones que serán consideradas adecuadas entre animales domésticos y seres humanos, ni los criterios para determinar su adecuación. El tipo penal introduce la condición relativa a que dichas interacciones sean **"esenciales para su bienestar emocional y comportamental"**, sin proporcionar un marco objetivo para evaluarlas.

Por cuanto hace a la frase **"entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales"**, se establece que también vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no detalla adecuadamente qué debe entenderse por **"entorno estimulante"** y tampoco define cuáles son las **"necesidades cognitivas y sensoriales"**, lo que deja a la discreción de los aplicadores de la norma interpretar cuáles serían las condiciones que satisfacen las necesidades cognitivas y sensoriales de los animales domésticos.

Lo mismo acontece con la referencia a **"actividades físicas y estímulos naturales"**, pues la fracción impugnada no detalla qué tipos de actividades físicas ni cuáles estímulos naturales son necesarios proporcionar a los animales domésticos, para que, en caso de impedir su acceso, actualicen el delito de maltrato o crueldad. Consideraciones similares aplican al análisis de la porción normativa **"impedirle**

expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales", ya que no establece criterios claros para determinar qué comportamientos son considerados propios de cada especie.

Finalmente, se considera que la expresión **"sin afectación a terceras personas"** si bien introduce un límite a los comportamientos permitidos para los animales domésticos, no establece lo que se entiende por afectación a terceras personas.

Así, la sentencia establece que la fracción impugnada, en su integridad, no establece un estándar objetivo que permita a la ciudadanía morelense conocer de manera concreta sus obligaciones o prohibiciones en relación con el cuidado de animales domésticos, lo que implica que los operadores jurídicos interpreten su aplicación de manera discrecional y resulten sanciones desproporcionadas o injustas.

II. Razones del disenso

Voté a favor de la invalidez de la fracción señalada. Sin embargo, únicamente lo hago por cuanto hace a la vulneración del principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal y no así, por lo que respecta a la violación al principio de taxatividad.

Al respecto, considero que las conductas que describe la fracción impugnada carecen de relevancia jurídica en el ámbito penal, pues dichas conductas se pueden solucionar por la vía administrativa, por ejemplo: con multas o trabajos en favor de la comunidad.

Las acciones que contempla la fracción impugnada no exigen un resultado de lesiones relevantes al bien jurídico protegido, que en este caso es el bienestar animal, entendido como la protección contra sufrimientos innecesarios, lesiones físicas, actos u omisiones que pongan en peligro su vida o que afecten incluso gravemente su salud o integridad física.

Por esa razón, considero que conforme al principio de mínima intervención, no debe penalizarse el mero incumplimiento de deberes morales o éticos, sino una afectación específica y grave. Criminalizar este tipo de conductas reduce la importancia del uso del poder punitivo del Estado, que debe reservarse para actos de violencia real o maltrato intencional contra los seres vivos.

En este contexto, considero que ese tipo de conductas deben de regularse desde el ámbito administrativo mediante sanciones, inspecciones o, incluso, medidas

correctivas, como en el caso sucede si atendemos a lo establecido en los artículos 69 Bis[2] y 71[3] de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos, que prevé sanciones administrativas que van desde una multa hasta arrestos de treinta y seis horas.

Por los anteriores motivos, reitero mi voto por declarar la invalidez de la fracción impugnada, por cuanto hace a la vulneración del principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal.

1. **ARTÍCULO 327.** *Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal doméstico, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.*

Para efectos del presente código se entenderá, como animal doméstico lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Estatal de Fauna vigente en el Estado de Morelos y por actos de maltrato o crueldad los siguientes:

[...]

XVI. *En la medida de lo posible no permitir a un animal doméstico del contacto social con otros animales de su especie o de interacciones apropiadas con seres humanos, cuando estas sean esenciales para su bienestar emocional y comportamental; privarlo de un entorno estimulante que satisfaga sus necesidades cognitivas y sensoriales, incluyendo la falta de acceso a actividades físicas y a estímulos naturales; o impedirle expresar comportamientos propios de su especie, como correr, saltar, hacer ruido y otros comportamientos instintivos y naturales, sin afectación a terceras personas."*

2. **Artículo 69 Bis.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por maltrato y crueldad contra los animales, los siguientes:
(...)

3. **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con multas de hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o bien con arresto hasta por treinta y seis horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que se haya dado lugar.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 79/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de mayo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 327, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto número 1707, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, al considerar que contraviene los principios de mínima intervención del derecho penal y legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Razones del voto concurrente:

Como lo manifesté en la sesión en que se resolvió el presente asunto, si bien coincido con el sentido de la sentencia, respetuosamente me separo de gran parte de sus consideraciones por los motivos siguientes:

Desde mi punto de vista, el análisis del precepto impugnado debió circunscribirse a los principios de lesividad y de *ultima ratio* del derecho penal, que son de estudio preferente al diverso de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por lo que no comparto las consideraciones relativas a este último principio, en tanto resultan innecesarias para declarar su invalidez.

Respecto al principio de lesividad, que implica que el derecho penal sólo puede sancionar conductas que afecten bienes jurídicos –ya sea poniéndolos en peligro o lesionándolos–, entendidos como aquellos entes que son necesarios para una adecuada vida en sociedad, considero que se transgrede en la medida que no se advierte con claridad cuál es el bien jurídico que el legislador quiso tutelar con el tipo penal previsto en el precepto impugnado pero, sobre todo, porque ninguno de los bienes jurídicos que el legislador pretendió proteger podrían tutelarse a partir del tipo penal en trato.

Si bien, en la sentencia se precisa que el bien jurídico tutelado por el tipo penal impugnado es la integridad y dignidad de los animales domésticos, en tanto que se ubica dentro del título vigésimo tercero del Código Penal para el Estado de Morelos, denominado "*Delitos contra la integridad y dignidad de los animales domésticos*"; respetuosamente difiero de esa apreciación, pues considero que la función sistematizadora que tienen los códigos penales, a partir de la que se ordenan los tipos penales en atención al bien jurídico tutelado que afectan, constituye un criterio de identificación del bien jurídico protegido que por sí mismo resulta insuficiente, ya que es necesario verificar esa aproximación con la exposición de

motivos que dio lugar al tipo penal correspondiente, en tanto que es ahí en donde el legislador justificó su existencia.

No obstante, de la confrontación de los aspectos aludidos, advierto una incongruencia, dado que si bien en el título del código en que se ubica el tipo penal expresamente se hace referencia a la dignidad de los animales domésticos, de la exposición de motivos no se deriva que la intención del legislador al establecer el tipo penal fuera proteger la dignidad de los animales domésticos, sino se hace referencia a una protección a la seguridad y a la salud públicas, así como de manera directa a los animales, pero sin hacer alusión a que tienen dignidad, sino como seres vivos que merecen una consideración moral y, por ende, jurídica, dado que son seres sintientes con ciertas capacidades mentales, diferenciándolos de cosas, bienes, objetos y recursos.

Además, la idea del legislador de que la sanción de comportamientos crueles contra los animales puede verse como un modelo preventivo y una herramienta de atención integral de la seguridad pública y del desarrollo de la familia y la infancia, bajo la premisa de que la violencia y el maltrato animal no se producen de manera aislada, sino que es predictiva o concurrente con la violencia en contra de humanos y altamente asociada a otras ofensas criminales; a mi juicio resulta contraria al principio de derecho penal del acto, el cual impone que se sancione por las conductas cometidas y, en consecuencia, proscribe que se sancione bajo la idea de que una persona es peligrosa y, por ende, representa un riesgo.⁽¹⁾

Por su parte, estimo que la salud pública y el deterioro del medio ambiente tampoco pueden considerarse válidamente como el bien jurídico protegido por la norma, ni siquiera bajo la idea de que el abandono, como principal manifestación de violencia animal, tiene implicaciones negativas en la salud pública y el medio ambiente porque propicia mordeduras de perros y enfermedades. Esto es así, ya que de la conducta típica no se sigue necesariamente tal consecuencia, sino que su afectación es indirecta e incierta.

Finalmente, respecto a la idea relativa a que los animales merecen consideración moral y, por lo tanto, jurídica, a la cual el legislador finalmente se refirió como "*dignidad de los animales*", considero que tampoco válidamente puede entenderse como el bien jurídico que la norma impugnada pretende tutelar; porque, a mi juicio, resulta incongruente la concepción que se pretende realizar del bien jurídico, en razón de que no es lo mismo que se tenga consideración moral y, por ende, jurídica con respecto a los animales, a que se haga referencia a una supuesta "*dignidad de los animales*".

Desde luego, no desconozco que este último aspecto encierra un problema jurídico trascendente y sumamente complicado que ha sido discutido ampliamente en la doctrina sin que pueda advertirse un consenso unánime, pues implica definir qué es la dignidad y, además, determinar si los animales tienen dignidad. No es mi afán profundizar en el tema, simplemente señalar que mi criterio al respecto es coincidente con un amplio sector de la doctrina, en el sentido de que sólo a los seres humanos puede atribuírseles dignidad y, en todo caso, lo que subyace es un deber para los animales dado el valor que poseen no sólo para nosotros, sino en sí mismos.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, resulta clara la violación anticipada por parte de la norma impugnada al principio de lesividad, relativa a que no es válidamente posible entender como bien jurídico que la norma cuestionada pretende tutelar, a la consideración moral y, por lo tanto, jurídica que merecen los animales, que finalmente el legislador se refirió como "*dignidad de los animales*", por la sencilla razón de que respecto de los animales no es posible predicar dignidad.

En concordancia con lo expuesto, respecto al principio de *ultima ratio* del derecho penal, si bien coincido con el sentido de la sentencia en cuanto a que el precepto impugnado vulnera dicho principio, respetuosamente me separo de sus consideraciones, en la medida que parten de la premisa de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal impugnado es la integridad y dignidad de los animales domésticos.

Desde mi perspectiva, en todo caso, el bien jurídico que podría considerarse tutelado es la consideración moral y, por lo tanto, jurídica que merecen los animales, pero no bajo una concepción de dignidad, sino como el reconocimiento de que subyace un deber para los animales dado el valor que poseen no sólo para nosotros, sino en sí mismos.

Y, a partir de esa identificación del bien jurídico tutelado, habría que analizar los aspectos que, conforme a mi criterio –que ya he indicado en otras ocasiones–, deben valorarse para advertir una violación al principio de *ultima ratio* del derecho penal, como son: (1) bienes jurídicamente tutelados (la entidad de su afectación u ofensa, y su función teleológica o dogmática, como instrumento capaz de lograr una conexión interna entre dogmática y política criminal); (2) existencia y eficacia de otros medios para sancionar las conductas a las que se refiere el tipo penal; y (3) precisión y alcance del tipo penal.

Aspectos cuya valoración en su conjunto, en este caso, me llevan a compartir que el precepto cuestionado vulnera el principio en análisis, entre otras, por dos razones fundamentales: (1) por la entidad del bien jurídico tutelado y la afectación que las

conductas típicas suponen a éste; y **(2)** porque el bien jurídico tutelado puede salvaguardarse a través de otros recursos con que dispone el Estado, como de hecho sucede, pues las conductas típicas ya se encuentran reguladas por el derecho administrativo sancionador, en específico, en los artículos 68 a 71 de la Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos.

Es decir, a mi juicio, no se cumple con la exigencia del principio de *ultima ratio* del derecho penal, relativa a que únicamente se puede utilizar para la salvaguarda de los bienes jurídicos más valiosos para la vida en sociedad, ante los ataques más graves a éstos, siempre que previamente se hayan agotado todos los recursos con que dispone el Estado para evitar su afectación.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Al respecto, ver las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala 19/2014 y 21/2014 de rubros: **"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS"** y **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)"**. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, páginas 354 y 374.)

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

VIII. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CON-

CRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.

IX. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

X. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.

XI. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

XII. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE PREVÉN EL MONTO POR EL PAGO DE COPIAS EN TAMAÑO OFICIO O CARTA, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES CONTENIDOS EN DISCOS COMPACTOS, DISCOS DUROS, MEMORIAS TIPO USB, SD Y MICRO SD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XIII. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XIV. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.

XV. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME

A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.

XVII. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

XVIII. IGUALDAD FORMAL. ES UNA PROTECCIÓN CONTRA DISTINCIONES Y/O TRATOS ARBITRARIOS Y SE COMPONE DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA NORMA JURÍDICA.

XIX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

XX. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XXI. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

XXII. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

XXIII. DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XXIV. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

XXV. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A LOS ESTABLECIMIENTOS POR VENDER "UNA BEBIDA ALCOHÓLICA A UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL", NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UNA MEDIDA QUE SE TRADUCE EN UNA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXVII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XXVIII. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

XXIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBIRÁN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XXX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE "CAUSAR MOLESTIAS, ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, IMPEDIR U OBSTRUIR EL ACCESO A INMUEBLES Y EXPRESARSE CON PALABRAS ALTISONANTES Y SEÑAS OBSCENAS EN LUGARES PÚBLICOS, CUYO PROPÓSITO SEA AGREDIR Y PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO", SON INDETERMINADAS Y PROVOCAN EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN, LO QUE PERMITE LA ARBITRA-

RIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS Y, POR ENDE, RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS INCISOS C), S), Z), AA), FF), DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS PARA QUIEN ORGANICE O TOME PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LUGARES PÚBLICOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS FAMILIAS QUE HABITEN CERCA DEL LUGAR, SON INDETERMINADAS Y PROVOCAN EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN, PUES NO LES PERMITE TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA SABER SI EXISTIÓ ALGUNA CLASE O TIPO DE PELIGRO O MOLESTIA HACIA CUALQUIER PERSONA O FAMILIA, POR LO QUE RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

XXXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VII, INCISO H); 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y 190, INCISOS C), F), S), Z), AA), EE) Y FF), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XXXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VII, INCISO H); 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CON DEFICIENCIAS MENTALES", Y 190, INCISOS C), F), S), Z), AA), EE) Y FF), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2024 Y SU ACUMULADA 101/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promoventes: Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Norma impugnada: Se impugnan diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, expedida mediante Decreto No. 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de Juárez, el seis de abril de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINAS
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	OPORTUNIDAD.	Las demandas son oportunas.	4
III.	LEGITIMACIÓN.	Las demandas fueron presentadas por partes legitimadas.	4-6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Se desestima lo argumentado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca. Por otra parte, este Tribunal Pleno no advierte ninguna causal de improcedencia de oficio.	6-8
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se precisan los preceptos que serán materia de análisis.	8-9

VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se analizan diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicada el seis de abril de dos mil veinticuatro.	9-47
vi.i	TEMA 1 Cobros desproporcionados por reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso la i nformación.	Se desestima la acción en cuanto a las normas que prevén la expedición de copias certificadas y certificación de archivos digitales contenidos en discos compactos, discos duros, memorias tipo USB, SD o Micro SD. Las normas que prevén el cobro por la expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.	9-17
Vi.II	TEMA 2 Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales.	Las normas que limitan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para comprar bebidas alcohólicas son discriminatorias al violar la libertad personal de forma injustificada.	18-38
VI.III	TEMA 3 Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.		38-47
VI.III. a)	Escándalos, causar molestias y alteración del orden público.	La redacción de las normas que resulten en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de escándalo, molestia, ofensa, impedimento u obstrucción, palabra altisonante o seña obscena en establecimiento o lugares públicos, encuadraría en el supuesto infractor, vulneran la seguridad jurídica.	41-44

VI.III. B)	Juegos en lugares públicos.	Las normas que por su redacción ambigua resulten en la apreciación subjetiva de las autoridades o de la persona que dice ser molestada para determinar que clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y en qué grado, generan incertidumbre jurídica.	44-47
VII.	EFFECTOS.	Se precisan los efectos de la sentencia.	47-49
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 99, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2005, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidéz de los artículos 99, fracción VII, inciso h), 185, fracciones III, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, y IV, inciso a), en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y 190, incisos c), f), s), z), aa), ee) y ff), de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del	49-50

		Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **98/2024 y su acumulada 101/2024**, promovidas por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, contra diversas disposiciones de la **Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca**, para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro**, publicada en el periódico oficial de dicha entidad, el **seis de abril de dos mil veinticuatro**, mediante **Decreto No. 2005**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1 Presentación de las demandas. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad impugnando diversas disposiciones de carácter general, señalando como autoridades demandadas a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

2 La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 16 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó actualizadas violaciones a los numerales 1, 4, 9, 14, 16, 24 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

3 Radicación y acumulación. Por auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo Federal, a la que le correspondió el número **98/2024**.

4 Similarmente, mediante acuerdo de esa misma fecha se registró la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el número de expediente **101/2024**.

5 Al existir identidad en el decreto legislativo impugnado ordenó la acumulación de ambos expedientes y por razón de turno designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento.

6 Admisión. En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió las acciones relativas, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca de Juárez para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos legales conducentes.

7 Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de once de julio dos mil veinticuatro se tuvo al Poder Legislativo local de dicha entidad rindiendo el informe respectivo en el que expresó que los artículos y el decreto impugnado no contravenían disposición alguna de la Constitución Federal o de tratados internacionales y, por tanto, la vía intentada por la actora no era idónea.

8 Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el que señaló que el decreto no resultaba

inconstitucional porque había sido emitido en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución de dicha entidad federativa.

9 Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA

10 Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

II. OPORTUNIDAD

11 De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽³⁾ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12 En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado seis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **siete de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro**.

13 Luego, si los escritos de demanda del Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentaron el **seis de mayo de dos mil veinticuatro** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, esto es, el último día del plazo para su vencimiento, es claro que su interposición resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

14 La acción de inconstitucionalidad promovida por el **Poder Ejecutivo Federal** fue instada por parte legítima, conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, pues fue suscrita por **María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, en términos de los artículos 11, párrafo último, y 59 de la Ley Reglamentaria, así como el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de enero de dos mil uno**. Dicha personalidad la acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo.

15 Asimismo, la acción promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** también fue instada por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) dicha Comisión está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

16 En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.

17 Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(5) y 18 de su Reglamento Interno;(6) y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el numeral 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(7)

18 Además, en el caso se plantea que diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, resultan violatorios de los derechos de libertad personal, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

19 Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

20 En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción son de estudio preferente, procede examinar los planteamientos expresados sobre ese aspecto por las autoridades del Estado de Oaxaca, que no han sido materia de estudio previamente. Aunque las autoridades no precisaron con claridad si esos argumentos se hicieron valer como causas de improcedencia, por exhaustividad se estima oportuno abordarlos en este apartado.

21 El Poder Ejecutivo local manifestó en su informe que la promulgación y publicación del decreto impugnado se realizaron conforme a sus atribuciones; además, que las disposiciones combatidas no contravienen la Constitución Federal.

22 El motivo de improcedencia alegado resulta infundado.

23 Los artículos 61, fracción II(8) y 64, párrafo primero,(9) de la Ley Reglamentaria, establecen que en el escrito inicial el promovente deberá señalar, entre otras cosas, los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, a quienes se les requerirá un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a evidenciar la validez de sus actos o la improcedencia del medio de impugnación.

24 En ese sentido, como lo ha precisado este Tribunal Pleno, no se actualiza una causa de improcedencia bajo el argumento de que el Ejecutivo realizó la promulgación y publicación de la norma impugnada conforme a las facultades que le otorga algún ordenamiento, pues dicha autoridad se encuentra invariablemente implicada en la emisión de la norma impugnada, y, por ende, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal. Esto, de acuerdo con la

jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.⁽¹⁰⁾

25 Por otro lado, también resultan infundados los argumentos de los poderes demandados, en torno a que las normas cuestionadas no vulneran derechos humanos y, por tanto, la vía intentada no es la adecuada, puesto que ello constituye una cuestión que no se vincula con la procedencia de la acción, sino que corresponde al estudio de fondo del asunto.

26 Sirve de apoyo lo establecido en la tesis P./J. 36/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.⁽¹¹⁾

27 Conforme a lo anterior, los motivos de improcedencia aducidos resultan infundados y al no existir alguna otra cuestión de este apartado por dilucidar se analizará las disposiciones impugnadas.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

28 La litis de estas acciones de inconstitucionalidad se circunscribe a analizar determinados preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, en relación con los temas siguientes:

TEMA I. Cobros desproporcionados por reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso la información.

- Artículo 99, fracciones I, II, y VII, inciso h).

TEMA II. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales.

- Artículo 185, fracciones III, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", y IV, inciso a), en la porción normativa "con deficiencias mentales".

TEMA III. Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

- Artículo 190, incisos c), f), s), z), aa) ee) y ff).

VI. ESTUDIO DE FONDO

29 A continuación, se procede al estudio, por separado, de los temas antes destacados.

TEMA I. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

30 La Comisión accionante impugna el artículo 99, fracciones I, II, y VII, inciso h), que establecen el cobro de derechos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito de Centro, por la expedición de copias certificadas, así como la legalización de firmas, la entrega de información a través de medios digitales y por su impresión, ya que vulneran el principio de proporcionalidad porque las tarifas no representan realmente el costo de la prestación de dichos servicios; además, algunas disposiciones no son claras para los sujetos a los que se dirigen.

31 El contenido de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Artículo 99. Los pagos de los derechos por la expedición de constancias y certificaciones a que se refiere esta sección, deberán ser realizados al momento de la solicitud de las constancias y certificaciones. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Expedición de copia certificada por cada hoja tamaño oficio o carta.	0.24
II. Expedición de certificación de archivos digitales de cualquier tipo, (documentos, hoja de cálculo, PDF, audiovisual) contenidos en discos compactos, discos duros, memorias tipo USB, SD y Micro SD:	
a. De 1 bit a 15,000 KB	0.30
b. De 15,001 KB a 30,000 KB	0.60
c. De 30,001 KB a 100,000 KB	0.90
d. De 100,001 KB a 1 GB	1.20
e. De 1 GB en adelante	2
[...]	
VII. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales.	
[...]	
h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción.	1
[...]	

32 El concepto de invalidez planteado es parcialmente fundado.

33 Previo a analizar los argumentos de la promovente es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones ahora examinadas no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, por lo que éstas no se analizarán a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.⁽¹²⁾

34 Ello, en tanto que la lectura de las disposiciones impugnadas no permite afirmar con absoluta certeza que los conceptos gravados se encuentran vinculados directamente con el derecho de acceso a la información.

35 Sentado lo anterior, conviene señalar que los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**,⁽¹³⁾ **y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**,⁽¹⁴⁾ de manera reciente en las **acciones de inconstitucionalidad 19/2023**,⁽¹⁵⁾ **54/2023**,⁽¹⁶⁾ **55/2023**,⁽¹⁷⁾ **18/2023 y su acumulada 25/2023**⁽¹⁸⁾ **y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023**⁽¹⁹⁾ **y 50/2023**,⁽²⁰⁾ más recientemente al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 106/2023**,⁽²¹⁾ **75/2024**,⁽²²⁾ **64/2024**,⁽²³⁾ **y 45/2024 y su acumulada 51/2024**.⁽²⁴⁾

36 En aquellos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

37 Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

38 Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**"⁽²⁵⁾ y "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**".⁽²⁶⁾

39 Al respecto, en las acciones referidas, de forma similar a lo determinado en el apartado anterior, se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implican para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

40 Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

41 En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

42 También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

43 De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**", (27) así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN**

I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA".(28)

44 En el presente caso, el proyecto presentado ante el Tribunal Pleno consideraba que no resultaba razonable que se cobrara por la expedición de **copias certificadas** un costo de .24 UMA, por cada hoja tamaño oficio o carta y 1 UMA por **copias certificadas** de toda clase de manifiestos, de las constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales.

45 A fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de las tarifas combatidas, el proyecto proponía realizar el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida Actualizada,(29) así como la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticuatro y fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

46 En ese sentido, siguiendo la operación aritmética prevista por el diverso artículo 3 de la Ley para determinar la correspondencia en pesos de valor expresado en unidad de medida y actualización,(30) se desprende que la disposición aquí combatida prevé el derecho por certificación de documentos en un monto equivalente a **\$26.05** (veintiséis pesos 05/100 M.N.) por cada hoja y **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) por expedición de toda clase de manifiestos, relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitida por las autoridades fiscales.

47 A partir de lo anterior, se concluía que las cuotas previstas en las fracciones indicadas resultaban desproporcionales, pues no guardaban una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.(31)

48 Pues presuponía que el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implicaba la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no podía existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debía guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

49 Idéntica conclusión se proponía en relación con las disposiciones que prevén la certificación de archivos digitales contenidos en discos compactos, discos duros, memorias tipo USB, SD o Micro SD, con costos entre **\$32.57** (treinta y dos pesos 57/100 M.N.) y **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 M.N.), pues las tarifas establecidas por la certificación y entrega de información a través de estos medios carecen de justificación alguna por parte del legislador, ya que no se justifican en virtud de la actividad de certificación realizada sino en función del volumen de la información compartida.

50 No obstante, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, para declarar la invalidez del artículo 99, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

51 Similarmente, se expresó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto a declarar la invalidez del artículo 99, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

52 Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del **artículo 99, fracciones I y II**, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.(32)

53 Sin embargo, **se considera que la cuota prevista en el artículo 99, fracción VII, inciso h), sí resulta desproporcional**, pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento; además, no es clara en cuanto a si se trata de

un cobro por hoja o por la expedición del documento completo, la manera en que se compone ese manifiesto, así como el mecanismo para computar el periodo de tiempo estipulado.

54 En ese sentido, procede declarar únicamente la **invalidéz del artículo 99, fracción VII, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca**, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

TEMA II. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales.

55 La Comisión accionante impugna el artículo 185, fracciones III, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", y IV, inciso a), en la porción normativa "con deficiencias mentales", al constituir una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

56 El contenido de la norma impugnada es el siguiente:

Artículo 185. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UNA MÍNIMO	TARIFA EN UNA MÁXIMO	ARTÍCULO FRACCIÓN E INCISO
[...]			
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO (REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ)			
[...]			
b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.			

1) Miscelánea	42	100	Artículo 35, fracción II, incisos a) b) y c)
2) Tienda de autoservicio	98	200	Artículo 35, fracción II, incisos a), b) y c)
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ).			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	98	200	Artículo 39, segundo párrafo.

57 El concepto de invalidez es parcialmente **fundado** por las siguientes razones.

58 Este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **81/2023**(33) y **104/2023 y su acumulada 105/2023**(34) analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

Discapacidad y modelo social.

59 La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(35)

60 Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

61 En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(36)

62 En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(37)

63 Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(38)

64 La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(39)

65 Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(40)

66 Para ello, la Convención⁽⁴¹⁾ prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

67 En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,⁽⁴²⁾ pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.⁽⁴³⁾

68 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

69 Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.⁽⁴⁴⁾

70 Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención⁽⁴⁵⁾ y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.⁽⁴⁶⁾

71 El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado, ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

72 El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca, en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

73 La libertad personal, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(47)

74 De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

75 Por otro lado, el artículo 1º constitucional(48) contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos

en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

76 La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

77 La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

78 La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

79 Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(49)

80 De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

81 En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(50)

82 Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

83 La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(51)

84 Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con esta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(52)

85 En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

86 La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(53) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados

partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,(54) que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,(55) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

87 Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

88 La Convención(56) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

89 Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(57) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

- **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es

accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

90 Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(58) también define la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

91 Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.(59) Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

92 Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de

este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.(60)

Análisis de las normas impugnadas.

93 El artículo en cuestión prevé sanciones de orden administrativo a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cerrado o al coqueo que expendan bebidas alcohólicas a personas con "deficiencias mentales". Es decir, regula la conducta de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, y no directamente de quienes padecen alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(61)

94 Ahora bien, en primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que las normas impugnadas, describe a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1º, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

95 Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de las disposiciones impugnadas porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

96 No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que aparte de considerarlas personas con deficiencias

mentales, sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

97 Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en las **acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada 105/2023**, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaiminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(62)

98 Conforme a lo anterior, se considera que las normas impugnadas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad mental no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

99 Asimismo, las normas impugnadas inobservan que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

100 De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual para tomar un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitan su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de una bebida alcohólica, mer-

mando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

101 En ese sentido, procede declarar la invalidez del **artículo 185, fracciones III, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", y IV, inciso a), en la porción normativa "con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca**, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

102 Similares consideraciones fueron sustentadas en la **acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024**.⁽⁶³⁾

TEMA III. Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

103 El Poder Ejecutivo actor impugna el artículo 190 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez en sus incisos c), f), s), z), aa), ee) y ff), al considerar que las conductas previstas son imprecisas y vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad, en su vertiente de taxatividad, proporcionalidad, no discriminación, libertad de cultura, libertad de asociación y libre desarrollo de la personalidad.

104 Por su parte la Comisión accionante impugna los mismos incisos del artículo 190, con excepción de los incisos c) y el aa), al considerar que las conductas descritas resultan demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, por lo que se genera incertidumbre jurídica.

105 Previo a realizar el análisis de las normas indicadas, es pertinente establecer que en cuanto al principio de taxatividad, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019**,⁽⁶⁴⁾ y recientemente en las acciones de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023**,⁽⁶⁵⁾ **81/2023**,⁽⁶⁶⁾ **106/2023**, **135/2023**, **104/2023 y su acumulada 105/2023**,⁽⁶⁷⁾ **64/2024**⁽⁶⁸⁾ y la **109/2024 y su acumulada 111/2024**⁽⁶⁹⁾ ha sostenido en primer término, que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de

las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

106 Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

107 Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho lleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

108 No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

109 En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. (70)

110 Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

111 Con apoyo en tales premisas se realizará el análisis de constitucionalidad de las normas aquí impugnadas a fin de determinar su validez o invalidez. Asimismo, su estudio se clasificará en los siguientes subapartados:

a) Escándalos, causar molestias y alteración del orden público.

112 El contenido de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Artículo 190. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Oaxaca de Juárez; se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

Inciso	Código	Concepto	Fundamento Legal (artículo y fracción)	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
[...]					
c)	MPS-02	Formar parte de grupos que causen molestias (individual o colectivamente) a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas;	Artículo 29, fracción III	6	35
[...]					
s)	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos;	Artículo 32, fracción VI	6	20

[...]					
z)	MPI-01	Causar molestias u ofender a las personas que transiten o conduzcan vehículos en la vía pública;	Artículo 33, fracción I	6	15
aa)	MPI-02	Impedir u obstruir el acceso de los propietarios o usuarias a cualquier establecimiento público o privado, así como a las casas particulares;	Artículo 33, fracción II	9	50
[...]					
ff)	MPI-07	Expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;	Artículo 33, fracción VII	6	15

113 De la lectura de los preceptos impugnados se advierte que las conductas descritas contienen expresiones como: causar molestias, escándalos en lugares públicos, impedir u obstruir el acceso a inmuebles y expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos cuyo propósito sea agredir y perturbar el orden público.

114 Al analizar nomas de contenido similar a las aquí controvertidas, en las que se imponen multas por escándalos en la vía pública en Leyes Municipales del Estado de Coahuila, este Tribunal Pleno(71) determinó su invalidez conforme a los siguientes razonamientos:

" ...

De las normas transcritas en el inciso **b)** del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación:

...

1.9	Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien
1.10	Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados

...

Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan las conductas identificadas en los puntos **1.8 a 1.10**, relativas a: **... causar molestias, por cualquier medio, que impida el legítimo uso o disfrute de un bien; y causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos** o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior, porque de igual manera, no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad."

115 En congruencia con lo anterior y por las razones sostenidas por este Tribunal Pleno, reiteradas al resolver las acciones de inconstitucionalidad **76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023**,⁽⁷²⁾ **45/2024 y su acumulada 51/2024**,⁽⁷³⁾ **64/2024**,⁽⁷⁴⁾ **109/2024 y su acumulada 111/2024**⁽⁷⁵⁾ se estima que en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de: escándalo, molestia, ofensa, impedimento u obstrucción, palabra altisonante o seña obscena en establecimientos o lugares públicos, es susceptible de encuadrar en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

116 Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el

grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

117 En virtud de lo anterior, este Tribunal considera procedente declarar la **invalidez de los incisos c), s), z), aa) y ff), del artículo 190** de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, al vulnerar el principio de taxatividad y no describir con suficiente precisión las conductas que prohíben.

b) Juegos en lugares públicos.

118 La Comisión alega que la norma que prevé una multa a quienes organicen o tomen parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestia a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, contraviene el principio de seguridad jurídica y legalidad.

119 Lo anterior ya que del texto de la norma no se tiene certeza el tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito o que este se constituya como una molestia para las personas; si abarca toda la actividad que implica esparcimiento; no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea por cierta temporalidad o de modo permanente; no precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada; y la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión vaga e imprecisa.

120 El texto de las normas impugnadas es el siguiente:

Artículo 190. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Oaxaca de Juárez; se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

Inciso	Código	Concepto	Fundamento Legal (artículo y fracción)	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
f)	MPS-06	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos;	Artículo 29, fracción VI	9	15
[...]					
ee)	MPI-06	Organizar o tomar parte en juegos o actividades; físicas de cualquier índole a través de cualquier medio, en lugares públicos, que causen molestias a las personas transeúntes y/o a las familias que habiten cerca independientemente de las sanciones civiles o penales a las que haya lugar;	Artículo 33, fracción VI	6	15

121 Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido idéntico a la impugnada bajo los mismos argumentos planteados por la Comisión accionante, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **104/2023 y su acumulada 105/2023**(76) **y en la acción de inconstitucionalidad 64/2024**(77) que reiteró el criterio emitido al resolver la acción de inconstitucionalidad **18/2023 y su acumulada 25/2023**,(78) en donde se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delegan un amplio margen de discrecionalidad tanto

a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

122 Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, lo que conlleva una apreciación subjetiva tanto de la autoridad como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado, pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

123 Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que, en su caso, exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

124 En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan violatorias al principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado y si abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la validez será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; y en cuanto al grado de "molestia" que se genere a las personas.

125 De esta manera, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus diversos precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

126 Por estos motivos, procede declarar la invalidez del **artículo 190, incisos f) y ee), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca**, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

VII. EFECTOS.

127 En términos de los artículos 41, fracción IV,(79) y 45, párrafo primero,(80) en relación con el 73(81) de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y deben fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

128 **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el seis de abril de dos mil veinticuatro:

TEMA I. Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso la información.

- Artículo 99, fracción VII, inciso h).

TEMA II. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales.

- Artículo 185, fracciones III, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", y IV, inciso a), en la porción normativa "con deficiencias mentales".

TEMA III. Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

- Artículo 190, incisos c), f), s), z), aa), ee) y ff).

129 **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

130 Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

131 Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 99, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2005, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 99, fracción VII, inciso h), 185, fracciones III, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, y IV, inciso a), en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y 190, incisos c), f), s), z), aa), ee) y ff), de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, fracción VII, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales", consistente en declarar la invalidez del artículo 185, fracciones III, inciso b), en su porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', y IV, inciso a), en su porción normativa 'con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso a), intitulado "Escándalos, causar molestias y alteración del orden público", consistente en declarar la invalidez del artículo 190, incisos c), s),

z) y ff), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso a), intitulado "Escándalos, causar molestias y alteración del orden público", consistente en declarar la invalidez del artículo 190, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica", inciso b), intitulado "Juegos en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 190, incisos f) y ee), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de julio de 2025.

1. **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

2. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

3. Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

4. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislatura.

5. Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].

6. Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

7. Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

8. Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

9. Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes

para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro 164865.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro 181395.

12. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021** en sesión de **18 de noviembre de 2021**, **35/2021** en sesión de **30 de septiembre de 2021**, **105/2020** en sesión de **8 de diciembre de 2020**, **93/2020** en sesión de **29 de octubre de 2020** y **107/2020** en sesión de **13 de octubre de 2020**.

13. Resueltas en sesión correspondiente al **25 de octubre de 2022** por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

14. Resuelta en sesión de **18 de octubre de 2022**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

15. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

16. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

17. Resuelta en sesión de **24 de agosto de 2023**, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

18. Resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023**, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

19. Resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023**, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

20. Resuelta en sesión de **21 de septiembre de 2023**, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

21. Resuelta en sesión de **5 de diciembre de 2023** en la que por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, en su tema I, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de normas relacionadas con la "Reproducción de información que no se relacionan con el derecho de acceso a la información".

22. Resuelta en sesión de **26 de agosto de 2024**, en la que por mayoría de nueve votos las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones concurrentes y adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado "Cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública".

23. Resuelta en sesión de **14 de octubre de 2024**, en la que por mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, por lo que se refiere al tema "*Cobros por reproducción de documentos existentes en los archivos municipales en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información*", para la invalidez de los artículos 38, fracción II del Municipio de San Jerónimo, 44, fracción I del Municipio de San Juan Bautista, 81, fracción XXXIII del Municipio de Santa María, y 71, fracción I del Municipio de Teotitlán de Flores; en cambio, por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, y de los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán; tratándose del artículo 81, fracción XVII del Municipio de Santa María Colotepec, artículo 60, fracción VI del Municipio de Santa María Mixtequilla, y 71, fracción III del Municipio de Teotitlán de Flores.

24. Resuelta en sesión de **12 de agosto de 2024**, en la que, en lo general, por unanimidad de nueve votos las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, con salvedades, Laynez Potisek, con voto aclaratorio, Pérez Dayan, con voto aclaratorio y Presidenta Piña Hernández, con salvedades, respecto al Tema III: cobro por la reproducción de la información solicitada no relacionada con el acceso a la información pública.

25. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

26. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

27. La jurisprudencia **1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

28. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

29. **Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. [...].

30. **Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

31. Con apoyo en la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos,

que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

32. Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 2023, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

34. Resueltas en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

35. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1

Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

Ley General de Salud.

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida,

presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

36. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

37. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

38. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: **"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA."** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas -desde el modelo social y de derechos humanos-, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de dere-

chos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

39. Artículo 3

Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

40. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

41. Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

42. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**" El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar

conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.

Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

43. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

44. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

45. Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

46. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente**. Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad**. El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]"

47. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

48. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

49. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio

de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

50. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

51. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."** Si bien es

cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

52. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

53. Artículo 3

Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán: [...]

b) La no discriminación; [...]

e) La igualdad de oportunidades; [...].

Artículo 5

Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

54. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. *Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*

15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

55. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".

56. Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

57. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

58. ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

59. Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**" La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

60. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**" Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sos-

pechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

61. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

62. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: **"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos

constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

63. Resueltas en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos a favor de las propuestas de invalidez, por lo que hace al apartado II, denominado "Cobro de multas por infracciones administrativas, II.7 Normas discriminatorias en perjuicio de las personas con discapacidad".

64. Resueltas en sesión de **24 de octubre de 2019**, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad, en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

65. Resueltas en sesión de **11 de diciembre de 2023**, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones por considerar que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 94/2020 no es aplicable al caso concreto, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad)".

66. Resuelto en sesión de **6 de noviembre de 2023**, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Sanción por proferir injurias", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 43, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

67. Resueltas en sesión de **5 de diciembre de 2023**, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos".

68. Resuelta en sesión de **14 de octubre de 2024**, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, con la excepción precisada por el señor Ministro Pérez Dayán, y la señora Ministra Esquivel Mossa quien, en relación con el inciso c), vota en contra de algunas consideraciones, en cuanto al tema "Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión".

69. Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos a favor de las propuestas de invalidez, por lo que hace al apartado II, denominado "cobro de multas por infracciones administrativas", salvo por lo que se refiere en el punto II.6, artículo 112, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, donde el señor Ministro Pardo Rebolledo vota en contra, por lo que sería una mayoría de diez votos.

70. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

71. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **94/2020**, fallada el 30 de noviembre de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

72. Resueltas en sesión de **11 de diciembre de 2023**, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.5, denominado "Por faltas a la moral".

73. Resueltas en sesión de **12 de agosto de 2024**, se aprobó por unanimidad de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto al tema de "Establecimiento de infracciones por juegos en la vía pública".

74. Resuelta en sesión de **14 de octubre de 2024**, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, con la excepción precisada por el señor Ministro Pérez Dayán, y la señora Ministra Esquivel Mossa quien, en relación con el inciso c), vota en contra de algunas consideraciones, en cuanto al tema "Faltas de respeto a la autoridad o injuriar a personas que asistan a un espectáculo o diversión".

75. Resueltas en sesión de **28 de noviembre de 2024**, por unanimidad de votos a favor de las propuestas de invalidez, por lo que hace al apartado II, denominado "cobro de multas por infracciones administrativas", la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales en el punto II.2; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente.

76. Resueltas en sesión del **5 de septiembre de 2023**, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos".

77. Resuelta en sesión del **14 de octubre de 2024**, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta, tema 2 "Multas administrativas ambiguas e imprecisas", de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

78. Resueltas en sesión de **29 de agosto de 2023**, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello.

79. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

80. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

81. **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026.

I. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA REVELAR EL NIVEL Y LOS CARGOS DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FISEL), ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO Y LA DIRECCIÓN DE DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, CUANDO EL NOMBRE DE DICHS FUNCIONARIOS YA ES CONOCIDO POR QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NO AFECTA LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FISCALÍA (VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9879/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2024. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR). 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
	Antecedentes y trámite de la demanda.	Se narran los antecedentes de la solicitud de información ante la Fiscalía, el recurso de revisión que se interpuso en su contra, así como el trámite de la presente controversia constitucional.	2
I.	Competencia.	Se concluye que el Pleno de esta Suprema Corte es competente para resolver la controversia constitucional.	5
II.	Precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda.	Se precisa que se demandó la invalidez de la resolución del recurso de revisión ***** , dictada por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro. De igual manera, se concluye que se acreditó su existencia en autos.	6
III.	Oportunidad.	La demanda fue presentada de manera oportuna.	7

IV.	Legitimación.	Se concluye que en el presente asunto se surten los requisitos de legitimación activa y pasiva.	9
V.	Causas de improcedencia y sobreseimiento.	Se desvirtúan las tres causas de improcedencia hechas valer y no se advierte alguna otra de oficio. V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI. V.2. Falta de interés legítimo. V.3. Necesidad de promover previamente una acción de inconstitucionalidad contra las obligaciones generales de acceso a la información.	13
VI.	Estudio de fondo.	En primer lugar, se expone el parámetro de regularidad constitucional, consistente en las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública, así como las consideraciones desarrolladas por esta Suprema Corte respecto a la eventual incidencia que podrían causar las resoluciones del entonces INAI sobre estas. Luego, se analiza el presente caso y se concluye que la orden de revelar el nivel y nombre del cargo de dos servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas, por sí misma, no permite la plena identificación de ambas funcionarias ni revela la capacidad de reacción de dicha Institución; en tanto que el dato que eventualmente podría implicar dicho riesgo (esto es, el nombre completo de las dos servidoras públicas) ya es de conocimiento de la persona solicitante.	24
VII.	Decisión.	PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión *****, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	47

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 291/2024, promovida por la FGR en contra del entonces INAI,(1) a través de la cual demanda la invalidez de la resolución dictada en el recurso de revisión *****.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

i. Trámite de la solicitud de información.

1. **Presentación de la solicitud de información.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la FGR, por medio de la cual se pidió lo siguiente:

"Informar el nombre [sic], nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

• *****

• ***** II

2. **Respuesta de la FGR.** Mediante oficio número *****, de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió la respectiva respuesta, de cuyo contenido se destacan las siguientes consideraciones:

[...] Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, la cual manifestó **que se actualiza una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a aseverar la adscripción de las personas de su interés como personal de la Institución, situación que podría atentar, en su caso, en contra de su

vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*...

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella información que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas [de la] Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones...

*ii. Recurso de revisión *****.*

3. Interposición de recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticuatro, la persona solicitante de información interpuso recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...] La información que se solicito [sic] no pone en riesgo la vida e integridad de las personas, tal como la autoridad requerida lo intenta informar. Solo se esta [sic] pidiendo datos del puesto de su cargo como servidores públicos [sic].

Dicho asunto quedó radicado bajo el número de expediente *****, del índice del INAI.

4. Resolución del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado Instituto emitió la resolución respectiva, identificada bajo el número de folio *****, de cuyo contenido se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente

resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

iii. Trámite de la controversia constitucional.

5. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado el siete de octubre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, signado por quien se ostentó como la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, en representación de la FGR, se promovió controversia constitucional para demandar la invalidez de la resolución del recurso de revisión *****, dictada por el entonces INAI.

6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la demanda bajo la controversia constitucional número **291/2024** y turnar los autos respectivos a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo legal, le requirió la exhibición de diversas constancias para mejor proveer y ordenó dar la vista correspondiente a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

8. **Contestación de demanda.** Mediante escrito presentado de manera electrónica el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales rindió la contestación de demanda respectiva.

9. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

10. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, signado por la delegada de la parte actora, ésta rindió sus alegatos y ofreció diversas pruebas.

11. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por rendidos los alegatos de la Fiscalía actora y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

12. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción de la controversia constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*;(5) por tratarse de un conflicto entre dos órganos federales constitucionalmente autónomos al momento de la presentación de la demanda, emanado de la resolución dictada por uno de ellos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, debe fijarse de manera breve y precisa el acto objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado.

15. Así, en principio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora demanda la invalidez de la **resolución recaída al recurso de revisión *******, dictada por el entonces INAI.

16. A su vez, tenemos que la existencia de tal acto se desprende de autos pues se observa una copia certificada de dicho documento público, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada. Pruebas que se valoran de manera individual y conjunta conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(6) de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria(7) y se estima cuentan con suficiencia demostrativa para acreditar plenamente dicha situación.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria(8) dispone que el plazo para promover controversias constitucionales contra actos será de **treinta días**(9) contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne, conforme a la ley que rija el propio acto.

18. En el presente caso, según se desprende de autos, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**. Así, de conformidad con los artículos 126 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(10) y 127 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(11) (leyes aplicables al acto), el término para la presente impugnación empezó a correr el día hábil siguiente.

19. De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda en su contra corrió del **dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro**. En la inteligencia que se descuentan de dicho cómputo, por tratarse de días inhábiles,(12) el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de la citada anualidad.

20. En ese sentido, si el escrito respectivo fue depositado el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que el presente juicio fue promovido de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional,(13) la parte actora cuenta con **legitimación activa** para promover la presente controversia puesto que se trata de un órgano constitucional autónomo federal. A su vez, la parte demandada tiene **legitimación pasiva** ya que también ostentaba esa naturaleza al momento en que emitió el acto impugnado y se presentó la demanda en su contra.

22. En la inteligencia que, sobre esto último, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2024, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el entonces Pleno de este Alto Tribunal le reconoció legitimación al propio INAI para promover aquel medio de control, por haber presentado la demanda previo a su extinción legal.(14) Por lo que, por igualdad de razones, se debe extender esa conclusión para ser demandado en esta vía por la emisión de una resolución en ejercicio de su autonomía.

23. Aunado a lo anterior, del régimen transitorio sobre la desaparición de dicho órgano(15) -tanto a nivel constitucional como legal-, destaca que aquellos actos jurídicos emitidos por éste conservarían todos sus efectos legales. Asimismo, que la implementación de sus actos en materia de acceso a la información quedará a cargo del nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "*Transparencia para el Pueblo*" (esto es, como parte del Poder Ejecutivo Federal).

24. Sobre esa base, solo resta analizar si cada una de las partes en conflicto están debidamente representadas en esta controversia, lo cual debe hacerse en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(16) donde se dispone que estas podrán comparecer en este tipo de asuntos a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para ello.

25. Así, por un lado, de la lectura del artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República,(17) en relación con los diversos 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de dicho órgano,(18) se desprende que la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a dicha Institución en el ejercicio de sus facultades en materia de controversias constitucionales.

26. En ese sentido, se destaca que la **demanda** fue suscrita por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostentó como Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la FGR y acreditó tal carácter mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acude al presente juicio en nombre de la parte actora.

27. En otro orden de ideas, se hace notar que la **contestación de demanda** fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que el análisis de las facultades que tenía quien suscribió tal escrito debe realizarse conforme a la legislación vigente en dicho momento. Así, de la lectura a los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del entonces INAI,(19) se desprende que, en la referida fecha, la representación legal de ese órgano correspondía originalmente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

28. Así, la **contestación** fue suscrita por Gonzalo Sánchez De Tagle Pérez Salazar, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos y para acreditar dicho carácter exhibió copia certificada de su credencial institucional, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acudió al presente juicio en nombre de la parte demandada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. La procedencia de las controversias constitucionales es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que es necesario examinar previamente las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, sin perjuicio de aquellas que se pudieren advertir de oficio. En el entendido que, de actualizarse alguna, la consecuencia legal sería sobreseer en el juicio, lo que impediría continuar al análisis de fondo.

30. En este caso, el Instituto demandado refiere que la controversia constitucional es improcedente, bajo tres consideraciones distintas:

a) En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, y 25 de la Ley Reglamentaria, pues, a su parecer, la FGR **no acredita un principio de agravio** sobre su esfera competencial. Esto es, estima que la parte actora carece de interés legítimo.

b) En segundo lugar, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, considera que **las resoluciones del INAI son inatacables**.

c) En tercer lugar, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, bajo la consideración de que la Fiscalía pretende controvertir una cuestión que, a su parecer, **debió impugnar previamente vía acción de inconstitucionalidad**.

31. Ahora, por una cuestión de orden lógico, a continuación, se procederá al análisis de tales planteamientos en un orden distinto al que fueron propuestos.

V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI.

32. Respecto a este primer motivo de improcedencia, la parte demandada sostiene la siguiente línea argumentativa:

- Afirma que, al momento de la emisión del acto impugnado, el INAI era el organismo constitucional autónomo y especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, regido por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, cuya competencia se circunscribía a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, entre otros, de los organismos autónomos, como es el caso de la Fiscalía actora, bajo la consideración de que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables.

- Para lo cual agrega que, conforme a los transitorios Segundo y Quinto de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a que entrara en vigor la legislación secundaria, surtirían todos sus efectos legales.

33. No obstante, la premisa principal de tal planteamiento deviene esencialmente **infundada**, en razón de que en el presente asunto se actualiza una excepción a la impugnabilidad de las resoluciones emitidas por órganos constitucionalmente autónomos y, de manera más específica, una excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del otrora INAI. Conclusión que se robustece si además se toma en consideración la reciente reforma al artículo 6° constitucional.

34. Para justificar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que la misma causa de improcedencia ya fue objeto de análisis cuando los entonces integrantes de este Alto Tribunal resolvieron la controversia constitucional 325/2019.(20) En dicho precedente se reconoció que no todos los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos son impugnables en controversia constitucional. Pues, al respecto, se detectó una categoría específica de aquellos que gozan de una presunción de impugnabilidad, a decir: las *resoluciones individualizadas* emitidas en contextos equivalentes a procedimientos *seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos*. Lo cual, se dijo, fue construido a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos autónomos guardan con las resoluciones del Poder Judicial, respecto de las cuales previamente se había afirmado que no procede la controversia constitucional.

35. En ese sentido, el entonces Pleno explicó que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales y constitucionales autónomos debe considerarse que tienen encomendada la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos para determinar si ciertas personas tienen la protección solicitada —por ejemplo el derecho a acceder a cierta información reservada— por lo que el análisis de los méritos de esas resoluciones por regla general involucra el análisis de *dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional*, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia.

36. Sin embargo, se sostuvo que dicha regla general admite una excepción importante cuando la resolución del órgano constitucionalmente autónomo *incluya alguna determinación que pudiere afectar el ámbito de competencias del ente actor*. Se explicó que esta excepción a la regla general era necesaria para preservar los ámbitos de facultades tutelados por la Constitución General. Pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de sostener que los órganos legitimados para promover la controversia

constitucional *nunca* podrían hacer uso de este medio de control constitucional para proteger sus competencias constitucionales frente a resoluciones emitidas por órganos constitucionales autónomos en ejercicios de sus facultades. (21)

37. Así, el otrora Pleno **desestimó** la misma causa de improcedencia que aquí hace valer la parte demandada, argumentando en esencia que, si bien el artículo 6º constitucional (en su redacción vigente en aquél entonces) establecía que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cierto es que el numeral 105 de la propia Constitución General regula un catálogo de conflictos entre órganos del Estado que pueden ser objeto de escrutinio mediante la controversia constitucional, *dentro de los que se encontraban expresamente incluidos los actos de dicho Instituto*.

38. En ese sentido, se sostuvo que conforme a la interpretación armónica de la redacción que establecía el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución General, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso I), del propio ordenamiento, se concluía que, en efecto, las decisiones del órgano garante eran "vinculantes, definitivas e inatacables" para los sujetos obligados, salvo dos excepciones.

39. Se explicó que la primera de estas excepciones se actualizaba cuando el objeto de la controversia era dirimir un problema que en materia de transparencia pudiera interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que podría controvertirlas era el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a través del recurso previsto expresamente para tal efecto. Mientras que la segunda, en cambio, se actualizaba cuando alguno de los órganos legitimados para interponer la controversia estimara que las decisiones en materia de transparencia generaban un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

40. Consideraciones por las cuales el otrora Pleno, al resolver la citada controversia constitucional 325/2019, donde se planteó un conflicto aparentemente similar al que nos ocupa, consideró que se actualizaba la segunda de las excepciones a la inatacabilidad de las resoluciones del entonces INAI. Ello, en tanto en dicho asunto la Fiscalía General de la República promovió la controversia bajo la consideración que la decisión en materia de transparencia vulneraba y afectaba el cumplimiento de una de sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública, esto es: la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

41. En la inteligencia de que el planteamiento de la parte actora, tanto en aquel asunto como en el que aquí se resuelve, más allá del mérito que pudiese tener en el fondo, coincide en la estimación de la referida Fiscalía que entregar la información ordenada por el INAI provocaría afectaciones en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en la investigación y persecución de delitos.

42. Por lo tanto, si en dicho precedente se consideró que no se estaba en presencia de una resolución inatacable contra la cual resultara improcedente la controversia, por mayoría de razón, tampoco se surte ahora que se modificó el artículo 6° constitucional *eliminando la inatacabilidad* de las decisiones en materia de acceso a la información y transparencia. Sin perjuicio de que tal característica se hubiere conservado en la nueva legislación secundaria respecto de la nueva autoridad garante, ya que lo dispuesto en esta fuente no puede servir de parámetro para la procedencia de esta clase de medios de control constitucional, al tratarse de un aspecto que se encuentra reservado a los supuestos expresamente previstos en la Ley Reglamentaria de la materia o, en su caso, que se desprendan directamente de los principios contenidos en la propia Constitución General.(22)

43. Consecuentemente, estamos frente a una resolución que, por sus propias características, es susceptible de ser válidamente analizada en la presente controversia constitucional, sin perjuicio de la conclusión que eventualmente se alcance respecto a los restantes motivos de improcedencia aducidos por el Instituto demandado.

V.2. Principio de agravio.

44. En segundo orden, el Instituto demandado sostiene que la parte actora carece de un interés legítimo, bajo el razonamiento siguiente:

- Refiere que, si bien la Fiscalía actora plantea la aparente transgresión de los artículos 21, párrafos primero, segundo y noveno, y 102, apartado A, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución; lo cierto es que, a su parecer, no aduce facultad reconocida en la Norma Fundamental susceptible de vulneración en relación con la divulgación de los *nombres* de las personas servidoras públicas de su adscripción, así como respecto de su autonomía como entidad pública. En tal sentido, estima que en el presente caso no se evidencia alguna prescripción normativa que, con base

en el principio de división de poderes, cláusula federal y/o distribución de competencias sea afectada por el acto cuya invalidez se demanda.

- Al respecto, añade que no desconoce la sentencia dictada en la controversia constitucional 325/2019, donde esta Suprema Corte –en su integración anterior– determinó la invalidez de la resolución dictada en el ***** para el efecto de que ese mismo Instituto emitiera una diversa en la que no se ordenara la entrega de información solicitada; pues, en su opinión, **se trata de un caso distinto** al que nos ocupa; por lo que, concluye, al no existir una identidad entre el presente asunto en relación al citado precedente, entonces no puede aplicarse tal conclusión de manera idéntica.

- En razón de lo anterior, afirma que el hecho de considerar que la Fiscalía General de la República cuenta con interés legítimo en este asunto, desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional. Ya que, desde su punto de vista, con ello podría llegarse al extremo de que la legitimación le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de la totalidad de las resoluciones de los recursos de revisión en la que se ordene entregar los nombres de los servidores públicos integrantes de la FGR y, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para cada situación, lo cual traería a colación que sea controvertida la totalidad de las resoluciones emitidas por este órgano garante a través del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

45. Tales planteamientos resultan esencialmente **infundados** pues, contrario a lo sostenido por la parte demandada, la Fiscalía actora sí cuenta con interés legítimo.

46. En efecto, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que para la procedencia de las controversias constitucionales debe verificarse si la parte actora cuenta con interés legítimo. Para ello, se ha sostenido que basta con que exista, al menos, un *principio de afectación* entendido en sentido amplio.(23) Lo cual, a su vez, ocurre cuando la conducta de la autoridad demandada sea *susceptible* de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve.(24) Esto último, ya sea por tratarse de una invasión a sus competencias o de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución General.

47. Sobre esa base, resalta que en la controversia constitucional 325/2019 se reconoció la existencia de un interés legítimo a favor de la FGR al demandar la invalidez de una resolución dictada por el entonces INAI. Ello, bajo la consideración de que ésta era susceptible de causar un perjuicio a la parte actora porque, al ordenar la entrega de cierta información de su personal (como lo eran los nombres, cargos, y adscripciones a diversas subprocuradurías), se *podría afectar* el cumplimiento de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.(25)

48. En el presente asunto, de manera aparentemente similar, se demanda la invalidez de la resolución del recurso de revisión *******, a través de la cual el INAI ordenó a la Fiscalía revelar información relativa al nombre, nivel de cargo, sueldo y dirección a la cual se encuentran adscritas dos personas que, a dicho de la solicitante, laboran en la FISEL. Situación que, sostiene la parte actora, permite la identificación de personal con acceso a información que, además de colocarles en una situación de riesgo, podría evidenciar el estado de fuerza de la Fiscalía y comprometer sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, como lo son, nuevamente, la investigación y persecución de delitos.

49. De ahí que, por analogía, al tratarse de una resolución susceptible de perjudicar sus atribuciones, se actualiza un principio de afectación suficiente que conlleva a reconocer el interés legítimo de la parte actora para promover la presente controversia constitucional. Sin que ello, claro está, prejuzgue si en el caso efectivamente existe o no tal vulneración constitucional, ya que esto involucra un aspecto que en todo caso se analizará al resolver el fondo de la controversia.

50. En ese sentido, no pasa desapercibido que la parte demandada cuestiona la aplicabilidad de dicho precedente al asunto que hoy nos ocupa, bajo la consideración de que las solicitudes de información que dieron origen a ambos casos versaron sobre objetos distintos; no obstante, como se explicó, en ambos casos se actualizó un principio de afectación suficiente para, al menos, determinar la procedencia de la controversia, con independencia de si en el fondo se replica la decisión o no respecto a la cuestionada afectación de las esferas constitucionales de la Fiscalía, precisamente porque ese análisis es propio de un apartado diverso que, en todo caso, va más allá de la procedencia.

V.3. Falta de agotamiento de acción de inconstitucionalidad.

51. Finalmente, como se anticipó, el Instituto demandado sostiene la improcedencia de la presente controversia constitucional bajo un tercer motivo de improcedencia, mismo que hace consistir en lo siguiente:

- En esencia, estima que la Fiscalía actora debió promover, en su momento, una acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(26) publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

- Lo anterior, pues, en su opinión, no puede otorgarse la oportunidad de promover esta clase de medios de control frente a cada acto de aplicación de una legislación que no controvertió previamente.

52. No obstante, dicho planteamiento debe **desestimarse** al partir de una lectura incorrecta de la demanda, específicamente respecto a la materia objeto de controversia.

53. En efecto, con independencia de las obligaciones generales de transparencia contenidas en el precepto legal citado por el Instituto demandado, lo cierto es que la Fiscalía actora (en su carácter de sujeto obligado), ante la solicitud identificada con el folio ***** , estimó que en el caso particular debía clasificarse como reservada la información relativa al nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en la que se encuentran adscritas dos personas que, a dicho del solicitante, laboran en la FISEL.

54. Sin embargo, fue a través de la resolución recaída al recurso de revisión ***** donde el entonces INAI revocó dicha clasificación y ordenó la entrega de la información reservada. Situación concreta que llevó a que la Fiscalía estimara afectadas sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

55. En consecuencia, resulta claro que en la presente controversia no se cuestiona el contenido de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la abrogada Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino las consecuencias de la citada resolución. Así, dado que lo que se pone en tela de juicio es si dicho acto y sus efectos se entrometen con sus competencias constitucionales, esa determinación no solo *no es susceptible* de impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad, sino que -por definición- es materia genuina de una controversia constitucional. De ahí lo infundado del planteamiento.

56. En suma, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, y al no advertir de oficio este Tribunal alguna otra razón que conllevara a decretar el sobreseimiento del asunto, debe continuarse con el análisis de fondo de la controversia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

57. Como punto de partida, y a fin de delimitar correctamente la litis constitucional, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que en esta clase de medios de control no es susceptible analizar todo tipo de violaciones, sino solo aquellas relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal. Esto es, que en controversias constitucionales no procede estudiar planteamientos donde se sostienen violaciones a cláusulas sustantivas o de estricta legalidad; salvo aquellos casos en que estos se encuentren entremezclados con violaciones a las órbitas competenciales de las partes en contienda. (27)

58. Ello bajo el entendido que el agravio materia de análisis en este tipo de asuntos puede derivar no sólo de la invasión competencial propiamente dicha, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera jurídica de la parte actora regulada directamente desde la Constitución General, como son las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas.

59. Así, el principal argumento con el que la Fiscalía acude a este medio de control constitucional no es uno que pueda -y deba- entenderse como de mera legalidad, aunque pudiera dar esa impresión, sino que corresponde a uno propiamente de constitucionalidad. Esto último, en tanto que conlleva la determinación de si existe o no una vulneración de las competencias previstas en la Carta Magna en favor de la Fiscalía General de la República.

60. En efecto, se dice que no hay cabida a una impugnación de mera legalidad porque, aunque es cierto que el artículo 113, fracción I, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía como supuesto para reservar información aquella cuya publicación comprometiera la seguridad pública en sentido abstracto, también es verdad que la Fiscalía no combate la resolución del INAI argumentando exclusivamente que se actualiza esa causa legal de reserva, sino que lo entrelaza con todo un entramado argumentativo a efecto de demostrar que esa orden dada por la autoridad demandada afecta el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en la materia.

61. Debido a lo anterior, el estudio de este Alto Tribunal no se ocupará de revisar la metodología utilizada por la autoridad demandada para resolver el recurso de revisión *****; mucho menos sus consideraciones relacionadas con el ajuste legal (o no) de la determinación, toda vez que ello desnaturalizaría el objetivo del medio de control constitucional.

62. Tampoco se centrará en analizar si el Instituto demandado actuó dentro o fuera de sus atribuciones, o incluso si suplantó las competencias de la Fiscalía; pues no es objeto de discusión si el entonces INAI estaba facultado constitucional y legalmente para dictar resoluciones donde se ordenara la entrega de cierto tipo de información en posesión de autoridades. Lo que hará esta Corte es centrar sus esfuerzos únicamente en examinar si las consecuencias de la orden de revelación de los nombres y cargos de algunas personas adscritas a la Fiscalía (aun cuando dicha orden proviniera de órgano competente para su emisión) afecta o no el ejercicio de las competencias sobre seguridad pública que la parte actora tiene directamente reguladas en la Constitución.

63. Nótese entonces que ese análisis conlleva un escrutinio puramente constitucional, con independencia de que para ello, debido a la naturaleza de la resolución impugnada, se haga uso de una metodología que pueda dar la impresión de que existe un análisis de legalidad, pues, como ya quedó evidenciado, **esto último no es así ya que esta resolución no tiene la finalidad de calificar lo ajustada o no que esté la actuación del entonces INAI a la legislación secundaria sobre transparencia, sino si su decisión y consecuencias vulneran o no los mandatos de la Carta Magna.**

64. Dicho lo anterior, a fin de fijar concretamente el problema jurídico a resolver, se impone necesario también destacar el contexto fáctico en el cual se enmarca la controversia, así como las principales líneas argumentativas sostenidas por ambas partes en torno a la resolución impugnada.

65. Así, en primer lugar, tenemos que una persona presentó ante la Fiscalía General de la República una solicitud de acceso a la información con la aparente *intención* de que se le informara lo siguiente:

"Informar el nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

• *****

• ***** II

66. De lo anterior, **cobra especial relevancia que la persona solicitante de información, al formular su petición, ya conocía los nombres completos de ambas personas y, aparentemente, que éstas laboraban en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL).**

67. No obstante, al dar respuesta, la Fiscalía determinó clasificar como reservada la información solicitada, bajo el argumento esencial de que entregarla permitiría identificar plenamente a dichas personas; sin embargo, es muy importante destacar que ello lo hizo sin afirmar o negar si se trataba de personas servidoras públicas de su adscripción a fin de no colocarlas en una situación de riesgo que pudiese derivar en la obstaculización de la investigación y persecución de delitos en materia electoral.

68. Inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces INAI. Y éste, a su vez, al resolver el respectivo medio de impugnación, revocó la clasificación de información y ordenó la entrega de los datos solicitados.

69. En ese sentido, la hoy actora controvierte dicha resolución. Para lo cual, en su escrito de demanda, planteó esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

- En esencia, sostiene que el INAI expuso la información de dos servidoras públicas -nombres, cargos y área de adscripción- e instruyó a esta Institución para que entregue a un particular el nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que aquellas se encuentran adscritas. Tal determinación vulnera el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo esta Fiscalía General en materia Electoral.

- Lo anterior, ya que, a su parecer, hacer pública la información consistente en nombres, cargos, área de adscripción, nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que se encuentran adscritas dos de las personas servidoras públicas de la referida FISEL, actualiza y potencializa riesgos y amenazas a su vida, seguridad y salud, lo que implícitamente impacta negativamente en sus labores de investigación de delitos y actuación para el esclarecimiento de los hechos.

- Asimismo, sostiene que revelar tales datos ocasiona que dichas personas no puedan ejercer sus funciones sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado. Lo cual, infiere, se traduce en una transgresión a la seguridad pública, el orden público e interés social, pues si son blancos de amenazas o si se pone en peligro la vida, seguridad o salud tanto de ellas como de sus familiares se podría transgredir la reserva de las investigaciones que tienen a su cargo, haciendo en consecuencia nugatorias las facultades relativas a la persecución, ante los tribunales de los delitos del orden federal, impidiendo la procuración de justicia en materia electoral.

- A fin de robustecer sus planteamientos, trae a colación algunas de las consideraciones expuestas al resolver la controversia constitucional 325/2019.

70. Por su parte, al contestar la demanda, el Instituto demandado opuso las siguientes defensas:

- Destaca que las personas servidoras públicas respecto de las cuales se solicitó información se encuentran adscritas a la FISEL, por lo que, en su opinión, no resulta

aplicable la sentencia de la controversia constitucional 325/2019, donde se revocó la orden de revelar los nombres y cargos de personas adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

• Además, sostiene que los conceptos de la parte actora devienen inoperantes, pues, a su parecer, en estos se combate la legalidad de la resolución, lo cual no es una cuestión que pueda dirimirse a través de una controversia constitucional.

71. Visto el planteamiento de ambas partes, se desprende que el **problema jurídico** a resolver se resume en la siguiente interrogante: en el contexto que impera en este caso, ¿la entrega del nombre y nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en que se encuentran adscritas dos personas identificadas que aparentemente laboran en la FISEL es información que permita su plena identificación y, a su vez, sea susceptible de afectar las competencias constitucionales en materia de seguridad pública de la institución actora?

72. Ante dicha situación, se estima apropiado adoptar la siguiente metodología de estudio: en primer lugar, es importante exponer el parámetro de regularidad para el presente asunto, mismo que se compone, por un lado, de las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública y, por otra parte, de la pervivencia de las consideraciones adoptadas por esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver la controversia constitucional 325/2019 sobre la eventual incidencia que pueden causar sobre estas las resoluciones del otrora INAI; finalmente, se dará cuenta con las características particulares del asunto materia de la presente sentencia y la determinación que al respecto adoptará este Pleno.

VI.1. Competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública.

73. Como se anticipó, dada la naturaleza de este tipo de medios de control, el análisis de las violaciones debe realizarse en clave constitucional. Para ello, es importante partir del análisis sobre la existencia y alcance de las facultades en materia de seguridad pública conferidas a la parte actora directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación apreciable de manera destacada

en los párrafos primero, segundo, noveno y décimo primero de su artículo 21, en relación con el apartado A del diverso 102.(28)

74. De la lectura a la redacción actual de tales disposiciones es posible resaltar, en primer lugar, que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. En ese sentido, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

75. En ese sentido, de manera general, establece que al Ministerio Público le corresponde propiamente la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Bajo la precisión de que, a nivel federal, tal institución se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

76. Así, prevé que a la Fiscalía General de la República le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

77. Dicho lo anterior, ante el reconocimiento de un ámbito competencial conferido a la parte actora directamente desde el texto de la Constitución General, procede analizar si la resolución impugnada efectivamente incide o afecta negativamente en el desempeño de tales atribuciones.

VI.2. Posible incidencia de resoluciones del otrora INAI sobre las competencias constitucionales de la Fiscalía.

78. Reviste principal importancia en la resolución de este asunto la determinación adoptada por el entonces Pleno en la controversia constitucional 325/2019. A fin de ello, se estima oportuno diferenciar: (a) el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución que dio origen al conflicto planteado en dicho precedente;

(b) los argumentos que hizo valer la Fiscalía en su contra; (c) las consideraciones metodológicas utilizadas para dar respuesta; (d) así como las conclusiones jurídicamente relevantes alcanzadas por el mismo.

VI.2.1. Información que se ordenó revelar.

79. En aquel asunto el INAI ordenó la entrega de: **(i)** el *nombre* y cargo de todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; **(ii)** los *cargos* de *todo* el personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las subprocuradurías mencionadas y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; y, **(iii)** el *nombre* y cargo de todo el personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes.

VI.2.2. Argumentos de la Fiscalía.

80. Contra dicha determinación, la Fiscalía promovió la referida controversia constitucional, en cuya demanda expuso, en síntesis, la siguiente línea argumentativa:

- Que, con base en la "*teoría del mosaico*", con los nombres y cargos de los servidores públicos federales, notas periodísticas y redes sociales, los grupos delictivos identificarían a cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales, específicamente al personal ministerial adscrito a las subprocuradurías de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializada en Investigación de Delitos Federales; de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como al personal administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- Que hacer públicos los nombres y cargos de los funcionarios públicos federales significaría transparentar la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, afectando así, la seguridad pública y nacional. Además, con esa información podrían llevarse a cabo actos tendentes a obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

- Que al permitir identificar plenamente a los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos se les expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias.

- Que la divulgación de los nombres y cargos de los servidores públicos pone en riesgo la secrecía que deben guardar las investigaciones, pues dicha información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad. Además, que esa información puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

81. Para efecto de intentar demostrar lo anterior, ofreció y exhibió los siguientes medios de prueba:

- Documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las subprocuradurías referidas.

- Documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional sobre la estructura del estado de fuerza institucional.

- Documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, con el propósito de evidenciar los alcances institucionales que provocaría revelar la capacidad de fuerza y reacción del Estado Mexicano.

82. En suma, **afirmó y pretendió demostrar que entregar dicha información provocaría afectaciones en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública**, es decir, mermaría la conducción de las investigaciones, la coordinación de las policías y los servicios periciales, la ejecución de diligencias para recabar datos de prueba y; por consecuencia, la resolución sobre el ejercicio de la acción penal, así como la acreditación de la existencia de delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o quienes participaron en su comisión.

VI.2.3. Consideraciones metodológicas del Pleno.

83. Para responder tales planteamientos, la entonces Suprema Corte puntualizó que, en palabras de la doctrina especializada en el tema, la "*teoría del mosaico*" es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "*mosaico*".(29)

84. También se explicó que los argumentos que invocan la *teoría del mosaico* usualmente sugieren el potencial que un adversario tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados; en ese caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

85. Más adelante, se dio cuenta que por varias décadas distintas agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América han utilizado argumentos de esta teoría para justificar la clasificación de documentos gubernamentales y resguardar información requerida a través de su regulación de acceso a la información "*Freedom of Information Act (FOIA)*".

86. Al respecto, se dijo que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha señalado que las autoridades de inteligencia tienen el poder de reservar información superficialmente inocua sobre la base de que podría permitir a un observador descubrir —a través de la creación de mosaicos— la identidad de una fuente de inteligencia.(30) Un componente esencial en el uso de esta doctrina es la deferencia de los tribunales hacia la pericia —"*expertise*"— de las agencias y dependencias en materia seguridad nacional, toda vez que son éstas quienes mejor pueden evaluar los riesgos de seguridad.

87. Igualmente se reconoció que, en la doctrina, existe una posición ampliamente aceptada de que los tribunales judiciales deben reconocer sus limitaciones en la

toma de decisiones. Es decir, que hay asuntos en los que la decisión será de mejor calidad si es tomada por un grupo del gobierno, asesorado por funcionarios que han investigado ampliamente las repercusiones que una determinada decisión puede traer consigo.(31) Ya que, al respecto, generalmente se ha considerado a las Cortes Supremas poco equipadas para evaluar la afectación que cierta información puede significar para la seguridad nacional.(32)

88. No obstante, en dicho precedente, el entonces Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal inconveniente de diseño no tiene por qué ser un obstáculo para que los órganos judiciales evalúen con suspicacia la reserva de información por parte de las autoridades mexicanas; y así eviten abusos en la clasificación de información. Dicho en otras palabras, que las limitaciones del diseño institucional no equivalen a que, en temas tan sensibles como la seguridad pública, los tribunales judiciales deban simplemente ser deferentes y aceptar —sin cuestionar— la afirmación de las autoridades sin evaluar el material probatorio aportado a juicio.

89. Por el contrario, se sostuvo que los tribunales deben evaluar si los argumentos esgrimidos por los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública, es decir, que un tribunal declarará debidamente clasificada cierta información única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya *probado* que la información aparentemente inofensiva puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación de quien en principio se entiende que está en mejor posición de evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

90. Sobre el particular, se dio cuenta de que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho que ante la *ausencia de explicaciones pertinentes* que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información;(33) y que esa misma posición sobre la revisión en la clasificación de información la han adoptado el Tribunal Constitucional de Alemania, de Israel y de Guatemala.(34)

91. En ese sentido, este Tribunal Constitucional -en su integración- anterior señaló que es completamente inaceptable que en nuestra sociedad democrática se niegue la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, solo

por el hecho de que permitirá a la sociedad discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Consecuentemente, en clave constitucional, se estimó que las autoridades del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución General y 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

92. Luego, se puntualizó que si bien la *teoría del mosaico* ha sido una herramienta metodológica utilizada en otros países para evaluar la clasificación de información por su posible afectación a la seguridad nacional, lo cierto es que no existe ningún impedimento para que esa misma herramienta sea utilizada por este Alto Tribunal para evaluar si la entrega de cierta información aparentemente inofensiva debe mantenerse reservada por afectar las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le corresponden a la Fiscalía General de la República.

93. En ese orden, se dijo que con la finalidad de evitar que las autoridades del Estado Mexicano utilicen esta argumentación de manera indiscriminada para negar injustificadamente el acceso a la información en su poder, no bastaba con ser deferente a las afirmaciones de la Fiscalía, sino que se debía **verificar si entregar la información ordenada por el INAI vulneraba o afectaba sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública**, las cuales se encuentran directamente reguladas en los artículos 21 y 102 de la Constitución General.

94. Para cumplir con ese objetivo, se evaluó si la autoridad actora: **(i)** identificó específicamente cómo es que publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la República; **(ii)** si aclaró la conexión causal entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública; y, **(iii)** si probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal.(35)

95. Al desarrollar dicha metodología, se explicó que el **primer escaño** imponía verificar si la Fiscalía *identificó en términos concretos* (en un plano argumentativo) cuál es el inconveniente de entregar la información para efectos del cumplimiento de sus competencias constitucionales.

96. Respecto al **segundo escaño**, se determinó que debía revisarse si la Fiscalía *explicó* —con suficiente claridad— cuál es la *relación causal general* (nexo causal)(36) que existe entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Por último, se dijo que en el **tercer escaño** debían valorarse las pruebas aportadas por la Fiscalía para determinar si se *acreditó* la existencia del nexo causal referido.

VI.2.4. Conclusiones del Pleno.

98. Una vez desarrollado dicho análisis, y de la valoración a las documentales exhibidas por la parte actora en aquel precedente, una mayoría del Pleno consideró demostrado que entregar dicha información ordenada permitiría acceder a los siguientes tipos de datos: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4) patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.

99. En ese sentido, **concordó que entregar los nombres permitiría identificar plenamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y al personal administrativo inferior de directores generales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y, por consecuencia, a sus familiares**. Además, que revelar nombre y cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad representaba revelar la capacidad del estado de fuerza del 73% (setenta y tres por ciento) del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación.

100. Aunado a lo anterior, tuvo por acreditado que entregar los cargos de todo el personal operativo sustantivo adscrito a las cuatro subprocuradurías mencionadas implicaba revelar en general: (1) el número total de agentes que hay en el territorio nacional —Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos y Profesionales—; (2) cuántos de cada uno están adscritos a sedes centrales; así como (3) cuántos y cómo se encuentran organizados por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

101. En suma, de manera mayoritaria, el entonces Pleno alcanzó **dos conclusiones** relevantes:

(a) Que entregar los nombres y cargos del personal sustantivo adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como los cargos del personal sustantivo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, revelaría no solo la identidad de los primeros, situación que por sí misma ya conlleva un riesgo en su contra, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales,(37) lo cual permitiría actos de contrainteligencia que obstaculicen el debido ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.

(b) Que entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, permitiría identificarles plenamente y exponerles a riesgos contra su vida, seguridad o integridad; lo cual *per se* representa un problema que compromete la seguridad pública y, a la vez, las funciones que tiene encomendadas la Fiscalía. Ya que, si bien no se trata de personal que esté directamente al frente de la investigación, lo cierto es que tiene acceso a información relacionada con la investigación y persecución de delitos.(38)

102. Como consecuencia de lo anterior, en términos generales, se resolvió que entregar la información objeto de dicha controversia incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, por ende, se declaró la invalidez de la resolución del entonces INAI.(39)

VI.3. Análisis concreto del asunto.

103. Ahora, a efecto de identificar las características particulares del asunto que aquí nos ocupa y verificar si pueden encuadrarse en las razones que dio el entonces Pleno en aquel precedente, de manera similar, se expondrá brevemente el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución impugnada, dictada en el recurso de revisión *********, así como los argumentos de la Fiscalía. Posteriormente, se emitirá la decisión que al respecto se adoptará.

104. A través de la resolución impugnada, el INAI ordenó entregar el *nombre, nivel del cargo, sueldo*, así como la *dirección específica* dentro de la FISEL en la cual laboran ***** y *****.

105. En contra de dicha resolución, la parte actora propone que, conforme a la propia *teoría del mosaico*, los grupos delictivos estarían en condiciones de conocer e identificar a detalle a dichas personas, exponiéndoles a amenazas reales e inminentes que ponen en riesgo su vida y las de sus familiares. Lo cual, a su vez, podría forzarles a revelar indebidamente la información reservada a la que tienen y han tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, destacando aquellas averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite, además de los procesos penales en sustanciación en materia de delitos electorales.

106. Premisas bajo las cuales sostiene que el INAI, al resolver el recurso de revisión *****, desconoció lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y XI, 21, párrafo noveno y 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, vulnerando en consecuencia el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo la Fiscalía General de la República.

107. Precisado lo anterior, como se observa, **la distinción principal entre el precedente resuelto por la anterior integración de esta Suprema Corte y el caso que hoy nos ocupa se caracteriza por el hecho de que, en este último, a diferencia de aquél, la solicitante de información revela en su solicitud conocer plenamente el nombre de las dos personas que presuntamente laboran en la FISEL.** De ahí que en la resolución impugnada únicamente se ordenara revelar el nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas.

108. Distinción que reviste una especial importancia si se toma en consideración que, en la citada controversia constitucional 325/2019, la pretensión de la parte actora se centró en evitar revelar el nombre de distintos funcionarios públicos, ya que, al correlacionarlos con otros datos de libre acceso (internet, redes sociales, etc.), permitiría identificarles plenamente y, con ello, obstaculizar sus funciones de investigación y persecución de delitos. A su vez, se buscó que no se revelaran todos los cargos del personal adscrito a las distintas Subprocuradurías para impedir que se conociera la estructura interna de la Fiscalía, así como su capacidad de reacción y estado de fuerza institucional.

109. No obstante, aquí, tal como se hace constar en la prueba documental(40) exhibida por la propia Fiscalía actora ante esta Suprema Corte, al realizar una búsqueda de información con los datos ya conocidos -esto es, con los nombres de ***** y ***** - fue posible obtener de distintos medios de dominio público -dentro de los cuales destacan el sistema oficial de declaraciones patrimoniales y redes sociales de instituciones gubernamentales-, entre otros datos, la adscripción y cargos desempeñados dentro de la FISEL de las personas respecto de las cuales se presentó la solicitud de transparencia.

110. Información que al correlacionarse, por ejemplo, con el "Acuerdo A/OM/002/2024 mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas al servicio de la Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal 2024"(41) (así como en publicaciones de años anteriores y posteriores), **permite inferir los niveles que corresponden a cada puesto y, consecuentemente, los salarios percibidos por los distintos servidores adscritos a la FISEL.** Situación que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria, al tratarse de un documento publicado en un medio de difusión oficial.

111. Por tanto, si bien en atención a las funciones de ambas servidoras públicas, podría considerarse pertinente reservar cierta información que pudiere colocarles en un estado de riesgo (a fin de evitar que se obstaculice la investigación y persecución de ciertos delitos por parte de la Fiscalía), lo cierto es que el hecho de que la persona solicitante ya conociera sus nombres, por sí mismo, es suficiente para que ésta pudiere lograr su plena identificación. Aunado a que, de los datos obtenidos públicamente ya se corrobora que ambas personas cuya información se pidió, al menos durante cierto periodo, formaron parte de la FISEL, así como los cargos que ostentaron durante dicho lapso.

112. De ahí que el hecho de que el entonces INAI ordenara la revelación del nivel y nombre de sus cargos, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas no varía sustancialmente el grado de identificación que se podría lograr con el solo nombre de ambas funcionarias ni, por ende, existe el sustento del que parte la Fiscalía actora para aducir una posible invasión negativa en el

ejercicio de su esfera competencial que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. En efecto, no debe perderse de vista que la línea argumentativa de la FGR se centró en que, a su parecer, proporcionar los datos solicitados respecto de ambas servidoras públicas permitiría, en primer lugar, identificarles plenamente y, en vía de consecuencia, exponerles a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias; lo cual, a su vez, concluyó que podría entorpecer sus funciones en materia de seguridad pública.

114. Sin embargo, como se explicó, la premisa inicial de tal razonamiento quedó desvirtuada al explicar que los datos que ordenó revelar el entonces INAI no varían el grado de identificación que, en todo caso, podría lograrse con el solo nombre completo de ambas servidoras públicas y su correlación con demás información disponible en fuentes abiertas. En el entendido de que esta última variable que ya era conocida por la solicitante.

115. Es así que tanto la denominación y nivel del cargo de ambas funcionarias, como el monto de sus remuneraciones, no se trata de variables que por sí mismas permitan su plena identificación. Aunado a ello, tampoco constituyen datos cuya revelación afecte las labores de investigación a cargo de la FGR, pues, en el contexto de la presente controversia, incluso pueden ser inferidos a partir de la información que se puede obtener públicamente y su correlación con el citado Acuerdo A/OM/002/2024 disponible en un medio de difusión oficial.

116. Similares consideraciones fueron sostenidas por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, el once de junio de dos mil veinticuatro, donde se determinó que, al ser de conocimiento público el dato primordial (nombre) respecto del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, la divulgación de la información pendiente solicitada no comprometía en mayor medida la seguridad nacional. (42) En la inteligencia que, si bien este último se trata de un medio de defensa distinto al que aquí nos ocupa, ambos comparten características sustanciales que conllevan a conclusiones similares. Además, si tal criterio se sostuvo respecto a un tema de seguridad nacional, con mayor razón resulta extensible a otro de seguridad pública; de ahí que esta nueva integración encuentre aquí aplicable dicho criterio.

117. En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución recaída al recurso de revisión ^{*****}, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la parte donde ordena la entrega del nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas ^{*****} y ^{*****}.

VII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución del recurso de revisión ^{*****}, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado VII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar; así como archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los

apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía obligado por la mayoría, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el

Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional *en materia de simplificación orgánica*, en cuyo régimen transitorio se dispuso que el INAI se entendería extinto una vez que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones correspondientes en la legislación secundaria y que éstas entraran en vigor; bajo la precisión de que sus actos emitidos previamente surtirían todos sus efectos jurídicos. Luego, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la edición vespertina del propio medio difusión el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", todas ellas entraron en vigor al día siguiente. Por tales razones, en la presente sentencia se hará alusión a dicho órgano como el "entonces" u "otrora" INAI.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

II) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

3. "**Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada...;

5. SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

6. Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

7. "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

8. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

9. De conformidad con el artículo 3 de la propia Ley Reglamentaria, dicho plazo se deberá computar exclusivamente considerando los días hábiles.

10. "Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

11. "Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen"

12. Ello, en términos del artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (abrogada) y el 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

13. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

14. Determinación aprobada en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. En dicha sesión estuvieron ausentes los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

15. **Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro:**

[...]

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales...

Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco:

[...]

Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno...

16. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los

rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

17. **Artículo 23.** La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto. [Subrayado añadido]

18. **Artículo 5. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.**

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General: [...]

b. Consejería General: [...]

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos... [Subrayado añadido]

Artículo 7. Facultades genéricas de las personas titulares de las Unidades Administrativas.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes facultades: [...]

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia; [...]

XXXII. Las demás que les confieran el ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia o las que determinen las personas que sean de su superior jerarquía o la persona titular de la Fiscalía General."

"Artículo 8. Ejercicio de las facultades.

Las facultades de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto Orgánico, se ejercerán por su conducto y por las personas servidoras públicas a su cargo, de conformidad con lo que establezca la persona titular de la Fiscalía General, la persona que sea superior en jerarquía y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que se emitan."

"Artículo 13. Representación del Fiscal General.

La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico."

"Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente..."

19. **"Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto:

[...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes..."

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran..."

20. Sentencia recaída a la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las "causas de improcedencia". La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

21. Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis P./J. 16/2008 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, registro digital 170355, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**"

22. Tal afirmación se desprende directamente de lo establecido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (Resaltado añadido)

23. Al respecto, véase el criterio de la otrora Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XVI/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1897, con registro digital 170357, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.**"

24. Véase el criterio del anterior Pleno contenido en la tesis P./J. 83/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, con registro digital 189327, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**"

25. Resolución recaída a la controversia constitucional 325/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, doce de mayo de dos mil veintidós, párrafo 21.

26. **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

27. Al respecto, véase el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, con registro digital 2010668, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"

28. Preceptos que señalan:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la

impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

29. Al respecto, en el precedente se citó a David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

30. Op. cit., *CIA v. Sims*, 471 U.S. 159 (1985).

31. Op. cit. opinión de Lord Simon of the UK House of Lords en su observación sobre *D v National Society for the Prevention of Cruelty to Children* [1977] 1 All ER 589, 608–609.

32. Op. cit. *Centre for International Environmental Law v Office of the US Trade Representative*, 718 F 3d 899 (DC Cir, 2013); *Meredith Larson v Department of State* (n 23) 865; *Leghaei v Director General of Security* (2007) 241 ALR 141, 147 (Brennan CJ); *A v Secretary of State for the Home Department* [2005] 2 AC 68 (House of Lords), 128 (Lord Nicholls).

33. Al respecto, en el precedente se citó a Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7.

34. Sobre el tema, en el precedente se citó a BverfG, Case No 2 BvE 3/07, 17 June 2009, 124 BVerfGE 78, 134 (in relation to the constitutional right of Parliament to investigate and obtain information); *Ministry of Defense v Gisha Legal Center for Freedom of Movement*, Supreme Court of Israel, 19 December 2011, para 28; Advisory Opinion, Constitutional Court of Guatemala, 8 March 2005 (No 2819–2004).

35. Op. cit. propuesta metodológica de Wells, Christina E., "CIA v. Sims: Mosaic Theory and Government Attitude", *Administrative Law Review*, vol. 58, número 4, 2006., pp. 874–875.

36. Sobre el uso del término "conexión causal", en el precedente se aclaró la **distinción entre causalidad general y causalidad específica o individual**. Ya que la primera es aquella que permite establecer un vínculo entre dos tipos de eventos, es decir, la producción de un evento de un cierto tipo hace **más probable** la producción de un evento de otro tipo. Mientras que la segunda permite afirmar que un tipo de hecho puede determinar la ocurrencia de otro tipo de hecho y establece el nivel de riesgo relativo de un hecho en conexión con otro. Así, una causalidad general puede expresarse adecuadamente en términos de probabilidad.

La causalidad específica, en cambio, establece que en una específica situación un hecho particular ha sido causado por ocurrencia de otro hecho específico y determinado. Refiere a un evento particular que afecta a otro específico. Además, no se conjetura una mera correlación entre tipos de eventos ni tampoco la capacidad que tiene un evento de incrementar la probabilidad de que se produzca otro evento, sino que se afirma que un hecho específico ha causado otro hecho específico.

Por lo anterior, se dijo que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo causal individual. Dicho en otras palabras, para que pueda existir un nexo de causalidad específica es necesario que exista el correspondiente nexo de causalidad general, pero de la simple existencia de un nexo de causalidad general no es posible derivar la demostración de la existencia del nexo de causalidad específica. En resumen, la causalidad general no demuestra la causalidad específica. (Op. Cit.: Michele Taruffo. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons, p. 256)

37. Conclusión aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara

Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional.

38. Conclusión aprobada por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra, por la validez de esa parte de la resolución recurrida. Para mayor abundamiento sobre el alcance de esta segunda conclusión, véase la discusión del Pleno durante la sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, en la cual se expusieron las consideraciones mayoritarias que posteriormente se pretendieron recoger al elaborar el engrose, visibles en las páginas 22 a 32 de la versión taquigráfica respectiva, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>.

39. Determinación aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

40. Misma que se valora conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria.

41. Visible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5717655>

42. Sentencia recaída al recurso de revisión en materia de seguridad nacional, resuelto el once de junio de dos mil veinticuatro, aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistentes en confirmar la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 6339/22-BIS el veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso por lo que se refiere a la información relacionada con la Dirección General de Administración, su titular y su personal adscrito. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó parcialmente a favor únicamente respecto de los nombres hechos públicos, y en contra del resto de la difusión de la información solicitada. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 291/2024.

1. En la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, "INAI"), y reconoció la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 9879/24, dictada por el referido Instituto el once de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. El planteamiento central analizado fue determinar si la resolución dictada por el INAI, consistente en entregar la información relativa al nivel y nombre del cargo, el monto de salario y la dirección de adscripción de dos servidoras públicas, permitía su plena identificación y era susceptible de afectar las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública.
3. En la sesión pública, expresé mi voto en contra de la procedencia de la controversia y, obligado por la mayoría, voté a favor del estudio de fondo. En el presente voto expreso las razones de mi disenso.

I. Razones de la mayoría

4. En el apartado de "V. Causas de improcedencia y sobreseimiento", por mayoría de ocho votos, el Tribunal Pleno calificó de infundadas las causas de improcedencia que hizo valer el INAI sobre la inatacabilidad de sus resoluciones y la falta de interés legítimo de la Fiscalía actora, ya que consideró que el reclamo de la actora, consistente en la afectación en el cumplimiento de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, actualizaba una excepción para la inimpugnabilidad de estas determinaciones y un principio de afectación suficiente. Asimismo, este Tribunal desestimó el argumento consistente en que la Fiscalía actora debió promover una acción de inconstitucionalidad en contra de algunas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la actora no cuestionó el contenido de esas disposiciones, sino las consecuencias de la resolución.
5. En el apartado de "VI. Estudio de fondo", este Alto Tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada por mayoría de seis votos porque estimó que la orden de entrega de información del INAI no variaba sustancialmente el grado de identificación que se podría lograr con el solo nombre de las funcionarias (dato conocido

por el solicitante) y, por ende, no existía sustento para aducir una posible invasión en el ejercicio de la esfera competencial de la Fiscalía actora.

6. En este caso, la consulta valoró que el solicitante tenía conocimiento del nombre de ambas servidoras públicas, un dato que le permitía obtener en distintos medios de dominio público la información sobre su adscripción y cargos desempeñados, así como inferir los salarios percibidos. Por lo que, si bien en atención de las funciones de ambas servidoras públicas pudo resultar pertinente reservar cierta información, el conocimiento de los nombres, por sí mismo, era suficiente para lograr su plena identificación.
7. Bajo esas consideraciones, el Pleno reconoció la validez de la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 9879/24**, en la parte que ordenó la entrega del nivel y nombre del cargo, el monto del salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas las servidoras públicas.

II. Motivo del disenso

8. Como lo anuncié, mi votó fue en contra de la propuesta en el apartado de "V. Causas de improcedencia y sobreseimiento" porque considero que no nos encontrábamos ante un conflicto competencial entre órganos del Estado; por el contrario, estimo que la Fiscalía actora impugnó las consideraciones sustantivas o de fondo de una resolución emitida por el INAI, por lo que este Alto Tribunal se constituyó como una instancia de apelación para las decisiones del órgano garante.
9. En primer lugar, me parece necesario destacar que no se planteó ante este Alto Tribunal un conflicto competencial.
10. El extinto INAI tenía la clara atribución constitucional de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad. En este caso, los nombres y adscripciones de los servidores públicos que trabajan en la Fiscalía son, en principio, información pública. La propia Constitución tenía prevista la existencia de mecanismos de revisión para garantizar este derecho ante la negativa de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, los cuales eran substanciados ante ese órgano garante. En ejercicio de esta atribución, ese órgano podía conocer sobre las clasificaciones de reserva de información que, en el ámbito de sus competencias, emitieran los sujetos obligados. Estas atribuciones subsisten, en términos muy similares, en favor de "Transparencia para el Pueblo".
11. En contrapartida, la Fiscalía General de la República no tiene atribuciones similares. La Fiscalía es un sujeto obligado en términos de las leyes a proporcionar la infor-

mación pública en su posesión, salvo en los casos en que se actualice una excepción por causa de interés público y/o seguridad nacional. Evaluar la reserva de información realizada por la Fiscalía en estas materias correspondía al INAI.

12. Por lo tanto, si la Fiscalía no alegó una usurpación de sus funciones o la invasión del INAI a su esfera competencial en el ámbito de la investigación de delitos federales, y tampoco reclamó para sí la atribución de calificar en última instancia las reservas por causa de interés público y seguridad nacional, no cabe duda, entonces, que no nos encontrábamos ante un conflicto competencial.
13. En segundo lugar, sobre la cuestión efectivamente planteada a este Alto Tribunal, me parece que esta Suprema Corte no debe constituirse como instancia de apelación para las decisiones de órganos especializados en ejercicio de sus competencias exclusivas al analizar cuestiones de mera legalidad en sus determinaciones.
14. En este caso, la Fiscalía argumentó que la entrega de información ordenada por el INAI tenía el potencial de dificultar el ejercicio de su atribución de investigar y perseguir delitos, incluso poniendo en riesgo la seguridad de su personal y/o la seguridad nacional.
15. Entiendo que este argumento ya fue analizado en la controversia constitucional 325/2019(1) por este Alto Tribunal, metodología que retoma la controversia; sin embargo, no comparto las conclusiones alcanzadas en aquel precedente porque, en mi opinión, el Tribunal Pleno se constituyó como una instancia de apelación para las decisiones del órgano garante.
16. Sobre este tema, me permito referirme a ciertas consideraciones de la controversia en las que se afirma que, dado que ahora la Constitución no indica que las resoluciones del órgano garante son inatacables, esto debe interpretarse como una razón más para justificar la procedencia de la controversia constitucional.
17. A diferencia de ese razonamiento, considero que la controversia constitucional debe de mantenerse como un medio de control que excepcionalmente revisa las resoluciones de órganos especializados en ejercicio de sus competencias exclusivas, o corremos el riesgo de convertir a la controversia en un mecanismo de apelación.
18. Este asunto es una muestra de que el criterio anterior debe rectificarse para que este medio de control constitucional no se convierta en una instancia revisora de cuestiones de mera legalidad relacionadas con la corrección de las determinaciones adoptadas por los órganos de transparencia.

19. Al resolver el estudio de fondo, este Tribunal Pleno concluyó que la orden de entregar la información sobre las adscripciones de dos servidoras públicas, cuyo nombre era conocido por el solicitante, no afectaba las capacidades de investigación de la Fiscalía General de la República, dado que esa información era pública y, de hecho, la propia Fiscalía la había revelado a través de sus redes sociales.
20. Como puede verse, se trató de un análisis de legalidad que nada tiene que ver con un análisis de invasión de competencias, ni es propiamente un análisis de constitucionalidad, por lo que nos hemos convertido, efectivamente, en una instancia de apelación de las decisiones del órgano garante.
21. En consecuencia, considero que se ha abusado de la excepcionalidad de la procedencia de la controversia constitucional en este tipo de asuntos, en el que se analizan resoluciones de carácter cuasi jurisdiccional que, aun cuando pueden dificultar o entorpecer el ejercicio de ciertas facultades, no son equiparables a una invasión de atribuciones.
22. No creo que sea una exageración afirmar que la entrega de información pública rara vez –o quizá nunca– facilita el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados. A pesar de ello, reconocemos que estos ejercicios de transparencia sirven un fin más valioso para nuestra democracia porque posibilitan la rendición de cuentas y, por ello, no deben de impedirse, suspenderse o atrasarse, como está ocurriendo cada vez que le damos entrada a este tipo de controversias.
23. Bajo las consideraciones anteriores, mi voto fue en contra de la procedencia de la controversia constitucional citada al rubro por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

1. **Controversia constitucional 325/2019**, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, en la parte que interesa, por mayoría de ocho votos en el apartado relativo al interés legítimo y de siete votos en el apartado relativo al estudio de fondo.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la controversia constitucional 291/2024.

En sesión de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro, en que reconoció la validez de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 9879/24, dictada el once de septiembre del dos mil veinticuatro por el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicha resolución, el INAI revocó la diversa emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República que negó la información solicitada por un particular, consistente en proporcionar diversos datos, tales como el nombre, nivel del cargo, sueldo, y la dirección en que se encuentran adscritas dos personas que identificó en su solicitud de acceso a la información y que aparentemente laboran en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El Pleno de este Alto Tribunal validó la resolución del INAI bajo el argumento de que si bien podría considerarse pertinente reservar cierta información que pudiera colocar a las personas en situación de riesgo, lo cierto es que el hecho de que el solicitante conociera y proporcionara sus nombres, por sí mismo, es suficiente para que pudiera lograr su plena identificación.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario porque considero que el hecho de proporcionar la información solicitada por el particular, vulnera la seguridad de las personas que indicó, porque permite su identificación, así como su labor en la institución, pudiendo desencadenar el análisis de otra información, que en su conjunto, podría afectar la competencia constitucional de la Fiscalía General de la República, revelando su estado de fuerza, sus estrategias y su capacidad de reacción.

Es cierto que, como se indica en la ejecutoria, las servidoras públicas dieron su nombre en un foro y señalaron trabajar en la Fiscalía General de la República, lo que llevó a conocer sus datos personales y su red familiar; sin embargo, pedir y proporcionar los datos precisos del ámbito laboral, el nivel y nombre de los cargos de las personas que el particular identificó en su solicitud, así como el monto de su salario y la dirección en la que están adscritas, es completar los datos de las personas servidoras públicas que pudieran ponerlas en mayor grado de vulnerabilidad.

Si bien la mayoría de los integrantes del Pleno consideró que en ciertos sitios públicos se lograron encontrar algunos de los datos e información de las personas servidoras

públicas, ello no significa que por esa sola circunstancia se deba proporcionar la demás información porque, precisamente, puede originar la actualización de lo que estudia la "*teoría del mosaico*", consistente en que a partir de una información que aparentemente pudiera ser inocua se llegue al conocimiento de otra que en su conjunto vulnera la seguridad de las personas servidoras públicas y sea perjudicial para el Estado Mexicano.

Si se busca en el portal de Internet de la Fiscalía General de la República se obtienen los nombres de diversos titulares como el Fiscal General, los Fiscales Especializados y los titulares de otros órganos; sin embargo, considero que hacer públicos los nombres de las demás personas servidoras públicas del órgano, cuya función es la investigación de los delitos, las pone en mayor riesgo.

Reconozco la importancia del derecho de acceso a la información y transparencia que tienen los gobernados, pero considero que el derecho a la vida en favor de las personas servidoras públicas es de mayor importancia, y estimo que la Constitución Federal impone límites al primero, mientras que sobre el segundo no hay límite alguno.

Por tanto, estimo que proporcionar mayor información como la que solicita el peticionario puede poner en riesgo a las personas y esto limita el actuar de la Fiscalía General de la República, por lo que frente a la amplitud del derecho a la información del ciudadano debe ponderarse el derecho a la protección de las y los servidores públicos, debiendo prevalecer este último, fijándose así el límite del derecho a la transparencia.

También considero que el procedimiento señalado en la ejecutoria para encontrar la información laboral de las servidoras públicas parecería un intento de fracturar su seguridad, aunado a que podría orientar a quienes tienen la intención de vulnerar la seguridad de las instituciones de la seguridad en nuestro país.

Por tales razones, no comparto la conclusión consistente en reconocer la validez de la resolución impugnada.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 291/2024.

En sesión de 23 de septiembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de seis votos, la controversia constitucional citada al rubro. En dicha resolución se reconoció la validez de la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI— en el recurso de revisión RRA 9879/24, mediante la cual se ordenó a la Fiscalía General de la República —FGR— la entrega de información relativa al cargo, sueldo y adscripción de dos servidoras públicas.

El Tribunal Pleno consideró que dicha información no influía sustancialmente para la plena identificación de su identidad, toda vez que en la solicitud inicial ya se proporcionaban los nombres de las servidoras públicas de quienes se requirieron dicha información.

Si bien voté a favor de la propuesta, estimo necesario formular el presente voto concurrente, en virtud de que considero que debe diferenciarse entre la información pública —en los términos previstos por la ley— y la información efectivamente publicada. A mi juicio, en el caso concreto no se advierte que el sueldo ni la dirección del centro de adscripción hayan sido formalmente difundidos en los medios de comunicación, ni a través de cuentas abiertas o mediante información pública.

Desde mi perspectiva, la información relativa al nombre y al nivel de cargo, —aun cuando hubiera sido obtenida, proporcionada o difundida a través de medios no oficiales o de cuentas abiertas— debe distinguirse de aquella que se considera formalmente publicada. En efecto, esa información no puede equipararse, sin más, a información pública en los términos de la ley. Por lo tanto, al ordenarse la entrega de dicha información, se estaría confirmando algo respecto de lo cual no existía certeza jurídica plena.

Debido a lo anterior, en el caso concreto me aparto de las consideraciones adoptadas por el Pleno en cuanto a la entrega de información relativa al sueldo y al domicilio laboral de las servidoras públicas involucradas, toda vez que tales datos no fueron difundidos mediante medios de comunicación oficiales, fuentes abiertas, ni reconocidos como información pública en sentido estricto.

Ahora bien, coincido plenamente en que todas las entidades del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos, particularmente el de acceso a la información pública, pues este derecho constituye una herramienta esencial para dar seguimiento y combatir posibles actos de corrupción, especialmente

cuando existe un incremento patrimonial de servidores públicos que no corresponde con los ingresos derivados de su labor en la función pública.

En ese sentido, y conforme al principio de máxima publicidad, coincido que toda información en posesión de los sujetos obligados debe considerarse pública y, por ende, accesible para su consulta, salvo que exista una excepción expresa, como la clasificación de la información en calidad de reservada o confidencial.

Sin embargo, en el presente caso, aun cuando ciertos datos —como el nombre, el nivel de cargo o el salario— hayan sido proporcionados por la institución o incluso conocidos por los solicitantes, considero que no se satisface la misma condición respecto de la dirección de los lugares de trabajo. Si bien estos no constituyen estrictamente datos personales, sí son elementos cuya divulgación puede poner en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos, y en consecuencia, las facultades constitucionales de la FGR y, con ello, obstruir el cumplimiento de su encomienda constitucional.

En consecuencia, estimo que en este tipo de asuntos resulta indispensable analizar las particularidades de cada caso concreto, atendiendo a sus diferencias y particularidades específicas.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 291/2024.

1. Razones de la mayoría

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco la controversia constitucional 291/2024 en la que determinó, entre otros puntos, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI) tenía legitimación pasiva para acudir a la controversia. Lo anterior, toda vez que en la diversa acción de inconstitucionalidad 70/2024, la antigua integración de la SCJN reconoció la legitimación del INAI para promover dicho medio de control constitucional por haber presentado la demanda antes de su extinción legal.

2. Razones de la emisión del voto

Me separo de dicha determinación pues la extinción del INAI derivó de la Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica,(1) lo que incluyó la eliminación de su facultad de actuar como parte en controversias constitucionales.

La facultad que tenía ese organismo para actuar como parte demandada en estos medios de control constitucional fue eliminada sin haberse trasladado a otro organismo constitucional autónomo. Incluso, las funciones en materia de transparencia y acceso a la información son desempeñadas actualmente por Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,(2) sin que el artículo 105, fracción I(3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que un órgano desconcentrado pueda —de manera autónoma— ser parte en una controversia constitucional.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 70/2024, voté a favor de reconocer la legitimación al INAI porque, al momento de su resolución, aún no concluía la extinción de dicho instituto ni su transición hacia la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, sin embargo, dicho escenario aconteció el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el supuesto de legitimación en aquel asunto no se actualiza en el caso concreto en virtud de que en la actualidad el INAI se encuentra extinto.

Sin embargo, obligada por la mayoría, comparto la propuesta de validar la resolución dictada por el INAI mediante la cual ordenó entregar información de dos personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República, en específico su nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección específica dentro de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pues su entrega no obstaculiza la investigación y persecución de delitos al encontrarse disponible en fuentes oficiales publicadas por la propia Fiscalía.

1. Artículos transitorios

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto. (...)

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios. (...)

Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...)

III. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; (...)

3. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; Inciso reformado

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra; (...)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; Inciso reformado

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; (...)

) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA REVELAR EL NIVEL Y LOS CARGOS DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FISEL), ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO Y LA DIRECCIÓN DE DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, CUANDO EL NOMBRE DE DICHOS FUNCIONARIOS YA ES CONOCIDO POR QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NO AFECTA LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FISCALÍA (VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9880/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2024. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR). 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
	Antecedentes y trámite de la demanda.	Se narran los antecedentes de la solicitud de información ante la Fiscalía, el recurso de revisión que se interpuso en su contra, así como el trámite de la presente controversia constitucional.	2
I.	Competencia.	Se concluye que el Pleno de esta Suprema Corte es competente para resolver la controversia constitucional.	5
II.	Precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda.	Se precisa que se demandó la invalidez de la resolución del recurso de revisión *****, dictada por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro. De igual manera, se concluye que se acreditó su existencia en autos.	6

III.	Oportunidad.	La demanda fue presentada de manera oportuna.	7
IV.	Legitimación.	Se concluye que en el presente asunto se surten los requisitos de legitimación activa y pasiva.	8
V.	Causas de improcedencia y sobreseimiento.	Se desvirtúan las tres causas de improcedencia hechas valer y no se advierte alguna otra de oficio. V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI. V.2. Falta de interés legítimo. V.3. Necesidad de promover previamente una acción de inconstitucionalidad contra las obligaciones generales de acceso a la información.	13
VI.	Estudio de fondo.	En primer lugar, se expone el parámetro de regularidad constitucional, consistente en las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública, así como las consideraciones desarrolladas por esta Suprema Corte respecto a la eventual incidencia que podrían causar las resoluciones del entonces INAI sobre estas. Luego, se analiza el presente caso y se concluye que la orden de revelar el nivel y nombre del cargo de dos servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas, por sí misma, no permite la plena identificación de ambas funcionarias ni revela la capacidad de reacción de dicha Institución; en tanto que el dato que eventualmente podría implicar dicho riesgo (esto es, el nombre completo de las dos servidoras públicas) ya es de conocimiento de la persona solicitante.	24

VII.	Decisión.	PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión *****; dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.	47

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 292/2024, promovida por la FGR en contra del entonces INAI,(1) a través de la cual demanda la invalidez de la resolución dictada en el recurso de revisión *****.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

i. Trámite de la solicitud de información.

1. Presentación de la solicitud de información. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la FGR, por medio de la cual se pidió lo siguiente:

"Informar el nombre [sic], nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

• *****

• ***** II

2. Respuesta de la FGR. Mediante oficio número *****, de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió la respectiva respuesta, de cuyo contenido se destacan las siguientes consideraciones:

[...] Al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente, la cual manifestó **que se actualiza una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a aseverar la adscripción de las personas de su interés como personal de la Institución, situación que podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*...

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella información que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas [de la] Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones...

*ii. Recurso de revisión *****.*

3. Interposición de recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticuatro, la persona solicitante de información interpuso recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...] Negó información respecto a datos laborales de servidores públicos..."

Dicho asunto quedó radicado bajo el número de expediente *****, del índice del INAI.

4. Resolución del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado Instituto emitió la resolución respectiva, identificada bajo el

número de folio ^{*****}, de cuyo contenido se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Proporcione a la parte recurrente el nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las servidoras públicas ^{*****} y ^{*****} ...

iii. Trámite de la controversia constitucional.

5. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado el siete de octubre de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, signado por quien se ostentó como la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, en representación de la FGR, se promovió controversia constitucional para demandar la invalidez de la resolución del recurso de revisión ^{*****}, dictada por el entonces INAI.

6. Radicación y turno. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la demanda bajo la controversia constitucional número **292/2024** y turnar los autos respectivos a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. Admisión. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo legal, le requirió la exhibición de diversas constancias para mejor proveer y ordenó dar la vista correspondiente a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

8. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado de manera electrónica el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia del otrora INAI rindió la contestación de demanda respectiva.

9. Pedimento. El Fiscal General de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

10. Alegatos. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, signado por la delegada de la parte actora, ésta rindió sus alegatos y ofreció diversas pruebas.

11. Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por rendidos los alegatos de la Fiscalía actora y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción de la controversia constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales*;(5) por tratarse de un

conflicto entre dos órganos federales constitucionalmente autónomos al momento de la presentación de la demanda, emanado de la resolución dictada por uno de ellos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

14. En términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, debe fijarse de manera breve y precisa el acto objeto de la controversia, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado.

15. Así, en principio, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora demanda la invalidez de la **resolución recaída al recurso de revisión**
***** , dictada por el entonces INAI.

16. A su vez, tenemos que la existencia de tal acto se desprende de autos pues se observa una copia certificada de dicho documento público, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad demandada. Pruebas que se valoran de manera individual y conjunta conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(6) de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria(7) y se estima cuentan con suficiencia demostrativa para acreditar plenamente dicha situación.

III. OPORTUNIDAD

17. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria(8) dispone que el plazo para promover controversias constitucionales contra actos será de **treinta días**(9) contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne, conforme a la ley que rija el propio acto.

18. En el presente caso, según se desprende de autos, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**. Así, de conformidad con los artículos 126 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(10) y 127 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(11) (leyes aplicables al acto), el término para la presente impugnación empezó a correr el día hábil siguiente.

19. De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda en su contra corrió del **dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro**. En la inteligencia que se descuentan de dicho cómputo, por tratarse de días inhábiles, (12) el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos de la citada anualidad.

20. En ese sentido, si el escrito respectivo fue depositado el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que el presente juicio fue promovido de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, (13) la parte actora cuenta con **legitimación activa** para promover la presente controversia puesto que se trata de un órgano constitucional autónomo federal. A su vez, la parte demandada tiene **legitimación pasiva** ya que también ostentaba esa naturaleza al momento en que emitió el acto impugnado y se presentó la demanda en su contra.

22. En la inteligencia que, sobre esto último, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 70/2024, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el entonces Pleno de este Alto Tribunal le reconoció legitimación al propio INAI para promover aquel medio de control, por haber presentado la demanda previo a su extinción legal. (14) Por lo que, por igualdad de razones, se debe extender esa conclusión para ser demandado en esta vía por la emisión de una resolución en ejercicio de su autonomía.

23. Aunado a lo anterior, del régimen transitorio sobre la desaparición de dicho órgano (15) –tanto a nivel constitucional como legal–, destaca que aquellos actos jurídicos emitidos por éste conservarían todos sus efectos legales. Asimismo, que la implementación de sus actos en materia de acceso a la información quedará a cargo del nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "*Transparencia para el Pueblo*" (esto es, como parte del Poder Ejecutivo Federal).

24. Sobre esa base, solo resta analizar si cada una de las partes en conflicto están debidamente representadas en esta controversia, lo cual debe hacerse en

términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(16) donde se dispone que estas podrán comparecer en este tipo de asuntos a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para ello.

25. Así, por un lado, de la lectura del artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República,(17) en relación con los diversos 5, fracción I, inciso b), subinciso i), 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de dicho órgano,(18) se desprende que la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a dicha Institución en el ejercicio de sus facultades en materia de controversias constitucionales.

26. En ese sentido, se destaca que la **demanda** fue suscrita por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostentó como Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la FGR y acreditó tal carácter mediante la exhibición en copia certificada de su nombramiento, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acude al presente juicio en nombre de la parte actora.

27. En otro orden de ideas, se hace notar que la contestación de demanda fue presentada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que el análisis de las facultades que tenía quien suscribió tal escrito debe realizarse conforme a la legislación vigente en dicho momento. Así, de la lectura a los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del entonces INAI,(19) se desprende que, en la referida fecha, la representación legal de ese órgano correspondía originalmente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

28. Así, la **contestación** fue suscrita por Gonzalo Sánchez De Tagle Pérez Salazar, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos y para acreditar dicho carácter exhibió copia certificada de su credencial institucional, lo que conlleva a reconocerle la representación con la que acudió al presente juicio en nombre de la parte demandada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. La procedencia de las controversias constitucionales es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que es necesario examinar previamente las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, sin perjuicio

de aquellas que se pudieren advertir de oficio. En el entendido que, de actualizarse alguna, la consecuencia legal sería sobreseer en el juicio, lo que impediría continuar al análisis de fondo.

30. En este caso, el Instituto demandado refiere que la controversia constitucional es improcedente, bajo tres consideraciones distintas:

a) En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, y 25 de la Ley Reglamentaria, pues, a su parecer, la FGR **no acredita un principio de agravio** sobre su esfera competencial. Esto es, estima que la parte actora carece de interés legítimo.

b) En segundo lugar, refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, considera que **las resoluciones del INAI son inatacables**.

c) En tercer lugar, afirma que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, bajo la consideración de que la Fiscalía pretende controvertir una cuestión que, a su parecer, **debió impugnar previamente vía acción de inconstitucionalidad**.

31. Ahora, por una cuestión de orden lógico, a continuación, se procederá al análisis de tales planteamientos en un orden distinto al que fueron propuestos.

V.1. Inatacabilidad de las resoluciones del INAI.

32. Respecto a este primer motivo de improcedencia, la parte demandada sostiene la siguiente línea argumentativa:

- Afirma que, al momento de la emisión del acto impugnado, el INAI era el organismo constitucional autónomo y especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, regido por las leyes en materia

de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, cuya competencia se circunscribía a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, entre otros, de los organismos autónomos, como es el caso de la Fiscalía actora, bajo la consideración de que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables.

- Para lo cual agrega que, conforme a los transitorios Segundo y Quinto de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a que entrara en vigor la legislación secundaria, surtirían todos sus efectos legales.

33. No obstante, la premisa principal de tal planteamiento deviene esencialmente **infundada**, en razón de que en el presente asunto se actualiza una excepción a la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas por órganos constitucionalmente autónomos y, de manera más específica, una excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del otrora INAI. Conclusión que se robustece si además se toma en consideración la reciente reforma al artículo 6° constitucional.

34. Para justificar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que la misma causa de improcedencia ya fue objeto de análisis cuando los entonces integrantes de este Alto Tribunal resolvieron la controversia constitucional 325/2019.(20) En dicho precedente se reconoció que no todos los actos emitidos por órganos constitucionales autónomos son impugnables en controversia constitucional. Pues, al respecto, se detectó una categoría específica de aquellos que gozan de una presunción de inimpugnabilidad, a decir: las *resoluciones individualizadas* emitidas en contextos equivalentes a procedimientos *seguidos en forma de juicio cuando se combaten en sus méritos*. Lo cual, se dijo, fue construido a partir de las similitudes que las resoluciones de estos órganos autónomos guardan con las resoluciones del Poder Judicial, respecto de las cuales previamente se había afirmado que no procede la controversia constitucional.

35. En ese sentido, el entonces Pleno explicó que por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales y constitucionales autónomos debe considerarse que tienen encomendada la resolución de conflictos sobre la suerte de ciertos bienes materiales o derechos para determinar si ciertas personas tienen la protección solicitada –por ejemplo el derecho a acceder a cierta información reservada– por lo que el análisis

de los méritos de esas resoluciones por regla general involucra el análisis de *dos tipos de parámetros ajenos a la controversia constitucional*, como son las normas sustantivas constitucionales y cuestiones de legalidad, de ahí que se considere que contra este tipo de resoluciones resulte improcedente la controversia.

36. Sin embargo, se sostuvo que dicha regla general admite una excepción importante cuando la resolución del órgano constitucionalmente autónomo *incluya alguna determinación que pudiere afectar el ámbito de competencias del ente actor*. Se explicó que esta excepción a la regla general era necesaria para preservar los ámbitos de facultades tutelados por la Constitución General. Pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de sostener que los órganos legitimados para promover la controversia constitucional *nunca* podrían hacer uso de este medio de control constitucional para proteger sus competencias constitucionales frente a resoluciones emitidas por órganos constitucionales autónomos en ejercicios de sus facultades. (21)

37. Así, el otrora Pleno **desestimó** la misma causa de improcedencia que aquí hace valer la parte demandada, argumentando en esencia que, si bien el artículo 6° constitucional (en su redacción vigente en aquél entonces) establecía que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cierto es que el numeral 105 de la propia Constitución General regula un catálogo de conflictos entre órganos del Estado que pueden ser objeto de escrutinio mediante la controversia constitucional, *dentro de los que se encontraban expresamente incluidos los actos de dicho Instituto*.

38. En ese sentido, se sostuvo que conforme a la interpretación armónica de la redacción que establecía el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución General, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso I), del propio ordenamiento, se concluía que, en efecto, las decisiones del órgano garante eran "vinculantes, definitivas e inatacables" para los sujetos obligados, salvo dos excepciones.

39. Se explicó que la primera de estas excepciones se actualizaba cuando el objeto de la controversia era dirimir un problema que en materia de transparencia pudiera interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que podría controvertirlas era el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a través del recurso previsto expresamente para tal efecto. Mientras que la segunda, en cambio, se actualizaba

cuando alguno de los órganos legitimados para interponer la controversia estimara que las decisiones en materia de transparencia generaban un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

40. Consideraciones por las cuales el otrora Pleno, al resolver la citada controversia constitucional 325/2019, donde se planteó un conflicto aparentemente similar al que nos ocupa, consideró que se actualizaba la segunda de las excepciones a la inatacabilidad de las resoluciones del entonces INAI. Ello, en tanto en dicho asunto la Fiscalía General de la República promovió la controversia bajo la consideración que la decisión en materia de transparencia vulneraba y afectaba el cumplimiento de una de sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública, esto es: la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

41. En la inteligencia de que el planteamiento de la parte actora, tanto en aquel asunto como en el que aquí se resuelve, más allá del mérito que pudiere tener en el fondo, coincide en la estimación de la referida Fiscalía que entregar la información ordenada por el INAI provocaría afectaciones en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en la investigación y persecución de delitos.

42. Por lo tanto, si en dicho precedente se consideró que no se estaba en presencia de una resolución inatacable contra la cual resultara improcedente la controversia, por mayoría de razón, tampoco se surte ahora que se modificó el artículo 6° constitucional *eliminando la inatacabilidad* de las decisiones en materia de acceso a la información y transparencia. Sin perjuicio de que tal característica se hubiere conservado en la nueva legislación secundaria respecto de la nueva autoridad garante, ya que lo dispuesto en esta fuente no puede servir de parámetro para la procedencia de esta clase de medios de control constitucional, al tratarse de un aspecto que se encuentra reservado a los supuestos expresamente previstos en la Ley Reglamentaria de la materia o, en su caso, que se desprendan directamente de los principios contenidos en la propia Constitución General.(22)

43. Consecuentemente, estamos frente a una resolución que, por sus propias características, es susceptible de ser válidamente analizada en la presente controversia constitucional, sin perjuicio de la conclusión que eventualmente se alcance respecto a los restantes motivos de improcedencia aducidos por el Instituto demandado.

V.2. Principio de agravio.

44. En segundo orden, el Instituto demandado sostiene que la parte actora carece de un interés legítimo, bajo el razonamiento siguiente:

- Refiere que, si bien la Fiscalía actora plantea la aparente transgresión de los artículos 21, párrafos primero, segundo y noveno, y 102, apartado A, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución; lo cierto es que, a su parecer, no aduce facultad reconocida en la Norma Fundamental susceptible de vulneración en relación con la divulgación de los *nombres* de las personas servidoras públicas de su adscripción, así como respecto de su autonomía como entidad pública. En tal sentido, estima que en el presente caso no se evidencia alguna prescripción normativa que, con base en el principio de división de poderes, cláusula federal y/o distribución de competencias sea afectada por el acto cuya invalidez se demanda.

- Al respecto, añade que no desconoce la sentencia dictada en la controversia constitucional 325/2019, donde esta Suprema Corte –en su integración anterior– determinó la invalidez de la resolución dictada en el ***** para el efecto de que ese mismo Instituto emitiera una diversa en la que no se ordenara la entrega de información solicitada; pues, en su opinión, **se trata de un caso distinto** al que nos ocupa; por lo que, concluye, al no existir una identidad entre el presente asunto en relación al citado precedente, entonces no puede aplicarse tal conclusión de manera idéntica.

- En razón de lo anterior, afirma que el hecho de considerar que la Fiscalía General de la República cuenta con interés legítimo en este asunto, desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional. Ya que, desde su punto de vista, con ello podría llegarse al extremo de que la legitimación le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de la totalidad de las resoluciones de los recursos de revisión en la que se ordene entregar los nombres de los servidores públicos integrantes de la FGR y, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para cada situación, lo cual traería a colación que sea controvertida la totalidad de las resoluciones emitidas por este órgano garante a través del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

45. Tales planteamientos resultan esencialmente **infundados** pues, contrario a lo sostenido por la parte demandada, la Fiscalía actora sí cuenta con interés legítimo.

46. En efecto, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que para la procedencia de las controversias constitucionales debe verificarse si la parte actora cuenta con interés legítimo. Para ello, se ha sostenido que basta con que exista, al menos, un *principio de afectación* entendido en sentido amplio.(23) Lo cual, a su vez, ocurre cuando la conducta de la autoridad demandada sea *susceptible* de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve.(24) Esto último, ya sea por tratarse de una invasión a sus competencias o de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución General.

47. Sobre esa base, resalta que en la controversia constitucional 325/2019 se reconoció la existencia de un interés legítimo a favor de la FGR al demandar la invalidez de una resolución dictada por el entonces INAI. Ello, bajo la consideración de que ésta era susceptible de causar un perjuicio a la parte actora porque, al ordenar la entrega de cierta información de su personal (como lo eran los nombres, cargos, y adscripciones a diversas subprocuradurías), *se podría afectar* el cumplimiento de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.(25)

48. En el presente asunto, de manera aparentemente similar, se demanda la invalidez de la resolución del recurso de revisión *****, a través de la cual el INAI ordenó a la Fiscalía revelar información relativa al nombre, nivel de cargo, sueldo y dirección a la cual se encuentran adscritas dos personas que, a dicho de la solicitante, laboran en la FISEL. Situación que, sostiene la parte actora, permite la identificación de personal con acceso a información que, además de colocarles en una situación de riesgo, podría evidenciar el estado de fuerza de la Fiscalía y comprometer sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, como lo son, nuevamente, la investigación y persecución de delitos.

49. De ahí que, por analogía, al tratarse de una resolución susceptible de perjudicar sus atribuciones, se actualiza un principio de afectación suficiente que conlleva a reconocer el interés legítimo de la parte actora para promover la presente contro-

versía constitucional. Sin que ello, claro está, prejuzgue si en el caso efectivamente existe o no tal vulneración constitucional, ya que esto involucra un aspecto que en todo caso se analizará al resolver el fondo de la controversia.

50. En ese sentido, no pasa desapercibido que la parte demandada cuestiona la aplicabilidad de dicho precedente al asunto que hoy nos ocupa, bajo la consideración de que las solicitudes de información que dieron origen a ambos casos versaron sobre objetos distintos; no obstante, como se explicó, en ambos casos se actualizó un principio de afectación suficiente para, al menos, determinar la procedencia de la controversia, con independencia de si en el fondo se replica la decisión o no respecto a la cuestionada afectación de las esferas constitucionales de la Fiscalía, precisamente porque ese análisis es propio de un apartado diverso que, en todo caso, va más allá de la procedencia.

V.3. Falta de agotamiento de acción de inconstitucionalidad.

51. Finalmente, como se anticipó, el Instituto demandado sostiene la improcedencia de la presente controversia constitucional bajo un tercer motivo de improcedencia, mismo que hace consistir en lo siguiente:

- En esencia, estima que la Fiscalía actora debió promover, en su momento, una acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (26) publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

- Lo anterior, pues, en su opinión, no puede otorgarse la oportunidad de promover esta clase de medios de control frente a cada acto de aplicación de una legislación que no controvertió previamente.

52. No obstante, dicho planteamiento debe **desestimarse** al partir de una lectura incorrecta de la demanda, específicamente respecto a la materia objeto de controversia.

53. En efecto, con independencia de las obligaciones generales de transparencia contenidas en el precepto legal citado por el Instituto demandado, lo cierto es que la Fiscalía actora (en su carácter de sujeto obligado), ante la solicitud identi-

ficada con el folio ***** , estimó que en el caso particular debía clasificarse como reservada la información relativa al nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en la que se encuentran adscritas dos personas que, a dicho del solicitante, laboran en la FISEL.

54. Sin embargo, fue a través de la resolución recaída al recurso de revisión ***** donde el entonces INAI revocó dicha clasificación y ordenó la entrega de la información reservada. Situación concreta que llevó a que la Fiscalía estimara afectadas sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, específicamente respecto a la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

55. En consecuencia, resulta claro que en la presente controversia no se cuestiona el contenido de las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino las consecuencias de la citada resolución. Así, dado que lo que se pone en tela de juicio es si dicho acto y sus efectos se entrometen con sus competencias constitucionales, esa determinación no solo *no es susceptible* de impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad, sino que –por definición– es materia genuina de una controversia constitucional. De ahí lo infundado del planteamiento.

56. En suma, al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada, y al no advertir de oficio este Tribunal alguna otra razón que conllevara a decretar el sobreseimiento del asunto, debe continuarse con el análisis de fondo de la controversia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

57. Como punto de partida, y a fin de delimitar correctamente la litis constitucional, esta integración comparte el criterio que se ha venido sosteniendo en este Máximo Tribunal consistente en que en esta clase de medios de control no es susceptible analizar todo tipo de violaciones, sino solo aquellas relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal. Esto es, que en controversias constitucionales no procede estudiar planteamientos donde se sostienen violaciones a cláusulas sustantivas o de estricta legalidad; salvo aquellos casos en que estos se encuentren entremezclados con violaciones a las órbitas competenciales de las partes en contienda. (27)

58. Ello bajo el entendido que el agravio materia de análisis en este tipo de asuntos puede derivar no sólo de la invasión competencial propiamente dicha, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera jurídica de la parte actora regulada directamente desde la Constitución General, como son las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas.

59. Así, el principal argumento con el que la Fiscalía acude a este medio de control constitucional no es uno que pueda –y deba– entenderse como de mera legalidad, aunque pudiera dar esa impresión, sino que corresponde a uno propiamente de constitucionalidad. Esto último, en tanto que conlleva la determinación de si existe o no una vulneración de las competencias previstas en la Carta Magna en favor de la Fiscalía General de la República.

60. En efecto, se dice que no hay cabida a una impugnación de mera legalidad porque, aunque es cierto que el artículo 113, fracción I, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía como supuesto para reservar información aquella cuya publicación comprometiera la seguridad pública en sentido abstracto, también es verdad que la Fiscalía no combate la resolución del INAI argumentando exclusivamente que se actualiza esa causa legal de reserva, sino que lo entrelaza con todo un entramado argumentativo a efecto de demostrar que esa orden dada por la autoridad demandada afecta el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en la materia.

61. Debido a lo anterior, el estudio de este Alto Tribunal no se ocupará de revisar la metodología utilizada por la autoridad demandada para resolver el recurso de revisión *****; mucho menos sus consideraciones relacionadas con el ajuste legal (o no) de la determinación, toda vez que ello desnaturalizaría el objetivo del medio de control constitucional.

62. Tampoco se centrará en analizar si el Instituto demandado actuó dentro o fuera de sus atribuciones, o incluso si suplantó las competencias de la Fiscalía; pues no es objeto de discusión si el entonces INAI estaba facultado constitucional y legalmente para dictar resoluciones donde se ordenara la entrega de cierto tipo de información en posesión de autoridades. Lo que hará esta Corte es centrar sus esfuerzos únicamente en examinar si las consecuencias de la orden de revelación de los nombres y cargos de algunas personas adscritas a la Fiscalía (aun cuando

dicha orden proviniere de órgano competente para su emisión) afecta o no el ejercicio de las competencias sobre seguridad pública que la parte actora tiene directamente reguladas en la Constitución.

63. Nótese entonces que ese análisis conlleva un escrutinio puramente constitucional, con independencia de que para ello, debido a la naturaleza de la resolución impugnada, se haga uso de una metodología que pueda dar la impresión de que existe un análisis de legalidad, pues, como ya quedó evidenciado, **esto último no es así ya que esta resolución no tiene la finalidad de calificar lo ajustada o no que esté la actuación del entonces INAI a la legislación secundaria sobre transparencia, sino si su decisión y consecuencias vulneran o no los mandatos de la Carta Magna.**

64. Dicho lo anterior, a fin de fijar concretamente el problema jurídico a resolver, se impone necesario también destacar el contexto fáctico en el cual se enmarca la controversia, así como las principales líneas argumentativas sostenidas por ambas partes en torno a la resolución impugnada.

65. Así, en primer lugar, tenemos que una persona presentó ante la Fiscalía General de la República una solicitud de acceso a la información con la aparente *intención* de que se le informara lo siguiente:

"Informar el nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección que se encuentran adscritas las siguientes personas que laboran actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL):

• *****

• ***** II

66. De lo anterior, **cobra especial relevancia que la persona solicitante de información, al formular su petición, ya conocía los nombres completos de ambas personas y, aparentemente, que estas laboraban en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL).**

67. No obstante, al dar respuesta, la Fiscalía determinó clasificar como reservada la información solicitada, bajo el argumento esencial de que entregarla permitiría

identificar plenamente a dichas personas; sin embargo, es muy importante destacar que ello lo hizo sin afirmar o negar si se trataba de personas servidoras públicas de su adscripción a fin de no colocarlas en una situación de riesgo que pudiere derivar en la obstaculización de la investigación y persecución de delitos en materia electoral.

68. Inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el entonces INAI. Y éste, a su vez, al resolver el respectivo medio de impugnación, revocó la clasificación de información y ordenó la entrega de los datos solicitados.

69. En ese sentido, la hoy actora controvierte dicha resolución. Para lo cual, en su escrito de demanda, planteó esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

- En esencia, sostiene que el INAI expuso la información de dos servidoras públicas -nombres, cargos y área de adscripción- e instruyó a esta Institución para que entregue a un particular el nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que aquellas se encuentran adscritas. Tal determinación vulnera el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo esta Fiscalía General en materia Electoral.

- Lo anterior, ya que, a su parecer, hacer pública la información consistente en nombres, cargos, área de adscripción, nombre del puesto, nivel, cargo, sueldo y dirección en que se encuentran adscritas dos de las personas servidoras públicas de la referida FISEL, actualiza y potencializa riesgos y amenazas a su vida, seguridad y salud, lo que implícitamente impacta negativamente en sus labores de investigación de delitos y actuación para el esclarecimiento de los hechos.

- Asimismo, sostiene que revelar tales datos ocasiona que dichas personas no puedan ejercer sus funciones sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado. Lo cual, infiere, se traduce en una transgresión a la seguridad pública, el orden público e interés social, pues si son blancos de amenazas o si se pone en peligro la vida, seguridad o salud tanto de ellas como de sus familiares se podría transgredir la reserva de las investigaciones que tienen a su cargo, haciendo en consecuencia nugatorias las facultades relativas a la persecución, ante los tribunales de los delitos del orden federal, impidiendo la procuración de justicia en materia electoral.

- A fin de robustecer sus planteamientos, trae a colación algunas de las consideraciones expuestas al resolver la controversia constitucional 325/2019.

70. Por su parte, al contestar la demanda, el Instituto demandado opuso las siguientes defensas:

- Destaca que las personas servidoras públicas respecto de las cuales se solicitó información se encuentran adscritas a la FISEL, por lo que, en su opinión, no resulta aplicable la sentencia de la controversia constitucional 325/2019, donde se revocó el orden de revelar los nombres y cargos de personas adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- Además, sostiene que los conceptos de la parte actora devienen inoperantes, pues, a su parecer, en estos se combate la legalidad de la resolución, lo cual no es una cuestión que pueda dirimirse a través de una controversia constitucional.

71. Visto el planteamiento de ambas partes, se desprende que el **problema jurídico** a resolver se resume en la siguiente interrogante: en el contexto que impera en este caso, ¿la entrega del nombre y nivel del cargo, sueldo, así como la dirección en que se encuentran adscritas dos personas identificadas que aparentemente laboran en la FISEL es información que permita su plena identificación y, a su vez, sea susceptible de afectar las competencias constitucionales en materia de seguridad pública de la institución actora?

72. Ante dicha situación, se estima apropiado adoptar la siguiente metodología de estudio: en primer lugar, es importante exponer el parámetro de regularidad para el presente asunto, mismo que se compone, por un lado, de las competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública y, por otra parte, de la pervivencia de las consideraciones adoptadas por esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver la controversia constitucional 325/2019 sobre la eventual incidencia que pueden causar sobre estas las resoluciones del otrora INAI; finalmente, se dará cuenta con las características particulares del asunto materia de la presente sentencia y la determinación que al respecto adoptará este Pleno.

VI.1. Competencias constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública.

73. Como se anticipó, dada la naturaleza de este tipo de medios de control, el análisis de las violaciones debe realizarse en clave constitucional. Para ello, es importante partir del análisis sobre la existencia y alcance de las facultades en materia de seguridad pública conferidas a la parte actora directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación apreciable de manera destacada en los párrafos primero, segundo, noveno y décimo primero de su artículo 21, en relación con el apartado A del diverso 102.(28)

74. De la lectura a la redacción actual de tales disposiciones es posible resaltar, en primer lugar, que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. En ese sentido, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

75. En ese sentido, de manera general, establece que al Ministerio Público le corresponde propiamente la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Bajo la precisión de que, a nivel federal, tal institución se organiza en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

76. Así, prevé que a la Fiscalía General de la República le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

77. Dicho lo anterior, ante el reconocimiento de un ámbito competencial conferido a la parte actora directamente desde el texto de la Constitución General, procede analizar si la resolución impugnada efectivamente incide o afecta negativamente en el desempeño de tales atribuciones.

VI.2. Posible incidencia de resoluciones del otrora INAI sobre las competencias constitucionales de la Fiscalía.

78. Reviste principal importancia en la resolución de este asunto la determinación adoptada por el entonces Pleno en la controversia constitucional 325/2019. A fin de ello, se estima oportuno diferenciar: (a) el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución que dio origen al conflicto planteado en dicho precedente; (b) los argumentos que hizo valer la Fiscalía en su contra; (c) las consideraciones metodológicas utilizadas para dar respuesta; (d) así como las conclusiones jurídicamente relevantes alcanzadas por el mismo.

VI.2.1. Información que se ordenó revelar.

79. En aquel asunto el INAI ordenó la entrega de: **(i)** el *nombre* y cargo de todos los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad; **(ii)** los *cargos* de *todo* el personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las subprocuradurías mencionadas y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; y, **(iii)** el *nombre* y cargo de todo el personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes.

VI.2.2. Argumentos de la Fiscalía.

80. Contra dicha determinación, la Fiscalía promovió la referida controversia constitucional, en cuya demanda expuso, en síntesis, la siguiente línea argumentativa:

- Que, con base en la "*teoría del mosaico*", con los nombres y cargos de los servidores públicos federales, notas periodísticas y redes sociales, los grupos delictivos identificarían a cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales, específicamente al personal ministerial adscrito a las subprocuradurías de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializada en Investigación de Delitos Federales; de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como al personal

administrativo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- Que hacer públicos los nombres y cargos de los funcionarios públicos federales significaría transparentar la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, afectando así, la seguridad pública y nacional. Además, con esa información podrían llevarse a cabo actos tendentes a obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

- Que al permitir identificar plenamente a los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos se les expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias.

- Que la divulgación de los nombres y cargos de los servidores públicos pone en riesgo la secrecía que deben guardar las investigaciones, pues dicha información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad. Además, que esa información puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

81. Para efecto de intentar demostrar lo anterior, ofreció y exhibió los siguientes medios de prueba:

- Documental a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que detalló el número de familiares de las servidoras y servidores públicos adscritos a las subprocuradurías referidas.

- Documental a cargo del Centro de Formación y Servicio Profesional sobre la estructura del estado de fuerza institucional.

- Documental rendida por la Coordinación de Métodos de Investigación del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, con el propósito de evidenciar los alcances institucionales que provocaría revelar la capacidad de fuerza y reacción del Estado Mexicano.

82. En suma, **afirmó y pretendió demostrar que entregar dicha información provocaría afectaciones en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de la Fiscalía en materia de seguridad pública**, es decir, mermaría la conducción de las investigaciones, la coordinación de las policías y los servicios periciales, la ejecución de diligencias para recabar datos de prueba y; por consecuencia, la resolución sobre el ejercicio de la acción penal, así como la acreditación de la existencia de delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o quienes participaron en su comisión.

VI.2.3. Consideraciones metodológicas del Pleno.

83. Para responder tales planteamientos, la entonces Suprema Corte puntualizó que, en palabras de la doctrina especializada en el tema, la "*teoría del mosaico*" es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "*mosaico*".(29)

84. También se explicó que los argumentos que invocan la *teoría del mosaico* usualmente sugieren el potencial que un adversario tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados; en ese caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

85. Más adelante, se dio cuenta que por varias décadas distintas agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América han utilizado argumentos de esta teoría para justificar la clasificación de documentos gubernamentales y resguardar información requerida a través de su regulación de acceso a la información "*Freedom of Information Act (FOIA)*".

86. Al respecto, se dijo que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha señalado que las autoridades de inteligencia tienen el poder de reservar informa-

ción superficialmente inocua sobre la base de que podría permitir a un observador descubrir –a través de la creación de mosaicos– la identidad de una fuente de inteligencia.(30) Un componente esencial en el uso de esta doctrina es la deferencia de los tribunales hacia la pericia –“*expertise*”– de las agencias y dependencias en materia seguridad nacional, toda vez que son éstas quienes mejor pueden evaluar los riesgos de seguridad.

87. Igualmente se reconoció que, en la doctrina, existe una posición ampliamente aceptada de que los tribunales judiciales deben reconocer sus limitaciones en la toma de decisiones. Es decir, que hay asuntos en los que la decisión será de mejor calidad si es tomada por un grupo del gobierno, asesorado por funcionarios que han investigado ampliamente las repercusiones que una determinada decisión puede traer consigo.(31) Ya que, al respecto, generalmente se ha considerado a las Cortes Supremas poco equipadas para evaluar la afectación que cierta información puede significar para la seguridad nacional.(32)

88. No obstante, en dicho precedente, el entonces Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal inconveniente de diseño no tiene por qué ser un obstáculo para que los órganos judiciales evalúen con suspicacia la reserva de información por parte de las autoridades mexicanas; y así eviten abusos en la clasificación de información. Dicho en otras palabras, que las limitaciones del diseño institucional no equivalen a que, en temas tan sensibles como la seguridad pública, los tribunales judiciales deban simplemente ser deferentes y aceptar –sin cuestionar– la afirmación de las autoridades sin evaluar el material probatorio aportado a juicio.

89. Por el contrario, se sostuvo que los tribunales deben evaluar si los argumentos esgrimidos por los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública, es decir, que un tribunal declarará debidamente clasificada cierta información única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya *probado* que la información aparentemente inofensiva puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación de quien en principio se entiende que está en mejor posición de evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

90. Sobre el particular, se dio cuenta de que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha dicho que ante la *ausencia*

de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información(33); y que esa misma posición sobre la revisión en la clasificación de información la han adoptado el Tribunal Constitucional de Alemania, de Israel y de Guatemala.(34)

91. En ese sentido, este Tribunal Constitucional –en su integración– señaló que es completamente inaceptable que en nuestra sociedad democrática se niegue la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, solo por el hecho de que permitirá a la sociedad discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Consecuentemente, en clave constitucional, se estimó que las autoridades del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución General y 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

92 Luego, se puntualizó que si bien la *teoría del mosaico* ha sido una herramienta metodológica utilizada en otros países para evaluar la clasificación de información por su posible afectación a la seguridad nacional, lo cierto es que no existe ningún impedimento para que esa misma herramienta sea utilizada por este Alto Tribunal para evaluar si la entrega de cierta información aparentemente inofensiva debe mantenerse reservada por afectar las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le corresponden a la Fiscalía General de la República.

93. En ese orden, se dijo que con la finalidad de evitar que las autoridades del Estado Mexicano utilicen esta argumentación de manera indiscriminada para negar injustificadamente el acceso a la información en su poder, no bastaba con ser deferente a las afirmaciones de la Fiscalía, sino que se debía **verificar si entregar la información ordenada por el INAI vulneraba o afectaba sus principales competencias constitucionales en materia de seguridad pública**, las cuales se encuentran directamente reguladas en los artículos 21 y 102 de la Constitución General.

94. Para cumplir con ese objetivo, se evaluó si la autoridad actora: **(i)** identificó específicamente cómo es que publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la República; **(ii)** si aclaró la conexión causal entre la entrega de la información aparen-

temente inofensiva y la afectación a la seguridad pública; y, (iii) si probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal.(35)

95. Al desarrollar dicha metodología, se explicó que el **primer escaño** imponía verificar si la Fiscalía *identificó en términos concretos* (en un plano argumentativo) cuál es el inconveniente de entregar la información para efectos del cumplimiento de sus competencias constitucionales.

96. Respecto al **segundo escaño**, se determinó que debía revisarse si la Fiscalía *explicó* –con suficiente claridad– cuál es la *relación causal general* (nexo causal)(36) que existe entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Por último, se dijo que en el **tercer escaño** debían valorarse las pruebas aportadas por la Fiscalía para determinar si se *acreditó* la existencia del nexo causal referido.

VI.2.4. Conclusiones del Pleno.

98. Una vez desarrollado dicho análisis, y de la valoración a las documentales exhibidas por la parte actora en aquel precedente, una mayoría del Pleno consideró demostrado que entregar dicha información ordenada permitiría acceder a los siguientes tipos de datos: (1) identificativos; (2) académicos; (3) electrónicos; (4) patrimoniales; (5) biométricos; y, (6) referentes a los familiares de los servidores públicos.

99. En ese sentido, **concordó que entregar los nombres permitiría identificar plenamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación y al personal administrativo inferior de directores generales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y, por consecuencia, a sus familiares**. Además, que revelar nombre y cargo de las personas Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad representaba revelar la capacidad del estado de fuerza del 73% (setenta y tres por ciento) del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación.

100. Aunado a lo anterior, tuvo por acreditado que entregar los cargos de todo el personal operativo sustantivo adscrito a las cuatro subprocuradurías mencionadas implicaba revelar en general: (1) el número total de agentes que hay en el territorio nacional –Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos y Profesionales–; (2) cuántos de cada uno están adscritos a sedes centrales; así como (3) cuántos y cómo se encuentran organizados por delegaciones estatales y en algunos casos hasta por ciudades.

101. En suma, de manera mayoritaria, el entonces Pleno alcanzó **dos conclusiones** relevantes:

(a) Que entregar los nombres y cargos del personal sustantivo adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como los cargos del personal sustantivo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, revelaría no solo la identidad de los primeros, situación que por sí misma ya conlleva un riesgo en su contra, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales,(37) lo cual permitiría actos de contrainteligencia que obstaculicen el debido ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía.

(b) Que entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, permitiría identificarles plenamente y exponerles a riesgos contra su vida, seguridad o integridad; lo cual *per se* representa un problema que compromete la seguridad pública y, a la vez, las funciones que tiene encomendadas la Fiscalía. Ya que, si bien no se trata de personal que esté directamente al frente de la investigación, lo cierto es que tiene acceso a información relacionada con la investigación y persecución de delitos.(38)

102. Como consecuencia de lo anterior, en términos generales, se resolvió que entregar la información objeto de dicha controversia incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la Fiscalía tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y, por ende, se declaró la invalidez de la resolución del entonces INAI.(39)

VI.3. Análisis concreto del asunto.

103. Ahora, a efecto de identificar las características particulares del asunto que aquí nos ocupa y verificar si pueden encuadrarse en las razones que dio el entonces Pleno en aquel precedente, de manera similar, se expondrá brevemente el tipo de información que se ordenó revelar en la resolución impugnada, dictada en el recurso de revisión *****, así como los argumentos de la Fiscalía. Posteriormente, se emitirá la decisión que al respecto se adoptará.

104. A través de la resolución impugnada, el INAI ordenó entregar el *nombre, nivel del cargo, sueldo*, así como la *dirección específica* dentro de la FISEL en la cual laboran ***** y *****.

105. En contra de dicha resolución, la parte actora propone que, conforme a la propia *teoría del mosaico*, los grupos delictivos estarían en condiciones de conocer e identificar a detalle a dichas personas, exponiéndoles a amenazas reales e inminentes que ponen en riesgo su vida y las de sus familiares. Lo cual, a su vez, podría forzarles a revelar indebidamente la información reservada a la que tienen y han tenido acceso en el ejercicio de sus funciones, destacando aquellas averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite, además de los procesos penales en sustanciación en materia de delitos electorales.

106. Premisas bajo las cuales sostiene que el INAI, al resolver el recurso de revisión *****, desconoció lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y XI, 21, párrafo noveno y 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal, vulnerando en consecuencia el debido ejercicio de las funciones constitucionales que tiene a su cargo la Fiscalía General de la República.

107. Precisado lo anterior, como se observa, **la distinción principal entre el precedente resuelto por la anterior integración de esta Suprema Corte y el caso que hoy nos ocupa se caracteriza por el hecho de que, en este último, a diferencia de aquél, la solicitante de información revela en su solicitud conocer plenamente el nombre de las dos personas que presuntamente laboran en la FISEL.** De ahí que en la resolución impugnada únicamente se ordenara revelar el nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas.

108. Distinción que reviste una especial importancia si se toma en consideración que, en la citada controversia constitucional 325/2019, la pretensión de la parte actora se centró en evitar revelar el nombre de distintos funcionarios públicos, ya que, al correlacionarlos con otros datos de libre acceso (internet, redes sociales, etc.), permitiría identificarlos plenamente y, con ello, obstaculizar sus funciones de investigación y persecución de delitos. A su vez, se buscó que no se revelaran todos los cargos del personal adscrito a las distintas Subprocuradurías para impedir que se conociera la estructura interna de la Fiscalía, así como su capacidad de reacción y estado de fuerza institucional.

109. No obstante, aquí, tal como se hace constar en la prueba documental(40) exhibida por la propia Fiscalía actora ante esta Suprema Corte, al realizar una búsqueda de información con los datos ya conocidos –esto es, con los nombres de ***** y *****– fue posible obtener de distintos medios de dominio público – dentro de los cuales destacan el sistema oficial de declaraciones patrimoniales y redes sociales de instituciones gubernamentales–, entre otros datos, la adscripción y cargos desempeñados dentro de la FISEL de las personas respecto de las cuales se presentó la solicitud de transparencia.

110. Información que al correlacionarse, por ejemplo, con el "Acuerdo A/OM/002/2024 mediante el cual se publica la estructura ocupacional de la Fiscalía General de la República y se expide el Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas al servicio de la Fiscalía General de la República para el ejercicio fiscal 2024"(41) (así como en publicaciones de años anteriores y posteriores), **permite inferir los niveles que corresponden a cada puesto y, consecuentemente, los salarios percibidos por los distintos servidores adscritos a la FISEL.** Situación que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria, al tratarse de un documento publicado en un medio de difusión oficial.

111. Por tanto, si bien en atención a las funciones de ambas servidoras públicas, podría considerarse pertinente reservar cierta información que pudiese colocarles en un estado de riesgo (a fin de evitar que se obstaculice la investigación y persecución de ciertos delitos por parte de la Fiscalía), lo cierto es que el hecho de que la persona solicitante ya conociera sus nombres, por sí mismo, es suficiente para que

ésta pudiere lograr su plena identificación. Aunado a que, de los datos obtenidos públicamente ya se corrobora que ambas personas cuya información se pidió, al menos durante cierto periodo, formaron parte de la FISEL, así como los cargos que ostentaron durante dicho lapso.

112. De ahí que el hecho de que el entonces INAI ordenara la revelación del nivel y nombre de sus cargos, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas no varía sustancialmente el grado de identificación que se podría lograr con el solo nombre de ambas funcionarias ni, por ende, existe el sustento del que parte la Fiscalía actora para aducir una posible invasión negativa en el ejercicio de su esfera competencial que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. En efecto, no debe perderse de vista que la línea argumentativa de la FGR se centró en que, a su parecer, proporcionar los datos solicitados respecto de ambas servidoras públicas permitiría, en primer lugar, identificarles plenamente y, en vía de consecuencia, exponerles a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familias; lo cual, a su vez, concluyó que podría entorpecer sus funciones en materia de seguridad pública.

114. Sin embargo, como se explicó, la premisa inicial de tal razonamiento quedó desvirtuada al explicar que los datos que ordenó revelar el entonces INAI no varían el grado de identificación que, en todo caso, podría lograrse con el solo nombre completo de ambas servidoras públicas y su correlación con demás información disponible en fuentes abiertas. En el entendido de que esta última variable que ya era conocida por la solicitante.

115. Es así que tanto la denominación y nivel del cargo de ambas funcionarias, como el monto de sus remuneraciones, no se trata de variables que por sí mismas permitan su plena identificación. Aunado a ello, tampoco constituyen datos cuya revelación afecte las labores de investigación a cargo de la FGR, pues, en el contexto de la presente controversia, incluso pueden ser inferidos a partir de la información que se puede obtener públicamente y su correlación con el citado Acuerdo A/OM/002/2024 disponible en un medio de difusión oficial.

116. Similares consideraciones fueron sostenidas por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte en su integración anterior al resolver el recurso de revisión en

materia de seguridad nacional 3/2023, el once de junio de dos mil veinticuatro, donde se determinó que, al ser de conocimiento público el dato primordial (nombre) respecto del Comisionado de Prevención y Readaptación Social, la divulgación de la información pendiente solicitada no comprometía en mayor medida la seguridad nacional. (42) En la inteligencia que, si bien este último se trata de un medio de defensa distinto al que aquí nos ocupa, ambos comparten características sustanciales que conllevan a conclusiones similares. Además, si tal criterio se sostuvo respecto a un tema de seguridad nacional, con mayor razón resulta extensible a otro de seguridad pública; de ahí que esta nueva integración encuentre aquí aplicable dicho criterio

117. En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez** de la resolución recaída al recurso de revisión *****, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la parte donde ordena la entrega del nivel y nombre de su cargo, así como el monto de su salario y la dirección a la cual se encontraban adscritas ***** y *****.

VII. DECISIÓN.

118. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de la resolución del recurso de revisión *****, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado VII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Ac-

ciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar; así como archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía obligado por la mayoría, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta foja corresponde a la sentencia de la controversia constitucional 292/2024, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, bajo los puntos resolutivos siguientes: **PRIMERO.** *Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión *****; dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado VII de esta sentencia.* **TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* **Conste.**

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional *en materia de simplificación orgánica*, en cuyo régimen transitorio se dispuso que el INAI se entendería extinto una vez que el Congreso de la Unión hiciera las adecuaciones correspondientes en la legislación secundaria y que éstas entraran en vigor; bajo la precisión de que sus actos emitidos previamente surtirían todos sus efectos jurídicos. Luego, el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en la edición vespertina del propio medio difusión el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", todas ellas entraron en vigor al día siguiente. Por tales razones, en la presente sentencia se hará alusión a dicho órgano como el "entonces" u "otrora" INAI.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

II) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión."

3. "**Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada...;

5. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

6. **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

7. "**Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a

que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

9. De conformidad con el artículo 3 de la propia Ley Reglamentaria, dicho plazo se deberá computar exclusivamente considerando los días hábiles.

10. **"Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

11. **"Artículo 127.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen"

12. Ello, en términos del artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (abrogada) y el 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

13. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

14. Determinación aprobada en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. En dicha sesión estuvieron ausentes los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

15. **Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro:**

[...]

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional

de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales...

Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco:

[...]

Décimo.—Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno...

16. Artículo 11 de la Ley Reglamentaria. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

17. Artículo 23. La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto. [Subrayado añadido]

18. Artículo 5. Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General: [...]

b. Consejería General: [...]

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos... [Subrayado añadido]

Artículo 7. Facultades genéricas de las personas titulares de las Unidades Administrativas.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, tendrán las siguientes facultades: [...]

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia; [...]

XXXII. Las demás que les confieran el ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia o las que determinen las personas que sean de su superior jerarquía o la persona titular de la Fiscalía General."

"Artículo 8. Ejercicio de las facultades.

Las facultades de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto Orgánico, se ejercerán por su conducto y por las personas servidoras públicas a su cargo, de conformidad con lo que establezca la persona titular de la Fiscalía General, la persona que sea superior en jerarquía y en los Manuales de Organización y de Procedimientos que se emitan."

"Artículo 13. Representación del Fiscal General.

La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales-sejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico."

"Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso I), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente..."

19. **"Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto:

[...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes..."

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

[...]

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran..."

20. Sentencia recaída a la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las "causas de improcedencia". La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

21. Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis P./J. 16/2008 (9ª), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, registro digital 170355, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**

22. Tal afirmación se desprende directamente de lo establecido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(Resaltado añadido)

23. Al respecto, véase el criterio de la otrora Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XVI/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1897, con registro digital 170357, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.**"

24. Véase el criterio del anterior Pleno contenido en la tesis P./J. 83/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, con registro digital 189327, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**"

25. Resolución recaída a la Controversia Constitucional 325/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, doce de mayo de dos mil veintidós, párrafo 21.

26. **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

27. Al respecto, véase el criterio del Pleno contenido en la tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, con registro digital 2010668, de rubro: "**CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**"

28. Preceptos que señalan:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

29. Al respecto, en el precedente se citó a David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

30. Op. cit., *CIA v. Sims*, 471 U.S. 159 (1985).

31. Op. cit. opinión de Lord Simon of the UK House of Lords en su observación sobre *D v National Society for the Prevention of Cruelty to Children [1977] 1 All ER 589*, 608–609.

32. Op. cit. *Centre for International Environmental Law v Office of the US Trade Representative*, 718 F 3d 899 (DC Cir, 2013); *Meredith Larson v Department of State* (n 23) 865; *Leghaei v Director General of Security* (2007) 241 ALR 141, 147 (Brennan CJ); *A v Secretary of State for the Home Department [2005] 2 AC 68* (House of Lords), 128 (Lord Nicholls).

33. Al respecto, en el precedente se citó a Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7.

34. Sobre el tema, en el precedente se citó a BverfG, Case No 2 BvE 3/07, 17 June 2009, 124 BVerfGE 78, 134 (in relation to the constitutional right of Parliament to investigate and obtain information); *Ministry of Defense v Gisha Legal Center for Freedom of Movement*, Supreme Court of Israel, 19 December 2011, para 28; Advisory Opinion, Constitutional Court of Guatemala, 8 March 2005 (No 2819–2004).

35. Op. cit, propuesta metodológica de Wells, Christina E., "CIA v. Sims: Mosaic Theory and Government Attitude", *Administrative Law Review*, vol. 58, número 4, 2006., pp. 874-875.

36. Sobre el uso del término "*conexión causal*", en el precedente se aclaró la **distinción entre causalidad general y causalidad específica o individual**. Ya que la primera es aquella que permite establecer un vínculo entre dos tipos de eventos, es decir, la producción de un evento de un cierto tipo hace **más probable** la producción de un evento de otro tipo. Mientras que la segunda permite afirmar que un tipo de hecho puede determinar la ocurrencia de otro tipo de hecho y establece el nivel de riesgo relativo de un hecho en conexión con otro. Así, una causalidad general puede expresarse adecuadamente en términos de probabilidad.

La causalidad específica, en cambio, establece que en una específica situación un hecho particular ha sido causado por ocurrencia de otro hecho específico y determinado. Refiere a un evento particular que afecta a otro específico. Además, no se conjetura una mera correlación entre tipos de eventos ni tampoco la capacidad que tiene un evento de incrementar la probabilidad de que se produzca otro evento, sino que se afirma que un hecho específico ha causado otro hecho específico.

Por lo anterior, se dijo que de la existencia de una correlación causal general no puede derivarse la demostración de la existencia de un nexo causal individual. Dicho en otras palabras, para que pueda existir un nexo de causalidad específica es necesario que exista el correspondiente nexo de causalidad general, pero de la simple existencia de un nexo de causalidad general no es posible derivar la demostración de la existencia del nexo de causalidad específica. En resumen, la causalidad general no demuestra la causalidad específica. (Op.Cit.: Michele Taruffo. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons, p. 256)

37. Conclusión aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional.

38. Conclusión aprobada por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y el entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra, por la improcedencia de la controversia constitucional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra, por la validez de esa parte de la resolución recurrida. Para mayor abundamiento sobre el alcance de esta segunda conclusión, véase la discusión del Pleno durante la sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, en la cual se expusieron las consideraciones mayoritarias que posteriormente se pretendieron recoger al elaborar el engrose, visibles en las páginas 22 a 32 de la versión taquigráfica respectiva, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

39. Determinación aprobada por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y entonces Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

40. Misma que se valora conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria.

41. Visible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5717655>

42. Sentencia recaída al Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional, resuelto el 11 de junio de 2024, aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adi-

cionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistentes en confirmar la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 6339/22-BIS el veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso por lo que se refiere a la información relacionada con la Dirección General de Administración, su titular y su personal adscrito. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó parcialmente a favor únicamente respecto de los nombres hechos públicos, y en contra del resto de la difusión de la información solicitada. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la controversia constitucional 292/2024.

1. En la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, "INAI"), y reconoció la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 9880/24, dictada por el referido instituto de transparencia el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En la sesión pública, expresé mi voto en contra de la procedencia de la controversia y, obligado por la mayoría, voté a favor del estudio de fondo, por lo que anuncié un voto particular para expresar las razones de mi disenso, las cuales pueden ser consultadas en el voto particular que formulé en la controversia constitucional 291/2024 fallada de manera conjunta en esa misma sesión.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herreras Guerra en la controversia constitucional 292/2024.

En sesión de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro,

en que reconoció la validez de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 9880/24, dictada el once de septiembre del dos mil veinticuatro por el entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicha resolución, el INAI revocó la diversa emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República que negó la información solicitada por un particular, consistente en proporcionar diversos datos, tales como el nombre, nivel del cargo, sueldo, y la dirección en que se encuentran adscritas dos personas que identificó en su solicitud de acceso a la información y que aparentemente laboran en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El Pleno de este Alto Tribunal validó la resolución del INAI bajo el argumento de que si bien podría considerarse pertinente reservar cierta información que pudiera colocar a las personas en situación de riesgo, lo cierto es que el hecho de que el solicitante conociera y proporcionara sus nombres, por sí mismo, es suficiente para que pudiera lograr su plena identificación.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario porque considero que el hecho de proporcionar la información solicitada por el particular, vulnera la seguridad de las personas que indicó, porque permite su identificación, así como su labor en la institución, pudiendo desencadenar el análisis de otra información, que en su conjunto, podría afectar la competencia constitucional de la Fiscalía General de la República, revelando su estado de fuerza, sus estrategias y su capacidad de reacción.

Es cierto que, como se indica en la ejecutoria, las servidoras públicas dieron su nombre en un foro y señalaron trabajar en la Fiscalía General de la República, lo que llevó a conocer sus datos personales y su red familiar; sin embargo, pedir y proporcionar los datos precisos del ámbito laboral, el nivel y nombre de los cargos de las personas que el particular identificó en su solicitud, así como el monto de su salario y la dirección en la que están adscritas, es completar los datos de las personas servidoras públicas que pudieran ponerlas en mayor grado de vulnerabilidad.

Si bien la mayoría de los integrantes del Pleno consideró que en ciertos sitios públicos se lograron encontrar algunos de los datos e información de las personas servidoras públicas, ello no significa que por esa sola circunstancia se deba proporcionar la demás información porque, precisamente, puede originar la actualización de lo que estudia la *"teoría del mosaico"*, consistente en que a partir de una información que aparentemente pudiera ser inocua se llegue al conocimiento de otra que en su conjunto vulnera la seguridad de las personas servidoras públicas y sea perjudicial para el Estado Mexicano.

Si se busca en el portal de Internet de la Fiscalía General de la República se obtienen los nombres de diversos titulares como el Fiscal General, los Fiscales Especializados y los titulares de otros órganos; sin embargo, considero que hacer públicos los nombres de las demás personas servidoras públicas del órgano, cuya función es la investigación de los delitos, las pone en mayor riesgo.

Reconozco la importancia del derecho de acceso a la información y transparencia que tienen los gobernados, pero considero que el derecho a la vida en favor de las personas servidoras públicas es de mayor importancia, y estimo que la Constitución Federal impone límites al primero, mientras que sobre el segundo no hay límite alguno.

Por tanto, estimo que proporcionar mayor información como la que solicita el peticionario puede poner en riesgo a las personas y esto limita el actuar de la Fiscalía General de la República, por lo que frente a la amplitud del derecho a la información del ciudadano debe ponderarse el derecho a la protección de las y los servidores públicos, debiendo prevalecer este último, fijándose así el límite del derecho a la transparencia.

También considero que el procedimiento señalado en la ejecutoria para encontrar la información laboral de las servidoras públicas parecería un intento de fracturar su seguridad, aunado a que podría orientar a quienes tienen la intención de vulnerar la seguridad de las instituciones de la seguridad en nuestro país.

Por tales razones, no comparto la conclusión consistente en reconocer la validez de la resolución impugnada.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la controversia constitucional 292/2024.

En sesión de 23 de septiembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de seis votos, la controversia constitucional citada al rubro. En dicha resolución se reconoció la validez de la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI– en el recurso de revisión RRA 9880/24, mediante la cual se ordenó a la Fiscalía General de la República –FGR– la entrega de información relativa al cargo, sueldo y adscripción de dos servidoras públicas.

El Tribunal Pleno consideró que dicha información no influía sustancialmente para la plena identificación de su identidad, toda vez que en la solicitud inicial ya se proporcionaban los nombres de las servidoras públicas de quienes se requirieron dicha información.

Si bien voté a favor de la propuesta, estimo necesario formular el presente voto concurrente, en virtud de que considero que debe diferenciarse entre la información pública –en los términos previstos por la ley– y la información efectivamente publicada. A mi juicio, en el caso concreto no se advierte que el sueldo ni la dirección del centro de adscripción hayan sido formalmente difundidos en los medios de comunicación, ni a través de cuentas abiertas o mediante información pública.

Desde mi perspectiva, la información relativa al nombre y al nivel de cargo, –aun cuando hubiera sido obtenida, proporcionada o difundida a través de medios no oficiales o de cuentas abiertas– debe distinguirse de aquella que se considera formalmente publicada. En efecto, esa información no puede equipararse, sin más, a información pública en los términos de la ley. Por lo tanto, al ordenarse la entrega de dicha información, se estaría confirmando algo respecto de lo cual no existía certeza jurídica plena.

Debido a lo anterior, en el caso concreto me aparto de las consideraciones adoptadas por el Pleno en cuanto a la entrega de información relativa al sueldo y al domicilio laboral de las servidoras públicas involucradas, toda vez que tales datos no fueron difundidos mediante medios de comunicación oficiales, fuentes abiertas, ni reconocidos como información pública en sentido estricto.

Ahora bien, coincido plenamente en que todas las entidades del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos, particularmente el de acceso a la información pública, pues este derecho constituye una herramienta esencial para dar seguimiento y combatir posibles actos de corrupción, especialmente cuando existe un incremento patrimonial de servidores públicos que no corresponde con los ingresos derivados de su labor en la función pública.

En ese sentido, y conforme al principio de máxima publicidad, coincido que toda información en posesión de los sujetos obligados debe considerarse pública y, por ende, accesible para su consulta, salvo que exista una excepción expresa, como la clasificación de la información en calidad de reservada o confidencial.

Sin embargo, en el presente caso, aun cuando ciertos datos –como el nombre, el nivel de cargo o el salario– hayan sido proporcionados por la institución o incluso co-

nocidos por los solicitantes, considero que no se satisface la misma condición respecto de la dirección de los lugares de trabajo. Si bien estos no constituyen estrictamente datos personales, sí son elementos cuya divulgación puede poner en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos, y en consecuencia, las facultades constitucionales de la FGR y, con ello, obstruir el cumplimiento de su encomienda constitucional.

En consecuencia, estimo que en este tipo de asuntos resulta indispensable analizar las particularidades de cada caso concreto, atendiendo a sus diferencias y particularidades específicas.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 292/2024.

1. Razones de la mayoría

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco la controversia constitucional 292/2024 en la que determinó, entre otros puntos, que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI) tenía legitimación pasiva para acudir a la controversia. Lo anterior, toda vez que en la diversa acción de inconstitucionalidad 70/2024, la antigua integración de la SCJN reconoció la legitimación del INAI para promover dicho medio de control constitucional por haber presentado la demanda antes de su extinción legal.

2. Razones de la emisión del voto

Me separo de dicha determinación pues la extinción del INAI derivó de la Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica,(1) lo que incluyó la eliminación de su facultad de actuar como parte en controversias constitucionales.

La facultad que tenía ese organismo para actuar como parte demandada en estos medios de control constitucional fue eliminada sin haberse trasladado a otro organismo constitucional autónomo. Incluso, las funciones en materia de transparencia y acceso a la información son desempeñadas actualmente por Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,(2) sin que el artículo 105, fracción I(3) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que un órgano desconcentrado pueda –de manera autónoma– ser parte en una controversia constitucional.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 70/2024, voté a favor de reconocer la legitimación al INAI porque, al momento de su resolución, aún no concluía la extinción de dicho instituto ni su transición hacia la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, sin embargo, dicho escenario aconteció el nueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el supuesto de legitimación en aquel asunto no se actualiza en el caso concreto en virtud de que en la actualidad el INAI se encuentra extinto.

Sin embargo, obligada por la mayoría, comparto la propuesta de validar la resolución dictada por el INAI mediante la cual ordenó entregar información de dos personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República, en específico su nombre, nivel del cargo, sueldo, así como la dirección específica dentro de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pues su entrega no obstaculiza la investigación y persecución de delitos al encontrarse disponible en fuentes oficiales publicadas por la propia Fiscalía.

1. Artículos transitorios

Segundo.–El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto. (...)

Cuarto.–Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.–Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios. (...)

Sexto.–Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...)

III. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; (...)

3. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa; Inciso reformado
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra; (...)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; Inciso reformado
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; (...)
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2023 Y SUS ACUMULADAS 173/2023, 174/2023 Y 175/2023.

En sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el cual diversos partidos políticos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnaron el Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por estimar que el órgano legislativo local incurrió en violaciones al procedimiento legislativo, además de incumplir con su obligación de consultar a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la emisión de la norma impugnada.

La mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno optaron por examinar los conceptos de invalidez planteados a partir de una metodología en la que primero se estudien las violaciones al procedimiento legislativo en que presuntamente incurrió el Congreso local y, solamente en caso de estimar infundados dichos motivos de invalidez, procedería verificar si el órgano legislativo incurrió en un incumplimiento de su obligación de consulta.

Aun cuando coincido con el sentido de la resolución, es decir, con la invalidez de la totalidad del Decreto impugnado en razón de la existencia de vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, estimo que en el presente caso el Tribunal Pleno debió examinar los conceptos de invalidez relacionados con la falta de consulta y, en caso de estimarlos fundados, ordenar al órgano legislativo local que subsane dicha violación en caso de que ejerza sus facultades de legislar nuevamente sobre la materia del decreto invalidado.

A continuación, expresaré las razones del disenso, así como los argumentos que, a mi juicio, debieron sustentar la invalidez decretada por el Tribunal Pleno.

1. Razones del disenso.

La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que los órganos legislativos, tanto locales como federal, tienen la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar sus derechos o intereses, y a las personas con discapacidad cuando dichas medidas legislativas supongan la toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Con independencia de que el derecho a la consulta tratándose de personas con discapacidad y comunidades indígenas ha tenido una construcción diferenciada a través de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación de consulta tratándose de ambos grupos, ha sido configurada como una formalidad del procedimiento legislativo.

No obstante lo anterior, en distintos precedentes he llamado la atención a una práctica en que con frecuencia incurre el Tribunal Pleno y que me parece metodológicamente imprecisa. Cuando a través de acciones de inconstitucionalidad se impugna una ley o decreto por vicios en el procedimiento legislativo y por violación al derecho a la consulta, esta Suprema Corte comienza por examinar aquellos conceptos de invalidez relativos al procedimiento legislativo y, en caso de estimarlos fundados, ha considerado innecesario examinar los relacionados con el derecho a la consulta.

Por una parte, comprendo las razones que han llevado a la mayoría del Tribunal Pleno a adoptar esta metodología: si una norma ya fue declarada inconstitucional, resulta innecesario verificar si existen otros vicios que lleven a su invalidez. Sin embargo, me parece claro también que tratándose del derecho a la consulta y de vicios en el procedimiento legislativo es necesario adoptar una postura que permita analizar ambos vicios de inconstitucionalidad. Hay dos razones que me permiten afirmar lo anterior.

Primero, estimo que si el derecho a la consulta ha sido conceptualizado como un derecho que tiene una evidente dimensión procedimental, es decir, como una formalidad esencial del procedimiento legislativo, es necesario que su análisis no esté condicionado a si resultan fundados o no el resto de los conceptos de invalidez relacionados con vicios en el procedimiento legislativo.

En segundo lugar, encuentro que existe un motivo pragmático que nos obliga a analizar aquellos conceptos de invalidez relacionados con el derecho a la consulta, aun cuando se hayan calificado como fundados aquellos relacionados con vicios en el procedimiento legislativo. Imaginemos que en un determinado caso existieron ambos motivos de inconstitucionalidad. Si este Tribunal Constitucional continúa limitando su análisis a los primeros, se corre el riesgo de que el órgano legislativo decida volver a legislar, subsanando los vicios en el procedimiento legislativo, pero incurriendo de nueva cuenta en una omisión de consultar a los grupos afectados.

Lo anterior, como se sigue, pudiera generar afectaciones a los grupos cuyos derechos o intereses se encuentran regulados por las normas materia del procedimiento legislativo, y se genera un incentivo pernicioso para que éstas sean impugnadas

de nueva cuenta ante este Alto Tribunal, cuando desde el primer momento pudo ordenar al órgano legislativo subsanar ese vicio.

Por ello, estimo que un cambio de criterio en este sentido generaría beneficios no solamente respecto del flujo de casos que merecen un pronunciamiento de este Alto Tribunal, sino también para los grupos que puedan beneficiarse de las normas impugnadas, pues es evidente que el reiterado cuestionamiento de su invalidez ante este Tribunal Pleno genera inestabilidad en su expectativa de derechos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 246, con número de registro digital: 32456.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Durango (LAED), expedida mediante Decreto 559.

Razones del voto concurrente:

A. Precisión de la litis.

Aunque de la demanda se desprende que, el INAI alega tres omisiones que *prima facie*, parecieran tratarse de deficiente regulación: i) **Omisión** de prever un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango, en relación con el artículo 65 de la LAED; ii) **Omisión** de prever representantes de los órganos equivalentes a la Secretaría de la Función Pública y del CONAHCYT, en relación con el artículo 99 de la LAED; y iii) **Omisión** de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la Ley General de Archivos (LGA), en relación con el artículo 111 de la LAED.

Lo cierto es que las primeras dos "*omisiones*" en realidad se tratan de impugnaciones a los artículos 65 y 99 por deficiente regulación, por tanto, considero que debió precisarse e incorporar a la litis la totalidad de ambos preceptos y no solo en las fracciones señaladas en la sentencia.

Mientras que la tercera omisión, se trata de una omisión legislativa relativa en el artículo 111 de la LAED por no prever un requisito similar al regulado en el diverso 111, fracción VI, de la LGA, y así debió precisarse en la litis.

B. Parámetro de regularidad en materia de archivos.

Coincido con la propuesta adoptada por el Pleno, no obstante, estimo pertinente hacer énfasis en que mi postura sustancial en materia archivística es que la competencia concurrente del Congreso de la Unión y las Legislaturas locales se actualiza conforme a los artículos 73, fracción XXIX-T y 124 constitucional, y no porque la LGA

haya tenido como propósito distribuir competencias entre esos órdenes de gobierno.

Así, atento a los términos del primero de esos preceptos, dicha competencia concurrente obliga a que el diseño normativo del sistema estatal de archivos que adopten los Congresos locales debe ser homogéneo al sistema nacional, conforme al modelo que para éste establece la LGA para cada órgano, tanto en lo estructural, como en lo funcional y orgánico, procurando emular, en la medida de lo posible, las disposiciones que regulen la conformación y atribuciones de cada organismo, así como su forma de operar en el ejercicio de tales atribuciones.

Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como del proceso legislativo del que emanó la propia LGA, en esta materia la homologación no se limita a generar un sistema normativo marco que dote de bases, criterios y principios uniformes para regularla, sino que también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos en coordinación con sus correlativos Sistemas Locales de Archivos, con el objetivo de obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Por ello, a mi juicio, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de equivalencia previsto en la LGA, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone, que el legislador, en la configuración del Sistema Nacional de Archivos, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Por tanto, aunque puedo coincidir en términos generales con la denominada "equivalencia funcional" que se postuló en la sentencia, considero que ello no debe entenderse en forma laxa, sino más estricta (aunque no necesariamente de réplica), pues la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la LGA garantizará de mejor manera la funcionalidad del Sistema Nacional de Archivos.

C. La omisión de prever como integrante del Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano local equivalente al INEGI.

Me separé del párrafo 89 de la sentencia porque estimo incorrecto afirmar que: "*se declara infundada la omisión relativa a prever en el Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI a nivel local*".

Lo anterior, ya que, si bien el INAI utiliza el término "*omisión*", lo cierto es que:

i) sus argumentos se dirigen a combatir una deficiente regulación, que a su juicio genera la invalidez total del artículo 65; ii) para declarar infundada la omisión legislativa, técnicamente debió ser precisada e incorporada de forma destacada a la litis, lo que no ocurrió; y iii) en diverso precedente(1) se estudió la falta de prever un representante equivalente al INEGI en el consejo estatal y se analizó frontalmente la validez del artículo que no lo contemplaba.

Atendiendo a lo anterior y a que no existe un mandato constitucional que obligue a incluir al órgano equivalente al INEGI en los consejos estatales, es que a mi juicio lo correcto sería que el citado párrafo 89 se limitara a reconocer la validez de la totalidad del artículo 65, sin hacer referencia a una "*omisión relativa*".

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 508, registro digital: 33629.

1. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022.

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITU- CIONALIDAD 4/2023.

1. En sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023, derivada del amparo en revisión 134/2023 resuelto por la Primera Sala, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México) por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la *sentencia* se determina que se cumplen los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, puesto que había transcurrido el plazo de 90 días útiles desde la notificación del fallo a la autoridad emisora, sin que se superara el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, se declara la invalidez con efectos generales de tal disposición legal.
3. En general, concuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida. Así, la finalidad del presente voto no es apartarme de sus consideraciones o expresar razones adicionales, sino dejar a salvo mi criterio sobre la forma en como considero que debe conceptualizarse el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en cuanto la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia se consideran inconstitucionales, el cual plasmé en el voto aclaratorio que formulé en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

4. En el asunto de referencia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a la siguiente cuestión jurídica: definir si una vez cumplidos los requisitos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad: 1) transcurridos 90 días y 2) subsista el problema de constitucionalidad, el propio Pleno está obligado a emitir de forma automática la declaratoria de inconstitucionalidad, o si tiene la facultad y obligación de realizar un análisis de constitucionalidad.
5. En mi opinión, la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sin embargo, estimo que sí obliga a los Ministros y Ministras a analizar si la norma que se considera inválida en la jurisprudencia efectivamente tiene el vicio de inconstitucionalidad que en ella se identifica.
6. La primera razón por la que estimo lo anterior es que la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno.
7. Me parece relevante que esta mayoría calificada también es requerida para que el Tribunal Pleno pueda declarar la invalidez de normas generales en la acción de inconstitucionalidad y, en la mayoría de los casos, en la controversia constitucional. Estimo que esta exigencia deriva, no sólo de la relevancia de la consecuencia de la sentencia, consistente en la expulsión de la norma del sistema jurídico, sino principalmente de un deber de mostrar considerable deferencia a la autoridad emisora, que en muchas ocasiones fue electa por vía democrática para representar a los ciudadanos y, al emitir la norma, tuvo la obligación de considerar su compatibilidad con la Constitución. Así, para poder revertir la presunción de validez de la norma, a pesar de la opinión de la autoridad emisora que cuenta con credenciales democráticas, se exige que una mayoría calificada de los Ministros coincida respecto de su inconstitucionalidad.
8. Si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe a verificar que transcurrió el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.

9. La segunda razón, a mi juicio, consiste en que en los trabajos legislativos de la reforma constitucional, publicada el diez de junio de dos mil once, por la que se incorporó la declaratoria general de inconstitucionalidad, se indica que "a efecto de estar en posibilidad de construir **el sentido** y alcances de la declaratoria general con cuidado, en la Ley de Amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico" (énfasis añadido).
10. En mi opinión, la voluntad del constituyente de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera llamar y escuchar la opinión de quien estime conveniente para determinar el sentido de la declaratoria, también sugiere la obligación de analizar la constitucionalidad de la norma en el procedimiento. Si bien podría ser útil escuchar opiniones para determinar si una reforma superó las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia, conllevaban un problema de inconstitucionalidad, ello particularmente parece de utilidad cuando adicionalmente debe determinarse si la norma efectivamente es inconstitucional y debe expulsarse del sistema jurídico.
11. Por último, me parece que interpretar que la Suprema Corte no puede analizar si efectivamente se actualiza el vicio de invalidez identificado por la jurisprudencia tendría efectos perjudiciales para el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.
12. Ello, ya que el criterio obligatorio que origina un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no necesariamente debe haber sido emitido por esta Suprema Corte, ya que es posible que haya sido emitido por un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis. En otras palabras, a mi juicio, el considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia, podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse establecido con anterioridad.

13. Adicionalmente, es posible que exista un criterio del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Ello, pues el considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.
14. En vez de contribuir a la supremacía constitucional, se tendría que considerar que el Pleno está obligado a actuar en contra de lo que estima exige la misma; que está obligado a declarar la inconstitucionalidad de una norma, a pesar de su convicción de que ésta es perfectamente compatible con la Constitución, de que exige que permanezca vigente.
15. Así, en conclusión, me parece que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte debe verificar que efectivamente se actualiza el vicio identificado por el criterio obligatorio que les dio origen.
16. En ese sentido, formulo el presente voto aclaratorio para dejar constancia de que voté a favor en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, porque estimo que efectivamente el párrafo segundo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México) es inconstitucional, por ser violatorio del derecho humano de acceso a la justicia previsto en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que bajo ninguna circunstancia es factible que una promoción o demanda sea desechada por falta de copias de traslado; pero con la precisión de que a mi juicio y como lo expuse en párrafos anteriores, en este tipo de asunto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar el estudio de constitucionalidad de la norma en cuestión.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 131, registro digital: 33035.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DEL PROPIO ÓRGANO LEGISLATIVO.

II. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

IV. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚMERO 53, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA RESPETADO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DAR A CONOCER LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL EJECUTIVO ANTE EL

CONGRESO DE LA UNIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE (DECRETO NÚMERO 53, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE).

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SON LOS RELATIVOS A RECIBIR ASESORÍA, INFORMACIÓN, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES, SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPUGNAR LAS OMISSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

VIII. AMNISTÍA. ES UNA FIGURA JURÍDICA POR LA QUE SE OTORGA EL PERDÓN DE CIERTO TIPO DE DELITOS Y SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

IX. AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA LEY LOCAL QUE LA REGULA NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL DEBIDO PROCESO Y AL DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE NO EXISTE POSIBILIDAD DE CONSIDERAR QUE LA PERSONA BENEFICIADA PUEDA DEJAR DE CUMPLIR CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO QUE COMETIÓ, EN TANTO SE TRATA DE UN REQUISITO PARA QUE TENGA ACCESO A ESE BENEFICIO (ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDA MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 53).

X. AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA OPORTUNIDAD PARA ACCEDER A ESTE PROCEDIMIENTO SERÁ PARA LAS PERSONAS QUE SE UBIQUEN EN LAS PRIMERAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL, YA QUE SON QUIENES TIENEN LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS (ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDA MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 53).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2023. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. 6 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARÍA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Diversos Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez del Decreto número 53, publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se expidió la Ley de Amnistía de ese Estado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se impugna el Decreto número 53, publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche; además, en lo particular los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8.	9-11
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12-13
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se hicieron valer causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento.	13

VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1. Violaciones al proceso legislativo.	13-64
		VI.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia	64-78
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO Número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintisiete de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, expedida mediante el referido DECRETO Número 53. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	78-81

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **183/2023**, promovida por diversos Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que demandaron la invalidez del **Decreto número 53, publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés** en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se **expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche**.

2. Los diputados accionantes expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados a su estudio.

3. Admisión y trámite. El **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, el Ministro Instructor tuvo por presentada la demanda, **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche a fin de que rindieran sus respectivos informes y les requirió, para que el primero enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y el segundo exhibiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial donde se publicó. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con el objeto de que formulara el pedimento respectivo y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que, en su caso, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

4. Informe rendido en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, por el Titular de la Consejería Jurídica de la entidad, donde señaló:

A) Validez del proceso legislativo relativo al Decreto número 53. En principio, no existe disposición alguna que establezca un plazo para dar trámite al veto remitido por el Poder Ejecutivo, por lo que el tiempo que medió entre su recepción en el Congreso estatal y el día de su lectura y turno ante el Pleno de la Legislatura, no constituye una violación a las formalidades del proceso legislativo. Aunado a ello, se cumplió con la formalidad exigida por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, toda vez que mediante la Gaceta Parlamentaria de trece de julio de dos mil veintitrés publicada en la página oficial del Congreso, se informaron los asuntos que

se verían en sesión del día siguiente. En tanto que, respecto de la votación, los artículos 90, 91, fracción I, 92, fracción I y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los numerales 6 y 8 del Acuerdo Reglamentario para el Uso y Funcionamiento del Sistema Electrónico para las Sesiones Plenarias del Congreso del Estado de Campeche, se advierte que las abstenciones se tomarán como voto a favor; por tanto, la votación fue: 19 votos a favor (18 más una abstención) y 9 en contra.

Contrario a la afirmación de los promoventes, de la consideración cuarta y sexta del adendum del dictamen presentado ante el Pleno del Congreso local se advierte que sí se revisó el régimen transitorio, incluso del numeral tercero se eliminó: "se deberán realizar las modificaciones necesarias al Código Penal del Estado de Campeche para armonizar su contenido con la presente ley".

B) Constitucionalidad del contenido normativo de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. En cuanto al texto del artículo 1 de la Ley de Amnistía local, no existe fundamento constitucional que impida, condicione o limite los derechos humanos de un individuo que haya cumplido con la pena determinada por un juzgador dentro de un proceso penal, negar ese beneficio sería discriminatorio, no se vulnera derecho humano alguno ya que se impide que un mismo individuo obtenga en más de una ocasión la amnistía respecto del mismo tipo penal, aspecto que se contempló para evitar transgredir la seguridad social de los campechanos, al limitar el abuso en el uso de esa figura por un mismo sujeto. Por otra parte, el artículo 1 en análisis no constituye una limitante del derecho a la propiedad de los gobernados, dado que no les impide apropiarse de bienes o disponer de éstos, sólo establece el objetivo de la ley y condiciona el acceso a esa figura.

Por otra parte, los accionantes solicitan se declare la invalidez de la fracción I del artículo 2 de la ley impugnada, dado que consideran, se debió adecuar al contenido de los numerales 184 y 193 del Código Penal de la entidad; sin embargo, el legislador local condicionó la procedencia de la amnistía, atendiendo a la pena fijando un máximo de cinco años y si bien, la fracción III del artículo 184, establece un mínimo de cuatro y un máximo de seis años, corresponderá a los operadores jurídicos definir y determinar la pena que amerite, misma que de ser igual o menor a cinco años, permitirá que el indiciado, procesado o sentenciado solicite la amnistía. A su vez, la fracción señalada establece que este beneficio se podrá otorgar a quienes cometan

el delito de robo simple, por tanto, si el numeral 193 del Código Penal estatal constituye agravantes a ese tipo penal, el beneficio no procederá, aún si cumplierse con la condicionante relativa a una pena menor de cinco años.

El contenido de los artículos 5, 6, 7 y 8, no transgrede la Constitución, toda vez que la facultad de conceder la amnistía respecto de los delitos del orden local recae en el Congreso estatal, tal y como se desprende de la fracción VIII del artículo 54 de la Constitución local, en relación con los artículos 116 y 124 de la Norma Fundamental. La integración de la comisión que se estatuye garantiza el derecho de audiencia, debido proceso e imparcialidad de las decisiones que adopte la comisión, dado que la solicitud será atendida por los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Campeche; los numerales impugnados generan certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de la norma a los gobernados y acotan las facultades que tendrá la comisión que tramitará las solicitudes.

Tampoco se vulnera la fracción VII del inciso C) del artículo 20 de la Carta Magna, dado que una de las condicionantes para otorgar el beneficio de la amnistía es reparar el daño antes de solicitarlo, garantizando así el derecho humano a la propiedad y el derecho a la reparación del daño de la víctima, por tanto, agotado lo anterior, ésta carece de interés para pronunciarse respecto de la penalidad, en tanto es al Estado a quien compete determinar lo conducente en relación con las penas; a su vez, en el párrafo tercero del artículo 8 de la ley controvertida se establece la supletoriedad del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo local y el Código Nacional de Procedimientos Penales en caso de inconformidad con las decisiones de la comisión o del juez calificador.

5. Informe rendido por el Congreso del Estado de Campeche, a través del encargado de despacho de la Secretaría del Congreso estatal, donde señaló, en esencia, lo siguiente:

El **proceso legislativo** de la Ley de Amnistía local cumplió con las formalidades previstas constitucional y legalmente para ello, pues fue presentada por un diputado que cuenta con derecho para iniciar leyes, se dio a conocer en sesión del Pleno del Congreso Estatal y se turnó a las Comisiones de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, así como a la de Procuración e Impartición de Justicia para su estudio y dictamen en un término menor a treinta días; posteriormente, el veintinueve de

marzo de dos mil veintidós, el dictamen respectivo se integró en la lista de la Novena Sesión del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional a celebrarse el mismo día, fecha en que fue discutido y votado a favor por la mayoría de los asistentes; en consecuencia, se remitió al Ejecutivo Estatal como Decreto 53 para efectos de la sanción, promulgación y publicación correspondientes.

Observaciones al Decreto 53. El dos de mayo de dos mil veintidós la Gobernadora del Estado remitió el oficio OF/C.GOB/033/2022A a través del cual realizó observaciones al Decreto 53, lo cual motivó que en sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, previo informe de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a la Asamblea, el asunto se turnara a las comisiones dictaminadoras, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Si bien el oficio no fue leído en su integridad, la Mesa Directiva lo turnó a los presidentes de las comisiones señaladas, quienes a su vez hicieron del conocimiento de cada uno de los integrantes, por lo que contrario a lo manifestado por los demandantes, los treinta y cinco diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura estuvieron en condiciones de solicitar el documento y conocer su contenido.

Por cuanto al recurso de reclamación presentado por el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán en la última reunión de trabajo de los integrantes de las Comisiones encargadas de dictaminar el asunto, por considerar que se violentó el debido proceso constitucional, dado que debieron existir foros de diálogo; se desechó, dado que al no conformar ninguna de las comisiones su intervención no resultó procedente.

Así, el dictamen se dio a conocer en la Gaceta Parlamentaria 132, a la cual se adjuntó el voto particular efectuado por la Diputada Laura Baqueiro Ramos, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, publicada en la página del Congreso del Estado y a través del correo electrónico de cada uno de ellos, para su discusión y eventual aprobación en el Pleno.

La parte actora indica que durante el procedimiento se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Campeche; sin embargo, los dispositivos mencionados no prevén un plazo por el cual, una vez devuelto el decreto con las observaciones del Ejecutivo estatal deba ser

sometido a discusión del pleno. Por lo tanto, el hecho de que, el Adendum relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado, se sometiera a discusión tiempo después, de ninguna forma contraviene disposiciones legales.

Solo en los casos en que el Pleno del Congreso del Estado decida confirmar el proyecto de ley, en los términos propuestos al Ejecutivo Estatal y no atender las observaciones planteadas por el mismo, es que éste debe ser sustentado por el voto de las dos terceras partes. Entonces, si el Congreso del Estado de Campeche determinó que las observaciones eran procedentes y, por ende, se sometió a votación el dictamen del Pleno del Congreso, resulta suficiente que haya sido aprobado por la mayoría.

Respecto del artículo 2, fracción I, de la Ley de Amnistía local, la parte actora argumenta que ese artículo debe ser invalidado, toda vez que desde su consideración no se ajusta a las cuestiones circunstanciales que pueden presentarse en el caso de robo simple de conformidad con los artículos 184 y 193 del Código Penal del Estado de Campeche, no obstante, los demandantes pierden de vista que en la fracción mencionada exceptúa del beneficio de la amnistía cuando por el delito de robo simple la pena privativa de libertad supere los cinco años, además de manera previa al otorgamiento de la amnistía, el infractor está obligado a reparar el daño en favor de la víctima. Por lo que contrario a lo señalado por los demandantes, se privilegiaron en todo momento los derechos de las víctimas, en este caso a que se le repare el daño.

Sobre la necesidad de implementar un sistema de impugnación específico y la integración de la Comisión, destaca que los Congresos de los Estados tienen la posibilidad de expedir la respectiva Ley de Amnistía ajustando las condiciones que se consideren necesarias; además no existe norma que obligue al Congreso Local de instaurar un cuerpo normativo en los mismos términos de la Ley de Amnistía del orden federal.

Destaca que el procedimiento por el cual es posible combatir la resolución o negativa a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Amnistía, es de carácter administrativo; a su vez la figura de la negativa ficta es propia del derecho administrativo y combatible en un juicio contencioso. En el ámbito local, su procedencia se prevé en el artículo 8 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Campeche, en correlación con los diversos 4, fracciones X y XII, de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la aplicación supletoria de estas leyes, se busca proteger el debido proceso, en términos del artículo 14 constitucional.

En cuanto a lo expresado por los promoventes respecto a la omisión de incluir la figura de víctima u ofendido como "interesado" dentro del procedimiento, el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Campeche en su artículo 10, fracción I, prevé a la parte como demandante, debido a la propia naturaleza del procedimiento.

6. Informes que fueron glosados a los autos mediante acuerdos de dieciocho y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, además se tuvo al Poder Ejecutivo de la entidad remitiendo la publicación del Decreto y al Congreso local copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

7. Alegatos. Por acuerdos de dieciséis, veintiuno y veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron los escritos de alegatos presentados por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Congreso local, por el Delegado de la parte actora y por el Delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

8. Cierre de instrucción. En proveído de **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** se cerró la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, quedando en condiciones para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ toda vez que se plantea la posible contravención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por normas de carácter estatal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. Por vicios en el proceso legislativo que le dio origen, el **Decreto número 53, publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés** en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se **expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche**; además, en lo particular **los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8**, que son de tenor siguiente:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, así como de observancia general y obligatoria en el Estado de Campeche, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

I. Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, previa reparación del daño en favor de la víctima, y

II. Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

III. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 5. Se conformará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere

que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Esta Comisión deberá ser integrada por la o el Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Artículo 6. Las personas que se encuentren sujetas a proceso o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

Artículo 7. La Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 8. La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta

en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y personas vulnerables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos para el Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, (3) establece que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue, para efectos del cómputo del plazo aludido, que no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. En el caso particular, el Decreto número 53 por el que se aprobó la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, materia de impugnación, se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el jueves **veintisiete de julio de dos mil veintitrés** por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **inició el** viernes **veintiocho siguiente** y **venció el** sábado **veintiséis de agosto** de esa anualidad.

13. Entonces, si el escrito de demanda **fue presentado** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al día hábil siguiente, esto es, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; su presentación es oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

14. Conforme a lo dispuesto por el inciso d) de la fracción II del artículo 105 Constitucional, en relación con el 62, párrafo primero, de su Ley Reglamentaria,(4) el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Legislaturas de los Estados podrá promover acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso local de que se trate, para lo cual, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada, cuando menos, por ese porcentaje de legisladores.

15. En el caso particular, la demanda está suscrita por doce Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, a saber: 1) Ricardo Miguel Medina Farfán, 2) Paul Alfredo Arce Ontiveros, 3) Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, 4) Mónica Fernández Montúfar, 5) Pedro Cámara Castillo, 6) Karla Guadalupe Toledo Zamora, 7) Hipsi Marisol Estrella Guillermo, 8) Adriana del Pilar Ortiz Lanz, 9) Jesús Humberto Aguilar Díaz, 10) Laura Olimpia Ermila Baqueiro Ramos, 11) Teresa Farías González y 12) Abigail Gutiérrez Morales.

16. Carácter que acreditaron con copia certificada de las respectivas constancias de mayoría y validez, así como de asignación que anexaron al escrito inicial.

17. Ahora, el artículo 31, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Campeche,(5) establece que el Congreso estará integrado por un total de **treinta y cinco diputadas y diputados**, por lo que, si el escrito inicial fue firmado por doce, éstos representan el treinta y cuatro, punto veintiocho por ciento (34.28%) de ese órgano legislativo,(6) y acuden a impugnar una ley expedida por el Poder Legislativo de esa entidad federativa, esto es, la Ley de Amnistía. En consecuencia, es claro que los promoventes tienen legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento; y tampoco este Pleno, de oficio, advierte que se actualice alguna, por lo tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Violaciones al proceso legislativo

19. En el **primer concepto de invalidez**, la parte accionante asevera que en el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amnistía del Estado de Campeche existen vicios con potencial invalidante, en tanto no cumplió con el principio de deliberación democrática, dividiendo su reclamo en tres bloques, temporalidad, aprobación y promulgación.

A. Temporalidad. Entre la recepción del oficio de observaciones de la Gobernadora de la entidad y su lectura ante el Pleno del Congreso, transcurrió un año con dos meses, en tanto la iniciativa de ley fue aprobada por mayoría simple del Congreso local, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, donde además se ordenó su remisión al Poder Ejecutivo para la sanción, promulgación y publicación correspondientes. A su vez, la Gobernadora devolvió la iniciativa con observaciones mediante oficio OF/C.GOB/033/2022, recibido el dos de mayo siguiente en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo. Sin embargo, fue hasta el siete de julio de dos mil veintitrés que se dio lectura de ese oficio ante el Pleno del Congreso local, sin que se leyera su contenido.

De entrada, resulta excesivo el tiempo de demora entre la recepción del documento y su lectura ante el Pleno, aun cuando el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Campeche no señala expresamente cuándo se debe dar cuenta y discutir nuevamente las observaciones y la iniciativa devuelta por el Ejecutivo, ese numeral expresamente señala: "El proyecto de la Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación".

Lo que analizado sistemáticamente con el numeral 49 de la misma norma fundamental, proporciona un parámetro para que se realice la discusión sobre las observaciones y la iniciativa devuelta, en el entendido de que las propias labores legislativas tienen sus calendarios sobre la apertura y clausura de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso local; en el caso particular, las observaciones y la devolución de la iniciativa fueron remitidas el día hábil siguiente al inicio del Tercer

Periodo Ordinario de sesiones del primer año del ejercicio constitucional del Congreso, por lo cual, la Mesa Directiva debió dar cuenta al Pleno en la sesión de tres de mayo de dos mil veintidós.

Situación que no se actualizó, dado que el Pleno del Congreso no discutió las observaciones ni la iniciativa devuelta, sino que el constituyente campechano contempló la posibilidad de que el órgano legislativo insistiera en aprobar el mismo proyecto que fue objeto de "veto" y estableció una cláusula de mayoría calificada, que tampoco fue respetada.

Sumado a lo anterior, la Gaceta Parlamentaria se remitió tres horas con trece minutos antes a la sesión en la que se aprobó el Decreto 53; y si bien no existe normatividad alguna donde se señale con qué tiempo debe circularse, el Máximo Tribunal del País ha sostenido en diversas acciones de inconstitucionalidad que la regla general es que esos documentos deben circularse de manera oportuna, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

De manera que el principio de deliberación parlamentaria se vio vulnerado, porque las legisladoras y los legisladores no fueron informados de manera oportuna, al menos con veinticuatro horas de anticipación, para poder deliberar de manera consciente sobre las iniciativas sometidas a discusión en el Pleno del Congreso del Estado.

B. Aprobación. Conforme a los numerales 49 y 50 citados en el apartado anterior, lo idóneo era dar lectura al texto íntegro de las observaciones formuladas por la Gobernadora ante el Pleno, con el fin de deliberar sobre las mismas, situación que no ocurrió, porque el siete de julio de dos mil veintitrés, la Mesa Directiva, remitió la iniciativa devuelta por el Ejecutivo del Estado, junto con el oficio de observaciones, a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Asunto de la Familia y de Procuración e Impartición de Justicia.

Esas Comisiones emitieron un documento para someter a votación del Pleno, denominado **"ADENDUM DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA RELATIVO A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE AMNISTÍA**

DEL ESTADO DE CAMPECHE", que en realidad es la iniciativa devuelta, con algunas modificaciones basadas en lo observado por la Titular del Ejecutivo Estatal.

Por tanto, si en esencia se trata de la misma iniciativa devuelta con ciertos ajustes que no se adecuaron del todo a lo observado por el Ejecutivo Estatal, la votación realizada en el Pleno el catorce de julio de dos mil veintitrés no tiene validez, en tanto no se aprobó por mayoría calificada.

Lo idóneo era que la Mesa Directiva diera lectura al texto íntegro de las observaciones ante el Pleno y sometiera a deliberación y votación, para que las dos terceras partes de diputadas y diputados presentes en la sesión decidieran sobre los tres escenarios siguientes: 1) Aprobar el Decreto de la iniciativa devuelta en su texto íntegro; 2) Aprobar la remisión de la iniciativa devuelta, junto con el oficio de observaciones a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Asunto de la Familia y de Procuración e Impartición de Justicia; y, 3) Aprobar el desechamiento de la iniciativa devuelta.

Sin embargo, la Mesa Directiva optó por la segunda opción y de manera directa, sin consultar al Pleno remitió la documentación a las comisiones dictaminadoras, que emitieron el adendum donde se atendieron parcialmente las observaciones de Ejecutivo, discutido en la sesión de catorce de julio de dos mil veintitrés; esto es, evadieron la votación calificada, pretendiendo aprobarla por mayoría simple, pues sólo obtuvieron dieciocho votos cuando debieron ser diecinueve, dado que la asistencia fue de veintiocho diputadas y diputados, de ahí que el Decreto en cuestión deba ser invalidado.

C. Promulgación. No se hizo una revisión integral de la propuesta legislativa delimitando los tipos penales o delitos para los cuales aplicará la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, simplemente retiraron conceptos como "campesino", "sin violencia", "acuerdo reparatorio", entre otros; por tanto, al no ajustarse a lo recomendado por el Ejecutivo, no debió ser promulgado y en consecuencia tampoco se debió publicar.

20. Concepto de invalidez que resulta infundado. Para establecer las razones en que descansa tal afirmación, de inicio se debe atender la doctrina que este Máximo Tribunal del país ha emitido sobre las violaciones al proceso legislativo, para enseguida

explicar el marco normativo del Estado de Campeche y finalmente analizar el caso concreto, a partir de los hechos que dieron origen al proceso de creación del dictamen cuya invalidez se reclama.

VI.1.1. Doctrina emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las violaciones al proceso legislativo.

21. Dentro de la doctrina que ha construido el Máximo Tribunal del país está la jurisprudencia P./J. 94/2001, donde sostiene que en el proceso legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de manera que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; así como violaciones de esa misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente. Criterio que es de tenor siguiente:

VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.(7)

22. Este Tribunal Pleno también ha emitido criterio en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidatorio por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, contenidos en la Constitución Federal, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares, los cuales tienen como objetivo determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, a saber:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

23. Así se desprende de la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias ex-

presar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.(8)

24. De lo expuesto se tiene la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un proceso legislativo, es decir, la Constitución Federal impone ciertos requisitos para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas, de ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

a) Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración; y,

b) Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

25. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final en el Congreso no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

26. Además, se ha estimado que la capacidad invalidante de las irregularidades al procedimiento legislativo debe equilibrar dos principios distintos: por un lado, el de economía procesal, el cual prescribe evadir, en lo posible y pertinente, la reposición de etapas procedimentales cuando esto no redundará en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada. Así, no debe otorgarse efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto.

27. Por otro lado, el segundo principio es el de equidad en la deliberación parlamentaria, que prescribe una actuación contraria; es decir, que no debe considerarse en automático irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

28. Principios que no son excluyentes, más bien deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

29. Así se desprende de la tesis P. XLIX/2008, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artícu-

los 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(9)

30. A partir del marco desarrollado en los párrafos precedentes, se han resuelto diversos asuntos en los que este Tribunal Pleno ha establecido parámetros de regularidad constitucional atendiendo a las características y especificidades del caso particular, para analizar la validez del proceso legislativo, entre los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006,(10) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015,(11) 36/2013 y su acumulada 37/2013,(12) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017,(13) 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017,(14) 43/2018,(15) 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019,(16) y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.(17)

31. Precedentes que fueron apreciados en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021,(18) de donde se deduce expresamente que "los criterios sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos **ha tenido una evolución que ha venido flexibilizándose últimamente**, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad, se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, **lo cierto es que en los precedentes más recientes**, esos criterios se han ido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el

cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones". (19)

32. Criterio retomado al resolver las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, en sesión correspondiente al treinta de enero de dos mil veintitrés, (20) donde este Tribunal Pleno, reconoció la constitucionalidad del proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues entre otras cosas consideró que no existieron violaciones en el procedimiento legislativo que tengan como consecuencia la declaración de invalidez, por lo siguiente:

105. De lo que se advierte que sí existe violación al proceso legislativo, ya que el dictamen que se discutiría no se distribuyó en copia simple o de forma electrónica con la debida anticipación de cuarenta y ocho horas que señala la norma, además de que no existe la certeza de que fue recibido por todos y cada uno de los diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México; sin embargo, este Alto Tribunal considera que dichas violaciones no son de potencial invalidante, toda vez que, si bien dicho correo fue enviado un día antes de la referida sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo cierto es que el dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, número II Legislatura/No 118, con una anticipación superior a las cuarenta y ocho horas a las que refiere el Reglamento del Congreso y, como se dijo, de conformidad con los artículos 4, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso y de la Ciudad de México y 2, fracción XVIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Gaceta Parlamentaria es el documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso, por consiguiente es el instrumento mediante el cual las y los diputados conocen los documentos que se discutirán en las sesiones del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

106. Asimismo, de la lectura del Diario de Debates del acta de sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de las intervenciones del presidente del Congreso y de los diversos diputados, se observa que no existió objeción alguna o expresión en el sentido de que no hubieran recibido dicho dictamen o bien que no lo conocieran, sino que, por el contrario se advierte que lo conocían de manera clara el dictamen

puesto a discusión y por ello se pudo realizar la discusión extensa que se dio en la sesión plenaria.

107. Por lo que, al haber quedado evidenciado que en esta etapa se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad (pues de la sesión respectiva se puede advertir claramente que en la discusión participaron diversos diputados, quienes se pronunciaron sobre el contenido del dictamen que se sometió a su consideración, el procedimiento deliberativo culminó con la votación del dictamen respectivo, siguiendo las reglas de votación establecidas; y tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas; puede sostenerse que, se respetaron la formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

33. Lo que fue considerado al fallar la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019 en las sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro, ahí se reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó con los Decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como del Código Penal de esa entidad, publicados en el Periódico Oficial el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

34. Directrices a partir de las cuales se llevará a cabo el análisis del actuar parlamentario en el asunto que ahora se analiza.

VI.1.2. Reglas que rigen en el Estado de Campeche, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en la fecha en que se desahogó el proceso legislativo sujeto a revisión.

35. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo; en tanto que, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas contenidas en el citado artículo de la Norma Fundamental.

36. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 54 prevé las facultades del Congreso, entre ellas, fracción IV, legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, particularmente (último párrafo), expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esa constitución a los poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con estricto respeto a las disposiciones de la Norma Fundamental.

37. Además, en el artículo 46, contiene el derecho de iniciar leyes en favor de:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados al Congreso del Estado;

III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y

V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.

VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

38. También dispone en el artículo 47, que todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen. En tanto es el numeral 48 de la constitución local donde se instituye que, para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esa Constitución y en la ley orgánica en cita.

39. De manera que corresponde atender lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, concretamente en el artículo 73, donde

prevé que recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:

I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura integra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;

II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura;

III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o bien el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones. El dictamen una vez requisitado, quedará bajo resguardo de la Secretaría General y estará a disposición de la Mesa Directiva para su trámite correspondiente;

IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;

V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al

Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Si el dictamen no es aprobado por el voto mayoritario de la asamblea, se procederá a retornarlo a las comisiones que lo elaboraron para que procedan a su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a la consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días; y

VII. Cuando una iniciativa sea desechada por el Congreso, tal decisión se dará a conocer, por escrito, a su promotor sin que haya más trámite.

40. Aunado a lo anterior, la Constitución estatal prevé el procedimiento que habrá de cumplirse una vez que es aprobada la ley, concretamente el artículo 49, donde dispone que los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

41. Además, en el numeral 50, prevé que el proyecto de Ley o Decreto desechado todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, "deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación".

42. Corolario de lo anterior, se tiene que el proceso legislativo en el Estado de Campeche se compone de los actos siguientes:

- 1) Presentación de la iniciativa.
- 2) Informe a la Asamblea y turno a Comisión.
- 3) Dictamen.

4) Lectura del Dictamen ante el Pleno del Congreso.

5) Discusión.

6) Votación y en su caso la aprobación.

Para el caso de que **no sea aprobado**, por el voto mayoritario de la asamblea, se devolverá a las comisiones que lo elaboraron para su modificación en los términos de las consideraciones vertidas en el debate, y sea presentado de nuevo a consideración de la asamblea en un plazo que no deberá exceder de ocho días.

7) Remisión de la ley o decreto aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el trámite constitucional correspondiente y publicación.

A) Si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, **lo publicará inmediatamente**, reputándose como aprobado todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, en que el Congreso esté reunido.

B) El proyecto de Ley o Decreto devuelto con observaciones del Ejecutivo al Congreso deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

VI.1.3. Análisis del proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado.

43. De las constancias que obran agregadas al expediente se obtiene lo siguiente:

43.1. Presentación de la iniciativa. Se realizó por escrito el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, por el diputado Jorge Pérez Falconi, integrante del Grupo Legislativo de Morena, quien presentó iniciativa con proyecto de Decreto para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche; acorde con lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Constitución local que otorga el derecho de iniciar leyes o decretos a los diputados (fojas 506 a 511).

43.2. Informe a la Asamblea y turno a Comisión. En la Quinta Sesión del Segundo Periodo Ordinario, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, celebrada **el tres de marzo de dos mil veintidós**,⁽²¹⁾ la Presidenta instruyó dar lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Amnistía, acabada de relacionar, al término de lo cual instruyó fuera turnada a las Comisiones de Procuración e Impartición de Justicia, y de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen. En cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha la Secretaria General del Congreso giró el oficio correspondiente a los presidentes de las comisiones designadas; lo que aconteció dentro del término de treinta días que al efecto prevén las fracciones I y II del artículo 73 de su Ley Orgánica (fojas 514 a 523).

43.3. Dictamen. Las comisiones asignadas fueron convocadas a la reunión de trabajo de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós** (foja 524 a 532), a la que asistieron los cinco diputados integrantes de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia (foja 533)⁽²²⁾ y cuatro de los cinco diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y de asuntos de Familia⁽²³⁾ (foja 540). De manera que, con siete votos a favor de los diputados de morena⁽²⁴⁾ y una que no se precisa el partido,⁽²⁵⁾ dos en contra de los diputados del PRI⁽²⁶⁾ y una ausencia⁽²⁷⁾ (fojas 543 y 546), **se autorizó el dictamen en los términos de la iniciativa para Expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche**, acorde con lo previsto en la fracción III del artículo 73 de la ley orgánica en cuestión (fojas 549 a 557, 560 a 562).

43.4. Los diputados disidentes Laura Baqueiro Ramos y Ramón Santini Cobos presentaron voto particular en contra del Dictamen, porque la iniciativa omite razonar la causa o motivo que justifique excluir de responsabilidad penal a personas acusadas, procesadas o sentenciadas por los delitos de robo, rebelión, sabotaje y uso indebido de los servicios de emergencia; tampoco se precisa el número de personas que podrían ser beneficiadas por la Amnistía y nada ven sobre la pertinencia de esa ley ante las creciente inseguridad en el Estado; con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche (fojas 568 a 571).

43.5. Discusión. En la Novena Sesión del Segundo Período Ordinario, del Primer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**,⁽²⁸⁾ se incluyó el "Dictamen de la Comisiones de Derechos Humanos

y Asuntos de Familia y de Procuración e Impartición de Justicia, relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido MORENA", previa lectura de éste y del voto particular presentado por los diputados disidentes, la discusión del dictamen de cuenta, en lo general, se desarrolló con la participación de los legisladores inscritos "en contra Aguilar Díaz Jesús Humberto, Ricardo Medina Farfán, Ramón Santini Cobos"; a favor "Jorge Pérez Falconi, ... Maricela Flores Moo y Dalila Mata Pérez", y "sobre hechos" los diputados Héctor Malavé Gamboa, Elisa María Hernández Romero, Laura Baqueiro Ramos, César Andrés González David, Karla Guadalupe Toledo Zamora, Jorge Luis López Gamboa, José Antonio Jiménez Gutiérrez. Fracción V del artículo 73 de la ley orgánica en cita.

43.6. Votación. Una vez que se agotaron tales participaciones, en la misma sesión de veintinueve de abril de dos mil veintidós se sometió a votación el dictamen en lo general, con el resultado siguiente "11 votos en contra, 20 votos a favor" (fojas 573 a 575), quedando así aprobado.

43.7. Además, se sometió a discusión el contenido del voto particular presentado por la diputada Laura Baqueiro Ramos y el diputado Ramón Santini Cobos, sin la participación de oradores fue sometido a escrutinio obteniendo 20 votos en contra y 11 a favor (fojas 578 a 581).

43.8. Aprobación. En mérito de lo anterior, el dictamen con su proyecto de decreto quedó aprobado tanto en lo general como en lo particular, por lo que la Presidenta del Congreso del Estado de Campeche instruyó a la Primera Secretaria, procediera a elaborar la minuta de decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

43.9. Remisión del Decreto al Ejecutivo. Para dar cumplimiento a la instrucción, la diputada Irayde del Carmen Avilez Kantún remitió mediante oficio número 078/MAR/22 fechado el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, el Decreto 53 que contiene la Ley de Amnistía del Estado de Campeche a la Gobernadora del Estado a fin de que se diera el trámite correspondiente a su publicación en el Periódico Oficial (fojas 583 a 590).

43.10. El **dos de mayo de dos mil veintidós** se recibió en el Congreso del Estado de Campeche el oficio OF/C GOB/033/2022, suscrito por la Gobernadora, a través del cual realiza observaciones a los artículos 2, fracciones I, II y III, 3, 4, fracción I, 5, 6 y 11, además a los transitorios Tercero, Cuarto y Quinto, en los términos siguientes:

1. Reparación del daño integral de la parte ofendida (artículos 2 fracción I, 4 fracción 1 y 6).

Si bien es cierto, se considera necesario analizar detalladamente el catálogo de los delitos que se contemplan en la propuesta, se parte de los tipos penales plasmados, siendo el caso que en la fracción 1 del artículo 2, se establece para el delito de robo simple, el requisito de que exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima.

Al respecto, y no obstante la naturaleza jurídica la figura de amnistía: la cual es ajena al procedimiento penal, se considera indispensable que en todo caso, se preserve la prerrogativa de la víctima o parte ofendida para que se le repare el daño, como se prevé en el **artículo 20 apartado A fracción I y apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 de la Ley General de Víctimas**, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, se sugiere sustituir el término "acuerdo reparatorio", por el de "previa reparación del daño", dado que por acuerdo reparatorio se puede entender a la solución alterna que como figura jurídica se prevee (sic) en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la cual se extingue la acción penal previa reparación del daño, por lo que no tendría sentido establecerlo: como requisito previo para aplicar el régimen de amnistía que se propone, cobrando relevancia la imperiosa necesidad de que se revisen detalladamente los delitos para los que ésta última aplicaría, los cuales deberían ser distintos a los que ya encuadran en los supuestos de procedencia de soluciones alternas del procedimiento penal. Lo anterior atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura de amnistía y los efectos que produce, así como sus diferencias con el procedimiento penal, y en todo caso, se privilegie la reparación integral del daño de las víctimas y ofendidos definidos por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que a la letra establece:

[...]

Bajo la misma premisa de reparar integralmente el daño a las víctimas del delito, se considera necesario eliminar la posibilidad de que personas "indiciadas pero profugas", puedan ser beneficiadas con la aplicación de la amnistía como se establece en los **artículos 4 fracción I y 6** de la propuesta legislativa.

2. Dotar de certeza jurídica a la Ley de Amnistía del Estado de Campeche (artículo 2 fracciones II y III así como artículo 3).

- El término de lesiones graves previsto en la fracción II del artículo 2 no se encuentra regulado en el Código Penal del Estado de Campeche, por tanto, se debe hacer la adecuación correspondiente a fin de ajustarse al marco normativo vigente y no existan indefiniciones que dificulten la aplicación de la norma a la Comisión y a los jueces que conozcan de los casos que se deriven por la aplicación de la ley.

- En la fracción III del artículo 2 no hay una definición clara en el uso de la expresión persona campesina, ya que la ley es omisa en delimitar lo que se entenderá cuando se haga uso de la expresión; en ese sentido, es pertinente la adecuación de la legislación eliminando o definiendo el mismo para una adecuada conceptualización de la porción normativa.

- En la redacción del artículo 3 se señala salvo lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, por lo que parece una excepción que permite aplicar la amnistía en algunos supuestos, a pesar de que se hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, por lo que se sugiere eliminar esa parte de la porción normativa. Si bien, se encuentra prevista literalmente en la Ley Federal, habrá que atender que en dicho marco normativo, se encuentran contemplados los tipos penales relacionados con el aborto, por lo que hace sentido esa excepción.

3. Atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado (artículos 5 y 11).

- El artículo 5 prevé que Ejecutivo del Estado, por conducto de la o el Titular de la Secretaría de Gobierno creará y formará parte de la Comisión que coordinare los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, la cual deberá ser integrada además por la o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e impartición de Justicia del H. Congreso del Estado, así como por la el Presidente del

H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Al respecto, la Titular del Ejecutivo Federal no puede crear comisiones que involucren a otros poderes, en este caso, se sugiere que la Comisión sea creada directamente en la ley y que sea ésta misma la que emite su reglamento a lineamiento, de funcionamiento y organización.

Si bien es cierto, en la legislación federal en la materia se establece esta atribución al Poder Ejecutivo, también lo es, que sus integrantes son Dependencias, del propio de la misma fusión ejecutiva o administrativa (sic) del Estado y no como en el caso de la propuesta, que se busca la integración con representantes de los 3 poderes.

- En el artículo 11 se debe sustituir Secretaría de Gobernación por Secretaría de Gobierno conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

4. Régimen transitorio (artículos tercero, cuarto y quinto).

- No se considera viable que con motivo de una Ley de Amnistía, se deba armonizar el Código Penal, dado que este último es el cuerpo normativo sustantivo en el que se establece la política criminal y aquellas conductas que se consideran antisociales y constitutivas de delito, así como sus consecuencias jurídicas y penas. Se sugiere, se revise la presente propuesta legislativa tomando en cuenta el Código Penal del Estado, a efecto de que se delimite los delitos o tipos penales para los cuales aplicará la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

- Con base a lo manifestado en el punto 3 de las presentes observaciones respecto a las atribuciones del Poder Ejecutivo, se sugiere replantear los artículos cuarto y quinto transitorios. (fojas 379 a 383 y 596 a 598).

43.11. Dado que no se dio trámite alguno al oficio de observaciones acabado de relacionar, el **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, el Diputado Ricardo Miguel Medina Farfán presentó solicitud ante la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para que, a efecto de dar continuidad al proceso legislativo respecto de la Ley de Amnistía, acorde con lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se agendara en la siguiente sesión, que correspondería al veintiocho de julio en cita, la discusión y votación sobre la confirmación o no de la legislación en comento, aprobada por el Congreso estatal el veintinueve de marzo

de esa anualidad y vetado por el Ejecutivo el dos de mayo siguiente, dispensando el envío a Comisiones debido a que se trata de un asunto conocido por todos los diputados; en tanto ya existía una omisión de más de ochenta y cinco días en su trámite (fojas 600 a 602).

43.12. Fue el **siete de julio de dos mil veintitrés**, en que la diputada Laura Baqueiro Ramos Suplente de la Segunda Secretaría de Congreso de Campeche, expidió los oficios PLE-LXIV/MD/166/2023 y PLE-LXIV/MD/167/2023, donde señaló que en atención a lo ordenado por la Presidente de la Mesa Directiva en la sesión ordinaria de la misma fecha, se pusieron a disposición de las comisiones dictaminadoras el oficio de observaciones remitido por la Gobernadora, para su conocimiento y atención conducente (fojas 604 a 608).

43.13. Previa convocatoria a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, y de Procuración e Impartición de Justicia, así como reuniones de trabajo para dictaminar el "ADENDUM del dictamen relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi" (fojas 620 a 627, 629 y 630), **el trece de julio de dos mil veintitrés**, constatada la existencia de quórum se declararon formalmente constituidas las comisiones, de donde resultó:

[...] Así mismo estando presente el diputado Ricardo Miguel Medina Farfán, hace uso de la palabra en el cual manifiesta que presentó un recurso de reclamación en el que se está violentado el proceso constitucional legal, en lo que se refiere al Adendum que resuelve la procedencia o improcedencia de las observaciones realizadas por el Ejecutivo local relativo al Decreto número 53 por el que se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, de la manera en que se debió haber llevado a cabo el procedimiento legislativo respecto al tema en cuestión, pidiendo se habrá a votación la moción que hicieron respecto a que se abran foros de diálogo, a lo que el diputado Jorge Pérez Falconi le responde que no ha lugar, ya que el diputado Ricardo Medina Farfán no pertenece a las Comisiones citadas el día de hoy. Seguidamente al analizar del proyecto de dictamen, las comisiones acordaron preservar el texto de la fracción III del artículo 2, del Decreto número 53 por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, considerando únicamente eliminar el término de "persona campesina", atendiendo a las observaciones vertidas respecto a ese numeral por el Ejecutivo del Estado. Acto seguido se sometió a consideración

de los integrantes de las comisiones el dictamen respecto a la iniciativa en estudio. Por lo que una vez fijadas las posiciones de los intervinientes, el proyecto de dictamen fue sometido a votación resultando aprobado por la mayoría de los diputados presentes integrantes de las comisiones. [...]

A continuación, por seis votos a favor de los diputados de morena,(29) uno en contra de la diputada del PRI(30) y tres ausencias,(31) se autorizó al adendum sujeto a votación (fojas 648, 649, 655, 656, 658, 659 y 668 a 688), en los términos siguientes:

ARTÍCULOS OBSERVADOS AL DECRETO 53 LEY DE AMNISTÍA DELESTADO DE CAMPECHE	ARTÍCULOS MODIFICADOS EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL
Artículo 2. [...] I. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima, y II. Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego. III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.	Artículo 2. [...] I. Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, previa reparación del daño en favor de la víctima, y II. Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego. III. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 2 de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. [...]	Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. [...]
Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar la aplicación de esta ley, a la Comisión a que se refiere el artículo 5. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual: I. Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.	Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar el beneficio de la amnistía a la Comisión a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.
Comentario de la Comisión: Se trasladó el procedimiento contenido en las fracciones I y II, así como el segundo párrafo de este artículo, al Capítulo Tercero "Del Procedimiento" artículo 7 como consecuencia de la atención a la observación realizada al artículo 4.	

Artículo 5. El Ejecutivo del Estado, por conducto, de la o el Titular de la Secretaría de Gobierno creará y formará parte de la Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley. Esta Comisión deberá ser integrada además por la o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.	Artículo 5. Se conformará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley. Esta Comisión deberá ser integrada por la o el Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la o el Diputado que presida la Comisión Procuración e Impartición de Justicia del Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
Capítulo Tercero Del Procedimiento Artículo 6. Las personas que se encuentren sujetas a proceso, indiciadas pero prófugas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión. [...]	Capítulo Tercero Del Procedimiento Artículo 6. Las personas que se encuentren sujetas a proceso o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión. [...]

Artículo 7. La Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y personas vulnerables. Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimientos Contencioso- Administrativos para el Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 8. La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y personas vulnerables. Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código de Procedimientos Contencioso- Administrativos para el Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Comentario de la Comisión: Con motivo de la adecuación al artículo 6, se realizaron las siguientes modificaciones: Se trasladó el contenido de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo al artículo 8. Se trasladó el contenido del artículo 7 para pasar a ser el artículo 9. Se trasladó el contenido del artículo 8 para pasar a ser el artículo 10. Se trasladó el contenido del artículo 9 para pasar a ser el artículo 11. Se trasladó el contenido del artículo 10 para pasar a ser el artículo 12. Se trasladó el contenido del artículo 11 para pasar a ser el artículo 13 con atención de observaciones.	

Artículo 11. La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.	Artículo 13. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.
TRANSITORIOS ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, se deberán realizar las modificaciones necesarias al Código Penal del Estado de Campeche para armonizar su contenido con la presente Ley	TRANSITORIOS ARTÍCULO TERCERO. En caso de que con la entrada en vigor de la presente Ley deban realizarse adecuaciones normativas a una legislación cuya modificación competa al Congreso del Estado, éste deberá realizarlas en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales posterior a su entrada en vigor. Salvo los supuestos previstos en los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios de este decreto, el plazo señalado en el párrafo anterior también será aplicable a los Poderes Ejecutivo y Judicial en el caso de su normativa interna.
ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado en un plazo de noventa días deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión que establece la presente Ley.	ARTÍCULO CUARTO. La Comisión prevista en el artículo 5 de la presente Ley deberá conformarse en un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales posterior a su entrada en vigor. Su funcionamiento y organización se encontrará establecido en el Reglamento que para tal efecto elabore y apruebe dicha Comisión.
ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir el Reglamento respectivo.	ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de competencia y dentro del plazo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Acuerdo General por el que establezca el procedimiento, fijando los términos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley.

43.14. En la Gaceta Parlamentaria de San Francisco de Campeche, Campeche, de trece de julio de dos mil veintitrés, se publicó el orden del día de la sesión correspondiente al catorce siguiente, donde se integró en el punto 6 "**Lectura y aprobación de dictámenes**" el "**Adendum del dictamen de las Comisiones de Procuración e Impartición de Justicia y, de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, con motivo de las observaciones al texto del Decreto 53 expedido por esta LXIV Legislatura, remitida por la Gobernadora del Estado.**" (fojas 690 a 715).

43.15. En la Vigésima Sesión del Tercer Período Ordinario correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el **catorce de julio de dos mil veintitrés** el Congreso Local del Estado de Campeche, previo pase de lista con la ausencia de doce diputados y diputadas y la asistencia de veintitrés, se declaró la existencia de quórum, por lo que siendo las doce horas con veinticinco minutos de ese día, se declaró la apertura de la sesión; en el turno correspondiente, se procedió a dar lectura al "ADENDUM del dictamen relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi", con dispensa de lectura del voto particular presentado por la diputada Laura Baqueiro Ramos, inició la discusión en lo general del dictamen de cuenta, en los términos siguientes:

PRESIDENTA:

"De conformidad con el resultado de la votación, se dispensa la lectura del voto particular presentado por la diputada Laura Baqueiro Ramos."

De conformidad con lo previsto en la fracción primera del artículo 2 del Acuerdo Reglamentario para Dispensar la Votación en lo Particular en los Procedimientos de Debate y Votación, procederemos a discutir en lo general el dictamen de cuenta.

¿Algún diputado se desea inscribir en contra?

¿Algún diputado a favor?

PRIMERA SECRETARIA:

Diputada Presidenta los diputados inscritos en contra son: la diputada Mónica Fernández Montúfar, el diputado Ricardo Medina Farfán y la diputada Teresa Farías; y los diputados inscritos a favor son: el diputado Jorge Pérez Falconí y el diputado Héctor Hernán Malavé.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado, perdón, a la diputada Mónica Fernández Montúfar, haga uso de la tribuna compañera diputada hasta por diez minutos.

Dip. Mónica Fernández Montúfar. (MC)

Buenos días, bueno, buenas tardes a todos los aquí presentes; pero sobre todo y especialmente a las personas que día con día me encuentro en las puertas de su casa.

Estoy aquí realmente siendo coherente y congruente con lo que he escuchado de ustedes en la calle, no quisiera que por ningún motivo quedara duda de que la bancada naranja, específicamente en este caso su servidora Mónica Fernández Montúfar, estoy totalmente en contra de esta ley de amnistía. Y estoy en contra de la ley de amnistía porque como ustedes saben lo que más reportan los ciudadanos de Campeche es el robo casa habitación, y el (sic) y el robo casa habitación es una de las penas o uno de los delitos que quedaría dentro de esta ley de amnistía como posibilidad de no tener repercusiones penales en caso de ser aprobada.

Todavía el día de ayer, caminando en la Ramón Espínola un señor me comentó que le habían robado toda su tubería de cobre. Además me parece escandaloso que estando en un momento en que nunca hemos estado en una mayor crisis de inseguridad en Campeche pasen una, una ley de amnistía y al respecto me voy a referir no solamente a la percepción que todos nosotros tenemos, que no hay que dejar de lado, porque la verdad cómo nos percibimos de seguros o inseguros determina también la armonía social y la manera en que nos conducimos y podemos disfrutar de una ciudad.

Y yo estoy muy consciente que la percepción de seguridad en Campeche ha disminuido considerablemente.

Pero me voy a referir a las cifras del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a su último informe de incidencia delictiva de fuero común de corte (sic) 30 de junio 2023. En ello, la incidencia delictiva total por cada 100 mil habitantes en Campeche incrementó considerablemente, estamos en el cuarto lugar como estado con mayor incidencia delictiva con un 269.4%.

La variación que ha tenido Campeche de mayo a junio de este año, ha tenido un incremento la incidencia delictiva de 5.9% en solo un mes, de mayo a junio, se ha incrementado la incidencia delictiva en nuestro Estado de 5.9%, casi el 6%. Pero es aún más grave si esta variación se da en referencia al año; si nosotros vemos el incremento que ha existido de junio del 2022 a junio del 2023, nosotros, la incidencia delictiva se ha incrementado 31.2%, el 31.2%, el 31.2%, esta incidencia delictiva nos coloca en el segundo lugar como entidad federativa con el mayor crecimiento de incidencia delictiva solo por debajo del estado de Nayarit.

Entonces campechanos, yo quiero dejar desde aquí bien claro, la bancada naranja no estamos a favor absolutamente de la ley de amnistía, creemos que es un mal momento para poderle quitar a las personas la posibilidad de ayudarlos a resolver cosas que verdaderamente los ponen en riesgo, situaciones que les hacen perder todo el patrimonio que tanto y tanto esfuerzo en estas épocas les da tener. Yo creo también que debemos de tomar en consideración, y muy seriamente, las cifras que les acabo de dar porque no son banales, el incremento en un año de más del 30% en incidencia delictiva y estar en el segundo lugar con mayor crecimiento de delitos, pues no es banal.

Es cuánto.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Jorge Pérez Falconi, haga uso de la tribuna compañero diputado hasta por diez minutos.

Dip. Jorge Pérez Falconi. (MORENA)

Con su permiso diputada presidenta, amigos, compañeros que hoy nos visitan, ciudadanas y ciudadanos, gente que nos sigue en las redes sociales.

A mí me gustaría iniciar creando un poquito de contexto no, y luego abordando los temas a los que se refirió la diputada Montúfar, y también seguramente la que la contra va a plantear aquí no.

Primero: tener una altura de miras, una visión, nosotros creemos en una política humanista; los gobernantes del pasado piensan en una política coercitiva, de castigo, de tortura, de que así, es la forma de corregir. La labor que ha impulsado el presidente Andrés Manuel López Obrador tiene que ver con esta visión humanista de reinserción social, de traer justicia social y paz y armonía y apoyar a los más vulnerables; y de eso va precisamente esta ley.

Esta ley no se trata de sacar delincuentes de las cárceles per se, la finalidad de las leyes de amnistía es garantizar la justicia social a las personas y sectores que han sido más afectados por la política punitivista Estatal, la que piensa que con sangre entra la letra. Esta es la visión del presidente y así se ha dedicado a atacar las causas que provocan la injusticia social.

Y me refiero a esto, porque de repente hay ..., mala leche, se tergiversa las ideas y se dicen cierto número de barrabasadas. Les voy a decir de qué sí va la ley de amnistía, plantea tres, dentro del artículo segundo las tres fracciones para los efectos, y se los voy a leer.

"Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

I.- Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, previa reparación del daño en favor de la víctima.

II.- Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito, formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida

institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido daños, la privación de vida, lesiones a otras personas o que se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

III.- Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y su cultura."

Así, lo que se busca garantizar es la justicia social, muchas de las veces y no me dejarán mentir compañeras y compañeros que nos ven en las redes, el que se va a la cárcel es el que tiene menos dinero, el rico no se va a la cárcel, el rico tiene dinero para pagarse abogados y generalmente sale de la cárcel; pero los más fregados, los más vulnerables, los que no tienen acceso a pagarse un abogado, ahí se quedan cinco, diez años a veces, con un juicio injusto esperando algún milagro para poder salir.

Hay casos escandalosos en el país no, no sé si han visto presunto culpable, por ponerles uno de los ejemplos no. Entonces, me parece importante este punto no; segundo y muy importante, porque se quiere tergiversar. No aplica cualquier tipo de robo; y aquí me parece importante señalarlo, porque dice la diputada Montúfar que cualquiera que robe a casa habitación entonces van a andar saliendo y, esa es una vil y cochina mentira.

En el artículo 19; me permito leer una fracción que viene en la ley que dice que: "Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos."

Y aquí se enumeran cuáles son esos delitos, les voy a leer algunos; es decir, no aplica la ley de amnistía ni para violadores sexuales, ni para secuestradores, ni para homicidas, ni para robo en casa habitación, ni para robo con armas de fuego o con violencia.

O sea, que no quieran engañar a la población no, aquí cada caso se va a revisar de manera específica, hay una comisión que se crea, por el Secretario de Gobierno,

por el Presidente de la Comisión de Impartición de Justicia, por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y entre ellos valoran no, ojo no es que decidan por el juez sino valoran cada caso y cada caso es especial.

Por ponerles un ejemplo, si alguien agarre le roba un teléfono celular a una persona con arma de fuego no aplica la ley de amnistía; es decir, que no tergiversen y quieran engañar no, es importante señalar también. y Ahorita les voy a entregar el artículo 19 para que usted lo lea compañera y se dé cuenta de lo que viene en la ley, por si no la ha leído bien.

El artículo. También es importante mencionar que se busca la justicia social y mencionar también que pretenden en el artículo dos fracción segunda, otorgar amnistía para aquellos presos políticos digamos no, en términos llanos, para aquella gente que está en el bote digamos por protestar.

Lo que quiere el presidente Obrador y lo que impulsó el presidente Obrador y lo que estamos impulsando aquí precisamente es eso; que no se criminalice la protesta social, que aquellos presos políticos puedan obtener amnistía. Y tenemos casos muy sonados; más recientes, el 68 con los estudiantes en la Ciudad de México; el halconazo en el 71, el 97 aquí en Campeche, que no se criminalice la protesta social y eso es parte de la amnistía.

Y tercero, también para las compañeras y compañeros indígenas que no han tenido el acceso a la justicia porque no hablaban español y no tuvieron acceso a un traductor y por esta falta y no entender ni siquiera de qué se les acusaba están ahí en el bote injustamente pasando condenas de muchos años. Para eso es la ley de amnistía, es justicia social señores y señoras, no es un cheque en blanco ni tampoco impunidad, que no le quieran vender mentiras a la gente.

Basta de andar tergiversando, porque ya empezaron con una campaña de que vamos a sacar de la cárcel a violadores, homicidas a secuestradores; mentira vil y cochina. Es cuánto.

Y les voy a entregar aquí a los dos diputados el artículo 19 constitucional para que quede constancia de que el robo habitación, como dicen no entra dentro de la amnistía [Aplausos].

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la palabra a la diputada Mónica Fernández para hechos, haga uso de la tribuna compañera, hasta por un tiempo máximo de cinco minutos.

Dip. Mónica Fernández Montúfar. (MC)

No sé, posiblemente yo tengo otra ley a la que se dictaminó el día de hoy. Pero acá me voy a permitir, no me va a llevar los cinco minutos.

Ley de amnistía del Estado de Campeche.

Capítulo primero.

Del objeto.

Esta ley es de orden público, interés social, así como observancia general y obligatoria en el Estado de Campeche, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que han sido indiciadas o sentenciadas.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

I.- Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, previa reparación del daño en favor de la víctima.

II.- Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia o bien, porque hayan invitado, instado, perdón, instigado o incitado a la comisión de este delito.

PRESIDENTA: Diputado Medina, por favor guarde silencio que no escuchamos a la oradora

Dip. Mónica Fernández Montúfar. (MC)

Gracias, esté (sic) a mí lo que me era importante; porque es realmente con lo que yo me siento personalmente comprometida es el número uno, que es por el delito de robo simple. Es ahí realmente sobre lo cual yo quiero de nueva cuenta que vean que no estoy loca, que he tomado en consideración lo que ustedes me dicen cuando paso por su casa y pues que aquí, en el artículo dos de la ley de amnistía del Estado de Campeche se dice textualmente lo que yo les estoy comentando.

Si los compañeros que aprobaron esta (sic) dictamen, o que lo, o que ya lo dictaminaron, de la bancada de morena, tienen otro dictamen; pues agradeceré que me lo hagan llegar, porque también eso, de decirles que ocurre. Ellos dictaminan y a veces tienen una información que nosotros no tenemos, como ocurrió en la situación de la cuenta pública y ha ocurrido en otros casos.

Además, pues quiero realmente desde aquí felicitar a Falconi, y porque por primera vez lo veo que se apresuró en hacer algo. El dictamen de la vez anterior, pues él ni siquiera estuvo en el dictamen y pasó, el dictamen fue aprobado y él preside esta comisión. Ahora sí estuvo presente por lo que entiendo.

Cuando le tocó estar en la comisión que a mí me toca, que éramos comisiones conjuntas, ni estuvo, se fue, no nos dio ninguna disculpa, se salió de aquí y yo no pude, no pude conocer realmente el dictamen de ley; pero bueno.

Es cuánto.

Se los vuelvo a decir, sí tiene que ver con el robo simple, y yo no estoy de acuerdo porque es uno de los de los delitos que más se ha incrementado durante este periodo, en base no a lo que yo digo, ya les leí, del secretariado ejecutivo. Muchas gracias.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra (sic) diputado Pérez Falconi para hechos, tiene cinco minutos compañero diputado para hacer uso de la tribuna.

Dip. Jorge Pérez Falconi. (MORENA)

Nada más para precisar y para responderle al pueblo que es al que nos debemos y para que chequen también, les invito a toda la ciudadanía, a todos los ciudadanos a checar el artículo 19 constitucional. Ahí clarito viene especificado, se lo acabo de entregar personalmente a la diputada, que el robo habitación no entra; o sea, si alguien se mete a la casa y roba la tubería de una casa no aplica la amnistía, no.

Entonces, para qué, para que no quieran tergiversar; porque se agarran de falacias, de mentiras y quieren, y les leo, aquí también lo dice en el artículo tercero de la ley, si quieren, les invito a leerlo, está en la gaceta para todos ustedes.

Dice: "No se concederá el beneficio de esta ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego."

"Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que se refiere el artículo 19 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros del orden federal."

Les invito, ciudadanas y ciudadanos a leer la Constitución para que quede bien clarito y no nos engañen. El pueblo de hoy es un pueblo que lee, es un pueblo comprometido, que no se va a dejar engañar.

Y por último, diputada Montúfar, le digo, los cheques de sus burlas no tienen fondo en el banco de mi ánimo.

PRESIDENTA:

Se le solicita a los presentes guardar el orden y compostura. Muchas gracias.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Medina, haga uso de la tribuna compañero diputado. Hasta por un tiempo máximo de diez minutos.

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán. (PRI)

Ya te quitaron la chamba Antonio, de poeta.

A ver, yo tengo varias cuestiones que decir sobre esta ley y voy a comenzar diciendo lo siguiente: por principio, es muy entendible, es humano, es razonable, cuando una persona comete un error, cualquiera lo puede cometer estamos de acuerdo; pero cuando cometes dos errores con la misma piedra, tienes que ser muy... distraído, por decirlo menos, para que hoy nuestros compañeros diputados de morena estén obsesionados en sacar esta ley, les voy a decir por qué.

El año pasado, a pesar de las observaciones, de todo el señalamiento que se les hizo, se montaron en la burra y la sacaron por sus pistolas haciendo uso de su mayoría como a ellos les gusta hacerlo todo y bueno nosotros hicimos, y cuando hablo de nosotros, el grupo parlamentario el Pri hizo llegar al ejecutivo estatal, ahí al cuarto piso, un documento donde hacíamos un análisis puntual de por qué esta ley afectaba a los campechanos. ¿Por qué no se debía de aprobar? ya que lo habían aprobado aquí los compañeros de Morena en este afán de justicia social que ahorita pues alardea Falconi, pues nosotros acudimos a la gobernadora como última instancia pidiéndole que vete la ley.

Y lo hicimos público y publicamos el escrito donde alegábamos punto por punto porque era importante no aprobar esta ley, y la gobernadora la vetó. Y saben la vetó desde el 29 de abril del año pasado, desde el 29 de abril del año pasado este congreso recibió un escrito de la gobernadora donde devolvía el decreto aprobado por los compañeros diputados de morena.

Cosa increíble, que una gobernadora de Morena vete una ley promovida por Falconi, de Morena y aprobada por los diputados de Morena, cosa increíble pero bueno y la regresó el decreto y aparte regresó un escrito donde decía razón por razón por las cuales no estaba de acuerdo con esta aprobación de ley. Y saben qué pasó en ese momento, lo guardaron en un cajón, ese cajón que llamamos la congeladora del Congreso y ahí durmió por más de un año, por más de un año estuvo ahí sin hacer ruiditos, sin hacer nada porque no querían reconocer este error, no hay otra eh, no querían quedar en evidencia de que habían cometido un grave error y que habían metido no dos, las cuatro patas.

Y bueno, en ese entonces no se iban a, pues no se iban a imaginar que una organización no gubernamental iba a presentar un amparo, iba a presentar un amparo peleando por los derechos humanos y de los indígenas y de gentes vulnerables y diciendo básicamente de que; pues hasta donde ellos habían sabido el congreso aprobó una ley y que nunca se había publicado y no se sabía que había pasado con esa ley.

Y ese amparo, que por cierto esta organización no gubernamental que se llama "Diálogo y Movimiento" ganó, fue la que ordenó a este congreso, y le ordenó a la gobernadora dar una respuesta en tres días hábiles. Y decía claramente, y dice esta resolución de amparo, con mucho gusto se las hago llegar, porque decía que si no contestaba y no definía lo correspondiente en tres días respecto a esta ley; pues además de una multa le iba a dar vista para iniciar un proceso de separación de cargo de la gobernadora y de los diputados del Congreso por incumplimiento de un juicio de amparo.

Entonces, raudo y veloces los compañeros de morena, el viernes pasado, a oscuritas leyeron un escrito de la gobernadora sin más detalles para que nadie se dé cuenta. Y la compañera Maricela Flores, que en este viernes pasado también presidía la mesa directiva, ordenó que se turne a comisiones para dictaminar y ayer se conformaron las dos comisiones; la de derechos humanos y, procuración de justicia. Por cierto, convocaron a comisiones alrededor de las diez y media de la noche y en ese momento, pues simplemente la aprobaron y sin más.

Hago una aclaración, ese dictamen que circularon y que le hicieron llegar a la compañera Laura Baqueiro y al compañero Ramón Santini, miembros de nuestra bancada, es muy distinto de lo que ahorita, de lo que ahorita se aprobó eh. Porque en ese dictamen que circularon y que fue lo que se aprobó el día de ayer, porque yo estuve presente, no incluían esa fracción tercera que mencionaste ahorita Jorge, que habla de los indígenas y las personas vulnerables.

Esto se lo agregaron cuando se dieron cuenta del error tremendo que estaban cometiendo, y eso es ilegal, porque el dictamen que circularon y con el cual convocaron a los diputados de las comisiones para reunirse ayer no lo contemplaba, y te lo puedo demostrar porque ahí está la evidencia y están violando la ley con lo que están haciendo y yo estuve presente en esa sesión y nadie pidió que se hiciera ningún

adendum, ni que se agregara nada, por lo cual esto que ahorita se está votando es ilegal absolutamente.

Por qué motivo no dieron a conocer el amparo, por qué motivo no dieron a conocer hace un año que la gobernadora vetó la ley. Les quiero leer lo que dice el artículo 50 de la constitución del Estado de Campeche; el artículo 50 de la constitución del Campeche dice: "El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al congreso y deberá ser discutido de nuevo por este" – repito- "Deberá ser discutido de nuevo por este, y si fuera confirmado por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes volverá al ejecutivo para su promulgación".

Eso no pasó, esto no pasó, por decisión de la presidenta de la mesa directiva directamente este asunto se turnó a comisiones y no se está cumpliendo lo que dice la Constitución. Lo que dice la Constitución es que se le tenía que hacer del conocimiento a los 35 diputados que integramos el pleno y que fueron los que votaron finalmente la ley que se estaba vetando por la gobernadora y sus observaciones; y nos correspondía a nosotros decidir con el voto de dos terceras partes de este congreso, de las dos terceras partes de los asistentes, si ratificábamos ese decreto en sus mismos términos en que se había aprobado originalmente y si se ratificaba se le enviaba la gobernadora y lo tenía que publicar ya necesariamente, obligatoriamente.

Eso no se hizo y se mandó directamente a comisiones, quién de nosotros decidió que se mande a comisiones para modificar, quién de nosotros decidió que finalmente se hiciera ese cambio. La Constitución nos da el derecho de eventualmente ratificar el decreto, desecharlo o modificarlo y eso nunca se sometió a votación y lo que nos están presentando a votación hoy, es un entuerto, es una modificación hecha que ni siquiera respeta todas las observaciones de la gobernadora.

Yo, finalmente quiero señalar nuevamente por qué estamos en contra de esta ley, como bien lo mencionó la diputada Mónica, si algo reclama la ciudadanía en Campeche hoy, es el tema de la inseguridad, si algo la gente se queja es los robos, la manera en que finalmente ha crecido la inseguridad, la manera en que se siente en riesgo las personas.

De acuerdo a las encuestas del Inegi; el 56% de los campechanos tiene miedo, tiene miedo por la inseguridad; el 53% ha atestiguado un robo; de enero a la fecha, al mes de junio, de acuerdo a las cifras del Sistema Nacional de seguridad pública se han cometido más de tres mil robos simples. Esos que sí van a quedar amnistiados por esta ley, más de tres mil robos simples han sido cometidos en Campeche, que están documentados. Y seguramente la cifra negra es mucho mayor; y, de la gente que está recluida en los cerezos sí, casi una población de 1,600 internos, el 61% está, está por el delito de robo.

Entonces, imagínense ustedes a quienes se va a beneficiar con esta ley, no, no se va a beneficiar al trabajador que a duras penas va y con el esfuerzo de su trabajo diario puede comprar finalmente algo para su casa o puede ganarse una quincena y en la calle le asaltan y le roban. No, no se va a beneficiar la persona que deja estacionada su bicicleta, su moto y se la llevan, no, no se va a beneficiar finalmente la gente que le desmantele tu vehículo, que le roban de cualquier forma y de cualquier manera, porque lo que se está protegiendo es el delito de robo, lo quieran o no reconocer.

No importa cómo lo quieras matizar Jorge, es el robo lo que se está protegiendo y es a los ladrones a los que le están abriendo las puertas y no le están cuidando los intereses de los campechanos, están cuidando los intereses de la gente que finalmente hoy está afectando los campechanos. A quienes escuchan entonces; a los ciudadanos no, no están escuchando los ciudadanos porque los ciudadanos lo que hoy piden es justicia, es seguridad, es protección, es acabar la impunidad; lo que están haciendo simplemente es dejando ir finalmente a gente que ha dañado a otras personas.

No me vengas con que finalmente es una ley humanista, ser humanista es pensar en las víctimas, en la gente agraviada, en la gente lastimada; no en la gente que viene a lastimar. Y no me pongas finalmente con que este es un gran ejemplo de lo que el presidente viene haciendo, sabemos qué es lo que piensa el presidente, abrazos no balazos. Eso no lo queremos finalmente, porque eso verdaderamente es simplemente aumentar la impunidad, es un, es un estado fallido en materia de seguridad.

México, México si algo le duele es el número de gente criminales, son los delitos que se están cometiendo, los muertos que están ocurriendo por una política catastrófica en materia de seguridad. Y que hoy, no viendo finalmente lo que está pasando, no escuchando lo que la gente está reclamando aquí en Campeche, simplemente se quiere agraviar, y saben por qué se quiere agraviar, porque se vieron finalmente involucrados en un juicio de amparo que perdieron y que por eventualmente no asumir su responsabilidad compañeros quieren traspasarle la responsabilidad a los ciudadanos campechanos, a los ciudadanos campechanos, para que finalmente sean ellos los que tengan que pagar las consecuencias.

PRESIDENTA:

Finalice por favor, su tiempo ha concluido.

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán. (PRI)

Es cuánto.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Héctor Hernán Malavé, haga uso de la tribuna compañero diputado. Hasta por un tiempo máximo de diez minutos.

Dip. Héctor Hernán Malavé Gamboa. (MORENA)

Bueno. Con el permiso de la mesa directiva, compañeros diputados, amigos de la prensa, a la mesa directiva.

Este, hoy vengo a hacer un posicionamiento sobre la ley de amnistía y creo que hay que centrar el debate, una cosa es la idea y otra cosa es la metodología; es decir, por un lado está el contenido de la ley de amnistía y por otro lado el procedimiento jurídico técnico. Y aquí me parece que hay que ir separando primero la importancia que la ley de amnistía tiene en cuanto a su contenido filosófico, técnico y otra en cuanto a la técnica jurídica en la cual se ha llevado a cabo no.

Primero; yo quiero señalar lo que Don Daniel Plácido Arroyo dijo: que han pasado los últimos siete años de su vida en prisión acusado de delito de secuestro. El 5 de noviembre del 2015 fue detenido por hombres armados y vestidos de negro y le dijeron: Ya chingaste a tu madre, cito, fue lo único que le dijeron aquellos sujetos en la puerta de su casa antes de subirlo por la fuerza a una camioneta blanca. El caso de Daniel está lleno de irregularidades de principio a fin. Hay muchas personas y en Campeche que están en la cárcel y que son personas que no tuvieron un juicio correcto, y hay mucha gente inocente en las cárceles de todo el país.

Les pregunto, acaso, acaso en Campeche no hay personas que están en el Cereso de Kobén que muchas veces han sido inocentes, hay o no hay, hay o no hay. Bueno, entonces, bueno.

PRESIDENTA:

Solicito a los diputados y al público asistente guardar orden y compostura en este recinto legislativo, diputado Medina puede usted pasar después para hechos. Respete por favor la intervención del compañero diputado, adelante

Dip. Héctor Hernán Malavé Gamboa. (MORENA)

Gracias compañera.

El caso de Daniel es una muestra, fue víctima de tortura, de discriminación y esto lo cito, la lista de derechos humanos 2023, ley de amnistía dos estados es la fuente.

Pero, ahora lo que yo quiero señalar acá es el antecedente histórico de la ley de amnistía; porque por aquí se mencionaba por la diputada Mónica que no está de acuerdo con la ley de amnistía. Pero déjeme que yo les diga que la ley de amnistía, el primero que la hizo fue el presidente Benito Juárez, el presidente Benito Juárez que está allá, fue el primero que promulgó la ley de amnistía para aquellos conservadores que se rebelaron y apoyaron al imperio francés. El otro presidente que la aplicó fue Lázaro Cárdenas del Río y se lo aplicó a los conservadores cristeros que participaron en la rebelión contra el estado. La otra que lo aplicó fue el presidente López Portillo para los estudiantes del 68; y recientemente, fíjense ustedes, Ernesto

Zedillo Ponce de León se lo aplicó a los Indígenas del levantamiento subversivo de 1994.

Con esto insisto, que la ley de amnistía en este momento; y Campeche ya la ha aprobado, está dentro de los dos estados que han aprobado la ley de amnistía, la ley de amnistía ya se aprobó, se hicieron observaciones por la gobernadora.

En este sentido. Son cuatro puntos, cuatro puntos los que menciona la ley de amnistía para que nos entendamos todos. Uno; se habla de robo simple, se habla de rebelión, es decir presos políticos. Se habla, tres; de afrodescendientes, indígenas que no tuvieron un debido proceso no, y así hay muchos.

Sin embargo, la crítica que yo hago, y la y la crítica que yo hago desde la izquierda es que la ley de amnistía no está completa, porque la ley de amnistía, y aquí viene el tema punzante, es para las mujeres que abortaron y están en prisión. La ley de amnistías para las mujeres que están en prisión por haber abortado y eso no se contempla en esta ley de amnistía. Tampoco se contempla a los afrodescendientes y a los mayas que tienen un juicio; pero sí se contempla otros aspectos dentro de la misma norma de la ley de amnistía como sublevación social o robo simple.

Esto significa que gradualmente la ley de amnistía es un logro de las naciones democráticas, porque el sistema carcelario de México y todos los países de América Latina tienen que pasar de la barbarie a la civilización, como los países de Holanda, Dinamarca, de rehabilitación social, no puede ser un centro de tortura sino de reinserción social.

La ley, efectivamente hay que estudiarla y cómo se ha aplicado en los dos estados anteriores y qué resultados cuantitativos ha dado. Y los resultados han sido los siguientes: hay dos aspectos fundamentales, que el proceso administrativo que tiene una persona que solicita el derecho de la ley de amnistía es lento y tardado, muy lento y muy tardado, tiene que pasar por una serie de procesos para poder hacer esto, tiene que pasar hacer la propuesta, tiene que ir a la comisión, se tiene que evaluar y finalmente un juez es el que dictamina.

Por eso no es de facto, no es aprobamos la ley y damos una patente de corso y se abre las puertas del Cereso de Kobén, no, es a cuenta gotas, esa es una de las

críticas que se ha hecho; y otra de las críticas que se ha hecho a la ley de amnistía por las organizaciones sociales es la falta de transparencia en los procesos administrativos.

Por lo cual, por lo cual, es una crítica desde la izquierda, compañero usted hace la crítica desde la derecha, de por lo cual esta iniciativa, esta iniciativa efectivamente tiene avances; pero también tiene lagunas, tiene lagunas que hay que profundizar. La tesis fundamental que yo señalo, es que el espíritu de la norma, que la impulsó Andrés Manuel López Obrador en 2020, no es liberar a los culpables sino a los inocentes que están ahí en lugar de los culpables; como Nelson Mandela por ejemplo.

Por lo que se requiere, y aquí respondo al diputado, este Medina, que cómo saber quiénes están en la cárcel por un proceso injusto son culpables y quiénes son inocentes, tenemos que confiar en nuestro sistema de justicia o tenemos que perfeccionar la norma. En este sentido, la ley de amnistía pide que cada caso sea estudiado escrupulosamente y a detalle, para que de esa manera podamos nosotros saber si es o no es culpable, y ese estudio escrupuloso y a detalle es lo que cada uno de nosotros querría si estuviera en un juicio. Una vez que se haga ese estudio escrupuloso y a detalle y si es merecedor, tal vez ...

PRESIDENTA:

Diputado le vamos a conceder cincuenta segundos para que concluya. Por favor, fue interrumpido, fue interrumpido. Y si 50 segundos, adelante diputado.

Dip. Héctor Hernán Malavé Gamboa. (MORENA)

Gracias compañera. Vamos a los hechos, ya para finalizar.

A tres años de promulgación de la ley de amnistía, del 2023 al corte de marzo, según datos publicados por la unidad de apoyo de justicia de la secretaría de gobernación, arroja que se han presentado 2,301 solicitudes para obtener el beneficio de la amnistía, dos mil trescientas en dos estados, dos mil trescientas de esas, cien mil doscientas cincuenta y seis han sido rechazadas y mil cuarenta y cinco han sido procedentes. No obstante, solo los 249 personas han obtenido el beneficio, de los

cuales 56 ya se encontraban en libertad cuando se les otorgó el mismo; es decir, efectivamente se ha restituido en tres años la libertad a solo 193 personas a través de este mecanismo, Incluyendo a Don Daniel Plácido Arroyo.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra al diputado Medina Farfán, hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, para hechos.

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán. (PRI)

Oye, este, Malavé, Yo después de oírte ya no sé si vas a votar a favor o en contra, porque por, dijiste tantas cosas en contra de la ley que verdaderamente ya me generó muchas dudas, y te agradezco, porque viniste a ahondar finalmente en los argumentos de por qué no es buena esta iniciativa.

Mira este, de nuevo, nadie puede estar en contra de que si hay un caso de injusticia se resuelva. Evidentemente, nadie puede estar en contra de eso, nadie puede estar en contra de que la ley se cumpla, de que haya un debido proceso, de que se respeten los derechos humanos de las personas; pero hay maneras de hacerlo y esta ley, esta ley no es la manera adecuada por la manera en que está elaborada, hecha, construida.

Sí, la amnistía, de entrada, tú lo dijiste muy claramente en todos los ejemplos que diste, desde Benito Juárez hasta Carlos Salinas de Gortari, es un mecanismo extraordinario. No, lo lógico, lo normal es que no se use la amnistía. Y en todos los casos que tú citaste la amnistía se ha usado en situaciones de guerra, de conflagraciones, de conflictos sociales.

El conflicto de Chiapas, con los zapatistas, donde entonces, como una manera de generar condiciones de paz, de diálogo entre el gobierno y los zapatistas, una, una de las condiciones fue liberar a los presos zapatistas para para que finalmente se pudiera generar este diálogo y pudiéramos avanzar hacia la paz.

Entonces no es una situación normal, es algo que la ley prevé como un uso extraordinario; pero también que debe de ser focalizada o sea que se tiene que definir

perfectamente para quienes va a ir definido. Para el caso de, del conflicto de Chiapas, bueno, para la gente que formaba del ejército zapatista. Para el caso del 68 que dices, pues las personas que participaron en el conflicto del 68 por estos delitos; pero no lo dejas abierto, no lo dejas con esta apertura que sí tiene esta ley, que ustedes van a seguramente aprobar.

Porque ustedes están dándole la apertura a cualquier persona que cometió el delito de robo y eso es una realidad, está ahí puesto, cualquier persona que cometió el delito de robo siempre y cuando lo que haya robado no rebase 150 mil pesos y eso es un montón, es un montón, siempre y cuando no rebase 150 mil va a poder tener el derecho de amnistía.

Y te voy a explicar algo que tal vez tú no, no tienes claro, en el momento en que se apruebe esta ley, se publique, ya generaste un derecho para la persona. La Constitución dice que todo lo que está en beneficio va a poder ser utilizado por la gente; entonces, de nada sirve que haya una comisión ahí que dizque va hacer su chamba para revisar caso por caso, porque si esa comisión le dice, a ti por ejemplo; a ti no te vamos a dar la amnistía, ya basta con que esté en la ley para que esta gente vaya a un juicio de amparo y exija que se le dé la amnistía y quede en libertad.

Estamos hablando de más de tres mil casos de robo simple de enero a la fecha en Campeche, todo eso es lo que se va a afectar con esto. Yo quisiera hacerte varias preguntas, por principio una.

¿La fracción tercera del artículo 2 de lo que se va a votar ahorita, estaba contemplado en el dictamen que se circuló la vez que se citó a las, a la sesión de comisiones el día de ayer?. Después puedes responder.

Esta fracción no estaba, no estaba, la metieron, y yo estuve en la sesión a ti te consta y nunca se habló de agregar eso. Entonces están violando la ley, ustedes están cometiendo un fraude porque algo que finalmente circularon, simple y sencillamente ayer nunca se trató, y hoy aparece mágicamente en la ley que se va a aprobar.

Te quiero preguntar otras cosas. ¿Qué experiencia tienes tú para poder decidir si una persona es culpable o inocente? porque tú vas a ser parte de esta comisión

que se va a generar, en tu carácter de presidente de la comisión de procuración de Justicia. ¿Eres abogado? ¿has tenido experiencia en temas de litigios, de juicios, de valoración de la prueba? ¿tienes estudios en criminalística? ¿qué sabes al respecto? ¿Cómo? cuando te presenten un caso y una persona te diga soy inocente ¿Cómo vas a poder determinar que lo es? para eso existen instituciones ya previstas diputado, está el juicio de amparo, está el proceso de reconocimiento de inocencia, está el indulto; que es una facultad que tiene la gobernadora para poder indultar casos de inocencia, está la condena condicional, la prelibertad, en fin hay mil instrumentos hoy previstos y regulados en la ley, y por qué crear un Frankenstein sin pies ni cabeza.

Qué juez tú crees; porque tú dices, la comisión va a dar una opinión y se va a pasar a un juez, qué juez crees que va a venir a llevarle la contra a su presidenta del tribunal que también es parte de esa comisión, el secretario de gobierno hoy, el profesor Aníbal, tiene estudios y competencia para poder determinar si en un caso legal a una persona es culpable o inocente, no, esa comisión no va a tener ninguna experiencia, ninguna capacidad técnica, ningún conocimiento y lo único que van a hacer es tomar decisiones políticas.

Es cuánto.

[Aplausos]

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra a la diputada Teresa Farías, haga uso de la tribuna compañera diputada. Hasta por un tiempo máximo de diez minutos.

Dip. Teresa Farías González. (MC)

Muy buenas tardes, con el permiso de la mesa directiva, público que nos acompaña y a todos los ciudadanos, ciudadanas que nos ven a través de las redes sociales.

Pues bien, nosotros como bancada naranja vamos a presentar un posicionamiento en contra de la ley de amnistía.

En primer lugar, no estoy de acuerdo en que se citó a comisiones, nos citaron a comisión el día lunes y no hubo quorum, no se llevó a cabo la reunión de comisiones, quedamos y hablamos con los que llegaron, que íbamos a, que nos dieran tiempo, nos diéramos tiempo todos para analizar esta ley y poder discutirla las dos comisiones, lo cual no fue así, porque el miércoles en la noche nos mandan un mensajito para citarnos el día jueves, imagínense cuál es la premura, cuál es la prisa de aprobar esta ley sin ser analizada, siempre que quieren pasar algo al vapor, así trabajan los de Morena.

Además mencionan de que hay personas en la cárcel que son inocentes, por supuesto que las hay, estoy de acuerdo con ustedes; pero las hay gracias a los malos gobiernos que primero detienen y nunca investigan. Eso, por eso hay presos ahí que no son culpables, porque no está trabajando las instituciones de gobierno para las personas que detienen, simplemente las detienen y ahí las dejan y jamás les dan seguimiento, si la familia no se aplica a defender a la persona, a su familiar, ahí se va podrir en la cárcel porque el gobierno jamás va a hacer algo para que esa persona quede liberada.

Y por eso es nuestro posicionamiento en contra, de Movimiento Ciudadano con respeto al adendum del dictamen de las comisiones de procuración e impartición de justicia, de derechos humanos y asuntos de familia para expedir la ley de amnistía del Estado de Campeche.

El grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano tiene un firme compromiso con la labor legislativa que el pueblo campechano les encomendó a través del voto, es por eso que se encuentra en desacuerdo con la forma en que se llevan a cabo los procesos legislativos en el Congreso del Estado. Como legisladores tenemos la obligación de velar por la constitucionalidad de las normas que se someten a trámite y votación, para que en todo momento se salvaguarde el estado democrático y se cumplan los principios que rigen las actuaciones de las fuerzas parlamentarias.

El 24 de marzo del 2022, la 64 legislatura emitió el decreto 53 para expedir la ley de amnistía del Estado de Campeche, decreto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la constitución política local y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado fue remitido al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación mediante el oficio OF/C/GOB/033/2022 de fecha del 29 de

abril del 2022, la titular del poder ejecutivo del Estado de Campeche remitió las observaciones relativas al decreto 53 para su trámite de ley.

De acuerdo con el apartado de antecedentes del adendum del dictamen emitido por las comisiones de Procuración e Impartición de Justicia; de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para expedir la ley de amnistía del Estado de Campeche, el oficio antes ya mencionado fue dado a conocer al pleno legislativo en sesión ordinaria del día siete de julio del 2023, donde la mesa directiva lo turnó a las comisiones de Procuración e Impartición de Justicia; y de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, nos pronunciamos en desacuerdo.

Es posible advertir que se trata de una afirmación falsa, en virtud de que en la sesión ordinaria del 7 de julio del 2023 se trataron temas relevantes; pero en ningún momento se realizó la lectura integrada al documento con las observaciones realizadas por la gobernadora del Estado. Siendo el caso, que a diferencia de los demás asuntos de la lectura de correspondencia únicamente se dio lectura la síntesis de oficio, del oficio OF/C/GOB/033/2022 suscrito por Layda Elena Sansores San Román de fecha 29 de abril del 2022, tal y como consta en el video de transmisión oficial de la sesión, se hace énfasis a lo anterior a toda vez que el oficio que se proporcionó a las comisiones fue suscrito con fecha 29 de marzo del 2022, lo que genera incertidumbre sobre el oficio antes mencionado.

Por otro lado, nuestra Constitución Local establece en el artículo 49 lo siguiente: artículo 49.- "Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso esté reunido".

Lo anterior genera consternación a quienes integramos la bancada naranja, puesto que en primer lugar, para cualquiera de ambos casos, es decir; el oficio del 29 de abril que se enlistó y se dio lectura parcial por la secretaria Daniela Guadalupe Martínez Hernández fuera de los plazos establecidos, toda vez que tal como se establece en nuestra Constitución el periodo ordinario correspondiente, se abrió el primero de mayo del 2022. En segundo lugar; llama la atención a este grupo par-

lamentario, que fue un año después de su remisión que la mesa directiva decidió enlistarlo en la correspondencia, como bien menciona el compañero Medina Farfán.

En atención a la importancia de la ley de amnistía que se pretende expedir es necesario que las fuerzas parlamentarias con representación en el congreso del estado tengan la oportunidad de conocer y emitir opiniones respecto de los proyectos legislativos, las observaciones se debieron hacer constar en sesión pública a efecto de que sea del conocimiento de las fuerzas parlamentarias que participan en el congreso.

Que en los antecedentes del adendum mencionan falsamente que se leyó en sesión ordinaria, el oficio deja en evidencias que se debió informar a los diputados de manera que se hiciera constar públicamente y quedar establecido en el acta de sesión para que en lo consiguiente se turnara comisiones y se generara un nuevo proyecto, un proyecto de dictamen.

Lo anterior que implica que se deben seguir los parámetros fundamentales que rigen los procesos legislativos para que no constituyan un vicio en la validez de los decretos, normas y acuerdos emitidos por este congreso. Finalmente se concluye exhortado, de nueva cuenta, para que las diputadas y los diputados que integramos esta legislatura respetemos la Constitución y las leyes, en el ejercicio de nuestras atribuciones y que las leyes que sé, que se expidan en ejercicio de nuestra función sean decisiones analizadas, estudiadas, para no afectar a la sociedad.

Es cuánto.

De verdad compañeros, les invito a que analicemos esta ley, ojalá y retomemos este caso para que sea aprobada una ley verdadera, bien analizada. Que sí, es verdad, hay gente presa que es inocente; pero les repito es gracias a los malos gobiernos, y ustedes los malos gobiernos que estuvieron por años, pero el de ahora quiero decirles que está peor. Muchas gracias.

PRESIDENTA:

Se le concede el uso de la palabra a la diputada Adriana, haga uso de la tribuna compañera diputada. Hasta por un tiempo máximo de cinco minutos para hechos.

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz. (PRI)

Muchas gracias. Muy buenas tardes, con el permiso de la mesa directiva, diputadas, diputados, quienes están aquí acompañándonos en este recinto, a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

Yo simplemente quiero comentar que en un inicio la intervención del diputado Malavé, para mí tenía una sustancia enorme cuando decía que había que dividir este tema en la parte metodológica, a la que no llegó en su explicación, y que me preocupa, y en la parte conceptual que explicó con toda claridad, y en donde no hay discusión.

A ver, ya lo dijo quién me antecedió, ya lo hemos dicho. Aquí no tenemos ningún problema y estamos conscientes y sabemos que hay muchos inocentes en la cárcel que no deberían de estar, el problema es que esta ley no le resuelve el problema.

Y el problema fundamental de esto es que, fíjense, aquí se subió en una intervención el diputado Pérez Falconi a decir que esta era una ley humanista, y un principio, pues vaya humanistas que doce meses la guardaron en un cajón, doce meses la guardaron en un cajón porque la gobernadora la devolvió y como ya mencionó la diputada Farías desde el 29 de abril del veinte veintidós, no la quisieron sacar de ese cajón. Vaya preocupación por todos aquellos que injustamente están en la cárcel que doce meses los han dejado estar ahí.

Entonces, que no, que no nos vengán a engañar con que ese es el sentido, el sentido fundamental aquí es porque hay una presión enorme de un amparo ganado, que es la segunda vez que le pasa a este Congreso. Aunque hay que decir que la primera no era de esta legislatura sino fue algo que heredamos y que tuvimos que resolver; pero lo más importante es el otro sentido, el sentido de la parte metodológica, el sentido de las violaciones que una y otra vez en este Congreso se han hecho a los procedimientos parlamentarios.

El dictamen que ayer se circuló a los diputados integrantes de las dos comisiones, es un dictamen que no incluía la fracción tercera, que tiene que ver precisamente con algo en lo que coincidimos totalmente, con apoyar a quienes son indígenas o afrodescendientes y que están en la cárcel porque no tuvieron un traductor, porque

no tuvieron un apoyo oportuno y ahí están con una injusticia enorme de un sistema que no los ha protegido.

El problema es que la ley, el dictamen que propusieron no decía esta fracción, la quitaron y una vez más, cómo pasa con Morena siempre cuando se dan cuenta de su error lo que quieren hacer es hacernos tontos y venir aquí a meternos un dictamen que no fue el dictamen que se discutió en comisiones. Y eso señores invalida cualquier proceso, también invalida cualquier cosa que quieran decir y hacer, y decir que verdaderamente están preocupados.

Yo nada más cierro diciéndoles, y que no se les olvide a quienes nos escuchan, esos que hoy se suben aquí a decir que es un proyecto humanista y que está muy preocupados, guardaron doce meses en un cajón el veto que la gobernadora hizo a esa ley, no están preocupados por los que llevan doce meses más en la cárcel porque no quisieron discutir esta ley. Y segundo, violaron una vez más el proceso legislativo, que cada vez que subo a tribuna lo tengo que decir, qué bárbaro, es impresionante; porque el dictamen que se circuló y se votó en comisiones no incluía la fracción tercera, que hoy mágicamente aparece en el dictamen, que en la gaceta parlamentaria se pone y es el que hoy se pretende votar. Entonces, por supuesto que estamos de acuerdo, por supuesto que queremos que quienes injustamente están en la cárcel salgan, por supuesto que será así; pero no apoyando a morena con sus ilegalidades una vez más y no tratando de darle la vuelta a las cosas, eso no puede ser. Y yo se los digo, diputadas y diputados, ustedes saben que se está votando un dictamen ilegal y si ustedes lo votan son cómplices, y eso se llama corrupción también. Así que quienes estén votando a favor este dictamen, señoras y señores son corruptos porque están apoyando un acto ilegal.

Es cuánto.

PRESIDENTA:

Habiéndose concedido las participaciones conforme fueron solicitadas y considerando que se han escuchado las posiciones sobre el contenido general del dictamen, procederemos a la votación correspondiente."

"Se apertura el sistema electrónico de votación, por lo que se les solicita registrar el sentido de su voto en lo general, respecto al adendum del dictamen que nos ocupa.

(Cumplido)

PRESIDENTA:

"Se cierra el sistema de votación, solicitándole a la Primera Secretaria continúe con el procedimiento de votación y haga el cómputo correspondiente".

PRIMERA SECRETARIA:

"Agotado el procedimiento de votación establecido, me permito informar que la votación ha tenido el siguiente resultado:

9 votos en contra.

18 votos a favor.

1 abstención

(Las diputadas Adriana Ortiz Lanz, Mónica Fernández Montúfar, Karla Toledo Zamora, Teresa Farías González y el diputado Ricardo Medina, solicitan se asiente el sentido negativo de su voto, en contra al dictamen referido).

43.16. Enseguida, se procedió a votar el contenido del voto particular presentado por la diputada Laura Baqueiro Ramos, con la participación del diputado Ricardo Medina Farfán, con un resultado de **"19 votos en contra, 6 votos a favor"**.

43.17. Lo anterior dio como resultado que la Presidenta del Congreso estatal declarara que el adendum del dictamen con su proyecto de decreto, quedó aprobado tanto en lo general como en lo particular y ordenó a la Primer Secretaria procediera a elaborar la minuta de decreto correspondiente y tramitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado (fojas 744 a 768).

43.18. La **remisión de Decreto 53 al Poder Ejecutivo del Estado** se realizó mediante oficio 253/JUL/23, fechado el catorce de julio de dos mil veintitrés, solicitando procediera al trámite y publicación correspondiente (fojas 774 a 782).

43.19. Publicación. Finalmente, el jueves **veintisiete de julio de dos mil veintitrés** se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 53, por el que se expidió la Ley de Amnistía de esa entidad (fojas 385 a 389).

44. A partir de lo anterior, se considera que en el caso a estudio se satisfacen los estándares básicos establecidos en la doctrina de este Alto Tribunal, toda vez que:

45. A) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, pues de la relación de hechos desarrollada en párrafos precedentes es dable indicar que en las etapas del proceso legislativo se permitió la participación libre de los legisladores representantes de las diversas fuerzas políticas, sin que se advierta irregularidad alguna de tal magnitud que hubiese impedido a los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado de Campeche, participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad.

46. B) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas, porque como quedó determinado, el orden seguido en las votaciones por las que se aprobó el Dictamen con Proyecto de Ley, se ajusta en cada una de sus etapas, a las reglas establecidas por las normas aplicables; específicamente en lo relativo a la votación en lo general del Dictamen presentado, de las que se advierte que todos los legisladores presentes tuvieron oportunidad de votar y que la aprobación se realizó por las mayorías precisadas con anterioridad.

47. C) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas fueron públicas, pues no se advierte que las sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es que hayan sido privadas o secretas, por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas, siendo recogida fielmente por el Diario de Debates, instrumento dedicado a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios.

48. Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno que, como bien lo establecen los Diputados accionantes, entre la recepción del oficio con el cual la Gobernadora devolvió el dictamen de ley con observaciones al Congreso y su lectura ante el Pleno transcurrió un largo tiempo; sin embargo, no se considera que se trate de una violación con carácter invalidante que lleve a desestimar el proceso legislativo en análisis.

49. En principio porque el artículo 50 de la Constitución local sólo prevé que cuando el proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, sea devuelto con observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste y si fuese confirmado por el voto de la dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación; sin que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche señale un procedimiento a seguir o expresamente prevea una temporalidad para el caso.

50. Disposición que admite dos interpretaciones, la primera, que recibidas las observaciones del Ejecutivo sean sometidas a discusión del Congreso sin mayor trámite que la respectiva inclusión al orden del día de la sesión en que habrán de discutirse; y, la segunda, que después de recibidas las observaciones se les dé el trámite como si se tratara de una iniciativa de ley, caso en el cual, por lógica jurídica, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 73 de la ley orgánica invocada.

51. En el caso particular, se optó por la segunda opción, porque la Presidente de la Mesa Directiva puso a disposición de las comisiones dictaminadoras el oficio a través del cual la Gobernadora de Campeche realizó observaciones a diversos artículos del Dictamen que contiene la Ley de Amnistía, para su conocimiento y atención conducente; sin embargo, desatendió la fracción I de este numeral que establece el plazo de treinta días posteriores a su recepción para darla a conocer a la asamblea mediante su lectura íntegra, o bien, entregando copia de ella a cada uno de sus miembros, lo que no aconteció, porque las observaciones fueron recibidas por el Congreso el dos de mayo de dos mil veintidós y fue hasta la sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés cuando la Presidente de la Mesa Directiva puso a disposición de las comisiones dictaminadoras ese oficio, esto es, **un año, un mes y catorce días** después.

52. Resulta entonces que sí existe una transgresión al proceso legislativo, en la media que no se respetó el término de treinta días previsto por la fracción I del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche para dar a conocer las observaciones enviadas por el Ejecutivo ante el Congreso de la Unión; no obstante, tal irregularidad no es de potencial invalidante, porque una vez que se puso a disposición de las Comisiones dictaminadoras el oficio de observaciones en comento, el siete de julio de dos mil veintitrés, previa convocatoria y reuniones de trabajo, el trece siguiente se autorizó el "ADENDUM del dictamen relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado, promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi", esto es, dentro del término de quince días que al efecto prevé el artículo 41 de la ley orgánica en cita.(32)

53. Además, se integró en el orden del día de la sesión correspondiente al catorce de julio de dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Parlamentaria del trece anterior, órgano informativo interno del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en términos de los artículos 146 y 147, fracción I, de la invocada ley orgánica.(33)

54. Sumado a ello, en la sesión mencionada, el Congreso de Campeche llevó a cabo la discusión del asunto que nos ocupa, la cual quedó plasmada en el Diario de Debates de la fecha correspondiente, donde se evidenció que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, con la participación de las diputadas y los diputados, "en contra", Mónica Fernández Montúfar, Ricardo Medina Farfán y Teresa Farías, "a favor", Jorge Pérez Falconi y Héctor Hernán Malavé; sin que dentro de sus manifestaciones se encuentren algunas encaminadas a evidenciar que no estuviesen en condiciones de llevar a cabo una discusión informada en condiciones de libertad e igualdad; y, acabadas sus participaciones, se procedió a la votación del adendum siguiendo las reglas de votación establecidas; así, en tanto la deliberación parlamentaria como la votación fueron públicas, puede sostenerse que se respetaron las formalidades esenciales del proceso legislativo.

55. En el entendido que el Adendum del dictamen relativo a la iniciativa para expedir la Ley de Amnistía del Estado de Campeche fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados asistentes, tomando en consideración que la votación fue de dieciocho votos a favor, nueve en contra y una abstención, y conforme a lo previsto

por el artículo 92, fracción I, de la Ley Orgánica en cita,(34) en la votación nominal "La abstención será computada como voto a favor".(35)

56. En consecuencia, se reconoce la validez del proceso legislativo que culminó con el Decreto publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local, mediante el cual se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

VI.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido, de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia.

57. En la primera parte del **segundo concepto de invalidez** los diputados accionantes aducen, esencialmente, que el Decreto reclamado vulnera el derecho a la propiedad, así como el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, porque en los artículos 1 y 2 deja de atender que la amnistía debería otorgarse única y exclusivamente a los primodelincuentes, situación que lejos de causar un beneficio podría ocasionar una lesión al interés social.

58. Y por otra parte sostienen que debe declararse inválido lo dispuesto en la fracción I del artículo 2 de la ley impugnada, en tanto no se hace excepción de quienes cometieron el delito de robo simple en las circunstancias de ventaja señaladas en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, de manera que, quien así cometió el delito, podrá acceder al beneficio de la amnistía a pesar de haber obtenido una ventaja para cometer el hecho delictivo.

59. Además, en el **concepto de invalidez tercero** señalan que los artículos 5, 6, 7 y 8 vulneran los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, en relación con los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, concretamente porque no se les contempla como interesados, por lo que tampoco podrían ejercer medio de defensa alguno si no están de acuerdo con el otorgamiento de la amnistía, rompiendo así el equilibrio procesal en las partes que debe imperar en la garantía del derecho al debido proceso.

60. Es entendible que en el caso de la legislación Federal señale como supletorios al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal del Procedimien-

to Administrativo, para efectos de interponer medios de defensa; sin embargo, a nivel local se debió establecer un sistema de mecanismos de protección específicos en la ley impugnada, por la propia y especial naturaleza de la Comisión ahí prevista, integrada por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el Diputado que preside la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, diseño que no es acorde a las vías de impugnación contempladas en las legislaciones locales señaladas como supletorias.

61. Finalmente, se destaca que no se contempla a la víctima u ofendido como interesado, por lo que tampoco podría ejercer medio de defensa alguno si no está de acuerdo con el otorgamiento de la amnistía, rompiendo así el equilibrio procesal en las partes que debe imperar en la garantía del derecho al debido proceso.

62. Motivos de invalidez que resultan **infundados** y para establecer las razones en que se sustenta tal afirmación, es necesario referirnos en principio cuáles son los derechos de la víctima u ofendido que se encuentran contemplados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para enseguida atender a la naturaleza jurídica de la figura de amnistía y enseguida, reseñar su regulación en el Estado de Campeche.

63. Los **derechos de la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal** son los **contenidos en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2011

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas (sic) los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, de-

sistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

64. Entonces, los derechos fundamentales para la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal son los relativos a recibir asesoría, información, atención médica y psicológica de urgencia, la reparación del daño, el resguardo de su identidad y datos personales, solicitar las medidas cautelares e impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito.

65. Para los efectos del presente estudio, destaca **la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, reconocido en la fracción IV**, mismo que **el Ministerio Público está obligado a solicitar y el juzgador no podrá absolver al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria**, para cuyo cumplimiento se exige que la ley fije procedimientos ágiles, y al respecto la Primera Sala de este Máximo Tribunal el País estima que para cumplir con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano, debe observar los parámetros siguientes:

a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;

b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,

e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.(36)

66. En cambio, cabe destacar que ese catálogo de derechos fundamentales no contempla ninguno relacionado con el tema de la pena de prisión a imponer al sujeto activo del delito, o las multas correspondientes, lo cual es entendible en la medida que la potestad sancionadora es exclusiva del poder público y no constituye un derecho público subjetivo de la víctima u ofendido, sino una facultad exclusiva de la autoridad judicial conforme lo establece el artículo 21 constitucional en su párrafo tercero.(37)

67. Naturaleza jurídica de la amnistía. La amnistía, es una figura cuya regulación se encuentra encomendada constitucionalmente al Congreso de la Unión respecto de aquellos delitos que su conocimiento pertenece a los Tribunales de la Federación;(38) y a nivel local, por aquellos Congresos de los Estados que han decidido regularla por los delitos del orden común; en el Estado de Campeche es el artículo 106, fracción VI, del Código Penal,(39) donde se prevé que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad se extinguen por causa de la amnistía.

68. Así, entendida como "Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores", (40) a través de la cual también se extingue la acción penal y las sanciones impuestas, pero no la reparación del daño, **la amnistía es una figura jurídica de naturaleza penal que tiene por objeto dejar en el olvido o anular el ejercicio de la acción persecutoria y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, por la comisión de determinados delitos.**

69. Ley de Amnistía del Estado de Campeche. Como antecedente de esta legislación, es necesario remitirnos a la expedición de la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte, en favor de las personas contra quienes se ejerció acción penal por los delitos de aborto; homicidio en razón de parentesco; contra la salud tipificados en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal; cualquier delito cuando están involucradas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que durante

el proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado; por robo simple y sin violencia; y por el delito de sedición, siempre que no se trate de terrorismo, privación de la vida, lesiones graves o se haya empleado armas de fuego.

70. Destaca de esa legislación que en su artículo Segundo Transitorio(41) instruye al Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Gobernación promueva ante los gobiernos y legislaturas de los estados, la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esa Ley.

71. Así, en el Estado de Campeche, fue precisamente la expedición de la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de abril de dos mil veinte, lo que dio origen a la emisión del ordenamiento en análisis, como se desprende de la exposición de motivos donde se establece:

Naturalmente el tiempo pasa y la concepción de las figuras jurídicas evolucionan conforme a las necesidades de una sociedad establecida.

Fue así, como el 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, con el propósito de anular la responsabilidad penal de personas procesadas o sentenciadas a nivel federal por delitos coloquialmente conocidos como no graves, cuyo daño a la sociedad puede considerarse como mínimo y no generalizado, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos de seguridad pública y orden social.

Para esto, también se consideraron niveles poblacionales en los centros penitenciarios bajo contexto sistemático de violaciones procesales, derivado de un acceso desigual a la justicia, creando condiciones que generan diversas violaciones a derechos humanos en perjuicio de las personas privadas de su libertad, en perjuicio de los principios rectores del Sistema Penitenciario, consagrados por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha Ley, se estimó que las personas susceptibles de este beneficio constitucional serían aquellas personas a quienes se le haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante tribunales federales por los delitos de aborto, homicidio en razón de parentesco, ciertos delitos contra

la salud, robo simple y sin violencia, sedición, así como por cualquier delito siempre y cuando el sujeto activo pertenezca a pueblos y comunidades indígenas.

Ante esta circunstancia, a pesar que dicha Ley no tiene el objeto de establecer bases mínimas para las Entidades Federativas y por ende, no se está frente a una Ley de carácter general, no deja de ser verdad que su Artículo Segundo Transitorio se promovió por conducto de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal la expedición de una Ley.

De tal forma, quien suscribe la presente iniciativa tiene en consideración hablar de amnistía no es fácil, ya que debe tomarse en cuenta la exégesis de este concepto y analizarse a la luz del contexto histórico-social del Estado de Campeche.

En ese tenor, el estado de Campeche, no es ajeno al contexto de personas procesadas o sentenciadas por la comisión de delitos considerados no graves por el Código Punitivo local, en los cuales, se siguieron en la mayoría de los casos procesos irregulares siendo los grupos en situación de vulnerabilidad los más susceptibles de éstas vejaciones, debido a la existencia de una impartición de justicia desigual en la que se privilegiaban cuestiones sociales, económicas, de raza, etnia, entre otras situaciones.

Por lo anterior, se propone a esta Honorable Asamblea la expedición de una Ley de Amnistía en el que se respete el fin genuino de lo que implica la amnistía y no perder aquello para lo cual se ha creada como son los delitos de tinte político en el que desgraciadamente han sido ultrajadas y encarceladas personas, líderes de organizaciones civiles y sociales y manifestantes que hacen uso de su libertad de expresión para exponer en carne viva ante las autoridades del Estado de Campeche sus demandas.

72. Derivado de ello, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 53 mediante el cual se expide la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, cuyo objeto se encuentra precisado en su artículo 1, a saber, establecer las bases, términos y procedimientos que habrían de agotarse para decretar amnistía en favor de personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden estatal, **siempre que no sean reincidentes respecto del**

delito por el que están indiciadas o sentenciadas, en los supuestos previstos en su numeral 2:

a) Por el delito de **robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años, previa reparación del daño en favor de la víctima**.

b) Por rebelión, sabotaje y uso indebido de los sistemas de emergencia, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se hayan producido daños, la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

c) Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado.

73. En la inteligencia que, en términos del artículo 3 de la propia legislación, **quedan exceptuados del beneficio** quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, de secuestro, cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego y aquellas personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 constitucional(42) o que hayan cometido otros del orden federal.

74. Además, conforme a los numerales 4 y 6, párrafo segundo, **la solicitud del beneficio puede ser formulada por** el interesado, su representante legal, por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o bien, por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

75. En el Capítulo Segundo, artículo 5, se prevé la conformación de una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la ley, que estará integrada por la o el Titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la o el Diputado que presida la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del Congreso del Estado, así como por la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

76. El procedimiento por seguir se encuentra regulado en los artículos 6, 7 y 8 contenidos en el capítulo tercero de la legislación en análisis, de los que deriva que:

a. La solicitud se presentará ante la Comisión.

b. La Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del orden común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas contra las que se haya ejercitado acción penal, vinculadas a proceso, el juez competente ordenará a la Fiscalía General del Estado de Campeche el desistimiento de la misma, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción II, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno.

c. La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de su presentación. Transcurrido ese plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

77. También establece la legislación en comento que **la amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas conforme a la legislación aplicable** (artículo 9); el momento en que produce sus efectos la ley (artículo 10); las consecuencias jurídicas y procesales de la amnistía (artículos 11 y 12); y, la facultad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado para coordinar las acciones que faciliten la reinserción social de las personas beneficiadas en términos de la legislación aplicable (artículo 13).

78. En la inteligencia que la implementación de la legislación impugnada, en conducente está prevista en los Transitorios Tercero a Sexto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que con la entrada en vigor de la presente Ley deban realizarse adecuaciones normativas a una legislación cuya modificación compete al Congreso del Estado, éste deberá realizarlas en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales posterior a su entrada en vigor.

Salvo los supuestos previstos en los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios de este decreto, el plazo señalado en el párrafo anterior también será aplicable a los Poderes Ejecutivo y Judicial en el caso de su normativa interna.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión prevista en el artículo 5 de la presente Ley deberá conformarse en un plazo que no podrá exceder de sesenta días naturales posterior a su entrada en vigor. Su funcionamiento y organización se encontrará establecido en el Reglamento que para tal efecto elabore y apruebe dicha Comisión.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de competencia y dentro del plazo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Acuerdo General por el que establezca el procedimiento, fijando los términos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto no se generen las adecuaciones normativas correspondientes, la Secretaría de Gobierno, se abocará solo a la recepción de solicitudes, sin mayor valoración.

79. Sin que hasta la fecha en que se emite la presente resolución se tenga noticia sobre la integración de la Comisión ni que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado haya emitido el Acuerdo General que establezca el procedimiento para sustanciar las solicitudes de amnistía.

80. En este contexto referencial y jurídico, es que no asiste razón a los diputados accionantes cuando sostienen que el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño se ve lesionado con lo dispuesto en los artículos 1 y 2

de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, en principio porque la amnistía se distingue por ser una medida para dejar en el olvido o anular el ejercicio de la acción persecutoria y la sanción penal (salvo la responsabilidad resarcitoria y los derechos de las víctimas) por la comisión de determinados delitos.

81. Aunado lo anterior al hecho indiscutible de que la ley impugnada es expresa en prever en la fracción I del artículo 2 que, para el caso del delito de robo simple, se decretará ese beneficio "**previa reparación del daño**".

82. Y en el numeral 9(43) señala que la amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esa Ley, **dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.**

83. Aspectos que en su conjunto llevan a sostener que no existe posibilidad de considerar que la persona beneficiada con la Ley de Amnistía en el Estado de Campeche pueda dejar de cumplir con los derechos de las víctimas del delito que cometió, en tanto se trata de un requisito para que tenga acceso a ese beneficio.

84. En consecuencia, dado que el trámite que se lleve a cabo y la resolución que al efecto se emita para dirimir la procedencia o improcedencia de la amnistía no tiene relación con los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, tampoco violenta sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

85. Es oportuno traer a cuenta en este punto que la emisión de la ley en análisis obedece a la intención de despresurizar los centros penitenciarios, así como crear un mecanismo que permita la reinserción social de aquellas personas que han sido procesadas o sentenciadas por delitos no graves, que no representan una amenaza a la sociedad, y que por su condición de pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad y de mayor discriminación y marginación social como las pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, tienen menores posibilidades de acceso pleno a la justicia.

86. En esa medida, atiende el tema de la reincidencia como uno de los requisitos para que proceda el beneficio, dado que en su artículo 1 dispone que la amnistía se

decretará en favor de las personas que cumplan ciertos requisitos "**siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas**", acorde con lo dispuesto por el artículo 31 Bis del Código Penal del Estado de Campeche(44) en torno a lo que se debe considerar como reincidente.

87. Tampoco resulta afortunada la consideración expuesta en **la última parte del segundo concepto de invalidez** donde aducen que debe declararse inválido lo dispuesto en la fracción I del artículo 2 de la ley impugnada, en tanto no se hace excepción de quienes cometieron el delito de robo simple en las circunstancias de ventaja señaladas en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, de manera que, quien así cometió el delito, podrá acceder al beneficio de la amnistía a pesar de haber obtenido una ventaja para cometer el hecho delictivo.

88. Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la fracción I del controvertido artículo 2 prevé como uno de los supuestos para decretar amnistía "**por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años**".

89. De manera que sólo se debe atender lo dispuesto en el artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche, que es donde se prevé el delito de robo en su forma simple, a saber:

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Artículo 184. Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario;

II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario;

III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario;

IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y

V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

90. De manera que la oportunidad de acceder a la amnistía será de aquellos que se ubiquen en las primeras tres fracciones, porque son quienes tienen la posibilidad de obtener una pena de prisión de hasta cinco años.

91. Hipótesis en la que no se encuentran aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme por el delito de robo que además se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 193 del código sustantivo estatal,⁽⁴⁵⁾ pues éste prevé situaciones que agravan la conducta típica que da lugar a un tipo complementado cualificado que genera un incremento en la gravedad del injusto y de la pena.

92. Consecuencia de ello, aún en el caso de que con esa calificativa se les imponga una pena de hasta cinco años, ya no caen en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Amnistía en análisis, de ahí que no asista razón a los accionantes y lo procedente sea reconocer la validez del decreto impugnado.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO Número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, expedida mediante el referido DECRETO Número 53.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas reclamadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violaciones al proceso legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO Número 53, mediante el cual se expidió la Ley de Amnistía

del Estado de Campeche. La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de realizar el análisis de la violación planteada al proceso legislativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia", consistente en reconocer la validez de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia", consistente en reconocer la validez del artículo 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa "y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables" y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

(...).

2. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

3. Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

4. Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá

estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...)

5. Artículo 31 de la Constitución del Estado de Campeche. El Congreso estará integrado por veintidós diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputadas y diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Por cada diputada y diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. Las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. (...)

6. $12 \times 100 = 1200/35 = 34.28\%$

7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 438, registro digital 188907.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro digital 169437.

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia constitucional, tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital 169493.

10. Fallada el cuatro de enero de dos mil siete por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero y Silva Meza, con voto en contra de los Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

11. Fallada el tres de septiembre de dos mil quince por mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra y los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales.

12. Fallada el trece de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Luna Ramos.

13. Fallada el dieciséis de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

14. Fallada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

15. Fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las razones del considerando tercero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Fallada el once de mayo de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Fallado el doce de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Fallada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, con voto en contra del Ministro Aguilar Morales y de la Ministra Piña Hernández.

19. Párrafo 25 de la ejecutoria.

20. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán, Laynez Potisek y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. Tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento que precedió a la emisión del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

21. Consultable en el vínculo de internet https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ACTAS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/005_ACTA_SESION_ORDINARIA_03032022.pdf

22. Diputados José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Maricela Flores Moo, Abigail Gutiérrez Morales y Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.

23. Diputados Jorge Pérez Falconi, Landy María Velásquez May, Lauara Baqueiro Ramos y José Héctor Hernán Malavé Gamboa, con la inasistencia de Teresa Farías González.

24. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Maricela Flores Moo, Jorge Pérez Falconi, Landy María Velásquez May y José Héctor Hernán Malavé Gamboa (en el entendido de que éste forma parte de ambas comisiones).

25. Abigail Gutiérrez Morales.

26. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos y Laura Baqueiro Ramos.

27. Teresa Farías González.

28. Consultable en la página de internet https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/DIARIO_DE_DEBATES//PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/009_DIARIO_DE_DEBATES_SESION_ORDINARIA_29032022.pdf

29. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Maricela Flores Moo, Jorge Pérez Falconi, Landy María Velásquez May y José Héctor Hernán Malavé Gamboa (en el entendido de que éste forma parte de ambas comisiones).

30. y Laura Baqueiro Ramos.

31. Abigail Gutiérrez Morales, Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos y Teresa Farías González.

32. **Artículo 41.** Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquel en que se realice el foro de presentación de conclusiones.
[...]

33. **Artículo 146.** La Gaceta Parlamentaria del Congreso será el órgano informativo interno del Poder Legislativo del Estado de Campeche y estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 147. La Gaceta Parlamentaria se publicará exclusivamente a través de medios electrónicos y en ella se contendrán los siguientes asuntos:

I. El proyecto del orden del día;

[...]

34. **Artículo 92.** La votación nominal se efectuará de la manera siguiente:

I. Cada uno de los diputados, comenzando por la derecha del presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellidos, añadiendo: "A FAVOR" o "EN CONTRA". La abstención será computada como voto a favor y el no ponerse de pie, o de hacerlo pero sin manifestar el sentido de su voto, hará al responsable sujeto de una sanción;

[...]

35. $19 \times 100 = 1900/28 = 67.85\%$

36. Así se desprende de la tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), intitulada **"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL."** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional, Penal, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 510, registro digital 2012442.

37. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...]

38. Conforme a lo previsto por la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Federal que dispone:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

39. **Artículo 106.** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

[...]

VI. Amnistía;

[...]

40. Así definida por la Real Academia Española:

Amnistía. Del gr. ἀμνηστία amnēstía; propiamente ‘olvido’. Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.

Consultado en: <https://dle.rae.es/amnist%C3%ADa#otras>.

41. **Segundo.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.

42. **Artículo 19.** [...]

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2019)

[...]El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

[...]

43. **Artículo 9.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

44. **Artículo 31 Bis.** Se considera reincidente a la persona que haya sido condenada en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria dictada por cualquier juez o tribunal de la república mexicana, y que se le condene por la comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza, siempre y cuando no haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la sanción penal, salvo el caso de los delitos imprescriptibles establecidos en el presente código y las excepciones fijadas en la ley.

La sentencia puesta en otra Entidad Federativa sólo se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el presente Código o en leyes generales o especiales estatales.

No habrá reincidencia cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia respecto de la sentencia posterior a la comisión del nuevo delito.

45. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2017)

Artículo 193. A la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;

II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones; (REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

III. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social ó una desgracia privada;

IV. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;

V. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior; (REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

VI. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular.

VII. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de seis meses a tres años;

VIII. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;

IX. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;

X. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;

XI. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XII. Cuando se cometa en contra de menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIII. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIV. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2017)

XVI. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2021)

XVII. Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas, alambres, artificios o cualquier equipo para abrir puertas o ventanas; así como si se emplean conocimientos, técnicas, métodos, herramientas, maquinaria o equipo de los utilizados en cerrajería para abrir cualquier tipo de cerradura, candado o dispositivo de

seguridad, o cuando mediante engaño se consiga que otra persona realice alguno de los supuestos señalados en esta fracción.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 183/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche en contra del Decreto número 53, publicado en el Periódico Oficial de Campeche el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se expidió la Ley de Amnistía de esa entidad.

Razones del voto concurrente:

I. Respetto del apartado "II. Precisión de las normas reclamadas".

Aunque en este apartado me pronuncié a favor de la precisión de las normas reclamadas, resalto que, atendiendo a lo argumentado en la demanda, la parte accionante **impugna específicamente la fracción I del artículo 2 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche** y no la totalidad de ese precepto.

II. Respetto del apartado "VI.1. Violaciones al proceso legislativo".

En este apartado coincidí en que resultan **infundados** los conceptos de invalidez al estimarse que no hubo violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante; sin embargo, tengo algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, resalto que las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, al discutir el Adendum en la sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, consideraron que si las observaciones del Ejecutivo local eran aprobadas o atendidas, las modificaciones al Decreto 53 debían ser aprobadas por mayoría simple del Congreso local, lo cual estimo sería contrario al artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Campeche,⁽¹⁾ con lo que sostengo que en este supuesto la votación exigida por la legislación es de las **dos terceras partes** de los presentes y no de una mayoría simple.

En este sentido, dado que en la sesión en la que se aprobó el Decreto 53 impugnado **asistieron 28 diputadas y diputados**, coincido en que el Adendum fue aprobado por 18 votos a favor y 1 abstención, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución local, toda vez que **las abstenciones deben computarse como votos a favor**, de manera que, **con los 19 votos**, se cumplió con el requisito de aprobación de las **dos terceras partes de las diputaciones presentes** del Congreso local.

Lo anterior, conforme al artículo 92, fracción I, de la Ley Orgánica y al diverso 8 del *Acuerdo Reglamentario para el Uso y Funcionamiento del Sistema Electrónico para las Sesiones Plenarias del Honorable Congreso del Estado de Campeche* –el cual no fue citado en el engrose–, (2) los cuales establecen que las abstenciones se computan a favor, por lo que es claro que el Adendum fue aprobado por las dos terceras partes de los diputados. Incluso, advierto que, conforme al acta de votación, se cuenta la abstención del diputado Rigoberto Figueroa Ortiz como voto a favor.

Razones del voto particular:

Respecto del apartado "VI.2. Análisis de las impugnaciones relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido, de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia".

En el segundo apartado de fondo, voté a favor del estudio propuesto y la validez de los artículos 1, 2 (entendiendo que únicamente se impugnó su fracción I), 5, 6 y 7 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, me pronuncié por la **invalidez del artículo 8** en su porción normativa **"y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables"**.

Desde mi punto de vista, se omitió estudiar el argumento contenido en la página 27 de la demanda donde la accionante sostiene que la Ley impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia por no establecer un sistema de medios de defensa específico para combatir las resoluciones o negativas de amnistía de la Comisión de Amnistía.

Considero que dicha laguna normativa que provoca inseguridad jurídica se ubica en el **artículo 8 de la Ley impugnada**. (3) A mi juicio, esa deficiencia se debió estudiar conforme a lo decidido en el **amparo en revisión 317/2022** de la **Primera Sala** en el que se invalidó una porción normativa similar del artículo 3 de la Ley de Amnistía Federal (4) por transgredir los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo por no prever de manera clara y precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada con-

trovierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la respectiva Comisión.

En congruencia con dicho precedente, estimo que es inválida la porción "**y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables**" del artículo 8 de la Ley de Amnistía local combatida, dado que provoca inseguridad jurídica y, en consecuencia, también se viola el derecho de acceso efectivo a la justicia como fue alegado.

Asimismo, considero relevante precisar, como se hizo en dicho precedente, que si la Ley de Amnistía local no prevé el medio de defensa para impugnar la negativa ficta de la Comisión de Amnistía, **es jurídicamente viable que las personas interesadas puedan acudir al juicio de amparo indirecto**, con lo cual se dota a los justiciables de un recurso efectivo.(5)

1. **Artículo 50.** El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

2. **ARTÍCULO 8.** El sistema estará habilitado para registrar tres tipos de sentidos en las votaciones: A favor, en contra o en abstención, votaciones que se agruparán por grupo parlamentario. **Si un Diputado o Diputada registra el sentido de su voto como abstención, la Secretaría lo computará como voto a favor.**

3. **Artículo 8.** La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo **y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.**

4. **Artículo 3.** La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

[...]

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo y **los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.** [...]

5. Como se aprecia en la Jurisprudencia 1ª./J. 90/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo IV, página 3628, de rubro "**NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**"

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 183/2023.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 183/2023, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. En ella, se estudió la constitucionalidad del Decreto número 53, por el que se expidió la Ley de Amnistía del Estado de Campeche (en adelante "**Ley de Amnistía**"), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
2. La parte promovente impugnó el Decreto tanto en lo general, por presuntos vicios en el proceso legislativo, como en lo particular, respecto de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, que regulan el otorgamiento de amnistía en el Estado de Campeche para ciertos delitos, crean una comisión encargada de su aplicación y establecen el procedimiento correspondiente para solicitarla.
3. Este Tribunal Pleno resolvió **reconocer la validez** del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se creó la Ley de Amnistía del Estado de Campeche, así como de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 impugnados.
4. El estudio de fondo se estructuró en dos apartados: en el **apartado VI.1** se analizaron las violaciones al proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada; mientras que, en el **apartado VI.2** se estudiaron las impugnaciones de la parte actora relacionadas con los derechos de la víctima u ofendido, de propiedad, a la reparación del daño, debido proceso y acceso a la justicia. Este voto concurrente se refiere únicamente al análisis del apartado VI.1, así como al estudio del artículo 2, fracción I, contenido del apartado VI.2. Si bien, coincido con el reconocimiento

de validez, así como con la metodología adoptada, me aparto parcialmente de algunas de las consideraciones vertidas en el estudio.

II. Sobre el estudio de violaciones al proceso legislativo.

5. En el apartado VI.1 del estudio de fondo se reconoció la validez del procedimiento legislativo, al concluirse que se cumplieron con todos los estándares de la doctrina establecida por el Tribunal Pleno de procedimiento legislativo. Además, se advirtió la existencia de un vicio al procedimiento legislativo que, sin embargo, no tiene carácter invalidante. Mi divergencia con la mayoría recae la identificación del vicio al procedimiento legislativo.
6. Esto deviene de la lectura que la mayoría hace del artículo 50 de la Constitución local. Esta disposición prevé que cuando el proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, sea devuelto con observaciones al Congreso, este deberá ser discutido de nuevo por éste y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación. La mayoría consideró que, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche no señala un procedimiento a seguir o expresamente prevea una temporalidad para el caso, existen dos interpretaciones posibles del mismo: la primera, que recibidas las observaciones del Ejecutivo sean sometidas a discusión del Congreso sin mayor trámite; y, la segunda, que después de recibidas las observaciones se les dé el trámite como si se tratara de una iniciativa de ley, caso en el cual, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 73 de la ley orgánica invocada. Luego entonces, como la Mesa Directiva local optó por la segunda interpretación, debió respetar el término de 30 días previsto por el artículo 73, fracción I, para dar a conocer las observaciones enviadas por el Ejecutivo a las comisiones dictaminadoras.
7. Así pues, la violación del procedimiento legislativo recae en el incumplimiento del plazo, y la mayoría consideró que ello no constituye una violación con carácter invalidante.
8. Sin embargo, yo considero el vicio al procedimiento legislativo que se configura en realidad es otro, pues la disposición relevante del artículo 50 de la Constitución local debe interpretarse en otro sentido. Aunque la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche no prevea un procedimiento a seguir para cuando la gobernadora del Estado devuelva al Congreso un proyecto de Ley con observaciones, la Mesa Directiva sí debió someterlas inicialmente al Pleno para su discusión, y no remitirlas directamente a comisiones. Esto, porque el artículo 50 de la Constitución local faculta al Congreso a confirmar el proyecto original con

el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando el Ejecutivo objeta total o parcialmente un proyecto. Tal facultad sólo puede ejercerse si el Pleno tiene conocimiento y oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones.

9. Así pues, aunque no se prevea un procedimiento en la referida Ley Orgánica para ello, la facultad únicamente puede ejercerse si la Mesa Directiva permite al Congreso local tomar esta decisión, cosa que, en este caso no aconteció. En el supuesto de que los integrantes del Congreso no decidieran ejercer tal facultad, entonces procedería decidir la forma para discutir y atender las observaciones del Ejecutivo; ya sea, dándole el tratamiento de una iniciativa de ley y remitiéndolas a comisiones, como aconteció en este caso, o discutiéndolas y aprobándolas directamente en el Pleno del Congreso. En ese sentido, me parece aquí se configura una violación al procedimiento legislativo.
10. Ahora bien, de la lectura del diario de debates e, incluso, del recurso de reclamación que presentó el diputado Ricardo Medina Farfán al propio Congreso local, señalando esta violación al procedimiento, no advierto que los legisladores que se opusieron al decreto lo hubieran hecho con una intención de convalidar el Dictamen original con la Ley de Amnistía aprobada en dos mil veintidós. Más aún, tal como lo señala el proyecto, en la sesión del catorce de julio de dos mil veintitrés se evidenció que se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y se procedió a la votación del adendum siguiendo las reglas de votación establecidas, y alcanzando una votación incluso de dos terceras partes.
11. Por estas razones, considero que la violación al proceso legislativo en comento no tiene un carácter invalidante, y, por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria.

III. Sobre el estudio del artículo 2 de la ley impugnada, en el apartado VI.2.

12. El artículo 2, fracción I, de la ley impugnada prevé la amnistía en favor únicamente de aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme por el delito de robo simple regulado por el artículo 184 del Código Penal local, y sólo aplican a las personas cuya conducta se encuentra prevista en las fracciones I a III de dicho precepto (penas menores a cinco años). El Tribunal Pleno determinó que su contenido es constitucional porque no trasgrede el derecho de las personas víctimas u ofendidos del delito a la reparación del daño.

13. Aquí, me aparto parcialmente de las consideraciones del estudio pues no comparto su lectura de la norma impugnada. Me parece que, contrario a lo que señala la ejecutoria, en la Ley sí se prevén supuestos en los que se puede otorgar la amnistía a quienes hayan cometido robo simple en alguno de los supuestos de situación de ventaja previstos en el artículo 193 del Código Penal local, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no sea mayor a cinco años y previa reparación del daño.
14. Sin embargo, esto de ninguna forma resulta inconstitucional, pues cabe dentro de la libertad configurativa del Congreso local diseñar tal supuesto para la concesión de la amnistía en tales términos. Es por ese motivo que me parece que la disposición resulta constitucional.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 183/2023.

En sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por diversos Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, quienes demandaron la invalidez del proceso legislativo que culminó en la expedición del Decreto número 53, publicado el veintisiete de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, a través del cual se expidió la Ley de Amnistía del propio Estado; así como del contenido de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de esta última.

Resolución del Tribunal Pleno. En términos generales, el Tribunal Pleno resolvió reconocer la validez tanto del procedimiento legislativo como de los artículos impugnados en particular.

Para esto último, entre otras razones, se declaró infundado el concepto de invalidez específico donde la minoría accionante planteó que dichos preceptos, al no contemplar como interesados en el procedimiento de amnistía a las personas que fueron víctimas u ofendidos del delito, contravenían sus derechos relacionados a la propiedad, a la reparación del daño, al **debido proceso** y al **acceso a la justicia**.

En ese sentido, a fin de justificar tal determinación, una mayoría de las y los integrantes (de la cual no formo parte) compartieron en su integridad el apartado de la propuesta donde se sostiene que el análisis debe partir de lo dispuesto en el apartado C del artículo 20 de la Constitución General. Asimismo, coincidieron que en dicho precepto se contienen los derechos reconocidos dentro del procedimiento penal a las víctimas u ofendidos y que, dentro de ese catálogo, no se contempla algún derecho relacionado con la imposición de la pena al sujeto activo del delito.

Consecuentemente, el resto del análisis del concepto de invalidez se emprendió a partir de la premisa esencial contenida en el párrafo 66 de la sentencia, donde se afirma que "la potestad sancionadora es exclusiva del poder público y no constituye un derecho público subjetivo de la víctima u ofendido, sino una facultad exclusiva de la autoridad judicial conforme lo establece el artículo 21 constitucional en su párrafo tercero".

Situación apreciable en el ulterior párrafo 84, en el cual se arriba a la conclusión relativa a que, dado que el trámite que se realiza en el procedimiento de amnistía y la resolución que al efecto se emite para dirimir la procedencia o improcedencia de dicho beneficio "no tiene relación con los derechos fundamentales de la víctima u ofendido, tampoco violenta sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia".

Razones de concurrencia.

Como anticipé, si bien estoy a favor de reconocer la validez de las disposiciones impugnadas, debido a lo infundado de los argumentos donde se planteó una violación a los derechos del debido proceso y de acceso a la justicia, lo cierto es que no comparto algunas consideraciones de esta parte de la sentencia en las cuales la mayoría del Pleno sustentó dicha conclusión.

Específicamente, difiero en que el punto de partida para contestar los conceptos de invalidez sea lo establecido en los párrafos 62, 66 y 84 de la sentencia, en los cuales genéricamente se asume que las víctimas no tienen derecho a que se sancione al sujeto activo del delito.

En principio, desde mi óptica, aquí no resulta necesario hacer un pronunciamiento de tal naturaleza para responder los conceptos de invalidez. Ya que, en mi opinión, lo infundado de estos atiende a la distinción que se debe hacer entre los objetos que persiguen el proceso penal propiamente dicho y el procedimiento de amnistía.

En efecto, por un lado, en términos de la fracción I del literal apartado A del artículo 20 constitucional,⁽¹⁾ el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En cambio, por otro lado, el procedimiento de amnistía pretende la extinción de la acción penal o de la pena en sí misma, previa reparación del daño, ante el reconocimiento de ciertas condiciones específicas de vulnerabilidad que afectan a personas imputadas o condenadas que no representan un riesgo evidente a la sociedad.

Tal diferencia conduce a que en el proceso penal se reconozca a las víctimas y ofendidos la legitimación para intervenir y coadyuvar con el Ministerio Público, así como para interponer recursos tanto ordinarios como extraordinarios. Pues, a través de ello, se fortalece la investigación y persecución del delito en aras de lograr sus objetivos constitucionales.

Cuestión distinta ocurre en el procedimiento de amnistía, donde se parte de la idea que existió un proceso para lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos a efecto de eliminar impunidad del sujeto activo del delito y, a su vez se exige, como requisito *sine qua non* para el otorgamiento de tal beneficio al condenado o indiciado, que previamente colme la reparación del daño en favor de la víctima.

Es en razón de lo anterior que se justifica lo acotada que es la intervención de las víctimas en los procedimientos de amnistía, pues ésta deriva, bien o mal, de la finalidad que persigue esa figura que fue confeccionada por las personas legisladoras a efecto de extinguir la acción penal en ciertos supuestos y bajo circunstancias específicas. Asumir lo contrario, podría conllevar a que las cadenas impugnativas que eventualmente se interpongan priven de su objeto a la propia amnistía.

Lo anterior, a su vez, necesariamente me conduce a reconocer también la validez específica del párrafo primero del artículo 8 impugnado, específicamente en su porción normativa "[...] y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables...". Puesto que se trata de un enunciado congruente con el diseño de esta clase de procedimientos que permite a las personas solicitantes controvertir la negativa tácita recaída a su solicitud por el solo transcurso del tiempo.

Sin que sea óbice a esta última conclusión lo resuelto por la Primera Sala (antes de que yo formara parte de su integración) en el amparo en revisión 317/2022, donde se declaró la inconstitucionalidad de una porción normativa similar. Ya que, en dicho precedente, el estudio partió de la falta de un recurso efectivo para que los soli-

citantes pudieren impugnar la negativa del beneficio, mientras que en la presente acción de inconstitucionalidad se cuestionó que las víctimas y ofendidos no contaran con un recurso ordinario en contra del otorgamiento de la amnistía. Cuestiones sumamente distintas.

En el entendido que, desde luego, lo anterior no implica desconocer anticipada y categóricamente la posibilidad de que las víctimas promuevan medios extraordinarios de defensa en aquellos casos donde legalmente proceda.

Por tales razones, comparto la determinación del Pleno en cuanto al reconocimiento de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, pero con los matices y consideraciones que he desarrollado.

1. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 183/2023.

En sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad de y mayoría de votos, resolvió la acción de inconstitucionalidad 183/2023, en la que se declaró procedente, pero infundada por lo que reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, así como de los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amnistía del Estado de Campeche.

Motivos del voto concurrente.

El presente voto solo es por las consideraciones del apartado VI.1, relativo al estudio de las violaciones al proceso legislativo, en el cual la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno, determinaron que constituye una transgresión al proceso legislativo con carácter **no invalidante**, la **dilación de un año, un mes y catorce días**, transcurridos entre la fecha en que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche remitió oficio con observaciones a diversos artículos (dos de mayo de dos mil veintidós) y cuando la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad envió dicho oficio a las comisiones dictaminadoras (siete de julio de dos mil veintitrés).

Sin embargo, no comparto tal conclusión porque, bajo mi óptica, la demora mencionada **no constituye una violación al procedimiento legislativo**, toda vez que el artículo 50(1) de la Constitución local, faculta al Poder Ejecutivo para ejercer la atribución de emitir observaciones sobre una reforma, pero no prevé un término específico para que el Congreso de la mencionada entidad emita el dictamen adicional a las objeciones planteadas.

En adición a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche tampoco contiene un procedimiento a seguir y tampoco prevé expresamente una temporalidad para el caso, por ende, si la legislación correspondiente no prevé un plazo para dar contestación a las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las reformas que propone el legislativo, no existe transgresión al proceso de reforma que dio origen al Decreto reclamado.

Estas consideraciones son las que sustentan mi voto concurrente.

1. "**Artículo 50.** El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación."

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 63/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Los integrantes del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (en adelante TERCER TRIBUNAL COLEGIADO) por conducto del magistrado Martín Ángel Gamboa Banda, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el recurso de queja 199/2025 y el sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL de ese mismo Circuito (en adelante SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO) al resolver los recursos de queja 7/2017, 121/2017, 346/2017, 133/2019 y 228/2019; resoluciones de las cuales derivó la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/4 K (10a.), (1) de rubro:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el requisito fundamental para que pueda desecharse de plano una demanda de amparo indirecto, es la existencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia, condición que no se actualiza cuando se reclame la sentencia de segunda instancia que deja insubsistente la de primera y ordena reponer el procedimiento natural por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, porque para determinar si dicha resolución es o no de imposible reparación, resulta indispensable realizar un examen ponderado de las consecuencias que se producen en cada caso concreto en relación con las personas, cosas y derechos en la litis de origen, para lo cual se requerirá de un análisis profundo, exhaustivo y complejo de las actuaciones del juicio, su naturaleza y consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, lo cual no es procedente llevar a cabo al momento de proveerse sobre la admisión de la demanda, al tratarse de un estudio propio de la sentencia que llegare a dictarse."

SEGUNDO. Trámite. El asunto se radicó con el número de expediente 63/2025, se admitió a trámite, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *"Determinar si, al reclamar en amparo la resolución de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento natural, se actualiza la causal de improcedencia manifiesta e indudable para desechar la demanda al no ser de imposible reparación, o bien, no es factible en la primera actuación analizar los efectos concretos y específicos de esa reposición, al ser un análisis propio de la sentencia que llegare a dictarse."*

Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López.

El treinta de octubre posterior se dictó auto de retorno del asunto así como su confirmación al magistrado **Jorge Alberto Orantes López** para la elaboración del proyecto correspondiente.

TERCERO. Informes y Amicus Curiae. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 38, y 39, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRA-

CIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3 (ACUERDOS GENERALES aplicables conforme al artículo décimo noveno transitorio de la mencionada LEY ORGÁNICA). Lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, cuya territorialidad y especialización se encuentran asignadas a este PLENO REGIONAL.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por servidores públicos con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que fue instaurada por los integrantes del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes de las resoluciones.

Previamente a la exposición individual de cada resolución, se puntualizan los siguientes aspectos que son vale tomar en cuenta para facilitar su comprensión:

i) En los juicios naturales (la mayoría fueron procesos biinstanciales y una uniinstancial) se resolvió la reposición del procedimiento para que se emplazara a otra parte a fin de integrar el litisconsorcio pasivo necesario que en cada caso se consideró existente.

ii) En los recursos de queja 7/2017, 346/2017 y 133/2019 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, los juicios de amparo se promovieron inicialmente en la vía **directa** y el referido tribunal declaró carecer de competencia legal remitiendo los asuntos a Juzgados de Distrito para que los conocieran en la vía **indirecta**. En cambio, los recursos de queja 121/2017 y 228/2019 (del propio Tribunal Colegiado) los juicios de amparo iniciaron en la vía indirecta.

Por su parte, en el recurso de queja 199/2025 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, la demanda de amparo se promovió primeramente en la vía **directa** y el tribunal lo remitió a un Juzgado de Distrito como amparo **indirecto**.

iii) Se destaca la distinción de los asuntos que primeramente se promovieron en la vía **directa** porque constituye una circunstancia que incide en la existencia de contradicción de criterios (lo cual se expondrá en el apartado respectivo) ya que al remitirse a la vía **indirecta**, los Juzgados de Distrito contaron con las constancias de cada juicio natural al proveer sobre las demandas de amparo; lo cual no aconteció en los juicios de se promovieron inicialmente como amparo **indirecto**.

iv) Las demandas de amparo en la vía **indirecta** fueron desechadas por los Juzgados de Distrito con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la LEY DE AMPARO,(2) al considerarse que los actos reclamados no tienen **efectos de imposible reparación**, al no afectar de materialmente derechos sustantivos de la parte peticionaria, sino que sólo produce efectos procesales.

Precisados esos aspectos generales, enseguida se relata sucintamente las particularidades de cada resolución (los énfasis en transcripciones son añadidos).

Criterio 1

Se relacionarán las correspondientes a los cinco recursos de queja resueltos por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia III.2o.C. J/4 K (10a.) ya transcrita:

a) Recurso de queja 7/2017 resuelto el tres de febrero de dos mil diecisiete.

Antecedentes. En un juicio ordinario civil el juez natural dictó resolución que ordenó reponer el procedimiento, debido a que existía litisconsorcio pasivo necesario y no se había llamado a juicio a una de las partes interesadas. La Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó esa resolución.

El actor promovió demanda de amparo **directo** la cual fue remitida a la vía **indirecta**, en donde fue desechada por el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO (expediente *****).

Sentencia. El Tribunal Colegiado declaró **fundado** el recurso de queja y revocó el desechamiento de la demanda al considerar esencialmente:

"(...) Por ende, para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación.

Lo plasmado se basa en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."(3) (Se transcribe).

(...)

De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen meticuloso sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

Dicho razonamiento se obtiene de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."(4) (Se transcribe).

(...)

En ese orden de ideas, para este asunto específicamente, se considera que, **aun cuando se cuente con las actuaciones del juicio natural**, no es factible, en el primer auto que se emite al proveer una demanda de amparo indirecto, valorarlas y precisar cuál es el alcance de la reposición, pues para ello se requiere un examen meticuloso sobre los efectos concretos y específicos que produce en esta reposición, lo cual, sólo será procedente, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo, pues por técnica, es en esta etapa procesal cuando habrá de verificarse y valorar, minuciosamente los autos del juicio natural, en concatenación con las probanzas que, cumpliendo con las exigencias previstas en la Ley de Amparo, fuera factible ofertar durante la substanciación del juicio de amparo indirecto."

b). Recurso de queja 121/2017 resuelto el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Antecedentes. En un juicio ordinario civil se dictó sentencia la cual fue revocada por la TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO en el sentido de decretar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario y la necesidad de ampliar la demanda en contra del representante legal de los demandados.

El actor promovió demanda de amparo **indirecto** la cual fue desechada por el JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO (expediente *****).

Sentencia. El Tribunal Colegiado declaró **fundado** el recurso de queja y revocó el desechamiento de la demanda de amparo sosteniendo consideraciones similares a las que anteceden, citando las mismas jurisprudencias, pero se diferencian en lo siguiente:

"(...) "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CON-

SECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (Se transcribe)

(...)

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. (Se transcribe)

Ante tal premisa, debe notarse que **en el presente asunto, no se tienen las actuaciones originales del procedimiento de origen, ni el toca de apelación**, de modo que, los datos que se conocen del mismo, se obtienen a través de lo narrado en la demanda de amparo, donde la parte quejosa controvierte la legalidad del acto reclamado, consistente en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que revocó la de primera instancia, decretó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, y ordenó la reposición del procedimiento, para efecto de que se amplíe la demanda en contra del representante legal de (nombres)

(...)

En ese tenor, cobra relevancia que, como se adelantó, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución que ordena reponer el procedimiento, requiere un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto de radicación de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento, únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

Razón por la cual la juzgadora de Amparo no estaba en aptitud legal de desecharla de inmediato, bajo el argumento de que se actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, circunstancia que evidencia lo fundado del agravio en estudio. (...)"

c). Recurso de queja 346/2017 resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Antecedentes. En un juicio ordinario civil se dictó sentencia que declaró im procedente la acción y condenó en costas al actor, quien interpuso apelación y la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco revocó la sentencia de primer grado y repuso el procedimiento al considerar la existencia de un litiscon sorcio pasivo necesario.

El demandado promovió demanda de amparo **directo** y al reencauzarse en la vía **indirecta** fue desechada por el JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO (expediente *****).

Sentencia. El Tribunal Colegiado declaró fundado en recurso de queja y revocó el desechamiento de la demanda de amparo con consideraciones similares y adionando otras:

"(...) "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (Transcribe)

(...)

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (Se transcribe).

(...)

De modo que se excluyen de la procedencia del amparo indirecto, las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en grado predominante o superior, que se sustentaba en jurisprudencia que ha quedado superada conforme al sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo.

En ese contexto, ello no impide aplicar la jurisprudencia en estudio, conforme a su segunda hipótesis, donde establece la procedencia del amparo indirecto, de-

pendiendo de los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, de darse consecuencias de 'imposible reparación' como el desahogo de pruebas que ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta o tratándose de requerimientos, bajo apercibimientos graves; hipótesis que de hecho invoca el recurrente.

Por tanto, como se demostró, en cada caso en particular es necesario verificar si las consecuencias de la reposición generan o no un perjuicio de imposible reparación, de ahí que esta circunstancia origina que la causal de improcedencia invocada no se actualice de manera cierta e indudable puesto que durante la substanciación del juicio de amparo pueden allegarse probanzas que demuestren la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la juez de Distrito, al proveer sobre la pertinencia de la demanda, haya tenido a la vista las constancias del juicio y toca de origen, debido a que el amparo se promovió en la vía directa; pues lo cierto es que en esa fase del trámite del amparo, no estaba en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Ello, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2015, publicada en la foja 1180, del Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2012245, que dispone:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. (Se transcribe) (...)"

d). Recurso de queja 133/2019 resuelto el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Antecedentes. En un juicio sumario civil de alimentos se dictó sentencia absolutoria la cual fue confirmada en segunda instancia. En amparo directo se concedió la protección constitucional al actor para que se repusiera el procedimiento y

se recabaran pruebas. Realizado lo anterior se dictó sentencia condenatoria; el demandado apeló y la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco revocó para reponer el procedimiento, al considerar la existencia de litisconsorcio pasivo necesario con otros deudores alimentarios.

El actor promovió demanda de amparo **directo** en donde se instruyó su remisión en la vía **indirecta**. El JUZGADO DÉCIMO QUINTO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO desechó la demanda (expediente *****)

Sentencia. El Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja y revocó el desechamiento mediante consideraciones similares a las ya expuestas y otras diferentes:

"(...) Al respecto el juez de Distrito en la resolución recurrida en lo que importa, estableció lo siguiente: *'Finalmente, es necesario precisar que la presente determinación no contraviene lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada el doce de agosto de dos mil dieciséis, de rubro "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", toda vez que se tienen a la vista las constancias originales tanto del juicio civil sumario (...)*

Sin embargo, y a criterio de los integrantes de este tribunal colegiado, se determina que la causa de improcedencia invocada por el juez de Distrito no es manifiesta ni indudable (...)

(...) se considera que, contrariamente a lo determinado por el a-quo federal, sí resulta aplicable al presente caso, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

(...)

Por tanto, el juez de amparo no estaba en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues nece-

sariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

Dichos lineamientos casuísticos para definir la irreparabilidad de los actos reclamados, fueron retomados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 63/2003-PS, que las reflejó en la jurisprudencia 1a./J. 106/2004, publicada en la página 199, del Tomo XXI, enero de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 179548, bajo el tenor siguiente: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (Se transcribe)

Luego, aun cuando en términos de la Ley de Amparo vigente y conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la conceptualización de actos de "imposible reparación" se constriñe a los términos que el legislador delimitó y no conforme a la ley anterior, que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece; pues actualmente el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, conceptualiza los "actos de imposible reparación", como aquéllos emitidos en juicio, que producen una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad, "que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables."

De modo que se excluyen de la procedencia del amparo indirecto, las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en grado predominante o superior, que se sustentaba en jurisprudencia, ahora superada conforme al sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo.

En ese contexto, ello no impide aplicar la jurisprudencia en estudio, conforme a su segunda hipótesis, donde establece la procedencia del amparo indirecto, dependiendo de los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del

procedimiento, de darse consecuencias de "imposible reparación" como el desahogo de pruebas que ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta o tratándose de requerimientos, bajo apercibimientos graves.

(...)

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el juez de Distrito, al proveer sobre la pertinencia de la demanda, haya tenido a la vista las constancias del juicio y toca de origen, debido a que el amparo se promovió en la vía directa; pues lo cierto es que en esa fase del trámite del amparo, no estaba en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) que dispone: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. (Se transcribe).

e). Recurso de queja 228/2019 resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Antecedentes. En un juicio oral mercantil una persona jurídica demandó del quejoso la nulidad de un contrato de compraventa de automóvil y, seguido el trámite respectivo, dictó resolución que ordenó reponer el procedimiento para que fueran llamadas al juicio otra persona jurídica y una institución de crédito, al considerar que no se integró debidamente el litisconsorcio pasivo necesario.

Al tratarse de un juicio uniinstancial, el demandado promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue desecheda por el JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (expediente *****).

Sentencia. El Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja y revocó el desechamiento de la demanda mediante consideraciones similares a las ya relatadas:

"(...) Sin embargo, contrario a lo considerado por el Secretario encargado del despacho del juzgado de Distrito del conocimiento, se determina que la causa de improcedencia invocada por él, no es manifiesta ni indudable; siendo aplicable al presente caso, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".

(...)

De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto al reclamo de una resolución que ordena reponer el procedimiento, como ocurre en el caso concreto, implica un examen metódico sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

(...)

Criterio 2

Recurso de queja 199/2025 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, resuelto el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En un juicio ordinario civil de nulidad de testamento, se emitió sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que ordenó reponer el procedimiento, a fin de emplazar a una sucesión por conducto de su albacea o quien ostente su representación legal a fin de integrar el litisconsorcio pasivo necesario.

El notario Público que dio fe y protocolizó el testamento (que fue uno de los demandados) promovió juicio de amparo directo y, una vez que se le dio trámite en la vía indirecta, el JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO desechó la demanda.

El TERCER TRIBUNAL COLEGIADO declaró **infundado** el recurso por las consideraciones siguientes:

"(...) Postura que se aprecia ajustada a derecho, en la medida de que, si bien, a efecto del análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución que ordena reponer el procedimiento, requiere un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, y desde luego, de la totalidad de las constancias de autos relativas y que se tengan a la vista, estudio que, por su particular naturaleza compleja, normalmente no es posible llevarlo a cabo en un auto de radicación de la demanda de amparo indirecto, porque generalmente no se tienen las constancias del juicio de origen, ya que únicamente se tiene a la vista la demanda de amparo y lo que en ella, bajo protesta de decir verdad, se manifieste.

No obstante lo anterior, lo cierto es que **ello no ocurre en un caso como en el que nos ocupa, en el cual, el impetrante de amparo promovió el juicio constitucional en la vía directa** y, entonces, **la autoridad responsable remitió la totalidad de las constancias del juicio, tanto de primera, como de segunda instancias, en cuyo caso, sí es factible apreciar de primera mano, si la reposición del procedimiento pudiera generar la violación de derechos sustantivos**; a manera de ejemplo, podría ser el desahogo de alguna prueba como una testimonial, en la cual, al momento de la reposición de procedimiento, uno de los testigos haya fallecido y no existiera la posibilidad de recabar nuevamente su testimonio, en cuyo caso, sería necesario analizar esa cuestión en el fondo del asunto.

Sobre el particular, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 171/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época, con registro digital 205810, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página 25, bajo el rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." (...)

En ese tenor, como quedó reseñado en la semblanza relatada al inicio del presente considerando, de la consulta del juicio civil ordinario de origen, no se advierte que se haya desahogado alguna probanza como la testimonial o alguna otra que pudiera tener como efecto la imposibilidad de volverla a recabar, pues se limitaron a pruebas documentales y la presuncional, las cuales estaban integradas aun antes de la presentación de la demanda, y la relativa a la prueba de informes rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como de la reproducción de unos videos, también fue respecto de actos acontecidos antes de iniciar la demanda, aunado a que el quejoso recurrente únicamente aportó dos pruebas documentales con las mismas características que las anteriores.

Además, que en el presente caso, en la resolución de primera instancia en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, la cual fue confirmada por el tribunal de apelación, se precisó en forma expresa que debía prevalecer la situación jurídica de los demás codemandados, al haber sido emplazados y oídos en juicio y agotaron su derecho a probar; esto es, que debían subsistir los emplazamientos realizados a los codemandados, su contestación y las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, lo cual implica que la simple reposición y efectos concretos no provocan consecuencias de imposible reparación.

En ese orden de ideas, como bien lo señaló el juzgador federal, el amparo bi- instancial, en el caso, resulta improcedente, en virtud que la resolución señalada como acto reclamado, no produce a la parte quejosa una afectación de imposible reparación, que haga procedente la vía constitucional.

(...)

Por esos motivos, se aprecia la inaplicación de las tesis invocadas, y en especial no se actualiza la hipótesis abordada en la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA RE-PONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

En efecto, en **dicho criterio se aborda la temática relativa a que el juzgador de amparo no tiene a la vista las constancias del juicio de origen por tratarse**

de un amparo indirecto, pues en ese caso, únicamente tiene las manifestaciones del quejoso, y en su caso, los anexos que se exhiban, lo cual no sucede en la especie, en la medida que, como se reseñó en el punto '7' de la semblanza relatada al inicio del presente considerando, el quejoso recurrente originalmente promovió el juicio de amparo en la vía directa y por ello la autoridad responsable remitió la totalidad de las constancias de ambas instancias del juicio de origen, de cuyo examen no se observa la existencia de alguna actuación que pudiera generar alguna violación de derechos sustantivos, ni el inconforme precisa cuál podría causarle alguna.

Por lo tanto, si en el presente caso, el quejoso promovió la demanda en la vía directa y la sala responsable envió al Tribunal Colegiado los autos originales de primera y segunda instancias, los cuales a su vez fueron remitidos al juez de Distrito del conocimiento; **es evidente, que en este caso, el juzgador Federal, al tener todas las constancias, estaba en aptitud legal de desechar de inmediato la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al poder realizar, como lo hizo este Tribunal Colegiado, un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia**, y no tramitar un juicio de control constitucional para en sentencia, decretar la misma causa de improcedencia.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo, de la Carta Magna, el cual dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1754, del Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, Undécima Época, con registro digital 2023741, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES,

SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). (Se transcribe)

(...)

Hasta aquí las consideraciones esenciales de las ejecutorias.

CUARTO. Inexistencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010(5) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre una cuestión común, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los requisitos que anteceden no se satisfacen entre el recurso de queja 199/2025 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO y los recursos de queja 121/2017 y 228/2019 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, por lo siguiente.

Los seis asuntos que han sido relatados tienen como características comunes que en los juicios naturales se resolvió la reposición del procedimiento para integrar a una parte como demandada ante la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, y las demandas de amparo indirecto fueron desechadas con fundamento en los

artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la LEY DE AMPARO,(6) al considerarse que los actos reclamados no son de ejecución de imposible reparación.

Sin embargo, el recurso de queja 199/2025 del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO tiene la característica de que el juicio de amparo inicialmente se presentó y tramitó en la vía **directa**, de tal modo que cuando se remitió el asunto como amparo indirecto, el Juzgado de Distrito proveyó con las constancias del juicio natural así como el informe justificado de la autoridad responsable, y con esas constancias desechó la demanda de amparo; situación particular que dio lugar a que el mencionado Tribunal Colegiado resolviera el recurso de queja en el sentido de confirmar el desechamiento, como se advierte en las consideraciones respectivas.

En cambio, en los recursos de queja 121/2017 y 228/2019 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, las demandas de amparo se promovieron originariamente en la vía **indirecta** por lo que el respectivo juzgado de amparo no contaba con las constancias del juicio natural y ésta fue la razón fundamental para que el Tribunal Colegiado revocara los desechamientos de las demandas de amparo.

Por tanto, si bien ambos tribunales resolvieron esos asuntos de manera opuesta, lo cierto es que en un caso esto tuvo como base que el Juzgado de Distrito tenía las constancias del juicio natural y en los otros dos casos lo que se consideró fue precisamente que no se tenían esas constancias. De ahí que el arbitrio judicial se realizó respecto de cuestiones litigiosas distintas, por lo que en estos asuntos no existe contradicción de criterios.

QUINTO. Existencia de la contradicción de criterios.

Los requisitos de la citada jurisprudencia 1a./J. 22/2010 sí se satisfacen entre el recurso de queja 199/2025 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL y los recursos de queja 7/2017, 346/2017 y 133/2019 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO de la materia.

Estos asuntos tienen la característica común de que los juicios de amparo inicialmente se promovieron en la vía **directa**, por lo que al enviarse posteriormente a los Juzgados de Distrito como amparo **indirecto** tales asuntos ya contaban con las constancias de los juicios naturales y el informe respectivo.

Ante esas características comunes, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO consideró en los recursos de queja 7/2017, 346/2017 y 133/2019, que si bien por regla general la reposición del procedimiento no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición sí generan tal afectación; y que el Juzgado de Distrito no está en aptitud legal de desechar la demanda de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que pueden aportarse probanzas para realizar esa verificación; sin que sea óbice que los Juzgados de Distrito hayan tenido a la vista las constancias del juicio natural, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) de rubro "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." el análisis de las constancias, por su complejidad y por técnica del juicio de amparo, es propio de la sentencia y no del auto de radicación de la demanda.

Por su parte, en el recurso de queja 199/2025 el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO refiere que la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama una resolución que ordena reponer el procedimiento, requiere un examen ponderado de los efectos que esto produce, lo cual, por su naturaleza compleja normalmente no es posible llevarlo a cabo en el auto de radicación de la demanda de amparo porque generalmente no se tienen las constancias del juicio de origen. Sin embargo –sostuvo el tribunal– cuando se promueve el juicio constitucional en la vía directa y la autoridad responsable remite la totalidad de las constancias del juicio natural y éstas a su vez son enviadas al Juzgado de Distrito para que conozca del asunto en la vía indirecta, éste sí está en aptitud de analizar las constancias de autos para determinar de primera mano si la reposición del procedimiento genera la violación de derechos sustantivos y, en su caso, desechar de inmediato la demanda de amparo si la improcedencia es manifiesta e indudable.

En esos casos –abundó el tribunal– es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) porque en ésta se aborda la temática relativa a que el juzgador de amparo no tiene a la vista las constancias del juicio de origen por tratarse de un amparo indirecto.

Se advierte entonces que ambos Tribunales colegiados resolvieron sobre la misma cuestión litigiosa derivada del desechamiento de plano de demandas de

amparo indirecto, por la causa de improcedencia apuntada, en el caso de la reposición de un procedimiento por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario. Ambos órganos jurisdiccionales ejercieron su arbitrio judicial sobre ese punto en común tomando en consideración lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) y sostuvieron posturas discrepantes: mientras que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO consideró que no obstante la presencia de las constancias del juicio natural, su análisis para determinar si se trata de actos de ejecución de imposible reparación no es dable realizarlo en el auto inicial sino que es propio de la sentencia, el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO consideró que ese análisis sí es dable realizarlo al inicio del juicio y no esperar hasta la sentencia, toda vez que el juzgado de amparo ya tiene esas constancias y la citada jurisprudencia se refiere al caso en el que no se cuenta con ellas.

Entonces, se desprende que existe discrepancia en cuanto al alcance que debe dársele a la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) lo que condujo a sostener posturas contradictorias entre los órganos jurisdiccionales, siendo el tema a determinar si cuando el acto reclamado consiste en la resolución en juicio que ordena reponer el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto atinente a que el acto reclamado no produce efectos de imposible reparación admite ser examinada en el auto inicial cuando el Juzgado de Distrito -por virtud de que la demanda de amparo inicialmente se presentó y tramitó en la vía directa- cuenta con la constancias del juicio de origen que fueron remitidas por la autoridad responsable, o bien, la causa de improcedencia solamente puede ser decidida en la sentencia del juicio de amparo.

SEXTO. Estudio.

I. Para dilucidar el criterio que debe prevalecer es necesario, por la complejidad que ha revestido, abordar primero las definiciones del concepto **actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación** (también denominados **actos de ejecución de imposible reparación** o **actos de ejecución irreparable**) que ha ido realizando la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; concepto que se incorporó expresamente en la CONSTITUCIÓN de 1917, pero sus esbozos apuntan a tiempos anteriores.

Cabe evocar que a partir de la citada constitución, el amparo contra actos de juicio (denominado también amparo judicial) fue concebido para que proceda solamente

contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, a través de la vía **directa**; siendo ahí en donde se puedan reclamar todos los demás actos procesales que se consideren contrarios a derecho y que hayan influido en el sentido del fallo definitivo. Lo anterior para evitar la presentación abusiva de juicios de amparo durante el procedimiento a fin de no entorpecer el desarrollo ordinario de éste; de tal modo que, por regla general, sólo cuando se decida el proceso en definitiva será el momento en que sea reclamable la sentencia y, en su caso, los actos emitidos durante el procedimiento.

El texto original del artículo 107, fracción II, de la CONSTITUCIÓN de 1917 era así:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

(...)

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. (...)"

En la salvedad contenida en la fracción IX del artículo citado, el constituyente también consideró que algunos actos dentro del procedimiento podrían producir una afectación en la esfera de derechos de los justiciables que no serían reparables al momento de revisar la sentencia definitiva o resolución que pusiera fin al juicio a través del amparo **directo**; por lo que dada esa afectación, no habría por qué esperar a que llegar al final del proceso sino que, por excepción, serían reclamables de manera inmediata a través del juicio de amparo **indirecto**. Esa clase de actos intraprocesales son los que fueron identificados desde entonces como **actos de ejecución de imposible reparación**:

"(...) IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; **o de actos en el juicio**

cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. (...)".

Ahora, en la CONSTITUCIÓN vigente,(7) los enunciados jurídicos del artículo 107 Constitucional que contienen las normas apuntadas son los siguientes:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra **sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo**. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

(...)

b).- Contra **actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y (...)"

Las normas constitucionales citadas fueron incorporadas a la LEY DE AMPARO, en donde no se había previsto alguna definición de tales actos, lo cual dio lugar a que la SUPREMA CORTE realizara la interpretación de lo que debía entenderse por tal concepto. Pero a partir de la Ley publicada el dos de abril de dos mil trece se incorporó la definición del concepto de **actos de ejecución de imposible reparación**; definición que desde entonces se mantiene en sus términos hasta la última reforma publicada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el artículo 107, fracción V:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)"

V. Contra **actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)"

El hecho de que la LEY DE AMPARO vigente realice la definición de los actos en juicio de ejecución de imposible reparación es relevante, pues como se dijo, tal concepto había sido objeto de interpretación por parte del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Así, en distintas épocas la SUPREMA CORTE integró la norma con criterios diferentes, de los cuales pueden distinguirse los cinco siguientes(8) (énfasis añadidos):

i). En la primera interpretación(9) se consideró que por tales actos debía entenderse a los que, físicamente, era imposible restituir a su estado previo a la violación de garantías:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.

La fracción II del artículo 107 constitucional, dispone: "en los juicios civiles ordinarios, salvo los casos de la regla IX, el amparo, sólo procederá contra la sentencia

definitiva respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio". La fracción IX del mismo precepto, declara procedente el amparo contra **"actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"**. Esta Suprema Corte ha interpretado esta última disposición, diciendo que **los actos a que se refiere, son aquellas resoluciones que puedan lesionar de una manera real y efectiva los derechos, los bienes o la persona del quejoso**, de manera que cuando no causan un menoscabo material en las personas y en su patrimonio, sólo pueden reclamarse en los términos de la fracción II, transcrita, esto es, cuando se pronuncia la sentencia definitiva."

ii). En la segunda interpretación(10) se sostuvo que esos actos son los de carácter netamente procesal, respecto de los cuales ya no podría ocuparse la sentencia definitiva con la que terminaría el juicio:

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE.

La interlocutoria de segunda instancia, que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, **no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación**, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

iii). En la tercera interpretación(11) la CORTE sostuvo que dichos actos eran los que de modo directo e inmediato afectaban los derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales; por ejemplo, la imposición de multas, la apertura de correspondencia, el arresto, el arraigo civil, con independencia de que de ellos se ocupara o no la sentencia definitiva. Se consideró entonces que el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad no tenía esa calidad:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE

EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan

la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

iv). En su cuarta interpretación,(12) la CORTE consideró que además de que los actos de ejecución de imposible debían entenderse como los que afectan directa e inmediatamente derechos sustantivos, por equiparación también corresponden a esa categoría los actos procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior, o de manera exorbitante, lo que acontece cuando por su naturaleza procesal de ellos depende la suerte de todo el juicio común, bien porque se asegure la continuación de su trámite o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento". Nuevamente se abordó el tema del desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad para establecer que ésta sí es reclamable en amparo indirecto:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial

de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos

tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

v). En la quinta interpretación(13) la SUPREMA CORTE asume la definición legal de la LEY DE AMPARO y la realiza de cierta forma semejante a la tercera interpretación, en cuanto a que sostiene que los actos de ejecución de imposible reparación son lo que producen una afectación material a derechos sustantivos, de modo tal que sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no solamente una afectación formal o adjetiva.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es

decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Lo expuesto persigue la finalidad de poner de manifiesto que el concepto constitucional *actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación* (actos en juicio con efectos de imposible reparación, según la LEY DE AMPARO) ha sido motivo de las interpretaciones referidas, las cuales han sido diferentes e incluso disconformes, ya que han transitado por definiciones de imposibilidad de restitución al estado de cosas previo de la violación; actos procesales respecto de los cuales no se ocupará la sentencia definitiva (firmeza procesal); actos procesales que afecten a las partes en grado predominante o exorbitante, y la atinente a la afectación de derechos sustantivos, que es a la que se refieren la tercera y la quinta interpretación, las cuales guardan ciertas coincidencias.

Por ello es importante dejar sentado que tratándose del juicio de amparo contra actos de tribunales (amparo judicial) lo ordinario es que contra esa clase de actos solamente proceda contra la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al proceso (amparo directo).

Ahora, respecto de los actos producidos durante el procedimiento ordinariamente no procede el juicio de amparo; pero por excepción, procederá el amparo indirecto solamente en los casos que el acto intraprocesal afecte de manera directa, inmediata e irreparable derechos sustantivos; y para efectos de comprensión de ese concepto es importante distinguir el antagonismo que existe entre la naturaleza de los derechos procesales (también denominados adjetivos) y los derechos sustantivos.

Los primeros se refieren a las facultades que las partes ejercen en la instauración y prosecución de un procedimiento en juicio, como demandar, contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, alegar, interponer recursos, etcétera; de tal modo que cualquier acto o determinación con esos aspectos meramente procesales (adjetivos) solamente van a incidir en la posición que cada parte vaya adquiriendo dentro de dicho proceso, pero que se materializará -o no- en los derechos fundamentales de la parte agraviada cuando se dicte la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

Por ejemplo, el desechamiento de la contestación de una demanda o de una prueba de la parte demandada, solamente constituyen cuestiones de carácter

procesal, porque el juicio continuará sin que se produzca aún alguna afectación a los derechos sustantivos de dicha parte. En esas condiciones, puede darse el caso que la sentencia sea absoluta (no obstante el desechamiento de la contestación o de la prueba) por deficiencias en la acción ejercida; ya sea porque la demanda no cumplió con los elementos de la acción que son susceptible de analizarse de oficio, o porque la actora no justificó su legitimación en la causa, etcétera.

Así, la posible lesión procesal en realidad no afectó los derechos fundamentales de la persona.

En cambio, si la sentencia resulta condenatoria, es ahí en donde se obliga a la demandada a un dar o hacer con la consecuente afectación de los derechos a la propiedad, la libertad, filiales, etcétera; por lo que en ese momento es factible reclamar el contenido mismo e intrínseco de la sentencia y en su caso las cuestiones procesales que trascendieron a ese sentido del fallo.

Así, como los derechos sustantivos son los denominados como fundamentales: la vida, la libertad, la integridad personal, la salud, la propiedad, etcétera, ordinariamente en el curso de un procedimiento no resultan afectados.

Sin embargo, debe distinguirse cuando los actos procesales sí **producen efectos** que **afectan de manera inmediata esos derechos fundamentales**, y no hasta que se dicte la sentencia.

Por ejemplo, un auto de sujeción a proceso produce afectación inmediata al derecho sustantivo de la libertad en cualquiera de sus dimensiones; la orden de ejecución de un embargo es susceptible de afectar el derecho sustantivo de la propiedad, al desposeer al ejecutado de un bien impidiendo el goce de éste; la orden de inspección sobre libros contables afecta el derecho sustantivo de la secrecía o confidencialidad de tales libros; la orden de una prueba pericial en genética afecta el derecho a la integridad física y la información genética personal del progenitor al que se ordena aplicarse.

La imposible reparación deriva de que la **afectación** producida por ese tipo de actos dentro del procedimiento **no podrá revertirse; ni el estado de cosas podrá restituirse** al momento previo en que se generó esa afectación, aun cuando la

sentencia definitiva sea favorable al quejoso. Es decir, el tiempo de libertad que dejó de ser gozado no podrá ser recuperado; igual acontece durante el tiempo en que dejó de disfrutar de un bien con motivo del embargo; los libros contables habrán perdido su secrecía; la extracción de la muestra hemática para la prueba genética y la exhibición de la información no podrán ser retrotraídas.

Los ejemplos descritos ponen de manifiesto que no son los actos procesales en sí mismos los que por su naturaleza pueden producir un gravamen irreparable de derechos sustantivos, sino son los efectos que producen; y esa es la distinción relevante que debe llevarse a cabo para apreciar si un acto procesal tiene efectos de imposible reparación.

Esas características son las que envuelven la definición legal, consistente en que los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos.

Si bien la materia de la presente contradicción no comprende alguna discrepancia acerca de dicho concepto por parte de los Tribunales Colegiados, es importante destacar que las interpretaciones que se realizan a partir de la LEY DE AMPARO de dos mil trece son las que se realizan a partir de la definición legal que ha sido puntualizada, por lo que los criterios anteriores sobre el tema deben ser analizados de manera cuidadosa; como en el caso de la jurisprudencia 1a./J. 106/2004,(14) que surgió al resolverse la contradicción de tesis 63/2003-PS el ocho de septiembre de dos mil cuatro, a saber:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento de un juicio natural, para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario, no es un acto definitivo contra el que procede el amparo en la vía directa, porque no pone fin al juicio, de manera que su impugnación sólo podría efectuarse en la vía indirecta. Para ello, sin embargo, se requiere que dicho acto satisfaga el atributo de ser de imposible reparación. Y en efecto, cons-

tituye un acto procesal equiparable a los de imposible reparación, contra el cual procede el amparo en la vía indirecta, porque afecta en grado predominante o superior a la parte que obtuvo una sentencia con la que está conforme, pues por virtud de la resolución de alzada, se encuentra con que queda insubsistente aquel fallo, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil. Además, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto, tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento."

La jurisprudencia que antecede no incide en la solución de la presente contradicción de criterios, porque su postulado guarda consonancia con la época en la que prevalecía el discernimiento de que los actos de ejecución irreparable también son los procesales que afectan a las partes en grado predominante, y porque interpreta normas de la LEY DE AMPARO abrogada; contrariamente a las resoluciones de la presente contradicción las cuales fueron emitidas durante la Ley de dos mil trece.

II. Una vez realizada la explicación que antecede se procederá ahora a dilucidar si la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) - (que surgió de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 97/2015) en realidad resuelve que la citada causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable cuando se reclama la resolución que ordena la reposición del procedimiento (en el caso, a fin de integrar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario) no obstante que desde el inicio obren las constancias del juicio natural.

Como se ha visto, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO se apoyó en la ejecutoria y jurisprudencia referidas para sostener, que no obstante que los Juzgados de Distrito hubiesen tenido a la vista las constancias del juicio natural, en realidad no estaban en aptitud de desechar la demanda por la causa de improcedencia ya descrita, toda

vez que el análisis de tales constancias es propio de la sentencia del juicio de amparo.

El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.)(15) es:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva."

Por su parte el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO sostuvo que dicha jurisprudencia se refiere a la situación ordinaria, en la que el Juzgado de Distrito no tiene a la vista las constancias del juicio de origen por tratarse de un amparo indirecto; lo cual es diferente al caso que conoció, porque ahí el amparo inicialmente se promovió como **directo** y por ello la autoridad responsable remitió la totalidad de las constancias de

ambas instancias del juicio de origen, lo cual permite al juez realizar el análisis de la causa de improcedencia en el auto inicial del juicio de amparo.

Entonces, parte de la discrepancia de criterios consiste en el sentido y alcance que los Tribunales Colegiados le dan a la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA; lo cual es dable tomando como orientación la tesis 2a. CLXXXIV/2007,(16) de la entonces SEGUNDA SALA de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

En la ejecutoria de esa contradicción de tesis 97/2015 se examinaron ocho resoluciones de recursos de queja interpuestos contra desechamientos de demandas de amparo, en donde se reclamaron sendas resoluciones que ordenaron la reposición de procedimiento en juicios civiles, penales y agrarios. La causa de improcedencia consistió, precisamente, en que los actos reclamados no eran de ejecución de imposible reparación.

De las ocho resoluciones, se consideró que seis de ellas sí participaban de la contradicción de criterios; no así las otras dos.

Cabe apuntar que de esos seis asuntos en contradicción, dos iniciaron como juicios de amparo **directo** que posteriormente se remitieron a la vía **indirecta**. En la ejecutoria se hizo mención de esa circunstancia; pero no se advierte que expresamente se haya puntualizado el hecho de que los Juzgados de Distrito hubiesen tenido las constancias del juicio natural al momento de proveer sobre las demandas de amparo, como se advertirá enseguida.

Los aspectos esenciales de dicha ejecutoria son los siguientes (el énfasis es añadido):

"(...) Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- En un juicio ordinario se dictó sentencia definitiva que puso fin al procedimiento.

- La sentencia definitiva fue impugnada, a través del recurso ordinario de defensa (apelación y revisión).

- El tribunal de alzada resolvió dejar insubsistente la sentencia de primera instancia y ordenó reponer el procedimiento, al advertir una violación procesal.

- **En contra de la sentencia de segunda instancia, se promovió juicio de amparo indirecto (en dos casos, inicialmente, la vía intentada fue la directa, pero concluyó en la indirecta).**

- El Juez de Distrito respectivo desechó la demanda de amparo, al considerar como causa de manifiesta e indudable improcedencia, que el acto reclamado no tenía una ejecución de imposible reparación.

- En contra del auto que desechó la demanda, los quejosos interpusieron recurso de queja.

Así, mientras los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Noveno Circuito y en Materia Penal del Décimo Primer Circuito consideran que **el auto inicial no es el momento oportuno para determinar si el acto reclamado, consistente en la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, tiene una ejecución de imposible reparación** y, por tanto, si se está en presencia de una manifiesta e indudable causa de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, **pues habría que analizar si los alcances de los efectos de la reposición del procedimiento afectan materialmente derechos sustantivos, lo que sólo puede advertirse con el estudio de las constancias correspondientes y con el informe justificado.**

En cambio, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Tercero en Materia Civil del Cuarto Circuito, Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo del Noveno Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estiman lo contrario, es decir, **que sí se está**

en presencia de una causa de manifiesta e indudable improcedencia que amerita el desechamiento de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, porque los efectos del acto reclamado siempre son de carácter adjetivo o intraprocesal, por lo cual, no existe vulneración a derechos sustantivos.

(...)

QUINTO.-Decisión.

(...)

Ahora bien, a fin de dar orden y sentido a la presente resolución, atendiendo al punto de contradicción, se considera necesario desarrollar la solución a partir de las siguientes preguntas: ¿qué se entiende por causa manifiesta e indudable de improcedencia? y ¿cuáles son los actos en juicio con efectos de imposible reparación?

Causa manifiesta e indudable de improcedencia

(...)

Las anteriores razones dieron lugar a la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 188643

(...)

"Tesis: P./J. 128/2001

(...)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.-(Se transcribe)

(...)

Actos en juicio de imposible reparación

(...)

Las consideraciones del Pleno a las que se ha hecho referencia, dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"Registro: 2006589

(...)

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

(Se transcribe)

Conforme a lo explicado, los actos en juicio con efectos de imposible reparación son aquellos que se emiten dentro de un procedimiento jurisdiccional, seguido ante tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, y que, por sus consecuencias, afectan materialmente derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Federal o en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, impidiendo su libre ejercicio en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo.

De manera que los actos dictados dentro del procedimiento jurisdiccional, cuyos efectos sean meramente procesales o adjetivos, por definición, estarán excluidos de lo anterior, debido a que son antagónicos de los derechos sustantivos.

(...)

Ahora bien, como se relató, al dar cuenta de los criterios contendientes, en los asuntos que fueron motivo de estudio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en

contra de la sentencia definitiva de primera instancia, se interpuso recurso de apelación (materia civil y materia penal) y recurso de revisión (materia agraria); que fueron resueltos por un tribunal superior (Salas del Tribunal Superior de Justicia de las entidades respectivas y Tribunal Superior Agrario).

Por tanto, resulta claro que en los asuntos que dieron lugar a la promoción del juicio de amparo, de donde derivó el recurso de queja en los Tribunales Colegiados de Circuito, las partes en el juicio interpusieron un recurso judicial ordinario, que tuvo como finalidad abrir una segunda instancia, para que un órgano jurisdiccional superior revisara la sentencia definitiva de primera instancia.

Pues bien, los recursos de apelación civil y penal, así como el de revisión en materia agraria, aperturaron la segunda instancia, en la cual, un tribunal superior revisó la sentencia de primera instancia y, al advertir una violación en el procedimiento, revocó ésta y ordenó la reposición del procedimiento.

En este supuesto, que atañe a esta resolución, por reposición del procedimiento se entiende el acto mediante el cual el juzgador vuelve a poner el proceso jurídico en una etapa o fase determinada, con la finalidad de que se corrija un defecto o error en su sustanciación.

En virtud de lo anterior, si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso jurídico en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, **a partir de lo cual, podría afirmarse la resolución de segunda instancia, que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, tiene efectos meramente procesales o adjetivos; establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los cuales los efectos de una reposición del procedimiento sí puedan afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo.**

De manera que, **el análisis de la procedencia del juicio de amparo, en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que se producen en el procedimiento,**

así como en las cosas y en las personas, lo cual, no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban.

Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando una de las partes en el juicio promueve amparo contra la resolución de segunda instancia, que ordena la reposición del procedimiento, su finalidad principal es que se declare inconstitucional el acto reclamado y el tribunal responsable resuelva en definitiva la controversia de origen; con lo que, lejos de querer dilatar, éste pretende su conclusión; aspecto que tendrá que valorar el Juez de Distrito, al momento de resolver en definitiva el juicio de amparo, y determinar si éste es procedente o no. (...)”

De las consideraciones transcritas se desprende que lo dilucidado en esa ejecutoria no resuelve la presente contradicción por lo siguiente:

- Aquella ejecutoria de contradicción de tesis comprendió resoluciones de segundo grado, que revocaron sentencias de primera instancia y se ordenó la reposición del procedimiento en los juicios de origen.

- Esas reposiciones se produjeron por diversos motivos, a saber: *i)* en un juicio se diera intervención al agente de la Procuraduría Social, debido a que el demandado era un adulto mayor; *ii)* en una casusa penal se repuso el procedimiento para que se realizaran determinadas notificaciones, declarando nulo todo lo actuado a partir de la declaración preparatoria y duplicidad del término constitucional; *iii)* en un juicio agrario para que se solicitara a la Secretaría de la Reforma Agraria una resolución presidencial dotatoria de tierras, y para recabar otros documentos; *iv)* en un juicio ordinario mercantil para que se desahogara la prueba de reconocimiento e inspección ofrecida por el actor; *v)* en un juicio penal para el desahogo de careos procesales y

nueva formulación de conclusiones del Ministerio Público, y vi) en un juicio agrario, para recabar pruebas documentales.

- Se precisa entonces, que ninguna de las resoluciones en contradicción derivó de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario; incluso, el único asunto en donde esto sí aconteció quedó excluido de la materia en contradicción.

Entonces, la ejecutoria examinó la reposición de procedimiento e hizo referencia a ésta en lo general, sin hacer mención de alguna de un caso específico (como el presente, derivado de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario).

- Es de destacarse que la ejecutoria no hizo hincapié alguno acerca de que los dos asuntos que iniciaron como amparo **directo** hayan sido acompañados con las constancias del juicio natural y el informe de la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 178, fracción III, de la LEY DE AMPARO.(17) Tampoco se hizo énfasis alguno en el hecho de que una vez remitido como amparo indirecto, los Juzgados de Distrito tuvieran a la vista tales constancias al momento de dictar los autos de desechamiento de demanda de amparo.

Todos esos aspectos son relevantes, porque las consideraciones de la ejecutoria deben ser comprendidas dado su entorno. Es decir, si bien se sostuvo que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no puede realizarse el examen ponderado de los efectos que la reposición del procedimiento produce, la justificación que se dio fue porque en esa fase solamente obran en el expediente el escrito de demanda y anexos que acompaña el promovente. La ejecutoria no hizo mención alguna a la circunstancia de que las constancias del juicio de origen ya obraran en el expediente del juicio de amparo en los casos en los que inició como amparo **directo**.

Las consideraciones transcritas son las que configuraron las premisas para arribar a la conclusión consistente en que *el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva*. Entonces, debe entenderse que las premisas y el contexto de esa conclusión corresponde a la situación en la que no se tienen los informes de las autoridades responsables ni las constancias pertinentes del juicio natural y que es menester durante

el trámite del juicio de amparo indirecto recabar tales constancias para que en sentencia sean examinadas y se verifique si los actos son o no de ejecución irreparable.

Así las cosas, sería impropio considerar que esa conclusión abarque situaciones no incorporadas expresamente, como la consistente en que desde el inicio del trámite del juicio de amparo **indirecto** ya obren las constancias del juicio natural (por haberse tramitado primero como amparo **directo**).

Lo anterior es así, primero, porque esto último constituye una situación distinta a la ordinaria en el trámite del juicio de amparo **indirecto**, ya que éste inicia comúnmente con la presentación de la demanda y, en caso de admitirse, se recaban durante el trámite del amparo los informes de autoridad y la constancias pertinentes; y segundo, porque la situación específica consistente en que la demanda de amparo fue remitida con las constancias del juicio natural no fueron expresamente discernida en la ejecutoria.

Por consiguiente, si ese aspecto no formó parte esencial de las razones que configuraron los extremos de las premisas expuestas en la parte considerativa, tampoco puede considerarse que forme parte de la conclusión.

Queda de manifiesto entonces, que la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) no resuelve la materia de la presente contradicción de criterios y tampoco tiene el alcance para considerar, de manera genérica y extensiva, que en todos los casos en los que se reclame en amparo indirecto la resolución que ordena la reposición de un procedimiento la causa de improcedencia referida en este estudio no es manifiesta ni indudable, sin importar si las constancias del juicio natural se acompañaron con la demanda al haberse tramitado inicialmente como amparo directo.

III. Decisión. Se ha visto que los asuntos en contradicción derivan de juicios de amparo donde los actos reclamados consistieron en resoluciones que repusieron el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario.

Los tribunales son coincidentes en que debe determinarse si la reposición de un procedimiento (en general) es susceptible de producir efectos de imposible reparación; lo cual se orienta en la jurisprudencia P./J. 17/91(18) del PLENO de la CORTE cuyo contenido es:

"AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICION, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACION.

Para establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, en cada caso concreto debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada, son o no de imposible reparación, y para ello debe acatarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 6/1991, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada de 22 de enero de 1991, con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.". En efecto, si bien la mera reposición del procedimiento, por regla general, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, consagrado por las garantías individuales, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, en algunos casos las consecuencias de dicha reposición del procedimiento pueden llegar a producir tales afectaciones, caso en el que procederá el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que decretó la reposición. Por el contrario, si las consecuencias de la insubsistencia del fallo o de la reposición del procedimiento no afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado por las garantías individuales, se estará frente a una violación del procedimiento reclamable en el amparo directo que llegare a intentarse contra la sentencia definitiva, pues tal caso es análogo, por su gravedad y efectos, a los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, y afecta las defensas de la parte agraviada pudiendo trascender al resultado del fallo.

La jurisprudencia que antecede, como ahí se apunta, surgió cuando ya había sido emitida la jurisprudencia P./J. 6/1991, que en este estudio ha sido ubicada como *tercera interpretación* y que guarda semejanzas con la *quinta interpretación* que corresponde a la norma de la LEY DE AMPARO vigente a partir de dos mil trece; esto

es, que los actos en juicio con efectos de imposible reparación son los que de manera cierta e inmediata derechos sustantivos y no derechos procesales.

También ha quedado establecido que la jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) no abarca el caso en el que el Juzgado de Distrito cuenta con las constancias del juicio natural porque se acompañaron con la demanda de amparo al haberse presentado inicialmente como amparo **directo**.

Ahora, en atención al sistema normativo vigente y los elementos que han quedado sentados en apartados que preceden, el criterio que debe prevalecer es que la improcedencia derivada de que los actos reclamados no tienen efectos de imposible reparación, es factible determinarla al proveer sobre la demanda de amparo en la que se reclama la reposición del procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, cuando en las constancias del juicio natural se advierta que es manifiesta e indudable.

Esto es así, porque el punto medular que da lugar a tener por actualizada una causa de improcedencia es que ésta sea justificada; independientemente de que esto sea verificable en la fase inicial del juicio de amparo, en una etapa intermedia o en la audiencia constitucional en la que se dicte sentencia.

Lo anterior se desprende del artículo 113 de la LEY DE AMPARO, que dispone que *el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto **examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano.*** También se toma en consideración que el artículo 62 de la ley en cita prevé que *las causas de improcedencia **se analizarán de oficio** por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

Los enunciados jurídicos de tales preceptos emplean los vocablos *examinar* y *analizar* (de oficio); lo que se traduce en la autorización legal para poder realizar tal verificación al proveer sobre el escrito de demanda de amparo, o en cualquier otra fase del juicio en la que el motivo de improcedencia se actualice de forma manifiesta e indudable.

Sobre esto último, de forma reiterada se ha citado por analogía la jurisprudencia P./J. 128/2001(19) del PLENO de la CORTE para explicar que *manifiesto* se entiende

lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda y sus anexos (y en el caso, de las constancias del juicio de origen); y que *indudable* significa la certeza y convicción plena de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de tal modo que no sería factible obtener una convicción diversa aun cuando se sustanciara el procedimiento de amparo.

La norma que subyace en los enunciados jurídicos del citado artículo 113 –se reitera– es que el motivo de improcedencia pueda tenerse por acreditado de manera cierta con la información proporcionada en la demanda de amparo y anexos que en su caso se acompañen.

Incluso, una vez admitida la demanda de amparo, la improcedencia puede ser declarada en una fase intermedia del juicio de amparo, es decir, antes de que se dicte sentencia; lo cual se desprende del artículo 81, fracción I, inciso d), (20) de la ley de la materia, así como de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003(21) de la SEGUNDA SALA que dice:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es explicable, porque en términos del artículo 75, párrafos segundo y tercero de la LEY DE AMPARO,(22) el juez de tiene la facultad de allegarse de las constancias que estime necesarias para resolver el juicio; incluso, las partes quejosa y tercera interesada también podrán aportarlas, por lo que es factible que en el transcurso del procedimiento se cuente con las constancias en donde aparezca probado algún motivo de improcedencia previsto en la ley.

En ese orden de ideas, si la ley autoriza a que la causa de improcedencia pueda ser advertida al proveer sobre la demanda de amparo, en donde ordinariamente se cuenta solamente con la información contenida en ésta y en sus posibles anexos, con mayor razón es admisible examinar y tener por actualizado el motivo de improcedencia cuando obran las constancias completas del juicio natural y se revele de forma manifiesta e indudable; motivo por el cual no habría razón de peso para considerar, **en todos los casos**, que ese análisis deba esperar a ser realizado en la sentencia.

Máxime que lo que se está verificando son las reglas de procedencia o improcedencia del juicio de amparo; esto es, si el acto intraprocesal es susceptible de producir efectos de imposible reparación; mas no se trata de calificar el impacto de esa afectación ni la licitud y constitucionalidad del acto reclamado, ya que esto sí corresponde al fondo, que solamente puede ser examinado en la sentencia.

Así, tomando en consideración que ordinariamente la reposición del procedimiento únicamente produce efectos procesales, pero existe la posibilidad de que produzca efectos que afecten derechos sustantivos, no es dable sustentar determinaciones categóricas o absolutas porque, como se ha dicho, ello está en función de que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable; lo cual está a expensas de las características y circunstancias particulares de cada caso, así como de las constancias que en su caso el Juzgado de Distrito tenga a la vista en el momento del análisis respectivo.

Es decir, las resoluciones que ordenan la reposición del procedimiento para integrar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario pueden ser de muy variadas maneras de acuerdo con: los términos en que se emitió dicha reposición; los diversos derechos objeto de las pretensiones y la diferencia de procedimientos en razón de su complejidad, ya que algunos de éstos podrán ser de conformación simple o sencilla y habrá otros que se integren con una mayor o alta complicación.

El ejemplo de un proceso sencillo es el de un juicio mercantil de pago de pesos o entrega por la compraventa de mercancía, en donde se decide reponer el procedimiento a fin de llamar a juicio a otro proveedor que se constituyó en parte vendedora o compradora. En un asunto así están en juego cuestiones meramente comerciales, que se sustancian comúnmente en un proceso sencillo que sigue en las fases esenciales (emplazamiento, contestación de la demanda, pruebas y alegatos) lo cual puede representar poca dificultad para advertir, con el análisis integral de la demanda de amparo y las constancias del juicio natural, si dicha reposición produce afectación a algún derecho sustantivo de las partes en la dimensión explicada en la primera parte de este estudio; siendo lo ordinario que una afectación de esa naturaleza no se produzca por la mera reposición del procedimiento, sino cuando se condene o absuelva del pago del derecho económico o patrimonial en disputa.

En cambio, en una controversia de pago de alimentos (de personas menores o mayores de edad) en donde se ordene la reposición del procedimiento para llamar a juicio a otro deudor alimentario, puede revestir una complejidad mayor para advertir con las constancias del juicio, si los efectos de la reposición pudieran afectar al derecho sustantivo de recibir alimentos.

En esos ejemplos también inciden otros aspectos, como son los efectos para los que se emite la reposición del procedimiento; ya que es factible que lo actuado en el procedimiento se mantenga firme sin que se declare nulo lo actuado en el procedimiento para solamente incorporar a éste lo relacionado con el llamamiento a juicio del litisconsorte faltante; lo cual reviste una complejidad distinta al caso en el que se llegase a declarar nulo todo lo actuado y las consecuencias que se generen.

Por ello se estima que en la materia de la presente contradicción de criterios no es factible sostener una solución categórica, y menos aún que se incline por sustentar que el análisis de la causa de improcedencia deba reservarse para la sentencia

del juicio de amparo, pues lo cierto es que, de acuerdo con el sistema legal conformado en la LEY DE AMPARO, la procedencia o improcedencia del juicio de amparo es de estudio oficioso, de modo tal que puede realizarse al proveer sobre la demanda, o en una fase intermedia del juicio de amparo, o bien en la sentencia; siendo el elemento total al que se debe sujetar ese análisis el que la causa de improcedencia se presente de manera manifiesta e indudable; ya que si esto no es así, no podrá ser declarada en la fase inicial del juicio, ni antes de la audiencia constitucional, inclusive, ni de la sentencia.

De ahí que se resuelva que la improcedencia derivada de que los actos reclamados no tienen efectos de imposible reparación, es factible determinarla al proveer sobre la demanda de amparo cuando se reclama la reposición del procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, cuando se cuente con las constancias del juicio natural y se advierta que la improcedencia es manifiesta e indudable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios respecto de los recursos de queja 121/2017 y 228/2019 del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO y el recurso de queja 199/2025 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL del mismo circuito.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios entre los recursos de queja 7/2017, 346/2017 y 133/2019 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL y el recurso de queja 199/2025 del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, ambos del TERCER CIRCUITO.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO- SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de

gobierno de este PLENO REGIONAL y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente y ponente), de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Registro digital 2023112. Undécima Época. Materia(s) Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2262. Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

2. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

3. Contradicción de tesis 17/90. Época: Octava Época, Registro: 205810, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 17/91, Página: 25.

4. Contradicción de tesis 97/2015. Época: Décima Época, Registro: 2012245, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2016 (10a.), Página: 1180.

5. Registro digital 165077. Novena Época. Materia(s) Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122.

6. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

7. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 15 de octubre de 2025.

8. Esta enunciación cronológica se orienta con la realizada en el libro "El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable"; autor: Miguel Bonilla López. 1a. ed. México. Instituto de la Judicatura Federal; Miguel Ángel Porrúa, 2019.

9. Registro digital 327698. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXX, página 3091. Tipo: Aislada.

10. Registro digital 352212. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 7031. Tipo: Aislada.

11. Registro digital 205765. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 6/1991. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

12. Registro digital 190368. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 4/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 11. Tipo: Jurisprudencia.

13. Registro digital 2006589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 37/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39. Tipo: Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el seis de junio de dos mil catorce.

14. Registro digital 179548. Novena Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 199. Tipo: Jurisprudencia.

15. Registro digital 2012245. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1180. Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, y se considera de aplicación obligatoria a partir del 15 de agosto de 2016.

16. Registro digital 170812. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 226. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

17. En términos de los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. (...)"

"Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

(...)

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. (...)"

18. Registro digital 205810. Instancia Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 25.

AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICION, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACION.

19. Registro digital 188643. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desecharse de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

20. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y"

21. Registro digital: 184572. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003, página 386.

22. Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior. (...)".

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al tomar en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando el acto reclamado consiste en la resolución que ordena reponer el procedimiento para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, la causa de improcedencia del amparo indirecto atinente a que dicho acto no produce efectos de imposible reparación puede examinarse en el auto inicial cuando el Juzgado de Distrito, en virtud de que la demanda de amparo se promovió en la vía directa, cuenta con las constancias del juicio de origen remitidas por la autoridad responsable, o bien, si dicha causa de improcedencia debe decidirse en la sentencia.

Criterio jurídico: Cuando obran las constancias del juicio natural es factible determinar de plano la mencionada causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto, si se actualiza de forma manifiesta e indudable.

Justificación: En la ejecutoria que dio lugar a la referida tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), se advierte que las consideraciones que fungieron como premisas no ponderaron expresamente la situación de que el Juzgado de Distrito tuviera a la vista las constancias del juicio natural al proveer sobre la demanda de amparo.

Entonces, en atención al sistema normativo integrado por los artículos 62, 81, fracción I, inciso d), y 113 de la Ley de Amparo, se tiene que las causas de improcedencia se examinarán de oficio, siendo el punto medular para tenerlas por actualizadas el que estén justificadas de forma manifiesta e indudable, independientemente de que esto se verifique en la fase inicial del amparo, en una etapa intermedia o al dictarse sentencia.

Así, tomando en consideración que, ordinariamente, la reposición del procedimiento únicamente produce efectos procesales, pero existe la posibilidad de que se afecten derechos sustantivos, no es dable sustentar determinaciones categóricas o absolutas para considerar, en todos los casos, que ese análisis deba esperar a ser realizado en la sentencia, sino que ello está en función de las características y circunstancias particulares de cada caso y de que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, lo cual admite ser examinado al proveer sobre la demanda de amparo cuando obran las constancias completas del juicio natural derivado de que inicialmente se promovió como amparo directo y posteriormente se remitió a la vía indirecta. Máxime que lo que se está verificando son las reglas de procedencia o improcedencia, mas no se trata de calificar el impacto de esa afectación ni la licitud y constitucionalidad del acto reclamado, ya que esto sí corresponde al fondo de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)

Contradicción de criterios 63/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de noviembre

de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las quejas 7/2017, 346/2017 y 133/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 199/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180, con número de registro digital: 2012245.

De las sentencias que recayeron a las quejas 7/2017, 346/2017 y 133/2019, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/4 K (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL POR LA EXISTENCIA DE AQUÉL, AL SER INDISPENSABLE UN ANÁLISIS PONDERADO DE LAS CONSECUENCIAS DE ESA RESOLUCIÓN PARA DETERMINAR SI ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2262, con número de registro digital: 2023112.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 57/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El magistrado titular de la SALA REGIONAL UNITARIA CENTRO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por:

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO al resolver los juicios de amparo directo 122/2021 y 458/2023.
- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, al resolver los juicios de amparo directo 649/2023 y 200/2024.

- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, al resolver el conflicto competencial 13/2024.

SEGUNDO. Trámite. El asunto se radicó y admitió a trámite con el número de expediente 57/2025; se requirió a los Tribunales Colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *"Determinar si el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz es el competente para conocer de la demanda en la que se solicita la declaración de beneficiarios sobre los derechos del de cujus miembro de una institución de seguridad pública, conforme a los artículos 2, fracciones I y XXVI, 280, 281, fracción II, 293, fracción II y 295, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos local, o bien, corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 225 al 228 de la Ley Estatal del Servicio Civil de dicha entidad"*.

Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López.

El treinta de octubre posterior se dictó auto de retorno y confirmación al magistrado Jorge Alberto Orantes López para la elaboración del proyecto correspondiente.

TERCERO. Informes y Amicus Curiae. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 38, y 39, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3 (ACUERDOS GENERALES aplicables conforme al artículo décimo noveno transitorio de la mencionada LEY ORGÁNICA). Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados del Séptimo -circuito que corresponden a la región Centro-Sur- al resolver asuntos de naturaleza administrativa y laboral; y el que emitió primero en tiempo su resolución fue el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO

CIRCUITO en el amparo directo 122/2021, lo cual finca la competencia por materia y territorialidad a este PLENO REGIONAL.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por el magistrado titular de la ahora SALA REGIONAL UNITARIA CENTRO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ (antes Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia de Veracruz) en su calidad de autoridad responsable en cuatro de los asuntos en contradicción, por lo que cuenta con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes de las resoluciones.

Toda vez que los cinco asuntos en pretendida contradicción fueron resueltos por tres Tribunales Colegiados, sus posturas se identificarán como: criterio 1 (dos juicios de amparo directo del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA); criterio 2 (dos juicios de amparo directo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA) y criterio 3 (un conflicto competencial del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO).

Se anticipa que los asuntos se originaron por las demandas de declaración de beneficiarios, promovidas por deudos de personas finadas que fueron parte de las instituciones de policía en el estado de Veracruz. Cuatro demandas fueron presentadas en juicio contencioso administrativo ante Salas del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA en Veracruz, y una demanda ante el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE local (esta última dio lugar al conflicto competencial).

Los cuatro juicios de amparo directo provienen de asuntos en donde se dictaron autos de desechamiento de las demandas naturales, los cuales fueron confirmados en reclamación por la propia autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa local (en uno de los casos se revocó el desechamiento por no ser clara la improcedencia pero después se sobreseyó por la misma causa). Uno de los tribunales en materia administrativa negó el amparo y el otro de la misma materia lo concedió.

Por su parte, el conflicto competencial entre el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE local y el de JUSTICIA ADMINISTRATIVA también local. El TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO resolvió que era competente el de conciliación y arbitraje.

La narración particular es como sigue:

Criterio 1. Amparos directos 122/2021 y 458/2023 del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, resueltos el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se recuerda que en los recursos de reclamación se confirmó el desechamiento de la demanda de juicio contencioso administrativo (acto reclamado). En los juicios de amparo se negó la protección constitucional por las consideraciones siguientes:

- Se sostuvo que tal como lo consideró la autoridad responsable, para que proceda el juicio administrativo se requiere la existencia de un acto administrativo, lo cual no acontecía porque se promovió una declaración de beneficiarios que no está prevista en la ley como acto administrativo (artículos 2, fracción I, y 280 del Código de Procedimientos Administrativos local).

- El tribunal citó también los artículos 2 y 280 del código adjetivo administrativo local para sostener que al demandarse la declaración de beneficiarios no se impugna la legalidad de un acto o resolución administrativa emitidos por la autoridad.

- Consideró que la declaración de beneficiarios por el fallecimiento de un trabajador no es materia del juicio contencioso administrativo, lo que determina la improcedencia de la demanda.

- Dijo que en la jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) (registro digital 2017685) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN

EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." la CORTE SUPREMA estableció que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que la quejosa previamente debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le declarara beneficiaria de los derechos de su finado esposo a fin de que aquella se pronunciara en sentido favorable o no.

Criterio 2. Amparos directos 649/2023 y 200/2024 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ambos resueltos el diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

En estos asuntos el tribunal concedió el amparo para que la autoridad responsable del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA local emitiera nueva sentencia y se pronuncie en cuanto a la competencia legal que tiene para conocer del acto señalado en la demanda administrativa.

Las consideraciones que emitió fueron:

- Aun cuando la solicitud de la actora que consistió en la declaración de beneficiarios, efectivamente, no tiene las características de acto administrativo, debe considerarse que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz sí son competentes para conocer de dicha pretensión a través del juicio contencioso administrativo.

- La corte ha establecido que la relación jurídica entre los miembros o agentes de instituciones policiales con el gobierno de un Estado o Municipio es de carácter administrativo y se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan; por lo que la competencia debe corresponder al tribunal local de esa materia, por ser el más afín para conocer de las reclamaciones conducentes.

- Citó, entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 134/2008 (registro digital 168901) de rubro "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA

CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."

- La citada competencia que tienen las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz para resolver las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los particulares y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, se asemeja al caso de las personas que soliciten vía juicio contencioso administrativo la declaración de beneficiarios.

- Citó también las siguientes tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 91/2007 (registro 172320) de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

Tesis aislada XXVI.11 A (10a.) de Tribunal Colegiado (registro electrónico 2015671) de rubro: "SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DEMANDA PRESENTADA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN INTEGRANTE DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL, EN LA QUE RECLAMEN PRESTACIONES INHERENTES AL SERVICIO DESEMPEÑADO, CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO."

- En el caso en estudio se dilucida una cuestión de competencia que se encuentra relacionada con la declaración de beneficiarios ante las Salas del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, solicitada por la cónyuge superviviente de una persona que en vida laboró como policía auxiliar del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

- Por ese motivo, las controversias que se suscitan entre el referido instituto y sus integrantes, con independencia de las prestaciones demandadas, deben someterse a la jurisdicción administrativa.

- Por consiguiente, la misma suerte deben seguir los conflictos entre las personas que solicitan ser reconocidas como beneficiarias de un miembro policiaco finado y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, cuando las prestaciones demandadas, como son las relativas a lograr el reconocimiento y declaración de beneficiarios, derivan precisamente del vínculo administrativo que existió entre el policía finado y el referido instituto.

- Se cita la jurisprudencia 2a./J. 40/2013 (10a.), (registro digital 2003797) de rubro "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL".

- A mayor abundamiento, la reclamación de la declaración de beneficiarios no se considera de naturaleza laboral, ya que ésta habría surgido con motivo de la relación de naturaleza administrativa entre el finado y el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y en términos de la jurisprudencia en mención, el derecho a reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tienen esa misma naturaleza jurídica, debido al fallecimiento del titular de la relación administrativa con la institución policial.

Criterio 3. Conflicto competencial 13/2024 del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, resuelto el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

El conflicto competencial se suscitó entre el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ y la SALA REGIONAL UNITARIA CENTRO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA local, para conocer de la solicitud de declaración de beneficiarios de los derechos de un policía operativo finado.

El Tribunal Colegiado resolvió que la competencia corresponde al TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE porque:

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de la norma de trabajo que rige a lo demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales.

- Por ende, tratándose de las contiendas entre quienes prestan sus servicios como policía operativo y su empleador Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX) debe conocer -por afinidad- el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

- Sin embargo, en aras del derecho fundamental de acceso a la justicia se considera que tratándose de la solicitud del reconocimiento de beneficiarios sobre las prestaciones de la persona que en vida prestó sus servicios como policía, debe conocer el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, porque los artículos 225, 226, 227 y 228, de la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ prevén la figura de la declaración de beneficiarios, con el propósito de que la persona que se considere tenga derecho pueda recibir prestaciones en virtud del fallecimiento de un servidor público.

- Por su parte en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ no está regulada la declaración de beneficiarios para que las personas que se consideren con algún derecho sobre las prestaciones del extinto servidor público puedan reclamar su pago.

- Consecuentemente, el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO debe conocer de la solicitud, en atención a que la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ sí regula dicha institución jurídica y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz no lo hace.

- Citó la tesis emitida de la otrora Cuarta Sala de la Corte visible en la página 426, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, Octava Época, con número de registro digital 208011, de rubro "POLICÍAS, FALLECIMIENTO DE. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES RELATIVOS ENTABLADOS POR SUS BENEFICIARIOS"; criterio fue publicado en mil novecientos ochenta y nueve, cuando el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución ya disponía que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

Hasta aquí las consideraciones esenciales de las ejecutorias.

CUARTO. Inexistencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los requisitos que anteceden no se colman respecto de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 122/2021 y 458/2023 del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, en relación con los demás asuntos, toda vez que dicho tribunal, al negar el amparo contra la confirmación del desechamiento de las demandas de declaración de beneficiarios de una persona finada que trabajó como policía, realizó el ejercicio de su arbitrio judicial sobre aspectos de **procedencia**

del juicio contencioso y no de **competencia** (que es a lo que se refieren las otras ejecutorias).

Es decir, lo que resolvió el tribunal es que de acuerdo con los artículos 2, fracciones I y XXVI, y 280 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (el primero dispone lo que se entiende por "acto administrativo" y "resolución administrativa"; el segundo relaciona los actos contra los que procede el juicio contencioso administrativo) la demanda de declaración de beneficiarios no está prevista como un acto administrativo contra el que proceda el juicio contencioso; es decir, lo que consideró es que no existía un acto administrativo que fuese impugnado mediante juicio contencioso.

Incluso, el tribunal refirió que antes de acudir al juicio contencioso, la parte quejosa debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le declarara beneficiaria de los derechos de su finado cónyuge, a fin de que resolviera de manera favorable o no, o bien de manera ficta, para dar lugar a la existencia de un acto administrativo que fuese impugnado mediante juicio contencioso.

Entonces, a diferencia de las demás ejecutorias relatadas cuyas consideraciones giraron en torno a la **competencia** legal para conocer de la demanda de declaración de beneficiarios, las ejecutorias precisadas en este apartado en modo alguno negaron la **competencia** legal, sino más bien se refirieron a aspectos de **improcedencia** del juicio contencioso.

Aunado a ello, en las ejecutorias de los otros dos tribunales no se formuló postura interpretativa alguna en oposición o discrepancia, **por aspectos de improcedencia**, a lo sostenido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

De ahí que por lo que hace a las resoluciones precisadas, la contradicción de criterios es inexistente.

QUINTO. Existencia de la contradicción de criterios.

En cambio, sí existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA en los juicios de amparo

directo 649/2023 y 200/2024, y lo decidido por el PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO en el conflicto competencial 13/2024.

Al margen de que las cuestiones litigiosas provienen de asuntos diferentes en cuanto a su objeto (juicios de amparo en un caso y conflicto competencial en el otro) en el caso es factible tener por configurada la contradicción de criterios porque resuelven de manera discrepante lo atinente a la competencia legal para conocer de la demanda o solicitud de declaración de beneficiarios de los derechos de una persona finada que se desempeñó como policía en el Estado de Veracruz.

En ambos asuntos, los Tribunales Colegiados tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN, que establece que los miembros de las instituciones policiales (entro otros) se registrarán por sus propias leyes; lo que significa que esa clase de servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado y se encuentran excluidos de la aplicación de la normas en materia de trabajo que rige a lo demás servidores públicos (el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa lo hizo al citar las jurisprudencias que se basan en el precepto constitucional precisado).

El SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA sostiene que, sobre la base de que la relación entre el Estado y los miembros de los cuerpos de policía es de carácter administrativo, este mismo ámbito opera cuando se demanda la declaración de beneficiarios de los derechos de un policía fallecido; motivo por el cual niega que la competencia sea de carácter laboral, negando implícitamente la aplicación de cualquier norma de esa índole.

Por su parte, el PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO también toma en consideración lo atinente a que la relación entre el Estado y los policías es de índole administrativa, pero en su concepto, la demanda de declaración de beneficiarios en el Estado de Veracruz debe ser competencia laboral, porque los artículos 225, 226, 227 y 228, de la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ sí prevén la figura de la declaración de beneficiarios y no así el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS local, por lo que la competencia se finca en el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE local.

Así, es dable tener por configurado el ejercicio de arbitrio judicial respectivo, en el que ambos Tribunales Colegiados llegaron a soluciones contradictorias, ya que uno afirma lo que el otro niega en cuanto a la competencia legal, administrativa o de Trabajo, para conocer de esa clase de asuntos. Mientras que el SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA sostiene que la competencia se finca en el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA en el estado de Veracruz, el PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO considera que la competencia se finca en el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE local.

En consecuencia, el tema de la contradicción consiste en determinar si la competencia legal para conocer de una solicitud de declaración de beneficiarios de una persona finada que laboró como policía en el estado de Veracruz corresponde al TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE o al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ambos de dicha entidad federativa.

SEXTO. Estudio.

El criterio que debe prevalecer es que la competencia legal para conocer de la demanda o petición de declaración de beneficiarios, de los derechos de un policía finado que prestó sus servicios en el estado de Veracruz, recae en el ámbito administrativo, por lo que la competencia para conocer de esa demanda o solicitud se finca en el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y no en el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de dicha entidad federativa.

En el caso no existe disenso en cuanto a que el régimen de trabajo entre el Estado y los integrantes de los cuerpos de policía es de carácter administrativo, por disposición constitucional, como se explica enseguida.

En la promulgación de la CONSTITUCIÓN en mil novecientos diecisiete, el artículo 123 estableció las bases del régimen en materia de trabajo y las relaciones obrero-patronales, para la protección de derechos sociales e individuales en materia de trabajo. Sin embargo, en ese entonces no se previó abarcar a los trabajadores al servicio del Estado; pero tales principios y valores se fueron adaptando y desarrollando en el transcurso del tiempo.

Así, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, se adicionó el apartado B al citado precepto constitucional, para incluir en las bases laborales a las relaciones entre los órganos del Estado y sus empleados.

Al concluir el proceso legislativo, la redacción de las fracciones XI y XIII del apartado B del citado artículo 123 quedó así:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para el beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

Así, desde esa reforma, en la fracción XI se fueron fijando las bases de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Sin embargo, desde entonces la fracción XIII dispuso expresamente que la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública (entre otros) con los órganos del Estado en los que prestan sus servicios continuaría estando dentro de un régimen de carácter administrativo y no típicamente laboral, lo cual se regularía por sus respectivas leyes administrativas.

Lo anterior quedó explicado por el PLENO DE LA CORTE en la jurisprudencia P./J. 24/95(1) cuyo rubro y texto son:

"POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

Este criterio tiene relevancia en la medida de que sostiene que a pesar de que el Estado tiene una posición jurídica asimilada a la de coordinación entre un patrón y sus trabajadores, lo cierto es que respecto de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública o policiales adopta una posición de supra-subordinación, como ente dotado de imperio, lo que conforma en realidad una relación de naturaleza administrativa. Esta es un motivo esencial que explica el por qué esa relación tiene esa característica administrativa y no meramente laboral.

En sentido similar la Segunda Sala emitió las jurisprudencias 2a./J. 51/2001(2) y 2a./J. 77/2004(3) con relación específica a los estados de Morelos y Jalisco; son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del

propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia."

"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

Sentado lo anterior es de precisarse que el texto actual de las fracciones XI y XIII del apartado B del citado artículo 123 constitucional es el siguiente (énfasis añadido):

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y **muerte**.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

(...)

XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, **a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal** del Ministerio Público, **de las corporaciones policiales** y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

De acuerdo con lo anterior, la premisa fundamental es que el régimen excepcional en el que se encuentra el desempeño laboral de los integrantes de los cuerpos

policiales es de carácter **administrativo**. Incluso, esto es admitido por los tribunales en disenso.

Ahora, en cuanto a la regulación de las relaciones de trabajo por parte de las entidades federativas es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 116 constitucional:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados **con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y sus disposiciones reglamentarias. (...)"

Conforme al precepto que antecede, las entidades federativas se han comprometido por virtud del pacto federal, a que su regulación local del régimen de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se sujetará a lo dispuesto en las bases establecidas en el artículo 123 (apartado B) de la Carta Magna; lo cual implica que las relación de trabajo entre las personas de los cuerpos policiales de los niveles de gobierno locales será regulada también dentro de un régimen excepcional de carácter administrativo, quedando excluidos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios.

De lo anterior es dable desprender que, si la relación entre la persona policía con la institución en donde presta servicio no se encuentra sujeta a un régimen de carácter laboral, menos aún lo tendrá la posible relación subyacente con los deudos que solicitan que se les reconozca como beneficiarios de los derechos de seguridad social y demás prerrogativas generados por una persona policía fallecida.

Por el contrario, si el régimen explicado es de carácter administrativo, con mayor razón aplicará respecto de los deudos que tienen el carácter de terceros con la institución en donde el policía prestaba sus servicios y con la que pretenden vincularse para acceder los derechos y prerrogativas del finado, a través de la declaración de beneficiarios.

Al respecto se trae a colación, que al resolver la contradicción de tesis 522/2012 la otrora SEGUNDA SALA de la CORTE emitió la jurisprudencia 2a./J. 40/2013 (10a.) (4)

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL.

Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél."

Ahora, el hecho de que la declaración de beneficiarios en el Estado de Veracruz esté regulada en la LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ (artículos 225, 226, 227 y 228) y no así en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, no genera ni valida una modificación al régimen administrativo al que se encuentran sujetas las personas que conforman las instituciones policiales y los derechos que con su fallecimiento pudieran trasladarse a sus deudos, porque como se ha visto, las peticiones o acciones que ejerzan las personas supérstites respecto de los

derechos del policía fallecido se encuentran inmersas en el mismo régimen en que éstos ejercían tales derechos.

Así, entendida la jurisdicción como el poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales, y entendida la competencia como la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a esos órganos para conocer de determinados juicios o controversias, es de sostenerse que el régimen competencialmente administrativo que ha sido establecido no está sujeto a ser modificado por el hecho de que la figura de la declaración de beneficiarios esté regulada en una ley laboral-burocrática y no así en la ley administrativa; y menos aun cuando ese régimen competencialmente administrativo se encuentra configurado desde la CONSTITUCIÓN, respecto de la cual la ley secundaria no tiene prevalencia alguna.

Sobre este punto, al resolver la contradicción de tesis 113/2008 la Segunda Sala sostuvo que, en atención al principio constitucional, la relación de la que se viene hablando entre los cuerpos policiales y los organismos a los que pertenecen es administrativa, aun a pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir; lo cual en reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 134/2008:(5)

"INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunde en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso

Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos."

Adicionalmente a lo anterior es de destacarse, que el artículo 11, fracción IV, de la propia LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, que contiene una regulación de declaración de beneficiarios, excluye de su aplicación a los elementos de las instituciones policiales, a saber:

"Artículo 11.- Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores:

I.- De confianza;

II.- De la Universidad Veracruzana;

III.- De la Secretaría de Educación;

IV.- De Seguridad Pública y Tránsito y Transporte;

V.- De los Cuerpos de Supervisión y Custodia o Vigilancia de los Reclusorios del Estado;

VI.- De las empresas constituidas con la finalidad de servir de fuentes de financiamiento, a cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en los artículos 1º y 2º de esta Ley; y

VII.- Las personas sujetas a contrato civil o al pago de honorarios."

Lo dispuesto en la norma destacada evidencia como razón complementaria, la inobservancia de dicha ley a las relaciones entre el estado de Veracruz y los de sus instituciones policiales y, por consiguiente, con los deudos del policía finado.

Los motivos expresados y jurisprudencias transcritas descartan que la tesis **aislada** citada en la ejecutoria del conflicto competencial (de rubro "POLICIAS, FALLECIMIENTO DE. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE CONFLICTOS LABORALES RELATIVOS ENTABLADOS POR SUS BENEFICIARIOS.") pueda resultar orientadora en la resolución que se propone en la presente contradicción de criterios.

En suma, al estar previsto en la CONSTITUCIÓN que los cuerpos policiales de cualquier nivel se encuentran dentro del régimen excepcional de carácter administrativo y que la relación subyacente con los deudos del policía fallecido se encuentra dentro de dicho régimen, es de concluirse que la competencia legal para conocer de la demanda o petición de declaración de beneficiarios, de los derechos de un policía finado que prestó sus servicios en el estado de Veracruz, recae en el ámbito administrativo, por lo que la competencia para conocer de esa demanda o petición se finca en el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 122/2021 y 458/2023 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO y los demás asuntos denunciados.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios entre lo resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO en los juicios de amparo directo 649/2023 y 200/2024, y lo decidido por el PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO del mismo circuito en el conflicto competencial 13/2024.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA

REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este PLENO REGIONAL y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente y ponente), de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

1. Registro digital 200322. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

2. Registro digital 188428. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33.

3. Registro digital 181010. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428.

4. Registro digital 2003797. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 969. Tesis aprobada el 6 de marzo de 2013.

5. Registro digital 168901. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 223.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para conocer de la solicitud de declaración de beneficiarios de los derechos de las personas fallecidas que se desempeñaron como policías en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que uno sostuvo que es competente el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, porque la relación entre el Estado y los integrantes de los cuerpos de policía es de carácter administrativo; el otro consideró que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, ya que la Ley Estatal del Servicio Civil regula la declaración de beneficiarios y no el Código de Procedimientos Administrativos de ese Estado.

Criterio jurídico: La competencia por materia para conocer de la solicitud de declaración de beneficiarios citada corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Justificación: De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la relación de trabajo entre las personas integrantes de los cuerpos policiales de los niveles federal, estatal y municipal se regula dentro de un régimen excepcional de carácter administrativo, lo cual quedó explicado en la jurisprudencia P./J. 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, la posible relación subyacente de los deudos que solicitan la declaración de beneficiarios de la persona policía fallecida y la institución en la que prestaba sus servicios se encuentra dentro del régimen administrativo. El hecho de que la declaración de beneficiarios esté regulada en la Ley Estatal del Servicio Civil y no en el Código de Procedimientos Administrativos, ambos de dicha entidad federativa, no implica que corresponda al régimen laboral, ya que esa situación no valida una modificación al régimen administrativo previsto en la Constitución General. Además, el artículo 11, fracción IV, de la ley

citada excluye de su aplicación a las personas integrantes de las instituciones policiales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)

Contradicción de criterios 57/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 649/2023 y 200/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 141/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,
DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE
2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA
PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL
MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO:
ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado mediante el sistema electrónico de interconexión del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, enviado a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Decimonoveno y Vigésimoprimer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **31/2022** y **55/2022**; así como el amparo en revisión **302/2023**, de sus respectivos índices; lo anterior; a efecto de determinar si los juicios de amparo indirectos promovidos en contra de la determinación de un crédito

fiscal por parte de la Comisión Reguladora de Energía, por la omisión del pago correspondiente, deben ser del conocimiento de los juzgados de distrito especializados en la materia administrativa genérica, o bien, deben ser conocidos por los juzgados de distrito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.

Por acuerdo de presidencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **141/2024**.

3. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. De igual forma, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, el cual, de manera preliminar se precisó en los siguientes terminos: **"DETERMINAR SI DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR PARTE DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, POR LA OMISIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE, DEBEN CONOCER LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENERICOS O LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA"**.

5. Asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados informando que los criterios

sustentados continuaban vigentes, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintiséis y veintinueve de abril, así como de ocho de mayo, todos de dos mil veinticuatro, respectivamente.

7. Asimismo, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento de este Pleno Regional que en el máximo tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso materia del presente asunto.

8. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

(1)

9. QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni término.

10. SEXTO. Nueva integración. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/3327/2024 de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

11. SÉPTIMO. Retorno y confirmación de turno. Como consecuencia del cambio en la integración de este Pleno Regional, en el mencionado acuerdo indicado en el párrafo que antecede, se retornó el presente asunto al Magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas**, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

12. OCTAVO. Nueva integración. Posteriormente, por auto de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/271/2025, de veintidós de enero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente a la magistrada **Guillermina Coutiño Mata**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.

13. Asimismo, por auto de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/1576/2025, de treinta de abril del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **José Patricio González Loyola Pérez**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de dos mil veinticinco.

14. Además, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/2192/2025, de once de junio del

mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Ernesto Martínez Andreu** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

15. NOVENO. Adscripción de personas juzgadoras electas. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras", conforme al cual este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, quedó integrado por las magistradas **Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios y Mayra Sandoval Mendoza**, lo que se hizo del conocimiento público mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el que también se confirmó el turno del asunto a la primera de las nombradas, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. DÉCIMO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna, a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (2) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales

primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Decimonoveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(8)

20. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los

asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

21. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**(9)

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2022

23. Antecedentes. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado de la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio de veintitrés de mayo del mismo año, por el que determinó que la quejosa adeudaba el pago relativo al aprovechamiento por concepto de supervisión anual de su permiso, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y requirió su pago.

24. Asimismo, reclamó del Secretario de Hacienda y Crédito Público el oficio de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por el que autorizó a la Comisión Reguladora de Energía el cobro de aprovechamientos por concepto de supervisión anual de permisos.

25. Radicación y declinación de la competencia. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós la registró con el número 1001/2022; sin embargo, declinó la competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, en turno.

26. Rechazo de la competencia. Conoció del asunto el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México, quien por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós no aceptó la competencia declinada en su favor y devolvió los autos al juez de origen, quien por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós insistió en declinar su competencia legal para conocer del asunto, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

27. Registro y admisión del conflicto competencial. Conoció del conflicto competencial el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de once de julio de dos mil veintidós lo registró con el número **CCA-31/2022**. Posteriormente, en sesión celebrada el once de agosto de esa anualidad, declaró legalmente competente para conocer de la demanda de amparo al **Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

28. Criterio contendiente. En su fallo, el órgano colegiado consideró que, para determinar a cuál de los dos juzgados de distrito correspondía conocer y resolver el asunto, debía tomarse en consideración que, en la contradicción de tesis 215/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, al resolver diversos conflictos competenciales, ha sostenido el criterio de que, en principio, los actos que pueden ser reclamados ante los órganos judiciales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones deben surgir de la actividad reguladora de los entonces organismos autónomos previstos en el artículo 28 constitucional, esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

29. No obstante, en dicha contradicción de criterios, explicó el tribunal colegiado contendiente, la Segunda Sala del alto tribunal precisó que al resolver la contradicción de tesis 447/2018, consideró que en ciertos casos también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclaman actos de los órganos reguladores coordinados como lo son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuyo fundamento constitucional también se encuentra previsto en el artículo 28 de la Ley Suprema.

30. Que los órganos reguladores coordinados en materia energética tienen su origen en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, de cuyo proceso legislativo se obtuvo que la Comisión Reguladora de Energía es el órgano regulador de las actividades de refinación, procesamiento, distribución, transporte y almacenamiento de petróleo y de los hidrocarburos que realice el Estado por sí mismo, los operadores de manera independiente o ambos de forma conjunta.

31. El tribunal colegiado explicó que en dicho precedente, la Segunda Sala concluyó que, la circunstancia de que la Comisión Reguladora de Energía tenga ciertas atribuciones en materia de competencia económica en el sector energético, resulta insuficiente para considerar invariablemente, que todos los actos que dicha autoridad pueda realizar están relacionados con el despliegue de atribuciones en dicha rama concreta del derecho administrativo, por lo que, para determinar si un acto se encuentra relacionado con aspectos en esa materia, es necesario analizar no sólo la naturaleza de la autoridad responsable, sino también la naturaleza del acto reclamado.

32. De la contradicción de criterios invocada por el tribunal colegiado contendiente, surgió la jurisprudencia 35/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."**(10)

33. En el caso particular, señaló el tribunal contendiente, en el oficio reclamado de la Comisión Reguladora de Energía, se determinó que la quejosa adeudaba el pago relativo al aprovechamiento por concepto de supervisión anual del permiso correspondiente, relativo al ejercicio dos mil dieciocho, y requirió su pago, citando como fundamento el artículo 34 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.(11)

34. Asimismo, precisó que el citado oficio encontraba sustentó legal en el diverso emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, también reclamado, por el que autorizó a la Comisión Reguladora de Energía el cobro de aprovechamientos por concepto de supervisión anual de permisos.

35. Que en tales términos, la quejosa cuestionaba la determinación de un crédito por la falta de pago del aprovechamiento por concepto de supervisión anual del permiso correspondiente, relativo al ejercicio dos mil dieciocho, así como la legalidad del fundamento utilizado por la Comisión Reguladora de Energía para su determinación, actos que no se encontraban relacionados con las funciones en materia de competencia económica de dicha comisión.

36. Ello, pues para determinar la legalidad del crédito fiscal, no se requerían de conocimientos especializados en materia de competencia económica, como podrían ser la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ni la decisión que se llegara a tomar en el asunto tendría impacto en dichos tópicos, pues la litis se encontraba constreñida a dilucidar si el origen del aprovechamiento cuyo pago se requería era legal, y ser así, si efectivamente era adeudado por la quejosa.

37. Bajo tales consideraciones, el tribunal contendiente determinó que los actos reclamados no involucraban temas de competencia económica, que requirieran de un conocimiento especializado en esa materia, por lo que lo procedente era fincar la competencia para el conocimiento del asunto en el Juzgado Décimo Cuarto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien ordenó remitir los autos.

B. Criterio del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022

38. Antecedentes. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el ocho de septiembre dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Presidente de la República.	La discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley Federal de Derechos, particularmente su artículo 56, fracción II, inciso c), vigente para el ejercicio fiscal de 2021
2) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	
3) Cámaras de Senadores del Congreso de la Unión.	
4) Secretario de Gobernación.	
5) Director del Diario Oficial de la Federación.	El requerimiento de pago respecto del oficio de dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitido por el Jefe de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, por la omisión en el enterero de la cuota establecida por concepto de supervisión anual del permiso autorizado, en términos del artículo 56, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Derecho, vigente para el ejercicio fiscal 2021.
6) Administración General de Recaudación. 7) Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "I".	
8) Jefe de la Unidad de Administración de la Comisión Regulatoria de Energía.	El oficio de dieciséis de junio de dos mil veintidós por el que se determina un adeudo por omisión en el pago por concepto de supervisión anual del permiso autorizado correspondiente, en términos del artículo 56, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Derecho, vigente para el ejercicio fiscal 2021.

39. Radicación y declinación de la competencia. Conoció de la demanda el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,

quien por auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós la registró bajo el número de expediente 1404/2022 y se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio por razón de materia, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

40. Rechazo de la competencia. Conoció del asunto el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien por auto de diez de octubre de dos mil veintidós lo registró con el número de expediente 336/2022 y no aceptó la competencia declinada en su favor, por lo que ordenó devolver la demanda y sus anexos al juzgado de origen.

41. Conflicto competencial. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México insistió en declinar su competencia legal para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la resolución del conflicto competencial suscitado.

42. Registro y admisión del conflicto competencial. Conoció del conflicto competencial el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo registró con el número de expediente CCA-55/2022 y se avocó a su conocimiento.

43. Posteriormente, en sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, declaró legalmente competente para conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

44. Criterio contendiente. Luego de exponer los antecedentes del caso y las razones por las cuales los juzgados de distrito en conflicto se negaron a conocer de la demanda de amparo, el tribunal colegiado contendiente consideró lo siguiente:

45. Los Juzgados y Tribunales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, se les reserva jurisdicción en tales materias en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. El objeto del referido Decreto, por lo que hace al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, respecto de la creación de los órganos especializados en los temas de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, es que las autoridades judiciales que tengan los conocimientos técnicos específicos, sean las que resuelvan sobre la legalidad de los actos que se emitan en dichas materias, pues a través del mismo, el poder reformador de la Constitución pretendió establecer una sola vía para la impugnación de actos emitidos por órganos reguladores en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión con la finalidad de evitar criterios contradictorios que complicaran la aplicación de la ley y generaran incertidumbre jurídica.

47. Indicó que el bien jurídico tutelado por el artículo 28 de la Constitución Federal prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o componenda entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar la libre concurrencia, la competencia entre sí, o bien, que tenga como consecuencia el obtener una ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

48. En ese sentido, refirió que en el caso particular, la quejosa reclamaba el proceso legislativo de creación del artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, así como el oficio de dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través del cual la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía le determinó un adeudo, por la omisión en el pago por concepto de supervisión anual del permiso correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; así como su ejecución por parte de las autoridades hacendarias del Servicio de Administración Tributaria.

49. Explicó que para resolver un conflicto competencial por razón de la materia, debía atender fundamentalmente a la naturaleza material del acto reclamado, prescindiendo de la calidad de la autoridad que lo haya emitido, de manera que el oficio reclamado de la Comisión Reguladora de Energía por el que se determinó un crédito en contra de la quejosa por la omisión en el pago de contribuciones de derechos (sic) para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por supervisión anual del permiso del que es titular, con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos,(12) no constituía un acto que guardara relación con la regulación del mercado en dicha materia, sino con la materia administrativa genérica.

50. Consideró que para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no era determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, siempre que de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se correría el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica.

51. En apoyo de sus consideraciones, citó la jurisprudencia por contradicción de tesis XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."**(13)

52. Advirtió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 215/2021, determinó que si bien la Comisión Reguladora de Energía es la encargada de vigilar lo relativo a la competencia en la materia de generación de energía eléctrica, por lo que cuenta con atribuciones para, incluso, establecer una regulación asimétrica a los agentes económicos preponde-

rantes, esto es, cuenta con amplias facultades en lo que atañe a la materia de competencia económica en el sector eléctrico, tales atribuciones no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza.

53. Ello, pues cuenta con diversas facultades que si bien pudieran tener como finalidad última la creación de condiciones de competencia entre los participantes del sector eléctrico, lo cierto es que no invariablemente todos los actos emitidos por la citada comisión se encontraban vinculados con aspectos de competencia económica.

54. Añadió que la anterior contradicción de criterios dio origen a la jurisprudencia 35/2021, de rubro: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**"

55. Aplicando tales razonamientos al caso particular, concluyó que la determinación de un crédito fiscal a la quejosa por la probable omisión en el pago de derechos por el servicio que presta la Comisión Reguladora de Energía al titular de un permiso en materia de energía eléctrica, conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, no implicaba cuestiones de competencia económica, ya que únicamente guardaba relación con las obligaciones tributarias que como permissionaria debía cumplir como contraprestación por los servicios administrativos prestados, pues si bien la actividad de la quejosa efectivamente se desarrolla dentro de un determinado mercado (sector eléctrico), el cumplimiento de su obligación tributaria por concepto de derechos por supervisión de permiso no impactaba en dicho mercado, sino sólo en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas como titular de un permiso en el sector de energía eléctrica.

56. En ese sentido, recalcó que el acto reclamado de la Comisión Reguladora de Energía, por el cual se determinó un adeudo por omisión en el pago por concepto de derechos por el servicio de supervisión anual del permiso correspondiente, no requería de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, ya que no se estaba afectando el desarrollo de esa industria ni la competencia en dicho sector en protección de los intereses de los usuarios, sino que sólo incumbía cuestiones de naturaleza fiscal.

57. Consideró que no constituía un obstáculo a su decisión, la circunstancia de que en términos del artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,(14) la Comisión Reguladora de Energía cuente entre sus funciones, la de promover la competencia en el sector energético, pues no en todos los actos de dicho órgano se encontraba implícito el despliegue de sus atribuciones en materia de competencia económica, como acontecía en el caso en particular, en que el acto reclamado se trataba de la determinación de un crédito derivado del probable incumplimiento en el pago de derechos a los que la quejosa se encontraba sujeta, como titular de un permiso en materia de energía eléctrica, lo que no guardaba relación con aspectos de competencia económica.

58. Por ende, concluyó que toda vez que el acto reclamado no involucraba aspectos relacionados con un tópico de regulación para la operación del mercado eléctrico ni aspectos relacionados con la competencia económica sino con una probable omisión en el pago de la contraprestación de derechos por recibir servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, tal acto revestía una naturaleza administrativa genérica, por lo que correspondía conocer y resolver el juicio de amparo al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

C. Criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 302/2023

59. Antecedentes. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado electrónicamente el diez de octubre dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, la emisión de tres diversos oficios determinantes de créditos fiscales en contra de la quejosa, por la omisión en el pago de derechos por concepto de supervisión anual del permiso de generación de energía eléctrica, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente; así como los artículos 3 y 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, en que se sustentaron tales determinaciones fiscales, vigentes en los referidos ejercicios fiscales.

60. Incompetencia. Conoció de la demanda el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, quien por acuerdo de trece de octubre

de dos mil veintidós la registró bajo el número 2413/2022 y se declaró incompetente legalmente por razón de territorio para conocer de ella, y ordenó su envío al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno, a quien consideró con competencia legal para conocer del asunto.

61. Aceptación de la competencia y radicación. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de once de noviembre de dos mil veintidós aceptó la competencia declinada en su favor, se avocó al conocimiento del asunto, el cual registró con el número de expediente 1702/2022 y previno a la quejosa para que aclarara las autoridades a las cuales atribuía los actos legislativos de expedición, promulgación y publicación de la Ley Federal de Derechos, particularmente sus artículos 3 y 56, fracción II.

62. Previo desahogo de la prevención formulada, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda y, seguido el procedimiento, se celebró audiencia constitucional el uno de febrero de dos mil veintitrés, misma que concluyó con el dictado de la sentencia autorizada veintidós de mayo siguiente, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio, y por la otra se negó el amparo.

63. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés lo registró con el número **R.A. 302/2023**.

64. Posteriormente en sesión de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, revocó la resolución recurrida y ordenó remitir el juicio de amparo indirecto al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicación con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en turno**.

65. Criterio jurídico. En su estudio, el tribunal colegiado explicó que la Segunda Sala del alto tribunal ha sostenido que, para determinar cuál es el órgano competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las

prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial entre las partes.

66. Señaló que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgados de distrito especializados en materia administrativa conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, contra actos de autoridad distinta a la judicial, contra actos de tribunales administrativos, o con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

67. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones; particularmente sus numerales de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105.

68. Señaló que en el artículo décimo segundo transitorio del decreto precisado, se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía crear los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por lo que en cumplimiento a dicho mandato constitucional, dicho Consejo emitió el Acuerdo General 22/2013 en el cual dispuso la creación de dos juzgados y dos tribunales colegiados, todos en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con domicilio en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.

69. Explicó que la competencia por materia en favor de dichos órganos especializados se surtía en aquellos casos en que se dirimiera una cuestión relativa a la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; asimismo, en materia de competencia económica (incluyendo los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones), en lo relativo a la regulación de

los participantes de estos mercados, en relación con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia.

70. En esa tesitura, mencionó que al resolver diversos conflictos competenciales, la Segunda Sala constitucional determinó, que en principio, los actos que pueden ser reclamados ante dichos órganos judiciales especializados deben surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se alude en el artículo 28 constitucional; esto es, de la Comisión Federal de Competencia Económica, o bien, del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

71. No obstante, resaltó que posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 447/2018, la referida Sala agregó que en ciertos casos, también corresponde a esos juzgados y tribunales especializados conocer de los asuntos en que se reclamen actos de los órganos reguladores coordinados como lo son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (cuyo fundamento está previsto en el mismo precepto constitucional).

72. Que en interpretaciones más recientes, la propia Segunda Sala del alto tribunal determinó, al dirimir la contradicción de tesis 215/2021, que cuando en amparo indirecto se reclama de la Comisión Reguladora de Energía la omisión de resolver –dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica– la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto correspondía a los órganos de amparo en materia administrativa.

73. Ello, pues si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la propia Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto era que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conducía a considerar que dentro del juicio se debiera verificar si se trataba o no del despliegue de las atribuciones que en tal materia cuenta esa comisión, sino solamente de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no eran necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.

74. Empero, destacó que en esa ejecutoria se precisó que si el sujeto quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio), **la respuesta**

recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, era claro que el análisis del asunto podría requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tenía o no algún impacto en los mercados energéticos y si afectaba la libre concurrencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizaría la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

75. De lo expuesto, explicó que en un primer momento se estableció el criterio atinente a que la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

76. Sin embargo, posteriormente tal criterio se extendió al reconocer que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía) que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, por lo que el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquellos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

77. Señaló que en el caso particular, la quejosa reclamaba tres diversos oficios emitidos por la Comisión Reguladora de Energía relativos al cálculo y determinación de créditos fiscales por la aparente omisión en el pago de derechos por concepto de supervisión anual del permiso de generación de energía eléctrica, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; así como los artículos 3 y 56, fracción II, incisos c), de la Ley Federal de Derechos; y el numeral 10, antepenúltimo párrafo de las Leyes de Ingresos de la Federación para tales referidos ejercicios fiscales, con motivo de su aplicación en las resoluciones determinantes respectivas.

78. Consideró que en términos del artículo 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,(15) las personas físicas y morales sujetas

a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, —como en el caso lo era la Comisión Reguladora de Energía— y aquellas que recibieran servicios por parte de éstos, tienen la obligación de cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes en los términos de las disposiciones aplicables.

79. Indicó que los actos de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales fueron emitidos por la Comisión Reguladora de Energía y en ellos se determinaron créditos fiscales por la omisión en el pago de derechos por concepto de supervisión anual de permiso de generación de energía eléctrica, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, actos que fueron emitidos con base en las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para administrar y recibir el pago por concepto de derechos que procedieran en materia de generación de energía eléctrica.

80. Asimismo, observó que los actos reclamados eran resoluciones que tenían un contenido económico regulado tanto por normas fiscales como por normas específicas de la materia de telecomunicaciones (sic).

81. En ese tenor, consideró que la naturaleza de los actos reclamados era mixta debido a que compartía las características de la materia fiscal y de la materia de generación de energía eléctrica, pues respecto de la primera era claro que los derechos son una especie de las contribuciones ceñidas a los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como a las leyes secundarias reguladoras de los fenómenos de causación, pago y recaudación; y tratándose de las segundas, porque un elemento relevante del funcionamiento del mercado de la generación de energía eléctrica, lo constituía precisamente el relativo al pago por derechos y las consecuencias de su incumplimiento por parte de los operadores.

82. Estimó que si bien en principio de las cuestiones relacionadas con conflictos fiscales tocaba conocer a los juzgados de distrito especializados en materia administrativa (genérica), lo cierto era que en el caso particular los actos reclamados tuvieron su génesis en aspectos de competencia en el sector energético (cuyo órgano regulador es precisamente la Comisión Reguladora de Energía) respecto de la cual se ordena a

ese órgano fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios.

83. De igual forma, consideró que si bien la quejosa reclamaba de manera destacada, entre otras normas, el artículo 3º de la Ley Federal de Derechos, con motivo de su primer acto de aplicación en los oficios en los que le fueron determinados diversos créditos fiscales por omitir el pago de derechos por el concepto de supervisión anual del permiso de generación de energía eléctrica, tal reclamación derivaba de la aplicación de una norma por parte de la Comisión Reguladora de Energía al analizar el cumplimiento de las obligaciones de la quejosa con respecto al citado permiso, razón por la que el hecho de que dicha disposición fuera de carácter eminentemente fiscal, no implicaba que el asunto dejara de tener relación directa con la materia de generación de energía eléctrica, pues la determinación de los créditos fiscales fueron consecuencia del incumplimiento de una obligación en la citada materia.

84. Que si la autoridad responsable fundó los oficios reclamados en una norma cuyo contenido se vincula a aspectos que recaen directamente en la materia de generación de energía eléctrica, debía presumirse que igualmente la motivación de ese actuar obedecía a cuestiones relacionadas con el sector energético, particularmente con el permiso de generación de energía eléctrica, pues al adecuar los supuestos previstos en la norma al caso concreto, debía existir adecuación entre los enunciados normativos y las situaciones fácticas del caso.

85. Concluyó que los fundamentos y motivos en que se apoyaban los actos reclamados al determinar una situación jurídica que se relacionaba con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de generación de energía eléctrica correspondiente, se encontraba dentro del campo de la competencia económica en el sector energético, por lo que determinó que en el caso se actualizaba la competencia de los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues claramente en tal supuesto el análisis del acto requeriría de conocimientos técnicos especializados en aspectos de competencia económica.

86. Por tales motivos, el órgano colegiado revocó la sentencia recurrida y ordenó que los autos del juicio se remitaran al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,

con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción Territorial en toda la República, en turno, para que se avocara al conocimiento y resolución del mismo.

87. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

88. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*(16)

89. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*(17)

90. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

91. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

92. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

93. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

94. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

95. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*"(18)

96. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no discordancia en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(19) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

97. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"(20)

98. Sentado lo anterior, este Pleno Regional considera que se configura la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, conforme con los elementos que a continuación se analizan.

99. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, si la competencia legal para conocer y resolver de un juicio de amparo indirecto en el que lo reclamado lo constituye la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que determina un adeudo por concepto de omisión en el pago de derechos y/o aprovechamientos por concepto de supervisión anual de permisos, corresponde a un Juzgado de Distrito especializado de manera genérica en la materia administrativa, o bien, a un juzgado de distrito en materia administrativa subespecializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

100. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

101. Al respecto, los Tribunales Colegiados Primero y Decimonoveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fueron contestes al considerar que en tal supuesto, correspondía el conocimiento del juicio de amparo al Juzgado de Distrito especializado en la materia administrativa genérica, dado que la determinación del adeudo por la falta de pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual del permiso correspondiente, así como los fundamentos legales utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para ello, no se encontraban relacionados con las funciones en materia de competencia económica de dicho órgano regulador coordinado en materia energética, por lo que para resolver el juicio tampoco se requerían conocimientos especializados en dicha materia, ni la decisión que se llegara a tomar en los asuntos respectivos, tendría impacto en dichos tópicos.

102. Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que correspondía conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por

la que determina un adeudo por la falta de pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual del permiso respectivo, a un juzgado de distrito en materia administrativa subespecializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, dado que tal acto tenía un contenido económico regulado tanto por normas fiscales como por normas específicas en la materia de generación de energía eléctrica, esto es gozaba de una naturaleza mixta, de manera que se requería de conocimientos especializados en la materia de competencia en el sector energético para la resolución del caso.

103. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿qué juzgados son competentes para conocer y resolver el juicio de amparo promovido contra la determinación de un adeudo por parte de la Comisión Reguladora de Energía por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos, los juzgados de distrito especializados de manera genérica en la materia administrativa o los juzgados de distrito en materia administrativa subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones?

104. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

105. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones*", por virtud del cual se previó la creación de una Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad era garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

106. Asimismo, en dicha reforma constitucional se previó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones también como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva o insumos esenciales; a dicho Instituto también se le otorgaron atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

107. Como parte de la esa nueva regulación constitucional en dichas materias, en el artículo 94 de la Ley Suprema se otorgaron facultades al entonces Consejo de la Judicatura Federal para la creación de tribunales colegiados de circuito, así como juzgados de distrito, especializados específicamente en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

108. En el mismo sentido, en el artículo décimo segundo transitorio de dicho decreto, se instruyó al Consejo de la Judicatura Federal para establecer tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional.

109. Así, el nueve de agosto de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dispuso la creación de dos juzgados de distrito y dos tribunales colegiados de circuito, especializados en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la actual Ciudad de México y con jurisdicción en toda la República.

110. En términos del reformado artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal, (21) los tribunales y juzgados especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, originalmente tenía competencia solo para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

111. No obstante, tal criterio se amplió, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que, además de la competencia constitucional que ejercen sobre los actos provenientes de los órganos autónomos antes enunciados, también deben conocer de actos provenientes los órganos reguladores coordinados, como lo son la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, también previstas en el artículo 28 constitucional.(22)

112. Lo anterior, en razón de que el acto reclamado en los juicios de amparo que motivaron la emisión de los criterios contradictorios, a saber, el Acuerdo A/058/2017, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, por el que se expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas y de operación en el sector energético, aplicables a la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, **impactaba en el derecho de competencia económica**, ya que si bien en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgaba en concesiones, ello era sin perjuicio de que el Estado pudiera celebrar contratos con particulares y que éstos participaran en otras áreas de dicha industria, como sucedía con la generación y comercialización, cuyos servicios, en términos del artículo 4º, primer párrafo, de la abrogada Ley de la Industria Eléctrica, se prestaban en un régimen de libre competencia.(23)

113. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 205/2017, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamaba el **Acuerdo A/051/2016 de la Comisión Reguladora de Energía**, que estableció los formatos y medios para reportar la información referida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **correspondía conocer de esos asuntos y sus recursos a los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica**, porque al tratarse de precios, tal aspecto incidía en el derecho de la competencia económica, en la medida que la información recabada serviría para establecer o no la regulación de precios, incluso de precios máximos, cuando no existieran condiciones de competencia efectiva.

114. Ese mismo criterio siguió al resolver la contradicción de tesis 204/2017, en la cual la Segunda Sala determinó que era competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, aquellos amparos en los que se reclamara la resolución RES/998/2015, emitida por la Comisión Reguladora de

Energía, en la cual se contenía la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, pues ese acto contenía una regulación de carácter asimétrico que era la forma en la que se pretendía asegurar una competencia efectiva en el mercado del gas natural.

115. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 113/2017, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del alto tribunal determinó que incluso en relación con actos emitidos por autoridades formalmente administrativas, los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones eran competentes para conocer de los juicios de amparo o sus recursos en los que se reclamaran actos que **tuvieran un impacto en aspectos como la creación de condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo de combustibles**, como sucedía con el Acuerdo 98/2016, emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que se dieron a conocer las regiones en que se aplicarían precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación.

116. Más recientemente, en la contradicción de tesis 215/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama de la **Comisión Reguladora de Energía** únicamente **la omisión de resolver** —dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica— **la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración**, el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos específicos o técnicos especializados en materia de competencia económica.

117. Sin embargo, añadió, que si mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio el quejoso reclama **la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente**; entonces, el análisis del asunto podría requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica, al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, en cuyo caso, claramente se actualizaría la competencia

de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

118. De dicha contradicción de tesis surgieron las jurisprudencias 35/2021 y 36/2022, respectivamente del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias al determinar el órgano competente, por razón de especialización, para conocer de un amparo en el cual se reclamó la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, dentro del plazo previsto en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama única y exclusivamente la omisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía de resolver sobre la solicitud de modificación de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así toda vez que, si bien los órganos reguladores coordinados en materia energética como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, lo cierto es que la naturaleza omisiva del acto reclamado no conduce a que dentro del juicio se deba verificar si se trata o no del despliegue de las atribuciones que en esa materia tiene

esa Comisión, sino sólo de corroborar la existencia del deber de la autoridad responsable para resolver sobre lo solicitado dentro del plazo normativamente previsto, por lo que, en dicho supuesto, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica, sino que basta el conocimiento del derecho administrativo en general. Lo anterior en el entendido de que si el quejoso reclama (mediante ampliación de la demanda o en un nuevo juicio) la respuesta recaída a la solicitud de modificación del permiso correspondiente, es claro que el análisis del asunto podrá requerir de conocimientos especializados en materia de competencia económica al ser necesario valorar si el otorgamiento o negativa de la modificación solicitada tiene o no algún impacto en los mercados energéticos y si afecta la libre concurrencia y competencia en los mismos, casos en los que claramente se actualizará la competencia de los órganos de amparo especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."(24)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME EL OFICIO EMITIDO POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIO (POR ALTA, BAJA O MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS COMERCIALES). CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Hechos: Al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó del jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, el oficio por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de actualización del permiso de expendio de hidrocarburos en estación de servicio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el otro consideró competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en el amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora

de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio (por alta, baja o modificación de las marcas comerciales), resultan competentes los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Justificación: En un primer momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República conocerían de los juicios en los que se reclamaran actos de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al ser los órganos a quienes constitucionalmente se les asignan atribuciones en materia de competencia económica, lo cual exige de conocimientos técnicos especializados en esa asignatura; sin embargo, mediante diversas ejecutorias el criterio anterior se ha ido ampliando y, a causa de ello, se ha reconocido que los órganos reguladores coordinados en materia energética (como la Comisión Reguladora de Energía) tienen atribuciones legales que inciden en aspectos de competencia económica dentro del sector energético. Así, cuando en amparo se reclama el oficio emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que determina la improcedencia para actualizar el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, indudablemente se requieren conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, pues tal acto se apoya, entre otros, en el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual ordena a la referida Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria energética y promover la competencia en el sector en protección de los intereses de los usuarios, por lo que resulta innegable que tal acto se relaciona directamente con el mercado de petrolíferos, siendo posible que se limite la participación de ciertos agentes a partir del producto que pretenden comercializar y, en contrapartida, se privilegie la comercialización de otras marcas, lo cual tendrá efectos en la libre concurrencia en el sector y exige que el órgano de amparo cuente con los conocimientos técnicos especializados en la materia."(25)

119. Finalmente, al resolver la contradicción de criterios 64/2022, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en amparo indirecto se reclama la regla 2.4.1. de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, relativa a la autorización para la entrada o salida de mercancías

del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de ésta, resultan competentes para conocer de dicho juicio los órganos jurisdiccionales en materia administrativa genérica, pues al tratarse de un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad de tal carácter, el cual se refiere únicamente a cuestiones relativas a permisos administrativos, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia, ni con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en tanto que la resolución del asunto no implicaría el análisis del marco normativo que regula tales actividades.

120. De dicha contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 69/2022, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."**(26)

121. Así, conforme con la evolución interpretativa que ha tenido el tema en estudio —relacionada con la competencia de los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones— se advierte que en un primer momento, se determinó que se requería que el acto reclamado fuera resultado de la actividad reguladora de organismos como la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

122. Posteriormente, dicho criterio se extendió al reconocer que existen otros órganos (como la Comisión Reguladora de Energía e incluso una autoridad formalmente perteneciente a la administración pública centralizada, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que legalmente realizan actos que inciden en cuestiones relacionadas con la competencia en los mercados, la participación en los mismos, la fijación de precios al consumidor y demás tópicos propios de la competencia entre participantes de un mismo sector, en cuyos supuestos, se dijo, el análisis de esos actos requiere de conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica los cuales no son propios de los órganos de amparo especializados en materia administrativa genérica, sino de aquéllos subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

123. Conforme a tal criterio, corresponde ahora determinar a qué jurisdiccional toca conocer, por razón de especialidad, de los juicios de amparo en el que se reclaman resoluciones de la Comisión Reguladora de Energía por las que se determinan adeudos por omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos, así como las normas en que sustentan tales determinaciones.

124. Así, debe tenerse presente que en todos los casos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales contendientes, el fundamento de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía lo fue el artículo 34 de la (abrogada) Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el cual disponía:

*"**Artículo 34.** Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, **deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes**, en los términos de las disposiciones aplicables."*

125. Asimismo, las resoluciones reclamadas encuentran sustento en el artículo 56, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Derechos, que establece:(27)

*"**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:*

[...]

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:

[...]

*d). Mayor a 50 y hasta 200 MW \$600,830.00
\$600,830"*

126. Como se observa, en tales disposiciones se regula la obligación de las personas físicas y morales sujetas a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, de cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, entre otros supuestos, por los servicios prestados por la Comisión Regulador de Energía por la supervisión de los permisos de energía eléctrica.

127. Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, debe dilucidarse la naturaleza del acto reclamado y determinar si el mismo se vincula o no con aspectos relacionados, particularmente, con la materia de competencia económica en lo relativo a la libre competencia y concurrencia, que pudieran entrañar el análisis de sus aspectos técnicos, o con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como con la regulación de los participantes de estos mercados vinculada con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia; o bien, si por el contrario, tanto la naturaleza del acto y de la autoridad responsable son de carácter administrativo genérico y, por ende, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.

128. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, arriba a la conclusión de que la naturaleza de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía por las que determina adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos, sólo incide en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa genérica, no relacionados con las funciones en materia de competencia económica de dicha comisión.

129. Esto es así, pues para analizar la constitucionalidad de las resoluciones determinantes, incluso de las normas aplicadas en ellas, no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica, dado que no guardan vinculación con precios, ni protegen los procesos de competencia y libre concurrencia en el sector energético mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios.

130. Por tanto, la resolución de ese tipo de asuntos tampoco implica el análisis del marco normativo que regula las actividades relacionadas con la materia que corresponde conocer a los órganos judiciales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, pues al caso le resultan aplicables la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley Federal de Derechos, así como las demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal en las que se prevé la contraprestación por concepto de supervisión anual de permisos,

que al tratarse de aprovechamientos y derechos gozan de una naturaleza eminentemente fiscal, de la cual conocen los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa genérica.

131. En consecuencia, lo procedente es determinar que a quien corresponde conocer de un juicio de amparo en el que se reclamen resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía por las que determina adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos, **es a un Juzgado de Distrito Especializado en materia administrativa genérica**, pues para resolver sobre la temática propuesta, no se requieren conocimientos específicos o técnicos relacionados de manera directa con la materia relativa a la libre competencia y concurrencia y, en todo caso, con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

132. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y elabórese la tesis de jurisprudencia correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de

las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero De la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco. Alejandro Lucero De la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

1. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

[...]

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

3. Artículo 1.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

[...]

III. Los Plenos Regionales;

[...]"

Artículo 36.

Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[...]"

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.

Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

4. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.

Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

[...]"

6. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contra-

dicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

8. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, **las juezas o los jueces de distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron.

9. Registro digital: **164618**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

10. Registro digital: 2023979. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1300.

11. Ordenamiento abrogado en términos del artículo segundo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuyo texto era del tenor literal que sigue:

"Artículo 34.- Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables".

12. Artículo 56. Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:

d). Mayor a 50 y hasta 200 MW \$511,120.22

[...]

13. Registro digital: **2008591**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1746.

14. Artículo 42.- La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

15. **Artículo 34.-** Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables.

16. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que

cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

17. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

18. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así"**.

19. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

20. Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denun-

ciente vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

21. Artículo 28. [...]

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

22. Así lo determinó la Segunda Sala del alto tribunal al resolver la contradicción de tesis 447/2018, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 123/2019 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS QUE REGULEN TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMO SUCEDÉ CON EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/058/2017". (Registro digital: **2020716**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página: 1894).

23. Agregándose, también, que lo ahí resuelto "**...no implica que esos órganos jurisdiccionales especializados sean competentes para conocer de otros actos derivados en materia de energía eléctrica, sino de aquellos que incidan en la regulación para el cálculo de tarifas eléctricas...**".

24. Registro digital: 2023979. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1300.

25. Registro digital: **2025084**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 16, agosto de 2022, Tomo III, página 3232.

26. Registro digital: **2025838**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2419.

27. Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el anexo número 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los oficios de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), mediante los cuales se determinaron adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos generados por concepto de supervisión anual de permisos. Mientras que dos sostuvieron que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque tanto la determinación del adeudo correspondiente como sus fundamentos legales no están relacionados con las funciones en materia de competencia económica, por lo que para resolver no se requieren conocimientos especializados en esa materia; el otro consideró que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, pues el acto reclamado tiene un contenido económico regulado tanto por normas fiscales como por normas específicas en materia de generación de energía eléctrica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra los oficios por los que la extinta CRE determina adeudos por la omisión en el pago de aprovechamientos y/o derechos por concepto de supervisión anual de permisos corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Si bien la CRE tenía atribuciones en materia de competencia económica dentro del sector energético, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado para decidir si su contenido implica su despliegue, esto es, si conlleva aspectos relacionados con la libre competencia y concurrencia que pudieran entrañar el análisis de sus aspectos técnicos, o con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de

los mercados, o bien, si tanto la naturaleza del acto como de la autoridad responsable son de carácter administrativo genérico y, por ende, no son necesarios conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica.

Las resoluciones reclamadas se fundamentaron en el artículo 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada, que establece la obligación de las personas físicas y morales sujetas a la supervisión o regulación de esos órganos, y las que reciban servicios por parte de éstos, de cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, entre otros supuestos, por los servicios prestados por la CRE en materia de energía eléctrica, en términos del artículo 56, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Derechos.

Tales actos sólo inciden en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa genérica, pues para analizar su constitucionalidad y la de las normas aplicadas en ellos no se requieren conocimientos especializados en materia de competencia económica, dado que no guardan vinculación con precios, ni protegen los procesos de competencia y libre concurrencia en el sector energético mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios. Además, les son aplicables la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética abrogada y la Ley Federal de Derechos, así como las demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal en las que se prevé la contraprestación por concepto de supervisión anual de permisos que, al tratarse de aprovechamientos y derechos, gozan de una naturaleza eminentemente fiscal, de la cual conocen los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa genérica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica

Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2022; el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 302/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día trece de noviembre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

I. ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por correo electrónico enviado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al que se adjuntó el auto de presidencia de veintidós del mes y año en cita, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese tribunal colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, al resolver los recursos de revisión 215/2023 y 316/2023, respectivamente, a efecto de "DETERMINAR SI LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, INVADIR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN".

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional radicó el presente expediente en el índice de este órgano colegiado, registrándose como contradicción de criterios 13/2025; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. Por otra parte, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de seis de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

6. CUARTO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco.

7. De igual forma, en ese mismo proveído, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

8. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

9. SEXTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

10. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

11. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "*Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales*", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

12. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y se confirmó dicho turno.

13. NOVENO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de

los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

16. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el **Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios contendientes del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

17. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario apreciar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

18. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este

Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

19. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".(8)

20. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 316/2023.

21. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Congreso del Estado Libre y Soberano de México; Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México; Secretario de Finanzas y Secretario de Medio Ambiente, ambos del gobierno del Estado de México, de quienes reclamó:

a) Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de México

i. La discusión, aprobación y expedición del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide el Decreto Número 21, publicado en la Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 31 de enero de 2022, a través del cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Séptima, denominado "Del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera", con los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Ter, 69 S Quáter, 69 S Quinquies y 69 S Sexies, y el Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
El Decreto legislativo de referencia dio origen a las disposiciones legales que regulan el "impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera"

b) Gobernador Constitucional del Estado y Libre y Soberano de México	La promulgación y expedición del Decreto legislativo precisado con antelación.
c) Secretario de Finanzas del Estado y Libre y Soberano de México	1. La emisión y promulgación del Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado el 28 de abril de 2022 en el Periódico Oficial "Gaceta Oficial" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, en específico, de la adición de la Regla 1.19 "De los requisitos para el cumplimiento del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera". 2. La omisión de refrendo de dicho Decreto legislativo.
Secretario de Medio Ambiente	1. La emisión y promulgación del Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), al que deberán sujetarse las fuentes fijas y fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal que operan en el territorio del Estado de México, publicado el 7 de abril en el Periódico Oficial "Gaceta Oficial" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, mismo que se reproduce: 2 La emisión de refrendo del citado Decreto legislativo.

22. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien mediante auto de quince de febrero de dos mil veintitrés la registró con el número *****, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, dio intervención legal al Fiscal Federal de su adscripción y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

23. Sentencia. Seguido el juicio por todas sus etapas, el once de abril de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional de referencia y el dos de mayo de esa anualidad se dictó sentencia en la que se negó el amparo solicitado.

24. Recurso de revisión. Inconforme con esa resolución, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Segundo**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde se registró bajo el número **316/2023**. Posteriormente, en sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se resolvió modificar la sentencia recurrida; por una parte, conceder el amparo; y por otra negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

1. Análisis relativo a la invasión de competencias federales al imponer cargas tributarias en materia de consumo de energía eléctrica. *En el quinto agravio la parte quejosa aduce, sustancialmente, que el juez varió la litis, pues no se reclamó la facultad del legislador local para establecer contribuciones "en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera", sino que reclamó la invasión de esferas competenciales por parte del Estado de México al imponer cargas tributarias a los contribuyentes en materia de consumo de energía eléctrica, materia que es exclusiva de la Federación.*

- *Lo anterior, toda vez que el cálculo de la base del impuesto a la emisión de contaminantes a la atmósfera, utiliza como factor el consumo de energía eléctrica por hora, materia que es facultad exclusiva de la Federación, ya que el simple hecho de considerar las emisiones provenientes del consumo de energía eléctrica, lo cual se traslada a la mecánica de cálculo del impuesto, resulta inconstitucional, puesto que el legislador estatal no se encuentra habilitado para imponer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica y mucho menos legislar al respecto.*

- *A juicio de ese Tribunal Colegiado, el agravio resulta fundado, en principio hizo alusión a la línea jurisprudencial que ha sostenido la Suprema Corte respecto al ámbito de competencia con el que cuentan las legislaturas locales para emitir los llamados impuestos ecológicos y, posteriormente, con base en tales precedentes, se establecerán las razones por las cuales la "emisión indirecta" de gases contaminantes, al establecer como hecho imponible el consumo de energía eléctrica, invade la esfera de la federación.*

1.2. Invasión a la esfera de la federación por lo que hace al gravamen a las emisiones "indirectas de gases contaminantes". Que una vez que se hizo referencia a los precedentes de la Suprema Corte, ese Tribunal Federal procedió a determinar si la mecánica tributaria atinente a las "emisiones indirectas" a que se refiere la regla 1.19.4 del Acuerdo Modificadorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022, atinente al Impuesto a la

Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, invade el ámbito de competencia de la Federación.

- El órgano colegiado consideró que del análisis que realizó a la definición y mecánica tributaria atinente a las referidas "emisiones indirectas", llegó a la conclusión de que existe una invasión a la esfera competencial de la Federación; pues la regla reclamada establece claramente, como hecho gravable, el consumo de energía eléctrica y térmica.

- Que a juicio de ese Tribunal, los precedentes de la Suprema Corte establecen una directriz para justificar la competencia concurrente con la que se cuenta para imponer o crear impuestos ecológicos, a saber: que el hecho gravable lo constituyan las externalidades ambientales de una determinada actividad; es decir, lo que justifica o actualiza la competencia de las entidades federativas para realizar esta facultad impositiva, radica en el hecho de que mediante estos impuestos, se gravan los contaminantes que se descargan en el suelo, agua o aire, a través de una determinada actividad humana, más no así la actividad misma que produce esta incidencia en el equilibrio ecológico.

- Ya que, con independencia de que la actividad pudiese consistir en la minería, la producción y comercialización de hidrocarburos o el consumo de energía eléctrica –todas materias exclusivas de la Federación–, el legislador local sí cuenta con la competencia para gravar el resultado o consecuencia ambiental que depare el desarrollo de tales actividades o materias exclusivas de la Federación, pues en estos casos no se está gravando la actividad misma, sino únicamente las afectaciones ambientales que de ella derive, esto es, las descargas contaminantes al agua, aire o suelo.

- Que estimar lo contrario, implicaría permitir que bajo la mera denominación "ecológica o ambiental" de un impuesto, el legislador local pudiese imponer cualesquiera gravámenes en materias que son exclusivas de la Federación, bajo el razonamiento de que existe una relación causal entre las descargas contaminantes y la realización de tal actividad –minera, hidrocarburos o consumo de energía eléctrica, entre otras–, lo cual vaciaría de contenido al régimen de competencias establecidos por el Poder Revisor de la Constitución. A juicio de este Tribunal Colegiado,

esta no puede ser la finalidad y el diseño de competencias tributarias que se han establecido constitucionalmente.

- Por tanto, la Regla reclamada no deja duda alguna de que el hecho gravable lo constituye, en sí y por sí mismo, el consumo mismo de energía eléctrica y no así la emisión de gases contaminantes al aire.

- Razones por las que el tribunal colegiado estimó procedente, por una parte, revocar el fallo recurrido y conceder el amparo a la parte quejosa, por lo que hace a la imposición del gravamen atinente a las "emisiones indirectas" previstas en las reglas administrativas reclamadas; y por otra, denunciar la posible contradicción de criterios entre el ese precedente y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023.

2. Omisión del legislador de definir los vocablos "fuentes fijas"; en su primer agravio la parte quejosa aduce, que de los artículos 69 S y 69 S Bis reclamados, se advierte que no se encuentra definido el concepto "fuente fija", siendo que dicho concepto forma parte, tanto del objeto, como de los sujetos y la base del impuesto, en cualquier caso, constituyendo parte de un elemento esencial del tributo en cuestión.

- Bajo ese contexto, precisó que en tratándose de los elementos esenciales del impuesto, el artículo 31, fracción IV, de la constitución exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable; sin embargo, dentro de las disposiciones que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, dentro del Código Financiero no se advierte que se defina el alcance del concepto "fuentes fijas".

- Dado que esta omisión legislativa, no puede ser subsanada por medio de un instrumento normativo reglamentario, como lo son las Reglas de Carácter General o la Metodología GEI; máxime que, contrario a lo sostenido por el Juez, el legislador no remite a las Reglas de Carácter General para la definición de un elemento esencial del tributo como lo es "fuente fija", pues únicamente remite a ellas para la facilitación en el cumplimiento de las obligaciones formales de los destinatarios del impuesto, como se desprende de los artículos 69 S Quáter 3 y 69 S Quinquies.

- Que a juicio de ese Tribunal Federal, resulta infundado el agravio y, para establecer las razones de ello, primeramente, se establecerá el alcance del principio de legalidad en materia tributaria y, posteriormente, se determinarán las razones por las cuales la omisión de definición alegada no resulta contraria a tal principio.

2.1. Alcance del principio de legalidad tributaria; en primer lugar, el tribunal colegiado destacó algunas precisiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en torno a los alcances del principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en donde se ha considerado que en la ley se encomiende a la autoridad fiscal o a alguna otra de carácter administrativo, la fijación de uno o más componentes de alguna contribución, pero con la limitante de que en la propia ley se establezcan los lineamientos y principios que delimiten el margen de actuación de la autoridad exactora con la finalidad de proporcionar certeza jurídica al gobernado, respecto de la determinación y cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

- En esa tesitura, el principio de reserva legal en materia tributaria se cumple cuando la ley contenga la regulación en detalle de los elementos de la contribución, para lo cual basta que fije los métodos, las reglas generales y los parámetros dentro de los cuales puede actuar la autoridad exactora, por lo que no cualquier remisión a la autoridad administrativa para la determinación de un sistema o mecanismo necesario para la cuantificación del tributo debe entenderse contrario a los principios de legalidad y reserva de ley, pues desde el punto de vista constitucional es aceptable que se le permita intervenir en el señalamiento de directrices o principios para fijar la base del impuesto, cuando se trata de materias técnicas o de indicadores económicos o financieros cuya expresión aritmética no pueda incorporarse al texto legal, porque dependa de diversas variables y circunstancias propias del momento y lugar en que se realiza el hecho imponible o generador de la obligación fiscal.

- Del mismo modo, el Tribunal Pleno ha matizado los criterios referidos en el sentido de que, si bien existe un cierto grado de tolerancia a favor del legislador al permitir que sus leyes contengan conceptos jurídicos indeterminados derivados de los límites inherentes al lenguaje y autorizando a que las autoridades administrativas, excepcionalmente, complementen la definición de alguno de los componentes del tributo, lo cierto es que dicha posibilidad no debe dar lugar a que el legislador prevea fórmulas legislativas que representen la indefinición casi absoluta de un concepto

relevante para el cálculo del tributo, toda vez que, ello tiende a generar que se deje abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas, y no el legislador, las que generen la configuración de los tributos, lo cual puede generar el deber de pagar contribuciones imprevisibles y a título particular en perjuicio del contribuyente, por la falta de certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

2.2. Cumplimiento del principio de legalidad tributaria respecto de los vocablos "fuentes fijas"; que precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigentes en 2022, en donde el tribunal consideró que ni de los preceptos citados, ni en el Código Financiero referido, se encuentra la definición de los vocablos "fuentes fijas", siendo que tal vocablo forma parte de uno de los elementos del impuesto ecológico analizado, a saber: el sujeto.

- Sin embargo, contrario a lo planteado en el juicio, el hecho de que el legislador haya omitido definir tal concepto, no resulta contrario al principio de legalidad tributaria, por dos razones fundamentales.

- La primera, porque el referido principio, no llega al extremo de obligar a que el legislador defina todos y cada uno de los vocablos que integran los elementos de la contribución; es decir, debe distinguirse entre, la obligación del establecimiento de los elementos tributarios en leyes formales y materiales –lo cual precisamente demanda el principio de legalidad–, y la diversa potestad con la que cuenta el legislador de, aunado a ello, incluir textos normativos que se encarguen de definir cada uno de tales vocablos.

- Que mientras el primer débito, está precisamente exigido por el principio de legalidad tributaria; el segundo, en cambio, no resulta indispensable; existe una jurisprudencia de la Suprema Corte –de aplicación transversal al principio de legalidad, con independencia de la materia a la cual se aplique–, en el sentido de que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; es por ello que el mandato de legalidad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

- El tribunal colegiado estimó, que la segunda razón, estriba en que para determinar el cumplimiento del referido principio, la pregunta no debe ser si el legislador definió o no todos y cada uno de los vocablos empleados, al establecer los elementos esenciales del impuesto, sino más bien, si los elementos constitutivos de las contribuciones, fueron precisados con un grado de claridad y concreción razonable.

- Que en concreto, debe examinarse si existe o no una indefinición, casi absoluta, de tal elemento de la contribución; es decir, debe analizarse si los vocablos "fuentes fijas" resultan indeterminables; como se adelantó, la respuesta es negativa; pues la locución de referencia, en el contexto de la propia norma, no se traduce en una indefinición casi absoluta, ni indeterminable; en primer lugar, porque de su mero significado lingüístico, se desprende que una "fuente fija", en el contexto del tributo, no sería sino: (I) el origen [fuente] -*Acorde a la definición del vocablo "fuente" establecido en el Diccionario de la Real Academia Española: "7. f. Principio, fundamento u origen de algo-*, (II) que se encuentra permanentemente establecido y no expuesto a movimiento [fija] -*Acorde a la definición del vocablo "fija" establecido en el Diccionario de la Real Academia Española: "2. adj. Permanentemente establecido sobre reglas determinadas, y no expuesto a movimiento o alteración"*-.

- Que las "fuentes fijas" a que alude el precepto 69 S, en armonía y dentro del contexto de lo dispuesto por el precepto 69 S Bis, no serían sino el origen o lugar donde se descargan o emiten contaminantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, permanentemente establecido y no expuesto a movimiento –noción que, como se verá, es coincidente con la establecida en las reglas de carácter general–.

- En segundo lugar y más importante aún, porque a diferencia del principio de legalidad penal, el principio de legalidad tributaria únicamente establece una reserva de ley relativa; de tal suerte, que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, pues es suficiente que en el acto normativo primario, se contengan los aspectos esenciales de la contribución, permitiendo parte de su regulación a otras fuentes jurídicas distintas a la ley, siempre y cuando la complementación que se realice en tales remisiones se haga de manera subordinada y dependiente de la ley por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

- Adujo lo anterior, toda vez que del análisis que realizó de la exposición de motivos -de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, así como el dictamen

de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós- se desprende, que fue la intención del legislador estatal, gravar precisamente, a aquellas instalaciones fijas que realicen este tipo de actividades, precisamente a las empresas y/o industrias que causen daños o externalidades negativas en el ambiente no así a particulares propiamente dicho.

- Esto es, si por una parte, no existe obligación de definir todos y cada uno de los vocablos que integran los elementos de la contribución –siempre y cuando no exista una indeterminación casi absoluta, lo cual no acontece en el caso– y, por otra, el principio de legalidad tributaria únicamente establece una reserva legal "relativa", en el sentido de que la regulación del tributo no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal –pues es suficiente que en el acto normativo primario se contengan los aspectos esenciales de la contribución, permitiendo parte de su regulación a otras fuentes jurídicas distintas a la ley, entre otros motivos, por razones técnicas–, se concluye que no existe la vulneración al principio de legalidad reclamado.

3. Violación al principio de equidad derivado de la exclusión de las fuentes fijas de "jurisdicción federal" de la causación contributiva; en su segundo agravio, la parte quejosa aduce que en el fallo recurrido no examinó la violación al principio de equidad planteado, pues en su lugar el juzgador examinó si el legislador local contaba o no con competencia para gravar las descargas de gases contaminantes emitidas en instalaciones, que pese a estar dentro del Estado de México, sean de "jurisdicción federal".

- Al respecto, la recurrente estima que, con independencia a la incongruencia del fallo, por lo que hace al análisis competencial, lo relevante es tener en cuenta que el legislador local violó el principio de equidad tributaria, pues tanto las fuentes fijas de jurisdicción federal, como estatal o municipal, emiten gases contaminantes.

- Siendo que la supuesta ausencia de competencia no justifica el trato inequitativo, pues no se están analizando facultades legislativas en materia ambiental, sino tributaria; de ahí que el legislador sí puede gravar la emisión de contaminantes que se descarguen en fuentes fijas ubicadas dentro de la entidad federativa, con independencia si tales instalaciones son de "jurisdicción federal".

- Que a juicio de ese Tribunal Federal, resultan infundados los motivos de disenso, para establecer las razones de ello precisó en principio, que tal y como lo aduce la parte quejosa, existió un incorrecto análisis del problema verdaderamente planteado; en efecto, la parte quejosa nunca cuestionó la incompetencia del legislador, sino la violación al principio de equidad.

- Por otra parte, que de la interpretación que hace la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal de los impuestos ecológicos, el objetivo y fin de dichos impuestos es, que el Estado atienda a su obligación respectiva a la protección de la salud y a un medio sano para la población; de ahí que los impuestos ecológicos no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza distinta, es decir su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de un fin añadido al fin recaudatorio (lo que se logra con una mera sobretasa), sino que ese impacto positivo en el cuidado del medio ambiente está inserto en el propio diseño del impuesto.

- De ese modo, la finalidad buscada con el establecimiento de los impuestos ecológicos, no solo es nominada, sino que es real, material y concreta, ya que encuentra apoyo en los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico; en efecto, la finalidad buscada con los impuestos referidos implica, que lo que buscó el legislador local, no es simplemente recaudar ingresos, sino:

"Establecer una medida legislativa para, por una parte, hacer efectivos los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, además de cumplir con su obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud y, por otra, cumplir con los compromisos internacionales celebrados por el Estado mexicano para abatir el cambio climático; sin embargo, ello no conlleva a que el legislador no haya previsto recaudar ingresos en razón de que, por definición, toda contribución tiene inmersa esa finalidad."

- En conclusión, el que a juicio de la quejosa el impuesto resulte insuficiente o no resulte plenamente eficaz para cumplir con su propósito de reducir la contaminación del aire, al no gravar la totalidad de fuentes de contaminantes, de manera alguna conlleva a que deba declararse inconstitucional.

4. El impuesto reclamado no tiene un fin meramente recaudatorio; en su tercer agravio, la parte quejosa aduce que la finalidad de todo impuesto ecológico atiende a que se reduzcan las externalidades negativas a la atmósfera, es decir, es un impuesto con fines extrafiscales, sin embargo, en el fallo recurrido se perdió de vista que dicha finalidad debe de ser realista, es decir, encontrarse tanto en la exposición de motivos que dio origen a dicho impuesto, como reflejar su verdadera intención conforme al texto normativo.

- Que como se advierte del agravio aludido, el problema planteado consiste en determinar ¿la finalidad del impuesto a gases contaminantes, contenido en las normas reclamadas, es únicamente recaudatoria?

- A juicio del Tribunal Colegiado, la respuesta a tal cuestionamiento resulta negativa; ya que contrariamente a lo que arguye la quejosa, en el caso resultan evidentes los fines extrafiscales que se buscó por el legislador local con el establecimiento de los preceptos reclamados; además, no es cierto como lo afirma la recurrente, que la finalidad de los impuestos a la emisión de gases a la atmósfera sea meramente recaudatoria; por el contrario, como lo ha establecido ese Tribunal en los precedentes citados, la finalidad de estos tributos es palmaria, a saber: el cumplimiento de los débitos que el Estado mexicano ha adoptado en materia del derecho humano a un medio ambiente sano, específicamente al gravar la emisión de gases contaminantes, concretamente el dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, que provengan de fuentes fijas, se pretendió adoptar una medida tendiente a combatir o mitigar el cambio climático.

- De esta forma, la finalidad extrafiscal buscada con el establecimiento de los preceptos reclamados y de los impuestos en ellos contenidos, no solo es nominal ni únicamente se advierte de su denominación, sino que es real, material y concreta, ya que encuentra justificación en las obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

- Por tal motivo, los impuestos contenidos en las disposiciones reclamadas, contrario a lo que alega la quejosa, sí tienen por efecto incentivar una reducción de contaminantes, pues el legislador local además de buscar tutelar los derechos a la salud y al medio ambiente, también estableció una reducción impositiva a los sujetos de los impuestos ecológicos, siempre y cuando acrediten a través de los medios

idóneos, una disminución en la emisión de sustancias contaminantes o en el depósito o almacenamiento de residuos; razones por las resulta infundado el planteamiento de la parte recurrente, pues los impuestos reclamados claramente no persiguen la mera recaudación.

5. Violación al principio de "quien contamina paga"; en el cuarto agravio la parte recurrente aduce que en el fallo recurrido no se atendió debidamente su planteamiento, en el sentido de que el impuesto reclamado vulnera el principio de "quien contamina paga", pues que existen Normas Oficiales Mexicanas, de las cuales se desprenden los límites máximos permisibles para la emisión de gases contaminantes a la atmósfera y que forman parte de las normas generales que buscan proteger el medio ambiente.

- A juicio de ese Tribunal Colegiado, resulta inoperante dicho planteamiento, porque las alusiones que hace valer respecto a las referidas Normas Oficiales Mexicanas, no fueron planteadas en la demanda de amparo, por lo que hace el principio de "quien contamina paga".

6. Violación al principio de subordinación jerárquica por parte de las Reglas de Carácter General reclamadas, así como el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al que deberán Sujetarse las Fuentes Fijas y las Fuentes Móviles de Jurisdicción Estatal y Municipal que operan en el Territorio del Estado de México (Metodología GEI); en el agravio séptimo, la quejosa recurrente señala, que el juez federal omitió analizar el séptimo concepto de violación de la demanda de amparo indirecto, que hace referencia sobre el hecho de que ni las Reglas de Carácter General ni mucho menos la Metodología GEI, establecen un formato para llevar a cabo el registro, ni los requisitos mínimos que éste debe de llevar, a efecto de que las autoridades fiscalizadoras, no lleven a cabo actos arbitrarios al verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos del impuesto.

- Agregando, que del punto I.19.3 de las Reglas de Carácter General, no se tiene la certeza de cómo o cuáles requisitos mínimos debe tener el Registro de Emisiones Contaminantes, a fin de cumplir con lo establecido dentro de la fracción III del numeral 69 S del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dejando al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de dicha obligación.

- Que a juicio de ese órgano jurisdiccional, dichos argumentos resultan infundados; pues coincide con lo determinado por el Juez Federal, en el sentido de que el artículo 69 S, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que el sujeto de la norma, lo son las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México, que no sean de jurisdicción federal; y el objeto lo constituyen las emisión de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos; por tanto, el concepto de fuentes fijas, forma parte del sujeto de la norma y no del objeto como lo refiere; de ahí que, consideró que el legislador sí definió correctamente a quién va dirigida la norma (a aquellas personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México, que no sean de jurisdicción federal), así como la materia de la misma u objeto del tributo -emisión de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos-.

- En el entendido, que las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022, así como el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al que deberán Sujetarse las Fuentes Fijas y las Fuentes Móviles de Jurisdicción Estatal y Municipal que operan en el Territorio del Estado de México (Metodología GEI), no van más allá de lo previsto en la ley, por el hecho de que definan o introduzcan las nociones de fuentes fijas, emisiones directas, emisiones indirectas, así como la mecánica para el cálculo del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

- Ello, porque tal y como lo sostuvo el Juez Federal, el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), tiene como propósito no solamente, establecer las bases del cálculo del pago derivado del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, sino en general establecer las especificaciones técnicas y las fórmulas de aplicación para el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que es válido que en el citado Acuerdo se contemplen las fuentes fijas y móviles.

- Siendo ajustado a derecho, que la citada normatividad establezca la definición de diversos conceptos relacionados con el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero, entre ellas, las fuentes móviles, fijas, emisiones directas e indirectas, pues, basta que en la ley se establezca un procedimiento o mecanismo que la autoridad debe seguir con precisión, atendiendo al fenómeno a cuantificar, que se impida

su actuación arbitraria y el contribuyente sepa a qué atenerse, como en la especie acontece con las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en las cuales se establecieron las fuentes fijas a través de las cuales se gravaría el impuesto de gases de efecto invernadero.

- En ese contexto, una vez determinado que el legislador estableció, como elemento del sujeto tributario, al pago de este impuesto, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México que no sean de jurisdicción federal; es enteramente permisible y congruente con la reserva de ley relativa, que la definición de alguno de esos vocablos, como lo son, precisamente "fuentes fijas, emisiones directas y emisiones indirectas", así como lo relativo al cálculo del impuesto se desarrolle en normas reglamentarias; de ahí lo infundado del agravio analizado.

7. Omisión de analizar los incisos C y D del concepto de violación sexto;

En el tercer agravio, la recurrente menciona que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el juzgador federal fue omiso de atender el concepto de violación sexto de la demanda de amparo indirecto, incisos C y D, porque no se atendieron a los criterio ambientales, mediante los cuales se establecen los parámetros máximos de emisión de gases contaminantes a la atmósfera, lo que revela una clara falta de finalidad ambiental, es decir, no realizó estudio alguno de la falta de análisis de las Normas Oficiales Mexicanas, a través de las cuales se establecen los parámetros máximos de emisión de gases contaminantes a la atmósfera, ya que en ellas se establecen los parámetros permisibles que no se consideran como externalidades negativas a la atmósfera.

- Que a juicio del Tribunal Colegiado, el planteamiento expuesto es infundado y para establecer las razones de tal circunstancia, basta una lectura a la sentencia recurrida, considerando quinto, específicamente el punto V), para advertir que no es verídica la omisión que pretende hacer valer la quejosa recurrente; pues el punto que se hace mención, se da contestación a los argumentos contenidos en el sexto concepto de violación de la demanda de amparo, entre ellos, los mencionados en los incisos C) y D).

8. Omisión de refrendo por parte del Secretario de Finanzas; en los agravios sexto, séptimo y parte del octavo, la recurrente señala que si el Secretario de

Finanzas del Estado de México no refrendó el Decreto número 21, el mismo no podrá tener validez jurídica alguna el mandamiento del Gobernador del Estado con el que se publicó el mencionado Decreto, en virtud de que dicho Secretario de Finanzas es el facultado legalmente para hacer cumplir las leyes de carácter fiscal.

- A criterio del Tribunal Colegiado, no asiste la razón a la parte recurrente para establecer las razones de ello, atendiendo a las consideraciones torales expuestas en el considerando VIII de la sentencia recurrida, donde se advierte, que el Juez Federal precisó, que con base en la Constitución, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano, ambos del Estado de México, los Decretos únicamente deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin que se imponga tal deber a otros secretarios de la administración pública, como lo es el Secretario de Finanzas.

- Consideración que por una parte, no es controvertida por la parte recurrente y por otra, se considera acertada; ello es así, pues si bien el primer párrafo del artículo 80 de la Constitución local establece que los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos "expedidos por la Gobernadora o el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por la Secretaria o el Secretario del Despacho respectivo"; lo cierto es, que el segundo párrafo del citado precepto constitucional es categórico al señalar que "Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno".

9. Omisión de las Reglas de Carácter General, así como la Metodología GEI, de precisar cómo se debe llevar a cabo el registro de emisiones contaminantes; finalmente, en el agravio séptimo, la quejosa recurrente señala que la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque desconoce cómo se debe llevar a cabo el registro de emisiones contaminantes, es decir, el juez federal omitió analizar el séptimo concepto de violación de la demanda de amparo indirecto, que versa sobre el hecho de que ni las Reglas de Carácter General ni mucho menos la Metodología GEI, establecen un formato para llevar a cabo el registro, ni los requisitos mínimos que éste debe de llevar a efecto de que las autoridades fiscalizadoras no lleven a cabo actos arbitrarios al verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos del impuesto.

- Además, expuso que la Regla I.19.3 de las Reglas de Carácter General, no se tiene la certeza de cómo o cuáles requisitos mínimos debe tener el Registro de Emisiones Contaminantes a fin de cumplir con lo establecido dentro de la fracción III del numeral 69 S del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dejando al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de dicha obligación.

- Planteamientos que el órgano colegiado estimó infundados para los fines que propone, en razón de que en cuanto que el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), tiene como propósito no únicamente establecer las bases del cálculo del pago derivado del Impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, sino en general, establecer las especificaciones técnicas y las fórmulas de aplicación para el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero, de ahí que, es correcto que la citada normatividad establezca la definición de diversos conceptos relacionados con el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero, entre ellas, las fuentes móviles, fijas, emisiones directas e indirectas, pues, basta que en la ley se establezca un procedimiento o mecanismo que la autoridad debe seguir con precisión atendiendo al fenómeno a cuantificar, que se impida su actuación arbitraria y el contribuyente sepa a qué atenerse, como en la especie acontece con las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en las cuales se establecieron las fuentes fijas a través de las cuales se gravaría el impuesto de gases de efecto invernadero.

- Asimismo, porque contrario a lo que aduce la quejosa recurrente, en las propias Reglas de Carácter General, así como la Metodología GEI, es donde se precisa cómo se debe llevar a cabo el registro de emisiones contaminantes; tal como se advierte del punto I.19.3. Obligaciones; así como del punto I.19.4. Procedimiento para la presentación de las declaraciones y pagos.

- **Finalmente concluyó que** al haber resultado fundados en parte, infundados en otra, e inoperantes, los agravios aducidos por la parte quejosa recurrente, el tribunal colegiado procedió a modificar la sentencia recurrida, conceder por un lado el amparo y protección de la justicia federal; y por otro, negar la protección de la justicia de la unión.

- En consecuencia, en restitución a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales violados, de conformidad con el artículo 77 de Ley de la Materia, el

tribunal colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos:

I. Que las autoridades responsables no apliquen a la quejosa en el presente ni en un futuro la regla I.19. del Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2022, por lo que hace al gravamen de "emisiones indirectas".

II. Que la autoridad fiscal debe devolver lo relativo al pago que haya correspondido exclusivamente por concepto de "emisiones indirectas", conforme a la regla referida en el anterior párrafo, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1244, Libro XXIII, Tomo 2, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de dos mil doce, Décima Época, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

25. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 215/2023.

26. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez el diez de noviembre de dos mil veintidós, unas personas morales solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Congreso constitucional; Gobernador constitucional; Secretario de Gobierno; y Secretario de Finanzas, todos del estado Libre y Soberano de México, de quienes reclamaron:

1) Congreso del Estado Libre y Soberano de México

La discusión, aprobación y expedición del "Decreto Número 21", publicado el 31 de enero de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, por el cual se adicionaron los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para crear el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, mismo que entró en vigor el 1º de abril de 2022.

2) Gobernador Constitucional del Estado y Libre y Soberano de México	la promulgación, sanción y orden de publicación del "Decreto Número 21" por el cual se adicionaron los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para crear el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.
3) Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México	El refrendo del "Decreto Número 21" por el cual se adicionaron los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para crear el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.
Secretario de Finanzas del Estado y Libre y Soberano de México	a) El primer acto de aplicación del "Decreto Número 21" por el cual se adicionaron los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para crear el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. b) La emisión del "ACUERDO MODIFICATORIO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022", publicado el 28 de abril de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de México, particularmente la Regla 1.19 [...], APARTADOS 1.19.2 [...] y 1.19.4 [...], subapartado [...], numeral 4 [...]

27. De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós la registró bajo el número *********, admitió a trámite, dio la intervención legal a la Fiscalía de la Federación de su adscripción, requirió a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y jora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

28. Sentencia. Seguido el juicio por toda su secuela, el trece de enero de dos mil veintitrés, celebró la referida audiencia constitucional y veintinueve siguiente emitió sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y por otra negó el amparo solicitado por las personas morales quejasas

29. Recurso de revisión. Inconformes con dicha resolución, las personas morales por conducto de su autorizado interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, por auto de presidencia de tres de mayo de dos mil veintitrés ordenó formar el expediente y lo registró con el número de recurso de revisión 215/2023. Posteriormente, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dejó firme el sobreseimiento, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado por las personas morales quejasas, con base en las siguientes consideraciones:

• **El principio de legalidad tributaria, en su vertiente de "reserva de la ley", es vulnerado porque el sistema normativo impugnado no establece qué se entiende por emisiones directas e indirectas;** en el punto 1, del recurso de revisión, la parte quejosa menciona que el objeto del juicio constitucional fue impugnar el sistema normativo previsto en los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Ter, 69 S Quáter, 69 S Quinques y 69 S Sexies, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por ser violatorios de los principios de legalidad tributaria y de reserva de la ley.

• Expuso, que de haber realizado un análisis correcto, así como tomado en cuenta los puntos expuestos en el primer concepto de violación, el juzgador federal hubiese advertido la violación al principio de legalidad; asimismo, adujo, que en el primer concepto de violación se desarrolló un argumento tendente a demostrar cómo es que las autoridades responsables se extralimitaron al pretender justificar su actuar bajo el principio de reserva de la ley relativo, tanto es así que, a fojas treinta y tres a treinta y siete de la demanda de amparo, se precisó porqué se vulneró dicho principio, es decir, porqué existió "omisión de definir el objeto del impuesto a la (sic) emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Código Financiero del Estado de México y Municipios."

• Acorde a lo anterior, refirió que las personas contribuyentes se encuentran en un estado de inseguridad jurídica respecto del objeto del impuesto, porque del aludido código financiero, el cual es una ley formal y material, no es factible advertir de manera previa y con plena certeza el hecho generador que llevará a la causación del impuesto, ya que lo único que se desprende del texto de las disposiciones jurídicas

reclamadas es que el objeto del impuesto lo constituye la emisión directa e indirecta de gases a la atmósfera.

- Arguyó, es el ejecutivo del estado, desde el inicio de la vigencia del impuesto hasta la presentación de la demanda, quien ha dotado de sentido y alcance al objetivo del impuesto, sin establecerse en las normas generales reclamadas, lo que constituye una situación independiente al hecho de que se trate de elementos cuantitativos del impuesto, es decir, de lo que se duele la parte quejosa es de que el objeto no esté establecido en la ley, sino, por el contrario, está desarrollado en normas administrativas generales.

- En ese sentido, señaló que el juez de distrito efectuó un deficiente estudio de su concepto de violación, en tanto que el órgano creador de las normas reclamadas, en la configuración del impuesto inobservó el principio de legalidad tributaria, en razón de que no se encuentran previstos en el aludido código financiero los "elementos cualitativos" como tampoco los "elementos cuantitativos" de la contribución, cuando era necesario que se encontraran debidamente previstos y desarrollados en éste, al tratarse de una ley formal y material.

- Agregó, que existe en una violación al principio de legalidad tributaria, porque las disposiciones impugnadas imposibilitan a las personas contribuyentes conocer de manera cierta y previa qué es lo que se está grabando; cómo es que se deben determinar las cantidades de gases que se emiten a la atmósfera; y lo que constituye el objeto y la base sobre la cual se debe calcular el impuesto correspondiente.

- Señaló, que el artículo 69 S, ya precisa la definición de descargas directas e indirectas, lo cual no es otra cosa que reconocer que el órgano legislativo advirtió el vicio de inconstitucionalidad, subsanando de esta manera dicha situación, a fin de hacer cesar el agravio causado a las personas contribuyentes.

- Agravio que el órgano colegiado estimó infundado, ya que como lo determinó el juez de distrito, no existe una violación al principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de la ley, porque efectivamente, el objeto de la contribución, es decir, del "impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera", en su elemento cualitativo, se encuentra debidamente determinado y desarrollado en su conjunto en una ley formal y materialmente emitida por la Legislatura del Estado

de México, específicamente en los artículos 69 S, 69 S Bis y 69 Ter, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y que consiste en:

"[La] Emisión de gases contaminantes a la atmósfera de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, tal y como lo prevén los diversos artículos 69 S Bis y 69 Ter (actividad o hecho que se encuentre sujeto a gravamen)."

- Además, de la simple comparación que se realice entre la tabla de contaminantes prevista en el artículo 69 S Bis, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, referenciados también en el artículo 69 S, de la propia disposición jurídica, con el Acuerdo modificador de las reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, son esencialmente los mismos, por tal motivo, contrario a lo alegado por la parte agraviada, no existió omisión de definir el objeto del impuesto.

- Sin que ese tribunal colegiado comparta la postura asumida por la parte quejosa recurrente, en cuanto a que el sistema normativo omitió precisar el objeto del impuesto, al no realizar un debido desarrollo de los elementos objetivos que permitieran identificar y limitar los conceptos de "emisiones directas" y "emisiones indirectas" gravadas por dicha contribución.

- Ello, porque el objeto del impuesto, sí fue debidamente precisado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, pero además subyacen otras dos razones fundamentales para considerar que las definiciones de los conceptos de "emisiones directas" y "emisiones indirectas" no era necesario que tuvieran que estar incluidas en el código en comento.

- Que una de ellas, es porque las emisiones "directas" e "indirectas" de gases contaminantes a la atmósfera integran la base imponible del impuesto, en tanto que ésta constituye una característica sobre la cual se calcula el tributo que debe pagar la persona contribuyente, por tal motivo, tiene un carácter relativo, lo que implica que su contenido puede desarrollarse en normas secundarias, al tratarse de un elemento cuantitativo, tal y como ocurre en el Acuerdo modificador de las reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

- De hecho, las emisiones directas e indirectas de gases contaminantes son parte de la base imponible del impuesto, por lo tanto, su definición puede ser desarrollada en normas secundarias, como ocurre en la regla I.19.2., del Acuerdo modificatorio de las reglas de carácter general de la secretaría de finanzas de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en el apartado de "Definiciones", al disponer que, las primeras, son los compuestos y gases de efecto invernadero que se generan en los procesos y actividades que se emiten de fuentes fijas; mientras que las segundas, son los compuestos y gases de efecto invernadero que se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de sus diversas actividades o procesos.

- Dichos aspectos, forman parte de la base imponible del impuesto y que sirven para el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero: ello es así, porque, precisamente, en la regla I.19.4, "Procedimiento para la presentación de las declaraciones y pagos", subapartado "Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero", numeral 4 "Emisiones Indirectas", se desarrolla la manera en que se determinarán las emisiones indirectas, procedimiento que es diverso para el cálculo de las emisiones directas.

- Es decir, las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas, constituyen parámetros diferentes, que sirven para distinguir la metodología que habrá de ocuparse para calcular el hecho imponible, de modo que, al no formar parte del objeto del impuesto, sino de su base, no era indispensable que tuviera que desarrollarse en el código financiero en comento.

- En ese sentido, la remisión normativa que existe para determinar la base imponible en el acuerdo de referencia, en modo alguno transgrede el principio de legalidad tributaria, ya que el Código Financiero del Estado de México y Municipios constituye un acto normativo primario que la legislatura estatal emitió, por tanto, al tener el carácter relativo dicho principio y ser aplicable a los elementos cuantitativos de la contribución (base), es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas, como fue el acuerdo modificatorio en cita, habida cuenta que en éste se prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que deben seguirse para integrar el hecho imponible.

- De esa manera, el órgano legislativo estatal realizó una remisión normativa para que la autoridad administrativa, a través de un ordenamiento de carácter general, emita y complemente la base del impuesto; específicamente, se refiere a los elementos, parámetros, procedimientos y metodologías aplicables para determinar la base en función de la emisión directa e indirecta de gases contaminantes a la atmósfera; por tanto, esta acción no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de reserva de la ley; al respecto cobra aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 110/2017 (10a.), Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 128, de rubro: "AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA".

- En ese tenor, la circunstancia de que los conceptos de "emisiones directas" y "emisiones indirectas" no estén definidos en el código financiero de referencia no trae como resultado que la autoridad administrativa sea quien dote de sentido y alcance el objeto del impuesto, pues, el objeto está debidamente determinado en dicha normatividad, pero además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1071/2018, ya precisó que la cantidad de emisiones que emiten los agentes contaminantes es la base de los impuestos ecológicos, con la finalidad de que éstos reconozcan los gastos originados por las externalidades o efectos negativos que producen con motivo de las operaciones, procesos, servicios o actividades que realicen y generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

- Por último, la circunstancia de que el órgano legislativo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, hubiera publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México Sección Tercera, tomo CCXIV, No. 116, el decreto número 120, a través del cual se reformaron distintos artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre ellos, el artículo 69 S, para precisar la definición de descargas directas e indirectas, en modo alguno significa que el sistema normativo reclamado fuera inconstitucional, por no establecer anteriormente el significado de dichas acepciones, toda vez, que no forman parte del objeto del impuesto, sino de la base que sirve para cuantificar el tributo de referencia.

El "impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera", en su regulación, invade una facultad reservada de manera exclusiva para la

Federación; en el punto 2 del agravio, la parte quejosa afirma que el estudio realizado por el juez de distrito en relación con el segundo concepto de violación es ilegal, en virtud de que concluyó que la legislatura del Estado no invadió alguna facultad reservada de manera expresa en favor del Congreso de la Unión.

- Adujo, que la sentencia recurrida de manera dolosa, pretende obviar el hecho de que para calcular las emisiones indirectas de gases contaminantes, el factor determinante lo constituye el consumo de energía eléctrica de la persona contribuyente, lo cual está reflejado en el recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad o por cualquier proveedor privado de energía eléctrica, siendo ésta la única variable dentro de la fórmula prevista para tal efecto.

- Insistió, en que la base para determinar el impuesto que se causa respecto de las emisiones indirectas de gases contaminantes a la atmósfera depende únicamente, como elemento para su determinación, del consumo de energía eléctrica.

- Explicó, que el sistema normativo reclamado establece una contribución denominada "impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera" que en su objeto material se trata de un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica; por lo que, contrario a lo sostenido por el juez de distrito, aun cuando el objeto material lo constituye la emisión de gases contaminantes, lo cierto es, que el impuesto reclamado se encuentra estrechamente vinculado con la cantidad de energía eléctrica que es consumida por la persona particular.

- Adujo, que si bien el consumo de energía eléctrica no está gravado de manera expresa, lo insoslayable deriva de que dicho consumo es lo que genera un aumento o disminución del impuesto, lo que se traduce de manera simple, en que a mayor consumo de energía eléctrica, mayor será el impuesto a cargo de la persona contribuyente.

- Indicó, que la validación de la configuración del impuesto en comento permite llegar a la conclusión de que, a partir de la fecha de la entrada en vigor del impuesto por emisión de gases contaminantes a la atmósfera, el consumo de energía eléctrica se volverá más gravoso para aquellas personas físicas y jurídicas colectivas que cuentan con fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México y que éstas no

sean de jurisdicción federal, esto es, entre mayor sea el consumo de energía eléctrica mayor será también el pago del impuesto en estudio.

- Aseguró, que lo anterior constituye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, situación que es contraria a lo estatuido en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a, de la Constitución.

- Argumentos que el tribunal colegiado estimó infundados, ya que no existe una reserva expresa para la Federación, ni restricción específica que impida la potestad tributaria del Estado de México, para regular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

- En decir, no hay una reserva expresa para la Federación, ni una restricción específica que prohíba al Estado de México ejercer su potestad tributaria para regular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera; en otras palabras, no existe disposición legal que impida que el Estado de México establezca y regule este impuesto dentro de su territorio.

- Por lo que, el Estado de México tiene la competencia para desarrollar políticas fiscales relacionadas con la protección del medio ambiente y la regulación de emisiones contaminantes, sin interferencia directa de normativas federales que restrinjan su acción en este ámbito específico.

- Que la primera conclusión es importante, porque a partir de reconocer que el Estado de México puede regular impuestos ecológicos, como es el relativo a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, el tribunal colegiado se encuentra en condiciones de examinar el motivo de disenso de la parte quejosa, estructurado bajo la premisa de que la base para determinar el impuesto que se causa depende únicamente, como elemento para su determinación, del consumo de energía eléctrica, de ahí que, a su decir, exista una invasión en la competencia de la Federación para regular el tributo.

- Sin embargo, la conclusión a la que llega la parte inconforme es inexacta, en virtud de que soslaya la existencia de una relación causal entre el presupuesto del tributo y las unidades físicas que determinan un daño o deterioro ambiental; ello es así, porque precisamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en el amparo en revisión 1071/2018, explicó que la base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la cantidad de emisiones de gases que de manera directa e indirecta se desechan a la atmósfera, por la utilización del ambiente, así como por el consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía.

- De ese modo, si se parte de la perspectiva de que estos impuestos gravan actividades que generan impactos negativos en el medio ambiente, con el objetivo de desincentivar su realización y promover prácticas más sostenibles, es evidente que la base de los impuestos ecológicos se encuentra estrechamente vinculada con la cantidad de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, ya sea de manera directa o indirecta, mediante el uso del ambiente, el consumo de recursos naturales o la utilización de fuentes de energía, como es la eléctrica.

- Que tomar como base para la cuantificación del impuesto el consumo de energía eléctrica, en modo alguno puede estimarse constituya una invasión en la facultad reservada de manera expresa en favor del Congreso de la Unión, como tampoco que su consumo se esté gravando, debido a que, por la naturaleza jurídica del impuesto ecológico, éstos no tienen fines disuasorios en el consumo, sino que, además de los fines recaudatorios (inherentes a cualquier impuesto), buscan que la base del tributo, al relacionarse, entre otras actividades, con la emisión de sustancias que generen o sean susceptibles de ocasionar un impacto ecológico negativo, den pauta a que se invierta en el desarrollo de tecnología para que con ello, se disminuyan los costos de su producción (los cuales ahora tendrán que incluir el pago del tributo verde, como reconocimiento de los impactos negativos y los costos de su reparación o paliación, tanto ambiental como social).

- De manera que, el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera no grava la energía eléctrica, más bien, lo que busca es remediar o al menos aminorar los efectos negativos que se originan en un proceso que contamina o que tiene un impacto ecológico, de modo que, la persona autora, en vez de trasladar a la sociedad y al Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos o externalidades, como agente contaminante tiene que pagar el coste respectivo, con base en el principio "quien contamina paga".

- El órgano colegiado reiteró, que el impuesto en comento no está dirigido a gravar la energía eléctrica en sí misma, sino más bien a abordar y mitigar los efectos perjudiciales resultantes de procesos productivos que generan contaminación o tienen un impacto ecológico adverso, por lo que, en lugar de trasladar la carga económica asociada con la reparación de estos efectos negativos, o externalidades, a la sociedad y al Estado en general, este impuesto establece que las y los responsables de la contaminación deben asumir el costo correspondiente; en lugar de ser un gravamen sobre la energía utilizada, dicho impuesto actúa como un mecanismo de corrección que refleja los verdaderos costos sociales y ambientales de la contaminación atmosférica.

- Que además de proporcionar un incentivo económico para la reducción de emisiones, este impuesto también puede generar ingresos que pueden ser destinados a financiar programas y proyectos ambientales, como la investigación en tecnologías limpias, la conservación de la biodiversidad y la promoción de energías renovables.

- De esta manera, el impuesto a la emisión de gases contaminantes no sólo contribuye a la protección del medio ambiente, sino que también puede impulsar la transición hacia una economía más sostenible y respetuosa con el entorno.

- Bajo ese contexto, el tribunal colegiado llegó a la convicción de que los criterios jurisprudenciales invocados en la demanda de amparo no resultan aplicables, para considerar que las normas reclamadas son inconstitucionales, pues, al margen de lo sostenido por el juez de distrito, es irrelevante definir si resultan aplicables o no los criterios en función de la naturaleza de la contribución, llámese impuestos o derechos, reiterando, porque el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, busca internalizar los costos ambientales de la contaminación y promover prácticas empresariales más responsables desde el punto de vista ambiental; al responsabilizar a las y los agentes contaminantes de los costos asociados con sus emisiones, este impuesto juega un papel fundamental en la protección del medio ambiente y en la promoción de un desarrollo sostenible.

- Que a diferencia de lo precisado con antelación, el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera busca responsabilizar a las y los agentes con-

taminantes de los costos asociados con sus emisiones y que sean estas personas quienes contribuyan para reparar la afectación correspondiente.

- En concordancia con lo anterior, es importante señalar que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 28/2019, 97/2020 y 75/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente como lo afirma la parte recurrente, estableció que las contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica son competencia exclusiva de la Federación, lo cual debe entenderse también en relación con aquellas normas que por la propia remisión normativa, establecen una estimativa u orden de recaudación relacionada con competencias tributarias, pues no podría ordenarse recaudar un ingreso respecto de una contribución cuya materia no puede ser gravada por los estados o los municipios, al constituir una facultad exclusiva de la Federación; incluso, como lo destaca, esta posición fue reiterada en la acción de inconstitucionalidad 75/2021.

- Sin embargo, como ocurre con las jurisprudencias que invoca la parte recurrente, en dichos asuntos se definió que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; de modo que, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculan tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local, razón por la cual, en este tipo de asuntos, no existe una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

- Que este último aspecto, no se surte en relación con el sistema normativo impugnado, ya que el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera busca responsabilizar a las y los agentes contaminantes de los costos asociados con sus emisiones y que sean estas personas quienes contribuyan para reparar la afectación correspondiente, a partir de los impactos negativos que genera la utilización de la energía eléctrica.

- Dicha interpretación, es acorde con las dos dimensiones ecológicas que ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecio-

cho, a saber, objetiva o ecologista y subjetiva o antropocéntrica, en tanto que la razón que subyace para regular el impuesto ecológico en estudio, es proteger el medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos, aunado a que la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas, es aplicable la tesis 1a. CCLXXXVI-II/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL."

- Que precisamente, este tipo de disposiciones jurídicas, como son las reclamadas, deben interpretarse conforme a los principios in dubio pro natura (mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente), razonabilidad y flexibilidad, toda vez que el reto que implica esta disciplina es la salvaguarda efectiva de la naturaleza, la cual, no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección más amplia.

- Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en dicho recurso de revisión, afirmó que el ser humano es a la vez obra y artífice del medio ambiente que le rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente; que en la larga evolución de la raza humana, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el ser humano ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto le rodea, de ahí que los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para su bienestar y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida, pero ello debe ser acorde con el derecho fundamental garantizado en el artículo 4 constitucional, donde el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan" por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas, y la responsabilidad que tienen éstas de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsa-

bilidad para quien lo provoque en términos de lo que regule el poder legislativo secundario.

- Esto es, señaló el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y de las personas para su preservación y restauración.

- Por lo que, ante lo infundado de los agravios planteados por la parte quejosa, dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

30. CUARTO. Existencia de la contradicción. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

31. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(9)

32. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*.(10)

33. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

34. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*". (11)

36. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

37. Primer y segundo requisitos: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial diferenciado.

38. En el **amparo en revisión 215/2023**, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito examinó el impuesto denominado "ecológico" previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

39. Partió de la estructura legal que identifica como objeto del gravamen la emisión de gases contaminantes a la atmósfera; y, a partir de esa premisa, consideró que el consumo de energía eléctrica que interviene en la modalidad de "emisiones indirectas" funge únicamente como parámetro de estimación técnica de emisiones cuando éstas no son directamente cuantificables por el contribuyente o por la autoridad.

40. Bajo esa lectura, la contribución mantiene naturaleza ambiental porque su centro sigue siendo la externalidad que se busca desincentivar; el consumo de energía no sería un hecho imponible autónomo, sino una magnitud auxiliar para traducir en términos contables la huella de gases que, por su propia configuración, no se mide con instrumentos en cada caso.

41. Desde esa óptica, la intervención reglamentaria para fijar factores y cuotas responde a la necesidad de actualizar parámetros técnicos y no desplaza la definición esencial contenida en la ley.

42. Por su parte, en el **amparo en revisión 316/2023**, el **Segundo** Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito reconstruyó la operación del mismo gravamen con un enfoque diverso.

43. El tribunal razonó que la invasión a la esfera competencial de la Federación, en materia tributaria, se actualiza cuando **el llamado impuesto ecológico, en lugar de gravar la emisión o descarga de contaminantes, decide gravar la actividad que la produce y que es competencia exclusiva federal**, como lo puede ser la minería, la comercialización de hidrocarburos o, como acontece en el presente juicio, el consumo de energía eléctrica.

44. Por ende, estimó que, tanto de la definición como de la fórmula de cálculo de las emisiones "indirectas" de la regla reclamada, se advierte que **lo que en realidad se está gravando es el consumo de energía eléctrica y térmica, y no así la emisión de gases contaminantes a la atmósfera**, concluyendo que existe una

invasión a la esfera de la Federación por lo que hace a la materia tributaria en materia energética.

45. En suma, mientras un tribunal entiende el consumo como insumo técnico subordinado al objeto ambiental, el otro observa que ese consumo se convierte en el elemento decisivo de la causación y de la cuantificación, con lo cual se desplazaría el núcleo del gravamen hacia un ámbito económico distinto del que la ley dice tutelar.

46. QUINTO. Estudio. El impuesto materia de la presente contradicción de criterios se regula en los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las reglas administrativas que los instrumentan, que disponen lo siguiente:

"Artículo 69 S. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México que no sean de jurisdicción federal.

*Para los efectos de este impuesto, se considera como **emisión de gases contaminantes a la atmósfera**, a la descarga directa o indirecta a la atmosfera **de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico.***

*"Artículo 69 S Bis. El pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, se determinará considerando la cuantía de la **emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas**, que no sean competencia de la Federación ubicadas en territorio del Estado de México.*

Para la determinación de las toneladas descargadas a la atmósfera, se realizará la conversión a dióxido de carbono (CO2) de cualquiera de los gases establecidos en este artículo. Lo anterior, multiplicando cada tonelada del tipo de gas distinto de CO2 emitido por la equivalencia correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre del Gas	Composición Molecular	Toneladas	Equivalencia CO2
Dióxido de Carbono	CO2	1	1
Metano	CH4	1	28
Óxido Nítrico	N2O	1	265

"Artículo 69 S Ter. Este impuesto se causará en el momento **que se descarguen gases a la atmósfera** dentro del territorio del Estado. Para tal efecto, se determinará aplicando una cuota de 43 pesos por tonelada de dióxido de carbono, de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior."

"Artículo 69 S Quáter. Los contribuyentes realizarán pagos mensuales a cuenta del impuesto anual, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a las **Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"**.

"Artículo 69 S Quinquies. Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar su inscripción ante la Secretaría del Medio Ambiente;
- II. Presentar anualmente a la Secretaría del Medio Ambiente la Cédula de Operación Integral o, en su caso, la Cédula de Operación Anual entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría y las autoridades competentes emitirán las Reglas de Carácter General correspondientes."

"Artículo 69 S Sexies. *En lo no previsto en la presente Sección, se aplicará de manera supletoria, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como la legislación federal que resulte aplicable, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.*

Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Acuerdo modificatorio de las Reglas de carácter general de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de 2022

"[...]

Definiciones.

I.19.2. *Para efectos de la presente Regla deberá atenderse a las siguientes definiciones:*

Emisión a la atmósfera: *Expulsión directa o indirecta de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación que afecte la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan el medio ambiente.*

Fuente fija: *Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.*

Emisión de dióxido de carbono equivalente (CO₂e): Es la cantidad de emisión de dióxido de carbono (CO₂) que ocasionaría, durante un horizonte temporal dado, el mismo forzamiento radiactivo integrado a lo largo del tiempo, que una cantidad emitida de un gas de efecto invernadero de larga permanencia o de una mezcla de estos de acuerdo con la definición del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés). La emisión de dióxido de carbono (CO₂) equivalente se obtiene multiplicando la emisión de un gas de efecto invernadero por su potencial de calentamiento global (PCG) para el horizonte temporal determinado.

Emisiones directas: Son los compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI) que se generan en los procesos y actividades que se emiten de fuentes fijas.

Emisiones indirectas: Son los compuestos y gases de efecto invernadero (CyGEI) que se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de sus diversas actividades o procesos.

Factor de emisión: Relación entre la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera y una unidad de actividad.

Gases de efecto invernadero (GEI): Los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, principalmente el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O)."

Procedimiento para la presentación de las declaraciones y pagos.

I.19.4. [...]

Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero.

Emisiones Indirectas

4. Para determinar la emisión indirecta de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas, derivada del consumo de energía eléctrica, la cual será expresada en términos de dióxido de carbono equivalente (CO₂e), se aplicará la siguiente fórmula:

$$ECO2.e = CEe * FEce$$

Donde:

ECO2e	<i>Emisión de dióxido de carbono equivalente proveniente del consumo de energía eléctrica en toneladas (t CO2e).</i>
CEe	<i>Consumo de energía eléctrica en megawatts por hora (MWh).</i>
FEcE	<i>Factor de emisión por consumo de energía eléctrica (t CO2/MWh) que publique año con año la Comisión Reguladora de Energía, cuando el proveedor sea la Comisión Federal de Electricidad; en el caso que sea un proveedor diferente deberá emplear el factor de emisión que le proporcione su proveedor de energía eléctrica.</i>
ECO2e	<i>Emisión de dióxido de carbono equivalente proveniente del consumo de energía eléctrica en toneladas (t CO2e).</i>
CEe	<i>Consumo de energía eléctrica en megawatts por hora (MWh).</i>
FEcE	<i>Factor de emisión por consumo de energía eléctrica (t CO2/MWh) que publique año con año la Comisión Reguladora de Energía, cuando el proveedor sea la Comisión Federal de Electricidad; en el caso que sea un proveedor diferente deberá emplear el factor de emisión que le proporcione su proveedor de energía eléctrica.</i>

47. Los artículos transcritos regulan un impuesto ecológico, denominado: "impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera".

48. Al respecto, se establece que son personas obligadas al pago del impuesto, tanto las físicas como las jurídicas colectivas que posean fuentes fijas dentro del territorio del Estado de México y que no estén bajo jurisdicción federal.

49. Se prevé que la emisión de gases contaminantes se refiere a aquellos liberados a la atmósfera, **de manera directa o indirecta**, incluyendo dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma individual o en cualquier combinación, con efectos perjudiciales para el equilibrio ecológico.

50. La determinación del impuesto se calcula en función de la cantidad de emisiones contaminantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea individualmente o en cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas.

51. Para fijar las toneladas de emisiones descargadas a la atmósfera, se realizará una conversión a dióxido de carbono (CO₂) para cada uno de los gases antes referidos, multiplicando cada tonelada de gas diferente al dióxido de carbono (CO₂) emitido por la equivalencia correspondiente, según la tabla prevista en el artículo 69 S Bis.

52. El momento de causación del impuesto se genera cuando se descargan algunos de los gases que se mencionaron a la atmósfera dentro del territorio del Estado de México.

53. En relación con la tasa impositiva, se aplica una cuota de 43 pesos por tonelada de dióxido de carbono, según la tabla de conversión antes aludida.

54. Así, los pagos por el impuesto deben realizarse de manera mensual y anual; los que se realicen mensualmente serán a cuenta del impuesto anual, presentando la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal antes del día diez del mes siguiente al causado y, el pago anual se efectuará antes de abril del ejercicio fiscal siguiente, según las reglas de carácter general establecidas por la autoridad fiscal.

55. Además de las obligaciones referidas, se imponen otras a las personas contribuyentes, como es su inscripción ante la secretaría del medio ambiente del estado; la presentación anual ante dicha secretaría de la cédula de operación integral anual y el mantener un registro de emisiones contaminantes que esté disponible para la aludida secretaría, en el entendido que esta última podrá emitir reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones.

56. Esta exposición normativa fija el punto de partida para el examen del modo en que el diseño preserva o desplaza la vinculación entre la emisión y la carga, la suficiencia de la ley en los elementos esenciales y los efectos sistémicos del gravamen.

57. Como se anticipó, la diferencia entre los tribunales obedece a la ubicación funcional del consumo eléctrico en la estructura legal. En una lectura, el consumo aproxima una magnitud ambiental de difícil medición directa y, por ello, no sustituye al objeto; en la otra, el consumo opera como detonante y medida de la obligación,

de modo que la contaminación deja de ser el referente material y se presume a partir de una variable económica.

58. La energía eléctrica integra un sistema económico y técnico de alcance nacional cuya regulación unitaria es indispensable para su funcionamiento. Un impuesto local que, en los hechos, recae sobre el consumo de ese insumo incide en la formación de costos, fragmenta el precio final y altera la neutralidad de un sector que requiere coherencia regulatoria entre regiones.

59. En este contexto, si múltiples entidades extrapolan el mismo diseño, la carga fiscal del consumo podría variar territorialmente por razones ajenas a la política nacional de energía, distorsionando decisiones de inversión y debilitando instrumentos federales de transición energética.

60. En el plano del federalismo fiscal, la convivencia de tarifas y derechos federales vinculados al suministro eléctrico con un gravamen local que toma el consumo como base plantea un problema de doble gravamen funcional sobre el mismo hecho económico.

61. Aun cuando la denominación legal sea ambiental, la superposición de cargas puede desarticular la política tarifaria y afectar la competitividad; más si se tiene en cuenta, que el equilibrio intergubernamental exige que los instrumentos locales con finalidad ecológica no se conviertan en recargos al consumo de un insumo estratégicamente regulado a nivel federal, sino que operan como mecanismos correctivos genuinos referidos a la emisión.

62. A partir de lo antedicho, el diseño de un impuesto ambiental de esta índole sólo preserva su coherencia constitucional cuando, en su funcionamiento efectivo, no interfiere con el régimen unitario del sector eléctrico, no homologa realidades ambientales disímiles y no traslada el costo al mero consumo como tal. La finalidad ecológica se vacía si el gravamen se comporta como instrumento recaudatorio indiferenciado respecto del impacto que dice corregir.

63. Así, del análisis de las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se concluye que el punto neurálgico de la contradicción radica en determinar si el impuesto ecológico, al gravar emisiones indirectas

derivadas del consumo de energía eléctrica, se mantiene dentro del ámbito legítimo de la potestad tributaria estatal o si, por el contrario, incide sobre una materia reservada a la Federación.

64. El examen conjunto de los artículos 69 S, 69 S Bis y 69 S Ter del Código Financiero revela que el legislador local diseñó un gravamen de naturaleza ambiental cuyo objeto es desincentivar las emisiones contaminantes mediante una carga fiscal proporcional a la cantidad de gases liberados.

65. Sin embargo, en su desarrollo reglamentario —particularmente en la Regla I.19.4 del Acuerdo Modificadorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio 2022— **se amplía el objeto a emisiones indirectas, entre ellas las vinculadas al consumo de energía eléctrica**, cuya generación, cuantificación y trazabilidad dependen de procesos técnicos ajenos al control del Estado de México.

66. El principio de correspondencia causal exige que toda exacción ambiental local guarde una relación inmediata, verificable y territorialmente delimitada con la fuente emisora que se pretende gravar; es decir, cuando el hecho imponible se construye a partir de factores externos o promedios técnicos definidos fuera del ámbito estatal, el tributo pierde su vinculación con la externalidad ambiental que lo justifica y, por tanto, rebasa los límites materiales de la potestad tributaria local.

67. En este punto, conviene puntualizar que, de las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las **Controversias Constitucionales 56/2017 y 119/2020**, es dable concluir que la validez de los impuestos ecológicos locales depende de que su base gravable derive de una fuente fija o actividad localizada dentro del territorio estatal. Por el contrario, cuando el gravamen recae sobre fenómenos cuya causa o medición dependen de procesos industriales o energéticos de alcance nacional, se configura una invasión a la competencia federal.

68. En efecto, en las Controversias Constitucionales referidas, se hizo alusión a las "**externalidades negativas al medio ambiente**" y, a partir de ello se sentaron las bases para diferenciar, entre la actividad de competencia exclusiva de la Federación y la posibilidad de gravar las descargas contaminantes que de ella deriven.

69. Con base en lo anterior, es válido concluir que el impuesto en análisis, invade la esfera de la federación pues **el hecho imponible no lo constituye la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes, sino el consumo de energía eléctrica**; de ahí que se actualice una clara invasión a la competencia tributaria de la Federación, pues el impuesto **no se genera, se calcula a partir de un volumen de emisiones al ambiente**, sino en función del consumo eléctrico.

70. En otras palabras, la invasión a la esfera competencial de la Federación, en materia tributaria, se actualiza cuando **el llamado impuesto ecológico, en lugar de gravar la emisión o descarga de contaminantes, decide gravar la actividad que la produce y que es competencia exclusiva federal**, como lo puede ser la minería, la comercialización de hidrocarburos o, como acontece en el presente juicio, el consumo de energía eléctrica.

71. De ahí que si, tanto de la definición como de la fórmula de cálculo de las emisiones "indirectas" de los preceptos en análisis, se advierte que **lo que en realidad se está gravando es el consumo de energía eléctrica y térmica, y no así la emisión de gases contaminantes a la atmósfera**, se concluye que existe una invasión a la esfera de la Federación por lo que hace a la materia tributaria en materia energética.

72. Máxime que el impuesto en análisis no mide una externalidad ambiental generada localmente, sino que atribuye a los usuarios una proporción teórica de contaminación calculada con base en criterios externos, sin control ni verificación estatal.

73. Esa configuración rompe la correspondencia territorial y causal que exige el sistema de distribución de competencias en materia fiscal y ambiental. En consecuencia, la porción normativa que grava emisiones indirectas derivadas del consumo eléctrico excede el ámbito material de la potestad tributaria del Estado de México, pues se proyecta sobre procesos industriales y energéticos cuya regulación compete exclusivamente a la Federación.

74. Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, Martín Alejandro Amaya Alcántara, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: que en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad de votos, la contradicción de criterios 13/2025, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/12 A (12a.), aprobada en diversa sesión de diecinueve de noviembre siguiente, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes se transcriben en este documento y que en esta versión pública, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 4, 19, 21, 115 y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, lo que se hace para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

[...]

2. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

3. Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro período igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[...]

4. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo

Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

10. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

11. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así"*.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera previsto en los artículos citados, en relación con la regla I.19.4., del Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial local el 28 de abril de 2022, en el que amplía el objeto a emisiones indirectas vinculadas al consumo de energía eléctrica. Mientras que uno consideró que es de naturaleza ambiental, por lo que el Congreso Local está facultado para regularlo; el otro sostuvo que invade la esfera de competencia federal, pues incide sobre emisiones indirectas vinculadas al consumo de energía eléctrica, cuya generación y medición dependen de procesos industriales ajenos al ámbito estatal.

Criterio jurídico: El impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, al gravar emisiones indirectas derivadas del consumo de energía eléctrica, invade la esfera competencial de la Federación.

Justificación: El esquema previsto en los artículos 69 S, 69 S Bis y 69 S Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con la regla I.19.4. señalada, convierte el consumo de energía eléctrica en un hecho imponible sin correspondencia con una fuente emisora bajo jurisdicción estatal. El impuesto a la emisión de gases contaminantes se calcula mediante parámetros técnicos externos a la administración local, de modo que no grava una externalidad ambiental efectivamente generada en el territorio del Estado de México, sino que atribuye al usuario local una proporción teórica de contaminación derivada de la producción de energía eléctrica. Este diseño rompe el principio de correspondencia causal que debe regir la potestad tributaria de los Estados, pues el hecho generador no guarda relación directa con una fuente fija de contaminación controlable o verificable dentro de la entidad. Por ende, la carga fiscal recae sobre un fenómeno ajeno a su ámbito material y territorial de competencia. En las controversias constitucionales 56/2017 y 119/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los tributos ambientales locales deben vincularse con fuentes de contaminación situadas en el territorio de la entidad y sujetas a su fiscalización, por lo que es improcedente extender su alcance a emisiones indirectas derivadas de actividades cuya fuente causal o método de cuantificación se encuentra en el ámbito federal. Por ende, ese impuesto ecológico, al incorporar como objeto imponible las emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica, traslada su efecto a una materia de competencia federal, distorsiona la finalidad ambiental que lo justifica y rebasa los límites materiales de la potestad tributaria estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2023, y el diverso sustentado por

el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 316/2023.

Nota: Las sentencias relativas a las controversias constitucionales 56/2017 y 119/2020 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 803 y Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 565, con números de registro digital: 29701 y 32713, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 215/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.1o.A.28 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 637, con número de registro digital: 2030751.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUN-
DO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO
GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADO MARCO
ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RO-
DRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspon-
diente a la sesión pública celebrada el **cinco de junio dos mil veinticinco**, y trans-
mitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado de forma electrónica, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, ante el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ***** (1) denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja ***** y el recurso de revisión ***** , a efecto de: *Determinar si antes de acudir al juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de admisión de la demanda que establece las medidas provisionales, entre ellas, la pensión alimenticia provisional, se debe agotar el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.*

2. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de Presidencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,

se radicó el asunto como contradicción de criterios **183/2024**; se admitió a trámite y se ordenó formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. En el mismo proveído se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución, relacionada con el tema materia del presente asunto.

6. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdos de cuatro y nueve de julio de dos mil veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes.

7. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión

parcial de labores con motivo del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

8. Nueva Integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/3327/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

9. Retorno. En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se retornó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, en términos del artículo 37(4) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

10. En auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

11. Nueva integración de este Pleno Regional. Por proveído de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025**, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del

Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Nueva integración de este Pleno Regional. En proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/1576/2025** de treinta de abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez para cubrir la plaza que ocupaba la Magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo al quince de agosto del año en curso o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine. Asimismo, se hizo de conocimiento a las partes que este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

13. Amicus curiae. En términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto no se recibieron opiniones de *amicus curiae*.

14. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(5) y 107, fracción XIII,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(7) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(9) en los artículos

6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(10) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(11) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, pues se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad Civil sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

16. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos de los artículos 107, fracción XIII,(12) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(13) de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el recurrente en el recurso de queja *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, del cual surgió uno de los criterios contendientes.

17. Valoración de las constancias. Las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

18. Ilustra lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017123, cuyo rubro es: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

19. Transcripción de las ejecutorias contendientes. No se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que

rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

20. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

21. Criterios contendientes. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

22. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja *** , en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro.**

23. En escrito presentado electrónicamente el once de abril de dos mil veinticuatro, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto dictado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Juez Mixta del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México, admitió la demanda del juicio instaurado por ***** , en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, y fijó una pensión alimenticia provisional a favor de los menores de edad, hijos de las partes.

24. La demanda de amparo fue enviada, por razón de turno, al Juez Primero de Distrito en el Estado México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que la desechó por considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dado que contra el acto reclamado procedía el recurso de revocación previsto en la ley secundaria, que no fue agotado.

25. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja mediante escrito presentado electrónicamente el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que por auto de presidencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro lo admitió a trámite bajo el número de expediente *****.

26. Mediante sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado declaró fundado el recurso de queja, bajo las siguientes consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

27. El Tribunal Colegiado señaló que, por un lado, conforme al artículo 2.110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el proveído que admite la demanda no es recurrible y, por otro, de acuerdo con el numeral 5.74 del propio ordenamiento, la resolución sobre la pensión alimenticia provisional admite recurso de revocación.

28. El órgano contendiente destacó que ante esta situación, el quejoso se vería obligado a hacer una interpretación adicional de la ley, para determinar si procede o no recurso ordinario en contra del acto reclamado, lo que constituye un caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, que da la opción al promovente de interponer el recurso ordinario, o bien, presentar directamente su demanda de amparo.

29. Apoyó su decisión en el criterio de la tesis XVI.2º.C.T.1K (10ª), (14) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis con-

templada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.

30. Indicó que, además de lo anterior, existía otra razón por la que el quejoso estaba relevado de interponer el recurso ordinario, derivada de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 139/2013, que dio lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 77/2013 (10ª), (15) de rubro "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO".

31. El Tribunal señaló que conforme a dicho criterio, no debe observarse el principio de definitividad cuando el recurso ordinario con el que se puede combatir la situación jurídica infringida en los casos en los que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, no admita suspensión y se alegue un riesgo para los menores en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

32. En respaldo a esta conclusión, el Tribunal Colegiado precisó que el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa que se funda en la dignidad misma del ser humano, a efecto de tener como referente las características propias de quienes son infantes; dicho principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos se constituyen como criterios rectores para las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas.

33. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión *** , en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil doce.**

34. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en Toluca, Estado de México, ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de doce de diciembre de dos mil once, dictado por el Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el que admitió la demanda del juicio presentada por la quejosa en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, y fijó una pensión alimenticia para los hijos de las partes, pero negó la solicitada por la actora, en su calidad de concubina.

35. Por razón de turno tocó conocer del asunto al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien por auto de cuatro de enero de dos mil doce, admitió la demanda y la registró con el número *****.

36. En sentencia de uno de febrero de dos mil doce, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dictó sentencia en la cual sobreseyó en el juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

37. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Oficialía de Partes Común del juzgado de conocimiento, el cual tocó conocer

al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que lo admitió por auto de catorce de mayo de dos mil doce.

38. En sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de revisión y confirmó la resolución recurrida, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

39. En términos de los artículos 2.107 al 2.110 y 5.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la admisión de la demanda implica que las acciones, elementos o sujetos materia de admisión formen parte del proceso litigioso; en cambio, conforme a los preceptos 5.43 al 5.45 de dicha legislación, ante la solicitud alimentaria del acreedor, el juez puede emitir, por lo menos, dos determinaciones cautelares que habrán de regir hasta el dictado de la sentencia: una, para fijar alimentos provisionales y otra, relativa al monto de dicha pensión.

40. El Tribunal Colegiado estimó que esas determinaciones son independientes, pues la procedencia o improcedencia de la pensión alimentaria provisional depende del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4.126 al 4.144, 4.403 y 4.404 del Código Civil del Estado de México, de modo que, con relación a este tema, el artículo 2.110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece la improcedencia de recurso en contra del auto admisorio de la demanda, no es aplicable.

41. En ese contexto, tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir las resoluciones sobre la pensión provisional, a través del recurso de revocación. Ello porque en términos del artículo 5.74 de la misma codificación, las resoluciones dictadas fuera de la audiencia inicial y el auto que negó la procedencia de la pensión alimentaria provisional son revocables.

42. Estas consideraciones dieron lugar a la tesis "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)." (16)

43. Mismo criterio sostuvo el Tribunal Colegiado al decidir previamente el recurso de revisión ^{*****}, que dio lugar a la tesis: "ALIMENTOS PROVISIONALES.

LA DETERMINACIÓN QUE LOS DECIDE ES RECLAMABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." (17)

44. Vigencia de los criterios contendientes. Por oficio ^{*****}, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito informó que el criterio sustentado en el recurso de queja revisión ^{*****}, continúa vigente. Por su parte, mediante oficio recibido por correo electrónico, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, hizo del conocimiento de este Pleno Regional que el criterio emitido al resolver los recursos de revisión ^{*****} y ^{*****}, continúa vigente.

45. Existencia de la contradicción de criterios. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

46. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

47. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, (18) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose

por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

48. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

49. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(19) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cual-

quier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

50. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

51. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que el planteamiento central era determinar si la decisión sobre el pago de alimentos provisionales, contenida en el auto admisorio de la demanda de un juicio seguido en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y derechos familiares, regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser impugnada o no mediante el recurso de revocación antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

52. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja ^{*****}, consideró actualizado el caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Ello en atención a que la procedencia de un recurso ordinario que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, estaba sujeta a una interpretación adicional de los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que el primero de estos numerales establece que el auto admisorio de demanda (en el que se decidió lo relativo a los alimentos provisionales), es irrecurrible; mientras que el segundo precepto permite atacar lo resuelto sobre medidas provisionales a través del recurso de revocación.

53. En contraste, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al decidir los recursos de revisión ^{*****} y ^{*****}, estimó que la admisión de la demanda de un contradictorio es una resolución autónoma e independiente de las tomadas respecto a medidas provisionales como los alimentos o la guarda y custodia de los menores en asuntos familiares, así que aun cuando aquélla es irre-

currible conforme a lo dispuesto por el artículo 2.110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; la decisión sobre alimentos provisionales debía ser impugnada mediante recurso de revocación, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, en términos del numeral 5.74 del mismo cuerpo legal.

54. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿Se debe agotar el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en contra del establecimiento como medida cautelar de una pensión alimenticia provisional contenida en el auto admisorio de demanda, antes de acudir al juicio de amparo indirecto?

55. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

56. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, luego de estimar que en el asunto sometido a su potestad se actualizaba el caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo anterior a la reforma; agregó que el quejoso no estaba obligado a agotar el recurso de revocación porque en el caso concreto estaban involucrados derechos de menores de edad, lo que también actualizaba un supuesto de excepción en términos de la jurisprudencia 1ª./J.77/2013, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." (20)

57. Sin embargo, del fallo de dicho Tribunal Colegiado se advierte que el criterio con el que decidió, en lo principal, el tema discutido, esto es, el argumento que constituye la ratio decidendi del asunto, es la posible antinomia entre los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Lo afirmado en cuanto a que estaban implicados intereses o derechos de menores de edad, es una consideración obiter dicta, vertida para concluir que, incluso en la hipótesis de que fuera procedente el recurso de revocación contra el auto admisorio donde se

proveyó sobre alimentos provisionales, de cualquier manera, en el asunto concreto no había obligación del quejoso de interponer dicho medio de defensa, ya que dichos alimentos fueron fijados para satisfacer necesidades de los hijos de las partes.

ESTUDIO

58. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente en dos mil doce, legislación aplicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, establece un sistema de recursos, con reglas específicas sobre su procedencia y tramitación, disposiciones que fueron conservadas por el ordenamiento procesal vigente, aplicado por el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito al emitir su fallo, y que son las siguientes:

LIBRO PRIMERO.
Parte General.

TITULO NOVENO.
Recursos.

CAPITULO II
De la Revocación

Artículo 1.362.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.

Artículo 1.363.- La revocación se interpondrá, expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente.

Artículo 1.364.- Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el Juez resolverá dentro del tercer día.

Artículo 1.365.- La resolución que decida la revocación no admite recurso.

CAPITULO III
De la Apelación

Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Artículo 1.377.- Las sentencias definitivas son apelables con efecto suspensivo, salvo cuando la ley determine lo contrario.

Artículo 1.378.- Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

TÍTULO CUARTO

Juicios

CAPÍTULO I

Del Juicio Ordinario

Artículo 2.110.- El auto que admite una demanda no es recurrible.

TÍTULO ÚNICO

De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar

CAPÍTULO IV

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.45.- Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.

CAPITULO VIII

De los Recursos

Artículo 5.74.- Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

Artículo 5.75.- En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

- I. El auto que resuelva excepciones procesales;
- II. El que inadmita pruebas;
- III. El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y
- IV. El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

Artículo 5.76.- la apelación procede en contra de:

- I. las resoluciones que ponen fin a la controversia;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y
- III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

Artículo 5.77.- La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

59. Conforme a estas normas, el auto que admite la demanda tanto de un juicio ordinario como de la controversia de derecho familiar, es irrecurrible; mientras que el proveído que otorga o niega medidas provisionales, que constituye una actuación dictada fuera de audiencia, puede ser impugnado a través del recurso de revocación.

60. El tema central de la presente contradicción es establecer si procede o no el recurso de revocación contra lo decidido sobre los alimentos provisionales, cuando tal determinación es emitida en el auto que admite la demanda del contencioso y que, conforme a la ley, es irrecurrible.

61. Para dar respuesta a esta interrogante es necesario analizar si aun cuando se provee sobre la admisión de la demanda y los alimentos provisionales en un mismo auto, tales determinaciones son independientes y se pueden separar para efectos de impugnación.

62. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/98, abordó un problema similar: establecer si procedía recurso de apelación contra lo resuelto sobre los gastos y costas, cuando la condena relativa estaba contenida en la sentencia interlocutoria que también decidió lo atinente a la liquidación de intereses ordinarios y moratorios, que es irrecurrible:

Esto es, cuando una sentencia tenga dos determinaciones jurídicas distintas e independientes, y una de ellas sea susceptible de impugnarse en la vía ordinaria, el particular estará obligado a agotar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías por cuanto hace a tal determinación, pues de lo contrario, la acción de amparo será improcedente por ese acto jurídico.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó recientemente el criterio jurisprudencial que la extinta Cuarta Sala había sostenido desde hace mucho tiempo sobre la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento.

El sumario de este importante criterio es el siguiente:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. -La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto

jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

La doctrina clásica hablaba ya de la sentencia como acto jurídico y como documento. El acto jurídico es al mismo tiempo hecho jurídico, de tal manera que no puede dividirse sin que pierda su naturaleza.

La sentencia documento, constituye, en cambio, una actuación judicial que observa los requisitos formales que la ley dispone.

La sentencia acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; mientras que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de esa resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad de la sentencia se apliquen únicamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa.

Consecuentemente, cuando en una sentencia documento se contengan dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas sea combatida de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

De ahí que, cuando en un caso como el que ahora es objeto de contradicción de criterios, exista un medio ordinario de defensa para combatir una las determinaciones contenidas en la sentencia documento, será obligación del particular agotar tal recurso por cuanto hace a dicho acto jurídico; sin que ello signifique, según se ha explicado, que se esté dividiendo la resolución, pues lo único que se está distinguiendo es la existencia de dos determinaciones jurídicas (dos sentencias acto jurídico), representadas en un mismo documento, susceptibles de impugnarse por distintos caminos.

Así, en tratándose de la determinación relativa a los gastos y costas, el afectado tiene el deber de interponer apelación, aun cuando esta solución jurídica se contenga

en el mismo documento en el que se resolvió lo referente a intereses simples y moratorios.

(...)

Luego, la decisión que en esta resolución se sostiene tampoco significa que exista división de la continencia de la causa, pues, como se ha explicado, se trata de dos causas diversas expresadas en un mismo documento."

63. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 17/99,(21) de rubro y texto siguientes:

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Las causas que originan la liquidación de intereses simples y moratorios y la condena de gastos y costas son diversas, pues una deriva de la acción misma y la otra del resultado del proceso; contra de la condena a pago de intereses simples y moratorios no procede recurso alguno y contra la condena de gastos y costas procede el recurso de apelación. En consecuencia, cuando en una misma sentencia documento el Juez resuelve lo relativo a gastos y costas (que es apelable) y a intereses simples y moratorios (que no es recurrible) el afectado estará en el deber de agotar apelación en contra de la liquidación de gastos y costas, antes de acudir al juicio de garantías, pues de lo contrario, la acción resultará improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así porque si bien, la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento; de ahí que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes; es decir, tratándose de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes.

64. Ahora bien, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el auto que admite la demanda de un contradictorio puede contener diversos pronunciamientos, atendiendo a la naturaleza del juicio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

TITULO TERCERO

Litigio y Presentación de Documentos

CAPITULO II

De la Presentación de Documentos

Artículo 2.100.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos.

TITULO CUARTO

Juicios

CAPITULO I

Del Juicio Ordinario

Contenido del juicio ordinario

Artículo 2.107.- En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.

Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

I. El Juzgado ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Artículo 2.109.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

El Juez también debe prevenir al actor, en los mismos términos, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que subsane los requisitos omitidos. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

El auto admisorio de demanda es irrecurrible.

65. De estos numerales se aprecia que todo juicio inicia con una demanda que debe cumplir diversos requisitos, entre los que destacan las prestaciones reclamadas y los hechos en los que se apoya el reclamo, información que debe expresarse con exactitud, en términos claros y precisos, a fin de permitir al demandado plantear su defensa. Adicionalmente, con el escrito inicial deben exhibirse los documentos fundatorios de la acción, así como los que acrediten la personalidad del promovente y los necesarios para correr traslado. De acuerdo con esto, para resolver sobre la

admisión de la demanda, el juez debe verificar que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

66. A los procedimientos de controversias sobre derechos familiares le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado del México, relativas al juicio ordinario, en lo que no se opongan a las disposiciones especiales:

LIBRO QUINTO.

De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar.

CAPITULO IV

De la Demanda

De la demanda, reconvención y su contestación

Artículo 5.40.- La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

En las controversias de la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el Juez, y los jueces y tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos de derecho.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

67. Esta norma permite aplicar a las controversias relacionadas con el derecho familiar, la disposición contenida en el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece los requisitos de la demanda. Dichos requisitos constituyen formalidades procesales que, como se indicó, tienen como

propósito que el juez se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones y, además, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

68. El cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda permite al juzgador estar en condiciones de:

a) Identificar a la parte actora, así como el derecho que, de primera vista, le permite ejercer la acción.

b) Identificar al demandado y ordenar su emplazamiento.

c) Conocer las prestaciones exigidas, el tipo de acción deducida y los hechos que dan lugar al reclamo.

69. En resumen, el auto admisorio de la demanda es una resolución judicial mediante la cual el juez da trámite a un procedimiento, luego de haber verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la ley, relativos a los presupuestos procesales y condiciones de acción, de manera preliminar. Pero el documento en el que consta dicho auto, además de ocuparse de la admisión de la demanda, puede contener determinaciones sobre otras cuestiones, como es el caso de las medidas precautorias.

70. Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se otorgan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, pero también suponen una tutela anticipada de derechos cuando se otorgan para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho, o bien, ayudar o proveer la seguridad de las personas o de sus necesidades urgentes.

71. En esos casos, la finalidad de la medida precautoria es evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares del derecho subjetivo sustancial. Estas medidas se caracterizan por ser:

a) Accesorias, dado que se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar.

b) Provisionales, porque pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias que prevalecían cuando fueron concedidas.

c) Se dictan sin audiencia o intervención de la parte a quien van dirigidas.

72. Para otorgar una medida cautelar, el juez debe analizar elementos específicos: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Con relación al primero de estos elementos, debe considerarse que la demostración del derecho alegado por quien pide la medida no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino tan solo la acreditación prima facie del mismo. Esta acreditación se lleva a cabo por medio de una información sumaria que el juzgador debe analizar de manera prudente, junto con las circunstancias especiales del caso concreto, y que deben ser apreciadas de manera cuidadosa para evitar caer en uno de dos extremos: otorgar ligeramente y en cualquier ocasión la cautela solicitada, o bien, negar la concesión de la medida en aras de un rigorismo excesivo.

73. El peligro en la demora, que es el segundo elemento para decidir sobre la medida cautelar, es el riesgo probable de que la tutela jurídica definitiva que el accionante pretende sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse efectiva. El peligro en la demora se examina para comprobar que con la medida se evite un perjuicio al solicitante, por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal.

74. Ya se precisó que la medida cautelar está destinada a brindar seguridad inmediata, mientras se tramita el contencioso. Es por este motivo que la medida precautoria, dado su carácter provisional, se torna autónoma e independiente de las soluciones finales que puede tener el proceso principal.

75. La naturaleza preventiva y conservadora de las medidas cautelares, es la que permite al juzgador decidir sobre su otorgamiento en el mismo auto en el que se provee sobre la admisión de la demanda. Esta última afirmación encuentra fundamento en el artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que dispone:

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.- **En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.**

76. Se aprecia que en cuanto al reclamo de alimentos en una controversia de derecho familiar, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión provisional otorgada como medida cautelar, determinación que puede ser emitida junto con el proveído en el que admita la demanda.

77. Tratándose del juicio de divorcio incausado, en el escrito inicial se pueden solicitar medidas precautorias y si no existe prevención alguna, el juez, por un lado, admitirá a trámite la petición de divorcio y, por otro, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces, tal como lo establece el artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente a partir del tres de mayo de dos mil doce:

LIBRO DOS.

Función Jurisdiccional.

CAPÍTULO IX

Del Divorcio Incausado

Requisitos

Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

I. Acta de matrimonio en copia certificada;

II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

(...)

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

78. En esas condiciones, si bien el auto admisorio de demanda constituye un solo documento, puede contener pronunciamiento sobre temas diversos al cumplimiento de los requisitos para dar trámite al juicio, como es el relativo a la medida cautelar consistente en la pensión alimenticia provisional, necesaria para garantizar la subsistencia del acreedor o acreedores alimentarios mientras dura el juicio principal.

79. En párrafos anteriores se indicó que la medida precautoria tiene un carácter accesorio y, por ello, el juez debe proveer lo conducente sólo si se admite la demanda; pero ello no debe confundirse con su carácter autónomo, que tiene lugar en tanto que los elementos considerados por la autoridad para resolver sobre la medida son diferentes a los que toma en cuenta para dar trámite al escrito inicial, y es ello lo que permite diferenciar entre una y otra decisión.

80. Si el proveído que recae a la demanda de un contencioso contiene diversos pronunciamientos independientes, entonces cada uno de éstos puede ser combatido en los términos establecidos en la ley; sin que ello implique dividir la continencia de la causa, según lo que a continuación se explica.

81. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental que tiene toda persona, no sólo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que éstos emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial. Del contenido de dicho numeral se coligen diversas garantías individuales, entre ellas, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.

82. Dicho principio descansa en la unidad que debe haber en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, porque persiguen un mismo objetivo procesal. La prohibición de dividir la continencia

de la causa se sustenta, entonces, en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones que tengan el mismo origen, para evitar que se emitan resoluciones contradictorias.

83. Pero como se explicó, la decisión sobre la admisión de la demanda y la atinente a las medidas cautelares, específicamente alimentos provisionales, si bien están concentradas en un mismo juicio, no buscan la misma finalidad procesal, pues mientras la admisión de demanda tiene como objetivo dar inicio a un contradictorio en el que se diriman las cuestiones relacionadas con el fondo del negocio; la medida cautelar mencionada busca garantizar los derechos del acreedor alimentario mientras dura el procedimiento.

84. Si bien la medida cautelar es accesorio y por ello sólo puede ser emitida si se admite la demanda; lo cierto es que el carácter provisional de aquélla la dota de autonomía o independencia respecto a la decisión que tuvo por cumplidos los requisitos para admitir la demanda y a lo que se resuelva sobre el fondo del juicio, motivo por el cual, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la impugnación que se interponga contra el contenido de la medida cautelar, sus alcances o monto no implica dividir la continencia de la causa.

85. Sobre tales bases, este Pleno Regional estima que no se requiere de una interpretación adicional de los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

86. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, abordó lo que implica la "interpretación adicional", como caso de excepción al principio de definitividad:

II. Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo en mención proclama: (...)

Del contenido de este precepto se obtiene, la pervivencia del principio de definitividad como requisito de procedencia para acceder al juicio constitucional que exige el agotamiento de los recursos ordinarios previo a la acción de amparo.

Esta norma establece distintas excepciones, pero nos referiremos a la que es tema de análisis para resolver la presente contradicción de criterios.

Así, la conclusión normativa de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

Tal consideración obedece a que, la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

En efecto, ya que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que, **se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.**

En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso -en estos casos el procesado en una causa penal- deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo. Un ejemplo de esta interpretación simple se deduce del recurso de revocación previsto en ambos ordenamientos empleados por los órganos jurisdiccionales contendientes que proclaman su procedencia frente a los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación, ya que para conocer los casos en que aquel medio de impugnación es procedente, es suficiente una simple interpretación gramatical por exclusión, sin acudir a mayores métodos hermenéuticos.

Empero, no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

87. No hay antinomia entre los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que requiera una interpretación adicional. El primero de esos numerales indica que el auto admisorio de la demanda, entendido como el acto emitido para iniciar el trámite del juicio, no es recurrible; el segundo precepto, por su parte, señala que los autos y decretos dictados fuera de audiencia, dentro de los cuales se encuentran los que resuelven sobre medidas cautelares, son revocables conforme a las reglas generales, contenidas en los artículos 5.45 y 5.75 del cuerpo legal citado.

88. La interpretación directa o simple, en sentido gramatical, de los preceptos que regulan la procedencia de los recursos, permite concluir que lo decidido sobre la admisión de la demanda es irrecurrible, a diferencia de lo resuelto sobre medidas cautelares, específicamente alimentos provisionales, que es un auto dictado fuera de audiencia y que admite el recurso de revocación. En esas condiciones, al no existir la antinomia que, a juicio de uno de los tribunales contendientes, obligaba a hacer una interpretación adicional de la ley, es inconcuso que no se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo.

89. En respaldo a lo anterior, se cita lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 322/2016, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El alto Tribunal

concluyó que no existía la contradicción porque las legislaciones de los Estados en los que ejercían jurisdicción los tribunales contendientes tenían disposiciones diferentes en cuanto al recurso procedente contra el acuerdo que contiene la determinación de la pensión alimenticia provisional fijada en favor del acreedor alimentario. Pero lo trascendente es el pronunciamiento respecto a la legislación adjetiva del Estado de México relativo a la procedencia del recurso de revocación:

En lo relevante, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente en dos mil seis y hasta el seis de marzo de dos mil diez, disponía:

Artículo 1.192. Las resoluciones judiciales son:

I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite;

II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;

III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes;

IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.

[...]

Artículo 1.362. Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.

[...]

Artículo 1.366. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Artículo 1.367. La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

Artículo 1.368. La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

[...]

Artículo 1.370. La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada.

[...]

Artículo 1.375. Las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

[...]

Artículo 1.378. Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

[...]

Artículo 2.137. En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

[...]

Artículo 2.139. La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

(...)

Por principio de cuentas, el código adjetivo civil para el Estado de México prevé el otorgamiento de la pensión alimentaria de forma provisional en las controversias de carácter familiar, lo cual acordará el juez de forma inmediata el mismo día en que recibe la demanda; por ende, se infiere que será a través del auto de admisión que será decretada la pensión alimentaria provisional, pues de otro modo no podría exigirse su cumplimiento al deudor alimentario.

De igual forma, el código procesal civil local establece que la apelación procederá contra la sentencia que conceda alimentos y que serán apelables los autos que específicamente señala la codificación en mención; de lo que se colige que, tomando en consideración la clasificación de "resoluciones judiciales" que detalla el artículo 1.192, la pensión alimentaria provisional es un auto revocable en el Estado de México, al no preverse expresamente la posibilidad de ser apelado.

Lo anterior, porque en materia de alimentos en la normatividad procesal civil del Estado de México, la apelación sólo procede en contra de "sentencias" que concedan alimentos en términos de la clasificación que el propio código hace de los tipos de resolución judicial, lo que necesariamente se traduce en una resolución que deriva de la tramitación de un incidente (interlocutoria) o de la que decida la controversia en el fondo (definitiva), pero no contra autos provisionales relativos al otorgamiento de aquéllos, en tanto –se reitera– el código no establece de forma expresa que sean apelables.

Por lo tanto, debe concluirse que en el Estado de México procede la revocación ante el propio juez que dicta la pensión alimentaria de forma provisional desde la admisión de la demanda de la controversia familiar.

90. Tales consideraciones se leen en la tesis 1a. CCXII/2018 (10a.), (22) que no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010). De los artículos 1.192, 1.362,

1.366, 1.375, 1.378, 2.137 y 2.139, estos dos últimos vigentes hasta el 6 de marzo de 2010, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deriva que las resoluciones que tienen el carácter de autos provisionales sólo serán apelables cuando expresamente lo disponga ese código, de lo que se infiere que en todos aquellos casos en los que no se establezca dicha circunstancia, procederá el recurso de revocación ante el Juez que dicta el auto. Por lo tanto, los autos a través de los cuales el juzgador fija la pensión alimentaria provisional son revocables, toda vez que el código procesal sólo señala que serán apelables las "sentencias que concedan alimentos", lo que se traduce, necesariamente, en una resolución que deriva de la tramitación de un incidente (interlocutoria) o de la que decida la controversia en el fondo (definitiva), en términos de la clasificación que el propio ordenamiento hace de los tipos de resolución judicial, pero no contra autos provisionales relativos al otorgamiento de alimentos, en tanto no prevé, específicamente, que sean apelables.

91. Importa aclarar que si bien el criterio citado atiende a lo dispuesto por los numerales 2.137 y 2.139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que fueron derogados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de marzo de dos mil diez; su contenido es útil para resolver la presente contradicción, dado que la redacción de los referidos artículos fue reproducida de forma casi idéntica en los diversos arábigos 5.43 y 5.77, del ordenamiento, cuya adición se llevó a cabo de forma previa a la reforma antes mencionada; es decir, mediante decreto de diecinueve de febrero de dos mil nueve y que no cambia en lo sustancial la forma en que se decreta la pensión alimentaria provisional.

92. Así las cosas, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: ¿Se debe agotar el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en contra del establecimiento como medida cautelar de una pensión alimenticia provisional contenida en el auto admisorio de demanda, antes de acudir al juicio de amparo indirecto?, se responde de la siguiente forma:

93. La admisión del escrito inicial de demanda tiene naturaleza y atiende a elementos diferentes a aquellos que la autoridad toma en cuenta para decretar una pensión alimenticia provisional, por tanto, los pronunciamientos sobre esas cuestiones, aun cuando se encuentren en un mismo proveído, son independientes. Ahora

bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 1.362, 1.366, 1.375, 1.378, 2.110, 5.45, 5.74 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la admisión de la demanda es irrecurrible, mientras que la medida cautelar admite el recurso de revocación, disposiciones que no requieren de la interpretación adicional que, conforme al artículo 61, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, relevan al quejoso de observar el principio de definitividad.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

Martín Alejandro Amaya Alcántara, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada le-

galmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo por el quejoso en el juicio de amparo indirecto 553/2024 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, del que deriva uno de los criterios contendientes.

2. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

3. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.

Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

4. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

5. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

6. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

7. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:

...III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

8. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

...III. Los Plenos Regionales; ...

Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;...

9. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

...2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y...

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

11. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

12. Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contra-

dicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

13. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3142, con registro digital 2005388.

15. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 990, registro digital 2004677.

16. Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, página 1603, Registro Digital 2001228.

17. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1589, Registro Digital 173119.

18. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

19. Tesis 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

20. Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 990, Registro digital: 2004677

21. Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 143, registro digital: 194069.

22. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 358, Registro digital: 2018738

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el recurso de revocación previo a acudir al amparo indirecto para impugnar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional decretada en el auto admisorio de la demanda. Mientras que uno consideró que se actualizaba el caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que contra el acto reclamado procede el recurso de revocación previsto en la ley secundaria, que no fue agotado porque los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México requerían de una interpretación adicional para determinar su procedencia, el otro estimó que conforme a los preceptos señalados lo que no es impugnabile es el auto de admisión de la demanda, pero cualquier otra determinación que se encuentre en el auto admisorio admite el recurso de revocación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se decreta la pensión alimenticia provisional como medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, para impugnarla debe agotarse el recurso de revocación antes de acudir al amparo indirecto.

Justificación: Conforme a los artículos 1.362, 1.366, 1.375, 1.378, 2.110, 5.45, 5.74 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la ad-

misión del escrito inicial de demanda tiene naturaleza y elementos diferentes a aquellos que la autoridad toma en cuenta para decretar una pensión alimenticia provisional, por lo que los pronunciamientos sobre esas cuestiones, aun cuando se encuentren en un mismo proveído, son independientes. Ello, ya que la decisión sobre la admisión de la demanda y la atinente a las medidas cautelares, específicamente alimentos provisionales, si bien están concentradas en un mismo juicio, no buscan la misma finalidad procesal. Mientras que el auto de admisión de la demanda tiene como objetivo dar inicio a un contradictorio en el que se diriman las cuestiones relacionadas con el fondo del negocio, la medida cautelar mencionada es accesoria y sólo puede ser emitida si se admite la demanda, pues busca garantizar los derechos del acreedor alimentario mientras dura el procedimiento. Su carácter provisional la dota de autonomía o independencia respecto a la decisión que tuvo por cumplidos los requisitos para admitir la demanda y a lo que se resuelva sobre el fondo del juicio. En ese sentido, conforme a los preceptos citados, si bien el auto que admite la demanda es irrecurrible, lo cierto es que contra la medida cautelar ahí decretada procede el recurso de revocación, lo cual no releva al quejoso de observar el principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)

Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 135/2012 y 314/2006, los cuales dieron origen a las tesis aisladas II.4o.C.8 C (10a.) y II.4o.C.28 C, de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL

RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "ALIMENTOS PROVISIONALES. LA DETERMINACIÓN QUE LOS DECIDE ES RECLAMABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1603 y Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1589, con números de registro digital: 2001228 y 173119, respectivamente, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 164/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 58/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAGISTRADA VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 40/2025-C-PIII, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se denuncia la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo administrativo ***** y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver los amparos directos administrativos ***** y *****, a efecto de: "DETERMINAR SI CONFORME AL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE OBLIGACIÓN DE GENERAR Y EXHIBIR EN JUICIO EL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL AVISO ELECTRÓNICO ENVIADO AL CONTRIBUYENTE PARA QUE CONSULTARA EL BUZÓN TRIBUTARIO".

2. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio y escrito de mérito; se radicó el presente expediente con el número **58/2025**, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó

formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema materia del presente asunto.

6. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. Los tribunales colegiados contendientes rindieron su informe solicitado, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco; de los cuales se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como más adelante se detallará.

7. Nueva integración de este Pleno Regional. En proveído de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/1576/2025** de treinta de abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez para cubrir la plaza que ocupaba la Magistrada Silvia Cerón Fernández,

con efectos del tres de mayo al quince de agosto del año en curso o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine. Asimismo, se hizo de conocimiento a las partes que este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estaba integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

8. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/2192/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de once de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba el Magistrado José Patricio González Loyola Pérez, con efectos del dieciséis de junio al quince de septiembre de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine, asimismo, se hizo de conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu.

9. Confirmación de turno. En proveído de uno de junio de dos mil veinticinco, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

10. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCS/ No.007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales", del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

11. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la Magistrada, Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. Amicus curiae. Por oficios ingresados el treinta de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, se presentaron *amicus curiae* el primero formulado por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Federación; y, el segundo de los oficios por la Administradora de lo Contencioso "4", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que en el caso las opiniones formuladas resulten vinculantes ni de estudio obligatorio para este Pleno Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 45(3) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

I. COMPETENCIA

13. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(4) y 107, fracción XIII,(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(6) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(7) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(8) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(9) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero

y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.(10) Así como el Acuerdo QUINTO del Acuerdo General 2/2025, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el **Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito**, de manera que las determinaciones en controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

II. LEGITIMACIÓN

15. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(11) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(12) de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

16. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

17. Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los siguientes amparos directos administrativos:

18. Amparo directo *****, resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil veinticinco, en el sentido de negar el amparo y protección de la justicia federal, bajo las premisas siguientes:

- Determinó que la autoridad responsable sí analizó la legalidad de los oficios identificados como ***** , ***** , ***** y ***** , asimismo, que la demandada sí acreditó su legal notificación a la actora.

- Mencionó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada no tiene la obligación de exhibir un acuse de la notificación de aviso electrónico a fin de demostrar la legalidad de dicha notificación por buzón tributario.

- Determinó que dicho ordenamiento legal, también establece que el plazo de tres días que se le otorga al contribuyente para consultar el buzón tributario se contará a partir del día siguiente a aquél en que se envió el aviso electrónico, mas no que dicho plazo se computaría a partir de que se genere el acuse de envío.

- Estimó que no se desvirtuó la legalidad de los avisos electrónicos relativos a los oficios ya mencionados, por lo que, determinó que gozaban de eficacia jurídica para demostrar los hechos, ya que le correspondía a la actora desvirtuar la presunción legal y ofrecer pruebas para acreditar que no se recibió los avisos en su correo o medio de contacto asignado por ella misma.

- Apoyó sus consideraciones en los establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 1160/2021**, en el cual analizó la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 17-K del mismo ordenamiento, la parte de interés de dicho asunto es la siguiente:

*"48. Cabe destacar que, conforme a los antecedentes legislativos analizados por esta Sala, se aprecia que **no fue la voluntad del legislador** establecer que la notificación se efectuara al cuarto día de que el contribuyente **reciba** el aviso de notificación y que tiene tres días para abrir el documento digital que le fue remitido al buzón tributario, **pues claramente se pronunció por que el plazo para abrir dicho documento se computaría a partir del envío del aviso.***

*49. Lo que, además, atiende a la lógica de que **supeditar la eficacia de las notificaciones efectuadas por buzón tributario a que los contribuyentes reciban los mensajes de aviso, implicaría la posibilidad de dejar a la voluntad de éstos si mantienen o no activados los canales de comunicación para recibir tales avisos y, de no hacerlo, se inhabilitaría, en consecuencia, el buzón tributario como canal de comunicación oficial con la autoridad.***"

19. Amparo directo administrativo *****, resuelto en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el sentido de negar el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

- Consideró que con el aviso de notificación se presumió que fue legalmente que se haya enviado la notificación, pues correspondía a la parte actora desvirtuar esa presunción legal y ofrecer las pruebas idóneas para acreditar la negativa de haber recibido el aviso en los correos electrónicos que proporciono como medio de contacto.

- Determinó que la autoridad demandada sí satisfizo la carga de probar la legal notificación del oficio ***** , en el que invitaba a la quejosa a que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal.

- Mencionó que era irrelevante que la autoridad demandada especificara la hora en la cual la notificación hubiere ingresado al sistema del buzón tributario y la diversa en que se hubiere enviado a los medios de contacto, ya que dicha notificación se hace en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que dispone *"...cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar."*

- Determinó que no tiene que ver en que se tenga o no por hecha la notificación el momento en que se hubiera remitido el documento al buzón tributario y el diverso en que se haya enviado a los medios de contacto, en virtud de lo cual se hubiera efectuado o no dentro del horario a los que se refiere el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, pues ello resulta intrascendente para efectos de calificar la notificación de legal.

20. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo *** , en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en el sentido de otorgar el amparo bajo las siguientes consideraciones:**

- Determinó que era carga de la autoridad demandada demostrar en juicio no solo haber enviado el aviso, sino que la información fue entregada al receptor en su

correo electrónico o teléfono móvil, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y de la jurisprudencia 2ª./J.209/2007.

- Preciso que no era suficiente la constancia de envío y las notificaciones impresas ofrecidas por la autoridad demandada, pues ello no daba certeza jurídica de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 134, fracción I, párrafo 5º, 6º y 7º del Código Fiscal Federal, por lo que le correspondía a la autoridad demandada acreditar la recepción de dicho aviso.

- Mencionó que las constancias ofrecidas por la demandada solo probaban que la autoridad ordenó el envío de aviso de notificación, pero no evidencia que dicha notificación haya sido recibida por el contribuyente; por tanto, que era insuficiente para demostrar que se hubiera entregado al contribuyente.

- Determinó que el acuse de recepción del aviso de notificación al contribuyente en su correo o su móvil, era prueba fundamental, misma que no se ofreció por la autoridad demandada.

- Por tales razones, el tribunal colegiado otorgó el amparo para los efectos de que la autoridad responsable resolviera con plena jurisdicción, sobre las consecuencias generadas por la invalidez de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y para que analizara los planteamientos de la demanda de nulidad, relativos a la preclusión de las facultades de verificación de la autoridad hacendaria.

21. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

22. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010,(13) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

25. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

26. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(14) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

27. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

28. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los cuales el planteamiento central era determinar si conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad responsable tiene obligación de generar y exhibir en juicio el acuse de recepción del aviso electrónico enviado al contribuyente para que consultara el buzón tributario.

29. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos ***** y ***** , estimó que la autoridad demandada

no estaba obligada a exhibir un acuse de recepción de aviso electrónico para demostrar la legalidad de la notificación por buzón tributario.

30. En contraste, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al decidir el amparo directo *****, estimó que la autoridad demandada sí debía ofrecer como prueba el acuse de recepción del aviso de la notificación al contribuyente en su correo o móvil para tenerla como legalmente notificada.

31. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: ¿Para que una notificación sea válida, la autoridad hacendaria debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por el contribuyente, o si basta con que demuestre que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a disposición en el buzón tributario?

32. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

V. ESTUDIO

33. La contradicción de criterios que se somete a consideración de este Pleno Regional se refiere a un aspecto fundamental del régimen de notificaciones electrónicas a través del buzón tributario.

34. Esto es, en el caso se trata de definir el estándar probatorio que debe regir las comunicaciones entre la autoridad y los contribuyentes, fijando el alcance de los principios constitucionales de seguridad jurídica y derecho de audiencia en un contexto tecnológico.

35. En consecuencia, este Pleno debe fijar un criterio que no sólo resuelva la contradicción en abstracto, sino que también garantice la viabilidad del buzón tributario como herramienta de notificación masiva y confiable.

El diseño normativo del buzón tributario

36. El buzón tributario, previsto en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, no es un mecanismo optativo, sino el medio oficial y obligatorio de comunicación electrónica entre la autoridad fiscal y los contribuyentes. El legislador diseñó este sistema con el propósito de dotar de certeza, estandarización y trazabilidad a las notificaciones administrativas, superando los problemas del modelo tradicional.

37. El contenido de los artículos mencionados es el siguiente:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código".

"Artículo 134. - Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Quando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria".

38. De lo transcrito se desprende que los elementos que estructuran este mecanismo son:

- **Puesta a disposición de los actos en el buzón.** El acto administrativo que debe notificarse se aloja en un sistema electrónico seguro, bajo control de la auto-ridad, accesible únicamente al contribuyente mediante sus credenciales fiscales.

- **Envío de un aviso a los medios de contacto proporcionados por el contribuyente.** Este aviso cumple una función instrumental de alertar al gobernado que existe un documento pendiente en su buzón.

- **Cómputo objetivo de plazos.** La norma prevé que, si el contribuyente no abre el documento dentro de los tres días siguientes, la notificación se tiene por realizada automáticamente al cuarto día, sin necesidad de actuación adicional de la autoridad.

39. De lo anterior, se advierte que el diseño previsto en las disposiciones citadas es claro, puesto que la notificación no depende de la recepción material del aviso, sino de la conjunción entre la puesta a disposición y el envío del aviso, complementado por el transcurso de los plazos, con lo cual se desprende que esta estructura otorga certeza a los actos de la autoridad y fija parámetros objetivos para los derechos de defensa.

40. Este diseño legislativo revela un punto esencial, que **el aviso no es concebido como un requisito constitutivo, sino como un elemento de facilitación**; así, del marco legal transcrito, se desprende que la eficacia de la notificación no se condiciona al hecho incierto de que un proveedor privado de servicios de internet entregue correctamente un mensaje, sino al hecho verificable de que la autoridad alojó un acto en un sistema bajo su control y generó la alerta correspondiente. De esta manera, se privilegia la certeza objetiva sobre contingencias técnicas ajenas al ámbito estatal.

Función y alcance del aviso electrónico

41. El aviso electrónico no constituye la notificación en sí misma, sino un elemento accesorio e instrumental, su función es facilitar que el contribuyente se entere con oportunidad de que tiene un documento en su buzón tributario.

42. El acto central es la puesta a disposición del documento, el cual se considera un aviso que cumple un papel de advertencia, pero el legislador fue contundente al establecer que la notificación surte efectos aun cuando el documento no se abra, lo cual revela que el envío del aviso es suficiente para cumplir con el requisito legal, porque lo que realmente activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón y el transcurso del plazo de tres días.

43. Ello, ya que si se exigiera que la autoridad probara la recepción material del aviso en la bandeja de correo electrónico o en el dispositivo móvil, se transformaría al aviso en la notificación misma, lo cual no corresponde al diseño legislativo ni a la lógica del sistema.

44. De ahí que sea crucial distinguir y precisar que el aviso no es un acto de comunicación autónomo, sino un complemento de la notificación electrónica y convertirlo en requisito de recepción efectiva sería tergiversar su naturaleza y, en los hechos, trasladar la validez de un acto estatal a circunstancias técnicas que dependen de redes privadas y no de la autoridad.

Elementos que garantizan certeza en la notificación

45. El modelo normativo asegura la certeza de las notificaciones mediante tres elementos principales:

- **La oficialidad del canal.** El buzón tributario es un sistema institucional, bajo control de la autoridad, que asegura que el documento se encuentra a disposición del contribuyente en un medio seguro y verificable.

- **La constancia digital del envío.** Cada aviso enviado queda registrado electrónicamente, con sellos digitales y cadenas originales que acreditan de manera plena su emisión y la fecha en que se realizó.

• **La previsibilidad de los plazos.** El transcurso automático de los tres días otorga certeza objetiva sobre el momento en que se entiende perfeccionada la notificación.

46. Con estos elementos, la seguridad jurídica está garantizada, toda vez que el contribuyente tiene conocimiento suficiente de los actos que lo afectan, pues dispone de un plazo razonable para abrir el documento y puede ejercer sus derechos de defensa; de ahí que no se requiera algún elemento adicional más para satisfacer los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

47. Es decir, exigir que la autoridad acredite la recepción material del aviso implicaría introducir un requisito que la ley no prevé y que, en la práctica, podría ser imposible de cumplir, pues la certeza jurídica no se obtiene de verificar que un correo electrónico haya ingresado a una bandeja de entrada, sino de constatar que el documento fue alojado en un canal oficial y que los plazos corren de manera objetiva.

48. El derecho de audiencia no debe interpretarse de manera extensiva al grado de exigir que la autoridad garantice la recepción material del aviso en medios privados del contribuyente; ya que, lo que la Constitución demanda es que el gobernado tenga oportunidad real de conocer los actos que lo afectan y tiempo suficiente para defenderse.

49. El buzón tributario cumple con este estándar, porque:

- Es el medio oficial de notificación, conocido por todos los contribuyentes y aquellos que están vinculados tienen la obligación de consultarlo
- Los particulares tienen la obligación de mantener actualizados sus medios de contacto y de consultarlos.
- El sistema establece plazos claros y automáticos, que no dependen de la voluntad de la autoridad ni del contribuyente.

50. Por tanto, si el contribuyente no abre el documento o no revisa sus medios de contacto, esa omisión no puede trasladarse a la autoridad; máxime que el gober-

nado, además, conserva la posibilidad de impugnar y demostrar, con pruebas técnicas, que existió un fallo real en la entrega de avisos.

51. En ese sentido, la responsabilidad del contribuyente no es una carga excesiva, sino una consecuencia lógica de participar en un sistema que le ofrece acceso permanente a sus notificaciones y plazos razonables para reaccionar.

Consecuencias prácticas de cada postura

52. Si se adoptara el criterio de que la autoridad debe acreditar la recepción material del aviso, las notificaciones electrónicas perderían eficacia y certeza, ya que cada contribuyente podría cuestionar la validez alegando no haber recibido el aviso, y la autoridad se vería obligada a probar hechos ajenos a su control, como el funcionamiento de servidores de correo o de redes telefónicas.

53. Por el contrario, si se afirma que basta con acreditar el envío del aviso y la puesta a disposición del documento en el buzón, el sistema funciona con objetividad y certeza, pues los plazos corren de manera previsible, el derecho de defensa queda garantizado y la administración tributaria dispone de un mecanismo eficaz para comunicar sus actos.

54. Además, este entendimiento asegura la viabilidad del buzón tributario, evita que se convierta en un mecanismo inoperante y resguarda tanto la seguridad jurídica del contribuyente como la eficacia de la función pública.

55. En consecuencia, es dable concluir que la notificación electrónica por buzón tributario es válida cuando la autoridad acredita la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por el contribuyente, sin que sea necesario acreditar la recepción material del aviso en los medios privados del particular (correo electrónico o número de celular).

56. Cabe precisar que, este entendimiento se apega al diseño normativo, garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia del contribuyente sin imponer a la autoridad cargas imposibles; lo cual, resulta compatible con el diseño legal, con los principios constitucionales y con las exigencias prácticas de un sistema de notificaciones electrónicas.

57. Lo anterior, ya que exigir a la autoridad que acredite hechos ajenos a su esfera de control convertiría al buzón tributario en un mecanismo inoperante y vaciaría de eficacia a un sistema que fue creado para otorgar certeza y objetividad a las relaciones entre fisco y contribuyentes.

58. Además, no debe perderse de vista que el aviso es un acto de envío, no de recepción y que la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en el contribuyente, pues con este estándar se concilia la eficacia administrativa con la tutela del derecho de seguridad jurídica del contribuyente, en su vertiente de audiencia.

59. En apoyo de esta interpretación, resulta oportuno subrayar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 1160/2021**, en donde realizó un análisis de los antecedentes legislativos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en donde concluyó que no fue voluntad del legislador supeditar la eficacia de la notificación a la recepción del aviso por parte del contribuyente, sino que el cómputo del plazo para abrir el documento digital debía iniciar desde el **envío** del aviso, en lo que aquí interesa textualmente señaló:

"Cabe destacar que, conforme a los antecedentes legislativos analizados por esta Sala, se aprecia que no fue la voluntad del legislador establecer que la notificación se efectuara al cuarto día de que el contribuyente reciba el aviso de notificación y que tiene tres días para abrir el documento digital que le fue remitido al buzón tributario, pues claramente se pronunció por que el plazo para abrir dicho documento se computaría a partir del envío del aviso." (énfasis añadido)

60. La Segunda Sala no solo reafirmó la centralidad del **envío** como detonador del plazo legal, sino que explicó la lógica de esta solución en términos de operatividad y seguridad jurídica. Al respecto enfatizó:

"Lo que, además, atiende a la lógica de que supeditar la eficacia de las notificaciones efectuadas por buzón tributario a que los contribuyentes reciban los mensajes de aviso, implicaría la posibilidad de dejar a la voluntad de éstos si mantienen o no activados los canales de comunicación para recibir tales avisos y, de no hacerlo, se inhabilitaría, en consecuencia, el buzón tributario como canal de comunicación oficial con la autoridad." (énfasis añadido)

61. Las consideraciones transcritas confirman que el Máximo Tribunal del País estimó que el legislador diseñó el sistema para que la certeza jurídica se genere con la puesta a disposición del documento en el buzón y el envío del aviso, sin necesidad de acreditar la recepción material de este último.

62. En este contexto, condicionar la eficacia de la notificación a la recepción efectiva en medios privados equivaldría a transferir al contribuyente la facultad de decidir si el sistema funciona o no, bastando con desactivar o ignorar sus canales de aviso para paralizar el mecanismo legal.

63. Así, las consideraciones de la Segunda Sala robustecen el criterio que aquí se sostiene: la interpretación que exige a la autoridad probar la recepción del aviso carece de sustento legal, ya que introduce una carga no establecida en la ley, sobre todo, desvirtúa el objetivo del legislador de dotar al buzón tributario de certeza y eficacia como medio oficial de comunicación.

64. En consecuencia, la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios consistente en: "DETERMINAR SI CONFORME AL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE OBLIGACIÓN DE GENERAR Y EXHIBIR EN JUICIO EL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL AVISO ELECTRÓNICO ENVIADO AL CONTRIBUYENTE PARA QUE CONSULTARA EL BUZÓN TRIBUTARIO". Se responde de la siguiente forma:

65. Para que una notificación sea legal, la autoridad hacendaria solamente debe acreditar que envió el aviso al contribuyente, pues el parámetro válido de control es el hecho objetivo verificable que activa el cómputo de plazos y permite que la notificación se tenga por realizada transcurridos los plazos previstos en la ley, aun cuando el contribuyente no haya abierto el documento; es decir, **la notificación por buzón tributario no requiere acreditar la recepción material del aviso, sino únicamente el envío y la puesta a disposición del acto administrativo en el sistema.**

66. Máxime que existe la cuestión legal de que la autoridad fiscal no tiene la obligación de generar el acuse del aviso y menos de exhibirlo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados **Segundo y Cuarto, ambos del Trigésimo Circuito.**

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante el Secretario del Pleno Martín Alejandro Amaya Alcántara, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, Martín Alejandro Amaya Alcántara, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA: que en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió por unanimidad de votos, la contradicción de criterios 58/2025, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), aprobada en diversa sesión de once de noviembre siguiente, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes se transcriben en este documento y que en esta versión pública, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 4, 19, 21, 115 y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos

normativos, lo que se hace para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.

Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. Artículo 45. Posibilidad de presentación de amicus curiae. Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido.

4. Artículo 94. - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

5. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

6. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:

...III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

7. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

...III. Los Plenos Regionales; ...

Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ...

8. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

...2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y...

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

10. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

11. **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo

anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

12. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

13. Tesis: P./J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

14. Tesis 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue

efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 37/2024 y 640/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 476/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 297/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,
SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMI-
NISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE
2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA
PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MAYRA SANDOVAL
MENDOZA. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA:
ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio 16624/2023-BIS dirigido al otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, se remitió ejecutoria a través de la cual los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, denuncian la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en la misma materia y sede, al resolver, respectivamente, los amparos directos 122/2023, 71/2020, 132/2020 y 97/2020, a efecto de *"determinar si es procedente aplicar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y municipios*

del Estado de México, a fin de que en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía de los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se incluya la prima de antigüedad."

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional.

Por acuerdo de presidencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 297/2023; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos de trece de diciembre de dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro.

5. De igual forma, por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo*

de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

7. QUINTO. Retorno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se retornó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, por diverso proveído de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se confirmó dicho turno.

8. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(1) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 2º, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre de esa anualidad, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. SÉPTIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez

Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. Retorno. En el referido proveído de cinco de noviembre, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, se confirmó dicho turno.

11. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. NOVENO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/1576/2025 mediante el cual el Secretario Técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez en la plaza que ocupaba su homóloga Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de esta anualidad, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

13. DÉCIMO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/2192/2025 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Ads-

cripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción informó que en sesión de once de junio dos mil veinticinco el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Ernesto Martínez Andreu en la plaza que ocupaba su homólogo José Patricio González Loyola Pérez, con efectos a partir del dieciséis de junio del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, así como por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

14. DÉCIMO PRIMERO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se advierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

15. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución; y se confirmó dicho turno.

16. DÉCIMO SEGUNDO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y

séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por cuatro Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(8)

20. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

21. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios, ni así disponerlo las disposiciones que establecen las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.(9)

A) Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 122/2023

23. Mediante escrito una persona física promovió juicio administrativo contra la Secretaría de Seguridad y Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana, ambos del Estado de México, en el que demandó la nulidad de la *negativa ficta* respecto de la solicitud de pago por concepto de finiquito por renuncia voluntaria; el cual se registró bajo el número *****.

24. Por sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el juicio respecto de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; declaró la invalidez de la negativa ficta y condenó al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a calcular y pagar el finiquito por renuncia voluntaria.

25. Inconformes, tanto el actor como la autoridad responsable interpusieron recursos de revisión de los cuales conoció la Tercera Sección de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se registraron con los expedientes ***** y *****, respectivamente (acumulados); por sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós se confirmó la resolución recurrida.

26. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, la parte actora presentó demanda de amparo contra la resolución de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala referida en los recursos de revisión *****.

27. Conoció de la demanda el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de presidencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés lo registró con el número 122/2023 y la admitió. Posteriormente, en sesión de diez de noviembre de dos mil veintitrés, negó la protección federal al quejoso, bajo las siguientes consideraciones.

27.1. • Consideró infundados los conceptos de violación, pues en relación con el pago de la prima de antigüedad solicitada por el peticionario de amparo, el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales.

27.2. • Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en los que concluyó que los militares, marinos, agentes del ministerio público, peritos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior tienen con el Estado (Federación, estados y municipios) una relación que es de naturaleza administrativa, que debe regirse por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda.

27.3. • Citó como apoyo la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, junio de 1995, página 59, con registro 200766, de rubro: *"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL*

ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

27.4 • Indicó que la aplicación supletoria de la normatividad laboral que pretendía el accionante para que se le pagara la prima de antigüedad, no resultaba posible, pues los miembros de las instituciones policiales están regidos por sus propias leyes, lo que implica que no les son aplicables las disposiciones del apartado A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, que regulan respectivamente las relaciones laborales en los sectores privado y público, ya que la fracción XIII los ubica en una situación no laboral, sino administrativa.

27.5 • Explicó que el ahora quejoso se desempeñó como policía de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; por lo que **los derechos y obligaciones que derivan de los servicios que prestó a dicha corporación, entre éstos el derecho a gozar de una prima de antigüedad, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la legislatura estatal.**

27.6 • Adujo, que contrariamente a lo aducido, **la prima de antigüedad no era aplicable a favor del quejoso**, pues, acorde con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, se trata de una prestación que debe estar prevista y regulada en una ley emanada de la actividad de la legislatura estatal; y ni la Ley de Seguridad del Estado de México ni la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establecen esa prestación.

27.7 • Sin que ese órgano colegiado pasara por inadvertido que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sí contemple el derecho al pago de una prima de antigüedad a los servidores públicos estatales y municipales que opten por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en él, equivalente al importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

27.8 • Lo anterior, porque **la propia legislación expresamente excluye a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales**, al señalar categóricamente que **ellos se registrarán en el desarrollo**

de sus actividades por sus propios ordenamientos; tal como se establece en el artículo 16, disposición que es congruente con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal que prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

27.9 • Estimó, que **si en la normatividad secundaria que resulta aplicable, no se establece el derecho al pago de una prima de antigüedad; entonces ese tribunal federal estaba impedido para otorgar su pago al quejoso, ni aun haciendo una interpretación conforme**, pues en el caso se debía atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes. Consideró aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.), Décima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional, Laboral, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1321, con registro 2016430, de epígrafe: *"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."*

27.10 • Por otra parte, estimó infundado el planteamiento del quejoso en el sentido de que debía aplicarse en su beneficio el principio pro persona, en tanto que su invocación no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, máxime si como se había visto, la normatividad que resultaba aplicable a la actividad desempeñada por el quejoso no prevé el beneficio que solicita. Estimó aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materias Constitucional, Común, libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con registro 2004748, de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."*

27.11 • Destacó el contenido de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, específicamente lo dispuesto en el artículo 1º el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; señaló que el principio pro homine, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos, lo que sustentó en lo conducente con la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659 de epígrafe: *"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."*

27.12 • Arguyó que ese principio constitucional aun cuando implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implicaba que dicha interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

27.13 • Afirmó que la reforma constitucional relacionada con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona –principio pro persona o pro homine–, no implica que los juzgados y tribunales mexicanos dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dichos cambios sólo conllevan a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

27.14 • En ese sentido, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

27.15 • Señaló como sustento a sus consideraciones los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, con registro 2007621; y Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, con registro 2006485, de rubros: *"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."*; y *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVEÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*

27.16 • Que la aplicación del principio pro persona, no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables; toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos; y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho de la manera más exten-

siva; y por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

27.17 • Adujo que por consiguiente, la utilización de este principio en sí mismo no puede ser invocado como fundamento para no desestimar las pretensiones de los gobernados, esencialmente porque el principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, considerando aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013 (10ª), Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, de epígrafe: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."*

27.18 • En otro contexto, respecto de los argumentos del peticionario de amparo, relativos al derecho de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, establecido en el artículo 20, del Convenio 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado Mexicano, los declaró infundados, al estimar que el acto reclamado no vulneraba los artículos 1 y 2 del mencionado Convenio, que establecen que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación y que también lo será, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

27.19 • Lo anterior, habida cuenta que de las disposiciones del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco no se advierte que se encuentren dentro de las hipótesis que el referido convenio prohíbe (aspectos de discriminación y desigualdad), ya que

la legislación en análisis no limita a los servidores públicos en función de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; y menos aún en cuanto a la calidad de los trabajadores.

27.20 • Tampoco se aprecia de la ley, el límite a los servidores públicos de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, así como del ascenso y la capacitación, sino por el contrario, establece igualdad en las condiciones de trabajo para todos los servidores públicos.

27.21 • Por tanto, resulta claro que el Manual y la sentencia reclamada, no se oponen al pacto internacional antes indicado, sino que es acorde al mismo, en atención a que la limitante relativa al pago por renuncia voluntaria no puede ser considerada contraventora de derechos humanos, porque en principio éstas no se han limitado ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores, en cuanto a la prerrogativa de la estabilidad en el empleo; por lo que negó la protección federal solicitada.

B) Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2020.

28. Juicio contencioso. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, una persona física promovió juicio de nulidad contra el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, así como de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia; el que se radicó con el número de expediente ^{*****}, y se admitió únicamente por el referido Jefe.

29. El catorce de mayo de dos mil diecinueve la Magistrada de la Sala Regional declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a pagar al actor el finiquito que contemplan los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

30. Inconforme, la parte actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinte, en la

Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, contra la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de quien reclamó la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión ***** el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

31. Conoció de la demanda de amparo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de presidencia de trece de febrero de dos mil veinte la registró con el número 71/2020 y la admitió. Posteriormente, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinte, concedió la protección federal al quejoso, bajo las siguientes consideraciones.

31.1 • Estimó que los argumentos encaminados a evidenciar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada, eran infundados, pues en la sentencia reclamada se estudió la litis en la forma en que fue planteada en los agravios del recurso de revisión, cumpliéndose así con los principios de congruencia y exhaustividad.

31.2 • Tomó en consideración que el principio de congruencia exige, en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador; lo que implica que deben ser analizados sólo los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos por aquéllas.

31.3 • Señaló que dichos aspectos se prevén en el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que prevé que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México han de fundarse en derecho y resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, debiendo analizar además, los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio contencioso administrativo local, lo que significa que toda sentencia al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la

contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.

31.4 • De tal modo, indicó que el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece los requisitos que deben contener las sentencias que dicten los tribunales del orden administrativo, de ahí que corresponda al órgano jurisdiccional analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de alguna de ellas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, además de examinar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

31.5 • Explicó que las sentencias deben ser dictadas siguiendo los lineamientos del principio de congruencia, en base a los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión debatida, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos.

31.6 • Recalcó que el principio de congruencia supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada; es decir, a lo alegado por las partes, analizando los medios de convicción aportados, para resolver la cuestión efectivamente planteada, señalando que así se estableció en la tesis sin número de identificación, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, de rubro: "*SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.*"(10)

31.7 • Precisó que es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, valorando los medios de convicción ofrecidos, por lo que los juzgadores no pueden fijarla en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados, por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación en forma distinta a la que fueron expuestos, se introducen argumentos ajenos o se abordan cuestiones no planteadas en la demanda o en la contestación.

31.8 • Consideró que la sentencia cumplía con el principio de congruencia externa, dado que en ella, la Sala responsable se pronunció respecto de cada uno de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso de revisión.

31.9 • Indicó que en el escrito relativo, esencialmente señaló el hoy quejoso:

- Que la sentencia de primera instancia carecía de debida fundamentación, puesto que la Magistrada de la Sala Regional citó el artículo 54 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para sustentar la condena impuesta, sin embargo, tal precepto no era aplicable al caso concreto, en virtud de que no prevé los conceptos y prestaciones que se deben aplicar para cuantificar el finiquito por renuncia voluntaria; que tampoco tuvo en cuenta que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, no especificaba qué conceptos integran el finiquito, motivo por el cual debió acudir a los principios generales del derecho, así como a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que especifica cuáles conceptos integran el finiquito.

- Que se debían desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que sólo debe estarse a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes.

- Que resulta discriminatorio que a los miembros de las instituciones policiales, no se les haya reconocido el derecho al finiquito por renuncia voluntaria, considerando prestaciones como aguinaldo, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y doce días por cada año de servicio.

- Que en el caso, debía aplicarse la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, o bien, la Ley Federal del Trabajo, para superar el vacío normativo existente, a fin de definir qué conceptos integran el finiquito por renuncia voluntaria.

- Que la Sala Regional debía buscar un mayor beneficio para el trabajador y considerar legítimo el reclamo que hizo.

31.10 • El órgano colegiado manifestó que la Sección responsable al resolver se pronunció sobre esos aspectos medulares, toda vez que sí se pronunció en torno a los agravios formulados en el recurso de revisión, es decir, sobre la litis propuesta en segunda instancia, sin variar los motivos de inconformidad propuestos y decidiendo en relación con todos ellos, además, analizó de fondo los argumentos propuestos por el recurrente en torno a los conceptos que integran en finiquito por

renuncia voluntaria, lo que denota que no le asiste razón al peticionario del amparo, puesto que la sentencia cumple con el principio de congruencia externa, la cual exige que la sentencia resulte acorde a los términos de la litis.

31.11 • El tribunal colegiado estimó esencialmente fundado el argumento del quejoso, en el sentido de que la autoridad responsable no estableció correctamente la condena a la autoridad demandada, **pues debió considerar para el pago del finiquito por renuncia voluntaria el concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, de acuerdo al artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.**

31.12 • Para explicar lo anterior, reseñó las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5860/2015, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que dilucidó si ante un despido injustificado, la indemnización corresponde sólo a los tres meses constitucionales, o bien, a otros derechos ya nacidos, derivados de la relación laboral, como la prima de antigüedad, toda vez que la pretensión del recurrente consistió en que la indemnización que le correspondía por haber sido despedido injustificadamente no debía limitarse a tres meses de sueldo, en tanto debía comprender todas las prestaciones a que tiene derecho, incluyendo desde luego, la prima de antigüedad.

31.13 • Bajo ese contexto, refirió que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró que de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el criterio que debía prevalecer es el contenido en la tesis de rubro: "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].*", de la cual se desprendían las premisas siguientes:

1.- Se reconoce el derecho en favor de los servidores públicos enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al pago

de una indemnización, cuando exista una resolución jurisdiccional que determine que la terminación del servicio fue injustificada;

2.- El legislador secundario debe fijar en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Esto, sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles;

3.- En caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara;

4.- Por lo anterior, la indemnización incluye el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier nivel existan normas que prevean un monto por indemnización distinto, el cual debe tener como mínimo el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31.14 • Por lo que con base en lo anterior, atendiendo a la suplencia de la queja, la Segunda Sala declaró fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se tradujo en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII y su ley reglamentaria. Por lo que, consideró que el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte de la indemnización que previamente ya había sido determinada, sin perjuicio de las demás prestaciones que también ya habían sido reconocidas, máxime que en el caso existía una resolución en la que se determinó que la separación fue injustificada.

31.15 • Determinación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de

2017, Tomo I, Décima Época, materia constitucional, laboral, visible a página 505, de rubro siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10ª.) (*)]."

31.16 • Luego, el tribunal colegiado indicó que tratándose de materia administrativa, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que pudiere resultar aplicable al caso particular, **no tiene una disposición que regule o prevea lo relativo al concepto finiquito por renuncia voluntaria.**

31.17 • Explicó que en dicha ley no se establece una prestación a favor de los servidores públicos que se refiera al pago del finiquito que el accionante solicitó ante las autoridades enjuiciadas, por lo que al ser aplicable la tercera premisa establecida con anterioridad por la Segunda Sala y por identidad de razón, la jurisprudencia citada, debía acudir a un cuerpo normativo distinto en el cual se garanticen a los elementos de cuerpos policiales los beneficios mínimos reconocidos en la Carta Magna y, además, defina si es procedente o no el reclamo del quejoso relativo a la inclusión del concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, dentro del finiquito por renuncia voluntaria.

31.18 • A ese respecto, el tribunal colegiado indicó que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos que optaren por separarse del servicio (renuncia), habiendo cumplido quince años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados; que dicha prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

31.19 • Preciso que dicha legislación, si bien regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, lo cierto es que también prevé lo relativo al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo

base, por cada año de servicios prestados, lo cual coincide con la pretensión del quejoso.

31.20 • En consecuencia, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de finiquito por renuncia voluntaria en el que se incluya el concepto de doce días de sueldo por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, **consideró procedente determinar que el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria** que previamente ya había sido reconocida por la Sección de la Sala Superior responsable al quejoso.

31.21 • Postura que asumió partiendo de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual precisamente realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la resolución que se citó en párrafos precedentes.

31.22 • Máxime que de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. También, dijo que debía señalarse que el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Señaló como sustento en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*"

31.23 • Indicó que del mismo modo, dicho criterio encuentra sustento en el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, establecido en el artículo 2º del Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado mexicano, que obliga a los Estados a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados

a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

31.24 • Sustentó también su postura en el derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 5° de la Constitución Federal, el cual se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, **tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado**, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares, principio que se encuentra previsto sustancialmente en el artículo 5° constitucional, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

31.25 • Citó como apoyo la tesis aislada P. XC/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Novena Época, materia constitucional, visible a página 26, de rubro: *"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."*

31.26 • Asimismo, señaló que lo anterior también encuentra sustento en el principio de no discriminación reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, el cual proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.

31.27 • Estimó aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 114/2008, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, materia constitucional, visible a página 25, de epígrafe: *"ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*

31.28 • Por lo que determinó que, en el caso, resultaban fundados los argumentos de la parte quejosa, ya que no se advertía que en el desempeño de las funciones que realizaba el quejoso, existiera alguna característica que pudiese justificar un trato desigual a la generalidad de las personas que realizan un trabajo remunerado, que justifique que en el finiquito correspondiente a una separación voluntaria para algunos servidores públicos se cubra la prestación a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y se excluya a los policías que cumplan los mismos requisitos.

31.29 • Arguyó que ello no implicaba el desconocimiento de la especial regulación que tienen los cuerpos de policías, entre otros, a efecto de salvaguardar la delicada función que cumplen en la sociedad, sin embargo, señaló que las medidas como la imposibilidad de su reinstalación y otras que se encuentran justificadas en esa especial característica, obedecen a otras finalidades que no se ven afectadas al procurar un aseguramiento económico similar al que reciben los servidores públicos al retirarse de sus cargos.

31.30 • Por ende, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la autoridad responsable:

1.- Dejara sin efectos la sentencia reclamada; y

2.- En su lugar, emitiera otra en la que al establecer los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, considere procedente la inclusión del concepto pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, adicionalmente a los conceptos considerados en la sentencia reclamada (el salario integrado no cobrado, la prima vacacional, siempre y cuando haya gozado entonces de esa prestación; y, la parte proporcional del aguinaldo que le correspondería por los días del último año que laboró, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve).

C) Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2020.

32. Mediante escrito presentado ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México una persona física promovió demanda de nulidad contra la negativa ficta del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad

Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana, ambos del Estado de México, así como contra la Secretaría de Seguridad del Estado de México; demanda que se registró con el número de expediente ***** y se admitió a trámite.

33. La Magistrada de la Sala Regional del conocimiento emitió sentencia el veintidós de octubre de dos mil diecinueve en la que declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada para que le fuera cubierto a la parte actora el pago correspondiente por concepto de finiquito por separación voluntaria.

34. Inconformes, tanto el actor como la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se registraron con los expedientes ***** y ***** (acumulados). En sentencia de trece de febrero de dos mil veinte modificó la resolución recurrida.

35. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, la parte actora presentó demanda de amparo contra la resolución de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sala referida en los recursos de revisión acumulados.

36. Conoció de la demanda el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de presidencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte lo registró con el número 132/2020 y admitió. Posteriormente, por sentencia emitida en sesión de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, concedió la protección federal al quejoso, bajo las siguientes consideraciones.

36.1 • Primero analizó los argumentos encaminados a evidenciar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia reclamada, y los determinó infundados, pues consideró que en la sentencia reclamada se estudió la litis en la forma en que fue planteada en los agravios del recurso de revisión, cumpliéndose así con los principios de congruencia y exhaustividad.

36.2 • Consideró que el principio de congruencia exige en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

36.3 • Por lo que hecho el análisis correspondiente concluyó que la Sección responsable sí se pronunció en torno a los agravios formulados en el recurso de revisión, es decir, sobre la litis propuesta en segunda instancia, sin variar los motivos de inconformidad propuestos y decidiendo en relación con todos ellos, además, analizó de fondo los argumentos propuestos por el recurrente en torno a los conceptos que integran en finiquito por renuncia voluntaria, lo que denota que no le asiste razón al peticionario del amparo, puesto que la sentencia cumple con el principio de congruencia externa, la cual exige que la sentencia resulte acorde a los términos de la litis.

36.4 • Luego, consideró esencialmente fundado el argumento del quejoso en el sentido de que la autoridad responsable no estableció correctamente la condena a la autoridad demandada, pues debió considerar para el pago del finiquito por renuncia voluntaria, el concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, de acuerdo al artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

36.5 • Transcribió las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5860/2015, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el que la Sala dilucidó si ante un despido injustificado, la indemnización corresponde sólo a los tres meses constitucionales, o bien, a otros derechos ya nacidos, derivados de la relación laboral, como la prima de antigüedad.

36.6 • Indicó que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró que de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debía prevalecer el criterio contenido en la tesis de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a.*

LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).", de la cual se desprendían las premisas siguientes:

1.- Se reconoce el derecho en favor de los servidores públicos enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al pago de una indemnización, cuando exista una resolución jurisdiccional que determine que la terminación del servicio fue injustificada;

2.- El legislador secundario debe fijar, en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Esto, sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles;

3.- En caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara;

4.- Por lo anterior, la indemnización incluye el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier nivel existan normas que prevean un monto por indemnización distinto, el cual debe tener como mínimo el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36.7 • Por lo que con base en lo anterior, atendiendo a la suplencia de la queja, la Segunda Sala declaró fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se tradujo en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII y su ley reglamentaria. Por lo que, consideró que el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte de la indemnización que previamente ya había sido determinada, sin perjuicio de las demás prestaciones que también ya habían sido

reconocidas, máxime que en el caso existía una resolución en la que se determinó que la separación fue injustificada.

36.8 • Determinación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, materia constitucional, laboral, visible a página 505, de rubro siguiente: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10ª.) (*)]."*

35.9 • Luego, el tribunal colegiado indicó que tratándose de materia administrativa, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que pudiere resultar aplicable al caso particular, **no tiene una disposición que regule o prevea lo relativo al concepto finiquito por renuncia voluntaria.**

36.10 • Explicó que en dicha ley no se establece una prestación a favor de los servidores públicos que se refiera al pago del finiquito que el accionante solicitó ante las autoridades enjuiciadas, por lo que al ser aplicable la tercera premisa establecida con anterioridad por la Segunda Sala y por identidad de razón, la jurisprudencia citada, debía acudir a un cuerpo normativo distinto en el cual se garanticen a los elementos de cuerpos policiales los beneficios mínimos reconocidos en la Carta Magna y, además, defina si es procedente o no el reclamo del quejoso relativo a la inclusión del concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, dentro del finiquito por renuncia voluntaria.

36.11 • A ese respecto, el tribunal colegiado indicó que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos que optaren por separarse del servicio (renuncia), habiendo cumplido quince años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados; que dicha prima se pagará, igualmente, en caso de

muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

36.12 • Preciso que dicha legislación, si bien regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, lo cierto es que también prevé lo relativo al pago de una prima de antigüedad cuando hubieren laborado cuando menos quince años, consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados, lo cual coincidía con la pretensión del quejoso, al haber cumplido veintisiete años de servicio en el cargo.

36.13 • En consecuencia, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de finiquito por renuncia voluntaria en el que se incluya el concepto de doce días de sueldo por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, **consideró procedente determinar que el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria** que previamente ya había sido reconocida por la Sección de la Sala Superior responsable al quejoso.

36.14 • Postura que asumió partiendo de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual precisamente realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la resolución que se citó en párrafos precedentes.

36.15 • Máxime que de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. También, dijo que debía señalarse que el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Señaló como sustento en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "*PRINCIPIO PRO*

PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

36.16 • Indicó que del mismo modo, dicho criterio encuentra sustento en el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, establecido en el artículo 2° del Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado mexicano, que obliga a los Estados a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

36.17 • Sustentó también su postura en el derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 5° de la Constitución Federal, el cual se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, **tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado**, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares, principio que se encuentra previsto sustancialmente en el artículo 5° constitucional, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

36.18 • Citó como apoyo la tesis aislada P. XC/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Novena Época, materia constitucional, visible a página 26, de rubro: **"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."**

36.19 • Asimismo, señaló que lo anterior también encuentra sustento en el principio de no discriminación reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, el cual proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.

36.20 • Estimó aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 114/2008, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, materia constitucional, visible a página 25, de epígrafe: *"ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*

36.21 • Por lo que determinó que, en el caso, resultaban fundados los argumentos de la parte quejosa, ya que no se advertía que en el desempeño de las funciones que realizaba el quejoso, existiera alguna característica que pudiese justificar un trato desigual a la generalidad de las personas que realizan un trabajo remunerado, que justifique que en el finiquito correspondiente a una separación voluntaria para algunos servidores públicos se cubra la prestación a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y se excluya a los policías que cumplan los mismos requisitos, como en el caso acontecía, ya que contaba con los suficientes años de servicios prestados, pues, éste prestó sus servicios por veintisiete años al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, que es mayor que el establecido por la norma descrita.

36.22 • Arguyó que ello no implicaba el desconocimiento de la especial regulación que tienen los cuerpos de policías, entre otros, a efecto de salvaguardar la delicada función que cumplen en la sociedad, sin embargo, señaló que las medidas como la imposibilidad de su reinstalación y otras que se encuentran justificadas en esa especial característica, obedecen a otras finalidades que no se ven afectadas al procurar un aseguramiento económico similar al que reciben los servidores públicos al retirarse de sus cargos.

36.23 • Indicó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo similar criterio en sesión de cuatro de septiembre de dos

mil veinte, por unanimidad de votos, al resolver el amparo directo 71/2020, de su índice.

36.24 • Por ende, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la autoridad responsable:

1.- Dejar sin efectos la sentencia reclamada; y

2.- En su lugar, emitiera otra en la que al establecer los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, considerara procedente la inclusión del concepto pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, adicionalmente a los conceptos considerados en la sentencia reclamada (el salario integrado no cobrado, la prima vacacional, siempre y cuando haya gozado entonces de esa prestación; y, la parte proporcional del aguinaldo que le correspondería por los días del último año que laboró, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve).

3.- Que el sueldo base que se tomara en consideración debía corresponder al último haber que obtuvo, y si el mismo excede del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde prestó sus servicios, se considerará para efectos de su pago, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

D) Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 97/2020.

37. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México una persona física demandó del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana, del Estado de México y del Secretario de Seguridad de la misma entidad; la resolución negativa ficta para dar respuesta a la petición del pago del beneficio denominado finiquito por renuncia voluntaria; demanda que se registró con el número de expediente ***** y se admitió a trámite.

38. Seguido el juicio por toda su secuela procesal el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió sentencia en la que decretó el

sobreseimiento por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México; declaró la invalidez de la resolución negativa recaída al escrito petitorio y condenó al referido Jefe a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de su resolución.

39. Inconformes, tanto el actor como la autoridad responsable interpusieron sendos recursos de revisión de los que conoció la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los cuales fueron registrados con los expedientes ***** y ***** (acumulados); y por sentencia de treinta de enero de dos mil veinte modificó la resolución recurrida, sostuvo la invalidez del acto impugnado en el juicio principal y condenó a la autoridad responsable a cumplir con lo ordenado en su resolución.

40. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de amparo contra la resolución de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, en los recursos de revisión ***** y ***** (acumulados).

41. Conoció de la demanda el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien por auto de presidencia de once de marzo de dos mil veinte la registró con el número 97/2020 y la admitió a trámite. Posteriormente, por sentencia emitida en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, concedió la protección federal al quejoso, bajo las siguientes consideraciones.

41.1 • Estimó que los conceptos de violación eran esencialmente fundados y anunció que los analizaría de manera conjunta. Preciso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5860/2015, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyas consideraciones transcribió, dilucidó si ante un despido injustificado, la indemnización corresponde sólo a los tres meses constitucionales, o bien, a otros derechos ya nacidos, derivados de la relación laboral, como la prima de antigüedad, toda vez que la pretensión del recurrente consistió en que la indemnización que le correspondía por haber sido despedido injustificadamente no debía limitarse a tres meses de

suelo, en tanto debía comprender todas las prestaciones a que tiene derecho, incluyendo desde luego, la prima de antigüedad.

41.2 • Bajo ese contexto, refirió que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró que de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el criterio que debía prevalecer es el contenido en la tesis de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].", de la cual se desprendían las premisas siguientes:

1.- Se reconoce el derecho en favor de los servidores públicos enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al pago de una indemnización, cuando exista una resolución jurisdiccional que determine que la terminación del servicio fue injustificada;

2.- El legislador secundario debe fijar en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Esto, sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles;

3.- En caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara;

4.- Por lo anterior, la indemnización incluye el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier nivel existan normas que prevean un monto por indemnización distinto, el cual debe tener como mínimo el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41.3 • Por lo que con base en lo anterior, atendiendo a la suplencia de la queja, la Segunda Sala declaró fundado el agravio expresado por el recurrente, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional, que en el caso se tradujo en el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII y su ley reglamentaria. Por lo que, consideró que el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte de la indemnización que previamente ya había sido determinada, sin perjuicio de las demás prestaciones que también ya habían sido reconocidas, máxime que en el caso existía una resolución en la que se determinó que la separación fue injustificada.

41.4 • Determinación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, materia constitucional, laboral, visible a página 505, de rubro siguiente: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10ª.) (*)]."*

41.5 • Luego, el tribunal colegiado indicó que tratándose de materia administrativa, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que pudiere resultar aplicable al caso particular, **no tiene una disposición que regule o prevea lo relativo al concepto finiquito por renuncia voluntaria**, como lo refirió el quejoso en los argumentos en estudio.

41.6 • Explicó que en dicha ley no se establece una prestación a favor de los servidores públicos que se refiera al pago del finiquito que el accionante solicitó ante las autoridades enjuiciadas, por lo que al ser aplicable la tercera premisa establecida con anterioridad por la Segunda Sala y por identidad de razón, la jurisprudencia citada, debía acudir a un cuerpo normativo distinto en el cual se garanticen a los elementos de cuerpos policiales los beneficios mínimos reconocidos en la Carta Magna y, además, defina si es procedente o no el reclamo del quejoso relativo a la inclusión del

concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, dentro del finiquito por renuncia voluntaria.

41.7 • A ese respecto, el tribunal colegiado indicó que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos que optaren por separarse del servicio (renuncia), habiendo cumplido quince años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados; que dicha prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

41.8 • Precisó que dicha legislación, si bien regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, lo cierto es que también prevé lo relativo al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados, lo cual coincide con la pretensión del quejoso, que laboró más de treinta y cinco años en el cargo.

41.9 • En consecuencia, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de finiquito por renuncia voluntaria en el que se incluya el concepto de doce días de sueldo por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, **consideró procedente determinar que el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria** que previamente ya había sido reconocida por la Sección de la Sala Superior responsable al quejoso.

41.10 • Postura que asumió partiendo de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual precisamente realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la resolución que se citó en párrafos precedentes.

41.11 • Máxime que de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Carta Magna y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. También, arguyó que debía señalarse que el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Señaló como sustento en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*"

41.12 • Indicó que dicho criterio encuentra sustento en el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, establecido en el artículo 2° del Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado mexicano, que obliga a los Estados a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

41.13 • Sustentó también su postura en el derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 5° de la Constitución Federal, el cual se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, **tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado**, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares, principio que se encuentra previsto sustancialmente en el artículo 5° constitucional, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

41.14 • Citó como apoyo la tesis aislada P. XC/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Novena Época, materia constitucional, visible

a página 26, de rubro: *"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."*

41.15 • Asimismo, señaló que lo anterior también encuentra sustento en el principio de no discriminación reconocido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el cual proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.

41.16 • Estimó aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 114/2008, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, materia constitucional, visible a página 25, de epígrafe: *"ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."*

41.17 • Por lo que determinó que, en el caso, resultaban fundados los argumentos de la parte quejosa, ya que no se advertía que en el desempeño de las funciones que realizaba el quejoso, existiera alguna característica que pudiese justificar un trato desigual a la generalidad de las personas que realizan un trabajo remunerado, que justifique que en el finiquito correspondiente a una separación voluntaria para algunos servidores públicos se cubra la prestación a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y se excluya a los policías que cumplan los mismos requisitos.

41.18 • Arguyó que ello no implicaba el desconocimiento de la especial regulación que tienen los cuerpos de policías, entre otros, a efecto de salvaguardar la delicada función que cumplen en la sociedad, sin embargo, señaló que las medidas como la imposibilidad de su reinstalación y otras que se encuentran justificadas en esa especial característica, obedecen a otras finalidades que no se ven afectadas al procurar un aseguramiento económico similar al que reciben los servidores públicos al retirarse de sus cargos.

41.19 • Sin que pasara desapercibido para ese órgano colegiado el argumento del quejoso en el sentido que la autoridad responsable omitió establecer el fundamento jurídico de los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria; sin embargo, indicó que de la sentencia reclamada se advertía que se precisó que no existía precepto legal que regulara lo relativo a los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria.

41.20 • Determinación que fue corroborada por el tribunal colegiado en su ejecutoria, en la que enfatizó que incluso fue reconocido por el peticionario del amparo en los conceptos de violación que analizó, por lo que consideró que no existía la omisión que alegaba el quejoso e innecesario mayor pronunciamiento.

41.21 • Por ende, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la autoridad responsable:

1.- Dejar sin efectos la sentencia reclamada; y

2.- En su lugar, emitiera otra en la que al establecer los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, considerara procedente la inclusión del concepto pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, adicionalmente a los conceptos considerados en la sentencia.

42. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

43. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(11)

44. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(12)

45. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de criterios, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

46. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

47. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

48. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

49. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

50. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS".(13)

51. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(14) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

52. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".(15)

53. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

54. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, del que se advierte que los tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre si era procedente aplicar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México a fin de que en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía de los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle

Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se incluya la prima de antigüedad.

55. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

56. Se afirma así, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** consideró que la prima de antigüedad no es aplicable a favor del quejoso por tratarse de una prestación que debe estar prevista y regulada en una ley emanada de la actividad de la legislatura estatal y ni la Ley de Seguridad del Estado de México ni la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establecen esa prestación.

57. Sin que ese órgano colegiado pasara por inadvertido que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sí contemple el derecho al pago de una prima de antigüedad a los servidores públicos estatales y municipales que opten por separarse del servicio habiendo cumplido quince años en él, equivalente al importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

58. Sin embargo, consideró que la propia legislación expresamente excluye a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, al señalar categóricamente que ellos se registrarán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos; tal como se establece en el artículo 16, disposición que es congruente con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal que prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes el ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

59. De lo que concluyó que si en la normatividad secundaria que resulta aplicable, no se establece el derecho al pago de una prima de antigüedad; entonces ese tribunal federal estaba impedido para otorgar su pago al quejoso, ni aun haciendo una interpretación conforme, pues en el caso se debía atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo esta-

blezcan sus propias leyes. Consideró aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.), (16) de rubro: *"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN"*.

60. Mientras que el **Primer, Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito** determinaron de manera similar, que el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados –prima de antigüedad– debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria, previamente reconocida por la Sección de la Sala Superior responsable.

61. Lo anterior en virtud de que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no establece una prestación a favor de los servidores públicos que se refiera al pago del finiquito que el accionante solicitó ante las autoridades enjuiciadas, por lo que al ser aplicable la tercera premisa establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5860/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), (17) debía acudirse a un cuerpo normativo distinto en el cual se garanticen a los elementos de cuerpos policiales los beneficios mínimos reconocidos en la Carta Magna y, además, defina si es procedente o no el reclamo del quejoso relativo a la inclusión del concepto de doce días por cada año laborado en la corporación, dentro del finiquito por renuncia voluntaria.

62. En ese sentido, los tribunales colegiados indicaron, respectivamente, que el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos que optaren por separarse del servicio (renuncia), habiendo cumplido quince años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados; que dicha prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

63. Precisarón que dicha legislación, regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, y también prevé lo relativo al pago de una prima de antigüedad cuando hubieren laborado cuando menos quince años, consistente

en el importe de doce días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados, lo cual coincidía con la pretensión de los quejosos, al haber cumplido más de quince años de servicio en el cargo.

64. En consecuencia, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de finiquito por renuncia voluntaria en el que se incluya el concepto de doce días de sueldo por cada año laborado, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, **consideraron procedente determinar que el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria** que previamente ya había sido reconocida por la Sección de la Sala Superior responsable a los quejosos.

65. Postura que asumieron partiendo de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual precisamente realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la resolución a que se hizo referencia en párrafos precedentes.

66. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción, esto es, si debe pagarse la prima de antigüedad a los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México acudiendo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla el derecho al pago de una prima de antigüedad a los servidores públicos estatales y municipales que opten por separarse del servicio o bien, debe atenderse a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

67. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferenciando interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Es procedente aplicar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y municipios del Estado de México, a fin de que se incluya la prima de antigüedad en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía de los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México?

68. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

69. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (Se enuncian)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

VII.- *La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;*

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

VIII.- *Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;*

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

XI (SIC).- *Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;*

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

X.- *Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;*

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

XI.- *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

a).- *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1972)

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2024)

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público,

de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 1993)

XIII bis.- El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado;

(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

70. El artículo transcrito regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

71. Asimismo, prevé un sector de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del referido artículo 123 constitucional, respecto de los cuales la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado, previendo para ellas un régimen específico.

72. Este criterio ha sido reiterado según se puede advertir de los siguientes criterios:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA', se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados,

no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa". (18)

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el

Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores".(19)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa

del artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa"(20)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad

federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del Semanario Judicial de la Federación (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado".(21)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA', se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Admi-

nistrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa".(22)

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito".(23)

"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.(24)

73. Criterios jurisprudenciales que dan muestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

74. Lo anterior pues el Alto Tribunal ha considerado que al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional, de ahí que las leyes que regulen

a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo referido.

75. Criterio que ha llevado a sostener que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplir con fines propios de la seguridad pública es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

76. Ahora, cabe recordar que el tema de la contradicción de criterios consiste en determinar si se debe aplicar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y municipios del Estado de México, a fin de que se incluya la prima de antigüedad en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía de los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por lo que se trae a contexto su contenido, al tenor siguiente:

"Artículo 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Quando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad."

Artículo 16. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se registrarán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.

77. Asimismo, este Pleno Regional, en la contradicción 219/2023(25) examinó la naturaleza del finiquito, en términos de lo que dispone en su integridad el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco en relación con el **finiquito por renuncia voluntaria**.

78. Para ello, transcribió los artículos conducentes del Manual de Seguridad Social que a continuación se reproducen:

"Artículo 56. El finiquito por renuncia voluntaria al personal operativo y administrativo es el que se otorga a los que se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses."

"Artículo 57. El finiquito por separación voluntaria procederá cuando el personal haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso a la corporación."

"Artículo 58. El finiquito por renuncia voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva."

"Artículo 59. Al realizarse el pago a que se refiere el artículo 58, se extinguirán los derechos y obligaciones del personal y de la corporación."

"Artículo 60. Para el pago de finiquito por renuncia voluntaria del personal se requiere:

- I. Solicitud del interesado.
- II. Renuncia presentada por escrito a la corporación.
- III. Comprobante de no adeudo expedido por la corporación.
- IV. Último recibo de pago.
- V. Identificación oficial."

"Artículo 61. La prestación de finiquito del personal por renuncia voluntaria, no operará cuando se den las siguientes condiciones:

I. Que el personal sea dado de baja por faltas injustificadas al servicio que tenga encomendado.

II. Cuando el personal abandone el servicio que tiene a su cargo en forma injustificada por cuatro días consecutivos y sin permiso de su superior.

III. Cuando el personal tenga menos de seis meses de servicio en la corporación.

IV. Cuando al personal le sea comprobado ser adicto a las drogas o enervantes."

"Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago."

"Artículo 63. La prescripción anterior no surtirá efectos en perjuicio de los menores o incapacitados mentales hasta que se haya discernido su tutela en los términos de la legislación civil."

"Artículo 64. Las prescripciones se interrumpirán por gestión que el interesado haga por escrito ante cualquier autoridad judicial."

"Artículo 65. Todas las prestaciones contenidas en el presente instructivo, deberán ser tramitadas por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia, presentando la documentación estipulada en la normatividad de la corporación para cada caso."

79. De la anterior reproducción este Pleno explicó que el finiquito por renuncia voluntaria se otorga al personal operativo y administrativo que se separe definitivamente del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del

Valle Cuautitlán-Texcoco por así convenir a sus intereses y procede cuando haya prestado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de ingreso a la corporación.

80. También, que el finiquito por renuncia será cubierto por la corporación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva y para tal efecto se requiere: i) solicitud del interesado; ii) renuncia presentada por escrito a la corporación; iii) comprobante de no adeudo expedido por la corporación; iv) último recibo de pago e v) identificación oficial.

81. Por otra parte, señaló los casos en los que no procede el pago del finiquito, a saber: i) cuando el personal es dado de baja por faltas injustificadas; ii) cuando abandone el servicio en forma injustificada por cuatro días consecutivos y sin permiso de su superior; iii) cuando el personal tenga menos de seis meses de servicio en la corporación; v) cuando se compruebe al personal ser adicto a las drogas o enervantes.

82. Asimismo, que el importe de los beneficios que no se cobren, ya sean finiquitos o cualquier otra prestación a cargo de la corporación y que no se haya reclamado por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime de su pago a la corporación.

83. Por último que las prestaciones contenidas en el manual, deberán ser tramitadas por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia, presentando la documentación prevista en la normativa de la corporación para cada caso.

84. De esa manera, se estableció que el finiquito por renuncia voluntaria encuentra sustento en los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y se contempló en favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios un mínimo de seis meses y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses, por lo que se trata de una prestación otorgada en favor del personal de esa corporación, diversa a un haber por retiro o a aquellos derechos que se otorgan como reconocimiento al trabajo y esfuerzo por un largo período de tiempo.

85. Asimismo, importa referir el **concepto de prima de antigüedad** del que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó recientemente en la contradicción de criterios 138/2024, en la que resolvió si la antigüedad general de la empresa debe incluir el periodo que la patronal pagó a sus personas trabajadoras por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal(26) y definió como sigue:

"[...]"

17. Por otro lado, el derecho a la prima de antigüedad tiene su origen en el numeral 162(27) de la Ley Federal del Trabajo ---el cual, en la parte de interés, permanece intocado desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, salvo en lo que hace a su fracción IV, inciso c), con una fe de erratas publicada en ese mismo medio de difusión oficial el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por lo que si bien los órganos aquí contendientes atendieron a la ley laboral en distinta vigencia, lo cierto es que analizaron el contenido del mismo precepto legal.

18. De dicha norma, en conjunto con la exposición de motivos respectiva,(28) se advierte que la prima de antigüedad constituye un pago en favor de la persona trabajadora (cuyo monto está previsto en la ley laboral, por el equivalente al importe de doce días de salario, por cada año de servicios), que tiene como presupuesto total la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en la ley(29) y que se paga a modo de reconocimiento de esfuerzo y colaboración de la persona trabajadora durante sus años de servicios.

"[...]"

84. De la transcripción anterior se desprende que la prima de antigüedad constituye un pago en favor de la persona trabajadora, cuyo monto está previsto en la ley laboral, que tiene como presupuesto total la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en la leyes, que se trata de una prestación que deriva por el sólo transcurso del tiempo, y que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social.

85. En el caso, el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, es una corporación que constituye un cuerpo auxiliar de seguridad pública del Estado de México.

86. Es así porque los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, disponen:

"Artículo 9.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán auxiliares de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente."

"Artículo 103.- Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva."

87. De lo anterior es posible afirmar que los cuerpos de guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial son auxiliares de la seguridad pública estatal, en

términos de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 constitucional, por lo que la corporación se rige por sus propias leyes en materia de seguridad social y tiene una relación administrativa con los elementos de la corporación.

88. En ese sentido, la Segunda Sala del máximo tribunal del país emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/99, de rubro y texto siguientes:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *El Poder Revisor de la Constitución estableció en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional que las relaciones entre los cuerpos de seguridad y el Estado se regirán por sus propias leyes, de lo que se desprende que sólo a través de un acto formal y materialmente legislativo se pueden establecer las modalidades del vínculo que une a los miembros de dichas corporaciones con el Estado, de tal suerte que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para establecer las normas a las que se deben sujetar, por lo que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, viola la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido por el presidente de la República.*"

89. De ella se advierte que los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados los guardias de la corporación, entre éstos el derecho a gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, como la pensión por jubilación, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal, con la precisión de que ello se refiera a establecer las modalidades del vínculo que une a los miembros de dichas corporaciones con el Estado.

90. El Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, en los capítulos denominados "Marco jurídico", "Declaración de principios" y artículos 1o. y 67, disponen lo siguiente:

"Manual de seguridad social.

Marco jurídico

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe)

Lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial Del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"Declaración de principios

El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

La seguridad social es: Uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derechohabientes.

Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales."

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco."*

[...]

"Artículo 67. *Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve. (sic)*

"Atentamente

*El C. Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco
Gral. Bgda. D.E.M."*

91. En efecto, el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, establece prerrogativas en materia de seguridad social en favor de los miembros de dicha corporación.

92. Sin embargo, ello no implica que deba incluirse en el finiquito por renuncia voluntaria el concepto de prima de antigüedad, toda vez que, es una prestación establecida en la ley laboral, que tiene como presupuesto toral la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en la leyes en una relación laboral, lo cual en el caso no ocurre, en virtud de que como se advierte en el desarrollo de esta ejecutoria, la relación jurídica que existe es de carácter administrativa.

93. A mayor abundamiento, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 166/2012(30) estableció que si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la ley burocrática estatal, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, pues **dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual** entre las partes, **no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima**, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter estatal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

94. Lo anterior se puede constatar de la siguiente transcripción:

"En relación con lo anterior y el problema jurídico a resolver, deberá tomarse en consideración la jurisprudencia 2a./J. 50/2006,(31) por lo que enseguida se copia:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales men-

cionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Este criterio, con independencia que se haya referido específicamente a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe tener aplicación por analogía a cualesquier organismo público descentralizado que rija sus relaciones de trabajo por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues los trabajadores de dichos organismos no tienen derecho a recibir los beneficios por antigüedad otorgados tanto en el Apartado A como en el B del señalado precepto constitucional, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal.

Igualmente, la indicada jurisprudencia es clara cuando señala que una situación como la que se analiza, no puede conllevar a la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque dicha declaratoria no

produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral.

En consecuencia, tal como sostiene la señalada jurisprudencia 2a./J. 50/2006, si un trabajador de un organismo público descentralizado siempre laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Por tanto, si una relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la ley burocrática estatal, debe concluirse que no ha generado derecho a recibir prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, pues dada la regulación por la que siempre se rigió el vínculo contractual entre las partes, no tenía razón para incorporar a la esfera de los derechos de los trabajadores dicha prima, pues ni la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter estatal y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, máxime si ésta nunca fue controvertida por los trabajadores.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 497/2011, fallada el ocho de febrero del presente año, bajo la ponencia de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

95. La ejecutoria de referencia dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 79/2012 (10a.)(32) de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, **si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.**

Lo resaltado es propio.

96. En consecuencia, este Pleno Regional determina que la interrogante: ¿Es procedente aplicar el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y municipios del Estado de México, a fin de que se incluya la prima de antigüedad en el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de un policía de los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México? debe responderse en un sentido negativo, toda vez que los integrantes de los cuerpos policíacos tienen una relación de naturaleza administrativa con el Estado y la prima de antigüedad es una prestación de carácter laboral.

97. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA que en sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 297/2023, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/15 A (11a.), aprobada en diversa sesión de veintisiete de noviembre de esta anualidad, así como que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección

General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

1. "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

"ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

3. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro período igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativas y civiles.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativas y civiles.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

8. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito **o las partes en los asuntos que las motivaron.**

9. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

10. Tesis que puede consultarse en la página 43, tomo 71, cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,

11. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se

centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

12. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

13. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".**

14. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios contendientes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

15. Registro digital: **2011246**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

16. 2a./J. 17/2018 (10a.), Décima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional, Laboral, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1321, con registro 2016430.

17. Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, materia constitucional, laboral, visible a página 505, Registro digital: 2013440, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10ª.) (*)]

18. Registro: 194,909, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/98, Página: 382

19. Registro digital: 196609, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/98, Página: 352.

20. Registro digital: 200576, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Julio de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 32/96, Página: 185

21. Registro digital: 200587, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/96, Página: 244

22. Registro digital: 200663, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 77/95, Página: 290.

23. Registro digital: 200322, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Página: 43

24. Registro digital: 2002952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1092, Tipo: Jurisprudencia

25. Resuelta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Cerón Fernández.

26. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro determinó que la prima de antigüedad (prevista en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo) pagada a una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad con motivo de la culminación de su contratación temporal, no impide que el periodo así pagado se reconozca para efectos del cómputo de la antigüedad general de la empresa (prevista en los numerales 156 y 158, primer párrafo, de la misma ley), porque dicho pago no soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

27. **Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

28. "El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, **en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios**, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos. La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

29. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2020, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795, Décima Época, registro digital 2022837, del tenor siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito.

30. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el veinte de junio de dos mil doce la contradicción de tesis 166/2012, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna

Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

31. Registro digital: 175306. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 50/2006. Página: 203.

32. Registro digital: 2001715, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 79/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 916, Tipo: Jurisprudencia

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el precepto señalado a los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, como concepto integrador para el cálculo del finiquito cuando se separan del servicio por renuncia voluntaria.

Criterio jurídico: No procede el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México como concepto integrador para el cálculo del finiquito por renuncia voluntaria de los integrantes de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Justificación: El manual de dicho organismo establece prerrogativas en materia de seguridad social en favor de sus integrantes. Sin embargo, ello no implica que en el finiquito por renuncia voluntaria deba incluirse el concepto de prima de antigüedad, al tratarse de una prestación establecida en la ley laboral que tiene como presupuesto total la terminación de la relación de trabajo en los términos previstos en las leyes en una relación laboral. Ello no ocurre en el caso, en virtud de que la relación jurídica entre dichas personas y el Estado es de naturaleza administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)

Contradicción de criterios 297/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 71/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 122/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 97/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y
SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ
HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAYRA
SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ
MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la
Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspon-
diente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por escrito presentado física-
mente el diecinueve de junio de dos mil veinticinco en este pleno regional, el niño en
primera infancia(1) de iniciales H. J. A., representado por sus padres F. J. J. M. y O.
A. C., denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso
de queja 136/2025 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, al fallar el recurso de queja 166/2025.

2. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veinticuatro
de junio de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente
103/2025, con el tema: *determinar si procede conceder la suspensión provisional,*
cuando en un juicio de amparo se reclama el requerimiento mediante el cual la Secretaría
de Relaciones Exteriores solicita documentación adicional para la expedición del pasaporte

de un menor de edad nacido por medio de técnicas de reproducción asistida (gestación sustituida), se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; además, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

3. **Informes.** Los solicitados en el auto de radicación se recibieron en los siguientes términos:

- Mediante oficio 10956/2025 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

- Por oficio 10339 de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que su criterio se encuentra vigente.

- En oficio DGCCST/X/444/07/2025 de catorce de julio de dos mil veinticinco, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

4. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Petriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(2) además, en dicho proveído, se retornó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

5. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

6. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se listó este asunto.

Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

III. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la parte quejosa y recurrente en el recurso de queja 166/2025 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que contiene en la presente contradicción de criterios.

IV. Criterios denunciados

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 136/2025 en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco.

10. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 166/2025 en sesión de seis de mayo de dos mil veinticinco.

V. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(8)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja 136/2025 y el **Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** al fallar el recurso de queja 166/2025.

13. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Un niño en primera infancia,(9) por conducto de su representante, promovió juicio de amparo indirecto en contra de una autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de quien reclamó, en esencia, el requerimiento de documentación adicional y dilación para la emisión de su pasaporte y solicitó la suspensión

del acto reclamado para varios efectos, entre ellos, ordenar a la responsable que se abstuviera de exigirle mayores requisitos ajenos al proceso de emisión de pasaportes establecido en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje.

Juzgado de distrito.

Admitió la demanda y concedió la suspensión provisional solicitada por la quejosa.

Inconforme con la determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

14. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO. Resolución recurrida. En el auto recurrido se determinó conceder la suspensión provisional, pues del contenido de los artículos 2, fracciones I y V, 9 y 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, coligió que el pasaporte es el documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos para dos finalidades íntimamente relacionadas:

1) acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero; y

2) poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional.

Del mismo modo, dio noticia que el artículo 46 del citado Reglamento, alude a la figura del impedimento administrativo, como una medida administrativa provisional, cuya finalidad radica en impedir la expedición de un pasaporte ante alguna irregularidad detectada por dicha Secretaría, de las previstas en el mismo Reglamento, hasta en tanto subsista y, de ser el caso, el interesado acredite fehacientemente su nacionalidad, identidad y, en su caso, filiación, en términos de lo establecido en el Reglamento.

También informó que en el oficio reclamado, se dijo que en relación con la solicitud del trámite de pasaporte ordinario mexicano, a nombre del menor quejoso, la autoridad responsable comunicó que se prolongaría el tiempo de espera, toda vez que sería sujeto a verificación ante las autoridades; y que en apoyo de tal determinación citó entre otros

numerales, el 14 y 18, último párrafo, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

Sin embargo, precisó que en tal oficio no se citaron como fundamento los Criterios para la Expedición de Pasaporte para las Personas Menores de Edad Concebidas a través de la Técnica de Reproducción Asistida Denominada Gestación por Sustitución; así como que no se advirtió la actualización de algún supuesto de impedimento administrativo y, por tanto, la Secretaría, a través de Unidad Administrativa, tiene la obligación de continuar con el trámite solicitado.

También resaltó que la parte quejosa acreditó fehacientemente que legalmente tienen reconocido la calidad de padre del menor, pues así quedó registrado en el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil, lo que a juicio de la juzgadora hacía patente que el menor quejoso tiene la nacionalidad mexicana y, por ende goza de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, el derecho a obtener un pasaporte para acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional; cuyo ejercicio de esos derechos que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caso y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Resaltando que la falta de regulación en materia de filiación a través de técnicas de reproducción asistida, de ninguna manera autorizaba a las autoridades señaladas como responsables, para requerir mayores elementos que no contempla el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

Por lo que a partir del principio de la apariencia del buen derecho, llegaba a la conclusión que los actos reclamados eran susceptibles de suspenderse.

En ese contexto, otorgó la medida cautelar provisional para efecto de que la autoridad responsable prosiguiera sin demora con el trámite de expedición del pasaporte del menor quejoso de iniciales (...), sin exigirle mayores requisitos que los contenidos en el propio Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; sin que implicara que debiera emitir el pasaporte al menor quejoso en forma automática, sino que de manera inmediata y diligente realizara la revisión y valoración de los requisitos exigidos en tal

Reglamento y no así, en otras disposiciones administrativas que no se encontraran publicadas y vigentes.

Finalmente, puntualizó que la responsable debería de abstenerse de ejercer actos de discriminación como los que refiere el quejoso, tanto por su orientación sexual, raza, nacionalidad y sobre todo, por el método científico mediante el cual el impetrante es padre del menor (gestación por sustitución).

Así las cosas, resulta infundado el argumento consistente en que la juez dejó de atender los principios que rigen la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es decir, que inobservó la apariencia del buen derecho e interés social.

Se afirma lo anterior, pues en relación con tales tópicos se advierte que la juzgadora expuso:

- que del contenido del acto reclamado, no señaló que se hubieran citado como fundamento los Criterios para la expedición de Pasaporte para las Personas Menores de Edad Concebidas a través de la Técnica de Reproducción Asistida Denominada Gestación por Sustitución; así como que no advirtió la actualización de algún supuesto de impedimento administrativo;

- que el quejoso acreditó fehacientemente que legalmente tiene reconocido la calidad de padre del menor, pues así quedó registrado en el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil; con base en lo cual, se hacía patente que el menor quejoso tiene la nacionalidad mexicana, por lo que goza de los derechos humanos tutelados en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, el derecho a obtener un pasaporte para acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional; cuyo ejercicio de esos derechos que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

- que la falta de regulación en materia de filiación a través de técnicas de reproducción asistida, de ninguna manera autorizaba a las autoridades señaladas como responsables, para requerir mayores elementos que no contempla el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

En suma de lo expuesto y con base en el principio de la apariencia del buen derecho -momento que de conformidad con la Ley de Amparo, debe valorarse que con el otorgamiento de la medida no se afecte el orden público e interés social-, concluyó que los actos reclamados eran susceptibles de suspenderse; además, debe decirse que las nociones de orden público e interés social han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo que ocurre con la continuación del trámite del pasaporte solicitado.

También es infundado que debe observarse el principio de exhaustividad, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que en el auto recurrido se le solicitó continuar con el trámite del pasaporte ordinario mexicano en favor del menor quejoso sin requerir mayor documentación.

Es infundado tal postulado, pues como lo destacó el juez de distrito, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA." (se transcribe)

Además, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los efectos de la suspensión no fueron para que se continuara con el trámite del pasaporte sin solicitar mayor documentación, sino que fue para que no se exigieran mayores requisitos que los contenidos en el propio Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; sin que ello implicara que debiera emitir el pasaporte al menor quejoso en forma automática; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Continuando con el estudio del único agravio, se tiene que la recurrente afirma que se encuentra imposibilitada para continuar con el trámite ya que se realizaron las verificaciones correspondientes de la documentación presentada de conformidad con los artículos 9 y 18, párrafo último, del Reglamento de Pasaportes del Documento de Identidad y Viaje, pero no ha recibido las respuestas por parte de dichas autoridades, por lo que hasta que no se obtengan las mismas no se puede continuar con el trámite de mérito.

Agrega que al tratarse de un trámite de pasaporte ordinario mexicano por primera vez a favor de un menor se debe acreditar la vinculación del infante con quienes ejercen

la patria potestad, buscando en todo momento, proteger la integridad del menor y evitar delitos como la sustracción ilícita de menores.

Destaca que no existe regulación en materia de maternidad sustituta o subrogada, por lo que se solicita mayores elementos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, toda vez que de conformidad con la ley aplicable se debe de acreditar plenamente la nacionalidad, identidad y filiación de una persona menor de edad.

Es ineficaz tal argumento.

En apoyo de lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 9 y 18, párrafo último del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje: (se transcriben).

En otras palabras, se tiene que todos los documentos que se entreguen para el trámite de pasaporte y del documento de identidad y viaje, deberán ser legibles y en buen estado, sin tachaduras, enmendaduras, deterioro o alteración que impida tener certeza jurídica de su validez, por lo que la Secretaría podrá verificar ante la autoridad o persona emisora la autenticidad de los documentos presentados.

Asimismo, se advierte que en aquellos casos en que del análisis de la documentación o información presentada conforme al presente artículo, o del resultado de la entrevista realizada a los solicitantes, se observen inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará la autenticidad de las documentales recibidas ante la autoridad emisora de estas, además, podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación.

Esto es, contrario a lo sostenido por la recurrente, en el acto reclamado de modo alguno se precisó que en el caso hubiera advertido documentación o información que tuviera inconsistencias o irregularidades y con base en ello, requirió al solicitante pruebas adicionales que demostraran fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación; de ahí que no esté justificado el requerimiento que afirma haber realizado a diversas autoridades.

Máxime que los efectos de la concesión de la suspensión, fueron que la responsable prosiguiera con el trámite de expedición del pasaporte del menor quejoso, sin exigirle

mayores requisitos que los contenidos en el propio Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; sin que ello implicara el deber de emitir el pasaporte al menor quejoso en forma automática, sino realizar la revisión y valoración de los requisitos exigidos en tal Reglamento y no así, en otras disposiciones administrativas que no se encuentren publicadas y vigentes.

De ahí que no sea óbice la afirmación consistente en que no existe regulación en materia de maternidad sustituta o subrogada, y que por ello necesitaba mayores elementos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, pues de ser así esto último, deberá ceñirse, como se sostuvo en los efectos de la suspensión recurrida, a los requisitos exigidos en tal Reglamento y no así, en otras disposiciones administrativas que no se encuentren publicadas y vigentes, y con base en ello determinar el otorgamiento o no de tal pasaporte.

También se desestima el argumento planteado en el capítulo de antecedentes del recurso, consistente en que de actuar conforme a lo ordenado en la suspensión, constituiría un precedente que permitiría emitir pasaportes a personas menores de edad sin la debida verificación de la documentación presentada para tal efecto, lo cual propiciaría delitos como la sustracción ilícita de menores, circunstancia que atentaría contra el interés superior de los menores, en virtud de que se debe recordar que el pasaporte ordinario mexicano es un documento de viaje que permite la salida del país.

En efecto, lo incorrecto de tal planteamiento deriva de no tener presente que la medida cautelar otorgada no fue para emitir un pasaporte sino para continuar con su trámite, observando lo dispuesto en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, por lo que para el caso de que se llegara a expedir tal documento en favor del menor quejoso, ello sería observando el marco normativo vigente.

Asimismo, con tal medida tampoco se dejaría sin materia el juicio de amparo, pues los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por virtud de la suspensión, el juez se encuentra en posibilidades de ordenar: "que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo", lo que implica que aun en el supuesto de que la medida cautelar se hubiese otorgado con efectos restitutorios, tal acción la permite la propia Ley de Amparo.

Máxime que en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la parte quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre las suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, junio de dos mil veintitrés, tomo V, libro 26, visible en la página 4497, registro digital 2026730, de contenido siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARAMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."(se transcribe).

En suma, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al prever de tutela anticipada (efectos restitutorios), por virtud de la suspensión, implica que aun en el supuesto de que la medida cautelar se hubiese otorgado con efectos restitutorios, tal acción la permite la propia Ley de Amparo, pues el entendimiento de la expresión **"conservar la**

materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre las suspensión.

Por tanto, si se acreditó en el juicio de amparo el que el menor quejoso cuenta con en el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil, hace patente que este tiene la nacionalidad mexicana y, por ende, goza de los derechos humanos tutelados en la Constitución y los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, el derecho a obtener un pasaporte para acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional; cuyo ejercicio de esos derechos que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

De ahí que, al conceder la suspensión provisional, se puede permitir que la parte quejosa alcance un beneficio equivalente al que obtendrían con una posible concesión del amparo, salvo que variaran las circunstancias consideradas el emitir dicha medida por un hecho superveniente.

En consecuencia, ante la ineficacia de los argumentos planteados por la recurrente, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja y confirmar el auto que concede la suspensión provisional solicitada.

15. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Un niño en primera infancia,(10) por conducto de sus representantes, promovió juicio de amparo indirecto en contra de una autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de quien reclamó, en esencia, un oficio en el que se requiere la presentación de documentación adicional para la expedición de su pasaporte y solicitó la suspensión del acto reclamado para varios efectos, entre ellos, ordenar a la responsable que se abstuviera de exigirle mayores requisitos e información, a los establecidos en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje.

Juzgado de distrito.

Negó la suspensión provisional del acto reclamado.

La persona quejosa interpuso recurso de queja.

16. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO. La controversia jurídica a dilucidar consiste en determinar si es factible conceder la suspensión provisional del acto reclamado para los efectos que solicita la parte quejosa, esto es, para que la autoridad responsable de la Secretaría de Relaciones Exteriores no le requiera mayores documentos y le expidan el pasaporte al menor de edad (...) Esa es la real pretensión que se desprende del capítulo de suspensión de la demanda de amparo.

Como hechos relevantes para asumir la solución que deba darse al asunto, se da noticia de que (...) y (...) son de nacionalidad española, quienes celebraron con cierta persona del sexo femenino un contrato de gestación por sustitución.

El tres de junio del dos mil veinticuatro, nació el menor de edad (...), por un método de reproducción asistida en territorio mexicano, previa sustanciación de la acción de protección efectiva de derechos humanos (...) del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México del Poder Judicial de esta ciudad capital, el veintiuno de abril del año en curso, se emitió el acta de nacimiento a dicho menor de edad.

El juez negó la suspensión provisional solicitada al considerar que el acto reclamado tiene el carácter de constitutivo de derechos, porque de conceder la medida cautelar se estaría resolviendo el fondo del asunto al prejuzgar respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos para expedir el pasaporte.

Afirmó que el beneficio que obtenga la parte quejosa con dicha concesión no sería transitorio sino definitivo, aun cuando posteriormente pueda revocarse o invalidarse, aunado a que no advirtió elementos para justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada para que se expida el pasaporte al menor.

Precisó que la negativa no hace nugatorio el vínculo de filiación del menor con sus padres, pues este permanece intocado y requirió al Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México del Poder Judicial

de esta ciudad, para que le remitiera copia certificada del auto en que causó ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el expediente (...) de su índice.

El primer agravio de la parte quejosa gira en torno a la idea esencial de que el resolutor realizó un estudio limitado respecto de los efectos que se pretendía obtener con dicha medida cautelar, debido a que los promoventes la solicitaron para que se ordene a la autoridad responsable que cese todo acto de discriminación basado en el origen gestacional del menor quejoso por haber nacido por medio de técnicas de reproducción asistida de gestación sustituida.

Los actos reclamados materia de la suspensión provisional que se analiza son exclusivamente los efectos y consecuencias del oficio (...), de veintidós de abril del dos mil veinticinco, emitido por la Directora de la Oficina de Pasaportes Zona Norte de esta Ciudad, por medio del cual se requirió a (...) y (...) la exhibición del auto por el cual causó ejecutoria el procedimiento judicial de inscripción de nacimiento a nombre del menor (...)

La lectura de ese oficio pone de manifiesto que la autoridad responsable fundó el requerimiento de documentos, entre otros, en los artículos 14, último párrafo, y 18, último párrafo, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

Las citadas normas establecen la facultad que tiene la responsable de requerir a los solicitantes del documento de identidad y viaje pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación.

Lo anterior evidencia que el requerimiento de la autoridad no fue emitido con apoyo en alguna de las categorías discriminatorias previstas en el artículo 1 de la Constitución, es decir, la razón de la solicitud no se sostiene en el origen gestacional del menor quejoso, como erróneamente lo alegan los promoventes, sino en la facultad legal que tiene la responsable para cerciorarse de la nacionalidad, identidad y filiación del solicitante del pasaporte.

Por tanto, si en el oficio reclamado la autoridad responsable requirió mayores documentos para continuar el trámite de la expedición de pasaporte del menor no puede calificarse como un acto discriminatorio.

El segundo agravio de los recurrentes gira en torno a la idea fundamental de que es factible conceder la suspensión provisional de los actos reclamados con efectos restitu-

torios porque existen afectaciones graves a los derechos humanos del menor quejoso, tales como el de identidad, filiación, libre tránsito, igualdad y no discriminación, de conformidad con la jurisprudencia I.20o.A. J/7 K (11a.) emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: MEDIDA CAUTELAR EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.

Para dar solución a su argumento conviene definir, en primer lugar, en que supuesto se puede conceder la medida cautelar con efectos restitutorios y, verificar si es posible en el caso en estudio, para lo cual se tiene presente que al resolver la contradicción de tesis 338/2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de concederla ante la eventualidad de que, con eso, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Explicó que el tribunal de amparo deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva en forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión; por el contrario, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando no pueda ser revocado en el supuesto de que se niegue la protección constitucional.

Esas consideraciones informan la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, que establece: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."(se transcribe).

Conforme al citado criterio, se advierte que el parámetro para definir si se concede la suspensión provisional de los actos reclamados con efectos restitutorios es verificar si se trata o no de un beneficio transitorio porque aun cuando exista identidad con los efectos de una sentencia favorable, debe corroborarse si el beneficio perdurará o no hasta que la sentencia que se dicte en el juicio principal cause ejecutoria.

Ahora, desde la dogmática jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado ampliamente el concepto de interés superior del menor, al que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.

En lo que corresponde a la suspensión de un acto que involucre derechos de niños debe considerarse que está de por medio su interés superior como menores, que constituye la consideración primordial y debe atenderse en cualquier decisión que pueda afectarles.

En el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece la obligación jurídica de adoptar el interés superior de la niñez y se aplica a todas las decisiones y medidas que los afecten directa o indirectamente, mientras que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre menores; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El derecho del interés superior del menor significa que debe atenderse como una consideración primordial, lo que incluye las decisiones particulares adoptadas por autoridades administrativas en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras, por lo que tienen prioridad esos intereses en todas las circunstancias, sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Esas consideraciones informan la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2019, Libro 69, Tomo III, página 2328, que establece: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."(se transcribe).

Ha sido intención del legislador colocar a los niños en un lugar primordial en que deban ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad, por lo que las autoridades

buscarán y protegerán en todo momento su interés superior, entendido como la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos respecto de los de cualquier otra persona.

Sirve de sustento, por el criterio que sostiene, la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Libro 61, Tomo I, página 336, que establece: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL."(se transcribe).

Ejemplo también de que debe velarse por el interés superior del menor, como eje rector, en la suspensión de los actos reclamados aparece en la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 11/2021 (10a.) de la Primera Sala del alto tribunal que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1689, del contenido siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR."(se transcribe).

En el asunto que se resuelve existe identidad entre los efectos de la suspensión solicitada por los quejosos y los de una eventual sentencia protectora que se pronuncie en el expediente principal, pues tanto en uno como en otro caso es la expedición del pasaporte al menor de edad, motivo suficiente para negar la medida cautelar.

En efecto, lo que debe verificarse, acorde con lo definido por la Segunda Sala del alto tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 22/2023 (11a.) es si se trata de un beneficio transitorio o de un beneficio definitivo.

El artículo 2, fracción V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje define que el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones

Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular. Dicho en otras palabras, el pasaporte en el documento oficial de viaje que necesita una persona cuya intención sea viajar fuera del país.

El artículo 28 del citado reglamento prevé que la duración del pasaporte ordinario podrá tener vigencia de uno, tres, seis o diez años; sin embargo, de conformidad con su fracción I, previa determinación de autoridad judicial, el pasaporte podrá tener vigencia menor de un año. Tal precepto dispone: (se transcribe).

Con independencia de la temporalidad de la vigencia del pasaporte ordinario, sea de la máxima de diez años o la mínima que es inferior a uno, lo objetivamente cierto es que una vez que se emita, el menor de edad podrá viajar fuera del país, siendo irrelevante entonces lo que se decida en la sentencia constitucional.

En consecuencia, de conceder la suspensión provisional, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia que se dicte en el fondo, ya que el beneficio que obtenga el quejoso consistente en la expedición del pasaporte a favor del menor de edad perdurará con posterioridad a la emisión de la sentencia en el expediente principal, esto es, el beneficio no será transitorio, ya que esa restitución provisional no podrá ser revocada aun cuando se niegue el amparo, a pesar de que, incluso, se limite la vigencia del pasaporte ordinario con temporalidad menor a un año.

En efecto, si el pasaporte es el documento oficial de viaje que necesita una persona cuya intención sea viajar fuera del país, es claro que cuando se expida con la eventual concesión de la suspensión implica que su titular podrá abandonar el territorio nacional, no importando ya lo que resuelva la juez en la sentencia que se dicte en el expediente principal.

De conceder la suspensión provisional, se ordenaría a la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición del pasaporte, por lo que podría viajar al extranjero y abandonar el territorio nacional inmediatamente; de negar el amparo, la restitución provisional ya no podrá ser anulada.

Por ende, si se niega la protección constitucional, el beneficio que obtuvo el quejoso con la concesión de la medida cautelar no será transitorio, sino definitivo, lo que verda-

deramente dejaría sin materia el juicio de amparo al no existir certeza ni seguridad de que el menor de edad retorne al territorio nacional.

Esta última afirmación adquiere relevancia, pues además la sociedad se encuentra interesada de que el interés superior del menor sea el criterio rector que rijan en todas las decisiones que adopten las autoridades, particularmente, los operadores jurídicos, en el que se vean involucrados sus derechos, de manera que debe priorizarse esa protección a los derechos de los niños respecto de los de cualquier otra persona, incluso, de sus progenitores.

El interés superior del menor se ve protegido en la medida en que la sociedad vela que al expedir los pasaportes ordinarios a los menores de edad, las autoridades deben observar los requisitos contenidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, porque en el supuesto de no satisfacerse y expedirse sin que se cumplan, se pondría eventualmente en riesgo su seguridad y su salud, ya que podría ser sujeto, incluso, de una sustracción internacional.

Establecido lo anterior se debe desestimar el agravio de los recurrentes porque, además de lo expuesto en párrafos que anteceden, es inexacta su afirmación en el sentido de que el acto reclamado vulnera los derechos humanos del menor quejoso, tales como el de identidad, filiación, libre tránsito, igualdad y no discriminación ya que, como se explicó, el contenido del oficio no está apoyada en ninguna de las categorías que el artículo 1 de la Constitución establece como discriminatorias.

Además lo hasta aquí explicado no hace nugatorio el vínculo de filiación del menor con sus padres, pues ese permanece incólume y no se ve alterado, ya que el menor podrá seguir permaneciendo en el seno familiar, lo que se está resolviendo es que, atendiendo a su interés superior, existe imposibilidad de conceder la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se le expida el pasaporte porque esa circunstancia implicaría dejar sin materia el juicio de amparo porque se traduce en un beneficio permanente.

Será en la sentencia que se dicte en el fondo que el juzgador analizará si el acto reclamado contraviene o no los derechos constitucionales del menor.

Al resultar infundados los agravios de los recurrentes, lo procedente es confirmar el auto recurrido y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

17. De esta relatoría se desprende, esencialmente, la siguiente información:

ANTECEDENTE COMÚN	Solicitud de suspensión del acto reclamado para el efecto de que, en el trámite de expedición de un pasaporte ordinario mexicano de un niño en primera infancia nacido mediante técnicas de reproducción asistida, la autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores no requiera documentación que no esté expresamente prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 136/2025).	<i>En suma, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al prever de tutela anticipada (efectos restitutorios), por virtud de la suspensión, implica que aun en el supuesto de que la medida cautelar se hubiese otorgado con efectos restitutorios, tal acción la permite la propia Ley de Amparo, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre las suspensión.</i> <i>Por tanto, si se acreditó en el juicio de amparo el que el menor quejoso cuenta con en el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil, hace patente que este tiene la nacionalidad mexicana y, por ende, goza de los derechos humanos tutelados en la Constitución y los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entre ellos, el derecho a obtener un pasaporte para acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional; cuyo ejercicio de esos derechos que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.</i> <i>De ahí que, al conceder la suspensión provisional, se puede permitir que la parte quejosa alcance un beneficio equivalente al que obtendrían con una posible concesión del amparo, salvo que variaran las circunstancias consideradas el emitir dicha medida por un hecho superveniente.</i>

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Q.A. 166/2025).

En el asunto que se resuelve existe identidad entre los efectos de la suspensión solicitada por los quejosos y los de una eventual sentencia protectora que se pronuncie en el expediente principal, pues tanto en uno como en otro caso es la expedición del pasaporte al menor de edad, motivo suficiente para negar la medida cautelar.

En efecto, lo que debe verificarse, acorde con lo definido por la Segunda Sala del alto tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) es si se trata de un beneficio transitorio o de un beneficio definitivo.

(...)

Con independencia de la temporalidad de la vigencia del pasaporte ordinario, sea de la máxima de diez años o la mínima que es inferior a uno, lo objetivamente cierto es que una vez que se emita, el menor de edad podrá viajar fuera del país, siendo irrelevante entonces lo que se decida en la sentencia constitucional.

En consecuencia, de conceder la suspensión provisional, se darían efectos restitutorios propios de la sentencia que se dicte en el fondo, ya que el beneficio que obtenga el quejoso consistente en la expedición del pasaporte a favor del menor de edad perdurará con posterioridad a la emisión de la sentencia en el expediente principal, esto es, el beneficio no será transitorio, ya que esa restitución provisional no podrá ser revocada aun cuando se niegue el amparo, a pesar de que, incluso, se limite la vigencia del pasaporte ordinario con temporalidad menor a un año.

En efecto, si el pasaporte es el documento oficial de viaje que necesita una persona cuya intención sea viajar fuera del país, es claro que cuando se expida con la eventual concesión de la suspensión implica que su titular podrá abandonar el territorio nacional, no importando ya lo que resuelva la juez en la sentencia que se dicte en el expediente principal.

De conceder la suspensión provisional, se ordenaría a la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición del pasaporte, por lo que podría viajar al extranjero y abandonar el territorio nacional inmediatamente; de negar el amparo, la restitución provisional ya no podrá ser anulada.

<i>Por ende, si se niega la protección constitucional, el beneficio que obtuvo el quejoso con la concesión de la medida cautelar no será transitorio, sino definitivo, lo que verdaderamente dejaría sin materia el juicio de amparo al no existir certeza ni seguridad de que el menor de edad retorne al territorio nacional.</i>

18. En estas condiciones, existe la contradicción de criterios en los términos siguientes:

19. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada para el efecto de que, en el trámite de expedición de un pasaporte ordinario mexicano de un niño en primera infancia nacido mediante técnicas de reproducción asistida, la autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores no requiera documentación que no esté expresamente prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

20. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque se pronunciaron sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada en contra del acto reclamado aludido con base en el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.).

21. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues mientras uno confirmó la concesión de la medida suspensoria, al considerar que ésta tiene el carácter de tutela anticipada con efectos restitutorios y que es de índole transitoria, en términos de la citada tesis de jurisprudencia; el otro determinó negarla, cuenta habida de que el beneficio obtenido por la persona quejosa no sería transitorio, sino definitivo, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

22. Es aplicable, por analogía, la tesis 2a. CLXXXIV/2007,(11) de rubro siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDEN-

CIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Tratándose del trámite de expedición del pasaporte ordinario por primera vez de una niña o niño en primera infancia nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida (gestación subrogada), ¿procede conceder la suspensión provisional contra el requerimiento mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita documentación adicional a la prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje?**(12)

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios, entre el **Segundo** y el **Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de queja 136/2025 y 166/2025, respectivamente.

VI. Estudio(13)

25. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) prevé que en el juicio de amparo, los actos reclamados son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicadas en la ley reglamentaria y que, para efectos de su otorgamiento, corresponde al juzgador, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

26. En correlación con el mandato constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo(15) establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la

concurrencia de dos requisitos: el primero, que lo solicite la persona quejosa y, el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

27. También debe tenerse en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo(16) que establece que, en ningún caso, la suspensión podrá constituir derechos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

28. De igual forma, es menester precisar que el numeral 147 de la Ley de Amparo(17) dispone que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el tribunal de amparo ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

29. Para la cabal comprensión de este precepto resulta de utilidad observar que la suspensión en amparo se concibió originariamente como una medida conservativa(18) y que hacia el año mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Máximo Tribunal acogió una tendencia que venía generándose entre los órganos de amparo, de dar a la medida cautelar unos alcances distintos de aquellos que solo mantenían la situación en el estado en que se encontraba al promoverse el juicio,(19) criterio que cristalizó en la ley vigente que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, cuando en su artículo 147, establece la obligación del juzgador de definir cómo habrán de quedar las cosas con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, instruyendo para que se mantengan en el estado que guarden o incluso, si es jurídica y materialmente factible, ordenando que se restablezca a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta la ejecutoria.(20)

30. Sobre los efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada de la suspensión, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL", (21) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la medida cautelar

podía considerarse un "amparo provisional" por virtud del cual la persona podía alcanzar transitoriamente un beneficio consistente en la restitución del derecho violado que, al final del día, puede hacerse definitivo mediante el fallo que se dicte en lo principal, como se aprecia de la parte conducente del fallo:

44. En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente, le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde solo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

45. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado. (...)

59. En ese sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo y, por eso, equivale a un amparo provisional o provisorio. Esto, pues mantiene al quejoso en el goce del derecho alegado, entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

60. De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

61. Esto es, en sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la

existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo), declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia, tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general, relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene. (...)

31. Tal apreciación se reiteró en la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", (22) en donde estableció que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no constituía un obstáculo para que se concediera la suspensión, considerando que ésta podía tener efectos restitutorios, aunque advirtió que para el otorgamiento de la medida era relevante determinar si las omisiones tenían efectos de momento a momento o si la medida podía dejar sin materia la concesión del amparo; la parte relativa de la ejecutoria dice:

Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

32. De lo expuesto hasta aquí se sigue que la suspensión puede ser una medida cautelar de naturaleza conservativa, que mantiene las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, o restitutoria de tutela anticipada, supuesto en el cual se

adelantan de manera provisional los efectos que la sentencia de amparo podría tener de estimarse inconstitucional el acto o norma reclamados.

33. La Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en un sentido similar en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), (23) cuando estimó procedente conceder la suspensión en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado de una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para el efecto de que el solicitante de la medida continuara en el ejercicio del encargo, en tanto fuera emitida la determinación sobre la ratificación o se resolviera el asunto en lo principal; así lo revela la siguiente reproducción:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión

es una medida cautelar con la que no solo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

34. En una parte de la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial transcrito, el Alto Tribunal resumió los elementos a considerar en casos como el que se examina, cuando dijo:

50. Ahora, dado el sentido de lo considerado por el a quo y los argumentos de la recurrente, resulta necesario hacer una referencia a la regulación que sobre la medida cautelar prevé la Constitución Federal y la Ley de Amparo, basados principalmente, en lo decidido por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional al conocer de los expedientes de contradicción de tesis 85/2018(8) y 255/2015,(9) en donde se sostuvo lo siguiente:

- Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas

sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios);

- Se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo;

- En la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, de seis de junio de dos mil once, a diferencia del texto anterior, se ordena expresamente al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado;

- En ese sentido, la Ley de Amparo al regular lo relativo a la suspensión del acto reclamado, establece que promovida ésta, el órgano jurisdiccional deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social para resolver si concede o niega la suspensión provisional y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I);

- Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147);

- La nueva regulación de la suspensión del acto reclamado supone un cambio sumamente importante respecto de la función y alcances que se venían dando a la medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, donde, bajo la premisa de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, o que su materia difiere completamente de la de éste, se negó a la medida la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad;

- La reforma constitucional mencionada recoge el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al

mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos;

- Por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio;

- En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde solo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos;

- Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado;

- La suspensión no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada);

- Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la sus-

pensión solo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar; y,

- En sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

35. Posteriormente, el Máximo Tribunal, al interpretar el enunciado *conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*, previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo determinó que, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, porque la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, es decir, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de la medida cautelar y los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), (24) que enseguida se reproduce:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos

coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con

efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

36. Esta condición de transitoriedad de la suspensión es común a las medidas cautelares en general, como explicó el Máximo Tribunal al analizar otra de ellas:

39. En torno a la instrumentalidad se tiene que las providencias cautelares no existen por sí mismas, sino que están al servicio de la resolución final. Se erigen como una forma de tutela mediata que garantiza el eficaz funcionamiento de la impartición de justicia en forma expedita, pero con el adecuado ejercicio de ponderación que requiere la emisión de la resolución final.

40. El carácter provisional se refiere a que las medidas cautelares fenecen una vez que se dicta la sentencia que pone fin al proceso en lo principal, es decir, únicamente tienen "vida" en tanto dura el proceso, mientras que la necesidad y urgencia se refiere a que las providencias cautelares deben ser necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables y urgentes en tanto se dictan -en principio- sin oír previamente a la parte demandada en un proceso.

41. Para que proceda la concesión de las medidas cautelares se deben cumplir dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La primera implica la realización de un juicio de probabilidad e indiciario en favor de la parte que solicita la medida cautelar en relación con el derecho que se defiende en el proceso, mientras que el segundo obedece a que el tiempo de duración del proceso principal puede hacer ineficaz el derecho que en él se defiende. (25)

37. La intersección de estos criterios condujo al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a sostener que tratándose del reclamo de omisiones, el tribunal de amparo, al proveer sobre la suspensión, debía constatar si éstas generaban efectos que se prolongaran en el tiempo y si de negarse el amparo, los efectos de la medida podrían quedar insubsistentes, como se aprecia de la siguiente reproducción del fallo dictado en la contradicción de criterios 101/2023 resuelta en sesión de once de enero de dos mil veinticuatro:

109. En el caso, se visualiza que el punto de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los tribunales colegiados de Circuito no consisten específicamente en el tema previamente enunciado y ciertamente se alejan de lo preestablecido en el auto provisional de presidencia, sin llegar al extremo de ser una oposición total a lo ahí asentado, por tanto, con base en la ratio decidendi que rige los criterios en controversia previamente precisada, se especifica que el tema a dilucidar entre los órganos colegiados de circuito es el siguiente:

110. Determinar si cuando se trate de actos de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—, los órganos jurisdiccionales de amparo tienen la obligación de verificar si es instantánea o continuada y en su caso, si es revocable por ser un beneficio transitorio.

(...)

Al respecto, es importante recordar que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 255/2015 y 442/2016, determinó que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

141. Sobre este último supuesto, precisó que se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

142. De esas contradicciones surgieron las jurisprudencias 1a./J.21/2016 (10a.) y 1a./J.15/2018 (10a.). La primera explica que tratándose de un lanzamiento ejecutado (acto positivo) procede restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad jurídica y material. La segunda concluye que la suspensión aplica igualmente en materia penal y es posible que tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de

pruebas en la averiguación previa, pues la medida cautelar, en general, tiene efectos restitutorios.

143. *Bajo ese contexto, en lo que interesa para esta contradicción, resulta conveniente pronunciarse sobre la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo al resolver respecto de la concesión de la suspensión cuando los actos reclamados sean de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio consistente en verificar si es instantánea o continuada y en su caso, si es revocable por ser un beneficio transitorio, pues uno de los tribunales contendientes afirma que cuando el acto es omisivo la suspensión no debe concederse, porque los efectos restitutorios dejan sin materia el juicio de amparo.*

144. *En cuanto a la clasificación de los tipos de actos reclamados que existen de acuerdo a su naturaleza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 70/2019, señaló que "existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas."*

145. *Por su parte, en relación con el tema que es materia de esta contradicción de criterios, lo que importa destacar es a los actos omisivos, que se incluyen en la categoría de los de carácter negativo como a continuación se señala (...)*

146. *A partir de lo anterior y para resolver el tema que dio origen a esta contradicción, se estima oportuno traer a colación lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios —antes tesis— 85/2018, en la que determinó, a grandes rasgos, que la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es*

necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, es decir, la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado, bajo las siguientes consideraciones: (se transcriben).

147. Conforme a lo anterior se obtiene que la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió un caso en el que dos tribunales colegiados de Circuito resolvieron de manera antagónica la procedencia de la suspensión en función de la naturaleza omisiva de los actos reclamados, puesto que uno de ellos la consideró improcedente derivado de que no se trataba de aquellos que requieren de una actuación "continuada" por parte de la autoridad, mientras que el otro consideró irrelevante la naturaleza del acto, centrándose en la posibilidad de lograr con la suspensión un efecto restitutorio que no deja sin materia la sentencia de fondo.

148. Ante esas posturas, la referida Sala determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino más bien el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado, lo que quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, de acuerdo a lo que señala el artículo 147 de la ley de la materia. De manera que, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado.

149. Es así que, de esos argumentos, este Pleno Regional estima que la Primera Sala del Alto Tribunal retiró el obstáculo que impedía conceder la suspensión de los actos reclamados cuando estos fueran de naturaleza omisiva, al considerar que, de suyo, no vuelve a la suspensión improcedente, sino que hay que mirar principalmente la naturaleza de esa omisión, si es instantánea o continuada, porque a partir de ahí, es que se debe determinar si la medida cautelar debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado.

150. En armonía con lo anterior, es que los órganos jurisdiccionales de amparo sí tienen la obligación de verificar cuando se trate de actos omisivos, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación

a petición de parte —no de oficio—, cuál es la naturaleza de éstos, para poder definir si el actuar de las autoridades responsables se agota de manera instantánea o de momento a momento, porque es lo que dará la pauta para analizar el efecto que se le otorgará a la concesión de la suspensión, lo que además es coincidente con la intención o el propósito del criterio establecido por la referida Sala, de lo que se sigue que esa es la metodología que se debe utilizar para el estudio de estos casos.

151. Sin pasar por alto el análisis de los demás requisitos que contempla la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, al analizar cada caso en concreto, atendiendo al orden preestablecido dado que el incumplimiento de uno de ellos impide y hace innecesario continuar con el estudio del resto, por lo que de superar la naturaleza omisiva de los actos reclamados de acuerdo a la clasificación anterior, se podrá transitar hacia el análisis de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social.

152. Ello, en relación con el criterio adoptado recientemente por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en el que definió lo que debe entenderse por la locución preservar o conservar la materia del juicio en lo principal establecido en el referido artículo 147 de la Ley de Amparo; así como, lo relativo a los parámetros que se deben considerar por los juzgadores sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, cuyas consideraciones son las siguientes: (se transcriben).

153. De los anteriores argumentos se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte estimó, por regla general, que la suspensión es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

154. Entonces ante la eventualidad de que se conceda la suspensión con efectos restitutorios al realizar un análisis de la apariencia del buen derecho, esto es, de un estudio superficial se advierta la existencia de indicios razonables para considerar que a la parte quejosa le fue violado el derecho materia de reclamo, pero una vez desahogado el juicio se resolvió de forma adversa, se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, lo que significa que el beneficio de la medida cautelar será de-

finitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto es el que constituye la excepción a la regla general.

155. Pero, en contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

156. Bajo esos parámetros, es que se debe valorar los casos en los que el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, es decir, cuando se trate de un beneficio transitorio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

157. Por tanto, de acuerdo a lo resuelto por la referida Sala de la Suprema Corte, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

158. En esa secuencia, este Pleno Regional determina que, además de que los tribunales de amparo sí tienen la obligación de verificar cuando se trate de actos omisivos, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio—, cuál es la naturaleza de éstos, en función de si se trata de aquellos que se agotan de manera instantánea o si es de aquellos que requieren de distintos actos cuya ejecución produce efectos de momento a momento, con la finalidad de fijar las condiciones que adoptará la concesión de la medida suspensiva.

159. También es necesario mirar que si después de analizar los demás requisitos para la procedencia de la suspensión y de superar la naturaleza del acto omisivo, se llega a la conclusión de que es posible concederla con efectos restitutorios, ante la eventualidad de

que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, debe hacerse bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistentes en que en ningún caso puede ser una medida definitiva, por el contrario, debe ser transitoria, esto es, que sus efectos se puedan retrotraer ante una sentencia que niegue la protección constitucional.

160. Un ejemplo claro de un acto omisivo cuya suspensión se solicite y su naturaleza corresponda a aquellos que se agotan en un instante y que de concederse la suspensión se otorgaría un beneficio definitivo sería la omisión de contestar un escrito de petición, ya que el efecto que trae consigo es que se otorgue una respuesta para que cese la abstención lo cual no es acorde con la regla general fijada en los parámetros antes referidos, porque en caso de que la sentencia en el fondo resultara adversa a los intereses de la parte quejosa, la respuesta justamente otorgada por la autoridad responsable con motivo de la suspensión, en modo alguno se podría retrotraer, habida cuenta que la autoridad responsable le daría la respuesta a su solicitud —acto instantáneo— y, tanto jurídica como materialmente ya surte plenamente sus consecuencias, de lo que se sigue que la impetrante alcanzaría un beneficio definitivo porque ya no habría manera de anular esa respuesta.

161. Lo que significa que no existe la posibilidad de otorgar una respuesta a una petición formulada en el ejercicio de este derecho, sin que sea relevante jurídicamente si es de fondo o no, porque lo que realmente importa es que el efecto otorgado a la suspensión se pueda retrotraer en caso de que la sentencia de fondo no resulte favorable, precisamente porque de ser así, esa respuesta no podría dejar de existir legalmente al no poder retrotraer sus efectos en el tiempo.

162. En cambio, de considerar que se puede conceder la suspensión para que se otorgue una respuesta, generaría un beneficio de manera definitiva en el derecho considerado afectado, toda vez que no podría retrotraerse en caso de que la sentencia resulte desfavorable.

163. Partiendo de las premisas sentadas por las Salas del Alto Tribunal, este Pleno Regional concluye que los órganos jurisdiccionales de amparo al resolver respecto de la concesión de la suspensión cuando los actos reclamados sean de naturaleza omisiva, específicamente ante la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte —no de oficio— tienen la obligación de verificar si es de ejecución instantánea o continuada para poder establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, con la condición que en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Segunda Sala.

38. De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/93 A (11a.), (26) que determinó que para resolver sobre la suspensión cuando se reclame la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte, las personas juzgadoras deben analizar si son de ejecución instantánea o continuada para establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, pues en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria; así se advierte de su transcripción:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE TRATE DE ACTOS OMISIVOS DEBE VERIFICARSE SI SU NATURALEZA ES INSTANTÁNEA O CONTINUADA Y, EN SU CASO, SI ES REVOCABLE, POR TRATARSE DE UN BENEFICIO TRANSITORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión provisional tratándose de actos omisivos. Mientras que uno la estimó improcedente dado que lo reclamado era una actuación omisiva instantánea y otorgar la suspensión conllevaría imprimirle efectos restitutorios propios de la sentencia y dejaría sin materia el juicio; el otro no analizó la naturaleza de la omisión reclamada como requisito de procedencia para conceder la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para resolver sobre la suspensión cuando se reclame la omisión de la autoridad responsable de llevar a cabo actos de inspección o verificación a petición de parte, las personas juzgadoras deben analizar si son de ejecución instantánea o continuada para establecer los efectos que adoptará la medida cautelar, pues en ningún caso puede ser una medida definitiva, sino transitoria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 70/2019 (10a.)**, determinó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no determina que se conceda o niegue la suspensión, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse. Con ello se retiró el obstáculo que impedía conceder esa medida cautelar respecto de actos de naturaleza omisiva. Para fijar los efectos que adoptará la medida debe atenderse a la naturaleza de esa omisión: si es instantánea o continuada.

La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)** estableció que los parámetros que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida en que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

La interseccionalidad de ambos criterios, determina que cuando se trate de actos omisivos, debe verificarse cuál es su naturaleza, en función de si se trata de los que se agotan de manera instantánea o si requieren de distintos actos cuya ejecución produce efectos de momento a momento, con la finalidad de fijar las condiciones que adoptará la concesión de la medida suspensiva.

Si se concluye que puede concederse con efectos restitutorios, pero con su concesión se deja sin materia el juicio en lo principal, debe actuarse bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consistentes en que no puede ser una medida definitiva, sino transitoria.

39. Así, siguiendo esta línea argumentativa, el propio pleno regional en la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.), (27) determinó improcedente conceder la suspensión provisional contra las consecuencias derivadas de la omisión de contestar una solicitud en el ejercicio del derecho de petición, porque en ese caso se trata de una excepción a la regla general, ya que se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante una eventual negativa del juicio de amparo en lo principal, al haberse producido la respuesta; así se advierte de dicho criterio que dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar si procede otorgar la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable otorgue una respuesta, cuando se impugne la omisión de contestar un escrito en el ejercicio del derecho de petición, y llegaron a conclu-

siones opuestas. Mientras que uno señaló que era improcedente concederla porque de hacerlo sus efectos no podrían ser revocados ante una sentencia que niegue la protección constitucional, el otro sostuvo que su otorgamiento no necesariamente implica que se emita una respuesta definitiva al fondo de lo solicitado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente conceder la suspensión provisional contra las consecuencias derivadas de la omisión de contestar una solicitud en el ejercicio del derecho de petición.

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión como medida cautelar puede concederse con efectos conservativos o de tutela anticipada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) interpretó el primer párrafo de la norma citada en el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" de ese precepto, y estableció los parámetros que deben tomarse en cuenta al analizar la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con ello se deje sin materia el juicio de amparo principal: que se trate de un beneficio transitorio que pueda ser revocado con la sentencia de fondo que se dicte y, en sentido opuesto, cuando ese beneficio no sea transitorio o definitivo, que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo. De esta forma, cuando se solicita la suspensión por las consecuencias derivadas de la omisión de contestar un escrito de petición es improcedente concederla con efectos restitutorios –para que se otorgue una respuesta–, porque en ese caso se trata de una excepción a la regla general, ya que se otorgaría un beneficio definitivo que no podría ser revocado ante una eventual negativa del juicio de amparo en lo principal, al haberse producido la respuesta.

40. En la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/1K (11a.), (28) este pleno regional —en anterior integración— determinó la improcedencia de la suspensión contra la omisión del Senado de la República de designar a la persona comisionada del INAI, por no satisfacer el requisito de la transitoriedad de la medida cautelar, pues si se ordena a la responsable que nombre a la persona comisionada, esta designación se tornaría en un acto definitivo con existencia propia, se prolongaría más allá del juicio de amparo y sería incompatible con el escenario de que se negara la protección constitucional; la aludida tesis de jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE NOMBRAR A LA PERSONA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión definitiva contra la omisión del Senado de nombrar a la persona comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Mientras que uno la negó, porque de concederla para que la responsable repare la conducta omisiva equivaldría a resolver el amparo en lo principal; el otro confirmó la concesión, al considerar que tiene el carácter de tutela anticipada con efectos reparatorios, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." y de lo resuelto por el Alto Tribunal en la controversia constitucional 280/2023.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra la omisión del Senado de la República de designar a la persona comisionada del INAI.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la concesión de la suspensión en amparo indirecto tratándose de actos omisivos, el tribunal de amparo debe constatar: 1) si los efectos de la omisión se prolongarán en el tiempo; y 2) si de negarse el amparo, los efectos de la medida podrían quedar insubsistentes.

Aun cuando los efectos de la omisión reclamada se prolongan en el tiempo, no se satisface el requisito de la transitoriedad de la medida, pues si se ordena a la responsable que nombre a la persona comisionada, esta designación se tornaría en un acto definitivo con existencia propia, se prolongaría más allá del juicio de amparo y sería incompatible con el escenario de que se negara la protección constitucional.

41. Sin embargo, en la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/48 A (11a.), (29) se determinó que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión o negativa del Instituto Nacional de Migración de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y la Clave Única de Registro de Población a la persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que aun cuando se conceda con efectos restitutorios y exista identidad con los de una eventual sentencia favorable, es un beneficio transitorio, pues dura hasta que la sentencia dictada en lo principal causa ejecutoria; a continuación se transcribe el criterio invocado:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) DE ENTREGAR LA TARJETA DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS Y ASIGNAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) A LA PERSONA SOLICITANTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, SIEMPRE QUE ACREDITE QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que el Instituto Nacional de Migración (INM) entregue a la persona migrante que solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado la tarjeta de visitante por razones humanitarias, y que se le asigne la Clave Única de Registro de Población (CURP) si cumple con los requisitos para obtenerlas. Mientras que uno consideró que era improcedente porque se agotaría la materia del juicio, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión o negativa del INM de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y la CURP a la persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo autoriza otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, ponderando la apariencia del buen derecho, el interés social y el peligro en la demora, pues debe pre-

valecer el objeto de la suspensión, consistente en mantener viva la materia del juicio y evitar perjuicios derivados del tiempo necesario para tramitarlo. Aun cuando se conceda con efectos restitutorios y exista identidad con los de una eventual sentencia favorable, es un beneficio transitorio, pues dura hasta que la sentencia dictada en lo principal causa ejecutoria.

La suspensión concedida no agota la materia del juicio constitucional, porque conforme al "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018, ésta puede tener carácter temporal, y la calidad de visitante por razones humanitarias debe reconocerse hasta que se resuelva la situación migratoria de la persona solicitante, en términos del artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración.

De la interpretación funcional, sistemática y armónica que del artículo 59 de la Ley de Migración realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 114/2020, se advierte que la CURP es materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, a fin de no agravar su situación de vulnerabilidad y como manifestación de su derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educación y trabajo, entre otros.

No existe impedimento técnico en el juicio de amparo para que, con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, se expidan y entreguen dichos documentos, en el entendido de que su eficacia quedará sujeta a la subsistencia de la suspensión.

42. En la ejecutoria de la que derivó el criterio transcrito se precisó que la concesión de la suspensión en el caso apuntado, no agota la materia del juicio constitucional, considerando que la Clave Única de Registro de Población puede tener un carácter temporal, y que la tarjeta de visitante por razones humanitarias debe entregarse a todo solicitante de la condición de refugiado o de protección complementaria hasta en tanto se resuelva su situación migratoria; en el entendido de que si la solicitud —de reconocimiento de la condición de refugiado— es positiva, debe otorgarse la estancia permanente; así se observa de la parte conducente del fallo en mención:

193. Una vez expuesto en términos generales el marco normativo y jurisprudencial en torno a la regulación del derecho al reconocimiento a la condición de refugiado y la trascendencia de la asignación de la Clave Única de Registro de Población a las personas solicitantes de dicha condición; así como lo relativo a la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios en el juicio de amparo, corresponde finalmente decidir si debe o no otorgarse con tales efectos cuando se reclama de autoridades del Instituto Nacional de Migración la omisión o negativa de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y Clave Única de Registro de Población, de acreditarse que se ha cumplido con los requisitos legales para la obtención de dicha documentación.

194. La respuesta es afirmativa, pues contrariamente a lo decidido por uno de los órganos contendientes, la concesión de la medida cautelar para el efecto de que se haga entrega a la persona quejosa de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y de la CURP, cuando se encuentre acreditado ante el órgano jurisdiccional de amparo que ha realizado los trámites correspondientes ante las autoridades competentes y cumplido con los requisitos legales establecidos para su obtención, no agota la materia del juicio constitucional, considerando que la Clave Única de Registro de Población puede tener un carácter temporal, y que la tarjeta de visitante por razones humanitarias debe entregarse a todo solicitante de la condición de refugiado o de protección complementaria hasta en tanto se resuelva su situación migratoria; en el entendido de que si la solicitud —de reconocimiento de la condición de refugiado— es positiva, debe otorgarse la estancia permanente.

195. En efecto, el "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en su disposición Segunda, fracción XVI, establece que la CURP temporal corresponde a la Clave Única de Registro de Población que se asigna de forma individual y temporal, por un periodo no mayor a los trescientos sesenta y cinco días naturales, a las personas extranjeras que se encuentren con una condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta.

196. Asimismo, dicho Instructivo Normativo en su disposición Cuarta, numeral 3, reconoce que la CURP puede válidamente asignarse temporalmente a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria que se encuentren en territorio nacional, posterior a la obtención del documento correspondiente expedido por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), el cual debe contener una

CURP por cada persona que se inscriba en dicho documento y debe estar asociada a la CUR (Clave Única de Refugiado).

197. Asimismo, dispone que la CURP asignada tendrá carácter temporal, por un periodo no mayor a los ciento ochenta días naturales, hasta en tanto la COMAR resuelva, a través de la expedición del documento correspondiente, que se reconoce la condición de refugiado o protección complementaria; y que en tal supuesto se establecerá el carácter permanente de la CURP una vez que el Instituto Nacional de Migración emita el documento migratorio que corresponda.

198. En ese orden de ideas, considerando que la Segunda Sala del alto tribunal determinó que, de la interpretación conforme del artículo 59 de la Ley de Migración deriva que las personas solicitantes de la condición de refugiado cuentan con el acceso efectivo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), como manifestación de su derecho a la personalidad jurídica, pues este documento les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, entre otros, este Pleno Regional concluye que no existe obstáculo legal alguno para la concesión de la medida cautelar provisional con efectos restitutorios, cuando se reclame de autoridades del Instituto Nacional de Migración la omisión o negativa de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y Clave Única de Registro de Población, de acreditarse que se ha cumplido con los requisitos legales para la obtención de dicha documentación, la cual debe precisarse, estará vigente hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, y de otorgarse en audiencia incidental, hasta en tanto se dicte sentencia firme.

199. En el entendido de que una vez dictado el fallo constitucional que en derecho corresponde y adquirir firmeza, el quejoso deberá estarse al resultado del juicio, en relación con la vigencia de dicha documentación; y en caso de no prosperar la acción de amparo, esto es, de negarse el amparo o sobreseerse en el juicio, quedarán expeditas las facultades de las autoridades administrativas para determinar lo que corresponda en relación con tales documentos otorgados con motivo de la concesión de la medida cautelar provisional o definitiva.

200. Sin que sea óbice a lo aquí determinado, la circunstancia de que el Instructivo Normativo a que se ha hecho mención, establezca en su disposición Cuarta que la asignación de la CURP a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado, es posterior a la obtención del documento correspondiente expedido por la Comisión Mexicana de

Ayuda a Refugiados; y que el artículo 59 de la Ley de Migración, en su tercer párrafo disponga que será hasta que se obtenga la tarjeta de residencia, que los solicitantes de refugio tendrán derecho a obtener la CURP; lo anterior, pues como se ha expuesto, tales disposiciones han sido objeto de interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, conforme a un enfoque de derechos humanos y a una interpretación conforme, a fin de no agravar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas solicitantes de la condición de refugiado, dicho documento resulta materialmente exigible para todas las personas solicitantes, a fin de derribar los obstáculos administrativos que enfrentan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como es el derecho al trabajo o a la salud, entre otros; y como manifestación de la dimensión formal del derecho a la personalidad jurídica, por lo que no puede válidamente supeditarse a la obtención de una calidad migratoria de estancia.

201. Ahora bien, por lo que hace a la tarjeta de visitante por razones humanitarias, tampoco existe impedimento técnico en el juicio de amparo para que, con motivo de la medida cautelar otorgada con efectos restitutorios o de tutela anticipada, se expida y haga entrega de dicho documento al solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, de acreditarse que se ha cumplido con los requisitos legales para la obtención de dicha condición de estancia, esto último, como sucedió en los casos que integran la presente contradicción de criterios, en que como se ha expuesto, las personas quejasas exhibieron diversa documentación con la que preliminarmente acreditaron el cumplimiento de tales requisitos, particularmente: las constancias del trámite realizado ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), relativo a solicitud de reconocimiento de condición de refugiado; el comprobante de registro de solicitud de estancia presentada ante el Instituto Nacional de Migración; y el oficio emitido por este último, por el que autorizó el trámite migratorio de regularización conforme a las pretensiones de la persona extranjera interesada, bajo la condición de visitante por razones humanitarias por la temporalidad de un año.

202. Este último documento, sin duda, es apto a su vez para acreditar en favor de las personas quejasas la apariencia del buen derecho a que alude la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al haberse autorizado el trámite migratorio de solicitud de condición de visitante por razones humanitarias, conforme con las pretensiones de la persona extranjera interesada, debe entenderse que se removió cualquier obstáculo legal para que la autoridad competente expida y haga entrega de la tarjeta correspondiente.

203. Sin que se considere que la entrega de la pretendida tarjeta de visitante por razones humanitarias a la persona quejosa, pueda dejar sin materia el juicio constitucional, en la medida que de no prosperar en definitiva la acción constitucional de amparo, al igual que acontece con la Clave Única de Registro de Población temporal, la autoridad administrativa competente quedaría en plenitud de facultades para decidir lo conducente en torno a ella, al desaparecer las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.

204. Bajo tales circunstancias, considerando también que la expresión normativa contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo en el sentido de que debe conservarse la materia del juicio hasta su terminación, debe interpretarse en armonía con la finalidad último del propio juicio constitucional que es la de proteger en forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados, sin que exista prevalencia entre la suspensión y el principio de conservación de la materia del juicio, pues ambos buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general es incorrecto negar la suspensión bajo la consideración de que se pretende conservar la materia del juicio en lo principal; y que los derechos humanos en juego por parte de las personas quejasas, como solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados, implica el hacer efectivos servicios esenciales como son los de salud, educación, trabajo, etcétera, este Pleno Regional concluye que sí es procedente el otorgamiento de la medida cautelar provisional, con efectos restitutorios, cuando se reclama de autoridades del Instituto Nacional de Migración la omisión o negativa de expedir y entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y Clave Única de Registro de Población, de acreditarse que se ha cumplido con los requisitos legales para la obtención de dicha documentación.

205. Considerar lo contrario, esto es, que en este tipo de casos no procede otorgar la media cautelar con efectos restitutorios, podrían tener como consecuencia la imposibilidad de que se materializara en la esfera jurídica de las personas quejasas el efecto de una eventual sentencia favorable a sus intereses, al verse afectados irreparablemente ciertos derechos fundamentales durante el tiempo que durara el trámite realizado ante las autoridades migratorias, tales como el derecho a la salud, educación, trabajo y vivienda, entre otros, pues la concesión del amparo no podría resarcir en su totalidad las posibles afectaciones sufridas con motivo de la dilación del trámite administrativo, así como del propio juicio constitucional.

206. En ese tenor, la decisión adoptada por este Pleno Regional se estima acorde a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de criterios 255/2015 y 70/2019, del índice de la Primera Sala; y 338/2022, del índice de la Segunda Sala, en el sentido de que, de resultar procedente la suspensión, a fin de evitar los perjuicios derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio constitucional, es posible otorgar a la medida suspensiva los efectos de una tutela anticipada, a fin de mantener a la persona quejosa en el goce de los derechos afectados con motivo del acto reclamado.

207. Asimismo, tal decisión jurídica es conforme con los consideraciones expuestas por la Primera Sala del alto tribunal al resolver el amparo en revisión 114/2020, sustancialmente en el aspecto relativo a la obligación del Estado de permitir al solicitante de la condición de refugiado que permanezca en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, a fin de no agravar más su condición de vulnerabilidad; considerando también que la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva, de manera que la entrega de la tarjeta de visitante por razones humanitarias y CURP solo constituye el cumplimiento por parte del Estado a su obligación permanente de dotar a la persona migrante de los medios o instrumentos con los que pueda acreditar su identidad y personalidad jurídica, antes incluso de que se le reconozca un estatus determinado y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado.

208. De ahí que si el Estado está obligado a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes, lo conducente es que la resolución de la presente contradicción sea en el sentido de considerar procedente el otorgamiento de la medida cautelar provisional, con efectos restitutorios, en los casos en que se reclame de autoridades del Instituto Nacional de Migración la omisión o negativa de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y Clave Única de Registro de Población, de acreditarse que se ha cumplido con los requisitos legales para la obtención de dicha documentación; lo anterior, se insiste, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, y de otorgarse en audiencia incidental, hasta en tanto se dicte sentencia firme.

43. Con las anteriores premisas se resuelve el presente asunto.

44. Como se observa de los antecedentes de los asuntos resueltos por los órganos contendientes, la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se

funda en inconsistencias o irregularidades detectadas en la documentación presentada (como el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, que acredita fehacientemente la nacionalidad mexicana, identidad y filiación del niño o niña en primera infancia, en términos de los artículos 9 y 18 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje), sino en un requerimiento de pruebas adicionales motivado por la ausencia de regulación expresa en materia de gestación subrogada.

45. Para abundar en el marco normativo aplicable, el artículo 9 del citado reglamento establece lo siguiente:

Artículo 9. Todos los documentos que se entreguen para el trámite de pasaporte y del documento de identidad y viaje, deberán ser legibles y en buen estado, sin tachaduras, enmendaduras, deterioro o alteración que impida tener certeza jurídica de su validez.

La Secretaría podrá verificar ante la autoridad o persona emisora la autenticidad de los documentos presentados.

46. Este precepto se centra en la integridad y verificación de los documentos, pero no autoriza requerimientos adicionales basados en el método de concepción del niño o niña en primera infancia, limitándose a aspectos formales de validez.

47. Por su parte, el artículo 18 del reglamento detalla los requisitos para la expedición de pasaportes a "*personas menores de edad*", señalando:

Artículo 18. Para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de edad, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán:

I. Comparecer personalmente en compañía de la persona menor de edad ante las oficinas competentes de la Secretaría u oficinas consulares;

II. Entregar la solicitud de pasaporte debidamente requisitada;

III. Acreditar la nacionalidad mexicana de la persona menor de edad, mediante la entrega de alguno de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano;

b) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por las oficinas consulares;

c) Carta de naturalización, o

d) Certificado de Matrícula Consular a que se refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley de Nacionalidad.

A falta de los documentos probatorios mencionados en los incisos anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley de Nacionalidad, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Cuando el registro de nacimiento de la persona menor de edad haya sido realizado con posterioridad a un año a aquél en que tuvo lugar, los padres o quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento.

IV. Acreditar su identidad con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 14, fracción VI, así como la de la persona menor de edad, con alguno de los siguientes documentos oficiales con fotografía, cuyos datos deberán concordar fielmente con los del documento con el que se esté acreditando la nacionalidad y filiación:

a) Certificado escolar de educación primaria, secundaria, de bachillerato o su equivalente;

b) Constancia del grado de estudios que cursa o credencial escolar vigente, a partir de la educación de tipo básico, otorgados por institución pública o privada incorporada a la Secretaría de Educación Pública;

c) Credencial de servicios médicos de una institución pública de salud o seguridad social, misma que deberá contener las características que para tal efecto establezca la propia institución;

d) Cédula de Identidad Personal;

e) Los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en la fracción III, incisos c) y d) del presente artículo;

f) En territorio nacional y, exclusivamente para las personas menores de 7 años, a falta de cualquiera de las identificaciones mencionadas en los incisos a) al e) de la presente fracción, podrán presentar constancia médica con fotografía, con las especificaciones y en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría. Dicha constancia deberá contener el número de cédula profesional del médico, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

g) En el extranjero, y exclusivamente para las personas menores de 7 años, a falta de cualquiera de las identificaciones mencionadas en los incisos a) al e) de la presente fracción, podrán presentar constancia médica con fotografía y sello de una institución médica reconocida por la ley del lugar donde se encuentra el interesado, o

h) Cualquier otro medio de prueba que a juicio de la Secretaría u oficina consular acredite la identidad de los solicitantes, mismos que serán regulados en disposiciones administrativas con fundamento en el artículo 1 del presente Reglamento.

Los documentos señalados en esta fracción, con excepción de la constancia del grado de estudios y la constancia médica con fotografía, serán devueltos al interesado cuando el trámite se realice en territorio nacional, a reserva de que la Secretaría determine ejercer la atribución prevista en el último párrafo del presente artículo.

V. Permitir que la Persona Menor de Edad sea fotografiada con los dispositivos de la Secretaría. La fotografía deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes;

VI. Cubrir el pago correspondiente en los términos previstos en la Ley Federal de Derechos, y

VII. Otorgar su consentimiento conforme lo disponen los artículos siguientes.

En aquellos casos en que del análisis de la documentación o información presentada conforme al presente artículo, o del resultado de la entrevista realizada a los solicitantes, se observen inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará la autenticidad de las documentales recibidas ante la autoridad emisora de éstas. Además, podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad, identidad y filiación.

48. En ese sentido, la exigencia de presentar documentación adicional a la ahí indicada, excede el marco normativo vigente, ya que el reglamento no contempla requisitos diferenciados para niños o niñas en primera infancia concebidas por técnicas de reproducción asistida, y la falta de legislación específica no autoriza a la autoridad a imponer cargas probatorias extras que restrinjan derechos fundamentales del niño o niña en primera infancia.

49. En este contexto, los derechos humanos involucrados incluyen primordialmente el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 4o, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento,(30) lo que implica el reconocimiento de la filiación derivada del acta de nacimiento, independientemente del método de concepción.

50. El pasaporte, funge, primordialmente como documento para acreditar la identidad y la nacionalidad en el extranjero de una persona (artículo 2, fracción V, del reglamento),(31) ya que certifica la ciudadanía mexicana en términos del artículo 3, fracción IV, de la Ley de Nacionalidad.(32) En ese sentido, requerir documentación extraordinaria como pruebas de filiación no exigidas en el reglamento, podría entenderse como un cuestionamiento implícito a la validez del acta de nacimiento (que ya acredita la filiación), generando una "desidentificación" temporal o condicional que viola este derecho.

51. Asimismo, se ve afectado el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 1o, cuarto párrafo, constitucional que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;(33) en este caso, la exigencia adicional podría discriminar por el origen del niño o niña en primera infancia a través de gestación subrogada o por la orientación sexual de las personas progenitoras.

52. Otro derecho fundamental en juego es el de libre tránsito, previsto en el artículo 11 de la Constitución General,(34) que garantiza a toda persona el derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, salvo restricciones legales; el pasaporte es un instrumento esencial para ejercer este derecho en el ámbito internacional.

53. Adicionalmente, el interés superior del niño, como principio rector derivado del artículo 4 constitucional y de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3),(35) exige que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atienda primordialmente a dicho interés, priorizando la protección de la identidad (artículo 8 de la Convención)(36) y el derecho a una nacionalidad (artículo 7).(37)

54. Finalmente, respecto a la transitoriedad de la medida, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión con efectos restitutorios no agota la materia del juicio cuando el beneficio otorgado es provisional y revocable en caso de sentencia desfavorable.

55. En el caso, ordenar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que se abstenga de requerir documentos adicionales no previstos en el reglamento implica un efecto temporal: el pasaporte, como documento administrativo, puede ser cancelado o invalidado por la autoridad si, al resolver el fondo, se niega el amparo (artículo 46 del Reglamento, que prevé impedimentos administrativos por irregularidades detectadas posteriormente). Así, los efectos de la suspensión se retrotraen, quedando expeditas las facultades de la autoridad administrativa para actuar en consecuencia, sin perjuicio definitivo al orden público o interés social, pues el trámite para la expedición

se ciñe estrictamente a los requisitos legales vigentes y no priva a la colectividad de un beneficio, sino que protege derechos humanos de la niña o niño en primera infancia.

56. Esta transitoriedad es acorde al precedente de este pleno regional plasmado en la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/48 A (11a.) ya citada, donde se concedió la suspensión restitutoria para la entrega de la Clave Única de Registro de Población temporal y tarjeta de visitante humanitaria a solicitantes de refugio, por ser beneficios provisionales sujetos a revisión final.

57. Estimar lo contrario implicaría agravar la vulnerabilidad de la niña o niño en primera infancia, impidiendo el acceso efectivo a su derecho a la identidad y movilidad durante el procedimiento administrativo, sin resarcimiento posible en una sentencia favorable tardía, contrario a los principios pro persona y de tutela efectiva.

58. Además, negar la suspensión provisional implicaría un riesgo significativo de daño irreparable a los derechos de la niña o niño en primera infancia, dado que la demora en el trámite de expedición del pasaporte podría limitar su capacidad de acreditar su identidad y nacionalidad en contextos internacionales, restringiendo su derecho humano al libre tránsito y afectando su derecho a la identidad, que incluye el reconocimiento oficial de su nacionalidad mexicana. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado Mexicano a garantizar el derecho del niño a una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, lo que se vería obstaculizado por el requerimiento de documentación no prevista en los reglamentos aplicables por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

59. Además, la Primera Sala de la Superioridad, en el amparo en revisión 114/2020, enfatizó que las restricciones administrativas que agravan la vulnerabilidad de personas en situación especial (como migrantes o, en este caso, niños o niñas en primera infancia nacidas por gestación subrogada) deben ser evitadas.

60. En este sentido, la suspensión provisional no solo es jurídicamente viable, sino necesaria para cumplir con la finalidad del juicio de amparo, que es proteger

eficazmente los derechos humanos de los niños en primera infancia quejosos mientras se resuelve el fondo del amparo principal. La medida no implica una resolución definitiva sobre la validez del trámite, sino una tutela anticipada que permite a la persona quejosa gozar provisionalmente de sus derechos, sin perjuicio de que la autoridad administrativa pueda actuar conforme a derecho si la sentencia final es desfavorable. Esto es acorde con la interpretación del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que autoriza a la persona juzgadora a restablecer provisionalmente a la impetrante en el goce del derecho violado, siempre que sea jurídica y materialmente posible, como ocurre en este caso al ordenar la continuación del trámite conforme al multicitado reglamento.

61. Se reitera que el efecto dado a la suspensión provisional es para que la autoridad administrativa responsable se abstenga de exigir documentos adicionales a los previstos en el multicitado reglamento. De ahí que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores deberá continuar con el trámite correspondiente respetando los derechos humanos de las niñas y los niños en primera infancia desarrollados en este fallo.

62. Por estas razones, este pleno regional considera que la suspensión provisional procede hasta que se resuelva la definitiva. Tomando en consideración que tratándose en lo general de la suspensión provisional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que debe atenderse a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93,(38) que enseguida se reproduce:

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provi-

sional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

63. En conclusión, a la pregunta: **Tratándose del trámite de expedición del pasaporte ordinario por primera vez de una niña o niño en primera infancia nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida (gestación subrogada), ¿procede conceder la suspensión provisional contra el requerimiento mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita documentación adicional a la prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje?** debe responderse en sentido afirmativo, porque de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicable, la medida solicitada es transitoria, pues el trámite del pasaporte puede ser cancelado si se niega el amparo

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este pleno regional, en los términos expuestos en el considerando VI de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente y una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza (ponente), ante el Secretario del Pleno, José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, José Miguel Álvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

1. La "primera infancia" abarca desde el nacimiento hasta los cinco años once meses (o hasta antes de los seis años), según la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI, 2020), alineada con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 5, que define "niños y niñas" como menores de 12 años sin subdivisión estricta, pero con énfasis en cuidados tempranos en artículos 60 y 103). Incluso, el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Alto Tribunal en 2021), el término discriminatorio "menor" ha sido progresivamente abandonado por su connotación de inferioridad e incapacidad, que vulnera el principio de no discriminación (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y la igualdad sustantiva (artículo 1 constitucional).

2. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales (...)

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

1. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

7. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: **Décimo Noveno.** - Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010,

p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

9. Este pleno regional advierte que desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha en que se falla esta contradicción de criterios ha transcurrido un año cuatro meses aproximadamente.

10. Este pleno regional advierte que desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha en que se falla esta contradicción de criterios ha transcurrido casi un año.

11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 226. Reg. digital 170812.

12. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

13. Cabe precisar que la doctrina jurisprudencial vertida en el presente considerando sobre la suspensión del acto reclamado, así como los numerales de la Ley de Amparo son los vigentes al momento del trámite de los bi instanciales que dieron origen a la presente contradicción.

14. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

15. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite la persona quejosa, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

16. **Artículo 131.** Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

17. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

18. Tesis (A.): Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo II, p. 712. Reg. digital 291365, de rubro: "SUSPENSIÓN", y tesis (A.): Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXI, p. 1228. Reg. digital 314297, de rubro: "SUSPENSIÓN".

19. Tesis [J.]: P./J. 16/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137. "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO". En el mismo sentido, la tesis [J.]: 2a./J. 59/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro X, julio de 2012, tomo 2, p. 1186. Reg. digital 2001198. "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO".

20. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

21. Tesis [J.]: 1a./J. 21/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 31, junio de 2016, tomo I, p. 672. Reg. digital 2011829.

22. Tesis [J.]: 1a./J. 70/219 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286. Reg. digital 2021263.

23. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, p. 1414. Reg. digital 2025672.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 26, junio de 2023, tomo V, p. 4497. Reg. digital 2026730.

25. Ejecutoria de la Segunda Sala del Alto Tribunal emitida en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el recurso de reclamación 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023.

26. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 37, Mayo de 2024, tomo V, p. 4530. Reg. digital 2028759.

27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 35, Marzo de 2024, tomo VI, p. 5483. Reg. digital 2028448.

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 37, Mayo de 2024, tomo V, p. 4457. Reg. digital 2028856.

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 45, enero de 2025, tomo I, volumen I, p. 147. Reg. digital 2029769.

30. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

31. **Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

V. Pasaporte: Documento de viaje que la Secretaría expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo;

32. **Artículo 3o.-** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

IV. El pasaporte;

33. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

34. **Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

35. **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

36. Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

37. Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

38. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 68, agosto de 1993, p. 12. Reg. digital 206395.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional para que en el trámite de expedición de pasaporte ordinario mexicano de una persona en primera infancia, nacida mediante técnicas de reproducción asistida, la Secretaría de Relaciones Exteriores no requiera documentación no prevista

expresamente en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. Mientras que uno consideró que procede porque tiene el carácter de tutela anticipada con efectos restitutorios y que es de índole transitoria, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.); el otro estimó que con su concesión el beneficio obtenido no sería transitorio, sino definitivo, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el requerimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores de documentación adicional a la prevista en el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, para expedir el pasaporte a una niña o un niño en primera infancia nacido mediante técnicas de reproducción asistida –gestación subrogada–.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y con los precedentes de este Pleno Regional, en su anterior integración, sobre la concesión de la suspensión en amparo indirecto tratándose del requisito de la transitoriedad de la medida cautelar, el órgano jurisdiccional debe constatar si la suspensión solicitada constituye un acto definitivo con existencia propia, si se prolonga más allá del juicio de amparo y si de negarse el amparo sus efectos pueden quedar insubsistentes.

En ese contexto, ordenar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que se abstenga de requerir documentos adicionales no previstos en el reglamento señalado implica un efecto temporal: el trámite del pasaporte, el cual, como documento administrativo, puede ser cancelado o invalidado por la autoridad si, al resolver el fondo, se niega el amparo. Así, los efectos de la suspensión se retrotraen, quedando expeditas las facultades de la autoridad administrativa para actuar en consecuencia, pues el trámite para la expedición se ciñe estrictamente a los requisitos legales vigentes y no priva a la colectividad de un beneficio, sino que protege los derechos humanos de la niña o niño en primera infancia a la identidad, a la nacionalidad y al libre tránsito, así como al interés superior de la infancia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 136/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 166/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES NO EJERCIERON SU ARBITRIO JUDICIAL A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en los asuntos que resolvieron, se limitaron a aplicar las jurisprudencias PR.P.CN. J/11 P (11a.) y PR.P.CN. J/13 P (11a.), así como los argumentos que les dieron origen en las contradicciones de criterios 36/2023 y 40/2023, respectivamente, sin emitir algún razonamiento propio.

Criterio: Es inexistente la contradicción de criterios si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no ejercen su arbitrio judicial a través de cualquier método de interpretación en sus sentencias.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1225/2006, sostuvo que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

Con base en lo anterior, el tribunal intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, hasta desentrañar su verdadero y auténtico sentido, sin que ello implique que en todos los casos deban

agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente.

En este sentido, la interpretación llevada a cabo por los órganos colegiados no debe limitarse a subsumir de forma lógica hechos en los diferentes supuestos hipotéticos establecidos en alguna norma o jurisprudencia, sino que sus decisiones respecto a la forma en que debe aplicarse determinada norma jurídica o que definan el alcance y manera de aplicar cualquier institución jurídica se tiene que hacer mediante el empleo de un razonamiento propio que los conduzca a la construcción de un criterio.

Por tanto, los Plenos Regionales están facultados para estudiar oficiosamente los requisitos necesarios para la configuración de una contradicción de criterios, entre los cuales se encuentra el arbitrio judicial efectuado por los tribunales contendientes, y si advierten que no lo ejercieron, es inexistente la contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN.1 K (12a.)

Contradicción de criterios 82/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 40/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, páginas 4568 y 4670, con números de registro digital: 31778 y 2027280, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

AMPARO DIRECTO 335/2023. SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. 8 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN, JUAN CARLOS MORENO CORREA Y ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ. PO-NENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIO: MAR-CELO CABRERA HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **335/2023**, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su apoderado legal *****, relativo al juicio laboral *****, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su apoderado legal ^{*****}, promovió juicio de amparo directo contra el acto del prenombrado Tribunal, consistente en el laudo pronunciado el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, en el expediente laboral ^{*****}, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales (fojas 3 a 10 del juicio de amparo directo).

SEGUNDO. La Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, entre otras determinaciones, **admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **335/2023**; de igual forma, hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la parte tercero interesada, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que se ejercieran tales prerrogativas (fojas 28 a 30 ídem).

TERCERO. En proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 35 y 36 íbidem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 38, fracción I, inciso d), 39 y 124 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que el tribunal responsable remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, pues así se advierte de la constancia de notificación visible en la foja cuatrocientos diecisiete del sumario laboral; mientras que el escrito de demanda se presentó el **ocho de febrero del año citado** ante la autoridad responsable; esto es, en el **penúltimo día** hábil del término legal que se disponía para hacerlo, el cual **transcurrió del diecinueve de enero al nueve de febrero de dos mil veintitrés**, tomando en consideración que deberán descontarse los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero y cuatro, cinco y seis de febrero todos del año citado, por haber sido sábados, domingos y un día festivo, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como también se advierte de la certificación signada por su secretaria de acuerdos, que consta en la foja diez de este expediente, y se ilustra en el cuadro siguiente:

ENERO 2023						
L	M	M	J	V	S	D
		 18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
FEBRERO 2023						
		1	2	3	4	5
6	7	 8	 9			



Notificación



Surte efectos

Fecha de
presentaciónVencimiento
de términoDías
Inhábiles

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7, registro digital 2024494, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: *Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.*

Justificación: *El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles."*

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, acaso lo más relevante, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, *Semanario Judicial de la Federación*, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de epígrafe: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral *****, que en justificación de su informe remitió la autoridad responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, *****, demandó de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, las prestaciones siguientes:

" ... A).- LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO ...

B).- Como consecuencia de lo anterior se demanda, EL RECONOCIMIENTO DE MI ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LABORES ...

C).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS ...

D).- EL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por todo el tiempo laborado en virtud de no haberse cubierto en forma alguna la entidad demandada, a la fecha del despido injustificado del cual fui objeto; y por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral tomando en consideración la acción principal ejercitada ...

E).- Se reclaman por todo el tiempo laborado, todas y cada una de las prestaciones extralegales contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el Poder Ejecutivo de referencia ... y que consisten en los beneficios siguientes:

1.- El beneficio contenido en la cláusula 70, consistente en el pago de la prima quinquenal ...

2.- El beneficio contenido en la cláusula 83 consistente en el estímulo al desempeño de labor ...

3.- El beneficio contenido en la cláusula 86 de las condiciones de referencia y que consiste en una compensación administrativa ...

4.- El beneficio contenido en la cláusula 90 que consiste en una gratificación administrativa ...

5.- El beneficio contenido en la cláusula 78, que consiste en un seguro de retiro.

6.- El beneficio contenido en la cláusula 80, que consiste en el pago de 30 días de sueldo pagadero en la primera quincena de octubre de cada año, por concepto de día del empleado.

7.- El beneficio contenido en la cláusula 84, que consiste en apoyo para estrategia e imagen de previsión social ...

8.- El beneficio contenido en la cláusula 87 primer párrafo, consistente en 5 días de sueldo tabular por actividades culturales ...

9.- El beneficio contenido en la cláusula 87 segundo párrafo, consistente en 15 días de sueldo tabular por gratificación, adicionalmente al aguinaldo ...

10.- El beneficio contenido en la cláusula 89, consistente en concepto de incentivo a la productividad ...

11.- El beneficio contenido en la cláusula 92, consistente en 5 días de sueldo tabular, por compensación por ajuste de calendario ...

12.- El beneficio contenido en la cláusula 91, consistente en el pago de \$*** pesos, por concepto de canasta navideña ...**

13.- El beneficio contenido en la cláusula 85, consistente en el pago del concepto de ayuda por servicios ...

Prestaciones que se reclaman por todo el tiempo laborado, y por todo el tiempo que dure el presente juicio ...

F).- LA INSCRIPCIÓN, RECONOCIMIENTO, ACUMULACIÓN Y PAGO RETROACTIVO DE COTIZACIONES, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. " (fojas 1 a 7 del expediente laboral)

- Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el tribunal responsable **admitió** el asunto con el número *****, y **requirió** a la parte actora para que, en el término de tres días, contando a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, **precisara** el salario quincenal que recibía (foja 10 *ibíd.*).

- Atento a lo anterior, mediante auto de tres de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable tuvo a la parte actora **dando cumplimiento** al requerimiento de mérito; asimismo, señaló como **tercero llamado a juicio** al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y ordenó continuar con la secuela procesal citando las partes a la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas** (fojas 13 vuelta y 19 *ídem*)

- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la **audiencia de ley** (fojas 60 vuelta a 62 *ibídem*), en la que el tribunal responsable tuvo a la parte actora ampliando su demanda mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (fojas 21 a 23 *ídem*), en los términos siguientes:

"En primer lugar se aclara y precisa que la prestación marcada bajo el inciso C) del escrito inicial de demanda consistente en el pago de salarios caídos, para efectos de cuantificar dichos salarios caídos, que se debe de inaplicar el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, reformado en 27 de febrero de 2015, toda vez que la misma resulta totalmente ...

Así mismo y siendo el momento procesal oportuno me permito ampliar el capítulo de prestaciones de la siguiente manera:

G) COMO ACCIÓN SE DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 2015, QUE LIMITA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS A DOCE MESES ..."

En esa misma audiencia, pero verbalmente, la parte actora reclamó "**H), ... el pago de salarios contenidos correspondientes, a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, así como lo correspondiente al uno y al dos de enero de dos mil diecisiete ...**" (foja 61 ídem)

Atento a lo anterior, el tribunal del conocimiento suspendió la audiencia de mérito y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

- Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, se tuvo a la parte demandada solicitando se llamara a juicio como tercero interesado a la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado** (fojas 106 y 108 del sumario laboral), por lo que el Tribunal responsable difirió la audiencia y ordenó el llamamiento de la citada Secretaría.

- En la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, celebrada el once de enero de dos mil diecinueve (fojas 111 vuelta, 131 y 154 a 156 íbidem), la autoridad obrera tuvo a las partes por **inconformes** con todo arreglo conciliatorio.

En la etapa de **demanda y excepciones**, tuvo la parte actora **ratificando** su escrito inicial de demanda, así como su ampliación; a la parte demandada **dando contestación**, mediante escrito presentado en la propia audiencia, en el que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; de igual forma a los terceros interesados llamados a juicio dando contestación, así como realizando sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica (fojas 132 a 153 íbid).

Luego, al pedir las partes que se difiriera la audiencia a fin de entablar pláticas conciliatorias, se suspendió y se señaló nueva fecha y hora para su continuación.

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad del conocimiento prosiguió con la audiencia en la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones (fojas 182, 296 y 297 íbidem) y la autoridad responsable proveyó sobre su admisión y desahogo por auto de trece de junio de dos mil diecinueve (fojas 299 a 301 y 303 del expediente laboral).

• Concluida la secuela procesal, previa concesión del término de tres días a las partes para presentar sus **alegatos** (foja 373 ibíd), mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 375 ibíd) se declaró **cerrada la instrucción** y el cinco de diciembre siguiente, se **dictó laudo**, en cuyos puntos resolutivos conducentes se concluyó:

"PRIMERO. El actor *** justificó su acción; y la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ justificó parcialmente sus excepciones en consecuencia:**

SEGUNDO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, a REINSTALAR a *** , con el puesto de auxiliar administrativo en la Coordinación de Infraestructura Agropecuaria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, con un salario de \$ ***** (***** pesos ***** M.N.) quincenal (no controvertido) más los incrementos y mejoras; desarrollando las funciones de recibir documentación de beneficiarios de programas, elaborar oficios, tarjetas, archivar la documentación, recepción de solicitudes de obra, elaboración del expediente de obra, en un horario que no exceda la máxima legal de ocho horas diarias prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, denominada como diurna por encontrarse mayormente ubicada entre las seis y las veinte horas de lunes a viernes. Asimismo se CONDENA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, pagar a ***** la cantidad que resulte por concepto de SALARIOS CAÍDOS generados desde la fecha de su despido injustificado –tres de enero de dos mil diecisiete– hasta por doce meses, de conformidad el numeral 43 de la invocada Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz cuya comprobación, cálculo y cuantificación podrán llevarse a cabo dentro del Incidente de Liquidación del cual se ordena su apertura en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo supletoria del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos de lo analizado en el Considerando Quinto del cuerpo del presente Laudo.**

TERCERO. Es improcedente la declaratoria de "inconstitucionalidad" del artículo 43 posterior a su reforma publicada en la Gaceta Oficial el veintisiete de

febrero de dos mil quince en términos del análisis hecho dentro del Considerando Quinto del cuerpo del presente Laudo.

CUARTO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de *** , desde el quince de enero de dos mil siete hasta en tanto se mantenga vigente la relación de trabajo de conformidad con el Considerando Sexto de este Laudo.**

QUINTO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, a otorgar el nombramiento como trabajador de base al ciudadano *** en términos del artículo 24 de la ley de la materia del Estado en términos del Considerando Sexto de este Laudo.**

SEXTO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, a otorgar el nombramiento como trabajador de base al ciudadano *** en términos del artículo 24 de la ley de la materia del Estado de conformidad con lo resuelto en el Considerado Sexto de este Laudo.**

SÉPTIMO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, al pago de salarios devengados que corren del dieciséis al treinta y uno de diciembre y uno y dos de enero de mil diecisiete a favor de *** a razón de \$ ***** (***** pesos ***** M.N.) de conformidad con el desarrollo del Considerando Sexto del presente fallo.**

OCTAVO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar al accionante *** la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); por concepto de vacaciones correspondientes al segundo periodo de las anualidad dos mil quince y primer y segundo periodo de la anualidad dos mil dieciséis –periodo no prescrito del reclamado–; y se absuelve a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor del ciudadano ***** cantidad alguna en concepto de vacaciones durante la tramitación del presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto.**

NOVENO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor del ciudadano ***** la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); por concepto de prima vacacional por el periodo no prescrito de la relación laboral. Y se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor del ciudadano ***** el veinticinco por ciento de dos periodos de diez días cada uno por cada año que transcurra desde la separación, esto es, deberá pagarle cinco días de salario por cada año que transcurra a partir de la fecha del despido, en concepto de Prima vacacional, o en su defecto la parte proporcional que en su caso corresponda siendo la cantidad de 0.0547 días de salario, parte proporcional por día obtenida de dividir 20 días que abarcan los dos periodos semestrales del monto legal por año, entre 365 días que conforman una anualidad; hasta por un periodo máximo de doce meses, se ordena abrir el Incidente de Liquidación de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos del Considerando Sexto.

DÉCIMO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a ***** las prestaciones extralegales siguientes: el pago de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de quinquenio contenido en la cláusula 70; 2. El pago \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de bono anual de despensa considerado en la cláusula 83; 3. Procede su pago de treinta y cinco días de sueldo tabular considerados en la cláusula 86; 6. El pago de treinta días de sueldo tabular por concepto de día del empleado regulados en la cláusula 80 del pacto colectivo; 7. El pago por un monto de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de "Apoyo para Estrategia e Imagen de Previsión Social" contenido en la cláusula 84 de las citadas Condiciones; 8.- El pago de cinco días de sueldo tabular por Actividades Culturales establecido en la cláusula 87 de las Condiciones citadas; 10. El pago de la cantidad de \$***** (*****) dos veces por la anualidad dos mil dieciséis establecida en la cláusula 89, 11. El pago de cinco días de sueldo tabular por concepto de compensación por ajuste de calendario establecido en la cláusula 92 de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas con el Poder Ejecutivo, contempladas en el periodo no prescrito y hasta el día del despido con base en el salario devengado más los incrementos y mejoras suscitadas en términos del artículo

84 de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación en términos del Considerando Sexto del presente Laudo.

DÉCIMO PRIMERO. Se condena a SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ al pago a favor de ***** por concepto de la canasta navideña en tanto cumpla las condiciones previstas en la cláusula 91 para lo que se ordena la apertura del incidente de liquidación respectivo en términos del artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y se condena al SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ al pago a favor de ***** de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de Ayuda por servicios bajo los términos y condiciones previstos en la cláusula 85 de las referidas condiciones; con base en el salario devengado más los incrementos y mejoras suscitadas en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; cuyo monto se calculara en el incidente de liquidación respectivo, teniendo como temporalidad de cálculo el lapso no prescrito y hasta el día del despido en términos del Considerando Sexto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se absuelve a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ de pagar a ***** el beneficio de un seguro de retiro contenido en la cláusula 78 del pacto de voluntades bajo las consideraciones y fundamentos vertidos en el Considerando Sexto del presente Laudo.

DÉCIMO TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor de ***** las prestaciones extralegales reclamadas bajo las cláusulas 70 - pago de prima quincenal; 83 - estímulo al desempeño de labor; 86 - compensación administrativa, 80 - día del empleado, 84 - apoyo para estrategia e imagen, 87 - actividades culturales, 89 - incentivo a la productividad, 92 - compensación por ajuste de calendario, 91 - canasta navideña y 85 ayuda por servicios contenidas en las Condiciones Generales de los Trabajadores celebradas con el Poder Ejecutivo del estado de Veracruz hasta en tanto cumplan con las hipótesis en ellas previstas con base en el salario devengado más los incrementos y mejoras suscitadas en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual se ordena la apertura del

incidente de liquidación por un lapso de doce meses contados a partir de la fecha de despido para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación en términos de lo resuelto en el considerando Sexto.

DÉCIMO CUARTO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor de ***** la cantidad de \$ ***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de aguinaldo por el tiempo no prescrito de la relación laboral previo al despido. Y se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a pagar a favor de ***** la cantidad generada por aguinaldo, a partir del catorce de febrero de dos mil diecisiete y hasta por un plazo máximo de doce meses, incluyendo los beneficios de las cláusulas 87 y 90 de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas con el Poder Ejecutivo del Estado al formar parte del salario, a lo que se deberán sumar los incrementos y mejoras otorgados en dicha temporalidad, cuya comprobación cálculo y cuantificación podrán ser efectuados dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado; lo anterior con fundamento y motivación expresadas en el presente razonamiento en términos del Considerando Sexto del presente fallo.

DÉCIMO QUINTO. Se condena a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ a dar de alta retroactiva al ciudadano ***** en el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO a partir del periodo del quince de enero de dos mil siete y en consecuencia hacer las aportaciones correspondientes a favor del mismo, esto a efecto de satisfacer las prestaciones reclamadas sobre las aportaciones hechas por el patrón ante el Instituto de Pensiones del Estado en caso de que tenga celebrado convenio y en términos del mismo, bajo el régimen de descuentos de las cuotas y en consecuencia realizar las aportaciones a efecto de evitar detrimento al erario público, y en su caso entregar las constancias de aportación hoy reclamadas; quedando sujeta a comprobación en el Incidente de Liquidación.

DÉCIMO SEXTO. Se absuelve a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ del pago de prestación alguna a favor de ***** en términos del Considerando Sexto.

COMUNÍQUESE ...

NOTIFÍQUESE ...

CÚMPLASE ... " (fojas 376 a 414 ídem)

Laudo este último que se erige como el acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Estudio. Los conceptos de violación son ineficaces.

No será materia de litis constitucional la **absolución** en favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, de todas las prestaciones reclamadas, ya que constituye un aspecto que no perjudica a la quejosa.

Tampoco las **absoluciones** al pago de vacaciones devengadas después de que se surtió el despido injustificado y del pago de seguro de retiro; ni la determinación de no declarar la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil –prestación **G)**–.

Lo anterior, toda vez que benefician a la quejosa y, en su caso, debieron ser controvertidas por el trabajador en la vía del amparo directo, lo cual no hizo.

Por lo tanto, serán materia de litis constitucionales las condenas al cumplimiento y pago de las prestaciones **A)** reinstalación, **B)** reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de la base, **C)** salarios caídos, **D)** vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **E)** prestaciones extralegales con base en las Condiciones Generales de los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (con excepción del seguro de retiro), **F)** inscripción retroactiva y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, y **H)** salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en la inteligencia de que así lo permitan los conceptos de violación, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca de Veracruz es la parte demandada en el juicio natural en su calidad de patronal, motivo por el cual, el caso debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, pues no se advierte que se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página trescientos cincuenta y nueve, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Los conceptos de violación serán analizados en un orden distinto al propuesto, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el cuarto concepto de violación, la secretaría quejosa aduce que fue ilegal que se le condenara al reconocimiento de antigüedad, pues se vulneró en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, ya que de conformidad con el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esa acción debe ventilarse en la vía especial, de ahí que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento y cita la jurisprudencia 2a./J. 89/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 183, registro digital 161916, de rubro:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

El cuarto concepto de violación es inoperante.

Lo anterior es así, cuenta habida que la secretaría quejosa no explica cómo o de qué manera la violación procesal que refiere trascendió en su perjuicio en el sentido del laudo, inobservando lo dispuesto al respecto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima

Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, registro digital 2010151, que se reproduce:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta

y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

De igual forma, la diversa jurisprudencia 1a./J. 30/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 627, registro digital 2019692, que se reproduce:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado

del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo."

A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y que prevé en su artículo 892 que las controversias en relación con la antigüedad deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que ese dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano solo estableció como una única vía para dirimir los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria; de ahí que la autoridad responsable no podía ventilar el asunto en la vía especial, pues el legislador veracruzano intencionalmente no estableció dicha vía especial en la normatividad local, sino tan solo la ordinaria.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 665, registro digital 2017395, de rubro y texto siguientes:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el

derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."

También, la jurisprudencia VII.A.T. J/11 emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 329, registro digital 199834, que se comparte y transcribe:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada."

Por otro lado, en el **primer concepto de violación**, la secretaría quejosa aduce que el laudo reclamado vulneró en su perjuicio el principio de tutela efectiva y el derecho al debido proceso; que fue dictado en contravención a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, pues la autoridad responsable no apreció los hechos a conciencia, buena fe y verdad guardada; que se inobservaron los principios de congruencia y exhaustividad; que el laudo es confuso en cuanto a las consideraciones que lo fundan y motivan, en vulneración de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

En el **segundo y tercer conceptos de violación**, la secretaría quejosa re-darguye que el laudo reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues fue ilegal que se le condenara a la re-instalación del actor, al otorgamiento de la base y a pagarle salarios caídos, ya que fue indebido el valor probatorio que la autoridad responsable le dio a las pruebas documentales que ofreció, de las que se constata que fue contratado como trabajador de confianza, por lo que únicamente goza de protección al salario y a los beneficios de seguridad social, sin estabilidad en el empleo, en términos del artículo 7, fracciones II y III, de la legislación local referida y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

En el **sexto concepto de violación**, la quejosa esgrime que fue ilegal que se le condenara al pago de salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos enero de dos mil diecisiete, pues no los adeuda dado que el trabajador dejó de prestar sus servicios el quince de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que fue contratado como trabajador eventual de confianza y cita los siguientes criterios:

- La tesis aislada I.6o.T.149 L (10a.) emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1307, registro digital 2010660, de rubro:

"SALARIOS DEVENGADOS. CUANDO EXISTE CONTRATO POR TIEMPO DE-TERMINADO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL OPERARIO, PARA TENER DERECHO A SU PAGO."

- La tesis aislada I.5o.T.22 L del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Agosto de 1995, página 617, registro digital 204649, intitulada:

"SALARIOS DEVENGADOS, ABSOLUCIÓN LEGAL DE."

En el **noveno concepto de violación**, la quejosa argumenta que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara al pago de las prestaciones extralegales

previstas en las Condiciones Generales de los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pues el actor fue contratado como trabajador de confianza por obra determinada conforme los artículos 7 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y cláusulas 17, inciso d) y 21 de las referidas condiciones y cita los siguientes criterios:

- La tesis aislada P. LXXIII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, Mayo de 1997, página 176, registro digital 198723, de rubro:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

- La tesis aislada I.13o.T.126 L sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169, de epígrafe:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS."

Los conceptos de violación primero, segundo, tercero, sexto y noveno, son inoperantes por incompletos.

En efecto, el actor, *****, demandó de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto de trabajo, el pago de salarios caídos, el pago de salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, así como el pago de diversas prestaciones extralegales previstas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Como hechos, argumentó que comenzó a prestar sus servicios para la secretaría referida de manera continua y permanente, como auxiliar administrativo, desde el quince de enero de dos mil siete.

Que gozó de sus vacaciones en la segunda quincena de dos mil dieciséis y que el tres de enero de dos mil diecisiete lo despidieron injustificadamente.

Al contestar la demanda, la secretaría patronal argumentó que el despido injustificado era inexistente, dado que el actor fue contratado como trabajador de confianza por obra determinada como inspector de obra del proyecto o programa "Gastos de supervisión del FAFEF 2007", desde el dos de febrero de dos mil siete y que su último día de trabajo fue el quince de diciembre de dos mil dieciséis; de ahí que al no gozar de estabilidad en el empleo, el actor no tenía derecho a la reinstalación, al pago de salarios caídos, al pago de salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, ni al pago de diversas prestaciones extralegales previstas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (fojas 132 y 145 *ibíd.*).

En el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró lo que a continuación se reproduce digitalmente (páginas 24 a 29 del laudo reclamado): (Continúa imagen)

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

De la reproducción parcial del laudo reclamado, se deduce que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

1. Que la patronal confesó fictamente, dada su incomparecencia a la audiencia de desahogo de la prueba confesional, que las funciones del actor eran las de recibir documentación de beneficiarios de productos, atención a beneficiarios de programas, elaborar oficios, tarjetas, archivar la documentación, recepción de solicitudes de obra y elaboración de expedientes de obra, las cuales, no configuran ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que describe quiénes serán considerados como trabajadores de confianza, por lo

que, por exclusión, debe considerarse que el actor tuvo el carácter de empleado de base.

2. Que correspondía a la patronal la carga de demostrar que el actor fue contratado como trabajador por obra determinada, en términos de los artículos 4, 15 y 16 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 784, fracciones I, V y VII y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación local referida.

3. Que la patronal ofreció las listas de registro de checadas e impresiones de los recibos de nómina, el Manual Específico de Organización de la Coordinación de Infraestructura, documentos de los cuales, no se constata la temporalidad del contrato de trabajo ni de ninguna otra prueba que compone la instrumental de actuaciones; por lo que al no existir ninguna prueba que acreditara que el actor fue contratado por obra determinada, debía entenderse que no podía ser removido de su empleo libremente sin ninguna responsabilidad para la patronal.

4. De conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde a la patronal demostrar el disfrute y pago de las vacaciones; que para tal efecto, ofreció el rol de vacaciones, el cual, fue objetado; que el actor ofreció copia del oficio CIA/229/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se asignan los periodos vacacionales, documento cuyo cotejo se ofreció, sin que la patronal la exhibiera; que al no existir prueba en contrario, debía tenerse como cierto que el tres de enero de dos mil diecisiete, el actor debía cubrir la guardia con motivo de haber gozado de su periodo vacacional de invierno y, en consecuencia, que fue despedido en esa fecha.

5. En relación con lo que adujo la patronal en cuanto a que el actor se desempeñó como inspector de obra del proyecto "Gastos de supervisión del FAFEF 2007", tal afirmación quedó desvirtuada con la confesión ficta de la secretaria demandada en el sentido de que el actor ocupó la categoría de auxiliar administrativo.

En ese contexto, si la patronal, aquí quejosa, afirma, en esencia, que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara a la reinstalación, pues valoró incorrectamente las pruebas que ofreció a fin de demostrar que contrató al actor como trabajador de confianza por obra determinada hasta el quince de diciembre de dos

mil dieciséis y que, en consecuencia, fue incorrecto que la condenara al pago de salarios caídos, de salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete y de prestaciones extralegales con base en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Lo anterior, sin cuestionar los motivos puntuales por los que la autoridad responsable concluyó: 1) que el actor no desplegó funciones de confianza ni quedó acreditado que hubiese sido contratado como inspector de obra del proyecto "Gastos de supervisión del FAFEF 2007"; 2) que no existe evidencia de que haya sido contratado por obra determinada; 3) que no existen pruebas que demuestren el motivo del despido; 4) que el actor gozó de sus vacaciones de invierno en la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, y; 5) que fue despedido injustificadamente el tres de enero de dos mil diecisiete; razones por las que correspondía condenar a la reinstalación en su puesto de auxiliar administrativo, al pago de salarios caídos, de salarios devengados del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete y de prestaciones extralegales con base en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (con excepción del seguro de retiro), ello lleva a concluir que los conceptos de violación **primero, segundo, tercero, sexto y noveno, son inoperantes por incompletos.**

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, registro digital 238467, que se copia enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Máxime que, según se dijo, en el caso, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27, registro digital 269435, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Dada la inoperancia señalada, es inviable analizar los criterios que cita la quejosa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, registro digital 160604, que se comparte y reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Por otra parte, en el **quinto concepto de violación**, la quejosa aduce que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara al otorgamiento del nombramiento

de base, toda vez que el actor no cumplió con los exámenes de selección en términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

El quinto concepto de violación es inoperante.

Efectivamente, el actor demandó de la secretaría quejosa, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto de trabajo y la expedición de su nombramiento de base.

Al contestar la demanda, la patronal argumentó que el actor no tenía derecho al nombramiento de base, dado que fue contratado como trabajador de confianza por obra determinada (foja 140 ibíd).

Una vez que la autoridad responsable concluyó que el trabajador era de base y que no existía evidencia que indicara que fue contratado por obra determinada, se pronunció en relación con la acción de expedición de nombramiento de base en los siguientes términos:

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

(SE SUPRIME IMAGEN)

De lo anterior, se constata que la autoridad responsable resolvió, en esencia, que el actor tenía derecho al otorgamiento del nombramiento de base en términos del artículo 23 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, toda vez que había prestado sus servicios de manera continua e ininterrumpida por más de seis meses y que la patronal no había demostrado que el trabajador hubiere reprobado los exámenes de selección o la objeción fundada a su capacidad, entonces, correspondía condenar al otorgamiento del nombramiento de base.

En esos términos, si la patronal, aquí quejosa, únicamente afirma que fue ilegal que se le condenara al otorgamiento del nombramiento de base, porque el trabajador

no aprobó los exámenes de selección, sin cuestionar lo que estableció la autoridad responsable, en el sentido, de que correspondía a la secretaría demostrar que el trabajador hubiere reprobado los exámenes de selección y que no lo hizo, entonces, resulta inoperante el quinto concepto de violación por incompleto.

Es aplicable la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 133-138, Quinta Parte, página 103, registro digital 243196, que se copia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichas violaciones resultan inoperantes."

Por otro lado, en el décimo segundo concepto de violación, la quejosa aduce que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara a la reinscripción retroactiva y al pago de aportaciones desde el quince de enero de dos mil siete ante el Instituto de Pensiones del Estado, pues el actor fue contratado como trabajador de confianza; aunado a que goza de los beneficios de seguridad social como se observa en los recibos de nómina visibles a fojas 262 (doscientos sesenta y dos) y 263 (doscientos sesenta y tres) del juicio laboral.

Lo anterior es inoperante.

El actor, *****, demandó de la secretaría aquí quejosa, entre otras prestaciones, la inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el pago de las aportaciones correspondientes, sobre la base de que desde que comenzó a prestar sus servicios, no fue dado de alta ante dicho instituto.

Al contestar la demanda, la patronal argumentó que el actor no era un trabajador de base, sino que tenía del carácter de eventual de confianza, por lo cual, no tenía derecho a su inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (foja 144 del juicio laboral).

Una vez que la autoridad responsable desestimó que el actor hubiese sido contratado como trabajador de confianza por obra determinada y concluyó que le

asistía la calidad de empleado de base, se pronunció en relación con la inscripción retroactiva y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en los términos siguientes (páginas 66 a 68 del laudo reclamado): (Continúa imagen).

(SE SUPRIME IMAGEN)

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable, después de que estableció que el trabajador era de base y no de confianza por obra determinada, resolvió que, al contrario de lo que se argumentó en la contestación a la demanda, más allá de calidad del empleado, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 30, fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la seguridad social únicamente se encuentra condicionada a la existencia de la relación laboral.

Que correspondía a la patronal demostrar la existencia del convenio de incorporación correspondiente, por lo que al no haber colmado esa fatiga, lo que correspondía era condenarla a la inscripción retroactiva y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para lo cual, ordenó la apertura del incidente de liquidación.

Ahora bien, como se dijo, la secretaría quejosa no controvertió los motivos por los cuales la autoridad responsable estableció que el trabajador era de base y no de confianza por obra determinada, por lo que, en ese aspecto, el décimo segundo concepto de violación es inoperante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, registro digital 178784, que se comparte y reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente

desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Por otro lado, es inoperante por novedoso lo que aduce la patronal quejosa en cuanto a que de los recibos de nómina visibles a fojas 262 (doscientos sesenta y dos) y 263 (doscientos sesenta y tres) del juicio laboral, se deduce que el actor recibió el beneficio de seguridad social.

En efecto, como se dijo, al contestar la demanda, la patronal no argumentó que hubiese dado de alta al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, sino que sustentó su defensa en el sentido de que no le correspondía ese derecho toda vez que fue contratado como trabajador de confianza por obra determinada.

En esa medida, resulta inoperante por novedoso lo que aduce en cuanto a que de los referidos recibos de nómina se advierte que el actor gozaba de seguridad social.

Es aplicable la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 74, registro digital 239473, que se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de garantías por el tribunal responsable al no examinar razonamientos ajenos a la litis."

Máxime que de los recibos de nómina visibles a fojas 262 (doscientos sesenta y dos) y 263 (doscientos sesenta y tres) del juicio laboral, únicamente se desprende que la patronal descontaba al actor cuotas para enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social por los periodos ahí amparados, mas no significa que siempre las hubiera descontado y enterado a dicha institución, además, de que de no se advierte

la existencia de algún convenio del que se desprenda que el Instituto Mexicano del Seguro Social se hiciera cargo de la totalidad de la seguridad social, incluso, de aquellas prestaciones que por disposición de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, le corresponde cubrir al Instituto de Pensiones de Veracruz, como el seguro de retiro.

Por otro lado, en el **séptimo concepto de violación**, la patronal aduce que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara al pago de vacaciones respecto del segundo periodo de dos mil quince y primer y segundo periodos de dos mil dieciséis, pues el actor siempre las disfrutó; que como secretaria de Estado, se encuentra sujeta a un presupuesto de egresos, en el cual, están previstos los pagos de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

En el **décimo y décimo primer conceptos de violación**, la quejosa aduce que fue ilegal que se le condenara al pago de la gratificación anual o aguinaldo a partir del catorce de febrero de dos mil diecisiete y hasta por un plazo de doce meses, toda vez que siempre cubrió esa prestación.

Que resulta inverosímil que durante su vida laboral el actor no hubiese percibido el aguinaldo; que fue ilegal que la autoridad responsable desestimara los recibos de nómina visibles a fojas 262 (doscientos sesenta y dos) y 263 (doscientos sesenta y tres) del juicio laboral por carecer de firma del actor, siendo que el pago lo realiza de manera electrónica a su cuenta de nómina.

El séptimo, décimo y décimo primer conceptos de violación son inoperantes.

El actor demandó de la secretaria aquí quejosa, entre otras prestaciones, el pago de vacaciones y aguinaldo desde el comienzo de la relación laboral, sobre la base de que nunca disfrutó de vacaciones ni le fue pagado el aguinaldo.

Al contestar la demanda, la secretaria patronal argumentó que siempre proporcionó al actor vacaciones y aguinaldo; que se encuentra sujeta a un presupuesto de egresos, en el cual, están previstos los pagos de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones, por lo cual, era un hecho notorio que siempre cumplió con sus obligaciones (foja 141 del juicio laboral).

En el laudo reclamado, la autoridad responsable consideró lo siguiente en torno al pago de vacaciones y aguinaldo (páginas 49, 50 y 63 a 65 del laudo reclamado):

(Continúa imagen)

(SE SUPRIME IMAGEN).

(SE SUPRIME IMAGEN).

(Continúa imagen).

(SE SUPRIME IMAGEN).

De la reproducción parcial del laudo reclamado, se observa, en esencia, que la autoridad responsable estableció que de conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondía a la secretaría patronal demostrar que el actor disfrutó sus vacaciones y que las pagó al trabajador, siendo que no colmó esa carga y, por el contrario, confesó fictamente que las adeuda.

También, consideró que en términos del artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondía a la patronal acreditar que pagó al actor el aguinaldo o gratificación anual y que tampoco cumplió con esa fatiga.

Que si bien la patronal aportó los recibos de nómina visibles a fojas 262 (doscientos sesenta y dos) y 263 (doscientos sesenta y tres) del juicio laboral, éstos carecen de firma por parte del actor, sin que se advirtiera que efectivamente los pagó y que, además, se encontraban desvirtuados por la confesión ficta del patrón y la inspección ocular que ofreció el actor, por lo que se debía tener por cierto que adeudaba el pago del aguinaldo.

Lo anterior revela, en principio, que es inoperante lo que aduce la patronal en cuanto a que siempre proporcionó al trabajador vacaciones y aguinaldo y que como secretaría de Estado, se encuentra sujeta a un presupuesto de egresos, en el cual, están previstos los pagos de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás presta-

ciones, pues constituye una **reiteración** de lo que argumentó en su contestación a la demanda.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/18 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1091, registro digital 173810, que se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS POR EL PATRÓN. SON INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN CASI IDÉNTICA DE LAS MANIFESTACIONES INVOCADAS AL CONTESTAR LA DEMANDA. Cuando los conceptos de violación formulados por el patrón constituyen una repetición casi idéntica de las manifestaciones que invocó al contestar la demanda, resultan inoperantes por no contener argumentos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal responsable; y, por ende, los razonamientos en que éste se apoyó para emitir el laudo combatido deben quedar incólumes para regir el sentido del fallo, atento al principio de estricto derecho que impera cuando es dicha parte la que se inconforma."

Por otro lado, la inoperancia de los conceptos de violación que se analizan, deriva de que la patronal no controvierte de manera frontal los motivos por los cuales la autoridad responsable estimó que la secretaría demandada no demostró haber proporcionado vacaciones ni pagado aguinaldo, a saber, porque confesó fictamente que adeuda esas prestaciones y porque no exhibió ningún documento en el desahogo de la inspección ocular que ofreció el actor.

Es aplicable la referida jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS."

Por los motivos expuestos, son inoperantes los conceptos de violación séptimo, décimo y décimo primero.

Finalmente, en el **octavo concepto de violación**, la quejosa redarguye que fue ilegal que la autoridad responsable la condenara al pago de prima vacacional,

toda vez que esta prestación se encuentra incluida en el pago de salarios caídos y cita la tesis aislada I.6o.T.4 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Abril de 1995, página 193, registro digital 205380, de rubro:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."

Lo anterior es infundado.

Efectivamente, el actor demandó de la secretaría quejosa, la reinstalación, el pago de salarios caídos y de la prima vacacional desde el comienzo de la relación laboral y hasta la cumplimentación del laudo condenatorio sobre la base de un salario quincenal compuesto en los términos siguientes:

Concepto	Monto
Sueldo	\$*****
Ayuda para pasajes	\$*****
Despensa	\$*****
Previsión social múltiple	\$*****
Ayuda para capacitación y desarrollo	\$*****
Gratificación extraordinaria	\$*****
Total	\$*****

En el laudo reclamado, la autoridad responsable condenó a la reinstalación y al pago de salarios caídos a la base de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), quincenales.

Luego, se pronunció en torno a la prestación de prima vacacional en los términos siguientes (páginas 53 y 54 del laudo reclamado):

(SE SUPRIME IMAGEN).

(SE SUPRIME IMAGEN).

Como se observa, la responsable no incluyó la prima vacacional en el pago de salarios caídos; sino que la condena de esta prestación fue de manera autónoma e independiente.

De tal modo que si fue procedente la condena a la reinstalación y al pago de salarios caídos, entonces, correspondía también condenar al pago de doce meses de prima vacacional, toda vez que la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato.

Es aplicable la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Quinta Parte, página 10, registro digital 242536, de rubro y texto siguientes:

"AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Esta Cuarta Sala ha sostenido el criterio de que si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no justifica la causa de rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."

Por otro lado, este tribunal colegiado de circuito no comparte la tesis aislada I.6o.T.4 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."**, pues en ese criterio se parte de la base de que no procede al pago de vacaciones durante el periodo en que se interrumpió la relación laboral y, como consecuencia, tampoco de la prima vacacional.

En ese sentido, debe decirse que la prima vacacional no es una consecuencia lógica jurídica de las vacaciones, pues puede suceder que el trabajador goce de vacaciones pero no se le pague la prima correspondiente, o bien, que se le pague la prima pero no se le otorguen las vacaciones.

Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 112/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1072, registro digital 2018413, que se reproduce:

"PRIMA VACACIONAL. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN, COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA-NATURAL DE LA DE VACACIONES, CUANDO NO FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA LABORAL. Cuando el trabajador únicamente reclame en su demanda el pago de vacaciones y, al admitirla, la Junta no cumpla con su obligación de subsanarla para introducir a la litis la prestación relativa a la prima vacacional, no es factible condenar al patrón al pago de ésta, ya que esa situación generaría un desequilibrio procesal en su perjuicio, en la medida en que, sin darle la oportunidad de defensa, se le condenaría en juicio respecto de una prestación y hechos no controvertidos. De ahí que, de resultar procedente la condena al pago de vacaciones, no debe condenarse al pago de la prima vacacional como una consecuencia lógica-natural, si ésta no fue reclamada en la demanda."

Por tanto, si resultó procedente la acción de reinstalación, entonces, lo que correspondía era condenar al pago de salarios caídos y prima vacacional por doce meses.

Cobra aplicación la jurisprudencia I.6o.T. J/14 emitida por el propio Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través de la cual, modificó la referida tesis aislada I.6o.T.4 L del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que cita la quejosa en su octavo concepto de violación, de rubro: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENAL AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS."**; dicha jurisprudencia se encuentra publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Mayo de 1996, página 532, registro digital 202555, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.". Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304."

También, es orientadora la jurisprudencia VII.2o.T. J/75 L (10a.) de este tribunal colegiado de circuito, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082, que se reproduce:

"PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra

con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: ‘AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.’”

Así las cosas, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo que corresponde es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por **lista** a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por **oficio** a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Jorge Toss**

Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman **electrónicamente** en unión de la secretaria de acuerdos habilitada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, en términos de los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y 28, fracción V, de la propia Ley Orgánica vigente, según sea el caso; hasta el día de hoy, **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar este asunto. **Doy fe.**

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: En diversos amparos directos laborales se analizaron controversias promovidas por personas trabajadoras al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en las que reclamaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de antigüedad genérica. En los cinco asuntos, el órgano jurisdiccional partió del presupuesto de que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Criterio jurídico: La única vía para tramitar los conflictos entre los trabajadores del Estado y los entes públicos de Veracruz, incluso, cuando se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica, es la ordinaria, pues el legislador

veracruzano intencionalmente estableció esa vía para tramitar y resolver los juicios laborales del conocimiento del tribunal de trabajo burocrático local.

Justificación: Si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y prevé en su artículo 892 que las controversias en relación con el derecho al reconocimiento de la antigüedad de las personas trabajadoras establecido en el diverso numeral 158 de dicho ordenamiento legal deben ventilarse en la vía especial, lo cierto es que aquel dispositivo legal no cobra aplicación supletoria en la legislación local, toda vez que el legislador veracruzano sólo estableció en ésta, como una única vía para dirimir los conflictos laborales suscitados entre las personas trabajadoras del Estado y los entes públicos de Veracruz, la ordinaria. De ahí que al margen de la calidad que ostente la parte trabajadora al accionar el escrito inicial de demanda, en aras de reclamar prestaciones laborales con motivo de la prestación de sus servicios, es decir, sea de base o de confianza y de la defensa desplegada por el ente patronal público, debe establecerse que la única vía legal establecida en la legislación local burocrática para tramitar y resolver ese controvertido es la vía ordinaria, al no contemplar la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz otra vía procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/1 L (12a.)

Amparo directo 335/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Adolfo Eduardo Serrano Ruíz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 792/2023. Contraloría General del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruíz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1047/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados

Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 835/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1525/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó a una aseguradora por el pago de una póliza respecto de las coberturas de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros. El Juzgado de Distrito Especializado en Materia Oral Mercantil la absolvió al no haberse acreditado la totalidad de los elementos de la acción en el reclamo del pago de seguro, en razón de que la parte actora no indicó los daños causados al vehículo amparado ni los que sufrió el tercero, para su cuantificación.

Criterio jurídico: Cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de seguro como objeto principal del juicio, no es un elemento de la acción que la parte actora demuestre en cantidad líquida el monto de los daños del bien amparado.

Justificación: En los casos en los que se reclama el cumplimiento del contrato de seguro, los elementos de la acción que deben acreditarse son: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y c) que se dio aviso oportuno a la aseguradora. De ahí que la parte actora no requiere acreditar los daños en cantidad líquida que demanda para demostrar la procedencia de la acción, ya que si la persona juzgadora determina que tiene derecho a reclamar la indemnización por haber comprobado la existencia del contrato, que aconteció un siniestro cubierto por éste y que el asegurado realizó el aviso oportuno a la aseguradora, es el propio órgano jurisdiccional quien debe determinar en ejecución de

sentencia la cantidad a que tiene derecho el actor. Ello, de acuerdo con la naturaleza del contrato de seguro fundamento de la acción, en las bases que se establezcan en la póliza respectiva y en las condiciones generales que la rijan. Situación que no afecta los principios de equilibrio procesal, preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe compensarse la situación de desventaja en la que se encuentran los asegurados. De no establecerse así, se deja en estado de indefensión al actor y se libera a la aseguradora de la obligación que adquirió, sin que esa liberación se ubique en alguna de las causas previstas en el contrato de seguro, lo que genera un incentivo negativo a la aseguradora para dejar de cumplir con la obligación contraída. Ello, máxime que el trámite de la ejecución de sentencia en los juicios orales mercantiles constituye un procedimiento contencioso autónomo con una tramitación independiente y una estructura procesal equiparable a la de un juicio, con la obligación de las partes actora y demandada incidentistas de acompañar a sus respectivos escritos las pruebas en las que sustenten su pretensión, so pena que, de no hacerlo, no procederá su admisión posteriormente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.4 C (12a.)

Amparo directo 283/2024 (cuaderno auxiliar 612/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Víctor Manuel Soto Montenegro y Alejandro Apodaca Borboa. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Omar López Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020. Alegó que la reclasificación (de tipo "B" a "C") del cuerpo receptor que le fue autorizado para la descarga de aguas residuales viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque provoca un incremento en la cuota que debe emplear para determinar el monto a pagar de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La reclasificación de tipo de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, que refiere el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Tratándose de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, el principio de proporcionalidad tributaria debe analizarse a partir del grado de aprovechamiento y, de ser el caso, de acuerdo con la valoración de su mayor o menor disponibilidad, reparación o reconstrucción cuando se produce un deterioro.

El hecho de que en la aplicación de la cuota prevista en el artículo 277-B, fracción II, de la ley citada, se atienda a la reclasificación del tipo de cuerpo receptor, no debe

entenderse como la inclusión de un elemento ajeno e irracional en la mecánica de cálculo, pues ese factor adicional se relaciona con el deterioro del bien de dominio público. Ello, porque los cuerpos receptores presentan distintos grados de contaminación y capacidad para asimilar o diluir los contaminantes que reciben. De la exposición de motivos de la reforma señalada deriva que la reclasificación tuvo como objetivo valorar el mayor o menor grado de contaminación en los cuerpos receptores, provocado por la descarga de aguas residuales, lo cual permite demostrar su incidencia preponderante en la fijación de la cuota tributaria. El grado de deterioro o afectación del bien es relevante debido a que en los cuerpos más contaminados o con menos capacidad de tratar los contaminantes, habrá mayor afectación o degradación del bien del dominio público, así como menos disponibilidad para su reparación o reconstrucción, lo cual se relaciona directamente con el objeto de la contribución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.3o.A.9 A (12a.)

Amparo en revisión 221/2022. SABORMEX, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora demandó el pago por el concepto 054 relativo a emanaciones radiactivas no médicas, previsto en el Reglamento de Infectocontagiosidad y Emanaciones Radiactivas, así como el sueldo y diversas prestaciones relacionadas. El Tribunal Laboral declaró improcedente la acción porque la parte actora no acreditó la exposición constante y permanente a emanaciones radiactivas. Inconforme con dicha determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona trabajadora demanda el pago por concepto de infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas no médicas, así como prestaciones relacionadas con tales conceptos, cuando existan indicios sobre la posible veracidad de lo demandado el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe allegarse de pruebas idóneas y ordenar su desahogo para establecer la existencia del nexo causal de las actividades desempeñadas por la parte actora con relación a la exposición a emanaciones radiactivas.

Justificación: Conforme al deber de las autoridades jurisdiccionales de salvaguardar, en forma efectiva, el derecho humano a la seguridad social, deben establecerse

mecanismos expeditos, sencillos y eficaces que permitan el acceso efectivo de las personas trabajadoras a las prestaciones sociales correspondientes. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales laborales deben aplicar la carga dinámica de la prueba, distribuirla a todas las partes involucradas y hacer uso de las facultades previstas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de cumplimiento obligatorio, cuando adviertan que la parte trabajadora efectuó un ofrecimiento imperfecto o incompleto de las pruebas adecuadas para demostrar los hechos tendentes a actualizar el acceso a las prestaciones legales reclamadas. Esto con el fin de resolver la controversia planteada, garantizar el acceso efectivo a la justicia y atender a la realidad de los hechos. Lo expuesto se refiere con base en una aplicación análoga de la jurisprudencia I.5o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.30 L (11a.)

Amparo directo 363/2023 (cuaderno auxiliar 446/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.5o.T. J/6 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6195, con número de registro digital: 2025839.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE, EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

AMPARO DIRECTO 593/2024. 9 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE Y MARÍA DE JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO GELACIO VILLALOBOS OVALLE. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIA: KAREN OVIEDO CASTAÑEDA.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil 593/2024; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** o ***** **, así como *****, ***** y ****, todos de apellidos ***** o ***** **, y ***** ***** o ***** **, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a nombre de *****, todos por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** **, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, promovieron juicio de amparo directo contra el acto de la autoridad que se precisa a continuación:

"III.-AUTORIDAD RESPONSABLE. - - - Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (...). - - - IV. EL ACTO RECLAMADO (...): - - - La sentencia definitiva de segunda instancia de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada en el Toca A.C. ***** por la Segunda Sala (...); que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva

dictada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en los autos del expediente ***** , relativo al juicio civil oral de interdicto de recuperar la posesión, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, promovido inicialmente por **** ***** ***** y, por su deceso, continuado por su sucesión representada por el ***** ***** ***** ***** !!

Acto que estimaron violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia y de lo Familiar de Jerez de García Salinas, Zacatecas, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dentro del Juicio Oral de Interdicto para Recuperar la Posesión número ***** , promovido de inicio por ***** ***** ***** , en calidad de apoderado legal de ***** ***** ***** , y continuado por ***** ***** ***** , también conocido como ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , también conocido como ***** ***** ***** , de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** ***** ***** , también conocido como ***** ***** ***** , de ***** ***** ***** y del tercero llamado a juicio ***** ***** ***** .- -- SEGUNDO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas en ambas instancias.- --TERCERO. En el momento procesal oportuno, remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de origen, junto con el expediente de primera instancia y archívese el toca como asunto legalmente concluido.- -- Notifíquese personalmente y cúmplase (...)"

SEGUNDO. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, se admitió a trámite la demanda de que se trata, radicándose bajo el número 593/2024; se ordenó notificar dicho proveído al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se tuvo por emplazado a las terceras interesadas, a quienes se otorgó, además, el plazo legal de quince días a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a efecto de que presentaran alegatos o promovieran demanda de amparo adhesivo. Por lo que, en diversa data, el Agente de Ministerio Público adscrito formuló alegatos.

TERCERO. En acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la ponencia a cargo del magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Se hace saber a las partes que este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actualmente está integrado por los magistrados de carrera judicial, Gelacio Villalobos Ovalle (presidente y a cargo de la ponencia II) y Juan Gabriel Sánchez Iriarte (integrante y a cargo de la ponencia III), así como por la magistrada María de Jesús García González (integrante y a cargo de la ponencia I).

Finalmente, se tiene que este asunto fue listado para verse en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco; fecha en la que se acordó retirarlo para un mejor estudio; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso c), y 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en relación con el Acuerdo General 20/2019 del citado Pleno, que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Cabe destacar que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial; así, la creación de este último órgano, implica la transferencia de la administración del sistema judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal a ese nuevo Órgano de Administración Judicial.

Por ende, los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, y que sirven de sustento para la presente resolución, se entienden vigentes hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita su propia normativa; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º. del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Disposiciones Relativas a Garantizar la Continuidad en el cumplimiento de las Obligaciones Contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Reforma del Poder Judicial(1) y el diverso Décimo Noveno(2) Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, ya que así lo manifestó en su informe con justificación, tal y como se observa de la foja 2 del presente expediente de amparo, lo que se corrobora con las constancias del toca civil ***** y del expediente civil *****.

TERCERO. La demanda de amparo se presentó en forma oportuna, en tanto aconteció el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del plazo de quince días que establece para tal efecto el artículo 17 de la Ley de Amparo, según se demuestra con los siguientes calendarios:

Junio de dos mil veinticuatro.

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27(3)	28(4)	29(5)
30(5)						

Julio de dos mil veinticuatro.

D	L	M	M	J	V	S
	1(6)	2	3	4	5	6(5)
7(5)	8	9	10	11	12	13(5)
14(5)	15	16	17	<u>18</u> (7)	19(8)	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

CUARTO. La parte compareciente sí está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

Es así, toda vez que promueven la demanda constitucional ***** o *****
 ***** , así como ***** y ***** , todos de apellidos ***** o ***** y
 ***** o ***** , por su propio derecho y como albacea de la
 sucesión a nombre de ***** ; a quienes se les llamó y reconoció el carácter
 de litisconsortes activos, dentro del juicio civil ***** , aunado a que se les reconoció
 como recurrentes en el toca civil ***** , donde no obtuvieron sentencia acorde a
 sus intereses.

Quejosos que acuden al juicio constitucional por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****; personalidad que fue acreditada y reconocida en ambas instancias del procedimiento del orden común.

Así que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, la citada parte compareciente está legitimada para demandar la protección de la Justicia Federal contra la sentencia que ahora se reclama.

QUINTO. Previo a analizar los conceptos de violación se destaca, para ilustración, el antecedente siguiente:

1. En once de junio de dos mil dieciocho, **** *, por conducto de su apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración **** *, demandó, en la vía civil oral y en ejercicio de la acción de Interdicto de Recuperar la Posesión, a **** * o **** *, a la sucesión intestamentaria a bienes de **** * o **** *, por conducto de su albacea **** * o **** *;(9) así como a **** *.

Como hechos constitutivos de su acción narró, medularmente, que:

- El veintidós de mayo de mil novecientos sesenta, **** * comenzó a poseer el lote urbano, con una superficie de ***.*** metros cuadrados,(10) ubicado en calle **** * número *, de **** *, Zacatecas.

- El diez de julio de dos mil catorce, **** * (esposo de **** *), aprovechando que **** * salió a Estados Unidos de América a atender cuestiones médicas, se introdujo al mencionado inmueble y ocupó una superficie de ***.*** metros cuadrados.(11) Fracción que, físicamente, se encuentra dividida en dos por el cruce del canal del sistema de riego de la presa de **** *, Zacatecas, así que **** * aprovechó esa división para en un área sembrar **** * y en otra usarla como corral de ganado.

- Por lo anterior, **** * continuó con la posesión, pero únicamente de una superficie de ***.*** metros cuadrados.(12)

- Al percatarse **** * del hecho, denunció a **** * por el despojo de ese bien inmueble, iniciándose la averiguación previa **** * que, posteriormente y por cuestiones atinentes a la competencia, se le asignó el número **** *. Y, en esa averiguación, se acordó ante el órgano investigador, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, que **** * desocuparía el inmueble y, por ello, **** * le otorgó el más amplio y cumplido perdón y solicitó se archivara esa investigación.

- Después de lo anterior, **** * continuó poseyendo la superficie total de ***.*** metros cuadrados, pero se estuvo ausentando en distintas ocasiones, dado que continuó viajando a Estados Unidos de América a atender cuestiones médicas.

- El quince de mayo de dos mil diecisiete, ***** , ostentándose como apoderada de ***** o ***** , por sí y como albacea a bienes de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** o ***** , presentó denuncia –ante la agencia del Ministerio Público adscrita al Módulo de Atención Temprana de Jerez de García Salinas, Zacatecas (expediente *****)- en contra de ***** , a quien acusó del delito de despojo de inmueble y se señaló, como hechos: que la propiedad del lote urbano ubicado en calle ***** número *, de ***** , Zacatecas, pertenecía a la sucesión; que se celebró contrato de arrendamiento con ***** ; y que, pese a ello, ***** estaba impidiendo a ***** hacer uso de la superficie de ***** metros cuadrados de ese lote. Y, en razón de ese procedimiento, es que se acudió al Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas (expediente *****), donde se celebró acuerdo preparatorio en el que se dijo que "se respetaría la porción de terreno que ***** conservaba en posesión" y se resolvería en una instancia civil a quién correspondía la posesión del inmueble.

- El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ***** (esposa de *****) se introdujo al referido inmueble y ocupó la superficie de ***** metros cuadrados, con la supuesta anuencia de ***** o ***** , por sí y como albacea a bienes de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** o ***** .

2. Al admitirse la demanda, en auto de seis de julio de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento tuvo a la parte promovente por autorizando como abogados patronos, en términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, a ***** y ***** .

3. Al contestar ***** la demanda entablada en su contra, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, opuso, medularmente, que:

- ***** compró a ***** , "el terrenito" ubicado en calle ***** , de ***** , Zacatecas.

- ***** le dio trabajo a ***** (madre de ***** y suegra de *****) y por eso es que ***** , durante cincuenta

años, se dedicó a hacerse cargo de ese predio, cultivándolo con alfalfa, maíz y avena, porque ***** radicaba en Estados Unidos de Norteamérica. Luego, ***** es quien, para ayudar a ***** y con consentimiento de ***** , se dedicó a cultivar el terreno. Y, a la fecha, es ella la que, por lo anterior, continúa poseyendo y cultiva todo el terreno. Nunca estuvo en posesión de ***** .

- Pasado el tiempo se presentó en ***** , ***** (hijo de ***** *****) quien comunicó la muerte de su madre en dos mil catorce y que se iba a hacer cargo del terreno de ella, así como de la "huerta de aguacates" propiedad de su hermano ***** y colindante con el predio de su madre. Y, desde entonces y hasta la fecha de contestación, es ***** quien se hacía cargo de las propiedades por conducto de la licenciada ***** .

- Sabe también que fue ***** la que le llegó a vender a ***** , quien ya murió.

- Desde el dos mil catorce comenzaron los conflictos con ***** y sus abogados. Ha intentado denunciarlos e ignora si éste ostenta una propiedad o posesión y, en su caso, cómo lo acredita; lo único que sabe es que él no es dueño, que nunca ha poseído el inmueble en litis y que le ofrecieron dinero a ***** , lo asustaron y lo amenazaron para que se saliera.

- Cuando despojaron a su esposo ***** , comenzaron a remodelar el lugar y a modificar el predio, pero todavía hay vestigios de cómo estaban contruidos los cuartos de adobe y piedra de la casa propiedad de ***** y a nada se le da ningún uso; lo único que se encuentra ahí es el bañito, el tambo de agua y la puerta de madera de garrotes que quitó el propio ***** porque ahora hay puerta de fierro resistente de color azul que puso ***** .

- Aproximadamente un año y medio anterior a la presentación de su contestación, sus vecinos le dijeron que andaban midiendo "el terreno" y que colocaron marcas o señalamientos naranjas.

- Después de un tiempo, se presentó un ingeniero que dijo trabajaba en la Secretaría de Infraestructura en el Estado, quien le comunicó que, en la Presidencia

Municipal de Susticacán, el terreno ubicado en calle ***** número * (sic) se encontraba inscrito en los padrones catastrales dependientes de la Tesorería Municipal. Por lo que imaginaba que en agosto o septiembre de dos mil diecisiete el señor ***** había "metido un promoción" en esa dependencia e ignoraba si, por ello, se emitió un dictamen en esa dependencia, respecto del terreno ubicado en calle ***** número * (sic).

- ***** nunca ha ejercido ninguna posesión y si se le otorgó una supuesta posesión fue con engaños; pero no tiene título de propiedad y se le debe, en su caso, privar de una supuesta posesión que nunca ha ejercido.

- El área que se le está afectando a ***** es una superficie de ***.*** metros cuadrados.

- Sabe, por referencia de ***** , que en abril de dos mil dieciocho, le vendió el terreno a su sobrino ***** .

4. Por su parte, ***** o ***** , por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** o ***** , contestaron la demanda entablada en su contra por conducto de su apoderada ***** , quien opuso medularmente que:

- ***** nunca poseyó los ***.*** metros cuadrados de terreno que menciona, menos aún desde el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta.

- El ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro ***** celebró contrato de compraventa con ***** , respecto del predio urbano ubicado en el ***** de ***** , Zacatecas, con una superficie de *****.*** metros cuadrados, como se observaba de la escritura debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Jerez, Zacatecas. Entonces, quien poseía el predio, en mil novecientos sesenta, es el señor ***** , así que no es verdad que a partir del veintidós de mayo de mil novecientos sesenta, hubiere comenzado a poseer ***** la superficie de ***.*** metros cuadrados, incluida en el predio que fue motivo del contrato de compraventa.

- En el año dos mil quince, **** demandó primero en el Juzgado Municipal de ***** Zacatecas y, al no obtener lo pretendido, es que denunció penalmente y por eso es que se tomó su declaración al señor *. ***** , pero en esta averiguación no se le pidió ningún título a **** con el que justificara su derecho sobre esa propiedad y así fue como **** sacó de la propiedad a *. ***** .

- En septiembre de dos mil dieciséis, *** ***** fue informada "... que el tío abuelo **** había despojado el predio urbano que se encuentra ubicado en la calle ***** número (*), perteneciente al Municipio de ***** Zacatecas, propiedad de su señor padre, el de cujus señor **** , y que había realizado mejoras y destrozos, a la vez, en dicha propiedad..." y, por ello es que, desde entonces, **** , como apoderada, comenzó diversos juicios para sacar a **** , que es quien despojó a *. ***** .

- *. ***** es la persona a quien, desde hacía treinta y cinco años atrás, la abuela paterna ***** "dejó" en toda la superficie de ***** metros cuadrados, para que la cuidara y sembrara.

- Actualmente es ***** , la persona encargada y autorizada por ***** , para cuidar el lugar.

- **** siempre ha radicado en ***** y estuvo llamando a ***** para que le cediera, en donación, la fracción ubicada en calle ***** número *, de ***** , Zacatecas; incluso tanto **** como su hijo, acudieron personalmente al domicilio de **** , para convencerlo; sin embargo, **** les comunicó que ya había realizado una cesión de derechos a favor de su tío **** , lo que les molestó.

- No existe ningún título de propiedad, u algún otro, en favor de ***** , lo que ha hecho éste en la propiedad, es únicamente modificaciones y destrozos.

5. Mediante escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, la parte demandada, por conducto de ***** , informó que tenían conocimiento de que el actor **** falleció el veintisiete de noviembre de dos mil

dieciocho, en la ciudad de *** ***** , ***** , Estados Unidos de Norteamérica. Y, en atención a diverso ocurno presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo acreditado, con el acta de defunción y la apostilla correspondiente, el fallecimiento de ***** .

6. En acuerdo de dieciocho de julio de dos mil diecinueve se tuvo por allegada a los autos, copia certificada del acta de la Junta de Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea (expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia y del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas), así como Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por ***** o ***** , así como ***** , ***** , *** y ***** , todos de apellidos ***** o ***** y ***** o ***** , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a nombre de ***** , en favor de ***** y ***** ; y, en consecuencia, se reconoció a los nombrados personalidad para representar en juicio a los citados herederos de la sucesión a bienes de ***** , representada por su albacea ***** .

7. El dos de septiembre siguiente se acordó que, en atención a la muerte del actor, había sobrevenido un litisconsorcio activo necesario en favor de los herederos del mismo; se indicó que todas las pruebas ofrecidas a cargo de ***** serían desahogadas por conducto de ***** ; y, se declaró terminada la representación ejercida por ***** .

8. El anterior acuerdo fue motivo de análisis en el recurso de revisión interpuesto por ***** , en que se decidió revocarlo para quedar como sigue:

"VISTO, el escrito de cuenta que suscribe el licenciado ***** , dentro de los autos del expediente marcado con el número ***** , se le tiene evacuando la vista que se le diera mediante auto de fecha dieciocho, y por hechas las manifestaciones que vierte en su libelo, las que se ordena agregar a sus antecedentes para que surta los efectos correspondientes. - - Por lo anterior, se tiene también por apersonado dentro del presente juicio a la Sucesión Intestamentaria de ***** , por conducto de su representante legal albacea ***** también conocido como ***** por conducto de sus apoderados legales lo licenciados ***** y/o ***** , se les tiene por reconocida tal personalidad. Así mismo, sobrevenido un litisconsorcio activo necesario se les tiene por

designando como representante común de los herederos y albacea a ***** también conocido como *****. -- Además, como lo solicita el ocu- ***** sante, se precisa que todos los medios de convicción anunciados por ***** , serán desahogados por conducto del albacea de su sucesión, el señor ***** también conocido como ***** . -- Ante tales acontecimientos, se declara terminada la representación de ***** en este juicio a cargo de ***** ***** II

9. En escrito de quince de enero de dos mil dos mil diecinueve, ***** anunció que en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** (** / **** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar de este Distrito Judicial) el único y universal heredero ***** , cedió todos los derechos hereditarios, en relación al predio urbano que se encuentra ubi- cado en la calle ***** número * (por encontrarse así registrado en Padrones Catastrales y no con el número *), en ***** , Zacatecas, a favor de su primo ***** y, por ende, se suprimieron y dispensaron las secciones III y IV –de administración y de partición y adjudicación–, adjudicándose el citado predio urbano en favor de ***** y, en consecuencia, se ordenó –por auto de veintuno de mayo de dos mil dieciocho– se protocolizara dicha adjudicación en la Notaría Pública número ***** del Estado de Zacatecas, con residencia en la capital. Así que solicitó se emplazara como tercero, al juicio interdictal, a *****

10. ***** , se apersonó en el juicio y únicamente designó abogada patrona y domicilio para oír y recibir notificaciones; y, en auto de seis de octubre de dos mil veintiuno se le acusó rebeldía, por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, y se le tuvo por contestando en sentido afirmativo dicho escrito inicial; lo cual fue declarado nulo mediante resolución dictada el trece de mayo de dos mil veintidós en un incidente de nulidad de actuaciones.

11. En acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida carta rogatoria sin diligenciar, al no haberse llevado a cabo la diligencia de emplaza- miento de ***** , lo que se ordenó agregar a los autos del expediente y se dio vista a las partes.

12. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se dictó la sentencia, que cul- minó con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. La vía civil oral elegida es la legalmente procedente y en ella la parte actora, no logró acreditar los extremos de la pretensión de interdicto de recuperar la posesión que ejercitó en contra de los demandados SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****, por conducto de sí albacea *****, en contra del propio *****, también conocido como *****, y también en contra de la señora *****, donde fue llamado como tercero *****, en tal virtud: -- SEGUNDO. Se declara improcedente la acción de interdicto de recuperar la posesión hecha valer inicialmente por *****, por conducto de su apoderado general *****, y seguido a su defunción por su sucesión integrada por los herederos *****, conocida también como *****, y *****, de apellidos *****, también conocidos como de apellidos *****, también conocido como *****, en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, también conocido como *****, También conocido como *****, a éste por derecho propio y en su calidad de albacea de la referida sucesión, y en contra también de la señora *****, en consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora. --TERCERO. Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas del presente juicio en favor de los demandados, así como al tercero llamado a juicio, cuantificado que sea su importe en diligencias de ejecución de sentencia. -- CUARTO. Una vez que la sentencia definitiva cause ejecutoria, han de levantarse las medidas cautelares decretadas en el auto de inicio, de fecha (*****) del cuaderno principal en la presente causa. -- QUINTO. Notifíquese PERSONALMENTE y cúmplase (...)".

En dicho fallo, la razón toral por la que se decidió en aquel sentido, es porque no se acreditó que ***** hubiere detentado una posesión --originaria o derivada-- susceptible de protección interdictal.

13. Inconformes, ***** o *****, así como *****, y *****, todos de apellidos ***** o ***** y ***** o *****, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de *****, interpusieron recurso de apelación por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, *****, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

(toca *****); cuya decisión constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

SEXTO. Los conceptos de violación son infundados.

En efecto, del contenido integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa sustancialmente expresa, como conceptos de violación, que la responsable transgredió, en su perjuicio, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y emitió un fallo incongruente, así como carente de la debida motivación y fundamentación, porque:

- El hecho de que los artículos 111 y 112 del Código Civil reconozcan, a los poseedores originarios y derivados, el derecho a ejercer interdicto; de modo alguno excluye al poseedor de hecho para que "lo intente". Además, el párrafo primero del artículo 103 del Código Civil del Estado, es el que reconoce, al poseedor de hecho, el derecho a ejercer el interdicto de recuperar la posesión, pero este numeral fue inaplicado y, por lo contrario, "se avaló" el sentido del fallo plasmando el artículo 29 del Código Procesal Civil. Aunado a lo anterior, los artículos 29 y 30 del Código Procesal Civil, que prevén la acción interdictal, sólo exigen, de quien la intente, una posesión pacífica, sin que distinga ese atributo para la posesión originaria, derivada o de hecho y, si bien se especifica una posesión originaria o derivada, esta exigencia es exclusiva para los interdictos de "retener" la posesión. Así que no se le puede exigir, para la procedencia de la acción interdictal para "recuperar" la posesión, datos y pruebas que revelen que la posesión haya sido originaria o derivada, dado que bastó que mencionara –en los puntos tercero, cuarto y quinto de su demanda– y probara "que el actor gozaba a partir del quince de septiembre de dos mil dieciséis la posesión, de la que sin orden judicial alguna le privó ***** ** ** ** el diecinueve de junio de dos mil diecisiete"; de lo contrario, se incurre en una incorrecta interpretación de la ley, en una alteración de su contenido o hasta en un desconocimiento de la ley y de lo que decidió exigir el propio legislador, aunado que se traduce en una desatención a lo que hizo valer en su demanda o desapego a la litis planteada.

- Se desconoce que las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho, pues las prevé el artículo 90 del Código Civil de la entidad y se regula la forma de promoverla, garantizarla, darle convalidación jurídica, exigirle responsabilidades a quienes la realizan o sancionarla, sometiéndola incluso a sanciones punitivas

del Estado. Aunque se citó su contenido, así como de la tesis con registro 220563,(13) lo cierto es que se omite sujetarse o vincularse a ello, puesto que se desconoce que, para la procedencia del interdicto de recuperar la posesión, se requiere que el actor pruebe: 1. su posesión, 2. el despojo y, 3. el tiempo en que el demandado lo cometió; e incluso se desconoce que aquel criterio reconoce que el interdicto de recuperar la posesión se concede a todo poseedor, incluidos los de hecho y, además, extrae tres elementos (1. Que se haya poseído la cosa; 2. Que el actor haya sido despojado de la cosa y 3. Que no haya pasado más de un año, desde la fecha en que se verificó el despojo) que dice derivan del artículo 648 del Código Procesal Civil de la Entidad, pero no se hace un estudio respecto de la claridad de ese numeral, en los términos que lo hizo valer en su pliego de agravios, lo que le priva del beneficio de ser restituido, pese a que esos tres elementos también están justificados o cabalmente satisfechos.

- No introdujo novedosamente a la litis la posesión de hecho, pues en ello ha insistido desde su escrito de demanda; pero esto se desconoce y, además, se concuerda con que la prueba testimonial es insuficiente para justificar la posesión de hecho, se omite hacerse cargo de las confesiones actualizadas en el escrito de contestación de la demandada ***** ** ** -al precisar que es cierto el hecho cuarto y por las evasivas en que incurre al contestar el hecho quinto-.

- Es nítido que el interdicto que se intentó tiene como fin recuperar la posesión que el actor gozó "a partir (sic)" del quince de septiembre de dos mil dieciséis, cuando ***** desocupó el inmueble en razón de lo actuado en la averiguación previa, tal y como lo asintieron los demandados al "reconocer y señalar, como causa generadora de la posesión, el trámite de esa averiguación previa", pese a que la hayan calificado como fraudulenta, de mala fe, mentirosa y engañosa; pues, además, admiten que en el tiempo que duró la posesión de *****, éste realizó modificaciones y destrozos. Pero todo lo anterior lo ignora la responsable y así es como decide avalar la improcedencia de la acción, aludiendo únicamente a la falta del presupuesto necesario, como requisito sine qua non, para la procedencia de la acción, ignorando que sí probó que tuvo la posesión del bien y afirmando incluso que, si es que tuvo la posesión, fue de mala fe, con engaños y mentiras, lo que además es incongruente con todo lo actuado y la litis.

- También se afirmó en la demanda que ***** despojó al actor del inmueble el diecinueve de junio de dos mil diecisiete; lo que la nombrada reconoce

al aceptar que se introdujo al predio por indicaciones de la abogada. Lo que justifica que no pasó más de un año, entre la data que ocurrió este despojo, y la fecha en que inició el juicio.

- Es insostenible la afirmación de la Sala, en torno a la incapacidad de los demandados para defenderse, por haber omitido precisar, en la demanda, la causa generadora de la posesión; porque, por lo contrario, todos los demandados, pese a que primero niegan que **** * haya tenido la posesión del inmueble, después reconocen que sí poseyó calificando esa posesión de mala fe, engañosa y mentirosa.

- Se ignora "que la defensa la soportan los demandados", por negar que el actor tuvo la posesión, sin que le corresponda al actor por no indicar la causa generadora.

Todos estos motivos de inconformidad, como ya se dijo, son infundados, por lo siguiente.

En la legislación mexicana la posesión, en sí misma, tiene una protección independiente del derecho de propiedad; pues la posesión involucra cuestiones perjudiciales –diversas a las petitorias– que requieren una protección especial.

Esta protección al derecho de posesión la conceden las legislaciones comunes y constitucionales, al establecerse, en las mismas, las pautas para ejercer y resolver respecto de diversas acciones posesorias que están perfectamente individualizadas, concretadas y definidas, atendándose a la esencia de la pretensión (publiciana,(14) interdictal,(15) plenaria de posesión,(16) confesoria,(17) negatoria,(18) etcétera).

Entonces, no todas las disposiciones legales que aluden a la posesión, rigen a todas las acciones posesorias; ni es a elección del accionante o del juzgador, el preferir u optar por el numeral que habrá de observarse, al ejercerse y resolverse respecto de una acción en particular.

Si bien en términos generales podría decirse que todas las acciones posesorias tienen por objeto proteger la posesión; no se debe soslayar que la manera de lograrlo y la causa contra la cual se protege es muy distinta, verbigracia, en la acción plenaria que en los interdictos.

Así las cosas, tratándose específicamente de las acciones interdictales, debe tenerse en cuenta que fue concebida para que se emitiera una decisión "urgente" para proteger la posesión interina del promovente, bien se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión; así que la real y positiva finalidad de todos los interdictos, no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que ejerce el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente.

Por ello es que el ejercicio de toda acción interdictal implica que no se profundice sobre aspectos que requieran de un análisis jurídico más profuso por parte del juzgador, relacionado con la "posesión definitiva" y la "propiedad" de un inmueble. Esto conllevaría el desahogo de mayores elementos de convicción y la realización de un considerable número de diligencias para su desahogo, por lo que la introducción de estos aspectos a la contienda obstruiría el objetivo de esa acción, cuya litis únicamente, como se dijo, versa sobre la protección de una "posesión interina", dado que, lo que urge, es una decisión provisional.

De lo que se sigue que, el objeto de estos procedimientos, es preservar las situaciones posesorias jurídicamente instauradas, de ahí que excluya toda discusión sobre el derecho a poseer, como su permanencia, el mejor derecho a poseer, así como respecto de la titularidad definitiva de la cosa.

Por ende, para otorgar al actor la protección interdictal, debe actualizarse la existencia de una apariencia legalmente razonable de titularidad de la posesión, como *fumus bonus iuris*, por cuanto es suficiente tal apariencia para que se mantenga el status quo que el demandado ha pretendido alterar, dada la naturaleza cautelar del proceso que se concibe únicamente en función de otro principal e incluso en ocasiones posterior, del que es procedimiento instrumental o subordinado.

Es decir, la acción interdictal, se trata de una mera garantía para mantener el orden público y que concede la tutela provisionalmente, con independencia del derecho sustantivo subyacente, pues su finalidad es mantener un estado determinado de posesión, contra aquel que la perturbe, despoje o amenace por la ejecución de acciones que puedan dañarla, prescindiendo del mejor derecho para poseer que pueda existir entre el actor y el demandado que la ataque, y también sin prejuzgar a quién deba ser confirmada definitivamente la posesión, porque esto, en todo caso, es materia de la acción plenaria de posesión o publiciana.

Consecuencia de lo expuesto es que, incluso, las sentencias dictadas en los procedimientos interdictales no producen excepción de cosa juzgada; es decir que, después de un fallo judicial obtenido en un interdicto, no hay impedimento para discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, o la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios que sí tienen autoridad de cosa juzgada.⁽¹⁹⁾

En ese orden de ideas, los interdictos, en general, son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto, simplemente, proteger la posesión provisional interina de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre los mismos; de ahí que, por ello, se concedan todas las acciones interdictales –de recuperar o de retener–, tanto a los poseedores originarios como a los derivados, para que el juez haga una declaración de que el actor que entabla el interdicto tenía –en el caso del interdicto de recuperar la posesión–, o tiene la posesión originaria o derivada del bien –en los demás casos–, para que, ante todo, se le restituya o se le respete esa calidad de poseedor que ostenta, en tanto hay una declaración en el juicio plenario de posesión en que se determine si, el que intentó el interdicto, tenía mejor derecho a poseer que el despojante o perturbador.

Lo anterior se legisló, en el Estado de Zacatecas, en los artículos 111 y 112 del Código Civil de dicha entidad, que prevén:

"Artículo 111. Los poseedores originarios tienen los siguientes derechos: - - - [...] - - - V. Intentar respecto de inmuebles los interdictos establecidos por la ley."

"Artículo 112. Los poseedores derivados tienen los siguientes derechos: - - - I. Intentar los interdictos respecto de los bienes inmuebles; - - - [...]."

De lo que se sigue que, no es verdad lo puntualizado por la parte quejosa, cuando asevera que la "exigencia de que la posesión sea originaria o derivada", es "exclusiva" para los interdictos de "retener" la posesión y no así para el interdicto de "recuperar" la posesión que en el juicio del orden común fue ejercida; pues, como se patentizó, tal exigencia corresponde a toda acción interdictal y no únicamente a aquella que tenga por objeto recuperar la posesión.

Por ende, si todas las acciones interdictales se conceden exclusivamente a los poseedores originarios y derivados;(20) de ningún modo se puede deducir que también corresponde el ejercicio de esta acción a aquel que ostente la simple detentación o que sea tenedor de la cosa o que ejerza un poder físico o control efectivo directamente sobre un bien; máxime que, de opinarse así, se llegaría al extremo de proteger, con un interdicto, hasta el caso de usurpación violenta de la propiedad, una vez consumada aquella, lo que es inadmisibile.

Ahora bien, concretamente el interdicto de recuperar la posesión, compete al que es despojado de la posesión –originaria o derivada– de un bien, para que, ante todo, sea restituido por el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante; y, tiene como objeto reponer al despojado en esa posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo para el caso de reincidencia.

La acción en cuestión se consigna, en Zacatecas, en los artículos 30 del Código Procesal Civil y 104 del Código Civil –en cuanto el plazo de prescripción–, que prevén:

"Artículo 30. Compete el interdicto de recuperar la posesión al que, estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro."

"Artículo 104. Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo."

No así en el numeral 103 del Código Civil del Estado de Zacatecas(21) que invoca la parte quejosa en sus conceptos de violación; pues este numeral, al prever lo relativo a "un mejor derecho a poseer" y "su permanencia definitiva", indefectiblemente es ajeno a cualquier acción de interdicto que, como ya se dijo, tiende exclusivamente a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión.

Y ciertamente tampoco se prevé en el diverso 29 de la legislación adjetiva invocada, (22) dado que en este se establece lo relativo a la diversa acción interdictal de retener la posesión.

Ni se prevé en el diverso numeral 90 del Código Sustantivo Civil de la entidad (23) puesto que este únicamente establece lo que implica la posesión que ha de ser protegida o garantizada por la ley, al ejercicio de las acciones posesorias en general, como lo puede ser la publiciana, interdictal, plenaria de posesión, confesoria, negatoria, etcétera; así que no se refiere única y exclusivamente a la específica interdictal para recuperar la posesión.

Entonces, respecto de los artículos que son los efectivamente aplicables (artículos 30 del Código Procesal Civil y 111, 112 y 104 del Código Civil, ambos del Estado de Zacatecas) ya invocados en la presente ejecutoria, es de observar que en las legislaciones sustantiva y de enjuiciamiento civil del Estado de Zacatecas, también se tiende a proteger, en los interdictos de recuperar, la posesión provisional o interna de derecho o jurídicamente instauradas (a saber, originaria o derivada).

Ello es así, porque de un análisis integral de dichos numerales se puede colegir que se concede el interdicto de recuperar la posesión, a aquél que aunque no sea propietario, ocurra antes de que se actualice un año a partir de la data en la que se verificó el despojo, y ostente o esgrima un título traslativo (originaria) o un acto jurídico por el que se le entregó la cosa (derivada) y a virtud del cual tuvo una posesión que antes era pacífica y sin violencia; pues, en dicho interdicto no trascenderá, ni será motivo de análisis, si el título o acto jurídico ostentado concede o no al actor un "mejor derecho" a poseer con relación al demandado que lo atacó o que verificó el acto de despojo, menos aún trasciende.

Así, cuando el artículo 30 del Código Procesal de esta entidad faculta, para promover el interdicto de recuperar, a quien tenga "la posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad", únicamente establece que los interdictos, como el de recobrar o recuperar, protegen a quien ha sido despojado de una posesión –originaria o derivada– que antes era pacífica y sin violencia; pues, un poseedor que adquirió la posesión de forma violenta o que la mantuvo de forma violenta, pese a contar con un título traslativo o aluda a un acto jurídico que

se contrapone a otro igual de su contraparte, no podría recurrir a un interdicto de recuperar de la misma manera.

Es decir, que el Código adjetivo de esta entidad exige también, para que proceda un interdicto de recuperar, que el solicitante exprese y demuestre que su posesión derivada u originaria era pacífica antes del despojo.

Exigencia de posesión pacífica que evita que personas que han tomado posesión de forma violenta –independientemente del derecho que crean les asiste a virtud del título que ostenten o el acto jurídico que esgriman– puedan, a su vez, solicitar la protección de su posesión a través de un interdicto.

En resumen, lo específicamente preceptuado en el numeral 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, sirve para definir la posesión originaria o derivada que la ley busca proteger, evidenciando que la protección interdictal únicamente se otorga, como *fumus bonus iuris*, para que se mantenga el *status quo* que el demandado ha pretendido alterar, al poseedor originario o derivado de buena fe, aunque no cuente con un título de propiedad, es decir, que basta que el actor cuente con la apariencia legalmente razonable de titularidad de la posesión y que esta la obtuvo y ejerció pacíficamente, por cuanto esto es lo necesario y suficiente para que se ordene al demandado que restituya lo que pretendió alterar, dada la naturaleza precisamente cautelar del proceso interdictal.

Sin que se pueda sostener que la afirmación de que se habla, plasmada en el numeral 30 del código adjetivo de la materia –en cuanto a que corresponde el interdicto de recuperar, a quien tenga "la posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad"–, es bastante para conceder derecho a ejercer la acción interdictal de recuperar la posesión a quien fue simple detentador de la cosa, por tenerla materialmente a su disposición, sin autorización ni cuenta del propietario, pero que nunca lo perturbó en esa práctica.

Y es que, la simple detentación constituye, en sí, una situación jurídica, de orden inferior a la posesión legal y, por ello, la simple detentación no produce las mismas ventajas que la verdadera posesión legal, y menos aún la legislación le concede igual protección a una y otra.

Ello es así, ya que la distinción entre la detentación y la posesión, es el principal progreso que presentan las doctrinas de Ihering y Savigny,⁽²⁴⁾ la cuales influyeron en la redacción de los códigos adjetivos y sustantivos en México, como se ve de las legislaciones de la materia que rigen actualmente en el Estado de Zacatecas.

Para Savigny el detentador no es poseedor, y se debe a que no tiene el *animus domini* ni ha querido poseer a su nombre sino a comisión del verdadero poseedor; en tanto que, para Ihering, el *animus* del detentador no desempeña el papel decisivo del poseedor, pues aunque la "voluntad de poseer" es la misma en el detentador y en el poseedor, esa simple voluntad de la persona no puede servir de criterio legal para considerarlas semejantes. Además, en ambas doctrinas se precisa que la posesión, en nombre propio –es decir, no a comisión de otro–, puede tener como "causa" u "origen" un acto o hecho jurídico lícito o ilícito; en tanto que, de modo alguno puede presentarse detentación simple, nacida de un hecho o acto jurídico, menos aún se puede distinguir una licitud o ilicitud de un hecho o acto jurídico inexistente, dado que la detentación solo supone una custodia o el *corpus temporal* de la cosa, que incluso puede ser por comisión o encargo del propietario o del poseedor, pero siempre será sin el elemento que caracteriza a la posesión, a saber, de *animus domini*; y, por ello, ni el tiempo ni el deseo personal y arbitrario del detentador podrán convertirlo nunca en poseedor, pues se requiere de una causa objetiva y no subjetiva para que la detentación se convierta en posesión.

Así que, teniéndose en cuenta, precisamente, que la posesión nunca será una simple detentación y que la posesión puede tener, como "causa" u "origen" un acto o hecho jurídico lícito o ilícito –atendiéndose a las doctrinas de Ihering y Savigny– es que se exigió en códigos adjetivos –como se hizo también en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas– que un interdicto para recuperar la posesión únicamente protegen a quien ha sido despojado de una posesión originaria o derivada pacífica y sin violencia o, dicho de otro modo, que no adquirió la posesión de forma violenta ni la mantuvo anteriormente de forma violenta.

Lo anterior se ve, incluso, en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien analizó la redacción del artículo 1219 del Código Procesal de Chihuahua, el cual –en 1933– facultaba, para promover el interdicto de recuperar la posesión, a quien tuviera la posesión pacífica de una cosa raíz, aun cuando careciera de título de propiedad, y al efecto precisó, medularmente,

que teniendo en cuenta el específico caso a estudio, la redacción de diversos numerales del mismo ordenamiento que aludían a la acción interdictal y a la doctrina de Savigny, es que se concluía que ese numeral lo que protegía era la "posesión de derecho derivada", puesto que la posesión que protegía el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, era la posesión "de derecho" y no la "de hecho" y que era por ello que el Código de Chihuahua, exigía la presentación de los documentos que justificaran, no solamente la tenencia de la cosa, sino también el derecho a la posesión.(25)

Criterio el anterior que refuerza lo distinguido en la presente ejecutoria.

Por ende, es innegable que la posesión que protege el Código de Procedimientos Civiles y el diverso sustantivo, ambos del Estado de Zacatecas, sí es la posesión de derecho y no la de hecho, y es por ello que contrario a lo argüido por la parte quejosa, al ejercicio de la acción interdictal de recuperar la posesión se exige aludir y presentar documentos que justifiquen no solamente la tenencia de la cosa, sino que se ejerció la posesión de derecho previo a que se le despojara del bien.

Así las cosas, uno de los elementos a comprobar (constitutivo de la acción de que se habla) es que, quien lo intente, haya tenido precisamente la posesión originaria –jurídica– o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata.

Como lo advirtió, además, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha definido los elementos a comprobar en el interdicto para recuperar la posesión o despojo, en la Jurisprudencia 254 publicada en la página 213 del tomo IV, visible en el apéndice correspondiente al año 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro y texto siguientes:

"INTERDICTO DE RECUPERAR. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres elementos: 1. Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata. 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo".

Por ende, en el juicio del orden común, en que se ejerza la acción interdictal, lo que el accionante debe argumentar y probar, en primer lugar, es precisamente que posee, ya sea a título de propietario, a virtud de un título traslativo como la compraventa, la donación o la herencia o, que posee por virtud de un acto jurídico a través del cual el propietario del inmueble le entregó la cosa concediendo el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, comodatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Así que, si en el caso, desde la demanda inicial el accionante, ciertamente –como lo expone incluso la propia parte ahora quejosa– se limitó a expresar, en lo medular: que el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta **** * comenzó a poseer un lote con una superficie de ***.*** metros cuadrados; que el diez de julio de dos mil catorce ***** (esposo de ***** ** ***) se introdujo al mencionado inmueble y ocupó una superficie de ***.*** metros cuadrados; que luego de denunciarse este hecho, se expulsó a ***** a virtud de lo actuado el quince de septiembre de dos mil dieciséis en una averiguación previa, continuando el accionante con la posesión de la superficie total de ***.*** metros cuadrados; que el quince de mayo de dos mil diecisiete **** *, ostentándose como apoderada de **** * o **** *, por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **** * o **** *, presentó denuncia en contra de **** *, en la que se le acusó del delito de despojo; y que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete **** * (esposa de **** *) se introdujo al referido inmueble y ocupó la superficie de ***.*** metros cuadrados, con la supuesta anuencia de **** * o **** *, por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **** * o **** *.

En consecuencia, es innegable que nunca se narró, en el ejercicio de la acción interdictal, que **** * hubiere poseído el inmueble en litis, ya sea a título de propietario (a virtud de un título traslativo como la compraventa, la donación o la herencia) o, por virtud de un acto jurídico a través del cual el propietario del inmueble le entregó la cosa concediendo el derecho de retenerla temporalmente (en su calidad de usufructuario, arrendatario, comodatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo); menos aún se allegó medio de convicción alguno del que se pudiera presumir que efectivamente el nombrado hubiere tenido

precisamente la posesión originaria –jurídica– o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata.

Ante ello, es que infructuoso resultó analizar si se acreditaron o no los hechos narrados en la aludida demanda civil inicial; o, si efectivamente **** * efectué, en determinada época, construcciones, modificaciones o mejoras en el inmueble en litis; o, si se colmaron o no los restantes elementos constitutivos de la acción de interdicto para recuperar la posesión. Y es que, al no superarse el primer elemento integrante de la acción de que se habla, ello trae como resultado la ineficacia o improcedencia de esa acción ejercida y provoca que se torne innecesario el análisis de lo demás, ya destacado, sin que ello se traduzca en "una desatención" a todo lo que hizo valer en la demanda civil o en un "desapego" de toda la litis que fue planteada.

En consecuencia, es inexacto que la Sala responsable haya incurrido en una "incorrecta interpretación, o desconocimiento o alteración de la ley"; o en una transgresión a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva; o en una inobservancia al principio de congruencia; o en una indebida motivación y fundamentación; al confirmar lo decidido por el juez civil de primer grado, en cuanto a que no se argumentó ni probó que **** * hubiere detentado una posesión –originaria o derivada– susceptible de protección en interdicto.

Finalmente cabe precisar que, atendiendo a la naturaleza del interdicto, que es una acción que protege un derecho personalísimo del poseedor en el momento y no de carácter patrimonial que se pueda heredar; es que, tras la muerte del accionante, por regla general, ya no existe el interés de conservar esa posesión particular, es decir, una vez que el actor fallece, el interés directo en recuperar o mantener esa posesión específica ya no existe.

Es decir, ante el fallecimiento de ese actor primigenio que ejerció interdicto de recuperar la posesión, el proceso generalmente se extingue, porque la acción es personal y depende de la posesión actual del demandante.

Y si bien, los herederos o sucesores de dicho accionante fallecido, pueden continuar la acción en tratándose del interdicto de recuperar la posesión; la realidad

es que estos herederos deben, además de acreditar su calidad, argumentar y demostrar que tienen derecho, por sí mismos, a continuar con la posesión del bien, para que entonces, al subrogarse en los derechos que correspondían al fallecido, reclamen para sí el derecho a poseer el bien.

Lo que no se actualiza en la especie pues, como se ve, los herederos ***** o ***** , ***** , ***** , **** y ***** , todos de apellidos ***** o ***** , continuaron defendiendo el derecho personalísimo que se dijo correspondía al actor primigenio cuando puso en marcha el interdicto de recuperar la posesión, sin que ellos argumentaran y demostraran en la controversia de origen, que tienen derecho, por sí mismos, a continuar con la posesión del bien, omitiendo así reclamar los nombrados, para sí, el derecho a la posesión del bien materia del conflicto.

Lo que corrobora, aún más, lo acertado del actuar de la Sala responsable, al confirmar la decisión del juez primigenio, en cuanto a la improcedencia de la acción interdictal de recuperar la posesión, ejercida por **** ***** *****.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Finalmente, cabe precisar que no se hace un especial pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por el Ministerio Público Federal adscrito, toda vez que no se hace valer cuestión que amerite análisis.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)(26) del Pleno del Alto Tribunal, del rubro y contenido siguientes:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del

procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una imparción de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** o *****
 ***** , así como ***** y ***** , todos de apellidos ***** o ***** y *****
 ***** o ***** , por su propio derecho y como albacea de la sucesión a
 nombre de ***** , contra el acto que reclamaron de la Segunda Sala Civil
 y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, consistente
 en la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, dentro del toca civil
 ***** , de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos del magistrado de carrera judicial Juan Gabriel Sánchez Iriarte (ponente) y la magistrada María de Jesús García González (integrante), contra el voto particular del magistrado de carrera judicial Gelacio Villalobos Ovalle

(presidente); quienes firman en unión del licenciado Emerson Pedraza Sotelo, secretario de tribunal, también de carrera judicial, que autoriza y da fe.

1. "Artículo 2. Todas las referencias al Consejo de la Judicatura Federal en los diversos instrumentos jurídicos materia del artículo siguiente se entenderán referidas al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con sus atribuciones."

2. "Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

3. Se notificó personalmente a la parte quejosa la resolución.

4. Surtió efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

5. Días inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como la certificación de la autoridad responsable.

6. Inicia plazo para promover demanda de amparo.

7. Presentación de la demanda de amparo.

8. Finaliza plazo para promover demanda de amparo.

9. Nombrado con ese carácter en el juicio sucesorio intestamentario **/**** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar de este Distrito Judicial, por ser el único y universal heredero.

10. Con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en tres líneas, la primera de oriente a poniente **. ** metros, la segunda quebrada ligeramente al sureste en *. ** metros y la tercera quebrada al suroeste en *. ** metros, lindando todas con calle *****.

Al sur: en línea de oriente a poniente, **. ** metros, lindando con calle *****.

Al oriente: 35.36 metros, lindan con propiedad de ***** (y que posee *****), así como con propiedad de *****.

Al poniente: en tres líneas, la primera de sur a noreste de **. ** metros, la segunda quebrada al noreste de *. ** metros, la tercera quebrada al noreste de *. ** metros, todas lindando con *****.

11. Con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en tres líneas, la primera de oriente a poniente **. ** metros, la segunda quebrada ligeramente al sureste en *. ** metros y la tercera quebrada al suroeste en *. ** metros, lindando todas con calle *****.

Al sur: en línea de oriente a poniente **. ** metros, lindando con calle *****.

Al oriente: en ocho líneas, la primera de sur a noreste *. ** metros, la segunda quebrada al noroeste en *. ** metros, la tercera quebrada al noreste en *. ** metros, la cuarta quebrada al noreste en *. ** metros, la quinta quebrada al noreste en *. ** metros, la sexta quebrada al noreste en **. ** metros, la séptima quebrada al sureste en *. ** y la octava quebrada al noreste en **. ** metros, las cuales colindan con propiedad (sic) de ***** así como con propiedad de *****.

Al poniente: en tres líneas, la primera de sur a noreste de **. ** metros, la segunda quebrada al noreste de *. ** metros, la tercera quebrada al noreste de *. ** metros, todas lindando con *****.

12. Con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en dos líneas, la primera de oriente a poniente con ligera inclinación al norte *. ** metros, la segunda quebrada ligeramente al sureste en **. ** metros, lindando todas con la fracción despojada por *. *****.

Al sur: en línea de oriente a poniente **. ** metros, lindando con calle *****.

Al oriente: 16.03 metros, lindando con propiedad de ***** (y que posee *****).

Al poniente: en cinco líneas, la primera de sur a noreste de *. ** metros, la segunda quebrada al noreste de **. ** metros, la tercera quebrada al noreste de *. ** metros, la cuarta quebrada al noreste en *. ** metros y la quinta quebrada al noreste en *. ** metros, todas lindando con fracción que ocupó *. *****.

13. "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. ELEMENTOS DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Conforme a lo previsto por los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, quien promueve el interdicto de recuperar la posesión debe probar tres hechos fundamentales que son: primero, su posesión; segundo, el despojo y tercero, el tiempo en que el demandado lo cometió. Ello hará factible que en la sentencia se examine y resuelva si el actor se encontraba en posesión del inmueble al momento del despojo; si fue privado de ella mediante actos violentos, y si la acción se ejerció dentro del término previsto en el segundo de dichos numerales." [Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 207. Aislada. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Tercer Circuito.].

14. Que se concede al poseedor de hecho o sin título (por no haberla usucapido o prescrito todavía) y de buena fe, para que le sea devuelta la cosa que posea y de la que ha perdido la posesión por azar, contra cualquier otro poseedor, excepción hecha del propietario, para conseguir ser restablecido en el goce de la misma.

15. Que en esencia tienen por objeto defender la posesión originaria o derivada, actual y momentánea, y se ventila en juicio sumario.

16. Que tiene por objeto defender al poseedor perpetuo o permanente y se ventila en juicio ordinario.

17. Que corresponde a quien sostiene que le corresponde el usufructo sobre un fundo, un derecho de paso, de uso, de habitación, una servidumbre, etcétera y, es perturbado en el ejercicio de ese derecho.

Por lo que tiene como fin que se obtenga el reconocimiento o la declaración de los derechos y obligaciones relativos a ese derecho real.

18. Que corresponde, entre otros, a quien posee a título de dueño o al titular de un derecho real sobre el inmueble; y, tiene como fin, obtener la declaración judicial de que un predio no está gravado con determinado derecho real.

19. "INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada." [tesis aislada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 242038, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, página 75.]

"INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El legislador de la Ciudad de México implementó el interdicto para recuperar la posesión, acorde con otro de los postulados derivados del citado artículo 17 constitucional, consistente en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano y con delimitados presupuestos procesales que se encuentran relacionados con el objetivo de que se emita una resolución, que no tendrá la calidad de cosa juzgada, pues la litis únicamente versará sobre la "posesión interina", al urgirse de esa decisión provisional; luego, para que sea funcional la vía interdictal, implica no se profundice sobre aspectos que requieran de un análisis jurídico más profuso por parte del juzgador, lo que pudiera conllevar el desahogo de mayores elementos de convicción y la realización de un considerable número de diligencias para su desahogo; objetivo que no se lograría de introducirse a la contienda aspectos relacionados con la "posesión definitiva" y la "propiedad" de un inmueble. De ahí que, para estos dos últimos aspectos, se hubiesen creado ex profeso otro tipo de acciones, como la publiciana o plenaria de posesión y la reivindicatoria, en las que ya no priva esa necesidad de una decisión urgente, característica de los interdictos. Por lo que el que se diera cabida a la dilucidación de la "posesión definitiva" y la "propiedad" de un inmueble, materia de las acciones publiciana y reivindicatoria, pero en la vía interdictal, tornaría a esta última disfuncional e incompatible y la alejaría por completo del propósito para el que fue concebida." [Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con registro 2015236, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, página 495,]

20. En el entendido de que, el que posee a título de propietario, a virtud de un título traslativo como la compraventa, la donación o la herencia, tiene una posesión originaria; y, el que posee por virtud de un acto jurídico a través del cual el propietario le entregó la cosa concediendo el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, comodatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, tiene una posesión derivada.

21. "Artículo 103. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquéllos que no tengan mejor derecho para poseer. - - Es mejor la posesión que se funde en un hecho o acto jurídico

lícito y, cuando se trata de inmuebles, la que esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad. A falta de títulos o siendo iguales los títulos, es mejor la más antigua. La certeza en la posesión hace prevalecer la posesión menos antigua, pero cierta en su calidad de originaria, sobre la posesión más antigua, pero equívoca. -- Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien corresponde la posesión. --- Al poseedor con causa lícita y buena fe, le compete la acción para que, aún cuando no se haya perfeccionado todavía su derecho de propiedad por la prescripción, le sea restituido el bien con sus frutos y accesiones, por el poseedor de mala fe, o por el que teniendo una causa de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas ni cuando el demandado tenga la causa de su posesión registrada y el actor no, ni contra el legítimo dueño."

22. "Artículo 29. Compete el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o pruebe que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos."

23. "Artículo 90. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia; puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. En el primer caso, se es poseedor en derecho; en el segundo, se es poseedor de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 93. Pero aún este tipo de posesión es garantizado por la ley en los casos expresos que se consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho. --- Las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho en cuanto: o bien las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aún las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas."

24. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Ed. Porrúa 1990, páginas 204 a 205 y s.s.

25. "JUICIOS POSESORIOS. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). Es cierto que el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, establece un sistema especial, en cuanto a los juicios posesorios, distinto al consagrado por el Código de 1884 para el Distrito y Territorios Federales; pues mientras que este último protege la posesión de hecho, fundándose en que nadie debe hacerse justicia por sí mismo, y previene expresamente que el interdicto de adquirir sólo procede tratándose de la posesión hereditaria, el enjuiciamiento civil de Chihuahua, tiende más bien a proteger la posesión de derecho, como una avanzada del derecho de propiedad, y declara procedente el interdicto de adquirir la posesión, en todos aquellos casos en que, teniéndose título suficiente y con arreglo a la ley, que acredite el derecho de poseer, no se tiene la posesión de hecho. Cuando el artículo 1219 del Código de Procesal de Chihuahua, faculta para promover el interdicto de recuperar la posesión, a quien tenga la pacífica de una cosa raíz, aun cuando carezca de título de propiedad, se propone proteger la posesión de derecho derivada, es decir, la posesión que no se tiene a nombre propio, sino a nombre ajeno, lo cual se confirma con lo dispuesto por el artículo 1220, en su fracción I, y ello, de acuerdo con la ficción jurídica de Savigny, que considera que en tales casos, el verdadero poseedor comisiona a otra persona para que posea a su nombre y ejercite las acciones necesarias, a fin de conservar tal posesión, de los que se concluye que la posesión que protege el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, es la posesión de derecho y no la de hecho, como lo hace el de enjuiciamiento civil del Distrito Federal de 1884, y es por ello que el Código de Chihuahua, exige la presentación de los documentos que justifiquen no solamente la tenencia de la cosa, sino también el derecho

a la posesión; lo cual no significa que en el interdicto de recuperar se pueda estudiar la legitimidad del título en que se funda este derecho, ya que ello implicaría tratar una cuestión de propiedad, cosa prohibida en esta clase de juicios, por el artículo 1193, del propio ordenamiento, debiendo tenerse en cuenta además, que el interdicto de recuperar la posesión, tal como lo reglamenta el Código de Chihuahua, precisamente porque protege la posesión de derecho, exige como requisito que se acredite no sólo el derecho de poseer, sino la posesión material o tenencia de la cosa, también reconocida como posesión natural, unida al elemento intencional, al derecho de poseer, elemento este último que se comprueba por el arrendatario o por el depositario, con el contrato de arrendamiento respectivo, o con el documento en que conste el depósito, y requiere también que se acredite el hecho de la perturbación o despojo, según lo previene el artículo 1224 del citado ordenamiento, en su segunda parte, lo que viene a corroborar la tesis de que no baste demostrar el derecho de poseer en estos casos, sino que es necesario comprobar la posesión de hecho y el despojo de la misma." [Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVII, página 4377. Registro digital 359011]

26. Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, registro 2018276.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle, expresado en el amparo directo 593/2024.

El proyecto presentado al Pleno, que finalmente fue aprobado por la mayoría, puede dividirse esencialmente en cuatro partes: (i) marco jurídico; (ii) falacia de generalización; (iii) ratio decidendi sobre la acción de interdicto de recuperar la posesión ejercida en el juicio; y, (iv) consideraciones obiter dictum en relación con la mencionada acción.

En cuanto a la primera parte (marco jurídico) la sentencia mayoritaria introduce cómo la legislación mexicana protege la posesión; indica, también, que no todas las acciones posesorias tienen por objeto proteger la posesión; para después precisar que la manera de lograr tal protección y la causa contra la cual se protege es muy distinta, por ejemplo, en la acción plenaria de posesión y en los interdictos.

También establece en esta parte que las acciones interdictales se concibieron para emitir una decisión «urgente» para la protección de la «posesión interina» del promovente, y sobre esto, se sostiene:

- La finalidad de los interdictos no es resolver en definitiva acerca de la posesión, sino solo momentánea, actual e interinamente.

- En ellos no se profundiza sobre aspectos que requieren de un análisis jurídico más profundo por el juzgador, relacionado con la posesión definitiva y la propiedad.
- La litis en ellos versa sobre la posesión interina, dado que, lo que urge, es una decisión provisional.
- El objeto de estos procedimientos es preservar las situaciones jurídicamente instauradas, por lo que excluye toda discusión sobre el derecho a poseer: como permanencia, el mejor derecho a poseer y la titularidad definitiva de la cosa.
- Para otorgar la protección interdictal debe actualizarse la apariencia legalmente razonable de la «titularidad» de la posesión, como «fumus bonus iuris» [apariciencia del buen derecho], por lo que es suficiente aquella apariencia, para que se mantenga el «status quo» que el demandado ha pretendido alterar; se trata, en realidad, de un proceso de naturaleza cautelar.
- El procedimiento interdictal es una garantía para mantener el orden público, concede la tutela provisionalmente, con independencia del derecho sustantivo subyacente.
- Las sentencias dictadas en estos procedimientos no producen excepción de cosa juzgada.
- Los interdictos, en general, son acciones posesorias provisionales, protegen la posesión provisional interina de los bienes muebles o derechos reales constitutivos sobre ellos.

Pues bien, aunque en la sentencia mayoritaria no se dice de dónde es que se obtuvo la línea argumentativa que compuso el marco jurídico que he señalado, quiero pensar que esto aconteció tanto de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial que existe sobre el tema de los interdictos; y es que, como lo expresé en el Pleno, estoy completamente de acuerdo con todo lo expresado en esta primera parte del fallo, ya que, en mi opinión, aquellas consideraciones son las que debieron orientar el sentido de lo decidido en el caso sometido a la consideración de este órgano de control constitucional.

Sobre todo porque en esta parte se admite, en lo que a este voto interesa, que: 1) los interdictos no resuelven sobre la posesión definitiva de un bien, sino solo momentánea, actual e interinamente; 2) en ellos no se dilucidará sobre la posesión definitiva ni tampoco respecto de la propiedad; 3) en los interdictos solo se ventila lo relativo a la posesión interina de un bien, en la medida en que, lo que urge, es una decisión

de carácter provisional; 4) en ellos se excluye toda discusión sobre el derecho a poseer; como permanencia, el mejor derecho a poseer y la titularidad definitiva de la cosa; y, 5) para otorgar la protección interdictal basta con la apariencia legalmente razonable sobre la posesión, para que se mantenga el estado de cosas alterado por el demandado.

No obstante la admisión de aquellas premisas, en la segunda parte de la sentencia, como indiqué, se incurrió en una falacia de generalización, la que, según Irving M. Copi, se actualiza cuando se sacan conclusiones de todas las personas o cosas de una clase determinada, con base en el conocimiento de uno solo de ellos.

Es así, porque mis compañeros indicaron en el fallo, que: «todas las acciones interdictales, de recuperar o de retener la posesión se conceden a los poseedores originarios o derivados», lo que, desde mi perspectiva, entra ya en contradicción con lo aseverado previamente, en el sentido de que en los interdictos no interesan las cuestiones relativas a la posesión definitiva ni de propiedad de un bien, y a pesar de eso, en esta parte del fallo se exige que los poseedores que intenten una acción interdictal cuenten con un título, ya sea originario o derivado.

Pero lo que es más, me parece que esa afirmación se obtuvo a partir de una interpretación inadecuada de los artículos 111, fracción V, y 112, fracción I, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, que dicen:

«Artículo 111. Los poseedores originarios tienen los siguientes derechos:

(...)

V. Intentar respecto de inmuebles los interdictos establecidos por la ley.»

«Artículo 112. Los poseedores derivados tienen los siguientes derechos:

(...)

I. Intentar los interdictos respecto de los bienes inmuebles;»

Sostengo que se realizó una interpretación inexacta de esos preceptos, porque conforme a ellos mis compañeros concluyeron que solo los poseedores originarios y derivados pueden intentar los interdictos respecto de bienes inmuebles, siendo que la redacción de esas normas no contiene los vocablos: «solo, únicamente o exclusivamente» de modo que si se atiende a su literalidad, se llega a la conclusión de que ambas normas se limitaron a prever los derechos que tienen esa clase de

poseedores, pero no puede afirmarse que sólo, exclusiva o únicamente ellos puedan intentarlos.

Dicho en otras palabras, los preceptos legales mencionados deben leerse en el sentido de que los poseedores originarios o derivados pueden ejercer las acciones interdictales, pero sin excluir a algún otro poseedor (aunque no sea originario o derivado), porque insisto, las normas no excluyeron a nadie, sino que simplemente se cons-truyeron a prever cuáles eran, entre otros, los derechos que asisten a aquella clase de poseedores.

Esto equivale a sostener, en mi opinión, que si un simple detentador puede acudir a los interdictos, observando las previsiones exigibles por las normas para cada uno de ellos, con mayor razón los que tienen un título sobre un bien, ya sea originario o derivado.

Pero lo que es más, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas previó claramente a quiénes compete intentar tanto los interdictos de retener como de recuperar la posesión, de una manera distinta, como se desprende de los artículos 29 y 30, que dicen:

«Artículo 29. Compete el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o pruebe que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.»

«Artículo 30. Compete el interdicto de recuperar la posesión al que, estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga título de propiedad, haya sido despojado por otro.»

Como se ve, las exigencias para acudir a ejercer una acción interdictal es diferente, tratándose de interdictos de retener o de recuperar la posesión, pues en relación con el primero, la legislación procesal en consulta sí exige que quien lo intente sea un poseedor originario o derivado, en tanto que en relación con el segundo no se prevé esa exigencia, ya que en este último basta con que esté en posesión pacífica de un bien raíz o de un derecho real, aunque en este último caso quien lo intente no tenga título de propiedad.

En estas condiciones, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, le asistía razón a la parte quejosa, cuando afirmó que la exigencia de que se trate de un poseedor

originario o derivado solamente es aplicable tratándose del interdicto de retener la posesión, pues la legislación procesal civil de la entidad claramente consigna esa distinción.

De ahí que no es exacta la afirmación contenida en la sentencia, en el sentido de que las acciones interdictales exclusivamente se conceden a los poseedores originarios o derivados, esto es, que no pueden deducirse por quien ostente una simple «detentación» o por quien sea tenedor de la cosa o ejerza un poder físico o control efectivo directamente sobre un bien, pues además de que, como se indicó, esa interpretación, basada en una generalización, contradice el marco jurídico primitivo contenido en el propio fallo, también entra en choque evidente con la regulación legal adjetiva sobre a quién compete el interdicto de recuperar la posesión, que únicamente exige que lo ejerza quien está en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga título de propiedad.

Tampoco es exacta la afirmación contenida en la sentencia, en el sentido de que si se opinara que los interdictos pueden deducirse por un simple detentador se llegaría al extremo de proteger, a través de ellos, hasta el caso de usurpación violenta de la propiedad, una vez consumada aquella, lo que, dice la mayoría, es inadmisibles.

La inexactitud de aquella afirmación deriva del hecho de que, en el caso, lo que se está juzgando no es el hecho mediante el cual se originó la posesión, sino la manera en la que se está detentando (pacífica), por lo que todo lo relacionado con la manera en la que el demandante haya obtenido la posesión no interesa al interdicto, ya que de acuerdo con la propia regulación de los interdictos, esto último resulta irrelevante, en la medida en que, como se ha expresado, únicamente se exige que quien lo intente tenga la posesión pacífica del bien raíz o del derecho real, además del tiempo que la ley exige para deducirlo; esto es, en ellos no se indaga sobre el origen de la posesión, es decir, si se adquirió de manera pacífica o violenta.

Estas ideas me conducen a referirme a la tercera parte de la sentencia, es decir, a su ratio decidendi, pues me parece que en este segmento, al indicar que el interdicto de recuperar la posesión compete al que es despojado de la posesión, originaria o derivada, de un bien, esa razón de la decisión es claramente opuesta tanto al marco jurídico contenido en el propio fallo, así como a los preceptos legales en que se sustentó tal decisión, tal como ya quedó de manifiesto con antelación, de manera que tampoco es exacto que no se haya probado uno de los elementos constitutivos de la acción interdictal, ya que para verter este último pronunciamiento, mis compañeros exigieron un requisito (posesión originaria o derivada) que la propia legislación tanto sustantiva como adjetiva civil no exigen.

Lo que, de igual manera, conduce a establecer que no resulta aplicable la tesis invocada en la sentencia mayoritaria, en la medida en que no puede aplicarse una interpretación al margen de la regulación legal de los interdictos en el Estado de Zacatecas, en donde, se insiste, para el de recuperar la posesión no exige al poseedor que sea originario o derivado.

Tampoco podría considerarse que en este caso resulten aplicables las teorías que sobre la posesión sostienen los doctrinólogos Ihering y Savigny, invocadas en el fallo mayoritario, por la simple y sencilla razón de que la noción de «posesión» a la que aquellos aluden no fue recogida de ningún modo en la legislación zacatecana, tratándose del interdicto de recuperar la posesión.

Por todo lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, era innecesario que la parte actora narrara en la demanda que poseyó el inmueble materia de la litis a título de propietario (mediante algún acto traslativo de dominio: compraventa, donación o herencia), o por virtud de un acto jurídico a través del cual el propietario del inmueble le entregó la cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente, también a través de aquellos actos traslativos de dominio; y también era innecesario que allegara pruebas para demostrar alguno de esos hechos.

Sostengo aquellos asertos, porque como lo he venido expresando, la legislación adjetiva civil de la entidad no exige que el interdicto de recuperar la posesión lo ejercite exclusivamente el poseedor originario o derivado de un bien raíz o derecho real, de manera que es suficiente con que el demandante posea aquellos de manera pacífica, para que pueda deducirlo, y lo haga también en el plazo que la norma correspondiente prevé.

Máxime que, como se indicó en la sentencia, en el caso la posesión que pretendió proteger la parte actora data, aproximadamente, desde el año de mil novecientos sesenta; que fue despojado de dicha posesión en el año dos mil catorce, pero con motivo de una averiguación previa, el quince de septiembre de dos mil dieciséis continuó en la posesión; que nuevamente el diecinueve de junio de dos mil diecinueve la misma despojante de dos mil catorce se introdujo al inmueble y lo ocupó; es decir, desde mil novecientos sesenta a dos mil diecinueve prácticamente el actor primigenio estuvo en posesión del bien cuya protección pretende a través del interdicto; todo lo cual pone en evidencia que ni siquiera existe indicio de que haya entrado en la posesión de manera violenta, y por razón del tiempo, puede entenderse que la venía ostentando de manera pacífica, lo que era suficiente para protegerla, vía acción interdictal.

Entonces, en oposición a lo afirmado por la mayoría, la sentencia reclamada sí incurrió en una interpretación inexacta de la ley, y con ello se vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa, lo que, en vía de consecuencia, torna indebidamente fundada y motivada la sentencia, y eso, desde mi perspectiva, debió conducir, no a la negativa del amparo, sino a concederlo.

Por último, tampoco estuve de acuerdo con lo expresado en la cuarta parte de la sentencia, que desde mi perspectiva constituyen consideraciones obiter dictum, es decir, realizadas a mayor abundamiento, en donde mis compañeros afirmaron, por cierto de manera dogmática, que el interdicto de recuperar la posesión es una acción que protege un derecho personalísimo del poseedor en el momento y no de carácter patrimonial que se pueda heredar.

Esa forma de resolver me parece que no es acorde con lo que doctrinalmente debe entenderse tanto por el derecho real como por el derecho personal. Baste para ello que en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, decimatercera edición, México 1999, página 1068, al hacer referencia a las teorías que existen para diferenciar unos y otros derechos, cita a García Maynez (p. 212), y dice:

«... aceptando la teoría de Planiol define al derecho personal o de crédito como "la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa".

Y al derecho real como "la facultad —correlativa de un deber general de respeto— que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir"»

A partir de esta notoria distinción, concluyo que son inexactas las afirmaciones contenidas en el fallo, en el sentido de que la acción interdictal protege un derecho personalísimo del poseedor en el momento, y que como consecuencia, ni siquiera se podía heredar, toda vez que, además de que ello escapa al entendimiento de lo que constituyen los derechos reales y personales, como en el juicio estuvo en juego el derecho de posesión del actor primigenio sobre una fracción de terreno, al contrario de lo afirmado por la mayoría, el derecho real de posesión sí puede heredarse, dado que así lo prevé el artículo 879 del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

También son inexactas las diversas consideraciones de la mayoría, referentes a que: (i) tras la muerte del accionante, por regla general, ya no existe el interés de conservar

la posesión particular; (ii) una vez que el actor fallece, el interés directo en recuperar o mantener la posesión específica ya no existe; y, (iii) ante el fallecimiento del actor primigenio el proceso generalmente se extingue, porque la acción es personal y depende de la posesión actual del demandante.

Me parece que los tres argumentos enunciados son inexactos, porque además de que se concibieron sobre la idea equívoca de que se estaba en presencia de un derecho personal, cuando no es así, resulta que todo lo relativo a que si la acción deducida por el actor primigenio podía o no continuarse por sus herederos es una cuestión firme que ya no podía abordarse en el juicio de amparo, en la medida en que desde el procedimiento de primera instancia el juez aceptó la comparecencia de los herederos, e incluso, determinó la existencia de un litisconsorcio activo necesario entre ellos y el primer demandante, que nadie controvertió a través de los recursos ordinarios.

Y aunque en la sentencia se admitió que la acción sí podían continuarla los herederos, en ella se sostuvo la improcedencia de la acción interdictal de recuperar la posesión, con base en que los herederos no argumentaron ni demostraron tener derecho, por sí mismos, a continuar en la posesión.

Empero, no me parece que ellos tuvieran que argumentar y probar eso, porque ellos únicamente se limitaron a continuar la acción ejercida por el autor de la sucesión, de manera que lo único que tenía que probarse es lo relativo a los elementos de la acción que ejerció el actor primigenio, es decir, que tenía la posesión pacífica del bien y que esa acción la ejerció sin que pasara un año posterior al despojo.

Incluso, en la sentencia mayoritaria se perdió de vista que la acción interdictal no solamente fue continuada por los herederos, sino también por la sucesión a bienes del autor de la sucesión, lo que tuvo que haberse ponderado, sobre todo en esta parte, porque no podía exigirse a esta lo que la mayoría exigió para los herederos.

Así las cosas, desde mi perspectiva, la acción interdictal no pudo haberse declarado improcedente, con sustento en cuestiones que no atañen al interdicto de recuperar la posesión, y como ya lo expresé, en lugar de haberse negado el amparo a los quejosos, debió concedérseles, para que la autoridad responsable prescindiera de exigir, como elemento de la acción, que el actor en el juicio era poseedor originario o derivado de la fracción de terrero cuya recuperación pretendía, de modo que al no haberlo considerado así mis compañeros, es que decidí expresar en este voto las razones esenciales que condujeron a mi disidencia.

El suscrito, licenciado Erick Alejandro Zazueta Hernández, secretario de tribunal, certifica: que el presente testimonio es reproducción de la sentencia original con firmas autógrafas, dictada en el amparo directo civil 593/2024, además, que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres y ocupación de personas físicas, ubicación y superficie de inmueble y expediente en el que son partes. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

Hechos: Durante el trámite de un interdicto de recuperar la posesión el actor falleció y sus herederos comparecieron al juicio a continuar la acción, lo que fue aceptado por el Juez, quien decretó la existencia de un litisconsorcio activo necesario entre el autor de la sucesión y sus herederos. En la sentencia de primera instancia se declaró infundada la acción, debido a que quien la ejercitó no probó ser el poseedor originario o derivado del inmueble, determinación que fue confirmada en apelación. Los herederos y la sucesión a bienes del actor promovieron amparo directo, en el que argumentaron que la acción no debió desestimarse, en virtud de que era innecesario satisfacer el requisito que las autoridades consideraron incumplido.

Criterio jurídico: Si la parte actora del interdicto de recuperar la posesión fallece durante su trámite, el proceso se extingue, porque la acción es personal, a menos que sus herederos, al continuarla, reclamen para sí el derecho a poseer el bien inmueble objeto de la litis.

Justificación: Si se atiende a su naturaleza, el interdicto de recuperar la posesión es una acción que protege un derecho personalísimo del poseedor, y no de

carácter patrimonial que se pueda heredar tras la muerte del accionante, porque por regla general ya no existe el interés directo de conservar o de recuperar la posesión del inmueble materia del interdicto, provocándose así la extinción del proceso. Ahora bien, aunque los herederos del accionante fallecido pueden continuar la acción, para que obtengan un fallo favorable a sus pretensiones, deben argumentar y probar que tienen derecho, por sí mismos, a continuar con la posesión del inmueble cuya recuperación pretendió el actor primigenio, para que al subrogarse en los derechos que correspondían al fallecido, reclamen para sí el derecho a poseer el inmueble objeto del interdicto. En caso contrario, si no alegan ni prueban esa circunstancia, la acción interdictal de recuperar la posesión debe desestimarse al ser una acción personal, y su estimación en la sentencia, derivada del escenario referido, dependerá de la posesión actual de los herederos del demandante inicial y de que acrediten los elementos inherentes a esa acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.2 C (12a.)

Amparo directo 593/2024. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona que mantenía la posesión de una fracción de terreno y fue despojada de ella, por quien dijo tener autorización del titular de aquel inmueble, promovió interdicto de recuperar la posesión. En la sentencia de primera instancia se declaró infundada la acción, debido a que la parte actora no probó que tuviera la posesión originaria o derivada del inmueble. Contra ello interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la resolución impugnada. Inconforme, en amparo directo argumentó que el requisito relativo a que la acción

debía ejercerla el poseedor originario o derivado solamente es exigible tratándose del interdicto de retener la posesión, pero no para el de recuperarla.

Criterio jurídico: Sólo el poseedor originario o derivado de un bien inmueble puede promover el interdicto de recuperar la posesión.

Justificación: Los artículos 111 y 112 del Código Civil del Estado de Zacatecas disponen que los poseedores originarios y derivados tienen, entre otros derechos, el de intentar los interdictos de retener y de recuperar la posesión, y este último solamente puede ejercerlo aquella clase de poseedores (originarios o derivados), no así quien ostente una simple detentación, ya que esta última no equivale a la posesión protegida por la acción interdictal. La doctrina respalda esta postura, pues Ihering y Savigny son coincidentes en sostener que la posesión nunca será una simple detentación, dado que aquélla debe tener como causa u origen un acto o hecho jurídico lícito o ilícito. Sin que se oponga a lo anterior, que el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas prevea que el interdicto de recuperar la posesión compete al que "estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga título de propiedad", ya que de ese enunciado normativo no debe desprenderse que la mencionada acción se concede al simple detentador (por tenerla materialmente a su disposición sin autorización del propietario), pues al referirse al derecho real de posesión, esto entraña la necesidad de que lo ejerza quien tenga la titularidad, originaria o derivada, de dicha posesión. De lo contrario se llegaría al extremo de proteger, a través de un interdicto, hasta el caso de usurpación violenta de la propiedad, una vez consumada aquélla, lo que es inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 C (12a.)

Amparo directo 593/2024. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Gabriel Sánchez Iriarte y María de Jesús García González. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la falta de llamamiento y/o emplazamiento a un juicio sucesorio testamentario. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6o. del mismo ordenamiento legal y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la persona quejosa no acreditó el interés jurídico para instar el juicio de amparo, pues al no tener el carácter de heredera, no demostró que las actuaciones del juicio sucesorio le causarían una afectación. Inconforme con tal determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto una persona reclama la falta de emplazamiento al juicio sucesorio testamentario, sin tener reconocido el carácter de heredera, no debe sobreseerse el juicio de amparo por falta de interés jurídico, ya que esa circunstancia constituye un aspecto de fondo del asunto y no de procedencia.

Justificación: Si se sobresee en el juicio de amparo al estimarse actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista en el citado artículo 61, fracción XII, considerando cuestiones que no sustentan dicha causa de improcedencia, si bien los razonamientos del fallo van encaminados a dilucidar la falta de interés jurídico, lo cierto es que con ellos se analizó si el peticionario del amparo debía ser llamado a juicio, lo cual es un aspecto de fondo, y no de procedencia. De manera que si el tema a resolver consiste en determinar si es constitucional la omisión reclamada, por cuestión de técnica no debe sobreseerse en el juicio, ya que dicha causal no es clara e inobjetable y, por ello, su estudio argumentativo se relaciona con el fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.2 C (12a.)

Amparo en revisión 556/2025 (cuaderno auxiliar 812/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio testamentario la albacea presentó un proyecto de partición y adjudicación de herencia. La persona juzgadora lo puso a la vista de las partes, sin que hicieran manifestaciones ni mostraran oposición. A pesar de ello decidió no aprobarlo porque: 1) no incluía a todos los herederos; 2) no consideraba los legados; y 3) omitía parte de la masa hereditaria. Inconforme, la albacea interpuso recurso de apelación en el que argumentó que el Juez debía aprobar el proyecto de partición al no haberse impugnado. La Sala le concedió la razón y revocó la resolución al considerar que el Juez carecía de facultades para desaprobar el proyecto de partición. Uno de los herederos –quien había sido excluido del proyecto– promovió amparo indirecto al considerar que se le estaba privando de sus derechos hereditarios. El Juzgado de Distrito negó el amparo al determinar que el Juez de origen no tenía atribuciones para analizar oficiosamente la propuesta de partición, y debió aprobarla en los términos presentados. Inconforme, el heredero excluido interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona juzgadora tiene la facultad para revisar oficiosamente el proyecto de partición y adjudicación de herencia en el juicio sucesorio testamentario y, en su caso, no aprobarlo, cuando no incluya toda la masa hereditaria ni a todas las personas herederas.

Justificación: Los artículos 854, 863 y 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan lo relativo a la partición de la herencia, admiten una interpretación sistemática acorde con las responsabilidades de la persona juzgadora como conductora y directora del proceso, ya que en ella recae la responsabilidad de velar por que la etapa de división de los bienes que integran la masa hereditaria se lleve a cabo conforme a las constancias judiciales, a la voluntad de la persona testadora y a las disposiciones legales vigentes que regulan las sucesiones. Por tanto, está facultada para examinar que el proyecto de partición y adjudicación se ajuste a la declaratoria de herederos y legados, así como que incluya la totalidad de la masa hereditaria, con independencia de que no exista oposición por parte de los interesados. De aprobarse la propuesta de partición de herencia, la cual excluye a una persona heredera o deja fuera parte de la masa hereditaria, de facto se convertiría en una resolución que tiene el efecto de privar de derechos hereditarios de quienes, hasta ese momento, tienen reconocida la calidad de herederas o legatarias, sin que exista una resolución judicial fundada y motivada que así lo determine, o generar incertidumbre jurídica respecto del destino de los bienes no contemplados.

Es cierto que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2011, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.", señaló que dado el carácter declarativo del proyecto de partición y adjudicación la persona juzgadora no podía examinarlo oficiosamente, sino que debía constreñirse a ponerlo a la vista de los interesados y hacer la declaratoria correspondiente cuando transcurriera el plazo de preclusión sin oposición alguna, con la salvedad de que se involucrarán personas menores de edad o incapaces. Sin embargo, a partir de un ejercicio de distinción se concluye que ese criterio no da claridad sobre si es posible excluir a una persona heredera del proyecto de partición u omitir bienes que conforman la masa hereditaria. Aunado a que esa jurisprudencia se emitió de manera previa a diversas reformas constitucionales que dotaron a las personas juzgadoras de mayores facultades dentro del proceso.

Incluso, el criterio adoptado sigue la línea jurisprudencial marcada por la extinta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/97, de rubro: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.", donde determinó que la persona juzgadora está posibilitada

legalmente para examinar oficiosamente que la planilla de liquidación de sentencia, presentada por quien resultó vencedora en el juicio, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.1 C (12a.)

Amparo en revisión 159/2025. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ma. Luz Silva Santillán y Juan Jaime González Varas, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2011 y 1a./J. 35/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 952 y VI, noviembre de 1997, página 126, con números de registro digital: 160989 y 197383, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la falta de llamamiento y/o emplazamiento a un juicio sucesorio testamentario. El Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 6o. del mismo ordenamiento legal y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la persona quejosa no acreditó el interés jurídico para instar el juicio de amparo, pues al no tener el carácter de heredera, no demostró que las actuaciones del juicio sucesorio le causaran una afectación. Inconforme con tal determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los parientes no designados en el testamento sólo pueden hacer valer el interés jurídico que eventualmente tengan en un juicio autónomo en la vía ordinaria sobre la nulidad de testamento, pues no están legitimados para ocurrir al juicio sucesorio testamentario para impugnar la validez de aquel documento, ya que se desnaturaliza dicho procedimiento al no tener el carácter de herederos testamentarios.

Justificación: El artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, establece que si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta de herederos reconocerá con ese carácter a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Asimismo, señala que si se impugnara la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. Sin embargo, dicha facultad de impugnación se entiende conferida a quienes fueron instituidos como herederos en el testamento para que la ejerzan al momento de la celebración de la junta que corresponda y no así en relación con terceras personas no designadas, quienes en todo caso pueden hacer valer su interés jurídico en un juicio autónomo en la vía ordinaria sobre la nulidad del testamento, habida cuenta que están desprovistas de legitimación para intervenir

en la sucesión testamentaria. En ese tenor, se pone de manifiesto que un pariente del *de cujus* no debe ser llamado al juicio sucesorio testamentario, si no se advierte en autos que exista constancia en la que se le haya reconocido el carácter de heredero, o bien, que hubiera sido designado con ese carácter en el testamento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.3 C (12a.)

Amparo en revisión 556/2025 (cuaderno auxiliar 812/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO SE ACUSA REBELDÍA DE LA PERSONA DEMANDADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.

Hechos: Una persona ejidataria demandó la nulidad parcial de un acta de asamblea general de ejidatarios. Estimó que la asignación de parcelas y derechos de uso común en favor de una tercera persona fue errónea, pues le correspondían a su extinto padre. Ni el órgano de representación del ejido ni la persona contestaron la demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario les acusó rebeldía, teniendo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda y por perdido su derecho a oponer excepciones y defensas, así como el de ofrecer pruebas. No obstante, de oficio consideró que operó la prescripción prevista en el artículo referido, pues dicha asamblea se llevó a cabo veinte años antes de la muerte del padre de la persona actora. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Tribunal Unitario Agrario no puede analizar de oficio la prescripción establecida en el artículo 61 de la Ley Agraria, si en el juicio de nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, designación y destino de tierras ejidales se acusó la rebeldía de la parte demandada.

Justificación: La rebeldía es la actitud contumaz de la parte demandada consistente en no realizar un acto procesal dentro del plazo legal, respecto del cual existe una

carga, no obstante haber sido emplazada. Una de sus consecuencias es que se tengan por presuntamente ciertos los hechos que le fueron atribuidos en la demanda inicial y por perdidos sus derechos procesales de contestarla posteriormente, así como no poder oponer excepciones y defensas, ni ofrecer pruebas. Implica su desinterés en combatir en juicio las pretensiones que le fueron demandadas, ya sea porque en realidad no le son afectados sus bienes o derechos, o porque está conforme con la acción y prestaciones demandadas. También puede revelar que los intereses entre el actor y el demandado no son antagónicos, pues omite comparecer a juicio, no obstante estar emplazado, por lo que prácticamente le da la razón a su contraria. En ese contexto, no puede analizarse de oficio la prescripción prevista en el precepto señalado cuando existe rebeldía, ya que debe entenderse que no existe oposición a la acción de nulidad, ni coexiste conflicto de intereses, sino el reconocimiento tácito y la aceptación de la parte demandada a la pretensión del actor. Por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna. Estimar lo contrario implicaría que en todos los juicios necesariamente deba existir una contestación a la demanda, negando los derechos de la persona actora o allanándose a sus pretensiones, lo cual no tiene sustento lógico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 518/2024. 16 de octubre de 2025. Unanimitad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Daniel Mejía García. Secretario: Francisco Emmanuel Alegría Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Una persona del sexo masculino promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal, mediante la cual se reconoció la validez de la negativa ficta configurada con motivo de su solicitud de pensión por jubilación. Alegó que el artículo señalado viola el derecho a la igualdad, porque exige a los hombres tener más años de servicio y mayor edad respecto a las mujeres para obtener una pensión por jubilación. Además, señaló que los roles de género han evolucionado, por lo que en la actualidad no existe razón para hacer esa distinción, pues la realidad social y el mundo laboral han cambiado.

Criterio jurídico: En la actualidad subsisten las razones que justifican la distinción de edad y años de servicios entre hombres y mujeres para obtener la pensión por jubilación prevista en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Justificación: La Ley del ISSSTE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Desde su expedición buscó alcanzar la igualdad sustantiva mediante el beneficio de exigir a las mujeres menor edad y tiempo de cotización que

a los hombres para acceder a la pensión por jubilación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 405/2019, del que derivó la tesis aislada 2a. X/2021 (10a.), sostuvo que el establecimiento de esas condiciones diferenciadas tiene su origen en los factores que generan discriminación hacia las mujeres en el acceso y permanencia en el empleo. Si bien han transcurrido 18 años desde su expedición, las razones que motivaron la distinción legislativa se mantienen vigentes, pues persiste la situación de discriminación en el empleo por razón de género. Ello porque conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la desigualdad salarial y la doble jornada, que han sido consideradas como factores de discriminación en el empleo y que han motivado la implementación de medidas tendentes a disminuir la desigualdad en el derecho de acceso de las pensiones, si bien han disminuido en algún porcentaje desde 2007, a la fecha aún constituyen parte de la realidad social, familiar y laboral en el país.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.10 A (12a.)

Amparo directo 64/2024. Crispín Manuel Peña Barreiro. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3683, con número de registro digital: 2023231.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CLXVIII/2017 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 876, con número de registro digital: 2015770.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS INSCRITO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO IMPIDE LA CONTINUIDAD Y PACIFICIDAD PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.

Hechos: Diversas personas demandaron la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios por falta de notificación del derecho del tanto. La parte demandada vía reconvencción promovió la acción de prescripción adquisitiva de la parcela ejidal cuya titularidad ostentaba mediante certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional, derivado de un contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado con el anterior titular. El Tribunal Unitario Agrario reconoció la omisión de la notificación del derecho del tanto a las personas familiares del enajenante y les concedió un plazo para ejercer su derecho preferente. En amparo directo la persona demandada alegó que su posesión cumplía los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria y que debía reconocerse la prescripción de la parcela en su favor.

Criterio jurídico: Cuando la posesión de la persona adquirente deriva de un acto jurídico con eficacia formal –contrato de enajenación de derechos parcelarios inscrito ante el Registro Agrario Nacional–, el ejercicio del derecho del tanto impide la continuidad y pacificidad de la posesión para el cómputo del plazo prescriptivo previsto en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Justificación: El referido artículo 48 establece que la prescripción adquisitiva procede cuando una persona posee tierras ejidales en las condiciones de publicidad, continuidad, pacificidad y buena fe que prevé la ley, con el propósito de adquirir la titularidad de los derechos correspondientes. Dicha institución busca consolidar derechos en favor de quien detenta una posesión legítima, pero no formalmente reconocida. En esa lógica, si la persona poseedora cuenta con un certificado parcelario que lo acredita como titular, su situación jurídica es incompatible con la finalidad de la prescripción, pues la posesión que ejerce no tiene el carácter de carencia de reconocimiento formal. Además, cuando los familiares de la persona enajenante reclaman el respeto al derecho del tanto, su actuación interrumpe la continuidad y pacificidad de la posesión, al suscitar un litigio que impide la consumación del plazo prescriptivo. En consecuencia, mientras el contrato conserve eficacia jurídica y no se declare su nulidad, no puede computarse ni consolidarse el plazo de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 265/2023. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ahleli Antonia Feria Hernández e Israel Herrera Severiano, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Herrera Severiano. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE SE DICTA COMO CONSECUENCIA DE UNO DIVERSO QUE SE RECURRIÓ EN QUEJA, LA CUAL SE DESECHÓ POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reconoció a una persona como tercera interesada. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de queja, el cual se desechó por falta de legitimación. Posteriormente, el Juzgado de Distrito dictó un auto mediante el cual comisionó al actuario judicial para que emplazara a dicha persona, como consecuencia del reconocimiento referido. En desacuerdo, la persona quejosa interpuso un diverso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja contra el auto mediante el cual se ordena emplazar a la persona tercera perjudicada, si es consecuencia del diverso en el que se le reconoció ese carácter y contra el que la persona quejosa interpuso un diverso recurso de queja que se desechó por falta de legitimación.

Justificación: En atención a que el acuerdo recurrido es una consecuencia directa e inmediata del que reconoció a una persona como tercera interesada, contra el que resultó improcedente un diverso recurso de queja por falta de legitimación, ello lleva a declarar de igual forma el diverso recurso, ya que conforme al aforismo jurídico "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", debe seguir la misma suerte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 K (12a.)

Queja 129/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades educativas de dar respuesta a la petición formulada en ejercicio del derecho previsto por el artículo referido, a través de la cual solicitó el cambio de adscripción de su centro de trabajo, con motivo de las medidas de protección ministerial que le fueron concedidas por haber sido víctima del delito de privación ilegal de la libertad. Solicitó la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de imponerle sanciones o exigir su reincorporación al lugar donde ocurrieron los hechos delictivos. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su otorgamiento equivaldría a resolver el fondo del asunto. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la medida solicitada tenía por objeto evitar un riesgo a su vida y a su integridad personal, y no obtener una respuesta administrativa.

Criterio jurídico: Aun cuando la suspensión provisional sea improcedente contra la omisión de contestar una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el Juzgado de Distrito advierta que la persona quejosa se encuentra en situación de riesgo o cuenta con medidas de protección ministeriales vigentes, debe

adoptar providencias preventivas de protección a fin de preservar su derecho a la vida, a la integridad física, a la integridad emocional y a la seguridad personal.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción X, de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades están obligadas a promover, a respetar, a proteger y a garantizar los derechos humanos, así como a adoptar medidas de atención y resguardo cuando se identifique una posible afectación a la vida o a la integridad de las víctimas. En ese sentido, si bien conforme a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/5 K (11a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la suspensión provisional en amparo indirecto no debe concederse tratándose de omisiones de respuesta a peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, el Juzgado de Distrito no está impedido para dictar medidas cautelares complementarias que, sin constituir una restitución definitiva, tiendan a evitar una posible transgresión de derechos fundamentales. Esta actuación preventiva se sustenta en el deber reforzado de protección derivado del control constitucional y se ajusta a los principios de interdependencia, indivisibilidad y optimización interpretativa de los derechos humanos, que obligan a garantizarlos de manera integral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.2 A (12a.)

Queja 480/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ahleli Antonia Feria Hernández e Israel Herrera Severiano, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Herrera Severiano. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/5 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1784, con número de registro digital: 2029149.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Un tribunal universitario, previo procedimiento, impuso a una persona docente la sanción consistente en suspensión por dos semestres de su empleo sin goce de sueldo ni prestaciones. En desacuerdo con esa resolución promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional para que se le permitiera el cobro de su salario o de un mínimo vital. El Juzgado de Distrito la negó. Contra esa determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución que determina la suspensión temporal en el empleo de una persona trabajadora, para el efecto de que se garantice su derecho al mínimo vital.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/2012, respecto al principio de dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, sostuvo que éste servía como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano, en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes; de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

Dicho principio otorga la posibilidad de proteger el derecho al mínimo vital, al que deben tener acceso todas las personas, el cual abarca el goce de prestaciones e ingresos mínimos para que tengan asegurada su subsistencia y cubran sus necesidades básicas, como el derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica "y a los servicios sociales necesarios".

En ese contexto, contra la determinación que impone una sanción de suspensión temporal en el empleo de una persona sin goce de sueldo, procede conceder la suspensión provisional mientras se decide sobre su constitucionalidad, para que se garantice su derecho al mínimo vital, sin que ello contravenga disposiciones de orden público, tomando en cuenta la naturaleza y efectos de la sanción.

Ello porque: 1) la sanción es temporal respecto de la relación laboral, pues una vez que se cumpla, de no existir alguna otra cuestión, la persona docente podrá incor-

porarse a sus labores, en los términos en los que las venía realizando con anterioridad a la ejecución de la resolución combatida, y gozar nuevamente de las prestaciones que tuviera reconocidas en su favor; y 2) sus efectos se dan de momento a momento, pues la detención del pago de sus percepciones se materializa cada vez que tendría que haberse efectuado y no se hace por virtud de la resolución reclamada.

Los efectos del acto reclamado vuelven a la persona quejosa especialmente vulnerable, porque la privan de un ingreso que le permita vivir con dignidad mientras se encuentra ejerciendo su derecho de defensa a través del juicio de amparo.

Además, las autoridades responsables deben velar por el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia de la persona quejosa, el cual, conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) y 2a./J. 42/2014 (10a.), del Pleno y de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se garantiza con el pago de, al menos, el treinta por ciento del ingreso real de la persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.1 A (12a.)

Queja 333/2025. 21 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 528, con número de registro digital: 24657.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) y 2a./J. 42/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS." y "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO,

PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30 % DE ESE EXCEDENTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 39, Tomo I, febrero de 2017, página 7 y 7, Tomo I, junio de 2014, página 712, con números de registro digital: 2013718 y 2006672, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGAN EN LAS DIRECCIONES DE ÁREA ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS ATRIBUCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I y XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de este Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 3o., apartado B, fracción II, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene entre sus atribuciones formular, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden al Tribunal Constitucional en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios; así como promover y atender, en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, concursales, administrativos y de cualquier otra índole, así como ejercer acciones, contestar demandas, oponer excepciones, reconvenir y realizar todo tipo de trámites y promociones de dichos juicios y procedimientos, incluyendo los medios de impugnación correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones V y VI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. A fin de eficientar la atención de los asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es parte, víctima u ofendido, resulta necesario delegar en las personas titulares de las Direcciones de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las atribuciones previstas en el artículo 15, fracciones V y VI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

Primero. Se delega en las personas titulares de las Direcciones de Área adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las atribuciones contenidas en el artículo 15, fracciones V y VI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se exceptúa de la delegación las atribuciones correspondientes al desistimiento en procedimientos, juicios o medios de impugnación, otorgar el perdón en los procedimientos penales, así como celebrar convenios para dar por concluidas controversias de las cuales la Suprema Corte sea parte, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento Orgánico antes señalado.

Segundo. La delegación de las atribuciones a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de las Subdirecciones Generales adscritas

a dicha Dirección General, por lo que podrán ser ejercidas, indistintamente, de manera separada o conjunta y en cualquier momento o etapa del juicio, procedimiento o instancia correspondiente.

Tercero. Las atribuciones delegadas mediante el presente Acuerdo podrán ejercerse a partir de la fecha de su suscripción.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EN DIFERENTES ÓRGANOS Y ÁREAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I y XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de este Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia y de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de los Saberes Jurídicos, en términos del artículo 3o., apartado B, fracciones II, III y X, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La persona titular de la Presidencia con fundamento en el artículo 9o., fracción XV, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución celebrar, por sí o a través de la persona servidora pública que autorice en su representación, acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y memorándums de entendimiento con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Con el objeto de dotar de mayor prontitud al trámite relativo a la suscripción de instrumentos jurídicos de colaboración correspondientes al ámbito de competencia de la Secretaría General de la Presidencia y de las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

y de Casas de los Saberes Jurídicos resulta necesario delegar esa atribución en sus titulares.

QUINTO. Es conveniente delegar en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que pueda suscribir cualquier acto jurídico relacionado con el patrimonio inmobiliario de este Tribunal Constitucional, a efecto de eficientar los procesos de regularización que se requieran.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

Primero. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia, la atribución contenida en el artículo 9o., fracciones I y XV, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que puedan celebrar acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y memorándums de entendimiento con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Segundo. Se delega en las personas titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de los Saberes Jurídicos, la atribución contenida en el artículo 9o., fracción XV, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que puedan celebrar acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y memorándums de entendimiento con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, exclusivamente sobre las materias relacionadas con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Tercero. Se delega en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la atribución prevista en el artículo 9o., fracción I, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente para efectos de contar

con la representación de este Tribunal Constitucional para suscribir cualquier acto jurídico relacionado con el patrimonio inmobiliario de este Tribunal Constitucional.

Cuarto. Las atribuciones que se delegan en los numerales Segundo y Tercero no se podrán ejercer sin la autorización previa de la Secretaría General de la Presidencia.

Quinto. Las atribuciones que se delegan se ejercerán de manera exclusiva por las personas titulares de la Secretaría General de la Presidencia y de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de los Saberes Jurídicos.

Sexto. Las atribuciones delegadas mediante el presente Acuerdo podrán ejercerse a partir de la fecha de su suscripción.

Séptimo. La delegación de atribuciones a que se refiere el presente Acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona titular de la Presidencia.

Octavo. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T. J/1 L (12a.)	935
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL		

	Número de identificación	Página
DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	612
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES NO EJERCIERON SU ARBITRIO JUDICIAL A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.	PR.P.T.CN.1 K (12a.)	887
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO.	(V Región)4o.4 C (12a.)	941
DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	VI.3o.A.9 A (12a.)	943
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)	665
INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES		

	Número de identificación	Página
QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES.	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.	XXIII.2o.2 C (12a.)	986
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.1 C (12a.)	987
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA.	(V Región)4o.2 C (12a.)	989
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.1 C (12a.)	991
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.3 C (12a.)	994

	Número de identificación	Página
MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO SE ACUSA REBELDÍA DE LA PERSONA DEMANDADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	II.4o.A.1 A (12a.)	997
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.	VI.3o.A.10 A (12a.)	999
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS INSCRITO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO IMPIDE LA CONTINUIDAD Y PACIFICIDAD PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.	VII.2o.A.1 A (12a.)	1002

	Número de identificación	Página
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	816
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE SE DICTA COMO CONSECUENCIA DE UNO DIVERSO QUE SE RECURRIÓ EN QUEJA, LA CUAL SE DESECHÓ POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.	II.4o.A.1 K (12a.)	1005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 126/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis P./J. 2/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031441.	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2025.—Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/4 K (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.	PR.	487

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/3 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.	542
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 141/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/9 A (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	569
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/12 A (12a.), de rubro: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS		

	Instancia	Página
Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."	PR.	615
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 183/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/9 C (11a.), de rubro: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.	668
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 58/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.	711
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 297/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/17 A (12a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR		

	Instancia	Página
Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA."	PR.	739
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 103/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/14 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–."	PR.	818
Amparo directo 335/2023.—Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/1 L (12a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	TC.	895
Amparo directo 593/2024.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a las tesis XXIII.2o.2 C (12a.) y XXIII.2o.1 C (12a.), de rubros: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS." e "INTERDICTO DE RECUPERAR LA		

	Instancia	Página
POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	TC.	947

Índice de Votos

Página

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 126/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031441.

35

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 126/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2025 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 2031441.

40

	Página
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	101
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	102
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	107
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	108
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	111
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 107/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	154
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 107/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	157
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 79/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	191
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 79/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	197
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 79/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	201
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 291/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	309
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 291/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	313

	Página
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 291/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	315
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 291/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	316
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Controversia constitucional 292/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	361
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 292/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	361
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Controversia constitucional 292/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	363
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 292/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).	365
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023.—Partido Político Morena en el Estado de Querétaro, Partido del Trabajo, Partido Político Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 246, con número de registro digital: 32456.	368
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 508, registro digital: 33629.	371

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2023.—Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 131, registro digital: 33035.	375
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 183/2023.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.	471
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 183/2023.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.	474
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 183/2023.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.	477
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 183/2023.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.	480
Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle.—Amparo directo 593/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XXIII.2o.2 C (12a.) y XXI-II.2o.1 C (12a.), de rubros: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS." e "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	978

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 88/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA.", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA REMISIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRATÁNDOSE DE LAS CONDUCTAS DE DECOMISO, ASEGURAMIENTO, RESTITUCIÓN O EMBARGO DE BIENES, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE COMPETENCIAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE NO REITERA EL CONTENIDO NI ESTABLECE MAYORES CARACTERÍSTICAS QUE LAS Estrictamente PREVISTAS EN DICHO CÓDIGO (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL	

DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EL REPARTO DEL PRODUCTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL FUERO COMÚN, SERÁ EN LAS MISMAS PROPORCIONES QUE EN LAS INSTANCIAS EQUIVALENTES EXISTENTES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, NO TRANSGREDE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL, PUES SÓLO INTRODUCE CUESTIONES QUE PERMITEN HACER EFECTIVA LA ENTREGA DE BIENES A LAS INSTANCIAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA PROPORCIÓN EQUIVALENTE Y ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE OTORGA FACULTADES A LA FISCALÍA O A LA AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL PARA DISPONER LA ENTREGA DE ANIMALES DOMÉSTICOS A LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES PROTECTORAS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS PARA SU CUIDADO Y ATENCIÓN, Y QUE EN CASO DE QUE TERCEROS ALEGUEN DERECHOS, PODRÁ REALIZARSE LA ENTREGA UNA VEZ QUE SE CUBRAN LOS GASTOS EROGADOS CORRESPONDIENTES, ES CONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA CUESTIÓN ORGÁNICA Y COMPLEMENTARIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA HACER EFECTIVAS SUS DISPOSICIONES (ARTÍCULO 61 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE PENA DE PRISIÓN Y TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD A QUIEN CAUSE ALTERACIÓN PSICOLÓGICA O EMOCIONAL QUE AFECTE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE UNA PERSONA POR MANIFESTACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR CUALQUIER DAÑO A SU PERSONA, BIENES,

FAMILIA O CON QUIEN TENGA VÍNCULO DE AMISTAD, AMOR U OTRA RELACIÓN DE AFECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES GENERA UN CATÁLOGO ABIERTO DE CONDUCTAS INFRACTORAS INDETERMINADAS QUE NO LE PERMITE AL GOBERNADO PROGRAMAR SU COMPORTAMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DELITOS DE DESMANTELAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, ENAJENACIÓN, POSESIÓN, CUSTODIA O TRASLADO DE VEHÍCULOS ROBADOS O SU USO EN LA COMISIÓN DE OTROS ILÍCITOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LOS PREVE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AUN CUANDO EN SU DESCRIPCIÓN SE HAYA ELIMINADO EL ELEMENTO SUBJETIVO, 'A SABIENDAS DE QUE UN VEHÍCULO ES ROBADO', YA QUE DICHO ELEMENTO SE ENCUENTRA INMERSO EN CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBEN EL TIPO PENAL (ARTÍCULO 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ POR VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY IMPUGNADA CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE

	Instancia	Página
INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	47

Acción de inconstitucionalidad 107/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL

GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO PARA QUIEN DIFUNDA, PUBLIQUE, TRANSMITA, EXPONGA, REMITA, DISTRIBUYA, COMERCIALICE, OFERTE, INTERCAMBIE O COMPARTA IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, INFORMACIÓN CLASIFICADA, DOCUMENTOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS O INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE UTILICEN PARA FINES ACADÉMICOS O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTABLECER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO DE TIEMPO DE DURACIÓN DE ESA PENA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN O' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN O' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS

Instancia	Página
MIL VEINTIUNO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN O' DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)."	P. 114

Acción de inconstitucionalidad 79/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, IMPLICA QUE EL DERECHO PENAL DEBE SER EL ÚLTIMO INSTRUMENTO AL QUE EL ESTADO RECURRE PARA PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURÍDICOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OTRAS FORMAS DE CONTROL MENOS LESIVAS, FORMALES O INFORMALES.", "DELITO DE MALTRATO ANIMAL O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A MIL DÍAS MULTA A QUIEN COMETA ESTE ILÍCITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE

FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, DE NO RETROACTIVIDAD, DE RESERVA DE LEY Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL, QUE LO ES QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.", "PRINCIPIOS DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "DELITO DE MALTRATO ANIMAL O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES DOMÉSTICOS. LA NORMA QUE LO SANCIONA VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO ESTABLECER UN ESTÁNDAR OBJETIVO QUE PERMITA A LA CIUDADANÍA CONOCER DE MANERA CONCRETA SUS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON EL CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS, LO QUE IMPLICA QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS INTERPRETEN SU APLICACIÓN DE MANERA DISCRECIONAL Y RESULTEN SANCIONES DESPROPORCIONADAS O INJUSTAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL

VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1707, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."

P.

159

Acción de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada 101/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE

DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE PREVÉN EL MONTO POR EL PAGO DE COPIAS EN TAMAÑO OFICIO O CARTA, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN DE ARCHIVOS DIGITALES CONTENIDOS EN DISCOS COMPACTOS, DISCOS DUROS, MEMORIAS TIPO USB, SD Y MICRO SD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", " CONVENCIÓN

SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.", "IGUALDAD FORMAL. ES UNA PROTECCIÓN CONTRA DISTINCIONES Y/O TRATOS ARBITRARIOS Y SE COMPONE DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA IGUALDAD EN LA NORMA JURÍDICA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A LOS ESTABLECIMIENTOS POR VENDER 'UNA BEBIDA ALCOHÓLICA A UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL', NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UNA MEDIDA QUE SE TRADUCE EN UNA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN

NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBIRÁN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE 'CAUSAR MOLESTIAS, ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, IMPEDIR U OBSTRUIR EL ACCESO A INMUEBLES Y EXPRESARSE CON PALABRAS ALTISONANTES Y SEÑAS OBSCENAS EN LUGARES PÚBLICOS, CUYO PROPÓSITO SEA AGREDIR Y PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO', SON INDETERMINADAS Y PROVOCAN EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN, LO QUE PERMITE LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS Y, POR ENDE, RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS INCISOS C), S), Z), AA), FF), DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS PARA QUIEN ORGANICE O TOME PARTE EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LUGARES PÚBLICOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS FAMILIAS QUE HABITEN CERCA DEL LUGAR, SON INDETERMINADAS Y PROVOCAN EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA

SANCIÓN, PUES NO LES PERMITE TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA SABER SI EXISTIÓ ALGUNA CLASE O TIPO DE PELIGRO O MOLESTIA HACIA CUALQUIER PERSONA O FAMILIA, POR LO QUE RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VII, INCISO H); 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y 190, INCISOS C), F), S), Z), AA), EE) Y FF), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VII, INCISO H); 185, FRACCIONES III, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y IV, INCISO A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON DEFICIENCIAS MENTALES', Y 190, INCISOS C), F), S), Z), AA), EE) Y FF), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO]."

P.

205

Controversia constitucional 291/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA REVELAR EL NIVEL Y LOS CARGOS DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FISEL), ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO Y LA DIRECCIÓN DE DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, CUANDO EL NOMBRE DE DICHOS FUNCIONARIOS YA ES CONOCIDO POR

	Instancia	Página
QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NO AFECTA LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FISCALÍA (VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9879/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	267
Controversia constitucional 292/2024.—Fiscalía General de la República (FGR).—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), POR LA QUE ORDENA REVELAR EL NIVEL Y LOS CARGOS DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FISEL), ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO Y LA DIRECCIÓN DE DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS, CUANDO EL NOMBRE DE DICHOS FUNCIONARIOS YA ES CONOCIDO POR QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NO AFECTA LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA FISCALÍA (VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9880/24, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	319
Acción de inconstitucionalidad 183/2023.—Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DEL PROPIO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN		

DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚMERO 53, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA RESPECTADO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA DAR A CONOCER LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL EJECUTIVO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE (DECRETO NÚMERO 53, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SON LOS RELATIVOS A RECIBIR ASESORÍA, INFORMACIÓN, ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES, SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES E IMPUGNAR LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.", "AMNISTÍA. ES UNA FIGURA JURÍDICA POR LA QUE SE OTORGA EL PERDÓN DE CIERTO TIPO DE DELITOS Y SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", "AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA LEY LOCAL QUE LA REGULA NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AL DEBIDO PROCESO Y AL DE ACCESO A

	Instancia	Página
LA JUSTICIA, YA QUE NO EXISTE POSIBILIDAD DE CONSIDERAR QUE LA PERSONA BENEFICIADA PUEDA DEJAR DE CUMPLIR CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO QUE COMETIÓ, EN TANTO SE TRATA DE UN REQUISITO PARA QUE TENGA ACCESO A ESE BENEFICIO (ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDA MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 53)." y "AMNISTÍA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA OPORTUNIDAD PARA ACCEDER A ESTE PROCEDIMIENTO SERÁ PARA LAS PERSONAS QUE SE UBIQUEN EN LAS PRIMERAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL, YA QUE SON QUIENES TIENEN LA POSIBILIDAD DE OBTENER UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS (ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7 Y 8 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDA MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO NÚMERO 53)."	P.	381

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

Acuerdo Delegatorio Específico del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, por el que se delegan en las Direcciones de Área adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las atribuciones de representación legal previstas en el artículo 15, fracciones V y VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1017

Acuerdo Delegatorio Específico del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, por el que se delegan atribuciones en materia de representación en diferentes órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1020

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	VI.3o.A.9 A (12a.)	943
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)	665
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.	VI.3o.A.10 A (12a.)	999

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	612
DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	VI.3o.A.9 A (12a.)	943
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA,		

	Número de identificación	Página
INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).	PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)	665
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO SE ACUSA REBELDÍA DE LA PERSONA DEMANDADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.	II.4o.A.1 A (12a.)	997
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA.	VI.3o.A.10 A (12a.)	999
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS INSCRITO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO IMPIDE LA CONTINUIDAD Y PACIFICIDAD PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.	VII.2o.A.1 A (12a.)	1002

	Número de identificación	Página
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	816
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO.	(V Región)4o.4 C (12a.)	941
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SI EL ACTOR FALLECE DURANTE SU TRÁMITE EL PROCESO SE EXTINGUE, PORQUE LA ACCIÓN ES PERSONAL, A MENOS QUE SUS HEREDEROS, AL CONTINUARLA, RECLAMEN PARA SÍ EL DERECHO A POSEER EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.	XXIII.2o.2 C (12a.)	986
INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	XXIII.2o.1 C (12a.)	987
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA.	(V Región)4o.2 C (12a.)	989
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIO-		

	Número de identificación	Página
SAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.1 C (12a.)	991
JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.3 C (12a.)	994
MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T. J/1 L (12a.)	935
INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIACTIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES.	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	816

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	612
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES NO EJERCIERON SU ARBITRIO JUDICIAL A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.	PR.P.T.CN.1 K (12a.)	887
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA.	(V Región)4o.2 C (12a.)	989

	Número de identificación	Página
MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE SE DICTA COMO CONSECUENCIA DE UNO DIVERSO QUE SE RECURRIÓ EN QUEJA, LA CUAL SE DESECHÓ POR FALTA DE LEGITIMACIÓN.	II.4o.A.1 K (12a.)	1005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL.	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
Contradicción de criterios 63/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567
Contradicción de criterios 57/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres		

votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PR.A.C.CN. J/9 A (12a.) 612

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Noveno y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).

PR.A.C.CN. J/12 A (12a.) 665

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

	Número de identificación	Página
MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL	PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	816

ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA.

Contradicción de criterios 297/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA–.

PR.A.C.CN. J/14 A (12a.) 881

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Alimentación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009
Audiencia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Debido proceso, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Defensa, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA		

	Número de identificación	Página
PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009
Definitividad, principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Dignidad humana, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO."	(V Región)4o.4 C (12a.)	941
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA—."	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE		

	Número de identificación	Página
ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO."	(V Región)4o.4 C (12a.)	941
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRÉS Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA."	VI.3o.A.10 A (12a.)	999
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Integridad emocional, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007

	Número de identificación	Página
Integridad física, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Interés superior de la niñez, derecho del.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA —GESTACIÓN SUBROGADA—."	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
Legalidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA		

	Número de identificación	Página
PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA—."	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE DE UNA NIÑA O UN NIÑO EN PRIMERA INFANCIA CONCEBIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA –GESTACIÓN SUBROGADA—."	PR.A.C.CN. J/14 A (12a.)	881
Pensión, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES		

	Número de identificación	Página
PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA."	VI.3o.A.10 A (12a.)	999
Petición, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Preclusión, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. CUANDO SE DEMANDA SU CUMPLIMIENTO COMO OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO DE LOS DAÑOS DEL BIEN AMPARADO."	(V Región)4o.4 C (12a.)	941
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	VI.3o.A.9 A (12a.)	943
Reconocimiento de la antigüedad, derecho al.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T. J/1 L (12a.)	935

	Número de identificación	Página
Seguridad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES."	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
Verdad material de los hechos, principio de.—Véase: "INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES."	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA		

	Número de identificación	Página
SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Vivienda, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Zacatecas, artículos 111 y 112.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.1 C (12a.)	987
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.362.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.366.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.375.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.378.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.110.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.45.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.74.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.77.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 854.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.1 C (12a.)	991
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 863 y 864.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA FACULTAD PARA REVISAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA Y, EN SU CASO, NO APROBARLO CUANDO NO INCLUYA TODA LA MASA HEREDITARIA NI A TODAS LAS PERSONAS HEREDERAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.1 C (12a.)	991
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 558.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.3 C (12a.)	994
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, artículo 30.—Véase: "INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. SÓLO PUEDE PROMOVERLO EL POSEEDOR ORIGINARIO O DERIVADO DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	XXIII.2o.1 C (12a.)	987
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Ter.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL		

	Número de identificación	Página
CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."	PR.A.C.CN. J/12 A (12a.)	665
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Código Fiscal de la Federación, artículo 134.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CN. J/7 A (12a.)	736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN		

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO DE UNA PERSONA TRABAJADORA, PARA EL EFECTO DE QUE SE GARANTICE SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	VIII.3o.P.A.1 A (12a.)	1009
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA."	(V Región)4o.2 C (12a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.3 C (12a.)	994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR		

	Número de identificación	Página
MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPE-TENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DE-CLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPON-DE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUI-SITIVA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO LA POSESIÓN DERIVA DE UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DE-RECHOS PARCELARIOS INSCRITO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO IMPIDE LA CONTINUIDAD Y PACIFICIDAD PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO."	VII.2o.A.1 A (12a.)	1002
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DELIMITA-CIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. CUANDO SE ACUSA REBELDÍA DE LA PERSONA DE-MANDADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA."	II.4o.A.1 A (12a.)	997
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONO-CIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRE-		

	Número de identificación	Página
SEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA."	(V Región)4o.2 C (12a.)	989
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.3 C (12a.)	994
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SIN TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE HEREDERA, NO DEBE SOBRESEERSE, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UN ASPECTO DE FONDO DEL ASUNTO Y NO DE PROCEDENCIA."	(V Región)4o.2 C (12a.)	989
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LOS PARIENTES NO DESIGNADOS EN EL TESTAMENTO SÓLO PUEDEN HACER VALER EL INTERÉS JURÍDICO QUE EVENTUALMENTE TENGAN EN UN JUICIO AUTÓNOMO EN LA VÍA ORDINARIA SOBRE LA NULIDAD DE TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.3 C (12a.)	994
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/9 C (11a.)	708
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO		

	Número de identificación	Página
NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL."	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL."	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES FACTIBLE DETERMINAR DE PLANO SU IMPROCEDENCIA CUANDO OBRAN LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO NATURAL."	PR.A.C.CS. J/4 K (12a.)	539
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	612
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracción II (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA."	VI.3o.A.10 A (12a.)	999

	Número de identificación	Página
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 80.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CONCEPTO INTEGRADOR PARA EL CÁLCULO DEL FINIQUITO POR SU RENUNCIA VOLUNTARIA."	PR.A.C.CN. J/17 A (12a.)	816
Ley Federal de Derechos, artículo 56, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/9 A (12a.)	612
Ley Federal de Derechos, artículo 277-B, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	VI.3o.A.9 A (12a.)	943
Ley Federal de Derechos, artículo 278-A.—Véase: "DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	VI.3o.A.9 A (12a.)	943

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T. J/1 L (12a.)	935
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES."	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "INFECTOCONTAGIOSIDAD Y EMANACIONES RADIATIVAS NO MÉDICAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS TÉCNICAS O DE INSPECCIÓN IDÓNEAS CUANDO LA PARTE TRABAJADORA DEMANDE EL PAGO POR DICHOS CONCEPTOS PERO OMITA OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE LA EXPUSIERAN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE A TALES EMANACIONES."	(IV Región)2o.30 L (11a.)	945
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA ÚNICA VÍA PARA RECLAMARLA ES LA ORDINARIA, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T. J/1 L (12a.)	935

	Número de identificación	Página
Ley General de Víctimas, artículo 114, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CUANDO EL JUZGADO DE DISTRITO ADVIERTA QUE LA PERSONA QUEJOSA SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RIESGO O CUENTA CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN MINISTERIALES VIGENTES, DEBE ADOPTAR PROVIDENCIAS PREVENTIVAS PARA PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA INTEGRIDAD EMOCIONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL."	VII.2o.A.2 A (12a.)	1007
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PR.A.C.CS. J/3 A (12a.)	567

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 30 de enero de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

